A

De pago. D. Ant.º Antayo a D. Xauier Gonçalez ... 146
De dho. El R.l Patrim.º Ballenas al Procur.r del Comb.to ... 1816
de d.to Dom.º ... 1
Planta Depocat.a D. Ant.º Mendoza de dos negros Combalescientes ... 189
Dho. Gral. D. Ant.º Arroyo a D. Jph. Ag.l Escribano ... 1140
Venta ... D. Agustina Diaz a Dn Manuel Valdez ... 1238 6.a
Venta ... D. Ant.º Rodrig.z del Pino a Diego Jph. Diaz ... 1263 6.a
Obligac.n D. Ant.º Pimentel a D. Juan Manuel de Lugo ... 1275.
Obligac.n D. Ant.º Pimentel a D. Juan Manuel de Lugo ... 1280
Ob.n s.r Cur.r D. Ant.º Rodrig.z a D. Juan Manuel de Lugo ... 1288
Obligac.n D. Ant.º Rodrig.z a D. Juan Manuel de Lugo ... 1323 6.
Venta ... D. Agustina Xaue a D. Mo Palomino ... 1336 6.a
Tanda.n de la Gomera Agust.a Rodrig.z ... 1337 8.a
Tanda.n de una Casa de Agust.a Rodrig.z ... 1934
Testam.to de Ant.o de los Reis ... 1940 6.
Cens.l Redim. D. Angela Parg.l de Llanos a Pablo Andres ... 1947 6.a
Obligac.n Fianza D. Ant.º Pimentel a D. Xptoual Rodrig.z ... 1961 6.a
De pago ... D. Alonso Pantoja al Dr. D. Manuel Machado ... 1978 6.a
Tomas Gracian. D. Agst.a Xaue poder a D. Mo de Xaue ...
De pago ... D. Ana de Vargas y Cinico Alferes de Campo D. Jph Carrasco Alcay.de ... 1987 6.
De pago ... La R.l Mr D. Ana de Arteaga y Abramora al Gral D. Alonso Jph de la Rosa ... 1996
Embent.o D. Ant.º de la Cadena de los Orient.s del Dr. D. Jph Mexias y Saura ... 1997
Testam.to de D. Ant.º Garcia de Arbues ... 1584
De pago ... Alonso de Fuentes poder a D. Juan Gonçalez Cabanes ... 5996
De pago ... La M. de D. Ana Maria de Acosta y Abram a D. Maria Jph Cevada ... 6236
De pago ... D. Ana Maria de Bueno D. M. Trelles ... 16386
Obligac.n ... D. Alexandro Lopez poder a D. Juan Mon. de la Cadena ... 1691
Rl Dote ... El Capt D. Alonso de los Rios y Benavides a la S.ra D. Maria Jph de Arteaga Parg. de Velasco ... 1681
Jph. Grab. El Capp.n D. Ag.n Carrillo y Garces D. de Acosta ... 1696

Depago: El M. R. P. fr. Ant.º Vallinas a D.ª Rosa Saenz ... 1702
Primer Imb.º de los bien.s de D.n Ant.º Garcia Arbues ... 1712 b.
Segundo Imb.º de los bien.s de D.n Ant.º Garcia Arbues ... 1719
Tercer Imb.º de los bien.s de D.n Ant.º Garcia Arbues ... 1722
Poder Gral: El Lic.do D.n Ag.n Vazq.z de Velasco a D.n Grabiel Bern.do de Quiroz ... 1767 b.
Depago: El Pres.do fr. Antonio Vallinas al R. P. fr. Ag.n de Cuba ... 1777 b.
Pod.r Gral: D.n Ag.n Dorado a D.n Luis del Pozo y Valverde ... 1790 b.
Declaraz.n D.n Ant.º Orejuela a favor de D.n Alexandro Meneses ... 1835 b.
Venta: D.n Ant.º Arroyo a D.n Jph. Horibio de Villar ... 1839
Deposito: D.n Ant.º Lama de una Huerta y Olleria embargada p.r bien.s de los hered.s de D.n Jph. de Miranda y Loaisa ... 1267 b.

B

Obligan. D. Bernabé Vargues a D. Juan Ant. Buzeta. f. 10
Depag. D. Bernabé Vargues a D. Nicolasa Lumaran. f. 113 6.
Nombramto Capellan el Pbro Babtª de Moncada a D. Juan Jph Brabo del Rueño. f. 117
Obligan. D. Blas de Soto m. Pro nombracion al Gral D. Juan del Poso. f. 146
Poder. D. Bernardo de la Sota a D. Marcos Manr. de Salcedo y otro. f. 180
Poder. D. Blas de Soto m. al Lic. D. Ped. Salv. de f. 182
Depag. D. Blas Gallego a D. Juan de Palomares. f. 237
Testam. de D. Bartholome Tejano. f. 252
De pag. D. Bern. de Pando a Salvad. Geronimo Boval. f. 300.
Venta. D. Bartholome Gonzalez al Cap. Blas de Soto. f. 301-6.
Depag. D. Bernabe Cornejo a D. Jph Salazar. f. 302 6.
Asiento Aprend. D. Bern. de Escobar con D. Juan de Cavallero. f. 303-
Donas. gracioza. D. Bernabeta Perez a D. Jph Martin Buzeta. f. 335 6.
Depag. R. Jph Bern. de Babtª a D. Juan Lucas Camacho. f. 359 6.
Depag. D. Bernardo Villa a D. Jph Salazar Muñatones. f. 366 6.
Depag. D. Bernardo Villa a D. Jph Salazar Muñatones. f. 372-
Poder. El R. Pe Jph Bern. de Davila a el Pe Jph Mar. Garcia. f. 380
Venta R. D. Bonifacio de Llano y Valdes al Sr D. Juan de Langon. f. 400
Poder. D. Blas de Soto m. a D. Juan Jph Reparaz. f. 412 6.
Testam. de D. Bartholome Gonzalez de Carduña. f. 416 6.
Bd. gral. D. Bartholome Gonzalez a D. Jph Gomez. f. 436
Bd. gral. D. Bartholome Gonzalez a D. Mª Manuela Dulce. f. 479 6.
Depag. D. Bern. del Pando y Cavezas a D. Salvador Geronimo de Pontevedra. f. 490-
Testam. El R. Pe Vicente Ramirez de Salamanca al Capn Jph Rodriguez. f. 551 6.
Depag y declarag. D. Blas Gallego al Capn Jph Rodriguez de la Venta. D. Bartholome Tejano a D. Juan Jph Moncada. f. 607 6.
Poder. D. Blas Gallego a D. Manuel Geronimo de Boveda. f. 616-
Poder. D. Bern. de Escobar a D. Nicolas Jph Linares. f. 617 6.
Pod. Gral. D. Jph Manuel Morales a D. Juan Jph Melgarejo. f. 628

Poder Gral. Brigida de Castro y Aguer al Lic.do D.n Fran.co de Arredondo. 832

C

Poder... Dn. Clemte. de Ygarse Delgadillo a Da. Jacta. de Ygarsa su Hermª ..... 82 6ta.

Venta de Casa: Christoval Barrun a Dn. Jph. de Cardenas 205

De pago... El R.P. Mro. fr. Diego Flores a Da. Maria Perales 242

Venta a Censo: El Comb.to de Sn. Agn. de Una Casa a Dn. Antº de Vargas ..... 258 6ta.

Poder... Dn. Carlos Bueno al Licdo. Dn. Jph. Sorogastua 277

Fundazn. e imposicn. de Censo: Da. Constanza de la Cueva al Anivº. que mando fundar Dn. Diego Carbajal 283

Transacn. y Consierto: La Sra. Condesa de Fuente Roja con el Dn. Dn. Melchor de Aragon 305

Podr. gral. p.a pleitos: La Sra. Condesa de la Vega a Bacilio Davila y torres ..... 352 6ta.

De pago... Da. Cathª. Ameres a Dn. Franco. Valenzuela 373

Venta Rl.: Cayetana de Borda a Da. Petronila Zabala 410

Obligacion: Dn. Casimiro Cavestudo a Dn. Juan Manuel de la Cuadra 444

Chanzn. y Pleitos: La Sra. Condesa de Castillejo y otra al Marqs. de Villa Rubia 445

Podr. gral. p.a pleitos: La Condesa de la Vega del Ren a Salvr. Geronimo de Portalanza ..... 495 6ta.

De pago... Dn. Carlos Pomain a Luis Arroyo 595

Venta... La Sra. Condesa del Portillo al R.P. fr. Andres de la Vega 676

D

Fee de muerte El Dr. Diego Roman de Aulestia . . . . f 127
De pago: El R. P. Mro. Fra. Diego Flores a Da. Maria Perales f 242
Fee de muerte: del Sr. Dn. Domo. Vazq. de Acuña . . . . f 294
Deposito: Dn. Domingo de Urizar de los bienes embargados a
Da. Fran.ca Diaz . . . . . f 307 6a.
Arrendam.to Dn. Diego Guzman a Dn. Benito Villa . . . . f 555 6a.
Poder . . El Cap. Diego Perez a Dn. Felis Rico Bolaño f 620
Venta . . Dn. Domo. Montestruque a Ma. Ypha de Acuña . . f 690
Traspasso El Capp.n Domingo Sandoval a Ygo. Garcia . . f 706
Poder . . Da. Dominga Ruiz de Pineda y otro al Grad.
Dn. Jph. Phe. Martiarena . . . . . f 711
Fianza . . Dn. Diego Rohan a Dn. Juan Baup.ta Baquijano f 777 6a.
Obligacn. . Dn. Domo. Larrion a Dn. Juan de Chavarria . . . . f 778 6a.
De pago: Dn. Domingo de Contreras a Da. Fran.ca Montero . . . . f 802 6a.
Arrendam.to Dn. Diego Ladron de Guevara a Dn. Juan Ant.o Bustam.te f 827 6a.

F

Declaraz.n final de Evarista Texeda . . . . . 5 | 59
Poder: D.a Elena de Trujo a D.n Man.l Lim.s Lovat.n . . . . | 297
Obligaz.n: El Lic.do D.n Eusebio Rodrig.z a D.n Jph de Orellana . . . | 535 6.a
Poder: D.a Elena de Trujo y de mas sus herm.s al Gral
D.n Thad.o Mart.n de Zabala . . . . . | 566
Venta . . D.a Evarista Geldres al D.r D.n Ant.o de Bosa . . . | 628 6.a

F

Testam.to de D.a Feliciana de Segovia ... 1
Le pago D.n Flora Zanahoria al D.r Gabriel de Vega ... 6 66.
Proclama de boz R.l a los Ord.s de Menores ... 8
Venta D.n Joan. de Valverde a D.n Faustino Solis ... 15
Venta D.n Feliciana de Riuera als Don Iuz.o Vrquiaga ... 24
Poder D.n Felix Velarg.o a D.n Iuan Dias ... 111.
Poder D.n Fran.co Jph Ruiero y Comp.a a D.n Jph Ant.o Bonarte ... 192
Obligaz.n D.n Joan.a de Amor al D.r D.n Leo.o Varg.s de Soboa ... 150
Declara.n D.n Fern.do Burgos a D.n Jph Ant.o Benard Sulzam ... 166.
Poder D.a Fran.ca Ferm.a a Jph de Villanueva ... 188 6.a
Cenero D.n Fran.co de la Cueva al Lic.do Ignacio Joach.m ... 190 6.a
Lepago D.n Fran.co de la Cueva a la Casa de Rey Mar.o ... 1108 6.a
Venta D.a Fran.ca Cadillo a D.n Jph Romelmo Medina Salazar ... 1109 6.a
Lepago D.n Joan.a Diaz Bezerra a D.n Juan Manuel de Aldaeta ... 216
Lepago D.n Felipe Dom.o a D.n Juan de Garnica ... 226 6.a
Test.o y Cam.a Felix Velarg.s a D.n Dom.o de Orozco ... 242
Poder D.n Joan.a Espinosa a Man.l Soriano ... 259
Venta R.l D.n Fran.co de Sevallos a D.n Jph Brado ... 269
Lepago El R.l P. Joan. Diaz Melena a D.n Felix Cadena ... 296
Test.o y Cod.o Fern.do de Herrera a Man.l Soriano ... 325
Lmo de la bien.a de D.n Joan.a Almerqua ... 333
Obligac.n D.n Fran.co Valenzuela a D.n Melch.r Ruiz ... 374
Declaraz.n final De Fran.co de Paula Liñan ... 408
Transacion hecha entre D.n Joan Olivan als Herm.s Blz ... 463 6.a
Depago Elaz.r D.n Fran.co Carreño de Paredes a D.n Jph Fregon y Colmenares ... 493.
Venta Cndic.n L.da D.n Fran.co de Goyeneche a D.a Ferm.a Marrinca la Fuente ... 537 6.a
Venta D.n Fran.co Ferm.n del Campo a D.a Thomasa Cora ... 553.
Obra El Sor D.n Joan.s al Gral D.n Thom.s Cora ... 559
Fianza El Cap.n D.n Fran.co Velarg.s a Joan. de Paz ... 560 6.a
Arrend.to de Hornos D.n Joan Martin a Man.l Cadarso ... 562 6.a
Obligaz.n D.a Feliciana Zapatero a D.a Juliana Perez Herrera ... 582 6.a
Traspaso de Arrendam.to D.n Fran.co Valenzuela a D.n Leon ... 597
Lepago D.n Joan.a Segarra a D.n Jph Carreño Coronel ... 606

Obligaf.ª y Fianza: Dn Jsan.º Jph.el Rio.º a Bellonciº de Saavedra ... 1613 fª

Obligaf.ª de man.to Com.to Dn Feliciano Morales a Bellon que se Sscriva.º ... 1619 fª

Venta ... Dn Jsan.º Peñª del Campo a Dª Rosa de la Chica y Leual.ª ... 1622

Rcos de Doze: El Gou.or Dn Jsan.º de Alv.º Morales a Dª Juana Vasq.z de Velasco y Aguirre ... 1624

Venta ... Dn Jsan.º Peñª del Campo a D. Pedro Llano y Comp.ª ... 1662 fª

Otra ... El dho a D. Fernando Valeriano ... 1664 fª

Renuncia: El Dor Jsan.º de la Sosa al Mtro Fr. Dn Jsern.º de la Sosa su Hermº ... 1677

Pago: Dn Jsan.º Alv.º Morales a D. Martin Saenz de Escalada ... 1693

Fianza Dor. Dn Jsan.º de Hurt.º de Mendoza de Monterroso a Dª Rosa ... 1693

Poder ... Dn Jsan.º Mujª de Rosa a Dn Jph.l Leon Brez y otra ... 1695 fª

Obligaf.ª Dn Jsan.º Mujª de la Rosa a Dn Matn.º Rio.º ... 1698

Obligaf.ª D. Felix de Reuss a D. Vic.º Palacios ... 1704 fª

Poder Gral: El Sr. D. Dn Jsan.º de Mendoza y Sequeros a Dn Dn Juan Calderon ... 1707

Poder Gral: Dn Jsan.º Jph.l Rivero y Compª a D. Manl del Rivero y Aranda ... 1752 fª

Obligª de man.to com.to Dª Jsan.ª Montero Sosa a D. Jph.e Vilan y Andrade ... 1774

Poder y Ptª Jsan.º Calderon a Christob.l Sanchez de Aguayo ... 1775

Subrogª y impocion Dª Jsan.ª Pantoja al Rmo y Sr. marqs de Jsambar D. Roque Jph.l de Longa ... 1792

Poder Gral: Dn Jsan.º Montero a Dn Jsan.º Xav.r de Alcoba ... 1829

Venta: El Lic.do Dn Jsan.º de Mendoza a D. Ml Ant.º Dn Rafael de Ramos ... 1839

Poder ... Dª Jsan.ª Montero al Dr D. Pedro de Cisneros Rubio ... 1865

Lic.ª a Dª Jsan.ª Montero p.ª Vender y otra D. Jsab Cisneros ... 1886

Poder.... El S.r D.n Gaspar de Urquiza al S.r D.n Alonso Garcia... 19

7

Poder: El S.or Don Gaspar de Urquiru al S.r D.n Manuel Cáseres ... 2 / 8
Oblig.n D.n Greg.o Cuevas y Cons.s a favor de la Mesa Capit.r ... 1 18
Cesion y Renunc.n de Fabricio Tesor Mr y Sp.l en D.n Rosa
de Rosas ... 26
Fianza: D.n Fabricio de Valle al R.l Gran.o Cr.to ... 161 t.o
Venta: El D.n Gasp.r Urquiru Loañes a D.n Sp.l del
Rueno y Zarate ... 175
Imb.o de la tierra de Gran.l Sorbantes ... 127
Venta: La R.l Hermandad Sacram.l Hospic.o de Nuestro S.r Je
sus de esta Barranca ... 222
Oblig.n D. Geronimo Melchor del Castillo a D.n Manuel
Valdez y Vega ... 254 t.o
Pago: El D.n Don Greg.o Urquiru Loañes a D. Paulino Flores ... 326 t.o
Poder: El dho S.r al M.co R.do P.e Exco.r Gallegos ... 326 t.o
Pago: El R.l Hosp.l de Barranca a D.n Sp.l Rio ... 1016
Poder: El S.or Don Gasp.r Urquiru Loañes a D.n Juan Rico
los Estanquis ... 1974 t.o
Otro: El dho S.r al Mro D.n Juan ... 475
Nombram.to de Alg.l D. Fabl. Hurtado y Zeron a D.n Geron.o ... 486
Imb.o de los bienes de D.n Geronimo del Castillo hecho por D.n
Juan Lopez del Campo ... 511
Tasac.n de los bienes de D.n Geronimo del Castillo ... 530 t.o
Oblig.n Fianza de Navarrete a Juan Lupercio ... 5786
Nombram.to D.n Gabriel Hurtado Teson a D.n Manl Juan
Galindo ... 5836
Arrendam.to de Estancia: de la M.d Hermandad Sacram.l
del Hospic.o a D.n Thom.s Henriquez ... 6096
Oblig.n D. Gaspar Riquelme a D. Juan Ant.o Bustamante ... 6166 t.o
Venta: D. Geronima de Bora a D. Anselmo Paulozena ... 6776
de pago: El S.or Don Gaspar de Urquiru Loañes al Don Es-
teban Sp.l Gallegos ... 6786 t.o
Otra: El dho S.r a D.n Petronila Calderon ... 6786 t.o
Donac.n: D. Gregoria Guerrero el Sp.tu S.r a D.a Geron.a
de Bandin y Brab.o ... 7885
Oblig.n: El Lic.do D.n Gonzalo del Rio a D.n Sp.l Brabo de
Cuenca ... 7828

Obligacion Dn. Gerardo de Salas a Dn. Jose Manuel de la Quadra | 1836 6a
Testamto. Serrado de Dn. Gabriel de Contreras y Barahona | 1846
Primer Imbo. de los bienes de dho Dn. Grabl. | 1857
Segdo. Imbo. de los bienes de dho Dn. Grabl. | 1860 6a
Tercer Imbo. de los bienes de dho Dn. Grabl. fho p. Dn. Franco. Montero su Mugr. | 1863
Quarto Imbo. de los bienes de dho Dn. Grabl. de Contreras y Barahona fho p. el Dr. D. Pedro de Contreras y Montero | 1866
Quinto Imbo. de los bienes de dho Dn. Grabl. | 1868 6a
Sexto Imbo. de los bienes de dho Dn. Grab. | 1870 6a
Tasn. del mejaje y otros bienes de Dn. Grabl. de Contreras y Barahona fha p. Dn. Jph. Perochena | 1872 6a
Tasn. Dn. Lorenzo Ferrer de los bienes de dho Dn. Grabl. | 1877
Tasn. del Mro. Alonso de Rivera de la Casa de Dn. Grabl. de Contreras y Barahona | 1878
Tasn. de la fabrica de la Casa de la Chacra del dho Alonso de Rivera | 1879
Otra de la Huerta de Chillon | 1881

Y

Obligaf.ª El Mro fr Lg.º de la Concha a D.n Marc.º Sp.ª Ensuch.. 132

Venta. El D.r D.n Isidro Tello a la Hexm.ª Marquesa de Valo
Fra Cruz. 99 9

Venta: D.ª Isabel de Ureda a D.n Juan Ant.º Burtam. . . 78 6.ª

Obligaf. D.n Isidro Lopez a D.n Jul Ant.º Burtam. . . 115 5.ª

Obligaf. D.n Ignacio de la Portilla a D.n Juan Ant.º Burtam. . . 201

Obligaf. D.n Ignacio de la Portilla a D.n Juan Ant.º Burtam. . . 202

Pod.r 2.ª Escr. D. Ignacio de la Portilla a D.n Juan Ant.º Burtam. . . 202

Venta: D.ª Isabel Brabo del Rio.º a D.n Jph Cayetano
Pardo. 223

Pod.r El Mro R.l Mro fr Lg.º de la Concha a Villaxg.ª viuda
na heredera. 249

Venta a Consorcio: El R.l Mro fr Lg.º de la Concha a D. Andres
Vazq.z 255 6.ª

Fianza de Saneam.to D.n Isidro Manl del Parral a D.n Jul Dela.ª . . 287

Poder. D.ª Isabel Rodrig.z a D.n Juan de Garai. . . . 293

Le pago: La S.ra D.ª Isabel Brabo a D. D.n Juan Jph de Leon 335

Fe p.r pleit: D.n Isidoro Altamirano a D.n Manda Ybarra 509

Fe.x y Cess.n El R.l Mro fr Lg.º de la Concha a D.n Juan Ant.º
de Burtam. 524

Otra: . . El Mro R.l a D.n Fran.co Xav.r de Berroa. . . . . 526.

Otra. . . . El Mro R.l a D.n Juan Ant.º de Burtam. 526 6.ª

Otra. . . . El Mro R.l a D.n Fran.co Xavier de Berroa. 527 6.ª

Otra. . . . El Mro R.l a D.n Pedro de la Fuente y Rodar. . . 528

Otra. . . . El Mro R.l a D.n Balthasar Rodrig.z 529

Otra. . . . El Mro R.l a D.n Jph de Orellana. 529 6.ª

Substa y Remicn.a: El Rel.te Juez Lg.º Duran en el
S.r D.n Jph de Zavala. 595

Lepago. Viuda Sanvitan a Ant.º Chazquaca. . . . 638 6.ª

Otra. . . El Mro fr Jph de la Fuente a Villaxg.ª y Fran.co Chavez 650 6.ª

Otra. . . el Mro. al Mro. 650 6.ª

Venta. D.ª Isabel S. Juan Evang.ta Cavall a D.n Manl S. Mig.l . . 660.

Otra. . . D.ª Lg.ª Manrique a Dom.co Maxim.º Velarde. . . 661 6.ª

Depago: D. Juan Rumualdo Vazq. a D. Ma. Manuela Araujo ... 136 ta
Venta: El Cap. D. Juan Ant. Marrero a D. Rosa del Toro ... 136 ta
Venta. D. Jph. Montero la ad. Ma. Mendoza Roban ... 158
Depago: El S. Don Jph. Ant. de Villalba al Cap. D. P. Cano ... 17
Poder: El Don Juan Fran. Lopez y otros a Dn. Luis Verona ... 176
Depago: D. Jph. de Orellana al Prat. D. Jph. Estevez ... 10
Obligat. D. Jph. Fabian Collantes ad. Jph Ant. Serrano ... 116
Depago: D. Jph. Silveti ad. D. Ma. Jo. Manconona ... 120
Poder Cen. D. Jph. Orellana ad. Ma. Herrera Valenzuela ... 122
Otra: Este a D. Rosa Jph. Valenzuela ... 123
Venta: D. Juana Maxino de Serrana a Julian Pesoano ... 128
Depago: D. Jph. Silveti ad. Fran. Ganvi ... 122
Venta: D. Juan Valdes ad. Manuela Soriano ... 122 ta
Depago: D. Jph. Alexandro Cavarola ad. Jph. Maria Cuadra ... 131 ta
Depago: El dho ad. Jph. Maria Cuadra ... 132
Depago: El dho ad. Juan Manuela Cuadra ... 132
Otra: El dho a D. Juan Manuela Cuadra ... 132
Otra: El dho a D. Jph. Manuela Cuadra ... 132 ta
Depago: El R. Rcte. Jph. Joachin de Urquiza a D. Fr. Hipolito Larrabure ... 133
Venta: D. Juan Ant. Molina a D. Rosa de Uria ... 133
Venta: D. Juan Manuela Cuadra ad. Maria Laura Garazarra ... 134
Venta: D. Juana Ma. Portarca ad. Juan Manuela Cuadra ... 138
Poder: D. Juan Bauta. Vivanco al Prat. D. Manl. Dominguez ... 140
vaca ... 144 ta
Depago: D. Juan Jph. Sanchez ad. Jph. Lucas Camacho ... 148 ta
Declara: D. Jph. de Orellana a favor de D. Geronimo del Cast. ... 152
Po. p. cert. D. Juan Jph. de Cordova ad. Ma. Merced Cordova ... 155 ta
Poder Gral. D. Juana Soares Carcamo ad. Juan Bon. Moreno ... 160 ta
Poder. Blas D. Jacoba Millan a Ma. Concep. ... 164 ta
Poder. D. Jph. Rosario de la Sierra a Jph. Villanueva ... 165
Venta. Juana de la Cera Moreira ad. Geron. Fernandez ... 166 ta
Obliga. D. Jas. de la Daga a Dn. Jph. Bras ... 168
Depago. El dho. Dn. Jph. Valdezarra a D. Juana Jimenez ... 168 ta
Otra. El R. Jph. Joaquin Urquiza a D. Fr. Hipolito Larrabure ... 169 ta
Obliga. Dn. Juan de Elan y otro a D. Jph. Orellana ... 169 ta
Testam. D. Juana Guerra de la Daga y otros D. Juan Bon. ... 173
Rcte. Nego. D. Juan Cayetano Coquino ad. Manuel Barcala ... 178
Depago. D. Jph. de la Pena Montenegro a D. Nicolas ... 178
Depago: D. Jph. Orellana a D. Manl. Aguirre ...

Venta: D. Juan Ant.º Burram.ta a D.ª Manuela Rico ... f 180 b.ta
Testam.ta de D.n Juana Alcorcon ... f 184
Venta: El S.r D.n Jph Ant.º de Malta a Rodrigo March.º Gago ... f 187 b.ta
Tasacion y Obligac.n D.n Jph Reinalte a D.n March.s Jph Ant.º Suero ... f 189 b.ta
Venta: D. Jph Ponce de Leon en Virt.d de poder de D.n Leocadia Galaxneta a D.ª Eusebia Magaritos ... f 119 b.ta
Remate de Baxa en el Capp.n Jph Carralba ... f 135
Obligac.n D.n Jph de Larrea p.r si y de mancom.d a D.n D.n Nic.s Tello ... f 200
Ins.to autentico D. Juan Jph Canales a dho Braman ... f 214 b.ta
Declarac.n D.n Jph Cardona al D.r Christob.l Baran ... f 216 b.ta
Testam.ta de Juan de Salazar ... f 218
Venta a Censo resc.ble D.n Juana Espinara a D.n Franco Olivo ... f 222
Depos.to: Juan Ramos a Andres de Vaxes ... f 236 b.ta
Declaran.s del Capp.n Jph Carralba a D.n Man.l Negron ... f 240 b.ta
Depos.to: El R.l Jph Gonsal. al Lic.do D. Jph Zamala ... f 248
Depos.to: El R.l Jph Sachen de Urquiza a D.n Ag.n de Landab.o ... f 250
Depos.to Ag.n D.n Jph Ant.º de Olave ad.r del Alcan Perez Berna ... f 251
Amenazas D. Juan Ruiz de la Vega al Lic.do D. Gerardo de la Rua ... f 257
Depos.to D. Jph Bandin Orellana ad.r Pedro Cancon ... f 266
Obligac.n El D.r D.n Jph Ulloa Vazq.z a D. Juan Manuela de la Rua ... f 268
Fianza: El Dor D.n Jph a D. Juan Man.l de la Quadra ... f 271
Obligac.n D. Jph Orellana a D. Juan Anselmo de la Fuente ... f 274
Depos.to D. Jph Lagarreta a D.n Jph Perez de Lara ... f 276 b.ta
Poder: D. Juan Man.l de la Quadra a D.n Miguel ... f 278
Poder: D.n Jph Juarez a D. Geronimo Bolaxo ... f 282
Pod.r p.a Obtener D. Juan Delg.do a D. Diego Franco de Vaxes ... f 286
Pod.r: D. Juan Man.l de la Quadra a D. Jph Rodrig.z ... f 290 b.ta
Pod.r: El dho a D. Jph Rodrig.z ... f 293
Poder: D. Juan Bap.ta Roxuxe a D. Man.l Dom.go de Loyola ... f 296 b.ta
Depos.to: El Lic.do D. Juan Man.l Munibe a D. Mar.a Luisa de Loyola ... f 325 b.ta
Carta Pod.r D. Juan Man.l de la Quadra a Ellas Pereyra ... f 325 b.ta
Depos.to: El R.l Jph Ramos a D. Jph Felis Matheu ... f 327
Fianza: El dho R.l al Gr. D. Nicolas Sam.to ... f 327 b.ta
Fianza: D. Jph Zarabona a D. Melchor Jord.n ... f 327 b.ta
Venta: D. Juan Moreno Rosano a D. Jph Palomino ... f 336

Tasmas
la lesa de la
Leo. . . . D.n Juan de Cabrera a D.n Jph de Juarez . . . f 337 b.
Nombram.to de Tut.r D.n Jph de Cisneros a D.n Juan de Coria . . . f 338
Inbent.o del D. D.n Juan Jph de Arriaga de los bienes de
su Sobrino . . . . . f 339.
Pod.r y Ces.n de D.n Rf.l Jph Juan de Moya a Nicolas de Mena . . . f 353
Venta . . . El Lic.do D. Jph Ant.o Bueno a Nic.s Pas.l Mendoza . . . f 357
Inbent.o de Bienes q. quedo p. muer.te de Juan de Salazar . . . f 361
Venta . . . D.n Jph de Zamilla a D.n Jph Negrete . . . f 367
Testam.to de D.a Jph de la Cabrera . . . f 369
Secuestro Hon.s El D.r D.n Juan Jeronimo Navar.o Bolaños a D.n
Jph de Recavar.n . . . f 376 b.
Venta: D.n Juan Jav.o Navarro a D.n Jph de Arriaga Mer.n . . . f 377
Arrendam.to El S.r Alc.e Juan Jph de Puente a D.n Joseph
de Cisneros . . . f 382
Chanfr.a Carta: D.n Jph Orellana a D.n Juan.o Guarnabas . . . f 392 b.
Fianza: D.n Juan de Arcaba y Bonz.o Barrera . . . f 396 b.
Recaudo: El R.l Jph Jph Eguibel a D.n Juan.o Leo . . . f 401
de pago: D.n Juana Paez Carcamo a D.n Fr.co Segura Mesa . . . f 401 +
Nombram.to de Curad.or D.n Jph de Orellana en D.n Manl. Lopez
Lovat . . . f 402 b.
Obligan.n Jph de Arzola al Gral D.n Jph Prado y Carrillo . . . f 403
Venta . . . Juana Prado a D.n Clara del Carm.n . . . f 411.
Poder . . . D.n Jph Leon a D.n Jph Ant.o Lucas . . . f 412.
Venta . . . Jph Manrique a D.n Angela Vazq.z . . . f 414 b.
Recivo . . . D.n Jph de Orellana en nomb.re Cabo a Gral D.n Manl.
mente Lovat . . . f 416
Depos.n . . . D.n Juan Jph Sanchez a D.n Juan Lucas Camacho . . . f 418 b.
Donac.n El Cavallero D. Jph Vacuela ala S.ra D. Ramona
Salvala Vaz.z de Velasco . . . f 419
Compromiso: D.n Juana Paula Maldonado y otra con D.n
Jph de Orellana . . . f 420 b.
Venta: D.n Jph Navarro Alvarez a D.n Ant.o Oseri . . . f 431.
Venta: Julian Velazquez a D.n Juan.a Godoy . . . f 433
Pod.r Gral. D.n Jph Juarez a D.n Juan Cabrera . . . f 439 b.
Le pago . . . El Lic.do D.n Juan Manl. Munive a D.n Jph Lozada . . . f 445 b.
Cesn. D.n Juliana Aramburu a D.n Cosme de Valladares . . . f 447
Inbent.o de los Bienes de D.n Jph Davalos y Ruiseña hecho p. D.n
Juan.a de Esparza . . . f 498

Depago: D. Jph. de Nieves al Lic.do D.n Manuel Machado ... f 466 t.
Otra: D.a Tora Gonzalez al.s D.n Jph Zavala ... f 466 t.
Venta: D.a Tora Rueda al Lic.do D.n Jph Ag.n Marin ... f 467 t.
Tercian.to a D.n Jph Zavaleta ... f 470 t.
Depago: D.n Juan Romualdo Vargas y otros a D.n M.l Manuel de Arango ... f 472 t.
Obliga.n y Ces.n: Jph Carvallano a D.n Manuel Sebastian ... f 473
Depago: D.n Jph Alvarez a D.n Juan Bau.ta Baguesano ... f 474
Depago: D.n Jph Alvarez al Dho D.n Ygnacio ... f 474 t.a
Hipotheca: D. Juan Dom.o Ganaz y otros a D.n Fran.co Arriaga ... f 476
Cancelacion y pago: D. Juan Bau.ta Baguesano a D.n Luis el Rio ... f 482
Venta: D.n Jph Ant.o Arriaga a D.a Isabel Bruno de Rio ... f 482 t.
Depago: D.n Jph Orellana al Don Luis Carrillo y Ganes ... f 489 t.a
Fianza: D.n Jph Ruiz a D.n Nicolas Rosa y Pena ... f 487
Venta: El Mro de Campo D.n Jph Cayetano Herrera a D.a Ana de Ganaz ... f 488
Depago: D.a Juana Saenz Carcamo a Dho Jph Orellana ... f 77 t.a
Hazendam.to Executoria: el Lic.do D.n Jph de Zavala y Eguibel al R.l Fisco y Gonzalo de Zavala ... f 491
Depago: El R.l Mon.o Joachin de Orquiza a D. Benito de Llano y Ordoñez ... f 492 t.a
Tercian.to de D.a Josefa Gallego ... f 493
Fianza de Saneam.to: D. Juan de Olavera Huertado a D. Alfonso Sanchez Baamonde ... f 496
Venta: D.a Jacoba Caballero a D. Manuel Revollo ... f 505
Venta R.l: D. Julian de Aramburu a D. Juan Manuel Maroto de la Fuente ... f 506
Suelta y fazie Capellanía: D. Juan Maria de Lascurain con D.n Jph Zavala como Patron de ella ... f 508
Depago: D.n Jph Orellana a D.n M.l Ruiz de Herrera ... f 530
Fianza y Depago: El Cap.n Juan Jph Valdevenito al Cap.n Ezequiel Cartes Gonzalez ... f 534
Fianza de Leyes de Toledo: D.n Jph Ant.o Errazu a D. Manuel la Cruz ... f 536 t.a
Dote: D.n Ign.o Rodriguez a D. Fran.co Arango ... f 538 t.

Obligan. D.n Julian de Sosa a D.n Jph de Esparza ... f.552
Obligan. D.n Jph de Orellana a D.n Fernando Para ... f.555
Lepago. El D.r D.n Juan Ant.o de Arcaya a D.n Hermenegildo de la Concha ... f.560
Lepago. D.n Juan Man.l de la Guadra a D.n Pedro Somarra ... f.563 6.m
Lepago y Ygnocag.a D.n Juan Man.l de la Guadra y Pedro a D.n Lorenzo de Espangaren ... f.569
Poder. El D.r D.n Jph de Sabala Esquib.l al D.r D.n Diego de Esquibel ... f.567 6.
Revocatorio. D.n Jph Victorio de Olmedo a D.n Juan Jph Martinez Conde ... f.578
Lepago. D.n Juana Sainz Carcamo a D.n Martin Cavero ... f.572 6.m
Fianza de Saneam.to D.n Jph Marq.s de la Cueva a D.n Jph Ant.o Marq.s de la Cueva ... f.580
Poder. Joachin de Angulo a D.n Jph de la Daga ... f.572 6.
Obliga. D.n Jph de la Daga a Joachin de Angulo ... f.593.
Lepago. El D.r Jph Juan de Moya a D.n Jph Bravo de Carvajal ... f.596 6.
Lepago. El R.l D.r Juan de Moya al Lic.do D.n Martin Machado ... f.602 6.
Venta. D.n Jph Gonsalvo a D.n Feliciano de Rivera ... f.603.
Obliga. D.n Jph Ortola y otro a D.n Jph Braco de Carvajal ... f.612 6.
Lepago. El D.r D.r Juan de Moya al Lic.do D.n Martin Machado ... f.619.
Venta. D.n Juan Ant.o Marq.s a D.n Jph de Portuondo ... f.617.
Poder. El D.n Jph de la Daga a D.n Juan de la Daga Sudenum.o ... f.625.
Ynstrum.to D.n Juliana Rodrig.z a D.n Jph Marcilla ... f.627 6.
Obliga. D.n Juan Bautista Verde y Samudio a la Capellania q.e mando fundar D.n Roque Sanz de Lenga ... f.630.
Fianza de Arrendo. D.n Juan Man.l de la Guadra y D.n Pedro de Quintana Perez a D.n Juan Roque Lopez ... f.632
Obligan. El D.r D.n Juan Jph Diaz a D.n Juan Ant.o Bueno ... f.649
Arrenda de Renovo. El Cp.n Juan Gonsalvo a Alm.s D.n Pedro ... f.654 6.
Venta. R.l D.n Joachin de Peraza y Condesa de Miguelturra ...

Nombram.to de Poza D.a Juana Valverde a D.a Juana de Bora ... 1662
Nombram.to de Dote la dha ... 1670
Pod.r y p.a test.s D.a Juana Villanueva a D.n Jph Villanueva su deud.o 1673
Venta: El D.r D.n Juan Jph de Aguirre a D.a Leonor Paniagua 1679
Oblig.a D.n Joachina Pergueira a D.n Juan Ant.o Bustam.te 1684
Pago: D.n Jph Orellana en nombre de otro al Gral D.n Re
driguez Franco de Villavicencio ... 1697 6.a
Oblig.a D.n Jph Brabo de Castilla y otro a la Marq.sa de
Torre Tagle ... 1699
Poder y Cess.n Joachin de Angulo a D.n Antonio Linero 1699 6.a
Arrendam.to D.n Juan Ruiz de Bustam.te al D.r D.n Pablo Juan 1705
Recam.to Jph de Arin y otro al Gral D.n Man.l Dom.go Lom 1708 6.a
Otro ... Jph de Arin a D.n Jph Orellana ... 1710
Fianza del Ar. D.n Jph Mondragonia a D.n Alexandro de Mer
dosa ... 1756
Fianza: D.n Juan Antonio Perez de la Fuente p.a seguridad
Leon a D.n Pedro de Ysan ... 1757
Oblig.a D.n Jph Coronado de Mayordomo del Rosario de la
S.ma Veng.za de la Cavera ... 1760 6.a
Pago: D.n Jph Orellana a D.n Man.l Ant.o Dom.go Leon ... 1763
Oblig.a D.n Jph Balois y otro al Ill.mo S.r D.n Juan Jph de la Puente 1783
Oblig.a El S.r D.n Jph Zavala y otro al Ant.o de Mier y
nando fiandor D.n M.l Ant.o de Vedia y Ce
valle ... 1783 6.a
Cesion: El S.r Contador m.l D.n Jph de Zavala Esquivel
y las S.ras D.a Angela Vasq.z de Velasco y Helio
testima nup.s al Ant.o de D.n Jph de Mier y Mier 1803
Recivo Dotal: D.n Jph Bustos de Lara a D.a Maria de Caravedo 1816
Pod.r Gral D.n Jph Garcia de la Rua a Dalmacio Garcia de la 1820 6.a
Pago: El Mag.r Juan de Echavarria a D.n Juan Diaz Ca
macho ... 1820
Venta: D.n Jph Ant.o Maldonado al R.do Pr.e Parra ... 1831
Pago: D.n Jph Orellana al R.do Jph Lop.z de Vara ... 1836 6.a
Poder: D.n Juan Ant.o Martinez al D.r D.n Juan Jph de Lara 1839 6.a
Venta R.l D.a Juana Ordoñez a Maria de la Rosa ... 1842 6.a
Poder: El S.r Juan Bern.do Larrave al Lic.do D.n Juan Jph de
Caravedo ... 1843 6.a

Taz.n de D.n Jph Medrano Bastam.te de la Huerta | 3

Otra por el dho D.n Jph Medrano de los Ganad.s y Sembrad.s . . . 1881

Otra por D.n Jph Perochena de los Escluses y otros tractos de D.n Grab.l de Contrer.s y Barah.a . . . 1882

Remate de Casa en D.n Juan Baup.ta Casa Bona . . . 1889

Pod.r D.n Jph Garcia de los Reyes a D.n Juan Joseph Lumbreras 1930

1113

Venta.. Dn. Lazaro tagle a Julian Vejarano ... 118 6

Nombramto. de Capellan. El R. P. fr. Lorenzo del Sig. a Dn. Jph. Brale de Zabala ... 128 6ta.

Venta... El Dr. Dn. Luis Carrillo a Dn. Jph. Palomino ... 300 6ta.

Venta.. Dn. Luis de Guzman a la Sra. Dª. Jpha. Carrillo ... 320

Resgdo. Dn. Luis del Pozo a favor de Dn. Antº. Jph. de Castro 364 6ta.

Venta: Dn. Lazaro tagle a Dn. Juan de Palomo ... 462 6ta.

Depago: Luisa Ortiz a Dn. Juana Martinez ... 533 6ta.

Oblign. Dn. Luis de Escobar a Grabl. de Estrada ... 629 6ta.

Venta.. Dn. Lazaro de Cardenas a Dª. Jpha. Dª. Mª. Romero 644 6ta.

Podr. y Cesn. Dn. Luis Manl. Sanarte a Dn. Maths. Jph. Ensuch 655 6ta.

Depago: Dn. Lorenzo de Zarate y Aguero a Dn. Juan Baupta. de Arieta ... 775

Deposito. La Rl. Justa. en Dn. Marcos Iglecias ... 217.

Depago: Dª Manª de Sanuza á Dª Jul Antª de Cabrera ... f 215
Hombramtº Tenencia Dª Mª Castilla abs Reyes los acostumbrados
S. Don Pedro Prado ... f 13 6ª
Venta: Dª Maria Mencia del Campo á Dª Tricª Medina ... f 197 6ª
Venta: Dª Maria Dominga Manrique á Dª Anª Mª Mieres ... f 197
Pod. p. test: Dª Mariª Caetana de Heredia viuda de Dª Antº Zuazo ... f 62
Poder: Dª Manª Fernª de Paredes á Dª Baupª Prado ... f 71
Foro: Mrqs de Ordeña á Dn Juan Blanco ... f 173 6ª
Venta: Dª Matª Ygª Cornejo á Dª Dª Mig Valcárcel ... f 179
Pod. p. test: El Conde Dª Manª de Elorza Carmelita á
Fernd. Ossorio de la Cueva ... f 187
Declaracion final de Dª Maria Rosa y Gallardo ... f 1117
Depago: La Marquesa de Casa Bora á Dª Mª Magª Rico ... f 1336 6ª
Depago: Dª Maria Zegarra á Dª Nicol Baron ... f 204
Deposito: Dª Manª de Vbª y Cueva de un mil Veinte
pesos q. le entregó el Sr Dn Dª Ygª Prado Rivero
de Loaiza ... f 217
Venta: Maria Ygª Palomino á la Dª Condesa Loriente Vdª ... f 229
Venta: La Marqª de Torre Hermosa á Dª Maria Perales ... f 1232 6ª
Venta: La Marqª de Torre Hermosa á Dª Maria Perales ... f 792 6ª
Renuncia: Dª Maria Antª de las Mercedes Rosa en favor ... f 209 6ª
Venta R. las Mrqs Marqª de Torre Hermosa á Dª Mª Ponce ... f 245 6ª
Trueq. y Cambio: El Marqs de Gpe con Dª Juan Angelina Manrique de
la Fuente ... f 250
Poder: Dª Manuela Dueñas á Esteban Becerra ... f 1272 6ª
Pod. p. test: Dª Mariª Antonia á Dª Ygª Lopez Linares ... f 1278 6ª
Poder: Dª Mariana Prado del Rincon á Dª Ygª Lopez ... f 1286 6ª
Poder: Dª Matheo Ygª Becerra á Dª Clemª de Larrea ...
Donacion: Las Dª Mª de la Concepcion tambien á Dª Ant
de Hoces ... f 295
Depago: El Dn Mig de Valderrivas á Dª Juan Lucas
Cornejo ... f 326
Depago: Las Dª Mariana Prado del Rincon á Gpe Dª
Juan Ygª Lopez y otro ... f 1334 6ª
Depago: Dª Manuela Dueñas á Dª Antº Palencia ... f 1353 6ª
Hipoteca Ayuntº: Maria de Escalada del Mrs Dn Juan
Manuel ... f 359
Depago: Dª Melchora de Rivera á Dª Fran Valenzuela ... f 355
Apoderamto La Marquesa de Villafranca á Juan de Cueto ... f 358
Depago de Diezmos el Sr Dn Matias Chao. abs Dª Ygª Prado ... f 136 5ª

Despacho D. Manl. Lamarca a D. Juan Cabrera ... f 366
Venta R. D. Mª. Romero a D. Juan Salgado ... f 375
Declaracn D. Manl. de Zaurigui a D. Juan Julgencio de Aperreguia ... f 399
Venta. Maria Teresa a D. Isabel Brabo ... f 401 tª.
Venta. D. Maria Bonifª Bermejo a D. Bonifº Villa ... f 442.
Venta. D. Mariana de Zaregoza a D. Leonor Paniagua ... f 467.
Venta. D. Maria Ygnacia Cueva a D. Juan Ramos ... f 468
Venta. Manuela Troconis a D. Isidro Saavedra ... f 479 tª.
Venta. D. Maria de Orellana a Agenor negro ... f 483 tª.
Arrendamto Chacra: El Mayr. de Propios a Conde de Rosas ... f 485
Venta. D. Magdalena Carrasco a Dn Sandalio nombre Manl. ... f 489
Venta. Manuela Brito Tavora Lobo a D. Mª. Arabia ... f 507
Despacho: D. Maria Bentª. Tarifa a Maria Mª. Manuela Marin ... f 508
Reconocimto. Censo: El D. Dr. Mig. de Valdivieso al Monasterio de la Encarnacn. ... f 570
Venta. D. Manl. de la Torre a D. Manuela Marina Fuentes ... f 581
Venta. D. Manuela Larrazabal con D. Isidro Castro ... f 582.
Venta R. Maria Luisa de la Cruz a D. Mariano del Solar ... f 598 tª.
Declaracn de D. Manl. de S. Miz. alz Renunciatn. del R. de Bienes Padres ... f 623
Despacho: Maria Concepcion al Grad D. Jph. Brabo de Carvallo ... f 641 tº.
Venta. Manuela Castro a D. Manl. Ximenez Lobato ... f 682
Recibo de Libreta: D. Mig. de la Fuente a D. Alejandro Mendez ... f 657 tª.
Venta. D. Manl. Cayetana de Mena a Don de Aguirre ... f 658 tª.
Venta. Micaela del Campo y Barrera a D. Jph. de Arvo y Machado ... f 671.
Venta. D. Mª. Alvarado a D. Felix de Rivas ... f 675.
Venta R. Margarita Villarmil a Dn. Andres de la Daga ... f 677
Venta. D. Manl. de Salinas al R. de Sn. Andrés de la Daga ... f 680
Recibo de Capp. D. Manl. del Sacramto. a D. Nicolasa Sanchez ... f 683
Obligacn y Cesn. R. Maria Ana Brabo de Rio. al R. D. Pedro Brabo del Rio. su hermº. ... f 699
Venta. D. Maria Jph. Perez a D. Ramon de Tabuada ... f 700 tª.
Obligacn. D. Manl. del Rivero a D. Garo. Gomez de Neira ... f 702
Venta de Chacra: Dª. Maria Jph. Gomez de Acosta al Mayr. D. Dn. Pedro Arcaya ... f 729 tª.

Obligac.ⁿ El Gral Dⁿ Manⁿ Dom.ᵒ Lovat.ⁿ y Carrillo a Dⁿ Juanᵃ Jph de Ruvio ... 752

Fianza mᵗᵒ Dⁿ Manᵉ Sanz als.ˢ Ingrid.ᵈ Dⁿ D.ᵒ Diego Rodrig.ᵉ 756 6ᵗˢ

Obligac.ⁿ Dⁿ Manᵉ Dom.ᵒ Lovat.ⁿ a Dⁿ Blas de Mellana 760 -

Obligac.ⁿ Dⁿ Manᵉ Dom.ᵒ Lovat.ⁿ a Dⁿ Jph de Echevarr.ᵃ 762 6ᵗˢ

Otra ... Dⁿ Manᵉ Dom.ᵒ Lovat.ⁿ a Dⁿ Juana Cano y otros 763 6ᵗˢ

Fianza: El Gral Dⁿ Manᵉ Dom.ᵒ Lovat.ⁿ a Dⁿ Juanᵃ de Jph de Ruvio y Comp.ª 765 6ᵗˢ

Obligac.ⁿ Dⁿ Manᵉ Dom.ᵒ Lovat.ⁿ a Dⁿ Jph Ruvio de 766 6ᵗˢ

Otra ... El Dho a Dⁿ Isabel Bruno de Rivero ... 767

Fianza, Combenio El Gral Dⁿ Manᵉ Antᵒ Dom.ᵒ Lovaton con el R.ᵈ Mᵖˢ Juan de Zamarano 772 -

Venta ... Dⁿ Manᵉ Jph Ruvio a Dⁿ Alonso de Lovaton 822 6ᵗˢ

Obligac.ⁿ Dⁿ Manᵉ de Ruvio a Dⁿ Juan Antᵒ Cuevas 841 6ᵗˢ

Combenᵃ de los bienes de Dⁿ Maria Cortavarria con Dⁿ Maria Alvarez Encalada 887 -

Otro de los bienes de Dⁿ Maria Cortavarria 893 6ᵗˢ

Otro de los bienes de Dⁿ Maria Cortavarria 895

Otro de los bienes de Dⁿ Maria Cortavarria 897 6ᵗˢ

Otro de los bienes de la Capellan.ª Dⁿ Maria Cortavarria 899

Otro de los bienes 902

Remate de Casa en Dⁿ Maxemia tasada

N

Obligaz.n	D.n Narciso Tafur a D.n Juan Ant.o Bustam.te	11
Obligaz.n	D.n Nicolas Fern.z Mancilla a D.n Ju.o Man.l de la Quadra	20 t.a
Testam.to	De D.a Nicolasa Fern.z de Valdes	53
Poder	El D.r Don Nicolas Sarm.to de Sotom.r a D.n Ant.o Omboni	76
Otro	El dho a D.n Domingo Tapia	76 t.a
Otro	El dho a D.n Man.l de las Plazas y Planta Rosa	77
Obligaz.n	D.n Narciso Tafur a D.n Juan Ant.o Bustam.te	248
Depago	D.a Nicolasa Marq.z a D.a Cath.a Vasq.z	373 t.a
Depago	D.a Nicolasa Marq.z a D.a Cath.a Vasq.z de Acuña	376
Fianz. de Acreh.der de mejor Dro:	El Cap.n Nicolas de Mira a el R.P. fr. Juan de Moya	599 t.a
Obligaz.n	D.n Narciso Tafur a D.n Juan Ant.o de Bustam.te	644
Recivo Dot.l	D.n Nicolas Sanches a D.a Manuela del Sacram.to	681
Depago	El D.r D.n Nicolas Sarm.to a D.n Juan Saturnino Peres Navarro	684

Venta... El Sr. D. Pedro Prado del Rivero al Sr. Lic.do ... f 3

Depag: El Sr. Pe Pedro Prado de Barnachea a D. Mel. Ygl. Jesus Rey. ... f 4

Depago: ... El Sr. Don Pedro Prado del Rio. a D. Guillan Coron. ... f 13

Otra: ... El dho S.r al Cap.n Jan. Dorig.s ... f 13

Venta: ... D. Pedro de Echav.a a Juliana Rodrig.s ... f 93

Depago: ... D. Ped.o de Vang.s Machuca al Marq.s Regueng. ... f 100

Obligac.n ... D. Pedro Ygl. Camila al Sr. Ant.o Burram.te ... f 168 t.a

Testam.to ... de Persona de Tramacin ... f 171 t.a

Venta R.l ... D. Paula Perez a Clara Reynes ... f 186

Venta ... El Sr. Dor. D. Pedro Prado del Rio.o al Sr. D. Dn Juan de Ovis de Toronon ... f 132 t.a

Depeag: ... D. Petronila Ledesma a D. Grego.o Baram ... f 204 t.a

Depago ... El Sr. Don Ped.o Prado al Rio.o a D. Juan del Rio ... f 237

Obligac.n ... D. Pedro Flores vecino de Tol.a ... f 253

Ob.n y Cen.n ... D. Pedro Carvon y Salazar a D. Ygl. Bandin ... f 265.

Ob.n ... El Sr. D. Pedro Yarza a D. Simon Cano ... f 272

De pago ... Otro S.r a D. Simon Cano ... f 272.

Depago ... El Sr. Don Ped.o Prado a D. Bern.do de Olave ... f 274

Otra ... El dho S.r a D. Bern.do de Olave ... f 274 t.a

Depago ... El Sr. D. D. Ped.o Prado del Rio.o a D. Gasp.r Fern.z ... f 300

Otra ... El dho S.r al D. D. Ygl. Yglesias y otro ... f 334

Otra ... El dho S.r al Dr. D. Juan Ygl. Lecan y otro ... f 334

Venta ... El R.l Pr. Pedro Carrasco a D. Rosa Cruz ... f 356

Poder ... El Dr. D. Pedro Carv.l de Machuca Campo D. Mig.l Rodrig.z ... f 381

Depago: El Sr. Don Pedro Prado del Rio.o D. Juana Gallego ... f 381 t.a

Poder ... D. Pedro de Torres a Lic.do D. Mel. Pesquera ... f 392

Depago ... El Sr. Don Ped.o Prado del Rivero al Br. Guillan Coron ... f 443

Poder ... El Sr. Dor. D. Pedro Prado al Marq.s de Villa Umbroso ... f 507 t.a

Testam.to ... de Paula Morales ... f 562

Venta ... D. Prudencia de Tejerina a Juan Prado ... f 591

Venta ... El M.l R.l Pr. Pedro Palencia a Ls. D. Andres de Morales ... f 592

Poder ... El Sr. Don Pedro Prado del Rio.o a D. Juan de Arredondo ... f 596 6.

Obligac.n ... D. Pedro Mijes a D. Ygl. Orellana ... f 605

Obligacion Com.n D. Pedro Ygl. de Salazar y otro D. Juan Ant.o Burron ... f 605

Depago ... El Sr. D. D. Pedro Prado del Rio.o a Dn Dam.l de Pa ... f 645 t.a

Venta ... El Cap.n D.n Pedro Canton de Salazar a D.a M.a de Soria ... 651

Venta ... El S.r D.n D.n Pedro Brabo de Riveiro al M.R.P. fr. Mach.s Ramuel ... 653

Obligaz.n D.n Pedro Aranaga a D.a Cath.a Flores de la Madrid ... 654

Renunz.n de Legitimas: del Padre fr. Pedro Fran.co Vasq.z de Novoa ... 665

Obligaz.n D.n Pedro Perez del Camino a D.n Juan Ant.o Bustam.te ... 672

Obligaz.n D.n Pedro Flores a D.n Jph. Orellana ... 685

Poder: El S.r D.n Pedro Brabo del Riv.o al D.r D.n Xptov.l Mesia Munive y a otros ... 695

Poder ... El S.r D.n Pedro Brabo del Riv.o al S.r D.n Xptov.l Mesia Munive ... 697

Venta ... D.n Pedro de Luna y otro a D.n Juan Saenz Cavanes ... 703 t.a

Despago: El D.r D.n Pedro de Contreras y Montero a D.a Fran.ca Mont.o ... 776

Traspasso: D.a Petronila de Astorga al D.n Dom.o Lardon ... 826

Venta ... El S.r D.n Pedro Brabo del Riv.o a D.n Jph. Vandin Salgado ... 838 t.a

Arrendam.to D.n Pedro Noriega a D.a M.a Ant.a Miron ... 840

19

R

De pago	D.ª Rosa Munarris a D.n Juan Man.l de la Quadra	12 t.ª
Testam.to	de D.ª Rosa de Zavala	11 t.ª
Trueq.e y Camb.	D.ª Rosa Uria con D.ª Bernabela Perez del Cast.llo	50 t.ª
De pago	D.ª Rosa Munarris a D.n Juan Man.l de la Quadra	62
Venta	D.ª Rosa Jauregui.o a D.ª Agueda Tagle Brabo	226
De pago	D.ª Rosa Munarris a D.n Juan Man.l de la Quadra	275
Nombram.to	La M.e D.ª Raphaela del Molino al D.r D.n Mariano Bermudez	368
De pago	D.ª Rosa Munarris a D.n Ju.n Man.l de la Quadra	486
De pago	D.ª Rosa Munarris a D.n Ju.n Man.l de la Quadra	557
Otra	La Sucesion a D.n Ju.n Man.l de la Quadra	552 t.ª
Venta	El Mro Rumuala de Medina a D.ª Thomasa Carbajal	659

Arrendam.to de Casa: D.a Simphorosa Cordero a D.a Fran.ca Cav.o | 163 t.a
Poder... Santhiago Fonseca a Juan Baup.ta Guido..... | 134
Oblig.on D.n Silvestre Rubin a D.n Juan Ant.o Bustam.te | 241
Venta:- D.n Simon Cayro a D.a Jpha Adriancen..... | 266 t.a
De pago. D.a Silveria Lozano al Gral D.n Balth.r de Allesta | 302 t.a
Otra... La dicho dha al Thesorero D.n Cipriano de Texada | 303
Venta... D.a Simphorosa Cordero a D.a Maria Romero... | 648
De pago: D.a Silveria Lozano a D.n Balth.r de Allesta | 705 t.a
Venta.. D.n Simon Babil de Uris a D.n Juan Man.l de la Quadra..... | 782
Venta R: Cipriano de Laos a Fern.do Mogollon..... | 895

20

S

de pago: D.ª thomasa de la Oliva a D.n Man.l Negron . . . 128
Obligaz.n D.n thom.s de Linares y otro a D.n Juan Ant.o de Bustam.te . . . . . 116 t.a
Venta: . . theresa Palma a Manuel Silvest.a de la Quadra 432
Fianza de Horeled.a de mex.r Dn D.n thom.s Xav.r Panico a la Ex.ma Cabildo del S.mo Sacram.to . . . . . 458 t.a
de pago. . D.n thom.s de la Quadra a D.n Juan Man.l de la Quad.a 556 t.a
Obligaz.n . . D.n thom.s Rodrig.z a D.n Jph Ag.n Sanoin Salgado . . 582
Venta. . D.a thadea Zavala a Manuela Gutierr.z 606
Obligaz.n D.n thom.s de Arrieta a la M.e Grimanesa Jph.a de S.to thoribio . . . . . 608 t.a
R.do y oblig.n thom.s Claro a D.n Jph Orellana . . . . . 618 t.a
Venta: D.a thomasa Perez y Miranda a D.n Feliz de Rivas . 612 t.a
Venta: D.a theresa de Segovia a la S.ra D.a Cath.a Ferrer Obregon 749 t.a

+

Año de 1753=

1º/

[1.1]



SELLO [illegible] REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN[illegible] EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Testamento de Dª Feliciana de Segura.

En el nombre de Dios todo Poderoso amen, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable, y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta de mi Testamento vieren, como Yo Doña Feliciana de Segura, Natural q. declaro ser de esta Ciudad hija Natural de D. Roque de Segura, y de Dª Antonia Lisarra mis Padres, y Señores Difuntos q. santa gloria hayan

Estando enferma en cama de la enfermedad que Dios Nro Sor ha sido servido de darme, y en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Altisimo Misterio de la Santisima Trinidad, Padre hijo, y Espiritu Santo, tres personas realmente distintas y una sola en Essencia, y en todo lo demas que tiene cree, y confiesa, predica, y enseña Nuestra Santta Madre Yglecia, Catholica Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir como Catholica y fiel Christiana, Invocando como invoco por mi Abogada, é Intercesora a la Serenisima Reina de los Angeles Maria SSma Madre de Dios, y Señora Nra para que interceda con su precioso hijo perdone mis pecados y encamine mi Alma â carrera de Salvacion y temiendome de la muerte que es cosa natural â toda Criatura humana; Otorgo que hago, y ordeno mi Testamento en la forma

y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios Nro S.r
y la Crio, y redimio con el precio infinito de su
preciosa Sangre, muerte, y pasion, y el cuerpo
a la tierra de q fue formado, y quando la Voluntad
de Dios Nro S.r fuere Sirviendo de llevarme de este
Vida mi cuerpo amortajado con el habito de Nro
P.e S.n fran.co Sepultre en la Iglesia de este Conv.to donde
parezca ante el Abaxo y la acompañe la Cruz de esta
Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y el demas
acompañamiento necessario, cuio gasto. Mando se haga
de los mejores bienes q.e notoriez Lo mismo
mando a las mandas forzosas, y acostumbradas
de quatro rr. a todas ellas, y otros quatro rr. a los
Santos Lugares de Jerusalem, donde se abrio la Redem.on
cion del genero humano, con las quales apartto de mis bienes
Yt.m Declaro que por quanto tengo fundada una
Capellania, y de buena Memoria de Misas Patro
nato de Legos Libre, y Exempta de la Jurisdicion
Eclesiastica ante el presente de Ss.no en virtud de Bre
ve del año pasado de Setecientos quarenta
y ocho, y en ella tengo dispuesto q sea Patron, y
Capellan Proprietario el R.d P.e Predicador fray Juan de
Vria del orden de Predicadores q.e está diciendo
las misas, y despues de los dias de Su P.e nombre
q.e Patrones, y Capellanes a los hijos legitimos del
Joseph Negron de Colmenares, y de Doña
Pro, Cediendo en todo a los hijos Naturales; y a falta
de los hijos legitimos de los referidos D.n Joseph, y Doña
Magdalena, nombre asimismo q.e Patrones, y Ca
pellanes a los hijos legitimos de D.n Juan Antonio de Bus
tamante, y Quivano, y de D.a Rosa Vria San Martin
y a falta de todos los nominados dispuse q.e Pasasen
la dicha Buena Mem.a al Conv.to de la Recoleta de la Bendita
Magdalena; ahora es mi Voluntad Revocar, como de
de luego Revoco, los Llamamientos echos a los hijos
Congregado D.n Joseph Negron, y D.a Mar.a Pro sucesi
ger, y asimismo a los referidos D.n Juan Anto
nio de Bustam.te y D.a Rosa de Vria su Esposa, y Su
tan.te q en ninguna Suerte pase a servirse de
Buena Memoria en la Recoleta Dominica, por q
espi determinada Voluntad q despues de los dias de
Pro R.d P.e fray fran.co de Vria, sean, como han de

Seis [illegible]

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

de ser, y desde luego nombro p.r Capellanes Proprietarios a los hijos, Nietos, y descendientes legitimos de D.n Luis de los Rios, y de D.a Rosa de Miranda; y Por Patron al Nr.e de Campo D.n Alphonso Joseph de los Rios y Berris, como actual poseedor del Mayorazgo q. fundó Albaro Ruis de Nauamuel, y de los Rios; y despues de los dias del suso dicho, han de ser Patrones fijos de dho Aniversario, y Buena Memoria los q. fueren Poseedores del referido Maiorazgo perpetuam.te p.a siempre jamas; y les doi poder, y facultad para q. como tales Patrones hagan los Nombram.tos de Capellanes en las personas de su familia y Linage, que asi es mi Vltima Voluntad.

Albar.a Y para cumplir, y pagar este mi testamento, y lo en el contenido, dejo, y Nombro por mi Albacea y Tenedor de bienes á D.n Luis de los Rios, y Miranda, paraque entre en ellos los recaude, y cobre, venda, y remate en Almoneda publica, ó fuera de ella, de Cartas de pago, chancelaciones, cesiones, finiquitos, Lastos, y los demas recados necesarios, pareciendo en juicio siempre que se ofresca a litigar, jurar, querellar, executar, hacer, actuar, y procurar quanto convenga, Vsando de este Albaceazgo todo el tiempo q. la ley treinta y tres de toro dispone, que yo le prorrogo todo el demas que necesitare, y hubiere menester.

Herd.ro Y cumplido, y pagado [illegible] mi testamento, y lo en el contenido [illegible] el remaniente q. quedare de todos [illegible] bienes, deudas, de

rechos, y acciones, que en qualquier manera me
toquen, y pertenescan, Instituyo, y nombro
por mi Universal heredero al dicho D.n Luis de los
Rios, y Miranda, para que lo que asi fuere lo haya
y herede con la bendicion de Dios, y la mia, atento, a no
tener, como no tengo otros herederos forsosos q. confor
me a dro me quedan, y deban heredar.

Reuoc.on

Y p.r el presente Reuoco, y anulo, y doi por ningunos
y de ningun valor, fuerza, ni efecto, otros qualesq.er
testamentos, Codicilos, Poderes, para testar, y otras
Ultimas disposiciones que antes de este haya fe
cho, y otorgado por escrito, o de palabra, o en
otra qualquier manera que sea, para que no
valgan, ni hagan fee, judicial, ni extrajudi
cialmente, salvo este testamento que al presente
otorgo que quiero se guarde cumpla, y execu
te por mi Ultima, y final voluntad en aquella via
y forma que mas haya lugar en derecho. Que
es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en
ocho dias del mes de Enero de mill settecientos,
Sinquenta y tres años; Y la otorgante a quien
Yo el Ess.no doi fee q. conosco, y de que a lo que pare
cio estaba en su entero y sano juicio, asi lo otorgo
y no firmo p.r la grauedad de su achaque, hizolo p.r
ella, Uno de los testigos con los demas q. lo fueron
llamados, y rogados Martin Perez Dauales Ess.no R.l D.n Isid.o
Durañona D.n Melchor de Mendoza, D.n Felis Joseph de Castro
y Pando, y Santiago de la Vega presentes, en.da natural
Vale
A ruego de la otorg.te y p.r testigo

Martin Perez Dauales

Isidro de Durañona

Melchor de Mendoza

Felis Joseph de Castro
Pando

Santiago de la Vega

Ante mi

Ant.o Fr.co Ascarrunz
no. Ess.no R.l





SELLOSEGVN… …A
…ES, AÑOS DE M… …SEIS-
…IENTOS Y TREINTA Y SIET…
…E, Y TREINTA Y OCHO.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PAR…
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAND…
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Poder

El S.r D.n Pedro Brauo del Rinco y Sanchez Oydor Subdecano desta R.l Aud.a

D.n Fr.co Sotomayor

En la Ciud.d delos Reyes del Piru en doce dias del Mes de Enero de mil Sett.tos cinquenta y dos años, ante mi el Esc.no y testigos, el S.r D.n Pedro Brauo del Rinco y Sanchez Oydor Subdecano desta R.l Aud.a = Otorgò q.e el tenor de la poder que daua y dio su Sria todo segun y como se requiere y es necesario a D.n D.n Sotomayor Residente y Vecino dela Villa y Corthe de Madrid especial p.a q.e en nomb.re de su Sria, y representando su propia persona pida demande reciua y cobre Judicial ò extrajudicialm.te todos los corridos causados hasta oy dia de la fha, y q.e de aqui adelante se causaren del pral de doce mil Ducados de Vinculo que se hallan situados y cargados a favor del S.r Otorg.te como poseedor del Vinculo que fundò el Almirante Juan del Rinco Sanchez sobre los Estados delos Ex.mos Señores Marqueses de Estepa, y de otro q.e fundò el dho Almirante Juan del Rinco Sanchez en vnas Casas q.e estan en esta Ciud.d y de ambos se halla en pos.n su Sria en cuya virtud dara el espresado D.n D.n Sotomayor delo q.e reciuiere y cobrare recibos Cartas de pago Chancelacio-nes finiquitos y fastos y los demas recaudos necesarios con fee de entrega ò renunciacion de ella no siendo de presente y antes lo.s q.e de ello sabe; Y sobre la recaudacion y cobranza de dhos corridos causados y q.e en adelante se causaren, fuere necesario contienda de juicio, parezca y se presente ante las Just.as y Jueces de S. M. q.e con.e, pueda y diua y haga ponga y presente demandas respuestas pedim.tos requisitorias citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones embargos Desembargos con-

centim.tos y de boltaras, ventas, pregones, trances y remates de bie-
nes pida y tome la pos.n y amparo de ellos, pres.te tgos escriptos es-
cript.s testim.s papeles y otros recaudos q. pida y saque de
poder de q.n los tenga abone, tache, contradiga, jure y recu-
se, actue, procure, adiccione, apele y suplique y siga las
apelaciones y suplicaciones p.r todos grados e ynstancias
hasta su final conclucion, y finalm.te haga todos los
demas actos y dilig.s que combengan de se hacer hasta q.
la cobransa tenga cumplido efecto, cuyo producto ten-
drá p.a executar con el dho D.n Ygn.o de Sotomayor, lo q.
su señoria le previniere p.r sus cartas misivas y ynstru-
ciones; Que el poder que p.a lo susodho se requiere y es
nesesario ese le da y confiere el S.r Otorg.te con libre
amplia y general adm.n en q.to al dho, y con facultad de
que lo pueda sobstituir en q.n y las veces q. le pareciere re-
vocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo, y a todos
relevo su Sria de costas en forma. Y a la firmesa y cum-
p.to de lo q. en virtud deste poder se hiciere obligo el S.r Otor-
g.te sus bienes havidos y p.r haver. y su señoria el S.r
Otorg.te a q.n yo el pres.te ss.no de su Mag.d y Pub.co doy fee conoz-
co, assi lo otorgo y firmo siendo tgos Ju.n Jph Sanchez
de Guillestegui, Lucas Manrrique y Man.l Bastante

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Ss.no de S. Mag.d Pub.co

Depago D.n Ju.n Romualdo Vasq.z A D.a Maria Manuela de Araujo

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en trece de hen.o de
mil sett.s cinq.ta y tres a.s ante mi el ss.no y tgos pare-
cio el Liz.do D.n Ju.n Romualdo Vasques Presv.o en voz
en nombre de D.a Rosa D.a Theresa y D.a Joseph a de la
Daga Monjas Profesas de Velo negro en el Mon.rio
S.ta Cath.a desta Ciud.d y en virtud de su poder bastan-



SELLOS [illegible] REA-
LES, AÑO [illegible] SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



tep.ª lo q. ira declarado de q. doy fee y de conocer al otorg.te
y confeso auer recivido de D.ª M.ª Man.la de Arauso Viu-
da de D.n Mrn de Mutarra la Cantidad de trecien-
tos p.s de a ocho r.s q. le à pagado p.r lo corrido de vn
del Cenzo imp.to sobre sus Obrajes de Yurma y Vilca-
bamba Prov.a de Conchucos, q. se cumplieron el dia
sinco de Diz.e del año proximo pasado de sett.s cinq.ta
y dos, y p.r q. su resivo de pres.te no parece renuncio las
Leyes de la pecunia y entrega, y le otorgo recivo y
carta de pago en forma con finiquito hasta dho
dia y lo firmo siendo tgos D.n Isidro Cubillas Ju.e
Jph Sanchez y Man.l Bastante gre.s

D.n Domingo Vasquez
Antemy

Ant.o Jph de Aizcorbe
Nro de S. M.

De Pago

El M. R. P. Pr.
Gabriel de Bar-
nachea

A
D.ª Maria Jph de los
Rios de Quelga
Pagado p.r lo corrido
de seis meses de Ten-
ta y impuesto sobre
la Haz.da de S.to Domi-
nico y le tiene sedi-

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y seis
de Hen.o de mil Set.s Cinq.ta y tres años Antemi
el ess.o y tgos. parecio el M. R. P. Fr. Gabriel de
Barrinachea del R.l y Militar Ord.n de nra.
Señora de las Mercedes Redemp.n de Caupti-
bos a q.n doy fee conosco: y confeso hauer re-
cibido de D.ª Maria Jph de los Rios la Can-
tidad de noventa p.s a ocho Reales q. le
ha pag.do p.r lo corrido de seis meses del Cen-
so imp.to sobre la Haz.da del Comb.to grande de
nro. Sr. S.to Dom.o de esta Ciud. q. le tiene Ce-
dida a esta paga al otorg.te en la Quenta nom-

[illegible] Don Benito [illegible] con [illegible] en 16 de [illegible] de 1753

brada [illegible] propia de dho Comb.to [illegible] q.e se cumplen [illegible] dha Cant.d se dio por con [illegible] entregado a toda su satisfac.n [illegible] por que su [illegible] no parece [illegible] la ejec.n del [illegible] de la non numerata pecunia [illegible] paga del [illegible] como [illegible] y otorga [illegible] con [illegible] firmo [illegible] Don Juan [illegible] Alvarez [illegible]

Fray Gabriel de Barrenechea

Antemi

Antt.o de Ascarrunz
no.o de S.M.

Otorga

El Capn Don Juan Antonio Matienzo

Dn.a Rosa de el Toro muger lex.ma de Dn. Benito de Altamirano de un negro su esclavo nombrado Juan Fran.co de Casta Congo de [illegible] de [illegible] es el mismo que compro en Lima y [illegible] vende en precio de 500 [illegible] dio entregado y ambos otorgan [illegible] vendido [illegible] sin [illegible] enfermedades mas de que esta sano y bueno y con [illegible] declaraz.n de que

Sepan quantos esta carta vieren como yo el capitan D. Juan Ant.o Matienzo vecino de esta Ciud. de los Reis del Perú [illegible] por el tenor de la presente que vendo y doy en venta real a D.a Rosa de el Toro muger lex.ma de D. Jph Benito Altamirano que esta pres.te es a saber un negro mi esclavo nombrado Juan Fran.co de Casta Congo que será de edad de diez y ocho a veinte años poco mas o menos y es el mismo que compre en el Puerto de Paita; Tenerla conform.d de lo vendo por [illegible] mi esclavo cautivo sujeto a servidumbre libre de obligacion empeño e hipoteca tacita expresa ni gral que no la ha ni tiene y sin asegurar [illegible] como [illegible] ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente sano y bueno y en precio y quantia de quinientos p.s de ocho r.s q.e por su valor tengo recibidos de q.e modo por entreg.do a toda mi satisfac.n y voluntad y con la expresa declaraz.n de q.e en ningun tpo. se me ha de poner redhibitoria p.a la compradora por vicio ni enferm.d q.e tenga ni pueda tener por q.e lo tengo echo reconocer a su satisfac.n y mediante esta declaraz.n hacemos efecto la venta por q.e en ningun tpo. ha de tener lugar mediante lo qual me desisto quito y aparto de el dro y accion propiedad dominio y señorio y otras acciones R.s y personales q.e al citado negro tengo y me pertenecen y todas con el las cedo remitto y traspaso en la dha compradora [illegible] q.e su causa hubiere para que haga y disponga de el a su voluntad lo que le parezca

SELLO SEGVNDO. SEISCIENTOS MARAVEDIS. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

MAYE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DEL S.R D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En nombre de Dios Amen sepan quantos esta Escritura de Libertad y Carta de Horro vieren como yo Juan Gonçalez Criollo natural de esta Ciudad de Buenos Ayres hijo legitimo de Juan Gonçalez Criollo natural de esta Ciudad de Buenos Ayres y de Maria Gonçalez Criolla natural de esta Ciudad de Buenos Ayres difuntos que fueron de esta vida segun lo tengo entendido y de que doy fe que no tengo noticia de que hayan hecho testamento ni otra disposicion alguna de su ultima voluntad por donde se pueda dudar ni mover pleito ni controversia sobre lo que en esta razon se contiene y declara y de que tambien doy fe que conozco a los susodichos y a todos los demas que en esta Escritura se declaran y nombran y que estando como estoy en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal como Dios nuestro Señor fue servido de darme y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catolica Romana bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano que soy y deseo serlo y temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y cierta a todas las personas y la hora incierta de ella y queriendo poner mi alma en carrera de salvacion y descargo de mi conciencia otorgo y conozco por esta Escritura que doy libertad y Carta de Horro en forma como de cosa suia propia havida adquirida y ganada con mi trabajo propio sudor y conocimiento a mi esclavo Pedro Nolasco de Nacion Congo de edad de treinta y cinco años poco mas o menos a quien compre de Don Pedro Cabrera Vecino de esta Ciudad segun consta de la Escritura de venta que de el me otorgo ante el Escribano de Registro de esta Ciudad en el año proximo pasado de mil setecientos y cincuenta y tres a que me remito y para que en virtud de esta Escritura y Carta de Horro sea libre y horro y lo haga y goze como tal libre y horro como lo son los demas nacidos de madre libre y en señal de posesion y para mas seguridad de la libertad que le doy le tengo entregada y le entrego esta Escritura de Libertad y Carta de Horro en forma = Digo Yo el Capitan Don Pedro Fernandez Cabrera Vecino de esta Ciudad que he conocido al referido Pedro Nolasco esclavo que fue mio y que hoy en virtud de esta Escritura queda libre y horro y lo doy por libre y horro y le entrego esta Escritura de Libertad y Carta de Horro en forma como se contiene en ella y me obligo de no pedir ni demandar en tiempo alguno al referido Pedro Nolasco ni a sus bienes cosa alguna de lo que le he dado y entregado para su libertad y Carta de Horro que le otorgo y de todo lo demas que en virtud de esta Escritura le pertenezca y pertenecer pueda en cualquier manera = Y Yo el referido Pedro Nolasco Congo que presente soy digo que por cuanto el referido Don Pedro Cabrera mi Amo me ha dado y entregado libertad y Carta de Horro en forma como se contiene en esta Escritura que de ella me otorgo y me ha entregado en virtud de ella me hallo libre y horro y como tal libre y horro me obligo de no pedir ni demandar en tiempo alguno al referido Don Pedro Cabrera mi Amo ni a sus bienes cosa alguna de lo que de ello me otorgo y me ha dado y entregado para mi libertad y Carta de Horro que le otorgo y de todo lo demas que en virtud de esta Escritura me pertenezca y pertenecer pueda en cualquier manera = Para lo cual ambos a dos Otorgantes cada uno por lo que le toca y pertenece y nos obligamos de cumplir y pagar todo lo que en esta Escritura se contiene y declara en la mejor forma que de derecho haya lugar y para que a su cumplimiento y paga nos obligamos nuestras personas y bienes muebles y raices habidos y por haber y damos poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de cualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad a cuyo fuero y Jurisdiccion nos sometemos y renunciamos el nuestro propio fuero Domicilio y vecindad y el privilegio de la ley si conbenerit de jurisdiccione omnium Judicum para que a lo referido nos hagan y fagan cumplir y pagar como si fuere sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos las leyes

En la Ciudad de Buenos Ayres en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y cincuenta y quatro años por ante mi el Escribano de Registro y testigos parecieron presentes de la una parte el Capitan Don Pedro Fernandez Cabrera Vecino de esta Ciudad y de la otra Pedro Nolasco Congo que presente soy y dijeron que ellos estan convenidos y ajustados en que el referido Don Pedro Cabrera le otorgue a dicho Pedro Nolasco Congo su esclavo libertad y Carta de Horro en forma como se contiene en esta Escritura que de ella le otorgo y le ha entregado en virtud de ella se halla libre y horro y como tal libre y horro se obliga de no pedir ni demandar en tiempo alguno al referido Don Pedro Cabrera ni a sus bienes cosa alguna de lo que de ello le otorgo y le ha dado y entregado para su libertad y Carta de Horro que le otorga y de todo lo demas que en virtud de esta Escritura le pertenezca y pertenecer pueda en cualquier manera = Para lo cual ambos a dos Otorgantes cada uno por lo que le toca y pertenece y nos obligamos de cumplir y pagar todo lo que en esta Escritura se contiene y declara en la mejor forma que de derecho haya lugar y para que a su cumplimiento y paga nos obligamos nuestras personas y bienes muebles y raices habidos y por haber y damos poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de cualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad a cuyo fuero y Jurisdiccion nos sometemos y renunciamos el nuestro propio fuero Domicilio y vecindad y el privilegio de la ley si conbenerit de jurisdiccione omnium Judicum para que a lo referido nos hagan y fagan cumplir y pagar como si fuere sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos las leyes

Aceptaz.

[illegible] en mi favor y cargo de pagar a [illegible] contenido en [illegible] a [illegible] Don Joseph Tomas Ramirez de Arellano y otorgo que la acepto en mi favor y [illegible] esta de expresa [illegible] en mi Comprador del dho Hacienda Juan Juan de Casa Conga en [illegible] dha Hacienda [illegible] y con la [illegible] Conga [illegible] en mi [illegible] Recibo toma a [illegible] por [illegible] en [illegible] tener [illegible] Hecho [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]

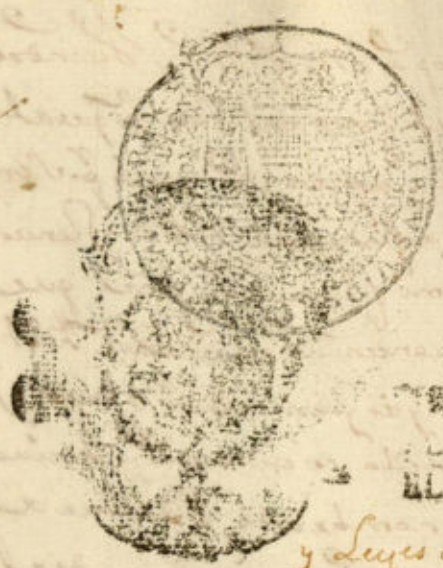

SELLO [illegible] ESPAÑA
LES, AÑOS [illegible] MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
[illegible] DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA
[illegible] DEL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y Leyes dela non numerata pecunia prueua entrega paga del re-
cibo y demas desto caso como en ella se contiene, y declaro que
tengo pagada la Alcabala = Mediante lo qual me desisto qui-
to y aparto del dho y accion propiedad Dominio y Señorio y
otras acciones R. y personales que a dho Cclauo tengo y me
pertenecen, y todas con el tasacto renuncio y hanfiero en la dha
Dª Maria Mudarra y Roldan, y en quien su causa hubiere
p. que haga y disponga dello asu voluntad como cosa suya
propia auida y comprada con sus propios dineros, y con tan
justo y legmo titulo como lo es el desta escrip. de venta R. y sa-
faue le otorgo = Y como real vendedor me obligo a la euicion
y saneamiento desta dha venta en tal manera q. la dha
seguridad y saneamiento desta dha venta en tal manera q. la dha
sea y este dho Cclauo libre y segura, y no gustado dho Cclauo pa-
ra siempre jamas libre de toda costa y seguro, y no gustado dho Cclauo pa-
ra siempre jamas libre de toda costa y seguro, y no gustado dho Cclauo pa-
esto ni mouido pleito embargo ni contradicion p. ninguna pe-
sona causa ni razon que sea, y si le hiziere o mouiere luego
q. me dello me conste y me sea dho sauer aunque sea despues de
pub. de posesion a saldre a la voz defensa de tal pleito
pleitos, y a mi propia costa y espensas los seguire fenece
re y acabare hasta le dejar y que quede en quieta tenencia y pa-
cifica posesion dho Cclauo y si asi no lo hiziere y saneare
no pudiere le dare boluere y pagare los dhos quatrocientos
y sinquenta ds. que p. su valor tengo recividos, con mas todos los
costos daños y menoscauos que en razon dello se le siguieren y
recrecieren con mas la Cobrança = Para cuya firmeza y pa-
cumplimto obligo mis bienes hauidos y p. hauer con poder y sub-
misiones de las Justicias y Jueces de su Mag. de qualesquier
partes q. sean y en especial a los desta dha Ciudd. a cuyo fue-
ro y jurisdicion me someto y de cada una de ellas re-

Someto obligo y renuncio el mio propio Domicilio y Vecindad
y la Ley q. dice q. el actor deve seguir el fuero del Reo, p. que a lo
que dho. me es executen compelan y apremien como p. sen
tencia pasada en authoridad de Cosa Juzgada, sobre q. renun
cio todas las demas fueros y drōs de mi favor y la gral. que
lo prohive = Y estando presente a lo contenido en esta Ss. D. Ma
ria Roldan y Davila, aviendola oydo y entendido otorgo q.
la acepto en mi favor seg.n y como en ella se contiene y recivo
en mi Comprado el dho Negro nombrado Bentura
Criollo, en los dhos quatrocientos y cinquenta p. y de el
su bondad y precio me doy p. contenta y entregada a mi vo-
luntad, y renuncio las Leyes de la Entrega y cosa no vista = Que
es fha en la Ciudad de los Reyes del Peruen diez y seis de hen.o
de mil sett.s cinquenta y tres a.s Y los otorg.tes a quienes yo el pre.te
Ss.no doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo tgos
Ju.n Jph. Sanches Lucas Manrrique y Man.l Bastante

Juan Joseph de Manterola — D. Maria Josepha Madarra y Roldan — Ant.o Jph. de Ascarrunz
Ante mi — Ant.o Jph. de Ascarrunz Ess.no P.co

De pago
D.a Flora Barona
A
D.n Barth.e de Nega

En la Ciudad de los Reyes en Veinte de Hen.o de mil sett.s cinq.ta y
tres años ante mi el Ess.no y tgos. parecio D.a Flora Barona Rui
da Alv.a y Ther.a de Buñes del Capp.n Juan de Ulloa, y confesó
haver recivido de D.n Barth.e de Nega, trecientos p. p. los
arrendam.tos de la Casa que ocupo pertenecientes a la Testa
ment.a del dho Capp.n Juan de Ulloa, con finiquito hasta
el ultimo dia q. la ocupo, y dicha Cantidad se dio por con
tenta y entregada a toda su satisfacion y Voluntad
y porque se recivio de presente no parece renuncio las
Leyes de la non numerata pecunia y demas de este Caso
y le otorgo recivo y Carta de pago en forma y en su con
formid.d assi lo otorgo y firmo siendo tgos D.n Juan
Joseph Sanchez Martin Perez Davalos Ess.no de su Ma
g.d y Lucas Manrrique y Ant.o

Doña Flora Barona — Ant.o Jph. de Ascarrunz
Ante mi — Ant.o Jph. de Ascarrunz Ess.no P.co

SELLOSEGVN... REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
... SELLO TERCERO Y SALGA PARA
... DESDE EL DIA PRIMERO DE ENERO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Descargo
del Cor Dor Joseph
Antonio de Villalta
Mesa.

Dn Pedro Escan
Don Henriques

En la Ciud.d de los Reyes del Perú, en Veinte de Enero de mil
Seteos. Sing.tos y tres años, antemi el Esc.no y testigos el S.or
Dn Dn Joseph Antonio de Villalta y Nuñes Alcalde del
crimen de esta R.l Aud.a á Q.n Doy fee q conosco, confiesso
haver Recivido del Capitan Dn Pedro de Escandon Enri-
riques la Cantidad de ochocientos p.s en á ochoz.ta q
le ha pagado á sus ss.as de mano del S.or Dn Joseph Tauq.
la, y esquivg.a Cont.r m.o el Tribun.l de la Sr.a Cruza
da de este R.no Correspondientes á dos años, á Razon
de quatrocientos p.s en cada Año, q el principal de dho
mill p.s de la Capellanía, y Patronato de Legos q fun-
dó Mig.l Nuñes de Santiago impuestos sobre la
Hac.da q quedó á bienes del Sen.r S.n Andres de Tlaxcu
la, y Villela Reg.or Por gerno q fue de esta Ciud.d
en el Valle de la Mag.na cuios dos años se cumplieron
á Veinte de Mayo del Año próx.o pas.do de Sete.tos
Sinquenta y dos; de los quales dhos ochocientos p.s
se dio por entregado dho S.or Otorg.te á su Satisfac
cion, y Voluntad; y por no ser su Dinero Rep.sente
Renunció la Excepcion del Dho, y Leyes de la non
numerata pecunia, y Entrega, su prueba, y las
demas de este caso como en ellas se contiene, y le
otorgó sus ss.as al dho Dn Pedro Recivo y carta de pag.o
en forma, con fino quito hasta dho dia; y lo firmo
siendo testigos Martin Perez Davalos Esc.no R.l Jur.a
Joseph Sanchez y Manuel Bastante Pres.tes

Dn Joseph Antonio
de Villalta y Nuñez

Ante mi

Poder.

Sr D. D. Juan Fran.co Laza de Valcarcel

D. Miguel de Zerain

En la Ciud.d de Vega del Pexa en Veinte y quatro de Dez.re de mill Seteç.os Sinquenta y tres años, antemi el Esc.no y testigos parecieron los Sres D.n Juan fran.co Laza de Valcarcel Abogado y Relator de Cte R.l Aud.a y Fiscal de S.to Oficio de esta Ciud.d y Juez de Apelaciones de la Sta Cruzada, y Asesor del Sr. Juste. Sator del Tribun.l de la Sta Cruzada, y D.n Juan Antonio Laza de Valcarcel y Regim.to de Esta Ciud.d y D.n Juan Antonio Laza de Valcarcel su hermano Segl.no Colegial del Real y mayor del Sr. Phelipe de esta Dha ciudad Abogado de esta R.l Aud.a Juez por Su Mag.d del Juzgado Privativo de Media Anata, y Lanas de Este R.no y casa R.l Casa de Monda Catedratico de Visperas de Sagrados Canones de esta R.l Universidad de S.n Marcos Abogado de Reales Consejos, y Asesor del Tribun.l del Consulado; alos quales doi fee q conozco, y Dixeron q.e quanto tienen dado Supoder Sen.to otorgante a D.n Juan Caxo de Rivas Ramirez de Arellano Vecino, y Regidor mayor de la Villa de Sta Maria, para sus pretenciones en Espana y gestiones cam.les q.e les combienen debiendo alos otorgantes, y cada uno de ellos in solidum, para cobrar judicial, y extrajudicialm.te las Cantidades que fueren necesarias, para las Dhas sus pretenciones y Encargos, con libre, y gen.l administracion, con facultad de Sustituir, y revocar Dhos Sustitutos, y nombrar otros y con relevacion en forma; ala q.l tiene otorgado a favor de los Dhos D.n Miguel de Zerain, y D.n Juan Carlos de Rivas, y Dn Miguel de Zerain Secretario del Consejo de Yndias, y Dn Juan Carlos de Rivas, y D.n Miguel de Zerain Su Contador de Resultas, y a la Superintendencia General de Rentas, (sin renovar el dho poder) para q los Dhos Dn Juan Carlos de Rivas, y D.n Miguel de Zerain demanera q lo que comienzen, ô insten dure Dho poder, demanera q lo que el Procesos dos Congeraren, lo puedan seguir, y concluir el otro q.e el contrario, para lo qual, y lo q dho es, les dan este Poder con todas las Cl.s generales del derecho, y especiales q para su validacion se requieren, obligando sus bienes habidos y por haver en toda forma de dro, y lo firmaron siendo testigos Martin Perez Dauila y Dn Juan Joseph Sanchez, y Lucas Manzanique presentes

Juan Fran.co Laza de Valcarcel

Antemi

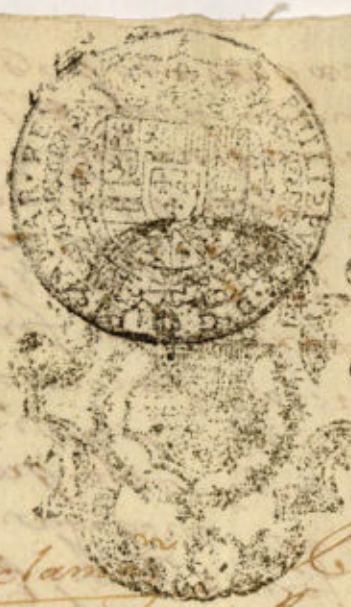

SELLO SEG[illegible] REA-
LES, AÑOS D[illegible] SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y JALGA PAR
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Exclamacion de los R.R. P.P. de la ord.n de Minimos

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y tres de Enero de mill settecientos sinquenta y tres años ante mi el Escrivano, y testigos, Los R.R. PP.s de la orn de los Minimos que abajo firman sus nombres; Dixeron que por quanto oy dia de la fecha firmaron un poder ante Alexo Melendes Davila Escrivano Pu.co â persuacion, y mandato del R. P.e Prov.al de dho su orden, el qual se le dio â tres R.R. P.P.s asistentes en la Provinc.a de Castilla; para las cosas tocantes y pertenecientes a su comunidad, y demas negocios q se ofrescan en los Reinos de España; Y porque aunq los otorgantes firmaron dicho poder fue p.r obedecer a su superior, y con el justo recelo, de q si no lo executaban como su P.d M. R.da disponia, se exponian â experimentar su enojo, desaires, y otros disgustos, como sus subditos; por tanto, y porque el animo y voluntad de los PP.s otorgantes, es q el referido poder, no valga, ni subsista, corra, ni haga fee en manera alguna, como si no lo hubieran otorgado, y firmado, y q solo sea bueno, firme y valedero en todo tiempo el poder q dhos P.P.s otorgantes, tienen dado, a los R.R. P.P. frai Cayetano de Amesqueta, y fr. Thomas de S.n Joseph, y Echarte p.r ante mi el Pres.te Ess.no en Veinte y dos de febrero del año pass.do de setec.os sinquenta y dos; y para q en ningun tiempo les pueda perjudicar el poder q como va dicho tienen firmado el dia de oi, usando del remedio q el dro tiene prevenido en semejantes casos, protestan, y exclaman una, dos, tres, y todas las demas veces

q pueden, y deben contra el expresado poder
que oy dia de la fha tienen firmado ante el Referi
do Alexo Melendez Davila, para q no valga, ni sub
sista p. hauerlo hecho precisados y forsados de
la obediencia de su Superior, y temerosos de su
indignacion, y enojo; Y juraron p. Dios Nro. Sr.
inverbo Sacerdotis tacto pectore segun firma
de dro. Ser cierta esta su relacion, y de como asi lo
protestaron, y exclamaron, pidieron a mi el pre
sente Ess.no se lo diese p. testimonio, y a los presen
tes que de ello le fuesen testigos, encargandoles
el sigilo; e Yo se lo doi en la forma dicha para
los efectos q hubiere lugar en dro.; y asi lo dixeron
otorgaron, y firmaron juntam.te con los testigos q
se hallaron presentes, y lo fueron D.n Juan de Alcocer
D.n Ph.e Negron, y D.n Juan Joseph Sanchez presentes

Fr. Pedro de Alcantara — Fr. Joseph Santiago de Torres
Fr. Diego Montero — Fr. Juan de Roxas y Salazar
Fr. Eugenio Pedraza
Fr. Vicente Carrillo — Fr. Joseph Garcia
Fr. Jun. Antonio Pedraza — Fr. Fran.co Gonzales de
Fr. Estanislao Zamora — Vidaurre — Fr. Juan de Dios de Rivas

Fr. Miguel Antonio

Fr. Miguel Beltran — Fr. Casimiro Ximenez

Fr. Fran.co Sotero de la Fuente

Testigo D.n Jun. Jph. Sanchez de Guillestigui
Phelipe Negron — Juan de Alcocer

Ante mi — Ant.o Jph. de Ascarrunz
no. de S. M. y Pu.

SELLO SEGUNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en Veinte y Sinco de Enero de mil Setec.tos Sinq.ta y tres años, antemi el Esc.no y testigos, el S.or D.n D. Jorge Piquer y Ybañez de Segovia del Consejo de su Mag.d su Oydor de esta R.l Aud.a a quien Doy fee q conozco, otorgó q dava, y dio su poder cumplido, el q se dirá se requiere, y es necesario en primer lugar al S.or D. Alonso Garcia del Consejo de su Mag.d Contador mayor del Tribun.l de sus Reales Quentas de la Corte de Madrid, en segundo al S.or Conde de las torres Valerio de Santiago, Mayordomo de su Mag.d de semana; en tercero al S.or D.n Benito Bun de la fuente, y por su ausencia al su Sobrino D.n Juan Ant.o Bun de la fuente; a todos juntos y a cada uno de por si in solidum con igual facultad, de q si el uno comensare el otro lo medio, fenesca, y acabe, y q.e si con tiempo, especial para q en nombre del S.r otorg.te y representando su propria persona Comparescan ante la Mag.d Catholica del Rey Nr.o S.r D. Fernando Sexto (q Dios guarde, y los muchos y felizes años q. bien, y aumento de la Christiandad) y su Real Supremo consejo de las Indias, y otros Consejos, Audiencias y Tribunales ante q.s convenga parescan, y deban, y pidan, y pidiguer, q en atencion a la Calidad de la persona del S.r otorg.te sus merytos, y Servicios, y los de sus antepasados, se le hagan y confieran la merced, ó mercedes q Su Mag.d fuere servido y les suisare de sus cartas misivas, ó Instruccion q del S.or otorg.te Vernibiere las quales siendo cartas pondientes acepteasen, ó Venerasen en su nombre con el respeto, y Veneracion debida, y Volverán á pedir se le hagan otras nuevo, y q Sacarán las R.s cedulas, y demas despachos q fueren necesarios, tan q q.e Vno, dos, ó mas duplicados Remitiran á esta dha Ciud. en las ocasiones q hubiere mas proximas de Navios q salieren q.e estos Reinos diri gidos, y consignados al S.or otorg.te en cuia Valor haran, y pa sentaran los Memoriales, Suplicas, alegaciones, de fensas, Informaciones, y demas pageles, y finalm.te con cutaran todas las diligencias q convengan, y se innecesarias hasta q dhas mercedes tengan cumplido efecto

El S.or D. D.n Jorge Piquer y Ybañez del Consejo ref.do Oydor de esta R.l aud.a

El S.or D.n Monso Garc.a

Poder

Lo remisso les dá Este dho poder El S.r Otorg.te a los Sobre
dichos á cada Vno in su Lugar para q.e Se puedan obligar, y
obliguen; q.e la Cantidad, ó Cantidades q.e fueren necesar.as
para el pr.o y consecucion de dhas pretenciones, q.e busca-
rán admita y credito del S.r Otorg.te obligandole a fauor de
quales q.r personas, Comun.s ó Monasterios, á q.e hará las
gazas con los premios, é intereses corr.tes de ynar, ó tierra que
asentaren, y ajustaren, alzar tiendas, y q.e se, y en las partes
fuesen q.e asignaren, y se conbinieren, dandose q.e entrega
dos en nombre del S.r Otorg.te de la Cantidad q.e assi fuere, y otor-
gando la Escritura, ó Escrituras se obligan q.e fueren ne-
sidas q.e antegual quier Es.no Pu.co ó R.l con todas las clausu-
las, Vinculos, y firmezas Renunciaciones de leyes del fuero
prio fuero del S.r Otorg.te clausula guarentigia, y las demas
q.e su Validacion se Requieran; q.e siendo fechas, y otorga-
das q.e los Dhos Sus Apoderados, ó qualquiera de ellos, Del
de luego El S.r Otorg.te las hace, y Otorga, aprueba, y ratifica
y se obliga á Estar y pasar q.e ellas, como si assi otorg.e
miento fuese presente, que el poder q.e para ello se requiera
y Conveniente, le dá y otorga á cada Vno en el Lugar q.e son
nombrados con libre, y general administracion, sin limitac.on
alguna en q.to al dicho, y con facultad de poderlo Substituir cada
Vno en su Lugar, y nombrar otras de nuevo q.e á todos Vsena de las sus SS.rias
confianza, las Veces q.e les pareciere, Remocar dhos Substitutos
segun dho es ala primera, y cumplim.to de todo q.e en Virtud de este
dicho poder se hiciere obliga el S.r Otorg.te sus bienes ha-
vidos y q.e hacer, con poderio y Sumicion a las Justicias, y
Jueses de su Mag.d y q.e de sus causas conforme á drô de
ban, y quedan de nacer, á cuio fuero, y Jurisdicion se
Someter, y Renuncia el suio propio domicilio, y Vecin-
dad, y la Ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del
Reo para q.e alo q.e dicho es, le compelan, y agremien, como
por cosa Juzgada, sobre q.e Renuncia todas, y q.e ya las q.e leies,
fueros, y drôs de su fauor, y la gen.l q.e lo prohive: y assi lo otor-
gó, y firmó siendo testigos Martin Perez Dauales Es.no
de su Mag.d Juan Joseph Sanchez, y Salvador Fuentes presb.o

D.n Gaspar de Arguiz.a

Ante mi

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Pago.
D.n Joh.e de Orellana
no-
Grad.
Divorcio.

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en quinze dia del mes de Febr.o de mill Sete.tos Sinquenta y tres años, ante mi Escr.no Pub.co y testigos parecio D. Joseph de Orellana Thesorero de las Rentas Decimales de esta Sta. Yglesia Metropolitana, de q.e doy fee q.e conozco, y estando en ella en su Casa de Morada q.e es la que tiene en esta Ciu.d frente de las Casas Reales, dixo q.e por quanto el Ex.mo Sr. D. Gabriel de Osorio de los Rios Conde de Sierra Alta Virrey Governador y Capitan Gen.l destos Reynos y Provincias del Piru, por Su Mag.d (q.e Dios Guarde) le hizo merced de la Thesoreria de Diezmos de esta Prov.a y demas Cargos anexos a ella, en virtud de Su Real Cedula de Nombramiento, y Provision de Su Ex.a fecha en esta Ciu.d en veinte y quatro de Diz.e del año proximo pasado de mill Sete.tos y Sinquenta y dos, en cuia conformidad se le dio posesion de dicho Empleo en el Sinodo Veinte y Seis de Enero del presente año, y ha exercido hasta oy dia de la fecha, en cuio tiempo ha cobrado el Diezmo de la Doctrina de Ylamachin, y Pongueado de Pedro Robles, Cura

[illegible] y heredados, por
[illegible] D.n Juan Antonio [illegible] nos ha entregado de Mercaderia, toda nuestra
Voluntad; agradeciendo [illegible] satisfacion y contento de lo recibido damos por entregados, ato-
dos; y dello por Voto, y Chan
celada desta Escritura [illegible] a nuestra satisfacion y Voluntad, y renunciamos las le
yes del entrega por no ver su Reino depresente, y dho
y ordenanzas [illegible] mancomunidad nos Obligamos por la Razon referida
porquanto confesso, [illegible] dedar y pagar dos pesos, Reales de Plata
ner Reynido de mano
de D.n Marcos de Jesus [illegible] pues se allen, que no estamos presentes o ausentes, Llanamente
Pino de los Obligados en [illegible] y Completo con Costas de la Cobranca de la dha Deuda
Antonio, puestos y pagados en esta Ciu.d por mitad y Precio y sin perjuicio desta asignacion. Y nos
ella, la cantidad de dha
trescientos Pesos, y
quatro R.s de Vn.o, por q.e quiera parte q.e por la suya sea o demanden, y Nuestros Bienes
sea todo, de cuya canti-
dad se dio por contento [illegible] y entregado a nuestra voluntad, y Cumplido con Costas de la Cobranca de la dha Deuda
cion y Voluntad, y no cumplidos no hiciesemos la paga todo el tiempo q.e fuesemos
nuestro lo leyes de la
entrega, por no ver el Reyno, nos Obligamos apagar el interes de Ocho por Cien
cano depresente; [illegible], sin perjuicio de lo executivo; y a la primera paga, y cum
conformidad, lo otorgo
Reino; y Chancilleria [illegible] simiento de lo q.e dho es, Obligamos nuestras Personas, y Bienes
en forma; a lo q.e fue [illegible] dos y por haber, con poderio y sumision a las Reales Justi-
suprema Sede [illegible] y Jueces de S.M.d de q.e dhas partes q.e sean, y de q.l fuero
gos; Juan Joseph de las [illegible], y Jueces de S.M.d de q.e dhas partes q.e sean, y de q.l fuero nos sometemos, pa
Canales; Juan Joseph [illegible] nos apremien, como por Sentencia pasada, sobre q.e
Sanchez; y Manuel Baca q.e [illegible] renunciamos las leyes de nro fuero, y la q.l [illegible] dho es = Y que dha
carta presentemos [illegible] la Carta de la Ciudad de los Reyes del Peru de primero de febre
ro de mill setecientos Siquenta y tres Di; y los otorgantes, a
quienes yo el presente [illegible] corosa, a lo q.e fueron, otro
garon, y firmaron de sus nombres siendo testigos; Juan
Sanchez; Juan Joseph de las Canales, y Joseph
[illegible] presentes

Ante mi

Joseph Vazquez de Varzedo

Ante mi

Joseph Vazquez de Varzedo

Escrivano de S.M.d

Un real.
SELLO TERCERO, VEINTE AL.
NOS DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA Y TRES AÑOS.

UFICIA PARA EL R. YNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Obligo. D.r Narciso Salue
D.r Juan Bautam.e y Zulaybar
en 5 de Febr.o

Sépan Quantos Esta Carta Vieren como yo, D.r Narciso Sal
fue, Vezino desta Ciudad, y depositario para las Provincias del
Parma, y Guarnico, con Bastantes Mercaderías: Otorgo por la presente
q Dios, y me obligo dar y pagar Realmente y con efecto a D.n
Juan Antonio Bustam.te y Zulaybar, o aquien su Poder, y causa hu
biere la cantidad, de Vnmill Sienpesos Sete.tos; lo mismo q
importa, los pereros q de su tienda me abendido, a toda mi sa
tisfacion, def medio presente y Entregado, y Renuncio las le
yes delentrega por no ser Sucedido de presente; Lo qual es Dios
Sete.tos; y para Dar y pagar dhos
Antonio Bustam.te y Zulaybar
Vnmill Sienpesos, Sete.tos deste dinero, por la Razon Referida
ag.o Defec de Caxa; y do por
y chancelada esta Escr.a me obligo de todos y pagar a dho D.n Juan Antonio, o aquien lo
p.r q. lo fuere hauer Recibido mo dho es, su poder, y causa hubiere, puesto y pagado en esta Ciu
demaro de D.n Narciso Salue dad, por mi quenta costo y Riesgo y sin perjuicio desta asigna
la cantidad de Vnmill, Sete cion, por quanto en otra qualquier a parte y lugar q por la suya se mejor
tos, Sete.tos, p.s q. me obligo en ella, y Renuncio las leyes y Fines reallen, quien este presente Ausente Ynam.te y Simple
de la entrega p.r no ser Recibido, como en todo y parte de la escritura, en
la forma, la cumpliré, y para su cumplimiento, como costas y gastos de la escritura, de la fha desta Escritura, en
dad, Declaro no ser Casado ni Velado: Sitiemeses: Y, a la primera paga y cumplimiento del q dho es
sino posehido desta dha obligo mi persona y Vienes hauidos y por hauer, y doy Poder cum
dad y Jueces Vienes, y de los plido a las Justicias y Jueces de S.M. de q.les quier partes q sean
Reales, y de la Real Audiencia, en forma, y la prim.a, Fuero y Jurisdicion especial y señalada m.te, a las desta dha Ciudad, y Corte quere
do thengo; Jul.n Jph Castilla Vezindad, acuyo Fuero, Jurisdicion me Someto, para q a todo lo apremien
les, Jul.n Jph Sanchez, y Jph en forma, y conforme a Der.o, y Renuncio todas las leyes desu favor, y la
Bastante pres.te gral q lo prohibe = Fecha la carta en la Ciudad de los Reyes
del Peru en prim.o de febrero de mill Setecientos Sinquenta
y dos años, y el otorgante a quien yo el pres.te Esc.no D.o Doy fee
conozco, q lo dho otorgo y firmo de su nombre siendo thes
tigos D.n Juan Joseph Sanchez, D.n Juan Joseph
Morales, y Antonio Camayo mes
tizo

Ante mi
Joseph Thadeo de Escarcena
Escrivano de S.M.

Yo asisto Thadeo Antonio
de Condo

Testamento
de
Dª Rosa de Zabala en 1 de febrero
[illegible]

En el Nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas
las cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin
sepan quantos esta Carta de mi testamento ultima y fi
nal voluntad vieren como yo Dª Rosa de Zavala na
tural desta Ciudad hija natural del Capn Diego de Zavala
y Esquivel ya difunto, y de Dª Lorenza de las Cuentas; es
tando enferma en Cama de la enfermedad, que Dios nro Se
ñor ha sido servido de darme pero en todo mi acuerdo me
moria y entendimiento Natural, Creyendo como firme
mente Creo en el Misterio de la Sma Trinidad Pe Hijo y Es
piritu Santo tres Personas distintas y una Esencia Di
vina y en todos lo demas misterios que cree confiesa y pre
dica nra Sta Madre Iglª Catholica Appca Romana baxo
de cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir y mo
rir como Catholica y fiel Christiana invocando, como
invoco por mi Abogada, e Intersesora a la Serenissima
Reyna de los Angeles Maria Sma Sra nra Sto Angel de
mi Guarda Santo de mi Nome y demas Santos de la Corte
del Cielo para q intercedan con su Divina Mg perdone
mis pecados y encamine mi Alma a Carrera de salbaci
on y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda
Criatura y su ora incierta porque no me halle despre
venida otorgo que hago y ordeno mi testamento en la
forma y manera siguiente—

Primeramte encomiendo mi Alma a Dios nro Sr que la
crio y redimio con el precio infinito de su preciosa san
gre Passion y muerte, y el Cuerpo a la Tierra de que
fue formado y quando la voluntad de Dios nro Sr
fuere servido llevarme de esta presente vida mi Cuer
po amortajado con el habito y cuerda de nro P. S.n

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Fran.co y enterrado en su Ygl.a o en otra qualquier parte
y lugar que pareciere a mi Albacea, a cuya eleccion de
xo la forma de mi funeral y entierro y todo se pague
de mis bienes = Iten mando a las mandas forzosas
y acostumbradas dos reales a cada uno de ellas y otros dos
reales a los Santos Lugares de Jeruzalem donde se
obro la redempcion del genero humano = Iten de
claro por mis bienes vna mulatilla Nombrada Maria
Dionicia de edad de doze años,
Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el
contenido dexo instituyo y Nombro por mi Albacea tene
dor de bienes al S.or D.n Joseph de Zuvala y Esquivel
para que entre en ellos los venda y remate en Al
moneda Publica, o fuera de ellas, dando recivos Car
tas de Pago Chancelaciones finiquitos y Lastos con
fee de entrega o renunciacion de la pecunia y entrega
pareciendo en juicio sobre su recaudacion y cobranza
que el Poder de Albaceazgo y tenencia de bienes que
de Dro se requiere, ese le doy y otorgo con libre y ge
neral administracion para que use del todo el tiempo
que le pareciere, que yo le prorrogo todo el mas que ne
cesitare, demas del año y dia que la Ley de Toro dispone
Y cump.do este mi testam.to y las mandas en el contenidas, en
el reman.te que quedare de todas mis bienes deudas Dros y
acciones que en qualquier manera me pertenescan dexo
instituyo y nombro por mi Universal heredera a D.a
Lorenza de las Cuentas mi M.e en las dos tercias par
tes de sus bienes, porque la tercera de su importe usando
de la facultad que le es concedida, es su voluntad, que el
refer.o S.or D. Joseph execute con ella, lo que le tiene co
municado, como asi mismo la dha D.a Lorenza
executara con la dha mulatilla Maria Dionicia lo
que le tiene comunicado, lo que asi mismo encar

oaxa que lo que así fuere lo haya y hexâ con la atención de
Dios y la mia, atento ano tener cumplo ni no tengo otros hered
dexos forzosos acendientes ni descendientes que me mueban y sobran
hexedra = Revoco y anulo y doy por nulos y de ninguno
valor fuerza ni efecto todos otros quales quiera testamentos
cidicilos codexos, para testar y otras ultimas disposiciones
que antes de este haya fâo y otorgado por escrito o de palabra
ora, ó en otra qualesquier manera para que no valgan
ni hagan fee en juicio, ni fuera del salvo este testamento q
ahora otorgo que será de executar por mi vltima voluntad en
aquella vía y forma q mas haya lugar. Fueron testigos la Ciu
dad de los Reyes del Perú en primo de febo de mill Sets Cing ta y tres
y lo firmo de los nros de que doy fee conozco como de mismo lado y de
estar en su juicio y memoria lo q le hâ
mió pruno poder hizo este ruego uno de los testigos que lo firmâ
mos ante mi de que doy fee. Fueron testigos Diego de Bezarano
Pablo de Rueda y Reyna Diego de Bezarano
Cassimiro de los Rios Nicolas de Aguilar Felipe Aguilar llamados
y rogados =

A ruego del otorgante y por testigo Diego de Bezarano
Pablo de Rueda de Reyna Nicolas de Aguilar

Ante mi Phelipe de Azoa
escno de su Mag

Depago

D.a Rosa Aluna de
ruiz como m. na
tural del Dr Blas
de Lazasabal Vi
dazte, A
D.n Juan Alan.
dela Quadra en
3 de feb.o de 1753.
Y Sec.a Emplados
q. quales Dresados
de alim.os de Ihesus
hijo

En la Ciud.d de los Reyes en tres de feb.o de mil Sets.tos cing.ta y tres
años ante mi Esc.no y testigos parezio D.a Rosa Munarris Bl.
natural de D.n Blas de Lazasabal y Vid.a de Zarate, hijo natu.l
de D.n Ph.e de Lazasabal y Vid.a Zarate y como tal confiesa ha
ver recivido de D.n Juan de la Quadra Alc.e Ord.no
debiendo dicho D.n Ph.e la cantid.d de ochenta p.s q. quales
mas de alim.tos a razon de diez p.s cada uno q. son los
señalados p.a alim.tos de dicho menor cumplidos el dia
primero del pres.te mes y año de la fha de los quales se dio p.s
contenta y entregada a su voluntad y p.a q. asi lo cumpla
y guarde no pareze renuncio la excepcion y leyes de la
non numerata pecunia y demas de este caso y le otorgo
recivo de dicho Alcalde y lo firmo siendo testigos D.n Jo.s
Ph.e Sanchez Phelipe Nicolas y Manuel Bap
tista presentes

D.a Rosa Munarris
Antte mi

EL QUARTO DE REAL
DE LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y DOS E Y TRES, I
SETECIENTOS Y CATORCE.

UPLGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y tres de Feb.o de mil sete.tos cinq.ta y tres años ante el Señor Licenciado Don Joseph Antonio de Arcemi del Orden de Santiago Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia y Teniente de Corregidor de esta Ciudad y Provincia por su Magestad y Real Provision de su Real Consejo de las Indias, y ante mi el Escribano Real y Público de Gobierno y Registros de esta Ciudad y Provincia parecio presente Don Pedro Bravo de Rivero Vecino de esta Ciudad en la Collación de la Parroquia de Santa Ana, y dijo que en virtud de la Facultad que le está concedida por Su Magestad para poder nombrar Alcaldes ordinarios de esta Ciudad, y Provincia, nombraba y nombró por Alcalde ordinario de primer voto de esta Ciudad por el año que empieza en primero de Enero de este presente año de la fecha, y corre hasta fin de Diciembre de el año que viene de mil sete.tos cinq.ta y quatro años a Don Joseph Antonio de Arcemi del Orden de Santiago Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia y Teniente de Corregidor de esta Ciudad y Provincia por su Magestad, y Real Provision de su Real Consejo de las Indias, y en caso de ausencia, o enfermedad de dicho Don Joseph Antonio de Arcemi nombraba y nombró por Alcalde ordinario de primer voto de esta Ciudad por el dicho año a Don Joseph Antonio de Ribera Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de esta Real Audiencia, y en caso de ausencia, o enfermedad de dicho Don Joseph Antonio de Ribera nombraba y nombró por Alcalde ordinario de primer voto de esta Ciudad por el dicho año a Don Joseph Antonio de Alsamora Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de esta Real Audiencia, y en caso de ausencia, o enfermedad de dicho Don Joseph Antonio de Alsamora nombraba y nombró por Alcalde ordinario de primer voto de esta Ciudad por el dicho año a Don Joseph Antonio de Salcedo Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de esta Real Audiencia, y en caso de ausencia, o enfermedad de dicho Don Joseph Antonio de Salcedo nombraba y nombró por Alcalde ordinario de primer voto de esta Ciudad por el dicho año a Don Joseph Antonio de Ulloa Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Corte de esta Real Audiencia, y en caso de ausencia, o enfermedad de dicho Don Joseph Antonio de Ulloa

[illegible]
Dn. Bernabe
Vazquez de Caiz
[illegible]
[illegible] de Poder

Da. Nicolasa Su
maran de la
Cantd. de 6 Bes.
q. a Recebido
Mano de Don
Blas de Sotomo.
en cuia virtud
dio q. Roto el
Vale en 5
de febrero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en sinco de febrero de mil
Sett.s cinquenta y tres años ante mi el Ess.no y tgos. parecio
Dn. Bernave Vazquez de Caizedo, a q.n doy fee q. conosco y es
voz y en nombre de Dn. Fran.co Antonio Ramos Sindico del
Convento de S.n Bernardino de Seña de la Ciud.d de Guanu
co, del orn. y en virtud de su poder q. le dio y otorgo en ella
p.r ante Geronimo Lopez Ess.no de Cavildo, y p.r de ella que ori
gin.l exhivio ante mi para q. la cosa e inserta en esta lo q.
su fha prim.o de Sep.e del año pasado de mil setteciento y dos
que juro en debida forma no estarle revocado ni limitado
q. su thenor a la letra es el sig.te

Aqui el poder de enfrente

Y usando de dho poder por la presente otorga q. confiesa ha
ver recivido de Da. Nicolasa Sumaran y por mano de Don
Blas de Sotomayor la cantidad de seiscientos trecip.s tres
reales y medio los mismos que por Vale hecho a favor del
R. P. fr. Fran.co Garcia Baraona, Guardian del referido Conv.to
tenia otorgado la sitada Da. Nicolasa, y de dhos seiscientos
trecip.s tres rr.s y m.o se dio p.r contento y entrega a toda su
satisfacion y voluntad y p.r no parecer de presente su re
civo y entrega renuncio la ecepcion del dro. y Leyes de la
non numerata pecunia prueva y termino de ella y demas de
este Caso como en ellas se contiene y dio por roto y Chan
celado el referido Vale y p.r de ningun valor fuerza ni
efecto, y asi otorgo rrio y Carta de pago en forma de la dha
Cantd. asi dixo y firmo de su nombre siendo tgos.
Martin Perez Davalos Lucas Manrique y Dn. Juan
Joseph Sanchez presentes

Bernabe Vazquez de Caizedo

Ante mi

Ant.o Jph. de Alsazurun
Ess.no de S. M. y Rl.

En la Ciudad de Leon de Guaco en primero dia de el
mes de Septiembre de mill setecientos sincuenta y dos
años Ante mi el Escribano de Cabildo, y publico
parecio presente el Mre de Campo Don Franco An
tonio Ramos Vecino de esta ciudad, y sindico Gral
de este Combento de San Bernardino y de Sta Maria
de el Valle, y como tal le daba, y dio su Poder cum-
plido el que de derecho se requiere, y es nesesario
a Don Bernabe Basques de Caisedo para q en su nom
bre, y representando su misma persona pueda co-
brar apercebir, y dar recibo de la cantidad de seis
sientos trese pesos tres reales, y medio que son los
mismos que debe haber, y cobrar de Doña Nicolasa
Zumaran de cuia cantidad tiene otorgado Vale
ha fabor del Capitan Dn Juan Joseph Rudisundo
difunto, y por no haberlos apercibido recaen
en el dho Dn Bernabe Basques de Caisedo, y luego
q conste de recibo carta de pago, y otro qual-
quier Instrumento por el dado es bueno firme
y seguro el que corre y hase fee en Juicio, y
fuera de el, por tener dho su Albacea tocar
y pertenecer este dho Vale, al Rl Pr Franco Garcia
Baraona Guardian que fue de dho combento en
cuia virtud, y en su fuerza dio el presente con todas
las facultades nesesarias de sostituir aperci
bir, cobrar, presentarse, y demas q el dro dispo
ne de manera q dho Apoderado haga todo
quanto el otorgante hacer pudiera presente, y lo
firmo=

Dn Franco Antº Ramos
Sindico

[illegible]

En la Ciudad de Leon de Guanuco, en diez y n
dias de el mes de Septiembre de mill setecient
sincuenta y dos años, Ante mi el Escribano,
testigos parecio presente Don Bernabe Bas
de Caysedo Vezino, y Recidente en ella aqui e
doy fee Conosco, y dixo que por Quanto por la f
de la buelta se halla Apoderado como asi Cons
con facultad de Sobstituirlo, y Valiendose de
ella desde luego lo se de Renuncia, y traspas
al Capitan Don Fran.co Thomas Gonzales M
ro, y Asoguero de su Mag.d en los llanos de Bo
bon para que Vajo de las mismas fuerzas Vin
los, y firmezas lo pueda Usar en la misma form
Vason, y manera que este otorgante, y en fee
ello lo firmo de que doy fee =

Bernabe Vazquez de Caysedo

Ante mi
Gumersindo Lopez
Escribano

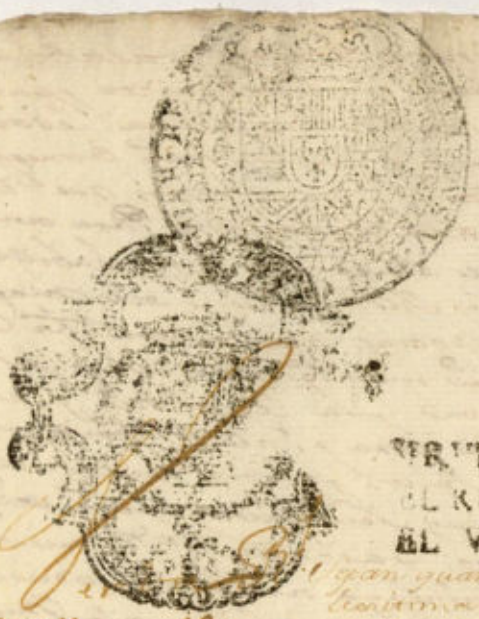

SELL… …DE LOS REA-
LES, A… …PHL. SETE-
CIENTOS … …DOZE, Y
TRE… …CIENTOS Y
CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Dn Fndo Valverde y
Dª y Mª A Guerrero
D. Faustino Solis
Vecino de la Prov.
de Sanfa, y vecid
en esta de un Nego
Jn Antt Congo de
18 Dq se dl mismo
q hubo y compró de
Dn Jhan Jph de Ar
guelas y a
Fr Dn Bap. Palacios
en 19 de Nov. de 749.
y los vende en precio
de 500 p. de q se dio p
entregado y ambos de
rechos pagó la Sd.
Andria Guerrero Ma
dre Sesma del Otorg
q sin seguro de vicios
ni enfermades pu
blicas ni secretas
en q

…gan quando esta casa buenos como se la D Andria Guerrero mui
tenidma de Dn Fernando Galvezdo en supon. conde arist. y le
pdo p comanda al uso de para hacer y otorgar esta Escrip.
y le dho Dn Fran. vela y conocido dela Nombrada mi Mujer y
dispa q no se pedida y Como de ella Fr dela Fr Andrea Guer
ro por Abstenerse la pres. q Venia pdo en Nombre R. Cap
Fuimos Tests Vec. dela Pro. Mussa y Nat. de esta Corte
de mi Escrivo q doy dho Juan Ant. de Casa Congo y de
dar y dho años que es el mismo que hubo y compró de
Dillan Jph de Arguelas por Escrip. otorg. de dos Tests
y Fr Palacios en dho dia Vecino de dha Corte
de Ntra. Señora y Nuebo y dho Vende son tal mi
clavo capitan dueño absoluto de dha Casa y de q
empta libre de todo empeño y gravamen y en
viene pª su seguridad como no dho asegurar en mi
guno Vicios ocultos y enfermedades pª dho
un Secreto y mas de q el pret. era sano y bueno y
empleo y guarda de q usa muy y dho dho Fr
de valor me ha entregado y por que del Precio de
vrs sanco Numero la esp. y dho de no numerado
pecunia prueba entrego, firga del Nato y de mi
de esta con como en ella recivido me doy
por lo qual me cedo y cedo y apodero del dho Fr
propiedad Dominio y Pertenencia y todo
les y prescriptas que al dho cedido tengo y pertenecer
en todo con el dho Juan Nunes y quanto
el comprador por quien Nodo en y contra hubieren
que haga por propia en el dho Nombre lo que le pertenece
como de cosa Suya propia hasta dejarla adquirida y corporal
con las fuerzas firmas y otras tan fuertes y especiales
tuvo como de ser necesarias Comp. de Dho Fr que sea
para Fr. y Valderdena Sando ante el de testigos
testigos y otorgo esta con Escritura de Entrega y
mas Testigos de Vecinos Regidores y Sancan. General
en Madrid de Octubre Segundo y Sancan. General
en la mañana q. asoma y dentro de esta Casa cierta y
no quitado dho de esta Fuerza en dho q. Fuimos
q. un contrario q. Fr. q. algo y Fr. de q. pueden
q. dho q. de allí de q. y no se q. Fr. Fr.
q. dho q. y Fr. de esta Escrip. de que damos
dho q. Fr. de esta Escrip. de que damos
dho q. Fr. de esta Escrip. de que damos

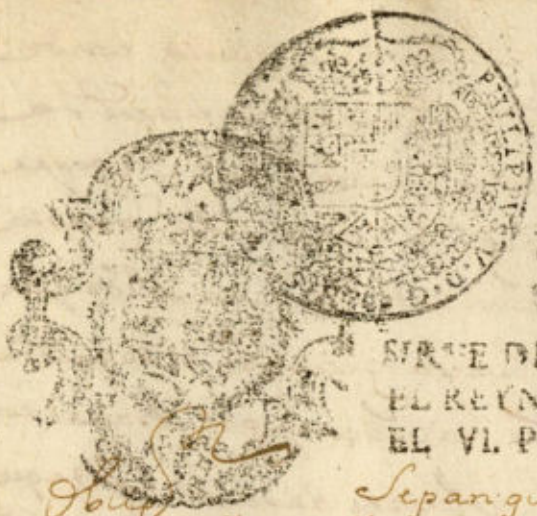

SELLO SEXTO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

SIRVE DESDE EL PRIMERO DE ENERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Sobre

D.r Jph Fabian Collantes

A

D.r Juan Ant.o de Bustam.te

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.r Joseph Fabian Collantes, residente en esta Ciud.d y de proximo à hacer viage à servir el Corregim.to de la Prov.a de Luya y Chillaos = otorgo q.e el tenor de la pres.te que dixo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré realm.te y con efecto à D.r Juan Antt.o de Bustam.te y Quijano, ò a q.n su poder y causa hubiere la cantidad de seis mil quinientos sesenta y tres p.s tres r.s y medio, los mismos q.e para hacerle buen y bueno obrame à dado en varios generos de Castilla que de su tienda è comprado à toda mi satisfacion como consta de una memoria firmada de su puño y me tiene entregada, los que importaron la mencionada cantidad, delos quales me doy p.r contento y entregado à toda mi satisf.n y voluntad y p.r q.e al recivo dep.to no parezca renuncio la cuz.n y Leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene: Los quales dhos seis mil quinientos sesenta y tres p.s tres r.s y m.s deste deudo y p.r la causa y razon referida, prometo y me obligo de selos dar y pagar al dho D.n Juan Antt.o de Bustam.te y Quijano, ò a quien su poder y causa hubiere, gastos y costas causados en esta dha Ciud.d p.r mi propia quenta costa y sin perjuicio desta asig.n en otra qualquier lugar q.e p.r todo el tiempo dho se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen que esta presente è aunque

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Joseph Fabian Collantes, residente en esta Ciud.d y de proximo à hacer viage à servir el Corregim.to de la Prov.a de Luya y Chillaos = otorgo q.e el tenor de la pres.te que dixo y me obligo de dar y pagar y que daré y pagaré realm.te y con efecto à D.r Juan Antt.o de Bustam.te y Quijano, ò a q.n su poder y causa hubiere la cantidad de seis mil quinientos sesenta y tres p.s tres r.s y medio, los mismos q.e para hacerle buen y bueno obrame à dado en varios generos de Castilla que de su tienda è comprado à toda mi satisfacion como consta de una memoria firmada de su puño y me tiene entregada, los que importaron la mencionada cantidad, delos quales me doy p.r contento y entregado à toda mi satisf.n y voluntad y p.r q.e al recivo dep.to no parezca renuncio la cuz.n y Leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene: Los quales dhos seis mil quinientos sesenta y tres p.s tres r.s y m.s deste deudo y p.r la causa y razon referida, prometo y me obligo de selos dar y pagar al dho D.n Juan Antt.o de Bustam.te y Quijano, ò a quien su poder y causa hubiere, gastos y costas causados en esta dha Ciud.d p.r mi propia quenta costa y sin perjuicio desta asig.n en otra qualquier lugar q.e p.r todo el tiempo dho se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen que esta presente è aunque

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Abril de mil setez cinq.ta y seis años ante mi el Esc.no y test.os parezio D.n Juan Antonio de Bustam.te y Quijano, a q.n doy fee conosco, otorgo que debo, y debio Pago, y chanzelado, y por de menos valor fuerza ni efecto el de esta carta acuso margen deste escrive P.o q.e con fusò hasta recibido de mano de D.r Jph Fabian Collantes la Cant.d de los seis mil quinientos sesenta, y tres p.s tres r.s q.e va referidos en esta carta en reales corridos hasta el dia de la fha cuyo Cant.d dicho D.r confiesa, y reconoze y de todo à toda su voluntad y satisfaccion y volun.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Abril de mil setez cinq.ta y seis años ante mi el Esc.no y test.os parezio D.n Juan Antonio de Bustam.te y Quijano, a q.n doy fee conosco, otorgo que debo, y debio Pago, y chanzelado, y por de menos valor fuerza ni efecto el de esta carta acuso margen deste escrive P.o q.e con fusò hasta recibido de mano de D.r Jph Fabian Collantes la Cant.d de los seis mil quinientos sesenta, y tres p.s tres r.s q.e va referidos en esta carta en reales corridos hasta el dia de la fha cuyo Cant.d dicho D.r confiesa, y reconoze y de todo à toda su voluntad y satisfaccion y volun.d

llanam.te y sin pleito alg.no con las costas y gastos de lo cobran
sa = Plazo de la fecha desta Esc.ra en dies meses, con de
claracion que si pasado el tpo estipulado no hiziese la
efectiva paga p.r todo el demas q.e corriese le he de pagar
sobre el pral el interes de ocho p.r ciento sin q.e por esta
clausula dexe de ser executiva esta Esc.ra cumplido q.e sea
el referido plazo = A cuya firmeza y cumpl.to de lo que dho
es obligo mi persona y bienes havidos y por haver con
poder y sumicion a las just.s y Juezes de su Mag.d de qu
alesquier p.tes que sean y en especial a las desta dha Ciud.d
y Corte a cuyo fuero y jurid.n de las quales y de cada una de
ellas me someto obligo y renuncio el mio propio Domi
cilio y vecindad y la Ley q.e dice q.e el actor deve seguir el
fuero del Reo para q.e a lo q.e dho es me executen compe
lan obliguen y apremien como si fuese p.r sent.a pasada
en authorid.d de cosa Jusgada sobre q.e renuncio todas las
demas Leyes fueros y dros de su favor y la gral q.e lo pro
conciento en traslados desta Escr.a = Que es fha en
la Ciud.d de los Reyes del Peru en nueve de Feb.ro de mil
Sett.s cinquenta y tres años = Y lo otorg.te a q.n yo el pres.te Ess.no
de S.M. y pub.co doy fee conosco, assi lo otorgo y firmo
siendo tgos Ju.n Jph Sanches Lucas Manrrique y
Manuel Bastante presentes =

Joseph Faisan
Collantes

Ante mi
Ant.o Jph de Ascarrunz
Ess.no de S.M.

y porq.e su recibo
y entrega de presente
no pareze renuncia
la excepcion y leyes
de la nonnumerata
pecunia entrega prue
va de el recibo, y demas
de este caso como en
ella se contiene, y le
otorgo recibo carta
de pago, y chanzela z.n
en forma declarando
p.r libre al oblig.do en ella
y sus bienes en cuyo
testim.o assi lo dixo, o
torgo y firmo de su nom
bre siendo testigos D.n
Jph de Astocuis, Ant.o
de Sandobal, y Feliz Ve
lazquez presentes =

Juan Antonio de Bustamante
y Quixano

Ante mi
Ant.o Jph de Ascarrunz
Ess.no de S.M.



Nomb.to de Capp.n
del M.R.S.Pe S.n Dor
del Colexio de S.t Pablo
en
D.n Jun.n Joseph Pera
vo el Rivero y
Tauara

En la Ciu.d de Sev.a en diez y seis de febrero de mill sete-
cientos sesenta y tres años ante mi el Esc.no y testigos parece
el R.do P.e Mro. Balthazar de Moncada de la compañia de Jesus
Dor Theologo y Catedratico en la R.l Universidad de S.n Mar-
con, Rector actual del Colegio Maximo de S.n Pablo de la dha
compañia y P.te nombrado Patron de la Capellania Colativa
y fundada por el Lic.do Dn Juan Muñoz de Herrera Cura y Vi-
ario q fue de la Doc.na de Guarraco Prov.a de la Mancha
otorgado en el Pueblo de Guarraco Prov.a de la Mancha
en veinte y siete de Agosto del año pasado de mill Sete.s y se-
senta y tres q.e hacer sido servido Sedar, y Sedio en
la Solemnidad del Dro ante Dn Juan Antonio de Cor-
riente Esc.no q fue de dha Prov.a y testigos el qual dho escri-
no le hallo siendo, y protocolado en oxas mill ciento y quince del
Ved.o Protocolo de Escrituras q.e otorgadas ante este Escno
Mes en des Cr.e Pu.co de esta Ciu.d el año pasado de mill Sete.s qua-
renta y Vno y Dho q.e fue Juanto en conformidad de la Vo-
luntad de dho fundador q dispuso fuesen Patrones el R.l Sto
tor q sio fuese de dho Colexio max.o de S.n Pablo, y el R.l Sto Guar-
dian de la Recoleccion de los Descalsos de Nro P.e S.n Franco para q
dian de la Recoleccion de los Descalsos de Nro P.e S.n Franco para q
cada Vno alternativam.te nombrase Capellanes Sirvidores de
dha Capellanía, eligio y nombro el R.l S.te Mro fray Phe Brauo
Sindico Guardian de dha Recoleccion, a Dn Thomas Garrido pri-
mero Guardian Proprietario, y en Sintesis q se ordenase de
q fuese Capellan Proprietario, y en Sintesis q se ordenase de
Sacerdote, al Lic.do Dn Juan de Barragan Presv.o como consta de Nom-
bram.to otorgado ante Dn Phe Dimores Esc.no de su Mag.d y de
que a la Sala del crimen, su fha en Veinte y ocho de febrero
maxa de dho Sala del crimen, su fha en Veinte y ocho de febrero
del año de mill Sete.s quarenta y dos; Y Respecto de q.e dho Auto proveido
por el Lic.do Dn Alonso de la Cueva Ponce de Leon, Alcalde de Corte
q.e el Lic.do Dn Alonso de la Cueva Ponce de Leon, Alcalde de Corte
Aud.a Visitador de Capellan.as Espiritu.s y Obras pias de esta Ciu.d
ante Dn Juan Man.l de Munibe Notario Pu.co de Juz.do Eclesiastico
ante Dn Juan Man.l de Munibe Notario Pu.co de Juz.do Eclesiastico
de en catorze de este mes y año de la fha, Esta declarado
por el Patron de la dha Capellanía y q.e Consiguiente haver se llegado el
caso de Vacante

[illegible] la dha Capellanía en propiedad; Por tanto Usando de su
facultad de dha Rl. Bulla de esa facultad y como tal Patron le Cacon
fiere dha Capellanía y atendiendo a q.e Dn. Juan Joseph Bravo del Rivero
y Zavala Clerigo de R.l ord.n Sholigo Concurren todas las
partes, y Calidades q.e para obtener Este Empleo se requieren
Otorga q.e lo Sigo y nombra q.e Capellan Prosecutor de la
dicha Capellanía para q.e la Sirva y Goce por todos los dias de
su Vida dicho las Cien Misas q.e estan fundadas y sobre
dhas en su fundas.n Luego q.e se ordene de orden Sacro y haya
y Meur.e q.e la Misma na de ellas, los otros dos q.e Vio q.e se
Celebran en cada Año, los Sabados q.e Vio q.e Dha
Posecion y Obrara todos Buenos y Fieles Usos y Costum.s q.e
Sacerdote y Capellan de dha Capellanía, y q.e Dha
cienda nombrada Buena Vista, y S.n Juan, y Chancay, segun q.e Dn.
sus q.e estan en la Villa de Lurin, y Otorgada la
Escritura de Subrogacion, e Imposicion Otorgada Sanchez
Juana Gallegos de Loza Muger lex.ma de Dn. Domingo
Cosio ante Gab.l de Equiaual Esc.no de Sub.a Mag. en Veinte y Sinco de No
viembre de mill Sete.s y quarenta y S.s en la qual se obligo a
Sacar dho Dn. Juan Joseph Bravo del Rivero, para q.e lo q.e Procedie
re y Cobrare, de, y Otorgue Cartas de pago, chancelas, Escrituras
finiquitos, Autos, y los demas q.e Cada uno necesar.o con facultad
de parecer en Juicio siempre q.e se ofresca á pedir, demandar, se
guir, querellar, Executar, hacer, actuar, y Procurar todo lo Com
venga; y pida, y Sup.a de Su S.d M. R.d a S.s Ill.mo S.r Arzobispo de
esta Diocesis, y a sus Prov.s y Vicar.s Gen.l demanden dar, y Con
Colacion, y Canonica Institucion de dha Capellanía en Virtud
de este Nombram.to q.e se obliga a hauer por firme y Valedero
en todo tiempo, y no Yr, ni Venir contra su tenor en manera
alguna= Y para firmeza y cumplim.to obliga los bienes
y Renta de dha Capellanía en la mas bastante, y cum
plida forma de derecho= Y Estando presente á Este Instru
mento el dho Dn. Juan Joseph Bravo del Rivero, y Zavala
Otorgo q.e acepta va, y acepto en su favor el nombram.to q.e
en el se le hace, Estimo, y agradecio al dho R.do Rector el
bien y merced q.e le ha hecho, y se obligo a decir luego q.e se
ordene de Sacerdote las cien misas de su asignacion, y
cumplir con las demas Cargas, y Condiciones de dha Ca
pellanía, Y Assi lo otorgaron, y firmaron los dhos otor
gantes á quienes Yo fee q.e conozco. Siendo testigos Mar
tin Perez Dauales Esc.no de Sub.a Mag. Juan Joseph Sanchez
y Salvador Guerrero presentes=

Juan Bravo
del Rivero

Balthasar de Moncada

Ante mi

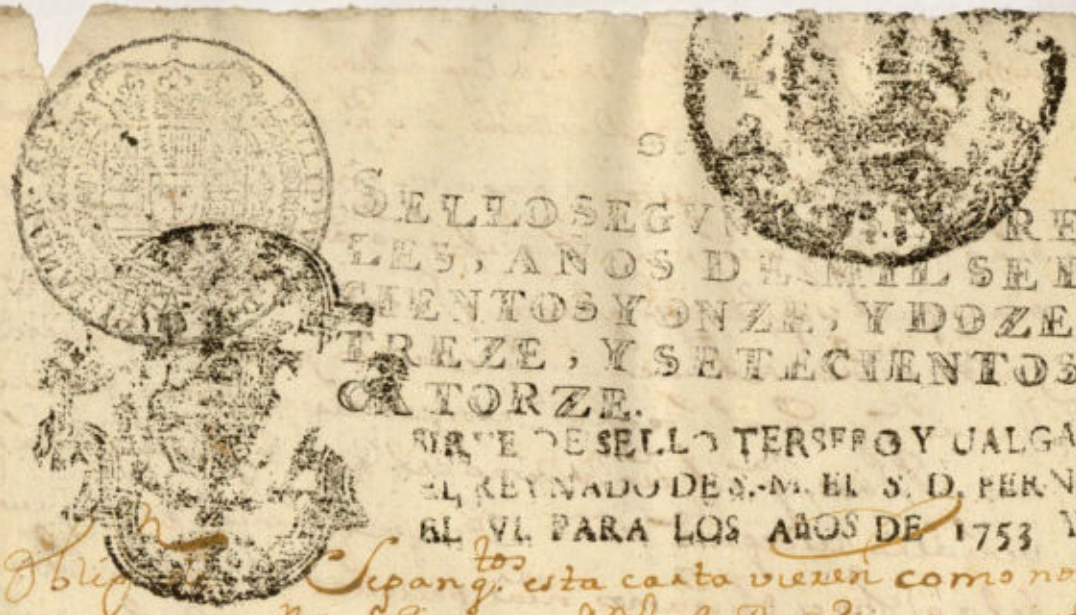

18

SELLO SEGVN[illegible] REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Oblig.n mancomun y n solid.n D.n Greg.o Questa y D.n Jph Ruiz A favor de la Mesa Cap.l

Sepan q.tos esta carta vieren como nos D.n Greg.o Aien Joy Questa y D.n Jph Ruiz ambos vecinos de el Pu.o de Pasco Prov.a de Tarma ambos juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos fr.os bienes de p.r si y p.r el todo in solidum, renunciando como especial y expresa[illegible] renunciamos las Leyes de Duobus rex devendit y el auti[illegible]ca pres.te hoc ita codice de fidei juxoribus, y el benefi[illegible]cio y remedio de la divicion y excursion y todas las demas Leyes fueros y dros de la mancomunidad vajo de la qual otorgamos p.r el tenor de la pres.te q.e devemos y nos obligamos de dar y pagar y q.e daremos y pagaremos realm.te y con efecto a los S.s Jueces de la Mesa Capitular, y en su nombre a D.n Jph de Orellana Thes.o de ella, la cantidad de mil ciento sesenta p.s de a ocho r.s p.r otros tantos q.e han importado cantidad de Ganado de Estremas y Lanas q.e nos tiene vendidas y entregadas en la Prov.a de Bombon producidas de los diezmos de la dha Prov.a de Tarma como Arrendatario de dho partido m.r de dha Prov.a q.e p.r hacernos amistad bien y buena obra nos a dado y pres[illegible]tado de los quales vajo de dha mancomunidad nos damos p.r contentos y entregados a toda nra satisf.n y voluntad y p.r no ser su recivo de pres.te renunciamos la exc.n del dro y Leyes de la non numerata pecunia prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene Los quales dhos un mil ciento y sesenta p.s deste deudo y p.r la causa y razon referida vajo de la dha mancomunidad prometemos y nos obligamos de se los dar y pag[illegible]

a dhos Sres Jueces de la Mesa Capitular, y en su nombre como
a su Thesorero Dn Jph de Orellana, o a q.n como dho es su poder y
causa hicieren puestos y pagados en esta Ciud.d p.r nra pro-
pia q.ta costo y riesgo, y sin perjuicio deste asiento y dro en
otra qualesquiera p.te y lugar q. se nos pidan y demanden
y nros bienes se hallen quier estemos presentes o ausentes
llaniam.te y sin pleito alg.no con costas y gastos de la cobran-
za, Plazo, p.a el dia ultimo del mes de Junio proximo
venidero deste pres.te año = A cuya firmesa paga y cumpl.to
de lo q. dho es obligamos nras personas y bienes havidos y p.r
haver con poderio y sumicion a las Just.s y Jueces de su
Mag.d de qualesquier p.tes q. sean y en especial a las desta dha
Ciud.d y Corte a cuyo fuero y jurid.n de las quales y de cada
una de ellas, nos sometemos obligamos y renunciamos el nro
propio Domicilio y Vecindad y la Ley q. dice q. el actor
deve seguir el fuero del Resp.a q. a lo referido nos execu-
ten compelan y apremien como si fuera p.r sent.a pasada
en authoridad de cosa Juzgada sobre q. renunciamos to-
das y qualesquiera Leyes fueros y dros de nro favor y la gral
q. lo prohive y concentimos en traslados desta Ess.ra = Que es
fha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez y seis de feb.ro de
mil sett.s cinq.ta y tres a.s y los otorg.tes aq.nes yo el pres.te ss.no de su Ma-
g.d y pub.co doy fee conosco assi lo otorgaron y firmaron
siendo tgos Ju.n Jph Sanches Lucas Manrrique
y Dn Ju.n Thomas Moreno precentes =

Gregorio Asenjo Cuesta Jph Ruiz

Ante mi Ant.o Jos.e Ascarrunz
Ess.no de S.t Mag.d

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte de feb.ro de
mil sett.s cinq.ta y tres a.s ante mi el Ss.no y tgos, pare-
cio Dn Jph Silveti Alv.a y Thes.or de bienes de la

De pago
Dn Jph Silveti

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

USADA PARA EL AYMADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

20

A Dn. Joseph de la Peña Montenegro.

Capp. Dn. Joseph Manuel de Herrera nombrado por tal por auto proveido p. la R. Justicia ante mi su fha catorce de Nov.e del año pasado de se tt.s cinquenta y dos y como tal confesó haver recivido de Dn. Joseph de la Peña Montenegro Alv.z y Thin.r de bienes de Da. Maria Lescano la cantid.d de sesenta y seis p. q. le ha pagado p. lo corrido de vn año del censo impuesto sobre la casa principal y dos Asesorias q. quedaron p. bienes de dha Da. Maria en la calle de la Merced p. el principal de dos mil ciento veinte y ocho p. sin corrida razon de tres p. ciento q. se cumplio el dia once del corr.te mes y año de la fha de cuya cantid.d se dio p. contento y entregado a toda su satisfacion y voluntad y p. no ser su recivo de presente renuncia las Leyes de la nueva numerata pecunia prueva entrega paga del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en forma con finiquito h.ta dho dia y lo firmo siendo testigos Jn. Jph. Sanchez Lucas Manrique y Man.l Bastante pr. em. N.

Joseph de Zilbeti

Antt.o Jph. de Alsinzaurre

Ante mi

Dn. Pedro Castro

En la Ciud.d de los Reyes en veinte de feb.o de mill tt.s cinquenta y tres años: Ante mi el Ess.no y testigos parecio Hilario Ruis a q.n doi fee q. conosco y confesó haver recivido de Dn. Pedro de Castro Cob.r de la Cofradia del S.to Xpto de Burgos cinquenta p. los mismos q. la dha Cofradia promete a los Herm.nos q. fallecen y son p. lo pertenez.te a Melchor Ruiz su Padre q. fallecio en la Doct.a de S.n Damian Pro.a de

En Huancabamba en veinte y dos dias del mes de Abril de mil setecientos y ochenta y un años ante mi el Escribano Real y Publico y testigos que se expresaran parecio presente el Capitan Don Juan Joseph Sanchez Martin Rey Cura Rector de esta Doctrina y dijo que por quanto el dia veinte y uno del corriente mes fallecio de esta vida Don Nicolas Fernandez Mariscal Vecino de esta Ciudad de Loja y Cura que fue de esta Doctrina y para que su Alma goze de la Gloria que tiene merecida por sus buenas obras y exemplar vida es necesario se le celebren Misas y Responsos y para ello se hace preciso el dinero en efectivo por tanto para que se le celebren las Misas que se le ofrecieren y para que se le haga el Entierro con la Solemnidad que corresponde a su Persona y Empleo y para que se le celebren los Responsos que se le ofrecieren en la Iglesia de esta Doctrina y en la Capilla de Ntra Señora de Mercedes de la Hacienda de Chinguilamaca y para que se le celebren las Misas que se le ofrecieren

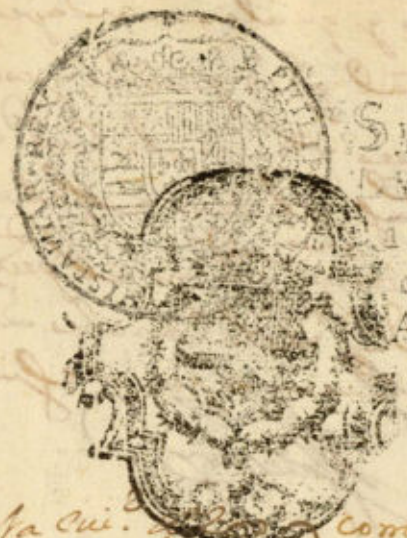

Sello 1º.

SELLO SEGVNDO PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, DOZE, Y, TRECE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

En la Ciu. de Cadiz como en ella se contiene, los quales dhos. quinientos y
Ps. de Vellon en
Reales de Plata de Sevilla de Junio de mill.os setecientos y cinquenta
y cinco ante mi dada prometo y me obligo como dho. es de selos dar y pagar
en esta Ciu. para el Exmo. Sr. Duque de Granada de Ega. Marques de Ariza
Marq.s de Sarria Conde de Lemos y Andrade Gentilhombre de Camara de
S.M. con exercicio Mayordomo mayor de la Reyna nra. Señora y Capitan
General de los Reales Exercitos de Andalucia Governador y Capitan General
de la Ciu. y Provincia de Cadiz Presidente de la Casa de la Contratacion de
las Indias Alcayde perpetuo de los Reales Alcazares de Sevilla Alferez mayor
perpetuo de la Ciu. de Antequera Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Ciu.
de Xerez de la Frontera Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Ciu. de Carmona
Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Constantina Alcayde perpetuo
de la Fortaleza de la Villa de Alcala de Guadayra Alcayde perpetuo de la
Fortaleza de la Villa de Cazalla de la Sierra Alcayde perpetuo de la Fortaleza
de la Villa de Lora del Rio Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de
Tocina Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Aznalcazar Alcayde
perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Aznalcollar Alcayde perpetuo de la
Fortaleza de la Villa de Gelves Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa
de Coria Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Palomares Alcayde
perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Almonte Alcayde perpetuo de la
Fortaleza de la Villa de Hinojos Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa
de Villamanrique Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Villafranca
Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Almodovar del Rio Alcayde
perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Hornachuelos Alcayde perpetuo de la
Fortaleza de la Villa de Fuente Ovejuna Alcayde perpetuo de la Fortaleza de
la Villa de Belalcazar Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Chillon
Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Peñaflor Alcayde perpetuo de
la Fortaleza de la Villa de Castilblanco Alcayde perpetuo de la Fortaleza de
la Villa de Almaden Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Guadalcanal
Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la Villa de Almadenejos Alcayde perpetuo
de la Fortaleza de la Villa de Almaden de la Plata Alcayde perpetuo de la
Fortaleza de la Villa de Cantillana Alcayde perpetuo de la Fortaleza de la
Villa de Alanis

Juzgado sobre q renuncio todas y qualesquiera Leyes fue-
ros y Dros de su Favor y la gral q̃ prohibe y conti-
ene en dhos dos testas. Que lo firma en la Ciud de
los Reyes del Perú en veinte dias del mes de Febrero
de mil Sett. cinq.ta y tres a. Y de Sr. Dotor. D. Jph Torres Su-
Sr. doy fee conosco siendo testigos D. Jph Torres Ca-
ballero y D. Salvador Manzilla
Manzilla

Ante mi
Dr Mz

De Pago

Dr. Manl de La-
nuza d 94 Ps Que
Recibe Como Apo
derado del Señor
Dr Pedro Salazar
Pro Dros

Dr Mz

Dn Antt.o de
Cabrera Retor.
cur.t Gn.l de
Feb.o

En la Ciud de los Reyes del Perú en quinze dias del mes de Febrero de mil Setecientos Sinq.ta y tres a. Antonio el Sr. Dor y Cor Provincial de esta Provincia de Lima, Capitan por el Rey nro Señor de Galeras del Callao, Alcalde ordinario de esta Ciud. y Juez Privativo de Penas de Cam.a por su Mag.d por ante mi el Escriv.no y testigos parecio el Lic.do Dn Pedro Salazar Orozco, en virtud de su Poder Gen.l para Cobranças que tiene hecho y otorgado en esta Ciud. ante el Escriv.no Dn Juan Lor.o Cabrera, y estando en la Casa de Morada de Dn Juan Lor.o Cabrera, sita en la Calle Real q̃ va de esta Casa para el Convento de Nra Señora de la Merced, q̃ linda por un lado con Casas de Dn Juan Bap.ta Ramirez, y por el otro con Casas de Dn Juan Ant.o Cabrera, q̃ se hallan Arrendadas a Dn Juan Ant.o Cabrera en quinientos pesos cada mes, q̃ hacen cinco mil pesos cada año, y por el Frente con la Calle Real q̃ va para el Convento de Nra Señora de la Merced, y por el Contrario con Casas de Dn Juan Ant.o Cabrera, q̃ se hallan Arrendadas a Dn Juan Ant.o Cabrera en quinientos pesos cada mes, q̃ hacen cinco mil pesos cada año, y por el Frente con la Calle Real q̃ va para el Convento de Nra Señora de la Merced, q̃ linda por un lado con Casas de Dn Juan Bap.ta Ramirez, y por el otro



SELLO SEGUNDO. DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE ESTE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Pod.r y Cons.to
D.n Ygn.o Orellana
y
D.a M.a Theresa Valenzuela

Sepan quantos Esta Carta Vieren, como Yo D.n Joseph de Orellana Thesorero de las Rentas decimales de Esta S.ta Yg.a Metropolitana, y Cont.r de Penas de Esta R.l Aud.a Audiencia y Chancillería de Granada, y Albacea y Thenedor de bienes del D.n D.n Pedro de Valenzuela, y dho Abogado q fue de dha R.l Aud.a nombrado por el tal en el Poder q. testo q otorgó baxo de cierta disposición fallecio q. avrá dos años tal en el Sobred.o testam.to q otorgó baxo de cierta disposición fallecio q. avrá dos años poco mas o menos en ocho de Mayo del año pasado de setec.tos y quarenta y ocho, y como tal otorgo p.r el tenor de la presente q. Doi mi poder cumplido, y Cierto bastante, e Irrevocable, quanto de derecho se requiere y es necesario a D.a Maria Theresa Valenzuela, y Orellana, mi sobrina, y Vnica heredera del dho D.n D.n Pedro de Valenzuela, para q. en mi nombre, y en el suio, y como en su mismo fecho, y causa propria, y mas á derecho convenga, pida, demande, reciba, y cobre judicial, o extrajudicialm.te de la Cantidad de quinientos Setenta y Cinco p.s y Seis rr.s q. se estan debiendo de los bienes del dho Difunto en las partidas, y p.r las personas siguientes Primeram.te Setenta y Dos p.s q. se pertenecen a la dha D.a Maria Theresa en dos cientos Dies y Seis p.s q. debe á dhos bienes D.n Man.l Rodriguez que ha tenido en Arr.to Sinquenta p.s q. se cobran en los Ciento y Sinq.ta q. se debe D.n Thelis Collazos quarenta y Seis p.s Dos rr.s y medio q. se cobran en los Ciento treinta y nueve p.s q. debe Juan Ortal, q. es de la Casa de la dha D.a Ma.a Theresa. Mas Diez p.s q. se cobran en los treinta q. debe la Negra Mariana, Cambera q. fue en la Chacarita q. llaman de Bravo. Mas Trece p.s y tres rr.s q. se cobran en los quarenta p.s q. debe Fray Salvador de Pando del orn de Nro S.r S.n Fran.co Mas Setenta y Seis p.s Sinco rr.s y medio q. se pertenecen en dos cientos Sinq.ta y Dos p.s Dos rr.s y medio q. se pertenecen en los Ciento y quarenta y sinco p.s Dos rr.s y medio q. debe Isidro Lucio Mas Dos cientos Sinq.ta y Dos p.s Dos rr.s y medio q. se pertenecen en los Ciento treinta y sinco p.s Dos rr.s y medio q. debe D.n Antonio de Escobar y Silva Mas Sinq.ta y siete p.s q. debe D.n Antonio de Escobar y Silva en dos cientos Sinq.ta y Dos p.s Dos rr.s y medio q. se pertenecen en los Ciento y sinco p.s y seis rr.s q. debe Pedro Vecino, para q. de todas las dhas partidas Confiesen los dhos quinientos Setenta y Cinco p.s y seis rr.s recivio Recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, Finiquitos Cartas y los demas Recados necesarios conforme a entrega de Vnos Cierion de ella no siendo expresente, y ante Esno. q. de ello Vade. Lisencia Razon de las dhas Cobranzas fuere necesario parecer en Juicio, lo haga la dha D.a Maria Theresa ante las Justicias Reales, y Tribunales q. con dro deva, y deba, y haga Demandas, Respuestas, Pedim.tos Vegueram.tos Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Execuc.es prisiones, embargos, Desembargos, Conientim.tos y Desistimas, pregones,

Ventas Trances, y Remates de bienes, presente Testigo, Escri-
tos, Escrituras, Testimonios, Papeles, y Otros Recados q. pida
y Requiera de poder de q.n los tenga, dhone, tache, Contradiga
Reuse, fuere gente, proceda adicione, oyga autos, y Sentencias,
cias, las favorables Consienta, y de ellas en contrario apele,
y Suplique, y siga las apelaciones, y Suplicaciones p.r todos
grados, e Instancias hasta su final Execucion, Saque
mandam.tos y Provis.es R.s Sobre Cartas de Excomunion
y Censuras hasta las de Anatema, y las pida, y haga sea, in
timar, y notificar donde, y de.n Convenga, y finalm.te haga
todos los demas actos, y diligencias q. convengan de hacer
hasta q. la Obranza de dhas Cantidades tenga cumplido efecto,
que para la hacer le Cedo, Renuncio, y Traspaso como tal
Albacea todos mis Derechos, y acciones R.s y personales,
mixtos, Dizectos, y Executivos, y le pongo en mi mismo lugar
y grado, haciendole, y Constituiendole Procuradora actora
y Demandante en Causa propria, y cobrado q. haya dha
D.a Maria Theresa las referidas Cant.d de Pes, las tome, y
Tome para sí, como tal heredera del dho D.or D.n Pedro de Salcedo
suda y Rios p.r la parte q. le toca, sin quedar lo el dho D.n
Joseph de Orellana obligado a ningun Saneam.to y a la
firmeza y cumplim.to de lo q. dicho es, obligo los bienes del
dho Albaceazgo, con poderio, y Sumision a las Justicias
y Jueces de su Mag.d de qualesquiera partes q. sean
y en especial a las de esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y
Jurisdicion me someto, para que a lo que dicho es,
les Compelan, y apremien, como si fuera por Sen
tencia q. arada en autoridad de cosa juzgada, sobre que
Renuncio todas, y qualesquier Leyes, fueros, y Derechos de mi
voz de dhos bienes, y la general que lo prohive. Que fue
echa en esta Ciu.d de los Reyes el Peru en Veinte y Un dia del mes
de Febrero de mill Setecientos Sing.ta y tres años, y de otorg.to
a quien Yo el presente Escrivano doy fee que conozco lo
firmó siendo Testigo Martin Perez Davalos Cl.o R.l Juan
Joseph Sanchez, y Joseph de Ureamuno presentes.

Joseph Orellana

Ante mi

SELLO SEGVNDO PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS, Y CATORZE.

VALE DE SELLO TERCERO Y JALCA PARA LOS REYNADOS DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder
Dn. Ygl. de Oyarzun
Dª M. Ygl. de Valenzuela y Rios

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Joseph de Arellano Thesorero de las Rentas Decimales de esta Sta. Yglª Metropolitana, y Contl. de Vetas de estas Provs. Albacea, y Tenedor de bienes del Dor. D. Pedro de Valenzuela, y Rios Abogado q fue de Audiencia Real nombrado por tal en el poder p. testar q otorgó baxo de cuya disposicion fallecio Juante franco Crisóstomo Melendez Cisneros en ocho de Mayo del año pasado de mill Setecientos quarenta y ocho y como tal Otorgo q. el tenor de la Gracia q Su Mg. me hizo y Cesion bastante, é irrevocable, qual de Dro se requiere, y es necesario, a D. Mª Josepha de Valenzuela y Rios, Viuda de las tres hijas, y herederas del dho D. Dor. Pedro de Valenzuela para q en mi nombre tome Suio, y como en suio mesmo pueda, y cause proseguir, y mas asta fenecer, y acabar, pida, demande, Vecúa, y cobre judicial, ó Extrajudicialmte. la Cantidad de quinientos Sesenta y cinco ps. y seis Reales q se estan debiendo a los bienes del dho Difunto en las partidas, y ps. las personas siguientes= Primeramte. Sesenta y dos ps. q le pertenecen a la dha D. María Josepha en los dosc. cientos diez y seis ps. q debe a dhos bienes Dn Manl. de Rivera Sta. Sing. ta ps. q le tocan en los ciento, y sin q la tercera parte= Ytt. Sing. ta ps. q le tocan en los ciento, y quenta q debe Dn. Felis Collazos= quarenta y seis ps. dos rs. y medio q le tocan en los ciento treinta y nueve ps. q debe Juana tal, q es de casa a dha D. Mª Josepha Ytt. diez ps. q le tocan en los treinta q debe la Negra Mariana Sambera q fue en la dha carta q llaman de Breuio Ytt. trece ps. y tres rs. q le tocan en los quarenta ps. q debe fray Salvador de Rondo del Orn de Nrª P. S. Franco Ytt. Setenta y seis ps. Sinco rs. y medio q le pertenecen en los Docientos, y treinta q debe D. Mig. de Zaunta Ytt. quarenta y sinco ps. y medio rs. q le pertenecen en los (Setecientos Sinquenta y) Digo en los Ciento treinta y sinco ps. dos rs. y medio q debe Isidro Lucio = Ytt. dos cientos sinquenta y dos ps. dos rs. y medio q le pertenecen en los Setecientos sing. ta y Siete ps. q debe D. Antonio de Cleobar, y Silva Ytt. las dhas partidas componen los dhos quinientos Sesenta y sinco ps. y seis Reales, de cuio Precio dará, y otorgará la dha D. María Josepha Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, Lastos, y los demas Recaudos necesarios, confee de entrega, ó Renunciacion de ella no siendo

& presente, y ante Csi. q sea llamado, y en Razon de las dhas Cobranzas, fuere necesar. parezer en Juicio, lo haga la dha Dª María Josepha ante las Justicias Jueces, y Tribun. q sobre dho quedan, y deba, y haga por ga, y presente demandas, Resp. pedim. requerim. Citaciones protestaciones, querellas, acusaciones, Execuc. prisiones, embargos desembargos consentim. y dolturas pregones, Ventas, trances, y Remates de bienes, presente testigos, Escrito, Escrituras, testimonio, papeles, y otros Recaudos q pida, y haga que espedir sea q. le tenga, abone, tache, contradiga, temisa, jure, acuse, proceda, dicione, oiga, auto, y sentencias, las favorables consienta, y las en contra. apele, y suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones q. to dos grado, e instancias hasta su final Conclusion, sigue mandamientos, y Provis. Rs sobre cartas de Excomunion, y Censuras hasta las de fraterna, y las pida, y haga hacer intimar, y notificar donde, y q. convenga, y finalm. le haga todos los demas actos, y diligencias q sean necesarias hasta q las dhas Cobranzas tengan cumplido efecto; y cobrados q haya la dha Dª María Josepha los referidos quinientos sesenta y cinco q. y seis rr. los tome, y lleve q. si como tal Coherera q. fue q. se toca, y p. dho le cedo renuncio y traspaso como tal Albacea todos mis drox, y acciones, Rs y personales, mixtos, directos, y executivos, y le pongo en mi mes mo lugar, y grado, haciendole, y constituiendole Procuradora actora, y demandante en causa propia; sin quedar lo obligado a ninguna saneam. alguna sin meza, y cumplim. obligo los bienes del dho Albacea y congo derio, y sumision a las Justicias y Jueses de su Mag. q sean, y en especial a las de esta Ciudad y corte a cuio fuero, y Jurisdicion me someto, y obligo, para que a lo q dicho es los cong. sean, y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas, y quales q. leyes, fueros, y drox de mi favor, dho bienes, y la general q lo prohibe = Fue es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y dos de febrero de mill sete cientos sinquenta y tres años; y el otorgante a quien lo doy fee que conozco, asi lo otorgó y firmó siendo testigos Martin Perez Davalos Csno de su Mag. Juan Joseph Sanchez, y Joseph de Arcaraz y Urra tes. =

Dr. Dn Juan de Ulloa

Ante mi



SELLOS [illegible] ENE-
LES, AÑOS DE [illegible] SIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TRECIENTOS Y TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S[illegible] FERNAN-
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

D.ª Feliciana de Riuera

Al S.r D. D. Gaspar de Orquiz. y Zbañez

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª Feliciana de Riuera Viuda de estado Doncella, Vecina desta Ciud.d de los Reyes del Perú= otorgo p.r el tenor de la presente q.e vendo y doy en v.ta R.l al S.r Don Gaspar de Orquiz y Zbañez de Segouia del Consejo de S. M. su Oydor desta R.l Aud.a vna Esclaua mi Esclaua nombrada Izauel de Casta Cancan de edad al parecer de veinte y cinco años, q.e esta misma q.e le hize donación a D.a Izauel Delgado Rico, mi M.e difunta D.n Pedro Sch de Fabeada p.r y nshum.to otorgado ante Andres de Luntanilla Esc.no pub.co sacada en vienta y tres de Agosto de mil Sett.os quarenta y sei, la qual se me asignó en p.te de mi Leg.a de conformidad de todos los demas Cohered.os y la vendo p.r tal mi Esclaua Captiua sugeta a reuindumbre y fal- bre de obligac.on empeño hypoteca q.e no tiene, y si nase pusiera la como no la asguro de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de q.e al presente esta sana y buena en precio y quanta de quinientos p.s de a ocho R.s q.e p.r su valor me ha dado y entregado de contado en presencia del pres.te Escno y testigos de esta Carta de q.e doy fee en tanto conocim.to Libres de ambos dros p.r q.e estos los ha pagado el S.r Comprador= Mediante lo qual me desisto quito y apartho del dro y accion propiedad dominio y Señorio y otras acciones reales y personales q.e a dha Esclaua tengo y me pueda tener en y todas con ella las cedo renuncio y transfiero en el dho S.r Don Gaspar y en q.n supodere y causa hubiere p.r q.e haga y disponga de dha Esclaua lo q.e le pareciere a su Sria como de cosa suya propia hauida y comprada con sus p.pios dineros y tan fuera y lib.re de todo titulo, como lo es el dicho Vendor. En señal de posesion y p.r titulo y verdadera tradicion se la tengo entregada a su Sria y le otorgo

cha con la cláusula de constituto en forma: Y como real vendedora
obligo a la fución seguridad y saneam.to desta venta en la manera
q.e dha es y en todo los le será cierta y segura, y no quitada puesto
ni mouido pleito embargo ni contradición p.r ninguna persona cau-
sa ni razon q.e sea, y si le fuere o mouido desde luego q.e se
ello me conste y me cargo so sauer saldré a la causa y tomaré la
vos y defensa della y a mi propia costa y costas las siguien-
re fenecié y acabaré hasta dejarle y q.e quede a Su Sra. quie-
eta y pacífica por. de dha alcauala, y si assi no lo hiciere y
cumpliere y sanear ello no pudiere, volueré pagaré y restitui-
ré a su Sra los dhos quinientos p.s con mas todos los daños
perjuicios y menos cauos q.e en razon de ello se le siguieren
y recrecieren con los dela cobranza: Cuya suma paga y
cumplim.to obligo mis bienes hauidos y q.e hauga, con poder cum-
plido q.e doy a las Just.s y Jueces de S.M. de qualesquier partes que
sean y en especial a las desta Ciud.d y Corte a cuyo fuero y jurisdi-
ción de los quales y de cada una de ellas me someto obligo y re-
nuncio el mio propio domicilio y vecindad y la Ley q.e dice q.e
el actor debe seguir el fuero del Reo p.r q.e dho es me exe-
cuten compelan obliguen y apremien como p.r Sent.a pasada en cosa
jusgada sobre q.e renuncio todas las demas Leyes fueros y dros dem
dauor y la gral que lo prohibe: Y estando pres.te dho contenido en esta
Ciud.d y el dho D.n Gaspar de Requiz auiendola oydo, otorgo q.e la acepto
en mi fauor segun y como en ella se contiene y declara y reci-
uo en mi compra dicha refuida Negra nombrada Ga-
uil de la Casta y Edad refuida en el precio de los dhos quinien-
tos p.s q.e p.r su valor tengo dados de contado con mas los dros des-
ta Alc.a y su Alcauala y de dha alcauala su bondad y precio me doy
p.r contento y entregado a todo mi satisfacion y voluntad y p.r q.e se
reciuo despues.te no parece renuncio las Leyes desta Caso y cosa no
vista. En cuyo testimonio lo otorgo ante los
Marzo de mil y setec.tos cinquenta y tres años Y los otorg.es
dpues.te Test.o de S.M. y pub.co doy fee conosco, como assi mismo
lo doy fee en la dha mi presencia se contaron los dhos quinientos
p.s y los pasó y reciuó a su poder la dha D.a Phelipiana en mone-
da corr.te y numero cabal e yo la sus.o dho lo con q.e assi lo
firmaron de sus nombres siendo testigos Salbador Guerrero Ju-
an Lopez Sanchez y D.n Juan Thomas Moreno pres.tes

Gaspar de Requiz

Ante mi

25

El Arzpo. de los Reyes &ca

Por la presente Concedemos Licencia, à la Me. Gabriela de Jesus Maria y Joseph, Religiosa Novicia de el Monasterio de Religiosas Capuchinas de esta Ciudad, para que en conformidad de lo dispuesto por el Sto. Concilio de Trento pueda disponer de sus bienes, y legitima Paterna, y Matterna, y futuras subsesiones, por disposision irrevocable, sin reservar para despues de hauer profesado disposision alguna, respecto de que solo ha de conservar la facultad de declarar lo que fuere dudoso en dha renuncia por ante qualquiera Esno. publico, ô Real que siendo fecho, y otorgado por dha Religiosa, lo aprovamos, y ratificamos, ê interponemos nra. authoridad, y

Decreto Judicial para su validacion; Ate-
to a que por peticion que presentó nos hiz
Relacion diciendo estava en los ultimos m
ses de su provacion, y Noviciado. Dada e
los Reyes á veinte y uno de Febrero d
Mil setecientos cinquenta y tres a.s =

Pedro Ant. Arzpo de Lima

Por m.do de S. I. el Arzpo m.i S.or

D.n Jph Barbadillo
y Frias
S.rio

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

OBLIGA PARA EL REYN.DO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Testam.to y Renunciacion de Gabriela Sor M.a y Xpi- en D.a Rosa de Arze y Herrasa.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen, en cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, logble y dichoso fin = Sea notorio alos q.e la pres.te vieren como yo Gabriela de Ss. Maria y Joseph Religiosa Novicia p.a de velo negro aunq indigna en el Mon.o de Religiosas Capuchinas de Ss. Maria y Joseph desta Ciu.d natural q.e declaro ser de ella Hija Leg.a de D.n Fran.co de Arze y D.a Nicolasa Herrasa y Diaz q.e p.r quanto yo entre en este S.to Mon.o con animo y deliberada Yntencion de permanecer en el todo el t.po de mi Vida y por estar enlos ultimos meses de mi aprouacion y noviciado en los quales conforme alo dispuesto y ordenado p.r el S.to Concilio de Trento deuo hacer mi testam.to y renunciacion de mis legitim.s assi Paterna como Materna y otras futuras Sucesiones q.e en qualquiera manera me toquen y pertenezcan, ocurrí al Yll.mo S.r D.r D.n Pedro Ant.o Barrueta y Angel del Consejo de su Mag.d dignissimo Arzobispo desta Diocesis, q.n su benignidad me dispensa p.a hacer dha. renuncia y con efecto me ha concedido como de ella parece q.e original entrego al pres.te Esc.no p.a q.e la incerte y cosa en este instrum.to cuyo tenor a la letra es el sig.te

Aqui la liz.a de enfrente

Yo sando dela dha liz.a yo dha Gabriela de Ss. Maria y Joseph p.r el tenor dela pres.te Otorgo q.e hago mi testam.to y renunciacion de mis legitim.s Paterna y Materna y de otras futuras Sucesiones q.e en qualquier manera me toquen y pertenezcan en D.a Rosa de Arze y Herrasa mi hermana, p.r lo mui agradecida q.e he visto y p.r sus buenas y Charitativas asistencias dignas de la mayor correspondencia, y desde luego p.r en todo tiempo me desisto quito y aparto del dho y accion que tengo a las dhas mis legitimas y demas futuras Sucesiones y las cedo renuncio y traspaso en la dha D.a Rosa p.r q.e las goce sin cargo ni gravamen alguno = Con declaracion q.e p.r los gastos de entrada y profesion dela dha pres.te sea dignose la Christiana y Charitativa piedad del Yll.mo S.r Prel.o asistirle como Patron de vna obra pia la cantidad de dos mil p.s delos quales, sean recividos hasta el

dia dela fha mil ciento quarenta y nueue p.s y nueue rs y sies tan
ochocientos y cinquenta p.s y tres rs q.e fha pagado el Comb.to p. cuya
razon cedo y renuncio la dha cantid.d en el p.te q.e fra pertenezca y
pertenecer deua de la persona q.e la aia de entrega. y la forme y llene p.
si p.r q.e fra dellos y cada vno q.e dho Comb.to e impendido en la Profe
cion dela dicha Rl. y p.r ser de mi menor edad furo p.r Dor nro
Sr. que lo sea de Cielo y Tierra q.e con su asistencia dese haga p.r nros y prouechos y
y vtilidades. ahora y en todo tpo. y q.e contra el dho auto no tengo hecha y pro
meto de no hacer protestacion ni esclamacion alguna ni otra cosa
en contrario q.e impida su cumplim.to p.r quanto hasta dho es de
mi propia y espontanea voluntad sin q.e me haya inducido apre
miado ni atemorizado p.r persona alguna y si pareciere hauerlo
hecho o lo hiciere lo reuoco y anulo y doy p.r ninguno y de ningun valor
fuerza ni efecto, ni p.r razon de mi menor edad pedire beneficio de resti
tucion in integrum ni me valdre de otra ninguna q.e p.r mi pueda
fauorecer y del dho juram.to me absuelvo ano pedire absolucion ni relajacion
de dho juram.to q.e a dho fuere ni p.r dado q.e de hecho o de dro me lo puedan
dar conceder, y caso q.e ami pedim.to y de propio motu o cierta ciencia me
la concediere o relajare no vsare de la tal absolucion ni relajacion por
de pena y de caer e incurrir en las q.e caen e incurren las personas q.e
quebrantan semejantes juram.tos y tantas quantas veces me fuere relajado
y concedido tantos juram.tos hago de nuevo y vno mas p.r q.e spre guarde fir
me esta Rl.a a cuya conclusion dijo no supo y amen= Y la firmo y con
fir.o de lo q.e dho es obligo mis bienes hauidos y p.r hauer y doy poder alas justic.s y
Jueces de S.M. de qualesquier p.tes q.e sean y en especial alas de esta dha Ciud.d y
Corte a cuyo fuero y jurid.on de las quales y de cada vna de ellas me so
meto obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdicion domicilio y ve
cindad y la ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo p.r q.e
me executen lo q.e dho es como si fuere p.r Sent.a pasada en auto
rib.o de cosa juzgada sobre q.e renuncio las demas leyes fueros y dro de
mi fauor y la gral q.e lo prohibe= Que fha en la Ciud.d de los Reyes
del Peru en ocho dias del Mes de Marzo de mil Sett.os cinquenta y dos
años= Y la otorg.te aquien yo el pres.te Not.no de su Mag.d y Rec.or
doy fee conozco lo firmo estando en la clausura de dho Mon.o
siendo testigos el Muy Rev.do P.e Mro fray Fran.co de Torresson y
Velasco del ord.n de N.ro P.e S.n dela Merced Doctor Teologo y Ca
thedratico de Prima del cosmo Suarez en la R.l Univ.d de San
Marcos D.n Juan de Sanchez de Guevara y D.n Juan
Thomas Moreno presentes=

Sorer Mg.a Gabriela y.ndigna cu.plim.na

Antonio [illegible]

un real.

UN REAL. SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES, Y OCHO
SELLO TERCERO, VN REAL. SETECIENTOS
AÑOS DE MIL
PARA EL PAPEL QUE SE GASTARE EN ESTE REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
EL QUE PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

De Lagos

D.ª Thomasa de la Sta Cruz Viuda de Garcia y Hospedera de Corte de Don Pedro de Medina Cuentelo

D.n Manuel de Leon en 1.a de Mzo

Dta R.l

D.ª Juana Martines de Castro

D.n Juan de Rosara no en Sevilla con testimonio de pertenencias de 1753

En la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y cincuenta y tres años ante mi el Escrivano y testigos parecio presente D.ª Thomasa de la Cruz Viuda de Garcia y Hospedera de Corte de Don Pedro de Medina Cuentelo de que doy fee y dijo que por quanto D.n Manuel de Leon en nombre de D.ª Juana Martines de Castro Viuda de D.n Manuel de Rosara Vezina de la Villa de Lagos en el Reyno de Portugal por escritura que otorgo en dicha Villa en veinte y quatro de Enero de este año ante Antonio Lopez Escrivano de Numero de ella a favor de la otorgante le dio poder para que en nombre de la otorgante y como Albacea y Testamentaria de dicho D.n Manuel de Rosara su Marido pueda vender y enagenar todos los Bienes Muebles y Raizes que quedaron por fin y muerte de dicho su Marido y para que pueda cobrar y cobre todas las cantidades que se le deben a dicho su Marido y a la otorgante en qualquier parte y lugar de estos Reynos y fuera de ellos y para que pueda hacer y haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias para el cobro de dichas cantidades segun mas largamente se contiene en dicho poder que para su cumplimiento y el de lo que en virtud de el se hiciere obligo los Bienes de la otorgante y para que asi lo cumplira y pagara dio poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean a cuya jurisdiccion se sujeto y renuncio su propio fuero y domicilio y la ley si convenerit de jurisdiccione omnium judicum y la final del Codigo de que se hizo especial renunciacion a fin de que le compelan a lo ansi cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de su favor y la general del derecho en forma y lo firmo siendo testigos Don Juan de Ruedas Don Manuel Rodriguez y Don Juan de la Calle vecinos de esta Villa

D.ª Thomasa de la Cruz Viuda

Ante mi

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª Juana Martines de Castro Viuda de D.n Manuel de Rosara Vezina de la Villa de Lagos en el Reyno de Portugal hija legitima de D.n Manuel de Rosara Vezino que fue de la Villa de Lagos en el Reyno de Portugal y de D.ª Juana Martines de Castro su Mujer Vezinos que fueron de la Villa de Lagos en el Reyno de Portugal Digo que por quanto yo estoy en esta Corte de Madrid y en ella tengo por mi Procurador a D.n Juan de Rosara Vezino de la Villa de Lagos en el Reyno de Portugal y Residente en esta Corte de Madrid a quien tengo dado poder para que en mi nombre pueda vender y enagenar todos los Bienes Muebles y Raizes que quedaron por fin y muerte de dicho D.n Manuel de Rosara mi Padre y para que pueda cobrar y cobre todas las cantidades que se le deben a dicho mi Padre y a mi en qualquier parte y lugar de estos Reynos y fuera de ellos y para que pueda hacer y haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias para el cobro de dichas cantidades segun mas largamente se contiene en dicho poder que para su cumplimiento y el de lo que en virtud de el se hiciere obligo los Bienes de la otorgante y para que asi lo cumplira y pagara dio poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean a cuya jurisdiccion se sujeto y renuncio su propio fuero y domicilio y la ley si convenerit de jurisdiccione omnium judicum y la final del Codigo de que se hizo especial renunciacion a fin de que le compelan a lo ansi cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de su favor y la general del derecho en forma y lo firmo siendo testigos Don Juan de Ruedas Don Manuel Rodriguez y Don Juan de la Calle vecinos de esta Villa

D.ª Thomasa de la Cruz Viuda

Ante mi

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª Juana Martines de Castro Viuda de D.n Manuel de Rosara Vezina de la Villa de Lagos en el Reyno de Portugal hija legitima de D.n Manuel de Rosara Vezino que fue de la Villa de Lagos en el Reyno de Portugal y de D.ª Juana Martines de Castro su Mujer Vezinos que fueron de la Villa de Lagos en el Reyno de Portugal Digo que por quanto yo estoy en esta Corte de Madrid y en ella tengo por mi Procurador a D.n Juan de Rosara Vezino de la Villa de Lagos en el Reyno de Portugal y Residente en esta Corte de Madrid a quien tengo dado poder para que en mi nombre pueda vender y enagenar todos los Bienes Muebles y Raizes que quedaron por fin y muerte de dicho D.n Manuel de Rosara mi Padre y para que pueda cobrar y cobre todas las cantidades que se le deben a dicho mi Padre y a mi en qualquier parte y lugar de estos Reynos y fuera de ellos y para que pueda hacer y haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias para el cobro de dichas cantidades segun mas largamente se contiene en dicho poder que para su cumplimiento y el de lo que en virtud de el se hiciere obligo los Bienes de la otorgante y para que asi lo cumplira y pagara dio poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean a cuya jurisdiccion se sujeto y renuncio su propio fuero y domicilio y la ley si convenerit de jurisdiccione omnium judicum y la final del Codigo de que se hizo especial renunciacion a fin de que le compelan a lo ansi cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de su favor y la general del derecho en forma y lo firmo siendo testigos Don Juan de Ruedas Don Manuel Rodriguez y Don Juan de la Calle vecinos de esta Villa

D.ª Thomasa de la Cruz Viuda

Ante mi

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª Juana Martines de Castro Viuda de D.n Manuel de Rosara Vezina de la Villa de Lagos en el Reyno de Portugal hija legitima de D.n Manuel de Rosara Vezino que fue de la Villa de Lagos en el Reyno de Portugal y de D.ª Juana Martines de Castro su Mujer Vezinos que fueron de la Villa de Lagos en el Reyno de Portugal Digo que por quanto yo estoy en esta Corte de Madrid y en ella tengo por mi Procurador a D.n Juan de Rosara Vezino de la Villa de Lagos en el Reyno de Portugal y Residente en esta Corte de Madrid a quien tengo dado poder para que en mi nombre pueda vender y enagenar todos los Bienes Muebles y Raizes que quedaron por fin y muerte de dicho D.n Manuel de Rosara mi Padre y para que pueda cobrar y cobre todas las cantidades que se le deben a dicho mi Padre y a mi en qualquier parte y lugar de estos Reynos y fuera de ellos y para que pueda hacer y haga todas las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarias para el cobro de dichas cantidades segun mas largamente se contiene en dicho poder que para su cumplimiento y el de lo que en virtud de el se hiciere obligo los Bienes de la otorgante y para que asi lo cumplira y pagara dio poder cumplido a las Justicias de su Magestad de qualquier parte que sean a cuya jurisdiccion se sujeto y renuncio su propio fuero y domicilio y la ley si convenerit de jurisdiccione omnium judicum y la final del Codigo de que se hizo especial renunciacion a fin de que le compelan a lo ansi cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes de su favor y la general del derecho en forma y lo firmo siendo testigos Don Juan de Ruedas Don Manuel Rodriguez y Don Juan de la Calle vecinos de esta Villa

D.ª Thomasa de la Cruz Viuda

Ante mi

dicion selo tengo dado y entregado y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Mediante lo qual me desisto y aparto del dho y qualesq propiedad Dominio y Señorio y demas acciones reales y reales y personales q a dho esclavo tengo y me pertenecen y tengan con el haf cto renuncio y trasp.o en el dho Julian Vazquez o en q su poder y causa hubiere para q haga y disponga de dho esclavo lo q le paresciere y p.r bien tubiere = Y como real vendidora me obligo de la haver sin seguridad y saneam.to desta dha venta en la manera q ahora y en todo tpo le sera cierta y segura y no quitado dho esclavo puesto ni mouido pleito ni contradicion q m.r p.a persona causa ni razon q sea, y si le pusiere o mouiere tuviere q sobre ello me constre y mi a.a dho saneare en q sea a mis propias costas despues de la publicacion de provanzas, salde a la causa y a mi propia costa y expensas hasta q pacifica p.r de dho esclavo y si asi no lo hiziere y saneare lo pudiere dejare volviere restituire y pagare los dhos quinientos p.s con mas todos los perjuicios daños y menos cauos q en razon de ello se le siguieren y recrecieren con las dela cobranza = Cuya firmeza y cump.to dello q dho es obligo mis bienes avidos y p.r haver y del poder cump.to de las just.s y jueces de su Mag.d de qualesquier p.s q sean a cuyo fuero y jurid.n de las q de mi y de cada una de ellas me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecind.d y la ley q dice q el actor debe seguir el fuero del Reo p.r q dho es me executen y apremien como por sent.a pasada en cosa jusg.da sobre q renuncio la ley de mis fueros y bienes de mi favor la gral en forma = Y estando presente lo contenido en esta Ciud.d yo el dho Julian Vazquez otorgo q esta acepto en mi favor como en ella se contiene y recivo en mi poder dho Negro nombrado Balentin Castillo, en los dhos quinientos p.s libres de ambos dros, los q tengo por pagados del q del su bandad y pueno me doy p.r contento y entregado a mi voluntad y p.r no ser su recivo de presente renuncio las leyes de la entrega y como no vista = Fuerza la carta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en treze dias del mes de Marzo de mil sett.os y tres a.s = Y los otorg.tes a quienes yo el pres.te Not.o doy fee conozco, como assimismo la doy de que los quinientos p.s los pasó y llevó a su poder la dha D.a Juana Martinez de Bastiana en moneda corr.te y numero cabal assi lo otorgaron y firmó el q supo y p.r el q no uno de los tres assistentes q lo fueron el R.P.Fr Jn.o de Dios Ramos del Orn de Predicadores D.n Juan Jph Sanchez, y D.n Juan Thomas Moreno presentes =

Juan de Arteaga No

A ruego de la otorg.te y por testigo No

D.n Juan de Dios Ramos

Ante mi



Sello Tercero.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE VALGA PARA EL REYNADO DE N. M. EL S. D. FER E. VI. MO.
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Epag.
D. Joseph Sarricolea
mo Thuesa y Thorre
dor de bienes de D. Joseph
Man. de Alcarte.

A
D. Fran.co Xavier Ca
mo Mayordomo del
Hospital del Espiritus
de Vsp.a de quentas
arriba a cargo que ha
Hospital que huvo
dicho Difunto=

En 12

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en Catorce de Mayo de mil
setecientos y Sinq.ta y tres años, el Ex.mo y Reverendissimo Señor
D.r Joseph Xilberti, Arzobispo, y Señor de estos Reynos del Perú
Man.s del Consejo de su Mag.d &c. y por ante mi Escrivano de Cam.ra
y testigos parecio el Señor Don Joseph Martin de Alcarte Caballero
del Orden de Santiago, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y dixo
como mayordomo que es del Hospital del Espiritu Santo de la Cand.d Cam.pa
y en su nombre quanto de derecho ha lugar, que por quanto
que ha Hoy dos años poco mas o menos que falleció Don Fran.co
Xavier Carbonel Vecino que fue de esta Ciudad, y Natural de la Villa
de Vsp.a en los Reynos de Castilla, en cuyo testamento, y vltima
voluntad, por haverle recibido Declaracion, y con efecto, la hizo
en la forma que del Recibo depues.to no parece, y nuncupativa, la
qual se le encargo como en ella se contiene, en Cinco Con-
fesiones, le encargo, al dho D.r Fran.co Xavier Carbonel Vec.no
de esta Ciu.d en Virtud de Poder que para ello exivio, y Carta de pago en forma de los dhos
Reynos, y Señorios, siendo testigos D. Juan de Ochoa Lopez
chez Lucas Manrriquez y Felix Velazquez Granados=

Joseph Ar Zilberti

Antte mi

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo D. Jo
seph del Carrillo Vecino de esta Ciudad de los
Reyes en Virtud del Poder que tengo y en nombre de D. Man.l Fernandez
Hidalgo Vec.no de la Ciu.d de Sant.a del Orden de Chile
y en virtud de sustitucion que en mi hizo y confirio por
ante Escrivano Publico Mercader Ciu.d de Chile
de Carrillo vsufructo en ella en fecha de Cinco
de este pres.te año Escritura para los q.s Vea de
clarados q.e dejo en cuia Virtud Vendo y doy en
venta Real en favor de D. Manuela Bonifacia q.e compares.
sobra R.l a D. Manuela Bonifacia Borda alma de Vocacion
en favor de Vn negro Bozal alma de Vocacion
al parecer de doce años poco mas o menos que
hubo y compro con otros a D. Ramon Palacios

Manuela Lo
riano Dun negro
Un Bautista
Que es pone en el
Nombre de Juan
el Parvo de Nra
Contadoria Lucas
ino de los Que
Contienen en el
Rodeo de Que
daro de la Partida
Que se Pasa
mucho Rodeo con
prados a D. Ramon
Palacios a D. Man
Sanchez Cueto en la
Cantidad de Cien
Pesos de Plata
el Conde con fue
de Expresados
y a Cuenta
Recomiendo orden
bende
bros Nuestros
des Almonedas
Que es en esta
En 21 de Marzo

D.n Man.l Sanchez Cueto y el uno de los
g.s se obligaron en el Poder Conde que hacen
de la parte de Juan y D. Man.l Rodrig.
y como confiando de lo Dicho por tal entien
cumplir en esta Almoneda sobre se obliga
que no se tiene
ciendo esta Escritura Escrita en Papel
Sello Segundo de Ninguna Especie con lo
Dicho Alcalde de Ninguna Escritura
Publica y mas de que Ynterpre
con Pena y Juramento: y empezo a Pregonar
de Quatrocientos p.s de Ayuda de Costa
Pesos Reales) en Plata Corriente en
Dicho Juramento en forma de Derecho
que en la dicha mi Herencia se con
tienen y para ante todas el Venerador
enmienda Demanda y Remate Cabal en
Dicho de Contrario ante y como antes
gado y por Testigos Nuncio Publico =
Me dicho, y dicho que Pasare al Otro
mi parte del Derecho y Accion, propie
dad Dominio y Posesion que a el Ex.mo
Pertenecen, todo en el
enhumonme los Cedo Nuncio y Trasp.e
en la Comprador y en Sup.s Poderes Cau
sa Pueden para que haga y disponga
de el a su Voluntad lo que pareciere lo
me a cosa Cierta propia Herencia Dere
da y comprada con dos propios Dineros y
con Justo y Legitimo Titulo como lo es el
de esta Escrip.a de Venta R.l y que Real
Posesion para Ver.a y Verdadera Tradicion
lo tengo Entregado y le tengo esta con
cula de Contrario enforme = Me obligo
y obligo a los mi parte a la Eviccion y Sa
neamiento de esta Venta en
tal manera que Agora y en todo Tiempo
Real Hacienda y Seg.a no quitado Pleito ni
no Sido y Sino Embargo mi Contrario
ni Ninguna Persona Causa mi Poder sea
y de Pleito parezca a mostrar luego para

de ello me convide y me Sea [illegible] Sauedra
q. Sea ante mi y de[illegible] de fecha publica[illegible] paso
en nombre de mi[illegible] Salón ala. Causa pto
mani[illegible] la Vor y fuerza del tal pleito apelado
para ante [illegible] cortando lo siguiente fenecen y
acabado hasta dexarlo y que quede la con
tradicha con dho esclavo en dicho quanto pa
cifica posesion y si asi no lo hiciere y hiciere
cio no pudiera la dha Condesa pagarme
los dhos quinientos p. que tengo acordados
y parimiento todos los costos daños y menos
cabos que en Vra. dicha Rebelde siguiendo
Nonecaxen con lo de la Contra= para cuia
firmeza y cumplim.to obligo mi dho Poder
de a dho mi parte ampleo y. rad en forma
dex cumplido alg. Juez y Tribunal de
que sea y. sean para q. todo Vor. le
executen rigurosam.te como p. Sent.a pas.da en cosa
Jusg.da= Renuncio todas la leies fuero y dros de
mi favor y la prohibe que hablan en mi favor= En
testimonio de lo contenido en esta Escrip.a
lo firma D.a Manuela Cuiano haviendo sido
y conocido: doy fee que la acepto en mi favor el
que y como en ella se expresa. Habiendo con
prado el dho negrito mi Bautizado q. Nap.a del
nombre de Franco. y del barrio de Doce años en
el Monto precio de los quatrocientos p. q. p.
en Valor tengo entregados haviendose bautizado p.
mi todos los dhos= de el cuidado Condesa y pue
cio me doy por contenta y entregada a toda
mi Satisfacion y Voluntad en cuia cuenta
en que y Renuncio la Ley de non cons
cora no Vrca= Que es fecha la Carta en
la Ciudad de Mexico en Veinte y Ocho
Marzo de Mill Ocho.tos Cinq.ta y Quatro años= Hay otra
Rubrica del Sr. Juez y Ante mi Gerardo Rafael
Escrivano de Cam.ra y Gob.no de lo Civil y Criminal
de esta Real Audiencia y Chancilleria que Reside
en esta Corte y por su Mag.d y Supremo del.o Juez y
Presidente de ella el Excmo. Sr. Dn. Juan Vicente
de Guemes Pacheco y Padilla Horcasitas y Aguayo
Conde de Revilla Gigedo Marques de los Sal
ses Caballero del Orden de Alcantara Gentil
hombre de Camara de su Mag.d con Exercicio
de Virrey Governador y Capitan General de
esta Nueva España Presidente de la Real Audiencia
y Chancilleria que Reside en ella Superintendente
Subdelegado General de Real Hacienda y Juez
Conservador de su Tribunal y Audiencia
Real de Minas y Azogues y Vice Patron
Real de todos los Reales Tribunales Iglesias
Hospitales y Obras Pias de esta Nueva España
y Mares del Sur &a &a &a= Doy fee que
los Derechos de esta Escritura importan
Quatro pesos= Y para que conste lo firmo
en dho dia mes y año ut supra=

Juan Pablo del Toro



Real

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VN

VALGA PARA EL AÑO DE M.LS.D.III.

Nombram.to de Patronos — D.a M.a de Castilla y Valverde Hlo Hijos legitimos del S.r D.r D.n Pedro Bravo de Rivera y Velasco y de la S.a D.a M.a Ignacia de Castilla y Valverde Mugeres que fueron del S.r D.r D.n Diego Muñoz de Cuellar del Consejo de su Mag.d y su Oydor que fue en la R.l Aud.a de esta Nueva España, y de la S.a D.a M.a Ignacia de Castilla y Valverde Hija legitima del S.r D.r D.n Ignacio de Castilla y Valverde Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d y su Oydor que fue en la R.l Aud.a de esta Nueva España, y de la S.a D.a M.a Ignacia de Castilla y Valverde Mugeres que fueron del S.r D.r D.n Diego Muñoz de Cuellar del Consejo de su Mag.d y su Oydor que fue en la R.l Aud.a de esta Nueva España, y de la S.a D.a M.a Ignacia de Castilla y Valverde Mugeres que fueron del S.r D.r D.n Ignacio de Castilla y Valverde Caballero del Orden de Santiago

qual desde luego y para quando llegue el caso tenga fallecim.to me desisto, quito, y aparto de derecho, y accion que a dicho Patronato tengo y me pertenece y lo cedo, renuncio, y traspaso en los dhos hixos legitimos a los Congresados señores D.or D.n Pedro Bravo del Rivero, y D.a Petronila Zabala Vasquez Velasco, para q como tales Patrones, y los demas q les sucedieren cada uno en su tiempo nombren quien sirva el dho Anniversario, y cuiden q se digan las dhas misas, y demas que se contiene en dha su fundacion, y para ello les doy y otorgo el poder q de dro se requiere, y es necesario, con declarado las Escrituras de Imposicion de los Censos, q se hallan, y cuidando q se buelban a imponer con toda seguridad, y abono q. mas convenga, y parecido en juicio, sin otra mas diligencia, a litigar, jurar, querellar, executar, y hacer lo necesario, q. yo mismo fuera presente, y aun q. se requiera nombram.to que les hago, y me obligo de haver por firme y valedero ora, y en todo tiempo, y no yr, ni venir contra su tenor, y forma q. ninguna causa, ni razon q. sea, q. pueda ser oyda, ni admitida en juicio, ni fuera de el, q. ya firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y q. haver, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magd. de quales q. partes q. sean y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, a cuio fuero, y de mi dicion me someto, y renuncio el mio propio, domicilio, y vecindad, y la ley q. dice q. el actor debe seguir el fuero del reo, para q. a lo q. dicho es, me compelan, y apremien, como q. ora sea juzgada sobre que renuncio todas y quales q. leyes, fueros y derechos sean en mi favor y la general que lo prohive. Y q. yo Muger casada renuncio especialm.te las leyes del Beleyano Senatus Consultus, Emperador Justiniano nueva Constitucion, las autoras y q. antigua, y las demas que son, y hablan en fauor de las Mugeres, de cuio efecto, y remedio hecho sido avisada, y advertida por el presente Escr.no y como enterada q. soi de ellas las renuncio, y apparto de mi favor, para no valerme de el remedio contra esta Escr.a en manera alg.a q. yo mismo fuera presente, y aun q. se requiera Juro a Dios Nro S.r y a una Señal de Cruz q. hago segun forma de dro, q. para el otorgam.to de esta, no ho sido compulsa, apremiada, inducida, ni atemorizada q. el dho mi Marido, ni otra persona en su nombre

Un real.

VN REAL, TERCERO, VN REAL, MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

sino q̃ la hago, y otorgo de mi libre, y expontanea
voluntad por convertirse en mi pro, y utilidad, y ba
jo del mismo juram.to declaro q̃ contra ella no tengo he
cha, y prometo de no hacer protestacion, exclamacion
ni otro Instrum.to en contrario, y si pareciere haverlo
hecho, ô lo hiciere, lo revoco, y anulo, y doi p.r ning.no y de
ningun valor, ni efecto p.a q̃ no valga, ni haga fee en juicio,
ni fuera del, y de dho juram.to no pedire absolucion
ni relajacion â Nro mui s.to P.e ni â otro Juez, ni Pre
lado q̃ me la pueda, y deba conceder; y si de su proprio
motu, ô cierta sciencia se me concediere, y relajare
no usaré de ella pena de perjura, y de caer, ê incurrir en las q̃
caen, ê incurren las personas q̃ quebrantan semejan
tes juram.to y quantos se me relajaren, tantos buelbo â
hacer de nuevo, y uno mas, y a la conclucion de el, Digo si
juro, y amen // Que es fha la Carta en la Ciudad de los
Reyes del Peru, en veinte y tres de Marzo de mill sete
cientos sinquenta y tres años; Y la otorgante
â q.n Yo el presente Ess.no doi fee q̃ conosco, lo firmo
juntam.te con el dho su Marido, siendo testigos Mar
tin Perez Davalos Ess.no R.l Juan Joseph Sanchez
y Manuel Bastante presentes

Juan Bau.ta Vidaurre — D.a Maria Castillo

Ante mi — Phelipe de Ascurrunz
Ess.no de S.M. y P.

De pago.
D.n Jph Alexandro Casasola
A.
D.n Juan Man.l de la Quadra

En la Ciud.d de los Reies del Peru en veinte y tres de Marzo año de
mil setecientos cinquenta y tres años ante mi el escrivano y testigos
parecio D.n Jph Alexandro Casasola a quien doi fee conosco, y con
fiso haver recivido de mano de D.n Juan Man.l de la Qua
dra como Albacea y Heredero de Bienes de D.n Jph. Vidaurre

la Cant de Cinquenta p.s q.e le hazen pago; lo firmo y firmo por testigo a ruego del dho Dn Joseph Alexandro Casarola, q.e no sabe escribir, Dn Pedro Cubillas y Dn Juan Manuel de la Quadra, vecinos de esta Villa. Cant de dies por ciento y entrego al dho Dn Joseph Alexandro Casarola, q.e no sabe escribir, Dn Pedro Cubillas y Dn Juan Manuel de la Quadra, vecinos de esta Villa. Cant de dies por ciento y entrego al dho Dn Joseph Alexandro Casarola, q.e no sabe escribir, Dn Pedro Cubillas y Dn Juan Manuel de la Quadra, vecinos de esta Villa. Cant de dies por ciento y entrego al dho Dn Joseph Alexandro Casarola, q.e no sabe escribir, Dn Pedro Cubillas y Dn Juan Manuel de la Quadra, vecinos de esta Villa.

Joseph Alex.o de Casarola

Ante mi

Dn Pedro de Arrazurrut
Escno de S.M.

Pago=

D.n Joseph Alexandro Casarola

A.

D.n Juan Manuela de la Quadra

Hallase en el Libro de Alcabalas del Partido de Marzo de mil setecientos cinquenta y tres años, a fojas 238.to y 239.no un Cargo que se hace a Dn Joseph Alexandro Casarola, del tenor siguiente: Dn Joseph Alexandro Casarola, Alcalde ordinario de primera Nominacion por el Rey nuestro Señor en esta Villa de Marzo, Partido de Cuenca, Provincia de Alava, Reyno de Castilla, Vecino de dicha Villa, Alcalde que fue en el año proximo pasado de mil setecientos cinquenta y dos, Cargo a Vuestra Merced en virtud de Real Provision de Su Magestad, que Dios guarde, dada en Madrid a veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos cinquenta y dos, que Vuestra Merced presento en este Concejo, Justicia y Regimiento de esta Villa, en veinte y nueve de Diciembre del dicho año, para que Vuestra Merced cobre de los Vecinos de esta Villa, y de los demas que en ella tienen Casas, Tierras, Viñas, Molinos, Heredades, Ganados, Granjerias, Tratos, Contratos, Oficios, Mercaderias, Tiendas, Bodegas, Dehesas, Montes, Pastos, Aguas, Salinas, Salinares, Salinillas, Salinillos, Salinillos, Salinillos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE- VEINTE Y VEINTE Y

VALGA PARA LL. LEY DADO EN S M EL D. D. NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

cuenta, del año de mil setecientos cincuenta y dos, por la Hacienda
de las Vilas de dicho Thesorero Don Pedro de Cuna Comisario rubio
por ausencia de Don Antonio de Salcedo y Bolumbra, y porque su Merced
no pueda alegar Ignorancia mandó el Señor Juez de esta causa no se admita
esta cuenta, prueba y paga de dicho Recibo y demás que en caso como
en dicho se requiere, sobre que mandó dar este Auto para proveer
cuando Juzgó Don Manuel Bermudez, Don Joseph de Cárdenas
y dicho. Señores ante nosotros

Joseph Alex. de Caravallo

Ante mí

Antonio de Ysasaurigaray

Pago = Dn Joseph Alexandro de Caravallo

Dn Juan Manuel de la Cuadra

En la ciudad de Nuestra Señora de Guadalupe de Salamanca en quatro
días del mes de Enero de mil setecientos cincuenta y tres años ante mí el Escribano y testigos parezió Don Joseph de
Caravallo de esta vecindad, a quien doy fee conozco, y confiesa haver recibido de
mano de Don Juan Manuel de la Cuadra Tesorero y Thesorero de
Bienes de Difuntos de esta Ciudad y su Provincia la cantidad de
quinientos y veinte pesos en reales de plata corriente, por la cantidad en que
se alcanza en la cuenta que dio ante mí en el año próximo pasado de mil setecientos cincuenta y dos
en virtud de Comisión del Señor Don Joseph Thesorero de Bienes de Difuntos de este Reyno
y Provincias de Nueva España, y Juez Privativo de ellos, y de la Real Hacienda
de Vilas de dicho Thesorero Don Antonio de Salcedo y Bolumbra, y porque su Merced
no pueda alegar Ignorancia mandó el Señor Juez de esta causa no se admita
esta cuenta, prueba y paga de dicho Recibo y demás que en caso como
en dicho se requiere, sobre que mandó dar este Auto para proveer
cuando Juzgó Don Manuel Bermudez, Don Joseph de Cárdenas
y dicho. Señores ante nosotros

Joseph Alex. de Caravallo

Ante mí

Antonio de Ysasaurigaray

Depago-

En la Ciud.d delos Reyes del Perú en veintty syete de Março de mil
setts. cinqta. y dies años ante el M.R.P. Rexente Dr Joachin de Arguiro
del Orn de Sn Agn. Dor Pres.te conosco y como Cap.n Pres.te Yo, de
Antuvanio Sahonaro de Egos q.e fundo la S.a Dn Beata Ma
nio su Madre, dunos de diez mil p.s de sol y de ocho de reditt mil am
bos consuos, gananciales q.e tuvo con el dho Dr Juan Rodrigo Hijos
Cantd. de trecientos y ventiq.s y siete pesos corrientes del dho Dr Rub. Hipolito la
mitad con q.e los mesmos reconozco del dho Dr Rub. Hipolito la
Cantd. de trecientos y ventiq.s y siete pesos en esta forma
los docientos p.s de ellos p.r lo corrido de siete meses del gral
de diez mil p.s cumplidos a prim.o de Enr.o del año pasado
de Sett.s conquenta, y los ciento y ventte restantes p.r lo
corrido de ocho años seis meses p.s el pral de seis mil p.s
cumplidos el dia sinco deste pres.te mes y año de la
fha ambos a razon de quatro p.s ciento, y dha can-
tidd. se dio p.r contento y entregado a toda su vatisfn. y no
tuvo p.r q.e se reciuo depres.te no parece renuncio la
excep.n y Leyes dela non numerata pecunia prueba enfor
ga demas deste caso como en ellas se contiene, y le otorgo
recibo y carta de pago de dha cantidad en forma con
finiquito hasta los referidos dias, y assi lo dijo otor
gó y fumó siendo tgos Juan de los Sanches Lucas
Manrique y Man.l Bastante pres.te=

Joachin Perez de Arguezo

Antem.o

Juan Ant.o Molina

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Juan Anto
de Molina Vezino desta Ciud.d delos Reyes del Perú otorgo p.r
nor dela presente que vendo y doy en v.ta p.l a Dn Cosme de Sn
S.r Man.l Mayordomo del Mon.o de Sn Dom.co de Buzante y Juiz ar
vna Mulata mi Esclava nombrada Juana de edad de
inte y tres a poco mas o menos, q.e esta misma q.e hube
compre de Dn Ma Josepha dela Prada y Escrig.a otorgo
ante Andres de Quantanilla s.no pub.co en vintte de
del año pasado de sett.s conquenta y uno, q.e dha venda p.r tal
Esclava captiva sugeta a servidumbre y p.r libre de obligo. y hy

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo
Dn Pedro de Ortega Vezino de esta Villa de Madrid
Cauallero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte
por el Rey nro Señor y Regidor perpetuo de esta dha Villa
otorgo y conozco que vendo a Dn Juan Antonio de Ortega
mi hijo Vezino de esta dha Villa y Alcalde de Casa y Corte
por su Magestad una esclaua mia nombrada Juana Tenga
de nacion Mulata de edad de veinte y quatro años poco
mas o menos la qual le vendo libre de todo empeño
hipoteca o obligacion que tenga y sin asegurarle la como no
se la asegure de ningunos vicios tacha ni defectos enfermedad
Caduca ni secretas que luego al presente estan sana y buena al
parecer en precio y quantia de quatrocientos y cinquenta ps.
de ps. su valor tengo recividos ante la mesa de su Magestad y vo-
luntad, delos quales me doy por contento y entregado y de nueua
su realmo de presente renuncio las Leyes de la non numerata
pecunia prueba entrega y demas deste Caso como en ellas se
contiene y lleue de ambos dros son del cargo de dha Compra-
dor y con declaracion expresa de que no pueda ser vendida en
mas cantidad, de la de los quatrocientos y cinquenta ps. pe-
diendo lo qual me desisto quito y aparto del dro, y accion pro-
piedad dominio y Señorio y otras acciones reales y perso-
nales de dha esclaua nombrada Juana Tenga y pertenecien-
tes todas con ella tal cedo renuncio y hago paso en la dha Dn Pe
dro mi Padre y en su poder y causa hubiere, para que haga y disponga de
a su voluntad como de cosa suya propia hauida
da y adquirida con sus propios dineros, a lo qual y en señal de
posesion y para titulo y verdadera tradicion, le tengo dada y entrega-
da y le otorgo esta con clausula de constituto en forma
como Real vendedor me obligo de la lucion seguridad y sa-
neamiento de esta dha venta en tal manera que ahora en todo tpo le sea
na cierta y segura la dha Mulata, y no quitada puesto ni mo-
uido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa
ni razon que sea y si le pusiere o mouiere luego que de ello
conste y me sea dho saber en qualquier tpo que sea salgo al
ua y defensa del tal pleito por pleitos y a mi propia costa y
pensas los seguire fenecere y acauare hasta le difinir y que-
de en quieta libre y pacifica posesion dicho esclaua y asi no
hiciere y sanearlo no pudiere le daré restituiré y pagaré los
dhos quatrocientos y cinquenta ps con mas los dros de esta

y su Alcavala y todos los perjuicios daños y menos cavos q̃ se
rason dello se le siguen y recrecieren con las dela cobrança
Cuya execuçion y cumpto obligo mi persona y bienes habidos
y p.r haver y doy poder cumplido alas Just.s q̃ fueren de su Mag.d
de qualesquier p.tes l.s sean y en especial alas desta dha Ciud.d y
the acuyo fuero y jurid.n dellas me someto obligo y renuncio el mio propio fuero domicilio y yo
vecindad desta Ley q̃ dize q̃ el acto o dem.da segun el fuero del
Reo p.a q̃ a lo q̃ dho es me executen compelan y apremien co-
mo si fuera p.r Sent.a pasada en authoridad de cosa jusgada
sobre q̃ renuncio las demas Leyes fueros y Leos dem.s fa-
bor.s y la gral, q̃ lo prohibe = Lestando q̃ en el alo contenido en esta l.a y la dha D.a Rosa Vria y S.n Martin otorgo
q̃ la acepto en mi favor como en ella se contiene y recivo en
mi comp.a la dha Mulata nomb.a Juana de la edad referida
en el precio delos quatrocientos y Sinquenta p.s con el cargo
de q̃ no pueda ser vendida en mas cantid.d y de ella su bondad
y precio me doi p.r contenta y entregada a toda mi voluntad y re-
nuncio las Leyes deste caso y cosa no vista = Que fha la carta
ta en la Ciud.d delos Reyes del Perú en veinte y ocho de Marzo de
mil Sett.s cinquenta y tres a Ilos otorg.s de q̃ yo el pres.te Not.o
y Pub.o doi fe conosco assi lo otorgaron y firmaron siendo testigos
Cayetano Nieto, D.n Ant.o Jph Sanches, y Man.l Bastante pres.te

Juan Antonio de Molina

Rosa Vria y Sern.

Ante mi

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Juan
Manuel de la Lliadra Vec.o de esta Ciud.d de los Reyes del
Perú = Otorgo q̃ he resivido de la orden.a de Dona y Señora
mi Señora D.a María Luisa Fernandez Pepen
quera una negra mi Esclava nombrada Juana de
nacion Criolla y de edad treinta y un años que
la merma de.s pelo y compuesta de D.a Pern.a Martin
de la misma Vecindad Viuda de D.n Blas de Lobo
Mayor por Ella y Testam.a ante el Escriv.no que
ha en Lima Antonio de Rivadeneira Cuenta por
q̃ esta Donde por tal mi esclava Cautiva libre
ta a Serbidumbre como se obliga = Esta esclava

PAPEL SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

35

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

DALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Dn. Joseph Ramon de Andia y Varela menor de beinte y cinco años y Mayor de catorze en la mejor forma de dro. parezco ante Vm. y digo: Que mi hermano Dn. Diego de Andia y Varela fallecio en el Reino de Chile intestato por hauerse ahogado al pasar un Rio de Camino pa. la Ciud.d de Buenosaires por cuyo fallecimto. recogio los bienes el corregidor de Mendoza y oi contemplo pararan en la caja del Juzgdo. mayor de bienes de Difuntos de aquella Real Aud.a y siendo forzoso que yo como su hermano lejitimo heredero abintestato para el caso que nro. Padre que en los Reinos de España tenemos haya muerto recoja todos los bienes, siendo menor no puedo por mi comparezer por lo que usando de la facultad que el dro. me permite y de la confianza y plena satisfacon. que tengo de Dn. Joseph Gomez de Reyes lo nombro por mi Curador pa. que en mi nombre, y representando mi persona comparezca en aquel Juzgado o ante qualqra. otros Juezes recaude y recoja dhos bienes y los administre, y porque el Defensor Gral. de menores Curador ad litem de esta Rl. Audiencia se halla cerciorado de la buenas Calidades del dho Dn. Joseph Combiene en el nombramto. de Curador, y en señal de ello firma con migo este escripto por lo qual.

A Vm. pido y suplico, que hauiendo por nombrado al dho Dn. Joseph Gomez de Reyes, por mi Curador de Consentimiento del abogado Defensor Gral. curador ad litem de menores de esta Rl. Audia. se sirua de Dizernirle el cargo que es Justicia que pido &

Domingo de Larrion

Joseph de Andia y Varela

De consentimto. del Defensor Gral. de Menores se ha por nombrado a Dn. Joseph de Reyes por curador de Dn. Joseph Ramon de Andia y Varela a quien se le dicierna el cargo en la forma ordinaria dando la fianza acostumbrada

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en treinta y uno de Marzo de mill setesientos sinquenta y tres a.s ante el S.r Mre de Campo D.n Joseph Bravo de Castilla, Alcalde Hordinario de esta dha Ciu.d y su Jurisdiccion por su Mag.d se presento esta Peticion por el, contenido

Vista por su Mrd. Dixo que de consentimiento del Defensor Gral de Menores, sea por nombrado a D.n Joseph de Reyes, por curador de D.n Joseph Ramon de Andia, y Varela, a quien se le dicen nira el cargo en la forma ordinaria, dando la fianza acostumbrada: asi lo Proveyo mando y firmo, con parecer del Don Jus.o Joseph Bidal, Abogado de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciudad

D.n Joseph Bravo de Castilla

Ante mi
Ant.o de Ascarrunz
no de S. M. y Ciu.d

N.n acep.n juram.to y fianza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y un dias del mes de Marzo de mil sett.s cinquenta y tres años yo el S.no Ley notifique e hise saver el auto de arriba segun y como en el se contiene a D.n Joseph de los Reyes en su persona q.n haviendolo oydo y entendido Dixo que aceptava y acepto el nombram.to de Curador de la persona y bienes de D.n Joseph Ramon de Andia y Varela, y juro p.r Dios nro. S.r y a una señal de Cruz que hizo segun forma de dro. de usarle bien y fielm.te a todo su leal saver y entender, Dios nro le ayude, si assi lo hiziere y al contrario se lo demande, y se obligo de tal manera que ayudara y defendera al dho menor en las causas y negocios que se le ofrecieren y tubiere pendientes, y donde su saver no alcansare pedira parecer a Letrados de ciencia y conci

un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
CARGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

cia que se lo sepan dar, de modo q. p. su descuido
o negligencia resultare alg.n daño contra el dho Menor
lo pagara de sus propios bienes y hacienda y pedira y
recaudara toda la que le tocare y dara quenta con pago
cierta real y verdadera de todo lo q. entrare en su poder
y pagara el alcance o alcances q. se le hizieren al dho
Menor, o a q.n p.r el fuere parte en forma = Y p.r q. assi
lo cumplira dio p.r su fiador a D.n Pedro Aragones
Mercader con tienda pub.ca vaxo de los portales de Boto-
neros desta dha Ciud.d y en tal manera se obligo que
dara quenta con pago de todo lo que se le entregare per-
teneciente a dho Menor, donde no lo haciendo y cum-
pliendo el otorg.te como tal su fiador y llano pagador da-
ra la dha quenta, y dara y pagara el alcance o alcances q.
resultaren contra dho su fiado D.n Joseph de los Reyes, p.a lo
qual el dho D.n Pedro Dijo q. hacia e hizo de deuda y nego-
cio ageno suyo propio y de libre obligado, sin q. contra el
dho D.n Joseph ni sus bienes ni contra otra persona alg.na
ni los suyos se pueda hacer ni haga dilig.a ni execucion de
fuero ni de derecho p.r q. este beneficio y remedio con el de las
autenticas y esperas expensas especial y espresam.te renuncio
y a su firmesa y cump.to obligo sus bienes y el dho D.n Joseph
los suyos havidos y p.r haver y dieron poder a las just.s
y Jueces de su Mag.d p.a q. a su cump.to los apremien como
si fues p.r sentencia pasada en authoridad de cosa
Juzgada sobre que renunciaron todas y quales-
quiera Leyes fueros y dros de su favor y la ge-
neral que lo prohive y assi lo digeron otorgaron

y firmaron siendo testigos Joseph de Ascarrunz Dn. Juan Joseph Sanches y Manuel Bastante presentes

Joseph Gomez de Reyes

Pedro Aragoneses

Dicernimto

Antemi

Antt. Jos. de Ascarrunz
Nro. de S. M.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y vn dias del mes de Marzo de mil settes. cinquenta y tres años, el Sr. Mre. de Campo Dn. Joseph Bravo de Castilla Alcalde Ordinario desta dha Ciud. y su jurid.n p.r su Mag.d haviendo visto la notificacion acept.n juram.to y fiansa fha y dada p.r Dn. Joseph de los Reyes en razon de la Curaduria que se le a dicernido de la persona y bienes de Dn. Joseph Ramon de Andia y Barela mayor de catorce años y menor de veinte y sinco = Dixo que de oficio de la Real Justicia q. administra dicernia y dicernio en el dho Dn. Joseph de los Reyes el cargo de Curador de la persona y bienes del referido Dn. Joseph Ramon, y le daua y dio poder y facultad, p.a la administracion recaudacion y cobransa de todos y qualesquiera bienes assi muebles como raices, pesos de oro plata en r.s Barras perlas Joyas Esclauos Esclauas Mercaderias de Castilla y de la Tierra y otros qualesquiera Jenuos y semillas que se le deuan y deuieren al dho menor, por qualesquiera personas sus bienes Aluaceas y herederos Casas de Difuntos y de Cenzos, Justicias y Depositarios Dueños y Mres. de Naos y de Requas p.r Escriptura y vales libransas, p.r quentas de Libros Cartas herencias Consignaciones restituciones Executorias sentencias y Mandamientos, y p.r otros qualesquier

papeles y recaudos aunq aqui no se declaren y de ello
especial mencion se requiera = Otrosi su merced co
mo Jues Ord.r le daua y dio mas poder p.a que pida
y tome quentas a todas y qualesquiera personas que se
las deuan y deuieren dar de todo aquello q hubiere sido
a su cargo, nombrando p.a ello siendo nesesario Conta
dor q las ajuste y liquide, y pedir q las otras partes los
nombres, o las justicias de Oficio en su reueldia, y apro
var o adiccionar las dichas quentas, y recevir los al
cances q de ellas resultaren al dho menor, y de lo q assi
recivire y cobrare de y otorgue recivo carta de pago
Chancelacion finiquito y lasto y los demas recados
nesesarios con renunciacion de paga o fee de entre
ga no siendo la paga ante el scriuano q de ello de fee =
Otrosi le da su mrd mas poder p.a que pueda comprar
y vender qualesquiera Esclauos Esclauas y otros gene
ros y semillas para dho menor a la persona o personas
que le pareciere y p.r el precio en q se concertare de contado
o al fiado, y a los tpos y plazos y en las p.tes y lugares q
asentare Otorg.do p.r ante qualesquiera Es.no pub.co o R.l las
Es.s que le sean pedidas, con las Clausulas vinculos y fir
mesas q p.a su m.r validacion sean nesesarias, en las qu
ales su mrd como tal Jues, interpone su authoridad
y decreto judicial tanto q.to puede y a lugar en dro = Otro
si le da su mrd dho S.r Alcalde poder gral, p.a en to
dos los pleitos causas y negocios de dho menor ciuiles y
Criminales Eclesiasticos y seculares mouidos y por
mouer quantos al precente tiene y en adelante tubiere
assi demandando como defendiendo con tal q no salga
ni responda a demanda nueba q se le ponga sin q prime
ro se le notifique en persona y de ello constandole pue
da parecer y paresca ante todas y qualesquier justicias
y Tribunales q con dro pueda y deua, y haga ponga y pro

DELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VN [illegible] Y [illegible] DE S. M. EL S. D. FER
NA[illegible] EL [illegible] PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

cente pedim.tos requerim.tos citaciones protestaciones envargos
y desenvargos concentim.tos y de solturas ventas tranzes y
remates de bienes pida y tome la pos.n y amparo de ellos, pres.
tos escp.tos escrip.s y demas papeles y recaudos q.e pida y saquen
poder de q.n los tenga, abone tache contradiga y adiccione ap
le y supliq.e y siga las apelaciones y suplicaciones p.r todos p
dos e instancias hasta q.e todo tenga cump.do efecto, q.e para ello
le da poder en forma, y para q.e pueda dar poder a la perso
na que le pareciere p.a la cobranza de los bienes de dho Men
y para los pleitos que tubiere y assi lo proveyo mando y firmo =

D.n Joseph Brau
de Castilla

Ante mi

Ant.o [illegible] de Ascarrunz
[illegible]

Para cuia fianza y cumplim.to obligo mi persona
bienes y rr.s havidos y por h.r cumplido alg.s Recibo
en este Mll.s de quatro g.s pesos que confiesso
Recibidos en mi poder en Reales de Plata
Corrientes de contado en esta Corte de
Madrid los mismos que importan como
tengo dho en cantidad de cien Ducados
que Mencionó la de mi Cesa fecha en mi fa
vor y segral que la motiva = Y estando pres.te
a lo contenido en esta Escrp.a Lo firmo el
Maria Luisa Fernandez haviendo dho D.a
encontrarse otorg.e de acuerdo en mi fabor Esp.a
pesos en ella se expresan y Recivo conforme
dha negra nombrada Maria Soledad Criolla
en el Recivo dho pres.o de los quatrocientos y Cin
ta g.s p.s g.s p.s la Valor tengo entregados al Otorgante
haviendose segn.te p.r mi D.n y de esta escritura
Rebaxa, pa ella, de cuia Cantidad pareze me
de por p.s Contenta y entregada p.r Recivo = En la
ciudad de esta Corte pa dha negra nombrada Maria
en el Peru en Octubre 1.o de Mill.s Set.tos Cinq.ta y nueve = Y
Cinq.ta nueve = El pres.te escr.a se hizo g.r conforme
ario q.e queda dho y lo firmaron siendo Testigos D.n Dha
Jph de Sancha D.n Juan Domingo Bozes y Diego
Antonio Gonz.z pres.tes =

D.n Alexandro de la Cuesta de la
y Diego del Cueto

Juan Manl de Urquiaga

Antemy

Sacada esta Carta fielm.te como la D.a
Juana Maria Pantaleon y Chepo = Corrg.o p.r el Escrn
de la pres.te p.r Conde y doy en V.ta a D.n Juan Man.l
de la Cuesta y p.r este pres.te viaxante una Mulata mi
esclava nombrada Ma Soledad Criolla de edad al parecer
de Veinte y quatro años y una hija suia nombrada
Juana Francisca y la dha Maria Soledad es D.a
misma p.r Mte Mitad de D.a Ana Celso de Mr.e mi
Esp.a y que es D.a Juan de Pantaleon p.r ante Sabor
en g.r de Pantaleon Escr.o de Pres.a p.r el año pas.o de
Set.tos y Veinte y nueve en cuio Protocolo se halla
la Referida mi Mll.r tocante y pertenecte en
cuia Conformidad dela Escrn p.r tales Escritos exprezados
de hoy al Escribano de pp. dan en obligacion y pp.
lo q.e hizo en forma q.e queda expresado mi Poder q.e le fue
ren y sin sequnacela como no a dho arrg.o se

1 94a Rl

D.a Juana Maria
Pantaleon Chepo

D.n Juan Manl de la
Cuesta una Mu
lata esclava nom
mada Soledad
de 24 p.s con una Mu
latilla subsiguiente
de Cinco Meses
am.s En 200 — y los
abono en cuenta
al Contado con fe
cha entregados 3 de
Febrero con arreglo
al Recuento

PAPEL SELLADO

SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





y dos poder cumplido a las Justicias y Juezes de la mag.d
de qualesq.r partes q.e sean para que a lo referido
me executen compelan y apremien como por sentencia
[illegible] de cosa Juzg.da sobre que renun-
cio las demas leyes fueros y otros de mi favor y la gracia q.e
las prohive = Y estando presente a lo contenido en esta
escrip.a Yo el dho D. Juan Man.l de la Quadra hago
[illegible] que [illegible]
[illegible] en ella [illegible] recibi-
endo compradas la mulata nombrada Maria
Silvestra en Docientos p.s y la [illegible] nombrada
Maria Asencion en Cien p.s y con el cargo de
q.e la dha Maria Silvestra no pueda ser bendida
en mas cant.d y q.e dandolos para libre se le
ha de otorgar el instrum.to correspon.te y de dhas escri-
vas su vondad y precio me doy p.r contento y en-
tregado a mi voluntad y renuncio mi leyes de este
caso y cosa no vista = Que es fecha en la Ciud.d
de los Reyes del Peru en tres de Abr.l de mil seis.s cinq.ta
y tres años = Y los otorg.tes a q.nes yo el pres.te ev.o doy fee q.e conozco
asi lo dixeron otorg.n y firm.n siendo testigos D. Dom.o
Bodeno D. Juan Jph Sanchez y Luis Manrique pres.tes =

P.a Juana Perlasca

Juan Man.l de la Quadra

Antonio

Ant.o Jos.e Ascarrunz
Nro Pbco

Obligaz.n
El Mro fr. Ig.o de la Concha
A
D. Mathias Jph de Ensucho

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo el Mro Frai Ignacio de la Con-
cha del orn de Hermitaños de Nro P.e S.n Aug.n Prior actual de su Conv.to
Grande de Lima, y como tal, y en nombre de sus Religiosos Presen-
tes y futuros otorgo p.r la presente q.e debo, y me obligo de dar, y pa-
gar, y q.e daré, y pagaré realm.te y con efecto a D. Mathias Joseph
de Ensucho, ô a q.n su poder, y causa hubiere la cantidad de tres
ochocientos sinquenta y ocho p.s y seis r.s incluso en ellos el in-
teres de seis meses a razon de ocho p.s ciento, por otros tantos que
me ha suplido, y prestado en reales de contado para los precisos
gastos de la mantencion de los Religiosos de dho Convento, y abios
y reparos de las Haciendas pertenecientes a el; de cuia can-
tidad como tal Prior me doy p.r entregado a mi satisfaccion
y voluntad, y p.r no ser su recivo de presente renuncio la
Excepcion del dro y leyes de la non numerata pecunia, y
entrega su prueba, y las demas de este caso como en ellas se
contiene los quales dichos tres mill ochocientos sinquenta y
ocho p.s y seis r.s de este dho debito, y p.r la causa y razon referi-
da prometto, y me obligo como tal Prior de se los dar, y pagar

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y tres de Marzo de mil

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Sett. cinquenta y qua
tro a ante mi Scr.no y
testigos parecio D.n Mathias
Joseph Conchs de Roy
se conosco y confiesa
hauer recibido de m.
no del M.co D.n
Mig.l de la Conch.a Prior
actual del Conv.to de
d.n Aug.n desta Cud. la
cantidad de trescien
tos ochocientos cinq.ta
p.s sus rr.s depositados con
mos los yntereses corr.tes
dos hasta el dia del fha sin perjuicio de la Dha Executiva
p.a q.e se obligo instalar
y dho cantid. se dio vidos, y p.a hauer y cobrar
contento y entregado a
toda su satisf.n y voluntad
tad y p.r no ser recibo de
pacto renuncio las de
yes dela non numerata pe
cunia prueba in
tupa y demas deste caso en contrario hiciere, para
y.s rr.s y bienes muebles y rayces
lada ustalis. y p.a dentro
valor ni efecto, y se sujeto
bre al obligado y sus bienes
ny, le obligo chancellerias
lacion en forma, y
firmo siendo t.s
Jph y anches y Jph Lopez de Rozu, en sin.co de Abril
Jph Bastante de este M.I.e Sr.io Otorg.e a q.n
Mathias Jph [illegible] Maxtin Perez Dauila

al dho D.n Mathias Joseph de enfrente dho, o aquien como dho es
su poder, y causa hubiere, puesto, y pagados en esta Ciu.d
p.r cuenta, Costo, y riesgo de la dicha Rel.on y Conv.to
y sin perjuicio de esta asignacion, y dro en otra qualquiera
parte, y lugar q.e mexor le combiniere, y demanden p.r el dho D.n Mathias
los bienes del dho mi Conv.to se pallen, quier Estraños
te, ó ausente, llanam.te y sin pleito alguno contra Costas, y gas
tos de la Cobranza; q.e hare para de dia de la fecha de esta Ces.
en Sais meses; y si cumplidos Estos no hiciere la referida paga
dos hasta el dia del pago sin perjuicio de la dha Executiva q.e pagare dho mismo interes de
cho p.r ciento hasta el dia de la real paga al thenor firmeza y cum
plim.to como tal Prior obligo los bienes y Rentas de dho Conv.to ha
uidos, y p.r hauer y cobrar la obligacion general de todo ello dezo que
dha cantidad, ni p.r ser contrario, antes si para ello
Contrato, obligo hipoteco como tal Prior p.r el
Congresa obligacion, hipoteca y sugecion de los
nuncio las de Cherigan, y las demas de mi fuero
cias de dho Conv.to de los q.e me hare
cambiar, ni mudar en manera alguna, antes la
tenem.te la Cantidad de esta Escritura, para de
encontrario hiciere, para lo qual
Prior a las Justic.s y Jueces de
Bancmo.to deban conocer, y de mi Jurisdicion le someto, y
ayuden, y deban conocer, y de mi Jurisdicion le someto, y
Arzobispado de mi fuero, y Jurisdicion, y
domicilio, y vecindad, y la q.l dho Prior
sobre el obligado, y sus bienes muebles
ny, le obligo chancellerias
lacion en forma, y
firmo siendo t.s
Jph y anches y Jph Lopez de Rozu, en sin.co de Abril
Jph Bastante de este M.I.e Sr.io Otorg.e a q.n
Mathias Jph [illegible] Maxtin Perez Dauila

Ante mi Geronimo Conchs
Prior

Poder
Don Juan Bauptista Vidaurre
Gen.l D.n Manuel Ximenes Lobaton

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Juan Bauptista Vidaurre Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru = otorgo por el thenor de la precente que doy todo mi poder Cump.do el que de dro se requiere, y es nesesario al Gral D.n Manuel Ximenes de Lovaton, y Costilla Correg.or y Just.a mayor p.r su Mag.d de la Prov.a de Chilques, y Masques, espesial para que en nombre del otorgante, y representando su propia persona pida demande reciva, y cobre judicial, y extrajudisialm.te del Gen.l D.n Joseph Marian recidente en la Prov.a de Lampa la cantidad que le deue por escritura de obligacion de plaso Cump.do otorgada en esta Ciudad el dia nuebe de octubre de mil Sett.s treinta y dos por ante D.n Pedro Espino Alvarado Escrivano publico que fue ya difunto la qual aunque se otorgo a fauor de D.n Melchor de Paz, pero por la declaracion que este hiso, y se le remite con este Poder confiesa tocar, y pertenecerme la mitad de su importe, en cuya virtud de lo que reciviere, y cobrare de, y otorgue recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos Lastos, y los demas recados que fueren nesesarios con fee de paga o renunsiacion de la pecunia, y entrega en lo que no fuere de presente, y ante Escrivano que de ello la dé, y todo valga como otorgado por parte Legitima = Y si en rason de la dha cobranza fuere nesesario contienda de juicio compares ca, y se presente ante las Justicias, y Jueces de su Magestad, que con derecho pueda, y deba, y haga ponga, y presente demandas respuestas Pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones preciones embargos de sembargos consentimientos, y de soltura, ventas pregones trances, y remates de bienes, pida y tome la posesion, y amparo de ellos presente testigos escriptos escripturas testimonios, y papeles con los demas recaudos que fueren nesesarios que pi[illegible] y saque de poder de quien los tenga abone tache, [illegible] diga, jure a tue procure, procece adicione apele, y suplique y siga las apelaciones, y suplicaciones, por todos grados

[illegible] TERCERO, UN REAL
[illegible] DE MIL SETECIENTOS
[illegible] PARA [illegible] DE S. M. EL S.r D. FER-
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

Instancias, saque mandamientos R.s Prov. sobre car
tas de excomunion, y sensura hasta las de Ana
thema Vus Jure haga leer intimar, y notificar donde, y an
te quien convenga. Y finalmente haga todas las demas
diligencias que Judicialmente convengan de se ha
cer, hasta que lo contenido en este poder tenga cumpli
do efecto, el que de derecho se requiere, y es nese
sario ese le doy, y confiero al dicho General D.n Ma
nuel Ximenes de Lovaton, y Costilla, con libre amplia
y general administracion, y sin limitacion alguna en
quanto a lo referido, y con facultad de que lo pueda sobstituir
en quien en quien, y las veces que le pareciere revocar
unos sobstitutos, y nombrar otros de nuevo, y a todos
relebo de costas en forma = Y a la firmeza, y cumpli
miento de lo que en virtud de este dicho Poder fuere
fecho y otorgado obligo mis bienes havidos, y por ha
ver con poderio y sumicion a las Justicias, y Jueces,
de su Magestad de qualesquier partes q. sean para que
a lo referido me apremien por todo rigor de derecho,
y via executiva = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes
del Peru en onze dias del mes de Abril de mill set.s cinquenta
y tres años = Y lo otorg.te a quien yo el pres.te escrivano de S. M.
y pub.co doy fee conozco asi lo dijo otorgo, y firmo de su nombre
siendo tgos Juan Joseph Sanchez Joseph de Ascarrunz y Manuel
Bastante pres.tes

Juan Bautista Vidaurre

Antonio

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno de S. M.

Poder
Phelis Velasquez
A Dn.
Juan Diaz Vecino
de Arequipa p.a Don
de esta de partida
para q. cobre de Jn.
Delgado 250 p.s q.e
le debe dar Cartas
de pago y parecer
en Juicio

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Phelis Ve-
lasquez Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru
Por el Thenor de la presente Otorgo que doi todo mi po-
der cumplido el que de derecho se requiere y es necesa-
rio para mas valer al Capitan Juan Diaz Vecino de
la Ciudad de Arequipa para donde esta de partida
para que en mi nombre y representando mi pro-
pia persona, pida, demande, reciva y cobre judicial-
o extrajudicialmente de Juan Delgado y de sus bie-
nes Alvaceas y Herederos y de quien mas con derecho
pueda y deba la Cantidad de docientos y cinquenta
pesos que por Vale de plazo cumplido le remite junta-
mente con el testimonio de este dicho Poder: Y de to-
do lo que reciviere y cobrare de y otorgue recivos Car-
tas de pago Chancelaciones finiquitos Gastos y los
mas recaudos necesarios que por parte del Dudor
si viviere, o por la de sus Alvaceas y Herederos
le sean pedidos para su resguardo con fee de paga
y renuncion de la pecunia y entrega en lo que no parecie-
re de presente y ante escrivano que de ello la de y to-
do valga como otorgado por parte legitima = Y si en
razon de la referida Cobranza fuere necesario pare-
cer en Juicio comparesca y se presente ante las
Justicias y Jueces de la mencionada Ciudad de
Arequipa o de las partes y lugares donde el
mencionado Juan Delgado residiere, Y haga
ponga y presente Demandas, Respuestas, Pedi-
mentos, Requerimentos Citaciones protesta-
ciones querellas Acusaciones priciones Em-
bargos Desembargos Consentimientos y de
Solturas Ventas pregones Frances y Remates

VN R. EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



de bienes pida y tome la posecion y amparo de ellos ha
provanzas ynformaciones presente tgos. Escriptos
timonios y otros papeles y recaudos que pida y saque de
poder de q.n los tenga haga provanzas ynformaciones pre
tgos. Escriptos. Escriptas. Abone tache contradiga jure actue pro
cure prosese y recuse, oiga autos y sentencias las fav
rables consienta y de las incontrario apele y suplique y sig
las apelaciones y suplicaciones por todos grados e ins
tancias hasta q.e la dha cobranza tenga cumplido efecto q.e el
poder q.e p.a lo suso dho se requiere y es nesesario se le doi y do
go con libre y gral adm.n y sin limitacion alg.na y facultad
poderlo sostituir las veces q.e le pareciere nombrar unos
titutos y revocar otros de nuevo y a todos relevo de costas en for
ma. Y a la firmesa y cumplim.to de lo q.e en virtud deste poder fue
fho y otorgado obliga sus bienes havidos y p.r haver vaso de
clausula garantigias en f.n dro. = Que es fho en la Ciud.d de
los Reyes en veinte y seis de Ab.l de mil sett.s cinquenta y tres
años. Y el otorgante a quien yo el presente Ess.no doi
fee que conosco assi lo otorgo y firmo de su nombre
siendo tgos. D.n Juan Jph. Sanchez Martin Perez Di
valos y Lucas Manrique =

Felix Vasquez

Antonio

Antt.o de Astarrunz

Poder
Dn. Fran.co Joseph
Rivero, y Comp.a
A
Dn. Joseph Antt.o
Bonarategui

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn.
Fran.co Joseph Rivero, y Compañia, otorgo por
el tenor de la presente, que por mi, y en nom
bre de dicha Compañia, doi mi poder cumpli
do el que de derecho se requiere, y es necesario
a Dn. Joseph Antonio Bonarategui vecino de la
Ciudad de Truxillo, especial para q. en mi nom
bre, y representando mi propria persona, y la
de dicha Compañia, pida, demande, reciva, y co
bre judicial, ó extrajudicialmente de todas, y qua
lesquier personas q. me sean deudores de qualesq.er
cantidades, y á la expresada Compañia en virtud de escri
turas, vales, libransas consignaciones, fatorajes, y otros
papeles, y recados; dando de lo que reciviere, y cobra
re cartas de pago, chancelaciones, ceciones, finiqui
tos, lastos, y los demas recados necesarios con fee
de entrega, ó renunciacion de ella, no siendo de pre
sente, y ante escrivano que de ello la dé; y si en
razon de las dichas cobransas, y cada una de ellas
fuere necesario parecer en juicio, lo haga el
dicho Dn. Joseph Antonio Bonarategui, ante
qualesquier justicias, jueses, y tribunales que
con derecho pueda, y deba; y haga, ponga, y
presente demandas, respuestas, pedimentos,
requerimientos, citaciones, protextaciones,
querellas, acusaciones, execuciones, prisio
nes, embargos, desembargos, consentimien
tos, y desolturas, pregones, ventas, trances,
y remates de bienes, pida, y tome la posesion
y amparo de ellos, presente testigos, escritos
escrituras, testimonios, papeles, y otros re
caudos que pida, y saque de poder de quien
los tenga, abone, tache, contradiga, recuse
jure, aptue, procure, adicione, oiga autos,
y sentencias, las fauorables consienta
y de las en contrario apele, y suplique
y siga las apelaciones, y suplicaciones por
todos grados, é instancias hasta su final

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Conclucion, Saque mandamientos y Pro
viciones Reales, sobre cartas de Excomunicacion
y Censuras hasta las de Anatema, y las Jur
y haga leer, Intimar, y notificar, donde, y qua
do convenga, pida terminos, ordinarios, y Vla
marinos, los Goce, o renuncie, y finalmente
haga todos los demas actos, y diligencias
que Convengan de se hacer hasta que las
chas Cobranzas tengan cumplido efecto; de
forma que no por falta, ô defecto de poder
dese de recivir, y cobrar, todo quanto a mi el
Otorgante y a la dicha Compañia se estubiere
debiendo en Virtud de qualesquier Instru
mentos, Simples, autenticos, ô sin ellos; que
el poder que para lo suso dicho se requie
y es necesario, ese le doi, y Otorgo al Expre
sado Dn. Joseph Antonio, con libre, y general
administracion, sin limitacion alguna
en quanto a lo referido, y con facultad de po
derlo, substituir en personas de su maior Sa
tisfaccion, y confianza, revocar unos Sub
titutos, y nombrar otros de nuevo, y a todo
relevo de Costas, segun derecho; y a la firme
za de lo que en Virtud de este dicho poder
se hiciere, Obligo mis bienes, y los de la
dicha Compañia havidos, y por haver
Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte y seis dias del mes de Abril
de mill Settecientos sinquenta y tres años,
Y el Otorgante a quien Yo el presente

Escribano doi fee que conosco, lo firman Rena
de testigos, Martin Perez Davalos, Juan Joseph
Sanchez, y Lucas Enriquez presentes =

Francisco Joseph Lecube

Otorgl

Dn Pedro Rocha

Dn Juliana Rodz

Dn Andres Dorr

Dn Francisco Dorr

Dn Juan Dorr

Dn Pedro Dorr

Dn Juan Dorr

Dn Pedro Dorr

Dn Juan Dorr

Dn Pedro

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PARA EL REINADO DES. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



la acepto en mi favor segun y como en ella se
contiene y declara y recivo en mi comprada la dha
negra q. respondo al nombre de Ma. Ant.a de Carta Carabali y de
edad al parecer de veinte años en los referidos quatrocien-
tos y setenta p.s y de ella me doi p. entregada a mi voluntad y
[illegible] = Que es fecha
en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Abril
de mil setecientos y tres años = Y los otorgantes
a quienes lo el pres.te ess.no de M.d y Pub.co doi fee que co-
nozco asi lo dixeron otorg.n y firmaron de [illegible]
uno de los tres q. lo fueron D.n Gaspar de la Paz D.n Juan Ygl. San-
chez y Luca Manrrique presentes =

Pedro de la Guerra

a ruego de la otorgante y por testigo Jacinto de la Vega

Ant.o Ysidro Astarrunz
Ess.no de M.d y Pub.co

Antemy

Sepan quantos esta carta vieren como yo el D.r D.n Ysidro Sello de Espinosa Abogado
de esta Real Aud.a de Lima y tenedor de bienes de Juana de Esquivel difunta nom.da
por tal en el testam.to que otorgo bajo de cuia disposicion fallecio que paso y se otorgo ante
el presente ess.no su fha en veinte y ocho de Sep.re del año pasado de mil setecientos cinquenta y dos
y como tal otorgo por el tenor de la presente que vendo y doi en venta real a la Hermana
Margarita de la S.ma Cruz que esta presente una negrita que quedo por bienes
de dha Juana Esquivel nom.da Ysabel que era de hedad de diez a once años y haven-
do por tal esclava de dhos bienes captiba suxeta a servidum.re y por libre de obligacion
empeño e hipoteca que no la tiene y sin asegurarla de ningunos vicios tachas ni defectos
enfermedades publicas ni secretas mas de qual presente al parecer esta sana y buena
y a satisfaccion de la dha compradora por aversela tenido en su poder sacado de mis
en precio y quantia de trescientos p.s que por su valor me a dado y entregado en reales de
contado; de los quales me doi por entregado a toda mi satisfaccion y voluntad como
tal Albacea y porque su recivo de presente no parece renuncio la exp.on y leies de la
non numerata pecunia prueba entrega paga del recibo y demas de este caso como en ellas
se contiene; con declaracion de que ambos dros de esta escriptura y su Alcavala los ha
pagado la dha Hermana Margarita: mediante lo qual como tal Albacea de dicha
difunta desisto a sus bienes de la accion propiedad dominio y señorio y otras accion-
es reales y personales que a dha negra tenian y le pertenecen, y todas con ella la cedo renuncio
trasfiero y traspaso en la dha compradora para que haga y disponga de ella lo que le pare-
ciere como de cosa suia propia avida y comprada con sus propios dineros, y con tan justo
y legitimo titulo, como lo es el de esta escrip.a de venta real que le otorgo con clausula de cons-
titutos en forma. Y como real vendedor obligo a dhos bienes a la evision seguridad y
saneam.to a esta venta en tal manera que aora y en todo tiempo le sera cierta y segura
dha esclava a la compradora y no quitada puesto ni movido pleito embargo ni contra-
dicion por ninguna persona cuya razon que sea y si se le pusiere o moviere luego
que de ello me conste como tal Albacea y mi sa fho saver saldre a la cauza y tomare
la voz y defensa del tal pleito o pleitos y a propia costa y expensas de dhos bienes los
siguire fenecere y acavare a esta le dejare y que quede con dha esclava libre y pacifica
posicion; y si asi no hiciere cumpliere y sanearselo no pudiere huvolver de dhos

D.n Ysidro de Espinosa
Por Don Ysidro de
Ala
Hermana Marg.ta
de la S.ma Cruz en
28 de Sep.re de 1752

VN REAL

SELLO TERSERO. VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





bienes los dhos trescientos p.s que aora he recivido con mas los daños perjuicios y mi[illegible] cauos que en razon de ello se le siguieren y recrecieren, con las costas de la cobranza, y la firmeza paga y cumplim.to de lo que dhos obligo los bienes de dho Aluarazgo havido y por auer y dos poder cumplido a las Justicias y Juezes de S. M. de qualesquier partes y lugar que sean para que a lo referido los executen compelan y apremien como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todos y quales, y leis fueros y dros que a favor de ellos y la gral que lo prohiue = Estando presente a lo contenido en esta escritura Yo la dha Sor Margarita de la Vm.ma Cruz haviendola oido y entendido otorgo que la Solicito en mi favor segun y como en ella se contiene y declara y recivo en mi [illegible] la referida [illegible] Isavel de la hedad referida en el dho precio de los tres p.s de a ocho r.s que por su valor tengo entregados de contado con mas los dros de esta escritura y alcavala y de dha escriba su bondad y precio me doi por contenta y entregada a toda mi satisfaccion y voluntad y porque [illegible] de presente no parece renuncio las leis de la entrega y cosa [illegible] Quis fha la carta en la Ciud.d de los Reyes en veinte y seis de Abril de mil setez.os cinquenta y tres años, y los otorg.tes a quienes yo el presente escrivano doi fee conozco, asi lo dixeron y otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos Fray Casimiro Ximenez de la Orden de Minibus Dr. Phelipe Nigron y Juan Joseph Sanchez presentes =

Dr. Dn. Isidro Pellegrino

la hermana Maria M[illegible]

Ante mi [illegible] Ant.o de Ascarrunz
Esno. de S. M.

Depago
Gn.
Jn. Jph. Sanchez
Dn.
Jn. Lucas Camacho

En la Ciud.d de los Reyes en veinte y seis de Abril de mil setez.os cinq.ta y tres años ante mi el Esno. y tgos. parecio Dn. Jn. Jph. Sanchez y confeso haver recivido de Dn. Jn. Lucas Camacho Mayordomo de las Rentas del Hosp.l de la Charid.d la cantidad de ciento y veinte p.s que le pagó como del S.r Thenedor de bienes del Lic.do Dn. Fran.co Sanchez su dho Capellan m.or de dho Hosp.l la cantidad de ciento y cinquenta p.s por venta de lo q.e se le dio [illegible] de las Corridos de la dha Capellania. Y de dha cantid.d se dio por contento y entregado a toda su satisfaccion y voluntad y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo siendo tgos. Felix Velasquez Manuel Bayonte y Lucas Man.l presentes

Jn. Jph. Sanchez

Ante mi [illegible] Ant.o de Ascarrunz
Esno. de S. M.

45



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En el Pueblo de nra Sra de las Nieves de Pasco Provª de tarma en once dias del mes de Abril de mill setecientos cinquenta y tres años: Ante mi Dn Domingo Ramos Alcalde ordinario de este dho Pueblo por defecto de escribano, y otro Juez competente, y de los testigos infraescriptos parecio presente Dn Joseph de Mais y Arcas vecino y residente en este dho Pueblo y administrador de la estancia de Racracancha sita en la Provª de Canta a qn certifico conosco, y dijo q̃ daua y dio su poder cumplido el q̃ se requiere y es necesario en dro a Dn Blas de Sotomaior vecino de la Ciudad de Lima para q̃ en su nombre y representando su propia persona especialmente, le pueda obligar y obligue a fauor del Gl Dn Franco del Pozo corregr de la Provª de Guamalies, en la cantidad de tres mill pesos de a ocho rrs los q̃ le a de satisfacer el dho Dn Joseph de Mais al expresado Dn Franco del Pozo en tres mill arrobas de lana, las dos mill y ochocientas blancas al precio de nueve rrs arroba y las doscientas negras al de ocho reales, puestas en la dha estancia de Racracancha las q̃ a de empezar a entregar a los harrieros q̃ embiare por ellas el dho Gl Dn Franco desde este presente mes de Abril, en adelante hasta su total entero en los meses de septiembre y octubre venideros de este presente año, en q̃ se a de verificar

el todo dela entrega delas dhas tres mil arrobas de lana
por ultimo y peremptorio termino con la calidad de
q en dho tiempo no falten de venir por ellas harrieros
q las conduzgan, y de que en caso de bolberse de vei
cio alguno, ó algunos delos harrieros q llegaren por
ellas ala dha estancia de Pacracancha le obligue
asimismo el dho Dn Blas de Sotomayor al otorgante
a q ade pagar la mitad del importe delos fletes que
ganan los harrieros q conducen cargas desde dha
estancia ala dha Prov.a de Guamalies segun el esta
blecimiento de su paga, q para todo lo dho anexo y
dependiente con sus incidencias le da el dho Dn Joseph
de Mais al expresado Dn Blas de Sotomayor todo su po
der cumplido de tal modo q como si presente fuese a su
otorgamiento pasara por la escriptura ó escripturas y de
mas instrumentos a q en virtud de este su poder sea
obligado, y ala firmeza paga y cumplimiento de lo q dho es
obligo su persona y bienes havidos y por haver y dio poder
alas Justicias y Juezes de S. M. de qualquiera parte y lugar
q sean a q a ello lo compelan y apremien como por senten
cia difinitiba admitida y pasada en authoridad de cosa Jus
gada y renuncio todas las leyes fueros y derechos de su fabor
y la G. q lo prohibe obligandose a todo en toda forma y con
forme a dro y lo firmo juntam.te conmigo dho Ac.e y testig.os con
q.nes actuo a falta de S.no en.e Reyno = mill = V.e

Domingo Xaramo

Jph de Mais y Arcas

Manuel de Ordiales

Andres Barrientos

Fran.co de Albor





Blanca

VNA REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNA
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y seis dias del mes de Abril de mil setec.tos sesenta y tres años. Ante mi el Esc.no y testigos parecio Dn Antonio Amaro Vecino desta Ciud.d y Dijo, q.e conoce, y confesó haver recibido de mano de Dn Sebastian Guerrero la Cantidad de trescientos ochenta y quatro p.s en Moneda Doble de Columnas, que es lo mismo q.e dho Dn Sebastian recibio en la villa de Guancabelica de Dn Juan de Molina por orden de Dn Cayetano de Ureta Alcalde de la Real Hacienda de dha Ciud.d por la q.l particular que dho Dn Juan tiene con el otorgante, como parece de su Conocimiento q.e de los referidos trescientos ochenta y quatro p.s recibio por contento, y entregado a toda su voluntad y satisfaccion, y para mas validacion del recibo declara no haver recibido mas ni menos cantidad que la referida en dho Conocimiento q.e en virtud del recibo otorga carta de pago en forma, en cuio testimonio asi lo dijo, otorgo y firmo de su nombre siendo testigos Dn Juan Sanchez Lucas Manrique y Felix de las Casas presentes.

Antonio Amaro

Ante mi
Dn Blas de Soloma.or
Escr.no

Obligacion
Dn Blas de Soloma.or
Dn Sebastian de Otero
Al Gen.l
Juan del Pozo

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Dn Blas de Soloma.or Vecino desta Ciud.d de los Reyes del Perú y Natural de Navarra, en nombre de Dn Joseph de Mariz y Arcas Vecino del Pueblo de Nra S.ra de las Nieves de Pasco, Provincia de Tarma, y Administrador de la Estancia de Ravacar de dha Provincia en virtud de su poder otorgado en dho Pueblo de Pasco ante Dn Domingo Ramo Alcalde ordinario de el, y testigos a falta de Escr.no y otro Juez competente, su fecha en once de este presente mes, y año de mil setec.tos sesenta y tres, q.e original entrego al Escr.no de Gov.no q.e haze y fenece, y usa en este Registro cuio tenor a la letra es el siguiente.

Aqui el Poder de Enfrente.

Y en conformidad de dicho poder de uso en cierto, y en virtud de el Yo dho Dn Blas de Soloma.or, Otorgo y conozco por mi mismo, y en nombre que obligo al referido por el tiempo de la presente que obligo al referido



Sn. real.

SELLO TERCERO VNIVERSAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y
SETECIENTOS, Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1753. Y 754

D.n Joseph de Mais y Ricas mi parte le dar, y pagar
y q.e dará, y pagará al Gen.l D.n Fran.co del Poso Cobre
y Justic.a maior de la Prov.a de Huamalies, ó aquien
su poder y causa hubiere, la cantidad de tresmil
pesos de á ocho reales de plata, ó otros tantos de la ley
q.e sata que por hacerlo amistad, bien, y buena
de que por entregado, y q.e no sea su recivo de presente, Re
nuncio la Excepcion del dñ.o, y leyes de la nonnu
merata pecunia, y Entrega, q.e prueba, y termino
dha. Los quales dichos tresmill.s de á ochor.s de
dicho deudo, y por la causa, y razon referida, pro
to, y obligo al dicho mi parte de q.e selos dará, y pagará
al Expresado Gen.l D.n Fran.co del Poso, ó aq.n con
dicho Es.r su poder, y causa hubiere, en la especie
tresmill arrobas de Lana, las dos mill y ochocien
de ellas blancas, al precio de Nueve reales arrobas,
las doscientas negras, al precio de ocho reales cada
puestas en la dha Estancia de Racracancha, las que
hé de empezar á entregar el dho mi parte alos Arri
ros q.e embiare por ellas de dicho Gen.l D.n Fran.co
Poso desde este presente mes de Abril en adelante ha
su total Entero en los meses de Septiembre, y Octub
Venideros de Este presente año, en que se ha de
ficar el todo de la Entrega de las dichas tresmill
bas de Lana q.e Vsimo, y por exemplo ó termino, q
la Calidad de q.e dho tiempo no faltare en ni.a q.e
Arrieros q.e las conduzgan, y de q.e en caso de Volver
de Nacio alguno, ó alguno de los Arrieros q.e
gasen q.e Mas ala dha Estancia de Racracan
cha, ni á ser Obligado el dho D.n Joseph Mais m
parte como desde luego q.e la presente le obligo
otor.s á q.e uar, y q.e pagara la mitad de los fle
q.e ganan los Arrieros q.e conducen cargas desde dich

47

Estancia ala referida Prov.a de Guamalies segun el
Establecim.to de su paga, y la de los dhos tres mill p.s
en la forma referida, hará el dho D.n Joseph Mais
mi parte p.r su quenta costo, y riesgo, y sin perjui-
cio de la expresada asignacion, en otra qualquiera
parte, y lugar que se le pidan, y demanden, y sus
bienes se hallen, quier esté presente, ó ausente
llanam.te y sin pleito alguno, con las costas, y gastos
de la cobranza, Acuia firmeza, paga, y cumpli-
miento, obligo la persona, y bienes del dicho Don
Joseph Mais mi parte havidos, y por haver, con
poderio, y sumision alas Justicias, y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes que sean, y en es-
pecial alas de esta Ciudad, y Corthe, á cuio fuero
y Jurisdicion le someto, obligo, y renuncio el
suio proprio, domicilio, y vecindad, y la Ley q.e
dice que el actor debe seguir el fuero del
reo para q.e alo que dicho es, le executen, compelan
y apremien, como si fuera por sentencia
difinitiva de Jues competente, consentida, y no
apelada, pasada en autoridad de cosa Jusgada,
sobre que renuncio todas y qualesquiera leyes, fue-
ros, y derechos del favor del dicho mi parte, y la ge-
neral que lo prohive, y en su nombre consiento en
traslados de esta Ess.ra = Que es fecha en la Ciudad
de los Reyes del Peru, en veinte y seis de Abril de
mill settecientos sinquenta y tres años; Y el otor-
gante á q.n Yo el Ess.no doi fee q.e conosco, lo firmó sien-
do testigos Martin Perez Davalos Ess.no Real
Juan Joseph Sanchez, y Lucas Manrrique
presentes = Prem.do Mill = 5 = V.e

Vas de sobrem.te

Antonio

Ant.o Jph de Ascarrunz
Ess.no de S.M.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
VALGA PARA EL PAPEL SELLADO DE S. M. Y SU REAL HACIENDA
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1713. Y 1714.

Otro

D. Thomas Mexia del Campo Alcalde ordinario de esta Villa de Madrid

D. Andres Merino Durlo Regidor perpetuo

48

Declaraz.on
D.n Joseph de Orellana
A favor de
D.n Gero.mo del Castillo

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y
SETENTA Y CINCO, Y SETENTA Y ONZE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1753. Y 1754

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en treinta de Abril de mill Sette.os Sinquenta y tres años, ante mi el Ess.no y testigos parecio D.n Joseph de Orellana Thesorero de las Rentas decimales de Esta S.ta Yglecia Metropolitana a q.n doi fee q. conozco, y otorgo q. declaraba, y declaro p.r competente declaracion, y confesion, como si fuera hecha en juicio a pedim.to de parte, y demandado de Jues Competente, con juram.to y las demas Solemnidades en dro. necesarias para la maior Validacion; que los tres Conocimientos, q. le otorgo, y firmo D.n Geronimo del Castillo M.re del Navio nombrado N.ra S.a de la Encarnacion de la Cantidad de once mill quatrocientos Sesenta y Siete p.s dos r.s y medio en doblones, su fha de dhos Conocim.tos diez y Seis de este presente mes, y año; a Entregar al Ill.mo S.or D.or D.n Fran.co Xavier de Luna, y Victoria Obispo de Panama; Son nulos, de ningun Valor, fuerza, ni efecto, p.r q.to el dho D.n Geronimo no recivio la dha plata, y haver en este tiempo dispuesto el Otorg.te no hacer este riesgo; en cuia conformidad, y p.r haver remitido un conocim.to de los tres q. firmo el citado D.n Geronimo del Castillo, para q. a este no se le pueda obligar por el (sin embargo de q. escrivira dho Otorg.te no haver recivido el expresado D.n Gero.mo los referidos once mill quatrocientos sesenta y Siete p.s dos y medio r.s) hace esta declaracion a su favor y se obliga de haverla p.r buena, firme, y Valedera en todo tiempo, y a no ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna, so expresa obligacion que para ello hace de sus bienes havidos y por haver en la mas bastante forma de dro.; y lo firmo, siendo testigos Martin Perez Davalos, Juan Joseph Sanchez, y Manuel Bastante presentes =

Joseph de Orellana

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Ess.no de S. M.

Dª Rl

D. Maria de Figueroa Mendez de la Puente

D. Diego Maria Mendez de la Puente

Dª Maria Josefa Mendez de la Puente

D. Ramon Mendez de la Puente

D. Ramon Mendez de la Puente

D. Ramon

[illegible]
[illegible]
los diese y [illegible]
libertad [illegible]
[illegible]
[illegible]

SELLO TERCERO VNREAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. CAT.CO D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1713. Y 714

mare la Voz y defensa del tal pleito y [illegible]
pia costa los seguire fenecere y acabare hasta dexar
y que quede con dha Esclava en quieta y pacifica posesion
y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanearcela no quisiere
re le darè bolbere y pagare los dhos trecientos p.s q.e
go recibido y asi mismo todos los perjuicios daños y me
nos cabos que en razon de ello se le siguieren
y recrecieren con lo cual la cobranza = Aceptar
mesa y cumplim.to de lo que dho es obligo mi bienes
bidos y p.r haver y dos todo mi pod.r cumplido a las Cor
tes de S. Mag.d de quales y cada una partes q.e [illegible]
ra que a lo referido me executen compelan y apremien
como p.r sent.a pasada en cosa juzg.da [illegible]
demas leyes fueros y derechos de mi favor y la gen.l q.e
prohive = Y estando pres.te a lo contenido en esta
Escrip.ra Yo la dha D.a Ana Maria de Miesses haviendo
la oido y entendido otorgo que la acepto en
mi favor segun y como en ella se expresa recibiendo
en mi compra la dha negra nombrada
da Maria de los Dolores y en el precio de los
referidos trecientos p.s q.e p.r su valor tengo entregados
a la Vendedora y con la expresa calidad y
condicion de que no pueda ser vendida en manera alguna
y q.e dandosela p.r la suya dha p.r V.ta [illegible] le hago
gar el instrum.to corresp.te y de ella su Vondad edad y
cio me doy por contenta y entregada renunciando las leyes
de este caso y cosa no vista = Aue es fecho en la Ciudad
de los Reyes del Peru en dos de Mayo de mil setecientos cinco
y tres = Y lo otorgaron ante mi el pres.te escr.no de S. M. de
nosco asi lo dixeron y firmaron siendo testigos D. [illegible]
Jph Sanchez D. Dom.o Bodero y D. Bent.o Navarro pres.tes

Aceptar

D.a Maria Dominga Martilla D.a Ana Maria Miesses

Ante mi

Ant.o de Ascarrunz
no de S. M.

Obligacion

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Franco de Olmos Rivero
vecino desta Ciudad otorgo por la presente que obligo mi persona
y bienes muebles y raizes habidos y por haber a dar y pagar realmente y con efecto al D.r D.n Pedro Vasquez
de Noboa Abogado de esta Real Audiencia y Catedratico de Codigo
en esta Real Universidad de San Marcos de este mismo pedir
Noboa como tutor y curador que soy de sus menores hijos y
de D.a Rosa [illegible] de Noboa difunta mi muger
en la cantidad de quinientos y veinte pesos corrientes en plata
que por otros tantos que de ellos me ha prestado en reales
de contado para el gasto de mi casa y familia y los demas
que se le ofrecieren hasta la cantidad de quinientos pesos
corrientes en plata que confieso haber recibido de su poder
en reales de contado a mi voluntad y para que la
paga de dicho principal y costas que se causaren en
la cobranza de ellos me ejecute y apremie por todo
rigor de derecho y via executiva como por sentencia
definitiva de juez competente pasada en autoridad de cosa
juzgada y renunciacion de leyes de mi favor y la
general del derecho en forma y para mayor firmeza
de esta escritura yo el dicho D.n Franco de Olmos
Rivero otorgo que hipoteco y obligo especialmente
una casa de mi morada que tengo en esta Ciudad
en la calle de Palacio que alinda por una parte
con casas de D.n Pedro Vasquez de Noboa y por la
otra con casas de D.n Joseph Ramirez de Arellano
y por las espaldas con casas de D.n Juan Antonio
de Ulloa y por el frente con la dicha calle de
Palacio que es la misma que alinda con casas
de D.n Pedro Vasquez de Noboa y por el frente
con la dicha calle de Palacio que es la misma
que alinda con casas de D.n Joseph Ramirez de
Arellano y por las espaldas con casas de D.n Juan
Antonio de Ulloa y por el frente con la dicha
calle de Palacio que es la misma que alinda
con casas de D.n Pedro Vasquez de Noboa y por
el frente con la dicha calle de Palacio que es
la misma que alinda con casas de D.n Joseph
Ramirez de Arellano y por las espaldas con casas
de D.n Juan Antonio de Ulloa y por el frente
con la dicha calle de Palacio que es la misma
que alinda con casas de D.n Pedro Vasquez de
Noboa y por el frente con la dicha calle de
Palacio que es la misma que alinda con casas
de D.n Joseph Ramirez de Arellano y por las
espaldas con casas de D.n Juan Antonio de Ulloa
y por el frente con la dicha calle de Palacio
que es la misma que alinda con casas de D.n
Pedro Vasquez de Noboa y por el frente con
la dicha calle de Palacio que es la misma que
alinda con casas de D.n Joseph Ramirez de
Arellano y por las espaldas con casas de D.n
Juan Antonio de Ulloa y por el frente con

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

27

SD.1

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y CINQVENTA Y SEIS
Y CINQVENTA Y SIETE.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. CARLOS III
EN LOS AÑOS DE 1761 Y 1762

Se dio testim.o de la Escritura de enfrente, y nuevas chanceladiones en virtud de compulsoria de la R.l Aud.a en 28 de Nov.re de 1785.

Los Reyes del Peru en treinta y uno de octubre de mil setecientos sesenta y un años ante mi el Ess.no y testigos parecio Don Simon Cayro tutor y Curador de los menores hijos del Capitan Don Domingo Urramusaga cuios Cargos le estan diser nidos por la justicia ordinaria de esta ciudad y ante Don Joseph de Aguero Ess.no Publico y de Cavildo su fha en doze de febrero de mil setecientos cinquenta y seis de que doi fee y de conocer al otorgante y como tal dio p.r rota y chanselada y por de ningun valor fuerza ni efecto la Escritura de obligacion de enfrente [illegible] margen esto se escribe por quanto confeso haver recevido de Don Domingo de la Rea Albarez y Thenedor de Vienes de Don Francisco de Ames obligado en ella la cantidad de tres mil p.s ultimo resto de los siete mil pesos de principal contenidos en dicha Escritura con mas los Intereses corridos hasta oi dia de la fha de los quales se dio por contento y entregado a toda su satisfacion y voluntad y por que su recibo de pres.te no paresce renuncio la esepcion del derecho y leyes de la nonnumerata pecunia prueba entrega paga del recibo y demas de este caso como en ellas contiene y le otorgo a dicho Don Domingo y a los referidos

Vienes Rabo Carta de pago y Chanse
lacion en forma declarandolos por libres
en cuio testimonio asi lo dixo otorgo y
firmo siendo testigos Dn Juan Joseph
Sanchez. Dn Bernardo Joseph de Arrieta y Ba
tasar Llerena presentes = Fecho ut supra

Simon Cayro

Ante mi

Antonio de Astarrunz
Nal de S. M.

ynae mi Cryada Dª Bernarda de Ca
res del Castillo, tengo asi mismo 6 mi Esclava
Yna negra nombrada Maria Ventura de Cas
ta Angola. edad de Veinte años. la qual he de
Casar con Dº Domingo Gonsalez de la Peña Vezino
de esta Ciudad, y para que la susodha
Dª Bernarda, las dichas Esclavas sus hijas
y descendientes, Cautivas, sujetas, aserui dumbre y
Vasallaje, Como lo es la dha Esclava, su madre
y abuela, y todas las demas que de ellas
subcedieren, y descendieren, en todo tiempo
y para siempre jamas, Como Esclavas, y
Cautivas, sujetas, aserui dumbre y Vasallaje
Como lo es la dha Esclava, su madre y abuela
y todas las demas que de ellas subcedieren
y descendieren, en todo tiempo y para siempre
jamas, Como Esclavas, y Cautivas, sujetas
aserui dumbre y Vasallaje Como lo es la dha
Esclava, su madre y abuela y todas las demas
que de ellas subcedieren y descendieren en todo
tiempo y para siempre jamas, Como Esclavas
y Cautivas, sujetas aserui dumbre y Vasallaje
Como lo es la dha Esclava, su madre y abuela
y todas las demas que de ellas subcedieren
y descendieren en todo tiempo y para siempre
jamas, Como Esclavas

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





la cosa no vista y nos contentamos con
ellas a toda nra satisfacn y voluntad
y nos obligamos de haver por buena y firme
y valedera esta escra ya no impugnar la
reclamarla ni contradecirla en manera
alga y a su firmeza y cumplimto obli
gamos nros bienes havidos y por haver
y cada una de las otorgtes por lo q
a su parte toca damos poder cumplido
a las justas y jueses de S. Mgd de q. q. p.
q. sean y especial a las de esta ciud.
Cortahe a cuio fuero y jurisdiccion nos
sometemos obligamos y renunciamos
el nro propio domicilio y vecindad
y la ley q. dice q. el actor deve seguir
el fuero del reo para q. a lo referido nos
compelan obliguen y apremien co
mo por sentencia pasada en cosa juzga
da sobre q. renunciamos todas las leies
fueros y dros de nro favor y la gral q.
las prohive = Y asi lo dixeron otorga
ron y firmaron los q. supieron y por
la q. no vno de los tgos q. lo fueron
Dn Bartholome Bustamte y Velar
de Dn Juan Joseph Sanches Mestrigui y
Andres de Sandoval y Davalos pre
centes =

Juan Antonio Bustamte Quixano

Dª Rosa Vrix Sa[illegible]

A ruego de la otorgante
Bartme de Bustamte y Velarde

Antº Jose de Ascarrunz
Nro de S. M.

Ante mi

Poder.p. testar

A D.a M.a Mercedes de Cordova

En el nombre de Dios todo poderoso Amen= Sepan quantos esta Carta de poder para testar vieren, como yo Dn Juan Joseph de Cordova, natural que declaro ser desta Ciud.d de los Reyes del Perú Hijo Legmo y de Legma Matrimonio de Dn Franco Joseph de Cordova y de Da Maria de Torres mis Padres y Señores ya difuntos= Estando como al presente estoy enfermo en la Cama de la enfermedad que Dios nro S.r a sido servido darme pero en todo mi acordado memoria y entendimto natl creyendo como firme y verdaderam.te creo en el altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Pe hijo y Espu Sto tres personas divinas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas q tiene cree confiesa predica y enseña nra S.ta M.e Yglia Cath.ca Romana vajo de cuya fee y creencia e vivido y protesto vivir y morir como Cath.co y fiel Xptiano= Digo que porq.to la gravedad de mi accidente no me da lugar a hacer y otorgar mi testam.to con el espacio que quisiera y porque las cosas del descargo de mi conciencia y buen de mi Alma las tengo tratadas y comunicadas con Da Ma Mercedes de Cordova mi hija legma= Otorgo que le doy mi poder cumplido el necesario en dro p.a q despues de mi fallecim.to y no antes se abra mi testam.to segn le tengo comunicado, mandando como yo dispongo y mando q por la piedad Divina fuere servido llevar de me de este siglo, mi cuerpo amortajado con el avito de nro Pe S.n Fran.co sea sepultado en la Yglia Parochial del Sr San Lazaro en la parte que le pareciere a mi Alba a cuya disposicion lo dejo= y Yll. mande q yo mando las mandas forsosas y acostumbradas en un real a cada una con q las Santos Lugares de Jerusalem donde se obro la Redempcion del Genero humano, _____ Yll. declare q yo declaro fui casado y velado segun orden de nra M.e Yglia con Da Ma de la Trinidad y durante este Matrimonio hubimos y procreamos por nros hijos Legmos al Pe Fr Luis de Cordova Religioso Sacerdote del orden de nro P.e S.n Aug.n y a la otra Da Ma Mercedes de Cordova declaro lo a que consta _____ Yll. declare q muero summam.te pobre por lo q pido a los espresada Da Ma Mercedes mi Hija me entierre p.r amor de Dios con la moderacion posible atenta a no tener bienes algunos mas q los de cassa mi funeral, declaro lo assi por q si Y para cumplir y pagar este mi poder p.a testar y el testam.to q en su virtud se hisiere se remate q yo dejo luego nombro por mi Alba a la dha Da Ma Mercedes, p.a q sobre ellos los venda y remate en almoneda pub.ca o fuera, con facultad de parezca en juicio ante todas y q ales quier Just.s q con dho pueda y deva, a hacer todos los

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





pedim.tos q. judicialm.te se requieran q. el poder de Aluacrasgo q. p.a t
caso se requiere es le doy y confiero con libre y gral adm.n sin lim
t.n alg.na y con prorrog.n del term.no q. hubiere menester
Y cumpl.do este poder p.a testar y el testam.to q. en su virtud se hiciere inst
tuyo en el reman.te q. quedare de mis bienes p.r mis universales hered.s
dho P. Fr. Luis y D.a M.a Mercedes de Cordoua mis hijos leg.mosa p.a q. al
assi fuere lo hayan y hereden con la vendicion de Dios y la mia
Y reuoque q. yo desde luego reuoco y anulo, y doy p.r ningunos de ni
valor ni efecto todos y qualesquiera testam.tos Cobdicilos poderes p.a testa
y otras vltimas disp.s q. antes desta haya fho y otorgado p.r escp.to o
palabra p.a q. no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salv
este poder para testar q. ahora otorgo, y el testamento que
su virtud se hiciere el qual quiero que se guarde cumpla
y execute por mi vltima y postrimera voluntad = Que
es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en sinco dias
del Mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y
tres años = Y el otorgante a quien yo el presente es
criuano de su Magestad y publico doy fee conosco com
assi mismo la doy de que a lo que parecio estaua en todo su
acuerdo memoria y entendim.to natural assi lo dijo otorg
y no firmo porque la grauedad del accidente no le dio lugar
hisolo a su ruego vno de los testigos q. lo fueron llamados y r
gados D.n Ju.n Joseph Palomares Juan Mexia Theodoro Xara
millo y Ju.n Joseph Sanchez presentes que firmaron =

A ruego del otorgante Por testigo
Ju.n Jos.h de Palomares
Ju.n Jph Sanchez
Theodoro Xaramillo
Juan Mexia
Ant.o Jos.h de Astorga
Antemy
Ant.o de S. Mig.l

Testamento De Dª Nicolasa Frnz de Valdes

En el nombre de Dios todo poderoso y de su Santissima Madre la siempre Virgen Maria Reyna de los Angeles y Señora nuestra con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso Amen = Sepan quantos esta Carta de mi Testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo Doña Nicolasa Fernandez de Valdes natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija legitima de Don Ygnacio Fernandez de Valdes y de Doña Rosa Camacho y Escovar mis Padres y Señores ya difuntos que santa gloria hallan estando enferma en la Cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural tal qual Dios me concedio creyendo como firme y verdaderamente creo en el altissimo misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo Espiritu Santo tres personas distintas y una esencia divina y en todos los demas misterios que tiene creo confiesa Predica y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, vajo de cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana invocando por mi Abogada e yntercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles, Santo Angel de mi Guarda y de mi nombre y demas Santos y Santas de la Corte Celestial yntercedan con su divina Magestad el q perdone mis culpas y pecados y encamine mi Alma a carrera de Salvacion quando desta Vida salga y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y su hora yncierta para que en ninguna manera me halle

VNR EAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





desprevenida otorgo que hago y ordeno mi testa
mento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nu
estro Señor que la crio y redimio con el precio ynfi
nito de su preciossima sangre pacion y muerte y
el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado
y quando la voluntad de Dios nuestro Señor fue
reservido llevarme de esta presente Vida a la
otra mi animo deliberado es el que se le de se
pultura en la Iglesia del Glorioso Patriarcha
y gran Padre de Pobres San Juan de Dios y
se le ponga la mortaja y Avito de este divino San
to, y le acompañe la Cruz alta, Cura y Sachristan
de mi Parrochia, y quatro pobres con quatro hachas
a quien se les dara de limosna un peso a cada
uno, poniendo en el suelo de la Iglesia un solo pa
ño, y no mas, y ruego y encargo y pido con el mayor
rendimiento que sea posible a mi Hermano Dn. Au
gustin Fernandez de Valdes, a quien dejo por mi
Albacea, no altere esta disposicion, sino que la ha
ga guardar y cumplir segun y como va espresado
por ser assi mi deliberada Voluntad

Iten mando a las mandas forzosas y acos
tumbradas dos reales a cada una de ellas y otros
dos reales a los Santos Lugares de Jerusalem

donde se obrò la Redempcion del genero humano y
con esto hago aparto de mis bienes

Iten declaro por mis bienes todos los que se encontra
ren en mi casa al tiempo de mi fallecimiento y
todos y los mas de ellos constan claramente a mi
Alvacea a quien se los tengo declarados para que
se halle cerciorado de quales y q. bienes tengo

Iten declaro que no debo a persona alguna, ni que
tampoco me deben, lo qual expreso assi para que
siempre conste

Iten declaro, que el dia de mi fallecimiento, luego
que muera es mi voluntad que siendo hora como
moda y oportuna se me manden decir por mi
Alvacea nueve missas a los nueve coros de los
Angeles, y sucediendo mi muerte en hora que
no se me puedan decir, le pido me las mande decir
el dia siguiente, lo mas temprano que le sea posible
por la especial devocion que yo he tenido a la Bili-
cia Angelica,

Y para cumplir y pagar este mi testamento
y todo lo en el contenido dexo nombro y señalo
por mi Alvacea Tenedor de bienes al refe-
rido Don Augustin Fernandes de Valdes mi Her-
mano, con poder y facultad para que entre en todos
ellos los venda y remate en almoneda publica
y fuera de ella como mejor le convinieri y advitra
re y con la facultad de percivir y recaudar todo aque
llo que me perteneciere juntam.te con la de dar Car-
tas de pago Chancelaciones y finiquitos y los de-
mas recaudos que fueren necesarios juntam.te

VNR EAL

SELLO TERSER . VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

con la de parecer en juicio si fuere nesesario a pedir
Demandar jurar actuar procurar proseçar y re
cusar y finalmente con la de poder hacer todo lo
que para beneficio del referido Alvaceazgo fuere
conveniente usando del todo el aquel tiempo que
necesitare aunque se pase el año y dia que por de
recho esta señalado por quanto yo le doy y prorrogo
todo el termino que necesitare

Y despues de cumplido y pagado este mi testamento
y lo en el contenido en el remaniente que quedare de
todos mis bienes deudas acciones y otras futuras su
ceciones que en alguna manera me toquen y per
tenescan ynstituyo y nombro por mi universal he
redera a mi Alma atento a no tener como no tengo
otros Herederos forzosos Ascendientes ni decen
dientes que conforme a derecho me puedan y de
ban heredar = Y es mi voluntad que ninguna justi
cia eclesiastica ni secular pida ni tome cuentas
al dicho Don Augustin Fernandez de Valdes
mi Hermano deste Alvaceazgo, por la gran satis
facion que tengo de su honradez y del tierno y
fraternal amor que nos profesamos, y porq con
derechos y examen de cuentas no se menos caben
los bienes que no son muchos = Y si por razon de

dexar a mi Alma por Heredera quiere el Juzgado
de Testamentos Legados y obras pias, pedirle y tomarle
Cuentas con solo el acto de llamarlo y notificarle que pre
cente las Cuentas, se a visto y se entienda quedar revoca
da la Clausula de herencia que dexo a mi Alma, y
desde luego desde ahora para si el caso llegare de que
rer tomarle Cuentas y instituyo por mi universal Here
dero al dicho Don Augustin Fernandez de Val
dez mi Hermano, para que halla y lleve para si
todo quanto de mis bienes se hallare en ser, sin que
esta Clausula de ninguna manera se pueda interpre
tar ni comentar, por quanto mi deliberada volun
tad es el de que por ningun titulo, ni motivo se le
pidan ni tomen cuentas de este Albaceazgo, por quan
to deste cargo le relevo

Y por el presente revoco y anulo y doi por ningu
nos y por de ningun valor fuerza ni efecto todos qu
antos Testamentos Cobdicilos Poderes para tes
tar y otras ultimas disposiciones antes de este ha
lla fecho y otorgado por escripto o de palabra
o en otra qualesquier manera que sean las qu
ales quiero que no valgan ni hagan fee judi
cial ni extrajudicialmente salvo este mi tes
tamento que ahora otorgo el qual quiero que
se guarde cumpla y execute por mi ultima y
final voluntad en todo y por todo segun y como
va dicho y declarado = Que es fecha la Carta
en la Ciudad de los Reyes del Peru en sinco
dias del Mes de Mayo de mil Setecientos

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Cinquenta y tres años = Y la otorgante a quien yo el presente escrivano de su Magestad y publico doi fee que conosco como assi mismo la doy de que al que parecia estaba en su sano y entero juicio segun las preguntas y repreguntas que le hice a las quales satisfizo bien y cumplidamente assi lo dijo otorgo y no firmo por no saber escrivir hizolo a su ruego uno de los tgos que lo fueron llamados y rogados Don Juan Joseph Sanchez de Guillestigui Don Domingo Antonio Bodero Lucas Manrique Don Barth.º Romero Evia y Ignacio Hoques presentes que firmo el que supo juntamente conmigo de

A ruego de la otorgo y p.r tgo. a tgo.

Juan Joseph Sanchez

Barth.me Evia

Lucas Manrique

tgo. Domingo Bocero

Antemy

Ant.º Jos.º de Ascarrunz

Nº de S. M.

Poder gral. Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Juana Saez Cascana Saez Cascante vecina de esta Ciudad de los Reyes del Perú, Viuda de Don Ysidoro Benitez

Da. Juana Saez Cascana Saez Cascante

Dn. Fran.co Benitez Rendon

Para cobrar

Por el thenor dela presente otorgo que doy todo mi
poder cumplido y generalmente como mejor se re-
quiera y sea nesesario para mas valer a Don Fran-
sisco Benites Rendon mi Hijo legitimo y a Don
Phelipe Negron a los dos juntos y a cada uno
de por si in solidum, paraque en mi nombre y
representando mi propia persona pidan y deman-
den reciban y cobren judicial o extrajudicia-
lmente conforme hallaren por conveniente
de todos y qualesquiera personas del Estado
calidad y condicion que sean de sus bienes Al-
vaceas y Herederos Caxas Reales de Comu-
nidades, Censos, y de difuntos, Jueses Justici-
as Depositarios Dueños y Maestres de
Naos y de Reguas y de quien mas con de-
cho puedan y deban, todas y qualesquiera
quantias de Maravedices pesos de oro pla-
ta labrada o en Reales, Joyas, Barras, Es-
clavos Esclavas Mercaderias de Castilla
o dela Tierra, Ganados menores, o mayores
fructos, semillas, a otros efectos que en al-
guna manera me toquen o pertenescan me de-
ban hasta oy dia dela fecha o me debieren
de aqui adelante por Escriptura, Vales, pape-
les conocimientos fletamentos consignacio-
nes, y por pleitos Testamentos, mandas Lega-
dos Herencias Cuentas de Libro corrientes

VN REAL
EL [illegible] PERSERO VN [illegible] FA[illegible] Y VALGA P[illegible]
RA EL REY [illegible]ADO DE [illegible] M[illegible]EL S[illegible] FERNA[illegible]
DO [illegible] VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 17[illegible]

fenecidas ó por alcances dellas, ó por otro ti-
tulo causa y razon aunque aqui no se declare y es-
pecifique y dello especial mencion se requiera q[illegible]
todo quanto necesitaren de poder para dichas co-
branzas, es les doy y confiero = Y les doi mas
poder para que a los dichos mis deudores pidan y
tomen cuentas y razon con pago cierto legal y verda-
dera de todo quanto hubiere sido a su cargo, haciendo-
doles todo el que correspondiere y reciviendo sus de-
cargos siendo justo y competentes y nombrando si fue-
ere necesario para el ajuste y liquidacion de las dhas
cuentas contadores abaluadores y terceros en disce-
dia pidiendo que las otras partes nombren por
suya ó las Reales justicia de oficio = Y de todo
quanto reciviere y cobraren den y otorguen reciv[illegible]
cartas de pago chancelaciones finiquitos las-
tos y los demas recaudos necesarios con fee de pa-
ga ó renunciacion de la pecunia y entrega en
lo que no fuere de presente y ante escrivano q[illegible]
dello la de y toda valga como otorgado por
parte legitima = Otrosi les doi mas poder para
que con los dichos mis deudores en mis pleitos ó
fuera dellos puedan hacer y hagan las quita[illegible]
sueltas y esperas que les pareciere y tubieren por
conviniente transigiendolos y concertandolos com[illegible]
mejor advitraren, otorgando en razon dello la
escriptura ó escripturas de transaccion, com-
promiso, ó suelta que les pidieren, y nombran[illegible]

Pedir y tomar cuentas

Cartas de pago =

Transigir y concertar

para ello Juezes advitros advitradores amigables com
ponedores y terceros en discordia, y pidiendo que los di
chos mis deudores nombren por su parte ó en su Re
veldia las Reales Justicias de Oficio, obligandome
a que estaré y pasaré por la Sentencia Laudo ó de
terminacion que se diere y pronunciare, pues de la
suerte forma y manera que las dichas Escriptu
ras fueren fechas por los dichos Don Francisco
Benitez Rendon, y Don Phelipe Negron
mis Apoderados desde luego las aprueuo y
ratifico y me obligo a estar y pasar por ellas
como si a su otorgamiento presente me hallase
Y assi mismo les doy y confiero mas poder a
Comprar los susodichos para que con el producto que re
caudaren de los dichos mis deudores, ó con otro
Caudal y dinero mio que existiere en su poder
puedan comprar y compren, los Esclavos, me
nage de Casa ó bienes muebles que les pare
ciere conveniente y de que consideraren tener
mas necesidad para el adorno y decencia pre
Vender Q sisa de la Casa = Assi mismo les doi mas
poder para que puedan vender y vendan los
Esclavos y Esclavas que al presente tengo, y
adelante tubiere por el mas alto precio que
pudieren y en que se concertaren vendiendolos
en esta Ciudad ó fuera de ella, como estipula
ren ó pactaren otorgando en razon de ello la
Escriptura ó escripturas que les fueren pedi
das por ante qualesquiera Escrivanos publi
cos ó reales, y desistiendome y apartandome del



VN REAL

SELLO TERCERO DE FAMA Y VALER PARA EL REYNADO DE MIL SETECIENTOS CINCO AÑOS DE 1753 Y 17..

Derecho y accion que tengo a los dichos Esclavos y Cediendolos y traspasandolos en el Comprador ô Compradores, obligandome a la evicion seguridad y saneamiento de lo que assi vendieren ô enagenaren los referidos Don Fransisco Benitos Rendon mi Hijo, ô Don Phelipe Negron mi Yerno en la mas cumplida forma

General para pleitos

derecho = Y porquanto yo la dicha Doña Juana Saez Casçante, fui Alvacea Thenedora de bienes del dicho Don Ysidoro Benites mi Marido difunto, Tutora y Curadora de nuestros menores hijos, y por razon de la dicha Testamentaria hay pendientes en distintos Tribunales varios pleitos, segun el fuero del actor demandante ô Reo executado; Y assimismo tengo otros pleitos por solo mi ynteres sin yntervencion del dicho Alvaceasgo para que unos ni otros queden yndefenzos por la presente Otorgo que doy como tal Alvacea, y assimismo por lo que hace a mi ynteres propio todo mi poder general a los dichos Don Fransisco Benites Rendon mi Hijo, y Don Phelipe Negron mi Yerno para todos mis pleitos y los de la Testamentaria Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares, movidos y por mover quantos de

presente tengo y en adelante tubiere contra qualesquier persona del Estado clase y condicion que sea y sus bienes, y las tales contra la mia y los mios assi demandando como defendiendo con tal que no salgan ni responda a nueva demanda que se me pongan sin que primero se me notifique y haga saver en persona y constando de la dicha notificacion comparescan y se presenten ante las Justicias, Jueces, y Tribunales que con derecho puedan y deban y hagan pongan y presenten Demandas Respuestas, Pedimentos Requerimentos citaciones protestaciones querellas acusaciones pri-ciones Embargos desembargos Consentimientos y de Solturas, Ventas, pregones, Trances, y Rexas de bienes, pidan y tomen la posesion y amparo de ellos Hagan provanzas y informaciones pre-senten testigos Escriptos Escripturas Testimonios y otros papeles y Recaudos que pidan y saquen de poder de quien los tenga = Abonen tachas contradigan Juren actuen procuren prosesen adicionen y recusen, pidan terminos los go-cen o renuncien = Saquen Mandamientos Reales Proviciones sobre Cartas de Excomu-nion y Censuras hasta las de Anathema las quales haran leer intimar y publicar donde y ante quien convenga y presentaran lo que en virtud de dichas Censuras se decla-rare = Digan Autos ynterlocutorios y Sentencias difinitivas las favorables

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Concientan y delas en contrario apelen y supli
quen y sigan las apelaciones y suplicaciones p.
todos grados e ynstancias, hasta q. dhos pleitos tengan
su final determinacion. Que el poder q. p.a lo suso dho se
incidente y dependiente mas se requiera y sea necesario
es el es doi y otorgo a los dhos D.n Fran.co Benites Rendon y D.n
Ph.e Neyron con libre y gral administracion y sin ni
gunalimitacion en q. a lo referido y facultad de poder
sobstituir en q.te a fuero y juicio y no en mas, nombre
unos sobstitutos y revocar otros de nuevo y a todos
relevo de costas en forma = Y a la firmeza y cump.to de
lo que en virtud deste dho poder fuere fho y otorgado
obligo mis bienes y los dela testamentaria havidos y p.
haver con poderio y sumicion a las just.s y juez.s de
Mag.d p.a q. a lo referido me compelan y apremien co
mo p.r sent.a pasada en cosa juzg.da sobre q. renuncio to
das las leyes de mi favor y la gral q. lo prohive = Que
fha la carta en los reyes del Peru en sinco de Mayo de mil
sett.s cinq.ta y tres a.s Y la otorg.e a q.n yo el pres.te ess.no doi fe
conosco assi lo otorgo y no firmo p.r no saber escrivir hizolo
a su ruego uno delos tgos q. lo fueron Felis Velasquez
D.n Juan Joseph Sanchez y Lucas Manrique presentes

A ruego dela otorg.e y p.r ig.o

D.n Joseph Sanchez

Ante mi

[illegible]

Año de 1753

2°

58 a 1

LO TERCERO MN R. DE
OS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES Y QVA
RENTA Y QVATRO
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Declaracion final de Evaristo Texeda

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia
todas las cosas tienen buen principio loable medio
y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta de memoria
final vieren como Yo Evaristo Texeda natu
ral de esta Ciudad hijo natural de Pedro Texeda y de
Ana Conquero mis Padres difuntos que santa Glo
ria hayan estando enferma en cama de la enferme
dad que Dios nuestro Señor ha sido servido dar
me pero en todo mi acuerdo memoria y entendi
miento natural creyendo como catholica
y fiel Christiana en el altisimo misterio de
la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu
Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verda
dero y en todos los demas misterios que tiene cree con
fiesa y enseña nuestra Santa Madre Iglesia catholi
ca Apostolica Romana baxo de cuya fe y creencia he
vivido y protesto vivir y morir como catholica
Christiana invocando como imboco por mi Abo
gada, e Intercesora a la Serenisima Reyna de los Ange
les Maria Señora nuestra para que intercedan con
su Divina Magestad perdome mis pecados y encar
mine mi anima a carrera de Salvacion, y temien
dome de la muerte que es cosa natural a toda Cria
tura humana, y su hora incierta, y porque no me
coja desapercevida, ordeno que hago y ordeno es
ta declaracion final en la forma y manera siguie
Primeramente encomiendo mi anima a Dios nues
tro Señor que la Cris y Redimio con su preciosa san
gre y el cuerpo mando a la tierra de que fue forma
do, y quando Dios fuere servido llevarme, quiero
que mi cuerpo amortajado con el havito y cuer
da de nuestro Padre San Fran.co sea sepultado en la Igle
sia de la Parrochia de mi Señora Santa Ana, y pi
do y ruego y encargo a mi Albacea lo haga por amor de
Dios respecto de morir pobre y no tener bienes alg.os

o en otra qualquier parte que le pareciere y lugar que pare
ciere a mi Albacea. Y para cumplir y pagar esta
ultima disposicion y declaracion, dexo y nombro por
mi Albacea y tenedor de bienes por si me tocaren al
gunos por qualquiera razon a Tiburcio de Texeda mi
hermano para que entre en ellos los recoja venda y
remate en almoneda publica, e para de ella dan
do de lo que asi recibiere y cobrare recibos e cartas
de pago, chancelaciones, finiquitos y lastos, pareciendo
en juicio siendo necesario ante las Justicias y Jue
zes de su Mag.d y haga y presente los pedimentos y demas di
ligencias que convengan, que para ello le otorgo este
poder y le prorrogo todo el tiempo y necesitado de mas
del año y dia que la ley dispone. Y en el remanente
que quedare de los bienes que por qualquier razon me
puedan pertenecer, nombro por mi heredero al dho
Tiburcio de Texeda mi hermano, para que lo que asi
fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios y la
mia, a cento años tener otros herederos que me de
ben heredar. Y revoco y anulo otros qualesquier testa
mentos, codicilos y poderes para testar para que no va
gan ni hagan fee salvo esta declaracion final
que ahora otorgo, que se ha de guardar en aquella
via y forma que mas haya lugar. Que es fe
cha en la Ciudad de los Reyes del Peru en ve
inte y ocho dias del mes de Mayo de mill seta
cientos cincuenta y tres años. Y la otorgante
a quien Yo el presente escrivano de su Mages
tad y Publico doy fee conozco, como asi mismo
la doy de que a lo que me parecio estaba en su cabe
ro y sano juicio segun las preguntas y repreguntas
que le hice a que satisfacia; asi lo dixo, y
otorgo y no firmo por no saber escribir. Lo exe
cuto a su ruego uno de los testigos que lo fue
ron D. Juan Joseph Sanchez de Grullestiqui An
tonio Tamayo y Felix Velasquez presentes

A ruego de la otorgante y por testigo

Antonio Tamayo

Fran.co Lucas Manrique

Jose Sanchez

Ante mi

Ant.o de Ascarrunz
Nos de S. Mag.d

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Pago
Dn Pedro de Vargas Machuca
Al
Marq. de Negreiros

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veynte y Ocho de Mayo de mill setesientos sinquenta y tres a.s, ante mi el Escrivano y thestigos parecio Dn Pedro de Vargas Machuca, a quien Doy fee que conosco, y como Cesonario del Comb.to de Minimos de esta dha Ciudad, como parece de la q.e le dio y otorgo ante mi el R. P. Fr. Thomas de Sn Joseph y Echarte, Vic.o corretor, el dia dos de hen.o del año proximo pasado de sinquenta y dos; y como tal Confeso haver Recevido del Marq. de Negreiros, la cantidad de setenta y siete p.s quatro rr.s q.e es a quenta de mayor cantidad q.e se le deve a Dn Fran.co Vazques, del Pan q.e dio para la mantension de los Religiosos, y dho Dn Fran.co se dio esta dependiensia al Otorgante, cuya cantidad Recive, de la asignasion q.e se le hizo, en los ochosientos p.s q.e paran en poder de dho Marq. de Resto de los Vn mill p.s q.e el Ill.mo S.r Dn Fr. Pedro Pardo de Figueroa, Arsobispo q.e fue de la Ciu.d de Guatemala Remitio de limosna a dho Comb.to y de dha cantidad se dio por contento y entregado a su Voluntad, y porq.e su Recivo de presente no parece Renunsio, las leyes de la entrega, prueba del Recivo, y demas de este caso, como en ellas se contiene, y le otorgo Recivo, y carta de pago en forma; y asi lo dijo otorgo y firmo, siendo thestigos; Dn Juan Joseph Sanches Dn Juan Joseph de las Canales, y Manuel Bastante presentes

Pedro de Vargas

Ante mi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
Nos. R. de S. M.

Libertad p. plata

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Da Jacova Millan Vecina de esta Ciud.d de los Reyes del Peru

D. Jacopa Mª Uan. A. María Concep.

Digo q.e q.anto yo tengo p.mi hab.da una Negra
boral que será de edad de treinta años y esta mi Negra
q.e el Capitan D.n Ju.n Ant.o de Echeverria, y Via.e Mar.a
del Navio Nra. S.a del Rosario, compré en el Puerto
de Nasalparaiso Reyno de Chile de D.n Fran.co Martinez
de Solas Casas p.r el dho otorgada ante Thomas de Tierra
no Pub.o y R.l sutho en veinte y ocho de Junio de mil
tis. Lib.s y R.l sutho en veinte y ocho de Junio de mil
Sett.os quarenta y ocho, y a el pie de el Testim.o dedhal-
cripg.o el dho D.n Ju.n Ant.o de Echeverria, y Via.e en veyn-
te y ocho de dic.e de mil Sett.os quarenta y ocho, ante Testigo.
declaro tocarme y pertenecerme la Negra nombrada
Maria Concepcion, p.r haverla comprado de su orden
con quinientos p.s de ocho rr.s propios dela Otorg.te y abo-
na p.r parte de la dha Negra Ma. Conc.on se me hadado
la cantidad delos dhos quinientos p.s a q.e le otorgueda
Libertad, y dhos quinientos p.s e recibida ahora de con-
tado en presencia de el pres.te No. y testigos de esta Carta de q.e
daraffee en la de conocim.to y en esta conformidad Otorg.e
p.r el tenor de la pres.te y p.r aquel instrum.to q.e mas y mejor ha
y alugar en dr.o a su mayor fuerza y validacion, que ahorro, y
Libre de toda Esclavitud, sugecion Captiverio y servidum-
bre, al dha Maria Concep.on mi Esclava p.a que desde oy dia
fecha desta Carta sea horra y persona libre, exempta de
toda Esclavitud y Captiverio, y q.e en virtud de este y dho instrum.to
y su traslado pueda gosar de su Libertad, au entandose
a las p.tes q.e le pareciere, estando y morando en los lugares
q.e mas commodidad tuviere, tratando y contratando
como lo hacen las personas Libres de su Naturaleza sin q.e
persona alg.na le pueda poner duda ni impedim.to alg.no y final
m.te pueda hacer y otorgar su testam.to y p.r el donar, dar,
legar y mandar sus bienes a q.n le pareciere, y hacer y
otorgar dhos qualesquier y dhos instrum.tos pub.os los demas q.e le p.a
convenga o p.r bien tuviere, y p.a ello pido y sup.co a las R.s Just.s de
su Thog.o de qualesquier partes q.e sean amparen a la dha M.a
Concepcion en el goce y pos.n de tal Libertad, y q.e de ella no sea
despedida, ni desamparada p.r contrad.n q.e p.a ello hagan quales
quiera personas sin q.e primero sea oyda y q.e dro y fuero
vencida, la qual me obligo a hacer q.e buena firme y
esta y valedera ahora y en todo tiempo, y a no la impug-
nar, reclamar, ni contradecir, ya ni venir contra

Un real.

[illegible]LO TERCERO, VN REAL, [illegible]NO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

su tenor y forma en manera alguna, lo expresa obligo q. p.a ello hago de todos mis bienes hauidos y p.r hauer con poderio y sum.on a las Just.s y Juez.s de S. M. de qualesquier p.tes q. sean y en especial a las de esta dha Ciud.d y Corthe a cuyo fuero e jurid.n de las quales, y de cada una de ellas me someto obligo y renuncio el mio propio Domicilio y vecindad y la Ley q. dice q. el actor deue seguir el fuero del Reo, p.a q. a lo q. dho es me executen compelan y apremien como p.r Sent.a pasada en authorid.d de cosa Jusg.da sobre q. renuncio todas las demas Leyes fueros y dros de mi fauor y la grad q. lo prohiue = E yo la dha Maria Concep.n q. soy pres.te a lo contenido en esta Ss.a hauiendola oydo y entendido otorgo q. la acepto en mi fauor segun y como en ella se contiene y declara p.r ser en mi beneficio, pro, y utilidad = Que es fha la Carta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y ocho dias del mes de Mayo de mil Sett.s cinq.ta y tres años = Y los otorg.tes a quienes yo el pres.te Ss.no de S. M. y Pub.co doy fee conosco, como assi mismo la doy de q. los quinientos p.s de esta Libertad se contaron en mi presencia, y los pasó y lleuó a su poder la dha D.a Jacoba Millan en moneda corr.te y numero cabal, y los dros de Ss.a y Alcabala a pagado la referida Negra Maria Concep.n assi lo dixeron otorgaron y firmo el q. supo y p.r el q. no uno de los tgos, q. lo fueron D.n Ju.n Jph Sanches D.n Ju.n Joseph de las Canales y Manuel Bastante pres.tes = en m.do = D. Jacoba V.e

D.a Jacoba de Arze y Millan

A ruego de la otorg.te y Por testigo

Mathe[illegible]

Antemy

Ant.o Jph de Ascarrunz

Ess.no de S. M.

Lanza
D.

D. Gabriel de Oballa

Al

Dr. Dn Juan Collas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en [illegible] de Septiembre de mil setecientos [illegible] años, ante el Sor. [illegible] Gabriel de Oballa Sing.r y tres años, [illegible] Dn Juan Collas [illegible] Dr. [illegible] quanto ha lugar en derecho, y esta ha Ciudad [illegible] Dr. [illegible] Dn Juan Collas [illegible] ante la Justicia ordinaria de ella y ante mi Escrivano del dho cargo [illegible] Dn Juan Collas [illegible] Dn Juan Collas [illegible] el Colegio de Carcado contra Dn Juan Collas [illegible] las quales se presentó escritto [illegible] Dn Juan Collas [illegible] Dn Juan Collas [illegible] Dn Juan Collas

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Pago

Dª Rosa Munarris

A

Dn Juan Man. de la Quadra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Junio de mill setecientos sinquenta y tres a. ante mi el Esno. y testigos parecio Dª Rosa Munarris, a quien doy fee q conosco, y como Madre Natural de Dn Blas Bidarte su hijo menor, confesso haver recivido de Dn Juan Manuel de la Quadra, Alvacea y tenedor de Vienes de Dn Jph de Irazasabal y Vidarte, padre Natural de dho menor la cantidad de ochenta ps que le a pagado por lo corrido de quatro meses de los alimentos q se le asignaron a dho menor por la Rl Justa a razon de veinte ps en cada un mes; y los dhos quatro meses se cumplieron, y dia de la fha; y de dha cantidad se dio por contenta, y entregada, a su voluntad, y porq su recivo de presente no parece renunsio la excepcion del dro, y leyes de la nonnumerata pecunia, prueba del recivo, y demas de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo recivo y carta de pago en forma, y lo firmo de su nombre siendo testigos Dn Juan Jph Sanchez, Dn Juan Jph Celas Canales y Man. Bastante presentes

Dª Rosa Munarris

Antemi

Antt. Jph de Iturrisarra
Esno. de S. M. Pu.

Poder p. testar

Dª Maria Cayetana de Iturrisarra

Dn Antonio Antayo

En el nombre de Dios todo poderoso Amen = Sepan quantos esta carta vieren como yo, Dª Maria Cayetana de Iturrisarra natural q. declaro ser de esta ciud. hija natural de Dn Fran.co de Iturrisarra, y de Dª Petronila Zeballos, estando enferma en cama de la enfermedad que Dios Nro. Sor. ha sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo memoria y entendimto. natural, creyendo, como firme y verdaderamte. creo en el Misterio de la Santtma. trinidad Padre hijo, y Espiritu Sto. tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo mas

que Cree, Confiesa, y cnuoca Nra. Sta. Madre y
lica Apostolica Romana, Fuera de la fee y creencia
herrado, y protesto Vivir y morir como Catho. Fiel Chris
tiana, y temiendome de la muerte que es Cosa natural
à toda criatura humana, tengo Cantado, Cumplido
y Comunicadas, todas las Cosas, tocantes al bien de mi
Alma, y descargo de mi Conciencia, como Testamento Ul
timo mi Ultimo; y porque la hora de mi acabar
no sabe à Cierta à Cierta hora à mi Cierta, en la forma
que quiero disponer todo por el tenor de la presente
que doy todo mi poder Cumplido al que de mis
nos, y es necesario al dho D. Antonio, p. que despues
de mi fallecim.to y no antes hayan de tener mi Testa-
m.to en la forma, que lo tengo Comunicado mandan
do, q. lo deje luego mando, q. quando la voluntad de Dios
mo S. fuere de llevarme de esta mi Casa, à la
otra mi Cuerpo sea Amortajado, con el Avito de Nro
P. S. Fran.co y Sepultado en la Yglesia, ò en la parte, y lu
gar q. pareciere a mi Alb.a y acompañe, a mi entierro
la Cruz alta Cura, y Sacristan de mi Parrochia
y demas acompañam.to que pareciere, a dho mi Alb.a
y todo se cargara à dhos bienes

Ytt. mando, q. lo mando, a las mandas forsosas y acos-
tumbradas, quatro r.s à Cada una de ellas; y otro q. da
do, a los S. Lugares de Jerusalem, donde se obró la
Redempcion del Genero humano, y los apanco de
mis bienes

Ytt. Declaro, q. lo Declaro, Soy Casada, y Velada, segun
con mi S. M.e Ya Con el dho D. Antonio Ancayo
y que durante el Matrimonio, hemos tenido, y pro-
creado, por mios hijos Legs. à Thomas, Manuel, Phe
lipe, Maria Santos, Maria Vicenta, Fran.ca y Mas
ria Concepcion de Jesus Ancaya, Declaro q. por mis hi-
jos Legitimos y de dho mi Marido, q. que entre Ps
Conste

Ytt. Para Cumplir y pagar este mi Testam.to y lo en
tam.to q. en virtud de este hiciere, el dho D. Antonio
Ancayo de Nombro, que lo nombro, por mi Alb.a
Cabeza tenedor de bienes, para q. entre en ellos, los
Reciba, y Cobre, Venda, y Rematte, en Almoneda Pub.a
ò fuera de ella, dando de su Recibo, Cancelacion de pago, Cha
celaciones, finiquitos, y Lasto, Con el Clausula, ò Re
nunciacion de Leyes q. lo prohiben, que no fueren tres. o pos ante
Escno. q. de lo dho, pareciere en Juicio sobre su Cumpli

SELLO SEXTO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

que el dho en Dn Albacarog, y tenencia de bienes, g. todo, y cualquiera, y de necesario, es la otorgo p.a q. haya efecto, todo el thº g. le pareciere, q. le prorrogo, el mas g. necesario sea menester de plazo, y dia que la Ley de este Reyno dispone

Y cumpliendo, con la facultad, q. el dho Dn Ant.o Vecino de nombro p.r tutor, y curador, de mis menores hijos, al dho Dn Ant.o Ancaya de la Granadez, y Christiano procedera, pido, la buena educac.n de dhos menores, y la Relevo de fianzas; y lo pido y sup.co al Juz.o de Villa, lo decida en Dn Cayo, con la misma Relevac.n

Y cumplido, y pagado este Poder p.a testar, y el testam.to q. en virtud de el dho Dn Ant.o Ancaya nombra, q. yo desde luego le instituio, y nombro, p.r mis Unibersales herederos, a los dhos Thomas Manuel, Philipe, Maria, Ysabel, Maria Vicenta, Juana Maria, Antonia, y Maria Ignacia de Ypurrizaga, mis hijos Legd.os y del dho mi difunto p.r igual todo lo q. asi fuere, lo hoviere, y heredare, por iguales partes con la bendic.n de Dios, y la mia, atento ano tener, como no tengo, otros herederos forzosos, que con derecho me puedan y deban obligar

Y por el pres.te Revoque, q. sea de ningun valor, ni efecto, todos los dhos, quales q. testam.tos, codicilos, Poderes p.a testar, y otras Ultimas disposiciones, q. antes de este haya hecho, y otorgado, por escrito, ó de palabra p.a q. no hagan fee, en Juicio ni fuera de el, salvo este Poder p.a testar y el testam.to q. en virtud de esta Relevac.n, q. quiero se guarden cumplan y executen, por mi final Voluntad = Lo otorgo ante la Casa en la Ciud.d de los Reyes del Peru en 29 de Junio de mil Seis.tos cinq.ta y tres de q. Yo el Esc.no Dn Dom.go doy fee conozco; asimismo lo doy q. a lo q. me parecio, estaba en su acuerdo mem.a y entendim.to natural, asi lo otorgo, y no firmo p.r no saber lo hizo a su ruego Dn Ygn.o Cortes de Arrazola = Ante mi Dn Fran.co de Salazar = Dn Ant.o Flores = Calixto de Espinosa = y Juan Jph de Herrera = pres.tes =

A ruego de los otorg.s y por testigo

Francisco Flores

Vicente Bayso de Vega

Juan Cortes de Arrazola

Calixto de Espinosa

Ante mi

Dn Fran.co de Salazar

no de S. M.

Arrendam.to de Casa

D.a Sinforosa Cordero Religiosa Profesa en el Monasterio de la Concep.on en Presencia de la M.e Abadesa

D.a Fran.ca Cavero de una Casa que posee en la Calle que llaman de Elsauce q.e tiene de dos años que corren desde oy dia de la fha el uno preciso de cumplir el otro a voluntad de dha D.a Fran.ca en precio de 1 doz.a al año pagados q.e meses lo que le correspondiere y con declaraz.on de que la Cochera no se incluie en este arrendam.to por que la han de ocupar los criados de dha D.a Sinforosa en 2 de Junio

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Simphorosa Cordero Religiosa de Velo negro del Monasterio de Nra Sra de la Concep.on en presencia y con asistencia de la R.da M.e D.a Raphaela del Molino Ab.a actual de dho Monast.o otorgo por el tenor de la presente que doy en arrendamiento a D.a Fran.ca Cavero una Casa mia propia que [illegible] y posee en [illegible] de [illegible] por tiempo y espacio de dos años el uno preciso y el otro voluntario, que corren desde oy dia de la fha de esta escritura en adelante y por precio en cada uno de Ciento y Noventa pesos pagados por meses lo q.e le correspondiere, que se ha de hacer obligar en esta escritura una pagas en pos de otras como se fueren cumpliendo, con declaracion que la Cochera de la Casa no se incluye en este arrendam.to porque esta la tengo destinada para que la ocupen mis criados, y me obligo a que durante este arrendamiento no le quitare la dha Casa para otra ni ninguna persona por mas ni por el tanto que por ella me den, pena de le dar otra tal y tan buena y en tan buen sitio parte y lugar como la referida y por el mismo tiempo y precio demas de pagarle todos los perjuicios daños y menos cavos que se le siguieren y recrecieren y con las de la Abrazos a cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver = Y estando presente al contenido en esta escritura yo la dha D.a Fran.ca Cavero haviendo leydo y entendido, otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y recivo en arrendamiento la expresada Casa por el tiempo de dos años el uno preciso y el otro a mi eleccion y voluntad y por el referido precio de Ciento

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible] DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y noventa pesos al año pagados por meses lo que le corres
pondiere unas pagas en pos de otras como se hicieren cum
con la condicion y declaracion de que la cochera no está in
cluida en este arrendam.to puestas y pagadas en esta dha
Ciud. por mi propia cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta
asignon en otra qualquier parte y lugar y mis bienes se hallen quien
esté presente o aus.te llam.te y sin pleito demas de lo qual me obligo a
que durante este arrendam.to no desampararé la dha Casa
pena de pagar su arrendamiento de vacio como si la
habitara a cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes
havidos y por haver y a mis otorgantes cada uno por
lo que nos toca damos poder cumplido a las Justicias
que de nras Causas deban conocer a cuyo fuero nos so
metemos obligamos y renunciamos para que a lo referido
nos executen como por sentencia pasada en cosa juzgada
sobre que renunciamos las demas Leyes y dros de nro
favor y la q.e lo prohibe = Que fha en la ciud. de los Reyes del
Peruen dos de Junio de mill setecientos cinq.ta y tres, y las otorgantes a
quien yo el Escno. Doy fee conozco, lo firm.n juntam.te con la M.e
Abl.a estando en el Locatario de dho Mon.o siendo Test. Antonio
Tumayo Andres de Sandoval y Felix Velasquez =

+ P.a Raphaela del Molino
Abb.a
Antonio

+ D.a Sinphorossa Cordero
D.a Francisca Cabrera
Ant.o [illegible]

Poder
D. Joseph Nicasio
de la Sotta
a
Joseph Villanueva

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez días del mes de octubre de mil setecientos Cincuenta y tres años ante mí el Escr.no y testigos parezcio D. Joseph Nicasio de la Sotta Vezino de esta dha ciudad y dijo que da y dio todo su poder cumplido a quien dho sea, fee corresp.te y otorgó que dara y dio todo su poder cumplido segun de dho se requiere, y es necesario a Joseph Villanueva Procurador del Numero desta R.l Aud.a p.a todos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover que al presente tenga y en adelante tubiere contra qualesquier personas y sus bienes y las tales contra la suia y los mis, asi demandando como defendiendo, con el que no salga a demanda nueva que se mejore ninguno perjudicándose ni menoscabe en Persona y constando de dha Procuracion bastante dé principio requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones emplazamientos prisiones embargos desembargos de consentimientos Ventas trances y remates de bienes, pida y tome posesion y amparo de ellos presente testigo exhorto escrituras testimonios y los demas papeles precatorios que para su mejor defensa y satisfacion del Poder de quien los tenga aberle hecho reuse acepte haga protesta apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados instancias y tercerias siga mande y defienda y de escomunion y censuras hasta las de anathema que haga leer y publicar y mas hasta que conseio se declarare y finalm.te haga todos los otros y demas autos y diligencias que judicial o extrajudicialmente se requieran, que poder tiene dho se requiere y es necesario a el dho y otorgo como mas y mejor puede y con facultades de sustituir y gral administracion y facultad de que lo pueda revocar sustituir en quien y las veces que le combiene, reuocar otros sustitutos y nombrar otros en su lugar y otros de nuevo de todo lo referido obligo mis bienes y los de dho mi poderdante cumplido alias rat.m y firmes dello para que le corresponden cumplido alias rat.m y firmes dello para que le obligue me exclusen en forma y conforme a Dro, en cuyo testimonio asi lo otorgo y no firmo por no saber escribir, mando lo aga Ruego uno de los testigos que lo fueron D.n Elias Velasquez D.n Juan Joseph Sanchez de Guerrero y Andres de Banda vez.no de esta

Ante mi
Elias Velasquez
Escr.no de S.M.

Enterr



SELLO SEGUNDO DOS REA-
LES, AÑOS DE MIL, SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Juana de la Rossa
Musica Thuga
ma Leg. del B. Mar.
ano Espada con
dulq.a Il
Da Bern.a de Soto
ga.
de una Negra nom
da Ma. Cay Coro
de Baca q. vengo
de Leg.a Camillo Ro
que de Santiago Ro
sales p. esc.a ante
Bern.o Mendes de
Zuniga Il
en 3.o de Mayo de
impleno de Diez
de contado con
de entupa, los dos
pago la vendedo
a y sine equeo
de vicios en 6 de
Junio.

En jaen, en cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos y Catorze años, ante mi Escriv.no y testigos parecio presente Dn Manuel Vazquez Cavallero Regidor perpetuo de esta Ciud.d y Cap.n de Caballos Corazas de la Milicia de Reyno, y dixo que por quanto Dn Juan Ramirez de Arellano Cavallero del Orden de Santiago, y Alcalde Mayor que fue de esta Ciud.d, y Dn Juan Ramirez de Arellano su hijo, Cavallero del Orden de Alcantara, y Alferez Mayor de esta Ciud.d, y Dn Juan Ramirez de Arellano, y Dn Juan Ramirez de Arellano, Cavalleros del Orden de Santiago, y Dn Juan Ramirez de Arellano, Cavallero del Orden de Alcantara, y Dn Juan Ramirez de Arellano, Cavallero

diccion, por ninguna persona, Causa ni Razon que sea
y se le pueda ofrecer, ò moviere, luego q.e Dello conuenga, y
me sea fecho Sarca, aunque sea despues de la Publica-
de probanças, y dome de la Causa, y tomare la Voz, y
defensa de tal Reo, ò Reos, y della Causa, en lo siguí
se siguiere, y acabare, hasta de arbe, y q.e quede con
dha Esclava enlibre, quieta, y pacifica posesion, y
si assi no lo hiziere, y cumpliere, y Sancaua dha no pu-
diere, Caya en, y Incurra en dhas penas Civiles, y Cria-
les q.e assi tengo, y debaxo, conuenal las Leyes, y Dere-
chos Dano pena rogacion, y mayor Caucion, que en Razon Dl
dho se le siguiere, y Recreciere, y Contra dha Co-
branza = y a la Expresa, paga, y Cumplim.to Dlo que
dho es obligo mis bienes auido, y p.r haver, y p.r venir, y Re-
nuncio las Leyes de Emperador Senatus Consultos Em-
perador Justiniano nueva Constitucion Leyes de Toro, y Par-
tida, y demas q.e son, y hablan en favor dellas Mis Erederes, y à
mi Cargo, y Derecho, hedido pleyto, y auido por el
presente Esc.no y como Reo dellas, las Renuncio, y pido en
Causa propia por Dios Nro S.r y Señal de Cruz, de para
efecto de Cobranza esta Carta no he visto Compulsa, la demanda
ni amonestada por dho mi Marido, ni p.r otra Persona en
su Nombre, por q.e la hago, y otorgo En Libre Voluntad
y para dha Juram.to Declaro, que Conozco, este Estaum.to no tengo
hecha ni haré Esclamac.on, protesta, ni otro Estaum.to q.e lo con-
trario diga, y si pareciere, lo revoco, y dho Juram.to No pedire-
absolucion, ni Relax.on à Nro. Muis.o Pe ni à otro Juez ni Pre-
lado q.e me la deva Conceder, y si de propio motu, ò ciencia cier-
ta, me la Concediere, y Relaxare no huvaré della pena de per-
jura = Estando presente lo dicha D.a Bernarda Ruiz de Fuenda
hasiendo la entendido, la acepto, y pido por Sentencia de la Esclava
Juez este la Causa en la Real de los Reyes del Peru en seis
de Junio de mil seis.tos Cinquenta, y tres años, Siendo testigos
à quienes yo el presente Esc.no doy fee Conozco, assi lo otor-
garon, y firmò la que supo Juram.to Consejo dho Mariano
Texada, y por la que no lo hizo, y firmo a su Ruego, y
Requerim.to Antonio Ramon, y D.n Juan
Joseph Sanchez = Ante mi =

Mariano Texada

Ante mi

Antonio de Ramon

Ante mi

Bernarda Ruiz de Fuenda

A Ruego de la otorgante y por
testigo
Juan Joseph Sanchez

Ante mi

Antonio de Ramon

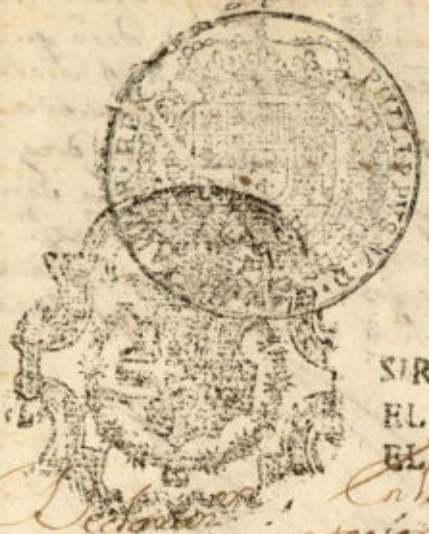

SELLO SEGUNDO DE SEISCIENTOS MARAVEDIS, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

D.n Fernando de Bustamante a favor de D.n Juan Antonio de Bustamante.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en veinte y siete de Julio de mil setecientos sinquenta y tres años, ante mi el Esc.no y testigos parezio D.n Fernando de Bustam.te y Luxano; y Otorgo que de Salaba, y declaró q.e competente declaración, y confesion como si fuera echa en Juicio á pedim.to de parte, y demanda to de Juez Competente con sufficiencia y las demas Solemnidades en dho necesarias, q.e la factura de Generos q.e de q.e costo, y Riesgo de D.n Juan Antonio Bustam.te y Luxano y a su consignacion del Otorg.te Neua de la Ciu.d de Arequipa q.e Verdera en aquella Plaza, arreglandose ala Instruccion q.e le tiene entregada dho D.n Juan Ant.o firmada de su puño, y asimismo a los costos q.e dieron los generos q.e que se componen dha factura q.e tambien le tiene entregada firmada en la misma conformidad y en la misma sujeta a la Instruccion, como de la dha factura queda tanto de tenor y Relacion, que por no hacer Relacion a la letra firmado el Otorg.te en poder de dho D.n Juan Antonio Bustam.te y D.n Juan Declara q.e los dhos generos, y su importe (q.e es Seis.s mill y medio) do fue conosco, y de q.e Caudal propio del referido D.n Juan Antonio, y en un acuerdo y confor.te el Otorg.te haya metido, ning.n principal suio, q.e no aya sido declarado, Otorgaron q.e el trabajo q.e en la venta, y en su beneficio ha de tener dabar y dixeron q.e pender el Otorg.te se le asigna la mitad de las ganancias q.e rota y Chanculada quedaren liquidas, deducidos los Costos, con declaracion q.e la dha dobl.n y declaramo de q.e quales q.e generos q.e quedasen, sino pudieren ser racion a cuyo mas venta q.e se discurre, se dha de recivir el dho D.n Juan Anto.o Instruccion q.e dho D.n Juan le tiene entregado al Otorg.te en la Conformidad q.e los Neua, y con adver confuso dho D.n Juan tencia q.e qualesquiera cosa q.e resultre q.e mala conduc Antt.o hacer cumplido, y q.e falta de no arreglarse el Otorg.te ala Instruccion de dho D.n Juan le queda obligado, como se obliga en la que fuere, a satisfa cantid.d de dies y quando le subiere, baxo de cuios cargos Neua dha Cons.ta sesis mil treinta racion, y se obliga de hacer q.e firme y valedera en todo sinco s.s dos m.s rr.s clacar.n en todo tiempo, y en ocasion, ni tener contradicion del ymp.to de la factura q.e en ella se prima en manera alguna Neua firmeza, y cumpli q.e en ella se contiene dentro de obligo su persona, y bienes hadidos, y q.e hacer pusa. dho D.n Juan de mitad del con poderio, y sumision de las Justic.s y Jueses de su fuero ymp.to de las ganan

cias, y quedaron de todo qualesquier fueros que sean, y en especial a las de esta Ciudad, quitadas, de la Ventaja y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdicion se sometio, y renuncio el suyo propio domicilio, y vecindad, y la ley, y dijo que no hizo genuino deduccion del dicho pleito, y vecindad, y la ley, y dijo que dados sus costos, dos actos debe seguir el fuero del reo, para cuyo efecto dicho los quales ambos a dos le compelan, y apremien, como por sentencia pasada otorgo se dieron, y en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas, y contentos y entregados, y quales de leyes, fueros, y derechos de su favor, y la gen. alto de su satisfaccion, y voluntad, y que lo pronuncio, y asi lo otorgo, y firmo el dho D. Joseph. por que su ruego a D. Jph Brauo de Castilla, y a D. Jph Sanchez, y Juan Joseph Cano, de dijo no sabia firmar, lo hizo a su ruego un testigo. Fernando de Bustamante. Joseph Sanchez. Juan Joseph Cano. Ante mi Sebastian Sanchez Mexia. Escrivano de su Mag.

Obligacion
D. Jph Brauo de Castilla p.r la cantidad de 1400 p.s 6 rs. incluso el interes de un año, plazo, dada en 3. de Mayo de 1750. y se declara el pago a de pagar el interes de 6 p% sin perjuicio de la via executiua

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Abril de mil setecientos y cinquenta y tres ante mi el Escriuano y testigos parecio D. Jph Brauo de Castilla a quien doy fee conozco, y dijo, que por competente dilacion como en fuerza de dicho, y por competente dilacion como a pedimento de su legitima parte mandato de Juez competente con todas las

o sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D. Jacinto de la Daga, Residente en esta Ciudad de los Reyes del Peru, otorgo, y conozco de la presente que debo, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré realmente, y con efecto a D. Joseph Brauo de Castilla, o a quien su poder, y causa hubiere la cantidad de un mil quatrocientos sesenta pesos, y tres reales que por hacerme amistad, y buena obra me ha suplido en reales de contado, de que me doy por contento, y entregado a toda mi satisfaccion, y voluntad, y por que se trata de prorrogar, y renuncio la excepcion del derecho, y leyes de la non numerata pecunia prueba, y termino de ella, y demas de este caso como en ellas se contiene, y para el pago, y reintegro de dicho un mil quatrocientos sesenta pesos, y tres reales, y premio, y mi hago fiador a D. Joseph Brauo de Castilla, a quien como a dicho, y supo doy, y constituyo, y para ante esta Ciudad para mayor costa, riesgo, y sin perjuicio de esta seguridad, o de que el dho no pare, y fuga que se presume, antes demanden, y mas bien se hallen que esta siempre, y en todo tiempo, y sin pleito alguno, con

67

Un real.

...O TERCERO, UN REAL, ...DE MIL SETECIENTOS ...INQUENTA Y QUATRO, ...CINQUENTA Y CINCO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1759 y 1760

la excepcion del dro. y Leyes dela non numerata pe-
cunia y entrega paga del recivo y demas deste Caso como
en ella se contiene: Y se otorgaron el uno al otro, y el
otro al otro, recivo, Carta de pago y Chancelacion
en forma declarando ser libres dela obligacion, y o
a sus bienes, y assi lo digeron otorgaron y firmaron
de sus nombres, siendo tgos. Dn. Juan Joseph Mo-
reno, Dn. Juan Jph Sanchez y Jph Ascarrunz presentes

Juan Antonio de Bustamte. Zuixano

Fern.do de Bustamte. Zuixano

Ante mi

Antt.o Jos.e Ascarrunz
Nro. Sr. de S. Mig.l



1

Copia de la Copiada q. corre del Diario de Mayo del año que viene de mil Sets. cinquenta y quatro, y dize assi

Copia de la Carta Orden de S. Mag. q. Dios guarde, q. se ha servido expedir para q. los Ministros de Real Hazienda de estos Reynos, no hagan novedad en la cobranza de los Derechos de Alcavala, Cientos, Millones, Salinas, Tabacos, Aguardientes, Naypes, Pólvora, Nieve, Barajas, Sellos, Papel, Alcavala de Lanas, Cueros, Cerdas, Xabones, Almidones, Polvillos, Colonias, Cargas, Fletes, Mesta, Servicio ordinario y extraordinario, Alcavala de Fierros, Aceites, Vinagres, Alcavala de Vidrios, Alcavala de Hierros, Alcavala de Xabon, Alcavala de Xarcia, Alcavala de Xarabes, Alcavala de Xarrones, Alcavala de Xarros, Alcavala de Xarros, Alcavala de Xarros

contento y entregado a mi Poderdante, y p.r q.e su Poder depresente
no pueda Reconvenir la Excepcion del Dro y Leyes de la non numerata
pecunia pprueba del Recivo y demas deste Caso como a ella se renun-
cie, y lo otorgo Recivo y Carta de Pago con finiquito hasta Dho dia
de, y lo otorgo en forma siendo testigos Dn Juan Joseph San-
chez Lopez mo agn Dofte q.e conozco, Rendo thestigos Dn Juan Joseph San-
ches, Dn Juan Joseph delas Canales, y Manuel Bastante pres.te
etc.

Dn Joseph Valderrama

Ante mi Jph Ygnacio Larrumbide

Despacho.

Dn Jph Ygnacio de Larrumbide Escrivano de Orgueira y de Bn Luis Hipolito de Landabaso

En la Ciud.d delos Reyes del Peru en ocho de Junio de mil Sett.os cinq.ta y tres a.os ante mi el Escriv.no y testigos parecio el R.d P.e Fr. Joachin de Arguiro del Orn de Predicadores a q.n doy fee conosco Capellan profeso del Convento de Misas Patronato de Legos q.e fundo la S.ra Da Beatriz Hurtado de Mendoza viuda del Adelantado de Chile y Governador que fue de Castilla del Oro y Natural de la Villa de Carrion de los condes en Castilla la Vieja hijo legitimo de Dn Fran.co Hurtado de Mendoza y de Da Maria de Arguiro y Gonzalez de Casa Blanca vecinos de Segovia su Patria de quien doy fee conosco y dijo que por quanto Dn Fran.co Hipolito de Landabaso vecino de esta Ciud.d y Mercader de Plata Tratante en la Villa de Carrion de los condes en Castilla la Vieja hijo legitimo de Dn Fran.co Hipolito de Landabaso y de Da Maria Ygnacia de Casa Blanca vecinos de la Villa de Carrion de los condes en Castilla la Vieja como Dueño de Navio q.e al presente es y fue el Navio nombrado Nuestra Señora de Aranzazu del Puerto de Pasages de Guipuzcoa de Porte de trescientos y cinquenta toneladas poco mas o menos q.e al presente se alla surto en el Puerto del Callao de esta Ciud.d de los Reyes del Peru de q.e es Maestre Dn Fran.co Hipolito Landabaso hijo del Dho Dn Fran.co Hipolito, de cuyos p.s q.e le a pagado p.r lo corrido de su viage cumplidos el dia cinco del corr.te y p.r q.e renuncio las Leyes de la pecunia y en quanto depos.to renuncio las Leyes de la pecunia y entrega y le otorgo recibo y Carta de pago en forma con finiquito bastando dho dia y lo firmo siendo testigos Dn Isidro Guerrero Jph Sanchez y Juan Bastante

Fr Joachin Ruiz de Arguiro y Ramirez

Ante mi Jph Ygnacio Larrumbide

Obligac.n

Dn Dg.o Jph de Lamillar Vezino dela Prou.a de Guipuzcoa

A q.e

Dn Dg.o Antonio Bustamante Vezino y Alcalde ord.o por su Mag.d de esta Ciud.d de los Reyes del Peru en 18 de Jun.o de 1753

Sepan quantos esta Carta Orden como yo Dn Dg.o Jph Lamillar Vezino desta Prov.a de Guipuzcoa Reyno de Castilla al presente en esta Ciud.d delos Reyes del Peru otorgo por el thenor de la presente que me obligo de dar y pagar, y que dare y pagare a Dn Juan Blanco Bultamante y Dn.a o a q.n lo poder y por su mandado o a quien su derecho hubiere la Cant.d de tres cientos pesos corr.tes q.e por otros tantos me dio y prestio en dinero de contado a mi voluntad q.e los he recivido y en mi poder Real y Contante y de q.e me doy por entregado a mi voluntad y los pagare dentro de un año primero siguiente q.e corre desde el dia de la fecha de esta Carta en Reales de plata corr.tes de estos Reynos o su valor en oro a Razon de ocho pesos cada Castellano y no lo haciendo asi quiero y consiento q.e pueda executar en mi persona y vienes muebles y Rayzes havidos y por haver hasta la entera paga y satisfaccion de todo lo q.e montare el principal y costas q.e sobre su Razon se le ocasionaren y para q.e asi lo cumpla y guarde obligo mi persona y vienes muebles y Rayzes havidos y por haver y doy poder cumplido a todas las Justicias de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean y en especial a las de esta Ciud.d a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto y Renuncio el mio propio y la Ley si conbenerit de Jurisdiccion omnium Judicum y para q.e asi lo cumpla y guarde lo firmo en esta Carta q.e es fecha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en 18 de Junio de 1753 a.os siendo testigos Dn Juan Joseph Sanchez Dn Juan Joseph delas Canales y Manuel Bastante pres.tes

Dn Dg.o Jph de Lamillar

Ante mi Jph Ygnacio Larrumbide

SELLO SEGVNDO DE SEIS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE.
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
POR QUE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

buena obra me ha dado y prestado en rr. de Conta
do en bazis efectos y pe he rezi que le é comprado
y me tiene entregados a satisfacion Corrientes como
consta dha mesmoxa que me tiene dada, y ato da
mi satisfacion dellos q. del me doi p.r Contento, y
entregado a toda mi voluntad, y p.r q. su valor de
presente no passe renuncio las ex. p.r q. se
la non numerata pecunia oxua y entrega
papa del Secho y demas de este caso de que en
della se contiene= los q. dhos seteçientos sesen
ta y cinco p.s Onzas. de este dho dezito y p.r la
Cauza y Razon Espresada prometo y me obli
go de les dar y pagar al dho D. Juan Ygna.
doa. como la dho Apoder y Causa habientes
puesto y pagado en esta dha Ciu.d p.r mi quanto
Costo y Viesse, y sin perjuicio de esta a fe
nacion en dha qual q. p.te y lugar q. se me pr
dan y demanden quier este presente o aun
que y mis Vienes se allen Vbna m. y sin plazo
alguno con los Costas y parte della cobrados
Obra della -ha de estar Vez. en seis meses, con
declaracion de q. en caso de q. p.a dho tpo no hiciere
la efectiva paga p.r el demas tpo q. se pasare y no
bze el cargo de mas della pena q. le de pagar
el interes del seis p.r ciento, sin q. p.r esto se le quer
e executiva y dha p.resada e secut.r esta el cumplim.to de la
sa: para lo qual me obligo y cumplir: dho el obligo y mi pers.
y bienes, y auido y p.r aver con poder a las Justicias q. de
mi deq. el V.te p.r q. se han p.r sometido me executen como por
y do pronunciada como p.r sent.a pasada en cosa jz.da sobre q. fue
todos los demas le fuesen y fuero de mi fabor y defensa
q. los pueblive: q. se ha en la Ciu.d dellos renunciado
cho de su propio fuero y jurisdicion y el de su vezindad
ro. sobre lo cargado a fin de q. no me valga
de q. hago mi especial renunciacion en forma
Pedro Jph Castilla

Antemi

Arrendam.to
D.n Juana Guerra
de la Daga y
otro. y
a
D.n Fran.co
y Fran.co de la
Daga

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Nos D.n Juana Guerra
de la Daga, Marquesa de Casa Boca, y D.n Pedro Joseph de Boza, y la
Daga Marques de Casa Boca, ambos juntos de Mancuerdo, y con
formidad, Otorgamos q. el tenor de la presente q. damos, en
arrendam.to á D.n Fran.co de la Daga, las dos Haciendas de Vaca
nas, y poseemos, y unas q. geográficas nombradas, la una de la Ca
vista, y la otra la del Mayorazgo de D.n Fran.co de la Daga
y las Tierras q. se compraron a la Mag.d como asimismo to
Estancias de la Viña q. se compraron a D.n Diego Casavera
q. están en el Valle de Chancay, con los Ganados, algeros y Esclu
vos q. consta dan á la Hacienda de Vaca, y todo lo demas q. le pertenece
fin de Año primero q. viene de mil setecientos treinta y seis, en la
forma siguiente.

Primeram.te q. se nos ha de entregar, ó devuelva concluso q. sea
este arrendam.to el Sho D.n Fran.co el Barco Carenado, como
ahora se Vecive, y si caso de perdiese, Nos obligamos á reparo
lo, y en el interin Costear el Guano q. menesciese Sho D.n Fran.co
para la Sementera.

2.º Yt. q. todos los Ganados de Cerda q. se hacaren de la Hacienda de la
Daga, y q. gastos á precio
fixo, los ha de coser Sho D.n Fran.co de la Daga, y q. gastos á precio
de quatro p.s Cabeza

3.º Yt. con condic.on q. las Barcadas de Guano q. hubiese en la Playa has
ta primero de Mayo, las ha de entregar Sho D.n Fran.co assi de Ca
llazcadam.to por lo q. se ha de hacer Yt. q. si Sho D.n Fran.co no cosechase en quanto

4.º Yt. con condic.on q. Sho D.n Fran.co no cosechase en quanto
sea hacer Yt. q. si Sho D.n Fran.co ha Casa de Manteca y
da venta de los Ganados, y Mayses con D.n Martin de Gamarra
se le ha de entregar á Sho D.n Fran.co la Casa de Manteca y
todos sus aperos, sin q. p.r esto haya de pagar el dicho Casa
alguna por q. han de quedar en los Catorce mil y quinientos p.s

5.º Yt. q. los Ganados q. Sho D.n Fran.co se hacen, se han de matar en la
Casa y de ellos no se ha de faltar Semana alguna por q. dado caso
q. faltasen dos Semanas p.r pagar lo ha de entregar Sho D.n Fran.co
al fin del dicho arrendam.to

6.º Yt. q. con hecho este arrendam.to lo ha de avisar de qual
quiera Vestida, como ahora se Vecive

7.º Yt. con condicion que el dicho D.n Fran.co ha de avisar de qual
quier novedad q. quisiere de Ganados, ó falta de agua
con el mismo aviso, y noticia, las hemos de remediar, y desfor
Ser Nos los Otorgantes, sin q. tenga cargo alguno Sobre esto
el dicho D.n Fran.co

8.º Yt. es condicion q. las [illegible] de Esclavos, y Curacion de



SELLO SEGVNDO DE REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
IEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE.
VEINTE Y VNO.
EL TIEMPO Y JALGA PAR
EL REYNADO DE S.M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



firmedades, han de correr de quenta del dicho Dor
fran.co de la Daga, sin que haya de pedir cosa alguna
por ellas.

Con las quales dichas condiciones, y declaraciones y cada
una de ellas, y bajo de las guardar, y cumplir el dicho Dor
Francisco de la Daga, le hacemos este dicho Arrendam.to
y Nos obligamos á que durante el dicho tiempo, le
rá cierto, y seguro, y no le quitaremos dichas Ha
cendas para otra ninguna persona por mas precio
ni por el Mismo, que por ellas Nos den, y prometan
gena de dar otras tales, y tan buenas, y en tan buena
parte, y lugar por el mismo tiempo, y precio, demas
de pagarle todas las costas, y daños, y menos cabos que
en razon de ello se le siguieren y recrecieren, y con
tra esta Cobrança = Para firmeza y cumplimiento
obligamos nuestros bienes haudos, y por haver
Yo el dicho D.n fran.co de la Daga que soi presente
al contenido en esta Escritura, otorgo que la acepto
en mi favor segun, y como en ella, y sus condiciones
se expresa, y declara, y vengo en el dicho Arrenda
miento de las referidas dos Haciendas de Vella Vista, y
la de Maiorazgo, y demas tierras y esclavos q.e con
tarán de la memoria q.e sera de incertar en esta Escritura
y asimismo el Barco con sus Negros, y Barca; q.e Stem
por los dichos seis años los. Quatro primeros, precisos
a cumplir, y los dos restantes á mi Voluntad, que
empezaron á correr, y contarse desde primero
de Mayo pasado de este presente año, y por pre
cio en cada uno de Catorce mill y quinientos p.s
los dichos Arrendam.tos que me obligo de les dar y pagar, á
dichos Señores Marquesa, y Marques de Casa
Loza, que en su Causa hubiere, por semanas lo q.e
corresponda en cada uno, en esta Ciudad por
mi quenta, Costa y Riesgo, y sin perjuicio de esta

asignacion en otra qualquiera parte, y lugar
que se me pidan, y demanden, y mis bienes se
hallen quien este presente, ô ausente, llanamte
y sin pleito alguno con las costas, y gastos de la
Cobransa, y asimismo me obligo de guardar, y cum
plir las condiciones de esta Escra. segn. y como en cada
una de ellas se contiene, y â que durante el tiempo pre
ciso de este Arrendamiento, no desamparare las
dichas Haciendas, y demas tierras, pena de pagar lo
de vacio, como si las habitase, cultivase, y benefi
ciase, = A cuya firmeza, y cumplimiento, obligo mi
persona, y bienes havidos, y por haver, y todos
tres Otorgantes por lo que â cada uno toca, damos
poder cumplido a las Justicias, y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes que sean, y en
especial a las de esta Ciudad, y Corte â cuyo fue
ro, y Jurisdicion Nos sometemos, obligamos
y renunciamos el nuestro proprio domici
lio, y vecindad, y la Ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo, para que a lo que
dicho es, Nos executen, compelan, y apremien
como si fuera por sentencia difinitiva de Jues
competente, consentida, y no apelada, y pasada
en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renun
ciamos todas, y qualesquier Leyes, fueros, y dere
chos de nuestro favor, y la General que lo prohive
y consentimos en traslados de esta Escritura =
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del
Peru, en diez y ocho dias del mes de Junio de
mill settecientos sinquenta y tres años; y los
Otorgantes â quienes Yo el presente Escri
vano de su Magestad, y Publico doi fee que co
nosco, asi lo Dixeron, Otorgaron, y firmaron
de sus nombres siendo testigos Martin Perez
Davalos Esno. de su Magestad, Juan Joseph Canales
y Juan Joseph Sanchez presentes =

Dª Juana de la Daga Marquesa de Casa Bosa

El Marq. de Casa Boza

Franco. de la Daga

Antt. Jose Astiarraga

Ante mi

SELO TERCERO, VEINTE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO LA VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

1 0001 1 r

Dⁿ Manuel Fernandez Perez

Y

Juan Bapta Guido

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Junio de mil setecientos cincuenta y tres años ante mi Escrivano y testigos parecio Dⁿ Manuel Fernandez Perez vecino desta Ciudad a quien Doy fee conozco, y otorgo que da y dio todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Bartolome Guido Procurador del Numero Real de esta Corte para en todas las causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover que tiene y tuviere con quales quier personas y sus bienes y tercera contra ellas como demandando y defendiendo, con tal que lo mio asi demandando como defendiendo, con tal que no salga, ni responda a demanda alguna que se le ponga sin que primero se le notifique en persona, y constando de dha notificacion para ante y despues parezca ante las Justicias de S. M. y presente los pedimentos requisitorias citaciones protestaciones querellas acusaciones emplazamientos mandamientos sentencias interlocutorias definitivas y consentimientos solemnes pregones ventas, remates de bienes, pida y tome posesion y amparo de ellos para que testigos esten presentes asimismo y los demas papeles y recados que pida y se ofrezcan necesarios de mas de lo cual dicho Poder que asi da y confiere, quiere y es su voluntad que el dho Procurador pueda sostituir este Poder en quien le parezca, revocar sostituciones y nombrar otros de nuevo y otros de nuevo sobre todos y cada uno de los pleitos negocios causas y cosas de que como dho es le da este dho Poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y general administracion en ellos y la libre facultad de cobrar y recibir quantos bienes deudas haberes y derechos pertenecientes a dho Otorgante sean o le pertenescan y de todo lo que cobrare y recibiere otorgue y firme recibos cartas de pago y finiquitos en forma que valgan y obligue sus bienes muebles y raices habidos y por haber y da todo su poder cumplido a los Jueces y Justicias de S. M. de la parte donde se ofrezca para que a todo lo referido y cada cosa de ello le compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y para la firmeza y cumplimiento de lo que dho es obliga

Testam.to de Petrona de Iramain =

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio loable medio y dichoso fin Amen Sepan quantos esta Carta de testamento ultima y postrimera voluntad vieren como yo Petrona de Iramain criolla libre natural de esta Ciudad hija natural de Antonio Reuerto y de Maria de Iramain mis Padres difuntos que santa Gloria hayan estando enferma en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido darme pero en todo mi juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el Altisimo Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas y una esencia Divina y en todos los demas misterios que tiene predica y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, baxo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholica y fiel Christiana invocando, como invoco por mi Abogada e Intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santissima Señora Nuestra, santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte del Cielo, para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis culpas y pecados y encamine mi Anima a Carrera de Salvacion, quando de esta vida salga, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana y su hora incierta y porque no me coja desapercebida otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente =

Primeramente encomiendo mi Anima a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosisima sangre pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando la Divina voluntad fuere servido de llevarme de esta presente vida, mi cuerpo sea amortajado con el habito y cuerda de Nuestro Padre San Francisco y sepultado en la Iglesia de Nuestra Señora

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

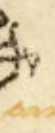

de las Mercedes, a otra parte y lugar que pareciere a mis Albacea, a cuya eleccion lo dexo y acompaño mi cuerpo hasta la Sepultura la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parrochia y el mas acompañamiento que les pareciere, y se pague de mis bienes

Ten mando a las mandas forzosas y acostumbradas dos reales a cada una de ellas y otros dos reales a los santos lugares de Jerusalen donde se obro la redempcion del Genero humano

Ten declaro por mis hijas naturales a Maria Gregoria, Petrona y Juana de Ramirez declarolas por tales mis hijas para que conste

Ten declaro que soy casada y velada segun orden de Nuestra Santa Madre Iglesia con Marcelo Escalante, y durante dho matrimonio no hemos tenido hijo alguno declarolo asi para que conste

Y para cumplir y pagar este mi testamento dexo y nombro por mis Albaceas y tenedores de bienes al dho Marcelo mi marido y a Maria Gregoria para que entren en mis bienes los recojan vendan y rematen en almoneda publica o fuera de ellas, dando recivos Cartas de Pago chancelaciones finiquitos y Lastos y los demas Recaudos que convengan pareciendo en juicio siendo Necesario ante las Justicias y Jueces de su Magestad, que con derecho puede y deba y haga y presente pedimentos requerimentos citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones pregones ventas tramites y remates de bienes, y finalmente haga todos los demas actos y diligencias que convengan con

libre y gratis administracion y prorrogacion [illegible] el tes-
mino que necesitare de mas del uno y dos que la Ley de
Toro dispone.

Y cumplido y pagado este mi [illegible] y legas
tos que me pertenezcan [illegible] por mis
herederas a las dhas Maria Magdalena Petrona y Juana de
Ixamain mis hijas naturales para que lo que asi fuere
lo hayan y hereden con la bendicion de Dios y la mia
atento a no tener como no tengo otros herederos, for-
ascendientes, ni descendientes que conforme a De-
recho me puedan y deban heredar.

Y por el presente Revoco y anulo y doy por nulos y de ningun valor
ni efecto otros qualesquiera testamentos Codicilos Poderes para
testar y otras ultimas disposiciones que antes de este
haya hecho y otorgado por escrito, o de palabra, o en otra
qualquier manera para que no valgan, ni hagan fee, en
juicio ni fuera del, salvo este testamento que ahora
otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi ul-
tima y postrimera voluntad en aquella via y for-
ma que mas haya lugar en Derecho. = Que es fecho
en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del
mes de Mayo de mill setecientos cincuenta y tres a-
Y lo otorgante a quien yo el presente escrivano Doy fee
que conozco, como asi mismo la doy de que segun lo
que me parecio estaba en su entero juicio y entendimi-
ento sectional asi lo dixo otorgo y no firmo por que
dixo no sabia, lo hizo a su ruego uno de los testigos que
lo fueron. D. Joseph Garcia de los Reyes Marcelo de Salazar Felix
Velasquez y Juan Mª de Evia

Marcelo de Salazar
Felix Velasquez

A ruego de la otorgante y por testigo
Joseph Garcia de los Reyes

Juan Evia

Ante mi

Antt.º de Astarrunz
Escno de S. M. y Sup.



SELLO SEGVNDO. PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y MIL TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y CALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de mayo de mill setecientos cinquenta y tres años, ante mí el Scr.no y testigos parecio D.n Juan de Iquino, Vecino de esta Ciud.d y depositario para la de el Auxo, del qual Doy fé conozco, y confiesa haver recibido de mano de D.n Miguel Carrasco la cantidad de mill p.s que le ha pagado en moneda corriente, en virtud de libramiento de el S.r D.n Martin de Sesada, fecha por el, en esta Ciud.d de Marzo del año pasado de setec.tos cinquenta, y dos, de cuya cantidad recibio por contento y entregado a toda su satisfacion, y voluntad, y porque en virtud de dicho libramiento no parece, ni consta la recepcion y de la enunciata pecunia prueba, entrega, paga del Reyno, y demas de este caso como en ella se contiene, y el tenor de zia, y Carta de Pago en forma, y en caso de necesidad, doro nombrado en dicho libramiento, persona determinada, a quien se pague, por lo que resta en el debo de pagar la entrega de la paga, por lo tocante, para el seguro de este pago; y siendo de tiempo contenido D.n Miguel de [illegible] dicho pago en fuerza del dicho libramiento, lo declara assi el Otorgante, por cuyo pedimento de la parte, y Otorgo le Reconozco, y Reconozco, en la manera, y los Reconocidos mill pesos, y declaran recibidos sin pedidos por pagos al tenor de dicho libramiento de el S.r D.n Martin de Sesada, por suma, del Otorgante lo demandara ante el S.r D.n Martin de Sesada, por Alcalde pagador de ella como lleba dho; y lo debolvera en caso necesario a pagarse por dicho libramiento, y Cumplim.to de lo en el obligo su persona, y Bienes, habidos, y por haver, y dio Poder cumplido a los Justicias, y jueces de S.M.d para lo dicho necesario sea de su fuero, y jurisdicion, y la renuncia en forma, con Renuncia de las Leyes de su favor, y la general de las prohibe. Cuyo thenor assi lo dijo otorgo y firmo; siendo testigos Joseph de los Corales; Joseph Sanchez; y Manuel [illegible] pres.te = Dor.m = Miguel de Carrasco = Vale =

Juan de Iquino

Ante mi

Joseph de Escarzuri

Escrib.no de S.M.

Poder
Mugr.d Dorotea
a
Pr.to
Fran.co Madrone

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Miguel de Orruña Vecino Pueblo Civil de la Rayz. Estamp.a por el Tenor de la presente, que doy bo. mi Poder Cumplido, Llano, y Bastante segun Derecho, y se requiere, a D.n Fran.co Madrones, Procurador de Causas mio Actor, Causante, y negocio, Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y por mover quantos de presente tengo, y en adelante tuviere, contra qualesquiera Personas que sean, y sus Vienes, Muebles, Semovientes, Raizes, y los mios, asi demandando como defendiendo, con facultad que no salga ni responda, a nueva demanda, que sobre ella, sin que, primero sea hecho de Derecho, y notifique en Persona, y dho Procurador presente la sentencia, y consentido de dha Notificacy. Comparezca en Juicio, ante Justicias, y Jueces de Su Magd. Audiencias, Tribunales, y demas que Conbga. pueda, y deva, y haga ponga, y proponga, demanda, Respuesta, Reconvencion, Reconocimientos de Escrituras, Instrumentos, Probanzas, Informaciones, Recusaciones, Tachas, Juramentos, Posiciones, Preguntas, Repreguntas, Autos, Decretos, Sentencias, Autos, Mandamientos, Prisiones, Embargos, Contramandamientos, Remates, Pregones, Ventas, Trances, y Remates de Vienes, pida, y tome la Posesion, y amparo de ellos, haga



SELLO SE[illegible] REALES, AÑOS D[illegible] MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Venta R.

Dn Mathias Ygn de Arrecha.

Ael

Dn Miguel de Baldibieso, Alcn Regidor su Letrado, en Baptistas. q Responde al Nombre de Joseph de Casa Casabal y Alpargex de 13 Dn. en precio de 475 libros de Chuho de Dn Bartholome Ruiz del Correo: asentada Bja como parece de su Despacho. Dado en Pamplona, a 11 de Mayo de 1752 =

En la ciudad de Pamplona a veinte y quatro de Mayo de mil setecientos y cinquenta y dos años ante mi Escrivano y testigos parecio presente Dn Matias Ygn de Arrecha vecino de esta Ciudad y Mercader en ella como Curador ad bona que fue de Dn Miguel

para vtuelo y otro[s] [v]elocongo entregado y lo firmo ante
con [testigos] de asistencia en forma y me obligo a la [evicción]
[illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[illegible] y [illegible] y [illegible]
[



SELLO [illegible], SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Conozen. Mayo 11 de 1759 Yo Pedro Antonio Mariscal de Castro Vecino de esta Ciudad de Quito Corregidor y Justicia Mayor de ella por su Magestad que Dios guarde &c. Por quanto Don Joseph de Rivera Vecino de esta Ciudad y Regidor perpetuo de ella en nombre y como Apoderado de Don Joseph Ribadeneira Vecino de la Ciudad de Cuenca, y Regidor perpetuo de ella, y Don Joseph Ribadeneira Vecino de esta Ciudad



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Poder
El Dor. Nicolas Sarmiento
A
Dn. Antonio Ombonj

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Onse dias del mes de Mayo de mill setesientos sinquenta y tres a.s antemi, el Escno. y testigos parecio el Don Nicolas Sarmiento, Abogado de esta Rl. Audª. Colegial del Rl. y mayor de Sn. Phelipe Rector actual en el, y como tal, otorgo por el tenor de la presente quedaua todo su Poder cumplido el necesario en dro. al Gral. Dn. Antonio Omboni Residente en la Prouª. de Jauja, para q. en Nombre del Otorgante y representando su persona, pida Reciua y cobre Judicial o extrajudicialmente, de los Ofs. Rs. de aquella Caxa, y de quien con mas dro. deba, la Cantidad de seyscientos Veinte y sinco ps. de la encomienda q. goza dho. Real Colegio, en la sitada Rl. Caxa, y se le satisface en ella de orden deste Sup. Gouno.; Para cuya cobranza le remite la ynstruccion, e ynstrumentos combenientes: En cuya Virtud Reciua y cobre la sitada cantidad, dando Reciuos Cartas de Pago Chanselasiones, finiquitos y lastos, con fee de paga o renunsiasion de entrega, en lo q. no fuere de presente, y por ante Escno. q. de ello la de y para q. dha. cobranza tenga cumplido efecto, presentara los pedimentos, y informes Escritos, y demas papeles, y Recaudos q. combengan, con todas las demas diligs. Judiciales, y Estrajudiciales que el Otorgante pudiera, y debiera hazer, siendo presente: Que el Poder q. de dro. se requiere y es necesario ese le otorga sin limitasion alguna, con facultad de que lo pueda sobstituir, en quien, y las bezes que le pareciere, Reuocando Unos sostitutos, y nombrando Otros de nueuo, que a todos Releba de costas, segun

dro, y ala firmeza paga y cumplim.to delo q dho es, Obligo los
Vienes, y Rentas de dho Real Colegio, hauidos, y por hauer: y asi
lo dixo Otorgo y firmo, aquien doy fee conosco, siendo testi-
gos: Dn Juan Joseph Sanches, Joseph Bastante, y Juan Jph
delas Canales presentes.

Dn Nicolas Sarmiento
de Sotomayor

Antonio

Antt.o de Ascarrunz
no de S.M. Pu.co

Poder.
El Dor Nicolas Sarmiento, y Sotom.r
A
Dn Domingo Tapia Castrapol, Vezino dela Ciud dela Paz =

En la Ciudad delos Reyes deel Peru, en Onze dias deel mes
de Mayo de mill setesientos sinquenta y tres a.s ante
mi el Esr.no y testigos parecio el Dn Nicolas Sarmien-
to, Auogado deesta R.l Aud.a Colegial deel R.l y mayor
de S.n Phelipe, y Rector actual enel, de q.e doy fee, y de conoser al
Otorgante, quien como tal Rector, por la presente dio su Poder
cumplido el necesario en dro, á Dn Domingo Tapia Castropol
Vezino dela Ciudad dela Paz, para q.e representando la
persona deel Otorgante y en su nombre recaude, reciua, y
demande alos Off.s R.s deaquella Real Caxa, o aquien con
mas dro deba, la cantidad de tresientos p.s q goza enella
dho Real Colegio de Orden deeste Sup.r Gou.no, para cuya
cobranza, le remite la ynstrucion combeniente con Thesti-
monio deeste Poder, la qual actuara, en caso q no haya
echo la cobranza, en fuerza deotro poder, Otorgado el año
pasado de setesientos quarenta y dos, Dn Juan Antonio
Saldibar, y con esta preuencion: Delo q reciuiere, y cobra-
re, dey, Otorgue recivos Cartas de Pago, Chancelaz-
siones finiquitos lastos con fee de paga Orrenunsiasion
de entrega delo q no fuere de presente por ante Esr.no q
deello la de: Y sien rrazon dela Cobranza fuere nese-
sario parecer en Juisio, lo aga, presentando pedimentos



SELLO [illegible], SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



ynformes, Decretos, Prouidencias, ydemas Recaudos q̃ conbengan, Acttuando entodo laudiliª Judiciales, y Extrajudiciales q̃ queel Otorgᵉ, hiziera hoyandose presente: Quel Poder q̃ en Dho razequiere, y Necesario sea, conplena, conplenisima admiñistracion, confacultad dequelopueda Sostituir, Enquien, y lasbeces quelepareciere Nuocar Vna Sostituto, yprombras otros denuebo, y atodos. Pleua de Costas; segun Dho; y alafirmeza q̃ pasa yucumplimiento delo Dho Obligo los Bienes y Rentas dicho Colegio hauidos yporhauer: Lueyo thestimo asilodijo Otorgo, yfirmo rendo Thestigos: Dⁿ Juan Joseph Sanchez, Joseph Bastante, yJuan Joseph delas Canales presentes

Dⁿ Nicolas Sarmiento

de Sotomayor

Ante mi

Poder.
Dⁿ Nicolas Sarmiento
A
Dⁿ Manuel delas Plazuela y Planta Roza, Vezino dela Villa de Ouro

En la Ciudad delos Reyes deel Peru, en Onze de Mayo demil Setecientos Sinquenta y tres Dⁿ Antemi el Esc.ᵃⁿᵒ y thestigos, parecio el Dⁿ Nicolas Sarmiento, Ruopado desta Real Audiencia Colegial deel Rᵒ y mayor de Sⁿ Phelipe, y Rector actual enel, deq̃ Doy fee, y deconocer al Otorgante; Yporlapresente, Dijo q̃ Dⁿ Manuel delas Plazas, y Planta Roza, Vezino dela Villa de Ouro, para q̃ presentando lapersona deel Otorgante, y Insuenombre, pida Reuia yobre delos Oficiales Rˢ deaquella Real Caxa, y de quien mas conbiⁿ deba, la cantidad de Quinientos p.s que

tan cargnados en ella de orden de este Sup.r Tno, para que
rrecaudacion le remita la prisicion, y demas prezumen-
tos combenientes; y dello que resultare y cobrare, de, y dar
que Vertan Cartas de Pago, Chancelaciones, finiquitos y
Lasos comfrē de poder, Renunciacion de entorga de lo que
no fuere de presente, por ante Escr.no que de ello sea; pr.a para
dha Recaudacion fuese necesario comparecer en Juicio, lo
Procure presentando los Escritos, pidiendo decretos, Pro-
uidencias y demas despachos que combengan, y sean nece-
sarios, alapuntual Satisfacion, actuando todos los demas
actos y diligs que el otorgante pudiera y debiera hacer, ú-
ndo presente. Que el Poder necesario en dro enquanto alo
rrefferido esclusorpa con pral administracion, y facultad
de q.e lo pueda Sostituir, enquien y las beces q.e pareciere, Rue-
car Vros Sostitutos y nombrar otro de nuebo, y acada Nombra
de costas Segun dro, Con Obligacion de los Vienes de dha R.l Co,
y firmo siendo Testigos, D.n Juan Joseph Sanchez, D.n Juan Jo-
seph de las Canales, y Joseph Bastante presentes //

Vale vn Renglon

D.n Nicolas Sarmiento

de Sotomayor

Antte mi

Antte mi

Derechos

En la Ciud.d de Nra Señora del Pilar en once de Noviembre del Año
de mil setezientos treinta y tres ante mi Escr.no y testigos parezio D.n Juana Saenz Cas
tro Vezina de esta Ciud.d y dijo q.e para q.e D.n Juana Saenz Cas
Carvajal tro y Vega ag.te de su marido y como tal haga Cobranza de Vi-
llas y de Mena mayordomo y Cobrador de la Cofradia de las Mer-
D.n Juana Saenz ced.s de esta Ciud.d mediante Poder q.e para ello le tiene dado y otorgado
Carvajal ante el Escr.no de la Cofradia de las Mercedes q.e reside en esta Ciud.d
y Vega en virtud de la Comision q.e le tiene dada el Sup.r Gov.r y Capitan
Gral de este Reyno de Navarra y Provincias de Guipuzcoa y Alava
Obispo de Mad.d q.e original se halla en el Archivo de la Cofradia de las Mercedes
de esta Ciud.d de que doy fee, y de q.e el Escr.no de la Cofradia de las Mer-
cedes q.e reside en esta Ciud.d le tiene dada Comision para q.e
a ella y sus Off.s le pertenecientes a Cantidad de Reales
resultantes de Rifas q.e Cofradia de las Mercedes
referidas Rifas q.e se han echado y echaren en esta Ciud.d
ro y Reyno q.e conforme y contenga en dha Comision y Poder
testo original q.e se halla exhibido y para q.e Nombre a la ex-
al dho efecto con el mismo q.e dho Poder q.e se halla presente
pagar el Real de Vellon q.e se causa dho Poder en virtud
y Escrito q.e se halla presente de q.e yo el Escr.no doy fee
no firmo por q.e dijo no sabia q.e hacerlo a su ruego lo hizo
q.e lo es un Manuel de Salazar y Castro q.e presente
Escr.no de las Mercedes

Antte mi

Antte mi

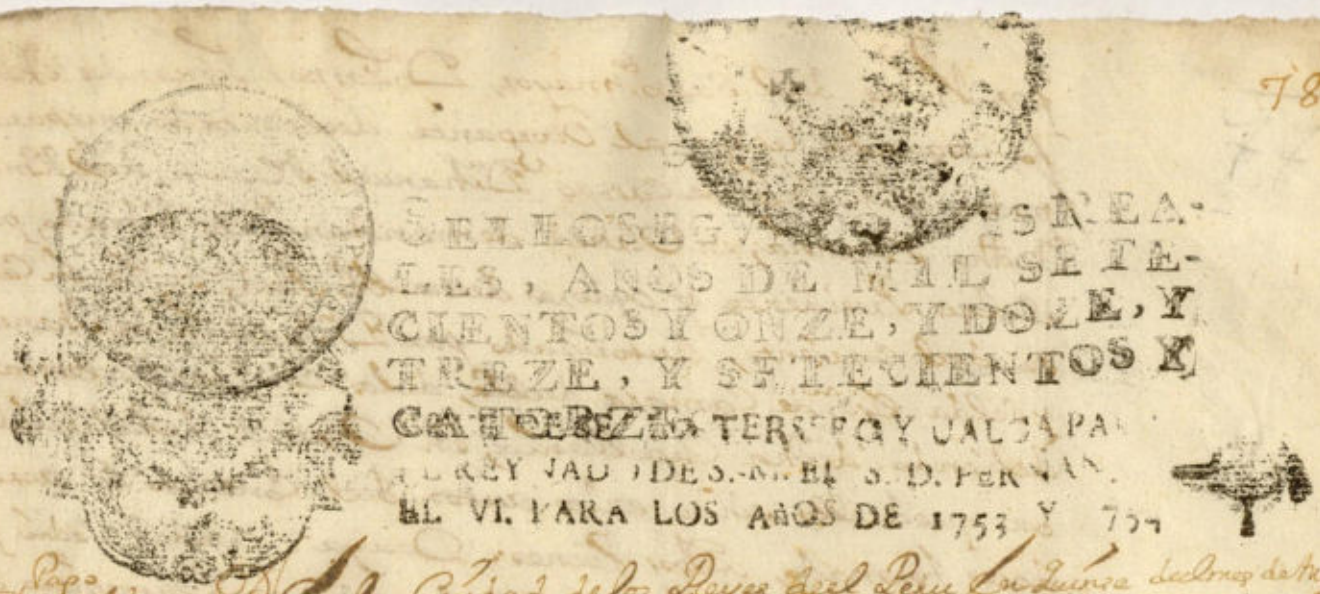

Pago
D. Joseph de la Peña Montenegro
D. Juan Lorenzo Prior

En la Ciudad delos Reyes del Perú en Lima de mayo de trajo de mill Sete. Sinquenta y tres a. Ante mí Scr.no de Cauª y testigos parecio D.n Joseph dela Peña Montenegro, ag.te de Pro.d Simbor, Residente en la Cu.d de la Paz, la cantidad de Inmill Quinientos Sesenta y Siete p.s q. le entregado, por mano de D.n Nicolas de Villarroel, por los tantos de aquellas deudas al Dorso. por los quales dio, el, por libre, y por libre de Obligaciones, de Plazo cumplido otorgada en la dha Ciud.d, ante Joseph Lumbreras Escriu.no de Rey.o della: y de dha Cantidad se dio por entregado a su voluntad, y porque su Ruego, y Encargo lo firmo por el, no parece Firmar la Escritura de la Cesion del Dho, y leyes de la Nouisima pragmatica, prisa de el Firmo, y demas de las, como en ella se contiene, y el otorgo Razon, y Carta de Pago en forma, y lo firmo de su nombre siendo Testigos, D.n Joseph Sanchez, D.n Juan Joseph de las Casas, y Manuel Bastante pres.te

15 de Mayo

Joseph de la Peña Montenegro

Ante mí

Pago
D. Joseph de Orellana
nd.
D. Manuel Reyson

En la Ciudad delos Reyes del Perú, en Dies y seis del mes de mayo de mill Setecientos Sinquenta y tres a. Ante mí Scr.no de Cauª y testigos parecio D.n Joseph de Orellana, Maestro delas Reales Obras Hidraulicas desta Corte, aquien Doy fee que conozco, y confieso Haber Recibido de Manuel Reyson Depositario Real desta Corte, la cantidad de Dos mill ochocientos Sinquenta y nueve p.s de Vellon q. le e pagado, como Mayordomo que fue del Hospital de Nra Sra de Copacabana, y Capellan Propietario de la Capellanía q. fundo D.a Beatris Loaysa y Mendoza sobre la Estancia nombrada Carapacuchay, q. que da

por Reyes del Sarro, mayor, Dⁿ Gaspar Fernandez Moreno
fo, Exigiala Letra al Otorgante del contenido que para dho
poder dela Sra de Campo Dⁿ Manuel Moron, del Hmado
dha Estancia, en Virtud demandamiento librado, por la
Señores Presidente y Oydores desta Rl Audª su fha en Cata
se del Corriente, autorizado por Dⁿ Juachin de Meneses
y Selda Escrº de Camara della, dela corrida Exhibiendo
debiendo dicha Capellanía, en Virtud del dho Testamto
on que dello sehiso en los autos del Concurso de acreha
dores formado, a Bos Reyes. De cuya cantidad dedujo por
contento y Entregado a su Voluntad, y por Suplemento de
presente no pareda, Numero la Espesion, y leyes de la ordenanza
merata pecunia prueba entrega paga del Numo, y las
mas de este caso como en ella se contiene; y lo otorgo Rotbo, y Cer
ta de Pedro enfrente; y lo firmo de su nombre siendo Testigos Dⁿ Thomas
de Ochoa, Dⁿ Julph Sanchez, y Dⁿ Julph Calderon presentes

Josef de Bellano

en 16 de Mayo

Ante mi
Dⁿ Manuel de Escarzuri
Escrº Rl y de Hacienda

Orall

Dⁿ Isabel de Oreda
Viuda de Dⁿ Mig. Chavarria
de Bayona

Vezina de esta Ciudad de Panamá = otorgo por la
presente q. el Pardo y dos en Virtud de Poder q. de Dⁿ Ma
nuel Antonio de Zubiran, me otorgo en Virtud de Poder q. de Dⁿ Ma
nuel Antonio de Zubiran, me otorgo en Virtud de Poder q. de Dⁿ Ma
esclavo nombrado Jph de Casta Carabalí por
edad de Veinte y tres años que quedo q. tiene y
del dicho mi Marido y es el mismo que poseya
en esta Ciudad de Panamá Dⁿ
Juan Jph de Zubiran y Dⁿ tal mi Esclavo Dⁿ
un bentaneo en el que le hize en los dias antes



SELLO SEGVN... ...ES, AÑOS DE MIL SETE-
...IENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
...REZE, Y SETECIENTOS Y
...ATORZE.
...VE DE SELLO TERCERO Y VALDRA PAR...
...RETARIADO DE S. M. EL S. D. FERNAN...
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 754

conform.ª vela Dende por tal mi escrivano Canpo ba Jusso
de Bordamonte libre de alcavala Yo amo emportta
cion Cabeza mi qual pido se la ha de reconocer pido as
sancte como no Pida arg.ª Dentro de dichas mi ca
bezas enfermedades publicas en Pecados mas de q. Calpa
de esta Para probeerme y empresa y quenta de q
enduerno p.e dochos mi libros de la Buy de esta Dend
y Alcavala q. Ella pagarme dan por conserva y entra
da q. en q. El Reibo cessel. no parece Dum
plido y por q. El Reibo cessel. no parece Dum
plido la exp.ª del Dho y Pleyto en la nra numerando
cuya Superchon entrego segun del Reibo tengo
de esta cara cuenta sin ella se concluye = Mediante
lo qual me cedo quito y apaco de Dho pacto
sus pedes y Renuncio y de otras acciones Rales D.
y excepcion q. en el citado negro tengo que poseer
con prueba con el los Ceto Renuncio y mas juro
en el Dho comprehen y en q. Dho sob.ª juro en Dho
se para q. haga y disponga de el Contenido en
Dho instr.º lo q. le parece que como de cosa suia
propia hacienda pagueria con Sus fruto, Dere
chos y costumbre y Cerlorino Ley.º como lo en el D
de esta Corig.ª a D.ª R.ª = Entendido se pocas pala
tu lo = Cabalcanti Cadrion se tengo Entregado de
otorgo esta con Samula de Cinco hojas en
ma = Lme obligo ala Corision Segunda y Ter
cera de esta Carta en tal manera que cada
uno de Dho se pueda Juzgar y Sig.ª no guar
dando Dho Contrato pueda mi Abogado Contra
go mi contradicion p.r pen.ª alg.ª y si Sella
pudiere q. mejorme luego q.e de ello me conve
nga se pida Sacar un Dup.º sea auto q. Dejo.
de Dicha publicac.on pra Cauza Saluo de Cau
sa propia de la Dote y Arras del tal y Cuen
to pleyto jamas propia cosa y Expensas q. D
quiere fenecido y acabado hasta le dexar y
que quede en su comprador en libre y Pacifico

cifica posesion si asi no lo hiciere y cumplie
re y sancionarlo no pudiere le dare volver
y pagare los dichos quatrocientos p.s que tengo reci
bidos y asi mismo todos los perjuicios daños
y menoscabos que en razon dello se le siguie
ren y recrecieren con las costas y gastos de la co
branza = Acuia firmeza y cumplimiento que
[illegible] bienes habidos [illegible] haver y
[illegible] y [illegible] de la [illegible] del
[illegible] para que a lo que [illegible] me ejecu
ten compelan y apremien como por [illegible] pasada en
cosa juzg.da y doy pod.r cumplido a las justicias
y Jueces de Su Magestad y especial a las de esta
Ciud.d y a los que acuio fuero e jurisdiccion me so
meto obligo y renuncio mi domicilio y vecindad
y la ley q.e dice q.e el actor deve seguir el fuero del
reo para q.e a lo referido me ejecuten p.r todo rigor de
y renuncio las demas leyes fueros y dros q.e tratan a mi
favor con la gral q.e las prohive = Testando pre
sente a lo contenido en esta Escrip.a Yo el dho D.
Juan Antonio de Bustamante habiendo la oi
do y entendido otorgo que la acepto en mi
favor segun y como en ella se expressa y reci
bo en mi comprado el dicho negro Joseph de
Casta Carabalí y de edad de veinte y tres años
y en los referidos quatrocientos p.s que p.r su va
lor tengo entregados y de el su edad vondad
y precio me doy p.r entregado a mi voluntad y re
nuncio las leyes de este caso y cosa no vista que
es fecha la carta en la Ciud.d de los Reies del Pe
ru en diez y siete de Mayo de mil setec.s cinq.ta y
tres años = Y los otorg.tes a q.nes yo el presente escrivano doy
fee conozco asi lo dixeron otorg.n y firm.n siendo testigos
D.n Dom.o Bod.o B.n Juan Jph Sanchez y Lucas Manrique
presentes

Doña Ysabel de Vrieda

Juan Antonio de Bustam.te
y Quixano

17 de Mayo

Antemy

Ant.o Jos.e Astarrunz
Esc.no de S.M.



SELLO SEGVNDO SEIS R[illegible]
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREE Y SETECIENTOS Y
SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Poder.

D. Bernardo de la Rosa.

A

D. Marcos Martin de Zarraga

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veynte y Quatro, de Diciembre, de mil setecientos, y trein-
ta Sepan Quantos Esta Carta Vieren como yo, D. Bernardo de la Rosa, Vecino desta Ciudad delos Reyes del Peru; Otorgo por el Tenor de la presente q. doy todo mi Poder cumplido
el necesario en dho, exprimer lugar, á D. Marcos Martin de la Zarca, y en Segundo, á D. Phelipe de Orinan, ambos
Vecinos dela de Panama, con ygual Facultad, para q. lo
q. Aora comienza, dho Segundo Sustituya medias Firmezas, y Au-
tor, y por el contrario especial, para q. en mi nombre, y repa
sentando mi propia persona, pidan demanden Reciban
y cobren en el lugar que ubieren Nominados, Judicial, Ex-
trajudicialm.te de D. Thomas Conde, Vezidente en dha Ciu,
de Panama, la Cantidad de Quatrocientos P.os 22, de q.
mes deudor, dec.l y importe debarios efectos de Mercerias
q. le dí, en Ocasion q. salió dcho D. Thomas desta Ciu, aco-
rrer Chasqui de Bayes, a Potosi, como consta de un papel
firmado de su mano, q. Junto con una Carta Misiba, en dho
Testimonio Remito con este Poder, alos Nos, D. Marcos Mar-
tin dela Zarca, y D. Phelipe de Orinan: Y de los Recibos
ren y cobranzas den, y Otorguen Rales Cartas de Pago, Fi-
anzas declaraciones finiquitos y lastos con fee de paga o Cesion
sion de la pecunia q. la reciba en lo q. no pareciere depre
sente y ante Su.a Md, q. dello Sea; y sobre dha Razon
fuere necesario contienda de Juizio, parezca ante las
Justicias y Jueces de S. Mg, q. deba demandar Seguir
querellar, Actuar, Recusar, adicionar presentar Di-
critos Escrituras Papeles y Recaudos q. pidan y traigan de
poder de q.n tenga, abone, tache, apele, y suplica
quen, y siga las apelaciones, y suplicaciones, por todos

grados ympetrarias hasta su final Conclusion, siguen
cartas de Sentencias hasta las de Anatema, q haga
leer, yntimar, publicar y notificar, Donde, y ante qué
en comberga, y finalmente, hagan cadauno en lugar
q dan Nominado todos todemas actos, y diligencias
q Judicial, o extra Judicialmente comberan dezha
ser, hasta q dha Obra sea tenga cumplido efecto; que el
Poder q para lo referido cerraquiere, y le necesario, todos
dos, y Otorgo con la mas Amplia franca, y general adminis-
tracion, en quanto a lo esperado, y con facultad de la pue
dan Sostituir, en quanto á fuero, y Exfusio, y remas Re
uocar los sostitutos y nombrar Otros de nuebo, y a todos
Relebo de cartas segun Dro. En la primera y cumplimiento
y dho en Virtud deste Poder se obligo mis Bienes ha
uidos y por hauer, Con dha cláusula Guarentigia en forma: y el
Otorgante a q yo el presente Esno de S.M. y d.no de fee conozco
asi lo dijo, Otorgo, y firmo de su nombre, siendo Testigos: D.n J
Joseph delas Canales; D.n Juan Joseph Sanchez; y Manuel
Bastante pues

en 21 de Mayo

Bernardo de la Sotta

Ante mi

Vanta R.l

D.n Juan Antonio Bustam.te y Ludeño

A

D.a Manuela Rios, dela Rega su Esclaua, nom brado Joseph, q compra anteme, y lo bende en pre cio de 45 p.s de contado confee de Antiguo, libre de empeños, y de todos dros para q lo bendedor, y q lo Sea seguro: de todo genero de enfermedades, publicas, secretas, y ocultas, y de todas las demas q pueda tener

en 22 de Mayo

Sepan quantos esta carta de Venta como Yo D.n Juan Anto
nio Bustamante y Ludeña Vez.o de esta Ciud.d de los Reyes
del Peru Corregim.to y Capp.n a Guerra por el Rey nro Señor
que Dios guarde por ante el Escriuano de Gob.no y Vesi
dad de esta Corte = Digo que por quanto D.a Manuela Rios, en virtud
de Poder que le tengo conferido por ante el Escriuano de Gob.no y Vesi
dad de esta Corte en veinte y quatro de Abril de este presente año
de la fecha de esta, en virtud del qual, y en nombre de la dha
D.a Manuela Rios, otorgo esta escritura de Venta, y lo demas
que en ella se contiene, y declara, por tal mi Esclauo
llamado Joseph Carabalí de Nacion Carabalí, de edad de treinta
años poco mas, o menos, que hoy dia de la fecha de esta
se halla en esta Ciud.d, y en mi Poder, y libre de todo
genero de empeños, hipotecas, y obligaciones, y de
cualquiera otra cosa que le pueda impedir, y estorbar
la venta que hago de el, y en la mejor forma que
de derecho lugar sea, y en virtud de la facultad
que para ello tengo, y en conformidad de lo dispuesto
por la Ley de Toro, que habla en razon de los
Esclauos, que se venden por sanos, siendo como es
publico, y notorio, que el dho mi Esclauo, padece
el vicio de Cimarron, y de auerse huido, y ausen
tado de mi Poder, y Casa, y auiendo andado
fugitivo, y Cimarron, y en el dho vicio, que
de Cimarron, y ausencias, se le hallo
al tiempo, y quando se huyo de mi Casa, y Poder
segun, y como lo declare en la Alcabala
que de el pague en esta Real Caxa, y en virtud
de la facultad que para ello tengo, y en virtud
de la Ley de Toro, que habla en razon de los
Esclauos, que se venden por sanos, siendo como es
publico, y notorio, que el dho mi Esclauo, padece
el vicio de Cimarron, y de auerse huido, y ausen
tado de mi Poder, y Casa, y auiendo andado
fugitivo, y Cimarron, y en el dho vicio, que
de Cimarron, y ausencias, se le hallo
al tiempo, y quando se huyo de mi Casa, y Poder
segun, y como lo declare en la Alcabala
que de el pague en esta Real Caxa, y en virtud
de la facultad que para ello tengo, y en virtud



SELLO [illegible] SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

haverlos recevido realm.te y con efecto en pres.a del
pres.te ess.o de q.e Yo el de esta carta doy fee q.e en la
dha mi pres.a y la de los tgos. los paso y llevo a mi poder el
Vendedor de mano de la compradora contados y en nu-
mero cabal y yo el Vendedor lo confieso asi y me
desisto quito y aparto del dho y acc.n propiedad Domi-
nio y Señorio y de otras acciones reales y personales
que al citado esclavo tengo y me pertenecen y todo con
el lo cedo renuncio y traspaso en la Compradora
y en quien su causa huviere para q.e haga y si
ponga de el lo que le pareciere como de cosa suya
propia havida adquirida y comprada con sus propios
dineros y con tan justo y legitimo tit.o como lo es el de
esta escrip.a del R.l y en señal de posess.n y para tit.o
y verdadera tradic.n se lo tengo entregado y le otorgo
esta con clausula de constituto en forma =
Y me obligo a la Ebic.n seguridad y saneam.to de esta V.ta en
tal manera que ahora y en todo tpo. lo sera cierta
y seg.a no quitando dho esclavo puesto ni mobiliario pleito
embargo ni contradiccion p.r pers.a alg.a y si se le pu-
diere o mobiere luego q.e de ello me consto y me sea fho
saver aunq.e sea antes o desp.s de fecha publicac.n de
prob.s saldre a la causa y tomare la voz y defensa del
tal pleito o pleitos y a mi propia costa los seguire fe-
neciere y acabare hasta lo dexar y que quede en li-
bre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere
y saneamiento no pudiere le dare bolvere y pagare
dhos quatrocientos y cinq.ta p.s q.e tengo recebidos y asi
mismo todos los perjuicios daños y menos cabos que en
razon de ello se le siguieren y recrecieren con los de la co-
branza = A cuia firmeza y cumplim.to de lo q.e dho es
obligo mis bienes habidos y p.r haver con poder y
sumision a las Justicias y Jueces de S. M. y en es-
pecial a las de esta dha Ciud. y Corte a cuio fuero e
Jurisdic.n me someto obligo y renuncio mi Domicilio
y Vecindad y la ley q.e dice que el actor de

[illegible] para que a lo [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
en [illegible] [illegible] [illegible] Sobre que renunció la [illegible]
de [illegible] [illegible] [illegible] de mi favor y la [illegible] que
las [illegible] [illegible] presente a lo contenido
en esta Escriptura [illegible] la dha Da Manuela Rico
haviendola oido y entendido [illegible] que
la acepto en mi favor segun y como en ella
[illegible] Declara y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] de ocho rs. que por su valor [illegible]
tregado y de el su [illegible] [illegible] [illegible]
doy por contenta y entregada a toda mi satis-
facon y voluntad y renuncio las leyes de este caso y
cosa no vista = que es fecha la carta en la Ciudad
de los Reyes del Perú en veinte y dos de Mayo de mill
setecientos cinquenta y tres años = Y los otorgantes
a quienes yo el presente escrivano doy fee que conozco asi lo
dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Domingo Bodo
Dn Juan Joseph Sanchez y Lucas Manrique presentes =

Juan Antonio de Bustamante
Escrivano

Da Manuela Rico

Antemi

Antt.o Jose de Ascarrunz
Escrivano de S. M.

Aceptacion

Pago
El R. P. Fr. Antonio Ballinas, del horden de S. Aug.n
Al
R. P. Prod.r Gral del Comb.to grande de S.to Domingo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Mayo de mill setecientos cinquenta y tres años, ante mi, el Escrivano y testigos parecio, el R. P. P. Fr. Antonio Ballinas del horden de Nra Padre S. Aug.n a q.n doy fee q.e conozco, Cap.n propietario de la Capellania q.e fundo el dicho Martin Dominguez Sanbrano; y como tal dio Carta de Pago al R. P. Fr. Aug.n de Cuba del horden de Predicadores, y Proc.or gral del Comb.to grande del Rosario de esta Ciudad, de la cantidad de sesenta, y ocho p.s y tres rs., por lo corrido de seys meses del Censo y impuesto a favor de dha Capellania, sobre todas las fincas de dho Comb.to que se cumplieron, el dia veynte y ocho de Abril, proximo pasado de este presente año de la fha; y de dhos pesos se dio por contento y entregado, a su voluntad, y por q.e asi lo otorgo y entrega de presente no parece renuncio la Excepcion del dr.o y leyes de la nommumerata pecunia prueba del recivo, y demas de este caso como en ellas se contiene; y le otorgo recivo, y Carta de Pago en forma, con finiq.to hasta dho dia: siendo testigos; Dn Juan Joseph Sanchez, Dn Andres Sandobal, y Dn Juan Joseph de las Granales presentes

29 de Mayo

Fr. Antonio Ballinas

Antemi

Antt.o Jose de Ascarrunz
Escrivano de S. M.

SELLOS SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Poder
D.n Blas de Botom.
Al
Lic.do D.n Pedro Balber
de Prest.o para q.e
parezca al pregon mayor
de la Rl. Aud.a de Lima.
en 24 de Mayo

En quanto esta Causa vienen como yo D.n Blas de Botorama otorgo por la presente que doy mi poder cumplido el que de Dro se requiere y es necesario al Lic.do D.n Pedro Valverde Presbytero para que en mi Nombre y representando mi propia accion y causa pueda comparezca en el Tribunal de Diezmos y otros Juezes de esta Mesa Capitular donde Corresponde y haga presente en el Remate mayor Pregon y Almoneda de Lima en virtud de lo que al efecto se me ha prevenido por Auto de este dia para que en virtud de los pregones practicados con anterioridad se proceda a rematar en quien mejor corresponda el Arrendamiento de Diezmos de la Parroquia de Lurigancho, Chorrillos, Barranco, Surco, Miraflores, Chacra Cerro, Magdalena, Pueblo Nuevo, Lurin, Pachacamac, Pucusana, Chilca, Mala, Cerro Azul, Cañete, Asia, Imperial, Quilmana, Chincha, Pisco, Ica, Nazca, Acari, Yca, Palpa, Changuillo, Santa, Guambacho, Huaraz, Huaylas, Conchucos, Huamalies, Huanuco, Chupaca, Huancayo, Xauxa, Tarma, Pasco, Chinchaycocha, Bombon, Cerro de Pasco, Huanuco el Viejo, Chacayan, Huamachuco, Cajamarca, Chota, Caxamarca la Baxa, Caxamarca la Alta, Guambos, Hualgayoc, Chancay, Huaura, Supe, Barranca, Pativilca

con poder cumplido a las Just.s y Juezes D.s M.s de qualesquier partes
que sean y [illegible] a los Señores Jueces de Diezmos de
esta Ciudad [illegible] y renuncio a mio propio
domicilio y vecindad [illegible] que [illegible]
[illegible] para que [illegible] por
sent.a pasada en cosa [illegible] Reyes
de Noruega [illegible] Rey
[illegible]
assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos [illegible]
mayo [illegible] Bastante

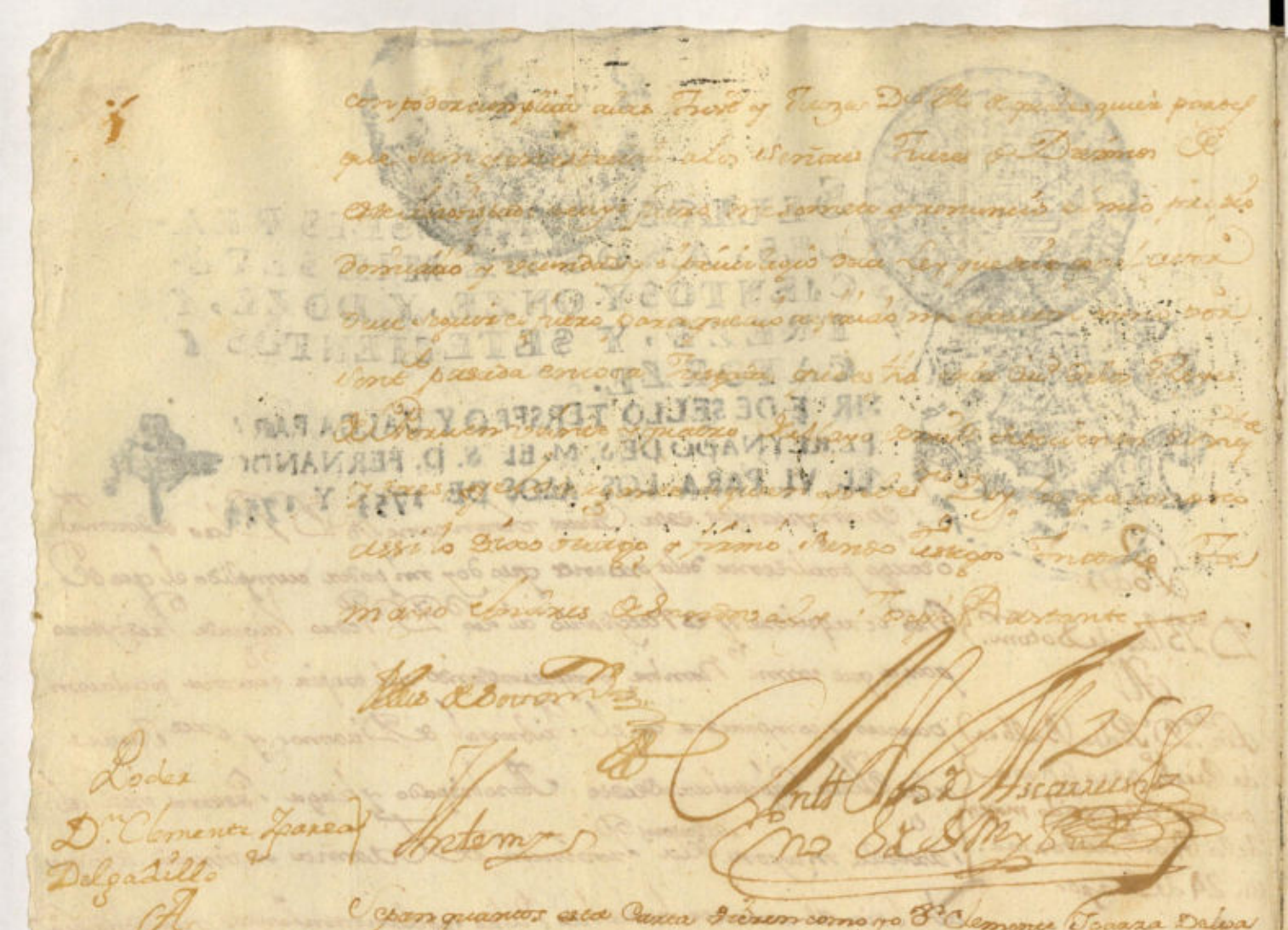

[illegible]

Ante mi

[illegible]

Poder
D.n Clemente Ygarza Delgadillo
A
D.a Jas.ta de Ygarza Delgadillo su hermana Gral p.a pleitos, cobranzas dar cartas de pago, pedir y tomar quentas, transigir, y consertar: En 26. de Mayo del 1753.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Clemente Ygarza Delgadillo vecino de esta Ciudad otorgo por el tenor de la pres.te que doy mi poder cumplido el q.e de dro se requiere y es necessario a D.a Jacinta de Ygarza Delgadillo mi hermana general, para q.e en mi nombre y representando mi propia persona pida, demande reciba y cobre judicial y extrajudicialmente de todas y qualesquier personas que sean mis deudores, y de sus bienes albaceas y herederos, Caxas R.s de Comunidades de Cientos y de bienes de Difuntos Juezes Just.s Depositarios, Dueños y Mres de Nao y de Requa, y de quien mas con dro pueda y deba todas y qualesquier quantias de Maravedizes, pesos de oro, plata labrada y en reales barras Joyas Esclavos, Esclavas Mercaderias de Castilla y de la tierra frutas y semillas de ella y otros qualesquier generos y efectos, que se me deban y devieren por escrituras Cedulas vales libranz.s, conocim.tos fletamentos consignaciones, [illegible] fatorages encom.as fees y part.s de Reg.o, Cuentas de Libro corr.tes y fenecidas y alcanzes que resultaren y por pleitos sent.s y Mandam.tos y por otros qualesquier papeles y recaudos aunq.e aqui no se declare y especial mencion de ello se requiera de suerte que por falta o defecto de poder no dexe de cobrar todo quanto se me deba y debiere en virtud de qualesq.r instrum.tos simples



Es real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

C[illegible] PARA EL RAYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

transigir y Concertar

autenticos ó sin ellos = otro si lo doy mas poder para que con quales mis deudores, o Acreedores y en quales quier mis pleitos, Causas y diferencias pueda hacer y haga quales quier conciertos quiebras sueltas esperas transaciones y compromisos por la Cantidad tiempo y forma que le pareciere convenir, Nombrando para ello Juezes Arbitros, Arbitradores que las ajusten sentencien y determinen y Terceros en discordia, dandoles y concediendoles los terminos que necessitaren y obligandome a que estare y pasare por los Laudos, y Sentencias que los tales Juezes dieren y pronunciaren solas penas posturas gravamenes y sumisiones Necesarias y reciban y cobren lo que por qualquiera de dhos Juez se me adjudicare = Assi mismo le doy este dho Poder para que pida y tome Cuentas y razon con pago a qualesquiera Personas de todo aquello que haya sido a su cargo y me las deban dar, haciendoles cargos y reciviendoles sus descargos, siendo justos y competentes Nombrando para ello terceros Contadores Tasadores y apreciadores que las ajusten y liquiden y pedir que las otras partes las nombren por la suya donde no las Just. de oficio en su reveldia, adicionen ó aprueben las dhas Cuentas, y reciban, y cobren el alcanze, ó alcanzes que de ellas resultare a mi favor =

pedir y tomar Cuentas

Y de lo que en virtud deste poder reciviere y Cobrare de y otorgue Cartas de pago Chancelaciones Cesiones finiquitos lastos y los demas recaudos Necessarios con fee de paga, o renunciacion de la pecunia y entrega y las demas escrituras necessarias por ante qualesquiera Escrivanos Publicos y Rs con todas las fuerzas Vinculos y firmezas renunciaciones de Leyes de mi propio fuero poderio y sumision a las Justicias, Clausula de Guarentigia y todas las demas que para su validacion y cumplido efecto se requieran, que siendo por el sus dho noi Apoderado fechas y otorgadas yo desde luego las hago otorgo apruebo y ratifico y me obligo a estar y pasar por ellas, como si

ascs otorgam.tos pres.te vsso= Y asimº mo todos mas todos ex qual paxaen
todo mis bienes Causas y negocios Civiles y Crimin.es Ecles.s y Secu
lares movidos y por mover en q.e al pres.te tengo y subiere enadelante con
ra qualesq.s rasones y drs. bienes y dros. tengo contra la misa y los mios
ad.dem.nd.o como defensa, contal que no niga ni responda a demanda
ninguna q.e me mueva ni p.r mi p.rte se me mueva ni siga en rasona y de
ello unstruendo dotesca ante qualesq.s Juez y Juezes de S.M. q.e de dro. pud.o
dar y deba y haya y pres.te rep.ro reguardo Cautelas protestaciones que
zellas ausaciones tradiciones sembargos desembargos consentim.tos de
tuas sentencias sinos tan.to pres.te dichos dros. pida y tome el amparo
y pos.n de ellos pres.te Y asim.o y demas papeles quepida y
saque espedidos y los tenga a.r q.e convenga, seame, y procures
aquien oyga dudos y vea las partes consulta y dellas enconvenido
apele y suplique y syga las apelaciones por todos grados instancias
pida tam.n sea.n y declaxamos q.e el dho. Pedro Velez de Cuenca
dios renuncia los q.e agremian.tos fuero Y leyes de sus cartas de ecsencion
nios y sentencias hasta la Sentencia q.e haya de ser dada y pronunciada
en q.e renuncia los q.e agremian.tos fuero Y leyes de sus cartas de ecsencion
nios y sentencias hasta la Sentencia q.e haya de ser dada y pronunciada
conforme y finalm.te para todos los demas autos y dilig.s q.e Yo hasta dicho
tes hasta q.e lo contenido en este dho. poder tenga cump.do efecto, y el q.e
Dho. se requiere, con todas y cualesq.s clausulas de drho. sin limitacion alguna
en q.e cada uno de dhos. otorgantes aya relevado y con fianza de q.e lo
quien y las veces que le pidan sustituyo y nombro
otros tenemos, que al dho. relevo de todas enforma y a la firma y
cumplim.to de lo que enviado de este poder se hiciere obligo mis bienes
muebles y rayces y de los todos cump.do a las Just.s y Juez de S.M. que
les quier partes que sean y en especial a las desta dha. Ciud.d y Corte de
cuyo fuero e juriso. me someto obligo y renu.o el mio propio domicilio y ve
cindad y la ley q.e dice q.e el general renuncia no vale fho. q.e al dho. fho. me
refiero como por Sent.a pasada en cosa juz.da y ser.a las leyes de mi fho
favor. En Madrid na onda Ciud.d dellos Reyes de Veinte y seis de Mayo de
mill Sos. Cinq.ta y tres y de los dhos. otorgantes q.e Yo el Esc.no Doy fe conozco lo firmo el dho.
Esc.no de mio mayo. Andres Fernandez y Pedro Velazquez=

Clemente y ante mi Sebastian de Leon

Antemy

Ante mi

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALOR PARA LA [illegible] DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 175[illegible]

Testam.to de D.n Juan de Alcoser

En el nombre de Dios todo poderoso con cuio principio todas las cosas tienen loable medio y dichoso fin Amen = Sepan quantos esta carta de mi testamento Ultima y postrimera Volunt.d bieren como Yo D.n Juan Silverio de Alcoser y Barreto nat.l que declaro ser del Pueblo de S.ta Lucia de Ferreñafe en la Prov.a de Lambayeque hijo lexitimo de D.n Ant.o de Alcoser y de D.a Ipha Barreto mis P.es Difuntos; estando sano y en pie y en todo mi acuerdo mem.a y Entendim.to natural creiendo como firmemente Creo en el Altisimo misterio de la S.ma Trinidad Padre Hijo y Espiritus.to tres personas Realm.te Distintas y Una sola en esencia y en todo lo demas que tiene creo y Confiesa Predica y enseña nra S.ta M.e Ygl.a Catholica Romana Vajo de cuia fee y Creencia he Vivido y protesto Vivir y morir como Catholico y fiel Christiano imbocando como Imboco por mi Abogada e intercessora a la serenisima Reina de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nra para que interceda con su precioso hijo perdone mis pecados y encamine mi alma a Carrera de Salvacion y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana otorgo q.e hago y ordeno mi testam.to en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor q.e la Crio y Redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre muerte y Pass.n

y el Cuerpo ala tierra de q.e fue formado y quan
do la Volunt.d de Dios nro Señor fuere servido de
llevarme de esta presente Vida mi Cuerpo sea amor
tajado con el havito de nro P.e S.n Fran.co y sepultado
en la Ygl.a del Comb.to grande de nro P.e S.n Ag.n en la
Bobeda que esta en la Capilla de nra S.ra de la Mise
ricordia y S.n S.n Eloy fundada en dha Ygl.a como
Herm.o Veinte y quatro q.e soy de ella o en otra
qualquiera q.e paresca a mi Alvacea y le acom
pañe la Cruz alta Cura y sacristan de mi Parro
quia y el de mas acompañam.to necess.o cuios gastos
ruego a mi Alv.a los pague de mis bienes
Item mando a las mandas forzosas y acostum
bradas a dos rr.s a cada una de ellas y otros dos rr.s
a los S.tos Lug.s de Jerusalem donde se obro la re
dempcion del Genero humano con q.e los apar
to de mis bienes
Item Declaro ser Casado y Velado segun orden de
nra S.ta M.e Ygl.a con D.a Fran.ca Fern.z y durante el
dho Matrimonio hemos tenido dos hijas la una
que murio en la menor edad y la q.e oy vive
nombrada D.a Fran.ca Xaviera de Alcoser Fern.z
declaro la por tal mi hija legitima para q.e
en todo tpo conste
Item declaro que al tpo y quando caso la dha
mi hija con D.n Fran.co Mardones le di en Dote
la Cant.d q.e consta del Recibo Dotal que a su
favor otorgo ante el presente Ess.o declaro lo
asi para q.e conste
Y para cumplir y pagar este mi testam.to
y lo en el contenido dejo y nombro por mi Al
vacea tenedora de bienes a la dha D.a Fran.ca
Fernandez mi muger para que entre en
ellos los recaude y cobre venda y remate

en Almoneda Publica o fuera de ella de Cartas de pago Chancelaciones Cesiones finiquitos lastos y los demas Recaudos necesarios pareciendo en juicio siempre que se ofrezca a litigar Jurar querellar Executar hacer y actuar y procurar quanto Combenga Usando de este Albaceazgo todo el tiempo que la Ley treinta y tres de toro Dispone que Yo le prorrogo todo el demas que necesitare y huviere menester

Y cumplido y pagado este mi testamento y lo en el Contenido en el Remaniente que quedare de todos mis bienes Deudas Derechos y acciones y futuras Succesiones que en qualesquier manera me toquen y pertenescan Instituyo y nombro por mi Universal Heredera a la Dicha Doña Francisca Xaviera de Alcoser Fernandez mi hija para que lo que asi fuere lo haya y herede con la Vendicion de Dios y la mia atento a no tener como no tengo otros Herederos forzosos que conforme a Derecho me puedan y devan Heredar

Y por el presente Reboco y anulo y doy por ninguno y de ningun Valor ni efecto otros qualesquier testamentos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES Y QUARENTA Y QUATRO.

VALGA PARA EL SERVICIO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Cobdicilos poderes para testar y otras Vltimas Disposiciones que antes de esta haya fecho y otorgado por Escrito o de palabra o en otra qualquier manera que sea para que no valgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialmente salvo este testamto q.e al presente otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi Vltima y final Volunt.d en aquella Via y forma que mas haya lugar en Derecho = Que es fecho en la Ciudad de los Reies del Peru en Veinte y Seis de Mayo de mil setecientos Cinquenta y tres años = Y el otorgante a quien yo el presente Escribano doi fee conosco y de que a lo que parecio estaba en su entero y sano juicio a su lo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos el R.R.P.P. fr. Joseph Loarte del R.l y Militar orden de nra Señora de las Mercedes Redempcion de Cautivos D.n Juan Joseph Sanchez Guillestiqui.o Marcelo de Salazar y Lucas Manrrique presentes =

Juan de Alcoser

Testigo Fr. Joseph Loarte

Testigo Marcelo de Salazar

Testigo Lucas Manrrique

Juan de Sanchez

Ante mi

Ante mi Jose de Astamuzo
Escno de S. M.

Venta R.

D.ª Paula Lezcano

A

Casa Laynez Mu.er legítima, del Capn Jph Sanabria, de una Negra, nombrada Mª del Rosario de Casta Caravalí, dada de 21 a. q le hizo merca, y hubo, y compro, D. Sebastian Coronado en la Ciu.d de Panamá, del Mar.l Theo de Arguëlles, fiador, y administrador, y apoderado de Sebt.n del Rio, y de Reina de Noriega, y Reimara, y Compañía, p.a Logreros de Pesca de Negros Bozales en dha Ciu.d de Panamá. como parece del R.to despacho de dha Ciu.d N.a de mayo de 1751 a. y d.o Sebastian Coronado de dha Ciu.d no depuesta en 28 de Abril de 1751, p.te D. Jph Sanabria, Alferez, Theniente Real en dha Plaza, y Vecino, de dicha Ciu.d dha Negra boca de Perdices, del Obispado de Panamá, q.e hizo la compra del dho Sebastian con Dinero, y la vende en mejor de Soltero de contado, confesé de entrega, y ambos dhos hapagado, la compradora, y Seguro de Vida mas del precio de esta data, y buena en 7 de Julio

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.ª Paula de Arrazola y Lezcano Vezino de esta Ciudad de Panamá, otorgo por Nuestros Alpresente, que vendo y doy en venta real a D.ª Casa Laynez, mu.er legítima de D.n Juan Joseph Sanabria, de esta dha Vezindad, una Negra nombrada María del Rosario de Casta Caravalí, de edad de cinquenta y dos años la qual es la misma que hubo y compró D. Sebastian Coronado en la Ciudad de Panamá de D. Matheo de Arguëlles como Padre Administrador y Apoderado del Comun D. Fernando Ruiz de Noriega Vezino de dha Ciudad de Panamá, como parece del Real Despacho de dha Ciudad en primero de Marzo de mill setecientos cinquenta y uno, y dho D. Sebastian en el mismo de Septiembre de dho año por ante D. Joseph Gomez Moreno Escrivano Real y Publico de dho Numero y Cavildo declaró que la dha Negra no pertenecia por haverla comprado en mejor de Soltero y comun bienes Vienes, en cuya virtud de la venta tratada hizo esta cautiva ingreso a dho Reyno y prohibe de dho Reyno a empeño e hipoteca tacita ni expresa especial ni jeneral, que en la haia, ni tiene y sin asiguarla como no a hecho a ninguno de sus fiados. Sanos Vicios enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente está sana y buena empleo y guarda de quinientos pesos dho de contado con la de entrega en el Real de no a que esta Carta se refiere que yo el susodho doy por recibido contado en dha mi poder en numerario Cavalí pasado a poder de la Compradora mediante lo que le hago Desapodero quito y apartado del Dho y acion propiedad y Señorio y todas acciones reales y personales que a dho esclavo tengo y me pertenecen, y lo cedo renuncio y traspaso en la dha Compradora y en quien su Causa hubiere para q.e haga y disponga de ella libremte a su voluntad lo que le pareciere como de Cosa suya propia havida y adquirida con sus propios dineros y montan justo y legítimo titulo como lo es el de esta escritura para q.l y en forma y para Titulo y Verdadera tradicion le hago entrega de ella y le otorgo esta



DELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VISTA PARA EL TRYNDO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

esta escritura con clausula de constituto en forma = Y me obligo a la
a la evision seguridad y saneam.to de esta venta en tal manera que ahora
y en todo tiempo le sera cierta y segura y no quitada, puesto ni mobido
pleito embargo ni contrad.n por ning.a persona causa ni razon que sea y si se le pusiere
o mobiere luego que de ello conste y me sea fho saber, aunq.e sea despues de fe
cha publicacion de probanzas saldre a la causa y tomare la voz y defensa del tal
pleito o pleitos y a mi propia costa los seguire fenecere y acauare hasta dexarle
con dha esclaua en libre pos.n y si asi no lo hiciere le dare y pagare los dhos quini
entos p.s con mas las costas daños y menos cauos y costas de la cobranza =
a cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes hauidos y por hauer con poder
cump.do a las Just.s de S. M. de qualesquier partes que sean para que la executen
en forma y conforme a Dro = Y estando pres.te a lo contenido en esta escr.a
Yo la dha D.a Clara Laynes hauiendola oydo y entendido otorgo que la
acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y declara, y re
cibo en mi comprada la dha negra nombrada Maria del Rosario
de ella su edad bondad y precio de quinientos pesos hauiendo pagado
los Dros de esta escritura y Alcavala, me doy por contenta y entregada
y por no ser de pres.te su recibo renuncio las Leyes de la cosa no vista = Que
es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peruen siete de Julio
de mill setecientos cincuenta y tres y los otorgantes a quienes yo
el Es.no doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos
Antonio Tamayo, Andres de Sandoval, y Joseph Bastante =

Doña Paula Ferrer

Joseph de Sanabria

Clara Lanini

Ant.o Jose de Ascarrunz
no de S. M.

Poder gral
a pleitos

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn. Manuel del Corro Zarruta Contr. de resultas del Tribunal y Real Audiencia de Reyno otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a los señores Procurador del Rey Alcaldes de nuestra Real Audiencia y Chancillería de esta Ciudad de Santiago de Galicia y demas Tribunales y Justicias de su Magestad de cualesquier partes y lugares donde yo pareciere y mejor convenga especialmente a Dn. Manuel Antonio Rodriguez Vecino de esta Ciudad y Regidor de ella y a cualesquier otras personas de cualquier estado calidad y condicion que sean a quienes yo demande como defendiendo en qualquier manera y razon que sea ante los dichos señores y cada uno de ellos y ante otros qualesquier Jueces y Justicias que sean o ser puedan de cualquier fuero y jurisdiccion que sean y ante cada uno de ellos en mi nombre y como mi propia persona y del lo contrario prometo la validacion y rato grato con las fianzas de derecho necesarias so la obligacion que hago de mis bienes muebles y raices habidos y por haber y para que en virtud de esta notificacion comparezca en juicio ante los dichos señores y cada uno de ellos y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de su Magestad con dro pueda y deva y convenga de esta notificacion y haga ponga y presente pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones prisiones mandatos desembargos concentimientos y autos sobre razones pregones ventas trances y remates de bienes pida y tome posesion y amparo de ellos haga probanzas informaciones presentes testigos escritos escrituras y demas papeles y los demas recaudos que fuesen necesarios que pida y saque de poderes de sus testigos y abonos tache que pida y saque de poderes de sus testigos y abonos tache contrarios a fuer actos provisiones autos y sentencias definitivas consulte apele y suplique y siga la apelaciones y suplicaciones por todos grados y instancias y sentencias o se aparte de ella como mejor le pareciere y siga mandamientos Reales provisiones compulsorias citatorias de excomunion y censuras hasta las de anathema que las haga leer publicar y notificar donde y ante quien convenga y presente lo que con ellas se declarare y finalmente haga las demas diligencias que judicial o extrajudicialmente convengan de hacer hasta que los dhos pleitos tengan cumplido efecto que el poder que dro se requiere y es necesario es el dado y otorgo con sus incidencias y dependencias libre y general administracion y sin limitacion alguna sobre lo expresado y le relevo de costas segun dro a la parte

Santiago 18 de Mayo de 1801 Ante mi

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1754





mesa y cumpto de lo que en virtud deste dho Poder se obrare
obligo mis bienes havidos y por haver. Que es fho en la Ciud.
de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Julio de mil
setecientos cinquenta y tres a. Y lo otorgante a quien yo el presente Escno de S. M.
y publico doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos
Juan Joseph Sanches, Juan Joseph Canales y Manuel Bastante

Manuel de Escobar Barrios

Andres

Antt.o Jos.e de Ascarrunz
Escno de S. Mag.d

Venta R.l
El S.r Don
Jph Antt.o de Villalta
A
Rodrigo Matheo Lago

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el D.or Don Joseph
Antt.o de Villalta Alcalde del Crimen desta R.l Aud.a otorgo por
el tenor de la presente que vendo y doy en venta R.l a D.n
Rodrigo Matheo Lago que esta presente un Negro mi escla
vo nombrado Ambrocio Portugues que sera de edad de vein
te y sinco años que es el mesmo que hube y compre de Don
Migl Rodrigues por escrip.a otorgada ante Marcos de Vecda Escno de
Prov.a su fha veinte y nueve de Julio del año pasado de mil se
tt.s cinquenta y uno, y selo por tal mi esclavo captivo sugeto
a servidumbre y por libre de empeño obligacion hipoteca que
no la ha ni tiene y sin asegurarla de ningunos vicios tachas
ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al
presente esta sano y bueno al parecer en precio y quantia de qui
nientos p.s de a ocho r.s que por su valor tengo recevidos de que me
doy por contento y entregado a toda mi satisfacion y voluntad y por
no ser su recivo de presente renuncio la ecep.n del dro y Leyes de la
non numerata pecunia prueva entrega y demas deste ca
so como en ellas se contiene, mediante lo qual me desisto
quito y aparto del dro y accion propiedad dominio y otras
acciones R.s y personales que a dho esclavo tengo y me per
tenecen y todas con el lo cedo renuncio y traspaso en el dho

Dn Mathes Rodrigo Lago otorgo q̃ su poder y causa hubiere q̃ pue
haga y disponga de dho lo clausulado q̃ le parecier y q̃ aun hubiere
como de cosa suya propia hauida y adquirida con sus propios
reuos y cantaros justo y leg.mo título como es el dela carta de venta q̃ ase
otorgo con el dusula de constituto en forma = y como real
Vendedor nesesario y sancam.to desta dha v.ª
y mouible luego que de ello me conste y mes
alguntpo q̃ sea salga a la voz y defensa del
pleytos, y a mi propia costa y espensas los seguir fenesçer
se hasta le dejar y q̃ quede en quieta y pasifica posesion
dho lo clausulado y si assi no lo hiziere y cumpliere y sobre
dueda dare y boluere los dhos quinientos p.s q̃ otorgo reuindos con
mas todos los perjuicios daños y menos cauos q̃ en razon de todo
se le siguieren y recresieren con las ela costanas = Para q̃
mejor y cump.to de dho mis bienes hauidos y q̃ hauer con poderio
y sumicion a las justic.s de S. M.d para q̃ a lo referido me
apremien p.r todo rigor de dho y via executiua, sobre q̃ renun
cio todas las demas Leyes fueros y dros de mi favor y la gral
que lo prohiue = Yo el dho D.n Rodrigo Mathes Lago q̃ como
dho es soy presente a lo contenido en esta carta.s hauiendola oydo y
entendido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se
contiene y declara y reciuo en mi comprado el dho Negro
nombrado Ambrosio de la edad y casta referida en los dhos
quinientos p.s de a ocho q̃ p.r su valor tengo pagados al S.r Dor Jph
Antt.o de Villalta Alcalde del Crimen desta R.l Aud.a con cuias los
dichos de esta escritura le habalas y de dho Negro su bondad y precio me doy
p.r contento y entregado a mi voluntad, y p.r no ser sucesibo de pre
renuncio las leyes deste caso y cosa no vista q̃ es fha la carta
en la Ciud.d de los Reyes del Piru en nueue de Julio de mil setez.tos
y tres a y el S.r otorg.te y dho D.n Rodrigo Mathes Lago q̃ yo
el pres.te Not.o de S. M. y de dos doy fee conosco assi lo otorgaron y f.mo
ron siendo test.os D.n Jph Sanchez Juan Pablo Prado y Jph
nl Bastante

D.n Joseph Montes de Villalta y Nuñez

Rodrigo Mathes Lago

Ante mi

Antonio de Escalante y Mendoza

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder
Dª Fran.ca Fern.des
A
Joseph de Villanueva

En la Ciud. de los Reyes del Peru en nueve de Julio de mil setec.tos
cinquenta y tres años. Ante mi el escr.no y testigos parecio D. Fran.co
Fern.z a q.n doi fe que conozco y otorgo que dava y dio todo su
poder cumplido el q.e de Dro. se requiere y es necess.o a Jph
de Villanueva Procurador del num.o de esta R.l Aud.a Gen.l p.a
en todos sus pleitos causas y negocios Civiles y Criminales
Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quan
tos al presente tiene y en adelante tubiere contra qua
lesq.r personas sus bienes y las tales contra los suyos asi de
mandando como defendiendo con tal que no valga a nue
va demanda que se le ponga sin que prim.o se le notifi
que en pers.a y constando de lo referido pres.te ponga de
mandas respuestas pedim.tos requerim.tos citaciones pro
testaciones querellas acusaciones prisiones execuciones
embargos desembargos preg.s ventas trances y remates
de bienes pub.s y tome la posess.n y amparo de ellas pres.te es
critos escrip.s testim.s y los demas papeles q.e pida y siguiendo
pod.r de quien los tenga abone tache recuse actue jure
procese apele suplique siga las apelaciones y suplicacio
nes p.r todos grados instancias y sent.s interlocutorias y di
finitivas las favorables conciente y de las en contra apele
y suplique. Saque mandam.tos de excomunion y censuras
hasta hacer anatema q.e haga leer intimar y publicar don
de y ante q.n convenga y pres.te lo q.e con ellas se declarare y fi
nalmente haga todos los demas actos y diligencias que judicial
y extrajudicialm.te convenga de se hacer. Que el pod.r que p.a
lo susodho se requiere y es necess.o de le doi y otorgo con libre
y gral administracion y con relevacion de costas en forma y a su
cumplim.to obligo sus bienes. Y asi lo dixo otorgo y no firmo p.r no
saber escribir hiciolo a su ruego uno de los testigos q.e lo fueron Dom.o Rod.
D.n Juan Fran.co Sanchez y Lucas Manrrique
Presentes de la otorg.te y p.r testigos

Domingo Bodero

Ante mi

Ant.o de Astarrunz
no.o de S. M.

Fe. Luana Depos.to

Dn. Antonio Mendez

Dn. Diego Rosales

Dn. Joseph de Guimaraes

En la Ciudad de Dos Elegancias en nueve dias del mes de Julio de mil Setecientos Cinquenta y tres años, ante mi el Escr.no y testigos parecio el Sr. Antonio de Mendoza Vecino desta Ciudad, a quien doy fee conozco = Dixo, que por quanto, hauiendose hecho Cabeza de Orden del Sr. Gouernador de esta Plaza, para que pasase a executar lo mismo en los Negros Cimarrones, que se hallan en el Pueblo de Guimaraes, y Negros Cimarrones, hauiendo pasado esta tarde a la Real Carcel, se pidio por parte de Dn. Diego Rosales Guimaraes, vna Real Hija, y Heredera de Joseph de Guimaraes, y Dn. Ana Maria Depositaria, para entregarsela en Deposito, y Salario de Depositaria, para entregarsela en Deposito, y Salario de Depositaria, para entregarsela en Deposito, y Salario de

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S.O. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Suyos sea fha. no se haga diligencia, ni Execucion de bienes ni otro acto alguno defuero ni derecho para este beneficio. Vencido con el Clas aucthoridad, Esquas, Esperas Capitel, Esprecia to. Renunció Pacto Ley Remedio y Cumplimiento de Sobre y obligó su persona, bienes Raizes y por raizes y dio todo su Poder alas Justicias y Juezes de Sus Mgs. de qualesquier Partes que sean a cuyo fuero y Jurisdicion se Somete y obliga para que alo referido lo Executen Compelan y apremien como si fuese por Sentencia parada en cosa Juzgada, y assi lo Renó. otorgó y firmó siendo testigos Martin Perez Davalos, Pedro Sandoval y Lucas Franquiqui ft.

Antonio Mendoza

Ante mi

Lucas Franquiqui Escno de S.M.

Sepan Quantos Esta Carta Vieren como yo Dn Joseph Reynalte, Ausente, Estante en esta Ciudad de Santiago de Chile, otorgo y conozco de la presente Carta y mi obligo de dar y pagar, y que dare y pagare Real mente y con efecto a Dn Mathias Joseph Gonzalez, Estante en Buenos Ayres, o a quien su Poder y causa hubiere, la cantidad de mill Ciento Cuarenta y Nueve ps fuertes, de a ocho Reales por otros tantos que de Contado debiendo de Resto del Valor de Ciento, y Quarenta Reales,

y papare Palmerde y con efecto, a D.n D.n Mathías Joseph Enzuchó
o aquien como dho es su Poder y causa hubiere, puestos y papados en
ta Ciudad por su quenta costo y Riesgo, y sin perjuizio deesta asyma
dón en otra qualquiera parte que por la haya semejador y demas
dein y más Bienes realdes, quier este presente, ausente, Ynam, y sin
ta dho Poder y cláusulas de la cobranza; y á la primera paga y
cumplimiento de lo en este dho es obligo mi persona y Bienes hauidos
y por hauer, y dada, y otorgada la Escritura, y fueron dem.as
de aquellos, que Conozco, para que la quieren, para que la otorguen
conpelan y apremien por todo Rigor de Dro, y bia executiva, como
si fuese por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada, sobre
que Renuncio todas las leyes, fueros, y Dros dem.as de mi favor, y la gral
Hize, y con tenido entrasladas deesta Escritura = y Estando
presente alo en tenido en ella, yo el dho D.n Mathías Joseph
Enzucho haviendola oydo, y entendido Otorgo que la
acepto en mi favor como en ella se contiene, y declaro por con
petente declaración como sea jura pha en forma, apedimento
de parte con Juramento, y demandato de Sus Corresponte
con todas las fuerzas, Vínculos y firmezas para su Validación
necesarias, que los Mill. Siento Quarenta y Nueue p.s y ha
Real, contenidos en esta Escritura, son bienes y pertenecen a
D.n Luis de Sanartu, por ser Debo de donde proceden, suyo
propio, y nro, como constara de la Razon que para ello da
ra D.n Martin de Eraso, Bodeguero de D.n Fernando Perez
en su ya Virtud qualquiera Dro, que hoy haya adquirido
adicha Caridad, por Razon de hauerse Otorgado esta Escri
tura a mi favor, la cede Renuncio y traspasa en el dho D.n
Luis de Sanartu, y en quien su Poder y causa hubiere
para que de ella ponga en mi Poder como deuda propia en Virtud
de esta Escritura y declaración, que me obligo de hacer pr buena, y leme a
ra y en todo tiempo a mis Bienes hauidos, y por hauer: Que ha la
Carta Escla Cu.d de los Reyes de el Reyno, Dn Dez de Julio de mill Set.os Sn.ta
y tres a.s los Otorgantes a quienes yo el pres.te Esc.no Dn Joseph conozco asi lo dijeron
otorgaron y firmaron de sus Nombres siendo thestigos: D.n Juseph Sanchez, D.n
Jd, Joseph de los Reyes, y Manuel bastante pres.te
Mathias Jph. Enzucho

Aceptase y declarase en forma

Ante mi
Fernando Perez de Eraso
Escribano

PAPEL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Sepan Quantos Esta Carta Vieren como yo, Dª Franca de la Cuesta
Viuda de Dn Miguel Garayscochea: Digo q por quanto allegue
mi Marido, q de orden del Sr Mre de Campo Dn Joachin de Ma
dora Ledron de Zuebara, Alcalde hordinario desta Ciudad
se hayan puesto en la Casa de Hallabes, del Monasterio de N
ras Madres Carmelitas Descalzas, Juramentadas y de principal, pare
reciente ala Madre Anade S. Joachin, Religiosa profesa de el
Mesmo dicho Monasterio Vsufructuaria de sus Rditos, por toda la
de su Vida, y para dos combertirse este principal en un Aniuer
rio de Misas, patronato de legos, cuya Nuta sde pasar yo, mis hijos
y Otras personas, y a fin de todas, hade Recaer dicho Monasterio
en conformidad de la disposicion de Dª Maria Antonia de Bedoya
y Zevallos, mi Madre, fundadora de dicha disposicion, y aniuersa
rio; y necesitando yo que de dhos quatro mill ps de principal, seme
dio; entreguen Domilla, para imponerlos a Zenso Redimible, sobre
Vna Casa q tengo y poseo en esta Ciudad con su Corquina, Vna
Vna Casa y tienda, y Portalico, que hacen quatro puertas ala Calle, sitas
en dha Calle y Cba de la Seca de S. Fran, almazen de Caracoles
cuyo Sitio compre despues del terremoto del año pasado de
Setecientos Quarenta y seis, estando todo arruinado, ala Rl
Santidad del Santisimo Sacramento, fundada en esta S. ta y Glo
ria Cathedral, en Cantidad de Quatro mill y Quinientos ps
a Zenso Redimible, y arrasan de quatro por ciento, como Consta
ta de la Escritura de Venta q me fue Otorgada por Dn Thomas
Lanes, mayordomo de dha Hermandad, y Cofradia, ante Dn Fran.co Lopez
cio Infante Esc.o de Sus Magd.s de Junio del año pasado
de Setecientos Quarenta y siete, y para que tenga efecto la
entrega de dho principal, presente escrito ante dho S.r Alcal
de hordinario diciendo q en conformidad debaya de
tot. de dha fabrica apreciado por S.r Thiago Rosales Maestro
Senso.
Dª Fran.ca de la Cue
va, Pbro
Al Amado S.r Jo
achin

1/93

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

D.ª Fran.ca de la Cueba Viuda de D.n Miguel Gallaycochea
como mas halla lugar en d.ho parezco ante V.m.d y Digo que
V.m.d parece de la d.ha que en debida forma presento voy dueño y
poseedora de una Casa Solar, corral Esquina, una tienda
con su portezuelo q.e esta en la Calle que va de la Cerca de N.tra Sr.a al
Imaximo de Cazalla sal cuio sitio compre devajo del Jezre
moto del año de 1747 guarenta y seis todo azumado a la Ex.ma
Mitad del S.r Marchamento, fundada en la d.ha Cathedral de
esta C.d en Cant.d de quatro mil y quinientos p.s de censo Redi
mible a razon de quatro p.r ciento y hauiendo la fabri
cado ami costa ha tasado vantajo Reales V.m.d de fabrica
de esta C.d en la Cant.d de dos mil dosientos guarenta y nue
be p.s Teniendo entendido que de Dn.o de Sm.o veranta-
jan poco mas quatro mil p.s de Solar en la Casa de tres Naues
del Monasterio de Nauarretas Carmelitas Descalsas Como
pertenecientes a la M.e Anna de N.tra Sr.a Joachin religiosa Profesa
de Velo negro de d.ho Monasterio usufructuaria de los res
tos de dho Solar por lo dicho de que trata y para despues de ellos
se hade Combertir este en un Aniuersario de Nueue Patrona
to de legos cuia renta sera negociar yo y mis hijas y Nietas
varonas y a falta de todas hade recaer en dho Monasterio en
la disposicion de D.ª Maria Ant.ª de Bedoya y Ceualios mi Sob.
S.r.a merced de dho que quatro mil p.s que entregueu dos mil
ciento Redimible para emprestidos sobre otra Casa ciento
Redimible y arriendo de veinte por ciento, digo para que la otra
M.e Hija de N.tra Sr.a Joachina mi hermana logre para sus Herederos
del Religiosado los Reditos que ahora no se exhiue porque estan im
puestos como por ser un Aniuersario forzoso de mi fami
lia y lo quiero empero recomendable p.r tener merced de
ellos p.a Conuentillos en p.e de la Dote de una hija mia Religio
sa Novicia en el mismo Monasterio y Nieta de la dha fundadora

120249 p

Traslado ala Patrona del anniversario, y demas interesados

que esta detenida su profesion por falta de promptos medios: Y aunque sobre el suelo de otras fincas estan impuestos los quatro mil y quinientos ps. de pral, con cuio gravamen la compre arruinada y otros dos mil y quinientos de pral, que despues impuse sobre ella pertenecientes ala redempcion de cautivos, que son los unicos censos que ay en ella pero en el valor dela otra casa que fabrique despues del temblor cabe la imposicion de este nuebo censo segn, la tasacion del referido Mro Santiago Rosales por tanto.

A V. M. pido y supco que haviendo presentada la otra escra de compra con la tasacion dela finca se sirva de mandar se me entregue los otros dos mil ps. de pral para imponerlos sobre ella a censo redimible y a razon de cinco por ciento otorgando como estoy prompta, el Instrumto nesesario pido Justa y en lo nesesario &a

Da Fran.ca de la Cueva

En la Ciud. de los Reyes del Peru en dies y seis de Junio de mil Sett.s cinq.ta y tres a ante el S. Mro de Campo Dn Joachin de Mendoza Ladron de Guebara Alcalde Ord.o desta Ciud. y su jurid.n p.r S. M. se pres.to esta pett.n

Y vista p.r su mrd, mandó dar traslado ala Patrona de el Anib.o y demas ynteresados y assi lo proveyó y firmó con parecer del Dor Jn Fran.co Lafa de Valdes Asesor desta Ciud.

Joachin Mendoza Ladron de Guevara

Ante mi

Ant.o Jose Ascarrunz
Esno de S. M.



VNO QVARTILLO 2 92

DEL LOS SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VN

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

Prosigue a f. 7ta

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Alonso Paniso, mayordomo actual de la Cofradia del Santissimo Sacramento fundada en esta Santa Yglesia Metropolitana, Digo que por quanto presento escrito ante el Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado en que dixe que la dicha esclavitud tiene y posee tres Casitas que estan en la esquina que baxa para el Corral de las Comedias que lindan por su respaldo con Casa Osolar de la Señora Marqueza de Otero y por el costado derecho a la Calle que va para la esquina del Marmol que llaman de Cara baxal, y por el otro lado con Casa del Santo Tribunal, las que se arruinaron totalmente con el terremoto del dia veinte y ocho de Octubre del año proximo pasado las que no se pueden Redificar por dicha esclavitud

sente escrito en que dixe que estaba ya
echa la dicha tasasion y que se me
concediese licencia para poder pasar
a la venta de dichas Casitas en la
Cantidad de su tasasion a Censo Re-
dimible y a razon de quatro por Cien
to, de que se mando dar traslado
al Defensor General de Legados y obras
pias de este Arzobispado, quien por es-
crito que presento, Dijo que se me podia
conzeder la dicha Lizencia para la dicha
venta, pero que por ser bienes Ecle-
siasticos parese no deuer ser la venta
a Censo Redimible sino a Censo perpetuo
dicho Señor Provisor hisiese lo que
Juzgase mas combeniente su Superi
or Arvitrio, y por Auto proveido por su
Señoria con vista de la tasasion
Dijo que en consideracion a que de
no executarse la venta espressada
podra disminuirse el valor de dichas

Casitas con la dilasion de hallarse
perzona de seguridad y conosido
a uno que las pueda Redificar en per
feccion lo que la dicha Esclauitud no
puede Jecutar por la rrazon que
Representé, y que por el aumento de los
Reditos logra este beneficio tan vtil
me consedio su Señoria Lizencia
para Otorgar la Referida Venta a
Censo Redimible y a rrazon de quatro
por Ciento obligandose la dicha Doña
Francisca a pagarme como tal Mayor
domo o a quien me succediere los Redi
tos correspondientes que son Ciento
180 ps y Ochenta pesos en cada vn año de
seis en seis meses la mitad de los que
corrieren desde la fecha del otorgami
ento de esta Escritura que mando
se Otorgase ante qualquiera Escriba
no publico con las condiciones y Ca
lidades dispuestas por derecho espesi-

almente que la paga de los Reditos como
ba espressado a de ser de seis en seis me
ses, y contrauiniendo a ello a de poder
el Mayordomo usar del derecho que
le competa, y que dentro de dos años
aya de Redificar las dichas Casas en
perfecta forma para su hauitasion
para cuio efecto y que se inserte en este instrumento
mando se me diese testimonio de dicho Auto y de
lo actuado en la materia segun parese del testi
monio dado por Don Miguel del Molino notario
publico y mayor de este Juzgado Eclesiastico que
su thenor a la letra es el siguiente
Don Alonzo Paniso, Mayordomo de la Esclaui
tud del Santissimo Sacramento fundada
en esta santa Yglesia Metropolitana paresco
ante Vuesenoria en la mayor forma que aya
lugar en derecho y digo que la dicha Esclauitud tiene
y posee tres Casitas que estan en la Esquina
que baja para el Corral de las Comedias que linda
por su Espaldo con Casa o solar de la Señora
Marqueza de Otero, y por el Costado derecho
a la Calle que ba para la Esquina del marmol que
llaman de Carabajal y por el otro lado con
Casa del Santo Tribunal, las que se arruinaron
totalmente con el terremoto del dia veinte

y ocho del mes de Octubre proximo pasado las
que no se pueden Redificar por la dicha Esclavi
tud por no tener medios al presente con que
poderlo executar he resuelto el venderlas
a Doña Francisca de la Cueba por el precio
en que fuesen tasadas a Censo Redimible quien
se obliga a rreedificarlas y de este modo asegura
dicha Esclavitud el importe del suelo de dichas
Casitas porque de otra suerte se balberan mula
dares y se le quitara el que tiene al presente por
lo qual es nesesario se nombre Maestro Alarife
que las tase y fecho por tanto: A Vuesenoria pido
y suplico se sirba de mandar se proceda a la tasa-
sion del Solar de dichas tres Casitas por el Mari
fe que Vuesenoria fuere servido y fecho se me
conceda lisencia para poder vender dicho
Citio por el precio de la tasasion a la mensio-
nada Doña Francisca de la Cueba quien se
obliga a rredificar dicho Solar y pagar sus
Reditos a rrazon de quatro por Ciento que sera
Justicia que pido y en lo nesesario &c = Alonzo

Pres.^n = Paniso = En la Ciudad de los Reyes en diez y seis
de Mayo de mill setezientos quarenta y
siete Ante el señor Doctor Don Andres de Mu
nibe Arzediano de esta Santa Yglesia Metro
politana Cathedratico de Prima Jubilado de

Sagrados Canones Provisor y Vicario General 5
Decret.= de este Arzobispado se leyo esta petizion = y vista 95
por su Señoria mando que el Solar de las Casi-
tas que se espresan se tasen y para ello nom-
braba y nombro a Juan Gregorio Bravo Maes
tro Alarife de esta Ciudad quien asepte y Jure en
la forma Ordinaria y lo firmo = Doctor Munibe =
Aseptac.on = Ante mi Don Miguel del Molino = En la Ciudad
de los Reyes en dies y seis de Mayo de mill sete
zientos quarenta y siete lei notifique me
hize saver el Auto del nombramiento de la
foxa antes de esta en su perzona a Juan Grego
rio Bravo quien aviendolo oido y entendido
dijo que lo aseptaba y asepto y Juro por Dios nues
tro Señor y una señal de Cruz segun forma
de derecho so cargo de el prometio hazer la tasasion
que en el se manda a su leal saver y entender
sin agravio de partes y lo firmo = Juan Gregorio
Bravo = Ante mi Juan Evangelista de Salas
Tasas.on = y Cortes = Haviendo visto medido y Recono
cido unas tres Casitas que estan en la esquina
que baxa para el Corral de las Comedias que son
pertenecientes a la Esclavitud del Santissimo
de la Cathedral, lindan por su Respaldo con Casa
o Solar de la Señora Marqueza de Otero, y por
el Costado derecho hazia la Calle que ba para la
esquina del marmol y por el otro Costado con

Casa del Santo Tribunal, y medidas tienen de
frente quarenta y quatro varas y tres quartas
y dentran al fondo por el costado derecho con vein
te y una vara y tercia, y por el otro costado con
dies y seis varas y tercia, y su respaldo hasta las vein
te y nueve varas haze un resalto que tiene seis varas
y su respaldo quinse varas y media donde sierra la figu
ra que reducida su mensura a varas planas superficia
les hable en su area ochocientas y dose varas, assi
mismo reconosi toda su fabrica de adoueria y carpin
teria y sus techos los que se hallan mui maltratados
y haviendole dado a cada cosa su justo valor segun
mi leal saver y entender y sin agravio de partes
la aprecio y taso en la cantidad de quatro mill y qui
nientos pesos, y porque conste lo firme en veinte y
quatro de Mayo de mill setezientos quarenta y
siete años = Juan Gregorio Bravo = Don Alonzo
Paniso Mayordomo de la Esclavitud del Santissimo
Sacramento fundada en esta Santa Yglesia Metropo
litana, en los Autos sobre que se me conzeda lizencia
para poder vender tres casitas que estan en la esqui
na que baxa para el corral de las comedias a censo
redimible y en el interin pagar sus reditos a razon
de quatro por ciento y lo demas deducido, digo que
a mi pedimento se sirva vuesenoria de mandar se
tasen para saver el lexitimo valor que tienen al
presente nombrandose para ello a Juan Gregorio
Bravo, quien como consta de dicha tasasion las
tiene apreciadas en cantidad de quatro mill y
quinientos pesos y para poder efecutar el instan-

mento de Venta = A Vuesenoria pido y suplico se sirba
de consederme lizencia para vender dichas tres
Casitas o solar de ellas, a Doña Francisca de la
Cueba, perzona de todo Abono y seguridad a Censo
Redimible y en el interin que lo executa esta pronta
a pagar a razon de quatro por Ciento que impor-
tan a el año Ciento y ochenta pesos que sera Justi
cia que pido = Alonzo Paniso = En la Ciudad de los Reyes
en veinte y seis de Mayo de mill setezientos quarenta
y siete Ante el señor Doctor Don Andres de Munibe
Arzediano de esta Santa Yglesia Metropolitana Cathe
dratico de Prima Jubilado de Sagrados Canones Pro
visor y Vicario General de este Arzobispado se leyo esta
petizion = y vista por su señoria mando dar traslado
al defensor General de Legados y obras pias = Ante mi
Resp.ta = Don Miguel del Molino = El defensor General de Legados
Cofradias y demas obras pias de este Arzobispado respon
diendo al traslado que se dio del escrito presentado por
Don Alonzo Paniso como Mayordomo de la Esclavitud
del Santissimo Sacramento fundada en esta Santa Ygle
sia Metropolitana en que pide se le conceda lisencia para
vender a Censo Redimible a Doña Francisca de la Cueba
tres Casitas pertenecientes a dicha Esclavitud Citas
en la Esquina que baxa para el Corral de las Comedias
y lo demas deducido, Digo que en lo que mira a la Venta
no se me ofrese Reparo en que se execute por la utili-
dad que resulta no teniendo la Esclavitud bienes pro
pios con que executarlo, pero en quanto a la Calidad
del Censo que sea Redimible parese ocurre el incom
beniente de ser bienes Eclesiasticos inenajenables
y que quando mas devia hazerse a Censo perpetuo

Cirredimible aunque por otra parte esta Sircustancia
trae consigo la deminusion en los Reditos pues solo
podran correr al tres por Ciento estando ya las partes
compactados en el quatro por cuia rrazon = A Vueseño
ria pido y suplico se sirua de conseder lisencia al dicho
Mayordomo para que otorgue Escriptura de venta
de las Citas tres Casitas desde cuia fecha aya de pa-
gar la compradora los Reditos correspondientes y que
en quanto ala Calidad del Censo sobre si ha de ser
Redimible o perpetuo aga Vueseñoria lo que Juzgare
mas combeniente su superior Arvitrio Que sera
lo mas conforme a Juzticia que pido = Doctor Don
Auto = Antonio Joseph Aluares de Ron = En la Ciudad de
los Reyes en veinte y sieto de Mayo de mill setezi
entos quarenta y siete el señor Doctor Don Andres
de Munibe Arzediano de esta Santa Yglesia Metropo
litana Cathedratrico de Prima Jubilado de Sagra-
dos Canones Provisor y Vicario General de este
Arzobispado en Cede Vacante. Haviendo visto el
Escrito presentado por Don Alonzo Paniso como
Mayordomo de la Esclavitud del Santissimo Sacra-
mento fundada en esta dicha Santa Yglesia en que
dise que con el Terremoto que acaecio el dia veinte
y ocho de Octubre del Año pasado de setezientos qua-
renta y seis se arruinaron totalmente tres Casitas
pertenesientes a dicha Esclavitud que estan en la es-
quina que baja para el Corral de las Comedias y que
respecto de no tener dicha Esclavitud bienes ni
efectos con que poderlas Redificar ha determinado
venderlas a Doña Francisca de la Cueba por el pre-
cio en que fuesen tasadas a Censo Redimible pagan-

do los Reditos correspondientes a rrazon de quatro por ciento; y visto asimismo la que en este parti cular espresa el defensor general de Obras pias y la sasion echa por Juan Gregorio Bravo en Cantidad de quatro mill y quinientos pesos que dise ser el lexitimo valor de dichas fincas en el estado en que se allan, Dijo que en consideracion a que de no ejecutarse la venta espresada de dichas tres Casitas podra desminuirse el valor de ellas con la dilasion de allarse perzona de seguridad y conocido Auono que las pueda Redificar en perfeccion lo que la dicha Esclauitud no puede ejecutar por la razon que Representa, y que por el aumento de los Reditos logra este beneficio tan vtil consedia y consedio lisencia para que dicho Maiordomo pueda vender las Referidas Casas a Censo Redimible obligandose la dicha Doña Francisca a pagar los Reditos mensionados a rrazon de quatro por ciento a dicho Maiordomo y a los que en tiempo fueren mientras no se Redimieren los dichos quatro mill y quinientos pesos por hinstrumento publico y se otorgara por ante qualquier escriuano publico con las condiciones y calidades dispuestas por derecho, y especialmte el que la satisfasion de los dichos Reditos a de ser por mitad de seis en seis meses y que contrauiniendo a ello a de poder dicho Maiordomo usar del derecho que le competa, y en orden a que dentro de dos años aya de Redificar las dichas Casas en perfecta forma para su Auitasion para cuio efecto y que se inserte en dho instrumento se dara testimonio de este Auto y Actuado sobre la materia y lo firmo = Doctor Munibe = Ante mi Don Miguel del Molino

Es copia delos Escritos tasasion y Autos insertos
que Originales quedan en el Archibo de esta Audiencia
Arzobispal, a que me Remito, Lima veinte y nueve
de Maio de mill setezientos quarenta y siete = Don
Miguel del Molino

Prosig.de Y en conformidad delos Escritos tasasion y Auto
de lizencia suso insertos que quedan cosidos en este
Registro y usando de ella yo el dicho Don Alonzo Paniso
Otorgo que como tal Mayordomo de dicha Esclavitud
vendo y doy en venta Real por Juro de heredad desde
aora y para siempre a la dicha Doña Francisca de la
Cueba que esta presente para la suso dicha y sus herede
ros y succesores y quien su Causa ubiere y en su derecho
succediere conbiene a saber las dichas tres Casitas o
Solar contenidas en la tasasion inserta con las va
ras de fondo y frente y bajo de los linderos que en
ella se espresan y con todas sus entradas y salidas
usos y costumbres derechos y servidumbres y segun
y como al presente estan y por libres de Censo Obligas.
Hipoteca que no la tienen en precio y quantia
de quatro mill y quinientos pesos de a ocho Reales que
son los mismos en que estan tasadas y abaluadas di
chas tres Casitas que se quedan impuestos y Cargados
a Censo Redimible y a razon de quatro por Ciento sobre
dichas tres Casitas, y todo quanto en ellas labrare la
dicha Doña Francisca de la Cueba cuios Reditos que
son los dichos Ciento y Ochenta pesos en cada un año
a de ser Obligada dicha Doña Francisca y sus herederos
y succesores y poseedores que fueren de dicha finca
a pagarme como a tal Mayordomo o a quien me succe-
diere de seis en seis meses la mitad como fueren
cumplidos delos que corrieren desde oy dia de la fecha

de esta Escriptura en adelante, y asimismo a de ser obliga-
da a fabricar y poner corriente y auitable dicha finca
a su costa sin descuento ni rebaja alguna de la renta
annual en el termino de dos años contados desde oy, de-
mas de lo qual a de ser obligada y sus herederos a guardar
y cumplir las condiciones siguientes

1ª Primeramente con condiccion que a de ser obligada dicha
Doña Francisca y sus herederos y succesores a tener dhas
tres casitas bien labradas y reparadas de todas las lauores
y reparos de que tubieren nesesidad de manera que siempre ba-
ian en aumento y no bengan en diminusion, y si asi no lo
hiziere y cumpliere e de poder yo como tal Mayordomo o el que
me succediere mandar hazer los dichos reparos y aderezos
y por lo que estos ymportaren a de ser executada dicha Doña
Francisca y sus herederos con solo esta Escriptura y el Juramto.
y declarasion simple del Mayordomo de dicha Esclauitud en
quien queda diferida la prueba y verificasion de todo ello

2ª Yten con condiccion que dichas casitas no se an de poder
vender partir diuidir cambiar ni en manera alguna enajenar
aunque sea entre herederos por ninguna causa que sea, y si se
vendiere o partiere a de ser con el cargo y grauamen de este
dicho censo el qual y sus reditos se an de poder cobrar de qualquiera
poseedor o poseedores aunque digan o aleguen que solo
deuen pagar rata por cantidad segun la parte que pose-
en y heredaron ni sin que por cobrar de los unos sea
visto perjudicar el derecho de este dicho censo para
poder cobrar de los otros porque para este efecto
y lo demas que combenga an de quedar como quedan
obligadas e hipotecadas las dichas casas y todo
quanto tienen y les pertenese

3ª Yten con condiccion que dichas Casitas o
Citio no se an de poder vender ni enajenar
a ninguna de las perzonas en derecho y cos
tumbre prohibidas sino que auiendo de ser
sea a perzona lega llana y auonada en quien
este dicho Censo este cierto y seguro y de
quien bien y llanamente se puedan cobrar
sus Reditos pasandolo con el cargo y grauamen
de este dicho Censo con que antes que la tal
venta o enajenasion se aya de hazer a de
ser obligada la dicha Doña Francisca y sus
herederos y poseedores de dichas Casitas
o Citio a lo decir y a ser sauer al Maiordomo
que fuere de dicha esclauitud declarandole
con Juramento el presio cierto que por
dichas Casas dieren para que si las quisiere
por el tanto para dicha esclauitud las lleue
antes que otra perzona alguna y no las que-
riendo ha de conseder lizencia dicho Maior
domo para hazer la tal venta o enajena-
sion y lo que en contrario de esto se hiziere
ha de ser de ningun valor ni efecto

4ª Yten con condiccion que en qualquier tiem
po que por parte de dicha Doña Francisca
o de sus herederos y succesores y poseedores

de dichas tres Casitas se redimieren y quita
ren los dichos quatro mill y quinientos pesos
del principal de este dicho Censo que a de ser
en el todo o la mitad con mas los reditos que
de el se deuieren hasta el dia de la Real paga
a de ser obligado dicho Mayordomo a lo reseuir
y otorgar Redemccion y chanselasion de
dicho Censo dando por libre la dicha finca
del grauamen del y declarando hauer conse
guido plenissima liberasion y no la querien
do reseuir ha de cumplir con hazer eximision
ante Juez competente y desde el dia que la hizie
re se ha de entender no correr mas dicho Cen
so por quenta de dicha Doña Francisca
ni de sus herederos

5ª Iten con condiccion que todas las veses
que el traslado de esta escriptura se presen
tare a execusion por los corridos de este
dicho Censo ha de ser obligada dicha Doña
Francisca y sus herederos a la dar sacada
a dicha esclauitud y a su Mayordomo en su
nombre quedando un tanto en la Causa
a costa de los bienes embarzados y por lo

que ymportaren los derechos han de ser
executados dicha Doña Francisca y sus here
deros como por los corridos de este dicho Censo
Con las quales dichas condiciones y segun
ba dicho y declarado le vendo las dichas tres
Casitas o solares con todo quanto tienen y les
pertenesen en precio de los dichos quatro mill
y quinientos pesos de a ocho reales que se quedan
ympuestos a Censo redimible y arrazon de
quatro por ciento sobre ellas y todo quanto
se labrare y edificare, y desde luego decisto y apar
to a dicha esclavitud del derecho y accion pro-
piedad y señorio que a dichas tres Casitas tiene
y le cedo y traspaso en dicha Doña Francisca
y en sus herederos y succesores y quien su causa
ubiere para que con el cargo de dicho Censo
las posea como suias y disponga de ellas a su
voluntad lo que le paresiere para lo qual y en
señal de posesion y para titulo y verdadera
tradicion le otorgo esta escriptura y pido
al presente escrivano le entregue un trasla
do de ella para que en su virtud se le de y adquie

ra la dicha posesion y sea visto haverla adqui
rido sin otro acto alguno de aprehension, y si
la quisiere Judicial pido y suplico a las Justicias
y Juezes de su Magestad ante quien se presentare
se la manden dar y den en la forma preveni
da por derecho sin que para ello sea nesesario
Citarme ni requerirme porque desde luego
me doy por requerido y Citado, y obligo a dicha
esclavitud al saneamiento y seguridad de esta
venta en tal manera que en todo tiempo le
seran dichas tres Casitas a dicha Doña Francisca
Ciertas y seguras y no se le pondra pleito por
perzona alguna y si se le pusiere o moviere
luego que conste y me sea fecho saver como a tal
Mayordomo o a quien me succediere saldre y
saldra a la Causa y tomaremos la voz y defenza
del tal pleito o pleitos y a costa de dicha esclavi
tud los seguiremos y acabaremos hasta que
dicha Doña Francisca y sus herederos queden
con dichas tres Casitas en quieta y pacifica
posesion y si asi no lo hiziere y sanearselo no
pudiere le pagare todas las costas que se le

siguieren // Acuia firmeza y cumplimiento
obligo los bienes y rentas de dicha esclavitud
auidos y por hauer // E yo la dicha Doña Fran
cisca de la Cueba que soy presente a esta escri
tura otorgo que la asepto como en ella se con
tiene y resivo compradas las dichas tres casi
tas solares segun y como al presente estan
y se contienen en dicha tasasion en el precio
de los dichos quatro mill y quinientos pesos
de a ocho reales que se quedan ympuestos y
cargados a censo redimible sobre ellas y sien
do nesessario los ympongo y cargo sobre las
dichas tres casitas y todo quanto en ellas labra
re y edificare cuios reditos a razon de quatro
por ciento importan ciento y ochenta pesos
los que me obligo y a mis herederos a pagar a dicho
Mayordomo de la esclavitud o al que le succediere
de seis en seis meses la mitad como fueren
cumplidos de los que corrieren desde oy dia de
la fecha de esta escriptura en adelante las
pagas continuadas en esta ciudad llanamente
y sin pleito con costas y gastos de la cobranza
asi mismo me obligo y a mis herederos a guar-

dar y cumplir todas las condiciones contenidas 77
en esta escritura sin faltar en cosa alguna de ellas 105
y asi mismo me obligo a labrarlas y redificarlas
a mi costa sin rebaja ni desquento alguno de la ren
ta annual, y de las dichas casitas me doy por entrega
da a mi satisfasion y renuncio las leyes de la entrega
y a la firmesa paga y cumplim.to de lo que dicho es obligo
mis bienes avidos y por aver y ambos otorgantes da
mos poder a las Justicias y Juezes que de las causas
de cada uno devan conoser conforme a derecho a cuio
fuero e Jurisdicion cada uno en el nro. nos sometemos
y obligamos para que a lo que dicho es nos compelan y
apremien como si fuese por sentencia pasada en cosa
Juzgada y renunciamos las leyes fueros y dros. de nro.
favor y la gral. que lo prohive // que es fha en la Ciudad
de los Reyes del Peru en sinco de Junio de mill setez.
quarenta y siete a.s y lo firmaron los otorgantes a q.nes
yo el presente escrivano publico doy fee conosco siendo Tgos.
Bernardino Mendez, Juan Joseph de Gadea, y Domingo Be
rrio = Alonzo Paniso = Doña Francisca de la Cueba =
Ante mi Francisco Estacio Melendez Escribano publico =
Enmendado = Juzgare = de Maio = vale

En testim.o de verdad

Sinchez

Fran.co Estacio Melendez
Esc.no Pub.co



CELLO QVARTO VN QUARTILLO PA
RA 20 AÑOS DE MIL CETECIENTOS
QVARENTA Y SIETE Y CETECIENTOS
QVARENTA Y OCHO

Santiago Rosales Alarife y Maestro mayor de la
fabrica de la Santa yglesia Catedral y obras de
esta Ciudad por su Magestad. Digo que tengo reco
nosida medida y tasada una Casa nueva con tres pu
ertas a la Calle en su frente que son la principal, la
esquina y una tienda con mas un postigo en la Calle
de las Comedias, que es de la Señora D.ª Fran.ca de
la Cueba y la propriedad del Sitio de la Cofradia del
Santisimo Sacramento de la Catedral de quien es
pro dha Señora la dha Casa a redimir y quitar la qual
al esta en la Calle que va de la esquina de la Serca de
Conbento de N.º P.e San Agustin para el Marmol
de Carabajal sobre mano derecha la prime
ra que hace esquina que linda sobre mano
derecha con la dha Calle de las Comedias y sobre
mano Yzquierda con Casa de la Señora Marques
de Otero y por su respaldo con Casa q. fue del
Santo tribunal de la ynquisicion tiene de fre
te dha Casa diez y seis varas y una tercia que
entran al fondo sobre mano derecha linda
de la dha Calle de las Comedias quarenta y sin co va
ras y en su respaldo o testero veinte y dos varas
y una seima de las que buelbe a la frente sobre
mano Yzquierda doze varas y de ellas sierra
sinco varas y sinco sesmas y del fin de ellas
a la frente principal con treinta y una varas
y dos tercias, y aviendo levantado el plan
y formado el Calculo allé aver debajo de los
linderos mencionados setesientas noventa
y siete varas y media quadradas planas supe
ficiales que hacen dos tercias partes de un so
lar menos dos varas y media a las que di el Ca
lor q. se merecen como tambien a su fabrica de
adoberia de paredes enteras y medianias telares do
bles y sencillos cubiertos de quartones de roble sin
tas tablas y tortado barro y otros de mangles con
esteras y cañas puertas, bentanas y tinajera

portada de ladrillo y cal y el [illegible] del Saguan de
madera sobre pilares de ladrillo, [illegible], empedra
dos, [illegible], [illegible], en [illegible] blanqueados y pin
tura en el estado que esta la dicha casa tasaron en
Dosen mil doscientos quarenta y nueve pesos a mi
real saver y entender sin agravio de partes y
para que conste lo firme en [illegible] de 1749

Santiago Abiales

13
103

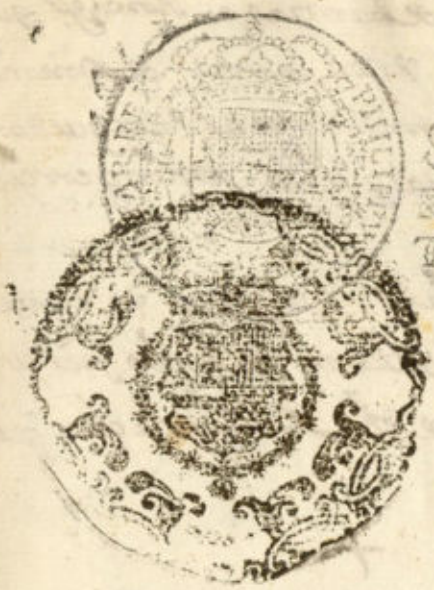

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

SIRVE DE ELLO QVARTO VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Ana de S.n Joachin religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio de Carmelitas Navarenas en los autos que sigue mi hermana D.a Fran.ca de la Cueba a fin de que se le entreguen dos mil p.s de los que se hallan depositados de orn. de Vmd. en dho Monasterio para imponerlos a censo redimible y a cinco por ciento sobre la casa que le pertenece y lo demas deducido = Respondiendo al Tra.do del Escrito de f.1 = Digo que siendo cierto y constandome que la dha casa es propria de la dha mi hermana y que la compro destruida con el terremoto redificandola despues con su proprio caudal y que solo tiene el gravamen de dos censos redimibles el uno con que fue comprado el solar a favor de la Esclavitud de S.mo Sacramento y el otro de dos mil y quinientos p.s de pral a favor de los cautibos de suerte que cargan sobre la finca siete mil p.s de uno y otro pral. me parece util y combeniente el que se impongan los dhos dos mil p.s asi para el socorro de mis religiosas necesidades de que estoy careciendo siendo ve usufructuaria de este pral por todos los dias de mi vida, como por que tambien me consta que estos dos mil p.s los quiere mi hermana para parte de la dote de su hija y mi sobrina que tiene cumplido el tiempo de su Noviciado

Pongase con los autos y guardese lo proveido hoy al escrito de la Mª Priora del Monasterio de las Nazarenas

y constando por la Tasacion de Santiago Rosales que la fabrica de dha casa tiene el valor de mas de dosemil ps. cabe la imposicion de los dosmill en su valor quedan siempre residuo que asegure qualquiera contingencia por tanto.

A V. Ympido y supp.co se sirva de mi consentim.to mandar se le entreguen los dhos dosmil ps. a prál. a razon de sinco por ciento otorgando la Es.ra necesaria de dha Imposicion pido Just.a &a

Primavera Josepha de S.to Theresio Priora

+

Ana de San Joachin

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en tres dias, del mes de Julio de mill setesientos sinquenta y tres a.s ante el S.r Don Juachin de Mendoza Ladron de Guevara, Alcalde hordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion por su Mag.d se presento esta Peticion

Vista por su Mrd, mando se ponga este Escrito con los autos, y se guarde lo proveydo oy, al Escrito de la Mª Priora del Monasterio de las Nazarenas: Asi lo Proveyo mando y firmo con parecer del Don Juan Fran.co Laxa de Baldes Abogado de esta R.l Aud.a y acesor de esta Ciudad

Juachin Mendoza Ladron de Guevara

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz

19 104

VN QVARTILLO

SELLO QVARTO VN QVARTILLO VALGA
PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN-
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Julio 1753

Vistas Latas
sacion de 12
y la declara
cion de vel
ta dela fo-
Escritura de
sales y Cen-
sentim.to de la
R.da Pp.e Priora
del Monas.o
de Carm.tas des
calsas, otor
gando D.a Fran.ca
de la Cueva im-
tum.to de impo si-
cion a censo red
mible de cinco p.r
ciento sobre la ca
sa propia que
es dueño, segun la
escritura de impo-
de 12 de Junio de mil
setecientos quarenta
y siete a censo per
petuo a favor de
Marcelo Melendez, que
mueren en ellas hum
dimp.to de cempt.os
al Sho de Fran.co Dom.o mi
en que pidio a Vs.
Fecho de Oficio
to Sirva
de mas
mento
pondra testimonio
en este proceso

da Madre Sumarria Josepha de S. Joseph Priora del Mo-
nasterio de Carmelitas Descalsas de esta Ciu. en los autos q
sigue D.a Fran.ca de la cueba Viuda de D.n Ign.o Garay Cochera
sobre que se le entreguen dos mil p.s de p.al para imponerlos
a Censo Redimible y aseguren el cinco por ciento sobre una
casa que posee y lo demas deducido = Respondiendo al Jtes.
el Escrito de f.s 1 Instrum.to con el presentado = Dijo
que es cierto que ay quatro mil p.s en esta Casa de q.e
este Monasterio pertenecientes a la Madre Anna de S. Joa-
chin Religiosa Profesa de Velo negro deste Monasterio
para que goze de sus Reditos por los dias de su Vida y
p.s despues de ellos se han de combertir en vn Aniversario
de Misas patronato de dego que hade recaer en este Mo
nasterio los que se pusieron de Orn de Sup.r: Por lo que
hace a la imposicion de los dos mil que solicita D.a Fran.ca
no tiene q.e hacer otro reparo supuesto el valor de la finca
por la Tasacion que se hizo el año de Set.os quarenta y nueve
sino el que no se halla Tasada por el Rec.r Santiago
Rosales por quien se supone hecha respecto a constar
que su fabrica es moderna despues de haver quedado antes
nada la finca el año pasado de Set.os quarenta y seis como
Jtes. corre lo pericuado tamuma Es.a de V.a presentada
haciendose el cotejo con la Tasacion de Rosales y tanto.
Pido y sup.a se sirva mandar que Jurando el Sho Jnó ran

Jure, y declare
-y reconosca San
tiago Rosales
ra[illegible]
[illegible]
ver

traslado Rosales la expresada Tasac.n y de mi consentim.to
hacer segun y como pide la dha D.a Juan.a en Justicia
que pido &c

Firmanera Joseph
del Peñon Rubio

En la Ciudad delos Reyes del Perú Antes de Julio deste año
entos Siquenta, y tres A. ante mi D.n Juan de Mendoza Valdes
de Guebara Alcalde Ordinario desta Ciudad, por el dicho Jph
represento esta Peticion por la contenida
Vista por mi, mando, q.e El Sarg.to Santhiago Rosales Jure y declare
y reconosca la tasacion def.a y fha se traiga para proveer: asi lo
proveyo mando y firmo comparecer ante mi D.n Juan Jph de Mendoza
Valdes Abogado desta R.l Aud.a y asesor desta Ciudad

Mendoza
Valdes

Ante mi
Joseph del Peñon Rubio

Declaracion del Sargento Santiago Rosales

En la Ciudad delos Reyes del Perú, Entre dias de Julio de mill.s set.tos Sesenta y
tres A.s El Cap.n Juan de Mendoza Valdes Alcalde Ordinario desta Ciu.d, y el Sarg.to Reale Juan de Rosales
po Rosales, Mro Mayor de Carpintería, y de fabricas desta Ciu.d, q.e hizo Juram.to por Dios Nro S.r
Rosales, Mro Mayor de Carpintería, y de fabricas desta Ciu.d, q.e hizo Juram.to por Dios Nro S.r
Cruz, Sig.n forma de Dro Socorpo dicho qual, q.e hizo dezir Verdad en
Cruz, Sig.n forma de Dro Socorpo dicho qual, q.e hizo dezir Verdad en
visto y reconocido tasacion, presentada q.e hizo mostrada, fha Veinte de
Nov.e del año pasado de mill.s set.tos Sesenta q.e hizo, la qual, estando de suso
y mano, lo firma q.e esta arriba, es la misma q.e acostumbra hacer, y por ella le
corone, cuya tasacion hizo, Siesta y seis dada en Ciudad de Salas, y entiende
apremio de las partes, y interesadas, y como tal la reconose y confiere a lo q.e
q.e lleva dho y declarado es la Verdad Socorpo del Juram.to q.e hizo en que se afirmo
y ratifico siendo le leydo este dho, y lo firmo dijo fee = Testigos
de los nuestros = Valdes

Santiago Rosales

Ante mi
Joseph del Peñon Rubio

105

104

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

[illegible] DE S. M. EL S. D. FER[illegible] [illegible] LOS AÑOS [illegible] 7[illegible]3 Y 7[illegible]4

En la Ciud. de los Reyes de el Peru en seis de Julio de Mill setes.tos sinquenta y tres a.s el S.r Mre. de Campo D.r Don Joachin de Mendoza Ladron de Guebara Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdi-sion p.r Su Mag.d Pidio estos Autos; y Haviendo los Visto en Conformidad de la Tasasion de f.s 12 y de la declarazion de Enfrente echo p.r Santiago Rosales, Mro. de Obras y Alarife de esta Ciud. y a el Consentimiento de la Reberenda Madre Priora de Carmelitas Descalsas Hasaze-nas, y asimismo de la Madre Ana de S.n Joachin Religioso Profesa en dho Monastherio; Otor-gando Doña Fransisca de la Cueba Instrum.to de Imposision a Zenso Redimible a sinco p.r siento sobre la Casa Propuesta en su escrito de f.s 1 de que es Dueño segun la escriptura de Compra de f.s 2 Otorgada en sinco de Junio de Mill setesientos Quarenta y Siete a Zenso Perpetuo ante Fransisco Estasio Melen-des Esno. Pu.co Que se Insertara en el Ins-trumento de Imposision; se Entregaran a la Expresada Doña Fransisca de la Cue-ba los Dos Mill p.s Que pidio a f.s 1 de la Caxa de el Deposito sirbiendo de Man

damiento Este auto de que se pondra
testimonio en este proceso; asi lo proveyo
Mando y firmo con parecer de S. D. Dn
Juan Fran.co Laxa de Valdes Abogado y
Relator de lo Civil en esta R.l Aud.a y
Asesor de esta Ciud.

Bachin Mendoza
Ladron de Guevara

Ante mi
Antt.o de Ascarrunz
no de S. M. y Pub.co

defabricas Cinquentidad de Docemill Docientos Dua, y Rueue ps, escribiesse mandasse entregar los Referidos Doce perso, para ynponerlos endha Casa, a Censo Redimible, y área son de Sinco por Ciento, assi porquelatha Madre Ana de S. Juachin mihermana lopre elvocorro desus Religiosas Necesidades con el Redito, que cada Año Reconozca, como porex este Ins mo de la Dote desu Religiosa Hermana de Regosa Hermana enelmismo Monastherio, y Vista delafundadora, cuya potestad xhalla ser perso porfalta demedios para efectuarla; Yporquestando el Valor dicha Casa eldelos Referidos Docemill Docientos Dua renta y Rueue ps yntentando otro grauamen, quecel lebo Dua tromill y Quinientos enquelasompre arrimada, y Otros Doc mill y Quinientos deprincipal, quedespues ynpuse enella, perene sentes ala Redempcion de Capitlos, Caue los Referidos Domill ps deste Nuevo Censo Solicito, y dicho S. Juez, combista deste pedimento, cesribio mandar dar traslado ala Patrona, y yntervenido y porla Respuesta quedaron acel la Sr. Primarrera Ipha de S. Jo ribio, Priora actual dedho Monastherio, y la Referida Ana de S. Joachin, consintieron enq remediesse la entrega, anadiendo solo el Reparo de q lataxasen endha delafinca por S. Thiago Reales, y hallasse sin Juramento, y q Juzgando, no respecto embargo alguno, y con Reparim. dho de los pedimentos, Escritura y Tasacion pormi presentada, cesribio Sr. S. Juez mandar q dho S. Thiago Reales Juzgase latasacion como defecto, antes el presente dho, y que semeentregasen los Referidos Domill ps para ynponerlos a Censo endha finca, conlasdemas calidades quelos pedi, q ellberos dho Referido auto, ydemas yntrumentos y dilg. de queba fecha menc on, y dieron Motibo asu Espediente Son los q se siguen

Aquí los Autos.

Pongue

En Conformidad delos autos desuso yncertos, yo latha D. Tiana dela Cuena, pormi y Ennombre demis Herederos y Subcesores, y porquien demi odecllos hubiere titulo Vo, o recurso, otorgo que bendo y doy En Venta Real, al antiguo de Mi sas q fundo D. Maria Antonia de Bedoya y Sesallos mi Madre, y Enzuromire, y por los dias desu Vida, ala Madre Ana de S. Joachin, Religiosa dedl Monasthero de Descalsas, Carmelitas descalsas, de Segovia, y Vecina de dicha

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



pesos de a ocho reales, por todos los dias de su vida, y pasados
a las demas personas q se previenen en la disposicion y fundaci
on echa por la dha Dª Maria Antonia de Bedoya, y por su
justo presio y berdadero valor de dhos siempezos de renta q son
los dhos Dos mill pesos de a ocho rr, q he rrezevido aora de presen
en presensia de el presente Escno, y testigos de esta carta, en reales
de contado, de q yo el dho Escrivano Doy fee, los llevaron y pasa
ron a su poder en moneda corriente, y en numero caual sa
vo yerro de quenta; e yo la otorgante lo confieso assi, y los, ympo
go, cargo, y situo, sobre todos mis bienes havidos, y por ha
uer, y especial y señaladamente sobre la referida caza pri
ncipal, con su esquina, tienda y un postigo, y sobre todo lo en ella
fabricado y que en adelante se labrare y fabricare, y de da
ro que solo tienen al presente de senso la cantidad de sei
te mill pesos; los quatro mill quinientos, y de ellos con q fue comprado el
suelo, como consta de la escritura ynserta, y los otros dos
mill y quinientos, que yo ympuse y cargue a favor de
la redempcion de cauptibos, y en lo demas estan libres
de otro senso obligacion e hipoteca; y en el ynterin, y
mientras q los dhos Dos mill pesos no se rredimieren, y qui
taren de dha caza, he de pagar y mis herederos, y sub
cesores la referida cantidad de siempezos en cada
un año, a rrazon de sinco por ciento, cuyos reditos sean
de poder enteramente cobrar de qualquier posehedor
o posehedores de dha finca, para lo qual, y sin que la hipoteca
gral derogue ni perjudique a la especial, para maior
seguridad de este senso, y sus corridos, obligo e hipoteco
la referida caza, y sus acesorias, para no las poder vender

Donar nienmanera alguna enagenar sin el cargo y gra
uamen deeste Senso y sus Reditos losquales meobligo dedar
y pagar enesta Ciudad aladha Madre Ana de Sn Joa
quin, porlosdias desu Vida, y despues deellos alas perso
nas determinadas porlafundacion, puestos y pagados
enesta Ciudad de Seys en Seysmeses lamitad como fueren
cumplidos, y sinperjuisio deesta asignacion enotra qual
quiera parte q semepidan y demanden y mis Vienes, y
demis herederos y subcesores seallen, quier estemos presen
tes o ausentes llanamente y simpleito alguno con Cos
tas y gastos dela Cobranza decada paga; y asimismo
meobligo, y alos dhos mis herederos y subcesores aguardar
y cumplir y queguardaremos y cumpliremos las condicio
nes siguientes

1.ª Primeramente quehede tener, y tendran ladha finca, y
niesta bien labrada y nreparada detodas las labores, y
edificios dequetubiere necesidad, deforma q siempre ba
ya en aumento, y nobenga endiminusion, y siassi nolohi
cieremos andepoder los ynterezados eneste aniuersario
y la Madre Ana de Sn Joachin ensutiempo mandarlo haser
acosta delos posehedores dedha finca, y porsuynporte exe
cutarnos, como porlos corridos deeste senso, diferida
laprueba ensusimple juramento, sinquesenesite deo
tra alguna porq deella le Relebamos

2.ª Iten concondicion quetodas las Vezes, y enqualquier
tiempo queyo ladicha Da Franca dela Cueba, y mis herederos, y
subcesores endicha Caza, hicieremos Oblacion consigna
sion y paga Real deelprincipal deeste dho senso, y sus co
rridos ontela Real Justisia, andeser Obligados, ladha Me Ana
de Sn Joachin, y la Priora actual quefuere dedho Monasterio
y demas personas, acuyo beneficio andeseder sus Rentas
pormuerte dedha Madre Ana, achanselar asu
Margen esta Escritura, dando porlibre la finca

VNR EAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNA
DO EL VI PARA LOS AÑOS E 1743 Y 1754



deelgrauamen, ydedarando hauer conseguido plenisima
liberacion

3.ª Iten concondicion quetodas lasbeces yenqualquiera tiempo
queeltraslado deesta Escritura sepresentare aexecusion, sele
debolber alaparte, quedando Vntanto enla cauza acosta
los Vienes executados

Conlasquales dhas condiciones segun ydelamanera queba
preuenido, ynpongo cargo ysituo sobre ladha Caza, ysus acesor
as segun, ycomo alpresente estan, ytodo lomas q enellas se
brare y Edificare, los dhos Dosmill p.s deelprincipal deeste se
so, ydesde luego enquanto asupropiedad, medesisto, quito, y
aparto y amis herederos y subcesores, deel dro, yseñorio, q adh
finca tengo ymepertenece ytodo losedo ytraspazo enladha
disposicion y aniuersario, y Enlosdueños desus Reditos que
aora son, y Enadelante fueren, para q dispongan deeste
Senso asu Voluntad como decosa propia, ylesdoi Poder, p
que siquicieren tomen y aprehendan posesion Judicial
deel, y Enel ynterin quelohacen meconstituyo, y alos dhos
mis herederos y subcesores sus ynquilinos tenedores, y preca
rios posehedores, paraceladar y acudir conella, cada q por
suparte meseapedida, y Enseñal deposesion, y paratitulo
y Verdadera tradicion, les Otorgo Esta Escritura, porla
qual osutraslado sehauisto hauerla tomado y adquir
do sin otro acto alguno deaprehension, ymeobligo, y amis
herederos y subcesores alaebicion seguridad y saneam
deeste Senso ysuscorridos, entalmanera q aora, yentodo
tiempo leseran siertos yseguros, yquenolesera puesto nimo
bido pleito embargo nicontradicion, por ninguna

persona causa ni razon q sea, y si se le quisiere o no biere
luego que de ello me conste, q mis herederos y subcesores, saldre-
mos a la causa, y la seguiremos a nuestra costa, hasta dexarles
la dha finca en quieta y pasifica posesion; y si asi no lo hiciere-
mos y sanearselo no pudieremos, le bolberemos, los dhos Dos
mill p.s con mas los Reditos corridos hasta el dia de la Ex-
situcion, con mas las costas daños y menoscauos, q en dha Ra-
zon se le siguieren, y recreecieren y con las de la cobranza; y
a la firmeza paga y cumplimiento de lo q dho es, obligo
mis bienes hauidos y por hauer, y doi Poder cumplido
a las Justisias y Juezes de su Mag.d de qualesquier par-
tes que sean, y especial, y señaladamente, a las de esta dha
Ciudad y Corthe q en ella reziden, a cuyo fuero e Juris-
dicion me someto obligo y renunsio el mio propio domi-
cilio y vezindad, y la ley que dice que el actor deue seguir
el fuero del Reo, para que a lo que dho es, me executen y
apremien por todo rigor de dro y bia executiua, como
si fuese por sentensia pasada en auethoridad de cosa
Jusgada sobre q renunsio todas las leyes fueros, y dros
de mi fauor y la gral que las prohiue, y por ser muger re-
nunsio las leyes del Veleyano Senatus Consultus Empe-
rador Justiniano Nueba constitucion leyes de toro, y
partida y demas q son, y hablan en fauor de las muge-
res de cuyo efecto y remedio e sido apercevida y hauisada
por el presente Esd.no y como sauedora de ellas, las renun-
sio para no aprobecharme de su fauor y ayuda cora
nientiempo alguno = Y estando presente a lo conteni-
do en esta Escritura, yo la dha Madre Ana de S.n Juachin
como Vsufructuaria que soi de los Reditos de este Senso
por los dias de mi Vida, la acepto en mi fauor, a mi satis-
facion y voluntad aprouando y rebalidando el con-
sentimiento que di, para su otorgamiento en el Es-
crito q bay inserto = Y yo la Madre Guimaneza

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNA
DO EL VI PARA LOS AÑOS E 1753 Y 1754



Josepha de S.to Thoribio, como Priora actual deeste Mo-
nastherio de Carmelitas Descalzas, por mi y en nombre
delas demas prioras q me subcedieren, aceto asimismo es-
ta Escritura, en conformidad dehauerse de refundir, el
Senso asufauor, y me doi por contenta desus calidades y
condisiones = Que es fha la Carta en la Ciudad delos Re
yes del Peru en onze Dias del mes de Julio de mill
setesientos sinquenta y tres a.s Y todos tres Otorgantes
aquienes yo el presente Esc.no Doy fee conosco, asi lo dixe
ron Otorgaron y firmaron siendo Thestigos, el Lic.do D.
Phelix dela Barrera, el Dor Pedro Vasq.z de Nouoa, Au
gado deesta R.l Aud.a Cathedratico de Codigo en esta R.l Universid.d
de S.n Marcos, y Juan Jph delas Canales pres.tes = Entre R.s = Quinientos, V.

D.a Fran.ca dela Cueva

+ Ana de S.a Joachin

Ante mi

+ Primanera Josepha de S.to Thoribio Priora

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esc.no de S.M. y Pu.co

Pagos
D.a Fran.ca dela Cueva
Pla
Caja de tres Lib.
ves

En la Ciudad delos Reyes del Peru en onze dias del mes
de Julio de mill setesientos sinquenta y tres a.s, ante mi el
Esc.no y thestigos, parecio, D.a Fran.ca dela Cueba, Viuda de D.n

Miguel Garaycochea, a quien doy fee conozco, y dixo que por quanto en Virtud de los pedimentos e ynstrumentos que tiene presentados ante el Alcalde hordinario, Dn. Joachin de Mendoza Ladron de Guebara, Alcalde hordinario desta Ciudad, y su Jurisdicion por su Mag.d, y ante el presente [illegible] entreguen Dos mill p.s [illegible] para ynponerlos a Censo [illegible] co por Ciento sobre Vna Casa que posee, con [illegible] a la calle que esta en la queba de la Serca de [illegible] marmol de Carauajal, sacandolos de quatro mill p.s de principal que se hayan en la Caxa de tres llaves, del Monasterio de Nazarenas Carmelitas descalzas, como pertenesientes a la Madre Ana de Sn. Joachin Religiosa profesa de Bela Negra en dho Monastherio, Vsufructuaria de sus Reditos y en fuerza de dhos pedimentos e ynstrumentos se le an mandado entregar a la Otorgante sustanciando la pretension, con dha Madre Ana de Sn. Joachin, y con la Reuerenda Madre Grimanesa Josepha de Sto. Thoribio, Priora actual de dho Monastherio con la calidad de Otorgar Escritura de Ynposicion en forma como lo tiene executado ante mi oy dia de la fha, en cuya Virtud confeso hauer Rezeuido de mano de dha R.a M.e Priora los dhos Dos mill p.s, y se sacaron de la Caxa de tres llaves de este Monastherio en mi presensia y de los Thestigos de que doy fee, y que los paso, y lleuo a su poder, la Otorgante en moneda corriente y en numero Caual, salvo yerro de quenta, y de ellos se dio por contenta y entregada a toda su satisfacion, y Voluntad, Otorgando Rezibo y Carta de Pago en forma, a fauor de dha R. M.e y de la disposision y aniuersario de Misas que fundo Da. Maria Antonia de Bedoya y Zeuallos, a q.n pertenece dho principal, y consta mas largam.te de la Referida Escrit.a de ynposicion, a que se remite, y lo firmo siendo Thestigos, el Lic.do Dn. Phelix de la Barrera; el Dn. Pedro Vasq.z de Nouoa; y Dn. Juan Jph. Celas Canales pres.tes

Da. Fran.ca de la Cueva

Ante mi

[illegible]

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA-
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN-
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Venta
Dª Fran.ca Vadillo
A
Dn Juan Anselmo Martin de la Fuentte

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Julio de mill se-
tecientos sinquenta y tres Dª ante mi el Esc.no y thestigos parecio la
Sª Dª Fran.ca Vadillo, Monreal, y Cruzate Viuda del Sr. Lic.do Dn
Juan Gutierres de Arce Cavallero q fue del horden de Sn Thiago
del Consejo de S. Mg.d y su Alcalde del Crimen de esta Rl Audiencia
y su Aluacea thenedora de Vienes, y heredera, nombrada por
en el Poder para thestar q le otorgo ante Julian de Caceres Esc.no
de S. M. bajo de cuya disposicion fallecio, su fha Dies y nueve
de Julio del año pasado de mill setecientos quarenta y siete
de q doy fee, y de conocer a la Sª Otorg.te quien por el thenor de
presente dio en Venta Rl a Dn Juan Anselmo Martin
de la Fuente Vna Negra, su Esclava nombrada Maria
Trinidad Casta Carabali, que quedo por Vienes de dho Sr
y es la misma que ben dio Vicente Martines, a Dn Aug.n Cal-
deron, quien declaro pertenecer a dho Sr por Escritura Otorga-
da en la Ciudad de Panama, en Veinte y tres de Junio
de mill setecientos quarenta y sinco ante Dn Lucas Santo
Matheo Esc.no Mayor de Cauildo, y se la bende por Esclava
Captiua Suxeta a Serbidumbre libre de obligacion e hi-
poteca, tasita ni espresa q no la tiene, sin seguro debicios, ta-
chas ni defectos, mas de que al presente esta sana, en precio de
Quinientos p.s de a ocho rr.s que por su Valor me tiene entrega-
dos en reales de contado en moneda Corriente en mi pre-
sensia y de los thestigos de q yo el presente Esc.no Doy fee, y
la Sª Otorgante se dio por entregada de ellos a toda
su satisfacion y Voluntad, por hauerlos Rezivido en
numero Caual salvo yerro de quenta, y libres de los
Dros de esta Escritura y Alcauala, que quedan a cargo

dedho Conprador, conlo qual Sedesistio la Sª Otorgante
deel dro depropiedad dominio y Señorio, que adha Negra tiene
y lo sedio enel Conprador, y enquien su Causa hubiere, para
que disponga della asu Voluntad, en Virtud deesta Escritura
que les otorgan con la cauzula deconstituto, y se obligo al Saneamiento
deesta Venta, en tal manera q la Esclaua le sera Sier
ta y no quitada, puesto ni mouido pleito, y si se le pusiere, sal
dra a la causa y tomara la ynstancia Siguiendola a su costa
hasta dejarla enquieta posesion y no haciendolo, le bolbera
los Quinientos ps Recevidos, con costas dela Cobranza, y
al cumplimiento delo dho obligo los Vienes dedho Alvaceas
go, y herencia hauidos y por hauer = Y Estando presente alo
contenido enesta Escritura el dho Dn Juan Anselmo, oyda, y
Entendida la aceto, y se dio por Entregado dela Esclaua, en
la Sitada cantidad, de Quinientos ps con mas los dros de Es
critura, y Alcauala q a pagado, y ambos Otorgantes, asi lo
dijeron Otorgaron y firmaron Siendo thestigos, Julian de
Cazares, Dn Joseph Casabona, y Dn Juan Joseph delas Canales.
presentes//

Dª Franca Badillo

Juan Anselmo Mañ
de Huerta

Antemy

Antº Ygo de Alcarazo
no de S. M. y Pu

Poder Gral.
Dn Antonio Antayo
A
Dn Joseph Ygnasio
Erquinigo.

Sepan Quantos Esta Carta Vieren como yo, Dn Antonio Antayo
Vezino deesta Ciudad, y Reuocando como primero, y ante to
das cosas Reuoco, y doi por de ningun Valor ni efecto, Vn Poder
que Otorgue a Dn Pedro Garsia Bascones, Rezidente Enla Ciud
de Sn Thiago de Chile, por ante Joseph de Bustinza Escno de su
Magd, En Onze de Noure deel año pasado de mill setesien
tos Sinquenta y Vno, enelqual le conferi la facultad de q
lo pueda Sobstituir, como melo executo segun me hauiza
en Dn Juan de Coloma, Vezino dedha Ciudad, y Reuocando dho

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNA
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder, y Sobstitucion para q no huuen deel en manera a
guna, y sin que sea bisto aprobar lo fho, y actuado por dho D.
Coloma en Virtud dela Sobstitucion; Otorga por el tenor dela pr
sente, Quedo todo mi Poder cumplido, el que de dro se rreq
ere y es necesario á D. Joseph Ygnasio Erquinigo, director g
deel Rl. Estanco de Tauacos deel Reyno de Chile, gral, para q
en mi nombre y representando mi propia persona, pida deme
de Reciua y cobre Judicial o extrajudicialmente, a
todas y qualesquier personas que sean mis deudores, y
sus Vienes Aluaceas y herederos, Caxa Real, y de Vien
de Difuntos Juezes Justicias Depositarios, dueños, y M
estres de Naos, y Requas, y de quien mas con dro, pueda, y
dela, todas y qualesquier quantias marauedises, pes
de oro, plata en Reales, barras Joyas Esclauos Esclau
Mercaderias de Castilla y dela tierra frutos y semillas
deella ganados mayores y menores, y otros qualesquier
efectos y generos de hacienda q se le deuan y debieren en
adelante, por Escrituras Vales, libranzas Encomien
conosimientos fatorajes fletamentos quentas de libro,
rrientes y fenesidas, como por mandas herensias pap
les simples, confianzas o por mandamientos cesiones, Je
tensias, o por otro qualquiera titulo titulo causa Orre
zon q sea, aunque aqui no se declare y especial mension q
ello se rrequiera, porque la clauzula Razon Orrequisi
que faltare lo e aqui por ynserto y mensionado, para q po
falta o defecto de Poder, no deje de percibir y cobrar tod

quanto semedeba ydebiere enadelante, y Especial, y Seña
ladamente, ledoy Este Poder para q Reciua Reoxa, ycobre
delos dhos Dn Pedro Garsía Bascones, y Dn Juan de Coloma
ydecadauno deporsi, todas lascantidades depesos efet-
tos o mercaderías quelos suso dhos en Virtud deel Sita
do Poder, hubieren percevido, y Recaudado de Dn Tho-
mas Antuyo mihijo Residente endha Ciudad, y asimis
mo deel suso dho, Reciua ycobre lacantidad de Sietemil
Novesientos Siete p.s Siete rr.s q letengo Remitidos en Varios
efectos q harrecevido, y Enlos q saco deesta Ciudad alti
empo desupropartida como loconfieza porsus Cartas, q
con Testimonio deeste Poder le Remito, yncluzas Otras de
losmensionados Dn Pedro y Dn Juan, para q ensu Virtud
execute esta cobranza, yproseda alasusecion dedho Dn
Thomas mihijo, aprehendiendolo enlaforma q lepare
ciere para laynstrucion deesta Negociasion, Remitien
domelo puntualmente en Partida de Rex.o, aestta
Ciudad, afin delograr, noesperimente sutotal Ruina
conlademora endha Ciudad = Otrosi ledoy mas Poder
aldho Dn Joseph Ygnacio Erquiñigo, paraque pueda ben
der todos los efectos generos ymercansías q En Virtud dees
te Recogieres delos dhos Dn Pedro Garsía Bascones, Dn Ju
an de Coloma, y Dn Thomas mihijo, ydelasdemas perso
nas encuyo Poder sehallaren, ysuprosedido juntam.te
conlascantidades q deellos Recogiere ycobrare, melos Remi
ta aesta Ciudad demiquenta enlaprimera Enbarca
sion q deaquel Puerto Saliere aeste deel Callao, exe
cutando lomismo conaquellos efectos ymercansías
deque enaquella Ciu.d, notubieren promta Salida, alti
empo quedespachare aldho Dn Thomas mihijo: Defor
ma q todo quanto pudiereser Remitido loaga Enuna

UN REAL

SELLO TERCERO, UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Misma Embarcasion, procurando q de esta dependi
ensia no me quede residuo en aquella Ciudad como solo
suplico, Ecey tuando solamente los Sinquenta fardos de ta
uaco de Sana, q estos an de quedar ala Consignacion de
dho Dn Joseph Ygnacio, como tal Director deel Rl. Estanco
deel Tauaco = Otrosi le doy mas Poder, para q Reciua
y tome quentas y Razon con pago, Sierta Real y berdade
ra, alos dhos Dn Pedro Garsia Bascones, Dn Juan de Co
loma, y Dn Thomas Antayo mi hijo, y a todas las
demas personas que me las deban dar, hasiendo
les cargos, y Recibiendoles sus descargos, siendo Jus
tos y competentes, y siendo necesario, nombre Conta
dores, y apreciadores, y tercero en discordia, y pida
que las otras partes los nombren, o las Justisias de
oficio en su Reueldia, y Reciua y cobre los Justos al
canses q a mi fauor Resultaren estando y pasando
por la determinasion, y liquidasion q dixeren, en
conformidad de los nombramientos y facultades
que les consedieren a dhos Contadores = Otrosi le doy
mas Poder para que de todo lo que en Virtud de
este Poder Reciuiere y cobrare, de, y otorgue
Recibos Cartas de Pago, Chanselaciones
finiquitos y lastos con fee de paga, o Renunsiasion

de entrega de lo que no fuere de presente o por
ante escribano que de ello ha de otorgando
asi mismo la escritura o escrituras q
le fueren pedidas y resultaren de los a
justes conclusiones y cobranzas que
resultaren de este Poder por ante qual
quiera escribano Publico o Real conto
das las fuerzas y firmezas que se requie
ran para su maior balidacion obligan
dome a que estare y pasare por su the
nor y forma como fechas y otorgadas
por parte legitima = otrasi le doi mas
Poder para que sean razon de lo aqui
contenido, fuere necesario contienda de
juicio paresca en ella a hazer todos los
actos y diligencias que judicial o ex
trajudicialmente combengan que
tambien le otorgo este Poder gene
ral para todos mis pleitos causas y
negocios civiles y criminales eclesias
ticos y seculares mobiles y por mo
ber quantos al presente tengo y tu
biere en adelante contra quales quie
ra personas y sus bienes y los tales
contra mi y los mios asi demandando
como defendiendo con tal que no sa
ga ni responda a demanda nueba
que se me ponga sin que primero se me
notifique en persona segun derecho
y constando de la notificacion pongo
demandas respuestas pedimentos reque
rimientos vitaciones protestaciones

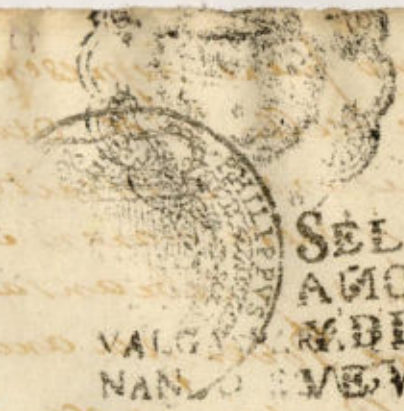

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

VALGA [illegible] NAN[illegible] LOS AÑOS DE 1713. Y 714

querellas acusaciones priciones em-
bargos. Desembargos. Ventas transes
y remates de bienes pida y tome
la posesion y amparo de ellos presen
te testigos escritos escrituras y los
demas papeles y recados que pida y
saque de los archivos y secretarias
donde estubieren originales. o por tes
timonio pida terminos ordinarios y ul
tramarinos y los jure o renuncie
saque Cartas de escomunion y sensu
ras y las haga leer y publicar hasta
las de anatema recuse jueses escriba
nos y otros ministros jure las recusa
ciones abone tache contradiga recuse
actue procure proseje y afianze o
ga autos y sentencias consienta la
faborables y siga las Instancias es
cutando en todo quanto yo hiciera
presente siendo y arreglandose en
a la Instrucion y Carta misiba q
con este Poder le remito y a las que
en adelante le despachare que an de
tener la misma fuerza que este
Poder Que el que a derecho se requi

re y es nesesario ese le doi y otorgo con
sus incidencias y dependencias libre y
general administracion relebandolo de
costas segun derecho y a la primera paga
y cumplimiento de lo que dicho es obligo
mis bienes havidos y por aver que es
fecha la Carta en la Ciudad de los Reies
del Peru en onse de julio de mil setecientos
cinquenta y tres años y el otorgante
a quien ho el presente escribano de su
Magestad y Publico doi fee conosco asi lo
dijo otorgo y firmo de su nombre siendo
testigos Don Juan Joseph Sanches Joseph
Bastante y Manuel Bastante receptor
del numero de esta Real Audiencia pres.tes

Antonio Antayo

Antonio Ant.o de Ascarrunz
Notario de S. M. P. P.

Poder
D.n Joseph Garcia de los Reyes
A
D.n Juan Joseph Lumbreras

Sepan quantos esta Carta vieren como
yo D. Joseph Garcia de los Reyes vecino de esta Ciudad
de los Reyes = Otorgo por el thenor de la presente que doy
todo mi Poder cumplido el necesario en derecho a
D.n Juan Joseph de Lumbreras General para que
por mi en mi nombre y representando mi propria
persona pida demande reciba y cobre judicial o ex
tra judicialm.te de todas y qualesquier personas
de qualquiera estado calidad y condicion que sean
y de sus bienes Albaceas y herederos las Reales
de Comunidades de Censos y de Difuntos
Jueces Justicias Depositarios Buenos y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO

VALE PARA EL TRIENIO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Mtres de Naos y Requas y de quien mas con
Derecho pueda y deba todas y qualesquiera
quantias de Maravedises pesos de oro plata
labrada y en Reales Barras Joyas perlas esclavos
y esclavas Mercaderias de Castilla y de la
tierra Ganados Mayores y menores frutos Semi
llas bienes muebles Raizes ó semovientes Ropa
de Balumen fierro y otros bienes frutos y se
millas de qualquiera especie Calidad y Condi
cion que sean que se me estan debiendo hasta
el dia de oy y debieren de aqui adelante en Vir
tud de escripturas de Obligaciones Vales Cedulas
memorias libranzas Conocimientos fletamen
tos factorajes Consignaciones y por pleytos Sen
tencias y Mandamientos Clausulas de Tes
tamentos Codicilos Poderes Cesiones quentas
de libro Corrientes fenecidas y alcances dellas
ó por otra qualquiera Causa Razon titulo ó de
recho que sea, aunque aqui no se declare y
especifique y dello especial mencion se Re
quiera de forma que por falta ó defecto de
Poder Substancia ó Solemnidad no dexe de
Recibir y Cobrar todo quanto se me deba y
debiere Otro si le doy mas Poder para que
pida y tome quentas y Razon con pago cierta le al

y verdadera a todas las dichas personas y a cada
una dellas en particular a las demas que me
las deban y debieren dar de todo aquello que hu
viere sido a su cargo, para lo qual siendo nece
sario nombre contadores, apreciadores abalua
dores amigables componedores y terceros en dicha
contra pidiendo que las otras partes los nombren
o en su rebeldia las reales justicias de oficio ha
ciendoles cargo y recibiendo sus descargos siendo
justos y competentes, adicionando, o aprobando
las dichas quentas, y reciba y cobre todo lo que
por esta razon me fuere debido y resultare a mi fa
vor por alcanzes liquidos = Y de lo que cobrare
y recibiere de y otorgue recibos cartas de pago
chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas
recaudos necesarios = Pareciendo si fuere menes
ter en juicio ante las justicias y Juezes de su Ma
gestad Audiencias y tribunales y demas que con
derecho pueda y deba y haga y presente pedimentos
requerimientos, citaciones, protestaciones, quere
llas acusaciones, execuciones, prisiones, embargos
desembargos, consentimientos, desolturas, pregones
ventas, tranzes y remates de bienes, pida y tome la
posesion y amparo dellos, haga probanzas, Infor
maciones, presente testigos, escritos, escripturas, testi
monios y otros papeles que pida y saque de poder
de quien los tenga. Y final mente haga todos los otros
y demas actos y diligencias que judicial o extra
judicialmente se requieran hacer hasta que

Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

VALGA PARA EL PAPEL SELLADO DE S. M. EL S. D. FII

NANDO ... EL AÑO ... LOS AÑOS ... E 17[illegible] Y 7[illegible]

... lo aquí contenido se tenga cumplido efecto. Dun el Poder necesario en forma en lo otorgo con libre, y real administracion, y sin limitacion alguna sobre lo expresado, y relevo en forma segunda = Y asi lo otorgo, y firmo, siendo testigos, que fueron presentes, y vecinos de esta Ciudad los Yngeniero del Real Cuerpo de Artillería Don Joseph Garzia de Mezandi y Haro, Don Joseph Antonio de Ysturiz, y Don Manuel Sandoval, Don Manuel Bauales, y Don Manuel Martinez de Aguirre = Joseph Garzia de Mezandi y Haro = Antonio de Ysturiz = Manuel Sandoval = Manuel Bauales = Manuel Martinez de Aguirre = Ante mi = Joseph de Ysturiz = Escrivano Real y Mayor de Gobierno

Vexa R.l

Dn Joseph Ponze de Leon Regidor Perpetuo de esta Ciudad

D.a Ma Theresa Gabancho

D.a Ma Theresa Garcia Maganto natural de esta Ciudad

El Conta confiere

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Joseph Ponce de Leon Regidor perpetuo de esta Ciudad de Vexa a Salazar y Vinculado que me doy por otorgado haber recibido a toda mi voluntad de Dn Joseph Garcia de Mezandi y Haro, por virtud de Poder que de su parte presento ante mi en esta Ciudad a veinte y quatro de Julio de este presente año, para que en su nombre pueda otorgar, y otorgue Escritura de Venta, Cesion, y Traspaso de una Casa, que en esta Ciudad le pertenece, y es propia suya, situada en la Calle de Santa Maria, que linda por la parte de Arriba con Casa de Dn Joseph Ponce de Leon, y por la de Abajo con Casa de Dn Joseph Antonio de Ysturiz, y por la de Frente con la Calle Real de Santa Maria, y por la de Atras con Casa de Dn Joseph Ponce de Leon, y Corral de Dn Joseph Antonio de Ysturiz, que Casa, y Corral, le pertenecen a dicho Dn Joseph Garcia de Mezandi y Haro, por Compra, que de ellos hizo a Dn Joseph Antonio de Ysturiz, y Dn Joseph Ponce de Leon, segun consta de Escritura de Venta, que ante mi se otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Julio de este presente año, a que me remito, y otorgo de dicho Poder, y Escritura, en virtud de Real Provision de Su Magestad, que Dios guarde, dada en Madrid a veinte y quatro de Febrero de este presente año, refrendada de Dn Joseph Patiño, y Rubricada de los Señores de su Real, y Supremo Consejo, que original queda en mi Oficio, y Registro de Escrituras, que en virtud de dicho Poder, y Escritura, hago de dicha Casa, y Corral, a favor de Dn Joseph Garcia de Mezandi y Haro, y de Dn.a Maria Theresa Garcia Maganto, natural de esta Ciudad, y su Esposa, y de quien ha de haber, y tener, y poseer dicha Casa, y Corral, con todos sus Usos, Costumbres, Entradas, y Salidas, Derechos, y Servidumbres, que le pertenecen, y pertenecer pueden, sin reservar cosa alguna, ni parte de ella, ni de sus Pertenencias, por ser como es, y pertenece a dicho Dn Joseph Garcia de Mezandi y Haro, por dicha Compra, que de ella hizo a dichos Dn Joseph Antonio de Ysturiz, y Dn Joseph Ponce de Leon, segun consta de dicha

En la Villa de Caxamarca en veinte y ocho dias
del Mes de Abril de mill setecientos sinq.ta y tres
años; Ante mi el Es.no del Rey nro S.r q Dios g.e
Pu.co y del numero de este Correg.to y testigos; parecio
D.a Thereza de Galarreta Viuda del Capp.n Don
Manuel de Calligos y Polanco, y vezina de
dha Villa q doy fee conosco, Otorgo su poder
cump.do el q por dro se requiere, y es nesesario
Al R.d P.r Gen.l Fr. Fran.co Pacheco Religioso
de la Seraphica Orden de N.d S. Fran.co y Gu.
del Conv.to de Hica, p.a q en su nombre, y repre
sentando su propria Persona pueda bender
y venda vna Negra su Esclava nombrada Ma
ria Jph.a de casta Carabali de edad de treinta
y tres años poco mas o menos la q huvo y comp.
de D.a Jph.a Garcia de Losano por Escript.a Otor
gada ante mi el pres.te Escriv.o en veinte y
ete de Febre.o del año pasado de setecientos
quarenta y nuebe q en testim.o con este le en
trega, y la pueda vender p.r el mas Alto pre
q hallare p.r conveniente a la persona o p
sonas q le pareciere por libre de empeño, o
gacion ni Hipoteca q no la tiene tasita
ni Espresa, de q la asegura dandose por
entregado del producto de dha venta Otor
en rason de ella la Escript.a nesesaria p.r
favor del Comprador o Compradores
diendoles el Dominio Señorio y Patro

q ala dha Esclaua tiene y le pertenese, y
obligandola al saneam.to de ella en bas-
tante forma de dro, en virtud de este po-
der q p.a lo qual, sus incidencias y depen-
dencias se requiere y es nesesario. ese es, el
q por este le da, y otorga amplio sin li-
mitacion con libre y general administra-
cion, y facultad de enjuiciar y sobtituir
con relebacion en forma, y a su firmesa
y cumplim.to y del q en su virtud se hisiere
obligo sus bienes avidos y por aver en forma
y conforme a dro. baxo de clausola Guare-
tigia y renunciac.on de Leyes, y de fuero en
bastante forma, assi lo otorgo. no firmo
por q dijo no sauer, y lo hiso a su ruego
uno de los testigos q lo fueron Nicolas An-
tonio de Piedrola Nicolas de Castro y
Robles y Don Jph Sebastian de Quebedo
presentes. y de su pedim.to no quedo en re-
gistro ~~en este~~ por el comun por falta de el Ze-
llado =

A ruego de Doña Theresa de Ga-
larreta, y testigo.
Nicolas Ant.o de Piedrola

Ante mi
Juan Fran.co Pico de Piedrola
Esc.no Pu.co

Dios Ad.

Sostitucion

Dn. M. R. P. Fr. Fran.co Pacheco Guardian actual de el Convento de Ica

En Dn. Joseph Ponze de Leon en 19 de Junio

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez, y nueve de Junio de mil setez.s sing.ta y tres a.s Ante mi el Ess.no y testigos parecio el M. R. P. M. Fr. Fran.co Pacheco del orden de nro. S.r San Fran.co y Guardian actual del Convento de la Ciud.d de Ica, en voz y en nombre de D.a Theresa de Galarreta Viuda de D.n Manuel Gallinzos, y Polanco, vecina de la villa de Caxamarca, y en virtud de la facultad que por el Poder de la foja antecedente, le es Conferida al R. P.e otorgante de poderlo sobstituir, en quien y las veces que le pareciese, en su Conformidad otorgo por el tenor de la presente, que lo sobstituia, y sobstituio, en D.n Joseph Ponze de Leon vecino de esta Ciudad para que use de el, en orden, a la venta de la Esclava, que en el se expresa, otorgando, la Escritura, o Escrituras que le sean pedidas, segun, y como el R. P. otorgante pudiera, y deviera hacerlo presente siendo, y con relevacion de Costas en forma. en cuio testimonio asi lo dijo otorgo y firmo de su nom.e siendo testigos D.n Juan Joph Canales = Lucas Manrrique y D.n Juan Sanches p.tes

Fray Fran.co Pacheco

Ante mi

Ant.o de Ascanunz

Nro. S.r Mayor

SELLO [illegible] VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



[illegible] el Rey para que alo Vrbanico no executemos
[illegible] como S. Mag. [illegible] Luis [illegible] y Dn. [illegible]
[illegible] y [illegible] [illegible] Vecino [illegible]
[illegible] en esta Corte [illegible] Dª Eufemia de
[illegible] y otorgo= Que la acepta
en su favor [illegible] en ella se expresa [illegible]
[illegible] comprado [illegible] negra nombrada Mª Josefa
de Caiva Canabalo ya casada con Dnn. [illegible]
en el Vbenico precio de [illegible] que [illegible]
go entregados [illegible] de ella en [illegible]
dad no dos por cantidad [illegible] y [illegible]
cio la Ley de [illegible] para no Viera= Asi
lo dixo [illegible] en la Civ. de los Vsi del Pardo
a diez y nueve de Enero de mil setecientos cinquenta y cinco
Los otorgte- a quien yo el Escrno. doy fee: [illegible]
[illegible] Dn. [illegible] [illegible] y Dn. [illegible]
Dn. Pedro Rodz. Martinez [illegible] y Lucas Alonso
que firmo.

Joseph Ponze Leon

Doña Estefania
Magariños

Ante mi
Dn. Antt.o Gz. Escarzuny
Escno

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Don
Dn. Politto Lopez Vecino de la Prov.a de Chaco al
pressente, y Vecino que al presente en esta Civ.d y Don
Lucas de la Fuente Vezino a simismo en ella
Juntos de Mancomun a Vno de Vno y cada Vno de
nos de por si e por el todo in solidum, Renunciando
Do como Especial, y las [illegible] Renunciamos las le
yes de Duobus, Reo, de quendi, y el auten tica pre
sente, ochita Cod.e de Fidejussoribus, el Vene
ficio y Remedio de la Dibicion, y Escucsion
[illegible] demas de la Mancomunidad, Vajo de la qual otor
gamos que debemos y nos obligamos de dar, y
pagar, y daremos y pagaremos Real.s y con

Obligo de man
comun in solidum
Dn.
Politto Lopez
Dn. Lucas de la
Fuente de Cordova
Dn. Jph. Antto Buj
de Quisano
Dam.
[illegible]
[illegible]

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Obligacion

D.n Thomas de Linares y
D.n Lucas de Jaf.a

A

D.n Juan Antonio Bustamante y Quix.o
de 466 p.s 4 rs. de Vn
25 de Abril de 1753 a.s

Epan quantos esta carta vieren como nos D.n Thomas de
Linares vezino de la Prov.a de Jauja y D.n Lucas de Jafun re
sidente ambos en esta Ciu.d, juntos de mancomun a voz de vno
por vno de nos el todo y cada vno de nos renunciando como
nos renunciamos expresamente renunciamos las leyes de Duobus, Reis
de y el authentica presente hoc ita cobrica de fide y fianzas
el beneficio y remedio de la division excusion y ferias de la
comunidad bajo de la qual ynsolidum otorgamos y el re
cibimos y pagaremos realmente y con efecto a D.n Juan Anto
nio Bustamante, y Quixano ó a q.n su Poder hubiere
cantidad de quatrocientos sesenta y cinco p.s de a ocho
mexicanos que por tantos nos ha dado en prestamo de
dinero por otros tantos que por nos han sido pagados
vendidos al fiado como consta de su memoria que de
su mesmo nos ha entregado y de ellos y su valor nos damos por
contentos y entregados á toda nuestra satisfacion y voluntad y
renunciamos las leyes de la entrega prueba en el recibo esperado
son quales dhos quatrocientos sesenta y cinco p.s quatro y
ocho reales de este deuda son la causa y razon referida y prometemos
y nos obligamos de darlos y pagarlos al dho D.n Juan Antonio
Bustamante como dho es su causa y poder hubiere puestos y pagados
en esta dha Ciu.d y su quenta costos y riesgos sin descuento
alguno a cuya razon en otra qual guisa parte y lugar que por
nos pidan y demanden y nos fuere ve hallen quien
tengan presentes ó ausentes la parte y no hecho con costas
gastos de la cobranza de la fecha de esta escriptura en cuyo
a cuyo mayor abundamiento de mas y sobre dhos
escrive de cuya cant.d tiempo que se demorare le hemos de pagar el interes de ocho
reales p.s ciento y demas ciento sin perjuicio de la via executiva. De la primera paga
cado a su satisfaccion cumplimiento de lo que dho es obligamos vos de hazer
y voluntad por hauer recibido realm.te y con efecto munidad nuestras personas y bienes hauidos y por hauer

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte
y dos de Marzo de mil setecientos cincuenta y
quatro años, Ante mi
el Esc.no y testigos parecio
D.n Thomas de Linares y Bustamante y Quixano a q.n
doy fee conozco, y dixo q.e
hauia recibido real
mente y con efecto de
mano de D.n Thomas de
Linares y D.n Lucas
de Jafun la cantidad
de quatro cientos se
senta y cinco p.s qua-
tro reales y medio con
tenidos en la escr.a de ex.
a cuyo mayor abundamiento de
escrive de cuya cant.d
reales p.s contento y pagado
cado a su satisfaccion
y voluntad por hauer
recibido realm.te y con efecto

116.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NVEVE.

Dª Ana Muchada Bravo de Rivero y Zavala viuda Abª tenedora de bienes de los que quedaron por fin y muerte del Sor. Dn. Pedro Nolasco Zavala Pardo de Figueroa Marques de Sn. Lorenzo de Valleumbroso, tutora y curadora de sus menores hijos y mios en la mejor forma de dro. parezco ante V.S. y digo que al de mis hijos conviene que Thomas Ignacio Camargo Esno. Pubco. como subcesor en el Oficio y Papeles que fueron de Antonio Jose Arcarruna, me dé vn Testimonio autorizado en publica forma y manera que haga fee de la Renuncia que la Rl. Antonia Zavala Religiosa en el Monasterio de Sta. Rosa de Sta. Maria hizo al tiempo de su profesion de todos sus bienes en sus Padres Dn. José Zavala y Da. Angela Vazquez de Velasco Abuelos de dho. Sr. Marques mi difunto marido, la qual fue otorgada en veinte y nueve de Agosto del año pasado de mil setecientos cincuenta y tres, y se halla en el Protocolo de dho. año a 242 bta. en cuia atencion.

A V.S. pido y supco. se sirva mandar hazer como llebo pedido en Justicia &a. La Marqsa. de Valle-umbroso

Decreto de la Marquesa de Valle
humbrosa de Testimonio que pi
de con [illegible] de la R. Madre
Ermenegilda Lima y Septiem
bre 25 de 1788

Concha

Proveyo y firmo el Decreto antesed.te el Sor. Marq.z
de Casa Concha Alcalde Ordin.o de esta Ciu.d y su
Jurizdiccion p.r su Mag.d en el dia de su fha.

Antonio Camargo

En Lima en Veinte y seis de Sep.bre de mil set.s ochenta
y ocho estando en la Porteria principal del Monas-
terio de S.ta Rosa de esta Ciu.d Yo el Ess.no lité p.a
lo contenido en el Decreto a este antesed.te a la Madre
Maria Antonia Zabala Religiosa profesa de belo
Negro de dho Monasterio en su persona q.e lo oyó y
entendió doy fee.

Camargo

fecto con mas sus inte-
reses corridos hasta oy
dia de la fecha y renuncio
las leyes de la entrega por
no ser su recivo del presente dan-
do por rota y chanselada
esta escritura y por libres a los obli-
gados en ella, a quienes
otorgo recivo carta
de pago y chanselacion en
forma, lo firmo siendo
testigos Juan de la Me-
na, y Thoribio Ramirez
Juan Antonio de Bustamante
Escribano

y damos Poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magd de quales quier
partes que sean, especial y señaladamente a las de esta dha Ciud, y con ella
ella reciden a cuyo fuero nos sometemos y renunciamos el nro pro-
prio domicilio y vecindad y la ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del reo para que a lo q dho es nos executen compelan y apre-
mien por todo rigor de dro, sobre q renunciamos las leyes y dros de nro
favor, y la general que lo prohive, dada es fecha la carta en la Ciud
de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Junio de mill setecien-
tos cinquenta y tres años, y los otorgantes a quienes yo el presente
escrivano doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus
nombres siendo testigos Juan Joseph Canales, An-
tonio Tamayo y Thoribio Ramires presentes.

Antemy
Antt.o de Astarrunz
Nro S. de M.

Thomas Sinares
Lucas Tabuerda de Cordova

Declaracion final de
Maria Rosa Gusman
Gallardo:

Antemy
Antt.o de Astarrunz
Nro S. de M.

Declarac.on
final de
Dª Maria Rosa
y Gallardo.

En el Nombre de Dios todo poderoso, y con su santisima gracia amen
Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Maria Rosa, y Gallardo
Natural de el Pueblo de Sn Jazto de Mato, en la Provª de Guaylas, hija legiti-
ma de Vizente de Gusman, y de Dª Maria Gallardo, mis Pa-
dres Difuntos, hallandome enferma en cama de la
enfermedad que Dios Nro Señor a sido servido dar-
me y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento
Natural creyendo como firme, y verdaderamente
creo en el Misterio de la Santisima Trinidad
Padre hijo, y Espiritu Santo, y en todo lo demas que
tiene y cree confiesa y enseña Nuestra Santa
Madre Iglesia Catholica apostolica Romana
bajo de cuya fee he vivido y protesto bibir, y mo-
rir como Catholica y fiel Christiana, y teniendome

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

delamuerte, queescosa natural atoda Criatu
ra humana ysuora ynsierta, ypara queno me coxo
desprevenida, hedeterminado Otorgar porbia d
Testamento Codicilo, oporaquella quemas haya lu
gar en dro esta declarasion final, porlaqual
declaro queesmi Voluntad quequando la Vo
luntad de Dios fuere servido llebarme deesta
presente Vida alaotra mi Cuerpo sea amo
tajado conel havito de Nuestro Padre San
Francisco, y Sepultado enla Yglesia deel Conbe
to grande de Nuestra Señora dela Merced
oenlaparte ylugar queparesiere ami Albacea
y acompañe amientierro la Cruz alta, Cura
y Sachristan demi Parroquia, ytodo sepague
demis Vienes.

Itten mando alasmandas forsosas y acostu
bradas, dos rreales acadauna deellas y Otr
dos Reales alos Santos lugares de Jerusalen
los queaparto demis Vienes

Itten esmi Voluntad seden alos Niños Hu
erfanos dos rreales, conquelos aparto demis Vienes
Itten declaro quefui Casada y Velada se
gun Orden de Nuestra S.ta Madre Yglesia

con Martin Alegre de cuyo Matrimonio
no tubimos hijo alguno, declarolo así para que
conste —

Y para cumplir y pagar esta Ultima Disposicion
y lo en ella contenido nombro por mi Albacea
Tenedor de Vienes, a Don Juan Joseph
de Gallardo y Gusman mi Hermano
para que entre en ellos, los Rezuia y cobre
Venda y rremate en almoneda publica
o fuera de ella, dando Rezuios Cartas
de Pago Chancelasiones, cesiones, fini-
quitos y lastos, y pareciendo en Juisio, a ha
cer los pedimentos, y demas diligensias
que Judicial y Estrajudicialmente con
bengan: Que el poder de Albaceasgo y te
nensia de Vienes, que de derecho se rre
quiere y es necesario, es el de oy y otorgo
con libre y general administrasion para
que huse de el todo el tiempo que le pareciere
que yo le prorrogo el mas que necesitare, demas
de el año y dia que la ley de Toro dispone
Y cunplida y pagada esta Ultima Disposi
sion, al dicho Don Juan Joseph Gus
man y Gallardo mi hermano, lo nom
bro por mi Universal heredero, para
que todo lo que asi fuere lo haya, y herede

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





Con la bendicion de Dios y la mia, atento a no tener, heredo
los forsosos q conforme a dho me deban heredar
Y revoco y anulo y doy por ningunos y por de ningun valor fuerza
ni efecto todos otros qualesquiera testamentos codicilos poderes para
testar, y otras ultimas disposiciones q antes de esta haya fho, y
otorgado por escrito o de palabra para q no valgan ni hagan fee
en juicio ni fuera del, salvo esta ultima disposicion q aora otorgo,
q quiero se guarde por mi final voluntad en aquella via, y
ma q mas haya lugar en derecho = Que es fha la Carta en la
Ciudad de los Reyes del Peru, en veynte y sinco de Junio
de mill setesientos sinquenta y tres años, y la otorgante a q
yo el presente escno doy fee conosco, asimismo la doy de q a lo q me paresio
estava en todo su acuerdo, memoria y entendimto natural, asi lo dijo
otorgo y no firmo, por q dijo no saver, lo hiso a su ruego uno de los tes
tigos q lo fueron, Juan Joseph de las Canales; Joseph Cabrera, Gaspar de
Alcoser, y Joseph de la Cueba, presentes q firmaron

Joseph Cabrera

A ruego de la otorgte y por testigo
Juan Joseph de las Canales

Gaspar de Alcozer

Joseph de la Cueba

Ante mi
Antt.o Jose de Alsarrunz
Escno de S. M. y Pu.co

Vta R.l

Dn Lazaro Tagle

Julian Bexarano
de un negro nombrado
Thoribio Criollo de
hd de 19 años que com
pro de la prensa de el
Castillo Criollo li
bre q escriuio ante
Marn Perez Da

Sepan quantos esta Carta bieren como yo Dn
Lazaro Tagle vecino de esta Ciudad de los Reyes del
Peru = otorgo por el tenor de la presente que vendo
y doy en venta R.l a Julian Bexarano es a
saver un negro mi esclavo nombrado Tho
ribio Criollo de edad de diez y nuebe años
que es el mismo que huve y compre de Lorenzo
sa del Castillo por escriptura otorgada ante Marn
Perez Davalos en R.l su fha en veinte y tres de

...ales [illegible] ...haen 23 ...ber
...Este Presente año
...Verdecoste
...Juruentes
...Contadaconfor
...entrega parte
...nas pos[illegible]
...bades y Sinsa
...guar lo Sprup
...norbres tachas
...de fectos enfer
...medades Pus ru
...recistas mas Que
...del Presente esta
...sare y buenser Bo
...Justicia [illegible]
...Condenazar
...Juenses Reco
...rosiere algunas
...rentas se entuhoe
...ser Esta Cotalbe
...Residentura
...Mapues Sos
...ueces en seis
...Sullio ...enellraos
...enos Cinquenta
...tus entomiel es
...sorbigos ...ecio Sui
...on Bolorano ...
...Doy fe conosco y ...
...q. que declarados y
...Decido por compe
...tente declaracion
...como si fuera Sen
...tencia definitiva
...pasada y ...
...Sus ...
...Sus ...
...mejor ...
...Secretario ...
...Sio ...
...la ...

...Con.[do] ...ese pres.[te] año; y Vista Como parte legitima
...en Autos. Cuyo tenor es Sigue = Don Ramon Pedro de Ayala
...gacion. Con esta Exhorto Carta Requisitoria y
...ese g.[ral] la ha ni tiene y Sus Ajecendentes como
...no. Se le ajec.[te] Sinoq.[ue] Orden cuenta en Derecho
...Exhortado Juez publico y mi Secretario ante quien
...ores ...cora Sano y Secreto Sobre la pretension
...Sucesion ...q.[ue] Si se le Nombre ...q.[ue] acepta
...ese ...cion Sin exam.[en] Sino de Restituirla p.[ar]a
...lo q.[ue] se le Nombrare y el Compareciente Ju
...acion Restituc.[ion] = Lo primero Juramento de
...Derecho q.[ue] hace Sobre q.[ue] Sus Declaraciones
...go Verdad y de lo que se le Sea Sumin.[ist]rado
...entregado ante mi Secret.[ari]o Volunt.[ad] q.[ue] No
...con.[ten] Sea Sin Sabor y Sin ...
...ese ...cion Sobre q.[ue] Se le Sumin.[ist]ra ...
...Sus ...
...Sus ...
...Sus

En quartillo.

SELLO QVARTO . VN QVART
SELLO, AÑO DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y QVATRO Y TREINTA
VALENTIA Y QVATRO

PRAGA. PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

margen esto s. e.
Escuete reconozido
Juana de Aldaz
cientos p. p.
su compañia entrego
solo quedo en
dello vezz por lo
cientos restante
todo dho quinien
cos despacho
Joquino rade
del Vientre
Carta que la
en cuyo testimonio
firmé dho
siendo testigos
Joquino Tamayo
Velazquez y
ales de Sando

Julian de Bezanares

Julian

Bezanares

Sabe Vuestra Magd. como por parte de D. Lazaro Tagle accion Reivindicatoria para q. se le mande entregar la Casa q. posee en esta Corte en la Calle de Atocha, propia de Dn. Julian de Bezanares, como Marido y Conjunta Persona de Da. Maria Josepha Ramirez de Arellano, Hija legitima y Universal heredera de Da. Maria Josepha Ramirez de Arellano, y Dn. Joseph Ramirez de Arellano, Vecinos que fueron de esta Villa, y Corte, y Nietos de Dn. Joseph Ramirez de Arellano, Caballero del Orden de Santiago, Secretario del Rey nuestro Señor, y de Dn. Joseph Ramirez de Arellano, Oficial Mayor de la Secretaria de Estado, y del Despacho Universal de Guerra, y Hacienda, y de Da. Maria Josepha de Ulloa, y Ramirez de Arellano, Vecinos que fueron de esta Villa, y Corte, y Abuelos maternos de la referida Da. Maria Josepha Ramirez de Arellano, Muger de dho. Dn. Julian de Bezanares, como mas largamente consta de los Autos, que ante mi penden en el Oficio de Dn. Joseph Antonio de Ysturiz, Escribano de Camara de Vuestra Magd. mas antiguo, y de Gobierno, que sirve en la Secretaria de Dn. Joseph de Carvajal, y Lancaster, del Consejo de Estado, y Primer Secretario de Estado, y del Despacho Universal de Guerra, y Hacienda, y Marina de Vuestra Magd. en virtud de Poder, que para ello tiene, y Vuestra Magd. me tiene mandado, que en virtud de dho. Poder, y Autos, que ante mi penden, y en virtud de la Real Provision de Vuestra Magd. que para ello tengo presentada, que original queda en mi poder, y Registro de mis Escrituras, que tengo, y tengo dado, y entregado a dho. Dn. Julian de Bezanares, y a dha. Da. Maria Josepha Ramirez de Arellano, su Muger, y a cada uno de por si, y a quien de ellos mas haya derecho, y a quien sus Poderes para ello tuvieren, y

120

SELLO SEG[illegible] REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

PRIMERO SELLO TERCERO Y JALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Maria de Cordova Muger Viuda del Sargento Mayor
Gabriel de Servantes, paresco ante Vmd. en la mejor for-
ma de derecho y Digo; que el dho mi Marido fa-
llesio y en las oras antes de su Muerte siendo llamado
el Excrivno. D. Gregorio Gonzalez de Mendoza, declaro ante
el ser su Ultima Boluntad dejarme por su Altaseu
habiendo Comunicado sus Cosas con el P. Fray Jph. de
Pando, asiendo presentes a varios testigos que alli con-
currien Rogados para este efecto y para que lo Conte-
nido en su Comunicato y declarasion se tenga por
Ultima boluntad

Recibase a esta p.te la inform.on q. ofrece se Comete: Certifique y todo se traiga

A Vmd. pido y suplico se sirva Mandar que el dho Excri.
Certifique las preguntas que le iso y lo que le Respon-
dio a ellas y que asimismo se Resiva informasion de
los de mas testigos de lo que le Olleron de Clarando
Ultima boluntad de dho Difunto lo que Resultare
las diligensias que sera Justisia &a

Maria de Cordova

En la Ciud. de los Reyes de Perú en diez y siete
de Mayo de mill setes. sinquenta y tres a. ante
N. S. Mre. de Campo Don Joachin de Mendoza
Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdicion
por Su Mag. se presento esta Pitid.
Vista por su Mag. y Mando que Reciba
a esta parte la Informazion que ofrese
al thenor de este escrito la que Cometio ante
el presente Mro. Vastro R. O. Reciep. y
Certifique Don Gregorio Gonzales de Men
doza Esno. de Su Mag. Como se pide y haga
traiga a su lo proveyo Mando y firmo Con
parecer de V. S. Don Mig. de Baldivieso
Abo. de esta R. Ciud. y Asesor de esta Ciud.

Joachin Mendoza
Ladron de Guevara

Ante mi
Antt. Jph. de Ascarrunz
Esno. de S. Mag.

En Cumplimiento de lo mandado por el Decreto de arriba
yo Gregorio Gonzales de Mendoza Esno. del Rey nro. S. y su Notl.
Pco. de las Indias, Certifico y doi fee. en quanto puedo y a lugar en
Dro., como el dia Catorze de este presente mes y año entre siete y media
de la mañana fui llamado con aCelerazion, para otorgar el testamto.
del Mre. de Campo de los Morenos Gabriel Cervantes, y haviendo imediata
mente pasado a la Casa del Suso. dho. le halle mui fatigado, y pregun
tandole (en presencia de los RR. PP. Joachin de Aguilar del orden
de Agonisantes de F. Joseph de Pando del orden Rl. de nra. Sa. de la Mad.
y de otro Religioso del orden Seraphico) donde hera su Volumtad.
ser enterrado, me Respondio que en la Iga. del Colexio de Guadalupe
y haviendole Repreguntado, a quien dexava por su aluasea thenor.
de Vienes y heredero, me Respondio que a su muger, y que al Padre
Pando, le avia comunicado varias cosas, y estandole yo y el Relig.

Fr. Gabriel de Pozo Mro. en Sta. Theologia Doctor en la Pl. Univer-
sidad de San Marcos Comendador del Conv.to Grande del Pl.
y Militar orden de Nro. Sra. de las Mercedes Redemp.on de Mayores
por el Honor de las presentes y en virtud de la Autoridad de
nro. Officio de que en esta parte usamos, doi mi bendi-
cion y Lizensia al P. Pre.do Fray Dionisio de Aguilar y a si
mesmo al P. Fray Jph. de Pando para que puedan compa-
reser ante qualquier Escrivano al fin de declarar algunas
cosas que les comunico, en Articulo Mortis Gabriel Serven-
tes ya difunto, y les doi a dhos. Pres. esta Lizensia sin li-
mitacion alguna para que usen de ella en lo contenido
fecha en este Conv.to de S.n Miguel de Lima en
13 de Mayo de 1753 a.

Fr. Gabriel del Pozo
Comm.or

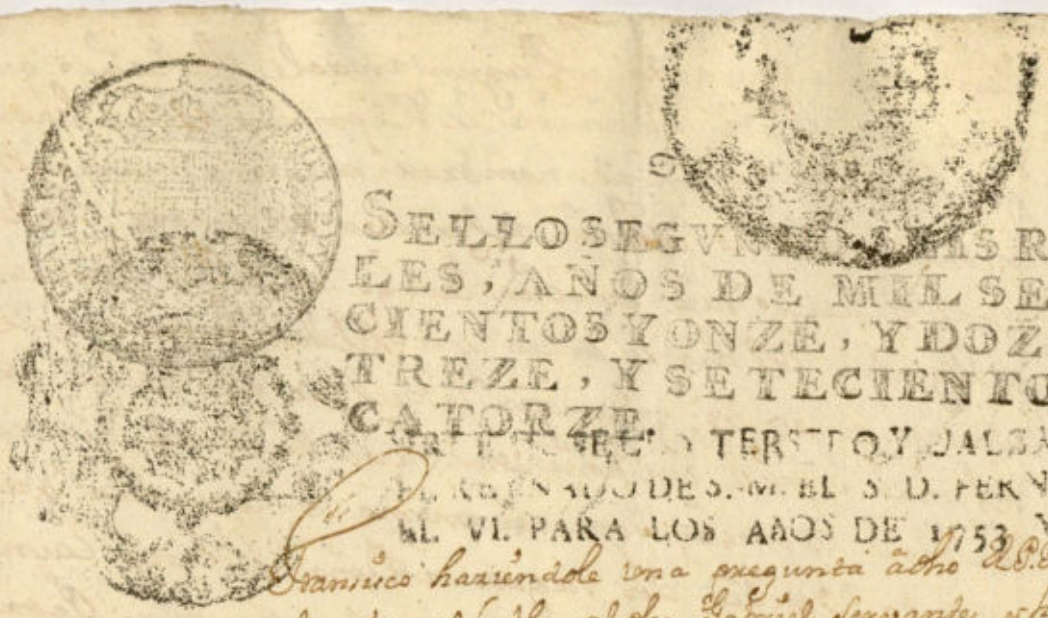

SELLO SEGVNDO DE LOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

[illegible] TERSERO Y JALSA PAR[illegible] [illegible] DE S. M. EL S. D. FERNAN[illegible] EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Francisco haziendole vna pregunta a dho R. P. Fr. Joseph de Pando sele quito el habla al dho Gabriel Servantes y haviendole empezado a alludar a bien morir dho R. P. Joachin de Aguilar entro de poco tiempo espiro, y assi para que conste en virtud de lo mandado por dho Decreto, doi la presente en los Reyes en diez y siete de dho mes de Mayo de mil setezientos sinquenta y trez

Gregorio Gonz.z de Mendoza
Escriv.o D. S. M.

Testigo
El R. P. Fr. Joseph de Pando

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Mayo año de mil setez.s sinquenta y trez en cumplimiento de lo mandado por el Decreto de la foxa antes desta Maria de Cordova Viuda del Sarg.to m.or Gabriel Servantes presento por testigo al R. P. Fr. Joseph de Pando del Real y militar orden de nra Señora de la Mrd, de quien yo el escriv.no recevi Juramento q.e en virtud de la lic.a que tiene de su Prelado lo hizo Imberbo sacerdotis puesta la mano en el pecho segun forma de dro socargo del qual prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendolo al tenor del escripto presentado que le fue leido dixo que este testigo fue llamado de parte del dho Gabriel Servantes el dia treze deste mes como a oras de las diez de la noche, y aviendo pasado a la casa del dho Gabriel inmediatamente le hallo en cama bas

tantamente fatigado, y Preguntandole este testigo que
para que efecto le llamaba, le Respondio el dho Gabriel
que hera su Voluntad nombrar por su aluacea y dhe
nedora de Vienes a Maria de Cordova su muger; de lo
qual este testigo hizo tambien testigo al R. P. Fr. Dionisio
de Aguilar del dho su orden y a Melchor Guerra que
estavan presentes; y tambien le declaro a este testigo el
referido Gabriel que tenia una hija Natural cuio nom
bre no le expreso; y que asi mismo le Comunico que
quando Vendio dos negros a Doña Violante Laynes
tenia al presente tres negros nombrados Aug.n Pedro,
y Luis, y que su Intencion fue Vender al dho Pedro
y a Luis y que el dho Luis Murio lo que le declaro a este
testigo para el paso en que estaua, y tambien le Comu
nico el dho Gabriel que de un legado que le dexo a la
dha Maria de Cordova su muger, Doña Lorenza Ser
bantes no le auia dado cosa alguna del, a la dha su muger
de lo qual tambien hizo este testigo testigos a los dhos
R. P. Fr. Dionisio y Melchor Guerra, con lo qual se des
pidieron todos del dho Gabriel servantes, y que no
saue otra cosa y que lo que a dho y declarado es
la Verdad so cargo del Juramento que fecho tiene
en que se afirmo y ratifico siendole leido este
su dicho y que es de hedad de quarenta años y lo
firmo de que doi fee =

Fr. Jph de Pando
y Aguirre

Reg.o Gonz.a de Mendoza
Escriu.o D. S. M.

Ante mi

testigo
El R.P.P. Fr. Dionizio Gonz.s de Aguilar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y uno de Mayo año de mil setec.s sinquenta y tres, la dha Maria de Cordova Viuda del dho Mre de Campo digo Sarg.to m.r Gabriel Servantes para su provansa presento por testigo al R.P.P. Fr. Dionisio Gonzales de Aguilar relixiozo del orden Real de nra Señora de la Merced de quien yo el ess.no Recivi Juram.to y en Virtud de la lic.a que tiene de su prelado lo hizo Imberbo Sacerdotis tacto pectore segun forma de Derecho so cargo del ofrezio dezir Verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendolo al thenor del escripto de f.1 que le fue leido = Dixo que lo que saue y puede declarar es que auiendo este testigo pasado a ber al dho Gabriel Servantes le vido mui fatigado del acsidente que adolezia, y auiendole preguntado que si ya tenia dispuestas sus cosas le respondio que por la mañana lo haria, pero reconosiendo este testigo que podria ser que no amaneziese le insto sobre el particular, y entonses el dho Gabriel Servantes mando le llamasen al R.P. Fr. Joseph de Pando del dho su orden, a quien en presensia de este testigo le dijo el dho Gabriel hera su Volumtad nombrar por su aluasea a Maria de Cordova su muger, y por thenedora de Vienes; Que tenia Una hixa Natural, y Que quando Vendio dos negros a Doña Violante Laynes tenia tres negros nombrados Augustin, Pedro y Luis y que su intencion fue Vender Vender a los dhos Pedro y Luis, y que el dho Luis auia muerto lo que declarava para el paso en que estava, y que tanbien auia expresado el dho Gabriel no auerle dado cosa alguna a la dha su muger de un legado que le dexo D.a Lorenza Servantes, y que dexaua un Callejon de quartos, todo lo qual declaro el dho Gabriel Servantes a dho R.P. Fr. Joseph de Pando en presensia de este testigo, lo qual dixo ser la Verdad so cargo del Juram.to que tiene fho en que se afirmo y ratifico siendole leido este su dho, y que es de hedad de sinquenta y un años y lo firmo de que doi fee =

Fr. Dionisio Gonzales de Aguilar

Ante mi

Greg.o Gonz.s de Mendoza
escriu.o de S.M.

PAPEL SELLADO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Ill.mo Sr. Dr. Don Fran.co Xavier Gil Tarifa
Obispo del Cuzco 25 D

En la Ciudad del Cuzco del Peru en Veinte y dos de Mayo
de mil Setecientos Sinquenta y Quatro Años Ante Maria de Loyola
Viuda del Sho Sargto Mr. Gabriel de Servantes en execucion de dha
Provanza Executoria por testimo al R.P. Lector Fr. Manuel Nuñez
del Cuzco del Orden de Predrs Padre San Fran.co de quien yo el Esno de
Juramento que hize (por Dios Nuestro) Digo Imbocabe hase
dado puesta la mano enel Pecho segun Drd, so cargo de
gual prometio decir Verdad en lo que fuere preguntado y fue
endolo al Thenr. del contenido Examinado por la Dha Maria de
Condova que le fue leido—Dijo que el dia Catorze de este presente
mes por la mañana fue llamado este testigo para Confesar al dicho
Gabriel Servantes, y que despues de hauerlo Confesado, me dijo Cona
cia ami el quesenta execto. y que enquanto a este testigo y dho
R.P. Joachin de Aguilar de la orden de Nr. Sr Joseph de Pando de
dha orden de esta Ciudad. oyo que le preguntte al dho Gabriel
donde hera su Voluntad de ser enterrado y que Respondio el dicho
Gabriel que en la Yglesia de nra Sra de Guadalupe, y que ami mismo
oyo que le Repreguntte al mismo Señor aquien dexaua por su albasea
Thenr de Bienes y Herederos a que Repreguntta oyo este testigo que dho
Gabriel Servantes Respondio con voz Clara que ami muger, y que al dho
Pando le tenia Comunicadas Varias Cosas, y que auiendose apartado
este testigo yo el Esno Stando ambos hablandole una preguntta al dho
R.P. Pando. le oyo el habla al dicho Gabriel Servantes, y que
entonces esta testigo y dho R.P. Joachin de Aguilar le empesaron
a andar y que en poco tiempo auia muerto el dho Gabriel
y que lo que abo y declarado es la Verdad so cargo de Juram.to que
tiene fho es fuerte y Varonil y que es de edad de Veinte Anos poco mas
y lo firmo yo de que doy fee—

Dn Manuel Diaz del Corro

Ante mi

Fran.co Loza de Mendoza
Not.o P.co Vt.

Vista la informacion se declara por ultima voluntad de Gabriel Cervantes la contenida en ella sobre la legal tura y Alvarez. en Cuya conformidad Maria de Cordoba como tal Alvarez pasera a entender en las dilig.s del Cargo

Fr. Lorenzo del Cid Pred.or de Preced.a y Vicario Prov.l de esta S.ta Prov.a de los doze Apostoles de Lima por la presente doy licencia al P.e Lect. Fr. Manuel Ortiz del Zorro para que pueda declarar ante qualquier Escribano lo que oyo dezir a Gabriel Servantes difunto que ayudo, y confeso, pertenecientes a su Testam.to y para que conste lo firme oy 25 de Mayo de 1753.

Fr. Lorenzo del Cid
Vicario Prov.al

128

126

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en Ocho de Junio de mill setecientos sinquenta y tres años. El S.r Mre de Campo D.n Juachin de Mendoza Ladron de Guebara, Alcalde hordinario de esta Ciud, y su Jurisdiccion p.r su Mag.d [redacted] y Hauiendo bisto la ynformacion de las fojas antesedentes con la Certificacion dada por D.n Gregorio Gonz.z de Mendoza Esc.no de S. Mag.d por lo q.l de ella resulta se declara por Vltima Voluntad de Gabriel Serbantes la de ser enterrada en la Ig.a de el Colegio de N.a S.a de Guadalupe, y la de q fuese su Aluacea y thenedora de Vienes, Maria de Cordoba su Muger legitima, a quien se declara por tal, y en cumplimiento de la obligacion de dhos cargos pasara a entender en las dilig.s dispuestas por dho. Asi lo proueyo mando y firmo con parecer de el D.or Don Mig.l de Baldibieso, Cathedratico de Visperas de Leyes, en esta R.l Vniuersidad de S. Marcos, y Acesor de esta dha Ciudad//

Juachin Mendoza Ladron de Guevara

Ante mi

Ant.o [illegible] de Escarrunz

Esc.no de S. Mag.d

126



SELLO [illegible] DE [illegible] AÑOS DE [illegible] SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Maria de Cordoua Viuda Aluacea y thenedora de Vienes deel Sarg.to Mayor Gabriel Seruantes, en los autos sobre q.e se declare por Vltima Voluntad deel suso dho la q.e consta dela ynformacion dada, y lo demas deducido: Digo q.e por el auto de q.e se sirbio Vmd. de declarar por Vltima Voluntad de dho Gabriel la de que fuese yo su Aluacea y thenedora de Vienes y en su conformidad, q.e como tal pasase á hacer las demas diligensias dela obligacion de dhos cargos; y siendo estas las de hacer costar los Vienes q.e an quedado por su fin y muerte para poderlo executar//

A Vmd. Pido y suplico desirba de consederme Lic.a para hacer los Imbentarios, pido Justt.a &.a

Maria de Cordoba

+ Concedese á esta p.te la licencia p.a hacer inventarios con Cit.a y se Cometen

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veynte y siete de Ju-
nio de mill setecientos sinquenta, y tres D. ante el S.r D.r
D. Juachin de Mendoza Ladron de Guebara Alcalde hor-
dinario de esta Ciud.d y su Jurisdiccion p.r S. M. se presento es-
ta Peticion por la contenida

Y Vista por su Mrd dixo q. concedia y concedio á Maria de
Cordova, Viuda alvacea, y thenedora de Vienes del Sar-
gento Mayor Gabriel Seruantes su Marido la Lic.a q. pi-
de para hacer los ymbentarios de los Vienes q. quedaron
por fin y muerte del suso dho, con Citac.on y lo cometio a mi
el presente Esd.no asi lo proveyo mando y firmo con parecer
del Don Miguel de Valdibieso, Abogado de esta R.l
Aud.a y acesor de esta Ciud.d

Juachin Mendoza
Ladron de Guevara

Antt.o de Ascarrunz
Esno de S. M.

Fe de muerte del Dn Diego Roman de Aulestia

Yo Antt.º Jph de Ascarrunz y Zupide Esno del Rey nro Sr su Notario Pub.co delas Indias y Pub.co desta Ciud. de los Reyes del Peru doy fee y verdadero Testim.º q oy q se quentan tres de Julio año de mil Sett.s cinq.ta y tres vi de muerto naturalm.te y pasado deste pres.te vida ala otra alo que me parecio al Dn Diego Roman de Aulestia Canonigo q fue desta S.ta Ygl.a Metrop.na el qual estaua enla quadra dela Casa de su morada, puesto en unas andas vestido con las vestiduras Sacerdotales y un Calis con su patena enlas manos, su bonete con vorlas blancas de seda enla Caueza y su Capirote de Doctor alos pies con doce luzes puestas alos lados en hacheros blancos y Candeleros de plata, y su acetre alos pies, y es el mismo a q conosi trate y comunique en vida, y p.a q conste y obre los efectos q haya lugar, doy el pres.te en los Reyes en dho dia mes y año, siendo tgos Dn Jph de Ahanacio de Rossas, Jph Gomez, Dn Fran.co Correa y otras muchas personas de q doy fee

Testim.º

Antt.º Jph de Ascarrunz
Esno del Rey Pub.co

Amb.º delos Vienes Gabriel Serban

En la Ciudad delos Reyes del Peru en quatro dias del mes de Julio de mil setesientos sinquenta y tres a.s ante mi el Esc.no y thestigos parecio Maria de Cordoba, Viuda de Rodrigo Gabriel Seruantes Mre de Campo q fue delos Morenos del Batallon desta Ciud, y su Aluacea, nombrada por el

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Suso dho, en la disposicion q.e no cupo al tiempo de su muerte an
te thestigos, la qual Doy fee conosco: y Dixo q. por quanto allando
se el Referido Gabriel Seruantes, en los Vltimos estremos de su
Vida, fue llamado para q. Otorgase su Testam.to Gregorio Gonza
les de Mendoza Escriu.o de S. Mg.d, quien en presensia de las
personas q. se allaron presentes, pregunto a quien era su Vo
luntad dexar por su Aluacea thenedor de Vienes, y here de
y hauiendo Respondido, q.e a la otorgante, perdio el habla, y
en fuerza de este nombramiento paso a presentarse des
pues de su muerte ante el Alcalde hordinario, por ante mi el
presente Escriu.o pidiendo se le Reciuiese ynformacion, serca
de lo Referido, con los thestigos q.e se hallaron presentes, y q. jun
con la Certificac.on q. asimismo pidio diese el Sitado Esc.no se declarase
por Vltima Voluntad de dho Gabriel Seruantes la q. lleua espreza
da, y con bista de dhas dilig.s actuadas en Virtud de el decreto q.
a dho pedim.to proueyo el M.re de Campo, D.n Juachin de Mendoza a
dron de Guebara Alcalde hordin.o de esta dha Ciu.d; Pronunsio auto
en q.e declaro por Vltima Voluntad de dho difunto, y nombram.to de
Aluacea y thenedora de Vienes fho en la Otorg.to, como su legitima
Muger a quien declaro por tal, y mando q. en cumplim.to de la Obligac.on
de dhos Cargos, pasase a entender en las dilig.s dispuestas p.r dro
y en su conformidad presento Escrito pidiendo se le conseduse
Lic.a para proseder a los Imbentarios, de los Vienes q. quedaron
por su fin y muerte, la q.e le fue conseedida, por auto Proueydo el dia
Veynte y Siete de Jun.o proximo pasado de este año, Seg.n q. todo
lo Referido mas lo ynfra.mo consta de los autos seguidos sobre
la materia cuyo thenor a la letra es como se sigue

Aqui los autos y diligensias Ytem B.ta

Y en conformidad de los autos, y diligensias yncertos, y de

la Lic.ª q por el Ultimam.te proveydo lis consedida, para haser
ymbentario delos Vienes de dho Gabriel Seruantes, otorgo q los
hasia, e hiso en la manera siguiente

Prim.te Vn Callejon de Quartos con una bibienda en medio de
tres piezas, y Vn tambo con puerta ala Calle, el qual Callejon
esta situado, ynmediato ala Casa Huerta q llaman de Ma-
ta Mandinga, q fue del dho Difunto

Itten, dos Negros, el uno nombrado Juan Aug.n, y el otro Pe-
dro, el qual esta bendido, con pacto Retrobendendo, en cantidad
de tresientos p.s, á D.ª Violante Laynes, Religiosa en el Monas
terio de S.ta Clara, y á Juan Aug.n lo tiene la Otorgante empe-
ñado en tresientos p.s, para el funeral de dho difunto, por
no hauer dejado ni un Real para su Entierro

Itten Vn Catre de Varas altas sin cortinas

Itten Vna mesa antigua y maltratada

Itten Vna Mula Ordinaria, con el lomillo maltratado

Itten Vn Baul Viejo, y Vna Caxa de Panama

Itten, seys sillas antiguas, y Vn guardarropa

Itten Dose Lienzos dela Vida dela Virgen

Itten Vna Cuxa de Cocobola

Y se declara q aunq.e en la Casa de bibienda, ay otros trastes, y
lienzos, estos no pertenecen al dho difunto, por hauer espresa-
do la otorgante q.e se los dio separadam.te D.ª Lorenza Serban-
tes, ama de dho su marido

Con lo qual se acauo el Ymbentario delos Vienes de el dho Ga-
briel de Seruantes, y de ellos se dio por contenta y Entregada
la dha Maria de Cordoba, por tenerlos en su poder a toda
su satisfacion y Voluntad, y se obligo a tenerlos con buena
guardia y custodia ala disposision de el S.r Juez de la
causa, V, otro q lo sea competente, para dar quenta de
ellos siempre que se le mande, y Juro por Dios N.ro
Señor, y a una señal de Cruz, no hauer quedado otros
Vienes que los que ban mensionados, y que cada, y quan-
do que parescan o lleguen a su notisia, los pondra

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

por Ymbentario como aora lo acecho, y ala firmeza y cum
plimiento delo q̃ Dho es obligo sus Vienes havidos y por ha
uer, y dió Poder cumplido alas Justisias y Juezes de S. Mg. para
que alo que dicho es, me executen y apremien como por sentensia
pasada, en authoridad de cosa Juzgada, y Renunsio su propio
fuero leyes de su favor y la gral que lo prohiue: En cuyo thestimo
asi lo dijo, otorgo y no firmo porque dijo no saver escrevir
hisolo a su ruego Vno delos thestigos, que lo fueron, el R. P. Presenta
do Fr. Joseph de Pando del Real y militar horden de Nra Sra
delas Mrds, Juan Joseph delas Canales, y Manuel Bastan
te presentes =

A Ruego y Sr. testigo

Fr. Joseph de Pando

Ante mi

Antt. Joseph de Astarrubiz
Esno de S. Mg.

Nombram.to de Capellan.
El R.do P.e Fr. Lorenzo del Sid.
D.n Joseph Brabo de Savala

En la Ciudad delos Reyes del Peru En Cinco dias del mes de
lio de mill setesientos Sinquenta y tres a.s, ante mi el Esc.no y
tigos, El M. R. P. Fr. Lorenzo del Sid, Vicario Prov.l de esta
unisia delos Doze apostoles del horden de Nro P.e S. Fran.co
por el cargo Patron dela Capellania Collativa q.e fundo D.
Maria de Paredes, de Quatro mill p.s de principal, y ynpues
en una Caza q.e esta en el Pueblo dela Magdalena: Dijo
que por quanto la referida Capellania se halla, bac

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Fray Martin Dominguez Murga Relig.o del Orden R.l de nra Señora de la Merced en Virtud de la Lig.a que en devida forma presento Paresco ante Vm y Digo que oy doze de este presente mes como a oras de las tres de la Mañana se sobrebino a D.a Mag.na de Murga mi M.e Lex.ma un insulto tan repentino al accidente q padesio q la incomodidad de la ora no pudo otorgar ninguna disposicion ante ess.no pero en presensia de varios testigos de dos Sacerdotes y un seglar en aquella ora estando Juicio expreso ser su Voluntad ser enterrada en la Ig.a del Convento g.de de dha mi orden, o en otra qualquiera Ig.a q les paresiese a sus hijos a quienes nombraba q sus Albaceas y herederos. y luego fallesio de lo qual nesesito se me resiva Inform.on de ser sierto lo referido y dada en la parte q baste con vista de ella se declare q ultima Voluntad de la dha D.a Mag.na de Murga lo q depusiesen los testigos en esta Atension

A Vmd pido y sup.co se sirba mandar se me resiva la Inform.on q llebo ofresida y dada en la parte q baste declarar q ultima Voluntad de la dha D.a Mag.na mi M.e lo q depusieren los testigos q sera Justisia &a.

+ Recibase la inform.on se comete y se traiga

En la Ciud. de los Reyes de el Peru en trese de Julio de mill setes. cinquenta y tres a.s = Ante el S.r Mre. de Campo Don Joseph Bravo de Castilla Alcalde Ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdicion p.r su Mag.d se presento esta Peticion

Vista p.r su Merced = Mando que esta parte de la Informazion que ofrese la que cometio a mi el presente Ess.no y a otro R.l Resep.r que fho se traiga a si lo proveyo mando y firmo con Pareser de el Don Mig.l de Valdivieso Abogado de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciud.

D.n Joseph Bravo de Castilla

Ante mi
Ant.o de Ascarrunz
Ess.no de S. M. y Pu.co

Testigo

En la Ciudad de los Reyes de Peru en trese de Julio de mill setes. cinquenta y tres a.s el R.P. fr. Martin Dominguez Murga para la Ynformaz.on q. tiene ofrecida y se le ha mandado dar, presento por testigo a D. Joseph de Meneses, de q. yo el Ess.no recivi juram.to que lo hizo por Dios nro. S.r y una señal de Cruz segun dro. so cargo del qual prometio decir verdad, y siendo preguntado al tenor del escrito de la buelta = Dixo que el testigo se hallo presente al tiempo y quando le sobrevino a D.a Magdalena de Murga Madre legitima del q. lo presenta, el accidente que se expresa y estando en su entero juicio le dixo el que lo presenta, quien soy yo, a q. le respondio, mi hijo Murga, el que le expreso, que donde queria ser enterrada, y respondio en el convento, y no pudo decir otra cosa por falta de no poder hablar, y esto es lo q. paso, y lo q. sabe, por ser la verdad so cargo del Juram.to fho

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y [illegible] DE S. M. EL S. D. FERRO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO E. VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

en que se afirmo y ratifico siendole leido este su dho. que no le tocan las Generales de la ley que es de hedad de quarenta y ocho años, y lo firmo de que doy fee =

Joseph de Meneses

Antt. Josef Ascarrunz
no de S. M. y Pub.

Y luego incontinenti en el mismo dia mes y año dhos, prosiguiendo el dho D. Fr. Martin Dominguez Murga en dar su Informacion, presento por testigo al R. P. Fr. Joseph de Cano, del orden de Nra. Sra. de la Merced, de q. en virtud de licencia de su Prelado al R. P. M. Fr. Joseph Leal, Rector del Colegio de S. Pedro Nolasco q. por ante mi le concedio, y firma juntamente con dho R. P. Fr. Joseph, le recibi juramento q. lo hizo por Dios Nro. Sr. in verbo Sacerdotis tacto pectore segun dro. so cargo del qual prometio decir verdad, y siendo preguntado al tenor del escrito = Dixo que lo que pasa es q. como a las tres de la mañana del dia doze del corriente, fue llamado el testigo para q. ayudase a bien morir a Da. Magdalena de Murga Me. legna. del q. lo presenta como de facto haviendo ido a su casa la hallo bien fatigada, y en presencia del testigo, de su compañero el R. P. Fr. Fran.co de la Venaga, y de Da. Joseph Meneses le dixo el dho su hijo, q. quien era el, a q. le respondio, mi hijo Murga, y preguntandole este, que donde queria ser enterrada respondio, en el convento, lo que profirio estando en su entero, y sano juicio, y no pudo decir otra cosa por haversele quitado el habla. Y esto q. tiene dho y declarado es la verdad so cargo del juramento fho en q. se afirmo y ratifico sien-

no le lubo efecto lo que no le tocan las Generales de la ley G. el dho de Veinte y nueve d.e y lo firmó / juntam.te con dho R. P. Rector de G. dos fec.

Fr. Joseph Cano

Fr. Joseph de Arce
Rec.r

Ante mi
Dn Mig.l Ruiz

+ Luego incontinenti prosiguiendo en dha su Ins.a fecho dho R. P. fr. Martin de Muruga, fue recibido prestó juram.to al dho P. fr. Joseph de Arce del orden de N.a S.a de la Merced, y Conventual en el Colegio de S.n Pedro Nolasco de G. en virtud de Ins.a G. ante mi la Comisario el M.R.P.M. fr. Joseph de Leal Rector de dho Colegio, y firma aquí en señal de hallarse Comisario, le recibí Juram.to G. lo hizo por Dios

Vista la información de dicha ultima Comisión de la Elección de Sepultura en el Conv.to de la Merced de esta declaración se dara a la parte la Certif.on respectiva

Nro. Padre y Señor Jesu Christo Crucificado, y por las palabras que dixo estando en la Cruz, y por la Reyna de los Angeles Maria Santissima Señora Nuestra concebida sin la mancha del pecado original, en el primer instante de su ser natural, y por el Glorioso Padre de la Merced Redempcion de Cautivos San Pedro Nolasco, y por todos los Santos, y Santas de la Corte del Cielo, y por la Señal de la Cruz, que hago con mi mano derecha, en la qual pongo mi boca, y por todo lo demas que puede, y debe jurar un Christiano Catholico, Apostolico Romano, y Verdadero, y por el Juram.to que hize en mi Profesion, y Ordenes Sacras, que he recibido, y por el Juram.to que hize en la Recepcion de Comisario, que he tenido, y tengo, y por el Juram.to que hize en la Recepcion de Rector, que he tenido, y tengo, y por el Juram.to que hize en la Recepcion de Predicador General, que he tenido, y tengo, y por el Juram.to que hize en la Recepcion de Lector de Theologia, que he tenido, y tengo, y por el Juram.to que hize en la Recepcion de Maestro en Sagrada Theologia, que he tenido, y tengo, y por el Juram.to que hize en la Recepcion de Examinador Synodal, que he tenido, y tengo, y por el Juram.to que hize en la Recepcion de Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion, que he tenido, y tengo, y por el Juram.to que hize en la Recepcion de Padre de Provincia

En la Ciudad de los Reyes de el Peru Entrece de Julio de mill Setesientos Sinquenta y tres años, [illegible] Sr. Mre de Campo Dn Joseph Bravo de Castilla, Alcalde hordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad; Haviendo visto la ymformacion presentada Dixo su Mrd, que declaraba, y declaro, por Ultima Voluntad de Da Magdalena Murga, la Eleccion de Sepultura en el Combento grande de Na Sa de la Mrd, y mando que de esta declaracion, se le diera a la parte la Certificacion Respectiva; asi lo Proveyo mando y firmo, con parecer de el Don Miguel de Baldibieso, Abogado de esta Rl Audª, y acesor de esta Ciudad

Dn Joseph Bravo de Castilla

Ante mi
Antt Jos de Ascarrunz
no de S Mg Pu



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

sin Capellan q[ue] sirba, por hauer contraído Matrimonio el
Vltimo Capellan nombrado q[ue] lo fue el Bachille, D[o]n Joseph de
Belaschaga, viendo dela Obligacion del Otorgante, ocurrir
ante Vsa, y dho[s] persona delas calidades q[ue] pl de la fun-
dacion, siempre q[ue] llegue el caso de hallarse sin Capellan, como
esta al presente, Poniendo concurriendo todas las necesarias
en D[o]n Joseph Bravo de Zauala, Colegial del R[l] de S[n] Martin
hijo legitimo del S[r] D[o]n Pedro Bravo del Rincon, dell con-
sejo desu Mag[d], y su Oydor en esta R[l] Aud[a], y dela S[ra] D[o]n[a] Pet[r]a
nita de Zauala Vazquez de Velasco, a determinado hazerle
el nombramiento, para q[ue] a tenor della, pueda conseguir
el orden Sacro, por hallarse al presente demenores hordenes,
Y poniendo en execucion, en aquella Via, y forma q[ue] mas
haya lugar en d[er]o: Otorga por el thenor de la presente, que
dho S[r] nombra y señala por Capellan propietario dela dha
Capellania al dho D[o]n Juan Joseph Bravo de Zauala, para
q[ue] desde ay dia dela fha, y por todos los dias de su Vida, sirba dha
Capellania como tal Capellan propietario, mandando decir
las Misas prevenidas por la fundacion, hasta tanto q[ue] reciba
de Presbitero, y pueda celebrarlas por si, y cumpla con todas
cargas, y calidades q[ue] en la fundacion se previenen, Reconoz-
cio Real Patrimonio q[ue] por cada una dellas esta prevenida
y pertenezca sobre dos de los poseedores de la finca, donde esta
impuesto el principal, los Reditos en cada Vn año, o a los tiem-
pos y plazos, a que son obligados, los poseedores; dando desu
Propio Cargo depoder Chancelarias Finiquitos, y lasto
conf[e] de entrega Otorgamiento dellas; y le da Poder, para
que sobre su cobranza pueda parecer en Juizio ante las Justi-
cias, y Jueces desu Mag[d], a hacer pedimentos Requerimientos
Citaciones, Embargos sentencias Remates, y Remates
de Bienes, y pida la posesion y amparo dellos, con todos
los demas actos, y diligs Judiciales y extrajudicialmente
convengan; y pida y suplica al Illmo S[r] Arzobispo desta
Ciudad, y a su Provisor y Vicario Gral, del Arzobispado.

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALIA PARA EL PAYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

leden al dho Dn Juan Joseph la Colacion y Canonica ynstitucion
de esta Capellania en fuerza de este nombramiento, q se obliga
su Paternidad muy Rª haver por bueno y firme, y a su cum
plimiento, obligo los bienes y rentas de dha Capellania ha
uidos y por hauer = y estando presente a lo contenido en este no
bramiento el dho Dn Juan Joseph Bravo de Zavala, haviendo
lo oydo y entendido, otorgo que lo acetaua y aceto a su favor, co
mo en el se contiene, y le dio las grasias a dho R. P. Provinsial, por el
beneficio q le hase, y se obligo a que guardara y cumplira con to
das las calidades q se previenen en la fundacion. En cuyo tes
timo, ambos a dos otorgantes a quienes doy fee conosco, asi
lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos

Fr. Lorenzo del Cid
Vicario Provl.

Juan Bravo

Antemy

Venta
el Sr. Dn Pedro
Bravo del Rivero
Al
Sr. Dn Fran.co
Ortiz de Toronda

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Pedro Bra
uo del Rivero, Oydor subdecano desta Rl. Audª otorgo p.r el
tenor de la presente q vendo y doy en venta al S.r Don
Fran.co Ortiz de Toronda Cavallero del orn de Santiago y Ca
cal de lo Civil en ella una Negra mi esclava nombra
da Maria Dominga de Casta Mandinga y de edad al pa
recer de treinta y ocho años, que es la misma q hube y
pre de Dª Theresa Zamudio Muger leg.ma de Dn Domingo
de Jauregui p.r Ess.a otorgada ante el pres.te Ess.no su fha
en trece de Nov.e del año pasado de mil sett.s quar
ta y dos y se la vendo p.r tal mi esclava captiva a
geta a servidumbre y p.r libre de obligon empeño hi
teca q no la ha ni tiene y sin asegurarla de ningu
vicios tachas ni defectos enfermedades publica

nº secretas mas de q̃ al presente estoy sana y buena
y á satisfacion de dho S.r D.n Fran.co cuyo razon á de re-
nunciar sue renuncia q̃ especialm.te el dro. de rediuitoria y las
demas acciones edilicias y pretorias en prueco y quanto
de q̃ he cierto y enquantop.s de ocho rr.s q̃ p.s su valor
mi tiene entregados en rr.s de contado a toda mi satisfa-
cion y voluntad, y por q̃ su recivo y entrega de presente
no parece renuncio la excepcion q̃ leyes de la non numera-
ta pecunia prueva entrega y demas deste caso como en
ellas se contiene, con declaracion q̃ ambos dros de esta
rs.s y su alcavala los a pagado dho S.r D.n Fran.co Mo-
lante me desisto quito y aparto del dro y accion propiedad
Dominio y señorio y otras acciones r.s y personales que a dha
rs.s clausulas tengo y me pertenecen y todas con ella las cedo renun-
cio y traspaso en el dho S.r D.n Fran.co y en q̃ supoder y causahu-
biere, para que haga y disponga de ella a su voluntad como de
cosa suya propia hauida adquirida y comprada con sus pro-
pios dineros y con tanfusto y leg.mo titulo como lo es el de esta es-
cri.a q̃ asu favor le otorgo con clausula de constituto en forma
y como real vendedor me obligo a la eviccion seguridad y sa-
neam.to de esta dha venta en tal manera q̃ ahora y en todo
tiempo le sera cierta y segura dha rs.s clausula al referido S.r
D.n Fran.co y no quedara puesto ni mouido pleito ynovacion ni contro-
uersia p.r ninguna persona cauton razon q̃ sea, y si le pusie-
re o mouiere luego q̃ de ello me conste y sea dho saue-
r en juicio fuera del [illegible] a mi costa y defensa del tal
pleito o pleitos y ami propia costa y espensas los seguire
y fenecere y acauare hasta dejar y que quede dho S.r D.n Fran.co
con la dha rs.s clausula en quieta libre y pacifica posesion, y si
assi no lo hiciere y cumpliere y ser asi no pudiere le volue-
re restituire y pagare los dhos quatrocientos y cinquenta p.s de
a ocho rr.s q̃ p.s su valor tengo recividos con mas todos los costa
les daños y menoscabos q̃ en razon de ello se le siguieren y recre-
cen con las costas y pasos de la cobranza = Para firmeza y cumpli-
to dello me bien y cumplido hauido en la mas bastante y
amplia forma de dro, con poderio de las justicias de S.M. p.a
dho referido me apremien p.r todos mis bienes de dro y via executi-
va sobre q̃ renuncio todas las demas y leyes fueros y dros
de mi favor y la gral que lo prohibe = Y estando pre-
sente lo contenido en esta escritura el dho D.n Fran.co



SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.
PARA EL PAPEL SELLADO DE S. M. EL S. D. F.
EL QUE PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

Nª de

de Sorenda pareciendola oydo, otorgo q. la acepto en mi fauor
mo enella se contiene, y declara y recibo en mi comprada la refe
da Negra Nombrada Maria Dominga de la casta y de nacion
rida en el precio de los dhos quatrocientos y cinquenta ps. q. fren
valor tengo pagados al S.r Dor Don Pedro Bravo del Riuero, Oydor
Subdecano desta R.l Aud.a con mas los dros desta Cn.a y alcanal
y de dha Negra su bondad y precio me doy p.r contento y entre
dha a toda mi satisfacion y voluntad y p.r q. en tpo de prueba
no parezca renuncia las Leyes deste caso y dro de la vista y cumpli
la calidad de la venta especial y espresam.te renuncio la accion de
diutoria quanto menor de edad enorme y enormissima, y las dema
acciones edictas y pretorias q. se rehuuegan mas en lugar de hab
p.r no usar de ellas firmamos a boruego= Fecha en la Casa
la Ciud.d de los Reyes del Peru en seis dias del mes de Agosto
de mil Sett.os cincuenta y tres años= Y los Señores otorg.
quales yo el pres.te Not.o de S.M. y pub.co doy fee conozco a
dixeron otorgaron y firmaron siendo test.os D.n Juan Joseph
Sanchez, Andres de Castro Sr.s de S.M. y Observando el estilo q

Pedro Gan
Antem.o

D. D. Juan Cortez de Sorenda

Ante mi Hiscanuru
No Pub.co

De Pagº
La Marquesa de
Casa Boza

Dª Maria Mag.na
de Rios y
Ruiz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies de Julio de mill setecientos Sinquenta, y tres
años ante mi el Esno y testigos parecio D.n Thomas de Casa Boza, viuda Alcayda, y Regidora
por el Conde, Thom.s de Casa Boza, Caballero Orn del horden de S.n Thiago, a la qual Doy fee
conozco, y porque dixo, Hauer, Hab.r de, dotar de D.a Maria Magdalena de los Rios, viuda Alcayde
sa, y regidora de Lima, de la Horden de D.n Juan Carrillo la cantidad de quatromill, y Sinquenta ps. Plata
corriente de Reales de D.n Juan Carrillo la cantidad de quatromill, y Sinquenta ps. Plata corriente de Reales
que dixo hauer de dar, y pagar a la Dicha Dª Maria Magdalena de los Rios, viuda Alcayde
sa, y regidora de Lima, de la Horden

Poder = Santiago Fonseca A Juan Baup.ta Guido —

En la Ciudad de los Reies del Perú en seis de Julio de mil set.s cinquenta y tres años Ante mi el ess.no y testigos parecio Santh.o Fonseca a q.n doi fee conosco y otorgo que daba y dio todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necessario a Juan Bauptista Guido Procurador del num.o de esta R.l Aud.a General para en todos sus pleitos causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares mobidos y p.r mober quantos al presente tiene y en adelante tubiere contra qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra los suios asi demandando como defendiendo con tal que no salga a nueva demanda que se le ponga sin que primero se le notifique en pers.a y constando de lo referido pres.te ponga demandas respuestas pedimentos y requerim.tos citaciones protestaciones querellas acusaciones priciones execuciones embargos desembargos pregones ventas trances y remates de bienes pida y tome la posess.n y amparo de ellos presente escritos escripturas testimonios y los demas papeles que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache recuse actue jure procure proseso ayle y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados instancias y sentencias interlocutorias y difinitivas las favorables concienta y de las en contrario apele y suplique y saque mandamientos de excomunion y censuras hasta las de anathema que haga leer intim.r y publicar donde y ante quien convenga y presente lo que con ellas se declarare y finalmente haga todos los demas actos

[illegible] TERCERO VN REAL
[illegible] MIL SETECIENTOS
[illegible] VEINTA Y TRES Y OVA
[illegible] OVATRO
VALGA PARA EL REYNADO DE [illegible] EL S. O. FER[illegible]
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 714

y Diligencias que judicial y extrajudicialmente Combengan de se hacer = Que el poder que para lo suso Dicho se requiere y es necesario ese le doy y otorgo al referido Juan Bauptista Guido con libre amplea franca y General Administracion y con relebacion de Costas en forma y a su Cumplimiento obligo sus bienes habidos y por hauer Y asi lo Dixo otorgo y no firmo por que Dixo no saber Escrivir hiolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Dn. Joseph Garcia de los Reyes Dn. Juan Domingo Antonio Bodero de Ybarrola y Gambon y Lucas Marrique presentes =

A ruego y por testigo del otorgante
Joseph Garzia

Ante mi
Antonio de Ascarrutz
Nro. de S. M.

+

Jhs Maria, y Joseph.

Año de 1753.

Remate deel Varco nombrado, Nra Sra de la Concepcion, Sn Joseph, y las Animas

En

El Capitan Joseph de Torralva

3°

134.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y CINCO, Y SETENTA Y SEIS DE 1753 Y 1754

Remate de la fragata Nombrada Nra. Sra. de la Concepcion en 25 de Ag. de 1551

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veynte y Sinco de Agosto de mill Setesientos Sincuenta y tres, Estando en la Plaza publica de esta Ciudad, bajo del Portal de los Escrivanos, dia asignado para el Remate de la fragata nombrada Nuestra Señora de la Consepsion, a pedimento de Don Vizente Julio, Rospillosi, y en su nombre, el Doctor Don Mariano Larrion, por Cantidad de Ochomill pesos que debe Don Fransisco Belarde, dueño de dicha fragata, en fuerza de una Escritura de Obligasion que presento en los autos de esta materia que pasan ante el Señor Don Joseph Bravo de Castilla, Alcalde Ordinario y Juez de esta Causa, por ante mi el presente Escrivano, cuya asignasion, para dicho Remate, se hiso por auto de los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiensia donde pasaron los autos, en apelasion, Proveydo el dia Veynte y tres de este presente mes, en que asimismo mandaron de bolberlos a dicho Señor Alcalde Ordinario, para su Execusion, que el tenor de los autos Originales seguidos sobre este asunto a la letra, es el siguiente

Peticion

Juan Bauptista Guido En nombre de Don Vizente Julio Espinola, y Rospillon, Vezino dela Villa de Moquegua, enlamejor forma de derecho paresco ante Vseñoria: y Digo que porla Escritura queendevida forma presento seobligo Don Fransisco Xavier Velarde, por cantidad de Dozemill pezos presio dela compra deuna Embarcasion nombrada, Nuestra Señora dela Concepcion, los Ochomill pesos apagar enesta Ciudad afin defebrero deeste presente año, y los quatromill pezos Restantes, para eldela fecha dela Escritura, endos años, y llegada quefue la Embarcasion, obtubo laparte que lepresentaba Moratoria deel Superior Gouierno, afianzando conlamisma Embarcasion, y conuna porsion cresida de Azeite quequedo acuidado de Don Manuel deel Quadro, quien lo havendido, sindar cumplimiento aesta dependiensia; Encuyo seguro leobligo, y Respecto dequeeltermino dela Moratoria escumplido, conloque es desembarazado para la Execusion El ynstrumento a Vmd pido y suplico que haviendolo por presentado, Sesirba mandar sedespache mandamiento de Execusion contra el Barco sus Negros, y El Azeite obligado

SELLO SEGUNDO, ... LES, AÑOS ... CIENTOS Y ON... E, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VIRTE DE SELLO TERSERO Y JALGA PAR... REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN... EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

En la fianza, mandando se rrequiera a Don Manuel deel Quadro, para que lo ponga de manifiesto, o su producto, y en su defecto se aprehenda su persona, y que el Requerimiento sea con el apoderado deel dicho Don Fransisco Xavier Velarde, Respecto de haver se ausentado este Clandestinamente, y Juro á Dios Nuestro Señor, y Una Señal de Crus en anima de mi parte que la cantidad es de vida, pido Justisia costas Etretera = Juan Bautista Guido —

Decreto

En la Ciudad de los Reyes deel Peru en Dies, y Nueve de Diciembre de mill setesientos sincuenta años, ante el Señor Maestre de Campo Don Bentura Ximenes Lovaton y Azaña, Alcalde hordinario de esta Ciudad y su Jurisdision por su Magestad se presento esta Petision: y Vista por su Merced, hubo por presentado el ynstrumento y mando se despache el mandamiento que esta parte pide, por los ocho mill pesos, contra los bienes de Don Fransisco Xavier Belarde y en Espesial contra las Espesies hipotecadas y que para ello se Notifique á Don Manuel deel

Quadro ponga demanifiesto laporsion deAsei-
te queenel Escrito seespreza, y asilo proueyo man
do y firmo compareser deel Doctor Don Juan
Fransisco Lasa, Asesor desta Ciudad, Don
Bentura Ximenes Lovaton y Azaña
Antemi, Antonio Joseph de Ascarrunz Es-
crivano desu Magestad y Publico

Obligasion} Sepan Quantos Esta Carta Vieren como yo
el General Don Vizente Julio Espinola
y Rospillosi Vezino dela Villa de Moquegua
y Hasendado ensu Valle, Otorgo y conosco por
lapresente Carta quepormi, y En Vos, y En nom
bre demis herederos, y Subcesores, y porqui
en demi odeellos hubiere titulo Vos, Causa
y Razon enqualquier manera, Vendo
ydoy En Venta Real, desde aora para en
todos tiempos, a Don Fransisco Xauier Be
larde, Vezino deel Valle de Ylo, para
el suso dicho, yquien supoder ycausa hu
biere, enqualquier manera, Vn Nauio
nombrado Nuestra Señora dela Concepci
on, San Joseph ylas Animas quealpre
sente esta Surto enel Puerto de Ylo, con
sus Velas Jarsias Ancoras, ylos demas
peltrechos quepertenesen adicha Nao
laqual Vbe ycompre Enla Ciudad delos
Reyes, por ynstrumento queseotorgo endi
cha Ciudad, yconella Sinco Negros
Esclauos, de diferentes hedades nombrados
Juan Ygnasio= Pablo= Thibursio= y Andre



Sello Treze.

SELLO SEGVNDO, LES REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Laqual dicha Nave, lavendo aldicho
comprador porsana de Quilla, y Costado
ylos dichos Esclavos portales, ycontodos sus
Visios tachas defectos y Enfermedades publi
cas ysecretas, ytodo porlibre de Empeño Obliga
sion ehipoteca quenolatiene espesial nige
neral, Empresio yquantia de Dosemill
pezos corrientes deaocho rreales, pagados
enesta manera, los Ochomill pezos pues-
tos ypagados Enla Ciudad delos Reyes, pa
radonde el Comprador tiene destinado Via
xe, pagados comodicho es, afines de Febre
ro deeste proximo año benidero demill se
tesientos y Sincuenta, ylos quatro mill
pezos Restantes, para delafecha deesta Es
critura Endos años, conel ynteres deellos
deel Sinco por Siento, yconlas Obligasiones
ehipotecas que Enla aceptasion yran
declaradas. Ylos Esprezados Dosemill
pezos, Sonlibres deel Real derecho de Alca
vala, porser deelcargo dedicho comprador

su satisfasion con los derechos deesta Escritu
ra, mediante loqual, desde oydia dela fe
cha enadelante, medesisto quito, y aparto
deel dro y accion propiedad y señorio, y otras
acciones Reales y personales queadicha fra
gata tengo ymepertenese, y asus peltrechos, y es-
clavos, y todo ello sin Reservar ni Eceptuar cosa
alguna, lo Renunsio Entrego sedo y traspaso
eneldicho Don Fransisco Xavier Velarde
para quesea suyo propio havido conel jus-
to titulo deesta Venta, y adquirido, con
labuena fee derecho y Razon deeste ynstrumen
to, y como tal lapueda Navegar aquales
quier partes y Puertos, y lo Vender, dar, do-
nar trocar, y cambiar enagenar, y dispo-
ner deella asu Voluntad, y Enseñal de
posesion selotengo entregado conlos dichos
Esclavos y sus peltrechos, y el suso dicho, loa
Rezevido, y amayor abundamiento, leentre
go esta Escritura, paraque conella osutras
lado, tome, y aprehenda latenensia, y po-
sesion Judisial oextrajudisialmente.
Y como Real Vendedor, meobligo alaebision
seguridad y saneamiento deesta Venta
entalmanera queaora y siempre, y Ento-
dos tiempos lesera sierta segura, y bien pa
rada, y aladicha fragata, ni parte algu
na deella, ni alosdichos Esclavos, noselepoda

SELLO SEGUNDO, MIL REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
ARTE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

pleito embargo nicontradision porpersona
alguna. Ysiselepusiere omobiere, luego que
deello conste, osiendo requerido, saldre
alavos ydefenza deel dicho pleito, ylose
guire fenzere y acauare amipropia
costa, y espenzas, hasta dejarle, yqueque
de, enquieta ypasifica posesion, ysin con
tradision depersona alguna, ysiasi nolohi
siere ysanearselo nopudiere, lebolbere res
tituire ypagare, todo aquello queconstta
se hauer rezeuido, conmas lomejorado, ylabrado, aunquenosea util, ninesesario,
ylosgastos ycostas delacobranza, todo conso
lo susimple Juramento, sin nesesidad de
mas prueba porque le relevo deotra, todo
llanamente ysimpleito alguno con costas
delacobranza. Y estando presente, yo el
dicho Don Fransisco Xavier Belarde
alocontenido enesta escritura, quelaê
oydo yentendido otorgo y conosco, porlapre
sente carta, quela asepto enmifauor

y Rezivo comprada la dicha fragata, con todo
lo demas Referido de Esclavos, y peltrechos que
se espresan por los dichos Dosemill pesos co-
rrientes de a ocho Reales, que me obligo de
dar y pagar, Los ochomill pesos, puestos
y pagados en la Ciudad de los Reyes en todo
el mes de febrero de el año proximo beni de
ro de mill setesientos y sincuenta. Y los
quatromill pesos restantes puestos y pa
gados en este Valle de Ylo, de la fecha de
esta Escritura en dos años, con el ynteres
de sinco por siento, y Una y Otra cantidad
pagada a los dichos plazos y lugares Referi
dos; y de la dicha fragata y Esclavos, por tener
la en mi poder, y a mi costa y Riesgo, me doy por
contento y Entregado de todo, sobre que
Renunsio la Ecepcion de los dos años, Leyes de la
entrega prueba de el Rezivo y demas de este
caso. Y a la guarda y paga firmeza y cumplimi
ento de todo lo que dicho es, yo el bendedor, obli
go a mis Vienes havidos y por haver; e yo, el con
prador obligo asimismo mis Vienes, y sin que
esta obligasion General derogue a la hipo
teca Espesial, ni por el contrario, sino que
de ambos efectos se pueda huzar siempre, y co
mo biere le combenga al acrehedor. Obligo e hi
poteco para la seguridad de la paga de los
dichos Dosemill pesos, por Espesial Obligasion



SELLO SEGUNDO DE LOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
UN REAL SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Hipoteca la Hasienda de Cañaberal, y Tierras
eneste Valle de Hilo, queherede demis Padres
contodas las Clausulas y seguros hipotecarios,
para queloesten entanto delapaga dedicha Cantidad
ysus yntereses, ydamos poder cumplido alas Jus
tisias y Jueces desu Magestad dequalesquier
partes quesean, ael fuero delasquales, nos
sometemos y Obligamos y Renunsiamos el
nuestro propio fuero Jurisdision Domisilio y
Vezindad, ylaley sitcombenerit de Jurisdi
sione Omnium Judicum, paraquealo que
dicho es, noscompelan y apremien como
porsentensia parada, en authoridad deco
sa Juspada, consentida yroapelada, sobre que
Renunsiamos todo elderecho Leyes, y fueros
denuestro favor, ylageneral Renunsiasion.
Quees fecha la Carta enel Valle de San
Geronimo de Hilo, Jurisdision dela Ciu
dad de Arica, Enquatro dias deelmes de
Diciembre demill setesientos Quarenta
y Nueve años, y los Otorgantes queyo el Es
crivano desu Magestad, Doy fee conosco, lo
Otorgaron y firmaron, Siendo Thestigos El

Lizensiado Don Luiz Clemente Veles de Cor
doba Presvitero, Don Balthazar Chu
rruca, y Juan Joseph de Bracamonte presen
tes = Don Vizente Julio Espinola, y Ros
pillosi = Fransisco Xavier Velarde, y Tholedo =
Ante mi Thomas de Valensia Escriva
no de su Magestad = En testimonio de Verdad
Thomas de Valensia, Escrivano de su Magestad

Mandam.to Alguasil mayor desta Ciudad, o qualqui
era de Vuestros Thenientes, hased execu
sion en todos y qualesquiera Vienes que
se allaren y paresieren ser de Don Fran
sisco Xavier Belarde, porquantia de Ocho
mill pezos, que debe dar y pagar, a Don Vi
zente Julio Espinola, y Rospillosi, en Virtud
de la Escritura de Obligasion de plazo cum
plido, ante mi presentada, y porque se pidio
y Juro la deuda; la qual dicha Execusion, ha
sed en forma y conforme a derecho, por dicha
cantidad de prinsipal, y por mas la desima, y los
tas, y Espesial y señaladamente contra las
Espesies hipotecadas, porquanto por auto
por mi proveido oy dia de la fecha lo tengo
mandado asi. fecho en los Reyes de el Peru
en Dies y Nueve de Diciembre de mill
setesientos sincuenta años = Don Bentu
ra Ximenes Lobaton y Azaña = Por man
dado de el Señor Alcalde; Antonio Jo
seph de Ascarrunz, Escrivano de su Magestad

Sello Sexto.

SELLO SEGUNDO DE LOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y Publico

Embargo

En el Puerto del Callao Jurisdision dela Ciudad delos Reyes del Peru, en Veinte y dos de Diciembre demill setesientos y sinquenta años, Martin Perez Davalos, Theniente de Alguasilmayor de dicha Ciudad, porantemi el Escrivano, y en Virtud del mandamiento dela buelta travo, e hiso execusion porel prinsipal deladeuda Desima y costas, enun Varco queesta surto endicho Puerto pertenesiente á Don Fransisco Xavier Velarde, conlos peltrechos queconstan pormenor enel Deposito queseotorgó antemi, y enmi Rexisttro oydia delafecha, dejando havierta la Execusion para mejorarla cada quealderecho delaparte combenga y haya Vienes enque, y lo firmo dicho Theniente deque doy fee = Martin Perez Davalos Antemi, Antonio Joseph de Ascarrunz, Escrivano desu Magestad y Publico

Hon

Y luego yncontinenti, endicho dia mes, y año dichos, eldicho Theniente, porantemi, hiso saver locontenido enelmandamiento delabuelta al Reverendo Padre Fray Joseph de Esquibel del Orden delos Minimos de Nuestro Padre San Fransisco de Paula, encuyo poder para la

Dn Luis Ruiz

Dn Luis Ruiz

Dn Luis Ruiz



SELLO SEGUNDO DE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
VALE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y suplico se sirba mandar que el dicho Don Juan de Villacorta, jure y declare como llevo pedido, y que las cantidades que confesare hauer ymportado las arrovas de Azeite vendidas, se le notifique las retenga en su poder, con apersevimiento que de lo contrario las pagara de sus bienes, y que firme su obligasion para mayor seguridad, anotandose esta diligensia en dia de punto por lo que presisa al seguro de la cantidad, pido Justisia costas etsetera

Decreto

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Quatro de Enero de mill setesientos y sinquenta y un años ante el señor Maestre de Campo Don Thadeo de Zavala Vazques de Velasco, Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdision por su Magestad se presento esta Petision por el contenido en ella; y vista por su Merced: mando que Don Juan de Villacorta, Jure y declare al thenor de este escrito como se pide, y lo cometio a mi el presente escrivano, y a otro real, o receptor, y confesando la cantidad que ymportaron las arrobas de Azeite, que compro, se le notifique las retenga en su poder, sin entregarlo a persona alguna con apersevimiento que de lo contrario las pagara de sus bienes, firmando la obligasion para su mayor seguridad, y se actue

la diligensia, sin embargo deel punto, y asi
lo Proveyo, mando y firmo compareser deel
Doctor Don Juan Fransisco Laxa de Valdes
Abogado deesta Real Audiensia, y asesor de
esta Ciudad = Don Thadeo Martin de Zavala
Antemi, Antonio Joseph de Ascarrunz, Es-
crivano desu Magestad y Publico

Declaracion } En la Ciudad de los Reyes deel Peru en Sinco
dias deel mes de Henero de mill setesien
tos y sincuenta y vn años, encumplimiendo
delomandado, porel auto de arriva, yo el
Escrivano Rezevi Juramento de Don Juan Er
menegildo de Villacorta, quien lohiso por
Dios Nuestro Señor, y auna señal de Cruz
segun forma de derecho, socargo deelqu
al prometio desir verdad enloque le
fuere preguntado, y siendolo al thenor
deel Escrito presentado Dijo = y enestte
estado, suspendi ladeclarasion por haver
llegado Don Joseph Castilla, Alguasil Re
al deestas Caxas, conun Decreto deestte
Superior Govierno, enquesemanda queto-
do el producto deel Azeite, seaseguren en
las Reales Caxas, sinqueel Alcalde
ordinario deprovidensia sobreeste asumpto
Y para queconste lopongo por diligensia deque
doy fee = Antonio Joseph de Ascarrunz Escri-
vano desu Magestad, y Publico

Petision } Fransisco Espinoza delos Monteros, en nonbre
de Don Fransisco Xavier de Velarde, y To-
ledo, Vezino dela Villa de Moquegua, enla

SELLO SEXTO DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
VALE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

mejor forma que alla lugar en derecho, paresco ante Vmd, y Digo, que a mi notisia allegado, que por parte de Don Vicente Julio, Espinola, y Rospillosi, se a presentado, contra mi parte, Juan Baptista Guido, en Virtud de una Escritura, pidiendo mandamiento de Execusion por la cantidad que contiene, sin tener poder ynstruido de el dicho Rospillosi, ni menos tener presente el hauerse puesto demanda executiva contra mi parte, por los acrehedores de el dicho Rospillosi, en Virtud de la qual se a serbido Vmd demandar despachar mandamiento de execusion y embargo, el que se alla trauado en la fragata nombrada Nuestra Señora de la Concepcion, y respecto de que esta accion de los acrehedores de el dicho Rospillosi, an ympedido de esta forma la que podia competirle en esta Ocasion, pues solo en caso de tener los satisfechos y no hauerse embargado a su pedimento dicha fragata, podria lugar de ella, y de lo contrario se le seguirian a mi parte el tener a un mesmo tiempo, dos Execusiones distintas por un solo devito: Vna por partte

del dicho Rospillosi, y la otra por parte de los
acrehedores deeste que Unicamente an, exe
cutado a mi parte como a su deudor, lo que es
digno y repugnante, y como tal digna de rege
lerse la demanda, que aora de nuebo se inten
ta maliciosamente por parte de dicho Rospi
llosi, asiendose desentendido de la execusion
que sabe estan siguiendo contra mi partte
los esprezados sus acrehedores, y para que
de ello, no se le sigan ni recrescan a mi partte
los perjuisios y costos que a esperimentado en
dicho embargo en esta atension; al Vmd pi
do y suplico, que teniendo presente los autos
que se estan siguiendo por parte de los espre
zados acrehedores de Rospillosi, se sirba
de declarar no hauer lugar por aora su pre
tension, que es Justisia que pido Costas &c.
Fransisco Espinoza de los Monteros

Escusa

En la Ciudad de los Reyes de el Peru, en Ve
inte y dos de Diciembre de mill setesien
tos, y sincuenta años, ante el Señor Maes
tre de Campo, Don Bentura Ximenes
Lovaton, y Azaña, Alcalde Ordinario de esta
dicha Ciudad, y su Jurisdision por su Ma
gestad se presento esta Petision, y Vista por
su Mersed mando que se junten a estos Autos
los otros que espreza, y que se traigan, y que se pon
ga en el proseso el poder en cuya Virtud habla
Juan Baptista Guido. y asi lo Proueyo y fir
mo comparecer de el Doctor Don Juan Fran
sisco Laxa, Abogado de esta Real Audiensia



SELLO SEGVNDO DE LOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



y Asesor deesta Ciudad = Don Bentura Ximenes Lovaton, y Azaña = Antemi, Antonio Joseph de Ascarrunz Escriuano desu Magestad, y Publico

Autto

En la Ciudad de los Reyes deel Peru, en Dies y Siete de febrero de mill Setesientos, Sincuenta y Vn años, el Señor Maestre de Campo Don Alfonzo Joseph de los Rios, y Berris, Alcalde Ordinario deesta dicha Ciudad, y su Jurisdision por su Magestad, Vista la Escuza que hase el Doctor Don Juan Fransisco Laxa de Valdes, mando pasen estos autos al Doctor Don Miguel de Baldibieso Auogado deesta Real Audiensia, y asesor deestta Ciudad, y asi lo proueyo y firmo = Don Alfonzo Joseph de los Rios y Berris = Antemi Antonio Joseph de Ascarrunz, Escriuano desu Magestad y Publico

Certificasion

Certifico y doy fee, que antemi, y en mi Registro, en Veinte y Sinco de Henero de mill Setesientos y Sincuenta y Vn años. Don Valentin Camborda, Sobstituyo en Juan Bauptista Guido Procurador deel Numero deesta Real Audiensia, Vn poder General que

le confirió para pleitos, que lo confirió el Ge
neral Don Vicente Julio Espinola, y Ros
pillosi, Vecino de la Villa de Moquegua, Otor
gado, por ante Sebastian Nuñes Davalos
Escrivano de Cavildo, y Publico, su fecha en
Arica en treinta y Uno de Octubre del año
pasado de Setesientos Quarenta y Nueve,
para que huse de el con la amplitud, y ge
neralidad que de dicho poder se previene, en
todas sus Causas y Negosios, Siviles, y Cri-
minales, &ª, a que me Remito; y para que cons
te por Certificasion de pedimento de parte
doy la presente, en dicho dia arriva dicho
Juan Bauptista Thenorio y Palasios, Escri
vano de su Magestad

Decreto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en prime
ro dia de el mes de Marzo de mill setesien
tos Sincuenta y Un años, el Señor Maestre
de Campo, Don Alfonzo Joseph de los Rios
y Berris, Alcalde hordinario de esta dicha
Ciudad y su Jurisdision por su Magestad, ha
viendo visto estos Autos, su Merced Dixo que
devia mandar y mando corra la Execusion
librada a pedimento de Don Vicente Julio
Respillosi, entendiendose ser Una misma
con la que se hiso por Doña Francisca Masuelo
acreedora de el mismo Don Vicente. y al
otrosi se declara Lauer cumplido Juan Baup-
tista Guido con la Certificasion de el Po-
der. y asi lo Proveyo mando y firmo con pa
reser de el Doctor Don Miguel de Valdibieso

Seis reales.

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Cathedratico de Visperas de Leyes en la Real Universidad de San Marcos, Auogado deesta Real Audiensia y asesor deesta Ciudad = Don Alonzo Joseph delos Rios, y Berrio Antemi, Antonio Joseph de Ascarrunz, Escriuano desu Magestad y Publico

Notificacion } En la Ciudad delos Reyes deel Peru en dos de Marzo demill setesientos, sincuenta, y vn años, yo el Escriuano Ley, y Notifique el auto dela buelta á Fransisco Espinoza delos Monteros Procurador en nombre desuparte ensu persona deque doy fee = Antonio Joseph de Ascarrunz

Peticion } Juan Bauptista Guido en nombre de Don Vicente Julio Rospillosi, en los autos executivos, contra la fragata Nuestra Señora dela Concepcion pertenesiente á Don Fransisco Xauier Velarde porcantidad depesos: Digo queseallá embargada dicha fragata, y Esnesesario dar aella los Pregones dispuestos porderecho; Encuya atension a Vmd pido puplico Sesirba mandar seden los pregones dispuestos porderecho que sera Justisia Costas &c.ª Juan Baptista Guido

Decreto } En la Ciudad delos Reyes deel Peru en primero

de Marzo demill setesientos sinuenta, y vn
años, antel Señor Maestre de campo Don Al
fonzo Joseph delos Rios y Berris Alcalde Lor
dinario deesta Ciudad y su Jurisdision porsu
Magestad sepresento esta Petision, y Vista
porsu Mersed mando seden los pregones ala
fragata nombrada nuestra Señora dela Con
cepcion dispuestos por derecho, y asilo prouego
mando y firmo compareser deel Doctor Don
Miguel de Baldibieso asesor deesta Ciudad=
Don Alfonzo Joseph delos Rios, y Berris= Ante
mi, Antonio Joseph de Ascarrunz Escriuano de
su Magestad y Publico

V. pregon

En la Ciudad delos Reyes deel Peru En primero
dia deel mes de Marzo demill setesientos sin
cuenta y vn años, por Vos de Fransisco Sabogal
que hizo ofisio de pregonero publico se dio el pri
mer Pregon ala fragata que se espreza en el
Escrito dela buelta, disiendo quien quisiere
hazer postura, y poner presio ala fragata nom
brada Nuestra Señora dela Concepcion, pertene
siente a Don Fransisco Xauier de Velarde
porcuyos Vienes sealla embargada, porla cau
sa Executiva quecontra el sigue Don Vicente
Julio Rospillosi, porcantidad depesos, y se
a de Rematar al fin de tres pregones. dados
de Nueve, en Nueve dias, comparesca selead
mitira laque hisiere, y no paresio ningun postor
deque doy fee thestigos Martin Perez Daualos;
Manuel Bastante; y Juan Joseph Sanches=
Antonio Joseph de Ascarrunz, Escriuano desu Ma
gestad, y Publico

D. Pregon

En la Ciudad delos Reyes deel Peru En

SELLO [illegible] MIL SETECIENTOS [illegible] DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Quinse de Marzo demill Setesientos Sincuenta y Vno, por Vos de Fransisco Sabogal que hase ofisio depregonero publico, sedio el Segundo pregon alafragata quese espreza en el Escrito dela foxa antesedente, disiendo quien quiere aser postura, yponer presio ala fragata nombrada Nuestra Señora dela Consesion quesehaya embargada por Vienes de Don Fransisco Xauier Belarde, porlacausa Executiva quecontra el sigue, Don Visente Julio Rospillosi, porcantidad depezos yseade Rematar alfin de Veinte y Siette pregones, dados de Nueve, en Nueve dias, comparesca seleadmitira laquehisiere ynoparesio ningun postor, dequedoy fee = Siendo Thestigos Martin Perez Dauales, Manuel Bastante, yJuan Joseph Sanches, presentes = Antonio Joseph de Ascarrunz, Escrivano desu Magestad, y Publico ——

3.º Pregon

Enla Ciudad delos Reyes deel Peru, en Veinte y Siete de Marzo demill Setesientos Sincuenta y Vn años, por Vos de Fransisco Savogal quehiso ofisio de Pregonero Publico sedio el Tersero y Vltimo pregon ala fragata nombrada quese Espreza enlos antesedentes

Visiendo quien quisiere hase, postura, y po-
ner presio ala fragata nombrada Nuestra
Señora dela Concepcion, pertenesientte
á Don Fransisco Xavier de Belarde, por
cuyos Vienes sealla embargada, porla Cau
za Executiba, quecontra el sigue don Vi-
zente Julio Rospillosi, porcantidad depe
sos, y seade Rematar alfin de Tres prego
nes dados de Nueve, en Nueve dias, conpa
resca seleadmitira laque hisiere, y no pare
sio postor dequedoy fee = Siendo thestigos, Mar
tin Perez Davalos Manuel Bastante
y Juan Joseph Sanches presentes = Antonio
Joseph de Ascarrunz, Escrivano desu Ma
gestad y Publico

Petiçion

Juan Bauptista Guido, en Nombre de
Don Vizente Julio Rospillosi, Enla Cau
za Executiba contra Don Fransisco Xa
vier Velarde, porcantidad depezos, y lode
mas dedusido Digo que estando Embar
gada la Fragata Nuestra Señora dela
Concepcion por Vienes deeldicho Don
Fransisco, ehipotecada alcredito demipar
te, aecho ausensia el deudor, y hadejado
supoder General, al Doctor Don Juan
Phelipe de Judela, quien en Nombre de
Fransisco Espinoza delos Monteros, aecho
personeria enel Embargo anterior ala
Moratoria que Obtubo, y Enlos autos (q si-
guio el Depositario General, sobre laco-
branza desus derechos, y Respecto de que

SELLO SEGUNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Está en estado de que se site de Remate; a Vmd pido y suplico se sirba mandar sea sitado de Remate el dicho Doctor Don Juan Phelipe, como apoderado de el dicho, Don Fransisco Xavier Velarde, por ser Justisia Costas &c.a = Juan Bauptista Guido —

Decretto } En la Ciudad de los Reyes de el Peru en Dies y siete de Marzo de mill setesientos sincuenta y Vno, ante el Señor Maestre de Campo, Don Alfonzo Joseph de los Rios, y Berris Alcalde hordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdision por su Magestad, se presento esta Petision; Y vista por su Merced, mando que el Reo executado, sea sitado de Remate, estando en Estado; y así lo proveyo mando y firmo compareser de el Doctor Don Miguel de Valdibieso, Avogado de la Real Audiensia, y asesor = Don Alfonzo Joseph de los Rios y Berriz = Ante mi, Antonio Joseph de Ascarrunz Escrivano de su Magestad y Publico —

Nn } En la Ciudad de los Reyes de el Peru en Dies y siete de Marzo de mill setesientos sincuenta y Vn años yo el Escrivano, site

para lo contenido en el auto de arriva
al Lizensiado Don Phelipe Judela
Avogado de esta Real Audiensia, como apo
derado de Don Vizente Julio Rospillo-
so en su persona, a quien hise los apersebi-
mientos en derecho Nesesarios, de que doy fee=
Antonio Joseph de Ascarrunz Escriuano
de su Magestad y Publico

Peticion

Don Manuel Negron Depositario Ge
neral de esta Corte, en los autos executibos
contra Don Fransisco Xavier Belar
de por cantidad de pezos y lo demas de dusido;
Digo que hauiendose embargado el Nauio
nombrado Nuestra Señora de la Concep-
cion y puestose en Deposito, he estado ynpen
diendo todos los gastos presisos, para el Segu
ro y Seguridad hasta el tiempo presente en
que como consta de el papel, que en devida
forma presento se alla en estado de perderse
sin que sea posible su Remedio por estar hasi-
endo mucha agua, pues teniendo floxas
y des Vnidas las costuras, no son bastante
a su reparo los medios y providensias, que
me son posibles en que todos los dias gasto en
el yntegros los derechos que me tocan, y algo mas
lo que es de sumo perjuisio, asi a mi, como a los
acrehedores, y Respecto de que Vno de ellos a pe
dido se saque a Remate quanto antes, para
que no sean mayores los quebrantos, y no se pier
da de el todo, y acabe de arruinarse; Por tan
to; al [illegible]d pido y suplico que hauiendo por pre

Seis reales

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

FIRME DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

sentado el dicho papel se sirba de mandar que el dicho Navio se saque á rremate, y que con toda brevedad, se proseda a sus dilijensias, por ser Justisia que pido costas &c = Don Manuel Negron

Decreto } En la Ciudad de los Reyes de el Peru en Dose de Mayo de mill setesientos sincuenta y vn años, ante el Señor Maestre de Campo Don Alfonzo Joseph de los Rios y Berris, Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdision por su Magestad se presento esta Petiçion; y Vista por su merced mando, que este Escrito con el papel que se presenta se ponga con estos autos; y asi lo Proveyo mando y firmo compareser de el Doctor Don Miguel de Baldibieso, asesor de esta Ciudad = Don Alfonzo Joseph de los Rios y Berriz = Ante mi Antonio Joseph de Ascarrunz Escrivano de su Magestad y Publico

Papel } Señor Depositario General, Don Manuel Negron = Muy Señor mio, y mi dueño, ha viso á Vmd, como la fragata se esta yendo a pique, la bomba Ninguna sirbe, porque

estan almasenadas las Costuras sean habier
to, el Cable deel Norte serrebento, por
Dies odose partes, esto hauiso al Vmd por
queaora tiene muchos gastos, y esta mui
arresgado, Vmd presentese para quese
Remate, ynomas, sino pedir á Dios, Guar
de á Vmd muchos años, Callao y Mayo
Ocho de Mill setesientos Sincuenta, y Vno=
Muy Señor mio; Beso lamano de Vmd, su
mayor servidor; Joseph Hurtado ——

Petis, Juan Bauptista Guido En Nombre de Don
Vicente Julio Rospillosi, En los autos Exe
cutivos contra Don Fransisco Xauier Ve
larde porcantidad depezos: Digo que hauien
dose sitado de Remate ael apoderado de
dicho Don Fransisco porla ausensia que
este hizo, hasta aora, nosea opuesto nisacado
los autos, En su Reveldia queleacuso Porlo
qual, á Vmd pido ysuplico quehauien
dola por acusada, sesirba desentensiar es
ta causa detranze y Remate porel prinsipal
desima y Costas, quesera Justisia Costtas
&c.a Juan Bauptista Guido ——

Decreto; En la Ciudad delos Reyes deel Peru, En Do
se de Mayo demill setesientos Sinquenta
y Vn años, anteel Señor Maestre de Campo
Don Alfonso Joseph delos Rios y Berris, Al
calde hordinario deesta Ciudad ysu Juris
dision porsu Magestad Sepresento estta
Petision; y Vista porsumersed, pidio los au
tos, y asilo proueyo y firmo compareser deel Doctor,



SELLO SEGUNDO, REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Don Miguel de Baldibieso Asesor deesta Ciudad = Don Alfonzo Joseph delos Rios y Berriz = Ante mi Antonio Joseph de Ascarrunz Escriuano desu Magestad y Pto. En la causa Executiva, que a seguido Juan Bauptista Guido Procurador deel Numero deesta Real Audiensia, como apoderado de Don Vizente Julio Espinola y Rospillosi, contra Don Fransisco Xavier Velarde, por quantia de Ochomill pesos que debe a dicho Don Vizente, en virtud dela Escritura de Obligasion de plazo cumplido, prosedidos dela Venta de Vn barco nombrado Nuestra Señora dela Concepcion, surto enel Puerto deel Callao, bistos &ª = Fallo atento a los autos y meritos dela Causa que debo mandar y mando abibar la vos dela Almoneda eyr por los terminos dela via executiva, y hazer transe y remate deel dicho Barco, Embargado por la cantidad delos Ochomill pesos porque se libro el mandamiento de foxas

Sentª

ocho yladesima, ydesu Valor sehaga entero, y
cumplido pago alaparte deeldicho Don
Vicente Julio Rospillosi, dela Esprezada can
tidad yporel los acreedores, aquienes seten
dra presentes asutiempo, odandose primero
y antetodas cosas porparte deeldicho Don
Vicente lafianza conforme alaley de Tole
do; yporesta mi Sentensia difinitiba Jus
gando assi lopronunsio ymando con costas
enque condeno aldicho Don Fransisco Xa
vier Velarde, cuya tasasion enmi Rezervo=
Don Alfonzo Joseph delos Rios y Berris=
Doctor Don Miguel Valdibieso

Pronunsiacion

Dio y Pronunsio la Zentensia delabuelta
el Señor Maestre de Campo Don Alfonzo
Joseph delos Rios y Berris, Alcalde hordi
nario deesta Ciudad ysu Jurisdision por
su Magestad, estando hasiendo Audien
sia Publica ensu Jusgado Ordinario, la
cual dio comparecer deel Doctor Don
Miguel de Baldibieso, Avogado deesta
Real Audiensia Asesor deesta Ciudad,
Enlos Reyes deel Peru En Catorse de
Mayo demill Setesientos Sincuenta
y Vn años, siendo Thestigos, Bernardo de
Herrera, Martin Perez Davalos, y Don
Juan Joseph Sanches presentes= Anto
nio Joseph de Ascarrunz, Escrivano de
su Magestad y Publico

149

151

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

4

Petis, Juan Bauptista Guido, en nombre de Don Vicente Julio Rospillosi, en la causa executiba, contra Don Fransisco Xavier Velarde, y Barco nombrado Nuestra Señora de la Concepcion, Suxeta materia, por cantidad de pezos y lo demas deduzido = Digo que se a dado sentensia de Iranze y Remate y la fianza de la Ley de Toledo; y Respecto de que es nesesario proseder a la tasion de dicho Barco, nombro por mi parte al Maestro Mayor de Carpinteria y Calafateria de el Puerto de el Callao, por lo qual; a Vmd pido y suplico que haviendolo por nombrado, se sirba mandar se Notifique al apoderado de la otra parte, nombre por la suya dentro de tersero dia con apersevimiento que no hasiendolo se nombrara de Ofisio, pido Justisia Costas &c.a = Juan Bauptista Guido

N.n En la Ciudad de los Reyes de el Peru En Catorse de Mayo de mill Setesientos Sincuenta y Vn años, ante el Señor Maestre de Campo Don Alfonzo

Joseph delos Rios y Berris, Alcalde Ordina
rio deesta Ciudad y su Jurisdision porsu
Magestad sepresento esta Petision; y Vis
ta porsu Merced, hubo por nombrado
al Maestro Mayor de Carpinteria, y Cala
fateria deel Puerto deel Callao, poresta
parte, quien aseptando y Jurando, prosede
ran alatasasion, yquese Notifique al, apo
derado nombre porlasuya dentro deter
sero dia, con apersevimiento dequesenom
brara de Ofisio. Y, asilo proveyo mando
y firmo compareser deel Doctor Don Mi
guel de Valdibieso, Asesor deesta Ciu
dad= Don Alfonzo Joseph delos Ri
os, y Berris= Antemi Antonio Joseph
de Ascarrunz, Escrivano desu Magesttad
y Publico= Estando enlanueba pobla
sion de San simon y Judas de Vellabista
en Siete de Junio demill Setesientos Sin
cuenta y Uno, yo el Escrivano Ley Noti
fique ehise saver el auto de arriva segun
y como enel Secontiene al Capitan Fran
sisco Marques, Maestro Mayor de Cala
fates, quien haviendolo oydo, y Entendido
Dixo que aceptava, y acepto, el cargo de

Notificacion, acepton, y Juramentto



Seis reales

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Jazador enque asido nombrado, y Juro por Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz, que hiso segun forma de derecho, de Vzar bien, y fielmente de dicho cargo, si assi lo hisiere, Dios Nuestro Señor le ayude, y al contrario se lo demande, y al contrario se lo demande, y a la conclusion de dicho Juramento, dijo si Juro y amen, y lo firmo de que doy fee = Fransisco Marques = Ante mi, Antonio Joseph de Ascarruz Escriuano de su Magestad y Publico ——

Petision } Fransisco Espinoza de los Monteros, en nombre de Don Fransisco Xauier de Velarde y Toledo en los autos Executibos, que contra mi parte sigue Don Vicente Julio, Espinola y Rospillosi por cantidad de pesos prosedidos de la Venta de una fragata y lo demas de dusido: Digo que a pedimento del dicho Don Vicente, se despacho mandamiento de execusion, y embargo contra los Vienes de mi parte el que se trabo en la mesma fragata de que prosedio la deuda, y sentensiado esta Causa de

Ironse y Remate, seme Notifico nombrase
tazador para que la abalue, y cumpliendo
con lo mandado, nombro por mi parte á Fran
sisco Sisilia Calafate, y á Guillermo Ra
mires Carpintero, para que hagan la ta
sasion, aseptando y Jurando en la forma
Ordinaria, separando la Carena que mi
parte costeo, y gasteo en este Puerto de el
Valor de dicha fragata; Por tanto, y Vaxo
de la protexta de Vzar de el derecho que
a mi parte compete; á Vmd pido, y supli-
co que hauiendo por nombrados a los
dichos Calafate y Carpintero, por tasa
dores se sirba mandar, aseten y Juren
en la forma Ordinaria, y pasen haser la
tasasion con separasion como yebo pedido
y Vaxo de la protexta que llebo hecha
que es Justisia que pido Costas Aseteras=
Fransisco Espinoza de los Monteros ——

Decreto) En la Ciudad de los Reyes de el Peru
en Dies y Nueve de Mayo de mill sete
sientos sincuenta y Vn años, ante el Se
ñor Maestre de Campo Don Alfonzo
Joseph de los Rios y Berris, Alcalde Or
dinario de esticha Ciudad y su Jurisdisi
on por su Magestad, se presento esta Peti
sion, y Vista por su merced: Dixo que



SELLO SEGUNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CINQUENTA Y SIETE. SIRVE A SELLO PERSEFO Y UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

hauia y hubo por nombrados los tazadores que aseptando y Jurando, prosedan aser la Tasasion; y asi lo Proueyo mando y firmo, con parecer deel Doctor Don Miguel de Baldibieso, Abogado deesta Real Audiensia y asesor deesta Ciudad = Don Alonzo Joseph delos Rios y Berris = Antemi, Antonio Joseph de Ascarrunz, Escriuano desu Magestad y Publico

Notificacion, acepcion y Juramento.

Estando enla Poblasion de Vellabista, en siete de Junio demill setesientos sincuenta y vn años, yo el Escriuano ley Notifique ehise sauer, el auto de arriba, segun, y como enel secontiene, a Fransisco Sisilia, Maestro Calafate, quien hauiendolo oydo, y entendido; Dijo que aceptava, y acepto el cargo de Tazador enque asido nombrado y Juro por Dios Nuestro Señor, y auna señal de Cruz que hiso segun forma de derecho, de Vzar bien y fielmente de dicho cargo, siassi lohisiere Dios Nuestro Señor leayude, y alcontrario selo demande

y ala conclusion de dicho Juramento, Dijo
si Juro, y Amen, y lo firmo de que doy fee = Fran
cisco Sisilia = Ante mi Antonio Joseph de
Ascarrunz Escriuano de su Magestad, y Publico —

Otra } Luego yncontinenti, en dicho dia, mes, y
año dichos, yo el Escriuano ley Notifique
el Ise saver el dutto de arriva, como en el se
contiene, a Guillermo Rivero, Maestro de
Carpintero de Rivera, quien hauiendolo oy-
do y Entendido, dijo que aceptava, y acep-
to el cargo de Tasador en que a sido nom
brado, y Juro por Dios Nuestro Señor, y
a una señal de Cruz, que hiso segun for
ma de derecho, de Vsar bien y fielmente de
dicho cargo, si asi, lo hisiere Dios Nuestro Se
ñor le ayude, y al contrario se lo demande
y ala conclusion, de dicho Juramento; Di
jo, si Juro y amen, y lo firmo de que doy fee
Guillermo Rivero = ante mi Antonio Jo
seph de Ascarrunz, Escriuano de su Mages
tad y Publico — — — — — — — — —

Tasasion } Estando en la nueba poblasion de Vella
bista, Jurisdision de esta Ciudad de
los Reyes del Peru, En Siete dias
del mes de Junio, de mill setesien
tos Sincuenta y Vn años, y Embarca
dos a Bordo de la fragata nombrada
Nuestra Señora de la Concepcion



SELLO SEGUNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Surta en dicha Puerto, ante mi el Escrivano y thestigos paresieron, Fransisco Marques, Maestro mayor de los Calafates, Guillermo de Rivera, y Fransisco de Sisilia, asimismo Calafates, tazadores nombrados, para el apresio y abaluasion dela referida Fragata, y en virtud delas aceptasiones, y Juramentos que ante mi tienen fechos, oy dia dela fecha con la solemnidad necesaria, en cuya conformidad proseden a executar dicha tasasion; Los cuales dixeron que anbisto medido y rreconosido, la Espreza da Fragata, nombrada Nuestra Señora dela Concepcion, Embargada por Vienes de Don Fransisco Xavier Velarde, y tiene Dies y Nueve Varas de Quilla y Varca, todo segun y como esta quatro anclas aperadas, Velas Jarsia y su aparejo corriente, y dandole a cada cosa el Valor que se merese, la apresiaron y tasaron en Catorse mill pesos de a ocho rreales

cuya abaluasion dixeron haver echo a todo
su leal saver y entender sin agravio delas
partes ynterezadas y bajo del Juramen
to fecho en sus aceptasiones, el que a mayor
abundamiento bolbieron á haçer de
nuevo, y asi lo otorgaron y firmaron, sien
do Thestigos, Martin Perez Davalos, Dn
Mathias Joseph de Ensucho, y Don Juan
Joseph Sanches de Guillestigui, presentes=
Guillermo Rivera= Fransisco Marques=
Fransisco Sisilia= Ante mi, Antonio Joseph
de Ascarrunz Escriuano de su Magestad, y Publico-
Peticion Salvador Geronimo de Portalanza en
Nombre de Dn Manuel Negron, Deposita
rio General de esta Corte, en los autos de
con Curso de Acreedores a los Vienes de Dn
Fransisco Xavier Velarde, y lo demas de
dusido: Digo que la fragata nombrada
la Concepcion, esta embargada, por esta causa
y los costos ban cresiendo, y el Navio esta en Vi
esgo, y son nesesarios otros de Nuevo, lo que
se de en perjuisio de los acrehedores, y de mi par
te, asi porque peresiendo la Espesie se
pierden estos derechos por la dificultad
de Recaudarlos de otra parte, como porque
nesesita de nuevos desembolsos todos
los dias; por lo que; a Vmd pido y suplico
se sirba de dar providensia para que



SELLO SEG[illegible] REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
VALE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

el Navío se rremate, en caso de no haser
se, se de para los costos que fueren necesarios
protestando que qualquier perjuisio que
se le siga no sea de quenta de mi parte pido Justi
sia costas Etsetera = Salvador Geronimo de
Portalanza = En la Ciudad de los Reyes
Decreto de el Peru, en Dies y Ocho de Septiembre de
mill setesientos sinquenta y un años, ante
el señor Maestre de Campo, Don Alfon
so Joseph de los Rios y Berris, Alcalde
ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdisi-
on por su Magestad, se presento esta Peti-
sion; y Vista por su Merced: Dixo que
se reserba dar providensia en Respuesta
de el traslado que se dio, por Decreto de
la fecha con el que Respondia a este Es-
crito; y asi lo Proveyo mando y firmo
compareser de el Doctor Don Mi-
guel de Valdivieso, Avogado de la
Real Audiensia, y Asesor de esta
dicha Ciudad = Don Alfonso Joseph

dela Rios, y Berris = Ante mi, Antonio Joseph de Ascarrunz, Escriuano desu Magestad y Publico

Petision

Fransisco Espinoza delos Monteros, en nombre de Don Fransisco Xauier de Belarde, en los autos executivos, que contra el susa dicho sigue, Don Vicente Julio Rospillosi, sobre cantidad depezos prosedidos dela Venta dela fragata nombrada, Nuestra Señora dela Concepsion, y lo demas dedusido: Digo que hauiendo pedido por mi Escrito de foxas, que la tasasion dela dicha fragata, se hisiese apresiando separadamente la Refaccion y Carena, que le dio mi parte, acosta demas de seys mil pezos, por lo que combenia asu derecho se practicase enesta forma; no obstante esto se prosedio aella pro yndiviso, y sin la sobre dicha separasion, deque arrezultado la confusion, entrando en los Catorze mill pezos enque se tasso, no solo el Valor que tenia la Referida fragata, al tiempo, y quando se le bendio amipar te, sino tambien, el que logro, con la Refaccion y Carena que posterior mente se le dio; Desuerte que presindiendo deesta, se hubiera Visto no Valer

SELLO SEGVNDO, REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

dicha embarcasion, ni sincomill pezos
porlo deteriorada queseallaba. Irrespec
to deque haviendose sacado apregones
noasalido Lisitador alguno, quela
pusiese, empoca, nimucha cantidad; pa
rese que noteniendo tampoco mipartte
el dinero, niotros Vienes, para lasatisfasion
deladeuda, esmui comforme aderecho, pr
actica y Equidad; elquesele adjudique
al acrehedor porlamesma cantidad en
queseallatazada dicha embarcasion
mayormente, quando demantenerse en
el Embargo y Deposito, seban cada dia
Recrehesiendo los derechos queseden en
benefisio deel Depositario General, y
Ingrusisimo perjuisio delasmesmas
partes, Portanto, y bajo delaprotesta
queante todas cosas, hago denoser bisto
poreste pedimento apartarme dela

demanda, que en el Tribunal deel Con-
sulado le tengo puesta a la parte con-
traria, sobre la Resision de la Venta, por
los motibos, y Cauza que se allan de dusi-
das en los autos = á Vmd pido y suplico
se sirba de mandar se le adjudique a la
parte contraria la dicha fragata, por la
cantidad de los Catorse mill pesos, en que
se alla tazada, que es Justisia que pido
y para ello Etsetera = Fransisco Espinoza
de los Monteros

Decreto} En la Ciudad de los Reyes deel Peru en
Dies, y ocho de Septiembre, de mill sete-
sientos sincuenta y un años, ante el señor
Maestre de Campo Don Alfonzo Joseph
de los Rios, y Berris, Alcalde ordinario de
esta dicha Ciudad, y su Jurisdision, se pre-
sento esta Petision, y Vista por sumerse d,
mando dar traslado a los ynterezados,
y asi lo proveyo mando, y firmo comparecen
deel Doctor Don Miguel de Valdibieso, Au-
gado de esta Real Audiensia, y Asesor de
esta dicha Ciudad = Don Alfonzo Jo-
seph de los Rios, y Berris = Ante mi, Antonio
Joseph de Ascarrunz, Escrivano de su Ma-
gestad y Publico

N.m En la Ciudad de los Reyes, En Dies, y Ocho



SELLO SEGVNDO DE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

de Septiembre de mill setesientos sincuenta y vn años, yo el Escrivano, Notifique el auto de suso, á Juan Bauptista Guido, Procurador en nombre de su parte de que doy fee = Antonio Joseph de Ascarrunz

Petision

Juan Bauptista Guido, en nombre de Don Vizente Julio Rospillosi, en la Causa Executiba, contra Don Fransisco Xavier Belarde por cantidad de pezos, respondiendo al traslado de el Escrito de foxas veynte y tres: Digo que Justisia mediante se a de serbir Vmd de señalar día para el remate de la fragata suxeta materia; Porque lo que se dixe en orden a que la carena se debió tasar separadamente, no es de este Juisio, atento, a que a que así la Carena, como la Embarcasion son Vienes de el deudor, y Estando afectos todos, a una paga, no se encuentra razon, para repetir la diligensia, la que solo fuera, bu sesaria, quando fueran dos Espesies que pudieran rematarse, en dos Compradores: que a mi parte, se le obligue, á rezevir la fragata

por el tanto, es Vna Cosa ynaudita, porque el
derecho deel tanto, es privilegio deel acree
dor, y siendo sierto que de los privilegios, solo se
Vza, quando el privilegiado, quiere, resultara
que o dejara deser privilegio, o fuera pri
vilegio deel deudor, y Jamas se verifica
ran Remates, porque para hevitar las
legitimas diminusiones que el derecho
permite en el presio, obligaran los
deudores a sus acrehedores, y no havia de
haver estado oculto este derecho hasta el
presente en que la parte contraria, fuese
su descubridor; Por tanto, a Vmd pido
y suplico se señale dia para el Remate
y se continue en el hasta que tenga efecto
que sera Justisia costas Etsetera = Juan
Bauptistta Guido

Decretto

En la Ciudad de los Reyes deel Peru
en Veynte y quatro de febrero de mill
setesientos sincuenta y dos años; antte el
Señor Maestre de Campo, Dn Alfonzo Joseph
de los Rios y Berris, Alcalde hordinario
de esta dicha Ciudad, y su Jurisdision por
su Magestad se presento esta Petision; y Vis
ta por su Merced, pidio los autos; asi lo Pro
veyo y firmo comparecer deel Doctor, Don
Juan Joseph Vidal, Asesor de esta dicha
Ciudad = Don Alfonzo Joseph de los Rios

Un real.
TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
CARGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

y Berris = Ante mi Antonio Joseph de Ascarrunz, Escrivano de su Magestad y Publico

Peticion } Don Manuel Negron Depositario General de esta Corte en los autos executibos que sigue Don Vicente Rospillosi, contra Don Fransisco Xavier Belarde por cantidad de pesos y lo demas de dusido Digo, que se embargo la Fraga de dicho Don Fransisco, la que con la demora que a tenido se le an podrido las amarras, como tambien se an resecado las costuras de que resulta haser mucha agua, y con la poca seguridad de sus cables, se ase presiso, y pronto el remedio, porque de su demora se puede seguir la perdida de dicha fragata, lo que represento para que no se me aga cargo, respecto de tener efectos, con que ni con prar cables ni rremediar las costuras; Por tanto; al Vmd pido y suplico se sirba de dar la mas pronta providensia, a fin de que o se desembargue remate, o dinero para los gastos tan urgentes, pido Justisia = Don Manuel Negron

Decreto } En la Ciudad de los Reyes de el Peru, en Veynte de Marzo de Mill

Setesientos Sincuenta y dos años, El Señor
Maestre de Campo Don Alfonzo Joseph
delos Rios y Berriz, Alcalde Ordina-
rio deesta dicha Ciudad, y su Jurisdi-
sion porsu Magestad, hauiendo Vis-
to, este Escrito, pidio los autos, y hauiendo
los Visto= mando quepara mejor probeer
seden tres pregones mas, al Varco enbar
gado, en otros tantos dias, y fecho pongan
se conestos losdemas autos, quesobre este
mismo asunto ay, y traiganse: asilo Pro-
uayo mando y firmo comparecer deel
Doctor Don Juan Joseph Vidal ase
sor= Don Alfonzo Joseph delos Rios
y Berris= Antemi, Antonio Joseph de
Ascarrunz Escriuano desu Mag.d y Publico.

V. Pregon} En la Ciudad delos Reyes deel Peru
en Trese dias deelmes de Abrill demil
Setesientos Sincuenta y dos años Estando
enel Portal de Escriuanos, y En la puer
ta demi ofisio publico, y por Vos de Ma
nuel Tagle Negro que hase ofisio de
pregoner Publico sedio el primer pre
gon al Varco nombrado San Fransisco
Xauier, y las Animas, disiendo en altas
eyntelejibles Vozes, quien quisiere ha
ser postura, y poner presio al Varco nombra
do San Fransisco Xauier, y las animas
queseade Rematar por Vienes de Don

SELLO TERCERO, VN R
AÑOS DE MIL SETECIEN
Y QVARENTA Y TRES, Y Q
TRO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752

Fransisco Xavier de Velarde, para la paga de
lo que debe á Don Vicente Julio Rospillosi
que se ha de Rematar al fin de tres pregones
dados en otros tantos dias en el mayor postor
que se admitira la que hiciere, y no paresio pos
tor ninguno de que doy fee; siendo Thestigos, Ju
an Joseph Sanches, Manuel Bastante, y Lu
cas Manrrique, presenttes Ant.º Jph de Ascarrunz Escr.º Mag.d

2.º Pregon

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Caton
se de dicho mes, y año, por Vos de dicho pregonero
se dio el segundo pregon al Varco nombrado
San Fransisco Xavier y las Animas, en la for
ma que el primero, y no paresio postor ningu
no de que doy fee; Thestigos los dichos = Antonio
Joseph de Ascarrunz, Escriv.º de su Mag.d y Publico

3.º Pregon

En la Ciudad de los Reyes del Peru, del
Referido mes de Abrill, y año de Setesientos
sincuenta y dos, por Vos del esprezado Manu
el Tagle que hase Ofisio de pregonero, se dio el
terseio y Vltimo pregon, como el primero y no
paresio postor ninguno; Thestigos los di
chos de que doy fee = Antonio Joseph de Asca
rrunz Escriuano de su Magestad y Publico

Petision

Don Manuel Negron Depositario General

Vesta Corthe, enlos autos deel Concurso
alos Vienes de Don Fransisco Xavier Be
larde ylodemas dedusido: Digo queamas
deun año, quelafragata sujeta materia dees
te concurso esta enmipoder enque heconsumi
do muchos pezos, asi en Guardia, como en
las presisas Vrgensias desumantension, y
como cadadia seba deteriorando, es nesesa
rio darle Vnrrecorrido, para hevitar el
Viesgo ymminente enqueseallas acuyo fin
nepresentado varios Escritos, ynoseadado
providensia alguna Portantto; á Vmd
pido ysuplico sesirba demandar dar
la providensia quesea de Justisia, como
tambien declararme libre deel Viesgo, que
enadelante corriere, porser de Justisia
quepido Etsetera; Don Manuel Negron
Decretto En la Ciudad delos Reyes deel Peru
en Dies, y ocho defebrero demill sete
sientos sincuenta ydos años, antte el
Señor Maestre de Campo, Don Alfonzo
Joseph delos Rios, y Berris, Alcalde ordi
nario deesta dicha Ciudad ysu Jurisdi
sion porsu Magestad sepresento esta Petision
Y vista porsu merced mando queestte
Escrito seponga conlos autos, yse trayga



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALOR PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

como esta mandado; asi lo Proveyo mando y firmo comparecer deel Doctor Don Juan Joseph Vidal acesor= Ante mi Antonio Joseph de Ascarrunz, Escrivano de su Magestad y Publico

Carta

Señor Don Manuel Negron= Muy señor mio, me alegrare que al Recivo de estta se alle Vmd gosando de Caval salud, en compañia dela Señora y de toda la Caza, ofresiendo la mia que es buena, para que Vmd la mande como á subdito suyo: Señor partisipo á Vmd, como el Navio se desamarro, porque las amarras se rrompieron, y lo bolbi, amarrar con las mesmas amarras que tiene la embarcasion, y se an gastado siette pesos en amarrar la dicha Embarcasion, y asi sirbase Vmd de mandar entregar al portador algun socorro de Veinte y sinco pesos, que se nesesita mucho para mantenerme, porque por aca, no ai providensia, porque no se cobra delas Cazas nada, porque desde

que su merced se fue y me mando aquellos
sinco pezos, no e rrezeuido hasta agora mas de se
is pezos, y asi bea Vmd, que no me puedo mante
ner yo, y el Hombre que esta conmigo, es todo lo
que tengo Rezeuido hasta aora Veinte y siete
pezos, y con esto a Dios quedo rogando, Guar
de a Vmd muchos años. Callao y Mayo
Dies y seis de mill setesientos sincuenta y
dos años = De Vmd su seguro servidor = Ra
mon de la Roza

Peticion

Don Manuel Negron Depositario Gene-
ral de esta Corthe, en los autos de Concurso
de Acrehedores, a los Vienes de Don Fransisco
Xauier Belarde: Digo que en esta Causa, ten
go echas barias Representasiones sobre la
determinasion de estos autos, y Remate de el
Barco suxeta materia de este concurso, y has
ta lo presente no se a dado ninguna en grave
perjuisio mio, pues como consta de la Carta
de el guarda que tengo puesto en dicho Navio
que en devida forma presento, es preza hauer
se desamarrado, y el peligro en que se halla
todos los dias, de donde puede Rezultar el
que se pierda, y para hauerla de mante
ner en el Estado en que esta e gastado mucho
dinero y para que esto se se, y se de la deter
minasion que fuere de Justisia; a Vmd

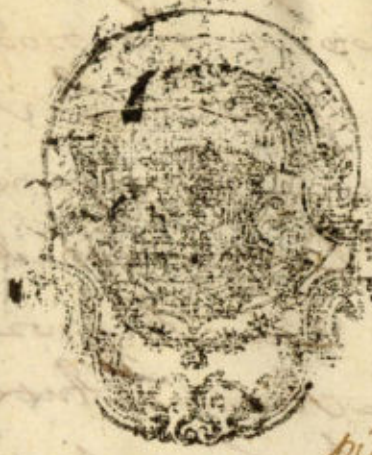

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VNO.
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

pido y suplico que haviendo por presentada dicha Carta, se sirba embista de lo que llevo representado, de dar la providensia que fuere de Justisia con la brevedad posible en orden a que se rremate dicho Navio por el peligro en que se halla, y que se ebiten los cresidos gastos que cauza, que es Justisia que pido costas &c. Don Manuel Negron

Petision y Pago Decreto

En la Ciudad de los Reyes de el Peru, en tres de Agosto de mill setesientos sincuenta y dos años el Señor Maestre de Campo Don Alfonso Joseph de los Rios y Berris, Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdision por su Magestad se presento esta Petision, y Vista por su Merced hubo por presentada la carta, y Pidio estos autos, y haviendolos Visto, mando que atento al graue peligro que representa en este Escrito el Depositario General, y no hauer hasta aora salido Lisitador alguno, sin embargo de los nuebos pregones, se Notifique a las partes espresen el Valor en que apresian dicha fragatta dentro de tersero dia, con apersevimiento

quedero hazerlo sedara providensia, osobre
quesedesbarate, osobre su adjudicacion
porel estado enqueseaya; asi lo Proveyo man
do y firmo comparecer deel Doctor Don Ju
an Joseph Vidal asesor = Don Alfonzo
Joseph delos Rios y Berriz = Antonio Anto
nio Joseph de Ascarrunz Escrivano desu
Magestad y Publico

Nr. En la Ciudad delos Reyes deel Peru, entres
de Agosto demill setesientos sincuenta, y dos
años, yoel Escrivano Notifique e hise saver
el Decreto desuso como enel secontiene; a Fran
sisco Espinoza delos Monteros Procurador, en
nombre desuparte dequedoy fee = Antonio Jo
seph de Ascarrunz, Escrivano desu Magestad
y Publico = Y luego yncontí endicho dia mes, y
año dichos, yoel Escrivano hise otra Noti
ficasion como la antesedente, a Juan Baup
tista Guido Procurador, en nombre desupar
te dequedoy fee = Antonio Joseph de Ascarrunz

Petision Don Manuel Negron Depositario General
deesta Corthe enlos autos deelconcurso de
acrehedores, ala fragata nombrada la Con
cepcion, y lodemas dedusido Digo = quecomo cons
ta dela Carta quepresento sealla en notable
Riesgo, y pide pronta providensia; y Respecto delos
Repetidos Escritos quetengo presentados, a fin
dequesede providensia, asipara quesellmate

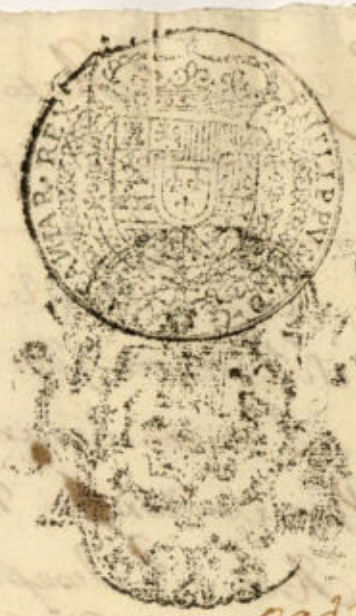

SELLO SE[illegible] REA-
LES, AÑOS [illegible] SETE-
CIENTOS Y ONZE [illegible] DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

[illegible] DE SELLO TERCERO Y CALCA PAR
[illegible] REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DEL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

oadjudique, como para quesedeclare, nocorrer
demicuenta el Riesgo desuperdida Portanto, al Vmd
pido ysuplico Sesirba demandar seadjudique
à alguno delos acrehedores, olaprovidensia
quehubiere mas de Justisia, como tambien de
clarar noser Responsable alaperdida dela
fragata, Respecto deel evidente Riesgo enque
sealla, pido Justisia &. Don Manuel Negron-

Decreto

Enla Ciudad delos Reyes deel Peru, En
treinta y Vno de Agosto, demill setesientos
sincuenta y dos años, antte el señor Maestre
de Campo, Don Alfonzo Joseph delos Rios
y Berriz Alcalde Ordinario deesta di
cha Ciudad, ysu Jurisdision porsu Ma
gestad sepresento esta Petision; y Vista
porsu Merced, hubo porpresentada la Carta
ymando dar traslado alos ynterezados, quie
nes Respondan dentro de segundo dia, porlo
queynsta la Resolusion; y asilo Proveyo, y
firmo, comparecer deel Doctor Don Juan
Joseph Vidal, Asesor= Don Alfonzo

Joseph delos Rios y Berriz = Ante mi Antonio Joseph de Ascarrunz, Escriuano desu Magestad, y Publico

Notificacion) En la Ciudad de los Reyes, en primero de Septiembre de mill setesientos sincuenta y dos años yo el Escriuano Notifique el auto de suso ha Juan Bauptista Guido, Procurador en nombre desuparte de que doy fee = Antonio Joseph de Ascarrunz = En los Reyes en Dos de Septiembre de mill setesientos sincuenta y dos años yo el Escriuano, hise otra Notificasion, a Fransisco Espinoza en Nombre desuparte de que doy fee = Antonio Joseph de Ascarrunz

Otra)

Carta) Señor Don Manuel Negron = Muy señor mio, me alegrare que al Rezivo de esta alle a Vmd gozando de Caual salud, en compañia dela Señora y toda la Casa, y ofresco la mia asu disposision; Señor participo, a Vmd, que con toda verdad, como la fragata se desamarro, por estar la amarra podrida y asi tratara Vmd de dar providensia, con que asegurar la embarcasion, porque de no temo el yrme vna noche al garette, y asi, si la embarcasion Rezibiese algun quebranto por no tener amarras sufisientes para su seguro, no podra desir Vmd, en ningun tiempo, que es falta mia de no hauerselo prevenido a Vmd; Embiara Vmd seys



SELLO SEGUNDO DE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

pezos, para pagar seis Hombres, que ayudaron amarrar la enbarcasion; y conesto à Dios que le guarde a Vmd muchos años Callao y Agosto, Veinte y seis de mill setesientos sincuenta y dos = De Vmd su servidor = Ramon de la Roza

Petticion // Don Manuel Negron Depositario General deesta Corthe en los autos con Don Fransisco Xavier de Belarde, y lo demas dedusido = Digo que de mi Escrito de foxas se le dio traslado à las partes, en que la de el Conde de San Isidro no a querido sacar los autos para responder en su rebeldia que la acuso Portanto; à Vmd pido y suplico, se sirba de mandar a ser como llevo pedido en dicho mi Escrito, pido Justisia = Don Manuel Negron

Decreto / En la Ciudad de los Reyes de el Peru, en sinco de Septiembre de mill setesientos sincuenta y dos años, ante el Señor Maestre de Campo Don Alfonzo Joseph de los Rios, y Berriz Alcalde Ordinario deesta dicha Ciudad y su Jurisdision por su Magestad, se

presento esta Petision; y Vista porsu Mer
sed, pidio estos autos para proveer, y asi lo
proveyo mando y firmo, comparecer deel Doc
tor Don Juan Joseph Vidal, acesor =
Don Alfonzo Joseph delos Rios, y Berris =
Antemi, Antonio Joseph de Ascarrunz, Es
crivano desu Magestad, y Publico

Escuza

En la Ciudad delos Reyes deel Peru en
Seis de Octubre demill Setesientos Sincu
enta y dos años, El Señor Maestre de Cam
po Don Alfonzo Joseph delos Rios y Be
rriz, Alcalde Ordinario desta dicha Ci
udad, y su Jurisdision porsu Magestad
haviendo visto la Escuza, deel Doctor
Don Juan Joseph Vidal, mando pa
sen estos autos al Doctor Don Lorenso
Rizo de Castro asesor desta Ciudad: asi
lo Proveyo y firmo = Don Alfonzo Joseph
delos Rios y Berris = Antemi Antemi, An
tonio Joseph de Ascarrunz, Escrivano desu
Magestad y Publico

Peticion

Fransisco Espinoza delos Monteros en
Nombre de Don Fransisco Xavier de
Velarde y Tholedo, enlos autos quesigue
con Don Vizente Julio Rospillosi
sobre queseleadjudique la fragata non
brada la Concepcion enla Cantidad



DELLOSE[illegible]RE A-
LES, AÑOS [illegible] SETE-
CIENTOS Y O[illegible]E, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PA[illegible]
EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNA[illegible]
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1759

de Dosemill pezos, y lo demas dedusido, Respon
diendo al traslado deel Escrito presentado
por el Depositario General deesta Corte, y Car
ta que asimismo presento, en que pide se le
de la mas pronta providensia, para que se
Remate ô adjudique dicho Varco: Digo que sien
do sierto el Riesgo y peligro en que se haya, de per
derse, se a de serbir Vmd demandar, se le ad
judique a la parte contraria por los Dose
mill pezos, como lo tengo pedido en mis Escritos
de fs y fs, pues con esta providensia que sera
arreglada a derecho, se saran los yncombe
nientes que Representa el dicho Deposita
rio, y las partes se libraran de los perjuisios
y menoscabos que an estado esperimentan
do en la Retardasion y demora que a tenido
esta Causa; Por todo lo qual; a Vmd pido
y suplico, se sirba demandar haser, segun
y como llebo pedido, por ser de Justisia que
pido Costas &ª Otrosi Digo que de mi Escrito
de fs y de este deel Depositario se le a dado

traslado deeste y para quesele Notifico que espresase lacantidad enque apresiaba el dicho Varco, y habiendose Notificado Vno, y Otro auto, niparauno, niparaotro hecho deli fensia alguna; Portanto ensu Rebeldia quele acuso; al Vmd pido y suplico, que haviendola por acusada sesirba mandar haser en todo comollevo pedido porser de Justisia q pido Vtsupra = Fransisco Espinoza de los Monteros

Decreto

Enla Ciudad delos Reyes deel Peru En Nueve de Octubre demill Setesientos sincuenta y dos años, anteel Señor Maestre de Campo Don Alfonzo Joseph de los Rios y Berris, Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdision por su Magestad sepresento esta Petision Y vista porsu Mersed pidio los autos sobre todo; y asilo Proveyo mando y firmo con parecer deel Doctor Don Lorenzo Rizo de Castro Asesor = Antemi Antonio Joseph de Ascarrunz, Escrivano desu Magestad, y Publico

Petision

Fransisco Espinoza delos Monteros En nombre de Don Fransisco Xavier Belarde y Toledo, enlos autos quecontra miparte sigue Don Vizente Julio Espinola, y Rospillosi sobrecantidad depezos, y lodemas dedusido

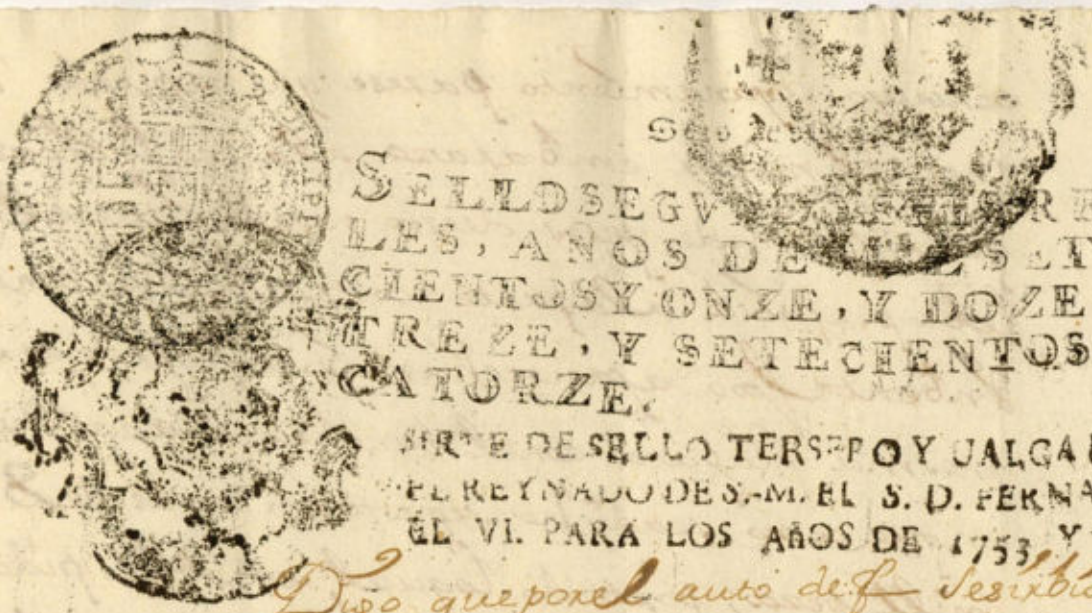

SELLO SEGVNDO DE LOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753, Y 1754

Digo que por el auto de fs. se sirbio Vmd de mandar que espresasen la cantidad en que apresiaba la fragatta que se haya embargada y cumpliendo con lo mandado, en lo que la apresia mi parte, son en Dies y Seis mill pezos, por que haviendosela Vendido la parte contraria en Dosemill pezos despues le tubo de costo la Carena que le dio en el Puerto de el Callado, mas de Seis mill pezos, de suerte que por todo le abenido a ymportar dicha fragata Dies, y Ocho mill y mas pezos, pero contemplando, lo deteriorado que puede allarse, sin embargo de aquella Refaccion, lo mas que le puede Rebajar son los Dos mill y mas pezos; con que aunquando se le adjudicase a la parte contraria como tengo pedido en mi Escrito de fs. por el presio de Catorse mill pezos de la Tasasion, siempre Venia a salir, aprovechado, el dicho Rospillosi, y mi parte perdiendo mas de Quattro mill pezos, y aun se ayana a perder Seys, para que se le adjudique en los mismos Dosemill pesos, que se la bendio a fin de hevitar los gasttos y el que se acabe de perder de una bes dicha fragata

contuyo ayanamiento parese que no puede ha
ver el menor embarazo ala adjudicasion
que se pretende, pues deesto no se le sigue el mas
lebe perjuisio ala parte contraria, sino antes
Unbentajoso aprovechamiento, logrando su
mesma fragata con el benefisio de una Carena
en que como se a dicho se gastaron mas de Seis
mill pezos; por todo lo qual, a Vmd pido, y
suplico, se sirba de declarar haver cumplido con
lo mandado, y en su consequensia mandar ha
ser en todo como llevo pedido en mi Escrito de
fs, por ser de Justisia que pido Costas &= Fr
ansisco Espinoza de los Monteros

Decretto

En la Ciudad de los Reyes de el Peru, en Nue
ve de Octubre de mill setesientos sincuenta, y
dos años, antte el Señor Maestre de Campo
Don Alfonzo Joseph de los Rios, y Berrio, Al
calde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Ju
risdision por su Magestad se presento esta Pe
tision; y vista por su merced pidio los autos
para proveer; y asi lo proveyo mando y firmo
comparecer de el Doctor Don Lorenzo Riso
acesor = Ante mi Antonio Joseph de Ascarrunz
Escrivano de su Magestad y Publico

Petision

Don Manuel Negron Depositario General
de esta Corthe, en los autos de el concurso de acrehe
dores a los Vienes de Don Fransisco Xavi
er Velarde, y lo demas de dusido = Digo que se



SELLO SEGVN[illegible] REA-
LES, AÑOS DE [illegible] SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
[illegible] DE SELLO TERSERO Y VALGA PA[illegible]
EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNAN[illegible]
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

les dio traslado a los ynterezados, y no an saca-
do los autos en su Rebeldia que les acuso, Por tan-
to, á Vmd pido y suplico se sirba de mandar
a ser como tengo pedido, Respecto de la Rebeldia
que acuso, pido Justisia = Don Manuel Negron =

Auto

En la Ciudad de los Reyes de el Peru, en Onse
de Octubre de mill setesientos sincuenta, y dos
años, ante el Señor Maestre de Campo, Don
Alfonzo Joseph de los Rios, y Berris, Alcalde
ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdisi-
on por su Magestad se presento esta Petision
Vista por su Merced, pidio los autos; y asi lo
proveyo mando y firmo compareser de el Doc-
tor Don Lorenzo Rivo asesor = Don Alfon-
zo Joseph de los Rios, y Berris = Ante mi Anto-
nio Joseph de Ascarrunz, Escrivano de su
Magestad, y Publico

Auto

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en Di-
es, y siete de Octubre de mill setesientos sin-
cuenta, y dos años, el Señor Maestre de Cam-
po, Don Alfonzo Joseph de los Rios, y Berris
Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, y
su Jurisdision por su Magestad; Haviendo

Visto estos autos su merced, Dijo que señala
ba y señalo, para el Remate de la fragata
suxeta materia, el dia Juebes dies y nuebe
deel corriente, y que se haga con Sitasion deel
apoderado de Don Fransisco Xavier de Belan
de, y de las demas partes ynterezadas, y asi lo
Proveyo mando y firmo comparecer deel Doc-
tor Don Lorenzo Rizo de Castro, Abogado de
esta Real Audiensia, y asesor de esta Ciudad
Don Alfonzo Joseph de los Rios, y Berriz = An
temi, Antonio Joseph de Ascarrunz, Escri
vano de su Magestad y Publico

Sitacion

En la Ciudad de los Reyes deel Peru, en Dies
y siete de Octubre, de mill setesientos sinquen
ta y dos; yo el Escrivano Site, para lo conte
nido en el auto de Emprente, a Juan Baup-
tista Guido, Procurador de que doy fee = An
tonio Joseph de Ascarrunz

Otra

Y luego yncontinenti en dicho dia, mes, y año
hice, Otra Sitasion como la de suso, á Fran
sisco Espinoza Procurador en su persona doy
fee = Antonio Joseph de Ascarrunz

Certificacion

Certifico y Doy fee en la manera que puedo
y ha lugar en derecho, como en cumplimien
to de lo mandado, por el auto de Emprente
Se pregono la fragata suxeta materia de es-
ta Causa y aun hasta la campana de las
doze, y no paresio postor ninguno, lo qual se prac
tico asimesmo antes, y tampoco lo hubo,
y para que conste, doi la presente en los



SELLO SE[illegible] REA-
LES, AÑOS [illegible] SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PAR
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Reyes deel Perú, En Dies y Nueve de Octu
bre demill Setesientos Sincuenta ydos años=
Antonio Joseph de Ascarrunz, Escrivano desu
Magestad y Publico

Certificacion

Certifico como antemi, y Enmi Registro, en Quin
se de Mayo deel año pazado demill Sete
sientos y Sincuenta, Don Fransisco Xavi
er Belarde, Otorgo su Poder, al Doctor
Don Juan Phelipe de Judela, Abogado
deesta Real Audiensia, Generalmente
para entodos suspleitos cauzas y Negosios, si
viles, y Criminales Eclesiasticos, y Seculares
movidos y pormober quantos alpresente ten
ga, ytubiere enadelante contra qualesqui
er personas y sus Vienes, asidemandando
como defendiendo, yconquenosalga, ni Res
ponda ademanda nueba, sinque primero
sele Notifique enpersona, y deello cons
tandole, paresca ante las Justisias y Tri
bunales queconderecho pueda ydeba, ha
siendo ypresentando pedimentos Requeri
mientos Sitasiones execusiones Embar
gos desembargos, consentimientos de Sol
turas, pregones Ventas tranzes, y Remates

de Vienes, pidiendo y tomando la posesion, y
amparo de ellos, presentando thestigos Escri
tos Escrituras, y los demas papeles que fue
ren necesarios, que los pida y saque de poder
de quien los tenga, abone tache contradiga
adisione Jure actue procure prosese ape
le suplique, y siga las ynstansias, hasta
su conclusion, y finalmente haga las de
mas diligensias que combengan hasta
que dichos pleitos tengan cumplido efecto
y al margen de el referido Poder, y an
te mi en Quinse de Junio de dicho año
el dicho Doctor Don Juan Phelipe, en
Virtud de la facultad que en el referido
Poder se le dio, de poderlo sobstituir, le
sobstituye, en Don Fransisco de Espinoza
Procurador de el Numero de esta Real
Audiensia, para que huze de el, segun, y
como el dicho Doctor Don Juan Phelipe
le pudiera huzar, como parece de dicho Po
der, y sobstitusion a que me remito; y pa
ra que conste doy esta Certificasion, en
los Reyes, en Veinte y Nueve de Abril
de mill setesientos y sincuenta y un años
Gabriel de Eguizaval, Escrivano de su Mag.d
Peticion Fransisco Espinoza de los Monteros, en
Nombre de Don Fransisco Xavier
de Velarde y Tholedo, Vezino de la
Villa de Moquegua; En los Autos



SELLO SEG[illegible] REA-
LES, AÑOS D[illegible] SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
[illegible] DE SELLO TERSERO Y VALG[illegible] PA[illegible]
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERN[illegible]
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 175[illegible]

Executivos quecontra miparte sigue Don
Vizente Julio Espinola y Rospillosi
sobre cantidad depesos y lodemas dedusido
Digo: queporel auto de q sesirbio Vmd
mandar señalar dia, para el Remate
dela fragata queseallá embargada; Irres
pecto, deque seasado al Remate dicha
Fragata, Dos otras Vezes, yno á havido per
sona quelaponga, enmucha niempoca canti
dad, (combiene amiderecho) para que con
mas razon sedela providensia queten
go pedida, en Orden aquesele adjudi
que, dicha fragata alaparte contraria
queel presente Escrivano ponga Vna
Certificasion enlos autos esprezando
todo loquellevo dicho; Portantto: A
Vmd pido ysuplico, sesirba mandar ha
ser comollevo pedido, porser de Justisia
que pido costas &, Fransisco Espinoza de
los Monteros ——— ——— ———

Auto} Enla Ciudad delos Reyes deel Peru
Enquatro de Noviembre demill sete
sientos Sinquenta ydos años ante el

Señor Maestre de Campo Don Alfonzo Joseph de los Rios y Berris, Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdision por su Magestad, se presento esta Peticion; y Vista por su merced, pidio los autos, y haviendolos Visto su merced mando, que se buelba a sacar la fragata al Remate, para lo qual se señala el Lunes Seis del corriente, y los demas que no fueren feriados; con citasion de las partes, y para ello se pongan carteles de emplazamiento en las partes acostumbradas, y el presente Escrivano, Certifique como esta parte pide, y asi lo Proveyo y firmo comparecer del Doctor Don Lorenzo Rizo de Castro Asesor = Don Alfonzo Joseph de los Rios, y Berris = Ante mi, Antonio Joseph de Ascarrunz Escrivano de su Magestad y Publico

Certifico

Certifico, y Doy fee, en la manera que puedo, y ha lugar en derecho, como en Cumplimiento de lo mandado en el auto de arriva fixe, y puse los Carteles que en dicho auto se previenen el dia quatro del corriente en las quatro Esquinas de la plaza, y en la puerta del Tribunal del consulado, Y para que conste lo pongo por diligensia en los Reyes de el Peru en Catorse de Noviembre de mill setesientos sincuenta y dos años Martin Perez Davalos Escrivano de su Magestad

Sitacn) En la Ciudad de los Reyes de el Peru, en Catorse de Nouiembre de mill setesientos sincuenta y dos, yo el Escriuano, site para lo contenido en el auto de suso a Juan Bauptista Guido Procurador en su persona de que doy fee = Antonio Joseph de Ascarrunz

Otra) Y luego yncontinenti en dicho dia, yo el Escriuano site para lo contenido en el auto de enfrente, a Fransisco de Espinosa Procurador en nombre de su parte de que doy fee = Antonio Joseph de Ascarrunz

Certificacon) Certifico y doy fee, en quanto puedo, y ha lugar en derecho, como en cumplimiento de lo mandado por el auto de enfrente oy dia de la fecha se dieron varios pregones a la fragata sujetta materia de esta causa, y no paresio ningun postor, dado la Campana de las dose; y para que conste en virtud de lo mandado y pedido; doy la presente en la Ciudad de los Reyes de el Peru, en Dies y seis de Nouiembre de mill setesientos sincuenta, y dos años = Antonio Joseph de Ascarrunz Escriuano de su Magestud, y Publico

Certificacon) Certifico, y Doy fee, que ante mi y en mi Rexistro en Veinte y sinco de Henero de mill setesientos sincuenta y vn años; Don Valentin Camborda, sobstituyo en Juan Bauptistta Guido, Procurador de el numero de esta

VN REAL

SELLO TERCERO. VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Real Audiensia, Vn poder General que le
comfirio para Varios pleitos, el General, Don
Vizente Julio Espinola y Rospillosi, Vezi
no dela Villa de Moquegua, Otorgado
porante Sevastian Nunes, Davalos, Escri
vano de Cavildo, y Publico, su fecha en Ari
ca, en treinta y Vno de Octubre, deel año
pazado de Setesientos quarenta y Nueve
para que huze deel con la amplietud, y
generalidad que de dicho poder se prebie
ne, en todas sus Causas y Negocios, Sivi
les y Criminales &, a que me Remito; y para
que conste por Certificasion de pedimento
de parte: Doy la presente, en la Ciudad de
los Reyes deel Peru, en dicho dia, mes, y año
arriba dicho = Juan Bauptista Thenorio
y Palaçios, Escrivano de su Magestad ——

Peticion

Don Manuel Negron Depositario Ge
neral de esta Corthe, en los autos de
concurso de acrehedores a la fragata
Nuestra Señora de la Concepcion

quequedo por Vienes de Don Fransisco
Xavier de Belarde: Digo queenesttos
autos tengo presentados Varios pedimen
tos afin dequesesacase al Remate dicha
fragata, oseadjudicase á alguno de los
acrehedores, para queporeste medio, sesa
sen loscostos tancresidos queseestan cau
sando, y el conosido Riesgo enqueseallá
yendose apique todos los dias, y Vmd
sesirbio demandar porel auto de foxas
treinta y siete, sesacase al Remate se
ñalando dia paraello; ylomismo porel
auto de foxas Quarenta, buelta; para
loquesedieron varios pregones endis-
tintos dias, ysepusieron enlasquatro es
quinas delaplaza mayor los Carteles,
que Vmd, sesirbio demandar sepusiesen, yhas
ta lopresente noaparesido persona alguna á
haser postura como consta delas Certificasiones
queseallan enestos autos afoxas treintta
y Ocho, y foxas Quarenta y Vna; conque enestos
terminos parece comforme ajustisia, sesir
ba Vmd dedar laprovidensia que fuere
desu superior agrado, afin dequese ebiten
loscontinuos gastos queestoi ympendiendo
enlaguarda dedicha fragata, y el Riesgo
enqueseallá depuderse, oqueselead judique

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

á alguno delos acreedores, declarandome
no ser responsable ala perdida de dicha fra
gata, segun tengo pedido a foxas treinta
y dos, pues delo contrario me es mui perju
disial, y gravoso el riesgo que tengo en di-
cha fragata; Portanto; á Vmd pido y su
plico, se sirba en comformidad delo que
consta delos autos, y lo que llevo es prezado
de dar la determinasion que llevo
pedida, o la que fuere de su superior agra
do, para que se fenesca y acave este jui-
sio, pido Justisia costas &; Don Manuel
Negron

Decreto) En la Ciudad delos Reyes del Peru, en
Dies y Ocho de Noviembre, de mill setesi-
entos Sincuenta y dos años, ante el Señor
Maestre de Campo, Don Alfonzo Joseph
delos Rios, y Berris, Alcalde hordinario,
de esta Ciudad, y su Jurisdision por su Ma
gestad se presento esta Petision; y Vista
por su Merced mando dar traslado alas
partes, y que respondan dentro de tercero

dia con apersevimiento, y asi lo Proveyo
mando y firmo comparecer deel Doctor Don
Lorenzo Rizo de Castro, asesor deesta Ciudad=
Don Alfonzo Joseph delos Rios, y Berris=
Ante mi Antonio Joseph de Ascarrunz, Es
crivano desu Magestad, y Publico

Nn. En la Ciudad delos Reyes deel Peru, en
Dies y Ocho de Noviembre, demill setesi
entos Sincuenta y dos, yo el Escrivano, Notifi
que el auto desuso, a Fransisco Espinoza de
los Monteros en nombre desuparte dequedoy
fee= Antonio Joseph de Ascarrunz

Otra Luego yncontinenti, endicho dia mes, y año
yo el Escrivano hise otra Notificasion, co
mo la antesedente á Juan Bauptistta
Guido Procurador en nombre desuparte
dequedoy fee= Antonio Joseph de Ascarrunz

Peticion Don Manuel Negron Depositario Gene
ral deesta Corthe, en los autos de concurso
de acrehedores ala fragata nombrada la
Concepcion de Belarde, y lodemas de diesi
do: Digo quedemi Escrito def sedio tras
lada a losdichos acrehedores, y aunque
esparada eltermino, enque havian de
haver respondido, noloan echo ensu rebel
dia que les acuso Portanto, al Vmd pido
y suplico que haviendola por acuzada
se sirba demandar haser como llebo
pedido endicho mi Escrito def por ser

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Justicia que pido costas &; Don Manuel Negron

Decreto

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en Veinte y dos de Noviembre de mill setesientos Sincuenta y dos años, ante el Señor Maestre de Campo Don Alfonzo Joseph de los Rios y Berris Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdision por su Magestad se presento esta Petision, y Vista por su Merced pidio los Autos para proveer, y asi lo proveyo y firmo comparecer de el Doctor Don Lorenzo Rico Asesor Antemi, Antonio Joseph de Ascarrunz Escrivano de su Magestad, y Publico

Auto

En la Causa Executiva que sigue Juan Bauptista Guido, Procurador de el numero de esta Real Audiensia, en nombre de Don Vicente Julio Espinola Rospillosi, Vezino de la Villa de Moquegua, contra Don Fransisco Xavier de Velarde, por cantidad de Dosemill pesos, presio de la compra de la fragata nuestra Señora de la

Concepcion, enque ynside el articulo yntenta
do porparte deel apoderado dedicho Don
Fransisco Xavier Velarde, sobre que porno
hauer postor adicha fragata, sin embargo
de hauerse pregonado repetidas veces, y seña
ladose varios parasu remate, yno hauer ha
bido licitado alguno; seadjudique dicha fra
gata alaparte de Don Vicente Julio, por
el presio desutasasion, visto &ª = En la Ciu
dad delos Reyes deel Peru, en veinte
yquatro de Noviembre demill setesien
tos sincuenta ydos años: el Señor Maes
tre de Campo, don Alfonzo Joseph delos Rios
y Berriz, Alcalde ordinario deesta dicha
Ciudad ysu Jurisdision porsu Magesttad =
mando quedeconsentimiento delaparte
de Don Fransisco Xavier Belarde, seadju
dique la fragata nombrada, nuestra Señora
dela Concepcion y San Joseph queseaella en
bargada, asu acrehedor Don Vicente Julio
Espinola y Rospillosi, enlacantidad delos Dose
mill pezos desucredito, y alsandose el
embargo seleentregue, siendo deelcargo deel
dicho Don Fransisco Xavier Velarde la
satisfasion delascostas, enque fue condena
do porlasentensia de foxas veynte
y asi loproueyo mando y firmo comparecer deel
Doctor Don Lorenzo Rizo de Castro, ase
sor dedicha Ciudad; Don Alfonzo Joseph

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



delos Rios y Berris = Doctor Don Lorenzo
Rizo de Castro = Ante mi, Antonio Joseph
de Ascarrunz Escrivano desu Magestad
y Publico

En la Ciudad delos Reyes deel Peru, en Vein
te, y quatro de Noviembre demill setesientos
Sincuenta y dos años, yo el Escrivano ley, y No
tifique e hise saver el auto delabuelta á Ju
an Bauptista Guido Procurador en nombre
desuparte ensupersona dequedoy fee = Anto
nio Joseph de Ascarrunz Escrivano desu Ma
gestad, y Publico

N.n Luego yncontinenti endicho dia mes, y año di
chos, yo el Escrivano hise otra Notificasion
á Fransisco Espinoza delos Monteros, Pro
curador en Nombre desuparte ensuperso
na dequedoy fee = Antonio Joseph de Asca
rrunz Escrivano desu Magestad, y Publico

Peticion Juan Bauptista Guido, en nombre de Don
Vicente Julio Rospillosi, en la mejor for
ma de derecho paresco ante V.A, y me presen
to en grado de apelasion nulidad, y agravio

deun auto Proveido, por Vuestro Alcalde
Ordinario, en la causa executiba que mi par
te sigue, contra Don Fransisco Xavier Be
larde, en que mando se le adjudicase a mi parte
el Varco suxeta materia en Doze mill pezos
y para que se rrevoque: a Vuestra Alteza, pi
do y suplico que haviendome por presentado en
dho grado se sirba mandar que Antonio As
carrunz Escrivano de la causa, venga á haser
Relasion sitadas las partes, que sera Justisia
costas &c Valdivieso = Juan Bauptista Guido =

Decreto) Por presentado, y el Escrivano de la causa
venga á hazer Relasion sitadas las partes
y en su defecto el Relator de Turno = Tres Rubri

Proveym.to) cas = Proveyo lo de suso Decretado y Rubricado
por los Señores Presidente y Oidores de esta Real
Audiensia, en la que hisieron, en los Reyes
en Veinte y quatro de Noviembre de mill
Setesientos Sincuenta y dos años = Manuel
de Echeverz

Sitac.on) En la Ciudad de los Reyes de el Peru, en Vein
te, y quatro de Henero de mill Setesientos
Sincuenta y tres años, yo el Escrivano, site
para la Relasion, á Juan Bauptista Guido, Pro
curador de el numero de esta Real Audi
ensia, en nombre de su parte en su persona
de que doy fee = Antonio Joseph de Ascarrunz
Escrivano de su Magestad, y Publico

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Luego yncontinenti, hise otra Sitasion como la antesedente, a Don Manuel Negron Depositario General deesta Corte ensupersona deque doy fee = Antonio Joseph de Ascarrunz Escrivano desu Magestad, y Publico

Otra

Luego yncontinenti, endicho dia mes, y año yo el Escrivano hise otra Sitasion como la antesedente, a Fransisco Espinoza delos Monteros, Procurador, en nombre desuparte, deque doy fee = Antonio Joseph de Ascarrunz Escrivano desu Magestad y Publico

Peticion

Fransisco Espinoza delos Monteros en Nombre de Don Fransisco Xavier Velarde, y Toledo, en los autos executivos quecontra mi parte sigue Don Vicente Julio Espinola Rospillosi porcantidad depesos y lodemas dedusido: Digo quepor el auto difinitivo de fe se sirbio mandar quede consentimiento dedicho mi parte seadjudique la fragata nombrada Nuestra Señora dela Concepcion, y San Joseph quesea ella embargada, a fu

acreedor Don Vizente enlacantidad de
Dosemill pezos desucredito, y alsandose
el embargo seleentregue, siendo deelcar
go demiparte lasatisfasion delas costas, en
quefue condenado, porla Sentensia de flo
xas Veinte, yhauiendose Notificado estte
auto a Juan Bauptista Ruido, en nom
bre desuparte desde eldia Veynte, yqua
tro de Nouiembre deeste presente año
como parese delas diligensias, puestas asu
continuasion, noaecho diligensia alguna
siendo pazado eltermino ymuchos dias
mas; Portanto; a Vmd pido ysuplico
sesirba declarar dicho auto, porconsenti
do ypazado en auctoridad decosajus
gada, pido Justisia Etsetera = Fransis
co Espinoza delos Monteros

Decreto) Enla Ciudad delos Reyes deel Peru, en Doze
de Diciembre, demill Setesientos Sinquenta, y
dos, anteel Señor Maestre de Campo, Don
Alfonso Joseph delos Rios, y Berris, Alcalde
ordinario deesta dha Ciudad, ysu Jurisdision
porsu Magestad sepresento esta Petision; y
Vista porsu Merced mando dar traslado
alaparte de Don Vizente Julio Rospi
llosi; asilo Proueyo mando y firmo conpa
reser deel Doctor Don Lorenzo Rizo
de Castro, Abogado deesta Real Au
diensia, y acesor deesta Ciudad =

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Don Alfonzo Joseph delos Rios, y Berris, Antemi, Antonio Joseph de Ascarrunz, Escrivano desu Magestad, y Publico

Auto)

En la Ciudad delos Reyes en trese de febrero de mill setesientos sincuenta y tres años los Señores Doctor Don Gaspar Urquizu Ivañes de segovia; Doctor Don Antonio Hermenegildo Querejasu, y Mollinedo deel Orden de Santhiago y supremo consejo de Indias, Doctor Don Manuel de Surbaran, y Allende, y Doctor Don Manuel Isidoro de Mirones y Benavente, Presidente y Oidores deesta Real Audiensia = Vista en Relasion la Causa executiva quesesigue porparte de Don Vizente Julio Rospillosi, conla de Don Fransisco Xavier Belarde, porcantidad depezos, enq. ynside el articulo formado porpartte de dicho Belarde, en orden aqueno haviendo enquien Rematar la fragatta embargada, nombrada Nuestra Señora dela Concepcion seleadjudique por

el presio desu tasasion adicho Rospillosi,
ydemas dedusido= Enel articulo sobre con
firmar orrevocar el auto de foxas qua
renta y sinco proveido porel Alcalde Ordi
nario desta Ciudad en Veinte y quatro
de Noviembre deel año anterior, enquedio
laprovidensia queporel parese= Confirma
ron el esprezado auto de foxas quarenta, y
sinco conlacalidad deque laadjudicasion
seentienda enel presio denueva tasasion
quesehade haser dedicha fragata en
el estado quetiene alpresente, consita
sion delos ynterezados, nombrando
peritos dentro detersero dia, yporlapar
te quenolo executare pasado dicho
termino, senombraran de Ofisio, yque
seaga conlamayor brevedad, y asilo
proveyeron y rubricaron dichos Señores
tres rubricas= Pronunsiose este auto en
audiensia publica quehisieron los Se
ñores Presidente y Oidores deesta Real
Audiensia, enlos Reyes en Veinte de fe
brero demill setesientos sincuenta, y
tres años= Don Manuel de Echever

Pron.on

Notificac.on) Enla Ciudad delos Reyes deel Peru
en Veinte y tres defebrero de mill

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Setesientos Sincuenta y tres años, yo el Es-
crivano Notifique e hise saver el auto de su
so como en el se contiene; a Fransisco Espino
sa de los Monteros, Procurador, en Nombre
de su parte, en su persona de que doy fee = Mar
tin Perez Davalos, Escrivano de su Magestad —

Otra

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en Ve
inte y Ocho de febrero de mill setesientos
Sincuenta y tres años; yo el Escrivano, hise
otra Notificasion como la antesedente, a Ju
an Bauptista Guido Procurador, en Nom
bre de su parte, en su persona de que doy fee =
Martin Perez Davalos, Escrivano de su
Magestad —

Petision

Muy Poderoso Señor = Don Manuel Ne
gron Depositario General de esta Corthe
En los autos de concurso de acrehedores, a
la fragata nombrada la Concepcion
y lo demas deducido: Digo que por el au
to de foxas, se sirbio VA de confirmar
el de el Alcalde Ordinario, sobre la
adjudicasion de el Barco, pero con la

calidad deque paraello, sehisiese nueba
tasasion, yquesombrase, porlas partes peritos,
con apercivimiento, queno lohasiendo senom
braria de Ofsio, loqueseles Notifico, yno an
cumplido conlomandado, ensu Rebeldia que
les acuso, Portanto, á V.A. pido y suplico
que haviendo por acusada dicha Rebel
dia, sesirba denombrar de Ofsio, perito
quetase dicho Varco, pido Justisia costas
&ª Don Manuel Negron

Decreto. Por acusada la Rebeldia, y nombrase por
tasador, para queapresie el Varco, ael
Maestre Don Manuel de Espinosa, elque
asetando y Jurando enlaforma Ordinaria
proseda aser dicha tasasion = Tres Rubricas =

Proveym.to Proveido lodesuso decretado, y Rubricado
porlos Señores Presidente, y Oidores de
esta Real Audiensia, enlaquehisie
ron, enlos Reyes deel Peru, Encatorse de
Marzo demill setesientos sincuenta y tres =
Joachin de Menezes y Zelda

Nn. acept.on y Juramentos. Enla Ciudad delos Reyes deel Peru
en Veinte de Marzo demill setesien
tos sincuenta y tres años, yo el Escriva
no Notifique ehise saver, el Decreto
desuso, segun y como enel secontiene, á
Don Manuel de Espinosa, quien

VN PER-
SELLO PRIMERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

hauiendolo oydo y Entendido, Dixo que acep-
taba, y acepto el nombramiento que en el, se le
hase, de tasador deel Barco que se espreza, y Ju-
ro por Dios Nuestro Señor, y a una Señal
de Cruz, segun derecho de Vsar bien, y fielmen-
te deel dicho cargo, a su leal saver, y Enten-
der, sin agravio de partes, si así lo hisiere, Dios
Nuestro Señor le ayude, y al contrario se la
demande, y a la conclusion de dicho Jura-
mento, dixo, si juro y amen, y lo firmo de que
doy fee = Martin Perez Dauales, Escriva-
no de su Magestad

Tasasion

En la Ciudad de los Reyes deel Peru, Entres
de Abrill, de mill setesientos sinquenta, y
tres años, ante mi el Escrivano y testigos pare-
sio Don Manuel de Espinoza, tasador nom-
brado, por los Señores Presidente, y Oidores de
esta Real Audiensia, para el apresio, y aba-
luasion de la fragata nombrada, Nuestra
Señora de la Concepcion; y Encomformidad
de la aceptasion y Juramento, que antese-
dentemente tiene fecho = Dixo que hasia
chiso, la Referida tasasion en la mane-
ra siguiente

Primeramente, Veynte, y ladas de tablas

con Veinte y quatro baras, cada Ylada
que hasen quatrosientas, y Ochenta baras, á
dos rreales, en la cubierta, siento, y Veinte, p.s 1120
Ytten Trescientas baras de Tabla, en Canpe
chana, batiportes, y Camarotes, a dos Rea-
les, setenta y sinco pezos ——— 1075
Ytten Quarenta Yladas de Tablas del costa
do, con Veinte Varas cada Ylada, que hasen
ochosientas baras, a dos rreales, dosientos p.s 1200
Ytten quatro palos de la Varca de Escotilla
a ocho rreales, quatro pezos ——— 1004
Ytten Dies, y Ocho latas del Castillo
y Alcazar, á dos pezos; treinta y seis pesos 1036
Ytten Dies, y seis yladas de Tablas del Al-
cazar con Dose baras cada una, que
hasen siento Nouenta y dos Varas, a dos
rreales; quarenta y Ocho pezos ——— 1048
Ytten Dose curbas del Castillo, y Alcazar
a dos pezos, Veinte y quatro pezos ——— 1024
Ytten seis dichas de los Viquitortes, á
ocho rreales, seis pesos ——— 1006
Ytten seis Guindastes de Guachapeli
a quatro pezos Veinte y quatro pezos ——— 1024
Ytten Quatro Galones de Guachapeli, a pe-
so quatro pezos ——— 1004
Ytten Dos Gavietes de Guachapeli, á
tres pezos, seis pezos ——— 1006
Ytten tres palos de la Bita en dies p.s 1010
Ytten seis sintas de amarillo, con Veinte

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



baras, que hasen, siento, y veinte baras a quatro rreales, sesenta pezos - - - - 1060

Itten Quarenta y quatro barraganetes del Alcazar a pezo - - - - 1044

Itten quatro Iladas de Durmentes de Alcazar y forros, a dose Varas, que son quarenta y ocho, a dos rreales, dose pezos - - - - 1012

Itten Veinte y quatro Varas de Amarillo de los Durmentes de arriba a dos rreales seys pezos - - - - - - 1006

Itten Dosientas, y dies Astemenaras, a Dose rreales; Dosientos, sesenta, y dos pezos, y quatro rreales - - - - - - - 1262

Itten Sinquenta planes y piques, a dose rreales, sesenta y dos pezos, y quatro rreales - - - - - - 1062

Itten Sincuenta Curbas de la bodega a dos pezos, siempezos - - - - - - - 1100

Itten Ocho Varengas, con siento, y sesenta baras, con quatro carlingas, a dos rreales bara, y dos pezos cada carlinga, quarenta, y ocho pezos - - - - - - 1048

Itten Veinte, y sinco Latas, con Dosientas

baras, a peso lata ——— d 100 p

Itten Seis baos con quarenta y dos Varas, a seis pezos ——— d 036 ,,

Itten Dos Cuerdas, con Catorse baras, a dos rreales, tres pezos quatro rreales ——— d 003-4

Itten, Dos Capuchinos, a seis pezos doce p- d 012 ,,

Itten Ocho puntales, con treinta y dos Varas a dos rreales ——— d 008 ,,

Itten Dos Iladas de Durmentes, con Noventa y dos Varas, a tres Reales; treinta, y quatro pezos, y quatro rreales ——— d 034-4

Itten la Arboladura mala, que se compone, de un Belacho nuevo, Un trinquete nuevo; Un foque nuevo; la mayor Vieja Un trinquete Viejo; Un foque Viejo, y ninguna Jarsia, en Dosientos, y sincuenta pezos ——— d 250 p

Itten las Vergas mayores de Gavia de Juanete, Mesana, y Sevadera, con sus Masteleros, en Quatrosientos pezos ——— d 400 ,,

Que las dichas partidas a los presios Referidos, suman y montan Un mill Nove sientos Noventa y seis pezos, en que a echo la Referida tasasion, salvo yerro de pluma, o suma a su Real saver, y Entender, sin agravio de partes, y bajo del Juramento que tiene fecho en su aceptasion, y por lo que mira a dos anclotes el Uno, sin arganeo, ni muñones, y el otro, sin Una pota, esto a la Vista, que esta, en el fondo; el fierro que tendrá, segun el que se vee de Cadenaje, y argollas, no hase Juisio, por que esta mui comido, y lleno de Mojo

d 1996 p



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1751. Y 1752

los Cavos que tiene a la Vista, no sirben, ni para Estopa, los Unos por no estar alquitranados, y los otros por mui podridos, y que segun opinion de el que esta abordo guardando dicho Varco, se podran sacar, hasta dose quintales de Estopa de todos los cavos que tiene, pues Espera por oras el, yrse al Garete, y Vltimamente, que la Obra, de Calafateria, la discurre toda mala de los soles, y el tiempo= Y en la rreferida forma y manera, Dixo haver echo, la espresada tasasion de el mensionado Varco, y sus pel rrechos, y aprovechamientos, y lo firmo de que doy fee= Manuel de Espinoza= Ante mi, Martin Perez Davalos, Escrivano de su Magestad

Razon de dros= Quenta de derechos, y gastos hechos en la fragata nombrada, Nuestra Señora de la Concepcion en la forma Siguientte

Primeramente, Veinte y Siete pezos quatro Reales que pago a los Ministros actores de el Embargo ——— 0 . 27 . 2

Iten Quatro pezos, y quatro rreales, por la desarboladura de el Navio ——— 0 . 0 . 2 . 2.

Iten quatro pezos, y quatro rreales

porquitarle las Cocas, que tenía el cable — d 0 0 2 ꝑ 2
Itten treinta y quatro pesos siete Ra-
les y medio, en componer las bombas — d 0 3 4 . 7½
Itten sincuenta pesos en tres ocasiones
que se gastaron en componer Navio, y
Barca — d 0 5 0 ,,
Itten Dies y seis pesos en sacar una
ancla que estaba perdida — d 0 1 6 ,,
Itten ocho pesos para amarrar el Navio — d 0 0 8 ,,
Itten quatro pesos para amarrar
el Navio, en otra vez que se supo — d 0 0 4
Itten la tercera vez, seys pesos — d 0 0 6 -
Itten la quarta vez siete — d 0 0 7 -
Itten ochosientos sincuenta y un pesos
que he pagado a los Guardias, por o-
tros tantos días de su trabajo — d 8 5 1 ꝑ
Itten quatrosientos veinte y dos pe-
sos que pague a un moso, para que asis-
tiese al Navio, y diese a la bomba
con el guardia — d 4 2 2 ,,
Montan los gastos, mill, quatrosien- 1 d 4 3 5 - 3½
tos treinta y sinco pesos, tres, y medio rr.
Itten por ochosientos sincuenta, y un
días que me tocan a tres pesos, por ra-
zon de derechos; respecto de que el pe-
so restante a los quatro asignados
por auto — esta ya abonado en
la quenta de gastos, y quedan liqui-
dos en los dichos días Dos mill qui-
nientos sincuenta pesos — 2 d 5 5 0 ꝑ
3 d 9 8 5 - 3½

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA-
RENTA Y QVATRO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1741. Y 1742.

De manera que una, y otra partida, montan
tres mill Nouesientos Ochenta y Sinco pesos
tres Reales, y medio, sin, ynclui Otros gastos
personales que ha ympendido, en las Repeti-
das Vezes que se le a echo presiso auxiliar
la fragata con su asistensia, en aquel pre-
sidio, de que ha rresultado ser corta la quen-
ta de gastos, Respecto de los peligros. Lima, y
Abrill, Dies de mill Setesientos Sinquenta, y
tres Años = Don Manuel Negron

Carta} Señor Don Manuel Negron = Muy señor
mio, me alegrare que al Rezivo de esta alle
a Vmd gozando de caval salud, en com-
pañia de la señora, y toda la caza; yo ofres-
co la mia, que es buena gloria á Dios, para
que Vmd la mande = Señor Sirbase Vmd
de mandar entregar al portador el socorro
que se sirbo de darnos, para mantenernos,
y no ofresiendose Otra Coza, sino Rogar á Di-
os Guarde a Vmd muchos Años. Callao
y Septiembre, Quinse de mill Setesienttos
Sinquenta y dos = De Vmd seguro Ser-
vidor = Ramon de la Roza

Rezivo} Rezivi de el Señor Don Manuel Negron

Dose pezos, y Catorse de Septiembre de mill
Setesientos Sincuenta y dos// Antonio Henrriques
Quenta y Razon de lo que se a gastado en con
poner las Bombas de la fragata la concepcion
en Oficiales de Carpinteria, y Calafate
y Juntamente la sacada de una ancla que
se perdio quando se desamarro dicha fragata
Primeramente quatro dias de un car
pintero a treinta rreales cada dia — 0 15 p
Itten Un Jornal de el Calafate — — — 0 03-6
Itten Media Serrada, — 0 01-2
Itt Sinco Varas de Pañete, a quatro rre
ales, y medio — — — — — — — — 0 02-5½
Itten de la sacada de la ancla, y ama
rrar el Varco; treinta y quatro pezos 0 12 0
siete rreales, y medio, digo Dose p.s — 0 34-7½
Monta todo treinta, y quatro pesos siete Reales, y
medio, y tienen todos papel aparte. Y porque
conste lo firme, Callao, y Mayo Catorse de
mill Setesientos Sincuenta y Uno = Joseph Hur
tado # Rezevi lo contenido de la buelta de or
den de Don Joseph Hurtado. Lima, y Mayo
Dies, y seis de Setesientos Sincuenta, y Un años
Ygnasio Martines de Portillos

Rezivo

Rezevimos de el Señor Don Manuel
Neglon, Depositario General de esta Cor
the, Veinte y tres pezos y quatro rreales
que nos a pagado en esta forma; los onze
pezos, a mi el Theniente, por el Embargo, y
Casco de un Navio nombrado Nuestra

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNA
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744

Señora dela Concepcion, y Vn Bambo
nombrado Tiburcio Maldonado, pertenesiente
a Don Fransisco Xavier Belarde; y los Do
se pezos y quatro rreales, anuel Escrivano
por la misma Razon, y por el Deposito, que porto
do es la cantidad delos dichos Veinte, y tres pe
sos, y quatro rreales; Lima, y Diciembre
Veinte y siete de mill setesientos Sincuenta
Martin Perez Davalos = Antonio Joseph
de Ascarrunz = Itten Se rrezivieron qua
tro pezos, para el afente deel Señor Depo
sitario, por la yda que hizo al Callao: fe
cho Vtsupra = Davalos = son quatro pezos —

Papel] Señor Don Manuel Negron = Señor po
reste sirbase Vmd demandar entregar
al portador, los Dies y seis pezos que yn
porto la sacada deel ancla, que esta el buso
en el entender, y los demas que sacaran di
cha ancla, que yo he persevido el dinero
y me e quedado con el, y no ofresiendose otra
coza, sino es Rogar a Dios, Guarde a Vmd
los muchos y felizes años de mi deseo &c.a De
Vmd su Servidor; Ramon dela Roza —

Rezivo] Rezevi, Dies y seis pezos, deel Señor Don
Manuel Negron, oy Dies, y Ocho de Noviembre

de Setesientos Sincuenta y dos, con mas, seys pe
sos que me dió dicho señor, primero, que hasen
Veinte y dos pezos = Antonio Henrrique

Rezivo) Rezeví del señor Depositario General Don
Manuel Negron, quatro pezos quatro rreales
que gaste en desaparejar la fragata la Concep-
cion oy Veynte y Nueve de Noviembre de mil
Setesientos Sincuenta = Joseph Hurtado
Son quatro pezos quatro rreales

Rezivo) Rezeví mas quatro pezos quatro rreales que
pedí para quitar las cocas al cable nuebo
oy Trese de Diciembre de mill Setesientos Sin
cuenta = Joseph Hurtado = Son quatro pe
sos quatro rreales

Rezeví Dies pezos en Dos de Agosto de Setesien
tos Sincuenta y dos = Henrriques

Rezivo) Rezeví Dies y Seis pezos, del señor Don
Manuel Negron, por quenta de Ramon de
la Roza, oy Dies y Nueve de Agosto de Sete
sientos Sincuenta y dos = Henrriques

Peticion) Salvador Geronimo de Portalanza, en
nombre del Maestre de Campo, Don
Manuel Negron, Depositario General
de esta Corte, en los autos del Concurso
a los Vienes de Don Fransisco Xavier
de Belarde, y lo demas de dicho Digo que
por el Decreto de fs 48 se sirbio V.A. de con
firmar el de foxas quarenta y Sinco, con la
calidad que la adjudicasion corriese
por el presio de la tasasion, nueba q se hisiese
y haviendose nombrado perito la tasaron

VNE PAS

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS E 1753 Y 1754



Enmill Nouesientos Nouenta y seis pesos
conlo quequedo echa laadjudicasion, en Don
Vicente Julio Rospillosi, pero la fragatta
esta ental constitusion, queparese, noquie
re aprehender laposesion deella, loquesede
engrave perjuisio demiparte, porquecomo
parece delaquenta quepresento, ympor
tan losgastos quetiene echos emplata efec
tiba, para lamanutension, ysusistensia de
dicha fragata; Vnmill quatrosientos, tre
inta y sinco pezos, y los derechos ymportan
Dosmill Quinientos y sincuenta, queuna
y otra cantidad, ymportan lade Tresmill
Nouesientos, Ochenta y sinco; desuertte
quenotiene miparte dequien hauer los
derechos, niaun susgastos, ycadadia se
ban continuando Juntamente, conel
cuidado, ysobresalto, deqcadadia sepier
da; Portanto; al Vuestra Alteza pido
ysuplico sesirba demandar, quelapar
te deeldicho Don Vicente, Reciva la
embarcasion, ymepague laquenta que
llevo presentada, odar laprovidensia
queparesiere de Justisia, conlamayor

brebedad laquepido &c.ª Por mi Procura
dor Don Manuel Negron

Decreto) En la Ciudad de los Reyes, en Nueve
de Abrill de mill setesientos sincuenta
y tres; ante los Señores Presidente, y Oido
res deesta Real Audiensia, en laque hisie
ron se leyo esta Petision; y Vista por dichos
Señores, mandaron llevar los autos, y que
se traigan para el primero dia = Echever =

Autto) En la Ciudad de los Reyes deel Peru, en
onze de Mayo de mill setesientos sincuen
ta y tres años, los Señores Doctor Don
Pedro Bravo deel Rivero; Doctor Don
Antonio Hermenegildo Querejasu, y Mollinedo; y Doctor Don Manuel Isidoro de Mirones
y Benabente, Presidente y Oidores deesta Real
Audiensia = Vista la Causa executiva que se
sigue por parte de Don Vizente Julio Ros
pillosi, con la de Don Fransisco Xavier Velar
de por cantidad de pezos, en que ynside la
pretension deel dicho Velarde, en Orden, á
que no haviendo en quien se rremate la fraga
ta embargada, nombrada nuestra Señora
de la Concepcion se le adjudique por el
presio de la tasion al dicho Rospillosi, y de
mas de dusido = En el articulo de lo pedi
do por el Depositario General deesta
Corte en su Escrito de f.58, sobre que man
de que la parte deel referido Don Vizen
te Rospillosi, en conformidad de lo resuelto

VNE DAR

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS E 1753 Y 1754

en el auto de foxas quarenta y ocho, Reciva
la dicha embarcasion, y le pague el ymporte
de la quenta que presenta de los derechos que
le pertenecen, y gastos ympendidos = Mandaron
dar traslado de el Escrito y quenta con el presen
da de foxas sincuenta y vna, y foxas sincuenta
y ocho a la parte de Don Vizente Julio
Rospillosi, y a la de Don Fransisco Xavier
Velarde, y asi lo proveyeron, y rubricaron di
chos señores = tres rubricas = Pronunsiose
este auto, en Audiensia Publica, que hisi
eron los señores Presidente y Oidores de
esta Real Audiensia, en los Reyes, en Di
es, y seis de Mayo, de mill setesientos sincu
enta y tres años = Don Manuel de Echeverz

Pronunciacion

Hn.

En la Ciudad de los Reyes de el Peru, en
Dies, y ocho de Mayo de mill setesientos sin
cuenta y tres años: Yo el Escrivano Ma
tifique e hise saver el auto de la buelta
al Doctor Don Domingo Mariano La
rrion, Avogado de esta Real Audiensia
en su persona, y en nombre de su parte de
que doy fee = Martin Perez Davalos, Escri
vano de su Magestad

Otra// En la Ciudad de los Reyes deel Peru, en Dies y Ocho de Mayo de mill setesientos sin cuenta y tres años, yo el Escrivano hise ottra Notificasion como la de arriva a Fransisco Espinoza de los Monteros Procurador en nombre de su parte en su persona de que doy fee= Martin Perez Davalos Escrivano de su Magestad—

Petision// Ramon de la Roza, en los autos deel Concurso de acrehedores al Navio nombrado la Concepcion de Don Fransisco Xavier Velarde, y lo demas de dusido= Digo que de orden deel Depositario General, estoi puesto de Guardia, en dicho Varco, y he reconosido, que es tanta el agua que hase, que está en notorio peligro de irse a pique, y para que en ningun tiempo, se me pueda hacer cargo, si su sede su perdida, respecto de que segun estoi ynformado, no ha havido quien lo compre, y solo podra asegurarse desbaratandose en esta atension; a V.A. pido y suplico se sirba en atension a la Urgensia que llebo esprezada de dar la providensia que fuere de su superior arbitrio, para que se desbarate, consediendome lisensia para ello, o nombrando la persona que fuere servido, a cuyo cargo corra esta diligensia, por ser de Justisia que pido Etcetera= Ramon de la Roza

Decreto// Debuelbese este Escrito, y los autos al Juez que a conosido de ellos, para que de pronta providensia sobre lo que esta

VN REAL



SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS E 1793 Y 1794

parte pide, en comformidad de lo determi
nado por el Real acuerdo = Tres Rubricas —

Proveym.to Proveydo lo de suso decretado, y Rubricado, por
los Señores Presidente y Oidores, de esta Real
Audiensia, en la que hiçieron en los Reyes de
el Peru, en Quinse de Junio de Setesientos
sincuenta y tres años = Don Manuel de Echeverr

Notificac.on En la Ciudad de los Reyes de el Peru, en
Dies y seis de Junio de mill setesientos
sincuenta y tres años, yo el Escrivano No
tifique e hise saver el auto de suso, a Fransis
co Espinoza de los Monteros en nombre de
su parte, en su persona de que doy fee = Martin
Perez Davalos Escrivano de su Magestad —

Certificac.on En la Ciudad de los Reyes de el Peru en
Quinse de Junio de mill setesientos sin
cuenta y tres años; El señor Maestre de Cam
po Don Joseph Bravo de Castilla, Alcal
de Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdi
sion por su Magestad, pidio estos autos, y
haviendolos visto, mando se ponga en e
llos razon Certificada de lo determi
nado en el Real acuerdo; En cuya
comformidad se manda por la Real

Audiensia, sede providensia, sobre lo
que pide el Guardia deel Varco, y fecho
se da traslado a las partes de Don Vicente
Julio Rospillosi, y de Don Francisco Xa
vier Belarde; y Notifiquese a Juan Ba
uptista Quido que es, el que tiene Poder
de aquel en estos autos, Respondan dentro
de Segundo dia; y asi lo proveyo mando, y
firmo comparecer deel Doctor, Don Loren
zo Rizo de Castro, Avogado de esta Real Au
diensia, y acesor de esta Ciudad = Don Joseph
Bravo de Castilla = Ante mi, Antonio Jo
seph de Ascarrunz, Escrivano de su Ma
gestad y Publico

Peticion

Ramon de la Roza, guardia de la fragatta
nombrada la Concepcion, en los autos de con
curso de sus Vienes: Digo que por decretto
de f. se sirbio Vmd. de mandar, que yo pre
sentase Thestimonio deel auto deel Real
acuerdo, y que se diese traslado de mi Escrito
en que pedi se mandase desbaratar, dicha
fragatta, por el graue Riesgo en que se alla
ba de perderse, y de Justisia se a de serbir
Vmd. de dar promta providensia, sobre
que se desbarate dicha fragata, sin aguar
dar a que Respondan los acreedores; Por
que el grave Riesgo en que se alla constituida
la Embarcasion, no da lugar a las demoras

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

que consigo traen estos traslados, pues ynte
rin que estos responden, y a la fragata se abri
ydo a pique, por la mucha agua que esta ha
siendo, y por estar sin amarras, ni seguridad al
guna, y en estos casos, se atiende a la seguri
dad, y al perjuisio que puede ocasionar
se, y no a las formalidades de oir a los acrehe
dores, pues sobre el particular, se debe supo
ner que consentiran en el desbarato de la
fragata, quando no ai otro medio de salbar
sus fragmentos, pues no se deve discurrir, con
sientan en que se halla a pique, y se pierda to
do, quando de desbaratarse se logra alguna
cosa; y mas quando los acrehedores, no tienen
que persevir cosa alguna, porque el Unico acre
edor que ay es el Depositario General, por lo
que tiene desembolsado, en gastos precisos
de la Embarcasion, pues desbaratandose
no alcanza para satisfacerle, y a esto tu
bo respecto el auto de remision de la Re
al Audiensia, pues en el se previene, se rre
miten los de la sujeta materia, para
que se de pronta providensia; y no lo es, si
no muy dilatada querer oyr a los

acrehedores, sustansiandose el articulo con
traslados; En cuyos terminos, atendiendo
al grave Riesgo, pues no aguarda la fragatta
ademora alguna, me beo presisado a ynterpelar
la Justificasion de Vmd, para que se de la prom
ta providensia que llevo pedida, y de lo contra
rio protesto los perjuisios, para que en ningun
tiempo, se me ymputen, si la fragata se ba a pi
que, quando estoy clamando por su Remedio, Por
tanto, y vajo de las protestas que llevo hechas
y las demas que hubiese lugar en derecho, que
hé aqui por Esprezas, a Vmd pido y suplico
se sirba de dar la providensia que llevo pedida
con Justisia, y lo nesesario &c Ramon de la Rosa=

(Decreto) En la Ciudad de los Reyes, en Veinte y dos
de Junio de mill setesientos sincuenta y
tres años, ante el señor Maestre de Campo
Don Joseph Bravo de Castilla, Alcalde
ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdision
por su Magestad, se presento esta Petision
y vista por su Merced mando, que esta parte
justifique el estado en que se alla el Varco, con
sitasion de los ynterezados; y asi lo proveyo, y
firmo comparecer de el Doctor Don Lorenzo
Rizo, acesor de esta Ciudad= Don Joseph
Bravo de Castilla= Ante mi, Antonio Joseph
de Ascarrunz Escrivano de su Magestad, y Publico

(Sitacion) En la Ciudad de los Reyes de el Peru
en Veinte y tres de Junio de mill setesientos

VN REAL

SELLO TERSERO. VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Sincuenta y tres años, yo el Escrivano, Site para
lo contenido en el auto de enfrente, al Doctor
Don Domingo Mariano Larrion, Avogado
de esta Real Audiensia, en nombre de su pa
te, y en su persona de que doy fee = Martin Perez
Davalos, Escrivano de su Magestad ——

Otra. Y luego yncontinenti en dicho dia, mes, y año de
chos, hise otra Sitasion como la de arriva, a fr
ansisco Espinoza de los Monteros, Procurador
en nombre de su parte, en su persona de que doy fee
Martin Perez Davalos ——

S. En la Ciudad de los Reyes de el Peru, en Vein
te, y seis de Junio de mill setesientos sincuen
ta y tres años; yo el Escrivano; en cumplimien
to de lo mandado en el decreto de la foxa de en
frente, Rezevi Juramento, de Fransisco Que
li de Sandolla, Español enfermo, en el hospi
tal de el Espiritu Santo, quien lo hizo por Dios
Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz
segun forma de derecho. So cargo de el
qual prometio desir Verdad, y siendo
preguntado al thenor de el Escrito de S.
Dixo, que por la Esperiensia que tiene

de Embarcasiones, per actualmente Guardian
deel Navio nombrado la fama, havisto la fra
gata nombrada la Concepcion de Velarde
surta enel Puertto deel Callao, y le constta, que
esta enconosido riesgo de irse apique, asi por la mu
cha agua que hase, para cuyo efecto de achicarla
le ha auxiliado el thestigo con la Gente de su
Navio varias vezes, á Ramon dela Roza Guardia
dela dicha fragata de Velarde por no tenerla
como por estar podridas las pocas amarras
deella, y que no haviendo quien la guarde
y cuide, por estar emfermo dicho Ramon
corre mayor peligro, lo qual es la ver
dad, publico y notorio, so cargo deel Ju
ramento que fecho tiene, en que se afirmo, y
rratifico siendole leydo, que no le tocan las
generales de la Ley, y que es de edad, de Vein
te y seis años, y lo firmo de que doy fee= Fran
sisco Queli de Sandolla= Ante mi, Martin
Perez, Davalos Escrivano de su Magestad=

S. Thomas Betancur= Y luego yncontinenti, en dicho dia, mes, y año
dichos, yo el Escrivano en cumplimiento de lo
mandado en dicho Decreto, rrecivi Juramento
de Thomas Betancur Español emfermo
en dicho Hospital, quien lo hizo por Dios Nu
estro Señor, y a una señal de Cruz segun
forma de derecho, so cargo deel qual prome
tio desir verdad en lo que se le preguntase; y si
endolo al thenor deel Escrito de fe Dixo

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

que con la Ocasion de ser este Thestigo Oficial de
Navio, save y le consta que el de la Concepcion de
Velarde que se alla embargado en el Puertto
de el Callao, esta mui de proximo a perderse
y sumergirse, a causa de la mucha agua que ha
se, y tener muy defectuosas y podridas sus am
rras, Y por lo presente que el Guardian de dicho
Navio esta enfermo en dicho Hospital, y sin
persona que lo cuide, puede sin la menor duda, en
qualquier dia, anocheser, y no amaneser, dicha
embarcasion, faltando Hombre que achique
la Bomba, cuya providensia, se nesesita pron
tamente; lo qual es la Verdad publico, y notorio,
so cargo de el Juramento fecho en que
se afirmo y ratifico siendole leydo, que no le to
can las generales de la ley, que es de edad de
treinta años, y no firmo por estar con la ma
no derecha lastimada de que doy fee = Ante mi
Martin Perez Davalos, Escrivano de su
Magestad

S.
Estevan Casaus

Y luego yncontinenti en dicho dia, mes, y año
dichos en conformidad de lo mandado, en dicho
Decreto, yo el Escrivano Rezevi Juramentto
de Estevan Casaus Mestiso de Exercisio Marinero

emfermo enel Hospital deel Espiritu Santo, quien lohi
so por Dios Nuestro Señor y auna Señal de Cruz, segun
forma dederecho, socargo deelqual prometio desir Ver
dad, y siendo preguntado altheñor deel Escrito de fs Dixo
queconel motivo deel Exercisio queeste Thestigo tiene, ha
visto la fragata nombrada la Concepcion de Velarde que
esta enel Puerto deel Callao, laqual esnotorio yconstan
te queenotiene seguridad alguna endejarse deir por cras
apique, Respecto delamucha agua quecontinuamente ha
se, laquenesesita de achicarse puntualmente, y esta di
ligensia es ympracticable pornotener hombre quelaguar
de, y aunque lohubiera, siempre ayjusto Recelo desuperdi
sion, porquelaspocas, oningunas amarras quetiene di
cha fragata, estan podridas, ymuifacil de Vencerse,
loqual espublico ynotorio publica Voz, yfama, y la Ver
dad socargo deel Juramento quelleva echo, enquese
afirmo ynratifico, quenoletocan las Generales delas
Ley, yqueesdeedad, de Veinte y ocho años, yno firmo
porrosaver Escrevir dequedoyfee= Antemi, Martin
Perez Davalos Escrivano desu Magestad

Y. Dom.o Jph de Atocha

Luego yncontinenti, endicho dia mes, y año dichos
yo el Escrivano Encumplimiento delomandado, en
dicho decreto, Rezevi Juramento de Domingo Joseph de
Atocha, marinero deel Navio nombrado lafama
queesta Surto enel Puerto deel Callao, quien lohiso por
Dios Nuestro Señor, y auna Señal de Cruz, segun forma
dederecho, socargo deelqual prometio desir Verdad, y si
endo preguntado altheñor deel Escrito de fs Dixo,
queeste Thestigo conla Gente desu Navio, haconcu
rrido algunas Vezes, alafragata nombrada laCon
cepcion de Velarde queseallа embargada endicho Pu
erto aayudarle asu Guardia, á achicar lamucha
agua quehase porcuyo motivo Orrazon, save q esta

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

en proximo peligro de yrse a pique, y mayormentte, n
haviendo quien lo cuide, por estar emfermo Ramon de la
Roza su Guardia, y aunque estubiera bueno, porque la
amarras que tiene estan mui podridas, en que no ai segu
ridad ninguna, y se puede Recelar, con justa causa su
perdision: lo qual es la Verdad, publico y notorio Soca
go de el Juramento que fecho tiene en que se afirmo, y ra
tifico siendole leido que no le tocan las generales de la ley
que es de edad de treinta y ocho años; y lo firmo de que doy fe
Domingo Joseph de Atocha = Ante mi, Martin Perez De
valos, Escrivano de su Magestad

Peticion

Fransisco Espinoza de los Monteros, en Nombre de D.
Fran.co Xavier de Velarde, y Toledo, en los autos que sigue
con Don Vicente Rospillon, sobre cantidad de pesos, en que
ynside el articulo de la adjudicasion de la fragata nonbra
da Nuestra Señora de la Concepcion, San Joseph, y las Ani
mas, y lo demas de dusido: Digo que por el auto de q. se
sirbio Vmd mandar se le adjudicase al dho Don Vicen
te, la dicha fragata en los mesmos Doze mill pesos que
se la bendio a mi parte, y de cuya deuda a prosedido
la execusion; y haviendo ynterpuesto la contraria a
pelasion a la Real Audiensia se comfirmo en ella
el dicho auto con la calidad de que se bolbiese a hase
nueva tasasion, y que esta se actuase con sitasion de las
partes, pero el Depositario General, que solo, a aten
dido a sus propios, yntereses, en grave perjuisio, y de tr
mento de las partes, a procurado abrebiar de tal suerte

186 este negosio, que despues de hauer de Sarbolado, y disipado de
su propia auctoridad los principales peltrechos de dicha
fragata, hasta ponerla en el estado que oy se alla, paso con
los tasadores nombrados á hazer dicha tasasion, omitiendo
de proposito la Sitasion que previno la Real Audiensia, pues
como consta de los autos, no se me hiso saber el nombramiento
de los peritos, ni el dia en que se hauia de actuar, para q
pudiese asistir por mi parte a desir lo que a su derecho com
benia, todo a fin de que no se reparase ni se echasen me
nos los dichos Peltrechos, y se hiciese la tasasion diminutta
y en menos presio de lo que monta el cargo que hase de sus
derechos para llebarsela por quenta de ellos; no siendo exe
quible que en un año, y poco mas que se hizo la primera tasa
sion, que ymporto Catorse mill y mas pesos, biniese la fragata
en tal diminuesion, que oy vale solo, mill, y Nouesientos p.s, de q
se esta conbensiendo el dolo y malisia con que se a prosedido
por parte de dicho Depositario General; y respecto de este echo
y el defecto de la Sitasion, esta yndusiendo yncontinenti la
nulidad y vesio ynsanable que contiene la dicha tasasion
se a de serbir Vmd de declararla por tal, y mandar que se
proseda, á haser nueba tasasion, para que en el presio
que se hiziere, corra la adjudicasion como se mando por
dicha Real Audiensia, y para este efecto nombro desde
luego, á Athanasio Rivera, Maestro Calafate; y asimis
mo se le Notifique a la parte de dicho Don Vicente Rospi
llosi, nombre por la suya otro perito, para que aceptando, y
Jurando en la forma Ordinaria prosedan á haser dicha
tasasion; Por tanto; á Vmd pido y suplico que hauiendo por
nombrado al dicho Athanasio Rivera, se sirba de declarar
por nula, la tasasion que vltimamente se hiso, y mandar se
proseda, á haser de nuevo, y para ello se le Notifique a la par
te contraria, nombre entro de un brebe termino, otro tasador
por la suya, y fecho protesto responder a la quenta presenta
da por el Depositario General; y hacerle asimismo los
cargos combenientes, que es Justisia que pido costas &a
otrosi á Vmd pido y suplico se sirba mandar, que el
Escrivano de la causa, cumpla oy en todo el dia con poner
en estos autos razon de los efectos y peltrechos q se embargaron

UNA REAL

SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S.D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Junto con la prapata, y dequeotorgo el Depósito, quefecho sete
ga presente al tiempo delatasación quellevo pedída, para
queselede el Valor quesemerezesen, pido Rezupra = Francisco d
Espínoza delos Monteros

Ledezma

En la Ciúdad delos Reyes deel Perú, en Veynte y Séte de Junio
demill Setesientos Sincuenta y tres a, antedel señor Mtre de Campo
Dn Joseph Bravo de Castilla, Alcalde hordinário desta Ciúdad, y
su Jurisdición porsu Mag, sepresento esta Petición; y Vista, porse
merced mando queenlo principal deste Escrito, mando dar
traslado, y que Responda dentro deundía, y Al Otrosí, porpare
larrazon quesepide luego, incontinenti; y así lo Proveyo, man
do, y firmo comparecer deel Doctor Don Lorenzo Ruiz de Castr
Abogado desta Real Audiencia, y Asesor desta Ciúdad = Don Jo
seph Bravo de Castilla = Antemí; Antonio Joseph de Arca
rruny, Escrivano desu Magestad, y Público

R.e

En la Ciúdad delos Reyes deel Perú, en Séis de Julio demil
setesientos Sincuenta y tres años, yo el Escrivano Notifiq
éhíse saver el decreto de arriba como enel Secontiene al
Doctor Don Domingo Marzano Larrion, en Nombre desupar
te dequedoyfee = Martin Perez Davalos Escrivano desu
Magestad = En la Ciúdad delos Reyes deel Perú, en Siete
de Julio demill Setesientos Sincuenta y tres años, yo el Es
crivano, híse Otra Notificación comolade arriba, á Juan
Baupta Guido Procurador en Nombre desuparte, y En
supersona dequedoyfee = Martin Perez Davalos, Escri
vano desu Magestad

Otra N

Razon

En cumplimiento delomandado, porel auto de arriba, Ler
tífico y doyfé, enlamanera quepaedo, y halupar endepecho
como enel Depósito que Otorgo antemí Dn Manuel Reppon
Depositario Gral desta Corthe, eldía Veinte, y dos de Diciem
bre demill Setesientos Sincuenta años, delapapata Nombrada
ta Concepcion, San Joseph, y las Animas, embargada poresta
Causa, reinclusa suaparejo correspondiente adha papata

187 Cavia y Velacho nuebo, Vn trinquete, Vn Juego de Velas demeytea
Vida, Vn foque y Vnabela deestai, Dos amarras enel agua,
Vncalabrote demedia Vida, Vna Sondaleza consudecandayo
ensevado dela Voca de Escotilla, Vnperro arponeado dela
Vueda del Timon, y dos perros del Cuerpo del Nabio, Ires Ba-
adacavos, Vncasco con Dies Velas de Sebo, Vna Casa, y Vna Jasa
deembarcar Mulas, Vn Gallinero, Vn Costal de Carbon vo,
y Otro menos demedio, Vncostal, con quarenta y Vnmazo deHo
lo acorretes, Seis Sinchos de Bomba, Vna Cana nueba sin
acabar deel Timon, Vna Escala despuarnida, Ires picade
ros delabarca, Vna Sondaleza, de Siete pulgadas, y media
enel agua, Dos quadernales de Ires Ojos: Dos, de dos Ojos, y
Vncabo suelto con Doze brazas, Otro Cabo suelto, con Doze, bra
zas, Otrocabo suelto con Sinco brazas, Otro dicho con Treinta, y
Sinco brazas, Vn Sacho depalo delabarca, Dos Bogas delabar
las, Seis fierros de Calafate, Vn Martillo, Vna Lumbia, Vna
Sierra, Vna Buela, Dormantillos, Vna Barrena, Vna Broqueta,
Sinco Morteros de Bomba, Dos Maseras de Calafate depalo, Ires
Voldanas, Seis Pigotas, Los dos bolas deel Castelejo de Juanete
Vna Destrpa, Dos Quadernaletes de dos Ojos, mas dos Motones de
amantillo, Sinco Dicos deatesia, apareso dela Verga de Juan
nete, Vnabeta nueba, con Siento Veinte y quatro brazas: Catorce
mazos de Jarcia, Vn Morterico, Dos Cuna deel Castelejo de
Juanete, Vnmoton demedio palmo, Dos apareseros, Vnpedazo
de Vela nueba con Cuarenta brazas, Vnapieza de Nbengue corta
dos, Seis Nebengues deembergue de Ires brazas cadauno, Dos
boas delabarca, Dos Somadores, Vnabarra de Escotilla
La Sondaleza delabomba, Dies, y Siete brazas decavo derecha
Vida, Dos amantes dela Barca consus Vetas guarnesidos, Dos
Buseles demadera, Ires Capachos desacar agua, Vna Sarten
de Cobre, Vnabaca, Vn Almires, Vnperro de Cabrete delabar
ca, Vn Sepillo, Vna Vasqueta deel Nabio, Dos Cuesos de
Baca, Seisientos Clavos perolos, Vn Cuseta do Vasos, Seys Ca-
bos, quatro pedasos decabo demedia Vida, con Veinte, y Vn
brazas, Nouesientas Treinta y quatro tachuelas de Bomba
Ires Destingas, Dos Obillos demesana, Ires paras demotones,
Vn Carretel, Ocho boas de ancha, Catorse pedasos de Jabla
Vna Cuba, Vna ausa demadera, La Vandera deel Nabio, Nue
ve Votijas basias, La varca consu Cavleta, y Siete Remos: Jpara
que conste Dolapresente Cula Ciudad delos Reyes deel Peru Jnstale
de Salio deel Sieteseientos Sinquenta y Tres anos, Antonio Jph

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



de Ascarrunz, Escriuano de su Magestad, y Publico

Peticion

Ramon de la Rosa, en los autos de el concurso de acrehedores, al
fragata de la Concepcion: Digo que Vmd se sirbio de mandar an
escrito de fs en que pedi se diese pronta prouidensia, sobre que se de
baratase dicha fragata, que justificase el estado en que se alla
a cuyo fin presento la ymformasion, por la que consta el notorio
ligro en que esta de yrse a pique y perderse; por lo que se a de serbir
Vmd, embista de ella de dar la prouidensia que tengo pedida
por dicho mi Escrito, para que por este medio se ebite el pe
gro en que esta dicha fragata; Por tanto; a Vmd pido y suplico
sirba de hauer por presentada dicha ymformasion, y embi
ta de ella dar la prouidensia que tengo pedida, que sera Justi
que pido y en lo necesario &c.a Ramon de la Rosa

Auto

En la Ciudad de los Reyes de el Peru, en Dies y Nueve de Julio
de mill setesientos sincuenta y tres años, ante el Señor Maestre
de Campo D.n Joseph Brauo de Castilla, Alcalde hordinario de
esta Ciudad y su Jurisdision por su Magestad se presento esta
Peticion; y Vista por su merced pidio los autos, y hauiendolos
to: Dixo que respecto de que la ymformasion de el Estado en q
se alla el Varco de este litigio, no se dio consitasion de Juan Ba
uptista Guido, que es el que tiene Poder de Don Vicente Juli
Rospillosi a fojas doze, se le da traslado de dicha ymformasi
y asimismo se le Notificaran los demas traslados que le es
tan dados, como tambien a la parte de Don Fransisco Belard
quienes responderan brevemente, con apersevimiento de qu
les parara el perjuisio que hubiere lugar, y el Escriuano
cumpla con su ofisio engrosando el auto segun el punto
de fojas sesenta, y poniendo entonses la Certificasion que
se manda, y hasiendolo saver a las partes: asi lo Proue
yo mando y firmo comparecer de el Doctor Don Lorenzo
Rizo de Castro, Auogado de esta Real Audiensia, y acesor
de esta Ciudad = Don Joseph Brauo de Castilla = Ante mi

Petición

Antonio Joseph de Arcaraz en nombre de su Magestad, y Público.
Muy Poderoso Señor = Ramon de la Rosa Guardia
de la fragata la Concepción, en los autos de Concurso formados
ante ella: Digo que a esta Primera, ocurrí a la Justi-
ficación de VA, representando el grave Riesgo, en que
estaba dicha fragata de irse a fondo, por la ninguna se-
guridad que tiene, y VA, se sirvió demandar, por Decre-
to de Sala, se permitiese mi pedimento, y los autos al
Alcalde Ordinario que hacia corrido de ella, para que
diese pronta providencia, a fin de evitar la perdida
de dicha fragata; y la que hadado el Alcalde Ordinario, a-
sido trasladado a los acreedores, y asimismo que justificase, y
el Riesgo en que se halla la referida fragata, y por ser que se
moraba cada dia mas, y que se debia la pronta providencia
que VA tiene mandado, di mi informacion de quanto tiene por
Hombres todos de mar, en que declaran se halla a pique, por no
tener amarra alguna, y estar continuamente llena de agua
y desde ayer a esta parte se dias quedé la informacion, y sido tras-
lado a los acreedores, los que les hise Notificar, y hasta ayer
no an dicho cosa alguna, y aviendo que esto no tiene Reme-
dio, ocurro a la justificacion de VA, para que atendiendo
a lo que llevo espresado, y a que la embarcacion, desde ayer
de ser para no poder yo asegurarla, ni tener Gente en que se ca-
riarla, se sirva de dar la providencia que fuere de Justicia
a fin de que se desbarate, o baxe en el Puerto, para que por este
medio no se pierda, pues en estos casos se debe de alargar el
dad, y al perjuicio que puede ocasionarse, y no a las forma-
lidades de oir a los acreedores, pues se debe suponer con
sentirán en el desbarato de la fragata quando no ai otro
medio de salbar sus fracmentos, pues no se debe de asegurar
consientan en que se halla a pique, perdiendo todo, quando
de desbarazarse, se logra alguna cosa, y asto trebo Re-
pecto el auto de Remision de VA, al Alcalde Ordinario
en que se manda se de pronta providencia, y no bes sino
mui dilatada, que es oir a los acreedores, substanciar
do el articulo contrasiado; Por tanto; a VA, pido y suplico
se sirva demandar, en conformidad de lo espresado dar
la providencia que tiempo pedida, a fin de que se desbarate

UN.º REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

porque delo contrario desde oy no corre de mi quenta, y se ba evidentemente a fondo, pido Justisia &c. Ramon de la Rosa —

Auto. El Alcalde Ordinario dara oy en todo el dia pronta providensia, sobre lo que esta parte representa; en atension al Vrgensia y riesgo manifiesto de la fragata = Quatro Rubricas

Proveym.to Proveydo lo de suso decretado, y rubricado, por los señores Presidente, y oidores de esta Real Audiensia, en la que hisiere en los Reyes, en Dies y nueve de Julio, de mill setesientos sincuenta y tres años = Don Manuel de Echeverz —

Auto. En la causa executiba que sigue Don Vicente Julio, Espinosa y Rospillosi, contra Don Fransisco Xavier de Velarde, por cantidad de Dosemill p.s de el presio de la fragata nombrada Nuestra Señora de la Concepcion, en que ynside el articulo, sobre la adjudicasion de la fragata, pedida por parte de Don Francisco Xavier, por no haver havido Lizitador = Vistas las determinasiones dadas, a foxas quarenta y sinco, y foxas quarenta y ocho, tasasion de foxas quarenta y quatro, diligensias que corren desde foxas sesenta y tres, y lo ultimamente mandado por esta Real Audiensia, en el Decreto de foxas sesenta, y ocho, buelta, sobre que oy en todo el dia se de providensia &c. En la Ciudad de los Reyes de el Peru, en Dies y nueve de Julio de mill setesientos sincuenta y tres años, el señor Maestre de Campo, don Joseph Bravo de Castilla, Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdision por su Magestad, manda guardar y cumplir el sitado auto de foxas quarenta y ocho, proveido por la Real Audiensia segun, y como en el se contiene, adjudicando como adjudica a la parte de Don Vicente Julio la dicha fragata, por el presio de la tasasion que se ara, respecto de no estar formal, la de foxas sincuenta, y se le ara saver a la parte de dicho Don

Viente, que desde el día de mañana Veinte deel corrien
te corre desu cuenta y Riesgo la Embarcasion, y que en se
desamarre, o de otro qualquier modo se perdiere, se entien
de que corre la adjudicasion por los Dose mill pesos
desu credito, y para que la tasasion se haga conforme al
auto de foxas quarenta y ocho, atento ala Rebeldía
delas partes ynterezadas, en no hauer nombrado peri
tos para la tasasion, nombraba y nombro, á Don An
tonio de Agote, y Don Antonio Orejuela, para que
aceptando y Jurando, prosedan ala tasasion con la
mayor brevedad; y asi lo proveyo mando y firmo com
parecer deel Doctor Don Manuel de Silba, y la Van
da, Avogado deesta Real Audiensia, Cathedratico de
Prima de Sagrados Canones enesta Real Universidad
y su Rector; y Acesor deesta Ciudad = Don Joseph Bra
vo de Castilla = Doctor Don Manuel de Silva,
y la Vanda = Ante mi, Antonio Joseph de Ascarru
nz Escrivano desu Magestad, y Publico

Notificacion) En la Ciudad de los Reyes deel Peru, en Veinte de
Julio de mill setesientos sincuenta y tres años; yo el
Escrivano, Ley Notifique é hise saver, el auto, de
emfrente como enel se contiene, á Juan Bauptista Quido
Procurador en nombre desu parte, en su persona de que
doy fee = Antonio Joseph de Ascarrunz

Otra Y luego yncontinenti, en dicho día, mes, y año dichos
yo el Escrivano, hise otra Notificacion como la ante
sedente, a Fransisco Espinosa de los Monteros, Procu
rador en nombre desu parte, en su persona de que doy fee =
Antonio Joseph de Ascarrunz

Otra En la Ciudad de los Reyes deel Peru en Veinte de Ju
lio de mill setesientos sincuenta y tres años, yo el
Escrivano Notifique é hise saver el auto desuso, co
mo enel se contiene, á Don Domingo Mariano de Larri
on, como apoderado de Don Viviente Julio Rospillosi

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



En su persona de que doy fee = Antonio Joseph de Ascarrunz —

Notificacion, aceptacion y Juramento

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte dias del mes de Julio de mill setesientos sincuenta y tres años, yo el Escrivano Ley Notifique e hise saver el Nombramiento de Tasador á Don Antonio de Agote, en su persona, quien haviendolo oydo, y entendido, Dixo que aceptava, y acepto este cargo, y Juro por Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz, segun forma de derecho de huzar bien y fielmente del dicho cargo, segun su leal saver, y entender, sin agravio de las partes, en manera alguna, si asi lo hisiere, Dios Nuestro Señor le ayude, y al contrario se lo demande; y a la conclusion Dixo, si Juro, y amen, y lo firmo de que doy fee, Antonio de Agote y Zavala = Ante mi Antonio Joseph de Ascarrunz, Escrivano de su Magestad, y Publico — — —

Otra

Y luego yncontinenti, en dicho dia, mes, y año dhos, yo el Escrivano Ley Notifique e hize saver el nombramiento de Tasador, segun el auto de la foxa antes de esta, á Don Antonio de Orejuela, en su persona, quien haviendolo oydo, y entendido, dixo que aceptava, y acepto, este cargo, y Juro por Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz, segun forma de dro de huzar bien y fielmente, el dicho cargo, segun su leal saver, y entender, sin agravio de las partes, en manera alguna; si asi lo hiciere, Dios Nuestro Señor le ayude, y al contrario se lo demande; y a la conclusion: Dixo si Juro, y amen, y lo firmo de que doy fee = Antonio de Orejuela = Ante mi, Antonio Joseph de Ascarrunz Escrivano de su Magestad y Publico —

Peticion

Don Domingo Mariano Larrion Abogado de esta Real Audiensia, en nombre del General, Don Vicente Julio Rospillosi, en los autos Executivos

contra Don Fransisco Belarde, y lo demas de dusido
Digo, que allegado a mi notisia hauerse mandado
tasar el Varco embargado en esta causa, y que para
ello sean nombrado tasadores de ofisio; y respecto
de que por la Real Audiensia, esta mandado adjudicar
el Varco al dicho Don Vicente, para en parte de pago
de su credito, condenando al deudor a la paga de todas
las costas, le puede resultar grave perjuisio al dicho
Don Vicente, de que la tasasion no se aga, como se de
be, y mas quando de la que se hizo a reclamado la par
te contraria porque no fue a su contemplasion; en
cuya consequensia nombro por mi parte, por tasador
á Don Juan Colé, para que aceptando y jurando
proseda a dicha tasasion; Por tanto bajo de la
protesta de no consentir, en qualquiera otro punto
de los que contubiere lo mandado ultimamentte
en perjuisio de dicho Don Vicente; en esta atension
á Vmd pido y suplico, que hauiendo por nombrado
al dicho Don Juan Colée, se sirba de mandar, que
aceptando y jurando en la forma ordinaria, prose
da a dicha tasasion, y que esta se execute, luego y con
tinenti, y ponyendoles a los tasadores, para que lo exe
cuten una considerable multa que es Justisia cos
tas &c= Don Domingo de Larrion

Decreto) En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte de Ju
lio de mill setescentos sincuenta y tres años; ante el
señor Maestre de Campo, Don Joseph Bravo de Casti
lla, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdision
por su Magestad se presento esta Peticion; y vista por
su merced hubo por nombrado, por lo que hase a esta
parte á Don Juan Colée, quien aceptara y jurara en
la forma ordinaria, y fecho prosedera a la tasasion
mandada hazer, en consorsio de los demas nombrados
de ofisio, y esta parte haga su diligensia, para que por la
de su perito no se detenga la dicha tasasion, con apersevim

VN REAL



SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



que le parara perjuisio; y asi lo proveyo mando, y fir
mo comparecer deel Doctor, Don Manuel de Silva
y la Vanda, Avogado deesta Real Audiensia, Cathe
dratico deprima de Sagrados Canones, enesta Real, Uni
versidad, y su Rector, y acesor deesta Ciudad = Don Joseph
Bravo de Castilla = Antemi, Antonio Joseph de Asca
rrunz Escrivano desu Magestad, y Publico

Nombramiento aceptacion y Juramento

En la Ciudad delos Reyes deel Peru, en Veinte de Julio
demill setesientos Sinquenta y tres Años, Notifique ehiso
saver el nombramiento de Tasador queenel decreto desuso
espresa, á Don Juan Colee, quien haviendolo oydo, y entend
do; Dixo queaceptava y acepto el nombramiento que se
haze; y Juro á Dios, y auna señal de Cruz, segun forma de
dro de Vzar, bien y fielmente deeldicho cargo, segun su
leal saver y entender sin agravio delaspartes enma
nera alguna; si asi lo hisiere Dios Nuestro Señor le ay
de, y alcontrario selodemande, y âlaconclusion de di
cho Juramento dixo, si juro y âmen, y lo firmo deque doy
feé = Juan Coulee = Antemi, Antonio Joseph de As
carrunz Escrivano desu Magestad, y Publico

Tasasion

Estando enel Puerto deel Callao, Jurisdision dela
Ciudad delos Reyes deel Peru, á Vordo delafragata
nombrada Nuestra Señora dela Concepcion, en Veinte
y siete de Julio demill setesientos Sinquenta, y tres, an
temi el Escrivano y hestigos, paresieron Don Antonio
Agote; Don Antonio de Orejuela; y Don Juan Colee,
tasadores nombrados, porel Señor Alcalde, Jues de
esta Causa, parael apresio, y abaluasion dedicha

fragata, aquienes doy fée conosco, y en conformidad dela aceptasion y Juramento, que dedicho cargo tienen echa enestos autos, dixeron quehasian chisieron la referida tasasion, enla forma ymanera siguientte

Primeramente quilla, Roda, Codaste, Jugo contrayugo, aletas, y coral, siempezos — 1100

Iten porlasobrequilla ocho pezos — 1008

Iten Tresientos setenta y seis palos de Guachapelies, enplanes Piques, Estamenaras Barraganetes, Guisantones de Popa, y proa, y losdemas, como el masiso deproa, a dos pesos cadauno, setesientos sincuenta, y dos pezos — 1752

Iten Veinte y ocho curbas depie parado y alabalona, enla alateria dela Bodega a dos p. cadauna, sincuenta y seis pezos — 1056

Por, Dies, y ocho Curbas dhas enlos Vaos, a dos pezos cadauna, treinta y seis p. — 1036

Iten sinco contraplanes, a dos p. cadauna son Dies p. — 1010

Iten Dos Capulchinos, aquatro p. ocho p. — 1008

Iten Dos Carlingas, aquatro p. ocho p. — 1008

Iten sinco andanas debarengas de amarillo porcada lado, y cada andana, con tres palos, a dos p. cadauno, son sesenta p. — 1060

Iten treinta yquatro latas deamarillo enqueentran, seis Vaos, enla Bodega, atres pezos cadauna, son siento, y dos p. — 1102

Iten las tablas de Durmentes delas latas queseconponen de Doze tablas, atres pezos cadauna, son treinta y seis pezos — 1036

Iten Dos Bombas, launa con siete sinchos

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

almasenada, y lastra sin Sinchos, desbarada, y tambien almasenada ambas en Veinte pesos ---------- 3.2.

Iuen Seis Latas de amarillo en el Castillo, a dos pesos cadauna. Doze pesos ---------- 3.12.

Iuen, quatro Curbas, en ambos lados dedicho castillo, a dos p.s ocho pesos ---------- 3.0.8.

Iuen Una Busarda, en quatro pesos ---------- 3.0.2.

Iuen Un Capuchino, en quatro pesos ---------- 3.0.2.

Iuen Ires Quindartes, a dos p.s cadauno, Seis pesos 3.0.6.

Iuen las Otras que se componen de Ires palos, en Veinte pesos ---------- 3.2.0.

Iuen el Jasamar, con sus Manoplas, y los sus pendente, en Sincuenta pesos ---------- 3.5.0.

Iuen las dos Serbiolas en Veinte p.s ---------- 3.2.0.

Iuen Dies, y Siete Latas de amarillo, en el Alcazar, a dos pesos cadauna, son Treinta y quatro pesos ---------- 3.32.

Iuen, Ocho Curbas de Guachapeli, a dos pesos: Doze pesos ---------- 3.12.

Iuen Ires Llaves, en Alcazar, Castilla, y Jamara baja, en Treinta pesos ---------- 3.3.0.

Iuen el descanso del Timon, por donde anda la Carta, en Un peso ---------- 3.0.1.

Iuen Dos panotes abajo del Alcazar, sus Cascones, y Camarotes, en la Camara baja, en Sinq.ta pesos 3.5.0.

Iuen El Timon, que segun se vee de fuera Estiende en Veinte y Sinco p.s Inquieren en los Machos 3.25.

Itten Onze latas, sin curba alguna, y estas son de me
dio arco, a quatro rreales cada uno, son - - - - - 1005 p 2
Itten Vna Vitacora en quatro pesos - - - - - - - 1002
Itt Vna silla, o taburete Viejo, Vna Caxa Vieja, y Vn
Gallinero Viejo, nada - - - - - - - - - - - - - - - 1000
Itten Treinta y Vna Cadenas, de Encadura
en esta forma; Dies a proa, servibles; Catorse en
la mayor, siete en la Mesana, Dies, algunos
de planza de los Brandales de Popa, y proa,
a lo que se agrega, los machos, y hembras de el
Timon; con mas toda la Clavason, y perneria
que tiene en todo el Cuerpo la fragata, se Regu
la en Treinta y sinco quintales, a Doze pe
sos, y quatro rreales quintal, ymportan - - - 1227 p 2 rrs
Itten toda la arboladura con sus tamboretes
y las tres Cofas corrientes, solo los dos Arboles
mayores, con defecto, en quatrosientos, y sinquenta p. 1450
Itten la Jarsia pendiente, la de el Trinquete
ynserbible, cabos de labor, algunos servibles, y
los demas para estopa, Vna Guindaleza, con que
esta amarrada la fragata, de Ocho pulgadas
de grueso, y siembrazas de largo, segun Razon que
da el Contra Maestre, y que solo sirbe para estopa
y hecho computo prudente, puede hauer, hasta
Treinta y sinco quintales, a Dies pesos quintal
Tresientos y sinquenta pesos - - - - - - - - - - 1350
Itten Vigotas y Motones, que segun Razon de
el Contra Maestre, faltavan, como quarenta, ó
sinquenta, piezas para Vestir la fragata, y todos
los Motones presisos para los Juanetes, y lo que
esta Existente se rregula, por el Valor de se
senta pesos - - - - - - - - - - - - - - - - - - - 1060
Itten Toda la tablason de el Cuerpo de la fragata
con bes alcazar Castillo Campechana, Cu
charros, Sintas mano manos de Sinta, Se
rretas, Galones, y Otras menudensias, en

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Quinientos, y Sincuenta pesos — — — 1550 p

Iten las Velas que son, Vna Gavia, Vn Velacho, Trinquete y foque, todos nuebos porque la mayor parte esta ynserbible, todos en Tresientos pesos — — — — — — — — — — — 1300

Itten Tres anclas, que segun la Razon queda el Contra Maestre, porque el uno dellos es anclote pequeño, tendran Quinse quintales, o mas, pero Regulados a los Quince, Quintales, y por estar con presision, de composision de potas, y Arganeos, se abalua a Tres Reales libra, montan Quinientos sesenta, y dos p. quatro rr. 1562-2

Itten Vna Jeringa maltratada, Vna Sondaleza de Bomba de fierro, Vn Escandallo de plomo; Dos Barrenas pequeñas, la una Razonable; el Sincho de el botalon; Tres fierros de Calafate de meter Estopa; Vn Martillito de fierro; Vna Azuela; Vn Sepillo ynserbible Vn serrucho de manos, dos pernitos, el uno arponeado, sin Caveza, Vna Rasqueta; Vna Gurbia; y Vna barra de Estotilla, todo en Veinte pesos — — — — — — — — — — — 1020 p

Itten la Varca con su Gaviete, y perno, en Dosientos y Dies pesos — — — — — — — — 1210

Y En la forma Referida, dixeron haver echo, la esprezada tasasion, a todo su real saver y entender, sin agravio de las partes

Interezadas, y baxo el Juramento que tienen
fecho, en su aceptasion, que las dichas parti-
das a los presios referidos, suman y montan
quatro mill quatrosientos, Onze pezos quatro
rreales en que la an echo, salvo, yerro de plu
ma; siendo thestigos; Dionisio Manrrique, Ra
mon de la Roza; y Juan Joseph de las Canales pre
sentes = Antonio de Agote, y Zauala = Antonio
de Orejuela = Juan Cautte = Ante mi, Antonio
Joseph de Ascarrunz, Escriuano de su Magesta
tad, y Publico

Auto. Visto sobre comfirmar, o rrevocar el auto
proveydo por el Alcalde ordinario de foxas
setenta y siete = mandaron de bolber los au
tos al Alcalde ordinario, para que el sa
vado veinte y sinco de este presente mes
sin embargo de ser feriado, dandose tres
pregones en dicho dia, se saque al remate
la fragata nombrada la Concepcion, tenien
dose presente la ultima tasasion = sinco rubricas

Proveydo. Proveyeron y rubricaron el auto de arriva los
señores Doctor Don Pedro Bravo de el Rivero
Doctor Don Gaspar Urquizu Ivañes de Segovia
Doctor Don Manuel de Zurbaran, y Allende
Doctor Don Manuel Isidoro de Mirones, y
Benavente, y Doctor Don Pedro Antonio de
Echeverz, Presidente, y oidores de esta Real
Audiensia, en la que hisieron en los Reyes

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En Veynte y tres de Agosto de mill setesientos sincuenta y tres años = Don Manuel de Echeverz —

Nn. En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y tres de Agosto de mill setesientos sincuenta, y tres años, yo el Escrivano Notifique e hise saver el auto de arriva, a Fransisco Espinoza de los Monteros, en nombre de su parte, en su persona doy fee = Antonio Joseph de Ascarrunz —

Otra) Y luego yncontinenti en dicho dia, mes, y año yo el Escrivano, hise otra Notificasion, como la antesedente, a Juan Joseph Melgarejo, Procurador en nombre de su parte, en su persona de que doy fee = Antonio Joseph de Ascarrunz —

Otra) En dicho dia, mes, y año, yo el Escrivano hise otra Notificasion como las antesedentes, a Don Manuel Negron en su persona doy fee Antonio Joseph de Ascarrunz —

Petision) Juan Joseph Melgarejo en nombre de don Vicente Julio, Espinola Rospillosi, en los autos Executivos con Don Fransisco Velarde, y lo demas deducido = Digo, que de orden de Vmd, se mando tasar la fragata embargada, y esta echa la tasasion en Cantidad de Quatromill onze pesos

quatro Reales, y de Justicia se a de serbir Vmd
demandar se saque al Remate, y que el produc-
to de su ymporte se a mi parte satisfecho de aque-
lla, en que alcanzare, por quenta de su credito
lo que es conforme a derecho. Pues todos estos
autos, los ha seguido mi parte solo a fin de ser
satisfecho de su credito, segun el ynstrumento
que tiene presentado a foxas dos, no nesesitando
el Barco que Vna bes bendio, ni queriendo ser, sa-
tisfecho con el, aunquando estaba en mejor consti-
tusion, con que hallandose oy deteriorado, mu-
cho menos podra Rezeuirlo en parte de pago,
siendo sierto que no contentandose el acree-
dor, con los Bienes de el deudor, se deven estos
Rematar, para que con su producto, sea pa-
gado, y satisfecho, sin que ymporte, el hauer
se echo las diligensias para el Remate, y no
haver havido, quien lo ponga, pues en aquella
ocasion se allaba tazado en un presio suma-
mente exsesivo, que era el de Catorse mill
pezos, y assi es Regular, que no hubiese Postor
pues considerando el exeso de la tasasion
a su legitimo Valor, pareseria estraña
Vna postura, que se arreglase a el, y asi, es
oy, Regular, que con la tasasion presente, haya
postor y quien lo Rematte = Mucho menos pue-
de embarazar el auto de adjudicasion
hecha a mi parte, de foxas quarenta, y quatro

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

pues este fue deconsentimiento deel deudor
pero con contradision demiparte, quien
apelo, porsu Escrito de foxas quarenta, y se
y aunque secomfirmo, porel de foxas quarenta
y Ocho, este quedo sin Rebistarse; y aunque ha
ta aqui noasuplicado deel miparte, hasido, po
el descuido de Juan Bauptista Luido, su
Procurador queera entonses, elqueno pudo
hevitar, desde ladistansia enqueseallá; y as
consu notisia, embio nuevo poder, para todas
sus Causas, Revocando el antesedente, porlo
que, este auto, nosepuede tener porconsentido
niamiparte lepuede perjudicar, Vndescuido
quenofue suyo, enuna materia tanclara, y de
Justisia, como es, entregar al acreedor, los Vienes
deel deudor, emparte depago desucredito, con
tra su Voluntad, ycombertir ensucontra el
privilegio deel tanto, deque Vnicamente po
dria Lusar, quando quisiese, yletubiese com
didad, pero noquando, nosolo noqueda conlos
Vienes pagado, encantidad alguna, pero an
tes, tiene que aumentar el descubierto
como Susede eneste caso, enque el Varco

segun la Vltima tasasion, vale Quatromill
onze pesos quatro rreales; y segun quenta de
foxas sincuenta y vna, los derechos tansolamen
te, y gastos causados, por el Depositario General
ymportan, tresmill, Novesientos Ochenta y sinco
pesos tres rreales, y medio, que siendo de primera de
dusion, como la desima, y demas costas de la causa, con
lo que desde la presentasion de la quenta, hasta este tiem
po ha corrido, ymporta mucho mas de la tasasion, y de
be ante todas cosas, satisfazerse, con que segun buena
quenta adjudicado el Varco a mi parte, no solo no que
da satisfecho de un pezo de toda su dependensia, que es
cresida, pero aun debe pagar por Velarde muchos p.os
y habra benido a lograr con todos los costos de esta
causa, perder su dependensia, en el todo, y constituirse
vn fiador, y llano pagador, por el deudor, y ni ay Justi
sia que a esto obligue, ni siesto se pudiera practicar
havria acrehedor que cobrase, pues havria de salir
deudor de la misma diligensia. Rematado el bar
co bien conose mi parte que todo su producto, se lo lleban
las costas de la Causa, que en baxo a trabajado y gastado
en ella, y que tiene que seguir otra de nuevo contra los Vie
nes de Velarde, y no siendo este travajo de poca conside
rasion, bastante Resignasion, ne se sita, para tolerarlo, pe
ro que demas de esto, haya tambien de pagar por su deudor
no cave en toda la comformidad, y el sufrimiento, por lo
qual, a V.md pide y suplica, se sirba de mandar se saque
el Varco al Remate, señalando dia para el, y que este se
haga en qualquier cantidad que se ofresca, por quenta de
el deudor, y en todo, segun y como llevo pedido que es Justi
sia que pido &c = Juan Joseph Melgarejo

Auto) En la Ciudad de los Reyes de el Peru en Nueve de Agos
to de mill setesientos sincuenta y tres años; ante el Señor

VN.R EAS

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Maestre de Campo Don Joseph Bravo de Castilla, Alcalde
ordinario deesta Ciudad, y su Jurisdision por su Magestad
se presento esta Petision; y Vista por su merced; pidio los
autos; y haviendolos Visto: Dixo, que no ha lugar lo que esta
parte pide, en quanto a que se Remate el Varco, de quenta de
el deudor; y se guarde y cumpla el auto de foxas sesenta, y Nue
ve, segun y como en el se contiene, por los quatro mill, Quatro
sientos Onze pesos quatro rreales, y si tubiere que pedir contra
el auto de foxas quarenta y ocho, en Orden a suplicar de el
ocurra a la Real Audiensia, que lo proveyo: asi lo proveyo
mando y firmo comparecer de el Doctor, Don Manuel de
Silva, y Lavanda, Avogado deesta Real Audiensia, Cathe
dratico de prima de Sagrados Canones, en esta Real Univer
sidad, y su Rector, y asesor deesta Ciudad = Don Joseph Bra
vo de Castilla = Ante mi Antonio Joseph de Ascarrunz
Escrivano de su Magestad, y Publico

Notificacion

En la Ciudad de los Reyes de el Peru, en Trese de Agos
to de mill setesientos sincuenta y tres años, yo el Escri
vano Notifique el auto de suso; a Juan Joseph Melga
rejo, Procurador, en nombre de su parte en su persona
de que doy fee = Antonio Joseph de Ascarrunz

Peticion

Muy Poderoso Señor = Juan Joseph Melgarejo en nom
bre de Don Vicente Julio Espinola Rospillosi, en los
autos executivos que sigue, contra Don Fransisco Vela
de, por cantidad de pesos y lo demas de dusido, como me
jor proceda de derecho, paresco ante V.A, y me presento
en grado de apelasion, nulidad, y agravio de un au
to proveydo por el Alcalde Ordinario deesta Ciudad
en que mando guardar, y cumplir el auto proveido

por esta Real Audiensia, por el qual se confirmo otro pro
veido por el dicho Alcalde Ordinario, en que se le hiso ad
judicasion a mi parte de el Varco embargado, sujeta
materia, por el presio de la tasasion, en parte de pago
de su Escrito, para que Vseñoria, se sirba de Revocarlo
y mandar que el Varco se saque al Remate, nueva
mente, y en caso que no haya postor se desbarate de quen
ta de el deudor, para la paga de derechos de Depositario
y costas, por los fundamentos que tengo de dusidos en mis
Escritos de f. y f., y los que protexto haser patentes
a V.A., a la vista, y Relasion de la causa; Por tanto, a V.A.
pido y suplico que haviendome por presentado en dicho
grado se sirba de mandar que el Escrivano de la Causa
venga, a hazer Relasion sitadas las partes; y por su defec-
to pasen al Relator de turno, y en su Vista haser, se
gun y como llevo pedido que es Justisia que pido costas
&c.a = Juan Joseph Melgarejo

Decreto / Proveydo / Hn. / Otra / Otra

Por presentado, y el Escrivano de la Causa, venga a haser
Relasion sitadas las partes, y en su defecto el Relator de tur
no = Dos Rubricas = Proveyeron y Rubricaron el decreto de
suso, los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audien
sia, en los Reyes, en Dies y siete de Agosto de mill setesi
entos sincuenta y tres años = Dn. Manuel de Echeverz

En la Ciudad de los Reyes de el Peru, en Dies, y siete de Agos-
to de mill setesientos sincuenta y tres años, yo el Escrivano
site para lo contenido en el auto de suso, a Juan Joseph
Melgarejo Procurador en nombre de su parte, en su perso-
na doy fee = Antonio Joseph de Ascarrunz, Escrivano de su Mages-
tad, y Publico = Y luego yncontinenti, en dicho dia, mes, y año
dichos, hise otra Noticasion como la de suso, a Fransisco
Espinoza de los Monteros, Procurador, en nombre de su
parte en su persona de que doy fee = Antonio Joseph de Asca
rrunz = Y luego yncontinenti, en dicho dia mes, y año
yo, el Escrivano, hize otra Notificasion como las an

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Rodriguez

tecedentes, a Don Manuel Negron, en su persona de que doy fee = Antonio Joseph de Ascarrunz

En execusion y cumplimiento de lo mandado por el auto de esta Real Audiensia, en que se señalo este dia para el Remate de el Varco nombrado Nra Señora de la Concepcion, y se mandaron de bolber los de la materia a dicho Señor Alcalde ordinario, para su execusion teniendose presente la ultima tasasion, echa por los peritos nombrados, y asimismo el auto proveydo por su mersed, en que lo mando guardar y cumplir: Manuel Negro criollo que hase ofisio de pregonero publico, en esta Ciudad estando en la plaza mayor de vaxo de los portales de los Escrivanos, en el Jusgado de la Justisia Ordinaria, donde se allaba presente su mersed, en concurso de mucha Gente traxo el dicho Negro en Venta, y publico pregon el referido Varco, nombrado Nra Sra la Concepcion, diziendo, que se ben dia por Vienes de Dn Fransisco Xavier Velarde por la causa executiva que contra el sigue Don Vicente Julio Espinola Rospillon

porcantidad depesos, dequelees deudor, en
fuerza decena Escritura presentada, quese
hauia de Rematar enestedia luego ala
ora delas dose, enlapersona quemas cantidad
porrdiere; Y Enconformidad dedichos pre
gones, paresio el Capitan Joseph de Torral
ba, quien hizo postura adicho Varco, antesu
Mersed, encantidad de Tresmill pesos deconta
do, laquefue pregonada, por dho pregonero
Repitiendola enaltas Vozes, y apersevimien
tos quehizo por Espasio detiempo, bajo dedi-
chos portales, Calle de Mercaderes, y Plaza
y Estando ynmediata, laora delas dose, man
do su Merced, adicho Joseph Torralba
adelantase lapostura, lohiso, poniendolo
enlacantidad de Tresmill, y Dosientos pe
sos decontado, Cuya postura, Volbio arrepe
tir dicho pregonero, porlosmismos terminos
y lugares; y siendo dadas las Dose deelme
dio dia, Sinquehubiese persona quela
mejorase, bolbio sumersed arrecombenir
adicho Postor, persuadiendole, adelantara
dicha Postura, y desde luego lamejoro, enla
cantidad de Tresmill Ciento y Cinq.ta p.s
decontado, conlacalidad dequedicho Var
co quedava desuquenta y Riesgo desde
estedia, y Ora, enquelefuese Rematado

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Cuya calidad y mejora de postura fue pu
blicada por dicho pregonero, y por ser tarde
le mando su merced hiciese el Rematte
en el referido Joseph de Torralba; y be exi
cuto disiendo, en altas, y claras Vozes Tres
mill Ciento y Cinq.ta p.s dan por el Varco
nombrado Nuestra Señora de la Concepc
on San Joseph y las animas, que esta Surt
en el Puerto de el Callao, a pagarlos luego
de contado, con la calidad de correr el Riesgo
por quenta de el Comprador, desde este
día, luego que se Remate, que se manda
Vender, por Viénes de Don Francisco Xa
vier Velarde por la causa Executiva q
contra el Sigue, D.n Vicente Julio Ros
pillosi, apersivo de Remate, pues que no
ay quien puje, ni quien diga mas, a la uno
na, a las dos, a la tercera, que es Sierta
y Verdadera, que buena que buena, que bue
na proleaga, al dicho Capitan Joseph To
rralba, en el referido Varco; en los di
chos Tres mill Ciento Cinq.ta p.s de contado

El qual estando presente, aseto este remate a su
favor como en el se contiene, y declara, que rrecivio en si comprado el dicho Varco, en los
dichos tres mill ciento cinq.ta pesos que se obli
go pagar de contado luego que se le mande por
el Señor Juez de esta causa, y asimesmo consin
tio en correr de su quenta y riesgo desde esta
ora, los que pueda tener dho Varco, y haser las
pagas a la persona o personas que le fueren
mandadas luego de presente, puestas, y paga
das las cantidades en esta Ciudad, como le
fueren libradas, por su quenta costo, y riesgo
y sin perjuisio de esta asignasion, en otra
qualquiera parte y lugar que se le pi-
dan y demanden, y sus bienes se
allen, quier este presente, o ausen
te llanamente y sin pleito alguno
con las costas y gastos de la cobranza,
y a la firmeza paga y cumplimiento
de lo que dicho es, obligo su persona, y
bienes havidos, y por haver, y dio
poder cumplido a las Justisias
y Jueces de su Magestad, de qua
lesquier partes que sean, y espe
sial, y señaladamente a las de esta

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

dicha Ciudad y Corthe que en ella Reci-
den, a cuyo fuero y Jurisdision, se sometio, obligo y renunsio el suyo propio, domi-
lio, y Vezindad, y la ley que dise que el ac-
tor debe seguir el fuero del Reo, para que
a lo que dicho es, le executen compelan, obli-
guen, y aprenuen, por todo rigor de dro, y Via
executiva como si fuese por sentensia pasada
en auctoridad de cosa Jusgada sobre
que renunsio todas las Leyes fueros, y
derechos de su favor, y la General que
las prohive; y lo firmo Juntamente con su
merced, quien aprovo dho Remate, e ynterpuso
en el su auctoridad, y decreto Judisial, allan-
dose presente el Dr. Don Manuel de Silva, y Lavan-
da, Abogado de esta Real Aud.a y acesor de esta Causa, a
los quales yo el Esc.no doy fee conosco; siendo thestigos, Jo-
seph Bastante; Juan de la Melena, y Ju.n Jph Canales

Dn. Joseph de Castilla — Bravo — Joseph Borralba

Antemy — Ant.o de Ascarrunz

Año de 1753

4°

198.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUA[illegible]

[illegible]LGA PARA EL [illegible] DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En el Pueblo de San Geronimo de Pativilca, Juridicion dela villa de santa en veinte, y siete de Julio de mil setesientos, sinquenta y tres años ante mi Dn Jph de Vallejo, y Iturrizarra Correxor Justa mor y thente de capp Gral de ellas, compareçio Da Juana Rodriguez viuda de Dn Jhan dela Rea Dueño y Posedora dela hazda nombrada la Araia sita en el Valle dela Barranca, Juridicion dela villa de chancay, y Dijo, que otorgaba, y otorgo su Poder cumplido, el que de dtro se requiere, y es nesesario a Don Jph dela Rea Rodriguez su hijo legmo para, que en nombre dela otorgante, y representando su Propia persona pueda con su persona y a maior abundamto con la dha otorgte y todos sus bienes moebles, y Raizes, havidos y por haver, obligarse y obligarla por la cantidad de tres mil trosientos sesenta ps a favor de qualquiera persona de quien los resiua para los efectos, que le bienes comunicados, y assi mismo se obliga la otorgte a pagar los corridos que pactare y a los plasos que ajustare el susso dho su hijo, y para todo, y lo demas que pueda ofreçerse le da su poder cumplido amplio y sin limitaçion algna con libre, y Gral administraçion y faultad de sosbtituirle sobre que le paresca combeniente, que todo lo que el expresdo Dn Joseph pacte Resiua ajuste otorgue o consierte todo ba aprobado por la otorgan

te, y a su balidacion y cumplim.to se obliga como
ba referido renunciando qualesquiera leyes que
la fauorescan ô derechos, que la amparen, y some
tiendose a qualesquieras Just.s a que la compelan a
premien y executen sobre el cumplim.to de este ins
trum.to que es fho en dho pueblo, dia mes y año, ac
tuando ante mi y testigos a falta de escriu.no Publico
y Real, y la otorg.te a q.e doi fee conosco firmo
con migo, y los testigos dhos de mi actuacion = entre
renglones = otorgante = su = tiene =

D.r Joseph de Valle y Yturrizarraga

D.a Juana Rodriguez de Santiago

Fr. Domingo Joseph de Herrera

Juan de la Riba

Santiago Bamonde

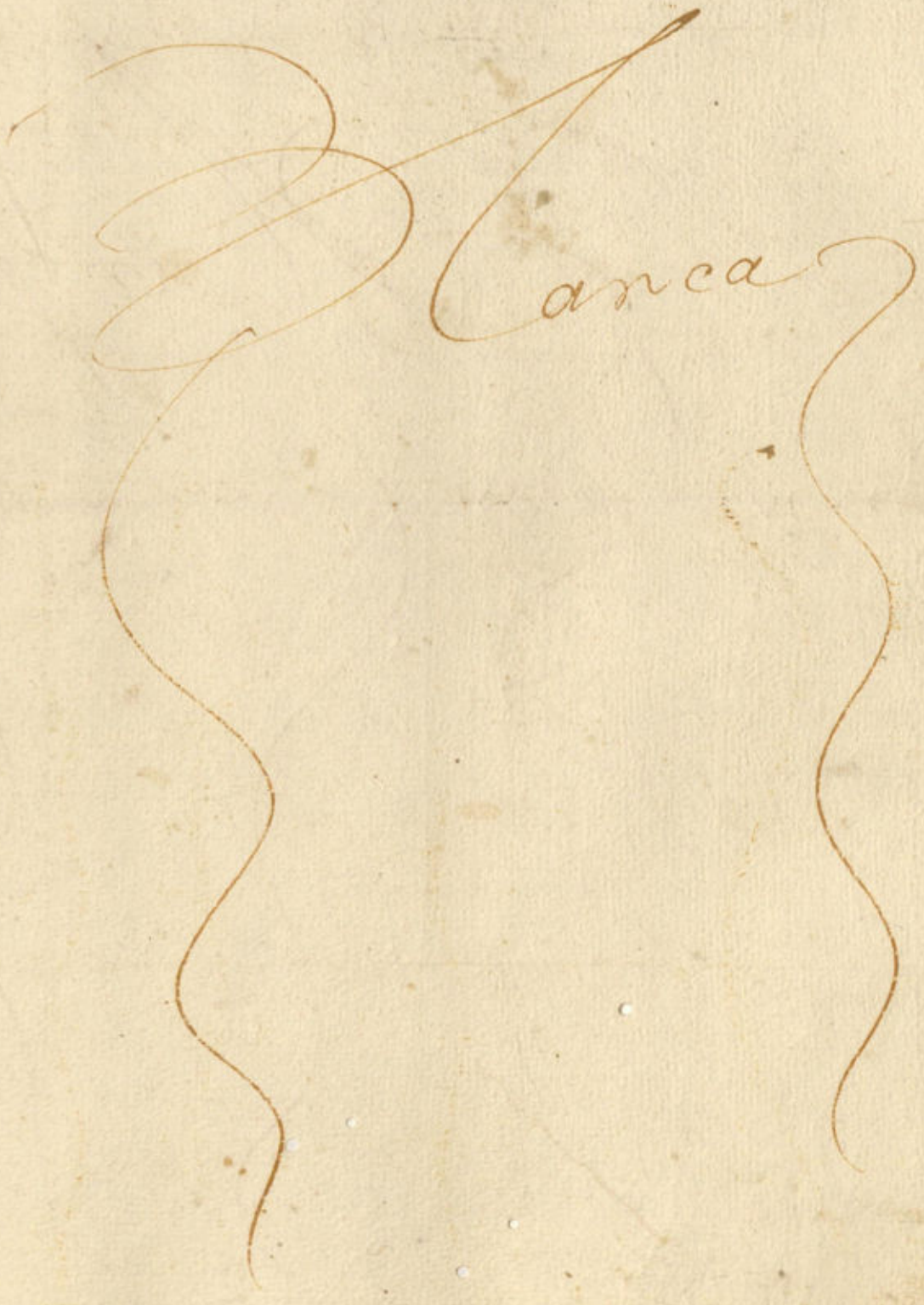

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y [illegible] MARAVEDIS, PER [illegible] EL [illegible] PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Blanca

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE MARAVEDIS
UNICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Sepan quantos esta Carta Real como yo D. Joseph de
Larrea Rodrigo por mi y en nombre de D. Juana Rodrz
guez de Larrea mi Madre viuda de D. Manuel de Larrea
y en virtud de su poder que presento ante el Pueblo de S. Geronimo de
Jauregui jurisdicion de la Villa de Santa Cruz de Campezo Prin
cipado de Alava en veinte y siete dias del mes de Julio de mil
setecientos y cinquenta y ocho ante el Gral D. Joseph Ballesteros
Aizpizcoa Corregidor Justicia mayor y Theniente de Capitan Gral de ella
ante mi escribano por falta de escribano de Real Numero de esta
Villa para que lo sea Cuella por ser bastante para lo que
irá declarado cuyo tenor dha Carta es como sigue

Sepan quantos esta Carta Real como yo D. Joseph de Larrea
Rodrigo por mi y en nombre de D. Juana Rodriguez de

y por ser vuestro deudo
no hazeros, renunciò la
Excepcion de leyes de la
non numerata pecunia prueba Carrera de Veinte, y de
Hormuchezhita pecunia
mas de la Cosa como Cuellas de condon y Lugares Tres
y entrega en prueba y de
Mill quatrocientos Cincuenta y cinco pesos cinco R.s de vellon
mas de la Cosa como en ella
se contiene y la otorgò con la Causa y Razon referida prometio y se obligò y dicha mi
parte a pagar y cancelar
la Causa de los dos y pagar y pues los demas y pagaremos Real
forma del derecho y lugar
dicho dho obligò a dicha y sus
bienes muebles y conforme a dho de Juicio tello pag.a como dho es su
bienes y especialm.te a los
poder y Causa hubiera pueden y pagados Cuenta dha Cia por
hypotecados y sin enagenados
Cuenta costa y Riesgo y sin perjuicio de esta dicha razon
Compradas con la cant.d del
importe dicha Esc.a como en otra qualq.a parte y lugar que por la suya sean pidan y de
a pimiento dos tienda y tres
mandan y no bienes se hallen y estemos pres.tes ò ausentes
en la Hac.da de Arroyo seca en el
Valle de Charcas y de los Llanos y sin pleito contra costas y daños de la Cobranza para
pago ò parte ò principio de
la dicha dicha Escritura, y de la fianza paga y cum
mim.to dentro de dos Años
de lo que dho es obligò mi persona y bienes y los de dicha
Velasquez Alcalde de dos plei
mi parte y los de ambos juntos haudos y por haver, y para
Ante mi
la Jurisdicion en forma que ni perjudique a la especial, ni por el
contrario, obligo e Juro como pertenecial obligo empeño e Jurisdicion
Ante mi
Escribano
de Hacienda para mayor seguridad de esta escritura de nombre de
Don Xb.al Mor.s
dha mi parte y como bienes hijos los referidos seis pesos con
mas otros Cuenta nuevos que viene en esta dicha Hac.da de dicha
dicha en el Valle de Barranca juris.n de la villa de Cha
cas y asimismo la referida Hac.da de Arroyo con todos sus usos y
pertenencias para que todos ellos aparezca e Jurisdicion de esta deuda, prohi
bir vender trocar Cambiar, ni en manera alg.a enagenar
y la Venta o Enagenacion que en otra manera se hiziere haya de ser nula
y de ningun Valor ni efecto, y no ha de pasar dho a segundo ter
cero, o mas poseedores hasta tanto que esta escritura este chancelada
a su entera y para cumplimiento de lo dho doy poder cumplido a las
Justicias y Jueces de Sm.d de qualesquier partes que sean, y en especial
dicha y Jurisdiccion a las de esta dha Villa y Corte que en ella residen
a cuio fuero y jurisdiccion me someto y dha mi parte, y obligo
y renuncio el mio y suyo propio domicilio y vecindad y la ley que dice
que general debe seguir el fuero del reo para que a lo que dho es me
executen compelan y apremien por todo rigor de Drho y via
executiva como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de
de Cosa Juzgada sobre que renuncio todas las Leyes y Drhos

SELLO SEG[illegible] REA-
LES, AÑOS D[illegible] SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PAR[illegible]
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAND[illegible]
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

de nuestro favor y la general que la prohivio, y consiento en traslados de esta escritura y en nombre de la dha mi M.e por ser muger renuncio las leyes del Belellano Senatus Consultus, emperador Justiniano, nueva constitucion leyes de Toro y partidas y demas que son y hablan en favor de las mugeres de cuyo effecto y remedio he sido avisado por el pres.te escrivano, y en nombre de mi parte las renuncio. Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Agosto de mill setecientos y cinquenta y tres, y el otorg.te a quien yo el pres.te escr.no doy fee conosco asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos D.n Juan Joseph de las Canales, Joseph Bastante, y Felix Velasques presentes =

+ Joseph Larrea

Ant.o Jos.e de Assarrunz
Ant.o de S. M. y Pu.

Obligacion
D.n Ignacio de la Portilla
A
D.n Ant.o Bustam.te
[illegible] por 3500 p.s

Cu.d de los Reyes del [illegible] en veinte y siete [illegible] de mil set.s [illegible] y un años [illegible] el escr.no y tgo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Ignacio de la Portilla Vecino en esta Ciu.d de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la pres.te que debo y me obligo de dar y pagar, y que daré y pagaré real.m.te y con effecto a D.n Juan Antonio de Bustamante y Quixano la Cant.d de tres mill y quinientos p.s de a ocho reales por otros tantos que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en generos de su tienda y en reales, y especialm.te para la compra de dos negros para la fabrica de peltreria; y de dhos



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SELLO TERCERO Y CAL[illegible] EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER[illegible] EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

Jph Sancho presente = Juan Antonio de Bustamante y Quiroga

Antemi

Antt.o Jph de Ascarrunz
Esno de S. M.

por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y Dros de mi favor, y la general que las prohive y concierto entrañados de esta escritura que es fecha en la Ciud. de los Reyes del Peru en tres de Agosto de mill setecientos y cinquenta y tres a.s y el otorgante a quien yo el presente escno doy fee conozco asi lo otorgo y firmo siendo testigos D. Juan Joseph de las Canales Joseph Bastante y Felix Velasquez presentes

Ygnacio de la Portilla

Antemi

Antt.o Jph de Ascarrunz
Esno de S. M.

Poper, p.ra Thestar D.n Ygnacio de la Portilla A D.n Juan Antonio de Bustamante y otro

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin; sepan quantos esta Carta vieren como yo, D.n Ygnacio de la Portilla Residente en esta Ciudad, y Natural de la Abadia de Santander del lugar de Maoño en las Montañas de Burgos y de aquel Arzobispado, hijo legitimo, de D.n Juan de la Portilla, y de Doña Maria de la Portilla; la qual al presente bibe; ayandome sano, en pie y en todo mi acuerdo, memoria y entendimiento Natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el misterio de la S.ma Trinidad, Padre hijo, y Espiritu S.to, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero y en todo lo demas q. tiene, cree, confiesa, y enseña Nuestra S.ta Madre Yglesia Catholica apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creheneia, he vivido y protesto vivir, y morir, como Catolico

y fiel Christiano, y temiendome dela muerte q̃ es cosa natural, a
da Criatura humana, y su ora ynsierta, para q̃ no me coxa de
prevenido, he tratado conferido y comunicado todas las cosas
tocantes al bien de mi Alma, y descargo de mi consiensia
con Dn Juan Antonio Bustamante, Dn Fran.co Garsia, Dn Fran.co de el
Campo, y Dn Manuel de Ensina y la Portilla, a los quales, de
aora para quando llegue el caso de mi fallesimiento; otorgo p
el tenor de la presente que les doy todo mi Poder cumplido el q̃
de dr̃o se requiere y es nesesario, para q̃ cada uno de por si, en
lugar que ban nombrados, y por falta de el primero el segun
do, y por falta de este, el tercero, y por la suya el quarto nombr
do, despues de mi fallesimiento, hagan, y otorguen mi thesta
mento arreglado a una memoria firmada de mi mano q̃
quedara en mi Escrivania de papeles, mandando, que yo
de luego mando, quando la Voluntad de Dios Nro Sr, fu
servido llevarme de esta presente Vida a la otra, mi Quer
sea amortajado, con el havito y Guerda de Nro P. Sr Fr
y sepultado en su Yglesia, como hermano de la tercera hord
o en la parte y lugar que pareciere a mis Alvaceas, y si fuere
ora de se celebrar se ara en Misa de Querpo presente, y ac
pañe a mi entierro la Cruz alta Cura y sachristan de m
Parroquia, con el mas acompañamiento q̃ pareciere a mis A
vaceas, y todo se pague de mis Vienes
Iten manden q̃ yo mando a las mandas forsosas y acon
bradas, dos rreales a cada una de ellas, y otros dos a los Sa
lugares de Jerusalen, y todo se pague de mis Vienes
Iten declaren q̃ yo declaro soy Casado y Velado segun h
den de Nra Sta Madre Yglesia, en la Ciudad de Mexico, con
Maria Franco de Hara, con quien solo hise Vida marida
Quatro meses y dias, cuyo matrimonio se separo en este
por diborsio q̃ nos pusimos; y declaro q̃ durante el, no emos
tenido subcesion alguna, ni le soi encargo a la dha Dn Ma
de el ymporte de un rreal, y la suso dha, me es deudora de m
cantidad de Dosemill ps, que gaste en Varias donas q̃ le di



SELLO SEXTO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y lo declaro para que coste

Iten declaren que yo declaro que todos mis Vienes, negociasiones y dependensias, costan por la memoria que como llebo dho queda en mi Escriuania de papeles, y es mi Voluntad que mis Aluaceas para el Otorgamiento del Thestam.to q por mi hicieren en fuerzo deste Poder, se arreglen a ella, en todo y por todo para q se entienda Vna misma con el, y se guarde, y cumpla, como en ella se contiene

Y para cumplir y pagar este Poder para Thestar, y el Thestam.to que en su Virtud y de la sitada memoria se hiciere, los dhos D.n Juan Antonio Bustamente en primer lugar, D.n Fran.co Garsia en segundo, en tercero D.n Fran.co del Campo, y en quarto, D.n Manuel de Ensina y la Portilla, nombren q yo los nombro, por mis Aluaceas thenedores de Vienes, para que cada uno en el lugar q ba nombrado entren en ellos los Reuian y cobren bendan y rrematen en almoneda publica o fuera della, dando Reciuos Cartas de Pago y los demas Recados Nesesarios, y paresiendo en Juisio sobre su Recaudasion y cobranza; que el Poder de Aluaceasgo y thenensia de Vienes, q de dho se rrequiere, y es nesesario es el es doy y otorgo con libre y gral administrasion, y con facultad de lo q el uno comenzare, el otro lo pueda mediar fenezer y acauar por el horden y lugar q ban nonbrados; que para el huso de dho Cargo les prorrogo, todo el termino q necesitaren demas del año, y dia, que la ley de Toro dispone

Y cumplido y pagado este Poder para thestar, y el thestamento que por el, y la sitada memoria se hisiere, los dhos D.n

Juan Antonio Bustamante, Dn. Fran.co Garsia, Dn. Fran.co del
Campo, y Dn. Manuel de Ensina, y la Portilla, en el remanien
te que quedare de todas mis deudas drôs, y acciones, ynstituyan
que yo desde luego ynstituyo dexo y nombro por mi Universal he
redera a la dha Da. Maria de la Portilla mi Madre, para q
todo lo q asi fuere lo haya, y herede con la bendicion de Dios
y la mia, atento a no tener como no tengo otros herederos
forsosos ascendientes ni desendientes q conforme a drô me
puedan y deban heredar, y ruego y encargo a dhos mis Ab
uaceas cuiden con esmero y aplicasion de q lo que asi fuere
se le remita a la referida Da. Maria mi Madre, en la mas se
gura y promta conducta q el tiempo ofresiere q asi lo espe
de sus Chrianos y onrrados proseder es

Y reuoquen que yo desde luego reuoco, y anulo, y doi por ni
guros, y por de ningun valor, fuerza ni efecto, todos otros, y
lesquiera thestamentos Codisilos Poderes para thestar, y o
as ultimas disposisiones q antes de este haya fho, y otorgado
por escrito, o de palabra, para q no balgan ni hagan fe
en Juisio ni fuera de el, salbo este Poder para thestar, y el thes
mento q en su virtud y de la sitada memoria se hisiere, q quie
se guarden cunplan, y executen por mi ultima y final vol
tad en aquella bia y forma q mas haya lugar en drô = Que
fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en seys dias
mes de Agosto de mill setesientos sinquenta y tres as, y el otorga
te a quien yo el pres.te Esc.no doy fee conosco, asimismo la doi, de q estaua
sano en pie en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural
a lo q me paresio; asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos, Dn. Jul. Joseph
de las Canales, Dn. Juan Joseph Sanches, y Joseph Bastante, pres.tes

Ygnacio de la Portilla

Antemy

Dn. Jose de Ascarrunz
no. de S. M.



SELLO SEXTO, DIEZ Y SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Degago
Maria Zegarra
Ante mi
Dn Christobal Bazanez

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en siete dias del mes de Agosto de mill setecientos sinquenta y tres años, ante mi el Escrivano y testigos parecio Maria Segarra, a quien doy fee que conosco y confeso haver recivido del Bachiller Christoval Bazan como Alvacea Thenedor de bienes de Da. Andrea Tereda la cantidad de ochenta y tres pesos y quatro rrs. los q. tiene percividos de mano del suso dho en varias especies, y la otorgte. los recive como Ma. legitima, tutora y curadora de Lorenzo y Juan Antº Saez hijos legitimos y hereds. de Antº Saez y instituida por tal en la declaracion que otorgo vajo de cuya disposicion fallecio en veinte y dos de octe. del año pasado de mil setecientos cinquenta y uno ante Marcos de Vieda Escrivano de Provª. y le debian los bienes y testamentaria de la dha Da. Andrea la referida cantidad citada Antº Saez, de la qual por haverla recivido realmente en varias especies se dio por contenta y entregada a su voluntad y porque su recivo de presente no parece renuncio las leyes de la non numerata pecunia, prueva y termino de ella y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de pago a dho Alvª. asi lo otorgo y no firmo por no saver lo escrivio hisolo a su ruego uno de los testigos q. lo fueron Dn. Blas Jph Velasco y Patino Dn. Juan Jph Sanchez y Lucas Manrique presbitero

A ruego de la otorgante y por testigo

Dn Blas Joseph de Velasco

Ante mi

Patiño

Ante mi

Dª Petronila Ledesma
Ad
Dho Enº

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Siete de Agosto de mill setecientos sinquenta y tres a, ante mi el Escº y testigos parecio parecio Doña Petronila Ledesma a quien doy fee que conosco, y confeso haver recivido del Bachiller Christoval Basan Alvarez y Thenedor de bienes de Dª Andrea Texada a la que doy fee que conosco, y como Alvarez Thenedora de bienes del Bachiller Antonio Saez uno de los Hijos y Herederos de Antonio Saez su Padre difto ynstituido por tal en la declaracion final vajo la qual fallecio q otorgo ante Marcos de Vieda Escº de Provª su fha veinte y dos de Octe del año pasado de mil settos cinquenta y uno: En cuya Conformidad y por el dro que los susodhos tienen a los bienes de la mencionada Dª Andrea Texada tiene recividos en varias especies del citado Bachiller Christoval Basan la Cantidad de quarenta y sinco ps y por haverlos realmte y con efecto recivido en las especies en q se convino con el dho Alvª se dio por contenta y entregada a toda su satisfacion y voluntad y porque su recivo de presente no parece renuncio la ecepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia prueva y termino de ella y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en forma y lo firmo de su nombre siendo tgos Juan Jph Canales Dn Juan Jph Sanchez y Lucas Manrique presentes

Dª Petronila Ledesma

Ante mi

Antt Jph de Alcarrizo
Escno de S. M.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SEGUNDO PERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Venta de Casa: Christobal Basan, Sirujano, como Alvacea y thenedor de Vienes, de Dª Andrea de Tejeda: A Dn Joseph de Cardenas.

Sepan Quantos Esta Carta Vieren como yo Christobal Basan Vezino deesta Ciudad, y Sirujano aprouado enella Aluacea y thenedor de Vienes de Dª Andrea de Tejeda, Viuda Aluacea y thenedora de Vienes de Diego Xauier Saes, En cuyos cargos me nombro por el Testamento q̃ Otorgo ante el presente Escno, su fha en esta Ciudad en Doze de Junio del año pasado de Setesientos Sinquenta y dos, y Rebalido por el Codicilo q̃ asimismo Otorgo ante el presente Escno, En Dies, y ocho de el mismo mes y año: Digo q̃ porquanto por muerte del Referido Diego Saes quedaron Vna Casita, con una Pulperia q̃ hase Esquina y Estan, yendo de la Yglesia de Nra Sª de las Cauezas para Malambo a la mano dra, en la mitad de la Quadra, y la puerta de dha Casita al salir de la asequia, y lindan por un costado con un Callejon que esta en la Calle de Malambo, el qual Es Capellania del R. P. P. Fr. Alejo de Auellaneda del Norden de Predicadores, y por el otro costado o frente de la puerta de la Calle, con la Calle Real q̃ vale a la Yga de Nra Sª de las Cauezas, y por su Respaldo con Casa Capellania q̃ oy goza el Lizdo Dn Juan Mauricio Maticorena Presbitero; y dicha Pulperia, y su asesoria, tiene de frente Onze baras, y de fondo todo el plano Sinquenta y siete, baras, cuyo solar compone Seiscientas Dies, y Seis baras planas superficiales; El qual a estado poseyendo la dha Dª Andrea de Tejeda, En fuerza del Nombramiento de Aluacea thenedora de Vienes, Tutora, y Curadora

Resevi la alcauala de esta escritura — Thorralba

de sus menores hijos q le hizo el dho Diego Xavier Saes,
en el testamento que otorgo en esta Ciudad ante Juan de
Espinoza Esc.no de S.M. y Provincia, en Veynte y seis de Novi
embre del año pasado de setesientos y diez y ocho, desde
el dia seys de Noviembre del de setesientos diez y nueve
en que fallesio, como parece de la fee de muerte puesta a su mar
gen, por el mismo Esc.no y haviendo fallesido la dha D.a Andrea
de Tejeda, bajo del testamento y codicilo q basitado, en q me
nombro por su Alvacea thenedor de Vienes, Juntamente con D.a
Juana Saes y Tejeda, mi legitima Muger, y su hija, me presente
ante la Justisia hordinaria pidiendo se me consediese Lisensia
para hacer ymbentario de sus Vienes, la q se me consedio, con
Sitasion de los ynterezados Coherederos por ante Leonardo
Muños Calero Escrivano P.co los que puse en Execusion, por
la dha mi Muger el dia quatro de Agosto del año pasado
de setesientos sinquenta y dos, ynduyendo la dha Casita, y la
quina Pulperia; las quales a pedimento de las partes, y mio
fueron apresiadas con Sitasion del Defensor de menores, por
Pedro Ramires Mro Alarife y medidor de tierras de esta Ciu
dad, con todo lo en ellas labrado y edificado en la Cantidad
de Dos mill Dosientos Catorse pesos, y pedi se me consediera
Lis.a para poder bender los Vienes, por los presios de su abalu
de q se mando dar traslado al dho Defensor de menores, y de
mas ynterezados, los quales no respondieron cosa alguna
y en su rebeldia, y de consentimiento de dho Defensor q lo
el D.n Domingo de Larrion, por auto proveydo el dia quin
se de Junio de este año de la fha, me fue consedida en la for
ma que ba esprezada; pero notando en el sitado Leonardo
Muños Calero conosida omision y demora en la actuasion
de estas dilig.s, presente escrito pidiendo q pasasen el co
nosimiento de estos autos al Esc.no que fuese del arbitrio
del S.r Juez de la Causa, y se sirbio, mandar se trajeran
al de esta carta; y entendiendo a que todos los Vienes, ym
bentariados y la referida Casita, y Pulperia, son pertenesientes

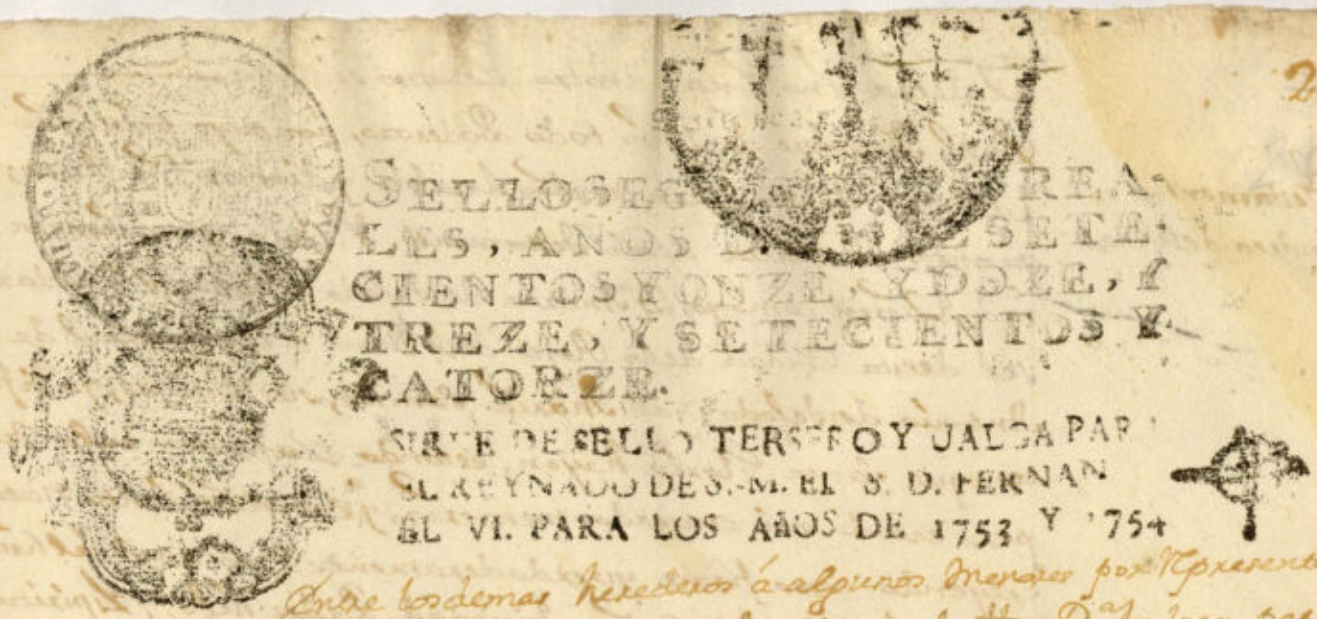

SELLO SEG[illegible] REA-
LES, AÑOS D[illegible] SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PAR[illegible]
EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNAN
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Entre los demas herederos á algunos menores por representasion
de sus Padres legitimos herederos de dha Dª Andrea, para ase
gurar el contrato de la Venta, y que no tengan q reclamar los
ynteresados, no queriendome baler de aquella Lic.ª Gral
presente Escrito pidiendo se me consediera espresam.te para
la Venta de dha finca, con la reflecion de q aunque para
estas Ventas debia, ynterbenir ynformasion de Utilidad
estaba tan manifiesta la q resulta de la presente, q aun era
nesesidad la q concurria para benderse, respecto de que la
dibision de la herensia es una de las Causas presisa, para la
Venta de los Vienes de menores; Cuya relasion atendida por
el S.r Juez, Proveyo auto el dia siete de el de la fha, en q se sirbio
conferirme la Lic.ª para la Venta de ella por el presio de su
tasasion, segun q todo lo referido consta de el pie, y Cauesa
~~de la Clausula~~ de el testam.to de dha Dª Andrea, y clausula en q
me nombro por su Aluacea thenedor de Vienes, y á la dha mi
Muger, tasasion de la finca, echa por el dho Pedro Ramires q
se alla en el Rex.o de el Referido Esc.no Calero, y ynserta en el testi-
monio de la tasasion de Vienes q esta cosido en los autos de
la materia, Escrito de consentimiento de el Defensor de
menores para q pudiese bender los Vienes, ~~de la tasasion~~
por los presios de la tasasion el presentado por mi, para q
pasasen los autos al Esc.no q fuese de el arbitrio de el S.r
Juez, auto en q señalo al de esta Carta, y la particular li-
sensia que se me dio para la Venta de esta finca, cuyos
Originales quedan cosidos en el querpo de los de la materia

Testamento
Dª Andrea de Sefeda

En la leta Vno Expos deste Escrno se sigue

En el Nombre de Dios todo Poderoso, con cuyo principio todas
Cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen; Sepan
quantos esta Carta de mi Testamento Vltima y postrimera Vo-
luntad, Vieren como yo, Dª Andrea de Sefeda Natural y declaro
ser desta Ciudad delos Reyes del Peru, Hija natural de Dn
Antonio de Sefeda, y de Maria Sanchez, sus Padres, y Difun-
tos, que Santa Gloria hayan, estando enfirma en la cama
pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural
creyendo como firme y verdaderamente creo en el Misterio
Misterio dela Santisima Trinidad, Padre Hijo, y Espiritu S.
Tres personas Distintas, y Vn solo Dios Verdadero, y todos los
demas Misterios que tiene cree, confiesa predica y enseña Nu-
estra Santa Madre Iglesia Catholica apostolica Romana Vo
jo de cuya fee, y creencia he vivido y protesto Vivir, y morir
mo Catholica, y fiel Christiana, y temiendo, como y temo por
mi abogada y yntercesora ala Serenisima Reyna delos An-
geles, Maria Santisima Madre de Dios, y Señora Nuestra
Angel de mi Guarda, y Santo de mi nombre, y demas Santos y
Santas dela Corte del Cielo, aquienes deseo humildemente
yntercedan conesu Diuina Mag. perdone mis Culpas y pecados
y examine mi Alma acerca de Saluacion, quando desta
Vida salga, y temiendome dela muerte que es cosa Natural atoda
criatura humana, Otorgo por el tenor delapresente que hago
y Ordeno mi Testamento en la manera siguiente

Dot

Y para cumplir y pagar este mi Testamento mandas, y lega-
dos, y todo lo en el contenido, desto y nombro por mis Albaceas
y tenedores de Bienes a la dha Dª Juana Saenz de Sefeda
mi Hija legitima, y al mencionado Bachiller Christob
Baraona mi Marido, aquienes les doy poder bastante el
derecho en tal caso, para que los Vendan
y rematen en almoneda publica, o fuera della dando
Buenas Cartas de Pago, Chancelaciones finiquitos, pode-
res, y todos los demas Recados necesarios, parecien-
do ser necesario fuere, sobre su cobranza, ante las Justicias
y Tribunales de su Magestad, que dho debo, hasiendo, y

SELLOS [illegible] REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
[illegible] DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA [illegible] DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

presentando pedimentos Requerimientos Citaciones, Execu
siones prisiones embargos, y desembargos, y las demas deli
gensias q combengan, y husen deste Aluaseasgo todo el ter
mino que el dro dispone, y les prorrogo todo el demas q hu
bieren menester, aunque sea pasado el año, y dia

Reuocacion

Y por el presente Reuoco y anulo, y doi por ningunos, y por de
ningun Valor fuerza ni efecto otros qualesquiera thestamen
tos Codisilos Poderes para thestar, y otras Vltimas disposisiones
que antes desta haya fho, y otorgado por escrito o de palabra
que quiero que no balgan ni hagan fee, en Juisio ni fuera del
salvo este mi thestamento que aora otorgo, el qual quiero q
se guarde cumpla, y execute por mi Vltima y postrimera Volun
tad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro, q
es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Doce dias del
mes de Junio de mill Setesientos Sinquenta y dos años, y la
Otorgante a quien yo el presente Escriuano de su Mag.d y Publi
co Doy fee que conosco, como asimismo la doy de que a lo q me pare
cio estaua en su Entero Juisio, segun las preguntas, y
Repreguntas que le hise a que me Respondio mui bien
asi lo dijo Otorgo y no firmo por no darle lugar la graue
dad de su accidente, hisolo a su rruego Vno de los thestigos
que lo fueron llamados y Rogados Antonio Gil, Andres
de Salinas, Joseph Vigil de Auiña que firmaron, Domingo
Borjas, y Fernando Gil, presentes = A rruego de la Otorg.a
y por thestigo = Antonio Gil = Andres de Salinas = Joseph Vi
gil de Auiña = Ante mi, Antonio Joseph de Ascarrunz
Escriuano de su Magestad y Publico

Aceptacion, y Juram.to de Pedro Ramires

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Nueve dias del mes de Septiembre de mill setesientos sinquenta y dos años; yo el Escrivano Publico Ley Notifique, e hise saver el Nombramiento de tasador, al Mro Pedro Ramires, en su persona, quien haviendolo oydo, y entendido = Dixo que aceptava y acepto el nombramiento de tal tasador en su persona, y en su virtud, Juro por Dios Nro Sr, y a una señal de Cruz segun forma de dro, so cargo del prometio el hazer bien legal, y fielmente del cargo de tal tasador, hasta donde alcansare su leal saver y entender; si asi lo hisiere Dios Nro Sr le ayude, y si al contrario se lo demande mal, y caramente, y a la conclusion de todo dixo si Juro Amen, y lo firmo de su nombre de q doy fee = Pedro Ramires = Ante mi, Leonardo Muños Calero Escrivano Publico —

Tasasion de la Caza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Septiembre de mill setesientos sinquenta y dos años, ante mi el presente Escrivano, y testigos parecio Pedro Ramires Maestro Alarife y medidor de tierras de esta dha Ciudad; y Dixo que porquanto a pedimento del Bachiller Christobal Basan, marido y conjunta persona de Da Juana Saenz y Texeda, Aluacea y heredera de Vienes de Da Andrea de Tejada su Madre, nonbraron por tasador al Otorgante por lo que toca a una Caza que quedo por Vienes de la suso dicha que tiene aceptado y Jurado de que doy fee, y conoser al Otorgante, y en su conformidad, Otorgo que hasia la tasasion en la forma y manera siguiente: he visto, y reconosido, y medido Una Cazita con una pulperia q hase esquina, la qual esta yendo de la Yglesia de Nuestra Señora de las Cavezas para Malambo a mano derecha en la mitad de la quadra, la puerta q hase al salir de la asequia, que linda por un costado con un Calle por que esta en la Calle de Malambo, el qual es Capellania del R. P. P. Fr. Alexo de Avellaneda del horden de Predicadores, y por el otro costado ofrente de la Puerta de la Calle, con la calle Real q sale a la Yglesia

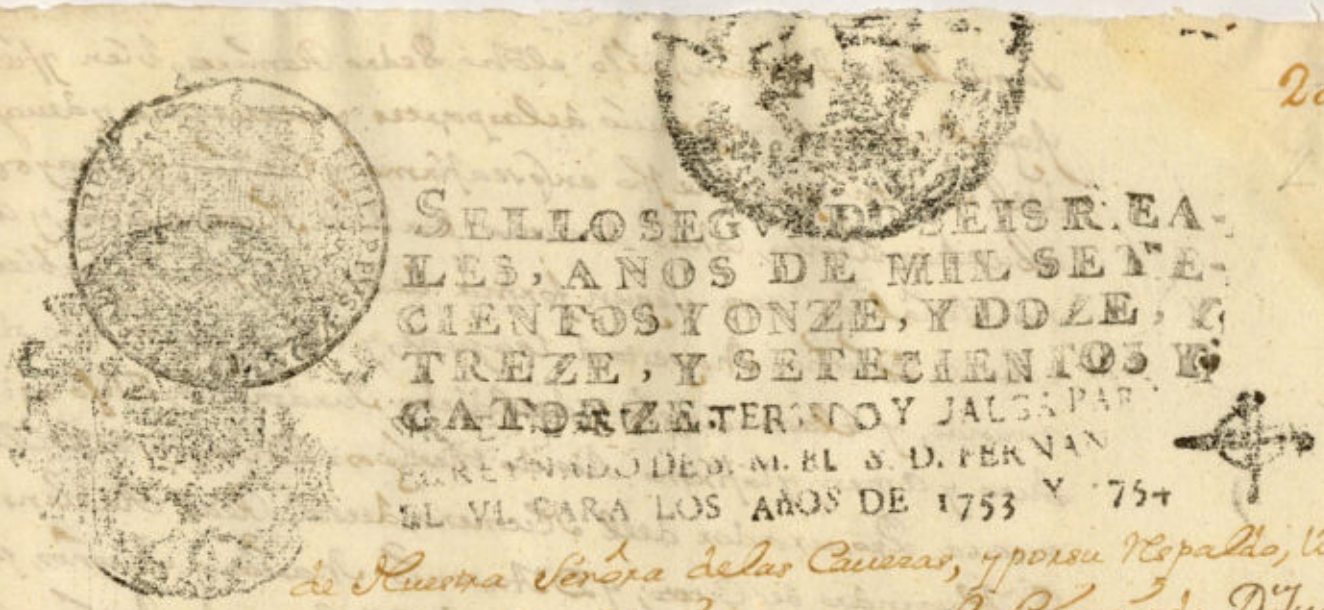

SELLO SEGVNDO DE SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE. TERCERO Y JALSA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

de Nuestra Señora delas Cauezas, y por su Respaldo, linda con Casa Capellania que oy goza el Licenciado D.n Juan Maurisio de Marticorena Presuitero; y dicha Pulperia que hase Esquina, y su acesoria tubo de frente, onze Varas, y rebuelbe Vn angulo Entrando por la puerta, que ba ala dicha Calle de Malambo, para auajo, sobre la derecha, de Ochenta y nueue Grados, y su linea que tira por dicha Calle, tiene sin quenta y siete Varas, y En su Respaldo a otro angulo agudo, de Ochenta y seis grados, y su linea deel Respaldo, tiene Dies Varas, y Vna tercia, y En la otra Esquina, deel referido Respaldo tubo Vn angulo Obtuso de Nouenta y quatro Grados, y su linea deel otro costado, que coje por Vn Callejon, tiene sin quenta y siete baras, en q serro la figura, con un angulo Obtuso de Nouenta, y Vn Grado, que Redusidas a baras planas Superficiales de Area quadradas caben, y ay, seiscientas, y Dies, y seis baras que hasen medio solar, y mas diez, y seis baras; asimismo Reconosio toda su fabrica de Puertas, Ventanas, techos Paredes ynteriores, y de medianias, los techos, Vnos son de Mangles, otros son de Guionsillos, otros son de pedasos de mangles, todos los mas, estan maltratados Vna Asequia, sus Enpedrados las Solerias que tiene, esta todo echo pedasos, los enlusidos y blanqueados, y dandole el Valor, q se merece a cada cosa de por si en el Estado En q esta; allé que Vale todo lo referido, segun su leal sauer, y Entender en que la atasado; Dos mill Doscientos, y Catorse, pesos;

La qual dha tasacion, dho el dho Pedro Ramirez, bien y fielmente, sin agravio de las partes y interesadas, y demas del Juram.to que tiene fho en q sea firme y ratifico; y amayor abundamiento, lo hizo denuevo por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz segun forma de Derecho, si asi lo hubiere echo su Divina Magestad le ayude, y al contrario selo demande, y la conclusion del dicho Juramento, Dijo: asi lo juro y amen, y lo firmo siendo thestigos = Dn Joseph de Villa nueva, Procurador del Numero desta Real Audiencia, D.n Alexandro de Cueto; y Dn Antonio Mariano Muñoz, presentes = Pedro Ramirez = antemi; Dn Leonardo Muñoz Escrivano Publico

Peticion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del mes de Junio de mill setecientos cincuenta y tres años, ante el S.r Don Joachin de Mendoza Caldron de Figueroa, Doctor de la Real Universidad de S.n Marcos, Abogado desta Real Audiencia, Alcalde hordinario desta dicha Ciud.d y su Jurisdicion por su Mag.d presento esta Peticion; y vista por su Mrd, pidio lo autos, y Vistos; Dixo q debia mandar y mando se entregue los autos de la Tasacion de que se trata, a Don Antonio Mariano Muñoz, Procurador del Numero desta Real Audiencia, para que en virtud de ellos pida lo que le convenga, y lo firmo por ante mi de que doy fee = Joachin de Mendoza Caldron = Ante mi Pedro Ramirez Escrivano Publico

Decreto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del mes de Junio de mill setecientos cincuenta y tres años, ante el S.r Don Joachin de Mendoza Caldron de Figueroa, Doctor de la Real Universidad de S.n Marcos, Abogado desta Real Audiencia, Alcalde hordinario desta dicha Ciud.d y su Jurisdicion por su Mag.d presento esta Peticion; y vista por su Mrd, pidio los autos, y Vistos; Dixo q debia mandar y mando se entregue los autos de la Tasacion de que se trata, a Don Antonio Mariano Muñoz, Procurador del Numero desta Real Audiencia, para que en virtud de ellos pida lo que le convenga, y lo firmo por ante mi de que doy fee = Joachin de Mendoza Caldron = Ante mi Pedro Ramirez Escrivano Publico

Peticion

Dn Antonio Mariano Muñoz en nombre de Dn Andrea de Sesada, en los autos del cumplimiento del Testamento de Dn Andrea de Sesada, y demas deducidos, respondiendo al traslado del Escrito de enquesta, respondiendo al traslado del Escrito de enquesta, presentado por el Bachiller Christobal Bazan en Alcaca, pide que se le conceda Licencia, para vender los Vienes y benta[illegible] dos por el precio de la tasacion: Dice q ya alla embarazo en que se conceda la referida Licencia; respecto de que la Calidad de los Vienes resulta de los autos de almoneda; por lo que, a V.A pide y suplica que de su consentimiento, se sirva de conceder la pretendida Licencia que pide en justicia que pide etc. = Don Domingo de Larrion = En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del mes de Junio de mill setecientos cincuenta y tres años, ante el S.r Don Joachin de Mendoza Caldron de Figueroa, Doctor de la Real Universidad de S.n Marcos, Abogado desta Real Audiencia, Alcalde hordinario desta dicha Ciud.d y su Jurisdicion por su Mag.d presento esta Peticion; y vista por su Mrd, pidio los autos, y Vistos; Dixo q debia mandar y mando se entregue los autos de la Tasacion de que se trata, a Don Antonio Mariano Muñoz, Procurador del Numero desta Real Audiencia, para que en virtud de ellos pida lo que le convenga, y lo firmo por ante mi de que doy fee = Joachin de Mendoza Caldron = Ante mi Pedro Ramirez Escrivano Publico

Decreto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del mes de Junio de mill setecientos cincuenta y tres años, ante el S.r Don Joachin de Mendoza Caldron de Figueroa, Doctor de la Real Universidad de S.n Marcos, Abogado desta Real Audiencia, Alcalde hordinario desta dicha Ciud.d y su Jurisdicion por su Mag.d presento esta Peticion; y vista por su Mrd, pidio los autos, y Vistos; Dixo q debia mandar y mando se entregue los autos de la Tasacion de que se trata, a Don Antonio Mariano Muñoz, Procurador del Numero desta Real Audiencia, para que en virtud de ellos pida lo que le convenga, y lo firmo por ante mi de que doy fee = Joachin de Mendoza Caldron = Ante mi Pedro Ramirez Escrivano Publico

Peticion

Dn Antonio Mariano Muñoz en nombre de Dn Andrea de Sesada, en los autos del cumplimiento del Testamento de Dn Andrea de Sesada, y demas deducidos, respondiendo al traslado del Escrito de enquesta, respondiendo al traslado del Escrito de enquesta, presentado por el Bachiller Christobal Bazan en Alcaca, pide que se le conceda Licencia, para vender los Vienes y benta[illegible] dos por el precio de la tasacion: Dice q ya alla embarazo en que se conceda la referida Licencia; respecto de que la Calidad de los Vienes resulta de los autos de almoneda; por lo que, a V.A pide y suplica que de su consentimiento, se sirva de conceder la pretendida Licencia que pide en justicia que pide etc. = Don Domingo de Larrion = En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del mes de Junio de mill setecientos cincuenta y tres años, ante el S.r Don Joachin de Mendoza Caldron de Figueroa, Doctor de la Real Universidad de S.n Marcos, Abogado desta Real Audiencia, Alcalde hordinario desta dicha Ciud.d y su Jurisdicion por su Mag.d presento esta Peticion; y vista por su Mrd, pidio los autos, y Vistos; Dixo q debia mandar y mando se entregue los autos de la Tasacion de que se trata, a Don Antonio Mariano Muñoz, Procurador del Numero desta Real Audiencia, para que en virtud de ellos pida lo que le convenga, y lo firmo por ante mi de que doy fee = Joachin de Mendoza Caldron = Ante mi Pedro Ramirez Escrivano Publico

Decreto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze dias del mes de Junio de mill setecientos cincuenta y tres años, ante el S.r Don Joachin de Mendoza Caldron de Figueroa, Doctor de la Real Universidad de S.n Marcos, Abogado desta Real Audiencia, Alcalde hordinario desta dicha Ciud.d y su Jurisdicion por su Mag.d presento esta Peticion; y vista por su Mrd, pidio los autos, y Vistos; Dixo q debia mandar y mando se entregue los autos de la Tasacion de que se trata, a Don Antonio Mariano Muñoz, Procurador del Numero desta Real Audiencia, para que en virtud de ellos pida lo que le convenga, y lo firmo por ante mi de que doy fee = Joachin de Mendoza Caldron = Ante mi Pedro Ramirez Escrivano Publico

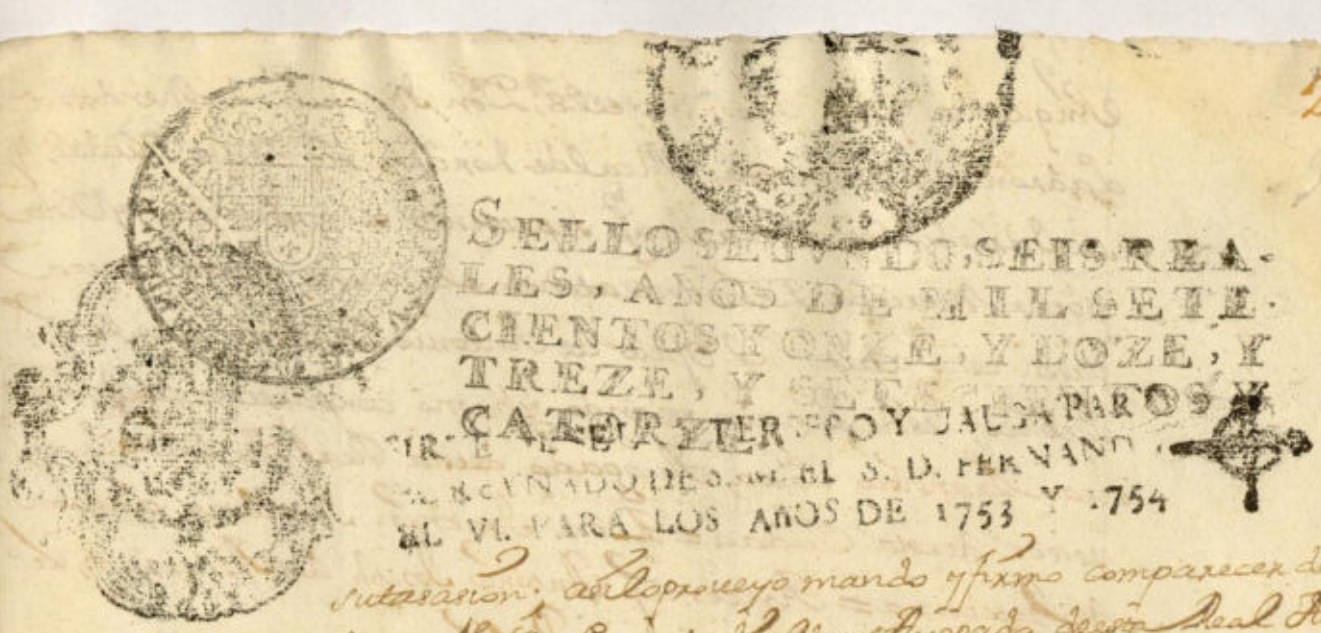

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE EL DIA Y TIEMPO Y CAUSA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

su tasasion; asi lo proveyo mando y firmo comparecer deel Dn Juan Fran.co Lara de Valdes, Abogado deesta Real Audiensia Relator dela Ciudad Ella, y Acesor deesta dha Ciudad = Don Joachin Mendoza Ladron de Guevara = Ante mi, Leonardo Muñoz Calero, Escrivano Publico

Peticion

Christobal Bazan, marido y conjunta persona, de Da Juana de Saez, y Tejeda, Vna delas hijas legitimas, y herederas de Da Andrea de Tejeda, su Aluacea, y thenedor de Vienes, en los autos sobre el cumplimiento deel testamento dela suso dha, y lo demas dedusido: Digo q se hallan echas las tasasiones delos Vienes dela dha Difunta, y lisensia que se me a consedido para benderlos sujetandome alos presios tasados en lo q se a demorado el Espacio de tiempo que manifiestan las diligensias, por hauer ynterbenido en ellas Leonardo Calero, y porque de proseguir en ellas me sera No solo penoso, sino mui costoso, en perjuisio delos Vienes cortos que dejo la difunta; lo qual no a de permitir, la Justificasion de Vmd, y para ebitar este daño; a Vmd pido y suplico, mande que las dhas diligensias, las actue Otro Escrivano el que Vmd fuere servido de nombrar hasta que se concluya esta Causa atento ala morosidad con que prosede el dicho Calero, para cuyo fin se le pasaran los autos dela materia; pido Justisia, y Juro a Dios, y a esta Cruz + q no prosedo de malisia costas

Decreto

Esetera = Christobal Bazan = En la Ciudad delos Reyes deel Peru, en Veynte y tres de Julio de mill setesientos

Sinquenta y tres años; ante el S.r Don Joachin de Mendoza
Ladron de Guevara, Alcalde hordinario deesta Ciudad, y
su Jurisdiccion por su Mag.d se presento esta Peticion, y Vista
por su Merced: Dixo que atento a lo que esta parte espreza
pasen estos autos al Oficio de Antonio de Ascarrunz, Escriv.o
Publico; asi lo Proveyo mando y firmo con parecer deel Don
Juan Francisco Laxa, Abogado deesta Real Audiencia, y
asesor deesta Ciudad = Don Joachin Mendoza Ladron
de Guebara = Ante mi, Antonio Joseph de Ascarrunz, Es-
criuano de su Magestad, y Publico

Aqui, la Vltima. Lic.a Prasigues

Y en conformidad de los autos eynstrumentos eynsertos, y hasien-
do dela facultad, y Lizensia que se me concedio por el Señor Ju-
es dela Cauza para la Venta de todos los Vienes deel Alba-
seazgo, y la particular, para la Venta dela Casita, y Pul-
peria tengo tratada, y ajustada su Venta con D.n Joseph Car-
dona en el mismo presio dela tasasion, y poniendolo en efecto
Yo el dho Christobal Bazan, por mi, como Aluacea thenedor
de Vienes dela dha D.a Andrea de Tejeda, quien lo fue
deel Sitado Diego Xavier Saenz, y en nombre dela dha D.a
Juana Saenz, y Tejeda mi legitima Muger, asimismo Al-
uacea dela dha difunta, y en nombre de sus herederos, y
subcesores, y deel dho Diego Xavier Saenz, y en presensia, y con
asistensia deel D.or Don Domingo de Larrion Defensor gral
de menores deesta R.l Aud.a Otorgo por el thenor dela pre-
sente, Quebendo, y doi en Venta R.l al dho D.n Joseph Car-
dona que esta presente para el suso dho, y los suyos, la Refe-
rida Cazita y pulperia, con todo lo que tienen, y les perte-
nesen, y esta en ellas labrado y edificado, y segun y co-
mo lo an poseido y gozado hasta el presente, y estan ba-
jo de los Vinderos de q se a echo mension y constan dela
tasasion ynterta, y es el mismo sitio que dho Diego
Xavier Saenz, siendo solar, hubo, y compro de Basilio

8 240



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

SIRUE DE ELLO QUAR O VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO ELVI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

El Br. Christoval Basan Alba. dhen. de bienes de Dª Andrea de Texeda en los autos del Cumplimto. de su testamto. y lo demas deducido Digo que por bienes de la suso dha quedo una Casita con una Pulperia en el Callejon qe. llaman de la Cavezas, la qe. es forzoso como todos los demas bienes que se venda para hacer diuicion y particion de su producto entre los hered. que son varios, y aunque por el auto de fs. se sirvio Vm. de concederme licencia para vender los bienes Inbentareados por el precio de su tasacion, como la referida Casa pertenece a la especie de bienes y muebles, en que tienen interes algunos menores por representn. de sus Padres legitimos hered. de la referida Dª Andrea que fallecieron antes que esta y por tanto necessita para su Vento de mayor solemnidad, para que en todo tiempo se asegure el contrato y no tenga qe. reclamar algunos

Concedese la licencia q pide para vender la Casa por el precio de su tasacion

de los interesados, no he querido valerme de aquella licencia general, y solicito que especificamente para la venta de la Casa me la confiera Vm, pues aun q.e regularm.te en estas ventas debe intervenir informacion de utilidad en el pres.te caso no solo es la utilidad manifiesta, pero aun la necesidad de la venta, pues la division de la herencia es una de las justas causas que los AA enseñan para las ventas de los bienes de menores, y si al presente se diese la informacion solo serviria de augmentar costos que siendo los bienes tan cortos los sufririan muy mal, en cuya atencion

A Vm pido y sup.co se sirva de concederme licencia para vender la referida Casa por el precio de la tasacion interponiendo Vm su Decreto y autoridad judicial que es Just.a que pido &c. Christoval Bayan

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en siete dias del mes de Mayo de mill setesientos sinquenta y tres años; ante el S.r Don Joachin de Mendoza Ladron de Guevara, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion p.r S. Mag.d se presento esta Peticion

Y Vista p.r su m.d; Dijo q.e le consedia, y consedio la Licen.a q.e pide para bender la Casa por el precio de su tasacion: Asi lo Proveyo mando y firmo con parecer del Don Juan Fran.co Saxa de Baldes Abogado de esta R.l Aud.a y asesor de esta Ciudad

Joachin Mendoza Ladron de Guevara

Ante mi

Ant.o Jose de Ascarrunz
Nº de S. Mag.d

VN QVARTILLO





SELLO QVARTO VN QVARTILLO VALGA
PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

SELLO [illegible] SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

de Aro Sirujano q fue de esta Ciudad, en la cantidad de
Novesientos Ochenta y ocho p.s que quedaron en el ynpuestos
y cargados a Senso redimible a favor de las buenas memorias
de Cazar donsellas que fundo el Lic.do D.n Manuel Correa
por escritura otorgada ante D.n Fran.co de Aguada, Esc.no de
Provinsia, su fha en Dies y seis de Diciembre de mill setesi
entos y Dies, y el dho Basilio de Aro, hubo, y compro dho so-
lar en remate Publico, por Vienes de D.a Maria de Albar
Cavallero, en la causa executiva q contra ellos se siguio
por los corridos de dho Senso, en el Juzgado de Provinsia
y ante Don Juan Beltran Escrivano de dho Juzgado, su fha
treinta de Julio de mill setesientos y ocho, cuyo prinsipal
rredimio el referido Diego Xavier Saenz, y consta
su Chanselasion y rredension al margen original
de el remate, en cuya virtud la goso libre de Senso, obli
gasion e hipoteca segun costa de los ynstrumentos
que sobre esta razon tengo entregados al dho D.n Jph
de Cardona, para titulo de dha Caza, y pulperia, hasta
que el dho Diego Xavier Saenz, por clausula de su testa
mento que basitado, las gravo en la cantidad de Dosientos
pesos de prinsipal, a Senso perpetuo, y a razon de sinco
por siento, y por ellos Dies p.s de reditos en cada un año, los

quales se ha de conbertir en dezirse vna misa cantada
con toda la solemnidad posible por su alma, la de la dha
Difunta su muger, sus Padres, y demas sus mas asendi
entes, y desendientes, en la Yglesia de Nuestra S.a de los de
samparados el día tres de Diciembre a las ocho de la ma
ñana, annualmente, en el altar de el S.to Christo de el
Agonia, y S.n Fran.co Xauier, y en selebrasion de el Glori
oso apostol de las Yndias, contribuyendo dha Renta el
Posehedor o poseedores de dha Casita, y pulperia a los P.es
Rectores de los de Sanparados, a quienes dio Poder, pa
ra la Recaudasion y cobranza, grauando la dha finca en
el sinco por siento, por ser assi su Voluntad; y declaro
que la dha, pension no se deue cosa alguna de corridos at
razados, Ecepto los meses corridos desde el día tres de
Diciembre de el año proxsimo pasado, hasta el presen
te; Cuyo ymporte, a sido de mi quenta, y lo enterare
a dho D.n Joseph Cardona, para que haga la paga de dichos
Dies pesos el día tres de Diciembre benidero de este
presente año; y segun y como ba espresado lebendo la
Referida Casita y pulperia, en presio, de Dos mill Do
sientos y Catorse pesos de a ocho rreales, los mismos en q
fue apresiada por el M.ro Pedro Ramires, y Costa por
su tasasion que queda ynserta: De los quales pertenesen
los Dosientos p.s al principal de el Senso, q assi, ynpuso
y cargo sobre dha Casita y pulperia el dho Diego Xa
uier Saenz; y los Dos mill y Catorze p.s que aora me
a entregado en Reales de contado, en presensia de el
presente Esc.no de q yo el de esta Carta doy fee, que en
mi presensia y de los thestigos los paso a su poder el
bendedor de mano de el Conprador, contados en



SELLO SEXTO DE SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO

SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Numero Caual enmoneda corriente, salvo yerro de quenta; e yo el dho Christobal Bazan lo confiezo assi; con lo qual desde aora y en todo tiempo, por mi como tal Albacea, y en nombre de dha mi muger, assimismo Alua sea, y una delas herederas, y en nombre delos demas herederos y subcesores delos dhos Diego Xauier Saenz, y Da Andrea de Tejeda, le bendo y doi en Venta Real al dho Dn Joseph Cardona, para el suso dho y los suyos la dha Casita y pulperia con todo lo que tienen y le pertenesen, y desisto y aparto a los dhos herederos de el dho de propiedad dominio y señorio que en dichas fincas tienen, lo sedo y traspazo en el dho Dn Joseph para q haga y disponga de ellas libremente a su Voluntad, como de cosa suya propia hauida y adquirida con tan justo, y legitimo titulo de Venta Real, como bes esta escritura, y en señal de posesion, y para titulo y berdadera tradicion, se las tengo entregadas para q tome, y aprehenda la tenencia y posesion Judicial o extrajudicialmente como le pareciere, y en el ynterin que lo ase, ynstituyo a los dhos herederos y subcesores, por ynquilinos tenedores y precarios posehedores, para çeladar, y acudir con ella, cada q por su parte les fuere pedida; y como Real

bendedor obligo los Vienes de dho Aluaceasgo, y a los here
deros, y subcesores a la ebision, seguridad, y saneamiento
de las dhas Cazita, y Pulperia, en tal manera q aora, y en
todo tiempo le seran siertas, y seguras, y no quitadas pues
to ni mouido pleito embargo ni contradision, por nin
guna persona causa ni razon q sea, y si se le pusiere
o mouiere, luego q de ello me conste como tal Albacea, y
a los dhos herederos y subcesores, saldran a la causa, y to
maran la Vos, y defenza de el tal pleito o pleitos, y a su
costa los seguiran fenezeran, y acauaran hasta le dejar
y que quede en dha Cazita y Pulperia exlibre, quieta, y
pasifica posesion, y si asi no lo hisiere y cumpliere y sanerse
lo no pudieren los le daremos y bolberemos los dichos Dos
mill, y Catorse pezos, que por su valor me a entregado, pa
ra dibidirlos y partirlos entre ellos, con mas las costas gas
tos y menos cauos que en razon de ello se le siguieren, y re
creecieren y con las de la cobranza; y a la firmeza pa
ga y cumplimiento de lo que dho es, como tal Aluacea
obligo los Vienes de este Aluaceasgo, y los de dhos herederos
hauidos y por hauer, y estando presente a lo contenido en es
ta Escritura = yo el dho Dn Joseph Cardona hauiendola
oydo, y entendido otorgo que la aseto a mi fauor como en
ella se contiene y declara, y rrezivo en mi conpradas la
dicha Cazita y esquina Pulperia, de suso mensionadas
y deslindadas en la cantidad de Dos mill Dosientos
y Catorse pezos, en q fueron tasadas, los Dosientos de
ellos q como dho es, quedan ynpuestos y cargados a Senso
perpetuo, y a razon de Sinco por siento, cuyos Reditos
q son Dies ps en cada vn año, me obligo, y a mis herederos, y
subcesores a pagarlos a los R. Ps Rectores de la Casa
de los Desamparados de la Conpania de Jhs, y los Dos mil
y Catorse ps restantes q tengo exsluidos de contado

Aceptacon



SELLO SEGUNDO DE LOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

al dho Christobal Bazan confee de entrega, y de las dhas Casita y Pulperia con todo lo q tienen y le pertenesen de usos, y costumbres dros y serbidumbres, me doi por contento, y entregado a toda mi satisfacion y Voluntad = y ambos a dos otorgantes, bendedor y conprador declaramos q el Justo presio y berdadero Valor de las dicha Casita y Pulperia son los dhos Dos mill Dosientos y Catorse ps en que se tasaron y q no balen mas, ni menos, y caso q mas o menos balgan de la demasia o menos Valor, nos hacemos cada uno por lo q Representa grasia y donasion por contrato ynterbibos y partes presentes, con las ynsinuasiones, y manifestasiones en dro nesesarias, para lo qual Renunsiamos la ley de el hordenamiento Real fha en Cortes de Alcala de henares, q hablo en horden a los contratos de Ventas q se hasen por mas, o menos de la mitad de su Justo presio, y los dos años en dha ley declarados, para Resindir el contrato, de la qual no nos baldremos en manera alguna, y la parte q lo yntentare no a de ser oydo Judicial, ni extrajudicialmente antes, si declarado por no parte y condenado en costas, como quien litiga accion y dro que no le compete = Y para execusion, y cumplimiento de lo que dho es, cada uno por lo q nos toca, e yo el dho Christobal Bazan por lo q Represento, Damos poder cumplido a las Justisias y Jueces de su Mag.d, de qualesquier partes que sean, y Espesial y señaladamente a las de esta dha Ciudad y Corte que en ella Residen, a cuyo fuero

Jurisdiccion nos sometemos obligamos y renun
siamos el nuestro propio domicilio, y vezindad
y el privilegio de la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo para que a lo que dicho
es nos executen y apremien como si fuese por sentencia
pasada en auctoridad de cosa juzgada sobre q renunsia
mos todas las leyes fueros y dhos de nuestro favor, y la gral
que las prohive = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Re
yes del Peru en Ocho de Agosto de mill setesientos sin
quenta y tres as, y los otorgtes a quienes yo el presente Esno doy fee
que conosco, asi lo dixeron otorgaron y firmaron juntamente
con el Defenzor Gral de menores, siendo testigos, Dn Juan Jph
de las Canales, Dn Juan Jph Sanches, y Manuel Bastante, pres
tes enmendado = Diego = Ocho = Vale = testado = de la Clausula = de la tasasion = no vale

Dn Domingo de Larrion

Christoval Baran

Joseph Cardona

Antt Jos de Ascarrunz
no de S. M. y Pu

Antte mi

Recibo autentico de unos titulos de la Hazda que posee el Lica Dn Thomas de Alanis.
Dn Juan Jph Sanches.
A Luis Bramon

En la Ciud de los Reyes del Peru en ocho de Agosto de mil
setecientos sinqta y tres años ante mi el Esno y testigos pa
recio Dn Juan Joseph Sanches a q doy fee conosco, y con
fesso haver recibido de Luis Bramon Arriero de la Carr
ra de Sca unos titulos de la Hazda q en terminos de ella posee
Dn Thomas de Alanis, los q le remite para que cen
sos sobre ellas, la cantidad de quatro mil ps y por ha
verlos recibido realmte y con efecto, le otorga el dho Lu
is Bramon, recibo autentico de ellos en la mejor for
ma de ellos. En cuio testimonio asi lo dixo otorgo y
firmo, siendo testigos Juan Jph de las Canales = Lu
cas Manrrique, y Felix Velasques presentes =

Dn Jph Sanchez

Antte mi

Antt Jos de Ascarrunz
no de S. M. y Pu

En la Ciudad de Leon de Cuaco en diez y seis dias
del mes de Julio de mil setecientos sincuenta y tres
años ante mi el Escrivano Publico y de cabildo
y los testigos de yuso parecio Joseph Rodriguez Be
sino desta Ciudad a quien doi fee conosco y di
jo que por la presente daba y dio su poder cum
plido el que de dro se requiere y es necesario
a Dn Franco Xavier de Berroa vecino de la
Ciudad de los Reies especial para que en su
nombre y representando su misma persona
pida demande y cobre de los bienes y hal ba
seas que quedaron por fin y muerte de Dn Jose
Pedarte vecino que fue de dha Ciudad de Ro
ma la cantidad de treynta p. que por legado
de su testamento bajo cuia disposicion fallecio
dejo mandado se le entregasen a los erede
ros y desendientes de Joseph Rodriguez de que
en es el sobrino y unico desendiente el otorga
nte por no aber otro como al presente no lo ai en
esta Ciudad sobre lo cual el dho Dn Franco Xavier
de Berroa hara las diligencias judiciales o estra
judiciales que convengan hasta que tenga e
fecto la dha cobranza de la cual otorgare
mansela sion y carta de pago en toda forma
a favor del albacea y instituido que es Dn Ma
nuel de la Cuadra vecino hasi mismo de la
Ciudad de lima sobre cuia cobranza hara el
dho podatario todas las diligencias hasta

que lo referido tenga cumplido efecto de
que por falta de que por clausula o cond
que aqui no se expresa no padezca la nota de y
fisiente porque se le da este poder con todas
solemnidades que para el caso se requieren
limitacion alguna y con facultad de pode
sostituir en quien y las veces que le parezi
y lo relebo de costas segun dro y de pedi
mento y a riesgo de la parte no queda e
gistro y va original en este papel comun
no aberlo sellado y asi lo dixo otorgo y fir
siendo testigos D. Fernando Castaneda y
Enrique solis de que doi fee.

Joseph Rodrig.

[illegible]

[illegible]

SELLO QUARTO DOS PR REALES, AÑOS DE MIL SS TECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SS TECIENTOS Y CATORZE
SIRVE DE SELLO PAPEL Y VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL D. FERNAN
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 1754

Pasó D.n Juan Xauier Berroa, en N.e de D.n Jph Rodrigues, Veçino de Huanuco

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Ocho días delmes de Ag.to demill Setecientos Sinquenta yseis Años ante mi el Scr.no y thestigos parezio, D.n Fran.co Xauier de Berroa, Veçino desta Ciudad aquien Doy fé queconosco, de Nos, y de nombre de Joseph Rodrigues Veçino delade Huanuco, y de Virtud

A D.n Juan Manuel dela Quadra como Albasea de D.n Jph Vidarte, dela cantidad, de 3 o p.s & por clausula desu thestam.to orden.o dho Difunto, seledies en dos herederos, y desus bienes tenentes de Jph Rodrigues--

Del Poder q.e otorgo enella, en Diez, y seis de Julio demil Setecientos, Sinquenta y seis; ante Geronimo Lopez, Scr.no de Cauildo; Aqual, me entrego Original, y que hera su tenor alatletra, es como Sesigue--

Aquel Poder.

En conformidad deel Poder dessuso yncerto, dho D.n Fran.co Xauier de Berroa, hurando deel; Dixo; q.e porquanto, para q.e tubiese efecto lo enelcontenido, presento escrito, antael Mre de Campo D.n Joseph, Brauo de Carilla, Alcalde hordinario de esta Ciudad, y antemi, pidiendo queen fuerza dedho; poder, sele entregasen por D.n Juan Manuel dela Quadra, como Albasea, de D.n Joseph Vidarte, la Cantidad de Treinta p.s & por Clausula desu Testamento Orduro dho Difunto, selediesen alos herederos y Desendientes de Jph Rodrigues dequien es Sobrino eldho Supante, por no hauer otro al presente; acuyo pedimento remando pasar lo Juez & él enunciado D.n Juan Manuel dela Quadra, pagase lacan.d Ciudad, o diese Varon, y hauiendosele Notificado este autto sellase alaentrega; Encuya Virtud, dho D.n Fran.co Berroa confeso hauer Recuido desumano los dichos Treinta p.s enreales decontado, y dellos se dio porcontento, y Entregado, en nombre desparte atoda Sua satisfacion, y Voluntad, Y por q.e no Pareçe, Recuido, las Leyes delaentrega prueua del Recuo, y demas declaro con.d enellas Se contiene; y dedhos Treinta p.s Geronimo Lopez

Carta de Pago Enforma, declarando la Dotal Cantidad del Testamento por
Voto, y Jurada, por deuerse pun Valor ni efecto, Dn Cuyo thor
rerio, asi lo dijo Otorgo, y firmo, siendo Testigos; Juan Joseph
delas Canales; Manuel Bastante; y Juan Joseph Sanchez, Vecinos

Fran.co Xav.r de Berraza

Ante mi

Dn Joseph de Astazuru
no Pub.co y R.l

Declaracion
Dn Joseph Cardona
Al
Dn Christoval
Barain

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Ocho Dias del mes de Agto
de mill setecientos Siquenta y tres años, ante mi el Sr. y testigos pa
reció Dn Joseph Cardona, Vezino y mercader en ella ag.na Posee conozco; y dijo
q porquanto ayda de la fha, compro de Christoval Barain como Albac
cea theredor de Vienes de Dna Andrea de Heredia Jurisperita, Viuda Albacea, y
theredora de Vienes q fue de Diego Xavier Saenz, en Virtud de Dis.a de la q
Justa, y Ynventariada Casita y Pulperia q quedo por Vienes de dho Diego Xavier, q estan
en la Calle q ba de N.S.a de las Cuevas p.a la Laguna de Malambo sobre mano
derecha, la puerta dela Casita, y la Pulperia en dha Calle.a de Malambo, bajo de
los Linderos q constan dela Escritura de Venta, otorgada ante mi, por la cantidad
de Docientos y Catorce p.s los Dos mil Cuatrocientos de contado; y los Dos
cientos q quedaron impuestos, y empatados en ellas impuestos, a Reno pesos
tuo, y rezaron de Rinta por ciento, para Gastos Reditos q son Diez p.s en cada Vn
año, se combinieron en una Misa cantada que se de decir en la Yg.a de N.S.a de
los Desamparados en el Altar del S.to de la Capilla de S.to Juan Xavier, segun se
mas largamente consta y parece dela Citada Escritura; Y para q en todo t.
empo conste, y los Herederos del Otorgante no puedan huir dho, niegan
dha cara; Declaro por expresente declaracion como si fuera fha en
fiesto apedimento de parte, con juramento, y demandato de Ley en forma
te, con todas las fuerzas Vinculos, y firmezas para ser Validacion ne
cesarias, y como la compra dedha Casita y Pulperia la hizo, para q
el mismo Christoval Barain, y para sus herederos y Subcesores, y en de
nego de lo asta dho, y asi q alguna Dro, q hubiere adquirido dha Ca
sita, y pulperia, por Varon de hauerse otorgado la Venta en su Cauesa, lo re
de Renuncia y traspasa en el dho Christoval Barain, y en los dhos, sus herederos
res y Subcesores, para q hagan y dispongan dellas a su Voluntad como lo
parecieren, en Virtud de dha Escritura, y esta declaracion, q se obliga de hac
uer buena firme y valida a ora, y en todo tpo; y a su primera Obligo su
persona, y Vienes hauidos y por hauer; y asi lo otorgo y firmo dos unos y
fueron testigos; Juan Jph delas Canales; Joseph Bastante, y Phelix Ve
lasquez presentes

Jose Cardona

Ante mi

Dn Joseph de Astazuru
no Pub.co y R.l



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA EL QVAL SE MANDA USAR POR EL QVINTO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Deposito.

Dⁿ Thomas de Yglesia, y Chesa Vᶻ de Vlo 28ª q leentrego el S. Dⁿ Juan Joseph dela Puente, Ybañez

En la Ciudad delos Reyes del Perú, en veinte y dos dias delmes de Agosto demill setecientos Sinquenta y tres años, antemí el Rᵉ y testigos parecio Dⁿ Thomas de Yglesia y Chesa, Vezino desta Ciudad, y Mercader enella contienda publica, Caso del Portal quellaman delos Bolonezes, algual doy fé conozco y Dixo queporquanto el S. Dⁿ Juan Joseph dela Puente Ybañez Alcalde de Corte y Juez de Provª desta Rl Audiencia poresCrito q presento ensu Nombre Christobal Santhiago de la Cueba, Pro del Numero della, hizo Consignacion dela cantidad de Vnmill Pesos de ocho rs de principal, deun censo Redimible q esta ympuesto enla Estancia que posee Su Señoria nombrada Santa de Capacancha Sita enlas Pampas de Bombon, Provincia de Jauja, perteneciente ala Capellania q, instituyo y fundo el Lic Dⁿ Manuel Correa de que alpresente es Capellan el Dor Dⁿ Juan de Roxas conmas Deposito y Ocho Pesos devnidos hasta estedia, y la Virreynal dicha Oblacion, y Consignacion Real, pidio sele diese en Deposito y redeclarara dicha Estancia por libre, de la Obligacion desteCenso y sus Reditos, y hauer conseguida Liberacion plenisima, mandandose asimismo que el Relator, y Capellan Chancelleria la Escritura de ympocion y que se anotase almargen delapartida del libro de Manifestaciones de Censos del Oficio Mayor de Cauildo; y Visto este espediente por el S. Mre de Campo Dⁿ Joachin de Mendoza Ladron de Cuebaxa, Alcalde hordinario de estadha Ciudad, quien porantemi el presente Escrio. dio su Auto, en q hubo por Reconocidos, los Vnmill y Ciento y Ocho Pesos y mando se Depositaran en poder del Depo;

Otorgando deposito dellos en forma, y fho se le de tras
lado de esta Exsiuision al Patron, y Capellan = y en con
formidad de lo mandado por el referido auto, el dho Dn
Marcos de Yglesia, y Chera, confesso hauer rescuido realmte y con
efectos de mano de dho Sr. Dn Juan Joseph de la Puente Ybañes
los referidos Vn mill y Veinte y ocho ps en reales de contado
de q se dio por contento y entregado a toda su satisfacion, y Volun
tad por hauerlos rescuido realmte y con efecto; y porq el rezivo de
presente no parece renunsio la Excepcion y leyes de la nomnumera
rata pecunia prueba entrega paga del rezivo y demas de este
caso como en ellas se contiene, y se obligo a tener en su poder los
dhos Vn mill y Veinte y ocho ps por bia de Deposito, y fiel encomien
da, con buena guardia y custodia promtos y de manifiesto, para
entregarlos luego q se le mande por dho Sr. Juez Alcalde hordinario
V, otro q lo sea competente, pena de caer, e yncurrir en las q caen
e yncurren los Depositarios q no dan buena quenta de los Depo
sitos q le son entregados por la Real Justa, y a la firmeza, paga
y cumplimiento de lo q dho es, obligo su persona, y Vienes, haui
dos, y por hauer, y dio Poder cumpido a las Justisias y Jueces de
Mag.d de qualesquier partes q sean Especial, y señaladamente, a las
de esta dha Ciud, y corte q en ella reziden, a cuyo fuero y Jurisdicion
se sometio, y renunsio el suyo propio Domisilio y Vezindad, y el
priuilegio de la ley q dice q el actor deue seguir el fuero del Reo
para q a lo dho le executen con pelan, y apremien, como por sentencia
pasada en cosa Juzgada, sobre q renunsio todas las leyes fueros,
y dros de su fauor, y la gral q las prohiue; en cuyo testimo, asi lo
dexo, otorgo y firmo de su nombre siendo testigos; Dn Juan
Joseph de las Canales; Dn Juan Jph Sanches, y Joseph Bastan
te presentes//

Marcos de Yglesia
y Chiesa

Antonio [illegible]

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno de S. M. [illegible]

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE
CORRIENTE PARA EL REYNADO DE S.M. EL S. D. FER
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Testamento de Juan de Salazar

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio to
das las Cosas tienen buen medio loable y dhos fin Amen
Sepan quantos esta Carta de testamento Vieren como Yo Juan
de Salazar natural desta Ciudad hijo legitimo de Juan de Sala
zar y de D.a Maria Josepha de Zevallos mis Padres difuntos, q.e
Santa gloria hayan, estando Enfermo en Cama dela enferme
dad que Dios Nro S.r ha sido servido de darme pero en
todo mi acuerdo memoria y entendim.to natural, creyendo
como firme y verdaderamente creo en el altisimo misterio
dela S.ma Trinidad Padre Hijo y espiritu santo, tres personas
distintas y una sola esencia, y en todo lo demas que tiene cree
confiesa y enseña nra S.ta M.e Ygl.a Catholica Romana va
jo de cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir
como Catholico y fiel Christiano invocando por mi Abogada
e Intercesora ala Serenissima Reyna delos Angeles Nra S.a
y a todos los Santos dela Corte del Cielo para que intercedan
con su Divina Mag.d perdone mis pecados y encamine mi
alma a Carrera de Salvacion, y temiendome dela muerte
que es cosa natural a toda criatura humana otorgo que hago y
ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente
Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios Nro S.r que la crio
y redimio con el precio infinito de su preciosa sangre pasion
y muerte, y el cuerpo mando ala tierra de que fue formado el
qual sera amortajado con el habito de Nro P.e S.n Fran.co, y
sepultado en la Iglesia del Convento grande de Nro P.e San
Agustin, o en la parte y lugar que pareciere a mis Albaceas
y acompañe a mi Entierro la Cruz alta cura y sacristan
de mi Parrochia, y el demas acompañamiento que pa
reciere a dhos mis Albaceas

218

Itt mando alas mandas forzosas y acostumbradas quatro reales acadauna dellas. y otros quatro alos santos lugares de Jeruzalem que se pagaran de mis bienes

Itt Declaro que fui casado y velado de primero matrimonio segun orden de Nra Sta Me Iglesia con Michaela de Arxeda, que oy es difunta y durante dho matrimonio tubimos por nuestra hija legitima a Maria Manuela Aniceta al presente de edad de ocho años y meses, y al tiempo y quando contrahimos matrimonio recivi en Dote y caudal conosido dela dha Michaela y por mano de sus Padres la Cantidad de Cinco mill Doscientos diez y ocho pesos cinco reales como consta del recivo dotal que otorgue a su favor ante Vicente Morel de Morales escrivo de Prova en primero de Junio de mill setecientos quarenta y tres con la qual hize vida maridable tiempo de tres años en que fallecio y lo declaro asi para que conste

Itt declaro que soy casado y velado de segundo matrimonio con Da Maria Santos Xaraua y durante el hemos tenido tres hijos legitimos nombrados Severino de edad de tres años; Juana Chrisostoma de año y quatro meses y Joseph Mariano dela Encarnacion de quatro meses y al tiempo que contrahimos dho matrimonio se me dio en Dote la Cantidad que consta dela Carta de Dote que a su favor otorgue ante Phelipe Joseph de Xaraua escrivo de Prova, declarolo asi para que conste

Itt declaro que solo debo algunas Cantidades cortas alos Encomenderos que me han fiado algunos effectos, las que constan por menor en mi libro de Cuentas mando que liquidada la que tengo con cada uno, se le pague lo que legitimamente se le debiere, declarolo asi para que conste

Itt declaro que Don Martin de Uria me entregó Doscientos pesos con el Interes de ocho por ciento de cuya Cantidad le otorgue vale y le tengo pagados sus intereses hasta el dia treze de Marzo de este presente año dela fecha, mando

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE.

USADO PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

se le paguen de mis bienes

Itt declaro que diferentes personas me deben algunas Cantidades Cortas que constan de apunte de mi Libro, y de las que no constaren, dará razon la dicha Doña Maria Santos Caraua mi legitima muger, mando se cobren por mis bienes

Itt declaro por mis bienes la Casa Bodega en que actualmte vivo y los effectos que en ella se hallaren al tiempo ~~que en ella se hallaren~~ = de mi falleamiento en que se incluyen tambien los que existen en un cuarto, ò almasensito que està en el Patio de la Casa en que havita el Doctor Don Juan Joseph de Aguirre, declarolo assi para que conste

Itt declaro por mas mis bienes dos esclavos, el uno nombrado Antonio Criollo de Xamayca, que me costo quinientos pesos libres de escritura y Alcavala, y una negra nombrada Maria Antonia de Casta Conga que asi mismo compri en quinientos pesos, que ambas escrituras estan en mi Caveza y declaro que sobre dichos esclavos no se halla grauamen de obligacion e Ipoteca à favor de dependencia alguna, declarolo assi para que conste

Itt declaro que no tengo otros bienes que los que llevo expresados, y que no son mas cuantiosos por hauer perdido una Casa pulperia con el terremoto de veinte y ocho de octubre de setecientos quarenta y seis, que valia mas de Dos mill y quinientos pesos, declarolo assi pa que conste

Itt declaro que la dicha Michaela de Texeda mi primera muger no hizo Testamento alguno al tiempo de su fallecimiento por hauer muerto en la Ruina de veinte y ocho de Octubre del año de quarenta y seis por cuya razon no se hizieron inbentarios de sus bienes; declarolo así para que conste.

Itt declaro que quando contraxe matrimonio con la dicha Michaela de Texeda mi primera muger le ofrecí la Cantidad de mill pesos en arras, y Donacion pro ter nuptias, y excediendo esta Cantidad, y no caviendo en la decima parte de mis bienes que entonces tenia, hize Exclamacion de ella ante Pedro de Ojeda escriuano Publico.

Itt declaro para descargo de mi conciencia, que quando caie de segundo matrimonio con la dicha Doña Maria Santos Xaraua me hallaba muy atrasado así por la perdida referida de mes de dos mill y quinientos pesos en la casa pulperia como tambien por los muchos robos y gastos que se me ocasionaron en el travaxo que experimenté y es notorio y con la Cantidad que recivi en Dote de la suso dicha y con su travaxo personal que me ha ayudado con mucha actividad Zelo e inteligencia he podido recuperarme en alguna manera y ponerme en el estado en que oy me hallo, resarciendo parte del caudal perdido con los accidentes enunciados lo qual quiero y pido se tenga presente para atender a la dha Dª Maria Santos Xaraua en lo que le tocare y fuere de Justicia, declarolo así para que conste.

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Y para cumplir y pagar este mi testamento y las mandas y legados en el contenidos nombro por mis Albacea tenedores de bienes al Sr. Juan Ygnacio de Obraga Colegial del Rl. y mayor de Sn. Phelipe Abogado de esta Rl. Aud.a Asesor de esta Ciudad y del Tribunal del Consulado, y a la dha Da. Maria Santos Xarava mi legitima muger ambos a dos juntos de man comun con igual facultad para que entren en mis bienes los reciban y cobren, vendan y rematen en Almoneda publica o fuera de ella dando de su recivo Cartas de pago Chancelaciones finiquitos y lastos con fee de pago renunciacion de entrega pareciendo en juicio sobre su recaudacion y cobranza que el poder de Albaceazgo y tenencia de bienes q.e de Dro. se requiere, se les doy y otorgo a los dos juntos de man comun para que vean del todo el tiempo que les pareciere que yo les prorrogo el mas que necesitaren pasado el año y dia que la ley de Toro dispone ——

Y en conformidad de la facultad que el Dro. me concede nombro por tutora y Curadora de las personas y bienes de los dhos mis hijos legitimos de segundo matrimonio a la dha Da. Maria Santos Xarava su Me., de cuyo talento y christiano proceder espero desempeñara el cargo, relevandola de fianzas por la satisfaccion que de ella tengo ——

Y recayendo los mismos fundamentos en Cypriana Delgado Abuela de mi hija de primero matrimonio la nombro por su tutora sin alguna relevacion ——

Y cumplido y pagado este mi testamento y las mandas y legados

en el contenidas en el remaniente que quedare de mis bie-
nes, elixo y nombro por mis Universales herederos a la dha
Maria Manuela Aniceta de Salazar y Tereda, a Severino
Juana Chrisostoma, y Joseph Mariano de la encarnacion
de Salazar Santos Xarrua todos mis hijos legitimos pa-
ra que lo que asi fuere lo hayan y hereden con la bendi-
cion de Dios y la mia

Con lo qual revoco y anulo y doy por nulos y por de ningun
valor fuerza ni efecto todos otros qualesquiera testamentos
Codicilos poderes para testar y otras ultimas disposicio-
nes que antes deste haya fho y otorgado por escrito
o de palabra para que no valgan ni hagan fee
en juicio ni fuera del, salvo este testamento
que ahora otorgo que quiero se guarde cumpla y execu-
te por mi ultima y postrimera voluntad en aque-
lla via y forma que mas haya lugar = Que es fecho
en la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Agosto de mill
setecientos y cinquenta y tres, y el otorgante a quien yo el
presente escrivano doy fee conozco, y que a lo que parecio estaba en su en-
tero y sano juicio memoria y entendimiento natural segun las preguntas
y repreguntas que le hize, y asi lo dixo otorgo y firmo de su nom-
bre juntamente con los testigos que se hallaron presentes que lo
fueron Dn Gabriel Antonio de Obaya; Dn Juan Luciano de Ri-
vas; Dn Franco Casal y Buceta; Dn Joseph de Huerta Villa
Gutierrez, y Dn Juan Joseph de las Canales testigos que
en ella se hallaren = no vale

Fr. Gabriel Antt. de Ovaya

Juan de Salazar

Fr. Juan Luciano de Ribas

Franco Casal y Buceta

Juan Joseph de las Canales

Joseph de Huerta Villagutierres

Antt. Jph de Alsiarrunt

Antemy

...na y Agosto 8 de 753/
...dese la licencia que se pide en este escrito 7/. 225
223
...Havicencio

La Mᵉ. Grimanesa Josepha de Sᵗᵒ. Thoribio, Priora del Monᵒ. de Nazarenas, en la forma que aya lugar en dhro, paresco ante Vs. y Digo, que entre algunos Negros, que he comprado despues del terremᵗᵒ. del año de 746 para la obra de este Monᵒ, se halla vno nomᵈᵒ. Joseph, de Casta Chala, el qual no haviendome sido vtil para el efecto expresado, necesito de venderlo; y para poderlo executar =

A Vs. pido y suplico se sirva concederme la Lizencia necesaria, en q̃ recivire merzed, y gracia, q̃ espero &c.

Grimanesa Josepha de Sᵗᵒ
Thoribio Priora

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
[illegible] DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Vta
La R. M.
Grimaneza
Ypha de S.to Thoribio
Al
Lizdo. D.n Phelis de la
Barrera.
Pros

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo la M.e Grimaneza Josepha de S.to Thoribio Priora actual del Monasterio de Nazarenas de esta Ciudad en virtud de licencia del S.r Prov.or y Vicario Gral de este Arzobispado que tengo entregada al pres.te escrivano para el otorgam.to de esta escritura, y su tenor es el sig.te

Aquila licencia=

Y usando de la licencia suso incerta Yo la dha M.e Grimaneza Josepha de S.to Thoribio como tal Priora actual del Monasterio de Nazarenas otorgo por la presente que doy en Venta Real al Lic.do D. Felix de la Barrera Capellan mayor de este Mon.o vn negrito de Casta Chala nombrado Joseph de edad de diez y seis años al parecer, y es uno de los que compré para la obra y trauaxo de este Monasterio despues del terremoto del año pasado de Setecientos quarenta y seis y se me ha perdido el instrum.to de Compra, a cuyo saneamiento me he de obligar en su nombre; y en esta conformidad se lo vendo por esclauo cautivo de dho Monasterio sugeto a seruidumbre libre de obligacion empeño, e Ypoteca tanta mi expresa que no la tiene sin asegurarlo de vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente está sano en precio de quatrocientos y ochenta pesos que por su valor me ha pagado en reales de contado de que me doy por contenta y entregada a mi voluntad p.r hauerlos recivido realm.te y con effecto y renuncio las Leyes de la entrega por no ser su recivo de pres.te, y me desisto y a dicho Monast.o del dro y propiedad y señorio que a dho esclauo tiene y le pertenece y todo lo cedo y traspaso en dho Comprador, y en quien su Causa hubiere para que disponga del esclauo a su voluntad en fuerza de esta escrit.a que le otorgo con clausula de

Constituto en forma y como Real Vendedora en nombre de dho
Monasterio y de las demas Madres Priores que me subsedie
ren me obligo y les obligo a la Eviccion y Saneam.to de esta venta
en tal manera que ahora y en todo tiempo el dho negro
le sera cierto y seguro al comprador y no quitado pue
esta ni movido pleito embargo ni contradiccion
por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le
pusiere o moviere luego que de ello conste y me sea fho
saver aunque sea despues de la publicacion de las proban
sas saldre a la causa y tomare la voz y defensa del
~~este dho Convento~~ tal pleito o pleitos y a propia costa y
expensas de este dho Mon.o los seguire fenecere y acavare
hasta le dexar y que quede con dho esclavo en libre quieta y
pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y sa
near no se lo pudiere, le volvere y pagare los dhos qua
trocientos y ochenta p.s que por su valor me tiene entrega
dos con mas los costos daños y menos cavos que en ra
zon de ello se le siguieren y recrecieren y con las de la co
branza y a cuya firmeza paga y cumplim.to de lo que dho es obli
go los bienes y rentas de dho Mon.o havidos y por haver y doy
poder cump.do a las Just.s y Jueces Eccl.cas de este Arzobpdo para
q.e a lo que dho es me executen compelan y apremien como p.r sent.a
pasada en cosa juzg.da sobre q.e ren.o todas y qualesq.ra leyes fueros y
dros de mi favor y la gral q.e lo prohive, = Y estando pres.te a lo conten
do en esta es.ra Yo el dho Lic.do D. Felix de la Barrera haviendola oydo y
entendido otorgo q.e la acepto en mi favor seg.n y como en ella se cont.e
declara y recivo en mi comprado el dho negro Jph de Carta Chalo
de edad de fes.a en el precio de los quatrocientos y ochenta p.s q.e p.r
su valor tengo entregados con mas los dros de esta es.ra y de dho escla
vo su bondad y precio me doy p.r contento y entreg.do a mi voluntad y
por q.e recivo de pres.te no parece ren.o las leyes de este caso y cosa no vis
ta = Fue fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru
en catorze de Agosto de mill setecientos y cincuenta
y tres a.s y los otorgantes a quienes yo el presente es
crivano de su Mag.d y Publico doy fee conozco = asi
lo dixeron otorgaron y firmaron de sus

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.
USO PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

nombres. Siendo testigos D. Juan Josph de las Casas Josph Bastante y Felix Velasquez presentes =

Primera Josepha de Ribero Prioro.

Felix de la Barrera

Interrº

Venta D.
Dª Isabel Bra-
vo del Rivero.

A
Dª Josepha Cayetana Pardo de Figueroa de una Negra esclava nombrada Magdalena de Casta Casanalí, de edad de treinta años poco mas ó menos que compró Dª Nicolasa de Ayala, p. escrip. ante mi en 6 de Diz. de 1753 y la tiene en su poder y posesión sin que sobre ella ni parte de ella tenga pleito ni contienda alguna, ni otra cosa que impida su libre venta, la vende en precio de quinientos y treinta pesos de contado con la calidad de entrega y los Dros. de Alcabala, la cual pagó la Compradora, y con la condicion de que no pueda ser vendida en mr. Cant. q. la lleva, y q. dando la p. libre de esclava, vele hasta

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Manuel Bravo del Rivero, por la presente vendo á Dª Josepha Cayetana Pardo de Figueroa, una Negra mi esclava nombrada Magdalena de Casta Casanalí, de edad de treinta años, poco mas ó menos, la misma q. compre á Dª Nicolasa de Ayala por escritura ante el presente Escno, fecha Diez y seis de Diciembre de setecientos y quarenta años: y la vendo por mi esclava sin tacha abentudura ni otro vicio que tenga, libre de obligacion, hipoteca y gravamen de ningun genero de bienes, tan solamente de enfermedades publicas ni secretas, mal de q. al presente adolezca ni defecto en fexmedades publicas ni secretas, mal de q. al presente esta sana, en precio de trescientos y sinquenta p. q. confieso haber recibido y pagado en reales de contado en presencia del presente Escno, de q. yo el dicho Escno doy fee, y de como la dicha Compradora, en moneda corriente, y de buen oro y plata, en presencia de los testigos q. al pie de esta Carta dare fee que conocen

Recibir sin embaxazo, ni molestia en 14. de Agto de 1753. a.

en volumen como de cosa suya propia avida y adquirida con mis propios dr.os y consentimiento y leg.mo Salvo como la ley de Toda la parte que vien señal de Pos y parentesco vuelve y buelvo a dejar en mi entera propiedad y posesion y la coloco esta Escritura con el Consentimiento en forma y mediante dha cesion segun dha y el encargo de esta Carta en la manera q. dha es y cedido tengo de ser cierta y segura y no quitada por este mi modo blego combenido y contrato jamas y en ninguna manera q. sea ni pueda ser, y si le pusiere, o moviere luego que dello conste y me sea, no sabe cuando, en antes o despues de la publicacion de los bandos y dicho dia causa y razon de la vos y defensa de tal pleito o pleitos y amistad con los requisitos y menos y acuerdo hasta le dar paz y que quede condha Escritura en toda firmeza y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y cumpliere y contra no lo, pudiere, dexe y pague los dhos daños menos y costas y costas las costas, daños y menos cosas q. se le siguieren y recrecieren y consiguiere en la cobranza de ella y razon de lo q. dho es y hago mis bienes habidos y por haber competentemente cumplidos dhos daños y demas causas pueden con razon alegar haber sido. me somito y renuncio el mio propio fuero, uso y domicilio y vecindad y el privilegio de mi favor que el mio dho fuero siga el fuero de Dios para q. todo lo referido se executen como y apremien como por sentencia dada en virtud de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes y Dros de mi favor y general que lo prohiba = y estando presente a lo contenido en esta Escritura Dn Joseph Pardo de Figueroa vecino de esta Corte natural de Figueroa hijo legitimo y natural que lo fue de Dn Joseph Pardo de Figueroa y de Dna Maria Ana Rodriguez de Rivera ya difuntos y de mayor edad de que doy fe conozco y dijo que en virtud de la facultad que le tiene dada por la Escritura de Poder que otorgo en esta Corte en 14. de Agosto de 1753. a. ante el Escribano de Provincia de Guadalajara Dn Joseph Ramon Perez Ramalo que se halla presente y de que doy fe conozco y en nombre de Dn Joseph Pardo de Figueroa su padre y de Dna Maria Ana Rodriguez de Rivera su madre vecinos que fueron de la Villa de Guadalajara en el Reyno de la Nueva Galicia y de Dna Maria Ana Rodriguez de Rivera su abuela materna vecina que fue de la Villa de Madrid y de Dn Joseph Pardo de Figueroa su abuelo paterno vecino que fue de la Villa de Cordoba y de Dn Ramon Perez Ramalo

Dª Ysabel Bravo de Rivera

Dª Josepha Pardo de Figueroa

Un real.

LO TERCERO VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
LINTA Y NVEVE.
LIGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Ote Rl

Maria Sosa
Lomino
Mas
Condesa de Monte
Belar de Luna Be
gamés clauañon
Maria Lomino.
Cuella y Zamamaguon
de Rb de Bz de Lue
Esclamesma de Lue
bubo Lompro
antem de Man
de Castro y Salden
de Cendalio de Zoc
de Contado con fee
de entrega y am
bos Rios pago la
Cend de Zaragon
Acarzo y Mond
non de Lueno Lue
Vases Cend de
Mmgs Cantt en
Hb de Arg

Sepan Quantos esta Carta Vieren como yo Maria Jo
sepha Palomino Vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru corregi
dor de Lemor Alguasilmo que soy y doy en cuenta ala Condesa de
Monte Belarde vna negra mi esclava nombrada Maria Con
cepcion Caiolla de ramamá que será de edad de quarenta y
ocho años, que es la misma que tuve y compre de Manuel de Cos
no por escritura ante el presente Escriuano y sela vendo por
esclava Cautiua sugeta a seruidumbre y por libre de obli
gacion empeño ypoteca fiuta ni expresa especial ni general
que no sea nulo y de ningun valor como no sea esta que
quiero reconozco y confieso por mia propia y buena con
ta de doscientos y cincuenta pesos de ocho reales que por va
los me ha dado en reales de contado en esta dicha Ciudad de los Reyes
esta Carta de que yo el dho me doy por entregado contado en
mi poder a mi voluntad Cuyo precio pasan en poder de la vende
dora con el cargo y condicion de que no pueda ser vendida ni enaje
nada, mas de lo que mas derecho y acciones tengo del dho Negro en propiedad y
señorio y demas acciones reales y personales que a ella es clara
mente y no pertenecen y lo doy renuncio y traspaso en dha
compradora y en quien su Causa hubiere para que haga y dispon
ga de ella como de cosa suya propia habida y adquirida con mis propios dineros y cuentas
Justo y legitimo Titulo como lo es la presente escritura por la que
al presente exposicion y para Titulo y verdadera Tradicion se
hacen entrega de dho Negro esta escritura con Clausula de
Constituto en forma = Y me obligo de la euicion y saneamiento de esta venta en forma y mas ha
lugar en derecho y se obligan sus bienes muebles y raizes que ahora y

22401

VN REAL



SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



+

Concedese a esta q.te la licencia q. pide

Dª Rosa de Jauregui Muger legitima de Dn. Agustin ximenes de Vidoles como mejor proseda de derecho paresco ante Vmd, y Digo que el dho mi Marido se ausento de esta Ciudad con tal aceleracion que no le permitio el tiempo dejarme su poder y lisencia, para celebrar qualesquier contrato, y ofresiendoseme al presente la oportunidad de tener contratada la Venta de vna Mulata mi esclaba, pero al tiempo de celebrarce la Escriptura se me ha puesto el embaraso por el Escrivano ante quien se ha de hacer, el que sin poder del dicho mi Marido ò Lizencia de la Rl. Justicia es impracticable su otorgamto. en cuyos terminos siendo notoria la ausiencia del dho Dn. Agustin, y la Celeracion de su biaxe, y las facultades que me asisten para aseguar qualquier resulta en esta atension.

A Vmd pido y suplico se sirva de consederme su benia y lisencia para celebrar la citada escriptura de Venta por ser de Justicia que pido, y Juro a Dios y a esta Cruz que esta relacion es cierta y verdadera, y que no proseco de malicia en lo nesesario &ª

Dª Rosa de Jauregui

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Agosto de mil setez.s sinquenta y tres a.s Ante el S.r Mro de Campo D.n Joseph Bravo de Castilla Alcal de Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d se presento esta Peticion.

Y Vista por su Merced mando que se Concedia y concedio à D.a Rosa de Jauregui la Lit.a q. pide para que pueda Celebrar la Escrit.a de Venta de la Escla va que expresa, asi lo proveyo mando y firmo Con parecer del D.r D.n Miguel de Valdivieso Abog.do de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciud.

D.n Joseph Bravo de Castilla

Antem

Ant.o Jos.e Ascarrunz

Un real.
SELLO TERCERO, VIREAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.
USO PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Venta
Dª Rosa Ygnacia Muñoz
por Esp.ma de Dª Rosa Dª
menze Vidales.
Mulata

A
Dª Agueda de Sopla
Braba, Muger Esp.ma
de Dº Manuel de la Torre

En quatro dias deste Mes vino a mi Registro Dª Rosa Ygnacia Muñoz Vecina de esta Ciudad Muger Legitima de Dº Agustin Ximenez de Vidales Vezino Desta Ciudad Regidor de Esparta: Digo que por quanto hallandome precisada a vender una mulata mi esclava nombrada Rosa que tendrá de veinte y dos a veinte y tres años, y siendo Ser, conveniente mi manifestacion de dho mi mando para proceder a otorgar Escritura de venta, y hacerle entrego ante el Alcalde Ordinario de esta Ciudad y el presente escribano pidiendo que por sus Razones Referidas me concediera Licencia para la venta de dha esclava y por mi presencia y ante testimonio resolvió lo Conferido en y su tenor a la letra es como se sigue

Aquel escrito y Licencia

En virtud de la Licencia Superior Concedida a Dª Rosa de Aguirre otorgo por el tenor Presente que doy en Venta Real a Dª Agueda de Sopla Braba muger Legitima de Dº Manuel de la Torre la referida mulata nombrada Rosa esclavona y suya [illegible] de Edad de [illegible] años y me acuerdo con [illegible] por primero por [illegible] de Cuerda Razones mencionadas y por su falta me Rededuzgan Especial Sumaria Prueba, y siendo dha mulata por mi esclava Cautiva Ligera de Cuerpo Cabellos Negros Ojos Negros Boca Regular Nariz Regular Barba Regular Color Negra Empeño e Hypoteca tacita y Expresa especial Hipotecaria y Obligacion que hago de mis Bienes muebles y Raizes habidos y por haber para mas seguridad de dha Venta y Entrega de dha mulata esclava con todos sus Vicios Enfermedades y Defectos que tenga y se le conozcan mas de aquellos que sean Ocultos y Secretos que no sepa y declaro no tener por ninguno de ellos cargo de conciencia por que de Dho precio Confesso y Reconozco a Dª Agueda de Sopla Braba de que me Doy por bien pagada y entregada a mi voluntad en Reales de contado de que me doy por contento y entregada a mi voluntad por hallarlos Nuevos Recibidos y contados en presencia de los Señores Alcalde y Escribano, la que dha mulata tenga y mantenga con efecto sin Pleito ni Contienda alguna porque el Precio de dha Compradora no pase ni pueda pasar en ningun tiempo a mis Herederos ni Sucesores ni persona alguna por cuya causa o razon se me pueda pedir cosa alguna de lo referido y para mas seguridad de esta Venta como Cautiva que es y me pertenece y de lo contenido en esta Escritura me obligo de Responder a dha mulata libre de Empeño y

Sin pieza y se pagara por menos Razon, ni menos costa, a la Reu
la que no lesionare, y no sele pondra pleito Combenzo ni demanda. Y
juntamente a pasa a causa no menos que sea, y sele pusiere ó moviere lue
go que dello Conste y me sea hecho saber sacare ala Causa, y tomare
yo la defensa de tal pleito y a mi costa le seguire y acauare hasta
Dejarle corrida Sentencia definitiva y pacifica posesion y si asi no
lo hiciere y cumpliere y dare en ello no pusiere, le doy y Obli
go de dar quinientos pesos y el perjuicio costas y gastos dela Co
branza y ala firmeza, paga y cumplim.to de lo referido es obligo mis
bienes habidos y por haber = Y estando presente ala contenido en
Dicha escr.a Dn Agustin de Eagle Mancebo viudo y Vezino
de dicho Obrage parecio Dn Juan Joseph de Cara Calderon, y
Dijo q.e acepta esta escr.a en su favor como en ella se contiene
y pacto con el dicho Dn Agustin de Eagle mulata nombrada Rosa de la
Cruz Cant.a de quinientos pesos con mas los Dos reales q.e
Dicho Dn Agustin le ha pagados y de ellos se da por entregado
Dia y entregado a toda su satisfacion y voluntad por tener
la en su poder = Fuerte fha la Carta en la Ciudad de los Reyes
del Peru en diez y dos de Agosto de mill setecientos y
Sinquenta y tres Dn Juan de Mata Bracamonte Escribano
Dn Jph Blas Canales Dn Bartolome Barbarena y Felix Velazquez =

Dn Rosa de Saavedra — Dn Juan de Mata Bracamonte

Antesm

Pago.
Dn Phelipe Ximenez, Ofic.l
de Camara, dela R.l Sala del
Crimen.

A
Dn Bartholome Garrido
Recep.r de Penas de Camara
de Sup.r Orden mandado
hazer, por Decreto deste Sup.r
Trib.l de 30 del Mes de Abril del corriente
año: por la actuacion dela
Causa q.e ha seguido contra el
Dn Juan de Cara Calderon, y la
Phelipe Ximenez Ofic.l de Pena.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veynte, y tres de Agosto de mill setecientos y
Sinquenta y tres Dn Juan de Mata Bracamonte Escribano de Su Mag.d y testigos parecio, Dn Phelipe Ximenez, Ofic.l de
Camara dela R.l Sala del Crimen, a quien doy fee Conozco; y confiesa haver Recibido
del mano de Dn Bartholome Garrido, Recep.r de penas de Camara la cantidad de
Ciento Treinta p.s en reales mandado pagar dicho Ximenez, por los Dres dela actuacion
en la Causa q.e ha seguido contra el Dn Juan de Cara Calderon, y Phelipe Joseph Ximenez
los Reos de Pena, por Decreto desta Sup.r Trib.l de 30 del dia Catorze de Abril desta presente año
de cuya cantidad se dio por entregado, y contento, a su voluntad, y por q.e no Pida, de
mas, ni reprueva Escritura de Carta, Recibo, y Data del Dho, y de mas del caso como en ellas se contiene, y lo otorgo Recibo y Carta
de Pago en forma; y lo firmo siendo Testigos, Juan Joseph de la Carales, Joseph
Bartolome, y Antonio Tamayo presentes =

Phelipe Ximenez

Antesm



TERCERO, VNA, MIL SETECIENTOS

SEXAGESIMA.

SELLO PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Venta, a Verso, por

Sepan Quantos Esta Carta Vieren. como yo, D.n Juan De Le-

pezuas

D.n Juan de Lopiñeca. piñeca, En Voz y en nombre del Lic.do D.n Joseph Christobal

como apoderado del Rezia, Cura y Vicario de la Doctrina de Ayssa, Patron, y Ca-

Pr.o D.n Joph Christobal pellan de la Capellanía q.e fundo, Ana Perez Nuñez, y de

Rezias Virtud de su Poder Prál que me dio y Otorgo en esta Ciudad

D.n Fran.co Blasco y de Ante Alexo Melendez Davila Escrivano P.co de Sufha, Testi-

Nuñez. go: ——— y Vno de Hen.s del año parado de Setecientos Sinquenta, y

Dijo: Dijo que por quanto la dha Capellanía se halla sin

En la Ca.a de los Reyes dada en todo el Valor de su Casa q.e esta en la Calle q.e va

del Peru en Veinte y Vno de Sn. Lazaro para Malambo, la Segunda quadra sobre

de Dz.e de mill Setecientos la de S.n Miguel, sobre la Siniestra, concurrea q.e fue de D.n Lorenzo

Sinquenta, y seis D.n Antem.o mara Dra, y linda sobre dho Muro, con Casa del Calle-jon

Alcalde por el Rey nro Señor la q.e ocupa pareda de S.n Miguel, sobre la Siniestra, concurrea q.e fue de D.n Lorenzo

D.n Fran.co Alvarez Ramí- el Medico, y por su Espalda, con la de D.n Nicolas de Sn.n

rez, Oficial mayor Real Hacienda Administracion de ella, y hauiendose arruinado con el temporal q.e padecio esta

ag.a de Sisa de Carnes, y dedro- Ciudad el dia Veinte y Ocho de Octubre del año pa-

por su peticion declara- sado de Setecientos quarenta y Seis, y quedado Ruinida

dos, como si fuera Hecho en Juicio, y apedim.to de Separee con Juramento asolar con todo los cortos fragmentos que cortan por la traza

demandado de Juez competente, como dan Vicitacion, se procedio el dicho Lic.do D.n Joseph Christo-

las fianzas Vinculo y Mal Rezias, ante el S.r Juez, y Vicario Prál de este Ar-

fianzas para seguir- zobispado, diziendo que se hallaba dha finca sin fruc-

los bienes, y q.e dio lo efecto en Dro necesa- tos, y sin poder hacer cosa alguna, y que pesso los Salarios de las

rio. Como la Casa se ha de Misas por lo demolido que se hallaua la finca, y Ape-

Cargada de la Obra Pia ro deyx cada dia en mayor atraso, por los Repetidos

de D.n Ildefonso Lopiñeca Temporales que se esperimentauan en sus Materiales, y que para

como apoderado del Lic.do D.n Joseph Christobal Rezias y por q.e se esperimentauan en sus Materiales, y que para

Cura y Vic.o de la Doct.a poderla Reedificar Obendes en el Pueblo Juego en Fanega

de Ayssa, Patron, y Capellan de la Ca.a q.e quedado el Sitio, Señalandose tasas, nombrando Su

Pet.on Dn. Juan de Espinosa Apoderado del Licenciado Dn. Joseph Christoval Mexia Cura y Vicario dela Doctrina de Tapsa segun consta dela Certificacion del poder que en devida forma precento, como mejor proceda de Dro. paresco ante Vsa. y digo que el dho mi Parte es Patron y Capellan dela Capellania que fundo Ana Perez Nuñes cita en todo el valor de una Casita que esta en la Calle de Sn. Lasaro yendo para Malambo, la qual con el temblor de veinte y ocho de octubre del año de quarenta y seis quedo en total Ruina, y porque en el todo no pereciesse la Capellania pidio el dho mi Parte a Vsa. se sirviesse mandarla tassar, y se le concediesse facultad para poderla vender, y con efecto en veinte y quatro de Diciembre de setecientos cinquenta y uno se nombro por Vsa. al Mro. Alarife Santiago Rosales, quien en veinte y uno de Henero del año de cinquenta y dos, tasso la dha Cassa en el estado en que estaba en novecientos y cinquenta pesos como consta dela tasacion original, y porque no pare el sufragio delas Santas Animas del Purgatorio, respectibo al precio en que se vendiere dha Cassa, y que esto se pueda conseguir con la mayor brebedad, por tanto = A Vsa. pido y supco. que haviendo por precentado dho poder y tasacion original, se sirba concederme licencia para vender dha Cassa en el mejor precio que pueda para que todo el quede a favor de dha Capellania, pido Justa. &a. = Dn. Juan de Espinosa =

Precent.on En la Ciud. de los Reyes en trece de Julio de mill setecientos y cinquenta y tres, ante el Señor Don Fernando de Villavicencio Cura Rector dela Yglecia Parrochial de Sn. Sebastian Provisor, y Vicario Gral. de este Arzobpdo. se leyo esta Peticion =

Auto Y vista por su Señoria: mando se reciba Informacion de utilidad dela que resulta dela venta dela

Cassa que se expressa, y se comete, y lo firmo = Doctor Villavicencio =

Declar.on) Ante mi Cayetano de Soria = En la Ciudad de los Reyes en
diez y siete de Julio de mill settecientos y cinquenta
y tres Don Juan de Espinosa como Apoderado del Lic.do
D.n Joseph Christoval Mexia, para la ynformacion de
utilidad que le esta mandada dar precento por testigo al
Don Juan Joseph Negron Abogado de esta Real Audiencia
de quien recebi Juramento que lo hizo por Dios Nuestro
Señor y a una señal de Cruz segun forma de Derecho
y socargo del prometio decir verdad, y siendo pregun
tado por el tenor deel Escripto de la buelta dixo que
tiene visto, y reconocido el pedimento del dho D.n Juan
de Espinosa, y desde luego siente que de la Venta re
sulta utilidad a la Capellania, porque estando la Cassa
que se refiere hecha Area, e imposibilitada de frue
tificar por no poderse reparar, carecen las Almas del Sufra
gio de las Missas, y el Capellan de la pencion, lo que
no acontece vendiendose, pues las Almas lograran su
sufragio, reparandose la Cassa, y para que permanesca
la Capellania, se obligue el Comprador, como condicion
precissa en la Escriptura que se le hiziesse a que den
tro de un brebe termino lebantara la Cassa, y que lo que
ha dicho, y declarado, es la verdad socargo del Jura
mento dho en que se afirmo, y ratifico siendole leida
su declaracion, y que es de edad de veinte y nuebe años,
y lo firmo de que doy fee = D.n Juan Joseph Negron = Ante

mas) mi Bernabe Balcasar Nro Publico = En la dha Ciudad en
el dho dia, mes, y año el dho Dn Juan de Espinosa Apo
derado del mencionado Dn Joseph Christoval Mexia
prosiguiendo en dar la ynformacion de utilidad
precento por testigo al Don Pedro Escobar Abogado
y Relator de esta Real Audiencia de quien recebi Ju
ramento que lo hiso por Dios Nro Señor. y a una señal
de Cruz segun forma de Derecho, y so cargo del pro
metio decir verdad, y siendo preguntado Dijo que tiene
reconocido, y visto el pedimento hecho por el referido
Don Juan de Espinosa, y desde luego es de sentir el De
clarante que de la Venta resulta utilidad a la Capella
nia, porque estando la Cassa que se refiere hecha Area +
e imposiblitada de fructificar por no poderse reparar
carecen las Almas del sufragio de las Missas, y el Ca
pellan de la pencion, lo que no acontece vendiendose,
pues las Almas lograran su sufragio, reparandose la
dha Cassa, y para que permanesca la Capellania, se
obligue el Comprador, como condicion precissa en la
Escriptura que se le hisiesse a que dentro de un bre
be termino lebantara, y redificara la dha Cassa, y que
lo que ha dicho, y declarado, es la verdad so cargo del
Juramento fecho en que se afirmo, y ratifico siendo
le leida su declaracion, y lo firmo de que doy fee =

Don Pedro de Escobar = Ante mi Bernabe Balcasar Nota
rio Publico = En la dha Ciudad en el dho dia mes, y año, pro
siguiendo el dho Dn Juan de Espinosa en la menciona
da ynformacion al Utilidad presento por testigo a Dn
Santiago Christoval de la Cueba Procurador de esta Real
Audiencia, de quien recibi Juramento que lo hizo por Dios
Nro Señor, y a una Señal de Cruz segun forma de Dro,
y so cargo del prometio decir verdad, y siendo preguntado:
Dijo que ha visto, y reconocido el pedimento hecho por
el expresado Don Juan de Espinosa, y desde luego es de
parecer que de la Venta de la Cassa que se expressa le re
sulta utilidad a la Capellania, porque estando la
dha Cassa Arra, e imposibilitada de fructificar por
no poderse reparar, carecen las Almas del sufragio de
las Missas, y el Capellan de la pension, lo que no
acontece vendiendose pues de este modo lograran las
Almas de su Sufragio, reparandose la Cassa, y para que
permanesca la Capellania se obligue el Comprador, como
condicion precissa en la Escriptura que se otorgare a
que dentro de un brebe termino lebantara la dha Cassa,
y que lo que ha dicho, y declarado es la verdad so car
go del Juramento fecho en que se afirmo, y rattifico
siendole leida su declaracion, y que es de edad de Vein
te y siete años, y lo firmo de que doy fee = Santiago Chris
toval de la Cueba = Ante mi Bernabe Balcasar Notario

Peticion) Publico = El Lic.do Don Joseph Christoval Mexia Cura, y Vicario de la Doctrina de Cochamarca Patron y Capellan de la Capellania que mando fundar Ana Perez Nuñes paresco ante V.S.a en la mejor forma que halla lugar en Dro, y digo que la dha Capellania estaba fundada en todo el valor de una Cassa, yendo de la Iglecia de S.n Lazaro para Malambo en la segunda Quadra a mano derecha, la qual padecio total ruina con el temblor del año de quarenta y seis sin poder fructificar cossa alguna para los sufragios, antes si cada dia va en mayor atrasso en los materiales que se van hurtando respecto lo qual para poderla redificar o vender en el justo valor del sitio, y censo que le corresponde a favor de la Capellania segun el estado en que al presente se halla, por tanto = A V.S.a pido y publico se sirba de nombrar Persona que tasse el justo valor del dho sitio, y material que contiene, y concederme la licencia que pido, por ser assi de Justicia que pido &a =

Precentor) D.n Joseph Xptoval Mexia y Maldonado = En la Ciudad de los Reyes en veinte de Diciembre de mill setecientos cinquenta y uno, ante el S.or Don Gabriel de Chaves Canonigo Doctoral de esta S.ta Iglecia Metropolitana Provissor y Vicario Gral de este Arzobispado, se leyo esta

Auto) Peticion = Y vista por su Señorias mando que el Solar que se refiere en el Escripto de la buelta se tasse y para

ello nombraba y nombro a Santiago Rosales Mro Alarife
de esta Ciudad, y de fabricas de esta Santa Yglesia Cathe
dral quien asepte y jure en la forma acostumbrada y lo
Asept.on firmo = Doctor Chaves = Ante mi Cayetano de Soria = En la
Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Diciembre de
mill setecientos cinquenta y uno, hise saber el
nombramiento del Auto de Suso segun, y como en
el se expressa en su Persona a Santiago Rosales Mro
Alarife de esta Ciudad, quien haviendolo oido: dijo
que lo hiso por Dios Nro Señor y a una señal de Cruz
segun forma de Dro, so cargo del prometio haser la
tasacion del Solar que se refiere a su leal saber, y en
tender sin agrabio de Partes, y a la Conclussion de dho
Juramento: dijo si Juro, y Amen y lo firmo = Ante
mi Juan Evangelista de Salas y Cortes Not.o Publico =
Tasaz.on En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de He
nero de mill setecientos y cinquenta y dos años, pare
cio ante mi el precente Not. Santiago Rosales Mro Ma
yor de Carpinteria por su Magestad, y Mro de Obras, y
Alarife de esta Ciudad, y dijo que en conformidad de la
aseptacion, y Juramento que fecho tiene passo a reconocer,
medir, y tassar un Solar de una Casa arruinada que es
Capellania que fundo Doña Ana Perez Nuñes que esta en
la Calle que ba de Sn Lasaro para Malambo en la segun
da Quadra sobre mano derecha, y linda dho Solar sobre

mano derecha con Casa del Callejon de Sn. Miguel, y sobre
mano izquierda con Casa que fue de Dn. Lorenzo el Medi
co, y por su respaldo con Casa de Dn. Nicolas de Mansi
lla tiene de frente dho Solar y Casa arruinada diez y
ocho varas y una tercia que entran al fondo treinta y
seis varas, y en su respaldo, ô testero, trece varas y una
tercia, y que haviendo lebantado el plan, y forma
do el Calculo, hallo, haver debajo de los linderos mencio
nados seis cientas una varas, y dos tercias quadradas pla
nas superficiales, que hasen medio Solar y una vara, y
dos tercias â las que dio el valor que se merecen, como
tambien â lo que tienen de Portadas de ladrillo tierra, y
adoberia derribada la Fabrica que se ha quedado, te
niendo precentes sus desmontes, puerta de calle de Cochera,
y Tienda, y algunos Umbrales viejos en el estado que
esta en novecientos y cinquenta pesos â su real sa
ber, y entender sin agrabio de Partes so cargo de dho Jura
mento en que se afirmo, y ratifico, y firmo de que doy fee=
Santiago Rosales= Ante mi Juan Evangelista de Salas
y Cortes Notario Publico= Ante mi, y en mi Registro
Voleta de Poder en treinta y uno de Henero de mill setecientos cinquen
ta y dos años el Sor. Don Xptoval Mexia Cura y Vicario
de la Doctrina de Cochamarca, otorgo su poder general pa
ra Cobransas, vender, comprar, dar Cartas de pago, y pare
cer en Juicio, y general para todos sus pleitos con tal que no

salga demanda nueba sin que se le haga saber en Persona
el que le dio en primer lugar á Dn Juan de Espinosa y en se
gundo á Da Petronila Messia con facultad de sobstituir segun
mas largamente consta de mi Registro á que me remitto =
Pett.on) Alexo Melendez Davila = Dn Juan de Espinosa Apoderado del Li
zenciado Dn Joseph Xpoval Messia Cura y Vicario de la Bott.a
de Ayxa Patron y Capellan de la Capellania que fundo
Ana Perez Nuñes en los Autos que sigo sobre que se me con
ceda licencia para vender una Cassa en la Calle de Sn
Lasaro que se arruino con el temblor del año de quaren
ta y seis en la que esta fundada dha Capellania y lo de
mas deducido: Digo que haviendose tassado dha Cassa de
orden de Vsa y pedido se me concediesse licencia para
proceder á su Venta en el mejor precio que pudiesse
se mando por Vsa se diesse ynformacion de utilidad
de la que podia resultar de la Venta de dha Cassa
la que tengo dada en la forma regular que se acostum
bra, por la que consta plenissimamente la utilidad
que se sigue á la Capellania assi para que esta no se pier
daren el todo como el beneficio espiritual que reporta
ran las Santas Animas del Purgatorio en los sacrificios
respectivos á su valor, por tanto = A Vsa pido y suplico se
sirba concederme licencia para proceder á la Venta de
dha Cassa en el mayor precio que se pueda, y que todo
su importe y valor se combierta en pral de la dha Cape

llania pido Justicia &a. Dn. Juan de Espinosa = En la Ciu
dad de los Reyes en dies y nuebe de Julio de mill setecientos cinquen
ta y tres, ante el Sor. Don Fernando de Villavicencio Cura Rec
tor de la Yglesia Parrochial de Sn. Sebastian Provisor y Vica
Auto) rio Gral. de este Arzobispado, se leyo esta Peticion = Y vista
por su Señoria: Mando dar Vista al Promotor Fiscal Ge
Pettn) neral de este Arzobispado = Ante mi Cayetano de Soria = El
Promotor Fiscal Gral. de este Arzobispado, vistas las diligen
cias que se han actuado de tasacion, y ynformacion de
utilidad, cerca de la venta de un solar perteneciente
a la Capellania que fundo Ana Perez Nuñes de que
se intitula Patron, y Capellan el Lizdo. Dn. Joseph Xptoval Ine
xia Cura y Vicario de la Doctrina de Heyxa = Dice que
de ellas resulta estar en estado la materia de que se conceda
licencia para que se pueda vender a censo perpetuo el re
ferido solar en el precio de los novecientos y cinquenta pesos
en que se tasso, pero se hase preciso que el que la huviesse de
comprar comparesca en este tribunal, para que reconocida
la ydoneidad de su Persona corra la licencia, y se otorgue
la Escriptura. Lima y Julio veinte y uno de mill sete
Precentn) cientos cinquenta y tres = Don Joseph Potau = En la
Ciudad de los Reyes en veinte y uno de Julio de mill sete
cientos cinquenta y tres, ante el Sor. Don Fernando de Villa
vicencio Cura Rector de la Parrochia de Sn. Sebastian Provisor
Auto) y Vico. Gral. de este Arzobpdo, se leyo esta Peticion = Y vista por
su Señoria: Mando que la Persona que huviesse de com
prar la Cassa que se expressa comparesca en este tribu
nal para que conste de su ydoneidad, y lo firmo = Doctor

Pett.on) Villavicencio = Ante mi Cayetano de Soria = Dn. Franco. Olivarez Ramirez Ofizial mayor dela Real Administracion en los Autos que sigue Dn. Juan de Espinosa, como Apoderado del Lizdo. Dn. Christoval Mesia Cura y Vicario dela Doctrina de Ayxa Patron y Capellan dela que fundo Ana Perez Nuñes sobre el Remate de una Cassa en la Calle de Sn. Lazaro sobre que esta fundada dha Capellania, y lo de mas deducido = Digo que a pedimento del dho Apoderado, y de mandato de Vsa. se ha tassado dha Cassa en el estado que quedo de su ultima Ruina, con el temblor del año passado de quarenta y seis, y pidio licencia para poderla vender, porque en el todo no se perdiesse el valor dela Capellania en beneficio delas Almas, y alguna utilidad del Capellan, y haviendo corrido las diligencias prebenidas por Dro., combino el Promotor Fiscal de este Arzobispado en que se concediesse la licencia para la venta de dha Cassa con calidad de que compareciesse el Comprador ante Vsa. para que constasse la ydoneidad de dho Comprador prebencion mui justificada para que se asegure mejor la dha Venta, y cumpliendo con el pedimento fiscal, comparesco ante Vsa. como Comprador de dha Cassa para que sirba Vsa. mandar se proceda ala dha Venta, y que se otorgue el ynstrumento respectivo ante qualquier Escrivano Publico de esta Ciudad, por tanto = A Vsa. pido y suplico se sirba de mandar que se proceda ala Venta de dha Cassa del modo que llebo pedido con Justa. Vsa. = Dn. Franco. de Olivarez Ramirez = En la Ciudad de los Reyes en trece de Agosto

Auto) [illegible]

de mill setecientos cinquenta y tres, el Sor. Don Fernando de Villavicencio Cura Rector dela Yglesia Parrochial de San Sebastian Provisor y Vicario Gral. de este Arzobispado, Haviendo visto el escripto precentado por Dn. Juan de Espinosa Apoderado de Dn. Joseph Christoval Mexia, Cura y Vicario dela Doctrina del Ayxa, y en virtud dela Certificacion de su poder de que hase precentacion en que dice que el dho Dn. Joseph Xtoval es Patron, y Capellan dela Capellania que fundo Ana Perez Nuñes que esta impuesta en todo el valor de una Cassa cita en la Calle de Sn. Lazaro yendo para Malambo, la qual con el temblor de veinte y ocho de octubre del año passado de setecientos quarenta y seis, quedo en total Ruina, y porque no pereciesse en el todo la Capellania, se precento el dho Dn. Xptoval en este tribunal pidiendo se tasasse dho solar, lo que se mando assi en veinte, y quatro de Diciembre de setecientos cinquenta y uno, nombrando para ello a Santiago Rosales Mro. Alarife de esta Ciudad, quien en veinte y uno de Henero del año de cinquenta y dos tasso la dha Cassa en el estado en que estaba en novecientos y cinquenta pesos como consta dela tasacion original, y pide que para que el Sufragio delas Animas del Purgatorio respectibo al precio en que se vendiere dha Cassa no cesse se le conceda licencia para poderla vender; Y visto assimismo la Certificacion de dho poder, y la tasacion que a pedimento de dho Dn. Xptoval y de mandato de este tribunal hiso dho Santiago Rosales, por la que consta valer dho Solar la Cantidad de dhos novecientos cinquenta pesos, la Infor

macion de utilidad, por la que se califica la que resulta a
dha Capellania dela expressada Venta, lo que sobre el par
ticular dice el Promotor Fiscal Gral de este Arzobispado con
sintiendo en que se venda dho Solar a Censso perpetuo por el
precio de su tasacion con la calidad de que comparesca el Com
prador en este tribunal para que conste de su ydoneidad, y el
escripto precentado por Dn Franco de Olivarez Ramirez oficial
mayor dela Real Administracion en que expressa ser el
Comprador de dha Cassa, y pide se le halla por precentado y que
se proceda ala expressada Venta: Dixo que concedia, y concedio
licencia al dho Dn Juan de Espinosa para que en nombre del dho
Lizdo Dn Joseph Xptoval Mexia, proceda a otorgar Escriptura de
Venta dela expressada Cassa a Censso perpetuo al expressado
Dn Franco de Olivarez, hasiendo este reconocimiento en forma
delos expressados novecientos cinquenta pesos de pral a favor
de dha Capellania, y obligandose el, y a sus Herederos, y Subce
ssores en dha Cassa a pagar los reditos correspondientes al tres
por ciento al Capellan que al precente es, y en tiempo fuere
de dha Capellania, otorgandose en orn a ello el ynstru
mento correspondiente por ante qualquiera Escno Publco con las
Clausulas y firmesas para su validacion necessarias conforme
a Dro, insertandose en dho ynstrumto este Auto, y actuado sobre
la materia para cuio efecto se dara testimonio, y lo firmo = Don
Fernando de Villavicencio = Ante mi Cayetano de Soria ——
Es copia de los Escriptos Declaraciones Certifn tasacion y Autos sus oinciertos, q
originales quedan en el Archibo de esta Audda Arzobpal a que me remito: Lima
y Agosto dies y siete de mill setecientos cinquenta y tres años =

Cayetano de Soria

Un real.

SELLO TERCERO UN REAL
UNICA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754
PARA ESCRITOS

ycondiciones q contiene, de Subcesores apagar los Réditos correspondientes al dho
endha Capellanía, de Subcesores apagar los Réditos correspondientes al dho
en fuente: la fuerza del poder, al Capellan que al presente es, y al tiempo fuere
lla, y dezir dicha misa
q obliga el Otorgte de selebrar q todo mas largamente consta y parece del thenor.
hacer por buena, firme, y no q pedha otra mi entrego D.n Cayetano de Doria
y valedera, para, y ante Notario mayor desta Juzgado Eclesiastico antequien
do tiempo, y firmo este
mio contenta subcesores, y pasaron Cuyo tenor es el siguiente - - - - - -
forma en manera el

Aquí los Autos.

guna. Y al pie primero
por, y en pleimiento Y Inconformidad delos autos desuso yncertos, y del
delo fho es, Obispo nro Vltimo en q se remate dio Lra para la Venta dello Solar,
Vienes hauido, y por Y el dho D.n Juan de Espinoza, en Nro y en Nombre del R.
hauer = Y estando pre Y el dho Lr. D.n Joseph Christobal Rexia, Patron y Capellan
sente al contenido en dho Lr. D.n Joseph Christobal Rexia, Patron y Capellan
esta declarac, y dha D.a Y dela Capellanía q fundo Ana Perez Nuñez, y delos demas
Dorotila Rexia y dela Capellanía q fundo Ana Perez Nuñez, y delos demas
acepto aceptava por Patronos y Capellanes q en adelante le fueren, Otorgo por
enella se contiene, y dho
Obligo, y a sus herederos y thenor de la presente que dho en Venta Real, y asienta perpe
y subcesores, apagar tua á D.n Juan Nuñez Ramirez, y a sus herederos, y subce
los Réditos desta Venta sores por Juro de heredad y para siempre jamas, la tha q
como fueren cumpli- za solar questa en la calle que ba de D.n Lazaro para
dos, y aprueban todas las condiciones Malambo en la Segunda quadra sobre mano Dra, bajo
res, y calidades q delos linderos que ban espresados y constan dela tasacion
en ella ban asen yncerta, en cuyo sitio y solar, caben Seis cientas Dha tasa
tadas, a q Obligo, y dos tercias quadradas planas superficiales, q hasen na
sus Vienes hauidos solar, y Grabara y dos tercias, cuya propiedad a estado
dos, y por hauer, dio solar, y Grabara y dos tercias, cuya propiedad a estado
y dio poder cumplefacta en el todo al arriba dha Capellanía, y para q pre pe
do a las Justicias resca la Venta della y el Suprafio delas berdades Reales
das S. Mg para q solisito mi parte la Venta della, y valiendo con todas
alo q dho es, la prezas entradas y salidas Vsos y costumbres Dros y servi-
mien enq dha forma Cumbres quantos al presente tiene y le pertenescen

de Dn. Lucayo thatem
pezilo dl Peron, Otorga-
son, y firmaron Dos
nombres siendo thes
ores; D. Jul. Sph Sanchez
D. Jul. Sph delas Canal
y Antonio Camargo pre-
sentes

Ante mi
Dn. Pedro Antonio de Olivares

Dn. Pedro Antonio de Olivares Ramirez

Dn. Pedro Antonio de Olivares Ramirez

Dn. Pedro Antonio de Olivares Ramirez

un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
OBLIGA PARA EL BIENIO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Sierta y Segura prepueda cobrar enteramente, conf.ª antes
y primero Glatral Venta o enagenasion se haga, hade tener
y obligacion dedevido alaparte dedha Capellania, jrus Pa
trones y Capellanes declarandoles conjuramento el pre
sso que poella bdieren para q sillaquisieren poreltan
to lapuedan Uenar antes queotra persona, donde no, pa
sen consentimiento para q sea la tal Venta o enaj
enasion - - -

gozen y posean la dha Casa solar, libremente a su Voluntad
como cosa suya propia con el cargo y grauamen de la dha Renta
perpetua, y en Virtud de esta Escritura q le otorgo con clauzu
la de constituto en forma, por la qual o su traslado signado
y firmado se a bisto hauer tomado y adquirido la posesion
de ella, y en el ynterin que lo asen constituyo a dho mi parte
por su ynquilino tenedor y precario posehedor para se la dar
cada q por su parte le sea pedida: Y como Real bendedor
obligo a dho mi parte y a la dha Capellania a la ebision
seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera
que aora y en todo tiempo le sera sierta segura y no qui-
tada, puesto ni mouido pleito embargo ni contradicion
por ninguna persona y si se le pusiere, o mobiere
luego que de ello conste a dho mi parte, o a los demas Pa-
trones, y Capellanes q le subcedieren, saldran a la cau-
za, y tomaran la Vos, y defensa de el tal pleito, y a costa
de dha Capellania lo seguiran feneseran, y acauaran
hasta dexarle con dha Casa en libre quieta y pasifica po-
sesion, y si assi no lo hisieren y cumplieren y sanearselo no
pudieren le daran y bolberan todo lo q hasta entonses
ymportare lo labrado y edificado en dho solar, con cos-
tas y gastos de la cobranza = Y, a la firmeza paga, y cum
plimiento de lo q dho es, Obligo los Vienes de dho mi parte
hauidos y por hauer q conforme a dro puede, y debe obligar.

Aceptacion} Y estando presente a lo contenido en esta Escritura, yo el
dho, Dn Franco de Oliuares y Ramires, hauiendola oydo, y
entendido la acepto a mi fauor y sus calidades y condi-
siones, y me obligo y a mis herederos y subcesores, a guar-
darlas y cumplirlas como en ellas se contienen; para lo
qual las he aqui por ynsertas, y repetidas, y Recivo en
mi conprada la dha Casa solar, bajo de los linderos, y con
los dros costumbres, y extension de Varas q ban declara
das en la tasasion ynserta, y por el precio, y pension de

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA,
PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

los dhos Veynte y Ocho p.s quatro rr.s de Renta, y pension
perpetua, y rredimible en cada Un año, de los q. corrieren
desde oy dia de la fha en adelante, sus pagas en esta Ciud.d
de seis en seis meses la mitad conforme se fueren cumpli
endo a la parte de dha Capellania, y en su nombre
a dho Lic.do D.n Joseph Christobal Mexia, como su actu
al Capellan, y Patron, y a los que en adelante le subce
dieren, y a quien por ellos fuere parte legitima, = y am
bos a dos Otorgantes, bendedor y conprador cada uno
por lo q. nos toca, e yo el dho D.n Juan de Espinoza en
nombre de mi parte: Declaramos q. el Justo presio, y
berdadero Valor de dha Casa solar, son los dhos Vein
te y Ocho p.s quatro rr.s de Renta q. corresponden a los No
uesientos sinquenta p.s del principal en q. fue tasada
y que no bale, mas ni menos, y caso q. mas o menos balga
de la demasia o menos Valor, yo el dho D.n Juan de Espi
noza en nombre de mi parte, e yo el dho conprador, por
mi, y mis herederos y subcesores, nos hasemos gracia, y
Donasion buena pura mera perfecta acauada, e yrre
bocable de las q. el dr.o llama ynterbibos y partes pre
sentes con las fuerzas y firmezas en dho Nesesarias
serca de lo qual Renunsiamos, la Leyes del hordena
miento Real fecha en Cortes de Alcala de henares, q. tra
ta en razon de las conpras y Ventas, y engaños de
llas, y los dos q. en dicha ley declarados para Resindir
el contrato; y ambos Otorgantes para execusion

y cumplimiento de lo dho; Damos poder cumplido a las Justicias y Jueces q de las Causas de cada uno puedan, y deuan conoser, a cuyo fuero Jurisdicion, nos sometemos y Renunciamos el nuestro propio Domicilio, y Vezindad, y la ley que dice q el actor deue seguir el fuero del Reo, para q a lo dho nos executen, y apremien como por sentencia pasada en auctoridad de cosa Juzgada sobre q Renunciamos todas las leyes fueros y dros de nuestro fauor, y la Real que las prohibe = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Vno de Agosto de mill setesientos sinquenta y tres años; Los otorgantes a quienes, yo el Esno Doy fee conosco; asi lo dixeron otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo testigos: Dn Juan Joseph Sanches; Don Juan Joseph de las Canales, Pacheco; y Antonio Tamayo, presentes

Juan de Espinosa — Franco de Olivares y Ramirez

Antemy — Antt Jph de Ascarrunz
no de S. Mg

Depago
Juan Ramos
A
Andres de Sarri
Cobrador de la Cofradia de Sto Domingo
Soriano.

En la Ciud. de los Reyes en Veinte y Vno de Agto de mil setesientos cinqta y tres años Antemi el Esno y tgos parecio Juan Ramos y confeso a ver recibido de Andres Sarri Cobrador de la Cofradia de Sto Domingo Soriano fundada en el Convto de la Magdalena Recoleccion de Predicadores cinqta ps q son los que promete dha Cofradia a los Hermanos que fallecen y lo que asi recibe corresponde a Isidro Ramos su Padre q fallecio en el Pueblo de Paramantanga y de dicha Cantidad se dio por Contento y entregado, a toda su satisfaccion y voluntad, y por no parecer de presente su recibo renuncio las leyes de este Caso como en ellas se contiene. asi lo otorgo, y no firmo por no saver Escribir, hisolo a su ruego Vno de los tgos q lo fueron Dn Juan Jph Sanches Lucas Manrrique y Felix Velazquez = [illegible]
Arruego y q tgo

Jn Jph Sanches — Antt Jph de Ascarrunz
Antemy — no de S. Mg

Un real

UN TERCERO, UN REAL DE MIL SETECIENTOS

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Pago.

El Sr Dn Pedro Brabo del Rivero, como Padre leg.mo, y administr.or de la Capellanía, y Vienes de D.n Joseph Brabo del Rivero, y Zavala

A

D.n Joseph Xavier Alvarez, Abogado desta R.l Audiencia, de la Cassa de 3 Cof.s

Pagado, y Cancelado de 3 D.s del Veinte, por sobre su Casa, a favor de la Capellanía de D.n Joseph

En 21 de Agosto de 1753 a.s

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte, y Vno de Agosto de mill setecientos sinquenta y tres años, ante mí el Esc.no y testigos el Sr. D.n Pedro Brabo del Rivero, como Padre legítimo y administrador de la persona y Vienes de D.n Juan Joseph Brabo del Rivero, y Zavala; con pretto haver Recivido demano del dho Versado D.n Xavier Alvarez Abogado desta R.l Aud.a la cantidad de trescientos sesenta p.s que del pagado por los corridos de tres años del Censo y impuesto sobre su Casa, a favor de la Capellanía q.e goza el dho D.n Juan Joseph Brabo del Rivero, y se cumplieron, a Veinte y Ocho de Octubre de setecientos sinquenta y don y dela referida cantidad se dio, y da por entregado a su satisfacion, y Voluntad, y para su Resguardo presente no parece Recivio la Escritura del Censo y Reconocimiento, con que ella se contiene; y los otros Recivo y Carta de Pago en fabor mio; con finiquito hasta dho dia; Declarando q.e esta cantidad la haver recivido demano de D.n Manuel de Lanuza, y los otros trescientos sesenta p.s que del pago al Juan Joseph delos Canales, Joseph Bonifante y Antonio Zamaño para

Pedro Brabo del Rivero

Ante mí

D.n Blas Gallegos

D.n Juan de Salomas

Escrivano

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y un de Agosto de mil setecientos cinquenta y tres años ante mí el Escrivano y testigos parecio el Sr. D.n Pedro Brabo del Rivero, como Padre legítimo y administrador de la persona y Vienes de D.n Juan Joseph Brabo del Rivero, y Zavala, y dijo que de los trescientos sesenta p.s que le han pagado p. los corridos de quatro años tres meses y diez dias de la Cantidad de trescientos Veinte y quatro p.s que le pagado p. los corridos de quatro años que empezaron a correr en Veinte y Ocho de Octubre de setecientos cinquenta y dos, que Confiesa Recividos en esta Ciudad en Plata corriente de contado, de que se da por entregado a su satisfacion, y Voluntad, y para su Resguardo presente no parece Recivio la Escritura del Censo y Reconocimiento, con que ella se contiene; y los otros Recivo y Carta de Pago en fabor mio; con finiquito hasta dho dia; Declarando q.e esta cantidad la haver recivido demano de D.n Manuel de Lanuza, y los otros trescientos sesenta p.s que del pago al Juan Joseph delos Canales, Joseph Bonifante y Antonio Zamaño para

Aviendo sam.do [illegible] hizo [illegible] que se hiciera pago de lo que le tenia [illegible] en 24 de Agosto de 1753 y con fin [illegible]

y se cumplio [illegible] el dia [illegible] de Junio del año pasado de Setecientos [illegible] y uno de cuya cantidad se dio por contento y entregado a toda su satisfaccion y voluntad y renuncio la leyes [illegible] [illegible] el recibo de [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] hasta dicho dia y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] y Antonio Tamayo presentes.

Vta. Gallego

Ante mi

Antt.o de Ascarrunz
Nro. de S. M.

Vta. R.l

La Marquesa de Torre Bermeja

A

D.a Maria de Perales de Una Mulatilla su esclava Nasida en su Poder de Casa nom.da Thomasa de h.d de ocho a nueve a.s hija de Fran.ca Negra su Esclava y la vende en Presio de 250 p.s de Contado con fee de entrega y ambos dros. pago la Compradora en 24 de Ag.to

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veynte y Uno de Ag.to de mill setesientos sinquenta y tres a.s ante mi el Esc.no y testigos parecio la S.ra Marqueza de Torre Bermeja, a q.n doy fee conosco y por la presente dio en Venta R.l a la S.a D.a Maria de Perales, Una mulatilla su Esclava nombrada Thomasa de edad de ocho a Nueve a.s, nasida en su poder y Casa, de una Negra asimismo su Esclava nombrada Fran.ca; y le bende dicha Mulatilla por su Esclava Cautiba, suxeta a ser bidumbre y por libre de obligasion empeño e hipoteca tasita ni espreza espesial ni señaladamente que no la tiene, y sin asegurarsela, como no se la asegura de ningunos bisios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas, mas de que al presente esta sana: En presio y quantia de Dosientos y Sinquenta pesos que por su Valor le a pagado; de que se dio por contenta y entregada a su Voluntad por haverlos Recevido en mi presensia y de los testigos contados en Numero Caual, salvo yerro de quenta, libres de los dros. de Escritura y Alcavala, q.e pago la Señora Conpradora; En cuya conformidad,

un real

DEL TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA
PARA EL SERVICIO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Sedesiste quita y aparta del dho dominedad, y señorio queadicha Mulatilla tiene, y le pertenece, y todo
conella lorede y trasparaendicha Señora compradora
y enquien su causa hubiere, para q̃ disponga deella
asu Voluntad, como decosa propia, hauida contan
legítimo título como lo es esta Escritura quelaotorga
con Clausula de constituto enforma; y como Real ven de
dora recibio alacabsion Seguridad y Saneamiento
dela Venta entalmanera, queasora y entodo tiempo
dasta Venta entalmanera, queasora y entodo tiempo
dasta Venta entalmanera, queasora y entodo tiempo
dasta

Entregados, con mas los dros de Escritura, y Alcaua la
y dulla se dio por contenta y Entregada a toda su satisfasion
y Voluntad por tenerla en su poder: En cuyo thestimonio
ambos a dos Otorgantes asi lo dixeron Otorgaron
y firmaron siendo thestigos; Martin Perez
Dauales, Escriuano de su Magestad, y thenientes
de Alguasil mayor de esta Ciudad; Juan Joseph
de las Canales Pacheco, y Joseph Bastantte
presenttes// Dª Maria Perales

La Marquesa
de Torre Bermeja

Antt. Ant. de Ascarrunz
Esno de S. Mag.

Vta Rl

Dª Agustina Diaz
Don Manuel de Salinas

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Agustina
Diaz de Arriaga muger legma de D. Justo Espinosa aus.te
de esta Ciudad la tiempo de siete años por cuio motivo me
presente ante la Rl Justa pidiendo se me concediesse licencia
para el otorgamto de esta escritura y poder en su virtud ven
der una Esclaua mia propia la qual me fue concedida por auto del
Sor Alcalde ordinº proveido ante el presente Esno cuio tenor es el sigte

Aqui la licencia =

Y usando de la licencia suso incerta Yo la dha Dª Agustina Diaz
de Arriaga otorgo por el tenor de la presente que doy en venta Rl
al Sor D. Manuel Salinas Medico de esta Ciud una negra mi
Esclaua nomda Maria Antonia de Casta conga la misma q
huve y compre de Jacinta de Soto por escra otorgada ante D.
Andres de Quintanilla Esno Publco su fha seis de Diciembre del
año pasado de mill Setos Cincuenta y uno, y se la vendo por

239

SELLO TERCERO VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER NANDO ... VI. PARA LOS AÑOS DE 1753. Y 1754

Dona Agustina Diaz muger lex.ma de D.n Justo Espinosa. Como mejor proceda de dro. paresco ante Vmd. y Digo que tengo p.r mi Esclava, vna negra nombrada Maria Antonia, que Compre habra tiempo de año y medio. y haviendo determinado venderla. para que p.r el Comprador no se ponga el Impedimento de por ser casada no se le brane con aquella Solemnidad que se requiere. y Respecto de que el dho. mi marido se ausento de esta Ciudad habra tiempo de mas de siete años. sin saver el destino o paradero en que esta. y no teniendo derecho ninguno a la dha. mi criada p.r haverla Comprado con mis propios dineros en cuya atencion.

Concedese a esta la licencia que pide

A Vmd. pido y Sup.co q. en fuerza de lo que llevo expresado se sirva de Concederme lic.a para la Venta de dha. Esclava y que esta quede con la Solemnidad necessaria. Juro p.r Dios y a esta Cruz q. esta Relacion es verdadera q. pido Just.a &c.

D.a Agustina Diaz

Con la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y uno de Ag.to de Mill Setecient.s Sincuenta y tres años, ante el Señor Gral. Dn. Joachin de Mendosa Ladron de Guevara Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Mag.d se presentó esta Peticion por la Contenida en ella.

Y vista por su Md. dixo que consedia y consedio a Da. Aug.a Dias la Lizencia que pide para el efecto de la Venta de la Negra Esclava nombrada Maria Antonia, para que por su persona pu.a librem.te hazerla, interponiendo su Md. a ello su authoridad y Judi.o Decreto, assi lo proveyo, mando y firmo con parecer del Doctor Miguel de Baldivieso Abogado de esta Real Aud.a y Cathedrat.o de Visperas de esta Real Universidad, y Asesor de esta Ciudad =

Joachin Mendoza
Ladron de Guevara

Antem.o

Andres de Quintana

por tal esclaua, cautiva sugeta à seruidumbre por libre de
oblig.n empeño, hipoteca tacita ni expresa especial ni gral por
que no la tiene y sin asegurarsela de ningunos vicios tacha
ni defectos enfermedades pr.cas ni secretas, mas de que al pres.te
esta sana en precio y quantia de quinientos p.s de a ocho reales
que por su valor me ha dado y pagado en reales de contado
de que me doy por contenta y entregada a toda mi satisfac
cion y voluntad por hauerlos recivido realm.te y con effecto:
y porque el recivo y entrego de pres.te no pareze, renuncio la
excepcion y leyes de la non numerata pecunia prueba entrega
paga del recivo y demas de este caso como en ella se contie
ne y me desisto quito y aparto del Dre de propiedad y seño
rio que a dha negra tengo y me pertenece, y todo con ella lo cedo
renuncio y traspaso en el dho comprador y en q.n su causa hubie
re para que haga y disponga de ella a su voluntad como de cosa suya
propia y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion se
le tengo entregada y le otorgo esta escrit.a con clausula de constitu
to en forma, y como r.n vendora me obligo a la euicion seguridad y sane
amiento de esta venta en tal manera que ahora y en todo tpo la dha escla
va le será cierta segura y no quitada puesto ni movido pleito en
bargo ni contradicion por ning.a pers.a causa ni razon que sea, y si
se le pusiere, ó mobiere luego que de ello conste y me sea fho saber
aunq.e sea despues de la publicacion de las probanzas saldre
a la causa y tomare la voz y defensa del tal pleito, ó pleitos
y a mi costa los seguire feneceré y acauaré hasta dexarle, y que
quede con dha esclaua en libre quieta y pacifica posesion, y si
assi no lo hiciere y cumpliere, y sanearselo no pudiere le dare
y bolvere los dhos quinientos p.s q.e he recivido con costas y gastos
de la cobranza, y a la firmeza paga y cumplim.to de lo que dho es
obligo mis bienes hauidos y por hauer = Y estando presente
a lo contenido en esta escritura Yo el dho Bachiller Don
Manuel de Salinas hauiendola oydo y entendido otorgo

Aceptn



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA, DE S. M. EL S. D. FER[illegible] 4. PARA LOS AÑOS [illegible] 1753 Y 754

que la acepto en mi fauor como en ella se contiene y recivo en mi comprada la dha negra nom.da Maria Ant.a en la Cant.d de quinientos p.s que p.r su valor tengo entregados con mas los Dros de escritura y Alcavala que tengo satisfhos, y de la dha esclava me doy por entregada a mi voluntad por tenerla en mi poder = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Agosto de mill Zet.os y cincuenta y tres a.s Y los otorgantes a quienes Yo el pres.te escrivano doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nombres siendo testigos D.n Juan Joseph de las Canales y Pacheco Barva Felix Joseph de Velasquez y Portugal, y D.n Juan Joseph Sanchez pres.tes

D.a Agustina Oyos de Arriaga

Manuel de Salinas

Ante mi

Ant.o Ysid.o Ascarrunz

Declaracion del Cap.n Jph Torralba a favor de D.n Manuel Reyron

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Ag.to de mil Sett.s sinquenta y tres años ante mi el Ess.no y testigos pareció el Capp.n Joseph Torralba administrador del R.l dro de la Alcavala del Causon y Viento desta Ciud.d a q.n doi fee conosco. Y declaró p.r competente declaracion como si fuera fha en juicio a pedim.to de parte y p.r mandato de Juez competente con el juram.to y solemnidad necesaria: Que p.r q.to el dia Sabado veinte y sinco del pres.te mes y año corr.te de la fha estando p.r casualidad en los Portales de los Escrivanos, Vio el que se trahia en Pregon y Venta la Fragata nombrada el Fierro, suelta y Anclada en el Puerto del Callao y embargada p.r bienes de D.n Fran.co Nav.r Velarde, y haciendo postura a la dha Frag.ta a las doce y media del dia como en unico Postor se hizo el rem.te de dha

Fragata en el Puerto de Pisagua en 26 de Febrero de 1744 años. Ante mi el Escrivano y testigos parezio y se interpuso el Dor Dn Pedro Pelle. y pr. suplica de D. Manuel Negron, a fin de q. se le mande librar la cantidad de sesenta pesos de a ocho reales de plata q. se le estan debiendo de sus sueldos de Piloto de esta Fragata, q. se le pague de los Reales Fletes q. se estan cobrando en esta Aduana, y q. se le entregue el manifiesto q. tiene presentado en ella, y q. se le malogro en el dia del Temporal, y q. se le entregue el Pasaporte q. tiene presentado en esta Aduana

Cals. acuio Mar
genelsto cels
S.r q.te Cpdo
suz Nra de
Silbestre Rubin
de Celis la cana
dlos Setecientos
quarenta, y quatro
años q.te
en ella Se halla
Y p.a su Rl.o Ynsr
se le dé Rl.t.e Cr
nuncié la Cedu
la de Rl.t.e Cr
cun.ia q.e mas
dlle se alo como
en ella se contiene
ne= Y lo torgó
Rl.o Cazorla
Rl.o Y lo firmo
celación en for
ma Y dió fe Vi
alló blicado en
ello Y Sus Rl.es
rapi lo torgó Y
firmé Sr en lo
Sr.a de dho Sr.
sándoua
mas Ynto Y
Brit.o tama
Juan Antonio Chamorro

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA DE [illegible] M. EL S. D. FER
[illegible] PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Silvestre Rubin de Celis Cauallero del Orden de Santiago Theniente Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad, Governador y Capitan General que soy de esta Ciudad de la Nueua Zamora, y Corregidor de la Ciudad de Loxa, y su Partido, Estando en esta Ciudad de Cuenca, a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil Setecientos quarenta y quatro años, ante el Escriuano publico, y testigos de yuso escritos, parecio presente el Señor Don Juan Antonio Bustamante y Tuñano Cauallero del Orden de Santiago, Theniente Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad, Governador y Capitan General que fue de esta Ciudad de Cuenca, y Corregidor de la Ciudad de Loxa, y su Partido, y dixo: que por quanto el dicho Señor Don Silvestre Rubin de Celis, ha de yr a la Ciudad de Loxa, a tomar la posesion de Governador, y Capitan General, y Corregidor de ella, y para que pueda cobrar, y recibir todos los Maravedis, y demas cantidades de Reales vellon, que se le deuan, y pertenezcan, asi de Salarios, como de Ayudas de Costa, y otras qualesquier cantidades

Recivo y chancelacion

Fr. Felix Velasquez

A

Dn. Domingo de Honores de 150 ps. procedidos de vna cuenta de Ropa de la tierra, con lo q. quedan chancelada toda cuenta

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinti ocho de Agto. de mil setecientos sinqta. y tres aos. Ante mi el Esno. y tgos. parecio el Capn. Felix Velasquez, à quien doy fee conosco, y confesò haver recibido la Cantidad de ciento cinqta. ps. procedidos de vna Cuenta de Ropa de la tierra, de mano de Dn. Domingo de Honores por haverla tenido con el suso dicho, advirtiendose que en esta dha Cantidad se incluien todos los recibos, y Papeles que el suso dho me tiene hechos, y los Cargos que asimismo, por mi Libro de Cuentas le tengo formados al suso dho los quales en virtud de este instrumto. de recibo Carta de Pago y Chancelacion, quedan rotos, y chancelados, y por de ningun valor, fuerza ni efecto, entendiendose esto de todos los Cargos recibos y Papeles, que tubieren fha anterior à esta Carta de Pago, y solo quedaran vivos en toda su fuerza prelacion, y antiguedad los que parecieren, y se encontraren posteriores a su otorgamiento, porque como dho es para este recibo, y chancelazn. se han tenido presentes todos los apuntes, y Cuentas que anteriormte. a su otorgamto. hemos tenido = Y de los mencionados ciento y cinquenta ps. de à ocho reales que asi tengo recibidos de mano de Dn. Domingo Honores me doy por contento y entregado à toda mi satisfaccion y voluntad, por haverlos recibido à hora de presente, en precencia del presente Escribano, y testigos de esta Carta, e yo el de ella Doy fee que los dhos ciento y cinquenta ps. se contaron en la dha mi precencia, en moneda de doces, y medios, los que pasò, a su parte y poder el otorgte. en numero Caval. en cuio testimonio asi lo Dijo otorgo y firmò de su nombre siendo testigos = Martin Perez Davalos = Manuel Bastante = y Joseph Ascarrunz = presentes =

Felix Velasquez

Ante mi

Antt. Jose de Ascarrunz
Esno. de S. M.



SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA. 1743 Y 1744

Lapos
El M. R. P. Mro
Diego Flores de la Ol-
va del Horden
de la Md.d

A
Dª María Perales
y Huarado

En la Ciudad delos Reyes del Perú en Veynte y nueue de Agto de
mill Setecientos Sinquenta y nue. D. Antonio el Lor y theologo parroco
el M. R. P. Mro Fr. Diego Flores dela Oliba del Real y Militar horden
de Nra Sra delas Mrs, Redempción de Captivos, aq, Dofte amante y Juez
so haver Remitido demano de Dª María Perales, y Huarado, Viuda del
Sral Dr Eugenio Huarado, la Cantidad de Doientos Veinte, y ocho
Pos Reales, por otros tantos, q de Resto ajuste, y liquidación de quentas
delas q el Dorgte tuvo con el Sral Dr Luis Salindo de Rosas, dequi-
en es Albacea y Cheredera de Vienes la dha Dª María, an Nuelta
do afauor deel Dorgte; y de otra Cantidad se dio por contento, y entre-
gado a toda su Satisfacion, y Voluntad; y por su Ruego despor. No
parece Renunsio la Leyp, del Dro, y leyes dela prenumerata prue-
ua, prueba del Ruego, y las demas deste caso como en ellas se con-
tiene, y le Otorgo Rotto, y Carta de Pago con finiquito dechos quan
tos: y lo firmo dese nombre siendo thestigos, Juan Jph delas Caua-
los, Antonio damayo, y Manuel bascarte pres

Diego Flores
y dela Oliba

Interes

Ante Mi
Dr y Not. Pco

Renuncia.
Dª María Antonia
de Sta Rosa, y Zavala
En
sus Padres

En el nombre de Dios todo poderoso amen; Sepan quantos
esta carta Vieren como yo, María Antonia de Sta Rosa de
Vgnoa Nobisia en este Monasterio de Sta Rosa de Dª María
hija Legitima delos señores, Dn Joseph de Zavala, Ca-
quibel, Cont, mayor del Tribunal dela Sta Cuzada; y
de Dª Angela Vasquez de Velasco y Solio. Digo que por
quanto entre en esta dicha Religion con Animo de
Liberada debida y proseguirla en ella, y hallandome en el
Libre exercicio de mi aprobacion, y Noviciado, para poder

El Arzpo delos Reyes &a. Por la presente damos Licencia, para que Maria Antonia de Santa Rosa, Religiosa Novicia para de Velo negro del Monasterio de Santa Rosa, hija Legitima del Sr. Don Joseph de Zavala, Esquivel, Contador Mayor del Tribunal dela Santa Cruzada, y dela Señora Doña Angela Vasquez de Velasco; pueda en conformidad delo dispuesto por el Santo Concilio de Trento disponer de sus vienes, y Legitimas Paterna y Materna, y futuras subsesiones por disposicion irrevocable, sin reservar para despues de hauer profesado disposicion alguna, respecto de que solo ha de conservar la facultad de declarar lo que fuere dudoso en dha renunsia, por ante qualquiera escrivano Publico o Real, que siendo fecho, y otorgado por dha Religiosa lo aprovamos y ratificamos, e interponemos nra authoridad y decreto Judicial para su validasion. Atento a que por Peticion que presento hiso relasion disiendo estaua en los ultimos meses de su Provasion y Novisiado: Dada en los Reyes en veinte y siete de Agosto de mill setesientos cinquenta y tres as =

Pedro Ant. Arzpo de Lima

Por m.do de S. I. el Arzpo mi S.or

Dn. Jph. Barbadillo y Frias
Srio

profesar enella, en conformidad, de lo dispuesto por el S.r
Consilio de Trento, presente Escrito al Ill.mo S.r D.n Pedro
Antonio Barroeta, Dignisimo Arzob.o de esta Ciu.d, pidiendo
se sirbiera de consederme Lic.a para Otorgar la Renunsia, y
haser Ultima disposision de mis Vienes, la qual me consedio
el dia Veynte y siete de este presente mes, y año de la fha, y se
halla autorizada por D.n Joseph de Barbadillo, y Frias su
secretario, cuyo thenor es el siguiente =

Aquila Lisensia

Y Vsando de la Lic.a de suso ynserta, y de lo prevenido, y mandado
por dho Santo Consilio, q previene que las Religiosas antes de su profesi
on Renunsien todos sus Vienes, y legitimas; aora por el tenor de la
presente por bia de testamento Codicilo, o por aquella Via, y forma
que mas haya lugar en dro, de mi libre y Espontanea Voluntad: Otorgo
por el tenor de la presente, q Renunsio todos mis Vienes, y legitimas, Pa
terna y Materna y demas futuras sucesiones, y herensias q por qual
quiera titulo o dro me puedan pertenesser, en los dhos Señores; D.n
Joseph de Zavala, y D.a Angela Vasquez de Velasco, mis
Padres, para que todo lo que asi fuere, y ymportare, lo Reci
uan en si, para si, y hagan y dispongan de ello, libremente
a su Voluntad, en Virtud de esta mi Ultima disposision
que Otorgo de mi agrado, sin que para ello haya presedido
persuasion ynpulso ni amenasa de persona alguna, y asi
lo declaro, y que contra su tenor y forma, no tengo echa
protesta exclamasion, ni otro ynstrumento que
la contradiga en todo ni en parte, y si pareciere ha
uerlo echo, o hisiere, no huzare de el, y por el mis
mo caso ha de quedar esta Renunsia, mas apro
uada y Reualidada: Porquanto lo contenido
en ella, se a de guardar y cumplir, por mi Ultima
y final Voluntad, en aquella Via, y forma
que mas haya lugar en derecho, y asi lo Juro

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA, M. EL S. O. PER
PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

por Dios Nuestro Señor; Y para execucion, y cumplimiento deesta yescritura, Obligò los Vienes, y acciones, que ha, y pueda tener; y dar mas Obligar; y dar Poder cumplido, a las Justicias, y demas causas, y Juezes, para que lo aquesto es, me hagan executen en toda forma de Dro= Fecha, y otorgada aquesta Escritura en la Ciudad de la Plaza del Peru, estando en el Cuerpo de la Porteria de dicho Monasterio de Santa Clara, en veinte y nueve dias del mes de Agosto de mill setecientos y quarenta y tres años; y los otorgantes a quien yo el Escribano Doy fee conozco, asi lo dijeron, otorgan, y firman siendo Testigos; El Lic.do Dn. Juan Sosa Sacerdote, Presbitero, y Cura Dn. Manuel del Oro Barrasa, y Dn. Joseph Bandera presentes

Maria Antonia
de Sta. Rosa

Ante mi
Dn. Joseph de Escarzuri
Escno de S. M.

En la Ciudad de la Plaza del Peru, en veinte, y nueve de Agosto de mill setecientos quarenta y tres Años, ante mi el Escno. y testigos, parecio la Sra. Marquesa de Otero, a quien Doy fee, conozco; y por la que se dice Monja de velo negro, Profesa en este Real Monasterio de Santa Clara nombrada Sor Antonia de Santa Angela, y ser de edad de treinta y un años, de que hubo, y con pro de Dn. Joseph Ordoñez, por escritura antesdi, en primero Real, del año pasado de setecientos quarenta, y dos por la cual dicha Sra. Marquesa de Otero, dio, y hizo Donacion Pura Perfecta, Mera, Irrevocable, que el derecho llama entre vivos, a favor de la dicha Sor Antonia de Santa Angela, de una Capellania que fundo en la Yglesia Parroquial de Santa Ana de esta Ciudad, el Capitan Dn. Juan Lopez de Cozar, y Dn.a Maria de Cozar su Muger, de que es Patrona la dicha Sra. Marquesa de Otero, por Disposicion de Dn. Juan Lopez de Cozar, su Padre, segun consta de su Testamento, que otorgo ante Dn. Juan Antonio de Ulloa, Escno. de S. M. en esta Ciudad, en veinte y quatro de Febrero de mill setecientos y veinte y quatro años, y de la Escritura de Fundacion, que otorgaron los dichos Dn. Juan Lopez de Cozar, y Dn.a Maria de Cozar, su Muger, ante Dn. Juan Antonio de Ulloa, Escno. de S. M. en esta Ciudad, en veinte y quatro de Febrero de mill setecientos y veinte y quatro años, que la dicha Capellania se compone de Vna Hacienda de Caña nombrada Sta. Rosa de Lima, situada en el Valle de Lurin, con todos sus Aperos, Esclavos, Ganados, Casas, Oficinas, Tierras, Aguas, y demas Anexos, y Pertenencias, segun, y como la Poseyo, y Gozo el dicho Dn. Juan Lopez de Cozar, y la Poseyo, y Goza la dicha Sra. Marquesa de Otero, y segun consta de la Escritura de Donacion, que otorgo ante Dn. Juan Antonio de Ulloa, Escno. de S. M. en esta Ciudad, en veinte y quatro de Febrero de mill setecientos y veinte y quatro años, que la dicha Capellania se compone de Vna Hacienda de Caña nombrada Sta. Rosa de Lima, situada en el Valle de Lurin, con todos sus Aperos, Esclavos, Ganados, Casas, Oficinas, Tierras, Aguas, y demas Anexos, y Pertenencias, segun, y como la Poseyo, y Gozo el dicho Dn. Juan Lopez de Cozar, y la Poseyo, y Goza la dicha Sra. Marquesa de Otero, y segun consta de la Escritura de Donacion, que otorgo ante Dn. Juan Antonio de Ulloa, Escno. de S. M. en esta Ciudad, en veinte y quatro de Febrero de mill setecientos y veinte y quatro años, que la dicha Capellania se compone de Vna Hacienda de Caña nombrada Sta. Rosa de Lima, situada en el Valle de Lurin, con todos sus Aperos, Esclavos, Ganados, Casas, Oficinas, Tierras, Aguas, y demas Anexos, y Pertenencias, segun, y como

Cada vez que los
Quiere se hubieren
29 de Agto. c

mas de q al presente esta sana, y en precio de quatrocientos
y sinquenta p.s que por su valor le a pagado, en reales de contado
en mi presencia y de los thestigos, contados en numero caual
de que doy fee, salvo yerro de quenta, libres de escritura, y
Alcauala, cuya paga a echo la conpradora, y se desistio, y
aparto del dro de propiedad, y señorio, q a dha Esclaua tie
ne, y todo lo dio y traspaso en la conpradora, y en quien
su causa hubiere para q.e disponga de la Esclaua, a su Volun
tad como de cosa propia, hauida con legitimo titulo de es
ta Escritura que le otorga con clauzula de Sostituto en for
ma, y con la calidad, de que cada y quando q se le de la misma
cantidad por parte de dha Esclaua le a de otorgar Escritura
de libertad: y como Real bendedora se obligo su S.a a la obe
sion seguridad y saneamiento de esta venta en tal ma
nera que aora y en todo tiempo la dha Esclaua le sera si
erta y segura y no quitada puesto, ni mouido pleito, en
bargo ni contradision por ninguna persona; y si se le pusiere
o mobiere luego que de ello conste, saldra a la causa
y tomara la bos y defenza de el tal pleito o pleitos, y a su
costa los seguira fenesera y acauara, hasta dejarle
y que quede con dha Esclaua, en libre quieta, y pasifica
posesion, y si assi no lo hiciere y cumpliere, y sanearsela
no pudiere le dara y bolbera los dichos Quatrocientos
y sinquenta p.s, que tiene rezeuidos, con mas las costas
gastos daños perjuisios y menoscauos, q en rrazon
de ello se le siguieren y recrehecieren con las de la co
branza: Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo
que dho es obligo sus bienes, hauidos, y por hauer
y dio poder cumplido a las Justisias y Jueces de S.M. de
qualesquier partes q sean, y espesial y señaladam.te
a las de esta dha Ciudad y con the q en ella reziden
a cuyo fuero se sometio obligo y rrenunsio el suyo pro
pio domisilio, y vezindad y la ley q dice que el actor



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y 714

Aceptacion

Deue seguir el fuero deel Reo para q a lo dho la apre
mien en forma y conforme a dro = Y estando presente, a lo
contenido en esta Escritura la dha Dª Maria Pera
les, haviendola oydo y entendido, otorgo q la acep
taua a su favor como en ella se contiene, y recivio en
si conprada la dha Negra Rosa Antonia, en la Can
tidad de Quatrosientos y sinquenta ps, q por su valor
tiene pagados, con mas los dros de Escritura, y Alca
uala, y con la condision q va esprezada; se dio por
contenta y entregada deella, a toda su satisfacion, y
voluntad por tenerla en su poder; y asi lo dixe
ron otorgaron y firmaron cesus nombres, siendo
testigos: Dn Juan Joseph de las Canales; Dn Ju
an Joseph Sanches; y Antonio Tamayo presentes

La Marquesa de Otero — Dª Maria Ca[illegible]

Ante mi — Antt Jose de Ascarrunz
Escno de S. M.

Trueque, y cambio.
El Marq de Colpa, Con
de de Torre Blanca
con.
Dn Jul. Anselmo, Martin
de la Fuente. En 31 de
Ag.to de 753

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en treinta y vno de Ag.to
de mill setesientos sinquenta y tres as, ante mi, el Esc.no y tes
tigos paresio el Marques de Colpa, y Conde de Torreblanca
y Dixo q porquanto entre los Esclavos q se le entregaron al
tiempo que recivio la Hasienda nombrada Concon, su je
ta al Mayorazgo q posee por muerte deel Conde de Torre
Blanca su thio, fue vno dellos el Negro nombrado Phelipe

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL PAYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

El Marques de Colpa y Conde de Torreblanca co
mo mejor procede de derecho paresco ante Vm y Digo
que entre los esclavos que se me entregaron al tiem
po que resibi la Hazda nombrada Concon sujeta al
Mayorazgo que poseo por muerte del Conde de Torre
blanca mi tio fue vno de ellos el negro nombrado Phel
pe de casta mina al que no he podido sujetar al servic
y cultura de dha Hazda siguiendoseme el perjuicio de su
falta y de el mal exemplo que ocasionan sus fugava
los de mas esclavos y en fin se ha despechado el dho ne
gro diciendome que no puede sufrir el travajo de la Cha
cra y que lo venda en esta Ciudad para los ministe
rios de ella: y respecto de no serme facultatibo el ven
der ninguno de los esclavos que he recibido por Capita
de dha Hazda se ha ofrecido la ocasion oportuna de cam
biarlo con vn mulato nombrado Ignacio de los Rios
esclavo de dn Juan Anselmo de la Fuente el qual esta
prompto à pasar gustoso ala dha Chacra con lo que se
consigue la vtilidad de su servicio y la quietud de los

de mas esclavo y evitar el riesgo de que el cita
negro Phelipe se aucente por dilatado tiempo con pe
manifiesto de su vida por lo qual

A V.m pido y suplico en atencion a lo que llevo expresado
sirva de concederme licencia para pasar à hazer
Escriptura de trueque y cambio de dho Esclavo p
Justicia y juro en lo nescesario &c.

Concedese à esta p.te la lic.a que pide

El Marques de Corpa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y
de Agosto de mill setecientos y sinquenta y tres an
Ante el S.r Mre de Campo D.n Joseph Bravo de Castilla
Calde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion
S.M. se presentó esta Peticion
Y vista por su Merced; Dijo que Consedia y con
sedio à esta Parte la Lizencia que pide para h
ser el Instrumento de trueque y Cambio del E
uo que expresa por Ante qualquiera Es.no Pu
blico ò Real; Asi lo proveio mando y firmo
pareser del D.r Don Miguel de Baldivieso Abogad
de esta Real Audiencia y asesor de esta dha
Ciud.d

D.n Joseph Bravo de Castilla

Ante mi
Ant.o Jos.e Ascarrunz
Esno de S.M.

Peña, el qual rolleva Val, al cultura dedha Hacienda y por
los Varones q̃ supo en Lrafte q̃ passeno a ttel S. D. Joseph
Bravo de Castillo, Alcalde Lordinario desta Ciu, y antemi, y q̃
rotendole facultatiuo tender algun Lrdano delo deel Capi
tal dela Hacienda, teria echado cambiarlo, permutarlo
to, nombrado Ignacio delos Rios, Lrdano de D. Juan Anselmo
dela Fuente; Otorga Virtud rohacia deverbis Ro q̃ decorre
derle dia, para acetar dha Cambio por Escritura, y dela
to le fue concedida, y dia delafha Segun parece dedho pedi
mento, y auto del Proveido, cuyo tenor es el Siguiente =

Aqui el Pedimento, y auto //

Cuenya Conformidad, el dho S. Mar.q de Colpa, Vsando dela
Lia. de sus preuen. Dijo q̃ selebraua Trueque y Cambio, con el D.
fenido D. Juan Anselmo dandole el mio de el Sitado Repar
nombrado Phelipe de Costa Peña, y Recibiendo del mismo
Vn Mulato nombrado Ignacio delos Rios deedad de Veinte
y quatro A. poco mas menos qual dho D. Juan Anselmo hubo, y corpo
del S. Don Joseph Casimiro Gomez Zapata del Consejo de su
Mag.d su oydor desta R.l Aud.a empreso de Seiscientos y Sinquen
ta pesos poseestiua otorgada ante Marcos de Vzeda Es
de Peru.a vltha dicho dia pres.te mes y año; y el dho D. Juan Anse
selmo confeso hauer Recibido demano de Sus.a el Expresado
Repar Phelipe; y ambos dhos Otorgantes dixeron auerdo, y
conformidad se dieron por contentos y Entregados del
Lrdano q̃ cadauno axpresado, portenesio en cuyo poder, a toda
su Satisfasion y Voluntad; y porque el Reino de presente
No parece Renunciaron las Leyes delaentrega y demas
deste caso como en ellas se contiene, y se desistieron quito
son y apartaron del Dho de propiedad dominio y Seño
y Otras acciones Reales y personales q̃ dhos Lrdanos
tienen, pretendo y transpasando lo Vno, en el otro, y Es
tro en el otro, para q̃ cadauno haga, y disponga de el que
axpresado a su Voluntad, como de cosa suya propia Ha
da, y adquirida con justo y legitimo titulo como los
el dicho Escritura de Trueque y Cambio, q̃ se Otorgo

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA. 1753 Y 754

con clausula de Constituto en forma y se obligan al saneam.to de esta Escritura en tal manera q aora, y en todo tpo, los dhos Esclavos seran siertos y seguros, y no seran quitados puesto ni movido pleito contra alguno de ellos, y si se pusiere, saldran a la causa, y la seguira y acavara el q le tocare a su costa hasta dejar al posehedor del Esclavo en libre quieta y pasifica posesion del, y si asi no lo hisieren y cumplieren, y sanearlo no pudieren se daran y bolberan, el uno al otro, y el otro al otro el Esclavo que por el a rrezevido, o el valor del q no saneare, con mas las costas gastos y menoscabos q en rrazon de ello se le siguieren, y recrehesieren con las de la Cobranza; Y, a la firmeza paga, y cumplimiento de lo q dho es ambos a dos Otorgantes obligaron sus bienes havidos, y por haver, y dieron poder cumplido a las Justisias, y Juezes de S. Mg.d de qualesquier partes q sean, y Especial, y señaladamente a las de esta dha Ciudad, y Corte q en ella residen, a cuyo fuero y Jurisdicion se sometieron obligaron y renunsiaron el suyo propio domicilio y vezindad, y la ley q dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para q a lo dho nos apremien como por sentensia pasada, en cosa Juzgada, y renunsiaron todas las leyes fueros, y dros de su favor y la gral q lo prohive; en cuyo thestimo asi lo dixeron otorgaron y firmaron, a quienes doy fee q conosco siendo thestigos; D.n Juan Joseph Sanches; D.n Juan Joseph de las Canales, y Antonio Tamayo presentes.

El Marques de Corpa

Juan Antonio Mar.n de la Puente

Antem.o

Ant.o de Astarrunz
Esno de S. Mg.d

Obligac.
D.n Marcos Tafur

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo, D.n Marcos de Tafur, Residente en esta Ciudad, y de proximo a hacer Viage

A
D.n Juan Antonio de Bustam.e y Luisaro, q.n de Mdp.

para las Provincias de Sarma y Guarico, con Varias mercade-
rías: Otorgo por la presente q. doy y me obligo de dar y pa-
par y quedar y pagar Realmente y con efecto a D.n Juan An-
tonio de Bustamante y Luisaro, o aquien su Poder y Causa
hubiere la cantidad de Vn mill p.s de ocho r.s, pesos tan-
que ymportan los Generos de Castilla que le compro fiados
por hacerme bien y buena Obra, a pedim.to con siente, ato do
mi satisfacion y Voluntad, y dellos me doi por contento
y entregado, por tener los en mi poder; y por q. su pago de
presente no parece Realmente la ley en la Cuenta, y de
mas desto caso como en ellas se contienen; los quales de
dho Vn mill pesos deste deuda, por la cautela y Varor Re-
ferida prometo y me obligo de dar y pagar y que lo dar
re y pagare Realmente y con efecto al dho D.n Juan Antonio
de Bustamante y Luisaro, o aquien con dho su Poder y/
causa hubiere, puesto y pagado en esta Ciudad por mi quenta
costo y riesgo y sin pleito ni costa alguna para
que por la mia no pida ni me pidan ni me Vienes a hacer, que es
presente o ausente Vna mente y cumplido en todo el tiempo q. adelante
de la data de la fha desta Escritura en dho mes es, y si cum-
plido este plazo, no hiciere la paga todo el tiempo q. adelante
pase de consentimiento dho D.n Juan Antonio, y sin pleito
ni de la Via executiva, le de pagar el interes de dho por
ciento hasta la efectiva paga y la fha mesma paga, y cum-
plimiento de lo que dho es, Obligo mi persona y Vienes, ha-
vidos y por haver, y doi Poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q. sean, y espe-
cial y señaladamente a las desta dha Ciudad, y Corte que
en ella Residen a cuyo fuero me someto y Renuncio el mio
propio Domicilio y Vezindad para q. a lo dho me apremien co-
mo por sentencia pasada en cosa Juzgada, sobre q. Renuncio todas
las Leyes y Derechos de mi fabor y la Ley en forma
en cuyo testimonio lo dixo otorgo, y firmo de mi nombre

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

PARA EL REY NUESTRO SEÑOR DE S. M. EL SOCORRO DE EL PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1734

Siendo testigos Dn Santiago Sanchez, Antonio Tamayo y Joseph Bastante presentes

Juan Antonio de Ascarrunz y Mijoxero

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Nro de S. M.

las leyes fueros y dros de mi favor y la Gral q las prohibe y consiento en traslados de esta Escritura = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta, y vno de Agosto de mill setecientos y quenta y tres años; y el otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conosco; asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo testigos, Dn Juan Joseph Sanches, Dn Juan Joseph de las Canales; y Antonio Tamayo Presentes

Marcos Mahfur

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Nro de S. M.

De Pago

El Sr. Dr. Jph de Esquibel Procurador Gen. del Combento de Minimos

Don Jph Zavala de 100 que le a pagado para la fiesta de Nra Sra del Socorro que se benera en dho su Combento los que mando se le diesen las Sra Da Petronila de Esquibel y aunque eran ciento y cinquenta, pero se dan solamente cien pesos por haver entregado mill pesos de Principal al Convento; y de dicha Cantidad se dio por entregado a su voluntad y por no ser su recivo de presente renunció la excepcion del dro y leyes de la Nonnumerata pecunia y su prueba y lo firmó siendo Testigos Antonio Tamayo Andres de Santoval y Jph Bastante =

Jph Joseph Esquivel

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Nro de S. M.

Poder:
El M. R. P. Mro. Fr.
Ignasio dela Concha
Prior de Sn. Aug.
Al
Marques de Torrehermoza

En la Ciudad delos Reyes del Peru, en Quatro de Septiembre de mill setesientos sinquenta y tres as. ante mi el Escno. y Testigos paresio el M. R. P. Mro. Fr. Ignasio dela Concha, y Roldan, Prior actual deste Combto. grande de Nro. P. Sn. Aug.; y como tal, otorgo por el tenor dela presente, que dava, y dio todo su poder cumplido el que de dro. se requiere y es nesesario, al Marq. de Torrehermoza Correxor, y Justa. mayor dela Ciud. de Zea para q. en nombre de su Paternidad Rda. y del referido Combto. pida demande Recivo y cobre Judisial o extrajudisialmte. de todas y qualesquiera personas q. sean deudores a dho. Combto. y de sus Vienes Alvaceas y herederos Caxas Reales, y de Vienes de Difuntos Juezes Justisias Depositarios, y de quien con mas dro. pueda y deva, todas y qualesquier quantias de marabedises p. de oro, plata en Reales Esclavos Esclavas, ganados mayores y menores efectos dela tierra, frutos y semillas de ellas que se le devian a dho. Combto. por escrituras Vales libranzas, conosimientos fletamentos fatorajes, encomiendas corridos de Senzos principales Capellanias buenas memorias Aniversarios herencias legados mandamtos. sentencias, q. por otro qualquiera titulo causa o razon q. sea, aunq. aqui no se declare, y especial mension dello se requiera, porque la q. fuere y faltare leia aqui por ynserta y mensionada para q. por falta o defecto de Poder no deje de percivir y cobrar todo quanto a dho. Combto. grande se le deva: Y le da mas Poder para que de todo lo q. en Virtud deste Reviviere y cobrare de, y otorgue Cartas de Pago, Chanzelasiones finiquitos y lastos, confée de paga o renunsiasion de entrega en lo que no fuere de presente, o por ante Escno. que de ello la de, y si en razon de dhas Cobranzas fuere nesesario contienda de Juisio, paresca en el ante todas y qualesquier Justisias, y Juezes de S. M. que con dro. deva, y ante ellas, haga presentasion deste Poder, y en su Virtud, ponga demandas Respuestas pedimentos Requerimientos Sitasiones protestasiones querellas acusasiones prisiones enbargos desenbargos Ventas Ranzes, y Remates

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REY NRO. DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL SEXTO LOS AÑOS DE 1733 Y 754

de Vienes pida, y tome la posesion y amparo de ellos
presente thestigos escritos escrituras, y los demas papeles
thestimonios y recaudos q pida y saque de los archivos, de
donde estubieren, originales o por thestim.o pida terminos
ordinarios y ultramarinos y los Jure, q renuncie, abone tache
contradiga recuze Jure, actue procure prosese, y afianze, y
ga autos y sentensias consienta las favorable y siga las ynse
tansias; hasta q las dhas cobranzas tengan cumplido efectto
y rebuelta que haya las cantidades, las remitira a esta Ciud. por con
ductas seguras a manos de su Paternidad, arreglandose en todo
a la ynstruccion y carta misiba q con thestim.o de este Poder le remi
te: Qual Poder, que de dro se requiere y es nesesario, es leda, y
otorga con libre y gral administrasion, y con facultad, de q
lo pueda sobstituir en quien y las bezes que le paresiere, revocar
unos sostitutos y nombrar dhos de nuevo, q a todos releba de
costas, segun dro: y a la firmeza paga y cumplim.to de lo q dho es, obli
go los vienes y rentas de dho Comb.to q conforme a dro pueda y deba
obligar; y dio Poder cumplido a las Justisias q de sus causas puedan, y deuan co
noser; para q a lo dho le apremien conforme a dro: En cuyo thestim.o asi lo dijo
otorgo y firmo de su nombre siendo thestigos; el D.r D.n Domingo Matiens
y Bravo, Colegial del R.l de S.n Thom.: D.n Juan Joseph de las Canales, y Pach
co, y D.n Juan Joh. Sanches presentes =

Fray Ygnacio Concha
Prior

Antemy

Ant.o Jose Asturiano
no de S. M.

D. Pago
M. R. P. Lector Fr. Joachin de Vrquiza del Horden de Predicadores.

A Fr. Joachin de Landaburu

En la Ciudad delos Reyes del Perú En Veinte de Sep.e de mill setecientos Sinquenta y seis a.s ante mi el Lic.do y testigos, parecio El Muy R.d P.e Lector Fr. Joachin de Vrquiza del horden de Predicadores, a.q. Doy fee que conozco, y con ella Capellan propietario del Aniversario de Misas que mando fundar la S.ra D.a Beatriz Ibañez su M.r Biuda del S.r Don Juan Leiza de Vrquiza del Consejo de S. M.d su oydor dueña de Real Audiencia, y Alcalde de Corte que fue en esta Villa de Madrid, y primero Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Capitan de Caballos Corazas de Esta Plaza, y Theniente de Governador de Huancavelica, y Corregidor de Chucuito, y Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y Maestre de Campo de Dragones de Caballeria de Milicias



SELLO TERCERO UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO [illegible] PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1734

la memoria q̃ diere el Referido Sipriano Beserra; aq.n le
dá mas Poder, paraque pueda chanselar, y chansele la Escri
tura q̃ la otorg.te tiene deha afavor dela Real Hacienda, de el
tiempo q̃ corrieron dhas Alcavalas desu quenta, portener sa
tisfecha la cantidad en q̃ tubo dho Real dro, sobrecuyo, asu
to, y lo demas q̃ ba prevenido en este Poder hara todas las dili
gensias Judiciales o extrajudiciales q̃ conbengan, paresiendo en
sio á hacer los pedimentos Requerimientos, y demas actos conbenien
tes al Exosito y devido cumplim.to deeste Poder q̃ el q̃ de dro se requie
re, y Esnesario sus ynsidensias y dependensias, es eleda, y otorga
al dho Cap.n Sipriano Beserra con libre, y gral administrasion
y sin limitasion alguna Relebandole de costas segun
derecho; y ala firmeza paga y cumplimiento delo
que dho es, Obligo sus Bienes havidos y por haver, y dio Po
der cumplido alas Justisias y Jueses desu Mag.d de quales
quier partes q̃ sean, y especial y señaladam.te alas de esta
dha Ciudad, para q̃ alo dho la apremien en forma, y confor
me a dro: En cuyo thestim.o asi lo dexo Otorgo, y firmo de su
nombre siendo thestigos; D.n Juan Joseph de las Ca
nales Pacheco; D.n Juan Joseph Sanches; D.n Martin
Perez Davilos; Escriv.o de S. Mag.d

D.n Manuela de Oñeñas

Ante mi

[illegible]

De Pago y Esg.do
Dn Joseph Antonio de Ochate
A
Dn Juan Andres de Bertí Berea:

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Seys dias de los meses de Sep.e de mill Setecientos Sinquenta y Quatro Años, el Lic.do y Theso.o Dn Joseph Antonio de Ochate Vecindente en esta Ciudad parese ante mi de quien doy fee conosco: y Dijo q. por quanto, Dn Juan Andres de Bertí Berea, le es deudor de la cantidad de Seyscientos Quenta y Ocho p.s corrientes, procedidos de Cierta cantidad de plata doble que le dio en cambio, por lo que le es reciuo Vn bale de Otoe.s por descontado, sin espresion de Buesto, aq.n se hauia de hacer la paga, cuya fha del dia tres, de Quatro del proximo mes, pasado de Ap.l por cosas omenos, cuyo pagare se le hauia traspapelado y perdido, sin saver su paradero; y hauiendo ocurrido el dho Dn Juan Andres de Bertí Berea, para la satisfasion de dha cantidad, se le escuso diciendo se le presio mediante no para resex de bale, se le mande Judicialm.te q. haga la paga de los espresados Seyscientos Quenta y Ocho p.s para quando de tiempo conste estar satisfecho el Referido bale, perdido todo lo qual Presento el Otorgante en escrito q. presento por ante mi, ante el S.r Mre de Campo Dn Joachin de Mendoza Laborda de Guebara, Alcalde hordin.o desta Ciudad, ante q. asimismo se allare: por la del pedim.to, a dar Reciuo de la cantidad, p.r Reguardo dho Juan Andres; y por auto q. se proueyo por dho S.r a este escrito; mando q. allandose llano dho Dn Juan Andres de Bertí Berea, le entregase a esta parte la cantidad que se espresa, sirbiendole de Reguardo dho auto; fha, en dia de la data Rmo desta pres.te mes de Sep.e; y hauiendole echo la uer por mi el presente Scr.no al Referido Dn Juan Andres, se allano a la entrega y paga de la cantidad, con tal de q. Dn Joseph Antonio de Ochate, le otorgue carta de Pago. della, pro bligue de no enqualquiera tpo q. parescire dho bale, la de Reconer, Vender, y Reguardarle de qualquiera Reclamo, o perjuisio q. le pueda sobre benir por suq.a razon; y combiniendo dho Dn Joseph Antonio de Ochate estas calidades le acepto, y pago el dho Dn Dn Juan Andres los Seiscientos Quenta, y Ocho pesos Real, mas omenos q. contiene el bale en Reales descontado; y el dho

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE O FER[illegible] EL [illegible] PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

Dn Joseph Antonio de Ochati se dio por contento y entrega-
do de ellos a toda su satisfacion y voluntad por haverlo
recevido realmente y con efecto, y renunsio las leyes de la
entrega por no ser su recivo de presente; y declaro a dho D.
Juan Andres por libre de esta deuda, dando al referido
vale por roto, y chanzelado, y por de ningun valor, ni efec-
to por ser estos p.s q. aora recive los mismos q. contiene
vale perdido; y se obligo en tal manera, q. si en algun tiem-
po paresiere o resultare en poder de alguna persona
de qualesquier estado condision q. sean, saldra a recojer-
lo, o sus herederos y subcesores, y seguiran sobre el particu-
lar, qualquiera ynstansia o juisio q. sobre la materia se
nesesitare, hasta recoxer dho vale a su costa, ronperlo, y c-
anselarlo o debolberselo a dho D. Juan Andres; a q.n en todo
tiempo, sacara a pas, y a salvo de esta dependiensia; y sin
lo pudiere hacer, y los lastare segunda bes, le debolbera los referidos seiscientos re-
uenta y ocho p.s con costas de la cobranza: a cuyo firmeza, y cum-
plimiento obligo su persona y vienes havidos y por haver, y de
poder cumplido a las Justisias y Jueses de S. M.d de qualesquier par-
te q. sean, p.a q. a lo dho le apremien como p.r sentt.a pasada en cosa ju-
gada; y renunsio las leyes de su favor, y la gral q. las prohive = Escrivo
tim.o, asi lo otorgo y firmo siendo thestigos: Jph Bastante; Antt.o Jan-
yo; y Juan Jph de las Canales pres.tes = Entre R.s = y los lastare segunda bes
1.a = Enmendado = Siete = Siete = Entre R.s = Realmas, o menos = Valen

Joseph Ant.o de Ochati

Antonio

Antt.o de Bastante

Testam.to de D.n Bartholome Faxardo

En el Nombre de Dios todo Poderoso con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio loable Medio y dichoso fin Amen sepan quantos esta Carta de Testamento ultima y postrimera voluntad vie ren como Yo D.n Bartholome Faxardo natural de esta Ciud.d hijo leg.mo del Cap.n Juan Faxardo y de D.a Thomasa Gama Galabez naturales de Estramadura en los R.nos de España mis Padres difun tos que santa Gloria hayan estando en pie y en sana salud, y en todo mi acuerdo Memoria y entendim.to natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la S.ma Trin.d P.e Hijo y espiri tu santo tres Personas distintas y una esencia Divina, y en todos los demas Misterios que tiene cree predica y enseña nues tra S.ta M.e Igl.a Cath.ca App.ca Romana baxo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Cath.co y fiel Christ.no in vocando como invoco por mi Abogada e interc.ra a la Seren.ma R.na de los Angeles M.a S.ma Sra N.ra S.to Angel de mi Guarda y santo de mi Nombre y demas santos de la Corte Celestial para que inter cedan con su Divina Mag.d perdone mis pecados y encamine mi Alma a carrera de Salvacion temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana su ora incierta y porque no me coxa desapercebido otorgo que hago y ordeno este mi Testam.to en la firma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios N.ro S.r que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosa sangre Pas sion y muerte, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y quando la voluntad de Dios n.ro S.r fuere servido llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el havito y cuerda de n.ro P.e S.n Fran.co sea enterrado en la Iglesia de N.ra S.ra de la Merced, o adonde pareciere a mi Albacea y acompañe a la sepultura la Cruz alta, Cu ra y Sacristan de mi Parrochia, y el demas que pareciere a mi Alba



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO EL V. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Yten mando a las mandas forsosas y acostumbradas dos reales a cada una, y otros dos a los Stos lugares de Jeruzalen donde se obró nra Redempcion = Yten declaro fui casado y Velado segun orden de nra Sta Mre Yglesia con Da Marcelina de Paredes, y durante dho matrimo hemos tenido por mis hijos legmos a Dn Bonifacio, Dn Luis Franco, Dn Franca Da Maria Ygnacia y Da Hermenegilda Fajardo y Paredes declaro los por tales mis hijos y de la dha mi muger —

Yten declaro, que debo algunas Cortas Cantes a los sugetos que expresare a mis Albaceas, las que se pagaran si se pudiere, y de no serlo perdonen por amor de Dios por morir pobre —

Y para cumplir y pagar este nombro por mis Albaceas tenedores de bienes a Dn Juan Bonifacio Fajardo en primer lugar y en segundo a Da Maria Ygnacia Fajardo mis hijos con igual facultad para que lo que el uno comensare el otro lo pueda mediar, fenecer y acabar para que entren en mis bienes los vendan y rematen en la Cdad pca, o fuera de ella, dando cartas de pago y pareciendo en juicio siendo necesario que el poder de Albaceazgo que en tal caso se requiere, es le otorgo libre y gral admin y prorrogn del termo que hubiere menester de mas del año y dia que la Ley de Toro dispone = Y cumplido y pagado este testamento en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas Dros y acciones que en qualquier manera me toquen y pertenescan dexo instituyo y nombro por mis Universales herederos a los dhos mis hijos legmos para que lo que asi fuere lo lo hayan gosen y heredar con la bendicion de Dios y la mia atento a no tener otros herederos forsosos que me deban heredar —

Y reuoco y anulo y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto todos otros qualesquiera Testamentos codicilos Poderes para testar y otras vltimas disposiciones que antes de esto haya fho y otorgado por escrito o de palabra, o en otra qualquier manera para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera salvo este Testamto q. ahora otorgo que se ha de guardar por mi vltima volunt.d q. es fho en la Ciudad de los Reyes del Peruen siete de Sep.re de mill setes Cinq.ta y tres y el otorg.te a q.n Yo el Es.no Doy fee conosco como asi mismo la doy de estar en su entero juicio a lo q. me parecio seg.n las pres.tas q. le hize lo firmo, y los testigos que lo fueron D.n Martin de Mendoza y S.ta Cruz D.n Melchor Gaz.a Ciu.d Miguel Losano Jul.o Tello de Meneses y Juan Jph Casafranca

Bartholome Fajardo

D.n Melchor Garcia Ciudad

Jul.o Tello de Meneses

D.n Martin de Mendoza y S.ta Cruz

Miguel Losano

Ante mi

Jph de Asumpcion
Esno de S.ta Cruz

Obligac.n D.n Pedro Flores, Afavor, de esta S.ta Yglesia, y de su Thesorero.

Sepan Quantos esta Carta Vieren como yo D.n Pedro Flores Vezino de esta Ciudad, Otorgo por el thenor de la pres.te q. devo, y me obligo de dar y pagar y q. dare y pagare Realmente, y con efecto a esta S.ta Yglesia Metropolitana, y en su nombre a D.n Jph de Orellana, como su Thesorero, o a la persona q. en este cargo le subcediere: Es hasauer la cantidad de Sietemill Ochenta, y quatro p.s del Valor de otros tantos Carneros q. he recivido y tengo en mi poder, los mismos q. se recogieron de Diezmo, en la Prov.a de Tarma; de los quales me doi por contento, y entregado a toda mi Satisfacion y Voluntad por hauerlos Recivido Realmente y con efecto, y porq. el Recivo de presente no parece Renunsio la Excepcion y leyes de la Nonnumerata pecunia, prueva entrega paga del Recivo y Demas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis de Junio, de mil setecientos cinqu.ta y quatro D.n Ante mi el Es.no y testigos, Parecio D.n Jph de Orellana thesorero de los Rentas Decim.es de esta S.ta Ygl.a Metropolit.a a q.n doy fee

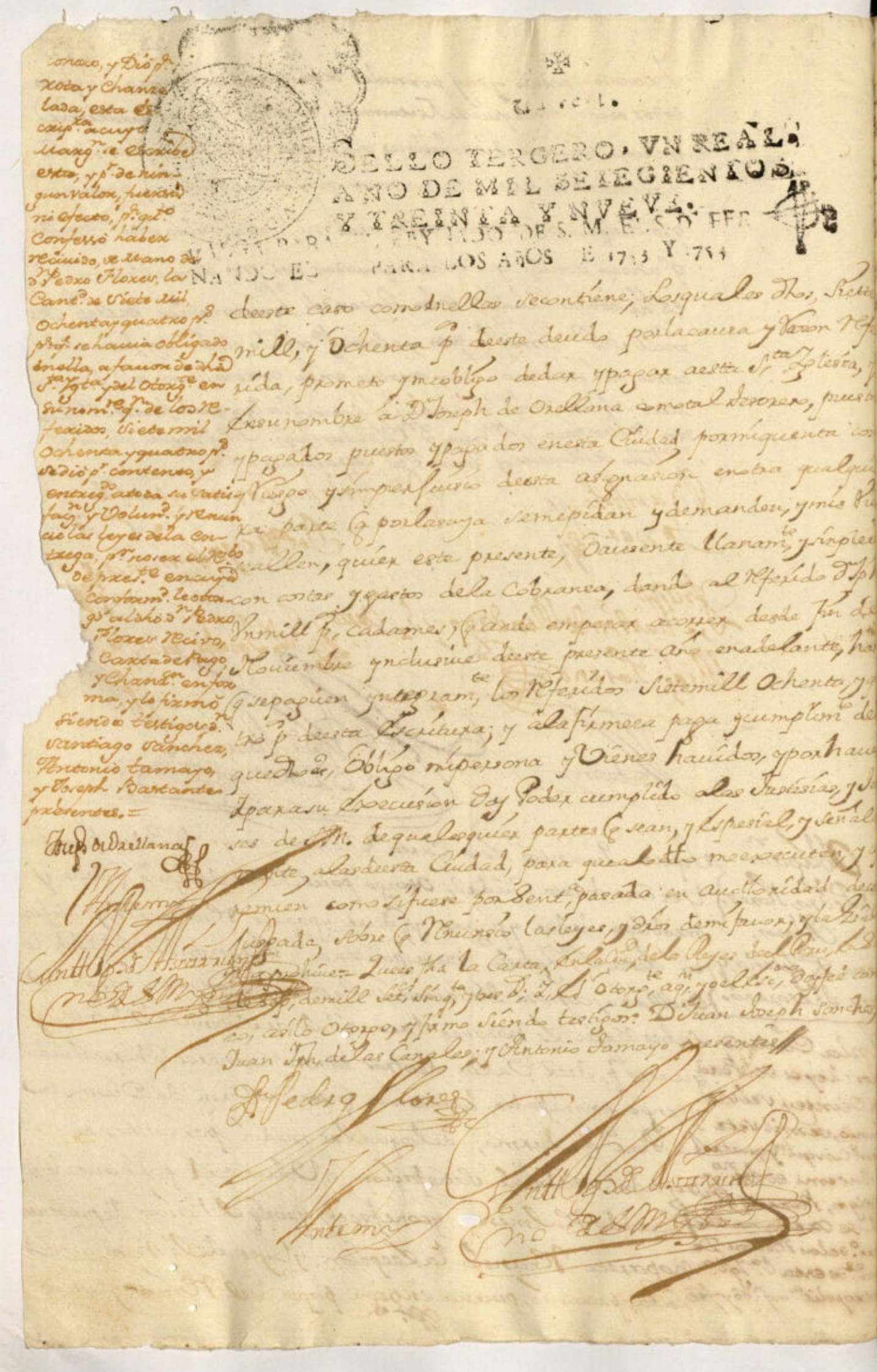

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.
PARA LOS AÑOS DE 1738 Y 739

NA DE E

conoco, y Dió fe
xota y Chanze
lada, esta de
cript.a cuyo
marg.n se escribe
esta, y p.r de hin
gun valor, fuerza
ni efecto, p.r q.e
Confessó haber
recibido, de mano de
d.n Pedro Flores, la
Cant.d de Viete mil,
ochenta y quatro p.s
p.r q.e se hacia obligado
á ella, a favor de dha
S.ra Iglesia, y del Otorg.e en
dr.os rem.s q.e de los re-
feridos, Viete mil
ochenta y quatro p.s
se dió p.r contento, y
entreg.o de otra su
fac.n y Volun.d q.e aun
que las leyes de la en-
trega, p.r no ser assi
de pres.te encurjo
Contram.d le obra con
go alsho d.n Pedro
Flores Recivo,
Carta de Pago
y Chanc.a en forma
y lo firmó
siendo Testigos
Santiago Sanchez,
Antonio Tamayo,
y Joseph Bartante
presentes. =

Ante mi Dn Pedro Flores

desta caso comodellos se contiene; Lo qual les Dn. Pedro
mill, y ochenta p.s desta deuda por la cauza y razon q.e
rida, prometo y me obligo de dar y pagar a esta S.ra Iglesia, y
Exe.mo nombre á D.n Joseph de Orellana en oro al dezeno, pues
y pagados puestos y pagados en esta Ciudad, por miquenta con
y luego y sin pleytto desta asignacion en otra qualqu
por parte q.e por la suya se me pidan y demanden, y mis bi
dueño, q.e es este presente, Ausente llanam.te y simple
mill p.s cadames y q.e anda empezar a correr desde fin de
Noviembre ynclusive desde presente año en adelante, ha
se pagen integram.te los referidos Sietemill ochenta, y
dos p.s desta Escritura; y a la firmeza pga y cumplim.to de
quedo ob.do con mi persona y bienes havidos, y por hav
la paga y execucion de Juez Competente de mis fuerzas, y de
nes de S.M. de qualesquier partes q.e sean, y especial, y señal
dicho, alas de esta Ciudad, para que a ello me executen y
premien como si fuera por sentencia pasada en autoridad de
llegada, sobre q.e renuncio las leyes, y dem.s fuero, y la Ley
que prohibe= Juez ha la Corte, en la forma, de las leyes del Reyno, la
mill p.s demille set.s Sing.ta y tres p.s y los Otorg.es, a quien doy fee, Conozco
co, a todo Otorgo, y firmo siendo testigos= D.n Juan Joseph Sancha
Juan Jph de las Casas, y Antonio Tamayo presentes

Pedro Flores

Ante mi

Poder:
D.ª Juan.ª Espinosa,=
Viuda Alvarez Vecina
a de Vienes del Grad
D.ºph Davalos, y Riuera
poniº
A,
Manuel Soriano Grad
para pleitos, etc.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª Juan.ª Espinosa Viuda Alvarez y Vecina de Vienes del.ª que quedaron por fin y muerte del Grad.º Dn Joseph Davalos y Riuera, otorgo por estos presentes de la mejor via que de Dr.º se requiere y de Nezesidad á Manuel Soriano Procur.r del Numero Resid.te en esta Villa para en todos mis pleitos Causas y Negocios Civiles y Crim.les Ecles.cos y Seculares movidos y por mover de que sea Actor ó Reo tenga y en adelante tubiere contra quales q.r Personas y sus bienes y las tales contra la mia y los mios asi demandando, como defendiendo cantidad que sea ni responda a ninguna demanda a que se me reponga sin que me perjud.e sombra sus excepc.es y dho contrario, protesto la nulidad, y contando de dha procuracion pueda y pida ante las Just.s y Jueces D.S M.d.d y Subiun y demas que con Dr.º pueda y deba, y haga poner a pres.te Demandas Resp.s Posic.s Juram.tos Cons.ones pro confesiones que ellas ameritan Escrituras Probanzas Informaciones pres.te Testigos escritos Cartas Instrum.tos y demas papeles q.e mueva pida y pres.te para dellos haga probanzas Informaciones pres.te Testigos escritos Cartas Instrum.tos y los

Obligacion
D. Geronimo
Moledano y de Castillo
a
D. Athanacio Salazar
y Vega en 78 ps

SELLO TERCERO ... REAL
AÑO DE MIL SEIS ... IENTOS
Y TREINTA Y NVE ...
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.O FER
NANDO EL ... PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo D.n Geronimo de Castillo Vecino de esta Ciudad Digo que por quanto tengo re cibido en mi poder mas de Cattorce Esmeraldas y Diamantes, en polizon de Diamantes ainuno menos tres Sortijas Lisas de Dia mantes, dos tembleantes de Diamantes, el uno con una perla orlando en medio, al otro le falta una piedra cuyo valores el de Sete cientos quarenta y Sete pesos en que se apreciaron por Miguel Benitez Tasador Real desta Ciudad, y consta por su tasacion y reconocido en D.n Juan Josph Leal, el qual se halla ausente en la Ciudad de Guayaquil, por cuya razon se ha im posibilitado la resolucion de la expresada dilig.a que podra venir dho D.n Juan Josph Leal, en cuyo Caso las entregare a D.n Pedro de Lloreda de conocimiento de D.n Athanacio Salazar su Legitimo Dueño, y en defecto de ellos los referidos Setecientos qua renta y Siete pesos: Por tanto Yo Digo por la presente y Dedo y me obligo de dar y pagar y quedare y pagare real monte y Conforme a D.n Athanacio de Salazar, o aquien su Causa hubie re la referida Cantidad de resto de las alhajas, que son Se tecientos quarenta y Siete pesos de ocho reales, de los quales se han de rebajar Docientos pesos, que me debe el referido D.n Athanacio quien se ha de obligar Con esta escritura a rebajar los Docientos pesos de dha Cantidad, o entregando las alhajas o satisfaciendo los Docientos pesos de cuya Cantidad liquida, me doy por con tento y entregado desde mi Vecindad, y por que assi lo hare y presente no pareze, renuncio la excepcion de Dio y leyes de la no numerata pecunia prueba de entrega paga del recivo y demas de este Caso como Con ellas se contienen: los quales dhos pesos liqui dos de este Dueno quedan en Docientos, son quatrocientos quarenta y Siete, por menor, y me obligo de resolver y pagar al dho D. Athanacio o aquien su Causa hubiere y para ley.ma Dueño tenedor y pagador Con dha Ciudad por mi propia Cuenta costas y riesgo, y dho por mi libre de esta obligacion qualquier

parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen
quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas
de la Cobranza para quando se me reconviniere a la devolucion
a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havi
dos y por haver = Yo el dho Dn Athanasio de Salazar, me obligo a
que cumplida que sea la devolucion de las expresadas alhajas por
dho D. Geronimo Mohedano darle y pagarle Docientos pesos
de que le soy deudor, y en caso de verificarse el entero de plata
he de percevir solamente quatrocientos quarenta y siete pesos,
y porque asi lo cumplire obligo mi persona y bienes havidos y por
haver, y ambos otorgantes cada uno por lo que nos toca damos poder
cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag. de qualesquier partes que
sean y en especial a las de esta dha Ciudad, a cuyo fuero, e jurisdicci
on me someto obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdiccion, do
micilio y vecindad y el privilegio del y la ley que dice que el Actor
debe seguir el fuero del reo para que a lo referido me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renunciamos todas las demas Leyes, fue
ros y derechos de nro favor y la que prohive la general renunciacion
= Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del
Peru en siete dias del mes de Septiembre de mill
setecientos cincuenta y tres y los otorgantes a
quienes yo el Presente Escribano de su Ma
gestad Doy fee que conosco asi lo dixeron otorga
ron y firmaron de sus Nombres siendo Testi
gos D. Juan Joseph de las Canales Don Juan
Joseph Sanchez y Andres de Sandoval
Entre renglones = alhajas = vale

Geronimo Mohedano del Castillo

Athanacio Salazar de la Vega

Ante mi

Ant.o Jph de Astarrun
no de S. M.

Venta, a Censo perpetuo. El R. P. Mro Fr. Ygn.o dela Concha Prior de S. Aug.n

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Sepan Quantos esta Carta vieren como yo, el Mro Fr. Ygnasio Concha, Prior actual deel Comb.to grande deel hordeñ de Hermitaños de Nro P.e S.n Aug.n deesta Ciudad: Digo que porquanto este dho Comb.to tiene porsuyo propio vn Solar que esta enla Calle queba desu Puerta falza, para el Monastherio de Nazarenas, sobre mano yzquierda, ante dellegar ala plazoleta enmitad dela Quadra, elqual se alla gravado denuechos desmontes, y muladares, sin fabrica alguna, acausa deel desamparo enque esta porfalta deser cas, q andado motivo asutotal Ruina y desamparo, el q cada dia hadeir en aumento, como asimismo lacontinuasion delas bazuras ydespojos q. enel arroja la Vezindad, de q resultara menguarsele el Valor al area, y por hauer deynpender este Combento el costo delimpiarle, porcuyos motivos, hauiendomelo pedido D.n Antonio de Vargas, abenta perpetua, fue apresiado paraeste efecto por Pedro Ramirez Mro Alarife ymedidor de tierras deesta Ciud. en treinta de Octubre de Setesientos sinquenta ydos, en lacantidad de Quatromill Quinientos quarenta, y ocho p.s solamente el Area, pornohauer enel fabrica alguna que apresiar, y porhallarse conel referido muladar comoba dho, encuyos terminos, y para q tubiese efecto la Venta propuesta por dho D.n Antonio, entre en consulta conlos R. P.es de Consejo Maestros y Difinidores, aquienes propuse loqueba espresado, y quelos Vezinos ynmediatos al solar, sehauian presentado

Judicialmente pidiendo q̃ este Comb.to le impusiese, cuyo
costo tenía q̃ emprender la misma vecindad, y demás sitio, q̃
en dilatado tiempo corrido desde Veinte y ocho de Octu-
bre de Setecientos Treinta y Seis, en q̃ se apuso, y desde lo
q̃ se fabrica, no había habido persona q̃ lo quisiera, ha-
biendo sido requerida, y impuesta la R.l P.d en la Realidad de los
dhos terminos, y Pregonado del Real Sitio, q̃ esta dispues-
to dho Solar; para q̃ apareciesen q̃ quisiesen Edificar en
él, pondo Solar, q̃ pasados de Seis meses, en el
cuyo dequel Comprador haya de Edificar casa en el
para el Sepulcro de la Hermandad del Comb.to entre de quatro
q̃ en el cargo, q̃ pasados no haciendo lo hecho, quedase
por de ningun valor la Venta q̃ del dho sitio se hiciese, pudien-
do el Comprador toda la q̃ hasta entonces hubiese Edifi-
cado, y pagado del Caudal; y Diego con formidad Medina
con facultad para el Otorgamiento desta Escritura
segun pareció dha Consulta, q̃ esta en el libro de Cabil-
dos desse Comb.to q̃ empezo a correr desde el año pasado
de mill Setecientos Treinta y Ocho, asi siento y Cabeza, el
qual entregue al presente Esc.no para q̃ se lleve, a la Sala
Sirua, y para q̃ conste asi lo firmo Su Rp.ª — — — —

Consulta

Fuente Comb.to Grande de Nra S.ra Aug.na en Treinta, y Nueve de Ag.to
de mill Setecientos, y Siete y Seis años, El M. R. P. Pro. Fr.
Ignacio de la Concha, Prior actual de este Comb.to grande, y
mando tocar a Consulta en el Capitulo acostumbrado, y hu-
biendo q̃ comparados en la Sala desu morada, los M. R. P.s de
Consulta, como hubiere asistido los M. R. P.s Diff.s Pro. Fr. Juan
de Carabaña: Fr. Juan de Arcos, Pro. Fr. Felix de
Cepa: Pro. Fr. Juan Jacinto Guerrero; Pro. Fr. Sebastian de Cordova
y Pro. Fr. Diego Pacheco, y Sacristan Pro. Fr. Pedro Pellena: R.
Pr.e Presentado, Fr. Ignacio Heredia; P. Pr. Fr. Juan Ruvica
Sacristan; Pr. Fr. Antonio Alvarez Prior, y Sacristan Mayor
Los propuso como D.n Antonio Vargas pedia este Comb.to en
perpetua, y Redimible, Sus Solares q̃ dho Comb.to tiene en la

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Calle q̃ba para el S.to Christo, y fue de D.n Lorenzo Diestro, el q
al se alla tasado, por un M.ro nombrado Ramires, en quat
mill pesos, y por estar echo Mulladar, y serbir de costos al
comunidad en limpiarle por presentarse los Vezinos pid
endo se limpiase, y no hauer hauido persona q̃ en todos
tos tiempos lo ayga cofido, fueron de parecer todos los d
R. P.es de la Consulta, q̃ se diese en Ochenta p.s annualm
o como dho P.e Prior le paresiese mas Combeniente, pag
do de seis, en seis meses, con el cargo q̃ el suso dho, ha de
dificar la Casa, para q.e assi asegure el Comb.to con su R
ta, y de no executarlo assi dentro de Quatro años, se d
por de ningun Valor dha Venta, y dho Conprador perde
todo lo q̃ tubiese Redificado y pagado a dho Comb.to y asim
mo se dio en esta consulta, por echa la primera, segund
y tercera; dandole facultad, al M. R. Prior, para q̃ p
da hacer la Escritura y todo lo demas Nesesario, pa
el seguro de dho Senso, y con esto se dio por disuelta d
consulta, la qual firmaron, con dho Muy R. P. M.ro P
or, en dho dia, Mes, y año = Fr. Ygnasio Concha Prior
Fr. Juan de Zarazatua, Difinidor = Fr. Juan Joseph d
Cordoua = Fr. Pedro Villena = Fr. Phelix Ortega = D
Fran.co Ruiz Difinidor = Fr. Mariano Muños, Secretar
Fr. Antonio Aluares Proc.r = Fr. Juan Muxica, su Pri
Fr. Juan Jacinto Guerrero = Fr. Ygnasio de Heredia —

No Corrio y asi lo Certifico

Escarrunz

Arrendam.to
D.n Juan Ruiz dela
Vega: Al
Lic.do D.n Gerardo delos
Rios

Sepan Quantos Esta Carta Vieren como yo D.n Juan Ru
iz dela Vega, dueño y posehedor deuna Chacra nombrada
Arguay Chiquito q esta enel Valle dela Barranca Jurisdi
sion deel Corregimiento de Chancay, y como tal dueño legiti
mo q soi de dha Chacra: Otorga por el tenor delapresente q se
la doi en arrendam.to al Lic.do D.n Gerardo delos Rios Presbitero
segun, y como al presente esta, y ya declarado por tiempo, y espa
sio de Nueve años, los Sinco precisos de cumplir, y los quattro
Voluntarios q ande enpezar acorrer y contarse desde el dia
primero de Mayo deel año proximo benidero de setesientos
Sinquenta y quatro, y en precio cadauno de Veinte p.s por las
tierras q tiene corrientes dicha chacra; Respecto de q otras
que le pertenesen y se incluyen eneste arrendamiento, con
secutivas a aquellas, se allan sin poderse cultibar, ni tra
uajar, acauza de tener la asequia principal, por donde
se riegan derrumbada, y por este motibo se ade Obligar
el dho Lic.do a ponerla corriente asu costa entro deel ter
mino de Sinco años, en los quales no ade satisfacer
por este arrendamiento mas q los dhos Veinte p.s por
las tierras q estan haviles; con la calidad, de q conclui
dos los Referidos Sinco a.s, sino se hallase la Referida
Asequia corriente, me ade pagar a mi el Otorg.te el dho
Lic.do D.n Gerardo la Cantidad de Dosientos, y Sinquen
ta p.s en q se multa, en caso de no havilitar dha asequia,
y en adelante, ha de correr este arrendam.to por la canti
dad de Sinquenta p.s en cada Vn año; y es condision de es
ta Escritura q cumplido su termino, no he de pagar al
dho D.n Gerardo mejoras algunas delas q hubiere echo
en dha Chacra, y el suso dho las ha de poder traspasar
a qualquiera persona q por su mano entrare en ella, y de
no hallarla promtam.te ha de continuar dho D.n Gerardo
eneste arrendam.to por los Referidos Sinquenta p.s en
cada Vn año, cuyas pagas y todo lo demas q ba prevenido

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1754

En esta Escritura lo de afianzar, con Dn Julian de L
ra; y en esta conformidad me obligo, a que la referida Cha
cra, por el tiempo de esta Escritura y sus condisiones, le sera
sierta y segura, y a q no se la quitare para otra pers
na, por mas cantidad, ni por el tanto q por ella me den
pena de darle otra tal, tan buena, en tan buena parte, y
gar, y por el mismo tiempo y presio, demas de pagarle, com
le pagare todas las costas gastos daños perjuisios y men
cauos q en razon de ello se le siguieren y rrecrehecieren,
con las de la Cobranza: Y, a la firmeza y cumplimiento
los q dho es, obligo mis bienes hauidos y por hauer = y
tando presente a lo contenido en esta Escritura, yo el dho
Lic.do Dn Gerardo de los Rios, hauiendola oydo, y entendi
otorgo q la acepto en mi fauor como en ella se contiene, y rrecivo
mi en arrendam.to la referida Chacra nombrada Ag
ay Chiquito, por tiempo de Nueue a.s, los sinco presisos y qua
voluntarios, q empezaran a correr desde el dia primero de M
yo proximo benidero, de setesientos sinquenta y quatro, y por p
sio cada uno de veynte p.s por las tierras q tiene corrientes d
Chacra; y me obligo a poner corriente, y a mi costa la a
quia principal por donde se benefisian las demas tierr
de ella, en el termino de sinco a.s; en los quales solo he de
tisfacer, los referidos veinte p.s por las tierras hauiles; y
caso de q cumplidos los sinco a.s, no tenga corriente la a
quia, he de dar y pagar al referido Dn Jul Ruiz de la Vega
los Dosientos y sinq.ta pesos, por bia de multa como ba dho
y en adelante hasta el cumplim.to de esta Escritura, he de p
gar la cantidad de sinquenta p.s en cada vn año; a todo
qual me obligo y a q hare las pagas, al fin de cada plaz

como fueren cumplidos puestas y pagadas las cantidades
en esta Ciudad por mi quenta costo y riesgo, y sin perjuisio de
esta asignasion, en otra qualquiera parte, y lugar q por la
de dho Dn Juan se me pidan y demanden llanamte, y sin pleito
y asimismo me obligo a guardar y cumplir con las demas
dalidades, y condiciones de esta Escritura, las quales
he aqui por ynsertas y rrepetidas, y a no desamparar
dha Chacra durante el tpo de esta Escritura y sus con
disiones, pena de pagar los arrendamientos de basio: y
estando presente a lo contenido en esta Escritura, yo Dn
Julian de Lara como sauedor de lo q me conpete, y de mi
libre voluntad, me obligo en tal manera como fiador del
Lizdo Dn Gerardo de los Rios, a q el suso dho pagara todas
las cantidades a q queda obligado, y cumplira todo lo e
nella contenido, y donde no lo cumplira y pagara el otor
gante, como tal su fiador y llano pagador; hasiendo co
mo desde luego hago de deuda y negosio a fero mio propio
y de libre deudor obligado, y sin q contra dho Dn Gerardo, ni
sus bienes sea fha ni se aga dilig.a ni escursion de fuero ni de dro
por q este benefisio y rremedio con el de las auctenticas Esfe
ras y Espenzas especial, y espresamte renunsio; y a la firmeza
paga y cumplimto de lo q dho es, obligo mi persona, y bienes, y a
el dho Dn Gerardo, los mios q conforme a dro puedo, y deuo, obli
gar; y los de ambos juntos hauidos y por hauer = Y damos
poder cumplido a las Justisias q de nuestras causas, pue
dan y deuan conoser, para q a lo dho nos executen
conpelan y apremien como si fuese por senten
sia pasada en aucthoridad de cosa juzgada
sobre q renunziamos, todas las leyes fueros
y dros de nuestro fauor, y la gral que las pro
huie = Que es fha la Cartta en la Ciudad
de los Reyes de el Peru en dies de Septi
embre de mill setesientos sinquentta

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGATA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y tres años: Y todos tres Otorgantes aquienes, yo el
presente Escrivano Doy fee conosco, asi lo dixeron Otorgaron
y firmaron siendo testigos; Dn Juan Joseph Sanchez
Dn Juan Joseph delas Canales, y Antonio Tamayo, pre

Juan Ruiz de la Vega

Gerardo de los Rios

Julian de Lara

Antonio de Ascarrunz
Escrivano de S. M. Pu.

Vn tt.

Venta, a Senso
El Comb.to de S.n Ag.n
de una Caza.
A
D.n Ant.o de Vargas

Sepan Quantos esta Carta vieren como yo El Mro
Fr. Ygnasio Concha, Prior actual del Comb.to grande de
horden de Hermitaños de Nro P.e S.n Aug.n de esta Ciudad
en Vos, y en nombre delos Religiosos del q al presen
te son, y en adelante lo fueren: Digo q porquanto
teniendo este Comb.to varias fincas q se arruinaron
canel terremoto acaesido el dia Veinte y Ocho de Octu
bre el año pasado de mill setesientos Quarenta, y seis
y no pudiendo este Comb.to fabricarlas porlas estrech
ses en q se alla, ha sido presiso bender los Solares, Vnos
deporuidas, y otros a Senso perpetuo; y siendo Vno de
ellos Vn solar que esta en la Calle q va dela Puerta
falsa deeste Comb.to para el Monastherio de Religiosas

Carmelitas Nazarenas, sobre mano Izquierda, antes
de llegar a la Plazoleta, en mitad de la Quadra; Es qual
quedo asimismo arruinado, y se halla ay Reducido a mu
ladar sin fabrica alguna, lo bino pidiendo, Dn Antonio
de Vargas, para q se le bendiese a censo perpetuo, y
rredimible, para lo qual fue tasado, por Pedro Ra
mires Mro Alarife, y ofresio pagar por sus Reditos la
cantidad de Ochenta ps, anuales, de seis en seis meses
la mitad, y obligandose, a q entro de Quatro as, tendria
Redificada caza en el, cuya propuesta hube de llevar
a la consulta de esta Sagrada Religion, y conferida, por
los Muy R. Pes Mros, que la conponen, fueron de parecer
que se le bendiese a Senzo perpetuo, y rredimible por los dhos
Ochenta ps, pagados de seis, en seis meses la mitad, y obli
gandose en el termino de Quatro as a rredificar la Caza
para q asi asegure su Renta el Combto, y de no executarlo
entro de dho termino, se da por de ningun valor, la Ventta
y perdera el Conprador todo lo q tubiere Redificado, y
pagado al Combento, y dandome por esta Consultta, po
der y facultad, para q pueda otorgar esta Escritura
sin necesitar de Segda, y tercera Consulta, que el tenor de
ella q se halla a foxas siento y Catorse del libro de con
sultas de este Combto, es como se sigue — — — —

Consulta} En este Combento grande de Nro P. Sn Augn, en treinta
y Uno de Agosto, de mill setesientos sinquenta, y tres as
el M. R. P. Mro Fr. Ignasio de la Concha, Prior actual
de este dho Combto grande, mando tocar a consulta con
el signo acostumbrado, y Juntos, y congregados en la
sala de su morada, los M. R. Pes de Consulta; conbiene
a saver, los M. R. Pes Diffinidores, Mro Fr. Juan de Ga
razatua; Fr. Franco Ruiz: Mro y R. P. M. Fr. Felis Orttega
Mro Fr. Juan Jazinto Guerrero, Mro Fr. Juan de Cordoua
Mro Fr. Diego Pacheco y Jauregui; Mro Fr. Pedro Villa

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1775

R. P. Presentado Fr. Ygnasio Heredia; P. Presentado Fr.
Juan Muxica, Suprior: P.e Proc.or Fr. Antonio Aluarez, Sa
christan Mayor. Les propuso como D.n Antonio Vargas
pedia a este Comb.to a renta perpetua, yn redimible vn
solar q. dho Comb.to tiene en la Calle que va para el S.to Christo
y fue de D.n Lorenzo Diestro, el qual se alla tasado, por un
Mro nombrado Ramires, en Quatro mill p.s, y por estar
echo muladar y seruir de costos a la comunidad en lim
piarle por presentarse los Vezinos, pidiendo se limpiase
y no hauer hauido persona q. en todos estos tiempos lo
ayga coxido; fueron de parecer todos los dhos R. P.es de
la Consulta, que si diesen Ochenta p.s annualmente, o
como dho P.e Prior le paresiese mas Combeniente, o pagan
do de Seis, en Seis meses, con el cargo que el suso dho ha
de redificar la Casa, para q. asi asegure el Comb.to con
su renta, y de no executarlo assi dentro de quatro a.s
se da por de ningun valor dha Venta, y dho compra
dor perdera todo lo q. tubiese redificado, y pagado
a dho Combento; y asimismo se dio en esta Consulta
por echa la primera, segunda, y tercera, dandole fa
cultad al M. R. P. Prior para q. pueda hazer la Es
critura y todo lo demas Nesesario para el seguro de
dho Senso, y con esto se dio por disuelta dha Consulta
la qual firmaron, con dho Muy R. P. Mro Prior, en dho
dia mes, y año = Fr. Ygnasio Concha; Prior = Fr. Ju
de Garazatua Difinidor = Fr. Juan Joseph de
Cordoua = Fr. Pedro Villena = Fr. Fransisco Ruiz

Difinidor = Fr. Phelix Ortega = Fr. Mariano Mu-
ños, Secretario = Fr. Antonio Alvares, Procurador = Fr.
Juan Muxica su Prior = Fr. Juan Jazinto Guerrero =
Fr. Ygnasio de Heredia — — — — — — —

Prosigue

Y Vsando dela facultad q por la consulta ynserta se me conse-
de, como tal Prior deeste dho Comb.to y en nombre de sus Religio-
sos presentes y porbenir, porquienes en caso necesario presto
Vos, y Causion: Otorgo q bendo a Censo perpetuo y por juro
de heredad a Dn Antonio de Vargas para el suso dho, sus
herederos y subcesores presentes y porbenir, o quien su Po-
der y causa hubiere y en su dro subcediere porqualquie-
ra titulo Causa o razon q sea, el dho solar arruinado
con solo el area, que este conbento tiene, y posee, y esta
como dho es, en la Calle q ba de su puerta falsa al Monas-
therio de Religiosas Carmelitas Nazarenas, sobre ma-
no ysquierda en mitad dela Quadra, antes del llegar
ala Plazoleta de dho Monastherio, con todo el fondo q
tiene y le pertenece, desde la puerta dela Calle, hasta su
Respaldo: Linda sobremano dra con Casa q oy posee
Dn Juan dela Plata, y por su Respaldo, con un Corralon
delos Pes dela Mrd, y por otro Respaldo, q buelbe, al lindar
con dho Corralon, y por el otro costado con Casa de Capella-
nia deel Doctor Dn Joseph de Vargas: tiene de frente, tre-
inta y cinco baras y tersia, y rebuelbe un Angulo ob-
tuso, sobremano dra de Noventa y tres grados, y su linea
deel costado, tiene Quarenta y seis baras y dos tersias, y en
Vna Esquina deel Respaldo, tiene un angulo agudo de ochen-
ta y Nueve grados, y su linea deel dho Respaldo, tubo
Diez baras, y rebuelbe otro angulo obtuso para la frente
de Noventa y dos grados, y su linea tubo Veinte y dos baras
y quarta; y en su Esquina tubo otro angulo saliente, q ha-
bre la figura de Dosientos sesenta y ocho grados, y su li-
nea, tubo Veynte y quatro V. y dos tersias, y en la otra Esquina

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
GO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

que rebuelbe para la frente tubo, vn angulo agudo de Ochen
y siete grados, y su linea q̃ sierra la figura tubo veynte, y siete
baras, y quarto, y su angulo con que serro la dha figura, de
obtuso de Nouenta y vn grados, y reduzidas a baras planas,
quadradas superficiales ay en dho solar, mill siento treinta
y siete baras y media q̃ hasen tres quartas partes de vn solar
y mas Dosientas treinta y siete baras segun la referida
tasasion, y asi se lo bendo, libre de senso empeño e ypote
tasita ni espresa, especial, ni gral, que no la tiene, y por tal
la aseguro con todos los vienes y rentas de este Comb.to con el
grauamen de pagar en cada vn año, ochenta p.s por bia de
Canon, senso y tributo, de seis en seis meses la mitad, como
sen cumplidos, q̃ empiezan a correr y contarse desde el dia de
fha en adelante, y con la calidad y condision de q̃ en el tere
no de quatro a.s, ha de estar la Casa fabricada, y corrien
a satisfacion de este Comb.to y de su Pro.or gral, y si assi no
hiciere se a de entender esta escritura por nula, y de ni
gun valor, y ha de ser bisto perder el dho D.n Antonio de Va
gas, y sus herederos y subcesores todo lo q̃ en dho solar tubie
ren labrado y edificado, y lo q̃ hasta entonses tubieren pa
do a dho Comb.to demas de lo qual ha de ser obligado, y los
sus herederos y subcesores a guardar y cumplir las calidad
y condisiones siguientes

1.a Prim.te con calidad y condision q̃ an de ser obligados, a ter
dho solar, labrado y reduzido a casa corriente de hau
tasion entro de quatro años, q̃ se quentan desde la fha
y a repararla de todas las labores q̃ nesesitare de form

q siempre baya en aumento y no berga en diminucion, y q
assi no lo hisiere, y cumpliere, y no la hubiesen fabricado en todo
dho tiempo la dho Comb.te entrase en la referida
casa, y visto lo hallase labrado y edificado, y dispuesto de
lla a su voluntad, y que el dho D.n Antonio, sus herederos
y sucesores, puedan pedir ni tengan accion, ni voz para pedir
dha fabrica, ni alos q hasta entonces hubiesen pagado, por
razon del Censo en q quedara condenada, ni otra cosa alguna
ha, porque della queda relevado dho combento.

2.a Iten con condicion q el dho solar y lo que en el labrare, y edi
fiçare, no sea de poder partir ni dividir, aunq sea entre here
deros, y que si se enagenare para q dha casa, heredes o enagena
dores, y quien la enagenare para q dha casa, heredes o enagena
dores, y que si se enagenare para q dha casa, heredes o enagena
gravamen espreso deste dho Censo perpetuo, y sus Reditos sean
de cobrar de qualquiera de los poseedores aunq sean, y
algunos q lo deuen pagar esta quantidad segun la par
te y porcion q poseen y heredaren, y q no pueda hacer obra de no
superfluidad el Dho dueño de dho Censo perpetuo para poder obra
r de lo suio, ni pueda contraer para q para este efecto, ha
de quedar hipotecada dha casa en este Censo

3 Iten con condicion q el dho D.n Antonio de Vargas y sus hered
deros, y herederos, cumplidos los Quatro A.os en q son obliga
dos atener edificada dha casa y de continuar en ella
teniendola labrada de forma q siempre baya en aumento
y no berga en diminucion, porque aunq subieda aquella
dha Casa o parte della, la que Dios no quiera ni permita
por incendio o terremoto, fuego agua o otro qualquiera ca
so fortuito, pensado o no pensado por q o qualquiera della
se caiga demuela, o arruine, o parte accidental, o en q
o particulares, y aunq alla qualesquiera prematica, o des
pachos q no se hayan sacado, siempre la tenga labrada, y edifica
da segun esta y la pensada, sin q puedan pedir nada, ni dar
cuenta dela Renta y pension, y caso q no lo hagan, los hade dar
por este Comb.to cumplido en virtud desta Comision

4 Iten con condicion q dha casa ni parte alguna della, no
la hade poder Vender, trocar Cambiar ceder, ni enagenar
a ninguna delas personas en Dho y costumbre prohividas,
y q quien dha casa debe de ser a persona llana y abonada

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





en quien dha Casa este Cierta y segura, y se puedan cobrar bien
y llanamente sus Reditos y con q antes y primero q la tal Venta
o enafenasion se haga, ha de ser obligado y sus herederos, y sus
cesores a lo desir, y hacer saver al R. P. Prior q a la sazon fuere
declarandole con juramento el precio sierto q por ella le die
ren, para q si la quisieren por el tanto, la ayan y lleben an
tes q otra persona, y de no quererla an de conseder licª, para
hacer la tal Venta o enafenasion, obligandose el comprador
a pagar este dho Senso, y a guardar y cumplir las Condisio
nes de esta Escritura, y esta horden se ha de guardar, toda
las beces q pasare dha finca a otro posehedor, y la Venta o en
fenasion q en contrario de esto se hiciere sea en si ninguna,
de ningun Valor ni efecto y no pase dro de Señorio a tercero, ni
mas posehedores, pena de la nulidad.

Iten con condision q todas las beces q el traslado de esta Es
critura se presentare a execusion por los Reditos de este Sen
perpetuo ha de ser obligado el dho Dn Antonio y sus here
ros y Subcesores a se lo bolber a la parte de este dho Comb.to q
dando un tanto a su costa en la causa, y por lo q ymportare de
ferido en el Juram.to de la parte del Comb.to an de ser execu
tados, como por los Reditos de esta Escritura, de la qual an de
ser obligados a entregarme un tanto, autorizado del pro
Esc.no para ponerlo en el archivo de este Comb.to

Con las quales dhas Condisiones y declarasiones, y segun
y como ba dho y declarado le otorgo esta Escritura, por la qual
al, desisto quito, y aparto a este Comb.to del dro, y acc
propiedad dominio y Señorio, y otras acciones Reales,
personales q a dho solar tiene, y le pertenese, y todo
en el lo sedo Renunsio y traspaso en el dho Comprador

y en quien su causa hubiere con el gravamen de los referi
dos ochenta p.s en cada un año, para q haga y disponga
de el como de cosa suya propia havida, y adquirida
con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escri
tura o su traslado, y le doi poder para q por su authoridad
propia o judicialmente pida tome, y aprehenda la te
nensia y posesion de el, y en el ynterin q lo hase constituyo
a este Comb.to y a sus religiosos por sus ynquilinos tenedo
res y precarios poseedores para se lo dar y acudir con ella
cada q por su parte nos sea pedida, y en señal de posesion
y para titulo y verdadera tradision, pido al presente escr.no
le de un traslado de esta escritura, por el qual se a visto, haver
la tomado sin otro acto alguno de aprehension = Y, obligo
a este Comb.to y a sus rentas a la evision seguridad, y sanea
miento de esta venta, en tal manera q aora, y en todo tiempo
el dho solar le sera sierto seguro y no quitado, puesto ni
movido pleito, y si se le pusiere o mobiere, luego q de ello
conste y le sea fho saver al Prior de este dho Comb.to aun
que sea despues de la publicasion de provanzas, saldra
a la causa, y tomara la voz, y defensa de el tal pleito, y a su
costa lo seguira fenecera y acavara hasta dejarle con
dho solar y lo que en el tubiere labrado y edificado, en quie
ta y pasifica posesion, y si asi no lo hiciere y cumpliere, y sa
nearselo no pudiere le dara y bolbera este combento, otro
tal tan bueno, y en tan buena parte y lugar como el
de suso, demas de pagarle todo el monto de su fabrica
con mas los costos perjuisios y menoscavos q en razon
de ello se le siguieren y recrecieren, y con las de la co
branza = Y, a su firmeza paga y cumplimiento de lo
que dho es, obligo los vienes y rentas de dho Comb.to havi
dos y por haver = Y estando presente a lo contenido
en esta escritura, yo el dho D.n Antonio de Vargas ha
viendola oydo y entendido, otorgo q la acto en mi
favor segun, y como en ella se contiene, y recivo en mi

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



comprado el dho solar de suso declarado y deslindado, se
gun y como al presente esta, con todo lo que tiene y le pertene
nese asi de fho, como de dro, a Senso perpetuo, y por el pre
sio de Ochenta ps, en cada un año de Canon, y pension, lo
quales me obligo de pagar, y a mis herederos, y subcesores
de seis, en seys meses la mitad, como fueren cumplidos, sin
pedir a dho Comb.to por ningun motivo causa ni razon q se
rebaxa de ellos, y an de ser puestos y pagados en esta Ciudad
a su Proc.or, o a quien por dho Comb.to fuere parte legitima, por
nuestra quenta costo, y riesgo y sin perjuisio de esta asigna
en otra parte q se nos pidan y demanden llanam.to y sin pleito
con costas y gastos de la cobranza, y de el dho solar, me doy
contento, y entregado a toda mi satisfacion, y voluntad,
y renunsio las leyes de la entrega por no ser su recivo de presen
te, y me obligo asimismo a guardar y cumplir todas las ca
lidades, y condisiones contenidas en esta escritura, a q
aquellas guardaran y cumplieran mis herederos, y su
cesores = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo
dho es, obligo mis bienes havidos y por haver, y
que la hipoteca gral de rogue ni perjudique a la
pecial, ni por el contrario, obligo e hipoteco a este
dho Senso y sus corridos al referido solar, y casa q
en el fabricare, para q siempre este afecta, a sus
reditos, y no poderla vender sin el cargo de este se
so, y sus condisiones = Y, ambos a dos otorgantes
vendedor y comprador Declaramos q el Justi

263 precio y Verdadero Valor dedho Solar, es el que
corresponde alos ochenta p.s deel Canon deeste Censo
perpetuo en q. loeconprado, y que no bale mas ni menos
y caso que mas o menos Valga en poca o mucha canti
dad q. sea, nos hazemos la una parte ala otra, y la otra
ala otra, Gracia y donasion, buena pura mera perfec
ta acauada y irrevocable delos q. el dr.o llama, y inter
bibos, y partes presentes con todas las ynsinuaciones, y
manifestasiones en dr.o necesarias para su mayor bali
dasion; sobre lo qual renunsiamos la ley deel hordenam.to
Real fha en Cortes de Alcala de henares, y los quatro
años en dha ley declarados, q.e teniamos para rescindir
el contrato o pedir suplemento al precio justo y Verda
dero balor dedho Solar; y para mayor corroborasion
deesta Escritura ambos otorgantes damos poder cum
plido alas Justisias q. de nuestras causas conforme
a dr.o deuan conoser, para q.e alo dho nos executen, y apre
mien por todo rigor de dr.o y bia executiua, y como p.r sentensia
pasada en auctoridad de cosa juzgada sobre q. renunsiamos
todas las leyes fueros y dr.os de nuestro fauor y la gral. de las pro
hiue = Fue fha la Carta en la Ciudad de los Reyes deel Peru en
Dies de Sep.e de mill setesientos sinquenta y tres a.s, y los otorgan
tes a q.n yo el presente Esc.no P.co Doy fee conosco, asi lo dixeron
otorgaron y firmaron de sus nombres, siendo thestigos
D.n Juan Joseph de las Canales Pacheco; D.n Juan Joseph
Sanches; y Antonio Tamayo presentes //

Fray Ygnacio Concha
Prior

Ant.o Joseph Bargas

Antemi

Ant.o de Ascarrunz
Esc.no de S. Mayor

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Declaracion: Dn Antonio Rodrigs del Fierro.

Dn Diego Jph de la Guardia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Sepre de mill Ietos Cinquenta y tres a ante mi el escriuano y testigos parecio Dn Antonio Rodriguez del Fierro Recidte en ella a quien doy fee conosco, y declaro por competente declar como si fuera fecha en juicio a pedimento de parte con juramento de mandato de Juez Competente con todas las fuerzas vinculos y firmezas para su validacion en Dro necessarias como en la Ciudad de Guatemala recivio de Dn Diego Joseph de la Guardia vecino de dha Ciud veinte fuegos de baquetas diez Encarnados y diez azules dandos de Canapeles para effecto que que los vendiera en esta adonde se Conduxeron en el Navio nombrado el Michilot de cuenta y riesgo del Refer Dn Diego Joseph de la Guardia, y que para effecto de darles expendio por precios subidos y de la mayor Estimacion y vtilidad del Refer Dn Diego ha practicado prolixas y Continuadas diligs por quantas vias y Caminos le ha sido posible; pero que sin embargo de ellas no ha podido lograr Venta mas vtil que la que executo de dhos veinte fuegos a Dn Antonio Bexarano el dia veinte y cinco del proximo pres pasado de Agosto a precio de nueve pesos cada fuego que importaron Ciento y ochenta ps, y su paga al plazo de ocho meses por ser el Refer Dn Antonio persona segura y abonada en esta Ciudad y para que en todo tiempo conste y obre los effectos que hubiere lugar hace esta declaracion que se obliga de hauer por buena firme y Valedera ahora y en todo tiempo y a repetirla siempre que le sea pedida, y mandada por qualquiera de las Justs y Jueces de S Mg y a su firmeza y cumplimiento obligo sus bienes hauidos y por hauer; Y estando pres

ado contenido en esta declaracion el dho D Phe Bracamonte declaró asimismo ser cierta la venta que le hizo D Antonia Rodriguez del Pino de los veinte pagos de baquetas que van mencionados al precio de nueve p cada pago el dha veinte y cinco de todo y que por lo cierto yo dicha p Dn Pedro esta obligado el dho a pagar en los entro del plazo de dhos mes en conformidad de lo haver hallado comprado que dejo por ello mayor precio sin embargo de las dhas q impendio para su venta en cuya virtud se obligo el dho otorgante a que le dara y pagara al Mor D Antonio los mencionados ciento y veinte pesos al plazo Mor y a la primera y cumplimto de lo dho obligo de su persona y bienes habidos y por haver, y ambos otorgantes dixeron por Cumplido el que de Dro se requiere y es necesario a las dhas y fuego Rnal Mg para que a lo grado es les executen y apremien en toda forma de Dro, en cuyo testimonio asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Juan Jph de las Casas les Barros Pacheco Felix Delgado y Josph Bastante por-

Dn Pedro Rodriguez de Pedro

Ante mi

Pasa

Ota Rl

Dn Juan de Zeua

Dn Josen Vizitud

y Poder q Dio

rensio Phe de la

Barreda ante

el Abasio en 24

de Julio 1745

Dn Josph Bravo

de Rivera

Dn Pedro Pinta

Villoslada

Dn Hilario

de Pedro en Pregon

de la Carcel

Dn Juan de Zeua Cavallero del Orden de Santiago Vezino de esta Ciudad de Seuilla en la Collacion de Sn Salvador, Como Marido y Conjunta Persona de Dn Josepha Phelipe de la Torre, Sup Legitima de Dn Lorenzo Phelipe de la Torre, Ausente desta Ciudad, y en Virtud del Poder, q en bolete tengo manifestado del pres Escno, otorgado ante Juan Lopez de Sn Pedro Escno Rco de Sevilla, Veinte y quatro de Julio del año pasado de mill Setecientos Quarenta y Sinco, y en conformidad, otorgo por el thenor de la presente que doy en Pregon, en la Puerta Real, al Mre de Campo Dn Joseph Bravo de Rivera, y Castilla Alcalde Mayor desta Ciudad, y en mi Lugar, y Thenencia nombrado Hilario, q sera de Dios y Sierva de Su Mg, y a todos, el mismo q Juntam.te con su Mg, nombrada Dha

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

hube y compre de Dn Joseph de Belaochaga, y no me acuerdo an
te q. Escno, por hauerseme perdido la Boleta de la Escritura
a cuyo saneamiento me de obligar en esta: y se lo bendo por
mi Esclauo Cautibo sujeto a Seruidumbre, libre de Obli
sion e hipoteca, tasita ni espresa, especial ni gral q. no la
tiene, y sin asegurarselo de ningunos vicios tachas ni
defectos enfermedades publicas ni secretas mas de q. al
presente esta sano, en precio de Quatrocientos ps. de a ocho
reales, q. por su valor me a pagado en reales de contado
y libres de ambos Dros de Escritura y Alcauala, en presen
sia de el presente Escno, de q. yo, el de esta Carta doy fee q.
en mi presensia y de los Testigos los lleuo a su poder la ben
dedora de mano de el Conprador; y yo la dha Dª Fran.ca
confiezo assi, y me desisto quito, y aparto de el dro de propie
dad y señorio, y otras acciones Reales, y personales q. a
Esclauo tengo y me pertenesen, y todo con el lo sedo y tra
paso en el Conprador y en quien su Causa hubiere, p.
que disponga de el a su Voluntad, con el cargo y calidad
que no pueda ser bendido en mas cantidad q. los dhos Qua
trocientos ps, y me obligo al saneamiento de esta Venta
en tal manera que ni por la falta de titulo q. no le entrego
ni por otra Causa o razon q. sea, le sera puesto pleito, en
bargo ni contradicion por ninguna persona, causa
ni razon q. sea, y si se le mobiere, luego que de ello, co
te, saldre a la causa y tomare la defensa de el tal ple
to, y a mi costa lo seguire fenecere, y acauare, hasta dexar

265 y que quede con dho Esclauo, en libre quieta y pacifica, posesion, y si asi no lo hiciere y cumpliere, y sanearselo no pudiere, le dare y bolbere los dhos Quatrosientos p.s q he rezeuido con costas y gastos dela Cobranza: Y, ala firmeza paga y cumplimiento delo q dho es, Obligo mis Vienes, hauidos y por hauer = y Estando presente alo contenido En esta Escritura, yo el dho D.n Joseph Brauo, Hauiendola oydo, y Entendido Otorgo q la acepto en mi fauor como en ella se contiene y Rezivo en mi conprado el dho Mulatillo, nombrado hilario en la cantidad de Quatrosientos p.s q por su Valor tengo entregados con mas los dros de Escritura, y Alcauala, y de el me doi por entregado a mi Voluntad con el con que queba asentado = Que es fha la carta En la Ciudad delos Reyes de el Peru En Catorze de Septiembre de mill Setesientos Sinquenta, y tres años, y los Otorgantes á quienes yo, el Esc.no doy fee conosco, asi lo dijeron Otorgaron y firmaron, Siendo thestigos, D.n Juan Joseph Sanches; D.n Juan Joseph delas Canales y Antonio Tamayo presentes

D.a Fran.ca de Zuvallos

D.n Joseph Brauo de Castilla

Ante mi

Ant.o Ep.o de Ant.o Bruno

Poder y Cesion D.n Pedro Canton y Salazar A D.n Joseph Bandin y Orellana

En la Ciudad delos Reyes de el Peru, En Quinse de Sep.e de mill, setesientos Sinquenta y tres a.s, ante mi el Esc.no y thestigos paresio D.n Pedro Canton Salazar, Cap.n de Vna delas Conpañias de el comersio de esta Ciudad, y thesorero dela Congregasion de Sg.res de N.a S.a de Lao, fundada en el Colegio Maximo de S.n Pablo dela Conpañia de Jhs, al qual Doy fee conosco, y como tal thesorero, Otorgo por el henor dela presente q daua y dho todo su Poder cumplido y Cesion bastante y irreuocable qual de dro se requiere y es nesesario, a D.n Joseph Bandin

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REY NVADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y ovellare, para q.e en nombre del Otorgante y representado supropio persona, Otorgo enaumento fho, y cautra propia pida, Reaude y obre delos Oficiales R.s desta R.l Casa, lacantidad de Ochocientos p.s dela Dotte desta cantidad en q.e fue nombrada D.a Maria Ygnacia del Corro Barrutia, hija legitima Muger, con asistencia del Theniente, y Oficiales desta Cofradia, el dia Juese de Diciembre del año pasado de mill setecientos Sesenta y Ocho, por ante Fran.co Melendez Esc.no R.l y dha Dote espresamente a buena memoria de Dotes, para Religiosas ó casadas, q.e fue do San.co de Estrada, cuyo principal de Sesentamill p.s reales en dha Real Casa dedonde los percivia: y obre, presenta delos Reditos corridos, en fuerza del Decreto de este Sup.or Gov.no y mas y instrumentos q.e aeste acompañan, de q.e desu Reales Cartas de Pago Chancelasiones, finiquitos y lasos confe de paga Otorgamiento de Escritura dela q.e profiere de presente y por ante Esc.no q.e dicho Sede, y Entregasen dicha Cobranza, presente pedimentos Memoriales y informes y demas instrumentos q.e convengan para vender el Otorgante todos los Bienes y acciones y hypotecas enaumento legales q.e convengan para vender el Otorgante todos los dichos

266 Recividos q haya, los dhos. Ochocientos p.s, los tome, y lle-
be para si, en pago dela referida Dotte, y en virtud de
este ynstrumento: A cuya firmeza y cumplimiento, obligo
los bienes y rentas de dha buena memoria, havidos, y por
haver, en cuyo thestim.o asi lo dixo otorgo y firmo de su nom-
bre siendo testigos: D.n Juan Joseph Sanches, D.n Ju-
an Joseph delas Canales Pacheco, y Ant.o Tamayo presentes //

Pedro Canton Salazar

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no. de S. Mag.d

Antemy

Pago
D.n Joseph Bandin, y
Orellana //
A
D.n Pedro Canton //

En la Ciudad delos Reyes del Peru, en Diez, y Ocho de Sep.e de
mill setesientos sinquenta y tres a.s, ante mi el Esc.no y testigos
parecio, D.n Joseph Bandin y Orellana, a q.n doy fee q conosco, y confe-
so haver recivido realmente, y con efecto de D.n Pedro Canton Salazar
Cap.n de una delas Compañias del Comercio desta Ciu.d Thesorero dela Congre-
gasion de Seglares de N.ra S.a de Las, fundada en el Colegio Magximo de
S.n Pablo dela Compañia de Jhs, la cantidad de Ochosientos p.s dela Dotte
de esta misma cantidad en q fue nombrada D.a Maria Ygnasia del Coro
Barrutia, su legitima Muger, con asistensia del Thesorero, y Ofisia-
les de dha Congregasion, el dia trese de Diciembre del año pasado
de setesientos treinta y ocho, por ante Fran.co Estasio Melendes, Esc.no
P.co y dha Dote es perteneciente a la buena memoria de Dotes, q fundo
Fran.co de Estrada, cuya Cantidad es la misma de que le tiene da-
do poder y Cecion ante mi el referido D.n Pedro Canton Salazar
y de dha Cantidad se dio por Contento y entregado a toda su satis-
faccion y voluntad y porque su recivo y entrega de presente no
parece renuncio la Excepcion del Derecho y leyes dela non nu-
merata pecunia prueba entrega paga del recivo y demas de
este caso como en ellas se contiene, y le otorgo recivo y car-
ta de Pago, y lo firmo siendo testigos D. Juan Joseph Sanches
D. Juan Joseph delas Canales y Antonio Tamayo pres.tes

Joseph Aug.n de Vandin
Salgado

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no. de S. Mag.d

Antemy

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Venta:
Dn Simon Cayro.
A
Da Ygha Adriasen
y Camborda, Vna Re-
grita

Sepan Quantos esta Carta Vieren como yo Dn Simon Cayro
Aluacea del Gral Dn Domingo Vnamunzaga, Otorgo por la presente q
doy en Venta Rl, á Da Josepha Adriansen y Camborda, Vna Negri
ta Criolla de edad de mas de seis años, nombrada Maria del
Carmen q quedo por Vienes de dho Difunto, y se la bendo por tal e
claua Cautiba sujeta a Serbidumbre y por libre de Obligacion
Empeño e hipoteca tasita ni espreza, especial ni gral, q no la tie
ne, y sin asegurarcela de ningunos Vicios tachas ni defectos, p
q se la bendo, con todas las que tenga o pudiere tener en adelan
te, y con una quemadura en el pecho, para q en ningun tie
po, pueda poner Redibitoria a esta Venta, con ningun pretex
to; Empresio de Ciento setenta y sinco p de a ocho rr, q por su
Valor me a pagado en rreales de contado, y es la misma Can
tidad en q fue apresiada por los peritos nombrados para
el abaluo de los Vienes de dho Difunto; y de los Referidos p
me doi por contento, y Entregado a toda mi satisfacion, y Vo
luntad por hauerlos Rezeuido Realmente, y con efecto, y Re
nunsio las leyes de la entrega por no ser su Resiuo de presente
declarando como declaro, que los Dros de esta Escritura y Alcaua
la, son de cargo de la conpradora: Con lo qual, desisto a los Vienes
de dho Aluaceazgo del Dro de propiedad dominio y Señorio, y Otr
as acciones Reales y personales q a dha Negrita tienen, y les per
tenese, y todo con ella los se do Renunsio y traspaso en dha Con
pradora, y en quien su causa hubiere, para q disponga de ella
a su Voluntad como de cosa propia, hauida, con tan legitimo
titulo como lo es esta Escritura q le otorgo con clauzula de
Constituto, y como Real bendedor, Obligo a dhos Vienes, a la

267 Abision Seguridad y Saneamiento deesta Venta en tal forma
q aora, y en todo tiempo dha Esclaua le sera Sierto Segura, y
quitada, puesto ni mouido pleito por ninguna persona, y si ella
pusiere, luego q deello conste saldre ala cauza como tal Albacea
y acosta delos Vienes los seguire, y acauare hasta dejarle, y que
quede con la Esclaua en quieta posesion, y si assi no lo hiciere
y sanearsela no pudiere le bolbere los referidos Siento seten
ta y sinco p q he rrezeuido con costas dela cobranza; y al cum
plimiento delo dho Obligo los Vienes de dho Aluaceazgo haui
dos y por hauer = Y Estando presente alo contenido en esta
aceptacion, Escritura, yo la dha Dª Josepha Adriansen y Canborda, haui
endola oydo y Entendido Otorgo q la acepto en mi fauor, co
mo en ella se contiene, y rezivo en mi conprada la dha Negri
ta nombrada Maria del Carmen, en el presio delos Siento
setenta y sinco p, y con la adision del pecho, y demas tachas
y defectos q pueda tener, sobre q renunsio la accion de Redibita
ria como ba dho, y deella me doi por contenta y Entregada a ta
da mi satisfacion, y Voluntad por tenerla en mi poder = Que
es fha la Carta En la Ciudad delos Reyes del Peru En Dies
y Ocho de Sepe de mill setesientos sinquenta y tres a, y los Otorgan
tes a quienes yo el presente Escrivano Doy fee conosco, asimismo la doi
de que el dho Dn Simon Cairo se halla exersitando el Cargo
de tal Aluacea; y asi lo dixeron Otorgaron y firmaron Sien
do testigos; Joseph Bastante, Antonio Tamayo, y Juan
Joseph delas Canales presentes //

Simon Cayro Dª Josepha adriasen i canborda

Antemy Antt Jos de Astarrunz
no de S. M.

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Depocito: D.n Ant.o de La ma de Vna Casa Huerta y Olleria embarg.da p.r bienes de los hered.s de D.n Jph Miranda y Loaisa —

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y nueve de sep.e de mil setecientos sing.ta y tres años Ante mi el Escribano y Testigos parecio D.n Antonio de Lama vecino y Mercader en esta Ciud. a q.n doy fee conosco, y otorgo que se constituia, y constituio depocitario liquido y llano de Vna Casa huerta, y Olleria q.e està sera de la Portada de Cocharcas la misma q.e se embargo con mandam.to librado por la Just.a ordin.a de esta Ciud. Ante Antonio Jph de Ascarrunz Es.no de su Mag.d y Pub.co de esta Ciud. por la Cant.d de vn mil, y quinientos p.s que deven los herederos del Liz.do D.n Joseph de Miranda, y Loaysa de la qual dicha Casa huerta, y Olleria se dio por entregado el otorg.te a su voluntad y p.r no ser de presente su recibo, renuncio la excepcion del dro, y Leyes de la nonnumerata Pequnia, y entrega su Prueva, y las demas de este Caso como en ellas se contiene; y se obligo de tener, y que tendrà en su Poder la expresada finca para dar quenta con pago de sus productos y Arrendam.tos cada y quando se le pida, y mande por el S.r Juez de la Causa, ò por otro que lo sea competente, y de ella conosca sin aguardar p.a ello a termino ni plazo alg.o llanam.te y sin pleyto, con las Costas y gastos de la Cobranza pena de que los pagara de sus proprios vienes demas de caer è incurrir en las q.e caen è incurren los Depocitarios y Personas que no dan buena quenta de los Depocitos que le son encomendados, y encargados por la Real Justicia = Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligo su Persona y vienes havidos y por haver con poderio y sumicion a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier

268

partes que sean, y en especial de esta ciudad y Corte, a cuio fuero y Jurisdicion se somete obligo y. renuncio el suio propio Domicilio y Vezindad y el Privilegio de la Ley que dize Conpetan y aprueben en Corte si fuera por Sentencia definitiva de Jues Competente, Convenido y no apelada para ante el Señor Alcalde de Corte Juez de sobre que pide todas y qualesq.ª Leyes fueros y derechos de su favor y la Ley Real q. lo prohibe, para q. dicho otorgo y firmo siendo testigos Lucas Manuel Lopez Dauala y Antonio de Lamadrid presentes

Sep.e 181

Antemi
Antonio de Lamadrid

Antemi
Maria Lopez Dauala
Escrivano Real

Obligo.
El S.r D.n Joseph Miguel Vasques en forma.

A
D.n Juan Juan de la Zuaznabar.

Sepan Quantos esta Carta Vieren como yo el Don Joseph Miguel Basques Clepial del Real y mayor de Sharon Abogado desta Real Audiencia en Va y en nombre de D.n Diego Fran.co Vasques mi Padre Vezino y Hazendado en la Ciudad de Vitoria, y en virtud deste Poder otorgado en ella su fha Diez y ocho de Diciembre del año pasado de Setecientos Sinquenta y dos por ante el Escrivano Real de Camara y Publico, el qual exhibido para lo Infrascripto doy fee q. yo Conozco y dho Poder original entregado al presente Escrivano, para q. lo Sustituia en la Persona que combenga, cuio tenor, a la letra es el Siguiente

En la Villa de Vitoria a veinte y dos de Septiembre de mill setecientos sinquenta y tres años ante mi el Escrivano y testigos parezio el Señor Don Manuel de la Zuaznabar Alcalde de esta dha Villa por el Rey nuestro Señor Don Fernando el Sexto que Dios guarde muchos años, y por el Señor Don Diego Fran.co Vasques mi Padre aquedara y pasara

Aquel Poder:

En la Villa de Vitoria a diez y ocho de Diciembre de mill setecientos sinquenta y dos años ante mi el Escrivano Real de Camara y Publico y testigos parezio presente el Señor Don Diego Fran.co Vasques Vezino y Hazendado en esta dha Villa, y dijo que por quanto tiene Pleito pendiente en la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Valladolid con Don Joseph Miguel Vasques su Hijo sobre la Mejora del Tercio y Quinto de sus Vienes, y para que en su Nombre pueda parezer en dho Pleito, y en todos los demas que se ofrezieren, y Seguirlos hasta su Conclusion y Fenecimiento, Otorga que da y confiere su Poder Cumplido, Libre, Lleno, y bastante, segun que el lo tiene y mas puede y debe valer, con todas sus Yncidencias, Anexidades, y Dependencias, Generales, y Especiales, y con libre Facultad de Sustituir, y Nombrar Procuradores, Abogados, y Relatores, que Sustituian, y Nombren, y a todos los Revoca, y Relieva, en forma de Derecho, y para que Sustituido, y Nombrado, Usen, y Exerzan, todos los Poderes, Facultades, y Jurisdiciones, que a el le Pertenezen, y Pertenezer pueden, y deben, que para todo ello, y lo Dependiente, Anexo, y Conexo, le Sustituia, y Nombra

VNR EAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





y con efecto á Dn Thomas dela Quadra Vezino desta Ciud, y aqn su Poder, y causa hubiere, la cantidad de Vn mill, y tresientos ps de a ocho rs, por otros tantos q por hacer bien amistad, y buena Obra a mi parte le a dado prestados en reales de contado para el suso dho y a su dita y credito y para el efecto q en dho Poder se contiene; y de los dhos Vn mill y tresientos ps me doi por contento y entregado el nombre de mi parte a toda mi satisfacion y Voluntad, y por q de Recivo y entrega de presente no parece Renunsio la Excepcion, y le es de la omnumerata pecunia prueba entrega paga del Recivo y demas de este caso como en ella se contiene: Los quales dhos Vn mill y tresientos ps de este deudo por la causa y razon referida, Obligo al dho mi parte a q los dara y pagara Realmte y con efecto al dho Dn Thomas dela Quadra, o aqn como dho es, su Poder y causa hubiere, puestos, y pagados en esta Ciud, por su quenta costo y riesgo y sin perjuisio desta asignasion en otra qualquier parte y lugar q por la suya se me pidan y demanden, y sus bienes se allen, quier este presente o ausente llanamente, y simpleito con costas, y gastos de la cobranza en esta manera los Seyscientos y sinquenta ps q es la mitad de el todo desta Escritura, para dela fha de ella en Seis meses, y los Otros Seiscientos y sinquenta q ban a desir a su cumplimiento, dela fha en Vn año y si cumplidos dhos plazos demorare la paga, sin perjuisio dela Via executiva, ha de satisfacer dho mi parte el, y interes de Ocho por siento, hasta la Real satisfacion. Y a la firmeza paga y cumplimiento de lo q dho es, Obligo la persona, y Vienes de dho mi parte havidos y por haver, y en su nombre doy Poder cumplido a las Justisias y Jueses de su Magestad de qualesquier partes q sean Especial, y señaladamente para la de esta dha Ciudad y Corte q en ella reziden, a cuyo fuero e Jurisdicion me someto Obligo y Renunsio

Juan Man de la Quadra

Ante mi
Chanselaz por haverse puesto donde no se debia y asi lo certifico
Antt Jph Astarrua
Jn de S. Mg

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

269

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Diego Francisco Basques vesino hazendado de esta Ciudad de Zca, otorgo por la presente que doi mi poder cumplido el nesesario en derecho, al Doctor Don Joseph Miguel Basquez mi hijo Colegial del Real de San Martyn, y Abogado de la Real Audiencia dela de los Reyes para que en mi nombre y representando mi persona me pueda obligar y obligue a favor dela de Don thomas dela quadra vesino de ella, ō dela otra persona que fuese de su advitrio por cantidad de tres mil pesos que a su credito reciva para efecto de transigir y consertar el litigio que trae pendiente en la Real audiencia de ella con Don Diego Giraldo del Hoyo, por si, y en nombre de los demas sus hermanos sobre el derecho y propiedad de la hazienda de Tacaraca de es

te Valle que quedo por bienes de Don Pedro Giraldo del Hoyo mi difunto Suegro, delos quales dichos tres mil pesos se dè por entregado en el dicho mi nombre con fè, ò renunciacion dela entrega en forma, asentando la paga de ellos alos tiempos y plazos que extipulare en Reales ò efectos, puestos de mi costo y Riesgo en aquella Ciudad y sin perjuicio de este derecho, en otra quales quier parte que por la suya se me pidan y demanden, y mis bienes quier estè presente ò ausente, llanamente y sin pleyto alguno con las Costas y gastos de la Cobranza, y con quales quier hypotecas, intereses, seguridades, y las mas firmezas que se estipularen, en cuia Razon otorgue la Escriptura ò Escripturas de obligacion que convengan con todas las fuerzas, seguridades Vinculos y firmezas en derecho para su Validacion necesarias que dela forma y manera que por el dicho Doctor Don Joseph

Miguel Basquez mi hijo se hiziesen y otor
gasen las ago, y otorgo, apruebo y ratifico, y
me obligo alas pagar, cumplir aver por fir
mes y valederos como si por mi fuesen fe
chas y otorgadas y asus otorgamientos pre
sente fuese, que el poder que para lo dicho
y su dependiente se requiere y es necesario
ese le doy y otorgaen toda forma de derecho
con libre y General administracion y rele
bacion de costas en forma; a cuia firmeza
paga y cumplimiento obligo mis bienes
muebles y rayses avidos y por aver con po
derio y submicion alas Justicias y Jueses
de su Magestad Generalmente renunciaci
on y clausula guarentigia en forma, y con
siento en traslados dela Escriptura ô Escri
pturas que se hizieren en virtud de este di
cho Poder: que es fecho en la Ciudad de Yea
en diez y ocho dias del mes de Diziembre de
mil setecientos cinquenta y dos años, y el otor
gante a quien Yo el presente Escriuano doy

fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo de su nom
bre siendo testigos Don Augustin Gallardo
de Villarroel Procurador General de esta Ci
udad, y Don Pedro Nestares presentes = Don
Diego Francisco Basques = Ante mi = Jero
nimo Nestares Escrivano de Cavildo y Pu
blico =

Concuerda con su original que queda en mi registro a que me refiero

En testimonio de verdad

Jeronimo Nestares
Esno de Cavdo y Pu.co

Oros a tasa

Rayo pmpio Domicilio y Vecindad y la leyes q dán y el
dene Seguir Apuro del Rn, para q todo le executen compe
lan y apremien como p Sentencia pasada en authoridad de
cosa Juzgada Sobre q Renuncio todas las Leyes fuero y dros de
su favor, y la Rl del que lo prohibe = Juro fha la Carta en forma
de los Reyes del Derecho y dos de Septiembre Setecientos Vnta
quarenta y tres D. y el Otorgante a quien Jo el Sr. Dor de conozco
asi lo dijo Otorgo y firmo siendo Testigos D. Santiago Sanchez
D. Juan Joseph de las Casas y Antonio Zamora presentes

Yo Contte de este Numero y de todos
Testo = Siguen

Obligr
El S. D. Joseph Vasquez y Vallo
Ante mi Vasq.

Sepan Quantos esta Carta vieren como yo el Dor Joseph Vasquez Abogado desta R. Aud.a parezco y en nombre de Diego Juan Vasquez mi D.r Veziño, y vecindado en la Ciudad de Sta, y en Virtud de su Poder Otorgado en ella ante D. Geronimo Nestares Escr.o Pub.o y de Cabildo de su fha, Diez y Ocho de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos Sinquenta y seis, bastante para los pretendido de cuyo tenor antepuesto al presente Escr.o para q lo inserte en esta Escritura yo dicho Escr.o es el siguiente

Aquel Poder

Sepan quantos esta Carta de Poder desamo vieren como yo



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VN AÑOS
VALGT PARA EL PAPEL SELLADO DE S. M. EL S. D. FR
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1713. Y 714

de Junfedro Pagá
Contreras, y co
trigado deu V
lunas, y por V
su Recibo, y pren
no parezcamos
la Cpañia de los
y liquidacion
mesma persona
y otorgo prueba
del Recibo, y dunar de
este Caso Como en dho Contrato
se Contiene, y otorga
Chancelacion en for
ma, y dio por libre
a sus obligados y fiadores
bunel, y lo firmo
siendo testigos Thomas
de Sandoval Manuel
Bartame, y Martin
Davalos pres.

Juan Man.l de la Quadra

Ante mi
Dn Joseph Miguel Vazquez
no. R. y M.

En Madrid

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Dn Juan Manuel de la Quadra, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Villarubia, Gentilhombre de la Camara de S. M. y su Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, Guerra, Marina, Yndias, Gracia y Justicia, y Superintendente General de Correos, Postas y Caminos de estos Reynos, Vecino de esta Villa de Madrid, en la Collacion de San Andres, Parroquia de Santa Maria de la Almudena, Digo: Que por quanto Yo he tenido y tengo Cuenta y Razon con Dn Joseph Miguel Vazquez, Vecino de esta Villa, en la Collacion de San Sebastian, Parroquia de Santa Maria, de todas las Cantidades de Maravedis que he Recibido de su Caudal, y Yo le he Pagado, y Satisfecho, asi en Dinero de Contado, como en Libranzas, Vales, Cedulas, Ordenes, Libramientos, Recibos, Cartas de Pago, y en otra qualquier forma, y manera, que ha sido, y es mi voluntad, y Deseo, que de aqui adelante, todas las Cantidades de Maravedis, que Recibiere, y Pagare, asi en Dinero de Contado, como en Libranzas, Vales, Cedulas, Ordenes, Libramientos, Recibos, Cartas de Pago, y en otra qualquier forma, y manera, que sea, y Pueda ser, sea, y se entienda, que las Recibo, y Pago, para mi Caudal, y Cuenta, y Razon, y no para otra persona alguna, y que de ellas, y de todo lo que Recibiere, y Pagare, en la forma referida, le Pueda dar, y Otorgar, y Firmar, en mi Nombre, y en el suyo, Recibos, Cartas de Pago, Finiquitos, Libramientos, Vales, Cedulas, Ordenes, y otros qualesquier Instrumentos, que sean necesarios, y convengan, y que Valgan, y Hagan Fe, como si Yo mismo los Diese, Otorgase, y Firmase, y Pagase, y Recibiese, y Pagase, y Satisfaciese, y Pagase, y Satisfaciese, y Pagase, y Satisfaci

+

Año de 1753

5º

2711

SELLO SEGUNDO. QUE SIRVE LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

CUATRO SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Lega. Por El Dor Dn Pedro Vasques de Noboa

A Dn Simon Cayro, como Albacea Heredor de Herederos del Rl Dn Domingo Franco vaga y Rl y de pinçipal

En la Ciudad delos Reyes del Perú En Dies, y Siete de Septiembre demill Setecientos Sinquenta y tres años; ante mi el Escriu, y testigos parecio El Dor Dn Pedro Vasques de Noboa, Avogado desta Rl Aud.a y Catedratico de Codigo enesta Rl Universidad de S.n Marcos, ag.o doy fé que conozco, yes mayor de veinte y cinco años, y Vecino delos Reynos y Viene delos menores hijos del Rl Dn Domingo de Franco vaga; Confeso haver Recivido Realmente y en efecto de mano de D Simon Cayro, como Albacea Heredor de Bienes de dho Difunto, la cantidad de Nueve mill p.s de principal, q. Heredaron dos, por quenta de mayor cantidad dela legitima Materna, que resulta a dhos menores; y dha cantidad se dio para en quenta de mayor cantidad de su legitima Materna, y de que doy fee de ser de su satisfacion, y Voluntad, por haverla Recivido Realmente y en efecto; y dho Nueve mill p.s los otorgo Recividos en Caxa de dho en fama; y assi de ello otorgo y firmo siendo testigos: Dn Juan Joseph delas Canales, Dn Sanchiago Sanchez, y Antonio Damaso presentes

Dr Dn Pedro Vasquez de Noboa

Ante mi

Escrivano

Lega. Por El Dor Dn Pedro Vasques de Noboa

A Dn Simon Cayro como Albacea de Dom.

En la Ciudad delos Reyes del Perú En Dies, y Siete de Septiembre demill Setecientos sinquenta y tres años Ante mi el Escriu, y testigos, parecio el Dor Dn Pedro Vasques de Noboa, Avogado desta Rl Aud.a y Catedratico de Codigo, enesta Rl Universidad de S.n Marcos, Doy fee, y conozco dho delas personas y Vienes delos menores hijos del

E[n] Dn Domingo de Ynamuruaga de[l] Dofté, y decimos
al Otorgante, q[ue] en cometal Juzo confesso hauer Rcu
uido de Dn Simon Cayro Aluarez Heredor de Re-
nos dette Difunto; la cantidad de Mill Quatrocientos
Ynse p. Sñto rs, y m[s]; por otros tantos q[ue] y[m]p[or]tan las Rcu
ras pupilares dettos Menores, arrancan de Sñto p. Sñto
desde el dia, Veynte y Sete de Agosto del año proximo pa-
sado de Setecientos y Siquenta y dos, hasta Dios, y Sus de
este presente mes de Septiembre, y año del fha de Setecien
tos Siquenta y tres, y mdueibe; y dettos p. rsos q[ue] confiesso
y Entregado a toda mi satisfacion y Voluntad por hauerlos Rcu
uido Realmente, y con efecto, y por q[ue] el Reus deponente no pare
Reunio las leyes delantteras prueba del Reus, y demas dere
caro como en ellas se contiene; En cuyo conformidad le otorgo Reus
y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia; y lo firmo Rcu
lo testigos; Dn Jph Celas Canales; Dn Diego Sanchez; y Ant Lamago
Dn Pedro Vazquez de Noboa

Poder, p. Testar Dn Matheo Alvarez

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen, como q[ue] principio todas las
cosas tienen buen medio table, y dichoso fin = Sepan Quantos este
Carta Vieren como yo, Dn Matheo de Alvarez Residente en esta Ciu, y de
ta Vecino, y Mayo, Dn Matheo de Alvarez Residente en esta Ciu, y de
proximo, ahauer Viaje a la Ciudad de Arequipa en el Reyno nom
brado la Nueua; hijo Natural de Dn Juan Baptista de Alvarez, y
de Dna Maria de Mendoza, mis P[a]s Difuntos q[ue] s[an] Gloria hayan
Dios q[ue] porquanto me hallo temeroso de la muerte q[ue] es cosa natu
ral a toda criatura humana, y Reciando q[ue] pueda acaecer
me en el Camino dho Viaje, Resolviendo en perfuasion demi Con
ciencia y Alma laduda y cautelon q[ue] quedara en poder de
cosas de mi cargo, para cuya precaucion tengo conferidos, y comu
nicados todos los casos q[ue] a esto tocan; con Dn Jph Ignacio de Alva
rez, mi hermano, y el Cap[itan] Dn Juan Aguirre Dn Antonio Pimentel
que hacen de mismo Viaje, y asimismo, aueglados todos los casos
tocantes a mi Alma Depositos, en mi libro de Cuenta a foxas
Ciento y ocho; En cuya Virtud: Otorgo por el thenor de la presente
q[ue] doi mi Poder cumplido q[ue] de Dro se requiere y Necesario sea, a los
dhos Dn Jph Ignacio de Alvarez mi hermano, en primer lugar, y en
Segunda a Dn Antonio Pimentel, para q[ue] siduante dho Viaje, pue



SELLO SEXTO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, TREZE, Y SETECIENTOS CATORZE

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Dios Nuestro Señor, en qualquiera parte, lugar, o que al tiempo de mi fallecimiento conduzgan todos mis Bienes, llevando consigo los quales estaran para Dios, mi Alma, de Casa especial Don Joseph Antonio con el horden y forma que allí les dexo, y los q. contare ser ajeno entregaran en esta Ciudad, con las calidades q. dexo en dho Libro constan, asi en lo referido para dos, como en la Iglesia, y todo, por cuyo tenor dejo mandado, y Ordenado el Albacea, y Comisario, que en este presente q. contiene dicho mi fallecim.to hasta q. buelva a esta Ciudad, qualquiera de los dos, puedan tener, y tengan por sus propias Personas las Suertes, y Suerte de Tierra, que en mi Voluntad quedan referidas. D. Joseph Ignacio, y D. Antonio Joseph mis Hijos, dan de pagar mi fallecimiento, sea, entierro, honras, y sufragios de mi Alma, y acabado este mi Testamento, y lo en el contenido, y cumplido, y pagado, todo lo que en virtud de el se debe, y cumplir, y pagar, lo dejo, y nombro por mis Albaceas, y Testamentarios, a los dichos D. Joseph Ignacio, y D. Antonio Joseph mis Hijos, a cada uno de por si, in solidum, para que entren a usar, y exercer dicha Albaceazgo, luego que yo fallezca, y por mi fallecimiento, y no antes, y para que lo cumplan, y executen, segun, y como en este mi Testamento, y lo en el contenido, se declara, y dispone, y para que lo puedan vender, y rematar, y rematen todos mis Bienes, muebles, y Raizes, Derechos, y Acciones, que a mi fallecimiento se hallaren, y pertenecieren, asi en esta Ciudad, como fuera de ella, en Almoneda, o fuera de ella, como mejor les parezca, y mas combenga, y de su importe, cumplan, y executen todo lo en este mi Testamento, y lo en el contenido, segun, y como en el se declara, y dispone, y para que puedan parecer, y parezcan en Juicio, y fuera de el, ante quien, y como combenga, y sea necesario, y mas combeniente, y para que puedan hacer, y hagan todos los demas autos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales, que sean necesarias, y combenientes, aunque aqui no se declaren, que para todo lo referido, y lo a ello anexo, y dependiente, les doy, y confiero todo mi poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere, y es necesario, con libre, franca, y general administracion, y con facultad de poder sustituir este mi Testamento, y lo en el contenido, en una, o mas personas, y revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, que asi es mi Voluntad. Y en el Remanente de todos mis Bienes, Derechos, y Acciones, que a mi fallecimiento se hallaren, y pertenecieren, asi en esta Ciudad, como fuera de ella

q. oy sepa deudar de hoy en años; lo qual, por el mayor no, porte
riormente contrahido en alla legitimado declaro ante para ser
todo tiempo cierto.

Y para cumplir, y pagar este Poder para thestar y lo en el contenido, nombro
mis Albaceas en primer lugar al dho D. Jph Ignacio de Olaeta mi Hermano
y dho Sor. y D. Antonio Gimenez, Durante Su Vida, y por su fallecimiento
del dho Sor. y



Obligº.
Dⁿ Joseph de Orellana.
A
Dⁿ Juan Anselmo de la Fuente: de 2892 Rs.

Sepan Quantos Esta Carta Vieren como yo Dⁿ Joseph de Orellana, Vezino desta Ciu, Otorgo por el thenor delapresente q. Doy y mesobligo dedar, ypagar y quedara ypagare Realmente y conefecto á Dⁿ Juan Anselmo Martin dela Fuente, oaquien su Poder y causa hubiese la cantidad de Dozill, ochocientos Quarenta y dos P. quatro rr. por otros tantos q por hacerme bien y buena Obra meadado prestados enreales de contado, yncluso enellos el yntereses Deun año de 8 rrs. por ciento, delosquales medoí por contento y entregado atoda mi Satisfacion y Voluntad porhauerlo Recibido Realmente, y con efecto, y por q. sussesivo y Entrego depresente no parece, Renuncio la Leyen y leyes dela Nominumerata pecunia prueba entrega paga del Recibo y demas deeste caso como enellas se contiene; delosquales dhos Dozill ochocientos Quarenta y dos P. quatro rr. deste deuda, porlacausa y Razon referida prometo y mesobligo delosdar ypagar, adho Dⁿ Anselmo oaquien como dho es, su Poder ycausa hubiere puesto ypagados eneste Ciudad-por mi quenta costo y Riesgo, y sinperjuizio deesta asignacion aotra qualquiera parte dlugar, quesportasuya sernepidan ydemanden, y mis Bienes sealleu quier este presente Oauiente llana mente y simpleto alcuro con costas y gastos dela Cobranza dela ffha deesta Escritura enun año: y lodeclaracion q esta cantidad recivo ayntereses dehecha por dho tiempo porno perder la oportunidad de Remitirla á Dⁿ Domingo Ramos Nuevo Vezino dela Ciudad de Mexico, quien melopres tiene asi porsus cartas de Veynte y Dcho de febrero, Reinta

y Vno de Mayo, y Veinte y Ocho de Noviembre del año
pasado de Setesientos Sinquenta y dos, y con efecto se le
rremitio esta cantidad ynclusa en los quatro mill Quini-
entos Treinta y Siete p.s Vnrr.s en Columnas en el Navio
nombrado la S.ta Roza, de q.e es dueño, D.n Antonio Pimen-
tel, y M.re D.n Fran.co Pimentel, donde van de quenta y Ries-
go el Referido Domingo Ramos, y Rivero como se espresa
en la partida de Rex.n otorgada por el dho D.n Jose D.n Fran.co
y conosimientos hechos por el suso dho: y se declara asimis-
mo que dha cantidad es el todo liquido que quedo de el
ymporte de los Treinta Cassones de Tavaco, q.e Rezivi perte-
nesientes a dho Domingo y costa por menor de la quenta q.e
le rremito en dho Navio: Y a la firmeza paga y cumplimien-
to de lo q.e dho es, Obligo mi persona y Vienes havidos y por
haver, y doi poder cumplido a las Justisias y Jueces de
S.M.g.d de qualesquier partes q.e sean, y especial y señala-
damente a las de esta dha Ciudad y Corthe q.e en ella Reziden
a cuyo fuero y Jurisdicion me someto Obligo y rrenunsio el
mio propio fuero Jurisdicion domicilio y Vezindad, y la ley
que dice q.e el actor debe seguir el fuero de el Reo, para que
a lo que dho es me executen y apremien como por sentensia
pasada en auctoridad de cosa Juzgada sobre q.e Renunsio
todas las leyes fueros y derechos de mi favor, y la gral que las
prohive = Juez fha la Carta en la Ciudad de los Reyes
de el Peru, en Veinte y dos de Septiembre de mill Setesi-
entos Sinquenta y tres años, y el otorgante a quien yo el pre-
sente Esc.no Doy fee conosco, asi lo dijo, otorgo y firmo, siendo thes-
tigos, D.n Juan Joseph de los Canales, D.n Santhiago Sanches, y
Antonio Tamayo presentes.

Joseph de Orellana

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Esc.no de S.M.g

Antemy

SELLO [illegible] REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CATORZE, Y QUINZE, Y DIEZ, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Obligac.
D. Antonio Pimentel
A
D.n Juan Manuel de la Quadra =

Sepan Quantos Esta Carta Vieren como yo D. Antonio Pimentel del Cap.n de Mar y Guerra, y Dueño del Navío nombrado Santa Rosa, Surto al presente en el Puerto del Callao, y de proximo á hazer Viage en el, al Puerto de Acapulco, alla conclusion de los pasados de 8 de Octubre de este presente año, me obligo de dar y pagar, y que dare y pagare Realmente y con efecto, á D.n Juan Manuel de la Quadra, Cav.o, su Poder, y Quien lo hubiere la Cantidad de Quatro mill pesos de á ocho R.s por otros tantos que me tiene entregados y Recividos de suma voluntad por hauerlos Recivido Realmente y con efecto en la Cui.d de los Reyes del Perù en veinte y tres de Março de mill set.os ciento y cinco ante mi el Escriuano y Testigos parecio D.n Juan Manuel de la Quadra aquien doy fee que conozco y otorgò que debia y debio por Vista y Planilla de Cuenta que tiene echa en el margen de este Conocimiento, que se le escriue, porque confesò hauer Recivido todos los dhos Quatro mill pesos en ella expresados y porque de presente no parece, Renuncio la Excepcion de la Non numerata pecunia prueba entrega, paga y Leyes de los dhos Quatro mill pesos deste deuda por la causa y Razon Referidas, prometo y me obligo de la dar y pagar, en la Ciudad de Panamà, a los Quarenta Dias de hauer llegado, Su Nauio al Referido Puerto de Acapulco a Satisfaccion de dho D.n Juan Manuel, y Testimonio desta Escritura mercantil con buen Viage, Sobre termino y plazo alguno, y en Moneda doble Columnaria de patacones: y a la Seguridad de la Mar, y Riesgos de ella, Obligo mi persona y Bienes Muebles y Raizes, auidos y por hauer, y Especialmente el dho Nauio, su Flete y aprouechamientos para que a ello sea executado y apremiado como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada, sobre que renuncio las Leyes de mi fauor y la General del derecho en forma y la

275

Demas deeste caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma dando lo por libre y al Navio sus fletes y aprovechamientos especialmente y posecados a la deuda en cuyo testimonio asi lo dexo otorgo y firmo siendo testigos Joseph Bartolome Andres de Sandoval y Felix Velazquez

Juan Man.l de la Quadra

Ante mi

Ant.o Pim.o Gotomayor

Ant.o Pim.o de Ascarrunz

Ante mi

luego que se cumplan dhos quarenta dias: y para execucion de lo dho, doy Poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y especial y señaladamente a las de dha Ciudad de Mexico y su distrito, para que a lo que dho es, me executen compelan obliguen, y apremien, como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncio mi propio fuero, jurisdicion Domicilio, y vezindad y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo, con las demas leyes y dros de mi favor y la Real que las prohive, que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veynte y quatro de Sep.e de mill setesientos sinquenta y tres a.s; y el otorgante a quien yo el Esc.no doy fee conozco, asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos D.n Juan Joseph de las Canales, D.n Santhiago Sanches, y D.n Thoribio Ramirez presentes =

Ant.o Pim.o de Ascarrunz

Ante mi

Poder: D.a Mariana Bravo del Rivero A D.n Joseph Leon Peres, y a otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veynte y sinco dias del mes de Septiembre de mill setesientos sinquenta y tres a.s ante mi el Esc.no y testigos paresio D.a Mariana Bravo del Rivero, viuda de D.n Domingo Matienso, su Alvacea thenedora de Vienes, Tutora y Curadora de sus menores hijos cuyos cargos esta exersiendo de q.e doi fee, y de conoser a la otorg.te quien por el presente vzando de ellos, Dio todo su Poder cumplido el Nesesario en dro, en primer lugar, a D.n Joseph de Leon Perez, Oficial de la Contaduria de Penas de Camara, del Real y supremo consejo de Yndias y en segundo a D.n Estevan Bueno, Oficial de la R.l Contaduria de las Ordenes Militares, a ambos dos juntos y cada uno de por si, con ygual facultad para lo que el uno

SELLO SEXTO DE SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
VALE DE SELLO TERSERO Y CALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Comenzare el otro lo pueda mediar fenecer, y acauar; y para q.e en nombre de la Otorgante y representando su propia persona, pidan demanden Reciuan y cobren Judicial, o extrajudicialmente del Reuerendissimo P.e Mro Pedro Ygnasio Altamirano, Proc.or Gral de Indias en la corte de Madrid, o del Reuerendissimo P.e q le hubiere subcedido en este Ofisio, y de quien con dro puedan y deuan, la cantidad de Dosientos y deasiento Veinte y Ocho quartos cada uno, q con mayor cantidad paran de quenta de la Otorgante, en dha Procurasion Gral, y de lo q en Virtud de este Poder Reciuieren Otorguen Cartas de Pago Reciuos Chanselasiones y los demas Recaudos que conbengan por ante qualesquiera Escriuanos, publicos o Reales, con fee de paga o renunsiasion de entrega en lo q no fuere de presente, o ante escriuano que de ello la de, paresiendo en caso nesesario ante las Justisias que con dro puedan y deuan, a haser los pedimentos Requerimientos Sitasiones protestas que conbengan, y presentando los ynstrumentos pruebas Thestigos y demas Recaudos q sean nesesarios hasta conseguir el Reciuo de dhos pesos; Con los quales executaran lo que la Otorgante les hordena, por su ynstrucion q con este Poder les Remite; Que el q de dro se requiere, y es nesesario es el esta y Otorga con libre, y general administrasion, hasta ayr Sentensias consentir

las fauorables, y seguir las Instansias q para todo los re
leba de costas con obligasion de los Vienes de dho Alua
se a ygo hauidos, y por hauer: En cuyo thestimo asi lo dixo
otorgo y firmo siendo testigos; Dn Juan Joseph de las
Canales; Dn Sn Thiago Sanches; y Antonio Tamayo presentes//

Dn Mariano Bravo de Rivero

Ante mi

Antt Jose de Ascarrunz
no de S. M. y Pbco

Pago//
Dn Jph de Lagarreta
A
Dn Joseph Nieto de Lara

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veynte y Sinco de
septiembre de mill setesientos Sinquenta y tres as, ante mi el
Escno y thestigos parecio, Dn Joseph de Legarreta, a quien doy fee
conosco, y confeso hauer Rezeuido Realmente y con efecto de
mano de Dn Joseph Nieto de Lara, administrador de las Rentas
del Tauaco, y Aluacea thenedor de Vienes, de Dn Joseph de la Ra
saual, la cantidad de Seismill pos que le a pagado del lega
do de la misma cantidad q le dexo el dho Larrazabal, su thio,
en Clauzula de su thestamento y Codicilo, baxo de cuya disposi
sion fallesio; Cuya cantidad le a pagado en Virtud de manda
miento del Sr Dn Joseph Bravo del Castilla Alcalde hor
dinario de esta Ciudad; Proueydo en los autos del cumplimto
del testamto de dho Difunto, y de consentimiento de los demas
ynteresados Colegatarios q pasan ante mi; y de los Referidos
Seismill pos se dio por contento y entregado a toda su satisfasion
y Voluntad por hauerlos Rezeuido Realmente, y con efecto
y porq el Rezivo de presente No parece Renunsio la Ecepcion, y leyes
de la pecunia y su entrega, y le otorgo Rezivo y Carta de Pago
en forma; dando por ynduzas en esta las demas Cartas de Pa
go y Rezivos q hubiese otorgado en esta Razon; y asi lo dixo
otorgo y firmo de su nombre siendo thestigos, Juan Joseph de
las Canales, Sanchiago Sanches, y Antonio Tamayo presentes//

Joseph de Legarreta

Ante mi

Antt Jose de Ascarrunz
no de S. M. y Pbco

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO
PARA EL REYNADO DEL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder
Dn. Carlos Bueno
Al
Lizdo. Dn. Joseph de Sorogastua

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Sinco de Sepe. de mill setesientos Sinquenta y tres a.s, ante mi el Escno. y thestigos, pa cio Dn. Carlos Bueno, Residente en esta Ciudad, y Vezino de la Villa de Caxamarca, al qual Doy fee conosco, por la presente dio su Poder cumplido el nesesario en dro, al Lizdo. Dn. Jph. de Sorogastua para q en su nombre y representando su propia persona pida demande Reciva y cobre Judisial o estrajudisialmente de todas y qualesquiera personas q sean sus deudores en dha Villa, y de sus Vienes Alvaceas, y herederos y de quien mas con dro deva, todas y qualesquier cantidades de maravedises, pezos de oro plata en reales Varras Joyas Esclavos Mercaderias de Castilla o de la tierra, frutos y semillas de ella, ganados mayores y menores, y otros qualesquiera generos de Hacienda q se le devan y debieren por Escritura Vales, libranzas, confianzas conosimientos quentas de libro corrientes ofenesidas alcanzes de ellos suplementos, mandas legados herensias Testamentos Sentensias, poderes, Sesiones Sentensias o por otro qualesquiera titulo Causa o razon q sea, aunq aqui no se declare y especial mension de ello se requiera, para q por falta o defecto de Poder, no dese de persuir y cobrar todo quanto se le deva, y debiere en dha Villa = Y le da mas Poder para q de todo lo q Reciviere y cobrare en Virtud de este de, y otorgue Recivos Cartas de Pago Chancelasiones finiquitos y lastos con fee de paga o renunsiasion de entrega de lo que no fuere de presente o por ante Escno q de ello la de = Otrosi le da mas Poder para q en mi nombre saque todos los thestimonios de los archivos y secretarias de aquella Villa de los ynstrumentos q fueren conbenientes y conduxeren al dro del otorgante, en orden a la cantidad q deva persuir en los Vienes q quedaron por fin y muerte del Lizdo

Dⁿ Thomas Bueno de P. Pasado q fue desta R. Aud.
sobre lo qual, q demas contenido en este Poder, parezca q
presente ante todas q quales quier Justicias y Juezes de su
Mag.d que de dho pueda y deba ser, y ante ellos haga los pedim.
tos Requerimientos Sustanciones protestaciones querellas
censuras prisiones embargos desembargos Ventas ven
tas y remates de Bienes, pida y tome Posesion y amp.
ro dellos presente Testigos Escriptos Escripturas y lo de
mas papeles Testimonios y Recados, q pida y saque de los
archivos y Secretarias donde estubieren, Originales
o por Testimonios, pida terminos Ordinarios y Extraor
dinarios y los Jure, oponga, saque y tome Cartas de Lo
ores y los Jure, oponga, saque y tome Cartas de Lo
munion y Sentencias, y las haga leer y publicar hasta lo
de anatema; abone tache contradiga a Reuc Jues actue
proceda prosiga y acabe, oiga autos y Sentencias, con
sienta las favorables y siga las instancias; hasta q todo lo
contenido en este Poder tenga cumplido efecto: Y el que
dho Sr requiere y Procuradores consus incidencias y depen
dencias, escleda y otorga con libre y gral Administracion
arreglandose en todo al Thenor Disp.n de las Cartas Mensaj.s
q le remitiere y resultare por con Testimonio deste Poder
le Dispuesta, y lo relebo de costas, con la obligacion de sus bie
nes hauidos y por haver: En cuyo Testim.o asi lo dijo otorgo
y firmo desta Vezindad dentro: Dⁿ Juan Joseph de los
Canales, Dⁿ Santiago Sanchez y Antonio Jorge yo pres.te
q doy dho de firmar Dⁿ Jo. Gleazua Escriv.no, dho dia, Dⁿ Jph de Loro
q a dho de firmar Dⁿ Jo. Gleazua Escriv.no, dho dia, Dⁿ Jph de Loro
persona, para q pueda sostituir este poder, lo quan, y los Autos q reserue
se, Nuebamente Yres sostituto, y nombrando otros, con la misma Facul
tad con Obligac.on de sus Bienes; y lo firmo. Testigos los dhos y rem.o de q.
Antem.o

Sepan Quantos esta Carta Vieren como yo Dⁿ Juan Manuel de
la Guadera, Vezino desta Ciu.d otorgo por la presente, q doy por
de mi Poder cumplido, gral como dho tengo y les

Dⁿ Domingo de Triviño

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCO

VALGA PARA EL PAPEL DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder

Dn Juan Manuel de la Quadra

A

Dn Domingo Micheu, en primer lugar, en seg.ro a Dn Manuel de Alcedo, en tercero, a Dn Antº Rodriguez

Necesario, á Dn Domingo de Micheu Vezino de la de Mexico, y por su ausensia, á Dn Manuel de Alzedo, y por la de ambos á Dn Antonio Rodriguez del Lierro a todos tres Juntos y a cada uno de por si, con ygual facultad para q lo que el uno comensare el otro lo pueda mediar fenezer y acauar; y para q en mi nombre y representando mi propia persona pidan demanden Rezivan y cobren Judisial, a extrajudisialmente, de todas y qualesquier personas q sean mis deudores y de sus Vienes Aluaceas y herederos, Caxas Reales y de Vienes de Difuntos, Juezes Justisias Depositarios Dueños y Mres de Naos y rrequas, y de quien mas con dro puedan y deuan todas y qualesquier quantias de maravedises pesos de oro plata en Reales Barras Joyas perlas Esclauos mercaderias de Castilla o de la tierra, frutos y semillas de ella ganados mayores y menores y otros qualesquier efectos y generos de Hacienda, q se me deuan y debieren, por Escrituras Vales libranzas Encomiendas conosimientos fletamentos fatorajes fees, y partidas de Registro, quentas de libro corrientes o fenesidas alcanses de ellas con fianzas, las tos sesiones poderes sentensias mandas legados Testamentos herensias mandamientos o por otros qualesquiera titulo causa o rrazon q sea, aunq aqui no se dedare, y especial mension de ello se rrequiera, por q la q asi fuere y faltare la he aqui por ynserta y mensionada, para q por falta o defecto de poder no dejen de percibir y cobrar todo quanto se me deua y debiere; y especial y señaladamente Rezivan y cobren de Dn Antonio Pimentel y Sotomayor, Conductor de los azogues de S. Mg.d

de esta Ciudad á aquel Reyno de Mexico, la cantidad de
Quatromill p.s q. esta obligado a pagarme en aquella Ciudad
a la persona que mi Poder hubiere, por otros tantos p.s q. Resivio
de mi mano segun consta de la Escritura de obligasion que
otorgo a mi favor ante el presente Esc.no su fha veinte, y
quatro de este presente mes, y año de la fha, cuyo thestim.o les
remito para su cumplimiento = Otrosi les doi mas Poder
para q. pidan y tomen quentas, y razon con pago, sier
ta real y verdadera a todas, y qualesquier personas
que me las deuan dar, hasiendoles cargos y reziviendo
sus descargos siendo justos y competentes, aprouando-
las, o adisionandolas, y si nesesario fuere, nonbraran
Contadores, y apresiadores, y tercero en discordia, pidi-
endo q. las otras partes los nombren, o las Justisias
de oficio en su rebeldia, para q. las ajusten, y liquiden
y rezivan y cobren los justos alcanzes que en mi favor
resultaren = Otrosi les doi mas Poder para q. con qua-
lesquiera mis deudores o acrehedores, puedan hacer
y hagan quitas quiebras transasiones y consiertos, en
poca o mucha cantidad y tiempo, nombrando para ello
Jueces arbitros y arbitradores, para q.e resuelban, y de-
terminen las cosas, y casos q. assi les comprometieren, y me obli-
guen, a que estare y pasare por los laudos sentensias y deter-
minasiones que dieren y pronunsiaren; y rezivan y cobr-
en lo q. por razon de dhas sentensias resultare a mi
favor = Otrosi les doi mas poder para q. puedan vender
y bendan qualesquiera mis bienes asi muebles, como
raizes, y semobientes al contado o al fiado en los mas
altos presios q. hayaren, bajo de los plazos y terminos
con los ynterezes q. ajustaren y se consertaren, obligando-
me al saneamiento de lo q. asi bendieren, y sediendo
en los conpradores el dro. de propiedad y señorio q.
tengo y me pertenese a lo que asi bendieren: Y les doi
mas Poder para q. puedan conprar para mi a mi

SELLO TERCERO, UN R[illegible]
AÑO DE MIL SETECIE[illegible]
[illegible] DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

dita y credito todos aquellos efectos y bienes mue
bles, y raizes, y todos los demas q les comunico por mi ynstrusion; asiendo las pagas en mi nombre de lo q fuere de
contado, y lo q fuere al fiado me obliguen a que lo dare, y
pagare a los tiempos y plazos q asignaren con los segu
ros e hipotecas de mis bienes e yntereses y premios
que les pareciere; Que de la forma y manera q los suso
dhos lo executaren, y o desde luego me obligo a cum
plirlo y pagarlo como si fuese presente al contrato:
Otrosi les doi mas Poder para q en razon de todo lo
aqui contenido puedan otorgar la escritura o es
crituras que conbengan con las clauzulas vin
culos y firmezas hipotecas saneamientos y demas
condisiones y calidades q fueren conbenientes, pa
ra el mejor exsito de lo contenido en este Poder,
obligandome a q estare y pazare a q estare y pazare
por su tenor y forma como si por mi fueran fhas y otor
gadas; y de todo lo que en virtud deste Poder rezivieren, y
cobraren, den, y otorguen rezivos cartas de pago chanselasiones
finiquitos lastos y los demas rrecados que combengan, con fee
de paga o rrenunsiasion de entrega de lo q no fuere de presen
te, o por ante escno, que de ello la de; y si en rrazon de dhas co
branzas fuere nesesario contienda de juisio, o en
horden a lo demas q aquiba esprezado paresca en el
que asimismo le otorgo este Poder gral para en todos
mis pleitos causas y negosios siviles y criminales, ecle
siasticos y seculares movidos y por mover quantos al
presente tengo y tubiere en adelante, contra qualesquiera

personas y sus Vienes, y los tales contra mi y los mios, assi
demandando como defendiendo con tal q no se lgan
ni rrespondan a rueba demanda, sin que primero
se les Notifique en persona segun dro pena de la nu-
lidad lo contrario hasiendo, y costando de la notifica-
sion pongan demandas Respuestas pedimentos Reque-
rimientos Sitasiones protestasiones querellas acu-
sasiones prisiones Ventas transes y rremates de Vie-
nes pidan y tomen la posesion y amparo de ellos, Pre-
senten testigos Escritos escrituras y los demas papeles
Thestimonios y Recaudos que pidan y saquen de los
archivos y Secretarias donde estubieren Originales
o por thestimonios, pidan terminos Ordinarios y Ul-
tramarinos, y los Juren o rrenunsien, saquen Cartas
de Escomunion y Senzuras, y las hagan leer y publicar
hasta las de Anatema, Recusen Juezes Escrivanos, y
otros Ministros, husen de las Recusasiones o se aparten
de ellas, abonen tachen contradigan, Recusen Juren
actuen procuren prosesen y afianzen, oygan autos
y sentensias consientan las favorables, y sigan las ins-
tansias hasta que todo lo contenido en este Poder ten-
ga cumplido efecto, arreglandose para su observansia
y huso a la ynstrusion y Cartas misivas q aora les
Remito, y despachare en adelante, las quales an de
tener la misma fuerza de este Poder = Que el que
de dro se rrequiere y es nesesario, en quanto a lo
rreferido sus ynsidensias y dependensias, ese les
doi y otorgo con libre y gral administrasion, y con
facultad de q lo puedan sostituir en quien, y las
bezes q les paresiere Revocar unos sostitutos, y nom-
brar otros de nuebo, y a todos Relebo de Costas

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS
USADO PARA EL QUAL PIDE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Segun dro, y ala firmeza paga y cumplimiento delo q dho es, Obligo, mis Vienes hauidos y por hauer = Que es fha la Carta enla Ciudad de los Reyes deel Peru, en Veynte y seis dias deelmes de Sepe. demill setesientos sinquenta y tres años, y el Otorgante aquien yo el Escno Publco Doy fee conosco, asilodijo otorgo y firmo Desunombre siendo Testigos; Dn Juan Joseph delas Canales, Dn Santhiago Sanches y Dn Thoribio Ramires presentes.

Juan Manl dela Quadra

Antemy

Ventt Jose de Ascarrunz
no de el Mayor

Pode aprobar
Dn Antonio Rodriguez del Fierro
Dn Juan Manl de la Quadra y otros
Ent. 27 [illegible]

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen; Con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable, y dichoso fin. Sepan Quantos esta carta Vieren como yo Dn Antonio Rodrigues deel Fierro Residente enesta Ciudad, y natural quedeclaro ser dela Villa de Torresilla dela Auadera Obispado de Valladolid, en Castilla la Vieja Reynos de España, hijo legitimo de Dn Joseph Rodrigues, y de Da Maria de Pollos, mis Padres, Ya difunttos segun semenotisia porlas Vltimas cartas que Recevi dela patria, el año pasado demill setesientos sinquentta allandome sano enpie a Dios grasias poreste benefisio y entodo miacuerdo memoria y entendimiento natural qual Dios Nro Señor, sea servido darme y creyendo como firme y verdaderamente creo, enel altisimo Mistherio dela Santisima Trinidad

Padre hijo y Espiritu S.to Tres personas distintas, y Una
Divina Esensia, bajo de cuya crehensia, y fee he vi
bido y protesto Vibir y morir como Catholico y fiel
Christiano; y hallandome con animo deliberado
á hazer Viaje al Reyno de Mexico, en el Navio nom
brado la S.ta Rosa, que conduse proximamente los
asogues de S. Mg.d para dho Reyno, temeroso de la mu-
erte q pueda acaeserme en el discurso de el, por ser
cosa Natural a todo bibiente, a precausion de este
Riesgo, he consultado todas las cosas pertenesientes
al bien de mi Alma y descargo de mi consiensia
comunicandolas particularmente con D.n Juan Ma
nuel de la Quadra, D.n Thomas de la Quadra, y D.n
Diego Rubin de Selix, con el fin y destino de que, si
Dios me lleuare durante dho Viaje, puedan Otorgar
mi Thestamento segun lo tenemos conferido: En cuya
Virtud, Otorgo por el thenor de la presente, Quedoi to-
do mi Poder cumplido el que de dro se requiere, y
Es necesario, En primer lugar, á dho D.n Juan Manuel
de la Quadra, en segundo a D.n Thomas de la Quadra
y Entersero al enunsiado D.n Diego Rubin de Selix, pa
ra que costando de mi fallesimiento y no antes Otor
guen mi Thestam.to como dicho es, en la forma q.e emos
conferido y tratado, mandando que yo desde luego
mando a las mandas forsosas y acostumbradas
Sien r.s de plata a cada una de ellas, y Otros tantos a los
Santos lugares de Jeruzalen, y se daran de mis Vienes—
Iten declaron q yo declaro que no soi cazado ni lo e sido
y me hallo soltero, lybre y sin hijos algunos legitimos

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y O[illegible] DE S. MAI S. D. FER
UALGA PARA EL [illegible] NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

ni Naturales declarolo assi para q̃ conste
Y previniendo asimismo que durante dho Viaxe, si acaese
el espantoso transe dela muerte y que haya personas q̃
den sepultura a mi Cuerpo y recojan mis Vienes, para
este cuidado tan Urgente, y no otro, nombro por mis Alua
seas durante la Navegasion y Viaje, en primer lugar
á Dn Fernando Queli de Sandoya, en segundo, a Dn Alonso
Fernandes q̃ hasen el mismo Viaxe; y en tercero á Dn Joseph
David Vezino dela Ciudad de Mexico; a todos tres Juntos
y a cada uno de por si, con ygual facultad para q̃ luego
que yo fallesca, manden, que yo mando q̃ mi Cuerpo sea
amortajado con el havito y querda de Nro Pe Sr Fran.co y
en Yglesia de su conbento dela parte donde acaesiere mi
fallesimiento, y si no la hubiere sepulten mi Cuerpo en la
Yglesia Parroquial, aconpañando mi entierro la Cruz
alta Cura y Sachristan, y el mas aconpañamiento
que paresiere a dichos mis Aluaceas y todo se pague de
mis Vienes, los quales recoxeran los suso dhos de
las partes y lugares donde estubieren, dando de su
recivo Cartas de Pago Chanselasiones finiquitos
y lastos, y pareceran en Juisio, para su recobro, y exe
cutado este con todo el horden quenta, razon, y segu
ro que el tiempo ofresiere, los remitiran a esta Ciudad
a manos delos referidos Dn Juan Manuel dela
Quadra, Dn Thomas dela Quadra, y Dn Diego Rubin
de Seliz, por q̃ los dhos Aluaceas nombrados

no ande tener Vso, administrasion ni facultad al
guna en ellos, mas de sepultar mi Cuerpo, Recoxerlos
y Remitirlos por seguras conductas a los espresados
Dn Juan Manuel, Dn Thomas, y Dn Diego; a los quales
por el horden y lugar q. eban nombrados, elixo y nom
bro por mis Aluaceas Thenedores de Vienes, para q
entren en todos ellos, los Reciuan y cobren, Ven
dan y rrematen en almoneda publica o fuera de e
lla, dando Reciuos cartas de Pago chanzelasio
nes finiquitos y lastos, con fee de paga o rrenunsia
sion de entrega, paresiendo en Juisio, sobre su Re
caudasion y cobranza, a hacer todos los actos, y
diligensias q conbengan: Que el Poder de Alua
seasgo y tenensia de Vienes, que de derecho se rrequie
re y es necesario, es el es doi y Otorgo con libre, y gral
administrasion, para q huzen de el todo el tiempo q
Nesesitaren de mas de el año y dia q la ley de Toro dis
pone

Y en el Remaniente que quedare de todos mis Vie
nes, deudas dros y acciones, despues de cunplido, y pa
gado este Poder para Thestar, y las mandas, y lega
dos en el contenidas, ynstituyo de lo, y nombro por mis
Vniuersales herederos, a los dhos, Dn Juan Manu
el de la Quadra, Dn Thomas de la Quadra, y Dn Diego
Rubin de Selix, para que todo lo que asi fuere, lo ha
yan, y hereden con la bendision de Dios, y la mia
atento a no tener, como No tengo herederos forsosos
asendientes ni desendientes que conforme a derecho
me puedan y deban heredar

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y SIETE, DE SU MAGESTAD FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Y por el presente Reuoquen que yo desde luego Reuoco, y anullo y doi por ningunos, por de ningun Valor fuerza ni efecto, todos otros qualesquiera Thestamentos Codisilos poderes para Thestar y otras Vltimas disposisiones q antes de este haya fho, y otorgado por Escrito o de palabra, para q no balgan ni hagan fee, en Juisio ni fuera de el, salvo este Poder para thestar q aora otorgo y el thestamento q en su Virtud fuere fecho, que quiero se guarden cumplan, y executen por mi Vltima y final Voluntad, en aquella Via, y forma q mas haya lugar en dro = Que es fho en la Ciudad de los Reyes de el Peru en Veynte y seis dias de el mes de Sepe de mill setecientos sinquenta y tres años, y el Otorgante a q yo el presente Escriuano doy fee conosco, asimismo la doi de q esta sano, en pie, y en todo su acuerdo a lo q me paresio, asi lo dijo. Otorgo y firmo siendo thestigos; Dn Juan Jph de las Canales, Dn Sn Thiago Sanchez, y Antonio Tamayo presentes.

Ante mi Rodrigz del Fierro

Ante mi Jph de Ascarrunz
no de S. M. y Su

Poder.
Dn Joseph de Iriarte
A
D. Geronimo Bohorques

Sepan quantos esta Carta vieren como yo, Dn Joseph de Iriarte, y Reuocando como primero y ante todas cosas Reuoco el Poder q otorgue en la Ciudad de Panama, a Dn Franco Gonzales, para q no huse de el, para q no huse de el en manera alguna, Dejandolo, en su buena opinion credito y fama: Otorgo por el thenor de la presente, q doi todo mi Poder cumplido el nesesario en dro, a Dn Geronimo

Bolanques, para que en mi nombre, y representando, mi propia persona, pida demande Ynstancia y cobre Judicial ó extrajudicialmente de D. Julian de Cabrera, Vecino de la Ciudad de Guayaquil, y de sus Bienes Muebles y Raizes, y de quien mas combenga pueda pida y importe deuda ó cosa de Cobre que le tocare por Encomienda segun corra de la Tasa con yguala y le tocare por Encomienda segun corra de la Tasa con yguala y le tocare por Encomienda segun corra de la Tasa con yguala y

SELLO TERCERO, UNREA
AÑO DE MIL, SETECIEN
QUARENTA.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Fundac. de Vn. Aniversario, y Dote, q. Dexa Fundada Dn. Diego de Cuenca el Marquesado del Castillejo, y Villarrubio.

Jesus. la clausula destas Cartas

Poder alos

En el Nombre de Dios Todo Poderoso Amen, conocido q. sea por esta Carta como Yo Dª. Constansa de la Cueva, y Ydañegui Marquesa de Cochan, Condesa del Castillejo, y Condesa de Chacras en la Provª. de Chancay, Viuda del Sor. Diego de Carbajal, y Olmedo Conde del Castillejo Caballero del Orn. de Santiago, y Correo mor. q. fue de estos Reinos, Digo q. quanto el Dho Conde mi Marido en Vrd. de las clausulas del Testam.to que otorgò en quatro de Mayo del año de mill Setecientos treinta y Vno ante Dn. Cayetano de Arredondo baxo de cuia disposicion falleció, Mandò que de lo mas bien parado de sus bienes se sacasen quatro mill ps. para fundar. y Dotar vn Aniversario de Misas sus Patronato de Legos Exempto de la Jurisdicion Eclesiastica, en beneficio de su Alma, la mia, demás Padres y demas personas à quienes fuese en obligan. de lo Imposicion de Dho Capital, y fundacion de dicho Aniversario, numero de Misas, y demas Circunstancias ami la Otorg.te nombrandome p.r Patrona, y arbitrio, y voluntad la Eleccion de Patrones, y Capellanes desques de los nominados p.r el Dho mi Marido en cuyo efecto, p.r la presente Vsando de la facultad q. me Es concedida en aquella Via, y forma q. mas haya lugar de Drô, como cierta, y sabidora de lo que en Dhos casos me pertenece, como Executora de la Voluntad del Dho Conde del Castillejo mi Marido à honrra, y gloria de Dios Nro S.r y de la Serenisima Reyna de los Angeles Maria S.ra Nra Supreciosa Md. y para q. su culto Divino sea ensalsado, y reverenciado Otorgo q. Instituyo, y fundo dicho Aniversario Patronato R.l de Legos à titulo de Mayorasgo, y para siempre perpetuidad, y conservacion, Cumⁿ Voluntad q. imbiola, bien se Observe, y Execute el Orden, y condiciones siguientes. —

Primeram.te Señalo p.r Dote, y Capital de Dho Aniversario quatromill p.s en que dexo Dotado el Dho Conde mi Marido

rido, cuia cantidad Impongo, Cargo, y Cituo al
Redimir, y quitar en la Casa propria de mi Morada
en el Valor del Suelo, y Edificio acabado de labrar
â todo costo q̃ està en la misma Esquina al Entrar
ala Plazuela del S.to Oficio de la Inquisicion â ma
no isquierda, Viniendo de la Plaza maior de esta
Ciudad, q̃ linda p.r el costado derecho con Casas q̃ fue
ron del Gen.l D.n Aug.n de Torres, y Portugal Cavallero
q̃ fue del orden de Santiago, y p.r el isquierdo con
la mesma Plazuela, y p.r el Respaldo, con las de D.a
Maria Magariños, que hubo, y comprê de la Mad.e
D.a Isabel de Ortega, y Urdanegui mi Prima, Relig.a
Profesa de Velonegro en el Monasterio de N.ra S.ra de la
Concepc.on seg.n consta de la Ess.ra de Venta Otorgada en
tres de henero del año pasado de mill sette.os qua
renta y ocho ante D. Bernardino Mendes de Suri
ga Ess.no de Su Mag.d y Pu.co Y declaro que sobre dha
Casa Estan impuestos dos Censos, q̃ sus principa
les importan diez mill, quatrocientos y sinco
pesos en esta forma: los ocho mill p.s pertenecien
tes ala dha Religiosa D.a Isabel de Ortega, y de ellos,
los Sinco mill p.s al Redimir, y quitar â razon de qua
tro p.r ciento; y los tres mill pesos perpetuos â tres
por ciento seg.n mas largam.te aparece de dha Ess.ra de
Compra citada; y los dos mill quatrocientos sinco
pesos al Redimir, y quitar â favor de la Capellan.a
del Lic.do D.n Pedro de Guzman, â razon de quatro por
ciento, q̃ consta de su Escritura Otorgada en ocho de
Enero del Referido año de mill Sette.os quarenta y ocho
ante el mismo Ess.no y en lo demas, la dha Casa se ha
lla libre de Otra Obligacion, tributo, hipoteca, Es
pecial, ô general, memoria, ù Otro cargo. Y p.r Uso fruc
to, ô Redito del Capital de dhos quatro mill p.s señalo
Un quatro p.r ciento, q̃ hê Estado pagando al Cape
llan nombrado Frai Diego de Soto Religioso de la
orden de N.ro P.e S.to Domingo desde la muerte de mi
Marido, porq̃ no Cesasen los Sufragios, sin embargo
de no haverse hecho Real, y efectivam.te la Imposicion
p.r no haver encontrado finca Segura, y cumplir mas
Exactam.te la Voluntad Ultima de mi Marido, y que
prometiese Seguridad su loable Memoria, y se digan
las Misas correspondientes â razon de quatro pesos
cada Una.

Iten que la Referida Casa sobre q̃ se imponen los

En real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA
UNA GA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

dichos quatro mill pesos queda hipotecada Especial,
y Expresam.te a su paga, como asimismo de sus Reditos
y q no se pueda Vender, ô Enagenar hasta q sean re
dimidos, y lo q en contrario se hiciere, no Valga, y la
obligacion Especial, no hâ de perturbar en nada a la
general, ni por el Contrario; y aunq pase â tercero
ô mas poseedores, â ninguno hâ de transferirse se
ñorio alguno, ô quasi posecion, y hâ de estar durante
dho Censo bien labrada, y reparada de manera q siempre
se solicite su aumento, y no su diminucion; y si no
lo hiciere asi el poseedor q fuere de ella, el Patron
ô Capellan lo haga, y p.r lo q montare, se Execute la
Casa p.a la satisfaccion del importe de los reparos.
Ytem q mientras no se redimiere el principal, no se
pueda partir, ni dividir la Casa, aunq sea entre
herederos, Venderse, ni traspasarse â ninguna Per
sona de las prohividas en dr.o, Excepto a las que fueren
Legas y abonadas de quien llanam.te se pueda hauer
y cobrar el Redito, y antes que se haga, sea obligado
â auisarlo al Patron, para q si le quisiere p.r el
tanto, la lleue primero q otra ninguna persona
y la Venta, ô Enagenacion q en otra suerte se
hiciere, no Valga, ô subsista, y si p.r Vna Vez no
la quisiere; no p.r eso se perjudique el derecho
de poder Vsarle en las Ocaciones q se ofreciere en
adelante.
Que si p.r qualquier caso fortuito, Especial, y se
ñaladam.te de temblores â q está expuesta esta
Ciudad, se arruinare, ô maltratare la dha Cassa
no se pueda pedir descuento alguno de los dichos
reditos, q se han de pagar integram.te para q no des
minuya el numero de Misas, y el Patron, ô Cape
llan hâ de obligar al Poseedor â q dê nuevas hipote
cas, para la indemnidad del principal, y Redito.
Que quando el Poseedor de la Casa redimiere los dhos

Quatro mill p.s y sus Reditos correspondientes, Este obli-
gado â dar noticia al Patron quatro meses antes
para q. pueda solicitar otra finca q. prometa seguri-
dad, y permanencia para la Conserbacion de dicha
Memoria, y no paren los sufragios; y sino se encon-
trare tan promptam.te finca, se pongan en Deposito
en la Procuracion del Convento de Nro. P.e S. Fran.co has-
ta q. buelban â colocarse, luego q. se pueda en pose-
cion Rustica, ô Urbana, sin q. por ningun motiuo pue-
dan entrar, ni entren en poder del Depositario Gen.l
ô particular p.r las contingencias q. cada dia muestra
la Experiencia: Y la redempcion q. de otra suerte se
hiciere, en q. puntualm.te no se observare lo Estableci-
do en este Capitulo de condicion, sea en si de ning.n va-
lor, y efecto, y este dha Casa con el grauamen de los
dichos quatro mill p.s tantas, quantas veces faltare
el devido cumplim.to de lo preuenido, sobre cuio asumpto
encargo la Conciencia al Patron.

Itt.n que todas las veces que la dha Casa pasare â
nuevo poseedor p.r qualquier titulo, en el modo, y forma
expresada, haya de hacer reconocim.to para q. no alegue
ignorancia sobre la Observancia, y cumplim.to de las
Condiciones q. quedan manifestadas.

Y para q. despues de los dias de mi la Otorg.te haya Patron
que haga cumplir todo lo mandado en la fundacion, ê
Imposicion que lleuo hecha, p.r el mucho amor, y vo-
luntad q. tengo, y profeso â D.a Joachina Brun, y Car-
bajal mi Sobrina Condesa del Castillejo Muger legiti-
ma del Ihen.te Coronel D.n Fermin de Carbajal, y Alar-
con mi Sobrino Conde del Castillejo, le nombro p.r tal
Patrona de dicho Aniversario, y p.r su muerte, lo
sean sus hijos, ô Nietos, y demas Descendientes, pre-
firiendo el maior al menor, y el varon a la hembra
aunq. esta sea maior en hedad, poseyendo siempre
uno, y no dos â un mismo tiempo, y este dicho Pa-
tronato anexo, y unido al Mayorasgo de su Casa
y familia, y en la dignidad del titulo de Castilla
Conde del Castillejo.

Itt.n que el Patron cada uno en su tiempo en las
vacantes de dho Aniversario, nombre Cape-
llan que diga las misas en la parte, y lu-
gar que le pareciere, ô por mas bien tubie-
re el Patron, con calidad q. el Capellan q.
asi nombrare, haya de ser de sus hijos varones

SELLO PERCEBIDO UN REAL
UNA GALLINA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

si los hubiere, y en este caso goze de la Renta aunq̃ sea menor de hedad, mandando decir las Misas por la limosna ordinaria, y el Superavit lo aplique para sus gastos hasta que sea capaz de recivir los Sacros maiores Ordenes, y entonses tire, y lleve la Renta p.r entero, Entendiendose esta facultad, en los que fueren hijos, ô descendientes del dho mi sobrino, que no siendolo; sea precisam.te el Capellan sacerdote, y diga las Misas en la Ig.a del Conv.to de N. P.e San Fran.co en uno de los Altares privilegiados de Anima, y acabarâ con un responso, y contribuirâ en cada un año con una limosna, para ayuda del gasto de hostias, Cera, y Vino; y desde luego para despues de los dias de los Capellanes nombrados en la referida clausula p.r el dicho Conde mi Marido, q̃ inalterablem.te hâ de guardar, y cumplirse, como Voluntad expresa Nombro â D.n Diego Melchor de Carbajal mi sobrino hijo segundo de los dichos Condes del Castillejo, y p.r su falta, al hijo q̃ tubieren, y naciere de ellos.

Quien, que la Jurisdicion Eclesiastica de esta Ciudad no se introdusga en la Provicion de este Aniversario, y su Renta, porq̃ de la Voluntad del dho Conde mi Marido, Llamia, es, q̃ sea Patronato de Legos, y q̃ en su Provicion solo se hâ de guardar lo dispuesto, y no otra cosa.

Con las quales dichas condiciones, y sircunstancias y segun, y de la manera q̃ Vâ dicho, y declarado en esta Escritura, fundo, ê Instituyo este Aniversario, y hago la Imposicion de su Dotacion, y Renta, y Nombram.to de Patrones, y baxo de ellas, para quando llegue el caso, me desapodero, desisto, quito, y aparto q̃ me pertenesca a la posecion, propriedad, y uso de dho su Patronato, y lo cedo, y renuncio a la dicha mi sobrina D.a Joachina, y demas personas q̃ Vân

llamadas, para q̃ cada vna en su tiempo vse de el
en la forma y modo referido, y les doi poder para
aprehender la posecion, q̃ desde luego se la conce
do para quando â cada vno pertenesca; y a los Ca
pellanes, q̃ fueren de dicho Aniversario, y â cada
vno en su tiempo para q̃ tomen, y aprehendan
la posecion de el, y su renta, en la p.te y lugar don
de estubiere impuesta judicial, ô extrajudicial
mente, como les pareciere; y en el interin que
la toman, me constituyo p.r su Inquilina tene
dora, y precaria poseedora para se la dar, y
acudir con ella quando llegue el caso; y asimis
mo doi poder a los dichos Capellanes para q̃ re
civan, y cobren de las referidas fincas, y sus po
seedores en q̃ estubiere impuesto el dho Censo, los
reditos de el, a los tiempos, y plasos q̃ los debieren
pagar; y a los Patrones para q̃ recivan el
dicho principal quando se redimiere, de cuio
recivo, den, y otorguen Cartas de pago, chan
celacion, Redempcion, y finiquito, y todos los
demas recados necesarios, con renunciacion de
la pecunia, y leyes del Entrego, no siendo de pre
sente, y ante Ess.no q̃ de ello dê fee, y todo valga, co
mo dado, y otorgado p.r parte legitima; en cu
ya razon siendo necesario parescan ante
las Justicias, y Jueses de su Mag.d y las de
mas q̃ con dr.o puedan, y deban, y hagan
y presenten todos los recados, Autos, y de
mas diligencias q̃ judicial, ô extrajudi
cialm.te convengan de se hacer hasta que
las dhas Cobranzas tengan cumplido effec
to, q̃ para ello les doi dicho poder en bastante
forma con libre, y Gen.l administracion
y me obligo â no revocar, ô contradecir lo
expresado por ninguna causa, ni razon
que sea; = A cuya firmesa, y cumplim.to
obligo mis bienes havidos, y por haver
con poderio, y sumision a las Justicias, y
Jueses que conforme â derecho de esta

SELLO TERCERO, UN REAL.
PARA EL AÑO DE [illegible] Y SETECIENTOS
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Causa guardar, y deban conocer, de qualesquier
partes q.e sean, y en Especial a las de esta Ciudad
y Corte à cuio fuero, y jurisdicion me Someto, y re-
nuncio el mio propio domicilio, y Vecindad, y la ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, ga-
ra que asi que dicho Cs.me Executen, compelan, y apre-
mien, como q.e Sentencia passada en autoridad de cosa
Jusgada, Sobre q.e renuncio todas, y qualesquier le-
yes, fueros y drô.s de mi favor, y la Gen.l q.e lo prohive
Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes a Seis
de Veinte y Siete dias ultimos de Septiembre de mill se-
tecientos Sinq.ta y tres años: Y la Otorg.te a q.e Yo el
Cs.no Doi fee q.e conosco, lo firmô Siendo testigos Mar-
tin Berez. Davalos Juan Joseph Canales, y Joseph Ba-
tante presentes=

Da Condesa del Castillejo

Ante mi

Poder gral. p.a pleitos, D.n Dan Delgado.

A D.n Leidro Brandes Vanos = en D.n

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Juan Delgado Vecino desta Ciud.d de los Reies= otorg.o por el-
tes de la pres.te que doy todo mi poder Cumplido el
que de Drô se requiere y es necesario a D.n Leidro
Brandes para q.e en mi nombre y en voz y gratn.te para en todos mis pleitos
causas y negocios Civiles y Criminales y Eclesiasti-
cos y Seculares y Mixtos y p.r Mayor quantos
al pres.te tengo y en adelante tubiere contra
qualesquiera personas q.e sean y de los bienes y ha-
beres de estas como tales contrahentes y los Mios asi demandando como
defendiendo con todo genero de Pedimentos Demandas y Respuestas
Autos Demanda q.e se me oponga Sin q.e pue-
da ser menos de se me haya Sauer y notificado en q.al-
quier de los casos que se ofrecieren protestando la nulidad presentan-
do de contrario instrumentos y escritos en mi favor
de contra instrumentos como asimismo en fauor de
los Testigos y Juez de Resid.a Ord.a y también
por mayor que con Drô pueda y deba y debo ser pues-

fianza de saneam.to

SELLO TERCERO, VN[illegible]
AÑO DE MIL SETECIE[illegible]
Y QUARENTA
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Dn Isidro Fran.co del Barrio
A
Dn Ju.n del Gado p.r la cant.d de 412 p.s rr.s Decima y costas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete dias del mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta y tres años ante mi el Ess.no y tgos. parecio Don Isidro Fransisco del Barrio a quien doy fee que conosco y dixo que por quanto Don Juan Delgado le a pedido el que respecto de haverse despachado mandam.to de execucion y embargo por la Real Justicia por la cantidad de quatrocientos doce pesos y quatro rr.s y para livertarse de la dicha execucion ha suplicado al otorgante el que lo fie y salga por su fiador de saneamiento en la referida Causa y por la mencionada cantidad de los dichos quatrocientos doce pesos y quatro reales porq se libro la dicha execucion y assi mismo por la Decima y Costas y queriendo hacerle este beneficio a venido en otorgarle la dicha fianza y poniendolo en efecto como cierto y savidor que es de su derecho y de lo que en tal caso le conviene hacer por el thenor de la precente otorgo que fiaba y fio de todo saneamiento al dicho Don Juan Delgado y en tal manera se obligo a que el susodicho pagara los ya citados quatrocientos y doce pesos quatro reales, porque se a despachado el mandamiento de execucion con mas la Decima Costas luego que se le mande por el Señor Juez de la Causa u otro que de ella conosca, sin aguardar para ello tra

termino ni plazo alguno, y de no cumplirlo assi el referido Don Juan Delgado lo executara el otorgante de su propio caudal en la forma dicha como tal su fiador liquido y llano pagador que se constituye, haciendo como para ello hace de deuda causa y negocio ageno suyo propio y de libre deudor obligado sin que contra el dho Dn. Juan Delgado y sus bienes, ni contra otra persona alguna y los suyos sea visto hacer ni que se haga execucion ni excurcion ni otro de fuero ni de derecho por que este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y expensas especial y expresamente renuncia = Y para la execucion y cumplimiento de lo que va expresado obligo mis bienes havidos y por haver y doi poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean ante quienes esta Carta fuere presentada y pedido su cumplimto. para q. a lo referido me executen compelan obliguen y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre q. renuncio las leyes de mi favor con la general que lo prohive = Assi lo dixo otorgo y firmo siendo tgos. Dn. Juan Joseph de las Canales Dn. Juan de la Palma y Manuel Bastante presente

Pedro Fran.co del Barrio

Ant.o Ps. de Ascarrunz

Ante mi

en 27 de sepre. 753

SELLO TERCERO UN REAL
VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder
Dn. Antonio Rodrigues del Hierro
A. Dn. Juan Manuel de la Quadra, Dn. Thomas de la Quadra, y Entercero, a Dn. Diego Rubin de Celis: gral. para cobranzas

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn. Antonio Rodrigues del Hierro: otorgo por la presente que doi todo mi poder cumplido el q. de dho se requiere y es necesario, en primer lugar, a Dn. Juan Manuel de la Quadra, en segundo a Dn. Thomas de la Quadra, y en tercero a Dn. Diego Rubin de Celis, a todos tres juntos y a cada uno de por si, con ygual facultad, para q. lo que el uno comenzare el otro lo pueda mediar fenezer, y acabar y para q. en mi nombre y representando mi propia persona pidan demanden reuian y cobren Judisial, o estrajudisialmente de todas y qualesquier personas q. sean mis deudores y de sus vienes Albaceas y herederos Caxas Reales y de vienes de Difuntos Juezes Justisias, Depositarios, Dueños y Maestres de Naos y rrequas y de quien mas con dho puedan, y deuan todas y qualesquier quantias de maravedises, pezos de oro plata en rreales, barras Joyas Esclauos Mercaderias de Castilla, o de la tierra frutos y semillas de ella ganados mayores y menores, y otros qualesquiera generos de Hacienda q. se me deuan y debieren por Escrituras Vales libranzas conosimientos encomiendas fatorajes fletamentos quentas de libro corrientes y fenesidas, y alcanzes de ellas, como por Thestamentos mandas y legados herensias Donasiones sesiones, o q. en virtud de otros Poderes allan cobrado por mi, o por otro qualquiera titulo causa o rrazon q. sea aunq. aqui no se declare, y especial mension de ello se rrequiera, porq. la q. asi fuere y faltare la he aqui por ynserta y mensionada, para q. por falta o defecto de poder no dejen de percibir y cobrar todo quanto se me deua y debiere = Otrosi les doi mas Poder, para q. puedan pedir y tomar quentas

y rrazon con pago sierta leal, y berdadera a todas las
personas q me las deuan dar, asiendoles cargos y Recibiendo
les sus descargos, aprouandolas o adisionandolas, y nonbrando
por mi parte Contadores y apresiadores y tercero en discordia
y pedir q las otras partes los nombren, o las Justicias de ofisio
en su rreueldia, y Rezivan y cobren las cantidades q de el ajus
te y liquidasion Resultaren a mi fauor = Otrosi les da mas
Poder, para que con qualesquiera mis deudores, o acrehe
dores puedan hacer y hagan quitas quiebras esperas
transasiones y consiertos en poca o mucha cantidad, y ti
empo, y nombren Juezes arbitros y arbitradores, para
q determinen las cosas, y casos q asi les conprometieren
y tercero en discordia, y me obligue a q estare y pasare
por los laudos sentensias y determinasiones q dieren
y pronunsiaren, y Rezivan en si las cantidades y efec
tos q me pertenesieren en fuerza de dhas determina
siones, y sentensias, de cuyo ymporte y de todo lo q en
Virtud de este Poder Rezivieren y cobraren, den, y
otorguen Rezivos cartas de Pago Chanselasiones
finiquitos y lastos con fee de paga o rrenunsiasion de en
triega de lo q no fuere de presente, o por ante Esc.no q de ello
la de = Otrosi les doi mas Poder para q en mi nom
bre, y para mi conpren qualesquiera efectos y bienes
asi muebles como Raizes al contado o al fiado, obli
gandome a que hare las pagas a los tiempos y plazos
y con los ynterezes seguros e hipotecas que trataren, y con
sertaren, y dandose por contentos y entregados en mi
nombre, de lo q asi conpraren = Otrosi les doi mas Po
der, para que al contrario puedan Vender, y Vendan
qualesquiera mis bienes muebles o rraises esclavos, y Mercaderias y otros efectos y generos q me
pertenescan al contado o al fiado, dandose por en
tregados de lo q asi rrezivieren de contado, y por lo q

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y 1754
UTILIZADO PARA EL REINADO DE S. MAGD. EL SEÑOR DON FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753

asibendieren al fiado admitiran los mismos seguros, y
obligasiones queban prevenidos arriva, Obligandome al
saneamiento detodo lo q asibendieren entoda forma
de dro = Otrosi lesdoi mas Poder para q sobre lo queba
esprezado puedan Otorgar las Escrituras quelesfueren pe
didas porante qualesquiera Escrivanos, publicos, o Rea
les, conlas Clausulas Vinculos yfirmezas q para su Vali
dasion ycumplido efecto serrequieran; quesiendo fhas, y
Otorgadas porlos dhos mis apoderados, yodesde luego las
apruebo yratifico ymeobligo aestar ypasar porellas co
mosipresente fuera: Asien Razon delo aqui contenido,
oparte deello, fuere Nesesario contienda de Juisio, pa
rescan, enel ante todas yqualesquier Justisias y Jueces de
S Mgd audiensias y Tribunales q con dro puedan, ydeban
quetambien les Otorgo este Poder gral, para entodos mis
pleitos causas ynegosios Siviles ycriminales Eclesiasticos Se
culares, movidos ypormober quantos alpresente tengo, ytu
biere enadelante contra qualesquiera personas ysus Vienes
ylostales contrami ylosmios, asidemandando como defen
diendo contal q nosalgan, nirrespondan anueba demanda q
semeponga, sinque primero seme Notifiq enpersona, se
gun dro pena delanulidad locontrario hasiendo; y
costando dela dha Notificasion, porgan demandas Res
puestas pedimentos Requerimientos Sitasiones pro
testasiones querellas Acusasiones prisiones Enbargos
desenbargos Ventas tranzes yRemates de Vienes, pi
dan ytomen laposesion y amparo dellos, presenten
Thestigos Escritos Escrituras ylosdemas papeles thesti
monios y Recaudos q pidan ysaquen de poder deguben

los tengan Recusen Jueces Escriuanos y Otros Ministros
Saquen Cartas de Escomunion, y Senzuras, y las hagan
publicar, hasta las de anatema, pidan terminos Or-
dinarios y Vltramarinos, y los Juren Orrenunsien, abo-
nen tachen contradigan Juren actuen prosesen, pro-
curen, y ajensien, oygan autos y sentensias, consi-
entan las fauorables y sigan las ynstansias, hasta
q lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto, a-
rreglandose en todo a la ynstrucion q aora les entrego
con Thestimº de este Poder, y a las Cartas Misiuas
q en adelante les Remitiere = Que el q de dro se requi-
ere y es nesesario en quanto a lo Referido sus ynsiden-
sias, y dependiensias, ese les doi y Otorgo con libre, y
gral administrasion, y con facultad de q lo puedan
sostituir en quanto a fuero, y Juisio, Reuocar Vnos sotitu-
tos y nombrar Otros de nuebo q a todos Relebo de costas
segun derecho = Y, a la firmeza paga y cumplimiento
de lo q dho es, Obligo mis Vienes hauidos y por hauer
embastante forma = Que es fha la Carta en la Ciudad de
los Reyes del Peru, en Veinte y siete de Septien-
bre de mill setesientos sinquenta, y tres as, y el Otorgte, a qui-
en yo el Escno doy fee conosco, asi lo dijo Otorgo, y firmo, si-
endo Thestigos; Dn Juan Joseph de las Canales, Dn Santhia-
go Sanches, y Antonio Tamayo presentes//

Antt. Rodrigz. del Ficaro

Antemy

Antt. Ysidro Ascarrunz
Nos de S. M.

Poder:
Dn Matheo, Jph. de Asurza.
A
Dn Clemente de Sarria

Sepan Quantos esta Carta Vieren como yo Dn Matheo, Jph
de Asurza Residente nesta Ciudad, y de partida para el
Reyno de Mexico, en el Nauio nombrado Sta Rosa; Otorgo
por la presente, q doi mi Poder cumplido; a Dn Clemente
de Sarria, para q en mi nombre y Representando mi

Un real.

[illegible] DE 1753 Y 1754 [illegible]

persona, pida demande Reciua y cobre de Dn Vicente Hogues Mre del Nauio dela Compañia de Sonsonate, de quien en el cargo le subcediere, y de sus Vienes Aluaceas, y herederos hazauer, Vn Cajonsito de Ebillas de Carey, q trae a mi consignado en partida de Registro por entrega que de dho Cajonsito le hizo, Dn Christobal de Ygalde Thesorero de aquel Puerto de Sonsonate, y de su rrecivo de, y otorgue Cartas de Pago Rezivos Chancelasiones finiquitos y lastos con fee de paga o rrenunsiasion de entrega de lo q no fuere de presente, y por ante Escno que de ello lo de, y si en rrazon de esta Recaudasion y cobranza fuere nesesario contienda de Juisio paresca en el ante todas y qualesquier Justisias, y Jueces de S. M. q con dho pueda y deba, a pedir demandar Jurar querellar embargar Rematar Vienes tomar posesion de ellos, y hacer todos los actos, y diligensias q Judicial o extrajudisialmente conbengan; hasta que dha Recaudasion tenga cumplido efecto; Que el Poder q para todo lo Referido sus ynsidensias y dependensias se rrequiera, y es nesesario, es el le otorgo con gral administrasion, y pa q execute con dho cajonsito de ebillas lo q le dejo hordenado por mi ynstrucsion, y le Relevo de costas Segn dro, con Obligacion de mis Vienes hauidos, y por hauer = Ques fho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte, y Ocho de Septiembre de mill Setes Sinqta y tres as. y el otorgte a qn yo el Escno Doy fee conosco, asi lo dijo otorgo y firmo siendo Thestigos, Dn Juan Jph de las Canales, Dn Santhiago Sanches, y Antonio Tamayo presentes

Matheo Jph de Ascarra

Antonio Jph de Ascarrunz
Nro de S. Mag.

Poder
Dⁿ Juan Manuel
de la Quadra
A
Dⁿ Antonio Rodrí
gues del Tiérro

Sepan Quantos Esta Carta Vieren como yo Dⁿ Juan Manuel de la Quadra, Vezino y Mercader desta Ciudad, otorgo por la presente q doi mi Poder cumplido á Dⁿ Antonio Rodrigues del Tiérro q esta de partida para el Reyno de Mexico en el Navío nombrado Sⁿᵗᵒ Rosa, para q en mi nombre y Representando mi propia persona, pida demande Reciva y cobre Judicial o Extrajudicialmente de Dⁿ Antonio Pimentel y Sotomayor, Capitan de mar, y guerra, Dueño del dho Navío Conductor de los azogues desta Flota para dho Reyno, y de sus Vienes Albaceas, y herederos, y de quien mas con drho debas la cantidad de Quatro mill pesos de q mes deudor, por Escritura otorgada ante el presente Escrivano, en Veinte, y quatro de Septiembre, q corre deste presente año, con la Obligacion de hazer la paga, en moneda doble de Columnas, a los Quarenta dias de haver llegado dho Navío al dho Puerto de Acapulco, segun costa de dha Escritura, a cuyo thenor y fuerza comparte Poder de Cumplimiento, y Firmeza Vizcaino especial esta Cobranza, dando Recibos Cartas de Pago, Chancelarios finiquitos y lasta, conforme de Paga, o Diminucion de Entrega de lo q no pasare de presente, y para q en lo q dello lade, y pueda haver de dha Cobranza, fuere necesario contienda de Juizio parezca ante el, o ante las Justicias, y Juezes de Sⁿ Mag q con drho deva, y haga los pedimentos Requerimientos Citaciones protestaciones querellas acusaciones, y pasiones embargos desembargos Ventas Remates, y Remates de Bienes pida y tome la posesion, y amparo dellos, presente Escrivano, y los demas papeles y Recados, que pida y saque de poder de quien los tenga sus costas de Excomunion y censuras, y las haga leer y publicar, hasta las de Anatema; pida Terminos, Ordinarios y Reparatorios, y los use, oponiendo abonetache contradiga use, pruebe y alegue, oyga autos, y sentencias, consienta las favorables, y siga las contrarias, hasta q esta Cobranza tenga cumplido efecto, y Remidio que haya, los dhos quatro mill pesos ante corellos q los deve dare por firme y ejecutoria, y la consulte, y los Capitulos mismos = Que el Poder necesario dho, que le otorgo con Libre administracion Remitiendole de costas, con Obligacion de sus Vienes Muebles y Raizes = Que Rata la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y ocho de Sep.e de mill setecientos Cincuenta, y tres Años, y los otorgantes a quien yo el Escrivano doy fee conozco, asi lo otorgo y firmo siendo thestigos: Dⁿ Juan Joseph de los Cavallos D.ⁿ Thiago Sanchez, y Roberto Armijo presentes

Ante mi
Dⁿ Juan Joseph de Cavallos
Escrivano

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS, U[illegible] PARA EL Y QUO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder Gen.l
Dn. Juan Man.l de la Quadra
A
Dn. Antonio Rodrigues del Fierro.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn. Juan Manuel de la Quadra vezino desta Ciudad: Otorgo por la presente que doi todo mi Poder cumplido el nesesario en derecho, a Dn. Antonio Rodrigues del Fierro, q esta de partida para el Reyno de Mexico en el Navio nombrado la Sta. Rosa, q conduse los asogues de su Mag.d Gral para q en mi nombre, y representando mi propia persona pida demande Reciva y cobre Judicial o estrajudicialmente, de todas y qualesquier personas q sean mis deudores, y de sus vienes, Alvaceas y herederos, Casas Reales y de vienes de Difuntos Juezes Justisias Depositarios dueños y Maestres de Naos y Requas y de quien mas con dro pueda y deva, todas y qualesquier quantias de maravedises pesos de Oro plata en rreales, Varras Joyas perlas Esclavos Mercaderias de Castilla o de la tierra frutos y semillas de ella, ganados mayores y menores, y otros qualesquiera Generos y Efectos de hacienda q se me devan, y debieren por escrituras Vales, libranzas Encomiendas, confianzas fatorajes fletamentos partidas de Rexistro confianzas Testamentos herensias legados Alvaseazgos, mandamientos Sentensias, o por otro qualquiera titulo, causa o rrazon q sea aunque aqui no se declare y espesial mension de ello se rrequiera, porque la q asi fuere y faltare la he aqui por ynserta y mensionada para que por falta o defecto de Poder no deje de persivir y cobrar todo quanto se me deba y debiere: y espesial y señaladamente Reciva y cobre, de Dn. Domingo Micheu, y de Dn. Manuel de Alzedo, la cantidad de Quatro mil pesos de qualquiera de los dos, q en Virtud de mi Poder

Otorgado el dia Veynte y seis deeste presente mes, y
año dela fha, ante el presente Esc.no los hubiere Recivido
y cobrado del Cap.n de mar y Guerra D.n Antonio Pimen
tel, quien mas deudor deellos por la Escritura de
obligasion q Otorgo a mi favor ante dho Esc.no a pagar
melos en la Ciudad de Mexico, en Columnas, a quien
mi Poder hubiere, y los Reciva y cobre de qualquie
ra delos suso dhos q en Virtud del sitado Poder
los haya Recivido = Otrosi le doi mas Poder para q pida
y tome quentas y Razon con pago sierta leal y verdade
ra a todas y qualesquiera personas q me las deuan dar
asiendoles cargos y Reciviendoles sus descargos, siendo jus
tos y conpetentes aprouandolas o adisionandolas, y nom
brando en caso nesesario contadores, y apresiadores, y
tersero en discordia y pedir q las otras partes los nom
bren, o las justisias de Ofisio en su Rueldia, para q las
ajusten, y liquiden; y Reciva y cobre los alcanzes que re
sultaren a mi favor de su ajuste y liquidasion = Otrosi le
doi mas Poder para q con qualesquiera mis deudores, o
acrehedores, pueda haser, y haga, qualesquiera quitas
quiebras esperas y largas de tiempo, en corta o mucha can
tidad nombrando Juezes arbitros arbitradores amiga
bles conponedores y tersero en discordia, para q jusguen, y
determinen todas las cosas y casos que les conprometiere, obli
gandome a q estare y pasare por los laudes y sentensias
que dieren y pronunsiaren, Reciviendo en si el dho D.n An
tonio, todas las cantidades q se determinaren a mi fa
uor = Otrosi le doi mas Poder para q de lo q en Virtud
deeste Reciviere y cobrare, de y Otorgue Recivos cartas de
Pago chanselasiones sesiones, finiquitos y lastos con fee
de paga o rrenunsiasion de entrega de lo q no fuere de
presente o porante Esc.no que de ello la de; y le doi mas
Poder para q para mi y a mi credito conpre de contado

[illegible] ELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
[illegible] PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

oalfiado todos yqualesquiera generos efectos y otros
Vienes muebles y Raises y Esclauos, obligandome a q are
las pagas delo que para mi conprare alfiado a los terminos
que ajustare y con los ynterezes seguros y hipotecas que con
sertare con las demas calidades y condisiones q tubiere
por combenientes para el mejor Exsito delas conpras q
para mi selebrare = Otrosi le doi mas Poder, para q pueda
bender y Venda qualesquiera Vienes mios muebles Raises
Esclauos o dela espesie que fueren en los mas altos presios
q hallare al contado o alfiado, asiendo q los conpradores
le otorguen los correspondientes seguros y obligasiones de su
ymporte con las fianzas hipotecas ynterezes y plazos mas
proporsionados a mi fauor; Otorgando en rrazon de todo
lo contenido en este poder las Escrituras correspondien
tes por ante qualesquiera Esc.nos publicos, o Reales, q siendo
fhas y Otorgadas por el dho D.n Antonio, yo desde luego las
apruebo y rratifico y me obligo desde aora para q.do llegue el
caso de estar y pasar por ellas, como si a su Otorgamiento
presente fuera = Y si en rrazon delo contenido en este Poder
o parte de el, fuere nesesario contienda de Juisio, paresca
en el, ante todas y qualesquier Justisias y Juezes de S. M.
que con dro deua, que tambien le otorgo este Poder, gral
para en todos mis pleitos causas y negosios, Siuiles, y Cri
minales Eclesiasticos y seculares, mouidos, y por
mober, quantos al presente tengo, y tubiere en a
delante contra qualesquiera personas y sus Vienes
y los tales contra mi, y los mios, asi demandando co
mo defendiendo con tal q no salga ni rresponda

anueua demanda q̃ mesea puesta sin que primero
se me notifique en persona segun dr̃o, pena de la nulidad
lo contrario hasiendo, y costando dela Notificasion
ponga demandas Respuestas pedimentos Requerimi
entos Citasiones protestasiones querellas acusasiones
prisiones enbargos desenbargos Ventas tranzes, y Re
mates de Vienes, pida y tome la posesion y amparo
deellos, presente Thestigos Escritos Escrituras, y los de
mas papeles Thestimonios y Recados q̃ pida y saque delos
archiuos y secretarias donde estubieren Originales
o por Thestimonios, Recuse Jueses Escriuanos y Otros
Ministros, saq̃ cartas de Excomunion, y Sensuras
y las haga leer y publicar, hasta las de anatema
pida terminos hordinarios y Vltramarinos, y los Ju
re Orrenunsie, abone tache contradiga, Jure, actue
procure prosese y afianze, oyga autos y Sentensias
ynter locutorias y difinitiuas consienta las fauora
bles y siga las ynstansias, hasta q̃ todo lo contenido
eneste Poder tenga cumplido efecto, arreglandose
ala ynstrusion q̃ conel le entrego, y alas Cartas mi
siuas q̃ en adelante le Remitiere; Que el que para todo
lo referido sus ynsidensias y dependensias. Se re
quiere y es nesesario eselo otorgo con libre y gral ad
ministrasion, y con facultad de q̃ lo pueda sobstituir, en
quanto afuero y Juisio y no mas, Reuocar Vnos Sosti
tutos y nombrar Otros denuebo q̃ a todos Relevo de
costas segun dr̃o; Y ala firmeza paga y cumpli
miento delo q̃ dho es, Obligo mi persona, y Vie
nes hauidos y por hauer, con poder cumplido
alas Justisias y Jueses desu Mag.d, de quales
quier partes q̃ sean, para q̃ a lo dho le apremi
en en forma y conforme a dr̃o = Que es fha la
Carta en la Ciudad delos Reyes deel Peru

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
PARA AÑO DE MIL SETECIENTOS
NANDO EL VI PARA LOS DE 1753 Y 1754

En treinta de Septiembre de mill setecientos sinquen
ta y tres a.s; Y es Otorgante a quien yo el presente Escr.no
doy fee conosco, asi lo dijo Otorgo y firmo siendo testigos
D.n Juan Joseph de las Canales; D.n Santhiago Sanchez, y
Antonio Tamayo presentes.

Juan Man.l de la Guadra

Ant.o Jph de Ascarrunz
Nos de S. M. y Pu.

Ante mi

Poder
Doña Ysavel Rodriguez =
A
D.n Juan de Garay y Luna: Y
Otros

Sepan quantos esta carta vieren como yo Doña Ysavel Ro
drigues Calderon, otorgo por el tenor de la presente que
doy todo mi Poder cumplido el nesesario en dro. en pri
mer lugar a D.n Juan de Garai y Lunis en segundo a D.n
Andres de Loio, Cavallero del orden de Santiago y
entersero a D.n Domingo de Bea, Murguia a todos tres Jun
tos, y a cada uno de por si, con ygual facultad pa
ra lo que el uno comensare el otro lo pueda mediar
fenesen y acabar, y para que en mi nombre y repre
sentando mi misma persona, pidan demanden re
siban y cobren Judicial, o extra Judicialmente
de los Albaseas tenedores de bienes de D.n Juan Ro
drigues, casaos y de quien mas con dro. puedan y deban
la cantidad de pesos que el referido D.n Juan Ro
drigues me dejo legada por clausula de su thesta
mento que otorgo en la Ciudad de Cadiz bajo
de cuia disposicion fallecio, y asi mismo pidan
y demanden la parte y porcion que en sus bienes
me toca y pertenese como su hija natural, se
gun consta de la ynformacion que tengo dada en
esta Ciudad, por ante la Justicia Ordinaria y de
la fee de mi Bautismo, cuio testimonio les remi
to para que en su virtud executen lo que ba pre
benido dando de lo que por esta razon resiui
eren y cobraren resibos cartas de pago chan

selaciones finiquitos y lastos, Con fee de Paga o Re
nunciasion de entrego delo que no fuere de presen
te o por ante escriuano que de ello la de, y sien
rrason dela Recaudacion de dho Legado y Co
bro dela parte que me pertenese en los bienes de
dho mi Padre fuere nesesario Contienda de
Juicio parescan en el ante todas y quales qui
era Justicia y Jueses de S.M. Audiencias y Tri
bunales que con dro puedan y deban y hagan
los pedimentos Requerimientos Citaciones pro
testaciones querellas acusaciones embargos Ps
embargos Ventas transes y Remates de bienes pi
dan y tomen la Posecion y amparo de ellos pre
senten Testigos escriptos escripturas y los de
mas Papeles y Recaudos que pidan y saquen
delos archibos donde estubieren pidan Termi
nos ordinarios y Ultramarinos y los Juren q Re
nuncien, abonen tachen Contradigan Recusen
Juren actuen Procuren y afiansen, oygan Au
tos y sentencias Consientas las faborables y si
gan las ynstancias hasta que lo Contenido
en este Poder tenga Cumplido efecto que
el que de dro, se requiere y es nesesario, ese les
doy y otorgo, con libre y General administracion y
con facultad de que lo puedan Sobstituir en quanto
a en Juiciar y no mas, Rebocar unos sostitutos y nom
brar otros de nuebo que a todo los Relebo de Costas
segun dro; y ala firmesa y Paga y Cumplimiento
delo que dho, es, Obligo mis bienes hauidos y por ha
uer que es fha la carta, en la Ciudad delos Reyes
del Peru, en treinta dias del mes de septiembre de
mill setecientos sinquenta y tres años. Y la otor
gante a quien yo el Esno doy fee Conosco, asi lo dijo
otorgo y firmo siendo Testigos D.n Juan Joseph delas
canales, Santiago sanches y Antonio Tamayo Presen
tes

Da ysabel Rodriguez Calderon

Antonio

Emil Jose de Aszarruga
no de S.M.

SELLO SEGVNDO DE LOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Fee de muerte del Sr. Dn. Domingo Vasques de Acuña.

Yo Antonio Joseph de Ascarrunz y Zupide Escriuano del Rey Nro. S., y su Notario Publico de las Indias, y Publico de las Indias, y Publico Vno de los del Numero de esta Ciudad de los Reyes del Peru: Doy fee y verdadero Testimonio a los Señores que la presente vieren, que oi que se quentan treinta de septiembre de mill setesientos sinquenta y tres años, como a oras de las Nueve y media de la mañana, he visto muerto naturalmente y pasado de esta presente vida a la otra a lo que me paresio al Señor Don Domingo Vasques de Acuña, Dean que fue de esta Santa Yglesia, el qual estaua en el quarto de Dormir de la Casa de su morada, puesto en el suelo sobre vn petate, con su Sotana, Vonete, y Estola, y con Doze luses a los lados, en Blandones, hacheros, y Candeleros y su ayetre a los pies; y es el mismo a quien conosi, trate, y comunique en vida; y para que conste de pedimento de parte: Doy el presente en los Reyes en dho. dia mes y año, siendo testigos, Dn. Justino de Solorzano; Fran.co Estaño Melendres, Esc.no Pco. y Juan Jph. Gadea, y otras muchas personas.

Testimonio de verdad

Dn. Ascarrunz

Antonio de Ascarrunz
Esno. de S. Mag.d

Depos.
El Sr. D. D. Pedro Bravo de Rivero.
A
D. Bernardino de Olave

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Octubre de mill setecientos ochenta y tres años ante mí el Escrivano y testigos yo D. Pedro Bravo del Rivero del Consejo de su Mag. y Oidor Subdecano desta Real Audiencia aquien doi fee conozco como tal y de mi mismo estado de la persona y Bienes de D. Juan Joseph Bravo del Rivero y Sarria Coronel de el Regimiento de Lanzas y Clerigo de menores ordenes Capellan propietario de la Capellanía q fundó Pedro Gago Padilla de Rojas y Briones por su principal impuesto en esta Casa de el Cuarto de la Fuente con facultad de su señoría haver Recibido Real numerario y con efecto de mano de D. Bernardino de Olave poseedor de la referida Casa y Cuarto de la Fuente la cantidad de doscientos pesos fuertes que hacen quedo pagado por lo corrido de un año que se cumplirá el dia veinte y ocho de este presente mes de Octubre y año de la fecha de doscientos cincuenta y tres atrasados de tres por ciento con fecha mayor de los arrendamientos q. este cuerpo tiene a favor de dicha Capellanía con pacto de retro y con la precisa de que el Mayordomo de dicha Capellanía que es o fuere no pueda dar el recibo de dichos doscientos pesos fuertes sin que primero exhiba este instrumento de Escritura de Censo para que se haga en el la correspondiente nota de haverse satisfecho dicho principal y sus corridos y para que de esta suerte no pueda volver a pedir dicha cantidad el Patron que es o fuere de dicha Capellanía y para que conste lo firmo en la Ciudad de los Reyes en dicho dia mes y año siendo testigos D. Joseph de Ramos y D. Antonio [illegible]

Pedro Bravo de Rivero
Ante mí
Ascurra

Depos.
El S. Don Pedro Bravo de Rivero
A
D. Bernardino de Olave

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Octubre de mill setecientos ochenta y tres años ante mí el Escrivano y testigos el Sr. D. Pedro Bravo del Rivero del Consejo de su Mag. y Oidor Subdecano de esta Real Audiencia aquien doi fee conozco como tal y de mi mismo estado de la persona y Bienes de D. Juan Joseph Bravo del Rivero y Sarria Coronel de el Regimiento de Lanzas y Clerigo de menores ordenes Capellan propietario de la Capellanía q fundó Pedro Gago Padilla de Rojas y Briones por su principal impuesto en esta Casa de el Cuarto de la Fuente con facultad de su señoría haver Recibido Real numerario y con efecto de mano de D. Bernardino de Olave poseedor de la referida Casa y Cuarto de la Fuente la cantidad de doscientos pesos fuertes que hacen quedo pagado por lo corrido de un año que se cumplirá el dia veinte y ocho de este presente mes de Octubre y año de la fecha de doscientos cincuenta y tres atrasados de tres por ciento con fecha mayor de los arrendamientos q. este cuerpo tiene a favor de dicha Capellanía con pacto de retro y con la precisa de que el Mayordomo de dicha Capellanía que es o fuere no pueda dar el recibo de dichos doscientos pesos fuertes sin que primero exhiba este instrumento de Escritura de Censo para que se haga en el la correspondiente nota de haverse satisfecho dicho principal y sus corridos y para que de esta suerte no pueda volver a pedir dicha cantidad el Patron que es o fuere de dicha Capellanía y para que conste lo firmo en la Ciudad de los Reyes en dicho dia mes y año siendo testigos D. Joseph de Ramos y D. Antonio [illegible]

Pedro Bravo de Rivero
Ante mí
Ascurra

SELLO SEGVNDO ... REALES,
AÑOS DE MIL ... TOS Y
CIEZ Y OCHO, CIEZ Y NVEVE
VEINTE, Y VEINTE Y VNO

SIRVE DE SELLO TERCERO Y JALCAPA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y

Dn. Dn. Josef Manuel de Zelaa y Alvarez de Dn. Josef Vidarte, de Dn. Josef Vidarte, de Dn. Josef Vidarte,

de Vienes, y lustre de la persona de Dª Antonia Tambiro su
Hermana, q. reside en la Ciudad de Panama, a determina-
do, haserle gracia y Donasion, de una mulatilla, su Escla-
va nombrada Thomasa, de edad de Catorse años, y poniendo-
lo en execucion, como sierta y sauidora q. es de su dro, y de lo q.
en este caso le compete, otorga por el thenor de la presentte
que de su libre grado y espontanea voluntad, y para que
resulte en beneficio de la referida Dª Antonia su Her-
mana, hace gracia y Donasion a la suso dha, buena
pura mera perfecta acauada e yrrebocable de las q.
el dro llama ynterbibos y partes presentes, con todas las
fuerzas vinculos, firmezas y requisitos q. para su mayor
balidasion y cumplido efecto se requieran de la dha mu-
latilla Thomasa para q. la goze y posea, como suya pro-
pia, a su voluntad en virtud de esta donasion, por la qual
se desiste quita y aparta de el dro propiedad y señorio
que a ella tiene y le pertenese, y todo con ella, lo cede y tras-
paza en la dha Dª Antonia, para que sea suya propia como
dho es, y le da poder el necesario en dro, para q. esta donasion la pue-
da ynsinuar, y manifestar, ante la Real Justª q. la dª otorgante
desde luego, la da por ynsinuada y legitimamente manifesta-
da: y declara q. esta Donasion no es ynmensa, ni gral
de todos sus Vienes, porque dar le, como le quedan
suficientes para mantener el auge, y esplendor de
su persona y estado, y que no excede ni pasa de los quini-
entos sueldos aureos q. el dro permite poder donar,
y tantas quantas bezes exediere y pasare, tantas
donasiones le hace de nuebo y una mas, para q. sien-
pre quede esta escritura en su fuerza y vigor, la qu-
al otorga con calidad de q. la referida mulatilla no
ha de poder salir por ningun modo ni en tiempo alguno
de la referida Ciudad de Panama, y en esta conformi-
dad, se obliga haverla por buena, firme, y valedera

SELLO SEGVNDO SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
EN EL SELLO TERCERO Y JALGA
POR REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNAN
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y

asta y todo tiempo, y aron, ni bengan contra ella en parte ni en parte, ni en manera alguna, y a la impugnar ni contra decir ni poner su Testamento, porquanto lo aquí contenido, rieda por ardar y cumplir, pasa última y postrimera voluntad: y en primera paga y cumplim.to de lo q.e dho es, obliga sus bienes, habidos y por haver, y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de Sn, de qualesquier partes y sean, para q.e a lo dho le apremien en forma y conforme a dro cuyo thestim.o así lo dispuso y firmo Juramento en dho Don Pedro Antonio, Obispo y firmo Juramento en dho Don Pedro Antonio, Vicario de Thestigon, Juan Joseph de las Canales, Phelix Velasquez, y Santiago Sanchez, ff

Pedro de Salazar

Ante mi

María de la Concepcion Carmona

Ante mi Fiscarruz

Escno de S.M.

Dep.a

El R.P. Fran.co Xavier Melendez

F. Juan de Castro

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en dho dia Mes y Año Contenidos ante mi el Esc.no y testigos parecio el R.P. Fran.co Xavier Melendez de la Comp.a de Jesus Capellan de la Congreg.n del Niño Jesus q.e se venera en la Yg.a del Colegio Max.o de S.n Pablo y como tal confesso haver recivido de mano de D.n Juan de Castro la Cant.d de Cincuenta pesos q.e de dho dia Mes y Año pasado por lo contenido de vn.o del Cargo imp.to sobre su Casa en la Calle de S.n Fran.co de Paula a favor de dho Congreso q.e sera de cumplir el dia Viernes y dos de Sep.e del Año proximo venidero de Setecientos Cincuenta y quatro cuya paga hace al otorgante por particular gracia q.e quiere imponerle al otorg.te y no q.e dho q.e Congregantes de Ventaja de dho Cargo le hizo Manuela de Castro y de los Bienes q.e fue Thente y encargado a toda su satisfaccion y voluntad q.e haver los recibido realm.te y con efecto y renuncia las leyes de la entrega q.e no fue recibido apres.te y lo otorgo ante dho D.n Juan de Castro Testigo q.e corta de q.e doy conforma con su original q.e queda en mi Poder en forma hasta dho dia y lo firmo siendo testigos D.n Juan Jph de las Canales, Phelix Marquez y Juan de Pomp.o

Fran.co Xav.r Melendez

Ante mi Fiscarruz

Escno de S.M.

Poder
Dn Juan Baptista
Bidaurre
A
Dn Manuel Ximenes
Lobaton

Sepan Quantos esta Carta Vieren como yo Dn Juan Bap
tista Bidaurre Vezino deesta Ciudad, otorgo por el the
nor delapresente q doi todo mi Poder cumplido el nece
sario en dro, al Gral Dn Manuel Ximenes Lobaton
para que en mi nombre y rrepresentando mi propia perso
na pida demande Reciva y cobre, Judicial extrajudi
cialmente de Dn Nicolas Bernardo Carrasco Palomino
y de sus Vienes Alvaceas, y herederos, y de quien mas con dro, pue
da y deva la cantidad de Seiscientos p de a ocho rr, por otros
tantos q a librado contra el suso dho a mi favor Dn Nicolas
Palomino como consta dela libranza dada el dia Dos
deeste presente mes de Octubre, q Junta con Thestimonio
deeste Poder Remito a dho Gral Dn Manuel Ximenes
Lobaton, para q en su Virtud execute dha Cobranza, dan
do delo q Reciviere y cobrare Recivos Cartas de Pago
Chancelasiones finiquitos y lastos, con fee de paga o rre
nunsiasion de entrega delo q no fuere de presente, o por
ante Escno que de ello la de, y si en Razon de dha Cobranza
fuere Necesario contienda de Juisio, parezca en el ante
todas y qualesquier Justisias y Jueces de S.M. audien
sias y Tribunales q con dro pueda y deba, y ante ellas
haga presentasiones deeste Poder y libranza, y en su
Virtud ponga demandas, Respuestas pedimentos Re
querimientos Sitasiones protestasiones querellas acu
sasiones priciones embargos desembargos Ventas tran
ses y Remates de Vienes, pida y tome la posesion, y an
paro dellos presente Thestigos Escritos Escrituras, y los
demas Papeles Thestimonios y Recados q pida y saque
delos archivos y Secretarias donde estubieren Origi
nales, o por Thestimonios. Recuse Jueces Escrivanos
y otros Ministros, Jure las Recusasiones, pida terminos

297

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VN.

VIRTUD DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

hordinarios y Vltramarinos, los asete, q renunsie, saque Cartas de Excomunion y Senzuras y las haga leer y publicar hasta las de anatema, abone tache contradiga Reuse Jure y afianze, oyga autos y Sentensias, consienta las favorables y siga las ynstansias, hasta q dha Cobranza tenga cumplido efecto, y Rezivida q sea la cantidad executara con ella dho Gral D. Manuel Ximenes Lobaton lo q le hordena, por mi Carta eynstrusion; y por las que en adelante le rremitiere = Que el Poder q de dro se requiere y es necesario, es el dho y Otorgo con libre y gral administrasion, y le Relevo de costas segun dro; y a la firmeza paga y cumplimiento de lo q dho es Obligo mis Vienes havidos y por haver = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes de el Peru, en Nueve de Octubre de mill setesientos sinquenta y tres as, y el otorgante a quien yo el presente Esno doy fee conosco, asi lo dijo, otorgo y firmo de su nombre, siendo thestigos, Dn Juan Joseph de las Canales, Dn Santhiago Sanches, y Antonio Tamayo presentes

Juan Bau[illegible]
Vidaurre

Antt Jose de Ascarrunz
Esno de S. M. y Rl

Antemy

Poder
Da Elena de Trujo Monja de Sta Clara
A
Dn Man. Ximenes Lobaton

Sepan Quantos esta Carta Vieren como yo, Da Elena de Trujo Religiosa profesa de Velo Negro en el Monasterio de Nuestra Mad Santa Clara, en Virtud de la Lizª q se me a consedido por el Sr Dor Manuel de Molleda, y

Arque Canonigo deesta S.ta Yglesia Metropolitana, Juez
Visitador y Vicario deeste dho Monasterio, laqual
tengo entregada al presente Escriu.o para q la cosa enest
ynstrumento porcer bastante para loqueenel yradeclara
do ysuthenor ala letra es el siguiente — — — —

Aquila Lisensia

Yo Y Enconformidad dela Lic.a de Suso ynserta, yo la dha D.
Elena de Trujo, enpresensia, y con asistensia dela Ma
dre Auadeza deeste Monasterio, por mi, y como Cesonari
deel D.or Fernando de Armasa y Arregui, Cura dela
Doctrina Ypueblo de Sicuay, y Vicario Juez Eclesiastico
dela Prouinsia de Cares, y Canches, en Virtud deel Poder
y Cesion q meotorgo enel dho Pueblo anteel Gral D.n Jph
Phelipe de Martierena deel Barranco, Theniente Gral
deaquella Prou.a y thestigos, su fha Ocho de Ag.to deeste presen
te año: Otorgo porelthenor delapresente quedoi todo mi
poder cumplido el q de dro serrequiere y Esnecesario, al ge
neral D. Manuel Ximenes Lobaton, para q enmino
bre, y Representando mipropia persona, yladetal Sezona
ria, pida demande Reciua ycobre Judisial, oestrajudi
sialmente detodas yqualesquiera personas quesean mis
deudores y desus Vienes Aluaceas yherederos Caxas Reales
y de Vienes dedifuntos, Juezes Justisias Depositarios Due
ños y Maestres de Naos yrrequas, ydequien mas con
dro pueda ydeua todas yqualesquier quantias dema
rauedises pesos dexo, plata enrreales, barras Joyas, per
las diamantes Esclauos Esclauas Mercaderias delcar
tilla y delatierra, frutos y semillas deella, ganados ma
yores y menores, y otros qualesquiera efectos ygeneros de
hacienda q semedeuan ydebieren, pores Crituras Vales
libranzas encomiendas fatorajes fletamentos conosimien
tos

Concede licencia a Dª Elena de Yruxo para que ante qualquiera escribano pueda otorgar el instrumento que pide, y para el efecto que expresa. Lima 7 Octubre 6 de 1753

298

300

S. Provisor

Doña Elena de Yruxo Religiosa de Velo negro en este Monº de Nra. Sª de la Peña de Francia, paresco ante V.S. como mejor proceda en Drº. y Digo que el Dn. Don Fernando de Armasa Cura de Ziguani en el Obispado del Cusco, otorgó a mi fabor un Instrumto. de Poder y Cesion en Causa propia para q en su Virtud aperciba y cobre la Cantidad de pesos q en el se expresan de qn. o de quienes con Drº. pueda y deba; y para poner en execusion esta Cobransa, nesesito que V.S. se sirba de Concederme lisencia para otorgar mi Poder a la persona que me fuere Conbeniente, y a proposito para la Recaudasion y Cobro de dha Cantidad, por tanto

A V.S. pido y Supco. se sirba de Concederme la lisencia que llebo pedida para hacer dho Instrumto. de poder para el efecto expresado en q. Reseuire bien y Merced con Justa. que pido &c.

Dª Elena de Yruxo



SELLO SEGVN[DO] [SE]IS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE.
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PAR[A]
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAND[O]
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 175[4]

Con ſtanzas arrendamientos Cassidas de Censos Capellanias
Patronatos mandas legados Cesiones, Donasiones herensias Alua
zgos Sentensias mandamientos, opoztro qualesquiera Titulo
causa Razon dho q sea aunq aquino se declare y Especial men
sion dello se requiera, porq las asi pase y falta se halle agui
por yncerta y mensionada, para que por falta o defecto de lo
dez no dese depezuir ycobrar todo quanto se me deua y deuiere
y Especial y señaladamente le otorgo este Poder, como heredero
del Sr Dn Joseph Xauier de Nuño mi herm, Cura, y Juez
mayor que fue de dha Villa de Canes, y canches, y adiposta, y ca
notal Sesonaria del Nstro Dn Fernando de Amaya
y Arrepue, para q en mi nombre y representando mi propia per
sona, pida demande Reuia y cobre de Sr Dn Matheo Bene
y demas Vsines Aluaceas y herederos, como Aluacea y heredero
de Dhos que fue dho Sr Dn Joseph Xauier mi Hermano
la cantidad de Veintiu Sientos Sesenta y Nueue Reales q
me estan debidos por dho Dn Fernando en Virtud de el
ynstrumento Citado, con mas todo lo Remaniente de los Vie
nes q quedaron por su fin y muerte como el subrogado en
Virtud dela presente Sustitucion y conthestim desde Poder le Re
uoco, para q ejecute dhas Cobranzas; dando dello q Reciba
cto, para q cobrare Reciua Cartas de Pago Chansclasiones finiqui
tos y lastos con fee de paga o Renunsiasion de entrega dela
q profese de presente oppuante de que queda dho lado = Y en
Razon dedhas Cobranzas fuere nesesario contienda de Juy
zio parezca en el asunto das y quales quier Justisias Ordi
desu Mag Audiensias y Tribunales Eclesiasticos y Secula
res q conozca pueda y deua, y haga los pedimentos Requisitos
entos Citasiones, protestasiones querellas acusasiones

prisiones en bienes de desenbargo de esas tranzes y lima
tes de Viernes pida y tome la posesión y en virtud de ello
tes de Viernes pida y tome la posesión y en virtud de ello
Mes Thesorero y Contador pida y pida y pida los libros
y Secretarias donde se deberán ordinarios y extraordinarios, y los Juz
gs pida terminos ordinarios y extraordinarios, y los Juz
gs pida terminos ordinarios y extraordinarios, y los Juz
gs pida terminos

Depago
Dr. Dn Pedro
Ribamill
pdor de la
ro ff
Dr. Ramos Lorenzo
Garrido. Recpr.
y Peras y Camara.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Diez y seis de Octubre de mill Setecientos Noventa; El Sr. Dn Pedro Bruno del Rivero Alcalde de Corte mas antiguo y Juez Privativo de esta R. Aud.a confras hace presente Dn Juan Garrido Recptor gral de Penas de Camara desta dha R.l Aud.a la cantidad de Quatrocientos p.s de resto de mayor cantidad de Dies mill Seiscientos p.s procedida de la ayuda de costa q. se le debe por la asistencia del Tribunal de Cuentas de dos años cumplidos en dho dia de la fha

VNE AL

SELLO [illegible] VI REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1713 Y 1714

Venta R.
El D.or Don Luis Carrillo, y
Torres, Capellan R.l de
S.ta Hag.a

A
D.n Palomino dueño
de esta Esclava, nombra
da Luisa de Casta congo
de edad al parecer de 15.
a 16 años, la misma que
le pertenece por compra
que hizo de dicha D.a en
la Ciud.d de Panama, segun
consta, D.n Silvestre Balde
ras, cuyo y pertenencia con
la misma esperdida; la
cual dicha esclava
le vendo por libre de
todo empeño, pleito
o deuda, y la vendo
con todos sus vicios,
tachas, o defectos,
enfermedades
publicas y secretas
que tenga al presente, a la
vista de esta Santa Escritura
que le asegura, de los dos
pesos de oro corral, y
medio de oro, en fin de
Libro de Alcabala
en 19 de Oct.e

[illegible] Venta R.l que hago yo el D.or Don Luis Carrillo Torres Capellan R.l de S.ta Hag.a de esta Ciud.d de Panama a D.n Palomino de esta vecindad de una esclava nombrada Luisa de Casta Congo de edad de 15 a 16 años poco mas o menos la misma que le pertenece por compra que hizo de dicha esclava a D.a Silvestre Balderas cuyo y pertenencia con la misma esperdida; la cual dicha esclava le vendo por libre de todo empeño pleito o deuda y la vendo con todos sus vicios tachas o defectos enfermedades publicas y secretas que tenga al presente a la vista de esta Santa Escritura que le asegura de los dos pesos de oro corral y medio de oro en fin de Libro de Alcabala en 19 de Oct.e [illegible] Congo y de edad al parecer de 15 a 16 años poco mas o menos la misma que con dicha calidad compró en esta Ciud.d de Panama a esta parte

requirido y hareis. q. en esta Corte Real Audiencia
que ahora y quando yo la tuviere residencia de
[illegible] no pueda parecer ni parezca ante mi
[illegible] ni ante otra persona alguna en mi nombre
[illegible] ni en virtud de este mi poder en razon de
[illegible] ni de cosa alguna que a ella me corresponda
[illegible] ni en virtud de este mi poder en razon de
[illegible] ni de cosa alguna que a ella me corresponda
de esta publicacion de mi voluntad sobre a la causa y razon
[illegible] y defensa del real oficio y cargo que
[illegible] y defensa del real oficio y cargo que
[illegible] y defensa del real oficio y cargo que

SELLO TERCERO, UN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



de ello me consta que se ha hecho saber a ninguna [illegible]
[illegible] despues de hecha publicacion [illegible]
[illegible] a su causa y tomare la voz y defensa de
[illegible] y a mi propia costa y [illegible]
[illegible] las siguientes [illegible] y acabare [illegible]
[illegible] y que quede con dicho esclavo en libre quie
ta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y sane
ar a lo no pudiere le dare bolvere y pagare los dhos
quinientos p.s q.e tengo recibidos y asi mismo todos los
perjuicios daños y menoscabos que se le siguieren
y recrecieren con los de la cobranza = Para cuia
firmeza y cumplim.to de lo q.e dho es obligo mis bienes ha
bidos y p.r haver y doy poder cumplido a las Just.s y
Jueces de S.M. de qualesq.r partes que sean y en espe
cial a las de esta Ciud.d y Corte a cuio fuero e jurisdi
cion me someto obligo y renuncio mi propio fue
ro domicilio y vecindad y la ley q.e dice q.e el actor
deve seguir el fuero del reo para q.e a lo referido
me executen compelan y apremien como p.r sentencia pa
sada en authoridad de cosa juzg.da sobre q.e re
nuncio las demas leyes fueros y dros de mi favor y
la gral q.e las prohive = Testigos presentes a lo con
tenido en esta escriptura [illegible] el dho Capp.n Blas
de Soto haviendola visto y entendido otorgo que la
acepto en mi favor segun y como en ella se
expresa y recibo comprado el dho Negro San
thiago Criollo de la Ciudad de Buenos Aires y en
precio de quinientos p.s de a ocho rr.s q.e tengo en
tregados de contado y me obligo a q.e en ningun tpo
le hecho poner redhibitoria de el esclavo al ven
dedor p.r ningun pretexto causa ni razon q.e sea y
de el su edad bondad y precio me doy por
contento y entregado a toda mi satisfaccion y re
nuncio las leyes de este caso y cosa no vista
que es fecha la carta en la Ciud.d de los Reies
del Peru en veinte de oct.e de mil setecientos
cinquenta y tres años = Los otorgantes a q.n
[illegible] conozco [illegible]
[illegible]
[illegible]

Blas de Soto

En 22 de [illegible] Bartholome [illegible]

Antonio [illegible]

Antt.o Jose de Aizarruna
no de S.M. [illegible]

SELLO PRIMERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REY NUESTRO SEÑOR DON FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Logo
Dr Bernabe
Conseio
A
Dn Joseph de Za
lasar, y Muñe
tones.

En la Ciud. delos Reyes del Peru en veinte y dos de Octe. de mil Sete
tos cinquenta y tres a. ante mi Escno. y testigos. parecio Dn Bernabe
de Conseio de Vuestra Mg. de quien doy fee conosco y confesso haver recibi
do de Dn Joph Salazar y Muñatones la cantid. de seiscientos
y setenta y quatro ps. que le ha pagado p. lo corrido de un
año del Serbo imp. sobre la Plaza de Huanchipa q. le
se cumplira a cinco de Octe. deste año q. viene de mil sets. cinq.
y cinco, y dha cantid. se dio p. contento y entregado a toda su
satisfn. y voluntad, y p. q. se reciba depres. no parece renuncio la
escp. del drho. y leyes dela non numerata pecunia prueba
entrega paga del recibo y demas de este caso como en
el se contiene, y lo otorgo ante mi y carta de pago en forma
con finiquito hasta dho dia. sirvio de oi. en adelante
do año. y assi lo dijo otorgo y firmo viendo testigos Dn Juan Joph
Canales, Antt. Damayo, y Dn Juan Joseph Sanchez
presentes=

Bernabe Conseio
Vibar
Antte mi Escno Dn Juan Joseph de Sanchez

Logo:
D. Dn Silberia Lozano.
Al
Real D Balchazar de
Ayesta: de 292 p. mrs

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Veynte y tres de Octu
bre demill Setecientos Sinquenta y tres a. ante mi Escno, y testigos
parecio Dn Silberio Lozano Vezina desta dha Ciudad, a quien doy
fee queconosco, y confesso haver Recibido del Real Dn Balchazar
de Ayesta la cantidad de Dozientos quarenta y dos ps. quatro rs. q.
le a pagado por lo corrido deun año del Serbo y impuesto sobre la Casa
desumorada, de Ochomill Ochenta y quatro ps. con la protesta dees-
tar alo q. S. Mg. determinare sobre el punto de Sueldos q. se cumplio
agosto de Sig. pasado deste presente año dela fha: Dequya can
tidad se dio por contento y entregada a toda su satisfacion, y Volun
tad, y p. q. en Rezivo depresente no paresca Renuncio las leyes dela non nu
merata pecunia, prueba del Rezivo y demas deste caso como en ellas se
contiene, y lo otorgo Recibo Carta de pago con finiq. hasta dia dies de Sep. y lo
firmo de su nombre siendo Testigos Dn Joph dilas Canales, Dn Thiago San
ches, y Antonio Damayo presentes

Dn Silberio Lozano

Antte mi Escno

Pago:
Da Silveria Lozano
Al
Thes.ro Dn Sipriano de Texada

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veynte, y tres de Octubre de mill setesientos sinquenta y tres años ante mi el Esc.no y thestigos, paresio Da Silveria Lozano, a quien Doy fee que conosco, y confesso, haver recivido realmente y con efecto del Thesorero, Dn Sipriano de Texada la cantidad de tresientos onze pesos dos rs por lo corrido de un año del Senso ympuesto sobre su Casa Huerta en la Calle de Malambo que se cumplio a dos de este presente mes, y año de la fha y de dhos pesos se dio por contenta y entregada a su satisfacion, y voluntad y porque su recivo de presente no parece renunsio la Excepcion del dro y leyes de la nomnumerata Pecunia, Prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene; y le otorgo recivo y Carta de Pago en forma, con finiquito hasta dho dia; y lo firmo de su nombre siendo thestigos; Dn Juan Jph de las Canales, Dn Juan Joseph Sanches, y Antonio Tamayo presentes//

Da Silveria Losano

Ante mi

Antt.o Jph de Ascarrunz
Nro Pbco

Ante Dn Bernardo de Escobar
Con
Dn Juan Lavallero
Ante mi

Sepan Quantos, esta Carta vieren como yo Dn Fran.co Cavallero Maestro del Arte de pazamaneros contienda publica en esta Ciudad: Digo que porquanto Dn Bern.do Escobar, me a suplicado recivia por apreendis a Juan Melchor de Escobar su hijo, para que le enseñe dho oficio, y teniendolo por bien he venido en admitirlo, y poniendolo en execusion en aquella via y forma que mas haya lugar en dro, otorgo por el thenor de la presente que recivo de mano del referido Dn Bern.do Escobar, al sitado Juan Melchor su hijo, por apreendis de dho mi ofisio, y me obligo a enseñarselo, sin ocultarle cosa alguna de las que en esta facultad an llegado a mi notisia en el termino de tres años, que empiezan a correr, y contarse desde oy dia de la fha, dandole en el yntermedio de almorzar comer y cenar, y curarle sus enfermedades por tiempo de ocho dias, y si pazaren ponerlo en el Hospital Rl de Sn San Andres, y cumplidos que sean los referidos

VNR. AC





SELLO QUARTO VN REAL Y VALIENTE
PARA EL REY NADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO SEVI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

tres años echarlo oficial corriente consumado sin
que ygnore cosa alguna, y pueda libremente trauajar
en qualquiera tienda como oficial ganando el sueldo
que se paga a todos los q lo son, dandole vn bestido entero
de paño de Castilla con Capote y sombrero; todo lo qual
guardare y cumplire segun y como ba expuesto: Y para su
firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes hauidos
y por hauer = Y doi poder cumplido a las Justicias, y
Jueces de S. Mg.d para que a lo dicho me executen en forma
y conforme a dro = Y estando presente a lo contenido en es-
ta Escritura yo el dho D.n Bern.do de Escobar como P.e del
referido Juan Melchor aseto esta Escritura como en ella
se contiene, y me obligo a guardarla y cumplirla, y hauerla
por firme y valedera concurriendo por mi parte al apremio
y persuasion de dho mi hijo, para q cumpla con todo lo que
es de su cargo sin abrigarlo ni separarlo de la asistencia
de su maestro como es de su obligasion, a lo qual obligo mis
bienes hauidos y por hauer = Que es fha la Carta en la
Ciudad de los Reyes del Peru en veynte y tres de
octubre de mill setesientos sinquenta y tres años, y an
bos a dos otorgantes a quienes yo el presente Escriu.o doy fee
conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron; siendo thes-
tigos: D.n Juan Joseph de las Canales; D.n Juan Joseph
Sanches; y D.n S.n Thiago Sanches, presentes //

Ber.do de Escobar

Ant.o Jos.e de Alscarrunz
Ante mi
Escno de S. M.

304

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGATA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

M. P. S.

El D.r D.n Melchor de Aragon y Salazar Abogado de esta R.l Aud.a Relator Abogado de Presos y Consultor del S.to Off.o en los autos executivos que he seguido contra la Ave.da nom.da Vilches y Mendoza de que es dueño D.n Juan Joseph de Manterola por Cant.d de pesos procedidos de un Censo y lo demas deducido = Digo que por haver vendido dha Hazienda al Refer.o D. Juan Joseph el S.r D.n Pedro de la Fuente y Roxas del orden de Calatrava Conde de Fuente Roxa Cont.r que fue del Tribunal de Cuentas de esta R.l Aud.a salio a la defensa de la Causa la S.ra D.a Maria Theresa de Villalta y Nuñez Condesa de Fuente Roxa viuda Albacea y tenedora de bienes del dho S.r Conde; y respecto de que por obviar litigios estoy convenido con dha S.ra Condesa, y necesito sobre el assumpto otorgar el instrum.to conveniente para que quede finalizada y concluida dha Causa; por tanto

A V. Apido y Sup.co se sirva concederme licencia para executar el dho Convenio y celebrar ante qualquier escriv.o pu.co o R.l el instrum.to respectivo a cuyo fin firma conmigo este escrito la dha S.ra Condesa pido Just.a &a

Don Melchor de Aragon y Salazar

La Condesa de Fuente Roxa

Dicho que los contenidos en este escrito lo firmaron en mi presensia y me lo entregaron con cargo de que se proveya ante los S.res Presidente y Oidores de esta R.l Aud.a en los Reies del Perven Onze de Sep.re de mil setesientos y tres años

Ant.o Alvarez Ascarrunz
Por S. M. Su

En la Ciud. de los Reyes del Peru en
sep.re de mil setecientos sinq.ta y tres an
los S.res Presid.te y Oydores desta Real
en la Publica que hicieron se leyo
Peticion = Y vista por dhos S.res Con
a estas partes y la licencia que piden
Lo hemos

Se pide de Consentimiento de estas
partes

Transacción y Concierto de Sus Condesas de Fuente Rosa con el Dor Dn Melchor de Aragon

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en Veinte y cinco de Enero de mill Seis. Sesenta y tres años, ante mi el Esno y testigos parecieron de la Una parte la Sra Dna Maria Theresa de Villalta y Ulloa, Condesa de Fuente Rosa, Viuda de Alvaro y Spendora de bienes del Sor Dn Pedro de la Fuente y Rosas Caballero del orden de Calatrava, Conde de Fuente Rosa, Corregidor y Justicia mayor que fue de esta Provincia, y Audiencia Real de Cuentas de este Reyno, y de la otra parte, el Dor Dor Melchor de Aragon y Salazar Abogado de dicha Real Audia Relator Abogado de Presos, y Consultor del Santo Oficio; y Dixo el Dho Dor Dn Melchor que por quanto el Lic. Dn Fernando de la Fuente y Rosas del orden de Santiago hermano de dicho Sor Conde, comprò à Dn Juan de la Fuente y Rosas, asimesmo su hermano, Una Hacienda nombrada Pilchor y Mendoza, en la Cantidad de diez y seis mill y quinientos pesos por Escritura otorgada en la Villa de Pisco en dos de Diciembre de mill Seis. no y quince ante Dn Diego Hermosa de Valenzuela Esno Publico, y de Cau. cuia Cantidad quedó toda à Censo menos ocho Mo de sinco mill pesos à favor de los herederos del Lic. Dn Juan Co de Zuerada, y Soromayor de quien fue heredera su legitima Muger Dna Nicolasa de Espinosa y Solis, en cuios derechos ha Sucedido dicho Dor Dn Melchor, como el dicho Sor Conde en los de Dicha Hacienda, y de las otras y demas bienes que poseia al tiempo de su muerte dicho Lic. Dn Fernando de la Fuente por haverselas Vendido Dn Juan Martinez de Robles en quien se Vinieron en Cantidad de Cinco y Veinte mill pesos à Censo por la misma cantidad del Remate que se le hizo por Escritura Otorgada por dho año pasado de mill Seiscientos Veinte y seis ante Dn Pedro Espino Alvarado; y Esmó Dueño de dhas dicho señor Conde Vendio la referida à Dn Juan Joseph de Pilches y Mendoza à Dn Juan Joseph Monterola por Escritura Otorgada en Veinte y seis de Septiembre de dicho año de Setecientos Veinte y seis, ante Juan Co Gracio Melendez Escrivano Publico, Expresando que asimesmo tenia Sinco mill pesos de Principal à favor del dicho Lic. Dn Juan Co de Zuerada, lo haria

VNR. 2.

SELLO PERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Chancelado la dicha Dª Nicolasa de Lisperguer y Solis Viuda, y heredera del dicho Dn Franco y que no obstante la referida expre
cion el dicho Dr Dn Melchor por el año pasado de seuecientos quarenta y ocho, puso pleito al dho Dn Juan Joseph Monterola, solicitando se le despa
chase mandamiento contra la dicha Hacienda de Vilches, y Mendoza por la cantidad de dos mill quatro
cientos noventa y nuebe pesos, y dos reales y medio de Nuebe años, y medio de corridos, su decima, y
costas con protexta de pedir los demas reditos has
ta la real paga, fundado en estar viva, y sin chan
celar la Ess.ra referida de compra q hizo el dicho
Lizdo Dn Fernando, y en otros instrumtos y ra
zones que constan de los Autos; y que vistos se
despachó mandamto p.r la expresada cantidad
por la Justicia Ordinaria, y que en el progre
so de la causa executiva se presentó el ex
presado Dn Juan Joseph Monterola preten
diendo que se declarase por libre la dicha Ha
cienda por hauersela vendido sin este gra
vamen el referido señor Conde, y que salie
se a la defensa de la causa la dicha señora
Condesa como su viuda, Albacea, y Thene
dora de bienes, lo que se mandó asi dandosele
traslado sin perjuicio de lo principal del escrito
á dicho Dn Melchor, y que con efecto haui
endo salido a la causa dicha señora Condesa
presentando Instrumento otorgado por
el año de seuecientos veinte y seis ante Vi
riano Gomez Escrivano real porque consta
ba hauerse chancelado el censo de dichos
sincomill pesos por hauer recevido la ex
presada cantidad de dicho señor Conde
la referida Doña Nicolasa de Lisperguer, y Solis
viuda, y heredera del dicho Dn Francisco An
tonio de Quesada, en cuya virtud hauia que
dado libre de dicho censo la referida Hacienda

se dio traslado al dicho Doctor Dn Melchor de su escrito, quien pidio que para responder a los traslados del dicho Don Juan Joseph, y a la dicha Señora Condesa se le encargasen los dias de la ley al referido Dn Juan Joseph, a que pedidos fueron se mandaron encargar a dha Señora Condesa, de cuyo auto Interpuesso apelacion para la Real Audiencia, donde vista la causa en veinte de Marzo de Setecientos quarenta y nueve se remitio en discordia de votos: en cuio estado hauia quedado suspenso el litigio hasta el tiempo presente, y deseando ambas partes lo indiferente de los pleitos, y causas, y deseando vna amistosa composicion se hauian transigido, y concertado procediendo licencia de esta Real Audiencia (que queda cosida al principio de este Instrumento) en la forma, y manera siguiente

Que la dicha Señora Condesa deba de dar tres mill y quinientos pesos de contado, y el dicho Dn Dr Melchor deba de desistir, y apartarse de este juicio; y poniendo lo en execucion en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho declarava dicho Dn Don Melchor por cumplente declaracion como si fuese hecha en juicio a pedimento de parte, y mandato de Juez hauer recibido la cantidad de dichos tres mill y quinientos pesos, de que se daba por entregado a su voluntad, y de presente escrivano ante vos abundamiento doi fee; en cuia conformidad se desiste, quita, y aparta por si, y en nombre de sus herederos, y sucesores de este litigio, y del derecho que pudiera tener a dicho censo, y sus corres dos, el qual a mayor abundamiento lo cede, renuncia, y traspasa en la dicha Señora Condesa y da por vota, y chancelada la escritura de imposicion para que en caso de que parezca sin chancelacion quede sin fuerza, ni vigor alguno, y consiguientemente libre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.
[illegible] D. FER
[illegible] 1753 Y 754

del Censso de dichos Sincomill pesos, y sus co
rridos la referida Hacienda de Vilchez, y
Mendoza de que actualmente es Dueño
el dicho Dn. Juan Joseph Monterola, porque
dar en el todo transijida, y concluida esta
dependencia, y el dicho Dor. Dn. Melchor
apartado absolutamente del derecho
que tenia a los dichos Sincomill pesos
de principal, y sus Corridos; y respecto
de no constar de la Escritura de Imposi
cion de dicho Censo para chancelarlo a su mar
gen, lo que pudo ser motivo de no hauer se pu
esto esta anotacion al tiempo que dicha Da.
Nicolasa percivio dichos Sincomill pesos
de su principal, y de no estar en esta Ciudad otor
gada la referida Escritura de la Venta que
hizo el dicho Dn. Juan de la Fuente al referi
do Lizdo. Dn. Fernando su hermano, sino en la
mencionada Villa de Pisco con la fecha, y es
crivano ya mencionados, le da el dicho Dor.
Melchor todo su poder cumplido, el que de dro.
se requiere, y en tal caso es nesesario a la dha
Señora Condesa para que por si, ó por su Po
datario, ó por qualquiera otra Persona
aunque no tenga su poder particular, pueda
anotar, y anote este Instrumento al margen
de la citada Escritura de Venta, y asimismo al
margen de la Escritura de su Imposicion en
so que se encuentre sin nota, ni chancela
cion de este Censo, y en la forma referida, am
bos otorgantes quedan transijidos, y concerta
dos por esta Escritura que se ha de guardar
y cumplir imbiolablemente, precediendo

â qualquier contradicion por legitima que
sea, y se obligan de no la reclamar, ni contra
decir, y si lo hicieren, ô intentaren, quieren q
no les valga, ni aproveche, ni sobre ello seroidos,
ni admitidos en juicio, sino excluidos, dese
chados, y condenados en costas, y por el mismo
caso la tal contradicion sea, y se entienda
dar mas fuerza y vigor â esta escritura
para que se guarde, y cumpla en todo ti
empo, y porque la voluntad de ambos otorgantes
es, que se estê, y pase por lo en ella conteni
do sin ningun embarazo, ni impedimento
dieron por dichas, y expresadas quales q.er
faltas, y defectos que de fecho, ô de derecho
substancia, ô solemnidad se requieran,
y al cumplimiento, y firmeza de lo que di
cho es, obligaron sus bienes hauidos, y p.r
hauer, con poderio, y sumision a las jus
ticias, y jueses de su Magestad de quales
quier partes que sean, y en especial
a las de esta dicha Ciudad, y corte, ad
fuero, y jurisdicion de las quales, y de
cada vna de ellas se sometieron, y renun
ciaron el suyo proprio domicilio, y ve
cindad, y el privilegio de la ley que
dice que el actor debe seguir el fuero
del reo, para que a lo que dicho es, les ex
cuten, compelan, y apremien, como
por sentencia pasada en authoridad
de cosa jusgada, sobre que renuncia
ron todas, y quales quiera leyes, fueros
y derechos de su fauor, y la general que
lo prohive, y en especial, renunciaron
la ley rato manente pacto; y por la na
turaleza de este contrato, y para maior
firmeza del juraron por Dios N.ro señor
y a vna señal de cruz segun forma de

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.
EL REY NVESTRO SEÑOR DE S. M. EL S. D. FER
I PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

derecho, q contra el, no tienen hecha, ni haran
protextacion, Exclamacion, ni Otro Instru
mento encontrario, y si pareciere hauerlo
hecho, ô lo hicieren, lo reuocan, y dan p.
ninguno, y de ningun valor, ni effecto, para
que no valga, ni haga fee judicial, ni extra
judicialmente, y de dicho juram.to prome
tieron no pedir absolucion, ni relaxacion â N.
Mui S.to P.e ni a Otro Juez, ni Prelado q se lo
pueda, y deba conceder, y si de su propriomo
tu, ô cierta Sciencia seles concediere, y relaxar
no vsarân de la tal absolucion, ni relaxacion
pena de perjuros, y de caer ê incurrir en las
q caen, ê incurren las personas q quebran
tan semejantes juramentos, y quantos seles
relaxaren, tantos buelben â hacer de nuevo, y vno
mas, y a la conclucion de el, Dixeron, si juramos
y amen; y asi lo Otorgaron, y firmaron â q.nes
doi fee que conosco siendo testigos Martin Pere
Dauales Ess.no de su Mag. Juan Pablo Malo de Mo
lina, y Juan Joseph Canales presentes

Don Melchor de Aragon y Palazar

La Condesa de Fuente Roxa

Antemi

Antt.o de Alcarruz
Ess.no de S. M.

Depocito
Dn. Domingo de Vrizar
de
Los Vienes embarg.s â D.a Fran.ca Diaz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Octubre
de mil setesientos cinquenta y tres años Antemi el Escri
vano y testigos parecio Dn. Domingo Vrizar a quien doy
fee conosco y Otorgo que se constituia y constituyo



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Dn Phelipe Antonio de Navas Morales y Grijalva naz de el lugar de Fuencarral jurisdiccion de la Villa y Corte de Madrid en los Reynos de España como mexor proceda de Dro paresco ante Vm y Digo que como consta de la fee de baptmo q en devida forma presento soy hijo legitimo y de legmo Matrimonio de Dn Antonio Navas y Grijalva, y de Da Josepha de Morales natural de dho lugar, y Nieto legmo de D Man de Navas y Montero, y de Da Franca de Grijalva assi mismo naturales q fueron de dho lugar de Fuencarral; y necesitando Calificar lo referido, conviene à mi Dro, que con Citacion del Procur Gral de esta Ciud y su Muy Ille Cabildo y Regimiento se me reciva informacion con los Testigos que presentare de ser cierto lo q llevo expressado, y ser el mesmo contenido en la fee de baptmo presentada, y al mismo tiempo que assi los dhos mis Pes como Abuelos han sido son y fueron todos personas Nobles hijos dalgo notorios tenidos y reputados por tales sin mancha, ò macula de alguna mala raza de Moros, Judios, Hereges, ni castigados

Por presentada la certificacion y recivase la informacion q. ofrece esta parte con citacion del Procurador gral de la Ciudad la qual se comete y se traiga

por el S.to Oficio de lo Inqq.on y antes si de q.e como personas notoriam.te Nobles han obtenido y obtienen varios empleos honorificos asi en lo politico como en lo Militar en dho lugar como fuera del en servicio de S. M. q.e Dios guarde, y en remuneracion a ellos se les han hecho varias honrosas Merzedes por difer.tes Reales Zedulas, y por estas razones se les han guardado todos los fueros privilegios y prerrogativas correspond.tes a su notoria distincion, por lo qual pido y supp.co q.e haviendo por presentada dha fee se bap.mo se sirva mandar se me reciva la expresada inform.n al tenor de este escrito con citacion del Procur.or Gral de esta Ciu.d, y dada, con su vista ampararme en la posesion de persona Noble hijo dalgo Notorio, y q.e como tal se me guarden y hagan guardar todas las honras privilegios excempciones, e inmunidades q.e me competen y se me deben guardar, y sin correspond.tes a las personas de mi calidad notificandose a todos los escriv.os de esta Ciu.d no despachen Mandam.to de execucion contra mi persona en causa Civil, y q.e se cosa y emprotocole, y de ella se me den los Testim.os q.e pidiere y de q.e necessitare autorizados en pu.ca forma y manera q.e hagan, e interponiendo Vm. a ellos su autoridad y Decr.o Judicial en qu.to puede y ha lugar por ser de Just.a q.e pido y juro lo necess.o &c.

Phelipe Antonio de Nabar

309 En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y seis de Octubre de mill setesientos sinquenta y tres a.s, ante el S.r Mre de Campo D.n Joseph Brauo de Castilla Alcalde hordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d se presento esta Peticion //

Vista por su Mrd hubo por presentada la Certificasion de la partida de Baptismo, y mando q esta parte de la ynformasion que ofrese con sitasion del Proc.or gral de la Ciudad, y la cometio a mi el presente Esc.no y q dha se traiga: asi lo Proveyo mando y firmo con parecer del D.or Juan Fran.co Laxa de Valdes Abogado de esta Real Aud.a y acesor de esta dha Ciudad //

D.n Joseph Brauo de Castilla

Ante mi

Ant.o de Ascarrunz
no. de S. M. y su

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de octubre de mill Zet.os cincuenta y tres años Yo el es.no cite para la informacion mandada dar por el Auto de arriba al D.n Isidro Tello de Espinosa Abogado de esta R.l Aud.a y Procur.r Gral de su muy Ill.e Cabildo Just.a y Regim.to de esta dha Ciu.d en su persona de que doy fee

Ant.o de Ascarrunz
no. de S. M. y su

D.n Manuel Ygnasio de Rueda de edad de

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de octubre de mill Zet.os y Cincuenta y tres a.s D. Phelipe Antonio de Navas Morales y Grisalva para la informacion que tiene ofrecida y se le ha mandado dar presento por Testigo a D. Manuel Ygnacio de Rueda de quien Yo el escrivano recivi juramento que lo hizo por Dios Nro S.r y a una señal de cruz segun forma de Dro so cargo del qual prometio decir

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y siendolo
al tenor del escrito presentado que le fue leido; dixo que
con el motivo de hauer concurrido desde Niño en la
Casa de la Morada del que lo presenta que esta en la Villa
y Corte de Madrid sabe y le consta por hauerlo visto q.e
es hijo leg.mo de D. Antonio de Navas y Grijalva, y de
D.a Josepha de Morales naturales del lugar de Fu
encarral jurisdiccion de dha Villa a quienes conoció trato
y comunicó este testigo y sabe que el que lo presenta
es el mesmo contenido en la part.a de bap.mo presenta
da hijo leg.mo y de leg.mo matrim.o de los expresados D. Ant.o
y D.a Josepha quienes asi mismo oyo decir a personas
de edad abansada que eran hijos legitimos de D.n Ma
nuel de Navas y Montero y de D.a Fran.ca Grijalva
naturales todos de dho lugar de Fuencarral, y asi mis
mo sabe que el que lo pres.ta vivió con un tio suyo nom
brado D.n Damian de Navas y que asi este como los P.es y
Abuelos del q.e lo presenta y todos los demas parientes
y personas de este tronco han sido y son personas
nobles hijo dalgo notorio tenidos havidos y reputados
por tales por ser limpios de toda mala raza de Moros
Judios Herejes ni Castigados por el S.to officio de la
Inqq.n, sino que han obtenido los empleos mas honorifi
asi en lo politico como en lo Militar en servicio de su

El infrascrito Cura propio de la Parroch.l de el Lugar de Fuencarral certifico: que en el libro de Bautismos correspondiente a el año de mil, setecientos, i diez, i seis a folio 353 buelta se halla una partida ultima de el tenor siguiente.

En la Iglesia Parroch.l de el S.r S.n Miguel de este Lugar de Fuencarral en dos dias de el mes de Mayo de el año de mil setecientos, i diez, i seis io el Bachiller Patricio de Asenxo, teniente de Cura de dha Iglesia bautice, i puse el S.to Oleo, i Chrisma, i hice los demas Exorcismos de la Iglesia a un niño, hijo legitimo de D.n Antonio de Navas y D.a Josepha Morales vecinos, i naturales de dho Lugar. I nacio en diez, i nueve dias de el mes de Abril, i le puse por nombre Phelipe fue su madrina que le tuvo al Sacro fonte D.a Paula Lopez vecina de dho Lugar, a quien adverti el parentesco espiritual, que contraxo, i demas obligaciones, y lo firme. El Bachiller Patricio Asenxo.

Concuerda con su original, a que me remito, y para, que conste doi la presente en dho Lugar en nueve de Julio de mil, setec.tos, i cinquenta. y firmo.

D.n Fran.co de Castilla

Manuel Vizente Rodriguez Notario pp.co App.co por ambas autoridades, y ss.no de S.M. pp.co y del numero y Ayuntam.to de este Lugar de Fuencarral, Jurisdiz.n de la Villa y Corte de Madrid; Certifico y doi fee, que el S.r D.r D.n Fran.co de Castilla de quien va firmada la Certificacion antecedente es Cura propio (como se intitula) de la Iglesia

Parroquial del Arcangel San Miguel de este Referido
Lugar; y la firma y Letra que dize Dn. Francisco de
Castilla, es suia propia, de su Puño y Letra, y la
misma que acostumbra hazer, y haze en sus Escrip-
tos y Certificaziones, a las quales siempre y en todo
tiempo se les ha dado y da entera fee y Credito asi
en Juicio como fuera de el, sin que aya Cosa en
Contrario; Y para que asi conste donde Combenga
y obre los Efectos que haya Lugar en dro. de Pedim.
de Dn. Antonio de Navas Vecino de este Lugar, legiti-
mo Padre de el Contenido en la partida de Bauptismo
antecedente, doi el presente q. signo y firmo en el a
Catorce de Julio de mil setez.s y Cinquenta ——

En testimonio de verdad

Manuel Vicente Rodriguez

Nº Apco

SELLO SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, ONCE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Mq que Estos guarde, los quales cargos han desempe-
nado con la mayor honradez y aceptacion de la repu.ca, por
cuyos motivos los ha honrado con varios privilegios y
mrdes concedidas por R.s Cedulas en remuneracion
de sus meritos y servicios adquiridos de que esta muy bien
enterado este testigo, asi por la noticia comun de la pro-
pia Patria de donde es natural, este testigo como p.r
haverlas visto y tenido en su mano sin que haya
savido oido ni entendido cosa en contrario de lo que
tiene dho y declarado que es la verdad pu.co y notorio
pu.ca voz y fama. so cargo del juram.to que lleva fecho en
que se afirmo y ratifico siendole leido este dho q.e
no le tocan las gr.ales de la ley y que es de edad de qua-
renta años y lo firmo de que doy fee.

Man.l Ygnazio de Rueda

Ant.o Jos.e de Ascarrunz

Ante mi

D.n Fran.co Landa-
rillas de edad de
39 a.s G. M.

Luego incontinenti en dho dia mes y año dhos prosigui-
endo D. Phelipe Antonio de Navas Morales y Grijal-
va en dar la informacion que tiene ofrecida y se le

[illegible] presentó por Testigo a D. Juan
Daniel [illegible] de quien Yo el escriuº Doy fee que
[illegible] Conozco y auna señal de Cruz que
[illegible] de Dios nro Señor y a una señal de Cruz que
[illegible] de Dios nro Señor y a una señal de Cruz que
[illegible] de Dios nro Señor y a una

D. Manuel de Navas y Montero y de D.ª Fran.ca de
Grifol, naturales asi mismo de dho lugar de
Fuencarral, siendo cierto que asi los Padres
del que [illegible] Abuelos y demas
[illegible] son personas nobles
hijos dalgo notorios [illegible] y repu
tados por tales limpios de toda mala raza
de Judios Moros, ni apuntemeados por el
Santo officio de la Inqn y que por estas razones y
ser una de las familias de mas distincion en di
cho lugar se les han conferido varios empleos
asi en lo politico como en lo Militar, los qua
les no hubieran obtenido, sino les asistiera la
Idalguia y limpieza de Sangre que gozan, y
han gozado, y este testigo ha visto leido y recono
cido diferentes Reales Zedular y Mrdes de su
Mag.d en que en remuneracion a su calidad
meritos y servicios adquiridos se ha dignado
de concederles varias gracias y privilegios, los
quales comprobados con los instrumentos de mas
de la notoriedad con la estrechez e intimidad q.e
tuvo este testigo con los refer.dos sus Padres del
que lo presenta, los reconoció y vio muchas ve
zes en sus manos con los demas papeles de su
nobleza muy antiguos todo lo qual les es noto
rio a varios sugetos de la propia Patria; que oy
se hallan en esta Ciudad como es el R.P. fr. Gre
gorio de S.ta Getrudis del orden de nro P.e S.n Fran.co
D. Manuel Ignacio de Rueda, D. Alonso de Villa
verde y el Lic.do D. Juan Correa Presbytero, y
que esto que lleva dho y declarado es la verdad
so cargo del juramento que lleva fho, en que se

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

[illegible] afirmo y ratifico siendo le leido el dicho
que no le tocan las grales de la ley y que es de
edad de treinta y nueve años y lo firmó de que doy
fee =

Juan Fr.co de Gandarillas

Antt.o de Ascarrunz
Ess.no de S. M. Pu.co

Testigo.
U. R. P. Fr. Gregorio de S.ta Getrudis; el horden de Nro. P.e S.n Fran.co de hedad de mas de 40 a.s
G. N.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veynte y tres de Octubre de mill setecientos cinquenta y tres a.s prosiguiendo D.n Phelipe Antonio de Navas Morales y Grijalba en dar la ynformacion que tiene ofrecida y se le a mandado presento por Thestigo al P.e Lector, Fr. Gregorio de S.ta Getrudis del horden de Nro. P.e S.n Fran.co de quien yo el Esc.no en Virtud de la Lic.a que para ello le fue consedida por su prelado que ba cosida, le recivi Juramento que lo hizo por Dios Nro. S.r ymberbo Sacerdotis tacto pectore, so cargo de el qual prometio decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y siendolo al thenor de el escrito presentado que le le fue leido = Dixo que desde niño conose de trato vista y comunicasion al que lo presenta por haverse criado en una misma Calle donde nasio este Thestigo q.e es en el lugar de Huenca Ral, Jurisdision de la Villa y Corte de Madrid en los Reynos de España de adonde los padres de el que lo presenta lo pasaron de edad de seis años a q.e asistiese con su Thio D.n Damian de Navas vezino en dha Villa y Corthe de Madrid por el particular amor y afecto que le tenia en donde continuamente se comunicaba este Thestigo con el que lo presenta, asiendo varios paseos en repetidas ocasiones juntos haver a sus Padres de Madrid a Huenca Ral, motibo, porque sabe y le consta por haverlo visto y manejado que el dho D.n

Conzedo mi Venaz.on y lizencia al P. Pred.or Fr. Grego-
rio de Santa Gertrudis para que pueda Informar y de-
clarar en la Informaz.on de Nobleza que tiene ofrezida
D.n Ph.e Antonio de Nabas, por averse conocido, y cria-
do juntos en la Villa de Madrid en un mismo Barrio y
Parroquia, y para que conste en juicio que tiene mi lizen-
cia para dha Informaz.on Doi las pres.tes firmadas de
nra mano y nre en este Conv.to Grande de Jesus de
Lima en 19 de Oct.re de 1753 a.s

Fr. Fran.co Gazo
Guardian

SELLO SEXTO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Phelipe Antonio es, hijo legitimo y de legitimo Matrimonio de Dn Antonio de Hauas y Grifalba, y de Da Ipha Morales, naturales de dho lugar, a quienes conosio y trato este Thestigo, por cuyo motibo, sabe q el que lo presenta es, el mesmo contenido en la partida de Baptismo q se le a mostrado, y asimismo le consta q es Nieto legitimo de Dn Manuel de Hauas y Montero y de Da Francisca de Grifalba, naturales q fueron del Esprezado lugar, todos personas nobles hijos Dalgo Notorios, hauidos tenidos y Reputados por tales, limpios de toda mala Raza, por cuyo motibo siempre an obtenido barios en pleos asi politicos como Militares consedidos solo a las personas de su calidad y nobleza, sirbiendo a su Mag.d que Dios g.e en Varias ocupaciones en las q an prosedido y manejado con la mayor honrrades y aceptacion de los superiores, asiendose acrehedores por sus meritos de que la soberana piedad de su Mag.d los haya premiado con barias mercedes que les a consedido por sus Reales Cedulas q ha visto y reconosido este Thestigo, siendo esta familia Una de las mas distinguidas de su lugar como es publico y notorio; y la Verdad so cargo del Juram.to q lleva fho en que se afirma y ratifico siendole leydo este su dicho que no le tocan las Generales de la Ley y que es de edad de mas de Quarenta años, y lo firmo en

mi presensia de que doy fee

Sr. Ing.º D. Ant.º Gertrudis

Ante mi

Ant.º Jos.º de Ascarrunz
Not.º de S. M.

Testigo.
El Lic.do D.n Juan Correa, Presbitero de hedad de 50 a.s
G. N.

Luego yncontinenti en dicho dia mes y año dhos, pro
siguiendo D.n Phelipe Antonio de Navas Morales
y Grisalga en dar la prueba o ynformacion que tiene
ofrecida, presento por Thestigo al Lic.do D.n Juan
Correa Presvitero de quien yo el Esc.no Rezevi Jura
mento que lo hizo por Dios Nro. S.r ymberbo sacerdo
tis tacto pectore, so cargo del qual ofrezio dezir
verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y siendo
lo al thenor del escrito presentado: Dixo que con
el motibo de ser el que lo presenta con corta diferensia
de una misma hedad con este Thestigo, y por esta ra
zon haver asistido a la Escuela donde aprendieron
a leer, y escrevir juntos, en la qual corrieron largo
tiempo; Save y le consta por la yntimidad y estrecha
amistad que profesaron, que el que lo presenta es hijo le
gitimo, y de legitimo Matrimonio de D.n Antonio de
Navas y Grisalga, y de D.a Josepha de Morales, na
turales del lugar de Lonca Ral; dos leguas de la
Villa y Corthe de Madrid, a quienes conosio este The
stigo de bista trato y comunicasion, porque con la amis
tad que tenia con el que lo presenta se pasavan de unas ca
sas a otras, y asimismo save y le consta que D.n Damian
de Navas y Grisalba, es Thio Carnal del dho D.n
Phelipe Antonio, y como tal se lo llevo a su Casa, por
particular afecto que le tenia, y por todas estas razo
nes, save es el mesmo que se contiene en la partida
de Baptismo presentada, y que es publico, y notorio

y como tal lo oyo varias veces en dho lugar q el q lo
presenta es Nieto legitimo de Dn Manuel de Navas
y Montaño y de Da Franca de Grijalba, y asi los Pa
dres deel dho Dn Phelipe como los espresados sus
Abuelos, conocido i son Cavalleros notorios hijos
Dalgo havidos tenidos conocidos y reputados porta
les, por ser limpios de toda mala raza, de Moros Ju
dios herejes ni castigados por el Sto Oficio de la Inqui
sision, y por ser personas de tan y lustre calidad y re
lebantes sircunstansias an obtenido y obtienen vari
os empleos assi politicos como militares q solo se dan
a las personas de su naturaleza, y save este Thestigo
asimismo que S. Mg. (que Dios guarde) en remuneracion
a ellos y a los particulares servisios con q sean señala
do les ha echo y conferido diferentes grasias y mercedes
por sus reales cedulas, De modo q esta familia en dho lu
gar es una de las de mayor aceptasion y reputasion, por
su distinsion y general estimasion q tiene por sus ilus
tres y christianas prendas: Todo lo qual es publico, y no
torio publica voz y fama y la verdad so cargo deel Jura
mento q lleba fho en q se afirmo y ratifico siendole ley
do este su dho q no le tocan las grales de la ley, y que es
de edad de sinquenta años, y lo firmo de q doy fee //

Juan Correa

Antonio

Antt.o Ascarrunz
no de S. Mg.d

Dn Fran.co Lorete
de edad de 32 a.s
G. R.

Y luego yncontinenti en dho dia mes, y año dhos
prosiguiendo Dn Phelipe Antonio de Navas Moreles

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



y Grijalba en dar la ynformacion q tiene ofrecida
y se le a mandado, presento por Thestigo, á Dn Francis-
co Lorente, de quien yo el Esc.no Rezeui Juramento
que lo hizo por Dios Nro Sr y a una señal de Cruz se
gun forma de dro so cargo de el qual ofrecio desir ver
dad en lo que supiere y le fuere preguntado y siendolo
al thenor del Escrito presentado = Dixo que saue, y le
consta por hauerlo visto q el que lo presenta es hijo
legitimo y de legitimo matrimonio de Dn Antonio de
Hauas y Grijalba y de Da Josepha Morales, ambos
naturales del lugar de Lonca Real, dos leguas
distante de la Villa y Corte de Madrid, siendo el q
lo presenta el mesmo contenido en la partida de
Baptismo presentada, y asimismo saue q los dhos sus
Padres tenian vn Hermano nombrado Dn Damian
de Hauas q residia en dha Villa de Madrid, en
cuya casa estubo el que lo presenta, por el singular
amor q como a su sobrino Carnal le profesaua el dho
Dn Damian, donde lo bio este Thestigo aunq sin parti
cular comunicacion, y saue por hauerlo oydo desir
notoriamente que el dho Dn Phelipe Antonio es
Nieto legitimo de Dn Manuel de Hauas y Monte
ro, y de Da Franca de Grijalba, naturales q asi
mismo fueron de dho lugar de Lonca Real, y que
asi los dhos sus Padres Abuelos y demas ascendientes

Seis [illegible]

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

por ambas lineas an sido y son personas nobles, hijos Dalgo notorios, hauidos tenidos y comun mente reputados por tales españoles, limpios de toda mala raza, de moros Judios, ni castigados por el S.to Oficio de la Inq.n, y que como a tales, se les an guardado y guardan todas las prerrogatiuas Exepciones y inmunidades consedidas a las personas de su calidad, lo que hauisto este thestigo por trato y comunicasion que tubo con los d.es de el que lo presenta, y saue q.e como personas, nobles an obtenido varios empleos de que su Mag.d les hae cho merced por sus Reales Cedulas, no solo en lo politico sino en lo militar, en remuneracion de sus buenos y onrrados prosederes, con los q.e sean consiliado la mayor estimasion y apresio en todas las personas de el lugar: y que esto que lleua dho y declarado es publico y notorio publica voz y fama y la verdad baxo de el Juram.to q.e lleua fho en q.e se afirmo y rratifico siendole leydo este su dho, q.e no le tocan las gr.ales de la ley, y que es de edad de treinta y dos a.s, y lo firmo de que doy fee

Fran.co Fortes

Ant.o de Ascarrunz

Ante mi

no de S. M.

216

Auto, en que vista la informon. y demas recaudos presentados, y lo pedido por el Procurador Gral. de esta ciud. se ampare a Dn. Phelipe Antº de Navas, Morales y Grisalva, en la possession de noble hijo dalgo al fuero de Castilla; y en su virtud notifiquese a los Escribanos de esta Ciudad, no despachen mandamto. contra su pereme en causa alga. civil, y en sele los testimos. que pidiere; en todo lo qual interpone Su mrd. su authoridad y decreto judicial en bastante forma p. lo que hubiere lugar.

El Procurador General de esta Ciudad en vista de los Autos que sigue Dn. Phelipe Antonio de Navas Morales y Grisalbo sobre ser amparado en la quasi Posecion de Noble. Dice que por su fee de Baptismo y declaracion de testigos de competente numero resulta ser hijo legitimo de Dn. Antonio de Navas, y de Da. Josepha Morales vecinos de el lugar de Funcarral y Nieto de Dn. Manuel de Navas, y Montero y de Da. Franca. de Grixalva Oriundos de dho Lugar; y que asi el dho su Padre y Abuelos son Nobles tenidos y comunmente reputados por tales, por cuya razon podra Vmd siendo servido ampararlo en la posecion del quasi en que se haya de ser Hijo Dalgo y como tal deber gosar de los fueros y Privilegios consedidos a semejantes Personas por leyes Reales y Ordenanzas asi de Castilla como de Indias ó lo que fuere mas de justicia que sobre todo pide el Procurador, Lima y Octubre 26 de 1753 a.

Dn. Dn. Hidro Sello

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en veynte y seis dias de el mes de Octubre de mill setecientos sinquenta y tres años: El Señor Maestre de Campo Dn. Joseph Bravo de Castilla Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdicion por su Magd. Haviendo visto la ynformasion de las foxas antesedentes, y los demas recados presentados y lo pedido por el Procurador Gral. de esta Ciudad, por lo que de ella resulta, su Mrd; Dixo que debia amparar, y amparo á Dn. Phelipe Antonio de Navas, Morales, y Grisalba, en la posesion de noble, hijo dalgo al fuero de Castilla; y en su conformidad

se Notifique y haga sauer atodos los Escriuanos
deesta Ciudad, no despachen Mandam.to contra su
persona encarcelar alguna Siuil, y que se cosa y en
protocole dha ynformasion enel Rex.r deel presen
te Escr.no y que de ella se le den los Thestimonios que pi-
diere y deque necesitare: atodo loqual ynterpone
su Merced su auctoridad y decreto Judisial en
bastante forma, para loque hubiere lugar: asi lo
Proueyo mando y firmo conparecer deel Don Juan
Fran.co Laxa de Valdes Auogado y Relator delo Siuil
deesta Real Aud.a y acesor deesta dha Ciudad//

+ Dn Joseph Braiu
de Castilla

Ante mi
Ant.o de Ascarrunz
no. de S. M. y Pu.

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

CLAVE DEL SELLO TERCERO Y JALBA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S.D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1752 Y 1754

Lima, y octubre 27. de 1753.

Pase al Sr. Fiscal.

Dn. Felipe Antonio de Rama Alcalde ordinario de primer voto en esta Ciudad de los Reyes y Provincia por S.M. que Dios guarde, digo que como consta de la Información que presento en esta Causa, y Autos que se siguen ante mi, por mandado de este Superior Gobierno, y Real Acuerdo de Justicia, se me ha dado comisión para que en virtud de ella, y con asistencia de mi Teniente Asesor, y Escribano de Cabildo, y Real Hacienda, pase a la Provincia de Huarochiri, y Valle de Lurin, y Pachacamac, y en ellos haga Justicia a los Indios Naturales de dichos Pueblos, y a los Españoles que tengan Chacras, y Estancias en ellos, y en el Valle de Chilca, y Cañete, y Pueblo de Mala, y Asia, y Cerro Azul, y Chincha, y Pisco, y Ica, y Nasca, y Acari, y Caravaya, y Arequipa, y Camaná, y Valle de Tambo, y Moquegua, y Tacna, y Arica, y Tarapacá, y Pueblo de Pica, y Tarapaca, y Pueblo de Pica, y Tarapaca, y Pueblo de Pica, y Tarapaca

dha Informaz.on y el auto en su virtud pro
veido por el Alcalde ordin.o se sirva de
aprobarlo y confirmarlo, mandando se
guarde cumpla y execute, y que en su con
form.d se notifique a todos los escribanos
de esta Ciudad no despachen Mandam.to
contra la persona del Sup.te en Causa Ce
sil, y que lo executen bajo de la pena que
V. E. fuere servido de imponerles que será
Mrd que con dist.a pide y espera alcanzar
de la poderosa mano de V. E.

Phelipe Antonio de Navas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veynte y siete de
Octubre de mill setecientos sing.ta y tres a.s yo el Esc.no Notifique
e hise saver el Decreto de este Superior Gov.no y Auto,
Proveydo por el S.r Alcalde hordinario D.n Joseph Bravo
de Castilla; a D.n Joseph de Aguero, Esc.no Theniente del de
Cavildo, a D.n Fran.co Estasio Melendes, a D.n Phelipe Xi
menes, Esc.no de la R.l Sala del Crimen, y de Provinsia; a
Marcos de Ureda, a D.n Fran.co Roldan, Esc.no de los Naturales
a Christobal de Leon, y Carvajal, a Orensio de Ascarrunz, Es
criv.o de Prov.a a D.n Manuel de Echeverz, Esc.no P.co y de lo Civil de esta
R.l Aud.a a D.n Joachin Meneses; a Andres de Quintanilla, a Ju.n Bau
tista Menorio Palacios, Esc.no Theniente del Consulado, a Alexo Melen
des Davila, a Aug.n Geronimo de Arcalanza, y Aug.n Gonzales Es
criv.o de la Guerra en sus personas de q doy fee

Ant.o Jose Ascarrunz
no S.r de S. M. y Pu.co

Luego yncontinente en dho dia mes, y año dhos, yo el Esc.no hice otras Notificasiones como las antesedentes; a D.n Fran.co Escudero Sisilia, Esc.no del Consulado, y Leonardo Muñoz Calero Esc.no P.co en sus personas de Porfee

Matthias de Ascarrunz
Esc.no P.co S.M.

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y [illegible]
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

por Depositario liquido y llano pagador de vn arma
rio pequeño = vna Mesa de Cajon = otra sin el = nueve lien
sos grandes = dies Sillas aprensadas con brasos bueltos del
vso = vn Canapé grande y otro pequeño = y vna Caxita
embutida en Conchas de perla con su bujete; que se
embargaron por Vienes de Dª Francisca Dias a pe
dimento de Dª Ygnasia Maticorena por Cantidad de tre
sientos por que se despachó Mandamto por el Alcalde
ordinario y ante mi; los que cada vez y quando se mande
por el Sr Juez dela Causa y por otro Competente los en
tregue el Otorgte lo executara sin aguardar termino ni
plazo alguno pena de Caer e yncurrir en las penas que
caen e Yncurren los Depositarios que no acuden
con los depositos que les son Encomendados Para
firmeza y Cumplimiento Obligó su persona y Vie
nes havidos y por haver y dio poder Cumplido
alas Justicias y Juezes de su Magd de qualesquier
partes que sean para que alo que dho es lo executen
Compelan y apremien como Sr Sentencia pasada
en authoridad de cosa Juzgada sobre que Renun
cio las leyes de su favor y la q lo prohibe Y asi lo
Otorgó y firmó siendo testigos Andres de Zarate
Domingo Romero y Dn Juan Jph delas Canales
presentes =

Domingo de Urizar

Antonio de Ascarrunz
no de S. M.

Ante mi

Venta.
Dn Luis de Gusman
Peralta:
A la Sa
Da Josepha Carrillo
Sancho. Davila

Sepan Quantos esta Carta Vieren como yo, Dn Luis
de Gusman y de Peralta, en Vos, y en nombre del

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA. EL S. D. FER[illegible] PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Doctor Dn Alonso de Gusman y Peralta, Abogado de la Real Audª de la Ciudad de Sn Thiago de Chile, y en Virtud de su Poder, Otorgado en ella en treinta y Uno de Marzo de este presente año, ante Dn Miguel Gomez de Silba, Escno Pco, el qual entrego al presente Escno para q lo ynserte en esta Escritura, y su tenor es, el siguiente

Aquí el Poder.

Y Vzando del Poder de suso yncerto yo el dho Dn Luis de Gusman y Peralta: Otorgo por el thenor de la presente, que Vendo y doi en Venta Real á Dª Josepha Carrillo Sancho Davila Vna Mulata Esclaua de dho mi parte nombrada, Maria Josepha natural de dha Ciudad de Sn Thiago sera de edad de mas de Veinte años, la misma q compro a Dª Maria Loreto de Vibar, y se la bendo por Esclaua Cauptiva Sujeta a Servidumbre libre de Obligasion Empeño e hipotecas ni espresa Especial ni gral, ni otra enajenasion q no la tiene, y sin asegurarla de ningunos Vicios tachas de [illegible] tos, enfermedades publicas ni secretas, porq con ellas, y sus costumbres malas ó buenas se la bendo como se prebiene en dho Poder, a cuyo fin ha de Renunsiar la conpradora toda accion de dro de Redibitoria, empresio de Quatrosientos y treinta ps que por su Valor me a pagado en Reales de contado libres de Escritura y Alcauala, que queda a cargo de la conpradora, y de la Referida cantidad, en nombre de dho mi parte me doi por contento y Entregado a toda mi Satisfacion y Voluntad por hauerla Rezeuido Realmente y con efecto y porq el Rezivo y Entrego de presente no parece Renunsio [illegible] Ecepcion y leyes de la Nomnumerata pecunia prueba [illegible]

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

En la Ciudad de Santiago de Chille en treinta y un dias del mes de Marzo de mill setezientos cinquenta y tres años: ante mi el escrivano y testigos parecio el Doctor Don Alonsso de Guzman Abogado de esta Real Aud.a a quien doy fee que conosco: y otorga por el thenor de esta precente Carta queda su Poder Cumplido vastante el que de derecho se requiere y es necesario a Don Luiz de Guzman y Peralta Residente en la Ciudad de los Reyes para que en su nombre y Reprecentando su propria Perz.a pueda vender y venda de Contado ô alfiado y por el mayor precio que hallare y se consertare a la persona ô personas que le pareziere y por bien tubiere; Combiene a saver una Mulatta su esclava llamada Josepha natural de esta Ciudad que sera de edad de veinte años que la hubo y compro de Doña Maria Loretto de Bivar; la qual vendera por esclava Cauptiva sugetta a perpetua servidumbre por libre de obligassion empeño e hipotteca y otra enagenazion que no la ha ni tiene de que la asegura menos de vicios tachas defectos ni emfermedades publicas ni secretas porque con ellas y sus costumbres malas o buenas la ha de vender Resiviendo en ssi el procedido de ella de que se dara por Resivido y entregado a su voluntad

Con fee de entrega o renunciacion della y de las leyes
y derechos de la non numerata pecunia seria de lo que no
pareciere de presente ante escriuano que dello la de
desistiendole y apartandole de los derechos de posession
propriedad y señorio que a dha esclaua tiene y otros
derechos y acciones reales y personales que tubiere el otorg.te
y pareciere tener, sediendolos y traspasandolos en el
comprador o compradores dandoles la posession o poder
cumplido para que la puedan aprehender con clauzula
de constituto y obligandole a su saneamiento en forma
sobre lo qual que dicho es otorgara la escriptura o escriptu.ras
de ventas que sean necesarias con todas las clauzulas
fuerzas vinculos firmezas y demas requisitos y solemnidades
que para su mayor validacion execucion y cumplido efec
to se requieran con obligassion de sus bienes hauidos
y por hauer poderio a las reales justicias sumicion
a ellas renunciacion de su proprio fuero leyes y dere
chos de su fauor con clauzula guarentisia en forma
que de la suerte y manera que por el susso dicho fue
ren fhas y otorgadas desde luego el otorgante las
aprueba reualida y ratifica, y se obliga de la guardar
cumplir pagar y hauer por firmes estables y valederas
como en ellas se contubiere = que el poder que para todo
lo de susso referido en derecho se requiere y es necesario
le da y otorga sin ninguna limitazion y con libre

y General administrazion y Relevacion en forma y con fa
cultad de que siendo nesesario lo pueda sobstituir en Personas de
su mayor satisfaccion y confianza con la misma Relevacion
Y a la firmeza y cumplim.to de todo lo que en virtud de este dho poder
fuere fho obligo sus bienes havidos y por haver en la mas bastan
te y cumplida forma que por dro puede y deve ser obligado y con
las sumiciones y renunciaciones de leyes en dro nesesarias
Y assi lo otorgo y firmo siendo presentes por testigos Diego
thorivio de la Cueba y esthevan de Castro = Doctor Don
Alonsso de Guzman = Ante mi Miguel Gomez de silva esc.no p.co
Las p.s ante mi y en fee de lo dho lo signo y firmo

En testim.o de verdad

Miguel Gomez de silva
esc.no Pu.co

Dros. Gratis

Damos fee que D.n Miguel Gomez de silva de q.n este instrum.to parese va signado y firmado
es tal escrivano publico de los del num.ro de esta Corte fiel legal y de toda confianza y que
a sus semejantes sp.re se les ha dado y da entera fee y credito judicial y extrajudicial
m.te y para que conste Damos la presente fha ut supra

En testim.o de verdad

En testim.o de verdad

Joseph Alz de Henesmora
esc.no p.co

Juan de Bap.ta de la Borda
esc.no Pu.co R.l de Jaen



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y SEIS, Y CINQVENTA Y TRES.

trega paga del Rezivo y demas deste Cano como enella se
contiene, y desisto a dho mi parte del Dro de propiedad, Domi-
nio y Señorio, y otras acciones Reales y personales q a dha
mulata tiene y le pertenesen y todo con ella lo sedo, re-
nunsio y traspaso en la dha compradora, y en quien su po-
der y causa hubiere para q haga y disponga de ella a su
Voluntad como de cosa suya propia havida, y adquirida
con tan justo y legitimo titulo como lo es esta Escritura q le
otorgo con clausula de constituto en forma = Y como Real
bendedor, Obligo a dho mi parte a la ebision seguridad, y sa-
neamiento de esta Venta en tal manera, que aora y en todo
tiempo la dha Esclava le sera sierta segura y no quitada
puesto ni movido pleito embargo ni contradision por nin-
guna persona causa ni razon q sea, y si se le pusiere como
biere luego que de ello le conste a dho mi parte y le sea fho
saver aunq sea despues de la publicasion de provanzas
saldra a la causa, y tomara la Voz, y defensa del tal
pleito, y a su costa lo seguira fenesera y acavara, has-
ta dejarle con dha Esclava en quieta y pasifica pose-
sion, y si asi no lo hiciere y cumpliere, y sanearsela no pu-
diere le dara y bolbera los dhos Quatrosientos y treinta p.s
que yo he rrezevido con costas y gastos de la cobranza: y a la
firmeza paga y cumplim.to de lo q dho es, Obligo los Vienes de dho
mi parte havidos y por haver = Y estando presente a lo conte-
nido en esta Escritura yo la dha D.a Ipha Carrillo Sancho Da-
vila, haviendola oydo y entendido otorgo q la acepto a mi
favor como en ella se contiene, y Rezivo en mi comprada la dha
Mulata Nombrada Maria Ipha, en la cantidad de Qua-
trosientos, y treinta p.s que por ella tengo pagados, con
mas los Dros de Escritura y Alcavala, cuya paga
es de mi cargo, y consiento en las Calidades de Rezivir
la sin seguro de Vicios, ni enfermedades tachas ni
defectos, sino con quantas tubiere; sobre q Renunsio
el Dro, y accion de Redibitoria q me compete, y en esta
conformidad, me doy por contenta y estregada de

Un real

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA. 1753 Y 754

dha mulata a toda mi sastifacion y Voluntad, porten
la en mi poder = Que es fha la Carta en la Ciudad de
los Reyes del Peru, en treinta y Uno de Octubre de
mill setesientos sinquenta y tres D, y los Otorgantes
a quienes yo el Escno Doy fee conosco, asi lo dixeron
Otorgaron y firmaron de sus nombres siendo thestigos
Dn Dn Thiago Sanches, Dn Juan Joseph de Luis Canal
y Antonio Tamayo presentes

Dn Luis Guizman y Ruallo

Da Maria Josepha
Carrillo y Sancho Davila

Antonio

Ante mi

Dn Antonio Orue como Aluacea Thenedor de Vienes de Da Ambrosia de la Banda y con asistencia de Dn Eusebio Dn Dn Santiago y Dn Luis Vaquio y de Dn Fran Sanches Bamonde marido de Da Ma de la Concepcion Orue

Da Maria Palomino Muger legitima de Dn Benito de Villa de Una Negra que quedo por Vta de dha Da Ambrosia

Sepan Quantos esta Carta Vieren como yo, Dn Antonio de Orue, Aluacea Thenedor de Vienes de Da Ambrosia de la Banda, nombrado por tal en el Thestamento q Otorgo ante Dn Gabriel Beltran Escno q fue de Prova, su fha un ocho de Junio del año pasado de mill setesientos quarenta y siete Vajo de cuya disposicion fallesio, nombrando asimismo por herederos a Dn Phelipe Santhiago, Dn Eustachio, y Da Maria de la Concepcion de Orue, Muger legitima, de Dn Fran Sanches Bamonde, quien hase personeria en esta Escritura, por la dha su Muger: Y como tal Aluacea Thenedor de Vienes, en presensia y con asistensia, y consentimiento de los suso dhos, Otorgo por el thenor de la presente que doy en Venta Real, a Da Maria Palomino, Muger legitima de Dn Benito de Villa, Una Negra q que

Nom.ª Mariana Criolla Que sera de 30 a.s y la bende en Presio de 200 de Contado con fee de Ontre ... ambos dros ... el Comprador y sin seguro de Vicios tachas ni defectos en fermedades Publicas ni secretas mas de Que a el Presente esta sana y buena hi bre de Reduito ... Que es a Contento de la Compradora en ... de ...

por Vienes deladha Dª Ambrosia, nombrada Maria
na de Casta Criolla q sera deedad de treinta a.s, y sela
bendo, por al Esclaua Cauptiba Suxeta a Seruidunbre
libre de Obligasion empeño ehipoteca, tasita niespreza, Espe
cial nigeneral quenolatiene, y sin asegurarsela, como no
sela aseguro deningunos Vicios, tachas nidefectos enfer
medades publicas nisecretas, mas deq.e al presente es
ta sana, y porlibre de Redibitoria, quenoade poder poner
adhos Vienes, porque lacompra asusatisfasion ycontento;
y selabendo empresio de Dosientos p.s deaocho Reales
que porsu Valor meapagado enrreales decontado, deque
dara fee el presente Esc.no dyo eldeesta Carta ladoy, deq
enmipresensia ydelos Thestigos, pazo asupoder el Ven
dedor demano dela compradora, los dhos Dosientos p.s
contados en numero Caual, salvo yerro dequenta: Eyo
eldho bendedor loconfiezo assi, ymedesisto, y alos Vienes
deel dho Aluaceasgo, y alos Referidos herederos deel
dho accion propiedad dominio y Señorio, y Otras accio
nes Reales ypersonales que adha Esclaua tienen, yles
pertenese ytodo conella losedo Renunsio ytraspazo
enladha compradora y enquien supoder ycauza hu
biere, para quehaga ydisponga deella asu Voluntad
como decoza suya propia hauida y adquirida contan
justo ylegitimo titulo comoloes esta Escritura q
leotorgo conclauzula deconstituto enforma, yco
mo Real bendedor, Obligo alos Vienes dedicho
Aluaceasgo, alaebision seguridad y saneamiento
deesta Venta, entalmanera q aora y entodo tien
po ladha Esclaua lesera sierta segura ynoquita
da, puesto ninobido pleito embargo nicontradisi
on, porninguna persona, Causa ni Razon quesea

En 1740.

SELLO TERCERO, UN REAL AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER[illegible]

[illegible] PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y si se le pusiere o mobiere, luego q de ello conste y me sea fho sa-
ber aunq sea despues de la publicasion de prouanzas, saldre a
Causa, y a costa de dhos Vienes tomare la defensa del tal pleito, y
pleitos y a su costa los seguire hasta dejarle con la Esclaua lim-
bre quieta y pasifica posesion, y si assi no lo hiciere y cumpliere, y
sanearsela no pudiere, le dare y bolbere de dhos Vienes los Refe-
dos Dosientos p. con costas y gastos de la cobranza: y a la firm-
za paga y cumplimiento de lo q dho es, Obligo los Vienes de
dho Aluaceazgo hauidos y por hauer = Enos los dhos, Dn Pe-
lipe, y Dn Eustachio de Orue, y Dn Franco Sanches, como mari-
y conjunta persona de Da Maria de la Concepcion Orue
por lo que cada uno de Nos toca, consentimos en el Otorgam-
de esta Escritura, y la aprouamos y ratificamos como en ella
se contiene = y Estando presente a ella yo la dha Da Maria Pa-
lomino, hauiendola oydo y Entendido la acepto a mi fauor, co-
mo en ella se contiene, y Rezivo en mi comprada la Negra, na-
brada Mariana, de q me doi por contenta y Entregada a mi
Voluntad, por tenerla en mi poder, a mi contento y satisfasion, y por es-
ta Razon libre de Redivitoria = Que es fha la Carta En la Ciudad de
Reyes del Peru En primero de Noure de mill set. Sinquenta, y tres Ds, y los
Otorgantes a quienes yo el Escno Doy fee conosco asi lo Otorgaron, y firmaron
siendo thestigos: Dn Sn Thiago Sanches, Dn Jn Jph de las Canales, y Antonio
Tamayo presentes //

Dn Augustin de Orue

Felipe de Orue

Franco Sanches de Banmonde

Eustachio de Orue y Flores

Dn Mn Palomino

Antonio

[illegible]

Poder Gral. para pleytos: Fern.do de Thorres Vezino dela Prov.a de Vilcasguaman.

A Manuel Soriano en 3 de Nov.e de 753

En la Ciudad delos Reyes del Peru en tres de Nov.e de mill setecientos sinquenta y tres a.s ante mi el Esc.no y thestigos parecio Fern.do de Thorres, Vezino dela Provinsia de Vilcasguaman ay Residente en esta dha Ciud.d a quien doy fee q conosco, y por la presente dio su poder cumplido el nesesario en dro, a Manuel Soriano Baraona, Prod.r del Numero de esta Real Aud.a Gral para en todos sus pleitos, causas y negosios sibiles y criminales Eclesiasticos y seculares, mobidos y por mober quantos al presente tiene y tubiere en adelante, contra qualesquiera personas y sus Vienes, y los tales contra el Otorg.te y los suyos, asi demandando como defendiendo, con tal que no salga ni rresponda a nueba demanda, sin que primero se le Notifique en persona segun dro, pena de la nulidad lo contrario hasiendo, y costando dela Notificac.on, ponga demandas Respuestas pedimentos Requerimientos Sitasiones protestasiones querellas acusasiones priciones, embargos desembargos Ventas tranzes y rremates de Vienes pida, tome la posesion y amparo de ellos, presente Thestigos Escritos Escrituras, y los demas papeles thestimonios y Reiaudos q pida y saque delos archivos y Secretarias donde estubieren Originales o por thestimonios, pida terminos Ordinarios y Ultramarinos, y los Jure Orrenunsie saque Senzuras y las haga leer y publicar hasta las de anatema, Reuse Jueses Escrivanos y otros Ministros, Jure las Recusasiones, abone tache contradiga, actue procure, yga autos y sentensias, consienta las favorables, y siga las ynstansias, hasta la conclusion de dhos pleitos: Luzel Poder q de dro se requiere y es nesesario ese le otorga con libre y gral administrasion, Relebandole de costas segun dro: y a la firmeza y cumplim.to delo q dho es obligo sus Vienes havidos y por haver, y dio poder cumplido a las Justisias y Jueces de S.M. para q a lo dho le apremien en forma, y conforme a dro; En cuyo thestimonio asi lo dijo otorgo y firmo de su nombre siendo Thestigos: D.n Juan Joseph delas Canales: D.n Santhiago Sanches: y Antonio Tamayo presentes =

Fern.do de Thorres

Ant.o Ant.o de Ascarrunz

Ante mi

Nro S.r de S.M.

Vn real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER. I. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Pago.
El Lic.do D.n Juan Manuel Munibe, Presb.o Capellan propietario dela Cap.a Collatiba q. mando fundar D.a Geronima delos Rios, deel principal de 10, ynpuestos sobre vna Casa q. esta enel Callejon q. llaman delas Cavezas, p.a Malamba.
A
D.a Maria Lucia de Soto Mayor, como poseedora, de dha Casa, de 30 p.s p.r lo corrido deun año, q. se cumplio, a 28 de Oct.e proximo pasado de este pres.te año, a razon de 3 p.s 0/0 con finiquito. En 3 de N.e

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Noviembre de mill setecientos cinquenta y tres a. ante mi, el Esc.no y testigos parecio D.n Juan Manuel dela Quadra, aquien doy fee que conosco, y confezo haver recevido realmente y con efecto de mano deel S.r Marq.s de Negreiros, la cantidad de Sincomill, y Quatrocientos p.s que le a pagado por otros tantos de q.e le era deudor en virtud deuna Escritura de Obligac.on q. de mancomun con su S.a y en virtud desu poder, otorgo a favor deel otorg.te el Gral. D.n Pedro Joseph de Ursum, administrador dela fragata nombrada la Encarnacion, en la Ciu.d de Guatemala, en Nuebe de Junio deel año

prado de Setesientos y Sinquenta, ante Antonio Gonzales
Dn. R.t, y Numo en dha cantidad los y.nteres de Riesgo de
Mar, arrason de Treinta y Sinco por Siento; y delos Rferidos
Sinco mill y Quatrocientos p.s Sedio porcontento y Entregado
a toda su Satisfacion y Voluntad, por hauerlo Recuido Real
mente y conefecto, y porq.e El Rotio de presente no parece Nues
so la Escepcion y leyes dela nonnumerata pecunia prueba
entrega paga y del Rotio y demas deste caso como enella
se contiene; Encuya conformidad dio por Voto y Chancelada
la Citada Escritura y por demenplim Valor fuerza y efecto,
y declaro por libre deesta deuda alos dhos Obligados ene
llos, y a la prenda Hipotecada sus fletes y demas aprouecha
mientos, dandoles poder el necesario en Dro, para q.e puedan
chancelar la Rferida Escritura asu margen Ynpiral
en Virtud deesta Chancelacion q les Otorga con Rotio
y Carta de Pago en forma dela Rferida cantidad; y assi
lodho Otorgo y firmo desu nombre siendo Testigos: D.n Juan
Joseph delos Canales; D.n S.tiago Sanchez Antonio Sama
yo presentes/
Juan Man.l de Aguadra

Ante mi

Lopo. Dela Ciudad delos Reyes del Peru, En Sitio de Nou.e mill Setesientos
Don Nicp.o de Baldes. Sinquenta y tres a.s, ante mi El Esc.no y testigos parecio El Don Nicp.o de Bal
deb.o. dibieso, como apoderado del Don Jos.ph de Torrejon Subio Alto, y del
Juan Lucas Camacho dela Villa de Huaura, y de Vecind deel Pedro, q.e al que parsa co branzas, y Pa
cartas de Pago me tiene dado ante el pres.te Esc.no, de q.e yo el dezta Carta doy
fee, y abastante para la espresado; y Como Capellan propietario q es dela
Capellania q labra q fundo D.n Juan Lasson, Confesso hauer Recuido dem
no de D.n Jph Lucas Camacho, Mayordomo y administrador deel hospital
Real dela Charidad; la cantidad de Treinta q q le pagado, p.r todo el
Vn año, arranon de los porciento del Sinco de quinientos pesos q papa
sobre Unas Casas a bajo deel Nuenta, q cumplio el dia Vintesinco de
octubre deel proximo mas pasado deesta presente año, de q.e la cantidad
recibio p.r Entregado asu Voluntad, y p.r este Rotio dijo no parece Nesesario se le
Cargue, del dho los leyes dela nonnumerata pecunia prueba del Rotio y demas dere
cho q en ella se contiene, de todo lo Rotio Carta de Pago como pasa ante mi el dho
Esc.no q doy fee, siendo Testigos: Jos.ph delos Canales, Nicolas Sanchez y Antonio Sama

Don Nicp.o Baldes

Ante mi

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA Y 7[illegible]

Lopo
El S.r D.n Gaspar Vrquiçu Ybañez, del Consejo de S.M.

A
D.n Lauliro Macheuo

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Seys. de Noviemb.
de mill Setecientos Sinquenta y tres a.s, ante mi el Esc.no y testi-
gos El S.r D.n Gaspar Vrquiçu Ybañes, del Consejo de S.M, su Oy-
dor desta R.l Aud.a aquien Doy fee conosco, y con pres.a Re-
son Reunido demano de D.n Lauliro Machuco, como Albas.
y Thenedor de Bienes de D.a Leonila Calderon, y Robella, Vec.a
dad de Ochenta y ocho p.s y quatro Reales que la pagado como a
Patron, y Capellan que fue su L.a del aniuersario de Leon fun-
el Don Alonso Coronado de Vlloa; pabo corrido deun a.o
del principal q esta impuesto sobre la Casa q quedo por Bien
de ella D.a Leonila, y esta como poseedora delos Calcones a
Non acheuo dela Liquidacion; que se cumplio el dia Veinte, y
a los de Octubre proximo pasado deste presente a.o, y asta
con de Ires por Cierto, sin perjuicio dela Resolucion q dies
S.M. sobre este punto: y dicha Cantidad Su L.a Sedio por reci-
to y Entregado a su Satisfacion y Voluntad y para su Resguar
presente no parece Reunido la Excepcion del Dor, y leyes del
rom Numerata pecunia prueba del Reciuo, y demas deste
caso como en ella se Vee y tiene, y lo otorgo Reciuo y Carta de Pa
con Juramento hasta dho dia, y lo firmo de su nombre, siendo Testigos
D.n Thiago Sanchez, D.n Juan Jph delos Canales, y Jph Buenaventura Mes

Lopo
El D.n Gaspar Vrquiçu Ybañez, de Segovia

Al
D.n Cirvan Gallegos.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Seys. de Noviembre
de mill Setecientos Sinquenta y tres a.s, ante mi el Esc.no y testi-
gos El S.r D.n Gaspar Vrquiçu de Ybañes, del Consejo
de su Mag.d su Oydor desta R.l Aud.a aquien Doy fee, y
conosco y con pres.a Reuer Reunido del D.n Esteban Jph
Gallegos Canonigo desta S.ta Yglesia Metropolitana

la cantidad de Dzento y Ochenta p, q le apagado por lo corrido
deun año, por el principal de Beynnill p, impuesto y cargado
dos a Bienes sobre Una Casa principal, y la Asesoria, q tiene
y posee dho Dor Lorenzo, en la Calle de Valladolid, por tenga
riente a una Capellania laga q ora el R. Dor; y cumplido
el dia Veinte y Ocho de Octubre proximo pasado deste pres
año; dezirya cantidad, debio por contento y entregado su S
a toda su Satisfacion y Voluntad, y por q su Titulo depres no
parece Nuevamente la Escritura y leyes de la Nominumerata pecu
nia, prueba del Titulo y demas deste caso como en ella se
contiene; Con declaracion q el lapso de un año de los por Ciento
principal dela Redusion de S M, dese sobre el quinto de Bie
nes, y continuado hasta dho dia Veinte y Ocho de Octubre: asi lo
otorgo y firmo dho S. siendo Thestigos: D. Thiago Sanchez, D.
Juan Joseph de las Casas, y Joseph Basquez presentes=

Dn Sa. y. de Rs.

Antemi

Ante mi

En la Ciudad dela Vera Cruz en Siete de Noviembre demill
setecientos Sinquenta y seis a, ante mi el Sr, y thestigos, parecio, el M. R. P. Mro
Dor de Artes y Sagd Theologia, y Cura Capellan propietario del Numer
Lapo de Misas Patronato de dho Capitan Fernando fundado D. Maria Alvarez, en la
el M. R. P. Mro Joseph de Arroyo, Capilla de N. S. del Rosario del Convto grande de Nro P. Dor Dn Confesor ha
Orden de Predicadores, Nuevo Vencido de Dn Joseph Phelix Matheus de Villamayor la cantidad de
de Resenta y seis p q le apagado por lo corrido deun año del principal
A de Donmill y Docientos p q le hizo cargo en dho dia D. Dn Diego Rodriguez dela Sierra, en la Casa
D. Joseph Phelix Matheus, Villamayor. grande y tiendas anexas q estaban en la plazuela dela Comp de Jhs, q pose
en oy los herederos del Capl D. Blas de Reyna, y Dna Catharina de Aponte, q se
cumplio a Veinte y Ocho dedmes de Octubre proximo pasado deste pres
año; Electos p debio por Contento y Entregado a su Satisfacion, y Voluntad, y por
q su Titulo depres, no parece Nuevamente la Escripcion del Rey, leyes dela Nominume
rata pecunia prueba del Titulo, y demas deste caso como en ellas se contiene
y lo otorgo Titulo y Carta de Pago con finiquito; hasta dho dia: Con declaracion q el lapso
corre esta Casa de Pago en la cantidad q se prevenga, sin perjuicio dela Reduccion y su Ma
dese cumplido de Diezes: y firmo siendo thestigos: D. Joseph de las Casas, D.
Thiago Sanchez, y Phelix Villamayor pres

Fr. Joseph de Arroyo

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA Y SIETE.

Lapo.
El N. R. P. Phro, Dr, Ysph de Arroyo del horden de Predicad.

Al
Don Nicolas Sarmiento del Campo.

En la Ciudad delos Reyes del Perú en Siete de Nov.e de mill sete-
cientos Sinquenta y tres D. antemí el Sr. y thestigos, parecio, el
R. P. Phro, Dr, Joseph de Arroyo del horden de Predicadores
aquien doy fé q conosco, y Cura Capellan propietario del Ar
uerrazu de Brisas, Patronato de Lapos, q mando por las
Alfres D.r Lucas de S.ta Cruz, en la Capilla de Nra S.ra del R
vario deste Combento grande de Nro P.S. Dom.o Confesor N
uer Nrenúd del Don Nicolas Sarmiento del Campo, la C
idad, de Sesenta p.s q le apagado por lo corrid deun año, de
pinúpal de Dosmill p.s q ympuso a Censo el dho D.r Lucas del
Cruz, sobre la Casa grande q tiendas anexas, q estan Junto al
nasterio de S.ta Clara, para el Rio, y para sy, como heredero del
Nicolas del Campo, y D.a Michaela de Zapate sus Abuelos, q reun
plió el dia primero deste presente mes, y año de la fha: Con declara
def sobre que esta Casa de Lapo en la Cantidad espresada, sin perjuic
dela Nolucion, q S.N. dexe, sobre el punto de Benes: Y dethos p.s sedio p
contento y entregado a su Voluntad, y por q su Nrenúo de presente no
pene Nrunsio la dispocion del Dho y leyes dela nouisimamente pronun
prueba del Nrenúo y demas deste caso como en ellas se contiene, y lo otor
Nrenúo y Carta de Lapo en forma, con Nrenúo hasta Do dia, y lo firm
siendo Thestigos D.n Jul Ysph delas Canales, D.n Thiago Sanchez, y Ant
Romayo Presentes.

D.r Joseph de Arroyo

Interv.

Vista R.!
D.n Joseph Barasona como Sindico delalon-
jermeria de N. P. S.to Thas,
D.a Melchora Dadeus de un Negro Esclauo
dicha Enfermeria nombrado Domingo
que es el mismo dho
dha D.a Melchora
hiso donacion a dha

Y Examinados dicha carta Real como lo D. Y. L
Barasona como Sindico dela Enfermeria de nra
a. S. Juan de Otorgo q. el otorgo dela dha q. Ve
de Jesus en Cerca R.l a D.a Melchora Paredes v
vecina un negro nombrado Domingo de edad de
nacion q. el qual es el mismo q. D.a Melchora
redia dho a la Enfermeria nro P.e S. Juan
de esta Ciud con la Calidad de q. dicha Se
ella q. el Comun. pudo se quedara q. hasta
Parezer a Cabildo. Esta Diligencia q. Yo Vendo, con

Enfermeria, vajo de
la calidad de q. sir-
viese a los P.s enfermos
hasta la cumplido
D. y al pres.te de ocho
renta a. p. los quales
da la cantidad de
quien p. libres, de dros
de contado de q. se
dio p. entregado.

esclavo Cautivo sujeto a servidumbre libre de
obligaz.n Empeño e hipoteca tacita expresa ni
gral q. no la ha ni tiene y sin asegurancelo co-
mo no se lo asegs. de ning.n vicios tachas ni de-
fectos enfermedades publicas ni secretas mas de
que al presente esta sano y bueno y en precio
y quantia de Escrip.a de ocho Reales q. p. su
valor me ha dado en Reales de contado de
que me doy p. contento y entregado a toda
mi satisfacion y voluntad con la expresa
Calidad y condicion q. se contiene en
la Donacion que hizo de este esclavo la re-
ferida D.a Melchora de que sirviese a los P.P.
de la Enfermeria hasta que cumpliese los qua-
renta años teniendo al pres.te que servir solo
diez años y libres de los dros de Escrip.a y Alca-
bala y p. que su Recibo y entrega de presen-
te no parece renuncio la ejecucion del Dro. y le-
ces de la non numerata pecunia su prueba
entrega paga del Recibo y de mas de este
caso como en ella se contiene = Mediante
lo qual de cisto quito y aparto a dha Enfermeria
del dro y accion propiedad y señorio y de otras
acciones Reales y personales q. a dho esclavo
tenia y le pertenecia y todas con el las cede
renuncia y traspasa en la referida D.a Mel-
chora y en q.n su pod.r y causa hubiere p.a
que haga y disponga del esclavo a su vo-
luntad lo que le pareciere como de cosa
suia propia habida adquirida y compra-
da con sus propios dineros y con tan justo y
lexitimo tit.o como lo es el de esta Escrip.a
de Venta R.l y en señal de posess.n y para
tit.o y verdadera tradic.n se lo tiene entre-
gado y le otorga esta con clausula de cons-
tituto en forma = Y como R.l vendedor de cis-
to quito y aparto a dha Enfermeria del dro q.e
tenia a el y en nombre de ella me obligo a la evi-
cion seguridad y saneam.to de esta V.ta
en tal manera que aora y en todo tpo la
sena cierta y seg.a no quitado dho es-

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y UNA RENTA.
1783 Y 784

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





+ Concedese a esta parte la licencia q. pide p.a q. haga inventario de los bienes q. expressa=



D.a Bartholina de Vzeda y Mendoza, Viuda de D.n Fran.co Almeyda y Retana, como mexor procede de dr.o paresco ante V.m y digo, que como consta del Poder para testar que presento en debida forma, el dho mi marido me nombro por su Aluacea thenedora de bienes y heredera, y respecto de que se me haze presiso hazer constar los pocos bienes o ningunos que dexo, por lo qual

A V.m pido y suplico que haviendo por presentado dho Poder para testar se sirva de mandar se me conzeda licencia para proceder a hazer Imbentario de dhos bienes pido Just.a &c=

D.a Bartholina de Vzeda y Mendoza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Nov.
de mill setecientos sincuenta y tres años Ante el
S.r Maestre de Campo D.n Joseph Bravo de Castilla
Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y su Juris
diccion por su Mag.d se presentó esta Peti.on
Vista por su M.d huvo por presentado el poder para
testar y concedio la estap.te la licencia que pide
para hacer los Imbentarios que expresa y asi
lo proveyó mandó y firmó con parecer de el D.r D.n
Lorenzo Rizo de Castro Abogado de esta R.l
Audiencia y Asesor de esta Ciudad

D.n Joseph Bravo
de Castilla

Ante mi
Ant.o de Ascarrunz
no. de S. M. Pu.co

Seis reales.
SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.
VALGA PARA EL REY. DON FERNANDO EL SEXTO PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En el nombre de Dios todo poderoso Amen
Sepan quantos esta Carta vieren como yo
Don Francisco Almeida y Retana natu
ral que declaro ser del Pueblo de Lambayeque
hijo legitimo de Don Juan Manuel de Alme
ida y de Doña Josepha Retana difuntos que Santa
gloria ayan estando enfermo en Cama
y en todo mi acuerdo memoria y entendimi
ento natural. Creyendo como firme y verdade
ramente creo. y confieso el misterio de la
Santissima Trinidad. Padre hijo y Espiritu
Santo. tres personas realmente distintas
y una Esencia Divina y en todo lo demas
que cree confiesa y enseña nuestra Santa Ma
dre Iglecia Catholica Romana bajo de cuia fee
y Creencia he vivido y protesto vivir y morir
como Catholico y fiel Christiano. ymbocando por
mi abogada Entersesora a la Serenissima
Reyna de los Angeles madre de Dios y Señora
nuestra Santo de mi nombre Angel de mi

guarda. y demas Santos dela Corte Celestial
para que intersedan con su divina Magestad
perdone mis pecados y ponga mi alma en Car
rera de Salvacion. y temiendome dela mu
erte que es cosa natural a toda Criatura
humana. y para quando llegue el caso de mi
fallesimiento otorgo que doy mi poder cum
plido el nesesario en derecho a Doña Bartholina de
Ezeda y Mendoza mi Esposa. para que des
pues que yo aya fallesido y no antes y aun
que sea pasado el termino que el derecho
dispone. que yo le prorrogo el demas que hu
biere menester. y segun lo que le tengo comu
nicado pueda otorgar mi testamento. man
dando que yo mando que quando la Voluntad
de Dios nuestro Señor fuere servido de
llevarme de esta presente Vida se amortaje
mi Cuerpo como el havito de nuestro Padre
san francisco y se sepulte en la Iglecia del
Convento de nuestra Señora dela merced ó
en otra parte que paresca a mi Aluasea y
acompañe mi entierro la Cruz alta y Cura
de mi Parrochia y todo se pague de mis bienes
Iten mande que yo mando a las mandas

Jonsosas y acostumbradas quatro Rea
les a todas ellas con que las aparto de
mis bienes. y otros quatro rreales a los
Santos lugares de Jerusalem donde se
obro nuestra Redempcion y todo se
pague de mis bienes

Iten declare que yo declaro soy Casado y
Velado Segun Orden de nuestra Santa
Madre Iglecia con la dicha Doña
Bartholina de Uzeda y Mendosa
y durante dicho Matrimonio hemos
tenido varios hijos los que han fallecido
declarolo asi para que conste

Y para Cumplir y pagar este poder
para testar y el testamento que en su
Virtud se hiziere. dexe y nombre que
yo dexo y nombro por mi Aluasea
y Thenedora de bienes a la dicha Doña
Bartholina de Uzeda y Mendosa
mi Esposa con poder que le doy para
que entre en ellos los Recaude y cobre

venda y remate en almoneda pu
blica ó fuera de ella dando cartas de
pago y paresiendo en Juicio y Vse de
este Aluaseasgo todo el tiempo que
el derecho dispone con prorrogacion
del demas que hubiere menester que
el poder nesesario le otorgo con libre y
General administracion
Y cumplido y pagado este poder para
testar y el testamento que en su virtud
se hiziere en el remaniente que queda
re de todos mis bienes derechos y acio
nes se deje y nombre que yo dejo y nom
bro por mi Universal heredera a la
dicha Doña Bartholina de Vzeda y Men
doza mi lexitima muger para que
lo que asi fuere lo herede con la ben
dicion de Dios atento a no tener como
no tengo otros herederos forsosos
que me deban heredar
Y Reuoque que yo reuoco y anulo y doy

por ningunos y de ningun valor ni efe
cto otros quales quiera testamentos
Cobdicilos manda poderes para tes
tar y otras Ultimas disposiciones que
antes de este haya fecho y otorgado por
escrito o de palabra para que no valgan
ni hagan fee en juicio ni fuera de el
salvo este poder para testar y el
testamento que en su virtud se hiziere
que se han de guardar por mi Ultima
y final voluntad en aquella via y
forma que mas aya lugar en
derecho. Fue esfecho en la Ciudad
de los Reyes del Peru en diez y ocho de
Abril de mill setesientos y cincu
enta años y el otorgante a quien
yo el presente Escrivano Publico doy
fe conosco y que a lo que parese esta
en todo su acuerdo memoria enten
dimiento natural asi lo otorgo. y
no firmo por estar impedido de la
mano derecha a su ruego lo firmo

Un testigo que lo fueron Don Mariano
Morales Don Mathias de Larrea y
Don Manuel de Samudio a ruego
del otorgante y por testigo Mariano Mo
rales ante mi Francisco Estacio
Melendes Escrivano Publico entre renglones
Bartholina V.

En testimonio de verdad

Sindros

Fran.co Estacio Melendes
Escrivano

332.1

Poder p.ª testar

D.n Fran.co de Almeyda y Retana

a

D.ª Bartholina de Ureda

Imb. delos Vienes de: Dn. Fco. Almeyda, y Retana

En la Ciudad delos Reyes del Peru, en siete de Noviembre de mill setesientos sinquenta y tres as. ante mi el Escno. y thestigos, parecio Da. Bartholina de Veeda y Mendoza, viuda de Dn. Franco. Almeida, y Retana, aquien doy fee conosco, y como Aluacea, y thenedora de Vienes que es, del dho su marido, nombrada por tal en el Poder para Thestar q. otorgo so cuya disposision fallesio, ante Dn. Franco. Estasio Melendes Escno. Pco. su fha, en Dies y ocho de Abrill de mill setesientos y sinquenta as. y en virtud dela Lizª. que para hazer ymbentario delos Vienes que dejo, le consedio el Sr. Mre. de Campo Dn. Joseph Brauo de Castilla Alcalde hordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion p. S.M. por auto proueydo ante mi, su fha, el dia seys de este presente mes y año, para hacerlo de todos los q. quedaron por Vienes de Dn. Franco. Almeyra y Retana, que el Poder del dho Poder para thestar, y Lizª. a la letra es del thenor siguiente

Aqui el Poder, para Thestar, y Lizª.

Y en conformidad delos dhos autos suso ynsertos, otorgo q. hacia e hiso ymbentario delos Vienes del dho Dn. Franco. en la forma y manera siguiente

Primeramente, Vn bestido de terciopelo Punson

Iten, Vna Casaca de montar, y Calsones de terciopelo, y Vna chupa de brocato

Itt. Vn Capote azul bordado, y apicado

Iten Otro dho y a bieso musgo

Itt. Vna Casaca de pliegues, con su calson, blanquesca de Lanilla

Iten tres guarnisiones de Lomillos, y Vna Guarnision de Estribos, y Vn par de Espuelas, que todo peso Dies, y ocho marcos

Iten Vn Cauallo, paso compañero, y Vna mula de paso llano

Iten Vna Espada

Itt. Vna Escriuania

Itt. Dos sombreros de Castor, Biejo, el uno, y el ottro



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA, DE S. M. EL S. D. FEL. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Tratable

Itt Dos frenos, Vno Caballar, y Otro Mular

Itt Vn Jaquimon con Cubillas, y conteras de plata

Itt Vn Pellon y abiejo Carmesi

Itt, Seis posturas de Ropa blanca la que quedo contagiada c
el accidente que padesio

Con lo qual se acavo este ymbentario de los Vienes de D.n Fr
de Almeida y Betana, y de los Vienes en el contenidos la dh
Aluacea se dio por contenta y Entregada a toda su sat
sion y Voluntad, y se obligo a tenerlos promtos y de manifiesto
manera de Deposito, para entregarlos siempre y quando se le
dan y manden entregar, por la Real Justisia, y Juro por Di
Nro Señor, y a una señal de Cruz en forma, de no tener notisi
demas Vienes, que los q hasta aqui ban ynbentariados, y pro
tio baxo del mismo Juramento, que cada y quando q l
tenga, y que parescan otros Vienes del dho Difunto los pon
por Ymbentario, a que obligo sus Vienes, con poderio a las
tisias de S. M., para q a ello la compelan, como por Sent.a
zada en cosa Juzgada, y Renunsio las leyes de su fauor, y la gra
q lo prohiue; y a sido Dijo Otorgo y firmo, a quien Doy fee q c
co; Siendo thestigos; D. Juan Joseph de las Canales; D. Sanchi
Sanches, y Antonio Jamayo, presentes

doña Bartolina
de Vsca Jimenez

Ante mi

Ant.o Ma. Alvarez
Nro. Pe. de S. M. y Pa.

Lago.
Dor Don Pedro Brauo del Rueco, del Consejo de S. Mg.
Alos Dtor Dn Joph Leca, y Dtor Dn de Espinoza, del Consejo, Cura y Vicario de la Villa de Moquegua, en el Obispado de Arequipa, como Albaceas y Thenedores de Bienes del Illmo Sor Don Juan Brauo del Rueco del Consejo de S. Mg, su Oydor desta Rl Aud, y Dignissimo Obispo de la Sta Iglesia de Arequipa Catedral de Zinco mill p.s de cargo Rales, por otros tanto q el dho su Illma le S. Otorgante, en su Testam, y ultima dispon mandó de Zinco mill p.s de dho cargo Rales, por otros tantos q el dho su Illma le S. Otorgante, en su Testam, y ultima dispon mandó de Zinco mill p.s de dho cargo Rales, por otros tantos q el dho su Illma le S. Otorgante, en su Testam, y ultima dispon mandó

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Nueve de Nou.e de mill setecientos Sinquenta y tres años, ante mí el Sor, y thestigos el S.r Dor Don Pedro Brauo del Rueco del Consejo de S. Mg su oydor desta Rl Aud.a confesso hauer Rzeuido Realm.te y en efecto del Dor Don Juan Joseph Lecaros, y del Dor Dn Juan de Espinoza, Cura y Vicario de la Villa de Moquegua, en el Obispado de Arequipa, como Albaceas y Thenedores de Bienes del Illmo Sor Don Juan Brauo del Rueco del Consejo de S. Mg, su oydor desta Rl Aud.a Dignissimo Obispo de la Sta Iglesia de Arequipa Catedral de Zinco mill p.s de dho cargo Rales, por otros tanto q el dho su Illma le S. Otorgante, en su Testam, y ultima dispon mandó de Zinco mill p.s de dho cargo Rales, por otros tantos



En real.

SELLO TERCERO, UN AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

desu Mag.d su Dignissimo Obispo q fue dela S.ta Yglesia de Arequipa, la cantidad de Sincomill p.s de a ocho r.s, y Dosientos marcos de plata labrada q dho S.r Ill.mo dexo legados por clausula desu Thestamento al referido D.n Estevan, su herm.o; y del dhos Sincomill p.s y dosientos marcos de plata labrada, en nombre deel Sitado D.n Estevan se dio su S.a por contento y entregado a toda su satisfacion y voluntad, por haverlos recevido real y con efecto, y porq el recivo de pres.te no parece renunsio la excepcion, y leyes de nom numerata pecunia prueba deel recivo y demas deesto caso, como en ella se contiene, y otorgo a dhos Albaceas recivo, y Carta de Pago en forma, declarandolos por libres de dho legado, en cuyo Thestim.o asi lo otorgo y firmo a q.n doy fee conosco, siendo Thestigos; Antonio Tamayo, Bastante; y Juan Joseph delas Canales presentes=

Pedro Bravo

El Rivero

Antemi

Ant.o Esp.a de Ascarrunz
no de S.M. y Rr.l

Pago.
La S.a D.a Mariana Bravo deel Rivero;
A los Doctores; D.n Juan Jph Lecaros, y D.n Fran.co Espinoza, dela Cantidad de Sil q, y Vna Caxa de Oro,

En la Ciudad delos Reyes deel Peru en Nueve de Abril de mill setesientos sinquenta y tres a.s ante mi el Esc.no y testigos parecio D.a Mariana Bravo deel Rivero, a quien doy fee conosco, y confeso haver recevido realmente, y con efecto de mano delos Doctores D.n Juan Joseph de Lecaros, y D.n Fran.co Espinoza, Cura y Vicario dela Villa de Moquegua, en el Obispado de Arequipa, como Albaceas y thenedores de Vienes deel Ill.mo S.r D.n Juan Bravo deel Rivero, deel Consejo de S.M. su Dignissimo Obispo dela S.ta Yglesia dela Ciudad de Arequipa la Cantidad de Sincomill p.s de a ocho r.s, y Vna Caxa de Oro q le dexo legados su Ill.ma en clausula de su Thestam.to de q se dio por contenta y entregada a toda su

satisfacion y Voluntad, y porq.e el Rezivo deprezente no parece
Renunsio la Ecepcion y leyes dela nonnumerata pecunia, prue
bo entrega paga paga deel Rezivo, y demas deeste caso co
mo en ella se contiene, y les Otorgo alos Referidos Aluaceas
Rezivo y Carta de Pago en forma, declarandolos por libres de
dho legado. En cuyo thestim.o asilo dexo Otorgo y firmo siendo
testigos, D.n Juan Joseph delas Canales, Antonio Tamayo
y Joseph Bastante presentes//

D.a Mariana Bravo
Rivero.

Ant.o Jos.e de Astaurunz
Nor. de S.M. y Pu.co

Ante mi

Pago.
La S.ra D.a Ysavel
Bravo deel Rivero
Alos.
D.n Juan Joseph
Lecaros, y D.n Fran.co de
Espinoza, de Vna Caxa
de Oro

En la Ciudad delos Reyes deel Peru en Nueve de Nov.e
de mill setecientos sinquenta y tres a.s ante mi el Esc.no y thestigos
parecio D.a Ysavel Bravo deel Rivero, a q.n doy fee conosco, confeso
haver Rezivido Realmente y con efecto de mano delos D.s D.n Juan
Joseph de Lecaros, y D.n Fran.co de Espinoza, Cura y Vicario dela Vi
lla de Moquegua, en el Obispado de Arequipa, como Aluaceas The
nedores de Vienes deel Ill.mo S.r D.n Juan Bravo deel Rivero deel Con
sejo de S.M.d Dignisimo Obispo q.e fue dela S.ta Yglesia dela Ciudad
de Arequipa, Vna Caxa de Oro, que le dexo legada dho Ill.mo S.r su
Herm.o en clausula desu thestam.to y della se dio por contenta, y
entregada a toda su satisfacion y Voluntad por haverla Rezivi
do Realmente y con efecto, y Renunsio las leyes dela Entrega
por no ser el Rezivo deprezente, En cuya conformidad les Otor
go Rezivo y Carta de Pago en forma, declarando a dhos Aluaceas
por libres deeste legado. En cuyo thestim.o asilo dexo Otorgo, y fir
mo desu nombre siendo thestigos, D.n Juan Joseph delas Cana
les, Antonio Tamayo, y Joseph, Bastante presentes//

D.a ysabel Bravo
de Rivero

Ante mi

Ant.o Jos.e de Astaurunz
Nor. de S.M. y Pu.co

un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA.

MARIA LUISA DE S. M. EL S. D. FER
I PARA LOS AÑOS DE 1763 Y 764

Donacion
Erasmo. D. Bernabela, Pazos, del
Castillo, A
D. Juan Manuel de
Bustam.te y Vrra su Nieto
de Dn Mulatillo su Esclavo
bo nombrado Juan, de
Paula, edad, de 7 meses
nasido en su Casa, hijo de
Ang.a Negra su Esclava q.e
compro de D. Juan Dias de
Losman, y pres.te Obligado
ante mi En 9 de M.o

Sepan Quanto esta Carta Vieren como yo, D. Bernabela
zes del Castillo: Digo q.e porquanto tengo particular
Voluntad á D. Juan Manuel de Bustam.te y Vrra, mi Nieto, aq
deseo todo alibio, y aumento de Vienes; Por lo qual hallandom
do hacerle Donacion graciosa de un Mulatillo mi Esclavo nombrado
de Paula, edad de Siete meses nasido en mi Casa de Laura Ng.a
nombrada Ang.a, q.e compre de D. Juan, Dias de Losman, por escritu
ante el presente Esc.no su fecha en Nueve de J

Y poniendo en Execucion en aquella Via y forma q.e mas
lugar en Dra, Otorgo por la presente que hago gracia y Donacion pu
mera perfecta acauada y irrevocable dela q.e el Dho llama y nece
y partes presentes concedas las fuerzas Vinculo y firmeza par
sumaya validacion en Dro necesarios, al Referido D. Juan M
el de Bustam.te y Vrra mi Nieto dho Mulatillo, Juan
de Paula, para q.e desde ay dia dela fha en adelante sea su
propio logro, y posea como tal, Disponiendo del a su Voluntad
simi cargo ni gravamen alguno, y medesto quito, y apartado de
Dho acion propiedad dominio y Seniorio, y otras acciones
les, y personales q.e al dho Mulatillo tengo y me pertenezcan,
todo con el loado Renuncio y traspaso en el dho D. Juan M
el de Bustam.te y quien su causa hubiere, para q.e como
es, disponga del a su Voluntad como de cosa propia, en V
desta Donacion q.e otorgo por causa onerosa lucrativa, o pu
aquella q.e mas haya lugar; y dedo y poder para q.e la gratifica
y manifieste ante la Real Justa, para q.e sela apruebe, y ha
de, q.e yo desde luego lado y por gratificada, y el tiempo ma
manifestada ante Juez Competente; y declaro q.e esta Donas
nes y merced rigural dho dos mis Bienes, porque dexan
como me quedan muy sobrados para el lustre y porte de
persona, con el Esplendor q.e hasta aqui lo he Obtenido, y
no excede ni para dela Quinta parte de mis Bienes, q.e
permite poder Donar, y tengo quentas Vienes, dos hijas

y parage tantos Donaciones Legos y Pias mas, q[ue] se q[ue]da
siempre esta Escritura en su fuerza y Vigor, y me obligo, a hauerla
por buena firme y Valedera dora, y en todo tiempo, y no la he
de hacer reuocar ni contradezir por mi ni otro instrumento, q[ue] la
perjudique, Porquanto lo aquí contenido vende q[ue]dar, y
cumplir por mi Alma y final Voluntad; y assi lo otorgo, y cumplir
miento Obligo mis Bienes Habidos y por hauer = y estando pre
sente alo contenido en esta Escritura, yo D[o]n Juan Antonio Bo
rrente alo contenido en esta Escritura, y yo D[o]n Juan Antonio Bo
la acepto en mi fauor como en ella se contiene, como D[o] Legitimo
quesoi del Referido D[o]n Juan Manuel de Bustamante, mi Padre mo
rir, y Sucesorio, le doi las gracias a la dha D[o]n Bernarda Pe
res del Castillo, mi M[a]r por el beneficio q[ue] le hase = Juro p[o]r la
Carta de la Ciudad de los Reyes del Peru, en Nueve de Ma
de mill Setecientos Sinquenta y tres D[o]n los otorgantes, a quienes, yo el
Esc[an]o Doy fé conosco, assi lo dijeron otorgaron, y firmo el S[eño]r Juez y por la
S[eño]ra otorgante un Testigo q[ue] lo fueron: D[o]n Honibio Ramirez, D[o]n
Juan Joseph de las Canales, y Joseph Bastante presentes //

Ante mi

Juan Joseph de las Canales

Juan Antonio de Bustamante y Tagle

Ante mi

Juan Moreno
Escano

Dr. Dn Jph Palomino

Dn Pedro Ruiz de Castro

Dn Nicolas de Ortiz

Dn Ignacio de Ortiz

Dn Antonio de Ortiz

Dn Blas de Ortiz

Escan[o] de Gu[e]rra con casa Nueva como lo D[o]n Ma
ximo Crocano Nu[e]stro en esta Ciudad y Nu[e]
vos Reynos del Peru: corro por el Numero de la Esc[an]a y Pre
sido y doy en Cierta R[e]al a D[o]n Jph Palomino: en la
cual en virtud de mi Oficio nombrado Escano
de Causa tengo la que consta de Diez fojas en
que se el Mismo q[ue] fuue y compuse de D[o]n Bustam
te Escanto en la Ciudad de Santiago de los Caba
de Chile por ex[ecuto]r[i]as Reales q[ue] antes Juan
Bautista de Bordon en 5 de Mayo y Real se fue Au
sente en nueve de Mayo de este presente año,
en fee en nueve de Mayo de este presente año,
y en fee de Verdad lo Cierto por ser mi Oficio
y en fee de Verdad lo Cierto por ser mi Oficio
lo Cumplido Refiero a que Remito en fee de
Obligacion Empleo en esta Escritura de Carta
de mi Real y Pro de la Ha mi Reyno y en el q[ue]
quando lo Cierto no sello ni firmo de ninguno
Reyno tiene mi Oficio en Testimonio de Verdad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

EL REY NRO. SR. M. ELS. D. FER. I. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

[illegible] que al presente [illegible] bueno y [illegible] ocho rs. que por su valor tengo recibidos de los quales me doy por entregado a toda mi satisfaccion y voluntad por haverlos recibido realm.te y con efecto en presencia del presente escr.no y testigos de esta carta q.e adelante eran declarados sus nombres = y libre de ambos dros. = Mediante lo qual me desisto quito y apartto del dho. y acciones propiedad dominio y señorio y de otras acciones reales y personales que al citado negro tengo y me pertenecen y todo lo demas que en el dho. negro tengo y me pertenezca en el dho. [illegible] y [illegible] poder y causa hubiere para que haga y disponga de dho. esclavo lo que le pareciere como de cosa suya propia habida adquirida y comprada con sus propios dineros y con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura de venta real y para ser firme y verdadera tradicion y en señal de posesion se lo tengo entregado y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta venta de tal manera que ahora y en todo tiempo le sea cierta y segura no quitado dho. esclavo puesto ni mobido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere o mobiere luego que de ello me conste y me sea hecho saber aunque sea antes o despues de hecha publicacion de probanzas salgo a la causa y tomare la voz y defensa del dho. pleito o pleitos y a mi propia costa y expensas los seguiré fenecerlos y acabarlos hasta dejar y que quede el comprador en libre quieta y pacifica posesion del esclavo y si asi no lo hiciere y cumpliere y saneare no pudiere le daré bolveré y pagaré los dhos

ayo de [illegible] presente año de la fha. de escritura [illegible] ante [illegible] Bordas [illegible] y R.s de dha. ciudad lo vendeen precio de 500 rs. de contado con fee de entrega libres de ambos dros. para pagarlos el comprador y sin segundo de vicios tachas ni defectos ni de enfermedades mas de que el presente esta sano y bueno y dho. Dn. Jph. declaro que dho. negro declaro tocar y pertenecer al M. R. P. Mro. fr. Gregorio Chagaraz del Orden de Predicadores cura de tarma en 2 de Nov.re

nuevo, y que tengo Recados para Mandar Cobrar
los Salarios Diarios y Mesa, cada que en Mi
Real Ausencia Acudieren y Acrecentados con los que
Corresponden = Para cuia Primera y Completa
Paga se le Libre Dicha Su Alteza mi Dicho Nombre
por Razon Relacion que Presentado mi Poder Comprobado
por Cartas, y Testimonio Autorizado a Vista, por
el que Consta Haverse Recibido a la Tesoreria Mayor de
Nueva España y Caxa Real de esta Ciudad el Numerario, que Importa
Cobro y Remesa mi Poderdante y Recibido y
Sacado del Arca de Tres Llaves el Dinero Corriente
Para q.e se le Entregue en Reales Competentes
Aprox.a como S.a Alt.a Sabe en esta Corte se Usa
q.e Numere la Cuenta Cargo y Data de mi Sobre
dicho Poder que Exhibe = Determinó Que Valga con
Recibo en esta Escritura Recibo Original Que Valga
no Haver Inmediacion y Entrega Dentro Quatro Meses
en mi Favor y Rel.a y como en ella Declara y Recibe Con
Poder Otro Negro Nombrado Nor.o en Carta Misiva
en Virtud de dho Instrumento q.e Tengo dada Fiel
Valor con Nueva Orden de esta Superioridad y Hacienda para
Cobrar y Recaudar q.e Voy de Resguardo Mi Recibo y le
Firmo de mi Letra = Declaro por Conveniente de
Clarar como Declaro que hasta en fin de Agosto
Corriente Año Pasado de Setecientos Noventa y Quatro
Recibi Cien Pesos de Plata Fuertes Corrientes de
Esta Moneda, y Reales de Vellon Procedidos
de Arrendamiento de Casas de mi Propiedad Sitas en
Esta Ciudad Calle de la Puente de Mexicalcingo
Barrio de Xamaica Propias de mi Mujer Doña Maria
Josefa Ortiz de Dominguez Ausente en Esta Capital
Cuios Pesos Recibidos Dichos Reales de Vellon
Entregados a Dicho Mi Poderdante Para Gastos
de Viage y Demas Necesarios Segun Declaro
Ante el Escribano y Testigos Infrascriptos
Que Presentes Estuvieron en Esta Ciudad de
Mexico Capital de la Nueva España en Veinte
y Quatro Dias del Mes de Octubre de Mil
Setecientos Noventa y Cinco Años = Y Lo Firmaron
Que Doy Fe Conozco = Joseph Palomino
Juan Lorenzo Chicano
Antemi
Ante Dn Joseph de Escarraunz
Rubrica



SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CUARENTA. M. EL S. D. FER
PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Fiansa dela Dor
de Toledo
D. Juan de
Cabrera Betan
con
D. Joseph
de Iriarte.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Doze de Noviembre de
mill Seteientos Sinquenta, y tres D. antemi, el Esc.no y testigos pare
D. Juan de Cabrera Betancur, aquien doy fee conosco, y Dixo q. por q
lo D. Joph. de Iriarte hasiguida quera executiba contra D. Juan
gado por cantidad de Quatrocientos Doze P.s quatro rr.s dela les
dor dest.o provenido de Seis Marqueras de Cera, q.e en la Ciud
Guayaquil le entrego D. Julian de Cabrera, para q.e las entrega
a D. Joseph Iriarte en fuerza delas declaraciones hechas por el
ferido D. Juan Delgado, sedespacho mandam.to de Execusion
ga la persona y Bienes dest.o D. Juan Delgado por la sitada d
tidad, laqual afianso de Saneamiento al tiempo dela En
sion con D. Isidro Fran.co del Barrio, antemi el pres.te Es
donde ajuntados los auto delamateria, y ante la Justa
diencia, y siguida la causa en Rebeldia por la tercera ve
cia executiba, sesentensio dela causa, y Remate por la sitada d
tidad de principal rreditos costas, y costas de la cal.dad, dela pri
ro, y antes todas cosas, sede por el dho D. Joseph Iriarte la
anza conforme ala Ley de Toledo; laqual hecha el Otor
relas tarpa; y poniendolo en execusion Otorgo que fiaba, y fio, y
ley de Toledo dho D. Joseph de Iriarte, y se obligo en tal caso q
que si por mayor Instancial por apelacion de D. Juan Delg
do se revocare dha Sentencia, y se le mandaren debolber los
Quatrocientos Doze P.s quatro rr.s su Decima y costas, q.e por
sentencia se le mandaren pagar, todo debolbera el dho D. Jos
de Iriarte, y donde no, los pagara el Otorgante como fia
sufiador, y llano pagador, haciendo como desde luego de
que hacia y hiso de Deuda propia, rueda agena, y
libre deudor obligado, y fiador que contra dho D. Joseph
Iriarte, ni sus Bienes, nadia persona alguna, ni los suyos
sea hoy, ni en tiempo alguno, ni en ninguna manera, por este beneficio, q

Remedio con el de las Auctenticas esperas y Lo perezas, y Lo pedal, y Lo presente, de Reunion, y de la firmeza para su cumplimiento de lo q̃ de Obligo su persona y Vienes hauidos, y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de Sr Mag.d de qualesquier partes q̃ sean, y Lo especial y señaladamente a las desta dha Ciudad y Corte q̃ en ella Residen, a cuyo fuero y Jurisdicion Se sometio, y Renuncio el Suyo propio Domicilio y Vecindad, y la ley q̃ dize q̃ el actor debe seguir el fuero del Reo para q̃ en lo q̃ dho es, le Executen, compelan, y apremien por todo rigor de Dro, y via executiua, como por Sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada, sobre q̃ Renuncio todas las leyes fueros, y Dros de su fauor y la q̃ dize q̃ lo q̃ Renuncie no vale. En cuyo testimonio, asi lo dho Otorgo y firmo, Siendo Testigos, Juan Joseph de las Casas, Antonio Ramayo, y Joseph Barrera vecinos

Juan Joseph de Ybarra

Ante mi Joseph de Escarzuga
Not.o P.co de Mr.d

Nombram.to de tenion.te

Dn Joseph de Sepeda y Castañeda

Dn Fran.co Cosio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Noviembre de mill setecientos y quarenta y quatro años, ante mi el Esc.no y testigos parezio el Sr.r D.n Joseph de Sepeda y Castañeda, Corregidor y Justicia mayor, de la Prou.a de Yauyos por su Mag.d, y dixo de la facultad q̃ como tal le Corresponde, en virtud de los despachos y titulos desta Sup.or Sup.ma Orden = Dijo q̃ por quanto en la persona de Dn Fran.co Cosio concurren y se hallan todas las partes prendas, y calidades necesarias para obtener qualesquiera puestos assi politicos como militares; y puesta atencion; Otorgo por el thenor de la presente que nombraba y nombro en la dha y dho D.n Fran.co Cosio, por Theniente gral de la dha Prou.a de Yauyos, y su Juez de Residencia, por el termino de un año, y siete meses q̃ le faltan al otro, para q̃ en ella y sus Pueblos administre Justicia en todas las cosas, y casos q̃ se ofrezcan, como tal su Theniente gral, por el tiempo q̃ le falta del año, y siete meses espresados, y con la



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

EL REY [illegible] DE S. M. EL S. D. FER[illegible] PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

nombramiento se pueda presentar el dho Dn Fern.do Cosio, quien su Poder hubiere, en el Sup.r Gov.no, o en el acuerdo Real de Just.a, pidiendo se le apruebe y confirme, y se le despache el Recaudo necesario para su mejor firmeza y validasion que para lo referido, y anexo y consernientе tocante y perteneciente, le otorga a su favor este nombramiento en bastante forma de dro de su agrado libre y espontanea Voluntad y a su firmeza y cumplimiento obligo sus bienes havidos y por haver = y estando presente a este ynstrum.to el dho Dn Fernando Cosio, haviendolo oydo y entendido, otorgo que acepta y acepto, el nombram.to que por el se le hase segun, y como en el se contiene, y declara, y juro por Dios Nro Sr, y a una señal de Cruz segun forma de dro de cumplir con lo que es de su cargo, y obligasion administrando Justisia, en las cosas y casos que se puedan ofrecer, como tal Theniente General de la dha Provinsia de Zauyos, y su partido y al cumplimiento y observansia de lo que dicho, y prometido tiene en su aceptasion; dio poder cumplido a las Justisias y Juezes de su Magestad de quales quier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y Corthe, a cuyo fuero y Jurisdision se sometio, y Renunsio el suyo propio domisilio y Vezindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, le compelan y apremien como si fuera por sentensia pasada, en auctoridad de cosa Juzgada sobre que Renunsio, todas, y quales quier leyes fueros y dros de su favor, y la gral que lo prohibe

Aceptacion

y en la forma espresada, lo dixeron otorgaron y firma
ron ambas partes, a los quales yo el dicho Escrivano
doy fee que conosco, siendo testigos; Dn Juan Joseph de
las Canales, Dn Santhiago Sanches, y Antonio Jama
yo presentes//

Joseph del Zepeda y Castañisa

Fernando Ruiz de Cossio

Antt.o Jph de Ascarrunz
Nos de S.M. y Pru.

Antemi

Imbentt.o
El Don Juan Ygn.o de Obiaga de los Vienes de Juan de Zalasar.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Catorze de Nov.e de mill setecientos sinquenta y tres años, ante mi el Esc.no y testigos, pare
sio el Dn Juan Ygnacio de Obiaga, Abogado de esta R.l Aud.a Colegial del Real y mayor de S.n Phelipe, Albacea thenedor de Vienes, de Juan de Salazar Difunto, nombrado por tal, en el testamento q otorgo ante mi, el dia Onze de Agosto de este pre
sente año; y como tal Albacea thenedor de Vienes: Dixo que por quanto haviendo asetado estos cargos, para huzar de ellos presento Escrito ante el S.r Mre de Campo Dn Joseph Bravo de Castilla, Alcalde hordinario de esta Ciudad, por ante mi hasiendo presentasion del sitado testam.to, y disiendo q para proseder a ymbentariar los Vienes de dho Difunto havia aceptado el cargo; con calidad de no ser responsable por los efectos que al presente excisten en la bodega que dexo por sus bienes el difunto por manejar la Cipriana Delgado Abuela legitima de Manuela de Salazar de hedad de ocho años, y su tutora y Curadora enteressada en la Dote de su primera muger Da Maria Santos Jaraua, viuda de segundo Matrimonio del dho difunto, la qual tiene derecho a sus bienes por la cantidad de dos mill ciento cinquenta y ocho pesos y tres reales de su Dote, y que baxo de esta Calidad se havia de servir su merced mandar se le comediera lizencia para hazer Imbentario de los bienes de dho difunto. Y por Auto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

EL ESTAMPADO DE S. M. EL S. D. FER[illegible] I. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

que se proveyó a este pedimento le fue rondida para que los haga todos los bienes que dejó dicho Juan de Salazar incluyendose los efectos de la casa Bodega a excepcion de los que se han mandado entregar al Lic.do D.n Fran.co Malerba y a D.n Prospero del Mo[illegible] que costarán de los recivos que han dado, y dichos efectos de Bodega se entregarán por dicho Imbentario y a D.a Maria Santos Jara[illegible] para que los administre obligandose a dar cuenta de ellos segun [illegible] largamente consta y parece de dho pedimento y Auto, y citaciones hechas a los interessados cuyo tenor es el siguiente

Aqui el Escrito y Auto de Lic.a

Y usando de la licencia que le es concedida por el auto de suso [illegible] to el dho D.or D.n Juan Ignacio de Obiaga, como tal Alv.a y [illegible] de bienes del dho Juan de Salazar a reglandose a su contexto en [illegible] sencia y con asistencia del D.or D.n Domingo Larrion Abogado [illegible] esta Real Audiencia y Defensor general de menores de ella, y de [illegible] dichas Cipriana Delgado y D.a Maria Santos Jaraua otorgó [illegible] hacia el hizo Imbentario de ellos en la forma siguiente

Primeramente vn negro nombrado Antonio de Casta Carabali, que será de veinte y cinco años, que compró de Don Domingo Granado [illegible] mo Apoderado del Licenciado D.n Fran.co Xavier de Luna Vic[illegible] ria Presbytero por escriptura otorgada ante Phelipe Joseph de Xaraua, escriuano de Provincia en ocho de Henero de mill [illegible] tecientos y cinquenta

Y ten vna negra nombrada Maria Antonia de casta Conga de he[illegible]

SELLO [illegible] REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Dipriana Delgado, Abuela leg.ma
de Maria Manuela de Salazar Curadora de
su persona y bienes, como mas aia lugar en dro
paresco ante Vm y Digo que Juan de
Salazar ya difunto fue casado de primer
matrim.o con Michaela Texeda
mi hija lexitima quien llevo a poder de el
dho Juan de Salazar por Dote y caudal
fue la cant.d de sincomb.s y mas p.s como
constara del instrum.to dotal que pretendo
presentar a su tiempo respecto de que
dho Salazar a fallecido dejando por su
Albacea al D.D. Juan Ignacio de Oviaga
Abog.do de esta real Aud.a para que se
asegure este credito y lo demas corresp.te co
mo preferente y privilegiado, y no se
dicipen los bienes en perjuicio de mi menor

Non fiquesele al Albacea en la suma que se pide

maiormente quando todo aquedado a la Voluntad de la Viuda por tanto.

A Vmd pido y suplico se sirua mandar se notifique a dho Albacea que dentro de segundo dia presente el Testam.to del difunto haga los Inventarios de los bienes y efectos de Bodega. Y hasta en tanto no venda ni enajene cosa alguna pena de la nulidad por ser de justicia que pido costas y para ello

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trese de Octubre de mill setesientos sinquenta y tres a.s ante el S.r Mre de Campo D.n Jo.n Bravo de Castilla Alcalde hordinario de esta Ciu.d y su Jurisdicion por Mag.d se presento esta Peticion.

Y vista por su Mrd, mando se le Notifique al Albacea de Juan de Salazar que dentro de segundo dia presente el Thestam.to de dho Difunto, y haga los ynbentarios de los bienes, y efectos de Bodega; y hasta en tanto, no venda, ni enajene cosa alguna pena de la nulidad: asi lo Proueyo mando y firmo con parecer del Don Juan Fran.co Laxa de Valdes Abogado de esta R.l Aud.a y asesor de esta Ciudad//

D.n Joseph Bravo de Castilla

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en trese de oct.e de mil setez.s sing.ta y tres a.s y el E.S.o notifique el Auto de arriba a D.n Ju.n Ig.o Ebeaga en su Per.a de q.e doy fee.

Ant.o Jos.e de Ascarrunz

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

341

343

D.n Juan Ygnasio de Obiaga; paresco ante Vmd. en la mejor forma q.e haya lugar de dr.o: y Digo q. como consta de el Thestam.to q. con el Juram.to y Solemnidad nesesaria presento para q.e se ponga por Cauesa, y principio de los ymbentarios; Juan de Salazar me ynstituyo y nombro por su Aluacea y thenedor de Vienes, y para proseder a la execusion de ymbentarear los Vienes q. dejo, acepto el Cargo de el Aluacazgo, con la calidad y condision, de q.e no he de ser responsable, por los efectos q. al presente se hayan y existen en la Casa Bodega que dejo por sus Vienes; Porque la manejan y cuidan los dos ynterezados principales, q. son, Sipriana Delgado, Abuela legitima de Manuela de Salazar, de edad de ocho a.s y su Tutora y Curadora ynterezada en la Dote de la primera Muger de el d.ho Juan de Salazar, quien a puesto en d.ha Casa Bodega a un moso de su Satisfacion; y D.a Maria Santos Xarauz, Viuda Muger de Segundo Matrimonio de el Referido Juan de Salazar, q. tiene dr.o, a sus Vienes por la cantidad de Dos mill siento sinquenta, y ocho p.s, tres Reales que lleuo de Caudal, y dote Conosido al Matrimonio, segun el Rezivo Dotal

Concedese a esta p.te la licencia q. pide p.a q. haga inventarios de todos los bienes que dexo Juan de Salazar incluyendose los efectos de la Casa bodega que se expressa a excepcion de los q. se han mandado entregar al Lic.do D.n Fran.co Malerva, y a D.n Prospero del Molino q. constaran de los recivos q. han dado, y dhos efectos de la Bodega se entregaran por dho inventario a Cipriana Delgado, y a D.a Maria Santos Xarava para q. los administren, obligandose a dar cuenta de ellos.=

Selebrado ante Phelipe Joseph Xarava su fha, en quinse de Marzo de mill setesientos quarenta y nueve años; Porque no puedo entender en la venta diaria de dha Casa Bodega, ni tengo persona de seguridad, y confianza, a quien poder subrrogar en mi lugar; y parece que ninguno con mas actividad y esmero, cuidara del espendio de dhos efectos que los espresados ynteresados, y guardara lo que produxesen dhos efectos: Por tanto A Vmd pido y suplico haya por presentado dho Testam.to y se sirba de consederme Lisenzia para haser los Imbentarios ante el presente Esc.no baxo de la espresa calidad y limitasion que llebo enunsiada; pido Justisia Costas &.a

D. Juan Ignacio de Obiaga

En la ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Noviembre de mill setecientos cinquenta y tres años. Ante el S.or Mre de Campo D.n Joseph Bravo de Castilla, Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y su Jurisdiccion por su Mag.d se presentó esta Peticion =

Vista por su merced = Hubo por presentado el Testam.to y en su conformidad concedió a esta parte la licencia que pide para haser los Imbentarios de todos los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan de Salazar, incluyendose los efectos de la casa bodega que se expressa, a excepcion de los que se han mandado entregar al Lic.do D.n Francisco Malerva, y a D.n Prospero del Molino, que constaran de los recivos que han dado, y dichos efectos de la Bodega, se entregaran por dho Imbentario a Cipriana Delgado y a Doña Maria Santos Xarava para que los administren obligandose a dar cuenta de ellos, y assi lo proveyó mandó y firmó con parecer del Doctor Don Lorenzo

Rizo de Castro Abogado de esta Real Audiencia y Asesor de esta Ciudad.

Dn. Joseph Diaz de Castilla

Ante mi
Antt. Jos. de Ascarrunz
no. de Mrs. Pu.

Citon

En la ciudad de los Reyes del Peru en doze de Noviembre de mill setecientos cinquenta y tres años. Yo el escriuano cite para los Imbentarios mandados hazer por el Auto de arriua al Dn. Dn. Domingo Larrion Abogado Defensor gen.l de menores de esta Real Audiencia en su persona que lo oyo y entendio de que doy fee=

Antt. Jos. de Ascarrunz

Otra

Y luego incontinenti en dho dia mes y año dhos yo el escriuano hize otra citacion como la de arriua a Cipriana Delgado, como Abuela de Maria Manla Anizeta de Salazar y Jexeda su nieta en su persona de que doy fee=

Antt. Jos. de Ascarrunz

Y luego incontinenti en dho dia mes y año dhos yo el escno. hize otra citacion como la de suso a Da. Maria Santos Caraua en su persona de que doy fee=

Antt. Jos. de Ascarrunz

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VAEGA, PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Blanca

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

UALGA PARA EL R. YNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En el nombre de Dios todo Poderoso, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin. Amen = Sepan quantos esta Cartta de testamento vieren como yo, Juan de Salazar, natural de esta Ciudad, hijo legitimo de Juan de Salazar, y de Doña Maria Josepha de Zevallos, mis Padres difuntos, que santa Gloria hayan, estando enfermo en Cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo memoria y Entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el altisimo misterio de la Santisima Trinidad, Padre hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y una sola esensia, y en todo lo demas que tiene cree confiesa, y enseña Nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, bajo de cuya fee y creensia, he vibido y protesto vibir, y morir

Como Chatholico y fiel Christiano, ynbocan-
do por mi Auogada eyntersesora ala Ser-
nisima Reyna delos Angeles Nuestra
Señora, y atodos los Santos dela Corte deel
Sielo, para que yntercedan consu Diuina
Magestad, perdone mispecados, y Encamine
mi Alma á Carrera de Salvasion, y temi-
endeme delamuerte quees cosa Natural
atoda Criatura humana, Otorgo que ha-
go y hordeno mi Testamento enlaforma
ymanera Siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma
á Dios Nuestro Señor, quelacrio y Re di-
mio conel presio ynfinito desupresiosa
sangre pasion ymuerte, y El cuerpo man
do alatierra deque fue formado, elqual
sera amortajado conel hauito denuestro
Padre San Fransisco, y sepultado enla
Yglesia deel Combento grande de Nues-
tro Padre San Augustin, oenlaparte
y lugar queparesiere amis Aluaceas
y acompañe amientierro la Cruz alta
Cura y Sachristan demi Parrochia,
y Esdemas aconpañamiento que

pareciere adichos mis Aluaceas
Iten mando alas mandas forsosas, y acos
tumbradas, quatro Reales acadauna
dellas, y otros quatro alos Santos lu
gares de Jeruzalen quesepagaran desus
Vienes
Itten Declaro quefui cazado y Velado
deprimero Matrimonio, segun horden
de Nuestra Santa Madre Yglesia
con Michaela de Texeda, queoy esdifun
ta, ydurante dicho Matrimonio, tubi
mos, pornuestra hija legitima á Maria
Manuela Aniseta, alpresente dee
dad deocho años, ymeses, y altiempo
yquando contrahimos matrimonio
Rezeui en Dotte, ycaudal conosido
deladicha Michaela ypormano
desus Padres lacantidad de Sinco
mill Dosientos dies y ocho pezos
sinco Reales, como consta deel
Rezuio Dotal, que otorgue asufa
uor, ante Vizente Morel de Mo
rales Escriuano de Prouinsia

enprimero de Junio demill setesientos
quarenta y tres, conlaqual hise Vida
maridable tiempo de tres años en
quefallesio, ylodeclaro assi para que
constte

Itten declaro quesoi Cazado y Velado
de Segundo Matrimonio, con Doña
Maria Santos Xaraua, y durantte
el, hemos tenido tres hijos legitimos
nombrados Seuerino deedad dettres
años, Juana Chrisostoma de año, yqua-
tro meses, y Joseph Mariano dela Encar-
nasion dequatro meses, y altiempo que
contrahimos dicho matrimonio, seme
dio en Dotte lacantidad queconsta de
la Carta de Dotte, queasufauor Otor
gue, ante Phelipe Joseph de Xara-
ba, Escriuano de Prouinsia, decla-
rolo assi para queconste

Itten declaro quesolo deuo algunas
cantidades cortas alos encomen
deros quemean fiado algunos efectos
las queconstan pormenor enmilibro

de quentas, mando que liquidada
la que tengo con cada uno, se le pague
lo que legitimamente se le debiere, de
clarolo assi para que conste
Iten declaro que don Martin de Vria
me entrego Dosientos pezos con el yn
teres de ocho por siento, de cuya cantidad
le otorgue Vale, y le tengo pagados sus
yntereses, hasta el dia treze de Mar
zo de este presente año de la fecha,
mando se le paguen de mis Vienes
Iten Declaro que diferentes personas
me deuen algunas cantidades cortas
que constan de apunte de mi libro, y de
las que no constaren, dara razon la di
cha Doña Maria Santos Xaraua
mi legitima Muger, mando se cobren
por mis Vienes
Iten declaro por mis Vienes, la Ca
sa Bodega en que actualmente
Vivo, y los efectos que en ella se ha
llaren al tiempo de mi fallesimien
to, en que se yncluyen tambien los que

Existen en un quarto ó almasensitto
queesta enel Patio dela Caza enque
havita el Doctor Don Juan Joseph
de Aguirre, declarolo assi para que conste-
Iten declaro por mas mis Vienes, dos
Esclavos el uno nombrado Anttonio
Criollo de Jamayca, quemecosto Quini
entos pezos libres de Escritura, y Alca
vala, y Una Negra nombrada
Maria Antonia de Casta Conga
que asimismo compre en Quinientos
pezos, queambas Escrituras esttan
enmi Caveza, y declaro quesobre di
chos Esclavos noseallu grauamen
de obligacion é hipoteca afavor de de
pendensia alguna declarolo assi
para queconstte
Iten declaro quenotengo otros Vie
nes que los quellevo espreza
dos, y quenoson mas quantiosos
por haver perdido Una Caza pul
peria conel Terremoto de Veinte

y Ocho de Octubre de Setesien
tos quarenta y seis, que balia
mas de Dosmill y quinientos pe
sos, declarolo assi para que conste
Itten declaro que la dicha Michaela
de Texeda, mi primera muger, no hi-
so Thestamento alguno al tiempo
de su fallesimiento, por hauer mu
erto en la Ruina de Veinte, y Ocho
de Octubre del año de quarentta
y seis, por cuya razon no se hicieron
ymbentarios de sus Vienes, declaro
lo assi para que constte
Itten declaro que quando contraje
matrimonio, con la dicha Michae
la de Texeda, mi primera mu
xer, le ofresi la cantidad de mill
pezos en Arras y Donasion proter
nunsias, y Exsediendo esta cantidad
y no cauiendo en la decima parte
de mis Vienes que entonses tenia

hise exclamasion de ella ante Pedro
de Ojeda Escriuano Publico ——
Iten declaro para descargo de mi con
siensia, que quando case de segun
do matrimonio con la dicha Doña
Maria Santos Xaraua, me halla
ba muy atrazado asi por la perdida
rreferida de mas de Dos mill y quini
entos pezos, en la Caza pulperia, co
mo tambien por los muchos robos, y
gastos que se me ocasionaron con el tra
vajo que esperimente y es notorio, y con
la cantidad que rrezeui en dote de la
suso dicha, y con su trauajo perso-
nal, que me ha ayudado con mu
cha actiuidad, se lo eynte lisensia
he podido rrecuperarme en alguna
manera y ponerme en el estado en
que oy me hallo, rresarsiendo partte
de el caudal perdido con los acci-
dentes enunsiados, lo qual quiero

y pido se tenga presente para aten
der a la dicha Doña Maria Santos
Xaraua, en lo que le tocare y fuere de
Justisia, declarolo assi para que conste
y para cumplir y pagar este mi Thes
tamento y las mandas y legados en
el contenidos, nombro por mis Alua
ceas tenedores de Vienes, al Doc
tor Don Juan Ygnasio de Obiaga
Colegial del Real, y mayor de San
Phelipe, Auogado de esta Real
Audiensia, Asesor de esta Ciudad,
y del Tribunal del consulado, y
a la dicha Doña Maria Santos Xa
raua, mi legitima muger, ambos
a dos juntos de mancomun, con ygua
l facultad, para que entren en
mis Vienes los rezivan y cobren
Vendan y Rematen en almone
da publica o fuera della, dando
de su Rezivo Cartas de Pago
Chanselasiones finiquitos y lastos

comfée depaga, Orrenunsiasion deen
trega, paresiendo en Juisio, sobre su
Recaudasion y cobranza; queel po-
der de Aluaseasgo y thenensia de
Vienes quede derecho serrequiere, ese
ledoi y otorgo alosdos juntos deman
comun, para que husen deel todo
eltiempo que lesparecieren, queyo
les prorrogo elmas quenecesittaren
pasado el año ydia, que la ley
de Toro dispone ——
Y Enconformidad delafacultad
queel derecho meconsede, nombro
por Tutora y Curadora delas per-
sonas y Vienes delos dichos mis hi
jos legitimos de Segundo Matrimo
nio, aladicha Doña Maria San
tos Xaraua, su Madre, decuyo
Talento y Christiano proseder, espero
desempeñara elcargo, Relevandola
de fianzas porla satisfacion que

dulla tengo

Irrecayendo los mismos fundamentos en Sipriana Delgado Abuela de mi hija de primero Matrimonio la nombro por su tutora sin alguna Relevasion

Y cumplido y pagado, este mi Thestamento, y las mandas y legados en el contenidas, en el Remaniente que quedare de mis Vienes, el hijo y nombro, por mis Vniuerzales herederos a la dicha Maria Manuela Anizeta de Salazar, y Texeda, a Seuerino, Juana Chrisostoma, y Joseph Mariano de la Encarnasion de Salazar Santos Xaraba, todos mis hijos legitimos, para que lo que asi fuere, lo hayan y hereden con la bendision de Dios y la mia con lo qual Reuoco y anulo, y doi por nulos y por de ningun valor fuerza ni efecto, todos otros qualesquiera

Testamentos, Codicilos poderes para
testar, y Otras Ultimas Disposiciones
que antes deeste haya fecho y otorga
do por Escrito odepalabra, para
queno balgan ni hagan fee, en Juisio
ni fuera deel, salvo este Thestamento
queaora otorgo quequiero seguarde
cumpla y Execute pormi Ultima, y
postrimera Voluntad, enaquella via
y forma quemas haya lugar = Que
es fecho enla Ciudad delos Reyes de
el Peru, en Onze de Agosto demill se
tesientos y Sinquenta ytres; y el otor
gante aquien yo el presente Escriva
no doyfee conosco, y que alo que paresio
estaua ensu Entero y Sano Juisio, me
moria y Entendimiento natural
Segun las preguntas y Repreguntas
que le hise; y asi lo dijo otorgo y
firmo desunombre Juntamente
con los Thestigos queschayaron pre
sentes, que lo fueron: Don Gabriel

Antonio de Obaya; Don Juan Lusia
no de Rivas; Don Fransisco Casal
y Buseta; Don Joseph de Huerta Villa
Gutierres; y Don Juan Joseph delas Cana
les = Juan de Salazar = Thestigo Gabriel
Antonio de Ovaya = Thestigo Juan Lusiano
de Rivas = Fransisco Cazal y Buseta = Joseph
de Huerta Billa Gutierres = Thestigo Ju-
an Joseph delas Canales = Ante mi, Anto-
nio Joseph de Ascarrunz Escrivano de su Mag.d y Publico.

En Fe de lo Lo signo y firmo

[illegible]

Dros a Paz.

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Esno. de S. M. Pu.

de diez y ocho años, que compró de Dn. Juan Manuel Campero por
escriptura ante Juan Baptista Tenorio en primero de Agosto de
mill setecientos quarenta y nuebe.

Iten un macho Rusio con sus Lomillos de plata, freno llano, Jaqui-
ma, estribos, Chilenos y pellon biejo, con una espuela de fierro

Iten una casa grande

Iten un capote de paño musgo

Iten otro azul viejo

Iten una Chupa de Persiana amarilla

Iten una casaqueta de montar de carro de oro color de Principe

Iten una Chupa de tapices con flores de plata azul

Iten otra Casaqueta musga de Palometa

Iten otra Casaqueta de paño vieja

Ites dos pares de Calsones biejos

Iten dos sombreros, el uno blanco, y otro negro, y ambos viejos

Iten tres faldellines de Da. Maria Xaraua, el uno de Brocato azul, el
otro de tapiz amarillo, el otro de persiana Rosada

Iten una saya redonda de pico de oro con una franxa de plata

Iten una postura blanca de Clarin labrado, lauada con trensilla de Pre-
silla y unas puntitas de fabrica en el buelo de el delantar

Iten un Bolador de Clarin con sus encajes al rizo, y trensilla

Iten tres sayas de cola, una de pico de oro con franxa, y galon, otra
de Lanilla llana, otra de tafetan doble con su franxa

Iten dos mantos uno enrisado y otro llano

Iten un sinto de oro

Iten un par de manillas de Azumbaga con sobrepuestos

Iten un Relicario de oro con su cadena, y ocho perlas

Iten un Rosario azul con dos choclos de perlas y su cruz de oro

Iten un par de hebillas de oro de los pies

Iten unos sarsillos de Perlas y Diamantes

Iten tres caxas medianas, otra pequeña, y una Pesquila de Guamanga

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

EL REY NVESTRO SEÑOR DE S. M. EL S. D. FER[illegible] PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

Iten seis sillas aprensadas

Iten vn Canapee, vn Escaparatellano dos estrados

Iten seis Lienzos grandes de distinta advocaciones

Iten seis Laminitas de Estampa con su marquito dorado

Iten ocho coxines

Iten vna mesita con su cajon de queña

Iten vn Matesito guarnecido con su Pataguay y [illegible]

Iten vna sarten vn Almires, vna picadera y vn Perolito auxe[illegible]
do dos hollas de fierro vna grande y otra chiquita

Ten conformidad de hauerse presentado ante el S.r Mre de Campo
Dn Joachin de Mendoza Ladron de Guebarra. Assimismo Alcalde
ordinario de esta Ciudad Dn Prospero del Molino y pedido que
referida Da Maria Santos Xaraua declarase bajo de Jura
ser cierto que el difunto le era deudor de varios generos de
lla que le auia dado assi para tener este mayor comercio como
los que necessitaba para su casa bodega y que expressase qual
ellos excistian, assi de Bodega como de Castilla, y por vn otro si
que el escriuano, ò receptor que pasase à la declaracion recon
se el libro del difunto, y que hallando en el cuenta equiuale
à dho Dn Prospero sacase de ella testimonio de todas sus parti
Lo qual fue mandado assi por Auto que probeyò dho S.or en
veinte y siete de Octubre proximo pasado de este presente año a
Dn Joseph de Aguero ess.no then.te del mayor de Cabildo y Publico
consta de la Declaracion que hizo la referida Maria Santos Xa
raua ante Martin Perez Dauales, ess.no de Su Mag.d el mismo

hallarse excistentes en la casa de los efectos con que auio dho Dn Prospero al difunto, assi de Castilla como de Bodega los si-guientes.

Primeramente veinte libras de Canela con su crudo

Iten quatro onzas de Polvos azules

Iten diez libras quatro onzas de saumedio almendrado

Iten dos arrobas y diez libras de Pimienta de Castilla

Iten quarenta y dos baras de Angaripola

Iten cinco botijas de Aguardiente de Pisco

Iten seis baras de Sandalete rosado

Iten siete resmas de papel

Iten cinco Arrobas y siete libras de Tralla

Iten un par de medias de seda carmesies de hombre

Iten catorse baras y media de Camellon musgo

Iten seis baras y media de Sandalete que se convirtieron en dos sayas que hizo el difunto para dha Da Maria y su hija

Iten assi mismo dos libras y media de pimienta de Castilla, libra y media de polbos, diez onzas de Canela, y media quarta de Mistela. Y por la certificacion que dio dicho Escriuano del reconocimto del libro del difunto cuya diligencia está al pie de la citada declaracion, assienta suman el cargo del difunto a fauor del dicho Don Prospero un mill seiscientos nobenta y tres ps cinco reales y medio, y la data setecientos veinte y quatro pesos, y que se le restan nobecientos sesenta y siete ps cinco reales y medio. En cuya virtud presentó escrito ante dho Sor pidiendo que la dha Da Maria Santos Xaraua le entregase todos los efectos de Castilla y de bodega que constaban de su Declaracion, por hallarse existentes y ser suyos proprios, lo qual se mandó assi por Auto, a cuyo pie consta del recivo del dho Don

VN REAL



SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Prospero con fecha del dia ocho del presente mes.

Y en la misma conformidad se presentó el Lizdo Dn Fran
Malerba, Presbytero, diziendo, que con el dicho difunto havia
nido largas cuentas que constaban de ambos libros, de cuya
sulta alcansaba a los bienes en la cantidad de tres cientos sese
y dos pesos siete reales, y que se hallaban exsistentes dos petaqu
de clavason con peso de doscientas nobenta y dos libras a razon
quarenta y cinco pesos quintal, y que se le debian entregar com
pecie con osida: de cuyo pedimento se mandó dar traslado al otor
quien respondio que con vista de los libros del difunto era cierto e
alcanse de trescientos sesenta y dos pesos siete reales. Y assimism
exsistencia de las petaquillas de clavason; en cuya virtud se
viesse su merced mandar dar la providencia que fuese del c
y por Auto de veinte y seis de Octubre se le mandaron entregar
consta de el recivo de dho Lizdo Dn Franco Malerba con fe
de veinte y nuebe del mismo mes al pie del Auto

Con lo qual se acavó el Imbentario de los bienes que qued
por fin y muerte de dho Juan de Salazar a excepcion de los e
tos de bodega, y de su Manillo y trastes muertos que en confo
midad de lo mandado por el Auto inserto se han de entre
a las dhas Cipriana Delgado y Da Maria Santos Xara
por otro Imbentario, y de los que en este constan exceptuando
los que se han debuelto a los dhos Dn Prospero del Molin
y Lizdo Dn Franco Malerba se dió el otorgante por entre

a su voluntad por haverlos recevido realmente y con efecto, y
se obligó a tenerlos en su poder para dar cuenta de ellos siempre
que se le pida por el dicho S.or Juez, y otro que conozca de esta
causa y juró por Dios nro S.r y a la señal de Cruz segun for-
ma de dro no haviendo hecho otros bienes que los que lleva im-
bentariados, y que cada vez y quando que lleguen a su noticia p.a
parecieren los pondrá por Imbentario como aora lo ha hecho,
y a la firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es obligó sus
bienes havidos y por haver y dio Poder cumplido a las Just.as
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y es-
pecial y señaladam.te a las de esta Ciudad y corte que en ella residen a
cuyo fuero se sometió y renunció el suyo proprio domicilio y vecindad
y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del
Reo para que a lo que dicho es le executen compelan y apremien como si
fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada, sobre que re-
nunció las demas Leyes y dros de su favor y la general que lo pro-
hive, en cuyo testimonio assi lo dixo otorgó y firmó y por no sa-
ber la dha D.a Maria Santos Vararia y Cipriana Delgado, a q.nes doy
fee conosco y el defensor general de menores, siendo testigos Don
Bern.do Jph de Oriñon D.n Juan de la Melena y Jph Bastante
en m.or ... = Lo hizo a su ruego ... de los testigos = Vale
D.n Domingo de Larrion
Arruego de las otorg.tes y p.r testigo
D.n Juan Ignacio de Obraga
Bern.do Jph de Oriñon
Ante mi
Ant.o de Ascarrunz
no.o de Mys

Poder General para Pleitos para la Condesa de la Vega del Rey

Basilio Davila y Torres

VN REAL

SELLO PERSEGUNDO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1793 Y 1794

En la Ciud. de los Reyes del Peru en quinze de nov.e de mill set.s cincuenta y tres a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio la Condesa de la Vega del Rey a quien doy fee que conozco y otorgo que daba y dio todo su poder cumplido el que de Dro se requiere y es necessario a Basilio Davila y Torres Procur.or del numero de esta R.l Aud.a General para en todos sus pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al presente tiene y en adelante tubiere contra qualesquiera personas y sus bienes y las tales contra los suyos asi demandando como defendiendo, con tal que no salga a nueba demanda que se le ponga sin que primero se le notifique en persona, y constando de lo referido pres.te ponga demandas resp.tas pedim.tos requerim.tos citaciones protestaciones querellas acusaciones, prisiones execuciones embargos desembargos pregones ventas, transos y remates de bienes, pida y tome la posesion y amparo de ellos pres.te escritos, escrituras testim.s y los demas papeles que pida y saque el poder de q.n los tenga abone tache recuse actue jure proseguir apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados instancias y sentencias interlocutorias y difinitivas las favor.s consientas y de las en contrario apele y suplique y saque mandam.tos de excomunion y sentencias hasta la de anathema que haga leer intimar y publicar donde y ante q.n convenga y pres.te lo que con ellas se declarare, y finalm.te haga todos los demas actos y dilig.s que judicial y extrajudicialm.te convengan de se hacer, que el poder que para lo suso dho se requiere y es necessario ese le doy y otorgo con libre y general admin.n y con relev.on de costas en forma, y a su cumplimiento obligo sus bienes y lo firmo siendo testigos Felix de Velasquez Juan Jph. Gonzalez y Ju.o de la Mellena pres.te

La Condesa de la Vega del Rey

Antonio

Ant.o Jph. de Escazuriaga
no. de S. Mag.d

En la Villa de los Reyes del Perú en diez y seis de Noviembre de mil setecientos cuarenta y tres años ante mi Escribano Real y testigos parecio Nicolas de Mixa del estado de Soltero de que doy fe Vecino de esta Villa y Morador en la Calle de Guia y dijo que por quanto Don Joseph Quinea Vecino de esta Villa y Morador en la Calle de Guia otorgo su poder en forma bastante a favor de Nicolas de Mixa para que en Nombre de S. P. M. de Dn y representando su propia persona y Cargo y mas que Dro convenga pida demande reciba y cobre judicial y extrajudicialmente de la Hacienda que quedo por fallecimiento de Dn Joseph Quinea que esta al pie del Cerro de Santa Ana y sus Poseedores la Cantidad de Ciento quarenta y seis pesos Sinco Reales que se le estan debiendo de la Recoleccion de los frutos del Principal impuesto en dha Hacienda, y lo que recibiere y cobrare de y porque tenga Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos lasto y los demas Recaudos Necesarios, con fee de paga, o renunciacion de la ley y si fuere lo referido fuere Necesario contienda de juicio, parezca en el ante las Justicias y Juezes de su Magestad que con derecho pueda y deba, y haga y presente pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones prisiones embargos desembargos consentimientos de Sentencias pregones ventas tranzes y remates de bienes, pida y tome la posesion y amparo de ello presente testigos escritos escrituras Testimonio y los demas papeles y Recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga abone tache, Reconozca jure procuras, proceda adicione y suplique, saque Cartas de excomunion y Censuras hasta las de anatema, que haga leer notificar y publicar, y presente lo que con ellas se declarare, oyga autos y sentencias las favorables consienta, y de las encontrarias apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos grados instancias y Sentencias hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido efecto, y para ello le cede renuncio y traspasa todos mis Dros y acciones reales y personales mixtos Directos y executivos, y le pongo en mi mismo lugar y grado y le constituyo mi procurador actor y demandante, como en mi misma fho y causa propia, para que cobrados que haya los dhos Ciento quarenta y seis pesos Sinco reales, los tome y lleve para si por otros tantos que al dho Nicolas de Mixa se le estan debiendo de los quales a mayor abundamiento me doy por contento y entregado y por no ser de presente renuncio las leyes de la entrega prueba y termino de ella, y es declaracion no quedar obligado al saneamiento de esta Razon y la para su cumplimiento de lo referido

Nicolas de Mixa de la Real de 146 p.s. que se le estan debiendo de la Recoleccion de los frutos del principal impuesto en la Hacienda que quedo por fallecimiento de Dn Joseph Quinea que esta al pie del Cerro y Manos de 1743

SELLO [illegible] UN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Obligo los bienes que conforme a Dro puedo y debo obligar; como por cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesq.r partes que sean, a cuyo fuero, e jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio el mio propio para que a lo dho es me executen compelan y apremien, como por sentensia pasada en cosa juzgada, sobre q.e renuncio todas las demas Leyes y Dros de mi favor y la que lo prohibe = Fue es fha la Carta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez y seis de Nov.e de mill setecientos cinquenta y tres a.s y el otorgante a quien Yo el pres.te el Ess.no doy fee conosco a si lo otorgo y firmo siendo testigos Felix Velasquez, Juan Joseph de las Canales y Antonio Tamayo, presentes =

Pago:
D.a Manuela Fernandes Muger legitima de D.n Ant.o Gonsales ambos juntos, dan carta de pago.
A
D.n Antonio Palencia como Alvacea thenedor de Vienes, de D.a Victoria de Tapia:
En 17 de Nov.e

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascorrunz
Ess.no de S. M.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y siete de Nov.e de mil sett.s cinquenta y tres años ante mi el Ess.no y tgos. parecieron D.n Antonio Gonzales, y D.a Manuela Fernandes, Marido y Muger legitimos a quienes doi fee que conosco, y ambos a dos juntos confesaron haver recivido, de D.n Antonio Palencia como Alvacea thenedor de bienes y heredero de D.a Victoria de Tapia la cantidad de cinquenta pesos de a ocho reales, los mismos que declarò la dicha Doña Victoria, estar debiendo a la dha Doña Manuela por clausula del testam.to so cuya disposicion falleciò, pues aunq.e la suso dha demandò a el referido D.n Antonio Palencia como tal Alvacea la cantid.d de quatrocientos y cinquenta p.s y para su recaudacion puso demanda y pleito, q.e pasa ante los Señores Pres.te y Oydores de la Real Aud.a desta dha Ciud.d con los cinquenta pesos q.e ahora recive se deciste quita y aparta de dho pleito, para no seguirlo en manera alguna por si ni por otra persona en su nombre

y si yntentare ponerlo de nuevo o bolverlo seguir
no a la ser oyda sin que primero de y entregue al
dho Dn. Antonio Palencia los dhos cinquenta ps. de
los quales se dieron por contentos y entregados a to-
da su satisfacion y voluntad y p. q. su rno. de pres.
no parece renunciaron las leyes de la non numerata
pecunia prueva y entrega y demas de este caso co-
mo en ellas se contiene = Y a la firmesa y cumplim.to
de lo que dho es obligaron el dho Dn. Antonio Gonzalez
su persona y bienes y ola dha Da. Manuela Fernandez
los mios, y ambos havidos y p. haver y dieron
poder cump.do a las just.s y juez.s de S. M. de qualesquier
p.tes que sean y en especial a las de esta Ciud.d y
Corte a cuyo fuero y jurisdicion de las quales
se sometieron p.a q. a lo referido los executen como p.
sent.a pas.da en cosa juzg.da Assi lo otorgaron y firmo q.
supo y p. q. no de los tgos. a su ruego q. lo fueron
el R. P. fr. Greg.o Casasola del orn. de N. S.n Aug.
Dn. Juan Joseph de las Canales y Lucas Manrique
presentes =

Antonio Gonzalez

A ruego de la otorgan.te
y p. testigo Fr. Gregorio Casasola

Antonio

Ante mi
Ant.o de Asturrunz
Nor. del M. y Pu.

Hasiento de aprendiz
de Zevallos, Muger leg.ma
Joseph del Corral con
Lu.a Da por aprendiz.

Al
Mro. Mayor Fran.co Marq.s
Lopez de la Lafateria del
Presidio del Callao, Un hi-
jo de la dha M.a Nombrado
Thomas Soriano, de edad
19 D; para q. en el term.o
de R. D. Contados desde el
dia de la fha le enseñe, el
oficio, y cumplidos estos
se hade dar Oficial.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Maria de Zevallos
muger legitima de Joseph del Corral en presensia y con assis-
tensia del suso dho y con su licencia que primero y ante todas cosas
le pido y demando para el otorgamiento de esta escritura. E Yo
el suso dho selados y concedo; Y de ella usando otorgo por el tenor
de la presente que asiento por aprendiz de oficio Galate a un
hijo mio nombrado Thomas Soriano con el Mro. mayor

VN R. PAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

de dho Arte Fran.co Marquez Vecino del Presidio del Callao
por tiempo y espacio de tres años que han de correr y contarse des
oy dia de la fha de escritura en adelante para que en el termino
el lo pueda enseñar el dho oficio dandole de Comer y Señar,
si enfermare lo ha de curar en su Casa ocho dias, y si pasare
adelante lo ha de llevar al Hospital, descontandole las fallas
en que incurriere y con poder y facultad que le doy para que en
caso de ausentarse lo pueda sacar de la parte y lugar donde se ha
llare y traerlo a su Casa, enseñandole el dho oficio sin ocultar
le cosa alguna, y al fin de el entregarlo oficial corriente he
y derecho para que pueda libremente trauajar dandole vn Ves
do entero de paño de Castilla y sombrero y con la herramien
correspondiente, a cuya firmeza y cumplimiento obligo
persona y bienes del dho mi hijo Thomas Soriano habi
y por hauer con poderio y sumision a las Justicias y Juez
de su Magestad para que lo executen y apremien a su cu
plimiento. Y estando presente a lo Contenido en
esta Escritura Yo el dho Fran.co Marquez Maestro ma
yor de Galafates del Presidio y Puerto del Callao
hauiendo oydo y entendido esta escritura, otorgo
que recivo por Aprendiz de dicho oficio de Galafate al
Expresado Thomas Soriano de mano de su Ma
dre Maria de Zevallos, para en el termino de
tres años enseñarle el dicho oficio dandole de comer
y señar, curandole sus enfermedades por termino
ocho dias y pasados llevarlo al Hospital, descontan
le las fallas, y al fin entregarlo oficial corriente

perfecto, y si enfermare, los 8, dias lo ha de curar en su casa, y si prosiguiere, lo ha de, ynbiar al Hospital: y cumplido dho 3, a. D. lo ha de dar cumplido, y con la herramienta correspondiente = En 18 de Nre. del 1753

y derecho para que libremente pueda trauaxar dandole como le dare
vn vestido de paño de Castilla y sombrero y todo lo necesario
y la herramienta corriente y porque asi lo cumplire obli
go mi Persona y bienes hauidos y por hauer; y ambos otorgan
les poder [illegible] para que [illegible] a las
Justicias y Juezes de Su Mag. de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta dha Ciudad, a cuyo fuero nos some
temos y renunciamos Yo el dho Fran.co Marquez mi domi
cilio, Yo la dha Maria Zevallos el de dho mi hijo, para q.e
a lo referido nos executen como por sentencia pasada en
cosa Juzgada, o otro que renunciamos las demas Leyes y de
rechos de mi fauor y la gral que lo prohiue = Fue esta
en la Ciudad de los Reyes del Peruen diez y ocho de No
viembre de mill setecientos cinquenta y tres, y el otor
gante a quien Yo el Esc.no Doy fee conosco asi lo dixeron
otorgaron y firmo el que supo y por la no vno de los tes
tigos que lo fueron Juan Joseph de las Canales An
tonio Tamayo, y Andres de Sandoval =

Arruego del otorg.te

Arruego de la otorg.te y p.r Th.o
Juan Joseph de las Canales

Andres de Sandoval

Fran.co Marquez

Ante mi

Ant.o Ph.e de Astarrunz
Esc.no de S. M.

De pago
D.a Melchora
de Ribera
A
D.n Fran.co Ba
lenzuela.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Diez, y Nueve de No
viembre de mill setecientos sinquenta, y tres años, ante mi
el Esc.no, y testigos parecio, D.a Melchora de Rivera, a quien
Doy fee q. conosco, y confeso hauer recevido de mano, de D.n Fran.co
Valenzuela y Rios Alvacea y thenedor de Vienes de D.n Jul.n Arn.

UN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Reira, la cantidad de Dozientos p.s de a ocho rr.s q le a pagado por
Vn legado q.e le dexo dho Difunto, y se le an mandado entregar a
otorg.te por auto proveido en los del Cumplim.to del testam.to de dho
Difunto, q pasan y estan pendientes ante el pres.te Esc.no, y ante el
S.r Mre de Campo D.n Joachin de Mendoza, Alcalde Ordin.o acta
de esta Ciudad, su fha, en Quinze del Corriente, de cuya Cantidad
se dio por contenta y entregada a su satisfacion y Voluntad, y
q su Rezivo de presente no parece Renunzio la Excepc.on del Dro, y le
yes de la nonnumerata pecunia, prueba del Rezivo, y de mas
de este caso como en ellas se contiene, y le otorgo Rezivo, y Carta de
Pago en forma: Con declaraz.on de q se le debuelbe Vn sarsillo, q se
le saco en prendas, y se puso en poder del pres.te Esc.no, y asi lo dixo
otorgo, y no firmo, porq D.o Jo no saber Escrebir, siendo Testigos
El S.r D.n Ramon de Segarra, Collegial del R.l y Mayor de S.n
Phelipe; Abogado de esta R.l Aud.a D. Gabriel de Oballe, y D.n
Juan Jph de las Canales presentes //

A ruego de la otorgante, y por testigo

D.n Ramon Zegarra

Ante mi

[illegible]

+

Año a 1753

6º

355. 1

SELLO SEG[illegible] REA-
LES, AÑOS D[illegible] SETE-
CIENTOS, Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE

SIRVE DE SELLO TERSERO Y JALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Venta:
El M. R. P. Mro. Fr. Pedro Fran.co de Berroeta, Prior Provinsial:
A
D.a Roza de Vria.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Dies y Nueve de Noviembre de mill setesientos sinquenta y tres años, ante mi el Esd.no y thestigos El M. R. P. Mro. Fr. Pedro Fran.co de Berroeta, Prior Provinsial de esta Provinsia del Peru, del horden de Hermitaños de Nro. P.e S.n Aug.n como tal por el thenor de la presente dio en Venta R.l á D.a Roza de Vria, y S.n Martin, Muger legitima de D.n Juan Antonio Bustamante, y Luisano Vna Mulatilla, nombrada Pasquala del Espiritu Santo de edad de Quatro a Sinco años, Esclava de la Hacienda de Talama en el Valle de Guadalupe, perteneciente a dha Provinsia donde es nasida dha Mulatilla, la cual condujo su Paternidad mui Reverenda a esta Ciudad para Reponer otra Esclava en su lugar, y se la bende por Esclava Cauptiba sujeta a Serbidumbre, y por libre de obligasion en peño e hipoteca, tasita ni espresa especial ni general q no la tiene, y sin asegurarsela de ningunos bisios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas, mas de q.e al presente esta sana, en presio, y cuartia de Tresientos pesos de a ocho Reales de contado con fee de entrega, por haverlos Rezevido su paternidad muy Reverenda de mano de la Conpradora, en mi presensia y de los thestigos, en Reales de contado, y en numero Cabal, salvo, y erro de cuenta: Con lo cual se desistio de dha su Prov.a del dro. de propiedad dominio y Señorio, y otras acciones Reales, y personales que a dha Mulatilla tienen, y les pertenese y todo con ella lo se de Renunsia y traspaza en la dha Conpradora, y en quien su poder y causa hubiere para q. haga

y disponga de ella a su Voluntad como de cosa suya pro-
pia havida y adquirida con tan legitimo titulo como lo es
esta Escritura, que le otorga con clausula de constituto en
forma; y como real bendedor, y por el cargo q. representa
se obligo su Paternidad en nombre de la Prov.a y a los demas
Reverendos P.es Provinsiales q. le subcedieren, a la obision se-
guridad y saneamiento de esta Venta en tal manera, que
aora, y en todo tiempo la dha Esclava le sera sierta segura
y no quitada puesto ni mobido pleito en bargo ni contradi-
on por ninguna persona causa ni razon q. sea, y si se le pu-
siere o mobiere luego q. de ello conste y le sea fho saber, sal-
dra a la causa dha su Prov.a y tomara la voz, y defensa del
tal pleito, y a su costa lo seguira fenesera y acabara, hasta
dejarla con dha Esclava en quieta y pasifica posesion, y si
asi no lo hiciere y sanearsela no pudiere, le dara y bolbera los
dhos Tresientos p.s q. ha rrecevido para efecto de reponer otra
en su lugar, con mas las costas gastos y menoscabos q. en razon
de ello se le siguieren y recreesieren, y con las de la Cobranza
y a la firmeza y cumplimiento, lo q. dho es, obligo los bienes
y rentas de dho Prov.a q. conforme a dro, puede obligar, havi-
dos y por haber, y dio poder cumplido a las Justisias q. de sus
causas puedan conoser, para q. a lo dho le apremien confor-
me a dro = Y estando presente la dha D.a Rosa Uria, haviendo, y do-
y entendido esta Escritura la acepto a su favor con q. en ella se contiene
y de la dha Mulatilla se dio por entregada a su Voluntad, por la cantidad
referida de Tresientos p.s q. por su valor tiene pagados; y ambos a dos otor-
gantes, a quienes yo el pres.te Esc.no doy fee conosco, asi lo dijeron otorga-
ron, y firmaron, siendo testigos; D.n Juan Jph de las Canales, D.n Santhia-
go Sanches, y Antonio Tamayo presentes//

D.a Rosa Uria San-
martin

Fr. Pedro Fr.co de Berroeta
Prov.l de S. Aug.n

Antemy

Ant.o de Ascarauna
Esno de S. Martin



SELLO SEGUNDO. VALE
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Ota Rl

Ante Dr Dn Joseph Antonio de Dueñas Presbitero

Dn Pasqual de Buchotegui Vecino de la Villa de Canete

Un negro nuestro esclavo nombrado Joseph Criollo de Chile de edad de 23 años, que compuso del Pe Pedro Palomeque del Orden de nro Pe S. Fran.co

Ante Dn Joseph Flores Escno de S. M. en esta Villa y Juzgado

Ota de Venta

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo, el Lic. D. Joseph Antonio de Dueñas Presbitero Vezino de esta Villa de Canete Digo por el tenor de esta Carta que Vendo en Venta Real al Capitan Pasqual de Buchotegui Vecino de la Villa de Canete es a saber un negro mi Esclavo nombrado Joseph Criollo del Reyno de Chile de edad de Veinte y tres años, que compuse del Reverendo Padre Fray Pedro Palomeque del Orden de nro Padre San Francisco, que le vendo como Esclavo sano, libre de Enfermedades, sin Vicios, ni otro defecto que tenga, que lo es Hoy dia de esta fecha en precio de Mil Pesos Corrientes de a Ocho Reales cada uno, que confieso haver recibido de contado del Comprador a mi entera satisfaccion, y de que me Doy por bien pagado, y entregado a toda mi voluntad, y en caso necesario le hago gracia y donacion pura, mera, perfecta, acabada, e irrevocable que el Derecho llama entre Vivos, con todas las Clausulas, fuerzas, y firmezas que para su validacion se requieren, y son necesarias, aunque aqui no se expresen como si de Verbo ad Verbum se hallasen escritas, y expresadas, que para mayor Validacion de esta Venta, Renuncio las Leyes de la Entrega, Prueba, Paga, Excepcion de Dinero, Prescripcion, Engaño, Lesion, Fuero, Domicilio, y Vecindad, y la General del Derecho, en forma, y la especial de la Ley del Reyno, que prohibe la General Renunciacion de Leyes, que no sepa, no entienda, no se me haya explicado, y declarado por Letrado, de cuyo Remedio, y Defensa me Hallo Bien Informado, y Certificado, y Renuncio la Ley, y Regla del Derecho, que dice, que la General Renunciacion de Leyes, no Vale, y Otorgo esta Escritura de Venta Real en favor del Capitan Pasqual de Buchotegui, y de quien mas Derecho tuviere, o en su nombre lo tuviere, y Hago Obligacion de Salir a la Voz, y Defensa de este Esclavo, y de Responder a Pleitos, Fianzas, Hipotecas, Empeños, Deudas, Censos, Tributos, Alcabalas, Prendas



SELLO SEGVNDO, REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Arrendam.to
La Marquesa de Villa fuerte: de una Casa
A
Juan de Castro

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veynte, y Vno de Noviembre de mill setesientos sinquenta y tres años, ante mi el Esno. y testigos, la Señora Dª Ana de Castro, y Vrdanegui, Marquesa de Villafuerte, Viuda del Sor. Dn. Lorenzo de la Puente, del Consejo de su Mag.d, su Fiscal de lo sivil de esta Rl. Aud.a y Marques de Villafuerte: Dixo que por cuanto el dho Sor. Marq.s por el mes de Octubre del año pasado de mill setesientos quarenta y ocho, dio en arrendamiento al Alferez Juan de Castro Vn solar perteneciente a las Casas del Mayorazgo de Delgadillo, que esta en la Calle que va del Monasterio de Santa Clara al de las Mercedarias, sobre mano Isquierda, q. se nombraba la Casa de la Cofradia, a q. le agrego Vn pedaso de la Huerta de la Casa principal, sin mas arboles q. sinco higueras, en el presio de Dies pesos cada mes, cuya equidad tubo mira a que con el terremoto del año pasado de setesientos quarenta y seis, se havia maltratado la bibienda de modo q. hera presiso haserla de nuebo con los materiales q. quedaron, y se pudieron aprobechar, y otros mas q. se nesesitarian; pero considerando, su Señoria, que el dho Alferes Juan de Castro a labrado en el dho solar competente bibienda y oficina para el exersisio de Panaderia, q. en el apuesto, para lo cual a ynpendido correspondiente gasto, ha determinado como dueño y poseedora q. es de dho Mayorazgo q. yncluye el referido, sitio arrendado, continuarle el arrendamiento del por todos los dias de su Vida en la forma q. yra declarado; y poniendolo en execusion en aquella Via y forma q. mas haya lugar en dro; Otorga por el tenor de la presente, que la prorroga

y dlapa eldho Alferez Juan de Castro el arrendamiento
q̃ dho Solar y pedaso de huerta, le otorgo dho 8. Mayº
en el mismo presio delos Dés p̃ cadames, con calidad de q̃
el Rº Juan de Castro, hade lebantar y sostener has
ta Senarse la media anía dela Huerta, y no lo pueda
alterar en



Seis
SELLO SEGVN[illegible] AÑOS DE [illegible]TE-
[illegible]NTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
[illegible]ZE, Y SETECIENTOS Y
[illegible]ORZE.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.



en este ynstrumento se a de guardar y cumplir, como a es
prezado. Y, a su firmeza y cumplimiento, Obligo sus Vie
nes habidos y por haber, Y renunsio todas las leyes de su
favor y la General que las prohibe, y las de el Beleyano Se
natus consultus Emperador Justiniano, nueba constitu
sion y leyes de Toro y partida; y demas q.e son, y hablan en
favor de las Mugeres, de cuyo efecto, y remedio a sido apor
sebida, y habisada por mi el presente Esc.no, y como sabido
ra de ellas las Renunsio: Y considerando que el dho Juan
de Castro a fabricado en dho solar lo que ba espresado, y ha de la
brar en adelante en beneficio de la finca; sin embargo de que
este se le a conpensado con la equidad en el presio de los Dies p.
menzales; sin embargo, la S.a Otorgante, por la presente
a se Ruego y encargo a D.n Lorenzo de la Puente y Castro, su hijo
su sesor en el Mayorazgo a quien pertenese dha finca, continue
este arrendamiento despues de los dias de la S.a Otorgante
por el tiempo de Doze años mas, y por el mismo presio de
Dies pesos, sin alterarlo ni exsederlo en manera algu
na, dejandolo en el mismo estado y forma q. la S.a Otorg.te
Aceptac.on } lo a echo por esta Escritura = Y Estando presente, a lo contenido
en esta Escritura, el dho Alferes Juan de Castro, haviendola
oydo, y entendido, Otorgo que la aceptaba, y acepto a su favor
como en ella se contiene, y se obligo a lebantar, hasta sercar
se la media Ania de la huerta, y a pagar, y q. pagara en
cada Vn mes a dha S.a Marquesa, y a quien su Poder, y
causa hubiere por todos los dias de su Vida, los Referidos
Dies p.s en cada Vn mes, como fuesen cumplidos, puestos

y pobres de esta Ciudad por cuenta y Resgo, de otra
parte, y estipulan contratos dela Cobrança, y por sy
en nombre de sus herederos y subcesores, se obligo á q. fenece
da [illegible] dela dha, otorgante, y los Doze años
delas tapias q lleba echa á D.n Pedro de la Puente, y
hijos y subcesores, debolber dha Casa [illegible] la cerca
hubiere labrado y edificado, assi [illegible]
[illegible] dela cantidad [illegible]
dela [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]

Camacho

360

SELLO SEGUNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En Bexar, Dª Dauila, Condan Provincial del horden de Predicadores, y Rector Actual del Colegio de Santo Thomas, aq.ª Doy fé conozco y confieso, haver Recivido demano, de Dª Juan Lucas Camacho, Thayor como del Hospital de Nra S.ª dela Charidad, la cantidad de Ciento Veinte p.s q. le apagado por lo corrido de Dos R.s del Caron y pension q. le toca, por el Sitio q. ocupa en el Hospital frente dedho Colegio de S.to Thomas, asta en q.e cada Vn año, y se cumplieron el dia Veinte y Ocho de Octubre, proximo pasado deste presente año delaffha, y delos Referidos Ciento y Veinte p.s, se dio por contento, y entregado a toda su Satisfacion, y Voluntad, por haverlos Recivido Realmente y en efectivo; Por q.e el Reibo de presente no parece Remitio la Razon y leyes delanomerata pecunia, prueba del Reibo y demas deste caso como en ellas se contiene, y lestorpo Reibo, y Carta de pago en forma, con finiquito hasta dho dia. Con declaracion q.e la aunq.e dho Caron, era de Noventa p.s anuales, por convenio celebrado con el R.P. M.e Fr. Bern.do quedo solo en los dhos Ciento p.s desde el dia Veynte y Ocho de Octubre de Setecientos Quarenta, y Seis q. subcedio el Terremoto, y Ruina desta Ciudad, y Convento Hestimando dho Caron, y Razon de su nombre Siendo Thestigos, Dn Juan Joseph delas Casas, Dn Thiago Sanchez, y Antonio Camayo pres.tes

Fr Bernardo Dauila

Ante mi

Lodex

El Br. Dr. Dn Pedro Aug.n de Noboa

El Rex.or Dr Dn Pedro Ribero y Barrancos

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y quatro de Nov.re de mill Setec.os Sing.ta y tres años, ante mi el Esc.no y testigos parezio el Dr Dn Pedro Vasquez de Noboa y Carrasco Abogado en la R.l Aud.a de esta dha ciudad, Solicitador fiscal de la Vniversidad de Catedraticos de Codigo en Cor.te R.l Vniversidad de San Marcos, a quien doy fee q. conozco, y Otorgo q. doba poder

poder cumplido el q̃ de Drô se requiere, y es necesario
al S.r Dor. Don Miguel de Ribera, y Barranco Je-
fe de esta Ciudad de la Concep.on Especial para q̃ en nombre
del otorg.te y representando su persona, drôs, y Acciones
parezca ante Justicias, y Tribunales de los Reynos de Chile
Provincias del Perú, y demas q̃ convenga, y sea necesario
mandato fuere de Bastante forma, y los trate en los em-
plazam.tos, y de sus resultas pleitos, y causas civiles, y
criminales q̃ ha tenido en esta R.l Aud.a de Chile
pleas posadas, y mitigadas q̃ han tenido en ella R.l Aud.a de Chile
juram.to de los Instrum.tos contenidos en el testimonio q̃ el
otorg.te le remite, y en caso de q̃ dejare de encontrarse algu-
no de los instrumentos q̃ ha pedido aque
nos jueces ynsinuados cumplan, y hagan cumplir el Excmo Señor Gen.l de
la Ciudad, y de q̃ con citacion del Procurador Gen.l de
esta Ciudad se le pida Informacion adherga
en dha Ciudad, sobre lo referido, y presentado para ello el Interes
dicho testimonio, presentado para ello el Interes
gatorio necesario, con todo lo demas preciso, y conve-
niente á este fin, y todo se remita al otorg.te Apoderado
nio, ô testimonios para resguardo de derecho, en forma
dos, y Comprovados en bastante forma, y manera q̃ hagan fee
que el poder q̃ para todo lo dicho se requiere, y es necessario
se le dé, y otorga con libre, y general administracion, sin
limitacion alguna en quanto ha lugar de derecho, y con facultad
de Substituir, en quien, y las veces q̃ le pareciere, revo-
car dhos Substitutos, y nombrar otros de nuevo, que á
todos relieva en forma segun drô. En cuya firmeza obliga
sus bienes habidos, y por haver; y assi lo otorgô, y firmô si
endo testigos Martin Perez Davalos Cav.o de S.tiago
Juan Joseph Canales, y Manuel de Bargante presentes

D.n Pedro Vasquez
de Robles

Ante mi

Escribano de S.M.

En la Ciudad delos Reyes del Perú en veynte, y quatro de Noviem-
bre de mill setecientos Sesenta, y tres A. antemi, el Esc.no y
testigos, parecio el Lic.do D. Martin de Chaves Calderon
Presbitero, a quien doy fee conozco, y confiesa haver re-
cibido de D. Joseph Bravo de Castilla la cantid.
de docientos p.s que le ha pasado por los comunes de
las Capellanias impuestas en la Hac.da de To-
rreblanca, sita en terminos de la Villa de Char
cay propia del dicho D. Joseph, delos qua
les se dá por contento y entregado á toda su
satisfacion y voluntad y porque assi pide de
parece renuncia la excepcion del drô. y leyes de

De Sage pobl.
Ex.mo Don
Man.l de Amat
Por
Mre de Campo
D.n Jph Bravo de
Rioseco Rueda
Cuenta los
Corridos de la Capp.a
Maria Rueda por
Lanzes Treinta
Mar.s Atorre
Blanca y Encasa
y no tener Lugar
en ref.o Concurso
Obligacion de
Por Ahajen.



Sellos

SELLO SEGVNDO DE LOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



la non numerata pecunia prueva y termino de ella y lo demas de este Caso como en ellas se contiene = Y porq. la dha Haz.da se halla concursada y no poder a punto fixo saberse si tendra lugar en la Sent.a de preferidos la Cap.nia q. goza el otorg.te se obliga en la mejor forma de dro. a q. quando se de y pronuncie dha Sent.a caso de quedar excluida en el valor de la Haz.da la dha Capellania debolvira si lo tal sucede la dha Cantid.d de docientos p. que ahora tiene recividos llanam.te y sin pleito alguno p. ser estipulacion de este rec.o la debolucion dha no teniendo lugar dha Capellania = Y a la firmesa y Cumpliento de lo que lleva referido obligo sus bienes havidos y p.r haver con poderio y sumicion a los just.s y juez.s de su Mag.d de qualesquier partes que sean y especialm.te a las eclesiasticas p. que a lo que tiene expresado le compelan y apremien como p. Sent.a pasada en cosa juzg.da sobre q. renuncio las Leyes de su favor y la gral. q. lo prohive en cuyo testimonio assi lo otorgo y firmo de su nomb.e siendo tgos. Ju.n Jph de las Canales D.n Juan de Castro y Quiros y el D.or Aug.n de Garasatua presentes.

En 24. de Nov.e

Ambs. de la Bodega q. quedo por Vienes de Juan de Zalazar, y entrega de ella, a Dipu.ca Delgado, y D.a Maria Santos Zapata Vida del difunto.

Martin de Chabes Calderon

Antonio

Ant.o Jph de Alcarrunz

En la Ciudad de los Reyes del Peru, el Veynte, y quatro de Noviembre de mill setesientos sinquenta, y tres

año, ante mi el Escriuano, y testigos parecio el Dor
Juan Domingo de Bolaños, Abogado desta Real Aud
Alcalde Contador de Rentas de Juan de Salazar, nombr
rado en el Abentam.to q. otorgo ante mi el dia Onze de Agto de
este presente año, en virtud de su poder, y para ante
presentarse ante la Justicia ordinaria, y ante mi, dixo
que para poner al declaracion de sus bienes
que quedaron por muerte del difunto, acepto dho cargo
con la calidad de rendir Residencia, por los efectos q. hasta
este dia se hallaren en dha Casa Bodega q. dejo en la Ciudad de
Antq. por hallarse esta al cuidado de los dos, y interesa
dos, principales quenes Cipriana Delgado Abuela legí
tima de Manuela de Salazar, de edad de Ocho años
y su Tutora y interesada en la Dote de la primera Muger
de el Difunto, quien dispuesto en dha Bodega, a su mas de
su Satisfacion, y Dn.a Maria Santos Davalos, su Viuda de se
gundo Matrimonio, q. tiene dho a sus Bienes, por la cantidad
de Dos mill Ciento Cincuenta y Ocho p.os, tres reales de plata
otorgado ante Phelipe Davalos, en Diez de Marzo de
Seiscientos Cincuenta y Nueve, y que hasta esta calidad, no
le concedieze Tenencia para hacer y hacer Inventario de todos los
Bienes, y por auto, que proveyo el S.r Alcalde Ordinario, se
sirbio demandarlo asi, como de el parece, q. se halla con do
cumento Nro. dho los q. se otorgaron el dia Catorze deste pre
sente mes, y asta para q. corten los efectos q. se hayan en dha
Bodega, y se entiendan a dhas Cipriana Delgado, y Dn.a
Maria Santos Davalos, por Salazar q. al tiempo de su fa
lleso se hizo son los siguientes - - -

Seis reales

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Primeramente, por el trastes muertos, y Juanillo de la Casa
Ytt, por Veynte y seis arrobas, Dies y nuebe lib.s de Yerba camini
Ytten por seis arrobas Dies y seis libras dichas hordinaria
Ytt por Veynte y Quatro arrobas Dies y Nuebe libras de Anis
Ytt, por quatro Zurrones dos tercios de Cocos
Ytten por los ansuelos q se contaron abendajados Veynte, y Ocho p.
Ytt, por treinta y dos Cabos de Lampa
Ytt, por siete arrobas, Veinte, y tres lib.s de semilla de pajaro criolla
Ytt, por Quatro @ Doze lib.s dha de Chile
Ytt p.r sinco arrobas Quinze lib.s de Cabason
Ytten, por tres arrobas tres libras de mostaza de Comer
Ytten por Quarenta y siete libras de Alusema
Ytt, por siete arrobas, Veinte y Vn libras de Jarsia
Ytt, por Ocho @ Onze libras, de Sondoleza
Ytt, por Veynte y Vn Dozenas, y sinco pares de lasos Dobles
Ytt, por Quarenta y sinco pares de Lasos de Guaylas
Ytt por siento Quarenta, y Quatro saulas
Ytt por treinta tablas, y media de Chile
Ytt, por sinco arrobas, Nuebe lib.s de Algodon
Ytt, por siete arrobas, Dies y seis lib.s de brea Colada
Ytt, por Dos @ Vna libra de brea Ordinaria
Ytt, por Vna arroba de tralla fina
Ytt, por siete arrobas Dies, y nuebe lib.s de bol blanco
Ytt, por tres arrobas trese lib.s de tisa

Itt, por trese arrobas Veynte y tres lib.s de tralla
Itt, por Siete arrobas trese lib.s de Ocre
Itt, por Nuebe Dozenas, y media de Vidrios
Itt por Nuebe Dozenas de Tutumitos
Itt, por trese botifuelas
Itt, por Nuebe botijitas
Itt, Nuebe cocos
Itt, por Dies arrobas, Onze lib.s de arenilla bruta
Itt, por Veynte y siete lib.s, y media de mantequilla de boca
Itt, por Veinte, y Ocho lib.s de piedra labrada
Itt por Seis arrobas Sinco lib.s de Brasil
Itt, por Veynte y Nuebe Dozenas Noques
Itt por una tinaja de Chile
Itt, por treinta y seis Talegas de Badana
Itt, por Quatro Dozenas de Cuchillos
Itt por tres lib.s de pita Callapa
Itt por Vna Dozena Sintas de Nata, y blancas
Itt por Ochenta y dos Abujas de arriero
Itt por Siento Nouenta y Ocho dhas abujas grandes
Itt, por Siete Dozenas de Mates de Yerba
Itt, por Vna libra mas de pita teñida
Itt, por bolsas, y Vn par de medias de Algodon
Itt, por tres petates Viejos, y aujereados
Itt, por Seis Dozenas, y media de fuellesitos
Itt, por Seis Juegos de Bolillos
Itt, por Quarenta, y Sinco lib.s de tacsana
Itt, por tres y media Dozenas de Bombillas de Yca
Itt, por Veinte y Ocho Dozenas de Serbatanas
Itt, por Rozarios, y Escobas guatanas
Itt por dos lib.s, y Vna onza Asarcon
Itt, por Cardenillo, sebo macho, y Cuerdas
Itt por dados, y Nues moscada picada
Itt, por Siento, Quinse panes de Jabon de Guayaquil
Itt, por Dos, y media de tarabilla

SELLO SEGUNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AñOS DE 1753 Y 1754

It, Onze Matesitos de Ají de Chincha
It, por Dos @ dos libras de Oregano
It, por Quinse @ Sinco libras de grasa
It, por Veynte y Vn arrobas, Veynte libras de Almagre
It, por Quarenta y tres arrobas de Yeso gruezo
It, por una Jaula, y dos pares de Estribos
It, por una Dozena y media de Riendas de Chile
It, por mill Cañones, y Doze pergaminos
It, por Dies, y seis papeles de Color
It, por unas Alforxas, y siete panes de Luche
It, por trese Jarros de Chile
It, por tres lib.s de pabilo, y tres millares de Alfileres, y pasuelas
It, por Dos @ tres libras de plomo bruto
It, por Cola, y Limetas de Barro
It, por Veinte libras de brea, y Quatro lib.s de Estaño
It, por âbillas Vlejas, y Escobas
It, por Caldo de Limetas, y tierra de Jabon
It, por Tabaco Badanas, y Vn Cabo de Langa
It, por la plata q. se conto de el Cajon
It, por trese lib.s de Sera de matesitos
It, por una piedra de Sal Comenzada
It, por Veinte, y ocho, lib.s de Culantro seco
It, por treinta y dos lib.s de quinua amarga
It, por Vna arroba, Doze lib.s de pes de Avila
It, por Catorse lib.s de Grafea, y Almendra confitada
Iten, por manteca, graza, y canastos de pescador

Itt, por Vna arroba, Seis libras de Liga
Itten por Sauuaras, y bazas de menbrillo
Itt, por Veynte, y dos lib.s de pimienta de Chapa
Itt, por dos Costales de frisol Cocacho
Itt, por Sinco arrobas, Veynte, y tres lib.s de paipay
Itt, por un Costal de papa seca
Itt, por un Costal de frisolitas de Castilla
Itt, por medio Costal de Garbanzos
Itt, por Quatro balas, y media de dados
Itt, por Catorse lib.s y media de Ynsensio
Itt, por Quarenta libras de Occre
Itt, por Trese libras de Yeso mate
Itt, por dos Dezas, y Sinco barajas
Itt, por Siete arrobas, dies lib.s de Semilla de pajaros
Itt, por Veinte y dos lib.s de Achote Viejo
Itt, por Dos arrobas Dies y seis libras de Resina
Itt, por una Botija, y media de Vinagre
Itt, por Dies y Ocho botijas tres cuartas de Ag.te de la C
Itt, por Seis botijas, tres quartas, de Vino de Lancha
Itten, por media cuarta de mistela
Itten, p.r Siete libras de Alballalde
Itt Dies y seis libras de Jabon
Itt, ocho libras de Alumbre de Castilla
Itt, ocho arrobas Veinte y dos lib.s de Yeso mate
Itt, Setenta y seis Cabos de macho
Itt Vna frasquera grande con Dies, y Ocho frascos
Itt, las menudensias q se contaron en la Caza
Itt Siete @ Veinte lib.s de Asufre
Con lo qual se acabo este inbentario de los bienes que an quedado por fin y muerte del dicho Juan de Salasar por que dijo el expresado Albarez no hauer quedado otros del suso dicho mas de los que quedan expresados



SELLOS SEYNTOS CIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



bajo de la expresada calidad de no ser respon
sable a todos los bienes q̃ existen en la dicha
Casa Bodega por quedar al cuidado de los
dos Interesados principales q̃ lo son Zipriana
Delgado Aguela legitima de la dicha Ma
nuela de Salasar de edad de ocho años y su
tutora interesada en la Dote del primer
matrimonio del dicho Difunto y te
ner puesta en dicha Bodega a un Moso
de su satisfacion y Doña Maria Santos
Saraba su Viuda de segundo matrimonio
q̃ tiene derecho a dichos bienes por la can
tidad de su dote pues solo cumple el otorgte
con manifestar todos los bienes q̃ ha dejado
el dicho difunto haciendo imbentario de
ellos segun de la forma y manera q̃ ba ex
presado y q̃ no tiene noticia hauer que
dado otros del dicho Difunto y cada y quan
do llegue a su noticia los manifestara y ha
ra imbentario de ellos. Juridico para q̃ sien
pre conste como asi lo juro por Dios nuestro
señor y a una señal de Cruz segun derecho
para cuia firmeza y cumplimiento de lo q̃
dicho es obliga sus bienes hauidos y por
hauer con poderio y sumicion a las justicias
y jueses de su Magestad de qualesquier par
tes q̃ sean a cuio fuero e jurisdicion se

lo mete y obliga p.a q. a lo referido lo exacten y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y asi lo otorgo y firmo juntam.te con el dicho defensor de menores y por las dichas Cipriana y D.a Maria Santos p.r q. dixeren no saber escribir lo hiso a su ruego uno de los testigos y a los dhos otorg.tes doi fee conozco siendo testigo D.n Bern.do Jph de Oriñon Lucas Manrrique y D.n Jph Canales presentes

D.n Juan Ignacio de Obraga

Arriba de los otorg.tes testigos

Bern.do Joseph de Oriñon

Ante mi

Ant.o Jph de Astarrunz

Nro. de S.M.

Resguardo. D.n Luis del Poso y Afavor. de D.n Antonio Joseph.

Sepan quantos esta Carta, vieren como yo, D. Luis del Poso y Balberde: Digo q. porquanto en el Tribunal del Consulado de este Reyno, estoi siguiendo causa, con D.n Ermenegildo de la Concha, sobre la liquidasion de una quenta, y compañia, y por auto proveydo por los S.es Prior y Consules de aquel Tribunal, se le a mandado afianzar, la cantidad de mill, y ochosientos p.s, y para q. este espediente tenga su debido cumplimiento e suplicado á D.n Antonio Joseph de Castro, me fié, en la conformidad q. por dho auto se manda y por la citada cantidad, y por hacerme bien y buena obra se à allanado a otorgarme dha fianza oy dia de la fha, con la calidad de q. se le otorgue resguardo de ella por mi, y D.a Maria Caveras mi legitima muger; y ambos de mancomun, hipotecandole a su favor todos los aperos de mi Casa Panaderia, y Dies y seis Esclabos, q. tengo por mios proprios, y estando presente, yo la dha D.a Maria Caveras, con Lisensia q. pido, y demando al dho D.n Luis, le conzedo yo el suso dho, y aceptandola yo la suso dha; y ambos, a dos Marido y Muger juntos de mancomun abos de uno, y cada uno de nos de por si y por el todo renunsiando, como especial, y expresam.te renunsiamos las leyes de duobus reos debendi, y el auctentica presente hoc hita, codice de fide yusoribus, y el beneficio, y remedio de la dibision excursion, y demas de la mancomunid.d

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

bajo delaqual eynsolidum, Otorgamos porelthenor, dela presente q̃ Resguardamos aldho Dn Antonio Joseph de Castro, en talmanera, q̃ siporeldho Tribunal deel consulado, seleman daren pagar, los Vnmill y Ochocientos ps, porquehade Otorgar lafianza estedia, lesdaremos ypagaremos, nos los Otorgantes denuestros propios Vienes, conmas lascostas gastos, q̃ en Razon dello sesiguieren ycauzaren hasta sacarlo apas, y salbo deladha fianza, sinquelante porella cosa alguna = Y, ala firmeza paga ycumplimiento delo q̃ dho es, bajo dedha man comunidad, Obligamos nuestros Vienes havidos yporhaber y sinquelahipoteca grãl derogue niperjudique alaespecial niporelcontrario, laespecial alagrãl, paramayor seguridad deeldho Dn Antonio Joseph de Castro, Obligo ehipoteco, yoel dho Dn Luis deel Pozo Balberde por Especial Obligasion enpeño ehipoteca todos los aperos, y Efectos demi Caza Panaderia quetengo yposeo como proprios enla Calle q̃ llaman de Melchor Malo, Conmas, Dies y seis Esclabos, delos nombres, y Castas si guientes = Melchor Sambo, Andres Chino, Antonio Terra nobo, Miguel Congo, Bernabe Criollo, Eliciano Criollo, Ben tura Congo, Augustin Congo Benito Mulato, Chepillo Criollo, Bentura Congo, Pedro Mina, Antonio Canga, Joseph Cavo Berde, Margarita Carabali, Maria Mercedes y Es declarasion q̃ todas las Escrituras, eynstrumentos q̃ mesirben de titulo para lapropriedad dedhos Esclavos los tengo manifestados aldho Dn Antonio Joseph de Castro

y por estar a su satisfacion, se obligan en esta Escritura, para
q̃ esten afectos, hipotecados por ella al resguardo, y sanea
miento de dha fianza y no los poder bender trocar canbiar
ni en manera alguna enajenar, hasta q̃ dha fianza este ch
anselada a su margen; y la venta de enajenasion, q̃ en otra
manera se hiciere ha de ser en si ninguna, y de ningun va
lor fuerza ni efecto sin que trasfieran dominio a primero
segundo o mas poseedores; y para execusion de lo dho an
bos otorgantes damos nuestro poder cumplido el q̃ de
dro se requiere y es nezesario a las Justisias, y Juezes de su
Magestad de qualesquier partes que sean, y especial, y seña
ladamente a las de esta dha Ciudad, y Corthe, q̃ en ella residen
a cuyo fuero y Jurisdision nos sometemos, y renunsiamos el
nuestro propio domicilio y vezindad, y la ley q̃ dice q̃ el ac
tor debe seguir el fuero del Reo, para q̃ a lo dho nos executen
conpelan y apremien como por sentensia pasada en aucto
ridad de cosa juzgada sobre q̃ renunsiamos todas las leyes, fue
ros y dros de nuestro favor, y la gral q̃ lo prohibe, y por ser muger, yo
la dha Dª Maria Cauezas, renunsio las leyes del Beleyano
senatus consultus Emperador Justiniano nueba cons
titusion leyes de Toro y partida y demas q̃ son, y hablan en
favor de las Mugeres de cuyo efecto y remedio he sido
apersebida, y habizada por el presente Escno, para no me
aprobechar de su fabor y ayuda cora, ni en tiempo alguno
y por ser Cazada Juro por Dios Nro Sr, y una señal de Cruz
que para efecto de otorgar esta Escritura, no e sido aperse
bida, atemorizada ni apremiada por el dho mi mari
do, ni por otra persona en su nombre, por quanto la hago de
mi libre y espontanea voluntad, y de dho Juramento me
obligo a no pedir absolusion ni relajasion a nuestro muy
santo Pe ni a otro Juez ni prelado q̃ me la pueda, y deba
conseder, y si de proprio motu o cierta siensia, me la conse
diere o rrelajare, no huzare de ella, pena de perjura
y de caer, e yncurrir en las q̃ caen, e yncurren, las personas



SELLO SEGUNDO DE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

que quebrantan semejantes juramentos, y tantas quantas tantas veces semejantes hagan la absolucion, y relaxacion, tantos juramentos hago de nuebo, y no mas, para q quede siempre esta escritura en su fuerza y vigor= Fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en treynta y siete de Nob.e de mill setecientos sinquenta y tres a.s, y los otorgantes, a quienes yo el presente Escr.no Doy fee conozco, assi lo dixeron otorgaron y firmaron, siendo testigos, Juan Joseph de las Canales, Dn Floribio Ramirez, y Joseph Bastante presentes=

Dn Jph del Pso y Balvente

Dn Manuel de Zamora

Ante mi

Dn Manuel de Zamora como apoderado, de el Dr. Dn Pedro Bilbao Oquendo

A

Dn Juan de Cabrera, Betancurt, del Consejo de S. M. su Oficial Real de la Caja de esta Ciudad, y Procurador general de Nobles de ella, parezco ante V. S. y digo que por parte de Dn Pedro Bilbao Oquendo, Vecino de esta Ciudad, se me ha entregado un Instrumento de Obligacion, que otorgaron en favor de dicho Dn Pedro Bilbao Oquendo, Dn Antonio Carranza y Luna, y Dn Juan de Cabrera Betancurt, mi Padre, en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Nob.e de mil setecientos sinquenta y tres a.s ante Manuel de Zamora, en voz y en nombre del Lic.do Dn Pedro Bilbao Oquendo Presb.o y en virtud de su poder que le dio y otorgó y ha visto y reconocido del otorg.e el y.e los.s y da fe de ser bastante, y el efecto expresado en ella virtud confesó haber recivido de Dn Juan de Cabrera Betancurt la cantid.d de Ciento y quatro p.s y seis d.s en q.te se han pagado por la corredo de un año de capital de ochocientos ciento y dos p.s pertenecientes al Andres que fundó Dn Antonio Carranza y Luna en tres por ciento en la Casa q posee dicha Dn Juan en la Calle q va de Sta Maria para S.to Thomas de Aq.no

Dn Juan de Cabrera Betancurt

Dn Manuel de Zamora como apoderado de el Dr. Dn Pedro Bilbao Oquendo

D[n] [illegible] Arauco, y Lan[illegible]
arracon, de Bpsl[illegible] Sup[illegible]
la Rl Rezon del aut[illegible]
y reunplido, el dia, 6 del
Diziembre proximo, benidero
deste pres[e]. año, en q[e] fenesio
hasta dho. Dia:
En 27 de Rou[e] de 753 a

[illegible] Cabeza de Partido de Arauco y Lan[illegible]
[illegible] Valor de Cobros de este presente año de la fha arr[a] a
[illegible] de Tres por Ciento segun la Rl Cedula librada en Mad[d] a
[illegible] de Mayo de Mil Setezientos y Quarenta y Quatro [illegible]
[illegible] Cantidad de Mil pesos para Contento y entre
[illegible] en la Caxa de Rl Hazienda de este Reyno [illegible]
[illegible] y voluntad q. pr q[e] se le [illegible] y entrega de presente
no parece renuncio la Leyes y Derechos de su favor
non numerata y cuenta prueva y [illegible] de ella y de
mas de [illegible] Caso segun como en dha Rl Cedula se contiene y lo
[illegible] firmo q[e] [illegible] con testigos [illegible]
[illegible] y Joseph Bastante presentes

D[n] Man[l] de Arauco

Ante mi

Pago
D. Benito de
Villa en n[r]. o
otro.
N[r]
D. Jph de Sala
zar y Muñecas

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Veynte, y Siete de Nouiem
bre de mill Setezientos Nouenta y tres Años, el Sr. y theso
rero pareció D[n] Benito de Billa, en Voz, y en nombre del dho D[n] Jph
Gonzalez Remuzgo, y en Virtud de su Poder, Otorgado en la Ciu[d] del
Cuzco ante Jul Baptista Zamarra, Esc[o] de Nu[o] y de Cauildo, en fha
Diez, y siete de Nouiembre del año pasado de Setezientos Sinquenta, y dos
cuyo thestim[o] mencionado, authorizado en dha forma, y decora
ser Al Otorg[e], Quien confiesa hauer Recuido del mano de D[n] Joseph de
Salazar, y Thenientes, la cantidad de Trezientos p[s] q[e] se apercibio de
los corridos de vn año, del Seruicio y impuesto sobre las Haziendas de la
Molina, Monte Alberne, y Viñonada, en q[e] esta impuesto, a favor
de la Capellania q[e] sirue, el Rl fauor D[n] Joseph Jose Remuzgo, q[e] se
cumplé, el dia primero de Diziembre, proximo benidero deste pres
año de la fha; y de los dhos Trezientos p[s] se dio por contento y entregado
a toda su satisfacion y Voluntad por hauerlos Recuido Realmente, y
en efecto, y por q[e] el Rl fauor de presente no parece Renuncio, la de fuero
y leyes de la manumenta pecunia prueba del Recibo, y demas de ella
para con ella se reconuiene, y le otorgo Rl Carta de Pago en forma
con fenequito hasta dho dia. En cuyo thestim[o] asi lo dijo el Otorg[e], y firmo
de su nombre siendo thestigos Juan Joseph de las Casas, Sanchiago
Sanchez, y Joseph Bastante presentes

Benito de Villa

Ante mi

Seis reales

SELLO SEXTO VALIENDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Venta, Executo, Rosberdendo. D.ª Sphª Sorrilla, Jhuper Lepithma de D.ª Pedro, de Cas

tro: A

D.ª Joseph Reixa, deuna Reprita de Sedanes nombrada, Haribia, ge ra deedad de 11 D, residda en sta Cara, hija de Maria Antonia Reyra, y de n Sedanes; y Labenda, empe dia de Roop decontado, confes. de Entrepa, y con cargo y condision, de pro piedades bendida, Dos mas, y cada, y.º q. Volbiére ro dineros Cada Volby la Sedanes;

En. 27 de Nou.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.ª Sphª Sorrilla Jhuper Lepithma de D.ª Pedro de Castro vezina de esta Ciudad de Sevilla en la Collacion de Sn Bartolome, Muger legitima de D.ª Pedro de Castro en la Collacion de Sn Juan de la Palma de esta dicha Ciudad, otorgo y conozco por esta carta que vendo, doi en venta con pacto de Retrouendendo a D.ª Joseph Reixa, vnaesclava mia nacida en Monbaza, Monbaza q.e fue de edad de veinte años poco mas o menos, la qual compre de Dn Pedro de Castro mi Padre, q.e oy es difunto, la qual esclava es negra, q.e fue mi esclava, y la vendo con todos sus vicios, y enfermedades, que tenga, y pueda tener, y con todos los demas defectos, que tenga, y pueda tener, la qual esclava vendo por libre de empeño, y hipoteca, y de otra qualesquiera cosa, que la impida, y no la tenga, ni tiene, y en caso necesario me obligo a salir a la Eviccion, y Saneamiento de esta esclava, y de todo lo demas, que en esta Escritura se contiene, y declara, y en caso, que la dicha esclava, que vendo, se me muera, o se me huya, o me la hurten, o se me ausente, o se me pierda, o me la quiten por Justicia, o fuera de ella, en todo, o en parte, en qualquier manera, que sea, o por qualquier accidente, que sea, o suceda, que no sea natural, y comun a todos los demas esclavos, que ay en esta Ciudad, y su Arzobispado, que en todos estos casos, y en cada uno de ellos, me obligo a darle otra esclava, que sea de las mismas calidades, que la dicha esclava, que vendo, y en caso, que no me la quiera dar, me obligo a pagarle la cantidad, que valiere la dicha esclava, que vendo, en que la apreciaren dos Personas, que entiendan de esclavos, nombrando cada vna de las partes la suia, y en caso, que discordaren, nombrando tercero, que la aprecie, y por el precio, que la apreciaren, me obligo a pagarle la dicha esclava, que vendo, y por la cantidad, que valiere, y en todo, y por todo, como en esta Escritura se contiene, y declara, y por la cantidad de veinte y quatro mil reales de vellon, que por la dicha esclava, que vendo, me ha dado, y pagado en dinero de contado, que de ellos me doi por entregado, y contento, y renuncio la excepcion de la pecunia non numerata, y prueba de ella, en tiempo alguno, y la esclava, que vendo, la vendo con la expresa calidad, y condicion de Retro, y con la expresa condicion de Retro, que le hago, y me reservo, que dentro de quatro años primeros siguientes, que corran, y se cuenten desde el dia de la fecha de esta Escritura en adelante, le he de poder rescatar, y quitar, y sacar, y rescatando, y quitando, y sacando la dicha esclava, que vendo, dentro de los dichos quatro años, que le hago, y me reservo de Retro, le he de dar, y pagar, y volver la dicha cantidad, que por ella me ha dado, y pagado, que son los dichos veinte y quatro mil reales de vellon, que por ella me ha dado, y pagado, y no pasando los dichos quatro años, que le hago, y me reservo de Retro, no le he de poder rescatar, y quitar, y sacar la dicha esclava, que vendo, en manera alguna, y desde luego, que pasan los dichos quatro años, que le hago, y me reservo de Retro, me desisto, y apodero de la dicha esclava, que vendo, y de la dicha cantidad, que por ella me ha dado, y pagado, que son los dichos veinte y quatro mil reales de vellon, que por ella me ha dado, y pagado, y de todo lo que me pertenece, y pertenecer puede, y debe

Sello Tercero.

SELLOS SEYNDOS, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Nombram.to
La M.e D.a Rapha
ela del Molin
M.
Don Marian
Bermudes, de
las Buenas
moria q.e fun
dó el Sr. Dr.
de Lusman

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en vante y siete de Nov.re de mil Sett.os cinq.ta y tres años antemi Escriv.no y testigos parecio la M.e D.a Raphaela del Spiritu Sto. Abbd.a actual del Mon.o de la Encarn.on y Limpia Concep.on desta Ciud.d aquien doy que conosco= Dixo q.e que quanto como Patrona que es Leyes y Ynstituyo y funda el Sr. Dr. D.n Pedro de Lusman Pusuitos p.r clausula de su Testamento cerrado y Cod.cilio cerrado q.e se abrio y publicó con la solemnidad nesesaria ante el Capp.n D.n Diego de Sosa de Cam. poverde y Diego Sanchez Padilla Escriv.no pub.co en tres de Sep.re del año pasado de mil setecientos quinta y nueve, los quales Leyes dhos Ynstr.os cituó y cargó sobre todos el valor de los que Posehia en Alquilerias situacion y fructificacion las Casas que posehia en la Alquiler na que hace frente a la puerta falsa del Colegio maximo de S.n Pablo de la Comp.a de Jhs de esta dha Ciud.d y otra en la Calle q.e va de la Plazuela de la Ingg.a al Convento de S. Fran.co las quales vinculó p.a dhos Patronatos, sep.n todo consta del espresado Cod.cilio; Y en conformidad de lo mandado p.r auto de treinta del mes de Sep.re del año proximo pasado de mil Sett.os cinq.ta y dos proveido p.r el S.r Sr. Lic.do D.n Alonzo de la Cueva Ponce de Leon Abogado desta R.l Aud.a Juez de Capellanias Obras Pias y Cofradias desta dha Ciud.d Declaró p.r varias las dhas Capellanias y Buenas Memorias atendiendo a las Cargas de sus fundaciones y en fuerza de la Declaracion q.e hizo el dho D.n Alonso Fernandez Valdivieso y Echeverria Juzgando de la facultad q.e como tal Patrona le es concedida, sendo preciso y necesario q.e haya Capp.n q.e los sirva y digalas Misas prevenidas en sus fundaciones p.a q.e no caresican las dichas Animas de

sufragios de dha. alma, y dro. a ſus Capns. del Dor. Mathias Mariano Ber-
muda q. concurren las calidades q. se requieren en aquella q. mas y me-
jor lugar haya en dro. otorga q. la toma de la pres. q. dize nombra q.
tal Cap. delos tres Aniversarios q. fundo el dho. su tio D. Da. de Guman
dho Dor. Mathias Mariano Bermudez, p. todos los dias de su vida y q.
los viva y diga las Misas de sus fundaciones q. en los dias y lugares
q. en ella se expresaren. Cuya renta, pruebas y cobro delos Inquilinos
Dueños y poseedores delas fincas q. p. dhos Aniv. vinculo dejo dha
dor. y dho q. recibira y cobrara dey otorga rezivos Cartas de pago q. han
de ser ante Escno. y testigos y los demas recados necesarios parezcan en jui-
cio ante qualesquier Justs. y Jrds. q. con dro. puda y deba y haga pedir
los m. requerim. citaciones protestaciones querellas acusaciones, y todos
los demas actos y diligs. q. como tal Capellan le convengan hacer
q. p. todo lo referido, y lo a ello anexo y depend. le da poder cumple-
nal facultad y con libre amplia y gral adm. y le hace este nombram. en
bastante forma, el q. se obliga de haver p. bueno firme y valedero ahora y
en todo tpo, y de no revocarle contra su tenor y forma en manera alg. y pide
y sup. alas Rs. Justs. q. hugo q. p. p. del dho Dor. Mariano sepresentado este
deste nombram. to authorizado en forma le mande dar y den ta pos. delos
dhos tres Anivs. sin q. sea necesario citarla ni requerirla p. q. dho
hugo sea p. requerida y citada: Dala firma y cumpo. delo que
dho es obligo los bienes y rentas delos dhos Aniversarios havidos y
p. haver con poderio y sumicion alas Justs. y Jueces q. de sus causas
puedan y deban conocer con forma a dro p. q. alo q. dho la apremien
como si fuese por Sentia. pasada en cosa fugada sobre q. renuncio todas
Leyes de su favor y la gral. q. lo prohibe = Estando pres. a lo contenido en
este nombram. to de Cap. prop. el dho Don Mathias Mariano Bermudez, q. Otor
ga q. lo acepta en su favor sep. y como en el se contiene, y dha y agiado
de la dha Hra. Stos. el bien y mrd q. p. el se hace, y se obliga a dar
y dar las Misas en la parte y lugar que se pusieren en las
fundaciones y cumplir con los demas gravamenes de ellas
A los dichos Otorgantes asi lo dixeron, otorgaron y firma-
ron de sus nombres, siendo testigos Don Juan Joseph San-
chez de Guillestegui, Remigio Lopez Escno. de Alguacil m. de
esta dicha Ciud. y Don Juan Joseph delas Casas pres-

Dor. Mathias Mariano
Bermudez

Dn. Rafaela del Molino



SELLO SEXTO DOS MIL REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNAN. EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Testam.to de D.a Josepha dela Carrera. En 28 de Nov.e de 153

En el Nombre de Dios todo poderoso Amen, Con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable, y dichoso fin = Sepan Quantos Esta Carta de mi Thestam.to Ultima y postrimera Voluntad Vieren como yo D.a Josepha dela Carrera Natural de esta Ciudad hija legitima de D.n Balthazar dela Carrera, y de D.a Estephania Rodrigues, mis Padres Difuntos, q. S.ta Gloria huyan, estando enferma en Cama dela Enfermedad que Dios N.ro S.r a sido servido darme, pero en todo mi acuerdo, memoria, y Entendimiento Natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Misterio de la S.ma Trinidad, Padre hijo, y Espiritu S.to tres personas distintas, y Un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas q. tiene cree confiesa, y Enseña nuestra S.ta Madre Ig.a Catholica apostolica Romana, bajo de cuya fee y creensia he bibido y protesto bibir y morir como Catholica y fiel Christiana, y nbocando como, y nboco por mi Abogada e yntersesora ala Serenisima Reyna delos Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y S.a N.ra, Santo Angel de mi guarda, y Santo de mi nombre, y todos los demas Santos dela Corthe Selestial, para q. yntersedan con su Divina Mag.d perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de Salbasion, y teniendome dela muerte, q. es cosa Natural, a toda Criatura humana; Otorgo q. hago, y Ordeno mi Thestamento en la forma y manera Siguiente

Primeramente Encomiendo mi Alma á Dios N.ro S.r, q. la crio y redimio con el presio ynfinito de su presiosisima Sangre, Vida pasion y muerte, y el Cuerpo mando ala tierra de q. fue formado, el qual luego que la Voluntad de Dios N.ro Señor

Sea serbido llebarme deesta presente Vida alaotra, sera amorta-
jado conel hauito, y Cuerda demi P.e S.n Fran.co, y sepultado enla
Ygl.a del Comb.to grande de Nra S.a dela Mrd, o enlaparte, y lu-
gar q.e determinaren mis Albaceas, consolo Un Paño Negro
y Ocho luses, y asistencia dela Cruz alta, Cura, y sachristan
demi Parrochia, y no otracoza ni ponpa alguna, y todo se pague
demis Vienes

Iten mando alasmandas forsosas, y acostumbradas, Veynte
y sinco p.s, para q.e serrepartan entretodas, y incluyendose, y gua-
almente los Santos lugares de Jerusalen, donde Nro S.r
Jesuchristo, obro su Santa Redempcion, y sepagaran demis
Vienes

Iten Declaro q.e fui casada y Velada segun horden de Nra
Santa Madre Ygl.a, con D.n Ygnasio de Ugarte, cuyo matrimo-
nio fuedisuelto, pero durante el, notubimos hijos algunos, de-
clarolo assi para q.e conste

Iten Declaro que D.n Juan de Roa, meera deudor delacan-
tidad de Tresmill p.s quetenia ensupoder aynteres, por Es-
critura Otorgada en, ocho de Octubre deel año pasado de
Setesientos quarenta y sinco, mancomunado con Juan Bra-
vo, ante Joseph Gonzales de Contreras Escriuano q.e fue
desu Magestad; y dela Referida cantidad tengo Rezeuidos
deel dho D.n Juan de Roa, Dosmill p.s, losquales noseallan
anotados almarjen dela Escritura, y solome Resta adeber
parael Cumplimiento delos Tresmill p.s deprincipal, Unmill
pesos, y no otra Cosa, portenerme, pagados los yntereses, hasta el dia
ocho deeste presentemes y año delafha, declarolo assi para q.e conste

Iten Declaro q.e tengo entregados auna persona q.e sabe mi Al-
vacea quien es lacantidad de Dosmill y Seissientos p.s, que
estan corriendo Riesgo, pormar, y tierra, y es mi Voluntad, q.e
enquanto asupaga y Recaudasion, esten y pasen mis Alva-
ceas, porlaquenta q.e diere lapersona q.e tiene dhos p.s, Respecto de
hallarme con entera satisfasion desusbuenos, y honrrados

SELLO SEG[illegible] REA-
LES, AÑOS D[illegible] SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
[illegible] DE SELLO TERSERO Y JALDA PARA
[illegible] DE S. M. EL [illegible] D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 17[illegible] 1754

prosederes, motibo porquedhos mis Alvaceas, notienen q desir, ni
adisionar alaquenta q diere dha persona, declarolo assi p.a que conste
Iten esmi Voluntad que á D.a Ybursia dela Cueba mi sobrina
seleden demis Vienes, Quinientos p.s, y Otros Quinientos, á Ague
da de Baños, Quarterona, yquetodos mis Vienes muebles, Ropa
blanca ydecolor yplata labrada sedibida yparta, hermanable
mente entre lasdhas D.a Ybursia, y Agueda, en Remunerasion deel
amor conq.e mean asistido yserbido, mando q.e seexecute assi
puntualmente.

Iten esmi Voluntad, que Juan Nolberto dela Trinidad Ne
gro mi Esclavo, despues demifallesimiento gose desu libertad
perpetuamente sincargo nigravamen alguno, ysinotro titulo
queesta Clausula ylafee demimuerte, ymando amis Alba
seas, q sialcanzaren mis Vienes despues deelcumplimiento
deeste mi Testamento, leden á dho Negro Juan Nolberto, sincu
enta p.s declarolo para queconstte

Iten asimesmo declaro quetengo pormi Esclavo Vn Negrito Non
brado Juan Manuel deedad deedad de Tres años, alqual
hecriado, y Esmi Voluntad, q despues demifallesimiento, sea
libre detoda sujesion, y cauptiberio, declarolo assi p.a q conste

Iten declaro quedelos Dosmill y seissientos pezos que
é esprezado paran enpoder delapersona quesaben
mis Alvaceas, seande Rebajar, Quinientos pezos
quetiene entregados demi horden, ysolo Resta, Dos
mill y Sienpezos loquetendran entendido assi
dichos mis Alvaceas, declarolo para que conste

Iten es mi Voluntad, se den de limosna, por mis
Alvaceas a los hospitales de Nuestra Señora
de la Charidad, al de mi Señora Santa Ana, el
de San Bartholome, el de el Señor San Andres, se
le den a cada uno de mis Vienes, Veinte pesos, y otros
Veinte pesos a los Niños Huerfanos, con el cargo de
que estos hayan de asistir, a mi entierro: y se advierte
que estas mandas an de tener efecto, luego q. se hayan
Recaudado las cantidades que se me estan debiendo
y llebo declaradas en las Clausulas antesedentes
que asi es mi Voluntad ——————————
Iten declaro que al Lisensiado Dn. Pedro Nolasco
de Lascurain le compre Vn Negro nombrado Augustin
de Casta Congo, por Escritura Otorgada por ante Dn. Andres
de Quintanilla Escno. Pco. su fha Dies, y seis de Julio de es-
te presente año, en la cantidad de Quatrocientos sin
cuenta ps, mando que mis Alvaceas Recauden esta
cantidad paresiendo en Juisio para ello en caso nese-
sario, Respecto de que a los Ocho dias de Otorgada la
Venta, se le Reconosio al Esclavo, padecer los accidentes
tes de ynchason en las piernas, y tener Neurisma pa-
terior, de los cuales fallesio, declarolo assi, para q.
se aga la Recaudasion, Judisial, o estrajudisialmente
Alvaceas: Y para cumplir y pagar este mi Testamento, y las
mandas y legados en el contenidos, nombro, por
mis Alvaceas thenedores de Vienes, En primer
lugar al Lizensiado Dn. Joseph Lopes Presvitero,
En segundo a Da. Tibursia de la Cueba, mi sobrina



SELLO [illegible] SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE
SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y Entercero á Agueda Baños, y atodos tres juntos
con ygual facultad paraque loque el uno, comenzare
el otro lopueda mediar, fenezer, y acabar, y para que
enel lugar queban nombrados, entren enmis bienes
los reciban ycobren vendan y rematen, en almoneda
publica ofuera deella, dando recivos Cartas de Pago
Chanselasiones finiquitos ylastos, confeé depaga ó renun
siasion deentriega, yparesiendo enjuisio sobre su re
caudasion ycobranza, á ser todos los actos, y diligen
sias, que Judisial ó extrajudicialmente conbengan
dese hacer; Queel poder de Albaceasgo, y tenensia de bie
nes, q.e dederecho serrequiere, y es nesesario, eseles doi
y otorgo acadauno enel lugar queban nombrados
para q husen deel todo el tiempo q nesesitaren, demas
deel año, y dia q laley de toro dispone ——
Y cumplido ypagado estemi testamento, y lasmandas y
legados enelcontenidos, enel remaniente q quedare
detodas mis deudas dros, y acciones, ynstituyo, y nombro
pormis Vniberzales herederos, alos dhos Doña
Tiburcia, dela Cueba mi sobrina, Agueda Baños, y
Lizensiado, D.n Joseph Lopez, Presvitero, para q reduzido
dicho remaniente á tres partes, llebe cadauno para
si lasuya, enel horden queban ynstituidos, con

la bendision de Dios, y la mia

Y por el presente, Reuoco, y anulo, y doi por ningunos, y de ningun valor fuerza ni efecto, todos otros quales quiera thestamentos Codiçilos Poderes para thestar, y otras Vltimas disposiciones q antes deeste haya fho, y otorgado por escrito o de palabra para q no valgan ni hagan fee en juisio ni fuera deel, salbo este testamento que aora otorgo, que quiero se guarde, cumpla, y execute por mi Vltima y final Voluntad, en aquella via, y forma q mas haya lugar en dro = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes deel Peru en Veynte y Ocho de Noviembre de mill setesientos sincuenta y tres años; Y la otorgante a quien yo el presente Esc.no Pco doy fee conosco, asimismo la doi, de que a lo que me paresio estaba en todo su acuerdo memoria y entendimiento Natural segun las preguntas y repreguntas que le hiso; y asi lo dexo otorgo y firmo de su nombre, juntamente con los thestigos que se allaron presentes, y lo fueron: Don Juan Antonio Gamboa; Dn Juan Joseph Teran: Dn Juan Franco Rodrigues de la Cueba; Dn Bartholome Odria = y Dn Juan Joseph de las Canales &c en m.to = Dona = V.e

Da Josepha de la Carrera — Juan Antonio Gamboa

Ju. Jph. Teran — Ju. Fran.co Rodriguez de la Cueba

Bartolome Odria — Juan Joseph de las Canales

Ante mi — Antt.o Jos.e de Ancarrunt

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TRES DE SELLO TERCERO Y EN LA FABRICA CELEBRADA DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder
El R.P. Mro. Fr. Bernardo de Davila: del horden de Predicadores; D.n Juan Antº Bustamante, y Luzuriaga, y D.a Bernabela Perez del Castillo.

Ante
El Pe Predte. Dr. Manuel Zumido; Procr. del colegio de S.n Thomas.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Seis de Noviembre de mill Seis cientos Sinquenta y seis años, ante mi el Escrivano, y testigos parecieron, el M. R. P. Mro. Fr. Bernardo Davila Condon Provincial del horden de Predicadores, y Rector actual del Colegio de Sto Thomas desta Ciudad; Dn Juan Antonio de Bustamante y Luzuriaga, y D.a Bernabela Perez del Castillo, a quienes Doy fee q conozco, y todos los juntos, dixeron q en conformidad, otorgaron por el thenor de la presente, que dauan y dieron todo su Poder cumplido el q de derecho se requiere y es necesario, al P. Predicador, Dr. Manuel Zumido Procr. dicho Colegio, para q en Nombre de los Otorgantes, y Representando sus propias personas, Rezen ante, de la parte y lugar donde se hallaren y sean las personas, cuyo poder estan todos los Reos, q se hallaren y parecieren ser, y hubieren quedado por muerte del R. P. Predte Fr. Juan de Ruiz dicho horden, Cura q fue de la Doctrina de Nombre de Dios de la Provincia de Canta donde fallecio; y siendo necesario en dicha Provincia de Canta de los q asi Reciben y Cobren de, y Otorgue Recivos Cartas de Pago, Chancelarias finiquitos y lasta con fee de paga Orden de vista, que son de entrega de los q no fueren de presente, oponente Reo, que dello hade, y parezca en Juicio, ante las Justicias Eclesiasticas, y seculares de aquel distrito para lamas pienual Residencia, de todos Reos, asiendo los autos, pedimentos, y diligencias q Judicial y extrajudicialmente combengan, hasta la total Residencia dellos, y Reciba, los Remita a esta Ciudad, partizipando a los Otorgantes conmemoria y Razon individual de los q asi Reciba, y Cobrare, por las mas Seguras, y prontas conductas q al tiempo se ofrezcan; para lo qual y para todo lo q en este caso se requiera, le dan sus plenas, dho P. Procr. Dr. Manuel Zumido, alayna cion q el Sitado Dn Juan Anto de Bustamante

le entrega con este Poder, En conformidad de q todos tres Otorgan
tes, estan Conbenidos, a q de los Vienes q se encontraren, y se Recogie
ren, an de ser pagados, ha saber, el dho R. P. Mro. Fr. Bern.do de la
cantidad q dho R. P. Predicador difunto quedo debiendo al Sita
do Colegio de Sto. Thomas, por razon de el arrendam.to de la Ha
cienda de Jimbe, y los dhos D.n Juan Antonio y D.a Bernabela
de las cantidades que les debe, por los ynstrumentos, y papeles
q pasan en su poder, Rata por cantidad, a Excepcion, del Negro
nombrado Fran.co Xabier, que por ser este propio de D. Juan Ma
nuel de Bustam.te hijo legitimo de dho D. Juan Antonio, ha de ser
Remitido con yndependensia de los demas Vienes, como a la fa
conosida a su poder y mano; y en esta conformidad, le confieren
todo su poder cumplido para q huze de el, y sus ynsidensias, y de
pendensias con libre, y general administracion Relebandole
de costas segun derecho, y a la firmeza y cumplimiento de lo
que dho es, Obligaron el dho R. P. Mro. Condan Provincial, los
Vienes, y Rentas de dho Colegio, q conforme a dro. puede obligar; y los
dhos D.n Juan Antonio, y D.a Bernavela los suyos havidos, y por ha
ber; y cada uno por lo q le toca dieron poder cumplido a las Justi
sias q de sus Causas puedan y deban conoser, para q a lo dho
les apremien en forma de dro. En cuyo thestim.o, asi lo dixeron
otorgaron, y firmaron los q supieron, y por la q. no, un thestigo, a
su ruego, que lo fueron; Juan Joseph de las Canales, Joseph Bas
tante; y Antonio Jamayo presentes.

Fr. Bernardo Bavela
Actor de Sto. Thomas

A ruego de la Otorg.te y thestigo

Juan Antonio de Bustam.te
Quixano

Juan Joseph de las Canales

Antonio y Ant.o Jos.e de Asurrunt
Nro. S.r de Mag.

SELLO SEG[illegible] REA-
LES. AÑOS DE MIL SETE
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

PARTE DE SELLO TERCERO Y VALGA PAR
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNA
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 175

Pago.
Dª Catharina de Ame-
res, y Alvarez, y Dª Fel.
chora, de Ribera.
A
Dº Franco Valenzuela
como Albacea, de Dº
Antonio Reyra ---

En la Ciudad de los Reyes del Peru, En primero de Diciembre
de mill Setecientos Sincuenta y tres años, ante mi Escrivano Real
y testigos parecio Dª Catharina de Amezes de Alvarez, y Dª Felchora de Ribe-
ra, biuda, como Albacea, y heredera de Thomas Tabares su Marido Di-
funto, nombrada por tal, en el Poder para Thestar, q le otorgo, en
Veynte y Sinco de Julio, del año pasado de Setecientos Quarenta
y Nueve, q doy fe hauerlo Visto, por ante Christobal, de Leon
y Camacho Escrivano Publico, y Real, y Asimismo Lado y decorarez alas Otorgantes,
quienes, confesaron hauer Recibido, Realmente, y en efecto, de mano
del Alferez Dº Franco Valenzuela como Albacea thenedor de Re-
nes de Dº Antonio Reyra, la cantidad de Sesientos p$ q les Capeza
do, por otros tantos q les dexo legados, dho Difunto, sobre la Mane-
dazon y cobranza, a seguido Litigio, ante la Justicia hordi-
naria, y Antemi el presente Escrivano Del cual se dieron por
y Capazan declarando todo lo en el Hecho, y Actuado, por Vo-
Chancelado y de ningun Valor, ni efecto, en conformidad
de allarse Satisfechas, y pagadas dichos Recividos he
sientos pesos, de q. se dieron por contentas y entregadas
abo de su Satisfacion, y Voluntad, por hauerlo Recibido
Realmente y en efecto, y por ser el Reciuo de presente
Renunciaron, la Leyes de la prueua en forma
pecunia, prueba entrega paga del Reciuo, y demas
de este Caso con ellas Se contiene, y lo otorgaron, al
dho Dº Francisco Valenzuela, Reciuo Carta de
Pago, y Chancelacion en forma con fuerza, dicho

legado, y asi lo dixeron, otorgaron y no firmaron, porq̃ dixeron no saber escrebir, lo hiso a su ruego Vno, de los thestigos que fueron, el Doctor, Dn. Ramon de Segarra, y Biscarra, Abogado de esta Real Audiencia; Dn. Juan de la Thelena, y Juan Joseph de las Canales, presentes.

A ruego de las otorgantes, y por testigo.

D. Ramon Zegarra

Ante mi

Antt.o Jos.e de Ascarrunz

no.o de S.M. y P.

Pago.

Da. Nicolasa Marques de Mansilla

A

Da. Cathalina Vasques de Acuña.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Primero de Diciembre de mill setesientos sincuenta y tres años ante mi el Escrivano, y thestigos paresio Da. Nicolasa Marques de Mansilla, Viuda de Dn. Pedro de Sn. Juan y Sotomayor, Patrona y Capellana del aniversario de Misas Patronato de legos q̃ fundaron Dn. Pedro Marques de Mansilla su Padre, y Da. Phelisiana Marques de Mansilla su thia Religiosa profesa de Velo negro, q̃ fue en el Monasterio, de la Purisima Concepcion, de Diesmill pesos de principal impuestos en la casa q̃ fue del Conde de la Vega, y despues poseyo, su hijo, el Sr. Doctor, Dn. Domingo Vasques de Acuña, Dean que fue de esta Sta. Yglesia Metropolitana, y como tal Patrona y Capellana de dho aniversario; Dixo q̃ por quanto, el dho Sr. Dor. Don Domo. Andauzula, de su thestamto. bajo, de cuya disposision fallesio, declaro, y Ordeno q̃ se pagasen los corridos de los dhos Diesmill pesos de este anibersario segun se ajustase la cuenta en cuya Conformidad habiendo elejido, por su Aluacea, a Da. Catharina Vasques de Acuña, paso la otorgante a ajustarla con la suso dha, de q̃ resulto, estarse debiendo de corridos, hasta fin de Septiembre de este presente año, de Setesientos sincuenta, y tres, Dosmill seissientos quarenta

SELLOS V[illegible]
LES, AÑO [illegible]
CIENTOS Y ON[illegible]
TRE, Y SETECIEN[illegible]
CATORZE.

PAPEL DE SELLO TERCERO Y UAL[illegible]
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNA[illegible]
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 [illegible] 1754

pesos quatro Reales vn.s q.e sellano aprovarle pres.te diendo mandas
to dela Sup.ca y para lograr el efecto, se presento, ante el Sñor Ten
Campo D.n Joachin de Mendoza Ladron de Cuebara, Alcalde hordin.o de
esta Ciudad, y Antemi, pidiendo se sirviese mandar se le citase para los
Autos, y con formidad del Llamamiento del Albacea, q.e admitamo Sup.ca
me el Escrito, la cual pmandado asi, por Auto proveydo este dia, y estan
con formidad confiesa los Otor.s, haver Resivido Real.s, y en efecto de mas
dela Mda D.a Catharina Vazquez de Acuña, como Albacea dedho D.n Dom
mingo, los Mrs.s dos Domill Seiscientos Quarenta y quatro vn.s q.e se
le estaban debiendo de lo corrido dedho aniversario, hasta fin de Nov.e deste
presente año; de cuya cantidad se dio por contenta y entregada, a toda
su voluntad, y Quentas, y Mas nunsio le haya de hacerle, por razon el
Mrs.s de presente, y les otorga Mro Carta de Pago en forma, con Renu.a
hasta dho dia; En cuyo Testim.o assi lo dijo Otorgo y firmo, Siendo Testigos
Ygnacio Dorfee Genoves, y los pres.tes D.n Juan dela Helena, D.n Santiago
Ygnacio Dorfee Genoves, y los pres.tes D.n Juan dela Helena, D.n Santiago
Sanchez, y D.n Juan Sph delas Casas, pres.tes = Entre R.s de dos de = Vale =
Enmendado = Noviembre = Noviembre = Valen[illegible]

D.n Nicolasa Mansilla

Ante mi

Sello 4.o
D.n Fran.co Belenuela

A

Saber de D.a Melchora
de Rivera, Vezina
Ciudad de Leon

En V. de Dic.e

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Fran.co de
Valenuela y Nos = Otorgo por la presente que debo y me doy por
de bien y pagado y q.e debo y pago a Mrs.s reales vn.s y con efecto a D.a
Melchora de Rivera o a quien su poder y Causa hubiere
la Cantid.d de cien p.s de a ocho reales Resto del Legado
de Trescientos p.s q.e la sus.ha de dho P.e clausula
de su Testam.to D.n Fran.co Rivera mi Padre de cuya erencia y

fallecio, y de q.n el otorg.te fue Alv.a y Thenedor de bienes, los q.
a los dichos cien p.s prometo y me obligo de dar y pagar a
dha D.a Melchora ô a q.n su poder y causa hubiere en esta dha
Ciud.d por mi propia cuenta costa y riesgo y sin perjuicio de
esta asignacion en otra qualquier parte y lugar q.e se
me pidan y demanden y mis bienes se hallen quien este
presente ô ausente llanam.te y sin pleito alguno con costas
y gastos de la cobranza, dando cada semana de las que
corrieren desde oy dia de la fha de esta Escr.a en adelan
te quatro pesos en cada una de ellas se de poder ser
executado por toda la cantidad ô por el resto liqui
do que resultare p.r satisfacer liquidada q.e sea la
Cuenta de lo q.e por razon de esta oblig.n se hubiere sa
tisfho el otorg.te a la dha D.a Melchora. Y a la firme
sa y cumplim.to de lo que va referido obligo mis bie-
nes havidos y por haver con poderio y sumicion
a las justicias y juez.s de S. M. de qualesquier p.s
que sean q.e especial y señaladam.te a las de esta dha
Ciud.d y Corthe a cuyo fuero y jurisdiccion de las quales
y de cada una de ellas me someto y obligo p.a q.e a lo refe
rido me compelan y apremien como p.r sent.a pasada en
cosa juzg.da sobre q.e renuncio las Leyes de mi favor y la ge
neral que lo prohive. Que es fha la Carta en la Ciud.d de los
Reyes del Peru en prim.o de Diz.e de mil sett.s cinq.ta y tres a.s
y el otorg.te a q.n yo el pub.co Ess.r doi fee conosco assi lo otor
go y firmo siendo tg.os D.n Ju.n Jph de las Canales y Lu
cas Manrique y Phelis Velasquez p.s

Juan de Balenzuela

Antonio de Asenjo
Ess.no P.co de S. M.



SELLO SEXTO. SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

PAPEL DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Venta Real
Dª María Romero
A
Dª Fran.ca Fajardo

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª María Romero, viuda de Diego cuidado de los reyes del Perú otorgo por el presente que vendo y doy en venta real a Dª Fran.ca Fajardo viuda mujer que fue de Juan de Ayala vecino de esta Ciudad de Sevilla en la collación de S.n Pedro una casa en Triana en la calle de Sn Jacinto que hace esquina a la calle de Sn Jacinto que hace esquina a la calle de Sn Jacinto que hace esquina a

Fajardo, pues es mi mouido pleito embargo ni contradiccion por ninguna per-
sona causa ni razon que sea y si se le pusiere o mobiere luego que de ello conste y
me sea fha saber aunque sea antes o despues de hecho publicacion de probanzas
saldre a la causa y tomare la voz y defensa del tal pleyto o pleytos y a mi propia
costa y expensas los seguire fenecere y acauare hasta dejar y que de con-
dicha esclaua en libre quieta y pacifica posesion y si assi no lo hiziere y sa-
near no se la pudiere ni volviere y pagare los dhos quatrocientos y sesenta
pesos con mas las costas y gastos que se le siguieren y con las de la cobranza
A cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mis bienes hauidos y por hauer y doy
poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquiera partes que
sean y en especial a las de esta dha ciudad y corte a cuyo fuero e jurisdicion
me someto y obligo y renuncio mi propio domicilio y vecindad y el
privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo p.a
que a lo que dicho es me executen compelan y apremien como si
fuesen por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y renun-
cio las demas Leyes fueros y derechos de mi fauor y la general
que lo prohiue = Y estando presente a lo contenido en esta escritura yo la
dicha D.a Fran.ca Fajardo otorgo que la acepto como en ella se contie-
ne y recivo en mi comprada la dicha negra nombrada Maria An-
tonia de casta Conga de la hedad referida en el precio de los dhos qua-
trocientos y sesenta pesos de a ocho reales que por su valor tengo entre-
gados libres de ambos derechos de escritura y alcauala por ser de mi cargo
y con declaracion que dha negra tiene vnos bultitos detras de las orejas
de dha esclaua me doy por entregada a mi satisfaccion y voluntad y por
que su recivo de presente no parece renuncio las leyes de la entrega = Fue
es fecha la carta en la ciudad de los reyes del Peru en primero de
Diziembre de mil setecientos cinquenta y tres años y los otorg.tes a q.nes yo el pre-
sente es.no p.co doy fee conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron de su
nombre siendo testigos D.n Juan de la Zuelena D.n Bern.do
Jph de Oriñon y D.n Juan Jph Canales =

D.a Maria Romero

D.a Fran.ca Fajardo

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz

SELLO SE[illegible] REA-
LES, AÑOS D[illegible] SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PAR[illegible]
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Pago
D.ª Nicolasa Thasq.ª
de Thansillas
A
D.ª Cathaxina Vasq.ª
de Acuñas

En la Ciudad delos Reyes del Perú, en primero de Diciembre demill
Setesientos sinquenta y tres D, antemí, el Esc.no y testigos parecio D.n Nicola
za, Marques de Thansilla, Viúda de D.n Pedro de Juan, y Soto, Patrona
y Capellana del aniversario de Reyes, Patronato delego, q.e fun
dacion D.n Pedro Marques de Thansilla, su Padre, y D.n Helena Thor
ques de Thansilla su Hija, Viuda, y profesa de Velo Negro, q.e fue
en el Monasterio de la Purisima Concepcion, de Diesmill pesos
de principal, y impuestos en la Caxa q.e fue del conde de la Vega, y
despues poseyo su hijo el S.r D.n Domingo Vargues de Acuña, Dean
q.e fue desta S.ta Iglesia Metropolitana, y como tal Patrona y Capellana del
dho aniversario: Dixo q.e porquanto el dho S.r D.n Domingo Enclaustro
la desu Testam.to bajo de cuya disposision fallecio, declaro, y Ordeno, q.e
se pagasen los corridos delos dhos Diesmill p.s deste aniversario
segun se fuesse haciendo la cuenta; cuya conformidad, habiendo eleji-
do, por su Albacea á D.ª Cathalina Vargues de Acuña, para lo
q.e por el presente á ajustarla con la casa dha, def.to Mando estarse debier
do lo decorrido hasta fin de Septiembre deste presente año de
Setesientos Sinquenta y tres, Diesmill Setesientos Quarenta p.s
quatro Reales y medio, que se allaro apagarle, prosediendo man
dato dela Justicia, y para lo q.e el efecto, se presento ante el
Thte de Campo D.n Joachin de Mendoza, Ladron de Guebara, Al
calde Ordinario desta Ciudad, y Antemí, pidiendo se sirviese
mandar se le satisficieran los dichos pesos en conformidad
del allanamiento del Albacea; y asimismo, firmo el
escrito, lo cual fue mandado asi, por auto proveydo estedia
y en conformidad, confeso la otorgante haver Recivido
Realmente y con efecto de mano de la dha D.ª Cathalina Vas
ques de Acuña, como Albacea de dho Señor D.n Domingo
los Referidos Diesmill Setesientos quarenta p.s quatro r.s y
medio, q.e se le estaban debiendo del corrido de dho aniversario
hasta fin de Septiembre deste presente año; De cuya cantidad
se dio por contenta y entregada a toda su satisfasion y Voluntad

y renunsió las leyes dela entrega por no ser el Rezivo de presente, y le otorgo Rezivo y Carta de Pago en forma con finiquito hasta dho dia; en cuyo testimonio asi lo dijo, Otorgo y firmo, siendo testigos, a la cual Doy fee q conosco, y lo firmaron; Dn Juan de la Melena, Dn Sn Thiago Sanches, y Dn Juan Joseph dela Canales presentes//

Da Nicolasa Manuela

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Nro de S. M. y Pub.co

Sobstitusion de Poder
El Dn Juan Geronimo de Navia, y Bolaños.
A
Dn Jph de Recavarren

En la Ciudad delos Reyes del Peru, en tres de Diciembre de mil setecientos sinquenta y tres as, ante mi el Escno y testigos, el Sr Dn Juan Geronimo de Navia, y Bolaños, Cavallero del horden de Sn Thiago del Consejo de S. M. en el Real de Hacda, Juez del Rl Dro de media annata, y Lanzas, a quien doy fee conosco; en Voz y en nombre de Da Maria de Rojas, y Sandobal Viuda de Dn Nicolas de Soloaga, y Alvarez Thenedora de Vienes, y de Da Juana de Soloaga, ambas en Voz, y en nombre de Dn Ambrosio de Soloaga, y en Virtud de su Poder q le otorgaron, en el Pueblo de Andaguailas, en trese de Septiembre de este presente año, de setesientos sinquenta y tres, por ante Dn Joseph Antonio de Castro Escno de S. M. y Pco el cual me tiene entregado original, para q lo cosa en mi Rezo donde queda, y su thenor, a la letra es como se sigue.

Aqui el Poder.

Y en conformidad del Poder de suso ynserto, el dho Sr Dn Juan Geronimo de Navia Bolaños, Usando dela facultad, q en el se le conceda, para q lo pueda sobstituir, Otorgo q lo sobstituia y sobstituyo en Dn Joseph de Recavarren Vezino dela Ciudad de Sn Thiago de Chile, para q huse del, en todo, y por todo segn, y como el Sr Otorgte lo podia, y debia hacer, para lo cual, lo pone en su mismo lugar y grado, con libre y gral administrasion, Relebandole de costas segun es Relebado, y con obligasion delos Vienes en dho Poder obligados y asi lo dijo Otorgo, y firmo siendo testigos; Juan Joseph delas Canales, Joseph Bastante, y Santhiago Sanches presentes//

Dor Don Juan Navia y Bolaños

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Nro de S. M. y Pub.co

Sepan quantos esta Carta Carta de poder Vieren como Nos Doña
Maria de Moxas y Sandoval Viuda muger legitima que fui de Don
Nicolas de Soloaga su alvacea heredera y tenedora de sus Vienes; Doña
Joana de Soloaga, por Nos y en nombre de Dn Ambrosio de Soloaga
mi hermano, ausente prestando su Voz y causion, hijos legitimos y
herederos del dho nro Padre constituidos por tales en clausula de su
testamto otorgado en este Pueblo de Andagueraila a nueve de marzo
de mill setecientos veinte y siete, ante Jph Antonio de Castro Escrivano
Publico, socorria disposicion fallecido Vecinos deste dho Pueblo: Decimos
que por quanto Dn Jph Soloaga Vecino de la Ciudad de Santiago
de Chile Hermano del dho Dn Nicolas de Soloaga nos avisa por su
Carta de dos de marzo de setecientos quarenta y quatro años para que se
ocurra a percibir la plata que le toco al dho Difunto de su legitima Pater-
na y Materna en division y particion judicial, segun que de su thenor
consta y parece que a la letra es como se sigue = Mi Sra Da Maria
de Moxas y Sandoval = Muchos dias a que me hallo con el deseo de
escrivirle y con muchos deseos de que este buena y en todo le vaya con
desea mi buena fee Y asi mismo darle noticia que el Señor me conseda
salud a mi Muger Da Ana Maria Oteyza mis dos hijitas y un hijo, con
edad la maior de seis años ocho meses, a que se le sigue la segunda y el
Niño con tres años dos meses; que a todos y mi Persona le ofresco a Vmd
muy rendida para que me mande y lo mismo hago con los dos hijos de
Vmd mis queridos sobrinos que hartas veces tengo escrito, que con esta
son a mi entre quatro, y luego di respuesta a uno que de Vmd me trajo
francisco Soloaga. Muy Sra mia y mi hermana aunque como digo
tengo escrito, buelvo a hacerlo por mano del Amigo Dn Bentura Guevara
que va a una cobranza a Lima, y con sobre escrito para que en su
mano se la entreguen; y asi digo que aviendo executado nuestras parti-
ciones entre los herederos la parte que le toca a mi hermano su marido
por razon de nra Madre y Padre le tengo pagadas algunas dependencias
que el dho Difunto tenia y asi dho resto esta en ser para q Vmd con
concurso de sus hijos pueda remitir poder que luego llegue sin falta de

Carta

en real que dho mi hermano hizo a pedimento de la Remita por mano
del Rejistro que diguniere que a todo lo que diguniere le hace toda
fuerza y grasia q. dho poder tenga con toda fuerza y claridad que
como dijo se hace en todo cuidado y de su voluntad. me remita
dho poder que no hace dho falta para que le buelva, aguien con muchas
gras Lo y mi mujer y demas familia nos encomendamos y a los Niños
y su mitad vuestros al Señor que bague, Santiago y Mayo 2 de 1744 años
Mi querida hermana= B.L.M. de V.m su mas afisionado y servidor
Don Josph Zeloaga= si alguna especie de esta Nueva quisiere
dha Remitan abise que lo executare= En cuia Conformidad y para que
le aparesca dha plata a dha legitima Patrona y Matrona del dho
D.n Nicolas de Zeloaga laque nos toca y pertenese a nos Dias Josephas
D.a Maria de Rosas y Sandoval D.a Juana de Zeloaga y D.n Ambrosio
de Zeloaga como tales sus hijos legitimos y herederos Otorgamos por
la presente carta que damos nro Poder cumplido el que de dro se
requiere y es necesario al Sor Dor Don Juan Geronimo Navia
y Bolano Cabalier del Orn. de Santiago del Consejo de Su Magd en
el de Hacienda Juez de Cosas y Medida Arriata en la Ciudad
de los Reyes: para que en nros nombres y representando nras propias
personas judicial o como judicialm.te en Razon de la dha carta
de encargada pida demande Recuiba y cobre del dho Don Josph
de Zeloaga en dha Ciudad de Chile. y de quien con dro pueda
y deba la dha plata a dha legitima Patrona y Matrona laque le toca
al dho D.n Nicolas de Zeloaga en dha division y particion judicial
con las solemnidades del dro, y de lo que asi Recuiere y cobrare el dho
Señor Dor D.n Juan Geronimo de Navia y Bolano, de y otorgue a
favor del dho D.n Josph de Zeloaga o de su heredero o sucesores Recu
sos, Cartas de pago finiquitos, Chancelaciones Autos y los demas Recaudos
necesarios, con las Clausulas Juramentos, firmas, y firmas que se requieran
para su mayor Validacion, y en especial un fee o Renunciacion de
la Leuniria y entriga en lo que no fuere de presente y ante Escribano
que de ello la de, que de la misma suerte forma y manera que les
Otorgare Nos dho desde ora y para todos tiempos los hacemos
Otorgamos aprovamos y Ratificamos, dando y Cumpliendo para todo
lo que hiere Su Señoria por cumplido como si fuera nuestra P

Personas fuesen fhas y otorgadas ante el Escrivano. Y si en razon
de lo contenido en este dho poder fuere nesesario contienda en juicio, paresca
su Señoria ante las justicias y Jueses de su Magd que con dro pueda
y deba y haga y presente pedimentos y requerimientos citaciones protes-
taciones querellas, acusaciones, ejecuciones, prisiones embargos y desembargos
consentimientos de soltura, pregones ventas, trances y remates de quienes
pida y tome la posesion y amparo de ellos, presente testigos escriptos es-
crituras papeles y demas recaudos que convengan pida y saque de
poder de quien los tenga, abone, tache, contradiga, jure, recuse, actue
procure apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones
por todos grados ynstancias y sentencias, saque cartas de excomunion
y de sensuras hasta las de anathema, las jure haga leer y publicar
donde convenga y presente y finalmente haga las demas diligencias
que se requieran hasta que tenga cumplido efecto, lo contenido en este
poder, de forma que por su falta o de substancia, o de requisito no deje
de otorgar las dhas diligencias e instrumentos que se ofrezcan y fueren
nesesarios, para la satisfacion y cumplido efecto del recivo de dha
Legitima por que el poder que para todo lo dho se requiere y es nesesario
ese le damos con libre y general administracion y sin ninguna limita-
cion; y con facultad de sostituir en quien y las veses que le pareciere
y a todos los relevamos de costas segun dro, Acuia firmisa y cump-
miento por lo que nos toca obligamos nras personas y bienes avidos
y por aver con poderio y sumicion a las justicias y Jueses de su Mgd
con renunciacion de todas las Leyes fueros y aros que nos favores-
can con clausula guarentigia en forma de dro = Que es fho en este
Pueblo de Andaguaylas en trese dias del mes de Septiembre
año de mill setecientos sinquenta y tres ante el Escrivano Josph
Antonio de Castro: y Yo el dho Escrivano doy fee que
conosco a los otorgantes quienes no firmaron por que dixeron
no saber escrivir y por ellas la firmaron dos testigos que lo
fueron Dn Josph Palomino de Castilla Don Josph Romero,
Dn Luis Romero presentes = y de pedimento [illegible]

no quedo en Registro = y va en este papel comun efalta del sellado sin perjuicio del Real interes = Emendados = Senor Dª de partes = Valen = Entre renglones = luego que = Vale =

A ruego de Dª Juana de Soloaga por no saver escrevir y por testigo

Luis Carlos Romero

A ruego y testigo de Dª Maria de Sandoval y Rojas =

Jose Romero

Ante mi

Jose Antonio Patiño

Juan Quevedo Rey Escrivano

Sindico



SELLO SE[illegible] REA-
LES, AÑOS [illegible] SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PAR[illegible]
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Venta
Dn Juan Franco Navarro
y Tafalla
A
Dn Jph de Irigoyen.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Juan Franco Navarro y Tafalla de orden de Santiago = otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta real à Dn Joseph de Irigoyen que està presente, un Negro mi esclavo nombrado Antonio Criollo que son de edad de veinte y ocho años, que es el mismo que hube y compré de Dn Lorenzo Zarate y Aguero por escritura otorgada ante el presente escno su fha en veinte y siete de Agosto de mil setecientos quarenta y nueve, y lo vendo por tal mi esclavo cautivo sugeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño e hipoteca que no la ha ni tiene, y sin asegurarlo de ninguno vicios tachas ni defectos enfermedades pucas ni secretas, mas de que al presente està sano, y bueno en precio, y quantia de quinientos pl de a ocho reales que por su valor me tiene entregados en reales de contado de los que me doy por contento y entregado a toda mi satisfaccion y voluntad y porque su recivo de presente no parece, renuncio la excepcion y leyes de la non numerata pecunia entrega paga del recivo y demas de este caso como en ella se contiene; mediante lo qual me desvisto quito y aparto del Dro y accion propiedad y señorio, y de otras acciones reales y personales que a dho esclavo tengo y me pertenecen, y lo cedo renuncio y traspaso en el dho Dn Joseph de Irigoyen, y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de el a su voluntad como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura, que le otorgo con clausula de constituto

en forma y me obligo a la uicion Legalidad y saneam.to de esta es-
critura go ahora y en todo tiempo lesa cierto y seguro el dho
esclauo, pues es mi propio, libre sin embargo ni contradicion q
ninguna persona alguna de Varas que sea, y en lo que no cumpliere
o pusiere luego que sea dho con vos me allano a ver que
sea despues de la publicacion de los probanzas, pleito o pleitos q
se hayan seguido sobre dho esclauo, y sobre todo lo demas
q pueda ofrecerse en dho pleito, o pleitos y

SELLO SEGUNDO PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Segun guarda esta carta orden con. de Comp.a de Ramo
y Tabac.s Ces. de esta Ciud.d de los Reis del Perú en Virreynato
de el Exm.o Señor D. Jos.h Antonio Lanzaburu con Vsted de su
Exc.a en esta Corte ante Juan.s Ygnacio Melendez
Escriv.no de Cam.ra de Gov.no y Guerra con fecha quince de Mayo del año pres.te de igual
clase D. Martha quinze de Mayo en manera alg.a
no me toca Vasallos Vasallos libres en manera alg.a
ni me ygno ni D.n Joseph Real de Cuevas y Gon
zalez ygno ni D.n Joseph Real de Cuevas y Gon
zalez de otro modo en cuanto a el otorgam.to de esta
Carta de Dote en Corma R.l de la Prag.ca de Diego
de Dios en Corma R.l de la Prag.ca de Diego
Mag.r Escrivano del Real D.n Pablo Patron de Minas en
dicho Virreynato nombrado Pedro Criollo
natural de Africa y Reyno de Angola de edad de Africa y Reyno de Angola de edad
de treinta años poco mas o menos de estatura
regular color negro sin señas particulares
que declaro para que conste y me obligo
de hacer buena esta Carta en forma y
que no me saldrán parientes ni persona
alguna a pedir ni pedirán cosa alguna
de dicho Esclavo que dejo dotado y
en virtud de esta Carta de Dote y
por precio y quantia de quinientos p.s en
plata corriente Reconozco haver recivido
y recivo de D.n Joseph Real de Cuevas y Gonzalez
vecino de esta Ciudad de los Reis del Perú
en Virreynato de dicho Reyno y
de que otorgo Carta de Dote en favor
de Pedro Criollo esclavo de dicho
Exm.o Señor Virrey Marques de Castel
fuerte en la forma mas bastante y
en virtud de dicha Carta de Dote
el Exm.o Señor Virrey Marques de Castel
fuerte en la forma mas bastante y
en virtud de dicha Carta de Dote
de q.e en la dha mi favor. Reconozco
y confieso el Dueño en moneda corriente
y numerada en
si el Dueño en moneda corriente y numerada
ego el Dueño lo confieso asi = Mediante lo q.e
dicho queda, paso a el dho Pedro Criollo
Dominio y Señorio y propiedad
Dominio y Señorio y propiedad y acciones Vsos y
Remanda que al dho Esclavo tengo, y me pertenecen
Remanda que al dho Esclavo tengo, y me pertenecen
y cedo con el q.l Cedo Mando y doy poder
Compradora para que en su causa Dueño se
Compradora para que en su causa Dueño se
ña q.e haga y dispong.a de el a su Voluntad
y parecer como de cosa suya propia habida
y parecer como de cosa suya propia habida
Juridicamente con dho Esclavo y
Juridicamente con dho Esclavo y
Esclavo Esclavo y Esclavo
de Dueño a el dho Esclavo
Esclavo y Esclavo
Esclavo y Esclavo
Esclavo y

Ambos casos con la salida de Son Dixeron el Lic.do quieda ser Demasiado En mas en Dest.a

con q.e cumpliose el Dominº q.e tiene al esclavo; en tal Manera que aora y entodo tpo le sea cierto y seguro q.e no se huyrade pueda mi Poderdo sin embargo de cualquier convenio q.e con ninguna de sus personas tenga hecho q.e en todo y por ninguna de ellas le sea parado perjuicio q.e de ello me contra pueda seguir ni se le pueda poner ynpedimento alguno q.e por lo q.e toca a mi Parte q.e es q.e desde luego q.e de ello me aparto y desisto y quiero no me valga ni aproveche en manera alguna q.e antes q.e despues de la fecha de esta escritura q.e en nombre de mi parte se haya hecho alguna diligencia ni pedimento ante la Justicia de su Mag.d q.e pueda parar perjuicio a la venta q.e por esta Carta hago del dicho esclavo a la parte de Don Pedro Cortes Vezino de esta Ciudad y tomare la Posesion del dicho esclavo q.e le vendo libre de todo empeño hipoteca o obligacion q.e sobre el tenga hecho y de todo pleito y demanda q.e sobre el le sobrevenga y hacerle bueno y sano en todo tiempo q.e de la fecha de esta mi Carta de Venta en adelante q.e en caso q.e se le pida o demande alguna cosa sobre el dicho esclavo q.e yo sea obligado a salir a la voz y defensa de el y a todo lo demas q.e en esta razon fuere obligado y a ello me obligo con mi persona y bienes muebles y raizes avidos y por aver y para mas firmeza y seguridad de lo q.e dicho es q.e no pueda ni le sea lisito en tiempo alguno q.e pueda pedir ni demandar cosa alguna de lo q.e dicho es q.e por la presente renuncio y parto de todo el derecho y accion q.e tengo y me pueda tocar y pertenecer en el dicho esclavo por razon de la dicha compra q.e de el le hago y todo lo q.e en virtud de esta mi Carta le vendo y todo lo q.e en ella se contiene y declara q.e por ser como es verdad lo q.e en ella se contiene y declara



SELLOS [illegible] REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Pago.
El S.r D.n Pedro Bravo del Rivero.
A
D.a Juana Gallegos Colora

En la Ciudad de los Reyes del Peruen quatro de Diciembre de mill setez.os cincuenta y tres a.s ante mi el Ess.no y testigos el S.r D.n Pedro Bravo del Rivero del Consejo de su Mag.d y su oydor subdecano de esta R.l Aud.a como P.e Leg.mo y admin.or de la persona y bienes de D. Juan Joseph Bravo de Zavala Coleg.l del R.l de S.n Martin Clerigo de Menores ordenes Capellan propiet.o de la capellania colativa que fundo D. Juan Muñoz de Alderete, y como tal confeso su Señoria hauer recivido de mano de D.a Juana Gallegos de Lara viuda de D.n Domingo Sanchez Cosio la Cant.d de Doscientos sesenta p.s de a ocho reales que le ha pagado por lo corrido de un año desde el dia tres de sept.re del año pasado de mill setez.os cincuenta y dos hasta tres de sept.e pasado de este pres.te año de la fecha por el Principal de seis mill pesos impuestos y cargados sobre la Hazienda de Buena Vista que esta en la Villa de Chancay y sobre unas Casas que estan en la Calle de la Amargura en esta Ciudad, de que es dueño dha D.a Juana; los quatro mill de ellos a quatro y medio por ciento, y los otros dos mill de subrrogacion cumplim.to a los seis de Principal a quatro por ciento; y de dha Cant.d su Señoria se dio por contento y entregado a toda su satisfaccion y voluntad, y porq.e su recivo de pres.te no parese rec.r la excepcion y leyes de la non numerata pecunia prueba entrega, paga del recivo, y demas de este Caso como en ellas se contiene, y le otorgo recivo y Carta de pago con finiquito hasta dho dia y el S.r otorgante a quien yo el pres.te es.no doy fee conosco assi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos D. Carlos Bueno, Felix de la Torre y Juan Joseph de la Canales presentes

Pedro Bravo de Lerena

Ant.o Jph de Ascarrunz
no de S. M.

Poder.

D.n Pedro de Torres Vezino del Pueblo de Nunpay, en la Prou.a de Chachas.

A

Lic.do D.n Juan Pasuelo, Vezino de dha Prou.a, para q.e pueda vender, y espedaso de hazienda, propias del Otorg.te por hauerlas heredado de D.a Maria Asunciana. Estan en el Parage, nombrado Chuquibamba q.e oy tiene Lorenzo Paredes. En 5 de Dic.e

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Pedro de Torres, Vezino del Pueblo de Nunpay, en la Prou.a de Chachapoyas Otorgo q.e tengo dar, y doy todo mi Poder cumplido elq.e de Dro se requiere y sea necesario, al Lic.do D.n Juan Pasuelo, Vezino de dha Prou.a, para q.e en mi nombre, y Rep.te mi propia persona, pueda vender y venda, en el mas alto precio q.e allare, y porq.e se conceptare, alguna o personas q.e por bien tuviere, espedaso de tierras q.e tengo y poseo por mias propias en el parage nombrado Chuquibamba, q.e oy tiene Lorenzo Paredes, las cuales hube y heredé de D.a Maria Asuniana; y como mias propias, las pueda vender y venda por libres de Obligacion Censo empeño ypotheca, ni otra enagenacion, q.e no alle- gue, dandose por contento y entregado de la cantidad en que, dandose por contento y entregado de la cantidad en q.e se vendieren, en mi nombre, confese de paga o en razon de entrega, renunciando el Rezivo de presente; y me desista y aparte del Dro de propiedad Dominio, y de- recho, y otras acciones Reales y personales q.e a dho pedi- so de tierras tengo, y todo con el boleda y traspase en el comp- rador o compradores, y en quien supodes y causa hubiere, para q.e dispongan del q.e su voluntad como de cosa propia: sobre la cual, otorgara en mi nombre la Escritura o Escrituras q.e se fueren pedidas, por ante cualesquiera Escriuanos, publicos o reales, ante las Justicias de aquella Prou.a para q.e falta, con todas las Cauulas Rezivo Firmezas Renunciaciones de leyes y demas Requisito y Circunstancias para semejante firmeza, y Validacion se requieran, q.e siendo fhas y otorgadas por el dho Lic.do D.n Juan Pasuelo, yo desde ora, las Reprueho y Rebalido y me obligo a estar y pasar por ellas, como si por mi fuesen fhas y otorgadas; y asimismo me obligue al eviccion seguridad y saneamiento de la venta. Y asi fuere en toda forma de Dro, y en caso q.e sea necesario q.e sobre esto ocurra pleito q.e sobre- dendas parezca en Juizio, luego q.e especificando todo lo dho



SELLO SEGUNDO DE REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
PAPEL DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI, PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Judiciales y extraJudiciales q. conbengan, hasta que tenga efecto
la Referida Venta dicho pedaso de Tierras; Juez Poder q. le pido se
requiere y de necesario, Obligado, y Otorgo, con libre, y plenal administra-
cion, para q. hurse del arreglandose alo q. le ordena por mi Carta
misiba q. acompaña este Poder, y alas que en adelante le Vuestra Mege
re, y le Pleba dectas Siguen No. d. álaumplim.to de lo Ne. Obligo
mis Vienes Raizes y por haver. Juez sha la Carta dela Ciudad
delos Reyes del Peru en Sinco de Diciembre demill Setecientos
Sincuenta y tres A.s y el Otorgante aquien yo el Esno. Doy fée Co-
nosco, asilodijo Otorgo, y firmo, Siendo thestigos D.n Thorivio Ras
mires; D.n Juan Joseph delas Canales, y Joseph Bastante
presentes

Pedro de Ynojosa

Se Saco testim.o
de esta Escritura
arrendam.to en papel de Sello
V.o de 6 rs y aspedim.to
de Parte oy 5 de
Agosto de 777 Camara

Arrendam.to
el S.r D.n Juan Ph.e
dela Puente Zevañes

A
D.n Christobal de Cordoba
con

En la Ciudad delos
Reyes del Perú, en
Veinte y Siete de Agosto
de Mil Setec.tos Cincuenta
y quatro A.s ante mi, el Esno.
Real y testigos parecio
D.n Xpoval de Cordova, a q.n
doy fée Conozco, y dixo q.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Sinco dias del
mes de Diciembre demill Setecientos Sincuenta y tres años
ante mi el Escriuano y thestigo, el S.r D.n Juan Joseph
dela Puente Zevañes del Consejo de su Mag.d su Alcalde del
Crimen y Juez de Provincia dicen q. Rec.a por el Precio de la pre-
sente dio en arrendamiento á D.n Christobal de Cordova
Vesa Retarsia de Ynvalido de Castilla q. se Nombra tiene por
suya propia, y nombrada S.ta Ana de Caracanchay, con sus pa-
Casa Aposadejos Capilla Canchas Agua todo lo mas
q. le pertenesiente a ella q. costa por una memoria que
de ynventario esta Escritura, y con dho

p.ª quanto, p.ª la Cap.ª de enfrente, acu
yó Dn Agen esto se
Cauezas
Cojio, Rcimio
21 002
en Axxensam.to
del g.l d. D.n Juan
Tp.l de la Fuente
Llanos del Correjo
de Vll. su dal

mill Cauezas degaro de Castilla de Capital, cuyas cali
dades edades y Precios se manifiestan por el orden Siguiente

Primeramente Veinte y Vnmill, y dos borregas Sha
dres debiente, apresio de Seis Reales cadauna, y
montan, Quinsemill Setesientos Sincuenta, y Pesos
quatro reales ——— 15375 1/2

33331/2
se le Corte de la
Sala del Cab.
la Estan.a
nom.a S.ta Anna
de Caxacancha

Yten Ires mill Quinientas Sincuenta, y Sha
Borregas de Lisenia, apresio de Quatro reales
cadauna, montan, Mill Setesientos Setenta
y Sinco peso, quatro reales ——— 1775-4

23371/2
Cita en la Exon.a
se traxina con los
el Capital de Ga
nados de Castilla

Yten Dosmill Tresientos Setenta y Siete Carne
ros Padres, apresio de Ocho reales cadauno
queson Otros tantos pesos ——— 2377-

33785
Carros, Canchas
Alixadexos, y.s
y demas Aperos
de q. en ella se ex
presan, y Pert.s del

Yten Ires mill Setesientos Ochenta y Sinco Carne
ros de Saca, que apresio de Siete reales ca
dauno, Valen Ires mill Tresientos Onse pe
sos Siete reales ——— 3311-7

11005
Tp.l de Ocho D. los
Cinco presios, y
tres Voluntarios,
en presio cadauno

Yten Vnmill, y Sinco borregas Viejas Sebadas
a quatro reales cadauna, Valen Quinien
tos Dos pesos cuatro reales ——— 1102-4

6328o
38 Dooo of

Yten Sesmill Dosientos Ochenta, Corderos, los
Setesientos Sesenta y quatro corderos dee
dad demas de Ocho meses, a quatro reales
y media, cadauno = Otros Nouesientos, y Sinco
Corderos deedad de Ocho meses y dias, a qu
atro Reales y media, cadauno = Otros Ochocien
tos Quarenta, y Vn Corderos, deedad de Ires me
ses, a vn real y tres quartillo, cadauno = Otros
Ochocientos, y Dies y Nueve Corderos, deedad de
Dos meses y dias, a real y media cadauno = Otros
Ochocientos Sincuenta y nueve Corderos, dee
dad de Tres Meses, a Real, y tres quartillos
y Otros Nouesientos, y tres Corderos deedad
de Dos meses, a Real = Otros Mill, y Sinquenta

23718-3

Rezta Escalpinos

seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

En el Pueblo de nra. sra. de las Nieves de Pasco Provincia de Tarma en doze dias del mes de Noviembre de mill setez.s Sinquenta y tres añ.s ante mi el Mre. de Cpo. D.n Pedro Joseph de Salazar, then.te Gnl. y Justicia m.r de esta dicha Prov.a por S. M. y testigos, paresio presente D.n Joseph de Mais y Arcas a q.n Certifico con oro, y dixo q.e por el thenor de la presente dava y dio todo su poder cumplido bastante y necessario qual en dro. se requiere, a D.n Christoval de Cordoba, para que en virtud de el, lo pueda obligar por su fiador a la seguridad del Ganado menor de Castilla, que tiene la Estancia de Caracancha, y a la satisfaccion de sus Arrendamientos, y q.e en todo lo demas anexo y depend.te a la dha. Estancia que lo obligasse el dho. D.n Christoval de Cordoba, a tanto se obligaba como su fiador, haciendose de tal, deudor, pues para todo le dá todo Poder sin limitacion en este asumpto. Y a el cumplimiento de la dha fianza obligó su Persona y Bienes Havidos y por Haver, Con sumission a las Justicias de S. M. para que lo compelen y apremien a el cumplim.to de la Escriptura q.e con

Principal otorgase el dho Dn. Christoval dela referida Estancia de Caracancha, sobre que renunció todas las Leyes fueros y derechos de su favor, y la General renunciasion y el otorgante assi lo dixo, otorgo, y firmo juntamte. conmigo y los testigos de que conq.nes actuo a falta de Esno.

Pedro Joseph de Salazar

Sebastn. Yrias

Joseph Chavin Polgo



UNA PAR



SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





Sello Segundo.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

SIRVE DE EL SELLO QVARTO VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la Ciud. de San Jerónimo de Guaxaca en veinte y seis dias del mes de Julio de mill Setecientos sinquenta y quatro años, Ante mi el Esno y testigos parecio Dn Ventura Illescas Vezino desta Provinª a quien doi fee conosco y dijo que dava y todo su Poder cumplido el que de drō se requiere y es nesesario a Don Christobal de Cordoba, asi mismo Vezino desta dha Provinsia y de preparticion para la Ciudad de los Reyes para que en su nombre y en representacion de su Poderdante parezca en Juicio y fuera del ante qualesquier Juezes y Justicias de su Magd de qualquier calidad y condicion que sean y ante quien y como convenga y mas combenga en virtud de este Poder

la Escriptura Escripturas de Arrendam.to con las
Condisiones Juramentos y demas Calidades que
fueren nesesarias p.a su mayor balidasion por
ante qualesquiera Escribanos Publicos ó R.s que
dela misma suerte y manera que fueren fhas
y otorgadas p.a el dho Don christobal de Cordoba
Yo desde luego las hago otorgo y ratifico co-
mo si a sus otorgamientos presente fuese
de manera que por falta de Poder no deje de ha-
ser dho D.n Christobal la Escriptura ó Escrip-
turas correspondientes y lo relebo de Costas
segun dro y ala firmeza paga y cumpli-
miento delo que fuere fho en Virtud
de este Poder, obligó su Persona bienes
aiudos y por hauer con Poderio y sumision
alas Just.as y Jueces de S. M. de quales
quiera partes que sean y en especial alas de esta
Prouinsia y Corte dela Ciudad delos Reyes con
Clausula expresa de Guarentigia para que lo ejecu-
ten compelen y apremien en toda forma y con-
forme a dro, a cuia Jurisdicsion se sometio
y sus bienes y renuncio el domisilio y otro fuero
que de nuebo ganare, y la Ley sidcumbenerit
de Jurisdisione omnium Judisium y la Vltima
pradmatica delas Sumisiones y demas Leyes
dela man Comunidad y fueros de su fauor

y la gnal del dro enferma para que lo apre
mien como por sentencia pasada en autori
dad de cosa jusgada y expesialmte consentida
por el otorgante asi lo dijo otorgo y firmo si
endo testigos Dn. Patricio Berrospe, Don
Jph. Zotomayor y Melchor Garcia de Arcos
precentes = Don Bentura Morera =
Ante mi = Felis Rocatallada = Escribano
Publico = y va en este papel por defecto del que
le corresponde por no haverlo en este Inge
nio

En testimo de verdad

Jhos Datasa

Feliz Rocatallada
Escno Publico

VN QVARTILLO



SELLO QVARTO VN QVARTYLLO VALGA
PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Porlasuma de Enfrente — 23 171803

Cinquenta Reales Vellon Corderos dettantado amedio Real cadauno=
Mexicana, niliben Dos Dichos Vaqueta y Rueda Corderos de Ar
tax en manera alguna, Dichos Vasos, antes si añadiendo fuerza y fuerza
Dichos Vasos, antes si añadiendo fuerza y fuerza
Dichos Vasos, antes si añadiendo fuerza y fuerza

VNE EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Reparta = Dos Campanillas, y tres candeleros de madera, pin-
tados, y Vna Campana mediana corriente, y la Capilla, lu-
sida y pintada, con sus piezas y Armellas
Vna Casa con su horno nuebo, en ladrillado, sin puertas
En frente Vna Casa q sirbe de amasijo, con sus piezas sin ar-
mellas
Vna Carita nueba, redonda, q sirbe de Casquera, para g
ardar Faquia, sin puerta
Vna despensa nueba enlosada, con su Coleo, q sirbe de gu
ardar maiz, con su puerta, y Armella
Vna Carita Vieja, que sirbe de guardar Sal, con su puerta, y
Armella
Otra Despensa, q sirbe de guardar Trigo, y Otras Menu-
dencias, con su puerta y Llabe de palo
Dos Cuartos nuebos que sirben de Vibienda, para el Mayordo
mo, con dos puertas, la una con llabe de palo, y la otra con su
armella de fierro
Vn palon caido, que es Casa donde se guardan las Lanas
el q esta totalmente caido
Vna Casa, con su cuarto, y dos alcobas, q sirben de Guarda
y Almasen de Vina, y Otros efectos, pintada, con su puerta
y Alto terrado con puerta con Armella, y Aldabas
la Casa grande, con un Cuarto, con Dos Alcobas, y dos bentu-
nas, y medio terrado, y la Sala con una Mesa grande
de Jablon entera con su Cajon y llabe, Un Escaño grande
de Dos Varas de largo, Dos alcobas, y un bichazia, con su
Casquera, Un Doselito de Seda Sin Guarnicion. Cinco Sillas
su Puerta con llabe de palo
Yten la Referida Casa Despensas Vibiendas, Cuartos Capilla

Yten una Moneda, q
Joseph de Mayr y
Arcay, como su Fiado
res, y todos tres juntos y
de Mancomun, a voz
Reo, y cada uno de por
si, y por el todo renun
ciando como
Especialmte
Renun
cia, la
ley del
Dabor, dos de
y la auten tica pre
sente, Cobdice de
bio Rescriber, y
al beneficio, y Remed
dio de la Division
y Escursion, y de
mas de la Mancom
mun, bamos de la
qual, e Insolidum,
Otorgo p. el tenor
de la pres. q. rada
ga, y obliga, de
nos su parte, y
como su Fiador.
y llanos Lo q a dor.
que hacen los
pagar de los Bienes
dam. de dha. Otorg.
al fin de cada plazo
de long. y sin asigna.
cion dha. Otorg.
p. todo el rigor que
en ella va señalado,
y recibio, y los dl.
gs, aque cumplidos,
y acabada q. sea, en-
trego ante, y de lo bre dha. Otorg. Rejuro
Capital de gracia, Especial, Oficinas,
Casas, Oratorio,
Muebles, y demas q se
dos conque la ha Reini
do, reg. y en la forma
q. en dha. Escrip.
Obligo con los mism.
Fiado Dor, y q en
Prosigue
llo dio, al tiempo

ese otorgam.to y se obligo, y los obligo, a guardar, y cumplir, y que guardaran, y cumplirán, y pagar, y cumplirán todas las Clausulas y Condiciones, que el dho Dn Christoval de Cordova la tiene echa, y otorgada en la Ciudad de Santa Ana de Caracancha, por tiempo y espacio, de Ocho años, los Sitios prefinidos de cumplir, y todas Restantes alla aqui, y Reperida, y a la voluntad de dho Dn Christoval, que en persona acepta esta escritura, y contase desde el dia Treinta de Julio deste presente año de Setecientos Sinquenta y tres, en adelante, la qual, p.a mejor cumplim.to se obligo dho Dn Christoval de Cordova la dha Estancia, nombrada Mi.a Señora de Belen, y los Sitios, y Estancias, que tiene en el Valle de Cocachacra, y los Bienes muebles, y Semovientes, habidos, y por haber, y dio poder cumplido a las Justicias, y Juezes de S.M. p.a q.e alog.e dho Sr, les executen, compelan, y apremien, p.r todo rigor de Drho, y via executiva, como si fuese p.r Sentencia pasada, en autoridad de Cosa juzgada, y Renuncio su propio fuero, Juris diccion, Domicilio, y Vecindad, y los dhos sus bienes, y el Privilegio de el, y la ley que dice que el acor de-bequito el juez, o Notario, que ante el Pso, para q.e no valga, y los dhos se eximen, como y de toda sentencia, pasada en autoridad de Cosa juzgada, y Re

Ornamentos, y Alajas, apero, y demas mencionadas, puesto en dha Estancia, y todo lo q.e en ella tiene, y le pertenece, y las Reses de Cuenta y Ochomill Cabezas, separado de este numero de Capital de las calidades y Edades que van expresadas en el presente de Cuenta y Ochomill Trescientos Nueve, y la pena tres Reses de Cuenta en arrendamiento el dho D.n Christoval de Cordova la dha Estancia, nombrada Mi.a Señora de Belen, y los Sitios, y Estancias, que tiene en el Valle de Cocachacra, por tiempo y espacio, de Ocho años, los Sitios prefinidos de cumplir, y todas Restantes alla aqui, y Reperida, y a la voluntad de dho Dn Christoval, que en persona acepta esta escritura, y contase desde el dia Treinta de Julio deste presente año de Setecientos Sinquenta y tres, en adelante, la qual, p.a mejor cumplim.to se obligo dho Dn

nunciõ, todas las leyes, fueros, y Drõs. de su fauor, y la gral. y Regla del Drõ. que las prohibe en cuyo testimonio, assi lo dixo, otorgo, y firmõ de su nom.re siendo testigos, Antonio Tamayo, Joseph Bastante, y D.n Fran.co Sanchez presentes. =

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

a falta de dhas Colcas ha de ser executado en virtud de esta condision, a tasasion de dos peritos en la materia al tiempo, y cuando de buelba dha Estansia

Segunda Condision que todos los años, demas de los quatro mill p.s de este arrendamiento, a de remitir el dho D.n Christobal, a Casa de su S.a Vna Carga, con Dies arrobas de Lana blanca labada, para el servisio de ella, sin que por esto reuaje coza alguna de los referidos quatro mill pesos anuales

Tercera condision q.e el S.r Otorgante ha de poder embiar persona que bisite dha Estansia, todas las beses q. le pareciere, para q.e la reconosca, y bea si esta el ganado, con que arrebe por este arrendamiento con la buena administracion q. debe, y su numero cabal, para q.e si no fuere assi, y las pagas no se hisieren a el año cumplido, y fueren retardadas, alla de quedar a eleccion de su señoria, el que corra, o no, en adelante este arrendam.to, y podra executar al dicho principal, y a los fiadores, que para el seguro de este arrendamiento, ha de dar en esta Escritura, asi por lo q. se debiere satisfaser en dinero de sus corridos como de menoscabos de el ganado, sobre cuyos puntos, todo lo que requiera liquidasion para la cobranza, ha de quedar como desde aora queda diferida la prueba en el Juramento y declarasion, simple de su S.a o de la persona q. su poder y causa hubiere, y de su orden fuere ha visitar dha Estansia, sin otra dilig.a aunque de dr.o se requiera, por q. de ella queda relebado

2.a Quarta Condision, que no a de poder el dho D.n Christobal

haser mejora alguna en dha Estansia, con ningun motivo
ni pretesto, solo ha de compeler, á Dn Joseph Ascanio Suares
aquelebante la espensa de guardar lana, y de no executarlo
el suso dho, la lebantara dho Dn Christobal, cuyo costo, se le pa
gara por la tasasion q se hisiere

5.a Quinta Condision que al fin deste arrendamiento, ha de entre
gar el referido Dn Christobal, la Estansia, ganados titu
los y demas cosas q se contienen en las memorias ynsertas
segun en la forma que lo rezive, y por lo que dejare de entregar
ha de ser executado y sus fiadores, estandose a lo q dho Sr, o qui
en su Poder hubiere dijeren q balen, por su Juramento, y de
clarasion simple, quedando como quedan relebados de cual
quiera prueba, aunque de dro se requiera

6.a Sexta Condision q las Visitas q por los Corregidores de aque
lla Provincia, o otros Jueces Visitadores, hisieren de la Estan
sia, durante el tiempo deste arrendamto, las costas salari
os y condenasiones q se hisieren y causaren, an de ser de quenta
costo y riesgo de dho arrendatario, como tambien la paga de
los Sinodos a los Curas y Doctrineros de los Indios, y a ellos
los Jornales, en tabla y mano, propia, sin dar lugar, a queja
ni execusion, y en la forma q se acostumbra y esta dispuesto, por
lo ordenanzas q se an de guardar y cumplir; y asimismo la
paga de reales Alcavalas, y diesmos, sin q por cosa algu
na de lo referido, pueda pedir rebaja, ni discuento de el
presio deste arrendamiento

7.a Septima Condision que no a de poder traspasar dha Estan
sia a persona alguna, en todo, ni en parte, sin espreso consen
timiento de el Sr Otorgante, o de quien su poder hubiere, pe
na de pagar su arrendamiento de basio, como si la havita
ra, y utilizara sus frutos

8.a Octaba condision, que durante el tiempo deste arrendami
ento, ha de tener todos los guasis y demas ofisinas de esta
Estansia, bien yn hiestas y reparadas de todo lo q nesesita
ren, de suerte q se puedan havitar, y en pasarlos todos los
años, y el ganado bien tratado; y si asi no lo hisieren, y cumplieren

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1754

hade poder el Señor Otorgante, oquien supoder y causa
Vbiere, mandarlo haser y Reparar, y porlo q ymportaren sus
aderesos echuras yrreparos, executar aldho arrendatario, y
fiadores, como porlos corridos deeste arrendamiento.

9ª Novena Condision, q cumplidos los Sinco a. presisos deeste arr
endamiento, enpezando acorrer los tres Voluntarios, seande
tener porpresisos, y hadeser Obligado dho Dn Christobal, acorrer
contodos ellos, y pagar sus arrendamientos sin escusa alguna.

10. Desima Condision q dho Dn Christobal, hadeser obligado adar
parte seismeses antes, q secumplan los Sinco años presisos, si
quiere, ono, correr conlos Voluntarios, osiquiere proseguir, des
pues decumplidos los deeste arrendamiento, para que deesta
suerte pueda yodisponer della y buscar nuebo arrendatario.

11. Vndesima Condision, quedurante eltiempo delos Sinco años
presisos, noade poder Dn Christobal, dejar la Estansia, pe
na depagar sus arrendamientos debasio, comosila habita
ra, y aprovechase sus frutos yganados, ysimas tiempo de
el Referido, estubieren enella, deconsentimiento deel Sor
Otorgante, oquiensu Poder y Causa Vbiere, leade pagar, ysus
fiadores almismo Respecto detiempo ypresio.

12. Duodesima Condision quecumplido este arrendamiento
eldho Dn Christobal ysus fiadores, andeser obligados, aen
tregar, las treinta y ochomill Cauezas deganado, ytodo
loqueselas entrega, segun y enlaforma q loan Rezeuido, ypor
loquefaltare, loandepagar enefectos, odinero, Conlasquales di
chas Condisiones, ysegun badicho, ydeclarado, Rezive en arre
endamiento dicho Dn Christobal de Cordoba, la Referida Es
tansia desuso declarada, yseobligo el Señor Otorgante aque
durante eltiempo deesta Escritura, lesera sierta ysegura, y

aquereselaquitara, ynastra persona, por mas cantidad, ni
porel tanto queporella le den, pena de dasle Ornatal, tan bue-
na, entan buena parte y lugar, y conel mismo numero de
panados quelediesse uso, demas de pagarle todas las costas, gas
tos daños y menoscabos q rezelequeren, y Recresciesen, y sobre de
las bramas; y la primera paga y cumplimiento de lo que dho
es, Obligo sus Bienes Raizes y por haver = Y yo el dho Dn Christobal de Lon
Aceptan, albo en el nombre de esta Escritura dho Dn Christobal de Lon
dho, y dho que la aceptaba, y la hizo en todo como en ella se
contiene, y Rezivio ensi en arrendamiento la Estancia de Sta
Ana de Carancha, con Treinta y Ochomill Cabezas de ga-
do de Castilla de Capital, con el precio de Veinte, y Sinco
mill, Trescientos Noventa, y Nueve pesos 4r, en q se tasaron
assi su satisfasion, y los pastos Canchas arboledas Casa Dispen
sas Canchas Capilla y demas q se contiene en las memorias
que dan presentes, por el tiempo de Dos a, los Sinco presisos
de cumplir, y los otros Restantes asu Voluntad, y empezaron a
correr y contarse desde el dia Treinta de dho mes pasado de
este presente año de la fha en q la Rezivio conforme de esta
escritura costa, y assi la confiesa y declara, y el precio cada uno
de Cuatromill p de acho rr pagados en plata al fin de cada
año, como fueren cumplidos, a saber los Tresmill Ochocientos
pesos, por el arrendamiento de las Treinta y Ochomill Cabe
zas de Capital, y los Docientos Restantes al cumplimiento
de los Cuatromill p de dho de este arrendam^to, por quanto
de los Indios Inhallados q tiene, cuya cantidad, se obligo apagar al
dho S. Dor Don Juan Joseph, Orquien su Poder y causa hubiese
Juntamente con Dn Juan Joseph de Robles y Berarteque, Mre
Campo del Batallon y Milicias de la Prova de Tarma, Bria
nero, y Asoquero desu Magd, y el Mre de Campo Dn Juan Pe
res Bereta, Veziño de la Provincia de los Guamalies, y Parendado en
la de Guanuco, como y fiadores, y en Virtud de sus Poderes
que para efecto de Obligados a estas pagas, y del Valor del fundo
de dha Estancia q acepta el arrendam^to les otorgaron, y en los ama
nifestado ante el presente Escrio Originales, asegurando no haver
sele Vendido ni Enagenado cosa alguna, para los cosa-

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



enesta Escritura, Otorgados, el deel Referido Dn Juan Perez de Beteta, enla Sitada estansia de Sta Ana de Caracancha en Tres de Abrill, y el deel Mre de Campo Dn Juan de Robles, y Berastigui, enel Pueblo de Sn Pedro de Yanaguanca, en Onse de Agosto, y ambos eneste presente año de Setesientos sin cuenta y tres, porante el Mre de Campo Dn Joseph dela Peña Theniente Gral y Justisia mayor dedha Prova de Tarma, y thestigos, cuyo thenor es El Siguiente —

Aquí los Poderes.

Y Vzando delos Poderes de Suso ynsertos el dho Dn Christobal de Cordova, seobligo comoprinsipal deudor, y alos dhos Dn Juan de Robles, y Dn Juan Perez de Beteta, como sus fiadores, y llanos pagadores, y hasiendoles dedeuda, y negosio afero suyo propio, y junto conellos, aquetodos tres juntos daran y pagaran adho Sr Dor Don Juan Joseph, o aquien su Poder y Causa hubiere lomensionados Quatromill ps, encada un año, enplata decontado al fin decadauno como fueren cumplidos, puestos y pagados enesta dha Ciudad, por su cuenta costo y riesgo y sinperjuisio deesta asignasion enotra cualquiera parte queselespidan y demanden; y asimismo seobligo y los obligo aguardar y cumplir todas lascalidades y condisiones contenidas enesta Escritura, y aquepagaran guardaran y cumpliran todos los cargos grauamenes y satisfasiones aq porsutenor esta obligado dho Dn Christobal, y aque cumplido este arrendamiento, entregaran las treinta y ochomill Cavezas degañado de Capital, y todo lo q poresta Escritura, arrezeuido, y costa delas memorias ynsertas, q es el fundo dedha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REVNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS. DE 1751. Y 1752.

En el Pueblo de S. Pedro de Yanahuanca, Provincia de Tarma, en onze dias del mes de Agosto de mill setecientos Cinquenta y tres años ante mi el Sr. de Cpo. D. Joseph de la Peña theniente Gral. de Correos y Justicia m.r de esta dha Prov.a por S. M. y testigos, parecio D. Juan de Robles y Volustegui Sr. de Campo del Batallon, y Milicias de ella Minero y Azog.o de S. M. a quien Certifico, en quanto puedo, conozco, q.e y dixo que daba y dio todo su poder cumplido, qual de derecho se requiere y es necessario, a D. Chrisptobal de Cordoba vecino de esta referida Provincia, para que lo pueda obligar y obligue como acusiador a favor del S.r D.n Juan Joseph de la Puente Ybañez, en la Cantidad del fundo de la Estancia de Santa Anna de Carazancha, sita en esta Prov.a de la que es dueño el dho. S.r D.n y en la que constare los arrendamientos de ella, otorgando en razon de ello, las Escripturas necesarias ante qualesquiera Escribanos Publicos, ó Reales, con todas las Clausulas, Vinculos, firmezas, sumiciones, Renunciaciones de Leyes, y Clausulas de Guarentigia en forma, q.e el Poder que de dro. se requiere y es necessario para en quanto a lo dicho esse le dió con libre y General Administracion, y a la firmeza y cumplimiento de la Escriptura q.e el dho D. Chrisptobal de Cordoba otorgare de Arrendamiento de la dha Estancia obligó sus Bienes havidos y por haver, y dió poder a las

Justicias y Juezes de S. M. de qualesquiera partes donde antequienes fuere presentada dha Escriptura, o su traslado a cuyo fuero y jurisdiccion se somete, renunciando el suyo propio, Domicilio y Vecindario, y la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es lo executen compelan y apremien como por sentencia Passada en Authoridad de cosa juzgada, Consentida, y no apelada, sobre que renuncio todas la Leyes, fueros y derechos de su favor y la Gral. que lo Prohive. assi lo dixo, otorgó, y firmó (pidiendolo originalmente a su ruego) conmigo dho theniente Gral. y los testigos que se allaron presentes con quienes actuo a falta de Escno.

Joseph de la Peña

Juan de Robles

Jph de Bergara

Ferm. Antº. Rodriguez

Ventura Morera

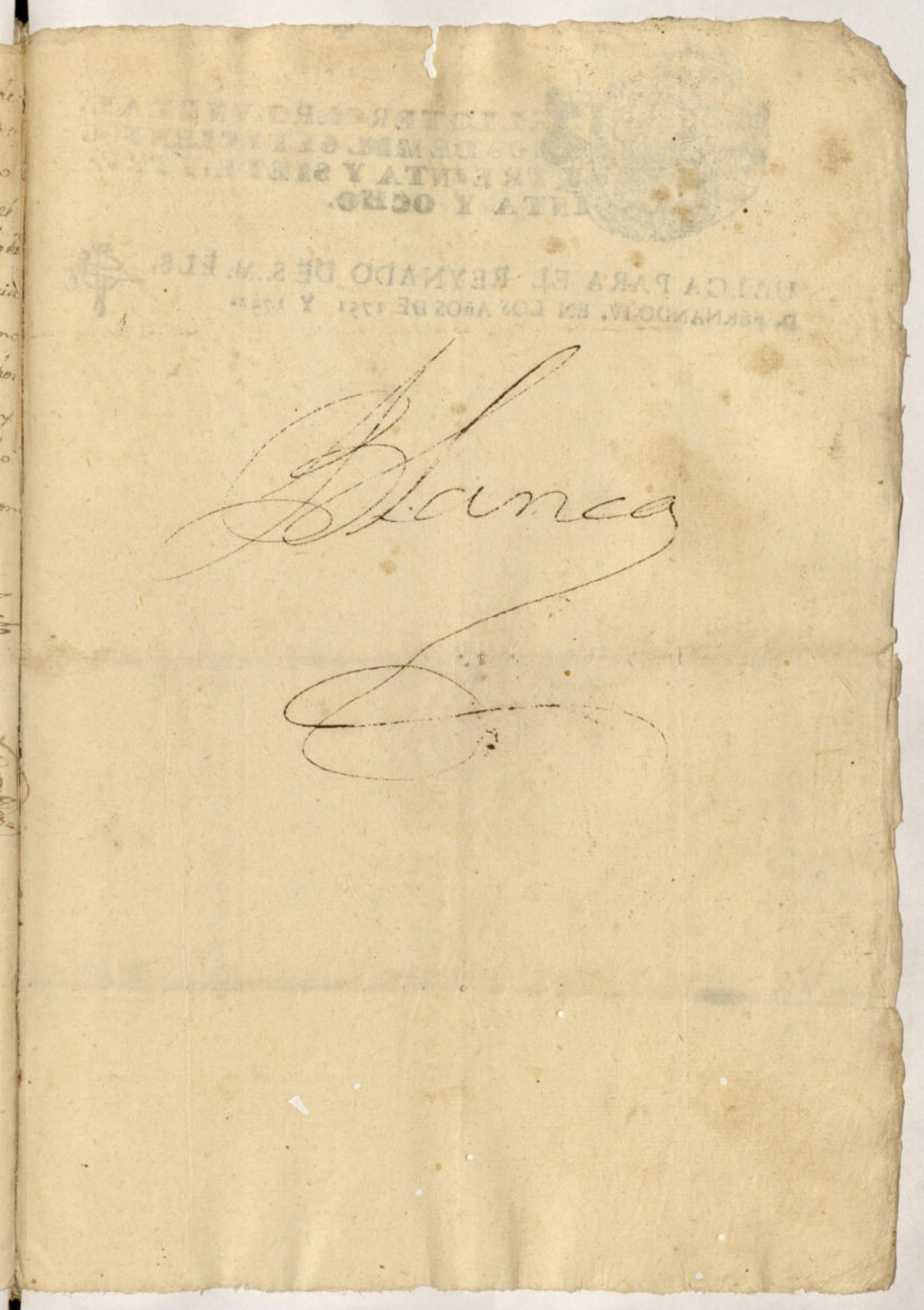



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y SIETE, Y
INTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

Poder afabor de Dn. Christobal de Cordoua Vecino de Dn. Juan Perez Beteta de fiansa.

En la Estansia de Santa Ana de Caracancha en tres dias del mes de Abril de mil setecientos sinqta. y tres años Ante mi Dn. Joseph de la Peña Mte. Genl. de Corregor. y Justicia maior de esta Proca. de tarma por su Magd. y testigos parecio el Mre. de Campo Dn. Juan Perez Beteta Vecino de la Proca. de los Guamalies y Asendado en la de Guanuco a quien sertifico en quanto puedo conoseo y dijo que daba y dio todo su poder cumplido qual de derecho se requiere y es nesesario a Dn. Christobal de Cordoua Vecino de esta Proca. para que lo pueda obligar y obligue como asu fiador a fabor del Sor. Marqs. de Neigreiros o al de quien fuere dueno lexitimo de esta dha Estancia en la cantidad del fundo de ella y en la que consertare sus arrendamientos otorgando en rrazon de ello las escripturas nesesarias ante qualesquiera escriuanos publicos o Reales con todas las clausulas binculos firmesas sumisiones y Renunciasiones de leyes y clausulas de fuarentisia en forma que el poder que de derecho se requiere y es nesesario para en quanto a lo dho es le dio con libre y general administrasion; y a la firmesa y cumplimiento de la escriptura que el dho Dn. Christobal otorgare de Arrendamiento de esta dha Estancia obligo su persona y bienes abidos y por auer y dio poder a las Justicias y Jueses de su Mgd. de qualesquiera partes donde ante quienes fuere presentada dha escriptura o su traslado a cuio fuero y Jurisdicion se somete Renunsiando el suio propio domisilio y vecindad y la ley q.

dise que el actor deue siguir el fuero del Reo para que a lo dho
es lo executen compelan y apremien como por sentencia pa
sada en autoridad de cosa juzgada y no apelada sobre que
renuncio todas las leyes fueros y derechos de su fauor y la gue
neral que lo proybe asi lo dijo otorgo y firmo pidiendolo
originalmente a su riesgo en este papel comun por no auer
lo de ningun sello en estos lugares con migo dho Sh.te Gen.l
y los testigos que se allaron presentes con quienes actuo a falta
de escriuano

Joseph de la Peña

Juan Perez Beteta

Clem.te de Collado

Zalazar

Jph de Bergara

Estancia, y lo que falta de, lo a de pagar en efectos Obineros de contado, y para su Observancia se dan aquí por presentes y pre pedidas todas las condiciones de la ley, y se obligo y á dhos sus fiadores, a que durante el trémpo desta Escritura, no de sampara ra la Referida Estancia, pena del q pagaran sus arren damientos del basto conforme la Escritura, y para las mas apa relada execucion desta Escritura dispso la prueba de todo lo que se requiera en el Juramento y declaracion simple de dho Señor Dn Juan Joseph y de quien su Causa hubiese, Nombran dole desde: y, a la firmeza y cumplimiento de todo lo q Se es, Obligo su persona y Bienes y de los Dhos sus fiadores, y todos y cada uno de Sus, dieron poder cumplido a las Justicias, y Jue ces de S M. de cualesquier partes q sean, y la especial, y señala damente, a las desta dha Ciudad y corthe q de ella Piden, a cuyo fuero y Jurisdicion se sometieron Obligaron y Renunciaron el suyo propio Domicilio y Vecindad, y la ley q dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para q a lo dho le constrelan, y apremien como si fuese por sentencia pasada en au toridad de cosa Juzgada, sobre q Renunciaron todas las leyes fuero y dicion de su favor, y la q prohibe la Renuncia de ley en forma, en cuyo thestimo, asi lo dijeron Otorgaron y firmaron, siendo thestigos los q lo fueron presentes Dn Joseph de Vasquez, de la Sarna, Juan de la Riva Rexon, y Juan Joseph de las Casas pres= ente mes Corporal enacmo de q doy fee conozco a los otorgantes

Dn Juan Joseph de la Puente

Ante mi

Escribano

Dn Pedro Bravo de Rivero

Dn Juan Manuel Coronel

Dn Pedro Bravo del

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



como en ellas se contiene, y le otorgó recibo carta de pago en forma hasta dho Dia en cuyo testimonio, assi lo dixo otorgó y firmó el Sr. otorgante, a quien doy fee conozco siendo testigos Juan Joseph de las Canales, Thorivio Ramirez y Antonio Tamayo, presentes.

Pedro Lorano de Lerica

Antonio

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Nro. de S. M.

Chamsn. y Lasto. de Thes.o D.n Joseph de Orellana
A
D.n Fran.co Suabonabar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treze dias del mes de Nov.re de mil setez.s cinquenta y tres a.s ante mi el Ess.no y testigos parecio el Cont.r D.n Joseph de Orellana Thesorero de las rentas decimales desta S.ta Ig.a a q.n doy fee conozco = Dixo q. por quanto D.n Fernando Joseph de Dueñas y D.n Fran.co de Suabonabar se obligaron Comancomun in solidum a favor del S.r Coronel D.n Juan Joseph de Iturribalzaga Varon de Oña, Cavallero del orden de Santiago, por dos escripturas de Cantidad la una de onze mil setenta y nueve p.s siete r.s otorgada en la Ciudad de Cadiz su fha en seis de Noviembre del año pasado de mil setez.s quarenta y nueve ante Juan Costa y Tello Ess.no de su Mag.d y la otra de nueve mil ciento ochenta y cinco p.s otorgada en la misma Ciudad y ante el propio Ess.no el dia doze de dho mes y año, ambas en moneda doble, que les dio arriesgo de Mar, q. vino corriendo en el Navio nombrado Nra. S.ra del Pilar y S.n S.n Joseph desde dho Puerto de Cadiz hasta este del Callao, y a entregar en esta dha Ciudad al otorg.te a los noventa dias despues de cumplido el riesgo q. en ellas se expresa, a q. se remite. Y respecto de haver recibido el otorg.te la Cant.d del importe de ambas escrip.ras de los mancomunados en ellas, a excepcion de un mil quinientos quarenta y dos p.s q. ha pagado de su propio

Caudal de Rezado D.ª Fran.ª Sanabrias por el.ho D.ª Fernando
Contra Q.ª le ha pedido el.ho O. Fran.ª le de Poder Cesión, y Lasto pa
su Cobro, y siendo de Razon la pretensión ha venido en ello, y fir
miendole el efecto Poder como primero, y ante todas Cosas seda
por Contento, y entregado a su voluntad, assi x los dhos onze mil se
tezientos, y nueue R.s de Vn.º x la primera Escriptura como x los nueue mil
ciento, y diez, y nueue R.s de la Segunda, por Q.ª se Reciuo, y entrego en
prendas en forma Executiua las Referidas x dhos, y leyes de Emperadores
tata pecunia, y entrega prueba x el Reciuo, demas q.ª Como en
ellas se Contiene, las Q.ª se por Rotas, Chancelladas, y en tenimiento de
los Quenta, n.º efecto, y por libres a los dhos obligados, y los bienes
hipotecados en ellas, a los Q.ª dio Valtante poderio a Q.ª el Suso huuiesse
para Q.ª puedan anotar dha Chancelacion al margen de su original. Y
por lo Q.ª hace a los dhos vn mil quinientos quarenta, y dos Q.ª ha
dejado de entregar el.ho D.ª Fernando, leda Poder Cesión, y Lasto
al enunciado D.ª Fran.ª de Sanabrias, para Q.ª los Reciuda Reuba
y Cobre al Sus.ho D.ª Fernando Sanch.ª Buenos, y sus bienes
y de Q.ª mas conbo pueda, y deba por hauerlos suplido, Lastado, y
pagado por el Suso.ho en dha Razon, los vn mil nueue.ª trez.ª n.º
medio Q.ª le ha entregado el.ho O. Fran.ª para el entero Cumplim.to
a la deuda total, y los quinientos treinta, y dos Q.ª, y Cinco n.º de premio
a la moneda doble al tres por Ciento Q.ª assimismo le entrega por esta
obligados como dho es a hacer la paga en dha especie Con Declar.ª que
si parecen algun Reuho el Dor.º con dha antelacion a dha Chancelacion
y Lasto, el de menos valor sin dho, ahora na x plata Q.ª le aya entregado
o de efectos x la Hipoteca Q.ª el otorg.º hauerle dado, dando a lo Q.ª Cobra
re, y recibere Cartas de pago Vastas Chancelacion finiquito Lasto, y los
demas Recaudos necesarios, poniendo en fuerza, y forma mejor
ante los Juezes, Justicias, Parte su Mayor, y demas Q.ª conbo pueda
deba a pedir, demandar, y querellar, presentar embar
gos de embargar pedidos de remate Remat.ª, otros Q.ª apelar y
dha Cesión hasta la ultima dilig.ª Judicial, o extrajudicial q.ª
se requiera hacer, dha alta Q.ª dha Cobranza tenga Cumplido efecto
que para la hacer pone, Subroga al otro D.ª Fran.ª en su mismo
lugar, grado, y le cede Renuncia, y traspasa todos sus dros

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y acciones rs. y personales mixtos directos y executivos y lo
hace y constituye Provid.r actor y demandante como en
su mismo fho y causa propia para q. cobrados q. aya dhos
un mil quinientos quarenta y dos p.s los tome y lleve para si por
la causa y razon expresada. Para cuya firmeza obliga sus bienes
havidos y por haver en toda forma y asi lo dixo otorgo y firmo
siendo testigos Dn. Joseph Canales Antonio Tamayo y Lucas
Manrique pres.tes =

Joseph de Orellana

Antemi

Ant.o Jose de Ascasubi
Esno. de S. M. y Pu.co

Tasacion de los Bienes de Augustina Rodrigues hecha p.r Dn. Jph Pernochena

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Catorse dias del mes de Di-
ciembre de mill setesientos sincuenta y tres años ante mi, el Esc.no
y testigos paresio Dn. Joseph Perochena Corredor de Lonja de esta Ciu-
dad, a quien doy fee conosco, y en conformidad del nombramien-
to q. se le tiene echo de tasador de los Bienes q. quedaron por fin
y muerte de Agustina Rodrigues por auto proveido por el S.r
Mre. de Campo Dn. Alfonso Joseph de los Rios, y Berris, siendo
Alcalde hordinario de esta Ciudad, su fha en Veinte, y ocho
de febrero del año proximo pasado de setesientos sincuenta
y dos, y por ante mi, q. su tenor es el siguiente =

Aquí el Escrito

En cuya conformidad, y de la aceptacion y juramento q.
tiene fha, otorgo q. hasia e hiso la tasacion de los referidos
Bienes, en la forma y manera siguiente

394

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y TRES, Y QUA
RENTA Y QUATRO.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.
PALOS
D. FERNANDO IV. EN LOS AÑOS DE 1751 Y 1752.

En Sanlucar de Barrameda a veinte y dos de Agosto de mil setecientos y cincuenta y dos años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes Dn Miguel Ruiz Ruiz y Da Margarita Martinez su legitima mujer vecinos de esta Ciudad a los quales doy fe conozco y dijeron que por quanto Dn Joseph Sanchez Cossio Regidor perpetuo de esta Ciudad como marido y conjunta persona de Da Ana Maria Ruiz Ruiz su legitima mujer hija legitima de los otorgantes y de la dicha su mujer y en virtud de poder que para ello le tiene dado y otorgado por escritura que ante mi otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Julio de este presente año de que doy fe y de que se hallan usando los otorgantes en la forma que dicen y declaran en dicha escritura de poder y para que en virtud de ella pueda hacer y haga las diligencias que en ella se expresan y declaran y para que pueda hacer y haga todas las demas diligencias que combengan y sean necesarias hasta dejar a la referida Da Ana Maria Ruiz Ruiz en la posesion de los bienes que le pertenecen por fin y muerte de Da Ana Ruiz y Ruiz su madre y abuela de los otorgantes y que quedaron por fin y muerte de la dicha Da Ana Ruiz y Ruiz y considerando la corta cantidad de ellos y que se ocasionarian costas y gastos, nos hemos convenido en nombrar a Dn Joseph Sanchez Cossio de suso dicho en la Ciudad para que acepte y juramentado en forma haga la tasacion y tanto, ordenada proceda a hacer dicha tasacion y tanto, Dn Miguel Ruiz Ruiz otorgante y Da Margarita Martinez su legitima mujer otorgantes de consentimiento de dichas partes Dn Miguel mi Escribano ante quien pasa dicha escritura de poder y nombramiento de Dn Joseph Sanchez Cossio dijeron que usando como usan de dicha escritura de poder y nombramiento de Dn Joseph Sanchez Cossio sobre el cumplimiento de la suso dicha y lo demas deducido y usando de ella dijeron que se halla hecho el inventario de los bienes

En la ciudad de los Reyes del Peru en Veinte
Febº de mil setecientos sesenta y dos años a
Mre de Campo Dn Alphonso Joseph de los Rios
Alcalde ordinario de dha Ciudad y su juris
su Magd se presento esta peticion

Y vista por su mrd huvo por nom
consentimto de estas partes a Dn Jph Pe
quien aceptando y Jurando en la forma ordi
se dera a la tasacion y la cometio a mi el pr
y asi lo proveio mando y firmo con pareci
Juan Jph Vidal Asesor de esta ciudad

Alfonsso Jph de los Rios
Berrio

Ante mi
Antt Jph de Ascar
no de S. Mg

Dn Aceptacion y Juramento de Dn Jph Perochena

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y ocho de
de mill setecientos sincuenta y dos años, yo el escrno ley Notario
se saver el auto de arriba, segun y como en el se contiene
Perochena Corredor de Ronda de esta Ciudad, en su persona
haviendolo oydo y entendido: Dixo q aceptaba y acep
bramiento de Tasador q por el le hase, y Juro por Dios
y a una señal de Cruz segun forma de dro, de Usar bi
mente del dho cargo a todo su leal saver, y entend
agravio de las partes, y bajo del Juramto q tiene fho e
tasion, y lo firmo de que doy fee

Jph de Perochena

Ante mi
Antt Jph de Ascar
no de S. Mg

Primeramente Una pretina de clavo Llano q̃ se compone de Camisa, Jubon, Fuentan, y delantar cerrado con chenzillas con bidrios toda en, quarenta pesos ---- 1 0 2 0 f

Iten Un Faldellin de Terciopelo, azul, con franja, y deplata, Justo arrocillo de cinta de Rasu de Seda, y Aforrado Cholilla en Cincuenta p. ---- 1 0 5 0 u

Iten Un Jupeton con sus puntas en Doze pesos ---- 1 0 12 0

Iten Dos Valadores, Uno de pasa de listas, y Otro de clavo, labrado, con sus Flontes en Diez pesos ---- 1 0 1 0 u

Iten Dos Saias Redondas, Una de pico de Oro, y Otra de Saia Negra, con sus franjas de Seda, Berbiqui Ses dos, en Treinta pesos ---- 1 0 3 0 u

Iten Dos pares de medias, Unas Carmesies, y Otras Verdepaio, en Ocho p. ---- 1 0 0 8 u

Iten Un par de Zapatillos de Oro Llanos, enmalta dos de Negro, en Veinte pesos ---- 1 0 2 0 u

Iten Dos pares de Candados deperlas, Unos grandes, y Otros pequeños, los grandes con cator se perlas cadauno; y los pequeños con Doze per las cadauno, en Cuarenta pesos ---- 1 0 4 0 f

Iten Dos Sortijas de Oro, Una demenorias, y Otra de Captivo, con Dos diamantitos en Diez, y Ocho pesos ---- 1 0 18 u

Iten Dos Valadores de plata, en Seis pesos 1 0 0 6 u

Iten Un Rosario de Jerusalen con cuentas llana en un peso ---- 1 0 0 1 f

Iten Dos Varas de Bayeta morada en Seis pesos. 1 0 0 6 u

Iten Veinte y tres bidrios de Christal de dis tintos diamanes, a Dos reales cadauno, en

VNA REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Sinco pesos seys reales ——— d o o 5 6
Iu Vicente y quatro Sarros de chile de distintos
tamaños, a dos rr. Docena, Ires p ——— d o o 3 =
Iu Vna tasa, y dos pomos debidrio dreyca, en Vnpeso d o o 1 =
Iu Vnplatillo deplata, con quatro marcos, a Seis
pesos quatro rr, marcos, ynportan Veynte y seis p. d o 26 =
Iu Vna tembladerita Chiquita con un marco en
seys pesos, quatro rr ——— d o o 6 - 9
Iu, Dos Cucharas deplata, con Seys Onzas, en
quatro pesos Siete rr ——— d o o 9 = 7
Iu, Vnpatagua y consumate guarnesido, y Vna Sal
billita en Ocho p ——— d o o 8 =
Iu, Vna Casa hechiza de Sedro, consu Chapa, en d o 16 =
Iu, Ocho sillas aprensadas, Usesribidas, a dos p. - d o 16 -
Iu Seys laminas doradas de distintas advocaño-
nes, a Dos p cadauna, ynportan, Doze p ..... d o 12 =
Iu Onze Cuentas Usadas de distintos santos a dose
reales cadauno, ynportan, Diez, y seis p, quatro rr. d o 16 = 9
Iu Dos Estrados, Uno grande, y Otro pequeño
en Diez pesos ..... d o 10 o o
Iu Ocho Cortinas de Cotense, a quatro rr, quatro p. d o o 4 -
Iu Siete Dos, Vasos, a quatro rr, Ires p, quatro rr. d o o 3 - 9
Iu Vn Espaldar de Anparipola consu Osa de Lau-
rel, en Seys pesos ——— d o o 6 =
Iu Dos Cortinas de Anparipola, Una grande, y
Otra pequeña, en Seis pesos ——— d o o 6 =
Iu, Vna mesita, de Estrado Usada, en Dos p ——— d o o 2

Ytten, Vna mesa grande de Caxon, en Dose p.s, y Vn guarda
ropa, en Ocho p.s: que dizen fue Voluntad dela difunta, se diese
á Ana Maria Muchacha, q. hauia criado ——— 1020

Ytten Vna mesita alta de dos Caxones, sin acabar
en tres pesos ——— 1003

Yt. Dos taburetes altos blexos, a dos p.s, quatro p.s ——— 1004

Yt. Vna Cuxa de Amarillo, teñida de Negro, maltra-
tada, en Dose pesos 1012

Yt. Vn Dosel forrado en Damasco Carmesí, con su Santo
Christo de marfil, con Cantoneras de plata, en Dies, y seis p.s 1016

Yt. Vn Negro nombrado Antonio de Casta congo, de edad
de Sinquenta años, en Dosientos p.s ——— 1200

Yt. Vna Negra nombrada, Maria Fran.ca de Casta Ca-
rabali, de edad de Veinte y ocho a.s en Quatrosientos pesos 1400

Yt. Vn Negrito hijo dela dha negra, nombrado Joseph Ma-
nuel, de edad de Quatro a.s, en Dosientos p.s ---- 1200

Ytten Vna Negrita, tambien hija dela dha nombra-
da Maria Getrudis de edad de ocho dias, en Sin-
cuenta pesos ——— 1050

Que las dhas partidas a los presios referidos, su- 11349 p.s
man y montan la Cantidad de mill tresientos Quarenta, y Nue-
be pesos Vn rreal, salvo yerro, Cuya tasasion dijo hauer echo
a todo su leal saber y Entender sin agravio de ninguna de las
partes yntereçadas, y bajo del Juramento que tiene fecho, en
su aseptasion, y lo firmo de su nombre siendo Thestin-
gos Juan Joseph de las Canales, D.n Santhiago
Sanches, y D.n Thoribio Remires, presentes

Bp. Bdo. Pero Chenoz

Antonio [illegible] Ascarrunz

Antem [illegible]

PAPEL SELLADO

SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Fianza
D.n Juan de Dsala,
A
Bernardo Barreda
Indio, por la cantidad
de 74 p.s q debe, a Dn
Manuel Romero, de
Reto, de Nro, para cuya
cantidad vhaya pres.
cula Real deborden del
Alcalde hordin. D.n Jph
Bravo, y embargado Vn
Caballo, y obligadas
2.s cada mes, para el Dho
Bern.o En 14, de Dic.e
Auto dada ante
Aud.a ante Reves

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Di
ziembre de mil Sett.os cinquenta y tres años antemi
el Esc.no y Test.os parecio D.n Juan de Dsala Portuga
esta Real Audiencia a quien doi fee que conosco y di
xo que por quanto Bernardo Barreda Indio pre
so en la Real Carcel de esta Corte Civil y p.r ante el S.
D.n Jph Bravo y Castilla Alc.e hordin.r en ella y su fu
ridicion p.r su Mag.d a pedimento de Manuel
Montero p.r ciento y quarenta p.s q.e de q.tos deuia
p.r resto de los que les liquidada la cuenta sale alcan
sado dho Bern.o en la cantid.d de sesenta y quatro p.s
Mag.d se le embargada un Caballo y respecto de q.e
dhos Reos
y oydores de esta R.l Aud.a p.r auto q.e proue
yeron en este dia apercibieron a Dn Juan.o de Dsala vez
Esc.no de Cam.a de esta R.l Aud.a q.e mandase q.e dando el
cantid.d de dos p.s cada mes salga de la prision y
se le buelban sus bienes afianzando la paga efect
siua de dos p.s cada mes, lo qual hecha suplica
do al otorgante le haga el beneficio de hacer y
otorgar la referida fianza quien por hacerle el
bien de que se alle en dha prision y Captiuerio
se le buelban los efectos que se le siguestra
ron haciendo en ella y poniendole en efecto co
mo cierto y sabidor que soy de mi derechos y de
lo que en tal Caso me corresponde hacer por es
critura desta presente en aquella via y forma
que mas haya lugar de dro. otorgo que fiaba
y fio al dicho Bernardo Barreda y en tal
manera se obligo aquel sus dichos pagara

al citado Juan Manuel Montero los referidos se-
tenta y quatro p.s resto delos ciento y nouenta de que le es deu-
dor dando dos p.s en cada vn mes delos q.e corrieren desde oy
dia dela fha en adelante vnos meses en pos de otros como
fueren cumplidos la paga en esta dha Ciud.d por cuenta
costa y riesgo del dho Bernardo y sin perjuicio de esta
asignacion en otra qualquiera parte q.e se le pidan y de-
manden y sus bienes se hauen estando presentes o ausentes
llanam.te y sin pleito alg.no y de no cumplirlo assi el suso
dho lo practicara el otorg.te como tal su fiador liquido
y llano pagador q.e se constituia y constituyo p.r la
qual dixo que hacia e hizo de deuda causa y nego-
cio agena suya propio y de libre deudor obligado p.a
sin que contra el suso dho Bernardo Barreda ni sus
bienes sea visto hacer ni que se haga execucion ni
execucion de bienes ni otra alguna de fuero ni dro p.a
q.e este beneficio y remedio con el delas autenticas y
esperas y expenzas especialm.te renuncia. Aunque
firmese y cumplimiento obligo mi persona y bienes
hauidos y por hauer con poderio y sumicion alas
justicias y juez.s de su Mag.d de qualesquier partes
que sean a cuyo fuero y jurisdicion delas quales y
de cada vna de ellas me someto obligo y renuncio
el mio propio domicilio y vecindad y la ley que
dice que el actor debe seguir el fuero del Reo p.a que a
lo que dicho es me executen compelan obliguen y a-
premien como p.r sent.a pasada en cosa juzg.da sobre q.e re-
nuncio las leyes de mi favor y la gral q.e lo prohiue en
cuyo testim.o assi lo otorgo y firmo siendo tgos Phelis
Velasquez Manuel Bastante y Lucas Manoi
que presentes

Ant.o de Escale

Ant.o Jos.e Ascarrunz

Ante mi

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Tasasion de una Casa, q quedo p.r Vienes de Aug.na Rodrigues. hecha por Bentura Coco.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, En Catorse dias del mes de Diciembre de mill setesientos, sinquenta, y tres años, ante mi, el Escriuano, y testigos parecio, Bentura Coco, M.ro alarife de obras de esta d.ha Ciudad, a quien doy fee conosco, tasador nombrado, por Fran.co Paravesino, Albacea y tenedor de Vienes, de Agustina Rodrigues, y por Margarita Martinez, Madre y heredera de la d.ha difunta nombrada por tal por auto proueydo ante mi, por el S.r M.re de Campo D.n Joseph Brauo de Castilla, Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdision por su Mag.d, su fha en Doce del Corriente mes y año de la fha, q su tenor es el siguiente

Aqui el Escritto.

Y En conformidad del d.ho nonbramiento suso ynserto, de la aseptasion y Juramento que fho tiene, otorgo q hasia e hiso la tasasion en la forma y manera siguiente.

Que bista medida y reconosida la Casa q compro Fran.co Paravesino, la qual esta en la Calle queba de la Yglesia de S.n Bartholome para la pileta, sobre mano d.ra, q linda por el costado d.ro, con Casa que quedo por fin y muerte del Lin.do D.n Fran.co de Paz, y por el ysquierdo, con Casa q era de D.n Fran.co Carrillo y por su Respaldo, con Casa de Bernardo de Zuniga, y haviendola medido, tiene de frente: Dose Varas, y entra al fondo, por uno y otro costado, con siembaras, y en su Respalda, tiene las dose Varas de la frente, y Reducida d.ha mensura a Varas planas superfisiales, ay debaxo de los linderos mansionados, Vn mill y Dosientas Varas quadradas

398
399

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Por nombrado acept.te y Jure y fue recibido y se cometa

Fransisco Parabesino, Albacea, y tenedor de Viénes de Aug.na Rodrigues, mi Muger Difunta, y Margarita Martines M.e y heredera dela suso dha en los autos deel Cumplim.to desu thestam.to y lo demas dedusido: Desimos q. al tpo, q. nombramos tasador, para el apresio delos Viénes ymbentariados, no se tubo presente, lo labrado, y edificado en una Casa en la Esq.na dela pileta de S.n Bartholome, y para q.e se sepa el Valor desu fabrica, desde luego, de un acuerdo y conformidad nombramos, á Ventura Coco, Mro Alarife deesta Ciudad, para q.e la execute, Port.to

A Vmd pedimos y suplicamos q. haviendolo por nombrado se sirba demandar q. asetando y Jurando proseda a la tasasion pido Justisia &c.a

Fran.co Palubisino

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Doze de
setecientos cincuenta y tres años ante el S.r Maes
Dn Joseph Bravo de Castilla Alcalde Ordinar
Ciudad y su Jurisdiccion p.r su Mag.d se pre
peticion

Vista por su M.d huvo p.r nombrado al Maestro
Coco Alarife de esta Ciudad quien aceptando
en la forma Ordinaria procederá á la Tasacion
pide, assi lo proveyó mandó y firmó con pare
Dr Dn Juan Joseph Vidal Abogado de esta
y Asesor de esta Ciudad.

Dn Joseph Bravo
de Castilla

Ante mi
Antt.o de Ascarzun
no de S. M.d

Dn Ag.n y Juram.to de Bentura Coco

En la Ciudad de los Reyes del Peruen catorze de Diz.e de mil
Cincuenta y tres a.s Yo el Ess.no Ley notifiqué el nombram
dor que se manda por el auto de arriba á Ventura
Alarife de obras en esta dha Ciudad en su persona, que
en solo oido y entendido, dixo que aceptaba y aceptó e
go en q.e ha sido nombrado y juró por Dios Nro S.r y
señal de Cruz que hizo segun forma de Dro de usar
fielm.te del auto su leal saver y entender sin agr
las partes interesadas; si assi lo hiciere, Dios Nro S.r le ayude
trazio se lo demande y a la conclusion de dho juram.to dixo
Amen y lo firmó de que doy fee =

Ventura Coco

Ante mi
Antt.o de Ascarz
no de S. M.d

q̃ hasen Pesolas Justo, alquedandole sufusto Valor, como
también alafabrica q̃ tiene de a dobeña, delares Sencillos
y dobles, puertas y Ventanas, los techos de Alfarjia, y Ter-
ra, torta debarro, El Solado deel quarto deel patio, y
deel entresuelo delatienda, todo lo expresado, segun, y como ello
es, y Esta enel Estado presente, asilo Viesso, como lo nuebo, lo
apresio, y taso, en Sesenta Mill, Docientos Quarenta y Sinco p.s, asta
do fallecal Saber y Entender, decuya cantidad, Rebajando
los Docemill, y Quinientos p.s, q̃ tiene deprincipal, quedan de
Mesoras, Setesientos Quarenta y Sinco p.s: Lo qual, Dicho q̃ es
Sirbio Paso deel Juramento q̃ tiene fho, enseu aceptacion, y
Juramento, Cuya tasacion Aecho Sin agravio denimguna de
las partes yntresadas, y lo firmo delsunombre Siendo Testi-
gos; Juan Joseph delas Canales, D.n Thoribio Remires y D.n
Sanchiago Sanchez presentes

+ Dn Bertula Coco

Ante mi

Dn Thanuel de Saurigui
Escno

Declaracion
D.n Thanuel de Saurigui
Afianzo.
D.n Juan Fulgencio de
Restepuia

En la Ciudad delos Reyes deel Peru en Diez, y Nueve dias deel
mes de Diciembre demill Setesientos Sincuenta y tres Años antemi
D.n Escno, y testigos parecio D.n Thanuel de Saurigui, aquien Doy fee conozco
Dijo quepor quanto eldia Sinco de Diciembre, q̃ corre deeste
año delafha, sele Rematapon porlos Señores Oficiales Reales
deesta Real Caxa, y Jueces delas R.s Almonedas, en esta publi-
ca, ypublico prezon como mayor postor, las Alcabalas deel Ca-
cao, delaCiudad de Sca, yu Jurisdicion, porante D.n Bernardi-
no Mendes de Zuniga Escno de S.M, y dedha Real Caxa, y por el tie-
empo de Sinco A.s, que ande corres desde eldia Diez de Nen.e deel
Año q̃ viene demill Setesientos Sincuenta, y quatro, en precio ca-
dauno de Docemill y Quinientos p.s, y se obligo El Otorgante
apagar enel Referido Remate, como efectuado ensupersona,
y siendo asi q̃ nunca fue suyntento entrar enesta Negociacion

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





y que el hauer echo personeria enella, fue solo apedimento
D.n Juan Fulgensio de Apesteguia, Vezino deaquella Ciud
Portanto, declara porconpetente declarasion como si fuera fha c
juisio apedimento departe conjuramento demandato de Jue
conpetente contodas las fuerzas Vinculos y firmezas para su Valida
on ycumplido efecto nesesarias, quelas Referidas, Alcaualas
Cauezon dela Ciudad de Ica, y su Jurisdision q asiselean Rema
do, son tocan ypertenesen al dho D.n Juan Fulgensio de Apestegu
para quien las saco, ycompro enel sitado Remate, y decuyo p
dimento hiso personeria ypostura enel, porlos sitados Dos mil
Veinte y sinco p.s encada Vn año, enq.e seberifico; Encuya conse
quensia, son ydebe entenderse laspagas quedecha cantida
seande aser encada Vn año, delos sinco porq selehiso dho R
mate, deelcargo y Obligasion dedho D.n Juan Fulgensio; Con
asimismo elcumplimiento delas demas calidades condi
nes y sircunstansias q enel constan, como prebenidas todas
Otorgante porel suso dho; ypara q asiseentienda y executen
qualquiera dro q el Otorg.te haya adquirido ala Recaudasi
dedhas Alcaualas, por razon deser efectuado el Remate
deellas ensu Cauesa, losede Renunsia ytraspasa enel dho
D.n Juan Fulgensio, y Enquien supoder y Causa hubiere, p
ra q cumpliendo conelthenor deel Remate, entienda enel
yngreso ycobranza deellas, como lepareziere, libremente asu R
luntad en Virtud dedho Remate y esta declarasion, q seobli
hauer porbuena firme y Valedera aora, y entodo tiempo
y anoyr, nibenir contra sutenor yforma enmanera algun
Z, asu firmeza ycumplimiento Obligos sus Vienes hau
dos ypor hauer; y dio poder cumplido alas Justisias, y Jueses

400 desu Mag.d de qualesquier partes q sean, y Espesial, y señaladam.te
alas deesta Ciudad y corte q enella Residen, acuyo fuero, y Jurisdi
sion se sometio, Obligo y renunsio su propio fuero domisilio, y
Vezindad, y la ley que dise q el actor debe seguir el fuero deel
Reo para q alsquedhos es, le executen compelan y apremien
como si fuese por sentensia pasada en authoridad de cosa jus
gada, consentida y no apelada, sobre q renunsio las leyes fueros
y dros desu fauor y la gral q lo prohive: En cuyo thestim.o asi lo dixo
otorgo y firmo desu nombre siendo thestigos, D.n Juan Joseph de
las Canales, D.n Juan dela Palma, y D.n Thiago Sanches presentes

Man.l de Jauregui

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
no de S.M.

Poder:
D.n Blas de Soto Mayor
A
D.n Juan Jph de Aspurg

En la Ciudad delos Reyes deel Peru en Dies y nuebe dias deel
mes de Diciembre demill setesientos sincuenta y tres años
ante mi el Esc.no y thestigos paresio, D.n Blas de Sotomayor, á
quien doy fee conosco; y Dixo q.e porquanto el dia Veinte, y
tres de Octubre deel año pasado demill setesientos Quarenta
y dos, se obligo llanamente á fauor de D.n Juan Joseph de Aspurg
por la cantidad de Tresmill Quatrosientos Dies y seis p.s por
Escritura Otorgada ante Vizente Morel de Morales, Esc.no
de Prov.a cuya cantidad Rezivio el D.n Juan Joseph de Agui
rre, Cura dela Parrochia de S.n Sevastian dela Villa de Huanca
velica, sin que el Otorg.te tubiese ynpreso enella, porque el ha
verse Obligado en la sitada Escritura a satisfacerla, fue solo
por siertos motibos q concurrieron para haserle el benefisio
a dho D.or de q la Reziviera; En cuya Virtud, y como legitimo deu
dor a echo dho D.or Varias pagas, y queda Restando para su en
tera satisfasion Vn mill siento setenta y dos p.s y para que
tenga efecto la total puga: Por el tenor dela presente Otorga
queda su poder cumplido el nesesario en dro al dho D.n Juan
Joseph de Aspurg, para q en Nombre deel Otorg.te y Represen.do

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

su propia persona o como en su mismo fho, y en causa propia, pida
demande Reciua y cobre Judisial o extrajudisialmte de el dho
Don Juan Joseph de Aguirre, y de sus Vienes Aluaceas, y here
deros la sitada cantidad de mill siento setenta y dos ps, que
a dejado de pagar al cumplimto de los dhos tres mill quatrocien
tos Dies y seis ps, en Virtud de este Poder, cuyo thestimo le en
trega, para q de lo q Reciuiere y cobrare de, y Otorgue Reciuos Co
tas de Pago, y chanselasion con finiquito de dha Escritura; y si pa
ra dha Cobranza fuere nesesario contienda de Juisio paresca
en el, ante las Justisias Eclesiasticas de aquel distrito, y las de
mas q combengan, y haga pedimentos Requerimientos sitasio
nes protestasiones querellas embargos desenbargos Ventas
transes, y Remates de Vienes, tome la posesion, y amparo de e
llos, presente thestigos Escritos Escrituras, y los demas papeles
Thestimonios y Recaudos q pida y saque de los archivos donde
se allaren Originales o por thestimo, pida terminos Ordinarios
y Ultramarinos, y los Jure Orrenunsie, abone tache, contradiga
Recuse Jure, actue procure, prosese, y afianze, oyga, autos, y sus
tensias consienta las fauorables, y siga las ynstansias, hasta
que dha cobranza tenga cumplido efecto = Que el Poder que
de dro se requiere, y es nesesario en quanto a lo refe
rido sus ynsidensias y dependensias, ese le da, y Otorga
con libre y gral administrasion, y con facultad de que lo
pueda Sobstituir en quien y las bezes que le paresiere, Re
vocar Unos Sostitutos y nombrar Otros de nuebo, que a todos
Releva de costas segun dro; y a la firmeza paga y cumpli
miento de lo q dho es, Obligo sus Vienes hauidos, y por
hauer: En cuyo thestimonio asi lo dijo Otorgo y firmo

desu nombre siendo thestigos; Dn Juan dela Melena, Dn Santhiago Sanches, y Dn Juan Joseph delas Canales presenttes =

Pbro de Rotom.

Antt.o de Ascarrunz
Ess.no de S. M. y Pbro

Antemy

Pago: R. P. Lector, Jubilado, Jph Esquibel, Procur.or gral del Orden de Minimos de Fran.co de Paula. Cent.o

A Dn Fran.co Olivares.

En la Ciudad delos Reyes del Peru veinte de Diz.e de mill Zet.os Cinquenta y tres a ante mi el es.no y testigos parecio el R. P. Lector Jubilado fr Joseph de Esquivel del orden de Minimos de Nro P.e S.n Fran.co de Paula Procur.or Gral del Conv.to de esta ciud. y como tal confeso hauer recivido de mano de D. Fran.co de Olivares la Cant.d de Zetenta y cinco p.s que le ha pagado por lo corrido de seis meses del arrendam.to dela Casa en que vivo propia de dho Convento que se cumplieron el dia diez y ocho de este pres.te mes y año dela fha y de dha Cant.d se dio por contento y entregado a su satisfacion y voluntad, y porque su recivo de pres.te no parece ren.o la excep.n y leyes dela non numerata pecunia y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Felix Velasquez Ju.o dela Melena y Ju.o delas canales

fr Joseph de Esquivel

Antemy

Antt.o de Ascarrunz
Ess.no de S. M. y Pbro

De pago Da Juana Sanz Cascante, en n.re de su hija

A Dn Phelipe Seguro, Mesno.

En la Ciud.d delos Reyes del Peru in veinte de Diz.e de mil Sett.s cinquenta y tres años ante mi el Es.no y tgos. parecio Da Juana Saez Cascante Madre leg.ma y administrada de la persona y bienes de Dn Fran.co Benitez Rendon, Patron y Capellan propiet.o del Aniv.o de Missas Patronato de legos q.e ynstituyeron y fundaron Da Sebastiana y Da Geronima Rendon Hermanas y Religiosa profesas de Velo negro del Mon.o de S.ta Cathalina de Sena de esta dha Ciud.d a q.n doi fe conosco cuyo pr.o es de sinco mil p.s de a ocho r.s impuestos y Cargados a Cen

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

sobre la Haz. de Jauca y confiso hauer recivido de D. Jph. [illegible] [illegible] mano de D. Jph. de la Peña Montenegro cien p. [illegible] [illegible] de seis meses a quatro p. ciento de los que se dio p. [illegible] [illegible] y se cumplieron a veinte de feb.o deste año de la fha y [illegible] de pre.te renuncio las leyes deste caso y le otorgo [illegible] ta de pago con finiquito y no firmo p. no saber hizolo a su ruego vn alg.o y lo fueron D.n Fran.co Benites Rendon su hijo Phebis Velasques y Lucas Manrique presentes

A ruego de mi Madre Fran.co Benites Rendon

Ante mi

Ant.o Jose Ascarrunz
Esc.no de S. M. y Pu.co

Venta de Esclava
Maria Fernandes
A
D.a Isauel Bravo del Rivero

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Maria Fernandes vezina desta Ciudad otorgo por el thenor de la presente, que bendo, y da en Venta Real, a D.a Isauel Bravo del Rivero, vna mulata mi esclava nombrada Thomasa que sera de edad de quarenta y seis años que la ube y compro de Paula Bermudes, por Escritura otorgada ante Orensio de Ascarrunz Esc.no de S. M., su fha en tres de Octubre del año pasado de setesientos sinquenta, y dos, la qual se la bendo por tal Esclava Cauptiba sujeta a serbidumbre y por libre de obligasion en pena e hipoteca que no la tiene tasita ni espresa, y sin asegurarsela como no se la aseguro de ningunos bisios tachas ni defectos enfermedades publicas, ni secretas, mas de que al presente esta sana y buena en presio, y quantos de tresientos p.s de ocho r.s que por su valor me a dado y entregado en R.s de contado en presensia del presente Esc.no y testigos de esta Carta; de que [illegible] ra fee en la de conosimiento, libres de ambos dros por hauerlos pagado la compradora, y bajo de la calidad y condision de que dha mulata, no pueda ser bendida en mas cantidad que la espresada; mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro y accion propiedad y señorio y otras acciones Reales y personales que a dha Esclava tengo y me pertenese, y todo con ella, lo sedo renunsio y traspaso en la dha D.a Isauel Bravo del Rivero, y en quien su Poder, y Causa hubi

402

para q como decosa suya propia hauida y adquirida con
tan justo y lexitimo titulo, como lo es el de esta Escritura de Venta
que aora le otorgo, haga y disponga de ella libremente a su Volun
tad como le paresiere y por bien tubiere, q para ello, y por titulo, y ver
dadera tradision, y en señal de posesion le ago y otorgo esta Escri
tura con clausula de Constituto en forma = Y me obligo a la ebision
seguridad y saneamiento de la dha Esclava, en tal manera, q aora
y en todo tiempo le sera sierta y segura, y no quitada puesto ni
mobido pleito embargo ni contradision alguna por ninguna per
sona causa ni razon q sea, y si se le pusiere o mobiere luego que
de ello me conste, y me sea fho saver, aunque sea despues de la pu
blicasion de probanzas, en cualquiera tiempo, saldre a la
Vos y defensa de el tal pleito, o pleitos, y los seguire fenezere
y acauare, hasta le dejar y que quede con dicha Escla
va en quieta y pasifica posesion, y si assi no lo hisiere, y cum
pliere y sanear no se la pudiere, le bolbere y pagare los dhos
Tresientos pesos, con mas las costas y gastos de la cobranza =
A cuya firmeza y cumplimiento de lo que dicho es, obligo
mis Vienes hauidos y por hauer, compoderio y sumision
a las Justisias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes
que sean, para que a lo dho me apremien como por sentensia
pasada en auctoridad de cosa Juzgada consentida
y no apelada sobre que renunsio todas y qualesquiera le
yes fueros y derechos de mi fauor, y la Gral que lo pro
hive = E yo la dicha D.a Isauel Brauo de el Rivero, que
soi presente a lo contenido en esta Escritura, hauien
dola oydo y entendido, de Verbo ad Verbum, sus Cali
dades, y condisiones; Otorgo que la aceto en mi
fauor segun, y como en ella se contiene, y rezivo en
mi Comprada la dicha Esclaua nombrada Tho
maza de la hedad referida, en el presio de los
dichos Tresientos pesos, que por el Valor de dicha
Esclava tengo entregados, en presensia de el pres

aceptacion

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Escriuano, y testigos deesta Carta, y deella su bondad, y p
sio, me doi por contenta y entregada a mi Voluntad, y por
su Rezivo de presente no parese, Renunsio las leyes deeste caso, y
coza no bista = Que es fecha la Carta en la Ciuda
delos Reyes deel Peru en Veinte días deel mes d
Diciembre de mill setesientos sincuenta y tres añ
los Otorgantes a quienes yo el presente Escriu
no de su Magestad y Publico doy fee conosco, com
asimismo la doi de que la dha Maria Fernandes, Rezib
en mi presensia los dhos Tresientos pesos de mano de Dª Ysa
bel Bravo, en moneda corriente y numero cabal, e yo la suso dha
confieso, y assi lo dixeron Otorgaron, y firmo la q supo, y por la pro Vn
tigo a su ruego q lo fueron; Juan Ylario Benites; Juan Jose
delas Canales; y Phelix Velasques presentes

A ruego de la otorgante
Dª ysabel Bravo de
Rivero

y por testigo
Juan Ylario
Benites

Ante mi
Ysidro Asramunt
Escno de S. M. y Pu

Nombram.to de Corr.or
Dn Jph de Orellana
En
Dn Manuel Ximenez Lobaton

En la Ciudad delos Reyes deel Peru en Veinte y dos de Dicien
de mill setesientos sincuenta y tres años, ante mi el Escri
vano y testigos paresio Dn Joseph de Orellana, a quien Doy
fee conosco, y en vos y en Nombre de Dn Juan Joseph, de Ye
rribalzaga Cavallero deel Orden de Sn Thiago, Varon de

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

Poder

D. Juan Joseph de Iturri-
balzaga, Capitan de Navio, y Cavallero del orden de Sn.
Tiago Vezino de esta Ciudad de Cadiz; Digo q. por quanto
en distintas ocaciones tengo conferidos varios poderes à Dn. Mar-
tin de Zelayeta del mismo orden Vezino de Lima, y
siendo mi animo, como lo es, dexarlos en su fuerza, y
vigor para que obren los efectos, que aya lugar, no obstante
este que à el presente otorgo à Dn. Joseph de Orellana Vezino de
dha Ciudad de Lima amplio, y general para q. en
mi nombre, y representando mi persona, dros, y acciones,
corra con libre administraz.on, manejo, y beneficio de
todas mis dependiencias, tratos, y negocios que tengo,
pendientes, y los q. en adelante ocurran de Comissiones,
ordenes, facturas, Empleos para su disposiz.on, y manejo
administraz.on con plena livertad para Ceder, Vender,
permutar, y traficar qualesq.a generos, ditas, efectos,
y Creditos, que lo que assi obrare, y dispusiere desde

luego lo aprueto y ratifico, y lo avrè por firme siempre.
Y tambien le confiero facultad, y Poder general para
que Reziva, y Cobre de todas, y qualesq.a personas Vez.s
de dha Ciudad de Lima, ô Reinos de Indias de qualesquier
Estado, Calidad que sean, y de sus bienes, fiadores, abonado-
res, herederos, thesoreros, Depositarios, y demàs q.e con dro
aya lugar todas, y qualesq.a Cantidades de mrs, Reales,
ducados, pesos, Ex.s de oro, y plata, mercaderias, y otras Es-
pecies, frutos, generos, y efectos, y en las Cantidades q.e me
Estubieren deviendo, y en adelante devieren, p.r Escripturas
llanas, ô à riesgo, Vales, libranzas, conocim.tos facturas, En-
comiendas, confianzas, Polizas, mandas, legados, heren-
cias, y demàs que me competa p.r qualq.a razon, aunq.e
no Vaia Especificado, pues hà de ser Visto comprehenderse
bajo de Esta generalidad sin Reservaz.on de cosa alguna;
Y para su Rezivo, y cobro de todo lo Expressado para
su manejo, Veneficio, y Venta en la Cantidad ô Canti-
dades, que p.r bien Visto le sea delos precitados efectos
mios, ô q.e perciban p.r razon de dhos debitos; Y para
que pida, y tome Cuentas à las personas q.e me las devan

dar, formandoles Cargo; y admitiendo justos, y devidos
descargos con addicion de Partidas, nombrando Contado-
res para su liquidaz.on consintiendo, ô reprovando
los alcanzes, que reziva y cobre: Y para q.e con mis deudo-
res, ô acreedores pueda tomar, y tome los medios de tran-
saccion, y convenio en los devitos, negocios, y dependien.s
haziendoles sueltas, quitas, remissiones, y esperas assi en
la Cantidad, como en el tiempo: Y para q.e en algunas,
y differencias, que buenam.te no puedan ajustarse, ni
liquidarse las comprometa en Juezes arbitros arbitra-
dores, y amigables componedores con tercero en discor-
dia, dandoles amplia Jurisdiss.on para que quitan-
do â unos, y dando â otros en poca, ô en mucha Can-
tidad con concess.on de termino p.a la determinaz.on,
ô facultad para prorrogarlo, obligandome â estar,
y passar p.r sus Juicios, autos, y sentencias bajo de
las penas, y aplicaciones, y Juram.tos q.e sobre ello impu-
sieren: Y para q.e administre mis bienes muebles, ô
raizes, arrendandolos â las personas, y p.r los tiempos

q.e p.r bien visto le sea: Y para q.e con Especialidad
pueda nombrar personas, q.e Exersan los dos Quinque-
nios del oficio del Cusco, que el Rey nro S.r me tiene
conferido con esta Amplitud: Y p.a que en Casso de lo
sobredho, ó parte sea necessario otorgar Escripturas
en razon de lo predicho pueda Executarlo, como de las
Cantidades, q.e perciviere otorgará Cartas de Pago con
fee de Entrega, ó renunziaz.on de la Esepcion de la non
numerata pecunia leyes del Entrego su prueba Engaño,
Termino, y demás del asumpto como en ellas se contie-
ne; y con todas quantas Clausulas, y Amplitudes, que
segun dro sean necessarias, de tal modo que por
falta de alguna no dexe de tener efecto lo contenido
en este poder que confiero á el dho D.n Joseph de orellana
pues es mi Animo sea, y se entienda con las fuerzas,
Vinculos, y firmezas; y si en razon de todo lo con-
tenido cada cossa, ó parte fuere necessario parezer
en Juicio lo Executará dho mi Apoderado ante S. M.
el Rey Nro S.r (que Dios guarde) Señores de

sus R.s Consejos, Chanzillerias, Audiencias, y Tribunales
Superiores, e inferiores de ambos fueros donde con dro pue-
da, y deva, presentando pedimentos, suplicas, memoria-
les, Escritos, demandas, respuestas negativas, querellas,
Contextaciones, probanzas, Testigos, Testimonios, infor-
maciones, y los demas instrum.tos papeles, y recados de
mi favor probatorios, sacandolos del poder, y partes
donde estubieren, Tache, abone, contradiga, recuse,
Jure, Emplaze, pida Terminos, o los renuncie, Citacio-
nes, concluciones, Juramentos de Contrario, y otros, q.e
Convengan, oiga Autos y Sentencias interlocutorios
y difinitivas, consienta lo favorable, y de lo en Con-
trario apele, y suplique, siguiendo las apelaciones,
y suplicas en todos grados, e instancias, gane Provis-
siones, Cedulas R.s, mandam.tos generales de Censuras
y los demas Despachos de Justicia, y Gracia ha-
ziendo se intimen, y notifiquen a quienes se
dirijieren, siga Execuciones p.r los Terminos
del dro contra quienes aya lugar, Prisiones,

Solturas, Embargos, desembargos, Ventas, y Remates de
bienes hasta tomar la possess.on con amparo, y lanzam.to
Y finalm.te En mi nombre practique y haga todos los
demas pedim.tos, actos, autos, y dilixencias que se
requieran, llevando á efecto quanto intentare que
el poder que para todo lo referido lo incidente, y
dependente hubiere menester el Enunciado D.n Joseph
de orellana el mismo le confiero sin limitaz.on alguna
con libre franca, general administraz.on facultad
amplia de Enjuiciar, Jurar, Sobstituir en todo ô parte
Revocar sobstitutos, y nombrar otros que â todos relevo
de Costas En forma: Y â la firmeza, y Cumplim.to
de lo que queda referido obligo mis bienes, y Rentas
avidos, y p.r aver: Doy Poder cumplido â las Justicias,
y Juezes de S.M. que de mis Causas puedan, y devan
Conocer, â cuio fuero, y Jurisdiss.on me obligo, y So-
meto, Renuncio el mio proprio otro q.e ganare Domi-
cilio, y Vezindad con la Ley si Convenerit de Ju-
risdistione Omnium Judicum Ultimas Pragmaticas

delas Sumissiones para q.e à la observancia delo q.e queda referido me compelan, y apremien p.r todo rigor de dr.o y como p.r sentencia passada en authoridad de cosa juzgada, renuncio todas las demas leyes, fueros, y dr.os de mi favor con la general en forma: Y assi lo otorgo ante el pres.te Ess.no pu.co en la ciudad de Cadiz à diez y siete dias del mes de Mayo de mil setezientos quarenta y nueve años: Y el otorg.te (à q.n yo dho Ess.no doy fee conosco) lo firmó en mi rexistro siendo testigos D.n Matheo Bonilla, D.n Joseph Cazorla, y D.n Domingo Podestad Vez.s de Cadiz = Juan Joseph de Iturribalzaga = Ante mi Nicolas de Alcalà Guerrero Escrivano Publico

Concuerda con su oriximal en mi rexistro à que me remito; y de pedim.to del otorg.te doy la pres.te en Cadiz dia de su fha, doy fee =

Nicolas de Alcalà Guerrero

Damos fee, que D.n Nicolas de Alcalà Guerrero de

quien parece authorizado este instrumento es escrito del Rey nro
Sr. Publico del numero de esta Ciudad fiel, y legal, y a sus Despachos,
y dilig.s se les ha dado, y da entera fee, y credito en ambos Juicios;
Y para que conste firmamos la pres.te en Cadiz fho 14 de Ag.to =

Miguel Vic.te Delgado

Juan Machado

Lorenzo Lisson

Poder general del Baron

Oña, y Capitan de Navio Vezino dela Ciudad de Cadiz, y en Virtud desu Poder queleotorgo para Varios efectos, y Espe sial para el que enadelante yra mensionado, ante Nicolas de Alcala Guerrero Esc.no P.co su fha, endha Ciudad de Cadiz en Dies y Siete de Mayo deel año pasado demill Setesientos Qua renta y Nueve, que para sumejor comprovasion Exivio ante mi, para q lo ynserte eneste ynstrumento quesuthenor alale tra escomo sesigue.

Aquiel Poder de Enfrente

Ydedicho Poder Vzando el Referido Thesorero D.n Joseph de Ore llana: Dixo q porquanto, la Mag.d Catholica deel Rey Nro S.r D.n Phelipe Quinto (que de Dios gose) porsu Real Zedula dada en el Pardo á Veinte y seis de Henero deel año demill Setesientos Quarenta y Sinco firmada desu Realmano, y Refrendada de D.n Miguel de Billanueba su Secretario, fue serbido conseder al dho D.n Juan Joseph por Sinco años mas, el Correxim.to dela Ciudad deel Cusco, Respecto deque por Real decreto de Dies y Siete de Dici embre deel año demill Setesientos Treinta y Ocho, selehiso la Mrd deel dho Correxim.to, porel propio termino de Sinco años para suseder al Vltimo probisto, y q cumplidos estos, continuase porotros Sincomas, q havian deempezar acontarse desde eldia quecumpliese los Sinco primeros en atension alos Servisios deel espresado D.n Juan Joseph, y álque añadio de Siento, y Ochomill Reales debellon, conlacalidad desatisfaser lamedia annata en yndias, y nopudiendo eldho D.n Juan Joseph serbir personal mente el Espresado Ofisio, suplico q si por fallesimiento, ynpo siblidad, ú otromotibo nopudiese entrar aexerser laprorroga sion deel Sitado Correxim.to, sedignase su Real Manifisiensia permitir seberificase enla persona q sostituya porsi sus he rederos, oapoderados, siendo dela aprobasion deel Ex.mo S.r Virrey deestos Reynos, lo q asiseconsedio por Real Despacho dado enel Pardo en Quinse de Marzo deel año pasado de mill Setesientos Quarenta y Sinco; y Enestos terminos, Vzando el Otorgante en Nombre deel dho D.n Juan Joseph de

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Yturribalzaga suparte dela facultad q seleconfiere, por d
Real despacho, otorga porlapresente queelise nombra, y sena
por Correx.r y Justt.a mayor delaesprezada Ciudad deel Cusco, a
Gral D.n Manuel Ximenes Lobaton, enquien concurren las c
dades dispuestas para ensemejante caso, para q siendo del
aprouasion deel Ex.mo S.r Virrey deestos Reynos, lo sirba, y exer
poreltiempo delos Sinco años, segun delaforma ymanera, qu
loan echo losdemas antesesores, ylopudiera eldho suparte
lo exersiera; Vzando deel dho Ofisio, entodos loscasos ycosa
ael anexas y dependientes, guardandosele todas las
onrras grasias franquezas libertades ynmunidades ypr
rrogatibas q secontienen endho Real Titulo, llebando el sa
rio queenel seespreza q perseuira delos Ofisiales Reales a
la Caxa deel Cusco, siendo deelcargo y Obligasion deel dho
Gral D.n Manuel Ximenes Lobaton, lasatisfasion deel Real S
dela media annata, ypide ysuplica al Ex.mo S.r Conde
Superunda Virrey deestos Reynos sesirba deaprobar yconfi
mar este Nombramiento, admitiendo al Esprezado
Manuel el Vso, y Exersisio detal Correx.r y Justt.a m
yor deladha Ciudad deel Cusco; Cuyo nombramiento
obliga aldho suparte de haver porbueno firme y Valedero
ra yentodo tiempo, yquenoira contra sutenor enmanera
guna; y asufirmeza ycumplimiento enVirtud deel pr
ynserto Poder Obligo los Vienes dedho suparte Lau
dos ypor haber, ydio poder cumplido alas Justis
y Juezes desu Magestad dequalesquier partes q sea
para q asucumplimiento loexecuten, Obliguen, y aprem

408 como por sentensia pasada en auctoridad de cosa juzgada
sobre q. renunsio en nombre de su parte, todas y qualesquiera
leyes fueros y derechos de su fauor y la gral que lo prohive; y asi
lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo thestigos, Dn Thomas
de Ochoa, Phelix Velasquez, y Juan Joseph de las Canales presentes

Mrs de Orellana

Antemy

Antt.o Jph de Ascarrunz
Nro Rl

Declaracion final
de
Juan de Paula
Liñan en 28 de
Dizre

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio
todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin
Amen = Sepan quantos esta Carta de mi declaracion
final ultima y postrimera voluntad vieren co-
mo yo Fransisca de Paula Liñan, natural de es-
ta Ciudad de los Reyes del Peru hija legitima de Juan
de Liñan y Silveria de Espinosa mis Padres y se-
ñores ya difuntos que santa Gloria hayan estando
enferma en la Cama de la enfermedad que Dios
nro. Señor ha sido servido de darme pero en to-
do mi acuerdo memoria y entendimiento natural vaso
de cuya fee y creencia he viuido y protesto viuir
y morir como Catholica y fiel Christiana y temien-
dome de la muerte que es cosa natural a toda Cria-
tura humana otorgo que hago y ordeno mi ulti-
ma y final disposicion en la manera siguiente
Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro. Sr.
q. la crio y redimio con el precio infinito de su
preciossima Sangre pacion y muerte y el Cuerpo
mando a la tierra de que fue formado y quan-
do la voluntad de Dios nro. Sr. fuere servido
llevarme de esta presente Vida a la otra Pele
de Sepultura en la Iglesia de mi Parrochia

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

amortajada con el Avito y Cuerda de nro. P.e S.
Fran.co y le acompañe el Cura y Sacristan de ella
en otra Iglesia q.e dispusiere mi Albacea a cu
eleccion lo dejo como todo lo demas de mi funeral y
tierro = Y declaro que muero sumamente pobre y
bienes algunos por lo qual suplico y ruego al Bach
ller Matheo Liñan mi Herm.o me entierre p.r amor
Dios, y haga bien por mi Alma

Y para cumplir y pagar esta mi declaracion final y
tituyo dejo y nombro por mi Albacea y thenedor de
cortos bienes que poseo al pres.te tengo y en adelante te
biere al dho Bachiller Matheo Liñan, mi Herm.o
que entre en todos ellos los venda y remate en almo
neda publica ó fuera de ella dando ocivos y Cartas
de pago y con facultad de q.e comparesca si nesesario
fuere ante las justicias y juez.s de su Mag.d á pedir
demandar jurar querellar actuar y procurar y
finalm.te le prorrogo el termino que le sea nesesa
rio aunque se haya pasado el que dispone el dro.
Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes
acciones y dros q.e en qualquier manera me to
quen y pertenescan ynstituyo y nombro p.r mi
universal Heredero al dho B.r Matheo Liñan
mi Herm.o para q.e lo que assi fuere lo haya He
ve y herede con la Vindicion de Dios y la mia ate
to á no tener otros Herederos q.e conforme á dro.
me puedan heredar

Y revoco y anulo y doi por ningunas y p.r de ningun
valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testam.

Cobdicilos Poderes p.a testar, y otras ultimas disp.s q.e antes de esta
haya fho y otorg.do p.a que no valgan ni hagan fee judicial
ô extrajudicialm.te salvo esta declaracion final q.e ahora
otorgo q.e sea de guardar y cumplir en todo y p.r todo p.r mi fi-
nal voluntad = Que es fha la Carta en la Ciud.d de los Reyes del
Peru en veinte y dos de Diz.e de mil setez.s cinq.ta y tres años
Y la otorg.e a q.n yo el pres.te Ess.no doi fee q.e conosco como assi
mismo la doy de que al o q.e me parecio estaba en todo su
acuerdo memoria y entendim.to nat.l sig.n me satisfizo a las
preg.tas q.e le hize assi lo otorgo y no firmo p.r no saber hizolo
a su ruego uno de los testigos q.e lo fueron llamados y ro-
gados D.n Luis de Ibarra = fr. Joseph Perez, y D.n Ju.n
Joseph Sanchez de Guillestigui q.e firmaron presentes

A ruego de la otorgante y por testigo
D.n Luis de Ibarra

Fr. Joseph Perez

Ju.n Joseph Sanchez
de Guillestigui

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Esno. de S.M.

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Jo-
seph de Otarola, Fernando de Castro y Gabriel de
Quiros Negros libres todos tres juntos de man
comun in solidum a voz de uno, y cada uno de nos
y n.ros bienes por si y por el todo in solidum re-
nunciando como espresamente renunciamos las
Leyes de Duobus rex debendit y el autentica p.te
hoc ita cobdice de fidei y uxoribus, y las demas le-
yes fueros y derechos de la mancomunid.d vajo de
la qual otorgamos por el thenor de la presente
que debimos y nos obligamos de dar y pagar y q.e
daremos y pagaremos realm.te y con efecto a D.n
Joseph Bravo de Castilla ô a quien su poder y
Causa hubiere la cantidad de sinco mil trecien-
tos setenta y seis p.s los mismos q.e han importado
Trecientas ochenta y quatro Cavezas de Ganado

Obligaz.on de Man.n
Jos.e de Otarola
Fernando de Castro
y Gabriel de
Quiros Negros
libres todos tres
de Mancomun
in solidum.
Ante
Don Jos.e
Bravo de Castilla
Hacen.d de 5376
Caimgorfan
384 Cabezas de
Ganado al Precio
de Catorse p.s cada
una la paga
Pandonde 336
p.s cada semana
se dexaren de

Dar dos semanas Consequtibas han de ser executados por toda la Cant. entendiendose Cumplido el Plazo

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

de Cerda q. nos a vendido a toda nra satisfacion y abuntad, del q. a m.r abundam.te nos damos p.r contentos y entregados, y p.r q. su rreo. de presente no parece renuncio las Leyes dela non numerata pecunia prueva y termino de ella y demas de este caso como en ellas se contiene = Cuya paga prometemos hacer al referido D.n Jph Bravo de Castilla o q.n como va expresado su poder y Causa hubiere puestos en esta dha Ciud.d p.r nra cuenta costos y riesgos dando en cada semana delas q. corrieren desde el otorgam.to desta Escr.a en adelante unas pagas en pos de otras a trecientos treinta y seis p.s en cada semana, y si dexamos de pagar dos consecutivas, se entienda cumplido el plazo y hemos de poder ser executados p.r el todo dela cantid.d A cuya firmeza y cumplim.to obligamos nras personas y bienes havidos y p.r haver con poderio y sumision a las just.s y jurs.s de su Mag.d de qualesquier p.tes q. sean p.a q. dho es nos compelan executen obliguen y apremien como si fuera p.r sent.a pasada en cosa juzg.da sobre lo qual renunciamos todas las Leyes fueros y dros de nro favor y la gral. q. lo prohibe = Que es fha la Carta en la Ciud.d delos Reyes del Peru en treinta y uno de Dic.e de mil sett.s cinquenta y tres años = Y los otorg.es a q.nes yo el pres.te Ess.no doi fee conosco asi lo otorgaron y no firmaron por saver escrivir hizolo a su ruego uno delos tgos. q. lo fue D.n Ambrocio Remuzgo Phelis Velasques y Lucas Manrique presentes

A ruego delos otorgar.es y por testigo Ambrocio Remuzgo

Antonio

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno de S. M. y Pu.co

On 31

Nº 2

Escritura de Poder
que da
Dª Mª Josefa
Dª Pedro
Dª Dª Dª
Dª Dª Dª
Dª Dª Dª

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Acepto.

De Ballerio Ycazo.do esta escn.a en mi Cabeza y Registro en dicha M.a Fril.l para q.e dispongan de ella como Volumen en Virt.d de la escn.a y esta se traiga q.e me dejo q.e mañana sin falta q.e firme dicha parte [illegible] en Virtud del Rey de Hondo de Frl Let.s Civ.s [illegible] tno cum.= Fha otorg.te ante mi el expres.te en. Dho tno cum.= [illegible] Testigos q.e conozco del [illegible] Testigos [illegible] Mannuig.l pres.te [illegible] emm.= [illegible] Testigos [illegible] Testigos [illegible] Testigos

UN REAL

SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

si de su propio motu y cierta Ciencia me la concediere o
relajare no usare della pena de perjura ni de caer en
cumplir en las q. incurren las personas q. quebrantan semejantes
juramentos para la conclusion dijo si juro y Amen = Testan
do presente a lo contenido en esta Escriptura Yo la dha D.
Clara del Carmen haviendola oido y entendido
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Cinq.ta p. libres de los [illegible]
[illegible] la Vendedora y con la calidad de [illegible]
[illegible] en mas Cant.d [illegible]
ha de otorgar el instrum.to correspond.te renunciando el Dere
cho de Redhibitoria = Y de dha esclava [illegible] Vondad
y precio medio p. contenta y entregada a toda mi sa
tisfac.n y Volunt.d y como entreg.da q. soy de ella renun
cio su recibo = Que es fecha en la Ciud. de los Reyes de el
Peru en siete de Otubre de mil set.s Cinq.ta y quatro = Y las
otorgantes a quienes Yo el pres.te es.o doy fee que conozco
co asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n
Juan Jph Sanchez D.n Dom.o Bod.o y Luis Manuel
[illegible]

Mauricio Monasterio — Juana Brabo

Clara del Carmen Amabisca

Antonio — Ant.o Jos.e Ascarrunz
[illegible]

Poder
D.n Joseph Vitor de Olmedo Uriarte, y Pelaez
A
D.n Joseph Ant.o Queri.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Ot.e
de mill setesientos sincuenta y quatro a.s ante mi el Esc.o y testigos
D.n Joseph Vitor de Olmedo Uriarte y Pelaes, vezino de esta dha Ciudad
a quien doy fee conozco, otorga queda su poder cumplido el nesesario en dro
a D.n Joseph Joseph Antonio Queri, para q. en nombre del Otorgante, y re
presentando su persona, se presente ante qualesquiera Jueces, y Jus
tisias de S.M. que con dro deba, y pida que D.a Luiza de Pizarro y Za
mora, Muger legitima q. fue de D.n Joseph Claudio Perez, y Aguirre
Marques de Santa Cruz de Aguirre, Cavallero del Orden de Cala
traba del Consejo y Contaduria mayor de Hasienda de S.M. hijo
de D.a Antonia de Aguirre y Pelaes, prima hermana de D.a Micha
ela de Uriarte Madre legitima del Otorgante, exhiva, y le en
tregue la merced q. se le hizo a D.n Joseph de Aguirre Abuelo del dho
D.n Joseph Claudio, marido de la dha D.a Luiza, del titulo de tal
Marques, cuya Real Cedula o testimonio de ella remitira dho D.n Jph
Antonio, al Otorgante, pidiendo todo lo demas q. al Otorg.e conbenga

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y hasiendo todas las diligensias que allare ser combenientes; e
cuya rrazon presentara memoriales suplicas pedimentos sitasio
asignasiones defensas testimonios y papeles, pedir terminos, has
pruebas y todas las demas diligensias Judisiales y Extrajudisia
que combengan, hasta q lo contenido en este poder tenga cumplido
to; Quel que de dro se requiere y es nesesario le otorgo con ynsidensias
dependensias libre y gral administrasion, en quanto a lo referido, y
facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veses q le paresiere
vocar vnos sostitutos y nombrar otros de nuebo, y a todos relebo de con
segun dro; y lo firmo siendo thestigos Dn Juan Joseph de las Canales,
Thiago Sanches, y Dn Thoribio Ramires presentes

Dn Joseph Vitor de Olmedo

Antonio

Antt. Pedro Ascarrunz
Esno. de S. M.

Testamto
Dn Bartholome Gonzales de Orduña

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen; con cuyo principio toda
las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin. Sepan quanto
esta Carta vieren como yo Dn Bartholome Gonzales de Orduña
natural q declaro ser de la Villa de Villoslada de Cameros, Ob
pado de Calaorra y la Calzada en los Reynos de España, hijo
legitimo de Dn Lorenzo Gonzales de Orduña, y de Da Cathalina
Rubio de Orellana, la qual es difunta, allandome sano, en pie
de proximo a embarcarme en el Navio nombrado Ths Mar
y Joseph q esta proximo a haser viaje por la via de Cabo de
nos, a los Reynos de España, creyendo como firme y verdade
ramente creo en el mistherio de la Sma Trinidad, Padre hijo
y Espiritu Sto tres personas distintas, y vn solo Dios verdade
y en todo lo demas q tiene creé confiesa y enseña Nra S
Madre Yga Catholica apostolica Romana, bajo de cuya fe

y creensia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico, y fiel
Christiano, ymbocando como ymboco por mi Abogada e ynter
sesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria S.ma Ma
dre de Dios y Señora Nuestra S.to Angel de mi Guarda, y S.to
de mi nombre para q ynterseda con su Divina Mag.d perdone
mis pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvasion, y temi
endo que la muerte como cosa natural a toda criatura huma
na pueda acaeserme en el discurso de dho Viaxe: Otorgo q hago
y Ordeno mi Testamento en la manera siguiente
Primeramente Encomiendo mi Alma a Dios Nro S.r q la crio, y re
dimio con el presio ynfinito de su presiosa sangre vida, pasion, y
muerte, y el cuerpo mando a la tierra de q fue formado, el cual
luego q la Voluntad de Dios sea servido llebarme de esta pres.te
Vida a la otra, sera amortajado con el havito de Nro P.e S.n Fran.co
y sepultado en su Ig.a de la parte y lugar donde fuere mi fallesi
miento por ser hermano tersero de esta Religion, o en la parte
donde mis Albaceas dispusieren, acompañando a mi entierro
la Cruz alta Cura, y Sachristan de la Parrochia, cuyos d.ros se
pagaran de mis Vienes
Iten mando a las mandas forsosas y acostumbradas un peso
a cada una de ellas, y otro peso a los Santos lugares de Jerusalen
donde se obro nuestra Santa Redempsion
Iten Declaro q soi Casado y Velado seg.n Orden de Nra S.ta Ma
dre Ig.a en esta Ciudad, con D.a Maria Manuela Dulse, Ivañes
y durante el Matrimonio se alla actualmente en Sinta
y declaro por mi hijo legitimo al postumo o postuma q de ella na
siere, y que quando contrahimos dho Matrimonio Rezevi en
Dote y Caudal de la dha D.a Maria Manuela, la cantidad de
de Veinte y un mill p.s poco mas o menos, de q otorgue Rezivo
de Dote a su favor, ante D.n Fran.co Estasio Melendez, Esc.no
P.co el dia Diez y Nueve de Octubre, del año proximo pasa
do de mill setesientos sincuenta y tres, declardo asi para
que en todo tiempo conste

VNA REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Iten Declaro por mi Caudal y Vienes propios mios q al presen
tengo, los q constaran por mi libro de Caxa a q me rremito
Iten declaro q en esta Ciudad no debo nada a persona alguna
Y para Cumplir y pagar este mi Thestamento, y las mandas en
contenidas, nombro por mi Alvacea thenedora de Vienes a la
dha Dª Maria Manuela Dulse Ioañes, mi legitima Muger
para q entre en todos ellos los Reciua y Cobre, Venda y Rema
en almoneda publica o fuera de ella, dando de su Reciuo Carta
de Pago Chanselasiones Sesiones finiquitos y lastos con fee de
paga o rrenunsiasion de Entrega de lo q no fuere de presente, o
ante Escno q de ello la de, paresiendo en Juisio sobre su Recaud
sion y cobranza a haser todos los pedimentos y diligensias q
Judisial o extrajudisialmente combengan, Y el poder de
Alvaceasgo y tenensia de Vienes q de dro se rrequiere, es el ex
go con libre y gral administrasion, para q huse de el todo el
tiempo q le paresiere, que yo le prorrogo el mas q necesitare, den
de el año y dia que la ley de Toro dispone, y en caso q sea mi fal
simiento en el mar durante dho Viaje, nombro por mi Alva
cea, al Don Christobal Mesia y Munibe q hase el propio
Viaxe en el mismo Navio, y si fallesiere, en la Ciudad de
villa, nombro por mis Alvaceas, en primer lugar a Dn Pa
blo de Vrbaers, en segundo a Dn Joseph Garsia Zaua
y por falta o defecto de los dos a Dn Manuel Paulin, y a
dos tres juntos q a cada uno en el lugar q ban nombra
dos, con ygual facultad, para que lo que el uno comen
sare el otro lo pueda mediar feneser, y acavar, y para que

comotales Alvaceas arreglandose amilibro de Caxa Recoxan
mis Vienes los Recuian ycobren Judisial y Extrajudisialmte
y haziendo el mas calificado ynbentario deellos, conpuntual
quenta y Razon, Rebaxando el costo demifuneral, solisitando
conducta segura, y promta, los Remitan aesta Ciudad amanos de
ladha Dª Maria Manuela Dulze, milegitima Muger, como mi
Alvacea Heredora de Vienes, executando lomismo el dho Dn
Christobal Mesia y Munibe, siendo mifallesimiento enel mar
porq todos los Referidos, andetener el huso de Alvaceas, solo
para el Recogimiento y Remision deellos aladha mi Muger
ynomas

Y cumplido ypagado este mi Thestamento ylasmandas ylegados
enel contenidas, enel Remaniente q quedare detodos mis Vienes
deudas Dros y acciones, ynstituyo dejo, ynombro pormi Universal
heredero al hijo, ohija quenasiere deladha Dª Maria Manue
la Dulze Ivañes, ysieste nosaliere alus ofallesiere antes q yo
Nombro pormi Universal heredero al dho Dn Lorenzo Gonzalez, de
Orduña mi Pe, ysi su fallesimiento dedho mi Pe fuere deelmismo
modo antes q el mio, ynstituyo ynombro portal mi Universal here
dera ala Referida Dª Maria Manuela, para q esta, yoadauno delos q
ban nombrados enquien seberificare la herensia lohayan, y gosen con
labendision de Dios ylamia

Y porel presente Revoco y Anulo ydoi porningunos, y denin
gun Valor fuerza niefecto, todos Otros qualesquiera thesta
mentos Codisilos Poderes parathestar y Otras Ultimas dispo
siones queantes deeste haya fho, y Otorgado, porescrito odepa
labra, para quenobalgan nihagan fee enjuisio nifuera
deel, Salvo este Thestamento queaora Otorgo, quequiero se
guarde cumpla y Execute pormi Ultima y final Voluntad
enaquella Via yforma quemas haya lugar Endro = Quees
fha la Carta Enla Ciudad delos Reyes deel Peru, En
ocho de Enero demill setesientos Sincuenta yquatro
Años; y el Otorgante aquien yo elpresente Escno Publico

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Doy fee conosco, y asimismo la doy de q estaba en todo su acuerdo
memoria y entendimiento natural; asi lo dixo otorgo y firmo
de su nombre siendo thestigos; Dn Juan Joseph de las Canales, Dn
Thorebio Ramires, y Antonio Tamayo Joseph Bastarte, y Phelix
Vasques

Testigos Juan Joseph de las Canales
Fern.do Joseph Bastarte
Bartholome Gonz.z Tesg.o
Ordum.o
Tto Dorivio Ramirez
Felix Velasquez
Antonio Tamayo
Ant.o Joseph de Astarrunz
Ante mi
Cno Sr. de S. M.

Vta Rl
Jph Manrrique
Ffra
Dª Angela Vasques de Velasco
Sem.o de henero

Sepan quantos esta carta vieren como yo Josepha Manrrique
otorgo por el thenor de la presente que doi en venta real, a la S.ra
Dª Angela Vasques de Velasco, muger legitima de el S.r Dn Jose
de Zavala y Esquivel, Cont.r de la Superintendensia de la S.ta
Cruzada, una negra criolla su esclava nombrada Nicolasa
q sera de edad de treinta y quatro a.s la misma q hubo, y com
pro de la S.ra Dª Rosa Maria de Colmenares, viuda de el S.r
Don Pedro Joseph Ramires y Laredo, Cont.r mayor de el Juz
gado de Vienes de Difuntos, por escritura otorgada ante Jph
Gonzales de Contreras, Esc.no de S. M., su fha, veinte y quatro de Marzo
de el año pasado de setecientos quarenta y seis; y se la bendo por mi
esclava cauptiba sujeta a serbidumbre libre de obligasion de
peño e hipoteca, tasita ni espresa espesial ni gral porq no la tiene
y sin asegurarsela de ningunos visios tachas ni defectos enferme
dades publicas ni secretas mas que al presente esta sana; en pres

415 de Quinientos y sincuenta p.s q por su Valor, me a dado y pagado
en Reales de Contado, libres delos Dros de Escritura, y Alcavala, por
haverlos pagado la S.a compradora, y dela sitada cantidad, me
doy por contenta y entregada a toda mi satisfasion, y Vo-
luntad y por haverla recivido Realmente y con efecto en pre-
sencia, del presente Escrivano, de q yo el dicho Escrivano, Doy fee, que
dhos Quinientos y sincuenta p.s los pasa y llevo a su poder la Vende-
dora de mano dela S.a compradora contados en numero cabal
salvo yerro de quenta en mi presensia y delos testigos, y yo la
dha Vendedora lo confiesso assi; y me desisto quito, y aparto del
dro accion propiedad dominio y señorio, y otras acciones Reales
y personales q a dha Negra tengo y me pertenesen, y todo con ella
lo sedo Renunsio y traspaso en la S.a compradora, y en quien
su poder y causa hubiere para q haga y disponga de ella, a su
Voluntad como de cosa suya propia havida con tan legitimo
titulo como lo es esta Escritura q le otorgo con clausula de
constituto en forma, y como Real Vendora me obligo a la ebision
seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera, q aa-
ra y en todo tiempo la dha Esclava le sera sierta segura, y
no quitada puesto ni movido pleito embargo ni contradi-
sion por ninguna persona causa ni razon q sea, y si se le
pusiere o mobiere luego que de ello conste, y me sea fho
saver, aunque sea despues dela publicasion de provanzas
saldre a la causa tomare la Vos y defensa de el tal plei-
to o pleitos, y a mi costa los seguire fenesere, y acavare
hasta le dejar y que quede con la dha Negra, libre quieta
y pasifica posesion, y si asi no lo hisiere y cumpliere, y sanearse
la no pudiere, le dare y bolbere los dhos Quinientos, y sin
cuenta p.s que he rresevido con costas y gastos dela Ca-
branza. Y a la firmeza paga y cumplimiento delo
que dicho es, obligo mis Vienes havidos y por ha-
ver = Y estando presente a lo contenido en estta
Escritura, yo la dha D.a Angela Vasques de Velasco, ha-
viendola oydo y entendido, otorgo que la asepto en
mi favor como en ella se contiene, y Rezivo en mi compra-
da la dha Negra nombrada Nicolasa en la sitada

EN REAL

SELLO TERCERO, UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



cantidad de Quinientos y sincuenta p.s con mas los dros de
esta Escritura y su Alcavala, y de ella me doi por contenta
entregada a mi Voluntad por tenerla en mi poder = Y de
ro por competente declaracion como si fuera fha en Juicio
dimento de parte con Juramento y demandato de Jues
petente con todas las fuerzas Vinculos y firmezas para
Validasion Nesesarias, que la dha Negra Nicolasa con
nidas en esta Escritura, Estoca y pertenese á Dn Thadeu
tin de Zavala Marques de Valle Umbroso mi hijo Resid
te en la Ciudad de el Cusco, por haverla comprado para el suso
con sus propios dineros y de su orden, y asi cualquiera dro q.e a ella, a
adquirido por razon de haverse otorgado esta Venta en mi Cauza
sedo, y traspaso en el dho mi hijo y en quien su causa hubiere, para q
ponga de ella como de cosa propia en fuerza de esta Escritura, y decla
sion q me obligo de haver por buena con mis Vienes havidos y por ha
ver = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes de el Peru
ocho de Enero de mill setesientos sincuenta y quatro años; y
otorgantes a quienes yo el Escno Doy fee conosco, asi lo dixeron, c
garon firmo la Sa Da Angela, y por la Vendedora q dixo no saber, lo hizo
thestigo que lo fueron, Dn Thomas de Queto, y Eriza, Juan Jph de las C
nales, y Joseph Bastante presentes

Arruego y por testigo.

Dn Thomas de Queto y Eriza

Da Angela Vasque
de Velasco y tella

Ante mi

Antt.o Jph de Asturrisco
no de el Rey

Renta
Joseph de Orellana
en mi de corro.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Nueve de Enero de mil Seteçientos Sinquenta y quatro Ds. antemi el Esc.no y thestigos, parece D.n Joseph de Orellana, aquien doy fee conozco, y en Virtd. de nombre de D.n Juan Joseph de Navamuel Caballero del Orden de S.n Jago Varon de Dna, y en Virtud desu Poder, Otorgado en la Ciudad de Cadiz ante Nicolas Guerrero Esc.no P.co en Dies, y siete de Mayo demill Seteçientos Quarenta y Nueve. Confeso ha uer Resuido Realmente y enefecto del Real D.n Manuel Jimenez Lobaton parmano del S.r D.n Pedro Bravo del Riverio del Consejo de S. M, su Oydor enesta R.l Aud.a lacantidad de Quinsemill P.s deasch.s, porquenta de Treintamill P.s, por quelehiso nombramiento del Ofisio de Correo dela Ciudad, de el Cusco, alditho Real D.n Manuel, en nombre deditho suparte, a quien Su Mag.d, que Dios G.e hiso Merd, deditho ofisio, segun semanifiesta del Citado nombram.to Otorgado antemi el dia Veynte y dos de Dic.e del año proximo pasado de Seteçientos Sinquenta y dos, donde realla corido dho Poder: Delos Resuidos quenta yes, donde realla corido dho Poder: Delos Resuidos Quinsemill P.s queasora Reibe. en nombre dicho suparte, sedio por contento y entregado aboda su Satisfasion y Voluntad, por hauer los Resuido enmipresencia, y delos thestigos, contados en numerario real, Salvo y espo dequenta deq.e doy fee. Cuyo Poder Otorgo ditho Real D.n Manuel Ximenez y Carta de Pago delos Citados Quinsemill P.s, Ypalo quemira alos Otros Quinsemill, queban adelantados, alcumplimiento delos Treintamill P.s del todo del Valor dicho, alcumplimiento delos Treintamill P.s del todo del Valor dicho ofisio enq.e se fueron, y porque elobenefisio, y hiso el Citado nombramiento, seleande pagar yla tasa parex altiempo de Real Du Manuel Ximenez Lobaton entre el ynpreso dicho ofisio. Cuyo thestimonio asilodiso Otorgo y firmo Siendo thestigos D.n Thomas de Dohoz, Velez Velasquez, y Juan Joseph delas Cagigas

Joseph de Orellana

Ante mi

Pasó

Pedro Basa

Gabriel de Basa

Recibio

D.n Maria

Ante mi

Cinco



SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder bastl
D.n Bartholome
Gonçalez de Ordunã
A
D.n Joseph Gomez de
Reyes. Enprimer lugar
y En 2.o a D.n Fran.co Mora
les, Contd.r de Rentas, y En
tercero á D.n Balthasar
Moreno de Olaya
ran, p.a Cobranças, pe
dir, y tomar quenta, y
transijir, y convenir, y con
prar, y Vender, p.a Obli-
gar hasta en cant.d de qua-
tro Mill.s ducados, Censos
de Logo, y al p.r pleitos
con facultad de Sostituir
engr.o a quien.s &.

En la Villa de Madrid a doze dias del mes de Enero de mill setecientos cinquenta y quatro años ante mi el Escriv.no y testigos parecio presente Don Gabriel de Barrenechea Vecino de esta Villa, y dixo que por quanto el dia diez y seis de este presente mes y año en la Villa de Bilbao, por ante Dn Antonio Joseph de Arteaga Escrivano de su Magestad y de Numero de dicha Villa, otorgo Poder bastante en forma a favor de Dn Bartholome Gonçalez de Ordunã Vecino de esta Villa, para que en nombre del otorgante y como su Apoderado pudiese cobrar y recivir de Dn Joseph Gomez de Reyes, Dn Francisco Morales y Dn Balthasar Moreno de Olayran, Vecinos de esta Villa, todas las cantidades de maravedis que le pertenecian y pertenecer podian por razon de la Renta de Naypes, y Sellos de Papel, que tienen a su cargo, y de todo lo que hubiesen cobrado, y recivido, diesen Carta de Pago, finiquito, o lo que mas combeniente le fuese, segun mas largamente en dicho Poder se contiene, y para que en virtud de dicho Poder pudiese parecer ante los Señores del Tribunal Mayor de Cuentas, y ante otros qualesquier Juezes, Justicias, Tribunales, y Personas que combenga, y pedir, y demandar lo que le pertenece, y pueda pedir, y demandar, y hacer todas las demas diligencias que combengan, y sean necesarias, segun mas largamente en dicho Poder se contiene, a que se remite, y para que se cumpla, y execute, dio su Poder cumplido, y bastante, segun que de derecho se requiere, y en tal caso es necesario, con todas las clausulas generales, y especiales, que para su validacion, y firmeza se requieren, y son necesarias, aun que de ellas, y cada una de ellas, se requiera mas expresa mencion

417 Marquedises pesos de Oro plata en Reales barras Jo-
yas perlas Doblones, Esclavos Mercaderias de Castilla
odelatierra frutos ysemillas deella, Ganados Mayo-
res, ymenores, y Otros qualesquiera efectos ogeneros de
hasienda q semedeban odebieren, por Escrituras Vales, li-
branzas Encomiendas conosimientos confianzas quen-
tas delibro fatorajes fletamentos partidas de Rexistro
opor Thestamentos herensias legados Alvaseasgos, cesio-
nes, mandamientos sentensias, oporotro qualesquiera
titulo Causa Orrazon q sea, aunque aqui nosedeclare, y
Espesial mension deello serrequiera, porq laque asi fuere
ofaltare laé aqui por ynserta ymensionada, para q por fal-
ta odefecto depoder nodejen depersivir ycobrar todo qu-
anto seledeba ydebiere enadelante = Otrosi lesdoi mas
Poder para q pidan ytomen quentas yRuzon conpago, si-
erta leal y Verdadera atodas laspersonas q melas deban
dar, asiendoles cargos y Reziviendoles susdescargos siendo jus-
tos ycompetentes aprovando oadisionando siendo nesesario
nombrara parasu afuste yliquidasion Contadores, y apr-
esiadores, ypedira q las Otras partes los Nombren, ytersero
endiscordia, olas Justisias de Ofisio ensu Reveldia, y Reziuan
ycobren los justos alcanzes q desuafuste yliquidasion Re-
sultaren amifavor = Otrosi lesda mas Poder, para q con
qualquiera misdeudores oacrehedores, puedan haser, qui-
tas quiebras esperas, transasiones yconpromisos, suxetan-
dose aladeterminasion de Juezes arbitros arbitradores
ytersero endiscordia, para q difinan ydeterminen los
casos ycosas queles comprometieren, y estaran y pasaran
porel laudo ydeterminasion q pronunsiaren, Reziviendo
ycobrando las cantidades que por dhas determinasiones
semeasignaren = Ilesdoi mas Poder, para q detodo lo que
en Virtud deeste Reziviere ycobraren, den y Otor-
guen Rezivos Cartas de Pago finiquitos Chanzelasiones,
ylastos comfee depaga orrenunsiasion de Entrega delo
quenofuere depresente Oporante Esc.no quedeello lude = Otro
si lesdoi mas Poder, para q puedan comprar, para mi, al

SELLO [illegible] VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



y contado, o amidita y credito todos, y qualesquiera
efectos y Vienes muebles Orraises por los presios q
se consertaren, obligandome a q.e hare las pagas de su yn
porte a los terminos plazos y con los ynteresses seguros
hipotecas q por bien tubieren, = Y les doi mas Poder, pa
ra q puedan Vender qualesquiera Vienes mios, mue
bles, Orraizes Esclavos, y Generos de la Espesie q fuere
al contado o al fiado, hasiendo q los compradores se obli
guen a mi favor por las cantidades q ynportaren las
Ventas, con los seguros fianzas hipotecas condisio-
nes, y calidades q les paresieren mas combenientes, pa
ra la promta y segura satisfasion = Otrosi les doi mas
Poder, para q me puedan obligar, y obliguen hasta la
cantidad de Quatromill p.s q.e solisitaran prestados en
mi nombre a mi dita y credito en plata o efectos con los ynteres
ses de tierra o riesgo de mar q.e se ajustaren obligandome a q ha
las pagas a los tiempos y plazos y en las partes y lugares q señala
ren, bajo de los seguros e hipotecas de mis Vienes q.e les pares
re, sobre q otorgaran las Escrituras q.e les fueren pedidas, an
te qualesquiera Escrivanos publicos Reales, q siendo fhas
y otorgadas por los dhos mis apoderados, yo desde luego des
de aora para entonses las apruebo y ratifico y me obligo a estar
y pasar por ellas, como si por mi fueran fhas, y otorgadas = Y les doi
mas Poder para que sobre todo lo aqui espresado, paresca
en juisio ante todas y qualesquier Justisias, y Juezes de su
Mag.d, haser los pedimentos y dilig.s q Judisial y Extra
judisialmente combengan, porque tambien se lo otor
go Gral, para en todos mis pleitos causas y negosios
siviles y Criminales Eclesiasticos y seculares, mobidos
y por mober quantos al presente tengo y tubiere en ade
lante, Contra qualesquiera personas, y sus Viene

y las tales contra mi y los mios asi demandando como de
fendiendo con tal q no salga ni responda a nueva deman
da q.e me se apuesta sin que primero se me notifique
en persona segun dr.o pena de la nulidad lo contrario
hasiendo y constando de la dha notificacion, por gan deman
das respuestas pedimentos requerimientos sitasiones pro
testasiones querellas acusasiones prisiones embargos desen
bargos ventas tranzes y remates de bienes pidan y tomen
la posesion y amparo de ellos, presenten testigos escritos es
crituras y los demas papeles testimonios y recados q pidan
y saquen de los archivos y secretarias donde estubieren ori
ginales o por testimonios, recusen Juezes escrivanos, y otros
ministros, huse de las recusasiones, o desistanse, pidan termi
nos ordinarios y ultramarinos, los Juren o renunsien, sa
quen cartas de excomunion y senzuras, las hagan
leer y publicar en las partes y lugares q combengan, has
ta las de anatema, abonen tachen contradigan Juren
recusen actuen procuren y afianzen, oygan autos y sen
tensias ynter locutorias y difinitivas, consientan las favo
rables, de las en contrario apelen y supliquen y sigan las
ynstansias, hasta q lo contenido en este poder tenga cumpli
do efecto arreglandose en todo a la ynstruesion q con el
les entrego, y a las cartas misibas q les remitiere: Que el
poder que de dr.o se requiere y es nesesario, en quanto
a lo referido, sus ynsidensias y dependensias, ese les doi, y
otorgo con libre y gral administrasion, y con facultad
de que lo puedan sobstituir, en quanto a fuero y Juisio
y no mas, revocar unos sobstitutos y nombrar otros de
nuevo y a todos relevo de costas segun dr.o; Y a la
firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es, obli
go mis bienes havidos y por haver, y doi poder cum
plido a las Justisias y Juezes de su Magestad, para
que a lo que dho es, me compelan en forma y conforme
a dr.o = Que es fha la Carta en la Ciudad de
los Reyes del Peru en Dose dias del mes de

VN [illegible] AL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Enero de mill setesientos sincuenta y quatro años y el otorgante a quien yo el presente Esc.no P.co Doy fee conosco, asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo thestigos D.n Thorivio Ramires, Joseph Bastante; y Juan Joseph de las Canales presentes

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esc.no de S. M.

De pago
D. Juan Jph Sanchez como Albacea del Lic.do D. Fran.co Sanchez su tio
A
D.n Juan Lucas Camacho como Mayordomo del Hosp.l de la Charidad de 200 p. que le quedo a dever al dho D. Fran.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze dias del mes de Henero de mill setecientos cincuenta y quatro años, ante mi el escribano y testigos parecio D. Juan Joseph Sanchez de Guillestiqui a quien doy fee conosco, y como Albacea del Lic.do D. Fran.co Sanchez su tio Capellan que fue del Hospital de la Charidad, nombrado por tal en el poder para testar que le dio y otorgo ante Bernardino Mendez de Zuniga escrivano de su Mag.d su fha en quinze de Dic.e del año pasado de setecientos cincuenta y tres y como tal confeso haver recivido de D. Juan Lucas Camacho, Mayordomo de dho Hospital la cantidad de Doscientos pesos de ocho reales, por otros tantos que le restaba y de dhos pesos se dio por contento y entregado a toda su satisfacion y voluntad y por que su recivo de presente no parece renuncio la excepcion del derecho y leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen y le otorgo recivo y carta de pago lo firmo siendo test.s Thorivio Ramirez Juan de las Canales y Joseph Bastante

D.n Jph Sanchez de Guillestiqui

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esc.no de S. M.

Ano de 1753=

7.°

418.. 1

SELLO [illegible] REALES, AÑOS [illegible] SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARTE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Donacion
Por S. Conde. M.or D.n Joseph Zavala a Mas. a D.a Petronila Zavala y Velasco

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo D.n Joseph Zavala Eguibel, y Velo Mana Conde. mayor de la Seguesinteresada Eguibel, y Velo Mana Conde. mayor de la Seguesinteresada Vezindad de esta S.ta Cruzada de este R.l Dizo q.e por quanto Sien-
do Dueño, y poseedor de las Estancias nombradas Graita, y
Caracara, sitas en esta Prov.a de Lampa, q.e subere de Doña
Petronila de Eguibel, y Zauba mi Sra q.e su testam.to bajo de
cuia Disposicion fallecio, y de q.e Son hoi la S.a D.a Petronila de Za-
bala Vasquez de Velasco, Muger leg.ma del S.r D.n D. Pedro
Bravo de Rivero del Consejo de S. Mag.d y su Oydor del Sup.o
cano de esta R.l Aud.a y Gov.n Yo el Otorg.e no Solo Soi Dueño
de las Conpresadas Estancias, sino q.e tambien tenia dro
y accion a la Cantidad de Ocho mill Novecientos Sesenta y cinco
pesos y quatro r.s q.e indebidam.te cobro de los frutos y Rezendim.to
de dhas Estancias el Mayordomo Administrador de Casa de Jus-
ticia y Regim.to de la Ciu.d del Cusco Segun de todo
instruesto, y cargado a su favor sobre dhas Estancias Re-
Censo de sinco mill y quinientos p.s de principal, sin que has-
ta aqui haya constado legitimam.te su Imposicion, todo
que asimismo me son debidos los intereses de la Cantidad
indebidam.te cobrada p.r la injusta Retencion, cuia accion
y dro, Conserbo y Retengo en mi fuerza, en atencion a ser
la dha S.a D.a Petronila mi hija Primogenita, y hauerla
tenido siempre mui Distinguida de Seccion entre todos
demas hijos p.r sus particulares Calidades, para dem.s
de su Dote, y en aquella Via, y forma q.e mas haia lugar
en Derecho, y del mejor modo que en el quedo dha
como cierto y Sauedor q.e Sea del mio, y debo q.e en calidad
me Compete; Otorgo por Tenor de la presente q.e hago
gracia, y Donacion buena, pura, mera, perfecta, acaba-
bada, é irrevocable de las que el Derecho llama inter
Vivos, y a partes presentes con todas las fuerzas Vigo-
res, y firmezas, insinuaciones, manifestaciones, y
renunciaciones de Leyes, para su mayor Validacion
necesarias de los Conpresados Ochomill Novecientos Se-
senta y sinco p.s y quatro r.s con mas sus intereses

por la Causa, y Razon arriba Expresada me Es deuda
el Cauildo, y Regimiento de la Ciudad del Cusco, pa
ra q̃ lo haya, perciba, cobre, y lleue para sí como co
suia propria, á cuyo fin le Cedo Renuncio, y traspa
el derecho, y accion q̃ a la citada Cantidad tengo, y me
pertenece, para q̃ subrrogandose dha S.ª D.ª Petronila
en mi mismo lugar, los demande Recaude, y cobre; y espe
cialm.te le hago Esta Donacion con todas las clausulas, y fir
mezas q̃ a su Valor se Requieran de la Cantidad de
mill Novecientos Veinte y Sinco p.s y quatro r.s q̃ asimis
mo Cobró de las Referidas Estancias el Maiordomo
Enunciado Cauildo, aun sobre la cantidad de Reditos
corridos q̃ suponia se le debian, por cuia Razon aun
quando Estos hubiesen sido debidos, en los arrendam.tos
Cobrados, hubo de Exeso a lo q̃ se suponia debido, la Re
ferida Cantidad de los dos mill novecientos Veinte y sin
pesos y quatro r.s lo que asi hice constar en Este Supe.or
Govierno por una Razon que presenté formada por
declaraciones de los mismos Arrendatarios de las Es
cias, y los años q̃ hauian corrido, por Decreto de ocho
de Mayo del año pasado de mill Sette.os treinta y ocho, a
mismo tiempo que se mandaron desembargar, se or
nó que la citada cantidad cobrada con Exeso, se paga
de los Proprios, y Rentas de aquella ciudad, y que
á Este efecto el Corregidor de ella, administra
se Justicia promptamente, sin dar lugar á que
se Ocurriese con queja, cuio Decreto, e Instrum.
Respectibos le entrego a la Expresada S.ª D.ª Pe
nila mi hija, para que con ellos proceda a la Refe
da Recaudacion de todas las mencionadas cantida
des, en cuia conformidad desde luego me desisto
quito, y aparto del derecho, y accion, proprie
dad, y señorio, y demas acciones Reales, y perso
les, mixtas, directas, y Executivas, que á dhas Can
tidades de pesos tengo, y me me pertenecen, y lo a
do Renuncio, y traspaso en la dicha Señora Doña
Petronila de Zauala, á q.n pongo en mi mismo lugar
y grado, haciendole, y constituyendole actora
y demandante en causa propria, con poder
amplio, y Sufficiente para la dicha Recaudacion
y doi por insinuada, y legitimamente manifes
tada Esta Donacion ante Jues Competente, por q̃
Exede de los quinientos sueldos aureos que el
derecho permite sean las donaciones, declaran
do como declaro, q̃ no Es immensa, ni general
por quedarme otros Sufficientes bienes; y me ob

SELLOS [illegible] REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

[illegible] DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA [illegible] REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

go de hauer por bueno, firme, y valedero este Instrumento, y de no ir, ni venir contra su tenor y forma en manera alguna, sin revocarlo por testamento, codicilo, ni en otra manera tacita, ni expresamente, aunque sucede alguna de las causas por que las Donaciones se pueden revocar y si lo hiciere, no valga la tal revocacion, y por el mesmo caso, quede aprovada, y revalidada, y se guarde, y cumpla imbiolablemente; Y porque este es mi intento, y determinada voluntad, doy por suplidas qualesquier faltas, y defectos q de fecho, ô de derecho substancia, ô solemnidad en esta Escritura pueda hauer, todo lo qual sea visto, y entendido darle mas fuerza y valor. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes hauidos, y por hauer, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su Magestad que de mis causas conforme a derecho puedan, y deban conocer, de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Lei que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien como si fuera por sentencia difinitiua de Juez competente, consentida, no apelada, y pasada en authoridad de cosa juzgada

Acept.on

Sobre que renuncio todas, y qualesquiera
Leyes, fueros, y derechos de mi fauor, y la ge
neral que lo prohive = Y estando presente
a lo contenido en este Instrumento Yo la dha
Dª Petronila de Zauala Vasquez de Velasco,
otorgo que lo acepto en mi fauor, segun y
como en el se expresa, y declara, y estimo, y
agradesco al dicho Sr. Contador mayor Don
Joseph Zauala Esquivel mi Padre, la donacion
y gracia que por el me hace de las cantidades
de pesos arriba referidas = Que es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte dias del
mes de Diciembre de mill setecientos sin
quenta y tres años; y los dichos Señores otor
gantes a quienes Yo el presente Escri
vano de Su Mag.d y Pu.co doi fee que conosco,
lo firmaron, siendo testigos, Dn Joseph Arriola, Dn
Carlos Bueno, y Juan Joseph de las Canales presentes
en m.do Pued. V.e

Dn Joseph de Cabala Esquivel

Dª Petronila de Zavala y Esquibel

Ante mi

Ant.o Jose Astarrunz
no de S.M. y Pu.co

Compromiso
Dª Juana Paula Maldonado, Dn Pedro Antonio de Hazaña, y Dn Juan Baup.ta Arieta, y de la otra parte: Dn Jph de Orellana,

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veynte de Diciembre de
mill setecientos sincuenta y tres años, ante mi, el Escriuano y
testigos parescieron, de la una parte, Dª Juana Paula Mal
donado, y Dn Pedro Antonio de Hasaña Maldonado, He
rederos legitimos de Dn Antonio Maldonado, Herederos
legitimos de Dn Antonio Maldonado, del orden de Sn Thie
go Receptor Gral que fue del Sto Oficio de la Ynqn de estos Re
nos, Dn Juan Baptista de Arieta, Albacea tenedor de Vie
nes de Dª Manuela Maldonado, heredera q asimismo
fue del dho Dn Antonio, y de la otra, Dn Joseph de Orella
na, Contador de Retazas de esta Real Audª Envos, y en
nombre del Mre de Campo Dn Santhiago Matheo de Ur
dapileta, Vezino, y Rexidor de la Ciudad del Cusco, Autor



SELLO SEGVNDO, SEIS DINEROS. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SELLO TERCERO VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



y Curador delapersona y Bienes, de D.n Pedro Antonio de Echave, y Mollinedo, y en Virtud desupoder, otorgado enladha Ciudad del Cusco, en Seys de Abril, del año proximo pasado demill Setecientos Sincuenta y tres, ante Thomas de Cardenas, Esc.no Real, Pub.co, y de Provincia, bastante para lo queyra declarado dequedoy fé, y decoroser a los otorgantes, y que el thenor dedho Poder, a la letra, es el siguiente

Poder

Sepan los que la presente, Vieren como yo D.n Thiago Maches de Vidapileta, Vezino desta Ciudad del Cusco, Residor perpetuo enella, y como Tutor y Curador delapersona y Bienes de D.n Pedro de Echave, y Mollinedo, por dicernimiento q.e remedio, para Nal Justa, en Peunte y dos dias del mes de Março deste presente año demill Setecientos Sincuenta y tres, ante el presente Esc.no y comotal Vsando deel, por lo q.e amtoca, y al Pupo menor, otorgo q.e doi mi Poder cumplido, el q.e de dho se requiere, y es necesario al General D.n Joseph, de Orellana, Vezino dela Ciudad delos Reyes, generalmente = para q.e por mi, y en nombre deel dicho menor, pida demanda Netiva y sobre Judicial, o extra Judicialmente detodas y qualesquiera personas, y sus Bienes Alvaceas herederos Depositarios y quales quiera tenedores, Casas Reales de comunidad, y de Bienes de Difuntos y dequien conmas dho pueda y deba, todas y qualesquiera cantidades de maravedises deplata, Reales barras, pinas tejos Joyas, Esclavos Ganados mayores y menores, mercaderias de Castilla, y delatierra, y otros quales Generos Especies, y mantenimientos, que le devan y debieren al dicho menor de aquí adelante, por Escrituras publicas, Clausulas Vales Libranzas, Actos Sesiones Consignaciones, Juramentos Cuentas corrientes, y ofendidas partidas delibros, Juramentos

Para dar Cartas de Pago

dél dho, Clausulo dello Fianças y Restituciones, y otros q
lesquier papeles, y Recaudos, o dello aunq aquí no se declare
y Especial mención dello se requiera = Dello que Rotiere, y ce
brare de, y otorgue Cartas de Pago finiquito, Chancelacion, y las
y los demas Recaudos que combengan, y sean necesarios, con Nues
sion dela Escrip dela enunciada, pecunia leyes dela dha
trega y paga, o confé dello como quisiere y le pareciere, y los q
mos dados y otorgados sobre parte legitima = Dmas poder ledo, p
re q haga en q le requiera y Nos deudores, y los dello dho mime
nor, transaciones q hubiere y vellas Esperas de tiempo, y dinero
poca, o en mucha cantidad, Espun, y en la forma que le pareciere
y qualesquier pleitos deudas y diferencias, nombrando para ello
Jueces Arvitros, Arvitradores, y aquienes en caso necesario pro
rogue el termino combeniente para la Vista y determinacion de
los dhos pleitos, y Remitiendo las dudas dello, en los dhos Jue
zes Arvitros, y en caso de discordia nombre Tercero para ello, y
da q las otras partes hagan lo mismo, y en su Rebeldia lo nombre la
justicia de Oficio, Obligandome, y al dho mimenor aque estaremos, y
pasaremos por lo q así hecho y determinare segun y como

Para vender

en ello se contiene = Dmas poder ledo, para que el dho
mi nombre y del dho mimenor, pueda vender y venda quales
quier Bienes muebles y Raizes y Esclavos, a la persona o perso
nas que le pareciere y hallare y reconvenga, y por el tiempo
asi lo mismo como del dho mimenor, de contado o fiado, y
por el precio, o precios y por los tiempos y plazos que le parecieren de
rechazando, y al dho mimenor, y apartandonos del derecho
y Accion que a ello tengamos, y pudiendo lo en el comprador, o
compradores, Obligandonos a la Voz y Saneamiento dello
en bastante forma de dro = Dmas Poder ledo y para que el dho

Para comprar

mi nombre y del dho mimenor, pueda comprar, y compre
para mi el dho mi nombre, y del mimenor, de qualesquier pers
nas todas y quales quiera Bienes, asi muebles como Raizes
Esclavos y otros qualesquier Generos que le parecieren de cont
tado, o de fiado, y en la forma y manera que reconvenga, Obli
gandome, y al dho mimenor conforme a dro a la Calidad y
pa dello q asi comprare, y Rematando lo, en mi el dho mi nombre, y
del dho mimenor, vede por entregado, y Renuncio las leyes de la

Para Pleytos

entrega, y prueba del Contrario, y demas que se requieran para su
Validacion = Y de lo mismo ledo este Poder para q en el dho mi
nombre, y del dho mimenor, pueda Parezca, y Conteste de

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, YDOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE. SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

qualesquiera personas Combentos Hospitales, ô Monasterios, qualesquier cantidades depesos, ylos ymporta dhos Bienes, qualesquier que sean de á Veintemill Emillapesos el Rdimo. yquitar, y Arrancar de á Veintemill Emillapesos sobre todos qualesquier más Bienes, ylos de mimenor, puesto Bajo Rayos ô qualesquier dellos, asignando la paga desu Rnta. alos tiempos yplazos quelepareciere Devaxo delas condiciones, Obligaciones, y Otras qualesquiera, pediendo en la cantidad de dhos Bienes la propiedad y tanto, ydho mimenor lobiere, en los dhos Bienes, Rrepartido enmi, y dho mimenor El Vsufructo, y Rédito y sareamiento delos dhos Bienes en la forma acostumbrada y siempre quelepareca pague, y Rdima los dichos Censos, y ponga en libertad Rala cosa los dichos Bienes = Unas Poder ledoy, para q. asciente en el dho mi nombre, y del dicho mimenor, qualesquier Escrituras combenga pedo de Combenio, ô las Rnudie, ô Rescinda en otras personas, y Encaso q. asciente las dhas Escrituras, haga Imbentario Jurídico delos Bienes que por ellas hubiere de haber ylos Vsufa. administre y cobre = Unas Poder ledoy, para que en el dho mi nombre, y del dho mimenor, pueda dar, y dé qualesquiera Casas Ochacras, y Otras posesiones quelepertenezca en arrendamiento alapersona ô personas, y por el precio, ope sion quehallare y reconcertare, haciendo y Otorgando las Escrituras que para su Validasion sean Neseçarias, Obligaciones, y Rmimenor aq.l las abrema por firmes, y no las quebrantaremos, por el tanto ni mas presio = Unas Poder ledoy, para q. por mi, y su nombre del dicho mimenor parante qualesquier Escribanos Publicos ô Reales, haga, y Otorgue en razon de dichas dhas Obligaciones Escritura ô Escrituras de Censos compras compromisos transasiones Arrendamientos Sesiones, y todo lo demas contenido en este Poder, las Escrituras

Para Arrendam.to

Para Otorgar las Escrituras.

Necesarias, con todas las fuerzas, vinculos, y firmezas, sumisio-
nes, renunciasiones, de Leyes de mi propio fuero, y de el dicho mi
menor, podeçio a las Justisias, obligasion de mis bienes, y
de el dicho mi menor clausula guarentigia las demas que
para su validasion, y cumplido efecto se requieran, que
siendo echas y otorgadas por el susodicho, yo desde luego, por
mi, y por el dicho mi menor, otorgo apruebo y ratifico, y me
obligo de guardarlas, cumplir y pagar, y quiera me ligue
y obligue, como si, yo mismo, y dicho mi menor las hisie-
ra, y otorgara estando presente = Y sien razon de lo conte-
nido en este Poder, y cada coza y parte de ella, fuere ne-
sesario contender en Juisio, le doi asimismo, para que
en ello, y generalmente para en todos mis pleitos, y los de
dicho mi menor causas, y negosios Siviles y Criminales, Ecle-
siasticos y seglares movidos y por mober, quantos al pre-
sente tengo y tubiere de aqui adelante, contra todas, y
qualesquiera personas, y los mios, y de dicho mi menor, as
demandando como defendiendo, y en otra manera, no
salga ni rresponda a demanda mueba q se me ponga
sin que primero se me notifique en persona, y constando
de ello, pueda pareser y paresca por ante qualesquiera
Justisias, y Juezes de su Mag.d y Eclesiasticas, y otros Tribu-
nales que con dro pueda y deba, y ante ellas, y qualesqui-
er de ellas, haga y ponga demandas, pedimentos, requeri-
mientos sitasiones protestasiones, respuestas alegasio-
nes querellas, acusasiones execusiones prisiones, em-
bargos pregones ventas tranzes y remates de bienes, to-
mar la posesion, y amparo de ellos, presente testigos es-
critos escrituras, testimonios ynformasiones, proban-
sas, y otros papeles, y recaudos, y los saque de poder de
quien los tenga y deban dar, y qualesquier Provisiones
sobre Cartas reales, executorias, Cartas de Excomunion
y Sensuras, hasta las de anatema, y las haga leer, y ynti-
mar y publicar, y notificar, a quien como, y quando, y en las
partes y lugares q combiniere, y fuere necesario, pida
terminos de prueba y cuartos plazos ultramarinos, y

Para pleytos



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE. LO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Ordinarios, y los gose Orrenunsie, abone lo por mi par
te fecho y presentado, y lo de contrario tache, y contradiga
y a los thestigos en dhos y personas, decline Jurisdision
de qualesquier Justisias, haga Recusasiones a Jueces superio
res e ymferiores, acesores letrados, Notarios Escrivanos, y a sus
acompañados, y conbiniendo se aparte de ellas, o las buelba, ha
ser de nuevo, siempre q. combenga, haga Juramentos de Ca
lumnia y desisorio, y pida q. las otras partes lo hagan, y que
declaren por articulos y posisiones, con cluya las Causas
pida, y oyga autos y sentensias ynterlocutorias, y difinitibas
las dadas en favor consienta, y de las en contrario, y de o
tra qualquier auto, manda o agrabio apele y suplique
y diga de nulidad y siga el apelasion y suplicasion, por to
dos grados e ynstansias y Tribunales; Y finalmente haga
todos los demas actos y diligensias que Judisial o extrajudi
sialmente combengan de se haser, y que yo hisiera sien
do presente; y porque yo tengo muchas causas y negosios el
dia de oy, y cada dia se me ofresen, y ban ofresiendo, en beneficio
sio de dho mi menor, cosas y casos de q. no puedo benir en
conosimiento de ellos, hasta q. suse dan, doy este Poder, al
suso dho, para q. por mi y por el dho mi menor, acuda a todos
ellos, y los siga fenesca y acabe Judisial o extrajudisial
mente, asi por bia de consiertos como en otra manera,
porque para aquello que quisiera hacer e hisiera
en mi nombre, y de el dicho mi menor, quiero q. sea bisto, y
entendido q. se estiende este dho Poder, sin que se pue
da poner duda ni adision q. este falto para ello, o que
era menester Poder especial mio, para los dhos ca
sos, y negosios q. asi en mi nombre, y de el dho mi menor

quisiere, quesemi Voluntad q̃ el suso dho, haga en
Vanid del, todo aquello queyo pudiera Hazer, en
pre dcho Mimenor, y que por falta de Poder, o de algu
na Circunstancia q̃ se requieran, o dese de hazer cosa
alguna de las que el Suso dho quisiere hazer, en el
dho mi nombre, y del dho Mimenor, y en Razon de
Vo, no parece alguna Escritura, o Escripturas, de cua
lesquiera Fuerte, y Calidad que sean, q̃ el dho, asimes
mo, y entendidas, y presentadas, y Otorgadas,
y dellas dependientes ante quien, y donde, y Otorgo
este dho Poder, con libre y grade Administracion, y sin limi
tacion alguna, en lo Referido, y con facultad de que lo pue
da Sostituir, en quien y las veces que le pareciere, y a
dos Relevo de costas segun derecho; y sus personas para, y
cumplimiento de lo dho lo que dicho es, Obligo los Vienes de
dho mi menor, Raices y por Haver, como dicho, y en
son de las Justicias y Jueces de Su Mag, en toda forma de
Dro= Juez Pno Enesta dha Ciudad del Cusco, en Siete dias
de el mes de Abril de mill Setecientos, y Cincuenta, y tres
años; y el Otorgante a quien yo el presente Escno doy fe
Doy fee, Conozco, siendo Testigos, Dn Manuel Velarde, Dn Jo
an de Santa Maria, y Dn Thomas Joseph de Soto, presen
tes= Dn Dn Diego Matheo de Urdapileta= Antemi Tho
mas de Cardenas, Escrivano de su Magestad, y Publico
de Provincia= En testimonio de Verdad= Thomas de
Cardenas, Escno de S. Mg, y Publico de Provincia=
Y en conformidad del dho Poder dentro presento, que acepta
ra el dho Cont, Dn Joseph de Orellana, no estando Revocado
ni limitado. Todo lo otr Otorgantes: Dixeron q̃ por
quanto en el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisi
cion de estos Reynos ha seguido causa executiva, Dn Joseph
de Ojeda Cavallero, Viuda del dho, Dn Antonio Mal
donado, contra los Vienes del General Dn Andres Ri-
vera, y Mendoza, del Orden de Calatrava, por la cantidad
de Onze mill Setecientos Noventa p que le sen
tencio el dho Dn Antonio Maldonado, para los Rayos
del Cumplimiento de la Prova de Guaypicanchi, de que

Sello Quarto.
SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Cotorgo Escritura enesta Ciudad, en Veinte y tres de Junio, deel año pasado, de Setesientos Veinte y Ocho, ante Dn Pedro Espino Alvarado Esno Pco, y por sus intereses, la cual tubo prinsipio, con Ocasion de hauerse presentado la dha Da Josepha, en Quinse de Henero de Setesientos treinta y Nueve, enel Tribunal de dho Sto Ofisio, con Testimonio de la sitada Escritura, pidiendo se le librase mandamiento de execusion contra los Vienes deel dho Dn Andres, y Especialmente, contra el Obraxe de Racsacaca por la cantidad, de Veinte mill, Quatrosientos Diez pesos de prinsipal e yntereses, q̃ con efecto se libró por solos los Onze mill Setesientos Noventa p̃ deel prinsipal, y con el se requirió a la Sa Da Magna de Villela, y Mendoza, Viuda deel Sr Dn Pedro Antonio de Echave, oydor q̃ fue de esta Rl Audiensia, Thenedora de Vienes deel dho Gral Dn Andres; quien es prezo no tener bienes algunos deel dho su Hermano, y despues se pidió por dha Da Josepha el mandamto librado contra el Obraxe, corriese en las deudas de Indios operarios deel, y que se actuase en las Casas de la morada de la dha Sa Da Magdalena, como pertenesientes tambien, al dho Dn Andres su Herm, lo que se mando asi, por los Señores de dho Sto Tribunal y se mando librar el Recado nesesario, para el Enbargo deel Obraxe, cometido a Dn Gregorio Ximeno, Cura de Paucartambo, que con efecto se libró, y despues haviendo

Representado Dª Josepha, estar ausente el dho Dn Gregorio
dela Provª, se mando por dhos Sres, que el despacho librado lo
rriese, con el Lizdo Dn Juan de Zaray y Zarate Abogado
de esta Real Audª, que procedio a las diligs de embargar
el Obraxe y las ditas de los operarios, y los arrenda
mientos deel empoder de Dn Franco de Avia, su arren
datario, las que remitio a dhos Muy Illes Señores, y ha
viendose opuesto a la execusion hecha en dho Obra
xe, como tercero excluyente, la dha Sra Dª Magdalena
de Villela, por perteneserle yntegramente dho Obraxe
respecto de haver persevido Dn Andres aun mayor parte
dela qe podia tocarle en el, y alegado dilatadamte, se
mando dar traslado a Dª Josepha, y despues de varios
escritos de una y otra parte, se hubo por opuesta por
dhos Señores a la parte de Dn Andres, y que se le encargasen
los Dies Dias dela Ley, y traslado, de cuyo auto se suplico
por la Señora Dª Magdalena, y substansiado el articulo
se confirmo por dhos Señores, y haviendose suçitado otros
articulos, se quedo la causa suspensa hasta el dia veynte
y nueve de henº de setesientos quarenta y sinco, en q la dha
Dª Josepha de Ojeda, pidio se le entregasen los autos para
pedir lo qe le combiniese, q con efecto se le mandaron entre
gar, quedando suspensa esta causa hasta aora, y es assi,
que a quenta de esta dependensia solo se pudieron cobrar de
Dn Bartholome Fiorilo Perez Alvacea deel dho Dn Andres de
Villela solo se pudieron cobrar; Dos mill baras de ropa
dela tierra a razon de quatro reales bara, que ympor
taron seys mill ps, y vendidas a razon de tres reales va
ra, ymportaron solos, quatro mill, siento treinta, y dos
pesos, sinco rrs. y en este estado aora por parte de los
dhos Dª Juana Paula Maldonado, Dn Pedro Antonio
Azaña, y Maldonado, y Dn Juan Baptista de Arieta
otorgantes, se presento escrito, ante dhos Muy Illes Se
ñores deel Tribunal deel Santo Ofisio, haziendo rela
sion de qe dho Dn Andres era deudor al dho Dn Antonio



SELLO SEXTO DE SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Maldonado dela Expresada cantidad de Onzemill, se
tesientos Nouenta p.s, y que hauiendo fallesido dho D.n Andres
de Ro por su Alvacea, y heredera ala dha S.ra D.a Magdale
na, y que hauiendose embargado esta dependensia de Orden
de dho S.to Ofisio como Vienes de dho D.n Antonio, para la seguridad
delas Resultas desu administrasion, se cobraron, hasta Seis
mill p.s en Ropa dela Tierra, quedando el Resto de Sincomill
Setesientos Nouenta p.s de principal fuera desus ynterezes
los q nunca pudieron Recaudarse en Vida de dha S.ra, y que
hauiendo tratado con sus Alvaceas de esta paga, se hauian
allanado a entregar Vnas perlas q estaban tasadas, en Seys
mill pesos, con la calidad de quedar transferido con la
entrega de ellas todo el cargo dela dependensia, y que con
siderando, los dhos D.a Juana Paula, D.n Pedro Antonio, y
D.n Juan Bap.ta asi los cortos Vienes que hauian quedado
por muerte de dha S.a como el dilatado tiempo q hauia
corrido, sin hauerse logrado la cobranza de este credito
les hauia paresido, lo mas Vtil, y combeniente ala se
guridad dela dependensia, el aceptar este combenio
y transasion, estando llanos a que dhas perlas, se depo
siten de Orden de dho S.to Tribunal, hasta q se ebacu
en qualesquiera Resultas delas quentas pendien
tes de dho D.n Antonio Maldonado, para q presedien
do aprovasion de dho S.to Tribunal, no se les hisiese
cargo en Ningun tiempo de otra mayor cantidad
por hauer combenido en esta transasion, q segun

el estado presente no podia dejar de ser Util, a qual
quier credito del fisco contra el dho Dn Antonio, y con
cluyeron pidiendo se les consediese Lizª para hazer la
transasion de dha dependencia, en la forma espresada, de q se man
do dar Vista al Secretario fiscal, quien respondia expresan
do que de los autos embargos hechos de dho Dn Antonio Maldo
nado, consiaba el embargo de la citada Escritura de
Onze mill, setesientos Noventa ps que a sus Vienes debia
el dho Dn Andres de Vilela, y que hasta Veynte y seis de
Octubre de setesientos treinta y seis, havia pagado, Dn
Bartholome, Fiorilo Perez, como Albacea de el dho Dn An
dres, Quatromill siento treinta y Dos ps sinco rs, y que ha
ora confesavan los herederos de el dho Dn Antonio, haver
cobrado, seysmill ps, en Ropa de la tierra, y que se restaban
sincomill setesientos Noventa ps de el principal, fuera
de los ynterezes, y que no espesificandose, si en los seysmil
pesos que confiezan cobrados en Ropa de la tierra, se yn
cluyen o no, los Quatromill siento treinta y dos ps sinco
rreales, que pago Dn Bartholome Fiorilo Perez, era nece
sario, se aclarase, porq en caso de ser distintos, serian res
ponsables dhos herederos al seguro de las resultas, no solo
por los seysmill ps, que confesavan cobrados en Ropa de la
tierra, sino por, Diesmill, siento treinta y dos ps, sinco rs
que ymportan una, y otra partida, y que estos y dhas per
las, estarian sujetos al embargo y resultas de las qu
entas de dho Dn Antonio Maldonado, y concluyo disien
do q los motibos q proponian para la transasion, paresian
Justificados y suficientes para concluir el litigio, y asi
gurar en el valor de las perlas, no se perdiese todo el
resto que sera menor, si aquellos, Quatromill, y mas
pesos, son dibersos de los seysmill pesos, por lo q sentia
que exibiendose la tasasion de las perlas, depositan
dose estos con dha tasasion, y dando yndibidual, razon
jurada, los dhos herederos, de si lo cobrado, son solo



SELLO SEGVN[illegible] REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Presentada

Peticion

Seymill ps, o Diemill, Sesenta treinta y dos ps, y Sinco reales, Sesirbiesen dhos S, deconsederles la dira, quepe dian, para latransasion, cotiendo esta, ylabaja depre sio q̃ puedan tenar lasperlas, porruquenta y Riezgo, ysin q̃ taquiebra q̃ hasen enaquella, nilaquepueden tenar en su Valor lasperlas, seaperfudisial al Real fisco, y de mas acrehedores alos Bienes dedho Dn Antonio, por las Resultas desusquentas, cuyo dho debera quedar libre, y sal vo, contra todos los Bienes dedho Dn Antonio, y loquedellos Bie sen perteneido sus herederos, aq̃ sepidiepon autos los dhos Se ñores Tenientes proveyeran dho en Ocho de Noviembre del año proximo pasado de Setesientos Sinquenta y tres, en q̃ consedieron alos Otorgantes, herederos dedho Dn Antonio Maldonado, la dira, quepedian para efectuar la Jasasion que pretendian yproponian enun Escrito, Vajo delas Calidades, yCondiciones, q̃ espresaua el Secretario fiscal yque el Deposito delas perlas, yJasasion se hisiesen en el Receptor Seneral, segun parece dedl Referido auto, Re frendado de Dn Ignasio de Altube Secretario dedl Secreto dedho S. Ofisio, cuyo thenor y delos dos Escritos dl Otorgan presentados, sobre dha Jasasion alaletra es del Siguiente—

Presentada, en Reinta de Octubre demill Setesientos Sinquenta yres años = Seror Amezqueba sol — — — — — —

Muy Ilre Seror = Dn Juana Paula Maldonado, y Dn Pedro An tonio de Azaña y Maldonado, herederos testamros de Dn Antonio Maldonado del Orden de Sn Thiago, Receptor Sral que fue del Sto Ofisio, y Dn Juan Baptista de Arieta, Alcayde y Rece-

de Vienes de Dª Manuela Maldonado, heredera q̃ asimis
mo fue del dho Dn Antonio; como mas haya lugar en dro, pa
resemos ante Vs, y desimos que Dn Andres de Villela, era deu
dor al dho Dn Antonio de la cantidad de Onze mill, y setesi
entos pesos, con mas sus ynterezes, y haviendo este fallecido
fue su Alvacea y heredera la Sª Dª Magdalena, Villela
Viuda del Sor Dn Pedro de Chave, y haviendose embarga
do esta dependensia, de Orden de este Sto Ofisio, como Vienes
de dho Dn Antonio, para la seguridad de las Resultas de su ad
ministrasion, se cobraron hasta Seis mill ps, en Ropa de la tie
rra, quedando, el Resto de Sinco mill, y setesientos de prinsi
pal, fuera de sus ynterezes, los q̃ nunca pudieron, Recau
darse en Vida de dha Sª, y haviendo tratado, con sus Al
vaceas de esta paga, sean allanado a entregar Unas per
las, q̃ estan tasadas, en Seys mill pesos, con la calidad
de quedar transifido con la entrega de ellas, todo el car
go de la dependensia; y considerando nosotros, asi los
cortos Vienes que an quedado por muerte de dha Sª como
el dilatado tiempo que ha corrido, sin haverse logrado
la cobranza de este credito, nos ha paresido, los mas Util
y combeniente a la seguridad de la dependensia, el aceptar
este combenio, y transasion estando llanos a q̃ estas perlas
se depositen de Orden de este Tribunal, hasta q̃ se embarguen
qualesquiera Resultas de las quentas pendientes de dho Dn
Antonio Maldonado, para q̃ presediendo aprovasion de
Vs, no se nos haga cargo, en Ningun tiempo de otra mayor
cantidad, por haver combenido en esta transasion; que
segun el Estado presente, no puede dejar de ser Util a qu
alquier credito del Fisco, contra el dho Dn Antonio; Por
tanto hasiendo el pedimento q̃ mas combenga; a Vseño
ria pedimos, y suplicamos, se sirba de consedernos lisensia
para hazer la transasion de dicha dependensia en la forma
espresada, pedimos Justª, y en lo nesesario &c = Dª Juana Pau
la Maldonado = Dn Pedro Antonio de Hasaña Maldona
do = Juan Bauptista de Arieta = Vista al Secretario
Fiscal



SELLO SEXTO DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Pon Pres.

Presentada, en Ocho de Noviembre de mill setesientos sincuenta y tres años = Señores, Amusquibar = Rodrigues

Petision

El Secretario Fiscal á la Vista del Escrito presentado, por los Herederos de Dn Antonio Maldonado del Orden de Sn Thiago, y Receptor Gral que fue de este Sto Ofisio, en q piden se les conceda Lizª para transigir, con los herederos de Dn Andres de Villela del mismo Orden, el Resto del prinsipal e yntereses de una Escritura q como accion de dho Receptor Gral esta embargada por este Santo Ofisio para las Resultas de sus Quentas = Dice que de los autos de Embargos de dho Dn Antonio Consta a fojas quatro buelta el Embargo de una Escritura de Onze mill setesientos Noventa ps, q á sus Vienes debia el dho Dn Andres, como parece a fojas quatro buelta, y á fojas Ochenta y dos buelta; fojas Ochenta y Nueve, y fojas Noventa y siete buelta, q hasta Veinte, y seis de Octubre de Setesientos Treinta y seis, havia pagado Dn Bartholome Fiorilo Perez, como Alvacea de dicho Dn Andres, Quatromill siento Treinta y dos ps sinco rs. Por el quaderno Executivo contra los Vienes de dho Dn Andres, consta que Da Josepha de Ojeda Viuda del dho Dn Antonio pidio a fs con la Escritura de fojas dos, de onze mill setesientos Noventa pesos de prinsipal cuyo plazo cumplió en Veinte y tres de Diciembre de Setesientos Veinte y Nueve, mandamiento por Veintemill quatrosientos Dies ps del principal e yntereses capitulados y corridos desde q cumplió el plazo con protesta de abonar lo que constase

por Veruos, y apoyas Sínco q̃ selebro el mandamiento en Séis de Julio de Setesientos treinta y Nueve, por los Oncemill Setesientos Nouenta p̃ del prinsipal Igual setrabo, y corridas Las estasiones, hasta el año de Quarenta y Sinco, quedo sin determinarse suspensa la causa porno Auer comunicado las diligensias la dha Dª Josepha. Ora dios sus herederos, en ser Auer cobrado Seysmill p̃ en Ropa dela Tierra, y que se Restan Sinco mill Setesientos Nouenta del prinsipal fuera delos yntereses, todo lo q̃ estan debengando por una perlas q̃ dicen estan Valuadas en Seysmill p̃, con el defecto de poderlo hacer, potener dedonde Recuperar el debito total, y para poderlo hacer, piden dha Real Vista dela calidad de q̃ las mismas perlas, se depositen en Lugar del Embargo desta dependensia, hasta la final Resolusion delas quentas pendientes de dho Dn Antonio, para los Reales efectos q̃ pueda Auer, y para q̃ en qualquier tiempo se les haga cargo de q̃ se cobrado Otra mayor cantidad.

En quanto a esto segundo, no se perjudicandose, sientos seys mill p̃s q̃ se suplican cobrados en Ropa dela Tierra, se incluyen en los quatromill Siento treinta y dos Sinco rr Reales que para lo D. Bartolome de Ayala Perez, es Necesario se aclare, por que en caso de ser distintos, seran Responsables dhos Herederos al Seguro delas Resultas, no solo por los Seismill q̃ confiesan cobrados en Ropa dela Tierra, Sino por Diesmill q̃ ciento treinta y dos p̃s Sinco Reales q̃ importan, Una y Otra partida, y dhos, y dhas Perlas estaran Sujetos al Embargo y Resultas delas Quentas de Dn Antonio. Los mismos que proponen para la Transasion, parecen justificados y suficientes para concluir el Litigio, y asegurar en el Valor delas Perlas no solo en la cantidad de todo el Resto q̃ seria menor, Siaquellos quatromill, y mas son diuersos delos Seismill, por lo q̃ siente el Secretario fiscal, y Proviendose la Tasasion delas Perlas, Depositandose estas con dha Tasasion, y dando yndividual Razon Jurada, los herederos, de lo cobrado, son solo seysmill p̃s, o Diesmill Siento treinta y dos p̃s Sinco rr, y Setenta y Vn Reales la Diferensia q̃ piden para la tasasion, corriendo esta y la baja depresio q̃ puedan tener las perlas por su Quenta y Riesgo, y sin que la q̃ebra que hazen en aquellas, ni la que pueden tener en



Valor las Perlas, sea perjudicial de Mathías, y demas acreedores alos Bienes de Dⁿ Antonio, por las Vueltas de sus Cuentas, cuyo derecho deberá quedar libre, y salvo contra todos los Bienes de Dⁿ Antonio, y lo que de ellos hubieren percevido sus acreedores, pide Justicia, Secreto y Noviembre Siete de Mill Seteçientos Sincuenta y tres = Doctor Grillo — — — — — — — —

Autos } Vista por los Señores Inquisidores pidieron los autos, y haviendo los Visto: Dixeron q consedian, y consedieron alos Herederos de Dⁿ Antonio Maldonado, la Dilª q piden para efectuar la Transacion q pretenden, y proponen en su Escrito desf Valor delas calidades y condiciones q expresa el Secretario Fiscal, y mandaron q el Depositario delas Perlas consu Transacion, se haga a el Rey nro Señor, y lo señalaron = Dos Rubricas = Dⁿ Ygnacio de Altube, Secretario — En la Ciudad delos Reyes, en Quinze de Noviembre de Mill Seteçientos Sincuenta y tres Sⁿ, yo el presente Notario, leý, Notifique el auto delavuelta, segun, y como en el se contiene, a Dⁿ Juana Paula Maldonado, en su persona q lo oyo, y Entendio desq certifico = Dⁿ Melchor Bravo de Rueda —

Otra } En dha Ciudad dho dia mes, y año dhos; yo el dho Leý y Notifique el dho auto, á Dⁿ Pedro Antonio de Azcona y Maldonado, en su persona de quelo certifico = Dⁿ Melchor Bravo de Rueda = En dha Ciudad de los Reyes en Diez y seis dias del mes de Noviembre de Mill Seteçientos Sincuenta y tres años, yo el yn scripto Secretario del Secreto desta Inqon hise saber y Notifique, el auto desta Otra parte, á Dⁿ Juan Bapta de Arleta, en su persona quelo oyo, y Entendio desq Certifico = Dⁿ Ygnacio de Altube Secretario —

Otra } En dha Ciudad delos Reyes, en Diez, y seis dias del dho

mes de Noviembre de mill Setecientos Sinquenta y dos años, y yo el ynfrascripto Secretario del Secreto, hago saber y Notifique el auto desta Otra parte al Lic.do D.n Manuel de Marduy Receptor Rl deste S.r Offi.o, en su persona que lo oyo, y entendio, de que Certifico = D.n Ygnacio de Altube Secretario. — — —

Prosigue

Y en conformidad delo dho Escrito, y auto de Juvenia q.e van yncerto, los dhos D.na Juana Paula Maldonado, y D.n Pedro Antonio Acaña, y Maldonado herederos del dho D.n Antonio Maldonado, y D.n Juan Bap.ta de Prieto, Blanca y Heredos de Bienes, del dho Manuela Maldonado, heredera q.e asimismo fue del dho D.n Antonio, y el Contador D.n Joseph de Orellana, apoderado de D.n Santhiago Matheo de Pradapleta, Tutor, y Curador de la persona y Bienes de D.n Pedro Antonio de Echave, y Mollineda, Menor, y Universal heredero de la dha D.a Magdalena de Villela y Mendoza, todos Juntos, dijeron acuerdo, y conformidad, en atencion a las dilaciones y gastos y pesquisas del dho pleito, y a los justos motibos que tienen espresados en el Escrito yncerto, por via de Paz, y concordia, sean combenido, y conpuesto, en lo que en esta Escritura, y prevencion de Papeles fuere, siendo Fiestos, y Savedores de su derecho, y de lo General caso les combiene hacer, de su libre Voluntad, y como mejor hayan lugar en Dro Otorgan y Transijen y combienen en la Manera Siguiente = Que el dho Contador D.n Joseph de Orellana apoderado del Tutor y Curador del dho D.n Pedro Antonio de Echave, y Mollineda, heredero de la dha Señora D.a Magdalena, quien lo fue de D.n Andres de Villela su hermano, les da y Entrega a los dhos D.na Juana Paula, D.n Pedro Antonio, y D.n Juan Baptista, unas perlas, q.e quedaron por bienes de dha S.ra D.a Magdalena, q.e estan tasadas en seys mill p.s con la calidad de que dar transfido con la entrega de ellas todo el cargo de la dependencia contenida en los autos seguidos en el Tribunal del S.r Offi.o, por parte de D.n Joseph de Oseda Caballero, Viuda del dho D.n Antonio Maldonado, contra los Bienes del dho D.n Andres de Villela, que echa Relacion en esta Escritura, y las dhas perlas, las confiesan Haver Recivido la dha D.na Juana Paula, D.n Pedro Antonio, y D.n Juan Baptista, del dho Cont.r D.n Joseph de Orellana y de ellas se dan por Entregados a su Voluntad, por haverlas Recivido, en conformidad de lo mandado, el Lic.do D.n Manuel

X



SELLO SEXTO DE TRES REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

de Nardeli Receptor Fiscal del S.to Oficio de la Inqz.on en presencia del presente Notario y testigos de esta Carta, de q yo el Escriuano doy fee, en la de conocimiento; Y el dho Contador Dn Joseph de Orellana, Dize Reste a su parte del Dho que a dhas perlas tiene, y los vede Reuen sia y trasparan en los dhos herederos, del Espresado, Dn Antonio Maldonado, q tiene las Tenidas para efecto de Depositar las como lo tienen Opuesto, y mandado en el Escripto y auto, q se sexto. en el Receptor del Tribunal de dho S.to Oficio, hasta q sea bacuen, q ales quiera q Resultar de las Cuentas pendientes del dho Dn Antonio Maldonado, y en el Valor de ellas, q de el de los dhos Sepmill.s en q estan tasadas, sedan por enteramente pagados, y satisfechos de toda la cantidad q se Resta hadeber a los Bienes de dho Dn Antonio, por lo de el dho Dn Andres de Villela sus herederos, de los Onzemill Setezientos Noventa y q del principal de la Escritura Otorgada, en Veinte y tres de Junio del año pasado de mill Setezientos Veinte, y ocho, ante Dn Pedro Lopez Alvarado, Escr.no Pub.co, y de sus generales corridos hasta el presente, declarando como declaran q a quenta de esta dependencia, solo han satisfecho Dn Bartholome, Orozco Perez, Alcalde del dho Dn Andres de Villela, Doze mill Varas de Ropa de la Tierra, a Razon de quatro reales Vara, q importaron Sepmill.s, pero Rebajadas a dinero en esta Cu.a, no hubo quien las pagase a mas de Tres Reales, y haciendo Respecto, q importaron, Quatromill Ciento Treinta y Dos p.s quatro rr.s, como lo Juran por Dios Nro S.r y una Señal de Cruz segun forma de Dro: Con lo qual se desisten y Apartan de qualquier Dro Accion q les pertenezca por el dho pleito, contra los Bienes

deel dho Dn Andres de Villele y sus herederos, para no hu
sar deel en ningun tiempo; á cuyo fin dan por Rotos y ch
anselados la dha Escritura, y los espresados autos hasta oy fechos, y q̃ en ade
lante se hisieren, para q̃ no hagan fée, en juisio ni fuera
deel, porquedar los otorgantes satisfechos con los Seismill pos
deel Valor de dhas perlas segun su tasasion, corriendo esta
transasion, y la baxa de presio q̃ puedan tener las dhas perlas
por quenta y riesgo de los Otorgantes, herederos deel dho Dn
Antonio Maldonado; y sin que la quiebra q̃ hazen en aque
lla, ni la q̃ pueden tener en su Valor las perlas, sea perju
disial al Real fisco, y demas acrehedores a los Vienes deel
dho Dn Antonio por las Resultas de sus quentas, cuyo dro
debe quedar libre y salvo, contra los Vienes deel dho Dn
Antonio, y lo que deellos hubieren persevido sus acrehedo
res; porque en esta comformidad, hasen y selebran es
ta transasion y combenio, segun lo mandado por el au
to yncerto de los Sres deel Tribunal deel Sto Ofisio: Y caso
que con los Seysmill pos deel Valor de dhas Perlas, no es
ten satisfechos los Otorgantes, de lo q̃ se deve a los Vienes
deel dho Dn Antonio, por los deel dho Dn Andres, y se les Res
te alguna cantidad se la Remiten y Donan grasiosamte
por Donasion pura perfecta yntervivos y irrevocable
con las Clausulas y ynsinuasion nesesaria, y Renun
siasion de la Ley deel Ordenamiento Real fho en
Cortes de Alcala de Henares, que trata en Razon de
lo que se contrata en mas o menos de la mitad deel
justo presio, y las Leyes deel engaño, porque declaran
que no le ay en lo Resuelto por esta Escritura, y aunq̃ le
hubiera notorio, no lo Repetiran, ni diran contra ella, por
ello, ni por otra ninguna causa ni razon q̃ tengan, y si lo
hisieren quieren no ser oydos, ni admitidos en juisio, ante
si Excluidos y condenados en costas, como quien preten
de dro que no le pertenese. Y, al cumplimiento y firmeza
de lo que dho es, Obligaron sus Vienes havidos, y por haver

SELLOS [illegible] REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

aguardar y cumplir todo lo contenido en esta escritura, se-
gun, y como ba esprezado, con poderio y sumision a las Justi-
sias y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q. sean
y en especial a las de esta dha Ciudad y Corthe, al fuero y
Jurisdision de las quales y de cada una de ellas se some-
tieron, y renunsiaron el suyo propio domisilio, y vezin-
dad, y el privilegio de la Ley q. dice q. el actor debe seguir
el fuero del Reo, para q.e a lo que dho es, les executen, compe-
lan y apremien como por sentensia pasada en auctori-
dad de cosa juzgada sobre q.e renunsiaron cada uno por lo
que les toca todas y qualesquiera leyes fueros y dros de su
favor y la Gral que lo prohive; y en espesial renunsiaron
para mayor validasion y firmeza de este ynstrumento
la Ley rato manemtem pacto, y por la naturaleza de
este contrato, Juraron por Dios Nro S.r y a una se-
ñal de Cruz que hisieron segun forma de dro, que
contra el no tienen echa, ni aran protestasion de la
masion ni otro ynstrumento en contrario, y si paresie-
re haverlo echo, o lo hisieren los revocan y dan por
ninguno y de ningun valor fuerza ni efecto para q. no
valga ni haga fee Judisial ni extrajudisialmen-
te; y de dho Juramento, prometieron no pedir abso-
lusion ni relajasion a Nro mui S.to P.e ni a otro Jues
ni prelado q.e en su nombre se la pueda y deba conseder,
y si de su propio motu, o sierta siensia se les consediere

orrelajares, no usaran de la tal absolusion ni relajasi-
on, pena de perjuros y de caer, e yncurrir en las que caen
e yncurren las personas q̃ quebrantan semejantes Jura-
mentos, y quantos se le relajaren tantos buelben ha-
ser de nuebo y vno mas, y a la conclusion de el, Dije-
ron si juramos y amen; y asi lo otorgaron y firmaron
de sus nombres, a quienes yo el presente Escno de S. M. y Pu-
blico, Doy fee conosco, como asimismo la doy, de ser el
dho D. Juan Baupta Arieta, Alvarez, y heredor del Vienes de Da Manue-
la Maldonado, por la ausencia de D. Diego de Rivera y Mendoza
su marido, en ynterin q̃ biene a ella, nombro a dho D. Juan Baupta
en los referidos cargos, por el testamento q̃ otorgo, so cuya disposicion fa-
llesio, ante Fran.co Estasio Melendes Escno de su fha, en diez y seis de Julio de mil
setesientos quarenta y siete; cuyos cargos tiene acetados; y asimismo la doy
de haver entregado, y recivido, el dho D. Man.l de Narduy, como receptor
gral de dho S.to Ofisio, vn par de brasaletes de perlas, y vna sartita mas todas
con sesientos y seis granos, su peso, doze onzas y sinco adarmes q̃ rebaja-
dos los sinco adarmes, por los dos botones de perlas medianas, y a quatro de es-
meralda q̃ dan, en doze onzas; y vale la onza quinientos p.s y todos seis mill p.s sien-
do testigos; D. Juan de la Melena; D. Ygnacio Ramirez, y D. Juan Jph de las Canales, presentes

Diego de Orellana

D. Juan Paula Maldonado

D. Pedro Antto de
Hazaña Maldonado

Antonio

Jph Bapta de Arieta

Antto Jph de Alvarez
Escno de S. M.

SELLO [illegible] SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Venta R.l

Dª Ipha Xaviera Albites dela Cadena

A

Dª María Ortiz

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Ipha Xaviera Albites dela Cadena, otorgo por la presente, que bendo y dii en venta real, á Dª María Ortiz q esta presente un sambito mi esclavo nombrado Thomas, de edad de trese años, el mismo q hube, y compre de Dª María Josepha dela Huerta, y Berrio por escritura otorgada ante Alexo Melendes Davila escrivano publico, su fha, catorze de enero de setescentos sincuenta y dos, y se lo bendo por mi esclavo cauptivo sujeto a serbidumbre libre de obligasion empeño e hipoteca, tasita ni espresa, especial ni general, porque no la tiene, y sin asegurarselo como no se lo aseguro de ningunos vi sios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas, mas de que al presente esta sano, y libre de redivitoria cuyo derecho a de renunnar la compradora, y empresio ay quantia de dosientos y sincuenta pesos, que por su valor me a entregado libres de los dros de escritura, y alcaua la, en reales de contado en presensia de el presente escno de que yo el de esta carta doy fee, y en mi presensia y de los thestigos, los paso, y llevo a su poder, la vendedora, de mano de la compradora, contados en numero caval, sal vo yerro de quenta, e yo la bendedora lo confiezo asi, y me de sisto quito, y aparto de el dro de propiedad y señorio y otras acciones reales, y personales, q a dho sambito tengo y me pertenesen, y todo con el losedo y traspaso en la dicha compradora y en quien su causa hubiere, para que haga y dispanga de el a su voluntad como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo y legitimo titulo como lo es esta escritura, y en señal de posesion, y para titulo, y berdadera tradision, se lo tengo entregado, y se la

Dª un sanbito nombrado Thomas de edad, de 13 a.s q es el mesmo q hubo, y compro de Dª María Ipha dela Huerta y Berrio p.r escr.no otorg.da ante Alexo Melendes Davila escr.no p.r su fha en 14 de Hen.o de 1752, y lo bende en presio, de 250 p.s de contado con fee de entrega, libres de ambos i dros, p.r haverlos pagado, la compradora, y sin sig.no de bisios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas ni secretas, mas q al pres.te esta sano y bueno, libre de redibitoria. m.12 de Enero

Otorgo con Clausula deconstituto enforma; y como Real
bendedora meobligo alaebision seguridad, y saneam.to
deesta Venta entalmanera, q aora y Entodo tiempo eldho
Sambito lesera sierto y seguro y noquitado, puesto nimo
bido pleito, embargo nicontradision porninguna persona
causa nirrazon q sea, y si selepusiere Omobiere luego q
deello conste y mesea fho saver, aunq.e seadespues delapu
blicasion deprouanzas, saldre alacauza, y tomare ladi
fensa deeltal pleito y amicosta los seguire fenezere, y
acabare, hasta dejarle condho Esclauo enquieta, y pasi
fica posesion, y si asi nolohiciere y cumpliere y sanearselo no
pudiere ledare y bolbere los dhos Dosientos y sincuenta p.os
que he rrezeuido con costas y gastos delacobranza; y ala
firmeza y cumplimiento delo quedicho es, obligo mis Bienes
hauidos y por hauer = Y estando presente alocontenido enes
ta Escritura, yo la dha Doña Maria Ortiz, hauiendola
oydo, y Entendido, Otorga quela aceto enmifauor como
enella secontiene, y Rezivo enmi comprado eldho Sambi
to nombrado Thomas, y deelmedoi porcontenta y Entre
gada atoda mi satisfasion y Voluntad, enla Referi
da cantidad, delos Dosientos y sincuenta p.os, conmas
los dros deesta Escritura y su Alcavala, quetengo paga
dos, y Renunsio el dro de Redivitoria q no ede poder poner
aesta Venta porningun motibo = Juzes fho la Carta Enla
Ciudad delos Reyes deel Peru En Dose deHenero demill sete
sientos sincuenta y quatro a.s, y las Otorgantes aquienes, yo el pre
sente Esc.no de S.M. y P.co doy fee conosco, asilodixeron Otorgaron, y
firmaron desus nombres siendo thestigos; D.n Horivio Ramires,
D.n Juan dela Helena, y D.n Juan Joseph delas Canales presentes

D.r Josepha Albiñez
de la Cadena

Maria Ortiz

Antonio

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no de S.M.

SELLO SEGVNDO. CIS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE.
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y JALGA PAR
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAND
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 175

Otra Rª

Dª Theresa Palma y Morales Muger lex.ma y Dn Phelis Valverde

A

Mega de Libertad a la Señora Dona Ana Monasterio de las Descalças y Otra Mulatas nes llamada Nom.a María Bentura Ruiz de Vizcaya en Casa de Vivda de Juan Negras esclava y Comprg de Dn Miguel Lopez Lapastero Vezino de esta Villa de Madrid en la Calle de Postas Precio Dos cientos Reales de Vellon Confesado confesada entrega y Recivo en forma Paga la Compradora en Rs Vn

Sepan Quantos Esta Carta Viesen como yo, Dª Theresa Palma y Morales, Muger legítima de Dn Phelis Valverde, ensupresen cia, con su licencia, y amipedimento no aconsedido, para la, con su licencia, y Vsando della, Otorgo el Otorgamiento desta Escritura, y Vsando della, Otorgo por la presente que Dol en Venta Real, a la Hermana María Nicolasa de la Quadra Religiosa Donada, en el Monasterio de las Descalças, Una Mulatilla mi Esclava, nombrada María Bentura de Edad de Seis meses poco mas, o menos, nasida en mi Casa de una Negra nombrada Juana, esclava del mismo Esclavo mia, que hube y compre de Dn Miguel Lopez Lapastero Vezino de esta Villa de Madrid por Escritura ante Dn Phelipe Joseph de Navarra, Escrivano de S. M. y de Provincia, en primero de Septiembre del año pasado de Quarenta y Siete, y se halla entre mis Escritura Carpetta Sin Seta de Septiembre y por libre de Obligacion de Empeño, Hipoteca ni otra enagenacion que no la tiene, y sin asegurarla de Vicios tachas ni defectos enfermedades publicas, ni secre tas, mas de que al presente esta Sana empresio, de Siempos tas, mas de que al presente esta Sana empresio, de Siempos dezocho reales de Vellon su Valor mea pagado en Reales de contado, libres de Hipoteca y Alcavala que quedan a cargo de la compradora; y de dho Precio medio por contenta, y en pagada a mi Voluntad por hauerlos Recivido Real mente y con efecto en presencia de el presente Escrivano, de yo el dicho Casa doy fee, que en dha mi presencia, y de los Testigos, los paso a su poder la Vendedora de mano de la compradora en moneda corriente y Numero Cabal, y al so y lleno de quenta; y yo la dha Vendedora lo confiesso asi, y me desisto y Apasto del dho dro de propiedad y Señorio

y otras acciones reales y personales q̃ a dha mulatilla
tengo, todo con ella lo sedo renunsio y traspaso en la com
pradora, y quien su causa hubiere, para que haga y dispon
ga de ello a su voluntad, en virtud de esta escritura q̃ le
otorgo con clausula de constituto en forma = y me obligo a su
saneamiento en tal manera, q̃ aora, y en todo tiempo, le sera es
ta esclava sierta segura y no quitada, puesto ni mobido pleito
embargo ni contradicion, por ninguna persona, causa ni razon
que sea, y si se le pusiere o mobiere luego que de ello conste, y me sea fho
saber, aunq̃ sea despues de la publicasion de provanzas, saldre a la
causa, y tomare lavos, y defensa de el tal pleito o pleitos, y a mi costa
los seguire fenezere, y acabare, hasta dejarle con dha esclava
en quieta y pasifica posesion, y si asi no lo hiciere y cumpliere, y sa
nearsela no pudiere le dare y bolbere los dhos siempezos q̃ he rre
zevido con costas y gastos de la cobranza = Y a la firmeza y cumpli
miento de lo q̃ dho es, obligo mis vienes havidos y por havor = y es
tando presente a lo contenido en esta escritura, yo la dha hermana
Maria Silvestra de la Quadra, haviendola oydo, y entendido, otor
go que la aseto en mi favor como en ella se contiene, y rezivo en
mi comprada la dha mulatilla nombrada Maria Bentu
ra en la cantidad de siempezos, con mas los dros de esta es
critura y su alcavala q̃ tengo pagados; y de ella me doy por
contenta y entregada a mi satisfacion y voluntad, por tener
la en mi poder = Que es fha la carta en la Ciudad
de los Reyes de el Peru, en quinze de henero de
mill setesientos sincuenta, y quatro años; y las otor
gantes a quienes, yo el presente escno de su Magd, y publico
doy fee conosco, asi lo dixeron otorgaron y firmo, la que
supo, juntamente, con el dho Dn Phelix Dias; y por la q̃ no, uno
de los testigos que fueron; Feliz Joseph Fernandes; Dn
Thorivio Ramires; y Dn Juan de la Melena presentes //

Phelis Dias Valuez
Michaela de Sto Domingo Abbda
Silvestra de la Quadra
Antemi

Ruego del otorgante
Jos Joseph Fernandes
Ante mi
Ascarauz
no

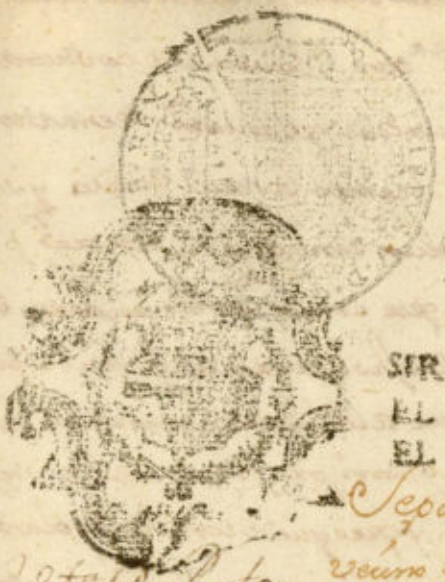

SELLO [illegible] SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Vta. Con Pacto

Julian Bexarano

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Julian Bexarano vecino de esta Ciudad de los Reyes otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta a Dª Fran.ca Godoy Flores, muger leg.ma de Dn Xavier de Hermosilla un Negro mi esclavo nombrado Thoribio de edad de diez y nueve años, el qual es el mismo que huve y compré de D. Lazaro Tagle por escritura ante el pres.te es.no su fha en treinta de Junio de mill setecientos cinq.ta y tres y se lo vendo por tal esclavo cautivo sugeto a servid.e y por libre de obligacion empeño, e hipoteca tacita, ni expresa especial ni general, que no la ha, ni tiene, y sin asegurarselo como no se lo aseguro de ningunos vicios tachas, defectos enfermedades publicas, ni secretas, mas de que al pres.te está sano y bueno en precio y quantia de Doscientos y cinq.ta pesos de contado con fee de entrega, de que Yo el es.no Doy fee de haverse contado en la dha mi pres.a, y de los Testigos y en numero Caval pasaron a poder del vendedor, libres de ambos derechos con la condicion de q.e no pueda ser vendido en mas cantidad, y cada vez y quando la devuelva, ha de entregar el dho esclavo, mediante lo qual me desisto quito y aparto del Dro y accion propiedad y señorio y de otras acciones reales y personales que a dho esclavo tengo y me pertenecen, y lo cedo, renuncio y traspaso en la dha Compradora y en q.n su causa hubiere para q.e haga y disponga de la su voluntad lo que le pareciere como de cosa suya propia, havida y adquirida con sus propios dineros y con tan justo y leg.mo Titulo como lo es de esta es.ra

Dª Fran.ca Godoy Flores Muger leg.ma de Dn Xavier de Hermosilla de un Negro su esclavo nombrado Thoribio de edad de 19 años que compro de Dn Lazaro Tagle escrip.a ante mi en 30 de Junio de 1753 - a lo vende en precio de 250 p.s de contado con fee de entrega y ambos dros [illegible] la Compradora con cargo y condicion de q.e no pueda ser vendido en mas y cada vez [illegible] de la cantidad de entrega [illegible] esclavo en 16 de [illegible]

por la Real y consañal Posesion y para tiarlo y rexbusexarlo
Sclaurgo encargada y le otorgo esta escra con Clausula de constituto
en forma y mexor obligo de Rrevision seguridad y Saneam.to de estar ver
ta en tal manera y ahora y en todo tiempo lesera cierta y se
gura y no quitado puesto ni mobido pleito ni entrego ni reconvenido p.
ninguna Razona Causa, ni razon que sea y de ser dudare o
[illegible]
[illegible]
[illegible]

SELLO SEGUNDO DE DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y SETECIENTOS Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Testamento de Asensio de los Reyes. 1747.

En el Nombre de Dios todo Poderoso, creuyo principio todas las cosas, tienen buen medio sable y dicho sin: Sepan Quantos esta Carta demi Testamento, Vltima y postimera Voluntad, Vieren como yo, Asensio de los Reyes Natural deel Pueblo de Caraballo, hijo legitimo de Juan de los Reyes, y de Maria Pascuala, mis Padres Difuntos q Santa Gloria hayan, estando enfermo en Cama dela Enfermedad q Dios Nro S. ha sido servido darme, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento Natural, creyendo, como firme, y Verdaderamente creo en el Misterio de la Sma Trinidad, Padre, y Hijo, y Espiritu Sto tres personas Distintas, y Vn solo Dios Verdadero, y en todo lo mas que tiene cree confiesa, y enseña Nra Sta Madre Yglesia Catholica apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia, he vivido, y protesto Vivir, y morir como catholico y fiel Christiano, y mirando para mi Abogada y entercesora ala Serenisima Reyna de los Angeles, Maria Sma Madre de Dios, y Sa Nra y Sto Angel demi Guarda, y Sto demi nombre, para q, yntercedan con su Divina Magestad, perdone mis pecados, y ponga mi Alma, en carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte, q es cosa Natural de toda criatura Humana, otorgo y hago y ordeno mi Testamento en la manera siguiente

1a Primeramte encomiendo mi Alma a Dios Nro S, q la crio, y Redimio con el precio y mi Pritto de su preciosa Sangre, Vida, pasion y muerte, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado Y luego q la Voluntad de Dios Nro S, sea servido de llevar de esta presente Vida a la otra, mi Cuerpo sea llevado con mortaja al Pozito de Nro Padre S. Juan, y sepultado en la Yglesia Parrochial, de Señor S. Lazaro, o en la parte, y lugar q le pareciere a mi Albacea, acompañando a mi entierro con Cruz Alta Cura, y Sacristan de dha Parrochia, y todo

se pague de mis Vienes

2º Iten mando a las mandas forsosas, y acostumbradas dos rreales a cada una de ellas, y otros dos a los Santos lugares de Jerusalen, donde Christo Nro. Sr. Obro Nra. Sta. Redempcion, y se pagaran de mis Vienes

3º Iten declaro, le soi adeudor al Capitan Dn. Pedro Flores, la cantidad de Tresientos ps. mando q. mis Alvaceas, los paguen de Vienes

4º Iten Declaro q. Devo a Da. Josepha de Urdanegui, Noventa ps. y al Marqs. de Soto florido, Dies y siete ps. mando q. mis Alvaceas los paguen de mis Vienes

5º Iten Declaro q. el Lizdo. Dn. Joseph Manrrique, me esta debiendo la cantidad de Siento Dies y seis ps. q. se le cobraran por mis Alvaceas

6º Iten Declaro q. Julian el Zerbatero, me deve Treinta pesos, y Mariano Servigon, Treinta y siete, y Pedro Zavala, Nueve pesos, y Franco. Estela Dies ps. y el Sastre de la Calle de Malambo Sinco pesos quatro rrs. mando se les cobren por mis Alvaceas

7º Iten Declaro por mis Vienes, Una Mesa, Una Caxa, Un Estradito Una Caxita; Una Escrivania, y Tres sillas declarolos assi para q. conste

8º Iten asimismo declaro por mis Vienes en el Pueblo de Carabayllo, Nueve fanegadas de Tierras, que quedaron por Vienes de mis Padres, y se allan proyndibiso, y por partir entre Sinco hermanos q. somos, y es mi Voluntad, q. la parte que en dhas Nueve fanegadas de tierra me tocan, se combierta el Usufruto de ellas, en Azeite, para que alumbre la Lampara de Nuestro amo Señor Sacramentado de la Capilla de Nuestra Señora de las Cavesas, a quien desde luego, dedico dhas tierras pa. este efecto

9º Iten declaro por mas mis Vienes, Una Casita y tienda, cuyo Sitio compre en Solar a Dn. Bernardino Mercado, y se allan gravadas con el prinsipal de Un Senso de mil pesos al Redimir, y quitar a favor de una buena Memoria, de que es Patron el Señor Dean de esta Sta. Ygª. Metropolitana, y hasta el presente estoi debiendo Un año de sus corridos; y es,

SELLO QUARTO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE
SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

mi Voluntad q despues depagada esta deuda por mis Alvaceas, y conlapension depagarla enadelante dha Casita y tienda, sean para Nra Sa delas Cavezas queseveneza enel altar mayor deaquella Ygª, para q todo loque Redituasen pagada dha pension, seaplique enparte delosgastos dela Novena, y Azeite de Nro amo y Señor Sacramentado, sobre q encargo asus Alvaceas apliquen eneste asumpto todo su Esmero, sobre laper manensia y seguridad deesta Obra pia, y lo declara asi para queconste

Y para cumplir y pagar estemi Thestamento, y lasmandas y legados enelcontenidos, nombro pormi Alvacea thenedor de Vienes, enprimer lugar, al Lizdo Dn Pablo de Roxas Capellan dedha Ygª de Nra Sa delas Cavezas; y en segundo á Dn Fran.co de Aranda, acadauno deporsi, y poreltodo con ygual facultad, para q loqueelu no comenzare, elotro lopueda mediar fenezer, y acabar y para q enel lugar q ban Nombrados, entren emis Vienes, los Rezivan y cobren Vendan y Rematen, en al moneda publica Opera deella, dando Rezivos, Cartas de Pago Chanselasiones finiquitos y lastos, y parescan en Juisio sobre su Recaudasion y cobranza: Que el Poder de Alvaceazgo, y thenensia de Vienes, que de Oro serrequiere, ese lesdoi, y Otorgo, conlibre, y

administracion para q huzen deel todo el tiempo q les pare
siere q yo les prorrego el mas q necesitaren demas deel año
y dia, que la ley de Toro dispone

Y cumplido y pagado este mi Thestamento, y las mandas, y legados
en el contenidos, en el remaniente q quedare de mis bienes
deudas dhos y acciones, y instituyo y nombro por mi Univer
sal heredera a dha Santisima Imagen de Nra S.a de las
Cavezas, para que todo lo que en fuere lo combiertan mis Al
vaceas en el adorno y culto de su Ygl.a y Altar, atento an
tener como no tengo herederos forsosos ascendientes, ni de
sendientes q conforme a dho me puedan y deban heredar
Y por el presente reuoco, y anulo y doi por ningunos, y por de nin
gun valor, fuerza ni efecto, todos otros qualesquiera thesta
mentos Codicilos Poderes para thestar, y otras ultimas dispo
siones q antes deeste haya fho, y otorgado por escrito o de palabra, pa
ra que no balgan, ni hagan fee en Juisio ni fuera deel, salvo este
thestamento q aora, otorgo q quiero se guarde cumpla, y execute, por mi
ultima, y final voluntad en aquella via, y forma, q mas haya lug.r
en dho = Que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez
y siete de Henero de mill setesientos sincuenta y quatro, a.s y el otorg.e
a quien yo el Esc.mo P.co Doy fee conozco, asimismo la doy, de q a lo q me
parecio estaba en todo su acuerdo memoria y entendim.to natural
y asi lo Dixo otorgo y firmo de su nombre siendo thestigos; Gregorio Co
sio; Joseph Garrido; Andres de Salinas; Thomas de Rive
ra, y Joseph de las Orda; presentes q asimismo firmaron

A Sensio de la Ygl.a

Gregorio Cosio

Jphe Garrido

Andres de Salinas

Thomas de Ribera

Joseph de las orda

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
no de S.M.

SELLO SEGVNDO SEIS REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
CINCUENTA, DIEZ Y NUEVE.
AÑOS Y SELLO TERCERO DE SEIS REALES
PARA EL REYNADO DE S.-M. EL S D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder para
Dⁿ D. Bartholome
Gonzales de Orduña
Despedida p.ª los Reynos
de España

A
Dª María Manuela
Dulce; su leg.ma Muger.
p.ª Cobranzas. Dispo. Cam.
de Pago, Comprar, Vender
y dar, p.ª Otorgar, las Escri-
turas q en Razon dello
convengan: y p.ª q pida
y tome quentas; Razon-
de, y finiquitos; y p.ª q
pueda Obligar, hasta en
cantidad de 6 M p.s y en
los pleitos, con facultad
de Sustituir, y Revocar
en 18 de Xbre - - -

Para comprar =

Para vender =

En la Villa de Madrid a veinte y ocho de Febrero de mil setecientos
Cincuenta y nueve años ante mí el Escrivano de Real D.n parece
Gonsales de Orduña de partida para los Reynos de España, a quien doy fee
conosco y dixo: que daba y dio su poder cumplido el que se requiere y
es Necesario a D.ª María Manuela Dulce su legítima muger, general
mente para que por mí y en mi Nombre y representando mi propia per
sona pida demande y reciva y cobre judicial y extrajudicialm.te de todas y
qualesquiera Razones de qualesquier estado calidad y condición que sean, y de
todas y qualesquiera Personas Cuerpos Cabildos de Comunidades y Particu
lares Vezinos Moradores Estantes Residentes Transeuntes Depositarios Tutores y
Albaceas de Testamentos Obras Pias Hospitales y Mostrencos y Bienes
de Difuntos Ausentes Depositarios Tutores y Albaceas de los q
Mas y de Regular y de quien mas con Razon y derecho deva y pueda
aver Quentas y Razon de Maravedis pesos Reales Plata labrada y en Pasta
Joyas Perlas Esclavos, y Esclavas Mercaderias de Castilla y
Reyno Frutos Ganados mayores y menores, Juros y Zensos Tierras Casas
Vias raizes, y semovientes y otros generos y efectos que le pertenezcan
en qualquier manera de Razon y derecho aora y de aquí adelante en qualquier
Obligaciones Vales Escrituras, Memorias Libranzas conocimientos Escrit
mientos Fianzas Consignaciones y por Libros Cedulas Provisiones y mandamien
tos de Testamentos Codicilos Abitos Poderes Cesiones cuentas de Libros
Cozimientos fenecidas y alcances dellos y por otra qualquiera Causa, o Ra
zon, Titulo y derecho que sea aunque aquí no se declare y especifique, y de
ello especial mención se requiera, de forma que por falta, o defecto de poder
Substancia y requisito no deje de cobrar y cobre todo quanto le debay
debiere = otorgue y firme Escrituras Cartas de pago y Finiquitos con
las fianzas que le pidieren Esclavas, Esclavos y otros bienes por
el precio y precios e ynporte apreciados y ajustados y por lo que
que comprare, aceptando en mi nombre la escritura, que en mi favor
otorgare = Y dicha misma Razon para que pueda vender y venda lo
contado, o al fiado a la Persona, o Personas que hallare, y por el precio y pre
cios que convenga que le quiera mis Esclavos, Esclavas y otros bienes
pertenecientes y aparezcan mios del Dho y acción, que a lo que assi venda
y cobre y reciba Cediendo lo renunciando lo y traspasando en el, con
prador, o compradores para que lo posean de ello a su voluntad, lo que le
parecieren como de Cosa propia, y obligandome a su saneamiento en

[illegible] y Poder para que en mi nombre [illegible] parezca ante [illegible] Justicias de Su Magestad de cualesquier partes que sean, y especialmente ante los Señores Alcaldes Ordinarios de esta Ciudad de Buenos Aires, y ante el Señor Gobernador y Capitan General de estas Provincias del Rio de la Plata, y ante el Señor Presidente Regente y Señores Oidores de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de la Plata, y ante cualesquier otros Señores Jueces y Justicias que sean competentes de mi derecho, y ante cada uno de ellos en particular, y en la forma que mas haya lugar en derecho, y presente todos los Autos, Escritos, Peticiones, Probanzas, Testigos, Cartas, Executorias, Provisiones, Cedulas, Privilegios, Mercedes, Confirmaciones, Composiciones, Ventas, Recaudos, Instrumentos, y demas papeles que tengo, y tuviere, y me convengan, y pueda convenir en cualquier manera, y forma que sea, y pida, y requiera, y haga, y pida, y requiera todos los Autos, Diligencias, Pedimentos, Requerimientos, Protestaciones, Protestas, Apelaciones, Suplicaciones, Nulidades, Agravios, Fuerzas, Recursos, Execuciones, Embargos, Prisiones, Remates, Ventas, Tercerias, Posesiones, Lanzamientos, Amparos, Manutenciones, Inventarios, Tasaciones, Costas, Costos, Daños, Menoscabos, Intereses, Juramentos, Declaraciones, Sentencias, Definitivas, Interlocutorias, Autos, Mandamientos, Cartas

SELLO SEGVNDO SEIS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE
VALGAN DESDE VEINTE Y UNO PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

con la Jemina y Procuraçion es que huviesen
menester para que hagan Pruevas y examinen los
dichos Testigos dudas y Repreguntas guardando en
la forma de Derecho existiendo y comparesiendo
y mandado en Lugar de Remplazamiento y paga, las
siguientes Nuevas Declaraciones que se dexen y
pronuncien a favor de lo Contenido y dello juren
en forma bastante y cobrar todo quanto mi Parte
por Sentencia Auto Declaracion que se dexe y
pronuncie

SELLOSEGVNDOSELISREALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE,
V[illegible] Y JAGA PAR[illegible]
REYN[illegible] S. M. EL S. D. FERNAND
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

[illegible] Poder que [illegible]
se requiera, y es Necessario en tal caso
otorgo como Procuradora y Depositaria
sea [illegible] General Administracion
y sin limitacion alguna, sobre lo en
trevas y pleitos aquello Pueda
sobstituir en quien y las veces que
le parezca Revocar sustituciones
Confirmar y Revocar
otros Poderes, y Nombrar otros
nuevos y acudo Relus de Corte
segun Derecho Solemnidad y cum
plimiento acudo y quien vnico de
este otorgo Poder no obligo mis
Bienes Habidos y por haver, y Dor
mi Poder cumplido alas Justicias y Jue
zes de Su Magestad de qualesquier para
es de Su Magestad especial alas de esta Di
ligencia que sean y

Ante Cuidas Alcaldes de Corte y Jueces de
Provincia que somos Cuidas con forme a
Derecho Pedimos y pedir somos a
Vuestro [illegible] é justicia que se nos obli
gue fuero, é justicia que se nos obli
go y Renuncio El mio propio fuero, fue
ro y Renuncio El mio propio fuero, fue
ro y Vezindad y
ro y Vezindad y
ro y Vezindad y

Granada.

SELLO SEGVNDO. SEIS
CIENTOS DE MIL SETE
CIENTOS Y OCHO, DIEZ Y NVEVE
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Poder para
Dⁿ Joph Liñana,
A
Dⁿ Juan de Cabrera y Cebrança.

Dⁿ Juan de Cabrera y Cebrança, Regidor perpetuo de esta Ciudad, Alcalde mayor de la Villa de Loxa, Alcaide perpetuo de la Fortaleza de Alhama, Caballero del Orden de Santiago, Comendador de Cañaveral, Alcaide de los Donzeles de la Guardia de la Persona de S. M. y Alcaide de los Reales Alcazares de esta Ciudad, Alcalde de Corte mas antiguo, Alcalde de Casa y Corte, Alcalde de Hijosdalgo, Alcalde de Hijosdalgo mas antiguo, Alcalde de Hijosdalgo y Notorios, Alcalde de Hijosdalgo y Notorios mas antiguo, Alcalde de Hijosdalgo y Notorios de Casa y Corte, Alcalde de Hijosdalgo y Notorios de Casa y Corte mas antiguo, Alcalde de Hijosdalgo y Notorios de Casa y Corte mas antiguo de esta Ciudad, Alcalde de Hijosdalgo y Notorios de Casa y Corte mas antiguo de esta Ciudad y Reyno, Alcalde de Hijosdalgo y Notorios de Casa y Corte mas antiguo de esta Ciudad y Reyno de Granada, Alcalde de Hijosdalgo y Notorios de Casa y Corte mas antiguo de esta Ciudad y Reyno de Granada y

[illegible] de oficio haciendoles cargos, recibiendoles sus des
cargos [illegible] y competentes adicionando, [illegible] los dhos sus
descargos y [illegible] y cobre todo quanto por esta razon [illegible] devido y
Transigir y concertar — resultare a mi favor por alcances liquidos [illegible] poder p.a
que con qualesquiera mis deudores [illegible] pleitos
o fuera de ellos pueda hacer qualesquiera [illegible] y conci
ertos quitas quiebras sueltas [illegible] la
Cantidad [illegible] nom
brando para ello Jueces arbitros [illegible] amigables
Componedores [illegible] en discordia [illegible] que las otras
partes los nombren, o las dichas [illegible] de oficio en su
rebeldia dandoles cumplido Poder con los terminos y prorro
gaciones que hubieren menester para que hagan ajusten
y determinen dichos Pleitos, dudas, y diferencias, guardan
do, o no la forma del derecho arbitrando y componiendo
y me pueda obligar al cumplimiento y paga de la sentencia
sia laudo o determinacion que se diere y pronunciare ape
lando de lo contrario y de lo favorable conciente, y reciba
Cartas de Pago — y cobre todo quanto a mi favor resultare = Y de todo lo que
reciviere y cobrare de yo torque Recivos Cartas de Pago Chan
celaciones finiquitos y Lastos y los demas Recaudos, que
sean Necessarios con fee de Paga, o renunciacion de ella
no siendo su Recivo de presente y ante escrivano que
de ello la dé, y todo valga como otorgado por parte legiti
Para Pleytos = — ma = Y finalmente le doy este Poder generalmente para
en todos mis Pleytos Causas y Negocios Civiles y
Criminales Eclesiasticos y seculares movidos y
por mover quantos al presente tenga y en adelante tu
viere contra qualesquiera Personas que sean de sus bie
nes y las tales contra la mia y los mios asi demandan
do como defendiendo con tal que no salga, ni respon
da a nueva Demanda que me sea puesta, sin que
primero se me notifique en Persona, y de lo contra
rio protesto la nulidad y Constando de dicha noti
ficacion comparezca en Juicio ante las Justicias y
Jueces de su Magestad, Audiencias y Tribunales y demas



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE
VERMEJO Y VERMEJO
REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y

Ano

4 rs

que [illegible] haga y presente pedimentos requeri
mientos Protestaciones protestaciones quedellas acumulaciones esce
ciones prueuas ynterlocutorias definitiuas consentimientos de
rebeldias juramentos Vistas Tachas diligencias de bien probar
mas ofrecer ofrecidas Vistas haga probanzas ynformaciones
presente testigos escritos escritura instrumentos otros papeles que
bien visto Apodere que en los tenga alone tache contradiga jure
reconozca use de ellos apele y suplique y segun suplicacion por to
dos grados instancias y tercerias, ó separe de ellas como
en cada vno de ellos Pida mande se Reales Provisiones con
minatorias Censuras de excomunion y Sentencias Autos y ca
Ynterlocutorias para que sean pronunciadas publicadas y notificadas donde se
hallen convenga contra quien combiene se declaren y finalm.te haga
todas las demas diligencias que necesarias combenientes sean aun
que en el presente no se exprese que todas juntas se entiendan
deshacer protestando lo contrario, que este Poder tenga
cumplido efecto que el dho. Otorgante y Poderdante Vno
Dos y otros tres mas quantos pida y Menester sea, este
dho. Poder y lo otorga con sus incidencias dependencias anexidades y conexidades
Vniuersal y general administracion y Administracion en forma
en lo mejor derecho lugar haya, Por lo que le expresado y fa
cultad que pide y pretende obtener para todos y cada vnos pleitos que le pasan y
tratando, ó en parte tuuieren con sus Personas y Vienes Muebles y Rayces
derechos y Acciones Vsos y costumbres segun Dios y el alma y
cumplimiento de lo que en virtud de dho. Poder se hiciere ó obligo
mi persona y bienes muebles y Rayces habidos y por haber cumplido el
Poder segun dho. es y que en mis Casas Viuienda y habitacion ó
en otra parte que sea se me notifique requerido razon me
diante Escribano Publico y Testigos en forma Con la cual
sobre que no pueda pedir ni pida Vista ni Carta Vbilada sobre que no
me pueda ser pedida ni mandada dar ni dada ni despachada ni
despachada ni despachada ni despachada ni despachada ni despachada ni
despachada ni despachada ni despachada ni despachada ni despachada ni
despachada ni despachada ni despachada ni despach

Cesion, y Donac.
D.ª Angela Vasques de Velasco, y de Ulloa
Al Marq.s de Valle Umbroso

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Dies, y Nueve de Henero de mill Setecientos Sinquenta y quatro años, ante mi el Escriuano, y testigos Pareció la Señora D.ª Angela Vasques de Velasco Mujer Legitima del Señor D.n Joseph de Lavalle, y Rueda Cauallero del Orden de Santiago, Conde de la Superunda, del Consejo de su Mag.d en el Supremo, y Real de las Indias, Virrey, Gouernador, y Capitan General destos Reynos, y Presidente de la Real Audiencia de Lima, que doy fee conozco, y dijo: Que por quanto el dicho Señor Conde, su Marido, hizo, y compro de Josepha Manzaneda, Mujer Legitima de Christoual Bombrada Nicolasa, de edad de Veinte, y quatro años, poco mas, ò menos, natural de esta Ciudad, y Vecina de ella, una Esclaua nombrada Nicolasa, de edad de Veinte, y quatro años, poco mas, ò menos, natural de esta Ciudad, y Vecina de ella, con animo de Donarsela graciosamente, como por la presente Escritura se la Dona, y Renuncia, para que sea suya propia, y de sus Herederos, y Sucesores, y de quien de ella, y de sus bienes Hubiere Titulo, Causa, ò Razon, para que la Tenga, Posea, Use, y Aproueche, como de cosa suya propia, y de Vasallo Libre, que para ello le Hace, Cede, y Renuncia todo el Derecho, Propiedad, Señorio, Posesion, y demas que tiene, y le pertenece a la referida Esclaua, y a sus bienes, por Razon de auerla comprado de dicha Josepha Manzaneda, segun consta de la Escritura de Venta, que de ella le otorgo en esta Ciudad, en Veinte, y Seis de Agosto del año proximo pasado de mill Setecientos Sinquenta, y tres, ante el Escriuano, y testigos de ella, que se halla en el Oficio de Don Joseph Ramirez de Arellano, Escriuano de Camara, y Gouierno de esta Ciudad, y Reynos, que por Testimonio

443

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA Y CINCO, Y QUA-
RENTA Y QUATRO.

Dª María Benita de Bilmensala Muger
Legítima del Lic.do Dn Thomas de Lecaros Abogado
de esta Real Aud.a ausente de esta Ciud. Como mas
aya lugar en Dro. paresco ante V.S. y Digo que
tengo por mis esclavas dos negritas mias propias
la una Nombrada Petrona, y la otra Theodora
de edad de cinco años la una, y de seys la otra
y siendome preciso yrme a la Ciud. del Tuscolla
mada del dicho mi Marido, me es Impracticable
llevar dichas esclavas, la una, por ser muy
Pequeña, y la otra, por ser enferma, y teniendo
Persona que las Compre en esta Ciud. sola
se ofrese el embaraso de que por olbido, y omi-
cion, no tengo poder del dicho mi Marido
para otorgar las Ventas; y para suplir este
Defecto Jurando a Dios y a esta + ser cier-
ta y verdadera esta Relacion y no proceder
de Malicia.

A V.S. pido y Supco. se sirva de Concederme Venia para
vender las dichas esclavas, y licencia para
ello por ser de Justicia que pido y para ello &c.

Doña maria Benita
Vere mi ansola

+ Concedese a esta pte. la licencia que pide

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
TON. E YDOF. PEREZ. Y
SETECIENTOS Y CATORZE.
VSGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Ota R[eal]

Dª Maria Benita Bumenzola mujer legª del D.r Thomas Lecaros aus yen Virtud de Liz y Facultad R[eal] de Justª

Don Benito Villa Luna Regidor perpetuo de esta Ciudad de Sª Fee Capitan de Caballos Corazas de Sª Fee

Que comparezco ante V. S. y digo: Que en virtud de Poder que tengo de Dª Maria Benita Bumenzola mujer legª del D.r Thomas Lecaros ausente en virtud de Liz y Facultad R[eal] de Justª, que presento, en forma, y pido se me entregue, con citacion de Partes, para usar de ella en mi derecho, segun mas haia lugar, y para que a V. S. pido y suplico se sirva mandar, que hecha la entrega, se me devuelva, para usar de ella en mi derecho

lo es el de esta escritura para la qual y en señal de posesion y para
mas y verdadera tradicion le entrego esta escritura con clausula de constituto en forma, y me obligo a la evi
cion seguridad y saneamiento desta venta en tal manera que ahora
ni en todo tiempo la vexa ni esta sigua ni pueda ser quitada, puesta
ni mobida por mi ni otra persona, ni contrade por ninguna persona, cau
sa ni razon que sea ni pueda ser se le tresiere, ó mobiere, luego que de
ello conste y me sea hecha saber aunque sea despues de dicha la ex
plicacion de las clausulas saldre de la causa y tomare la voz y
defensa de dicho Pedro ó de quien sus derechos tuviere y ami propia costa los seguire
feneceré y acabare hasta rematarle y que quede con dha esclava en
libre quieta y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere y el
cumpliere y sancear no solo pudiere, le dare volveré y pagaré
los dhos Docientos y Cincuenta pesos con mas las costas da
nos y menos. Causos q.e sobre lo Siguiente y renunciasen, y todo en la
forma= dicha, firmo y cumplire obligo mis bienes habidos
y por aver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de S.
Mg.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Civ.
para q.e a lo referido me executen en forma y como por sentencia
pasada en cosa juzgada dada contra mi consentida
y no apelada. Siendo ausente a lo contenido en esta carta el dho Pedro
de Villa haviendola oydo y entendido= otorgo que la acepto en
todo y como en ella se contiene y declara en todo
mi favor segun y como en ella se contiene y declara en todo
mi contrahida la dha Nexa y persona y de ella sus bienes
dad y renuncia de la accion de rescision por haverla sido
reconocer ami satisfacion y en el precio de los dhos Docientos
y Cincuenta p.s libre de costas Dhos q.e no sabiendo no
doy por entregado ami voluntad; fuerza la Carta de
Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Uno de Enero de
mil setecientos Cincuenta y quatro años. y los otorg.
a quien yo el presente Esc.no de S. Mag.d y Pub.co
doy fee conosco, asi lo dijeron otorg.te y firmaron dos
nom.s siendo testigos D.n Juan Jph de Sanchez= Ysaac de
Rosas y Phelis Velasquez presentes=

Dona Maria Bernarda Bermudez de Villa

Ante mi

Jph de Sanchez

Esc.no



SELLO [illegible] SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder
El S.r Don Pedro Bravo del Rivero, y la S.a D.a Petronila Zavala, y Esquibel.
Al
Marq.s de Valle Umbroso

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Henero de mil setecientos cinquenta y quatro años. Ante mi el escrivano y testigos el señor D.or D.n Pedro Bravo del Rivero del consejo de su Mag.d y su Oidor subdecano de esta Real Audiencia, y la S.ra D.a Petronila Zavala, y Esquibel, marido y muger lexitimos á quienes doy fee conosco y otorgaron que daban y dieron su Poder cumplido el que de dro. se requiere y es necessario al S.or Marquez de Valle umbroso vecino de la ciudad del Cusco, especial p.a que en nom.re de los S.res otorg.tes y representando sus personas pueda transijir y concertar el pleito y causa q.e se sigue por su parte con el Cav.do y Regim.to de dha ciudad del Cusco, sobre la no subsistencia de un censo de cinco mill y quinientos p.s de principal que pretende dho Cavildo que estan cargados sobre las Estancias de Huaita, y Caracara propias de los S.res otorg.tes, y sobre las cantidades de ocho mil y tantos p.s, y mas dos y tantos, que ha cobrado indebidamente dicho Cavildo del Cusco en cuya razon pueda hazer y haga dho S.or Marquez de Valleumbroso qualesquier conciertos, quitas, quiebras, sueltas, esperas, transacciones, y compromisos, por la cant.d tiempo y forma que le parecien combenir nombrando para ello Jueces arbitros, arbitradores, amigables componedores, y terceros en discordia, dondoles y concediendoles los terminos que necessitaren y obligando á los S.res otorg.tes a q.e estaran y pasaran por los Laudos y sentencias que los tales

Jueces dieren y pronunciaren sô las penas, posturas, grabamenes y summissiones necessarias y reciba y cobre lo q. p.r qualq.ra de los dichos Jueces, se les adjudicaré, otorgando la escriptura de transaccion, ajuste, combenio y concierto, que le pareciere combenir con las clausulas vinculos y firmesas que para su mayor validacion se requieran por ante qualquiera Escrivano Publico ô R.l q. de la forma y manera que por dho S.or Marquez se hiciere, los S.res otorgantes, desde luego la hasen y otorgan aprueban y ratifican, y se obligan á estar y pasar por ella, como si á su otorgamiento fuesen presentes, que el Poder que para ello se requiere y es necessario se le dan y otorgan, con libre y general administracion sin limitacion alguna en quanto á lo expressado, y con relevacion de costas en forma. Y a la firmesa de lo que en virtud de este dho Poder se hiciere obligan dhos S.res otorg.tes sus bienes havidos y por haver en la mas bastante y cumplida forma de dr.o, y assi lo otorgaron y firmaron sus señorias siendo testigos Martin Peres Davalos, Juan Joseph Zanales y Santiago Sanchez del Risco, presentes=

D.a Petronila Zavala y Esquibel

Pedro Bravo

Antemi

Pago: El Lic.do D.n Juan Manuel Munive: A D.n Joseph Zabala

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos dias del mes de Enero de mill setecientos sincuenta y quatro años ante mi, el Esc.no y testigos paresio el Lic.do D.n Juan Manuel Munibe, Presvitero, a quien doy fé que conoso, y como Capellan de la Capellania que fundaron Juan Ramires Tarragona, y Maria Drago, de Quatro mill p.s de principal, confeso haver recivido del S.r D.n Joseph Zavala Esquibel, Cont.or mayor del Tribunal de la S.ta Cruzada de este Reyno, y de la superintendencia



della, la Cantidad de ciento, y Veinte p.s de Vellon, en Reales
por el corrido deun año, á razon de Ires por ciento, q.e cumplio el
dia Nueve deste presente mes, y año dela fha, del Censo de Dos
quatro mill p.s de principal ympuesto á favor desta Capellanía
sobre la Chacra y pozo de D.n Gerel Valle de Cata; Ydesta p.te
dio por corriente y entregado asu Satisfacion y Voluntad, y porque
su Reivo de presente No parece, Nunció la Cap.on del Dio, y leyes
dela enumerata pecuria prueba del Reivo, y demas desse
caso como en ellas se contiene, y lestorgo Reivo para Carta de Pago, en forma, y lo firmo de mi nombre Siendo Thestigos: Phelix Delagues: Nicolas Ramirez, y Juan Joseph delas Canales presentes

Dn Pasqual Cesmundo

Nicolas Ramirez

Obligacion
D.n Casimiro Cavesudo,
A
D.n Juan Manuel de la Quadra de Bozas

Sepan Quantos esta Carta Vieren como yo, D.n Casimiro Cavesudo, Vecino dela Ciudad de Sca. Otorgo por el thenor de la presente q.e debo, y me obligo dedar, y pagar, y que dare y pagare Realmente y con efecto, á D.n Juan Manuel de la Quadra, ó aquien su Poder, y quien Hubiere, la cantidad de Quinientos Ires pesos Ires reales, por otros tantos q.e y por ellos me los Tenero y fuerme bendido, á prezios ajustados amistosa-
cion de Escuelas y de su Justo Valor, q.e son los Referidos Qui-
nientos Ires p.s Rales, de que me doy por contento, y Entregado a toda mi Satisfacion, y Voluntad, por hauerlos
Recibido Realmente, y con efecto, y porq.e de Reino, y Entre-
ga de presente no parece Nunció la Cap.on, y leyes dela

nomnumerata Pecunia, prueba entrega, paga deel Rezi
vo, y demas deeste caso como enella se contiene; y los Referi-
dos p.s deeste devido por la Razon Referida, prometo, y me obligo
de los dar, y pagar al dho D.n Juan Manuel de la Quadra, o aqui-
en su poder, y causa hubiere, puestos y pagados en esta Ciu.d
o en la parte y lugar donde por el suso dho, o su apoderado fue
re Recombenido, y mis Vienes se allen, quier este presente
o ausente, llanamente, y simpleito alguno con costas, y gastos
de la cobranza, en todo el mes de Agosto, venidero deeste pre
sente año de la fha, y si mas tiempo demorase la paga, es
Visto que sin perjuisio de la via executiba le de satisfacer
el ynteres de seis por siento todo el tiempo de la demora
Y, e la firmeza paga y cumplimiento de lo q dho es, obligo
mi persona y Vienes havidos y por haver, y doi Poder cum
plido a las Justisias y Juezes de S.M, de qualesquier par
tes que sean, y Espesial y señaladamente a las deesta dha
Ciudad, y Corthe q enella Residen, a cuyo fuero Jurisdison
me someto obligo y Renunsio el mio propio domisilio, y Ve
sindad, y la Ley q dise q el actor deba seguir el fuero de
el Reo, para que a lo que dicho es, me executen con pelan, y
apremien por todo Rigor de dro, y Via executiba, como si fuese
por sentensia pasada en Authoridad de cosa Juzgada, so
bre q Renunsio todas las Leyes, fueros, y dros de mi favor, y la
gral que las prohive, y consiento en traslados deesta Escritura
Que es fha en la Ciudad de los Reyes deel Peru en Veynte, y tres
de Enero de mill setesientos, sincuenta y quatro años, y el
otorgante, a quien yo el Esc.no P.co doy fee conosco; asi lo dijo, otor
go, y firmo de su nombre siendo thestigos: D.n Juan Joseph de las
Canales; D.n Thoribio Ramires; y Joseph Bassante presentes

Jph Cassimiro Cavendo

Antemy

Ant.o Jph de Ascarauzi
Esno. de S.M.



SELLO QUARTO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS VEINTE, Y DOZE, Y TREINTA, Y SETECIENTOS Y SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Chanca de Plata

Al Marques de Villa Rubia de Langre - - -

En la Cúdad delos Reyes del Perú en Veynte y tres de Henro demill Setecientos Sinquenta yquatro años, antemí el Dor y Thestigos parecieron las Dñas Dª Catarina delaCueba, y Rodas negui, Condesa del Castillejo, y Dª Cathalina Vargas Carvajal, ambas Viudas, y Vecinas como herederas de Dª Magdalena Hurtado de Zurzada su Mr. legítima, aquienes doy fee conozco Confesaron haver Recivido Realmente, yconefecto demano del S. Mre de Campo Dn Benito Rodrigues Alamo y Sobar, Marques de Villa Rubia de Langre, lacantidad, de Sincomill quatrocientos Sesenta y Sinco ps. dequenta delaEscritura de Obligacion q. demancomun, yreo la dieron Otorgaron elDho S. Marq. y Dn Joseph Carabora, en Nro Registro, de Dn Pedro Espino Alvarado Scno. Pco desta Cúdad, en Veynte y Uno de Mayo del año pasado demill Setecientos Treinta y Nueve, decantidad de Setemill Quinientos Ochenta y Nueve ps quatro rs. conla Ocasion delaArmada y Ademas Real, Serbenalo por Razon delos premios, y Fletes de los demas, porloacasido conla Guerra, enla Cúdad de Panama y Portobelo dela Corona de Inglaterra, así delos Coronas y Doblones de q. reconpuso Suprincipal, y costos, de lacaida de ambas Monedas q. sacaron, hauerse trasladado ala Cúdad de Quito; Idelos Referidos Sincomill Quatrocientos Sesenta y Sinco ps, sedieron por contentas, y entregadas alodas Su Satisfasion, y Voluntad, por hauerlos Recivido Realmente, yconefecto enmoneda corriente, del Dho S. Marq, yporquel Thno depresente No parece Renunsiaron las leyes delapecunia yla Excepa como enellas se contiene; Yotorgaron adho S. Marq. Thno Carta de Pago

Chanselasion en forma dela sitada Escritura de Obligasion
dandole Poder el necesario en dro y lasto en forma, para q
haya y cobre dha cantidad deel dho D. Joseph Casabona, por
desir dho S. Marq. los paga de su proprio peculio, y asimismo
selo otorgan para que anote esta Chanselasion al margen
de su Original, respecto dela ausiensia e ynpedimento deel
Esc.no q corre con los papeles e ynstrumentos de dho D. Pedro Es-
pino Alvarado, por cuya causa se hase esta Chanselasion
ante mi, y en mi Reg.o y reserban las Señoras Otorgantes, su
dro a salvo, para repetir y cobrar los gastos dela conduc-
sion deel principal dela Escritura que se suponen haverse
echo a dha Ciudad de Quito q sean rebajado, y sus ynterezes
deel demas tiempo que a corrido por la ynjusta retension, y
lucro sesante, deel dho D. Joseph Casabona, dejando en el
todo libre a dho S. Marques de qualquiera otra recomben-
sion en el particular; en cuyo thestimonio, asi lo dijeron Otor-
garon y firmaron siendo thestigos Juan Joseph de las Ca-
nales, Juan dela Melena, y Phelix Velasques presentes

La Condesa del Castillejo — La Condesa del puerto

Antemi — Ant.o Jph de Arrarrunz
no. de S. M. y Sa

Cesion;
D.n Julian de Aramburu
Al
S. Conde de Valle, de Oneller
D.n Alvaro de Navia, Bolaño
y Moscoso.

En la Ciudad de los Reyes deel Peru, en veynte y tres de
Henero de mill setesientos sinquenta y quatro años
ante mi el Esc.no y thestigos paresio, D.n Julian de Aramburu
a quien doy fee conosco; y dixo q por quanto el S. Marq.
de Monte Alegre de Aulestia, como Alvacea de los
Señores Marqueses de Monte Alegre de Aulestia, sus
Padres, y uno de sus herederos, siguio causa contra el Otor-
gante, como hijo, heredero y Alvacea de D.n Salvador
de Aramburu, por cantidad de ocho mill seyscientos
quarenta p.s q se obligo dho D.n Salvador a pagar

SELLO SEGVN... AÑOS DE... SENE-
LES, AÑOS DE... SIENTOS Y ONZE, Y DOZE, E
...IENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
...TREZE, Y SETECIENTOS Y
...TORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

demanomun con D. Geronima Mayorga, ante S. Marques, por Escritura Otorgada, ante Phelipe Gomez de Apesalo, Esno. de S. M. en Siete de Julio de mill Setecientos Dos, y Ocho; Cuya causa Siguio, en el Tribunal del S. Corregidor de la Jurisdicion, de cuyas determinaciones, se interpuso apelacion al Consejo de la Sala de Justicia, en cuyo Tribunal fueron Depositados, por parte del Otorgante los Referidos Nueve mill Trescientos Treinta y Cinco Reales de Vellon en poder de D. Joseph de Guisarola y Compañia, segun Escritura Otorgada ante D. Francisco de Cevallos Escribano de Su Magestad en Veinte y quatro de Septiembre del año pasado de Setecientos Cincuenta y tres, a cuyo tenor se hallan dichos Autos, Cuya Sala Vistos, Declara Veinte y quatro de Septiembre del año pasado de Setecientos Cincuenta y tres, a cuyo tenor se hallan dichos Autos, Señor Juez de la Causa, o D. Julian, segun lo que determinare por este Tribunal, porque se halle en estado de executar la Resolucion que tienen pendiente en el Supremo Consejo de la Real Justicia; En cuyo estado se combinieron, y ajustaron entre Dho S. Marques, para que en Virtud de dicho principal de Nueve mill Trescientos, Quarenta y dos Reales de Vellon, y contiene la Escritura, Tres mill, y Quinientos pesos y la Restante cantidad, cumplimiento, a los Nueve mill Trescientos Treinta y Cinco Reales de Vellon, por el Otorgo el dho D. Joseph de Guisarola; los Reales dho D. Julian, Seis mill, Seiscientos ochenta y Cinco Reales de Vellon, Cuyo Convenio fue aprovado por este Tribunal, y dho para saver a D. Joseph de Guisarola; En cuya Virtud dho S. Marques Chanselo asumasen Original por ante mi, la Escritura de Oblig.

Otorgada por los dhos Dn Salvador de Aramburu, y Dn Geronimo Mayorga, a favor del Sr Marq, su Padre, ynsertando en ella todas las dilig.s e ynstrumentos de q.e ba fha mension, y consta de dho Margen, el dia veynte, y siete de Agosto del año proximo pasado, de setesientos sincuenta y tres, que queda en el Ofisio y Archivo de mi cargo y como dueño legitimo q es el referido Dn Julian de los mensionados sincomill ochosientos, treinta y un pesos un rreal y medio que quedan a su favor, resto de los nueve mill tresientos treinta y un ps un rreal y m.s, por q se obligo en la sitada Escritura, y a de plazo cumplido, el dho Dn Joseph de Guisasola y Compañia, otorgo por el thenor de la presente q daba y dio todo su Poder cumplido, y Cesion bastante y rrevocable, al señor Dn Alvaro de Navia, Volaño, y Moscoso, Cavallero del Orden de Santhiago Conde de Valle de Oseller del Consejo de S.M. en el Real y supremo de Indias, y su oydor de Cano de esta Real Audiensia, para q en nombre del Otorgante, o en el suyo como en su mismo fho y causa propia, y mas a su dro combenga, pida demande rreciva, y cobre, Judisialmente de dho Dn Joseph de Guisasola, y compañia, los esprezados sincomill, ochosientos treinta y un pesos un rreal y m.s de que es deudor al Otorg.te en fuerza de la sitada Escritura, y en virtud del convento, se le brado con dho Sr Marques, que se le tiene echo saver, cuyo rrezivo le de, y otorgue Cartas de Pago, chanselasiones sesiones finiquitos y lastos con fee de paga o rrenunsiasion de entrega de lo q no fuere de presente oporante Esc.no que de ello le de, paresiendo en fuisio sobre su rrecaudasion y cobranza, a haser los pedimentos rrequerimientos sitasiones protestasiones querellas acusasiones prisiones embargos desembargos ventas transes y rrematas de bienes, pida y tome la posesion, y amparo de ellos presente testigos escritos escrituras, y los demas



SELLO SEGVNDO, DE LAS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

papeles thestimonios y Recaudos q combengan, y finalmente, executa-
ra, todos los actos y diligencias Judiciales, y extrajudiciales q combengan
hasta q dho cobranza, tenga cumplido efecto; Que para la hazer, pone a su
S.ª en su mismo lugar y grado, constituyendole Proc.or actor, y demandante
con libre, y gral administracion, para q cobrados q haya los dhos, sin
comill, Ochocientos treinta y Vn p.s Vn real, y m.s los tome, y llebe para
si, por quenta de mayor cantidad q debe a dho S.r por Escritura, y si se
guidas todas las Dilig. Judiciales sobre su cobranza hasta la execucion, no tu
biere efecto la cobranza, se obliga el Otorg.te al saneamiento, y paga de dha
cantidad, con su persona, y Vienes havidos y por haver; Y para execucion
de todo lo dho [illegible] Dio poder cumplido a las Justicias, y Juezes de su Mag.d de
qualesquier partes q sean, para q a lo dho, le executen y apremien por todo
Rigor de dro, y Via executiva como p.r sentencia pasada en authoridad de co
sa Juzgada, sobre q renunsio todas las leyes fueros, y dros de su favor, y la
gral q las prohive = Y dho S.r Conde aceto esta Escritura, como
en ella se contiene; y asi lo dixeron Otorgaron, y firma
ron, siendo thestigos; D.n Thoribio Ramirez; D.n Juan
de la Melena; y D.n Juan Joseph de las Canales, pre
sentes = Am.do = D. = Conde = V.e

Julian de Aramburu

Antem

Ant.o Jos.e de Alsarrunz
no. de S. M.

147

Obligacion y Fianza

Dn Antonio Bexarano de Loaiza

A

Dn Christoval Fran.co Rodriguez p.r la cant.d de 153 p.s 5 r.s de q.e es deudor Mariano Lamilla a pagar dando 5 p.s cada mes en virtud de orn verbal del S.r Dn Joseph Felix Vasquez Alc.e Ordin.o

23 de hen.o de 1752

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Henero de mill setecientos cincuenta y quatro años, ante mi el escrivano y testigos parecio Antonio Bexarano de Loaiza vecino de esta dha Ciudad a quien Doy fee conozco, y Dixo que por quanto, siendo deudor Dn Christoval Fran.co Rodriguez a Mariano de Lamilla de la Cantidad de Ciento cincuenta y tres pesos, dos reales y medio, y por esta razon reconvenido por el S.r D. Felix Vasquez Alcalde ordinario de esta Ciudad a la paga y satisfacion de la expresada Cantidad, y no pudiendo hacerlo a menos que dando mensalmente alguna Cant.d se resolvio de orden de dho S.r Alcalde, que se diesen cinco p.s cada mes en lo que convino su Acreedor, pero con la Calidad de que diese fianza con Persona segura, y por hacerle bien y buena obra ha venido en ello y poniendolo en efecto otorga por el tenor de la presente se obligo de dar y pagar Mariano Lamilla o a quien su poder hubiere los dhos Ciento cincuenta y tres pesos, cinco reales y medio, dando en cada un mes cinco p.s que han de empezar a correr y contarse desde oy dia de la fecha de esta escritura en adelantes unas pagas en pos de otras como se fueren cumpliendo puestas y pagadas en esta dha Ciudad por su propia Cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esto en otra qualquier parte y lugar y dias que se hallen quier este presente, o ausente llanamente y sin pleito con las costas de la Cobranza; para lo qual hacia e hizo de causa y negocio ageno, suyo propio y de libre deudor obligado, y sin que contra el dho D. Christoval Fran.co Rodriguez ni sus bienes, ni otra Persona alguna, ni los suyos preceda, ni sea la diligensia, ni escursion de bienes, ni otro acto alguno de fuero, ni de Derecho, porque este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y expensas especial y expresamente renuncia = Acuya fia

mera paga y cumplimiento. obligo su persona y bienes habidos y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero jurisdiccion se sometio, obligo y renuncio el suyo propio fuero jurisdiccion Domicilio y Vecindad y el privilegio del y la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, sobre que renuncio las demas Leyes y Derechos de su favor y la General que lo prohive en cuyo testimonio assi lo otorgo y firmo de su nombre siendo Testigos D. Joseph Remigio Gomez de Iramain, Lucas Miguel Cornejo Receptor, y Manuel Bastante entre renglones = se obliga = vale

Antonio Dolorano

Antonio

Ant.o Jos.e de Alcarraz
Nro. de S. M. Pa.

Imbent.o de los Bienes de D.n Joseph Davalos y Rivera. hecho p.r D.a Fran.ca de Espinosa.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Henero de mill setecientos cinquenta y quatro años. Ante mi el escrivano y testigos parecio D.a Francisca de Espinosa viuda Alvarez, tenedora de bienes del Maestre de Campo D.n Joseph Davalos y Rivera nombrada por tal en el testamento que otorgo ante Marcos de Vieda Escrivano de Provincia su fecha en catorse de Henero del año pasado de mill setecientos cinquenta y tres cuyo beneficio tiene aceptado con el de Imbentarios y en su conformidad se presento ante el S.or Mre de Campo D.n Carlos Fernando de Torres y Rosia Marques de Santiago, Vizconde de Monsa, Alcalde ordin.

VN R TAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNA
DO EL VI PARA LOS AÑOS E 1753 Y 1754

el esta Ciud y su Jurisdicion por su Mag. y ante mi pidiendo
y sesimiese de Bienes a q̃ concediese le licencia para dho Im-
bentario y por auto proueido por dho S. el dia diez y ocho de
este presente mes se la fecha le fue concedida con insercion de los
herederos de dho difunto y su tenor y del dho testamento a la
letra es como se sigue . . .

Sigue el testam.to y Licencia

En el nombre de la Jrenidad sepan quantos esta carta de testamento
vieren como yo Dn Fran.co de Espinosa
estando enfermo de mi cuerpo y sano de mi juicio y entendimiento
natural qual Dios nro señor fue servido de me dar y creyendo como
firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo
y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo
demas que tiene cree y confiesa nra Santa Madre Yglesia Catholica
Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y
morir como fiel Christiano temiendo la muerte como cosa natural
a todo viviente y deseando verme en aptitud de hacer mi testamento
y ordenar mi vltima voluntad antes que la enfermedad que padezco
me ympida el vso de mi entendimiento y memoria natural para
hacerlo por la presente revoco anulo y doy por ningunos y de ningun
valor ni efecto otros qualesquier testamentos codicilos mandas y
poderes para testar que antes de ahora aya hecho por escrito de
palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fee en juicio
ni fuera de el salvo este que ahora hago y ordeno por mi vltima
voluntad en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro señor que la crio y
redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y el cuerpo a la
tierra de que fue formado

Yten mando que quando Dios nro señor fuere servido de llevarme
de esta presente vida mi cuerpo sea amortajado con el avito de
nro Padre Seraphico San Francisco y sepultado en la Yglesia de
nro Convento de esta Ciudad en la parte y lugar que mis albaceas
dispusieren

Yten mando se digan por mi alma y de mis padres y demas de mi
obligacion quinientas misas rezadas de limosna a dos reales cada una

V.N.R.A.

449

150

SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Concedese con citacion de los herederos como pide=

Dª Franca de Espinoza, Viuda de Dn Joseph Davalos y Rivera, como mejor proceda de dho, paresco ante V.S. y Digo que el dho mi marido fallesio vajo del Thestamto que en devida forma presento, en el qual me nombra por su Albacea thenedora de Vienes, y asetando como desde luego aseto, dichos Cargos con beneficio de Imbentarios, se a de servir V.S. de conseder me Lizª para hacerlos de los q que quedaron por su fin y muerte, con Sitasion de los herederos: Por tanto.

A V.S. pido y suplico q e haviendo por presentado dho Thestamto se sirba de conseder me Lizª para proseder haser dhos Imbentarios con Sitasion de los herederos, pido Justisia &c.

Doña Franca Espinoza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y ocho de Henero de Mill setecientos sinquenta y quatro años Ante el Señor Mre de Campo Dn Carlos

Fernando de Thorres, Manrrique Mesia de Lara Marques de Santiago Bisconde de Monsa Alcalde Ordinaria de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se presento esta Peticion.

Y Vista por su señoria hubo por presentado el testamento, y Mando que esta Parte proseda a hazer los Ymventarios delos Bienes que quedaron por fin y Muerte de Dn. Joseph Davalos y Rivera su Marido, con sitasion delos herederos para cuio efecto consedia y consedio la Lizencia que esta Parte pide. Asi lo proveio Mando y firmo con paresen del Dr. Don Lorenso Riso de Castro Abogado de esta Rl. Audiencia y Asesor de esta dha Ciud.=

El Marques de Santiago

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz

Ess.no de S. M. y Su Ad.

Citacion

En la Ciud. delos Reyes del Peru en dies y ocho de Enero de mil setecientos sinq.ta y quatro años Yo el Ess.no cite para lo contenido en el Auto de Arriba à Dn. Esteban Davalos y Espinosa en su Persona de que Doy fee=

Ant.o Jos.e de Ascarrunz

Otra.

Luego incontinenti en dho Dia mes y año dhos. Yo el Ess.no hiso otra citacion como la antecedente à Da. Man.ca Davalos y Espinosa en su Persona de que doy fee

Ant.o Jos.e de Ascarrunz

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En el Nombre de Dios Nuestro Señor Amen
Sepan Quantos esta Carta de mi Testamento
Ultima y final Voluntad Vieren como Yo Don
Joseph Davalos Rivera y Cordova, Alcalde Provin
cial de la Santa Hermandad de esta Ciudad Na
tural que Declaro ser de ella hijo Legitimo del
General Don Alonso Davalos y Rivera, y de Doña
Maria Geronima Fernandes de Cordova Difuntos
que Santa Gloria ayan estando enfermo en la
Cama de la enfermedad que Dios Nuestro Se
ñor a sido servido darme y en mi entero Juisio y
entendimiento Natural Creyendo como firme
y Verdaderamente Creo en el Misterio de la
Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo
tres personas distintas y un solo Dios Verdade
ro y en todo lo demas que tiene Cree Confiesa
y enseña Nuestra Santa Madre Yglesia Ca
tholica Romana debaxo de Cuya fee y Creencia

Vivido y protesto Vivir y morir Como Catholico y fiel
Christiano Elixiendo como elixo por mi Abogada
Intersesora a la siempre Virgen Maria Madre
de Dios y Señora Nuestra para que Intersedan
con su Divina Magestad perdone mis Pecados y lleve
mi Alma a Carrera de Salbasion y temiendome de
la muerte que es cosa Natural a toda Criatura
humana por el tenor de la presente otorgo que ha
go mi Testamento Ultima y final Voluntad en
la forma y manera Siguiente .....

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios
Nuestro Señor que la Crio y redimio con su Presiosi
sima Sangre muerte y Pasion y el Cuerpo mando
a la tierra de que fue formado y quando la Volun
tad de Dios Nuestro Señor fuere servido de lle
barme de esta presente Vida quiero ser sepultado
en la Yglesia del Monasterio de Nuestra Señora
del Carmen el antiguo o en la Yglesia y lugar
que paresiere a mi Albasea executandose mi
Entierro a las sinco de la mañana sin ningun
Combite pompa ni aparato, ni tumulo sino es
con la mayor Umildad que se pueda en Canto

llano y se Amortaxe mi Cuerpo con el havito de 151
Nuestro Padre San Francisco y le Acompañe
a la Sepoltura la Cruz alta Cura y sacristan
de mi Parroquia ——————————

Iten mando a las mandas forsosas y Acostum
bradas dose Reales a todas ellas con que las aparto
del Derecho de mis Vienes = Ynpeso a los San
tos Lugares de Jerusalem donde Christo Señor
Nuestro obro Nuestra Redempcion ——————

Iten Declaro soy Casado y Velado segun orden
de Nuestra Santa Madre Yglesia con Doña
Francisca de Espinosa y Palomino quien traxo
y tenia por suyos antes de Contraer el Matri
monio, vna Negra Nombrada Maria, y vna
Mulata Nombrada Petronila de quienes han
procedido los Esclavos que ay al presente hijos
de las suso dichas, y demas alaxas de suponer
trastes y menaxe de Casa; y durante dicho ma
trimonio tenemos por Nuestros hijos Legiti
mos a Don Esteban Davalos y Rivera y

Espinosa, y a Doña Fransisca Xaviera Da
valos y Espinosa, y Declarolos por tales mis
hijos Lexitimos y de la dicha mi Muxer ——

Iten Declaro tengo por mis hijos Naturales
a Don Joseph Davalos y Moscoso, y a Don Alon
so Davalos y Aguilar Declarolos por tales
para que Conste ——

Iten Declaro fui Albasea y Benedor de Vienes
con Don Pedro Vexarano Fernandes de Cordova
del dicho Don Alonso Davalos y Rivera mi
Padre y en su Entierro gasté de mi propria
plata Setesientos y Sinquenta pesos = mas qui
nientos y sinquenta pesos en Lutos de la fami
lia y hechuras = mas una mesa con su tumba
que se estubo disiendo por el termino de seis
meses todos los dias de fiesta asta que se hiso
el Cabo de año que Ymportaban quatro pesos
y medio Cada misa = mas las misas de San
Gregorio = mas pague las mandas forsosas =
mas los gastos del Cabo de año que hise a dicho

mi Padre a los seis ó siete meses de su fallesi-
miento = Iten mas le mande desir por su Alma
todas las misas que pareseran por los Resibos
todo lo qual gasté de mi propria plata sin
haver Resevido cosa alguna de los Vienes de
dicho mi Padre ..... ——

Iten Declaro que de dichos Vienes cogió pa-
ra si Doña Ysavel Davalos y Rivera mi
Hermana vn mulato Nombrado Simon que
Costó al dicho mi Padre quinientos pesos quan-
do lo Compró de Don Luis de Parra como Consta-
ra por la escriptura de su Compra ...

Iten Declaro que la plata labrada que resa
en el Inbentario que hiso por entonses el dicho
Don Pedro Vexarano como Albasea del dicho
mi Padre; con vna Caxa con muchas Chupas
de Agua y anis y Palmas y demas Ropa blanca
y muchos pares de medias blancas, vna Cajeta
de oro que Costó a dicho mi Padre siempesos
con mas todos los trastes y menaje de Cajas

Sillas mesas dos escopetas que la vna havia Costado
a dicho mi Padre ochenta pesos de Don Nicolas Pisarro,
vnas laminas Romanas, vn escaparate grande
y otro medio escaparate todos los dichos Vienes
escepto de las dos escopetas la vna que esta la
Cambie yo por vna Mula Rusia con Carlos de
Tapia Corredor de esta Ciudad; con mas vna Al
fombra que se la havia dado a mi hermana
Doña Geronima con seis Coxines de ter
siopelo quando se Caso; todos los demas
Vienes se partieron y llevaron entre si las
dichas mis dos hermanas Doña Ysavel
y Doña Juana Davalos y Rivera sin que
yo hubiese perseverido cosa alguna de dichos
Vienes, y asta el tiempo presente ha estado
y esta Viviendo la dicha Doña Ysavel mi
hermana en la dicha Casa ——————

Yten asimismo la dicha mi hermana
Doña Juana se Coxio para si dos Negros

los mejores que fueron vno Nombrado Fransisco
Criollo que hera el que tiraba la Callesa
a dicho mi Padre, y el otro Nombrado Joseph
bosal de hedad de dies y ocho a dies y nuebe
años que le havia Costado a dicho mi Padre
Quinientos pesos de Juan de Contreras.

Iten asimismo Declaro que los Negros
que quedaron fueron otro Nombrado An
tonio Baybay que este era de Cresida he
dad y lo Vendi para ayuda de los gastos
en quatrosientos pesos a Don Joaquin
Portocarrero = otro Mulato Nombrado Ju
an Pernia este me lo tenia Donado el di
cho mi Padre y mi madre mucho tiempo ha
via el qual estaba Ydropico quando murio
dicho mi Padre que murio en San Bar
tholome y gaste de mi plata su Curasion
y entierro = otro Negro Nombrado Martin

demas de Ochenta años y con este gaste en
Curarlo y enterrarlo lo que fue nesesario
de mi plata = otro Negro Nombrado Juan de
mas hedad que el antesedente este era tuer
to y Ciego el otro ojo que dicho mi Padre ha
via mercado en Siempesos tambien gaste
de mi plata en su Curasion y murio pidien
do Limosna estos son los Vienes muebes
que quedaron del dicho mi Padre .....

Iten asimismo Declaro que tambien por sus
Vienes quedo vna Chacra Nombrada Carapon
go la que se Embargo por el santo tribunal
de la Ynquisision por el Principal y Corridos
que esta Ympuesto en ella a su favor y havien
dose sacado al Remate; por este Censo y esta
al presente en Poder de la dicha Doña
Ysavel Davalos y Rivera mi hermana
y el presio del Remate no tubo lugar el

del dicho Lizenciado Don Gregorio de Ybarra 454
y del Presio en que se Remato no e aperseuido
cosa alguna asi lo lo Declaro para que Conste
Yten Declaro que la Casa de la morada que
fue del dicho mi Padre y quedo por sus Vienes
en la Calle del Carmen en que a vivido y esta
Viviendo asta al tiempo presente la dicha
Doña Ysavel mi hermana esta Prohin
diviza y no se a hecho partision ninguna
y tengo Despachado mandamiento de Pose
sion a mi favor para Aprehenderla de di
cha Casa el que no e actuado asi lo Declaro
para que Conste
Yten Declaro que sobre la Division y par
tision de la hasienda de Chacasana y Casa
expresada y demas Vienes tengo pleito
pendiente con dichas mis hermanas ante
la Justicia ordinaria de esta Ciudad el qual

esta para determinarse y Declaro que
solo tengo por mis Vienes lo que se me apli
care por Rason de herencia y gastos que
tengo fechos en el funeral de mi Padre asi
lo Declaro para que Conste ——————

Iten Declaro que vn Cavallo tordillo que
se puso en el Vnbentario y vn esmeril por
Vienes del dicho mi Padre no lo son por ser
mios y no pertenecer a dichos Vienes por
que dicho Cavallo tordillo fue de Juan de Sta
boada a quien di otro mio Castaño que Com
pre en Sinquenta pesos de Lagos asi lo De
claro para que Conste ——————

Iten Declaro que vn Calesin de que me
hasen Cargo con sus dos Ropaxes por de
sir pertenese a los Vienes de dicho mi Pa
dre no es asi, porque dicho Calesin me lo dio de
Sayne el Señor Conde de las Torres mi tio Don

Nicolas Davalos y Rivera quando me Resibi
de Capitan de Leva el qual asta el tiempo asta
el tiempo presente no se donde para asi lo
Declaro para que Conste

Yten Declaro para Descargo de mi Con
siencia que a mucho tiempo que tube dos
dependencias la una con Don Miguel de Uri
zar, y la otra con Don Virginio Mariagri
ta cuyos papeles tengo en mi Poder, y aun
que en el tiempo que a mediado no se me a
Recombenido por ningun acredor, para lo
que Resultare estar deviendo yo de ambas
dependencias es mi Voluntad que si por al
gun Vnteresado en ellas se Recombiniere
ajustadas y liquidadas las quentas de am
bos con mi Albacea lo que Resultare de
Alcanse contra mi se pagara de lo que Resul
tare persebir Yo del litixio sobre la

frencia que he de haver por no tener otros
Vienes con que satisfaserlas, y si no alcan
sare y no hubiere con que poderlo satisfaser
pido por amor de Dios se me perdone asi lo
Declaro para que Conste ——————

Y para Cumplir y pagar este mi testa
mento y lo en el Contenido dexo y nombro
por mi Albasea y Henedora de Vienes a la
dicha Doña Fransisca de Espinosa mi le
xitima muxer para que dentre en ellos
los resiba y cobre venda y remate en Al
moneda Publica o fuera de ella de Cartas
de Pago paresca en Juisio y haga todos
los demas actos y diligencias que Judicial
o Estrajudicialmente se requieran y use
del dicho Albaseasgo todo el tiempo que sea
nesesario aunque sea pasado el año y dia que
la Ley dispone que para ello se lo prorrogo con

libre y General administrasion ——

Iten Declaro que la Casa en que al presen
te vivo todo el menaxe de ella y esclavos
que al presente ay todo es pertenesiente
y proprio de la dicha Doña Fransisca de es
pinosa mi Lexitima muxer como Constara
de las escripturas que tiene en su Poder asi
lo declaro para que Conste ——

Y cumplido y pagado este mi testamento
en el Remaniente de todos mis Vienes deudas
Derechos y acsiones que me pertenescan
dexo Nombro e Instituyo por mis Univer
sales herederos a los dichos mis dos hijos
Lexitimos Don Estevan, y Doña Fran
sisca Xaviera, para que lo que fueren lo
hereden atento a no tener otros herederos
que Lexitimamente me devan heredar

Y por el presente Reboco y anulo y doy por
ningunos y de ningun Valor ni efecto

otros qualesquiera testamentos Codi
silos Poderes para testar y otras Ul
timas Disposiciones que antes de este hu
biere fecho y otorgado por escrito ó
de palabra para que no balgan ni hagan
fee en Juisio ni fuera de el, salbo este
testamento que aora otorgo que quiero
se guarde Cumpla y execute por mi
Ultima y Final Voluntad en aque
lla via y forma que mas aya lugar en
Derecho; Que es fecho en la Ciudad
de los Reyes, en Catorse de Henero de
mil setesientos sinquenta y tres años
Y el otorgante a quien yo el presente escri
vano de Provincia doy fee Conosco y que a lo
que paresio estaba en su entero Juisio se
gun las preguntas que le hise lo firmo
siendo testigos el Rebezendo Padre Lector

Fray Miguel Antonio de Quintanilla, de la orden de Nuestra Señora de la Merced; Don Pedro Antonio Xarava; Don Juan Eusebio Palasios; Don Joseph de la Torre; y Joseph de Roxas = Don Joseph Davalos de Rivera = Ante mi Marcos de Uzeda Escrivano de Provincia .....

Y en fee de ello lo sig.no y firmo =

En Testimonio de verdad =

Marcos de Uzeda
Escno de Prov.a

Rossalatav.a

negro con franxa de plata

Iten vna escopeta

Iten vn chasalote y vna espada

Iten vn espadin con su puño de simil oro

Iten vn platonillo de quatro marcos

Iten vna Bacinica de menos de quatro marcos

Iten vn platillo de dos marcos, y dos cucharras

Iten vn baston con puño de simil oro

Iten seis sillas viejas

Iten dos Canapees grandes

Iten veinte lienzos entre grandes y pequeños de distintas advocaciones

Iten dos caxas grandes

Iten vn Cauallete

Iten vna mesa grande con caxon

Iten vna calesa vieja con su silla y mula

Iten vn negro nombrado Fran.co de casta chala de hedad de años

Iten vna negra nombrada Maria Criolla, de hedad de veinte, y cinco años que heredó la otorgante de D.a Rosa de Espinoza su Hermana como parece del testamento otorgado ante Fran.co Fernandez Pagan ess.no Publico

Iten dos hijos de dicha negra, el vno nombrado Sinforoso de hedad de seis años, y el otro Joseph de cinco años

Iten vna mulata nombrada Petrona de hedad de quarenta años la misma que trajo al Matrimonio

Con lo qual se acauaron los Imbentarios de los bienes que quedaron por fin y muerte de dho Maestre de Campo D.n Joseph Davalos y Riuera, y la otorgante como tal Aluacea, se dió por contenta y entregada de todos los aqui contenidos a su satisfacion y voluntad, por quedar como quedaron en su poder

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNA
DO EL VI PARA LOS AÑOS E 1753 Y 1754



y se obligó á mantenerlos con buena guardia y custodia, y
promptos y de manifiestos para cada y quando que se le
pidan y manden de voluer por el Sor Juez de la causa, ó otro
que de ella conosca, y juró por Dios nro Sor y una señal de
cruz en forma de dro que por bienes de dho Maestre de Campo
no han quedado otros que los expresados, y que si algunos pa-
recieren, ó llegaren á su noticia los pondrá por Inbentario co-
mo aora los ha hecho. Y a la firmesa y cumplimiento de lo
que dicho es obligó sus bienes hauidos y por hauer, y dio Poder
cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de quales
quier partes que sean, y expecial y señaladamente a las de
esta Ciudad y Corte que en ella residen, á cuyo fuero e jurisdi-
cion se sometió y renunció el suyo proprio, y la Ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del reo para que a lo di-
cho le apremien conforme á derecho y asi lo dijo otorgo, y
no firmo, hizolo a su ruego uno de los testigos que lo fue-
ron Dn Manl Soriano Procurr del numo de esta R. Aud.a Dn
Juan de la Melena, y Dn Jph Canales presentes = emo que = nueve
o = v.e

Arruego de la otorgante y por testigo

Man Soriano

Antemi

Ant.o Jph de Ascarrunz
no de S. M. y Pbco

Fianza de Acred.
de Mexor dro

Dn Thomas Xa-
bier Paniso

Ilha
Esclabitud de Ohs
sacram. Gala Can.
de 676 & en 26
de hen.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinti seis
de henero de mil setez. sing.ta y quatro ds. Ante
mi el Ess.no y testigos parecio Dn Thomas Xavier
Paniso, Vecino de esta Ciud. á quien doy fee conosco
y Dixo q. por q.to en la huerta, que está en el pie del
Cerro de Sn Christoval, que quedó por fin, y muerte



460 A59

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Salv.or Gero.mo de Portalanza en nombre de D.n Alphonso Panizo Mayordomo dela Santa Esclavitud de nro amo fundada en esta Santa Ig.a Chatredal en los autos de Concurso de Acreedores formado ala Casa Huerta de D.n Joseph Guinea que esta en el pie del Cerro: Digo q.e haviendose rematado esta finca en 1781 00 p.s de Contado con dis quento de Censos desde el dia beynte y ocho de Febrero del año pasado q.e el dia ocho de este q.e tiene hara vn año no ha podido Conseguir el Mayordomo el q.e esta Causa se substancie y Concluya sin Extrepito de Juycio por haver Caudal suficiente para la paga de p.rales y Reditos seg.n la q.ta de f.s 132 que presente con el Escripto de f.s 130 y Respecto de que por parte de D.a Dionisia Ginea hija y heredera del dho D.n Joseph con el motibo dela oposicion de f.s 1 q.no 2.o y Respecto de que esto no puede Embarazar por lo q.e mira a dha Cofradia pues seg.n la q.ta formada con Reconocim.to delos autos sus Escrip.s de oposiciones tiene la Cofradia el Seg.do lugar con preferencia alos demas Acreedores asi Censualistas Como Escripturaria parece muy Conforme a Thoma.a el q.e V.m. se sirba de mandar se le despache mandam.to para q.e el Comprador dela finca

le pague la Cantd. de 676 ps. 3½ rs. q.e se le deben desde el dia de su oposicion hasta el dia del Remate seg.do consta por menor de la razon de dha q.ta al seg.do lugar de lajo de fianza de Acreedor de mejor dro q.e esta mi parte prompto a dar sin q.e mi parte necesite de entrar a disputar la accion y dro de la dha D.a Dionisia ni del D.or D.n Gabriel pues seg.n el contexto de la oposicion de la dha D.a Dionisia esto sera disputable entre el R.do Prior de Guia y D.n Manuel de Vitorica p.o no con la Cofradia porq.e su producto fue para subrrogarlo en lugar del Censo con q.e la compro como consta de la referida Escrip.a

La pretencion de mi p.te no se puede tener por yrregular por no hauerse dado Cent.a pues sin esta se le satisfizo al D.or D.n Manuel Machado la Cantd. de 630 ps. que se le debian de Reditos librandole mandam.to p.a que el Comprador de la finca se los satisfaciese y esto es cierto aunq.e no consta de los autos por el desgreño de ellos y si Vm tubo por combeniente el librar este mandam.to por estar en primer lugar parece debe correr lo mismo con la dha Cofradia por estar en seg.do y mas a vista de hauer sufis.te Caudal p.a la paga de todos los Acreedores Censualistas y esta accion no puede embarazar la disputa de la dha D.a Dionisia no con mi parte sino como llebo dho con el R.do Padre Prior de Guia y D.n Manuel Vitorica si hubiere lugar y qualquiera recelo q.e pudiera resultar ser la pretencion de mi parte en perjuycio de los demas Acreedores (q.e estan lejos de serlo) se subsana con la fianza de Acreedor de mejor dro y por este medio se hevita el perjuycio q.e se le sigue a dha Cofradia de carecer de estos Reditos q.e necesita p.a su culto y tambien la demora en su recaudacion pues no necesita dha Cofradia de dis-

160 putar la accion de la dha Doña Dionisia y del Dor Dn Gabriel quando, ni vna ni otra no le pueden perjudicar y solo lo podrá hazer la demora q.e se pretende p.r dha Da Dionisia con este juycio por tanto

A V.md pido y hip.co se sirva de mandar se le despache a mi parte el mandam.to q.e lleba pedido para q.e el Comprador de la finca le pague los 676 p.s 3½ rr.s q.e se le deben de Reditos hasta el dia del Remate debajo de la fianza de mejor dro que ofrece para lo q.e resultare de la Causa pido Justa Costas &c.a

Auto y vistos dando esta p.te fianza de Acreedor de mejor dro. libresele mandam.to p.a q. el Comprador le pague los 676 p.s 3½ rr.s que pide

Juan Ant.o de Portalanza

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veynte y seis dias del mes de Enero de mill setecientos sincuenta y quatro a.s ante el S.r Mre de Campo D.n Fernando de Thorres Mesia Perez Manrrique de Lara, Marques de S.n Thiago, Bizconde de Monsa, Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdic.on por su Magestad se presento esta Peticion

Y vista por su S.a pidio los autos, y haviendolos visto; mando q. dando esta parte, fianza de acrehedor de mejor dro, se le libre mandamiento, para q.e el Comprador de la finca le pague los seyscientos setenta y seis p.s tres y m.o rr.s que pide: asi lo proveyo mando, y firmo comparecer del D.n Bartholome Grillo, Abogado de esta Real Aud.a y Acesor de esta Ciudad

El Marques de Santiago

Ant.o de Ascarrunz
no de S.M. Pu.co

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNA
DO EL VI PARA LOS AÑOS E 1753 Y 1754

de D.n Pedro de Guinea, fue concurrsada por sus bienes ante la Just.a Ord.a y después de Ex.n y sacada del Remate, para la paga de sus Acreedores, el qual se Verificó, en el Lic.do D.n Marcos Machado, y q.do vendo los acreedores, a esta finca D.n Alonso Pariso Vezino del Pueblo de Conde Mayorazgo del santo. Rosario y Mag.l de Silvestre, fundada en estos D.s Silecia Cachet. ay Valle de Guanabacoa, de sesenta y tres cab.s de tierra y seis p.s de tres cab.s, medio de lo Cercado del pñal de su Casa, imp.sta, sobre dha Hacienda, a favor de la Dotal Esclavitud, hasta la suma del Remate, y pone reparo, el dho D.n Thomas, ante el Alcalde Ord.o de q. Conocio sobre la Causa pidiendo, se le librase mandam.to con el dho Comprador, a q.e p.r q. del Concurso de dho Remate les diesen posesion de dha Cas.a y fho. Auto proveido ante mi le pregonado, Vaxo de la Calidad de ser fianza de Acreedor de mejor Postor, y pong.e la hap.a pedido se la otorgue, haviendo en ello puesto lo en execucion, en aquella Via, y forma q.e mas ha lugar en dho, otorgó, que fiaba, y fio al dho D.n Alonso Pariso, y se obligó en bastante manera, que el no havria Acreedor q.e mejor Postor tenga, dho Postor seis cientos y treinta, y seis p.s de q.s pido huviese, y se le mandasen Devolver, los entregaria luego este D.n Alonso, y condenio, los pagaria al otorg.te de sus propios bienes, con Costas de la Cobranza, para lo q.l obligó que hacia hé hizo de fianza, y negocio agena como propio, y de libre deudor jurid.co y firm.o contra el dho D.n Alonso, la Esclavitud a sus bienes, sea para ni despues de hecha la execucion, ni fuero ni dho, porque este bara.to q.e especial, y expresamente renuncia = Asi lo firmaron a prega y cumplim.to de lo q.e dho es, obligó sus bienes havidos, y por haver en forma dho Por Cumplido, dan Justicias, y Fuerzas a Derecho. Pedro alguien para ante q.n sean, y en especial las dadas por dicha Cau.a p.r q. dho es la execucion, y apremio p.r los Reg.s dho, y dia executiva, como p.r Sent.a pasada, en Autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio, todas, y qualesquiera Leyes fueros, y derecho de su favor, y la general, y Regla del derecho q.e las prohive en dho testimonio asi lo dixo otorgo, y firmó de su nombre siendo testigos = Joseph Remigio de Zamudio = Martin Perez Davalos Zaribano de Bustillo y de Juan Joseph Sanchez = Pedro Ruiz

Dom.s Xavier Sanchez

Ante mi

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNA
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Nove
bre de mil Setec.tos sinq.ta y quatro D. Ancorm El Escribano
y testigos parecio D.n Alonso Ramirez, Mayordomo de
la Esclavitud del Santissimo Sacram.to fundada en esta
S.ta Y.g.a Cathed.l alguacil doy fee conozco, y confesò haver
recibido de mano del Dia.no D.n Marcos Machado Juez de la Cam
pana de Nieves setenta, y seis P.os de á quatro R.s cada uno, q.e hacen
en Nieves de mandam.to librado p.r el S.r Alcalde Ord.o por lo comun
del Convento, impuesto sobre la Estancia, q.e quedò p.r bienes de D.
Jph Tuncai cita en el pie del Cerro de S.n Christoval, la qual
remate en dho Litigante por Concurso de acreedores fue
mado à cuio contenido, le ha hecho la Venta para ade
lante de todo lo comprado hasta el Dia de dho Remate, y de los Aperos
q.e dio por Concurso, y entregado p.a toda Solemne facion, y Solem
nidad para hàverlo Recibido Real.te y conforme, y Renun.do las Leyes de
la Pecunia, paga no ser el Recibo de mas ante, y lo otorgò Recibo y
Carta de pago en forma, y lo firmò siendo testigos D.n Juan
Sanchez = Lucas Manzaniques y Felipe Vazquez = Testigos =

Alonso Ramirez

Ante mi

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Nos D.n Juan de Echa
varria, y Via, y D.n Miguel de Arriaga, y Compañia, todos
Juntos de mancomun, è insolidum, à Voz de Uno, y cada Uno de
Nos, y nros bienes def.s si, y por el todo in solidum renunciando
q.e como Capaces, y Cogeidam renunciamos las Leyes de Duo
bus Reis Debendi, y el autentica præs. hoc ita Codice de fide
Jussoribus, y el beneficio, y Remedio de la Division, y Cooer
cion, y todas las demas Leyes fueros y Derecho q.e deben re
nunciar los q.e se obligan de mancomun in solidum, bajo
de la qual Otorgamos por el tenor de la pres.te q.e debe
mos, y Nos Obligamos de dar, y pagar, y q.e daremos, y
pagaremos à la dha Compañia Real.m.te y con efecto D.n
Joseph de Orellana, ò aq.n Poder, y causa hubiere la
Cantidad de Diez mill y Seiscientos P.os à Ochenta P.os
Dicen cartas q.e P.os Nos hacer amistad, bien, y buena

D.n Alonso Ramirez
Mayordomo de la Esclavitud
de Nra Sra

Dn Marcos Machado de la Cruz
Juez Comisionado

Obligacion mancomun
D.n Juan de Echavarria
y otro
D.n Joseph de Orellana

obra No. hè dado, y prestado mi consentimiento en
bos de la Parte en cuyo nombre lo hago y en virtud
à la Sustitucion y Poder, que Se me confiere
de presente, Renunciamos la Excepcion del Dro, y leyes de su
Prueba, y Declaracion, y entrega, No prueba, y Decla-
mas de Agravio, como en ellas Se contiene, Lo que fho dichos
Dro mismo y Sucesores de este Dho Dia, y por la causa
y razon referida, prometemos, y nos Obligamos con la
Hacienda comun de Sus Bienes, y pagar al Señor Dn Joseph
de Orellana, ò à Qn. como dicho Su poder, y causa hubiere, pues
ton, y pagados en esta Ciudad y su Real Caxa, y Bienes
de dha Compañia, y sin perjuicio de esta asignacion en otra y
qualq.ra de sus bienes, y dho
Compañia se hallen, quieran estemos presentes, ò ausentes, ha
ran, y sin pleito alguno con las Costas y gastos de la Cobranza
Plazo para el dia de la fha de esta Ciud. en Plata, y si cumplido el dho
cho plazo no hiciesemos la referida paga, Demas tiempo que co
rriere, à Voluntad del dicho Dn Joseph de Orellana, y sin perjui-
cio de la Real Executiva, le hemos de pagar el interes corresponden
diente à razon de Seis p.r Ciento—En cuya firmeza y cumplim.to
Obligamos nros bienes, y los de dha Compañia Habidos, y ha
ver, con poderio, y Sumision a las Justicias, y Jueces de su Mag.d que
les q.lesquier q. sean, por Especiales de esta Ciudad, y Corte de nue
stro fuero, y Jurisdicion, nos Sometemos, y Renunciamos el nro
propio domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley q. dice
que el Reo debe seguir el fuero del Reo para q. lo q. dicho
es, Nos Executen, compelan, y apremien, como si fuera
por Sentencia pasado en autoridad de cosa juzgada, So-
bre q. Renunciamos todas, y qualesquiera Leyes fue-
ros, y Dros en nro favor, y la q. prohive, y con-
sentimos en traslados de esta Escritura—Que es fecha en
la Ciudad de Nra Señora de los Reyes del Peru, en treinta y Vn dias
del Mes de Enero de mill Setecientos Sinquenta y
quatro años; y los Otorgantes à quienes Yo el Pre-
sente Escrivano doi fee que conozco, asi lo Dixeron, otor-
garon, y firmaron de sus nombres siendo testigos
D.n Joseph Zamborda, D.n Bernardo de la Peña, y Martin
Perez Deustos Esc.nos de su Mag.d presentes—

Miguel de Arzuaga

Ante mi

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNA
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. [illegible]
no Fagle arago prieleno Abqueente que vendo y doy
venta Real a D Juan de Palomares que está presente un
negro mi esclavo Nombrado Damián Criollo que será D
edad de diez y ocho años el qual es el mismo que hube, y
compre de Dª María Tello mujer legma de D Juan Jasmi
de la Torre y Sopelaso por escritura ante el presente Escno
de Corredor el año pasado de ochocientos Cincuenta y dos, y el
vendo por tal esclavo Cautivo sujeto a Verdadumbre y por li
bre de obligacion empeño e hipoteca, tacha ni Expresa, espe
cial ni gral que no tenga, ni tiene y sera saneamiento, como
no sea esclavo de ningunos Vicios tachas defectos enfermedades
publicas ni secretas mas de qual pres esta sano y libre de
braco y quentra de quinientas p que por su valor me hacen de
reales de Vellon de que me doy por entregado a mi satisfacion y
Voluntad, y porque su precio dho no parece, renuncio la ex
cepcion del Dro y leyes de la non numerata pecunia prueba en
trega paga de el precio y demas de este Caso como en ellas se contie
ne mediante lo qual me desisto quito y aparto del Dro y accion
propiedad y Señorio y dotras acciones Reales y personales que
dho esclavo tengo y me pertenecen y las cedo renuncio y trasfie
ro en el dho comprador y en quien de Causa hubiere, para que
ga y disponga de el libremente como de Cosa suya propia havida y adquirida con sus propios
dineros y con tan justo y legmo Titulo como lo es el de esta escritura
por la gral y en especial especificacion y para titulo y verdadera Tradicion
se lo tengo entregado y lo entrego esta escritura con Clausula de Co
nstituto en forma, y me obligo de la evicion seguridad y saneam to de

Venta.
D. Lazaro, Sagle.
A
D. Juan de Palomares, de Vn Negro nom
brado Damian criollo de
dies y ocho años de
pro de Dª María
Tello mujer Legma
de D. Juan Jasmi de la
Torre y Sopelaso en
a 9 de Dbre de 1852 ante
mi. Lo Verdadero
sello Sosa Escribano
Gentilhombre de libres
de Carlos dos de Ga
Carlos el Compañero
Es Bien

estavonca enesta manera que ahora y enesto tiempo le sera cierto
y seguro y no quitado pueste, ninadado pleito embargo ni contrad
por ninguna persona, causa ni razon que sea y si sobre ello
[illegible] pleito o pleitos que sobre [illegible] fuere o pareciere que sea de
[illegible] defensa, en tal pleito o pleitos y amí propio por la presente le requiero le
[illegible] y acabase hasta Rozarle y quequede con todo el seguro en dicha
[illegible] y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y cumpliere y saneare
[illegible] pudiere, le daré y pagaré los dha quinientos con mas las costas
[illegible] y menoscabos q se le siguiesen y recreciesen y ponla sobre cobran
[illegible] fuerza fuerza y cumplim.to obligo mi persona y bienes avidos y por
[illegible] haber poder cumplido alas justicias y Jueces de S.M. de qualesquier par
[illegible] que sean y especial alas dicha Alc.de ordinario de mi domicilio
[illegible] mesmo obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdicion, domi
[illegible] cilio y vecindad y el privilegio de ley y la ley que dice que el Actor de
[illegible] be seguir el fuero del reo para que a tal no pueda ser compelido
[illegible] ni apremiado no pueda ser vencido basado en calidades de
[illegible] cosa juzgada, sobre que renuncio todas las demas leyes fueros y
[illegible] derecho de mi favor y la general que lo prohibe= Y estando presente
[illegible] a lo contenido esta escritura Dn el dho D Juan Pablo Salomon
[illegible] res habiendolo oydo y entendido otorgo que la acepto en mi
favor segun y como en ella se contiene y declara y recivo en
mi comprado el referido negro en el precio de quinientos p.s
habiendo satisfecho los Derechos de escritura y Alcavala
y medio por ordinario en mi satisfacion y primera sujecion de
presente renuncio las Leyes de la cosa no vista= Fue testigo la cor
ta en la Ciudad de los Reyes del Perú Reynos Occidentales de
mill seiscientos Cincuenta y quatro y los otros testigos q. a ruegos y
[illegible] me escribano Doy fe conozco asi lo otorgaron y firmaron
[illegible] dicho testigos Felix Velazquez Antonio Carvajo. y Andres de
Sandoval

Lazaro Cayle [illegible] Salomon

Ante mi [illegible]

No Rl

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Fianza de Acre
dor de mexor dro

Dn. Fran.co de Oli
vares

Ala
Herm.d de S.n Eloy
y la Misericordia
de la Cant.d de 346
Ent.e de fe

En la Ciudad de los Reyes del Peruen primero de Febrero
de mill setecientos Cincuenta y quatro ante mi el escri
testigos parecio Dn. Fran.co de Olivares vecino de esta dha Ciu
a quien doy fee conosco; y Digo que por quanto el Capitan Jo
seph de Miesis como Mayordomo Administrador de los bienes
rentas de la Cofradia de S.n Eloy del Gremio de Artifices de
oro y plata de esta Ciudad y de la de Nra Sra de la Misericor
dia fundadas en la Yglesia del Convento grande de nro P.
S.n Augustin se presento ante la Justicia ordinaria y
ante mi expresando que haviendose vendido una Casa
Huerta que esta al pie del Zerro de S.n Christoval, que
quedo por fin y muerte de D.n Joseph de Guinea en la que
la Cofradia de S.r S.n Eloy tiene impuestos quinientos pesos
de Principal, y veinte y sinco de reditos en cada un año
y la de la Misericordia otros quinientos pesos de principal
y asi mismo otros veinte y sinco de reditos de los que se
estaban deviendo hasta el dia del remate la Cantidad de
trecientos setenta y seis pesos y que haviendose hecho cargo
el Comprador de los Principales de dho Censo impuestos en
la Huerta restaba en su Poder suficiente dinero para la
satisfacion de estos reditos, concluyo pidiendo se librasse
a su favor Mandamiento baxo de fianza de Acreedor de
mexor Derecho por la Cantidad de trecientos setenta y
seis pesos, cuya Cantidad se estaba deviendo de corridos
hasta el dia del remate. Y visto por el S.r Marques de Sa
tiago Alcalde ordinario de esta Ciudad, se sirvio Man
haviendo visto los Autos que dandose la fianza de acreedor
de mexor Dro, que se ofrecia por parte del referido Jose

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE ELLO QVARTO VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO ELVI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Autos, y vistos clando la fianza de Acreedor de mejor Dro. ofrece librarle mandamiento para q. el Comprador le pague trescientos quarenta y seis p.s los 386 que pide al 67 debidos hasta Feb. de 1752 y los 80 p.s producidos en el año que corrio hasta el Remate de la Fianza

El Capp.n Joseph de Mieses Mayordomo Administrador de la Cofradia de S.n Eloy del premio de Artifices de oro y plata de esta Ciudad paresco ante Vm. en la mejor forma que haya lugar de dro. y Digo que haviendose vendido la Casa Huerta del Pie del Zerro que quedo por fin y muerte de D.n Joseph Guinea en la que tiene esta Cofradia quinientos pesos de p.ral, y veinte y sinco de corridos en cada un año y la de Nra. Sra. de la Misericordia otros quinientos p.s y asi mismo los veinte y sinco de Reditos, de los que se le estan debiendo a ambas Cofradias hasta el dia del Remate de corridos la Cantidad de trescientos sesenta y seis p.s Y siendo asi que hecho cargo el Comprador de los principales impuestos a Censo en dha Huerta resta en su poder suficiente dinero para la satisfaccion de sus Corridos en esta atencion

A Vm. pido y suplico se sirva mandar se libre mandam.to bajo de fianza de Acreedor de mejor dro. por la expresada Cantidad de trescientos sesenta y seis p.s que se estan debiendo de Corridos hasta el dia del Remate por ser de justicia q. pido Costas &a. Joseph de Mieses

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero
ro de mill setecientos sincuenta y quatro años, an
Mre de Campo D. Fernando de Torres, Mesia Perez
rrique de Lara, Marques de Santiago de Bi
de, de Monza, Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y
dision por su Mag.d se presento esta Peticion.
Y vista por su Señoria, pidio los autos, y haviendolos vis
do, quedando la fianza de acrehedor de mejor dro, q
se esto parte, libreso el mandamiento, para q el
dor de la finca, le pague, trescientos quarenta y seis
trescientos Dies y seis que pidio a fs 64 debidos ha
brero de setecientos sincuenta y dos, y los treinta p
sidos en el año q corrio, hasta el remate de la fin
lo proveyo mando y firmo comparecer del Don Ba
Lopez Grillo, Abogado de esta Real Audiensia, y a ces
dha Ciudad.

El Marques de Santiago

[illegible]

[illegible] de Ascar
[illegible]

ph de Mieses se librase Mandamiento para que el Comprador
de la finca Pagase trecientos quarenta y seis pesos, los trecien
tos diez y seis que pidio a fojas sesenta y siete debidos hasta
febrero de setecientos cincuenta y dos, y los treinta pesos pro
ducidos en el año que corrio hasta el Remate de la finca por
Auto que proveyó en primero de febrero de este año de mill sete
cientos cincuenta y quatro segun parece del escrito y Auto, que
queda puesto y cordo en este Reg.º =

Aqui el escrito y Auto de enfrente =

Y en Conformidad de lo mandado por el escrito y Auto in
certo el dicho Don Francisco de Olivares, Dixo que hai
endosele suplicado por parte del referido Joseph de Mie
ses otorgue la fianza que en el se manda, conociendo ser
justo su pedimento, ha venido en ello, y poniendolo en exe
cucion en aquella via y forma que mas haya lugar en
Derecho, como Cierto y Sabedor del que le com
pete otorgó por el Tenor de la Presente, que
fiaba y fio al dicho Capitan Joseph de Mie
ses y en tal manera se obligó que no habra
Acreedor que tenga mejor Derecho a los
Trecientos Quarenta y seis pesos, que
asi se le han mandado Pagar, y si lo hubie
re, y se le mandaren volver la dicha
Cantidad la dara y entregara el otorgan
te como tal su fiador y llano Pagador
que se constituyó haciendo como para
ello dixo que hacia el hijo de deuda y
negocio ageno suyo propio y de libre deu
dor obligado sin que contra el dicho Ca
pitan Joseph de Mieses, ni sus bienes

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER NANDO [illegible] VI. PARA LOS AÑOS DE 1713. Y 1714

Sea fecha, ni se haga diligensia ni es
cursion de bienes ni otro acto algu
no de fuero ni de Derecho porque
este beneficio y remedio con el de las
Autenticas esperas y ensensas es
pecial y expresamente Renuncia
todo lo qual cumplira y pagara el
dicho otorgante luego que se le man
de sin aguardar para ello ter
mino ni Plazo alguno llana
mente y sin Pleito alguno con
las Costas y Gastos de la Cobranza
Hauya firmeza Paga y cumpli
miento de lo que dicho es, obligo
su Persona y bienes hauidos y por
hauer y dio Poder cumplido a las Jus
ticias y Jueces de su Magestad de qua
lesquier partes que sean y en especial a las de
esta dicha Ciudad y Corte a cuyo fuero
Jurisdiccion se sometio, obligo y
renuncio el suyo propio, fue

Jurisdiccion Domicilio y Vecindad
Principalmente de la Ley que dice
que el Tribunal de seguir el Fuero
del Reo para que a lo solicitado
le executen compelan y apremien
como si fuese por Sentencia Definiti
va de Juez Competente Consentida
y no apelada y pasada en autoridad
de Cosa Juzgada sobre que renun
cio todas las demas Leyes, Fueros y
Derechos de su favor y la general
ral que lo Prohibe y consiento
lo en traslado de esta escritura el
uno cumplido y los demas no va
len en cuyo testimonio asi lo
dixo otorgo y firmo de su nombre
Siendo testigos Don Joseph Remi
gio Gomez de Aramain Portero de
el Cabildo de esta Ciudad, Lucas
Miguel Cornejo Receptor del
numero de esta Real Audiencia
y Manuel Bastante presentes

Fran.co de Olivares Ramirez

Antonio

Ant.o de Ascarrunz
Ess.no de S.M.

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

De Pago

D.n Jph de Mieses Mayordomo de S.n Eloy y la Misericordia

Lic.do D.n Marcos Machado de 346 m.s de febrero



En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de febrero de mill setecientos cincuenta y quatro ante mi el escrivano y testigos parecio el Cap.n D.n Joseph de Mieses a q.n doy fee conozco y como Mayordomo Administrador de los bienes y rentas de las Cofradias de S.n S.n Eloy y Nra. Señora de la Misericordia fundadas en la Ygl.a de Nro. P.e S.n Augustin, confeso haver recivido del Lic.do D.n Marcos Machado presbytero en q.n se remato la Hacienda que fue de D.n Joseph Ruiz, cita en el pie del Zerro de S.n Christoval la Cant.d de trecientos quarenta y seis pesos de ocho reales, que son los mismos que importan los reditos de principales de ambas Cofradias de quinientos pesos de principal, y de los que a mayor abundam.to tiene dada fianza de acreedor de menor Dr.o en virtud de mandamiento de la R.l Just.a y de dhos p.s se dio por entregado a su voluntad y porq.e se recivio de pres.te no parece ren.o las Leyes de la entrega y demas de este caso y le otorgo Carta de pago en forma y lo firmo siendo testigos Andres de Sandoval Antonio Tamayo y Felix Velasquez

Joseph de Mieses

Antonio

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esc.no de S.M. y Pu.co

De Pago

D.a Jph.a Gorosa Ses de Ayala Viuda del D.r D.n Fran.co Lascurain

Mor.

D.n Jph de Zavala de la Cap.a de S.n Ed.o el Legado

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de febrero de mill setesientos sincuenta y quatro años, ante mi, el Escriv.o y testigos parecio D.a Josepha Gorosales de Ayala, Viuda Alcacea y thenedora de Vienes del D.r Don Fran.co Lascurain, Abogado q.e fue de esta R.l Aud.a y cathedratico de prima de Leyes en esta R.l Universidad de S.n Marcos, nombrada por tal, por el Codicilo q. otorgo Vajo de cuya disposicion fallesio q. paso ante Orensio de Ascarrunz Esc.no de S.M. y P.co su fha en Dies, y ocho de S.re m.e de mill setesientos quarenta, y ocho años, y como tal, confeso haver recivido del S.r D.n Joseph de Zavala, y Esquivel Cont.or Mayor de la Superintendencia de la

Santa Cruzada deeste Reyno la cantidad de Dosmill p.s q le a pagado como Alvacea y thenedor de Vienes deel Cap.n Diego Zavala su herm.o, por otros tantos q por clausula deel codicilo q hizo ante D.n Fran.co Estasio Melendez Esc.no de S.M. el dia, veyntiseis de Mayo de mill set.os quarenta y ocho le dexo por via de legado, al dho D.n Fran.co Lascurain, su difunto marido: De los quales como tal Alvacea thenedora de Vienes, se dio por contenta y entregada a toda su satisfacion y voluntad, y p.r q su Recivo de presente no parece Recuerdo la Lap cion, y leyes de la nomnumerata pauria prueba entrega, paga deel Recivo, y demas deeste caso como en ellas se contiene, y le otorgo Recivo y Carta de Pago en forma y la otorgante a q.n yo el pres.te Esc.no de S.M. y L.a doy fee conozco, como asimismo la doy de ser el Alvacea thenedora de Vienes, por haver visto y Reconocido el expresado codicilo asi lo dixo otorgo, y firmo, siendo thestigos: Jul.n Jph. Canales, Juan de la Helena, y Thorivio Ramirez presentes. Sem = Vezes = y = no = todo V.e

D. Joseph Agonsales Ilegala

Ante mi

Ante mi D. Francisco Estasio Melendez Esc.no de S.M. Pu.co

Ut a 26

D.a Mariana de Obregoso Menor de 25 con asistensia del D.r D.n Domingo Larrion

D.a Leonor Paniagua muger Lex.ma del Cap.n Juan Jph de Miranda de un negro su esclavo nombrado Fran.co Antonio de Casta Congo q sera de 21 a.s y como de D.n Fran.co Antonio de la Fuente en 17 de Ag.to de 1752 ante Eguizabal y lo Vende en precio de 450 p.s de Contado con fee de entrega ambos d.ros a pagado la compra y no se quiso bisgo ni enfermedades mas de el Presente es sano y bueno en 5 de Feb.o

Sepan Quantos esta Carta Vieren como yo D.a Mariana de Obergoso deestado Donsella, mayor que declaro ser de Catorse años, y menor de Veinte y sinco, en presensia y con asistensia deel D.n Domingo de Larrion Abogado deesta Real Aud.a, y Defensor Gral. de Menores de ella: Otorgo por el thenor dela presente que doy en Venta Real, a D.a Leonor Paniagua Muger legitima deel Cap.n Juan Joseph de Miranda, un Negro mi Esclavo nombrado Fran.co Antonio dela Fuente de Casta Congo, q sera deedad de Veinte y un años, el mismo q hube, y compre de D.n Fran.co Antonio dela Fuente, por Escritura Otorgada ante Gabriel de Eguizaval Escrivano de Su Mag.d en Dies y siete de Agosto deel año pasado de setesientos sincuenta, y dos; y se lo bendo por mi Esclavo cauptibo, sujeto a servidumbre y por libre de obligasion empeño e hipoteca tasita ni espresa espesial ni gral porque no la ha ni tiene, y sin asegurarselo como no se lo aseguro de ningunos Vicios, tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas, mas de q al presente esta sano; en precio de quatrocientos y sincuenta p.s que por su Valor me a pagado en Reales de contado de q me doi por contenta, y entregada a toda mi Satisfasion y Voluntad, por haverlos Recivido Realmente y con efecto, libres de los d.ros

VNR. A.

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

de Escritura, y Alcauala, quequedan acargo de la
compradora, decuyo entrego, y Recivo dara fee el
presente Escriuano, eyo eldeesta Carta ladoi deque en
mipresensia paso, y llevo asupoder la Vendedora, deman
delacompradora los Referidos quatrosientos y sincuenta
pesos enmoneda corriente, y En numero Caval, salvo, y
rro dequenta, y yo ladha Vendedora loconfiezo assi, y mede
sisto quito, y aparto deel dro depropiedad dominio, y seña
rio, y otras acciones Reales, y personales q adho Negro ten
go y todo conel losedo y traspazo enladha compradora, y
Enquien sucauza hubiere para quedisponga deel asu Ve
luntad como decosa propia hauida, y adquirida contan
legitimo titulo comoloes esta Escritura, q leotorgo conla
sula deconstituto emforma; Y como Real bendedora me
bligo alaebision seguridad y saneamiento deesta Ven
ta entalmanera q aora, y Entodo tiempo eldho Negro
sera sierto seguro, y noquitado puesto nimovido pl
to embargo nicontradision porninguna persona
cauza nirrazon q sea, y si selepusiere omobiere luego
quedello conste, y mesea fho sauer, aunq sea despu
delapublicasion deprovanzas, saldre alacauza
y tomare la Vos, y defenza deeltal pleito, y amico
loseguire fenezere y acavare, hasta ledejar, y que
quede condho Esclavo, enlibre quieta, y pasifica po
sion, y si assi nolohiciere, y cumpliere, y sanearselo n
pudiere, ledare y bolbere, losdhos Quatrosientos, y sin
cuenta p quetengo Rezeuidos concostas y gastos dela
cobranza; Y, alafirmeza paga y cumplimiento de
quedho es, Obligo mis Vienes hauidos, y porhauer. Y es
tando presente alocontenido enesta Escritura, yo
dha Da Leonor Paniagua, hauiendola oydo, y Enten
do; Otorgo q la acepto enmifauor, como enellasecontie

preciso enmicomprado dho Reyo nombrado Franco
pesos, ella dha cantidad de Quatrocientos Sinquenta
pesos, q pres Color tengo pagados, conmas los dhos de
Escritura, y Almoneda, y del mejor porcontento, y entre
gada atoda mi satisfacion y Voluntad, por cuyo lo
mipoder = Lues fha la Carta dela Ciudad de los
Reyes del Peru, en Diez dias del mes de febrero de
mill Setecientos Sinquenta yquatro años; y los
Otorgantes aquienes yo el presente Escrivano doy fee
conosco, asilo dijeron Otorgaron, y firmaron de sus
nombres, juntamente conel dho Dor Domingo Larrú
on Avogado Defensor de Menores desta Real
Audiencia; siendo Thestigos; Don Juan Joseph de
los Canales, Pacheco; Dn Mauricio Ramirez; y
Dn Juan dela Thelena, presentes //

Dª Mª Ana de Orbegoso

Leonor de paniagua

Dº Dn Domingo de Larrun

Ante mi

Dn Juan Ramos

Dn Juan Ramos

Dª Maria Josepha de Cueva y Cepeda muger legma de Dn Antonio Caballero y Gongora

Dn Juan Ramos de Munaneguiano

Dª Mercedes de Dª Josepha ensuesa

Dª Juana Montuya Negra

Dn Juan Ramos

Dn Juan Ramos

Dn Juan Ramos

Entrega libres de ambos dros y sin seguro de bi[illegible] [illegible] mas de que [illegible] presente [illegible] vana y buena libre de redi[illegible] bitoria en 6 de feb.

VN REAL

SELLO [illegible] VN REAL Y VALGA PA
RA EL REY NADO DES, M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

publicas ni secretas libre de la accion de redhibitoria que ha de renu
ciar la compradora, mas de que al pres.te esta sana y buena en precio
de Docientos y Cincuenta p.s libres de los Dros de escritura y Alca
vala, de los quales me doy por contento y entregado a mi satisfacion
voluntad y porq.e su recivo de pres.te no parece ren.o la excepcion del Dro y
leyes de la nonnumerata pecunia prueba entrega paga del recivo y demas
de esto caso como en ellas se contienen mediante lo qual me desis
to quito y aparto del Dro y accion propiedad y señorio y de otras acci
nes reales y personales que a dha esclava tengo y me pertenece, y lo
do renuncio y traspaso en el dho comprador y en quien su causa hubie
re para que haga y disponga de libram.to a su voluntad, como de cosa
suya propia havida y adquirida con sus propios dineros y con tan [illegible]
y leg.mo titulo como lo es el de esta escritura por la qual y en señal de pos.on
para titulo y verdadera tradicion se la tengo entregada, y le otorgo es
escritura con clausula de constituto en forma, y me obligo a la evi
on seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera, que a
ra y en todo tiempo le sera cierta y segura, y no quitada pues
ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna perso
na, causa ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego q
de ello conste y me sea fho saver aunque sea antes o despues de fha
publicacion de probanzas saldre a la causa y amare lavos y de
sa de tal pleito o pleitos, y a mi propia costa y expensas los sig
re, fenecere y acabare hasta dexarle y que quede con dha esclava en
libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere
saneare no solo pudiere, le dare volvere y pagare los dichos D
cientos y cincuenta pesos que tengo recividos con las cos
tas gastos daños perjuicios y menos cavos que se le siguieren
y recrecieren y con las de la cobranza, el cuya firmeza y paga y cum
miento obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder cump
do a las Justi.s y Juezes de S. M. de qualesquier partes que sean
en especial a las de esta Ciu.d a cuyo fuero y jurisd.on me someto obligo

renuncio el mio propio fuero juris domicilio y vecindad, y el pri
vilegio de la Ley que dice que el deudor debe seguir el fuero del reo
para que de lo que se le reciben compelan y apremien como por sen
tencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas Le
yes y Dros de mi favor y la gral que lo prohibe = y por ser muger casa
da renuncio las Leyes del Bilellano Senatus Consultos Emperador Tes
tiniano Nueva Constitucion Leyes de Toro y Patria y las demas que son
en favor de las Mugeres de cuyo efecto y remedio he sido avisada por el
presente escrivano y como enterada de ellas las renuncio y aparto de mi favor y
ayuda, y juro por Dios nro Señor y a una señal de Cruz segun Dro que
para el otorgamiento de esta escritura no he sido inducida ni atemori
zada por el dho mi marido ni otra Persona en su nombre sino que la hago de
mi espontanea voluntad por convenirse en mi pro y utilidad, y baxo del
mismo juramento declaro que contra esta escritura no tengo hecho ni hare protestas
ni declaraciones ni otro instrumento en contrario, y si pareciere haverlo hecho
lo revoco y del no pedire absolucion ni relaxacion a nro muy Sto Padre ni
a otro Juez ni Prelado que me lo deba conceder y si a propio motu o si
en esta cierta se me concediere, no usare del pena de perjura y tantos
quantos juramentos se me concedieren y [illegible] hago de nuevo
[illegible] y a la conclusion digo si juro y Amen = Y Estando
presente a lo contenido en esta escritura Yo el dho D. Juan Ramos ha
viendola oydo y entendido = otorgo que la acepto en mi favor segun y
como en ella se contiene y declara y recivo en mi comprada la dha ne
gra Fran.ca Maria Mercedes y de ella su edad, bondad y precio de Docientos y
Cinquenta pesos haviendo pagado los Dros de esta escritura y Alcavala, y de no tener
accion de redhibicion, me doy por contento y entregado, y por no ser su re
cibo de presente renuncio las Leyes de la Ordenanza Vista = Que fha la Carta en
la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de febrero de mil setecientos cinquenta
y quatro y los otorgantes a quienes yo el escrivano doy fee conozco asi lo otorga
ron y firmo [illegible] y [illegible] testigos que lo fueron
[illegible] Antonio [illegible] = Felix Velasquez =

Antonio Nuñez de Texada
Cavallero

Juan Ramos

Antonio

Ante mi
Christoval Borges

Antonio Ascarrunz
Escrivano de S. M. y Sus

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PR
RA EL REY NRO SEÑOR DES. M. EL S D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Sepan Quantos esta Carta Vieren como yo Dª Josepha de Rivera
Mujer legítima de D. Juan de Celis, Theniente del Navío la Esperanza,
vecino desta Ciudad, en la de Guayaquil, y de Vecindad dezu Poder
sensia, y medio, y Otorgo, para Varios efectos, y Especial para co
pras, y Ventas, ante Joseph Ignacio Moreno Esc. de Cavildo, y Re
Hacienda desta Ciudad de Guayaquil suso ha de Veinte, y Ocho
Agosto del año, p.sado de mill Setecientos Sincuenta, y Quatro, e
qual se hecho otorgado en Mestizos, al presente Esc.no, para q. le Reco
jo, y dexo dicha Carta dos fue Rezuelto Visto y Reconocido, y rez ba
te para lo q. ha de ser declarado: Y declarando Otorgo por ella
de la presente que Vende, y doi en Venta Real, al dho Dn
Christoval Marin q. esta presente, Vna Sambra mi Esclava, Na
cida Balthazara, q. es de edad de Veinte, y Ocho, Años, poco mas
años, la misma q. hube, y compre de Dª Mauricia Velazes, y
Calatayu, Marquesa de Torre Bermeja, y de Salinas, por Esc.no
nueva Otorgada ante Nicolas Melendez Davila Esc.no, cuya
con Seis de Agosto del año parado de mill Setecientos Sincu
ta y dos; y Declarando por tal mi Esclava Cautiba, Sujeta a Serv
dumbre, y por libre de Obligasion, Empeño, Hipoteca, y Otra enagenasion q.
tiene, y mi asegura la como por la asegura de ningunos Vicios tachas, ni de
tos, enfermedades publicas, ni secretas mas de q. al presente al parecer, a
clava, y buena; Empues, y quantia de duziento p.s p.sos Valor mutuo de
y entregados en Reconocido a presencia de el presente Esc.no y testigos de
Carta: de q. yo el dho Esc.no doy fee por lo Navio contenido, y enumerado
jo, y suso dha la confiesso asi; y en caso de ella es presa calidad, y condi
q. dha Esclava no sea vendida en mas cantidad q. la espresada, ni
ra fuera desta Ciudad, y en la de q. ambos dhos Otorgado de compra
Mediante lo qual, me desisto quito, y aparto, del dho, y accion, propi
y derecho, y otras acciones Reales, y personales q. dho Esclava, tengo y
pertenezen, y todas con ella, la vido Vsufruto y tos para en el dho
D. Jph Rug. Marin, para q. como cosa propia haga, y disponga della,
Voluntad como cosa propia, Nacida, y adquirida, con tan justo, y
time titulo como lo es el dicho Esclavo de Venta q. asu favor Otorgo
Escritura de constituto en forma; Y como Real Vendedora, me obligo a
Eviccion Seguridad, y Saneamiento desta Venta, en la manera q. sera y
todo tiempo, la cosa Vendida, q. quedo puesto Removido
Embargo ni contradicion por ninguna persona. Causa Pleito
y si le pusiere, o moviere luego q. dello me conste, y me sea hecho saber
dre alcance, y tomare la Voz de defensa, de tal Pleito, o Pleitos, y am
pia carta, y el presente los Siguientes Herederos, y sucesores hasta el fin

A 70



y q̃ quede con dha Escritura, enquieta libre y pacifica posesion, y rata lo hiciere, y cumpliere, y ratificare la pudiese leher, y boluere, los dhos ... nientes p. q̃ a dha parte pedida, con mas la daños perjuicios, y menos cabo ... en razon dello pidiere, requiriere y requiriesen con la dha cobranza: y ... firmeza para y en cumplimiento de lo q̃ dho es, Obligo mis Bienes, y ... dos, y por hauer; y dio poder cumplido a las Justicias, y Jueces de su ... Mag.d, de q̃ la quier parte y sean, para q̃ a lo Referido me apremien ... conpelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de co ... nuestra, sobre q̃ Renuncio todas, y q̃ la quiera leyes fueros y dros de ... mi fauor, la Ral q̃ lo prohibe; y en especial Renuncio las leyes del Vele ... yano Senatus consultos Empedos Justiniano leyes de toro, y partida ... y todas las demas q̃ son, y hablan, en fauor de las Mugeres, de cuyo efecto ... y Remedio, hasido enterada por el presente Escr.no como sabedora dellas ... las Renuncio, y a lo q̃ dho es mi fauor, para q̃ valga me ayude, en razon ... ra alguna; y para mayor firmeza desta Escritura, Juro por Dios N.tro ... S.r y la Cruz Ral de q̃ use, q̃ para ello Otorgam.to no he sido compelido, ni atemo ... rizada por el, ni otra persona en su Nombre, ni q̃ la haga, y q̃ ... Otorgo de mi libre y espontanea Voluntad, por cumplirla, en mi poder y Vali ... dad = Y el dho presente a lo q̃ en ella yo el dho dia D.n Joseph Rodrig.z ... Martin Otorgo q̃ la acepto en mi fauor segun, y como en ella se contiene, y ... declara, y Renuncio en mi Comprada la Referida Samba, nombrada Baltha ... zara, de la edad Referida, en el precio de los Quinientos p.s q̃ pasa su Valor ... tengo entregados en Reales contados, en presencia del presente Escr.no, y testigos ... q̃, con mas los dros desta Escritura, q̃ Renuncio la Ley del Engaño, en la Calidad de ... y condicion de q̃, no hacede poder Vendor en mas de la mitad, q̃ la Referida, no ... ra para esta Ciudad: y dha dha Sdava, su Vonda, y precio, me doy por con ... tento, y entregado a toda mi Satisfacion, y Voluntad, por q̃ en Razon de lo q̃ no ... parece Renuncio las leyes desse caso, y cosa No estar declarado por cumplido ... declaro, como si fuera sido en Juicio apedim.to de parte, y demandado de Juez con ... pecente, conocidas las Causales y por su mayor Validacion se requieran, pecan ... necesarias, q̃ dha Sdava, estoca, y perteneze, a D.a Maria Sopha Bravo de Vilela, Reli ... gioza profesa de Velo Negro, en el Mon.o desta Ciu.d, por hauerla comprado de su Orden, y con sus propios Dineros, y q̃ por Razon, de hauerse de ... pado esta Escritura Inmediatamente, q̃ por No hubiese adquirido, dha Sdava, la dio ... manera de su Voluntad los cupa pareze, en Virtud desta declaracion q̃ en favor ... otorga q̃ me obligo de hauerla por buena, firme, y valedera en todo tpo, y cumplir ... niberen contra ella en manera alguna, en Obligar, q̃ para ello mis Bienes ha ... uida y por hauer = Fueron testigos q̃ a lo Otorgaron, y firmaron Vecinos ... de febrero de mill setecientos Sinquenta y quatro años, y los Otorgantes, a quienes yo el Escr.no ... Escr.no, Doy fee conozco, a quien dieron Otorgan y firmaron siendo testigos Jul.n Joph de ... lar Canales, Felix Velazquez, y Fran.co Ramires, presentes en.m = Joph

Declarac.n

D.a Sentencia

Interino

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Testamento de D.n Joseph Yriarte

En el Nombre de Dios todo Poderoso amen, con cuyo p
insipio todas las cosas tienen buen medio loable, y dich
so fin = Sepan Quantos esta Carta Vieren como yo D.n Jo
de Yriarte, natural que declaro ser del lugar de
en la Provinsia de Eguipusqua en los Reynos de Españ
hijo legitimo de D.n Juan de Yriarte, y de D.a Paula San
ches de Arillaga, mis Padres difuntos, q santa Gloria
yan; Estando enfermo en Cama en este hospital del Es
ritu S.to de la Enfermedad q Dios N.ro S.r ha sido servido d
me, pero en todo mi acuerdo memoria y Entendimiento n
tural, Creyendo, como firme y Verdaderamente creo en el
misterio de la S.ma Trinidad, Padre hijo, y Espiritu Sant
tres personas distintas y en solo Dios Verdadero, y en tod
lo mas que tiene cree confiesa y enseña, Nuestra Santa
M.e Iglesia Catholica apostolica Romana, bajo de cuya fe
y creensia he vivido y protesto Vivir, y morir, como Catho
co, y fiel Christiano, ymbocando como ymboco por mi Ave
gada e yntercesora a la Serenisima Reyna de los Ange
Maria Santisima M.e de Dios y Señora Nuestra, San
Angel de mi guarda y S.to de mi nombre, para q yntersedan c
su Divina Mag.d perdone mis pecados, y ponga mi Alm
en Carrera de Salvasion; y temiendome de la muerte, q
es cosa Natural a toda criatura humana Otorgo, que
hago y Ordeno mi testamento en la forma, y manera sig
Prim.te Encomiendo mi Alma a Dios N.ro S.r q la crio, y re
mio con el presio ymfinito de su presiosa Sangre Vida p
sion y muerte y el Cuerpo mando a la tierra de q fu
formado, el qual luego q la Voluntad de Dios N.ro S
sea servido llebarme de esta presente Vida a la otr
sera amortajado con el havito de N.ro P.e S.n Fran.co
sepultado en la Ig.a de este Santo Hospital, como p
bre de Solemnidad, mediante la Estreches de Vien

Iten mando a las mandas forsosas y acostumbradas de
Reales a cada una de ellas, y otro do a los Santos lugares de Jerusalen, donde fue Obiada nuestra Santa
redempcion

Iten declaro q[ue] fuí casado segun Orden de N[ra] S[anta] M[adre] Ig[lesi]a con
ro matrimonio, con Andrea Gomez, Natural del Puerto de
Paita, la qual no trajo, ni yo tenía Bienes algunos, quando con
trahimos dho Matrimonio, ni durante el bebimos algunos hasta
y en el Terremoto del año pasado de Setecientos quarenta, y seis
y inundacion total del Mar, en el Puerto del Callao, fallecio
la suso dha, con todos los pocos Bienes q[ue] hasta entonces avia[n]
adquirido, declaro asi para que conste

Iten declaro, que soi casado y Velado de Segundo matri
monio, segun Orden de N[ra] S[anta] Madre Ig[lesi]a con D[oñ]a Ma
ria Antonia Luz, Viuda del Puerto de Salparaiso, en la
quarentena hize, ni trajo al Matrimonio algun Dote, ni dur
ante el, ni logrado adelantamiento en los Bienes, decla
ro asi para que conste

Iten declaro por mis Bienes, Una Casa, y Entro della, dos Taburetes
Una angolleta, Una piedra yman, papeles del arte de pilotaje
y asimismo tengo Una petaca con alguna Ropa blanca de
mi Uso; Una papelera; y Un Catrecito de Guayaquil, con su
calon, y ocho tornillos; y declaro q[ue] todos los referidos Bienes menos
la petaca, pasan en poder de D[oñ]a Juan de Vargas Machuca, y lo
declaro asi para que conste

Iten declaro q[ue] en poder de D[oñ]a Sebastian Lozudero, tengo por mis Bienes
Bienes tres anfes de madera con que Vidrio = Dos Sondale
con su Vicandaya = Un Carreta, con una bolina de Cobre
vas, Una grande y otra de mano, la qual es del Navio = Una
escopeta, Un Chafalote; y toda la referida Casa Un Trabuco,
y Una Pomanita: todo lo cual declaro por mis Bienes, y que
no tengo otros que los espresados

Iten declaro que la cantidad de quinientos deudor D[oñ]a Juan Delga
do, y sobre cuya cobranza se siguió pleito executivo, con pa
so suso dho, se lo tengo cedida á D[oñ]a Juan de Cabrera Beten
cer, por que en ella Deuda Mill Siento Sincuenta y quatro p[esos]
de que le soi deudor por un Vale q[ue] obre en su poder, por mi dado
de mano declaro asi para que conste

Iten Declaro que por el año de Setecientos Quarenta
y Nueve Remití á la Ciudad de Guayaquil, á D[oñ]a

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNA
DO EL VI PARA LOS AÑOS E 1793 Y 1794

Julian de Cabrera, mill, y Quarenta libras
de cobre labrado, enquees ynterezada por mitad, D.
Dominga Serrano de Estrada Viuda de D.n Juan He
nandes Llano; mando sea Juste laquenta con el
Referido D.n Julian de Cabrera, y sele entregue al
dha D.a Dominga loque le toca como ynterezada enlam
tad dedicho cobre, declarolo así para queseexecute, p
mis Alvaceas

Itten declaro Quedebo á D.n Gaspar de Belarde, Cau
llero del Orden de Calatrava, Conde de Torre Belar
todo loquecostase porel libro de Soldadas; comma
Siento y Sincuenta pezos quemeasuplido para la Cura
on demiemfermedad, y lo declaro así para quecoste

Itten declaro quedebo á D.n Juan Fransisco Zubiete sin
cuenta pezos; y á D.n Joseph de Belarde, Siento Nove
ta y Vnpezos, declarolo así para q conste

Itten Declaro quedevo, á D.n Vizente Urrutia, q D.n Jo
chin de Lagarma; y á D.n Antonio Lamas, las cant
dades que constaren porlos libros dequentas deca
dauno, y lodeclaro así para queconste

Itten declaro quedevo á D.n Bartholome Garasm
y á D.n Juan Ygnasio Guaycolea, loquecostase a
mismo porsus libros dequentas, declarolo para
queconstte

Itten declaro que Don Fransisco Basaure Vezin
de Chile, meesdeudor delacantidad de Veint
y Sinco pezos, porel Valor deunfardo de Tabac
quelebendi enesta cantidad, mando selecobren

Itten declaro q enlapetaca quellevo arriva sitad

472 tengo Vna Cuchara, y Vn tenedor de plata, Vn lienzesito
de la divina Pastora, y Vn Santo Crusifixo, lo qual
declaro asimismo por mis Vienes: y pido y suplico
a los dichos mis acrehedores me perdonen por amor
de Dios las cantidades que les devo, por no dejar Vie-
nes con que poderles satisfacer sus creditos ——
Y para cumplir y pagar este mi testamento las
mandas y legados en el contenidas, nombro por
mis Albaceas tenedores de Vienes, al dicho
Señor Conde de Torre Belarde en primero lugar,
y en segundo, á Don Juan de Cabrera Be-
tancur, á ambos a dos juntos, y á cada uno de
por sí con ygual facultad, para que lo que el
Vno comenzare el otro lo pueda mediar fenezer
y acabar, y para que entren en mis Vienes, los Re-
zivan y cobren, bendan y rrematen en almone-
da publica o fuera della, dando Rezivos Cartas de pago
chanzelasiones finiquitos y lastos con fee de paga, o Re-
nunsiasion de entrega de lo que no fuere de presente, y pa-
resiendo en juisio, sobre su cobranza: Que el poder de
Albaceasgo que de derecho se rrequiere, ese les otorgo
para que husen de el todo el tiempo que les paresie-
re, y les prorrogo el mas que necesitaren de mas de el año
y dia, que la ley treinta y tres de Toro dispone ——
Y cumplido y pagado este mi testamento, y las mandas
y legados en el contenidas, en el Remaniente que queda-
re de todas mis deudas derechos y acciones, ynstituyo
y nombro por mi Vniversal heredera, á la dicha Do-
ña Maria Antonia Pur, para que lo que asi fue-
re lo haya, y herede, con la bendision de Dios, y la mia
atento a no tener como no tengo otros herederos
forsosos, ascendientes ni desendientes que me deban
heredar ——
Y por el presente Revoco y anulo, y doi por ningunos, y por de

VNA REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En nombre de Dios todo poderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y de la Virgen Santísima, Señora nuestra, Abogada, y Madre de misericordia, Reyna de los Cielos, y Señora de todo lo criado, que por obra del Espíritu Santo concibió en su purísimo vientre, y dió a luz a nuestro Señor Jesu Christo, verdadero Dios, y verdadero hombre, y por todos los demás Misterios de nuestra Santa Fé Católica, que tiene, cree, y confiesa la Santa Madre Iglesia de Roma, debajo de cuya fé, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como fiel Christiano, que soy, y deseo serlo, temiendo la muerte, que es natural a todo viviente, y cierta a cada uno, aunque incierta en quanto no sabemos el tiempo, ni la hora, en que ha de llegar, y deseando estar siempre apercibido para quando llegue, estando en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, qual Dios nuestro Señor fue servido de darme, creyendo, como firmemente creo, que todos los Fieles Christianos, que mueren en gracia de Dios, gozan de su Santa Gloria, y que los que mueren en pecado mortal van a los Infiernos, donde padecen penas eternas, y sin fin, y que para conseguir la Gloria, y huir de las penas, es necesario vivir, y morir en gracia de Dios, y en la

473

Rio, Viuda de Dn. Martin de Mudarra, la cantidad de trescien-
tos pesos de a ocho rs., que le a pagado por lo corrido de un año
del Senso ympuesto sobre sus Obrajes de Yucma, y Viliabam-
ba, Provinsia de Conchucos, que se cumplieron, el dia sinco
de Diciembre del año proximo pasado, de setesientos sin-
cuenta y tres; y por su Recivo de presente no parece, renunsio la
Excepcion del dro, y leyes de la nonnumerata pecunia, prueba
del Recivo, y demas de este caso como en ellas se contiene; y le otor-
go Recivo, y Carta de Pago con finiquito en forma hasta dho dia
y lo firmo siendo thestigos: Dn. Juan Joseph de las Canales
Dn. Sn. Thiago Sanches; y Phelix, Velasques presentes.

Dn. Romu. Vasquez

Antonio

Ant. Jph. de Astarrea
no. de S. M. y Pu.

Dn. Joseph Castellanos
Soldado de la Guardia de su Exa.

Dn. Juan Manuel de la Quadra por la
cantidad de 470 ps. y
por 15 ps. cada mes
sueldo que entra
en pro y piedad
y si corriese
algunos 50 ps.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Joseph Caste-
llanos, Soldado de a Caballo de la Guardia de Su Exa. otor-
go, por el tenor de la presente, que devo, y me obligo de dar
y pagar, y que dare, y pagare, realmte. y con efecto a Dn.
Juan Man. de la Quadra, o a quien su Poder, y Causa
huviere la Cantidad de quatro cientos setenta ps. siete
y medio reales, por otros tantos que por hacerme bien
amistad, y buena obra, me ha dado prestados en
reales de Contado de que me doy por contento, y
entregado a toda mi satisfaccion, y Voluntad por
haverlos recibido realmte. y con efecto, y porque
el Recibo, y entriega de presente no parece renunso.
la excepcion, y Leyes de la nonnumerata Pecunia Prue-
va entriega, paga del Recibo, y demas de este Casso co-
mo en ellas se contiene, lo quales dichos quatro cien-
tos setenta ps. siete, y medio rs. de este deudo por la
causa y razon referida, prometo, y me obligo de los
dar, y pagar, y que los dare, y pagare al dho
Dn. Juan Man. de la Quadra, o a quien, como dho
es su Poder, y Causa huviere, puestos, y pagados
en esta dicha Ciudad, por mi q.ta costo y riesgo

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y sin perjuicio desta asignaz.n en otra qualquie
ra parte, y lugar, que por la suia se me pidan
y demanden, y mis bienes se hallen, quier este pre
sente ò ausente, llanam.te y sin pleito, alguno con
costas, y gastos dela Cobranza, en esta manera
dandole, al dho D.n Juan Man.l quince p.s cada mes
delos que corrieren desde hoy dia dela fecha en
adelante del sueldo, que goso, por la Plaza de
soldado dela Guardia de su Ex.a y si llegare el
caso de que entre a servirla en propriedad
le he de dar cada mes treinta p.s del sueldo
della, y si en el intermedio desta paga, me
ocupare, en la Carrera de chasques, le he de pa
gar, sinquenta pesos cada mes, y en esta con
formidad, han de seguir las pagas, hasta que
este enteram.te satisfho delos dhos quatro ci
tos setenta p.s ciete, y medio r.s y para que el dho
D.n Juan Man.l sea pagado por su mano desta deuda
doy todo mi Poder Cumplido, y secion bastante, y
bocable, como de derecho se requiere, y es necesario
para que en mi nombre, ò en el suio, y como en su
mismo fho, y causa propria, pida demande reci
y cobre Judicial, ò extrajudicialm.te al tpo dela paga
del sueldo de dha mi Plaza, los referidos quinze p.s m
sales interin, que la sirvo en futuro, y los trein
si se verificare la propriedad, haciendose pre
con esta cecion, y obligaz.n para recibir las cant
dades por su mano, que para ello le pongo en mi
mismo lugar, y grado, sediendole todos mis dros y
acciones, y constituyendole, procurador, actor, y dem

dana con la general administrac.n en fabrica de esta
instrum.to, a cuio Sancam.to me obligo, con mi Pers.a
y bienes havidos y por h.r haver, y doy Poder Cumplido alas
Justicias, y Jueces de Qualesq.a Fuero y
Jurisdicion, me Donec.a, obligo y
Renuncio, el mio p.r prop.io fuero, y Jurisd.n Domicilio
y vecindad el Privilegio del, y la Ley que dice que
el Recon.do Sequite el fuero del Reo para q.e lo
quecho se me executen, y aprem.en, como por sen.a
tencia pasada en Autoridad de Cosa Jurgada, sobre
que Renuncio todas las demas Leyes fuero y derecho
de mi favor, y la General q.e la prohive = Fuecs fecha
la Carta en esta Ciud.d de los Reyes del Peru en nueve
de Febrero de mil Setecient.os ving.ta y quatro años
Otorg.e a q.n yo el pres.e Esc.no Pub.co Doy fee Conozco
Al Otorg.te Dixo otorgo y firmo de mi nombre Es-
tos testigos D.n Juan Joseph Sanchez de Guillas
tegui = Lucas Manrrique y Felix Vasques = presentes

Joseph Cartellanos

Ante mi

Pagado
D.r D.n Joseph del
Recio of
y
D.n Juan Bau.ta
Buquisano.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Nueve de febrero de mill
setecientos Sinuenta y quatro años ante mi Escriv.no y thestigos, parecio
D.n Joseph Silvera, Alvacea, y thenedor de Bienes del Cap.n D.n Jph Ma
nuel de Leppesa, nombrado por tal por auto proveydo por la Jus-
ticia Ordinaria, ante mi de que doy fee, y como tal, Confiesa Rauer
Recibido de D.n Juan Baup.ta Baquisano como Mayordomo y
administrador del Hospital del Espiritu S.to la cantidad de
Ciento y Veinte p.s q.e la pagado como Alvacea y thenedor
de Bienes del Cap.n D.n Joseph de D.n Josepha dela Pena, aquien
fue deudor dho Hospital de caridad de pesos, por deuda
Reconocida, y selos pago los dhos q.e paga al Hospital
el Nuevo nombrado Nra S.a de la Begoña: y le dha Can
tidad le dio por contento y entregado a toda su vista
fasion y Voluntad, y por q.e su Rezivo de presente no pa
pese Renuncio la Excepcion del Dho, y Leyes de la nom
bre mi Recibo pecunia, prueba del Recibo, y demas

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REY NADO DE S. M. EL S D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





y deste caso como en ellos se contiene, y el testigo Nauio, Carta de Pago en forma; y a ello dijo Otorgo, y firmo, siendo testigos Joseph delas Canales, Hortuvio Ramirez, y Antonio Damayo presentes.

Ante mi

Joseph de Zubeta

Escribano

Pago.
D.n Joseph Siluestre.
A
D.n Juan Bauptista Baquijano, como administrador, y mayordomo, del Hospital del Espiritu S.to de Trujillo.

En la Ciudad delos Reyes del Peru, En Nueve de febrero de mil setecientos cincuenta y quatro años, ante mi el Escriuano, y testigos, parecio D.n Joseph Siluestre, al Varcia, y heredero de Viñes, del Capitan D.n Joseph Manuel de Herrera, nombrado por albacea, por auto hecho por la Justicia Ordinaria, ante mi de que doy fee, y como mayordomo nombrado de D.n Juan Bauptista Baquijano, como mayordomo, y administrador del Hospital del Espiritu S.to de la ciudad de Trujillo, y heredero de Viñes, de quien se hizo cargo de Veinte p.s que depositado, como Albacea, y heredero de Viñes, de quien fue Mayordomo el Capitan D.n Joseph de D.a Sophia delia Pena, aquien es deudor el Hospital, de cantidad de pesos, para cuya Fundacion se dieron por el Rey nuestro Señor los dros que paga al Hospital el Navio nombrado, Nuestra Señora de la Bepoña, y de esta cantidad se dio por contento, y entregado a toda su Satisfacion y Voluntad, y por su Pago depende renunsio la Excepcion del Pago, y lo firmo siendo testigos, Juan Otorgo Nauio, y Carta de Pago en forma, y lo firmo siendo testigos, Juan Joseph delas Canales, Hortuvio Ramirez, y Antonio Damayo, presentes.

Joseph de Zubeta

Ante mi

Escribano

Poder.
El S.r D.n Gaspar Perez Iniguez, Ioanes
A
D.n Juan Nicolas Iranguen, Cauallero, y del Orden de S.n Juan, y a D.n Manuel de Rementeria.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Doce de febrero de mil setecientos cincuenta y quatro años ante mi el Escriuano, y testigos, parecio D.n Gaspar Perez de Iniguez Ioanes de Deposicion del Consejo de Su Mag.d, y Su Oydor desta Real Aud.a por el tenor de la presente, dijo que Poder cumplido el necesario en dro, a D.n Juan Nicolas Iranguen Caballero de S.n Sebastian y en seguida a D.n Manuel de Rementeria, y Aspiunza, Vecino de Vilbao, a los dos juntos, y cada uno de por

Poder.
El S.r D.n Gaspar Perez Iniguez, Ioanes
A
D.n Juan Nicolas Iranguen, Cauallero, y del Orden de S.n Juan, y a D.n Manuel de Rementeria.

con ygual facultad para q lo que el uno comenzare el otro lo
pueda mediar fenezer, y acabar; y para q en nombre del S.r
Otorgante, y representando su propia persona, saquen (y para ello
se presenten si fuere necesario, en qualesquiera Tribunal) las fees
de Baptismo de Casamiento y thestamentos de los Abuelos Paternos
Bisabuelos, y Rebisabuelos del S.r Otorgante, Originarios de la Villa
del Orrio, en el Señorio de Viscaya, y descendientes de la Casa
de Urquizu, cuyos instrumentos remitiran a manos de su Señoria
como asimismo los demas Papeles y documentos Genealogicos
de dha familia y Casa, segun la ynstrucion q con thestimonio
de este Poder les remite; y en caso necesario como ba preveni
do para efecto de conseguirlos, haran los pedimentos requeri
mientos sitasiones protestasiones y demas diligensias q ju
disial, o extrajudicialmente combengan de se haser; pareciendo
en juisio o fuera de el: Que el Poder q de dro se requiere
y es necesario en quanto a lo referido sus ynsidensias y de
pendensias es leida, y otorga con libre y gral administra
sion, relebandoles de costas segun dro: Y a la firmeza pa
ga y cumplimiento de lo que dicho es, obligo sus bienes
havidos y por haver. En cuyo thestim.o asi lo dexo otorgo y fir
mo a quien doy fee conosco, siendo thestigos: D.n Thorivio Ra
mires, D.n Juan de la Melena, y D.n Juan Joseph de las Ca
nales presentes.

D.n Gaspar de Urquizu
Ybañez

Antemi

Ant.o Ossa Alscarrunz
Nob.o de Mi Pa.

Poder
el S.r Don Gaspar
Perez de Urquizu Ybañez
A
D.n Juan Nicolas Eransquin, y en V. a D.n Ma
nuel de Rementeria

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en trese de febrero de mil
setesientos sinquenta y quatro años, ante mi, el Esc.no y thesti
gos, el S.r D.n Gaspar Perez de Urquizu, Ybañes de Segovia
del Consejo de Su Magestad, y su Oidor de esta Real Au
diensia, por el thenor de la presente, dio su Poder cumplido
el nesesario en dro, a D.n Juan Nicolas Eransquins, Vezino
de S.n Sevastian, y en segundo a D.n Manuel de Rementeria
y Aspiunza, Vezino de Vilbao, a los dos juntos, y a cada uno
de por si, con ygual facultad, para que lo que el uno
comenzare, el otro lo pueda mediar fenezer, y acavar

UNº REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





Y para q en nombre deel Sr. Otorgante, y representando
su propia persona saquen (y para ello se presenten si fuere
necesario en qualesquiera Tribunal) las fees de Baptismo
de Casamiento, y thestamentos delos Abuelos Paternos, Bi
sabuelos, y Rebisabuelos deel Sr. Otorgante Originarios de
Villa deel Orrio enel Señorio de Viscaya, y descendientes
dela Casa de Urquizu, cuyos ynstrumentos Remitiran a mi
de su Señoria, como asimismo los demas papeles y docum
tos Genealogicos dedha familia y Casa, segun la ynstruccion
q con thestimonio deeste Poder les Remite; y en caso necesario
mo, ba prevenido para efecto de conseguirlos haran los pe
mentos Requerimientos Citasiones protestasiones, y demas de
jensias que judicial, o extrajudicialmente combengan de
se haser, paresiendo en juisio o fuera deel: Que el poder q
dro se requiere y es necesario en quanto alo Referido, sus
sidensias y dependensias, ese les da y Otorga con libre, y gen
ral administrasion Relebandoles de costas segun dro, y con fa
tad de q lo puedan sostituir, en quien, y las bezes que les paresie
Revocar unos sotostitutos, y nombrar, otros de nuebo y a todos Rele
de costas. Y ala firmeza paga, y cumplimiento delo q dho es, o
go sus Vienes havidos, y por haver. En cuyo thestimonio asi lo
ja, otorgo y firmo, a quien doy fee conosco; siendo thestigos: Dn
rivio Ramires; Dn Juan dela Melena; y Dn Juan Joseph dela
Canales presentes//

Dn Gaspar de Urquizu

Ibañez

Antonio de Ascarrunz

Ante mi

Obligacion y fianza
de Dn Juan Dom.o Zarate y
Dn Manuel Ignacio de Arriaga
A favor de
Dn Juan Fran.co de Arriaga.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Nos Dn Juan Domingo Zarate, y Dn Manuel Ignacio de Errazuriz Vecindentes en esta Ciudad de los Reyes del Peru; Decimos que por quanto en este superior Govierno se Estan siguiendo Autos por parte de Dn Fernando de Arriaga en nombre, y como Apoderado que es de Dn Manuel de Arriaga su Tio Vezino de esta Ciudad de Cadiz contra Dn Juan Franco Navarro sobre cantidad de pesos de Don Isidoro de Mesa, y la Madre, y de Dn Antonio de Tejada, y Dn Juan Franco Navarro, a quien se hallo cometida la Cobranza de dichos Bienes, y Deudas, y Dn Manuel de Arriaga

UNA PAZ

SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



sito en q̃ dho Co. q̃ hauia seruido mandar dar
el Sho Dn. Juan franco. Navarro sacando fianza, y
uiese no se embarcase; y aun q̃ pudiera hacer
no poder causarle embarazo alguno aun Viage
para q̃ se le entregasen, y pudiera, sino hauiendole justificado q̃ hauia
y contra q̃ se pedia, percibido cantidades segunda y dhos bienes, y debiasele
Conuenga, y q̃ Declara- tar asu favor. q̃ tenia hecho en los referidos Autos
sentencia definitiua sistiendo, asi lo pronuncio
cia mos y mandamos presentar alguno, ni hacer sustanciaciones, y se con-
tra dho Dn. Sebastian Bra- forme q̃ se embarcase dho Dn. Juan franco. Navarro
uo de Riuera- Dn. Pedro aquel pequeño interes pudiese impedirse esta gran-
Hermenegildo de Lucena- que dixe q̃ Varon dhos Interesados de Cadiz, en las cre-
ra, y Molinedo- das Sumas q̃ han dado asu Consignacion, sino q̃ se
Dn. Manuel de Zubaran y Allende- Dn. Ma- rua importancia, respecto a q̃ la deuda pendencia en el
nuel y Adoro de Mirones y Benauente- Dn. referido Juzgado, tenia
Pedro de Cheuers y hacia preciso en estas criticas circunstancias subsis-
tir= Pronunciose Causa, declarando los q̃ Vienen a Cargo esto, y en su conse-
cuencia q̃ hicie- con mis bienes, en las Vexetyas q̃ contra Procuracion de
ron los Señores Pre- este dicho q̃ pudiese justificadas contra el referido
sidente y Ministros de Dn. Juan franco. Navarro, pedia q̃ me indemnizase hubiese
esta Real Audiencia en percibido de aquellos bienes; y respecto a q̃ hauia
los Reyes en ocho de Octubre de mill sete- salido el mismo Viage con el dho Navarro
cientos y cincuenta y seis años se Executo- se obligaba juntam.te conmigo el dho Dn. Juan. Ygnacio
testigos el Licenciado Dn. Pedro Cisco- de Vazuela, en q̃ hauia sido sustituido dho poder Gen.l de
bar Velarde, y Juan de Casem, en q̃ hauia ba el mio, como constaua de las diligencias Certificacio-
Escalé Portero= Don nes, no pudiendo ofrecerse reparo alguno asi p.r
Miguel de Cheuers- dhos considerables interezes pertenecientes ala Comp.a
Esta Ciudad de los Reyes que dauan en Cta Cadiz afianzandose
en nueue de Octubre de dho Dn. Manuel como q̃ Varias fauores, y Cercenes
mill sete.s Cincuenta q̃ tenia q̃ percibir, alia encomiendame pertenecia
y seis, notifique, chi- y diferentes Cantidades q̃ se me debian en Cta
ce saber la sentencia y dad, q̃ todo Cedia no tubiem.te aquella parte de
de la buelta á Manuel once mill p.s en q̃ hauia tenido, quedando super abu
Soriano Procurador en dantemente q̃ fianzado y seguro lo q̃ pudiese re
nombre de su parte, en sultar a Exclusiua; con q̃ Diendo asu boa. q̃ hau
su persona de q̃ Doi fe- dhas las tres Certificaciones en
Cheuers= Concuerda Dejes dhos Seruiese se declarye q̃ en fuerza de
con la sentencia ori- obligacion q̃ no los Otorgantes hacianos q̃ dho Co
ginal= Dn. Manuel de te corriese de Cesuarlo de exercer las firmas y
Cheuers= Esta Ciudad de los Reyes en Veinte de Noviembre de mill sete.s Sinquenta y seis a. Los Señores Dn. Dn. Pedro Bravo del Riuero, Dn. Don

...nio Olarme... ...el Corr.te se sirvió su Co.a de hauer p.r presentadas las
...ilo de Luxesasu... Certificaciones, mandando dar traslado al Referido Dn
...Ministro de los... fernando de Arriaga, p.r Respondiese dentro de quatro ho
...de Santiago, ras, y q.l escrito q.l Dixese ô no, se traxesen los autos pasado el
...R.l y Supremo termino p.a dar prouidencia, en su consequencia p.r
...ejo de Indias, el d.ho Dn fernando de Arriaga, Respondio
...Dn Manuel Sorbarain, y Mena. q.l presento el dho Dn fernando de Arriaga, dixo, aque
...Dn Man.l con su tenor, en q.l dho Dn Man.l de Arriaga pidio, q.e
...Coro de Mizones obligasse dhos en mancomun; en esta forma, a dho Dn
...Bonaventa Pre Juan Domingo a Responder, y seguir en todos sus estados, con la
...sente, y oydores obligacion personal de lo q.l resultase del juicio, con la
...Sr.a R.l aud.a Pis el dho Dn Juan franco Navarro con la especial de q.e mis
...la Causa q.l sigue mis bienes, y en especial los q.e mi hermano Dn Jacinto de Barrios dexo
...sarre de Dn Jer- tenesca en los bienes del dho Dn Jacinto de Barrios, como
...do de Arriaga sobrecargo de ellos, y del dho Dn Man.l Crasino con sobre
...Dn Juan franco dichos Navios, y cargason el mismo Dn Jasinto de Barrios, como
...Navarro, por can- Administrador, y Consignatario de ellos en virtud de q.l poder
...dad de pesos que general q.e se hallaua sub stituido, otorgando se Scr.a al
...debiendo Dn tenor de dho memorial, saliese libremente el dho Dn Juan
...Antonio de Tesada fran.co Navarro a su viage, y para lo q.l ambos otorg.tes
...Manuel de el mismo instrum.to de obligacion q.e no hemos protestado
...viaga, y lo demas en tiempo alguno, ni reclamaremos
...lucido, = en la- contra el dho instrum.to de obligacion, q.e no hauiendo
...lado de los esidos ni reclamado, ni protestado hacerlo, ni reclamaremos
...sarre del Cruz sido violentados, con miedo, temor, ô vasallo
...do Dn Juan fran.co aprem.ados, ni violentados, con miedo, temor, ô vasallo
...da Escritos fox.s alguno, sino solo q.e los rezelos dexo, y q.e si asi lo hizie
...ento sesenta y sobre q.e se versa, ô hubiesemos echo, quedase, y se diese q.e Vota
...re por con ser nula, y ningun valor, ni efecto la dha protesta, y en ter
...ia, y pasada el mino, y en los q.e se gusiese á continuacion de Es-
...oridad de esta exito la fee de Es.a q.e ha hauerlo firmado en su Presen
...gada la senten cia, y no en otra conformidad = Q.e ha otro si dho Dn
...ajos ô. Cierto mo Asesor dio el dho Dn fernando de Arriaga y demas
...untar dos, en q.e el Sr dez instruido, y aceptado, q.e en conformidad del
...declaró no ha del Sr dez instruido, y aceptado, q.e en conformidad del
...lugar la Real Superior decreto de su Co.a debia desde luego dezer de su
...oria deducida fran.co Navarro, sele Notificase desde luego dezer de su
...mira el Reglado mandaua se la factura original de la dependencia
...Dn Juan fran.co causada con dho Dn Antonio de Tesada, y todas las autas
...garro de Don Autos, Pagares, y Escrituras q.e conuienen á Es.a asumpto
...nuel de Arriaga Autos, pagares, y Escrituras q.e conuienen á Es.a asumpto
...quier. sele Vs. sin para la Seguela del Litigio, Deserte q.e q.e sugiere lo
...ro ô dud.a Dn de la ausencia no se ofreciese embarazo alguno en el
...razon q.e con Curso de este negocio; y q.e decreto q.e probeyo su Co.a oy
...tida, y q.e acuerdo dia de la fha, se sirvió mandar q.e otorgando Nos los
...autho rizados Shos Dn Juan Domingo Larrazp, y Dn Man.l Ygnacio de Ezca
...sas y dada la con obligacion de mancomun re Responder, y Sane
...presidados ar, el primero con sus bienes, y especialm.te los q.e la
...meion, y asi lo son el Segundo con la Carga son de dho Barrios, q.e quedan en
...vereyeron, y fue el Segundo con la Carga son de dho Barrios, q.e quedan en
...ixaron dhos se ya Administracion, arreglada al decreto de trece del
...ores = ay quatro Corr.te se declaraba q.e consentim.to de partes, q.e podia hi-
...bricas = Dro brem.te Dn Juan fran.co Navarro seguir su viage como

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL AÑO DE M. DCC. LXXXIII Y LXXXIV



bien sepa ese, y q̃ desde en todos los poderes
rados contenidos en esta Ratificacion ex.ª y la Poderdan
y Cartas q̃ se Congresaban en el Otro si de dho Escrito,
y q̃ hiciese saber la providencia al Mrg.e del Nauio
q̃ avia mayor para q̃ no quisiesen embarcarse en su
barcos, segun mas largam.te consta y parece de los Pod
ridos Escritos, y Decretos de q̃ se dan, en todo
originales q̃ paran en dicho Superior Gov.no de q̃ nos remitim
Teniendo en lo en ellos proveido, y ordenado, No
dichos D.n Juan Domingo de Saray, y D.n Manuel Ignacio
Casan, firmen, y demas como, a Voz de Vno, y cada uno
Nos, y nros bienes, aporsi, y de todo lo dicho, Renu
ciando como Especial, y Congresam.te renunciamos las leye
de dho sus fuer devendi, y el autentica presente hoc ita c
dice, de fide iussoribus, y el beneficio, y remedio de la divi
cion, y Excursion, y todas las demas leyes, fueros, y dere
chos de q̃ nos podamos aprovechar en juicio, y fuera de el
Otorgamos q̃ el tenor de la presente, q̃ nos obligo
nos bienes, y Hacienda, Presentes, y Futuros, q̃ para
ra el dho D.n Juan Franco Navarro, q̃ sea
Difunto D.n Vicente de Tejada, todo lo qual cumpliremo
pagaremos, y Sanearemos luego q̃ se nos mande
dho Superior Gov.no o q̃ otro Juez q̃ de la causa
Menorca, como fiadores, y Principales pagadores q̃ Nosotros
tituimos del dho D.n Juan Franco Navarro, para q̃ d
al, hacemos, de aqui, deuda, y negocio ageno, nuestro
gresion, y de libres, de dores, y obligados, sin q̃ co
tra el dho D.n Juan Franco Navarro, ni sus bienes, ni
contra otra persona alguna, ni los suios sea dha, ni
se haga diligencia, ni Execucion, ni otro acto al
no de fuero, ni de dro por q̃ este beneficio, y remedio
cion de las autenticas, Especiales, y Cogentes de
cial, y expresam.te renunciamos, sin aguardar q̃ a
ello á termino, ni plazo alguno, Mandam.te y sin q̃ le
con las costas, y daños de la Cobranza, y Deuda firme
y cumplim.to obligamos nros bienes havidos, y q̃ ad
ver, y sin q̃ la obligacion general de todos ellos dero
gue, ni perjudique la Especial, ni q̃ el Contrario, y
la inovar encosa alguna, antes si añadiendo fuerza
á fuerza, y Contrato, á Contrato, obligamos, en q̃ nos

nuncione Citeaquo
en Rud.a que hicie
ron los Señores Pre
sidente y Oidores de
Esta Aud.a en Ve
ynte y tres
de Noviembre de mill
Seis.s Sn.q.ta y seis a.s
Dn. Manuel de Cohe
ver.

Vencon Sorbidad
de lo mandado por
el Sho auto citado
puse esta anotan.
en la Ciud.d de Valdivia
Reyes del Perú, en mo
nueve dias del mes
de Diciembre de
mill Seis.s Sn.q.ta
y dos años

Especial, y Expresa obligacion, en Dho Pedro, y el
Dho Dn Juan Domingo Garay, los q por razon de mis co
misiones me tocare, y pertenecière en los bienes q dho
Dn Jacinto Barrio, como sobrecargo de ellos; e Yo el Dho
Dn Manuel Ygnacio de Exasurn, los bienes, y cargazon del
mismo Dn Jacinto de Barrio como Dominis trador, y con
signatario q son de ellos en virtud del poder Gral q seme hi
zo Sobre dho para no los poder vender, trocar cambiar, o ha
zer en manera alguna enagenar hasta no estar cum
plida esta obligacion, y para mayor fir
meza de este Contrato juramos p Dios Nro Sr, y a la señ
nal de Cruz + segun forma de Dro, q para su otorgam.to nos hemos
mos sido Compelidos, apremiados, ni violentados, con miedo
do, temor, ô Respecto alguno sino solo p los terminos de
Derecho, y baxo el mismo juram.to declaramos q son
tra el, no tenemos echa, y prometemos en nra fee
protestacion Declamacion p otro Instrum.to ancon
trario, y si lo hiciéremos, ô hubiéremos echo, quede, y sea de
ninguna valor, ni efecto la dha protestacion, y
Dho juram.to no q editemos absolucion, ni relajacion
Nro Muy S.to P ni â otro Juez, ni Prelado q nos la pueda
y deba conceder, y si de hecho lo hiziere, no usaremos della, ni absolu.
zemos concediere, y usa fuere, no usaremos della, ni absolu.
y relajacion q en q aperzivo, y de caer, e incurrir en las q
caen, e incurren las personas q quebrantan semejantes
juram.tos, y guardo semos relajaren, antes lo hemos â hacer
de nuevo, y no mas; y asi conclucion de el Decimo, si jura.
mos, y amen; y para execucion de lo dho damos q dexe cumpli
do q las Justicias, y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes
q sean, y en especial las de esta Ciudad, y ante â cuyo
fuero, y Jurisdicion nos sometemos, y renunciamos el
nro propio Domicilio y vecindad, y la ley q dice que
el Reo debe seguir el fuero del Reo, para q a lo q dho es,
nos executen como por sentencia
pasada en cosa juzgada, sobre q renunciamos todas, y qua
lesquier leyes fueros, y Dro en nro favor, y la General
q lo prohive, y consentimos en q estas nras Escrituras
que estan en la Ciudad de los Reyes del Peru, en quince
de febrero de mill setec.tos sinq.ta y quatro años = Y los otros q
a quienes doi fee q conozco, lo firmaron siendo testigos
Martin Perez Dasao, Dn R.l Bernardo de Ledesma
y Juan Joseph Canales presentes =

Dn Dom.o Garay

Man.l Ygnacio de Exasurn

Ante mi

UN REAL

SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PA-
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNA-
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1793 Y 1794

Donat. Ilustres

Dn Fco. Nuñez Dr
Dª Dª Dª Dª Dª Dª Dª Dª
sus hijos

Dª Maria del Orue
Muger legitima de Dn
Juan Sanchez
de Una Zamboa
nieta nombrada
Mª del Carmen
de Dª Dª Dª Dª
sus padres
Dª Maria del Orue
Muger legitima de Dn
Juan Sanchez
de Una Zamboa
nieta nombrada
Mª del Carmen
de Dª Dª Dª Dª
sus padres
Dª Maria del Orue
Muger legitima de Dn
Juan Sanchez
de Una Zamboa
nieta nombrada
Mª del Carmen
de Dª Dª Dª Dª
sus padres
Dª Maria del Orue
Muger legitima de Dn
Juan Sanchez
de Una Zamboa
nieta nombrada
Mª del Carmen
de Dª Dª Dª Dª
sus padres

En Dn guantos esta Carta vieren como yo Dª Fco Nuñez del Orue Dr Dª Dª Dª Dª Dª Dª Dª Dª

Sueldos aureos que el Dro permite donar, declarando caver
en la decimaquarta de mros bienes la dha Sambita y tantas
quantas veces excediere y pasare el dho Numero tantas donacio
nes hacemos de Nuevo y una mas para que sea firme y
valedera y lo otorgo este Instrumento con Clausula de Cons
tituto en forma y a su firmeza obligamos nros bienes havidos y
por haver con poder cumplido a las Justs y Juezes de Sta Mg de
qualesquier partes que sean para que a lo referido nos execu
ten compelan y apremien como por sentensia pasada en
cosa juzgada sobre que renunciamos las demas Leyes fueros y
Dros de nuestro favor y la general que lo prohive = Y estando
presente a lo contenido en este Instrumento yo la dha Dª
Maria de Orue, acepto esta Donacion, y estimo y agrades
co al dicho Dn Augustin de Orue Dn Eustachio y Dn Phelipe de
Orue el bien que por ella me hace por lo que le rindo las
debidas gracias = Que es fecha la Carta en la Ciudad de
de los Reyes del Peru en Dies y Seis Dias del
mes de Febrero año de mill setecien
tos Cincuenta y Quatro, y los otorgan
tes a quienes Yo el Escrivano Doy fee
conosco asi lo dixeron otorgaron y firma
ron de sus Nombres siendo testigos
Don Joseph Remigio Gomez de Trama
in Portero del Cabildo, Lucas Miguel Cor
nejo Receptor del Numero de esta Rl
Audiencia y Andres de Sandoval pres.tes

Dn Augustin de Orue

Phelipe de Orue

Por mi muger
y por no saber escr
ivir Franco San
ches Alebamon de

Eustachio de Orue

Antemi

Vicente Jose Ascarrunz
Escno de Sa

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA P.
RA EL REYNADO DES. M. EL S.D. FERNA
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Dn Bern.do del Rando, y Llano

Al

Dn Salvador Geronimo de Loya Lanza.

Sepan quantos esta Carta de Pago vieren como yo Dn Bernardo del Rando, y Llano Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Reyno de Dios, y Echo de Pa
ro de mill Setezientos, Sinquenta, y quatro años; antemi Escrivno, y Testigos parezio Dn Bernardo del Rando, aquien
Doy fee conozco, y confieso hauer Recivido de Dn Salvador Geronimo de Loya Lanza Cavo. de S.M. y Sarg.to del Num.o del
Real Sua. la cantidad de Docientos p.s q le ha pagado, Co
Patron, y es El Otorgante de la buena Memoria q fundo
el Cap.n Juan del Rando, y Dn Israel de Acevedo, y Rierta
Diez mill p.s de principal, y impuestos y cargados Sobre la C
q posee el dho Dn Salvador, y Esta en la Calle q llaman de
Joseph, con Cuya cantidad, confiesa, y declara el Otorg.te es
pagado, y Satisfecho de todos los corridos, hasta el dia Vein
de Octubre del año benidero de Setezientos Sinquenta, y
es: y dha p.te redio porcontento y Entregado, de la Suma
sion, y Voluntad, y porque su Ruego y Entrega de presente No
se Reserva la Excepcion del Dho, y leyes de la mm numerada
cuenta, prueba del Ruego y demas deste caso, como en ellas
contiene, y el todo por Ruego, y Carta de Pago en forma, como
hasta dho dia, y lo firmo de su nombre siendo Testigos; Dn Jua
de la Helena; Dn Horebio Ramirez; y Dn Juan Jph Glez Corales, pre

Bern.do del Rando y Llano

Ante mi

Escrivno

Vto R.l

Interm

Manuela Gutie. Estranquardos esta Carta Rexen, como Yo la hexm.a Manue
uel Religiosa Dona Gutierrez Religiosa Donada, en el Monast.o de Religiosas D
ozene Monasterio calsar de nro P.e S. Joseph, en Virtud de Liz.a en.a del S.or Juez, Vic
rio de Tas Descalsas Vic.ario dho Monast.o y tengo entregada al pte. este no. p.a q. la inse
enesta escrip.ra Cuio tenor es el Vig.te

Agui la lizencia

Dn Vic.o Cathaya
Ja Juez Lamboen
grano de Rex con
Facultad de Manuela Gutierrez, Otorgo p.r el tenor de la presente

Lima y Febrero 18 = 1754.

Concedese Lizencia para la Venta q. se expresa.

D. Villavicencio

t

Señor Provr.

1801

Manuela Gutierres Religiosa Donada en este Monast.o de Descalsas de S.r F. Jph con su mas. rendim.to parese ante V.S. y Dice que tiene por su esclavo un Sambo nom.do Jph Elias, el qual no lee al propocito por justas causas, y teniendo al presente Persona q. lo compre ha resuelto venderlo, y para poderlo hacer.

A V.S. pido y Sup.co se sirva de concederle Liz.a para pasar à Celebrar la Escritura de Venta ante qualquiera Escribano, por ser de Justicia que con Merd. espera de la piedad de V.S.

Manuela Gutierres

Que no pueda ser
vendido en mas y
en dolos p.a Libre
de Venta se le han
Resevir sin en
[illegible]
nombra [illegible]
[illegible]
compro de Juan
timoteo Gomes
[illegible]
[illegible] ante [illegible]
Portalanza
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

que Vendo, a Doña tadea de Savala, un sambo mi esclavo
nombrado Joseph Elias de edad de Veinte y seis años, el mismo
que hube y compre de Juan timoteo Gomez, por Escrip.ra
otorgada ante Don Aug.n Ger.mo de Portalanza, Ess.no
de Prov.a en cinco de nov.re del año pasado de mil
setecientos cinquenta y uno, y selo Vendo p.r tal mi
Esclavo Cautivo, sugeto à servidumbre, y p.r libre
de Obligacion, empeño, è hipoteca, tasita, ni expre
sa, especial, ni general: porque no la tiene, y sin ase
gurarselo, como no selo aseguro de ningunos vicios,
tachas, ni defectos, enfermedades Publicas, ni secretas,
mas de que al presente està sano, en precio de Doci
entos pesos de à ocho rreales, q.e por su Valor me hà pa
gado en reales de contado, de que me doy por conten
ta y entregada, a toda mi satisfaz.n y Voluntad,
por haberlos Recivido realm.te y con efecto; y porq.e
el Recivo, y entrega de presente, no parece, Renuncio
la Exempcion, y leyes de la non numerata pecunia,
prueba de entrega, paga del Recivo, y demas de este caso
como en ella se contiene, por lo qual, me Desisto, qui
to y aparto del Derecho de propiedad, Dominio
y señorio, y otras acciones Reales, y Personales
que a dicho sambo tengo, y me pertenece, y todo con el
lo Cedo, y traspaso en la dha. Compradora, y en q.n su Causa
huviere, para q.e haga, y disponga de el, à su Voluntad, como
de cosa suia propia, habida, y adquirida, con tan justo, y leg.mo
titulo, como lo es, esta escrip.ra que le otorgo con clausula
de constituto en forma, y con la Calidad, de que no pueda
Venderlo en mas, que los dhos. Docientos p.s y cada, y

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA-
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN-
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1793 Y 1794



quando q. se le dieren p.r parte de dho. Esclavo, para
nueva Venta, ô libertad, le ha de otorgar la Escrip.ra
q. pidiere; con lo qual me obligo al saneam.to de esta
venta, en tal manera, que ahora, y en todo tiempo, le
serà cierto, seguro, y no quitado, puesto, ni movido
Pleito, embargo, ni contradicion por ninguna Persona
y si se le puciere, luego que de ello conste, saldrè a la Cau-
sa, y tomarè la Defensa del tal Pleito, y a mi costa, lo se-
guire, y acabare, hasta dexarle con dho. Esclabo, en quie-
ta pocession; Y si asi no lo hiciere, y sanearselo, no pudierè
le darè y volberè los dhos. Docientos p.s q. tengo Recivi-
dos con costas, y gastos de la Cobranza; Y a la firmeza, pag.
y cumplim.to de lo q. dho. es, obligo los Bienes, q. conforme
a dro. puedo, y debo obligar; Y estando pres.te a lo contenido en
esta Escrip.ra Yo la dha. D.a Thadea Savala, otorgo, q. la acepto a mi
favor, como en ella se contiene; Que es fha. la Carta, en la
Ciudad de los Reyes del Perù, en Diez y nuebe de Febrero de mil
setecien.s cinquenta y quatro a.s Y las otorg.tes a quienes Yo el
presente Es.no doy fee. que conosco, asi lo dixeron, y otor-
garon, y firmò la q. supò, y p.r la que no, uno de los testigos
q. lo fueron, el R.do Fr. Felix de la Torre, del orn. de N. S.a de
Merced = D.n Santiago Sanchez del Risco, y Antonio Tam-
presentes. =

A ruego de la otorgante i por testigo

Fr. Felis de la Torre D.a Tadea Sabala

Ante mi Ant.o Jph. de Ascarrunz
no. de S. M.

Carta de Pago, y Lasto a Dn Juan Baupt. Baquesano.

Sala del Boro

En la Ciudad delos Reyes del Perú en Veinte, días delmes de febrero delmil setecientos Sincuenta yquatro años, ante mi el Esc.o, R.l, y thestigos parezio Dn Juan Bauptista Baquesano, aquien doy fé conozco; y Dixo q porquanto, Dn Luis dell Alzo Balverde, y Dn Amaro fernandez de Figueredo, Juntos demancomun seobligaron, asu favor porlacantidad de Seiscientos Sincuenta yquatro p dequesera deudor al Otorgante Dn Joseph Sambrano, Resto demayor cantidad quesenotte de Escritura deplazo cumplido, conose espresa enla dicha que Otorgaron los Susodichos afavor del Otorgante, ante Dn Juan Bauptista Heronimo Palacios, Esc.o de S.M. su fha Nueve de Julio del año parado de Setecientos Quarenta y Nueve Inlaqual seobligaron hacer lapaga desu fha enun año, ypor hauerse completado enelloso; sepresento el Otorgante, ante el S.r Tte de Campo Dn Joseph Phelix Vasques de Velasco del orden de Calatrava, Alcalde Ordinario, deesta Ciudad, y Juez temi, pidiendo quecomparesca deladicha Escritura, sele libre se mandamiento de Execucion, contra los Vienes del Referido Dn Luis, porlacantidad de Seiscientos Sincuenta, y quatro p, deprincipal, costas, ycostas, conlaprotesta depasar le enquenta las cantidades q hubiesen Satisfho, y no tasen desus Recibos, y Hauiendose librado elmandamiento, concurrio elcho Dn Luis alefecto extrajudicial deesta manera, yrealio descubierto el Otorgante enlacantidad de Seiscientos Veinte y Ocho p, por hauer Resultado del cho Dn Joseph Santo

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS E 1755 Y 1756

Realmente y con efecto de mi mano y en presencia de los Thes
en Numero Caval salvo yerro de quenta de q doy fee, en
cuya conformidad le otorgo a dho Dn Luis del Pozo, Recivo
carta de Pago en forma, declarando la dita Escritura por
ta, y chanzelada, y de ningun Valor fuerza ni efecto a favor
del Otorgante; y asimismo le otorgo a dho Dn Luis Poder, y
to, para q. persiva y cobre de dho Dn Jph Sambrano por quien
se obligo, los referidos siento Veinte y ocho ps, que an a la
do de sus propios Vienes, en fuerza de la dha Escritura de
obligasion que por el otorgo. En cuyo testimonio asi lo dixo
y firmo siendo testigos: Juan Joseph de las Canales, Ju
an de la Melena; y Thorivio Ramires presentes

Juan Laup.
de Laquiosan

Antonio

Antt. Jph de Ascarrunz
no. de Mrs. Pub.

Venta Real
Dn Joseph Antonio Quiroga
A
Dn Isauel Brauo del Rivero

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn Jph An
tº de Quiroga, p. la presente doy en venta real a Dn Isa
uel Brauo del Rivero, vn Negro mi esclauo nombdo Hige
nio natl de la Ciud. de Santiago Reyno de Chile q. sera
de veinte y seis años el mismo q. compre de Dn Juan Antt
de Cepeda Castañiza como apoderado del Mre de Campo
Dn Jph Lecaros y Berrosta vecino de dha Ciud. de Santiago
y en virtud de poder otorgado en ella en trece de Abl de
setecientos quarenta y siete ante Dn Migl Gomes de
Silua Ssno pubco a cuya espalda consta la venta y

q. del mesmo el referido D. Dn. Antto. en seis de Junio
del propio año de quarenta y siete. En cuyo conformidad
otorgo y. mi esclauo Captiuo sujeto a seruidumbre fi-
ou de empeño y obligacion hipotheca ni otra enagenacion que
no la tenga hecha y reconocido de vicios tachas ni defectos
en el vendidos y mas de que al pres-
te q. p. su valor mia pagado en rr. de contado libros de
los dros de Alcauala y consto de entrega de q
dara fee el pres. Sno. y yo el dho Escriuano de q en mi
presencia y de los tgos. paso a supo dicha Cantidad en ver
dor de mano de la compradora en numero cabal y sabo
yeros de cuenta y yo el dho vendedor lo confieso asi y me
de esto quito y apartto del dro de propiedad y señorio q a
dho Negro tengo y todo con el lo cedo y traspaso en la de-
rida compradora y en q. supodet y cauas hubiere p. q haga
y disponga del a su voluntad como de cosa propia y en señal del depo
M. y p. titulo y verdadera tradicion se lo tengo entregado y
hotorgo esta Escr. con clausula de constituto en forma, y en
ral vendedor me obligo a la vicion seguridad y saneam. to
desta venta en tal manera que ahora y en todo tpo. el dho
Esclauo le sea cierto seguro y no quitado puesto ni mouido
pleito embargo ni contradicion p. ninguna persona causa
ni razon q sea aby si se pusiere o mouiere hugo q de ello conste
y me saque dho sabr. a mi costa q sea despues de la publicacion de
pregones saldre a la causa y tomare la voz y defensa
del tal pleito o pleytos y ami costa los seguire fenecere y
acabare hasta dejarle con dho Esclauo enquieto y pacifi-
co posesion y si assi no lo hiciere y cumpliere y saneare lo
no pudiere le dare y boluere los dhos seiscientos p. q. he rec
cibido con costas y gastos de la cobranza: Dada primera
paga y cumplim. to de lo q. dho es obligo mis bienes hauidos
y p. hauer. Estando presente a lo contenido en esta Escr.
a. ya la dha Da. Ysabel Bravo del Riuero hauiendo-
la oydo y entendido otorgo que la acepto en mi fauor co-
mo en ella se contiene y recibo en mi comprado dho
Negro nombrado Floreno en la citada cantidad
de seiscientos p. con mas los dros de esta Escr. y de Al-
cabala cuya paga es de mi cargo y de el me doy

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS E 1753 Y 1754

por contento y entregado a toda mi satisfacion y volun
tad p.r tenerlo en mi poder. Y declaro p.r competente decla
racion como si fuera fha en juicio a pedim.to de parte con
juram.to y de mandato de Juez competente con todas las
fuerzas vinculos y firmesas en dr.o nesesarias p.a su va
lidacion como el referido Negro nombrado Higenio
es toca, y pertenece a D.a Maria de Orellana p.r hauerlo com
prado con sus propios dineros y de su orden p.a la suso dha y
assi qualquiera dr.o q.e a el haya adquirido p.r razon de haue
rse otorgado esta ss.a en mi Cauesa lo cedo, renuncio, y tras
paso, en la dha D.a Maria p.a que disponga de el como de cosa
propia en virtud desta ss.a y declaracion q.e me obligo a ha
uer p.r buena firme y valedera ahora y en todo tp.o, y a su
cumplim.to obligo mis bienes hauidos y p.r hauer; Que es
fha la Carta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte
dos dias del mes de feb.o de mil Sett.s cinquenta y quatro
años; Y los otorg.tes a q.nes yo el pres.te ss.no de su Mag.d y pub.co doy fe
conosco assi lo digeron otorgaron y firmaron siendo tg.os
D.n Ju.n Jph de las Canales, Ju.n de la Melena y Jph Bastan

D.n Joseph Quiroga

D.a Ysabel Brav
de Riyer

Antonio

Ant.o Jose Marquez
no de S. M.

Libertad.
D.a Maria, de Orellana
A
Ygenio, negro.

Sepan Quantos esta Carta Vieren como yo D.a Maria de
Orellana Vezina de esta Ciudad, Digo q.e por quanto
tengo por mi Esclaso, Vn Negro nombrado hijinio, q.e
llo, q.e sera de edad de Veinte y seis años, y es el mesmo
que oy dia de la fha, hubo, y compro, D.a Ysauel Brav

Bravo del Rivero de Dⁿ Joseph Antonio de Quiroga
por su Escritura Otorgada ante el presente Esᵉᵃⁿᵒ, y della
declaro la dha Dⁿ Israel tocarme y pertenecerme por
herencia comprada de mi Orden y con mis propios Bⁿ
nes: y Hauiendo con formidad, ayandome Obligada del
amor, y Voluntad q̃ amas profesado tengo me el dho
Negro Hilginio, deseando corresponderle a esta, he de
terminado el concederle el Beneficio, apreciable de
la Libertad, y poniendolo en efecto como tal, y sabedo
ra q̃ por derecho y dho q̃ en esta razon me conbiene hazer
de mi libre y Espontanea Voluntad, otorgo: por el tenor
de la presente, q̃ azepto y libero de toda sujecion Es-
clauitud, Seruidumbre y cautiuerio, al dho Negro Hilgi
nio, para q̃ desde q̃ dia de la fha, en adelante pase de
su Libertad, gratuitamente. Sin cargo ni gravamen
alguno = Mediante lo qual, me desisto quito, y apar
de el Dro, y accion propiedad Dominio y Seruicio Rl y
Vo, y Mixto y otras acciones, Reales y personales q̃ al
dho Negro tenia y me pertenezian y todas las sedo R
nuncio y traspaso, en el Suso dho, para q̃ como tal
libre, haga de su persona lo q̃ le pareciere, ausentandose desta
Ciudad, estando y residiendo en las partes y lugares q̃ le pa
reciere, y por conbeniente le biere, haziendo y Ordenando
su Testamento, y por el pueda, mandar, Donar Ceder, le par
y disponer lo q̃ le pareciere, adquiriendo Bienes, y finalmente
pueda hacer, y haga todo lo demas actos q̃ puede, y debe hazer por
les quiera persona libre, y horra desde el dia sinalamiento; y pido
y pido al Rl Justicias y Jueces de su Mag. ampa
ren al dho Negro Hilginio en el goze y posesion de esta
su Libertad, la qual me obligo de hauer por buena y fir
me, y valedera, agora, y en todo tiempo, no yr ni impugnar
la, Ni contra dezirla, por ninguna causa
ni razon q̃ sea, y aun, ni deuen contrauenir en forma
en manera alguna, so pena de Obligacion q̃ para el dho
pago de mis Bienes hauidos y por hauer, y dol Poder
cumplido a las Espresadas Justicias, y Jueces de su Mag.

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

de qualesquier partes q sean, y en especial a las de esta
Ciudad, y Corthe, a cuyo fuero Jurisdision me someto, obli
go, mi propio fuero Jurisdision domisilio, y Vezindad
y la ley q dize q el actor debe seguir el fuero del Reo, pa
ra q a lo referido me executen compelan obliguen, y apre
mien como si fuese por sentensia pasada en auethoridad de
cosa juzgada, sobre q renunsio, todas, y qualesquiera leyes
fueros y dros de mi fauor y la gral que lo prohive = Y yo el pre
sente Escno como persona publica q soi, en nombre del dho Ale
gro Higinio, aseto esta libertad en su fauor, como en ella
se contiene y declara, y estimo y agradesco a la dha Da Ma
ria de Orellana su ama el bien q por ella le hase = Que es fha
en la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y dos dias del
mes de febrero de mill setesientos sincuenta y quatro a
y la otorgante a quien yo el presente Escno de S. M. y Lo Pco doy fee co
nosco asi lo dixo otorgo, y firmo, siendo thestigos; Dn Juan
de la Melena, Dn Thorivio Ramirez, y Dn Juan Jph de las Ca
nales presentes //

Da Maria de Orellana

Ante mi

Pago.
Dn Joseph de Orellana
Al
Don Luis Carrillo, y Garcia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veynte y tres
dias del mes de febrero de mill setesientos sincuenta
y quatro años, ante mi el Escno y thestigos paresio Dn Jph
de Orellana, a quien doy fee conosco, y como sesonario en
causa propia, q es del Lizdo Dn Christobal Galindo, y
Rosas Presvitero, Capellan propietario de la Capel
nia q fundo Da Beatriz Garay, cuyo principal esta
ympuesto en la Estansia, nombrada Sta Ana de Cara
cancha, que quedo por Vienes del Sarxto Mayor

Dⁿ Gaspar Fernandez Montaño, y como tal Comisso hacienda Vezindd deel Dⁿ Luis Carrillo y Zarzosa la cantidad de Quinientos y Seis pesos, q le entregado deel Dinero que tiene en su poder Exhibido por Dⁿ Joseph Alcantara Suarez apoderado q fue destha Estancia, los quales se le mandaron dado pagar por auto proveydo por los Sⁿ Presidente y Oidores desta R. Audⁿ de q dia deste fha, en los del cargo de acreedores formado alos Bienes destto Sargento mayor Dⁿ Gaspar, cuya cantidad es Resto delos Dozemill, Ochocientos Sincuenta y Nueve p, por q se le despacho mandamiento por los Señores del Thesoreria, para q Dⁿ Manuel Lopez como Depositario Gral desta Corthe, en cuyo poder se hallaba Exhibido el Contado deel Remate q se hizo destha Estancia, lo pusiesse, y todo lo hizo de la cantidad de Dozemill, Seiscientos Sincuenta y tres p, por desir tener en su poder mas cantidad perteneciente a dho contado: Condeclaracion q, aunque por, y en aberiguacion de la persona q los Remitio, se quedo el dho Dⁿ Manuel, con la caussa de Pago por su tercero, puesta a las espaldas destto Mandamiento, de los Dozemill Ochocientos Sincuenta y Nueve p, no hauiendo entregado mas q los esperados, Dozemill Seiscientos Sincuenta, y tres p por la causa y razon esperada; lo cual, hauiendo acudido a constar, por declaracion q se supediem, hizo dho Depositario Gral, se le mando satisfacer el Resto, q se le debia al cumplimiento destto mandamiento, q es la cantidad delos Quinientos y seis ps. Delos quales se dio por contento, y entregado, en su Voluntad, y por su Remitente no parece Nuncio la Excepcion deel Dro, y leyes de la non numerata pecunia, prueba del Recibo, y demas desta caso como en ellas se dize, y lo otorgo Recibo, y Carta de Pago en forma; y asi lo dijo, otorgo, y firmo, siendo Testigos; Juan Joseph delas Canales, Phelipe Velasquez, y Thomas de Ramirez presentes//

Joseph de Arellano

Libertad de Dⁿ Magdalena Serrano a Un Sambo nombrado Manuel.

Sepan Quantos esta Carta Vieren como yo Dⁿ Magdalena Serrano Vezina desta Ciudad: Digo q por quanto tengo por mi Esclavo, Un Sambo nombrado Manuel, q es de edad de Veinte y quatro años, nazido en mi Casa, hijo de Maria

UN REAL

SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS E 1753 Y 1754

Nicolasa Hepia, enesta conformidad, hayandome, Ob
gada delamor, y lealtad con q meacatibido elditho Ma
nuel, Deseando corresponderle, yqueconsiga el S. fin, q
aspira desea Comberso enel Comb.to de Nro L.S.to Domin
Edeterminado el consederle elbeneficio apreciable de
Libertad, Iponiendolo enefecto, como Cierta y Sabedora q
sol domiDro, y delo q eneste caso mecombiene hazer, demá
bre y Espontanea Voluntad, otorgo porel tenor delapresen
queasso y libero dotoda subjesion Esclavitud Servidumb
y cautiberio, alditho Sambo Manuel, para q desde oydia de
pha enadelante, pueda libertad gozar y disponer
go Ygravamen alguno = Mediante Igual, medesisto qué
y Espacio dell Dro y accion propiedad Dominio y Señorio, q
Voz, y Recurso, y otras acciones Reales y personales, q aditho Man
tenia y mepertenecian, y todas las sobo Remitio trasfiero y
asparo enelexpreso dho, para q como tal libre, haga desupersona
loquelepareciere, ausentandose desta Ciudad, estando y Re
endo enlasparte y lugares q lepareciere, y por combeniente
biere, haziendo y Ordenando su testamento, y porel pueda ma
dar Donar Sedes legar, y disponer, loquelepareciere, á Dn
riendo Viene; y finalmente, pueda hazer y haga, todoslos dem
actos q puede y debe hazer, qualesquiera persona libre, y On
desde su Nasimiento; y pido y suplico alas Reales Justic
y Jueces desu Magestad, amparen aditho Sambo Manue
enelgoze y posesion desta sulibertad, Igual meobligo, de h
ver porbuena firme, y Valedera agora, y todo do tiempo, q
pugnarla, Reclamarla ni contradesirla, por ninguna causa,
Varon q sea, y aun y q nibenir contra sutenor y forma enma
nera alguna, so espresa Obligasion q para ello hago demis
nes Havidos y por haver, y dho Poder cumplido alas Justicias
Justicias, y Jueces desu Mag, dequalesquier partes q sean y
especial alas desta Ciudad, y Corthe, acuyo fuero y Juris
on, mesometo Obligo mi propio fuero Jurisdicion Domicilio
Vecindad, y la ley quidise q el actor debe seguir el fuero
reo, para quando Refiero me Ynstituyen compelan compelan

obligue y apremien, como si fuese por sentencia pasada en
autoridad de cosa Jusgada, sobre q renuncio, todas y qualesq
quiera leyes fueros y Dros de mi favor y la Real que lo prohive=
Yo el presente Scrno como persona publica que soy, en nombre del
dho Manuel, dho esa libertad en su favor con ella recon
ozco y declaro, y firmo y agradesco a la dha D.ª Magdalena
Jarrasas su ama, el bien que por ella le hase = Fueron testigos
Ciudad de los Reyes del Peru en Veynte y Ocho de febrero de
mill Setecientos Sinquenta y quatro años, y lo otorgante a quien
yo el presente Scrno de S M, y P.co Joseph de Cespedes, asilo dijo, otorgo y
firmo de su nombre, siendo thestigos; D.n Juan Joseph de las Canales
D.n Florisio Ramires, y D.n Juan de la Helena presentes=
D.a María Magdalena de
arsa y Jarrasas=

Nombra por
Thente Gral. D.n
Gabriel Hurtado y
Cisneros.

(A
D.n Pedro Gentil.)

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Ocho de Febrero de mill Setecientos Sinquenta y quatro años, ante mi el Scrno y thestigos parecio el Gral D.n Gabriel Hurtado de Cisneros Corregidor probisto para Mag.d de la Villa de Cassamarca, y su Jurisdicion; y Dijo que por quanto en la persona de D.n Pedro Gentil, concurren q hayan todas las partes prendas y calidades necesarias para obtener qualesquiera puestos, y honores, asi políticos como Militares, por cuya razon: Por tener de la presente, y Usando de las facultades que le pertenesen como Capitan General: Otorga q nombra y nombro en dho D.n Pedro Gentil, por Thente Gral de la Provincia de Cassamarca, sus Pueblos y Jurisdicion, para q en ella administre Justicia en todas las cosas y casos q se puedan ofrecer, como tal Juthente en el Gral de dho Partido, por el Tiempo de Sinco años, de q le an librado los despachos por este Sup.mo Gov.no y se le libre Mand, para Mag.d (q Dios Guarde), y por este nombramiento se podra presentar dho D.n Pedro Gentil, en quien su Poder Vastare en el Sup.mo Gov.no y en el Real Acuerdo de Justicia, pidiendo q aprovada su persona se le compulse y se le despache el Recado necesario, para su mayor firmeza, y balidacion, q para lo Referido y lo anexo y conexo, tocante y perteneciente, le Otorga

[illegible]

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

este nombramiento en bastante forma de Dro, des libre, d
rado y espontaneo Voluntad, Dcual se obliga de hauer, po
bueno firme y Valedero agora y Puto de tiempo, y que y
lo, Rclamado ni contradesido, por ninguna causa ni razon
que sea, con expresa Obligacion q para ello hizo desus Bienes h
vido y por haver, y dio Poder cumplido alas Justicias, y Jue
ces desu Mag.d dequalesquier partes y lugares q sean, la espe
al dho Dn Juan Manuel de la Cuadra y Corbe acuyo pleyto Pleyto declaron se
meto y Renuncio el suyo propio Domicilio y Vecindad, y ley
dice q el actor debe seguir el fuero del Rr, para q alos
es, le compelan Obliguen y apremien como por sentencia pas
en authoridad de cosa Juzgada sobre q Renuncio todas y quale
quiera leyes fueros y Dros desu favor y la Real que lo prohive, y
otorgante aquien yo el presente Scr.no de S.M. y Dos fé conozco
a todo lo Otorgo y firmo desu nombre siendo thestigos Juan Jo
seph. delas Canales, Florivio Ramirez, y Juan de la Helena, pr

Dn Gabriel Huertado

Virrey

Ante mi

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte ocho de fe
brero de mill novecientos cincuenta y quatro a.s ante mi el Es
y testigos parecio Dª Rosa Munarriz a quien doi fee conozco
y como Madre Natural de Dn Blas de Vidarte confesó haver
Recibido de Dn Juan Manuel de la Cuadra Murrieta tenedor de
Bienes de Dn Jph. de Vidarte la Cantidad de Ochenta pesos q
le ha pagado p.r lo corrido de quatro meses a Razon de Veinte p
cada uno que se le han asignado al dho Dn Blas su Hijo
por auto de la R.l Justicia en lor de Cumplim.to del testam
to del dho Dn Jph de Vidarte que pasan ante mi, para sus alim
tos y se cumplirán el dia primero de Marzo proximo ve
nidero de este presente año y de la Referida Cantidad recibio p
conforme y entregada a su Voluntad por haverlos Recibido

Descargo
Dª Rosa Munarriz
A
Dn Juan Man.l de
la Cuadra

Ralmente y con efecto, y Renuncio las Leyes de la entrega por no ser el Recibo de fecha en cuya conformidad le otorgo á favor de Dn Juan Manuel de la Cuadra Recibo y Carta de pago en forma con finiquito hasta dicho Dia en cuyo testimonio así lo Dixo otorgo, y firmé siendo Testigos Dn Santiago Sanchez Dn Juan de la Helena y Thoribio Ramirez presentes

Ante mi

Escribano Real

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero dia del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta y quatro años. Ante mi el Escribano y testigos parecio Joseph de Rivas, Maestro Platero de oro a quien doy fee que conozco y dixo que por quanto Juan de la Roza y Peña, Maestro del mismo arte le debe a Dn Juana de Espinoza de la cantidad de setenta y cinco ps, y no habiendo podido satisfacerlos, pidiendo que su acreedora le ponga preso y embargue sus bienes y tienda por no experimentar esta contra él, y otros perjuicios que de la prision y embargo le resultarian hizo esta representacion al Exc.mo S.or Virrey destos Reynos, con otras muchas razones que dedujo en un memorial en el que pidió á su Exc.a que en conformidad de

Planea:
Joseph de Rivas, Mro Platero de Oro;
A
Juan de la Roza y Peña del mismo arte, por cantidad de 75 ps, q debe a Dn Juana de Espinoza, pretextando q la paga entro de 6. meses. Declaro se dió Mandato de poder sup.to

N.o de Marzo de 754 rs

Por Decreto de sus Facultades que en su persona residen de primera comedeble la espera y Just.a Gov.n de esta Moratoria de seis meses dentro de cuyo termino afianzando la deuda prometiendo el Mayo de esta hazer la paga y por Decreto de veinte y ocho de Febrero proximo pasado año de Sud Cinquenta de este presente año proveido a dho memorial se sirvió S.a Exc.a conta y quatro firmado de Juntar el Deudor de gozar el beneficio de la moratoria perdida por dicho termino con la de Moratoria que aquí se cita y llevasse efecto la providencia que el tenor del memorial y decreto haviendo Contrahecho la Moratoria y para el recaudo que contra lo certifica sacó y firmó en este papel año

Aquí el Memorial y Decreto

á en conformidad de lo mandado en el siguiente Decreto incerto el dho deudor de Reinos. Dixo que estava llano á fianzar á Juan de la Roza y Peña en la cantidad que en él se manda y para ello en su execucion otorgó poder al tenor de la que le tiene y firmó y se obligó en tal manera q cumplirá lo mandado en esta que le ha sido concedida la espera y moratoria siguiendo á Dn Juana de Espinoza su acreedora los setenta y cinco ps que le está debiendo y no lo pagando al otorgante de su propios bienes sin aguardar para ello termino ni plazo alguno y hacerse empezar á vender y contarse de ello la mitad para la parte y pagarse de lo que cumplirá dixo que hacia é hizo de su negocio agena cuya propia y de libre deudor obligado y ningun contra dho principal deudor ni sus bienes ni otra persona alguna ni los suyos haga ni mande hacer diligencia ni execucion de hecho ni de derecho

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



beneficio y remedio con el de las authenticas ex pelas, y exgenuas, expecu
y especialmente Renuncia. Da la primera paga y cumplim.to de lo que dicho
es y costas de su cobranza a obligo su Persona y Bienes haiidos y p.r haver y Dio P.r
Con cumplido a las Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquiera partes q.e sean y con
pecial y señaladamente a las de esta dha Ciudad y corte a cuyo fuero se somet
tió para que a lo dicho le apremien como por sentencia pasada en cosa jua
gada, y renunció las Leyes de su favor, y la general que las prohibe. En
yo testimonio así lo dixo otorgó y firmó siendo testigos Don Joseph
Canales, Juan de la Helena y Santiago Sanchez de este vecino

Joseph Rivas

En la Ciudad delos Reyes del Perú en Dos de Marzo de mill Setecientos
cuenta y quatro años, ante mí el Esc.no y thestigos, parezió D.n Ana de Vargas y Silva,
quien doy fée conozco, y como tiene Reconocido demano del Mre de Cam
po D.n Joseph Cayetano Hurtado Caballero del horden de S.n Thiago, la can
dad de Docientos Veinte y quatro pesos que le a pagado por lo
corrido de dos años adelantados del Sueldo y impuesto sobre la
se que le bendió, y Por el dho Mre de Campo en la Calle q llama
dela Barranca, que se cumplixan el día Veinte y quatro de
Octubre del año proximo benidero de Setecientos Sinquenta y
Sinco; y dha cantidad se dió por contenta y entregada a to
da su satisfasion y Voluntad, y por que en Rezivo de presente no
parece Reunsia la Lesion del Dio y Leyes de la en mi enumerada
cuenta prueba del Reszivo y demas deste caso como en ellas se con
tiene, y le otorgo Reszivo, y Carta de Pago con finiquito, hasta el dho
dia cuyo testimonio así lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo
testigos; D.n Norverto Ramires, Don Juan dela Helena y Joseph
Bastante presentes//

D.a Ana de Vargas y Silva

Pago

D.a Ana de Vargas
y Silva

Mre de Campo
D.n Joseph Cayetano
Hurtado de Mendoza
de 224 pesos
por los dos años
que se le deven
hasta el dia
de la fecha
de esta carta
a 255 — en fin
en 2 de Marzo

Venta Rl

Rl Ntie de Cam
po Don Joseph Ca
yetano Hurtado
Dauila del Orden
de Stiago

D. Ana de Do
ras de Ortalegga
nom Maria
Mercedes de Casta
Conga de Edd. 20a
al Parecer con
una Negrita su
hija de 2 de nom
Mª Luisa y am
bas en 1ª casta.
de 57 de Edad con
Fee de ser
Negras Libres de
Vicios Defectos
y Achaques La Ven
dedora Otorga
Escritura de
Venta en forma
Bienes Firmeza
Des mas de Dere
chos Presentes
la Banda Dere
cha en 2 de Mar

Sepan Quantos Esta Carta Vieren como yo El Nttie de Campo D.n Joseph Cayetano Hurtado Davila del Orden de Stiago, Otorgo por la presente q doi en Venta Real, á Da Ana de Vargas, Una Negra mi Esclava, nombrada Maria Mercedes de Casta Conga, que sera de edad de Veinte D.s al parecer, La misma, q hubo y compro, el Dn Joseph Suares de Bustamante, de D.n Juan Fran.co Belarde, factor admin.r y apoderado q fue del de D.n Joseph Ruiz de Arteaga, fiscador,

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

de esta Venta en tal manera que aora, y en todo tiempo les, se
ran Siertas Seguras y no quitadas, puesto ni movido pleito, en
bargo ni contradision por ninguna persona causa ni razon que sea
y si se le pusiere o mobiere luego q de ello coste y me sea fho saver, sal
dre a la causa, y tomare la Vos y defensa de el tal pleito o pleitos,
y los seguire fenesere, y acavare, hasta dejarle y que quede, con
dhas esclavas, en quieta libre, y pasifica posesion; y si asi no lo
hiciere, y cumpliere, y sanearselas no pudiere le dare, y bolbere
los dhos Quinientos setenta y quatro ps, que tengo recevidos
con mas las costas daños y menoscabos que en razon de ello, se
le siguieren, y recrehecieren y con las de la cobranza; y a la fir
meza paga y cumplimiento de lo q dho es, obligo mis bienes ha
vidos, y por haver = Y estando presente a lo contenido en esta
escritura, yo la dha Dª Ana de Vargas, haviendola oydo, y enten
dido, otorgo que la aceto en mi favor como en ella se contiene
y recivo en mi compradas la dha Negra y Negrita su hija, por la
sitada cantidad de Quinientos setenta y quatro ps, con mas, los
dros de esta escritura y Alcavala, que tengo pagados; y de ella
me doi por contenta y entregada a toda mi satisfasion, y volun
tad, por tenerlas en mi poder = Que es fha la Carta en la
Ciudad de los Reyes del Peru en Dos de Marzo de mill sete
sientos sincuenta y quatro años, y los otorgantes a quienes
yo el Escno de S. M. y Pco Doy fee conoso, asi lo dijeron otorgaron
y firmaron de sus nombres, siendo thestigos; Dn Thorivio Ra
mires, Dn Juan de la Melena; y Dn Juan Joseph de las
Canales presentes // en mdo = y Vendedor = Dª Ma = Vª

Dn Joseph Cayetano
Hurtado Davila

Da Ana de Vargas

Año de 1754

8

488.1

SELLO SEGVNDO DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
VALE DE SELLO TERCERO Y JALDA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN-
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Arrendam.to de Chacra; El Marq.s de Soto florido. A Carlos de Roxas

Sepan quantos esta Carta vieren como yo, El Marques de Soto florido, otorgo por el tenor de la presente que doi, en arrendamiento á D.n Carlos de Roxas, y Melo, una Hacienda, q tengo y poseo por mia propia en la Villa de Chancay nombrada Galeano, con todas sus entradas, y salidas tierras usos y costumbres dros de agua que le pertenesen, y otros dros y cerbidumbres, y con dos Negros, y los apeos ganados, y herramientas que costaran por una memoria de recivo q se ara de ella al tiempo que la suelte y entregue D.n Joseph Vitor de Olmedo, la qual firmada de ambos se a de coser en esta Escritura yncluyendose en ella el ornamento para celebrar el S.to Sacrifisio de la Misa; y con todo lo referido y demas que parecera en dha memoria se la arriendo al dho D.n Carlos de Roxas y Melo, por tiempo y espacio de quatro años, los dos primeros precisos de cumplir, y los otros dos a la voluntad de dho D.n Carlos, empresio cada uno de mill, y Dosientos pesos de a ocho reales que se a de obligar en esta Escritura a pagarme al fin de cada uno como fueren cumplidos, que an de empezar a correr, y contarse desde el dia primero de Mayo proximo benidero de este presente año de mill setesientos sincuenta y quatro; y es calidad y condision de esta Escritura q si durante el tiempo de ella me paresiere y fuere mi voluntad embiar a dha Hacienda sinco o seis esclavos mas, para su trabajo, y cultibo, los ha de rezevir dho D.n Carlos de Roxas, dandome recivo de el dia en que reciviere a cada uno de ellos, para el cargo de sus Jornales, que es el de ochenta pesos al año por cada uno de los dichos

Esclauos queasi le Remitiere, cuyo presio tenem
ajustado, y hade correr emfuerza deesta Escrit
ra, laqual enlacomformidad quebo Referid
meobligo aque porel sitado tiempo dequattr
años, lesera sierta y segura y aquenolequitare d
cha Hacienda paraotra persona, pormas cant
dad, niporeltanto queporella meden, pena dedo
le otratal, ytanbuena enlamisma parte y luga
yporelmismo tiempo ypresio, demas depagarle, c
mo lepagare todas las costas gastos daños perj
sios ymenoscabos queen Razon deello selesiguie
ren yRecrehecieren yconlas delacobranza: Y a
firmeza paga ycumplimiento delo quedicho e
Aceptación) obligo mis Bienes hauidos, ypor hauer = y e
tando presente alocontenido enesta Escrit
ra yoel dicho Don Carlos de Roxas, y Me
hauiendola oydo y Entendido, otorgo quel
aceto enmifauor comoenella secontiene, y
Reciuo enmi en arrendamiento la Referi
da Hacienda nombrada Galeano, con M
Negros, yconlos aperos ganados y herram
entas queande costar porlamemoria qu
sehiciere altiempo quelaentregue Don J
seph Victor de Olmedo, para que firmada
de ambos, secosa, eynserte enesta Escritu
yporeltiempo delos Referidos quatro año
los dos primeros precisos decumplir, y l
Otros dos ami Voluntad, queande emp
sar acorrer desde eldia primero de May



SELLOS [illegible] REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

[illegible] DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNAN. EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



benidero deeste presente año empresto cadauno
demill y Dosientos pezos quemeobligo dedar ypa
gar aldicho Marques de Sotoflorido alfin de
cadauno como fueren cumplidos, puestos ypaga
dos, enesta dicha Ciudad pormicuenta costo, y
riesgo ysimperjuisio deesta asignasion enotra
qualquiera parte ylugar queporlasuya, ode
quien supoder ycauza hubiere semepidan, ydi
manden ymis Vienes seallen, quier este pre
sente oausente llanamente ysimpleito algu
no, concostas ygastos delacobranza decada
plazo; y asimismo meobligo aquecada bes, y
quando queel dicho Marques de Soto florido
merremita ala Hacienda sinco oseis Escla
bos mas, para eltravajo ycultibo deella, los
hede admitir, ydar rezivo deellos eneldia
quemefueren entregados todos Juntos ocada
Vno deporsi, paraque, desde estedia, corra el
Jornal de ochenta pezos cada año, porcada
esclavo, cuyo monto desde aora para quando
llegue elcazo meobligo asimismo apagar se
gun fueren cumplidos conlascostas ygastos

dela Obranza, y durante el tiempo deesta Escri
tura segun, y en la forma queenella ba espor
sado, meobligo anodesampararla, antes si, cu
tibarla, y hauitarla, solisitando suadelan
miento, pena depagar sus arrendamientos de
basio: Y, ala firmeza paga ycumplimiento de
quedicho es, obligo mipersona y bienes haui
dos, y por hauer: y ambos ados otorgantes, cada
uno porlo quenostoca damos poder cumplido al
Justisias y Juezes desu Magestad dequales
quier partes quesean, y especial y señalada
mente alas deesta dicha Ciudad y Corte que enel
reziden, acuyo fuero nos sometemos y renunsiam
elnuestro propio domicilio y vezindad, para q
aloquedicho es, nos apremien como porsentensia
pazada en auctoridad decosa Juzgada, sobre
que renunsiamos todas lasleyes fueros y dros denuestro
fauor y la Gral quelas prohive= Quees fha la Carta
enla Ciudad delos Reyes deel Peru, enprimero de
Marzo demill setesientos sincuenta yquatro años, y los
otorgantes aquienes, yo el Esc.no de S.M. y P.co doy fee, co
nosco asilodiferon otorgaron, y firmaron siendo testigos,
D.n Thorivio Ramires; D.n Juan dela Melena; y D.n Ju.n Jph. delas Canales pres.te

Marq.s de Sotoflorido

Carlos de Moxar

Antonio

Ant.o Jph. de Astarquia
no de S.M.



Arrendam.to de Tabacos; Dn Dn Joph de Zavala y Urquibel

Dn Dn Joph, Dn Gonzalo de Zavala

Recibio/ ser testimonio por mandado del Sr Juez de Dn Gonzalo Aguirre, en Punto de 22 de Mayo de 1889

En la Ciudad delos Reyes del Peru en primero de Mayo de mill Setecientos Sincuenta y quatro años antemi el Esno y testigos Dn Dn Joseph de Zavala y Urquibel Contador mayor dela Superintendencia dela Sta Cruzada deste Reyno en Voz y en nombre del Mre de Campo D Thadeo Martin de Zavala Urquivel, y Mavia Marques de Valle Umbroso su Muger, y en Virtud desu Poder otorgado antemi en Diente y Indias deelmes de Agosto del año pasado demill Setecientos Sincuenta y Uno, qual, para dicho efecto, y bastante para lo que sera declarado, el qual queda enmi Rio, del Sitado año, y Reyno del El Sr Otorgante por lo tenor delapresente daba y dio en arrendamiento al R. P. Mro, Dr, Gonzalo de Zavala del Orden de Predicadores, Cura de Sn Geronimo de Omas, la Hacienda nombrada Simaza, perteneciente alDho suparte, Sita en el Valle de Mala, q linda porlaparte de arriva con la puente del Pueblo de Calango, porladeabajo conlas tapias q llaman de Vasques y Dibar, porelcostado del Rio, conlos Serros, hasta topar adar conla asequia grande, y porla yquierda, llevando lacara arriva corel Rio grande de Mala; y cela arrienda contodas sus Entradas salidas Voz, y costumbres Usos y carbidumbres, con quanto tiene y le pertenece, porttiempo y espacio de Nueve años, los tres primeros prestos decumplir, y los seis Restantes Voluntarios Aladisposicion dedho R. P. Mro, en precio cada uno, de Trescientos p deacho rr, que ande empezar desde

y contarse desde el dia primero de Abrill, benidero de
este presente año, de cuya cantidad se ande Rebajar en
cada uno sincuenta p.s por los Cabayos y Yeguas de Trillas
que se ande mantener en dha Hacienda de Mala, y son los
que ande servir en las Trillas de las Haciendas de el S.r Otor
gante tiene en los contornos de esta Ciudad, en cuya Vir
tud solo le quedan de pago a dho R. P. Mro, Dosientos, y sin
cuenta pesos en cada Vn año, q se ade obligar a satisfacer
por esta Escritura al fin de cada uno como fueron cumpli
dos; y asimismo le da en arrendamiento a dho R. P. Mro
Siento y Sinco Cauezas de Ganado bacuno, en esta manera
Ochenta y quatro bacas Madres en que estan ynclusas
Dies paridas, seis baconas de Dos años, y Quinze Toros
de Dos años, que por todas hasen las Referidas Siento,
y Sinco, q a mayor abundamiento constan por una me
moria firmada de dho R. P. que queda cosida con esta Escritu
ra; y por presio todas las dhas Siento y Sinco Cauezas, de
Dose Novillos q se ade obligar asimismo a entregar
a dho Señor Otorgante en cada Vn año, y a mantener, a
quel Capital de las Siento y Sinco, segun y como las Reci
be, y constan de dha Memoria; y es condision desta Escritu
ra, que cumplidos los Nueve años de su Otorgamiento le a
de haser el S.r Otorgante, nuevo arrendamiento por el
mismo tiempo de Nueve años; y en esta conformidad
obligo a dho su parte a q.e la rreferida hacienda y ganado
bacuno, le seran Siertos y seguros, y a q.e no se los quitara
por el tiempo rreferido, para otra persona por mas canti
dad, ni por el tanto que por ellos le den, pena de darle, otra
tal Hacienda y ganados tan buenos como los de suso, en tan
buena parte y lugar, y por el mismo tiempo y presio, demas
de pagarle como le pagara todas las costas gastos daños, per
juisios y menoscabos q en rrazon de ello se le siguieren, y
Recrehecieren y con las de la cobranza; y a la firmeza paga
y cumplimiento de lo q dho es, obligo, los Vienes de dho
su parte Lauidos y por haver = Y estando presente a lo
contenido en esta Escritura dho R. P. Mro, Fr. Gonzalo de

Aceptacion

SELLO SE[illegible] REA-
LES, AÑOS [illegible] SETE-
CIENTOS Y ON[illegible] DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Zavala, haviendola oydo, y entendido, Otorgo que la acepta
ba, y aceto a su favor como en ella se contiene, y recivio en
si en arrendamiento la sitada hacienda nombrada
Aymara, bajo de los linderos que ban señalados, por el
tiempo de Nueve años, los tres primeros presisos de cumplir
y los seis restantes a su Voluntad, que ande enpezar a con
tarse desde el dia primero de Abril deeste año, por pre
sio cada uno de tresientos p.s, y a mantener en dha Haci
enda las Yeguas y Cavallos de trilla de las Haciendas
de el S.r Otorgante, por cuyo pasto se lean rebajo sincuen
ta pesos, de el presio de esta Escritura, y asimismo recivio
en arrendamiento, las siento y sinco Cavezas de Gana
do bacuno q constan de la memoria que ba ynserta, cuyo ca
pital se obligo a mantener en ser como los recive, pagan
do en cada un año, por su arrendamiento, Dose Novillos
en cada un año, y se obligo en tal manera que al fin de ca
da uno los dara y entregara juntamente con los Dosien
tos y sincuenta p.s de el arrendamiento de la Hacien
da, puestos y pagados los pesos, y novillos en esta Ciudad,
por su cuenta costo, y riesgo, y sin perjuisio de esta asigna
sion en otra qualquiera parte y lugar, que por la de el
S.r Otorgante se le pidan y demanden, y sus bienes sea
llen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito,
con costas y gastos de la cobranza; y asimismo se obli
go a guardar y cumplir todo lo que ba prebenido en
esta Escritura, y a no desamparar la Hacienda, y

ganados durante el tiempo della, pena de pagar
los arrendamientos de basio como si la havitara; y a la
firmeza paga y cumplimiento de lo que dho es, obligo
los bienes que conforme a dro puede obligar: y am
bos a dos otorgantes cada uno por lo que le toca dieron
poder cumplido a las Justisias que de sus causas pue
dan y deban conocer a cuyo fuero, se sometieron, y some
tio a su parte el Señor otorgante, para q a lo dho les apre
mien en forma y conforme a dro, sobre q renunsiaron
todas las Leyes, y fueros de su favor, y la gral q las pro
hive. En cuyo thestimonio asi lo dixeron otorgaron, y
firmaron, a quienes yo el presente Escno de S.M. y Pco doy
fee conosco, asimismo la doi, de q el sitado poder, es
ta otorgado ante mi, y que es bastante para el otorga
miento de esta Escritura; siendo thestigos: Dn Thoribio
Ramirez, Dn Juan de la Melena; y Dn Juan Joseph de los
Canales presentes//

Joseph de Cabala Esquivel

Ante mi

Pedro de Cava

Antt Jph de Astarrunz
Escno de S.M.

Se pago.
El M.R.P. Mro Fr. Jo
achin de Urquiza
A
Dn Bonifacio de
Llano y Valdez

En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Marzo de mill se
tecientos cincuenta y quatro a ante mi el escno y testigos parecio el M.R.
P. M. Fr. Joachin de Urquizu del Orden de Predicadores a quien doy
fee conosco y confezo haver recivido de mano de Dn Bonifacio de Llano
y Valdez la cantidad de ciento y veinte ps que le ha pagado de orden de D.
Augn Ypolito Landauro por lo corrido de seis meses de principal
seis mil impuestos y cargados a senso a razon de quatro por ciento en su
Hazienda llamada Casablanca sita en la Villa de Cañete q
se cumplieron el Dia primero deste presente mes y año de la fha
y de dha cantidad se dio por contento y entregado a su voluntad y por
que su recibo de presente no pare el renuncio la excepcion y leye
de la non numerata pecunia prueba entrega paga del recibo y
demas de este caso como en ella se contiene, y le otorgo recibo y carta de
pago en forma con finiquito hasta dho Dia, y asi lo dixo otorgo y
firmo de su nombre siendo testigos el Capn Dn Juan Gorna



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, TRES SELL Y TERSERO Y ALCABALA CINQUENTA Y SETECIENTOS Y ONZE. S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

de Castro Dn Joseph Perochena y Dn Thorivio Ramirez de Arellano presentes = emdo = eses = Ve

Fray Joachin Urquizu e Ybañez

Ante mi

Antt Jph de Ascarrunz
Nro de S. M. y Pu

De pago
El Lic.do Dn Fran.co Cayetano de Heredia
A
Dn Jph de Negron y Colmenares

En la ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Marzo de mill setecientos y cincuenta y quatro ante mi el ess.no y testigos parecio el Lic.do Dn Fran.co Cayetano Heredia Presv.ro a quien doi fee conosco y como Capellan propietario que es de la Capellania que fundó Da Maria de Arcas confesso haver recibido de mano de Dn Joseph Negron y Colmenares la cantidad de ciento quarenta y quatro ps. que se ha pagado pr. lo corrido de dos años cumplidos el dia doce de febrero proximo pasado de este presente año de la fha del censo impuesto en su casa en la Calle de Sta Rosa del principal de dos mill y quatrocientos ps. y de dha cantidad se dio pr. contento y entregado a su voluntad y porque su recibo de presente no parece renuncio la excepcion y leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del recibo y demas de este caso como en ella se contiene y le otorgo recibo y carta de pago con finiquito hasta dho dia y asi lo dixo otorgo y firmó de su nombre diendo testigos Juan de la Melena Juan Joseph Canales y Thorivio Ramirez presentes

Dn Fran.co Cayetano de Heredia

Ante mi

Antt Jph de Ascarrunz
Nro de S. M. y Pu

Testam.to de Da Gertrudis Gallegos en 4 de Marzo

En el nombre de Dios todo poderoso, con cuyo buen principio todas las cosas tienen buen medio hable y dichoso fin

comun = segun Juanto y esta Carta de mi declaracion Ultima y mas
Voluntad Vltra como yo, dn. Geronimo Gallegos de Lora natural G. de
claro ser de la Villa de Charcas, hijo legmo. del Capitan Dn. Seba
stian Gallegos de dora, y de Dª. Maria de Arnaiz, mis Padres y S. Yglª. D
funtos que Santa Gloria ayan, estando en pie lebantada en Salud
al Dios Gracias, y en todo mi juicio, memoria y entendimto. natural, creyendo, como firme y verdadero. todo lo que Sancta Yglesia Catholica tiene Sanctissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Sancto. tres personas distintas y una sola esencia Divina, y en todos los demas Misterios G. ensena predica, y confiesa tiene Sancta Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya Fee y creencia he vivido, protesto vivir, y morir como Catholico y fiel Christiano. Invocando como desde luego invoco por mi Abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Madre de Dios Nra. Sra. y mi Angel de mi Guarda Sancto de mi nombre, demas Sanctos y Sanctas de la Corte Celestial, se interceda con su Divina Magestad perdone mis Culpas y pecados, y encamine mi Alma a cabsa de su Salvacion, quando de este Siglo salga: y temiendome de la muerte G. es cosa natural a toda Criatura humana, y su hora incierta, por G. no me coja desprevenido: otorgo G. hago, y ordeno mi testamto. en la forma, y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios Nro S. G. la cual redimio con el precio infinito de su preciosissima sangre, pasion y muerte, y el Cuerpo mando a la tierra de G. fue formado, y quando la Voluntad Divina fuere servido llevarme de esta presente vida, quiero, y es mi voluntad G. mi Cuerpo sea amortajado con el abito, cuerda de Nro P. S. Fran.co como tercera soy, y enterrado en la Yglesia de su Convento de la Villa de Charcas, o en la parte, y lugar G. pareciere a mis Albaceas, con el acompañamto. necesario de Cruz alta, Agua, Sacristan de mi Parroquia, y el demas G. fuere menester, y los G. se gastare se pagara de mis bienes

Mando a las mandas forsosas, acostumbradas. seis Reales a cada una dellas, y otros seis a los Sanctos Lugares de Jerusalem donde se obro la Redempcion del Genero humano, cuyas limosnas se paga

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARTE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

ran de los dhos mis bienes, con q. las aparto de ellos

Itt. declaro fui Casada, y Velada segun orden de Nra. Sta. Mre. Ygª. Catholica Apostolica Romana, con Dn. Pablo Balzeda ya difunto, y durante el Matrimo. tuvimos y procreamos por ntros. hijo legmo. a Dn. Thomas Balzeda, y declaro no haver llebado Dote alguno, pero despues me entregó el Lizdo. Dn. Sebastian Gallegos mi Hermano como Albacea de mis Padres la Cantidad de quinientos ps. y una mulata nombrada Franca. con quatro hijos q. constan por el Instrumento de Donacion q. me hizo su fha. en Veinte de Julio del año pasado de mil setecientos Veinte y nueve, ante Dn. Pedro de Espino Alvarado Ess. Publico, a que me remito, lo q. asi declaro para q. siempre conste

Itt. declaro q. al dho. Dn. Thomas mi hijo le di dos mil y quinientos ps. en esta forma; los quinientos q. le cupieron por la legitima de sus Padres; los mil q. le dejó por via de legado el dho. Dn. Sebastian Gallegos por Clausula de su testamento, y los otros mil en distintas ocasiones y Cantidades, con las quales hizo varios Pujales el dho. mi Hijo, y asi lo declaro para q. siempre conste

Itt. declaro por mis bienes Existentes, diez piezas de esclavos de los nombres siguientes = Francisco de Borja; Benancio, Maria Viviana = Sebastiana = Rosa = Enrrique = Simon = Maria Juliana = Antonio, y Manuel; declaro los por tales para q. siempre conste

Itt. declaro q. no debo ni me debe persona alguna

Itt. declaro por mi Albacea y Thenedor de bienes, a Dn. Francisco de la Mata, en primer lugar, en segundo, al Rmo. Sr.

Fran.co Xavier de Escalante de orden de Predicadores, y en ter
cero a D.n Joseph Nazario Cosio, y a D.n Fran.co Cosio para q.
cada uno en el lugar q. va nombrado, entre en mis bienes los recau
de, reciba y recoja venda y remate en Almoneda o fuera de ello dan
do recibos, cartas de pago, chancelaciones, y finiquitos, [illegible] y los
demas recaudos necesarios, pareciendo si fuere menester en juicio
ante las justicias y jueces de su Mag.d y demas q. [illegible] aba, ape
dir, demandar, jurar, querellar, executar, embargar, desem
bargar, presentar escritos, escripturas, testimonios y otros pa
peles q. pida y saque de poder de q.n los tenga. Y final.te
hacer las demas dilig.s que judicial o extrajudicial.te se
requieran hacer, que para ello a cada uno en su lugar le
doy todo el Poder necesario en dro. con libre y general Ad
ministracion, y con prorrogacion del termino q. huvieren me
nester para uso y exercicio de dho Albaceazgo, aun q. sea pa
sado el año y dia dispuesto por derecho por ser asi mi vo
luntad

Y cumplido y pagado este mi testam.to mandas legados, y lo en
el contenido, en el remanente q. quedare de todos mis bienes
deudas derechos y acciones q. en qualquiera manera me toquen
y pertenescan, instituyo, dejo y nombro por mis universales he
rederas, a D.a Mariana, y D.a Rosa Balseda mis nietas, para
q. lo q. asi fuere lo ayan, gozen y hereden con la bendicion
de Dios y la mia por ser asi mi voluntad

Y usando de la facultad q. el dro. me permite de disponer
del tercio y quinto de mis bienes, o de aquello que el dere
cho me concede, es mi voluntad dejar para los costos de
mi funeral y entierro, y bien de mi alma, a Francisco
de Borja, Benancio, y Maria Viviana, para q. mis Al
baceas los vendan, y despues de pagado mi funeral y entierro
lo q. quedase, hagan con ello lo q. les tengo comunicado. Y
los demas esclavos, se entregaran a las dhas mis nietas



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y VEINTE DE SELLO TERCERO Y CALCA PESOS Y CATORCE. FERNANDO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Como mis herederas; y los q. no quisieren ir a servirlas, se vendan por mis Albaceas, y su importe se les entregue a dhas mis Nietas por ser asi mi deliberada voluntad

Y por el presente revoco y anulo y doy por de ningun valor fuerza ni efecto todos y qualesquiera testamentos codicilos Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de este aya fecho y otorgado por escrito o de palabra, o en otra manera q. sea, para q. no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del, salvo este testamento que ahora otorgo q. quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad, en aquella via y forma q. mas aya lugar en derecho, en cuyo testimonio asi lo otorgo. Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en quatro dias del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta y quatro a.s y la otorg.te a q.n yo el presente escrivano de S. M. y Pu.co doy fee conozco, y tambien la doy de q. a lo q. me parecio estaba en su entero juicio, memoria y entendimiento natural, libantada y en sana salud, asi lo otorgo y no firmo porq. dixo no saber escribir, a su ruego lo hizo uno de los testigos q. lo fueron D. Roque Mariano Ramirez Vicente de la Peña, Pedro Mendez, Bernardo Rosas, y Aug.n Gusman pres.tes llamados y rogados, q. tambien lo firmaron

A ruego de la otorg.te y por testigo. Vicente de la Peña

D. Roque Mariano Ramirez

Bernardo Rosas

Pedro Menendez

Agustin Gusman

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Nos. de S. M.

Poder Gen.l p.a pleytos

La Condesa de la Vega del Rem

Saluador Geronimo de Portalanza

Hepan quantos esta Carta vieren como yo la Condesa de la Vega del Rem, por el thenor de la presente Otorgo que doy todo mi poder cumplido el q.e de Dro. se requiere y es nesesario p.a mas valer a Saluador Geronimo de Portalanza Proc.or del num.o de esta Real Aud.a Espacial para que en nombre de la Otorg.te y representando su propia persona la ayude y defienda en todos los pleitos causas y negocios Civiles y Crimin.s Eclesiasticos y Seculares mouidos y p.r mouer quantos al presente tengo y en adelante tubiere contra qualesquier persona y sus bienes y las tales contra la mia y los mios assi demandando como defendiendo con tal q.e no salga ni responda a nueva demanda q.e se me ponga sin q.e prim.o se me notifique y haga saber en persona y constando de dha notificacion, haga ponga y pres.te demandas, resp.tas pedim.tos requerim.tos citaciones protestaciones, Ventas Trances y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos haga provanzas ynformaciones presente tgos. Escp.tos Escp.s testim.s y otros papeles y recaudos q.e pida y saque de poder de q.n los tenga abone tache contradiga jure actos y proseze, oyga autos y sent.s las favorables consienta y de las en contrario apele y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones p.r todos grados e instancias hasta q.e los dhos pleitos tengan su final determ.n q.e el poder q.e p.a lo susodho se requiere y es nesesario es el de y otorgo con libre y gral. administracion y sin ning.na limitacion y con relevacion de costas en forma q.e es fho en los Reyes del Peru en nueve de marzo de mill setez.tos cinq.ta y quatro. Y la Otorg.te a q.n yo el pres.te Ess.no doy fee conosco la firmo siendo testigos Phelis Velasquez Lucas Manrique y Joseph Ascarrunz pres.tes

9 M.o de 1754

La Condesa de la Vega del Rem

Ante mi

Ant.o Ant.o de Ascarrunz
no.o de S.M. y Pu.co

Sello quarto.

SELLO SEGVNDO SEIS REALES AÑOS DE MIL SETE-
SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARE,
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 175[illegible]

Despacho
La Rl. Dª
Ana de Aretia
y Alzamora
Al
Gral. Dn. Alfonso
Joseph de los Rios

En la Ciudad de los Reyes del Peru en onse de Marzo de mill setecientos sinquenta y quatro años ante mi el Esno. y testigos la Madre Dª Anna de Aretia y Alzamora Abadesa actual del Monasterio de Nra. Señora de la encarnacion a quien doy fee conosco y confeso haver Resivido de mano del Gral. Dn. Alfonso Joseph de los Rios y Berris Mayorazgo de esta Ciudad la Cantidad de Quarenta y seis pesos y seis reales que le a pagado por los Corridos del Censo impuesto en su Chacara del Camino del Callao a favor del dho Monasterio que se cumplio el dia siete de este presente mes de marzo y año de la fha de setecientos sinquenta y quatro y de la dha cantidad se dio por contenta y entregada a toda su satisfacion y voluntad por haverla resivido Realmte. y con efecto y renuncio las Leyes de la entrega por no ser el Resivo de presente en cuia conformidad le otorgo Resivo y Carta de Pago en forma con finiquita hasta dho dia lo firmo siendo testigos Don Santiago Sanches del Risco Don Juan de la Melena y Antonio Tamayo Presentes=

Dª Ana Mª de Aretia
y Alzamora

Antt. Jph. de Ascarrunz
Esno. de S. M. y Pu.

Juan de Sancam.to

Dn. Juan de Olivera
Hurtado

Al
Don Alfonso
Sanchez Baa-
monde por la cant.d
de 233 ps. y 32 mar.cos
de plata al Desima
y Costas en 13 de Mar.zo

E Antemi

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en trece dias del mes de Marzo de mil sett.s cinquenta y quatro años ante mi el Esno. y tgos. parecio Dn. Juan de Olivera Hurtado Vecino de esta dha Ciudad y del Comercio de ella a qn. doi fee que conosco y dixo que por quanto Don Alphonso Sanchez Bahamonde ha sido executado por

mandamiento que libró la Real justicia por
la Cantidad de docientos treinta y tres p.s de a
ocho rr.s y por treinta y dos marcos de plata y por
que tiene que deducir y alegar a su favor dho D.n
Alphonso y levantarse de la execucion le a pedido al
otorg.te salga p.r su fiador de Sancam.to de los dhos do-
cientos treinta y tres p.s los treinta y dos marcos de pla-
ta contenidos en el Mandam.to librado con mas la de-
cima y costas: Y el otorg.te ha venido en ello p.r ha-
cerle beneficio y poniendolo en efecto como cierto y
sauedor q.e soi de mi dr.o y de lo que en tal caso me
conviene hacer. Otorga por el thenor de la presente
que fiaba y fio se constituia y constituyó fiador de
Sancamiento liquido y llano pagador p.a los dhos
docientos treinta y tres p.s treinta y dos marcos de pla-
ta, y las costas de la Causa contenidas en el Mandam.to
despachado; Y en tal manera se obligo ha q.e el dho
D.n Alphonso los pagará luego que la causa re-
ferida se sentencie de trance y remate sin agu-
ardar para ello termino ni plazo alguno llana-
mente y sin dilacion y de no practicarlo assi
el citado Don Alphonso Sanchez Bahamon
de lo satisfará todo el otorgante sin demora
alguna para lo qual como tal su fiador li-
quido y llano pagador que sea constituido
y para ello en aquella via y forma que mas
y mejor lugar tenga de dr.o dixo que hacia e
hizo de duda causa y negocio ageno suyo pro-
pio y de libre deudor obligado y sin q.e contra
dho D.n Alphonso y sus bienes sea visto ha-
cer ni q.e se haga execucion ni escurcion de bie-
nes ni otro alg.no de fuero ni de derecho p.r que
este beneficio y remedio con el de las autenti-

SELLO TERCERO, VI[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO [illegible]
UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

cas esperas y expensas especial y expresam.te
renuncio: y a la firmesa y cumplim.to de lo q.e dho
es obligo mis bienes hauidos y p.r hauer compo
derio y sumicion a las justicias y juezes de su Ma
g.d de qualesquier partes que sean para q.e a lo q.e dho
es me compelan obliguen executen y apremien
como si fuera por sentencia pasada en cosa juzg.da
sobre q.e renuncio todas las demas Leyes fueros y dr.os
de mi favor y la gral. q.e lo prohive en cuya conformi
d.d lo firmo siendo tgos. D.n Juan Jph de las Canabes
Phelis Velasquez y D.n Thorivio Ramirez presentes
en m.do = Ma = V.e

Juan de Olivera Hurtado

Ante mi

Ant.o Jph de Asturias
no de S. M.

Zmb.o
D.n Antonio
de la Lama
de
los bien.s del
Lic.do D.n Jph
Miranda y
Loayza.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en catorce de Marzo de
mil setec.s cinquenta y quatro años, Ante mi el Escr.no y
testigos, parecio D.n Antonio de Lamo, Albacea y tenedor de
Bienes del Lic.do D.n Jph. Miranda y Loayza, Cura y Vica
rio q.e fue de la Doct.na de S.n Tiago de Chupamarca, en el
Obpdo. de Guamanga, quien p.r el testam.to q.e otorgo
baxo de cuia disposicion fallecio ante Gregorio Gonz.z
de Mendoza, Escr.no de su Mag.d su fha. en dos de Abril de
mil setec.s quarenta y tres, nombro p.r tal su Albacea

al Marques de Monterrico, y este hizo dexacion y renun
cia de dho. Albaceazgo, ante la Justicia ordinaria de esta
Ciudad, y ante mi; en cuia virtud, el dia diez de Junio
del año pasado de setes.os cinq.ta y uno, el S.or Mre. de
Campo D.n Thadeo Mrn. de Savala, Alcalde ordin.o
que fue de esta Ciudad, p.r auto, q.e proveyo, hubo por
admitida la dha. dexacion, hecha p.r el referido Mar
ques, y nombro en su lugar, p.r tal Albacea, y ten.or
de Bienes del dho. Liz.do D.n Joseph Miranda, a D.n
Pedro Romero, y por el fallecim.to repentino del suso
dho. se nombro a D.n Joseph Velarde, p.r auto provey
do, p.r los S.res Pres.te y Oydores de esta R.l Aud.a y por
la ausencia, q.e hizo de esta Ciudad a los Reynos de
España, el dho. D.n Jph. Velarde, p.r auto proveydo p.r
el S.or Mre. de Campo D. Joseph Felix Barques de
Velasco, y Peralta, del Orn. de Calatraba Alcalde
ordinario de esta Ciudad, y p.r ante mi. su fha. en
quince de Febrero, de este presente año de la fha, se nom
bro a pedim.to del Abog.o Defen.r gral. de Obras pia, de este
Arzbpdo. al otorg.te para q.e aceptando, y Jurando, y
otorgando fianza de los Bienes, y su Admin.on con
Persona de todo abono, se le divirniera el Cargo,
y se le entregasen todos los Bienes, p.r Imbenta.o
con cuias calidades, ha cumplido, y poniendo en
execucion lo mandado, en virtud de la lisencia conce
dida, otorgo, que hacia e hizo Imben.o de ellos en la for
ma sig.te cuias dilig.as son las sig.tes

Aqui el auto, notificac.n fianza, y demas dilig.as

Y en conform.d de los dhos. autos, suso incertos, el dho.
otorg.te como tal Albacea y ten.or de Bienes del dho. D.n



Seis reales.

[illegible] AVNDO, SEIS REA[illegible] AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.



SIRVE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 175[illegible]

Auto =



En la Ciudad de los Reyes del Peru en Quinse de febrero de mill setesientos sincuenta y quatro años, El S.r Mre de Campo D.n Joseph Phelix Vazquez de Velasco, y Peralta del Orden de Calatrava, Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdicion por su Mag.d pidio estos autos; y Vistos sobre el articulo de la aprovasion de la quentta presentada por D.n Joseph Velarde Alvacea nombrado de los Vienes q quedaron por fin y muerte del Lic.do D.n Jph de Miranda, y Loayza Cura q fue de la Doct.a de Chupamarca en el Obispado de Guamanga = Su Mrd mando corra con el dho Alvacea el traslado mandado dar del Escrito de [illegible] de las adisiones puestas por el Defensor de Menores a dha quenta, Vzando las partes de su dro, para q se substancie este articulo, en caso de haverse ausentado el dho Alvacea, sin haver dejado Poder bastante = Y en quanto al nombram.to de Nuevo Alvacea q.e pide el Defensor de Legados de Obras pias, se nombra a D.n Antonio de la Lama, para q aceptando y Jurando, y Otorgando fianza de los Vienes y de su administrasion con persona lega llana, y abonada a satisfasion del presente Esc.no se le disierna el cargo, y se le entreguen todos por Imbentario, con ynterbension de los dos Defensores, y sitasion de los demas q fueren partes legitimas. Y asi lo Proveyo mando, y firmo con parecer de Acesor Secretto //

D.n Joseph Felix Vazquez de Velasco y Peralta

Ante mi

[illegible] Ascarrunz

Nott, acepta, y Juram.to y fianza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Dies, y ocho dias del mes de Febrero de mill Setecientos Sincuenta, y quatro años, yo Escr.no de S.M. Rey N.ro S.or que doy fee conozco al otorgante, y que el nombramiento de Albacea de los Bienes del dho Dr. Dn. Joseph de Iturranda, y Loayza, Cura q.e fue de la Doctrina de Chupamarca fho por el auto de la buelta, á Dr. Antonio de la Lama, Ecco. persona, quien hauiendolo oydo, y entendido: Dijo q.e aceptaua y aceptó el Referido cargo con el beneficio de Inventario como en dho auto se manda, y prestó juramento á Dios N.ro S.or, y una Señal de Cruz, de usar del bien fiel, y legalmente sin agravio de las partes interesadas en manera alguna, procediendo en todo con acuerdo y consulta de personas de Ciencia, y Conciencia; y ási lo Juro, a Dios N.ro S.or, y una Señal de Cruz, de usar por forma de Dho, y se obligó de tener, y que tendrá los Bienes por menor y demanifiesto, solicitando delante el Juez del y progreso de su administracion, el mayor aumento de ella, a beneficio de los interesados herederos, y a la disposicion del S.or Juez de la causa, y Corte que lo sea competente q.e de ella conozca: Y para mayor Seguridad de lo q.e dho es, dio por su fiador, a Dn. Marcos Cheza, q.e hauiendolo oydo, y entendido: Dijo q.e se constituia, y constituyo fiador, y llano pagador del dho Dr. Antonio de la Lama, y se obligó en tal manera q.e el uso dho dara y entregara los Bienes del dho Lic.do Dn. Joseph Iturranda y Loayza; q.e para quando se le entreguen como tal Albacea para su administracion en Juicio q.e se le pidan, y donde no, los entregara, el Otorgante ó su Valor de sus propios Bienes, sin aguardar para ello termino ni plazo alguno con costas, y gastos de la Cobranza; para lo qual; Dijo q.e hasta en cantidad de deuda y precio a ser suyo propio, de libre deudor obligado y hipoteca contra el dho Dr. Antonio de la Lama, ni sus Bienes, ni de persona alguna, ni los suyos sea sin reserva alguna, ni excepcion de fuero, ni de Dio, por q.e este beneficio y remedio con las demas autenticas esperas y Leyes especial, y especialmente Concordia = Y a la firmeza para q.e cumplimiento de lo q.e dho es ambos dados Otorgantes, obligaron sus

Fianza

personas, y Vienes havidos y por hauer, y dieron Poder
cumplido alas Justisias y Juezes de S. M., de qualquier
partes q. sean, y especial, y señaladamente alas de esta dha
Ciudad y Corthe q. en ella Residen, a cuyo fuero y Jurisdiccion
se sometieron obligaron y Renunsiaron el suyo propio, do
misilio y Vezindad, y la ley q. dice q. el actor debe se
guir el fuero del Reo, para q. a lo dho, les apremien co
mo por sentensia pasada en auctoridad de cosa Juzga
da, sobre q. Renunsiaron todas las Leyes fueros, y dros
de su fauor y la Gral que lo prohive: y asi lo dixeron
otorgaron y firmaron siendo Thestigos; Juan Joseph de
las Canales, Juan de la Melena; y Thoribio Ramires
presentes//

Antonio de Lama

Marcos de yglesia y Chiesa

Antte. Mo. de Asiarruchz
Nro. de S. M. y su

Diecinueve. En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de febrero de mill
Zet.os Cincuenta y quatro a.s el S.r Mre de Campo D. Joseph
Felix Vasques de Velasco y Peralta Cauallero de orden de
Calatraua Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y su Juris
diccion por su Mag.d hauiendo visto la notificacion a cepto. Ju
ramento y fianza dada por D.n Antonio de Lama Albacea
y tenedor de bienes nombrado de los que quedaron por fin y muer
te del Lic.do D. Joseph de Miranda y Loayza Cura y Vro. que fue
de la Doct.a de Santiago de Chupamarca en el Obispado de Guaman
ga// su Md. dixo que de offisio de la R.l Just.a que administra

UN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

lo disernia y disernio al dho Dn Antonio el cargo de tal Alba
cea y tenedor de bienes de dho difunto en que ha sido nombrado
y le daba y dio bastante poder y plena facultad para que
haga personeria en todos y qualesquiera negocios en quanto
en dho Albacerazgo se ofreciere, recaudando percibiendo, y
Cobrando todos los bienes, ditas, y dependencias que deban re
caer en ellos por qualesquiera titulo, causa, o razon que sea
de las personas que deban satisfacer, Caxas Rs de Censos y
de difuntos, Jueces Just. Depositarios Dueños y Mres de Naos
y requas, y de quien mas con Dro pueda y deba en virtud de
escrituras de Reg.os Vales Zedulas memorias libranzas conosi
mientos fletam.tos fatirages, Consignaciones Encomiendas
fees y part.as de Reg.o Donaciones, mandas herencias, restitu
ciones y por pleitos sent.as y mandam.tos, Clausulas de Testam.tos
Codicilos poderes Cesiones, Cuentas de libro corr.tes fenecidas y
alcances de ellas, o por otra causa, o razon que sea aunque aqui
no se declare y especifique, y de ello especial mencion se requiera
de forma que por falta de poder substancia, o solemnidad, no
dexe de percibir y cobrar todo quanto se deba y debiere. so
licitando siempre el mayor augmento de dhos bienes y su me
xor conservacion para que de esta suerte se logre el benefi
cio de los interesados el util mas abanzado de dhos bienes =
Y de lo que cobrare, y recibiere de yo torque recibos Cartas de
pago Chancelaciones finiquitos lastos, y los demas re
cados necesarios con fee de paga, ò renunciacion de ella

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE, VE VEINTE Y VN, SEYVMO.
CARGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

500

y de la pecunia y entrega, no siendo su recivo de presente y ante es.no que de ello la dè y todo valga, como otorgado por parte leg.ma = otrosi le dio mas poder para que pida y tome cuentas y razon con pago cierta leal y verdadera a todas las dhas personas, y a cada una de ellas en particular a las demas que se las deban y debieren dar de todo aquello que hubiere sido a su cargo nombrando para ello siendo necessario Contadores apreciadores abaluadores amigables componedores y terceros en discordia, pidiendo que las otras partes las nombren, o en su rebeldia las dhas Just.s de officio haciendoles cargos, y reciviendo sus descargos siendo justos y competentes adicionando, o aprobando las dhas cuentas: y reciva y cobre todo lo que por esta razon fuere devido a los dhos interessados, y resultare a su favor por alcances liquidos = otrosi le da dho S.r Alcalde mas poder para que con qualesquiera deudores o acreedores en los pleitos, o fuera de ellos pueda hacer y haga qualesquiera transaciones y conciertos quitas, quiebras, sueltas, esperas y compromissos en la cant.d tiempo y forma que le pareciere conven.te nombrando para lo refer.o siendo necessario Jueces arbitros arbitradores amigables componedores y terceros en discordia pidiendo que las otras partes los nombren, o en su rebeldia las dhas Just.s de officio, dandoles cumplido poder con los terminos y prorrogaciones de todo aquello que les fuere comprometido para que determinen dhos pleitos, dudas, y diferencias, guardando, o no la forma del Dro arbitrando y componiendo, y obligue los bienes de los intressados al cumplim.to de la sentencia, laudo y determinacion que se diere y pronunciare consintiendo, o apelando

de ella como mejor les convenga // como tambien le da su mrd mas
poder para que pueda arrendar y arriende qualesquiera fincas y
possessiones que pertenescan a estos menores por las cantidades tiem
po y con las circunstancias que pactare al mayor beneficio de los interes
sados tomando y aprehendiendo las possessiones que se ofrecieren, qui
tando Mayordomos y otros operarios y reponga otros de nuevo, ven
diendo qualesquiera sus esclavos o esclavas en el precio que concer
tare y comprarà otros en su lugar sobre que otorgarà la escritura, ó es
crituras que fueren necessarias con todas las clausulas fuerzas vincu
los y firmezas que se requieran para su mayor validacion, que de la
suerte y manera que por el dho D. Antonio fueren fhas y celebradas,
desde luego su mrd las aprueba y ratifica e interpone su decreto ju
dicial para su mayor validacion. Y finalmte le da mas poder
para en todos los pleitos causas, y negocios de dhos interessados assi
civiles como criminales eclesiasticos y seculares movidos y
por mover quantos al presente tengan y en adelante tubie
ren contra qualesquier personas que sean y sus bienes y las ta
les contra las suyos assi demandando, como defendiendo
con tal que no salga ni responda a nueva demanda que
se les ponga sin que primero se le haga saver y notifique en
persona y de lo contrario proteste la nulidad, y constando
de dha notificacion comparesca en juicio ante las Justicias
y Jueces de su Magestad Audiencias y Tribunales, y de
mas que con derecho pueda y deba y haga ponga y presente
demandas respuestas pedimentos requerimentos cita
ciones protestaciones querellas acusaciones execuciones
priciones embargos desembargos consentimientos
de soltura pregones ventas ranzes y remates de bie
nes pida y tome la possession y amparo de ellos haga pro
vanzas informaciones presente testigos escritos escri
turas testimonios y otros papeles que pida y saque de po
der de quien los tenga y finalmte haga todos los otros

y demas actos y dilig.s que judicial y extrajudicialm.te
convengan de hacer que para todo lo referido lo a ello anexo
y dependiente le da y confiere su Mrd al dho D. Antonio de
Lama todo aquel poder y facultad que de Dro se requiere
y es necesario, e interponia e interpuso su autoridad y
Decreto judicial para su mejor Validacion, y assi lo pro
veyo, mando y firmo =

D.n Joseph Felis.o Vazquez
de Velasco y Peralta

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no de S.M. y Pu.co

Ante mi

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE, VEINTE Y VNO
VALGA PARA EL VEYNTE DE VN
NANCO [illegible] LOS AÑOS DE 1743. Y 1744

Blanco

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Joseph Miranda, y Loayza, en presencia, y con asistenz.a del D.or D.n Domingo Mariano de Larrion, Colegial del R.l y ma.or de S.n Phelipe, Avog.do de esta R.l Aud.a y Defen.r gral de Menores, y del D.n Antonio Albarez Ron, Avogado de esta Real Aud.a y Defen.or gral de Obras pias de este Arzbpdo. hacia, e hizo Imbent.o de los Bienes, q.e unicam.te se le entregan, en la forma sig.te

Prim.te ciento treinta y quatro p.s tres r.s q.e pone en su qu.ta resta a los Bienes D.n Joseph Velarde

It. un pagaré de D.n Miguel Domingo de Astoraico, de ciento cinq.ta y seis p.s hecho a favor de D.n Pedro Romero, procedido de quatro Mulas, y diez Cavallos

It. otro de Joseph Quiros, q.e debe pagar Alejo de Casas de cinquenta pesos.

It. un Escaparate viejo mediano.

It. medio dho. con dos Cajones

It. otro medio Escaparate, q.e sirve de Oratorio

It. once sillas aprensadas antiguas.

It. una Mesa grande con seis Cajoncitos

It. otra Mesa grande con dos Cajones.

It. un Canape grande

It. otro pequeño mui maltratado

It. un Docel sindorar

It. trece lienzos entre grandes y pequeños

It. tres lienzos maiores.

It. un bulto de S.n Ant.o maltratado

It. otro bulto de Nra. S.ra

It. otro de un Niño Jesus.

It. otro de nra. Sra. dela Concepn. con Peaña
It. otro bulto de Sn. Juan Bapta.
It. Un farolito quebrado de Vidrio
It. una Calesa vieja, y quebrada
It. un Cajon, ô Capilla de Indios
It. una piedra pequeña de estilar
It. un bulto de un Niño Jesus quebrado
It. un Zepo grande.
It. una Caxita forrada en Baqueta
It. seis Cortinas de Cordovan, forrad. en Angaripola
It. unas guarniciones viejas de terciopelo.
It. un Caparason delo dho.
It. cinco Cortinas de Damco. Carmesi de Calesa.
It. diez tomos de Barcia
It. un Parrocho de Montenegro
It. un Bocabulario de Antonio Nebrija
It. un temporal, y Eterno.
It. una Carta Pastoral del Sor. Villagomez
It. un tomo del sol del Nuevo Mundo
It. otro dela Vida de Sta. Rosa.
It. un tomo de fr. Luis de Granada
It. uno de Consideraciones del P. Ulloa
It. otro el entretenido
It. otro sermones del P. Castillo
It. otro Fabullas en Romance.
It. dos tomos de Salduendo sueltos.
It. otro Dominicas de Niceno
It. otro sermones varios
It. otro Delgadillo de Eucharistia
It. otro Sinodales
It. otro tesaurus de Bravo
It. otro Dia de Lima
It. otro de Setena de Sn. Franco. de Paula
It. otro del mismo
It. otro El Escandalo del Mundo
It. otro Compendio de Trulengue
It. otro Instruon. de Ordenantes.
It. otro los Viernes de Sn. Franco. de Paula

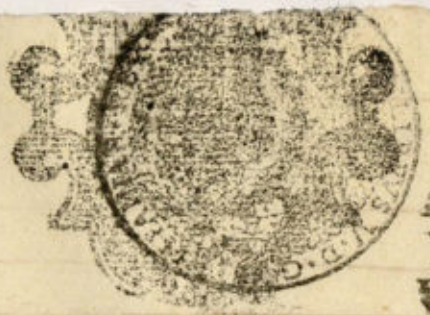

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

508
504

It. otro de sermones viejo.
It. otro Arte en lengua
It. quatro Brebiarios en quatro cuerpos
It. otro Brebiario sin principio
It. la Casa, Huerta, que està en Cocharcas con los Arboles sig.tes =
Prim.te trece Limos agrios
It. cinco dhos. dulces.
It. uno dho. sutil
It. sesenta y quatro Naranjos agrios
It. cien Limos dulces
It. diez y siete Naranjos de Portugal
It. sesenta Manzanos
It. sesenta y nuebe Melocotones.
It. diez Membrillos
It. Nobenta y ocho Chirimoyos.
It. diez y siete Perales.
It. sesenta y ocho Naranjos agrios
It. seis Lucmos.
It. once toronxas
It. tres sidros
It. diez y nuebe Siruelos agrios
It. seis siruelos de fraile
It. once Palillos.
It. dos Granados
It. un Guanavano
It. un bolita
It. un Pino
It. un acotilio
It. unas Cañas de Guayaquil
It. unos Lunchos y Narcisos
It. un sauce
It. unas varas de Nogal

It. Dos tarros
It. seis Paltos
It. Diez suches
It. seis Jasmines
It. un Palmo
It. unos Maguyes
It. quatro Guaiabos
It. quatro Morales grandes
It. Dos Pacaes grandes p.a lena
It. un Moral mas
It. uno mas Pequeño
It. tres Cedros
It. dos Igueras
It. un Guaiabo
It. diez Pacaes grandes
It. uno dho. pequeño
It. Quar.ta y tres Nogales
It. Mil posas de Platanos
It. dos Parras
It. la Olleria con los Ranchos q.e tiene.

Y de los Bienes que van expresados, el dho. D.n Antonio de Lamo, se dio p.r entregado a su voluntad, como tal Albacea, p.r haberlo recivido en mi presen.a y la de los testigos, y se obligo a tener; y q.e tendra en su poder los dhos. Bienes prontos, y de manifiesto, p.a entregarlos, y dar Cuenta con pago de ellos, cada, y quando se le mande p.r Juez competente, sin aguardar p.a ello, a termino, ni plaso alguno, pena de q.e los pagara de sus propios Bienes llanam.te y sin Pleito, con las costas, y gastos de la Cobranza, y Juro p.r Dios nro. S.r y a una señal de Cruz, segun forma de Dro, no haber

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y
VEINTE Y NUEVE
CUARTA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

quedado mas Bienes del dho. Lizdo. dn. Joseph Miranda; y q. cada y quando llegue a su Not.a haber otros, los pondrá p.r Imbentario, como hasta aquí, a cuia firmeza, y Cumplim.to obligó su Persona, y Bienes habidos, y p.r haber con poderio, y sumission, a las Justicias, y Juezes de su Mag.d de qualquier partes q. sean, y en especial a las de esta dha. Ciudad y Corte, a cuio fuero, y Jurisd.n se sometió, obligó y renunció el suio propio, Domicilio y Vesindad, y la ley q. dice, q. el Actor debe seguir el fuero del Reo, p.a q. a lo que dho. es, lo executen, Compelan, y apremien, como si fuera p.r sentencia pasada, en autoridad de cosa juzgada, sobre q. renunció todas, y quales q.ra leyes, fueros, y dros. de su favor, y la General, q. las prohibe; y así lo otorgó, y firmó Juntam.te con los Defensores, a qu.s Doy fee. que conosco, siendo testigos, Don Felix Velasquez, d.n Toribio Ramirez, y d.n Carlos Bueno presentes. cm.do

Juncos = V.e
Antonio de Lama

Antonio Jph.
Alvarez de Rou

Dn. Domingo de Navarro

Ante mi
Antt.o Jph. de Ascarrunz
no. de S. M.

Poder p.a pleitos
D.n Ju.o Abramur.
Ju.n Man.l de la Huerta

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en catorce de Marzo de mil Sett.s cinquenta y quatro ante mi el

Ess.ª y tgos. parecio D.n Isidoro Altamirano a q.n doy fee
q.e conosco y p.r el thenor dela presente otorgo q.e daba y
dio todo su poder cumplido general m.te y el q.e mas
convenga a D.n Juan Man.l dela Huerta Proc.r del nu
m.o desta R.l Aud.a p.a todos sus plitos causas y nego-
cios Civiles y Crim.s Eclesiasticos y Seculares movi-
dos y por mover quantos al pres.te tengo y en adelante
tubiere contra qualesquier persona y sus bienes y las
tales contra la mia y los mios assi demandando como
defendiendo con tal q.e no salga ni responda a nueva de-
manda q.e se le ponga sin q.e prim.o se le notifique y ha-
ga saver en persona y constando de dha notificacion
haga ponga y precente demandas resp.tas pedim.tos re-
querim.tos citaciones acusaciones prisiones embargos de-
cembargos concentim.tos y de solturas pida y tome la p.on
y amparo de ellos haga provanzas ynformaciones pres.te
tgos. Escp.tos Escp.as testim.s y otros papeles y recaudos q.e pi-
da y saque de poder de q.n los tenga abone, tache con-
tradiga jure actue procure proseze adicione apele y
suplique y siga las apelaciones y suplicaciones
p.r todos grados e ynstancias hasta que lo conteni-
do en dichos plitos tenga su final determ.n q.e
el poder que para lo susodicho se requiere y
es necesario ese le doi y otorgo con libre amplia
y general administracion y sin ninguna limi-
tacion en quanto a lo referido y con relevacion
de costas en forma y assi lo dixo otorgo y
firmo siendo testigos Phelis Velasquez D.n Ju-
an Jph. delas Canales y Man.l Bastante

Isidoro Altamirano

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no. de S.M. y Pub.co

SELLO TERCERO, VEINTE AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

VALGA PARA EL BIENIO QUE SE CORRE DESDE EL PRIMERO DE ENERO DE 1753 Y 1754

Jacoba Caballero

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Jacoba Caballero viuda legitima mujer que fue de Dn. Manuel de Lara y Dª. Maria Caballero vecinos de esta Ciudad de Leon otorgo y conozco que vendo por esta mi Carta de venta y para siempre jamas hago venta real a Dª. Maria Revuelta viuda mujer que fue de Dn. Julian de Lara vecina de esta Ciudad de Leon y a su hijo Dn. Manuel de Lara presente una negra nombrada Maria del Rosario de edad de diez y nueve años con un negrito su hijo de once meses nombrado Joachin Salvador y de color negra, la misma que hubo y compro de Juliana Rodriguez viuda vecina de esta Ciudad de Leon por escritura otorgada ante Christoval de Leon Escribano de su Magestad en esta Ciudad en veinte y quatro de Abril de 753 y los vende en precio de dos mil reales de vellon cada uno, que importan los dichos dos esclavos quatro mil reales de vellon, los quales confiesso haber recibido y tener en mi poder en dinero de contado, y no siendo asi quiero no valga esta escritura ni se tenga por tal venta, sino por carta de pago, o como mejor haya lugar de derecho, y me obligo de no pedir ni demandar mas precio por los dichos dos esclavos, ni parte de el, antes si de mas de lo que importan los dichos quatro mil reales de vellon, les hago gracia y donacion pura mera perfecta irrevocable que el derecho llama entre vivos, con la insinuacion necesaria, y me obligo de no revocar esta donacion, ni pedir ni demandar cosa alguna de lo que importan los dichos dos esclavos, y para mas seguridad de esta venta, y de que los dichos dos esclavos son libres de empeño, hipoteca, censo, tributo, ni otra cosa que los impida, ni tengan impedido, ni enagenado, ni obligado, ni hipotecado, ni vendido a otra persona alguna, sino que son libres de todo cargo, y que tengo buena salud, y no estan enfermos, ni tullidos, ni con vicios, ni tachas, ni defectos en contrario de lo referido, y que no se me ha de poner pleito, ni demanda sobre ello, y en caso que se me ponga, o mueva, me obligo de salir a la voz, y defensa de esta venta, y de seguir el pleito hasta dejarle fenecido y acabado, y en caso que no pueda, o no quiera seguirle, me obligo de volver, y restituir a la dicha Dª. Maria Revuelta los dichos dos esclavos, o su justo valor, y de pagar todas las costas, daños, y menoscabos que se le recrezcan, y para mas seguridad de esta venta, y de que los dichos dos esclavos son libres de todo cargo, y que no tienen ni tuvieron mal ni vicio alguno, ni enfermedad

Esclavos y no quitados puesto ni mov.do de pleito embargo ni
contradiccion p.r ning.a persona causa ni razon q.e en si se le p.
ciere y no viere luego q.e de ello me mande y me sea fho
ver en qualquier tpo. q.e sea subdre a la causa y amicos
y expensas la siguiere y acabare h.ta de fazerle y q.e quede en q.
el pos.o de dhos esclavos y si assi no lo hiciere y cumplie
y saquarcelo no pudiere le bolver los dhos quatrocie
entos p.s con mas todos los perjuicios daños y menoscabos
q.e en razon de ello se le siguieren y recrecieren con las q.
tas y gastos de la cobranza llanam.te y sin pleito alg.no y a la
firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havidos y p.r haver
con poderio y sumicion a las justicias y jueces de S. M. de
qualesquier partes q.e sean p.a q.e a lo referido me compe
lan y apremien como p.r sent.a pasada en cosa juzg.da so
bre q.e renuncio las leyes de mi favor y la gral q.e lo pro
hive y como muger casada q.e soy especial renuncio las
leyes del Veleyano Emperador Justiniano senatus con
sultus Toro y partida y todas las q.e hablan en favor de
las mugeres casadas y juro p.r Dios nro. S.r q.e p.a otor
gar no he sido apremiada p.r dho mi marido, p.r hacer
la de mi espontanea voluntad. E yo la dha D.a Maria
Revolledo q.e soy pres.te al otorgam.to de esta escr.a la acep.
en mi favor y recivo en mi comprados los dhos dos
esclavos, vajo la calidad de q.e la negra no la he de po
der vender en mas q.e los dhos quatrocientos y cin
q.ta p.s y renuncio las leyes de su entrega. Que es fha
en los Reyes del Peru en quince de Marzo de mil se
tt.s cinquenta y quatro años. Y las otorg.es a q.n
yo el escr.o doy fee q.e conosco assi lo otorgaron y no fir
maron p.r no saver escrivir hiciron lo a su ruego los tgos
juntam.te con D.n Julian de Lara q.e lo fueron D.n Fran.co Mar
dones D.n Fran.co Frias y Phelipe Velasquez pres.tes

Julian de Lara

A ruego de la vend.a
don Manuel Fr.

A ruego de la compradora
Fran.co Mardones
Antem

Ant.o Ysidro de Azurrunz
no. de S. M. y Pu.



EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754
SELLO TERCERO, VMRS
AÑOS DE MIL SETECIEN
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y V
VE. VEINTE Y VN MRS Y

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Juliana Aramburu Otazo q. viudo y de la Vecindad de Sn Sebastian Alcalde ordinario de esta Mui Leal Ciudad de Sn Juan de Puerto Rico en nombre y como Apoderado que soy del Ilmo Señor D. Juan Angel Arroyo y Sotomayor Obispo que fue de esta Diocesis y Capellan de honor de S. M. Fidelissimo el Señor Don Fernando Sexto que Dios guarde, segun y como lo acredito con el Poder que para ello me dio y otorgo ante el Escribano de Camara de Gobierno y Guerra de la Real Audiencia de la Ciudad de Santo Domingo en la Isla Española en veinte y quatro de Febrero de este presente año de la fecha de esta Carta, que original queda en mi poder y protocolo de mis Escrituras, de una parte, y de la otra Don Juan Antonio Gonzalez de Mendoza Vecino de esta Ciudad, Alcalde ordinario de ella, y Capitan de Caballos Corazas de la Compañia que sirve en el Castillo de San Felipe del Morro de esta Plaza, y Don Juan Ignacio de Urrutia Vecino de la Ciudad de Santiago de Cuba, Alcalde ordinario de ella, y Capitan de Caballos Corazas de la Compañia que sirve en el Castillo de Santa Catalina de la misma Ciudad, Otorgantes, y Apoderados que son de Don Juan Ignacio de Urrutia Vecino de la Ciudad de Santiago de Cuba, Alcalde ordinario de ella, y Capitan de Caballos Corazas de la Compañia que sirve en el Castillo de Santa Catalina de la misma Ciudad, segun y como lo acreditan con el Poder que para ello le dio y otorgo ante Don Diego Gonzalez Escribano de S. M. en la Ciudad de Santiago de Cuba en ocho de Diziembre del año pasado de setecientos cinquenta y tres, y yo dicho Juan Antonio Gonzalez Escribano de S. M. en virtud de dicho Poder que original queda en mi poder y protocolo de mis Escrituras, de la otra parte

Vende en Pesos de 500 al Contado con fee de entrega libres de Ambos Dros. y haver los Pag.do el Comp.r en 15 de Marzo

dado y entreg.do y le otorgo esta con clausula de cu
tituto en forma = Y me obligo a la evicion segu
ridad y sancam.to de esta dha venta en tal ma
nera que ahora y en todo tpo. le sera cierta y se
gura no quitada puesto ni movido pleito en
largo ni contradicion p.r ninguna persona cau
sa ni razon q.e sea y si se le pusiere o moviere lue
go q.e de ello me conste y me sea fho saber en
qualquier tpo. q.e sea saldre a la Causa y a mi
propia costa y expenzas las seguire fenecere y
acabare hta. dejarle y q.e quede en quieta pos.n
de dho esclavo y si assi no lo hiciere y cumpli
ere le bolvere los dhos quinientos p.s con mas
los perjuicios daños y menoscavos q.e en razon
de ello se le siguieren y recrecieren llanam.te y su
pleito alg.no con costas de la cobranza = Y a la fir
mesa y cumplim.to de lo q.e dho es obligo mis bienes ha
vidos y p.r haver con sumicion a las just.s y juez de
su Mag.d de qualesq.r p.tes q.e sean p.a q.e a lo dho me com
pelan y apremien como p.r sent.a pasada en cosa jus
g.da sobre q.e renuncio las leyes de mi favor y la gral
q.e lo prohibe = E yo el dho D.n Anselmo Mrn. de la
Fuente q.e como dho es soy presente a lo contenido en
esta lesp.a otorgo que la acepto en mi favor como
en ellas se contiene y rec.o en mi comprado el dho Ne
gro Vizente Morillo en los dhos quinientos p.s y del dho
Negro su bondad y precio me doi p.r entregado y
renuncio la cosa no vista = Que es fha la Carta en
la Ciud.d de los Reyes del Peru en quince de Marzo de
mil sett.s cinquenta y quatro = Y los otorg.es a q.n
y se les ess.o doi fee conosco como asimismo la doi q.e el di
nero se conto en mi pres.a y llevo a su poder el Vendedor
lo firm.n siendo tgos. Jph. Ascarrunz Lucas Manri
quez Pelis Velasquez

Julian de Aro.m Turus

Juan Anselmo Mrn. de la Fuente

Antemi

Ant.o B. Ascarrunz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

UAIGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

507

Vta Rl.

Manuela Bravo Parda libre

Da. Maria de Amaviscar de una Negra nom.da Theresa de Casta Herranova de 1 de 39 a. que compro de la misma Da. Maria Gescriptura ante mi en 25 de Nov.re de 1752 la vende en precio de 350 de contado con fee de entrega libres de amboseros y haverlos pagado la compradora y con condiz.n de que no pueda ser vendida en mas cant.d

Mrs. de Marzo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Manuela Bravo Parda libre. Otorgo q. vendo y doi en Venta Rl. a Da. Maria de Amaviscar q. esta pres.te una Negra mi Esclava nombrada Theresa de Casta Herranova de edad de treinta y nueve años y es la misma q. hube y compre de la dha Da. Maria q. es esp.a Otorg.da ante el pres.te Ess.no su fha veinte y ocho de Nov.re del año pasado de mil sett.s cinq.ta y dos y se la vendo por tal Esclava Captiva sugeta a servidumbre y por libre de obligacion empeño hipotica especial ni general q. no la tiene y sin asegurarcela como no se la aseguro de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades ni secretas mas de q. al pres.te esta sana y buena al parecer en precio y quantia de trecientos y cinquenta p.s y vajo la calid.d q. no pueda ser vendida en mas cantid.d y de los dhos p.s me doi por contenta y entregada a mi voluntad p.a haverlos recivido ahora de presente en moneda usual en presencia del Ess.no y tgos. de esta Carta; Y yo el susodho la confiesso assi q. los dhos trecientos y cinquenta p.s se contaron en la dha mi presencia y los paro a su parte y poder la dha Man.a en moneda corr.te y numerada al yo la referida lo confiesso assi. Mediante lo qual me de cisto quito y aparto del dro. y accion propiedad dominio y señorio y otras acciones reales y personales q. a dha esclava tengo y me pertenecen y todas con ella las cedo y traspaso en la dha Da. Maria y en q.n su causa hubiere p.a q. haga y disponga a su voluntad como de cosa suya propia havida adquirida y

comprada con sus propios dineros y con tan justo y le-
gitimo como lo es el desta [illegible] y a su favor [illegible]
go y como R.l vendedora me obligo a la evicion se-
ridad y saneamiento desta [illegible] en tal manera que
hora y en todo tiempo le sera cierta y segura y no que-
da puesto ni movido pleito embargo ni contradicion
ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere
o moviere luego que de ello me conste y me sea fho saber sa-
dre a la causa y a mi costa y expensas la seguire fenecere y
acabare hasta le dejar y que quede en quieta libre y pacifica
posesion de dha esclava y si assi no lo hiciere y cum-
pliere y sancarcelo no pudiere le dare y boluere los dhos
trecientos y cinquenta p.s que por su valor tengo recibi-
dos con mas todos los perjuicios daños y menoscabos
que en razon de ello se le siguieren y recrecieren llanamente
sin pleito alguno con costas de la cobranza = Y a la firmeza
y cumplimiento de lo que dho es obligo mis bienes hauidos y
por hauer con poderio y sumicion a las justicias y juezes de
su Mag.d para que a lo referido me compelan y apremien co-
mo por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio
todas y qualesquier leyes fueros y derechos de mi favor
y la gral que lo prohibe = Y yo la dha D.a Maria Amavisca
que soy presente a lo contenido en esta escritura hauiendola
oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor co-
mo en ella se contiene y recibo en mi comprada la dha
Negra en los dhos trecientos y cinquenta p.s vaso la calidad de
que no la ha de vender en mas cantidad que la dha y de dhos
p.s su bondad y precio me doy por entregada y renuncio
la cosa no vista = Que es fha la Carta en la Ciud.d de los
Reyes del Peru en quince de Marzo de mil setecientos
quenta y quatro años = Y los otorgantes a quien yo el presente
escriuano doy fee conozco lo otorgaron assi y firmo que supo por
que uno de los testigos que lo fueron Bernardo de Herrera Phe-
lis Velasquez y Lucas Manrique

Maria de Amavisca

A ruego de la otorgante y por testigo

Bernardo de Herrera

Antonio [illegible]

[illegible]

Real.
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y DOS DE DIEZ Y NVE-
VE
VNICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL SR. D. FELIPE V.
NADO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

De Lago

Maria Bentu
Farfan y Es
robar Rueg
a Sta M.ª

Dr. Dn Manuel
Hardu y B.ro
M.o 16 de Marzo

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Diez y Seis de Marzo de Mill. setecientos Sinquenta y quatro años. Antemi Escrib.no y testigos Dª Maria Bentura Farfan de Espinola Religiosa profesta de Velo negro. en el Monasterio de Nuestra Señora dela Encarnacion aquien doy fee Conosco en presencia y Con asistencia de la Madre Dª Anna Maria de Arteta, y Alzamora Abadesa actual de dho Monasterio Confesso ha quen recivido de mano del Dor Don Manuel de Ylarde Presviteros Como Receptor General del Tribunal del Santo Oficio dela Inquisicion la Cantidad de trescientos pesos que le ha pagado Como Thesorera dela hacienda Con Cuenta y Rezon del Santo Tribunal y en Bienes del R.P.M.fr. Juan Manuel de Villena Cuia Cantidad le ha pagado en Virtud de Mandam.to librado p.r dho Tribunal en Onze de este presente mes p.r quanto de los que hubiere de haver del Principal de Sinco Mill p.s ynguestos en dha hacienda, delos referidos pesos Sedio por Contenta y entregada a toda su satisfacion y Voluntad. y Renuncio las leyes dela entrega Prueba el Resguardo de presente y le otorgo. Resguardo y Carta de Pago en forma y lo firmo Juntam.te Con la M.r Abadesa siendo testigos Carlos Bueno, Dn Juan dela Bolera y Antonio Tamayo

Dª Ana Mª de Arteaga y Alzamora Abbª

Dª Maria Ventura Farfan de Espinola

Ante mi

Dn Ygnacio de Ascarrunz
Escrib.no R. y Not.o

Nueva Poblacion de Capellania
D. Juan Maria de Lascurain

Sepan quantos esta carta Vieren como Yo Dn Juan Matias de Lascurain Sonroca de Ayala, Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, Digo que por quanto Dn Diego de Lavalle

Siguiendo Difunto por Clausula de Su Testamento
Poder, y Cargo à D.n Phug.n Ygnacio de Landaburu Bas-
cuña Disposicion fallecio Doña Ana Fran.ca Gracia Ma-
nuela Estevan Ruiz de esta Ciudad Su fecha en
Veinte y Dos de Septiembre del año pasado de mill Sete-
cientos quarenta y Siete, ordeno, y Dispuso que
sus bienes, se Sacasen mill pesos para que
impusiesen à Renta, y de sus Reditos se sirviesse
Aniversario de Misas Sacramentales Segun sobre y
pto de la Jurisdicion eclesiastica, à razon de qua-
ssos q.e la Persona de cada Misa, y nombro q.e primo
genito q.e la Persona de cada Misa, y nombro q.e primo
genito q.e la Persona de cada Misa, y nombro q.e primo
Capellan Fundatario, y Sirvidor de el al Padre
Lector fray Ygnacio Duran del orden de Predica-
dores, y en segundo lugar ami el Otorgante, en
nombramiento Vendido el Referido D.n Diego
Zavala Q.e Clausula de Segundo Codicilo que el
Referido Otorgò q.e ante el mismo fran.co Gracia Mo-
des en Veinte y Dos de Mayo de Año de mill Sete.s qua-
renta y ocho, à que me remito; y porque me halle
animo, y determinacion de no seguir el Estado
Sacerdocio, y con diversa inclinacion, motivo de q.e
no podrè servir el dicho Aniversario quando
que el Caso de entrar asu Goce; por tanto q.e hago
Dente, y en aquella Via, y forma que mas haya lugar
en dro, como dicho y Saved que Soi gesmio, y clo
en este caso me Compete, Otorgo que hago Suelta,
sacion, Renunciò y Cesion de Mi derecho que ten
como Segundo Capellan nombrado al Servicio
propriedad del Referido Aniversario, en manos
sustitucion que le es el señor D.n Joseph de Zavala, y
quivel Consumador mayor de la Superintendencia de
Santa Cruzada de este Reyno, à quien nombro q.e
tal el fundador de dicho Aniversario en Servido
Dicilo, para q.e por dicho de dicho Sr Lector fray Ygn
cio Duran primero Capellan nombrado, elija,
nombre à la persona, ò personas que le parecieren
y por bien tubiere en el Goce, y Servicio de dho Aniver
rio, à cuyo fin desde ora para entonces, me Des
to, quito, y apartò el derecho que como dicho
es tengo al, y lo cedo, Renuncio, y traspaso en dicho
S.r Patron, y q.e en dicho cargo le sucedieren, para
q.e usando de sus facultades haga los nombramt.s
que quisiere; y me obligo de Haver por buenos
firme, y Valedero este Instrumento ora
rente todo tiempo, y de no ir, ni venir contra el
tenor, y forma en manera alguna; y juro
Dios Nro S.r y à una Señal de Cruz que hago segun
forma de derecho, que para su otorgam.to he



SOD

SELLO TERCERO Y CALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAND
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Sepan Quantos esta Carta de Poder, y Mandato vieren, como yo Don Joseph de Arizmendi y Loyarte, Caballero del Orden de Santiago, Theniente Coronel de Infantería de los Reales Exercitos de su Magestad, Governador, y Capitan General de la Provincia de Guayana, y Comandante General de la Nueva Andalucía, Estando enfermo de Cama, pero en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, que Dios Nuestro Señor fue servido de darme, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como Catholico Christiano, que soy, y deseo ser, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y cierta, aunque la hora incierta, y deseando poner mi Alma en carrera de salvacion, y mi Cuerpo, y Bienes en toda buena disposicion, Otorgo, y conozco por esta Carta, que hago, y ordeno mi Testamento, Manda, y Ultima Voluntad en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la Crio, y Redimio con el Precioso Precio de su Sangre, y Muerte, y mi Cuerpo mando a la Tierra de donde fue formado, y que sea sepultado en la Capilla de Nuestra Señora del Rosario de esta Ciudad, en la Sepultura que tengo comprada, y en la forma que dispusiere mi Albacea, y Testamentario, que mas adelante nombrare, y que el dia de mi Entierro, y Honras, se digan las Misas de Cuerpo presente, que parecieren combenientes, y las demas que se acostumbran decir por Personas de mi Calidad, y Estado, y que se pague de mis Bienes la Limosna acostumbrada.

Declaro que soy Natural de la Villa de Bilbao, en el Señorio de Vizcaya, Hijo legitimo de Don Joseph de Arizmendi, y Doña Maria Antonia de Loyarte, Difuntos, Vecinos que fueron de dicha Villa de Bilbao, y que quando Contraje Matrimonio con Doña Maria Josepha de Arizmendi, Difunta, Hija legitima de Don Juan Bautista de Arizmendi, y Doña Maria Josepha de Ugarte, Difuntos, Vecinos que fueron de esta Ciudad, no hice Escritura alguna de Dote, ni Arras, ni Capitulacion de Bienes, por no haverlo acostumbrado, y que de dicho Matrimonio no tengo Hijos, ni Hijas, ni otra Sucesion alguna, y que si en adelante la tuviere, quiero, y es mi Voluntad, que mis Bienes, Derechos, y Acciones, que me pertenecieren, se repartan, y dividan entre todos, segun, y como lo dispone, y ordena el Derecho, y Leyes de estos Reynos, y Señorios de Vizcaya, y Provincias de Alava, y Guipuzcoa, y que para ello se guarden las Costumbres, y Fueros de dichas Provincias, y Señorios

Testamento
de
Paula Morales
Mz. Villa
vro

En el nombre de Dios todo poderoso Amen conozcan por este público todos los que vieren este presente Testamento como yo Paula Morales Natural de esta Ciudad de Guanuco hija natural de D. Francisco Morales y de Monica Vasquez ya difuntos estando enfermo de la enfermedad que Dios nro. S.r ha servido de darme pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios que tiene cree predica y enseña la S.ta madre Yglesia Catholica Apostolica Romana vaso de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholica y fiel Christiana y temiendo la muerte de que ninguno puede escapar cuando fuere su voluntad y hora incierta p.r no me coja desprevenida otorgo que hago y ordeno este mi Testamento con la forma y manera siguiente = Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro. S.r que la crio y redimio con precio y sangre infinito de su preciosisima sangre y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y cuando la voluntad de Dios nro. S.r fuere servido llevarme de este siglo = Pido a este mi cuerpo amortajado con el manto y Cuerda de nro. P.e S.n Francisco sea dada sepultura en esta Yglesia del Convento de este Seraphico Santo y le acompañe la Cruz de esta Parroquia con el Cura y Sacristan de ella y tal limosna se pagara de mis bienes y demas Yglesias acostumbradas = Y para cumplir este mi Testamento y lo en el contenido dejo como a mis albaceas a Juan Gonzalez Rubio y a Francisco Ruiz Vecinos de esta Ciudad a cada uno de ellos y a cualquiera de ellos in solidum doy poder cumplido para que entren en mis bienes y vendan los muebles que bastaren hasta cumplimiento de este mi Testamento y cumplido y pagado lo en el contenido nombro por mi Albacea y Tenedor de bienes a Juan Gonzalez Rubio a quien ruego y encargo cumpla este mi Testamento y en el remanente que quedare de todos mis bienes muebles y raices derechos y acciones que en cualquiera manera me pertenezcan y pertenecer puedan en cualquiera manera instituyo y nombro por mi unica y universal heredera a mi hija natural Maria Morales a quien mando se le den y entreguen todos los dichos mis bienes para que los haya y herede con la bendicion de Dios nro. S.r y la mia = Y revoco anulo y doy por ningun otro Testamento Codicilo memoria o poder para testar que antes de este haya hecho por escrito o de palabra que quiero no valga ni haga fe en juicio ni fuera de el salvo este que ahora otorgo que es mi voluntad = En cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo en esta Ciudad de Guanuco en veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil setecientos y veinte y un años siendo testigos Don Juan Ruiz de Arce Don Juan Ruiz de Arce Don Juan Ruiz de Arce y Don Juan Ruiz de Arce Don Juan Ruiz de Arce Don Juan Ruiz de Arce



SELLO [illegible] SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

dos a los S.tos Lugares de Jerusalem, donde se obro la Redemp.on del genero humano, con q.e las aparto de mis bienes

Itt. declaro que no debo a nadie cantid.d alguna lo qual declaro para q.e assi conste. Y algunos picos q.e algunas personas me deben le consta a mi Alvacea, mando q.e se cobren p.r mi Alvacea y se tengan su producto p.r mis bienes

Itt. es mi voluntad q.e mi Alv.a dé y entregue al Capellan m.r de la Charid.d cien p.s p.a que se conviertan en el culto de la Santiss.ma Virgen de la Enfermeria = Y assi mismo, otros veinte p.s a Juana Mamali p.a q.e los convierta en culto de la Santissima Virg.n de la Concep.n el dia de su fiesta, lo q.e es mi voluntad

Y para cumplir y pagar este mi Testamento mandas y legados y lo en el contenido ynstituyo y nombro p.r mis Alvaceas al Capitan Joseph de Sanabria y Morales y a Matheo Morales ambos mis Hermanos y por thenedor de bienes al dho Capp.n Juan de Sanabria y Morales y les doy poder y facultad para q.e entre en todos ellos los venda y remate en almoneda publica o fuera de ella, y para que pueda comparecer en juicio si fuere nesesario ante las just.s y juez.s de S. M. a pedir demandar jurar querellar actuar y procurar y finalm.te para que pueda hacer todas las dilig.s de Alvaceasgo q.e se requieran con toda la amplitud q.e sea nesesario con la prorrogacion de termino que fuere menester aunque sea pasado el que el derecho dispone

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones que en qualquier manera me toquen y pertenescan ynstituyo y nom

bro p.r mis universales Hered.s a los dhos Capp.n Juan
de Sanabria y Matheo de Morales mis Hermanos
para que lo que assi fuere lo hayan y hereden con la ben-
dicion de Dios y la mia atenta a no tener como
no tengo otros Hered.s forzosos q.e conforme a dro
me puedan y deban heredar

Y revoca y anulo y doy por ningunos otros qualesquiera testam.tos Cobdicilos Poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de esta haya fho y otorgado por escripto o de palabra p.a que no valgan ni hagan fee judicial ni extrajudicialm.te salvo este mi testamento q.e ahora otorgo el qualquiera que se guarde cumpla y execute por mi ultima y postrimera voluntad en aquella via y forma q.e mas convenga = Que es fho en los Reyes del Peru en veinte y sinco dias del dho mes de Marzo de mil setez.s cinquenta y quatro años = Y la otorg.te a q.n yo el pres.te Ess.no doi fee conosco y asimismo la doy de q.e a lo q.e parecia estaba en todo su acuerdo memoria y entendim.to nat.l asi lo dixo otorgo y no firmo p.r no saber escrivir hizo lo a su ruego uno de los tgos q.e lo fueron Dom.o Sandoval Santiago de Zelayaran Augustin de Mendoza Bernardo Romero y D.n Santiago Sanchez del Risco presentes q.e firmaron juntam.te conmigo de q.e doi fee — Sm=ble=v.e

A ruego de lo otorgante
Y Por testigo — Domingo de Sandoval

Santiago de Zelayaran — Agustin de Mendoza

Bernardo Romero — Santiago Sanchez del Risco

Ante mi — Ant.o Jph de Ascarrunz
no de S.M.

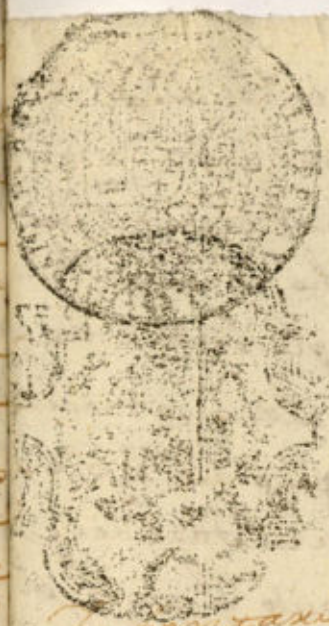

SELLO SE[illegible]
LES, AÑOS [illegible]
CIENTOS Y OCHENTA Y DOZE,
TREZE, Y SETECIENTOS
CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA
EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNAN
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Inscripción de los Reynes de E.ª Señorita Dª Theresa Ynes del Cast.º Rechp.º Dn Dn Fran.co Fernandez de Campo.

En la Ciud.d delos Reyes del Peru en veinte y seis dias del Mes de Marzo año de mil Sett.tos ciñq.ta y quatro ante mí el S.r Dn Dn Fran.co Fern.z del Campo, alcalde ord.r de esta Ciud.d y testigos pare

sirbio declarar la p.r ultima voluntad de dho D.n Geron.mo
y que en su virtud pasase el Otorg.te a usar de los cargos
y de su dr.o como le convenga, con lo qual precento otro
escp.to diciendo que al tp.o q. fallecio dho D.n Geron.mo hi-
so ymbentario de sus bienes en el propio bordo ante
el citado Ess.no y tg.os que se reducian a los que mani-
festo p.r el mismo ymbentario original, que pidio se pro-
tocole y que se haga abaluo de ellos, por el tazador q.
su Mrd fuese serbido nombrar, y p.r auto q.e proueyo
dho Señor, la hubo p.r precentada, y mando, que obligan-
doce el Otorg.te en la forma que se acostumbra en los
Ymb.s se tenga p.r tal, y se protocole, y nombro p.a el aprecio
de los bienes en ella contenidos a D.n Joseph Pirochena p.a
q.e aceptando y jurando en la forma ordinaria proceda a la
tazacion, seg.n consta del referido auto, pedim.to a q. fue
proueido, y memoria de ymb.s con el precentada, cuyo
tenor es el siguiente. . . . . .

Aqui los ynstrumentos.

Y en conformidad de lo mandado en el auto de suso yn-
certo el dho D.n Fran.co Fernz del Campo, cumpliendo con
su tenor como Albacea y hered.o de dho D.n Geronimo
del Castillo, declarado p.r tal en el auto de q. va fha
mencion = Otorgo q.e hacia, e hiso ymb.o de los bienes de
dho D.n Geron.mo q. constan de la memoria yncerta y de
ellos se dio p.r contento y entregado a toda su satisfaci-
on y voluntad p.r hauerlos recibido y tenerlos en si
como tal Alb.a y hered.o y se obligo a mantenerlos en
su poder con buena guardia y custodia a la disposi-
cion del S.r Juez de la Causa, y otro q. lo sea compe-
tente q.e de ella conosca, y declaro que p.r bienes de
dho D.n Geron.mo no han quedado otros bienes que los q.
lleua ymbentariados en la memoria yncerta, y a
lo juro a Dios nro. Señor y a una señal de Cruz te-
gun forma de dr.o, y q. cada vez y quando q. pares-

Real
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VALG[illegible] LOS AÑOS DE 1713. Y 714
NAN[illegible]

En la Ciudad de Panamá en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos y diez y ocho años ante mi el Escriuano y testigos parecio Don Juan Tiñoco del Campo, y dixo que por quanto el dia de oy, que se contaron veinte y tres del presente mes, y año, se hallaua enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue seruido de darle, y temiendo la muerte, que es cosa natural a todos los viuientes, y queriendo disponer de sus bienes, y hacienda, para quando Dios nuestro Señor fuere seruido de llamarle para si, hacia y hizo su testamento, y ultima voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomendo su alma a Dios nuestro Señor, que la crio, y redimio con su preciosa sangre, y muerte, y pasion, y a la Virgen Santa Maria su Madre, y Señora nuestra, y a todos los Santos, y Santas de la Corte del Cielo, para que rueguen a su Diuina Magestad la perdone, y la lleue a su Santa Gloria.

Item declaro que soy natural de la Ciudad de Panamá, y hijo legitimo de Don Juan Tiñoco del Campo, y de Doña Maria de Ortega, y Ortega, difuntos, y que quando contraje matrimonio con Doña Maria Ortega, y Ortega, mi muger, que oy es difunta, no truxe a su poder dote alguno, ni ella a mi, y que durante el matrimonio que tuuimos, no adquirimos bienes algunos, y que por tanto no tengo que mandar, ni mando a ninguna persona.

Item declaro que tengo por mis hijos legitimos, y de la dicha mi muger, a Don Juan Tiñoco del Campo, y Ortega, y a Don Geronymo Tiñoco del Campo, y Ortega, y a Doña Maria Tiñoco del Campo, y Ortega, y a Doña Ana Tiñoco del Campo, y Ortega, y a Doña Josepha Tiñoco del Campo, y Ortega, y a Doña Rosa Tiñoco del Campo, y Ortega, y a Doña Antonia Tiñoco del Campo, y Ortega, y a Doña Juana Tiñoco del Campo, y Ortega, y a Don Nicolas Tiñoco del Campo, y Ortega, y a Don Joseph Tiñoco del Campo, y Ortega, y a Don Francisco Tiñoco del Campo, y Ortega, y a Don Pedro Tiñoco del Campo, y Ortega, y a Don Antonio Tiñoco del Campo, y Ortega, y a Don Manuel Tiñoco del Campo, y Ortega, y a Don Ignacio Tiñoco del Campo, y Ortega, y a Don Miguel Tiñoco del Campo, y Ortega, y a Don Agustin Tiñoco del Campo, y Ortega, y a Don Ramon Tiñoco del Campo, y Ortega, y a Don Vicente Tiñoco del Campo, y Ortega, y a Don Bernardo Tiñoco del Campo, y Ortega, y a Don Cayetano Tiñoco del Campo, y Ortega, y a Don Fernando Tiñoco del Campo, y Ortega, y a Don Alejandro Tiñoco del Campo, y Ortega, y a Don Felipe Tiñoco del Campo, y Ortega, y a Don Santiago Tiñoco del Campo, y Ortega, y a Don Bartolome Tiñoco del Campo, y Ortega, y a Don Matheo Tiñoco del Campo, y Ortega, y a Don Lucas Tiñoco del Campo, y Ortega, y a Don Marcos Tiñoco del Campo, y Ortega, y a Don Andres

+ Remvanseles sus declaraciones alos testigos q. subscriven el papel q. se presenta y fho se rai-ga.=

de ei y certifique el Escrivº y fecho declarar por testamto y ultima disposicion nuncupativa del dho Dn Geronymo la que consta bajo de sus firmas, y en su virtud, a mi por su Albacea y heredero, es justa que pido y juro a Dios nro Sr y a esta señal de Cruz + que no procedo de malicia &.

Franco Jl Fernz del Campo

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Quinze dias del mes de Marzo de Mill setecientos sinquenta y quatro años Ante el Señor Mre de Campo Dn Joseph Felis Vasques de Peralta Caballero del Orden de Calatrava Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad se presentó esta Peticion

Y vista por su Merced hubo por Presentado el Papel y mando sele reciban sus Declaraciones alos testigos que lo subscriben y que fho se buelban los autos. Asi lo Proveio mando y firmo Con paresera Dn Lorenzo Rico de Castro Abogado de esta Real Audiencia y Asesor de esta dha Ciudad.

Dn Joseph Feles Vasques de Velasco y Peralta

Ante mi

Antt.o de Ascarrunz
no de S. M. y Pu.

En la Ciudad delos Reyes del Peru, en Veinte dos de Marzo de Mil setecientos Cinqta y quatro años, Don Franco Fernz del Campo, para la Informn q. tiene ofrecida, y sele ha mandado dar, Presentó pr testigo, a Don Matheo Corleto, de quien Yo el Escno recivi juramto que lo hiso pr Dios nuestro Señor, y an

En el nombre de Dios. Amen

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D.n Ger.mo del Castillo, hijo lexitimo de D.n Aug.n del Castillo, y de D.a Clara del Castillo, ya difuntos, y vezinos q.e fueron de la Ciudad de Cadiz; Hallandome gravemente enfermo, de la enfermedad, que Dios â sido servido darme, y rezelandome de la muerte, q.e es mui natural, y su ora incierta, y deseando morir como Catolico y fiel Christiano que soy: dixo que nombrava y nombró por sus Alvaseas y Herederos en primer lugar â D.n Fran.co frz del Campo, y en seg.do â D.n Pedro Canton de Salazar, y en tercer D.n Bernardino Athanasio Carreño, y por no hallarme en positura de poder firmar, lo firmaron, el Liz.do D.n Juan Ant.o Gastañaduy, D.n Jph Dionisio Fialo, y D.n Matheo Corletto Abordo del Navio la encarnacion â la Vela en altura como de siete grados, oy Veinte y siete de septiembre de mil setecientos cinquenta y tres —

Jn.s Antonio de Gastañaduy — Joseph Dioni.o Fialo

Matheo Corletto

Ante mi Como ss.no de la Embarcacion

Bern.no Ath.o Carreño

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVATRO

VALE PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

514

señal de Cruz, segn forma de Drõ. so cargo del qual Prometio decir Verdad, de lo q. supiere, y le fuere preguntado; y siendolo al tenor del Escripto presentado Dixo: Que hà visto, y reconocido el Papel presentado, que le ha sido mostrado, el qual, es el Poder para testar, que hiso, y otorgò d.n Geronimo del Castillo Cap.n y M.re que era, de la Fragata nom.da nra. S.ra de la Encarnaz.n en ocasion, que este testigo venia Embarcado en ella; y que durante el Viage del Pu.to de Perico, de la Ciudad de Panamà, le acometiò à dho d.n Gero.mo un grave insulto, q.e se tuvo p.r tabardillo, y parò en bomito negro; y haviendo reconocido d.n Antonio Gastañaduy. Capellan de dha. Embarcaz.n y las demas Personas, q.e venian a su bordo, que se le acercaba la Mu.te a dho d.n Ger.mo sin Embargo del horror q.e les Causaba aquel accidente: Determinaron, que ante el Escr.no del Bagel, Declarase su Ultima voluntad, en presenz.a de testigos, y con efecto, Determinò, la que Consta por el Papel, que se le hà mostrado, y reconoce en ella el testigo, la firma, que en ella puso, como Instrumental, donde dice, Matheo Corleto

la mesma q.e hecho en aquella ocasion, en Compa-
ñia de los otros testigos, y el Ess.no y que vaxo de
dha. Disposiz.n fallecio dho. d.n Ger.mo del Cast-
illo, mediante dha. Naveg.on sin hauer in-
novado, en cosa alguna, y despues de su Mu.te
llegaron al Pu.to de Payta, donde, desampa-
ro la Embarcaz.n dho. d.n Juan Ant.o de Gas-
tañaduy, y d.n Joseph Dionicio Fialo, que
es otro testigo de los Instrumentales, y sigue-
ron su Viage p.r tierra, el dho. d.n Antonio
hasta Truxillo, donde es Natural, y d.n Jo-
seph Dionicio, hasta esta Ciudad, de donde
salio, para la Prov.a de Xauxa, con el S.or
Coronel, d.n Alonzo Villalpando, y que, lo q.e
a dicho, y Declarado, es la Verdad, vaxo del
Juram.to q.e tiene hecho, en q.e se afirmo, y
ratifico, siendole leido su dho. no le tocan
las gr.ales de la ley, y que es de hedad de tre-
inta y vn años, y lo firmo de que doy fee =

Mathea Corleto

Ant.o de Ascarrunz

Luego yn continenti en dia mes y año dhos
parte de D.n Fran.co Fernandez del Campo para In-
macion que tiene ofrecido y le esta mandado pre-
sento por testigo a D.n Bernardino Atanacio C

515 rreño de quien yo el Escribano Nauio Juan M. que
lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de
Cruz segun forma de dro bajo del Qual pro
metio de sir Verdad y siendo preguntado al tenor
de Escrito presentado y mostradole el papel que
Contiene la Ultima Voluntad de Dn Geronimo
del Castillo Dijo que es el mesmo que otorgo el suso
dho abordo del Nauio nombrado Nra Sa de la
Encarnacion hasiendo Viaje del Puerto de Perico
hoeste del Callao donde le dio el accidente de
tabardillo y Gomito negro al pareser y que has
iendo Reconosido que se hallaba mortal de Claro
ante este testigo Como Esno del Vajel y en pre
sencia del Lisdo Dn Juan Antonio Gastañaduy
su Capellan Dn Jph Deonicio Fielo y Dn Ma
the Corleto y otros pasajeros ser su Ultima
Voluntad la que Contiene dho Papel y Reconose el tes
tigo Su firma que esta en el Como tal Escriua
no y las de los dhos tres testigos que son la mis
mas que hecharon en su presencia y que dha
esta Dispocicion testamentaria por dho Dn Jph
Geronimo del Castillo fallecio Vajo de ella
sin hauerla ynobado estando en el Referido
Nauio siguiendo el Viaje Como en altura
de siete grados de Mar donde fue sepultado
su Cuerpo Como se acostumbra en las em
barcaciones en semejantes Casos y que todo
lo que lleua dho y Declarado es la Verdad bajo
de Juramento que tiene fecho en que se



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Autos, y vistos: declarase por ultima voluntad de Geronimo del Castillo la q. consta del papel de fs. y en su conformidad Dn. Fran.co Fern.z del Campo usara de los cargos, y de su dicho como le convenga.

Afirmo y Ratifico leydo su dho no le tocan las Grals de la Ley y que es de hedad de veinte y quatro años y lo firmo de que doy fee.

Fern.no Ath.o Carrent.o

Ante mi

Ant.o Ant.o de Ascarrunz

Escno de S. M.

Certifico, y doy fee en la manera q. puedo, y haia lugar en Dro. como para efecto de q. hagan sus Declaraz.es el Lizdo. Dn. Juan Ant.o de Gastañaduy, y Dn. Joseph Dionicio Fialo, con testigos, q. se dice fueron Instrumentales, de la Ultima Volun.d de Dn. Ger.mo del Castillo, q. se ha presentado, les he solicitado, y preguntado por ellos, y su avitacion, a varias Personas, de del Navio, como Vecinos de esta Ciudad, y me han Respondido Uniformes, q. el dho. Lizdo. Dn. Juan Ant.o de Gastañaduy se halla en la Ciud. de Truxillo, de donde es Oriundo, y Dn. Joseph Dionicio Fialo, en la Prov.a de Xauxa, adonde pasa en Comp.a del Sr. Coronel Dn. Alonzo Villalpando, p.r cuio motivo no se han podido encontrar, para Recivirles sus Declaraz.es y p.a q. conste donde convenga, de pedim.to de Dn. Fran.co Fern.z del Campo, doy la pres.te en la Ciudad de los Reyes del Pe

546

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En Ventidos de Marzo de mil setecientos Cinquen
ta y quatro años. =

Antt.o Jos.e de Ascarrunz
no de S. M. Su

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Ventitres
de Marzo de Mill setecientos Cinq.ta y quatro a.s
el S.or Mre. de Campo, D.n Joseph Felix Vasquez, de Ve-
lasco, y Peralta, Caballero del Orn. de Calatraba, Al-
calde Ordin.o de esta Ciud. y su Jurisd.n p.r S. M. Hav.do
visto las Declaraz.es de los testigos presentados, por D.n
Fran.co Fern.z del Campo, sobre Comprobar el otor-
gam.to de la Ultima Volun.d de D.n Ger.mo del Castillo
q.e tiene presentada; y asimismo, la Certificaz.n
dada p.r mi el pres.te Es.no = su mrd. Dixo: Que Decla-
raba, y Declarò p.r Ultima Voluntad, de D.n Ger.mo del
Castillo, la que Consta, p.r el Papel presentado a f.s 2.
en q.e nombrò, p.r sus Albaceas, y herederos, en primer
lugar, a D.n Fran.co Fern.z del Campo, en seg.do a D.n Pedro
Canton de Zalazar, y en tercero, a D.n Bernardino
Athanacio Carreño; y q.e en su Conform.d el dho D.n
Fran.co Fern.z del Campo, use de los Referidos Cargos

y el su Dr.o como le convenga; y assi lo proveyó, Mandó, y firmó, con parecer del D.or D.n Lorenzo Riso de Castro Avog.do de esta R.l Aud.a y Aze.or de este Cabildo. =

D.n Joseph Felix Vazquez de Velasco y Peralta

Antonio Antt.o de Ascarrunz
Nº de S. Mag.d

SELLO SEGUNDO, REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
PARTE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

D. Fran.co Fernandez del Campo, Albacea, y Thenedor de Vienes, y Heredero de D.n Geronimo del Castillo, en los Autos, sobre q.e se declare, p.r Ultima Volunt.d la q.e otorgó, a bordo del Navio, la Encarnac.on y lo demas deduzido Digo, q.e p.r el Auto de f.s 5, se sirvio V.m, declarar, p.r Ultima Volunt.d, la q.e Consta del papel de f.s 2, y q.e en su Conformid.d vse delos Cargos, y del Dro q.e me Combenga, y respecto, de q.e al tpo de haver fallezido el dho D.n Geronimo, hize Imbentario delos Vienes q.e dexò, p.r su fin y muerte, ante el ss.no de dha frag.ta y demas testigos q.e constan de dho Imbentario q.e en devida forma pres.to p.ra q.e se protocole, y q.e combiene se haga tasassion de dhos vienes p.r el Tassador q.e V.m, fuere servido nombrar p.ra q.e en todo tpo Conste, y no me resulte ning.n Cargo p.r lo qual

A V.m, pido, y sup.co q.e haviendo p.r present.do dho Imbentario se sirva de mandar se protocole, y q.e los vienes q.e constan del se tassen p.r el Tassador q.e V.m. fuesse servido nombrar y juro a Dios, y a esta ✠ q.e no hubo mas vienes q.e los q.e Constan de dho Imbentario q.e es Just.a &.a

Fran.co Fern.z del Campo

+ Reconociendo esta parte la memoria q.e presenta, y obligandose ante el pres.te Ess.no en la forma q.e se acostumbra en los inventarios, se tendra por tal, y se protocolara como pide, y para la tasacion de los bienes contenidos en ella se nombra a D.n Joseph Perochena q.n acceptando, y jurando en la forma ordin.a cuya dilig.a se comete pasara a hazer tasacion de ellos.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres dias
del mes de Marzo de mil setecientos cinq.ta y qua-
tro años ante el señor Vre de Campo Dn Joseph Fe-
lix de Velasco y Peralta del orden de Cal-
traua Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad y su
Jurisdiccion por su Mag.d se presento esta peticion
Y Vista por su illerset. hubo por presentada la Memoria de los
Bienes y mando que esta parte la reconosca y
obligandose ante el presente Escri.no en la forma q.e se
acostumbra en los Imbentarios se tendra por tal y
se enprotocolara en su Registro como se pide; y para
la tasacion de los Bienes contenidos en ella se nom-
bra a Dn Jph. Perochena Corredor de Lonja de esta
Ciud. quien asetando y Jurando en la forma or-
naria pasara haser la tasacion de ellos cuya Di-
gencia se comete y asi lo Probeyo mando y firmo
con pareser del Dr. Dn Lorenzo Rizo de Castro
Abogado de esta Rl. Aud.a y Asesor de esta Ciud.

Dn Joseph Felix Vasquez
de Velasco y Peralta

Ante mi
Ant.o de Ascarrunz
no de S. Mag.d

En la Ciud. de los reyes del Peru en veinte
y tres de Marzo de mill setes. sinquenta y
quatro a.s yo el Esno lei y notifique el Dho
saber el Auto de suso a Dn Fran.co Fernan
de el Campo en su persona que doy fee

Ant.o de Ascarrunz
no de S. Mag.d

En la Ciud.d del Peru en veinte y tres de

Abordo de la Encarnasion a la Vela, oy 28 de Septiembre de 1753.

Ymbentario de lo que se allo presente en dha fragata, pertenes.te al dif.to Cap.n D.n Geronymo del Castillo

Primeram.te en un Baul q.e estaba sobre el Alcasar.

+ vna Casaca de Carro de oro aplomado forrada en taf.n Azul con dos pares de Calsones de lo mismo forrados en listado

+ Ytt.m una Chupa Color de Seresa tex.da de plata forrada en tafetan blanco p.a el vestido

+ Ytt.m una Casaqueta de terciopelo riso color de Canela forrada en damasco Azul y con dos pares de Calsones del mismo genero

+ Ytt.m una Casaqueta de camellon forrada en Coleta Amarilla con dos pares de Cals.nes de lo mismo

+ Ytt.m una Chupa Solapa de paño color de Cafe con su par de Cals.nes

+ Ytt.m una Chupa de taf.n doble Carmesi vieja y guarnesida con franja de Oro.

+ Ytt.m una Capa de Carro de Oro con b.ta de terciopelo Carmesi.

+ Ytt.m un par de Calsones Negros de terciopelo dos dhos uno de paño otro de punto de abuja de Lana un par de Cals.nes y Chupa de Diablo manfort

+ Ytt.m Ocho Camisas todas guarnesidas con Olanes

+ Ytt.m Quatro dichas llanas

+ Ytt.m Seis pares de Calsonsillos blancos

+ Ytt.m Seis pares de Cals.tas y ocho de Escarpines (6 de reriv.n)

+ Ytt.m Ocho pares de medias de seda blancas punto y negras

+ Ytt.m tres pares medias de Algodon

+ Ytt.m Quinze gorros blancos, unos guarnecidos y otros blancos, digo llanos.
+ Ytt.m Quatro panuelos dos blancos y dos listados de color.
+ Ytt.m Seis corbatines.
+ Ytt.m una sabana y una Almoada
+ Ytt.m un Peynador con su paño de manos
+ Ytt.m Siete varas y tercia de Bretaña Ang.ta contraecho
+ Ytt.m un par de Chinelas blancas.
+ Ytt.m Catorse docenas de botones blancos
+ Ytt.m un corte de chupa capuchina tex.da con flores de oro sobre gris.ta blanca
+ Ytt.m un sumb.o blanco de Castor
+ Ytt.m una Chupa con su par de Calsones largos colorados
+ Ytt.m un par de botines de listado.
+ Ytt.m un anteojo de larga vista y dos regla
Ytt.m una colgadura de Cama de Lienzo
+ Ytt.m Vn espadin de plata con su Vericu bordado de plata
+ Ytt.m Seis Evillas de plata las dos de zapatos tres de Charretela y una de Corbatin
+ Ytt.m vn Poncho Azul bordado Quiteno
+ Ytt.m una piedra de navaja de Barbero.
Ytt.m dos Chupas blancas

En un Baul que estaba en la Bodega se encontró lo sig.te
Varias encom.das rotulad.s a varios sujetos
Prim.o + Vn Capote Viejo con b.tas de Damasco
+ Ytt.m dos Cortes de calsones Punto de abuja uno negro y otro Azul
+ Ytt.m dos Sabanas
+ Ytt.m un par de zapatos nuevos
+ Ytt.m un par de pistolas de faltriquera
+ Ytt.m vn Sombrero Negro

Ytt.m tres botes de tabaco dos cerrados y uno abierto
+ Ytt.m una colcha blanca de Algodon de Cama
+ Ytt.m doze caracoles grandes y pequeños
+ Ytt.m Catorze Libros sus titulos _ Quatro de Varios Asumptos _ dos de Ovidio _ uno Virgilio _ uno Cedillo otro Naveg.n del dho _ uno de Pilotage frances Chico _ otro Ingles de Navegacion _ uno Museo espiritual y otro Pensam.tos Christianos
Ytt.m un Cajons.to con una Peluca
Ytt.m dos Jamacas

En la Papelera que estaba en la Camara Alta avia lo siguiente.

Prim.te
+ Dos reloxes, el uno de oro y el otro de plata este con su Cadena de lo mismo y un sello de metal.
+ Ytt.m dos sortijas una de oro y otra de tumbaga
+ Ytt.m un par de botones de oro
+ Ytt.m un rosario con una Cruz de palo forrada en plata
+ Ytt.m una cajeta de plata sobredorada, cuya tapa de ensima parece ser de piedra agate.
+ Ytt.m dos estuches con quatro navajas
+ Ytt.m un par de evillas de plata
+ Ytt.m una Cartera Inglesa Guarnesida de metal
+ Ytt.m un librito de marfil
+ Ytt.m un escudo del Carmen de Vidro con cinco piedras falsas y mas una sirena de lo mismo.
+ Ytt.m una Cajita de Javonsillo guarnesida en platta _
Ytt.m un Colmillo de largarto engarzado en plata.
+ Ytt.m un pañuelo de seda estampado
+ Ytt.m quatro libras de Lacre.
+ Ytt.m un par de espuelas de plata con sus evillas
+ Ytt.m tres rosarios de Vidro Azul y un sellito de metal
+ Ytt.m Un Libro de Caja foliado de n.o 1 a 231

Esclavos que se reconocen en la embarcasion ser del difunto.

+ Primeramente un Instrum.to simple en que consta la compra de cinco negros esclavos su fecha en Panamá 13 de Sep.re 1753

+ Ytt.m otro dicho en que consta la compra de un negro su fha 15 de Sep.re de dho

+ Ytt.m otro dicho de un mulatillo fha 13 de Sep.re de dho

+ Ytt.m otro dicho de un negro su fecha 24 Ag.to de dho

+ Ytt.m una escritura de compra de un negro su fha 31 Ag.to dho

+ Ytt.m otra dicha de la compra de un sambo fha 16 de Junio dho

+ Ytt.m un Instrum.to de la compra de un negro Jamaicano en la Real contaduria su fha 20 de Junio

+ Ytt.m una escritura de un mulatillo su fecha diez y nueve de Sep.re dho

---

+ Dos frasqueras la una grande de dos tapas y la otra pequenita.
un cajon con un catre.
una mesa pequeña redonda
una cuchara y un tenedor de plata.

Y no haviendose encontrado ô reconocido otros bienes pertenesientes al dicho difunto se cerró el Ymbentario de los que se allaron siendo testigos D.n Alonso Berdugo Capitan del Reximiento de Infanteria de Castilla, el theniente Coronel D.n Juan Diaz de Arze Capitan del mismo reximiento, y D.n Jph de Orejuela Piloto de la embarcasion fha ut supra

D.n Alonso Berdugo Juan Gab.l Diaz de Arze

Joseph de Orejuela

Ante mi Como ss.no de dha frag.ta

Fern.no Ath.cio Carreño

Paresieron despues de lleg.do á Lima en Marzo 1754.

2 Ymagenes Pintadas en Lienso la una del Rosario y otra de Dolores

vn Santo Cristo q.e parese ser de plata en Cruz de palo

vna silla de brida vsada y bien vieja

vn pellon vsado

vn freno con evillas de plata

vna Caja de descanso de Caova

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Marzo de mil Set.s cinquenta y quatro años yo el Ess.no Ley notifique e hice sabel el auto de arriba, segun y como en el se contiene a D.n Joseph Perochena Corredor de Lonja desta Ciud.d en su persona, q.n haviendolo oydo, y entendido, dixo que aceptaba y aceptó, el cargo de Tazadores q.e p.r dho auto se nombra y juró p.r Dios nro S.r y a una señal de Crus q.e hizo segun forma de dro. de usar bien y fielm.te de dho nombram.to si assi lo hiciere Dios nro S.r le ayude y al contrario selo demande, y ala conclucion de dho juram.to dixo si juro y Amen y lo firmó de q.e doy fee =

Jph Perochena

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Esno de S. M. y su

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA
CARGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. DE FER-
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Dn. Fran.co Fernandes del Campo Al
vasca thenedor de Bienes y heredero de Dn.
Geronimo del Castillo en los autos del Cum
plim.to del testam.to de dho Difunto y lo de
mas deduvido Digo que por mi escrito de
hize presentacion de la Memoria del Imbenta
rio que hize abordo de la Embarcacion ante el
es.no de ella y testigos de los Bienes que dexo
el dho. Dn. Geronimo y pedi que se Protocolase
y que se pasase haser tasacion de ellos por
la persona que Vm. fuese servido de nombrar
y por auto que probeyo la hubo por presentada
y mando que obligandome en la forma que se
acostumbra en los Imbentarios se tubiese la
dha Memoria por tal nombrando al mismo
tiempo por tasador para el precio de dhos Bienes
a Dn. Jph Perochena Corredor de Lonxa de esta
Ciudad y haviendo Cumplido por mi parte con
lo mandado en q.to a la oblig.on y asetado y Jurado

Concedese la licencia, segun y como pide=

el dho Dn Joseph en la forma acostumbrada p
só haver la dha tasacion que tiene Concluid
ante el presente Escribano=

Y para que no se estrañe allarse en la
memoria de Imbentarios puestos Dose Esclu
uos y tasados solo siete se adbierte que el m
tiuo es el que hauiendose reconosido los papel
del Difunto se encontro aunque los Dose C
clauos Imbentariados por sus Bienes los q
tro pertenesien A Dn Pedro Canton Salasar
el otro al Gral. Dn Domingo de Yrla por ha
los Comprado el dho Difunto en la Ciudad de
nama para los suso dhos de su Orden y Con
proprios Dineros como en Caso nesesario
texto. Calificarlo aunque los despachos Ven
en Cabesa del dho Dn Geronimo por Cuyo
motiuo y el de tenerlos entregados a sus Du
ños no se tasan por lo qual-

A Vm. pido y Supco se sirba atendiendo a la Cortedad
dhos Bienes y a que de averse al moneda de
fuera recreser gastos y nutiles Consederme L
cia para poderlos Vender arreglandome a los p
cios de su tasacion pido Justicia y Juro a D
y a esta Cruz que esta relacion es sierta y
no prosedo de Malicia Costas &a

Juan Franco Jnz del Campo

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y nueve

de Marzo de mil Sett.s cinq.ta y quatro a an-
te el S.r Mre de Campo ante el Señor Mre de Cam-
po D.n Joseph Phelix Vasques de Velasco y Peralta
Cavallero del orn de Calatraba Alcalde Ord.r de
esta dha Ciud.d y su jurid.n p.r su Mag.d se pres.to esta
Pett.n

Y vista p.r su mrd. Dijo q concedia y con-
cedio a esta parte la lizencia que pide para q
puede venderlos bienes q quedaron p.r fin y
muerte de D.n Geron.mo del Castillo arreglado a los
precios de su tazacion, y assi lo proveyo man-
do y firmo con parecer del D.r Don Lorenzo Rizo
de Castro Abogado de la R.l Aud.a y Asesor de
este Cabildo =

D.n Joseph Felix Vazquez
de Velasco y Peralta

Ante mi
Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Nor. de S. M.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA
PARA LOS AÑOS DE 1763 Y 764

SELLO SEGUNDO
RES, AÑOS DE MIL SETE
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE
TRESE, Y SETECIENTO
CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

524

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo el Dr. Dn Antonio de Buitam Presbitero Cura Rector de esta Ciudad de los Reyes del Perú, en Veinte y Quatro de Marzo de mil setecientos cincuenta y quatro años ante mi el Escribano y Testigos, el M.R.P. Fr. Ignacio Concha, Prior actual del Convento grande, de Nuestra Señora de Nazareno de Nros Padres Agustinos Descalzos de esta Provincia, como tal Prior, otorga por el tenor de la presente que da y confiere todo su Poder cumplido, y Cessim bastante, y con las Cláusulas de Derecho necesarias, al Dr Dn Juan Antonio de Buitam Cura Rector de esta Santa Yglesia Catedral, y Juez Provisor de este Arzobispado, especialmente para que en nombre de dicho Convento, y Religiosos de él, y en virtud de la Facultad que para ello tiene, pueda Arrendar, Censar, Vender, Permutar, Enagenar, Dar, Donar, Empeñar, Hipotecar, Tomar, Pedir, Prestado, Cobrar, Recibir, Pagar, Transigir, Comprometer, Apelar, Suplicar, Seguir, Fenecer, Acabar, Pleitos, Causas, Demandas, Executar, Sentenciar, Ejecutar

P. Lizdo. Fr. Franco de Mendiaraal, como Prior actual del Convto
En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Agosto de mill. Seos. Sesenta y quinze años ante mi el Escrio. y testigos Dn. Juan Martin de Aguirre y Dn. Antonio de Bustamante y Guzman vecinos de esta Ciudad de que doy fee q. conozco, y otorga Dn. Fernando de Saavedra y Mendoza del Orden de Calatrava Marques de Mancera, Cavallero del Abito de Santiago, Gentilhombre de la Casa de su Magd. Virrey Governador y Capitan General destos Reynos y Provincias del Piru, Tierra firme y Chile por su Magd. que Dios guarde, y dijo: que por quanto el Padre Fr. Juan de Aguilera Religioso del Orden de Nra. Señora de la Merced Redempcion de Cautivos, Comendador del Convento de Nra. Señora de Guadalupe extramuros de esta Ciudad, en nombre de dicho Convento, por Escritura de Venta que otorgo ante Pedro Rodriguez Escrivano de Su Magd. en esta Ciudad en veinte y quatro de Febrero de este presente año, vendio a Dn. Juan Martinez de Leyva Cavallero del Abito de Santiago, Governador y Capitan General que fue del Reyno de Chile, y Corregidor que al presente es de esta Ciudad de los Reyes, una Chacra que el dicho Convento tiene en el Valle de Lurin, que alinda por una parte con Chacra de Dn. Juan Ruiz de Contreras, y por la otra con Chacra de Dn. Juan Martinez de Leyva, y por la frente con el Camino Real que va para el Valle de Pachacamac, y por las espaldas con tierras de Sembrar, que al presente son de Dn. Juan Martinez de Leyva, y por la Chacra que fue de Juan Perez de Guevara, en precio de Quatro mill pesos de a ocho reales cada uno, en la forma y manera que mas largamente se contiene y declara en la dicha Escritura de Venta que queda en el Oficio de dicho Escrivano, a que me remito, y para que el dicho Convento de Nra. Señora de Guadalupe pueda cobrar los dichos Quatro mill pesos de a ocho reales de Plata corriente, que importan Dos mill pesos de a nueve reales de dicha Plata corriente, en esta forma = Doscientos pesos en Reales y Pesos ensayados, y el resto en Esclavos Negros, Negras, Mulatos, Mulatas, Piezas de Guinea, Ropa de la Tierra, Lienzos de Algodon, Cordobanes de Sharaes, y una Carga de Canastillos, y una Carga de Tabaco de Zaña, en especial, y señaladamente en los que tiene el dicho Convento en el Valle de Lurin, y en los demas Bienes muebles y Raizes que tiene en esta Ciudad, y en otras partes de este Reyno, y en los que adquiriere en adelante, en virtud de la dicha Escritura de Venta, y para mayor seguridad de la paga de los dichos Dos mill pesos de a nueve reales de Plata corriente, y de los Intereses que se le deben, y se le fueren debiendo, hasta la real y efectiva paga, se obligo por Escritura de Obligacion, que otorgo ante el dicho Escrivano en veinte y quatro de Febrero de este presente año, y del Reconocimiento que hizo de dicha Escritura de Venta, y de la dicha Escritura de Obligacion, se le dio Mandamiento de Execucion, para que el dicho Convento de Nra. Señora de Guadalupe cobrase los dichos Dos mill pesos de a nueve reales de Plata corriente, que importan los dichos Quatro mill pesos de a ocho reales de Plata corriente, y los Intereses que se le debian, y se le fueren debiendo, hasta la real y efectiva paga, de los Bienes muebles y Raizes del dicho Dn. Juan Martinez de Leyva, y en virtud de dicho Mandamiento de Execucion, se hizo Embargo en la dicha Chacra, que fue de Juan Perez de Guevara, que alinda por una parte con Chacra de Dn. Juan Ruiz de Contreras, y por la otra con Chacra de Dn. Juan Martinez de Leyva, y por la frente con el Camino Real que va para el Valle de Pachacamac, y por las espaldas con tierras de Sembrar, que al presente son de Dn. Juan Martinez de Leyva, y por la Chacra que fue de Juan Perez de Guevara, en precio de Quatro mill pesos de a ocho reales cada uno, en la forma y manera que mas largamente se contiene y declara en la dicha Escritura de Venta que queda en el Oficio de dicho Escrivano, a que me remito, y para que el dicho Convento de Nra. Señora de Guadalupe pueda cobrar los dichos Quatro mill pesos de a ocho reales de Plata corriente, que importan los dichos

525

Un real.

VALGA PARA EL REYNO DE SEVILLA
FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756.

el descubierto que resultare: como p.r el contra
rio el Otorgante, en caso que le so-
bre, como por la dha quenta se ha de re-
conocer, ha de volberle a su Paternidad M. R.da
si alguna cosa sobrare; Encuia conformidad, y
por estas razones le chancela el dho D.n Juan Antonio
la referida Cecion, y firma con el susodicho el men-
cionado R. P. Mro frai Fran.co con declaracion bas-
tante q. vno y otro dan p.r rotos, y de ningun valor
los Autos principiados sobre la materia en el Juzgado
Eclesiastico, para que en ningun tiempo, ni p.r ningun
acontecimiento se puedan traer a concideracion, ni
menos p.r parte del dicho D.n Juan Antonio quales q.ra
perdidas q. pueda hauer en la Venta del fiado de los
efectos = Y a la firmeza de lo referido obligaron cada
vno de los otorgantes los bienes q. conforme a dro
pueden, y deben obligar hauidos y por hauer en
la mas cumplida forma de derecho; y asi lo Dixe-
ron, Otorgaron, y firmaron, siendo testigos Mar-
tin Perez Daualos Ess.no R.l Andres de Sandoval, y Feli-
ce Velasquez =

Juan Antonio de Bustam.te y Quixano

Fr. Fran.co de Mendizabal

Ante mi

Ant.o de Alcarruz
no de S. M.

SELLO SEGV[NDO] ... LES, AÑOS DE ... CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y ... REZE, Y SETECIENTOS Y ... ATORZE.
... SELLO TERCERO Y VALGA PARA ... EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO ... EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

el Otorg.te Pho. Q. P. M. fran.co Ma[nuel] de Mendoza Zamixes, y Otrosi Bastantes presentes. =

Fray Ygnacio Concha Prior.

Juan Antonio Ximenez Vizcaino

Ante mi

Sasa a la foxa 8 Corrientes

En la Ciu.d de los Reyes del Perú, en Veintiocho de Marzo, de mil setec.tos Cinq.ta y quatro a.s. Ante mi el Esc.no y testigos, el M.R.P.M.o fray Ygnacio Concha, Prior actual del Conv.to grande de N.ro P.S.r Augustin, y como tal, otorgó q.e la presente, fuesse, y dió todo su Poder cumplido, el q.e de Dro. se requiere, y es necesario, y Cession bastante, a favor de calle, a d.n Juan.co Damian de Mexica, p.a q.e en nom.re de su P.M.a y de este Conv.to como en su mismo fho. y causa propia, y mas a su Dro. convenga, Pida, Demande, Reciba, y cobre, Judicial, o en otra judicial m.te de d.n Alvaro Cabezo, y de sus Bienes, Alhaceas, y Herederos, la Cant.d de Quatrocientos y Veinticinco p.s en esta manera, los trescientos p.s p.r lo q.e razón de dos años del Censo q.e paga a este dho. Conv.to impu.to en la Casa en q.e Vive, y se cumplieron a fin de Enero pasado del pres.te año. de la suma de Setenta y cinco p.s p.r el mismo Censo q.e van corriendo, y se cumplirán p.r Julio, de este dho. pres.te año, y los Cinq.ta p.s restantes cumplim.to a lo de los Quatrocientos Veinticinco p.s los perciba, y cobre del Arrendam.to de la Hazienda de la Ollería propia, de este Conv.to y lleve mas Poder, p.a q.e a mismo cobre del M.R.P.M.o fr. Diego Pacheco de dho. Año, la Cant.d de Quinientos p.s corresp.dtes a mitad p.r la Haz.da q.e tiene en la Ciu.d de Ica, perteneciente a este Conv.to y recaplixi a fines de Julio Venidero de este pres.te año, encargando a dho. Cobranza de dhos R.s y de los frutos de la citada Haz.da y de todo lo q.e en virtud de este Instrum.to Reciviere, y cobrare, Dé, y otorgue Recibos Cartas de Pago, Chancelaz.s Cessiones, finiquitos, y Lasto, con fac.d de poner o Renunciación de entrega, de lo q.e no fuere de pres.te o q.e antes del dho. recibo lo dé, y en razon de dha Cobranza, fuere necesario comparezca a Juicio, parezca en él, ante los Justicias Ecc.as y con Dro. q.e hay deba, y ante ellas, haga los pedimentos, y diligencias, que

dicial, ô extrajudicialmte convengan, hasta q. dhã. cobranza, tenga
cumplido efecto q. p.a hacerlas, le pone in P. M.R. en la misma lug.a
y oficio y del dho. Conv.to constituyendo al dho. d.n Franco Xavier de
Benxoa Preso. actor, y Demandante, con libre, y gral Admin.n
p.a q cobranza q. haia los dhos. Novecientos Cinticinco p.s aquí con
tenidos, los tome, y lleve p.r mi enpago dela Cant.d q. hà suplido
y presentado, en P. M.R. p.a la manutencion y gasto de este dho. Con
vento; y verifhas. todas las diligencias Judiciales parabla. cobranza
hasta la execucion delos frutos dechã. haz.da y delos Bienes delos Na
turales dechã. Casa, y Huerta sita en la Alexia, nombrados en
la paga, obligò su P. a este dho. Conv.to al saneam.to de esta Carta
p.a hacerla buena Cierta, y fixme, y a la fiança, paga, y cum
plim.to delo q. dho. es, obligò dhos. Bienes, y Rentas, hauidos, y p.r
hauer, y dio Poder cumplido alas Justicias, q. de su Causa, pue
dan, y deban conocer, y en especial, y señaladam.te alas Ecc.as de este
Arzbpdo. acuio fuero, lo sometiò, y Renunciò el suio propio, p.a q.
alo q. dho. es, lo executen, y apremien, como p.r Sentencia. pasada
en âutor. de cosa Jusgada, sobre q. Renunciò todas las Leyes, y dhos.
de su favor, y la q. gral. que la prohibe; y estando pres.te alo conteni
do en esta Escritura dho. d.n Franco Xavier de Benxoa, hauien
dolo oydo, y entendido; otorgò q. la âceptaba, y âcceptò âsu favor
como en ella se contiene, y se obligò, a q. actuara dhas. Cobran.as
haciendo todas las diligas q. convengan, hasta la execucion como và pre
venido; y asi lo dixeron, y otorgaron, y fixaron de su nombre siendo
testigos = D.n Coxitio Ramirez, D.n Carlos = y Fph Bautista pre
sentes. =

Fray Ygnacio Concha

Prior

Fran.co Xavier de Benxoa

Ante mi Fr. Joseph de Ascasuna

no de S. M.

Otra

En la Ciud. de los Reyes del Perù, en Oct.e dias del mes de
Set.e Cinq.ta y quatro d. Antemi el Escr.no y testigos, el M.
R.do P.e Fr. Ygnacio Concha, Prior actual del Conv.to grande, del
Orden de Hermitaños de N. P. S. Aug.n aquien doy fee conozco
otorgò p.r el tenor dela pres.te que dada, y dio todo su Poder cum
plido, y Cercion bastante, y en forma, a d.n Juan Fran.co Busta
m.te y Quixano, p.a q. en nom.re de su P. M.R. ò del dho. Conv.to ò como
en su mismo hto. y Causa propia, y mas âsu drho. convenga
pida, Demande, Reciba, y cobre, Judicial, ò extrajudicialm.te
del Excmo. Marq.s de S. Pablo de Sequera, y Zavala, y de sus Bienes
Albaceas, y Herd.s la Cantidad de mil, y quinientos p.s pon
Cuenta. delo q. esta debiendo dcho. Conv.to p.r lo corrido de su

Don Juan Fran.co de Busta
mante

SELLO SEGVNDO [illegible]
LES, AÑOS [illegible]
CIENTOS Y ON[illegible], Y
TREZE, Y SE[illegible]TOS Y
CATORZE.

[illegible] TERCERO Y VALE PARA
[illegible] DE [illegible] D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

ímpu.to a su favor, sobre la Haz.a q.e compró enel Valle de Vocanegra, q.e
fué del Marques de Soto hermoso, de cuia Cant.d de, yótorgue Mayor
Carta de Paga, Chancela.da Cercione, Finiquito, y lasto, confeó. de
Paga, ó Renunciación de Entrega selo q.e no puede de prel.te ó p.r ãnte
Escr.no q.e de ello, ladé, y vi en razon desta. Cobranza, puede necesario Con
tienda de Juicio, Paresca ênella, ante todas, y qualesquier Justic.as
y Jueces de V. Md. q.e con Dho. pueda, y deba, y ante êllas, haga los pedim.tos
Requerim.tos, Citaciones, Protesta.s q.e querellas, âcusaciones, Embargos,
Ventas, y Remates de Bienes, pida la Posesion de ellos, y haga todas
las diligen.as q.e Judicial, ó êstra judicialm.te convengan, hasta que
dha. Cobranza, tenga cumplido êfecto, que para la hacer, y pare
âcho. d.r Juan Fern.z en un mismo lug.r y qrâdo, constituiendole Pod.r
âctor, y demandante, con libre, y qrâl. Rominis.a p.r q.e obrando, que
hago, los dhos. Un mil y quiniento, p.s los tome, y lleve para sí,
p.r otra tanta Cant.d q.e selo esta Debiendo, y lehâ cumplido âuP.
su P. para la mantencion de este dho. Cont.to y si seguidas por.te
dedho. d.r Juan Fern.z todas las diligen.as Judiciales p.a la Cobranza
hasta la Exec.n no tubiese efecto la Paga enesta Caso, la hará
dho. Cont.to de su propios Bienes, y Rentas, Para lo qual, le obli
ga su P. al Saneam.to de esta Deuda, y ala primera, paga, y cum
plim.to selo q.e dho. obligó los Bienes, y Rentas de dho. Cons.to
q.e conforme a Dho pueda obligar, havidos, y p.r haver, y dió
Poder cumplido, âlas Justicias, y Jueces, q.e de su Causa deban
conocer, p.a q.e al dho. le apremien, como si fuese por Sentenc.a
pasada, en autoridad de cosa juzgada, y Renunció todas las leyes,
fueros, y dros. de su favor, y la qrâl. q.e las prohibe = Y estando
presente al contenido enesta Escrip.ra el dho. Don Juan Fern.z
de Burgam.te haviendolo oydo, y entendido, otorgó, que las
âceptaba, y âcetó a su favor, como enella se contiene, y en
obligó actuar todas las diligencias, q.e convengan p.a las Cobran
za hasta la Exec.n como tá prevenido, y ambos otorgantes
Cada uno por lo que le toca, âsi lo dixeron, otorgaron, y

Fr

firm.to de su nom.re siendo testigos = D.r Toribio Ramirez, y D.n Carlos Bueno, y Joseph Bartante presentes. =

Fray Ygnacio Concha Juan Antonio de Zarate

Prior Rubrica

Interes

Escribano

Ante mi

D.n Juan Xavier de Berroa

En la Ciu.d de los Reyes del Perù, en diez y ocho de Marzo de mil setec.tos cinq.ta y quatro D. antonio el esc.no y testigos, el M.R.P. M.ro Fr. Ygnacio Concha, como Prior actual del Conv.to grande del oñn. de Nuestra Señor. de N. P.S. Aug.n ag.r dijo, q.e confiesa, otorgò p.r el tenor de la pres.te q.e daba, y dio todo su poder cumplido, y Cession bastante y xaxenocable, a D.n Juan.co Xavier de Berroa; para q.e en nom.re de su P.R. ò en el suio, ò como en su mismo fho. y causa propia, y mas acta Dho. convenga, lida, demande, reciba, y cobre, Judicial, ò extrajudicialm.te a D.n Pedro Durando, y de sus Bienes, Albaceas, y herederos, la Cant.d de Docientos Centicinco p.s q.e esta debiendo à este Conv.to p.r lo corrido de un año del Canon, y Pension q.e le paga, p.r la hac.da q.e posee, nom.da Manà, en el Pue.l de Sayan, cumplidos el dia Veinte de esta pres.te Mes de Marzo de año de la fha. de setecientos cinq.ta y quatro, y de lo q.e Reciviere, y cobrare, dè, y ò torgue Recibos, Cartas de pago, Chanc.as Cesiones, Finiquitos, y Lastos, con fac.ta de Pagar, ò Renuncia.r de esta hip.a de lo q.e no fuere de pres.te ò p.r ante esc.no q.e de ello sea, y vsi en razon de dha. cobranza, fuere necesario Contienda de Juicio, parezca en el, ante las Just.as y Jueces de S. Mag.d con Dho. debo, y ante ellas, parezca Pedim.to de Quexim.tos Citac.es Protestac.es Juezillas, Acusaciones, Prisiones, embargos, desembargos, Ventas, Remates de Bienes, y Posesion de ellos, y finalm.te haga todos los actos, y diligen.as que convengan, hasta q.e dha. Cobranza tenga Cumplido efecto, q.e para la hacer, Pone adho. d.n Fran.co Xavier en su mismo lugar, y grado, Constituyendole Proc.or actor, y demandante, con libre, y gral. administra.n p.a q.e cobrado q.e hasta los dhos. Docientos Centicinco p.s los tome, y lleve p.r sì en pago de otra tanta Cant.d de q.e le es Deudor dho. Convento, p.r hauerla prestado de su P.R. para la manu

Ff.

SELLO SEGUNDO SIRVE PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

VALE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

528

ytem. derus Religiosos, y demas gastos, y costas q. se causaren, y seguidas todas las diligencias judiciales para la Cobranza, hasta la execucion no tuviere efecto la paga, en este Caso obligo su P. M. R. de este Convento a su Vicario temporal en tal manera, q. hara la paga de sus Bienes, y Rentas, a la primera paga, y cumplimiento de lo q. dho. es, los obligo, y todos los mas que tiene y poseè, q. conforme a dro. puede obligar, hauidos, y por hauer, y dio Poder Cumplido a las Justicias, que de su Causa deban conocer, a cuio fuero, se sometio, y renuncio el suio propio por q. de dho. lo apremien, en forma de Dro. = Y estando presente al contenido en esta Escritura el dho. D. Fran.co Xauier de Berroa hauiendola oydo, y entendido, la accepto en un todo, como en ella se contiene, y se obligo a solicitar dha. Cobranza hasta la execucion como va prevenido; en cuio testimonio ambos assi otorgaron lo dixeron, y firmaron de sus nombres siendo testigos - D. Lorito Ramirez, D. Carlos Bueno y Joseph Bastante. presentes

Fray Ygnacio Concha
Prior

Fran.co Xauier de Berroa

Ante mi

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en Veinte y seis de Marzo, de mil setecientos cinq.ta y quatro D. ante mi el Esc.no y testigos, el M. R. P. M.tro Fr. Ygnacio Concha, Prior actual del Convento grande de N.ra Señora de Rosario, de nro. P. S.to Dom.co otorgo por el tenor de la pres.te q. da, y dio su Poder Cumplido, y Caussion bastante y required, q. se requiere, y es necesario, a D. Pedro de la Puente, y Rozas, p.r q. en nombre de su P. M. R. y Comunidad, y representando su Persona, y Cargo, como en el mismo tho. y Causa propia, y mas que dro. convenga, Pida, aga, mande, y cobre, del M. R. P. Pred.or Fr. Andres Cuesta del mismo Orden, como Ramon.or de la Hac.da de Porcon, y de la Fundacion de la Capel.a de Ormil, p.r q. debe de este Convento p.r lo corrido de su año

los quinientos sesenta y tres mrs cumplido, p.r enexo-
parcx de este pres.te año, y los otros quinientos, p.r el tercio de
otros seis meses, que se cumplirán p.r el mes de Julio veni-
dero de este año. pres.te año, y sello g.l Reinexa y Cobranza, De, y
otorgue Reines, Carlos de Pago, Chancilag.s Corrimes, finí-
quitos, y Lastos, con fec.a de paga, ó Renunciación de Leyes, de
los g.s no fuera de mes.te ó p.r ante Escr.no g.l de ello, lade, y ví en
razon de ella. Cobranza, fuere necesario Con diligencia de Julio
Paxera en ella ante todas, y qualquier Justicias, y Juezes que
con dho. pueda y deba, y ante ellas, haga los Pedim.tos y diligen-
g.s Judicial, ó extra judicialm.te convenga, hasta, g.l dho. Cobran.
za tenga cumplido efecto, que para lo hacer, le Pone, en un mismo
lug.r y grado, constituiendole Proc.or actor, y Demandante, con
libre, y g.l Remisi.n p.a g. obligados que hacia los dhos. un
mil r.s los tome, y lleve, para si, el dho. d.n Pedro de la Puente
y Rojas, en pago de otra tanta Cant.d que se le está debien-
do, y ha suplido, y prestado d.n S.M.R. para la manuten.n
de los Religiosos dho. Conv.to y augustos; Y si fhas. todas las di-
ligen.s consurrentes a la Cobranza, hasta la Exec.n no tuviese
efecto la paga, obliga sub. Hip. Ha. a numeream.to todos los Bie-
nes, y Rentas dhos. Conv.to hauidos, y p.r hauer, g.l conforme
dho. pueda y deba obligar; Y dio Poder Cumplido a las Ju-
dicia.s, g.l sus Causas, puedan, y deban conocer, y especial
y señaladam.te a las Jec.as de este Razon. para g.l a lo quedho.
es, le apremien p.r todo rigor dho. y via executiva, como por
p.r sentencia pasada, en autoridad de cosa juzgada, sobre que
Renuncio.r todas las leyes, fueros, y dho. de su favor, y la gral,
g.l las prohibe; Y estando pres.te a lo contenido en esta escrip.ra
el dho. d.n Pedro de la Puente, y Rojas, hauiendola oydo, y entera-
dido, otorgo que la acceptaba, y acepto en su favor, como en ella
se contiene, y se obligo, hazer todas las diligen.s que conv.ng.n
p.a la cobranza de esta Cant.d hasta la Execucion, y ambos, a-
dos otorg.tes asi lo dixeron, otorg.n y firmaron de sus nombres
dichos testigos, d.n Ignacio Ramirez, d.n Carlos Perez, y Jo-
seph Bastante, presentes. =

Fray Juan Conde
Prior

Pedro de la Puente y Rojas

Interm.

Ante mi



SELLOS SEGUNDOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS CATORZE.

PARTE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

529

530

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren, como yo Don Ignacio de la Concha, Prior actual del Convento grande, del orden de Nuestro Padre San Augustin de esta Ciudad de los Reyes del Perù, en virtud de Poder cumplido, y corriente bastante que tengo y paresco ante Vuestra Real Audiencia, que reside en la Ciudad de la Plata, Provincias de Charcas, por el Reverendo Padre Maestro Fray Thomas Rodriguez, y Vasconcellos, Prior actual del Convento grande de dicha Ciudad de la Plata, y Procurador General de todo el Reyno, y Provincias del Perù, segun, y como lo acredito con el Poder, que en virtud de Capitulo Provincial, celebrado en el Convento de Nuestra Señora de Gracia de la Ciudad de Arequipa, en el año proximo pasado de mil setecientos y quarenta y dos, le confirieron los Padres Capitulares, que en dicho Capitulo se hallaron, que original presento, y pido se me buelva, para los efectos que se ofrecieren, y en virtud de dicho Poder, que en lo necesario, y forçoso, me ratifico, y declaro, que en nombre de dicho Reverendo Padre Prior, y Procurador General, y de todo el Reyno, y Provincias del Perù, otorgo, que doy, y concedo todo mi poder cumplido, bastante, y el mas necesario, segun, y como de derecho se requiere, y es necesario à Don Nicolas Bautista Sotomayor, Relator de esa Real Audiencia, y à Don Juan Antonio Ramirez de Arellano, Escribano de Camara, y Gobierno de ella, y à cada uno de ellos, in solidum, para que en nombre de dicho Reverendo Padre Prior, y Procurador General, y de todo el Reyno, y Provincias del Perù, y en representacion de su propia Persona, y Cargo, como mejor convenga à su derecho, y Causa propia, Pida, Demande, Reciba, y Cobre, de Don Juan Maximiano Ysasmendi, y de la Hazienda de su cargo, por el Real Tribunal de Cuentas de esta Ciudad de los Reyes, la Cantidad de Un mil, y ciento pesos, que està debiendo à este Convento grande de dicho Reverendo Padre Prior, y Procurador General, y de todo el Reyno, y Provincias del Perù, por el Canon, y pension, que le paga, en cada un año, sobre dicha Hazienda, y con esta manera, los nobecientos pesos cumplidos, que en esta presente este corriente año, y los docientos Vltimos, al cumplimiento de los Mil, y Ciento pesos, lo que và corriendo, hasta fines de Julio venidero de este dicho año; y de lo que en virtud de este Poder Recibiere, y Cobrare, Dè, y otorgue, Recibos, Cartas de Pago, Chancelaria, Cessiones, finiquitos, y Lastos, con fee de paga, ò Renunciacion de Entrega de lo que no fuere de presente, ò Pareciere dicho Reverendo Padre Prior, y Procurador General, de ello, Dè, y en razon se dà. Cobranza, fuere necesario contienda de Juicio, ponga en el, ante las Justicias, que con dicho poder, y deba, ante ellas, haga los Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, Embargos, demas diligencias, que convengan, hasta que dicha Cobranza, tenga Cumplido efecto, que para la hazer, le pone en su mismo lugar, y grado constituiendole Procurador actor, y demandante, con libre, y general Administracion, para, Cobrados, que haga, los dichos Un mil, y Cien pesos los ha de y llebe para sì, el dicho Don Balthasar, en pago de otra tanta Cantidad que los suplido, y erogados à su Paternidad Reverendissima como tal Prior, para la manutencion, y gastos de dicho Convento, y sus Religiosos; y hauiendo actuado para esta Cobranza, todas las diligencias Judiciales, que se requieran hasta la Sentencia, no tuviere efecto la Paga; Obliga su Persona, y Vienes, y Rentas de dicho Convento que conforme derecho pueda obligar, hauidos, y por hauer, y dio Poder cumplido à las Justicias que de esta causa deban conocer, y especial, y señaladamente à aquellas

Prebidõ bastantes, alos q. dho se, le executen, y apremien, como por
sentencia pasada, en autoridad de cosa Juzgada, sobre q. renun.
todas las leyes, fueros, y dros. de su favor, y la gral. que la
prohibe = Y estando presente ālo contenido en esta escriptura el
dho D. Balthazar Rodriguez, haviendola oydo, y entendido
otorgò, q la aceptaba, y ācetò en su favor, como en ella, se con
tiene, y se obligò à executar dhā. Cobranza hasta la execuon.
como se prevenido, y ambos dhos otorg.tes āsi lo dixeron, otorg.n y
fírmaron de su nom.re siendo testigos = D.n Basilio Ramirez
D.n Carlos Bueno, y Joseph Bastante presentes =

Fray Ygnd Concha
Prior

Balthasar Rodriguez

Ante mi
Joseph de Orellana Not.o

Esta Cūd. delos Reyes del Perú, en Veintiún de Marzo de mil
setecientos Cinqta. y quatro D. antonio el Alb.no y testigos, el Mro
P. Mro. fr. Ygnacio Concha Prior actual del Conv.to grande, del
dho de Recoletos de N. P. S. Aug.n otorgò su Poder cumplido,
y Cumplido bastante, y en forma, à D.n Joseph de Orellana, para
q. en nom.re de su P. M. R. y Representando su Persona, y Cargo, q
como en su mismo Propio, y causa propia, y mas ajustado. convenga
pida, Demande, Reciba, y cobre, del P. Presentado Fr. Pedro Llerena
ro del mismo dho. la Cant.d de tres mil p.s q. debe dicho Conv.to
por lo corrido de Seis Meses del Arrendam.to del Obrage de
Chuquer, q. se cumplirán à nueve de Sep.re Venidero de este pre
sente año de la fha. y conforme mas q. parezca del tmpo.
del Priorato de S. P. q. estan ahí corr.te y establecido en este Conv.to
y de lo q. en Razon de esto Pueda, Reciba, y cobrare, dè, y otorgue
Recibos Cartas de Pago, Chanzela.s Escriptos, finiquitos, y lastos
con fee. de Pago, ò Renunciacion de entrega, de lo q. no fuere de
pres.te o prometido en.o q. se sellolado, y en si en razon de dha. Co
branza, fuere necesario Contienda de Juicio, Parezca en el
ante las Justicias, q. con dro, pueda y deba, y ante ellas, haga
los Pedim.tos Requerim.tos Citaciones, Protestas.s y Protestos
Embargos, de los frutos de dha Hac.da Ventas, y Remates de
ellos; y finalm.te practique todas las diligen.as Judiciales
y Estrajudiciales, q. convengan, hasta q. dha. Cobranza se

EL PAPEL
TERCERO, UN REAL
DE MIL SETECIENTOS
SESENTA
Y UNO PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

tenga cumplido efecto, q.e para hacerla, le ponen P. en rumbo lu
gar, y grado, Constituiendo al dho. d.n Joseph de Orellana Proc.r actor
y demandante contrario, y gral. Administr.r p.a q.e cobrador q.e haia, los
dhos trescientos p.s lo tome, y lleve para sí, en pago extra tanto Cant.d
q.e lleba duplido, y exercido, dho. R.o Mro. Prior, para la manutenc.n
y gastos de este Conv.to y sus Religiosos, Y si hau.do actuado todas las
diligenc.s Judiciales, hasta la execuc.n notuviese efecto la Cobranc.a
obligó al dho. Conv.to al vaneam.to de esta Deuda, con todos sus Bienes
y Rentas, q.e conforme a dho. pueda, y deba obligar, hauidos, y p.r ha
uer, y para execuc.n de lo dho. Dió Poder Cumplido a las Justicias
[illegible] que de sus Causas deban conocer, y especial y señala
dam.te a las de este Arzobpdo, a cuio fuero, y remetió dho. su Conv.to p.a
ante q.e dha es, la aprension, como si fuera p.r Sentenc.a pasada, en aut
xidad de cosa Juzgada, sobre q.e Renunció, todas las Leyes, y dros de su fa
vor, y la gral. q.e las prohibe, Y estando, pres.te a lo Contenido en esta Escritu.a
el dho. d.n Joseph de Orellana, hauiendola oydo y entendido, la aceptó
en su favor, como en ella se contiene; y se obligó, a executar toda
la diligenc.s conducentes a esta Cobranza hasta la execucion como
prevenido, y ambos, a un otorg.to lo firmaron, siendo
testigos d.n Toribio Ramirez, d.n Cayetano Pineno = y Joseph Bautista
presentes. = Testado [illegible] no vale.

Fray Ygnacio Conchy
Prior

Joseph de Orellana

Ante mí
Nicolás de Escalante
Notario Real

Depacho.
D.n Jph de Orella
na
A
D.a Maria Ant.a
tonia de Ban
cenac

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en Veintiuno de Marzo
de mil setecientos Cinquenta y quatro d.n ante mi el Esc.no
y testigos; Parezió d.n Joseph Orellana, como Albacea, y
d.n Santiago Matheo de Ordapileta, tutor, y Curador, de
Don Pedro de Echave, y Molleneda, en virtud de

Z

Poder otorgado en la Ciudad del Cusco, su fha. seis de Abril del año pasado de setecientos cinquenta y tres, ante thomas de Cardenas, Ess.no de S. M. Pub.co y de Provincia el qual he visto, y es bastante para lo q.e yrà declarado de que dò y fee, y de conocer al otorgante; y usando de dho. Poder, confessò hauer recivido de mano de Doña Maria Antonia de la Barcena, muger leg.ma de D.n Matheo de la Vega, la Cant.d de ochocientos cinquenta p.s que le hâ pagado p.r lo corrido de vn Año del Arrendam.to de la Casa en que vibe, perteneciente a dho. me.or q.e esta bajo del Conv.to de S.to Domingo, y se cumpliò el dia veinte de Enero pasado de este pres.te año de la fhâ, y es declaracion, que en la referida Cant.d se incluyen sesenta y nuebe p.s seis rr.s que la dhâ. D.a Maria Ant.a hâ gastado en el blanqueo de la Casa, y reparo de la Azequia, en la ocacion q.e se anegò, de que le hà dado qu.ta p.r menor al otorg.te q.n en esta conform.d se diò, p.r contento y entregado de los dhos. ochocientos y cinqu.ta p.s y renunciò las leyes de la entrega, p.r no ser el recibo de pres.te y le otorgò recivo, y carta de pago en forma, con finiquito hasta dho. dia; y asi lo dixo, otorgò y firmò, siendo testigos, D.n Carlos Bueno = D.n Santiago Sanchez del Risco, y Joseph Bastante, pres.tes

Joseph de Orellana

Antonio

Ant.o Jph. de Astarrunz
no. de S. M.

Tasaz.n de los bienes de D.n Geronimo del Castillo:

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en veinte y ocho de Marzo, de mil setecientos cinq.ta y quatro años D.n Joseph de Perochena, Corredor de esta Ciu.d en conform.d y cumplim.to del auto proveido, p.r el S.or D.n

Joseph Vazquez de Velasco, y Peralta, Caballero del Orden de Calatrava, Alcalde ôrdin.o de esta Ciud.d y su Juridiçn. por S.M. &c. Doy fee en los del cumplim.to del testam.to de D.n Gos.mo del Castillo, que queda Protocolado en mi Reg.tro en las fh.s antes de esta, con todas las diligencias conducentes, q.e precedieron p.a q.e se Declarase, p.r su vltima voluntad, en quele nombr.n p.r tasador los Bienes, este tenor. Dijunto, seg.n se ha hecho Inventario p.r D.n Fran.co Fern.z del Campo, su Alcalde, y Hered.o como parece en dho. mi Reg.tro Habiendo precedido la diligençia, y Juram.to q.e hizo p.r ante mi, Dixo: que tasaba dhos Bienes, en la manera siguiente

Y primte. p.r una Casaca de Caxco de oro aplomada con dos pares de Calsones sencillo, Quinto p.s	20 p.s
Ytt. p.r una Chupa Colon de Coxea texida en plata sencilla, diez y seis p.s	16
Ytt. p.r una Casaq.ta de fondo Canela, con dos pa.s de Calsones viejo todo doce p.s	12
Ytt. p.r una Casaq.ta de Camellon, con dos pares de Calsones viejo todo, y roto, seis p.s	6
Ytt. p.r una Chupa de Paño, viexa y rota, con sus Calsones de lo mismo, en p.s	1
Ytt. p.r una Chupa de Tafetan Carmesi, con franxa viexa y rota, en p.s	1
Ytt. p.r una Capa de Caxco de oro, con bra.s de lexio pelo Carmesi corte quarta p.s	40
Ytt. p.r un par de Calsones de lexio pelo negro podrido, y viejo en pero	1
Ytt. un par de Calsones de punto de abujas viejos, en p.s quatro rs.	1 4
Ytt. otro dho. de Paño viejo y roto, quatro rs.	0 4
Ytt. una Chupa, y Calz.s de Diablo manchado Azul, todo viejo, y roto dos p.s	2
Ytt. ocho Camisas viejas, con Baneo de los puños a 12 rs. cada una. Doze p.s	12
Ytt. quatro dhas. Mangas viejas à 12 rs. seis p.s	6
Ytt. seis pares de Calzoncillos viejos, à ocho rs. seis p.s	6
	83 24



Un real

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y QUARENTA: M. ELSO PER

Por la buelta Summa ... 126

Ft. seis paxes de Calzetas de hilo negro, a 4r. trexp 3 ... 3

Ft. p.r ocho paxes de Calcetines áreal, unpexo ... 1

Ft. p.r ocho paxes de Medias de seda blancas, punto, y negras todo viejo á 8r.s ocho p.r ... 8

Ft. p.r trexe paxes dhas. de Algodon viejas á 8r. trexe p.r ... 3

Ft. p.r quinze Gorros, unos blancos, y otros con sus Engagétes viejos á ocho rr.s Quince p.s ... 15

Ft. p.r quatro Pañuelos, dos blancos, y dos listados viejos, á quatro rr.s dos p.r ... 2

Ft. seis Corbatines viejos á dos rr.s uno p.o quatros.r ... 1 4

Ft. p.r una Cabana, y una Almoada vieja de Lienzo, uno, y otro trexe p.s ... 3

Ft. p.r un Peinador con su Paño de manos de Cambray de Francia vexvido, dos p.s ... 2

Ft. siete vasos y una tezcia de Bretaña ancha, contrahecha a quatro r.s trexe p.s cinco q.s ... 3 5

Ft. p.r un par de Chinelas blancas, dos, p.s ... 2

Ft. p.r Catorze doc.as de botones blancos de hilo ám.o real, sietes.r ... 0 0 7

Ft. p.r un Corte de Chupa Capuc.na blanca texida con flores de oro nueva, Venticinco q.s ... 25

Ft. p.r un Sombrero blanco de Castor viejo dos p.s ... 2

Ft. una Chupa de listado con un par de Calz.as Colorado viejo, dos p.s ... 2

Ft. un par de botines listados viejos, quatros.r ... 0 0 4

Ft. p.r un Portezuelo de larga vista, y dos Reglas doce p.s ... 12

0 2 11 4

Toda la antezedente ---- 8215 4.

Ft. una Colgadura de Cama, de Lienzo viejo, y roda, quatro p.s ---- 0 0 4

Ft. p.r un Espadin de Plata, con su Vayna bordada de Catorze p.s ---- 0 1 4

Ft. p.r otro Belliz de Plata, con peso de Vna onz.a arreal y.a onza, Cinco p.s dos r.s ---- 0 0 5 2.

Ft. p.r un Poncho azul bordado Guteño viejo 0 1 0

Ft. p.r una Piedra de Navajas de Baxo, vn.o ---- 0 0 1

Ft. p.r dos Chupas blancas de Lienzo viejas dos p.s ---- 0 0 2

Ft. un Capote de Camellon viejo, con bueltas de Dam.co roto, dos p.s ---- 0 0 2

Ft. p.r dos Cortes de Calz.as punto de Abuja de lana quatro p.s ---- 0 0 4

Ft. p.r dos Sabanas de Lienzo viejas, quatro p.s 0 0 4

Ft. p.r un par de Zapatos nuevos, quatro r.s ---- 0 0 0 4.

Ft. p.r un par de Botas de Baqueta con las Vabes Francesas, ocho p.s ---- 0 0 8

Ft. p.r un Sombrero negro viejo, vn.o ---- 0 0 1

Ft. p.r una Colcha blanca de Valle texa p.s 0 0 3

Ft. doce Caracoles grandes, y pequeños dtn.s vn.o quatro r.s ---- 0 0 1 4.

Ft. p.r Catorce Libros grandes, y pequeños viejos, ocho p.s ---- 0 0 8

Ft. p.r un Caracolito con un peluquin viejo, quatro p.s ---- 0 0 4

Ft. p.r dos Damas vieja, y rotas, dos p.s ---- 0 0 2

Ft. p.r una Papelera Corr.te doce p.s ---- 0 1 2

Ft. p.r dos muletas, una de plata, y otra de Aro quebradas, Cinquenta p.s ---- 0 5 0

Ft. p.r un Castellano de Oro con una Cortina, y dos botones, y una tumbaga, texa, p.s ---- 0 0 3

Ft. p.r un Horario, con una Cruzecita de palo aforrada en plata, quatro r.s ---- 0 0 0 4.

Ft. una Caseta de Plata dorada, con tapa de piedra de Agate, quatro p.s ---- 0 0 4

Ft. p.r dos Estuches viejos de Carton, con quatro navajas de Baxo rexidas un pero ---- 0 0 1

Ft. 2356 2

VNR EAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





Por la dela buelta - - - -	0356
It. p.r una Carterita Inglesa, vn peso - - -	0001
It. vn Librito de Marfil, quatro r.s - - -	0000
It. vn Escudo del Carmen de Vidrio, y vna Sirerena de Vidrio, quatro r.s - - - - -	0000
It. p.r una Caxeta de Jaboncillo, con vna listita de plata en medio, quatro r.s - - - -	0000
It. p.r vn Pañuelo de Seda estampado, vn p.o quatro r.s - - - - - - - - - - - - -	0001
It. p.r quatro libras de Lacre Ordin.o a dos p.s lb.a ocho p.s - - - - - - - - - - - - - -	0008
It. p.r vn par de espuelas de Plata, con peso de vn marco y seis onz.s á 6 r.s onza, Diez p.s quatro r.s - - - - - - - - - - - - -	0010
It. p.r tres Rosarios de Vidrio azul á tres r.s vn peso y vn r.l - - - - - - - - - - -	0001
Esclavos. It. p.r vn negro, llamado Esteban de Casta Chala de Veinte y quatro a.s adicionado del pecho, trecientos p.s - - - - -	0300
It. p.r otro dicho llamado Antonio de Casta Chala, de quarenta años con vna pierna quebrada, Ciento y cinq.ta p.s - - - -	0150
It. p.r otro dho. llamado Antonio de Veinte y quatro años Ingles, adicionado de los pies docientos p.s - - - - - - - - - - - -	0200
It. p.r otro dho. llamado Antonio, de Casta Caravali de quarenta a.s trecientos p.s	0300
It. p.r vn Sambito Criollo de Cartaxena de Veinte y dos años, adicionado de los pies Docientos p.s - - - - - - - - - - - - -	0200
	10529

§33

Suma de enfrente suma —	1052911 7.
Ytt. pr un Mulatillo nombrado Pablo de quince años criollo de Panama, en Docientos y Cinquenta —	025011
Ytt. pr otro Mo nombrado Antonio Abad de siete años criollo de Panamà, Ciento, y cinq.ta ps	01511
Ytt. pr una frasquera de Cristal pequeña, de-	
diente ps —	00211
Ytt. pr una caxa de Cristal con su Vara.	
Ciento y cinquenta ps	01511
Ytt. pr un Cotal de Madera pequeño, qua-	
renta ps —	00411
Ytt. pr una Jarra pequeña redonda, Doce ps —	00 1211
Ytt. pr una Cuchara y Tenedor de Plata, con	
peso de dos onzas, y tres quartas, à reis xo —	00 0211
Ytt. pr dos Imagenes pintadas, sobre lienso	
Cequitas, tres ps —	00 0311
Ytt. pr un Vto Christo de palo, con su efigie de	
Plata, y sus Cantoneras, ocho ps —	00 0811
Ytt. pr una silla ala brida con su freno con	
alg.s Chapitas de Plata, y un Pellon, todo	
viejo, Doze ps —	00 1211
Ytt. pr una Caxeta de Bercanio de Caoba, vieja	00 0111
Ytt. pr un par de Baules aforrados, en Ten	
gaxirolas viejas, Veinte y cinco ps —	00 2511
Ytt. pr un par de Espejos Ingleses dorados, de	
cerca de vara, de Luna, Ciento y Veinte	
y cinco ps —	01 2511
Ytt. pr Treinta y ocho v.s de Royal, à nueve.s	
quarenta y dos ps reis xo —	00 42 11 6
Ytt. pr un Colmillo de Lagarto, con su tapica	
de Plata, quatro ps —	00 0411
	20374 11 7

Sueltas las dhas Partidas, summan y montan la Cantidad de Dos mil trecientos Setenta y quatro ps cinco rs. en q.to dixo apreciaba los Bienes, q.e quedaron de fin y mu.te Sor Geronimo del Castillo, Vez.no sufical saber, y entender y sin agravio delas Partes, en manera alguna Bajo del Juramento que echo tiene, en que se afirmò y ratificò, leida esta tasacion; y firmò

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

lo ha hecho, Dios nuestro señor le ayude, y al Contrario, selo Demande, y ala Conclucion Dixo, si Juro, y Amen, y lo firmo, de que doy fee = Em = Vinte = Vale = expe = vº =

Jph Perez Chenaz

Antt Jph de Ascarrunz
no. de S. M. y Pub.

Antemy

Depago. Luisa Ortiz A Dª Juana Martinez =

En la Ciud. delos Reyes del Peru en veinte y nueve de Marzo de mil Sett. cinquatro años ante mi el Ess. y tgos. parecio Luisa Ortiz a q. doi fee conosco y confeso haver recivido de Dª Juana Martinez Alvª y Thenª de bienes de Dª Thorivia Martinez su Herma. la cantid. de cien p. los mismos q. la dha Dª Juana le legó p. el usula de su testam. so cuya disp. fallecio y de dhos cien p. se dio p. contenta y entregada a su voluntad y porq. su nro. de presente no parece renuncio la Ecep. del dro. y Leyes dela non numerata pecunia prueva y termino de ella y demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de pago en forma dela dha cantid. assi lo otorgo y no firmo p. no saver escrivir hizolo a su ruego uno delos tgos. q. lo fueron Dn. Juan Jph Sanchez Dn. Phelis Diaz y Man. Bastante pres.

A ruego dela otorg.
Juan Jph Sanchez

Antt Jph de Ascarrunz
no. de S. M. y Pub.

Antemy

Venta y traspaso el Cap.n Juan Joseph Maldonado Al Capitan Esteuan de Casterbondo =

534

Sepan quantos esta carta vieren, como yo el Capitan Juan Joseph Maldonado, vecino de esta Ciudad otorgo por el tenor de la presente que vendo, y doi en venta y traspaso al Capitan Esteuan de Casterbondo vna Casa Pulperia q. está en la esquina de la Carcel de Corte, con los trastes, y generos que constan del balance que de ella hizo D.n Simon de Reyna, en virtud del nombramiento que ambos le hizimos el dia veinte y siete de este presente mes, y año de la fecha; la qual vna venta le hago en precio de dos mill novecientos ochenta y sinco pesos, y sinco reales; los quales se hâ de obligar en esta escritura el dicho Esteuan de Casterbondo â me los pagar, y satisfacer en esta forma = los quatrocientos de ellos, de la fecha en dos meses; y de dicho tiempo en adelante, me hâ de irdando sinquenta pesos en cada vn mes hasta el cumplimiento de los dichos dos mill novecientos ochenta y sinco pesos y sinco reales, con declaracion, de que si dejase de dar dichos sinquenta pesos por el termino de tres meses, hâ de poder ser executado por toda la cantidad = Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del derecho, y accion, propriedad, y señorio y otras acciones reales, y personales que â dicha Casa Pulperia, sus generos, y trastes tengo, y me pertenece, y todo lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Comprador y en quien su poder, y causa hubiere, para que haga y disponga de dicha pulperia trastes y generos, hauiendo pagado la cantidad de su precio, a su voluntad lo que le pareciere, como de cosa suia propria hauida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo como lo es el de esta escritura, para lo qual, y en señal de posecion, y verdadera tradicion le tengo entregada dicha Casa Pulperia, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Y como real vendedor me obligo a la evicion seguridad, y saneamiento de dicha Casa Pulperia en tal manera que ahora, y en todo tiempo le será cierta, y segura, y no quitada, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion por ninguna persona, causa, ni re-

SELLO TERCERO, VN REAL Y VEINTE PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S.D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





son que sea, y dixese le yusiere, o no hiziere, ha
go que ello conste, y seme haya a saber, aun
que sea despues de la publicacion de embargos,
sadré de la causa, y tomaré la voz, y defensa de
tas y pleito, ò pleitos, y amigo por mis costas, y costa
sas los seguiré, fenecerè, y acabaré hasta de ser le
y que quede con la dha Casa Pulpería en libre
quieta, y pacifica posecion; y si asi no lo hi
ciere, y cumpliere, y sanearsela no pudiere, le
Volveré, y pagaré los dichos dos mill novecien
tos ochenta y sinco pesos, y sinco reales de vu
lor, constando hauerlos recivido, con mas las
costas, gastos, y menoscauos que se le siguie
ren, y le crecieren, y con las de la cobranza
Hemos firmeza, y cumplimiento obligo mi
persona, y bienes hauidos, y por hauer= El
el dicho Estuan de Casterbondo que soi pre
sente à Esta Escritura, otorgo que la acepto
en mi favor segun, y como en ella se con
tiene, y recivo en dicha Venta, y traspaso
la expresada Casa Pulpería con sus frutos
tes, y generos, Valanceados por el dicho Dor
Simon de Reina, nombrado por mi parte, y la
del mencionado Vendedor, en los dichos dos
mill Novecientos ochenta y sinco pesos
y sinco reales, los quales me obligo de pagar
le al dicho Capitan Dn Juan Joseph Maldonado
ò aquien su poder, y causahubiere, en esta Ciu
dad por mi quenta, Costo, y riesgo, y sin per
juicio de esta asignacion, en otra qualquiera
parte, y lugar que se me pidan, y demanden
y mis bienes se hallen, qualquier Este presente, ò
ausente, Vnanime y sin pleito alguno por las
costas, y gastos de la cobranza, en esta forma de
los quatrocientos pesos para de oy dia de la fha de Esta
Escra en dos meses; y de dicho tiempo en adelante
hè de dar, y pago sinquenta pesos en cada vn mes,
hasta el cumplimiento de los dichos dos
mill Novecientos, ochenta y sinco pesos,

535

y sinco reales; con Declaracion, de que si de-
jare de dar dichos sinquenta pesos por el termino
de tres meses, he de poder ser executado por toda la
Cantidad = A cuya firmesa, paga, y cumplim.to
obligo mi persona y bienes hauidos, y por ha-
ver = Y sin que la obligacion general de todos ellos,
dero que, ni perjudique a la especial, ni por el
contrario, antes si para mas seguridad de la
paga de dicha Cantidad, añadiendo fuerza, a fuer-
za, y Contrato, a Contrato, obligo, e hipoteco por
especial, y expresa obligacion, e hipoteca, la dha
Casa Julperia, trastes, y generos della, para no la
poder traspasar, vender, cambiar, ni en otra al-
guna manera enagenar, hasta no hauer pagado, y
satisfecho enteramente los dichos Dos mill nove-
cientos ochenta y sinco pesos, y sinco reales pena
de la nulidad de lo que en contrario hiciere;
Y para execucion de lo aqui contenido, am-
bos Otorgantes, por lo que a cada uno toca
damos poder cumplido a las Justicias, y
Jueses de su Magestad de quales quier
partes que sean, y en especial a las de esta
Ciudad, y Corthe, a cuyo fuero, y Jurisdicion
nos sometemos, y renunciamos el nues-
tro proprio domicilio, y vecindad, y el
privilegio de la Ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del reo, para que a lo
que dicho es, nos executen, compelan, y apre-
mien, como por sentencia pasada en authori-
dad de cosa jusgada, sobre que renunciamos
todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y derechos
de nuestro fauor, y la general que lo prohiue,
y consentimos en traslados de esta Escritura =
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes
del Peru, en veinte y nueve dias del mes de
Marzo de mill setecientos y sinquenta
y quatro años; Y los otorgantes a quienes
Yo el presente Escriuano doi fee que conosco, asi
lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos
Fran.co Morel, Fernando Thomas de Valencia, y
Felix Velasquez presentes =

[signature] de Maldonado

Esteuan de Gastie[illegible]

[signature]

Antemi

[signature] Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no de S. M.

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Obligacion
El Lic.do D.n Eusebio Rodrig.z
A
D.n Jph de Orellana =

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo el Lic.do D.n Eusebio Rodriguez, Cura propio dela Doctrina de S.n Pedro de Casta, otorgo p.r el thenor dela pres.te q.e debo y me obligo de dar, y pagar; y que dare, y pagare realm.te y con efecto a esta S.ta Ygl.a Cathedral, y en su nom.re a D.n Joseph Orellana, thez.o de sus Rentas Dezim.es la Cantidad de nobecientos ochenta y vn p.s de a ocho r.s p.r otros tantos que resta debiendo a dha. santa Ygl.a el D.or D.n Gregorio de Villalta, mancomunado con D.n Santiago Mirones, p.r escrip.ra de ma.or Cant.d del Arrendam.to de dos años delos Diezmos, del Callao, y Magd.na La qual escrip.ra queda en su fuerza, y vigor, anterioridad, y Prelacion, y sin que por esta nueva Oblig.n se destruia, ni embarase la via executiva, contra los dhos. D.or D.n Gregorio, y D.n Santiago: p.r q.e solo es para añadir fuerza ala fuerza, y a ma.or abundam.to me doy p.r contento, y entregado a toda mi satisfaz.n y voluntad delos dhos. nobecientos ochenta y vn p.s renunciando las leyes dela Entrega, p.r no ser el Recivo de pres.te y prometo, y me obligo de darlos, y pagarlos; y que los dare y pagare, realm.te y con efecto al dho. D.n Joseph de Orellana, como tal thez.o

536

puestos y pagados en esta Ciudad, por mi Cuenta, y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qualq.ra parte y lugar que por la suia, y de dha. Santa Iglesia, se me pidan y demanden, y mis Bienes se hallen, quier este pres.te ô ausente, llanam.te y sin Pleito alguno con costas, y gastos de la Cobranza, en esta manera: trecientos pesos de la fha. en un Año; trecientos p.r Marzo del año de Mil setecientos Cinquenta y seis, y los trecientos ochenta y un p.s restantes, p.r Marzo del año de setecientos Cinquenta y siete; Y a la firmeza, paga, y Cumplim.to de lo q.e dho. es, obligo, los Bienes, que conforme a Dro. puedo y debo obligar, habidos, y p.r haber; Y doy Poder Cumplido a las Justicias, que de mis Causas deban conocer, y especial, y señaladam.te a las Ecc.cas de este Arzbpdo. p.a q.e a lo q.e dho. es, me executen, compelan, y apremien, como si fuese p.r sentencia pasada, en autoridad de cosa Juzgada, sobre q.e renuncio todas las Leyes, fueros, y Dros. de mi favor, y la Gral. q.e las prohibe, que es fecha la Carta, en la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y nuebe de Marzo de mil setecientos Cinquenta y quatro años. Y el otorg.te a quien Yo el pres.te escribano doy fee, conozco, assi lo dixo, otorgo, y firmo siendo testigos = Antonio Tamayo = Felix Velasquez y d.n Thoribio Ramirez presentes =

Ho Corrido este Instrumento y assi lo Certifico

Ant.o Jph. de Ascarrunz
no. de Mys.



VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Causa de la Ley de Toledo

Dn. Joseph Antonio de Estrada

Da. Marcela Portanier en 15 de Abril

En la Ciudad de los Reyes en prim.o de Abril de mil sett.s cinquenta y quatro años ante mi el Es.r y tgos. parecio Dn. Joseph Ant.o de Estrada vecino de esta dha Ciud.d a quien doi fee q. conosco = Y dixo que por quanto Da. Marcela Portanier como Heredera de Da. Petronila Portanier su Hermana a seguido y proseguido la Causal executiva q. contra Dn. Fermin Llorente y Rueda principio la dha su Herm.a ante la Just.a ordinaria y el pres.te Es.r la qual esta fenecida acabada y pronunciada Sen.ta de Jaanes y Rem.te y para ser pagada de la cantid.d que le demando la dha Da. Petronila Portanier al referido Dn. Fermin Llorente y p.r la q.l se sentencio la Causa le ha pedido al otorgante que la fie conforme a lo prevenido en la Ley fha en cortes de la Ciud.d de Toledo p.r mandarlo assi la mencionada Sent.a y el otorg.te a venido en ello y condeciende con lo que le ha pedido = Y poniendolo en efecto como cierto y sauidor que es de su derecho y de lo que en este Caso le conviene hacer por el thenor de la presente Otorga que fiaba y fio a la dicha Doña Marcela Portanier conforme a lo prevenido y mandado en la citada Ley de Toledo, cuya los —

plicacion y Cargo le fue advertido p.r mi el pre-
ess.te y en tal manera se obligo a q.e si se le mandare
debolver p.r el S.r Juez dela Causa a D.n Fermin
Llorente la cantidad en la Sent.a contenida lo exe-
cutara y incontinenti la dha D.a Marcela, y de
no cumplirlo el otorg.te como tal su fiador liqui-
dor y llano pagador dela cantid.d en la Sent.a conte-
nida, p.a lo qual Dixo q.e hacia e hizo de Deuda
causa y negocio ageno suyo propio y de libre Deu-
dor obligado, y sin q.e contra la dha D.a Marce-
la y sus bienes sea visto hacer ni q.e se haga execu-
cion ni Excursion de bienes, porq.e este beneficio
y remedio con el delas autenticas Esperas y Ex-
penzas Especial y Expresam.te Renuncia
Y a la firmeza a paga y cumplimiento delo
que va referido obligo mi persona y bienes
hauidos y por hauer con poderio y sumi-
cion alas Justicias y Juez.s de su Magestad
de qualesquier partes que sean ante quien esta
Carta fuere presentada y pedido su cumpli-
m.to y en especial alas de esta dha Ciud.d y Corthe a
cuyo fuero y Jurisdicion delas quales y de cada
vna de ellas me someto obligo y renuncio p.a q.e a
lo q.e dho es me compelan y apremien como si fue-
ra p.r Sent.a pasada en authoridad de cosa
Juzg.da sobre que renuncio todas las Leyes fue-
ros y dr.os de mi favor y la gral q.e lo prohibe assi
lo otorgo y firmo siendo tg.os Lucas Manrique
Phelis Velazquez y Jph Ascarruna presentes
em.o Dfe. Fr.

Joseph Antonio Estrada

Antonio

Ant.o Jph de Ascarruna
no de S.M. Pu.co

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Segun quantos esta Carta vieren como yo D. Juana de Borquemada Marquesa de Sotoreal viuda Mujer legitima de D. Fran.co Falaveza ausente de esta Ciud.d y en virtud del Poder q. le tengo p.r el efecto q. hirá presentado ante Juan Estacio su fecha diez y siete de Set.e del año pasado de mil Sett.os quarenta y uno q. ará visto y reconocido de q. doy fee Vez.a y della usando de forma vende y da en venta con condicion.es q. á D. Ventura Martin de la Fuente Mujer legitima de D. Blas de Soto mayor vn Negro mi Esclavo nombrado Joseph Garua de Casta Congo y vezino mio q. fue y compró del R.P. fr. Pedro Thamaras Vic.o Provincial q. fue de S.n Fran.co de Paula q. fue Obispo desta Ciud.d ante Alexo Medina fecha veinte y ocho de Junio del año pasado de Sett.os cinquenta y tres: Y dho vendo por libre de empeño hipoteca q. no la tiene y sin asegurarselo como no lo hago de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades q. tenga ni secretos mas de q. al presente esta sano y buena de la garanta en precio y quantidad de trecientos y cinquenta p.s y con la precisa calidad y condicion de q. no pueda ser vendido de mas y q. cada vez y quando sea dho y entregue en hacienda de otra qualquiera calidad sin demanda ni pleyto y dhos p.s modo p.a entrega p.a hacerlos rematar en la Caxa de pup.os en presencia de dos p.s y fecho esta Carta q. dará fee la haga de conocim.to Mediante lo qual me desisto quito y apodero del dho y accion propiedad dominio y Señorio y todas acciones reales y personales q. hasta el dia tengo y me pertenecen y todas con ellas cedo y renuncio en la dha D. Ventura Martin de la Fuente y Inquisicion su Causa Rubrica p.a q. haga y disponga a su voluntad como de cosa suya propia

Ofa Condicional

Ysa Dª Juana Dª Borquemada Marquesa Viuda de Soto Reales Mujer legitima de D. Fran.co Falaveza ausente en esta Ciud.d en virtud de Poder q. le tengo y Suelto ante Juan Co de Salto en 12 de Octubre de 1746

Dª Ventura Martin de la Fuente Mujer legitima de D. Blas de Soto mayor de Reales

Carta de Venta con pacto de consumir

Juan Paulo Alexo

1753

Se le vende en Pre-
cio de 320 pesos de Con-
tado que fue de entrega
de ambas
partes y haver los
pagado la Com-
pradora [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

havida adquirida y comprada por la suso dha con sus
propios dineros y con tan justo y legitimo titulo como lo es
el de esta Escriptura y en señal de tradicion y para titulo y verda-
dera tradicion se lo tengo dado y entregado y le otorgo
esta con clausula de constituto en forma = Y como Re-
vendedora me obligo a la seguridad y saneamiento de esta dha
Venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le sera se-
guro y no quitado dho Negro puesto ni movido pleito
embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni
razon que sea y si se le pusiere o moviere luego que de
ello me conste y me sea fho saver saldre a la causa
y a mi propia costa y expensas lo seguire fenecere
y acabare hasta dejarle y que quede en quieta y pacifica
posesion de dho Esclavo y si asi no lo hiciere y cum-
pliere y sanearcelo no pudiere le dare y pagare los dhos
trecientos y veinte pesos que assi tengo recividos con mas todos
los perjuicios daños y menoscavos que en razon de ello se le
siguieren y recrecieren llanamente y sin pleito alguno con
costas de la cobranza = Y a su firmeza y cumplimiento obligo
mis bienes havidos y por haver vajo de clausula qua-
rentigia en la mas cumplida forma de dro = E yo la dha
Ventura Martin de la Fuente que como dho es soi presente
al otorgamiento de esta Escriptura haviendola oydo y enten-
dido otorgo que la acepto en mi favor segun y como
en ella se contiene y declara y recivo en mi comprado
el dho Negro en los trecientos y veinte pesos del qual me
doi por entregado y renuncio la cosa no vista Que es fha la
Carta en la Ciudad de los Reyes en sinco de Abril de mil
setecientos cinquenta y quatro años = Y las otorgantes ambas yo el pre-
sente Escrivano doi fee conosco y tambien la doi que los trecientos
y veinte pesos los contaron en mi presencia y paso a su po-
der la Marquesa de Soto Hermoso lo firmaron siendo
testigos Phelis Velasquez Lucas Manrique y Joseph
Ascarrunz presentes

Dª Juana Joaquina [illegible] Dª Ventura de la Fuente

Ante mi

[illegible] Ascarrunz
[illegible]

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder

Dn. Jasin.to Rodriguez Vecino del Pueblo de la Baranca

Don Fran.co de Arango para que Posseda Coxa en Arrendam.to la Haz.da baxo de las Condiciones que se Contrataren

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.n Jacinto Rodriguez, Vecino del Pueblo de la Barranca, Jurisdic.n del Corregim.to de Chancay, Otorgo p.r el thenor de la pres.te que doy todo mi Poder Cumplido, el q.e de Dro. se Requiere, y es necesario, a D.n Francisco de Arango Cabo de Esquadra de la Compañia de Caballos de la Guardia de su Ex.a p.a que en mi nom.re y Representando mi Persona, Reciba p.a mi en Arrendam.to de los Dueños y Poseedores, de la Haz.da nom.da Pativilca, cita en la Jurisdic.n del Pue.o de este nom.re y de quien en ella fuere parte leg.ma una suerte de tierras, pertenec.te a dha. Haz.da y es la misma que hoy posseo, como su Arrendat.o y la bolvera a Recivir con las Condiciones Clausulas, y Calidades q.e le tengo prevenidas, precio, tpo. y circunstan.s conven.s sobre que otorgara en mi nom.re la Escrip.ra o Escrip.as q.e le fueren pedidas, acceptando el Arrendam.to q.e asi se le hiciere, y obligandome, que guardare y Cumplire todas las Calidades, y Condiciones, q.e asentare, y a que hare las pagas de dho. Arrendam.to a los terminos y plasos, q.e pactare, que siendo fha. y otorgada la dha. Escrip.ra de Arrendam.to p.r el citado D.n Fran.co de Arango; Yo desde luego, la apruebo y ratifico desde ahora, p.a entonces; Y me obligo

de estar y pasar p.r su tenor y forma, como otorgada
p.r p.te leg.ma q.e el Poder, que de Dr.o se requiere, y
es necesario, ese le Doy, y otorgo, con libre, y ge
neral Administracion, Debiendose arreglar
en todo a la Instruccion que con este Poder le en
trego, y Cartas Misibas, que en adelante
le remitiere, que Juntas con dicha Ins-
truccion, han de tener la misma fuerza
y validacion de este Poder, y sobre todo, lo
relevo de Costas, segun Derecho, y a la fir-
meza, paga, y Cumplimiento, de lo que
dicho es obligo mi Persona y Bienes, ha-
uidos y por hauer, y Doy Poder Cumplido
a las Justicias de su Mag.d p.a q. a lo dho. me apre
mien en forma de Dr.o = Que es fecha la Car
ta en la Ciudad de los Reyes del Peru
en seis de Abril de mil setecientos Cin
quenta y quatro años. y el otorg.te a q.n yo el pre.te
Es.no doy fee. Conozco, asi lo dixo, otorgo, y firmo de su
nom.re siendo testigos. D.n Toribio Ramirez =
Antonio Tamayo, y Joseph Bastante. =

Jazinto Rodriguez

Antemy

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Nor.o de S.M.y

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



De pago.
D.ª Marcela Portanier
A.
Siriaco de Castro =

En la Ciud.d de los Reyes del Perù, en seis de Abril de mil setecientos Cinqu.ta y quatro años, ante mi el Ess.no y testigos, Parecio D.ª Marzela Portanier, a q.n doy fee conosco, y como Albacea, y heredera de D.ª Valentina Portanier su herm.a Confesso hauer Recivido, de mano de Siriaco de Castro, como fiador de Saneam.to de d.n Fermin Llorente de Rueda, la Cant.d de Ciento treinta y dos p.s quatro r.s y me.o q.e le ha pagado en esta manera; los Cien p.s p.r que se Sentencio a tranze, y remate, la Causa Executiva, q.e como tal Albacea y hered.a hâ seguido la otorg.te contra dho. d.n Valentin p.r el Resto de vn Vale de Docientos p.s p.r q.e se principio dha Causa, ante la Just.a ordin.a ante mi, Veinte y dos p.s quatro r.s y me.o en q.e aprecio el taz.or gral. las Costas Procesales; y los diez p.s Restantes, al Cumplim.to de los Ciento treinta y dos p.s quatro r.s y me.o en q.e aprecio el S.or d.n Joseph Felix Vasquez, Caball.o del Orn. de Calatraba, Alca.e ordin.o y Juez de esta Ciud. las costas personales, seg.n consta del Mandam.to de apremio, librado sobre esta razon, en cuia Virtud, se hizo la paga, y de dhos Ciento treinta y dos p.s quatro r.s y me.o se dio p.r contenta y entregada, a toda su satisfaz.n y volun.d p.r hauerlo Rec.do Realm.te y con efecto, y Declaro p.r libre de la fianza, al dho. Siriaco de Castro; y asi lo dixo. Otorgo y firmo, siendo testigos D.n Carlos Bueno, Man.l de Davalo, y Lucas Manrrique presentes =

Doña Marcela Portanier

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Esno. de S. M.

Arrendam.to Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Dizno Dor Fran.co
el R.l Dizno Vicente Ruiz de Salamanca del R.l y Militar orden de Calatra
dor fr. Vicente Ruiz de Salamanca Vezino de Xaytibor, Alcalde Mayor
Ruiz de Salamanca de bienes de D.a Anna Maria de Salamanca mi hermana
manente en Valencia y Cadiz en estas generales, y bienes de D.n Juan de Dios Dor
Garcia Mariano, D.n Ilorio Maria, y D.a Maria Bernarda de
Capitan Tomas Ribas y Salamanca, todos hijos legitimos, y Universales
Rodrigz herederos de los Dhos D.n Anna Maria de Salamanca, y D.n Fran.co
Joseph de Ribas Difuntos, como consta de testam.to y Poder
q se Dha mi hermana en esta Ciu.d en siete de Dz.e del
año pasado de mill Seis.os quarenta y nueve ante Dho Escriv.no
de Lizitanilla Cs.a Pu.co baxo de cuia disposicion fallecio
Dizo q S.r quanto presente Pedro Dn.guez Vasquez de Velasco, y Peralta
Campo Dn Joseph Luis Vasquez de Velasco, y Peralta
Cavallero del orden de Calatrava Alcalde ordinario actual
de esta Ciudad, y ante el presente Escriv.no dixeron q S.rs bienes
de Dhos Difuntos hauia quedado Dha Obra. nombrada de
Cruzilca, sita en la Jurisdicion del Pueblo de estenarm.to de
la qual Grava Casa en Arrendam.to q.r partes a Dife.
rentes personas, entre los quales fue Dho el Capitan
Jacinto Rodriguez de las tierras q constaban de la Cs.a
q pr.o en cada año; y q hora se me hauia Representado S.r parte el
Dho Inquirimo, q al tiempo de Arrendam.to sele Cita
ba para cbaquar, el q hauia gastado en hauili.
tar las tierras, y la Asequia principal, en q hauia
consumido no solo su trabajo, e industria personal
sino Cantidades conciderables en q pr.o executo
dentados, y con las Calidades favorables de q
tro Menores hijos de Dhos Difuntos q cumplido el
Arrendam.to se hesaria las mejoras q hiciese, y se obliga
ba a Executar S.r entero, y q si hubiese de entrar otra
gersona al Arrendam.to y hauia de sobrar S.r mitad,
log tenia Dho entendido sex Vsl de los Dhos Menores, y de
Ser en beneficio de estos, respecto a q solo se gravaba
mi cuidado lograsen el beneficio de tener para su
precisa y necesaria manutencion; y q para hacer con
la Cs.a correspondiente con la mayor seguridad
selizmente se Mirase Dho S.r Alcalde se sirbiese de conce
Licencia para su otorgam.to el qual Dho mi Escrito, se
mando dar traslado al Abogado Defensor Gen.l de Me
nores de esta R.l Aud.a y Respondio consintiendo

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE Y VEINTE Y VNO
NANLO DE VI PARA LOS AÑOS DE 1713. Y 714

Lic.a

...Licencia en los terminos q.e la
...to con su intexvencion
...ndose el Ynstrum.to
...ssaba Vist.a
...ssaba, y antes si lo fuesse
...ista y sabe los Pad.es
...ecaue Nro S.or en forma de ordinario en seis a
...ste presente mes, y año de la fecha, p.a que se sirua de con
...ederme la Licencia q.e pedia para otorgar el nuebo ins
...trum.to de arrendam.to de las referidas tierras q.e Dn
...go de los Sn.os nueue años en el precio de los quinientos y
...sing.a p.s q.e se han de pagar adelantados el primer dia de
...da Mes, y demas Calidades q.e la escriptura y Orden S.to de
...ssor de Menores, con q.e la intexvencion se dixese en
...vistram.to ante el Pres.te Cav.o Seguir mas largam.te contra
...y parece el dho Autor y originalm.te quedan exidos
...agio; que su tenor, y de la Licencia q.e asimismo tengo
...emis Predados, inserida de la letra, q.e es siguiente.

Lic.a

Fray Joseph Lopez Mtro en Sagrada Theologia, Calificador del
S.to oficio, Ex.or Theologo en la R.l Vniversidad de S.n Marcos
Prov.l de esta Prov.a de la Natividad de N.tra R.l y Militar Orn
de N.tra S.ra de la Merced Redempcion de Cautivos R.s Por la
gresi.te Dor Licenciado al S.or Diffinidor fray Vicente Ruiz de
Salamanca Conventual de este N.tro Convento de Lima, q
ya q.e pueda administrar la Hac.da de sus Menores Sob
rinos, concediendole juntam.te Licencia para q.e pueda
hacer Compras, y Ventas, admitir quales quier Hac.das
bacaages hacer, y chancelar Cav.s seguir quales q.s Acciones
en fauor dio, o fuera del, assi en q.to a dicha Hacienda
traccion, para lo qual, y todo lo demas, a ella anexo
ra; En testimonio de lo qual Dor Salazes firmado de su
nombre, sellada con el sello menor de su Oficio, y refren
dada por mi Secretario de este Conv.to el Mro Miguel de
Lima, en veinte dias del mes de Nov.e de mil Setecientos
singuenta y tres años, y de la Descension de Maria
ma N.tra M.e y Señora, Reuelacion y fundacion de nra
Sagrada Religion quinientos treinta y cinco = Fray Jo
seph Leal Prov.l del Conv.to = Lo mandado el N.tro R.P.Pro
vincial Dor Joseph de Rivas Presentado y Secretario
dho que los Autos hagan fee en juicio

Y en conformidad de las dhas Licencias, assi de mi Pre
lado, como del R.l Tribunal de Justicia ordinaria, de sus oncenas, y
ellas Viendo, como tal Albacea Thenedor de bienes de la dha

Sellos reales.
SELLOS [illegible] REALES, AÑOS [illegible] SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE
SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

545

El P.e Difinidor Fray Visente Ruiz de Salamanca del R.l y militar Orden de N.ra Señora delas Mersedes en Virtud de Licencia que tengo de mis Prelados como Albasea y thenedor de bienes de D.a Ana Maria de Salamanca mi Hermana, quien lo fue de D.n Garcia Joseph de Ribas su Marido, como mejor proseda de dr.o paresco ante V.m. y Digo que por bienes de dhos Difuntos quedo una Haz.da nombrada Patibilca sita enla Jurisdiccion del Pueblo de este nombre la qual estaba dada en Arrendamiento por partes adiferentes personas entre los quales fue uno de ellos el Capitan Jasinto Rodrigues delas tierras que Costan dela Escritura que presento en cantidad de Quinientos y sinquenta p.s en cada un año; y aora se me arrepresentado por parte de dho inquilino que el tiempo del arrendamiento sele esta para ebacuar el que agastado en abilitar las tierras y la Asequia principal enque acon su mido no solo su trabajo e industria personal sino Cantidades Considerables de su proprio pecu

Tras.do al Defensor g.l de menores =

lio y por tanto no le ha sido probechoso sino antes de perjuicio, pidiendome que en atencion a la realidad de dha representacion le haga nueba Escriptura de Arrendam.to por nuebe años en el mismo precio pagandolos adelantados y con las Calidades favorables a los Quatro menores hijos de dhos Difuntos de que Cumplido el Arrendam.to les dejara las mejoras que hiziere y se obliga a executar por entero y que si hubiese de entrar otra persona al arrendam.to las ha de Cobrar por mitad lo que tengo entendido ser util de los dhos Menores y ceder en beneficio de estos respecto a que solo aspira mi Cuydado logren el beneficio de tener para su presisa y nesesaria manutencion y para ha ser la Escriptura Correspondiente con la mayor seguridad:

A V.m. pido y suplico se sirba de consederme Licencia para su otorgamiento pido Justicia &.a

Fr. Vig.o Pastor de Salam.ca

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en seis de Abril de mil setes. sinquenta y quatro años Ante el S.r Mre de Campo Don Jph Phelix Vasques de Velasco y Peralta del Orden de Calatraba Alcalde Ordin.o de esta dha Ciu.d y su Jurisdizion p.r Su Magestad se presento esta Petizion

Y Vista p.r Su Merced = Mando dar traslado de este Escrito a el Abogado Defensor Gen.l de Menores de esta R.l

Aud.a Asiento Probeyo Mando y firmo Con
pareser de el S.r D.r Don Lorenzo Rico
de Castro Abog.do asimismo en ella y Asesor
Propietario de esta Ciud.d

D.n Joseph Felix Vazq.z
de Velasco y Peralta

Ante mi
Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no de S. M. y Ciu.d

VNA REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y MEDIA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





Blanco

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS AÑOS DE 1749 Y 1750.

Sepan quantos esta Carta oyeren Como Yo Don Garcia Joseph de Ribas Vesino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Dueño legitimo y Poseedor de una Hacienda nombrada Patibilca Cita en la Jurisdiccion del Pueblo de este nombre y Como tal otorgo por el thenor de la presente y en aquella via y forma que mas haia lugar en Derecho que por mi y en vos y en nombre de mis herederos y Sabcesores en dicha finca doy en arrendamiento a Don Jacinto Rodriguez que esta presente una suerte de tierras pertenecientes a dicha Hacienda que lindan por una parte con la pontezuela por la otra con la casa del rio y viene corriendo por la Hazequia principal de dicha Hacienda a Un Barranco que viene al Pueblo y de alli la

Corriendo hasta topar con el Ca
mino Real de los Cerranos
y de este deslinda por una parte
con Guamamayo y bajando bu
elta con el mismo deslinde
a topar al Rio en que se comprehen
den las tierras y montes de la
oyada la qual dicha suerte de
tierras estan al presente heriasos
las que se arriendo con un Molino
de moler trigo con el derecho
de agua que le pertenese para
cuio efecto a los demas arren
datarios que tiene dicha Haci
enda se le repartira el agua que
le esta asignada y al respectivo
estado en que se hallare la Asequia
siguiendo el horden y en Tablen
quanto a la limpia de la Ase
quia principal y asi le arriendo
al dicho Don Jacinto Rodriguez
y a quien su Causa hubiere las
dichas tierras y Molino por tiempo
y espacio de diez años los dos prime

nos de cumplir y los quatro res
tantes a la voluntad del dicho
Don Jacinto ó de quien su
Causa hubiere que empesaran
a correr y contarse desde el
dia primero de Mayo beni
dero de este presente año de la
fecha y por precio en cada uno
de quinientos y sinquenta
pesos por los que se a de obligar
en esta escriptura a me los pagar
ó a quien mi Causa hubiere
adelantados cada año como
lo a efectuado al presente pues me
tiene entregados los quinientos
y sinquenta pesos del primer año
de que me doy por contento y entre
gado a mi voluntad por ha
ber los recibido realmente y
con efecto y aunque no estan
en pareçen de presente renuncio
la esepcion y leyes de la Non
numerata Pecunia Prueba y

termino de ella demas de lo qual
a de ser obligado a guardar y cum
plir las condiciones siguientes
5 Primeramente es condicion de esta
escriptura que en caso de que el
dicho Don Jacinto o que en su
causa hubiere quisieren dejar
por su voluntad cumplidos
que sean o no los dichos quatro
años no han de tener accion
ni facultad para pedir cosa
alguna por razon de mejoras
pero en caso que los quieran
hechar por qualquiera motibo
que sea se les pagara todas las
mejoras que hubiese asi en las di
chas tierras como en el dicho
molino a tasacion de personas
peritas no porque sea obligacio
on del dueño de la hacie
nda pagar por razon de mejoras

Cantidad alguna no queriendo
proseguir en el Arrendamiento
el dicho Don Jacinto ó quien
su Causa hubiere — — — —

2 Item que le doy y Concedo pa
ra el Riego de dicha suerte
de tierras el tercio de Agua
que viniere por dicha Hase
quia principal con preferencia
a los demas arrendatarios como
tambien la demas Agua
que sobrare sin que persona
alguna tenga que hacer con
ella — — — — —

3 Item que en Caso que se ponga
alguna demanda ó pleito
por razon de el Agua que viene
por dicha Asequia prin
cipal y se esta señalada al di
cho Don Jacinto ha de ser de
mi obligacion el salir a la

y Defensa del tal pleito ó
pleitos y seguir los a mi Costa
y mension y de mis herede
ros y Subsesores
Item que para que se sepa en
el estado en que esta dicho
Molino y Conste en esta escrip
tura se anotara al margen
de ella memoria de lo que
se compone dicho Molino fir
mada del dicho Don Jasin
to, y de Don Diego franco
de Aller apoderado de mi el
dicho Don Garcia siendo de
el Cargo del dicho Don Ja
cinto el pagar lo que Impor
taren los reparos que se an he
cho por el Reverendo Padre
fray Vicente de Salamanca

del Horden de Nuestra Se
ñora de las Mercedes — —
Con las quales Dichas con
diciones y segun y de la forma
y manera que va estipulado
doy en Arrenda miento por
el tiempo y precio referido
la enunciada suerte de tie
rras y Molino por lo que me
obligo y obligo a mis herederos
y Subsesores en dicha Ha
cienda a que durante el
no se le quitara al dicho
Don Jacinto Rodriguez y que
en su Causa hubiere la
dicha suerte de tierras
y Molino por ninguna Causa
motivo ni razon que sea
pena de pagarle todo lo
que hubiere hecho y fabri

cado y sembrado y de Ledad
otra tal en tan buen sitio
parte y lugar y pagarle to
das las costas daños y me
nos cavos que en razon de ello
se le siguieron y recrecieren
con las de la cobranza y es
tando presente a lo conteni
do en esta escriptura yo el
dicho Don Jacinto de Ro
driguez haviendo la oydo y en
tendido y especialmente sus
condiciones otorgo que la
aseto como en ella se con
tiene recibiendo en arren
damiento las dichas tie

rras y molino por el dicho tiempo de seis años a pagar por via de Arrendamiento quinientos y cinquenta pesos adelantados en cada un año de los que corrieren desde el dicho dia primero de Mayo de este año por los que me e de obligar como por la presente me obligo de dar y pagar al dicho Don Garcia Joseph de Ribas o a quien como dicho es su poder y causa hubiere y en esta Ciudad puestos y pagados en ella de mi

quenta costos y riesgo o de quien en
mi causa hubiere y sin perjuicio de
este derecho en otra qualquiera
parte y lugar que se me pidan y
demanden y mis bienes se hallen
quier este presente o ausente lla
namente y sin pleito alguno con
las costas y gastos de la cobranza de
cada paga, la que hare desde el
dia primero del mes de Mayo
del año proximo venidero de
mill setecientos y sinquenta res
pecto de que como dicho es tengo
satisfecho los quinientos y sinquen
ta pesos de este primero año y a la firme
sa y cumplimiento de todo lo que di
cho es obligo yo el dicho Don Jacinto
Rodriguez mi persona y bienes y yo el
dicho Dn Garcia Joseph de Ribas los
mios y de ambos avidos y por haver
y damos poder cumplido a las justi

cion y Ynstancia de que Pido se declare
por Pasado en Autoridad de Cosa Juzgada
la Sentencia que en Grado de Vista dio
y pronunció el Señor Alcalde Mayor
de esta Ciudad en veinte y quatro de
Febrero de mil setecientos y quarenta
y nueve años, y los otrosi antes de
todo el Pleito

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYN. DE. S. M. EL S. D. FERN. VI. EN LOS. AÑOS DE 1749 Y. 1750.

Por mandam.to
Don Francisco Joseph Rivas
Vicente Suarez Rodriguez

SELLO QVARTO, VN QVAR
SELLO, AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y QVARENTA Y TRES. M
QVARENTA Y QVATRO.
VALGA PARA EL REYNADO DE S.M. EL S. D. FER
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

+

Autos y vistos: dese con lo R.l Aud. Y respondido al traslado de el efecto de Jox. engl. Defensa de menores el R. P. fr. Vic.te Ruiz de Salamanca como Alvacea y Hen.ro de Bienes de D.n Joseph Garcia de Rivas y de D.a Ana Garcia de Salamanca, Tutor y curador de sus menores hijos, que se le conceda licencia para arrendar al Cap.n Antonio Rodriguez unas tierras que en la Jurisdicion de el Pueblo de Cabrilla tienen con este mismo nombre los menores en la cant.d de quinientas cincuenta f.s en cada año de renta que han de rex los de dho arrendam.to Dijo que estando experimentada la seguridad de este arrendatario en el tiempo antecedente en que lo ha sido, se prometia la paga y finalm.te obligandose a dejar a beneficio de los fundos y menores las mejoras que tiene hechas, no dudo hallo embarazo en que se le continue el arrendam.to haciendosele nuevo instrumento con expresion de esta calidad, pero antes lo juzgo util al interes de los menores, por lo qual

A.V.m. pido y suplico a nueva de mi consentim.to de conceder la licencia en los terminos que se solicita, haciendo el instrumento con mi intervencion, y que es Justicia que pido &.

Dr. Domingo de Larrea

Autos y vistos: dese con lo R.l Aud. Y respondido al traslado de el efecto de Jox. engl. Defensa de menores el R. P. fr. Vic.te Ruiz de Salamanca como Alvacea y Hen.ro de Bienes de D.n Joseph Garcia de Rivas y de D.a Ana Garcia de Salamanca, Tutor y curador de sus menores hijos, que se le conceda licencia para arrendar al Cap.n Antonio Rodriguez unas tierras que en la Jurisdicion de el Pueblo de Cabrilla tienen con este mismo nombre los menores en la cant.d de quinientas cincuenta f.s en cada año de renta que han de rex los de dho arrendam.to Dijo que estando experimentada la seguridad de este arrendatario en el tiempo antecedente en que lo ha sido, se prometia la paga y finalm.te obligandose a dejar a beneficio de los fundos y menores las mejoras que tiene hechas, no dudo hallo embarazo en que se le continue el arrendam.to haciendosele nuevo instrumento con expresion de esta calidad, pero antes lo juzgo util al interes de los menores, por lo qual

A.V.m. pido y suplico a nueva de mi consentim.to de conceder la licencia en los terminos que se solicita, haciendo el instrumento con mi intervencion, y que es Justicia que pido &.

Dr. Domingo de Larrea

Defensa de menores el R. P. fr. Vic.te Ruiz de Salamanca, y dice el dho Defensor, con cuya intervencion se obra en para el instrum.to.=



Blanco



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



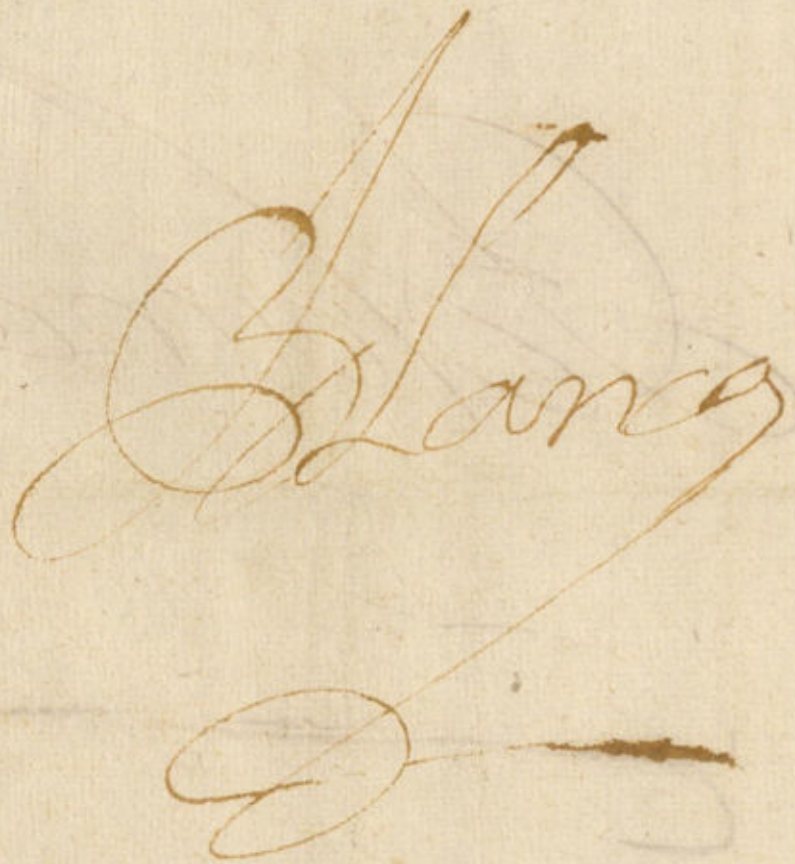

Blanco

Dª Ana María de Salamanca mi hermana, tutora y curadora de sus menores hijos, y del referido Dn Garcia Joseph de Rivas su marido; En presencia y con asistencia del Dr. Dn Domingo Mariano Zapzion Cavº del Orn de Sn Phelipe Abogado Defensor Gen. de Menores de esta Rl Audiencia; Otorgo q. el tenor de la presente q. doy en arrendam.to del Capitan Jacinto Rodriguez Vecino de la Barranca, y Vecindario en esta Ciudad, una suerte de tierras pertenecientes a dha Hacienda q. quedo por bienes de dicho Difunto nombrada Patzivilan, esta en la Juris-diccion del Pueblo de este nombre, q. lindan por una parte con la Ponteruela, por otra con la Casa del Rio, y viene co-rriendo por la Acequia q. sirve a dha Hacienda asta esquina de la Laguna de la tabla q. llaman del Sueño, y destinda la Acequia vegadera para las tierras q. estan sobre la Acequia de Simon de Herismendi in-clusive dichas tierras en este Arrendam.to y hay el Barran-co que destinda las tierras del Pueblo, y sigue corrien-do hasta topar con el camino Rl. de los Serranos, y de este destinda por una parte con Guamamayo, y ba dando buel-ta con el mismo destinde a topar al Rio, en q. se com-prehenden las tierras, y montes de la Oyada; la qual una suerte de tierras se arriendo sin q. como al pre-sente estan con el dro de regar q. se cosechasen en ellas con la condicion q. abajo se dirán, y con un mo-lino de moler trigo, q. se compone de las dos piedras, el Rodezno, y Palafierro con su Cruceta y Gorron, y un dado, q. tiempo, y espacio de Nueve años, que han de comenzar a correr y contarse desde el dia primero del mes de Marzo del año proxmo. Venidero de este. Dn Garcia y sinco, q. se quando termina, y fenesce el Arrendam.to anterior q. de dhas tierras se le hizo al dho Capitan Ja-cinto Rodriguez por Dn Garcia Joseph de Rivas y de los dhos sus Menores ante dho Phelipe Joseph Zarauba Es-crivano de Provª de esta Corte, su fha en doce de Febrero del año pasado de Sete. quarenta y nueve, la q. deso en su fuerza y vigor prelacion, y antiguedad q. le q. toca al dho año q. falta q. cumplir en fenecio quinientos y sinquenta pesos en q. a dho rr. q. hara obligar el dho Capitan Ja-cinto Rodrigues arrendatario q. es, como tal fiador a dhos menores, en q. dellos fue esta escritta encada un año de Arrendam.to hara y cumplira las Condiciones siguientes

1ª Primeramente q. el dho arrendatario Capitan Jacinto Rodriguez ha de pagar en cada un año de los nueve de su Arrendam.to con Condicion q. cumplidos los nueve años Primeros q. entra con esta escritta de Arrendam.to si los Dueños Cogieren en si la Hacienda para trabajarla, no han de pagar mesoras de Pongas, ni de el Molino, Corrales Casa, ni otras quales quiera mesoras q. hubiesen, pero si los dhos Dueños no la cogieren en si, otro qualquiera q. entrare, cumplidos q. sean los nueve años de este Arrendam.to se ha de pagar lo mitad de todas las mesoras q. hubiere, al dho Capn Jacinto Rodriguez

Tercero.

SELLO TERCERO. VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y VNO.
VALGA PARA EL TESTADO DE S. M. EL S. D. FFT
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1748. Y 749.

1/ Ten. con condicion q en caso de quitarle dho Cap.n Jacinto Rodriguez la expresada Suerte de tierras antes de cumplir los dhos nueve años de este arrendam.to por qualesquier motivo q sea, sea la Cosa en si los Dueños, y otra qualquiera persona, hayan de pagar todas las mexoras q hubiere echo y tubiere en ella; y en caso de desalojo por su Voluntad el dho Cap.n Jacinto Rodriguez las dhas tierras antes de cumplirse los nueve años, si los Dueños las Cosieren en si no han de pagar mexoras algunas; pero si los Dueños no las Cosieren en si como ba expresado, otro qualquiera q entrare, ha de pagar al dho Capitan Jacinto Rodriguez la mitad de todas las mexoras q hubiere echas en dha Suerte de tierras, y Molino.

2/ Ten. q de toda el agua q entrare p.a la Acequia, se le asigne al dho Capitan Jacinto Rodriguez el tercio de dho agua para la labor, y cultura de dha Suerte de tierras con q se fertilize a todos los demas Arrendatarios, y q por los partes del Agua restantes, echa la asignacion de dhos tercios para todos los demas Arrendatarios, se rodeara la braque hubiere, la mitad de dha Sobra se aplique y ha de entregar a dho Capitan Jacinto Rodriguez fuera del tercio arriba declarado; dando q en ella ha de tener y gozar el tercio, y la mitad de toda la Sobra.

4/ Ten. con condicion q al fin de este arrendam.to ó antes en caso de desalojo de la dicha Suerte de tierras el mencionado Capitan Jacinto, es obligado a dejar en la Suerte dies aranzadas de semilla de Alfalfa a su Costa demas Casa corriente de todas sus oficinas, y puertas de maderas, tres corrales, uno para Ganados mayor y dos para Ganado menor.

Con las quales dhas Condiciones, y baxo de guardarse y cumplirse por los Otorgantes, y en la forma q ba expresado, dan en arrendam.to en la manera q ba declarado, y destinado al dho Cap.n Jacinto Rodriguez la dha Suerte de tierras, y Molino, con sus Pertenencias, y usos por el referido tiempo, durante el qual no podra q a ella se le sean sacadas, y separadas dichas tierras, y q no se las quitare para otra ninguna persona, q mas precio ni q. tanto q por ellas me den, y ofrezcan, pena de dar otras tales

y tan buenas, en tan buen parage y sitio, por el
mismo tiempo, y precio, demas de le pagar todos
los costos, gastos, daños, y menos causas q̃ se le
siguieren, y recrecieren, y con las de la cobran
sa = A cuia firmeza y cumplimiento obligo los
bienes de los dichos mis Menores hauidos, y por
hauer = Y estando presente a lo contenido en
esta Ess.ra Yo el dho Capitan Jacinto Rodrigues
hauiendola oido, y entendido, otorgo que la
acepto en mi fauor, segun, y como en ella
se contiene, y recibo en dicho arrendam.to la
dicha suerte de tierras, y Molino p.r el tiempo
de los dichos Nueve años q̃ han de correr, y con
tarse desde el dia primero de Mayo del año ve
nidero de mill seis.s sinquenta y sinco en ade
lante, q̃ es quando se fenece y cumple el año q̃
me falta p.r correr del arrendam.to q̃ se me hiso
de las dhas tierras y Molino, q̃ arriba va citado,
y p.r precio de los dhos quinientos, y sinquenta
pesos de a ocho r.s q̃ me obligo de pagar en cada
vn año adelantados segun se fueren cumplien
do, al dho M.R. P.e Difinidor frai Vicente Ruiz de
Salamanca como tutor y curador de los dhos
sus Menores, y a q̃ p.r ellos fuere parte en esta
Ciu.d p.r mi quenta costo, y riesgo, y sin perjuicio
de esta asignacion en otra qualquiera parte
y lugar q̃ se me pidan, y demanden, y mis
bienes se hallen, quiero esto presente, o auss.te
llanam.te y sin pleito con las costas, y gastos de la
Cobransa; y asimismo me obligo de guardar, y cum
plir p.r mi parte las condiciones contenidas, en
esta Ess.ra y a q̃ durante el tiempo de los dhos
nueve años, no desampararé la dha suerte
de tierras y Molino, pena de pagar sus arren
dam.tos de vacio como si las labrase, y cultibase =
A cuia firmeza, y cumplim.to obligo mi persona
y bienes hauidos, y por hauer, y ambos otor
gantes damos poder cumplido a las Justicias
y Jueses que de las causas de cada vno de Nos
y de los dhos Menores puedan, y deban cono
cer de qualesquier partes que sean, y en
especial a las de esta Ciudad, y Arzobispado
a cuyo fuero, y Jurisdicion Nos sometemos, y

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

Renunciamos el nro propio domicilio y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es nos executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos, todas, y quales quier leyes fueros, y derechos de nuestro favor, y la general que lo prohibe y consentimos en traslados de esta escritura = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Abril de mill setecientos sinquenta y quatro años, y los otorgantes a quienes yo el Ess.no doi fee que conozco, lo firmaron juntam.te con dho Defensor General de menores siendo testigos Martin Perez Davalos Ess.no de su Mag.d Felis Velasquez, y Joseph Bastantes = Vm.e Ang.ta V.e

Fr. Vic.o Ruiz de Salam.ca

Jazinto Rodriguez

Ant.o Jos.e de Ascarrunz

Ante mi

Dr. Blas Gallegos

Cap.n Jasinto Rodriguez de Lacan.a de Dr. Q. Quel. Deudor q. vale [illegible] Pedido [illegible] Rodriguez [illegible] Vm.e Qualquier

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Abril de mil sett.s cinquenta y quatro años ante mi el Lic.do y Ess.no parecio el Capp.n D.n Blas Gallegos a q.n doi fee conozco y confeso haver recivido de D.n Jazinto Rodriguez la cantidad de docientos y cinquenta pesos de a ocho r.s los mismos q. le es deudor el dho D.n Jazinto al otorg.te por vale fho y otorgado a su favor de la cantidad de ochocientos p.s de los

Otorgo Que Pareciera con declaraz.n Rea es dha Cant.d 800 [illegible] 555 [illegible] Pertenesen a Da Rafaela [illegible] 250 Que Pertenesen al Otorg.te y son los [illegible] Resibe En.s

quales los quinientos y sinquenta p.s de ellos tocan y pertenecen a D.a Raphaela de y los docientos y cinq.ta al otorg.te y porq.e dho vale sea perdido y no puede ser hallado p.a en qualquier tpo que paresca el otorg.te lo da por roto y chancelado y por de ningun valor fuerza ni efecto; Porq.to los docientos y cinquenta p.s de su m.e y los mismos q.e delos ochocientos p.s en dho vale contenidos pertenecen al otorg.te los ha recivido ahora de presente y de ellos se da p.r entregado a su voluntad y renuncio las Leyes dela pecunia y entrega y le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma y p.r libre al dicho D.n Jazinto Rodriguez y sus bienes delos dhos docientos y cinquenta p.s assi lo dixo otorgo y firmo de su nombre siendo tgos. Phelis Velasquez Lucas Henrique y Martin Perez Davalos presentes

Blas Gallego

Obligacion Don Juan de Lara

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Esno de S.M.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Julian de Lara, vecino desta Ciud.d la cantidad de sett.s sesenta y un pesos de a ocho r.s q.e por hacerme bien y buena obra me a suplido y prestado en r.s de contado procedidos de treinta y tres qq.s y dos @ de cobre en Barras q.e por hacerme amistad y buena obra me ha suplido y prestado, delas quales me doy por contento y entreg.do a toda mi satisfacion y voluntad y porque su recivo de presente no parece renuncio la Ecep.n del dro y leyes dela non numerata pecunia prueva entrega y las demas de este caso como en ellas, cuya paga prometo y



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO [illegible] PARA LOS AÑOS DE 1713, Y 1714

me obligo de pagar a D.n Juan de Espinosa a q.n su poder y
causa hubiere los dhos sellos sesenta y un p.s puestos y
pagados en esta dha Ciud.d por mi propia cuenta costa y
riesgo y sin perjuicio desta asig.n en otra qualquier
parte q.e se me pidan y demanden y mis bienes se halle
quier este pred.o o auz.te llanam.te y sin pleito asig.no dando v
inte y tres p.s cada semana, las q.e empiezan a correr y co
tarse desde el dia catorce del presente mes de Ab.l y con dec
racion q.e en dexando de dar una semana, se entienda
cumplida el plazo y ha de poder executarme dho
Juan de Espinosa p.r el todo de la deuda = A cuyo fi
mesa y cumplim.to obligo mis bienes hauidos y p.a
hauer con poderio y sumision a las Just.s y Juez.s de
Mag.d de qualesquier p.tes que se ang.a que a lo refe
rido me compelan obliguen executen y apremien
como por sent.a pasada en cosa juzg.da sobre q.e renun
las Leyes de mi favor y la gral. q.e lo prohiue = Que es
la Carta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en nueve de
b.l de mil sett.s cinq.ta y quatro años y el otorg.te a q.n
Es.do fue conosco lo firmo siendo tgos. Phelip
Velasques Man.l Bastante y Lucas Manrique
p.r [illegible] setecientos Vale =

Juan de Laral

Ant.o Jos.e Ascarrunz
no.o de S. Mag.d

Ante mi

Venta.
D.n Fran.co Fer-
nandez del
Campo
A
D.a Thomasa
Costa =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Fransisco
Fernandes del Campo Alvasea thenedor de bienes y
heredero de D.n Geronimo del Castillo nombrado por
tal enla dispocicion testamentaria que otorgo ante
el Escrivano del Navio nombrado Nra señora del Car
men asu bordo asiendo biaje del Puerto de Perico dela
Ciud. de Panama para el de Paita la qual fue declara
da por su vltima voluntad en virtud delas dilig.s Judi
ciales y pedim.tos que hize ante el S.or Mre. de Campo
D.n Joseph Felix Vasques de Velasco Cavallero del Orden
de Calatrava Alcalde ordinario de esta Ciud. y ante el
presente es.no en cuyo reg.tro quedan cosidas y protocoladas
desde el dia veinte y seis de Marzo proximo pasado de este
año en cuia virtud otorgo por el tenor dela presente
q.e doy en venta rr.l a D.a thomasa Costa dos Negros que
quedaron por bienes de dho difunto nombrados Esteban
de Casta chala que sera de hedad de veinte y quatro an.s
y Antonio Carabali de hedad de quarenta años y selos
vendo por esclavos cautibos sujetos a serbidumbre y
por libre de obligacion empeño chipoteca y otra ena
jenacion que no la tienen y sin asegurarselos de nin
gunos bicios tachas ni defectos enfermedades publicas
ni secretas mas de que al presente estan sanos y
hechos reconoser a satisfaccion dela Compradora y li
bres de redibitoria cuio dro a de renunciar enla
asetacion de esta escriptura y ambos a dos esclavos
selos vendo en precio de Zetecientos p.s de a ocho rr.s
y por su balor me a pagado en rr.s de contado de que me
doy por contento y entregado a toda mi satisfaccion
y voluntad por haverlo resivido realm.te y con efecto y
porque el resivo de presente no parese renuncio la
esepcion y Leyes dela non numerata pecunia prue
ba entrega paga del resivo y de mas de este Casso co
mo en en ella se contiene y me decisto y a los bienes
de dho Alvaseasgo y herencia del dro de propriedad
dominio y señorio y otras y otras acciones rre
ales y presonales que a dhos Negros tengo y me per



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE VE VEINTE, Y VEINTE Y VN

VALGA PARA EL TIEMPO DE NANDO [illegible] PARA LOS AÑOS DE 1713. Y 1714

tenesen y todo con ellos los sedo y tras paso enla dha
compradora en quien su Causa hubiere para q
disponga de ellos asu Voluntad como de cosa propria
quirida con el legitimo titulo de esta Escriptura
le otorgo con clausula de costituto enforma= y com
real bendedor me obligo y adhos bienes ala ebicion y
saneam.to de esta Venta ental manera que aora y
todo tiempo los dhos Negros le seran siertos seguros
quitados puesto ni mobido pleito enbargo ni contrad
on por ninguna persona causa ni rrason que sea y
le puciere omobiere luego que de ello conste y me s
fho saver aunque sea despues dela publicacion de
bansas saldre ala Causa y tomare la voz y defe
del tal pleito ô pleitos amicosta los seguire fen
re y acabare asta dejarle y que quede condhos
clavos en libre quieta y pacifica posecion y si
no lo hisier y cumpliere y saniarse nolos pud
re ledare ybolvere los dhos setecientos p.s que por
balor tengo resuidos con mas las costas gastos y
nos cabos que en rrason de ellosele siguieren y
crecieren y con las dela cobransa y ala firme
paga y cumplim.to delo que dho es obligo mis b
y los de dho Alvaseasgo y herencia havidos y
haber= y estando presente alo contenido en e
escriptura Yola dha D.a Thomasa costa havie
la oydo y entendido otorgo quela aseto ami f
vor como en ella secontiene y resivo en mi co
prados los referidos negros nombrados Esteban
la y Antonio Carabali y de ellos me doy porco

contenta y entregada atoda mi satisfaccion y Volun
tad por los dhos Setecientos p.s que por ellos tengo pa
gados Libre delos dros de escriptura y alcabala q.e
quedan acargo del bendedor y renuncio el dro de redi
bitoria por hauerlos hecho reconoser ami satisfaccion
que es fha la Carta enla Ciu.d delos Reyes del Peru
entre 10 dias del mes de Abril de mill Setecientos Cinq.ta
y quatro años y los otorgantes aquienes yo el es.no
doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron garon y fir
maron siendo testigos siendo testigos D.n Juan Jph
Sanches y Santiago Sanches del Risco y Jph Bas
tantes presentes =

Fran.co Fern.z del Campo — D.a Thomasa Costa

Antonio — Ant.o Jph de Aiscarrunz
no de S. M. y Pu.co

Venta Real
D.n Fran.co Fer.z
nandez del Cam
po
Al
Gral D.n Thom.s
Costa =

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Fran.co Fern.z del
Campo Alb.a Then.r de bienes y heredo de D.n Geron.mo del Cas
tillo nomb.do p.r tal enla disp.n testamentaria q.e otorgo ante
el ss.no del Navio nomb.do nra S.a del Carmen asu bordo
haciendo viaje del Puerto de Perico, dela Ciud.d de Pana
ma p.a el de Payta, la qual fue declarada p.r su ultima
voluntad en virtud delas dilig.s jud.s y pedim.tos q.e hice
ante el S.r Mre de Campo D.n Jph Phelis Vasques de
Velasco Cab.o del orn de Calatraba Alcalde Ord.o desta
Ciud.d y ante el pres.te ss.no en cuyo Reg.tro quedan cocidas y
protocoladas desde el dia veinte y seis de Marzo pro
ximo pasado deste pres.te año, en cuya virtud otorgo p.r el
tenor dela pres.te q.e doy en Venta real al Gral D.n Thomas
Costa Cab.o del orn de Santiago un Negro q.e quedo p.r
bienes de dho Dif.to nombrado Antonio de Casta Chala
de edad de quarenta años, y selo vendo p.r Esclavo Capti
vo sug.to a servidumbre y p.r libre de oblig.n empeño
e hipoteca, ni otra enagenacion, q.e no la tiene, y sinare

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO [illegible] LOS AÑOS DE 1773. Y 74

quiero de ningunos vicios tachas ni defectos, hipotecas
dados publicas, ni secretas; [illegible] declaro, q. esta casa
lla con una pequeña adicionada con cuyo defecto se hace
tentado el comprador, haviendolo hecho reconocer a su sa
tisfacion p.r lo qual ha de renunciar el Dro de Redivitoria,
sido vendo en precio de ciento y cinquenta p.s q. por su valor
ha pagado en r.s de contado quedando a mi cargo la paga
duta Sisa. y su Alcabala, y dhos p.s me doy p.r contento y en
pagado a toda mi satisfacion y voluntad p.r hauerlos recibido
al m.te y con efecto, y renuncio las leyes de la entrega p.r no ser
ruibo de pres.te con lo qual me desisto, quito, y apar.to, y al
bures dho Albacea sup.te y herencia del dro de propiedad,
señorio, y otras acciones r.s y personales q. a dho Negro tengo
y todo con el locuido y traspaso en el dho Comp.r y en q. su de
sabubiere, p.a q. disponga del a su voluntad como de cosa pro
hauida con tan leg.mo titulo como lo es el suio. q. le otorgo e
clausula de constituto en forma. Y como real vendedor me
obligo y a dhos bienes a la buicion seguridad y saneam.to de
v.ta en tal manera, q. ahora y en todo t.po el dho Negro le sea
cierto seguro y no quitado puesto, ni mobido pleito, embar
ni contiad. p.r ning.a p.na q. si le siguiere suso q. de el
conste saldre a dar causa, y tomare la defensa del tal plei
y a mi costa lo seguire, hasta dexarle con el esclauo en quie
pos. y si assi no lo hiciere, y sanearle no pudiere le dare
y boluere los dhos ciento y cinquenta p.s q. he recibido co
costas y gastos de la Cobranza y r.s no cabos q. en razon de
llos se me recumiere. Y a la firmeza paga y cump.to de lo q. dho
el obligo mi bienes y dho Albaceazgo y herencia h
uidos y p.r hauer. Estando pres.te al contenido en esta
Escr.a y el dho D.r Thomas Costa, hauiendola oydo y le

tendido la acepto en mi favor como en ella se contiene y re
cibo en mi poder de el Nigro nombrado Antto Chala en la citada
cantidad de ciento y cinq.ta ps. y medio p.r entregado a boluntad
tuf.n y voluntad, con la adicion de la pena q.e se declarada p.r
haverle reconocido y reputado p.r mi p.r q.e se halla Casta
en la Ciud.d de los Reyes del Peru en treze dias del Mes de Abr.l
de mil Sett.tos cinq.ta y quatro a.s y los dotor.s ag.s yo el pres.te
de S. M. y pub.co doy fee conosco, assi lo dotorgaron y firma
ron siendo testigos Dn Xpto Sanchez Santiago Sanchez
y Joseph Bastante presentes en Antaf.a

Juan Jph.a del Campo Thomas Corta

Antecor.

Hipotecar.
D.n Jph.l de
Orellana
A.
D.a Ygnacia
Paez Xaramillo.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Joseph de Orellana Abog.o
natural de las Montañas de Burgos de esta S.ta Yg.a Electro Patriarcal, otorgo p.r el
tenor de la pres.te q.e debo, y me obligo de dar, y pagar, y pagaré, y pa
garé realm.te y con efecto al D.r Estudis Paez Xaramillo Seglar en
el Monasterio aus.ta de esta Ciu.d o a q.n su poder, y causaha
bientes, la cant.d de Dosmill y trescientos p.s de a ocho r.s aprinci
pal, y mas lo dado a interes q.e sinco p.s ciento de las quales me
doi por entregado a mi Satisfacion y voluntad, y p.r no ser
assi lo entregado a mi Satisfacion y voluntad, y p.r no ser
assi lo entregado a mi Satisfacion y voluntad, y p.r no ser
su recibo de presente, renuncio la Excepcion del Dro, y Leyes de la
non numerata pecunia, y entrega, Fuga mucha, y las demas de
este caso como en ellas se contiene; Lo qual es dhos Dosmill
y trescientos p.s de a ocho r.s esto dho debito, y p.r la causa
y razon referida prometo y me obligo de los dar, y pagar
a dha Dn.a Ygnacia Paez Xaramillo, o a q.n la dicha su
causa, y poder hubiere, puestos y pagados en esta Ciudad
p.r mi quenta Costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignan.
y dho en otra qualquiera parte, y lugar q.e se pidan, y de
manden, y mis bienes se hallen, quien la pres.te, o aun
verte Hanam.te y sin pleito alguno costas, y gastos de
la Cobranza. Para q.e para el dia de la fha de esta Ci. endos
años, y durante dicho termino me obligo a pagarle de a
cada dos mes
cada dos Dn.a Estudis Nueve p.s y quatro r.s cada dos mes
y cada q.l pos el q.e corre al interes de dhos sinco p.s ciento
Mueva fianza, paga, y cumplim.to obligo mis bienes havi
dos, y p.r haver con poderio, y sumision a las Justicias, y Juz
ces de Su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, y en especial
a las de esta Ciu.d y Corte a cuyo fuero, y Jurisdic.n me someto
to, y renuncio Mi propio domicilio, y vecindad, y lo
demas q.e

Marca 1

SELLO TERCERO, VM REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y UNO

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FFT
NANDO VI. DE FELIZ MEMORIA LOS AÑOS DE 1757 Y 758

En la Ciudad de Lima en veinte y ocho dias del mes de Febrero de mil setecientos y cincuenta y seis años, ante mi el Escrivano Publico y testigos parecio presente Dn Gertrudis Paez de Orellana, muger legitima de Dn Joseph de Orellana, vecino de esta Ciudad, de que doy fee conozco, y dijo que por quanto el dicho su marido se halla ausente en los Reynos del Peru, y para que pueda cobrar y percivir todos los pesos y cantidades de plata y oro, y otras qualesquiera cosas que le pertenezcan, y se le deban, asi por Cedulas, Libranzas, Escrituras, Vales, Cartas de pago, Libros, Memorias, y otros qualesquiera papeles, y recados, que tenga en su poder, y en el de otras qualesquiera personas, y de todos los Bienes muebles, y Raizes, Derechos, y Acciones que le pertenezcan, y se le deban, asi en esta Ciudad, como en otras qualesquiera partes, y lugares de estos Reynos, y fuera de ellos, y para que pueda hacer, y otorgar todas las Escrituras, Cartas de pago, Finiquitos, Apoderamientos, Obligaciones, y demas instrumentos que combengan, y sean necesarios, y para que pueda parecer, y parezca en todos los Tribunales, y Juzgados de estos Reynos, y fuera de ellos, y ante todas las Justicias de Su Mag.d, asi Eclesiasticas, como Seculares, de qualquier Fuero, y Jurisdiccion que sean, y ante los Señores Alcaldes de Corte, y Chancillerias, que residen en la Villa de Valladolid, y Granada, y ante los Señores Presidentes, y Oidores de las Reales Audiencias, que residen en estos Reynos, y fuera de ellos, y ante los Señores Alcaldes de Casa, y Corte, que residen en la Villa de Madrid, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Casa de la Contratacion de la Ciudad de Sevilla, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes del Peru, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Quito, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santa Fee, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Panama, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Guatemala, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santo Domingo, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Mexico, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Manila, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Santiago de Chile, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Buenos Ayres, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Caracas, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Cuzco, y ante los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de la Ciudad de Charcas

p.r tpo. y espacio de quatro años, los dos primeros precisos, de
Cumplir, y los dos voluntarios, y por precio de Cinco p.s en
cada vn Mes, que se han de pagar al fin de Cada vna, como
fueren Cumplidos, y han de empesar a correr,
y contarse, desde el Dia dos de febrero pasado
de este presente año, y en esta Conformidad, me
obligo, como tal May.mo y a la dha. Cofradia, a que
durante el tpo. de esta Escrip.ra la dha. tienda
Piesa, y Corralito, le seràn ciertos y seguros, y
a que no se la quitarè, ni quitaràn para otra Per-
sona, por mas Cantidad, ni por el tanto, que por ella
dèn, pena de darle otra tal, tan buena, y en tan
buena parte, y lugar, como la de suso de mas de pagar
le, como le pagarè, y pagarà dha. Cofradia, todas
las costas, gastos, perjuicios, y menos Cabos, que en
razon de ello, se le siguieren, y recrecieren, y con las
de la Cobranza, y a la firmeza, paga, y cumplim.to
de lo que dicho es; obligo los Bienes, y rentas de dicha
Cofradia, habidos, y por haber, que conforme â Dere-
cho, puedo, y debo obligar = Y estando presente a lo con-
tenido en esta Escrip.ra Yo el dho. d.n Benito Villa, ha-
uiendola oido, y entendido, otorgo, que la accepto a mi favor
como en ella se contiene, y recivo en Arrendam.to la dha.
tienda con otra piesa, y corral, p.r el tpo. de quatro años
los dos precisos de Cumplir, y los otros dos a mi voluntad
y p.r precio de Cinco p.s cada mes, q.e empesaron â correr,
desde el dia dos de febr.o pasado de este presente año, al
fin de cada Mes, como fueren Cumplidos, puestos, y pa-
gados en esta Ciu.d por mi Cuenta, costo, y riesgo, y sin per-
juicio de esta asignacion en otra qualq.ra parte, que me sean

S//

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVEVE, VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO DE VI. RAYA LOS AÑOS DE 1753. Y 754

pedidos, con costas, y gastos dela Cobranza, demas delo qual me obligo, aq. durante el tpo. de esta Escrip.ra Abitaré dha Tienda, sin desampararla, pena de pagar sus Arrendam.tos de vacio, como si la abitara, y ala firmeza, paga y Cumplim.to lo q. dho. es, obligo mi Persona y Bienes, habidos, y p.r haber, y a los otorg.tes Damos Poder, alas Justicias, q. de nras. Causas de conocer, para q. alo dho, nos Executen p.r todo rigor de Dro. y Cedula Guarentigia en forma, que es fha. la Carta, en la Ciu. delos Reyes del Peru, en Veinte dias del Mes de Abril, mil setecientos Cinq.ta y quatro años, Y los otorgantes aquienes, Yo el presente Escribano Pu.co Doy fee. que conosco, asi lo Dixeron, y otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo testigos, = D.n Santiago Sanchez del Rio, d.n Toribio Ramirez, y Joseph Bastante presentes. =

D.n Diego Guzman Benito de Villa

Ante mi Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Esno. de S. M. y Su

De pago.
D.n Thom.s de la Quadra
A
D.n Juan Man.l de la Quadra

En la Ciudad delos Reyes del Peru, en Veinte y tres de Abril de mil setecientos Cinq.ta y quatro a.s ante mi el Ess.no y testigos, parecio D.n Thomas dela Quadra aq.n doy fee, conosco, y Confesso haver Recivido, Realm.te y con efecto, de mano de d.n Juan Man.l dela Quadra, como Albacea, y then.s de Bienes de d.n Pedro Sorrosa difunto, la Cant.d de setecientos sesenta p.s p.r otras tantas

557

q. le debia el dho. Difunto, en esta manera, los seiscientos y cin
q.ta q. Declarò en Clausula del Testam.to bajo de cuia disposicion,
fallecio, y los ciento y diez restantes al Cumplim.to de los dhos. Sete
cientos y sesenta, q. le suplio, y prestò despues de otorgado dho. testa
m.to y de dhos. p.s se dio p.r contento y entregado, a toda su satisfaz.n
y voluntad, y renunciò las Leyes de la entrega, p.r no ser el
recivo de pres.te en cuya Conform.d le otorgò recivo, y Carta
de pago en forma, y lo firmò, siendo testigos. D.n Carlos Bue
no = d.n Toribio Ramirez, y D.n Santiago Sanchez pres.tes

Thomas de la Quadra

Ante mi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
no. de S. M. y Su

De pago
D.a Rosa Mu
narres
A
D.n Juan Ma
nuel de la
Quadra.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru, en veinte y tres de Abril de mil
setecientos Cinq.ta y quatro a.s ante mi el Ess.no y testigos; Parecio d.a
Rosa Munarres, a q.n doy fee conosco, y como M.e natu.l de D.n
Blas Vidarte, su hixo me.or Confesso haver recivido de d.n Juan
Man.l de la Quadra, como Albacea y Ten.or de Bienes, de d.n Joseph
Vidarte, la Cant.d de Ochenta p.s que le ha pagado, p.r lo corrido de
quatro Meses, a razon de veinte, en cada uno, asignados, para los
alimentos de dho. me.or p.r la Just.a ordin.a y se cumplieron, el dia
1.o de este pres.te Mes de Abril, y año de la fha. de setecien.s cinq.ta y
quatro, de cuia Cant.d se dio p.r contenta y entregada, a toda su satisfaz.n
y voluntad, p.r haberla recivido realm.te y con efecto, y renunciò las
leyes de la entrega, p.r no ser el recivo de pres.te y le otorgò recivo, y
Carta de pago en forma, con finiq.to hasta dho. Dia, y lo firmò, siendo
testigos D.n Carlos Bueno, d.n Thoribio Ramirez, y d.n Santiago
Sanchez pres.tes =

D.a Rosa Munarres

Ante mi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
no. de S. M. y Su

SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI, PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

De pago
Dª Rosa Munarriz
A
Dn Juan Manuel de la Quadra

En la ciudad de los reyes del Peru en veinte y cinco dias del mes de Abril de mill setecientos cinquenta y quatro años. Ante mi escrivano y testigos parecio Dª Rosa Munaris, a quien doy fee que conozco y como Madre natural de Dn Blas de Vidarte, confesso haver recevido de Dn Juan Manuel de la Quadra Alvarez y Thenorio vienes de Dn Joseph Vidarte la cantd de quatrocientos ps que le ha pagado por lo corrido de veinte meses a razon de veinte en cada uno que se le han asignado al dho Dn Blas su hijo por Auto de la Justicia Ordinaria en los del cumplimto del testamto de dho Dn Joseph de Vidarte que pasan ante mi para sus alimentos y se cumpliran el dia quatro de Julio venidero de este presente año de la fecha, y de la referida cantd se dio por contenta y entregada a toda su satisfaccion y voluntad y renuncio las leyes de la entrega por no el recivo de presente y declaro que de los referidos ps tiene dadas distintas cartas de pago ante mi, al referido Dn Juan Manuel y haviendose reconosido herror en un mes en las dos ultimas que son otorgadas en ocho de Febrero y veinte y tres de Abril de este presente año para evitar diferencias se otorga esta que las comprehende a todas, dandolas por rotas y chanseladas. Respecto de que desde el dia quatro de Novre del año pasado de setos cinquenta y dos empesaron a hazer estas pagas, y vienen al caual los dhos veinte meses hasta el citado dia quatro de Julio venidero de este presente año y en esta conformidad le otorgo recivo y carta de pago en forma de los dhos quatrocientos ps que componen los veinte meses expressados con finiquito y lo firmo siendo testigos Dn Thorivio Mirez Santiago Sanchez y Juan de la Melena presentes.

Dª Rosa Munarres

Antemy

Antt Jph de Ascarrunz
no de S. M.

558

Sello segundo.



ELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Juan de Dios Bapta. Astuquipan y Berrospe viuda del Mre. de Campo Dn. Juan de Robles y Belaustegui y tutora de sus menores hijos, y yo Dn. Joseph de Vargas Alvarez y Henedor de vienes del dho. Maestre de Campo Dn. Juan nombrado por la Real Justizia que damos nuestro poder cumplido qual de derecho se requiere y es nezesario al Señor Dor. Dn. Juan de Arcaya Colegial del Real de San Martin y abogado de la Real Audienzia de la Ciudad de los Reyes, y en su defecto a Dn. Christobal Montaño, Colegial assimismo del Real de San Martin, especial para que, en nuestros nombres, y representando nuestras propias personas, qualesquiera de los dos, pida, demande, reziba, y cobre, Judizial, ô extra Judizialmente de Dn. Hermenegildo de la Concha vezino de dicha Ziudad de sus vienes, y de quien con mas en derecho, pueda, y deva, veinte cargas de Ropa de la tierra, surtida de Colores, y terziada con el numero de nuebe mill ochenta, y cinco baras, y media, que por Carta suia de primero de Octubre del año proximo pasado de setezientos cinquenta y tres confiesa auer recivido del expresado Maestre de Campo Dn. Juan, cuya Carta remitimos en esta ocasion, y de no entregar la dicha Ropa, en su defecto la plata de su ymporte para que, con ella se satisfaga, lo que dicho Dn. Juan de Robles está restando en la Mesa Capitular de aquella Ciudad; por los diezmos de la Ziudad de Guanuco, que tubo Dn. Pedro Diez Rodriguez; con cuyo destino le remitió el expresado Dn. Juan de la que rebajados los costos, y gastos, y el ymporte de

una memoria que le tiene remitida el dicho Dn. Hermenegildo de la Concha
firmada de su mano, que ymporta, quinientos quarenta, y siete pesos de a
ocho rreales la que assimismo se remite esta ocasion de cuyo recibo de
y otorgue carta de pago finiquito, chancelazion, y lastos, y los demas recau
dos necesarios, con fee de entrega, y renunziazion de la pecunia, y entrega
y si en razon de la dicha cobranza frere nezesario, contienda de Juizio pa
rezca ante las Justizias, y Juezes de su Magestad, de qualesquier partes
que sean, que con derecho, pueda, y deua, y actue, y procure, quanto a nuestro
derecho combenga que para ello le cedemos, y renunziamos, y traspasa
mos todos nuestros derechos rreales, y personales, mistos, directos, y exe
cutibos, y le azemos, y constituymos por Procurador, actor, y demandan
te, y le ponemos en nuestro lugar, y grado, con libre y general admi
nistrazion, que cobrado, que aya la dicha Ropa, o su producto, executa
rà lo que yaba expresado, que el poder que se requiere, y es necesario, ese
le damos y le otorgamos, con sus ynsidenzias y dependienzias con libre y ge
neral administrazion en quanto a lo referido, y lo relebamos de costas
segun derecho y la firmeza paga y cumplimiento de
lo que dicho es obligamos nuestras personas, y bienes
avidos y por auer, y yo el presente escribano doy fee
conozco a los otorgantes que assi lo dixeron, otorgaron
y firmaron el que supo y por la Señora otorgante
lo hizo a su ruego Dn. Juan de Reyna, y Pinto
como tambien zertifico en quanto puedo, y a
lugar en derecho que los dichos otorgantes son
nombrados por Albazeas, y thutores de el dicho
Maestre de Campo por la Real Justizia que es
fecho en este Ingenio de San Geronimo de Gua

xautambo deesta Provinzia de tarma en dos dias de el mes de Henero de mill setezientos Cinquenta y quatro años siendo testigos Dn Juan de Reyna y Pinto Dn Antonio Gonzalez, y Dn Clemente Collado presentes = A ruego de la Señora Otorgante = Dn Juan de Reyna y Pinto = Dn Joseph Vergara = Antemi Felix Rocatallada Escribano Publico =

En testimo de verdad

Dros Datasa

Felix Rocatallada
Escno Publco

Año de 1754.

Poder

Dª. Juana de Dios Bauptista Astu
quipan y Berrospe y Dn. Jph Vergara

Al

Sor. Dn. Don Juan de Arcaya y Dn.
Christoval Montaño =

Despacho de Dn Juan Antonio de Arcaya en virtud de Poder y en nombre de otra

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis dias del mes de Junio de mill y seiscientos cincuenta y quatro años ante mi el escribano y testigos parecio el Dn Juan Antonio de Arcaya en virtud y en nombre de Dn Juana de Dios Saavedra Arriquivar y Perez viuda de Dn Juan de Robles y Velasquez, tutora de sus menores hijos y en virtud de su Poder otorgado en el Ingenio de San Geronimo de Guaytara en la Provincia de Jauja en fecha dos de Henero de este presente año, ante Nicolas de la Feliz, Escribano Publico y de dha Provincia, el qual exhibio ante mi para que lo inserte en este instrumento, y su tenor á la letra es como se sigue =

Dice el Poder

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Dn Juan de Robles y Velasquez, Alcalde ordinario de la Ciudad de Jauja por su Magestad y Capitan de Caballos corazas en ella por el Rey nuestro Señor, estando enfermo en la cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor fue servido de me dar, y en mi juicio y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Catolico Christiano, temiendo la muerte, cierta para todas las criaturas y la hora incierta de ella, para que estando como estoy en mi libre y buena memoria, entendimiento y voluntad, otorgo y conozco por esta carta de Poder que doy y otorgo todo mi poder cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dña Juana de Dios Saavedra Arriquivar y Perez mi legitima mujer, para que en mi nombre y en el suyo como mi tutora y curadora de sus menores hijos, pueda parecer y parezca ante el Señor Corregidor y Justicia Mayor de esta Provincia de Jauja y ante cualesquier Alcaldes ordinarios de ella, y ante cualesquier Jueces y Justicias de su Magestad de cualquier calidad y condicion que sean, y ante cada uno de ellos, y ante mi el presente Escribano, y en cualquier Audiencia Real de estos Reynos, y ante los Señores Presidente y Oidores

SELLO PRIMERO UN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



que le ha entregado dela misma cantidad otorgado por Dn. Ant.o Molina y procedido dela compra de esta Ropa, y delos dhos. p.s y le se dio por contento y entregado en nombre de su parte a t.o su satisfaccion y voluntad, y renunció las leyes dela entrega por no su recivo de presente: en cuya conformidad declaró al dho. D.n Menegildo por libre de esta deuda y a sus bienes y de ella le otorgó recivo y carta de pago en forma con finiquito, y assi lo dixo otorgó y firmó de su nombre siendo testigos Joseph Bastante, Santiago Sanchez del Risco y Juan dela Melena, presentes =

Juan Antonio de Ibarra

Ante mi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
no. de S. M.

Fianza
El Cap.n Fran.co Velasques
A
Manuel de Paz
en 27 de Abril

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Veinte y siete de Abril de mil Sett.s cinquenta y quatro a.s ante mi el Ess.o y tgos. parecio el Capp.n Fran.co Velasquez a q.n doi fee que conosco: Y dixo q. por quanto Man.l de Paz se halla preso en la Carcel pp.ca desta Ciud.d a pedim.to de D.n Man.l Gamarra sobre el cargo de una mula, y presentando dho. Man.l los p.s ante los S.res Presid.te Oydores desta R.l Aud.a mandaron q. afianzando dar dos p.s cada mes, y justificando D.n Man.l ser le Deudor de dha. Mula se le diese soltura, como todo parece del los p.s y Decreto a el provehido q. su thenor es el sig.te

Aqui el los p.s y Dec.to delos frente

Y ahora p.r parte del dho. Man.l de Paz se le a pedido al otorg.te haga y otorgue la dha. fianza y p.r hacerle bien y buena obra ha venido en ello y poniendolo en efecto, como cierto y sobedor q. soy de mi dro.

564

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

M. P. S.

Suplicaseleà

Manuel de Paz, preso enla Real Carzel dela Ciud. como mexor proceda de dro. paresco ante V. A. y Digo: Que apedimto. de dn. Martin de Gamarra, y de orn. del Alcalde ordino. dn. Joseph Felix Vasques, seme ha puesto preso, porque entregue vna Mula, q. con otras llebaba al rio, â beber, y seme perdio, y sin embargo de q. hê procurado hacer las diligens. convtes. en su busca, no la hê encontrado, pr. lo que me âllanê, a que Justificandoseme, el q. Yo la hubiese disipado, la pagaria; cuia propta. ês ârreglada alos terminos de Justa. pero, no ha sido apreciada pr. dho. Alcalde ordino. y seme sigue gravissimo perjuicio enla priscion, pr. lo qual.

A V. A. pido y supco. se sirba mandar, q. afianzando satisfacer el valor dela Mula, de que se me hace cargo, dando dos ps. cada mes, y Justificandoseme el haberla yo dicipado, seme dè soltura dela pricion en q. me hallo, pido Justa. costas &a.

Manuel de Paz

Afianzando satisfacer esta parte
Dos Pesos cada mes y Justificando
se le haver substraydo la Mula; sea
suelto de la Prision en que se halla



Proveydo lo de suso Decretado y Rubrica
do por los ss.res Pres.te y oydores de esta Real Audi
encia en la Visita de Presos que hicieron en
los Reyes en Veinte y Seis de Abril de mill
setecientos cinquenta y quatro años =

Alan.o de Cifuentes

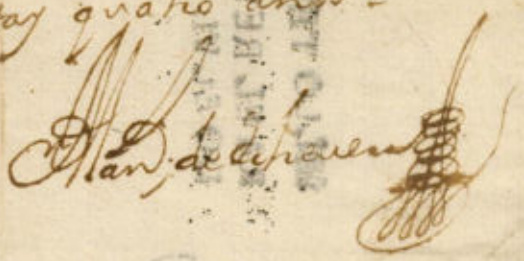

y delo q en tal caso me conviene hacer, otorgo q me cons-
tituyo fiador liquido y llano del mencionado Ma-
nuel de Paz, hasta que el suso dara y pagara dos pesos
cada mes a cuenta de la Mula al referido Dn. Man.
Gamarra una semana en pos de otra puestas y pagadas
en esta dha Ciud. unas como fueren cumplidas tras
las otras y no lo haciendo lo executara el otor-
gante como tal su fiador y llano pagador que
se constituye para lo qual dixo que hacia e-
hizo de deuda causa y negocio ageno suyo pro-
pio y de libre deudor obligado y sin que contra
el dho Manuel de Paz y sus bienes, sea visto ha-
cer ni que se haga execucion ni execucion, ni
otro alguno de fuero ni de derecho, porque es-
te beneficio y remedio con el de las autenticas
esperas y espensas especial y expresamente re-
nuncio = Y a la firmeza y cumplimiento de lo
que va referido obligo mis bienes havidos
y por haver con poderio y sumicion a las jus-
ticias y juez. de su Mag. de qualesquier par-
tes que sean y en especial a las de esta dha Ciud. y
Corte a cuyo fuero y jurisdicion de las quales
y de cada una de ellas me someto obligo y re-
nuncio el mio propio domicilio y vecindad y la
ley q. dice q el actor debe seguir el fuero del Reo y q.
a lo referido me compelan y apremien como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada sobre q renuncio la ley es de mi
fuero y la gral q lo prohiba, assi lo otorgo y firmo
siendo testigos Dn. Juan Jph Sanchez Dn. Salvador
Guerrero y Lucas Manrique presentes

Fran.co Velasquez

Antemy

Ant.o Jph de Ascarrunz
no. de S. M. y Pu.

SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Asiento de Aprendiz

Dn. Fran.co Martines

A Martin Labarden q. M. señale el Ofisio de Platero de Oro dentro de seis años y darlo cumplido dho. termino Ofisial Consumado y si hiziere algunas fallas se le han de complementar y si enfermare curarlo ocho dias y si pasare adelante a su casa y cumplido los seis años le de dar un vestido Ontiendo Ontiendo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete dias del Mes de Abril de mil setecientos cinquenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecieron de la una parte el Mro. Fransisco Martines, que lo es de platero de Oro en esta dha Ciudad y de la otra Martin Lavarden, menor de veinte y sinco años y m.or de Catorce, a quienes doi fee q. conosco y se obligaron mutuamente el referido Mro. a enseñarle el Ofisio de platero de oro bien y cumplidamente dentro de seis años, q. empiesan a contarse desde oy dia de la fha en adelante y durante dhos seis años lo a de servir en la tienda dho Martin en todo quanto sea util y nesesario al Mro. y cumplidos se obliga este a darlo Ofisial de dho Ofisio bueno y consumado y ha darle un vestido nuevo y decente el dia q. lo declarare por tal Ofisial y ademas de lo referido se obligaron el Mro. a mantenerlo y el dho Martin a que si durante los mencionados seis años en este ynstrum.to referidos hiciere algunas fallas las ha de complitar y cumplir yntegros el citado Martin sin que lo pueda declarar Ofiz.l ni vestirlo hasta q. se cumplan los dichos seis años, y corriendo estos si q.

alguna accidente enfermare Martin se obliga
su Maestro a curarlo unicamente ocho dias
y pasados estos no recuperando la salud des
pacharlo a su Casa para q. prosigan curando la
enfermedad: Con las quales dichas condiciones
se compactaron y estipularon; y el dho Martin
p.r ser menor de edad, p.a poderse obligar inter
pelo todo el auxilio q. para tales casos previ
ene el dro. atento a q. esta estipulacion y contrato
la practica p.a su mayor sugecion y q. el Mro. le
enseñe la Doctrina Christiana instruya en el
S.to temor de Dios y rece todas las noches el Ro
sario de Maria Santissima; y assi uno al otro
se obligaron a guardar y cumplir mutuamente
esta escrip.a y a no reclamarla p.r la minoridad y
dieron poder cumplido a las justicias y juez de su
Mag.d cada uno p.r lo q. a su parte toca para q. a lo q.
va referido los executen compelan obliguen y
apremien como si fuera por sentencia pasada en
cosa juzgada sobre lo qual renunciaron todas
las leyes fueros y dros de su favor y la general
q. lo prohibe en cuyo testimonio assi lo otorgo y
firmo el referido Mro. siendo tgos Phelipe
Velasques Joseph Bastante y Lucas Manrique pre
sentes

Fran.co Martinez

Ant.o Jos.e Ascarrunz
no de S. M.

Antemy

SELLO [illegible] ERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S.R FERNA
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Pago
D. Pedro de
nuebe sallia
ora.

D. Pedro ses
senta=

En la ciudad delos Reyes del Perú en beinte y nueve dia del me
Abril de mill setecientos cinguenta y quatro años. Ante mi el Es
riano y testigos parecio Dn Juan Manuel de la Quadra, vecino de esta
Ciudad a quien doy fee que conosco, y confesó haver recivido Real
y con efectos de Dn Pedro de Zorroza, vecino de la del Cusco la can
vn mill setecientos cinguenta y vn ps. y dos rs. por otros tantos de q
le era deudor dho Dn Pedro en virtud de vna escriptura de obligacio
otorgada a su favor en dha Ciud del Cusco en dies y seis de Abril
el año proximo pasado de mill setecientos cinguenta y tres ante
Dn Domingo Zamarra, escno pub. de ella, cuya cant ha recivido el otor
esta manera, por carta de dho Dn Pedro con fecha de veinte y q
tro de Diziembre de dho año de cinguenta y tres, dos tepos de oro q
tado en caxaudilla, de cuyo monto quedaron de pago a cuenta de
citada escriptura, mill treinta y dos pesos cinco rs. = Aten dos cient
cinguenta ps que se le abonan por otros tantos que a cuenta de e
le libro el otorgante a favor de D. Gabriel Cristan en dha
Ciud del Cusco, que sumtos dichos dos partidas con la cant de qua
cientos sesenta y nueve ps y cinco rs que ahora le ha remitido el d
Dn Pedro en este presente Correo, suman los dhos vn mill sete
tos cinguenta y vn ps y dos reales de la citada escrip, de que se dio
contento y entregado a toda su satisfacion y voluntad por h
ver los recivido Realmente y con efecto, y renuncio las Leyes
la entrega y no ser su recivo de presente en cuya conformidad otor
gó Recivo y carta de pago y chancelacion en forma de la ci
tada Escriptura, Declarando la por ninguna y
de ningun valor ni efecto, y le otorgó Poder a dh
cho Don Pedro de Zorroza, el que se Derech
se requiere y es necesario para que en fuerza de
esta chancelacion, y carta de pago la haga chanc

y anotan en su marxen original, en cuyo testimonio assi lo dixo otorgó y firmó siendo testigos Joseph Bastante Santiago Sanchez del Risco y Juan de la Melena presentes.

Juan Manl de la Quadra

SELLO TERCERO EN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno de S. M.

de pago y aprobacion
Dn Juan Manuel de la Quadra y Da Dominga Ruiz de Pineda
A
Dn Lorenzo de Oyanguren

En la ciudad de los reyes del Peru en treinta dias del mes de Abril de mill setecientos cinquenta y quatro años. Ante mi el escriuano y testigos parecieron Dn Juan Manuel de la Quadra y Da Dominga Ruiz de Pineda, Aluaceas y thenedores de bienes de Dn Pedro de Sorrosa nombrados por tales en el Poder para testar que les otorgó en el Pueblo de Miraflores por ante mi el presente escriuano el dia tres de Abril del año pasado de mill setecientos cinquenta y dos de que doy fee, y de conocer a los otorgantes: Quienes dixeron que por quanto el referido Dn Pedro de Sorrosa fue Aluacea y thenedor de bienes de Dn Jacinto Roque de Longa, quien dexó varias especies y ditas, en la Ciudad de Arequipa por bienes suyos para cuya venta y recaudacion remitieron los otorgantes su Poder a Dn Lorenzo de Oyanguren, persona de todo credito y abono en aquella Ciudad para que procediese a las diligencias de su recogimiento, y venta, bajo de los requisitos dispuestos por derecho; y hauiendolo executado assi les ha remitido a los otorgantes en este presente Correo la quenta de cargo y descargo en esta incumbencia con fecha de dha Ciudad de Arequipa dies de Febrero de este presente año de mill setecientos cinquenta y quatro firmada de su mano y por ella consta ha cumplido con la puntual satisfaccion de la cantidad de dos mill doscientos treinta y dos y tres reales que fué el todo de lo cobrado, y del monto de los bienes que beneficio en dicha Ciudad el Apoderado, hauiendo remitido a los otorgantes los mas que constan por el Inbentario que hizo del todo de ellos; en cuya conformidad ambos a dos otorgantes como

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

tales Aluaceas y thenedores de bienes del referido Dn Jacinto
que de Longa, por hauerlo sido el dho Dn Pedro de Sorrosa
do de las facultades que el dho les concede aprueban la citada Cu
que les ha sido remitida por el dho Dn Lorenzo de Oyanguren
declarandola por buena fiel y verdadera, y en su conformidad confiesan
uer receuido de su mano la cant. de los dhos dos mill doscientos treinta y
pesos y tres rs. ymporte liquido y fixo de las cantidades que recaudo en dha
Ciud de Arequipa y de los bienes que en ella beneficio por tasacion judicial que
ellos se hizo, y assi mismo confiesan hauer receuido todos los demas
nes que parecen por el imbentario que otorgo dho Dn Lorenzo en fuerza de
der y facultad que para ello le remitieron los otorgtes y de la referida cant
bienes que assi han receuido, como tales Aluaceas y thenedores de bienes se dieron
por contentos y entregados a toda su satisfaccion y voluntad por hauerlo
ceuido realmente y con efecto y renunciaron las leyes de la entrega
no ser el recuio de presente. Y en esta conformidad declaron al dho
Lorenzo de Oyanguren por libre del cargo de esta negociacion y que ha
plido con toda puntualidad y honrrades. Y assi mismo lo dan por
bre de la obligacion que ha contrahido en el Imbentario que otorgo de
bienes, la qual dan por rota y chanselada y por de ningun valor ni efec
dediendole facultad y Poder al dho Dn Lorenzo para que por si pueda proceder
chanselacion en su marxen original que los otorgtes desde luego le otorgan
ciuo, carta de pago, chanselacion y finiquito del ingresso, y manejo
bo de dhos bienes en virtud de este instrumento que se obligan de hauer
no y firme aora y en todo tiempo con los bienes de dhos Aluaceas
uidos y por hauer, y assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo tes
Joseph Bastante, Santiago Sanchez del Risco, y Juan de la Melena

Juan Manl de la Guadra Domingo de Pineda

Ante mi Antt Jose de Arrazuna
Nº 8 de S. M.

Con[illegible] lisensia a las Supli
cantes para dar el poder necessa
rio a persona que refieren y
para efecto que expressan
otorgado para ello ante qual
quier escribano el instrumento.
Con[illegible]ente. Lima y Abril
28 de 1652

+

565

S.ro probisor

Molleda

Dª Elena Dª Josepha y Dª Manuela de
y Rujo Relijiosas profesas de velo ne
gro en este Mº de mi Sra de la peña
de fransia del orden de mi Mre Sta
Clara paresemos ante Vssa y desimos
que por muerte de nuestro hº Dn Joseph
y Rujo quien nos dejo por sus erederas
senos ase presiso dar poder jeneral pa
ra recaudar sus bienes al Sr Dn Tadeo
Martin Sabala Marquees de Bayeumbro
so y para poderlo auctuar en la forma
nesesaria ante qual quier escrimano
pedimos y suplicamos nos conseda lisensia
para poder dar dicho poder jeneral
fabor que esperamos mereser de la be
nignidad de Vssa

A Vssa

Dª Josepha de la
de y Rujo

Dª Elena de Rujo

Dª Manuela y Rujo

Dª Petronila Eduarda
de la Fuente y Roxas Abbsa

Poder
D.ª Elena de
Dulce y sema
sus Hermn.s

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta días del mes de
Abril de mill setecientos cinquenta y quatro años. Ante mi el No. Es.
y testigos parecieron D.ª Helena, D.ª Josepha, y D.ª Manuela, de
Dulce, hermanas, Religiosas profesas de velo negro en el Monas-
terio de la Encarnación de esta Ciudad de Francia de la Orden de nra. Madre S.ta
Clara de Jesus de quienes doy fee conozco, y dijeron que como hermanas y herede-
ras de la dicha difunta, en fuerza de la li-
cencia, que les fue concedida por el S.or Dr. D. Manuel de
Molleda y Clerque, Canonigo de esta S.ta Yglesia Metropolitana,
Juez, Visitador y Vicario de dicho Monasterio para que puedan otor-
gar Poder para el recogimiento y recaudacion de dicha herencia,
la qual me han entregado para que la ponga en este Rexistro
y su tenor a la letra es como se sigue -

Aqui la Licencia.

Sigue / En conformidad de la Licencia que vino inserta las dichas D.ª Helena
D.ª Josepha, y D.ª Manuela de Dulce en presencia y con asistencia de
la Madre D.ª Petronila Guarda de la Fuente y Roxas, Abadesa
actual de dicho Monasterio, todas tres juntas de mi acuerdo y confor-
midad por el tenor de la presente otorgan que dan su poder cumpl.do
el q.e de Dro se requiere y es necesario al Señor General D.n Thadeo Mar-
tin de Zavala, Marques de Valle Umbroso, para que en nom.re de las
otorg.tes y representando sus propias personas pida, demande, reci-
ba, y cobre judicial ó extrajudicialmente de todas y quales quiera
personas que sean sus deudores, y de sus bienes Alhuacas y herederos,
casa Reales y de bienes de difuntos, Jueces Justicias, y Deposita-
rios, dueños, y Maestres de Naos, y Naguas, y de quien mas con Dro pue-
da y deba todas y quales quiera quantidades de maravedices, pesos de
oro, plata en reales barras, joyas, esclavos, dobloones, mercaderias
de Castilla, ó de la tierra, frutos y semillas de ella, ganados mayo-
res y menores, y otros quales quiera efectos y generos de hazienda q.e
se les deban y debieren por escripturas, vales, libranzas, encomien-
das, factorages, Herramientos, conocimientos, papeles simples ó
reconocidos, quentas de libros corrientes, ó fenecidas, alcances

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

de ellas, Cessiones, mandamientos, Legados, Donaciones, heren
o por otros quales quiera titulo, causa ò razon q̃ sea, aunq̃ aq
se declare, y especial mencion de ello se requiera p.r q̃ la q̃ asi
re, y faltare la dan por incierta y mencionada para que por fal
defecto de Poder, no deje de percevir y cobrar todo quanto se les
y debiere en adelante = Otro si le dan mas Poder para que pi
tome quentas y razon con pago cierta, leal y verdadera à to
las personas que se la debundan, haziendoles cargos y recivie
les sus descargos siendo justos y competentes, y las aprobara
adicionara como hallare por combeniente, y siendo necessar
nombre Contadores, apreciadores, y tercero en discordia para q̃
ajusten, liquiden, y pida que las otras partes los nombren por la
ya, y recivia y cobre los justos alcances que de su liquidacion re
tare à favor de las otorgantes, en cuyo nom.re y en virtud de es
Poder podra hazer con sus deudores ò acreedores quales qu
transacciones, conciertos, esperas, y compromisos en la cant.d
empo que le pareciere, nombrando para ello Jueces Arvitros,
bitradores, y tercero en discordia, y pida que las otras parte
nombren, ò las Justicias de officio en su reveldia, y obligue al
otorgantes à que estaran y pasaran p.r los Laudos, determin
nes y sentencias que los dhos Jueces, dieren y pronunciaren e
/. casos, y cosas, que por esta razon les comprotiere, y recivia y
bre las cantidades, que resultaren à favor de las otorg.tes, o
gando de todo, lo que en virtud de este Poder recivire y cob
Recivos, cartas de pago, Chancelaciones, Cessiones, finiqu
y Lastos con fee de pago ò renunciacion de entrega de lo que
fuere de presente, ò por ante Escrivano que de ello la dé. Con
assi mismo todas las escripturas sobre lo contenido en es

Poder, le fueren pedidas por ante quales quiera Escriuano Publicos, ó Reales, ó ante las Justicias por su falta con las clausulas vinculos, firmezas y calidades que convengan que siendo fechas y otorgadas por el dho General Marquez, desde luego las otorgtes las dan por validas y subsistentes, y se obligan á estar y pasar por ellas, como si á sus otorgamientos presentes fueran = Otro si le dan mas Poder para que sobre todo lo aqui contenido pueda parecer en Juicio, y tambien se lo otorgan General para en todos sus Pleitos, causas y negocios Ciuiles, y Criminales, Eclesiasticos y Seculares, mouidos, y por mouer qtos al presente tienen, y tubieren en adelante contra quales quiera personas y sus bienes, y los tales contra las obligantes, y los suyos, assi demandando, como defendiendo con tal que no responda á demanda nueba, que se les ponga, sin que primero se les notifique en persona segun derecho, y constando de la notificasion pongan demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protextaciones, querellas, acusaciones prisiones, embargos, desembargos, ventas, transes y remates de bienes, pida y tome la posesion y amparo de ellos, presente testigos, escritos, escripturas y los demas papeles testimonios y recaudos que pida y saque de los Archiuos y Secretarias, donde estubieren originales, ó por testimonio, pida terminos ordinarios y Vltramarinos y los jure ó renuncie, recuse Jueces, Escriuanos y otros Ministros, jure las recusaciones, vse ó se decista de ellas saque Censuras, y las haga leer, intimar y publicar hasta las de anathema, abone tache, contradiga, jure, actué, procure, procese, y afianze, oiga autos y sentencias, consienta las fauorables, y siga las instancias que el Poder que se dro se requiere y es necessario, en quanto á lo referido sus incidencias y dependencias ese le dan y otorgan con libre y general administracion. Revocando, como revocan todos y quales quiera Poderes, que antes de este ayan otorgado á quales quiera personas sobre este asumpto y sus incidencias para que no vsen del en manera alguna dejando como dejan á las referidas personas en su buen credito, opinion y fama, por que solo ha de correr este, y

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

otorgan al dho General, Marquez de Valle vmbroso, para que
use del areglado á la instruccion, y cartas missiua que aora
remiten y á las que en adelante le despacharen y con facultad
que lo pueda sobstituir en quanto á enjuiciar y no mas, revoc
vnos sobstitutos y nombrar otros de nuebo, que á todos rele
de costas segun derecho. Y á la firmesa paga y cumplimiento
lo que dho es obligaron sus bienes hauidos y por hauer, y los
la dha herencia, que conforme á dro pueden y deben obligar, en
cuyo testimonio, assi lo dixeron, otorgaron y firmaron junta
mente con la dha Madre Abadesa siendo testigos Lic.do D.n
Joseph Augustin Marin, Presbytero, Santiago Sanchez, y Jua
de la Melena presentes—

Da Petronila Eduarda de la Fuente y Roxas Abb.sa

Da Elena de yrrazo

Da Josepha de yrrazo

Da Manuela de yrrazo

Ante mi

Ant.o de Astarrunz
Esno de S. M.

Poder
el S.r D.n Jph de Za
vala y Esquibel
Al
D.r D.n Diego de
Esquibel

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de
del mes de Mayo de mil setecientos Cinq.ta y qua
años ante mi, el Esno y testigos el S.r D.n Joseph de Sa
uala y Esquibel Contador m.or de la Superin
tendencia de la S.ta Cruzada de este R.no A
y heredero de los S.res D.n Fran.co de Sauala Vi
la de la Massa Cavallero q.e fue del Orden de C
latraua y de D.a Maria Rosa de Esquibel

y Navia Aluasea y thenedor de bienes de Capn. Diego de Sauala y Esquibel su hermano por sí y remitiendo estos años y acciones en fuerza del nombramto que de tal Albasea thenedor de bienes le hizo el referido Capn. Dn. Diego en el Codicilo q. otorgo ante Dn. Ignacio Escovedo Escno Rl. público bajo de cuya disposición fallecio en veinte y un dias del mes de Mayo del año pasado de mill setecientos Quarenta y ocho requiendo y se le confiera al S.r otorgante quien por el tenor de la presente dio todo su Poder Cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al S.r Don Diego de Esquibel y Navia dignidad Mre Escuela de esta Sta Yglesia Cathedral de esta Ciudad del Cusco; para que en nombre del S.r otorgante y haziendo representacion de su Persona Estados a la misa de qual quiera pedim.to embargo y otro dho que por qual quiera persona se incoviniente contra las Hac.as que quedaron en el distrito de dha Ciudad por muerte del S.r Marques de Vallumbroso Abuelo del S.r otorgante que oy pose el Mre de Campo Dn. Thadeo Marcinez de Sauala y Esquibel Marques de Vallumbroso su hijo y sale a la oposicion para ser pagado con preferencia para la Cantidad de veinte y seis mill p.s de que le son deudoras dhas Hac.as en esta manera los treinta mill de principal q. sobre ellas le dejo asignados el dho S.r Marques su Abuelo a la S.ra Dn.a Maria Rosa de Esquibel y Navia su hija y Madre del Señor otorgante para el Cumplim.to de la Cantidad de su dote al tiempo que Contrajo Matrimonio con el dho S.r Dn. Juan.co de Sauala y Villela su Padre segun Consta del instrum.to Testimonio sobre esta razon que con testimonio de este Poder ahora le remite y ochenta y seis mill p.s restantes por los Reditos Corridos desde nueve de Enero del año pasado de mill setecientos treinta y uno en que dio el ultimo Reno dho Señor Dn. Juan.co asta nueve de Enero del presente año de la fha de mill setecientos Cincuenta y Quatro que son Veinte y tres años y arrazon de dos mill p.s en cada uno importan los referidos Quarenta y seis mill p.s cuios reditos se obligo apagar por el mismo citado instrum.to el dho S.r Marques en cuia virtud Esta curaza la oposicion y pedida la preferencia y prelacion a todos los acreedores que intentaren embargo o otro a dhas Hac.as para lo qual presente pedim.tos requerim.tos citaciones protestaciones y todas acusaciones prisiones embargos de em-

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

bargos Ventas transes y remates de bienes pida y tome
la posecion y amparo de ellos presente testigos escri
tos escripturas y los demas papeles testimonios y re
cudos q.e pida y saque de los Archiuos y secretarias a
de estubieren originales o por testimonio pida termi
nos ordinarios y ultramarinos y los Jurê o renunse re
cuse Jueses Escribanos y otros Ministros use de las
recusaciones o se aparte de ellas saque Cartas de es co
munion y sensuras y las haga ser y Publicar a tal a
de a na tema abone tache contradiga Jurê actue
sese y afianse oyga autos y sentencias concienta las fabora
bles y siga las instancias hasta ser pagado con preferencia de
los referidos setenta y seis mill p.s de principal y Redito
obrando en todo arreglado a la instruccion y Carta que
aora le remito y las demas que le despachare en adelante
que el Poder que dro se requiere y es nesesario en q.to a lo
referido sus insidencias y dependiencias ese le da y
otorga con libre y gral administracion y con facultad
que lo pueda sostituir en quien las beses que le parecieren
rebocar unos sostitutos nombrar otros de nuebo que a
todos releba de costas segun dro y a la firmesa paga y
cumplim.to de lo que dho es obligo dho S.or otorgante sus
bienes y los de dho Albaseasgo habidos y por hauer y lo
firmo siendo testigos D.n Thoribio Ramirez Joseph Ba
tantes y Santiago Sanches del Risco presentes.

D. Joseph de Cabala
Esquivel

Antonio

Ant.o de Asturrunz
Ess.no de S. M. y Pub.co

Año de 1754

9°

568.1



SELLO SEGVNDO ... REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS, Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

... TERSSEO Y VALGA PARA ... DEL (MAIO DE S.-M. EL S. D. FERNAN ... EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Ha Ysl.

D.ª Prudencia de Figueredo en presencia de D.n Thomas Fernandez de Figueredo mi E.º

Juan Bravo de una negra nom.ª Maria del Carmen de casta Tarranoba que huvo de Dª Josepha de Arauzu. y Ocariola, Viuda de Dn Thomas de Lingarnas. p.r en.n de Julian de Caseres, en de ser.e de 53 y en me. de 750. p.r el comprador en fee de entrega, libre de ambos dros por convenios q.e el comprador cumpla con calidad de que no sea vendida en ... cada ... p.r ... de Mayo de 754.

En la Ciudad de Vitoria en veinte y Nueve de Septiembre de Mil setecientos Cincuenta y tres años ante mi el Escriuano y testigos parecio presente Dª Prudencia de Figueredo vezina de esta Ciudad de la vna parte, y de la otra Juan Bravo de Rioja vezino de la Villa de Labastida, Jurisdicion de la Ciudad de Logroño, y dixo la dicha Dª Prudencia que por quanto ella tiene por suya propia vna Negra Nombrada Maria del Carmen de casta Tarranoba que huvo y compró de Dª Josepha de Arauzu y Ocariola, Viuda de Dn Thomas de Lingarnas, p.r en.n de Julian de Caseres, en ... de ser.e de 53 y en me. de 750. p.r el comprador en fee de entrega libre de ambos dros por convenios q.e el comprador cumpla con calidad de que no sea vendida en ... cada ... p.r ... de Mayo de 754.

... que ... de edad de ... años, que esta misma que huvo y compró Dª Josepha Lamarana y Ocariola Viuda actual del Monasterio de la Encarnacion presentara ante Julian de Caseres Escriuano de S.M. de esta Ciudad en veinte y Nueve de Septiembre Año pasado de Setecientos Cincuenta y tres, y de la venta por tal esclava cautiua hizeta a Saneamiento, y por libre de Obligacion empeño o hipoteca tacita, ni expresa especial, ni general que sobre ella, ni tiene, y sera asegurarsela como no se la asegura de ... Viuir muchos años enfermedades publicas ni secretas, mas que ... esta sana y buena ... y garantia de Ciento y Cinquenta pesos Ocho reales de Contado confesso de entrega de que yo el Escriuano doy fee de hauerse contado en la dicha mi presencia, y en numero ... que para ... poder de la vendedora, libro de los Dros de esta Ciudad y sus alcabalas, que ha pagado el Comprador, y con la condicion de que no sea vendida en ... mas ... y quanto se den por separados de este ... de cuya Carta mediante Poder ... y entregada dicho ... dixo el Dho ... que ... y ... de ... propiedad y Señorio y demas acciones reales y personales que dicha esclava tengo y me pertenecen y lo cedo ... y traspaso en el ... Comprador y en quien ... que ... y disponga de ella libremente como de cosa suya propia ... y adquirida ... como lo es de Justicia es, por la qual y en virtud de ... y poder ... y verdadera tradicion se la entrego y entregada ... con la clausula de Constituto en forma ...

y me obligo a la eviccion seguridad y saneam.to desta venta en tal ma-
nera que ahora y en todo tiempo le será cierta y segura y no quita-
da puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna
persona causa ni razon que sea, y si se le pusiere o moviere, lue-
go que de ello conste y me sea fho saver aunq sea despues de fha pu-
blicacion de probanzas, saldre a la causa y tomare la voz y defensa
de tal pleito o pleitos y a mi propia costa lo siguiere, feneciere y
acabare hasta le dexar y que quede con dha esclava en libre quieta
y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y cumpliere y sanear
no se lo pudiere, le dare y pagare los dhos ciento y cinquenta p.s
con mas las costas daños y menos cavos q.e se le siguieren y con las
de la cobranza. A cuya firmeza y cumplim.to obligo mis bienes havi-
dos y por haver con poder cumplido a las Just.s y Jueces de S. M. de
qualesquier partes que sean, a cuyo fuero, e jurisdiccion me someto
obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdiccion domicilio y vecind.d
y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a
lo referido me executen como por sentencia pasada en cosa Juz-
gada y ren.o las Leyes de mi favor y la general que lo prohive. Y
estando presente a lo contenido en esta escritura Yo el referido Fran-
cisco Bravo, haviendola oydo y entendido segun y como en ella
se contiene, y declara otorgo que la acepto en mi favor y recivo en
mi comprada la dha negra nombrada Maria del Carmen
Terranova, y de ella suedad, bondad y precio de trecientos y cinquenta
pesos con la calidad y condicion referida me doy por entregado, ha-
biendo pagado ambos dhos. Que es fha en la Ciud.d de los Reyes del Pe-
ru en seis de Mayo de mill set.os cinquenta y quatro, y lo sotorg.te a q.n
Yo el Es.no Doy fee conosco lo firmaron juntam.te con D.n Amaro Fz. de
Figueredo y por el que no supo un testigo siendolo Guillermo Cavello
Andres de Sandoval, y D. Juan Jph. Moreno Es.no de S. M.

Amaro Fz. de Figueredo

Doña Prudencia de Figueredo

Arego del Vergante

Guillermo Cavello

Antt.o Jph. de Astarrunz
no. de S. M. y Pu.co

Ante mi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Reconocim.to
a Xpoval
de Don
Miguel
de Valdes
Al Monast.o
de la En
carnacion

En la Ciudad de los Reyes del Perùen Seis de Mayo de mill Tez. Cinquenta y quatro Ante mi el Esc.no y testigos parecio el D.r Miguel de Valdivieso Abogado desta Real Audiencia Cathedratico de Vispera de leyes en esta Real Vniversidad de S.n Marcos Rabeal de esta ynsinuacion; Dixo que por quanto el año pasado de mill Tez. quarenta y tres compro del Mon.o de esta Ziud de la Encarnacion una Casa arruinada con el Censo de trecientos quarenta y dos pesos corresp.te à nueve mill quatrocientos p.s de principal Cita en los terminos desta Ciudad en la Calle que viene de la Plaza mayor para dho Mon.o y hace esquina volviendo para el Mon.o de Santa Theresa, y que habiendo sobrevenido el Temblor de veinte y nueve de Oct.e de mill Tez. quarenta y seis, no solo vino al suelo aquella vieja fabrica que se alla huso, sino la nueva Casa nal, que se habia hecho con costo de Treintamill pesos hasta enzarzes, siendo necesario volverla à rehacer de nuevo y desde los Simientos, en cuyo estado se reconoció el Ave Grâl de Censos, porque se Dn comparesser del Real Acuerdo mando que las Casas arruinadas se depreciassen para ver el valor que en ellas habia quedado y que se pagasen los Censos que cupiesen como los Cens Dne Impone con el respecto de Tres por Ciento los redimibles, y con por Ciento los Redimibles, reservando en ellos el uno por Ciento por el daño y perdida que los Dueños sintiesen en emprender las Caudales en la superficie de estos fundos, que de nuevo debian edificarse con costosa imprensa, como lo ha hecho el otorgante en el expresado fundo que ha fabricado de nuevo gastando en ello considerable Caudal; en cuyo tem.po se reparò por parte de la Mr Abb.a del Mon.o de la Encarnacion que le hiziesse Reconocim.to conforme del Censo, y para certificar la Carta sobre que debia reconocerlo, pretendia acuerdo en q

se nombra en dos tassadores uno por cada parte para que
reconosiessen lo que en esta posesion nuevam.te edificada ha
bia perten.te al Mon.o y aprovechado de su fabrica antigua
cuya diligencia se actuo jurisdicam.te ante la Just.a ordinaria
donde la M.a Ab.a se reconvino y por el reconocim.to y tasa
cion hecha, consta que en la nueva Cassa no ay otra cosa
aprovechada que el suelo; porque toda la superficie es nueva
y aun el suelo se hallo con las ventanas de estar terraplenado
y dominarse a la Calle, siendo assi que la Cassa antigua era
profunda y sugeta a las inundaciones de dos azequias, assi
la interior que corta todo el solar por un Costado, como la
exterior que corre por la Calle; cuyo terraplen es obra del edi
ficante y no anexa al suelo, a quien dieron el valor de
nueve mill Doscientos setenta y cinco pesos a que corresponde
dian ciento ochenta y cinco pesos quatro reales que debia reco
noser conforme el auto acordado, y no obstante la dha Madre
Ab.a hizo instancia al otorg.te para que la diminucion no
fuesse tanta, y que sin tocar en el dos por ciento decidido
por el Real Acuerdo, se lebantasse el precio sobre la tassa
sion a diez mill pesos justos en que van Zetecientos ve
inte y cinco pesos de diferencia en cuya propuesta vino el
otorgante a beneficio del Mon.o y hecho escrito en esta for
ma, de comun consentim.to se declaro el suelo quedaba por
la Cant.d de diez mill pesos para la regulacion de este Censo
segun todo parece de las dilig.s que aqui se incertan, cuyo tenor
es el siguiente =

Aqui las diligensias

Pros.e

Y en conform.d de las dilig.s hizo incertas el dho Dn Miguel de
Valdivieso poniendo en execucion el reconocim.to que le esta man
dado hacer por el auto ultimam.te proveido, como sauedor que es
de su Dro y de lo que en este Caso le conviene otorga por el tenor
de la pres.te que reconose los diez mill pesos como legitimo valor
del area sobre ella misma, y por ella se obliga por si y en nom.e
de todos sus herederos y subsesores a quedara y pagara en cada

SELLO SEGUNDO ... REIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y DE TREZIENTOS Y CATORZE ... EL INTERES POR JALGA PARA ... REINADO DE ... EL S. D. FERNAN ... EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la Villa de D. Ana de Abadesa Abadesa del Monasterio de la Encarnación Pagesco ante Sn en la mejor forma de Dro y Digo que el Dr D. Miguel de Valdivieso tiene comprada una Posesión en esta esquina que hace frente a la de Pedro Pagano por escrip. que se le otorgo ante este pagecho en trescientos quarenta y dos p. anuales. Y requerido para que me contribuya lo Perteneciente. Con la Reducion al dos p. ciento que en cada año monta dos reales y ocho p. en composicion del año acordado me dijo requerida estaba prompto. a la dicha Dacion de lo que debiese Confesando primero ante Dios y esta. lo que en esta Posesion tiene el mencionado respecto de sta. lo que en esta Posesion tiene el mencionado respecto de sta. lo que en esta Posesion tiene el mencionado respecto de s

Juas.do al D.r D.n Miguel de Valdivieso.=

brica a mas del suelo que ha lo unico que havia aprovechado del monasterio. y deseando yo por una parte que la diligencia se exequte con la mayor solemnidad de parte del convento; por otra que el Inquilino no sea perjudicado ni confundidos sus Dros en lo que pueda disponer de su fabrica y que de todos modos se certifique y formalise lo que halli tiene el monasterio nombro por mi parte a el Mro. Pedro Ramires para que junto con el que se nombrare, por parte del D.r D.n Miguel reconosca la obra hecha en el dho sitio a fin de que conste si hay algo fuera del suelo dandole. assi al suelo, como al que apareciese aprovechado el valor que tenga segun su dial saver y entender por tanto.

A V.m pido y suplico se sirva haver nombrado al referido Alarife por mi parte y mandar que el D.r D.n Miguel se haga por la suia y que jurando en la forma ordinaria procedan al reconosim.to y darle el valor de lo que reconociesen para que su importe se entienda en todo tiempo salvo. y como capital del monasterio que en todos tiempos han de reconoser los inquilinos pido Just.a

D.a Ana M.a de Arrieta
y Alcamora Abb.a

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en siete de henero de mil sett.s cinquenta y quatro años ante el Señor M.re de Campo D.n Jph. Phelis Vasquez de Velasco Cab.o del orn de Calatraba Alcalde ord.o desta dha Ciud.d y su jurid.n p.r S. M. se pres.to esta Pett.n

Y vista p.r su m.rd. mandó dar traslado al D.r Don Mig.l de Valdivieso, assi lo proveyó y firmó con parecer del D.r Don Lorenzo Riso Assesor

D.n Joseph Felis Vasquez de Velasco y Peralta

Ante mi
Ant.o Jph. de Arrieta
Not.o de S. M.

UN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en siete de
hen.ro de mil Sett.s cinquenta y quatro a.s yo el
es.no ley notifique e hice sauer el auto de en
frente al D.r Don Mig.l de Valdivieso y Torre
Jon Abog.do de la R.l Aud.a Cath.co de Vispera de
Leyes en la R.l Unib.d de S.n Marcos en su per
sona de que doy fee

Antt.o Ros de Ascarrunz
no de S. Mag.d

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

El Dor. Dn. Miguel de Valdiuieso Abogado de esta Real
Audª Cathedratico de Visperas de Leyes en esta Rl. Uniuer
sidad = Respondiendo al traslado del escritto presentado por
la Mª Abbª de la Encarnacion en q nombra tassador confor
me à la insinuacion q extrajudicialmte le hise para q
reconosca si en la Casa q posseo y habito hay alguna pte
de superficie fuera del suelo en que tengo impendido Un Cau
dal mui Considerable en las dos fabricas hechas antes y des
pues del Temblor = Digo q esta diligª me es importante
porq aunque de presente se reconose todo nueuo en Paredes
Quinchas, Solados, Ventanas, Puertas, y techos; però con el
tiempo podrà Confundirse y aunque esto no se conuir
tiera en fauor del Monrio pudiera producir algun per
Juicio mio ò de mis herederos en el Caso de quererse Ven
der la Finca solicitando los Compradores que alguna pte
de la Fabrica se le dexasse por qta del Censo lo que seria
pernicioso despues de hauer gastado Cinquenta mil ps en la
presente fabrica y en la passada q no solo consistiò en las
Paredes sino en el mismo suelo q leuantè Vara y quarta
desde el medio de la Calle para euitar aquella profundidad
diforme q sugetaua el Area à las inundaciones de la asse
quia interna, y à las q entrauan igualmte por la Puerta
de la Calle por la declinacion del terreno para el fundo
todo lo qual Constarà à Pedro Ramirez Mro nombrado por
la Mª Abbª cuia eleccion aprecio por el Conosimto q tubo
antes de la Finca y por mi pte nombro al Mro Juan Gregorio
Brauo; para q entre los dos se haga el reconosimto y tassacion

+

Autos y vistos: se han por nombrados a Jun.n Greg.o por esta p.te y a Pedro Ramirez por la de la M.e Abadeza del Monast.o de la Encarn.on acepten y juren cuya dilig.a se comete, y fho procedan a la tasac.on q. se pide.

protestando estar por lo que ellos dixeren por tanto V.md pido y sup.co de hauer por nombrado a dho Alarife p.r mi p.te y mandar q. de mi consentim.to se haga el reconocim.to y tassacion por ser de Just.a &c.

Don Miguel Valdivieso

En la Ciud.d de los Reyes en ocho de hen.o de mil sett.s cinquenta y quatro años ante el S.r M.re de Campo D.n Joseph Phelis Vazquez de Velasco Alcalde ord.o desta dha Ciud.d y su juri-d.n p.r S. M. se pres.to esta pett.n

Y vista p.r su m.ced, pidio los autos, y haviendolos visto hubo p.r nombrados p.r tazadores a Ju.n Greg.o Bravo, p.r esta p.te y a Pedro Ramires p.r la del Mon.o de la Encarn.n quienes aceptaran y juraran en la forma ordi.a lo q. se cometio a mi el pres.te ss.no y a otro R.l o recep.r y fho procedan a la tazacion q. se pide, y assi lo proveyo mando y firmo con parecer del D.r Don Lorenzo Riso de Castro Abog.do desta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciud.d

D.n Joseph Felis Vazquez de Velasco y Peralta

[illegible]

N.o N. acep.n y juram.to

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en ocho de hen.o de mil sett.s cinquenta y quatro a yo el ss.no Ley notifique e hice saber el auto de arriba al M.ro

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NVEVE.
CARGA PARA EL LLENADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Su Greg.º Brauo en su persona q.e hauiendolo oydo y entendido, Dixo q.e aceptaba y aceptó el Cargo de Tazador q.e p.r el dho auto se hace y juró p.r Dios nro. S.r y a una señal de Crus q.e hiso segun forma de dro. de usar bien y fielm.te de dho cargo, si assi lo hiciere Dios nro. S.r lo ayude y al contrario se lo demande y a la conclucion de dho juram.to dixo, si juro y Amen y lo firmo de que doy fee=

Su Gregorio Brabo

Antte mi

Antt.º Jph de Ascarrunz
no de S. M. y R.

Otra

En dho dia mes y año dhos yo el S.no Ley notifique e hice saber el auto de enfrente al Mro Pedro Ramires en su persona q.n hauiendolo oydo y entendido; Dixo, que aceptaba y aceptó el cargo de tazador en q.e es nombrado y juro p.r Dios nro. S.r y a una señal de Crus q.e hiso seg.n forma de dro. de usar bien y fielm.te de dho cargo, si assi lo hiciere Dios nro. S.r le ayude y al contrario se lo demande y a la conclucion de dho juram.to dixo si juro y Amen y lo firmo de q.e doy fee

Pedro Ramirez

Antte mi

Antt.º Jph de Ascarrunz
no de S. M. y R.

Tazacion y reconosim.to

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en doce de hen.o de mil sett.s cinquenta y quatro años ante mi el Es.no y testig.s parecieron Pedro Ramires y Juan Greg.o Brauo ambos M.ros de Obras y Alarifes de esta dha Ciud.d y en cump.to de lo mandado p.r el auto de f. del nombram.to que se les tiene hecho p.r las partes, y vaxo del Juram.to que ante mi tienen fho en su aceptacion = Dixeron q.e han visto y reconosido la Casa q.e tiene el Don Miguel de Valdivieso, en la esquina de Bexarano, toda fabricada de nuebo. Sin que en sus solados, Paredes, Telares, Techos, Puertas, Ventanas se halle cosa alguna aprouechada de otra fabrica anterior; Pues lo que oy se reconoce à ecepcion de Puertas, Ventanas, y Techos, es obra de segunda fabrica, respecto de que la que estaba concluyendo quando acaeció el Terremoto de veinte y ocho de octubre de mil setecientos quarenta y seis, se arruinó enteram.te y nesesito el boluerse hacer de sus cimientos; y aun desde el area; porque este solar es vna de las Casas hondas de la Ciud.d mui ynferiores a la Calle y oy se halla todo el Terraplen superior; cuya obra ha sido mui costosa; Y hauiendo medido el area, que es lo que el Convento tiene vnicam.te en esta finca; hallamos tener varas planas superficiales mil ochocientas cinquenta y sinco, las que apreciamos en sinco p.s vara, assi

porque todo el fundo dela Area corresponde en el Costado p.a la Calle que buelbe a S.ta Thereza; Como p.r la profundidad del Sitio en el Estado q.e se reciuio; y en esta forma vale dho Solar, y lo que en el tiene el Combento nuebe mil docientos setenta y sinco p.s que es lo que debe tener y recerbarce en poder del Comprador p.r razon del suelo; entendiendoce pertenecer al Dueño actual, y al que en adelante lo fuere todo lo que se hallaze labrado; Cuya tazacion dixeron hauer hecho a todo su leal saber y entender sin agrauio delas p.tes yntereesadas y lo firmaron siendo testigos D.n Ju.n Baptista Guido, D.n Ju.n Jph Sanches, y D.n Carlos Bueno precentes de que doy fee=

Ju.n Gregorio Berbo

Pedro Ramirez

Ant.o Ant.o de Ascarrunz

no de S. M. Ju.n



SELLO TERCERO, VN REAL,
PARA MARZO DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y NVEVE ELS.D FER
NANDO SELLO PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

Un real.

576

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

+ Autos y vistos de consentim.to de las partes, corra el censo por diez mil p.s y haga reconocim.to de ellos el D.or D.n Mig.l de Valdivieso =

D.a Ana Maria Arreño Abb.a del Mon.rio de la Concepcion y el D.or D.n Miguel de Valdiviero Cathedratico de Visperas de esta Real Universidad = Decimos q. de orden de V.S. se hiso tassacion de la Casa q. yo el d.ho D.or D.n Miguel posseo en la Esquina de Vexerano por lo q. haze al Valor del Sitio, y declaran los Alarifes ser su Valor nuebe mil Docientos setenta y sinco p.s Certificando q. fuera del suelo no hay otra Cosa perteneciente al Mon.rio porque todo lo labrado es Obra posterior al terremoto; pero aunque el Valor de la finca como se ha dicho no excede en su Area de los nuebe mil Docientos setenta y sinco p.s estamos Combenidos en q. para el Censo Corra en la Cantidad de Diez mil p.s Justos, q. segun el auto acordado deben producir Docientos p.s por tanto

A V.S. pedimos y Sup.mos se sirva hauer por fecho el allanam.to de reconoser los Diez mil p.s integros q. hago yo el d.ho D.or D.n Miguel para q. en esta forma se haga el reconosim.to q. sera Just.a &c

D.or Mig.l Valdivieso

D.a Ana M.a de Arreño y Alzamora Abb.a

En la Ciud. de los Reyes del Peruen Doze de
Henero de Mill setes. sinquenta y quatro años
ante el Sor. Mre. de Campo Don Joseph Phelipe
Vasques de Velasco y Peralta Caballero de la
Orden de Calatraba Alcalde Ordinario de
esta dha Ciud. y su Jurisdizion por Su Mag.
se presento esta Petizon.

Y Vista por Su Merced = Pidio los Autos y
Vistos de Consentimiento de las partes
Interesadas Mando Corra el Zenzo por
dies Mill pesos y que el Dr. Don Miguel de
Valdivieso Haga Reconosimiento de
Ellos Como lo Ofrese asi lo Proveyo
Mando y firmo con Pareser de el Dr. D.
Lorenzo Rizo de Castro Abogdo. de esta
Rl. Audia. y Asesor de esta Ciud.

Dr. Joseph Felis Vazquez
de Velasco y Peralta

Ante mi
Antt. Jph. de Ascarr
Nro. de S. Mag.

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y NUEVE
UNICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

vn año a dho Monasterio, a su Mayordomo, o a quien por el fuere parte legitima la Cant.d de Doscientos p.s de a ocho reales respectivos de su Reddito de Dos por Ciento en Conformidad del Auto acordado, cuyas pagas corren desde el dia veinte y nueve de octubre de Setecientos quarenta y ocho en adelante que es el Termino desde donde se comiensan a complecar todos los Censos en las fincas que padecieron la general Ruina, y de seis en seis meses la mitad como se fueren cumpliendo puestas y pagadas las Cantidades de cada plazo en esta Ciudad por su cuenta costo y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que por la de dho Monast.o se le pidan y demanden y sus bienes se hallen quier este presente, o ausente llanamente y sin pleito con costas y gastos de la Cobranza demas de lo qual se obliga a guardar y cumplir todas las calidades y Condiciones que constan de la escritura de venta que de dha Casa le hizo el Monasterio el año de Setecientos quarenta y tres, y a la firmeza paga y cumplim.to de lo que dicho es, obligo sus bienes habidos y por haber y particularmente todo lo fabricado en dha possession para que este sujeto a la paga de dho Censo y sus corridos

Y estando presente a lo contenido en esta escritura de Reconosimiento la Madre Doña Ana Maria de Aretio y Alzamora Abbadesa actual de dicho Monasterio de nuestra Señora de la Encarnacion haviendola

Oido y entendido en nombre de dicho su Monasterio
y de las demas Abadesas que le sucedieren otorgo
que la aceptaba y aceptt. en su favor como en ella
se contiene y se obligo a haverlo por bueno
firme y valedero ahora y en todo tiempo, por
constar como del semanifiesta la equidad que
hace el Doctor Don Miguel de Valdivieso en
la cantidad de Zetecientos veinte y cinco p.s que van de
precio de la Tassasion a los diez mill pesos que reconose por
esta escritura a favor del Monast.o cuyos bienes y rentas
habidos y por haber que conforme a Dre. puede obligar los
obliga a la firmeza de esta escritura, y ambos a dos otorgan
tes cada uno por lo que le toca dieron poder cumplido a las Jus
ticias que de sus Causas deban conoser para que a lo que dho es
les executen y apremien como por sent.a pasada en autoridad de
cosa juzgada sobre que renunciaron todas las leyes fueros y de
rechos de su favor y la gral. que las prohive, en cuyo Testimonio
asi lo dixeron otorgaron y firmaron de sus nombres siendo
Testigos Felix Velasquez Antonio Tamayo, y Joseph
Bustamante presentes =

Don Miguel Valdivieso

D.a Ana M.a de Arevio
y Alzamora Abb.a

Ante mi

Ant.o Jose de Ascarrunz
Esno. de S. M.



SELLO SEGUNDO DE LOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
[illegible] SELLO TERCERO Y CALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Recibo, y Depago.
Dn. Joseph Vitor de Olmedo
A
Dn. Juan Jph. Maldonado

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del Mes Mayo de mil Setecientos Cincuenta y quatro años ante mi el escriuano y testigos parecio Dn. Josseph Vitor de Olmedo a quien doy fee conosco y confeso hauer Recivido Realmte. y con effecto de Mano de Juan Maldonado administrador de la Casa Pulperia que quedo por bienes de Cayetano Martel En la Esquina de las Mercenarias vna de las Embargadas por sus bienes en la Causa de Concurso de acredores segida contra ellos y los de Pedro de la Cotera en el tribunal del consulau es a sauer la Cantidad de Docientos ps. que le a pagado en virtud de Auto de dho tribunal probeido en diez y nuebe de octubre del año proximo pasado de setecientos Cincuenta y tres de cuya Cantidad se dio por contento y entregado a toda su satisfaccion y voluntad por hauerla Recivido realmente y con efecto y por que el Recivo de presente no parese renuncio las Leyes de la entrega y su prueba como en ellas se contiene y declaro que aunque por el Auto de fs. 93. quaderno tersero de los de la materia probeido por el Señor Juez de alsadas, se le adjudico al otorgante la referida Casa Pulperia para que de el ymporte de sus effectos fuese pagado de la Can. de quatro sientos ochenta y tres ps. vn rr. resto del credito que en dho concurso, tiene no se pudo berificar por la opocicion que hizo Da. Maria Bernarda Martel Viuda de Dn.

Joseph dela Cruz con su instrum.to Dotal por
ser dha Casa Pulperia perteneciente a su Marido
de vdor Mancomunado con el dho Martel su P.e
con la qual se conbino en que la Cantidad adjudicada
por dho Auto corra por referidos Docientos p.s que ahora
a recivido lo que se mando hizo por el citado Auto de
diez y nuebe de Abril Octubre de setecientos cin-
cuenta y tres en cuya conformidad le otorgo al dho
Juan Maldonado Recivo y Carta de pago en forma
de los dhos Docientos p.s y a los bienes de Concurso
finiquito de todo el importe de su Credito y lo
firmo siendo testigos D.n Juan dela Melena
Joseph Bastante y Santiago Sanchez del
Risco presentes=

D.n Jph Vitor de Olmedo

Ant.o Jph de Ascarrunz
no de S.M. y P.

Ante mi

Oblig.n
Gregorio de Ola
varria
A
Fran.co Tupa
Inga.

Sepan quantos esta Carta viere como yo
Gregorio de Olabarria otorgo por el tenor de
la presente que devo y me obligo de dar y pagar
y que dare y pagare realm.te y con effecto a Fran.co
Tupa Inga o a quien su Poder y Causa hubiere
la Cantidad de sien p.s por otros tantantos que
a importado el balanse dela Casa Pulperia q.e
medio entras pasaso y delos referidos sien p.s
am.or abundam.to me doy por contento y entre
gado a toda mi satisfaccion y Voluntad por
haverlos recivido en el balor de dha Cassa y
porque la entrega de presente no parese renun
cio las Leyes dela Pecunia y su prueba como en
en ella se contiene los quales dhos sien p.s de
este deudo por la Causa y razon referida pro-
meto y me obligo de selos dar y pagar al dho Fran.co
Tupa Inga o a quien como dho es su Poder y Causa
hubiere puestos y pagados en esta Ciudad por mi
cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta
asignacion en otra qual quiera parte que por la

SELLO SE[illegible] REA-
LES, AÑOS [illegible] SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PAR
EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNAN
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1755

suya se me pidan de manden y mis bienes se allen quier
este presente ô ausente llanam.te y sin pleito con costas
y gastos de la Cobransa dando dies p.s cada mes hasta su m.
paga que en pesaron a correr desde el dia veinte y nuebe
de Abril proximo pasado de este presente año de la
fecha mes cumplido y mes pagado con Declaracion q.e
si dejare de pagar dos meses se entiende Cumplido
el plazo por toda la Cantidad que le restare diferida
la prueba en el Juram.to y declaracion simple del
dho Fran.co Lupa Ynga en virtud de esta escriptura
que en tal caso es de aparejada execucion para toda
la Cantidad que se restare y a la firmesa paga y
cumplim.to de lo que dho es obligo mi persona y
bienes habidos y por hauer y sin que la hipoteca gral
derogue ni perjudique a la especial ni por el con
trario para mayor seguridad de esta Escriptura
obligo e hipoteco por especial obligacion en peño
e hipoteca le referida Casa Pulperia con todos sus
efectos y trastes muertos y bendibles que tiene
y tubiere en adelante para no la poder vender
trocar cambiar ni en manera alguna enagenar
hasta tanto que esta escriptura este chanselada a su
Margen y la venta o enagenacion que en otra ma
nera se hiziere ha de ser en si nula y de ningun
balor ni efecto sin que pase de dho a segundo ter
sero o mas posedores asta que este pagada esta de
uda y para execucion de lo dho doy Poder Cumpli
do a las Justicias y Jueses de su Mag.d de q.e quier
partes que sean especial y señaladam.te a las de esta

Ciudad y Corthe que en ellas reciden acuyo fuero
mesometo obligo y renuncio el mio proprio domi
cilio vecindad y la ley que dize que el actor debe se
guir el fuero del Reo para que aloque dho es me
executen compelen y aprenzien como por senten
cia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que
renuncio todas las Leyes fueros y dros de mi fauor
y la gral que las proxiue que es fha la Carta en la
Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Mayo
de mill Zetecientos cincuenta y Quatro años
y el otorgante aquien yo el presente es.no doy
fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo sindo tes
tigos Dn Juan de la Melena Joseph Bastan
te y Santiago Sanches del Risco presentes=

Gregorio de Olabarria

Antemy

Antt Jos de Ascarrunz
no de S. M.

De Pago

Da Juana Saenz Cascante como Me leg.ma de Don Fran.co Benites

Don Manuel de Castro de 120 Ps en 2 de Mayo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Mayo de mill sete
cientos Cinquenta y quatro ante mi el es.no y testigos parecio Da
Juana Saenz Cascante como Me leg.ma Tutora y Curadora
de la Persona y bienes de Dn Fran.co Benites Rendon su
hijo Patron y Capellan Propiet.o del Aniuersario de Misas
Patronato de Legos q fundo Da Gregoria Rendon su tia Religio
sa del Monasterio de Sta Cathalina como tal Dio carta de Pago a
D. Manuel de Castro digo confeso hauer recibido la cantidad de
Ciento veinte ps de ocho reales que le ha pagado por lo corrido de
vn año del principal de quatro mill pesos impuesto sobre su ca
sa Huerta que posee ala salida de Cocharcas que se cumplio el dia
veinte de febrero de este año, y de dhos Ciento veinte pesos se dio
entregado a su satisfacion y voluntad y porque su recivo de pres.te
no parece renuncio la exp.n del Dro y leyes de la no numerata pecunia y demas
de este caso como en ellas se contiene y le otorgo carta de Pago con fin hasta
dho dia y asi lo otorgo y no firmo por no saber hizo lo a su ruego vno de los
testigos que lo fueron Felix Velasquez Antonio Zamayo y Andres de San
Ornalo
A ruego de la otorg.te y p.r test.o

Felix Velasquez

Antemy

Antt Jos de Ascarrunz
no de S. M.

SELLO [illegible], SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Lizanza de Saneam.to

Dn. Jose Marquez de la Cueba

Dn. Juan Antonio Marquez de la Cueba por la Can.d de 126 - 2 rs. Decima y Costas en 9 de Mayo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Mayo de mill setecientos cinquenta y quatro años. Ante mi el Escrivano y testigos parecio Dn. Joseph Marquez de la Cueba, a quien doy fee que conosco, y dixo que por quanto Don Juan Bauptista de Baquixano sigue causa executiva en el Juzgado de la Justicia Ordinaria, y ante mi por cantidad de pesos que le debe proseedidos de las Ventas de sebos, maderas, dinero suplido, y otros efectos contra Dn. Juan Antonio Marquez de la Cueba, y en fuerza de la Declaracion judicial que este hizo, y demas substanciacion de la causa, se despachó mandamiento de execucion contra sus bienes, y al tiempo de la execucion y requerimiento que con el se hizo por ante mi, a fin de librarse de las molestias del embargo, ofrecio dar fiador de Saneamiento, suplicando al otorgante le fiase, y haviendo convenido en ello solo se trabó la execucion en una casaqueta musga de paño que traia puesta el Reo, en dos y en nombre de los demas bienes suyos, en cuya conformidad el dicho Dn. Joseph Marquez de la Cueba otorgó que se constituya y constituyó fiador de Saneamiento del dho. Dn. Juan Antonio, y se obligo en tal manera que al tiempo del remate valdra la referida Casaqueta embargada la cantidad de ciento veinte y seis ps. y dos reales por que se despachó el Mandamiento de execucion con mas la Decima y costas en que fuere condenado el dicho Dn. Juan Antonio, y donde no los pagara el otorgante de sus proprios bienes sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, con mas las costas

dela cobranza, como tal su fiador y llano pagador para lo qual Dixo que havia hecho de deudo y negocio ageno suyo propio y de libre deudor obligado y sin que contra el dicho deudor obligado principal ni su bienes ni otra persona alguna ni los suyos sea fecho ni se haga diligencia ni excursion de bienes de fuero ni de derecho porque este beneficio y remedio con el dela authentica experas y expensas que expecial y expressamente renuncia. Y a la firmesa paga y cumplimiento delo que dicho es obligó su Persona y Bienes havidos y por haver, y dió Poder cumplido a las Justicias y Jueses de su Magestad de qualesquiera partes que sean y en expecial a las de esta dicha ciudad y Corte, a cuyo fuero e Jurisdiccion se sometió y renunció el suyo proprio Domicilio y Vecindad y el Privilegio dela Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo dicho le apremien, como por Sentencia pasada en authoridad de cosa Juzgada y renunció todas las Leyes y Derechos de su favor y la general que lo prohive, en cuyo testimonio assi lo dixo otorgó y firmó siendo testigos Joseph Bastante Santiago Sanchez del Risco y Juan dela Melena presentes, testigos obligado vale.

Joseph Marquez dela Cueba

Antonio

Antt.o Jos.e de Alzarruz
Nro. de S. Mag.d



SELLO SEGUNDO SEIS REALES AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Sepan quantos esta carta vieren, como Yo D.n Manuel de la Torre, Otorgo por el tenor de la presente, que vendo y doy en venta Real a D.a Manuela Marin de la Fuente muger legitima de D.n Juan Anselmo Marin de la Fuente, mantega mi esclava nombrada Maria del Carmen, criolla, soltera de treinta y un años, la misma que hube y compre de D.a Ynes Guerrero, viuda legitima de D.n Fernando Valuerde por escritura otorgada ante D.n Andres de Quintanilla, escribano Publico, su fecha viete de Agosto del año pasado de setecientos cinquenta y tres, y se la vendo por mi esclava cautiva sujeta a servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, ypotheca tacita ni expresa especial ni general que no la tiene, y sin asegurarsela, como no se la asegura de ninguno vicios, tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas, porque se la vendo con quantos vicios, defectos y tachas puedan caber en naturaleza humana, sin asegurar la de alguno, antes si con la expresion de que en ella caben todas, y del mismo modo por enferma, y viciada de la barriga, que la tiene alcuada, y aunque se dice, que es preñes, se la vende, no en este concepto, si no en el que sea enfermedad, la que padece, con todas las demas que de alli le puedan resultar y tenga, que assi se ha contentado la dicha compradora por lo qual no queda con recato obligacion ni aspecto alguno de contemplar Redhibitoria, por los vicios y enfermedades de dha negra, y el derecho de ella lo ha de renunciar la compradora en esta escriptura, que le otorga de dicha esclava en precio de seis cientos p.s de a ocho Reales que por vno a otro me hallo entregado y pagado en reales de contado libres de escriptura y Alcavala en presencia del presente Escribano, y yo el de esta carta doy fee, que en dicha mi presencia y de los testigos los pasó y llevó a rayo dero el Vendedor de mano de la compradora, contados en numero cavall

Vta Rl.

D.n Manuel de la torre

A

D.a Manuela Marin de la Fuente.

y Reyno de Cuenta, y razo el dicho D.n Manuel de la Torre le corpio
assi y como dicho es todo y qualquiera del derecho de propiedad y dominio y otras
acciones reales y personales que a dha negra tengo y me pertenece y todo con
ella lo cedo, trasfiero en la compradora y en quien su causa hubiere para
que disponga de ella como de cosa propia habida con el legitimo ti-
tulo de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma = Y como Real Vendedor me obligo al saneamiento de esta venta en
tal manera que dicha y en todo tiempo la dha negra le será cierta segura
y no quita de persona alguna y sobre ello pleito embargo ni contradicion ni ning-
una persona cause a su perjuicio sea y si le pusiere o moviere luego lo de ello
conste y me sea hecho saber aunque sea despues de la publicacion de probanzas
salgo a la causa y tomare la voz y defensa de tal pleito y a mi costa
los seguire y acauare hasta dejarle con dicha esclauitud quieta y pacifi-
ca posesion y si assi no lo hiciere y cumpliere y ranca se lo no pudiere hazer
re y volueré los dhos seis cientos p.s que he recibido con costas y gastos de la
cobranza = Estando presente a lo contenido en esta escritura y la dha D.a
Manuela Martin de la Fuente habiendola oido y entendido otorgo que la
acepto en mi favor como en ella se contiene y precio en mi comprada la dha
negra llamada del Carmen criolla en el precio de seiscientos p.s que para su va-
lor he pagado con mas los derechos de esta escritura y su alcavala y de la
dicha esclava me doy por contenta y entregada a toda mi satisfacion
y voluntad con todos sus vicios tachas defectos enfermedades que tiene y pue-
da tener y la exoneracion de la obligacion de la evicion y seguridad por que assi
la quiero y he contratado esta escritura por la qual cedo y renuncio
derecho de rescision que por qualquiera de dhos casos y otros que pue-
den en dha esclauitud me puedan pertenecer. Fue hecha la carta en la
Ciudad de los Reyes del Perú en diez dias del mes de Mayo de mill setteci-
tos cinquenta y quatro años y los otorgantes a quienes yo el escribano doy fe conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos
de los p.s Bastante Santiago Sanchez del Risco y Juan de la Helena presentes
enmendado = esclava = vale =

D.n Manuela de la fuente

Manuel de la Torre

Ante mi

Vicente de Ycaza y Arregui
escribano

SELLOS [illegible] REA-
LES, AÑO [illegible] SETE-
CIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

[illegible]RIE DE SELLO TERCERO Y VALGA PAR[illegible]
[illegible]EYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN-
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Obligasion
D.n Thomas Rodrigues
A
D.n Joseph Augustin Zamorin Salgado por 913

Sepan quantos esta carta vieren como Do D.n Thomas Rodrigues, re-
sidente en esta Ciudad Otorgo por el tenor de la presente que debo, y me
obligo de dar y pagar y que daré y pagaré realmente y con efecto a
D.n Joseph Augustin Zamorin Salgado, ó a quien su Poder y causa
huviere, que es a saber la cantidad de novecientos trese p.s reales, y me-
dio por otros tantos que por hacerme bien amistad y buena obra me
ha hecho prestados en reales de contado, de que me doy por contento y entre-
gado á toda mi voluntad, por hallarlos recividos real-
mente y con efecto, y por que no resive y entrego de presente no parece re-
nuncio la excepcion y Leyes de la non numerata pecunia prueba entrega
pago del recivo y demas de este caso como en ellas se contiene, los quales
dichos novecientos trese p.s reales y medio de este deudo por la causa y razon
referida prometo y me obligo de los dar y pagar, y que los daré y pagaré
al dho D.n Joseph Augustin Zamorin, ó á quien como dicho es su Poder
y causa huviere puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi cuenta
costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera par-
te y lugar que por la suya le mejoren y remonten y mis bienes se ha-
llen que esté presente ó ausente llanamente y sin pleyto con costas y da-
nos de la cobranza a raza de la fecha de esta escriptura en dos meses. Y a la
firmeza paga y cumplimiento de lo que dicho es obligo mi Persona y bienes
havidos y por haver. Y doy que la Hipotheca y emparo de lo que en esta
que a de especial, ni por el contrario para mayor seguridad de esta
deuda obligo en hypotheca por especial obligacion un Solio de hypotheca en
Barco que tengo mio propio que fabriqué en el Astillero de la Ciudad
de Guayaquil, y esta surto en este Puerto del Callao, nombrado nu-
estra Señora de la Victoria con todos sus aperos, pertrechos y demas

582

que lo pertenecen, frutos y aprobechamientos para que todo esté afecto e hipotecado á esta deuda y no lo poder vender trocar cambiar ni en manera alguna enagenar, y la venta ó enagenacion que en otra manera se hiciere ha de ser en sí nula y de ningun efecto y no ha de transferir derecho á segundo tercero ó mas poseedores hasta tanto que esta escriptura esté chancelada á su margen original y para execucion de lo dicho doy poder cumplido á las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean y especial y señaladamente de la de esta dicha Ciudad y corte que en ella residen á cuyo fuero Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para que á lo que dicho me executen compelan, obliguen y apremien como si fuese por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio todas las demas Leyes fueros y derechos de mi favor y la general que las prohive y consiento en traslados de esta escriptura = Que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en onze dias del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y quatro años y el otorgante á quien yo el presente Escrivano doy fee conosco, assi lo dixo otorgó y firmó siendo testigos Feliz Velasquez, Joseph Bastante y Juan de la Melena presentes =

Thomas Rodriguez

Antemy

Ant.º Jos.e de Ascarrunz
no.º de S. M.

Oblig.on
Feliciana Parreño
Y
D.a Juliana Perochena por 150 p.s
plazo quatro meses
en 11 de Mayo =

Sepan quantos esta carta vieren como yo Phelicíana Parreño vecina de esta Ciudad de los Reyes del Perú = otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar, y que daré y pagaré realmente y con efecto á D.a Juliana Perochena que está presente o á quien su poder hubiere la Cantidad de Ciento y Cinquenta pesos de ocho reales que por hacerme bien y buena obra me ha suplido y prestado en reales de contado de que me doy por contenta y entregada á toda mi satisfaccion y voluntad

SELLO SEGUNDO, TERCERA
LES, AÑOS DE MIL SETE
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE,
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
TIRE DE SELLO TERSERO Y JALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y porque su recivo y entrego de presente no parece, renuncio la excepcion del Dro y leyes de la non numerata pecunia, prueba entrega, paga del recivo y demas de este caso como en ellas se contienen = los quales dhos ciento y cincuenta ps de este deudo, y q la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar a la dha Dª Juliana, ó aq como dho es su causa hubiere puesto y pagado en esta dha Ciudad por mi cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte que se me pidan y mis bienes se hallen quier esté presente, ó ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, para de la fha de esta escritura en quatro meses á cuya firmeza y cumplimto obligo mis bienes havidos y por haver con poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de quales quier partes que sean, a cuyo fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad, y el privilegio del y la ley que dice, que el actor deve seguir el fuero del reo para que a lo referido le executen como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las demas leyes y dros de mi favor y la gral q lo prohive = Que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Mayo de mill setecientos y cinqta y quatro y la otorgte aq Yo el escno doy fee conosco a si lo otorgo y no firmo hizolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Dn Santo Sanchez de el Risco D. Juan Jph Moreno y Andres de Sandoval =

A ruego y por testigos

Santiago Sanchez del Risco

Antonio

Dr Antt Jph de Ascarrunz
no de S. M.

Nombram.to

Dn. Gabriel Hurtado Giron

A

Dn. Manuel Franco. Galindo

En la Ciudad de los reyes del Peru en treze dias del mes de Mayo de mill setecientos cinquenta y quatro años. Ante mi el Escrivano y testigos parecio el General Dn. Gabriel Hurtado Giron, Corregor. Provisto por su Magestad de la Villa de Caxamarca y su Jurisdiccion. Y dixo que por quanto en la persona de D. Francisco Manuel Galindo concurren y se hallan todas las partes prendas y calidades necessarias para obtener quales quiera empleos assi Politicos como Militares, de lo que se halla enteramente satisfecho el otorgante por el manejo y experiencia que tiene de dicho D. Francisco Manuel, por cuya razon. Por el tenor de la presente, y usando de las facultades que le pertenecen como á tal Corregor. Otorga, que nombraua, y nombró eligia, y eligió al dho D. Francisco Manuel Galindo por theniente General de la Provincia de Guamachuco sus Pueblos y Jurisdiccion para que en ella administre Justicia en todas las cosas y casos que se puedan ofrecer, como tal su theniente General de dicho Partido por el tiempo de cinco años, de que se le han librado los despachos por este superior Govierno, y se le hizo merced por su Magestad (que Dios Guarde) y con este nombramiento se podrá presentar el dho D. Francisco Manuel Galindo, ó quien su Poder huviere en el superior Govierno, ó en el Real Acuerdo de Justicia pidiendo que aprobada su persona se le confirme, y se le despache el Recado necessario para su mexor firmesa y validacion, que para lo referido y lo anexo, y conserniente tocante y perteneciente, le otorga este Nombramiento en bastante forma de derecho de su libre grado y expontanea voluntad, el qual se obliga de haver por bueno firme y valedero, aora y en todo tiempo, y a no impugnarlo ni contradecirlo por ninguna causa ni razon que sea; con expressa obligacion que para ello hiso de sus bienes havidos y por haver; y dió Poder cumplido á las Justicias y Jueces de su Magestad de quales quier

Un real.

DELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

partes que sean en especial á las de esta Ciudad y Corte á cuyo fuero y Jurisdiccion se sometió, y renunció el suyo proprio domicilio, y vecindad y la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero de el Reo, para que á lo que dicho es le compelan, obliguen y apremien como por sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia todas y quales quier leyes fueros y derechos de su favor y la general que lo prohive y el otorgante á quien yo el presente Escrivano de su Mag.d y Publico doy fee conozco, assi lo dixo otorgó y firmó de su nombre siendo testigos Feliz Velasquez, Santiago Sanchez del Risco y Juan de la Melena pres.tes

D.n Gabriel Hurtado y Simon

Ante mi

Ant.o Jos.e de Astarrunz
no de S. M. y Pub.co

Testam.to de D.n Antonio Garcia de Arbues

En el nombre de Dios todo poderoso Amen, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin = Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Antonio Garcia de Arbues, natural de la Ciudad de Sarragoza del Reyno de Aragon en Cosa de España, hijo lexitimo de D.n Fran.co Garcia y de D.a Fran.ca de Arbues mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme; pero en todo mi acuerdo, memoria y entendimiento natural, creyendo como firme y verdaderamente creo en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero,

en todo lo mas que tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra S.ta Madre Iglesia Catholica y Apostholica Romana, bajo de cuya fee y creencia he viuido y protexto viuir y morir como Catholico y fiel Christiano imbocando, como imboco por mi Abogada, e intercessora á la Serenissima Reyna de los Angeles, Maria Santissima Madre de Dios y Señora nra Santo Angel de mi guarda, y S.to de mi nombre para que intercedan con su diuina Magestad perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de saluasion y temiendome de la muerte que es cosa natural á toda criatura humana. Otorgo que hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encommiendo mi Alma á Dios nro S.or que la crio, y redimió con el precio infinito de su presiosa sangre, vida, Passion y muerte, y el cuerpo mando á la tierra de que fue formado, el qual luego que la voluntad de Dios sea seruido lleuarme de esta presente vida á la otra será amortajado con el Hauito de Nuestro Padre San Francisco, de cuya tercera Orden soy hermano professo y sepultado en la Boueda de los terceros, y acompañe mi entierro, la cruz alta de mi Parroquia y todo se pague de mis bienes

Iten mando á las mandas forsosas y acostumbradas un peso á cada vna de ellas y otro peso á los S.tos lugares de Jerusalem, q se pagarán de mis bienes

Iten mando que de mis bienes se pague á dha tercera Orden lo que estoy debiendo de limosna

Iten declaro que no he sido casado, y assimismo que no debo nada á persona alguna, y que se me estan debiendo varias cantidades, cuyos sugetos constan por los Vales, e instrumentos que guardo en mi poder para que se les cobre por mis Aluaceas

Iten declaro que tengo noticia de que la Madre de Saluador Garzia, y Juan Antonio Garzia en el testamento, que otorgó al tiempo de su fallecimiento ante Joseph de Torres Campoo, escriuano Publico el año pasado de mil setecientos treinta y vno poco mas ó menos, declaró á los suso dichos por hijos legitimos suyos lo que assi tengo entendido; y en caso que dichos Saluador y Juan Antonio quieran alegar que son mis hijos naturales, declaro que no tienen accion alguna contra mis bienes, porque aunque prouasen serlo, han recevido y me han gastado mucha mayor porsion de la que por dro les pudiera corresponder, y assi lo declaro, para que conste



Seis reales

SELLOS [illegible] SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

[illegible] DE [illegible] TERSERO Y CALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Y para cumplir y pagar este mi testamento y las mandas y legados en el contenidos nombro por mi Albacea thenedor de bienes al Rev.do P.e Juan de Lazarte del orden de Agonisantes de nuestra Señora de la Buena muerte, para que en virtud de Lizencia del Rev.do Padre Provincial entre en mis bienes, y por su falta, ó defecto al Padre Procurador actual que por tiempo fuere de dha Religion á cada uno de por si y ambos juntos con igual facultad para que lo que el uno comensare el otro lo pueda median fenecer y acavan, y para que como dicho es entren en mis bienes los reciban y cobren vendan y rematen en Almoneda publica ó fuera de ella, dando de su recivo cartas de pago, chanselaciones Cessiones finiquitos, y lastos con fee de paga ó renunciasion de entrega de lo que no fuere de presente, ó por ante Escrivano que de ello la dé, que el Poder de Albaceasgo y thenencia de bienes que de derecho se requiere, ese les doy y otorgo con libre y general administracion para que usen del todo el tiempo que les pareciere, para lo qual les prorrogo todo el que excediere del año y dia que la Ley de Toro dispone.

Y cumplido y pagado este mi testamento y las mandas y legados en el contenidos recogiendo en si dichos Rev.dos Padres Juan de Lazarte y Padre Procurador todos mis bienes que se hallan en la casa de mi morada, y recaudando las cantidades que se me deben lo entregaran todo a los M. Rev.dos Padres Provincial y Perfecto de dicha casa de Agonisantes á la qual instituyo y nombro por mi Universal heredera para que todo lo que assi fuere lo combiertan sus Paternidades Muy Rev.das en beneficio y alivio de ella y sus gastos con la calidad de que durante los dias de la vida de Juliana

Garcia le socorran y asistan con quinze pesos de mesada, y en caso que
quiera recogerse dicha Juliana en algun Beaterio, o Monasterio le aui
den con algo para que lo execute por hauerme seruido con mucho amor
y charidad ha muchos años, y esta es mi vltima y postrimera voluntad
por el presente Reuoco y anulo y doy por ninguno y por de ningun valor
ni efecto todos otros qualesquiera testamentos, cobrados Poderes para
testar y otras vltimas disposiciones que antes de este haya fecho, y otor
gado por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fee en Juy
cio y fuera del saluo este testamento que aora otorgo que quiero
se guarde cumpla y execute por mi vltima y final voluntad en
aquella via y forma que mas haya lugar en Derecho = Que
es fecha la carta en la ciudad de los reyes del Peru en
trese dias del mes de Mayo de mill setecientos cinquen
ta y quatro años, y el otorgante a quien yo el presente
Escriuano de su Magestad y Publico doy fee conosco assi
mismo la doy de que estaua en todo su Acuerdo memo
ria y entendimiento natural a lo que me parecio segun
las preguntas y repreguntas que le hize, assi lo dixo otor
go y no firmo por la grauedad del accidente, hisolo a su ruego
vno de los testigos que fueron el Lizdo. Dn. Pedro de Aranda
el Doctor Don Joseph Perez Manrrique Presbyteros, Juan
de Espinosa, Dn. Miguel Seco de los Rios, y Juan de la Mele
na presentes que assi mismo lo firmaron = entre reng = mismo = vale

A ruego del otorgante y por testigo

Dn. Pedro de Aranda — Dor. Don Jph. Perez Manrrique

testo. Juan de Espinosa — testo. Miguel Seco de los Rios

testo. Juan de la Melena

Ante mi

Antt. Jos. de Ascarrunz
no. de S. M. y su

Un real.

590

596

...O TERCERO, VN REAL.
...O DE MIL SETECIENTOS
...TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Manuela Larrazuri vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta real à dª Josepha de Castro que está presente una negra mi esclaua Nombrada Maria Thoriria Criolla que será de edad al parecer de veinte y un años, la qual es la mesma de que me hizo Donacion Dn Phelipe Rodriguez Amaro por escritura ante el presente Esno su fecha en esta Ciudad en veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mill setecientos quarenta y quatro, y se la vendo por tal esclaua cautiva sugeta à seruidumbre y por libre de obligacion, empeño, e hipoteca tacita, ni expresa, especial ni general, que no la ha, ni tiene y sin asegurarsela, como no se la aseguro de ningunos vicios tachas defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente está sana y buena en precio y quantia de quatrocientos y cincuenta pesos de ocho reales que por su valor me ha dado en reales de contado, en presencia del presente Esno y testigos de que dara fee, E Yo el suso dho la doy de hauerse contado en la dha mi precensia y en numero cabal los pasó a su poder la vendedora, libres de los Dros de escritura y Alcauala mediante lo qual me desisto quito y aparto del Dro y accion que a dha esclaua tengo y me pertenece y lo cedo renuncio y traspaso en la dha Compradora y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de ella libremente a su voluntd lo que le pareciere, como de cosa suya propia hauida y adquirida con sus propios dineros y con tan justo y legitimo titulo como lo es el de esta escritura por la qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion se la tiene entregada y le otorga esta con clausula de constituto en

en forma y me obligo a la evision seguridad y saneam.to de esta venta
en tal manera que ahora y en todo tiempo le será cierta y se-
gura y no quitada, puesto ni movido pleito embargo ni contradn
por ninguna persona causa, ni razon que sea y si se le pusiere
o moviere luego q.e de ello conste, aunq.e sea antes, o despues de fha
publicacion de las probanzas, saldré a la causa y tomaré la voz y
defensa de tal pleito, o pleito y a mi propia costa los seguiré fenece-
re y acabaré hasta le dexar y que quede con dho esclavo en libre
quieta y pacifica possession, y si asi no lo hiciere y cumpliere, y
sanear no se lo pudiere, le daré y pagaré los dhos quatrocientos y
cincuenta p.s con mas las costas daños y menos cavos q.e se le si-
guieren y con las de la cobranza = A cuya firmeza paga y cumplim.to
obligo mis bienes havidos y por haver con poder cumplido a las Just.s
de S.M. de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciu.d
a cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo y ren.o el mio propio fuero
domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo para que a lo referido le executen como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes de
mi favor y la gral q.e lo prohive = Y estando presente a lo contenido en
esta escritura Yo la dha D. Josepha de Castro haviendola oydo y en-
tendido otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se
contiene y declara y recivo en mi comprada la dha negra nombrada
Maria Thoribia, y de ella suedad bondad y precio de quatrocientos y
cinq.ta p.s de contado libres de ambos dm.s me doy por entregada y ren.o
las Leyes de la cosa no vista, Fue es fha la Carta en la Ciu.d de los Rey.s
del Perú en catorze de Mayo de mill setecientos cincuenta y quatro
Y las otorgantes a quienes yo el pres.te Es.no doy fee conosco, asi lo otorga-
ron y firmaron siendo testigos D. Juan Jph Moreno D. Juan Jph
Sanchez y Andres de Santaval =

D.a Thanuela de la Razuri

D. Josefa Razuri

Antonio

Ant.o Jph de Ascarrunz
no. de S.M. y Pu.co

Un real.

TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

UNICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Otra R.s

S. M. R. P.
M. Fr. Pedro
Palencia
Al Sor
Dn. Andres de Mo
rales de Vn Negro
su esclauo Que con
Otros Compro de
R. P. Fr. Joseph de Aya
la Prou. Que fue
Escriuo Ante
Quintanilla nombrado
Martin Criollo
de 20 a. en
Precio de 450 P. de q
se dio por Entregado

Sepan quantos esta carta vieren como yo el Padre Mro. Fr. Pedro Palen-
cia del Orn. de nra. Sra. de la Merced redempcion de cauptiuos en virtud de Lisa.
gen.l que tengo de mi Prelado sup.or para varios efectos, la q. manifeste an-
te el presente ess.no p.a q. la reconosca, e yo el de esta carta doy fee hauer la vis-
to y ser bastante p.a lo q. ira declarado, y en su virtud yo el dho. R. P. M. Fr.
Pedro Palencia. Otorgo p.r el tenor de la presente q. doy en venta real al S.r
Dn. Andres de Morales del Consejo de su Mag.d, Superintendente de esta Re-
al casa de moneda, vn negro mi esclauo nombrado Martin, el mismo q.
con otros hube y compré del M. R. P. M. Fr. Joseph Martinez de Ayala
siendo Provincial de dicho mi Orden por escriptura otorgada an-
te Dn. Andres de Quintanilla ess.no Pu.co su fecha trese de Diziembre del
año pasado de mil setecientos cinquenta y vno, y se lo vendo por mi escla-
uo cauptiuo sujeto a seruidumbre, libre de obligacion empeño e hipote-
ca, tacita ni expressa, expecial ni general, q. no la tiene, sin asegu-
rarselo, como no se lo aseguro de ningunos vicios tachas ni defec-
tos enfermedades publicas ni secretas, mas de q. al presente esta sano
en precio de quatrocientos y cinquenta p.s q. p.r su valor me ha paga-
do en reales de contado de que me doy p.r contento y entregado a to-
da mi satisfaccion y voluntad por hauerlos recevido realm.te y con
efecto, y porque el recivo de presente no parese renuncio las le-
yes de la entrega y su prueba como en ella se contiene con lo qu-
al me decisto quito y aparto del dro. accion propriedad dominio
y señorio y otras acciones reales y personales q. a dho. esclauo
tengo y me pertenece y todo con el lo cedo renuncio y traspaso
en dho. S.r comp.or y en quien su Poder y causa huuiere p.a q. haga
y disponga del esclauo a su voluntad como de cosa suya pro-
pria hauida y adquirida con tan justo y legitimo titulo co-
mo lo es el de esta escriptura q. le otorgo con clausula de constitu-
to en forma = Y como Real Vendedor me obligo a la euision

seguridad y saneamiento de esta venta, en tal manera que
aora y en todo tiempo el dicho esclavo le será cierto seguro
y no quitado puesto ni movido pleyto embargo ni contradi-
cion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusie-
re o mobiere luego que de ello conste y me sea fecho saver saldré
a la causa y tomaré la voz y defensa del tal pleyto y a mi costa lo
seguiré y acavaré hasta dexarle con dho esclavo en libre quieta y pa-
cifica posesion y si assi no lo hiciere y sanear no se lo pudiere le daré y
pagaré los dhos quatro cientos y cinquenta ps. con mas las costas daños
perjuicios y menos cavos q en razon de ello se le siguieren y recresieren
y con las de la cobranza = A cuya firmeza y cumplimto obligo los bienes
que conforme a dro puedo y debo obligar = Y estando presente a lo con-
tenido en esta escriptura yo el dicho Dn Andres de Morales
haviendo la oido y entendido otorgo que la acepto en mi fa-
vor como en ella se contiene y recivo comprado el dho negro
nombrado Martin de la hedad referida en el precio de los di-
chos quatro cientos y cinquenta ps que tengo entregados por su va-
lor y de dicho esclavo su bondad y precio me doy por entregado a to-
da mi voluntad y pr q su recivo de presente no parece renuncio las le-
yes de este caso y cosa no vista = Que es fecha la carta en la Ciudad
de los Reyes del Peru en catorse de Mayo de mil setecientos cinquenta
y quatro años y los otorgantes a quienes yo el presto escno Pu. doy fee
conoxo, assi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos Felix
Velasquez, Thorivio Ramirez y Juan de la Melena presentes

Fr. Pedro de Salinas

Dn Andres de Morales y de los Rios

Antemy

Gentil Jph de Ascarrunz
no de S. M.

592

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

CARGA PARA EL MARINADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder.
El Sr. Don Pedro Bravo de Rivero.
A
Dn. Juan de Arechederreta.

En la Ciudad de los Reyes del Peruen diez y ocho de Mayo de mill Ytt. Cincuenta y quatro a.s ante mi el Esno. y testigos el Sr. D. Dn. Pedro Bravo de Rivero del Consejo de su Mg. y Oydor Sub Decano de esta Rl. Aud.a a q.n doy fee que conosco por el tenor de la pres.te dio su poder cump.do el necesario en Dro. a D. Juan de Arecheserreta, vecino de la Ciud. de Cartagena, para q.e en nombre del Sr. otorgante y representando su propia persona pida reciua y cobre de la persona en cuyo poder se hallaren y de la parte donde estubieren y de quien mas con Dro. pueda y deba onze Cajones de libros que vinieron embarcados en el Nauio nombrado el Bristol pertenecientes a su S.a, y son los mismos que se contienen en la memoria que con este poder le remite inclusa para la recaudacion, de cuyo recibo dara y otorgara Cartas de Pago, Chancelaciones, finiquitos y lastos con fee de paga, o renunciacion de entrega de lo que no fuere de pres.te, o por ante Escriu.o que de ello la de, y en caso necessario parezca en juicio sobre su recaudacion a hacer todos los actos y dilig.s que conuengan hasta que se le entreguen, y conseguido el ingresso de ellos, los remitira a esta Ciudad por las mas prompta y seguras conductas o manos de su S.a arreglandose a la instruccion que assi mismo le incluye en este poder, que el que de Dro. se requiere y es necessario, ese le da y otorga con libre y gral administracion para el recobro de dhos libros, y remessa de ellos a esta Ciudad de cuenta costo y riesgo del Sr. otorgante, quien sobre todo le releua de Cortas segun Dro., y a la firmeza paga y cumplim.to de lo que dho es, obligo sus bienes

habidos y por haber, y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Santiago Sanchez, Theodoro Ramos y Joseph Bastante

Pedro Bravo

Rivero

Ante mi

Antt.o Jos.e de Ascarrunz

Escrivano de S. M. y Pu.co

Poder

Joachin de Angulo como hijo de Antonia de Angulo

Don Jasinto de la Daga para que pueda chancelar la escrit.a de oblig.on que otorgo de mancomun con Don Fran.co de la Daga su hermano a favor del otorg.te y de Bonifacio su hermano respecto a estar pagado de la cant.d de 950 p.s que le pertenecian

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Mayo de mill setecientos cincuenta y quatro ante mi el escrivano y testigos parecio Joachin de Angulo, como hijo de Antonia de Angulo que doy fee conosco otorgo que daba y dio su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necessario a D. Jazinto de la Daga para que en su nombre y representando su propia persona pueda chancelar y chancele una escritura de obligacion en que se obligo de mancomun insolidum con D. Fran.co de la Daga su hermano a favor del otorgante y de Bonifacio Angulo su hermano, respecto de hallarse yntegramente pagado y satisfho de la cantidad de novecientos y cinquenta p.s de a ocho r.s que son los mismos que le tocan en la citada escriptura la qual en virtud de este poder por lo que a su parte toca desde luego el otorgante la da por rota chancelada y por de ningun valor fuerza ni efecto y por libres a los referidos D.n Jazinto de la Daga y D.n Fran.co de la Daga obligados en ella de mancomun y a sus bienes, para lo qual, y ha mayor abundamiento el otorgante se dio por contento y entregado a toda su satisfacion y voluntad de los referidos novecientos y cinquenta p.s que le pertenecian por haverlos recivido realmente y con efecto de mano del referido D.n Jazinto de la Daga y porque su recivo de presente no parece renuncio la excepcion del dro. y Leyes de la non numerata pecunia prueva termino de ella paga del recivo y demas de este caso segun y como en ellas se contiene y declara = Y se obligo de haver p.r bueno este dho poder ahora

593

En real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

LEGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro dias del mes de Marzo de mil setecientos y cinquenta y quatro años ante el Señor Don Joseph de Arregui Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad por su Magestad y Escribano publico de Cabildo parecio presente Don Matheo Polo Vecino de esta dicha Ciudad y dixo que por quanto Don Joachin de Aroque y Lacan Vecino de esta dicha Ciudad le ha pedido y suplicado le de y entregue quatro mil pesos de a ocho reales de plata corriente en reales de contado para emplearlos en su Comercio y Negociacion y para que se le pueda dar y entregar la dicha cantidad de quatro mil pesos de a ocho reales de plata corriente en reales de contado que ha pedido y suplicado le da y entregue el dicho Don Matheo Polo se ha de obligar y obligo a la paga y satisfacion de la dicha cantidad de quatro mil pesos de a ocho reales de plata corriente en reales de contado en esta manera = Que dentro de un año primero siguiente que se ha de contar desde el dia de la fecha de esta escritura le ha de dar y pagar dos mil pesos de a ocho reales de plata corriente en reales de contado y los otros dos mil pesos de a ocho reales de plata corriente en reales de contado dentro de otro año segundo siguiente que se ha de contar desde el dia que se cumpla el dicho año primero siguiente = Y en razon de la paga y satisfacion de la dicha cantidad de quatro mil pesos de a ocho reales de plata corriente en reales de contado en los dichos dos años primero y segundo siguientes = Y en razon de los intereses que ha de pagar de la dicha cantidad de quatro mil pesos de a ocho reales de plata corriente en reales de contado que ha de pagar el dicho Don Matheo Polo al dicho Don Joachin de Aroque y Lacan en cada un año de los dichos dos años primero y segundo siguientes = Y en razon de la paga y satisfacion de la dicha cantidad de quatro mil pesos de a ocho reales de plata corriente en reales de contado que ha de pagar el dicho Don Matheo Polo al dicho Don Joachin de Aroque y Lacan en cada un año de

En D.ª Ana y D.ª Dn
de Oca.ª de mill Se
tecientos y cinq.ta
y cinco a nacim.to
de N.tro S.r Jesu
D.r Andres Montañ
o a q.n Doi fee co
nosco, y como Apode
rado de Doña Ma de
Angulo como pare
ce del Poder q.e Se dio fecha
en Sep.re de el año pa
sado de mill Sete
cientos cinq.ta y
quatro p.a Obrar
la Cant.d contenid
da en la Exec.on que
Maxper este Tribl
Escrivio, como Juez
Subalterno de la Vecin
dad en Virt.d de Ex.a
de D.n Jacinto de la
Daga, los Obligacion
es q.e en esta conte
nidos p.r q.n Se Cit
no de Pte el Sr. no pa
rece Pronunció la
Excep.n fiscal Sea
pecunia prueva
y termino de Ex.a
en forma Comun.
dis p.r Voto de Cham
cel.a da la Sr.a T.e
de ming.r Valor midefec
to, y p.r Sra Ex.a
Obligado en esta
y sus Bienes, Costas
q.e Pecunio y Cantra
de pago en forma
y Con firmo dijo
pot.d Ardes de
Sn q.n actual thenor
Amago y felis
Vel.d que:

Antes mon Pedro

Interino

Ante mi Fran.co de Escarzuela
no R.l y M.r Pub.co

Pago de la renta y demas Rentas Reales como en ellas se contie
nen, los quales dhos otorgantes, por Reales Bienes y por la
Causa y razon referida, prometen y me obligo de los dar y
pagar al dho Joachin de Angulo, o a quien como dho es, Su
Poder y Causa hubiere, puestos y pagados en esta dha Ciudad
por su propia Cuenta costo y riesgo y sin, perjuicio de esta
Obligacion y derecho en otra qualquier parte que se me
pidan y demanden y mas bienes q.e hallen q.e esté, pre
sente, ausente Nombrados y por hallen algunos contra costas
y costos de la Cobranza a plazo de hecha errumano, y en lin
tim me obligo apagarle el interes de quarto por Ciento =
A cuya firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos
y por haver y dog poder cumplido a las Justicias y Jueces
de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial
a las de esta dha Ciudad y de cuyo fuero y Jurisdicion
me someto obligo y renuncio el mio propio fuero Jurisdic
cion domicilio y vecindad y el privilegio de y la Ley, que
dice que el aforado segun el fuero del Reo para que a lo re
ferido me hagan compelan y apremien como por sen
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio
las demas Leyes y Dros de mi favor y la q.e prohibe, no
consiento en estas dhas de esta escritura, y una cumplido y los
demas no valen = Fueron Testigos de Casa en esta Ciudad de los Reyes
en quatro y dho de Mayo de mill Setecientos Cincuenta
y quatro, y el otorgante a quien yo el escribano Doy fee que conosco
lo firmo y firmé a Ruego y Testigo D Juan Joseph Moreno
Dn Dn Juan Jph Sanchez y Andres Montañez =

Ante mi Fran.co de Escarzuela
no R.l y M.r Pub.co

+

594

510

El Mro. fr. Martin de Ytulain, Doct. theologo y Cathedratico de Artes en la R.l Univ.d de S.n Marcos, Prior del Conv.to del Ros.o de Lima, y Vicario Prov.l por N. M. R. P. M. fr. Thomas Lopez, Prior Prov.l de esta Prov.a de S.n Juan Bapt.a del Peru, Orden de Predicad.s &.a = Por la pres.te y authoridad de mi officio, doy licencia al R. P. Reg.te fr. Ygnacio Duran, paraque pueda ante qualquier Escrivano, hazer suelta en la persona que le pareciere, del nombram.to de una Capellania en q.e lo nombro por primer Capellan, el Capitan D.n Diego Zabala. In nomine Patris et Filij, et Spiritus Sancti. Amen. En fee de lo qual, lo firmé de mi nombre, mandé sellar, y refrendar de nro. Compañero, en este Conv.to del R.o en 18 dias del mes de Mayo de 1752.

Reg.ta f. 18

N. Martin de Ytulain
Prior y Vi.o Pro.r

Fr. Juan Joseph Gomez
Reg.te Pred.r G.l y Comp.l

595

511

SELLO [illegible] REA-
LES, AÑ[illegible] SETE-
CIENTOS [illegible] DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y QUALGA PAR
EL REYNADO DE S.-M. EL S.r D. FERNAN
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en los diez y nueve de Mayo de mil Sett.tos cinquenta y quatro ante mi el Alf.z y test.os parezió D. Carlos Pomaynca de quien yo el Esc.no doy fee conozco, y dixo q.e por quanto en los Autos executivos q.e ha seguido contra D. Luis Antayo Indio del Pu.blo de Yauca, y sus Bienes sobre el pago de dos años, q.e se cumplieron a prim.o del pres.te mes y de la Cantid.d de diez p.s cada año, y de q.e se le hizo entrega de Bienes suficientes, y de q.e no parece de presente se ha reunido y entregado Cosa alguna de los Bienes de dho Reo, y de q.e se le dio por Fiador y Depos.rio de dhos Bienes a D. Joseph Sanchez Venuncio, y de q.e se le dio por contento y entregado de dha Cantid.d en Reales de Plata corriente, y de q.e no parece de presente ser

mando, y dispuso q. desus Bienes, se cobraven Ocho mil pesos, para q. se impongan a Renta, y desus Réditos, se sirba un Aniversario de Misas, Patronato de Lego, libre y exempto de la Jurisdic.n Ecc.a cargan de quatro pesos, por la limosna de cada Misa, nombrando me ante el Otorgante p.r primero Capellan Propietario, y Rexidor de.ho Aniversario, y en segundo lugar, p.r mi falta, al S.r Juan Martin de Larzurain, y por Cobicilo que hexpresso Otorgò ante el citado Esc.no en Veinte y nueve de Mayo de mil setecientos quarenta y ocho, aprobò dhos nombramientos, a q.e corran, y se guarden p.r el dho nominado en dho Poder; Respecto de que Yo el Otorg.te no me hallo en ânimo de servir dho Aniversario ânsi por las Ocupaciones de mi Instituto, como p.r las q.e me impiden el Estudio, de q.e Resulta, haber determinado Renunciar, y hacer dexacion de la Capellania de.ho Aniversario, desde ahora, p.r q.e se pueden todo lo qual comuniquè al dho M.R.t P.re Rec.r Prov.l y teniendo p.r bien me concedió la licen.a inserta p.r esta Renuncia, en cuia conform.d p.r el tenor de la prev.te y en aquella via, y forma, q. mas haia lugar en Derecho como cierto y sabedor que soy del que en este Caso me compete; Otorgo por el tenor de la presente, que hago Buelta, Renuncia, Dexacion y Cession del Dho. que tengo, como primer Capellan nombrado al servicio, y Propiedad de dicho Aniversario, en manos de su Patron electo, por el Fundador, en el citado Cobicilo, que lo es el Señor Don Joseph de Varala, y Aguirre, Contador mayor de la Superintendencia de la Renta Estancada de este Reyno, para que por el tiempo de su Vida, y por defecto, falta ó muerte de dicho Don Juan Martin de Larzurain, segundo Capellan nombrado, elixa, nombre, y señale, a la Persona ó Personas, que por bien tubiere, por Capellanes de dicho Aniversario, para que lo sirban, y gozen en Propiedad, segun, y como Yo el Otorgante, lo podia, y debia hacer, que desde ahora para entonces, los hè por nombrados en mi lugar, y me desisto quito, quito y apasso del Dho. q. ha. Aniver.o. y su Capellan.a tengo, y me p.r dho nombram.to y los cedo, Renun.o. y trasp.o en el dicho Señor Patron, en las mismas Personas, que nombrare

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL [illegible]ADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Y en los demas Patrones que le subcedieren, para que vsando de su facultades, hagan los nombram.tos que les pareciere; Con lo qual, me obligo de haber por bueno, firme, y valedero este Instrum.to ahora, y en todo tiempo, y año yr, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna, y Juro por Dios nuestro señor in verbo sacerdotis. tacto pectore, que para su otorgamiento, no he sido Compelido, ni apremiado por ninguna Persona sino es solo por conocer mi imposibilidad para servir dho Aniversario, y Declaro, que contra este Instrum.to no tengo hecha Esclamacion, Protexta, ni otro que lo contradiga, y si pareciere o lo hiciere, lo revoco para que no valga, ni haga fee, en Juicio, ni fuera de el, y de dho Juram.to no pedire absolucion, ni relajacion a nro. M. S.to P. ni a otro Juez, ni Prelado, que me la deba conceder y si de propio motu, me la Concediere, no vsare de ella, pena de perjuro, y de no ser oydo en Juicio, como q.n litiga sin accion, o Derecho que no le Compete, y a la firmeza, y Cumplim.to de lo que dho es, obligo los Bienes, q conforme a dro. puedo obligar, que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte de Mayo de mil setecien.s Cinq.ta y quatro años; y el otorg.te a q.n Yo el pres.te Es.no doy fee conosco, asi lo dixo, otorgo, y firmo, siendo testigos D.n Carlos Bueno, Jph. Bastante, y D.n Santiago Sanchez del Risco presentes. =

F. Ignacio Duran

Antemy

Antt. Jph. de Arcaruny

no. de S. M. y S. D.

Depago
El P.e Fr. Juan
de Moya
por
D. Joseph Dra-
vo de Castilla

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en Veinte y nueve de Mayo de mil Setecientos Cinquenta y quatro a.s. Yo el Esc.no y Testigos, parecio el R.P. Pre. Fr. Juan de Moya, Prior actual de la Recolecion de nra. S.a de Guia, del Orden Seraf.co de N.ro P.e S.n Fran.co y Dijo, q. como tal confiesa haber recibido, de mano del Gral. D.n Joseph Dravo de Castilla, como Apoderado del Conde de Villa Nueva, su sobrino, aus.te en los Reynos de España, la Cantidad de Ciento ochenta y quatro p.s quatrores. que dela ha pagado, por lo corrido de tres a.s del Censo imp.to sobre la haz.da nombrada Censo pasado, q. se cumplieron, a onze de este pres.te mes de Mayo, y de dicha Cantidad, se dio p.r contento, y entregado a toda su satisfac.n y voluntad, y renuncio las Leyes de la entrega, pruebas del Recibo de presente, y la otorgo. Recibo y Carta de pago, en forma, con finiquito hasta dho. dia, y lo firmo, siendo Testigos, D.n Santiago Sanchez del Arco = Joseph Bastante, y Fr.co Dias Velazquez. presentes. = enm.do ochenta = vale =

Fr. Juan De Moya
por
Intem.o

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.n Pedro Miguez, Vecino del Pueblo de Barco, Alcalde ord.r de la Hermandad de esta Jurisdiccion, otorgo por el tenor de la pres.te, que me obligo de dar y pagar; y que daré, y pagaré Realm.te y con efecto a la Mesa Capit.r de esta V.a Hermandad de Nuestra Señora de la Luz, Patrona, y en su nom.re al D.n Joseph de Orellana, como Mayordomo actual de la Cofradia de Nuestra Señora de la Luz, sus sucesores, o alguien en adelante lo fuere, la Cant.d de Mil ciento veynte y seis reales de Vellon, por otros tantos, que debo al D.n Blas de Storna Diezm.o de

Miguez
Don Pedro Miguez
por
D. Joseph de Orellana
de la Cofradia de
Nuestra Señora
de la Luz
Vecino del Pueblo
de Barco
Veinte y seis reales
de Vellon
que debo y pago
a Don Blas de Storna
Diezmero
por D.n Joseph de Orellana

597

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

CAPITULA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

llana thesorera Gral. dela Capitulacion ... fee conosco ... otorgo q. ... dio p. Rota ... cellada la ... margen ... Pedro Miguel ... Fran.co Maria ... dexado del otorg.te la cantid. de los mil ... ciento y sesenta p. en ella contenidos, de q. se dio p. contento y entregado a toda su voluntad, y p. no ser de presente su recivo y entrega ren.o las leies dela non numerata pecunia prevenida entrega paga del recivo y demas de este caso como en ella se contiene: en cuia conform.d dio p. libre al obligado en ella y sus bienes, y asi lo otorgo, y firmo siendo tgos. Andres Sandoval Thomas Antayo, y Felix Velasquez

Andres de Orellana

Antemy

Ant.o Jph. de Ascarrunz
Nro. de S. M. y Pa.

de dha. Prov.a de cuia cant.d a ma.or abundam.to me doy p.r contento, y entreg.do a toda mi satisfaz.n y voluntad, y de orn. y consentim.to de dho. D.n Blas, me obligo de los dar, y pagar; y q.e los dare, y pagare realm.te y con efecto, a la dha. Mesa Capit.ar y en su nom.re a su thes.o q.e es, o fuere en adelante, como dho. es, puestos y pagados en dho. Pue.o de Paso, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qualq.ra p.te y lugar, que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen, quier este, pres.te o ausente, llanam.te y sin pleito alguno con costas, y gastos dela Cobranza, para dela fha. de esta escrip.ra en diez meses, y ala firmeza, paga, y cumplim.to delo q. dho. es, obligo mi Persona, y bienes, habidos, y p.r haber; y doy Poder cumplido, a las Justicias y Jueces de S. M. de qualq.r partes q.e sean, y en especial, y señaladam.te a las de esta Ciudad, y de aquella Prov.a p.a q.e a lo q. dho. es, me executen compelan y apremien, como p.r sentencia pasada, en autoridad de cosa juzgada, sobre q.e renuncio todas las leyes, fueros, y dros. de mi fason y las gral. q.e las prohibe, q.e es fha. la Carta en la Ciudad delos Reyes del Peru, en veinte y dos dias del mes de Mayo, de mil setecientos cinq.ta y quatro años, y el otorg.te a q.n yo el Est.no doy fee conosco, asi lo dixo, otorgo, y firmo, siendo testigos D.n Santiago Sanchez del Risco, Jph. Bastante, y Felix Velasquez, presentes.

Pedro Miguel

Antemy

Ant.o Jph. de Ascarrunz
Nro. de S. M. y Pa.

Traspaso de Arrend.to

D.n Fran.co Balenzuela y consentim.to de D.a Flora Baraona

Don Gualdo Gomez
Obligaz.n 1600

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Fran.co Valenzuela Digo que por quanto D.n Marcelino Baños me otorgo escritura de traspaso del arrendam.to de una Casa alta y baxa que está en el Barquillo, la misma, que a el suso dho. le arrendo D.a Flora Baraona ante el pres.te es.no D.n Phelipe

Joseph de Paxuna es.no de renuncio y Pro.a en fha de mayo de Trecientos qrenta y seis, y por el tiempo que le faltaba por correr el cumplimiento de nueve a.s y medio, me hizo traspaso ante el presente s.no con consentim.to de dha D.a Flora en primero de Abril de setecientos Cinquenta y nueve, obligandome a pagar la Cantidad de trecientos diez pesos dha D.a Flora ynvada vn año y por razon de dho traspaso entregue a dho D.n Marcelino la cant.d de Trecientos p.s en cuia virtud la heposeido hasta el presente que estoy en animo de traspasarla a D Eusevio Gomez en que assi mismo ha convenido dha D.a Flora, y poniendolo en execucion otorgo por las presentes que cedo renuncio y traspaso al dho D Eusevio Gomez el tiempo que me falta por correr hasta el cumplim.to de los nueve años y medio porque se le arrendó a dho D Marcelino y por precio de los mismos trecientos y diez p.s que se ha de obligar por esta escr.a apagar a dha D Flora en dha casa mano como se hizieren cumpliendo y empiezan a correr desde el dia onze de este mes en adelante, y declaro por razon de traspaso me ha de pagar el dho D Eusevio la cant.d de Doscientos Setenta p.s de los reales de plata que confiesso haver recibido ciento y nueve, de que me doy por contento y entregado a toda mi satisfac.n y voluntad por haverlos recibido realm.te y a mi aprecio, y porque su recibo de pres no parece renuncio la excepcion y leyes de la non numerata pecunia prueba entrega, paga del recibo y demas de derecho como en ella se contiene; y porla cant.d restante que son Ciento treinta y nueve p.s de dha deligar a pagarmelos por virtud de esta mi escritura conformandose obligo que durante el tiempo que me falta por correr no le ejecutare a la dha Casa pena de darla en tan buena entidad buena parte y lugar, como la de mi uso demas de pagarle todas las costas costos perjuicios y menos cavos que en razon de lo referido hiziere y moviere de la cobranza de la primera paga y cumplim.to de lo que dho es obligo mis bienes havidos y por haver; — Y yo el dho D Eusevio Gomez que soy pres.te a lo contenido en esta escr.a habiendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene y reconozco en traspaso la referida Casa alta, baja por el tiempo que le faltaba por correr al dho D.n Juan Valenzuela al cumplim.to de los nueve a.s y medio

En Malaga a dos de los Reyes del presente año en virtud de mi Real Provision de mill Setecientos cinq.ta y cinco ante mi Escrib.no y testigos parezio D Juan Valenzuela a quien doy fee conozco y confiesso haver recibido de D Eusevio Gomez la cant.d de ciento y nueve p.s que se ha entregado por la razon y causa contenida en la escritura a cuio margen esto se escribe, y porque su recibo de pres.te no parece renuncio la excepcion y leyes de la non numerata pecunia prueba entrega paga del recibo y demas de derecho como en ella se contiene, y en virtud de dho otorgo carta de pago y finiquito en forma y lo firmo siendo testigos Bruno Alexandro Josep Salin de Castro y Velasquez=

Juan de Valenzuela

Ante mi

Josep Antonio Gonzalez de Molina

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL.
AÑO DE 1753 Y 1754.

CARLOS IV. POR LA G. DE DIOS Y POR LA CONST. DE LA MONARQUIA REY DE LAS ESPAÑAS, EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

porque selleando dho Maxelino empezio delos trauentos deb
p.ª enoadarmo que me empiesan ãcorrer desde el dho dia corre
deste pres.te mes, cuias pagas excubarè como refuerem cumpli
endo vnas enpos/ Notras; y asi mismo me obligo apagar al
dho D Eyserio Gomez, ó aquien Rpoder y Causa hubiere la
Cant.d dels dhos Ciento Seento y sinp.s que confiesso deberde
xesto delos dosciento y Setenta deste traspaso, los quales
Pedaxé y pagaxé Cneda Ciu.d por mi cuenta costo y Riesgo
ó enotraqualq.a parte que ex me prien llamarm.e y sin pleito co
costas y gastos dela cobranza dela Hip.a deesta es.ra en dos meses q
empesaxon á correr desde el dho dia corre deste pres.te mes de
Mayo en adelante; Y ala firmeza papo y cumplim.to dlo que dho
es, obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer y ambas á
dos otorgantes cada vno por lo que nos toca damos poder cum
plido alas Just.as y Jueces de Su Mg.d de quales q.r partes que sean y
que ais dho nos executen compelan y apremien por todo Rr.o
por derecho y Via executiua como si fuese por sent.a pasada en
q.a autoridad de cosa Jusgada, Rrenunciamos todas las leyes
y Dros de nro fauor y Jurisdiccion que hauic= Yo la dha D.a
Flora Faxona que soy pres.te alo aqui expresado consiento en
este traspaso hecho en D Eyserio Gomez, y me hago cargo de co
dean los Reparos que se ofrecieren en dicha Casa spre que sea ne
cesario // Fue es.ta la Carta en esta Ciudad de los Reyes del Perù
en diez y seis y dos dias del mes de Mayo de mill Setecientos Cin
quenta y quatro; y los otorgantes aquienes yo el pres.te escri
bano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron
xon y firmaron por testigos dn Hebio Gomez y Publio Dorf.a vecinos
de esta Ciu.d = Flora Faxona = siendo tes
tigos Julio Velasquez Dpl Bastante y Pedro de Santoval=
em mi seno = Sal cum= vale=

Juan P.o Valenzuela

Ante mi

Sepan quantos esta Carta vieren como yo María Dionisia de la Cruz
muger legítima del Sargento Mayor Don Pedro Antonio de Zamudio
Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta Ciudad de
Santiago de Chile, Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de
Colchagua por su Majestad, que Dios guarde, con su licencia y
expresa voluntad que para lo infrascripto me tiene dada y otorgada
como mujer legítima que soy de dicho mi marido, para hacer y otorgar
esta escritura de venta, que de mi voluntad y libre albedrío hago
de la hacienda de viña y casas de morada que tengo en el valle de
Colchagua, que hube y compré de Don Juan Antonio de Ahumada y
Guzmán, Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta
Ciudad de Santiago de Chile, que será de ocho años a esta parte,
que confina por la parte de arriba con tierras de Don Juan Antonio
de Ahumada y Guzmán, Caballero del Orden de Santiago, Regidor
perpetuo de esta Ciudad de Santiago de Chile, que será de ocho años
a esta parte, que confina por la parte de arriba con tierras de Don
Juan Antonio de Ahumada y Guzmán, Caballero del Orden de Santiago,
Regidor perpetuo de esta Ciudad de Santiago de Chile, que será de
ocho años a esta parte, que confina por la parte de arriba con
tierras de Don Juan Antonio de Ahumada y Guzmán, Caballero del
Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta Ciudad de Santiago de
Chile, que será de ocho años a esta parte, que confina por la parte
de arriba con tierras de Don Juan Antonio de Ahumada y Guzmán,
Caballero del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de esta Ciudad de
Santiago de Chile, que será de ocho años a esta parte, que confina
por la parte de arriba con tierras

SELLO SEGVNDO [illegible]
AÑOS, AÑOS DE MIL SETE
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS
CATORZE
SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S.M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

Cobranza = En esta villa de Ynisa a quinze de Enero de mil setecientos cinquenta y quatro años ante mi el escriv.no y testigos parezio presente Dn Pedro del Valle vez.no de esta villa a quien doy fee conozco y dijo que en virtud de la Comicion que tiene de Dn Joseph Moreno vez.no de la villa de Alcala de los Gazules para cobrar de Dn Juan Ygnacio Sanchez Arenas vez.no de esta villa la cantidad de quinientos y quarenta reales de vellon que le debe por un Caballo que le vendio, y para que lo pueda executar en sus vienes, y para que parezca ante el Sr. Alcalde mayor de esta villa a hacer la declaracion que se le ofrezca, y para que pueda hacer todas las diligencias que combengan hasta dejar cobrada la referida cantidad, y para que pueda nombrar Procurador o Procuradores que lo sean, y para que pueda sustituir este poder en quien le parezca, y revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, y para que pueda hacer todo lo demas que combenga, que aunque aqui no se declare, ha de ser necesario poder especial segun derecho, que para todo le da este poder con todas sus incidencias, dependencias, anexidades y conexidades, y para que pueda hacer todo lo demas que el mismo Dn Joseph Moreno hiciera presente siendo

Depago
Alonso de Ri-
vera, y Otros
A
D.n Joan Jph
Santibañes

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte y cinco de Mayo de mil setecientos cinquenta y quatro años Ante mi el Ess.no y testigos, Parecieron Santiago Rosales Isidro Lucio, Juan Bravo, y Alonzo de Rivera Mrõs de Obras, y Alarifes de esta Ciudad, a qu.es doy fee conozco Confessaron haber recivido realm.te y con efecto, de mano de D.n Ju.n Jph. Santibañes, como Albacea de D.n Joseph Ant.o de Salazar, la Cantidad, de Veinte y siete p.s que les hâ pagado p.r lo correspte. al medio p.r ciento del imp.te de las tazac.es q. hicieron en la Cassa concursada p.r bienes de dhô Difunto, cuia paga les hâ hecho del Contado del Rem.te de dhâ Cassa, en Virt.d de Auto, de los Ss.res Pres.te y Oydores de esta R.l Aud.a donde pasa dhô Concurso; y de dhâ Cant.d se dieron p.r contentos, y entregados, a su Voluntad, y renunciaron las leyes de la Entrega, p.r no ser el R.bo de pres.te y lo firmaron, siendo testigos, Antonio Tamayo, D.n Santiago Sanchez del Risco, y Joseph Bastante pres.tes

Isidro Lucio — Santiago Rosales

Jph Gregorio Bravo

Alonzo de Rivera — Ant.o Jph de Ascarrunz

Fianza de acred.r de Mexor dro

El Cap.n Nicolas de Mira

A D.n Ju.n de Moya q. la Cad.a 1556 D. En 25 de Mayo

Ante mi

En la ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y cinco de Mayo de mil Zett.s cinquenta y quatro a.s Ante mi el Ess.no y testigos parecio el Cap.n Nicolas de Mira vecino de esta Ciu.d a q.n doy fee conozco, y dijo que p.r quanto la Cassa huerta q.e

600

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES Y QVARENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Salvador Geronimo de Portalanza en nombre del M. M. P. Mro. fray Juan de Moya de el Orn. de nro. Padre S. Aug. Prior actual del Combento de la Recoleccion de nra. Sra. de Guia en los autos del Concurso de Acreedores a la Casa Huerta que quedó por fin y muerte de Dn. Joseph de Guinea paga y prelacion de sus deudas. Digo q. en este Concurso esta mi p. presentado y opuesto con la Escriptura de fs. 5 por el pral. de dos mill quinientos Cinquenta y quatro ps. y por los Reditos que se le estan deviendo hasta el dia de su opocision que fueron ochenta y quatro ps. y seis rs. y desde el dia de su opocision hasta el de el Remate que fue el dia Veynte y ocho de Febrero del año pasado de Setecientos Cinquenta y tres se le deven asi mismo Sesenta y un pesos que ambas partidas hazen la de Ciento quarenta y Cinco ps. y seis reales y para que estos se le paguen por el Lizdo. Dn. Marcos Machado de Castro como en quien se Remató la finca en diez y siete mill y Cien pesos de Contado con disquento de Censos como Consta de la Certificacion de fs. 128 bta. de los q. Rebajados trece mill seiscientos Veynte y pesos de pral. ympuestos en dha Casa Huerta quedan de Contado tres mill quatrocientos seis pesos de los que se han pagado a los Acreedores de primero lugar un mill setecientos doce ps. tres reales y medio como son a Dn. Joseph Collazos

por el Diezmo sesenta pesos = al d.or D.n Manuel Machado seiscientos diez p.s de sus Reditos = A D.n Alfonso Panizo como Mayordomo de la Cofradia de n.ro Amo seiscientos setenta y seis p.s tres reales y medio al Mayordomo de s.n Eloy 366 p.s q.e hazen los d.hos 1712 p.s 3½ los que se les han pagado de vajo de fianza de Acreedor de mejor d.ro q.e Rebajados de los 3406 p.s del Contado quedan en poder del Comprador 1693 p.s 4½ r.s y siendo mi p.te uno de los Acreedores principales Censuatarios parece Conforme a Just.a el que tambien deve ser pagado de los 145 p.s 6 r.s que se le deven hasta el dia del Remate de vajo de la misma fianza de Acreedor de mejor d.ro q.e esta prompto a dar como a los demas a quienes se han pagado.

Sin que ymporte el que por el Comprador de la finca diga que no esta obligado a estas Contribuciones por hauerse hecho el Remate de vajo de la Condicion de que hauia de pagar Centenciada esta Causa de preferidos porque oy se halla la Causa conclusa por lo que mira a los Acreedores Escripturarios. Lo primero por lo que todos pidieron por su Escripto de f.s 130 de no ser necesario de que se Centenciase esta Causa de preferidos en virtud de la quenta de f.s 132; Lo segundo y mas p.ral el estar pagados todos de sus Reditos y hauer Caudal sufiziente del Contado para su paga pues bien Caven en los mill seiscientos noventa y tres p.s quatro reales y medio los 145 p.s 6 r.s que a mi parte se le deven y aun sobran del Contado 1547 p.s 6 r.s mayor m.te quando queda asegurado qualq.ra perjuicio con la fianza de Acreedor de mejor d.ro.

La pretencion de D.a Dionisia de f.s 1 al 2.o q.no

esta no perjudica ami parte reconocido el Con-
texto de su misma demanda en su oposicion y solo
tendra lugar con Dn. Joseph de Vitorica d. Ultimo Cen-
suatario y con el Dor. Dn. Gabriel de Segurola Acree-
dor Escripturario conque por todos modos parece
no ay motivo que embarace la satisfaccion de mi
pte. como a tan lexmo. Acreedor por tanto.

A V. m. pido y Suppco. se sirva de mandar se le despache a mi
pte. Mandamto. para qe. el Comprador de la finca le
pague los 145 ps. 6 rs. qe. se le deven a mi pte. hasta
el dia del remate debajo de la fianza de Acreedor
de mejor dro. qe. ofrece como se le han pagado a los
demas de los primeros lugares pido Justa. y juro a
Dios en anima de mi pte. ya esta t. que dha Cantd.
le es debida y por pagar.

Otro si Digo que la dha finca le esta deviendo 112 ps. 6
rs. desde el dia 28 de Febrero de 746 en que se le remato
hasta el dia 28 de Febrero pasado de este que hace un
año y para qe. se le paguen por el dho Comprador

A V. m. pido y Suppco. se sirva de mandar se le notifique al
Comprador de la finca me pague los 112 ps. de los Redi-
tos de un año corrido en virtud de la Escripra. pre-
sentada en estos autos dentro de tercero dia con
apercevimto. de execucion pido Justa. ut supra =

Autos, y vistos dando esta pte. la fianza qe. ofrece librese le mandamto. de pago pa. qe. el Comprador le satisfaga los 145 ps. 6. qe. se le deben hasta el remate en cuia razon no consta de alguna Calidad: y al otrosi como lo pide

Dn. Ldo. de Portalanza

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO

LLEGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL REY FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Mayo de mil sett.s cinq.ta y quatro a.s ante el S.r Mre de Campo D.n Carlos Fernando de Torres Messia Manrrique de Lara Marq.s de Santiago Alcalde Ord.o desta dha Ciud.d y su Jurid.n p.r a mi y pres.to esta Sett.n

Y vista p.r su Sria pidio los autos y haviendolos visto mandó q dando esta parte la fianza que ofrece se libre el mandam.to de pago p.a que el Comp.r de la finca se satisfaga los ciento quarenta y cinco p.s y seis r.s que se le deben hasta el dia del [illegible] y a razon no consta de alg.a calidad. Y al otrosi mandó q se le notifique al Liz.do D.n Marcos Machado pague a esta p.te como Comp.r de la finca los ciento y doce p.s del año corrido en virtud de la Ess.a precentada en estos autos dentro de tercero dia con apercebim.to y asi lo proveyó mandó y firmo con parecer del D.n Barth.e Lopez Grillo Abog.do desta R.l Aud.a y Asesor

El Marques de Santiago

Ante mi

Matt.o de Ascarrunz

Srio de S. M. Pu.co



quedo p.r Bienes de D. Diego Guinea, Cargo Cenzo pñal. à favor de la Recoleccion de Nra. S.a de Guia y que haviendose concurrado, y sacado al Vmate- se executò este en el Lic.do D. Marcos Machado de Castro, y estando opuesto dho Concurso el R.P. M. Fr. Juan de Moya Prior actual de dha Recoleccion por la Cant.d de cien to quarenta y cinco p.s seis s.ds que se le estaban debiendo de Comido, y despues de hacerse el Vmate, se presentò ante el S.r Mag.d de Sand.o Alcalde Ord.o de esta Ciu.d p.r ante mi pidiendo se le mandase mandar. Pago contra el dho Com prador para q.e del contado del precio del Vmate le pagase la referida Cant.d ofreciendo el seguro de la fianza de Ley ese Sr.e Juez dio, lo que remandò assi p.r ante mi dia veinti quatro de este pres.te mes, cuio tenor de la letra es como se sigue

Aqui el pedim.to y Auto

Porque, para que tenga efecto lo mandado de Justicia de suso incerto, le ha pedido, al otorg.te dho R.do P.e P.r M.ro Fr. Juan de Moya, le Fie, en la forma q.e en el se previene, he tenido en ello, y poniendolo en execucion, en aquella via y forma que mas haia lugar en dro, otorgo p.r el tenor de la pres.te que se constituia, fiador, y pagador por dho R.P.M. Fr. Juan de Moya, y se obligo en la mancomun, que si haviendo recibido los dichos quarenta y cinco p.s seis s.ds, que del mandan pagar p.r el Auto incerto, faltare de lo acreedor, à q.e como Juez dho, se le mandan entregar, devolviendolos dho P.e otorg.te entregarà, y devolverà luego, y no haciendolo, los pagarà el otorg.te de sus propios Bienes, luego que sea requerido Con Cartas de la Obranza para lo qual Dijo que hacia è hizo de deuda, y negocio ageno suio propio, y de dha Ciu.d quedo obligado, y el mag.d Concurrado dho P.e Prior, y su Recoleccion sus bienes muebles Rayces alg.s ni los suios hayda ni se haga diligen.a ni execucion alguna ni dro pa q.e

Obligacion y renuncia con todas las auctenticas especiales y expresas expecialtes y expresa amᵗᵉ renuncia, y dada fianza paga y cumplimᵗᵒ de lo q̃ ha de hacer cumplido, alas Justicias y Jueces de Mag.ᵈ de quales quier partes q̃ sean, para que a lo q̃ dho es me executen, compelan, y apremien por todo rigor de derecho, y la executiva, y como sobre mi propio Reno è Jurisdicion. Sometido y renunciado el mi propio fuero y el de mi vecindad y domicilio y la ley q̃ dice que el general renunciacion no vale, y la ley q̃ prohibe la general renunciacion de leyes fuero, y derecho en forma, en testimonio de lo qual asi lo dijo otorgò, y firmò de su nombre siendo testigos Dⁿ Juan Josepᵒ Sanchez y Gregorio Antonio Real Audiencia y Lucas manzanares

Nicolas Mira

Ante mi

Nicolas Ignacio Escalante

Escribano de S.M.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Mayo de mil setecientos cincuenta y quatro ante mi el Escribano y testigos parecio el M.R.P. Mro Fr Juan de Moya Predicador Mro de S. Augustin Provincial del Convento de Nra Sra de Guia exponiendo q̃ por quanto se hallan rematados del licenciado D Marcos Machado Cura interino de Carabaya en ciento quarenta y cinco pesos de ocho reales, que le ha pagado del corriente de Remate de la Hacienda que quedò por bienes de D Joseph Quinca por lo corrido hasta el dia veinte y ocho de febrero de mil setecientos cincuenta y tres y se le han pagado por mandamiento del Señor Alcalde ordinario de esta Causa de Concurso de acreedores a los bienes de dho D Joseph que pasan ante mi hasta en veinte y quatro de Mayo de este dho año y de los ciento quarenta y cinco p.s de a ocho por remate de q̃ se le ha pagado y para su mayor seguridad pide se le otorgue carta de pago con poder para cobrar y lo firmo siendo testigos Antonio de Santander Antonio Arriaga y Nicolas Mira

Fr Juan de Moya

Ante mi

Nicolas Ignacio Escalante

Escribano de S.M.

Dⁿ Diego de Alarcon y Mendoza Cavallero del Orden de Santiago Comendador de Socuellamos del Consejo de S.M. su Oidor Alcalde de Corte mas antiguo Presidente de la Real Audiencia de esta Ciudad de los Reyes del Peru y Juez Conservador de la Real Compañia de Comercio de Filipinas

Por quanto por parte del Mro Fr Juan de Moya Predicador Mro de S.to Dom.o Provincial de la Recoleta de Nra Sra de Guia se me ha pagado lo que le ha pagado el Cura de Carabaya de Remate de la Hacienda que quedò por bienes de D Joseph Quinca por lo corrido hasta el dia 28 de Feb.o de 753 y se le han pagado por mandam.to de S.a Alc.e ord.o en esta causa de Concurso de Acreed.s a los bienes de dho D Joseph pasan ante mi hasta 24 de Mayo y son= en 2 fs=

SELLO SE... REA-
LES, AÑOS ... DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

VALE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Dª Dª Dª

qual y en mi real Aposición y para todo y verdadera tradición se hace
go enagenación y cesión y traspaso esta dicha Casa con dominio en forma
y me obligo a la cierta y segura y pacífica posesión de esta dicha mitad de casa
manera que ahora y en todo tiempo la dicha mitad de casa y segura y quita
de pleito se mande, pues como parte de dicha Persona
Causa, mi hija y heredera y si le pusiere, o moviere pleito que de ello
te y me vea, ha hacer a mi costa todos los autos y diligencias que
sean, sobre dicha Causa y tomare la voz y defensa del tal pleito o
pleitos y amparare esta dicha casa que no le suceda daño alguno
gueda, en dicha Cabeza quieta y pacífica posesión y
asimismo lo hiciere y cumpliere y de mas no solo pudiere, le daré
pagare los dos quatrocientos pesos mas las costas, gastos y mi
nos daños y costas de la cobranza: a cuyo fin y cumplimiento
obligo mis bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las Jus
ticias y Jueces de Su Majestad de qualesquiera partes que sean, y en especial
a las de esta Corte a cuyo fuero me someto y renuncio mi
domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del Reo para que a todo lo referido me compelan
y apremien renunciando como Reo las Leyes del Beneficio y fuero
no haber hecho esclamacion ni otro instrumento semejante =
Estando presente a lo contenido en esta escritura la
dicha Da Feliciana de Riviera, habiendo leydo y entendido
otorga que acepta en su favor y como en ella se contiene y declara, y en
su consequencia compra a la dicha negra nombrada Bernarda y de ella recibe a toda
su voluntad y precio menos que contenta y entregada, habiendo pagado los dos descuentos
y Alcabala conforme condicion de que no pueda ser vendida en
mas Corte y que dando la referida Negra instrumento de
libertad y cumplido las Leyes de la Casa no exista por no estar exp
Nuestra dicha Ciudad de los Reyes del Peru en cuyo y dicho de Abril
yo a mil Sete Cincuenta y quatro, y los otorgantes a quienes yo el
Escribano conozco lo firmaron por ante mi dicho Diego Lugo
Siendo testigos Antonio Manuel Pedro Velasquez y Juan
Joseph Sanchez =

Da Josepha de Gorostiza

Diego Lugo

Da Feliciana de Riviera

Ante mi
Diego de Ribera
Escribano Real

SELLO TERCERO
AÑO DE MIL
Y TREINTA
VALGA PARA EL BIENIO DE S. M EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Certifico y doy fee en quanto puedo y alugar endro como antemi y en mi Rexistro en catorze dias delmes de Mayo demil Setecientos cinquenta y dos años ante mi el Grad. D. Joseph de Salazar y Solorsano de parti da con el favor de Dios niño D. para la Provincia de Taxaca: otorgo Supoder Cenxal para xx años efectos dandoselo a D. Josepha Urdanegui Sumuger en primer lugar, a D. D. Antonias de Morales Sepcintendente de la Real Casa de Moneda en segundo, y a D. Joseph Gabriel de Salazar, y Urdanegui Suhijo lexitimo enterzero lugar atodos tres Juntos demancomun in solidum con igual faultad quelo que el uno comenzare pueda el otro mediar fenecer, y acauar para que en su nombre pidan demanden reciban, y cobren Judicial y Extrajudicialmente todas, y quales quier personas de qual quier calidad y condicion quesean, y de sus bienes Fiadores y herederos, y para que puedan dar Cartas de pago Cancelaciones finiquitos y Laudos = Asimismo le doi mas poder para que lo puedan obligar, y obliguen en favor de quales quier personas por la cantidad de veinte mil pesos ensplor reales prestados como por compras demercaderias de Castilla ô de la tierra obligandole assi pagar y dar satisfacion con mas los intereses en la conformidad que queda referida y fuere corriente en este comercio alos tiempos, y plazos, y en las partes, y lugares que le asignaren baxo de las penas posturas y Pleitos que se pusieren = Tambien les doi en dicho poder Cumplido para entodos sus pleytos Causas y negocios Civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover contra aquellas quier personas, y las tales assi demandando como defendiendo conque no salgan ni respondan ademanda nueva y de esponga sin que para ello se le haga de saber en persona, y dello no traxo protesta la mitad de parte ni de su antetodas y qualesquiera de sus Juezes de Su Real. que no diga y pueda y deva apedir y demandar quanto le convenga que el poder que quiere quiere en derecho combenga y Real de minustracion con facultad de que lo puedan sostituir en todo ô en parte, y a ello obligo sus bienes habidos y por haver en bastante forma de dro segun mas largamente contta parese de dho mi Rexistro a que me remito, y para que conste y obre los efectos que aya lugar en dro pedi y a la parte doy la presente en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve dias del mes de Mayo de mil Setecientos cincuenta y quatro años =

Para cobranzas

Para cartas de pago

Para obligar

Para pleytos

Rexist. de Leon y Carvajal

Un real.

605

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Obligacion. Sepan quantos este Carta Reconocimiento como Nos el Grâl Dn Pedro Joseph
Dn Pedro Joseph de Salazar y Bedaneguí Conrres. y Bustamante vecino de la Prov.a de Parin-
Salazar y otros acochas, y el Dn D. Joseph Gabriel de Salazar en Nor y en nombre, y
en virtud del poder que del Grâl Dn Joseph de Salazar y Soloruano, en virtud de poder que
otorgado ante Christoval de Leon y Cabañas Gl.no Pub.co en catorze de
Marzo del año pasado de mill Setec.os sinq.ta y dos, cuia certificacion fue
mada de dho Gl.no es el siguiente.

Aguia Certificacion de poder

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Febrero de mill Setecientos
y quarenta y tres años. Ante mi el Escr.no y testigos parezio Dn Juan Antonio
de Bustamante y Guivano vezino de esta Ciudad, a quien doy fee conozco, y
dijo que dava y dio su poder cumplido, bastante, segun de derecho se requiere
y es necesario, y mas puede y debe valer, a Dn Joseph Gabriel de Salazar y
Soloruano, vezino de esta Ciudad, especialmente para que en nombre del
Grâl Dn Pedro Joseph de Salazar y Bedaneguí Conrres y Bustamante, vezino
que fue de la Prov.a de Parinacochas, ausente, y en virtud de poder que
del otorgado ante Christoval de Leon y Cabañas Gl.no Pub.co en catorze de
Marzo del año pasado de mill Setec.os sinq.ta y dos, cuia certificacion fue
mada de dho Gl.no es el siguiente.

Aguia Certificacion de poder

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Febrero de mill Setecientos
y quarenta y tres años. Ante mi el Escr.no y testigos parezio Dn Juan Antonio
de Bustamante y Guivano vezino de esta Ciudad, a quien doy fee conozco, y
dijo que dava y dio su poder cumplido, bastante, segun de derecho se requiere
y es necesario, y mas puede y debe valer, a Dn Joseph Gabriel de Salazar y
Soloruano, vezino de esta Ciudad, especialmente para que en nombre del
Grâl Dn Pedro Joseph de Salazar y Bedaneguí Conrres y Bustamante, vezino
que fue de la Prov.a de Parinacochas, ausente, y en virtud de poder que
del otorgado ante Christoval de Leon y Cabañas Gl.no Pub.co en catorze de
Marzo del año pasado de mill Setec.os sinq.ta y dos, cuia certificacion fue
mada de dho Gl.no es el siguiente.

Dn Juan Anto. de Bustam.e y Guivano.

Aguia Certificacion de poder

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro de Febrero de mill Setecientos
y quarenta y tres años. Ante mi el Escr.no y testigos parezio Dn Juan Antonio
de Bustamante y Guivano vezino de esta Ciudad, a quien doy fee conozco, y
dijo que dava y dio su poder cumplido, bastante, segun de derecho se requiere
y es necesario, y mas puede y debe valer, a Dn Joseph Gabriel de Salazar y
Soloruano, vezino de esta Ciudad, especialmente para que en nombre del
Grâl Dn Pedro Joseph de Salazar y Bedaneguí Conrres y Bustamante, vezino
que fue de la Prov.a de Parinacochas, ausente, y en virtud de poder que
del otorgado ante Christoval de Leon y Cabañas Gl.no Pub.co en catorze de
Marzo del año pasado de mill Setec.os sinq.ta y dos, cuia certificacion fue
mada de dho Gl.no es el siguiente

nuncio la defension y
leyes en Theron numeradas
pecunia, y entrega pa
del Reuio y Zimas del
este caso firmo en ella
xcontiene, leyendo
Reuio Testado
forma con chancela
dem encuia Reuio ò
libre a los obligados en
y sus bienes y
otros y firmo estos
presente Pedro
celo de Salazar
Sanchez y Luiz
presentes=

Juan Antonio de Burbano

Thiuro

Ante mi

de la Sha nos mouida a dicho Pr, y pagar al mencionado Dn Juan Antonio de Burbano dentro de, y
cionado Dn Juan Antonio de Burbano dentro de, y
ò à quien lo mo dicho el su poder y causha
bienes, puestos y pagados en esta Ciu. q. quenta
Dn Pedro Joseph de Salazar, y el so
y Vesino en esta Ciu. q. sin perjuicio
de Dn Joseph de Salazar y Solorzano, q. sin perjuicio
esta asignacion, q. dro, en otra qualquiera parte
que se le deban y demanden, y los bienes
se hallen, quier Estemos presen
se le den
y sin pleito alguno con las
Plazo para dar dia de
y siendo cumplido este, no hicie
esta Ciu. en Mano; y siendo cumplido este, no hicie
demas tiempo q. corriere,
Dn Simon de la referida paga; y demas tiempo q. corriere,
Dn Juan Antonio Bustam
Voluntad de el Sho Dn Juan Antonio
perjuicio de dha
Dn Pedro Joseph; y Yo el Sho Dn Joseph Gabriel obli
el Sho mi parte, a pagar al Sho Dn Juan Antonio, y q.
consugo den nos reconbiene el interes correspondiente
a razon de esta deuda a razon de ocho p. ciento, hasta ser
cha, y real paga en cada Mano= Y en firmeza paga y
cumplimiento obligamos Yo el Sho General Dn Pedro Jo
Salazar mis bienes, y Yo el Sho Dn Dn Joseph Sa
el referido mi parte, y ambos hauidos, y
por hauer, con poderio y sumision das Justicias
y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que
sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte a cuyo
fuero, y Jurisdicion me someto y obligo Yo el Sho Dn Pedro
Joseph, y Yo el Sho Dn Dn Joseph Gabriel el Sho mi parte, y re
nuncio el suio propio, y Yo el Sho Gral Dn Pedro Joseph
el mio, domicilio, y vecindad, y la Ley q. dice que el
actor debe seguir el fuero del reo para que a lo quedi
cho es, nos executen, competan, y apremien, como si
fuera q. sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renunciamos todas y qualesquiera leyes, fue
ros y derechos de fauor de cada Uno, y la general que
lo prohive, y consentimos en traslado de esta Css. Que
es fecha en la Ciudad de Mosquera del Peru en treinta
y Uno de Mayo de mill setecientos sinquenta y qua
tro años, y los otorgantes a quienes Yo el presente
Escriuano de su Magestad, y Publico doi fee que co
nosco, lo firmaron, siendo testigos Martin Perez
Dauala Css. de su Magestad, Dn Juan Joseph Sanchez
y Dn Andres de Sandoual presentes=

Pedro Joseph de Salazar

Ante mi

Dn Gabriel de Salazar y Escalante

Ante Mi

606

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VALGAN PARA EL REYNADO DE S. M. EL SEÑOR
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Recibo

Dn D. Dn Juan de Segarra Prebº Capellan Propº de la Capellanía, y Anivers. de Misas Rezadas q fundo D. Gregª Cabrera

Dª Josepha Caietana Cabrera Relgª de la Concepn de 60 pesos por 6 Misas cumplidas hoy dia de la fha. del Censo de 40 pesos impto en una Casa alta y baxa, q. para en la Calle abaxo dicho Monastº finiquito. en 10 de Junio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Junio de mil Setecientos Cinquenta y quatro ante mí el Escriuano y testigos parezió el Dn Juan de Segarra Guaman y Oyague Presbytero a quien doy fee conozco. y como Capellan Propietario de la Capellanía y Aniuersario de Misas rezadas que fundó Dª Gregoria de Cabrera, confesó haver recibido de Dª Josepha Caietana Cabrera Religiosa del Monasterio de la Concepcion Sesenta pesos en reales que le ha pagado por lo corrido de 6 meses del Censo de quatro mill pesos de Principal impto en una Casa alta y baxa que posee en la Calle que se sigue a dho Monº q cumples en 9 de la fha de estos pesos se dió por encargado de su voluntad y por no ser de mas lo firmó, renº la disposicion del Derecho y leyes de la non numerata pecunia prueba y demas de este caso y lo otorgó Carta de pago finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo testigos Andres Salado del Aguila y Felix Polanco presentes = en mayo y seis = Vale

Dn Juan de Segarra y Oyague

Ante mí
Dn Andres Salado del Aguila
Escrivano Rl y Pco

Venta
Dª Thadea de Zavala = Dª Manuela Gutierrez Donada en el Monte. de las Descalzas = Dos Esclavos nombrados Joseph de Edad de 26 años q fue el mismo q hubo y compró de dha Dª Manuela

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dª Thadea de Zavala = Otorgo que vendo y doy en Venta a Dª Manuela Gutierrez que esta presente Donada en el Monasterio de las Descalzas de esta Ciudad de los Reyes del Perú = Un Esclavo mulato nombrado Joseph Criollo de Edad de veinte y sus años: Esclavo mismo que yo la otorgante hube y compré de la referida Manuela Gutierrez, q. la otorgada ante el presente Escrivano en diez y nueve de Febº del presente año: Esclavo vendo por esclavo cautivo sugeto a servidumbre por libre de todo gravamen

Joan. Elias ante mi 19 de Feb.o desde pri.o Sarò inpreso de 1005. de rede p.a los ad.e ya edad de 9 pue dan vender do en mal y vendandolos p.a libre à los clavos se le hander cuios sin embargos alg.o

pino hipotecal especial ni general que aia tenido y sin aseguramiento como no sea los aqui declarados Libres de hipoteca

Un real.

607

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

CARGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

dicha edad y boluer los dhos docientos p. q. asi tengo recividos con mas todos los perjuicios daños y menoscavos q. en razon de ello se le siguieren y recrecieren sanamente y sin pleito alguno con costas y gastos de la cobranza = Y a la firmeza y cumplimto. de lo que ba referido obligo mis bienes havidos y p. haver con poderio y sumision a las justicias y juez. de su Mag. de qualesquier partes que sean p. que a lo referido me compelan y apremien como si fuera por sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio todas y qualesquiera leyes, fueros y dros. de mi favor y la gral. que lo prohibe = Y yo la dha Manuela Gutierrez q. como dho soy pres. al otorgamto. desta escra. haviendola oido y entendido otorgo que la acepto en mi favor seg. y como en ella se contiene y declara y recivo en mi comprado el dho Sambo Jph Elias de la edad referida en los dhos docientos p. y con la condicion de q. no ha de poder ser vendido en mayor precio y q. cada vez y quando los de se le chan de recivir p. libre o para el esclavo, y otorgar el instrumto. correspondte. y de dho Sambo me doy por entregado y renuncio la cosa no vista = Que es fecha la Carta en los Reyes del Peru en prim. de Junio de mil setecientos cinquenta y quatro años = Y las otorgantes a q. yo el pres. Ess. doi fee que conosco assi lo otorgaron y firmo la q. supo estando en la Porteria de dho Monte de las Descalzas y p. q. no uno de los tgos. a su ruego q. lo fueron el R. P. fr. Phelis de la Torre del orn. de N. S. de la Merd. Don Juan Joseph Sanchez de Guillestigui y Dn. Francisco Cubillas presentes

Dª Jadea Sabala

A ruego de la otorgante
Phelis de la Torre

Antemi

Cantt. Jose de Ascarrunz
no. de S. Mag.

Otra R.ª

Don Bartholome Fajardo

Don Juan Joseph Montero

Da En.º de Junio

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Bartholome Fajardo Albasea thenedor de Bienes y heredero de D.n Bonifacio Fajardo mi hijo leg.mo ya difunto y como tal otorgo por el thenor de la presente que bendo y doy en venta rr.s a D.n Juan Jph. Monterola dos Negros q.e quedaron por fin y muerte del dho D.n Bonifacio mi hijo nombrados Fran.co de hedad de quarenta y ocho años y Man.l de hedad de treinta y seis los vendo por esclavos Cautibos sujetos a serbidumbre libres de obligacion empeño e ypoteca tasita ni espresa especial ni gral porque no la tienen y sin asegurarselos como no selos aseguro de ningunos bicios tachas ni defectos enfermedades Publicas ni secretas mas de q.e al presente estan sanos en precio, los dos juntos de mill p.s de a ocho rr.s que por su balor apagado en esta forma nobecientos secenta y sinco p.s dos rr.s que le quedo debiendo dho difunto en que se incluien docientos y Cincuenta p.s que el referido, D.n Juan Joseph. medio a mi el otorgante para su funeral y los treinta y quatro p.s y seis rr.s restantes que ban a decir al Cumplim.to de los vn mill p.s de esta venta que recivo aora de Contado en presencia del presente es.no de que yo el de esta Carta doy fee que en la dha mi presencia y de los testigos los paso a su Poder el bendedor de mano del comprador en numero cabal salvo yerro de q.ta e yo el otorgante lo confieso assi y declaro que con este instrum.to q.e dan r.tas y chanseladas todas las quentas de Cargo, y haver que an interbenido entre los dhos D.n Bonifacio mi hijo y D.n Juan Joseph Monterola con lo q.l me deciste quito y aparto del dro de propiedad, dominio y señorio y otras acciones rr.s y personales que a dhos Negros tengo y me pertenesen y todo con ellos los se do renuncio y traspaso en el dho D.n Juan Jph. en quien su Poder y causa hubiere,

para que disponga de ellos a su boluntad como de
cosa propria hauida con tan legitimo titulo como lo
es esta escriptura que le otorgo con clausa de cons
tituto en forma y como rr. vendedor me obligo a la
lebicion seguridad y saneam.to de esta venta en tal
manera que aora y en todo tiempo los dhos escla
uos me seran ciertos y seguros y no quitados pues
to ni mobido pleito enbargo ni contradicion por nin
guna persona causa ni rrazon que sea y si se le
puciere o mobiere luego que de ello conste y me sea
fho sauer aunque sea despues de la publicacion,
de probansas saldre a la causa y tomare la voz y de
fenza del tal pleito o pleitos y a mi costa los segui
re fenesere y acabare asta dejarle y que quede
con dhos esclauos en libre quieta y pacifica pose-
cion y si haci no lo hisiere y cumpliere y sanear-
selos no pudiere le dare y boluere de los bienes de dho
difunto los referidos vn mill ps. que por su balor
a dado en la forma referida con mas las costas gastos
perjuicios y menos cauos que en rrazon de ello,
se le siguieren y recrecieren y con las de la cobran
za y la firmesa paga y cumplimiento de lo que
dho es obligo mis bienes y de dho Albaseazgo y he-
rencia hauidos y por hauer = y estando presente
a lo contenido en esta escriptura yo el dho Dn.
Juan Joseph de Monterola hauiendola oydo, y
entendido otorgo que la azeto a mi fauor como
en ella se contiene y recibo en mi comprados
los dhos dos Negros nombrado Fran.co y Ma-
nuel por la cantidad de vn mill ps. que por
ellos he dado en la forma que se a preuenido y me

Asetacion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALIDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

diante su recibo declaro quedan chanseladas todas las quentas de cargo y data que tube con dho difunto y de ellas le doy carta de pago finiquito y chanselacion en forma porque continuando el amor con que le mire exhibido asta despues de su muerte y a su P.e el dho D.n Bartholome sin embargo de la abanzada hedad y mala naturalesa de estos negros los he recibido en dha cantidad dandome p.r entregado de ellos que es fha la carta en la Ciud. de los Reyes del Peru en pri.ro de Junio de mil setecientos cincuenta y quatro años y los otorgantes a quienes yo el presente escribano doy fee conosco asi lo dixeron y otorgaron y firmaron siendo testigos Fran.co de Lora Fran.co Xavier Cortes y Lucas Manrique presentes

Bartholome

Saxardo

Juan Joseph de Manterola

Antonio

Ant.o Jph. de Ascarrunz

Nro. de S. M. y Ciud.

Oblig.n D.n Thomas de Arrieta A la M. Grimaresa Jpha de S.to Thoribio.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D. Thomas de Arrieta Residente en esta Ciudad y vecino en la Prov.a de Tarma, por el tenor de la presente otorgo que me obligo de dar y pagar, y que daré y pagaré realmente y con effecto a la R.da M.e Grimaresa Josepha de S.to Thoribio como Priora actual del Monasterio de Religiosas Carmelitas Nazarenas de esta Ciudad la Cant.d que importaren los arrendam.tos corridos desde el dia catorze de Henero de Zet.os quarenta y dos hasta oy dia

de la fha de la estancia nombrada Paria cita en la jurisdicion de dha Prov.a de Tarma fundo de dho Mon.o a razon de dos mill pesos en cada un año que la tuvo D. Marcos de Salzedo mi suegro, rebajandose las Cantidades que hubiesse satisfecho el suso dho y justificare por instrumentos haber pagado; y assi mismo me obligo llanamente a reintegrar en dha Estancia todo el Capital de Ganado de Castilla con que se le entregó y la recivio segun sus edades, y calidades, y a todo lo demas que faltasse de su entrega segun la escritura de arrendam.to que de ella se le hizo, y sus Condiciones, y de toda la Cantidad que assi restare a deber el referido D.n Marcos por razon de corridos de arrendam.to faltas de ganado y demas effectos que no entregare a mayor abundam.to me doy yo por entregado y me constituyo deudor y llano pagador y por esta razon me obligo de pagar lo que assi fuere, dando a la referida M.e, o a la que en su lugar sucediere un mill pesos al mes de haber salido de esta Ciu.d para dha Prov.a, y para que este se sepa a punto fixo, se anotara mi salida por el pres.te Escrivano al margen de esta escritura y cada quatro meses daré y pagaré otros ~~[illegible]~~ mill pesos hasta el cumplim.to de toda la Cant.d de la deuda; y es declaracion que al primer mes de haber llegado a dha Prov.a he de afiansar en ella con fiadores legos llanos y abonados a satisfaccion de D.n Joseph Maiz Apoderado del Monast.o el cumplim.to y paga de todo lo expressado en esta escritura a cuya firmeza obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder cumplido a las Just.s y Jueces de su Mag.d de qualesq.r partes que sean y especial y señaladam.te a las de esta dha Ciu.d y Corte que en ella reciden a cuyo fuero, e jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE. VALGA PARA EL ESTADO DE S. M. EL S.O FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

al fuero para que el que dho es me executen como por sentª pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las leyes fueros y dros de mi favor y la gral que lo prohive = Fue esta la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Junio de mill Ytt.os Cinquenta y quatro años = y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee conozco, a mi lo dixo otorgo. y firmo siendo Testigos Dn Joseph Ayn de Ugarte D. Pablo de Segura y Zarate y Felix Velasquez presentes = Testº quatro = no vale =

Thomas de Arrieta

Antonio

Antonio de Ascarrunz

Nº de S. M. y Ciud.

Arrendamto. La Mª Grimanesa Jpha de Sto Thoribio A Dn Thomas de Arrieta.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo la Mª Grimanesa Josepha de Sto Thoribio Priora actual del Monastº de Carmelitas Nazarenas de esta Ciudad, y como tal otorgo por el tenor de la presente que doy en arrendamto a Dn Thomas de Arrieta que esta presente una estancia nombrada Paria esta en la Provª de Tarma con todos sus pastos, Canchas, ahijaderos, officinas, usos y costumbres Dros y servidumbres que tiene y le pertenecen, y con veinte y quatro mill Cavezas de Ganado de Castilla de Capital de las edades y calidades que por menor constan de la entrega que de dha Estancia se le hizo a Dn Thomas Salzedo quando la recivio en arrendamto de dho Monº a la que se ha de estar en todo y por todo porque la recive dho Dn Thomas en la misma conformidad, que se le entregó al citado Dn Thomas y con el numero de Mitayos que constan de sus Titulos, y en esta conformd se la arriendo como fundo propio de dho Monº por tiempo y espacio de nueve años los Cinco

Primeros precisos de cumplir, y los quatro restantes voluntarios que empiezan à correr y contarse desde oy dia de la fha de esta escritura en adelante, y en precio cada uno de Dos mill pesos de a ocho reales que se ha de obligar a pagar conforme fueren cumplidos, y afianzar la paga de la fha de esta escritura en un mes de llegado a la dha Provª con fiadores legos llanos y abonados à satisfaccion de Dn Joseph Maiz residte en ella, demas de lo qual se ha de obligar assimismo à guardar y cumplir las calidades y condiciones siguientes

1 Primeramte que entro del referido termino de un mes ha de remitir dho Dn Thomas de Arrieta testimonio de las fianzas, y del recivo que dio de dha Estancia el citado D. Marcos Salzedo su suegro, quando entrò al arrendamto de ella para que uno y otro se cosa, e incerte en esta escritª

2 Itt con condicion que cumplidos los años precisos de esta escritura, y no queriendo D. Thomas continuar con los voluntarios, ha de dar parte precisamte a este Monasterio y en su nombre a la Mª Priora que a la Sazon fuere seis meses antes que se cumplan los forzosos para que solisite persona que la reciva, y no avisando con esta antelacion ha de continuar los voluntarios haciendose precisos hasta su cumplimto

3 Itt con condicion que las visitas que los Corregs de aquella Provª, y otros Jueces Visitadores hicieren de dha Estancia durante el tiempo de este arrendamto todas las costas salarios y condenaciones que se hicieren y causaren, han de ser de cuenta costo y riesgo de dho Dn Thomas como tambien la paga de los Synodos a los Curas, y Doctrineros de los Indios, y à estos los jornales en tabla y mano propia sin dar lugar a queja ni execucion, y en la forma que se acostumbra y està dispuesto por Ordenanzas que se han de guardar y cumplir y assi mismo la paga de Reales Alcavalas y Diezmos, sin que por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL [illegible] DE S. M. EL S. D. FER NAN[illegible] EL [illegible] PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

cosa alguna de lo referido, ni otros costos y gastos pueda pedir recua
ja, ni descuento del precio de este arrendamiento

4 Itt con Condicion que el dho D. Thomas ha de ser obligado a dar
las Colpas de sal al Ganado segun esta en costumbre, para que no
reciua daño, y por el que experimentare a falta de dhas Colpas, ha
de ser executado en virtud de esta Condicion a tasasion de Dos
peritos al tiempo y quando de buelva dha estansia

5 Itt con Condision que por parte de este Monasterio he de poder embiar
Yo la otorg.te o las M.es Prioras que me sucedieren persona que
visite dha Estansia todas las veces que me pareciere para que la
reconosca y vea si esta el Ganado con que la recibe por esta escrit.a
con la buena administracion que debe y su numero Caual para q.e
sino fuere assi, y las pagas no se hicieren al año cumplido y fueren
retardadas haya de quedar a eleccion de este Monast.o el que corra, o no
en adelante este arrendam.to y podra executar a dho D. Thomas, y
a sus fiadores que para el seguro de estas pagas ha de dar en dha Prov.a
a mi por lo que se debiere del dinero de sus Corridos como de menos
Cauos del Ganado, sobre cuyos puntos todo lo requiera liquidacion
para la Cobranza, ha de quedar como desde ahora queda diferida la
prueba en mi juram.to y declaracion simple o de la persona que el po
der y causa hubiere de este Monast.o, y que de su orden fuere a visitar
dha Estansia sin otra diligensia aunque de Dro se requiera, porque
de ella queda relevado

6 Itt con condicion que al fin deste arrendam.to ha de entregar el referido D. Thomas la Estancia, Ganados, ~~[illegible]~~ y Cassa, Guasis, Aguaderos y demas cosas que se contienen en la Mem.a que ha de remitir de su recivo, y por lo que dexare de entregar ha de ser executado y sus fiadores, estandose a lo que yo la otorg.te o la parte de este Monast.o dixeren que valen por su juram.to y declaracion simple quedando como quedan relevados de otra prueba, aunque de Dro se requiera

7 Itt con condicion que dho D. Thomas no ha de poder traspasar esta Estancia a persona alguna en todo ni en parte sin expresso consentim.to deste Monast.o o de quien su causa hubiere pena de pagar su arrendam.to de vacio como si la habitara y utilizara sus frutos

8 Itt con condicion que durante el tiempo deste arrendam.to ha de tener todos los Huasis y demas officinas de la estancia bien inhiestas y reparadas de todo lo que necessitare de suerte que se puedan habitar, y empajarlos todos los años, y el ganado bien tratado, y si assi no lo executare, ha de poder la parte deste Monast.o o quien su poder y causa hubiere mandarlo hacer y reparar, y por lo que importaren sus adereços hechuras y reparos; executar al dho D.n Thomas y fiadores, como por los corridos deste arrendam.to

9 Itt con condicion que durante el tiempo de los cinco años precisos no ha de poder D. Thomas dexar la estancia pena de pagar sus arrendamientos de vacio, como si la habitara y aprovechara sus frutos, y ganados, y si mas tiempo del referido estubiere en ella de comun consentim.to ha de pagar, y sus fiadores al mismo respecto de tiempo y precio

10 Itt con condicion, que cumplido este arrendam.to el dho D. Thomas

UN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y sus fiadores han de ser obligados a entregar las veinte y qua
tro mill Cauezas de ganado y todo lo mas con que reuien la
Estansia, y por lo que faltare lo han de pagar en effectos o dinero
Con las quales dhas Condiciones y segun va dho y declarado reuie
en arrendam.to dho D. Thomas la referida Estansia de suso declarada
y me obligo y a dho Mon.o a que durante el tiempo de esta escrit.a
le sera cierta segura y no quitada para otra persona por mas
Cant.d ni por el tanto que por ella den pena de que por parte
de este Monast.o se le dara otra tal tan buena, y en tan buena
parte y lugar y con el mismo numero de ganados y tiem
po y precio que la de suso demas de pagarle todas las
Costas gastos daños perjuicios y menos Cauos que en razon
de ello se le siguieren y recrecieren con las de la cobranza = Y
a la firmeza paga y cumplim.to de lo que dho es, obligo los bienes y
rentas de dho Mon.o que conforme a Dro puedo y debo obligar
habido y por hauer = Y estando pres.te a lo contenido en esta
escrit.a Yo el dho D. Thomas de Arrieta hauiendo la oido y en
tendido otorgo que la acepto en mi fauor como en ellas se contiene
y reuio en mi en arrendam.to la Estansia nom.da Paria
con veinte y quatro mill Cauezas de ganado de Castilla de
Capital, y sus pastos Canchas ahijaderos Cassa, Indios
Mitayos y con todo lo que tiene y le pertenece, y segun, y como

Acept.n

la recivio D. Marcos de Salzedo mi suegro y por tiempo, y es
pacio de nueve años, los cinco presisos de cumplir y los quatro a
mi voluntad en precio cada uno de Dos mill pesos que han de em
pezar à correr y contarse desde oy dia de la fha en adelante
y me obligo a darlos y pagarlos a la dha Mre Pria o a las que
en adelante lo fueren, o a quien por dho Mon.o fuere parte legitima
en fin de cada un año como fueren cumplidos puestos y paga
dos en esta Ciudad por mi Cuenta costo y riesgo y sin perjui
cio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar que por
la suya se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen, quien
esté presente, o aus.te llanam.te y sin pleito alguno con cos
tas y gastos de la Cobranza, y a devolver al tiempo de su entre
ga todo lo que con dha Estancia he recivido, demas de lo qual me obligo
a que dentro de un mes de llegado a dha Prov.a he de remitir a
esta Ciudad a manos de la Mre Priora testimonio de haver afian
sado la paga de este Arrendam.to y cumplim.to de sus Condiciones
con personas legas llanas y abonadas a satisfaccion de D. Joseph
Maiz, como assi mismo testimonio del recivo que dio de dha Es
tancia el referido D. Marcos en conform.d de que yo la he recivido
con todo lo que se le entregó al suso dho, para que los dhos Instrum.tos se
inserten en esta escritura, como va prevenido, y me obligo assi
mismo a que durante esta escritura, no desamparare dha Estan
sia pena de pagar sus arrendam.tos de vacio, como si la ha
bitara = Y a la firmeza paga y cumplim.to de lo que dho es, obligo
mi persona y bienes habidos y por haver y ambos a dos otor
gantes cada uno por lo que nos toca damos poder cumplido a las
Just.s y Jueces que de nras Causas puedan y deban conoser confor
me a Dro, a cuyo fuero e jurisd.n nos sometemos, obligamos.

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VAUGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

renunciamos el nro propio Domicilio y vecindad, y la Ley q
que que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que
dho es nos executen y apremien como por sentencia passada
en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas las Leyes
fueros y Dros de nro fauor y la gral que las prohiue = Que es fha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Junio
de mill Zet.os Cincuenta y quatro a.s, y los otorg.tes a quienes yo el
pres.te es.no doy fee conozco lo firmaron siendo testigos D. Joseph
Ant.n de Ugarte D. Pablo de Segura y Felix Velasquez pres.tes = emm.o
Marco = D. Marco = Vale =

Gimanesa Josepha de S.to
Thoribio Priora

Thomas Arrieta

Ante mi

Ant.o de Ascarrunz
no. de S. M. y Su

Obligasion
Jph de Otorola
Gabriel de Quiros
y Fernando de Cas
tro
Ante mi
Don Jph Bravo
de Castilla

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Joseph de Ota
rola Gabriel de Quiros y Fernando de Castro negros libres, ve
cinos de esta Ciudad de los Reyes, todos tres juntos de mancomun
insolidum a vos de uno y cada uno de nos y nuestros bienes
de por si, e por el todo insolidum renunciando, como especial y
expresam.te renunciamos las Leyes de duobus reos deuendi, y el au
tentica pres.te hoc ita codice de fide iusoribus, y el beneficio, y rem
dio de la diuicion y excursion y demas Leyes de la mancomunidad
como en ellas se contienen baxo de la qual otorgamos por el tenor
de la pres.te, que debemos y nos obligamos de dar y pagar, y que dar

mos y pagaremos real mente y con efecto al Grad.º Joseph Bravo de Cas
tilla ó a quien su poder hubiere la Cant.d de Sinco mill p.s que han
importado trecientas ochenta y quatro Cauezas de Ganado de
Lerda al precio de dose pesos quatro reales cadauna de cuyo im
porte nos damos por contentos y entregados a nuestra satisfacion y
voluntad y porque ahora de presente no parece, renunciamos la excep
cion del Dho y prueba della con mas moderada premia y prueba entrego
paga del recivo y demas deste Caso como en ellas se contiene
los quales Dhos Sinco mill p.s de este deuda y parte causa y razon refe
rida prometemos y nos obligamos baxo de la dha mancomunidad de
darselos y pagarselos al Dho D Joseph Bravo y Ag.te como dueño de
su poder y causa hubiere, para de la dha mancomunidad en esta
dha Ciudad por nuestra propia cuenta costo y riesgo, y sin pleito
ni costa de esta asignacion en otra qualquier parte que seamos pre
sos y remitidos y nos hallen quien estemos pres.os ó
ausentes llanamente y sin pleito con las costas y gasto de la
Cobranza dando trecientos pesos cada Semana, que han de
empezar a correr y contarse desde el dia primero deste pre
sente Mes en adelante vnas empos otras como se fueren
cumpliendo: Baxo fianza paga y cumplimiento obligamos
Nuestras Personas y bienes havidos y por haver, y damos po
derio cumplido a las Justicias y Fuero de su Mayestad de quales
quier partes que sean y especial a las desta dha Ciudad y
Corte cuyo fuero Jurisdicion y las nombramos obligamos y
renunciamos y renunciamos el nuestro propio fuero Juris
diccion domicilio y vecindad y el privilegio de ley y la ley que
dice que el Acor debe conocer del fuero del reo para que a lo refe
rido nos executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos las demas
leyes y dros de nuestro favor y general que lo prohiue, y consentí
mos en todo lo desta escritura en la dha Ciudad de los Reyes
del Peru en Sinco de Mario de mill setecientos Cincuenta y qua
tro. Testigos que fueron presentes Don Alexo Bonifaz Vecino
Dho y los otros testigos q lo fueron Don Ambrosio Romero, Andres de Barrionuevo y D.n Juan Jph Sanchez = entre
renglones = mill.s vale

Andres de Barrionuevo

Ambrosio Romero

Ante mi

Fernando de Ascarrunz

Not.o Pub.co y de Gob.no

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Oblig.n y Fianza

D.n Fran.co Joseph del Rivero

Al Monast.rio de Nazarenas

En la Ciudad de los Reyes del Perù, en siete de Junio de mil setec.os cinquenta y quatro años, Ante mi el Ess.no y testigos, Parecio d.n Fran.co del Rivero, a q.n doy fee, conosco, y Dixo: Que p.r quanto d.a Maria Jph.a Vasquez de Novoa, hixa leg.ma del d.or d.n Pedro Vasquez de Novoa Avog.do de esta R.l Aud.a Cathe.co de Codigo, en esta R.l Universidad de S.n Marcos, y solicitador Fiscal de lo Civil de dha R.l Aud.a y de d.a Manuela de la Plaza Roca para entrar se halla Relig.a novicia en el Monast.o de Religiosas Carm.tas Nazarenas, ~~[illegible]~~ con animo deliberado de profesar, y vivir y morir en el; Y haviendose mandado, p.r los Ill.mos S.res Arzob.pos de esta Ciud. q.e p.r p.te de las Religiosas se afianze la Cantidad de sus Dotes q.e deben enterar, en los Monasterios antes de la Profession, se le ha pedido al Otorg.te p.r parte de dho. d.or d.n Pedro Vasquez de Novoa, afianse la Cant.d de Dos mil quinze p.s quatro r.s cumplim.to a trez mil quinientos quinze p.s del importe de la Dote, que ha de enterar a dho. Monast.o p.r dha su hixa, en Conform.d de tener afianzados los Mil y quinientos restantes, y conociendo el Otorg.te lo Justificado de este pedim.to ha venido en ello, y poniendolo en execucion, en aquella via y forma q.e mas haia lugar en Dro. como cierto, y sabedor del q.e le compete; Otorgo por el tenor de la presente q.e se Constituie, y constituio fiador, y llano Pag.or de la Referida Cant.d de Dos mil quinze p.s quatro r.s que faltan p.r afianzar p.a el cumplim.to de la Dote de la dha d.a Maria Jph.a Vasquez de Novoa; y se obligo en tal manera, q.e luego, que llegue el tpo. de su Profess.n en dho. Monast.o y se le pidan p.r la M.e Priora, o porq.n

p.r el fuexe p.te leg.ma los êntxegarà sin aguardar termº. ni plazo alguno, concortar, y gastos de la Cobranza; Para lo qual, Otorgò q.e hazia, è hizo de Deuda, y negocio agenos suio propio, y de libre, Deudor Obligado; y sing.r contra Persona alguna vea ha. dilig.a ni Excucion: p.r q.e este beneficio y Remedio, con el de las Authenticas, Ex presas, y êxpresas especial, y expresam.te Renuncia, para la firmeza pagar y Cumplim.to de lo q.e dhò êz, Obligò sus bienes habidos, y por haber, y dió Poder Cumplido àlos Justicias y Jueces de Su de qualesquier partes q.e sean, y en especial, y señaladam.te alos de esta dha Ciudad, y Corte, q.e della Residen, acumfuero, y Jurisdiz.n en forma, Obligò, y Renunciò el suio propio, Domicilio y Vecindad, y la ley q.e dice, debe Renunciar el fuero del Rº, p.a q.e alo dhò. lo Executen, y apremien p.r todo rigor de Dro. y Via executiva, como p.r Sentencia pasada, en cosa juzgada, y Renunciò las leyes de su favor, y la Gral. q.e las prohibe en forma Testim.o ân lo dicho, Otorgò, y firmò, siendo Testigos D. Santiago Sanchez del Arco = Antonio Tamayo, y Joseph Bastante presentes. = êntre renglones = p.a entrega = Vale = testado = donde êntra = no Vale.

Ante mi Escrivano

Ante mi Escrivano

En la Ciudad de las Tropas del Perù en ocho de Junio de mill setecientos Cinq.ta y quatro ante mi el Esc.no y Testigos el Il.mo D.r Mro. fr Juan de Moya Alcalde mayor de Sandoval Prior actual de el Convento de Nra Sra de Guia, a quien doy fee conozco, y confesò haver recivido del Sr. D. Marcos Machado Trescientos Sesenta y Siete pesos Seis reales que le ha pagado poder vecino de Vmanos del Cerro impuesto sobre la Hazienda que posee desde el dia que se dedicò el Convento hasta treinte y ocho de este mes de este año, y dello por entregado a su voluntad y por ser verdad de que passo ante mi Escrivano las Leyes de la Nouissima Recopilacion, y el Testigo Cargo de paga conforme a Derecho hasta el dho dia y lo firmò siendo Testigos D. Juan Ygl. Moreno, D. Juan Joseph Sanchez y Andres de Sandoval =

Ante mi Escrivano

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALE EL PAPEL QUE SE GASTARE EN LOS AÑOS DE 1733 Y 734

Sepan quantos esta Carta vieren, como Nos d. Felix de Mo
rales, y Vrbano de la Trinidad, ambos, a dos juntos, ässa de no,
y cada vno de nos de por sy, y por el todo Renunciando, como es
pecial, y expressam.te Renunciamos las leyes de Duobus
Re debendi, y el authentica presente hoc ita Codice de fide
jussoribus, y el Beneficio, y Remedio de la Division, Excus.
y demas de la Mancomun.d vajo de la qual e Involidum, dos
gamos p.r el tenor de la pres.te que debemos, y nos Obligamos de
dar, y pagar; y q.e daremos, y pagaremos, Realm.te y con efecto
para p.r a N. Señor Don Carlos Fern.do de Toxes Illescas Pexes Manrrique
de Lara, Marques de Santiago, y Alcalde Ordin.o desta Ciu.d
o aq.l Nuestro, y Causa hubiese; es a saber la cant.d de Dos mil
quinientos ochenta y cinco p.s y dos r.s p.r otros tantos, q.e importan
Dos mil docientos treinta y ocho Ducs. q.e hemos Comprado, a
la Señoria, y los ha Vendido a razon de nueve r.s cada Cabeza, de
la q.l. q.e damos Satisfa.n y contento, de los quales nos damos p.r entre
gados, a nra. Voluntad, haberlos Recibido Realm.te y con efecto;
y p.r q.e el Recivo, y entrega de pres.te no parece, Renunciamos
la Excep.on de la entrega, y demas de este Caso, como en ella
se contiene, los quales dhos. Dos mil quinientos ochenta y
cinco p.s dos r.s de este Deudo, p.r la Causa, y Razon Referida; nos
metemos, y nos Obligamos vajo de dha. Mancomun.d de los
dan, y pagan; que los daremos, y pagaremos, Realm.te y con
efecto, dho. S.r Marques en aq.l como dho. es Recibos, y Car
tas de Pago que nos dieren, y entregaren de lo que nos
Corto, y Viego, y sin perjuicio de esta Asignacion, en otra qua
quiera p.te y lugar, que p.r la suia, nos pidan, y demanden
y nos bienes se hallen, quien estemos pres.tes o aus.tes llanam
y sin pleito con costas, y gastos de la Cobranza en esta Manera, q
nientos p.s el dia treze de este pres.te Mes, pasado de dha, y otros q

En

615
611

SELLO SEG[illegible] SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
[illegible] TERSERO Y JALGA PAR[illegible]
[illegible] REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNAND
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

la Cant.d de los dos mill quinientos ochenta
y cinco p.s dos rr.s y porque su Recivo de
presente no parece renuncio las leyes
de la nom numerata pecunia y demas de
este caso como en ella se contiene, y le
otorgo Recivo y Carta de pago y chance
lacion en forma declarandole por
libre y a sus Vienes, y asi lo dixo Lu.a
otorgo y firmo de su n.re siendo tg.os
Andres de Sandoval y Dava los Anto
nio tamayo; y Joseph Bastante =

El Marques de Santiago

Antemy

Ant.o Jph de Ascarrunz
no de S.M. y su

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en diez y ocho dias del mes de Junio de mil setecientos cincuenta y quatro años, ante mi Escrib.no y testigos parecio Dn Phelipe Marquez de Santiago y Vivar Conde de Sno. Rosario Cavallero del Horden de Calatrava Theniente General de los Reales Exercitos de S. M. Governador y Capitan General de esta Ciud.d y sus Provincias por el Rey nro. Señor, que Dios guarde, Presidente de esta Real Audiencia, Governador de Armas de esta Plaza, Superintendente General de Real Hazienda, Juez Privativo de Azogues, Subdelegado de Correos, Juez Conservador de la Real Compañia de Filipinas, Juez Conservador de la Real Compañia de Caracas, Juez Conservador de la Real Compañia de Guipuzcoa, Juez Conservador de la Real Compañia de Barcelona, Juez Conservador de la Real Compañia de Galicia, Juez Conservador de la Real Compañia de Asturias, Juez Conservador de la Real Compañia de Havana, Juez Conservador de la Real Compañia de Nabarra, Juez Conservador de la Real Compañia de Sevilla, Juez Conservador de la Real Compañia de Cadiz, Juez Conservador de la Real Compañia de Aragon, Juez Conservador de la Real Compañia de Valencia, Juez Conservador de la Real Compañia de Portugal, Juez Conservador de la Real Compañia de Canarias, Juez Conservador de la Real Compañia de Gran Bretaña, Juez Conservador de la Real Compañia de Holanda, Juez Conservador de la Real Compañia de Francia, Juez Conservador de la Real Compañia de Dinamarca, Juez Conservador de la Real Compañia de Suecia, Juez Conservador de la Real Compañia de Alemania, Juez Conservador de la Real Compañia de Italia, Juez Conservador de la Real Compañia de Turquia, Juez Conservador de la Real Compañia de Rusia, Juez Conservador de la Real Compañia de Polonia, Juez Conservador de la Real Compañia de Hungria, Juez Conservador de la Real Compañia de Bohemia, Juez Conservador de la Real Compañia de Moravia, Juez Conservador de la Real Compañia de Silesia, Juez Conservador de la Real Compañia de Austria, Juez Conservador de la Real Compañia de Tirol, Juez Conservador de la Real Compañia de Baviera, Juez Conservador de la Real Compañia de Sajonia, Juez Conservador de la Real Compañia de Prusia, Juez Conservador de la Real Compañia de Suiza, Juez Conservador de la Real Compañia de Venecia, Juez Conservador de la Real Compañia de Genova, Juez Conservador de la Real Compañia de Florencia, Juez Conservador de la Real Compañia de Napoles, Juez Conservador de la Real Compañia de Sicilia, Juez Conservador de la Real Compañia de Malta, Juez Conservador de la Real Compañia de Rodas, Juez Conservador de la Real Compañia de Chipre, Juez Conservador de la Real Compañia de Candia, Juez Conservador de la Real Compañia de Corfu, Juez Conservador de la Real Compañia de Zante, Juez Conservador de la Real Compañia de Cefalonia, Juez Conservador de la Real Compañia de Ithaca, Juez Conservador de la Real Compañia de Santa Maura, Juez Conservador de la Real Compañia de Lepanto, Juez Conservador de la Real Compañia de Patras, Juez Conservador de la Real Compañia de Corinto, Juez Conservador de la Real Compañia de Negroponte, Juez Conservador de la Real Compañia de Salonica, Juez Conservador de la Real Compañia de Constantinopla, Juez Conservador de la Real Compañia de Esmirna, Juez Conservador de la Real Compañia de Alejandria, Juez Conservador de la Real Compañia de Damasco, Juez Conservador de la Real Compañia de Jerusalen, Juez Conservador de la Real Compañia de Belen, Juez Conservador de la Real Compañia de Nazaret, Juez Conservador de la Real Compañia de Galilea, Juez Conservador de la Real Compañia de Samaria, Juez Conservador de la Real Compañia de Judea, Juez Conservador de la Real Compañia de Idumea, Juez Conservador de la Real Compañia de Arabia, Juez Conservador de la Real Compañia de Persia, Juez Conservador de la Real Compañia de India, Juez Conservador de la Real Compañia de China, Juez Conservador de la Real Compañia de Japon, Juez Conservador de la Real Compañia de Filipinas, Juez Conservador de la Real Compañia de Marianas, Juez Conservador de la Real Compañia de Carolinas, Juez Conservador de la Real Compañia de Palaos, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Guinea, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Holanda, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Zelanda, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Caledonia, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Hebridas, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Georgia, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Irlanda, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Britania, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Pomerania, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Mecklenburg, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Lauenburg, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Hannover, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Oldenburg, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Schleswig, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Holstein, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Coburg, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Meiningen, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Altenburg, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Weimar-Eisenach, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Gotha-Altenburg, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Coburg-Gotha, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Meiningen-Hildburghausen, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Weimar-Eisenach-Gotha-Altenburg, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Coburg-Gotha-Altenburg, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Weimar-Eisenach-Gotha-Altenburg-Coburg, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Coburg-Gotha-Altenburg-Meiningen, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Weimar-Eisenach-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Coburg-Gotha-Altenburg-Meiningen-Hildburghausen, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Weimar-Eisenach, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Coburg-Gotha-Altenburg-Meiningen-Hildburghausen-Weimar-Eisenach, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Weimar-Eisenach-Meiningen, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Coburg-Gotha-Altenburg-Meiningen-Hildburghausen-Weimar-Eisenach-Meiningen, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Weimar-Eisenach-Meiningen-Hildburghausen, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Coburg-Gotha-Altenburg-Meiningen-Hildburghausen-Weimar-Eisenach-Meiningen-Hildburghausen, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Weimar-Eisenach-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Coburg-Gotha-Altenburg-Meiningen-Hildburghausen-Weimar-Eisenach-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Weimar-Eisenach-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Coburg-Gotha-Altenburg-Meiningen-Hildburghausen-Weimar-Eisenach-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Weimar-Eisenach-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Coburg-Gotha-Altenburg-Meiningen-Hildburghausen-Weimar-Eisenach-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Weimar-Eisenach-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen-Hildburghausen, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Coburg-Gotha-Altenburg-Meiningen-Hildburghausen-Weimar-Eisenach-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen-Hildburghausen, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Weimar-Eisenach-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Coburg-Gotha-Altenburg-Meiningen-Hildburghausen-Weimar-Eisenach-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Weimar-Eisenach-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Coburg-Gotha-Altenburg-Meiningen-Hildburghausen-Weimar-Eisenach-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Weimar-Eisenach-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Coburg-Gotha-Altenburg-Meiningen-Hildburghausen-Weimar-Eisenach-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Weimar-Eisenach-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen-Hildburghausen, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Coburg-Gotha-Altenburg-Meiningen-Hildburghausen-Weimar-Eisenach-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen-Hildburghausen, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Weimar-Eisenach-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Coburg-Gotha-Altenburg-Meiningen-Hildburghausen-Weimar-Eisenach-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Weimar-Eisenach-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Coburg-Gotha-Altenburg-Meiningen-Hildburghausen-Weimar-Eisenach-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen-Hildburghausen, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Weimar-Eisenach-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Coburg-Gotha-Altenburg-Meiningen-Hildburghausen-Weimar-Eisenach-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Weimar-Eisenach-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg-Meiningen, Juez Conservador de la Real Compañia de Nueva Saxe-Coburg-Gotha-Altenburg-Meiningen-Hildburghausen-Weimar-Eisenach-Meiningen-Hildburghausen-Gotha-Altenburg-Coburg

de real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S.D FER
NANDO EL [illegible] LOS AÑOS DE 1753 Y 754

4 R

lade, y ver en Razon de dhâ. Cobranza, fuere necesario Contien
da de Juicio, parezca en el anotado Justicias, y Juezes de Vl.
g. con dho deba, y ante ellas, haga presentacion de este Rau
y en su Virt. ponga demandas, Rs pts. pedim.tos Requeri
mientos, Citaciones, protestaciones, querellas, Recusacion
prisiones, embargos, desembargos, Ventas, Trances, y Re
mates, de bienes, pida, y tome la posesion, y amparo de
ellos, presente Testigos, Escriptos, Escripturas, y los de
mas Papeles y Recaudos, q. pida y vague de pedes de q. los
tenga, pida Terminos, Ordinarios, y Vltra Marinos,
y los jure, ô Renuncie, vague Carcas de Excomun.n y
Entuxas, y las haga leer, y Publicar donde Convenga
hasta las de Anathema, abone, tache, Contradiga, Reuo
Duxe, acuse, procure, provenc, y Aprânte, ôiga autos
y Sentencias, las fabra.s Concienta, y delas Contradixias
Apele, y Suplique, y siga las instancias, hasta q. dhâ Co
branza tenga Cumplido efecto, executando con la Cant.d
log. le tengo Ordenado, de minis.r traxe, p.r mis Cartas
misibas, q. el Reyes, q. de Dho. se Requiere, y es necesario
se le reyo, y otorgo, con libre, y grâl. Adminis.n y con facult.d
de que pueda Sostituix, eng.r y las Veces, q. le parezca eng.to
de enjuiciar, y rescatar, Rs cas mis Sustitutos
y nombrar otros de nuevo, q. todo Relevo de Costas, Rs.r
dho. y ala firmeza, y Cumplim.to de lo q. dho. es, obligo
mis bienes, habidos, y p.r haber, q. es fha. en la Ciu.d de los Reyes
del Perû en doze de Junio de mil Setecientos y Cinq.ta y quatro D.
y el otorg.te a q.n yo el Es.no doy fee, conozco, asi lo dixo, otorgo, y firmo
siendo Testigo s.r Santiago Vanahen = Fran.co Velasquez = y Fph.
Bartante, pres.te

Vale

Ante mi
Nicolas de Escalante
Escrivano

Venta
D.n Juan Ant.o
Marquez
A.
D.n Pedro Pesoa
na y Acs.s
Dn Alonso
A
D.n Nicolasa
Azucena.

Sepanquantos esta Carta vieren, como Yo d.n Juan Antonio Marquez, Vez.o de la Puebla de los Angeles, Estante en esta Ciud.d de la Vera Cruz, Parroquia de Nra S.ra de la Asumpcion, otorgo, y conozco por esta Carta, que Vendo, y doy en Venta Real, para siempre jamas, al d.n Pedro Pesoana, Vez.o de esta Ciud.d de la Vera Cruz, Parroquia de Nra S.ra de la Asumpcion, mi Esclabo, nombrado Domingo Yañez, de Casta congo, el mismo que hube, y Compre en el Almon.a de Bienes de Difuntos, por Bienes del Cap.n Diego Yañez Davila, y por Escrip.a ante el d.n Juan Antonio Adrian Escr.no Pub.co y de Gov.no Natural, y del Pressidio de Vienes de Difuntos, en Veinte de Agosto del año pasado de Mil setecientos quarenta y nueve, como parece de su Certificat.a de este dia, q.e entrego al Comprador, con Cedula de esta p.r de su Titulo, y velo Vendo p.r mi Esclabo, Cautivo Negro de Nacion libre de Obligac.on de Hipoteca, ni otra enagenacion, y sin Pleyto, ni Demanda de ningunos Vicios, tachas, ni defectos, Enfermedades Publicas ni Secretas, y con la expresion de q.e es quebrado, como lo Compro y velo Vendo, en precio de Quatrocientos p.s de a ocho R.s q.e p.r su valor me ha pagado en Reales de Contado, en presencia del pres.te Escr.no de que Yo Doy fee, que en la dha mi pres.a y de los Testigos, los pasò, y llebò a su Poder el Vendedor, de mano del Comprador contados en num.o Cabal, valido y exao de Cuenta, y libres de los Dros de Escrip.a y Alcabala, q.e quedan a cargo del Comp.r y Yo el dho d.n Juan Antonio, lo Confiesso assi, y me doy por contento, y pagado del dho de propiedad, Dominio y Señorio, y otras acciones Reales y Personales q.e dho Negro tengo, y todo con el, lo Cedo, y Traspaso en dho Comp.r y q.e Vi Causa hubiese, p.a q.e disponga de el a su Voluntad, como de cosa propia, habida con tan Legitimo Titulo, como lo es, esta Escrip.a q.e le otorgo con Clausula de Constituto Precario, y como Real Vendedor, me obligo a la Eviccion, seguridad, y Saneam.to de esta Venta en tal manera, que ahora, y en todo tiempo el dho Negro, le sea cierto, seguro, y no quitado, puesto, ni movido Pleito, Embargo, ni Contradicion, p.r ninguna Persona, Causa, ni Razon q.e sea; Y si vele pusiere, ò, moviere, luego q.e de ello conste, ni me sea dho Saber, aunque sea de mayor de la Publicacion de Pregones a la Causa, y tomare la Voz, y Defensa del tal Pleito, y a mi Costa, lo seguire, y acabare hasta dexarle con dho Esclavo en quieta y pacifica posesion; y si assi no lo hiciere y Cumpliere, y saneare lo, no pudiere, le diere, y boluere los dhos Quatrocientos p.s q.e he recibido, con costas, y gastos de la Cobranza y la Fianza, paga, y Cumplim.to de lo q.e dho es, obligo mis Bienes, Habidos, y p.r Haber = Y estando presente a lo contenido en esta Escrip.a Yo el dho d.n P.o Pesoana la hubiese oido, y entendido, otorgo, q.e la acepto a mi favor, como en ella se contiene, y Recibo en mi Comprado, el Negro, nombrado Domg.o

DELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL MYJAÑO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1713 Y 714

Yañez, y de el me doy p.r contento, y entregado, a toda mi satisfaz.n y voluntad, en la forma q.e se ha expressado p.r tenerlo en mi poder, y declaro p.r competente declar.n como si fuera fha. en juicio, a pedim.to de parte con Juram.to y de mandato de Juez competente con todas las fuerzas, vinculos y firmezas p.a su ma.r validacion en dro. necesarias, como el referido negro, nombrado Dom.o es, toca, y pertenece, a d.a Nicolasa de Aguirre, viuda del Cap.n Juan Yañez, p.r haberlo comprado p.a la suso dha. con sus propios dineros, y de su orn. y asi qual q.a dro. q.e a el haia adquirido, p.r razon de haberse otorg.do esta Escrip.ra en mi cabeza, lo cedo, renuncio, y traspaso en la dha. d.a Nicolasa, y en q.n su poder, o causa huviere, p.a q.e disponga del a su voluntad, como de cosa propia, en virtud de esta Escrip.ra y declaraz.n q.e me obligo haber p.r buena, y a no yr, ni venir contra su thenor, y forma, en man.a alguna; a cuyo cumplim.to obligo mis bienes habidos, y p.r haber, q.e es fha. la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en catorze de Junio de mil setecientos cinquenta y quatro años: y los otorgantes, a quienes yo el pres.te Ess.no doy fee, conosco asi lo dixeron, firmaron, y otorgaron, siendo testigos, d.n Santiago Sanchez d.n Toribio Ramirez, y Antonio Tamayo presentes. =

Juan Antonio Marquez de la Cueba

Pedro Gastrana

Antonio

Antt.o Jph. de Ascarrunz
no de S. M.

Poder
d.n Bern.do de Escobar
A
d.n Nicolas Jph. de Pineda.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo d.n Bernardo de Escobar, p.r el thenor de la pres.te doy mi poder cumplido, q.e como de dro. se requiere, y es necesario, al d.r d.n Nicolas Jph.

de Rineza Mag.mo del Mtro. Sr. Dyo. dela Ciudad del Cusco, p.g. en mi nom.re y Rpresentando mi propia Persona, pida, demande, Reiba y Cobre, Judicial, ô extra Judicialm.te de todos, y qualesquiera Perso nas, q. sean mis Deudores, y dem.s Bienes, Alvaceas, y Herederos y de q. conmigo dx.o pueda, y deba, todos, y qualesquier quantias, y Maravedises, pesos de oro, y Plata en Reales, Doblas, Joyas, Salvas Monedas de Castilla, ô dela Tierra, fuero, y vsanzas dellas, Ge neros, y Mayores, y menores, y otros qualesquiera efectos, y generos de bienes q. me pertenezcan, y deberen p.r qualesquier Escrip.s Valor, libranz.s Encomiendas, Conocim.tos Confianzas, Fatorages, fletam.tos fees, y pas tas de Rel.g.tos Cl.as de Libros caxa.s ô Jeneridas, ô adquiridas de ellas ô p.r testam.tos Mandas, Legados, Herencias, Alvaceazgos, Restitu ciones, Donaciones, Poderes, Cesiones, Mandam.tos y Provisiones, ô p.r otro qualesq.r titulo, Causa, ô Razon, q. sea, aunque aqui, no Declare, y Especial mencion de ello, se requiera: p.r q. la q. assi, quiere, y faltare, sabe aqui p. inserta, y mencionada, p.a q. p.r falta ô defecto de Poder, no deje de pedir, y Cobrar, todo q.to me deba, y deberen = Otrosi le doy, y mas Poder, p.a q. Reiba, y tome Cu.tas y Razon con pago, Cierta, Leal, y Vendad.a a todas las Personas, q. mejor deban dar, haciendo les Cargo, y Recibiendo las Descargos, siendo pa. tos, y Competentes, y en caso necesario, nom.re Contadores, y par tidores, y Tercero en discordia, p.a q. las ajusten, y liquiden, y pida ô las otorg.tos los nombren, ô las Justicias de oficio en mi Rebeldia, y Reiba, y Cobre los Justos alcances, q. dem aj.te, y liquidacion Reciban assi fecho = Otrosi le doy, y mas Poder, p.a q. todo lo q. en virtud de este Recibiere, y Cobrare de, y otorgue Recibos, Cartas de pago, Finiq.tos, finiquitos y Lasto Confes de paga, ô Renunciacion de Entrega dello q. no fuere de prez.te ô p.r ante Escr.no q. de ello sea, y dé en razon de dhas Cobranzas, y demas contenidos en este Poder fuere necesario contienda de Juicio, pareza ante, ante las Justicias, y Jueces de S. M. q. con Dcha deba hacer los pedim.tos y diligencias, q. Judicial, ô extra judicialm.te convengan, q. tambien vele ô otorgo, ge neral, para entodos mis Pleitos, Causas, y negocios Civiles, y Cri minales, Ecc.as y seculares, movidos, y p.r mover, quantos al presente tengo, y tuviere en adelante contra qualesquier Personas, y sus Bienes, y los trate contra mi, y los mios, assi demandando, como de fendiendo, contal, q. no valga, ni Rp.da alguna demanda que me sea pr.ta sin q. primero sea me notifique en Persona segun dcho, pena de la nulidad, y lo contrario haciendo, y contando de la Notifica.n ponga demas, Rp.tas pedim.tos Requerim.tos Citaciones Protestaciones, quexellas, Acusaciones, prisiones, Embargos desembargos, Ventas, Remates, y Remates de Bienes, pida, y tome la posesion, y amparo dellos, pres.te Testigos, Escritos, Escrip.s

VNA GAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S.D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





y las demas Bullas, Testimonios, y Recaudos q. pida y luegue delos Archivos y Secretarias donde Aduvieren originales, o p.r Testimonio, pida testimonios ordinarios, y Comunes, y los Firme, ô Reconozca, lo que Cantar de Excomun.r y censuras, y las haga leer, y publicar hasta las de Anathema, Abone, tache, corrixdiga, Reuoque, Firme actue, procure, Rescisse, y afianze, diga Autos, y Vltimas, con diencia las favor.s q. pida las instancias, hasta q. dias. Cobranzas ha gan cumplido. Ofrezco, y Reciuda q. halla las Cantidades, executa xia conciliar, los le Ordeno, p.r mi Testimo.o y le participare en adelante, p.r mi Cartas Reciba, q. el Poder q. de Dho. se re quisse, y ês necesario, ese le Otorgo, con libre, y gral. Admin.n y con facultad, Relo q. pueda Sostituir, en q.n y las Veces q. le pa ciere, Revocar, mos Sostituto, y nombrar otros de nuevo, q. acep se Relevo de Costas, Sg.to ano, y ala firmeza, paga, y Cumplim.to delo q. dho. ês, Obligo mi bienes Abidos, y p.r Aber, q. es fha la Car ta, en la Ciudad delos Reyes del Perù, en Catorze de Junio de mil Setecientos Cinquenta y quatro años. Y el otorg.te a quien Yo el Esc.no doy fee conozco, assi lo dixo, otorgo, y firmò. Siendo testig.s Dn Santiago Canoba, Felix Velasquez, y Antonio Tamayo, p.s vecinos. =

Ber.do de Escobar

Ante mi Fr.co de Escarzuela

Escno Pub.co

Interlinea

Sello 4.o Obligan

Dn Thomas Claros

A

Dn Ygnacio Ramos

En la Ciudad delos Reyes del Perù en diez y seis de Junio de mill Setecientos cuenta y quatro años ante mi Esc.no y testigos parecio Thomas Claros Dueño de Nave, y Asentista de la Carrera del Cabo, y Partida, q.e dixo era para ella de q.al doy fe que conozco, y confesso en presencia de dhos testigos hauer Recibido de mano de D.n Ygnacio de Arellano Thes.o de las Rentas Decimales de este Año diuidido en virtud de Cartas ord.n de S.D Santiago Mathos de Carpiedra como Fiscal y Cuzador

de Dn. Pedro Antonio de Echave su sobrino que está en la menor edad su fha veinte y siete de Mayo de este pres.te año las alhajas que el dho Dn. Joseph de Orellana, como apoderado del citado Don Santiago Matheo de Urdapileta recivio del d.r D.n Christoval Mesia Albacea y tenedor de bienes de la S.ra D.a Magdalena de Villela viuda del S.or D.r D.n Pedro de Echave, y Roxas del Consejo de su Mag.d su oydor en esta R.l Aud.a Abuela de dho menor, de que le otorgó recivo y Carta de pago, y las referidas alhajas se apreciaron por el Cap.n Miguel Benites Contraste R.l de esta Ciudad en tres de Nov.e del año passado de Setecientos Cincuenta y uno, y con los precios de su abaluacion son las siguientes

Primeramente un par de Manillas de Tumbaga con sus hebillas pasadores, Chicotes, sobrepuestos, guardagonces y filetes de oro guarnecidas con Ciento y ocho Diamantes fondos, tablas, y jaquelados, en quatrocientos pesos . . . . . D400 p

Al en un par de Sarsillos de tres pendientes guarnecidos con treinta y cinco Diamantes tablas y ocho perlas a medio pasar, las de los pendientes hechura de Calabazas valen con el oro quatrocientos y Cincuenta pesos . . . . . D450 "

Al un par de Sarsillos de un pendiente de plata, los arillos de oro guarnecidos con treinta Diamantes jaquelados, los quatro mayores, valen Ciento y Cincuenta pesos . . . . . D150 "

Al una sortija con nueve Diamantes jaquelados, el de en medio grande, vale con el oro Ciento Setenta y cinco pesos . . . . . D175 "

Al un Rossario Enconchado con dos botones de perlas Netas de media Cadeneta y de Rostrillo, y ay en todas ellas noventa y cinco granos, y por pendiente una Cruz de Jerusalen forrada con

1D175 p

1D175

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALIDA PARA EL ESTADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

con oro con su Santo Christo que vale ciento y cincuenta pesos D150

+ Itt en una Caxeta de vidrio forrada en filigrana de plata dorada en seis pesos: No corre esta partida .. D006

Itt otra Caxeta de vidrio en seis pesos D006

Itt un par de sarsillos de trespendientes de plata con diez y ocho Cristales en diez pesos D010

Y de todas las referidas alhajas y su valor, que son { 1D341 p.s

Un mill Trecientos quarenta y un pesos, como parece de la suma del Margen se dio el otorgante por contento y entregado a toda su satisfaccion y voluntad por haverla recivido, y pasado a su poder de mano de dho D. Joseph de Orellana en presencia de los Testigos de que doy fee, y se obligó de llevarlas en dha su requa en este pres.te viage que hace a la Ciudad del Cuzco, en donde luego que llegue las entregará segun y como las ha recivido a dho D. Santiago de Urdapileta, y por su falta al S.r D.r D. Pedro de Orellana Canonigo de aquella S.ta Ygl.a y por falta de dho S.r a la Persona que el poder y causa de ambos, ó de qualq.a de los dos hubiere y declaró ir pagado de la cantidad de doze p.s en que ajustó la condicion de dhas alhajas, y de ellos se dio por entregado a su voluntad renunciando las Leyes de la Entrega por no ser el recivo de pres.te // Con lo qual se obligó de llevar las dhas alhajas en buena guarda y custodia, a usanza de Dueños de Recua, passandolas por las Puentes, despeñaderos, y malos pasos que en el Camino hubiere en manos de Personas, y si por no executarlo assi, hubiere perdida, hurto, averia, ó menos cavo en ellas, se obligó a pagar el daño que se experimentare

con costas y gastos dela Cobranza; y ala firmeza paga y cumplim.to delo que dho es, obligó su persona y bienes havidos y por haver, y dio poder Cumplido alas Just.s y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean para que alo que dho es le apremien como por Sentencia passada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renunció todas las Leyes fueros, y Dros de su favor y la general que lo prohive, en cuyo testimonio assi lo dixo, otorgó y firmó siendo Testigos Felix Velasquez, Antonio Tamayo y Joseph Bastante pres.tes

Thomas de Varas

Antemy

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no de S.M. y Pu.co

Poder el Cap.n Diego Peres R. D.n Felis Rico Bolaños.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Junio de mill Zet.s cincuenta y quatro a Ante mi el Es.no y testigos parecio el Cap.n Diego Peres vecino de esta Ciud.d q.n doy fee conosco y por el tenor dela pres.te dio su poder cumplido gral como de Dro se requiere y es necesario a D. Felix Rico Bolaños de partida para la Villa de Pizco y Ciudad de Ica para que en n.e delo torg.te y representando su propia Persona pida demande recivia y cobre judicial o extrajudicialm.te de todas y qualesquier Personas, que sean sus deudores y de sus bienes Albacea y herederos Caxas R.s y de bienes de difuntos Jueces Just.s Depositarios Dueños y Mres de Naos y Recivas y de quien con mas Dro pueda y deba todas y qualesq.r quantias de maravedices pesos de oro, plata en reales Barras Joyas perlas esclavos Mercaderias de Castilla, o dela tierra, frutos y semillas della ganados mayores y menores y otros qualesquiera generos de Haz.da que se me deban y debieren por escrit.s Vales libranzas encomiendas Conosim.tos fatorages fletam.tos partidas de Reg.o confianzas Cuentas de libro corr.tes o fenecidas y alcances de ellas Testam.tos legados Albaceazgos herencias Cesiones mandam.tos sentencias o por otros qualesquiera Titulo causa, o razon que sea aunque aqui no se declare, y especialmente de ello se requiera, porque la que assi fuere y faltare

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALIDA PARA EL PAPEL SELLADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

cabreaque por mienta y mencionada para aquepor falta, o de
este poder no dexe de parecer y cobrar lo q̃ quanto se me
debiere — Otro si le da y mas poder para aque todo lo que
en virtud de este se hiere y cobrare de q̃ lo torgue reciua
Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos y lastos conforme
gaso renunciacion de ley q̃ lo q̃ no fuere de q̃ se
ante Escno que dello sea = otro si le da mas poder para aque
pueda vender y venda en los mas altos precios que ha
llare y porque a concertare el contado, ó al fiado que
le ordena por su instrucion todos y qualesquiera gene
ros y frutos de Cosecha y Hacienda y otros quales q̃
effectos que pertenecen a el otorg.te dando por entregado
dello Cant.e en que assi los vendiere y haciendo que los com
pradores se obliguen por lo que vendiere al fiado a fauor
del otorg.te con los plazos intereses de Maridaje y con
los seguros e Hipotecas que le pareciere pra
mayor seguro dellas q̃ que se otorgaron con la cau
Y si en razon de lo aqui contenido fuere necessario pare
cer en juicio lo execute ante el Alcalde Just.a Mres D.s Alguaci
Dio dela y ante ellas ponga demandas respuestas pedi
mentos requerim.tos Citaciones protestaciones querellas
razones pruebas embargos sentencias ventas re
mates de bienes pida y tome la posesion y amparo
dellos q̃ se trata q̃ se siga en todos sus estados y instancias
testim.os y recaudos que pida y saque de poder de quien los
tenga para en termino ordin.o y sumarissimo y los juren
reconozcan ábone tache contradiga repruebe, y en razon
de ello proteste y apele vna y mas veces, y en forma
faculte y abone Hacienda y tome confiesta las
partes q̃ se siga las instancias hasta que las dhas co
sas y cada vna de ellas tengan cumplido effecto arreglandose
en todo a la instruccion que con este poder le entrego y las
facultades q̃ en virtud de el le confiere que le tendrá en
la misma fuerza de este poder que el que el Dho se le otorgue
pues necessario es le otorga con libre y gral admon.n y
facultad de pleitos, en q̃ se apuesto y juicio y nombrar
y revocar uno ó mas Abogados y nombrar otros de nuevo
y todos vna ó mas veces segun le con obligacion de

bienes havidos y por haver en cuyo testimonio así lo
dixo otorgó y firmó a ruego del Sor testigo q
Santiago Sanchez del Rio D Thomás Ramirez
de Arellano y Dep.d Bastante presentes

Diego Ramirez

Ante mi

Thomas de Arellano
Not.o R.l del Nu.o

Fe
Vista R.l
Pl.to
Saz.o dela Daga
un Negro nom.o
Matt.o Sacalagua q
compró de D.n Fran.co
la Daga subcesm.te
de Carnes D.n de
Chancay en 11 de Sep.re
07. Almon.o
Fran.co dela Da
ga en 450 p. libres
de todos drech.os en
22 de Junio

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D Fran.co Daga
otorgo por el tenor dela pres.te que vendo y doy en venta Real a
d.n Fran.co dela Daga mi herm.o que está presente un negro
nom.e Antonio Sacalagua el qual es el mismo que hube y com
pre del dho D.n Fran.co dela Daga por escritura ante Alexandro
Gomez Es.no dela Villa de Chancay su fecha en quince de
Febrero del año pasado de mill Seiscientos quarenta y Siete
&c, y solo vendo por tal esclavo cautivo sugeto a evicsion
y por libre de obligacion empeño e hipoteca tacita, ni expre
sa especial ni general que tenga, ni tiene y sin asegu
rarlo como no le lo aseguro ni empeño libre de
dhas deudas enfamedades publicas, ni secretas, mas de
que al presente está sano y bueno empreño y guarnicio de qua
trocientos y Cincuenta pesos de ocho reales que por su valor me
hacen en reales de contado de que me doy por contento y pague
mi satisfacion y voluntad y porque su precio de pre
sente no parece, renuncio la excepcion del Dro y leyes dela non
numerata pecunia prueba entrega paga del recibo y demas
de este Caso como en ellos se contiene = mediante lo qual me
desisto quito y aparto del Dro y accion propiedad y señorio y
demas acciones Reales y personales que a dho Esclavo tengo y
me pertenecen y las cedo renuncio y traspaso en el dho com
prador y en quien su causa hubiere para que haga y disponga
de el libremente lo que le paresciere como de Cosa suya propia
havida y adquirida con sus propios y menos y con todo juro
y legitimo titulo como lo es el de esta Carta por la qual y en se
ñal de posesion y para titulo y verdadera tradicion se la
tengo entregado y les otorgo esta con clausula de

VALE PARA EL TERCERO, VN REAL
NANDO EL SEXTO Y SA DE TRESCIENTOS
AÑOS DE 1753 Y 754

constituido en forma y me obligo a la euision de esta Carta en
tal manera q. ahora y en todo tiempo le sera cierto seguro, y no
quitado puesto ni mobido pleito embargo, ni contrad. por ninguna Per
sona Causa ni razon que sea, y si se le pusiere, o mobiere luego q.
de ello conste y me sea fho saber, aunq. sea despues de fha pu
blicacion de probanzas, saldre a la Causa y tomaré la voz y defen
sa del tal pleito, o pleito y a mi propia costa los seguiré fenecer
y acabaré hasta le dexar y que quede con dho esclauo en libre
quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y cumpliere, y
sanear no se lo pudiere le daré y pagaré los dhos quatrocientos y
Cinq.ta p.s con mas las costas daños y menos Cauos, y con las de la co-
branza a cuya firmeza y cumplim.to obligo mi persona y bienes
hauidos y por hauer con poder cump.o a las Just.s de S. M. de quales q. ptes
que sean y en especial a las de esta dha Ciu.d a cuyo fuero me someto
y ren.o el mio propio para que a lo dho me executen compelan
y apremien como por sent.a pasada en cosa Juzgada y ren.
las Leyes de mi fauor y la gral q. lo prohiue. Y estando pres.te a lo
contenido en esta Escr.ra Yo el dho D. Fran.co de la Daga, haui
endo la oydo y entendido otorgo que la acepto en mi fauor se
gun y como en ella se contiene y declara y reuio en mi
comprado el dho Negro nom.do Antonio Sacalagua y de el su
edad bondad, y precio de quatrocientos y cinq.ta p.s mo. y por
entreg.do y ren.o las Leyes de la cosa no vista. Fue a fha en la
Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y dos de Junio de mill set.
Cinq.ta y quatro y los otorg.tes a q.nes Yo el es.no Doy fee conosco lo fir
maron siendo testigos D. Juan Jph Moreno, D. Ju.o
Jph Sanchez, y Andres de Sandoval =

Jacinto de la Daga — Fran.co de la Daga

Ante mi — Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Esno. de S. M.

Venta
Dn. Fran.co
el Campo
A
Dña Rosa dela
Chica y Lobaton.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dn. Franco Frnz del Campo Alca. y Regdo. de Dr Gran.mo del Castillo nombrado p. tal en esta disp. testam.a q. otorgo a voido dela Gazeta nomb.da niña S.a dela Encarn.n haciendo viage del Puerto de Perico al de Pa-yta, la qual se declaro ante la justa. Ord.a y dpres. ss. p. valida y subsistente, y ami p. su Alca. y Regd.o dandome lic.a p. poderdo No.s pres. ss. q. meremito. Sin su virtud otorgo p. el tenor de la pres.te q. vendo y doy en venta R.l a Dña Rossa dela Chica y Lobaton, q. esta pres.te un Negro bozal de Jamaica sin Baptisar q. responde al nombre de Antonio y es uno delos que quedaron p. fin y muerte del dho Difunto q. hubo y compro en esta Ciud.d de Panama en dies y seis de Junio del año pasado de set.tas cinq.ta y tres en remate pub.co q. del se celebro p. el S.r Gov.r y Capp.n Gral. de aquel Reyno, y los S.s de Hac.da R.l de su R.l Caxa, p. ante Joseph Phelipe Lopez, Not.o de Rex.os y R.l Hac.da y selo vendo p. mi esclavo captivo sugeto a servidumbre, libre de deb.do empeño hipoteca tacita ni expresa especial ni general q. no la tiene, y sin asegurarselo como no selo asegura de ningunos vicios tachas ni defectos p. que selo vendo con quantos vicios defectos y enfermedades pueda tener, q. segun y como se haya, y p. esta razon libre de redivitoria, cuyo drō ha de renunciar, y p. el precio de docientos p.s libres delos drōs de Alcp.a y Alcabala q. p. su valor me entregados de q. me doy p. contento y satisfho a toda mi voluntad p. hauerlos recibo realm.te y con efecto, y renuncio las Leyes dela entrega q. no ser sucedido de en cuya conformidad me desisto quito y aparto del drō y accion propiedad dominio y señorio q. otras acciones R.s y personales q. adho esclavo tengo y me pertenecen y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la dha Dña Rossa dela Chica y Lobaton, y en q. supodera causahubiere p. q. disponga del a su voluntad, como de cosa propia propia ganada y adquirida con tan leg.mo titulo como lo tiene la Vendida q. le otorgo con clausula de constituto en forma Como Real vendedor me obligo ala Eviccion y

Dn. rosa dela chica lobaton
Coll. del Campo
Intervino



Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL ESTADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO [illegible] LOS AÑOS DE 1713 Y 714

Saneam.to desta V.ta en tal manera q. ahora y en todo tpo. dho Escla
le sera cierto, seguro y no quitado puesto ni movido pleito embargo
contrad.n p.r ning.a pers.na causa ni razon q. sea, y si se le pusiere o m
viere luego q. de ello conste saldre ala Causa y tomare la defenza d
tal pleito y ami costa lo seguire y acabare hasta dexarle y q. que
con dho Esclavo en quieta y pasifica pos.n y si assi no lo hiciere cu
pliere y sanearcelo no pudiere le dare y volvere los dhos docien
p.s q. he recibido con costas y gastos dela Cobranza; Y ala firme
paga y cump.to delo q. dho es, obligo mis bienes y los de dho Alb
ceasgo y herencia havidos y p.r haver. Y estando pres.te alo con
nido en esta Escp.ra yo la dha D.a Rossa dela Chica y Lobaton h
viendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor c
mo en ella se contiene, y recibo en mi comprado el referido S
gro Jamaycano con todos sus Vicios tachas defectos y enfer
dades que pueda tener, y seg.n y como al pres.te se haya, libre de Re
vitoria q. no la he de poder poner p.r ninguno delos Vicios q. de
cubra cuyo dro desde ahora renuncio, y assi me doy p.r cont
ta y entregada de dho Esclavo ami voluntad p.r los referidos d
cientos p.s q. p.r su valor tengo entregados con mas los dros d
Escp.ra y Alcabala en cuya virtud lo tengo en mi poder. Que
fha la carta en la Ciud.d delos Reyes del Peru en veinte y dos d
as del Mes de Junio de mil Sett.s cinq.ta y quatro a.s y los otor
g.tes a q.nes yo el pres.te Ss.no de S. M. y pub.co assi lo dixeron otorgar
y fir.n siendo testigos Lucas Manrique Jph Ascarrunz y Marcelo
Salazar [illegible]

Fran.co Jerez del Campo

Dn rosa dela
Chica lobazon

Ante mi

Ant.o Jph Ascarrunz
Ss.no de S. M. y Pub.co

Declaras. Dr. Manuel Mag. Los Renuncia tarios. Pdo Blas Pa Checo.

En la Ciud. delos Reyes del Piru en veintidos dias del Mes de Junio de mil Sets. cinq. ta y quatro anos ante mi Dno y testo parecio el Capp. Dn Manl de S. Miguel y Solis vecino desta Ciud. a quien doy fee conco y dixo q. p. quanto tiene celebrada la escp. de compra delas Haz. de las Palmas en el Valle de Surco p. la que le otorgaron el Gral. Dn Franco Maldonado y Robles y Don Antt de Bera y Garces y el Dor Blas de Silva y Holanda como Renunciatarios del R. P. D. Fr. Blas Pacheco del Orn de nro P. S. Franco y Thenedores debienes del Liz. Dr Gron. Pacheco su Padre, p. ante Dr Franco Estacio dia dies y siete deste mes de Junio y ano delaffha en la q. se exp. preva en virtud de auto del Alcalde Ord. y pedim. to de dho Capp. Dn Manuel, su el precio de dha Haz. y su afuste el de diez y nueve mil ducientos dies y seis p. delos quales debian apercibo dhos Obs y Renunciatarios. el contado de siete mil y quinientos p. por quedar a cargo lo restante asu cumplimiento; en virtud delo qual pasaban y dia delaffha a chancelar la escp. que tiene otorgada Dn Pablo Patron desta Cantid. p. via de Dep. to ante dho Dn Franco Estacio. Mediante lo qual el dho Capp. Dn Manl de S. Miguel otorgo p. su presente q. declaraba y declaro p. competente declaracion como se requeria enfuico a pedim. to de parte confesam. to y demandato de fuez competente con todas las fuerzas vinculos y firmezas q. su validacion neseesitan, que el precio delas referidas Haz. y sue entrega, era solo, el de sus mil ciento ochenta p. de contado, los que apercibian y quedaban a cargo delos vendedores, los que aprobaban y quedaban a cargo delos vendedores, y quelos mil trecientos veinte p. al cumplimiento delos siete mil y quinientos, los auia librado p. su el otorg. to de p. a los avios y reparos dela misma Haz. porq. su afuste secreto, fue ya sido, y es, el de diez y siete mil ochocientos noventa y seis p. los que solo hauian recibido los vendedores para cuyo resguardo, lo declara assi ante el presente Not. por este y su testim. to que se obliga a hauer p. bueno firme y valedero ahora y en todo tpo, y ano yr ni venir contra su tenor y forma en manera alguna. Y asu firmeza obligo sus bienes hauidos y p. hauer, dio poder cump. to alas Justs y fuero de su Mag. p. y ala q. dho es

UNE EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

se executen y apremien como p.r sent.a pasada en cosa juzg.da sobre q.e renunció todas las Leyes de su fabor y la gral que las prohibe, y lo firmo siendo tgos. D.n Juan Joseph Sanches Theodoro Ramires y Joseph Bustante Recep.r desta R.l Aud.a p.ed.

D.n Manuel Ores
de S.n Miguel y Soler

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno de S. M. y Pub.co

Pago
La M.e
D.a Ana Maria
de Aretio Abb.a
de la Encarnacion
A
D.a Maria Ygn.a
Tejada

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Junio de mill setecientos cincuenta y quatro a.s, la M.e D.a Ana Maria de Aretio Abb.a actual del Monasterio de nra Sra de la Encarnacion, como tal confessó haver recivido de D.a Maria Ygnacia de Texada ciento quarenta y siete pesos dos reales que le ha pagado por lo corrido de un año del Censo impuesto sobre su Chacara que posee en el Valle de Surco que se cumplió el dia veinte y ocho de Henero de este presente año de la fecha; y de dichos pesos se dio por contenta entregada a toda su satisfaccion y voluntad, y porque su recivo y entrego de presente no pareze, renunció la excepcion del Dro y leyes de la non numerata pecunia y entrega y las demas de este caso como en ellas se contiene y le otorgó carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia y lo firmó siendo testigos Felix Velasquez Antonio Zamayo y Joseph Pasante

D.a Ana M.a de Aretio
Alcamora

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno de S. M. y Pub.co

Dote
21 Gov.r Dr
Fran.co de Alvarado y Perales.

D.a Juana Vazquez de Velasco y Ruiz.

En el nombre de Dios Nro S.or Amen: sancta y gloriosa sea todas las horas y tienen buen principio la sabe medio y dichoso fin sepan quantos esta Carta vieren como yo el Gov.or D.n Franco de Alvarado y Perales natural que declaro ser de esta ciudad Reyes hijo leg.mo delos S.res D. Eugenio Alvarado y Colona, Señor de Campoo que fue desta Plaza y Presidio del Callao, y de Doña Maria de Perales y Santiago = Digo que estoy casado por palabras de pres.te que hacen leg.mo y verdad en matrimonio segun orden de nra S.ta M.e Yg.a Catholica Romana, con la S.ra D.a Juana Vazquez de Velasco y Ruiz hija leg.ma delos S.res Gral D.n Tomas Navarra Vazquez de Velasco Caballero que fue del orden de S.t.o y D.a Gabriela Bernardo de Ruiz y Hazana Calahorra, por quien al tiempo que se concerto este matrimonio, se me ofrecieron para ayuda de llevar las cargas de Matrimonio por Dote y Caudal conocido della dha S.ra D.a Juana mi esposa la Cant.d de veinte y cinco mill trecientos ochenta y siete pesos y un real, asi en dinero como en alhajas de oro perlas Diamantes, y Esclavos que por menor se dira mas adelante; y estando cerca de dho matrimonio se me ha pedido por parte de dha S.ra D.a Juana otorgue carta dote instrum.to Dotal, y siendo, justificado su casamiento, lo executo en este pres.te dia otorgo que recibo por bienes Dote y Caudal conocido della expresada Señora, y por cuenta de sus legitimas Paterna y Materna los dhos veinte y cinco mill trecientos ochenta y siete p.s y un real en esta forma; Diez y seis mill veinte y tres pesos un real, en Reales; los siete mill novecientos veinte pesos en ello a hora de contado con fee de entrega, de que la dara el Infrascripto Escr.no Yo el dho Escr.no doy fee conozco a la otorg.te de que en mi presencia y delos Testigos se contaron en numerario Caudal moneda Corriente, y los passo a su poder dotal.s de mano dela S.ra D.a Gabriela Salvo y pago de Cuenta; Y el dho Gov.or D.n Fran.co lo confiesso asi; Dos mill ochenta pesos en una escritura de Obligac.n de cantidad que antes tienen fecha de mano dela dha S.ra D.a Gabriela el dho D.n Fran.co Ruiz y D.n Pedro Lamilla Replano el de seis meses que se cumplen a catorce de Agosto venidero deste pres.te año con calidad que si corriese algun tiempo mas han de pagar el interes

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL PAPEL Y TRASLADO DE EL M. EL S.D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1713 Y 714

echo por Cierto dho perfecto dho otorgante, lo que se manifies
por la Citada escritura que se otorgó dha Ciudad en Febrero d
este pres.te año ante D.n Juan Ignacio Melendez Escr.no Pub.co
al me entrega dha S.ra con poder y Cesion que me dara en fav
instrum.to para que sobre supra de dos mill y ochentta pesos co
Veinte y tres p.s en Real de intereses hechos por Cierto de un m
y Veinte dias que faltan al cumplim.to de dho plazo: y los seis m
pesos restantes al cumplim.to de los diez y seis mill Veinte y tres
que un Real ha de entregar la expresada S.ra D.a Gabriela entre
dha razon de Dos mill p.s en cada uno, y en el interin Reconoc
à razon de Seis por Ciento, con la Calidad de que conforme se vay
hauiendo los pagos dha Real.a respectiua en cada año, se han
ia Rebalando los intereses, de modo que solo se han de pagar
la Cantidad que de dhos Seis mill pesos quedare por satisfacer
y cuenta de que conforme se vayan recibiendo, le ha de otorg
Carta de pago al margen de este instrum.to, en el qual se ha
obligar dha S.ra al cumplim.to de todo lo dho; Nos nueve mill Se
cientos Sesenta y quatro pesos cumplim.to al todo de dha dote q
el Valor de las dhas Ropas, Perlas, Diamantes, Plata labrada
Esclauos que apreciadas por el Cap.n D.n Miguel Benites Co
trasto Real desta Ciu.d y D.n Joseph de Perochena Corredor de lon
cadaluro, por ante este Escriu.no de q.a son como siguen ——
Prim.te un hilo de perlas finas de Cincuenta con treinta y tres gr
nos de mayor a menor, y en los remates dos botones de perla
finas menores, y pesan Sesenta y una Quilates de Rosa que a razon
Cinco Reales y quatro D.s Diamantes Baquelados
abaluados en mill y quinientos pesos ..... 1500 p.s

Mas quatro sortijas de hombre con nueve Diamantes
Baquelados, y en quatro menores, abaluadas
todas con el oro en Mill pesos ——— 1000 p.s

Mas un par de Arillos de un pendiente con nueue d

con treinta y seis Diamantes, jaquelados los diez
mayores y quatro perlas a medio pasar, las dos
de los pendientes mayores hechura de aguacates
abaluados con el oro en mill y quinientos pesos. 1D500 ,,

Itt un polizon que se compone de dos bolas guarnecido con
ciento veinte y dos Diamantes jaquelados y tablas, a
abaluado con el oro en doscientos veinte pesos D220 ,,

Itt un par de hebillas guarnecidas con cien Diamantes
jaquelados y algunos tablas y Chapetas de tum
baga abaluadas con el oro en doscientos veinte
y cinco pesos D225 ,,

Itt un rosario de oro con su Cruz y Sto Christo y una
Imagen de nra Sra de la Concepn esmaltado verde
con azul y blanco con quinze Diamantes jaque
lados y tres perlas su peso ciento y quinze Castella
nos abaluado en quatrocientos cincuenta y dos ps D452 ,,

Itt seis tembleques hechura de semilla esmaltados de
blanco amarillo y purpura, los quatro tienen
un diamante grande, jaquelado cada uno, y los dos
un diamante jaquelado pequeño cada uno aba
luados todos en trecientos y cincuenta pesos D350 ,,

Itt un tembleque hechura de Rosa guarnecido con
veinte y quatro diamantes jaquelados, los ocho
mayores y en medio una perla grande a medio
passar abaluado con el oro en trecientos pesos D300 ,,

Itt una hebilla de oro con sus dos passadores y su Co
razon con nueve sobrepuestos el del medio mayor
esmaltado de colores, su peso cincuenta y un Cas
tellano que a razon de tres pesos Castellano impta
ciento setenta y ocho pesos quatro reales D178 ,, 4

Itt un par de manilla de oro caladas su peso ciento quin
ze Castellanos y medio, que a la dha Da Juana se le
dio de Saine abaluadas en quatrocientos quatro pesos D104 ,,

Itt trece Cintas de oro y un roseador hechura de

SELLO ... UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

hechura de Aguila esmaltado de negro con peso todo de quatrocientos Castellanos, que assi mismo se le han dado de Caine por sus parientes abaluadas a razon de tres p.s Castellano imp.ta mill y Doscientos pesos — 1D200

It. dos arros de plata con dos piedras besoares con sus engastes de plata dorada, un saumador y diez y seis salivillas de diferentes tamaños, una pila de agua bendita que igualm.te se le han obsequiado por sus parientes, que todo pesa cinquenta y un marcos siete onzas seis adarmes que abaluadas a ocho pesos el marco imp.tan quatrocientos quinze pesos tres reales — D415..3

It. veinte y tres pastillas de plata de piña su peso dos marcos quatro onzas y media assi mismo obsequiadas por los parientes que a razon de siete pesos quatro reales el marco imp.ta diez y nueve p.s Real y medio — D019..1

Esclavos

It. una mulata quarterona esclava nom.da Silueria de quinze a.s de edad abaluada en trecientos y cinquenta p.s — D350

It. una mulata nombrada Maria del Carmen de quarenta a.s de edad abaluada en quatrocientos pesos — D400

It. una negra Criolla nom.da Juana de veinte a.s de edad abaluada en quatrocientos pesos — D400

It. una negra pequeña de dos a.s nom.da Martina en Ciento y cinquenta pesos — D150

It. una negra pequeña nom.da Anselma de dos a.s de edad en Ciento y cinquenta pesos — D150

It. un sambo pequeño nom.do Antonio de quatro a.s en ciento y cinquenta pesos — D150

Que las dhas alhajas tasadas por el refer.o Mig.l Benitez y los esclavos por D. Joseph Perochena a los precios que van asentados con los diez y seis mill veinte y tres p.s y un real en reales en la forma que arriba se ha declarado componen los mencionados veinte y cinco mill trecientos ochenta y

siete pesos y un real de los quales me doy por entregado a mi satisfaccion y voluntad, y renuncio la excepcion del Dro, y leyes de la non numerata pecunia, entrega prueba, y termino de ella, y por la honra, virginidad limpieza de sangre, y esclarecido nacimto de la dha Sa Da Juana Vasquez de Velasco y Ruiz que es la mi esposa, y otras singulares prendas que adornan su persona le doy y mando en arras propter nupcias la Cantd de quatro mill ps de a ocho rs que confieso caben en la decima parte de mis bienes, y caso que al prestte no quepa que si caben se los doy y mando en los que en adelante tubiere y Dios nro Sr me diere, de los quales le hago gracia y donacion buena pura mera perfecta acabada e irrevocable de las que el Dro llama intervivos y partes prestes con todas las fuerzas vinculos firmezas insinuaciones manifestaciones y renunciaciones de leyes para su validacion en Dro necesarias que juntos con los veinte y cinco mill trecientos ochenta y siete ps y un real hacen veinte y nueve mill trecientos ochenta y siete ps un real los quales me obligo a tener y que tendre en mi poder por bienes Dote y Caudal conocido de la dha Sa Da Juana mi esposa para no los disipar, vender, trocar, cambiar, ni obligar a mis deudas crimines, ni excesos, porque cada vez y quando que el dho matrimonio lo que Dios no quiera ni permita sea disuelto, o separado por muerte, o en vida, o otro qualquiera de los casos que el Dro dispone, volverlos y pagarlos a la dha Sa Da Juana o a sus herederos o a quien su causa hubiere sin los retener en mi poder por razon de Dote mueble sobre que renuncio la ley, que de esto trata y los demas fueros y Dros de mi favor, y le doy poder a la dha mi esposa para que pueda elegir la retencion de su dote en los bienes estantes que tubiere y Dios me diere, y en lo mejor y mas bien parado de ellos, porque estos se le han de adjudicar por lo que valieren sin contradiccion de persona alga a todo lo qual quiero ser compelido y apremiado por todo rigor de Dro y a la firmeza y cumplimto de lo que dho es obligo mis bienes havidos y por haver, = Es yo la dha Da Gabriela Bernda de Quiros y Hazaña que soy prestte a lo contenido en este instrumento

VNA REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





haviendolo oido y entendido otorgo que lo acepto en favor de la
dha Dª Juana Vasquez de Velasco y Quiros mi hija legma como e
el se expressa y estimo y agradezco al dho D. Franco de Alvar
do y Perales la donacion de quatro mill ps de arras que por su p
te ha hecho a favor de la dha mi hija y desde luego por el ten
de la presente me obligo de dar y pagar al Refer.o D. Franco o a quien
poder y causa hubiere los seis mill pesos de a ocho reales cump
miento al entero de esta Dote a razon de dos mill ps en ca
año de los tres que han de correr desde oy dia de la fha, que sen
lo por plazo de esta paga con mas el interes de sinco por ciento
la calidad de que conforme se fueren satisfaciendo en cada u
año se han de ir rebajando los intereses, porque solamte los he
de pagar de la cantd que de dhos seis mill ps quedare por sati
facer, y de lo que fuere reciviendo el dho D. Franco, me ha de o
gar carta de pago al margen de este instrumto, cuyas pagas de
principal, e intereses prometo hacer en esta Ciud por mi cue
ta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra q
alquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis
bienes se hallen quier esté presente, o ausente llanamente, y
sin pleito con costas y gastos de la cobranza; y en quanto
a los dos mill ochenta pesos que ha de percivir del dho Lic.do
Franco Quixano y Dn Pedro Lamilla, con los intereses arriba expresados en fuerza de la escra de oblig
que tienen otorgada a mi favor, le doy poder cumplido, y c
cion bastante irrevocable al dho D. Franco de Alvarado y Pe
les, para que como en su mismo fho y causa propia, cump
da que sea la Citada escra los pida demande reciva y cobre
los dhos deudores y de sus bienes albaceas, herederos y de qui
mas con dro pueda y deba para lo qual le tengo entregado
timonio de la Citada escritura y en fuerza de ella executara la

Cobranza con mas los intereses segun va prevenido arriba
dentro del termino Carta de pago Chancelaciones finiquito y
lasto carta de pago, o renunciacion de escritura de lo que mas fuere
que de ello la dé, y si mas o menos de la cobranza
que se hiciere, o por razon de que de ello la dé, y si mas o menos de la cobranza
Real, Eclesiastica y seculares que son propias y de cada una de las hipotecas
Embargo Embargos Ventas Remates de bienes para aprovechamiento
de ello, y demas todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que
convengan hasta que la cobranza sea cumplido efecto de que se hace
mencion, le pongo en mi lugar y grado cediendole todos mis Dros y acciones y
constituyendole Procurador en causa propia con libre y general administracion para
Cobranza que haya los referidos dos mil pesos los tome y haga suyos para el
entero de los dichos seis mil veinte y tres pesos reales de plata de
Este y la primera paga y cumplimiento de lo que dho es obligo mis bienes habidos
y por haber, y ambos otorgantes cada uno por lo que nos toca damos poder
cumplido a las Justicias y Jueces de S. Mg. de cualesquier partes que sean y de
peticion y señaladamente a las de esta dha Ciudad y corte de donde somos vecinos
cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos obligamos y renunciamos el nuestro propio
domicilio y vecindad, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del
reo, para que a lo que dho es nos executen compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renunciamos todas las
demas leyes fueros y Dros de nuestro favor y la general que lo prohibe. Fecha
es dha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de
Junio de mill y quinientos cincuenta y quatro años a lo que fueron presentes
por testigos Diego Hernandez y
Joseph Perez de Leria estantes en dha Ciudad y los otorgantes a quienes yo el
presente escribano doy fe conozco asi lo dijeron otorgaron y
firmaron de sus nombres siendo testigos el Dor Domingo de Larrea
Abogado de la Real Audiencia del Perú y el Pbro Gaspar Guardiola actual
Cura de esta Parroquia de S. Sebastian y el Capn Juan de Castro y Nuñez
presentes = entre renglones = Calatayud = necesarias = carlos vnkres
ser agrida = no valga = Vale todo = Enmendado = Cinco = y a
Vale todo =

Juan de Aguirre

Gabriel

Ante mi

SELLO TERCERO VN REAL VALGATA
RA EL REY NADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Venta Real =
Dª Juliana Rodriguez Cluz ex legitimo Matrimonio de Dn Jacinto de la Daga con su licencia ff Dn Joseph Manilla vna Regia Sorenza de Caxa vali de veinte y un años que compró de Dn Pedro de Echeverria como Apoderado del Lic.do Dn Antonio Marcelino Arecho, por Escritura ante mi en veinte y seis de Abril de cincuenta y tres, Vendé en precio de 470 ps. libre

Epinquanta en Cara, Vezina como Dª Juliana Rodriguez muger legma de D Jacinto de la Daga en presencia y con asistencia de Dn Joseph Manilla vezino de esta Villa y Corte de Madrid en la Parroquia de Santa Cruz, y en la Calle de Atocha, que vende y dize que por quanto el Rey nro Señor (que Dios guarde) se ha servido mandar se fabrique nueva moneda de plata, y para ello se ha publicado Pragmatica de Veinte y quatro de Enero de este presente año, en que entre otras cosas se manda que todas las personas que tuvieren plata labrada, o en pasta, la traigan a la Casa de Moneda de esta Corte, para que se convierta en moneda nueva, y se les pague su importe, y respecto de que la dicha Dª Juliana Rodriguez tiene en su poder diferentes piezas de plata labrada, y para que se le pague su importe, y no se le cause perjuicio alguno, en virtud de la dicha Pragmatica, y Reales Ordenes de su Magestad, que se han publicado en esta Villa, y Corte, para el efecto referido, dixo que otorgaba, y otorgó poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario, y mas puede, y debe valer, a dicho Dn Joseph Manilla, especialmente para que en nombre de la otorgante, y como cosa propia suya, pueda pedir, y pida, y solicite ante el Señor Superintendente General de la Casa de Moneda de esta Corte, y demas Señores Ministros de ella, que se le entregue, y pague el importe de todas las piezas de plata labrada, que la otorgante tiene en su poder, y que para el efecto referido se le entregue el Certificado, o Certificados que se le hubieren dado, y que para ello se le ha de dar, y entregar, y haga, y otorgue todas las diligencias, y escrituras que convengan, y sean necesarias, y que para el cumplimiento de lo referido, y cada cosa de ello, pueda parecer, y parezca ante el Señor Superintendente General, y demas Señores Ministros de la dicha Casa de Moneda, y ante otro qualesquier Juez, o Justicia de su Magestad, que de la causa pueda, y deba conocer, y presentar los papeles, y escrituras que convengan, y sean necesarias, y pedir, y alegar todo lo que a su derecho convenga, y sea necesario, que para todo lo referido, y cada cosa de ello, le da, y confiere a dicho Dn Joseph Manilla, el mismo poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario, y mas puede, y debe valer, con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre, franca, y general administracion, y con facultad de sustituir, y revocar, y nombrar otro, o otros procuradores, que lo usen, y ejerzan, y a todos los que nombrare, y sustituyere, les da, y confiere

y lo mando la vos y defensa en todo el pleito o pleitos y a mi propia costa los se-
guire tenere y acauare hasta le acauar y que quede con dha esclauitud
en mi quieto y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere y
sanearlo no pudiere le doy y pagare los dhos quatrocientos y Treinta
pesos que hacen [illegible] con mas los gastos y menoscabos que se
ofrecieren y recrecieren y costas de la dicha deuda y mi persona y bienes
muebles y raices habidos y por hauer y para lo
dar cumplido a todo lo dho y firmes Do Ob. que les pueda ser pedido
y executado a todo rigor de derecho en forma que sea
pericia alas dezidha Ciudad a cuyo fuero me someto y ren. al
mio propio para q. a otro juez me executen, como por sentencia pasada en
cosa jurgada Rene. ras demas Leyes y dro de mi favor y las
generales que lo prohiue = y por ser mujer casada ren. las Leyes
del Beleiano Senatus Consultus Emperador Justiniano y las
demas q. son en favor de las mugeres de cuyo efecto y remedio
he sido auisada por el pres. es. y como entendida de ellas las
renuncio y apartto de mi favor; y para ver Dio mo q. para
su otorgam.to no he sido inducida, ni aconsejada por el dho mi
marido, ni otra persona en su nombre y bajo de dho juram.to declaro
q. contra ello no tengo hecha, ni hare protestacion, ni otra
instrum.to en contrario de lo q. no pedire absolucion, y aunq. se me
conceda no usare de ella en ninguna manera = Testigos que fue-
ron presentes a lo dho Dn Josepi Manrilla, hauiendo
la oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor, se-
gun y como en ella se contiene y declara, y rehuso en mi com-
prada la dha negra nombrada Leonor, y de ella suedad, bondad y
precio arguido contento y Entregada pieza mediante por contento y en-
tregado, hauiendo pagado los Derechos de esta escritura y Alca-
vala y porque de rehuso de presente no parece renuncio las Leyes
de la cosa no vsara = Fecha fha la carta en la Ciudad de Reyes del
Piruen veinte y vno de Junio de mil setecientos Cincuenta y
quatro y los otorg.tes q. yo Jo Esc.no doy fee conozco asi lo otorgaron y fir-
maron el que hago y porque no vno dellos, testigos que lo fueron Jose
ph Barrantes Andres de Sandoval y Juan Ph.l Sanchez, y firmo el
Sr. Dn Jayme de Daga =

Ante mi

Jayme de la Daga

Joseph Barrantes

Joseph Manrilla

Ante mi

Esc.no Pub.co

PAPEL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA TA
RA EL REY NADO DES. M. EL S. D. FERNA
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1713 Y 1714

Sepanquanto esta Carta Viexen, como Yo D. Grazia Gelvez, y Molleda, Marquesa de Valinar, muger lg.ma del Marques D. Manuel de Paredes, y Chaxxi, y conviene en q.e ante todas cosas, me Concedió, p.r el otorg.te de esta Escrip.ta y vsando della, otorgo, q.e doy en ven.ta R.l al D.r D. Antonio Bora, y Gaxcon, Abog.do de estos R.nos mi Esclava, nom.da Maxcelina Criolla, lamuy.ma, q.e hube, y compre de D.n Vicente Lee Flores, vec.no de Pu.do en esta gada ante Alexo Valenzuela Davila, Esc.no Pu.co en Veinte de Agosto del año pasado de mil setecientos q.ta y tres, y vela vendo p.r mi Esclava Cautiva, sugeta, a Servidum.re libre de obliga.n empeño, ê Hipoteca, nota ênagenacion, tacita, ni expresa, q.e no tiene, y sin agravaxela de Vicios, tachas, ni defectos, ni de Enfermedades mas deg.o al pres.te está sana, en precio de Quinientos y Cinq.ta p.s q.e p.r su Valor, mehã pagado, en Ra.n de Contado libre de los dros. de esta Escrip.ra y su Alcabala, q.e quedan de cargo del Comp.r y dela Referida Cant.d me doy p.r contento y entregada a boda mi Voluntad, por haberla Recibido, Realm.te y con efecto, y p.r que su Precio de presente, no parece, Renuncio las leyes dela Entrega, y prueba como en ellas se contiene, y me desisto, quito, y aparto del Dro de propiedad, Dominio, y Señorio, y otras Acciones R.s y Personales, q.e a dha. Negra tengo, y me pertenecen, y todo con ella, lo Cedo, Renuncio y traspaso en el Comp.r y eng.o su Persona, y Causa hubiere, p.a q.e haga, y disponga de ella como Suya Propia, haviendo ya adquirida, como de justo, y legit.mo Titulo se requiere como en esta Escrip.ra y para titulo, y Verdadera tradicion, dela tengo entregada, y dela otorgo

OtaRl

Para D. Antonio de Bora y Gaxcon

Para D. Thomas Molleda con Luz. D.n Juan Paredes.

con Clausula de Constituto en forma, y como real
Vendedora, me obligo ala Eviscion, Seguridad, y saneam.to
de esta Venta, en tal manera, q.e ahora, y en todo tpo. la dha.
Esclava le será cierta, segura, y no quitada, puesto, ni movi
do Pleito, embargo, ni contradicion p.r ninguna Persona
Causa, ni razon q.e sea, y si sele pusiere, ó moviere, luego,
q.e de ello conste, y me sea fho. saber, aunque sea despues dela
Publicaz.n de probanzas, saldré ala Causa, y tomaré
la voz, y defensa del tal Pleito, ó Pleitos, y a mi costa
lo seguiré, fenecerè, y acabarè, hasta le dexar
y que quede con dha. Esclava en libre, quieta, y pací
fica posesion, y si assi no lo hiciere, y cumpliere
y sanearsela, no pudiere, le daré, y bolveré los
dichos Quinientos Cinquenta p.s que he recivido
con costas, y gastos dela Cobranza, y ala firmeza, paga
y Cumplim.to delo q.e dho. es, obligo mis bienes habidos, y p.r
haber = Y estando pres.te alo contenido en esta Escrip.ra Yo el
dho. d.r d.n Antonio Bossa, hav.do la oydo, y entendido, otorgo,
q.e la acepto a mi favor, como en ella se contiene, y recivo
en mi comprada la referida Negra nom.da Marzelina
Criolla p.r la citada Cant.d de Quinientos Cinqu.ta p.s q.e p.r
ella tengo pagados, con mas los Dros. de esta Escrip.ra y su
Alcabala, y de ella, me doy p.r entregado a mi satisfaz.n y volun
tad, que es fha. la Carta, en la Ciudad delos Reyes del
Perú, en Veinte y seis de Junio, de mil setecientos Cinqu.ta
y quatro años, y los otorg.tes a q.n Yo el presente Ess.no Doy
fee. conosco, assi lo dixeron, otorgaron, y firma
ron, de sus nombres, siendo testigos, d.n Santiago San
chez, Felix, Velasquez, y Antonio Tamayo presentes.

D.n Man.l de Paredes y Echarri

D.a Evarista Geldres y Molleda

D.n Ant.o [illegible]

Ante mi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
no. de S.M.

VNA REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Obligacion
D. Luis Alcovar
A
D. Gabriel de Estrada
Tambres de la Rl
de Luzig an.ho por la
Rnt.o de 432 p.s q.ue
ha recibido y prestado
en R.s, los que se obliga
a pagar dha Rl en
año y el Rl inclusso
el interes de razon
de a ron de 8 p.o q.si
demora se la paga, ha
de pagar el mismo mte
sin perjuicio de lo
executivo, y al segu.ro
hypoteca quanto es cla
ren los nombres si
guientes D. Gabriel
Criollo de 20 a.s q.e compró
el D.r Diego Gom.z Texones
en 12 de Mayo de 752 ante
mi Buenaventura =
Pedro de Castro congo por
golade de 28 a.s
q.e compró el Alm.co
Jph Ram.z de Barre
ra en 1.o de feb.o de 18.
ante Marcos de Vedia
ma nera que compró
el Lic.o D. Ant.o de la
Iglesia de D. Juana de Leo
via Moya en la Ciu
dad de Lombrada

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dn Luis Alcovar Vez.no
de esta Ciudad otorgo por la presentes q.e debo y me obligo de dar
pagar y q.e daré y pagaré real.te y con efecto á Gabriel de Estrada
Tambres de el Pueblo de Luzigan cho ó á quien su poder hubiere, es
á saber la Cant.d de quatrocientos Treinta y dos pesos de ocho reales
q.e por me hazer amistad y buena obra me ha suplido y prestado
en reales de Contado de que me doy por contento y entregado á toda
mi satisfacion y voluntad y porq.e de presente no parece
renuncio la excepcion del Dro y leyes de la non numerata pecu
nia prueba entrega paga del recivo y demas de este Caso con
tenido y declaro son los quales dhos quatrocientos treinta y
dos pesos de este dho y porla Causa y razon referida, prometo y
me obligo de se los dar y pagar al dho Gabriel de Estrada, ó á q.n
como dho es su poder y Causa hubiere, puestos y pagados en
esta dha Ciudad por mi propia cuenta costa y riesgo, y sin
perjuicio de esta asignacion en otra qualquier parte y lugar
q.e se me pida y demanden y mis bienes se hallen quie
este pres.te me ó ausente llanamente y sin plazo al
guno costas costas y gastos de la cobranza plazo de la fe
cha de esta escritura en cuyo año y en el mismo el interes
de razon dicho por Ciento y si se demorase la
paga he de pagar el referido interes dicho por Ciento
sin perjuicio de la via executiva = Assi y para mayor paga
y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por ha
ver, y sin que las obligaciones general de dhas Alas. de q.e
no perjudique ala especial, antes si añadiendo fuerza
á fuerza y contrato á contrato, obligo, e hipoteco por
especial y expresa obligacion empeño, e hipoteca qua
tro esclavos que tengo y poseo por mios propios y al segu
de esta dha Ciudad obligados y son los siguientes Juan del
Cruz Criollo que será de edad de veinte años, que compró
el D.r Diego Texones Regidor perpetuo de esta Ciudad por
escritura ante Andres de Buenaventura de fecha en esta

Ciudad en diez y nueve de Mayo del año pasado de mill Setecientos Cincuenta y dos = Pedro de Casta Negra de edad de veinte y tres años que compró del Sr D Alonso de la Barrera por escritura ante Manuel de Verda rubricada en primero de Febrero del año pasado de mill Setecientos quarenta y ocho = una negra que compró el dicho Sr D Antonio de Mello Leyva de Figueroa de Segovia monja de Monasterio de Santa nombrada Maria Mercedes de Castro conga de edad de treinta años poco mas ante Vicente de Quintanilla en diez y ocho de Junio del año pasado de mill Setecientos Cincuenta y dos y en ella declaró ser mia y pertenecerme = Un negro nombrado Pedro de Casta Congo que será de edad de veinte y siete años que compró Dª Theresa de Aguirre de D Juan Joseph de Arcos por escritura ante Gabriel de Equiaval escribano de su Magestad de esta Ciudad en diez y ocho de Mayo del año pasado de Setecientos quarenta y seis, de que hube y he excedé en satisfacimiento como su legítimo marido = para no los poder vender trocar cambiar, ni en manera alguna enagenar hasta que esta deuda enteramente satisfecha, y lo que en contrario se hiciere sea en sí nulo y de ningun valor ni efecto, demas de caer e incurrir en las penas que caen, e incurren las personas que enagenan los bienes que tienen especialmente hipotecado - a cuya firmeza y cumplimiento de lo que dho es obligo mis bienes habidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a los de esta dha Ciudad, a cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio fuero jurisdiccion domicilio y vecindad y el privilegio de ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo referido me executen compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada sobre que renuncio las demas Leyes y Derecho de mi favor, fecha la Carta en esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Junio de mill setecientos cincuenta y quatro y de los Sres. doy fee conozco lo firmó siendo testigos Dn Andres de Salcedo el Felix Velasquez y Antonio Vergara =

Dr. Luis de Loyola Mercado

Ante mi

Joseph de Escarzuria

Escno de Su Magd

Maria Mercedes de Castro Conga de edad de 30 a poco mas o menos

Pedro de Casta Negra de edad de veinte y tres años

Un negro nombrado Pedro de Casta Congo que será de edad de 27 años

Una negra nombrada Maria Mercedes de Castro Conga de edad de treinta años poco mas

Un negro nombrado Pedro de Casta Congo que será de edad de 27 años

Una negra nombrada Maria Mercedes de Castro Conga de edad de treinta años poco mas

SELLO TERCERO UN REAL VALGA PA
RA EL REYNADO DES. EL S.D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Obligacion
Dn Juan Basilio Bautista Berdejo Sa Dª Josepha Bolsoz Muger Dn Pedro Mª Ha Capellanias que Manda fundar D. Roque Zaanga

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D. Juº Bap.ª Berdejo Vecino desta Ciud.d delos Reyes del Perú, Dig.e q.e p.r q.to Dn Roque Jazinto de Zonga p.r una delas Clausulas de su testam.to q.e fue de cuya disp.n falleció, otorgado en esta Ciud.d de Arequipa ante Bun.do de Tapia Esc.no pub.co y de Recidencias que ha en ella en Junio del año pasado de 1751 en que reducidos a dinero sus bienes, se sacasen quatro mil ps. y con ellos se fundase una Capellanía Lega a título de Sangre que es Patronato Real exempto delajuris.n Eclesiastica, cuya fundacion dexo al cargo y disposicion de Dn Pedro de Zorroza y del Pe Fr. Pedro Dias Gonzales Prior actual del Conv.to de N.S. Aug.no de esta Ciud.d y del Siz.do Dn Pedro Nolasco Cueto Cura R.r de aquella S.ta Yg.a quienes en Conformidad de hauer fallecido el dho Dn Pedro Zorroza, nombrando p.r su Albacea a Dn Juº Man.l dela Guadra, Vecino de esta, remitieron poder al Dor Don Ramon de Pro y Colmenares Colegl del R.l y Mro Real de esta Ciudad, a Dn Phelipe Abog.do desta R.l Aud.a y Cath.co de Derecho en Baza en diez y nueve dias del mes de Mayo año de mil setecientos y seenta y tres ante mi el escrivano y testigos parecio el Pe Joseph Joachin Gil Procurador General de la Religion de la Merced de esta dicha Ciudad en virtud de su poder que ha en esta mi Registro en nombre de Dn Juan Basilio Berdejo Vecino de esta Ciudad y Doña Josepha Bolsoz Muger legitima de dho Dn Pedro Mª de Zorroza Vecino de esta Ciudad, y dixo que en virtud de dicho poder que exhibe para q.e se haga de el uso y fuere necesario, y en la mejor forma que aya lugar de derecho, otorga que reconoce y confiesa que el dho Dn Pedro Mª de Zorroza, en virtud de d

Real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TRECE DE XVIEVE FER
NANDO EL I PARA LOS AÑOS E 1713 Y 1714

En la Ciudad de Cadiz en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos y trece años ante mi Escrivano publico y testigos parecio Don Juan Bap.ta Perez Posse vezino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Phelipe y Sn.tiago y dixo que en la mejor via y forma que de derecho mas aya lugar otorga y conoce por esta carta que toma y recive a censo redimible de Don Juan Bap.ta Perez Posse vezino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Phelipe y Sn.tiago y Doña Josepha Bohorques Perez su muger que presentes estan y dixeron que ellos tienen y poseen por suyo propio una casa principal con sus Altos y Bajos y Patio y Pozo de agua dulce en la Calle de Sn Phelipe Neri que hace esquina a la Calle de Sn Juan de Dios que es en esta Ciudad en la Collacion de Sn Phelipe y Sn.tiago que por la parte de arriba linda con casas de Don Juan Manuel de la Guarda Albacea y tenedor de bienes de Don Pedro Zarzosa y por la parte de abajo con casas de Don Rodrigo Perez Posse y por la parte de Levante con la Calle de Sn Juan de Dios y por la parte de Poniente con

En la Ciudad de los Reyes del Peruan veinte y
dos de Junio de mill setecientos cinquenta y qua
tro ante el Señor Dn Joseph Felix Vasquez de
Velasco y Peralta Cavallero del orden de Cala
trava Alcalde ordinario de esta dha Ciudad
y su jurisdiccion por su Mg. se presentó esta Petn
y vista por su Vnerd. huvo por demostrados
los titulos, y mandó dar traslado de este
escrito al Capellan y Patron y por la au
sencia de este corra con el defensor de le
gados y obras pias deste Arzobispado a
lo proveyó y firmó comparecer de Dn
Miguel de Valdivielso Abogado de esta
Ard. y Asesor de esta Ciudad =

Dn Joseph Felix Vasquez
de Velasco y Peralta

Ante mi
Antt. Jos. de Ascarrunz
no. de S. M. y Pub.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de
Junio de mil Sett. cinquenta y quatro años yo el Ess.no
Ley notifique e hice saber el traslado mandado dar
p.r el auto de suso al R.do P.e Vizor fr. Nicolas de la
Quadra del orn. de N. P.e S.n Aug.n Capellan ynterino de
el Anib.o que mandó fundar Dn Roque Saz.do de
Longa en su Pers.na de q. doy fee =

Antt. Jos. de Ascarrunz
no. de S. M. y Pub.

Yo Ant.o Joseph de Ascarrunz y Zupide Ess.no
del Rey nro. S.r su Notario pub.co de las Indias y Pub.co
uno de los del numero de esta Ciud.d de los Reyes del Peru
Certifico y doy fee en la mejor manera q. puedo a

632

628

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS,
Y TREINTA Y NVEVE.

VLLGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

los Señores que la presente vieren como hauiendo reconocido el ynstrum.to de fundacion del Aniversario mandado fundar p.r D.n Roque Jaz.to de Longa que se ha demostrado, por el consta y parece que todos los Patronos que en el se enuncian, estan ausentes de esta Ciud.d en los Reynos de España y para que conste donde convenga y obre los efectos que hubiere lugar doy la presente en los Reyes del Peru en veinte y dos de Junio de mil Set.s cinq.ta y quatro a

Ventt.o Jph. de Ascarrunz
no. de S. M. y Pu.co

N.o 14

En los Reyes del Peru en veintidos de Junio de mil Set.s cinq.ta y quatro a yo el S.no Ley notifique e hice saber el traslado mandado dar p.r el auto de la buelta al D.r Don Joseph Fran.co de Arquellada y Sacristan Abog.do desta R.l Aud.a y Defenzor gral de Legados obras pias y Cofradias deste Arzobispado en su persona de que doy fee =

Ventt.o Jph. de Ascarrunz
no. de S. M. y Pu.co

633
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y [illegible]
V[illegible] EL I BYNADO DE S. M. EL S. D. FER NANDO EL I PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

El Vicitador Fr. Nicolas de la Quadra del Orden de Nro. Sr. Aug.n Capellan interino del Aniversario de Misas que mando fundar Dn. Roque Jacinto de Longa respondiendo al traslado de fs. del escrito presentado, por Dn. Juan Bap.ta Berdejo, en que pide por si, y por Da. Josepha Bohorques su legitima Muger se le entregue el Principal de quatro mill ps. pertenecientes, á dho Aniversario por espacio de dos años, y con el interés de cinco por ciento, con hipoteca que ofrese hazer de dos Casas que posee vna en la Puerta falsa de Sn. Fran.co y otra en la Esquina que llaman de ciete Xerinjas digo que no hallandose al presente finca proporcionada en que se imponga dho principal y hallandose este asegurado por la hipoteca que haze Dn. Juan Bap.ta de las Casas que refiere cuyos titulos tiene demostrados, y tengo reconocidos no se me ofrese embarazo ni reparo para que se le entreguen dhos quatro mill ps. con la Calidad expresa de que dha Da. Jpha obliga su Dote, y que Jure, y declare en debida forma, no procede en dha Oblign. por miedo, ni coabccion del expresado su marido, por tanto.

A V. S. pido y supco. se sirba de mi consentimiento mandar se entreguen á dho Dn. Juan Baup.ta Berdejo los quatro mill pesos pertenecientes á dho principal, por los dos años, y con el interés de cinco pr. ciento, cuyos reditos ha de pagar en la conformidad que se

+

Autos =

Previene en la fundacion de dho. Aniversario y Otorgando la Escritura ante el presente Ess.no con las Calidas, y circunstancias que llevo expresado pido Ilus.a Sr.

Fr. Nicolas de la Quadra

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en Veinte y Siete de Junio de mil setec.os cinqu.ta y quatro a. Ante el S.r Maestre de Campo D.n Joseph Felix Vasquez de Velasco, y Peralta, Caballero del Orn. de Calatraba, Alcalde Ordin.o de esta Ciudad, y su Jurisdic.n p.r S. M. se presentó esta Peticion.

Vista p.r su m.rd pidio los Autos; y asi lo proveio, Mandó y firmó: comparecer del D.r D.n Miguel de Valdivieso, Avog.do de esta R.l Aud.a y Assessor de esta Ciudad. =

D.n Joseph Felix Vazquez de Velasco y Peralta

Ante mi

Ant.o Jph. de Ascarrunz

Nro. de S. Mig.l

Un real.

TERCERO, VN REAL.
DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

634

El Defensor Gral de Legados, y Obras pias de esta Ciudad, y Arzobpdo.
Respondiendo al traslado del escrito presentado por Dn. Juan Bautista
Verdejo, en que pide por si, y en nre de su muger, se le entreguen a in-
teres de 5 por % y por el termino de dos años el pral de 40 ps, que con
mas cantidad está deviendo a los bienes de Dn. Pedro Sorrosa, el qual
pral es perteneciente al Aniversario, que por clausula de su Testamento
Dexó dispuesto Dn. Roque Jacinto de Longa, para que actuase su fun-
dacion el R. P. Mro. fr. Egidio Diaz Gonzalez, Prior del Convento de Sn.
Agustin de Arequipa, y el Lizdo. Dn. Pedro Nolasco Cueto, Cura Rector de
aquella Sta. Ygla. Cathedl. juntamte. con el expresado Dn. Pedro Sorrosa su Al-
bacea, y Tenedor de bienes, la que en nre. y con poder especial de aque-
llos ha actuado el Dn. Ramon de Pro, Colegial del Rl. de Sn. Phelipe, Abo-
gado de esta Rl. Audia. y Cathedratico de Decreto de esta Rl. Univer. en com-
pañia de Dn. Juan Man. de la Quadra como Albacea, y Tenedor de bienes de
Dn. Pedro Sorrosa, como parece del instrumento, que se me ha manifestado
otorgado en esta Ciudad en 2 de Abril de este presente año de 754 ante
Franco. Estacio Melendes, Escrivano publico = Digo, que haviendo reco-
nocido los Titulos demonstrados por dho Dn. Juan Bautista Verdejo de
pertenencia a los dos casas propias, que posee, la una, en que al presente
vive, sita en la calle del Estanco de la nieve, la q hace frente a la puerta
falsa de Sn. Franco. y la otra en la Calle de siete Jeringas, hallo estar corre-

entes, y reconocida assimismo la carta de dote, que se demuestra y conque concurre ala seguridad Dª Jpha de Bohorques, su legitima muger, es constante son suficientes hipotecas al resguardo de los 4U ps. y atendiendo, a que los sufragios tengan su devido puntual cumplimiento, y que no ai al presente finca, en que se pueda proporcionar su formal imposicion, como lo dice el Capellan en su escrito, en el que asiente a lo pedido por dho Dn Juan Bautista, consiento tambien en que se le entreguen los expresados 4U ps. a interes de 5 por % por el termino de dos años, con calidad que obligandose dha Dª Jpha con su dote, que es la hipoteca demonstrada de maior atencion, para lo que ha de jurar en forma, no proceder sobornada, ni precisada por miedo de su marido, ni tener hecha sobre ello exclamacion, ni protexta, se ha de obligar dho Dn Juan Bautista distintamte con los bienes que tenga, y pueda tener, y en esta conformidad uno, y otro de mancomun et in solidum otorgaran con mi intervencion el correspondiente instrumento, de que se me dara una copia, por todo lo qual

Autos y Vistos se Consentimto de ptes se entreguen los 4U ps. a Dn Juo Bapta Verdejo otorgando la escriptª de oblig. en la forma y con las calidades que el Defr previene.

A V. pido, y suplico se sirva mandar se entreguen al expresado Dn Juan Bautista Verdejo los 4U ps. que pide a interes de 5 por % por el termino de dos años, y que se obligue juntamte de mancomun con su muger Dª Jpha Bohorques en la forma, que queda dicho, y en su consequencia otorgando el Instrumento necesario con mi citacion e intervencion, y fho se me de una copia, que assi es justicia que pido &a

Dn Jph Franco de Arquellada y Sacristan

En la Ciud. de los Reyes del Peru, en Veinte y siete de Junio de mil setecs. cinqta y quatro as. Ante el Sr. Mre de Campo Dn Joseph Felix Vasquez de Velasco, y Peralta, Caballero del Orn de Calatraba, Alcalde

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

635

631

dinario de esta Ciud. y su Jurisdic.n p.r S. M. se presentó esta Peticion.

Y vista p.r su m.rd pidio los autos, y vistos, de consentim.to del R.P. Vicitador fr. Nicolas dela Quadra, y del Avog.do Defen.r gral de Legados, y obras pias de este Arzb.do mandó se entreguen ad.n Juan Bap.ta Verdejo, los Quatro mil p.s pertenecientes al prpal dela Capellania q.e mandó fundar d.n Roque Jacinto de Longa, â interez de cinco p.r ciento, y p.r el term.o de dos años, ô torgando Escrip.ra de oblig.n, juntam.te con d.a Josepha Bohorques, su leg.ma muger, de man Comun, y con la oblig.n q.e esta, ha de hazer de su Dote, y por especial Hipoteca, Dos Cassas que posseè el dho. d.n Juan Bap.ta la vna, que es, la que al presente Vive, cita en la Calle del Estanco de la Nieve, q.e haze frente â la Puerta falsa de nro. P.e S.n Fran.co y otras dos, ên la Calle, q.e llaman de siete Jeringas, jurando la dha d.a Josepha, no concurrir al Instrum.to con pulsa, ni apremiada p.r el dho. su Marido, y con intervencion de dho. Avog.do Defensor, en la Conform.d que se pide p.r este, en su citado Escripto; y assi lo Proveió, Mandó, y firmó con parecer del Doctor Don Miguel de Valdivieso, y Torrejon, Avogado

de esta Real Aud.ª y Asessor de esta Ciudad =

D.n Joseph Felix Vazquez
de Velasco y Peralta

Antt.º Ros de Ascanio
Ess.no de S. M. y Pub.co

probado signado y firmado
de dicho escrivano que Dho D.r Sn.r Man.l dela Quadra como Alc.e Ord.r de Leon y Vist.r
de que doy fee y de
conozer al otorgan.te D.n Pedro Sorsoza g. lo fue del citado D.r Roque Saz.o de Zuloaga, k.a
red Cual en dcha y
en nombre dlos exfundas p.s D.n Roque Saz.o Y porque las Almas dellos yntereçados con el rezo
pida de sus parientes del sufragio delas Misas pedi. se me entregasen q. estaban
te como patrono ppto p.r mi. Y en rrimte dela Dha mi Muger a rezebir los cort.s
Capellanes dla Capi.a
bezarios de Legos que
mando fundar D.n Pedro
que Sazino de Zuloaga, y con hipoteca p.r su Sepulcro de tres Casas, vna en la Ca.e
ga Cuyo poder que
ba sitado en rrui
monio como lo dimos de N. P. S. Fran.co y dos en la q. llaman de Siete g.nos cuyo
orro sele debolvio
apoder del Otorgan.te
quien dixo que pr.a
quanto Don Juan
Bapt.a Berdejo
y Doña Josepha
Bohorques mujer
y Muger legitima que sea
Recivieron el Prin.l
pal de quatro mil
pesos del principal
pertenecientes alafun
dazion dela dicha
Capellania y por
ello se obligaron
a pagarle docientos
pesos de rreditos por
el termino de dos
años y para ello o
bligaron todos sus
bienes y en especial
hipoteca que hizo
dicha Doña Josepha
dela mitad dela Ca
pidad de su dote y
juramento de un Dho S.r en que mando se me entreguen dhos quatro mil p.s
Casas que por cercenes en
Ciudad segun dello
fiere en la escritura
de fundazion y por
razon es el siguiente =
Dezir que presento
dicha Doña Josepha
hizo Oblazion y paga
Real del dicho principal
pal ante el Alcalde
Ordinario ante Sabor
Sedor Jeronimo
de Parada Escr.no
de Provincia

que dho D.n Sn.r Man.l dela Quadra como Alc.e Ord.r de Leon y Vist.r
D.n Pedro Sorsoza g. lo fue del citado D.r Roque Saz.o de Zuloaga, k.a
y imponer quatro mil p.s de pral dela dha Cap.a a favor de dhos Alm.s mandados
Y porque las Almas dellos yntereçados con el rezo
me entregasen q. estaban
Y en rrimte dela Dha mi Muger a rezebir los cort.s
de vinco p.s cleros p.s el termino de dos años y a otorgar Escr.a
a favor de dho Patrono entregandolos luego que se cumplan
del Blanco dela Nieue q. hace frente alapuerta falsa del Conv.to
y dos en la q. llaman de Siete g.nos cuyo
esde alos pr.les delos Cleros q. tienen y a dellos quando
p.s. dest Aud.o p. lo qual hice presentacion de sus Titulos y Poder
y en su conformidad pedi q. se me entreguen los rrefi-
dos quatro mil p.s y dho Señor fue se sirba mandar dar dos
rado al Capellan y Patron de dho Aud.o q. p.r ausencia de este
que se haya en los Rynos de España mande q. corra con el Be-
finzon de Legados y Obras pias. Dest. dho mes y dho q. pasado
hizo saber. Y con vista de dho mi Lic.a y yns.tum.s con el
pacion por el tpo. de dos años con el yntres de cinco p.r ciento
Y obligandome juntam.te con D.a Josepha Bohorques y Zamar
mi dha Muger y de mancomun con ella, con hipoteca delas re
feridas Casas y con el importe de su Carta de Dote que asi mi-
mo demostro y yo dho juntam.te conto. bienes q. tengo y pueda
tener y juzando la suso dha no proceder sobornada ni pre
cipitada p.r mi ni tener hecha sobre el asunto reclamacion
ni protesta procederemos al otorgam.to del yns.tum. con-
yntervencion. Y en vista desta concentim.to proveyo auto
dho S.r en que mando se me entreguen dhos quatro mil p.s
dest Aud.o con las mismas calidades que dan los p.s ptos
fue en la escritura y sus tenor con el delos pedim.s y dho p.r actuados en esta
confuerme = Y por
Dezir que presento
dicha Doña Josepha
hizo Oblazion y paga
Real del dicho principal
pal ante el Alcalde
Ordinario ante Sabor
Sedor Jeronimo
de Parada Escr.no
de Provincia

Aguelos autos y dho
dhos y yns.tum.s y dho Sr. q. dixo
de vuso y uncerto cumpliendo con su tenor
con p.te de dha Dha Josepha Bohorques
Muger lig.a en virtud de lic.a que le tengo pedido y dho dha

En nueve de mayo de esta presente año de la fecha y los vbo por ecsividos mandando dar Traslado a dicho Padre Procurador Otorgante; que por escrito que presento como tal Pdor de dicho dichos patrones consintio en la dicha Oblazion pidiendo se les mandase entregar y poner en la Casa de depositos de dicho Su Convento dichos quatro mil pesos del principal de la Referida capellania y que Conforme a su Thenor selo chancelase la escritura de enfuerza de Clausula de Liberacion y para que se vea por libre de la Obligacion de ella y de sus bienes muebles y raizes y que han conseguido plenisima Liberacion y para que el Referido escribano Semandasen poner en dicha Casa de Testamentaria del Referido Combersion la Cantidad de dichos quatro mil pesos del principal de dicha Capellania y para que de esta diligencia y de la puesta por fee la entrega de dicho principal en la Referida Casa de Testamentaria y vno y el dicho Otorgante por el dicho es de fuerza de dicho Anib.o

CAROLUS III. D. G. HISPANIARUM REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO Y SESENTA Y CINCO.

Por exhividos y se de el traslado que se pide al P. Procurador de la Religion de Cruciferos =

Dª Josepha Bohorques Viuda de Dn. Juan Bautista Berdejo, en la mejor forma que procede de dro, parezco ante Vm, y Digo: Que el dho mi Marido, y Yo nos obligamos de mancomun Cynsolidum a favor de la Capellania Lega q fundó Dn. Roque Jazinto de Longa por el Pral de Quatro mil ps. de su fundazn. y por ellos Doscientos ps. de Redictos por el termino de dos años, y para ello, Hipotequé la Cantd. de mi Dotte, y juntamte. Unas Casas q se refieren en la Scriptª. q otorgam en esta Ciudad en Veinte y ocho de Junio de mil Setecs. cinquenta y quatro ante Antº. Joseph Ascarruz, y deseando libertarme, y a dhos mis bienes desta obligazn. Por tanto:

A Vm pido, y supco. Haya por exiuido el Pral de Quatro mil ps. con el Rmo. de los Redictos satisfechos hasta este dia; Mandando se dé traslado al Pl. Procurr. de la Casa de Relisos. Cruciferos desta Ciudad, como Apoderado q es del Patron, y Capellan, para q. represente lo conbente. sobre esta exiuicion, y se me declare pr. libre, y a mis bienes de la Hipoteca Real, haviendolos por exiuidos, se le Rechazele

la Citada Escriptura con incersion de los Autos, Pido Justicia &c.

Doña Josepha Bohorques

En la ciud. de los Reyes del Peru en nuebe de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco años Ante el señor Theniente coronel Dn. Jph. Cavero Vasques de Acuña Alcalde Ordinario de esta ciud. y su Jurisdiccion por su Mag.d se presento esta peticion

Y vista por su merced. Dijo que havia y hubo por exhividos los pesos que se refieren y mando se de traslado que se pide. al Padre Procurador de la Religion de Crusiferos: asi lo proveyo y firmo con pareser del Dr. on Christoval Montaño, Abog.do de esta R.l Aud.a y Asesor de esta ciud.

Cabero

[signature]

[signature]

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

636.2

Josseph Joaquin Gil. Procurador General dela Religion de Padres de la Buenamuerte; en nombre de Dª. Agueda de Longa, Muger legitima de Dn. Francisco de Osoro Cruscalegui, Vezinos dela Villa de Loyoibar en la Provincia de Guipuzcoa en los Reynos de España, Patrona del Aniversario de Missas que mandò fundar Dn. Roquez Jacinto de Longa, y lo demas deducido, y en vrd. de su poder que demuestro para que se me debuelva en los Autos que sigue Dª. Josepha Bohorquez Viuda de Dn. Juan Bauptista Berdejo, sobre que sele chanzele la Escriptura de obligacion que de mancomun otorgò con su Marido por los quatro mil pesos del principal de dho Aniversario. Digo: que por clausula dela fundacion esta Capellania, ò Buena memoria se previno por el fundador que el principal de ella se depositase en el Procurador que fuese de mi Sagrada Religion en interin que ocurriese el legitimo Dueño, ò Interesado, y este que lo ès la referida Dª. Agueda dispone en el poder que remitiò, que la referida Cantidad estè depositada hasta tanto que se halle fiaca segura

Autos y pedidos pongase los quatro mil pesos exhividos en la Caja del Convento de los Rs. Pp. Crucijeros y de consentimto. de V. Procurador se le chanzele la escritura ala contenida declarandose la finca libre de este gravamen

en que imponerse, cuydando de esto el Procurador de dicha mi Religion à quien se otorgò el Poder con que estos quatro mil pessos se me deven entregar, y constando que los he recivido en calidad de Procurador de mi Religion, y de Apoderado de la Patrona no habrà embarazo en que la referida Escriptura se chanzele.

Por lo que haze à los Redictos es cierto que la dicha Doña Jossepha Bohorquez, y los bienes de su Marido estan deviendo varios años, pero siendo notoria la quiebra, ò falencia de bienes en q.e muriò el marido por la que sus acrehedores casi todos quedaron descubiertos, y la excepcion conque amagò la dicha D.a Jossepha de que su obligacion de mancomun con el marido hera nula por ser opuesta à la Ley Real tanto que por esto aun se escusò extrajudicialmente de pagar el principal que se ha venido ha enterar por un terzero que se compadeciò de que el Aniversario quedase desmembrado ha sido inevitable condonarle todos los Redictos que devia por que era mucho mas gravoso à la ynthercesada Patrona y al Aniversario seguir un Pleyto que costaria mas que los redictos perdidos, y cuia Resolucion seria contingente, y assi no tengo reparo en que se le chanzele la Escriptura, y se le dep

libre de toda obligacion Por lo que.

A Vm pido, y Suppco que haviendo por demostrado el Poder para que se me debuelva, se sirva de mi consentimiento de mandar que poniendose en mi poder los referidos Quatro mil pesos, y constando su recivo se chancele la Escriptura, y se declare por libre de toda obligacion a la dicha Da Jossepha, y sus bienes, qe es Justa qe pido &a

Jph Joachin Gil
Procr Genl

En la ciudad de los Reyes del Peru en onse de Mayo de mill setecientos y sesenta y sinco años ante el Sr Theniente Coronel Dn Joseph Cavero Basques de Acuña Alcalde Hordinario desta dha ciudad y su Jurisdiccion por su Mag. se presento esta Petision

Y Vista por su Merced Pidio los autos y aviendo los visto Mando Que los Quatro mill pesos Exsividos por Dn Josepha Bosorques Viuda de Dn Juan Baup. Berdejo Pertenesientes al Aniversario de Misas que fundo Dn Roque Jarinto de Ronxa se pongan en la Caxa de tres llaves del Convento de nra Sa de la Buena mte en conformidad de la Clausula de su fundacion espresado en el Poder que esta parte Manifiesta y de su Consentimiento Pasara a chanselar la escriptura de su Inposision Declando como declara Por libre la finca en que se hiso su Inposision y asi lo proveio y firmo con Parecer del Dr Dn Christoval Montaño asesor desta ciudad

Cabero

Antonio

Juan Ruiz de Sorta Ponza
Pro Pco y Rori

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO, Y SESENTA Y CINCO.

Doy fee que en conformidad del auto de la Buelta Dª Josepha Vejorquez viuda de Dn Juan Bauy Verdejo entrego y puso en la Caxa de tres llaves perteneciente al Convento de nra Sª de la Buena Muerte Questa en el Aposento del Rdo Padre Procurador de dha orden los Quatro mill y que expresa en su escrito de fs 1 perteneciente a la capellania que fundo Dn Roque Jasinto de Lanza y para que de ello conste lo pongo y expreso asi en los Reies del Peru en diez y siete de Mayo de mill setesientos y sesenta y cinco a

Alonso
Jose Perez de Lartatanza
Rdo Rdo y Prov.

ynca poner aqui y para la mayor solemnidad lo pongo
paresce renunciamos la cuia y suyo dho nor mi esta escritura
coidos en esta Razon prueba entrega paga del recibo y demas desta caso como en ella se
pcion cuyo tenor contiene. Los quales dhos quatro mil p.s desta deuda p.r la causa y
a la letra es el siguiente razon refrida prometemos y nos obligamos dellos dar y pagar
en esta Ciud.d p.r mi cuenta desta
Aquí los Rectores y Capellan de dho Anib.o al R. P. Prov.l debaxo de Sag.to
Enfrente [illegible] puestos y pagados en esta Ciud.d p.r mi cuenta desta
Son conformidad [illegible] y sin perjuicio desta asig.n en otra qualquiera p.te q.e pue
dho dicho a cuenta suya se nos pidan y demanden con mas sus Reditos en
debuen y vencen el dicho de Sonpthitreses de sinco p.r ciento en cada un año, cuyo monto que es
Joachin Gil como de docientos p.s satisfaremos. En esta manera; los ciento
Procurador de dicho Combento de Nro de ellos al R.do P.e Pr.or fr. Nicolas dela Cadena del año de
nisante en boy N. P. S.n Aug.n como Capellan ynterino dcho Anib.o y alos q.e
en nombre dela dicha Dona siguen adelante hasta fueren de seis en seis Meses la mitad como
Longa Paramo difuren cumplidos, y los otros ciento, dcho R. P. Prov.l en la misma
dicha buena manera forma que se previene en la citada fundacion, y vaxo delas pe
na de misas que hai mandado cumplir nas en ella contenidas; Para cuyo cump.to y dhos de hallarnos
dar el dicho Don y nos Rogue lazino de Longa quien estemos presentes o ausentes. Hanami de y sin pleito
Longa y Don Joseph.o con costas y gastos dela cobranza, para dela hacer esta
de Longa Defuntos la en virtud del dicho sp.l en dos años. Y la dha firmeza paga y cump.to dello que dho es
poder que para Tiene obligamos yo el dho D.n Juan Bap.ta mi persona y bienes y los
dho mis como dicho es yo la dha D.a Josepha Borbonges los mios y los de ambos
Tiene de hacer en venta juntos habidos y p.r haber. Y sin que la hipoteca gral, dere
cho y accion que pueda que ni perjudique a la especial, antes si añadiendo fuerza a
esta por esta fuerza y contrato a contrato, yo la dha D.a Josepha Borbonges
Chancelada de mi obligo e hipoteca p.r especial oblig.n empeno e hipoteca la canti
dad en bales ni efectos de Tucumil p.s de ocho r.s que importa mi dotte de Dote
la escritura y obligacion de enzyuntam.to con las Arras propter nupcias q.e al tpo de sus otorgam.tos
me hizo que asi mismo me dio y mando el dho mi Padre como consta de recibo dotal
por ante Marcos de Nuñez Escrivano de Provincia
por quanto Consta que otorgo ami favor ante Marcos de Nuñez Escrivano de Provincia
esta ha Reinticuatro dha sus de Novembre del año pasado de mil set.s quarenta y
Deposito el princi sinco en la qual se yncluye una Casa que esta en la Calle
pal de Piedra mitad el Estanco delas Brisas, y hace frente a la Puerta falsa del
sitio pertenecientes Conv.to de N. P. S.n Fran.co la que se me adjudico en la cuen
de dicha Capellania tidad de seis mill p.s segun su tasacion, y que al dho tpo
y estan puestos en la Casa de Tustres mil que tiene a Censo que tasaron otros tantos ami favor
Debe del dicho su Combento

como Consta y parece
por la fee y Certi-
fracion dada
por Dⁿ Salvador
Geronimo de
Portalanza en los
Autos que han y mas
Ter ynmaterialidad
miento como tal Procu
rador del dicho Conven
to yen Virtud del di-
cha poder dedio para en
Tenro yentregado del dho
cho principal y paga del
Se entrega de presente no
parese Renuncia las le
yes y prueba de su fa
civo como se Contiene
yen Virtud del dicho
poder y viendo dela
Clausula que en dho
Contiene condona y
mitir los yntereses cor
dos asta el dia dela
Vlacion en la misma
forma que lo pide
el Escrito y pedimen
to del Otorgante que a mas yen Original = Para la execucion y cumpto de lo q
quis ha yncerto y daval
Libres a los bie
nes muebles y Raices
pertenecientes a Don
Juan Baptista Bez
Deso y Doña Josepha
Bohorques y que en
Virtud dela Vendida
Vlacion y Redencion
que ha echo en dicha
Casa de tres Vabes de la
Sa Combento hacen
seguido pluniciona
Libertad en dho las
otorgo esta Real
Carta de pago

[illegal]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VEINTE Y NVEVE.
PARA EL TRIENIO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y es la misma que D. Pedro Bohorquez mi Padre hubo
pres de Dª Agueda y D. Pedro Guemalino de Gongora p
da ante Salv. Geron. de Portalanza Esno que fue be
Tenro dho mi Padre compro en Veinte y seis de Sep. de mil Sets veinte y siete. Otro
cho dos Casas, que el dho mi Padre compro en remate
Sa entrega de presente no parese Renuncia las le
yes y prueba de su fa
civo como se Contiene
yen Virtud del dicho
poder y viendo dela
Clausula que en dho
Contiene condona y
mitir los yntereses cor
dos asta el dia dela
Vlacion en la misma
forma que lo pide
el Escrito y pedimen
to del Otorgante que a mas yen Original = Para la execucion y cumpto de lo q
quis ha yncerto y daval
Libres a los bie
nes muebles y Raices
pertenecientes a Don
Juan Baptista Bez
Deso y Doña Josepha
Bohorques y que en
Virtud dela Vendida
Vlacion y Redencion
que ha echo en dicha
Casa de tres Vabes de la
Sa Combento hacen
seguido pluniciona
Libertad en dho las
otorgo esta Real
Carta de pago

Veinte y seis de Sep. de mil Sets veinte y siete. Otro
cho dos Casas, que el dho mi Padre compro en remate
de Julio de siete
cientos y quarenta y ocho y declaro tocarme y pertenecerme el dho
Sto del mismo año ante Dⁿ Andres de Quintanilla V
todas ellas casas demas bienes que componen dho re
trece mill ps de mr Dote y Arras, y lo en ellas labrado y lab
do y que en adelante se labrare y edificare ha de estar
hipotecado a esta deuda para no lo poder vender trasm
tir ni en manera alguna enagenar y la venta y enagen
nos valor fuerza ni efecto, sin que para dho Sep. este Chancilla
mas pueda bastar tanto q esta Scp. este Chancilla
Damos poder cumpo a las Justs y Juezes de su Mag. de quales
partes que sean y especial y señalada mte a las de esta dha
y Corte que en ella residen a cuyo fuero y jurisdicion dellas
y de cada una de ellas nos sometemos obligamos y renun
Emo propio Domicilio y vecindad y la Ley que dice que
debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es nos
compelan obliguen y apremien como si fuese por Sentencia
da en authoridad de cosa Juzgada, sobre que renunciamos
las demas Leyes fueros y Dros de nro favor y la que pro
hibe la gral renunciacion de ellas. En testimonio de lo
a dha Dª Josepha Bohorques y Lamas juro por Dios nro
Señor y a esta señal de Cruz que para el Otorgamto de
Escritura no ha sido compelida ni apremiada por el dho
Marido ni otra persona en su nombre, porque lo

Chanzelazion y finiquito en forma del dicho principal y sus ditos Corridos a ta el dia de su oblazion y lo firmo de su nombre siendo testigos Xto val de Leon y Eustaquio de la Breña Adrian Mayorga

Jph Juachin

Gil

Proc. Gen.

Antem

Pedro Alfonso

y otorgo de mi libre y expontanea voluntad por convertirse en mi pro y utilidad; Y vaso del mismo juramento Declaro no tener hecha ni hacer contra ella protexta Reclamacion, ni otro instrum.to contrario a este, y si pareciere haverlo hecho o la hiciere desde luego es nula de ningun valor fuerza ni efecto y de dho juram.to me obligo a no pedir absolucion ni relaxacion a nro mui S.to Padre ni a otro Juez ni Prelado que me la pueda y deba conceder y si de propio motu o cierta ciencia me la concediere o relaxare no usare de ella pena de perjura y de caer e yncurrir en las que caen e incurren las personas q quebrantan semejantes juram.tos y tantas quantas vezes se me concediere la absolucion y relaxacion tantos juram.tos hago de nuebo y uno mas paraque quede siempre esta escriptura en su fuerza y vigor = Y por ser muger yo la dha D.a Josepha renuncio las Leyes del Veleyano Senatus Consultus Emperador Justiniano nuebas constitucion Leyes de Toro y Partida y demas que son y hablan en fabor de las Mugeres, de cuyo efecto y remedio he sido apercevida y avisada por el pres.no y como enterada de ellas las renuncio y aparto de mi favor y ayuda para no aprovecharme de ellas ahora ni en tiempo alguno = Que es fha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y ocho dias del Mes de Junio de mill Sett.s cinq.ta y quatro años = Y los otorg.tes a quienes yo el pres.te es.no de su Mag.d y Pub.co doy fee que conosco assi lo dixeron otorgaron y firmaron juntam.te con el Abogado Defensor Gral. de Legados y obras pias deste Arzobispado, siendo testigos D.n Carlos Bueno, D.n Juan Joseph Sanches y Joseph Bastante Recep.r del numero desta R.l Aud.a presentes =

Juan Bap.ta Verdeo

D.a Josepha Bohorquez

D.n Jph Fran.co de Arquellada y Sacristan

Antt.o Jph de Asturrunz

Antte mi

UNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Pago la Dª Dª Ana Maria de Aretio A Dª Maria Inclan



En la Ciud.d delos Reyes del Peru en prim.o de Julio de mil Sett.s cinq.ta y quatro a.s ante mi el ss.no y tgos. Ya M.e Dª Ana M.a de Aretio Abb.a del Mon.o delalnc.n desta Ciud.d y como confeso hauer recibido de Dª M.a Inclan trecientos p.s de a ocho r.s del censo impuesto sobre la Chacra de Puente de Palo y son p.r el año cump.do afin de Junio deste pres.te año dela fha y porq. su recibo de pres.te no pa renuncio las Leyes dela pecunia y entrega prueba de y demas deste Caso como en ella se contiene y le otorgo recibo y Carta de pago en forma hasta dho dia y assi lo hixo otorgo y firmo estando en la Clausura de dho M siendo tgos. Ju.n Jph Sanches, Jph Bastante y Phelis Velasquez

Dª Ana M.a de Aretio y Alzamora

Antemy

Ant.o Jph de Ascurrunz
Esno de S. M.

Depago Ysidora Santillan A Dn Ant.o Chaiguaca y a otro =

En la Ciud.d delos Reyes en prim.o de Julio de mil Sett.s cinq.ta y quatro ante mi el ss.no y tgos. parecio Ysidora Santillan, Nat.l del Pu.o dela Mag.na a q.n doi fee q.e conosco, y confeso hauer recivido de Dn Ant.o Chaiguaca, sesenta p.s con los quales la otorg.te se desiste y aparta del dro. q.e tiene alas Irras. q.e posehe en los term.nos del Pu.o de Surco Dn Pasqual de Casa Nueva y Santillan, y declara q.e con dhos sesenta p.s queda enteram.te pagada y satisfha, delos quales, se dio p.r entreg.da a su volunt.d y p.r no parecer de pres.te su rrecivo y entrega renuncio las Leyes dela non numerata pecunia, y le otorgo recivo y Carta de pago en forma de la referida cantid.d y no firmo p.r no sauer escrivir, hizelo a su ruego uno de los tgos. Ju.n Joseph Sanches Joseph Bastante y Phelis Velasquez presentes Arriego y p.r tgo.

Ju.n Jph Sanches

Antemy

Ant.o Jph de Ascurrunz
Esno de S. M.

+

Año de 1754

10

638.1

SELLO
SELLO [illegible] REA-
LES, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En el nombre de Dios todo Poderoso, conque principio tomar las cosas, tienen buen medio, Logro, y dichoso fin Amen = Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.ª Dominga Ruiz de Pineda, Viuda del D.r Pedro de Orozco, su Albacea, Tenedora de bienes, y D.n Juan Manuel de la Quadra, ásimismo Albacea Tenedor de bienes del Citado D.r Pedro, Dezimos: Que el quarto en el Pozo de Tristar, q.e el citado D.r Orozco enel Pueblo de Miraflores, inmediato á esta Ciudad, q.e ante el pres.te Escr.no en veinte y trez de Abril de Mil Setez.tos Cincuenta y dos, y dado de mano de su disposicion fallecio: nombró a los Otorg.tes por sus Albaceas tenedores de bienes, funtamt.e con. D.n Thomas de la Quadra, q.e por Exsito que presentó en Veinte y ocho de Julio de dho. año, ante el Marquez de Castro Rosa, Theniente Alcalde ordinario de esta Ciudad, y del pres.te Escr.no se dio fee tio del Cargo de Albacea, cuya Renuncia se le admitio; y q.e en virtud de dha Clausula, declara, haber sido Albacea, de D.n Roque Tadeo de Longa, que fallecio en la Ciudad de Arequipa, sin haber Cumplido la Fundacion de una Capellania q.e el citado D.n Roque Tadeo de Longa, Mando fundar, por el Testamento cerrado que otorgó ante el Escribano Publico de esta Ciudad, D.n D.n Pedro Barreda y Angel, quien se hizo cargo de dho Testamento, por cuyo fallecimiento se abrió, y publicó, y en el que se halla la clausula siguiente = Declaro, que tengo fundada vna Capellania, en esta Ciudad de Arequipa, en virtud de Escritura, que otorgué ante el Escribano Publico de esta Ciudad, en Veinte y Siete de Octubre de mil Setez.tos Cinco años, y en el Testamento, que otorgué ante el Escribano Publico de esta Ciudad en Veinte y Quatro de Febrero de mil Setez.tos Nueve años, de la qual es Capellan el Presbitero D.n Pedro Antonio de Barreda y Angel, y Patron el Convento de Religiosas de Santa Teresa de esta Ciudad, y para que se cumpla la dha Fundacion, y Testamento, declaro, que para la Renta de dha Capellania, dexo, y mando, que se le apliquen, y entreguen todos los Pesos, que se hallaren en mi Caja, y los que se cobraren de mis Deudores, y que se cobren los Pesos, que se me deben de la Hacienda de Vitor, que fue de Don Juan Bautista Ramirez, y los que se cobraren de la Hacienda de Pocsi

Pleito con fiadores del Cappn. D. Roque Jacinto de Longa que sigue el Dr. Dn. Ignacio de Sn. Ramon Fiscal de Rentas y otras pars de este Nro. Principado, contra Dn. Maria Dominga de Prieda, y D. Juan Manuel de Longa como Fiadores del D. Dn. Roque, sobre q. se declare no haver debuelto a la Sucesion ordinaria de este Principado la distribucion del remanente de los bienes que se hallaron al tiempo de su muerte, por haver introducido por parte del dicho D. Dn. Roque en el Partido de Abella y el dicho Dn. Ignacio en el de Cangas de Onis quadernos de prueba, sobre q. se declare no haver debuelto a la Sucesion ordinaria de este Principado los bienes q. se hallaron al tiempo de su muerte, por haver introducido por parte del dicho D. Dn. Roque en el Partido de Abella y el dicho Dn. Ignacio en el de Cangas de Onis quadernos de prueba, y otros siete de q. se hizo publicacion en el dicho



Mandaua, y legaua, dexo, y nombro por mi hexecutor, albaz. a
Ventura de Longa mi Padre, p.q. haya, y herede mis bienes, con
la bendicion de Dios, y mia, encargo de haber mui.to el año. mi Padre
quiero, y es mi voluntad, que del año. Mand.te de mis bienes, se pague
mi el Albacea Dos mil pesos corrientes de a ocho, Mmil, para
la dha. mi hexn.a a.d Aguera Longa, y los otros Mmil, para mi
hermano d.n Joseph de Longa, y por muerte de estos, los hayan
los hijos, y herederos de los dhos. y del Residuo que quedare
dho. Mand.to la haya mi Anima, a la que dexo p.a herederos
encargo se haga mucho el dho. mi t.o para q. se consideren
en beneficio de ella, a disposicion del dho. mi Albacea; = Con
qual Breue, y anulle, otros qualesquiera Testam.tos Codicilos, q.
dexo p.a Testar, y otras vltimas disposic.es q. antes de este hayan
fho. y otorgado, p. escripto, o de palabra, p.a que ninguno valga
ni haga fee, en Juicio, ni fuera del, salvo este mi Testam.to
q. anora otorgo, que quiero se guarde, y cumpla, por mi vltima
voluntad, en aquella via, y forma, q. mejor haya lugar en Dro.
q. es fha. la Carta, en la Ciudad de Arequipa, en veynte dias
del mes de Enero, de mil Setec.os y cincuenta y quatro años; y el
otorg.te a q. yo el Esv.no doy fee, que conozco, y que estaba en su Juicio
a lo que parecia, y conmigo Comunicò, lo otorgò, y firmò, siendo
Testigos llamados, y rogados, d.n Juan de San Martin Peña
Mezcano, Antonio de Cazeres, Joseph Gabilan, Juan Fran.co
Dominguez, y Alonso Gonzalez de la Fuente presentes = =
Roque Jacinto de Longa = Antemi Bernardo de Tapia,
Escribano Publico, y Residencia = Passò antemi, y en fee de ello
lo signo, y firmo = En testim.o de Verdad = Bernardo de Tapia
Escribano Publico, y Residen.a = Yo d.n Nicolas Antonio de Ma-
xandre, y Respuru, Rector en el v.to Hospital de la Villa de Vilbao
q. en el libro de Finados de dho. v.to Hospital, q. comienza
de tres de Junio de mil Setec.os y quar.ta años se halla
al folio treinta y tres, una partida del tenor s.g.te = En
veinte y nueve de Dic.e de mil Setecientos, y quarenta y seis.

en dho Patronato, la[s] años, Maria Antonia de Longa, Vecino de esta Villa, hau.[do] Natu[ral]
Diputad Hijo legitimo de los Santos Sacram.[tos] de Penitencia, Viatico, y Extremaun.[cion]
por voluntariamente, para q.[ue] fue Enterrado en la Parroch.[ia] de Santiago, y p.[or] q.[ue] a el conste, fame
es arbitrio nombr.[o] Dn Antonio de Busturi = La qual partida, la hé Copiado, fiel,
Capellanes, y llegado este y legalm.[ente] del dho. Libro, aque en caso necesario, mem.[orio]
Caso, hade elevarse este y para Verdad, lo firmo en Vilbao, a ocho Dias d.[e] Agosto
Testamentario, a Benefi.[cio] de mil Sete.[cientos] cincuenta y dos años = D.[on] Nicolas Antonio
cio Eclesiastico Curativo Caballero Diputado Hijodalgo de Guipuzcoa y Alcalde = Los Vecinos de esta Mager.[a]
Cistorno, exigio, fue Pastor del Crucifijo perpetuo de esta Villa de Vilbao, Damos
Certifico q.[ue] Hall.[a] fee, que D.[on] Nicolas Antonio de Allende, y Arpuru, ex.[a]
el Bienaventurado vá dada, y firmada la precedente Certifica.[cio]n como se inti.[tu]
perpetua muerte, sujeto tula Rector en el Hospital de esta citada Villa, y esta dada
ala Jurisdiccion Ordi.[nari]a adm.[inistr]e en el Exercicio detal, y a igual fee Certifica.[cio]n vuyas
naria Eclesiastica, Entre hán dado, y da entera fee, y Credito, asi en Juicio, como fuera
diendose asi misma, que del, y p.[or] q.[ue] conste donde Convenga, y efectos q.[ue] haya lugar
Si antes de este Caso, se los Signamos, y firmamos, en esta dha. Villa, a onze de
muriese Cujus Clerico, Casado Agosto, año de mil Sete.[cientos] y cincuenta y dos, y lo hacemos; en
bado o beneficiado Eclesiastico, este papel Comun, por no Verarse de el Sellado, en el
tico, Como tal, hade ser muy Noble, y muy Leal Señorio de Vizcaya = En testim.[oni]o
sepultado perpetua mente, en de Verdad = Fran.[cis]co Antonio de Gorrieta, Escriv.[an]o N.[otari]o y Publico
que fuere, no pudiendo en testim.[oni]o de Verdad, Bernabe de Olaeta, Escr.[iban]o N.[otari]o y Publico
ser sepultado en otro tetro de en testim.[oni]o de Verdad, Carlos de Echutoguis, Escr.[iban]o N.[otari]o y Publico
la Naturaleza

Roque

Cepa de Hijuelas; Encuya fee, y Certificacion hallo llegado el Caso, pedido el Roman.[te] de los
y el principal de bienes de dho. D.[on] Roque Jacinto de Longa, se corriendo en
los quatro mil pesos beneficio de su Alma, y hau.[da] visto este, deducidos los costos, y
de que se compone gastos de su Regulacion, y pagadas las mandas, y legados de su
Cinco, o en otro tien testam.[en]to dhos quatro mil pesos, en conocim.[ien]to del beneficio, quedan
do se redimiran, hade Almas del Purgatorio Reciben en las Fundaciones, y Aniversa
Depositarse precisam.[ente] sarias de Misas, p.[or] el sufragio, q.[ue] anualm.[en]te se hacen a honra
en la Caxa a tres llaves Divina Mag.[esta]d en la que vedican p.[or] Almas de los Difuntos
deste Tribunal Eclesiastico, contos frutos de sedros. Aniversarios: Nos los Otorg.[antes] como tales
de donde encargo q.[ue] este nos hizo sobre el Cumplim.[ien]to del Testam.[en]to del
pide salir para em citado D.[on] Jacinto Roque de Longa, asi como hemos atendido
bonsar. Y para q.[ue] a la Recaudacion, y Recogim.[ien]to de sus bienes, y a la fundacion
entendiendose que de la Capellania, q.[ue] se halla ya fundada, asi en el expre
este Nombram.[ien]to sado Roman.[te] de sus bienes, y en la cantidad de Quatro mil
lo firme en dho. Pue pesos que estan se Reducen, p.[or] el tenor de la prem.[ser]te a honra y
blo de Vizcaya a diez gloria de Dios nro. S.[eño]r, y de la Serenisima Reyna de los
de Agosto de mil Angeles Maria nuestra su preciosa Madre, y para
setecientos cincuenta que mejor tengan Dia q.[ue] Su Divino Culto, sea mas ennoblecido, y Frequenciado, Otorga
y dos años. mos; que Instituimos, y fundamos, por el Alma del dho. D.[on] Roque



SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Roque de Longa, vn Aniversario de Misas, Patronato de lego libre, y exempto dela Juris.dic.n Ecc.a p.r q. solo hade estar, al Cuida-
do de sus Patrones.= Nombramos, y señalamos, p.r Dote, y Ca-
pital de esta dha. Buena Memória de Misas Rezadas, y Ani-
versario de Legos, los dhos. quatro mil. de a ocho R.s de pr.pal. que han
parar en poder de mi dho. D.n Juan Man.l dela Quadra, para
efecto de imponerlos à Censo, en finca segura, y lo que reditua-
ren cada vn año, se convierta en Misas, q. hade decir el Ca-
pellan dho. Aniversario, q. al pres.te es, y en adelante fuere, en
la parte, y lugar q. le pareciere, cantar, quantas alcanzare, las
Rentas, à razon de tres p.s por la limosna de cada vna, las qual.s
dhas. deve aplicar, p.r el alma del Nombrado D.n Jacinto Roque de
Longa, sus Padres, Par.tes, y demas Personas, q. quiera puda
ser en algun Cargo, y obligacion, de mas de lo q. dha. Aniversario
obligadas los Capellanes, q. assi fueren de este Aniversario
digan todos los años, precisa, y puntualm.te dha. Renta
de los p.s cada año, al P. Prefecto, ò Procu.r de la Casa de la Buena
Muerte, p.r via de Limosna, p.a q. los dhos. P.P. tengan el Cuida-
do que en su Iglesia, rediga vna Misa Rezada, p.r el alma del
dho. D.n Jacinto Roque de Longa, todos los dias, del. Jacinto, y.r
Roque, cuyo Cumplim.to encomendamos, y encargamos, à los
Patrones de este dho. Aniversario, y nombramos, p.a primer
Patron de el, a mi dho. D.n Juan Man.l dela Quadra, p.a q. dela
p.r todos los Dias de mi Vida, y despues de ellos, hasta que
D.n Felix Ramon dela Quadra, à q.n nombramos, p.a primer Ca-
pellan de dho. Aniversario, y en su defecto, nombramos, p.a Pa-
trones, y Capellanes de el, a los Hixos, y descendientes, de mi, el dho. D.n
Juan Manuel dela Quadra, prefiriendo, el mayor, al menor,
y el varon, a la hembra, segun, el orden de las Leyes de la Vin-
cion, en estos Aniversarios, con Declaracion, Calidad, y Condi-
q. si alguno de los Hixos, ò Descendientes de mi dho. D.n Juan
Manuel dela Quadra, requiriese ordenarse, de titulo de essa Ca-
pellania, pueda, p.a ello (precediendo las diligencias necesa-
rias) Instituirla beneficio Ecc.o lo qual, se hade entender, por
mayor, y p.r los dias del Capellan, q. obtubiere de ella, se ordena-

Q

Razon en el Ar-
tículo 2.º del Capitulo de Visita
y adicion, Cargo de
fundacion de este
Aniversario, asi en
la asignacion de su
salario, como en
todo lo demas
que contiene, no sea
de obedecido, y cumpli-
do lo que queda
mandado. Y para que
assi se cumpla, guar-
de, y execute, se anote
en el Libro de
margen de la escritura
Original de la Fun-
dacion, y en estos Au-
tos se ponga testi-
monio de ellos, y
firmado de dho. Patron
testigos, y fecho se le
entregue con la parte
dellos, y Libranza al
pie, y Testimonio al
Albacea de este Auto para
su inteligencia, y Re-
caudo, lo que se ha
de saber, y assi lo
proveyó, mandó, y

[illegible] Pedro Arzobispo de Lima Antem. Mr. Joseph Barbadillo y Frias Secretario =

Y por ante el dicho Escrivano fue presentado este Testamento por parte de dicha Señora Otorgante, y en su nombre por el dicho Don Juan Manuel Frias, y estando presente el Señor Don Juan Manuel Frias, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Corte mas antiguo de esta Real Audiencia, y Regente interino de ella, en virtud de Real Provision de su Magestad, que Dios guarde, de que doy fe, y conozco, dijo: que en atencion a que la dicha Señora Otorgante, le ha dado Poder para Testar, y Ordenar su Testamento, segun consta de dicho Poder, que queda en mi Oficio, y a que en el Testamento, que ha hecho, y ordenado, le ha nombrado por uno de los Albaceas, y Testamentarios, que en el dexa nombrados

SELLO SEGUNDO. SERA.
LES, AÑOS DE MIL SETE.
CIENTOS ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
SIGUE DE SELLO TERCERO Y QUARTO
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNA
DO VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

dho. S. Pedro Roxera, q. lo pue. dho. S. Jacinto Roque
Longa, y executores dela Voluntad destor. Desistimos, que-
tamos, y apartamos, alos bienes dho. S. Jacinto del Dho. y
acción, propiedad, y señorio, que otros. acciones R.s y Pers.s
que dhos. Quatro mil p.s del ppal. dho. Censo, y asus R.s
ditos, tienen, y les pertenece en qualquier manera q. rea-
y todo en dho. nom.re lo cedemos, Renunciamos, y Traspasamos
en la dha. Buena Memoria, y Aniversario de Misas, y enq.
se Causa hubiese, p.a q. sean bienes suyos, propios, y como tal
les gocen en Renta perpetuam.te los Capellanes, q. sella lo pa-
sen, alos quales, y cada uno en ottro tpo. damos Poder cumplido, y
necesario en Dho. p.a q. tomen, y aprehendan la posesion desta
dha. Buena Memoria, y sus Renta en la parte, y lugar, donde se
impusiere, judicial, ó extrajudicialm.te como les paresciere, y
en el interin, q. la toman, constituymos, alos dhos. bienes, p.r sus le-
gitimos tenedores, y precarios poseedores, p.a q. la dan, y pa-
dix conella, quando llegue el Caso, y assimismo les damos Po-
der, p.a q. Reciban, y cobren de los fiancas, y poseedores, en q. estan
viere impuesto dho. Censo, la Renta de el, alos tpos, y plazos, que
la debieren pagar, segun la Escritura de su Imposicion, alos Patro-
nos, p.a q. Reciban dho. ppal. de cuyo Recibo, Dan, y otorgan Car-
tas de pago, Recepcion, y finiquito, y todas las demas Rcados
necesarios, con Renunciacion de la pecunia, y leyes de su favor
ppias, no viendo de pret.e y ante escr.no que sello de fee, y todo val-
ga, como dado, y otorgado, p.r parte leg.ma de cuya razon, siendo
necesario, parezcan ante las Just.s y Tuezes de S. M. y las
demas, q. condhos. pretendan, y deban, y hagan, y prevengan todos
los Rcados, autos, y demas diligencias, que judicial, ó extrajudi-
cialm.te convengan se hacen, hasta, quedar dhos. Censos
tengan cumplido efecto, q. el Poder, que p.a ello, y cada uno
pone, se requiere, y es necesario, este les damos, y otorga-
mos en bastante forma, con libre, y gral Administracion.
Hauya firmeza, y cumplim.to obligamos los bienes del dho.

las [illegible] luciano [illegible] su Mag.d [illegible]
y se dispense a prosse
guir los d.hos autos a su
instancia, y estendiendo
la gracia y merced
hecha al dho Alcalde
Provincial, y se en
tiendan llamados a el
los demandados y legí
timos dueños. en
quienes considera ba
mayores regalias, y
mas la Clemencia
de S.M. y se sirva
proveer el Decreto
q pide en que recibe
dha Causa a prueba
Sobre dho Robo
dia 2 mil Seiscientos
Cinquenta y Cinco. Para
q[ue] las Causas que

[illegible] Alcalde que se ronga difunto, habido, y por haber, y en su
nombre damos Poder Cumplido, alas Just.as y Tuezes de S.M
de qualquier partes que sean, y en especial alas de esta
Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdic.n sometemos, a los
dhos bienes, y renunciamos el suyo propio, Domicilio, y
Vecindad, y el privilegio de la Ley que dice, que el Actor, a
seguir el fuero del Reo, p.a q[ue] a los dhos se les executen, con
pelan, y apremien, como por Sentencia pasada en auto
ridad de cosa Jurgada, sobre que Renunciamos, todas, y
qualesquiera leyes, fueros, y dros. del fauor de dhos. bie
nes, y la gral. que lo prohibe, q[ue] es fha. la Carta en la Ciu
dad de Reyes del Peru, en primero de Julio de mil sete
cientos cinquenta y quatro a.s Nos otros. aqui p.o el exec.te es.no
de q[ue] doy fee, que conozco, lo firmaron, siendo testigos, D.n Ca
los Bueno, y Elias Velasquez, y Joseph Bastante, pre
sentes en esta Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Julio de mil
setecientos cinquenta y quatro años ante mi el es.no y testigos parecio Maria
Concep.n Nieto libre viuda de D.n Fran.co Zevallos, como Madre le
gitima de Joseph y Dn.a Rosa sus hijos Menores confeso hauer Re
cibido del Sr.l D. Joseph Bravo de Castilla la Cantidad de qui
nientos y quarenta p.s de a ocho reales, que le ha pagado por lo corrido de
dos años de rreditos de quatrocientos y quarenta pesos a razon
de cinco por ciento, que se cumplieron el dia diez y ocho deste pre
sente mes pasado, por estos pesos recibio por enteros y excluidos
de esta satisfacion y porque no supo firmar no lo hizo por
orden del Dro y leyes de Reynos rumbada pericia para q[ue] en ella pag
del recibo y demas desde este caso como enella y lo otorgo y
recibo y contra pago en forma y asi lo otorgo y no firmo por no saber
por lo q[ue] a su ruego mandaron hacer y lo firmaron Felix Velasquez, Antonio
Amaya, y Ramon Escandon
y ruego de testigo
Felix Velasquez

Juan Man.l de Lazuarta

De Pago

Maria Conc.n Nieto
Respalbre Viu.a
de D.n Fran.co Zevallos
como Madre Legi.a
tima de Joseph y
Menores

Por
Cien.to Quarenta
pesos que se
le restan debiendo
de los quinientos
que se mencio
nan en esta
Carta de
Pago que
Recibio
de este
Ano

Un real.

643

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYN. DE S.M. EL S. D. FERN. VII EN LOS AÑOS DE 1749. Y 1750, DE 1755 Y 1756.

se representan en este escrito, nos movieron a mandar en auto de Veinte y Siete de Octubre proximo pasado, que no solo corriese la fundacion de Aniversario, que en el remanente de bienes de Dn. Roque Jacinto de Longa, en beneficio de su Alma heredera, havian executado los Albaceas de Dn. Pedro Sorroza, como de nuevo otorgada por nos sin respecto alguno a dhos Albaceas, sino tambien a que su Patronato y goze estuviese unicamente en esta parte y sus Hijos legitimos con exclusion de sus Nietos, y demas que se expresan; no obstante atendiendo a las instantes suplicas de esta parte, prorrogamos y extendemos el Patronato y goze de este Aniversario, a sus primeros Nietos legitimos, y fenecidos estos, suceda privativamente nuestra Dignidad, segun y en la forma que esta mandado en dho auto, el que se cumpla y guarde en todo lo demas que contiene = El Arzobispo = Por mandado de su Illma. el Arzobispo mi Señor = Dn. Joseph Barbadillo y Urias, Secretario

Y para que conste en virtud de lo mandado por el primero auto que va incerto lo anoto asi al margen de dha fundacion original, y lo firme en Veinte y Seis de Noviembre de mil setecientos cinquenta y cinco años

Antt. Jph. de Ascarrunz
no. de S.M. su

Un real.

DECIMO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

CLAVSVLA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Obligacion
de
Narciso Jafue.
A
D.n Jn.to de Butam
por 1201 p 2 r. plazo
ocho meses.

En quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo D.n Narciso Jafue
ta fuerte Cordoba, Otorgo p.r el thenor de la presente q.e soy
y me obligo de dar y pagar dare y pagare para
m.te a lo en efecto a D.n Juan Ana.o Butam.te o aq.n
poder y Caussa hubiere la Cantidad de mill docientos
quarenta y un p.s de vn.o xx. los mismos q.e debo y me sor
tado Mi apremio ya de exenor de Castilla a pre
sios corr.tes de esta plaza, a toda mi Satisfacion
luntad q.e no sea de precenacer Vecino Vezindad la
vel del exp.to de tiene: Los q.e dhos mill docientos quarenta y vno
mill setecientos xx. de esta deuda p.r Calidad y Causa Refe
quenta y cinco a pentem.te el dho. y hazi da sometto y me obligo de dar y pagar a
poder de D.n Juan Ana.o Butram.te o aq.n como dho es y
Butram.te del Tipo dex y Causa hubiere, puestos y pagada en esta
Cond.d sano aq.n Comfalta dha Cui.d p.r mi propia quenta Costa y daño q.e
lo auer recevido
demare de p.r pervicio de Otra Sinacion en contrario q.e pueda
Jafue como obligado de gar q.e me mandare y demander en mi Vez me
en esta Villa de Cabra o donde quier q.e me hallare y
tidad en ella cargo alguno con las Costas dha Cobranza; dho plazo
tenida, de q.e se
dio p.r entregado de el dho Cap.n en dho meses, y si Cumplido
ni Voluntad y no hiciere la efectiva paga la q.e pasar el
p.r no ser de pres.te intereses dho p.r ciento, y no executado en dho
su Persona y vienes muebles y Rayces havidos y por haver
dad las leyes de esecutiva: Hacia fir me la paga y Cumplim.to
pecunia y demas obligo mi persona y vienes, havidos y por haver
de este Caso con poder cump.do a las dhas y vienes de S. Mg.d q.e
me en ellas con poder cump.do a las dhas y vienes de S. Mg.d q.e
tiene en su Corte y Chancilleria de q.e me doy por entregado
y Cada vno de los Jueces y Justicias de q.e me doy por entregado
y Cada vno de los Jueces y Justicias de q.e me doy por entregado
y Cada vno de los Jueces y Justicias

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Lazaro de Cardenas vecino de esta Ciudad de los Reyes otorgo por tenor de la presente que vendo y doy en venta a D.a Josepha y D.a Maria Romero hermanas un negro mi esclavo nom.do Miguel de Casta Congo, que será de edad al parecer de veinte y siete años el qual es el mismo que huve y compré del M. R. P. Mro Fray Lorenzo Auxada del orden de nra Sra de la Merced por escritura ante el presente Escrivano su fha en veinte de Noviembre del año pasado de mil setecientos cincuenta y uno y solo vendo por tal esclavo cautivo sugeto a servidumbre y por libre de obligacion empeño, e hipoteca tacita ni expresa especial ni general que no la ha ni tiene y sin asegurarselo, como no se lo aseguro de ningunos vicios tachas defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente está sano y bueno en precio y quantia de quinientos pesos de ocho reales de contado en presencia del presente escribano y testigos de que yo el susodho doy fee de haverse contado en la dha mi presencia, y en numero cual pasaron a poder del vendedor, con la expresa condicion que no lo han de poder sin gusto o consentimiento del R. P. Fr. Miguel Romero del orden de Predicadores = mediante lo qual me desisto quito y aparto del Dro y accion propiedad y señorio y de otras acciones y personales que a dho esclavo tengo y me pertenecen, y todo con ellas lo cedo renuncio y traspaso en las dhas compradoras, y en quien su causa hubiere para que hagan y dispongan del libremente a su voluntad lo que le pareciere, como de cosa suya propia havida y adquirida con sus propios dineros y con tan justo y legitimo como lo es el de esta escritura por la qual y en señal de posesion y para titulo y verdadera tradicion se lo tengo entregado y le otorgo esta Escritura con la cautela de Constituto en forma, y como real vendedor me obligo a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora y en todo tiempo le será cierto y seguro y no quitado puesto ni mobido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea y si se le pusiere o mobiere luego que de ello conste y me

Dn Lazaro de Cardenas

Da Josepha y Da Maria Romero hermanas de un negro su esclavo nom.do Miguel de Casta Congo de 27 años que compro ante mi de S. M. R. P. Fr. Lorenzo Auxada del Orden de Nra Sra de las Mercedes escrivano en 20 de Nov.re de 1751 y lo vende en precio de 500 pesos de contado con fee de entrega y tambien dros a Pag.co el vendedor sin segurar de vicios ni enfermedades mas de que a el presente esta sano y bueno hecho reconocer de medico a satisfaccion de las compradoras y con la expresa condicion de que no lo han de poder vender sin gusto o consentimiento del R. P. Fra Miguel Romero del orden de Predicadores su hermano

Vale

✠

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTO
Y TREINTA Y NUEVE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y no sea ynoçente acerrigue esta annes, o despues de ha publi
cación de probanzas Salone ala causa y romaxe la voz y defensa
de dha Villa, o Vezinos y a mi propia costa lo siguio enuere y ace
bare hasta le dexar y que quede con dho es clauso en dha quenta. y
pacifica posesion y assi lo hiziere y cumpliere y sentencia no
se lo pudiere, le daré y pagaré los dhos quinientos ps comun las
costas gastos y menos Causas y cosas de la contienda = Sobre ya
firmeza y cumplim.to obligo mis Personas y bienes hauidos y por ha
ver y doy poder cumplido alas Justicias y Jueces de Sr de qualesquier
partes que sean y en especial alas de esta dha Villa, a cuyo fuero, y
Jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio fuero Jurisdiccion, domicilio
y vecindad y el privilegio de ley que dice que el Actor debe seguir
el fuero del reo para q.e no sea competente conuenido compelan y apremien
como por Sentencia pasada en cosa juzgada y renunciacion de las demas leyes y mi
mi favor y la que lo prohibe = Y estando presente al contenido en
esta escritura no las dhas D.n Josepha y D.a Maria Romero la vno
a la otra y recibidos juramento que en forma hacen en mi favor segun
y como en ella se contiene y declara y reconocimos comprado el
dho negro hauiendo hecho reconocer de Medico, y nos damos por en
pagados y del mismo referido precio de los quinientos pesos con la condicion
expresa de que no lo hemos de poder vender sin gusto o consentimiento
del D.r Miguel Romero Alcalde de Cord.a no hemos y prometemos
de vender dentro de nueve años = Y nos obligamos de la cosa no vita = Que es
fecha la carta en la dha Villa de los Reyes del Peru en primero de Julio
de mill setecientos Cincuenta y quatro y lo firmo aqui en
el dho Reg.to de que doy fee conozco = Y por no saber firmar a ruego lo hizo
que no firmo de los testigos que lo fueron Joseph Vidaurre Antonio
Romero y Andres de Mendoval =

Ante mi Diego de las Otorgan
tes de que doy fee Joseph Vidaurre

Escribano de Cabildo

Pago

Sr. D. Pedro Bravo de Rivero, Alf.z Mr. Bart.me Garrido en prim.o de Julio de mil Zotec.os cinta qto. y quatro años.

En la Ciudad delos Reyes del Perù en primero de Julio demill Zeta. cinta y quatro Ante mi el Esno y Testigos parecio el Sr. D. Juan Fran.co de Riega del Consejo de SS. MM. Oydor en esta R. Aud.a de esta Corte, a quien doy fee conozco, dixo que por Recibo q. Para. Tiene dado a D. Pedro Bravo de Rivero, Alf.z Mr. de Campo de esta Ciudad, y Corregidor de Chancay, como Tes.e q. fue de Rentas de Camara de Su Mag.d de esta Ciudad, y Provincias de Chancay, Canta que le ha entregado quatro mill pesos de ocho reales por otros tantos que debia a su Parte, por Resto de cierta Cantidad de mas cantidad que le debia, y se obligo a pagarle en esta Ciudad, o donde quisiere, en Reales de Plata corriente, en el Puerto del Callao, en Reales de Plata corriente, en el Puerto del Callao, en Reales de Plata corriente, en el Puerto del Callao

un real.

LO TERCERO, VN REAL,
NO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Obligaa
Dn Gaspar Riquel
me
A
Dn Juan Antº Bustamante
y Quixano por 2004
p 1/2 ||
En 6 de Julio

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Gaspar Riquelme, otorgo por el tenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar, y que daré y pagaré realmte y con efecto a Dn Juan Antonio Bustamante y Quixano la Cantidad de Dos mill quatro pesos real y medio que lo han importado varios generos de Castilla a precio corrte de este Comercio como consta de una memoria de que se componen y tengo en mi poder de cuyo importe me doy por contento y entregado y porque su recivo y entrega de presente no parece renuncio la excepcion del Derecho y Leyes de la Nonnumerata pecunia prueba entrega paga del recivo y demas de este Caso como en ellas se contienen, los quales dichos Dos mill quatro pesos real y medio de este deudo y por la Causa y razn referida prometo y me obligo de se los dar y pagar al dho D. Juan Antonio Bustamante y Quixano, o a quien como dicho es su poder y causa hubiere, puestos y pagados en esta dha Ciudad por mi propia Cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion y derecho en otra qualquier parte y lugar que se me pidan y demanden y mis bienes se hallen quier este presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza, cuyas pagas he de hacer de seis en seis meses dando en el cumplimiento de ellos Setecientos y ochenta pesos y si cumplidos dhos seis meses no hiciere la efectiva paga se entiende cumplido el plazo por toda la Cantidad, y si por ella no fuere executado, como que queda al arbitrio del mencionado Dn Juan Antonio ha de correr sobre el plazo cumplido de la Cant. q fuere el interes de ocho por Ciento y todo sin perjuicio de la via Executiva = A cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad, a cuyo fuero e jurisdiccion me someto obligo y renuncio el mio propio

647

Sor Por

Da Sinphorossa Cordero Vlixiossa professa de belo negro en esste Mo de la purissima concepon de nuessstra Sra Paresscoan te Vss y digo como tengo un negro mi esscrabo nonbrado an tonio el qual quiero bender i con su procedido con prar otro para lo qual

A Vssa pido i suplico me conceda lissencia para poder cele brar la esscritura ante qualquier esscribano pu blico o real merced que esspero de la benignidad de Vssa

Da Sinphorossa Cordero

Sor Prvor

Certifico ser verdad lo que la suplicante representa en esta su peticion si Vsa fuere servido le podra conceder la Licencia que pide oi 30 de Junio de 1774

Da Raphaela del Molino

El Dr. Dn. Santiago de Bengoa
dad de thesorero desta santa Yglesia Ma
Juez Visitador y Vicario del Monasterio
R. dela Concepcion Por la presente Doy Lic.
Simphorosa Cordero Religiosa profesa de
negro de dho Combento para que pue
Vender al negro q se refiere en el esc
dela buelta y Con su prosedido Comprar
en su lugar Otorgando en Orden a
el Instrumento q Conbenga ante
quiera escrivano Publico ó Real D
en los Reyes en Primero de Julio de m
Cinquenta y quatro años

Dn. Santiago de Bengoa

Por man.do del Sr. Juez y Vi
Jayevano de Soria

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
TREINTA Y NVEVE.

PARA EL RIENADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

nexo, vnion adicion domicilio y vecindad, y el privilegio del, ni
la ley que dize que el delinq.te consiguiendo el fuero del Rey para que alo
referido le encuentren como por Vine.d pasada en cosa juzgada y zer.o
las demas Leyes ordenanzas y Bagoal que lo prohiue y contiene en
sus Rep.os desta es.a Sue es fha en la Villa de los Reyes del Perue en seis
de Julio de mill y set.os Cinq.ta y quatro y el suso dig.o Dn Jo el Cs.no Dorteq.
como Escriuno Publico Vezino desta Ciudad de Bonaobal Antonio Fano
y.o y. Felix Velasquez=

Es p.a el requisito

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Yo d.a Sinforosa Cordero Re-
ligiosa Profesa de Velonegro, en el Monast.o de nra s.ra de la Rosa, y Lim
pia Concep.n en virtud de Liz.a del Vis.r d.n Santiago de Vengoa Dign.
Ther.o de esta C.a y.a y.a Metropolit.a Ciud. Vis.y y Vic.o de dho. Monast.o la q.l
tengo entregada al pres.te Esc.no p.r q.e la inserte en esta Escrip.ra cuyo
tenor, es el sig.te

En Conformid.d de la Liz.a Real inserta, Yo la dha d.a Sinforosa Cordero
empezando con asistencia de la M.e d.a Raphaela del Molino Abad.a
actual de dho Monast.o Otorgo p.r el tenor de la pres.te q.e doy en venta
real a d.a Ursula Romero, q.e esta pres.te un Negro mi Esclavo nom.do
Antonio de Casta Congo de Edad de Ymismo q.e compro d.n Phelip
pe Barba, de d.n Vezino de Vieja p.r Escrip.ra Otorgada ante Xpto-
bal de Leon y Caraballo, Esc.no P.co vsha. en dos de Junio de Mil Sete
cientos q.e sesenta y nueve, en la qual, Declaro tocarme, y pertene
cerme, y lo vendo, p.r mi Esclavo cautivo, sugeto a Cran.dum y p.r libre
de Obligac.n empeño, Hipoteca, tazita, ni Expresa, especial, negra

p.r q. en dha. tiene, y sin âverguarlo de ningunos Vicios, tachas, ni defectos, en exam.n publicas, ni secretas, mas de q. al pres.te esta vendido en precio de Quatrocientos y Cinquenta p.s q. p.r su valor me dha. ha pagado en Reales de Contado, en cuya virtud, y del pres.te Carta de Venta, y de Conta de entrega de esta Carta doy fee, q. en la dha. mi presencia, y de los testigos, la paso, a favor de la Vendedora, de mano de la Compradora, con quien en nuev.o Contrato, salvo hierro de q.ta que de la dha. Vendedora lo Confiesso assi, y me desisto, quito y apaxto del dho. de propiedad, y señorio, que al dho. Negro tengo, y todo con el, lo cedo, y traspaso en la dha. Compradora, para que en mp.a de y en.r su Causa hubiera, p.a q. de aqui en adelante, lo tenga, posea, use, y disponga, del como de cosa propia, habida, y adquirida con el leg.mo titulo de esta Escrip.ra q. le otorgo con Clausula de Constituto en forma, y como Real Vendedora, me obligo, a la Eviccion, seguridad, y saneam.to de esta Venta, en tal manera q. a hora, y en todo tpo. el dho. Declaro, le sera cierto, seg.o y no gravado, puesto, ni movido Pleito, embargo, ni Contradicion p.r ninguna Persona, Causa, ni Razon q. sea, y si le pusiere, o moviere, luego que de ello Conste, y me sea fha. saber, valdre a la Causa, y tomare la Voz, y defensa del tal Pleito, y mi Costa, lo seguire, feneciere, y acabare hasta dexarle, q. quede con dho. Declaro, en quieta, y pacifica posesion, y si assi, no lo hiciere, y cumpliere, y saneare lo, no pudiere, le dare, y volvere los dhos. Quatrocientos y Cinquenta p.s q. he recivido, con costas, y gastos de la Cobranza, y la fianza, paga, y Cumplim.to de lo q. dho es, obligo mis bienes, havidos, y p.r haber, q. conforme a dho. puedo, y debo obligar = Estando presente a lo contenido en esta Escrip.ra yo el dho. d.n Maria Romero, habiendo lo oydo, y entendido, otorgo, que la acepto en mi favor, como en ella se contiene, y recibo, en mi Comprado el dho. Negro nombrado Antonio, en la Cantidad de Quatrocientos, y Cinquenta p.s en pesos, me doy por contento, y entregado, a toda mi voluntad, y voluntad por tenerlo en mi poder, y desde luego, me enagano, desisto, y renuncio al dho. que tengo de poder vender, y enagenar dho. Declaro, en todos los dias de mi Vida: p.r q. p.r mi falta, hade pasar, a el dominio, y declar.n de d.a Josepha Romero, en lo qual igualm.te hade pasar

Laxo. Escrip.ra
Por. y En Pres.a
x 450 y Conta
Consta de entrega

Un real.
SELLO TERCERO VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

dimpedim.to ano poderlo Vender, ni enagenar, ni menos lo, y la Hazda. adjudicando, aninguna Sobra. del R.P Fr. Miguel Romero del Orn. de Predic. P. que solo con su Parezer y consentim.to hemos de proceder, ala Venta, y enagenacion dicho. Solar, q. es fha. la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù, en ocho de Julio de Mil Setez.tos Cinq.ta y quatro a. Testigos aguienes lo el pres.te Escribano doy fee. Conozco, àsi lo dixeron, otorgaron, y p.mò lag.- Dijo Juntam.te con la Mg.ca Abb.ta y p.r la quero, no supo testigos q. fueron, D.n Joseph de Vidaurre, y Felix Velasquez, y Antonio Camayo pres.tes

Ruego y por testigo al D.r Sinphorosa Cordero y

las otorgantes Joseph de Vidaurre

+ D.a Raphaela del Molino

Abb.

Ante mi

Hoy

Hasiendo de Aprendiz

El Cap.n Juan Borra

yo

El Mro D. Pedro Julca

q. dentro del termino

de quatro D. q. corren

de hoy le enseñe el Arte

Cap.n à Jph. Mar.no Bo

nayo su hijo, mar. de

Alpargatas, lo haga

sin Offic.l consum.do y Vesti

dem todo el fin de ellos

si enfermare los dias,

haga curar en su Casa

si pudiere, lo haga en

el Hospital en reci-

En la Ciud. de los Reyes del Peru en seis de Julio de mil Setecien
tos cinq.ta y quatro a. Ante mi el Esc.no y testigos parecio D. Jo
seph Julca Mro Sapatero con licencia Pres.te de esta Cg.a à q. doy
fee Conozco, y p.r la pres.te Dijo que Recibia por Aprendiz de
su Oficio à Joseph Mariano Bonayo, hijo del Cap.n Juan Bo
nayo q. se le conozca para dho efecto, y se obligò à ense
ñarle dho Oficio en el termino de quatro a. que corren
de hoy dia fha, sin encubrirle cosa alg.a de las q.
el sabe y an llegado à su not.a dandole buen exemplo en
el entretenido, y almorsar Comun, y Serian, buena edu
cacion, y Doctrina, y aplicando al trabajo q. parezca
lar aplicac.n y explicac.n en todo lo que sea Conducente

de Julio de mil setez.os cin-
qu.ta y quatro R.s

a su instruccion, y acurarle las enfermedades p.r tiem-
po de ocho dias, y pasados, si permaneciere, ponerlo en el
Obospital cuio tiempo, con el de las fugas que hiciere
se le hade descontar de quatro R.s por que estos hande
ser integros, y cumplidos p.r esto se obligo a entregarlo
ofr.l corriente de modo que pueda trabajar en las
tiendas de otros M.ros sin adicion, ni rebaja del
jornal que ganan los demas oficiales dandole un ves-
tido entero de Paño de Londres, Capote de Lobrismo y
Sombrero de Castor, y al cumplim.to de lo que dho
es obligo su Per.a y bienes havidos, y p.r haver = Es-
tando presente a lo contenido en esta Ess.ra el dho
Sag.n Juan Bornayo como Pad.e del dho Joseph Ma-
riano menor de quien se a.e la aseso como en ella se
contiene, y se obligo a mantenerlo con perseverancia
en la tienda a la sugecion, y Dominio de su M.ro, sin
abrigarlo en su Casa, antes si esforzarlo animan-
dolo a la asistencia, y obed.a a su M.ro haciendo todos
los oficios equivalentes al buen exito de esta Ess.a
concurriendo con el M.ro a la aprehencion del apren-
dis en las fugas q.e hiciere, y para execucion de lo dho
ambos a dos otorgantes cada uno p.r lo que le toca
dieron poder cumplido a las Just.s y Jueses de su Mag.d
de qualquier partes que sean para q.e a lo q.e dho es
les executen compelan y apremien p.r todo rigor de
dro, como si fuese p.r sentencia pasada en auto-
ridad de cosa juzgada, y renunciaron todas las Ley.s
y dros de su favor, y la Gener.l y regla del
dro que las prohibe en cuio testimonio am-
bos a dos otorgantes assi lo dijeron otorgaron
y firmaron de sus nombres, siendo testigos
D.n Juan Jph Sanches = D.n Antonio de Arnayo =
y Felix Velasquez = p.tes =

Arruego del otorg.te y por testigo

Pedro Lucas

Carlos Bueno

Ant.o Jph de Arrazuriz

Antemy

✠

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
CARGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

650

1

Sobre Gral

Pr.a Vezindad Marilez

a

Dn Pedro Melgarejo Pro.r

todos los Pleitos que sedi
cieren al Gremio de Ha
cedores y ala hermandad
de Nra Sra de la Misericor
dia y S.n Eloy

en 8 de Julio

En la Ciudad de los Reyes de Septiembre de mil setecientos
Cincuenta y quatro años ante mi el Esno y Testigos parezco Dn Vizente Marilez
a quien doy fee conozco y como Maymo de la Cofradia de Nra Sra de la Asu
sezion de la Vandera y San Eloy fundada en el Convento de Nro P.e S. Augustin de
esta Ciudad otorgo que daba y dio su poder cumplido el Necesario en
dro a Dn Juan Josph Melgarejo Procurador del numero de esta Au
dia. General para en nombre de los Pleitos del Gremio de Plateros y
de su hermandad de dha Cofradia, que al presente tiene general de
le tubiere contra qualesquier Personas y sus bienes, y los tales con
tra los de la hermandad y los suyos asi demandando como defendien
do, contal que lo que alegare sea nueva que se oponga, sin que pri
mero se le nodifique en persona, pena de la nulidad de lo contrario
haciendo y constando de ella para esta y sus presentes ante las Justicias
y Jueces que con derecho puede y debe, y haga y presente pedim.tos Re
cusaciones Declinatorias Juramentos de calumnias de Calidades Fianzas
embargos Secuestros Consentimientos de Sentencias Juicios Ver
bales Tranzes y Remates de ellos pida y tome la posesion y amparo del
presente testimonio escritura Testimonio y los demas papeles
que pida y saque de poder de quien los tenga, abra trahe, reciba
Juramente y siga, replique y siga las apelaciones y suplicaciones y suplicacio
nes pueda pedir Inhibitorias y demas que sea nro P.e de excomunion
y Censuras hasta de Anathema, y presente lo que con ellas declarare, y
finalm.te haga todos los autos y demas cosas que convengan y que el poder q. de
dho se requiere y es necesario, que aunque y otro tenga Cosas mas Diligencias y Espe
cial sea dho q.e administracion y Defensa de dhos Reynos dho
y asu firmeza y cumplimiento obligo los Bienes de dha Cofradia habidos
y por haver, en cuyo Testimonio asi lo dixo otorgo y firmo siendo Tes
tigos Andres de Landaval Antonio Camayo, y Dn Juan Josph Pello
zino escribano de dho Rey.

+ Vizente de Marilez

Ante mi

Dn Hipolito Landaval

Escno de S. M.

Despacho
El Mão. Fray Ygnacio dela fuente
Al
Mão. Fr. Man. de Chavarria.

En la Ciud. delos Reyes del Perú, en ocho de Julio, de mil Setez.os Cinq.ta y Nueve.s Ante mi el Not.o y testigos, parecio el M.R.P. M.o Fr. Ygnacio dela Fuente, del Orn. de N.P.S. Agustin Prior actual del Conv.to de Trux.o aq.n doy fee conozco, y confiesso hauer Recibido Real.te y con efecto de manos del M.R.P. M.e Fr. Juan.o de Chavarria del mismo Orn. los Cant.s de Docientos quar.ta p.s q.e le han pagado p.r la Comida de Nueve Negros, del Tanto de Ocho mil p.s de Rpas. impu.tos sobre la Hac.da de Anagguari, à razon de quatro p.r Ciento, à fauor de dho. Conv.to de Trux.o q.e se cumplieron, el dia primero de este pres.te Mes de Julio, pago de la Pha. de cuya Cant.d recibio p.r Contentos, y entregado, acerca de Valid.a y voluntad, p.r hauerla Recibido Real.te y con efecto; y p.r q.e el Recibo y entrega de pres.te no parece, Renuncio la exencion, y Ley de la Non numerata pecunia, prueba de entrega, paga del Recibo, y demas de este Caso, como en ella se contiene, en cuya Conformidad le otorgo Recibo, y Carta de pago, en forma; en cuyo test.o assi lo dixo, otorgo, y firmo, de q.e doy fee siendo Testigos, D.n Juan Jph. Sanchez, D.n Theoxibio Ramirez, y D.n Felix Velazquez presentes. =

D. Ygn.o Fuente
Recibi y Rei.do

Ante mi

Fr. Ygn.o de Fuente
Pred.r y Ex.M.or

Otra.
El Dho.
Al
Dho.

En la Ciud. delos Reyes del Perú, en dho de Julio, de Mil Setez.os Cincuenta y nue.ve Ante mi el Not.o y testigos, parecio el M.R.P. M.o Fr. Ygnacio dela Fuente, del Orn. de N.P.S. Agustin Prior actual del Conv.to de Trux.o aq.n doy fee conozco, y confiesso hauer Recibido Real.te y con efecto, de manos del M.R.P. M.o Fr. Juan.o de Chavarria del mismo Orn. los Cant.s de Docientos quar.ta p.s q.e le han pagado p.r la Comida de Nueve Negros, del Tanto de Ocho mil p.s de Rpas. impu.tos sobre la Hac.da de Anagguari, à razon de quatro p.r Ciento, à fauor de dho. Conv.to de Trux.o q.e se cumplieron, el dia primero de este pres.te Mes de Julio, pago de la Pha. de cuya Cant.d recibio p.r Contentos, y entregado, acerca de Valid.a y voluntad, p.r hauerla Recibido Real.te y con efecto; y p.r q.e el Recibo y entrega de pres.te no parece, Renuncio la exencion, y Ley de la Non numerata pecunia, prueba de entrega, paga del Recibo, y demas de este Caso, como en ella se contiene, en cuya Conformidad le otorgo Recibo, y Carta de pago, en forma; en cuyo test.o assi lo dixo, otorgo, y firmo, de q.e doy fee siendo Testigos, D.n Juan Jph. Sanchez, D.n Theoxibio Ramirez, y D.n Felix Velazquez presentes. =

D. Ygn.o Fuente
Recibi y Rei.do

Ante mi

Fr. Ygn.o de Fuente
Pred.r y Ex.M.or

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En quanto esta Carta vieren, como yo Pedro Canton de Salazar, Capn. demas de las Compañias del Comercio de esta Ciudad: Otorgo pr la presente que vendo en venta Real ad. a Maria de Soria, muger legma de d. Lazaro de Cardenas, vna Negra Boval, mi Esclava sin Baptizar, q. nasbe de, al nombre de Anna Maria de Costa Casarali, de edad de Diez y seis años la misma q. hube pr Remat. q. de ella vende hize de la Ciudad de Panamà; y esta vendo pr mi Esclava Cautiva, sugeta, a ser vsumbre, y pr libre de Oblig. empeño, ni Hipoteca, tacita ni expresta, especial, ni generral, q. no la tiene, y sin averguanzarla de ninguna vicios, tachas, ni defectos, en exma publica Baluacion, ni Rescatada: mas que de los dos accidentes segun Cayal, y mal de Corazon, y otros pr testimonio de veinte Diaz, y nomas: q. pasados, no hàse hallado lugar la Visitatoria, y con Declaracion: q. esta al presente esta con vn Lobanillo en la mano drha. con el qual se contenta la Compradora, pr haberla hecho Reconocer de Medicos, y Cirujanos, de su satisfacion, y assi esta vendo, en precio de quatrocientos y veinta y vn pesos q. pr su valor mehà pagado, en Rs. de contado, en presencia del presente Escno. de que doy fee, que enladhà. mi presencia y de los testigos, los pasò, y llebò a su poder el Vendedor de mano a mano a vista de la Compradora, contados, en numero cabal, valor y cuenta; de lo q. doy fee dhà. d. Pedro Canton la confiesso assi; y que no tiene mas bienes ni Raizes libres de los dhos. de Hipoteca y Alcavala, con quien hacer esta venta, la qual, me desisto, y apartto del drho. de propiedad, y dominio q. tengo, y a mis herederos, y sucesores, y todas acciones Reales y personales, q. dhà. Negra tengo, y tuvo en cosa alguna, todo con ella, lo cedo, y traspaso, en la dhà. Compradora, q. en

[illegible]

los Otorgantes
de Mas de Cinco
Yo el
Escno de Rey
no de Co-
Condesfalcon
y Quatro Testigos
Lobanillo En
la Mang.a de
Conose con
tenta y Aserta
cho Recono.to
y Juro en Am
satisfazion
de Alcabala
en.a de Alcalá

en.a de causa hubiere, p.a q.e disponga de ella con Volun.d como de
Cosa propia, havida y adquirida, con todas leg.s motivos, como lo hace
Esta Escritura que le Otorgo, con Clausula de Constituto -
y como Real Vendedor, me obligo, de la Seguridad, y Saneam.to
m.to de esta Venta, en tal manera q.e ahora, y en todo tpo. las
Sra. Declara, le sea cierta, segura, y no quitada, suelta, ni
mono Pleito, embargo, ni contrario de ninguna Persona
q.e le pueda mover, ni mueva, luego q.e de ello Conste, y me sea pe
dido; aunq.e sea despues de la Publicazion de estos Bancos, en
dda Causa, y tomare la defenza de tal Pleito, y en el contra
lo siguiere, y acabare hasta dexarle con la Clara, la quie
ta posesion; y si assi, no lo hiciere, y Saneare la, no pudiere
cedare, y bolvere los dhos quatrocientos Sesenta y seis R.s V.n
cuidos con costas, y gasto de la Cobranza, y al Cumplim.to
de lo dho. Obligo mis bienes havidos, y p.r haver: Y estando pre
dha contenida esta Escr.a por la dha. D.a Maria de Soria, hauien
dola oydo, y entendido; Otorgo, q.e la acepto en mi favor, como en
ella se Contiene, y Vuio en mi Compradas la Mexia negra
boral; sin Baut.a, q.e Responde al nom.re de Juana Maria
y de ella con todas las Calidades q.e van Expresadas, me doy p.r con
tenta y entregada, a mi voluntad; q.e tenerla en mi poder, en
dicha Cant.d de quatro.s Sesenta y seis p.s, q.e el R.do no
Escno. Renuncio las Leyes de la Prova, no Sea, que en fecha
la Carta, en la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve
de Julio de mil Setecientos Cinq.ta y tres D. Nos Otor
gantes, a quienes Yo el Escno. doy fee Conozco, assi lo dixeron, Otorgaron, y fir
maron de sus nombres, siendo Testigos
Felix Velasquez, Antonio Zamayo
y Froxitio Ramirez presentes. =

Pedro Anton Salazar D.a maria de Soria

Ante mi

Ante D.n Ascanio
Escno de S.M.



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Marcelo Cañete
D. Manuel Ximenes Lobaton.

Sepanquantos esta Carta vieren como yo Marcelo Cañete vezino desta Ciudad otorgo por el tenor della que vendo y doy en venta al Gral D Manuel Ximenes Lovaton un negro mi esclavo nombrado Franco Criollo que será de treinta y nueve años de edad, el qual es el mismo que huve y compré de D Manuel Belzunce y Delso por escritura ante Martin Perez Davalos escno de Sll siendo en veinte y seis de Henero deste presente año, y le vendo por mi esclavo cautivo sujeto a saneamiento, y por libre de obligación empeño, é hipoteca tacita ni expresa especial ni general, porque no la tiene, y sin asegurar de lo cierto de ninguno vicio tachas defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que el dho Pres.te está sano y bueno en precio de quatrocientos pesos que por su valor me ha dado en reales de contado, que para hoy el dho Pres.te es.no - Y yo el dho Cierta la doy de que en mi presencia y delos testigos los recibí y hacia cumplimiento el vendedor contados en numerario caual y corriente de cuenta, y del dho Marcelo Cañete lo confieso assi, y me doy por quito y apartado del dho y accion propiedad y señorio, y demas acciones reales y personales que al dho esclavo tengo y me pertenecen, y le cedo renuncio y traspaso en el dho Gral D Manuel y en quien su causa hubiere para que haga y disponga del libre a su voluntad, como de cosa suya propia avida y adquirida con tanto y legitimo titulo como lo es el de esta escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma, y con la calidad de que no pueda ser vendido en mas que los dhos quatrocientos pesos, y le doy por dho siendo por todo lo que tengo, de que dho negro mate a su muger por una sospecha que della tiene a mi parecer justa; y en esta conformidad me obligo a la buena seguridad y saneamiento de esta venta en la manera que ahora y en todo tiempo de ser cierto, seguro, y no embargado, puesto, ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona, causa, ni razon que sea, y si se le pusiere ó moviere luego que dello conste y me sea hecho saber, aunque sea despues de la publicacion de las probanzas, salgo a la causa, y tomare la

vos y defensa del tal pleito, ó pleitos, y a mi propia costa. los
seguiré, fenecerè y acabarè hasta dexarle, y que quede con dho esclavo
en libre quieto y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere y cumpliere
y sanearselo no pudiere le dare, y pagaré los dhos quatrocientos ps
con mas las costas daños perjuicios y menos cavos que en razon
de ello se le siguieren y recrecieren, y con las de la cobranza, a
cuya firmeza, paga y cumplimto obligo mi persona y bienes havidos
y por haver y doy poder cumplido a las Justs, y Jueces de su Mag
de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciud
y Corte a cuyo fuero, e jurisdiccion me someto, obligo y renuncio
el mio propio domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley que
dice, que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que
dho es me executen compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncio todas
las demas leyes, fueros y Dros de mi favor y la gral que lo pro
hibe y consiento en traslados de esta escritura = Yo el
dho D. Manuel Ximenes Lobaton estando presente a lo conte
nido en esta escritura haviendola oydo y entendido sus clau
sulas y condiciones otorgo que la acepto en mi favor segun y
como en ella se contiene y recivo en mi comprado el dho negro
nombrado Franco Criollo de la edad referida en el dho precio de los
quatrocientos pesos que por el tengo pagados de contado, y de el
me doy por contento y entregado a mi voluntad = Que es
fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Julio
de mill setecientos cincuenta y quatro as y los otorgtes a quienes y
el presente esno doy fee conozco, asi lo dixeron otorgaron y fir
maron siendo testigos Felix Velasquez Antº Tamayo y Car
los Bueno prestes

Marselo Cañet

+ Dn Manuel Ximn Lobaton

Antemi

Ant.º Jos de Ascarrunz
no de S. M.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Venta
el R.P. Dr. Pedro Bravo del Rio
Pl
M.R.P. Mro Fr. Mathias Ramirez del orden de Pred.res un esclauo nombrado Joseph de edad de 32 a.s q.e compro de D. Pedro de Ojeda, es.no ante Joseph del Leon en Pu.co en 18 de Julio de 753 y lo vende en precio de 220 p.s los Docientos de ellos en quenta de mayor, y los 20 q.e pagò en p.r los jornales que estaba debiendo y consta con.to de que no puede ser vendido en mas cant.d de contenido con pena de entrega sin seguro de vicios ni enfermedades y al pres.te està sano y bueno, y libre de Cautiverio

en 26 de Julio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Julio de mill Set.os Cincuenta y quatro a.s ante mi el Es.no y testigos el S.r D.n Pedro Bravo del Rivero del Consejo de su Mag.d Su Oydor desta R.l Aud.a parla presente vendio al R.P.e Mro fr Mathias Ramirez, del orden de Pred.res un esclauo nombrado Joseph de edad de Treinta y dos a.s el que dho es el mismo que huvo y compro de Pedro de Ojeda por no ser Cautivo de Guerra Oriental de Leon y Caruaxal es.no Pu.co sus fha Corriente Ciudad en diez y ocho de Julio de Set.os quarenta y siete, y se obligo por si esclauo Cautivo seguro, a Saneamiento y por libre de Deud.s, empeño y hypoteca tacita, ni Expresa especial ni gral que no tuviere y assi asegurando como no lo asegura de ningunos vicios tachas y defectos enfermedades pu.cas mas de que al pres.te està sano en precio y quantia de Docientos Ve.te p.s de Plata Reales; los dhos en que esta el esclauo, y los Veinte que pagò Rel.no al tiempo de su compra de los jornales que estaba debiendo, de cuya Cant.d dio por contento y entregado a toda su Satisfaccion y voluntad, por hauerla recibido Realm.te y en presencia de mi y de los testigos de que doy fee, con lo qual se Desistio y apartò el Dho de propiedad dominio y Señorio y otras acciones Reales y personales que a dho esclauo tiene, y todo con el lo cedio, renunciò y traspasò en el dho R.P.e Mro fr Mathias Ramirez, y en quien su Causa hubiere, para que disponga de el a su voluntad, como de Cosa suya propia hauida, y deguisada con tan justo y legitimo Titulo, como lo es esta Escritura que le otorga con Clausula de Constituto y con la Calidad de que no pueda ser vendido en mas Cant.d que la expresada, y dio para mayor Seguridad y Saneam.to desta venta, en tal manera, que ahora y en todo tiempo le sea Cierta segura, y no quitada, pues, ni

ni movido pleito embargo ni contrad por ninguna persona, causa
ni razon que sea y si se le pusiere o moviere luego que de ello conste
saldra su S.ria a la Causa, tomarà la defensa del tal pleito, y
a su costa lo seguirà fenecerà y acabarà, hasta dexarle y que
quede con dho sambo en quieta y pacifica posesion, y si assi
no lo hiciere, y cumpliere y sanearsele no pudiere, le dara y
volvera los dhos Doscientos y veinte pesos que ha recivido con
costas y gastos de la cobranza; y a su cumplim.to obligo sus bienes
havidos y por haver, y dio poder cumplido a las Justicias y
Jueces de su Magestad para que a lo que dho es, le apremien
por todo rigor de derecho y via executiva sobre que renun
cio su propio fuero las leyes de su favor, y la gral que las
prohibe = Y estando presente a lo contenido en esta es
crip.ra Yo el dho D.n Mathias Ramirez otorgo que la acep
to en mi favor como en ella se contiene y declara, y re
civo en si comprada el dho sambo nombrado Joseph de la
edad referida, y del se dio por contento y entregado a su
voluntad = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los
Reyes del Peru en diez y seis de Julio de mill se
tecientos cincuenta y quatro años ya referidos,
los otorgantes a quienes yo el presente escrivano
de su Magestad y publico doy fee conosco, lo fir
maron y otorgaron de sus nombres siendo tes
tigos Felix Velasquez Joseph Bastante,
Receptor y Antonio Tamayo presentes =
Enmen.o = los doscientos = v.e =

Pedro Alvarez de Rivera

Fr. Mathias Ramirez

Antonio

Ant.o de Ascarrunz
no. de S. M.



SELLO [illegible] REA-
LES, AÑ[illegible] SETE-
CIENTOS Y [illegible] E, Y DOZE, I
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo el Maestro Juan
Prro Rumualdo de Medina; Otorgo por el tenor de la pres.te que doy en
Venta Real a la Thomasa Caxabal, muger legma de Sebn Juan
Valenzuela, Un Negro mio Esclavo, nombrado Joseph, de Casta
Congo Angola, que vendrá de Edad, de veinte, a veinte y un años, el
mismo que hube, y compre de Dn Manuel de la Cadena, por escritura
otorgada, ante Xptobal de Leon, y Caxabal, escno. que fue, de Cama-
quatro de Mayo del año passado de Mil Setez.s cincuenta y
dos, y que lo Vendo, por mi Esclavo Cautivo, Sugeto a Veintidum.re libre
de Obligacion, empeño, ó Hipoteca, tacita, ni expresa, especial, ni gral, que no tiene, ni otorgue ante lo de ninguno
Vicios, tachas, ni defectos, ni en execuciones publicas, ni secretas
mas de que al pres.te está leno, en precio de Quinientos pesos
de á ocho re.s que por su Valor, me ha pagado, en Reales de con
tado, libres de los dros. de Alcabala, y Cenip.ta que quedan á cargo de la
Compradora, ya de hoy. Cant.d mexor y p.r contento, y entregado, á toda
mi satisfac.n y voluntad, por haberla Recivido Realm.te y conforme
y.p.r que el Precio de pres.te no parece, Renuncio la excepcion, y le
yes de la non numerata pecunia, prueba, entrega, pago del
Real, y demas de este Caso, como en ellas se contiene, y me
devido, quito y apanto del dho. de propiedad, Dominio, y Seño
rio, y todas acciones Re.s y Personales, que a dho. Negro tengo
ó pueda pertenecerme, y todo con el, lo cedo, Renuncio, y
traspaso, en la dha. Compradora, y en su Poder, y Causa pu-
diere, p.a que haga, y disponga de el como su voluntad, como de cosa
propia, habida, y adquirida, con dro. y leg.mo título, co-
mo lo es, esta Cenip.ta que le otorgo, con Clausula de Constituto
en forma, y como Real Vendedora, me obligo, a la eviccion
seguridad, y Saneam.to de esta Venta, en tal manera, que

Pro Rumualdo de Medina
Ju.a Thomasa Caxabal muger legitima de Dn Juan Valenzuela de un negro nombrado Joph Congo angola de 20a
y la. Ss. Sscp. libre de hubo de Dn Manuel de la Cadena p.r Escritura ante Christoval de Leon en 22 de Mayo de 752. —
en 22 de Julio

antra, yentre=pō. el dho. Esclavo, le vendā cierto, seguro, pro quieto, quieto, y no movido pleito, embargo, ni Contradicion
p.r ninguna persona, causa, ni razon que vendā, y si le pusiere, ō moviere, luego que de ello Conste, y me vendā dho. saldo
aunq. vendā despues de la public.n de probanzas, vuelva ala Casa
y tomare Carta, de finiquito del tal pleito, ō pleitos amigables, lo seguire, fenecere, y acabare, hasta dejarle sano dho
Esclavo, en quieta posesion, y si ansi no lo hiciere, y cumpliere, pague todos
los daños, y menoscabos, que por ello se le recrecieren, y dare de Costas
quinientos p.s que sobre Razon, con Costas, y gastos de la Cob
ranza judicial, paga, y Cumplim.to de lo que dho es, dio mi
bienes, habidos, y por haber = Estando pres.te al Contenido
en esta Escrip.ra Yo la dha d. Florencia Caballal, hallo en
a la ōya sentencia, otorgo, que la acepto ami favor, como en
ella se contiene, y Recivo en mi Compañia el dho. Negro
nombrado Jph. Angola, y real, medio p.r contento, y entregado, a toda mi voluntad, y voluntad, en lor Pesos quinien
tos p.s Contenidos en dha Escrip.ra, y su Alcabala, y
medio pr entregada ami voluntad, p.r tenerlo en mi po
der, q.e es fha. la Carta, en la Ciudad de Lor Reyes del Pe
ro, en Veinte y quatro de Julio de Mil Setec.s Cincuenta, y
quatro años. Flos Otorgantes, aq.s Yo el pres.te Escriv.o doy fe
Conozco, dho lo dixo, Otorgo, y firmo dho supo, y p.r dho no, no dio
testigos q.e lo fueron d.n Jph. Bibanco, Jph. Barrante, y Felix Velasquez presentes Firmo
Ante mi
Joseph Bibanco
Florencia de Mendoza

Sobre quanto en este Carton viene, como Yo el d.r Joachin
de Escaza, y Concha, Vecino de la Ciudad de Taux.o y Rez.te
en esta, otorgo, p.r el tenor de la pres.te que doy en venta al
d.r Miguel de la Fuente, un Negro mi Esclavo, nom.do
Raymundo, que vendā de Edad, de Catorce, a Diez, y seis
años, el mismo q.e hube, y compre en dha. Ciudad, y no ha
traido, la Escrip.ra de su Compra, p.r que consta la dixa
titula, y me obligo al Saneam.to de esta, la otorgo

Vta R.l
D.r Joachin de Pes-
caza, y Concha
Ante mi
D.r Miguel de la
Fuente.

SELLO SEXTO. SEISCIENTOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

forma de dho. y aquí dentro del texm.o segun abaxo meara, sela Remitiré con mano, y en esta Conformidad selo Vendo, pr.a mi Balaro Caudino, sujeto à dezimum.o libre de Obliga.on è hipoteca tacita, ni expresa, especial, ni gral. que no tiene, sin asegurarselo de ninguno Vicios, tachas, ni defectos, en exmedada publica ni secretas, mas segun el pres.te estado Raro, en precio de quinientos p.s dhos Reales que p.a su valor me han pagado, en Reales de contado, libres de los Drechos de Alcavala: p.a q.e estos, queden, abaxo del Comprador; y desde Cant.a mesa y p.a contento, y entregados, desde mi Casa p.a y voluntad, y p.a que su Recibo, y entrega, de pres.te no parezca Nuncio las leyes de la non numerata pecunia, prueba, entrega, paga del Recibo, y las demas del caso, como en ellas, se contienen, Mediante lo qual, me desisto, quito, y apanto del dho. y acción, propiedad, y señorio, y otras acciones, Reales y Personales q.e dho Balaro, tengo, y me pertenecen, y todas con ellas, lo cedo, Renuncio, y traspaso, en el dho Miguel de la Fuente, y en q.n como dho es, su poder, y Causa hubiere, p.a q.e desde hoy dia de la f.ha de esta Escrip.a en adelante, haga, y disponga de el, libram.te con su voluntad, como de cosa suya propia, habida, y adquirida con buen titulo, y leg.mo titulo, como lo es, el de esta Escrip.a que le otorgo, con Clausula de Constituto en forma, y me obligo, a la Eviccion y seguridad, y saneam.to de esta Venta, en tal manera, q.e ahora, y en todo tp.o le sea cierto, seguro, y no quitado, y respecto de haberseme confundido los Autos, rejo de dar dho en dha Ciudad de Exm.a la Remitiré dentro del Referido termino de quatro meses, como arriba queda dho. Y puesto ni movido Pleito, embargo, ni contradicion, p.r ninguna Razon, Causa, ni Razon q.e sea, y si le pusiere, ó moviere, luego, q.e dello conste, y me sea f.ho saber, aunque sea despues de la Publicacion de las probanzas, saldré a la Causa, y tomaré Lavor, y defensa del tal Pleito, ó pleitos, y mi propia Costa, lo seguiré fenecere, y acabare hasta dexarle, y que quede con dho de la

enlibre, quieta, y pacifica poseh. y si assi no lo hiciere y cumpliere, sanearlo, no pud.e, lexarè, y pagarè los dhos. quinientos p. con mas los dhos. de Escrip.ra y Alcabala, costas, y gastos dela Carta, assi firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes, habidos y pp.s haber = Testando pret.e alo contenido en esta Escrip.ra, el dho.r D. Miguel dela Fuente, haviendola oydo, y entendido, otorgo q. la accepto en mi favor, como en ella se contiene, y q. pongo en mi compañia dho. Negro Reymundo Criollo, en cuya Carta requirien.e p.a conmar los dhos. de esta Escrip.ra y de Alcabala, y del medio y p.r contento, y entregado a mi voluntad, p.a tenerlo en mi poder, que es fha. la Carta, en la Ciudad delos Reyes del Perù, en Veinte y quatro de Julio, de mil Setec.tas cinquenta y quatro D. Yo dho otorg.te ante q. Yo el esc.no doy fee. conozco, lo firmaron, siendo testigos, Felix Velasquez, Ygn.o Bastan, y Hoxibio Ramirez, presentes. =

Miguel dela Fuente

Ante mi

Joachin de Vergara Escrivano

Poder, y Cesion

D.n Luis Manl. Zañartu.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Luis Manuel de Zañartu otorgo por el tenor dela presente que doy mi poder cumplido y cesion bastante irrevocable como de Dho se requiere, y es necesario a D.n Joachin Ygn.o Conucho para que en mi nombre, y representando mi propia persona, y como esta misma fha y cosa propia pida demande ynicia y sobre el D.n Ygn.o Reynalte, y sus bienes Albaceas y herederos y quien mas con Dho pueda y deba la Cant.d de mill Ciento quarenta y nueve pesos en Reales que me es deudor en virtud dela escrit.a de obligacion que a favor dho Conucho otorgò ante el pres.te Esc.no el dia diez de Julio D. mil Setec.tas Cinquenta y tres con la que declarò vacante y perteneciente dha Cant.d como procedida de effectos mios cuya boleta le tengo debuelta para que en mi virtud cobre la cobranza, dando de lo que cobrare y pidiere recivo Carta de pago Cancelaciones finiquitos y lasos con la espa.a o renunciacion de ensaya de lo que no fiere apres.te, ò por ante Esc.no que dello la dè, y si en razon dela dha Cobranza fuere necesaria contienda de juicio, para ello ante los Jueces y Justicias Reales que con Dho deba

656
635

SELLO SEGUNDO DE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

y ante ellas haga pedim.tos requerim.tos Citaciones protestaciones que
rellas acusaciones priciones Embargos desembargos Ventas, tran
ces, y remates de bienes pida y tome la possess.n y amparo dellos
presente testigos escritos escrituras y los demas papeles testimonios
y recaudos que pida y saque delos Archivos y secretarias donde es
tubieren originales o por testimonio, abone contradiga jure, y recu
se, y finalm.te haga todos los actos y dilig.s que judicial, o extrajudici
almente convengan hasta que la d.ha Cobranza tenga cumplido effec
to que para la hacer le pongo En mi mismo lugar y grado para
que cobrados que haya los dhos Mill Ciento quarenta y siete
pesos un real, los tome y lleve para si el dho D.n Mathias Jph de
Ensucho, y lo mismo Execute con la Cant.d de quinientos trein
ta y tres pesos que importan unos Vales hechos a mi favor por
distintas personas, en cuya Cant.d se incluyen secenta y quatro p.s
que debe Manuel Garcia, cuyos vales paran en poder de Orencio de
Ascarruns es.no de su Mag.d y Prov.a, y delos referidos quinientos
treinta y tres p.s le otorgo la misma Cesion con poder bastante
para su cobranza que juntos con los un mill Ciento quarenta y
nueve que se expresan En la es.ra citada, suman y montan
un mill seiscientos ochenta y dos p.s y un real, los que percivira
para si recuviendolos y cobrandolos por su Cuenta costo y riesgo
delas personas que los deben y van referidas; con lo qual damos por
rotas y Chanceladas todas las cuentas que hasta oy dia dela fha
hemos tenido, y por acavada y fenecida la comp.a por hallarnos
pagados y satisfhos de todas las Cant.es confianzas [illegible] y
cargos que han intervenido entre nosotros, por lo qual mediante

esta escritura no nos hemos de poder pedir el uno al otro, ni el
otro al otro Cant.d alguna para lo qual nos otorgamos Carta
de pago y chancelaz.n en forma con finiquito de dhas Cuentas y
Comp.a declarando como declaro yo el dho D. Manuel de Sañartu
que no quedo obligado al seguro ni saneam.to de esta Cesion por
que se la otorgo a su riesgo y satisfaccion, y han de correr de su cu
enta los costos y gastos de su Cobranza, y en esta conform.d
me obligo de hauerla por buena y firme ahora y en todo tiem
po con mis bienes hauidos y por hauer = Y estando pres.te
a lo contenido en esta Es.ra Yo el dho D. Mathias Joseph de
Ensucho hauiendola oido y entendido otorgo que la acepto en
mi fauor como en ella se contiene y confirma y aprueba todo
lo que en ella va expressado, y se obligo a no ir, ni venir contra
su tenor y forma en manera alguna, y a su firmeza y
cumplim.to obligo sus bienes hauidos y por hauer, y ambos a
dos otorg.tes cada uno por lo que le toca dieron poder cumplido
a las Just.s y Jueces de su Mg.d de qualesquier partes que sean
y especial y señaladam.te a las de esta Ciu.d y Corte que en ella
residen a cuyo fuero e jurisd.n Nos sometemos obligamos y
renunciamos el nro propio domisilio y vecindad, y la Ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo q.e
dho es nos executen compelan y apremien por todo rigor
de dro y via executiua como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada sobre que renunciamos todas las leyes fueros
y dros de nro fauor y la gral que lo prohiue // Que es fha la car
ta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Julio de
mill Zet.s Cincuenta y quatro a.s Y los otorg.tes a q.nes Yo el es.no doy
fee conosco lo firmaron siendo testigos Felix Velasquez Jose
ph Bastanto y Manuel del Campo

Luis Man.l de Zañartu — Mathias Jph. Ensucho

Ante mi — Ant.o Jph. de Ascarrunz
Esno. de S. M.

657
656



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Lepanquantos esta Carta vieren como Nos D.n Alexandro Meneses y D.n Miguel dela Fuente vecinos de esta Ciu.d ambos à dos juntos de man comun y cada uno insolidum renunciando como especial y expressam.te renunciamos las leyes de duobus rex de cuenti y el autentica pres.te codice de fide iusoribus, y el beneficio y remedio dela diuicion y excursion de bienes y todas las demas leyes fueros y Dros dela mancomunidad como en ella se contiene vaxo delo qual otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y que daremos y pagaremos Realm.te y con effecto à D.n Juan Manuel dela Quadra, ò aquien su poder y causa hubiere la Cantidad de quinientos p.s de a ocho Reales que por Nos hacer amistad y buena obra, nos ha suplido y prestado en Reales de contado à toda nra satisfacc.n y voluntad y porque su recivo de pres.te no parece renunciamos las leyes dela non numerata pecunia prueba del recivo y demas deste Caso como en ellas se contienen, los quales dhos quinientos p.s por la causa, y Razon expressada vaxo de dha mancomunidad nos obligamos à pagarselos al dho D.n Juan Man.l en esta Ciu.d por nra propia cuenta costo y Riesgo y sin perjuicio deesta asignacion, en otra qualquier parte y lugar que por la del suso dho se nos pidan y demanden, y nros bienes se hallen quier este pres.te, ò aus.te llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos dela Cobranza en esta forma, los Doscientos y cincuenta p.s dela fha deesta Es.ra en dos meses, y los otros Doscientos y Cincuenta cum

Dr. Diego Manco

D.n Alexandro Meneses y D.n Mig.l dela Fuente

Don Ju.n Man.l dela Quadra

plimiento a dhos quinientos pesos de la misma fha en seis
meses con declaracion de que de no hacer dha paga en cada
uno de los plazos expresados nos obligamos a pagar vaxo
dha mancomunidad por el demas tiempo que corriere
intereses de rrazon de seis por ciento sin que por esta cla
sula dexe de ser executiva esta escra. a cumplido que sea
sus plazos y para firmeza paga y cumplimto. de lo que dho es
ambos a dos otorgtes. vaxo de dha mancomunidad obligamos nr.
personas y bienes havidos y por haver y damos poder cum
plidos a las Justs. y Juezes de Sr. de qualesquier ptes. y lugares que
sean y en expecial a las de esta dha Ciud. y corte a cuyo fue
ro e jurisdn. de ellas nos sometemos obligamos y renuncia
mos nro. propio fuero jurisdn. domicilio y vecindad y la ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para
que a lo referido nos executen compelan obliguen y apre
mien como por sentia. pasada en autoridad de cosa juzgada, so
bre que renunciamos todas y qualesqa. leyes fueros y dros.
de la mancomunidad y de nro. favor como en ella se contie
ne y consentimos en traslados de esta escra. que es fha en la Ciud.
de los Reyes del Peru en veinte y siete de Julio de mill se
tecientos cincuenta y quatro as. y los otorgantes a quienes yo el pre
sente escno. doy fe conosco asi lo dixeron otorgaron
y firmaron siendo testigos Felix Velasquez Antonio
Tamayo y Joseph Bastante prestes. =

Alexandro Meneses
Antte. mi

Miguel de la Fuente

Antte. Pedro de Ascarrunz
Escno. de S. Mgd. Pub.

Resguardo e Ypoteca
D. Miguel de la Fuente
a
D. Alexandro Meneses

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Miguel de la Fuente
vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru digo que por quanto en dicha Ciudad
con fha. de tres de [illegible] ante el presente escno. de mi
[illegible] con D. Alexandro Meneses a favor de D. Juan Mi
guel de la Quadra por la cantidad de [illegible] pesos [illegible]

SELLO SEG[illegible] REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN-
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

[illegible] Manuel [illegible] de la [illegible] Mesa [illegible] en la Ref.da
Cant.d no [illegible] el dho D.n Alexandro [illegible]
[illegible] la Escrip.a por mi [illegible] hacerme el [illegible]
[illegible] los Referidos [illegible] lo [illegible]
[illegible] Alexandro [illegible]
[illegible] Referidos [illegible]
[illegible] Escrip.a [illegible]
[illegible] Referidos [illegible]
D.n Alexandro [illegible]
[illegible] Cant.d [illegible]
[illegible] Ciu.d [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Escrip.a [illegible]
[illegible] Cumplim.to [illegible]
[illegible] hipoteca [illegible]
[illegible] Escrip.a [illegible]
[illegible] hipoteca [illegible] Esclavo nombrado [illegible]
[illegible] D. Juachin de Pescara [illegible]
[illegible] Escrip.a [illegible]
[illegible]
[illegible] Chancelada la Ciuda Escrip.a [illegible]
[illegible] Ciu.d [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Ciu.d [illegible]
[illegible] Ciu.d [illegible]
[illegible]
[illegible] D.n Juan [illegible] Sanchez D.n Dom.o [illegible]
[illegible]

Miguel de la Fuente

Antemy

[illegible] Ascarrunz
[illegible]

Vta. Ft.

D. Manuel Cayetano de Llano en Rl. de oro.

A D. Domingo de Eyraguirre.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D. Manl. Cayetano de Llano Vecino de esta Ciud. en Voz, y en nombre de D. Juan Miguel Arizaj Perez de Nargas, y de D. Lorenzo Velandes de Leon Vecinos de la Ciudad de Panama, y en Virtud de su Poder Gral. para dario efecto q se hizieron, y otorgaron en Nueve de Mayo del año pasado de Setenta y Siete ante D. Fran. Perez de Vitoria Secretario de Gobierno y Guerra vecino de dha Ciud. de Panama, bastante para q lo dicho, y razon de q hare expresa Mencion en la de cuio tenor dela presente q Vendo, y doi en Venta Real a D. Domingo de Eyraguirre Vecino de dha Ciudad de Panama q Estte. corrio q sera de presente de dicha y dicha Ciud. y q el mismo q dho D. Juan Miguel Arizola y mi parte hubo, y compro de D. Juan Fran. Perez de Victoria Mercader y Abastecedor Gen.l en dha Ciudad de Panama q obtuvo Dicho Asiento enabil Contrata de Negros Bozales q obtuvo Dicho Joseph Juarez Noriega, y q siguen su hazedero, como consta del Despacho dado en dha Ciud. ante el Referido D. Fran. Perez de Vitoria en Veinte y dos de Agosto del año de Setenta y nueve, q original entrego al dho D. Domingo y selo Vende q. tal Esclavo al dho mi q. cautivo Sugeto a Servidumbre, libre de obligacion, empeño, hipoteca, tacita, ni expresa, ni otra enagenacion q pueda tiene; y sinasegurado de ningunos Vicios, tachas, ni defectos, enfermedades Publicas, ni Secretas, mas de q al presente Esta sano, y bueno al parecer = En precio, y quantia de quinientos y Veinte y cinco p.s de a ocho Rs. de q me doi p.r entregado ami Voluntad en nombre del dho mi parte de Contado a todo en presencia del presente Escr.no y testigos de esta carta, de q Yo el Escrib.no doi fee q se contaron en dha mi presencia, y la de dhos testigos, y los hecho, y pasado asi por el dho Vendedor en moneda corriente y numerario cabal de el Suio dicho lo confiesa asi = Mediante lo qual desiste quito, y aparto al dho mi parte de dho, y accion, y propiedad, y señorio, y otras acciones Reales y personales q ad Esclavo tiene, y le pertenece, y todo con el, lo cedo Renuncio, y traspaso en dho nombre en el Comprador y sus q. su causa hubiere para q haga, y disponga como de su Voluntad, como de cosa suia propria havida, y adquirida con tan Justo, y legal Titulo como lo es de esta Ciud. por lo qual, y en señal de posesion, y Verdadera tradicion se lo tengo Entregado, y le otorgo esta Carta de Venta en forma = Y como real Vendedor obligo al dho D. Juan Miguel mi parte al Saneam.to de dho Esclavo en la manera q dho, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion q alguna persona, causa, ni razon q sea, y si se le q viere, luego q de dho conste, y se le haga saber al dho mi parte, aunq sea despues de dha publicacion de probanzas, y en qualquier tiempo q sea, saldrá ala Voz, y defenso de todo pleito, ó pleitos, q sobre ello se le ofrezca, y le hagan costas, y Expensas los seguira fenecera, y acabara hasta dejarle, y q quede con el dho Esclavo en libre, quieta, y pacifica posesion; y si asi lo hiciere, y cumpliere, y Saneare lo no pudiere, le

La y Junio 10 de 754 — 4

Por dese licencia para la venta 7 —

659

D. Fernando
de Villavicencio

Ysabel de Sn. Juan Chanxelista Religiosa pro Fesa de Velo Negro en este Monasterio de Sta. Maria del Rosario ad Vocasion de mi Me. Sta. Cathalina paresco ante V.Sa. en la mejor forma que aya lugar y digo, que allandose en mi poder hun Negro nombrado Felipe que pertenese a huna Sra. Nombrada Da. Maria Cabañas la que abiendo fallesido, me eligio por su albasea, se me ase presiso benderlo para con su producto cumplir la Voluntad de la Difunta por tanto;

A V.Sa. pido y suplico se sirba de consederme lisensia para selebrar escriptura de dho esclabo ante cualquier escribano, publico o Real de que resebire merced de la piedad de V.Sa.

Michaela de Sn. Jph. y Peres Abbsa. de dh. Mo. digo que es sierto lo que pide la suplicante,

A V.Sa. pido y suplico se sirva consederle dha lisensia de que resebire merced —

Michaela de Sn. Joseph y Peres Abbo.

660

SELLO SEGVNDO, PARA LOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

SELLO TERCERO Y CAUDAL PARA REYNADO DE S. M. EL D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1747 Y 1748

beró, y pagará los dhos quinientos Veinte y sinco pesos q̃ en su nombre tengo Recibidos, con mas los costos, gastos, y menos caños q̃ se le siguieren, y Regulaciones, y costas de la Cobranza=dentro fianza, y cumplim.to obligo los bienes de dho mi parte habidos, y por haver, en dho q̃ deve ser obligados, con poder, y sumision a las Justicias, Jueces, de su Magestad q̃ cual esquier partes q̃ sean, q̃ sea fuero, y Jurisdicion de q̃ se Someto, y Renuncio el suio propio Domicilio, y Vecindad, y la ley q̃ dice q̃ el actor debe seguir el fuero del Reo, para q̃ a lo q̃ dicho es, se executen, con rigor, y apremien, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre q̃ Renuncio todas, y qualesquiera leyes, fueros, y dros, de su favor, y la general q̃ prohive=— Es fho en Mad.d Dominus Cyraquiare y q̃ firmo a esta Carta de Recivo y q̃ acepto en mi favor la q̃ sobre como en ella se contiene, y Recivo en mi compradazgo dha Negro nombrado Antonio, de la casta y edad referida en el precio de los dhos quinientos Veinte y sinco p.s q̃ tengo pagados de contado, y dho Negro me doi q̃ entregado y q̃ Ver la Recivo a pres.te Renuncio las Leyes de la entrega, y cosa no Vista=que Costa en la Civ.a de los Reyes del Peru en Veinte de Julio de mill Setec.tos Sinquenta y quatro años Dho otorgante a q̃ doi fee q̃ conozco, y de Dho otorgante q̃ firmo, siendo testigos Marcos Perez Davalos Ss. y firmaron, Juan de Lastra Valverde, y Luis Vasquez q̃ se halla presente=

Manuel Lopez de Dominga de Cyraquiare

Ante mi

Vista R.s Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo D.a Juana Francisca D.a Juana Evangelista Caballero Religiosa de velo negro en el Monasterio de S.ta Catalina Martyr de esta Ciudad de la Plata Provincia de Charcas, hija legitima de D.a Maria de Arauzia y Gallardo en virtud de la Licencia que antecedo al presente escrivano que se me ha concedido por el S.r Provisor, y Vicario General de este Arzobispado bastante para lo que hiza de yuso escrito cuyo tenor es el siguiente= Aguila de Licencia= Don Miguel de Lucena del Consejo de su Magestad Provisor, y Vicario Jeneral en todo este Arzobispado de la Plata, Sede Vacante por el Ilustrissimo Señor Don Miguel de Viluendo Obispo de la Dha

Dª Ysavel de Sn. Juan Euangelista en presencia y con a
sistencia de la Madre Dª Michaela de Sn. Jph. y Perez Aba
deza actual de este Monasterio otorgo por el tenor de la
presente que doy en Venta Rl. á Dn. Manl. de San Migl. y
Solier Regidor perpetuo de esta Ciudad un Negro que que
dó por bienes de la dha Dª Maria de Urrutia y Gallardo
nombrado Phelipe Carta de Rio que será de edad de Veinte
ocho a treinta años el mismo que hubo y compró de Dn. Franco.
Martin de Layseca Como Apoderado del General Dn. Anto
nio de Chevez Gonsales Vecino y Alcalde Ordinario de la
Ciudad de Panamá por escritura otorgada ante Dn. Franco.
Estacio Melendes Esno. Publico su fha Veinte y uno de
Abrill de Setecientos cincuenta y dos, y se lo Vendo por
Esclavo Cauptivo sugeto a Serbidumbre, libre de Oblig.
empeño é hipoteca tacita ni expresa expecial ni ge
neral que no la tiene, y sin asegurarselo de ningunos Vi
cios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas
mas de que al presente esta sano en precio de quatrocientos y
cincuenta ps. que por su Valor me ha pagado en Reales de contado
de que dará fee el presente Esno. é Yo el de esta Carta la doy
de que en mi presencia y de los testigos de esta escritura los pa
so y llevó a su poder la Vendedora de mano del comprador conta
dos en numero cabal salvo yerro de Cuenta, é Yo la dha Ven
dedora lo confiesso assi, y me desisto, y a los bienes de dho Al
vaseazgo del Dro. de propriedad que a dho Negro tienen y todo
con el lo cedo y traspaso en el dho comprador, y en quien su
poder y Causa huviere para que haga y disponga de el a
Voluntad como cosa propria havida con el legitimo titulo de
esta Escritura que le otorgo con clausula de constituto en forma
y como Rl. Vendedora obligo a los bienes de dho Alvaseas-
go a la Evicion seguridad y saneamiento de esta



SELLO SEGUNDO DE ISREALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE. TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Venta en tal manera que ahora y en todo tiempo el dho Negro le sera cierto seguro y no quitado puesto ni movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona, y si se le pusiere luego que de ello conste saldre a la Causa, y tomare la defenza del tal pleito y a mi costa lo seguire, y acabare hasta dejarle con el dho esclavo en quieta y pasifica possecion, y si assi no lo hiziere, y cumpliere, y sanearselo no pudiere le dare, y Volvere los dhos quatrocientos y cincuenta ps. que he recibido con costas y gastos de la Cobranza; Y a la firmeza paga y cumplimto de lo que dho es obligo los bienes de dho Alvarez ago havidos, y por haver = Y estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo el dho Dn Manuel de San Miguel y Solier haviendo la Oydo, y entendido, otorgo que la acepto a mi favor segun y como en ella se contiene, y recibo en mi comprado el dho Negro nombrado Phelipe Casta de Rio en la Citada Cantidad de quatrocientos y cincuenta ps y de el su precio calidad y bondad me doy por entregado a mi Voluntad, por tenerlo en mi poder que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Jullio de mill setecientos cincuenta y quatro años = Y los otorgantes a quienes Yo el presente escno doy fee conozco assi lo otorgaron y firmaron juntamte con la Madre Abadesa, siendo testigos Dn Thorivio Ramirez Dn Juan Jph Sanchez y Dn Carlos Bueno presentes =

Michaela de Sn Joseph y Gerez Abba

Ysabel de San Juan Bangelisa caballero

Dn Manuel de Sn Miguel Antemy y Solier

[illegible] Ascarrunz

Vta Rl.

Da. Ygnacia Maticorena.

A

Dn. Domingo Marin de Velasco

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Da. Maria Ygnacia de Maticorena y Rios vecina de esta Ciudad de los Reyes de Lima otorgo por el tenor de la presente que vendo y doy en venta Real a Don Domingo Marin de Velasco, una mulata mi esclava nombrada Maria de Rosario que será de edad de veinte años poco mas, criolla de la Ciudad de Panamá, y es la misma que hubo y compró Dn. Joseph de Orefuela en dha Ciudad de Panamá de Carlos de Murga como Apoderado de Joseph de Orefuela por escra. otorgada en ella en veinte y uno de Julio del año passado de mil setecientos cincuenta y tres por ante Dn. Luis Jph Matheo escrivano mayor de Cabdo. de dha Ciud. y en la propia escra. declaró el dho Dn. Joseph de Orefuela tocarme y pertenecerme dha mulata por haverla comprado de mi orden y con mis propios dineros como parece del testimo. que entrego al dho Dn. Domingo y en su virtud se la vendo por tal esclava cautiva sugeta a servidumbre y por libre de oblign. e Ypoteca tacita, ni expressa especial ni gral. que no la ha, ni tiene, y sin asegurarsela como no se la aseguro de ningunos vicios tachas ni deffectos enfermedades publicas ni secretas, mas de que al presente esta sana y buena y hecha reconocer por el dho Dn. Domingo a su satisfacn. por cuio motivo se ha contentado con ella haviendosele prevenido y manifestado que no le vaxa la Regla por lo que ha sido, y es calidad expressa de esta venta que ha de renunciar el Dro. de Redivitoria en todos los casos que el Dro. le permite, en precio y quantia de trecientos ps. de a ocho rs. que por su valor me ha dado y pagado en Reales de Contado en presencia del presente escrivano de esta Carta de que yo el susodho doy fee de haverlos recivido la vendedora en mi presencia y de los testigos de esta Carta en moneda corrte. y numerada Caual, e yo la susodha lo confiesso assi libres de ambos Dros. por haverlos pagado el dho Dn. Domingo mediante lo qual me desisto quito y aparto del Dro. y accion propiedad dominio y señorio y otras acciones Reales y personales que a dha mulata tengo y me pertenecen y todas con ella las cedo renuncio y traspaso en el dho Comprador, y en qn. su causa hubiere para que haga y disponga de ella a su voluntad como de cosa suya propia havida y adquirida con tan justo

SELLO SEGV[illegible] REA-
LES, AÑOS D[illegible] SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

PRECIO DE SELLO TERCIO Y JALGA PAR[illegible]
EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNAN
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y cumplidos como la calidad del pleito lo requiere, el Dor de Nobs
Ne exepto mis Reales, y regulares
vida entero los Cap.s que me reservo p.a Dar respecto a
que con la pena manifiesto por la verdadera afecto que
la debo a V.S. declaro y que la dicha hacienda
satisfacion = Y para cada cien Reales de Plata
tres pesos Reales de Vellon = Y para cada cien pesos
otros ag.s pesos = Y para cada cien pesos
Reales de Vellon = Y para cada cien pesos
Reales de Vellon = Y para cada cien pesos
Reales de Vellon



SELLO SE[illegible] LES, AÑOS D[illegible] CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL TIMBRE DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



entregaro, en R.ª de Contado, y p.ª que su R.ciuo se pres.te no pare, R.nuncio la exemp.n y leyes de la Non numerata pecunia prueba, entrega, paga del R.ciuo, y demas de este Caso como en ella se Contiene, y sin asseguracx. dho. Esclavo de ningunos Vienes, tachas, ni defectos, enfeam.to publicos, ni Secretos, mas de q.e al pres.te está sano, y bueno, libre de hip.ca empeño, ó hipoteca, tacita, ni expresa, especial, ni gral. q. no la tiene, mediante lo qual, como tal Alvacea, desisto de los bienes de dho. Alvaceazgo, del dho. y acción, propiedad, Dominio, y Señorio, y otras acciones R.s y personales, q.e dho. Esclavo tiene, y le pertenece, y todos con el, los cedo, R.nuncio, y traspaso en el dho. Cap.n de Caballeros. N.ro Pat.te Anos, y en q.n su Poder, y Causa hubiere, p.a q.e haga, y disponga del, como de cosa suya propia, habida y adquirida con sus propios dineros, y con tan justo, y leg.mo Titulo, como los es, desde esta Escrip.ra q.e asi fauor Otorgo, con Cl.ula de Constituto en forma = Y como Real Vendedor, y Alvacea, y tenedor de bienes de dho. N.ro Gen.mo del Castillo, Obligo, los bienes de dho. Alvaceazgo, a la eviccion y seguridad, y saneam.to de esta Venta, en tal manera, q.e ahora y en todo tpo. dho. Esclavo, le sea cierto, y seguro, p.a q.e no mouido Pleito, embargo, ni Contradicion, por ninguna Persona Causa, ni Razon, que sea, y si le pusiere, ó moviere luego que de ello, Conste, y me sea fha. saber, salire, a la Causa, y tomare como tal Alvacea, Razon, y defensa, del tal Pleito, ó Pleitos, y a costa de dhos. bienes, lo seguire, fenecere, y acabare, hasta dexarle, y que quede con dho. Esclavo en libre, quieta, y pacifica posesion, y si assi, no lo hiciere y sanearlo, no pudiere, le bolvere de dhos. bienes, los expresados trecientos p.s con mas, los Costos, gastos, per

D

juicios, y menoscabos, q.e en razon de ello, se le siguieren, y re-
crecieren, con las costas de la Cobranza, a cuya firmeza y
Cumplim.to del q.e dho. es, obligo los bienes de dho. Alvarez
habido, y p.r haber, y doy mi Poder Cumplido a las Just.as y
Juezes de S. M. de qualesquier partes que sean, y en es-
pecial a las de esta dha. Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y
Jurisdic.n de las qua.es y de cada vna de ellas, someto, a dho.
bienes, y renuncio su propio fuero, y la ley que dice, q.e
el actor, debe seguir dho. fuero, p.a que a lo referido, en-
cuten dhos. bienes, como p.r sent.a passada, en autho.
de cosa juzgada, sobre que renuncio, todas, y quales q.ra
leyes, fueros, y dros. de su favor, y la gral. que las prohi-
y estando pres.te a lo contenido en esta Escrip.ra Yo el dho.
D.n Viz.te de Llanos, haviendola oydo, y entendido, otorg.
que la acepto en mi favor, seg.n y como en ella se contien-
y Declara, y recivo en mi Comprado el dho. Mulato
nom.do Pablo de la edad referida, en el precio de los
dhos. trecientos p.s q.e p.r su valor tengo pagados, en rea.
de Contado, y de dho. esclavo su bondad, y precio, me doy p.r
Contento, y entregado a mi volun.d y p.r que su recivo
pres.te no parece renuncio las leyes de este Caso, y con
no vista = Que es fha. en la Ciu.d de los Reyes del Peru, en
dos de Agosto de mil setez.os cinq.ta y q.tro a.s y los otorg.tes a q.
Yo el pres.te Ess.no doy fee conozco, assi lo dixeron, otorga-
y firmaron, siendo testigos, Felix Velasques, Thori-
bio Ramirez, y Joseph Bastante pres.tes =

Fran.co Fran.z del Campo — D.n Vizente de Llanos y Bergara

Ante mi — Antt.o de Ascarrunz
Nos de S. M. y Pub.co

SELLO SE[illegible]ES REA-
LES, AÑOS D[illegible]IL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y JALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN-
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Obligacion
de Pedro Aranaga
a favor de
Dª Cathalina
Flores de la Ma-
drid en doze
de Agosto de mil Sete-
cientos y cinquenta y tres años.

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo D. Pedro Aranaga, Vizcaino, natural de la villa de Ondarroa, Señorio de Vizcaya, residente en esta Corte de Madrid, Reynos de Castilla, hijo legitimo de Dn Juan de Aranaga, y de Dª Maria Ygnacia de Ybarguen, difuntos, vecinos que fueron de dicha villa de Ondarroa, otorgo por el tenor de la presente, que debo y me obligo de dar y pagar, y de hacer pagar real y con efecto a Dª Cath.ª Flores de la Madrid, viuda, o a quien su poder y causa hubiere, la cantidad de trecientos r.s de a ocho reales de plata fuerte, que de buena y buena obra, me ha suplido y prestado en reales de contado, de que yo me doy por contento y entregado a toda mi satisfacion y voluntad, y por que en su rus. de presente no parece, renuncio la excepcion del dho. y leyes de la non numerata pecunia, prueva entrega, paga del recivo y demas desta Causa como en ellas se contiene: la qual dha cantidad toca y pertenece a Dª Hermenegilda Mucho Lupo, Nieta de dha Dª Catharina, por haverlos dado para ayuda de su remedio: los quales dhos trecientos r.s deste deudo y por la causa y razon q.e va expresada prometo y me obligo, de los dar y pagar a la dha Dª Cath.ª Flores de la Madrid, o a Dª Hermenegilda Mucho Lupo, puestos y pagados en esta dha Ciud.d por mi propia cuenta, costa y riesgo, sin perjuicio de la asig.n en otra q.e mira por lugar q.e por la de los sus dhos semipit. y demanden y mis bienes hallen quita este pais o ausencia de Navarra y simplicitado alg.no con las costas y gastos de la cobranza: Plazo, dhos D. q.e corren y se cuentan desde el dia primero del año pas.te de setec.tos cinq.ta y tres; Assimismo me obligo a pagar a los sus dhos el interes de siete por ciento en cada un año, sing.r por esta Clausula, q.e declaro va y debe ser pagada la r.ta. estas y cumplidas q.e sean dhos dos años. Para firmeza paga y cumplimiento de lo q.e dho es obligo mis pers.s y bienes havidos y por haver, y doy poder cumplido a las Just.s y Juez.s de S. M. de q.les q.r fuero y lug.r sean y con especial a las de esta Ciud.d para q.e a lo referido me executen como por sentencia definitiva de cosa Juzg.da sobre q.e renuncio las leyes fueros y derechos de mi favor y la gral del q.e prohive y concient in forma dos desta leyes a dho fuero de esta Ciud.d de todos y cada uno de los del Numero y cinte y nueve de Julio de mil Sete.tos cinq.ta y quatro años. Otorgo. a q.e yo el Esc.no doy fee conozco, lo firmo siendo testigos D. Carlos Bueno, D. Joseph Velasquez y Lucas Manzanigue[illegible]

Pedro de Aranaga

Ante mi

Vea Pl.
Dr. Fco. Fran. Fran
del Campo.
Pl
Dr. Bermudez
Baldivian.

Exampando esta Carta Rexen, como Tor. o. Not. Rl. Xan.co Fran.co
Campo, Vra. Va. Teniente de Bienes, y Rexidor Perp.o
Gen.mo del Castillo, nombrado p.r tal, en la Posesion de
mentaria, q.e Otorgo abaxo. en la Faz. Tra. nom.e Mar.a de la
Cam.a haciendo Plaga de Rt.o de Leiva, al de Zayta, Lagual, S.
Declaro ante la Just.a Ord.a pal pres.te Not.o por valida, y de
Teste, y ami p.r su Abuela, y Rexidora, conbenida de una Cria
p.a Yenta de Bienes, como parece del auto proveido contenu
mudo de Marzo deste pres.te año, q.e junto con las demas dilig
actuadas en esta Razon, se hallan Protocoladas en el Reg.tro de
pres.te del Rl.o Ag.l mes.m.o y en su Virtud, Otorgo, p.r el tenor de
pres.te q.e vendo, y Doy en venta Real, a D.n Bern.do Valdivia
un Mulatillo, q.e quedo p.r bienes de dho. difunto, nom.e Antoni
de Edad, al parecer de ocho, anuebe D. y le vendo, p.r esclavo
tivo, sugeto a Servidum.re y p.r libre de Obliga.n empeño, e hip
tacita, ni expresa, especial, ni gral. que no le tiene, y sin co
guarde lo de ninguna Naturaleza, tachas, ni defectos, enfer
Publicas, ni Secretas, mas del.o al pres.te esta Sano, en precio
Doscientos p.s de ocho R.s q.e p.r su valor, me ha pagado, en R.s
contado, del q.l me doy por contento, pentregado, a toda mi Vol
y voluntad p.r haberlos Recivido Realm.te y con efecto; y p.r q.e
la entrega, no es de pres.te Renuncio la excep.n y ley de
non numerata pecunia, prueba, entrega, paga del Recivi
y demas de este Caso, como en ella se Contiene, y me desisto
y lo tiene de dho. Mulaccargo, y Rexen.a del dho. de propi
dad, y Renuncio, q.e dho. Mulatillo tienen, y les pertenece, y
todo con el, lo cedo, y Trasfiero en el dho. Comprad.r y en q.n su
Poder, y Causa hubiere, p.a q.e disponga de el a su voluntad. como de
cosa propia, habida, con el leg.mo Titulo de ella Escrip.a y la Tra
slo con Clausula de Constituto en forma, y como R.l Vendedor
Obliga los bienes de dho. Mulaccargo, y Rexen.a a la Eviccion, Seg
y Saneam.to de esta Venta, en tal manera, q.e ahora, y en todo tp
el dho. Declaro, le vendo cierto, Seguro, y Esquitado, puesto, nin
gun Pleito, embargo, ni Contradicion, ni ninguna Persona
Causa, ni Razon que sea, y si le pusiere, o moviere, luego q.e
dello Conste, y me sea p.r Parte quing.a dias de la Just.a
de probanzas, Salgo a la Causa, y tomare la voz, y defensa, de
tal Pleito, y acosta de dho. bienes, le siguiere, feneciere, y acabare

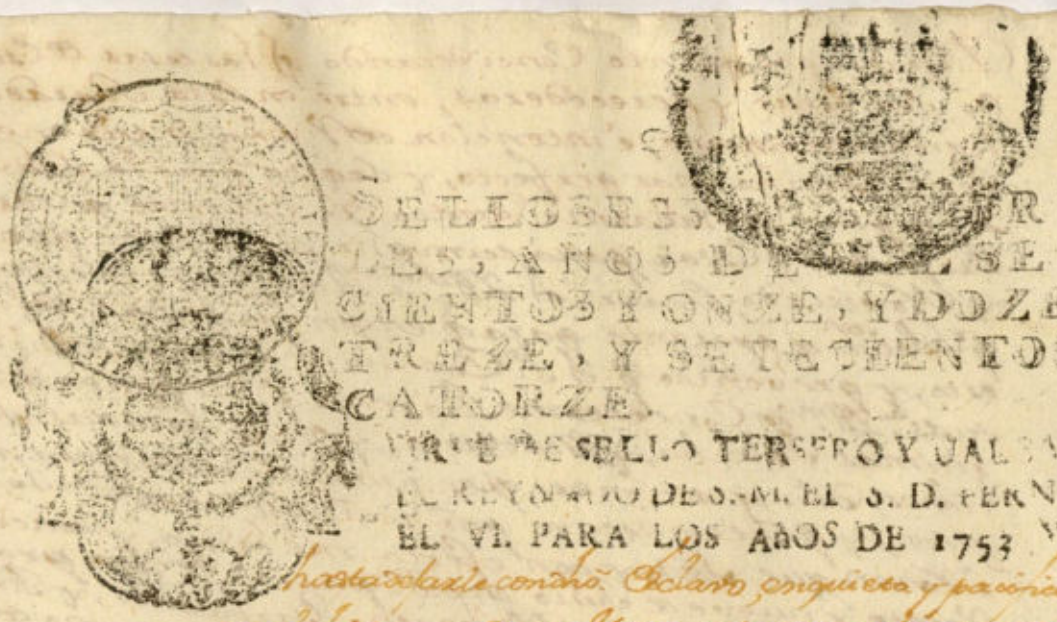

hasta dexarle conclu. Declaro, enquesta y paciña porr y si assi no lo hiciere y cumpliere, y cancelarlo, no pudiere, lexaxã, y bolvexã los Dhos. Docientos pr. q. he Recivido, con costas, y gastos de la Cobranza, a la primera, paga y cumplim.to de lo que dho. es, obligo los Mis bienes habidos, y pr. haber = Fecho ante pres.te al contenido en esta Escrip.ra por Pedro de Valdés. Vez.no de la Villa, y entendido, otorgo, q. la acepto amistosa, como en ella se contiene, y Recivo en mi Comprado el Mencionado Castillo, nom.bre Antonio Abbas, y a el, de precio, Calidad, y condicion, mencion pr. cordento, y entregado a mi voluntad pr. tenerlo en mi poder, q. es fha. la Carta en la Ciud. de los Reyes del Perú, en tres de Agosto de mil Sete.tos Cinquenta tres años: Y los otorgantes, a que. yo el pres.te Escr.no doy fee. Conozco, asi los mencionados otorgantes, y firm.an en su nom.bre Siendo testigos, Felix Velasquez Antonio Tamayo, y Joseph Bastante pres.tes =

Fran.co Jose. del Campo Manuel Valdés

Ante mi Pedro Velasquez

No. Pub.co

Renuncian. en forma.

El R.do P.e Fr.co Pedro Fran.co Vasquez de Noboa Relig.o de S. Aug.n

En el Nombre de Dios todo Poderoso con buen principio todas las cosas tienen buen medio, feliz, y dichoso fin amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo fray Pedro Fran.co Vasquez de Noboa Religioso Novicio de Nro. P.e S. Aug.n na turall y Declaro ser de esta Ciud. hijo legitimo de Dn. Dn. Pedro Vasquez de Noboa Abogado de estas Rl. Audc. Catedratico de Codigo en la R.l Universidad de S. Marcos, y de Dn. Manuela de la Plaza y Rocaberti

Dixo que por quanto Considerando q̃ las cosas de Este Mundo son Vanas, y perecederas, entrè en Esta Sagrada Religion con ánimo, è intencion de Vivir y morir en ella q̃ es el Camino mas perfecto, y Seguro para la Salvacion Y respecto de hallarme dentro del Vyneatre antes de mi Profecion, y Estar para cumplir el año de mi probacion y Noviciado, Ocurrì al Ill.mo y R.mo Arzobispo de esta Ciudad q̃ Pedir. q̃ presente para q̃ en conformidad de lo dispuesto, y prevenido q̃ es el Sto Concilio de Trento, se dignase sus Ill.ma de Concederme Licencia q̃ dispusiese mis legitimas Paterna, y Materna, y otras futuras Sucesiones, Dros, y acciones q̃ en qualquier manera me toquen, y q̃ pertenezcan por qualesquiera titulo, causa, ó Razon que sea, y con efecto me la dio, y concedio en Veinte y nueve de Julio proxo. pasado de Este presente año de la fha, Ante Dn Joseph Barbadillo, y Frias Secretario de Camara de su Ilustrissima, como de ella parece, que su tenor es el Siguiente.

Aqui la Lin.a de enfrente.

Prosigue

En virtud de la dha Licencia suso incerta, q̃ para el efecto me es concedida, y de lo prevenido, y ordenado q̃ el Santo Concilio de Trento, como cierto y Sabedor q̃ soi admitido, y de q̃ en este caso me conviene hacer, admitir, y Coportar Voluntad, q̃ Via de Testam.to Renunciacion, Escritura pública, ó por aquella Via, y forma q̃ mas haya lugar en dro Otorgo q̃ hago, y Ordeno mi Testam.to y Renunciacion en la manera siguiente. — Primeramente quiero, y es mi Voluntad Renunciar, como Renuncio en los dhos mis Padres mis Legitimas Paterna, y Materna con todos los demas Derechos, y futuras Sucesiones que me pertenecer, ó puedan pertenecer en adelante p. qualquier titulo ó causa, para q̃ Disponga de lo dho, segn y como les pareciere, en caso que yo el Otorg.te muera primero que los dhos mis Padres; Pero en el caso de q̃ sobre viva a Vno, y a Otro, Es mi Voluntad segregar como Segrego primero, y ante todas cosas de mis bienes, y de dichas legitimas q̃ a los dhos mis Padres, quedase lo graduado de Doctor, Es mi Voluntad el Segregar, y Separar tres mill pesos para los demas efectos referidos; y en caso de que ya no resulte cosa alguna de Estas, quiero q̃ los tres, ó todos los Seis mill pesos, (segun lo que quedase liquido) se impongan a Censo sobre fincas Seguras, ó se den a Interes a Persona de credito, y abono, para q̃ con el Interes ó Redito durante los dias de mi Vida para el Socorro de mis Religiosas necesidades

Y Luego que yo fallesca, es mi Voluntad que despues de

El Arzpo. delos Reyes. &a.

Por la pres.te damos Licencia à Fr. Pedro Fran.co Vazquez de Noboa, del orn. de S.n Agustin, para q. en conformidad delo dispuesto p.r el S.to Concilio de Trento, pueda disponer de sus Bienes, y legitimas Paterna, y Materna, y Futuras Subsecciones p.a disposicion irrevocable sin reservar, para despues de hauer profesado disposicion alguna, resp.o de q.e solo ha de conservar la facultad de declarar lo que fuere dudoso en dha renuncia, p.r ante qualquiera Escribano pub.co ò R.l que siendo fho, y otorgado p.r dho Religioso, lo aprovamos, y ratificamos, ē, interponemos nra, authoridad, y decreto Judicial, p.a su Validacion; Atento à que p.r Peticion q.e presento nos hizo relacion

diciendo estaba en los vltimos meses de su pro-
vacion, y Noviciado. Dada en los Reyes en
veinte y nuebe de Julio de mil Setecientos
cinquenta y quatro, años. =

Pedro Ant.º Arzpo de Lima

Por m.do de S. S. el Arzpo mi S.or

D.n Jph Barbadillo
y Frias
S.rio

SELLO SEG[illegible] REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
[illegible] TERSERO Y JALGA PAR[illegible] REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

mi fallecimiento Lozen de la Renta de dhos
tres, ô Seismill pesos, segun lo que Vâ Expli-
cado, todas mis hermanas legitimas por iguales
partes, succediendo se Vnas â Otras conforme
me fueren muriendo: Y en faltando la Vlti-
ma, los dos mill pesos, y sus Reditos, Es mi Vo-
luntad aplicarlos, como los aplico, para que
annualmente se costee el Aseite de la lampara del
Altar de Nrâ Madre la Gloriosa S.ta Monica, cuidan-
do de esta Obrapia el Mui R.do P.e Prior que por ti-
empo fuere de este Conv.to grande de Nra señora
de Gracia; y sobre el resto del dicho principal
y sus Reditos, Instituyo, y fundo Vn Aniver-
sario de misas libre, y Exempto de la Juris-
dicion eclesiastica; y Nombro por Patrones de el
a mis hermanos legitimos, y a todos sus descen-
dientes legitimos; y a falta de Estos a los de mis
hermanas legitimas, prefiriendo el maior
al menor, y el Varon a la Muger conforme a la
Succecion de los Mayorasgos; y â falta de todos, nom-
bro p.r Patron fixo, y perpetuo â dho R.do P.e Prior
de este Convento = Y en la misma conformidad
los nombro por Capellanes proprietarios sin Ex-
clucion de las Mugeres, con solo el grauamen de
Nueve Misas Resadas en la parte, y lugar que
les pareciere, aplicadas por mi Alma, las de mis
Padres, Parientes, y p.r las de aquellos â quienes fue-
re en algun cargo, ô obligacion = Y â falta de la linea
y descendencia legitima de mis hermanos, y her-
manas legitimos, hâ de pasar dicho principal
â dho Convento Grande de Nrô P.e S.n Augustin
con solo el grauamen de Vna Misa cantada de
Requiem en el Altar de Nrâ M.e S.ta Monica en cada
Año. = Y en Es mi Voluntad, que si al tiempo del

fallecimiento de mis Padres, quedase alguna o
algunas de mis hermanas legitimas, sin Estado de
Religiosas, ô Casadas, y sin los medios necesarios
para Vno, ô otro, se separen otros quatromill p.s
de mis legitimas, y se les Entreguen para ayuda
de su remedio, partiendo por iguales partes si fue
rendos, ô mas; y si Vna, se le den todos los quatromill p.s
baxo de la Calidad de que sean necesarios para la
congrua decente de tomar Estado; porq. si no lo fue
ren p.r tener caudal competente para ello, ô p.r no
hallarse alguna de mis hermanas sin Estado al tiem
po de la muerte de dhos mis Padres, quedando ya
remediadas, quiero, y es mi Voluntad q. estos qua
tromill pesos se impongan igualmente â Censo, ô
se den â interes para que con sus reditos se me acu
da p.r los dias de mi Vida, y despues de ellos a mis her
manas legitimas q. me sobrevivieren, como se
hâ dicho en la otra disposicion; y en faltando la
Vltima, se agregue este principal a la funda
cion del Aniversario q. queda dicho, para q. gocen
de sus reditos los Capellanes nominados, añadien
do para este caso el grauen de otras Veinte y siete
Misas resadas, fuera de las Nueve q. alli quedan
referidas; y a falta de la Linea, y descendencia
legitima de mis hermanos, y hermanas, han de pa
sar asimismo estos quatromill pesos â dho Conv.to
Grande de Nrô P.e S.n Aug.n con el nuevo grauamen de
otras dos Misas cantadas de requiem en el mismo Altar
de Nrâ M.e S.ta Monica = Y en es mi Voluntad que si
despues de deducidos los diez mill pesos de las dos dis
posiciones anteriores, aun quedare algun resto
de mis legitimas, lo reservo para Libros, y soco
rro de otras necesidades religiosas, segun, y en
la forma que por derecho se me permite, sacan
dose antes quinientos pesos que mando se le en
treguen â D.n Augustin Vasquez de Noboa, co le
gial de el Real de S.n Martin mi hermano para q.
siendo Clerigo Sacerdote costee Vnos Ornamen
tos, y otros doscientos pesos mas que se le han de
dar a mi otro hermano D.n Joseph Mariano para
Vnos Libros, en memoria de la mor q. les tengo
Zes declaracion, y condicion, que si los principa
les referidos se redimieren, y quitaren de la par
te, y lugar donde se impusieren, se hâ de hacer
oblacion de ellos ante la Justicia Ordinaria de esta
Ciudad, y se han de imponer en la Caxa de depositos
de este dicho Convento grande, para que de alli se
buelban â imponer por el Patron con la mayor
breuedad q. se pueda sobre buenas fincas ciertas, y se
guras p.a superpetuidad, y este orden se ha de guar
dar siempre que lo tal suceda; prohiviendo, como

Prohibo el que se pongan, ni entren en poder del
Depositario General por ninguna causa, ni razon
q̃ sea, sobre lo que les encargo las conciencias a los
Patrones = Y en esta forma y manera es mi Volun
tad se guarde, cumpla, y execute, todo lo contenido
en esta Escritura de Renunciacion, Ultima, y
postrimera Voluntad, reservando como reservo
en mi la facultad de poder declarar lo que tubiere
por conveniente, sin innovar, ni alterar lo decla
rado y contenido en esta mi disposicion, la
qual Juro por Dios Nuestro Señor y a una
Señal de cruz † q̃ hago segun forma de dere
cho de hauer por buena, firme, y valedera
aora, y en todo tiempo, y de no ir, ni venir
contra su tenor, y forma por ninguna
causa, motivo, ni razon que sea, y si lo hi
ciere, ô Intentare, quiero que no me val
gan, ni aproveche, ni sobre ello ser oido, ni
admitido, en Juicio, sino excluido del,
y condenado en costas, como quien preten
de derecho que no le compete, por quanto
declaro la hago, y otorgo de mi libre, y ex
pontanea Voluntad, y como tal quiero
que se guarde, cumpla, y execute se
gun y como va dicho, y declarado, para lo
qual revoco, y anulo, y doi por de nin
gun valor, fuerza, ni efecto otros qua
lesquier testamentos, mandas, codici
los, poderes para testar, y otras Ultimas
disposiciones que antes de este haya
fecho, y otorgado por escrito, ô de pa
labra, ô en otra qualquiera manera
que sea, para que no valgan, ni hagan
fee en Juicio, ni fuera del, salvo esta
presente renunciacion, que quiero
se observe, guarde, cumpla, y execu
te por mi Ultima Voluntad en
aquella via, y forma que mas ha
ya lugar en derecho = A cuya firm
meza y cumplimiento obligo mis
bienes que conforme â derecho pue
do, y debo obligar hauidos, y por ha
ver, y para execucion de ello doi po

VNR EAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



der cumplido a las Justicias, y Jueses que
de mis causas puedan, y deban conocer de
qualesquier partes que sean, y en especial
a las de este Arzobispado, a cuyo fuero, y Ju
risdicion me someto, y renuncio el mio pro
prio, domicilio, y vecindad, y el privile
gio de la Ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo, para que a lo q.
dicho es, me executen, compelan, y apre
mien, como si fuera por sentencia difini
tiva de Jues competente consentida, y no
apelada, y pasada en authoridad de co
sa juzgada, sobre que renuncio todas, y
qualesquiera Leyes, fueros, y derechos
de mi favor, y la general que lo prohiue.
Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del
Peru, estando en el Noviciado de dicho Con
vento Grande de Nro. P.e S. Augustin en sin
co dias del mes de Agosto de mill setecientos
sinquenta y quatro años; y el otorgante
a quien Yo el presente Escriuano doy
fee que conosco, lo firmo. Siendo testigos
Martin Perez Davalos Escriuano de su Mag.
Felix Velasquez, y Joseph Bastante, presentes.=

Fray Pedro Fran.co Vazquez de Noboa

Ante mi

Ante mi Jos. de Ascarrunz
Nro. de S. M. y su

Nombr.to de Dote

D.a Juana Balverde

D.a Juana de Bosa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco Dias del mes de Ag.to de mil setez.tos sing.ta y quatro a.s Ante mi el Escribano, y testigos parecio D.a Juana Balverde, a q.n doy fee conosco, y como Patrona de la buena memoria de Dotes que fundo el Ill.mo S.r D.n Pedro Nino de las Cuentas, y Calvente Obispo que fue de la S.ta Ig.a de la Ciu.d de Guamanga, Dotandola con el pr.al de Veinti un mil p.s que se hallan impuestos en la R.l Caxa de la Ciudad de la Paz, à razon de cinco por ciento, y por ellos mil, y sinquenta p.s de reditos anuales, y porque deseo, que D.a Juana de Boza Niña de hedad de nueve a.s hija Lexitima del D.r D.n Antonio Bosa, y Garsès, y de D.a Cathalina Boza Guerra de la Daga, tenga el mayor augmento de Bienes en el Estado que eligiere de Religiosa ò Cassada, he resuelto nombrarla en uno de los Dotes, asignados por dha fundacion y poniendolo en efecto en aquella Via y forma que mas haia lugar en derecho como cierta y savedora del que me compete, y usando de las facultades, que en mi reciden, como Patrona de dha memoria otorgo por el tenor de la presente que desde ahora para quando llegue el Casso de que la dha Niña D.a Juana, tome Estado la elijo nombro y señalo en un Dote de mil y sing.ta p.s que corresponden à un año de reditos del referido pr.al de Veinti un mil p.s para que los tenga por Dote y Caudal suio proprio, y le doy Poder el que de dro se requiere y es necesario al dho D.r D.n Antonio de Boza y Garces su Padre, y a quien por dha Niña, fuere parte Lexitima para q.e en llegando el caso de que elija Estado, pida demande

UN REAL

SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Reciba y Cobre Judicial, ô extrajudicialmente de los oficiales Real.s de dha R.l Caxa de la Ciud. de la Paz, y de q.n mas con dho pueda, y deva los dhos Un mil, y sinq.ta p.s en Virtud de este nombram.to q. me obligo de haver p.r bueno, firme, y Valedero ahora, y en todo tiempo, y a no lo Rebocar, por instrum.to alguno, ni por Clausula de mi testam.to por que lo contenido en ello, se ha de guardar, y Cumplir, por mi Ultima, y final Voluntad, y ha de poder Usar del la dha Niña D.a Juana, con libre y Gen.l administraz.n y en Virtud del Poder que tengo dado al dho D.r D.n Ant.o su P.e actuara la Cobranza pareciendo en Juicio en Casso necesario ha hacer todos los actos, y dilig.s que Judicial, y extrajudicialm.te Convengan, hasta que haia Recibido los Un mil, y sinq.ta p.s de esta Dote, à cuio seg.o obligo los bienes, y Rentas de dha buena Mem.a = Testando pres.te Yo el dho D.r D.n Ant.o aceto esto este Nombram.to y le doy las gracias, a la dha D.a Juana Valverde p.r el beneficio q. hace a mi hija = En Cuio testimonio, ambos à dos ôtorgantes, à si lo dixeron, ôtorgaron, y firmaron de sus Nombres, siendo testigos = Martin Perez Davalos = Andres de Sandoval Recepto de esta Real Audiencia = y D.n Juan Joseph Sanches = presentes =

D.a Juana de Valberde — D.r Ant.o Perez

Ante mi

Ant.o Jos de Alsarrunz
no de S. M.

Nombr.to de Dote

D.a Juana Valverde

D.a Nicolasa de Contreras

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de Agosto de mil setec.tos cinq.ta y quatro a.s Ante mi el Ess.no y testigos parecio D.a Juana Valverde, a quien doy fee conosco, y como Patrona de la buena Memoria de Dotes que fundo el Ill.mo S.r D.n Pedro Nino de las Quentas, y Valverde Obispo que fue de la S.ta Ig.a de la Ciu.d de Guamanga Dotandola con el pr.al de Veinte un mil p.s que se hallan impuestos en la R.l Caxa de la Ciu.d de la Paz a razon de cinco por ciento, y por ellos mil, y cinq.ta p.s de reditos anuales; y porque desea que D.a Nicolasa de Contreras Niña de Edad de hija Lexitima D.n Nicolas de Contreras, y de D.a Josepha de la Cueva tenga el maior aumento de bienes en el Estado que eligiere de Religiosa ó Casada, ha resuelto nombrarla en uno de los Dotes hacignados por dha fundac.n y poniendolo en efecto en aquella via y forma que mas haia lugar en dro como cierta y Savedora del que en este Casso le compete, y usando de las facultades, que en su Persona Raiden, como Patrona de dha buena Memoria, otorgo p.r el tenor de la presente, que desde ahora p.a quando llegue el Casso, que la dha Niña D.a Nicolasa tome estado, la elige nombra, y señala en un Dote de mil, y cinquenta pesos, que corresponden a un año de reditos del referido pr.al de Veinti un mil p.s para q.e los tenga p.r Dote y Caudal suio proprio, y le da Poder el que de dro se requiere, y es necesario al dho D.n Nicolas de Contreras su Padre, y a q.n p.r dha niña fuere parte Lex.a para que en llegando el caso de que elija estado, pida demande reciba y cobre Judicial, ó extrajudicalm.te de los

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Oficiales Real. de dha Real Caxa de la Ciudad
de la Paz, y de quien mas con dro pueda, y deba
los dhos Inmil, y sinq.ta p.s en virtud de este nom-
bram.to que se obligó la otorg.te de haver p.r bue
no firme, y valedero ahora, y en todo tpo, y ano
lo rebocar por instrum.to alguno, ni por clausula
de su testam.to por q.e lo contenido en el, se ha de
guardar, y cumplir p.r su ultima, y final vo-
luntad, y ha de poder husar de el la dha Niña
D.a Nicolasa con libre, y general administraz.n
y en virtud del poder que lleva dado al dho D.n
Nicolas su Pad.e actuará la cobranza parecien
do en juicio en caso necesario, hacer todos los
actos, y diligen.s que judicial, ò extrajudicialm.te
convengan hasta que haia recibido los Inmil
y sinquenta p.s de esta Dote, à cuio seguro obligó
todos los bienes, y rentas de dha buena memoria
havidos, y p.r haver = Y estando presente el dho D.n
Nicolas de Contreras aceto a este nombram.to y dio las
devidas gracias a la dha D.a Juana Valverde p.r el
beneficio que hace a la referida D.a Nicolasa su hija
En cuio testimonio ambos a dos otorgantes
assi lo dixeron otorgaron, y firmaron de sus
nombres siendo testigos = Martin Perez Davalos
Andres de Sandoval = y D.n Juan Jph Sanchez = pne.

D.a Juana Valverde

No corrio este Instrum.to y asi lo certifico

Ant.o Jph de Ascarrunz
Esno P.co

Vta R.

Michaela del Campo y Zarate

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos Michaela del Campo y Zarate, yel Cap Pedro de Bracamonte, mi marido y mujer leg. con licencia y expreso consentim.to que pido y demando Yo la dha Michaela al repetido mi marido para la otorgar y hacer y otorgar este dho instrum.to en el haver yo todo lo en esta dha mi muger para el efecto que me la pido, y della usando = otorgamos por la presente que vendemos y damos en venta empetuo a D.a Josepha de Ayala y Mancha, una negrita nra esclava nombrada Maria Maxia Criolla de edad de diez y siete años nacida en nro poder hija de Maria de la Soledad negra de esta Mina que ya vendimos, y esta la vendemos por tal esclava cautiva, negra a toda cumbre, y por libre de oblig.n de empeño e hipoteca que no la tiene, y sin descubrirle de ninguna calidad tacha ni defecto en fee, amistades pret.as ni secretas, mas de que al presente sirve bien y buena empleada y guanecia de docientos p.s de a ocho r.s que nos hizo de contado con mas numero que hapagado la compradora dhos diez seis.tos p.s en que la apreciamos por buenos y entregados a toda voluntad y porque asi lo dijo y otorgo el dho vendedor, renunciamos la excep.n de dolo y leyes de la nueva moneda premisa y entrega prueba de ella y demas de esta con todo en ella se contiene = y con todo calidad y condicion que cada vez y quando que le dimos y pagamos los dhos docientos p.s nos hade volver la hacienda, y el vendedor hacer de la misma Carta de venta el dho pacto = de la qual no disistimos quitamos y apartamos del dho y acion pro piedad señorio y demas acciones reales y personales que a la negrita tenemos y nos pertenecia y todo cuanto en ella hemos cedemos rem.s y traspasamos en la comprad.a D.a Josepha y en quien su causa hubiere para que haga del y en ella como de cosa suya propia haz.da y comprada con sus propios dineros y contan justo y legitimo titulo, como lo es el dho de venta y con real depos.n y pacto de bolver = y en esta forma la damos y entregamos con todo lo a ella anexo y concerniente sin reserbar cosa alguna y nos obligamos a la sanear.n de esta venta en forma y a la mejor que de derecho lugar haya, y de la dha negrita esclava Mientras no le volvieremos dhos docientos p.s libre sana y salva y no quitada puesto ni movido pleito embargo ni contrad.n por nro.s pasiones causa ni razon que diga y si le pusiere o hiziere luego y de todos nos costes y nos saque y mande salir, que es esta dicha, o despues de ha publicada de plano sin dilacion ni tela de juicio, salgamos de la causa y tomemos la voz y defensa del tal pleito, o pleitos, y hasta poner la en paz y quieta la seguiremos y feneceremos y acabaremos hasta

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





[illegible] contra dha Clara enquista y pacifica[illegible] y si asi no lo hiciesse, q[illegible]
pena no se le pudiesse[illegible] le volviesse[illegible] pagasse[illegible] todos dos[illegible] q[illegible]
hemos recibido en mas todo bien perjuicio daños y menos cabos que en
razon de ellos se les siguiesen y recrecer[illegible] pleito y costas costas y costas de
la obra en q[illegible] cumplir[illegible] obligamos y[illegible] la dha Michaela mis
bienes, e la dha Pedro mi persona y[illegible] y damos poder a las Justicias Reales
de su fuero y[illegible] a las de esta Corte q[illegible] juez y juzgado nos sometemos y obligamos
de todo no recurrir, compelan y apremien como por sentencia definitiva
de juez competente dada y pronunciada sobre las cosas q[illegible] leyes y derecho
nuestro favor y renunciamos todas las demas leyes y derecho de
nuestro favor y general que prohiben y en especial la dha Michaela renuncia las leyes del
Beleyano senatus consultos emperador Justiniano nueva constitucion[illegible] y
las demas que son y hablan en favor de las mugeres de cuyo efecto y renuncia habiendo
sido por el[illegible] y como entendida de ellas las renuncio y apercibo de q[illegible] no
aprovecharme de ellas en manera alguna y[illegible] dicho marido y
como legitimo administrador de sus bienes no hemos sido compelidos apremiados, ni de
nuevo por dho su marido ni por otra persona alguna en su nombre a las cosas de suso dichas y
espontaneamente de nuestra propia voluntad y gusto dho juramento hacemos y
prometemos no hacer pretension alguna, ni otro instrumento alguno contra este q[illegible] parte
de ello hubiere hecho o hiciere, lo revoco y anulo y doy por ningun valor ni
efecto = En lo dha Villa de Ysorsha en Aragon que hoy primero de octubre
de mil setecientos[illegible] habiendo la otorgante conocido y
por mi fueron vistas y leidas en presencia de mi fueron vistas y leidas en presencia de mi
por ante mi escribano y testigos q[illegible] firman = Pedro de la Cuesta = Michaela del Campo
por ante mi escribano y testigos q[illegible] firman = Pedro de la Cuesta = Michaela del Campo
Ante mi = Fray Esteban Gonzalez Salmon

Obligazion
Don Pedro Perez del Camino
D. Juan Antonio Bustam[te] y Quixano

En la Ciud[d] de los Reyes del Peru en onze de Marzo de mil y seis[tos] y veinte y cinco años ante mi el Escr[no] y testigos parezio D[n] Juan Antonio Bustam[te] y Quixano, de que doy fee conozco, y dijo que dava y dio por Ysla y Char[ta] de Carta la de su cargo a favor de D[n] Pedro Perez del Camino vezino desta Ciud[d] de los Reyes del Peru y vezino de la Villa de Potosi = Otorgo por el tenor de la pres[te] que dixo, y me obligo de dar y pagar, y que daxe y pagare Palm[te] y realm[te] a D[n] Juan Antonio Bustam[te] y Quixano, o aquien su poder y causa hubiere la Cant[d] de Seiscientos Setenta y un pesos de a ocho reales de Plata corr[te] y usual moneda destos Reynos del Peru, que son mi satisfacion precio y valor de la Carga de Vino que de su cargo y quenta me ha entregado para el Viaje que ha de hazer a la Ciud[d] de los Reyes, y porque assi es verdad, y porque assi se cumpla y guarde, yo el dho Juan Antonio Bustam[te] y Quixano, me obligo de dar y pagar la dha Cant[d] de Seiscientos Setenta y un pesos de a ocho reales de Plata corr[te] y usual moneda destos Reynos del Peru, en esta Ciud[d] de los Reyes del Peru, en

UNA REAL

SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Vta

D. Thomas Perez y Murano

D. Phelipe de Rivas de un Mulato sujeto no nro. Pedro Nolasco de la Vta de Luis con poder de D. Thomas Perez Ante Thenis en 2 de Octe de 1751 — ante Dn Joseph Leonel Valdes de Luengo de Poder Otorgo el Comte de la Aud.a de Sto Domgo a Fabor de Thomas Perez de Murano

En quanto a esta Carta de venta como por D. Thomas Perez y Murano dha otorgo por ante mi Escrivano que vende y por esta Real a D. Phelipe de Rivas que está presente un mulato mi esclavo nombrado Pedro Nolasco de edad de treinta y nueve años poco mas o menos el mismo que huvo y compró de D. Bernardino Rana por escritura ante Juan Bap.ta Arnoux y Salarios en 15 de Diz.e de mil setecientos cinquenta y un años vecino de esta Ciudad en cuyo poder ha estado asta el dia de la fecha de esta escritura. Y declara que dho esclavo no tiene tacha ni vicio alguno que cautive el rigor de la ley ni enfermedad publica ni secreta mas de que al presente está sano y libre y en precio y quantia de trezientos pesos de ocho reales de contado con fee de ensaye de que dara fee el escrivano; de los quales dho Vendedor se dio por contento en la mano y poder del dho Comprador en presencia y fee de mi Escrivano y testigos de esta Carta y renunciando como Casual pasa por poder del vendedor, haciendose de entregar la accion de dha venta y pacto de non numerata pecunia y prometio al comprador los Dros de la Eviccion y Saneamiento en la forma ordinaria, lo qual me desisto quito y abandono de Dro y accion propiedad y Señorio y demas acciones Reales y personales que a dho esclavo tengo y me pertenezca, y todo lo cedo renuncio y transfiero en el dho Comprador y en quien su Causa hubiere para que haga y disponga del libremente asi como de cosa suya propia avida y adquirida con sus propios dineros y caudales, lisa y legitimo titulo, como lo es el de esta escritura por la qual y en virtud de esposicion y para titulo y verdadera tradicion de la cosa vendida y le entrego esta escritura con el Instrumento de Constituto en forma, y me obligo a la eviccion y Saneamiento de esta venta en la manera que se contiene y dentro del tiempo de ella dicho y siguro y no quitado

puesto ni mobido pleito embargo ni contradicion por ninguna per-
sona causa, ni razon que sea, y si se le pusiere, o mobiere, luego que
de ello [illegible] no saver, aunque sea antes, o despues de fe-
cha publicacion de probanzas, saldre a la causa y tomare la voz
y defensa de [illegible] pleitos y a mi propia costa y espensas los
seguire [illegible] hasta [illegible] con dho esclavo
en libre quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiciere y cumpliere
y sanear no solo pudiere le dare y pagare los dhos trecientos pesos
con mas las costas daños y menos cavos que se le siguieren y recre-
sieren y con las de la obranza [illegible] y cumplir obligo mis bie-
nes havidos y por haver y doy poder cumplido a las Just. y Juezes de su
Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha
Ciudad a cuyo fuero y jurisdiccion me someto obligo y renuncio el
mio propio [illegible] jurisdiccion domicilio y vecindad y el privilegio
del y la ley que dice que el acto debe seguir el fuero del reo para que
a lo referido se executen como por sentencia pasada en autori-
dad de cosa juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes fue-
ros y derechos de mi favor y la que lo prohibe. Y estando presente
a lo contenido en esta escritura yo el dho D. Felix de Rivas havi-
endola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun
y como en ella se contiene y declara, y recivo en mi comprado
el dho mulato nombrado Pedro en el precio de los trecientos pesos de
contado, renunciando como renuncio la accion de redhibitoria
quanto minoris haviendo pagado los Dros de escritura y Alca-
vala, y del me doy por entregado a mi satisfaccion y por no ser de
presente su recivo renuncio las leyes de la cosa no vista. Que
es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Agos-
to de mill setecientos cinquenta y quatro y los otorgantes a quie-
nes yo el escno doy fee conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron
el que supo y por la que no uno de los testigos que lo fueron fr. Joseph
Aguirre, Antonio Tamayo y Andres de Sanchez

A ruego de mi Mre
Fr. Joseph Aguirre
Antem

Felix de Ribas

Ant.o Jose de Asarrunz
Escno de S. M. y Su

VNR EAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en ocho de Agto. de mil Sets.
tos. y quarenta y Ocho ante mi el Esc.no y Testigos parecio D. Juana
Villanueba, de q.e doy fee Conozco; por el tenor della dixo: q.e
doy todo mi poder Cumplido el necesario en dro. a Joseph Villa
nueva Procurad.r del num.o secreto, de Aud.a gen.l por todos mis Reyn.os
en Causas y negocios civiles, y Criminales Ecc.os y seculares mobles
y p.s movs. q.e al presente tenga, y en adelante tubiere contra
qualesquiera Personas que sean y sus Bienes, y las tales Contra
los mismos asi demandando, como defendiendo, con tal Procurador
a ni Responda a nueva demanda que se me ponga sino q.e primero
se me haga Saber, y notifique en Persona, y dello Conste pido
testo la nulidad, y Consiento de la notificacion Consienta en Juicio
ante los Just.es y Jueces de S. M. Ecc.as y seculares, y demas q.e Combe
nga y deva, y haga, y prosiga demanda Resp.s pida. Requisi
m.s citacion. prosecucion. querellas. acusaciones execucion. Pri
siones embargos desembargos Conciertos Declaratorias Pregones Ven
tas Remates, y Remates de Bienes, y dada y tomada la posesion, y am
paro della haga Provanzas, informacs. presente Escritos escri
tos Escritura. y otros Papeles que pida, y pague de Pesos q.e tenga
a bono Cargo, Conozca Juez Causa Nueva Procurador Posee
siones, apele y Suplique, y siga la aplica.n con todo grado cir
stancias, y Sesion. Pague Costas de Comunion, y Consul
tas de Anathema. y finalm.te haga las demas diligencias
que Judicial o extra Judicialm.te se Requieran hacer, que
el Poder que de dho se Requiere, y es necesario, este doy, y otor
go. Con sus incidencias, y dependencias, libre y General ad
ministra.n y sin limitacion alguna sobre lo ex
presado. Sala firmeza y Cumplimiento de lo que
en Virtud de este dho Poder se obrare obligo mis Bienes
haviados y por haver, que Conforme a dho pueda y debo obli
gar= En cuio testimonio asi lo dijo otorgo, y firmo de
su nombre siendo Testigos D. Juan Jph Sanchez= Antonio
Sanoval= y Phelipe Velasquez - presentes=

Doña Juana Villanueba

Ante mi

Lima y Ag.to 18 de 753 /
Concedese la licencia q se pide en este escrito /
Dr Vilavicencio

674

Da Maria de aluarado Religiosa de velo negro en este Monasterio de Nra Sa dela encarnasion paresco ante VSSa en la mejor forma q aya lugar en derecho y digo que tengo vna sanba mi esclaba nonbrada toribia la qual necesito bender para remediar mis nesesidades por lo que solisito me conseda VSSa lisencia para selebrar escriptura de benta Ante qual qier escribano
por tanto

A VSSa pido y suplico me conceda la licensia que pido que en esto receuire fauor dela piedad de VSSa

Da Maria de al Barado

Sor la petision desta religiosa es Justa y asi resiuire fabor dela beninnidad de Vsa en que le conseda la lisensia que pide q asi lo espero del piadoso corason de Vsa

Da Ana Ma de Aretio y Alzamora Abba

Ota R.l

D.a Maria L. Abanado en presencia de los Testigos

Don Felix de Rivas entrego el Poder con Escritura de Venta y con condiciones q.e no quedase en Vinculo en mas ni menos dias q.e Con Fee y Rubrica

t. 9 675

Sepan quantos esta Carta Publica vieren como D.a Maria de Abanado Religiosa profesa de Velo negro en el monasterio de nra S.a de la Encarnac.on ordinario de Liz.a del S.r D.r D. Moreno de Villavicencio provisor y Vicario Gen.l Corte Abpado q. D.s Cathedral pacia la q.e nra Declarado Vicario entregada al presente Escno para q. aqui la lea conoz.a y entienda de la Letra q. el Dho

Aquila Lizen.a

Vaya fecha la Liz.a Curo incerta yo la Dha D.a Maria de Abanado en presencia y Conjuncion de la R.l Madre D.a Anamaria de Arrecio y Alramona, Abad.a de dho Real Monasterio. otorgo p.r el tenor de la presente que vendo a D.n Felix de Rivas Madambarri Esclava nombrada Toribia, cuio titulo de propie.d que a ella tengo le he entregado al dho D.n Felix y relativo p.r mi Esclava, Cautiva sugeta a Servidumbre, y p.r libre de Obligac.on empeño, hipoteca tacita ni expresa, especial ni Gen.l p.r q.e no la hare buena, y sin averiguarla dho no sela asegure de ninguna Vicios tachas ni Defectos enfermedades Publicas, ni secretas. mas de aquella pre.te sana y buena en precio de trescientos p.s de Ocho Reales q. p.r su Valor me ha pagado en Reales de Contado libres de todo Derecho Real en presencia del presente Escno y yo el Dicho Capitan doy fee que en la dha mi presencia, y de los testigos los pasò, y llevò asu Poder la Vendedora de mano de la Compradora contados en numero Caval, y en Moneda Corr.te Salvo, y fuerte Oyuela, y me desvisto quito y apanes de mi dho, y propiedad Dominio y Señorio, y otras acciones Reales, y Personales q. a dha Esclava tengo, y me pertenecen, y todo con ella lo Vendo y Cedo y Traspaso, en dho Comprador, y en q.n su Poder y Causa hubiere a.c p.r q. haga y de ponga de ella a su voluntad como de Cosa suia propia, y en se ñal de posesion, y p.a titulo, y Verdadera tradicion de la tengo entregada, y le otorgo esta Escr.a con Clausula de Constituto en forma, y con la Calidad de que pueda vender la quando dho tenga por conveniente, y Hasta Real Vendedora me obligo a la Eviccion Seguridad y Saneam.to de esta Venta

Dn

UN REAL

SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

en tal manera, que ahora y en todo tiempo la dha Samba les será cierta segura, y no quitada, puesto ni movido Pleito embargo ni Contradiccion p.r ninguna Pers.a Causa ni razon que sea, y si se le paciere ó moviere luego que dello Coste, y me sea fho saver aunque sea despues de la publicacion de provanzas, saldré a la Causa, y tomaré la voz, y defensa del tal Pleito, y a mi Costa, los seguiré y acabaré hasta dejarle, y q.e quede con dha Esclava en libre quieta y pacifica pocecion, y si assi no lo hiciere y cumpliere, y sanearsela no pudiere, le daré, y volveré los dichos trescientos p.s que tengo recibidos, con mas las costas, gastos, daños, y menoscabos que en razon dello se le siguieren y recrecieren con las de la Cobranza, y a la firmeza paga y cumplim.to de lo que dho es obligo mis bienes havidos y p.r haver, y dos Poder Cumplido a las Justicias, y Jueces que de mis Causas devan Conocer, y en especial a las de este Arzobispado para que a lo q.e dho es me executen en la mas bastante y cumplida forma de dro = y estando presente a lo contenido en esta Escrit.a yo el dho D.n Felix de Rivas haviendola oydo y entendido otorgo q.e la aceto a mi favor como en ella se contiene, y recibo en mi comprada la referida Samba thoribia en la Cantidad de trescientos p.s con la Condiz.n de q.e no pueda ser vendida en mas = Que es fha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Perú en nueve de Ag.to de mil Zettecientos, cinquenta y quatro a.s Y los otorgantes, a quienes Yo el presente Escribano de su Mag.d y Pub.co doy fee conozco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Juan Jph. Sanchez = Felix Velasquez = y Lucas Manrrique = pres.s vm.do de a ocho R.s = V.e

D.a Maria de Albarado

D.a Ana M.a de Areño y Alzamora Abb.a

Felix de Rivas

Ante mi

Ant.o Jph. de Ascarrunz
Esno. de S. M.

Dotal

Carta Condesa
de Portillo
a favor
de Antonio
de Vivanco
y Diaz
Vinsamb.o nom.o
Cayetano de
edad de 22 años
Hdo en su casa
hijo de Juana
Gamba esclava
en 350 Ps
contado con
fee de entrega
Ambos Recos
paso el Con.o
y Vend.o en Vitg.o

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo la Condesa del Portillo viuda
de poderosa de Expresame que Vendo y Doy en venta R.l al de 27 di-
cho poderoso de Vuestra orden de mi P.o Agustin un mulato
esclavo Nombrado Cayetano de edad de veinte y un años Nacido
en mi Casa y Hacienda de esclava nombrada Maria
[illegible] Rosario y por
tiene de comprado a Nombre de Esposa mia Causa mi Caudal su
general, que como tal tiene, y sin asegurarselo como no se lo
asegura de ninguna Vicios tachas de que pueda estar acusado pues
dicho no sirvan mas de que al presente esta sano y bueno en
precio de quarenta y Cinco pesos de a ocho reales
de contado en presencia del presente escribano y Testigos de esta
Carta Esto declaro que he y tengo recibido en dicha mi
presencia y en mi poder de Vuestra Carta de pago en virtud
de la Dicha Venta y por libre de esclavitud y sujeto a servidumbre y por
libre = mediante lo qual me desisto quito y apeo de dho dro y accion
propiedad y posesion y demas acciones reales y personales que
a dho esclavo tengo y me pertenezca y todo cuanto ello lo cedo re-
nuncio y traspaso en dho Vro R.l P.a fr. Vinoes de la Daga
y en quien su causa hubiere para que haga y disponga de el
libremente asi como lo que le pertenece como de cosa
suya propia Havida y adquirida con sus propios dineros y
conoab pena y lo firmo Testo como lo es de esta escritura de
venta real que asi-acuerdo otorgo por la qual y en señal de
posesion y pacifico y verdadera Tradicion relaccengo en
tregado y le entrego esta escritura con Clausula de Constituto
en forma, y como real vendedora me obligo a la evicion
seguridad y saneamiento de esta venta esclavo en la manera
que ahora y en todo tiempo le sera dicho y seguro y no que
dara pleito ni molestia alguno ni en contradicion por nin
guna persona causa, ni razon que sea y si le pusiere o
molestare luego que dello conste y me sea hecho saber acudire

VN REAL

SELLO PERSERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Cierto y seguro dho esclavo sin que a el se le ponga embarazo
y pleito ni contradicion por ninguna persona, y si se le moviere, sal
dra a la Causa y la seguira a su costa hasta sacarle a paz
y salvo con dho Esclavo, y no haviendolo asi le dara y pagara
los dhos quatrocientos ps con costas de la Cobranza, y al cumpli
miento de lo dho obligo los bienes que conforme a Dro puede
y debe obligar = Y estando presente a lo aqui contenido dho Illmo
señor acepto a su favor esta renuncia, y aplicacion del
esclavo que confeso tener en su poder, y haverlo recivi
do de mano de dho Dn Franco en pago de los quatrocientos
ps de que le era deudor, y de ellos a mayor abundamto se dio
por contento y entregado a toda su satisfaccion y volun
tad por haverlos recivido en el valor de dho esclavo, y le
otorgo al dho Dn Franco recivo y Carta de Pago en forma
declarandolo por libre de esta deuda y a sus bienes, en cuyo
testimonio assi lo dixeron otorgaron siendo Testigos
Joseph Tamayo Felix Velasquez y Joseph Bastante =

Dn Franco de la Sotta — Doctor Franco de la Sotta

Ante mi — Antt Jph de Ascarrunz
Nro de S. M.

Vta R.

Margarita Villarroel Muger Legma del Capn Pedro Ramirez

Mro Fr Andres de la Daga y Un Negro su esclavo

Se pangtos esta carta vieren como Yo Margarita Villarro el Mu
ger legma del Capn Pedro Ramirez en su presencia y asistencia
y con su licencia pedida concedida y aceptada, y de ella usando otor
go por la presente que vendo, y doi en venta real al M. R. P. Mro fray
Andres de la Daga del orn de Hermitaños de Nro P. S. Aug.n
Un Negro mi Esclavo nombrado Mathias de Cavo verde

don Matheo
de Saabedra
y Da Luccon
pro de D. Man
uel Perez de Cs
ante Pedro
En 26 de Enero
de 1722
Dor de esclavo
Dor de Dio
Dado con
entrego libres
Cumbos
y Quedar
Dor con
B 2 Hojs

[illegible] de Veinte y nueve años, Amimo y Compañia del Thar, de Vezina
y Cra Otorgada ante Phelipe Dosepha Serrano Scrio Rl. de Cas. en
Lastra en Veinte y seis de Henero de este presente quarenta y seis
y dos Vende por Esclavo cautivo Sujeto á Seruidumbre
libre de Obligacion, empeño, ypoteca, ni otra enagenacion q
no la tiene, y sin asegurarlo en ningunos Vicios, tachas, ni de
fectos enfermedades publicas, ni secretas, mas de q al presente
Esta bueno, y sano al parecer = En precio, y quantia de quatrocientos
y cinq.ta pesos de a ocho Rs. de Vellon q el Cabalo por q estos dhos
son á cuyo fin Comprador; de cuia cantidad medio Rl. en reales de
mi Voluntad, q le entrego los dhos en Contado en presencia del Scrio
y testigos de q doy fee, por q se contaron en
presencia de esta Carta de q Yo el dho Scrio fee, por q se contaron en
la dha mi presencia, y la de los dhos testigos, y los recibio, y pasó al poder
de la dha Vendedora en moneda corriente y nuevo cuño, de lo q doy fee
chalo confiesa asi = Mediante lo qual me desisto, quito, y apodero
de dho, y acion propriedad, y señorio, y otras acciones q á mi y
personales q á dicho Esclavo tengo, y me pertenece, y todo con
el loco, y enuncio, y trasgaso en dho Comprador en q pueda
causa hubiere, para q haga, y disponga de él á su Voluntad como
de cosa suia propia, habida, y adquirida con tan justo titulo, co
mo es la de esta Carta para qual, y en señal de posesion, y Vel da
dera tradicion solo tengo entregado, de Otorgo esta con clausu
la constituto en forma = Y como Rl. Vendedora me obligo á la
Cria. seguridad, y saneam.to de dho Esclavo en la manera, que
ahora y en todo Tiempo le deva dicho Vendido y no qui
tado puesto ni mobido de Mejor Embargo ni Contradiccion
por ninguna Persona Causa, ni Razon que sea, y si le
le pusiere, ó mobiere luego que de ello conste y me sea
fecho Rueg. aunque sea antes, ó despues de fecha publi
cacion de las probanzas, Salgo de la Causa y tomaré la
vos y Defensa del tal Pleyto, ó Pleytos y asi propia Esta
los Seguiré feneciré y acabare hasta le dexar y que quede
con dho Esclavo en libre quieta y pacifica posesion, y si
asi no lo hiciere y cumpliere y sanear no selo pudiere le dare
y pagare los dhos quatrocientos y Cincuenta pesos que tengo
recividos con mas las costas daños y menos Cabos que se le
quieren y recrecieren y costas de la Abenanza, cuya para
za y cumplimiento obligo mis bienes habidos y por haver y por
poder cumplido alas Justicias y Jueces de su Mag.d de q
les quier partes que sean y en especial alas de esta dha Ciudad

UN REAL

SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

a cuyo fuero me someto y renuncio el mio propio para que a lo re
ferido me executen como por sentencia pasada en cosa juz
gada y renuncio las demas Leyes y derechos de mi favor y por ser
muger casada renuncio las Leyes del Belellano Senatus Con
sultus Emperador Justiniano Nueva Constitucion Leyes de Toro
y las demas que son en favor de las Mugeres de cuyo efecto he
sido avisada por el pres.te Es.no y como enterada de ellas, las reni
y aparto de mi favor, y juro por Dios Nro S.or que para el otorga
miento de esta esc.ra no he sido inducida por el dho mi marido, ni
otra Persona en su nombre, y juro en forma y conforme a Dro, q.e
no tengo Exclam.on y no pedida relaxacion = Y estando presente
a lo contenido en esta escritura Yo el dho P.e f. Andres de la
Daga haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en
mi favor segun y como en ella se contiene y recivo en mi
comprado el dho Negro nombrado Mathias Cuco Verde, y de
el su edad, bondad y precio de quatrocientos y cincuenta pesos
me doy por contento y entregado a mi Volunt.d Que es fha la Carta
en la Ciudad de los Reyes del Peru en treze de Agosto de mill
setecientos cincuenta y quatro, y los otorg.tes a quienes yo el
Es.no Doy fee conozco lo firmaron juntam.te con el dho Pedro Ramirez
Siendo testigos Antonio Tamayo Andres de Sandoval, y
Joseph Bastante Recep.or = presentes =

Fr Andres de la Daga

Pedro Ramirez

Antonio

Morgar Tabilla Marcel

Ant.o Ant.o Ascarrunz

Ant.o [illegible]

Otalora

T. R. Dn Juan Jph de Aguirre Dª Teresa

Dª Leonor de Saniaguain B.

En guanajuato estando en casa viejen como yo Dª Teresa Pacheco mujer legma de Dn Juan de Aguirre ynstrpes a y consuluionia, que mis mismos y ante dos cosas pios y demando dho mi marido en esta ciudad el sitio dho solares y con casa y sobre dho solar y casa pertenecia de legado de Dª Leonor de Saniaqua que estapresenta por real a Dª Leonor de Saniaqua que esta presenta por mi manera me esclama nos Dª Maria Antonia de Carbajal de Carbajal de Cuevas y comun hijo dujo nombre Antonio de edad de seis meses cumplidos de que doy fee y de conocimiento de Dª Vicente Luis Flores, como Apoderado de Dª Maria de Jesus Gonzales de Salazar oficial Real de la Ciudad de Celaya por el enseñor de Salazar oficial Real de esta Ciudad de Celaya por el enseñor de Salazar oficial Real de esta Ciudad de Celaya por el enseñor de Salazar oficial Real de esta

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





hasta dexarle y que quede con dho esclavo sin libre quieta y
pacifica possn y asi no lo hiciere y cumpliere y sancar no se
lo pudiere le dare y pagare los dhos quinientos ps con mas las
costas daños y menos Cavos que se le siguieren y recrecieren
y con las de la Cobranza = Acaya firmeza y cumplimto obligo mis
bienes havidos y por haver con poder cumpo a las Justs y Juezes de su
Mg do quales qr partes que sean y en especial a las de esta Ciud. a cuyo
fuero me someto obligo y renº el mio propio fuero jurisdn domi
cilio y vecindad y la Ley que dice que el Actor debo seguir el fuero
del reo para que a lo referido me executen como por sentª pasada
en cosa juzgª y renº las Leyes de mi favor y la gral que lo prohive
y por ser muger casada renº las Leyes del Belillano, Sena
tus Consultus Emperr Justno y las demas que son en favor de
las mugeres pª no aprobecharme de su remedio aunque he sido
avisada por el presente Escno y juro por Dios nro Sr que para ser otor
gamto no he sido inducida ni tengo hecho ni hare exclamon ni
otro instrumto en contrario y del no pedire absolucion ayn me la
deba conceder y aunque se me conceda no usare del pena de per
jura = Y estando presente a lo contenido en esta escra Yo la dha Da
Leonor Paniagua haviendo lo oydo y entendido otorgo que la
acepto en mi favor segun y como en ella se contiene y de
clara y recivo en mi comprada la dha negra nombda Ma
ria Antonia Conga y su hijo nombdo Antonio y de ellos su edad
y precio de quinientos ps me doy por entregada y por no ser su
recivo a presente renº las Leyes de la Cosa no vista que a fecha la Cen
ta en la Ciudad de los Reyes de Peru en treze de Agosto de mill se
tecientos cinqta y quatro y los otorgtes a qnes Yo el escno Doy fee que
conozco lo firmaron juntamte con sus maridos siendo testigos
Antº Tamayo Andres de Sandoval y Felix Velasquez =

Dn Juan Jph de Aguirre

Da Theresa Pa
che co

Juan Joseph
Miranda

Leonor Pani

Antonio

Antº de Miranda
Escno de Sillas

Dto Rl

Dn Manuel Salinas

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo Dn Manuel de Salinas Veçino de Esta Ciudad; Otorgo por el tenor de la presente que Vendo, y Doi en Venta Real al M. R. P. Mro fray Andres de la Daga del orden de Nros Hermanos de Nro P. S. Agustin Un Negro mi Esclavo nombrado Juan Joseph de casta Congo, que será de edad de treinta años, poco mas, o menos, que hube, y compré en esta Corte su Dia en doce de Enero de este año pasado por tal mi Esclavo, Cautivo Sujeto a servidumbre, y por libre de Obligacion, Empeño, Hipoteca, ni otra enagenacion, tacita, ni Expresa que no la tiene, y sin asegurarlo de ningunos Vicios, tachas, defectos, enfermedad de que no hace mencion, pues de que al presente Está sano, y bueno alquilado Precio y quantia de quatrocientos y quarenta pesos de a ocho en. de que me doi por entregado a mi satisfaccion, y voluntad por Ver dicho, ora de contado en presencia de Nro Escrivano, y testigos de esta Carta, de que Doi fee; y testigos se convinieron en la dicha mi presencia, de dicho Vendedor en moneda corriente, y de Plata los dichos testigos, y los Reis, y paso a mi poder dicho Vendedor en moneda corriente, y numerada; de lo qual me quito, quito, y aparto de mediante lo qual me quito, quito, y aparto de derecho, y accion, propiedad, y Señorio, y otras acciones Reales, y personales que a dicho Negro tengo, y me pertenece, y todo con el, lo cedo, renuncio, y trasfiero en el dicho Comprador, y en quien su causa hubiere, para que haga, y disponga de ella a su voluntad como de cosa suya propia havida, y adquirida, con tan justo, y legitimo titulo, como lo es de esta Escritura, para lo qual le entrego Carta de Venta, y Verdadera tradicion, y en señal de posesion, y Verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma= Y como Real Vendedor me obligo de la Evicion, seguridad, y saneamiento de dicho Esclavo en tal manera que ora, y en todo tiempo le será cierto, y seguro, y no quitado, puesto, ni movido pleito, embargo, ni Contradicion, por ninguna persona, causa ni razon que sea; y si le fuere puesto, ó moviere luego que de ello conste, y se me haga saber aunque sea despues de hecha publicacion de provanzas, saldré a la causa, y tomaré la voz, y defensa de tal pleito, ó pleitos, y en mi

VNR EAD

SELLO FERSERO VN REAL Y VALGA PA-
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN-
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





propria costa, y expensas los seguire, fenece-
re, y acabare hasta dexarle, y q. quede dicho Reve-
rendo P.e Mro. fray Andres con el dicho Negro, en quie-
ta, y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere, y cum-
pliere, y sancarselo no pudiere, le volbere, y pa-
gare los dhos quatrocientos y quarenta pesos q. me
tiene entregados, con mas las costas, gastos, y menos
cavos q. se le siguieren, y recrecieren, y con las de la
Cobransa = A cuya firmesa y cumplimiento obli-
go mi persona, y bienes havidos, y por haver, con
poderio, y sumision a las Justicias, y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes que sean, y en
especial a las de esta Ciudad, y Corte a cuio fuero
y Jurisdicion me someto, y renuncio el mio propio
domicilio, y vecindad, y la Ley q. dice, que el actor
debe seguir el fuero del reo, para q. a lo que dicho es,
me executen, compelan, y apremien, como p.r sente-
cia pasada en cosa Jusgada, sobre q. renuncio todas las
leyes, y dros. de mi favor, y la General q. lo prohive =
Yo el dho. Mro. frai Andres de la Daga q. soi pres.te a esta
Ess.ra otorgo q. la acepto en mi favor, seg.n y como en ella
se contiene, y recivo en mi comprado el dicho Negro
Juan Joseph de la hedad, y Casta referida, en el precio de
los dhos quatrocientos y quarenta p.s q. p.r el tengo pagados
de contado, y de dho Negro me doi p.r entregado, y p.r no ser
su recivo de pres.te renuncio las leies de la entrega, y cosa no
vista = Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes
del Peru en trece de Agosto de mill settecientos y
sinquenta y quatro años; Y los otorgantes a q.
Yo el Ess.no doi fee q. conosco, lo firmaron siendo tes-
tigos Juan Joseph Sanchez, Manuel Bastante
y Anttonio Tamayo presentes

Manuel de Salinas

Fr. Andres de la Daga

Ante mi

Ant.o Jose de Ascarrunz
Ess.no de S. M.

Rue Dotal
D.n Nicolas Sanchez
D.a Manuela del Sacram.to
18 ytos

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen = Sepan quantos esta Carta Vieren como yo D.n Nicolas Sanchez Natural que declaro ser de la Villa de Puro, hijo natural de [illegible] Sanchez y de Tomasa de Espino, Digo que por quanto para con bien servir a Dios Nro. Señor y [illegible] Santo Estado de Casado, y Velado segun ordn de Nra. Santa Madre Yglesia Con Manuela del Sacram.to natural de esta Ciud. hija de D.n Fran.co de Acebedo por quien se me ha ofrecido para esposa Llevar las Cargas del Matrimonio, y por dote, y Caud. conocido le lasciba mi muger la Cantidad de mil ciento setenta pesos, hecha en dinero como en Ropa, y otros trastes; que con los precios de Cada uno se expresaràn, y con Calidad de que para la entrega de ella, ô enque à su favor Instrumento Dotal de lo que Recibo, y cierto esta pretencion tan Justa, y Conforme à Razon he venido en ello por tanto como cierto, y sabedor que soy de Derecho, y de lo que en orte Caso, me Convienen assi otorgo p.r la presente, que Recibo por bienes Dote y Caud.l Conocido de la d.ha Manuela del Sacram.to los dhos mil ciento setenta p.s en esta manera, cetecientos p.s en plata sellada en moneda Corr.te ---" $ 700

Ytt. trescientos, y cinquenta p.s en Ropa de Castilla, à precios Corrientes q.e le doy mi satisfacion - - -

VENTAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA-
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN-
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

cion, y Leyes dela nonnumerata Pecunia y
entrega, prueva y termino della por no
ser el Recibo de presente, y por la honrra Vir-
ginidad, y Virtud dela dicha Maria del Sa-
cramento mi Muger, le doy, y mando en Arras
proternuncias la cantidad de trescientos pesos
que confiezo, caben en la Dezima parte de mis
Bienes, y Casso que al presente no quepan
selos doy y mando en los que en adelante tu-
viere, y Dios Nuestro señor, me diere delos cu-
ales le hago Gracia y donacion buena, pura
mera, perfecta, acabada y irrebocable de
las que el Derecho llama intervivos, y par-
tes presentes con todas las fuerzas, Vinculos
firmezas, incinuaciones, manifestaciones, y
renunciaciones de Leyes para su Validaz.n
en derecho necesarias. que Juntos, con los
dichos mil ciento setenta p.s hacen mil quatro-
cientos setenta p.s los quales me obligo, à tener
y que tendrè en mi Podèr por bienes Dote, y
Caudal conocido dela dicha Manuela del
Sacramento mi Muger, para no los dici-
par, Vendèr, trocàr, Cambear, ni Obligar, à
mis Deudas crimines, y excesos para que
cada vez, y Cuando que dho Matrimonio
(lo que Dios no quiera, ni permita) sea

disuelto ò separado por muerte ò en vida, ò
por otro qualquiera de los Casos que el de
recho dispone volverlos, y pagarlos ala dha
Manuela del Sacramento, ò asus herederos
y Subcesores, y quien su Causa haviere sin
los retener, en mi Poder por razon de Dote
mueble, que el dro dispensa, cuia Ley
y los demas fueros, y derechos de mi favor
renuncio, y le doy Poder, y facultad ala
dicha Manuela del Sacramento mi Mu-
ger para que pueda eleguir la retencion
de su Dote en los Bienes Estantes, que yo tu
biere, y en lo mejor, y mas bien parado
de todos ellos, por que estos, se le han de
adjudicar por lo que la dieron sin contra
dicion de Persona alguna, à todo lo qual
quiero ser Compelido, y apremiado por
todo rigor de derecho = Y ala firmeza
paga y Cumplimiento de lo que dicho
es obligo mi Persona y bienes, havidos
y por haver, y doy Poder Cumplido à
las Justicias y Jueces de Su Magestad
de qualesquier partes que sean, y en
especial alas de esta dha Ciudad, y Cor
te que en ella reciden, à cuio fuero ē
Jurisdiccion me Someto obligo, y renun
cio el mio proprio Domicilio, y Vecin
dad, y el privilegio del, y la Ley que
dice que el Actor debe seguir el

VERIAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1734

fuero del Reo para que alo que dicho es me executen compelan, y apremien, por todo rigor de derecho, y via executiva como si fuera por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada, sobre que renuncio todas, y qualesquiera, Leyes fueros, y derechos de mi favor, y la General, que las Prohive == Es Yo la dicha Manuela del Sacram.to que soy pres.te alo contenido en esta Ess.a otorgo que la aseto a mi favor como en ella se contiene, y declara, y la Donaz.n de los dichos trescientos p.s de las Arras y aum.to de mi Dote que me ha hecho el dho S.r Nicolas Sanches mi Marido = Que es fecha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru en dies, y ocho de Ag.to de mil Zett. cinq.ta y quatro a.s y ambos a dos otorgantes, a quienes yo el presente Escribano de Su Mag.d y Pub.co doy fee conosco, asi lo otorg.n y firmaron los q.e supieron juntam.te con el dho S.r Fran.co Derbas, y p.r la q.e no Ynt.go q.e fueron. D.n Man.l Peres de S.n Mtn = Lucas Manrrique = y Felix Velasques - pres.s -

Nicolas Sanches

Fran.co Derbas

A Ruego, y por testigo.
D.n Man.l Peres de S. Martin

Ante mi
Antt.o de Ascarrunz
no.o de S. M. y P.co

Rvo. y Carta de Pago

Dª. Manuela del Sacramento en Presensia de Don Nicolas Sanchez su Marido

Dª. Nicolasa Sanchez de la Cañ. de 225 ps. en 18 de Agto.

683

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez y ocho de Agosto de mil Zetecientos Cinquenta y quatro a. Ante mi el Escrivano y testigos, Parecio Dª. Manuela del Sacramento muger legitima de Dn. Nicolas Sanchez, y en su presencia, y con venia y lizencia que le pidio, y demando al susodho. quien se la concedio en mi presencia, para el efecto que yrá declarado, de quedo, fee y de conocer al dho. Dn. Nicolas, y a la otorgante, quien dixo, que por quanto el dia Diez y siete de Mayo del año passado de Zetezientos Cinquenta y uno el General Dn. Francisco Berbao, compro de Dª. Maria Anna de Iturri, una Negra nombrada Maria del Rosario de Casta Carabali en precio de quatrocientos y Cinquenta ps. libres de Escripra. y Alcavala, con cargo de que no pueda ser vendida en mas, la qual Declaró pertenecer a la otorgante por los Diaz de su Vida y que passados, entrasse a poder de Manuela del Sacramto. su hermana, pero que si la otorgante quiciesse venderla, lo pudiesse hacer libremte. partiendo con la susodha. por mitad, la cantd. de su valor, segun mas largamte. consta de la citada Escripra. otorgada ante el presente Escrivano, a que se remite, y respecto de que la dha. Dª. Nicolasa, le ha ofrecido entregar la cantd. de Doscientos Veinte y cinco ps. que es la mitad del valor de dha. Negra por tal, que la otorgte. le ceda la parte que en ella tiene, conociendo lo justo de la pretencion, ha venido en ello, y poniendolo en efecto en aquella via, y forma que mas haya lugar en Dro. otorga pr. el tenor de la presente, que cede, renuncia, y traspassa, todo el Dro. de Propiedad, Dominio, y Señorio, que a la mitad de dha. Esclava tiene, y le pertenece

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGATA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y todo lo cede, y traspassa en la dha. Dª. Nicolasa, para
que disponga de ella a su Voluntad, y sea suya enteramte. sin
embargo de la condicion de la citada Escripra. mediante ha
ber recivido la otorgte. de mano de la dha. Dª. Nicolasa los
Doscientos y Veinte y cinco ps. que en la Esclava tenia
pr. la mitad de su Valor, y de ellos se dio por contenta y
entregada a toda su Satisfazn. y Voluntad, pr. haberlos
recivido realmte. y con efecto; y pr. q. el recivo, y entrega
de prestte. no parece, renuncio la exempn. y leyes de la
non numerata pecunia, prueba, entrega, paga del re
civo, y demas de este caso, como en ellas se contiene
y le otorgo a la dha. Dª. Nicolasa, recivo, y carta de
pago en forma, con poder, y facultad, de q. use de dha.
Esclava, en virtud de este Instrumto. q. le otorga en se
ñal de posesion y pa. titulo y verdadera tradicion de ella, con
clausula de constituto en forma, y se obligo, haberlo pr. buen
firme y valedero ahora y en todo tpo. y a no hir, ni venir co
tra su tenor, y forma en manera alga. con oblign. de sus bienes
habidos, y pr. haber, y sumision en forma, a las Justas. y Jus
de S. M. en cuio testimo. assi lo dixo, otorgo, y firmo el dho. Dn. Ni
colas San. y pr. la otorgte. que no supo, lo hizo uno de los te
gos, que fueron Dn. Manuel Perez de Dn. Martin
Felix Velasquez, y Dn. Juan Jph. Sanchez presentes =

A ruego del otorgante
y por testigo
Dn. Manl. Perez de Dn. Martin

Nicolas Sanchez

Ante mi

Antt. Jph. de Asturias
Nos. de S. M. y Su

Depago
El B.D. Nicolas Sarmiento Rector de N.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez y nueve de Agosto de mil Tez.os cincuenta y quatro años. Ante mi el Esc.no y Testigos parecio el B.r D.n Nicolas Sarmiento, Rector actual del Colegio Real y mayor de S.n Phelipe, de esta Ciudad, de qual doy fee conozco, y conforme habez Reciuido del D.n Juan Saturnino Perez Navarro Corregidor y Just.a mayor de la Villa de Caxam.a por mano del D.n Juan Domingo Perez de la Calle, la Cant.d de Doomil p.s que de la hã entregado del D.n p.r Cuenta de los g.s hechos de la Encom.da que goza dho Colegio en la Prov.a de Quanbos Curiv.n de dha Villa de Caxam.a y de los Reditos de Doomil p.s de dho Corregimiento de Caxam.a y de los Reditos de Doomil p.s de dho Encomendero hasta oy dia de la fecha de esta, todo lo qual Reciuido a su Voluntad, y de que se da por entregado, y contento, y entregado, a toda su Voluntad, y Voluntad, p.r haberla Reciuido de Real.te y con efecto, y p.r el Reino de pres.te no parece Renuncio la excepcion y leya de la non Num.ta pecunia, prueba, entrega, paga del Reino, y demas de este caso, como en ello se contiene, y le otorgo Reino, y Carta de Pago enforma, y lo firmo, siendo Testigos D.n Juan Phe Sanchez, D.n Carlos Bueno, y Josph Bastante presentes.

D.n Nicolas Sarmiento

Ante mi
Juan Phe Sanchez
Escrivano

Obligacion
D.n Joachin de Pesquera
Por
D.n Juan Dom.o
Burgalimo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Joachin de Pesquera Vezino de la Ciudad de Guamanga, y Residente al pres.te en esta Ciudad de los Reyes del Perú = Otorgo p.r el presente que debo y pagare Real.te por esta a D.n Juan Antonio de Burgalimo y Quintanilla y Juramo, Regidor de Pasco, y Caxa Real de S.M. de la Ciudad de los Reyes del Perú en el Pirú la Cantidad de tres mil Nobecientos treinta y quatro pesos y medio de Plata Corriente de Contado que de Resto de mayor quantia que con el he tenido y tengo de Compra de Azogues que le he hecho y Vendido, y de que me doy por entregado a toda mi Voluntad, y de que no hago mas Memoria, y de ello me tiene entregada dha D.n Juan

Un real.

SELLO TERCERO, VN
AÑO DE MIL SETECI
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA PAPEL SELLADO DE S. M. ELS D. FER
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 734

Authoridad de Cosa Juzgada, Sobrega, Renuncio, todas, y
qualesquiera Leyes, fueros, y Derechos de mi fauor, y la
gral. q. las prohibe, y consiento, entre los dos esta Escri-
tura, q. en Forma. la Carta, en la Ciud. de los Reyes del Perú,
en Veinte, y vno de Agosto de mil Sete.tos Cincuenta, y
quatro años = Y el Otorgante, a q.n yo el pres.te No. doy fee
Conozco, assi lo dixo, Otorgo, y firmo, de Rogado
Testigos, D.n Thorivio Ramirez, Antonio Zamago, y
Felix Velasquez, presentes. =

Joachin de Pesquera
y Concha

Ante mi
Ante D.n Ascarrunz
No P.co y R.l

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Yo, el Cap.n D.n
Pedro Flores, Vecino de esta Ciud. de los Reyes del Perú,
Otorgo por el thenor de la pres.te que debo, y me obligo, de
dar, y pagar, yo, q.e dare, y pagare, a esta V.ta y a la Mesa
Real de esta Ciud. de los R.s y en su nom.re a D.n Ioseph de Orellana, como May.mo the-
nedor de dinero de Censos de los Bienes de Obra Pia del Exmo Señor
Arzobispo de esta Ciud. Dezim.s de ella, o a q.n su Poder, y Causa
hubiere, la Cant.d de Veinte mil Setecientos Veinte y
cinco pesos corr.tes de a ocho R.s de Plata del Cuño, y Valor
q. al presente corren el Dr. y Peso p.r de a ocho R.s de imp.te de otros tantos Caxon. que
parece de D.n Ioseph de Orellana thenedor de dichos Bienes mi Dezm.o Reciuio Esteban de Iho. mi May.mo en la Prov.a
de la Renta de Alcabalas de esta Ciud. de Tarma, de la q.l tenia Recogidos de Diezmos, el Admin.r
de dicha Renta por el año q. fenecio de Setecientos y Sesenta y vno
Conforme Consta, y Parece del Recibo q. de dicha Cant.d me dio el dicho D.n Ioseph de Orellana, y de
que doy Fee, q. vi, y Reconozco, y Otro ple, q. vi, y Reconozco, q. dicho D.n Ioseph de Orellana, y de
mas de la dicha Cant.d me dio, y Entrego, en Reales de Plata Corriente, y de
Contado, en mi Casa, y Morada, a Vista de mi Escriba.o, y Testigos, de que doy Fee, q. Conozco
la dicha Cant.d me dio, y Entrego, en Reales de Plata Corriente, y de
Contado, en mi Casa, y Morada, a Vista de mi Escriba.o, y Testigos, de que doy Fee, q. Conozco
Y para que en esto no aya Fraude, ni Colusion alguna, Yo, el dicho D.n Pedro Flores, de mi Buena, y Libre
Voluntad, y para que su Recibo le sea mas firme, y valedero, renuncio, la exencion, y Leyes de la non numerata pecunia, para
que quanto en ella se Contiene, la qual es dicha Cant.d de Veinte mil Setecientos
Veinte y seis p.s p.r la Causa, y Razon expresada, me
Obligo, a darla, y pagarla, a dicho Thes.o May.mo y al suso.to
Cant.d de los Seis mil Setecientos Veinte y seis p.s p.r la Causa, y Razon expresada, me
Obligo en el dicho nombre, a darla, y pagarla, a dicho Thes.o May.mo y al suso.to
Cant.d de los Seis mil Setecientos D.n Ioseph de Orellana, o a q.n el Poder, y Causa de la Cant.d

Un real.

DELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALIDA PARA EL PRYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Veinte y seis p.s de su contenido de los q.e [illegible] recivo de pres.te [illegible] las leyes de la [illegible] numerata pecunia prueva entrega paga del recivo y demas de este cargo como en ella se tiene, y le otorgo recivo carta de pago y [illegible] chancela [illegible] en forma de clarando p.r libre al obligado en ella y sus bienes, y asi lo otorgo, y firmo de su n.ro Bien do Fr.co Andres de Sandoval Jph Bastante y Ant.o Tamayo

Fr.co de Orellana

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
no de S. M. Pu.co

Y q.e hubiere puestos y pagados en esta Ciudad, p.r mi pr.a Cuenta, Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asig.on, en otra qualesqu.ra partes, y lugar, q.e se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, quier este pres.te aus.te llanam.te y sin pleito alguno, con las Costas, y gastos de la Cobranza, dando vn mil p.s en cada vn Mes, pessando desde fin de Nov.re de este pres.te año de la fha. inclucibe; y assi he de continuar, hasta la paga final, de monto de esta Escrip.ra = y a la firmesa, paga, y Cumpl.mto de lo q.e dho. es, obligo, mis bienes habidos, y p.r haber, doy Poder Cumplido, a las Justt.as y Juezes de S. M. de qu.les q.r partes, y lugares q.e sean, y en especial, a las de esta dha. Ciu.d y S.res Juezes de Diezmos, y Mesa Capit.r de su fuero, y Jurisdic.n me someto, obligo, y Renuncio, mi fuero, Jurisdic.n domicilio, y Vecindad, y la ley q.e dice q.e el Actor, debe seguir el fuero del Reo, p.a que a lo referido, me executen, Compelan, obliguen, y apremien, como p.r sentencia passada, en author.d de cosa juzgada, sobre q.e Renuncio, todas, y qualesqu.ra leyes, fueros, dros. de mi favor, y la gral. q.e las prohibe, y Consiento el traslado de esta Escrip.ra = Que es fha. en la Ciu.d de los Reyes del Perú, en Veinte, y vno de Agosto, de mil Setecientos, Cincu.ta y q.tro a.s = Y al otorg.te a q.n Yo el pres.te ess.no de fee, Conozco, assi lo dixo, otorgo, y firmo de su nom.re Sien testigos, D.n Juan Jph Sanchez, Antonio Tamayo, y Felix Velasquez pres.tes =

D.n Pedro Flores

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
no de S. M. Pu.co

Jase eneste Contraste Rl delos Reyes vnpar de Brasaletes deperlas de Cadeneta Con vn mil Dosientos y chenta y quatro granos fuera de los questan enlos botones Supeso trese onsas y nuebe adarmes que rebajando Sinco adarmes porlos Botones quedan en trese onsas y quarta Vale laonsa à Dosientos pesos y montan dos mil Seis sientos y sinquenta pesos ... U2650-

Jn vn Rosario deperlas Netas y otras quenoloson los padre Nuestros Son dequentas azules Contres botones deperlas los dos maiores y porpendiente vna Crus deoro Contreinta y vn diamantes tablas y Jaquelados por faltarle vno Vale Dosientos y Sinquenta pesos ... U0250

Jn vna Sortija Con Nuebe Diamantes Jaquelados el del medio grande Vale Con eloro tresientos y sinquenta pesos ... U0350

Jn vna Sortija Con Nuebe Diamantes Jaquelados el delmedio maior Vale Dosientos y Sinquenta pesos ... U0250

Jn vna Sortija Con Nuebe Diamantes fondos el delmedio maior Vale Con eloro Dosientos pesos ... U0200-

Jn vna Sortija Con dies Diamantes fondos por faltarle vno el delmedio maior vale Con eloro Siento y quarenta pesos ... U0140-

Jn vnpar de Manillas de Corales de dos Bueltas Con quarenta granos y Seis botones deperlas de Rostrillo dos engastes de oro Con ocho esmeraldas y vn aguacate Supeso trese onsas y dies adarmes Valen tresientos y Sinquenta pesos ... U0350

U4190

Suman y montan dhas partidas quatro mil Ciento y noven

Lima y Diz.e 11 de 1759

Son 4190 p.s

Miguel Benitez

Rvo. de Dote

El Gral. Dn. Alphonso de los Rios, y Berris

A la Sra. Da. Maria Josepha de Zavala Vasquez de Velasco

En el Nombre de Dios todo Poderoso, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable, y dichoso finamen = Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Alphonso Joseph de los Rios, y Berris, Natural de esta Ciudad de los Reyes del Peru, hijo legitimo del General Dn. Luis de los Rios, y Berris, y de Doña Rosa Miranda Cavallero de Tejada = Digo que por quanto para mas bien servir à Dios Nuestro Señor, y con su Santa gracia, Estoi tratado, y concertado de que haya de Casar, y Case segun orden de nuestra Santa Madre Yglecia Catholica Romana por palabras de presente que hazen legitimo, y verdadero matrimonio con la Señora Da. Maria Josepha de Zabala, Vasquez de Velasco, hija Legitima del Señor Don Joseph de Zavala, y Esquivel, Contador mayor del Tribunal de la Santa Cruzada, y de la Superintendencia General de ella; y de la señora Da. Angela Vasquez de Velasco, y Tello quienes al tiempo, y quando se trató el dicho Matrimonio, me prometieron para ayuda à sustentar las Cargas del por Dote, y caudal conocido de la dha señora Da. Maria Josepha, lo que irà declarado, que importa; Veinte y Seis mill Novecientos Settenta y Seis pesos, y dos reales, en moneda corriente, Esclavos, Alhajas de Oro perlas, Diamantes, y Otras preseas, con tal de que Otorgue recivo en forma à favor de la dicha Señora mi Esposa; y poniendolo en efecto: Otorgo por el tenor de la presente que recivo de los dichos Señores Dn. Joseph de Zabala, y Esquivel, y Da. Angela Vasquez de Velasco, y Tello, la Cantidad de los referidos Veinte, y Seis mill Novecientos, Setenta y Seis pesos y dos reales, en esta forma = Veinte y quatro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y un dias del mes de Enero de mil setecientos y sesenta años ante mi el Escno. y testigos parecieron D. Alphonso Joseph de los Rios y Berris y la Sra. Da. Maria Josepha Zabala Vasquez de Velasco, mayor, y muger legitima de quien doy fee conozco confesaron haver recibido del Sr. Don Pedro Bravo de Rivero, del Consejo de su Mag. oydor decano de esta Rl. Aud. como Albacea, y tenedor de bienes de la Sra. Da. Angela Vasquez de Velasco y Tello, viuda de el Sr. Dn. Joseph de Zavala Esquivel, Contador mayor que fue del Trib. de la Sta. Cruzada de la Superintendencia General de ella, la Cantidad de quatro mil Ciento Noventa pesos de a ocho reales de dho Sr. Dn. Pedro, les ha entregado en el valor de varias alhajas de oro perlas y diamantes, segun la tazacion que de todas ellas hizo Miguel Benites, Contraste real de esta Ciudad, que su tenor de la otra es el siguiente

Aqui la tazacion

la qual dha Cantidad en el valor

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VIGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

mill pesos en la dicha moneda corriente, y de ellos los doce mill que recivo aora de contado y los otros doce mill pesos, que me los han de entregar dichos señores, al plazo de dos años por mitad á seis mill pesos en cada vno, que empiezan á correr, y contarse desde oy dia de la fecha; y la restante cantidad, en las alhajas siguientes, tazadas, y apreciadas por el Capitan Miguel Benitez Contraste Real de esta Ciudad.

Primeramente vn sinto de oro con sus sobrepuestos esmaltados de colores, su peso ciento y onze castellanos, que á razon de tres pesos y medio cada vno monta, trescientos pesos — 0300

Ytten vn par de manillas de oro, su peso ciento quatro castellanos y medio, que á tres pesos y quatro rreales cada vno monta: trescientos sesenta y sinco pesos, seis rreales — 0365 e 6

Ytten vn par de sarcillos de vn pendiente, guarnecidos con veinte y quatro diamantes jaquelados, y quatro perlas nevas á medio pasar, las dos de los pendientes redondas, y las de los pendientes hechura de Aguacates que valen con el oro seiscientos pesos — 0600

Ytten seis caxetas de oro de diferentes echuras, su peso ciento sinquenta y siete

de las referidas alhajas, se dieron por contentos y entregados a su voluntad y porque su recibo de presente no parece renunciar la excepcion del oro, y leyes de la nonnumerata pecunia y entrega prueba del recibo y demas de este caso como en ellas se contiene, de que rebajando los dhos quatro mil ciento y noventa pesos a los doze mil de la cantidad de la dote prometida, solo queda en su fuerza y vigor, prelacion y antiguedad la obligacion por el resto que son siete mil ochocientos y diez pesos. Cumplimiento a los dhos doze mil contenidos en el Instrumento en frente, a cuyo margen esto se escribe. Lo firmaron siendo testigos Dn. Joseph Sanchez Martin Davalos Rl. y Lucas Manrrique

Alonso Jose de los Rios y Berrio

Da. Maria Josepha de Zavala y Vasquez de Velasco

Antem

Antt. Jose de Ascarzaunt

Nos. S. M.

Por la Ciud. de los Reyes

Castellanos y medio, que á Varonas
de á tres pesos Cada Vno; monta quatro
cientos Setenta y dos pesos que
Zo el Escrivano, las quales dichas Casas
Vecindad de tal sobre Vegatarón á Dha señora
Dª Ana Maria y mi Cgosa por sus Pacientes 1272 2
Dª Ana Maria y mi Cgosa por sus Pacientes
Dª Ana Maria y mi Cgosa por sus Pacientes
Dª Ana Maria y mi Cgosa por sus Pacientes

tigos. D. Juan Joseph Sanchez. D. Domingo Bodero, y Lucas Manrrique

Ant.º Gonsalo Lopez de los Rios y Berri

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

D.ª Maria Josepha Zavala Vasques de Velasco

Ant.º Gonz.º Ascorrui

Ant.º Jose de Ascorrui

Nº de S. M. y Real

pio, y Esclarecido Nacimiento, singula
res, y Realsadas prendas de la dicha Se
ñora D.ª Maria Josepha Mi Esposa, le doi, y
mando en Arras propter numpcias, la Canti
dad de Seis mill pesos de â Ocho Reales que con
fieso Caben en la decima parte de mis bienes
y caso que al presente no que pan, se lo
doi, y mando en los que adelante tubie
Dios Nuestro Señor me diere; de los que
le hago gracia, y Donacion buena, pura, m
ra perfecta, acavada, ê irrevocable de las que
el derecho llama inter vivos, y partes pre
sentes con todas las fuerzas, vinculos, y fir
mesas, insinuaciones, manifestacio
nes, y renunciaciones de Leyes en dere
cho necesarias; que juntos con los dichos
Veinte y Seis mill Novecientos Setenta
y seis pesos y dos Reales; Suman, y mon
tan treinta y dos mill Novecientos Sete
ta y seis pesos y dos rreales; los quales me
obligo â tener, y que tendrê en mi poder por
bienes Dote, y caudal conocido de la dicha
Señora mi Esposa, para no los dicipar
vender, trocar, Cambiar, ni obligar â
mis deudas, crimines, ni Excesos, para
cada vez, y quando que el dicho Matri
monio (lo que Dios Nuestro Señor no
quiera, ni permita) Sea disuelto,
ô Separado por muerte, ô en Vida, y
otro qualquiera de los casos que
el derecho dispone, volberlos, y pa
garlos a la dicha Señora D.ª Ma
Josepha Zabala mi Esposa, ô a sus he
rederos, y quien su causa hubiere

sin lo retener en mi por razon de Doce mue
ble el año y dia que el derecho per
mite, cuya Ley, y las demas, fueros, y de
rechos a mi favor renuncio, y a su fir
meza y cumplimiento obligo mis bie
nes havidos, y por haver = E Nos los
dichos Contador mayor Dn. Joseph Zava
la, y Esquivel, y Da. Angela Vasquez de Ve
lasco, y tello Padres Legitimos que somos
de la dicha Da. Maria Josepha Zavala
de un acuerdo, y conformidad, y de man
comun insolidum, aceptamos esta Es
critura segun, y como en ella se con
tiene, y declara, y nos obligamos des
de luego a dar, y pagar, y quedaremos
y pagaremos realmente, y con effecto
al expresado Dn. Alphonso Joseph de
los Rios, y Berris, y quien su causa
hubiere, los dichos doce mill pesos
a ocho reales en moneda corriente
al plazo de dos años, contados desde oy
dia de la fecha, por mitad, a razon
de seis mill pesos en cada año, puestos
y pagados en esta Ciudad por nues
tra propria quenta, costo, y riesgo,
y sin perjuicio de este derecho en otra
qualquiera parte, y lugar que se
nos pidan, y demanden, y nuestros
bienes se hallen, quier estemos pre
sentes, o ausentes, llanamente, y
sin pleito alguno con las costas, y
gastos de la Cobranza = A cuya fir
meza y cumplimiento obligamos
nuestros bienes havidos, y por ha
ver; y todos tres damos poder

Un real.

SELLO TERCERO, VEINTE Y UN AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

VALGA PARA EL TRIENIO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

a las Justicias, y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes
que sean, y en especial a las de
esta Ciudad, y Corte, a cuio fuero
y Jurisdicion Nos sometemos, y
renunciamos el nuestro propri
domicilio, y vecindad, y el priv
legio de la Ley que dice que el Ac
tor debe seguir el fuero del reo pa
ra que a lo que dicho es, Nos execu
ten, compelan, y apremien, co
mo si fuera por sentencia di
finitiva de Jues competente, con
sentida, y no apelada, pasada en
authoridad de cosa Jusgada, so
bre que renunciamos todas, y
qualesquiera Leyes, fueros, y der
chos de nuestro favor, y la gene
ral que lo prohive, y consentimos
en traslados de esta Escritura = Y
estando presente a ella Yo el dicho Ca
pitan Miguel Benites, tasador nom
brado por las partes para el aprecio
de las Alhajas de que va fecha men
cion, la acepto, y juro por Dios Nro. S.or y
a una señal de Cruz segun forma de der
cho, haver echo la dicha tasacion, y apre
cio bien, y fielmente a todo mi leal sa
ber, y entender, sin agravio de ninguna
de las partes = Yo la dicha D.a Maria

sepha Zevala Vasquez de Velasco que asi
mismo Soi presente ô este Instrumen
to, Otorgo que lo acepto en mi favor
segun, y como en el se contiene, y la
Donacion de los dichos Seis mill pesos
de sus Arras, y Aumento de mi Dote
que me ha echo el dicho Mre de Campo
Dn Alphonso Joseph de los Rios mi marido
En testimonio de lo qual, Otorgamos la
presente= Que es fecha en la Ciudad de los
Reyes del Peru, en Veinte y Vno de Agosto de
mill Sette cientos Sinquenta y quatro
años; Y los dhos Otorgantes a quienes Yo
el presente Escrivano doi fee que co
nosco, lo firmaron, siendo testigos
el Mre de Campo Dn Joseph Bravo de Castilla, el Gen.
Dn Manuel Ximenez Labaton, y Castilla, y Don
Pedro Antonio de Araña presentes=

Joseph de Cabala Esquivel

Dª Angela Vasquez de Velasco y Tello

Dª Maria Josepha de Zevala la Vasquez de Velasco

Ante mi

Joseph Ascarrunz

Escrivano Real y Mayor

Venta

Dn Domingo Monteztruque

a

Maria Josepha Salguero y.

Sepan. esta carta Vienen, como Yo Dn Domingo Montestruque Vezno de esta Ciu
otorgo q. Soi propiet.o de Vendo, y doi en Venta condicional a Maria Josepha de Reaño
Vna Negra mi Esclava nombrada Mª Ygnacia criolla, de edad de quarenta años
te y Vn años, la misma q. compré de la Sra Doña Josepha Salguero Vezna de esta Ciu
dad Viuda del Capitan Dn Ramon Bustinza Cav.r del Orden de Santiago de esta Ciu
dad en trece de Septiembre del año proximo pasado de setecientos
sinquenta y tres, y la tengo por mia esclava cautiva sujeta a servidumbre
libre de todo genero de empeño, hipoteca, fianza, Obligacion, Hypoteca, ni otra Cargo alguno, ni
asegurada de ninguno Vicios, tachas, ni defectos, Enfermedades publicas
ni secretas, mas de la que tiene de Cinco años, y buena al parecer= en precio de
quatrocientos p.s de a ocho cada vno de ellos, y Alcavala, los hasta los
fecho la Compradora; de cuia cantidad le doi p.s Entregado a mi voluntad p.s Recivirlos

Un real.

SELLO TERCERO · VN REAL ·
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

[illegible] de contado en presencia del Ess.no y testigos de esta carta, de q. Yo el de ella doi fee, porq. contaron en dha mi presencia, y la de los testigos, y los llevo, y paso a su poder el Vendedor en moneda corr.te y numero caual, e Yo el suso dicho lo Confiesso asi; Y es

[illegible] DE S. M. ELS D. FER[illegible]
[illegible] EL V[illegible] LOS AÑOS DE 1753 Y 754

dichas en tal hago con la calidad, y condicion, de q. dha Negra no ha de poder ser vendida en mas cantid. q. la de los dichos quatrocientos pesos: = Mediante lo mo desisto, y aparto del dro, y accion, propriedad, y señorio, y otras acciones R.s y personales q. a dha Negra tengo, y me pertenece, y todo con ella lo cedo, renuncio, y paso en la dha Compradora, y q. su causa hubiere, para q. haga, y disponga de ella como de cosa suya propria hauida, y adquirida con tan justo titulo como es el de esta Ess.ra p. lo qual, y en señal de posecion, y verdadera tradicion se la tengo entregada, y le otorgo esta con clausula de constituto en forma = Y me obligo al saneam.to de dha Esclaua en tal manera, q. aora, y en todo tiempo le sera cierta, y segura, y no quitada, puesto, ni movido pleito, embargo, ni contradicion p.r ninguna persona, causa, ni razon que sea; y si se le pusiere, o moviere, luego q. de ello conste y se me haga saber, aunq. sea despues de fha publicacion de provansas, saldré a la causa, y tomaré la voz y defensa del tal pleito, o pleitos, y a mi propria costa, y expensas los seguiré, feneceré, y acabaré hasta dexarle, y que quede con la dha Esclaua en libre, quieta, y pacifica posecion; y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y sanearsela no pudiere, le volveré, y pagaré los dichos quatrocientos pesos que por su valor tengo recibidos, con mas las costas, gastos, y menoscauos q. en razon de ellos se siguieren, y recrecieren, y con las de la cobranza = A cuia firmeza, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes hauidos, y p.r hauer, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes q. sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte a cuio fuero, y Jurisdicion me someto, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y la ley q. dize, que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es, me executen, compelan y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q. renuncio todas, y qualesquiera leyes, fueros y derechos de mi fauor, y la general que lo prohiue = Y estando presente a lo contenido en esta Escritura, Yo la dicha Maria Josepha de Acuña, otorgo que la acepto en mi fauor seg.n y como en ella se expresa, y declara; y recivo en mi comprada la dicha Negra Maria Ygnacia Criolla de la referida heda en el precio de los dhos quatrocientos pesos q. de contado tengo pagados al dho D.n Domingo Montestruque, con la condic.on de q. no de poder ser vendida en mas cantidad, en cuia forma me doi p.r entregada de dha Negra, y p.r no ser su recivo de press.te renuncio las leyes de entrega, y cosa no vista = Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y dos dias del mes de Agosto de mill setecientos sinquenta y quatro años; Y los otorgantes a q. no Yo el presente Escriuano doi fee que conosco, lo firmaron de sus nombres siendo testigos D.n Pablo Petit Cauallero de habito de Sancti Spiritus, D.n Juan Joseph Sanchez, y Joseph Remigio Gomez Then.te de Alguacil mayor de esta Ciudad presentes =

D.n Domingo Montestruque

Maria Josepha de Acuña

Antemi

[illegible] Escriuano

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

En la Plaza y Presidio del Duhenombre de Maria de Valdivia, a quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos cinquenta y quatro años, ante mi el presente escrivano de Su Mag.d y de Camara de la Real Aud.a de este Reino, q me allo en este precidio, parecio D.n Manuel de Marzon Veedor y Contador de el a quien doi fee q conosco, rebocando, como primero y ante todas cosas dijo que rebocava, un Poder que tiene otorgado, a mi señora D.a Maria de Perales en primer lugar, en segundo al Marques de Monterrico, y en tercero a D.n Martin de Texada, dexando los como los deja en su buen credito, opinion y fama a todos; otorga que da nuebo Poder cumplido bastante el necesario en dro, al Gov.or D.n Fran.co de Alvarado y Perales, residente en esta dha Plaza y de partida para la Ciu.d de los Reyes para q en su nombre, y representando su propia persona, pida demande, resiva y cobre judicial, o extrajudicialmente del mencionado D.n Martin

de tejada y de sus bienes Alvaseas, y he
rederos, Un mil p.s de a ocho Reales que
se hallan en su poder, y cobro de D.n Pedro
fran.co de Irribarren, y D.n Luis de Arizmendi
vecinos de la Villa de Potosi, en virtud
del mencionado Poder; y assi mismo
persiva y cobre dho su Apoderado de
los suso dhos, tres mil y seiscientos p.s
que p.r su misma confeccion, restan
al Otorgante. Dando y Otorgando re
sivos, y Cartas de pago, finiquitos
chancelaciones y lastos y todos los de
mas instrumentos que conbengan
con fee de entrega o renunciacion
de ella, y de las leyes q para su vali
dacion se requieran, y sien razon
de las dhas cobranzas, o parte de ellas
fuere necesario contienda de Juicio
se pueda presentar, y presente ante
quales quier Jueces, o Justicias que con
derecho deva y pueda, haciendo quales
quier pedim.tos requerim.tos citaciones
protestaciones emplazam.tos recusaz.
Juram.tos suplicas apelaciones, recusa
ciones Juram.tos y todos los demas re
cursos, actos, y dilig.s que Judiciales, o
extrajudiciales combengan de hacer
y que el mismo Otorgante haria

y hacer podria por su persona siendo
presente: que para ello, y lo incidente, y de
pendiente, le dá, y otorga el Poder en
dro necesario, sin ninguna limitacion
y con libre igral administracion y facultad
de sostituir en quien y las veces q le pare-
ciere, rebocar unos sostitutos, y nombrar
otros, y a todos relevar de costas conforme
a dro = Y a la firmesa, y cumplimto de q.to
en virtud de este dho Poder fuere fho, i se
obrare, se obligo en bastante y cum-
plida forma de dro: Y assi lo otorgo, y firmo
siendo a ello presentes por testigos el Capn
Dn Manuel de Asenjos, Pablo Jordan, y
el Alferes Ygnº Cisneros; y de pedimto
y riesgo de la parte se le entriega orig.
en este Papel del sello quarto, y pasado
por no haver de otro —

Ygº Ygnº Cisneros

Manuel Manzan

Testº = Manuel Asenjo

ante mi

Juan de Bapta de Borda
Srio
Ss. de Camra y de S. Mag.

Ygº Pablo Jordan

✠

un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

Depargo

El Gob.r D.n Fran.co Alvarado, y Peral.s

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en Veinte y tres de Agosto de mil Sets.s Cincuenta y quatro a.s ante mi el Esc.no y testigos; parecio el Gob.r D.n Fran.co de Alvarado, y Peralta, ag.do y fee conozco, y confirio haber Recibido de mano de D.n Martin Saena de Leyba, la Cant.d de Un mil trein.ta y ocho p.s p.s otorgo lo en esta Villa de Potosi a D.n Roxo de Maguiricain, del Horden de Calatrava, y del Abito de Santiago, y para esta Diligencia, otorgo a.do a D.n Martin de Leyba, y Saena, y a D.n Manuel de Marquina Vecino, y Cam.r en la Plata, y Regidor de Valdivia, a quien sustituye este a.do a D.n Abito de Maguiricain, todo efectos de su Cobranza, para que el Otorg.te por si, o por quien mejor le otorgo el a.do D.n Manuel Marquina, con Revocacion de aquel, su fha. en a.do Potosi, el dia que ha mas de seis años, p.te ante D.n Juan Dom.go de Pereira, Esc.no de su Mag.d y Publico de Cam.a de esta Ciudad, y testimonio entregado, p.a q.e le corra, en todo y por todo, segun, y como se refiere en la Carta de Poder que hoy dio el dicho Gob.r a D.n Francisco de Alvarado y Peralta, Con que hallo Recibido de mano del citado D.n Martin Saenz de Leyba, la dha. Un mil Trein.ta y ocho p.s p.s de q.e la otorgo en Reales de Contado, p.a la Causa, y para Ofrenda, y Rescate, y Rescibio por Cumplimiento, y Entrega, en virtud de sus poderes, este en virtud de y Relumados de Recibo, Reles.ta con efecto y Renuncio las Leyes de la entrega de q.e no fue en el Reino de pres.a y la otorgo dicho a.do a D.n Martin Saenz de Leyba Recibo, y Carta de pago en forma, y lo firmo siendo testigos a.les D.n Sanchez de Ocampo, y Dn. Damaso, y Dom.o Bastante presentes.=

Fran.co Alvarado y Peralta

Ante mi Dn. Eduardo de Leon

Fianza de Dote

Dr. Fran.co Hur.do Gallego.

Monast.o de S.ta Rosa.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en Veinte y dos de Agosto de mil Sets.s Cincuenta y quatro a.s ante mi el Esc.no y testigos, parecio a.do Francisco Hurtado de Mendoza Reg.or perpetuo desta Ciudad, ag.do y fee conozco, y dijo que p.r quanto Doña Maria Ygna. Nuñez de Caabeyra, p.ra Cam.a, hixa legi.ma del Sr. Cap.n D.n Francisco Nuñez de Caabeyra, y de Maria Narcisa de Cam.a, y Cepeda Vanqueros del Morcoro, q.e halla Religiosa Novicia, en el Monast.o de S.ta Rosa de esta Ciudad, avia entrado con animo de lid.r en dho. estado, y en su virtud, q.e hauia dado Mandado, p.r los Ill.mos Señores Arzob.o y Virrey destos Reynos, q.e la Ciudad, q.e por parte de las Religiosas de dho. Monast.o se le diesse la cantidad de Dos Dotes, q.e deben entrar, en dhos Monasterios, a q.e dho. Señor; a lo q.e ha pedido al otorgante por parte de dha. D.a Marquesa, afianze, la Cantidad de Dos mil Escientos treinta y dos p.s del importe de la Dote, q.e ha de entrar, en dho. Monast.o

PAPEL SELLADO

SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





y la ley que dize, q.e el actor, debe seguir el fuero del Reo, para q.e lo que dho. es, le executen y apremien, p.r todo rigor de dho. y mas executiva, sobre que Renuncio todas las leyes, fueros, y dros. en mi favor, y la gen.l que prohibe, en cuio testimonio asi lo dixo Otorgo, y firmo en mi nombre, siendo testigos Juan Tomas Tapia, Secretario, Antonio Ramirez y Juan Bautista Orellana, vecinos

Dr. Juan Hurtado de Mendoza

Antt.o de Viscarra y Mz.a

Ante mi

Poder, y Cesion

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en Veinte y tres de Agosto, de mil Zetos. cincuenta y quatro a.s Ante mi el Esno. y Testigos; parecio D.a Maria Ana Roxano de Rivero, Viuda del Mar.l de Campo D. Domingo Matienzo, Jues.a y Cuñadora de mis menores hijos, cuyos Cargos estan en Conocimiento, de q.e doy fee. y la conozco, a la Otorg.te de q.e tengo dada la prev.te Orden, q.e doy por mi, y dho. mis menores hijos, que dada y dho. todo su poder cumplido, y Cierto bastante, y sufficiente, al D.r D. Pedro Roxano de Rivero mi hermano del Consejo de S. M. Oydor de esta Real Aud.a p.r q.e en mi nombre, y Representando la propia persona, como mio mismo dho. y Causa propia, parezca, y Acuda ante los Tres.s de Hazda. de España del R.l Pedro Ignacio Retamizano de la Compañia de Thes.s Pro.s de Real Hazda., o del R.l que la hubiere Subcedido en el Cargo, la Cant.d de Quatro mil quinientos quarenta y nueve p.s y a Ciento veinte y ocho quartos, que resulio dho. R.l de Cuentas, y corto de la Otorg.te por mano del Pedro Gonz.z de Blanco, y de D. Ignacio de Aguirre, los mas mor.s que contra sus fiadores, los fueron Entregados en la Ciudad de la Plata; p.r el d.o D. Juan de Balmiendo Casa propia, Vec.o de dha Ciud.d y del D. Sebast.n Maquilla Ciudad, y Cont.r mayor Propietario del Tribl. de la R.l Caxa de ella, y poderoso de la Otorg.te a q.n los Caudales tocaron dho. R.l de España, p.a sus destinos, y a cuio ruego dho. R.l Pedro Ignacio segun Consta de Obligac.n y Otorgada p.r los dhos. dho. en la Referida Ciudad de la Plata, y Mayo dos del año pasado, de mil Zetos. quarenta y nueve, ante Thomas Iglesia, Esno. Publico, y de Hazda. Cuyo Recaudo Exhibe dho. R.l Pedro Ignacio Retamizano, p.r Carta confha. de Madrid, y Mayo Tres de mil Zetos. Cinq.ta y tres, por que tuvieron de Costo, de la Conducion desde Cadiz a Madrid treinta y quatro p.s y previniendo que ante el prev.te Esno. parezcan de la Otorg.te Pedro, Ruffa Veinte y cinco de Oct.e del proximo pasado de Cinq.ta y tres, empiezan lugar ad. Theniente de Tes.o Pedro, Ofic.l de la Contad.a de Cuentas de Camara, del R.l y Sup.mo de Indias, y en su ausencia ad. Esteban Bueno, Ofic.l de la R.l Contad.a de las mismas Vltimamente, a Contador juntor, y Acadaunno de ellas con igual facultad, p.a q.e para cobrare el R.l Pedro Ignacio, o Pedro Ruberrox en el Cargo, la Cantidad de Docientos y p.s de a Ciento veinte y ocho quartos cadauno, p.r los efectos, q.e les Comunico p.r sus Cartas Misivas, se dabexan Razon de lo

VNR EAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

quatro mil quinientos quarenta y nueve. con mas los treinta y
xe p.s de la Comision de Cadiz à Madrid: En cuya Virtud se halla
liquido, y efectivo dicho D.n Pedro Ignacio Altam.no quatro mil
trecientos y quinze p.s p.o los quales Executaua dha. Cobranza, y Co
on virtud de este Instrum.to y demas q. con el tiene entregados dho D.n
à Pedro de Iturm.o para q. de todo lo que Cobrare, y Cobrare de, y otorg
Mano, Cantor de Rago, Chancelar.o finiquitos, y Lastos, confes. se pag
y Renunciacion de Entrega, y parecien do en dicho Corregim.to
haciendo los pedim.tos actos, y Diligencias Judiciales, ò Extrajudiciales
q. convengan, hasta conseguirlas; pues para hacerla, le pone la dha
ganes en tu mismo Lugar, y grado, Constituiendole Procur.or Actor, y
Deman.te con libre, y gral. Admin.n p.a q. Cobrare q. haia los dhos. q
trecientos y quinze p.s los tome, y lleve p.a ori. dho. Corr.or de
Pedro, y los convierta en los Destinos q. le parecier, y p.r bien tuviere
en virtud de esta Escrip.ta q. se obliga la otorg.te haber p.r buena, firm
y Valedera, ahora, y en todo tp.o como si fuera Escrip.ta
dos, y p.r haber; y No Pueda Cumplidos, ahora Testt.o y Juez de su Mag.d
qualesq. partes, y Lugares q. sean, y en especial ante esta dha. Ciudad, y
Corte, para q. ante Mi Escrio. la executen, Compelan, y apremien, como
p.r Sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada, Sobre q. Renun
todas, y quales quiera Leyes, fueros, y Derechos de su favor, y la gral. q. lar p
hiba; En testimonio de lo qual. Otorgo la dha. D.a Pedro Bravo de Rivero, ante
Escrip.ra como en ella se Contiene; y me obligo de hacer la Cobranza, y
propia Costa, y Riesgo; Ha otorgante, y dho. D.n Pedro Bravo de
Rivero, aquien yo el Escr.no doy fee, conozco, con lo firmaron, ò
garon y firmaron de su nombre; siendo Testigos, D.n Juan Ant.o
chez Antonio Tamayo, y Raph. Barbante presentes.

D.a Mariana Bravo del Rivero Pedro Bravo

Ante mi

Poder.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en Veinte y seis de Agosto de mil Setecientos Cincuenta y quatro D. ante mí el Escr.no y Testigos, el Sr. D. D. Pedro Bravo de Rivero del Consejo de Su Mag.d y por Fiscal de esta R.l Aud.a como mejor haya lugar en Derecho, de la una parte, y de la otra el Sr. D. Matheo Bravo de Rivero Cavallero del Orden de Santiago, Theniente Coronel de Infantería, y Sargento Mayor de la Plaza del Callao, Alcayde de la Fortaleza de la Isla de San Lorenzo, Regidor perpetuo de esta Ciudad, Alcalde Provincial, Receptor y Juez Conservador de la Real Universidad de San Marcos, Vecino y Natural de esta Ciudad, y Capitán de Caballos Corazas del Regimiento de Milicias de Caballería de esta Ciudad, y Valle de Lima, Hijo legítimo del Sr. D. Pedro Bravo de Rivero Cavallero del Orden de Santiago, Coronel de los Reales Exércitos, Theniente General de la Armada, Regidor perpetuo de esta Ciudad, Alcalde Provincial, Receptor y Juez Conservador de la Real Universidad de San Marcos, Vecino y Natural de esta Ciudad, y Capitán de Caballos Corazas del Regimiento de Milicias de Caballería de esta Ciudad, y Valle de Lima, y de la Sra. Doña Josepha Matienzo, Victoria, y Cuzaona de Rivero y Menores hijos, como parece del Instrum.to de Capitulaciones matrimoniales otorg.do ante mí, en Veinte y tres de Agosto de este pres.te Año, y como tal, otorga por testimonio de la presente, que daba, y dio todo su poder cumplido, el necesario en derecho, en primer lugar, al Sr. D. Christoval Messía y Munibe, Abogado desta R.l Aud.a en segundo, al Sr. D. Joseph de Leon Perez, Offz.l de la Contad.a de Penas de Camara del Real y Sup.mo Consejo de Indias, y Escribano, ad. Esteban Bueno Offz.l de la Real Contad.a de las Sum.s Militares, y Ciudadanos, en la Villa, y Corte de Madrid, a todos tres juntos, y cada uno de por sí, con igual facultad, p.a q.e lo que el uno comenzare, el otro, lo pueda mejorar, fenecer, y acabar; y para q.e en nom.re del Sr. Otorg.te y Representando su propia persona, pidan, reciban, y cobren del M.o R.do P.e Pedro Ignacio Altamirano de la Compañia de Nro. Exmo. Sr. Gral de Indias, o del A.l q.e le hubiese subcedido en el Cargo, la Cant.d de Quatro mil trecientos quinze p.s de a Cinco Veinte y ocho quartos q.e se contienen en la citada Cessión, y pasan, en poder de dho. R.l P.e por la causa, y razon q.e en ella se expresa, cuyo testim.o acompañado con este Poder, les Remite, a q.e en su Vir.d executen dha Recaudacion, y Cobranza, como lo q.e Recibieren, Cartas de Pago, Recibos, Cheques, y Libramientos, con las de pago, o Renuncia.n de entrega, lo que no puede ser presente el Sr. Otorg.te por no q.e de ello lase, y sin razon se la Pedida Cobranza, fuese necesario parecer en Juicio lo Executen, pareciendo ante los Supremos Consejos, Aud.as y Tribun.s q.e con dho fin sean haciendo los pedim.tos Sup.cas Representac.s Informes y demas actos Judiciales, y Extrajudic.s q.e con dho. pueda, y deban hacer q.e dha Recaudacion, y Cobranza tenga cumplido efecto; y Recibidos q.e sean los Referidos Quatro mil trecientos quinze p.s Executorias con ellos, lo que su Señoria les participa, para

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS E 1753 Y 1754



su instrucion, y Carta q. ahora les Remita, y en adelante le
Consignare, q.e el Poder q. de dr.o se Requiere, y es necessa
esse Ludã, y otorga con libre y g.ral administraz.n Relevan
doles de Costas, segun dr.o con obligacion de sus bienes hab
dos, y p.r haber, = en cuyo testim.o assi lo dixo, otorgo, y firm
a q.n doy fee conosco, siendo testigos, D.n Toribio Ramirez
Antonio Tamayo, y Joseph Bastante pres.tes = em.do = Ma
nuel

Pedro Lorenzo
de Rivero

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no 26 M.s Pu

Poder.
D.n Fran.co Mig.l
de Ripa.
A
D.n Joseph de Le
on Peres. y otro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis de Ago
to de mil Zetez.os Cincuenta y quatro a.s ante mi el Ess.no y tes
tigos, Parecio D.n Francisco de Ripa, Residente en esta
Ciudad, a q.n doy fee, Conosco, y otorgo p.r el tenor de la pres.te
q.e daba, y dio todo su Poder Cumplido, y necesario en Dr.o
en primer lugar, a D.n Joseph de Leon Peres, Offiz.l de la
Contadu.a de Penas de Camara, del R.l y Sup.mo de Indias, y
en seg.do a D.n Esteban Bueno, Offiz.l de la Real Contadu.a de
las Ordenes Militares, a ambos juntos, y a cada uno de p.r si
con igual facultad, p.a q.e lo q.e el uno Comensare, el otro lo pu
da mediar, fenecer, y acabar, y p.a q.e en nom.re del otorg.te
y Representando su propia Persona, parezca, y se pre
sente ante la R.l y Catholica Mag.d del Rey nr.o S.r Don
Fernando Sexto (q. Dios guarde) y prospere en may.res R.s
y señorios, y en su R.l y Sup.mo Consejo de Indias, y en los demas
Consejos, Aud.as y tribu.es q.e con dr.o pueda y deba, y ante ellos
pida, que en atencion a los Meritos, y servicios del
otorg.te y de sus antepassados, y a la Ilustre Calidad de su

Persona, y linage, y de los Instrum.tos q.e lo Califican, pidan que S. M. se digne de Conferirle las Mrdes. y empleos, q. fueren de su Real Volun.d las q.e acceptaran, en nom.re del Otorg.te o las Renunciaran con el Respeto, y Veneraz.n debida y en Conform.d de los Citados Instrum.tos q.e con este Poder les Remite, pedirán se le buelban, a hazer de nuevo haciendo, y presentando p.a ello, los Memor.es Sup.cas Informes, y demas Papeles, e Instrum.tos q.e convengan arreglandose a la Instruc.n y Carta, q.e assi mismo les Incluye, y despachare en adelante, y conseguidas que sean las R.s Mrdes. las acceptaran, y sacaran las R.s Zedulas y despachos Correspond.tes q.e Remitiran p.r la mas seg.a y pronta Conducta, a manos del Otorg.te p.r duplicado, q.e el Poder, q.e de Dro. se Requiere, y es necesario, en q.to a lo Referido, sus Insiden.as y Dependen.s esse les da, y otorga con libre, y gral. Administ.n Relevandoles de costas, segun dro. y a la firmeza, paga, y cumplim.to de lo q.e dho. es, obligo sus bienes habidos, y p.r haber, en cuyo testim.o assi lo dixo, otorgo, y firmo de su nom.re siendo testigos = D.n Juan Ant.o Escalante, Antonio Tamayo, y Joseph Bastante pres.tes

Juan Mig.l de Rivas

Ante mi

Ant.o Jos.e de Astarrunz
no.o de S. M. y Cau.

Poder Gen.l
Cap.n Don Agustin Carrillo Garces
Y Fementes de Costa p.a que sobre el Juez que goza de Cap.n de la M.a Aranza del Presidio del Callao en 26 Ag.to

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis dias del mes de Agosto de mill setecientos cincuenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos parecio D. Augustin Carrillo y Garces Capitan de la Maestranza de Presidio del Callao, a quien doy fee que conozco y otorgo que dexa y dio su Poder cumplido el que de Derecho se requiere

VN REAL

SELLO PERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS E 1753 Y 1754





[illegible] Necessario [illegible] Clemente de Costa, para
que en nombre de lo [illegible] representando su
propia persona pueda cobrar y cobre el sueldo
que goza de tal Capitan de la Maestranza del referido
Presidio del Callao a los terminos y plazos que se le
debe satisfacer, dando de lo que recivieren y cobrare recivos
Cartas de Pago, chancelaciones, finiquitos y lastos con
de Paga, o renunciacion de entrega, pareciendo en juicio
sobre su cobranza ante las Justicias y Juezes de S. Mag. Aud.
tribunales que con derecho pueda y debe haviendo Pedi
mentos suplicas informes, y demas diligencias q
judicial y extrajudicialmente [illegible] de se haver
hasta que las cobranzas tengan cumplido efecto, y
verifique el recivo de dhos sueldos que el Poder N
cessario en Dro en qu.to a lo referido sus incidentes y depen
se le da y otorga con libre y gral administracion
y le releva de Costas segun Derecho, y a la firmeza
paga y Cumplim.to de lo que dho es obligo sus bienes
havidos y por haver en cuyo testim.o asi lo dixo o
go y firmo de su Nombre siendo Testigos D. Ju
Jph Sanchez, Andres de Sandoval y Antonio Tam
presentes =

D. Augustin Carrillo

Antonio

Antt. Jph de Ascarrunz
no de S. M.

Rex.^a Jesus = Maria = y Joseph Año de 1754

de

Escripturas Publicas Otorgadas

Ante

Antonio Lopez de Ascarrunz y Zupide

11

696.1

SELLO [illegible] REALES, AÑOS DE [illegible] SETECIENTOS Y ONZE Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Nueve de Agosto de mill setecientos y Cinquenta y quatro años ante mí el Escrivano y Testigos, el Señor D.r Don Pedro Bravo de Rivera, del Consejo de Su Mag.d Oidor y Subdecano de esta Real Audiencia, a quien doy fee conozco, Pareció en la presente dio todo su Poder cumplido el necesario en dro. al D.r D.n Christoval Alessia y Alumbe Abogado desta Real Audiencia y Residente en esta Villa y Corte de Madrid para que en nombre del S.r Otorgante y Representando su propia Persona, Voluntad y Derecho, la Cantidad de dos mill y quinientos p.s en q.to Veinte y ocho quartos cada uno, q.e mandaron a Pago Corriente de Mar, ó Interes de Plata como le parezca obligando al Señor Otorgante, a que haga la paga a los plazos que señalare, y en las partes y lugares q.e conzertare, con los premios, é Intereses, q.e le fueren pedidos y asentare, sobre que pida Otorgue a favor de quales quiera Personas, la Escriptura ó Escripturas correspondientes que viendo fechas y Otorgadas por el dho Dor. D.n Christoval Alessia y Alumbe, el Señor Otorgante las haze ver. aprueva y Ratifica, y se obliga de estar y pasar por ellas, como fechas y Otorgadas por parte legitima= Y Rezevido que aya los referidos dos mill y quinientos p.s de á quinto Veinte y ocho quartos executara con ello lo que el Señor Otorgante le previene en su Instrucción y Carta misiva, que fueron Con Testimonio de este Poder le Remite para su mas Cumplimiento porque lo que de dho. se Requiere y es necesario para Cobrar y Cobre y Cenzar dha administracion Relevando de Costas segun Dro. y la firmeza para y Cumplimiento de lo q.e dicho es, Obligo sus Bienes havidos y por haver, y dho Poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad. de quales quiera partes que sean para que de lo dicho es, le executen y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada

Pedro Bravo de Rivera

Christoval Alessia y Alumbe

Sobre que renuncio todas las Leyes fueros y dros de su favor y la
General que lo prohive en cuio testimonio asi lo Dijo, otorgo y fir
siendo testigos, Dn Carlos Bueno, Dn Thorivio Ramirez, y Joseph
Bastante presentes =

Pedro Bravo
de Ericos

Ante mi
Antt. Jph. de Mscarrubia
no. de S. M. Pr.

Despacho
Dn Joseph de
Orellana en nre
de otro
A
el Genl. Dn Godorico
Fran. de Villavi
cencio.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en treinta y uno
Agosto de Mil Setecientos cincuenta y quatro años, ante
mi el Escrivano y testigos, Parecio Dn Joseph de Orellana
tesorero de las Rentas Decimales de este Arzobpdo. y Cont.
Pretazas de este Rno. a q. doy fee conozco, en voz y en
nombre del Dor. Dn Pedro de Orellana su herm.o Canonigo de
Sta. Igla. Cathe.l de la Ciudad del Cuzco, y prestando voz, y
Caucion pr. el suso dho. de rato grato confesso, haver
rido realmte. y con efecto del gral. Dn Godorico Fran.co de
Villavicencio, Correg.or y Just.a mayor de la Prov.a de Guayla
la Cant.d de un mil nobecientos setenta y nuebe ps. un
Real, q. le ha pagado, pr. el Sinodo, devengado, pr. el dho. Dn
Dn Pedro su herm.o como Cura q. fue de la Doctrina de
Ayja, desde los tercios de Sn Juan inclusive de mil Set.
quarenta y ocho, hasta el de Navidad inclusive de mil Set.
Cincuenta, con mas dos meses, que corrieron, desde el
referido ultimo tercio de Nav.d de Setez.os y cinq.ta hasta
veinte y ocho de febr.o de Setez.os cinq.ta y uno, q. fue el dia
en q. tomo posesion de la Canongia el dho. Dn Pedro
y declaro el otorg.te q. los Setecientos setenta y
seis ps. siete Rs. y m.o de esta Cant.d recivio ahora de
contado, de mano de dho. Gral. Dn Godorico, y los mil
docientos nobenta y nuebe ps. un Real y medio, q. van a
cir al cumplim.to de los mil nobecientos setenta

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

nuebe p.s m.r Real del todo de esta Carta de Pago, los Recivio, el dho d.or d.n Pedro de Orellana su herm.o y en esta Conform.d en su nom.re se dio p.r contento, y entregado de los dhos mil nobecientos setenta y nuebe p.s m.r Real, p.r haberlos Recivido Realm.te y con efecto, y porq.e el Recivo de pres.te no parece, renuncio la exempcion, y leyes de la non numerata pecunia, prueba, entrega, paga del Recivo, y demas de este caso, como en ella se contiene, y le otorgo a dho g.ral d.n Godorico Recivo, y Carta de pago en forma, con finiquito hasta dho dia, y lo firmo, siendo testigos, d.n Thoribio Ramirez, Antonio Tamayo, y Joseph Bastante presentes enmendado seiscientos vale=

Joseph de Orellana

Ante mi

Ant.o Jos.e Ascarrunz
no de S. M. y Pu.co

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo d.n Fran.co Miguel de Ripa, vecino de la Ciudad del Cusco, y Residente en esta, otorgo por el tenor de la pres.te que debo y me obligo de dar, y pagar, y q.e dare, y pagare Real m.te y con efecto, a d.n Manuel del Rivero, y Andrade pag.r de Poder, y causa huviere, la cant.d de un mil ciento catorze p.s p.r otros tantos, q.e p.r hacerme bien y buena obra, me ha dado prestados en Reales de contado incluso en ellos, el interes, de cuya cant.d me doy p.r contento, y entregado, a toda mi satis

Obligaz.
d.n Fran.co Mi
guel de Ripa
Ante mi
d.n Manuel
Rivero

fazn. y Voluntad, pr. haberla Recivido, Realmte. y con q.
y porq.e el Recivo, y Entrego de presente no parece, Rn.
cio la Exempcion, y leyes dela non numerata pecun.
prueba, Entrega, paga del Recivo, y demas de esta Ca.
como en ellas se contiene, los quales dhos. Inmi.
Ciento Catorze ps. de esta decida, pr. la Causa, y R.
zon Referida, prometo, y me obligo a los dar, y p.
gar al dho. d. Manuel del Rivero, o a q.n como dho. es
su Poder, y Causa huviere, puestos, y pagados, pr. en que
ta Costo, y Riesgo en dha. Ciudad del Cusco, y sin perjui.
de esta asignacion, en otra qualq.ra pte. y lugar q.e se me pi.
y demanden, y mis bienes se hallen, quier este presente o au.
llanamte. y sin Pleito alguno, con Costas, y gastos dela Cobran.
pa. fin de Octubre venidero de este presente año, en la Referida Ciu.
Cusco, como dho. es, y a la firmeza, paga, y Cumplimto. de todo lo dho.
Obligo mi Persona, y bienes habidos, y pr. haber, y doy Poder Cu.
plido a las Justas. y Jueces de S. M. de quales q.r partes q.e sean
Especial, y señaladamte. a las de esta Ciudad, y dela dha. del C.
co, pa. q.e a lo q. dho. es, me executen, y apremien pr. todo Rigor
dro. y Via executiva, como pr. sentª. passada en cosa juz.
Sobre q.e Renuncio todas las leyes, fueros, y dros. de mi favor
y la gral. q.e las prohibe, q.e es fha. la Carta, en la Ciud. de los
Reyes del Perú, en treinta y uno de Agosto de mil Se.
Cincuenta y quatro años. = Y el Otorgte. a q.n yo el presente
Esno. doy fee, Conosco, assi lo dixo, otorgo, y firmo, Sien.
testigos, Antonio Tamayo, = Felix Velasquez = y Joseph
Bastante presente =

Juan Mag. de Repa.

Antt. Jose Ascarrun.
no de S. M. y su

SELLO [illegible] SEISREA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y UALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Abril de mil setecientos y cincuenta y seis años ante el Sr. Thesorero Contador la Marquesa de Torre Tagle dixo que por quanto

Sepan quantos esta Carta Vieren, como Yo Joseph Bravo de Castilla, Procurador particular, y en voz, y en nombre de Dn. Gregorio Xavier de Villavicencio, Cavallero del Orden de Santiago, Thesorero, y Contador mayor de Quentas de la Real Audiencia de este Reyno, y en virtud de Poder, que para lo infrascripto me tiene dado, y otorgado en esta Ciudad de Xaul por ante Dn. Pedro Joseph de Arregui, Escrivano de su Magestad, y de Gobierno de ella, en veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil setecientos y cincuenta y seis, que para mayor abundamiento presento, y juro en forma de Derecho, de que doy fee, Yo el Escrivano infrascripto, Otorgo, que vendo, y doy en venta real, y enagenacion perpetua, para siempre jamas, desde ahora, hasta en la Cantidad de Cien mil Pesos de a ocho reales de Plata corriente de estos Reynos, que montan Sesenta y Seis mil Pesos, y Quatro

Poder, y Cesión
Joachin de Anguio
A
D.n Andres Montero

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en tres de Sep.re de mil setecientos Cincuenta y quatro D. Antemi el Esc.no y testigos parezió Joachin de Anguio, vecino del Pueblo de la Baxada ag.te doy fee conozco, y Dixo: Que p.r q.to D. Jacinto de la les dudor ala cantd de ochocientos p.s q.e le reue por Escriptura otorgada ante mi Sustha en diez y ocho de Mayo del año pasado de mil setec.tos cinq.ta y quatro, Cuyo p.o era para Cumplirse el dia diez y ocho de Mayo del año proximo venidero de mil setec.tos cinq.ta y cinco, para ese Imposible poder esperar, y hallandose necesitado del Dinero le ha pedido a D. Andres Montero le lo pla para q.e pueda Hazerse, y Efectuo ala Vuelta hizo el otorg.te la tiene dada, y nose encuentra con para su paga q.e el importe de Dha Escrip.ra le quede dar poder y Cesion para su Cobro, poniendolo en

Poder, y Cesion
Joachin de Anguio
A
D.n Andres Montero

En la Ciudad de los Reyes del Perú en trece de Febrero de mil setecientos sesenta y tres a. ante mi el Esc.no y testigos parezió Joachin de Anguio, a q.e doy fee conozco, y otorgo q.e daba, y dio por nula y ybalor le labe el poder y cesion a cuyo thenor esto se escribe, p.r q.to confiesa hauer recibido de Dn Andres Montero la cant.d de ochocientos p.s de su importe q.e en la misma q.e en la misma q.e en la misma

SELLO SEG[illegible]S
REALES, AÑO DE SE-
TECIENTOS Y TREINTA Y
NVEVE.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Execucion = otorga para la prueva neg.e daña y dio todo su poder Cumplido y Cesion Yrrevocable en causa propia la Necesaria en dro al dho D.n Andres Monzano p.r q.e dor del otro cantidad Nombre el otorg.te ô en el del suso dho ô como mejor aya de my y de mi mancom.o dro convenga, pida, Recaude, Reciva, y Reciba del dho D.n Andres Viena y deg.n mas por dro pueda y deva los dhos ochoc.tos p.s q.e le debio para la Causa y razon q.e queda Espresada en virtud de este poder y de- dando alog.s cobrados y Reciuos Carta de pago y Chanzelar.a finiquito Lasos, y los demas Recados Necesarios parezcan y sean menester en juizio ô fuera del, q.e para mejor Justif.n y voluntad y prog.s de su Mag.d y demas q.e con dro deva ô pueda debe ô deva ô pueda deber en qualq.r manera, pido y pida, Requiera, Embargos, Prisiones, Secuestros, y otros Autos y Diligs. q.e Judicial y Extra Judicialm.te se Requieran hazer hasta q.e dha cobranza tenga Cumplido efecto q.e p.a lo hazer le otorg.te pone y Substituye en el dho D.n Andres Excriuano mo lugar, y grado, y le hace, y constituye Procurador Actor, y demandante como Sie mismo dho y Causa propia y le cede, Renuncia, y Traspasa todo su dro y Accion. Rales, y personales Mistos Directos, y Executados y para q.e cobrado q.e aya dhos ochocientos p.s luego q.e cumplo el plazo de su Escrip.a lo tome y lleue para Si, por los mismo q.e el dho D.n Andres lea replido p.s hazerle bien y buena obra, deg.o desde p.s comienzo, y Encargado de ello acuda con Satisfacion y Volunt.d y prog.s de su Resto espres.te no pagare Renuncia Excepcion del dho y Leyes de la Non numerata pecunia y Prueba del Reciuo y demas q.e en su favor como en ellas se Contiene = para cuyo

Testigos que fueron presentes = D.n Manuel Enriquez y Mier- po Sandoval Procurador del Numero de este Juzg.o y D.n Ygnacio Rodriguez

firmeza y cumplim.to de lo q.e dho es obliga su persona y bien
havidos y por haver con poderio y sumicion a la Just.a
y Juez de S. Mag.d de qualesquier partes q.e sean, en
especial a las de esta dha Ciu.d y corte, a cuyo fuero
e Jurisdicc.on se somete, obliga, y renuncia su Domici
llio y vezindad, y la Ley q.e dize el Actor deve
seguir el fuero del Reo, p.a q.e a lo q.e dho es le executen
compelan y apremien como por sent.a pasada en cosa
Juzgada { Que es fha la Carta en la Ciu.d de los Reyes
del Peru } Digo sobre q.e renuncia las demas leyes fueros y dro
de su favor y la general q.e las prohibe, y asi lo digo otorgo, y
no firmo por no saver escrivir a su ruego lo hizo uno de los
testig.s q.e lo fueron D.n Bartholome Gutierrez, Jph. Vastan.te
y Phelix Velasquez presentes =

A ruego y por testigo
Barth.e Gutierrez

Antem

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no de S. M.

Venta
D.a Maria Josepha
de Pereda
A
D.a Petronila de
Taboada

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Maria Josepha de
Pereda, y Velasco, otorgo por el tenor de la presente, que vendo
a D.a Petronila de Taboada, una Negra criolla mi esclava nom
brada Thomasa, la que hube, y compre, de D.n Martin de Ar
llana, por escriptura otorgada, ante D.n Leonardo Ma
ños Calero, escriv.o publico, su fha. prim.o de Abril, pasado
de este presente año, de la fha. y se la vendo por mi esclava
Cautiva, sugeta a servidumbre, y por libre de obliga
cion, empeño, e hipoteca, tassita, ni expressa, es
cial, ni gral. porque no la ha, ni tiene, y sin asegu
rarsela, como no se la aseguro de ningunos vicios, ta
chas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secre
mas de que al presente, esta sana, en precio de
trocientos p.s de a ocho reales, que por su valor, m

SELLO SEXTO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

hadado y pagado en Reales de Contado, libres delos Dros. de esta Escrip.ra y su Alcabala, que quedan a Cargo dela Comp.ra y dela dha. Cant.d me doy p.r contenta y entregada, a toda mi Satisfaz.n y Voluntad, por haberla Recivido Realmente y con efecto; y porque su Recivo, y entrego de presente, no parece, Renuncio, la exempcion, y leyes dela non numerata pecunia, prueba, entrega, paga del Recibo, y demas deeste Caso, como enella se contiene, y declaro, que la Referida Negra, se halla actualmente en Sinta, y assi sela Vendo, y me desisto, quito, y aparto del Dro. accion propiedad, dominio, y Señorio, y otras acciones Reales, y Personales, que ala dha. Negra tengo, y me pertenecen, y todo conella, segun, y como esta, lo cedo, Renuncio, y traspaso, enla dha. Compradora, y en q.n su poder, y Causa huviere, para que haga, y disponga de ella, a su Voluntad, como de cosa propia, habida, y adquirida con tan Justo, y leg.mo Titulo de Venta, como lo es, esta Escrip.ra que le otorgo con Clausula de Constituto en forma y con la Calidad, y condicion, de que no pueda Venderla en mas Cant.d que los Referidos Quatrocientos p.s y me obligo, a

la Evision, Seguridad, y Saneamiento de esta Ven
en tal manera que ahora, y en todo tpõ. la dhã. Es
clava, le será Cierta, Segura, y no quitada, puesto, ni
movido Pleito, embargo, ni Contradicion, por ninguna
Persona, Causa, ni Razon que sea, y si se le pusiere, o
moviere, luego que de ello Conste, salbarẽ a la Cau
y tomarẽ la defenza del tal Pleito, y como Costa
lo Seguirẽ, y acabarẽ hasta dexarle con dhã. Escla
en quieta possesion, y si assi no lo hiciere, y sanearse
no pudiere, le darẽ, y bolverẽ los dhos. Quatrocientos p.s
hẽ Recivido, con Costas de la Cobranza, y a la firme
paga, y Cumplim.to de lo que dho. es, Obligo mis bienes
habidos, y por haber = Y estando presente, a lo conten
en esta Escrip.ra Yo la dhã. D.a Petronila de Tavoada, haviendo
oydo, y entendido, la accepto, en mi favor, como en ella
se contiene, y Recibo en mi Comprada, la Referida
gra Thomasa, q.e está en Sinta, y de ella, por el precio
los Quatrocientos p.s y los dros. de Escrip.ra y Alcavala
hẽ pagado, y la Condicion q.e va expresada, me doy p.r Conten
ta, a mi satisfaz.n y volun.d que es fha. la Carta, en la
Ciudad de los Reyes del Perú, en seis, de Sep.re de mil Zete.os Cin
cuenta y q.tro a.s = Y las otorg.tes a quienes Yo el pres.te Escriv.o
doy fee. Conozco, assi lo otorgaron, y firmaron siendo tgos
D.n Carlos Bueno, D.n Ju.n Joseph Canales y D.n
Juan Joseph Sanchez pres.te

P.a Penonila de Tavoada

P.a Maria Josepha
de Pereda y Velasco

Ante mi

SELLO SEXTO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Pago, dott
D.n Antonio
Ballinas,
A
D.a Rosa Sanz.
Vreano, de 12 op.
Lo corrios en
mo el censo im
p.o en la haz.da de
Maxadrilo, q.e se
cumplio el dia 8 de
Junio, con finig.to
9 de 8bre de 754

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en nueve de Sep.re de mil sette-
cientos y quatro años ante mi Escr.no y Test.os parec.o el R.
P.e Fr. Fran.co Ballinas del Orn.n de N. P. S.n Agust.n de
dho fu conosco y como Capellan propiet.o del Anv.o Monasterio
de Lesos y fundo el Lic.do Dn. Dominguez Zamorano del Cav.o
mil p.s de renta imp.s en una Haz.a del Valle de Castrillo
Vorp.s alquilada p.r ciento cinquenta p.s de q.e lo corrido de
se baliano la cantd. de ciento y ochenta p.s q.e lo corrido de
vn año cump.o el dia ocho de Junio proximo pasado de
Sta año dellos q.e se dio por contento y entregado a toda su
satisfacion y voluntad y porq.e sera dep.te no pare
ce renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y demas
de Su Caso com.n en ellas se contenido y le otorgo rec.o y Carta
de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo test.os
Juan Jph Cañales D.n Jph Sanchez y Manuel
Bastante presentes

Ant.o Ballinas

Ante mi

Poder
D.n Manuel del
Ribero
A
D.n Gaspar Gomez
de Herrera

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Manuel del Rivero,
y Encarnacion, Vezino encomendero de esta Ciudad, otorgo, p.r el tenor de la pres.te que
doy todo mi Poder Cumplido, el que de Dro se requiere, y necesario
sea, a D.n Gaspar Gomez de Herrera, y Paredes, p.r la Ciudad de Santiago
de Chile p.a q.e en mi nom.re y representacion mi propia Pers.a pida, de-
mande, Reciba, y Cobre, judicial, ó extra judicial m.te de todas

y qualesquier Personas, q.e sean mis Deudores, y de sus bienes
Alvaceas y herederos, y de q.n con mas dr.o pueda, y deba, Jueces
Just.as Depositarios, Dueños, y Mrs de Naos, y Requas, todas
y qualquier quantias, de maravedices p.r de oro, plata en
Barras, Joyas, Esclavos, Esclavas, Mercaderias de Castilla
ô dela tierra, frutos, y Semillas de ella, Ganados may.es y m
nores, y otros qualesq.ra efectos, y generos de Haz.da q.e se me de
y debieren p.r Escrip.ras Vales, libranzas, [illegible], con
cim.tos fatorages, consignaz.es Confianzas, partidas de Reg.tro f
tam.tos mandas, legados, herencias, Alvaceazgos, qu.tas de
Libros, corr.tes y fenecidas, alcances de ellas, ô p.r cessiones
Mandam.tos y Sentencias, ô p.r otro qualesq.ra titulo, Causa
ô razon q.e sea, aunq.e aqui no se declare, y especial men
cion de ellos se Requiera: p.r q.e la que assi fuere, y faltare
la he aqui p.r inserta y mencionada, p.a q.e p.r falta, ô defecto
Poder, no dexe de percibir, y Cobrar, todo q.to se me deba, y debie
re = otrosi le doy mas Poder, p.a q.e de todo lo q.e en virtud de
Reciviere y Cobrare, de y otorgue, Recivos, Cartas de pago
Chazelaz.es Cessiones, finiq.tos y lastos, confee de paga, ô R
nuncia.n de entrega, de lo q.e no fuere de pres.te ô p.r ante
Es.no q.e de ello lade, y si en razon de dha.s Cobranzas, fue
necesario Contienda de juicio, paresca en el, ante todas, y
qualesq.r just.as y Jueces de S. M. q.e con dr.o pueda y deba, y an
ellas ponga demandas, Respuestas, pedim.tos Requerim.tos Ca
ciones, protestaz.es querellas, acusaz.es priciones, Ventas en
bargos, desembargos, trances, y Remates de bienes, pi
y tome la posesion y amparo de ellos, pres.te testigos, e
critos, Escrip.ras y los demas Papeles, testim.s y Recaudos,
pida y saque de los Archivos, y Secret.as donde estuvieren
origin.s o p.r testim.o pida terminos, ordin.s y ultra Ma
nos, y los jure, ô Renuncie, saque, y gane Cartas de E

Vp 3





SELLO [illegible], SEIS REALES, [illegible] DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Comunion, Censuras, y las haga leer, y publicar hasta las de Anathema, abone, y tache, contradiga, recuse, jure, actue, procure, proceese y afianse, oyga Autos, y Sentencias, interlocutorias y difinitivas, las favores consienta, y de las contrarias apele, y suplique, siga las instancias hasta que las dhas. cobranzas tengan cumplido efecto, executando, con las cantidades que en virtud de este Poder percibiere, lo que le ordeno, por mi Instruccion que ahora le entrego, y cartas Missibas, que le remitiere, en adelante, que el que de dro. se requiere, y es necesario, esse le doy y otorgo, con libre, y gral administracion, y con facultad de que lo pueda sustituir, en quanto a en juiciar, y no mas, revocar, unos sustitutos, y nombrar otros de nuevo, y a todos relevo de costas, segun dro. y a la firmeza, paga, y cumplimiento de lo que dho. es, obligo mi bienes, habidos, y por haber, que es fha. la carta, en la Ciudad de los Reyes del Peru, en nueve de Septiembre de mil setecientos cinquenta y quatro años y el otorgante a quien yo el presente escrivano doy fee, conozco, assi lo dixo, otorgo, y firmo, siendo testigos Felix Velasques, Antonio Tamayo, y Joseph Bastante presentes =

Manuel del Ribero y Andrade

Ante mi

Antonio Jose de Alcorrazuriz
Escrivano de S. M. y Pu.

Dn Pedro Pon
Jasinto Pascal
de Luna

A
D. Juan Sanz
Cuearte
y Dominguez
Pueso de Soo
y Sentado con fee
Dentiesa

En la Ciudad de Teruel a treinta y uno de Diciembre de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi Escribano Real y testigos infrascriptos parecieron presentes de una parte Don Pedro Pascual de Luna y Don Jasinto Pascual de Luna hermanos vecinos de esta Ciudad y como herederos de D.ª Juana Pascual de Luna su hermana, otorgamos por la presente que vendemos y damos en venta Real a D.ª Juana Saenz Carcamo viuda de D.n Isidoro Benitez Rondon de esta vecindad un Negro nuestro esclavo nombrado Juan Rondon criollo de edad de treinta y dos años poco mas o menos que dicho D.n Isidoro Benitez Rondon compro para la dicha su mujer de la dicha D.ª Juana Pascual hermana de los otorgantes segun consta de la escritura de venta que otorgo la misma D.ª Juana a favor del dicho D.n Isidoro Benitez Rondon ante Bernardino Mendez de Sotomayor escribano de su Magestad en esta Ciudad en veinte y siete de Abril del año pasado de mil setecientos quarenta y quatro, y lo vendemos por tal esclavo cautivo sin tacha ni vicio alguno libre de empeño hipoteca prenda obligacion ni otro gravamen que le haya tenido y sin asegurarlo de ninguno de dichos vicios tachas ni defectos en forma de derecho publico ni privado mas que por el precio al parecer esta sano y bueno en precio y cuantia de trescientos pesos de a ocho reales de plata nuevos corrientes en Valencia pagados en Reales de contado libres de alcabala que los pesos de el cargo de la compradora en la qual nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad por haverlo recibido Realmente y con efecto contado y en numero cabal en presencia del presente escribano y testigos de esta carta que a todo lo nombrado son nombrados sus nombres abajo el dicho Señor Escribano doy fee = Mediante lo qual nos desistimos quitamos y apartamos del dicho derecho accion propiedad y demanda voz razon accion y recurso que a dicho esclavo y todas con el las cedemos y renunciamos y traspasamos en la dicha compradora y en caso que en razon de lo susodicho alguna duda o pregunta se ofreciere por parte de la dicha compradora y en caso que en razon de lo susodicho alguna duda o pregunta se ofreciere como de cosa suya propia havida y comprada con su propio dinero y caudal y con tal titulo como los mismos de esta escritura de venta Real y en especial de posesion y para titulo y verdadera tradicion de ello tenemos ya constituido en forma = Lo obligamos y a los bienes de esta dicha parte constituidos en forma = Lo obligamos y a los bienes de esta dicha parte a la eviccion seguridad y saneamiento de esta venta en toda forma en caso que el dicho esclavo se muera o ausente de esta Ciudad y Reyno dentro de el termino de seis meses primeros siguientes que corren desde el dia de la fecha de esta escritura en adelante y en caso que el dicho esclavo se muera o ausente de esta Ciudad y Reyno pasado el dicho



SELLO SE... SE-
REALES, A... TA Y
TECIENTOS Y ... ENTA Y
NVEVE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Moñido Pleito álguno Contrario ni contradicion
por ninguna Persona Causa ni motibo que sea y pue-
da ponerse ô motiuarse luego q.e de ello No conste, y no será fho
Sauer áung.a sea ántes ô despues desta publicacion, ni aprobanza,
y qualq.r Gô q.e sea Saldremos á la Causa y Remataremos la dha
fenca del tal pleito ô pleitos ántes cosa y Conpuntos lo
quiremos, peneseremos y acabaremos, hasta le dar, y q.e de la
Comprad.a con el dho Excalio en quieta y pacifica posecion
y si ási no lo hiziesemos y cumpliesemos, y Sucedr no
lo pudiesemos le boluesemos, Restituyesemos, y pagasemos
á la dha D.a Juana la Referida Trecientos p.s que
Mos Recibido Con mas todo los perjuicios Daños y
menos cabos q.e se le Siguiesen y Recrecesen llanam.te
y Sin pleito álguno, y con las costas y costa de la cobran
za= Para cuya primera y cumplim.to de lo q.e dho es ô bligamos
Nras personas y bienes, habidos y por haber, y damos poder á las
Justic.s y jues.s de S.M. de qualesq.r partes q.e sean, y en Especial
á las de esta dha Cuid, y como Acuyo fuero y Jurisdicion nos
Sometemos, y ôbligamos p.a q.e á la Referida no á premien como
p.r Sent.a pasada En cosa jurgada= Dela dha D.a Juana,
Rasmi Carsena q.e Sy pres.e á lo contenido En esta Escrip.a
haciendo la ôrden y entendido ôtorg.e q.e la Acepto en mi
favor como En ella se Expresa, y Recibo Comprado el dho
Negro Nombrado Juan Rondon criollo, de la Edad Referida en el
precio de los dhos Trecientos p.s q.e p.r su Valor tengo pagado en con-
tado al dho.r medos por Entrega á mi Voluntad, Sobre q.e renuncio las
Leyes de este caso, y Cosa de ellas, que en fha de la Escriptura, de los Pesos
del Peru En nueve de Sep.re de mil setec.tos cinq.ta y quatro años, por ôtorg.s q.e
quienes yo el Esc.no Doy fee Conosco, ási lo ôtorgo y firmo de q.e yo el Esc.no
q.e no Sino de lo ôtorg.o q.e fueron Testigos Alexo Bedoya, Pedro Velis y Salvador q.e
Andres de Pandoval pres.te=

Dg.o de Sx.o Pascual de Ynda

Ante mi

Escrivano

Obligazion

Dn Felis de Ribas

Da Victoria Palacios

Sepanquanta esta Carta Vieren, como Yo D. Felis de Ribas, Otorgo y Conozco al tenor de la presente que debo, y me obligo de dar y pagar, yg.ª y pagare Rl.ª Vn.ª y con efecto, a Doña Victoria Palacios Soltera Vezina de esta Ciudad, o a quien en su Poder, y Causa hubiere, la Cantidad de Dos mil p.s de ocho Rr.s p.s Vn.r tantos, q.e p.r hacerme amistad y buena Obra, me ha dado prestados en R.s de Contado, de q.e me doy por contento, y entregado, antes mi Voluntad y Reserva, p.r haberlos Recibido R.l Vn.ª y con efecto: y q.e el Reino reprueve no parare perjuicio, la excepcion y leyes de la non numerata pecunia, prueba, entrega, paga del Reino, y demas de este Caso, como en ella se contiene, por que la Cantidad de dhos mil p.s de este Deuda, p.r la Causa, y los dare, pagare Rl.s Vn.s y con efecto, a la d.ª Victoria Palacios o a quien su Poder hubiere, y Causa hubiere, puestos, y pagados, en esta Ciudad, p.ra mi Cuenta, Costa, y Riesgo, sin perjuicio de esta axigena, que si no se hallen, quiera este p.r.te de Vsanza, y sin pleito, con la Calumnia, p.r cada Vez. de esta Exec.ta endoro el comiso interese, a Razon de seis p.s Ciento, y mi cumplido dho. Plazo, hiciere la R.l paga, todo el tpo. q.e la demorare sin perjuicio de Via executiva, me obligo, a pagar dho. interes, y la misma, y cumplim.to al dho. Plazo, en virtud de Vn Auto, o Mandam.to de Juez, o Alcalde de Vll. de q.e por ahora me doy por entregado, y Confeso haber Recivido de D.ª Victoria Palacios, y q.e estos no se me Cumplido alos Fruto. y Rentas de Vll. de Felis de Ribas, Obligado en ella la Cantidad de todos mill pesos de ocho Rr.s Vn.s con mas los interes, corridos hasta hoy dia de la fecha de dicha Cantidad Seis por Ciento y q.e estoy de acuerdo en ello por Contento y entregado a mi voluntad y porque la que le exijo p.r ante, y especial, y señalada am.te alos de esta Vezina, y Cassa, y Corte, q.e en ella se Rija, a cuio fuero, y Juriz.on me Someto, y Renuncio el mio propio, Domicilio, y Vecindad, p.r q.e me apremien, como p.r Sentencia pasada, en author.de Cosa Juzgada, sobre q.e Renuncio todas las leyes, fueros, y Drechos de mi favor, y la q.e prohibe, p.r esta Carta, en la Ciudad de los Reyes en trezede Xb.re de mil Setez.tos Cincuenta, y q.tro a.s Y Yo el otorg.te Otorgo, y Conozco, como dho. es, y firmo, siendo Testigos, q.e lo fueron el Sr. Dr. Dn Felis Velazquez, Secretario Camara, y Govb.no Barranco pres.te

Enmendado, Vale=Yo enmendado, Vale

En la ciudad de los Reyes del perú en Veinte del Mes de Julio de mil Setecientos Sesenta, y Siete Años Ante mi el Escr.no y testigos Parecio D.ña Victoria Palacios Soltera mayor de dias, a Quien doy fee conozco, y otorgo, q.e dava y dio por Voto y Chancela dada por ante mi en esta Ciudad, y Cuenca, Costa, y Riesgo, sin perjuicio de esta axigena, que si no se hallen, quiera este p.r.te de Vsanza, y sin pleito, con la Calumnia, p.r cada Vez. de esta Exec.ta endoro el comiso interese, a Razon de seis p.s Ciento, y mi cumplido dho. Plazo, hiciere la R.l paga, todo el tpo. q.e la demorare sin perjuicio de Via executiva, me obligo, a pagar dho. interes, y la misma, y cumplim.to al dho. Plazo, en virtud de Vn Auto, o Mandam.to de Juez, o Alcalde de Vll. de q.e por ahora me doy por entregado, y Confeso haber Recivido de D.ª Victoria Palacios, y q.e estos no se me Cumplido alos Fruto. y Rentas de Vll. de Felis de Ribas, Obligado en ella la Cantidad de todos mill pesos de ocho Rr.s Vn.s con mas los interes, corridos hasta hoy dia de la fecha de dicha Cantidad Seis por Ciento y q.e estoy de acuerdo en ello por Contento y entregado a mi voluntad y porque la que le exijo p.r ante, y especial, y señalada am.te alos de esta Vezina, y Cassa, y Corte, q.e en ella se Rija, a cuio fuero, y Juriz.on me Someto, y Renuncio el mio propio, Domicilio, y Vecindad, p.r q.e me apremien, como p.r Sentencia pasada, en author.de Cosa Juzgada, sobre q.e Renuncio todas las leyes, fueros, y Drechos de mi favor, y la q.e prohibe, p.r esta Carta, en la Ciudad de los Reyes en trezede Xb.re de mil Setez.tos Cincuenta, y q.tro a.s Y Yo el otorg.te Otorgo, y Conozco, como dho. es, y firmo, siendo Testigos, q.e lo fueron el Sr. Dr. Dn Felis Velazquez, Secretario Camara, y Govb.no Barranco pres.te

Enmendado, Vale=Yo enmendado, Vale

Felis de Ribas

Ante mi
Dn Joseph Bartolome Escribano Real y Publico

SELLO SEGVNDO, PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Arrendam.to
Pr. Iuo. Ant.o de Butram.te

A
el Don Pablo de Ybarra

Sepan quantos esta Carta Viexen, como Yo d. Juan Antonio de Butramante, y Luxano, otorgo pr el tenor de la pres.te que doy en Arrendam.to al d.or d. Pablo de Ybarra pres.o Vna Casa, que tengo pr mia propia en esta Ciudad, en la Calle que atraviesa pr la cerca de S.to Dom.o frente de la Casa, q.e fue del d.or Pablo de la Concha, pr el tpo. y espacio de ocho años, los dos previnos de cumplida y los seis Voluntarios, y pr precio cada uno, de Trecientos, y Cinqu.ta pesos, que hande empezar a correr, y contarse, desde hoy dia de la fha. en adelante, y rehade dhos. en la acceptac.on de esta Escrip.ra de satisfacerme los, dhos. en cada uno año, como fuere cumplido; y en esta Conformd. me obligo, que durante ella, la Referida Casa, le sera cierta, y segura, y que no se la quitare, p. otra persona, pr mas Cantidad, ni por el tanto, q. pr ella mede, pena de darle otra tal, tan buena, en tan buena parte, y lugar, como la de Suso, y mas de pagarle, como le pagare, todas las costas, gastos, daños, perjuicios, y menos Cabos, q. en Razon de ello, le siguiesen, y Recreciesen, y con las de la Cobranza, y la fineza, paga, y cumplim.to de lo q. dho. es, y obligo mis bienes, habidos, y pr haber = Y estando pres.te al contenido de esta Escrip.ra Y el dho. d. d. Pablo de Ybarra, habiendola oydo, y entendido, otorgo, que la acepto en mi favor, como en ella se contiene, y Reciuo en mi, en Arrendam.to la Referida Casa, pr el tpo. citado de ocho D. los dos previnos, y los seis de mi Voluntad, en precio cada uno, de Trecientos, y Cinquenta pesos que me obligo, de dar, y pagar, al dho. d. Juan Ant.o de Butram.te, o a quien su voz, y Causa hubiere, al fin de cada uno, como fueren Cumplidos, que hande empezar a correr, y contarse, desde hoy dia de la

ñã. en adelante, cuyas pagas, hare en esta Ciudad, p.r mi Cuenta Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta Obligacion, en otra qualquiera parte, que es.a la suya remedemanden, y mis bienes, se hallen, Costas, y gastos de la Cobranza, demas de lo qual, me obligo, aguardante esta Escriptura no se amparare en dha Carta, pena de pagar, los Arrendam.tos de Vacio, como si la hubiera, y para dar otorg.tos asamo p.r lo q.e narroca, damos Poder Cumplido, a las Justicias, q.e de Nras. Causas, Conforme Drõ. puedan, y deban conocer a cuyo fuero, nos Sometemos, p.a que a lo dho, nos executen, Compelan, y apremien, p.r todo Rigor de Drõ, como p.r Sentencia pasada, en authoridad, de Cosa juzgada, Sobre que Renunciamos, todas las leyes, fuero, y drõs. de nro favor, y la gnal. que dha. la Carta, en la Ciudad de los Reyes del Perú, en Veinte de Sep.re de mil Sete.tos Cincuenta, y quatro a.s = Y los otorgantes, aquien yo el pres.te Escriv.o doy fee, conozco, assi lo dixeron, otorgaron y firmaron de sus nombres, siendo testigos, Felix Velasquez, Antonio Tamayo, y Joseph Bastante, presentes =

Juan Antonio de Arteaga

Dn. Pablo de Ybarra

Antemi

Dn. Balthasar de Ybarra

Ante mi

De Pago d.n Silvestre Lozano = ft

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en Veinte y tres dias de Sep.re de mil Sete.tos Cinquenta y q.tro a.s Antemi el Escriv.o y testigo. Parecio d.n Silvestre Lozano, aquien doy fee, conozco, y confiesso haber Recivido Real.s y con esto de mano del g.nal. d.n Balthasar de Ybarra, la Cant.d de Docientos quarenta y dos p.s quatro r.s q.e le ha pagado, p.r lo Corrido de un año Sobre la Carta de su Mod.l pral. de ocho mil ochenta y quatro p.s de Censo imp.to Sobre la Casa Morada, q.e se cumplio el dia quince de este pres.te Mes de Sep.re y año lo ha. y de ha. Cant.d recio p.r contenta, y entregada, p.r haberla Real.te y con efecto, y Renuncio las leyes de la entrega, p.r nro el Reino de pres.te Carta protesta de estar p.r lo q.e V.M. determine, o no, Sobre el punto de Censos, y assi lo dixo, otorgo, y firmo, siendo testigos Felix Velasquez, Antonio Tamayo, y Juan de la Calle presentes.

23 de Sep.re de 1754 a.s

Balthasar de Ybarra

Ante mi

Dn. Pablo de Ybarra



SELLO [illegible] ENTRE-
LES, AÑO [illegible] MIL SETE-
CIENTOS I ONZE, Y DOZE, I
TREZE, Y SETECIENTOS I
CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA
EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Sepan Quantos esta Carta Vieren Como yo Dn Cayetano Dominguez Vezino y procheador de esta Ciudad de Sevilla en la Collazion de Sn Nicolas el Cerro Otorgo y conozco por esta Carta de Mi Lambo, y como tal Otorgante por Mi, y en nombre de Dn Ignacio Garcia Vezino de esta dha Ciudad de la otra parte, Otorgante, Que Vendo, y doy en Venta Real para siempre jamas, Con todas las Entradas y Salidas, Usos, y Costumbres, quantos le pertenecen, y pertenecer pueden de Derecho, y de Costumbre, Una Casa Pulperia, que Yo tengo en esta Ciudad en la Collazion de Sn Nicolas en la Calle de Mellizos, Con todos los Generos, y Mercaderias, Vtensilios, Muebles, Vasijas, Pesos, y Medidas, que Ynclusos, y Contenidos se hallan en dha Casa Pulperia, Segun el Balance hecho en dia de la fha por Dn Esteban Lasmarias, Cuyo Importe hade ser pagando dho Dn Ignacio Garcia, Trescientos Reales de Vellon cada Semana, que corren desde el dia de la fha en adelante los que Entregare en esta forma los Vezinos de Sn Nicolas la Nueva, hasta que sea pagado de Ciento y Veinte Reales de Vellon que le debe el dho Dn Gabriel Garcia Tarifa Vezino de esta Ciudad en la Collazion de Sn Nicolas el Real, Con declaracion que pagados los Ciento y Veinte Reales de Vellon que le debe el dho Dn Gabriel Garcia Tarifa, Ha de pagar los Ciento y Veinte Reales de Vellon cada Semana= Mediante lo qual me desisto quito y Apeo del Vso y Accion propiedad y Dominio y otras Acciones Reales y personales que tenga a dha Casa Pulperia, y todas con ella Lo Cedo y Renuncio y traspaso en el dho Dn Ignacio Garcia, para que como cosa suya propia haga de ella lo que le pareciere como de Cosa Vsada y Comprada de Su Propio Caudal, que le pertenece como de Justo Titulo como lo es el que le doy adquirida con Justo y Legitimo Titulo, y le hago Cesion y Traspaso en forma para que le otorgo Escritura de Obligacion que me obligue de hacer por Mi y mis Bienes Muebles y Raizes, Havidos y por Haver, en forma Valedera Rata, y entretanto que no imponga lo Contrario por Ninguna Causa, ni Razon que sea, para que se le pueda quitar dar y Cumplir Segun y de la manera que dho es el Expresado dho Dn Ignacio Garcia, con Obligacion que hace de Sus Bienes Muebles y Raizes, Havidos y por Haver, de hacer Lo el dho Dn Ignacio Garcia, que Yo el dho Otorgante le Vendo en esta Escritura haciendolo Cierto y Entregadole dho Otorgante la Casa Pulperia en esta Escritura, haciendo l

hecho oy dia dela fha por el dho Pasminio, de q. me doy p.
contento y entregado a mi voluntad y porq. su recivo de
presente no parece renuncio la excession del dho y leyes
dela nonnumerata pecunia prueva del recivo y de
mas de este caso como en ellas se contiene, cuyo impor
te me obligo desde luego de dar, y pagar, y que daré y paga
ré realm.te y con efecto en esta forma, dando veinte p.s
cada semana q. corren desde oy dia dela fha, los qua
les se le yr entregando los dies p.s a Jph. dela Zerda,
hasta q. sea pagado de ciento y siete p.s q. se le deven,
y los otros dies a D.n Gabriel Amaro, hasta el cum
plim.to del todo delos seiscientos sesenta y un p.s y quatro r.s
y con la declaracion q. pagados los ciento y siete p.s le daré
al dho D.n Gabriel ciento y veinte p.s cada semana,
cuyas pagas aré unas en pos de otras puestas y pa
gadas en esta Ciu.d por mi propria cuenta costa y riesgo
y sin perjuizio de esta asignacion en otra parte y lugar
q. por la de dhos interesados se me pidan y demanden, y
mis vien.s se hallen quier esté presente o ausente, lla
nam.te y sin plito alguno, y p.r las costas y gastos de la
cobranza de cada paga = Para cuya firmeza y cum
plim.to de lo q. dho es obligo mi persona y vien.s havidos y por
haver, y ambos otorg.tes cada uno por lo q. le toca damos
poder a las Just.s y Juez.s de S. Mag.d de qualesquiera
partes q. sean en especial a las de esta dha ciu.d y
corte, a cuyo fuero e Jurisdiccion nos sometemos y obli
gamos cada uno p.r lo q. le toca como si fuese por sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada = Que es fha
la carta en la Ciu.d delos Reyes del Peru en catorze
dias del Mes de Sept.re de mil setec.tos cinq.ta y quatro años, y los otorg.tes
a quienes yo el ess.no doy fee conozco lo firmaron siendo testig.s D.n Jul.
de Oyanader, D.n Jph. Senteno, y D.n Casimiro Carbajal, pres.tes =
em.do = Ocho = Ly.

Domingo de Pardo Bal

Ygnacio Garcia

Ante mi

Ant.o Jph. de Alcarrunz

SELLO SEGVNDO DE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS YONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALE DE SELLO TERCERO QVE VALGA PARA EL REYNO DE S. M. EL D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En el Pardo a [illegible] de [illegible] de mil setecientos cincuenta y tres años. Ante el Señor Don [illegible] Escribano de Camara de su Magestad, y del Numero de la Corte, y Testigos parecio presente Don [illegible] Vezino de esta Villa, y Corte, y Residente en ella, a quien doy fee conozco, y dijo: Que en virtud de Real Cedula de su Magestad, que Dios guarde, dada en el Pardo a [illegible] de [illegible] de este presente año, por la qual se le concede facultad para que pueda vender, y enagenar los Bienes, que se expresaran en dicha Cedula, y para que de su importe pueda pagar, y satisfacer las Deudas, que tiene contraidas, y reconocidas, y las que en adelante reconociere, y para que pueda hacer, y otorgar Escritura de Venta, Carta de Pago, y Finiquito, y demas Instrumentos, que combengan, y sean necesarios, con Pacto de Retro, o sin el, segun, y como se contiene en dicha Cedula, que original queda en mi Poder, y Oficio, a que se remite, y para que de ella conste, y se pueda hacer, y otorgar la Escritura, que se expresa, y declara, dijo: Que para cumplir con lo que se le manda, y ordena en dicha Cedula, y para



Dor Cl[illegible] Poder para q[ue] pida y tome quas
tas y Vienes en pago a todos, y quales quier Sen
tencias q[ue] en todo aquello que haya sido a su cargo
y me fue deber Dar como a tal Tutor de Di
chos Menores, haciendoles cargo y Recivien
doles sus Descargos siendo justos y compe
tentes nombrando para ello Peritos y
ceros Contadores, y Partidores que [illegible]
[illegible] pareciendo, y pidan y
[illegible] para la dicha, dende no las Hacienda de dichos
[illegible] Requerir y dicho Requerimiento
quentas, y Razon y cobre, y Recaudo
que de ellas Resultaren a favor de dichos Menores
Otrosi dot Este dho poder al Referido Dor D.
de Salvacion Especial, y Señaladamente para
el Litigio, y Pleito pendiente en la Real Au
diencia de dicha Ciudad de la Plata entre Mate
que en ella se hallan y tienen con el Comun de
Herederos a los bienes de D.n Fran.co Lazarin
Oquendo, aprovando, y Ratificando como dicho
lo aprueba y Ratifico como tal Curador todo lo
anteriormente se hubiese echo y actuado por
Dor D.n Juan de Zaldueno en virtud de su poder y
y mi propio particular dio y otorgue al dho dicho
Asimismo le doi Este Dicho poder General para
en todos los pleitos causas, y negocios dichos
Menores Civiles, y Criminales, Eclesiasticos
y Seculares, movidos, y por mover quanto al
presente tienen, y en adelante tuvieren contra
todas y quales quier personas, y sus bienes, y las
tales contra los dichos Menores, y los suios as
Demandando como defendiendo, con tal que
na Salga, ni Responda a Demanda nueva
y sin Esperanza como a tal tutor sin que pri
mero se me notifique y haya saber de lo er
roneo, y a lo contenido de al dicho Dor D. Juan
de Zaldueno haya, ponga, y presente do
minadas, Pedimentos, Requeri
mientos, Citaciones, protestaciones, querella
acusaciones, Execuciones, prisiones, embar
gos, Desembargos, Consentimientos, y Desco
nos, Ventas, Remates y
ras, pregones, [illegible]
bienes, pida y tome la posesion, y amparo
de ellos, presente testigos, Escritos
testimonios, papeles, y otros recados que pida
y saque de poder de quien los tenga, abone, tache
y Contradiga, Recuse, Jure, actue, pro cure, al
cione, oiga autos, y Sentencias, las favora

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Concienta, y de las encontrarse apele, y suplique
y siga las apelaciones, y suplicaciones por todos
grados e instancias hasta su final conclusion
pida terminos ordinarios, y Ultramarinos, los
Lo[illegible], Renuncie, Saque mandam.tos y Provisiones
R.s sobrecartas, de Excomunion, y Censuras
hasta las del Anatema, y las jure, y haga leer, infi-
mar, y notificar donde, y a quien convenga, y final
mente haga todos los demas actos, y diligencias
q convengan de se hacer hasta q todo lo contenido en
este poder tenga efecto; que el q de dro se requiere
y es necesario, es le doi, y otorgo con libre, y general
administraz.on sin limitaz.on alguna en quanto a lo dho
y con facultad de substituirlo en personas de su satis-
faccion, y confianza, las veces q le pareciere, revocar
unos substitutos, y nombrar otros de nuevo, q a todos
relevo de costas seg.n dro. // Y a la firmeza de lo q en virtud
de este dho poder se hiciere, obligo los bienes de dhos Meno-
res havidos, y p.r haver compoderio y sumision a las
Justiz.as y Jueses q de sus causas deban conocer, a cuio fuero
y Jurisdicion les someto, y renuncio el suio proprio
domicilio, y vecindad, y la Lei q dize q el actor debe seguir
el fuero del reo para q a su cumplim.to les compelan, como
p.r cosa jusgada, sobre q renuncio todas las leies y dros de
su favor, y la Lenl q lo prohive = Lue es fho en la Ciu.d de los
Reyes del Peru en veinte y quatro de septiembre de mill se-
tecientos sinq.ta y quatro años; el S.r otorg.te a q.n Yo el Ess.no
doi fee q conosco lo firmo siendo testigos Martin Perez
Davalos Ess.no R.l Joseph Bastante, y Felis Velasquez presentes =

D. Fran.co Alcobo [illegible]

[illegible]

Ante mi

Ant.o Ros de Ascarrunz
Ess.no de S. M. Pu.co

Fletam.to
Joseph de Arin
y otros
A
El Gral. D. Manl.
Ximenez Lobaton

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Vein
te y sinco de Septiembre de mill Settecien
tos Sinquenta y quatro años ante mi
el Escrivano, y testigos parecieron Joseph
Arin, Joseph de Aybar, y Carlos Pebe Dueños
de Regua de la Carrera de la Ciudad de Guaran
ga para donde estan de partida, y otorga
ron que confesaron haver recivido del Gene
ral Dn. Manuel Ximenes Lobaton y Cas
tilla, las cargas siguientes, con la marca del
margen = Primeram.te Veinte y siete fardos
Ytem Veinte y un cajones = Ytem diez Peta
cas de cuchillos = Ytem once tercios de fierro con
Veinte y sinco cabos, y todos con peso neto de
quatrocientas treinta y nueve arrobas y
Veinte y dos libras = Ytem doce cajones, y
trece fardos con peso todo neto de ciento se
senta y dos arrobas diez y seis libras; que
por todas hacen fardos quarenta, cajones
treinta y tres, once tercios de fierro, y pe
tacas diez, todo con peso de seiscientas dos
arrobas, y trece libras, que a razon de doce
reales arroba, importan los fletes Nove
cientos y tres pesos, con los quales estan
pagados de todo lo expresado en este fle
tamento, y por quenta de los dichos fletes
confesaron haver recivido quinientos p.s
de los quales dichos pesos, y de los generos y
efectos arriba referidos, todos los tres otor
gantes juntos y de mancomun a voz de uno
y cada uno de ellos de por si, y p.r el todo in so
lidum, renunciando como renunciaron
las leyes de duobus res devendi, y el auten
tica presente hoc ita Codice de fide Juso
ribus, y el beneficio, y remedio de la Divi
cion, y Excurcion, y todas las demas leyes
fueros, y dros. de la mancomunidad, se di
ron por contentos, y entregados a su Volun
tad por haverlos recivido realmente, y
con efecto, y porque el entrego de presente
no parece, renunciaron la Excepcion del
derecho, y leyes de la non numerata pe
cunia, y entrega, su prueba, y las demas
de este caso como en ellas se contiene; co

709

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y JALBA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

declaracion que se les restan a deber de los di-
chos fletes quatrocientos tres pesos, los que se
les han de entregar, y satisfacer al tiempo
de la puntual entrega de las dichas Cargas, las
quales debaxo de la dicha mancomunidad se
obligaron de lleuar este presente Viage en la
dicha su Regua a la referida Ciudad de Gua-
manga en buena guardia, y custodia co-
mo deben, y son obligados, y por los Rios de
abenidas, Puentes de Crinejas, y demas
Malos pasos de el camino, los pasarâ en
ombros de Personas como se acostum-
bra, de forma que no reciban ningun
daño, ni perjuicio; y si alguno recivieren,
se lo pagaran al dicho General Dn. Manuel;
Y hauiendo llegado con la dicha su Re-
gua a la expresada Ciudad de Gua-
manga entregarân todo lo referido en
juto, y bien acondicionado segun, y como
lo han recivido â Dn. Nicolas de Boza
â quien lo remite el dicho General Dn.
Manuel Ximenez Lobaton por su quen-
ta para que haga lo que le auisa por sus
Cartas, y al tiempo del Entrego como
va referido se les han de pagar a los
Otorgantes los expresados quatrocien-
tos tres pesos que se les restan deviendo
de los Novecientos tres pesos que impor-
tan dichos fletes; todo lo qual cumplirân,
y habrân por firme llanamente, y sin
pleito alguno con las costas, y gastos de

la Cobranza = Y a la firmeza y cum
plimiento de lo que dicho es, obliga
ron sus personas, y bienes hauidos
y por hauer, con poderio y sumi
sion a las Justicias, y Jueses de su
Magestad de qualesquier partes,
y Lugares que sean, y en especial
a las donde esta Escritura fuere
presentada, y pedido su cumplimi
ento al fuero, y Jurisdicion de
las quales, y de cada vna de ellas se
sometieron, y renunciaron el su
yo proprio, Domicilio, y vecindad
y el privilegio de la Ley que
dice que el actor debe seguir
el fuero del reo, para que a lo
que dicho es, les executen, compelan,
y apremien, como si fuera por sen
tencia difinitiua de Jues competen
te consentida, y no apelada, y pasada
en autoridad de cosa Jusgada sobre q.
renunciaron todas, y quales quiera le
yes, fueros, y derechos de su fauor, y la
General que lo prohiue; y asi lo Dixeron
Otorgaron, y firmaron los dichos Otor
gantes a quienes Yo el Escrivano doy
fee que conosco; siendo testigos Martin
Perez Dauales Escrivano de su Ma
gestad, Bernardo de Oterrera, y Joseph
Bastante presentes =

Joseph Arias

Joshuy de Ai Carr

Carlos Pab

Antte mi

Antte Ysidro Ascarruin
no de S. M.

SELLO SEGUNDO PARA LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y UNO, Y MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y DOS.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y SALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

730

Fletan Joseph Arin A D.n Joseph de Illana.

En la Ciuad de los Reyes del Perú, en Veinte y cinco de Sep.re de mil Sete.tos Cinq.ta y quatro D. Ancemi el Escriu.o y Testigos, parecio Joseph de Arin, Arriero de la Carrera del Cuzco, para donde esta se partida, al qual doy fee conozco, y confiesso haver Recibido R.l alm.te y con efecto, en la Casa de D.n Joseph Orellana, Siete Carneros y dos Retacas, Compuesto de Docientas Siete arr.as menos.to = Yt. assi mismo confiesso haver Recibido en la Casa de D.n Joseph de Iguiaso la Quinta y seis fanegas, y dos Carneros, compuesto de Ciento ochenta y seis arr.as diez y siete.to = Yt. assi mismo confiesso haver Recibido en la Casa de D.n Miguel de Arriaga, Ocho fanegas, compuesto de Cinq.ta y Seis arr.as veinte y nue.to = Yt. assi mismo confiesso haver Recibido, en la Casa de D.n Fran.co del Riverso, Treze Retacas, quatro Carneros, y vn fanego, y todo, compuesto de Ciento Veinte arr.as diez y nue.to, que juntas con las antes.tas hacen Cinq.ta y Siete fanegas, Treze Carneros, y Quinze Retacas, que pesan en el todo, Quinientas Setenta y nueve arr.as diez, y ocho lb.s neto Traxeron las Mexidas Piezas ligadas, y bien acondicionadas con la Marca del Margen, y de ellas, Recibio por Contento, y entregado esto da su Satisfaz.n y Voluntad, por haver las Recibido Real.te y con efecto, y Renuncio las leyes de la Entrega, por no ver el Reconocimiento.te y declaro, que al precio de Veinte y dos v.s arr.a Importan, Vn mil quinientos Setenta p.s dos rea.s de los quales, confiesso haver Recibido, Setecientos ochenta y cinco p.s dos Reales q.e es la mitad, y los Restantes deber entregar otros tantos p.s q.e asta Resta.mo los quales, se han de entregar al dicho, y haga la R.l entrega de dichas Piezas como quien se obligo acondicionar las todas en este presente Viage, en la Recua, de la Mexida Ciudad del Cuzco con buena Guarda y Custodia, como mas le combenga, y apuradas con los Rios, Puentes, Asperezas, Arenisca y otras malos pasos, en Embarcadero Carneros, de forma, que no

perimente Riesgo, averia, ni menoscabo, y si alguno Recivieren se obligo a pagar
los dichos bienes, y llegado que sea a la dha. Ciudad del Cuzco
lo entregara todo enjuto, y bien acondicionado, como lo ha
Recivido al Gral. Dn. Manuel Ximenez Lobaton, a quien
se le Remiten, y quien le ha de pagar al otorgante, los
Setecientos ochenta y cinco ps. un Real, que se le Res-
tan a deber, por quenta de los Un mil quinientos Setenta
ps. los Reales de este Fletamto. que se obliga de haver por
bueno, y firme ahora, y en todo tpo. y a su firmeza, Paga
y Cumplimiento, obligo su Persona, y bienes, havidos, y
por haver, y sin que la Hipoteca Gral. derogue, ni perju-
dique a la Especial, ni por el Contrario, antes si para
mayor firmeza de esta Escriptura obliga, e Hipoteca, por
especial, y expressa obligazn. empeño, e Hipoteca la dha. su
Requa, Aperos de ella, Fletes, y aprovechamtos. para que todo este
afecto a su Cumplimto. y no lo poder vender, ni en manera al-
guna enagenar, hasta tanto que este Chanzda. a su Margen, pena de
la Nullidad de lo contro. y pa. execucion de lo dho. Dio Poder Cumplido
a las Justas. y Juezes de su Magd. de qualesquier partes, que sean
para que a lo que dho. es le executen, compelan, obliguen, y apremien
como por Senta. passada, en authord. de Cosa Juzgada, sobre que
Renuncio todas las demas leyes, fueros, y Drõs. de su favor
y la Gral. y Regla del Drõ. que las prohibe, y consintio
en que de este Fletamento, se saquen dos, o mas
traslados, el uno Cumplido, y los demas no valgan
en cuio testimo. assi lo dixo, otorgo, y firmo de su nombre. Sien-
do testigos, Dn. Juan Joseph Sanchez de Mestegui, Felix, Joseph
de Velasquez, y Joseph de Medina, todos vecinos, y
Residentes de esta dha. Ciudad, y presentes al
otorgamiento de esta Escriptura =

Joseph Arias

Antte. Dn. Ascarrunz
no. de S. M. y su

SELLO SE[illegible] REA-
LES, AÑOS D[illegible] SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

VALE EL SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S.M. EL S. D. FERNAN
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder
Dn. Domin
Ruiz de Pineda
Pcto
Al Y.l
Dn. Joseph Phe.
Matiarena

Sepan quantos esta Carta vieren, como Nos d. Domin
ga Ruiz de Pineda, Viuda del Pedro Corzora, yo Juan Manl.
de la Quadra, Vecinos desta Ciud. Alxeca, y tenedores de bienes
del dho. d. Pedro, nombrados p. Tales, enel Tder p. Testar quento
dio, y Confirio p. ante el prest. Escr. infrha. enel Sitio de Mira
flores, diximos. Nos desta dha. Ciud. en Veinte y trez de Abril del año
pasado de Mil Tetes. Cincuenta y dos, bajo de cuya disposicion
fallecio, dejando el dho. dho. Testamto. y de estar
exerciendo los Nombrados Cargos, y enesta Conformidad otorgamos,
p. la presente que damos todos Nos. Poder cumplido, el necesario
en dho. al grdal. d. Joseph Phe. Matiarena, Corregr. y Justa. ma.
dela Prova. de Canete y Cuenca, p. q. en nros. Nbres. y Representando
nras. mismas Personas, pida, demande, Reciva, y Cobre, Judicial
o. Extrajudicialmte. de Ybarlin de Vezugal, y de Thomas Carmona
y de sus bienes, y de q. mas con dho. pueda, y deba; del primero, la Can
tidad, de Vnmil docientos treinta p.s y quatro r.s q. ata debiendo, a
los bienes delsho. d. Pedro, p. Escrip.ra de Obligacion de plazo cumplido
otorgada enla Ciudad de Arequipa, entrcinta de Enero, del año
pasado de Tetes. Cincuenta y uno, ante Pedro de Silva, Escrno. pco. y de
Cabildo della; y del Segundo, Seicientos ochenta y cinco p.s y qnce.
Rs. q. assi mismo debe, a dhos. bienes, p. Escrip.ra de plazo cumplido,
otorgada enla Nombrada Ciudad, y ante el propio Escrn. el dia
Veintey seis del propio Mes de Enero, y año de Tetes. Cincuenta
y uno, cuios Testim.os le Remito, p. q. en fuerza de ellos, y de este
poder, tenga efecto dha. Cobranza, dando delog. Cobrare, y Reciba
se Cartas de pago, Recibos, Chanz.s finiquitos, Lastos, y todos
mas Recaudos necesarios, pareciendo, si fuere menester, en
Juicio, ante los Justt.es y Jueces de S. Mt. y demas q. con dho. pued

y deba, y haga, y pres.te Pedim.tos Requerim.tos Citaciones, protestaz.es
querellas, Acusaz.s execuciones, Prisiones, Embargos, des-
embargos, Consentim.tos de Soltura, Pregones, Ventas
trances, y Remates de bienes, y de, y tome la posses.n y am-
paro de ellos, haga proban.s Informaz.es Presente testi-
gos, Escritos, Escrip.ras testim.s y otros Papeles, q.e pida, y
Saque de poder de q.n los tenga, y finalm.te haga las dem.s
diligen.as que judicial, ó extrajudicialm.te se Requieran
hacer hasta q.e ambas Cobranzas, tengan cumplido efecto
q.e el Poder que de dr.o se Requiere y es necessario, este le da-
mos, y otorgamos, con sus Incidencias, y dependencias, y libre
y gral. administ.n y sin limitacion alguna, sobre lo expr.do
y con facultad de que lo pueda sostituir, Revocar unos sosti-
tutos, y nombrar otros de nuevo, y le Relebamos de costas
segun dr.o = y a la firmeza y cumplim.to de lo q.e en virtud
de este Poder se obrare, obligamos los bienes de dho. Alvaz.
en toda forma de dr.o = Que es fho. en la Ciud. de los Reyes
del Perú, en Veinte y seis dias del mes de Sep.re de Mil Se-
cientos Cincuenta y quatro a.s = Y los otorg.tes aqu.s yo el
pres.te Escriv.o de S. M. y Publico, doy fee conozco, y tam-
bien doy de que los otorg.tes son tales Alvaceas, y tenedores de
bienes, y estan usando actualm.te de los dhos. Cargos; y assi
lo otorgaron, y firmaron de sus nombres, siendo testigos
D.n Juan Antonio de Escalante = Felix Velasquez, y Jph.
Bastante pres.tes

Juan Man.l de la Quadra

D.a Maria Dominga Ruiz de Rivera

Antonio

Ant.o de Ascarrunz
Esno. de S. M.

Fianza
Blas de Espinosa
Pedro Nolasco Vivanco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis
dias del mes de Sep.re de mil seis.s Cinquenta y quatro
años, ante mi el Esno. y testigos parecio Blas de Espi-
nosa, a q.n doy fee conozco = Dixo que por quanto
Pedro Nolasco Vivanco, se halla preso en la
Real Carcel de la Ciudad por la Cantidad de

SELLO SEG[illegible] REA-
LES, AÑOS D[illegible] SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

PARTE DE SELLO TERCERO Y JALGA PAR[illegible]
EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERN[illegible]
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 [illegible] 1754

Cuento y Escritura q[ue] de[be] a D[o]n Fran[cis]co Gorbea, de orden
del Alcalde Ordinario Marques Santiago, y por ante mi
Visita alos S.[eño]s de esta Real Audiencia, se ha mandado salga de
dha prisión bajo afianza de dar un peso cada semana la que
ha pedido al otorg.[an]te haga y por hacerle bien y buena obra ha ve-
nido en ello, y poniendolo en Execuc.[io]n como Cierto y Sabedor que
de suso, y de q[ue] Genuve Caso le Conviene hacer = Otorga que fia-
ua y fia al dho Pedro Velasco, y se obliga en tal manera, q[ue]
el suso dho dara y pagara un Peso cada semana
al dho Gorbea desde oy dia de la fha en adelante, hasta el en-
tero pago de los dhos Ciento y Sesenta p[eso]s lo que Executara assi, lla-
mado, sin ningun pleyto, Y si assi no lo pusiere, Se hara
el otorg.[an]te de su propio bien, luego, luego, y se le mande pas-
dho, y a la Carcel, y dho q[ue] de la Composicion forme adho sin
q[ue] aguarde para ello termino, ni plazo alguno, Renuncia
ningun plazo y con las Costas y gastos de Justicia, y
Cierto Renuncia[cio]n de Leyes de su favor, Signado y firmado de q.
hade sea Executado y dada la Sentencia, para lo que el
dicho q[ue] hace Cabeza de deuda y negocio a Cumplir dho suyo propio
a de Cumplir dicha obligacion, y sin que contra dho Pedro Ve-
asco ni sus bienes, ni contra otra persona alguna, ni bie-
nes sea fha ni se haga diligencia, ni execucion alguna
ni hecho alguno de fuero ni de derecho por que el
pueda ni deba ser Vencido ni Apremiado, antes q[ue] de
presente y Vencido sea Al cumplimiento, y pago
de lo q[ue] dho es, Cuyo testimonio pide y q[ue] se le mande
dar, Siendo testigos Pedro [illegible] y Juan de [illegible]

Magestad de qualesquier partes que sean, y en espe
cial a las de esta dicha Ciudad, y Corte a cuyo fuero
Jurisdiccion se somete obliga y renuncia su Do
micilio y Vecindad, y la Ley que dice que el actor de
be seguir el fuero del Reo para que a lo que
dho es le executen compelan obliguen y apre
mien como si fuese por sentencia Difinitiva
de Juez competente consentida y no apelada y pu
sada en Authoridad de cosa juzgada sobre que re
nuncia todas y qualesquiera leyes fueros y dros ca
sa favor y la General que las prohive, y asi lo dixo otorgo
y firmo siendo testigos Dn. Juan Antonio Escalante
Martin Perez Vavalos, y Felix Velasquez pr.

Blas de Espinosa

V.o Zimbrón

Antemi Antt.o de Ascarrunz
Nro. de S. M.

De los bienes de
Dn. Antonio Garcia
Arbues

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y ocho de Sepre.
de mil setez.os cincuenta y quatro a.s Antemi el Esno. y testigos
Parecio el Pe. Juan Bernardo de Lazarte, Procor. de la Casa de
Nra. Sra. de la Buena Muerte, Alvacea, y Tenedor de bienes
de Dn. Antonio Garcia Arbues difunto, nombrado pr. tal
en el testamto. q.e otorgo antemi, baxo de cuya disposicion fa
llecio, el dia trece de Mayo pasado de este presente año de la
fha. cuyos cargos tiene aceptados, en virtud de licencia
de su Prelado, y en conformd. de la q.e se le tiene concedida, por
el Sr. Mre. de Campo D. Joseph Felix Vasquez de Velasco, y
Peralta, Caballero del orn. de Calatraba, y Alcalde Or
dinº. de esta Ciudad, y su Jurisdicn. pr. S. M. por escrito

SELLO SEGUNDO, DIEZ REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

NAVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Bernardo de Lazarte, Procur.or dela Casa de Nra. S.ra dela Buena Muerte, como mas haia lugar en Dro. paresco ante Vm. en Virtud dela lizencia de mi Prelado, que presento, y Digo: Que como Consta del testam.to que assi mismo presento, otorgado ante el pres.te Escriv.o D.n Antonio Garcia Arbues, me nombro p.r su Albacea, Tenedor de bienes, e Instituyo p.r heredera a esta Casa dela Buena Muerte de mi Sagrada Relig.n Cuya herencia, y Cargo, tengo acceptados, y accepto en su nombre con beneficio de Imbentarios, y para q.e en todo tpo. consten los que dexo dho. difunto, y se hallaron por su fin y muerte.

Vm. pido y suplico, que haviendo p.r presentada dha. lisencia, y testam.to se sirba de concederme lizencia para hazerlos Imbentarios de dhos. bienes, pido Justa. &c.

Fr. Bern.do de Lasarte

Concedese como lo pide &c.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en
y sinco de Septiembre de mill setes.s
y quatro años = Ante el señor Mae
Campo Don Joseph Felix Vasquez
y Peralta de el Orden de Calatrava
Ordinario de esta dha Ciudad y Su
sion q. Su Magestad se presento e
tision

Vista por su Mersed = Hubo q. Pres
el testamento y Lizensia y se la Co
a esta parte para que proseda
Inbentarios de los Vienes que Que
por fin y Muerte de Don Antonio
Arbues los que Cometio su Mersed
el presente Ess.no y asi lo Probeyo
firmo con pareser de el D.r Don
Lopez Grillo Colegial en el R.
de san Phelipe Abogado de e
Aud.a y Asesor de esta Ciu.d

D.n Joseph Felix Vazquez
D. Velasco y Peralta

Ant.o Jos.e
no de S.

754.

Por la presente Conzedo mi Rendicion y Lisencia al P.e Juan Bernardo de Lasarte Procurador de Nra Sagrada Relig.n para que azepte el Albaceasgo y herencia de los Vienes de D.n Antonio Garcia de Arbues que instituyó a esta Nra Casa de la Buenamuerte con beneficio de Imbentarios, los otorgue Juridicos haciendo baluar los Vienes, y de todo pida testimonio para en guarda de Nro derecho. en esta Casa de Nra Señora de la Buenamuerte y Septiem.re 7. de 1754.

Martin de Andres Perez
= Prov.l =

SELLO SEGVNDO, Y MIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
VALE DE SELLO TERCERO Y JALSA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERN.
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

que presentó ante mi, en Veinte y cinco de este pres.te mes de Sep.re p.a hacer Imbentario de los bienes, que quedaron por fin, y muerte de dho. D. Antonio, que el Tenor de dhas. diligen.s y Testam.to es el Sigu.te

Aquilas diligencias.

Y en Conform.d de las diligencias Suso insertas, y Vsando el dho. P.e Juan Bern.do Lazarte de la dha. licencia, Otorgó, que hacia é hiso el primer Imbentario de los bienes de dho. D. Antonio, en la forma, y manera Siguiente

Imbentario de la Botica=

Vn Bote de Vnguento de Asahar, con seis libras
Dos dhos. Rossado, con dos libras Cada vno algo passado.
Dos dhos. de lo mismo, con tres y me.a lb.s algo mexor.
Vno dho. de Calavasa, con media lb.a
Vno dho. de Sandalino Rossado, con vna y media lb.s
Vno dho. de Diaphenicon de Alexandro, con vna y m.a lb.s
Vno dho. de Atutia con vna lb.a
Vno dho. de Cinabrio, con doze y media onzas.
Vno dho. Blanco, con media lb.a
Vno dho. de Minio, con media lb.a
dho. Vno, con media, lb.a
Vno dho. de Amarillo con dos lb.s
Vno dho. de Isis con vna lb.a
Dos dhos. de Alderete, con quatro lb.s los dos
Vno dho. de Altea, con media lb.a
Vno dho. de Espelativo, con media lb.a
Vno dho. de Defencivo de Bolo, con dos lb.s
Dos dhos. de Almartaga, con dos, y media lb.s

Vno dho. de Confortativo de Estomago con media tb.a
Vno dho. de Sopilativo de Ygado, con vna tb.a
Vno dho. de Almarga con tres tb.s
Azeyte violado media tb.a
dho. de Linaza, vna y me.a tb.s
dho. de Arrayan media tb.a
dho. de Ygadilla de Infierno media tb.a
dho. de Aparicio quatro tb.s
dho. de Calavaza, vna y me.a tb.s
dho. de Almendras amargas, Cinco tb.s
dho. de Alacranes vna tb.a
dho. de Ajenjos, seis onzas.
dho. de Eneldo vna tb.a
dho. Rosado tres tb.s
dho. de Lombrices media tb.a
dho. de Ruda vna tb.a
dho. Verde, vna tb.a
dho. de Almendras dulces, Diez tb.s
dho. de Agripa doze onz.s
dho. de Tartaro fetido, con Espiritu, media tb.a
dho. de Vitriolo Caustico, quatro onz.s
Jarave de Limones, dos tb.s
dho. de Claveles seis tb.s
dho. de Arrayan dos tb.s
dho. de Azido de Cidra, vna y me.a tb.a
dho. de Granada tres tb.s
dho. de Calavaza vna tb.a
dho. de Corteza de Cidra, vna y me.a tb.a
dho. de fumaria, dos tb.s
dho. de Agenjos tres tb.s
dho. de Zarza, tres tb.s
dho. de Cinco Rayses dos tb.s
dho. de Mucilagos, vna tb.a
dho. de Yerba buena, vna y me.a tb.a
dho. de Agras, dos tb.s

SELLO SEG[illegible] REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

dhõ. de Sen tres lb.s
dhõ. de Mercurial dos lb.s
dhõ. de Emitico tres lb.s
dhõ. de Azetoso Vna lb.a
dhõ. de Endivia dos lb.s
dhõ. del Rey dos lb.s
dhõ. de Ysopo tres y media lb.s
dhõ. de Adormideras tres lb.s
dhõ. de Antiescorbuto Vna lb.a
dhõ. de Peonia, dos lb.s
dhõ. de Cascarilla, dos lb.s
dhõ. de Chicoria compuesto con Ruybarbo, tres lb.s
dhõ. de Limo sutil, dos lb.s
dhõ. de Canela Media lb.a
dhõ. de Ozorus, Vna lb.a
Agua Rosada quarenta lb.s
dhã. de Tanten quatro lb.s
dhã. de Azahar, Vna lb.a
Polvos Santhonicos Vna y me.a õnz.s
dhõs. de Azibar, media lb.a
dhõs. de Guaje tres õnzas
dhõs. de Ozorus, Vna y media õnzas
dhõs. de Mirrha Vna õn.a
dhõs. de Sandalo Rubio, tres õnz.s
dhõs. de Lirio, Vna õnza.

dhos. Restitivos media lb.a
dhos. de Jalapa, dos onz.s
dhos. de Lueda con Lueda, media lb.a
dhos. de Sangre de Dragon, quatro onz.s
dhos. dela Coloradilla, dos onz.s
dhos. de Lirio de Florencia
dhos. de Santhonicos, Vna y me.a onz.s
dhos. de Cartagena
dhos. de Gateta, dos onz.s
dhos. dela Piedra de Aguila, quatro onz.s
dhos. de Juanes pp.dos quatro onz.s
dhos. de Cetrino, quatro onz.s
dhos. de Plomo ppdo. dos lb.s
dhos. de Atraganti dos onzas
dhos. de tierra de Rasis, dos onz.s
dhos. de trium Sandalum, dos onz.s
dhos. de Sarza, Vna lb.a
dhos. de Sen, seis onz.s
dhos. de Almartaga, seis lb.s
Semilla de Adormideras blancas
dha. de Balla de Laurel.
dha. de Cubebas, media lb.a
dha. de Peonia, quatro onz.s
dha. de Staphiros, media lb.a
dha. de Milli Solis, media lb.a
dha. de Zaragotona, seis onz.s
dha. de Annos Castos, quatro onz.s
dha. de Santhonicos, seis onz.s
dha. de Catamo, dos lb.s
dha. de Cubebas, seys onz.s
dha. de Peregil. dos lb.s
Rays de Peonia, Vna lb.a



716

SELLOS E[illegible] REA-
LES, AÑOS D[illegible] SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
[illegible] DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

dhã de Philipendula, Vna ôn.ª
dhã de Tormentila, quatro ôn.s
Goma de Castilla, media lb.ª
dhã de Ôpoponaca, Vna y me.ª lb.ª
dhã de Armoniaco, Vna y me.ª lb.ª
dhã de Limon dela Tierra
dhã de Zarcacola, dos ôn.s
dhã de Lacca, Vna y me.ª lb.s
dhã de Hiedra quatro ôn.s
dhã de Bedelio, media lb.ª
dhã de Galbano, Vna lb.ª
dhã de Mirrha, media lb.ª
dhã de Ynojo
dhã de Azefetida, media lb.ª
dhã de Carabe, quatro ôn.s
dhã de Palo Santo, tres lb.s
dhã de Jaxeta, dos lb.s
Mirabolanos Belericos, Vna y me.ª lb.ª
dhos Cetrinos tres ôn.s
dhos Emblicos, media lb.ª
Emplastro de Diapalma, Siete lb.s
dhõ de Margarita, Vna lb.ª
dhõ de Guillen serven, Tres lb.s quatro ôn.s
dhõ de Promatrig, Vna lb.ª

dhõ. de Azafran media lb.ª
dhõ. de Lumbre de Castilla media lb.ª
dhõ. de Ranas, quatro dauplicado dos lb.s
dhõ. de Meliloto media lb.ª
dhõ. de Cañutillo de Azufre, quatro lb.s
dhõ. de Costra Rotara de pele, media lb.ª
dhõ. de Diabotanum, media lb.ª
dhõ. de Almaciga
dhõ. Divino Cinco lb.s
dhõ. de S.n Pedro, tres lb.s
Piedra Iman, dos Papeles, y vn pedazo.
dhã. Judaica, dos õn.s
dhã. de Guancabamba, quatro õn.s
dhã. de Iguana, Vna õnza
dhã. de Armenia
Alumbre quemado, dos on.s
Testiculos de Castoreos, dos õn.s
Casto, Vna y media õn.s
Trementina, dos lb.s
Mescla negra, Vna lb.ª
Confeccion hamec, Vna lb.ª
Cremor tartaro, Vna y me.ª lb.ª
Cardamomo ma.or dos õn.s
dhõ. Menor.
Pimienta blanca
dhã. larga, media lb.ª
Clavo de Comer, dos õn.s
Pulpa de Caña fistola, diez y seis lb.s
Hermodatiles, dos õn.s
Elebor Negro, media lb.ª
dhõ. blanco, tres õn.s
Calamo Aromatico, media lb.ª



SELLO [illegible] REALES, AÑOS [illegible] SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE

SIRVE DE SELLO TERCERO Y JALBA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Aristoloquia Redonda, dos onz.s
Lignum Crucis, media lb.a
Agallas de Alebante, media lb.a
Laudano Dipurado, Vna lb.a
Carnis Mumiae, Vna lb.a
Cristal Montano, media lb.a
Bolo armenico, dos lb.s
Sumo de Ypocitidos, media lb.a
Euforbio, media lb.a
Atutia enlamina, Tres onz.s
Almaciga, Vna lb.a
Incienso de Castilla, media lb.a
Tacannaca, dos onz.s
Storaque de Calamintha, dos onz.s
Alquitira, dos lb.s quatro onz.s
Ojos de Cangrejos ppdos. quatro onz.s
Miel de Castilla, nuebe lb.s
Infucion de Damaceno, ocho lb.s
Infucion de Rosas, diez y seis lb.s
Sumo de Membrillo. Seis y me.a lb.s
Manna Siete lb.s
Sal Arthemisa, dos lb.s
Vino emethico, Vray me.a lb.s
Balsamo de Copayba, Seis lb.s
Sal de Inglat.a vna lb.a
Oji miel Esquilitico, dos lb.s

Antia preparada
Azero ppdõ. Seis õnz.
Madre de Perlas ppdas. dos y me.a lb.
Gutta Gamba, dos õnz.
Leche de Mechoacan, dos õnz.
Estiercol de Lagarto, dos õnz.
Yera de Galeno, trez onz. y me.a
Balsamo de Romero, quatro õnz.
Diagridio, vna onza.
Tartaro Emithico, vna õnza
Linazas.
Spiritu de Succino, media õnza
dhõ. de Cuerno de Ciervo, media õnza
dhõ. de Vitriolo, vna onza
Precipitado blanco, quatro onz.

Con lo qual se acabõ este Imbent.o de los bienes del dhõ. D.n Antonio Garcia Arbues; y p.r ser tarde, se dexo abierto para proceguirlo õtro dia, y de los aqui Imbentareados, el dhõ. Alvacea, se dio p.r entregado a su Voluntad, p.r haber los Recivido Realm.te y con efecto, en mi presen.a y de los testigos, de q.e doy fee, y se obligo a tenerlos en su poder, prontos, y de Manifiesto, para entregarlos, y dar Cuenta, con pago de ellos, cada vez, y quando se le pidan, y manden entregar, p.r Juez competente, sin aguardar para ello, term.o ni plaso alguno, llanam.te y sin Pleito, con las costas, y gastos de la Cobranza, y a la firmeza y Cumplim.to de lo q.e dhõ. es, obligõ los bienes, q.e conforme a dro. puede y debe obligar, havidos, y p.r haber, con poderio, y sumicion a las Just.as y Jueces, q.e de sus Causas, puedan, y deban Conocer en especial, a las de esta dha. Ciudad, y Corte, a cuyo fuero,

SELLO [illegible] SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

NRE DE SELL Y TERSERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y Jurisdicn. se sometio, obligo, y renuncio, el suyo propio, domicilio, y vecindad, y la ley que dice, q. el Actor, debe seguir el fuero del Reo, para q. a lo dho. le executen, compelan, y apremien como si fuesse pr. Sentª. passada, en authoridad de cosa juzgda. sobre q. renuncio, todas, y qualesqra. leyes, fueros, y drõs. de su favor, y la Gral. q. las prohibe, y assi lo dixo, otorgo, y firmo siendo testigos, Felix Velasquez, Antonio Tamayo, y Joseph Bastante presentes.

Ml. Bernd.o de Lazarte

Ante mi

Antt.o de Ascarrunz
Esno. de S. M. y Su

2.º Inv.º Delos bienes de Dn. Antonio Garcia Arbues

En la Ciudad de los Reyes del Perú. En primº. de Octe. de mil Zetezos. cinquenta y quatro a. Ante mi el Escrº. y testigos, parecio el Sr. Juan Bernd.o de Lazarte, Alvacea, Tenedor de bienes, de Dn. Antonio Garcia Arbues difunto, nomdo. pr. tal en el testamto. q. otorgo, baxo de cuya disposicion fallecio, ante mi, su fha. en treze de Mayo de mil Zetezos. cinquenta y qtro. y en virtud de la lizenza. q. se le concedio pa. hacer Imbentarios de los bienes que quedaron, pr. fin y mte. de dhos. difunto, pr. el Sr. Mre. de Campo Dn. Joseph Felix Vasquez de Velasco, y Peralta

del Cor.n de Calatraba, Alcalde ordin.o de esta dha Ciudad, y su Jurisdic.n p.r S.M. ante mi, q.e esta Corrida en el primer Imbent.o prosiguiendo en ellos, otorgo q.e hacia, e hizo el Segundo Imbentar.o de los dhos bienes, en la forma y manera sig.te

Prim.te Ojos de Cangrejo, dos onz.s

Sal de Coral, dos onz.s

Laudano Opiato paracelso, dos onz.s

Coral Rubio, diez onz.s

Tintura de Coral, tres onz.s

Tierra Zellada, una onza

Coral blanco, tres onz.s

Diamargaritan frios, dos onz.s

Piedra Ematitis ppda, una onza

Bolo armenico

Trociscos de Miraha, una onza

dhos de Tierra Zellada, tres onz.s

dhos de Diarodon

Sponja

Caraña Colada, media lb.a

Palitos Colorados

Arabisca

Sen en oja, media lb.a

Emplastro de Sthomaticum, media lb.a

dho de Diaquilon, engomado, dos lb.s

dho de Diaquilon ma.or dos lb.s

dho de Diaquilon menor, una lb.a

Violetas, Cinco lb.s

Flor de Borrajas

Orosus tres lb.s

Agarico media lb.a

Palo Santo, y Salsafraz

Coloquinthidas, quatro onz.s

Ruybarbo quatro lb.s

SELLO SEG[illegible] REA-
LES, AÑOS D[illegible] SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

[illegible] DE SELLO TERCERO Y CALGA PARA
[illegible] S. D. FERNAND[illegible]
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

r Epitimio, vna tt.a
Dictamo Real, vna tt.a
Doradilla
Calaguala
Sandalo blanco quatro tt.s
dho. Rubio media tt.a
dho. Cetrino quatro tt.s
Colapisis
Spicanardo quatro onz.s
Sthecados
Alhusema, dos tt.s
Squinantho, dos tt.s
Azibar Socotrina, media tt.a
Asucar Rosado, ocho tt.s
Cinco Botijuelas de Azeyte de Comer, q. hacen en todo, dos q.s
Jabon de Castilla quatro tt.s
Albayalde trece tt.s
Soliman Crudo, dos tt.s
Almartaga, dos qq.es
Alholbas quatro tt.s
Azibar, Seis tt.s
Opio, Vna, y media tt.s
Calamo aromatico
Recina
Laudano dipurado, media tt.a
Cardenillo tres tt.s
Cañafistola, doze tt.s
Ocho Botijuelas de Azeyte Maria

Soliman Crudo, dos lb.s
Refalgar amarillo, doce lb.s
Pez de Castilla, dos @.s
Cascarilla tres @.s
Vitriolo blanco en polbo, dos lb.s
Zarza, tres @.s
Vna y media Botija de Tamarindos
Oro Pimiente, ocho lb.s
Injundias de Gallinas, tres lb.s
Azufre, Veinte y cinco lb.s
Salitre Seis lb.s
Sebadilla, seis lb.s
Margarita Seis lb.s
Azogue dos lb.s
Antimonio, dos y me.a lb.s
Todo genero de Pildoras
Soliman p.p.do.
Digno aloes
Presipitado blanco quatro onz.s
Massias
Ipericum
Toda laya de trociscos buenos, y passados
Hisopo humedo
Talapa, Seis onz.s
Mercurio dulce, Vna lb.a cinco onz.s
Tomillo
Escamonea, media lb.a
Enfracia, media onza
Diente, de Javali, y de Marfil p.p.do.
Laudano dipurado, trece onz.s
Vna Botijita de Azeyte de Linasa
Algunas Hierbas simples.
Siete onz.s y vna quarta de Alfofar
Tres lb.s catorce onz.s Resina de Talapa
Diez y ocho onz.s de Granates
Dos onzas de Topacios.





SELLO SE[illegible] REA-
LES, AÑOS [illegible] SETE-
CIENTOS Y ON[illegible] DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

PRIME DE SELLO TERCERO Y CALGA PAR[illegible]
[illegible] DE S. M. EL S. D. FERNAN[illegible]
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Dos onz.s y quarta de Cafiros
Vna onza de Rubies
Tres onz.s tres quartas de Jacintos
Cinco onz.s Lapis dazuli
Nuebe onz.s de Esmeraldas
Veinte y nuebe lb.s de ojos de Cangrejos
Onze onzas, y media, Perlas finas pp.das.
Quarenta y seis Burnias de todos Tamaños
Ocho Botijuelas Vidriadas
Cinco Tinaxitas Vidriadas
Veinte y nuebe Botes pequeños azules, buenos, y malos
Diez dhos. blancos idem
Ciento nobenta y vn dhos. grandes azules, idem.
Diez y nuebe Botes de todos Tamaños
Treinta y tres Dadillos de Vidrio buenos, y malos
Diez y siete medias Peras
Treinta y ocho Jarroperas de Vidrio
Seventa y quatro Limetas de lo mismo
Cinco Frascos
Veinte y dos Motilones.
Sesenta y dos Botecitos de Vidrio
Cinco Jarritos
Cinco Botes
Vna Tinaxilla de Vidrio
Vna Piedra de preparar grande Tajada

Tres dhas. Tasas
Vn Dragmatario
Dos Tamices

Con lo qual se acabó este Ynbentario de los bienes del dho. D.n Antonio Garcia Arbues, y p.r ser tarde se dexó abierto, para proseguirlo otro dia, y de los aqui Ynbentariados, el dho. Alvacia se dio p.r entregado a su Voluntad, p.r haberlos recivido, realmente y con efecto, en mi presencia, y de los testigos de que doy fee, y se obligó a tenerlos en su poder, prontos, y de manifiesto, para entregarlos, y dar Cuenta con pago de ellos, cada vez, y quando se le pidan, y manden entregar, por Juez Competente, sin aguardar para ello, term.o ni plaso alguno, llanam.te y sin Pleito, con las costas, y gastos de la Cobranza, y a la firmeza, y cumplim.to de lo que dho. es, obligó los bienes, que conforme a dro. puede, y debe obligar, habidos, y por haber, con poderio, y sumicion, a las Just.as y Jueces, que de sus Causas puedan, y deban conocer, en especial, a las de esta dha. Ciudad, y Corte, a cuio fuero, y Jurisdic.n se sometió, obligó, y renunció el suyo propio, domicilio, y vecindad, y la ley que dice, que el Actor, debe seguir el fuero del Reo, p.a q.e a lo que dho. es, le executen, compelan, y apremien, como si fuesse por sent.a passada, en authoridad de cosa juzgada, sobre que renunció, todas y qualesquier leyes fueros, y dros. de su favor, y la Gral. q.e las prohibe; y assi lo dixo, otorgó, y firmó, siendo testigos, Felix Velasques, Antonio Tamayo, y Jph. Bastante pres.tes

[illegible]

Antt.o Ascarrunz



SELLOS QUATRO REIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



3.º Invent.º Delos bienes de d.n Ant.º Garcia Arbues -

En la Ciudad delos Reyes del Peru, en tres de Oct.re de mil Zetez.os cinquenta y quatro años, Ante mi el Escriv.º y testigos, Pareció el r.te Juan Bern.do de Lazarte, Alvacea, Ten.or de bienes de d.n Antonio Garcia Arbues difunto, nom.do p.r tal, en el testam.to que otorgó, baxo de cuya disposicion falleció, ante mi, su fha. en trece de Mayo de mil Zetez.os cinqu.ta y quatro, y en virtud dela lizenz.a que se le concedio, para hacer Imbentarios, delos bienes que quedaron, p.r fin, y muerte del dho. p.r el S.r Mre. de Campo d.n Joseph Felix Vasquez de Velasco, y Peralta, del orn. de Calatraba, Alcalde ordin.o de esta dha. Ciudad, y su Jurisdic.n p.r S. M. ante mi que está Cossida, en el primer Imbentario, prosiguiendo en ellos, otorgó que hacia, e hizo, el tercer Imbentario delos dhos. bienes, en la forma y manera sigu.te

Cobre/ r Prim.te dos Almireces grandes, con sus manos
r Vno dho. pequeño vsual
r Vn par Balanzas grandes
dos pares dhas. pequeñas
Tres Peroles
Tres Morteros.

Madera: La Armason, ó Estantes
Vn Mostrador
Vna Prensa con su Barreta de fierro
Vna Escalera Regular

Vna dha pequeña
Vna Banca
Vna Mesita
Vn Plon inutil
Quarenta y quatro Caxetas inutiles
Veinte y Siete Caxitas para emplastros
Sesenta y ocho dhas. mas grandes
Diez y Siete Caxoncitos inutiles
Vn Almires de Madera pequeño, con su mano.

Libros de a folio — Vno Andreas Vesali, de humano Corporis, Fabrica.
Vno Joanis Mesue Damaceni
Vno dho. Officina Medicamentorum, del Colegio de los Valencinos.

De Botica — Vno dho. Pharmacopea de Palacios
Idem — Vno dho. de Mesue vsado
Idem — Vno dho. de Dioscorides
Idem — Vno dho. El Methodo de diferentes preparaciones

Libro de a quarta — Vno Curso Chimico de Lemery
Vno dho. Medicina y Cirujia Racional, de Dn. Juan de Vidos
Vno dho. Florilogio Theorico
Vno dho. Compendio de toda la Medicina, por Dn. Juan de la Torre Barcavel
Vno dho. Pharmaceuthica, a Joane Mesue Damaceno.

Libros mas pequeños, q. los de arriba de vna ochava — Vno dho. Controvercias Pharmacopales, por Miguel Marñz.
Vno dho. Historia de las Plantas, por Vigier.
Vno dho. Thesaurus Adriani, pr. Minsicht
Vno dho. Sucedania Medicamenta
Diez dhos. de Historias y Devociones.

Generos de Castta. — Ciento y Cinquenta Masos de Listoneria de Napoles surtida con nueve @s. onzelts.
Trecientas quarenta y quatro pares de Medias de Seda, de Francia, para Muger.
Catorze piezas, de Razo de Toledo, con Vn mil Trecientas Veinte y tres varas, y vna quarta.

Seis reales

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

[illegible] TERCIO Y CALGA PARA [illegible] D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Siete piezas de Percianas, con Quinientas treinta y ocho varas.

Diez y siete lb.s hilo de Madejon

Treinta y siete dozenas, de Sintas de hilo labradas

Diez y seis piezas de Bretañas angostas, con Setenta y nuebe Anas, tres quartas.

Tres Piezas de Paño, del beuf, con noventa y cinco varas, y quarta.

Cinquenta varas de Crudo de Arpilleras.

Plata Zellada, y labrada - - - - En Plata Zellada, Tres mil ochocientos Setenta y ocho p.s y quatro Reales.

Vn par de Estribos guarnecidos de Plata, con doze marcos.

Vn par de Espuelas de Plata, con nuebe onzas.

Vn Pilar con su peañita guarnecida de Plata, con seis marcos.

Vn Malagon de Plata dorada, siete onzas

Vn Vacito, con su tapa de plata dorada, seis on.s

Vn poco de Alhambre de plata dorada, con dos on.s

Nuebe onz.s y media, de plata de Chafalonia, y vn Relicario - - -

Vn Espadin de Plata, seis onzas

Vna Silla vieja guarnecida de plata, con quatro marcos, quatro onzas.

Vna Caxeta y vna Cuchara de Plata, con tres marcos.

Alhajas de Diam.tes y Perlas - - Itt.n Vn Pagaré de Nobenta y cinco p.s de d.n Joseph Veraum

Dos pares de Manillas de Tumbaga =

Dos Sortijas de oro, con Diam.tes Chispas.

Vn par de Sarcillos de oro, con Perlas, y Diam.tes

Vn Relicario de oro, con Perlas, y Diamantes, y su Cadena

de oro. . . . . .
1 Un Relox de Cuentas azules, con botones de Perlas
y una Cruz de oro con Esmeraldas . . . . . .
1 Un par de Zarcillos de oro con Diamantes . . . . . .
1 Un par de oro con Perlas, y Diamantes. . . . . .
1 Un Rosario de Cuentas azules, con botones de Perlas y
1 Cruz de oro con diamantes. . . . . .
1 Un Relicario de oro, con Perlas, y Diamantes. . . .
Ropas de Vestir, y muebles. Una Casaca, Chupa y Calzon de Terciopelo negro —
Una Casaquita, y Calzon de Terciopelo Carmesi —
Dos Casacas Viejas de Lana — — — —
Un Capote de Paño de oro — — — —
Una Colcha de Paño Colorado — — — —
Un Sombrero blanco Vasado — — — —
Un Farellon viejo —
Una Cama — — —
Una Espada Vieja —
Dos Escopetas —
Un par de Pistolas —
Una Mula. —

Con lo qual se acabaron la Imbentarias delos Bienes, q quedaron p.r fin, y muerte de d.n Antonio Garcia Arbues delos quales, el P.e Juan Benn.o Lasarte, del Orn de Agonizantes, como Albacea, recivio p.r Contento, y entregado, a toda su Satisfacn. y voluntad, por tenerlos en su Poder, donde se obligo a Manifestlos, con buena Guardia, y Custodia, ala disposicion del S.r Juez de esta Causa, y otro que lo sea Competente, que de ella conozca; Sin los dispar, ni disponer de ellos, en manera

D.

alguna, y Juro por Dios nro. Sr. y a una Señal de Cruz
segun forma de Dro. q. por muerte del dho. D.n Antonio
Garcia Arbues no han quedado, otros bienes, y que
siempre que parezcan, o llegare a su noticia haber
los, los pondra p.r Imbentario, y a la firmeza, paga y
Cumplimiento, de lo que dicho es, obligo sus
bienes, que conforme a Dro. puede y debe obligar
y los de dho. Alvaceazgo, habidos, y por haber, y Dio
poder Cumplido, a las Justt.as que de sus Causas
puedan y deban Conocer, para q.e a lo q. dho. es, le
executen, Compelan y apremien, p.r todo Rigor
de Dro. como por Sent.a passada, en autoridad
de Cosa Juzgada, sobre que renuncio todas las leyes
fueros, y dros. de su favor, y la gral. y Regla del dro. q.
las prohibe; en cuio testim.o assi lo dixo, otorgo, y firmo
de su nom.re siendo testigos, Felix Velasques, Antonio
Tamayo, y Joseph Bastante pres.tes

D.n Fern.do de Lanza

Ante mi

Ant.o Jos. de Mascarrunz
Esno. S.r de S. M.

PAPEL SELLADO

SELLO TERCERO, UN REAL Y MEDIO PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1754

Venta de Chacra

D. Maria Ygnacia Fernandez de Tejada

Testamento

Fernandez Lascano Zentano y Mendoza

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.ª Maria Ygnacia Fernandez de Tejada, Viuda, Religiosa profesa del Horno en el Monasterio de la Purissima Concepcion de esta Ciu.d en el Monasterio de la Purissima Concepcion de esta Ciu.d Albacea Testamentaria de D.n Mag.l de Valladares mi Marido difunto, nombrada por tal en el poder q.e tes.to y otorgo bajo de esta disposicion fallecio, hoy dia en veinte y quatro de Marzo de este año de mill Setec.tos quarenta y tres ante el Sr. Mag.l Theniente de Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciu.d y su Part.do por su Mag.d que Dios g.de en el Cielo, y en virtud de dho poder y mi grado y particular, con Vz.a, y en nombre de D.n Ygn.o Fernandez de Tejada mi hermano Cap.n del Regimiento de Infanteria de la Villa de Luque y vezino asimismo de esta dha Ciu.d de la Plata de los Charcas, como tambien como Albac.a del R.l de la Merced de esta dha Ciu.d y en virtud de dho poder q.e dho Diego Fernandez de Tejada nro S.r le confirio

Poder. 725 Secretario, y del Numero de los Nros Poderes, Testigos Dilig.as y Mayordomos Precedieron Es el siguiente. ——————

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo D.n Fran.co Tello de Sosa y Tejada Corr.te Juez Ofic.l R.l de esta Villa de Guadalcavel, y Alcalde Mayor, y hexedero de D.a Mag.na de Valladares mi M.e Difunta. Otorgo y Conozco que Doi mi poder cumplido el que se requiere, y es necesario á D.a Maria Ignacia de Sotomayor, Profesada en Religion de la Purissima Concepcion en el Convento de esta Ciudad de Leon, para que en mi nombre, y como Dueña de los Bienes, que fueron, y quedaron por fin, y muerte de la dha D.a Mag.na de Valladares, y que le tocan, y pertenecen en qualesquiera manera, Pueda Vender y Venda al contado, ó al fiado á la misma persona, ó personas, y al precio, ó precios que le parezcan, los Bienes siguientes, que son todos los que quedaron por fin, y muerte de la dha D.a Mag.na de Valladares, en q.e le es dho D.n Fran.co como tal su heredero le pueda tocar, y pertenecer, por Dro, los quales Vendra con las Obligaciones, y cargos de tributos, que los dhos Bienes Estubieren Obligados, de que estan libres, ó los asegurara de ellos, y realengos, no obligados, ni hipotecados á ninguno de tributo, ni Censo, Dezima, ni obligacion, ni hipoteca Especial, ni general, y Vendra, y sobre todos los dhos Bienes Vendidos los hara buenos, y no siendo lo pagara, y Entrego ante Escno. y Testigos de fee, se dé por contento, y pagado de el precio porq los Vendiere, y con renunciacion de las Leyes de la entrega, prueba, y Paga, como en ellas se contiene, y con renunciacion de las Leyes de el Ordenamiento Real, y Prematicas de estos Reynos, que hablan con los menores, Engañados, y Corridos en sus Contratos, y en especial la Ley, y Prematica de el Emperador Justiniano, que habla sobre la Rescision de los Contratos, que los menores hagan, y otorguen, siendo mayores, y con todas las demas Leyes, y Derechos, que en su favor hablan, y con declaracion que hace de la Cosa Vendida, y que no Vale mas de la cantidad en que la Vende, y si mas Vale, ó mas Valiere, de lo que Vende, y declara, desde ahora para entonces, y para quando Vale mas, ó mas Valiere, le hace gracia, y donacion pura, perfecta, mera, mista, y Irrevocable, que el Derecho llama entre Vivos, con todas las Clausulas, Fuerzas, y Firmezas, que para su Validacion se requieran; Todo lo qual siendo hecho, y otorgado por la dicha D.a Maria Ignacia Fernandez de Heredia, Le doi poder cumplido en forma, para que en mi nombre, y como Dueña de los Bienes, que quedaron por fin, y muerte de la dha D.a Mag.na de Valladares, y que le tocan, y pertenecen en qualesquiera manera, Pueda Vender, y Venda al contado, ó al fiado á la misma persona, ó personas, y al precio, ó precios que le parezcan, los Bienes siguientes, que son todos los que quedaron por fin, y muerte de la dha D.a Mag.na de Valladares, en q.e le es dho D.n Fran.co como tal su heredero le pueda tocar, y pertenecer, por Dro, los quales Vendra con las Obligaciones, y cargos de tributos, que los dhos Bienes Estubieren Obligados, de que estan libres, ó los asegurara de ellos, y realengos, no obligados, ni hipotecados á ninguno de tributo, ni Censo, Dezima, ni obligacion, ni hipoteca Especial, ni general, y Vendra, y sobre todos los dhos Bienes Vendidos los hara buenos, y no siendo lo pagara, y Entrego ante Escno. y Testigos de fee, se dé por contento, y pagado de el precio porq los Vendiere, y con renunciacion de las Leyes de la entrega, prueba, y Paga, como en ellas se contiene, y con renunciacion de las Leyes de el Ordenamiento Real, y Prematicas de estos Reynos, que hablan con los menores, Engañados, y Corridos en sus Contratos, y en especial la Ley, y Prematica de el Emperador Justiniano, que habla sobre la Rescision de los Contratos, que los menores hagan, y otorguen, siendo mayores, y con todas las demas, y sobre ello



SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



gelar, y apremien por todo Rigor de derecho, y Via
executiva, como por Sentencia passada en auto-
dad de cosa juzgada sobre q̃ reprimio sus demas
Reyes, fueros y derechos de mi favor, y la general
que lo prohibe. Que es fecha en esta Villa de Guanca
velica en treinta dias del Mes de Marzo de
mill Seteçientos quarenta y seis años; y de
Otorgante à q̃ doy fee co-
nosco, assi lo otorgò, y firmò siendo testigos Dn.
Juan de Valenzuela, Dn. Phelipe Gomez y Juan
Hermenegildo Candioti presentes = Dn. Franco Lui
Oro Fernandez de Tejada = ante mi Franco de
Vergara Escriuano Pu.co y de Cauildo. =
Concuerda con su original q̃ de lo rey̆ò ante mi
y queda en mi poder, y dicho à q̃ me remito, y
ra q̃ conste donde Conuenga expedim.to de la parte
Doy la presente en Guancavelica y Marzo treinta
dos de mill Seteçientos quarenta y seis años = En-
testimonio de Verdad = Franco de Vergara Esi.no
Publico, y de Cauildo

Autos de Enfrente

En conformidad de los dos poderes, y Licencia
de Luis incerta, y de Vna, y otro Virado Zolta Sha
Dn. Maria Ygnacia Fernandez de Tejada enfre
sencia y con asistencia de la Mr. D.a Raphaela del
Molino Abadesa actual de dicho Monasterio de la
Purissima Concepcion por el tenor de la presente
y en aquella Via, y forma q̃ mas haya lugar de dho
Otorgo que parmi, y en nombre de los dichos mis her
manos, de nuestros herederos, y Sucesores q̃ presen-
tes, y q̃ Veran, y por quien de ellos, ò de ellos hubiere titulo
Voz, y Recurso en qualquier manera Vendo, y doi en
Venta Real para siempre jamas à Dn. Franco Lasarte
de Vecino de esta Ciudad, para
Siempre jamas à Dn. Franco Lasarte
de Vecino de esta Ciudad, para
el Susodicho, y los Suios, y q̃ su causa hubiere, y
dho Representante; conviene à saber, Vna chacra
nombrada S.to Thorivio de Tejada q̃ ita en termi-
nos del Valle de Lyrco Jurisdicion de esta Ciudad con
treinta y tres fanegadas de tierras de pan sembrar
sin Casa, Corrales, ni Otra Oficina alguna q̃ estan
todo demolido con la Ruina, y temblor grande de

Lima y Agosto 5 de 1754 — Agosto 13 de 1754 — 226

Vista al Promotor fiscal Ill.mo Señor gral de este Arzpado.

El Arzpo

D.a Maria Ygnacia Fern.z de Texada Religiosa Profesa de Velo Negro en el Mon.o de la Pur.ma Consep.on de esta Ciudad de los Reyes, puesta a los Pies de V.S. Ill.ma con mi mayor rendimiento digo q. tengo una chacra en el valle de Surco la qual e rede io y mis hermanos de mis Padres i quedando esta tan cargada de sensos q. no es posible pagarlos i no siendo de ningun alivio el mantenerla en Niro poder an determinado el q. se venda o traspase haciendo escritura de transasion respecto de no dar mas q. el valor de los sensos para cuyo efecto e resevido Poder de mis dos hermanos por estar asusentes de esta Ciudad para q. pueda abtuar dha venta por tanto

Por m.do de S. S. el Arzpo

D.n Jph Barbadillo y Frias S.rio

A V.S. Ill.ma pido y suplico se sirva de consederme lisencia para q. pueda aser dha venta traspasando en la persona q. la conprare dha chacra el derecho q. io i mis hermanos tenemos i para q. pueda aser el instrumento ante qualquier escrivano publico o Real cuya Merced espero de la Benignidad de V.S. Ill.ma

D.a Maria Ygnacia Fern.z de Texada

Ill.mo Señor

Certifico ser verdad lo que la Suplicante espreza en esta supeticion y no hallando inconveniente en lo que pretende si V.S. Ill.ma fuere servido le podra conceder la Licencia que pide Diez de Ag.to de 1714

D.a Raphaela del Molino Abb.a

Lima y Agosto 13 de 1754 — Ill.mo Sor. — 3

La Suplicante hara constar por instrumentos autenticos los censos conque esta grabada la chacra, que expresa, de la qual se hara tasacion por D.n Luis Gutierrez, quien jurara y aceptara en la forma ordinaria, nombrando por su parte la Suplicante a la Persona, que le pareciese

El Arzpo.

Ill.mo Sor. Dn. Gral. de este Arzobpado vista la expecion de D.a Maria Ignacia Fern.z de Tejada Religiosa en el Monasterio de la Concep.n Dice que haziendo constar estos censos que caen sobre la chacara que pretende enagenar y del valor que os tiene segun la tasacion que se hiziese, se podra proceder a las demas actuaciones que conduzgan a su pretencion para cuyo efecto siendo V.S. servido podra nombrar Persona inteligente q.e haga dha tasacion sobre que pide justicia

Lima y Ag.to 13 de 1754.

Por m.do de S.S. el Arzpo. mi S.or

D.n Jph. Barbadillo y Frias
S.rio

4

En la Ciudad de los Reies en Catorze de Agosto de mil setecientos cinquenta y quatro hize saver el Decreto de suso del Arzobispo mi señor a D.a Maria Ignacia fernandez de Tejada Religiosa en el Monasterio de la Conzepcion en su persona, quien haviendolo

oido y entendido, Dixo que por su parte nombrava, y nombrò al mismo don Luis Gutierrez citado en el espresado Decreto, y apedimento dela dha Dª. Maria Ignacia lo pongo por dilijencia para que conste de que doi fee=

Phelipe Anº. de Nabas
Notº. ppco.

En dha Ciudad en dho dia mes y año, Recombine con el nombramiento que consta en el Decreto dela oja antezedente y dela dilixencia de suso à Dn. Luis Gutierrez, quien haviendolo oydo y entendido, Dixo que azeptava y azeptò el referido nombramto. y jurò por Dios nuestro señor y a una señal de Cruz que hizo en forma de dro de usar bien y fielmte. del dho nombramto. para la tasacion dela Chacara que se expresa, segun su leal saver y entender; si asi lo hiciere Dios le premie, y ala conclusion dijo si Juro y amen, y lo firmò de que doi fee=

Ante mi

Luis Gutierrez Lasso

Phelipe Anº. de Nabas
Notº. ppco.

Lima y Sept.e 6 de 1754.

Vista al Promotor fiscal general de este Arzpado.

Ill.mo S.r

El Arzpo

D.a Maria Ignacia Ferrer de Tejada Religiosa Profesa de Velo negro en el Mon.o de nra S.a de la Conceptn de esta Ciud. pareze ante V.S. Ill.ma en la mejor forma de dro y digo que haviendo pedido se me concediese Lic.a para concurrir a la Venta de la Chacra q. quedo p.r Vienes de mis Padres y que pertenese su propiedad a quatro Hermanos pro indiviso se sirvio V.S. Ill.ma mandar que presentase Razon de los Censos, que se tasase, y que exiviese asimismo la Renuncia, cumpliendo con lo mandado presento la tasacion p.r la que aparese valer la Chacra la Cant.d de Veinte y dos Mill ochocientos Veinte y un p.s y quatro r.s

Por m.do de S. J. el Arzpo m.o

D.n Jph Barbad.o y Frias S.rio

Los Zensos Impuestos en ella como pareze p.r los titulos q. demuestro importan Diez y siete Mill y Diez y nueve p.s en esta forma = Al pueblo de Surco Mill y quarenta y sinco p.s A la Cofradia del Santisimo de dho Pueblo quatrocientos quarenta y sinco p.s = A la cofradia de S.n Sev.n de dha Ig.a Dosientos sesenta p.s = Al colegio de nra S.a de Guadalupe tres Mill p.s = A la Capellania que fundo D.n Mario Antayanqui de q. es Capellan Munaris tres Mill Dosientos y quarenta p.s = A la Cofradia de S.n Miguel del Pueblo de Surquillo Quinientos p.s = Al monasterio de nra de la Encarnacion Quatro Mill Novecientos y Veinte y nueve p.s todos estos prinsipales importan trese Mill quatrocientos y Diez y nueve p.s que son los mismos prinsipales con que se remato dha Chacra segun parese de los titulos a f.s 35 bu.ta A que se agregan otros dos Zensos uno de Dos Mill p.s a favor de la Capellania q. sirve el P.e Martin

dela Causa q̃ m.do fundar D.n Luis de Aguilar y otro
de Vn Mill Seiscientos p.s pertenesiente dela cofradia del
Santisimo dela Parrochia delos Huerfanos los que pa
resen dela Zertificaz.on ellos testim.s que acompaña los ti
tulos para que se debuelban y todas estas cantidades
Montan la dellos Dies y Siete Mill y Dies y nuebe p.s

De estos prinsipales se estan deuiendo muchos
Corridos p.r que gen.l m.te desde el año del Temblor no se
paga Cosa alguna por no hauerlo producido el fundo
y particularm.te ala Cofradia dellos Huerfanos se deuen
Dies y Siete a.s que Importan Vn Mil Tresientos y
Veinte p.s como parese dela Razon dada p.r el May.mo D.n
Joseph Nieto de Lara, y en suma pasa de Seis Mill p.s
lo que puedo Calcular p.r mi Juicio Cuio Cargo puede
ser m.or quando lo formen los acreedores, de modo
que Vnidos los Reditos que me Constan alos prinsipa
les superan la Cant.d dela Tasas.on

De aqui Resulta q̃ la Importancia del fundo
en su propriedad no es Vtil p.r que nada produze y el man
tenerle solo Sirue de que los Creditos Crescan y Con
suman Como an Consumido lo que halli hauia ni quan
do sobrase alguna Cosa fuera de Importancia a
tento a ser partible entre quatro Hermanos cuia
Causa es de seguir yo Como Vna dellos porcionarios
en Especie Indiuisa

La Renuncia se halla present.da a V. Ill.ma y aun
q̃ en ella tengo dispuesto que se funde vn Ani
uersario en la p.te que tengo en la Chacarita nom.da
Valladares ese fundo es diuerso dese q̃ se nombra Illes
cas y aunq̃ fuera el mismo fundo tampoco auia
Inconbeniente p.r que el disponer de ella era acto ni

sesario para Pagar los Zenzos anteriores y si sobrase
algo para dividirlo entre los Coherederos Verificando
doze el Aniversario en aquello que Resultase Pertene
serme Como p.te liquida p.r tanto

A V. Ill.ma pido y Sup.co se sirva de haver p.r demostrados los titu
los con la Razon de los Zenzos y conceder la Liz.a para
que Yo p.r la p.te que tengo en concurso de mis herm.os
y en Virtud de sus poderes que tengo pueda otorgar los
Contratos e Instrum.tos que se ofrescan en Razon de
su Venta que sera Justiz.a &.a

D.a Maria Ygnacia
Fern.z de Texada

Lima y Agosto 24 de 1754 / 10 — 724 — 730

Ill.mo S.or

Pongase este escrito y el instrumento que refiere con los autos de la materia.

Por m.do de S.S. el Ar.do mi S.or D.n Jph Barbadillo y Frias S.rio

D.a Maria Ygnacia Fres de Texada Religiosa profesa de Velo Negro en el Monasterio de Nra S.a de la Pura y Limpia Concepc.on de esta Ciud. parezco ante V.a Ill.ma y digo q. por vienes de mis Padres quedo una Hacienda de Pan llevar en el Valle de Surco q. pertenese a D.a Rosa a D. Fran.co y al P. fray Thomas de Texada mis hermanos, ~~porq. haviendo~~ y a mi el usufructo de ellos, por los dias de mi vida pues por la renuncia q. hize antes de mi Profecion reservè el usufructo para el socorro de mis necesidades y despues recayesen con la propriedad en D.a Magdalena de Valladares mi Madre ya difunta y por su fallecim.to en la dha D.a Rosa Fres de Texada mi hermana como consta de la q. demuestro en debida forma. Y porque la dha Hacienda esta hereasa y abandonada sin q. fructifique cosa alguna, cargada de Censos de que se deben muchos corridos y sin que aya persona q. la quie

se Arrendar por la falta y Carencia de
agua q padece me han dado los dhos dos mis
hermanos sus Poderes para q la venda y
pase el dro y dominio de ella en la persona
q la quisiere y se obligare a pagar los re
ditos de los Censos que cargan sobre ella
y para poder usar de dhos poderes tengo por
otro escrito pedida Licencia a V.a Ill.ma
sin q yo tenga utilidad alguna en dha ha
cienda porq aunque reserve los frutos
de mis lexitimas no los tengo ni ay alguno
de dha hacienda q pueda coger, ni menos
puede haver reciduo de su valor y pre
cio para la fundac.on del aniversario
q dispuse en dha mi renuncia y ante
si se han de perder algunos principa
les de los Censos por los muchos corridos
q se deben y no sufrir lo su estimac.on por
lo qual siendo cierto q se sigue mucha vi
lidad de la enagenacion y traspaso q se
trata de haser parece que debe defe
rirse a esta justa pretenc.on en cuya con
formidad.

A V.a Ill.ma pido y suplico q haviendo po
demonstrado el instrumento de la re
nuncia se sirva de concederme la
licencia que tengo pedida para poder

usar delos poderes de dhos mis Herma
nos y en consorcio del Curador que esta
nombrado ala dha Dª Rosa mi her-
mana por su demencia otorgar el Ins-
trumto correspondiente segun lo q llebo
expresado y Juro a Dios y a esta Cruz q
mi relacion es verdadera y que no pro
cedo de Malicia pido Justicia y para
ello &a.

Dª Mª Ygnacia
Fernz de Tejada

Poder.

Yo

Latente.

Fiel.

En el Pueblo dela Santissima Trinidad de Guancayo Provincia de Jauja en quatro dias del mes de Julio de mil setecientos y sinquenta y quatro años antemi el Esno. R. y Testigos parecio el R.mo Padre Lector Jubilado Frai Thomas de Texada del Orden de Predicadores, Residente en el Combento de esta dha Pueblo, y en virtud de la Licencia que por escpeza patente tiene de su Prelado para el efecto de esta Era declarando que su Nombre alatetra es el de El Mro Frai Martin de Aztulain Doctor Theologo, y Catedratico de Artes en la Real Universidad de S. Marcos, Examinador Sinodal del Arzobispado de Lima Fiscal y Vicario Provincial del Combento de Nra S.a del Rosario, todo el Arzobispado de Lima, y delos Obispados de Truxillo, y Guamanga por Nro Mui R.do Padre Maestro Fray Thomas Lopez D.r Theologo en la Real Universidad de S. Antonio, Examinador Sinodal delos Obispados de Guamanga, y Cuzco, Calificador del Santo Ofizio, y Padre Provincial dela Provincia de S. Juan Baptista del Peru Orden de Predicadores &a Sobre presente, y autoridad de mi Ofizio doi Licencia al R.do Padre Lector Frai Thomas de Texada de mi Sagrada Religion, Residente en la Provincia de Jauja, para que pueda dar poder a quales quier personas que le fueren convenientes para vender todo aquello en que aya, ò tenga derecho. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti Amen. En fee delo qual lo firmè de mi nombre, mandè sellar, y refrendar con mi Compañero en esta sobre dho Combento de Nra S.a del Rosario, de Lima en veinte y un dias del mes de Junio de mil setecientos y sinquenta y quatro años = Frai Martin de Aztulain Padre y Vicario Provincial = Frai Francisco Joseph Gomez Lector, y Compañero = Usando dela dha Licencia de suso inserta que volvio original a su poder el dho R.do P.e Lector Frai Thomas de Texada para usar de ella en otros semejantes casos, de que doi Fee, y conozco le, otorgo que daba, y dio su poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario a dho R.do Maestro Frai Thomas de Texada su hermano Religioso de Velo negro del Monasterio de la Casa, y Limpia Concepcion dela Ciudad de los Reyes para que en mi nombre, y por lo q le toca Representando su propia persona venda en el mayor precio que hallare a la persona, ò personas con quienes se contratare de contado, ò fiado, pignorando que lo que no fuere de contado se asegure a su

satisfacion combiene à saber la Chacra que quedo por bienes, fin, y muerte de Dn Diego Fernandez de Texada su Padre, la qual hubo, y compro en Remate publico por bienes del Capn Francisco Illescas en el Valle de Lurco, cuyas Tierras, y propiedades, constan de sus Titulos à que se remite en que se incluye un Olivar con sus piedras de molino, Pesillo, y pueden con el derecho de quatro Riegos de agua por la boca de Comuco, y su Estanque para Recimientos en las noches que le corresponden, y Alcaldes de dias de Fiesta, subalternandose con los Padres dela Hazienda de Nra Sra dela Compañia de Jesus, y los Naturales comarcanos, y todo lo que abra Hasta la Chacra del Otorgante toca, y pertenece dandose por entregada dela Cantidad que asi Recibe con fee, ò renunciacion dela pecunia, y entrega, no siendo de presente, y ante Escribano que de ello la dè, Desistiendo tambien el Otorgante de Derecho, y accion, propriedad, y Senorio, y otras acciones Reales, y personales que abra Chacra tiene, y le pertenece, y Cediendolo, y Traspasandolo en el comprador, ò compradores, con poder para que tomen, y aprehendan la posesion en clausula de constituto, y le obligue al Saneamiento en toda forma de derecho, otorgando en razon de lo susodho por ante qualquier Esno Publico, ò Real, la escriptura, y escripturas que combengan con todas las clausulas, fuerzas, firmezas, Renunciaciones, y demas solemnidades que para su validacion se Requieran con clausula juramentosa en forma que dela suerte, y manera que fueren fechas, y otorgadas por la dha Dn.a Maria Ygnacia de Texada, el Otorgante desde ahora para entonzes las otorga, aprueba, y Ratifica, y se obliga de estar, y pasar por ellas, segun, y como en ellas, y en cada una de ellas se contubiere, y declarare, como si assi Otorgamiento fuese presente, y fechos por su misma persona, que el poder que para todo ello se Requiere, y es necesario es le dà, y otorga con incidencias, y dependencias libre, y general Administracion, y sin ninguna limitacion, y con facultad de que lo pueda substituir en quien, y las veces que le pareciere, Revocar unos, y nombrar otros de nuevo, y à todos Relebe de costas segun derecho, y ala firmeza, y cumplimiento dlo que dicho es, y lo que en virtud deste dho poder se hiciere, y otorgare obligò los bienes que por derecho puede, y debe obligar, y dio poder alas Justicias, y Jueces de su Causas deban conocer, cuyo fuero, y Jurisdiccion se somete, y renuncia el suyo propio, Domicilio, y vezindad, y la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para que alo que en virtud de este dho Poder se hiciere, y otorgare le Resulten, compelan, y

apremien, como si fuese por sentencia pasada en cosa juzgada y renunció todas, y qualesquier leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general que lo prohibe, y así lo otorgó, y firmó siendo testigos Dn. Fransisco de Arze, Dn. Joseph Fialde, y Manuel Bronzal, y de pedimento de la parte, y a su riesgo no quedó en registro, y en este papel comun por no haverlo zellado al presente en este dho Pueblo =

Fr. Thomas de Texada

Ante mi

Ant.o Mesa Valera
no Pu.co

Poder.

A Dª Mª Ygnª

de Sexada

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNAO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. EN LOS AÑOS DE 1751. 1752.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Maria Ygnacia Fernandez de Texada novicia para Religiosa de velo negro en el Monasterio de Nuestra Señora de la pura, y limpia Concepcion de esta Ciudad; mayor que declaro ser de veinte y cinco años, hija Legitima de Don Diego Fernandez de Texada, y de Doña Magdalena de Valladares. Digo que por quanto yo entre en dicha Sagrada Religion con animo, y deliberada yntencion de permanezer en ella todos los dias de mi vida, y por hallarme en los ultimos meses de mi probacion, y noviciado ocurri al Ilustrissimo Señor Doctor Dn. Joseph Antonio de Cevallos Cavallero del Orden de Santiago del Consejo de Su Magestad Arzobispo Dignissimo de esta Ciudad para que en conformidad de lo dispuesto por el Santo

Concilio de Trento Concediese licencia para
hacer y otorgar mi Testamento, y Renuncia
cion de todos mis Vienes, Lexitimas y heren
cias, y otras futuras subcesiones derechos y
acciones que me toquen en qualquier manera
la qual me concedio su Señoria Ylustrissima
que original entrego al presente Escrivano
para que la ynserte y cosa en este Registro
que su thenor a la letra es el siguiente

Licencia El Arzobispo de los Reyes &c.a por la pre
sente damos Licencia para que Doña
Maria Ygnacia de Texada y Valladares
hija Lexitima de Don Diego de Texa
da, y de Doña Magdalena de Vallada
res Religiosa novicia para de velo ne
gro del Monasterio de Nuestra Seño
ra de la Concepcion pueda en conformi
dad de lo dispuesto por el Santo Concilio
de Trento disponer de sus Vienes, y Lexi
timas Paterna, y Materna y futuras

Subaciones por ante qualquiera Escribano Publico, ó Real con la Calidad de que no pueda despues estando profesa hacer otra disposicion contraria ni Reservar accion para poderlo hacer, porque solo ha de conservar la facultad de poder declarar lo que fuere dudoso en dicha Renuncia, que siendo fecho y otorgado por dicha Religiosa en la forma referida lo aprovamos, y ratificamos é interponemos nuestra Authoridad y decreto judicial para su validacion; avenacague por peticion que presentó nos hizo Relacion diciendo estava en los ultimos meses de su provacion, y noviciado, Duda en los Reyes en primero de Julio de mill setecientos quarenta y tres = Joseph Arzobispo de Lima = Por mandado de Su Señoria Ilustrisima el Arzobispo mi Señor = Miguel del Molino ——————

Y en Conformidad de dicha Licencia suso ynserta que Original queda cosida en este Registro. Y usando de ella yo la dicha Doña Maria Ygnacia Fernandez de Texada Otorgo que hago mi Testamento y Renunciacion de todos mis bienes legitimas, y herencias Paterna, y Materna, y otras futuras Subcessiones derechos, y acciones que me toquen en qualquier manera en la forma siguiente

Primeramente declaro que tengo por mis bienes una Celda que Compre de Doña Sinforosa Cordero Religiosa profesa de velo negro en dicho Monasterio de la Concepcion en precio de mill y novecientos pesos por Escritura ante Fran.co Montiel Davalos Escrivano Publico esta presente año

Y tengo la mitad de una Chacra sita en el Valle de Surco en Compañia de

Doña Rosa mi hermana dueño que es de
la otra mitad

Iten Declaro por mis bienes dos negras
bozales traidas dela partida del assien
to de Panama la una de Casta Popo nom
brada Maria Antonia la qual tiene dos
hijas assi mismo mis Esclavas Maria Nie
ves, y Maria Luisa, y la otra negra nom
brada Maria Manuela la qual tiene un
hijo nombrado Manuel, de todo lo qual
y demas bienes que en qualquier modo le
pertenezcan reserbo en mi para el soco
rro de mis necessidades por todos los di
as de mi vida el usufruto renunciando
la propiedad para despues de ellos
en la dicha Doña Magdalena de Valla
dares mi madre, y por su fallecimien
to en Doña Rosa Fernandez de
Texada mi hermana para que los gozen

por los días de su vida, y por su muerte que
se que todo se venda, y su producto sirva
para la ymposición y fundación de un aniver
sario de Misas Patronato de Legos libre
y exempto de la Jurisdicción Eclesiastica que
yo desde ahora para quando llegue el caso
a honra y Gloria de Dios Nuestro Se
ñor, y de Su Santísima Madre la Vir
gen Santa María ynstituyo, y fundo con
obligación que hande tener los Capella
nes que yran nombrados, y los fueren de
dicho Aniversario de decir ó mandar
decir en cada un año las misas Correspon
dientes alas Rentas, a Razon de quatro
pesos por la limosna de cada una que
dixan en los días, partes, y lugares que
les parecière aplicadas por mi Alma
las de mis Padres, y demas personas de
mi obligación, y nombro por Capellanes

alos hijos Lexitimos que tubiere D.n Fran.co 737
Fernandez de Texada mi hermano, y si
tubiere hijas puedan gozar dela Celda, y
no teniendolas, y se hallare la dicha Celda
existente se hade poder vender, y agre
gar su producto à este aniversario, y a fal
tta de varones hijos del dicho Don Fran.co
de Texada puedan las hijas, y descendientes
del suso dicho gozar de dho Aniversario
y mandar decir las misas por la limosna
ordinaria, y por falta del suso dicho ha
de poder servir el dicho Aniversario
el Reverendo Padre Fray Thomas Fer
nandez de Texada mi hermano del or
den de Predicadores, y a falta de todos
los expresados nombro por todos Capella
nes à todos los hijos nietos y descendientes
de Don Joseph Sanchez de Alva prefiri
endo el mayor al menor, y el que des-

cendiente de Varon al descendiente
de hembra guardandose en la Subcesi
on el orden de los Mayoradgos; y nom
bro por Patrones alos mismos Cape
llanes, y a falta de ellos lo hade rex
sa y perpetua la Madre Abadesa que
fuere de dicho Monasterio dela Con
cepcion, a quien doy poder para que quan
do llegue el Caso pueda hazer los nom
bramientos de Capellanes que le pare
ciere con advertencia de que delos vie
nes que van expresados Reservo en mi
la facultad para poder dar Licencia
der, a qualesquiera Esclavos que oy ten
go o venderlos los quales desde aora se
grego del Cumplimiento de dicho Aniversa
rio que se hade hazer, con el producto
delos demas Vienes como llebo dicho

En la forma referida hago, y otorgo
este mi Juramento, y Renunciacion que
me obligo de hacer por firme en todo
tiempo, y ano la impugnare, ni fr contra su
thenor en manera alguna, à Cuya firme
za y Cumplimiento obligo los Bienes que
conforme à derecho debo obligar y
doy poder alas Justicias que de mis Cau
sas deban conocer conforme à derecho
à Cuyo fuero me someto, y obligo pa
ra que alo que dicho es me Compe
lan, y apremien como por cosa juzgada
y Renuncio las Leyes de mi favor y la
General que lo prohive = En para mas
firmeza de este instrumento Juro por
Dios Nuestro Señor, y a una Señal de
Cruz segun derecho, que para hacer
y otorgar no he sido Compulsa por pers

sona alguna, por quanto declaro la otor
go de mi libre voluntad, y de dicho Jura
mento me obligo año pedir absolucion
a quien me la deva conceder, y si se me
conzediere, ô relaxare no usare de ella
pena de perjura y quantas vezes me
fuere relaxada y concedido tantos jura
mentos hago de nuebo, y uno mas a
cuya conclusion digo si Juro y Amen
que es fecha la Carta en la Ciudad de los
Reyes del Peru en primero de Julio de
mill settecientos quarenta y tres años y lo
firmo la otorg.te a quien yo el pres.te Escrivano Pub.co
doy fee conozco siendo tgos el Padre Manuel
Segundo de la Comp.a de Jhs, D.n Juan Ruyz
de Castilla, y Simon de Roxas pres.tes = D.na Ma
ria Ygnacia Frz de Texada = Ante mi Fran.co Es-
tasio Melendez Escriv.l Publico = — — —

En Atim.o de verdad =

Dr. Galatas

Fran.co Estasio Melendez
e.no

7380 1

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE, Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑO DE 1751 Y 175

Renuncia

Dha Sra Maria Ignacia Fernandez de Tejada

93

VNA EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





La [illegible] Fundacion q̃ [illegible] se prosiguió
y rno ante el N.o de esta ciudad Cathalina y dize
en la manera que queda y ha luzes en dho rno como el
dho Alonso de Morales rayçantes y nueve ãnes. Para cumpli
miento de lo q̃ dexo y rno dentro y en el rno q̃ en dho
sus testamento pretende los dichos años echalla esp.
cial quinientas Misas rezadas y dho rno Imprenta y
de Capellanía q̃ instituya que el dho Padre Pre
fray Franco Lopez del ord.n de Predicadores hico y otor
como Albz. Hernandez rayçantes del dho Alonso de Morales
presb.o Instituido y dotal en el dho testam.to Cerrado q
otorgo y rcabio ante dho Pedro Perez Landero dho
vecino y rno en el dho. el año de mille y seiçientos ochen
ray nueve enelque. y declara la mando se Impu
gan quatro mill.s para la fundacion de dha Ca
pellanía q̃ instituya. en el rno de mi pa lo cont
na de dho. y nombrando la capellanía y en el p
rogue dicha fundacion. nombro por + dotra herm
fundo y principal de dha capellanía quatro mi
pesos de ocho rr.s. que por obligacion de los bienes del di
funto se han de echar y se Impusieren y cargar
y situa.= los Dos mille reales y tantos que a dha
Capellanía vendio Cedio y trasp.o el R.do Dor Juan de
Salbo pr.o y como heredero del R.do Dor Juan de Salbo
hermano. a los quatro mille y seiçientos que se le debian
de la hacienda que Posee en el valle de Iruna Fran.co
Velasq.z de la cant.d contenida en el parecer de dos hom
bres q̃ para ello nombro en la dha escritura de venta q
sion y traspaso que dellos Dos mill.s otros a fauor
dicha capellanía Nombro el dho Salbo en dho
pbro Pedro Perez en dos de octubre de mill y seiçient
ochenta y nueve y los otros dos mill.s cumpliendo a
quatro mille del fr.o principal dicha Capellanía: Dijo
el dho Salbo los cargos de bez quatro casas en esta Cab



En doze de Agosto de mil setesientos y sinq.ta y quatro, pasé a reconocer la Chacra q. fue de D. Diego Fernandez de Tejada en el Valle de Surco, y haviendo hecho juizio dela grande nesesidad q. padese para su cultivo por ser mui escasa el Agua que goza asi por recibir la de noche como por lo q. esta se minora, por el dro. q. tiene alos remanientes de su Azequia, la Calera del Convento dela Merced, por venir por sus tierras, por cuyos motibos nesesita de muchos desvelos, y se hase mui costosa, la poca Agua q. le puede llegar, y por esta razon no poderse cultivar la referida Chacra no obstante de ser de buena calidad las tierras

Por cuyas razones aprecio en quatrosientos p. cada fanegada; y constando delos titulos tener treinta y dos fanegadas, dos fanegas y tres quartillas Importan trece mil ciento y cincuenta y seis p. - 13156 p.

Asimismo reconocido el Olivar q. se halla sumamente agostado, se regularon dos mil trecientos setenta y siete olivos, entre grandes y medianos, y atendiendo alas ante dhas calamidades valen a quatro p. q. importan nueve mil quinientos y ocho p. — — — 09508

I por trecientos y quinze pies de Olivos del todo destroncados de modo q. solo aparecen raizes valen a quatro rs. importan ciento cincuenta y siete p. y quatro rs. — — — — — 0157 p. 4 rs.

Advirtiendo q. sino se consigue el goze de Agua por los referidos

inconvenientes es quasi inutil
la dha Chacra como se vee de presen
te q. no se halla en toda ella una
planta de semilla alguna y el
Olivar en total Agosto a riesgo
de perderse del todo, este es mi
sentir bajo del Juramento q. tengo
hecho.
Por manera q. suma el valor de
las tierras y Olivar veinte y dos
mil ochocientos veinte y un p. y
quatro rs. 22821 p. 4

Luis Gutierrez
Lasso

S 46 Lima y Septe 23 de 1754. 741

Da Ma Ygna Fernandez de Texada Religiosa de la Concepcion haga constar lo que liquidamte se esta debiendo de los censos impuestos sobre la Chacra que quiere vender, y en su vista se dará la providencia combeniente.

El Arzpo

El Promotor Fiscal General de este Arzobispado, vistas las diligencias que se han actuado á pedimento de Da Maria Ygnacia Fernandez de Texada Religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de la Consepcion, sobre que se le conceda licencia para poder vender, ceder, y traspasar una Hacienda, que comummente llaman de Texada, sita en los terminos de el Pueblo de Surco: Dice, que reconocidos sus titulos desde foxas veinte y sinco buelta, hasta foxas treinta y seis, se halla que por el año pasado de 1772, se tasó esta hacienda, y sus veinte y nueve fanegadas de tierras en veinte mil pesos, quedando impuestos y cargados en ellas á favor de diferentes interesados, trece mil quatrocientos y diez nueve ps, como parece de la razon de foxa treinta y seis, haviendose exhibido de contado tres mil quinientos ochenta, y un pesos, que ambas partidas suman la cantidad de diez y siete mil ps en que se remató en Dn Diego Fernandes de Texada Padre de esta Religiosa. Posteriormente dicho Dn Diego compró tres fanegadas, dos fanegas, y tres quartillas, que se añadieron, y agregaron a las veinte y nueve antecedentes como parece de los Instrumentos que corren desde foxas docientas setenta y tres, hasta foxas trecientas quarenta y una, cuia porcion de tie

Por m.do de S. I. el Arzpo mi S.
Dn Jph Barbadillo y Frias
Srio

rras, no està afecta alos Censos que componen los referi-
dos treze mil y mas p.s, ni en ella consta halla otro, que
los vn mil y seis cientos p.s aque esta obligado el todo dela
hacienda ala Cofradia del SS.o de la Yglecia de lo Huerfanos
segun consta del instrumento que se ha presentado con
la razon dada por el Mayordomo, debiendose añadir
mil trecientos y veinte pesos de corridos.

Vltimamente segun parece del referido ins-
trumento relativamente por el año pasado de mil sete-
cientos y veinte y siete, en esta R.l Audiencia se rema-
tò la Hacienda en D.a Magdalena de Balladares Viuda
del referido D.n Diego fernandez de Texada en veinte
y seis mil y quatrocientos p.s de contado, con discuento
de Censos, siendo el principal de estos que quedò en la ha-
cienda el de quince mil quatro cientos y diez y nue-
ve p.s, aque agregados los mil y seis cientos delos Huerfanos
hacen diez y siete mil y diez y nueve p.s de principales
que cargan sobre dha hacienda. La tasacion que se
ha hecho, sube a veinte y dos mil ochocientos veinte
y un p.s en que hay de rebaxa respecto de la cantidad
en que se remato mas de la Cantidad de tres mil y qui-
nientos p.s, en que verdaderamente no repara el Fis-
cal, porque le consta, que està mui deteriorada la hag.
de modo que haciendo computo por la Vltima tasa-
cion, quedan libres en la hacienda fuera de pri-
cipales de Censos serca de seis mil p.s en los quales
se ha de verificar la paga de los Corridos que segun
refiere la Suplicante, pasan de los dichos seis
mil pesos, porque desde el dia de el Temblor de
el año de quarenta y seis no se satisface cosa
alguna, y solo alos Huerfanos se estan debiendo

mil y trecientos p.s en cuio estado, parece que esta Religio
sa ni sus hermanos Cofrades, pueden percivir cosa
alguna de esta Hacienda, y que en nada se puede verifi
car el patronato que manda fundar en su renun cia
esceptuando la Chacarilla que llaman de Balladares, la
qual siendo distinta de la de Illescas, esta libre de todos
los gravamenes referidos, por todo lo qual es de sentir
el Fiscal, que haciendo constar esta Parte lo siguiendo
de los corridos que se deben, se le conceda la licencia
que solicita sobre que pide Justicia Lima y Septiem.e
20 de 1758=

Lima y Sept.e 26 de 1754 743

Corra la vista mandada dar al Promotor fiscal

Ill.mo S.or

17

el Arzpo

D.a Maria Ygnacia Ferrer de Texada Mon
ja Profesa de Velo Negro en el Monasterio de la
Concepcion en los autos sobre q se me conceda
licencia para Vender la Chacra Texada &.a digo
q como parece de la Certificacion q con el jura
m.to y solemnidad necesarios presento, por el mes de
Abril de mil setecientos y quarenta y ocho, aunq los
Censos de la dha hacienda importaban mayor
cantidad, se havian reducido los corridos de los prin
cipales de ellos (por quiebra y rebaja q hisieron los
censuatarios) a solos dos mil p.s q havia de pagar
D.n Jph Barbadillo y Frias S.rio

Por m.do de S. I. el Arzpo mi S.

D.n Juan de Sanabria con quien se Inicio el contrato
de Venta de la dha hacienda q no se llegó a perfec
cionar, aunq el dho Sanabria pagó quinientos p.s
de los dhos dos mil, de suerte que hasta el dho dia vein
te y tres de Abril de quarenta y ocho importaban
los corridos de los dhos Censos (rebajados los quinien
tos q pagó Sanabria) mil y quinientos p.s y los q
han corrido desde entonses hasta el presente impor
tan tres mil quatrocientos cincuenta y nueve p.s y qua
tro r.s q una y otra partida importan quatro mil no
vecientos cincuenta y nueve p.s y quatro r.s y agregan
dose a esta cantidad la de diez y siete mil y diez y nue
ve p.s de los principales de los Censos con mas otro Censo
de principal de seiscientos p.s perteneciente a la Cofra
dia de las Animas fundada en la Yglesia de Surco, sus
corridos q importan ciento y ocho p.s inclusos y a los dhos

corridos en los referidos tres mil quatrocientos cincu
enta y nueve p.s y quatro rs. vienen a Importar los
principales y corridos expresados veinte y dos mil qui
nientos setenta y ocho p.s y quatro rs. e igualando
esta suma quasi al precio de la tasacion de la fin
ca, y que solamente tengo dro. y accion a la quarta par
te del precio de dha. Hasienda parece no tiene cab
mento la Capellania q. yo mande fundar del Remo
niente de mis Vienes por lo q. toca a la dha. Has
ienda principalmente si se llegare a sacar al Rem
te que pudiere rematarse por un tercio menos
de su lexitimo valor, en cuyo supuesto parece no
ay inconveniente en que se me conceda la Licenc
para la venta de la expresada finca por lo qual
siendo el pedim.to conveniente

A V. S.a Y. Ill.ma pido y suplico se sirva de concederme
la dha. licencia por ser de Justicia que pido Juro lo
necesario y para ello &.a

D.a Maria Ignacia
Fern.z de Texada

SELLO SEGVNDO DE LOS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

49

Certifico, y doy fee, en la manera que puedo, y ha lugar en Dro. Como en el Registro Protocolo de Escrip.ras Publicas otorgadas Ante d.n Pedro de Ojeda, Escriv.o Pu.co q. fue vno de mis Antecessores de los años de mil Zetez.os quarenta y qu.tro hasta quarenta y ocho, a fs. mil y ciento ou.ta se halla, Vna Escrip.ra de Venta; de vna Chacra nom.da Tejada, que hizo d.a Maria Ygnacia frñz de Tejada Religiosa Professa de Velo negro en el Monast.o de la Purissima Concep.n de esta Ciudad, a d.n Juan de Sanabria, en veinte y tres de Abril de dho. año de mil Zetez.os quarenta y ocho, y aunque esta se halla firmada de la dha. d.a Maria Ygnacia, y de la M.e d.a Raphaela del Molino Abb.ta q. fue de dho. Monast.o pero no lo esta de d.n Juan de Sanabria, ni authorisada de dho. Escriv.o D.n Pedro de Ojeda, la

qual contiene, la Declaracion siguiente = Y es
Declaracion, que aunque los intereces de los dhos.
Censos corridos, importaban mas. Cant.
en atencion a lo arruynado, y perdido de la
dha. Haz.da se ha. solicitado p.r los Acrehe
dores de ella, se haga quiebra, y rebaxa de dhos.
Intereces, y ha quedado esta, en dos mil p.s
los que havia de pagar el dho. D.n Juan de
Sanabria, segun todo, mas largamente
consta, y parece de dha. Escrip.ra a que me
remito; y para que conste de pedim.to de
parte leg.ma doy la presente en la Ciud.
de los Reyes del Peru, en Veinte y
quatro de Sep.re de mil setecientos
Cinq.ta y q.tro a.

Antt.o de Ascarrunz
no. de S. M. y su



VNE FAL



SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNA
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1754



745

744

Yllmo Sr

20

El Promotor Fiscal Genl deeste Arzobispado visto lo vltimamente representado por Da Maria Ygnacia Fernandez de Texada Religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio dela Concepcion con la certificacion que le acompaña en que ha hecho constar los Reditos que se estan debiendo delos Censos impuestos en la Chacra que llaman de Texada con mas otro nuevo Censo de seiscientos ps= Dice que cotejados estos corridos con los veinte y dos mill y mas ps en que se ha tasado la referida Chacra, apenas queda libre vna mui corta Cantidad segun lo que en su escrito assienta con Juramento, y consta de los Autos en la que tambien ay quatro Interesados; y sobre todo qualquiera que hubiese de Comprar la Chacra estando tan deteriorada no havia de dar el precio de la tasacion, sino que de tomarla seria con vna gran rebaja por lo que este sentir el Fiscal se conceda la licencia que solicita Da Maria con declaracion que la Chacra de Villadas no queda comprehendida en esta enagenacion, porque en ella y de mas bienes que tubiesse esta Religiosa se ha de verificar la fundacion del Aniversario que mando fundar en su renuncia Yllma mandarà lo que fuese de su superior agrado en Justicia que pide Lima y Septiembre 28 de 1754=

Dr Josef Lozano

245

En la Ciud. delos Reyes en treinta dias del mes de Septiembre de setecientos cinquenta y quatro años; El Illmo. Señor Dr. Dn. Pedro Antonio Barroeta y Angel mi Sor. Arzp. desta Sancta Iglesia Metropolitana del consejo de S.M. Haviendo visto estos autos en que Da. Maria Ignacia Fernandez de Texada Religiosa professa de Velo negro del Monasterio dela Conception, pide lizencia para poder enagenar, y vender vna Chacra llamada Texada, que en el Valle de Surco dejaron sus padres Dn. Diego Fernz. de Texada, y Da. Magdalena de Valladares por vienes proprios, y vsar delos poderes que para este efecto le han conferido sus hermanos, en quienes ha recaydo tambien el dominio, y possession de dha Chacra como hijos lexitimos delos expresados sus padres; y vistos assimismo los titulos de pertenencia dela referida Chacra, la renuncia hecha por dha Da. Maria Ignacia al tiempo desu profesion, y que en atencion, y que en atencion ala tasacion hecha, resulta igualarse la summa delos Censos impuestos, y reditos devengados al impo principal de dha Chacra; por lo que no puede verificarse en ella la fundacion de Aniversario, que por dha renuncia dispuso se fundase delos vienes, que quedasen despues desu fallecimiento; Y si en la nombrada de Valladares pertenecien tambien a dha Religiosa y sus hermanos; y sobre todo lo en sus escritos ha expresado el Promotor Fiscal Gral. de Arzovispado; Dijo; que concedia y concedio licencia ala nombrada Da. Maria Ignacia Fernandez de Texada, para que pueda enagenar, y vender por si, y como apoderada desus hermanos la sobre dha Chacra nombrada Texada y otorgar Escriptura de Venta ante qual

quier Escribano publico ô Real, pues para su Validacion
y firmeza interponia, é interpuso su authoridad, y Decre-
to Judicial con declaracion de que la Chacra de Valladares
no queda comprehendida en esta enagenacion, por que
en ella, y demas Bienes que quedasen por muerte de
dha Religiosa se hade cumplir y verificar la fundaci-
on del dho Aniversario, que por su renuncia mando
se fundase, y lo firmo.

Pedro Ant.o Borges de Lima

Ante mi

Dn. Jph Barbadillo
y Frias
Scrio

746.1

Blanco

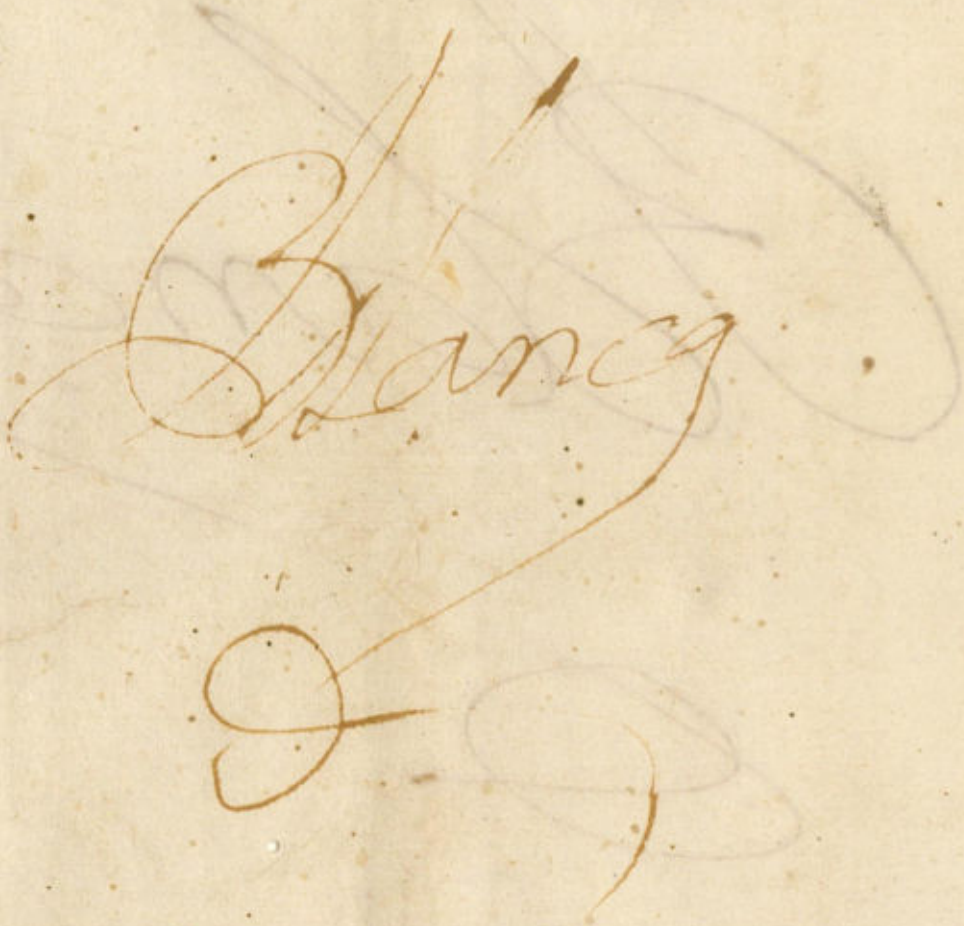

Año de mill Setecientos quarenta y Seis, con Vnagra-
da pequeña de moler Noche y Dia sitio de pequeño
sin fierro alguno; con declaracion q son dhas treinta
y tres fanegadas de tierras, Vas incluidas, y comprehen-
didas, las que se agregó en dho Dn Diego fernandes de
Tejada mrd, y todas ellas constan de dhos títulos, las quales
se hallan con todas sus Entradas y Salidas, Vsos, y Costum-
bres, derechos, y Servidumbres quantas les pertenecen
sin Cosa alguna que se reserban
Tierras, Casas y Molinos, y Noria cerca tambien de
la referida agregacion, y dho sitio
Vel. de Agua
ta demolida, y con el dro de los riegos de Agua
q constan de dho titulo, incorporado con los dhos
Hacienda, q para q conste en todo tiempo pida
presente Escno lo inserte aqui, Volviendo lo original
nd al Comprador, q lo es, es esta Carta lo que autoriza
cuio tenor es el siguiente — El Capitan Dn Diego fer-
nandes de Tejada, Vecino de esta Corte ante Vm. y Digo q hallan-
dome en posesion de Vna Hacienda de Labor, con sus Casas
nes de Tierras de Molinos, semetemato y Noria, con todos sus Pertre-
chos y Estan en el Valle de Surco á distancia de dha Corte
dores ante el Sr Juez de Prov.a de esta Corte y Juan Muño
de Porras Escno de su Juzgado de la qual tengo tomada, y sa-
cada Posesion Judicial, y conviene a mi derecho q se agre-
gue dha Hacienda por Merced de Vuestra Señoria en q.a forma, y manera
que haga fee de agregacion de Agua q se trae á dha Hacienda
para q en mis títulos conste los Riegos q tiene, pues
en dhos títulos no parece, siendo Vtil, y necesario para
los Dn Dn Gaspar de Cuba, y Three ordenes q fue de esta Corte
con ta los Riegos de Agua q le tocan, y pertenecen a la dha
Hacienda como asimismo consta q su Merced aprovó, y dio q.e hue
nos dichos títulos, en cuia atencion = A Vm pido, y Sup.a mande
se me dé dho testimonio para en guarda de mi derecho, y para los
efectos q me Convengan, pues es Justicia q pido, y para ello
Proveido
Dn Diego fernandes de Tejada — En la Ciudad de los Reyes
Peru en diez y siete dias del mes de Enero de mill Sete.tos tres
años ante el S.r Dn Martin Saldarriaga Corregidor Alcalde ordina-
rio de esta dha Ciud.d y Su Mag.d presente Escno hizo relacion
en ella = Vista por Su Merced, mando q se saque el testimonio
que pide, y para ello se interponga el Decreto de Ley, y asi lo proveyó, y firmó con-
migo el Dor Dn Sebastian Romero de Tejada — Dn Dn Sebastian
Corregidor y Justicia Mayor — Ante mi Carlos de Arango Escno
Concuerda con el testimonio de q se hace mencion, q
de mandado de dho Sr Alcalde de q doy fee, y
Carlos de Arango Escno
Y en cumplimiento de lo mandado por el Sr Alcalde de Cau.a y Rio
de esta Corte en Carta de Executoria q se me presentó por parte
de dho Dn Diego fernandes de Tejada, doy fee, y verdadero testimo-
nio en la manera q pide, y ha lugar de dro, y q.e los Autos de
que hice mencion quedan en mi Oficio, a que me refiero, y para
que conste por mandado de dho Sr Alcalde de Cau.a y Rio de esta
Corte, y de mi pedimento, lo signo, y firmo en la Ciudad de los Reyes
en dho dia mes y año de mill Sete.tos quarenta y seis
En testimonio de verdad
Carlos de Arango Escno

PARA PAPEL

SELLO TERCERO, UN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S.D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



tenencia y p.r un Auto q proveyó dho señor Juez en
de Junio del año pasado de mill y seiscientos y setenta y
siete ante Diego fernandez Montaño Escr.no de Cab.do y
vildo, y Pedro fernandez Valdes, fuese á hacer las Voces contenidas en él
pedim.to á q se proveyó dho auto, y q pusiese la q tocaba
juan. Illescas en quatro Viernes, y para q conste en Vir
tud de lo mandado p.r el Auto q Cita al principio de este
tran.to y despedim.to de dho Capitan Dn. Diego fernandes de Le
Sada doi al pres.te en la Ciud. de los Reyes en Catorze dias
de mes de febrero de mill Setec.tos y tres años, siendo testigos
Juan Domingo Machado, Geronimo Mendes presentes
testimonio de Verdad Carlos de Arango. Escr.no Real y de Cab.do
Publico = En cuia conformidad Yo dha Dn. Mª Ygnacia
la Vendo al Expresado Mrè de Campo Dn. fran.co Lascano
ferido, dan.da como q declarado tiene no quedan algunos
vos, Ganados, ni hermand.es algunas ni los Cinco della, y debajo
ulos linderos q parecen, y constan de las mensuras hechas
tierras de dha Chacra incluzas en los Titulos antiguos de ella
y esta misma har.da q queda á los bienes de los dhos mis Padres y
hubieron q.to bienes y han.da Illescas en q.to á como consta q parece
tud de Autos q pasaron ante el s.r Juez de Prov.a como consta q parece
de testimonio dho Remate dado p.r Juan Nuñez de Porras Escr.no
Prov.a su fha en primero de Sept.re del año pasado de seis.tos y dos, cuia
posesion q adquirió el dho Dn. Diego mi Sr. Vendo enmi la dha q.ta
demas mis hermanos como sus hijos y herederos legitimos, q
hemos mantenido hasta el presente y Vendo dhos bienes grauados
los enteros dhos herederos, sea la Vendo al dho Dn. fran.co Lascano,
en precio, y quantia de diez y siete mill y diez y nueve p.s q.e confor
los mismos y estan impuestos, y gravados á censo sobre la Chacra
ra en la manera siguiente = Los Vnmill y seiscientos p.s q tiene
cen da Cofradia del Sm.o Sacram.to de la Vice Parrochia del Barrio
dos Indios de Vnmill quarenta y cinco p.s de la Doctrina del
Pueblo de Lurin = Quatrocientos quarenta y cinco pesos
de la Cofradia del Sm.o Sacram.to de dho Pueblo = Doscientos y seten
ta pesos de la Cofradia del s.r S.n Sebastian de dho Pueblo = tres
mill p.s al Colegio de Nra S.a de Guadalupe de esta Ciud.d = Dos mill
cientos p.s de Capellanias q fundó Dn. Mathias Pinto y Anquí = Quinientos p.s de la
Cofradia del Sm.o Christo de Pueblo de Lurigancho = Quatro mill
novecientos Veinte y nueve pesos de la Congregacion de Nras S.as de
la Encarnacion desta Ciud.d y los Dos mill pesos de la Cape
llania q sirve el P.e Manuel de Lacunsa en la Congregacion
del Oratorio de S.n Phelipe, cuios principales con q gravan la
referida Cantidad de los diez y siete mill y diez y nueve
dhos pesos; cuios Reditos á Razon de Seis p.r ciento se han de abo
gar á pagar el dho Mrè de Campo Dn. fran.co Lascano, y

Prosigue

050 —

Mendesar à cada uno de los Interesados en ellos lo q̃ tocasen
pondiere desde oí dia de la fha en adelante, mientras no se le
dimieren y quitaren, segun sus Escrituras de Imposicion
q̃ se hà de obligar asimismo à guardar las y cumplir sus
Condiciones y declaraciones, Otorgando Reconocimien-
tos en forma de ellas = Como q̃da, y con la declaracion q̃ no
da Comprehendida en esta Enagenacion la Chacra de
las Cadenas, por q̃ en ella, y demas bienes q̃ quedaron
por mi muerte se hà de cumplir, y Verificar la Fun-
tracion del Aniversario q̃ fue mi Voluntad mandò
se fundase, con misa cantada = Se me concedio la dha Licen-
incerta, Medesisto, y desisto quito y aparto a los dichos
mis hermanos de Derecho, y accion q̃ pudiera tener
y Señorio, y otras acciones R.s y personales, q̃ sobre
dicha Chacra de, y ellos teniamos, y nos pertenecia
como tales Coherederos; y q̃ mi y en su nombre hace
do todo, Renuncio, y traspaso en el dho Mrē de Campo
D.n Franco Lasaro de Valdez, y en quien la dicha accion
y Derecho Representare, para q̃ la haya por efficaz
el Sus dicho, sus herederos, y Sucesores con el cargo
y gravamen de los dichos Censos, y demas hipotecas
de ellos, y haga, y disponga libremte a su Voluntad de la
Chacra todo q̃ le pareciere, como de cosa suia propria
hauida, y adquirida con tan justo, y lexo titulo como
lo es el de esta Escritura q̃ le otorga con clausula de Constituto
en forma, y le doi poder q̃ mi, y en dho nombre
para q̃ de ella se tome posesion en manera que
haga fee, tome, y aprehenda la posesion de dha Chacra
ral; y si la quisiere Judicial, pido y Suplico a las Justicias
cias ante q̃ se Representare, se la manden dar y den en
la forma prevenida q̃ dho, sin q̃ sea necesario citar
me, ni requerirme, ni a los demas coherederos, por q̃
de dicha y q̃ la Representare mandamos q̃ citados, y requeri-
dos; y en el interin q̃ el dho Mrē de Campo D.n Franco toma
y aprehende la dha posesion, me constituyo en tal dha
D.a Maria Ygnacia, y constituio a los dhos mis hermanos
nos q̃ sus Inquilinos tenedores, y precarios poseedores q̃
para ella dar, y quedir en ella cada q̃ q̃ le pareciere sea
gedida = Y me obligo, y obligo a los dhos mis hermanos
como Reales Vendedores de la Venta, Seguridad, y
Saneamiento desta Venta, en tal manera, q̃ ahora y en
todo tiempo la dha Chacra, y quanto tiene, y pertenece,
tenece, Hordeñ y Servidumbres de ella, le serán
ciertos, y Seguros, y no le será puesto, ni movido pleito
to, Embargo, ni contradicion, q̃ persona alguna

PAPEL

SELLO TERCERO, UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



causa, ni vargo q̃ sea, y si se le pusiere, o moviere
luego q̃ esto conste asi amí, como alos dhos mis
hermanos, aun q̃ sea despues de fecha publicacion de
provansas, saldrè, y saldrán ala voz, y defensa del
tal pleito, ò pleitos, y amí proprìa costa, y seguia los
seguirè, feneceré, y acabaré hasta desarle y q̃ que
de con la dha Chacra enlibre, quieta, y pacifi cadose
cion, y si asinolo hiciere, y cumpliere, y los dhos mis her
manos, le daremos, volveremos, y restituiremos aque
lla Cantidad, ò Cantidades, q̃ constare, hauer pedim
do, y Consignado dho Mre de Campo Dn Juan de Lascano
conmas los q̃ Valiere lo labrado, y mejorado en dha chacra
cara, y las costas, daños, intereses, y menos caus q̃ se
en razon de ello se siguieren, y recreciesen, llano, y
sin pleito alguno con las dha Obligacion= Regula firme
mis hermanos q̃ sus poderes obligan hasidos, y q̃
haver, y q̃ conforme à dro podemos debemos obli
gar= Lo el dho Mre de Campo Dn Juan de Lascano
Dez, y Mondexar q̃ si presente alo contenido en esta Co
critura, Otorgo q̃ la acepto en mi favor segun, y como
en ella se Expresa, y Declara, y recivo en mi compra
de la dha Chacara nombrada s. Thorivio de Copada
Ydyso Declarada debaxo de los linderos q̃ se contienen
en los Titulos antiguos q̃ se me han entregado, y cor
el dro de Regua q̃ en ellos y esta Cs. consta, y constara
todo lo q̃ dicho se haga segun seguir, y verificar gozi
ndo lo el curador, y solicitud q̃ le sigue; la qual dha
Chacra recivo en el Estado, en q̃ la presente Esta
sin Casa Corrales, ni otra oficina, Esclavos, yarma
dos, ni algunos, con una sola piedra de molar descubier
ta de Vn Vallo pequeño sin fuerza alguna, y con su Olibar
y Cerca caida, en cuia forma me doy por entregado
de la dha Chacara, en el precio de los dhos diez y Sie
te mill y dies y nueve pesos q̃ importan los gruesos
y fixos sobre ella Cargados y cargos afectos de las personas interesadas
que Van declaradas, alas quales y à cada Vna de
ellas me Obligo, y amis herederos, y sucesores de
pagar, y q̃ pagaran cada Vno en su tiempo los debidos co
rrespondientes al principal de Cada censo à razon de

Recepn

vos ỹ.ciento, mientras no se Vedimieren y quitaren, los ỹ.tos
Escrituras de sus Imposiciones, las quales, y cada Vna de
ellas particular con todas sus condiciones y Declaraciones me
obligo de guardar cumplir y hacer ỹ.r mes, y q.e los dhos mis
herederos y Sucesores las guardarán, y cumplirán
cada Vno en su tiempo y de ellas à mayor abundam.to
hago Reconocim.to en forma, y me obligo à hacer las q.e sean
necesarias de dia en adelante, en esta
Causa ỹ.nte ò en otra qualquiera q.e se ofrezca, ỹ dondequier
que sea, mis bienes, y los de mis herederos, y Sucesores, ha
ciendo en todo como Verdadero Reconocim.to, y sin
ffen, que estèn presentes, ò ausentes llamamiento, y singula
to alguno, contra esta, y à ellos ala Cobranza de dha paga
ffuerça, y cumplim.to obligo mis bienes ỹ.tos, y
ỹ. haver Juro à los Vendedores, y compradores dicha
rango, y confesados que el justo precio, y Valor
de la dha Vendida Chacara, son los dichos diez y siete
mill y diez y nueve ỹ.s de los grandes de los cientos
sobre dha carga, y en que asi Vendida, y quieto
Vale mas, ni menos, y caso que mas ò menos valga
à tal demasia, ò menos Valor, en qualquier
Cantidad que sea, Nos hacemos la Vna parte
à la Otra, y la Otra à la Otra gracia y donacion
irrevocable q.e con Contrato entre Vnos, y par
tes presentes, con todas las fuerças Vinculos, y
firmezas, insinuaciones, manifestaciones, y
renunciaciones de Leyes para su Validacion
en derecho necesarias, sobre lo qual renun
ciamos la Ley del Ordenamiento Real fecha en
Cortes de Alcala de Henares que trata en la
sion de las Compras y Ventas que se hacen ỹ.mas,
ò menos de la mitad de su Verdadero, y justo
precio, y los quatro años en dicha Ley con
tenidos que tenemos para q.e no Valer
Vesicion del Contrato, ò Suplemento de
Verdadero, y legitimo precio, para no Valer
nos de su Remedio, y Recurso contra Esta Es
critura en manera alguna, y la parte que
de Nos lo hiciere, ò intentare, no sea oy
da, ni admitida en juicio, ni fuera de
antes si Concluida, desechada, y condenada en
Costas como quien litiga, y pretende de sin
cho q.e no le compete; y para Cumplim.to
y cumplimiento de todo lo contenido en esta

VNR EAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Escritura ambos otorgantes damos poder cumpli
do alas Justicias, y Jueses q. de las causas de ca
da vno puedan, y deban conocer de quales quier p.tes
que sean, y en especial alas de esta Ciudad, y Arzo
bispado, a cuio fuero y Jurisdicion Nos some
temos, y renunciamos el nro. proprio domicilio
y vecindad, y la ley q. dice que el actor debe seguir
el fuero del reo para que a lo que dicho es nos exe
cuten, compelan, y apremien, como si fuera p.r
sentencia pasada en autoridad de cosa juzga
da sobre q. renunciamos todas, y quales quiera
leies, fueros, y derechos de nro. favor, y la gene
ral que lo prohive. Que es fecha la Carta en
la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de octu
bre de mill setecientos sinquenta y quatro
años; Y los otorgantes a quienes yo el Ess.no doy
fee q. conozco lo firmaron juntam.te con dicha
Madre Abadesa, siendo testigos Martin Perez Da
valos Ess.no de su Magestad, Joseph Bastante, y
Pelis Velasquez presentes

D.a Raphaela del Molino
Abb.a

D.a Maria Ignacia
Fern.z de Texada

D. Fran.co Lazcano
de Valdes y Mendesar

Ante mi

Ante mi Jph. de Ilscarrunz
Ess.no de S. M. Pu.co

Venta
D.a Thereza de Se
govia
Alas
D.a Cathalina fer
nandez Obregon

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo D.a Teresa de Se
govia, Religiosa Professa de Velo negro, en el Monasterio de
S.n Bernardo de la Santt.ma Trin.d en virtud de lizen.a
del S.r D.or D.n Esteban Jph. Gallegos, Juez Visitador, y Vica.

Lima y sep.re 8 de 1754 —

Concedese lic.a para que la suplicante, pueda vender el criado que expresa otorgando el Instrumento ante qualquier Escrivano publico, o R.l

S.r Probisor

Don Stevan Jph Gallegos

D.a teresa Segobia Religiosa profesa de Velo Negro en este M.o de la SS.ma trinidad paresco ante V.S. y digo Como tengo vn criado mi esclabo que no me es apro posito para mi asistencia por no dar me entero cumplimiento a este Nesecito bender lo ico su procedido Con prar otro por tanto —

A V.S. pido y suplico me conceda licencia para poder selebrar la escritura ante cual quier escribano favor q. espero Resebir de la piedad de V.S.

D.a teressa Segobia

Certifico yo D.a Josepha de Mulain Abb.a en dicho M.o cercierto lo q. la suplicante Refiere por su peticion y siendo V.S. Cerbido le concedera la licencia en q. resebira favor

D.a Josepha de Mulain
Abb.a

de este dho. Monast.o la qual me concedio p.a el efecto que hia expressado, y se la tengo entregada al pres.te Escrivano como de ella parece, y su tenor, es el sigu.te

Aqui la licencia

Usando de la lizencia, y lo inserta, Yo la dha. d.a Teresa de Segovia, en presencia, y con asistencia de la M.e D.a Josepha de Itulain Abb.a actual de este dho. Monast.o otorgo por el tenor de la pres.te q. doy en venta Real, a la S.ra d.a Cath.a Fran.ca de Obregon, muger leg.ma del S.or d.or d.n Manuel Isidoro de Mirones, y Venavente, del Concejo de S. M. su oydor en esta R.l Aud.a Un Negro mi Esclavo, nom.do Ignacio, de Casta Carabali, de hedad de Veinte y seis a.s el mismo q. hube y compre, del R.do Joseph Pintado de la Compañia de Jhs. Proc.or de la Casa Professa de Nra. S.ra de los Desamparados, p.r Escrip.ra otorg.da ante d.n Leonardo Muñoz Calero Escrivano Pu.co su fha. Catorze de Nov.re del año passado de Zete.s cinq.ta y dos, y se lo vendo, p.r mi Esclavo cautivo, sugeto a servidumbre y p.r libre de obligacion, empeño, e Hipoteca, tazita, ni expresa especial, ni gral. q. no la tiene, y sin asegurarselo, como no se lo aseguro, de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enferm.es publicas, ni secretas, mas de q. al pres.te esta sano, en precio de Quatrocientos p.s de a ocho R.s q. p.r su valor, me ha pagado, libres de los dros. de esta Escrip.ra y de ellos me doy por contenta, y entregada, a toda mi satisfaz.n y voluntad, por haberlos recivido, realm.te y con efecto, y p.r q. el recivo, y entrego de presente, no parece, renuncio, la exempcion y leyes de la non numerata pecunia, prueba, entrega, paga del recivo, y demas de este caso, como en ella se contiene, y me desisto, quito, y aparto del dro. accion, propiedad, Dominio, y Señorio, y otras acciones, Rea.s y Personales q. a dho. Negro, tengo, y me pertenecen, y todo con el, lo cedo, renuncio, y traspaso, en la S.ra Comp.ra y en q.n su poder, y causa huviere, p.a q. disponga del a su voluntad, como de cosa propia, habida, con

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

el leg.mo Titulo de esta Escrib.ra q.e le otorgo, con Clausula de Cons
tituto, y con la Calidad, de q.e no pueda ser Vendido en mas, que
los dhos Quatrocientos p.s y me obligo, a la Evission, Seguridad
y Saneam.to de esta Venta, en tal Manera, q.e ahora y
en todo tpo. el dho. Negro, le sera cierto, Seguro, y no quitado
puesto, ni Movido Pleito, p.r ninguna Persona; y si se le mo
viere, Saldre a la defensa, y lo Seguire a mi Costa, hasta
dexarle, con el Esclavo en quieta possession; y si assi no
lo hiciere, y Sanearselo, no pudiere, le bolvere los dhos. qua
trocientos Recividos, con Costas de la Cobranza: y a la firm
za, paga y Cumplim.to de lo q.e dho. es, obligo, los bienes q.e
Conforme a dro. puedo, y debo obligar = Y estando pres.te
a lo contenido en esta Escrip.ra La dha. S.ra D.a Cathalina
otorgo, q.e la acceptaba a su favor, y Recivio en si, comprado
el dho. Negro, en la citada Cant.d de Quatrocien.s p.s y con el Con
que, q.e va expressado, y del se dio p.r entregada, a su Voluntad
q.e es fha la Carta, en la Ciu.d de los Reyes del Peru, en diez, de Oct.e
mil Setez.s Cinq.ta y q.tro D.s = Y las s.ras otorg.tes a q.e yo el pres.te Escr.o doy
fee. Conozco, assi lo dixeron otorg.on y firmaron, siendo testigos
Felix Velasquez = Antonio Tamayo = y Joseph Bastante
pres.tes =

D.n Josepha de Bustamante
Aff.o

D.a Cathalina Obregon

D.a Teresa de Sa
Dobra

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Esc.no de S. M.

Obligon.

El Gen.l D.n Juan Dim.z Lobaton y Castilla

Al D.n Franco Joseph de Rivero.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Gral D.n Juan Dimenez Lobaton y Castilla Corregr. y justicia mayor desta Ciud. del Cusco por S. M. donde Estoy de Partida, Otorgo q. el tenor de la presente q. debo, y me obligo de dar, pagar, y hazer Real.te y con efecto a D.n Juan Joseph de Rivero, o a q. su poder, y causa hubiere la Cantidad de Quinientos y nueve p.s de a ocho y medio q. tiene Recividos de dho Rivero en Reales de Plata corriente, q. los Ochocientos y quarenta y dos Pesos q. me Prestó en Virtud de Vale q. le Otorgué en la Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Março de mill setecientos y cinquenta y un años ante Fran.co de Rueda Escrib.o de Registro, y los Ochocientos y Veinte y seis Pesos q. le Prestó en esta Ciud. en Reales de Plata corriente, con q. se Cancelaron los dhos Vales, y Escritura de Obligacion q. le Otorgué en esta Ciud. ante el Escrib.o Publico Fran.co Perez de Saravia en veinte y seis de Agosto del año Pasado de mill setecientos y cinquenta y dos, de q. doy fee

PARA EL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S.D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder Gen.
D.n Juan Joseph
de Rivero y Com.a
D.n Manl. de Rivero
y Andrade.

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.n Juan Joseph de Rivero, y Compañía, Otorgo q. Siendo Alcalde ordinario de esta Villa de la Concepcion de Puris Provincia de Charcas por el Rey nuestro Señor que Dios guarde muchos años; y Otorgante á fs. 20 de este Registro, Digo que por quanto por mi Poder cumplido que Otorgué ante el Escrivano de Su Magestad, y Registro de Diligencias de esta Villa, en veinte y quatro de Febrero de este presente año, Constituí por mi Procurador General á Don Manuel de Rivero, y Andrade Vecino de esta Villa de Potosí, General de Provincias, Reynos, y Señoríos de las Provincias del Cuzco, y Potosí, General de Buenos Ayres, y las Provincias del Paraguay, á persona para q. en mi nombre, y representando mi propia, y en la dha Compañía, pida, demande, reciva, y cobre judicial, y extrajudicialmente de todas, y qualesquier personas de qualquier Estado, Calidad, ó Condicion q. sean, y en sus bienes de Difuntos, Jueces, Justicias, Depositarios, Dueños, y Navíos, y Requas, y en q. con mas derecho pueda, y deba todas, y qualesquier cantidades de Oro, Plata labrada, y en Pasta, Barras, Joyas, Esclavos, vasallos, Mercaderías de Castilla, y de la Tierra, Frutos, y semillas de ella, y otros qualesquier Generos de Hacienda q. pertenezca á la dha Compañía, le deban, y deberán, por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, Fletamentos, Consignaciones, Factorages, Encomiendas, Fees, y quentas de Registro, que en Libros de Cuenta, corrientes, y Reconocidas, y Alcances que resultaren de ellas, y de pleitos fenecidos, Sentencias, y mandatos, clausulas de Testamentos mandas, Legados, herencias, Donaciones, Testimonios, y de otros qualesquier papeles, y Recados que aunque aquí no se declaren, y especialmente se requieran de forma que no falte, ni dexe de faltar en ellos, ni por ello dexe de recivir, y cobrar todo quanto se

Antem

me deba, y debiere, y á dha Compañía en virtud de
quales quier Instrumentos Simples, autenticos, ó
sinellos = Asimismo le doi Este dicho poder para que
pida, y tome quenta y razon conpago á quales quier
personas q le deban aquello q haga este su cargo, y mela
deban dar y á dha Compañía, haciendo les cargos, y
y recibiendo las sus descargas Siendo justos, y compe-
tentes nombrando para ello Siendo necesario, terceros
contadores, y partidores q las ajusten, y liquiden
y fina quento Otra parte los pueda nombrar vna ó mas
veces, donde no, las Justicias de Su Magd. dia
y Vecina, y en otro qualquier alcance, ó alcances q
resultaren ármi favor, y de dho Compañía =
Yten mas poder le doi al dho D.n Manuel Garcia con
quales quier personas mis deudores, ó fiadores, y
dha Compañía, y en quales quier mis pleitos y cau-
causas, diferencias, que de hazer, y haya quales-
quier conciertos, quitas, quiebras, Sueldas &c.
ras, transaciones, y Compromisos, q.e la cantidad
tiempo, y forma q le pareciere convenir, nombrando
para ello Jueces arbitros, Arbitradores, y Amigables
Componedores, que las sentencien, y determinen
y terceros en discordia, dandoles, y concediendo
les los terminos q necesitaren, y obligandome
y dha Compañía á estar, y pasar q.e los Laudos
y Sentencias q los tales Jueces dieren, y pronun-
ciaren, só las penas, posturas, y juramentos, y su-
misiones necesarias; y Recibo, y cobre lo q.e q.l quier
quiera de los dhos Jueces sobre dho fuere y de la
dicha Compañía = Yten mas poder le doi para que
pueda vender, y venda a quales quier personas, q.e
los mas altos precios q hallare, y se conviertare, qua-
tesquier generos, y Mercaderías pertenecien-
tes á la Compañía del Reco nombrado ora á de
la Sur, ajustando primero los precios, y dando
fe entregado en nombre de dha Compañía del gro
cedido de dichas Ventas con fee q para ó renuncia
cion de la general, desistiendo de el dro, y accion
y de q asi vendiere, tubiere, y mejor tenencia
y de dha Compañía, cediendo, y traspasando los
á Compradores, ó Compradoras con la clausula de
titutto en forma, y obligandome, y obligando al
Saneam.to como á Rs. Vendedores = Ytten poder le
doi para q compre quales quier efectos, efectos
generos de Castilla, é de la tierra frutos, y semillas
ella, y otros bienes á quales quier personas, dando
fe entregado en nombre de la Compañía de q asi com-
praze, y aceptando las Escrituras de Venta q en su fabo
fuere, y aceptando

[illegible] tomar q.e tas

[illegible] ra q.e tuviere

[illegible] á vender q.e

[illegible] á comprar q.e

VNR EAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

se hicieron con todas clausulas, fuerças, firmezas, y
demas circunstancias en dho necesarias = Y mas poder
sedo, para q. pida y tome quentas a Dn Juan Kirtz, en la Villa de Potosí
sarios de esta Compañía q. Existen en dha Villa de Potosí
Dn Calixto Ruiz Lopez y Dn Martin Kirtz, contadas las da
a q. en interin q. los sus dichos dan las referidas quentas
queda suspenso el poder q. tiene dado esta Compañía, ha
tas con inspección de los q. dicen reconoce q. no quedan
dezidos, q. en ese caso continuen con dho poder, pero en
sucediendo lo contrario, queda desde luego revocado
Primisimo le doi este dho poder, Especial, para q. del dho
Dn Juan tome quentas en Cacha bamba, al Dr Dn Juan
Rodriguez de Aguirre, ó al Dr Dn Antonio de la Que
ba, ó al Dr Dn Fran.co de Iturriaga, Vno q. a qualquier Sujeto q.
cuio poder parare mano en Razon de efectos y dinero Perteneci
ron en la Villa de Potosí a los Comisarios de esta Compa
ñia á dho Dr Dn Juan Rodriguez de Aguirre
arreglandose el dho Dn Manuel en este asumpto
y sobre todo a la instruccion q. se le tiene entregada
da, y a lo q. la dha Compañía se le previniere
por sus Cartas misivas = Otro si le doi mas poder
al referido Dn Manuel de Rivero Especial, para q.
llegado q. sea a Buenos Aires, en caso de q. lo q. Dios
no quiera, no permita haya fallecido Dn Pablo Ig
nacio, perciva, y recaude quales quiera caudales
y efectos pertenecientes a dha Compañía, y
por quarto a este solo efecto queda Vaxo de este
poder, solo confiero en segundo lugar a Dn Juan
Hermandez Vecino de la dicha Ciudad de Buenos Ay
res = Y mas poder le doi al sobredicho Dn Man.
el Rivero para que en virtud de este solo q. recivie
re, y cobrare, dé, y otorgue cartas de pago cha
zelaciones, cociones, finiquitos, Lasto, y todas
mas Vocados necesarios, con pacto de Entrega
ó Renunciacion de la prenuncia, no siendo de
presente, y ante Esno. q. de todo la dé, y las demas
Escrituras q. combengan q. ante qualquier
Esno. Pu.co ó Real contas Clausulas, Vinculos, y
firmezas que para su Validacion se requieran
ran, q. siendo presentes otorgadas q. el dicho Dn
Manuel de Rivero; lo el otorgante y la dha

Compañia desde luego las hago, y otorgo, aprue
bo, y ratifico, y me obligo à estar, y pasar por
ellas como si a sus otorgamientos presente
fuese = Asimismo le doi este dicho poder ge
neral para en todos mis pleitos y de la dha
Compañia, causas, y negocios, siviles, y cri
minales, eclesiasticos, y seculares, movidos
y por mover, quantos al presente tenga, y en
adelante tubiere contra todas y quales quier
personas, y sus bienes, y las tales contra mi el otor
gante los mios, y de dicha Compañia, asi deman
dando, como defendiendo, con tal que no salga ni
responda, a nueva demanda que à dha compa
ñia se le ponga, sin que primero se le notifique
y haga saber a la Compañia; y de ello constando
le al dicho Dn. Manuel, haga ponga, y presente
demandas, respuestas, pedimentos, requeri
mientos, citaciones, protestaciones, que
rellas, acusaciones, execuciones, prisiones
embargos, desembargos, consentimientos,
y desolturas, pregones, ventas, tran
ses, y remates de bienes, pida, y tome la
posecion, y amparo de ellos, presente tes
tigos, escritos, escritos, escrituras, testimo
nios, papeles, y otros recados que pida
y saque de poder de quien los tenga, abo
ne, tache, contradiga, recuse, jure, actue
procure, adicione, oiga autos y sentencias
las favorables consienta, y de las en con
trario apele y suplique, y siga las apelacio
nes, y suplicaciones por todos grados, è ins
tancias hasta su final conclucion, saque
mandamtos. y Proviciones Reales, sobre car
tas, de excomunion, y censuras hasta las
de anatema, y las jure, y haga leer, intimar
y notificar donde, y a quien convenga, pi
da terminos ordinarios, y ultramarinos, los
goce, ò renuncie, y finalmente haga todos
los demas actos, y diligencias que conven
gan de se hacer hasta que todo lo contenido
en este poder tenga cumplido efecto = Que el q. de

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

derecho se requiere, y es necesario, se le doi y otor
go al dho Dn. Manl. con libre y gen. administracion sin
limitacion alga. en quanto a lo dicho; y con facultad de q lo
pueda substituir en todo, ó en parte, en q. y las veces q
le pareciere, revocar unos substitutos, y nombrar otros
de nuevo, y los dhos substitutos lo puedan tambien sub
tituir en otros, q a todos relevo de costas seg. dro = Hau
ya firmeza, y cumplim.to de lo q en virtud de este dho po
der se hiciere, obligo mis bienes, y de la dha Compa.
havidos, y p.r haver, con poderio, y sumision a las
Justicias, y Jueses de Su Magestad de qualesquier
partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciud.
y Corte á cuio fuero, y Jurisdicion me someto
y someto a la dha Compañia, y renuncio el mio
proprio, y de la Compañia, domicilio, y vecindad
y la Ley q dice que el actor debe seguir el fuero
del reo, para que a lo que dicho es, me executen
y a dha Compañia como si fuera p.r sentencia pa
sada en cosa Jusgada, sobre q renuncio todas y qua
lesq.ri leies, fueros, y dros de mi favor y suyo, y la le
neral que lo prohive = Que es fecho en la Ciu
dad de los Reyes del Peru en once dias del mes de
Octubre de mill setecientos y sinquenta y qua
tro años; y el otorgante á quien Yo el presente
Escrivano de Su Magestad, y Publico doy fee q
conosco, lo firmó siendo testigos Martin Perez
Davalos Ess.no R.l Felis Velasquez, y Juan de la
Palma presentes =

Fran.co Joseph del Rivero
y Compa.

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
Esno de S. M. y Pu.co

Ant.o Tem.o

755

VNR EAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

M. P. S.

Suplica se leã

Alexandro Mendoza Presso en esta Carzel, como mexor proceda de dro. Paresco ante V.A. y Digo; que me hallo en esta prision, hã mas tpõ. de vn Mes, de orñ. del Alcalde Ordinº Marques de Santiago, a pedimto. de mi muger, pr. suponer, le doy mala vida, sin q. en todo el tpõ. q. hã corrido, haia podido conseguir, se me relaxe de la prision, aun sin embargo de haber ofrecido fianza del Haz, por ser vn Pobre Miscerable, sin conocimto. de Persona alguna q. me pueda solicitar mis diligencias, de suerte, que al mesmo tpõ. q. se presentõ ante el dho. Alcalde Ordinº, lo hiso asimismo en el Juzgdo. Eccco. poniendome demanda de Divorcio, Patrocinada de los Empeños que tiene la dhã. mi muger; y si la soberana piedad, y Justificazn. de V.A. no se duele de mi indigencia, perecerẽ en esta prision, por lo qual,

A V.A. pido y suplico, se sirva de concederme soltura de la prission, baxo de fianza del Haz, que estoy pronto, a dar, que serã Justicia

que pido &c.

Alexandro Mendosa

Esta parte de fianza del haz y fecho
salga luego al Punto de la Prision en
que se halla

Proveydo lo de suso Decretado y Rubricado
por los ss.res Pres.te y oydores de esta Real Audi-
encia en los Reyes en once de octubre de mil
setecientos cinquenta y quatro años =

Man.l de Echeverz

Ante mi, y en mi Reg.tro hoy en 11 de Octt.re de
1754 a.s D.n Joseph de Mendiguria, Caxonero
en la Calle de S.to Thoribio, otorgo la fianza del haz
q.e se manda p.r el Decreto de arriba, a favor de
Alexandro de Mendosa, presso en la R.l Carzel
de la Ciud.d seg.n mas largam.te consta de dho. mi Reg.to
a q.e me rem.to

Ant.o Jos.e de Ascarrunz

Fianza del Haz.do Dn Joseph Mendoza

Alexandro de Mendoza Vezino del Mazgo de Santiago en

En la cui en onze dias del mes de Octe. de mil setes. cinqta quatro años Ante mi el Scrio. y testigos parezio Dn Joph de Mendoza Vezino de esta cha cui. q. doy fee conozco Dijo q. por Scritta fecha en la R.l Carcel de la cui. de esta villa de Madrid en veinte y quatro del mes de Sbre. de este año de la fecha de esta Scritta Alexandro de Mendoza Vezino de la villa de Alcala de Enares Preso en la Carcel de la cui. de esta villa de Madrid por Reo Acusado de Muerte de Dn Joseph Ramirez de Arellano Vezino de esta villa de Madrid, y q. por Auto proveydo por los Sres. Alcaldes de Corte de esta villa de Madrid se le mando dar fianza de Haz. pa. q. pueda salir de la Carcel, y q. hasta ora no la ha dado por no tener quien salga por su fiador, y q. por quanto el dho Alexandro es persona pobre y miserable, y no tiene bienes algunos, ni quien salga por su fiador, y q. de no darse la dha fianza se le ha de quedar en la dha Carcel, y q. para q. el dho Alexandro pueda salir de la dha Carcel, y q. no se le quede en ella, se ha de servir de mandar se le reciba la dha fianza de Haz. en la forma ordinaria, y q. para ello se ha de servir de mandar se le reciba juramento en forma de derecho, y q. haciendolo fianza de Haz. en la forma ordinaria, se ha de servir de mandar se le suelte, y ponga en libertad de la dha Carcel, y q. pide justicia, y lo firmo de su nombre, siendo testigos Dn Joseph Ramirez de Arellano, y Dn Joseph Ramirez de Arellano Vezinos de esta villa de Madrid, y Dn Joseph Ramirez de Arellano Vezino

UN REAL

SELLO TERCERO UN REAL. Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



En Madrid a [illegible] dias del mes de [illegible] de mil setecientos cincuenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio presente el Señor Don Diego Rodriguez Inquisidor honorario del Consejo de la Santa General Inquisicion Notario Apostolico y Oficial de la Inquisicion de Cuenca vecino de esta Corte en la Calle del Capon en las casas de su morada que tiene en propiedad y dijo que por quanto el dicho

757

este presente año de la fha en adelante; y por
precio en cada año de los que corrieren de mill y dos
cientos p.s de a ocho r.s con declarac.on q. p.r g.ta del tiem
po q. hubiere de correr, me ha dado y pagado dho S.or
Inquisidor adelantados dos mill y quatrocientos
pesos de los quales me doi p.r entregado a mi satis-
faccion, y voluntad, y por no ser su recivo de pre
sente, renuncio la excepcion del dro, y leyes de la
non numerata pecunia, y entrega, prueba, y ter
mino de ella, el qual dicho arrendamiento hago
a dho S.r Inquisidor con la expresa calidad, y con
dicion de q. siempre y quando su S.ria quisiere dejar
dicha Casa, lo ha de poder executar, sin que se le pre
cise a ello, rebajandose de la cantidad q. tiene ade
lantada el tiempo q. la hubiere ocupado, devolvien
dole yo el otorgante lo q. restare; como tambien si
su S.ria quisiere continuar en la dha Casa, lo hace
poder hacer sin impedim.to por el mismo precio de
los expresados un mill y doscientos p.s = Mediante lo
qual me obligo a q. durante el tiempo q. dho S.or In
quisidor quisiere permanecer en dho arrendam.to
le será cierta y segura la referida Casa, y no se la
quitaré para otra ninguna persona p.r mas pre
cio, ni p.r el tanto que por ella me den, y prome
tan, pena de le dar otra tal casa y tan buena por
el mismo precio en tan buena parte, y lugar
a cuia firmeza y cumplimiento obligo mis
bienes havidos, y por haver = Yo el dicho
D.or D.n Diego Rodriguez que soi presente
a este Instrumento otorgo que lo acepto
en mi favor y recivo en el dho arrenda
miento la referida Casa que está en la ca
lle del Capon cuio arrendam.to ha de empesar
a correr desde el dho dia primero del mes q.
viene de Noviembre de este presente año, y
por precio en cada año de un mill y doscientos
p.s q. me obligo a le pagar al dho D.n Marcos
Sanz, o quien su causa hubiere en cada uno
de los que corrieren, y yo ocuparé dicha casa
porq. siempre, y quando la quisiere dejar
lo he de poder executar, sin q. se me precise
a ello, rebajandose de la cantidad q. tengo pa
gada adelantada que son dos mill y quatro
cientos pesos el tiempo que la hubiere ocu
pado, y devolviendome el dho D.n Marcos
Sanz lo que restare, y si yo quisiere con

UN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

tinuar en dha Casa lo hô de poder hazer en
el mismo precio; y al cumplimiento de lo
que dicho es, obligo mis bienes q̃ conforme
a drô puedo, y debo obligar = y ambos otorg.tes da
mos poder a las Justiz.as y Jueces q̃ de las causas
de cada vno de Nos puedan y deban conocer, a cu
yo fuero cada vno en el nrô nos sometemos,
y renunciamos el nrô proprio domicilio, y
vecindad, y la ley q̃ dice q̃ el actor debe seguir
el fuero del reo, para que a lo referido nos
compelan, como p.r cosa Juzgada, sobre que renun
ciamos todas, y qualesquiera Leyes, fueros, y de
rechos de nrô fauor, y la General que lo prohiue
Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del
Peru en doze de Octubre de mill setez.os sinquenta
y quatro años; y los Otorgantes a q.nes yo el Ess.no doy
fee q̃ conozco, lo firmaron siendo testigos Mar
tin Perez Dauales Ess.no R.l Juan de la Palma
y Felis Velasquez presentes.

D.n Diego Rodrig.z Marcos de Sanz

Ante mi

Ante mi Ant.o Ascarrunz
no de S. M. Pub.co

Poder
Ventura de Rivas
A
D. Joseph de Ore
llana para cobranzas
dar cartas de pago
pedir y tomar cu
entas y pleytos





Sepan quantos esta Carta vieren como yo Ventura
de Rivas vecino de esta Ciudad otorgo por el tenor de la pre
sente que doy todo mi poder cumplido el que de Drô se re
quiere y es Necesario al Contador D. Joseph de Orellana
y Thes.o de las Rentas Dezimales de este Arzobispado para q̃
en mi nombre y representando mi propia Persona pida de man
de reciua y cobre de todas y qualesquier Personas de qualquier
estado Calidad y Condicion que sean y de sus bienes Albaceas
y herederos Caxas R.s de Comunidades de Cenzos, y de

Difuntos Juezes Justicias Depositarios, Dueños y Maes
tros de Nao y Raqua, y de quien mas con Dro pueda y deba
todas y qualesquier quantias de Maravedises pesos de oro, ba
ras plata labrada y sus Reales Joyas esclavos esclavas mercade
rias de Castilla y de la tierra frutos y semillas de ellos y otros qua
lesquier genero de Hacienda que se me deban y recivieren por escritu
ras Cedulas Vales libranzas Cosocimientos Letras Consignaciones fate
rages Encomiendas fees y partidas de Registros, y cuentas de
Libro corrientes ó fenecidas y alcances de ellas y por pleitos lastos
sentencias mandamientos Clausulas de testamentos, mandas
legados donaciones herencias y por otros qualesquiera papeles y
recaudos aunque aqui no se declare y especial mencion se requie
ra, de manera que por falta de poder no dexe de recivir y cobrar to
do quanto se me deba y deviere en virtud de qualesquiera ins
trumentos simples autenticos, ó sin ellos = Assi mismo le
doy poder para que de lo que recibiese, y cobrase, di y otorgue re
civos Cartas de Pago Chancelaciones Cesiones finiquitos y lastos y
los demas Recaudos Necesarios con fee de paga, o Renunciacion de la
pecunia en lo que no fuere de presente, ó por ante escrivano q.e
de ello la dé // Assi mismo le doy mas poder para que pida y tome
cuentas y razon con pago a todas las Personas que me la de
ban dar haviendoles cargos y recivendoles sus descargos, sien
do justos y competentes aprobandolas, ó adicionandolas, y
siendo Necesario nombrara para su ajuste Contadores aprecia
dores amigables Componedores y tercero en discordia o las Jus
ticia de oficio en su rebeldia, y recivan y cobren los alcances
que a mi favor resultaren = Assi mismo le doy poder para
en todos mis Pleitos causas y negocios Civiles y Crimina
les Eclesiasticos y seculares movidos y por mover, quan
tos al presente tengo y en adelante tubiere contra qualesquier
Personas y sus bienes y las tales contra la mia
y los mios assi demandando, como defendiendo con tal
de que no salga ni responda a demanda nueva, que se
me ponga sin que primero se me notifique y haga sa
ber en persona y constando de dha notificacion haga pon
ga presente demandas respuestas pedimentos requeri
mentos Citaciones protestaciones querellas acusa

VN REAL



SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

ciones executiones prisiones embargos desembargos de
contentamientos pregones ventas tranzes y remates de
bienes pida y tome la posesion y amparo dellos, presen
te testigos escritos escrituras testimonios y los demas pa
peles y recaudos que pida y saque de poder de quien los tenga
abone tache, recuse a este jure procure afirme adicione ape
le y suplique y siga las apelaciones y suplicaciones por todos gra
dos instancias y sentencias, saque Cartas de excomunion
y Censuras hasta las de anathema que haga leer y intimar
y publicar y presente lo que con ellas se declarare, y oyga
clausos y sentencias las favorables consienta y de las
en contrario suplique, y finalmente haga todos los
demas actos y diligencias que judicial, o extrajudici
almente convengan de se hacer que el Poder que para
todo lo referido se requiere y es necessario, esse le
doy y otorgo con sus incidencias y dependencias, libre
y general administracion y facultad que lo pueda
sobstituir en quanto a juicio y no mas en quien y
las veces que le pareciere revocar uno sobstitutos
y nombrar otros de nuevo y a todos releva de cos
tas segun derecho = Y a la firmeza paga y cum
plimiento de lo que en virtud de este Poder se
obrare obligo mi Persona y bienes havidos y
por haver y doy poder cumplido a las Justici
as y Jueces de su Magestad de qualesquier par
tes que sean y en especial a las de esta dha Ciu
dad a cuyo fuero me someto para que a lo que
dhos es me executen compelan y apremien

como por sentencia pasada en caso juzgada, sobre que 159 re-
nunció todas las demas Leyes fueros y derechos de mi favor, y
la general que lo Prohive = Que es fecha la Carta en
la Ciudad de los Reyes del Peruen veinte y un dias
del mes de octubre de mill setecientos cin-
cuenta y quatro años y lo otorgaron a quien
Yo el escriuano de su Magestad y Publico Doy fee
que conozco asi lo dixo otorgo y firmo de su
nombre siendo testigos Don Juan Joseph
Sanchez de Guillestiqui Martin Perez
Davalos escriuano de su Magestad y
Thomas de Alguacil mayor de esta dicha
Ciudad y Felix Velasquez y Portugal =

Bentura de Ribas

Antemi

Juan Ant.o de Astarrunz
no.o de S. M.

Fianza.
D.n Juan Anselmo
Martin de la Fuente
Por Justo de Leon
D.n Pedro de Hijar
de la cant.d de 40 p.s
a pagar un peso cada
semana, seg.n lo Resu-
elto, y determ.do por
Auto de Visita, en 21
de Oct.re de 1754 a.s

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y uno del mes de octubre
de mil setec.tos cinq.ta y quatro años ante mi el ess.no y testig.s parecio
D.n Juan Anselmo Mar.n de la Fuente a quien doy fee conozco = Dixo q.e
porq.e Justo de Leon se halla preso a pedim.to de D.n Pedro de Hijar
por cant.d de quarenta p.s q.e le deue, y continuando la prision
se resolvio y determino por Auto de Visita q.e dando fianza de
pagar un peso cada semana fuese suelto de la dha Prision
cuya fianza le ha pedido al otorg.te aga por hazerle bien y
buena obra ha venido en ello, y poniendolo en execuz.on como
cierto y sauedor q.e es de su dro, y de lo q.e en este caso le
combiene hazer = otorga por la pres.te q.e fiaua, y fio el dho
Justo de Leon, y se obligo en tal manera a q.e el susso
dho dara y pagara al dho D.n Pedro de Hijar, un
peso cada semana segun lo determinado por el dho
Auto de Visita hasta el entero pago de la dha

[illegible] Nº [illegible]

[illegible] LO PERSERO UN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

quarenta pesos q.e le deue, y si assi no lo hiziere, y cumpliere el dho Justo lo executara el otorg.te de sus proprios vien.s como tal su fiador, y llano pagador q.e se constituye luego luego, q.e se le mande por Juez competente sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanam.te y sin plito y con costas de su cobranza, y en virtud de esta escrip.ra o su traslado signado, y firmado q.e a de ser exequible, y aparejada execucion para lo q.e dijo q.e hazia e hizo, de deuda, y negocio ageno suyo proprio, y de libre deudor obligado, y sin q.e contra el dho Justo, ni sus vien.s ni contra otra persona alguna ni los suyos sea fha ni se aga dilig.a ni escurcion de vien.s ni otro acto alguno de fuero, ni de dro, porq.e este beneficio y remedio con el de las autenticas expresas, y expensas, especial y expresam.te renuncio = Para cuya firmeza, y cumplim.to de lo q.e dho es obliga su persona y vien.s hauidos y por hauer, y dio todo su poder cumplido a las Just.s y Juez.s de S. M. de qualesq.r partes q.e sean en especial a las de esta dha ciud.d y corte a cuyo fuero e Jurisdicc.on se somete y oblig.a para q.e a lo referido le executen, compelan obliguen, y aprem.n como si fuese p.r sent.a pasada en authoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncia todas, y qualesquiera leyes fueros, y dros de su fauor y la gral q.e las proybe, y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Bern.do de Herrera, Mart.n Dauales, y Phelix Velasq.z presentes y vezinos de esta Ciudad =

Juan Anselmo Jim.z de la Fuente

Ant.o Jph de Arazzuri
Nro de S. M.

Obligazion
de Manuel
Dim.o Lobaton

Dn Joseph
de Mellana

Conla Ciudad delos Reyes del Perú en quatro de Enero de mill setecientos cinq.ta y siete a. ante mi el E.no Real y publico Don Joseph de Orellana Contador de Retazas de este Reyno, aq.o doy fee conozco, otorgo q.e queda ba, dicho Sr. Nota, y Chancillería la Escriptura de Obligaz.on de cuyo mandamiento de esto se trata y q.e quanto conforme hallo recibido del Gral. Dn Manuel Ant.o Dimaz Lobaton, y Contilla Corregid.or desta Ciud.d del Cuzco la Cant.d de seis mil nove.tos cinq.ta y ocho p.os dos r.les en ella Orfebrados delos quales dhos pesos me doy por entregado a toda mi satisfaccion y voluntad, y porque su recibo aora no parece, ni menos la Escripcion y leyes de la Nueva numerata pecunia, prueba de esta paga del Reyno, y demas Reynos Cavo como en ella se contiene, y otorgo recido Causa de pago, y Chancelacion en forma dando por libre al expresado Gral.m.to Dn Manuel Antonio Dimaz Lobaton y sus bienes, y acti de S. M. de qualesquier pesos, q.e sean, y pertenezcan

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo el Gral.
Manuel Dimaz Lobaton, y Contilla Corregidor y Justicia
mayor desta Ciudad del Cuzco, y de para.te para ella, y mi cargo por el
tenor de la pres.te q.e digo, y me obligo, de dar, pagar, y
dare, y pagare Nuestro Señor y con efecto, a Dn Joseph de
Mellana, o a quien por el hubiere, la Cantidad
de Seys mil novecientos cinq.ta y ocho p.os dos reales
p.os otros tantos, que importa una Mem.a de Generos
de Castilla, que le he Comprado, a los precios que ella
Constan, y para en mi Poder firmada de dho. Dn Joseph
de mi Voluntad, y Satisfa.on y para mas abundam.to me
doy p.r Contento, y entregado de los dhos Seys mil
novecientos cinq.ta y ocho p.os dos re.s para en mi Po-
der la citada de Mem.a de Generos, que los valen,
y para el Reyno de pres.te no parece, Renuncio la
Excep.on y leyes de la non numerata Pecunia, prue-
ba de entrega, paga del Reyno, y demas de este Caso, como
en ella se Contiene, y de Nuevo Seys mil
novecientos cinq.ta y ocho p.os dos reales de este Deu-
dor la Causa, y Razon Referida, prometo, y me obligo
de dar, y pagar al dho. Dn Joseph de Mellana
como dho. es Su Poder, y Causa hubiere, puesto,
Libre y sin perjuicio de esta Asignacion en esta
dha. Ciudad por mi Cuenta, Costa,

lo dixo otorgo, y firmo de su nombre siendo testigos Franco. Sanchez Dn. Thomas Antayo, y Dn. Joseph de Astocari presentes

Joseph de Orellana

VNR. CAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y señaladamte. a las de esta dha. Ciudad, y Corte q. en ella residen; a cuyo fuero, y Jurisdicn. me sometto obligo, y renuncio el mio propio, domicilio, y vecindad y la ley q. dice, q. el Actor, debe seguir el fuero del Reo p.a q. a lo que dho. es, me executen, compelan, y apremien, p.r todo rigor de Dro. y via executiva, como p.r sentencia passada, en authoridad de cosa juzgada, sobre q. renuncio todas las leyes, fueros, y dros. de mi favor, y en gen. q. las prohibe, que es fha. la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y dos de Octubre de mil setez.s cinquta. y quatro años, y el otorgante a q.n yo el pre.te Escrivano, doy fee, conozco, assi lo dixo otorgo y firmo. siendo testigos, D. Juan Antº. Escalante, Felix Velasques, y Antonio Tamayo pre.tes

Dn. Maria Antonia
Dn. Lobaton y Corbilla

Antº. Lopez de Huarte
Ess.no del M.o Pr.o

Obligacion
Joseph Coronado
A
Los Mayordomos del Rosario de la Sma. Virgen de las Cabezas

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y dos de Octubre de mil setez.s cinquenta y quatro años ante mi el Ess.no y testigos parecio Joseph Coronado Mro. Ensamblador al qual doy fee q. conozco: y por el thenor de la presente Dixo q. por q.to el otorgante a tratado y estipulado con los Mayordomos de Nra. Señora de las Cabezas de esta dha. Ciud.d hacer un retablo para su Capilla que esta en el Sagrario del Rio grande, hacer un retablo a nra. Soberana Reyna, el qual ha de tener siete varas de alto fuera

dela Coronacion en dos Cuerpos que el prim.o ha de llevar quatro
columnas y en el segundo dos y de ancho ha de tener quatro ba-
ras fuera de los Arpotantes y molduras: Advirtiendose que
todo el frente de dho altar ha de ser de Tabla de Chile me-
nos las columnas q.e han de ser de Cedro y ha de hir todo el
altar cubierto de dhas molduras: Y acabandolo en la
dha Conformidad se me han de entregar quatrocientos
y se a de poner dho retablo el dia ultimo de Junio del
año proximo venidero de mil setecientos cinquenta y
cinco con declaracion que al presente recivo de mano
delos susodhos ciento y cinquenta p.s para dar prin-
cipio a la obra y diez p.s cada mes, y el cumplim.to
del total dela dha cantid.d de quatrocientos p.s el
dia que se quiere en retablo en la Iglesia seg.n
en la forma y manera que va dicho y delos dhos
ciento y cinquenta p.s q.e asi tengo recividos en dro p.o
contento y entregado a toda mi satisfacion y volun-
tad, y porq.e su recivo de presente aparece en un cir-
tal cepcion y leys dela nonnumerata pecunia y
la prueva y termino della y demas de este caso
como en ellas se contiene: Y a la firmeza y cump.to
delo q.e en virtud deste dho poder fuere fho y
otorg.do obligo mis bienes pasados y p.r hacer, y
dio poder cumplido a las justicias y jueces de su
Mag.d de qualesquier partes que sean a cuyo
fuero y jurisdicion delas quales y de cada de
ellas me someto obligo y renuncio el mio pro-
pio jurisdicion y vecind.d p.a q.e al cump.to delo referido
apremien p.r todo rigor de dro y via executi-
va en cuyo testim.o asi lo otorgo y firmo
de su nombre siendo tg.os Phelis Velasquez
Dn Juan Joseph Sanchez y Lucas Manriquez

Joseph Coronado

Ante mi
Antonio de Assarrubia
no. de S. M.

VN R. EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Octubre de
mill setecientos cinquenta y quatro años; ante mi el escri
vano y testigos parecio Adriano de Sotomayor y Mañosca,
Arriero de la Carrera del Cusco a quien doy fee y conozco, y confe
haver rezevido de mano del Gral. Dn. Manuel Ximenez Lobato
y Costilla, Corregor. Provisto de dha Ciudad del Cusco, veinte ocho
Fardos fardos liados y bien acondicionados con peso de ciento ocho
ta y una arrobas veinte y quatro libras, todos ellos marcados
con la del margen, y por precio de veinte y dos rs. cada Arroba,
de las q. me doy por contento y entregado a toda mi satisfacion
y voluntad por haverla recevido realmte. y con efecto y porq.
su recivo y entrega de presente no parece renuncia la
cession del dro. y leyes de la nonnumerata pecunia
y entrega prueba del recivo y demas de este caso como
en ellas se contiene, q. al precio de los dhos veinte y dos
rs. Arroba, importan quinientos ps. y tres reales, de los
quales a recevido la mitad q. son doscientos y cinqta. ps.
un real y medio, y se le restan ha de ver otros tantos
por cuenta de este fletamto. los quales se le an de entregar
al tpo. q. haga la Rl. entrega de dhas piezas, con lo qual se
obligo a conduzirlas todas en este presente viage en dha
requa a la referida Ciud. del Cusco, con buena guardia
y custodia como deve, y es obligado, y a pasarlas por los
rios, puentes o rojas, havenidas, y otros malos passos en
hombros de personas, en forma q. no experimte. riesgo alg
uno averia, ni menos cabo, y si alguno recivere se obligo a pa
garlos de su vien. y llegado q. sea a la dha ciud. del Cusco
lo entregara todo en justo y bien acondicionado como

lo ha recevido al Gral. Dn. Manl. Ximenez Lozano a quien
sele remiten, y quien ha de pagar al otorgte. los [illegible]
y cinquenta ps. un real y medio q. sele restan de su fletta-
miento el q. se obliga de haver por bueno firme y valedero a esta
y en todo tpo. y no impunarlo reclamarlo ni contradecirlo
por ninguna causa ni razon q. sea porq. se a de guardar y
cumplir segun y de la manera q. va dho y expresado con
oblign. q. para ello haze de su persona y vienes havidos y
por haver, y especialmte. obliga e hipotteca al mr. seguro
de esta entrega la dha su requa, aparejos, fletes, y
aprovechamtos. para q. todo este afecto, obligado
y especialmte. hipottecado a la seguridad de dha
entrega, y no poder vender dha requa, enagenarla
ni cambiarla, y lo q. en contrario se hiziere sea nulo
de ningun valor fuerza ni efecto, ademas de caer
e incurrir en las penas en q. caen y incurren
las personas q. disponen de aquello q. tienen
especialmte. hipottecado y para su execucion y
cumplimto. dio todo su poder cumplido a las
Justs. y Juezs. de su Magestad de qualesquiera
partes y lugares que sean y en
especial a las de esta dicha Ciudad y Corte
a cuyo fuero e jurisdiccion se somete y
obliga para q. a lo referido le executen
compelan y apremien como por sentª. pasada
en cosa juzgada, asi lo otorgo y firmo siendo
testigos Andres de Sandoval, Marcos Salazar y Juan de la Palma pres.
[illegible]

Antonio Cesoromo
Manrique

Antonio

Antt. Jph. de Ascarrunz
Nro. de S. Mag.

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Sepan quantos Esta Carta vieren, como Yo el Grāl. D.
Manuel Antonio Ximenez Lobaton, y Carrilla, Corregr. Pro-
tector de la Ciudad del Cuzco, y su partid. para ella, Otorgo por
el Thenor de la pres.te que debo, y me Obligo dar, y pagar, y
Manuel dare y pagare Malm.te y con efecto Dn. Ignacio de
Antonio Oxa Arun, y Dn. Juan Domingo Garay, como Apodera
menes Lobaton de D. Juan Fran.co Navarro, y Tafalla, Caballero
del Orn. de Santiago, de q.e Consta por Poder q.e Juan Dom.o Garay
p.r esquele Escr.a Dexa p.r Testimo Esto Sierra Escrip.no de
Dn. de paz Mentas, y cinco mil Setecientos Ochenta, y quatro p.s cin
Ducados y medio Rn. que Dn. por Otorgue en Reg. de D.
Esta Villa Rey. Fran.co Otazo Melendez Escrip.no Publico, el Dia Veinte
del Presente Mes y Siete de Junio del año pasado de mil Sete.tos quar.ta
y quatro dias del Mes de Abril año de la fecha, p.r ante Juan Jph de Ytixarra Escrip.no de S. M.
Mayor dos años y Diez Mr Testigos Quatro mil p.s de Marav.s Abundam.te
para los pagos Doy por Contento, y entregado de toda mi Actiba, y Ac-
ción q.e Manuel Tenga Ciudad sin embargo de haberme Chamd.o la citada Es-
cha de Horacun, à Dn. su Marzen hoy Dia de la fha. En cuya confirm.a me
Obligo Apodera Obligo de dar, y pagar, y que dare, y pagare, los dhos
D. Sus. Poder Quatro mil p.s de Mr Testigos Apodera, de q.e Yo el Es-
cribano Doy Fee y Causa hubiese, de dho.s D. Juan Fran.co Nava
rro de Santiago y de su Mr Juan Dom.o Garay
y de D. Juan Domin Costo y Riesgo, y sin perjuicio de esta Obligacion en otra
go Garay, ausente en los Dnos de Espa Qualquiera p.te y lugar, que ponga de suya, de me pidan, y
ña = Otorga por la demanden, y mis Bienes de hallen, quien este pre-
sente que doy fee y dio por Voto y Chan

dada la escriptura
de oblign. de enfuerte ẽ aun. te llanam. te y sin Reito álguno, con costas, y gastos
a cuyo mayor efecto dela Cobranza, p.a dela fha. de esta Escrip.a en Reyno me
reconuine por quan
to confiesso hauer sido, y sola fiador, paga, y cumplim.to de lo q. ha sido
requirido y Requerido por Rl. Cedula, y Rl. Orden, y por hauer
sido obligado en ella, los que Cumplido alias dett.o y Rentas de S.M. de que les y p.r
tro mui y. fiadores
expresan de Gr. León, y Escriuanos y Señalaram.te dhas de esta dha. Ciudad,
de por lo tocante q.e
tugado a su volum.d y Corte, que en ella Rigen, a cuyo fuero, y Jurisd.n me
ted.o y por q. no Renuncio
expresam.te no para Meto, Obligo, y Renuncio el mio propio, fuero Juris
dicion, y la q.l dic. Domicilio, y Vecindad, y la ley q. dice, q. el Actor, se
deue, y ley de la nou
numerado q. manda de Seguir el fuero del Reo, p.r que alo q. dha. es, me sue
y entrega prueba &c
Rulto, y demas Rbcutes. Compelan, y apremien, como si fuese por Sent.a
Cas. da en cosa Juzgada
y de todas mis Rentas parte, en Author.d de cosa Juzgada, sobre que Renuncio
la ley de forma, y la
firme Regla del derecho en q. dice, q. general Renuncia. de leyes no vale. =
Y para las leyes, fuero, y dho. de mi favor, y la q.l
no Rumpa Bodas
y Juro Rn. forma de Derecho que las hace, q. es dha. la Carta, en la Ciudad
de
Manifiesto de Cargo Reyes del Perú, en Veinte y tres de Octu.re
de mil Sete.s Cinq.ta
Erasmo y quatro a.s = Y el Otorgante
a q. yo el Infrascr.to Escriuano doy fee, Conozco, assi lo
dijo, Otorgo, y firmo, siendo testigos, Felix Velasquez
Antequera, Jamayo, y Joseph Cartagena Infrascr.to = testados, pa. no Vala. =

Ante mi

Manuel Antonio Ximenez Lobaton

Ante mi

Manuel Antonio Ximenez Lobaton

Dn. Josep Ortiz de Uscategui

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en Veinte y tres de
Oct.re de mil Sete.s Cinq.ta y q.tro a.s Ante mi el Escriu.o
Pub.co y de Rent.s y testigos, parecio d. Joseph de Orellana, a q. doy fee,
Conozco, y como Apoderado de d. Juan Jph de Arriaga
y Rodesindo del Cabezaga, Caballero del Orn. de Santiago, Varon de esta
Casa y Vecindario de la Ciudad de Cadiz, Confiesso haber Recibido
de mano del Grad. d. Manuel Antonio Ximenez
Manifiesto Lobaton, y Portilla, Corrig.r de la Ciudad del Cuzco
Ximenez Lobaton

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





p.ª donde esta de partida, la Cant.d de Diez mil pesos que le ha pagado p.r Cu.ta de los quinze mil p.s q.e Resta ba del valor de dho. Officio del Cusco, y de los Referidos diez mil p.s q.e ahora Recive, se dio por Contento, y entregado, en nom.re de su p.te a toda su Satisfaz.n y Volun.d por haberlos Recivido Realm.te y con efecto, y Renun.o las leyes de la Entrega por no ser el Recivo de pres.te y de dha. Cant.d le otorgo Recivo, y Carta de pago en forma, con declaraz.n que del todo del Valor de dho. Oficio, solo queda Restando dho. Gral. D.n Manuel, Cinco mil p.s y assi lo dixo, otorgo, y firmo, siendo testigos Felix Velasquez, Antonio Tamayo, y Joseph Bastante pres.tes =

Joseph de Orellana

Antt.o Jose de Ascarrunz

Antt.o Jose de Ascarrunz
no. de S. M. y Pub.co

Obligazion
D.n Manuel Ximenes Lobaton
A
D.n Jose de Chavarria y Uria
y D.n Miguel de Arriaga

En la ciudad de

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo el Gral. D.n Manuel Antonio Ximenes Lobaton, y Costilla, Correg.r Provisto de la Ciudad del Cusco, y de part.a p.a ella otorgo p.r el tenor de la pres.te que debo, y me obligo de dar, y pagar; y quedare, y pagare Realm.te y con efecto a D.n Juan de Chavarria, y Uria, y a D.n Miguel de Arriaga, o a q.n el Poder, y Causa de los susodhos. huviere es a saber, la Cantidad de Siete mil trecientos quarenta p.s de a ocho Reales p.r otros, q.e p.r hacerme amistad, y buena obra, me han dado pres

Ves el Peru en
nre de Nosotros en R.º de contado, deq.e mano y p.r contento, y entregado, cabal
a mil pesos corrientes p.r su Satisfn y voluntad, p.r haberlos Recibo Realm.te en
cuenta y virtud de Carta-do, y p.r que el Caso de prev.te no parece, Renuncio la ex.ma
m el Cas. y testigos pa
ejecucion S.n Juan de
thabarria y Vria y d.n paga del Rey, y demas de este Caso, como en ella se con-
tiene, la qual es dho.r Siete mil Trecientos quarenta p.s de
Hee como q.e obligo
m que daban y dieron este Deuda, p.r la causa, y Razon Referida, prometo, y me
ra rota y cancelada Obligo de los dar, y pagar, y q.e los dare, y pagare Realm.te y
s Cas. a cuio mayor esto con efecto dho.r D.n Juan de Charrarria, y Vria, y d.n Mig.l
e exprese por quanto de Arriaga, y d.n
nfesaron auer recivido
l Gen.l de Mar.na y pagador enestas Ciudes p.r mi Mag.d Corte, y Virrey, y sin
m Lobaton Contad.r de perjuicio de esta Asignacion en otra qualq.a p.te y lugar,
al dela Ciud. del Cisco
por mano del d.n S.n
Rio Bravo del Norte tiene ver hallen, quien este prev.te o Aus.te llamam.te y sin
l consejo de S.M. pleito alguno, con costas, y gastos dela Cobranza, p.r dels
dor Subdecano de esta Hac.a de esta Escrip.a en dha Mesa, y si cumplido dho plo
te mil pesos, no diere la puntual Satisfn y p.r el mar tpo q.e corrie
enta p.s en ella expresse, pagare el interes Respectivo, a Razon de Rey.s p.r cien
sos y por quanto abaño, sin perjuic.o dela Via executiva: y dela firmeza, paga
uio de pres.te no passe
unciados la escepcion
s dela nonnumerata y dos Leyes cumplid.s dhas dos, y fuero de S.M. segun q.e
cunica prueba entrega pasten que sean, y especial, y señaladam.te dhas de esta Hac.a Ciuda
ago del Vesino y demas
este caso como en ellas y Corte, que en ella Residen, a cuyo fuero me someto, y Renuncio
e contiene, en mi Mio propio Domicilio, y vecindad, y la ley que dice, que el Actor
cion por donde al Reo debe seguir el fuero del Reo, p.q. dho.o me executen, como p.r Sent.
vus bienes, assi muebles
ngaron y firmaron de los
mores presentes testigos
dardenal d.n Joseph con-
ada y Joseph de Escarzuria
Testigos

Fecho en dha Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y cinco de Octu.e de mil Setec.os Cinq.ta y quatro a.s = Testigos q.e assi lo dixeron, otorgo, y firmo, siendo Testigos, Felix Velazquez, Antonio Tamayo, y Joseph Bastante prev.te =

Manuel Antonio de Lobaton y Cotilla

Ante mi
Ant.o de Escarzuria

PAPEL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S.D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1713 Y 1714

Factoraje
Del Sor. Dn. Joseph
Ribero y Compañia

En la Ciudad del Cuzco Reynos del Perú en veinte y tres de Enero de mill Setecientos Cincuenta y Seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio el Sor. Dn. Joseph Ribero y Compañia Vezinos de esta Ciudad y dijeron que por quanto Dn. Manuel Ximenez Quiroz y Compañia Vezinos de la Ciudad de Arequipa por escritura de Poder que otorgaron en dicha Ciudad en veinte y quatro de Diziembre del año proximo pasado de mill Setecientos Cincuenta y Quatro ante el Escrivano Publico y Real de ella Dn. Joseph Antonio Salazar y Castilla dieron Poder Cumplido Bastante y el mas que de derecho se requiere y es necesario a Dn. Manuel Ximenez Quiroz Vezino de esta Ciudad del Cuzco para que en nombre de dichos Otorgantes y en virtud del Poder que para ello tiene de Dn. Joseph Antonio Salazar y Castilla Vezino de la Ciudad de Arequipa pueda Vender y Venda todas las Ropas y Efectos de Castilla que con Compañia de dicho Dn. Joseph Antonio Salazar y Castilla llevo a dicha Ciudad del Cuzco, y que para hacer y vender dichas Ropas y Efectos pueda poner y ponga Tienda publica en dicha Ciudad del Cuzco o donde mejor le pareciere, y que para el Cobro de lo que vendiere pueda dar y de Cartas de Pago, y que para todo lo referido pueda Sostituir este Poder en la Persona que le parezca y revocar Sostituciones y otros Poderes, y nombrar otros de nuevo, y que para todo lo referido le da este Poder con todas las Clausulas Generales que en Derecho se requieren, y que para la Execucion de lo referido obligaban y obligaron sus Personas y Vienes muebles y Raizes habidos y por haver, y dieron Poder a las Justicias de su Magestad de qualesquier Partes que sean para que a lo referido les apremien como por Sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada, y renunciaron todas las Leyes de su favor y la General en forma, y en testimonio de ello lo otorgaron asi ante el Escrivano y testigos de Suso, siendo presentes por testigos Dn. Joseph Antonio Salazar y Castilla, Dn. Joseph Ribero y Compañia, Dn. Manuel Ximenez Quiroz y Compañia y Dn. Joseph Antonio Salazar y Castilla Vezinos de la Ciudad de Arequipa, y el Otorgante que conozco, y Otorgo que para hacer y vender dichas

sedio por contentas las Cogresadas se han convenido en q.e el Otorgante Mene
y Entregado a toda Su Satisfaccion los efectos q.e los precios Equitativos q.e constan de la factura
y Volantes y q.e con fecha de este dia le tiene entregado el Sñor Don
nunciò la ex.ma Sr.a Dña. Joseph de Ribera para los Quintan.os q.e Sumi
nistra el Sñor Don Fran.co Joseph de Ribera para el Sud.o
y Cerc.ana Diguio Pueblo con q.e quedando Este en Recompensa de sus Comisiones
remos q.e cada Dicho q.e dando Este en Recompensa de sus Comisiones
rita q.e le Corresponde q.e por razon del Entrego debiera obtener = Al q.e
ga pagado el Sñor Otorg.te D.n Manuel, ha de ser Obligado a hacer la su
vo, y demas de esto Contra las Remisiones, en dinero ò efectos q.e el
caso conocerla de Sñor D.n Fran.co de Ribera, y Compañia le Comunicare por
contener en ella sus Cartas misivas el producto de estos Sñor efectos à
Virtud de lo qual Entregar al mencionado D.n Fran.co Joseph de Ribera y
ras Chanelada, y Compañia, con forme se fueren debiendo, à saber
por el Quinquenio de Seis años contados desde la fecha de Esta Carta y para q.e
los fuere Satisfaciendo se Obliga dho D.n Manuel Antonio à tener Libro
to, la Escrip.a de Administratorio, en donde se sienten las partidas q.e se hicieren para
Obligacion q.e Esta tas condiciones, y año, y personas à q.nes
Se a Cuyo mayor pertenezca, quedando constar = Lo q.e condicion q.e Sobre
Otor.s se Execute, sobre de sobre q.e dho D.n Fran.co de Ribera y Compañia, y facultan
dole al dho efectivo en forma lo q.e de la naturaleza del Pasorage, dis
Gral D.n Manuel Gomez, ò Recoger los referidos efectos siempre q.e tenga
Pleno Cargo para q.e convenga el Executarlo, y el Otorg.te D.n Manuel
por Chanelas bien toda obligado à Entregarlos Lanamente, y haciendo
firma de ella de Recibo y hasta alli hubiere Cogido de hacien
clarando por lo de cargo a los precios de la factura segun se ha pactado
bre y sus bienes de Esta forma referida, y con las condiciones q.e Son di
cargo testimonio en forma referida, y con las condiciones q.e Son di
ar, todo otorgo q.e Cogresadas, se obliga el Otorgante à llevar
firmo de su Nombre y Conducir los dhos Fardos, y Cajones à Vuelta, y Seguro
rido de Castilla à la referida Ciudad de Cadiz para Cogerlo
cas Mercadurias para Dexos y beneficiarlo en la manera q.e Se previene, y
asio Sancho y declarado = En su firmeza y cumplimiento obliga sus
Joseph de Corbuchier è hadidos, y por hacer, con todo rigor, y Sumision
de Prefecturas = A sus Justicias y Jueces de su Magestad de q.e Es
quier partes que Sean, y en Especial a las de esta dha
Ciudad, y Corte à cuio fuero, y Jurisdicion se Some
te, y Renuncia el Suio propio Domicilio, y le
cindad, y el Privilegio de Sal q.e Sea fecho de este
guri el fuero del Reo para que à lo q.e dicho q.e
de Cogerten, compelan, y apremien, como por
fuerza, por Sentencia pasada en autoridad de
gada, sobre que Renuncia todas y quales
Leyes, fueros, y derechos de su favor, y
hage Gral que dho hace = Y estando presente
dicho D.n Fran.co Joseph de Ribera, alo
contenido en este instrumento, otorgò que lo
aceptaba, y acogiò en la dha forma
pañia como en el se Cogresa y declara, y p.a q.e

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNA
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1713 Y 17[illegible]

en dicho nombre e consintió en los Vesdos de fuerza que tubieren dichas Rojas, y Registros, y asi lo dijeron, Otorgaron, y firmaron ambos Otorgantes siendo testigos Felix Velasquez, Juan de la Parra, y Martin Perez Davalos Escrivano de su Magestad =

Dn Manuel Antonio
de Lobaton y Cotilla

Fran.co Joseph del Ribero
y Como.

Obligacion
Dn Juan Xim.s
Lobaton
A
D.n Joseph de Luisarola.

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo El Gen.l Dn Manuel Ximenez Lobaton, y Cotilla Vecino de este en esta Ciudad, y Separtada para la del Cusco; Otorgo por el tenor de la presente Que Debo, y me Obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré En la Ciu.d de los Reyes al Peruer Voalm.te y con efecto a D.n Joseph de Luisarola, ó aquien su drre de Vos el dho, y Causa hubiere, la Cantidad de Ochomill, novecientos mil Seteçientos Catorce pesos, y quatro r.s y medio, f.o otro tanto, ó por mehazer quenta, y finco de amistad, bien, y buena data, mehá suplido, y prestado, y aneem el ess.no Do en mr. por todo, de que me doi por Contento, y pagado a mi voluntad, y f.o no ser asi Renuncio a presente Vorunco pareg 31 de Joseph.n y Volontad, y f.o no ser asi Renuncio a presente Vorunco de Luisarola ag.a la Cobrançon de dho, y Joyas de Plata en numerario, y Carta de Pago fee conoc.to entrega, su prueba, y las Jurar en Caso como en ella se contiene, y de que nada, y de tiene, Con que les dhos Ochomill Novecientos, y treinta, y Cinco pesos, y quatro r.s Cinco Reales es este dicho, Deudo, y la causa, y Razon de Suso dha, y prometo Dar, y pagar al dho D.n Joseph de Luisarola, ó aq.n como dho es, su poder, y causa hubiere en esta Ciudad, ó fuera della en esta Ciudad, ó fuera della en Reales de plata, ó en oro, ó en Barra, Plata, ó en Barra, Plata, ó en Barra, Plata

por mano del E.S.
Pedro Bravo del Rio
ro: del comun de dha
su Oidor Subcano de
la Real Aud.a de la
ho mil nouecientos
venta y quatro y. en
ella expresados, y
resuno expres. no parte
nuncio la excepcion de
s della nominexata
curria y entrega en qual
y demas del fuero como en
la se contiene en cuia me
nformidad dio por libre
cho Pedro Manrique
es y cada uno de dho
mino con el dho
Joseph de la Peña Montero
no Joseph Camborta
Joseph de Alcaraz

en Virrey y Capp.n Gral destos Reynos del Perù en Virrey sinco de Octubre de mill Setec.tos
cincuenta y quatro años; y del Otorg.te a q.n Yo el Esc.no doy
fee q.e conozco, lo firmò Siendo testigos Martin Peres
Dauales Esno R.l Feris Velasquez, y Joseph Bas[illegible]te
presentes

Fran.co Fuentes

Don Manuel Ximenes Baton

Da Isabel Bravo del Rivero

Don Manuel Antonio de Robles y Castilla

Ante mi

Antte mi

Esno R.l y de Hazda

Esno R.l y de Hazda

Obligazion

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo el Grad.l Don Manuel Ximenez Baton, y Castilla Vecino de esta Ciud.d y Capp.n de Infantt.a de la del Cusco, Otorgo q.e tengo resiuido y recibido de la Real Hazda de su Mag.d todos los sueldos q.e se me deuen hasta el dia de la fecha de esta Carta, y q.e en adelante corriere, a Razon de Quinientos pesos en cada vn año; y si cumplido este, no hiciere la dejazion de ellos, el Demas tiempo q.e en adelante corriere, a Razon de Quinientos pesos en cada vn año, y en virtud del dho Don Joseph de Quirasola, y sin perjuicio de la Real Hazda de su Mag.d de la Via Executiva, se me hagan descuentos de los sueldos q.e se me deuen, y de los q.e en adelante corrieren, a Razon de Quinientos pesos en cada vn año, hasta la Cantidad del dho Don Joseph de Quirasola, y sin perjuicio

VARIAS

SELLO TERCERO UN REAL VALGA PARA EL REYNADO DES. M. EL S.D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1744



Sup.o poder, y causa Bubiere, Fuerton, y Paga de Dar en Esta Ciudad
p.ª mig.ª costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra
qualquiera parte, y lugar q. se me pidan, y demanden, y mis bienes
se hallen, quier Este presente, ausente, Vaganti. y sin efecto
quiero con las costas, y gastos de la Cobranza; Para para que ofrezia
de la Sha de Esta Cs.ª en Dos años = Asimismo me obligo á pagar
le a Sha D.ª Isabel Durante el Sho tiempo, y interes desde 6 p.ª
Ciento, en tregandole, y remitiendo le, lo q. corres pondiere
en cada Correo q. viniere de Sha Ciud. del Cuzco á esta de los Re
yes de Lima, entendiendose esto sin perjuicio de la Via Exe
cutiva q. goze ser Executado en Virtud desta Cs.ª cumplido
q. sea dicho plazo; y con declaracion, q. antes de los dhos Dos años
hiciere Dha paga, se me ha de recivir, y otorgarse me ha de
lacion de Sha Escritura = Dada firmeza, y cumplim.to de lo q.
Dicho es, obligo mis bienes havidos, y por haver, con Sº
Dezio, y Sumision de las Justicias, y Jueces de Su Mayestad
qualesquier partes que sean, y en especial de las de Esta
Ciudad, y Corte á cuyo fuero, y Jurisd.n me someto, y re
nuncio el mio propio, Domicilio, y Vezindad, y el privilegio
la ley q. dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para
que de dicho es me Executen, compelan, y apremian
como si fuera p.r Sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada sobre q. renuncio todas, y qualesquiera leyes
fueros, y derechos de mi favor, y la general que lo pro
huive = En testimonio de lo otorgo en Esta Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte
y quatro de Octubre de mill Setecientos Sinquenta
y quatro años: Doy fee conozco al Otorgante á quien Yo el Presente
Sr.n Don Jose de Lorenzo, asi lo Otorgo, y firmo Siendo
tes tigos Martin Joseph Davalos Cs.ª y Felis Velasquez
y Juan de la Palma presentes =

Dr. Manuel Antonio de Lorenzo y Cortada

Ante mi

Poder Gen.l
el Lic.do D. Aug.n Vas
quez Velasco
Ct
D.n Gabriela Ber
nardo de Quiros

Sepan quantos Esta Carta vieren, como Yo el Lic.do D.n Aug.n Vasquez de Velasco, y Quiros Presbytero, Vicente en esta Ciudad, y de proc.n mo a.p.s hazer Viage a la de Chuquisaca Otorgo p.r el tenor de la presente q. doy todo mi Poder Cumplido

ã d.ª Gabriela Rexa.ª de Quiroz mi M.er leg.ma yen segundo, a D.n Juan de Carate, y Quiroz, Frãl. p.ª q.e enminom.te y Nombrar por mi propia Persona enel lugar, q.e vãn Nominados, pidan demanden, Reciban, y Cobren, Judicial, ó extra judicialm.te todos, y q.lesq.ra q.e sea Personas, q.e sean mis Deudores, y deuan tienen de Resto, y Alcance, y Rezagos, Cargos q.e de Censos, y de bienes de difuntos, Fueros Rent.s Depositarios, Usos de Navios, Dueño de Requa, y de todos, y quales q.ra Personas, q.e mas con dho. puedan, y deban, todos, y quales q.ra quantias de Maravedises, p.s de Oro, Plata labrada en M.s Barras Joyas, Esclauos, Mercaderias de Castilla, ó dela Tierra, Ropa de Calumen, Trigo, y otros quales q.ra frutos, y Semillas ganados ma.s y men.s de Castilla, ó dela Tierra, q.e remanezca deuer, ó deuiesen, p.r Escrip.ra Rec.ao Vales, libran.tos Conocim.tos partidas de M.o testam.to, mandas, Herencias, p.r testam.tos Codicilos, Poderes, p.a Testar, y otras Cámaras dis posiciones, libran.as Cu.tas de libro corr.te y fenecidas, y ãloaneadas dellas, y p.r otros quales q.ra Recaudos, ó rrn ellos, causa, ó razon, q.e sea, aunq.e aqui no se declare, y especial mente dello se Requiera = Asimismo les doy mas Poder a.p.a q.e con quales q.ra Personas mis Deudores, y Herederos, y en quales q.ra mis Pleitos, Causas, y Negocios, Civiles, y Criminales, puedan, y hagan quales q.ra Tratos, y Conciertos, Quitas, Esperas, y Compromisos, p.r la Cant.d y tpo q.e les parezca conuenir, y Comprometiendo las dudas, y diferencias, q.e en los dhos Pleitos se ofrezcan en manos de Jueces Arbitros, Arbitradores, y Amigables Componedores, Partidores, Apreciadores, y Tercero en discordia, dandoles Poder, y plena facultad p.a se determin.en bajo de la pena, q.e q.e se pusieren, ó ligaren como a que estare, y pasare p.r ellas, y Reciban, y Cobren lo q.e p.r q.lesq.ra de los dhos Deudores, como adjudicare, ó Otorgaren los Compromisos Necessarios, ala que estare entodo, como mi Persona Otorgamiento p.r fuere = Asimismo les doy mas Poder cumplido a.d.a Gabriela mi Madre, y d.n Juan, ó cada uno enel lugar, q.e ya Nombrados, p.r q.e pidan, y tomen Cuentas, Recibos, y Cartas de pago, q.lesq.ra Personas de los efectos, q.e me Deban dar, de las Administras, q.e hubieren entendido, a q.lesq.ra Personas como de q.lesq.ra mis Deudores, &c.

Para tratos

Para pedir Cuentas

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Tes dicha, y otras qualesq.ra q.e p.r q.e parezierenos Título, causa
o Razon q.e sea me las debandax, nombrando p.a ello, siendo re
cellarios Contr.es Tassadores, Apreciadores, y texedor, en
discordia, y pidan, q.e las otras partes los nombren, y en su
Rebeldia la dicha Just.a de Ofiçio haciendoles Cargos, y Rezivien
doles sus descargos, siendo justos, y competentes, adicio
nando, o aprobando las q.e.s q.e dixeren en todo, o en p.te obli
gandome a estar, y pasar, p.r los q.e hiçieren, y Rezivan
Cobren los alcances q.e hiçieren = Assi mismo les doy m.d
Poder, p.a q.e puedan Vender, y Comprar qualesq.ra esclavos
q.e enexos de Castilla, o dela tierra, frutos, y semillas della
tienen muebles, y Raizes, apuntando, prim.o q.e total subceda
los precios, y dando se p.r entregados del mismo m.o dello q.e assi
Comprazen, con las demas fuerças, y Circunstancias Nece
sarias, y p.a Vender a mis esclavos, y tienas, a la persona, o
Personas, q.e les parezierre, y p.r bien tuvieren, y p.r los mas
cios, q.e hallaren, y se Convinieren, otorgando la Escrip.ra
Escrip.ras q.e fuesen pedidas, y fuesen de los Compradores, de
virtiendome del dho. y accion, q.e a los q.e assi Vendieren, tengo
y me pertenece, Cediendola, y trasparandola, en los Compra
dores, con Clausula de Constituto, y obligandome al
Saneam.to como Real Vendedor, o como mexor p.r dho. pue
da, y debo ser obligado = Assi mismo les doy mas Poder, p.a
q.e puedan cada uno en el lugar, q.e se nominado Arrendar
qualesq.ra mis Casas, Chacras, y Esclavos, p.r el tpo. q.e
se Convinieren, y fuere Conv.te, pactados mas Arrendam.tos
haganlos otros de nuevo, otorgando las Escrip.ras necesarias
obligandome; a estar, y pasar, p.r ellas, como si assi otorg
ase Dec.ra y Sent.a en mi pro.te fuese = Assi mismo les doy mas Poder, p.a q.e
gan Cesion p.r mi en el juicio de Divis.n y Particion, de
los bienes, q.e han quedado, p.r fin, y muer.te del Gral. d.n Joseph
Ventura Vasquez de Velasco difunto mi.te Caballero, q.e

b para Compras, y Ven
dex

b para algs Casas

b para Dec.ra y Sent.a

q.fue del oxñ. de Calatraba, ãsistiendo alas diligenciaz, que se ofrecieren, y q.la Hijuela de Diviz.n y Partiz.n q.se hiciere entre los demaz mis Hermanos, y Herederos, seg.n la Cl.a q.se hade formar delos bienes dedho. mi Pte. la qual aprobaz.n, ó adicionaz.n, seg.n y en la forma q.mas convenga y bea ixaz. y me adjudique la p.te ó porcion q.me pertenezca Sacando, y pidiendo p.r el tanto, ó p.r el dxõ. de ó.tro, los q. los comunicare primó Cartas Missivas = Delos q. en virt.d deste Exor Requisexen, y ó.torgaren los dhõ. d.a Hyabziela mi M.e y d.n Juande Castro, en el lugar, q.vaz nombrados, den, y ótorguen Cartas de pago, Hazelaz. en Finiq.to y Lasto, Cessionez, y los demaz Recaudos Necesarioz, con fee. de paga, ó Renunciaz.n de la Lecuria, y ẽntrega, en los q. no fuere de pres.te, y ante Escrix.o q.dello lade, ótorgando las demaz Escriptu.s de Hanzaz. Ventaz, y todos los demaz Instrum.tos necesarioz, p.a ante qualq.ier Escrivanos Publicos, ó Reales, con todas las fuerzas, Vinculos, y Cirscunstancias, firmezas, Renunciaciones delas Leyes de mi favor, fuero, y Jurisdizion alas Justic.as q.demir Causas Corporme adho. puedan, y deban conocer, y Clausula Guarentigia en forma, y con todas las demaz, q.p.a su validaz. on y cumplido Efecto se Requieran, q.siendo p.r los Susodhõ. fhaz. y ótorgadaz, desde luego las ãpruebo, y Ratifico, como si ante mi ótorgam.to pres.te fuese = Asimismo les doy este dhõ. Poder q.bal. p.a en todos mis Pleitos, Causas, y Negocios, Civiles, y Criminales, Ecc.os y Seculares, moviz. y Prosiguiz. y p.r mover, q.to al pres.te tengo, y tuviese en adelante, con quales.q.ier Personas, y de qualesq.ier Vezindad, y Naturaleza que sean, y sobre ellos, y cada uno de ellos, Pedir, Demandar, Querellarse, Defender, Responder, Oyr, y Recibir Autos, y Sentenciaz, y las q.se den, pidan, y Notifiquen, y Consentidas, y Passadas en Cosa Juzgada, las Executen, y hagan Executar, y Rematar todos mis Bienes, Muebles, y Raizes, Derechos, y Acciones, q.me pertenezcan, y pertenezer puedan, y deban, y Recibir, y Cobrar, y dar Cartas de pago, y Finiq.tos de lo q.cobrare, y Recibiere, y Parezer ante el Cor.r y Justicias de Su Mag.d donde combenga, y Requiera, y Presentar Escritos, Peticiones, Testigos, Cartas, Provanzas, Autos, y Diligencias, y Jurar en mi Anima lo necesario, y Pedir Mandam.tos de Prision, Embargos, Conminatorios, y de Censuras, Ventaz, y Remates de Bienes, Pidan, y tomen la posesion q.

Para dar Cartas de Pago

Gral. p.a Pleitos

En la Civd. de los Reyes del Piru en nueve de Mayo de mil Sets.tos Sesenta y un años ante mi el Cos.r y Testigos parezio D.n Gabriel de Burnardo de Quiros Vezino del Gral D.n Joh.n Ventura Vazquez Cav.o y Sgto. del Exercito, y Mates de Bienes, y dijo

Sala [illegible] dif.to
aq.s de [illegible]
[illegible]
[illegible]
[



SELLO SEXTO, DOS MARAVEDIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Dos Fee Que los Contenidos en este escrito lo firmaron en mi Presensia y me lo entregaron con cargo de Que se Probeea Ante el S.r Alcalde Ordinario en los Reyes en Veinte y seis de Octubre de mill setecientos sinquenta y Quatro a.s

Antt.o de Ascarrunz
Nro de S. M. y su

El Mro. Fr. Juan de Garazatua del Orn. de mi Sr. S.n Aug.n y D.n Manuel Antonio Ximenes Lobaton, y Costilla, Pe. leg.mo y Admin.or de la Persona y bienes de D.n Juan Nicolas Ximenes Lobaton, y Zavala, mi hijo leg.mo en los Autos sobre el dro. del Aniversario de Missas, Patronato de Legos, que fundo D.a Brianda Rosa de Cart.na y Mioño Religiosa Professa, q.e fue de Velonegro, en el Monast.o de la Purissima Concep.on de esta Ciudad = Dezimos, que estando siguiendo este litigio entre ambos, sobre el dro. al expressado Aniver.o, considerando lo penoso, y gravoso de los litigios, gastos, y disgustos, q.e causan, y mucho mas mediando la inmediata Relacion de Parentesco, q.e concurre entre nosotros, hemos venido, p.r estas Razones, de un propio acuerdo, y conform.d de transigirnos, y ajustarnos en la forma q.e hemos tratado, y pactado desistiendonos, y apartandonos del litigio, a cuyo fin firmamos ambos este escripto, con fee de Escrivano; y p.a proceder a celebrar el Instrum.

mento de transaccion en la forma q.e tenemos Contratada.

A V.S. pedimos, y suplicamos, nos haia p.a desistidos, y apartados del litigio, y se sirva de Concedernos lizencia p.a poder celebrar el Instrum.to de transaccion en la forma que nos hemos ajustado pedimos Justt.a y en lo necessario &.a

hase p.r desistidos ambas p.tes y se les concede la licencia para otorgar el instrum.to de transaccion q.e se expresa

Fr. Jn.o de Garazatua
Escalante

D.n Manuel Antonio
Nom.o Lobatón y Cordillo

En la Ciu.d de los Reies del Peru en Veinte y Seis de Octubre de mill setes.os sinquenta y quatro a.s Ante el S.r Don Carlos Fernando de Torres Perez Manrrique de Lara Marques de Santiago Bisconde de Monsa Alcalde Ordinario de esta dha Ciu.d y su Jurisdiz.on p.r Su Mag.d se Presento esta Petizion

Y Vista por Su S.a Hubo por Desistidos y apartados q.e estas partes de el Litigio q.e ambos estaban siguiendo; y se les Consede la Lisensia Que piden para Otorgar el Instrumento de transasion Que se expresa; asi lo Probeyo Mando y firmo con pareser de el Don Miguel de Balbrbieso Abog.do de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciu.d

El Marques de Santiago

Ante mi
Ant.o Jph de Ascarrunz
Ess.no de S. M. y Pu.co

Blanca

VN^R EAL



SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



775

El Mro Fr. Gregorio Marin de Sorogastua Doctor Theologo y Cathedratico de Prima de Escriptura en la Rl. Universidad de S. Marcos Prior Provl. de esta Provª del Piru &c. Por la presente damos licencia al M. R. P. M. Fr. Juan de Garazatua Escalante Religioso de dho nro Orden residente en este nro Convento grande de Lima paraque pueda pareser en juicio ante qualesquiera Juezes y Justicias de su Magd. y principalmente paraque en el litigio que dho M. P. M. sigue con el Genl. Dn Manuel Ximenes Lobaton como Padre legitimo de la persona y bienes de Dn Nicolas Ximenes Lobaton y Zabala su hijo pueda transijirse y ajustarse como mejor le convenga, y paraque pueda renunciar el derecho del Patronato y Capellania otorgando el instrumento ante qualquier Escrivano cuya licencia le concedemos sin limitacion alguna. Dada en este nro Convto Grande de Lima de Nra Sra de Gracia en Veinteyseis dias del mes de Octe de mil setecientos sinquenta y quatro años firmada de mi nombre sellada con el sello menor de Nro Orden y refrenda de mi Secretario

Fr. Grego Marin de Zorogastua Orr. Provl.

Fr. Felix Ortega Secº

Reg. L. A. fol. 137

Transsto y Combenio

El Gral Don Manuel Antonio Jimenez Lobaton con M.R.P.M. Fray Juan de Garaycoa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y Seis de Octubre de mil setecientos noventa y quatro años, ante mi el Escr.no y testigos parecieron en una parte el M. Rdo P. Mro Fray Juan de Garaycoa del Orn de Predicadores en virtud de su Lic.a que tiene de su Prelado que milita en esta Provincia del Rosario del Peru, y en la otra el Gral Dn Manuel Antonio Jimenez Lobaton y Castilla Padre de los Mrs y Administrador de la Persona y Bienes del Dr Don Nicolas Jimenez Lobaton y Zavala, ambos de esta vecindad, y Dijeron que por quanto han seguido y siguen pleitos, y causas ante la Justicia ordinaria de esta dha Ciudad y antemi el Escrivano sobre [illegible] a instancia de Dn Pedro Mexia Universario, a mitad de Monasterio sobre [illegible] Regular Agustino Recoleto, y en su nombre fundo Sor Sa Dn Juana de la Cruz Recoleta

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



en aquella Via, y forma que mas haya lugar en dere
cho; Otorgan por la presente que se Convienen, tran
sigen, y conciertan, en que Dn. Juan Nicolas Ximenez
Lobaton, y Zabala hijo legitimo del dho Genl. Dn. Manuel
Antonio Sea el Capellan Proprietario del referido Ani
versario, y Patron de el, y desde luego en virtud de esta
transaccion, lo cede renuncia, y traspasa en el suso
dicho, sus Sucesores, y descendientes el Expresado
R. P. Mro. frai Juan de Gararatua, con la calidad de que
de los Ciento, y sinquenta pesos que produce el dicho
principal de sinco mill pesos, haya de percivir el
dicho Dn. Juan Nicolas solamente sinquenta pesos;
y los Ciento los ha de gozar el dho M. R. P. Mro. fray
Juan por todos los dias de su Vida; y despues de su
fallecimiento se han de incorporar con los dhos
sinquenta pesos, para que los perciba el dicho
Dn. Juan Nicolas, ó el que le Subcediese con la
condicion, que la pencion de misas que se Ex
presa en la fundacion de dicho Aniversario
se ha de costear por los suso dichos en prorra
ta; y se advierte que si el producto del princi
pal tubiere algun aumento, si se impusiere á
razon de quatro por ciento, redimido que sea,
han de gozar los Otorgantes aquel aumento en
prorrata, esto es, las dos tercias partes el R. P.
Mro. fray Juan de Gararatua, y la tercia parte
dicho Dn. Juan Nicolas Lobaton — Iten es condi
cion que si este principal se redimiere, se ha de
volver á Imponer en fincas seguras de esta
Ciudad, ó sus Contornos, de modo que no sal
ga de las sinco leguas de su distrito por ha
ver sido esta la Voluntad de dicha Doña
Brianda; y que asi para la redempcion
como para la Imposicion, se ha de tener
por parte formal al dicho R.do P.e Mro. frai Juan
y ha de concurrir asi á esta, como á otras qua
lesquiera diligencias, que puedan ofrecerse

como si fuera Patron, y Capellan Proprieta
rio, quedandole accion para poder reconve
nir al Inquilino por los dichos Cien pesos,
ô lo demas que se aumentare. = Asimismo
Es condicion que de los Cuidos que estan en
poder de Don Juan Lucas Camacho se han de
Escalfar cien pesos que dio el suio dicho para
el Entierro de dicha Doña Lorenza de
Cartagena, y Meoño; y el resto que queda
re, se hâ de distribuir en prorrata en la
misma forma, perciviendo dicho R. P. Mro
frai Juan de Lazaratua las dos tercias partes,
y el dicho Don Juan Nicolas la Vna = Y en esta
forma, y con las dichas condiciones, y declaracio
nes, se han convenido, transigido, y concerta
do los dichos Otorgantes por evitar pleitos, y gas
tos, y conservar paz y amistad, y se desisten, qui
tan, y apartan del derecho que cada Vno tenia
al dicho pleito, y litigio por razon del referido
Aniversario, deducido, y por deducir; y ambos
dichos Otorgantes dan por rota, y chancela
da la citada causa, y se ponen perpetuo silen
cio en todos, y qualesquier derechos, acciones,
y pretenciones, que la Vna parte pudiera
repetir contra la Otra, y la Otra contra la
Otra; y se obligan de guardar y cumplir
este Instrumento, y hauerlo por bueno
firme, y valedero aora, y en todo tiempo sin
ir, ni venir contra su tenor por ninguna cau
sa, ni razon que sea, = A cuya firmeza, y cumpli
miento obligaron los Otorgantes sus bienes q
conforme â derecho, pueden y deben obligar
hauidos, y por hauer, y dieron poder cumplido
a las Justicias, y Jueses que de las causas de
cada Vno deban conocer de qualesquier par
tes que sean, y en especial a las de esta dicha
Ciudad, y Arzobispado, â cuyo fuero, y Juris
dicion se sometieron, cada Vno en el suio, y re
nunciaron el suio proprio domicilio, y ve
cindad, y el privilegio de la ley que dice

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

que el Actor debe seguir el fuero del Reo
para que a lo que dicho es, les executen, com
pelan, y apremien, como si fuera por sentencia
difinitiba de Jues Competente, consentida, y no
apelada, y pasada en autoridad de cosa jusgada, so
bre que renunciaron todas, y qualesquiera le
fueros y derechos de su fauor, y la General que
lo prohive = Y por la naturaleza de este Contrato
Juraron el dicho R. P. Mro frai Juan de Garaza
tua por Dios nro señor et in Verbo Sacerdotis tacto
tore, y el dicho General Dn Manuel Antonio Xim.
Lobaton por Dios nro Sor y a una señal de Cruz seg. forma
dro de hauer por firme esta Escritura, y q contra ella no tie
nen echa, ni haran protestacion ni exclamacion, y si pa
reciere hauerla echo, o la hicieren, que no valga, ni
les aproveche, ni sobre ello quieren ser oidos, ni
admitidos en Juicio, sino excluidos de el, y con
denados en costas, y de dicho juramto prometieron no
pedir absolucion ni relajacion a ningun Juez
ni Prelado que la deba concedex, y si de propri
motu, e cierta sciencia les fuere concedido, y re
lajado, no usaran de la tal absolucion, y relajacion, pe
na de perjuros, y de caer, e incurrir en las q caen, e incu
rren las personas q quebrantan semejantes juramtos
y quantos se les relajaren, tantos hacen de nuevo, y
mas, y a la conclucion de el dixeron, si juramos, y amen
y consintieron en traslados de esta Escritura, y
lo dixeron otorgaron, y firmaron de su nombre
siendo testigos, Don Carlos Bueno Martin Perez
Dauales y el Sr. Dr. Don Rafael de la Milera pres=

Fr. Juan de Garazatua Escalante

Dn Manuel Antonio Xim. Lobaton y Castilla

Antte mi

Antte Fr. de Ascarrunz
no R. P. Mro

Obligacion a mancomun
D.ª Fran.ª Montero y otro.

D.n Joseph de Villar y Andrade de $ 4000 ps.

Sepanquantos esta Carta vieren, como nos D.ª Francisca Montero viuda del D.n Gabriel de Contreras, y Saravia, y el D.or D.n Pedro de Contreras, y Montero Presbytero Vez. ehijos ambos, asos sus tos ausentes, y adarno de nos de poder, y por el todo, Renunciando como Especial, y expresam.te Renunciamos las leyes de Duobus Reis credendi, y el authentica, præsente hoc ita Cod.e de fide fiansibus y el beneficio, y Remedio de la division, Excusion, y demas de la Mancomun.d bajo de la qual, Sin solidum, Otorgamos por nos de la pres.te g.a debemos, y nos Obligamos de dar, y pagar; y que daremos, y pagaremos Palm.te y con efecto al D.n Joseph del Villar, y Andrade, y ag.te de Pedro, y Causa huviese, la Cantidad de Quatro mil p.s de principal, p.s otros tantos, g.a p.r hacernos bien, ademas, y buena Obra, nos ha dado prestados en Reales de Contado, de los quales bajo de dha. Mancomun.d nos damos por Contentos, y entregados de dha nra Satisfa.n y voluntad p.r haberlos Recibido Palm.te y con efecto; y p.r g.a del Reino, y entrega del pres.te no parece, Renunciamos la Exemp.n de la non numerata Pecunia, prueva, entrega, paga del Reino, y demas de este Caso, como en ella se contiene, la quales dhos Quatro mil p.s del prin.l de esta deuda, p.r la Causa, y Razon referida, prometemos, y nos Obligamos de dar, y pagar del dho D.n Joseph del Villar, y Andrade, y ag.te como dho es, y Causa huviese, puestos, y pagados en dha Ciudad, p.a nra Cuenta Costa y Riesgo, y sin perjuicio de esta Asignacion, en otra qualq.a parte y lugar, q.e p.r la suya nos pidan y demanden y nos se hallen, quien dha Vez. en dha Ciudad Palm.te y sin pleito con costas, y daños de la Cobranza pasada la fha de esta Escrip.a en Reales de Vellon Moneda Corr.te con mas Ciento, y Veinte p.s del interes, a razon de Vellon Ciento al año, y al cumplido dho plazo cosiesse mas tpo. sin hacer la paga, nos Obligamos a Satisfazer el Especial interes, sin perjuicio de lo Executivo, y alo firme tza, paga, y cumplim.to de lo que dho es, obligamos todos nros Bienes, habidos, y p.r haber dha D.ª Fran.ca Montero, mis bienes, habidos, y p.r haber

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Marzo de mil setecientos cinquenta y seis ante mi Escriv.no y testigos parecio presente D.n Joseph de Villar y Andrade vecino de esta Ciud.d a quien doy fee q.e conozco, y confesso haver recivido de mano de D.ª Francisca Montero viuda de D.n Gabriel de Contreras y de dhos quatro mil p.s de principal, y Razon referida, los quatro mil p.s del prin.l de esta deuda, y los dhos nueve mil p.s del interes, en esta forma los quatro mil p.s en Reales de Vellon, y los dhos nueve mil p.s en Vales Reales, y Pinos p.a interesar con ellos hasta hoy dia de la fha de esta Carta, que es la Cantidad que se expresa en la Escritura de Obligacion, que antecede, de que doy fee, y para que conste lo firmo en dha Ciud.d dia mes y año de dha.

Testigos Don Pedro de Cordova y Bazan y Don Joseph de Ortiz y Altha

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



En la Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Mayo, y Año de mil setecientos cincuenta y quatro ante mi el Escrivano publico y testigos parecio presente el Señor Don Pedro de Contreras Caballero del Orden de Santiago Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad, y Governador de las Armas de esta Plaza, y dixo: que por quanto por Real Orden de su Magestad (que Dios guarde) de veinte y tres de Abril de este presente año, se le ha participado, que en atencion a los buenos servicios que ha hecho a la Corona, y a los que espera continue en adelante, se ha servido hacerle merced de la Encomienda de Alcuescar, y Aliseda, que vacó por muerte de Don Joseph Antonio de Ulloa, y Salcedo, Caballero del Orden de Santiago, Theniente General de los Reales Exercitos de su Magestad, y Governador de las Armas de esta Plaza, y que para que pueda tomar la posesion de dicha Encomienda, y percibir sus frutos, rentas, y pertenencias, se le ha de despachar Real Carta de Confirmacion, y Mandamiento de Posesion, y Lanzas, y para que se le despachen, ha de dar Poder bastante a la Persona, que en su nombre haga la Diligencia

Año de 1754

12

774 01

SELLO [illegible] REIS REA-
LES, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y [illegible], Y DOZE.
TREZE, Y SETECIENTOS
CATORZE.

[illegible] DE SELLO TERCERO Y [illegible] PARA
[illegible] REINADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Depõ
Dr. Lorenzo
de Zarate y
Aguero.
A
Dn Juan Bta
de Arrieta.

En la Ciudad de los Reyes de Perù, en tres de Octubre de mill Setecientos Cinquenta y quatro años ante mí el Esno y Testigos parecio Dn Lorenzo de Zarate procurador del Mayorazgo q fundò D. Hugo de Aguero al qual doy fee conozco y confiesso haver Recivido Realmente y con efecto de mano de Don Juan Bauptista de Arrieta la Cantidad de Ciento quarenta y seis ps q se le ha pagado de lo Corrido de ocho meses de los arrendamientos de una Tienda q se le ocupa de su Mayorazgo, Cuia paga le ha hecho en esta manera Cien to treinta ps por Razon de dhos arrendamientos y los diez y seis restantes por las Costas en que el otorgante ha sido Condenado por Sentencia del Señor Marques de Santiago Alcalde ordinario de esta Ciudad en el Juicio executivo q se siguiò Contra dhò D. Juan Bauta y se cumplio esto Tiempo el dia dou de esta presente mes y año de la fecha, y los dhos ci- ento quarenta y seis ps dijo por contento y entregado a toda su voluntad faccion y voluntad por haverlos Recivido Realmente y con efecto, y renun- ciò las Leyes de la Entrega por no ver el Recivio de presente en cuia com- formidad le otorga Recivo y Carta de pago en forma con fingimiento has ta dhò dia, y con declaracion q en dhò D. Juan Bauta le quede su derecho a Salvo en el Juicio ordinario q esta siguiendo Contra el otorgte por Cantidad de pesos q en la demanda por Razon del premio de Suplemento q le tiene echo al Gral D. Pedro de Zarate su Padre, en efectos de su Tien da en cuio testimonio asi lo otorgo y firmo viendo Testigos Dn Juan Antonio de Escalante, Dn Carlos Bruno, y Dn Ignacio Ramirez presentes

Dr Lorenzo de Zarate

Ante mí

Dn Lorenzo de Zarate
Aguero y Bedoya

Dn Christoval Sanchez de Vizcarra
Esno Pco

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Dn Fran.co Cal: de Juan Vecino del Pueblo de Sayan y Residente al pres- ente en esta Ciud.d de los Reyes del Perù = otorgo por la presente que doy todo mi poder Cumplido el que con Derecho se requiere a Dn Christoval Sanchez de Vizcarra Procurador del numero de esta R.l Aud.a q.l de pres- ente en estos mis Reynos, causas y negocios Civ.s

Poder Real para Pleitos, Franco Calderon, Vecino de Sayan.
Dn Christoval Sanchez de Vizcarra.





776

SELLO SEGVNDO, SOBRE A-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

TIENE DE SELLO TERSERO Y JALGA PARA
EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNAN
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Depago
El Dr. D. Pedro de Contreras y Montero
A
Da. Franca. Montero.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en Veinte y nueve de Octubre de Mil Zetecientos Cinqta. y quatro años, Ante mi el Escrivo. y Testigos, Pareció el Dor. D. Pedro de Contreras, y Montero Presbytero, a q.n doy fee conozco, y confesso haber recivido de Mano de D.a Francisca Montero su Me. Viuda, Alvacea, y tenedora de bienes, de D.n Gabriel de Contreras, y Varaona su Pe. difunto, la Cantidad de Quatro mil ps. que le ha entregado por Cuenta de la parte de legma. Paterna, que le pertenece, y ha de haber, de los bienes del dho. su Pe. como vno de sus hijos legitimos, y heredero; y de dha. Cant.d se dio por Contento, y entregado a toda su satisfaz.n y Voluntad; y porque su Recivo de presente no parece, Renuncio la exemp.on y leyes, de la non numerata pecunia, prueba, entrega, paga del Recivo, y demas de este Caso, como en ellas se contiene, y le otorgo Recivo, y Carta de pago en forma, y lo firmo siendo Testigos Felix Velasquez, Antonio Tamayo, y Joseph Bastante presentes.

Dr. Pedro de Contreras

Ante mi

Antt.o de Alcarruz
no. de S. M. y su Pe.

Vta. Rl.
Da. Geronima de Bosa
Nta.
D. Ancelmo Paulorena

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo d.a Geronima de Bosa Viuda de d.n Joseph Hernandez, otorgo p.r el tenor de la pres.te q.e vendo, y doy en Venta Rl. a d.n Ansel.mo Paulorena, vn Negro mi esclavo nombrado Miguel de Costa congo, q.e será de hedad de treinta y siete a el mismo q.e huve, y compré de d.n Juan Jph. Diaz de Mestas, p.r Escrip.ra otorgada ante d.n Gregorio Gonz.s de Mendoza, Escriv.o de S. M. su fha. veinte y ocho de Mayo del año passado de mil setez.s treinta y siete, y selo vendo p.r mi esclavo cautivo, sugeto a servidum.re y p.r libre de obligacion, empeño, e hipoteca tacita, ni expressa, especial, ni gral. p.r q.e no la tiene, y sin asegurarselo, como no selo aseguro de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas, ni secretas, mas de que al pres.te está sano, en precio de Quinientos p.s de a ocho r.s q.e p.r su valor me ha pagado en r.s de contado, libres de los dros. de Escrip.ra y Alcavala, q.e quedan a su cargo, y de la referida cantidad me doy p.r contenta y entregada a toda mi satisfaz.n y voluntad p.r haberla recivido realm.te y con efecto; y p.r q.e el recivo, y entrego de pres.te no parece, renuncio la exemp.n y leyes de la non numerata pecunia, prueba, entrega, pago del recivo, y de mas de este caso, como en ella se contiene, y me desisto, quito, y aparto del dro. de propiedad, dominio, y señorio, y otras acciones r.s y personales, q.e a dho. negro tengo, y todo con él, lo cedo, y traspaso, en dho. comp.or y en q.n su poder, y causa huviere, p.a q.e disponga de él a su voluntad como de cosa propia, habida, y adquirida con tan justo, y legitimo titulo, como lo es esta Escrip.ra q.e le otorgo con clausula de constituto en forma, y como real vendedora, me obligo a la evission, seguridad, y saneam.to de esta venta en tal manera, q.e ahora, y en todo tpo. el dho. esclavo

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

le será cierto, seguro, y no quitado, puesto, ni movido Pleito, embargo, ni contradicion p.r ninguna Persona, Causa, ni razon q.e sea y si se le pusiere, ó moviere, luego q.e de ello conste, y me sea fho. saber, aunque sea despues de la publicaz.n de probans. saldré á la Causa, y tomaré la voz, y defensa del tal Pleito, ó Pleitos, y á mi Costa, lo seguiré, feneceré, y acabaré hasta dejarle, con dho. Esclavo, en libre, quieta, y pacifica posesion, y si assi no lo hiciere, y cumpliere, y sanear se lo, no pudiere, le daré, y bolveré los dhos. quinientos p.s q.e tengo recividos, con mas las costas gastos, perjuicios, y menoscabos, q.e en razon de ello, se le siguieren, y recrecieren, y con las de la Cobranza, y a la firmeza paga y cumplim.to de lo q.e dho. es, obligo mis bienes, habidos, y p.r haber = Y estando pres.te a lo contenido en esta Escrip.ra Yo el dho. D.n Anselmo Paulorena, hav.do la oido, y entendido, otorgo q.e acepto a mi favor como en ella se contiene, y recivo en mi comprado dho Negro nom.do Miguel, p.r la cant.d de quinientos p.s libres de los dros. q.e tengo pagados, y del me doy p.r contento y entregado, a toda mi satisfaz.n y volun.d p.r tenerlo en mi poder, que es fha. la Carta, en la Ciudad de los Reyes del Perú, en treinta de Octubre de mil setecientos, cinquenta y quatro años = Y los otorgantes, a qu.s Yo el pres.te Escriv.o doy fee conosco, assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron, siendo testigos, Felix Velasquez, Antonio Tamayo, y Joseph Bastante pres.tes

Anselmo Paulorena

Do Geronima de Bora

Antonio

Ant.o Jos. de Ascarrunz
Esno. de S. M. y Pub.co

Depacq.

El P. Fr. Antonio Ballinas

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en treinta y nueve de Octubre de mil setecientos Cincuenta y tres años ante mí el escrivano y testigos parezió el R.P. Fr. Antonio Ballinas del orden de Nro. P. S. Aug.n y dijo: que

Al R.P. Fr. Aug.n de Cuba

dho. Padre Convento, y como Capellan propietario de la Capellanía que fundó el difunto Don Martin Ferrer de Cuellar Cambrano con facultad para poder nombrar Capellan, que sea Religioso de dho. Orden del Convento grande de esta Ciudad de Presente la Cantidad de Docientos pesos de a ocho reales, que le ha pagado, por mano del Padre Fr. Aug.n de Cuba Religioso del Convento grande de esta Ciudad de

778

SELLOS [illegible] REALES, AÑOS [illegible] SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y a lo otorgante de la fianza conforme a la Ley de Toledo, haviendo en ello y poniendolo en efecto, como cierto y sabedor que es de su Dro, y de lo que en este caso le compete, otorgo que fiaba y fio conforme a la Ley de Toledo, al dho Dn Juan Bapta Barquixano, y se obligo en tal manera que si la referida sentª se revocare en tribunal supr y por esta razon se le mandaren volver los reales ciento veinte y seis pesos dos rs y las costas, lo hara el dho Dn Juan Bapta y en su defecto lo hara el otorgante como tal su fiador y llano paga de sus propios sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llamente y sin pleito, para lo qual dixo que hacia e hizo de causa y negocio agenos suyo propio y de libre deudor obligado y sin que contra el dho Dn Juan Bapta Barquixano ni otra persona alguna, ni los suyos pretenda, ni reafirma, ni se haga diligencia, ni incursion de bienes, ni otro alguno de fuero ni de Dro porque este beneficio y remedio con el de las autenticas esperas y expensas especial y expresamente renuncio = A cuya firmeza y cumplimiento [illegible] [illegible] y por haver y dio poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte a cuyo fuero, e jurisdiccion se sometio, obligo, y renuncio el suyo propio domicilio y vecindad y el privilegio del y la Ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Reo para que a lo referido le executen compelan y apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas las demas fueros y derechos de su favor y la que prohibe = en cuyo testimonio asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Dn Juan Joseph Moreno Joseph Bastanes Receptor del numero de esta Real Audiencia y Felix Velasquez presentes

Diego Rolian Bantemy

[illegible]

Obligr
Dr Domingo Lazaro
R
Dr Juan de Chavarria
y Dr Miguel Altuzga

Sepan quantos esta Carta Vieren como yo Dn Domingo de Arriola Vezino de la Ciudad de Santander del Reino de Leon, y de Partida en esta Ciudad de Toro estando en ella presente que doy fee conozco, otorgo y conozco por esta presente carta que obligo mi persona y bienes muebles y rayzes avidos y por aver de dar y pagar, y hago dexo y pago a Veinte y Quatro Caballeros Regidores desta Ciudad de Toro, a Dn Juan de Chavarria, y Urrua, o a quien el poder de su Merced en esta causa y causa de sus Sustitutos hubiere, es a saber todos los Mrs. de Cabildo de dos mill ochenta y dos f. q. f. hasta la cantidad de dos mill ochenta y dos f. q. f. hasta la cantidad de dos mill ochenta y dos f. q. f. hasta la cantidad

779

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y DOS, Y CINQVENTA Y TRES.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1757 Y 1758

los vn mil ochocientos diez y ocho p.s siete r.s recibieron del D.r D.n Domingo Mariano de Larrion, Abogado de esta R.l Aud.a y el resto cumplim.to al todo de dha escrip.a a D.n Domingo de Larrion su P.e por lo que dieron Poder, Cecion y lasto a dho D.r D.n Dom.o para q. los perciba, recaude y cobre al enunciado D.n Dom.o su P.e y de sus bienes, y de q.n mas con dro pueda y deba, dando recibo, carta de pago, chanselacion, finiquito, lasto y los demas recaudos necesarios pareciendo si fuere menester en juicio, ante las justicias, y Jueces a su Mag.d y demas q. con dro deba, a pedir, demandar, querellar, jurar, executar, embargar, desembargar, presentar escritos, escrip.as y otros papeles q. saque a poder de q.n los tenga. Y finalm.te haga las demas dilig.s q. judicial, ó extrajudicialm.te se requieran hacer hasta q. dha cobranza tenga cumplido efecto, que para la hacer ponen a dho D.r D.n Dom.o en su mismo lugar y grado, y le ceden renuncian y traspasan todos sus dros, y acciones reales y personales, mixtos, directos y executivos, para q. cobrados q. aya dhos vn mil ochocientos diez y ocho p.s y siete r.s los tome y lleve para si, por haverlos suplido, lastado, y pagado por el dho D.r Domingo su P.e en conformidad de este Instrum.to que se obligan a haver por bueno y firme ahora y en todo tpo con oblig.n q. hacen de sus bienes havidos y por haver en toda forma y lo firmaron siendo testigos Joseph de Ascarrunz Feliz Velasquez y Lucas Manrrique

Mig.l de Arriaga

Antemy

Ant.o de Ascarrunz

no de S.ta Ma.



SELLO SEGUNDO QUARTO ANTES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

En la Ciudad de Seuilla, a veinte, un dias del mes de Enero de mil setecientos y cinquenta y quatro años. Ante mi Escriuano Publico y testigos parecieron Dn Miguel Chanarria, y Dn Joseph de Chanarria y Pina, vecinos desta Ciudad, y dixeron que por quanto Dn Joseph Romero y Andres de Landaluze, vecinos desta Ciudad, en virtud de Poder que para pleitos les tiene dado Dn Manuel Bastardo, vecino de la Villa de Puerto Real, en nombre de Dn Joseph Ramirez de Arellano, vecino de la Villa de Madrid, como Albacea y Testamentario que fue de Dn Joseph Ramirez de Arellano, vecino que fue de la Villa de Madrid, y

Descargo
El S.r Dor
Gaspar de Vr-
quiru Bañes
Al
S.r Estevan
Joh Gallego

En la Ciud.d delos Reyes del Perù, en Sey.s de Nov.e de mil Setez.tos
Ochenta y Antemi el Escriv.o y Testigos, dixo d.n Gaspar Vrquiru,
Bañes del Consejo de S. M. de Oydor de esta R.l Aud.a ausente, que
por quanto ha en Rimac d.n Esteban Joh Gallego, Curador de este
Sit.o de Barranco, la cantidad de Ciento Sesenta y q.tro p.s q. le ha pagado
por todo Corrido dem.o Año del prēal. de Reynta p.s impuestos, y cargos
de Censo, sobre una Casa prēal. y sus Accesorios q. tiene, y posee
dho d.n Esteban, en la Calle de Barranco, Capp.a Real pertenecie
de dha Capellan.a q. sirve el Pbro d.n Diego de Cumplio el dia Veinte
y Ocho del proximo pasado de este pres.te Año, de cuya cant.d
dio fee Contenta y Entregado de su prēal. acto de Recibir, y no
ygn.o q. de Rcivo no parece, Renunciò la Excep.n y Leyes de
la Non numerata pecunia, prueva del Rcivo, y demas de este Caso
como en ella, se Contiene, con declarac.n q. la paga, es à Razon de
tres p.s Ciento, y sin perjuicio de la Resolucion, que S. M. tiene, sobre
el punto de Censos, y con fin.o hasta dho dia Veinte y ocho de Oct.e
y assi lo otorgò, y prāmò En forma. Siendo Testigos, Salvador Guerre
ro, d.n Carlos Bueno, y Joh Bastante presentes.

D.n Gaspar de Vrquiru
Bañes

Antemi

En la Ciudad delos Reyes del Perù, en dcho de Nov.e de mil Setez.tos
Ochenta y quatro años Antemi el Escriv.o y Testig.s el S.r d.n Gaspar Vrquiru
Bañes del Cons.o de S. M. ausente de esta R.l Aud.a ag.do y fee. como en
y con este hasa en Rimac, demanda d.n Paulino Martinez, como
Albacea, y en nr.e de bienes de d.a Petronila Calderon, y Revilla, la
Cant.d de Sesenta y ocho p.s quatro r.s q. le ha pagado como à Patron
y Capellan q. es de su Hazienda. del Alnirante en Valle de legua, q. fundò el d.n d.n
Alonso Coronado de Ulloa p.r lo Corrido dem.o Año de el prēal. q. está
puesto sobre la Casa, q. quedò p.r bienes de dha d.a Petronila, y este
como q. va dho en los Bodegones del Moñast.o de la Encarnac.n q. se cumplio
el dia Veinte y ocho de Oct.e proximo pasado de este dho Año en Razon
de tres p.s Ciento sin perjuicio de lo Resuelto S. M. sobre
este punto, y dha Cant.d en su Hazienda. Recibiò p.r Contento, y Entrega
do actual, y Realmente en Reales, y en Monedas, ygn.o y va Rcivo de ynstr.to no pa
rece Renunciò la Excep.n del dho. y Leyes de la non numerata pe
cunia, prueba, Entrega, paga del Rcivo, y demas de este Caso, com
o en ella se contiene, y le otorgò Rcivo y Carta de Pago en forma, con fin.o
hasta dho dia, assi lo dixo, otorgò, y prāmò, siendo Testigos Salvador Guer
Antonio Zamayo, y Joh Bastante presentes

D.n Gaspar de Vrquiru
Bañes

Antemi

781

719



SELLO SEGVN[illegible] REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

CRITO DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Donacion

Dª Gregoria Gutierrez del Espiritu Santo

Dª Petronila Bandin y Bravo de un Negrito su esclavo nombrado Greg.º Miguel de 3 años y 5 meses nacido en su casa hijo de Mª Antonia negra de casta Caravali en 7 de Novre de 1754

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Gregoria Gutierrez del Espiritu Santo, Digo que por quanto me hallo obligada a los beneficios y favores, que continuamente recivo y he recivido de Dª Petronila Bandin y Bravo, y deseando compensar en alguna manera, he resuelto hacerle gracia y Donacion de un negrito mi Esclavo nombrado Gregorio Miguel de edad de tres años y cinco meses nacido en mi Casa hijo de Maria Antonia Negra de Casta Caravali asi mismo mi esclava, y poniendolo en execucion en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, como cierta y sabedora que soy de lo que en este Caso me compete otorgo por el tenor de la presente, que hago gracia y Donacion buena pura mera perfecta acavada e irrevocable de las que el Derecho llama inter vivos y partes presentes con todas las fuerzas vinculos y firmezas, que se requieran a la dicha Dª Petronila Bandin y Bravo del referido Negrito para que sea suyo propio por ser assi mi voluntad, y para que se verifique me desisto quito y aparto del Derecho de propiedad dominio y Señorio y de otras acciones reales y personales que a dicho negrito tengo y me pertenecen y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la dha Dª Petronila Bandin y Bravo para que haga y disponga del dho esclavo a su voluntad [illegible] parecer en virtud de esta escritura de Donacion que a su favor otorgo graciosamente, y por las razones de agradecimiento y remuneracion que van expresadas, porque quiero que valga y subsista este instrumento

[illegible] por firme y [illegible] esta Donacion que otorgo a fa
[illegible] Petronila Vandin, y declaro que no es inmen
sa [illegible] mis bienes porque [illegible] para
pasar la vida con descanso segun me [illegible] sobre
que renuncio la Ley del ordenamiento [illegible] de
Justicia de Henares y la de los quinientos [illegible] Dro
[illegible] y declaro que esta Donacion [illegible] parte de mis
bienes y me obligo de haverla por buena y firme ahora y en todo tiem
po y año la reclamar ni contradecir por instrumento alguno ni por
Clausula de Testamento, porque lo contenido en ella se ha de guar
dar y cumplir por mi ultima voluntad, añadiendo fuerza a fu
erza y contrato a Contrato y a su Execucion y cumplimiento
obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las
Justicias y Jueces de Su Magestad para que a lo dicho me exe
cuten en forma y conforme a Dro, y renuncio todas las Leyes y
derechos de mi favor, y la general que lo prohive, y renuncio to
das las Leyes fueros y derechos de mi favor y la general que
lo prohive = Y estando presente a lo contenido en esta Escrivi
ra Yo la dha Da Petronila Vandin, haviendola oydo y entendi
do otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene, y
doy las gracias a la referida Da Gregoria Gutierrez por el obsequio
que me hace = Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete
de Noviembre de mill setecientos Cinquenta y quatro, y las
otorgantes a quienes Yo el escno Doy fee que conozco asi lo dixeron
otorgaron y firmaron siendo testigos Andres de Sandoval Anto
nio Tamayo, y Joseph Bastante =

Por la [illegible] + Petronila Vandin

Antonio [illegible] Asturiano
[illegible]



SELLO SEXTO. AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TRECE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

Taxa.

D. Simon Pabil de Soris

A

D. Juan Manuel de la Cuadra.

En Burgos a [illegible] de Febrero de mil setecientos y cincuenta y quatro ante mi Don Simon Pabil de Soria Abogado por el Ilustre Colegio de esta Ciudad y Escribano de Rentas de su Partido y Numero de los que residen en ella y Testigos Don Juan Manuel de la Cuadra Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad y Don Pedro Ruiz de Cuenca Presbitero Beneficiado de la Villa de Oña Partido de esta Ciudad parecio presente Don Sebastian de Santana en nombre de Don Ignacio del Campo Vecino de la Villa de Oña y dijo que por quanto el otorgante y Don Sebastian de Santana en nombre de Don Ignacio del Campo otorgaron escritura de venta real a favor de Don Ignacio del Campo de la Casa Palacio que fue de Don Antonio Fernandez Valdes que linda por la parte de Arriba con Casa de Don Joseph de Ortega Presbitero y por la de abajo con Casa de Don Joseph de Ortega Presbitero y por la de abajo con Casa de Don Joseph de Ortega Presbitero y por la de abajo

de constituto y con la calidad y condicion de que no lo pueda
vender en mas cantidad que la de trescientos pesos y en esta
conformidad me obligo a la eviccion seguridad y saneam.to
de esta venta en tal manera que hasta ahora y en todo tiempo
el dho Esclavo le sera cierto seguro y no [illegible] pues lo ni
movido pleito embargo ni contradicion por ninguna persona
y se le pusiere luego que de ello consta [illegible] a la causa
y tomar la defensa del tal pleito y a mi costa la seguire
[illegible] hasta dexarlo con dho Esclavo con libre
quieta y pacifica posesion y si asi no lo hiziere y [illegible] no
pudiere le dare y volvere los dhos doscientos setenta y cin-
co pesos que he recivido con costas y gastos de la cobranza y a la
firmeza paga y cumplim.to de lo que dho es obligo mis bienes ha-
vidos y por haver = Y estando presente a lo contenido en esta es-
criptura yo el dho Doctor Don Juan Manuel del Corro
barrutia haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto a
mi favor como en ella se contiene y recivo en mi comprado el
dho Mulatto nombrado Joseph del Campo en el precio de dosci-
entos setenta y cinco pesos que por su valor he pagado con
mas los derechos de esta escriptura y alcavala por haver queda-
do a mi cargo y con la calidad de no poderlo vender en mas can-
tidad que trescientos pesos y del me doy por entregado a toda mi
satisfacion y volunt.d por tenerlo en mi poder Que es fecha la
carta en la ciudad de los Reyes del Peruen ocho dias del
mes de Noviembre de mill setecientos cinquenta y quatro
años Los otorgantes a quienes yo el presente escrivano doy fee
conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos
Juan de la Palma Antonio Jamayo y Don Carlos Bue-
no presentes ==

Simon Babil de Uriz

Por Don Juan Ma[illegible]
de Elcorrobarrutia

Ante mi

Ant.o [illegible] Alscarrunz
no.o de S.M.

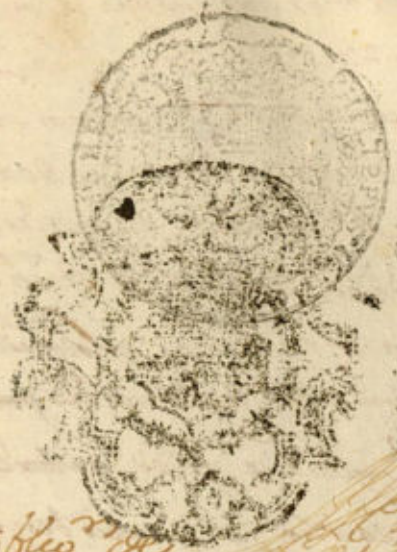

SELLO SE[illegible] REA-
LES, AÑOS [illegible] SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
QUE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Obligo
mancomun
D.n Joseph Valois
D.n Thomas Val
ois

A
S.r D. Juan Jph
de la Puente

En la Ciud.d de los Reyes
del Perú en seis de
Nov.e de set.cientos
y cinco ante mi el
Escr.no y testigos el S.r
Juan Jph de la Puente
de Vanes del Consejo
de S. M. su Oidor de el
Crimen de la R.l
Aud.a de aq.l Reyno y fee
conozco y dio poder
cumplido bastante
para este efecto
a los S.res
mercaderes de este
comercio, que se
escribe por quan
to se confiesa hauer re
cibido de D. Joseph
Valois y D. Thomas
Valois obligados
en quatro mill ps
de a ocho mill cientos y
veinte p.s en reales
contados y por
que no parezca no
hauerse recibido
dicha cantidad
y se pueda pedir
nueua paga
y entrega

En la Ciudad de los Reyes, Reynos del Perú, en seis dias del mes de Noviembre de mill setecientos y cinco años, ante mi el Escribano y testigos, parecieron presentes el Señor Doctor Don Juan Joseph de la Puente, del Consejo de su Magestad, Oidor de el Crimen de la Real Audiencia de esta Ciudad, y Don Thomas Valois, Vecinos de ella, y dixeron que por quanto el dicho Señor Doctor Don Juan Joseph de la Puente, por la Cantidad de quatro mill pesos de a ocho reales de plata corriente, que confiesa haver recibido de contado de los dichos Don Thomas Valois, y Don Joseph Valois, a su voluntad, y de que se da por bien pagado, y entregado, a su contento, y para que no parezca no haverse recibido dicha cantidad, y se pueda pedir nueva paga, y entrega, Como en ella declarante con efecto los ha recibido, y de ellos se da por contento, y entregado

tumba y termino de ella, en cuya virtud [illegible] Escribano de Provincia, [illegible] obligados en virtud de [illegible] Cuerpo de Bienes y [illegible] Cuerpo de Bienes [illegible] Cuerpo de Bienes [illegible] Cuerpo de Bienes

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

MR. DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

a veinte y [illegible] de mil setecientos noventa y [illegible] por ante mi el Ess.no y testigos [illegible] de S.n Juan Evangelista, Religiosa profesa de Velo negro, en el Monast.o de Nazarenas Carmelitas Descalsas de esta Ciudad, con anuencia, è intervencion de la R. M.e Prior M.a del Estrazon de Jesus, Priora del enunciado Monasterio, y Patrona, y Servidora aquella del Aniversario de Missas Patronato de Legos que fundo D.a M.a Ant.a y Ceballos por clausula del Testam.to que otorgó en veinte y seis de Marzo de setecientos quarenta y seis ante Francisco Estaco Melendez Ess.no de su M.d y revalido en el Codicilo que otorgó ante el prop.o Escribano

Otorg.te q.e dixo, que por quanto haviendo llegado a su Noticia que en la Caxa de tres llaves del Monast.o de Religiosas Nazarenas Carm.tas Descalsas de esta Ciudad, se hallan, dos mil p.s Depositados, pertenecientes a la M.e Anna de S.n Joachin Religiosa Professa de Velo negro en dho. Monast.o y usufructaria de los Reditos de dhos. Dos mil p.s por los dias de su Vida, p.a que despues de ellos, se Conviertan en un Aniversario de Missas, Patronato de Legos, segun la Volun.d de D.a Maria Ant.a de Vexoya y Zevallos, M.e de dha. Religiosa, que los dexo, para este efecto; pero que Necessitandolos, dho. S.or y su parte, por tpo. de dos años, pagando el interes de Cinco por Ciento, para el socorro de las Necessidades Religiosas de dha. M.e Anna, q.e se hallaba careciendo de estos auxilios, por no haber habido Persona hasta el pres.te que los imponga, en finca, ô los Reciva, â mutuo, se presento e[illegible]tificaz.on de dho. Poder, y por ante mi, ante el S.r D.n Carlos Fern.do de Torres, y Messia, Marques de Santiago, y Alcalde Ordin.o de esta Ciudad, y su Jurisdic.n p.r S. M. haciendo Relacion de todo lo q.e va expuesto, y pidiendo, se sirviesse su S.ria Mandar, se le entregaran dhos. dos mil p.s por el tpo. y con el interes referido, que estaba prompto cô otorgar Escrip.ra de Obligacion de Man comun, con el dho. Marques de Valle umbroso su hijo, para la seguridad, y puntual paga, de dho. prãl. y intereses = Cuyo pedim.to y Certificaz.on vistos, por dho. S.or Juez, Mando dar traslado dha. Referida M.e Anna de S.n Joachin quien, en presencia, y con asistencia de la Reverenda M.e Grum

...ren... de ...ttaya. El mismo año: dixo: hize por quanto los Sres. Marqueses viuda de Valle umbroso, como albacea, y tenedora de bienes, que fueron del Sr. D. Pedro de Zavala y Zurbano, y Doña Xptina. Ygnacia de Arrieta, vecinos de esta Ciudad; hazienda relacion de los dos mil pesos Pesos contenidos en la Escritura de obligacion del censo, por razon de intereses a la razon y espresando, que en virtud de Real Provision de Vuestra Alteza pareció ante el Sr. D. Joseph de Zavala y Esquibel los aprehendió, satisfacia, y exhibia dho. Real, en moneda de la mayor vnidad, devandole por libre de todo, por reputados de la testamentaria del expresado Sr. Don Zavala, quando, y como le combiniese. Y por Vltimo, que presentó el dho. Sr. Marquez, ante mi el presente mi... año, mando se depositasen los

...nesa Capilla de Santo Thoribio Prioxa Actual de año. Monasterio y encargado de ella. Respondió dho Thoribio Convinientes en q. se le entregasen al Sr. Marq.te por vi, por mitad. Del Marques de Valle umbroso Difunto, con el interes de Cinco p.r Ciento, y plazo de dos años, que lo vide, por Mutuo, el mismo dho de ... y vtil segun ... Marq.te, dho. ... el ... Especial con Licencia, segun consta ... que pasó ante dho. Mr. Antonio de Vachin, y ... mo de la Citada Mr. Prioxa, de q. doy fee, para cuio hecho amboz, en mi presencia, y Costa del Cargo puesto cada Margen Sobreescrito, pidió dho. V. que los Autos; y habiendolos Visto, ... do, que se Comentim. dicha. Mr. Antonia de Vachin, y ... Concurrencia de la Sra. Mr. Prioxa, se le entreguen al dho. ... los dos mil p.s pesos, que reshallan en la Casa de tres llaves del dho. Monasterio, Obligandose, el dho. Marques de Valle umbroso Difunto, de Mancomun, e Insolidum de pagar el Medio de cinco p.r Ciento, y dha debolucion del Principal. Cumplidos los dos años, Segun Consta del Referido Auto Escritos, y Diligencias, a q. ya nos Mencion, que se tiene ala letra, Como se sigue.

Requisitos Instrumentos.

Ten Compuesto de los dos Autos Dho inventos, y del vltimamente proveido: dho. V. Corte. de Abril de Zavala, y Esquivel, por Si, y en nom.re del Sr. Thadeo Mon de Zavala Difunto, Marques de Valle umbroso, y en Virtud de dhos Autos, que declaro, se Valido, y Existente, y no citado Vocado, endozo, ni emplazado, y assi lo dixo a Dios nro. S.or y para Real de Cruz, y viendo se el Junto, y de Mancomun, condho. D. Thadeo Mañana Terno, y cada uno de por si, y por el todo, Renunciando, como Especial, y expresamente Renuncia las leyes de Duobus Reis debendi, y el Autentica prev. hoc ita Codice de fide jusoribus y el beneficio, y Remedio de la division, Cuya Sala a 1787.

785



SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TRECE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

PARA EL DE SELLO TERCERO Y QUARTO DEL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERN.
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Dn. Joseph Zavala, y Esquivel Contor. mayor dela Superintenda. dela Santa Cruzda. de este Rno. por mi, y en nombre del Marques de Vallevmbroso mi hijo, residente enla Ciudad del Cusco y en virtud de su Poder, cuya Certificacn. presento en debida forma, como mejor proceda de Dro. Parezco Ante V.S. y digo que ha llegado ami Noticia; que enla Caxa de tres llaves del Monasto. de Nazarenas Carmelitas Descalzas de esta Ciudad, se hallan dos mil ps. pertentes. ala Me. Anna de Sn. Joachin, Religiosa Professa de Velonegro en dho. Monasto. vsufructuaria delos Reditos de dho. prãl. por los dias de su vida, y para despues de ellos, se ha de Convertir en vn Aniversario de Missas, Patronato de Legos, los que de orn. de V.S. se pusieron en Deposito, en dha. Caxa, y no haviendo habido hasta aqui Persona, que los pida para imponerlos, ô recivirlos amutuo, està la Interesada en ellos, careciendo del vsufruto, q. pudiera percibir, por lo que Necessitando los Yo, y el dho. mi hijo, por tpo. de dos años, con el interes de cinco por Ciento, que le servirà de auxilio a dha. Me. Anna de Sn. Joach. pa. el Socorro de sus Necessidades, en la Relign. obligandome de Man Comun, con el dho. Marques, de Vallevmbroso mi hijo, en virtud de su Poder, se ha de servir V.S. de mandar, se me entreguen los dhos. dos mil ps. que estoy prompto, a otorgar el Instru

Correspond.te a su seguridad, y puntualidad de la paga, de Prat. e
interes por tanto.

A V.S. pido, y dup.o que hav.do por presentado el Poder, se sirva de ma-
dar, se me entreguen los dhos. dos mil p.s en la forma
expressada, que estoy prompto a otorgar el Instrum.to Co-
rresp.te pido Just.a &c.

Traslado a la M.e Sor Anna de S.n Joachin

Joseph de Cabalar
Esquivel

En la Ciu.d de los reyes del Peru en Nueve de Noviem.e
de mil setes.s sinquenta y quatro a.s ante el S.r Do.
Carlos Fern.do de Torres Peres Manrrique de Lara
Marques de Santiago Bisconde de Monza alcal.
Ordinario de esta dha Ciu.d y su Jurisdizion por S.
Mag.d se presento este escrito.

Visto p.r su S.a = Mando dar traslado a la
Madre Sor Anna de San Joachin Religiosa
Profesa de Belonegro en el Monasterio de
Carmelitas Hazarenas; y asi lo Proveyo ma-
do y firmo con Pareser de el Don Juan Fran.co
Lopez de Valdes Abog.do y Relator de lo Sibil.
en esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciudad

El Marques de Santiago

Ante mi
Ant.o Ch.s de Ascarrunz
no de S.M. y Pu.co

VNR EAL

SEL O TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





SELLO SEXTO, DIEZ REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Doña Luisa Rodriguez
Priora del Monasterio
Nasarenas Carmelitas
de esta Ciud. y la
Madre Ana de San
Joachin Juntas
firmaron este
escrito en mi Pre-
sencia y me lo
entregaron p.a
que se Probeya
ante el S.r Alcal.
Juez de esta
Causa Di Huebe
Noviembre de
mil setes. sinquen-
ta y quatro años
Antte. Pedro Ascarrunz
Nos de S. M. y S.a

El mio de San Joachin Religiosa Profesa de Velo negro en el Monast.o de Carmelitas Nasarenas de esta Ciud. en presencia y con asistencia de la R.da Madre Epigrafia Josepha de S.ta Thomas Priora actual de dho Mon.o a cuio fin firma este Escrito Conmigo = Respondiendo al Trasl.do del escrito de fl. en que el Señor Don Joseph Zavala y Esquibel Contador de la Superintendencia de la Santa Cruz de este Reyno por si en nombre del Marques de Valleumbroso su hijo Residente en la Ciud. del Cusco y en virtud de su poder que presenta Pide se le entreguen dos mill ps. que se hallan en deposito en la Caxa de tres llaves de este Monast.o pertenecientes al Anniversario que mando fundar D.a Maria Ant.a de Bedolla y Zevallos mi Madre Ex.ma despues de mis dias y que en ello gozaso el Usufruto: Digo que obligandose el dho Don Joseph de mancomun con el expresado Marques su hijo a satisfacer el interes de Cinco por Ciento en los dos años que a de tener este dinero y a satisfacer el principal cumplido este plazo: No solo no hallo reparo en que se le entregue pero antes me resulta el provecho de percivir el interes que aora Corrido y me sera muy util para el socorro de mis asistencias en este Monasterio por lo que a V. S. pido y sup.co que de mi Consentim.to se sirva mandar

Autos y Vistos por presentada la Certificacion del Poder del Marq.z de Valle-Umbroso y de consentimiento de esta parte en concurrencia de la R.da M. Priora del Monasterio de R.das M. M. Nazarenas se entregaran al Cont.or D.n Jph de Zabala Esquibel los dos mil pesos que pide y se hallan depositados en la Caxa de tres llabes de dho Monasterio obligandose con el dho Marq.z de mancomun e insolidum y con hipotheca de sus bienes al interes de cinco por ciento sobre el dho principal y a la devolucion de este, en cumpliendose los dos años que propuso sirbiendo de mandamiento este auto y

que el dho señor Don Joseph por si y en nombre del Marques de Xiraz se le entreguen los dos mill pesos con [illegible] plazo que los pide otorgando de todo el Instrumento correspondiente pide [illegible]

Primanera Josepha de S.to Theribio Priora

Ana de Sa[illegible] Joachin

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Nueve de Nobiembre de mill setesientos sincuenta y quatro años = Ante el señor Don Carlos Fernando de Torres Mesia Perez Manrrique de Lara Marques de Santiago Biscondo de Monza Alcalde Ordinario de esta dha Ciu.d y su Jurisdizion por su Mag.d se presento esta Petision

Y Vista por su S.a = Pidio estos Autos para probar y habiendolos Visto con la Certificazion presentada del Poder del Marques de Valle Umbroso de Consentimiento de esta parte y en Concurrensia de la R.da Madre Priora del Monasterio de Reberendas Madres Nasarenas se entregaran al Señor Don Joseph de Zabala Esquibel Contador Mayor de la Super Intendensia de la Santa Crusada de este R.no los Dos Mill p.s que pide; y se

quedando testimonio del en el Proceso

hallan Depositados de mi Orden en la
Caxa de tres llabes de dho Monastherio
Obligandose con el dho Marques su hixo
de Mancomun Insolidum y con Hipoteca
de sus Bienes a los Ynteres de Sinco por
Ciento sobre el dho Primsipal y de la
debolusion de este en Cumpliendose los
dos años Que Propone; sirbiendo de Manda
miento este Auto, y Quedando Testimo
nio de el en el Proseso; Asi lo Probeyo
Mando y firmo con pareser de el Don
Juan Fran.co Laxa de Valdes Abogado
de esta R.l Aud.a y Relator de lo Sibil
en ella y Asesor de esta Ciu.d

El Marques de Santiago

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no.o de S. M. Pu.co

VNR EAL



SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



SELLO [illegible] SEGUNDO. CORRIENTE DESDE PRIMERO DE ENERO DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y QUINCE Y CATORZE.

PRECIO DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



dor mi Poder Exhibidor en la Caxa de tres llaves del enunciado Monasterio, y ffiô. confianza hauido à los Patrona, y Sindica de el Universario: in cuyo estado, y hallandose la Caxa de tres llaves en el expresado Coronamento, en dôn. de dize viene de cuyo pregô. otro el proveydo por el Exmô. è Yllmo. Sor. Arzpo., el dia veinte de cuyo presente mês se pusieron, y depositaron en ella los enunciados dos mil pesos de pral., à presencia de los Sres. Alcaldes, y Sr. Juan José Vrquijo, Procurador, y Vecino desta Ciudad, Contador gral. de cuyo Tribunal dellas, Contaduria gral. Reunion, Diputacion, Rentas Generales, y demas dela Manomun.d vajo dela qual, ô insolidum ôtorga por el tenor dela pres.te g.a dze, y se ôbliga, y ôbliga al dhô. Marques de Vallermbroso Supante, de dàr, y pagar, y que daràn y pagaràn Realm.te y con efecto al Aniv.rio de Mistas, que manda fundar, d.a Maria Antonia de Vedoya, y Ceballos, ô ag.e en el Supte parte leg.ma y en nom.re dedho. Aniversario, y por todos en su Vida àladhâ. Ma. Anna de S.n Joachin; ès à saber, la Cantidad de Dos mil p.s del Principal dedhô. Aniv.rio los mismos, que en fuerza del Auto de Suso inserto, se han entregado, sacando los dela Caxa de tres llaves dedhô Monast.o por la R.da M.e Gerónima Sphâ. de S.to Thoribio, Priora Actual del, ên concurren.a de dhâ. M.e Anna de S.n Joachin, y dels Mexidos Dos mil pesos, ês. ôtorg.te por sí, y ên nom.re de Supante, de dió por contento, y entregado àtoda su Satisfaz.n y volun.d p.r haverlos Recibido Realm.te y con efecto en mi presencia, y dels Testigos, Contados, ênnum.o cabal, de que doy fee, Salvo yerro de Cu.ta y mediante en Reino, prometió, y se ôbligô, y dhô. Supante dels dàn, y pagaràn y que los daxàn, y pagaxàn Realm.te y con efecto àla parte dedhô. Aniv.rio, ô àla Mexida M.e Anna de S.n Joachin ênlos dias de su Vida, puestos, y pagados ênesta Ciudad, ênla Mexida Caxa de tres llaves dedhô Monast.o de donde los ha sacado por su Cu.ta costo, y Riesgo, y de dhô. Supante, y sin perjuicio de esta ôbligacion, ênotra qualq.a parte, y lugar, que se les pidan, y demanden, y los tienen de ambos, Bienes, quien ês ên pdes, ô ambos Mancom.te y sin. Reito, con costas, y gastos dela Cobranza dela dha. de esta Cobrô.a en dos años, Conmas sus intereses

P

...mi el pres.te Esno
...fiè, la otorg.te
respondió al tenor dello
como tal Parte
y procedora, conti-
niendo en q.e se reci-
fricare la Chancele
ria del Intrum.to
obligd.o del presente, dan
dosele à las q.e juarg.a
el lado, q.e solicita-
ba, por estar rati-
fecha de los testi-
vencidos hoy el dia
de la ofelacion, y
entrega de confia-
se mando assi, con
parece el Expd.te, q.e
vá relacionado, dup
tenor original, q.e de
aqui, y de reunio à los
forma, es el sig.te ——

Vtqui el Exp.te de la
foxa de enfrente.

En cuya conformi.d
dad hizo el Escrivano
el Sr. Juan Evangelista
consig.te, como tal ace-
mal Parte, y
Capp.n de Retribuentia-
nio à q.e con el poder
el enunciado Rl
Rdon mil p.s exhibio

Para à la foxa, q.
sigue despues del
Exp.te orio, de la foxa
de enfrente. ——

à Razon de Cinco p.s Ciento, que en el Interin, se hande ir pagan
do dha. M.e Anna de V. Bachin, por los dias de su Vida, como
dho ev, y por su Muerte, ag.a en q.e parte leg.ma por dho Arimo
y tala Hamera, paga y cumplim.to de lo q.e dho ev, Obligo sus Bienes
y dho Expante, hazidos, y por haber, y dio Poder Cumplido, alos
Just.as y Juezes de S. M. de qualesquier parte que sean, y à prim.
y Señalad.am.te à dha. de esta dha. Ciudad, y la del Cuzco, donde Re.
de dho Expante, de cuyo fuero, y de su Vez. se Sometio, y de Somet
tio, y Renuncio sus Domicilios, y Vecindades, y el privilegio de su
y leyes, q.e hablan, que el Actor deba seguir el fuero del Reo, p.a q.
dho ev, les executen, y apremien por todo Rigor de dho. y
Via Executiva, como por Sentencia pasada, en Autho.d de
Cosa Juzgada, sobre que Renuncio todas las leyes, fueros, y dho.
dho Expante, y la Gral. que la prohibe, en cuyo
Testim.o asi lo dixo, Otorgo, y firmo, siendo Testigos D. Jose
Don Alexandro Barrio y Santome Ambos Vezinos
Don Carlos Bueno Presentes =

Josep.h de Casal y Espinel

Ante mi Fran.co de Escarzuna
no R.l y de Mar.a

1 Odet

El Cap.n Jorge Cornel
ba.
Al
Cor.on Mathias
de Bravo, p.a cobrar y
dar Cartas de pago
pedir y tomar en
q.e Cos

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Capn Jorge Cornel
Vezino desta Ciudad del Cuzco otorgo por el tenor de la presente
que doy todo mi poder cumplido el que de Dro se requiere, y es
necesario al Cor.on Mathias de Bravo de Saravia y Vivanco del Co
rino del Orden de Alcantara para en mi nombre y representando
mi propia persona pida demande Reciba y cobre judicial y ex
tra judicialm.te de todas y qualesquier personas de qualesquier estado
calidad y condicion que sean y de los bienes Muebles y Rayces de
Capn D. Cornelio de Cerro y del Difunto sus Padres, Suegro
Dn Patricio Bueno y Mexia de Haro y Marquesa y siguiendo mas
con dho poder pida y deba todas y qualesquier cantidades de maravedis
y pesos, por dho Poder cobradas, en Reales Barra, Pasta de Plata
Esclavos Mercaderias y Efectos y de todo lo que cobrare, firme y Rematada en ella

7890 1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

La Marquesa Viuda de Valleumbroso, como Albacea de su difunto Marido D.n Pedro de Zabala Pardo de Figueroa, y como Tutora y Curadora de sus menores Hijos, paresco ante V.S. en la mejor forma de dr.o, y Digo: que como parece de la boleta de la Ess.ra que en debida forma presento, el S.or D.n Jose de Zabala y Esquivel, y el S.or D.n Tadeo Martin de Zabala, Marques de Valleumbroso, su hijo, p.r el año pasado de mil setec.s Cinquenta y quatro, p.r Ess.ra otorgada, ante Antonio Jose de Ascarrunz Ess.no pub.co se obligaron de mancomun, à favor de la M.e Ana de S.n Joaquin, Religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio de Nazarenas Carmelitas, por la Cant.d de dosmil p.s que tomaron à mutuo, al cinco p.o y de que era usufructuaria p.r los dias de su Vida, la dha M.e Ana de S.n Joaquin; q.e despues de ellos se havian de convertir en vn Aniversario q.e mandó fundar D.a Antonia de Bedoya y Ceballos, M.e legm.a de la enunciada Religiosa; la q.e hav.do fallecido, y verificadose la fundaz.n del dho Aniversario, lo posee actualm.te como Nieta de la fundadora, la M.e Micaela de S.n Juan Evang.ta Religiosa del propio Monasterio de Nazarenas, q.e tamb.n es actual Patrona; y despues de ella, y de otro individuo, la R.da M.e Priora de dho Monasterio ha de succedér perpetuam.te en dho Patronato. En estos terminos deseando yo libertár los bienes de la Testamentaria de mi difunto Marido, hijo legm.o, y Succesor del Refer.do S.or Marq.s de Valleumbroso, del gravamen de estos dosmil p.s de que hasta el pres.te tengo pagados sus intereses: hago exhibicion de ellos, p.a que se pongan en la Caja de Tres llaves del dho Monasterio de Nazarenas, de donde se sacaron quando se dieron à interez

al expressado S.r D.n Jose de Zabala; con advertencia de que los dhos dosmil p.s son propios, y pertenec.tes à los bienes de mi finado Marido, y q.e sin embargo de que su P.e D.n Fadeo Martin de Zabala, no percibio cosa alguna de ellos, y q.e solo D.n Jose Zabala los aprovecho; los satisface, y exhibe, en vrd de la mancomun.d dejando su dro à salvo p.a repetirlos de la Testament.a del mencionado Don Jose de Zabala, quando y como le convenga: Por tanto.

A V.S. pido y Sup.co que haviendo p.r exhibidos los referidos dosmil p.s se sirva de mandar depositarlos en la Caja de tres llaves del dho Monasterio de Nazarenas, dandosele el traslado correspond.te à la Patrona y poseedora del dho Aniversario, q.e es la dha M.e Micaela, y fho se me Chancele la referida Ess.ra de obligacion y mutuo, p.r ser assi de just.a que pido &.a

La Marq.sa de Valle-umbroso

Por presentada la Voleta: Depositese la Cant.d q.e se exive en la caxa de tres a llaves del Monast.o q.e se expressa: y poniendose razon que lo acredite, y de q.e se dará el correspond.te resguardo à la S.a Marquesa de Valle-umbroso con annotacion al margen del Instrumento matriz à q.e corresponde la Voleta, traslado à la Patrona y poseedora del Aniversario à q.e pertenece el gral exivido. Lima y Junio 6 de 1795 —

S.n Miguel

Proveyó y firmó este Auto el S.r Marques de S.n Miguel Alcalde Ordinario

de esta Ciudad con dictamen del Sr. D. Dn. Ca-
yetano Blon Asesor de ella en el dia de su
fecha

Ante mi

Ignacio Allon Salazar
Escno. R. y Pub.co im.no

Razon de la obla

A consequencia de lo prevenido, y mandado en el Auto anteced.te, y del sup.r Decreto, proveido por el Exmo. é Ylmo. Sr. Arzpo., con fha. diez y siete de este propio mes, que con el mem.l, que se le presentó se agrega á este Exped.te, se entraron en la Caxa de tres Llaves del Monast.o de Nazarenas Descalzas de esta Ciudad, á presencia del Sr. Dr. Dn. Juan José Negron, Provisor, y Vicario gral. de este Arzobispado; de la R. M. Rosa del Corazon de Jesus, Priora actual del expresado Monasterio y del Dr. Dn. Fran.co Maeda, Contador gral. de los de esta Cap.l; Llaveros de la enunciada Caxa, y de mi el pres.te Ess.no: Los dos mil ps., que obló la 1.a Marq.a Viuda de Vallevmbroso, como Pral. perteneciente á la Capp.a lega, q.e fundó D.a M.a Ant.a de Estrada Bedoya y Ceballos; de cuya entrada se puso la respectiva Partida en el Libro, que custodia la misma Caxa, y empezó á correr en quatro de Abril de setecientos treinta y uno, á foxas veinte y uno de él, y con la fha. de este dia, que subscribieron los enunciados S.res Llaveros, al qual me remito: Y para que conste, pongo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

la presente Certificacion; en Lima à veinte de Junio de mil setecientos noventa y cinco años

Ignacio Tillon Salazar
Essno Rl y Pub.co inno

Nol.on En dho. dia, hize saber el mismo Auto à la Me. Micaela de Sn. Juan Evangelista, Religiosa profesa del expresado Monasto. de Nazarenas, y Patrona, y Servidora de la Cappa. lega, que corresp.de al Tral. exhibido; de que doy fé=

Salazar

Lima y Junio 17 de 1795

789.3

Pongase el principal q. se expresa Exmo. é Ill.mo S.or

Caja de tres llaves del Monast.o de Nazarenas como corresponde, haciendosele pres.te á Nro. Prov.or y Vic.o Gral. Dn. Juan José Negron, como al Contador de los Monasterios para q.e concurran el dia q.e se señalare con Nro. Prov.or con las llaves de la Caja á verificar dho.

Deposito

[illegible]

Dr. Cotera

La Marquesa Viuda de Vallevmbroso, en la mejor forma de dro., paresco ante V. E. I. y digo: Que deseando chancelar la cant.d de dosmil p.s que p.r el año pasado de mil setec.s cinquenta y quatro, tomaron á mutuo, el S.or D.n Jose de Zabala, y D.n Tadeo Mrn. de Zabala, Marq.s de Vallevmbroso, Abuelo, y Padre de mi difunto Marido D.n Pedro de Zabala, Pardo de Figueroa; y se sacaron p.a este fin de la Caja de Depositos del Monast.o de Nazarenas de esta Cap.l en q.e existian como pertenez.tes á vn Aniversario de Misas de q.e era Patrona la M.e Ana de S.n Joaquin, Religiosa q.e fue del mismo Monasterio: Tengo hecha exhibicion de la referida cant.d ante el S.or Alcalde Ordin.o Marques de S.n Miguel con el pedim.to oportuno q.e demuestro en debida forma; y haviendose man.do á su consequencia p.r Auto proveido p.r dho S.or Juez, de seis del corr.te que la mensionada cant.d se deposite en la misma Caja de tres llaves del expressado Monast.o solo resta para q.e se verifique, el que V. E. I. preste su venia, sirviendose mandar q.e los Llaveros de dha Caxa concurran á su apertura, y á presenciar

la efectiva exhibicion y entrega q.e hago de los indicados dosmil p.s Por tanto.

A V. E. S.i pido y sup.co que en atencion àl escrito q.e demuestro, y Auto à èl proveido p.r el Jusg.do del Alcalde ordinario sre lo q.e llevo deducido, se sirva mandar como tengo pedido, p.r ser assi Justicia med.te &.a

La Marq.sa de Valle-umbroso



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

789 . 4

La Mᵉ. Micaela de Sⁿ. Juan Evangᵗᵃ. Religiosa Profesa de velo negro, en el Monasᵒ. de Nazarenas Carmelitas Dezcalsas de esta Ciudad Patrona, y servidora actual de la Cappᵃ. lega, que fundó Dᵃ. Mᵃ. Antᵃ. de Estrada Bedoya y Cevallos, por clausula del Testamᵗᵒ., que otorgó en 26. de Mzo. de 746, y rebalidó por el codicilo que otorgó en 6. de Mayo de el mismo; ambos ante Franᶜᵒ. Estacio Melendez Essⁿᵒ. pubᶜᵒ.: Respondiendo al traslado, que se me há dado del Escrito, en qᵉ. la Sᵃ. Marqᵃ. viuda de Valle vmbroso, como Albᵃ. de su Difunto Marido, el Sʳ. Dⁿ. Pedro de Zavala, haze oblacion del prâl. de dos mil pˢ., pertenecientes à dhâ. Cappᵃ., que debian sus bienes por representacion de su Padre el Sʳ. Dⁿ. Tadeo Martin de Zavala, Marqˢ. de Valle vmbroso, y Abuelo el Sʳ. Dⁿ. José Zabala y Esquivel; dice: Que vna vez, què el Exmo. ô Yllmo. Sʳ. Arpo., en su Supʳ. Dto. de 17 del que corre, allanó la Caxa de tres lla-

vez del expresado Monasterio, p.a que se pusiesen en ella los enunciados dos mil p.s, à consequencia de lo mandado por V. S. en su auto de 6. del que corre y que en su vrd. se hallan ya depositados, y custodiados en ella, como parece de la dilig.a que esta por el presente Ess.no, y que igualm.te se halla satisfecha de los reditos vencidos hta. el dia de la oblacion; no encuentra embarazo alguno lo que suplica, p.a que se sirva V. S. mandar se chancele el Instrum.to de oblig.n matriz, dandosele ala S.a Marq.a el tanto, que solicita, y el resg.do, q.e à su dro. combenga: En cuyos terminos.

A V. S. pide, y sup.ca, q.e mediante la licencia, que le ha dado la R.da M.e Rosa del Corazon de Jesus, Priora actual de dho. su Monast.o, que subscribe igualm.te este Pedim.to, se sirva mandar hazer segun lleva pedido, por ser de Just.a, y p.a ello, &.a=

Rosa M.a del Corazon
de Jhs Priora

Micaela de San
Juan

7925

Vayase como se pide. Lima y Junio 22 de 1793

S. Miguel

Proveyo y firmo este Decreto el Sr. Marques de Sn Miguel Alcalde ordinario actual de esta Ciudad con dictamen del Dr. Dn Cayetano Belon su Asesor en el dia de la fecha.

Ante mi

Ignacio Alfon Salazar
Escno. Rl. y Pub.co inz.no

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QAARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Continua la Chancelaz.n de la Obligaz.n
Comenta a f.s 783 b.ta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

789.6

otorga por el tenor de la presente, quedaba, y dio por nota, y chancelada, y por de ningun valor, fuerza, ni efecto la enunciada Ess.ra de obligacion de mancomun otorgada por los Señores, D.n José Zavala y Esquibel, por si, y à nombre de D.n Tadeo Martin de Zavala, Marq.s de Valleumbroso, su Hijo, su fha. doce de Nre. de setecientos sinquenta y qtro. ante Ant.o José de Ascarruz, Ess.no pub.co que fue de esta Ciudad; por quanto con la exhibicion, y paga real, que hà hecho del expresado pral. de dos mil p.s en la Caxa de tres llaves del expresado su Monast.o de Nazarenas, han quedado los bienes de las testamentarias [illegible] libres, no solo del gravamen de dho. pr[illegible] tambien de los interezes corridos hasta el dia de la Real paga, de los quales, la otorgante se dà por entregada à su voluntad, y por no sèr de presente su recibo, renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, su prueba, y termino, y desde luego le otorgò recibo, Carta de pago, y chancelacion en el todo de dha. Ess.ra, dandole, como le dio à la S.a Marq.a viuda de Valleumbroso, como à tutora de sus menores hijos, y de su difunto Marido el S.r D.n Pedro Zavala Pardo de Figueroa, Marques de Valleumbroso, è Hijo del S.r D.n Tadeo Martin de Zavala, de el proprio titulo, con quien

se mancomunó su Padre el Sr. Dn. José Zavala y Esquibel; poder, cecion, y lasto, pa. que repita contra la Testamentaria de este el enunciado pral. de dos mil ps., y sus reditos vencidos, quando, y como viere le combenga, à cuyo fin le dio facultad de dàr Cartas de pago, chancelar Escrituras, y de parecer en Juicio, si fuere necesario: En testimonio de lo qual, la Madre Micaela de Sn. Juan Evangelista, otorgante, lo firmó juntamte. con la Revda. Mre. Rosa Ma. del Corazon de Jesus, Priora del mismo Monasterio, à las quales Yo el presente Essno., doy fé conozco, estando en el Locutorio de él; siendo testigos, Dn. Basilio Antº. Gutierrez, Dn. Manl. Camilo Pacheco, y Dn. Tomás José Hernandez, presentes. =

Rosa Ma. del Corazon de Jesus Priora

Micaela de San Juan Evangelista

Ante mi

Ygnacio Alfon Salazar
Essno. R. y Pub.co Mno.



SELLOS[illegible] REIS R LA-
LES, AÑOS DE MIL SE TE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y SALGA PARA
TODO EL AÑO DE [illegible] EL S. D FERNA
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

yotros qualesquier generos de Rs que se me deban y devieren por Rs Cedulas
Vales libranzas conocim.tos fletam.tos Consignaciones fianzas encom.das as d' al Rs
cuentas de libro con[illegible] ofrecidos, d alcances dellas y por pliego sello y marca
Cautelas de testam.tos mandas Legados Donaciones herencias restituciones, y por
otros quales.q.a especies y nombres cumq.e aquí no se declare, y especialmente
se requiere de forma q. por falta de poder dexe de recibir todo q.to se me deba,
en virtud de qualesquiera instrum.tos simples auténticos y sin ellos
asi mismo le doy poder p.a q.e Rels q.e recibiere y cobrare, de y contra Reinos
Cartas de pago Chancillerias fenecidas y cartas y los demas Recaudos necesa.s
con[illegible] Reales, ó renunciación de Leyes de Cantabria en[illegible] q.e no fuere de Rs otorgando
cart.s q.e fuesen por mi q.e es con las clausulas y firmezas que se requieran p.a
su mayor validación = asi mismo le doy mas poder para que pida y tome cuen-
tas y razon de lo que cobrare de todas las personas que me las debieren dando hacien-
les cargos y recibiendole sus descargos, siendo justos y competentes, apro-
bando, ó reprobando lo q.e viere ser necesario nombrar para su ajuste contan-
dores y apreciadores ante quien y q.e las otras partes los nombren y hacer en mi
caso, ó las Justicias ante quien requisiere execucion y cobranza de dhos
que amitad menos remitiendo asi mismo le doy poder para seguir todos más
pleitos causas y negocios civiles y criminales Reales y Seculares q.e
movidos y por mover que tengo y me pudieren mover contra qualesquier personas
personas y sus bienes y las tales contenida mia y los mios, assi
demandando como defendiendo en[illegible] q.e no salga ni responda a de-
manda que se me ponga sino que primero sea notificado esperando y
constando de dha notificacion haga ponga y proponga demandas y respu.s
estas y dichos y requisiciones Citaciones protestaciones querellas acusaciones
prisiones embargos Secuestros de Consentim.tos Sentencias pregones Re-
mates y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de
ellos presente testigos escritos cartas testim.os y los demas papeles y recau-
dos que pida y sigue Poder de quien los tenga q.e para q.e parte razone
que fuere proceda acciones apelo y suplique, y siga las apelaciones y
suplicaciones por todos grados instancias y sentencias haga mandam.tos
Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de q.e no hagan
de hagan leer vicitar y publicar y presente lo que en ellas se de
declare, y finalm.te haga todos los demas autos y diligencias que con
vengan

que el todo q̃ dho se requiere y es necesario este le doy y otorgo con sus
incidencias dependencias anexidades y conexidades y con facultad q̃ que
lo pueda hacer y otorgar en quien y las veces que le parezca, y nombrar otro
Sustituto y revocarlo q̃ a este poder a nuevo y acudo Relevo en forma
segun derecho y ala firmeza paga y cumplimiento de lo que
en virtud deste poder fuere fecho obligo mi persona y todos
mis bienes habidos y por haver y doy poder cumplido a todos
y qualesquier Juezes y Justicias de qualesquier partes que
sean para que a lo referido le apremien como sentencia definitiva
en cosa juzgada, sobre que renuncio todas y las demas leyes y
Dros de mi favor y la general que prohibe = Fha es
tando la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez
y seis dias del mes de Noviembre de mill setecientos cin
cuenta y quatro años y el otorgante a quien Yo el
escribano de Nuestro Mageste doy fe conozco assi lo di
xo otorgo y firmo siendo testigos Dn Casimiro Tamayo
Zapata Bandoval, y Felix Joseph Salazar =

Joseph Horcasitas

Ante mi

Fernando de Escarzuri
Not. Pub.

Poder Gen.l

D.n Dr Dor Dor
Juno del
Valle de Carma

D.n Luis de Loza
y Babeda Ca
vallero Barcar
tas de Sayor
Fleitos y Due
lo y deudo Bor
Dur vole
Juantos ableitos
En 16 de Nov.re

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Joaquin Do
rador vecino del Valle de Carma otorgo por la presen
que doy mi poder cumplido el que de Dro se requiere y es ne
cesario generalmente para que en mi nombre y representando mi
propia persona pida demande reciba y cobre judicial o extrajudicial
mente de todas y qualesquier Personas de qualesquier estado calid
y condicion que sean y de sus bienes y Haccas y hereditos, Casas
Pos de Comunidades de Censos y de Difuntos, Juez Dro Depositario
Dueños y Mayo de Naos y de Registro de quien mas con Dro pue
da y deba todas y qualesquier quantias de Maravedis pesos de
oro plata labrada y en reales, barras Joyas Esclavos Esclavas
mercaderias de Castilla y de la tierra frutos y semillas de ellas y
otros qualesquier generos de la que se me deban y deberen para es
Cedulas Cedulas Libranzas y conocimientos fletamentos consignos y encomiendas

SELLO SEGUNDO DE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

fees y Partes de Reg.o Cuentas de libro Corrientes o fenecidas, y alcanzes q.e resultaren de ellas y por pleitos lastos Sent.as y mandam.tos Clausulas de Testam.tos mandas legados Donaciones herencias y por otros quales quiera papeles y recaudos, aunq.e aqui no se declare, y especial men sion de ello se requiera, de manera, que por falta de poder, no dexe de recivir y cobrar todo quanto se me deba y debiere en virtud de qualesquiera instrum.tos simples autenticos o sin ellos — Assi mismo le doy este Poder para que de lo que recibiere y co brare de y otorgue recivos Cartas de Pago Chancelaciones Cesio nes finiquitos lastos y los demas recaudos Necessarios con fee de paga, o renunciacion de la pecunia y entrega y otorgar todas las escrituras Necessarias por ante qualesquiera Escrivanos publicos o Reales con las Clausulas Vinculos firmezas y renun ciaciones de Leyes de mi propio fuero poderio y sumicion a las Justicias Clausula guarentigia y las demas que para su vali dacion y cumplido efecto se requieran, que siendo fechas y otor gadas por el dho D. Luis Yo desde luego las hago otorgo apruebo y ratifico y me obligo a estar y pasar por ellas como si a sus otorgamientos presente fuese — Assi mismo le doy este Poder general para en todos mis pleytos Causas y Negocios Civiles y Criminales Ecclesiasticos y seculares mobidos y por mober quantos al presente tenga y en adelante tubiere contra qualesquier personas y sus bienes y las tales contra la mia y los mios assi demandando como defendiendo, con tal que no salga ni responda antes a demanda que se me ponga sin que primero se me notifique y haga saver en Persona, y cons tando de dha notificacion haga ponga y presente demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones exe

Executiones, prisiones, embargos, desembargos, consenti-
mientos y de soltura, pregones, ventas, tranzes y remates
de bienes, pida y tome la posesion y amparo dellos, presente
testigos, escritos, escrituras, testimonios, papeles y otros re-
caudos que pida y saque de poder de quien los tenga, abone
tache, contradiga, recuse, acuse, jure, procese, adicione, oy-
ga, autos y entencias las favorables consienta y de las en-
contrarias apele y suplique, siga las apelaciones y suplica-
ciones por todos grados, e instancias, saque mandamientos y
Provisiones Reales sobre cartas de excomunion y cen-
suras hasta las de anathema que haga ler y notificar
donde y ante quien convenga y presente lo que con ellas se
declare y finalmente haga todos los demas actos y diligencias
que judicial o extrajudicialmente convengan de se hacer
hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido
efecto, que el poder que de Dro se requiere y es ne-
cesario, ese le doy y otorgo con libre y gral administra-
cion sin limitacion alguna en quanto a lo re-
ferido y con facultad de que lo pueda sobstituir
en quien y las veces que le pareciere, revocar unos
sobstitutos y nombrar otros de nuevo y a todos rele-
va de costas segun Dro y a la firmeza de lo que en virtud
se hiciere obligo mis bienes havidos y por haver con po-
derio y sumision a las Justas y Jueces de S. M. de quales quier par-
tes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad a cuyo fuero, o ju-
risdicion me someto obligo y renuncio el mio propio domi-
cilio y vecindad, y el privilegio del y la ley que dice que el
actor debe seguir el fuero del reo para que a lo referido me tra-
ten como por sentencia pasada en cosa juzgada sobre
que renuncio las demas leyes y Dros de mi favor y la gral que
lo prohibe. Juez fha en la Ciudad de los Reyes del Peru
dos y seis de Novre de mill setecientos cinquenta y quatro y el
otorgante a quien yo el Escrivano doy fee conozco lo firmo de su nombre testigos
Antonio Tamayo Andres de Sanchez Joseph Bastante

Augn Dora de Vera

Antonio Tamayo

Ante mi Jose de Oscanvera
Escrivano de S. M.

SELLO SEGUNDO. VALE-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
VALE TRES PESOS Y JALCA PAR
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 75[illegible]

Subrroga
Imp.or Ver.or
Dn Juan Ca Pantoja
Helguero
Dn Roque Jar.to
Longa

epan quantos Esta carta Vieren como Yo D. Juana Santos Muger legitima de D.n Joseph de Suso, ensu presencia y con su licencia y pedida, Concedido, y aceptada, y de Ella Yo Vando; Digo que por quanto, con noticia y Aubo de Yr Sergo Dor de D. Juan Man.l de la Quadra como Albacea de D.n Pedro Sorrosa y.o fue de D.n Jacinto Roque de Longa y para Cumplir Tres mill pesos para la fundacion de Un Aniversario, y que se Yo tube Peticion ante S.r M.e de Campo D.n Joseph Felix Pasquier Velasco, y Peralta Caballero del Orn de Calatrava Oficial de ordi-nario actual de esta Ciud. y Corregidor Just.a mayor Diciendo q.e es Valle de Chanchay tenia, y Poseia Una Hazienda de Grana Una Olar, nombrada Garcia Monte, q.e Hube y compre de Marques de Villa Rubia de Langre, en Cuya carga Havia entre sus mas antiguos, Censos, é Imposiciones, quatro mill pesos de Principal para un Aniversario de Misas Patronato de Legos q.e fundó Roman de Sarrosa de q.n es oi Capellan El D.r D.n Juan de Arauna Cura y Vicario de la Doctrina de Pacho, y de-clarando Yo la Otorg.te Redimir este Censo, y Subrrogar otros quatro mill p.s pertenecientes al Aniversario, Cofradia, y Patronato de D.n Roque de Longa de q.n Era Patron el mencio-nado D.n Juan Man.l de la Quadra y Capellan D.n Felix Ro-mon de la Quadra su hijo Sobrino de esta, Subrroge Cacion de Yo la Otorg.te de que me resultaba manifiesta Utilidad, respecto de que los quatro mill p.s q.e Cargaban en Una Olar. de se halla-ban impuestos a Veinte y cinco p.r ciento de Reditos, y los q.e pretendia Recivir se me Debian a Quatro p.r ciento; y concluido pidiendo á Yo s.r Alcalde de Reti-viese de Conceder me Licencia p.a imponer, y Cargar so-bre Una Olar. los referidos quatro mill p.s en Cuyo Cargo dado, de Subrrogacion, mandando al Yo D.n Juan Manuel de la Quadra me los Entregase in Continenti con Reconoci-mto Yo s.r Alc.de Yo todo su authoridad, y Decreto Judicial, y Sen-tencia q.e Pido, y Pedido a Julio pasado de este presente Año de 1754 Mando se Notificase al Patron y Capellan del Aniversario, que Yo Pretendia Subrrogar en el Censo, y Hacienda de que se Trata, y Notificado dijo Que se Oponia, y Contradecia la Subrrogacion que Yo Pretendia Hacer, Fundan-dose en Que Yo no Tenia Facultad para Subrrogar sin Con-sentimiento del Patron, y Capellan, y Respondio Diciendo como a Sus Derechos Convenia, y Pedia se le Diese Traslado de lo Pedido, y Respondido para Hacer lo que Conviniese a su Derecho, y siendo lo Hacer como Efectivamente lo Hizo, y Pidio se Declarase Ser Fundo Roman de Sarrosa de los mas Antiguos Con-sensos, y Reditos q.e sobre ella Cargaban, era Conveniente Mo-dos, y

de fundar en este Universario q̃ Estaba a su cargo el q̃ se hub
gase en lugar de aquel, q̃ cuio fin Estaba prompto a cum
plir los dhos quatro mill q̃. otorgando Lo la dha D.ª Fran
tosa el instrum.to corresp.te a dha Imposicion sobre
Subrrogacion, haviendo pedido los dueños dho s.r Alcal
ordinario, en su dicha provey.ó dho en ocho del corrido m
de Julio q̃ano presente, en q̃ mandó que a consentim.to del
ferido D.n Juan Manuel de la Cuadra, como Executor
sorquia tres mill q̃. del principal del Universario q̃ fundo
fundada q̃. D.n Roque Jacinto de Longa, q̃ dha Subrrogac
ätorgando se el Instrum.to convenientes, Tenor de q̃ el
á hacer, Cobicion, obracion, y Gr.ª de los q̃ fundo
mill pesos por tres cientos al Universario q̃ fundo
Congregado Roman de Sarrosa ante el dho s.r Alcalde
dinario q̃. se Escrive q̃ presente proveyó Auto, en treze
de Julio, y año d.ha en q̃ hubo q̃. Cobrada la
ferida Cantidad de q̃ince pesos, mandó q̃ se quedasen en
Caxa de Depositos del Tribunal del Consulado de Cordova
y dicho traslado al Patron, y Capellan de dho Universario
y haviendo Vel pendido dho s.r otro de q̃. si, proveyó dho
dho s.r Alcalde de ocho del pres.te mes q̃ dado de Octubre de
este dho presente año, en q̃ mando q̃ dorgan dose chancelacion
enforma q̃ los dhos Patron, y Capellan del Instrum.to de Imp
sicion, se declarava la finca q̃. libre de este gravamen, y q̃ dho
consiguiendo se dha liberacion; y en Virtud de las diligencias
congresadas se otorgó la referida chancelacion q̃. los dhos
tron y Capellan del Universario de Roman de la Sarrosa ante
Joseph de Moguer Esc.no Thenente del de Cau.ª y Pol.ª en dose de Octubre
ser te meses, y año al margen de la Cl.ª 2.ª de su Imposicion original
otorgado ante Diego Carretero Vaquero Esc.no de su Mag.d de
quince de Julio del año de mill Sette. treinta y siete; como
do mas largam.te consta de los dhos Escritos, Autos y diligen
cias, q̃ original m.te quedan puestos y cosidos en este Inst
mento, cuio tenor es el siguiente

Autos Hechos de Oficio

Inmediante a constar como queda congresado, q̃ se chancela
la dha Imposicion de los quatro mill q̃. del Universario de Roman
de Sarrosa, quedando como quedó la dha finca libre del gravam
men, y obligacion de ello. Cumpliendo con la obligacion de otorgar
la Subrrogacion, ó Imposicion de los quatro mill q̃. pertenecien
tes al dho D.n Roque Jacinto de Longa, en el mismo fuego
y grado, y relacion, y antiguedad q̃ lo Estaba el dho Convento
cido; Otorgo Yo la dha D.ª Francisca Portocarrero q̃. al tenor de la precen
q̃. mi, y en nombre de mis herederos, y subcesores presen
y q̃. venir y q̃. en mi, ó en ellos subrrogo y vendo q̃. nueva venta, y
en qualquiera manera, Subrrogo y vendo q̃. nueva venta, y
posicion de Censo al q̃. dimir, y quitar, y ä favor de quatro
q̃. ciento ä favor del Universario q̃ como dicho es, mando
fundar el referido D.n Roque Jacinto de Longa, y de su Patro
y Capellan q̃ lo son D.n Juan Manuel de la Cuadra, y D.n Jo
Ramon de la Cuadra su hijo legitimo y de los q̃ en adelante lo sean
ren; Conviene ä saber el señorio, y Renta de ciento y treinta
pesos con ocho m.s en cada año, q̃. al justo precio y valor q
son los dhos quatro mill q̃. de la dha plata con principal q
Vecino de Cordova en presencia del pres.te Esc.no y te
tisfacion y Voluntad en presencia del pres.te Esc.no y te
rigo de esta carta, en q̃ Doi fee de ella doi fee, por q̃ se contaron
la dha mi presencia, y la de los dhos testigos, y los Nombres, q̃

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
VENTA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

6a

Francisca Pantoxa, muger leg.ma de d.n Joseph de Surso, enla mexor forma de Dr.o Paresco ante Vm. y Digo: Que enel Valle de Chancay, tengo, y posseo, por mia propia, vna Haz.da nombrada Garcia Alonso, que hube y Compre de el Marques de Villa Rubia de Langre enlaque Cargan entre sus mas antiguos Censos, e Imposiciones, Quatro mil pesos de el Principal de vn Aniversario de Missas, Patronato de Legos, que Fundo Roman de Sarzosa, de que es hoy Capellan, el d.n d.n Juan de Arauna, Cura y Vicario dela Doct.na de Pacho, y deseando Yo redimir este prpal. y subrrogar otros Quatro mil pesos, que paran hoy en Poder de d.n Juan Man.l dela Quadra, como Alvacea de d.n Pedro Zorrosa, quien lo fue de d.n Roque Jacinto de Longa para la Fundacion de otro Aniversario dela mism.

Traslado al Patron, y Capellan del anniversario, a cuyo favor se intenta hacer la subrogacion del Censo

Cantidad, en que es Patron, el dicho D.n Juan Manuel y Capellan D.n Felix Ramon de la Quadra, su hijo leg.mo de cuya subrrogacion, me resulta manifiesta utilidad, respecto de que los Quatro mil p.s que hoy cargan en la Haz.da se hallan Impuestos a cinco por Ciento de Reditos, y los que pretendo recevir, se me dan a razon de quatro p.r ciento, en esta atencion.

A V.m pido, y Sup.co se sirva de Conzederme lizen.a para Imponer, y Cargar sobre dha. Haz.da los referidos Quatro mil pesos para el fin expresado de la Subrrogacion, Mandando al dho. D.n Juan Manuel, me los Entregue, interponiendo V.m. p.a todo su authoridad, y Decreto Judicial pido Justicia &.a

Jph del Jaso

D.a Francisca Pantoxa

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Cinco de Julio de mill Zet. Cinco y quatro ante el S.r Mre de Campo D. Joseph Felix Vasques de Velasco y Peralta del orden de Calatrava Alcalde ordin.o de esta dicha Ciu.d y su Jurisd.n por su Mag.d se presentó esta Pet.n =

Vista por su Mrd mandó dar traslado al Patron y Capellan del Aniversario, a cuyo favor se intenta hacer la subrogacion del Censo; asi lo proveyó y firmó con parecer del S.r Ju.o Fran.co Lanz de Valdes Abogado y Relator de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciu.d =

D.n Joseph Felix Vasquez de Velasco y Peralta

Ante mi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no. de S. M. Ju.o

En la Ciudad de los Reyes del Peruen cinco de Julio de mill
setecientos Cincuenta y quatro a Yo el Escrivano ley notifique, e
hize saver el Decreto de la otra foxa como en el se contiene
en su persona q. D. Juan Manuel de la Quadra, como Pa
tron del aniversario de Missas que mandó fundar D. Roque
Xasinto de Longa, y como a Pe. legmo. de Dn. Felix Ramon
de la Quadra su hijo legmo. y capellan propietario de el
que lo oyó y entendió de que doy fee

Antt.o Ysa. de Ascarrunz
Escno. de S. M. y Pu.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALIDO PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER=
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Llana

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

OBLIGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Dn. Fe Luis Al con[illegible] en este escrito [illegible] firmo en mi presen[illegible] [illegible] entrego con cargo [illegible] Oi seis de Julio de mil setes. sinquenta [illegible] [illegible]

Autos = Y vistos, de consentim.to de esta parte entregarà los quatro mil p.s del principal del anniversario, mandado fundar por Dn. Roque Jacinto de Longa, à Dn. Joseph del Surso y a Da. Fran.ca Pantoja su muger, para la subrrogacion de el Censo, y expressada en su escrito de [illegible] otorgandosele el instrum.to conveniente

Dn. Juan Manuel de la Quadra respondiendo al Traslado del escrito de 11 en q.e Da. Fran.ca Pantoja muger leg.ma de D. Joseph Surso, pide se le conceda licencia para imponer en su Hazienda que posee en el Valle de Chancay, quatro mill p.s pertenecientes a un Aniversario que debo Yo fundar como Albacea y tenedor de bienes de Dn. Pedro Sorrosa, quien lo fue de D. Roque Jacinto de Longa de que soy Yo el Patron, y Capellan propietario mi hijo D. Felix Ramon de la Quadra menor de Catorze años, subrogandolos en lugar de otro Aniversario de la misma Cantidad que carga sobre dha. Haz.da y es el que fundò Roman de Sarsosa, de que oy es Capellan el S.r D.n Juan de Arauna = Digo que siendo la Hacienda conosidam.te valiosa, y la imposis.n del Aniversario que fundò Roman de Sarsosa de los mas antiguos Creditos y Zensos que sobre ella cargan es conveniente y mismo a la fundacion del Aniversario que està a mi cargo el que se subrrogue en lugar de aquel, para cuyo fin estoy prompto à entregar los dhos quatro mill otorgando la referida Da. Fran.ca el instrum.to correspond.te de imposicion de ellos y subrrogacion. por lo qual

A V.S. pido y Sup.co que de mi consentim.to se sirva de concederle la referida licencia en la forma expressada, pido Just.a &.a

Juan Man.l Pelayo de la Quadra

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Sebo de Julio de mil setecientos cinquenta y quatro a.s Ante el S.r Mre de Campo D.n Joseph Felix Vazquez de Velasco, y Peralta Caballero del Orn de Calatraba, Alcalde ordin.o de esta Ciudad, y su Jurisdic.n p.r S. M. se presentó esta Peticion.

Y vista p.r su mrd. pidió estos Autos, y haviendolos visto mandó, que de consentim.to de esta p.te se entreguen, los quatro mil p.s de el prpal. del Aniversario, mandado fundar p.r D.n Roque Jacinto de Longa, a D.n Joseph del Surco, y a D.a Fran.ca Pantoxa su muger, p.a la Subrrogacion de el Censo, q.e expressa en su Escrito, otorgandosele el Instru.to conv.te y assi lo Proveió, Mandó, y firmó, con parecer del D.r D.n Juan Fran.co de Laxa, Avog.do de esta R.l Aud.a y Azesso de esta Ciudad = enmendado = Ocho = Vale =

D.n Joseph Felix Vazquez
de Velasco y Peralta

[illegible]

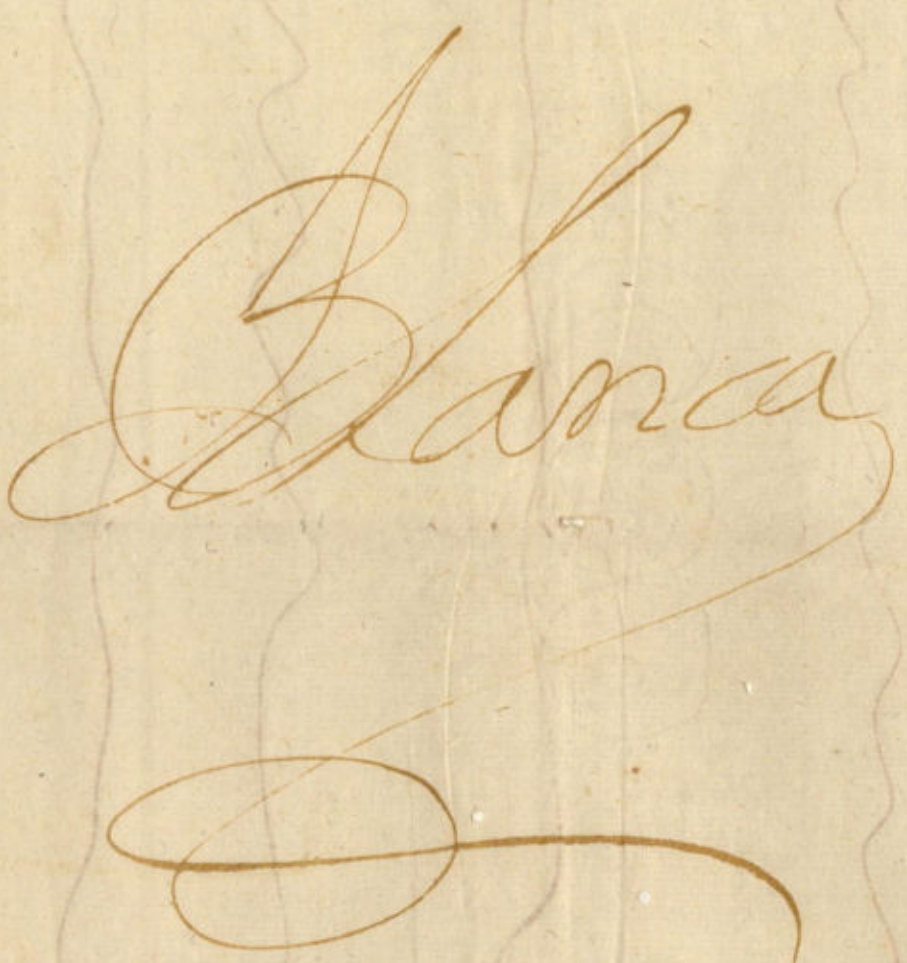

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL PAPEL SELLADO DE L M EL S D. FER
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1713 Y 1714

796

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

D.ª Francisca Pantoxa, muger leg.ma de D.n Joseph del Susso en la mexor forma de Dro. paresco ante Vm. y Digo: Que por auto proveido, el dia seis del corr.te se sirvio Vm. de mandar se me entregassen quatro mil pesos pertenecientes a un Aniversario que mandò fundar D.n Roque Jacinto de Longa, para redimir con ellos otro principal de igual cantidad, pertene.te al Aniversario que mandò fundar Roman de Sarrosa, de que hoy es Capellan el D.r D.n Juan de Arauna, y carga sobre una Haz.da que posseo en el Valle de Chancay, y haviendo se me entregado en virtud del Auto de Vm. los referidos quatro mil pesos, por D.n Juan Manuel de la Quadra, Alvacea de D.n Pedro Sorrosa, quien lo fue de D.n Roque Jac.to de Longa, siendo precisa para la subrrogacion, la redempcion del Principal que sobre ella carga, como que en lugar de este, se ha de imponer aquel; hago exhibicion, y oblacion real, en debida forma de los quatro mil pesos de dho. prpal. con mas 112 2 de los reditos, hasta q. y para q.e se me chancele la escrip.ra del Zenso, al margen de su original, sirviendose Vm. de haberlos p.r exhibidos; y que en conform.d de serme facultativo el redimirlos, ô subrrogarlos sp.re que me pareciere, en fuerza de dha. exhibicion, se declare por redimido el Zenso de dha. Capellania y al mesmo tpo. q. la Finca, ha conseguido plenissima liberacion, por lo qual.

Por exhibidos, por ganancia en la Caxa de Depositos del Consulado y traslado

A Vm. pido y Sup.co que hav.do p.r exhibidos los referidos quatro mil p.s del prinpal. con mas 112 2 reales de los Reditos corridos hasta el Dia de la fha. y en su Conform.d Declaran p.r Redimido el Censo y que la Finca ha logrado plenissima liberacion, mandandosele notifique al Patron, y Capellan de dho. Anim.o dentro de seg.do Dia Chancelen el Instrum.to de Imp.n a su margen, Declarando la Finca dha. p.r libre de dho. Censo, que es Just.a q. pido &c.

Joseph del Juso D.a Francisca Pantoxa

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en treinta de Julio de Mil Setez.os cincuenta y quatro a.s Ante el S.r Joseph Felix Vazquez de Velasco, y Peralta, Caballero del Orn. de Calatraba, Alcalde ordin.o de esta Ciud. y su Jurisdic.n p.r S.M. se presentó esta Pet.n Vista p.r su mrd. hubo p.r exhibidos, los quatro mil p.s del prinpal. los q.e se pondrán en la Caxa de Deposito del tribu.l del Consu.do y se dá traslado al Patron, y Capellan de este Anivers.o y assi lo proveyó, Mandó, y firmó, con parecer del D.or D.n Juan Fran.co Laxa de Valdes, Abog.do de esta R.l Aud.a y Ab.do de esta Ciud.

D.n Joseph Felix Vazquez de Velasco y Peralta

[illegible]

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no. de S.M.

UN REAL

SELLO PERSERO, UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Autos y vistos otorgando esta p.te chancelacion en forma del instrum.to de imposicion (para lo que se le concede licencia) con intervencion del Patron, entreguense la cant.d de los corridos exhibida sirviendo de mandam.to este auto

El Lic.do D.n Simon de Berrogaras en virtud de poder del D.r D.n Jose de Arauna Cura y Vicario de la Doctrina de Pachicho q presento en devida forma paresco ante Vm y digo q D.n Joseph Surzo hace exsibicion de la cantidad de quatro mil pesos impuestos sobre su Asienda de Chancas pertenesientes al principal de la Capellania Lega q fundo Ramon de Zarzosa de q es Capellan dho mi parte pidiendo se Chancele el Instrumento de la imposicion siendo Nesesario tratar de su Acomodo estoi pronto en Nombre de mi parte a Chancelar la Escritura de su Imposicion entregandoseme los Corridos asta el dia de la exibicion y Declarando por Libre la finca de este grabamen y haver Conseguido Plenisima Liberacion por tanto

A Vm pido y suplico q haviendo p.r Presentado dho poder se sirva de Consederme Lizencia p.a Chancelar la escritura de Imposicion con Interbencion de Joseph Estacio Patron de dho Anibesario y q se me entreguen los Corridos asta el dia de la exibicion pido Justicia Costas &a

D.n Simon de Berrogaras

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de octubre de mill setecientos Sinquenta y quatro a.s Ante el Señor Maestre de Campo Don Joseph Felix Vasquez de Velasco y Peralta del orden de Calatrava Alc.de ordinario de esta dha Ciu.d y su Jurisd.on por su Mag.d se presento esta Peticion.

Y Vista por su Merced pidio los Autos y haviendolos Visto Mando que otorgando esta parte Chancelacion en forma del Instrum.to de Imposicion para lo que se le Concede

N. Dr. Dn. Juº. de Aravona Cura y Vicario desta
Doctrina de Sn. Pedro de Pacho; asimismo Vicario
Juez Eclesiastico de la Prova. de los Checras Noticiado de
la Ciud. de Lima de Dn. Joseph de Suso dueño
de la Asienda y Chacra de fue del Marques de
Villa Rubia en el Valle de Chancai, se presento
antte el Sr. Alcalde Ordinario de la Ciud. de Lima
asiendo Oblacion de quatro mil ps. de principal
ynpuestos en la dicha Chacra pertenecientes a la
Capellania Lega de fundo Roman de Sarsosa Escri
ta de la Juridision Eclesiastica de asu son sus pala
bras de la qual Capellania soi Capn. Proprietario
mas de treinta y seis años y tengo dichas las misas
de mi Cargo y segun se bera en la Escritura de Ynpo
sision en la dicha Chacra, laiso en Virtud de mi
poder, por hallarme en la Doca. de Siguas el Licen
ciado Dn. Fco. Fernandes de Baldes; y no siendome po
sible bajar por hacer a esa Ciud. ni hallase Juez a
guno por estar en la distancia mas de Veinte leguas,
se presentes a los Alcaldes Ordinarios deste pueblo, que
los son Joseph Trujillo y Juº. Granados, y asimis
mo al R. P. Fr. Juº. Pacheco mi Compañero, antte
quienes dije y digo que doi mi poder en toda for
ma y es nesesario al Licenciado Dn. Simon de Ber
gaballa para que representando mi misma perso

pueda presentarse y se presente alegando lo que
a mi derecho convenga de para todo le doi mi poder
y facultad, y se pongan los quatro mil p.s en persona
de su satisfacion pueda chancelar y hanoele la
escritura al dicho D.n Joseph de suso, y la persona a
quien se entregaren los dichos quatro mil p.s hara la
escritura y siendo Nesesario por de no pare el sufragio
de las misas haziendo persona segura se le entregaran
dando el interes correspondiente y como hizo dicho este
poder es sin limite alguno el qual fue leido estando
presentes los dichos Alcaldes y dicho P.e fr. Ju.o Pacheco
quien pasa a esa Ciu.d para que siendo Nesesario lo
declare fh en 23 dias del mes de Agosto de 1754
y para de conste lo firmamos con los testigos en Pacho

Fr. Ju.o Pacheco D.r D.n Juan de Arauna

Joseph Trujillo Arriego del Alcal hor.o y testigo

Fran.co Calero Antonio Pizarro

El Fiscal mayor de este pueblo

Lorenzo de Bastian

797

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Autos = Juis-
tos, chancelese
la escritura de
imposicion del cen
so, sujeta mate
ria, como esta man
dado en el escrito
del Capellan de fs
y fho, se declara
haber conseguido
la finca plena libe
racion de este cen
so

Dn Joseph Estacio, Patron de la Capellania, Ani
versario de Missas, Patronato de Legos, q.e mando fundar
Ramon de Sarzosa, en los autos que sigue d.a Francisca
Pantoxa, Muger legitima de d.n Joseph de Surso, sobre la sub-
rrogacion del pral. de dha. Capellania, y lo demas deducido, Res-
pondiendo, al traslado del Escrito de fs 4 en que la dha. d.a Fran.ca
hace exhibicion, y oblacion Real, de los quatro mil ps. del pral. de
dha. Capellania, impuestos sobre su haz.da nombrada, Garcia
Alonso, cita en la Villa de Chancay, y de los Reditos corridos, hasta
el dia de la exhibicion, Digo: Que desde luego, no se me ofrece Reparo,
ni motivo de Contradicion, pues siendo dho. pral. al redimir, y
quitar sprē. q.e se quiera Redimir, se puede executar, por lo q.e
desde luego Consiento, en dha. exhibicion, que se le chancele, la
Escriptura de Imposicion, declarando libre la finca de este gra
vamen, y q.e ha conseguido plenissima liberacion, con solo la Cali
dad, de que la Cantidad se Deposite en parte segura, donde
no se saque, sino p.a Imponerla nuevam.te y q.e esto sea con
mi asistencia por lo qual.

A V.m pido, y Sup.co que de mi Consentim.to se haga como llebo pedido, con la
Calidad expressada, pido Justicia &c.

Joseph Xavier de
Estacio y Texada

En la Ciudad de los Reyes del Peruen ocho de octubre de mill settez.s sinquenta y quatro a.s = Ante el Señor Mtre de Campo Don Joseph Felix Vasquez de Velasco y Peralta Cuia V. de la orden de Calatraua Alc.de ordin.o de esta Ciu.d y su Jurisd.on por su Mag.d se presento esta Pet.on

Y vista por su Merced pidio los autos p.a proveer y ha-
uiendolos visto mando se Chancele la escript.a de Imposicion
del Censo suxeta materia como esta mando oy dia de la
fha al escrito presentado por el Apoderado del Capellan que
es el de q.e se declara por libre la finca de este grauamen
y que a conseguido plenissima liberacion y asi lo proueyo man-
do y firmo Compareser del Doctor D.n Juan Fran.co Laxa
de Valdez Abog.do de esta Real Aud.a y Asesor de esta Ciu.d =

D.n Joseph Felix Vasquez
de Velasco y Peralta

Ante mi
Ant.o Jos.e de Assarrunz
Ess.no de S. M. y Pu.co

Ante mi y al margen de la Ess.ra de Imposicion original de qua-
tro mill p.s de pr.al q.e parece otorgo D.a Petronila Falcon de Ote-
redia Viuda de D.n Diego Sanz Dorador a fauor de la Capellania
de Ramon de Sarsosa q.e cargo a Censo redimible a razon de sin-
co p.r ciento sobre vna Haz.da nombrada Garcia Alonso cita en
el Valle de Guaral p.r ante Diego Cayetano Vasquez Ess.no q.e fue
de su Mag.d y en su Reg.o en 15 de Julio de 1735 y oy 12 de Nov.re de
1754 y D.n Joseph Xauier Estacio y Thexada y el D.or D.n Juan
de Arauna Cura y Vicario de la Doct.na de Pacho Patron y Cape-
llan de dha Capellania otorgaron chancelacion en forma
de la citada Ess.ra de Censo en virtud de autos proveidos p.r la Jus-
ticia ordinaria p.r hauerse exhivido y puesto se p.r D.a Fran.ca
Pantoxa Poseedora actual de dha Haz.da los quatro mill p.s de dho
pr.al en la Caxa de tres llaues del Tribunal del Consulado, y es-
tar satisfho el dho Capellan de los reditos corridos hasta el
dia de la exhivicion; seg.n parece de dha Escritura y su mar-
gen a q.e me remito =

Marn Perez Dauales

SELLO SEGUNDO. SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA, Y DOZE, Y TREZE, Y CATORZE Y QUINCE. PAPEL Y PAPELES Y REGISTROS QUE SE DISTRIBUYEN D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

te
so ad.vo goder la dha D.ª Franc.ª Sanchez en moneda efectiva y cre-
mero cauad q sobre Cattes.ª el dho D.n Juan Manuel con la Cuadra
ó Jo la dha Dor.ª lo Confiesa asi: los quales dhos ciento y ocher-
tas y Redtos, y Censo en cuya raño, me obligo, y a los dhos mis
herederos, y Sucesores, a los dar, y pagar al dho Universario,
y en su nombre a los congregados Patron, y Capellan q al presente
son, y adelante lo fueren, y a q. su poder, y causa hubieren
q dan, en seis meses de la fecha de esta Cs.ª en adelante, puestos, y
se cuentan desde el dia de la fecha de esta Cs.ª en adelante, puestos, y
pagados en esta Cor.d q. mig.ta corro, y riesgo, y costa dhos mis he-
rederos, y subcesores, y sin perjuicio de esta asignacion en otra
qualquiera parte, y lugar q sea dan, y demanden, y pro-
bienes se hallen, quier q sean presentes, o ausentes llamán-
y singlero alguno, con las costas, y daños en la Cobranza de la
paga. Cnuá consormidad subrogo Impongo, cargo, situo,
y señalo este dho Censo sobre todos mis bienes hauidos
haver, especial y señaladam.te sobre la dha mi Olar. hon-
brada Garcia Flores espanheuas sus Nuevos, Cuados y pagos
gronos y pmo q.d mia propria en el Valle de Guaral Jurisdicion
de esta villa de Chancay con Ciento y quarenta fanega
das de tierras q se comprehenden todos, nombradas las Marcas
Mesenden, y Ballenas, y este mismo q hube y compré de Grazia
ques de Villa Rubia de Langre, q Cs.ª otorgada ante Fran.co Grazia
Mesenden C.r Pu.co suso dho, en esta Ciudad en diez y seis de
nio de mil Seis.tos y tres.ta y dho, y el dho Marques de Villa
Rubia q Compró de D.n Diego Valles como Mayordomo de D.n Pe
tronila Falcon de Heredia Viuda de Alvar.z y tenedora de bienes de
D.n Diego Sanz Dorador q. quios bienes quedó, ser.n consta de
Cs.ª de Venta otorg.da ante Marcos de Proda Cs.no de Pro.a a quinze
en Veinte y Vno de Junio de mill Seis.tos y treinta y ocho; sobre la
qual dha Olar. declaro Están impuestos, y cargados los Principales
sales a los Censos q se expresan y reflexen en la citada Cs.ª
de Venta q asi me otorgo el dho Marques de Villa Rubia, y en lo
demas, q sobre, y tocante a otros mis bienes hago obligacion
ca, ni gravamen alguno, y asi lo asegure con mis bienes ha
sidos, y q. hauer. En esta dha Subrogacion hago de los Reconoci-
dos quatro mill p.s hago en el lugar y grado q. se hallan los que
tro mill p.s pertenecientes al dho Universario de Roman de
Saravia, con la antiquedad de su Imposicion q fue el citado
Dia quince de Julio de mill Seis.tos treinta y vnico = Y en interin
y mientras q esta subrogacion, y Censo no se redimiere, y
quitare, la dha Olar. sobre q asi queda impuesto no he hago
Ner trocar Cambiar, partir dividir, ni en manera alguna

nar, aunq̃ sea entre herederos, y quien se Cregere parte, ó
da, hà ser con el cargo, y gravamen de esta dha Subrogacion
Censo, alguā, y sus reditos sea han de poder Cobrar. Haya
cobrar de qualquier Poseedor, ó poseedores aunq̃ digan, ó alle
q̃ solo deber, pagar tanta q̃. Cantidad, q̃ es la parte, y porcion q̃
poseen, y heredaron, misma q̃. cobrar todos dhos poseedores
Entienda pertenecer el dro del dho Aniversario en especial
para poder cobrar dhos otros poseedores todas las veces con
y quando asu Patron y Capellan parezca conveniente,
para este efecto, y todemas q̃ Vā declarado, obligo, obligo
cō la dha Clar.da y todo a ella anexo, y pertenesciente al para, y
cantidades de esta Subrogacion, y Censo, demas de lo qual m.
obligo, y dhos mis herederos, y Subcesores á guardar, y cu
plir, y q̃ guardaran, y cumplirán las condiciones siguien
Primeram.te con condicion q̃ he de ser obligada, y los dichos m.
herederos, y sucesores á tener, y q̃ tendrán la dha Cl
cionda, enq̃ anriquesa Subrrogado, è imquesto esto dic
Censo, bien labrada, cultivada, y reparada de todas las q̃
res aderezos, y reparos q̃ tubiere nesecidad, de pon
q̃ siempre vaya en aumento, y no venga en dimi
cion, y en ella Cste q̃ siempre Este Censo, y Subrrogac
cierto seguro, y bien pagado, y se pueda hacer, y cobrar
Rapam.te y si asi no lo hiciere, y cumpliere, y los dhos m
herederos, y Sugecesores, hà de poder apartar de dho Aniver
rio mandarlo hacer á mrà Costa, y q̃. lo q̃ importaren los
gastos, y aderezos, hemos de ser Cosecutados con solo C
clausula, y su Juram.to y declaracion simple, sin q̃ sea n
sario otra prueba, testimonio ni testimonio, de q̃ se releb
Ju.to con condicion q̃ en el interin, y mientras, q̃ el prin
gal de esta Subrrogacion, y Censo, no se pudiere, y
traze, la dha Clar.da no se hà de poder vender, trocar, cambi
ni en manera alguna enagenar ninguna de hay gersona
endrō, y Costumbre gravidas, sino que haviendo
deber sea á gersona llana, y abonada enq̃. Este
dicho Censo, y Subrrogacion Este cierto, y seguro q̃
q̃ antes, y primero, q̃ tal Venta, y Enagenacion se ha
de hacer, hà de ser obligada, y los dichos mis herede
ros, y Sucesores de hacer saber ala parte d
dicho Aniversario, y su Patron y Capellan, declarand
he con Juram.to el precio cierto q̃. dha Clarissa
Dieren, para q̃ si la quisiere q̃. el tanto, la haya, y
ve antes, y primero q̃ otra ninguna gersona, y
queriendo hà de conceder Licencia q̃ tal Venta, ó
generacion, con tal q̃ la gersona, ó gersonas q̃ Suc
ren en la dha Clar.da tengan obligan.
tura de Reconocim.to de esta Subrrogacion, y Cens
y á dha sacada, y sobre de esto ala parte de dho Aniv
sario, y lo q̃ en contrario de Esto se hiciere, sea en
nulo de ning.n Valor, ni efecto, y no pase ninguno
ni dominio á tercero, quarto, ó mas poseedores
Ju.to con condicion q̃ todas las veces, y en qual q̃.

SELLO [illegible] REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

q. por mi parte, ó de los dichos mis herederos, y suc-
cesores, se dieren, y pagaren a la parte de dho Ani-
versario los dichos quatro mill pesos de principal
de esta Subrrogacion, y Censo, auisandole seis meses
antes al Patron, y Capellan, han de tener obligacion
a los recivir, y otorgar redempcion, y chancelacion
en forma, y donde no, con hacer exhivicion, consig-
nacion, y paga real ante la Justicia ordinaria ordi-
naria de esta Ciudad, se ha de hauer cumplido, y des-
de el tal dia, ha de cesar la paga, y obligacion de este dho
Censo, y Subrrogacion, y ha de quedar libre la dha ha-
cienda del grauamen, y pencion de el.

4.ª Ytt. con condicion q. todas las veces q. el traslado de esta
Escra. se presentare á execucion, p.r los corridos de este
dho Censo, y Subrrogacion, ha de ser á mi costa, y de
los dhos mis herederos, y Successores, quedando vn tan-
to autorisado en los Autos, y p.r los dros q. montare
he de poder ser executado, como p.r los reditos de este
dicho Censo, y Subrrogacion.

Con las quales dichas condiciones, y declaraciones, y
segun, y de la manera que va dicho, y declarado, Subrro-
go, é impongo, Cargo, cito, y señalo este dicho Censo
sobre la referida mi Hacienda de suso declara-
da, en el mismo lugar, y grado, prelacion, y anti-
guedad, q. lo estaba el dicho Censo q. asi tengo redimido;
y en quanto a la cantidad de dichos quatro mill pesos
de principal, me desisto, quito, y aparto y a los dhos
mis herederos, y Successores del dominio directo q.
a la dha finca tengo, y me pertenece, y lo cedo, renun-
cio, y transfiero en el dicho Aniversario, y en su Pa-
tron, y Capellan q. al presente son, y en los q. adelante
lo fueren, y en q.n su causa hubiere, reservando, como
reservo en mi, y en los dhos mis herederos, y Successores
el vtil, y posesorio, para la hauer, y gozar con el cargo
y grauamen expreso de esta Subrrogacion, y
Censo, y p.r el dro de el, doi poder al Patron, y Cape-
llan de dicho Aniversario, para q. tomen, y apre-
hendan la posecion de el, judicial, ó extrajudicial

menos como le pareciera, y en el Interin, y mien-
tras la tomaran, me constituyo, y a los dichos mis here-
dos, y Sucesores, por sus Inquilinos Poseedores
precarios, y Usufructuarios para cada dia, y a cada vez
cada vez, y quando fuere pedida, y demandada, y en-
tonces la Exposicion, y el titulo, y Posesion de dicha
dicho al presente Escriuano Entregue a la parte dicha
Aniversario, y traslado de esta Escritura autorizada
en publica forma, y manera que haga fee por el que
sea visto, y se entienda hacerla tomado, y adquirido
do sin otro acto alguno de aprehencion por cuya razon
les Reserva = Y me obligo, y a los dichos mis herede-
ros, y Sucesores de Sanear, y seguridad de esta
Subrogacion, y Censo en la manera que hago
en todo tiempo le sera cierto, y seguro, y que en
parte alguna no le parara perjuicio, en
go, ni contradicion por persona alguna, y si le pa-
siere, ó moviere, luego que de ello me conste, ó a
Dichos mis herederos, y Sucesores, salvo, y salvo
ala Real, y defensa de Real hecho, ó derecho, y
nza propria costa, y Expensas los seguiremos, fene-
remos, y acabaremos, hasta le dejar, y que quede de
Aniversario, y subsistan, y Cayan firmes, y
sifica posesion con este dho Censo, y Subrogacion
y si ahi no lo hiciesemos, y cumpliesemos, y
sele no pudiesemos, le volveremos, y pagaremos
los dichos quatrocientos pesos de principal, con mas
Costos que se debieren, y las costas, y gastos que
en razon de ello se siguieren, y recrecieren, y con-
las de la Cobranza. Y para firmeza y cumplim.
obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy
der cumplido a las Justicias, y Jueces de mis fue-
que mis causas deban conocer, y en especial
esta Ciudad, y Corte, a cuio fuero, y Jurisdicion
Someto, y renuncio el mio propio Domicilio, y
ciudad, y el privilegio de la ley que dice que
debe seguir el fuero de Reo, para que a lo que dicho
me Executen, compelan, y apremien, como
si fuera por Sentencia pasada en authoridad
cosa juzgada, sobre que renuncio todas, y qualesq.
leyes fueros, y dros. de mi favor, y la ley que
bive; y que se Muger casada renuncio especial-
mente las Leyes de Beleiano, Senatus, consul-
tus, Emperador Justiniano, Nueva constitu-
cion, Toro, y partida, y las demas que son, y hablen
en favor de las Mugeres, de cuio efecto, y Yo el
he sido advertida, y aconsejada por el presente
criuano, y como entendida de su contenido,
Renuncio, y a cada cosa de mi favor, y pueda gozar
Valerme de ella en manera alguna contra esta
Escritura, y juro por Dios Nro Señor, y a una señal
de Cruz que hago segun forma de Derecho, que para
Otorgam.to no he sido Compulsa, agremiada, ni atem-



morizada por derecho mi Marido, ni otra persona en su nombre, sino q̃ la hago, y Otorgo de mi libre, y Espontanea voluntad por convenirme assi, y Verdad y baxo del dicho juram.to declaro q̃ contra ella nada tengo echa, y prometo de no hacer Exclamacion protestacion, ni otro instrum.to alguno en contrario, y si q̃ pareciere hacerlo hecho, ó lo hiciere, quiero q̃ no valga, ni haga fee en juicio, ni fuera del, y de este juramento no pedir absolucion, ni relajacion antes Muí S.to S.r ni á otro Juez, ni Prelado q̃ me la pueda, y deba conceder, y si de proprio motu, ó cierta ciencia me Concediere, y relajare, no use de tal absolucion, ni relajacion, pena de perjura, que en q̃ incurrir en las que caen, é incurran las personas q̃ quebrantan semejantes juram.tos y quantos semejantes juram.tos hacen hasta hacer de nuevo, y mas cabal con efecto, Digo siendo y amen = Do el Sho D.r Ramon de la Quadra Vezino y Regidor de esta Ciud.d Mag.d de la Quadra q̃ doi presente como Albacea testam.to y bienes de D.n Pedro de Orrea y Silva q̃ fue de D.n Roque de Larrea otorgo q̃ acepto esta Cláusula en favor del Aniversario q̃ mandó fundar el Sho D.r Roque de Larrea mi Patron; y Capellan D.n Ramon de la Quadra mi hijo lex.mo y consiento en esta subrogacion, é imposicion de Misas de quatro p.s ciento baxo de las condiciones q̃ quedan expresadas = Que Cabe en la Ciud.d otorgo en Diez y ocho dias de Nov.re de mill setecientos diez y quatro años. Y los otorgantes a q̃ yo el Escr.no doi fee conozco, lo firmaron siendo testigos Martin Perez Davalos Cav.r Coronel Suio, y Joseph Bastante presentes =

Ante mi D.n Francisco Santoxa

Juan Man.l de Laguarda

Ante mi

Depago
Dn. Domingo
de Contreras
A
Da. Franca. Mon
tero.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez y
ocho Dias de Novre. de mil setezos. Cinta. y quatro a
Ante mi el Escrivano, y testigos, Parecio Dn. Domi
de Contreras y Montero, aqn. doy fee, Conozco, y
fesso haber Recivido Realmte. y con efecto, de Da. Fran
cisca Montero su Me. legitima, Viuda, y Alvacea, y
nedora de Bienes de Dn. Gabriel de Contreras Ju
Varona, su Pe. la cantd. de Dos mil ps. de a ocho Re
que le ha entregado, pr. Cuta. de su legma. Paterna, y l
Recivio el Otorgte. de Dn. Thomas Panizo, el dia diez
ocho de Septre. passado de este presente año, en virtud de
libranza de la dha. su Me., dada el dia diez y seis del ca
Mes de Septre. y de los dhos. Dos mil ps. se dio por conten
y entregado a toda su satisfazn. y voluntad, pr. haberlo
Recivido Realmte. y con efecto; y porque el Recivo, y entre
ga de presente no parece, Renuncio la exempon. y leyes
de la non numerata Pecunia, prueba, entrega, paga del
Recivo, y demas de este Caso, como en ella se contiene; e
Cuia Conformd. le otorgo a la dha. Da. Franca. su Me. Rec
y Carta de pago en forma, en cuyo testimonio, asi lo di
otorgo, y firmo, siendo testigos, Joseph Bastante
cepor. de esta Real Audiencia, Felix Joseph
Velasquez, y Antonio Tamayo Po
ce de Leon, presentes. =

Domingo Contreras

Ante mi

Antt. Jph. de Alvarez



SELLO SEGVN[illegible] BRA
LES, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE
[illegible] SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE N. M. EL S. D. FERNAN
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Cenzo

Dn. Conz. mayor de Ls. Conz. mayor D.ª Joseph de la Vega Esquivel, y de las a.s D.ª Angela Vasquez de Velasco, y Hello su legitima Muger Dio Universs. D.ª Josepha de Veria y Mesón

En la Ciudad de los Reyes en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos y nueve años. Ante mi el Escr.no y testigos parecio D.n Albacea de dha D.ª Josepha Mesón hauiendo dado y pagado la Manda de cinco p.s ciento al dho Conde de Casa Taglé y D.n Juan Garavatua viuda de D.n Lazaro de Larrea, y Albacea de dha D.ª Josepha Mesón, y dijo q.e en virtud de Poder q.e le fue conferido, como Patrona y Cap.a q.e dixo ser del Mum.to expresado Conde de S.n Pedro Velasco, y Albacea de dha D.ª Josepha Mesón, y como tal Patrona de dho Mum.to q.e mas aparece vinculado, y fundado en dha Yglesia Parroquial de esta Ciudad, y en virtud de Poder q.e le fue conferido por el Ex.mo S.r Marq.s de Castel Fuerte, Virrey, Gouernador y Capp.n Gen.l destos Reynos, y Presidente de la Real Audiencia de Lima, y Gouernador de la Villa Imperial de Potosi, y Capp.n Gen.l de las Provincias de Tucuman, y Presidente de la Real Audiencia de la Plata, y Gouernador de la Villa de Oruro, y Capp.n Gen.l de las Provincias de Buenos Ayres, y Presidente de la Real Audiencia de Chile, y Gouernador de la Plaza de Valdivia, y Capp.n Gen.l de las Islas de Chiloe, y Presidente de la Real Audiencia de Quito, y Gouernador de la Plaza de Guayaquil, y Capp.n Gen.l de las Provincias de Esmeraldas, y Presidente de la Real Audiencia de Panama, y Gouernador de la Plaza de Portobelo, y Capp.n Gen.l de las Provincias de Veragua, y Presidente de la Real Audiencia de Santa Fe, y Gouernador de la Plaza de Cartagena, y Capp.n Gen.l de las Provincias de Popayan, y Presidente de la Real Audiencia de Caracas, y Gouernador de la Plaza de Puerto Cabello, y Capp.n Gen.l de las Provincias de Venezuela, y Presidente de la Real Audiencia de Santo Domingo, y Gouernador de la Plaza de Cartagena, y Capp.n Gen.l de las Provincias de Cartagena, y Presidente de la Real Audiencia de Santa Fe, y Gouernador de la Plaza de Portobelo, y Capp.n Gen.l de las Provincias de Veragua, y Presidente de la Real Audiencia de Panama, y Gouernador de la Plaza de Guayaquil, y Capp.n Gen.l de las Provincias de Esmeraldas, y Presidente de la Real Audiencia de Quito, y Gouernador de la Plaza de Valdivia, y Capp.n Gen.l de las Islas de Chiloe, y Presidente de la Real Audiencia de Chile, y Gouernador de la Villa Imperial de Potosi, y Capp.n Gen.l de las Provincias de Buenos Ayres, y Presidente de la Real Audiencia de la Plata, y Gouernador de la Villa de Oruro, y Capp.n Gen.l de las Provincias de Tucuman, y Presidente de la Real Audiencia de Lima

quanto la S.ª Sta
Ynna Micaela
Braun del Ri-
vero y Zavala
Marquesa de
Valle Umbroso
Viuda, Albac.ª
y tenedora de
bienes del S.r D.n
Pedro Velarco
Zavala, Marq.s
de Valle Umbroso
y tutora, y cura-
dora de sus me-
nores Hijos, pre-
sentó Escrito, an-
te la R.l Justic.a or-
dinaria, y por
el oficio pub.co de
thor.to dige, jun-
to tenor, con
el auto proveí-
do à su continua-
cion, y dho, q.e la
le subsiguen, à
la letra es el sig.te
D.a Ynna Micaela
la Braun de Ri-
vero y Zavala, y
Marquesa del
Valle Umbroso,
Viuda, Albac.ª y te-
nedora de bienes
del S.r D.n Pedro
Velarco Zavala

Dn.o Pro.r Gen.l
Pardo de Figue-
roa, Marques
de V.e Lorenzo
del Valle Um-
broso, Cont.d
mayor que fue
de la Superin-
tendencia q.l de
la S.ta Cruza-
da de este R.
tutora, y Cura-
dora de sus me-
nores Hijos, y
mro, nombra-

dem.te Sn.g. Vsa, q.e siendo casado, y Legitimo Sobre acerca
Vra Vecindad con Dn.a Thor.a Graul Dn.a Manl. Lobaton, y su Procurador
en su nombre, en cuia virtud Pedio dho R.l P.e Mro fray
Juan de Zarauzua dicitado, y Capellan mayor nombrado
q.l la parte del dho Gen.l Dn. Manuel pro quisiese fincar en que
se diese hacer la referida Imposicion, para q.l dando
se le traslado, Su propuesta, con Vista de los Titulos de ella
reconocer dho R.l P.e Mro fray Juan de Zarauzua como prin-
cipal Interesado, y Examen Patron, y Capellan de dho Mai-
orazgo la Seruridad de la prenda q.e se proponia, y
Vereiais la Seruridad de la prenda q.e se proponia, y
requerta se mandò dar traslado al dho Gen.l Dn. Manl. Vim.
Lobaton quien en este estado me Suplicò amiel dho con-
tador mayor Dn. Joseph Vinegre en hacer la Imposicion de
dhos quatro mill p.s Sobre las Haceras, y Hacienda que
ese en el Valle y Este Jurisdicion de esta Corte para
cion de la Satisfaccion y Seguridad de dhas prendas Suplico
cido Valor, y abono, y haciendo condescendido asu
instancia y Ruego, presentò Escrito el dho Dn. Manuel Lo
menor Lobaton en dha R.l Aud.a q.l firmò Juntam.te comm
to en q.l yo estè mi consentim.to para q.l en su Virtud Semandase
p.r dhos Señores Presidente y Oidores se impusiesen dhos qua
mill p.s en las expresadas mis haciendas à Censo Redimible, o
tres por ciento, q.l se mandò dar traslado, y habiendose no tif
cado dn. Ignacio Sancho Davila y Sobremonte en como Albacea
de la dha Dn.a Lorenza de Ybarte y Salmeneado R.l P.e Mro fra
Juan de Zarauzua, Respondio Este consintiendo en q.l se hiciese
dha Imposicion otorgandose el Instrum.to correspondiente
la q.l se pidieron Autos p.r dhos S.res Presidente y Oidores, y comu
nicada, y Vista, y Havidose acuerdo la Vendia al Albacea dn. Ignacio
de Ybarte, se proveyò Auto en Siete de Setiembre
mes, y año de la fecha, en q.l se mandò q.l de consentim.to
dho R.l P.e Mro fray Juan de Zarauzua Patron, y Capellan de
y Sitio Aniversario, se sacasen los quatro mill p.s de q.e se hizo mencion
del del poder del Conde de S.n Pedro, y se Impusiesen en las dhas
mis Haciendas, y Predios Rusticos, presentandose Dentro de
medias Boleta de su Imposicion, segun q.l se Refiere dhos Autos y Diligencias
gam.te consta, y parece de los dichos Autos, y Autos q.l existen
mente quedan puestos, y Cotados en este Recuaderno, cuio
tenor es el siguiente

Aqui los Autos de Confrente

En conformidad de los dhos Autos, y Autos Suso incerp
y cumpliendo con lo mandado en el Vltimo de dhos, Nos amb
à dos Marido, y Muger p.r Nos y en nombre de nros herederos
y Sucesores presentes, y q.e Venir, y p.r q.e Nos, ò qualquiera de ellos
hubiere Titulo, Voz, y Recurso en qualquiera manera, Otorgamos
mos p.r el tenor de la presente q.e Vendemos al Aniversario
y de buena Memoria de mi dn. Patron de Segos que
mando instituir, y fundar Dn. Joseph de Orio y Moon
del presente Capellan primer Patron y Capellan de M.s R.l P.e Mro
y su poder, y causa hubiere, q.e à saber, el Señorio, y Vasallaje
nos Ciento y Veinte y q.e à dho Mro. Vedito, y Censo enca
Año, al Redimir, y quitar, à razon de tres q.r agrio
principal q.e recivimos ora de contado de dho Conde de
Dn.o Dn. Geronimo de Vngo, de q.e nos damos por contos
tos, y Entregados à nra Satisfaccion y



UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1752



Dn Manuel de Echeverz 804

LO PERCERO, VN REAL
DE MIL SETECIENTOS
CUARENTA Y TRES, Y QVA
TRO QUATRO.

M. P. S. Suplicase se lea en sala

Juan Joseph Melgarejo, en nombre del Gral Dn Manuel Ximenes Lobaton y Cartajena Corregor actual de la Prova de Algarve y Marques por incidencia, y dependencia de los Autos q siguen Da Lorenza de Ubiarte, con el M. R. P. Mro F. Juan de Garazatua de la Ordn de Nro P. Sn Aug. sobre las disposiciones de Da Joseph de Vria y Meoño, y lo demas deducido como mas aya lugar en dro, paresco ante V. A. y digo que segn parece de la Zertificacion q en devida forma presentó el dho R. P. Mro y la expressada Da Lorenza ambos como Albaceas de dicha Da Ypha Vria, dieron hainteres al Conde de Cassatagle, y a Dn Juan Baptista Dominguez, ambos difuntos el año passado de mill setecientos cuarenta y tres, el principal de cuatro mill ps de un Aniversario, Patronato de legos, q mandó fundar la dha Da Ypha, con el plazo de un año, y no hallarse entonces finca competente en q imponerlos. Aunq esta cumplido el Por

Plazo con el exceso q̃ se reconosse, no ha mi parte
noticia, de q̃ este principal, ni se ha cobrado del dho
punto Conde, ni el otro obligado, ni menos de sus
Aluaceas, y lo q̃ mas es que no se ha tratado de la
seguridad de su imposicion, y respecto de q̃ mi parte
es Patron y Capellan nombrado, en el testam.to que
otorgo dho R. P. M.tro, como Aluacea de dha Don
Ypha, q̃ se halla presentado, en estos Autos le toca
y se le haze indispensable, el cuidado de q̃ no se
pierda el dho principal, y q̃ se asegure luego
al punto, en fincas seguras, para su perpetuidad: y
hauiendo recaydo el Aluaseazgo, y bienes de dho Con
en D.n Geronimo de Angulo, por muerte de D.n Isidro
y D.n Pedro Gutierres Cosio, Conde de S.n Isidro, en
esta atencion

A V. A pido y Sup.co q̃ hauiendo por precentada dha Zertifi
cacion se sirua mandar, se notifique a dho Aluacea
D.n Geronimo de Angulo, retenga en su poder dho pri
cipal, sin entregarlo a persona alguna, con apercebi
m.to q̃ lo satisfara de su propio caudal, y a dho R. P. M.
F. Juan, y D.a Lorenza, q̃ hagan su dilig.a dentro de
cero dia, en Ord.n a solicitar finca segura en q̃ impon
lo, con apercebim.to q̃ de no hacerlo passado dho termino se
solicitira, y se pasara ha imponer de oficio pido Justicia
costas &c.

Vasquez

Joseph Melgar





SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y QVARENTA Y TRES, Y QVA
RENTA Y QVATRO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. Palva LOS AÑOS DE 1711 Y 1712

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALE PARA PAPEL DESDE PRIMERO DE ENERO DE 1711 Y 1712
HABILITADO PARA LOS AÑOS DE 1711 Y 1712
VEINTE Y CUATRO.

Cert.

Yo

806

Yo Dn Leonardo Muñoz Calero, Escribano del Rey Nuestro Señor Público y Propriétario y Nro del los del Numero desta Ciu. de los Reyes del Perú Subrrogado en el ôficio y papeles del Capitan Dn Pedro de Cepino Albarado, Escribano Publico, Gl. fecl. de Audiencia, Ciu.= Certifico y Doy fée. en la manera q. debo, y à Lugar en Drô, Como el dia Sinco del Mes de Abril del año pasado de mill Setecientos quarenta y tres; El Capn. Dn Juan Baptista Dominguez Como principal y el Sargento Mayor Dn Juan Antonio Fagler Bracho delôrden de Calatrava, Como su fiador, y âmbos juntos de mancomun, e insolidum, se ôbligaron, à pagar, al Anniberssario, de misas Patronato, de Legos q. mando fundar, Doña Josepha de Vria, y Meoño, y en su Nombre al R.P.e Mro. fr Juan de Zarzatua, del Ôrden de Señor San Augustin, y Dn Lorenza de Olivarte Como Albaceas thenedores de Vienes, y herederos de dha Da Josepha, de Vria y Meoño, de quatro mill p.s de ôcho Dn.s de principal, y Dosientos p.s de Reditos, los mismos, q. dia puso, la Referida Da Josepha de Vera y Meoño, sesa caben desus, Vienes, para imponerlos, à Censo, en finca Segura y permanente, y por no haberse hallado Esta, sele entregaron àlos Exigreados ôbligados, Con el plazo de Un año, y empeso à Correr desde el dia dela fha; en que se ôtorgo dha Escriptura, pagando sus Reditos à Razon del Sinco por Sciento, cuya Cantidad Recibieron los Susodhos, de mano delos dhos, Albaceas y de mandato, del Sor, Fiscal, Dn Joseph Cayetano Hurtado Davila Caballero del ôrden de Santiago, Alcalde ôrdinario, q. fue desta dha, Ciu, y sucesiva diccion p. Su Mag, guien Recibeyo àuto, su fha, el dia quatro de Abril de dho, año, à pedim.to de los dhos, Albaceas Como Consta y parece de la petic.on, inserta en dha, Escriptura, de ôbligacion, la q. se halla ôra y sin Chancelar Segun de ella parese mas Largamente à q. me Remito; y para q. Conste, donde Combenga doy la presente Certificacion de pedim.to de parte Legitima, en esta Ciu, delos Reyes del Perú en quatro dias del mes de Diciembre de mill Setecientos Sinquenta y Dos años.

Leonardo Muñoz Calero
Escrivano

807

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Al P. S.

Juan Joseph Melgarejo en nombre del Gral. Dn. Manuel Ximenes Lobaton y Cartagena Corregidor actual de la Prova. de Chilquis y Masques por Insidencia y depedencia de los autos que sigue Da. Lorensa de Vbitarte con el Al. R. P. Mro. fray Juan de Garasatua de lord.n de nro. P. S.n Aug.n sobre las disposiciones de d.a Ypha de Crias Mioño y lo demas deducido digo que por el auto de ff. se sirvio V. A. mandar se notificase a d.n Geronimo de Angulo como albasea y tenedor de Vienes de d.n Pedro Gutierres Cossio Conde de S.n Ysidro retubiese en su poder los quatro mill ps. del principal de vna Capellania Que se le notificase asimismo a dho R.do P.e y a d.a Lorensa de Vbitarte que dentro de terzero dia buscasen Rica p.a haser la Impos.n de dha Cant.a con apercivim.to Y aunque se les notificó a vno y otro Y es pasado el termino no han cumplido con lo mandado en su rreveldia que les acuso por lo qual

A V. A. pido y sup.co q.e haviendola por acusada se sirva mandar se notifique por seg.do y vltimo apercivim.to a dho R.do P.e Mro. y a d.a Lorensa cumplan con lo mand.do dentro de terz.o dia con apercivim.to que de no haserlo pasado dho termino se hara de oficio de orden

V.M. Pido Just.ª Constas Ten lo nesesario &c.ª

Joseph Melgarejo

Sujeta se lea por sala

VN R EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

M. P. S.

Dn Juan de Jaraçatua, en los autos sobre la subsistencia del Tercio de Dª Josepha de Vria y Miño y demas deducido = Digo que se me an notificado dos Decretos de VA, en q̃ en el primº mandº q̃ Dn Geronimo de Angulo en quien á recaido el Albaçeazgo del Conde de Casatagle, retubiese quatro mil ps que se pusieron en poder de este q̃ imposicion de vn anivers q̃ mandº fundar la dha Dª Josepha, obligandose a ga
çar vn cinco por ciento mientras hubiese finca segura en q̃ imponerlos, y que assi lo, co
mo Dª Lorenza de Vbitarte, como Albaceas dela sua dicha, buscasemos finca en q̃ im
ponerlos; y por el segundo se mandó lo mismo. Lo q̃ tengo q̃ representar por mi parte q̃ es, el que es
licitado y tratado de buscar finca á esta imposicion, pero no la á podido hallar con
aquella seguridad q̃ se necesita y debe ser á la ansebracion de este principal, pues, co
mo el notario todas las fincas estan gravadas con Censos derrubiertos é hypotheca, crea
bieras, que siendo anteriores prefieren al Censo posterior, y muchos principales se hallan
detenidos sin imponerse por este motibo, por lo q̃ no se á executado esta imposicion, con
siderando tambien el dinero mas asegurado en el poder en q̃ se halla, y en el conocido
caudal q̃ á quedado del dho Conde, y mas quando esta ganando vn cinco por ciento, sino
el que con la novedad dela retencion mandada hazer, se quisiera eximir el Albº de es
ta contribucion, pues podra arguir, que estando los dhos quatro mil ps asegurados en fuer
za dela escriº á estrañº el dho Conde de Casatagle y obligados sus bienes á su entrego, el
hacerse mandado retener, no quisiera decir otra cosa que el no uso del dinero, y por con
siguiente el que no debe gozar el redito, lo q̃ cede en mi perjuicio y dela obra pia:
En cuya atencion parece neces el que VA mande á la pte de Dn Manuel Sobaton q̃ á in
terpuesto el pedimento, proponga finca en q̃ se pueda hazer la dha imposicion y
haga q̃ dandosele traslado de su propuesta, y con vista delos titulos de ella, resuel
va Jo como principal interesado y primero Patron y Capellan de este anivers, las se
guridades dela finca q̃ se propusiere, pues teniendolas del modo q̃ debe ser, no se ofrece
á en embarazo: en cuya atencion

A VA pido y sup, se sirua mandar hazer como llebo pedido, que es de Justicia q̃ pido &ª

Dn Juan de Jaraçatua

Traslado



SELLO SEGUNDO ESPECIALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE
VEINTE Y VEINTE Y UNO

SIRVE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

6
809

M. P. S.

Responde, y propone Finca, en q. se haga la Imposizn. de los Quatro mil ps.

D.n Manuel Ximenez Lobaton, y Costilla, en los autos q. sigue D.a Lorenza de Ubitarte, con el R. P. M. fr. Juan de Garazatua del Orn. de Nro. P.e S.n Augustin sobre las disposiciones de D.a Josepha Vria, y Meoño, y lo demas deducido p.r incidencia de ellos, respondiendo al traslado del Escrito de fs. en q. dho. R. P.e M. fr. Juan pide, q. se me mande proponer Finca segura, en que se pueda hacer la Imposicion de los quatro mil ps. q. hoy se hallan retenidos, de Orn. de V. A. en poder del Conde de S.n Ysidro, pertenecientes al Aniversario q. mandó fundar la expressada D.a Josepha de Vria, y Meoño Digo: Que no se puede dudar, la dificultad q. hay hoy de encontrar Finca segura, y libre de Censos, e Hipotecas en esta Ciudad, p.r lo que Juzgando, que el enunciado R. P. M. fr. Juan, tuviesse ma.or facilidad, de encontrar alguna q. fuesse suficiente, pedí por mi Escrito de foxas, q. assi, a dho. R. P. M. como a D.a Lorenza, de

19

Vitarte, sele Notificase quehiciese Su diligencia, en
orn aeste asumpto, como q.e hallandose enesta Ci
tendrian mexores proporciones, que Yo que en aque
tpo. mehallaba enla del Cusco; pero no haviendo h
ta aqui encontrado alguna finca q.e tenga las S
guridades Correspon.tes, siendome forsoso Regressa
inmediatam.te adha. Ciudad, a Servir el officio de Co
g.or de ella, afin deque quede ebacuado este negocio, y no
suspenda por mas tpo. la Imposicion, en perjuicio de
Sufragio delas Almas, he Rogado conel ma.or esfu
so, al S.or D.n Joseph de Zavala, p.a q.e los Reciva, sobre
todas sus Fincas, q.n por Complacerme, seha dexado
cer demi Ruego, e instancia, y ha Condecendido en Re
virlos Quatro mil pesos, a Cenzo Redimible, y a Ra
zon de tres p.r Ciento, como todas las demas Impo
ciones q.e de esta Naturaleza, se hacen al present
otorgando para ello, el Instrum.to Correspon.te encui
Señal firma Conmigo este Escrito.

Eneste estado, parece seha logrado, quan
podia desearse enla Materia, pues siendo Publi
y Notorio, q.e portal, lo alego, q.e las Fincas de
S.r a Saber las Haz.das y Prebios Rusticos, que en
los Contornos de esta Ciudad, tiene, son delas mas
Valiosas, y bien instruidas, q.e hoy se puedan Nu
merar, lo es tambien la libertad quegosan, en
quasi toda la Extencion desu Valor, de Cenzos
e Hipotecas Publicas, y ocultas, de suerte q.e
Con dificultad, se encontraran otras dema.or Valor
de mexor instruccion, ni mas libres, Conla parti

Circunstancia, p.a la Seguridad, y perpetuidad de este Aniversario, de ser Prebios Rusticos, q.e no se sujetan, ã la Ruyna y frequ.te menoscabo, q.e con los temblores padecen, los Prebios Urbanos, ô Cassas de esta Ciudad, y siendo notorio todo lo expressado, Como el dominio de dho. S.or en estas Hazien.s deribado, desde sus Antepassados, no se Juzga necesaria la Manifestacion de los Titulos, q.e en Caso, que V.A. la Considerase precisa, se presentarian, por lo qual.

A V.A. pido y Sup.co que de Conventim.to de dho. S.or D.n Joseph, se sirva de mandar, q.e los Referidos quatro mil p.s se impongan en las expressadas Haz.das en la forma Referida, otorgando dho. S.or el Instrum.to Correspon.te pido Justa. &c.

D.n Manuel Antonio Xim.o Lobaton y Costilla

D.n Joseph de Cabala Esquivel

VNR EAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la Ciu. de los Reyes del Perú en onze de Oct. de mil setecientos cinquenta y quatro años ante los Sres. Presid. y oid. de esta Rl. Aud. se le ttó esta peticion = y vista por dhos. Sres. mandaron dar traslado =

Echeverri



En la Ciudad de los Reyes del Perú, en Diez y Seis de Octtubre de mil setecientos cinquenta y quatro años el Escrivano lei y notifiqué el auto de suso al Mro. Mro. fr. Juan de Garazatua del orden de nro. Pe. S. Aug. en su persona de que doy fee.

Antt. Jose de Ascarrunz
Nro. Rl. Mro. Pu.

Y luego incontinenti en dho. dia, Mes y año dhos. Yo el Escrivano hize otra notificacion como la antecedente a Dn. Anttonio Sancho Davila, y Bermudez Alvarez y tenedor de bienes de Da. Lorenza de Ubitarte en su persona de que doy fee.

Antt. Jose de Ascarrunz
Nro. Rl. Mro. Pu.

8

844

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



M. P. S.

Doi fee el contenido
en este escrito lo
firmo en mi Pre
sencia y me lo en
ruego con cargo de
que se Probeera
ante los S.res Pre
sidente y Oidores
de esta R.l Aud.a
en los Reies en sinco
de Noviembre de
mil setes. sin quen
ta y quatro

Ant.o de Ascarrunz
Nos. de S. M. y Su

El Mro. Fr. Juan de Garazatua del Orn. de Her-
mitaños de N. P. S. Aug.n p.r Inviden.a y dependen.a de los
Autos, que ha seguido d.a Lorenza de Ubitarte, sobre las
disposiciones de D.a Josepha de Uria, y Ueoño, y lo demas
deducido, Digo = Que se me dio traslado del Escrito presen-
tado p.r d.n Manuel Ximenez Lobaton, y Costilla, en q.e de Conse-
tim.to de d.n Joseph de Zavala, y Esquivel, propone Fincas, para
que en ellas, se impongan los Quatro mil p.s de el pral. per-
tenecientes, al Aniversario, que mando fundar d.a Josepha
de Uria, y Ueoño, a razon de tres p.r ciento al Redimir, y quita-
r, y desde luego como tal Patron, y Capellan, consiento, en
que el referido pral, q.e hoy para en poder del Conde, de San
Isidro, se imponga a Censo al Redimir, y quitar, y a
razon de tres por Ciento, en todas las Haz.s y Prebios Rus-
ticos del dho. d.n Joseph, en la forma, que propone, p.a su maior
Perpetuidad, en cuya Virtud, no se me ofrece Embarazo
alguno, para q.e se haga dha. Imposiz.n y corra el sufragio de
las Almas, por todo lo qual.

A V. A. pido y sup.co se sirva de mandar, que de mi Consentim.to se
haga la Imposicion en la forma, q.e proponen los dhos. d.n Man.l
y d.n Joseph, otorgandose el Instrum.to correspond.te con las
Clausulas, y Condiciones acostumbradas, pido Justi.a &a

D.a Melera

Fr. Ju.n de Garazatua
Escalante

En la Ciud. de los Reyes en seis de
Nobre de mil setecientos cinquenta
y quatro as. ante los Sres. Presidte. y oidores
de esta Real Aud.a en la que hisieron en dho
dia se le jo esta petson.
Y vista por dhos Sres. mandaron llevar
los autos.

Echeverri

Autos

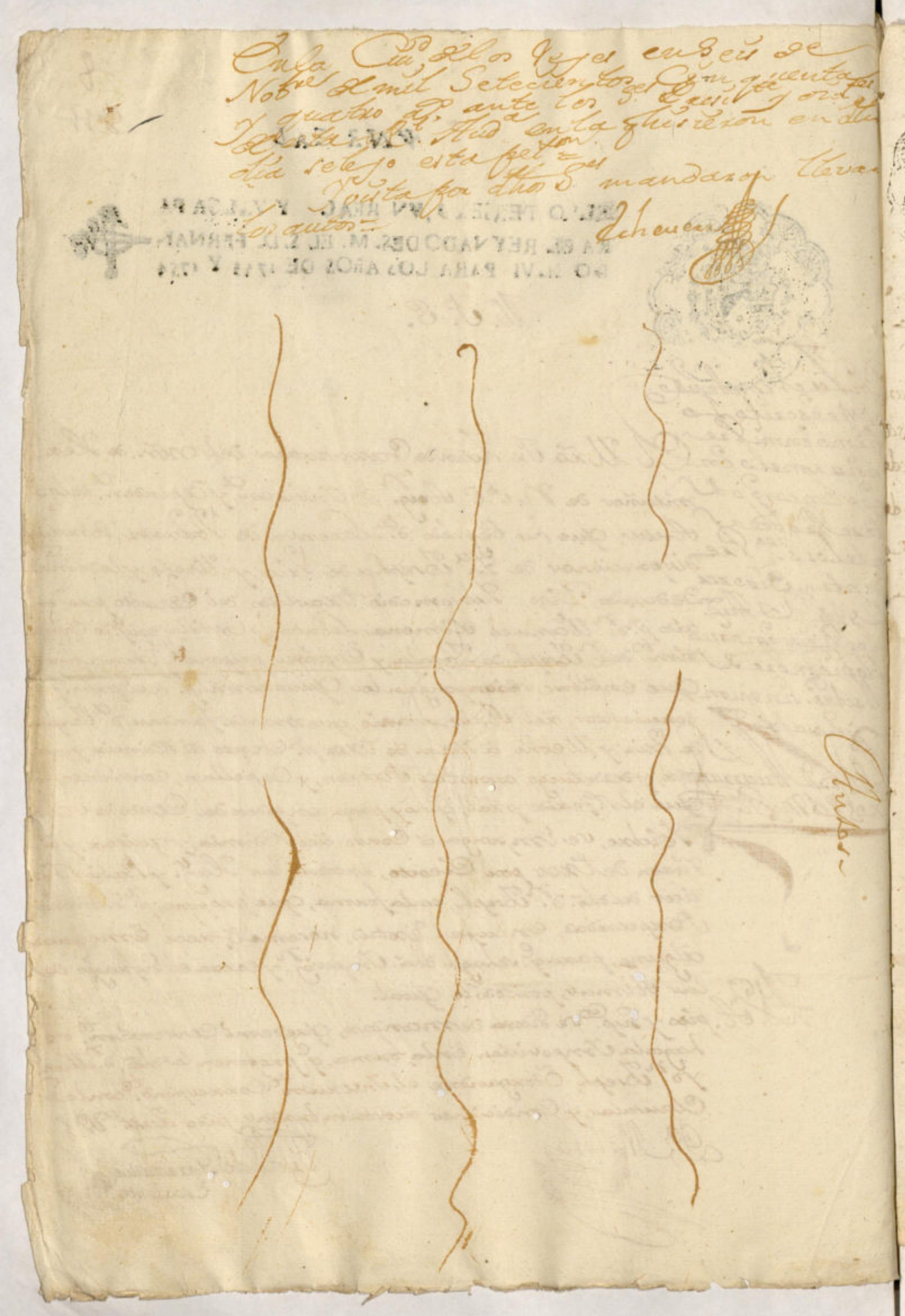

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNA
DO EL VI. PARA LOS AÑ S DE 1733 Y 1734

M. P. S.or

Acusa Reveldia

Juan Joseph Melgarejo en nom.e del Gral D. Juan Ximenes Lovaton y Costilla Corregidor actual de la Ciudad del Cuzco por incidencia y dependencia de los Autos que ha seguido D.a Lorenza Ubitarte con el M. R. P. Mro fr Juan de Garrazatua de la orden de Nro P. S. Aug.n sobre las disposiciones de D.a Josepha de Uria y Meon y lo demas deducido Digo que del escrito de f.s 6 presentado por mi parte se sirvio V. A. dar traslado, y haviendosele hecho saber, y notificado a D. Antonio Sancho Davila como Albacea y tenedor de bienes de dha D.a Lorenza, como parece de la dilig.a de f.s 7 ta aunq.e es pusado el termino y algunos dias mas, no ha respondido ni dho cosa alguna en su Reveldia que le acuso por lo qual =

A V. A. pido y sup.co que haviendola por acusada se sirva de mandar hacer segun y como mi parte tiene pedido en su escrito de f.s 6 con just.a &.a

Joseph Melgarejo

Sin Dros

En la Ciud.d de los Reyes en Seis de Nov.re de mil setecientos cinquenta y quatro p.s ante los S.res Regente y Oydores de esta R.l Aud.a en la Sala de Su Mision en dho dia se leyo esta fee.

Visto por dhos S.res mandaron llevar los autos

Echeverz

S.res
D.n Man.l de Z.
D.n Man.l de M.
D.n Pedro de O.

Visto lo pedido p.r p.te de D.n Man.l Ximenez Lobaton a f.s 6. y lo respondido p.r el P. M. Fr. Ju.o de Garazatua á f.s 8. Mandaron q.e de consentim.to del P. Fr. Ju.o Patron, y Capellan del Aniv.o q.e mandó fundar D.a Ipha de Uria, y Meoño se saquen los Quatro mil p.os de su principal del poder del Conde de S.n Isidro, y se impongan en las Haz.das y Predios Rusticos de D.n Joseph de Zavala, y Esquibel, presentandose dentro de veinte dias boleta de su imposicion. enmendado Mano et vale

Proveydo lo de Suso Decretado y Rubricado por los S.res Pres.te y oydores de esta Real Audiencia en los Reyes en siete de Noviembre de mill setecientos cinquenta y quatro años

Man.l de Echeverz

SELLO SEGVNDO DE VEINTE
ES, AÑOS DE MIL SETE
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
VEINTE Y VNO
SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

da, è ins-
tituida por tal
en el Poder pº
rotar, que me
confiado ante
Dⁿ Juan Duque
Esnº pubº del Dia
cho. Cinco del
año pasado
mil setecientos
ochenta y siete,
baso. y dixo
dispocicion fa-
llecio, en la
mexor forma
de Dro. parezco
ante V. S.; y digo
que sobre los
nuidad del va-
lor del oficio
de Escrivador
mayor, fundi-
dor, y balan-
zario y las
Rs. Caxas de la
Imperial Villa
de Paris, se
hallaban im-
puestos dot
trimiscenarios
de millar, Pa-
trimonio y de-
zmo, y fundi-
ron, Dª Juana
Paramo, y
Dª Maria Ma-

virtos en presencia del presente Escribano, y testigos de
esta Carta, que lo Entrego, y recivio Zoel Dho Cavallero porque
recibio en la Dharmi presencia, y los Dhos Testigos, y los Dhos
pesos pasaron à poder de los Mros Otorgantes En Numero con
bal, de Moneda los Dhos lo Confesamos asi, y Nos obligamos, y
alos Dhos nros herederos, y Sucesores de pagar, y hacer paga
ran a Dho Universario, y al Patron, y Ofician, y Dho Convento
de el en su nombre, y à su causa hubiere, los Dichos Censos
Veinte y ocho mrs de Vellon, y Censo en cada Año de los
que corrieren desde el dia de la fha de esta Escritura en ade-
lante, y se cuentan Veinte y Vno de Noviembre, y año de
mill Setes. sing.ta y quatro, en seis meses la mitad
como fueren corriendo, mientras no se redimiere, y los
tare el Principal: y las Dhas pagas hacemos, y los
dhos nros herederos, y Sucesores harán en Casa dha Viu-
da, y demarden, y nros bienes señalados, quien Censo
presentes, ò ausentes, llanam.te y sin pleito con las costas que
en Razon de ello se siguieren, y recrecieren, y con las de-
cimos, y señalamos Sobre todos nros bienes habidos, y
hacer, y Especial, y señaladam.te Sobre las Casas, y
haciendas q tenemos, y poseemos en el Valle de Lacs Jurue-
dicion de esta Ciudad, la Vna q vendio en Dote con
bienes al dho Conte. mr. Dorego, al tiempo q
Contrajo matrimonio con la dha su Esposa nombrada
Antonio de Bua vista con Veinte y dos fanegadas a
tierras apreciadas à seis cientos, y veinte rs cada fa-
negada, y monta Catorce mill quinientos y Veinte rs
Vna huerta en dha Chacra q dos rs su tasacion importa
Seis mill ciento y diez y siete rs q todo queda Vivo Dotal
ante Dn Pedro de Espino Alvarado Escr. Pco en Veinte y Vno
de Septe de ochenta y Veinte y Vno. Y sobre otra har-
q los dhos Contadores tengo en dho Valle de Lacs nombrada San
Geronimo, q quedo por bienes del dho Dn Juan de Zavala Ville-
la, q la dha Contadora mr. q fue de dho Tribunal esta sentada
Cruzada de Credo. mi se en q se remato por bienes, de los Bie-
nes de Dn Rodrigo, y Dn Garcia Davila Presviteros en la Cantidad
de doce mill pesos de à ocho rs q pago de contado,
con dos fanegadas de tierras simples, sepa-
rada del Remate celebrado en el Juzgado Eclesiastico de
este Arzobispado de orden y mandado del Dor Dn Juan de
Soto su Provisor y Vicario General, ante Dn Juan Manuel de

su Hija q.e dotaron con el pral. de cinco mil p.s; y el otro, q.e fundó mitio, Thuelo X.tobal de Zavala y Vilela, dotando lo con el pral. de ocho mil p.s; de cuyo Vniversal, ès Patron fix.o y perpetuo, mi Hijo Primogenito D.n Pedro Joseph Zavala Pardo de Figueroa y Bravo en quien ha recaido hoy el titulo, y Mayorazgo vinculado y Capellanes, D.n Tadeo Joseph Bravo, mi Hermano residente en la villa y Corte de Madrid, y mi Hijo D.n Joseph Agustin Zavala= Habiendo pues recaido el dominio, y posesion de dhos. mitad del valor del expresado oficio en D.a Rosa Catalina Vazquez Velazco, Viuda de D.n Manuel Vicente de Saenz difunto y Solaeça, por

— Condic.s —

1.a

Molino Notario mayor de dho Juzgado Eclesiastico en dicha villa y Corte= Que sobre otra Chacra nombrada Mayo de mill seis.s y quinc.e

SELLO SEGVNDO
LES, AÑOS DE MIL SEISCIE
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
VALE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

donación que le hizo D. Josepha Vala, procedona de dho. Juanio, dho D. L. Sora Caralina, go- tar el expre- sado oficio, gravamen alguna, hizo Exhibición de Cant. de trece mil ps. pente- necientes a ambos prales. aure el S. Alc. calde ordin. Marqués de S. Miguel, y mandó reco- pocitaren en Vticas del R. tal, del con- sulado, y señorio Viz. señoria dar- me traslado Ps. q. como tuviesen tria de los Personas, y bienes y Vnidad hizon, procedi-

y a los dhos nros herederos, y sucesores, y Cessionarios que le hizo. Ps. lo q. montare, como q. los Vditos de este dho Censo vendo- Capellan q. fuere dcho Aniversario, sin otra prueba testimo- nio de dho. Juanio, ni recado, aunq. de dho se requiera, porq. de ello q. nos, y con- dho. y de q. nuestro nombre a nros herederos, y sucesores desde luego le hace- Ps. q. concedim. q. en el interin q. este dho Censo no se Vdimiere, Hacienda sobre q. asi quedare inquietar, ni en manera alg. Vnas se han de poder vender, trocar, cambiar, ni en manera alg. Vnas personas en dote, y casamiento pro- pias, sino q. haciendo cesion a persona llana, y abo- nada, en fin. este dho Censo este cierto, seguro, y bien parado y a q. seguridad hacer, y otorgar. y antes, y primero que Vnas con, y generacion se haya de hacer, hemos de ser obli- gados, y los dichos nuestros herederos, y sucesores de dcho Aniversario cir, y hacer saber a Patron, y Capellan de dho Aniversario, declarando le con juramento en ningun a persona, y orden. a hacer la tal venta, y Enagenacion, con tal q. la persona o personas q. sucediesen en dhas Haciendas, tengan obli- gacion a otorgar Esc. de Recongion. en forma de cons- mando dho Censo, y a darla sacada, y libre de costa dentro de dho Aniversario, y lo q. en contrario de esto se hiciere sea ninguno, y sin. valor, ni efecto, y no pase ningun dcho, ni do mimo a tercero, quarto, o mas poseedores con condicion q. todas las veces, y en qualquier tiempo q. Vdt. a. parte, o a los dhos nros herederos, y sucesores se dieren, y pagaren a dho Aniversario, o a q. su causa hu- biere, los dhos quatro mill q. del principal de este dho Censo los Vditos q. del sedo en todo, o parte, con mas todos hasta el dia de la R. paga, ha de tener obligar. el Patron, y Capellan q. a la sazon fuere, a los recivir, y dar Vdencion, y cancelar. en forma en el sedo, o par- Vdimiere, dorden. con hacer Cession, con- q. a los Vditos a este principal, y Vditos a- cion, y paga de dho

Vale de sello tercero y valga para el reynado de S. M. el S. D. Fernando el VI. para los años de 1753 y 1754

se ãla chancelacion ramb.n Insinuãc.n y Inspecc.n, y parece del auto proveido enquinze xbril del año pasado de mil setecient.os noventa y cinco. y en obedecim.to dedho. auto, precedi conanuencia xmi hermano D.n Diego miquel Blanco, como dueño y poseedor de x D.n Isabel de Josè Blanc, Cura pp.o de la Capp.a x D.n Isabel x Vilela, à la Chancelacion x las Escrituras Matrices x Inspeccion con fha. xveinte de Enero del subsequente año x mil setecientos noventa y seis, en que declaramos por libre à dha. mitad dolivar los dedho. oficio x D.a Rosa Catalina, y en virtud de la exibicion, habia conseguido plenis.ma libera-

Jurisdicion Ordinaria de esta Ciudad, se ha de hauer cumplido desde el dia, ha de cesar la paga, y obligacion de dicho Censo, en lo Cantidad q̃ asi se redimiere, y quitare con condicion q̃ todas las veces q̃ el traslado de esta Carta representado à Coleccion sobre la cobranza de este dho Censo, se ha de bolber original, el mismo dia de este dho Aniversario ô q̃ su causa hubiere, quedando tanto autorizado en los Autos, y q̃ los dros y montare mos, deber ser executados, como q̃ los Reditos de este dho Censo

Con las quales dhas condiciones, y declaraciones q̃ se dan por forma y manera q̃ và dicho, y declarado en esta Carta. Imponen y Cargan a este dho Censo a los dhos quatro predios especial sobre todas sus Casas, Haciendas, y demas bienes, to su Cantidad, no desistimos, quitamos, y apartamos, nos, y a los dhos nros herederos, y Sucesores de dominio directo q̃ à todo ello tenemos, y Nos pertenece, y pertenecer demos Renunciamos, y traspasamos en la q̃ de dho Patron, veneficio, y en q̃ su causa hubiere, y recibando, como servabamos en Nos, y en q̃ la Carga hubiere, el Util y posesorio paradas hauer, y gozar con el cargo, y q̃ quanto en esto preso de este dho Censo, y q̃ el dro de P, en nro nombre y de los dhos nros herederos, y Sucesores damos poder a Patron, y Capellan de dho Aniversario, y q̃ su causa hubiere, para q̃ tomen la posesion del dho Censo en las Casas, todas haciendas, y cada una de ellas sobre q̃ asi esta imposicion judicial, ô Extrajudicialm.te como les parezca, en el interin q̃ la toman Nos constituimos, y dhos nros herederos, y Sucesores, por sus Inquilinos tenedores y precarios poseedores q̃ se les dan, y acuden con ella cada q̃ por q̃ parte de dho Aniversario, ô q̃ su causa hubiere nos sea pedida, y en señal de esta dha posesion y q̃ tatuo, y verdadera tradicion de ella, pedimos a pres.te Escr.no Rl. Entrege Instrumento autorizado de esta Carta parte de dho Aniversario, q̃ el qual sea visto, y se entienda hauer tomado, y adquirido la dha posesion sin otro acto alguno de aprehencion. Nos obligamos, y dichos nros herederos, y Sucesores de sanear.to este dho Censo, en tal manera q̃ ahora, y en todo tiempo sea cierto, y seguro a dho Aniversario, y q̃ lo estare sobre las expresadas Haciendas, y demas bienes, y q̃ ni parte no se sea puesto, ni movido pleito, embargo ni contradicion, ni q̃ ninguna persona causa, ni razon q̃ sea, y se le quisiere, luego q̃ esto conste, y nos sea dho saber, ô nra causa hubiere, aun q̃ sea despues de la publicacion de las provanzas, y en qualq.r tiempo q̃ sea, salvo dro fenecieremos, y cesaremos hasta ledefas, y q̃ quede dho Aniversario con el dho Censo en libre, quieta, y pacifica posesion; y si assi no lo hiciesemos, y cumpliesemos, y



SELLO SEGUNDO QUATRO REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
VALE EL SELLO TERCERO Y JALCA PARA LOS REYNOS DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754.

cion= Dende aquella epoca hia. el pueblo en que hán medido diez años poco mas, ó menos, no hé encontrado escritura alguna en que imponer dichos pisos; y por ello hán dexado de cumplir algunos vecinos, como es fuerte dicho pisos, como los Capellanes, en perjuicio de los Acreedores, como lo han hecho algunos, que han carecido de los productos de sus Medidas: Para evitar tan grave mal, hé determinado, q. quando la Medida esté terminada, q. se entregue la Vara (de Cavada) en manos de los fundadores, y dueños de los Solares, y pidiendo la Carta de Gracia, y hallare grabada con otros pisos pertenecientes

necesitemos no quisieremos, se volvemos a hacer el Aniversario, y á q. su causa hubiere lo hará la parte que tuviere el derecho principal, ó la parte q. se obligare para ello, en cierto, con todos sus bienes, y gastos y costas que sobre ello se siguieren, y vencieren, llanamente, y por pacto con la cobrança hecha firmes y cumplim. obligamos nros bienes, y renunciamos nro propio fuero, y jurisdicion nro Domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley q. dize que el actor debe seguir el fuero del reo para q. la q. dicho sea compelan, y agravien, como si fuese sobre q. renunciamos todas, y qualesquiera leyes, y fuero nro en favor de nro Señor, y la general q. lo prohive. Y yo la dha D.ª Angela Vasquez de Velasco, y como ser casada Renuncio especialmente las leyes del Senado Consulto Veleyano, y la nueva constitucion, que habla en favor de las Mugeres, y la q. dize que las renuncias no valen, son, y hablan en favor de las Mugeres, y advertida de todo lo referido, y renuncio hé sido avisada, y como enterada q. de todas las renuncias referidas, y cada una de ellas no me valdrá en manera alguna contra esta Escritura, ni parte de ella, ni otra Señal de pan q. haga se convertirse en mi perjuicio, y contra ella no tengo echa ni haré protestacion, ni declamacion, ni otro instrumento en contrario, y si lo hiciere, quiero q. no valga, ni haga fee en juicio, ni fuera de él, y en testimonio de verdad lo firmé en Mexico en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos y cincuenta y quatro años. Testigos Don Joseph Ygnacio de Arrieta, Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano, y Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano, vecinos de esta Ciudad. Doña Angela Vasquez de Velasco. Ante mi Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano.

...a sufragar el Alma de el Rdmio difunto con dhõ. trece mil ps, y subrogar en su mismo lugar, prelacia, y antiquedad mesantes juramentos, y quantos se requieran, y sean necesarios, para el cumplimiento de dha. Anniversario, y Memoria, y que en ningun tiempo se pueda, ni deba conceder facultad alguna para trasladar, ni mudar dha. Memoria, y Anniversario a otra Capellanía, ni Obra pia, sin que primero se haga constar, y conste haverse cumplido en este Convento de N. P. S. Francisco de Guamanga el todo de dha. Memoria, y Anniversario, y que de ello se haga constar por Instrumento Publico, y Autentico, para que en todo tiempo conste, y se pueda hacer constar, y mostrar donde convenga, y sea necesario, y para la Confirmacion de todo lo referido, y de cada una cosa de ello, se requiere, y es necesario, se haga, y otorgue la Escritura de Fundacion, y Patronato, que se pide, y para ello

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. con el pral. de otros quatro mil pesos, el Dr. Dn. José de Herbozo, Cura de la Parroquia de Sta. Anna, que como tal es Patron de la Capp.a que fundó Juan de Tarragona, de la que es Capp.n el Lizdo. Dn. Juan Urbano Martel; y a la Rda. Me. Abba. de la Encarnacion, q.e por su empleo es Patrona y Capellana de una buena memoria dotada con el pral. de mil ps.: Que los expresados quatro Anniversarios componen los referidos trece mil ps. en que hago la subrrogacion de las buenas memorias, que como tutora de mis Hijos, soy Patrona y Capellana, procedan, cada uno por su pte. a chancelar las Escrituras matrices de sus imposiciones; en la inteligencia de que hta. el dia de hoy solamte. les corren sus reditos; y que soliciten fincas en que volverlos a imponer: En cuya atencion. = A V. S. Supco. que habiendo por oblados los dhos. trece mil ps., que se hallan depositados en Arcas del tral. del Consulado, desde el dia quince de Abril del año pasado de noventa y cinco, se sirva mandar hazer en todo, como llevo pedido, y es de justicia, &a. = La Marquesa de Valle Umbroso.

Dcto. } Haga saber a los Interezados, que se expresan, la oblacion, que se haze en este Escrito, y que debera correr, y entenderse de la cantidad, q.e obló Da. Rosa Catalina Vazquez, y que se halla depositada en Arcas del Rl. tral. del Consulado,

la que en consequencia de la Subrrogacion, de que se trata, se declara perteneciente â los prales., que se puntualizan, y por los que, los referidos interezados procederan â las respectivas Chancelaciones, otorgandose el Instrum.to correspond.te de la Subrrogacion con intervencion del Abogado Defensor de Legados, y obras pias, y haciendose la anotacion con arreglo â este auto, en el Libro en que se asientan las Partidas de depositos en el R.l Tral.: Lima y Diciembre diez y nueve de mil setecientos noventa y nueve = Casa Boza = Una rubrica = Proveyó, y firmó el Decreto que antecede el Señor D.n Antonio José Boza y Eslava, Marqués de Casa Boza, Alcalde ordin.o de esta Ciudad, y su jurisdiccion por su Mag.d, con parecer del D.r D.n Cayetano Belon, Abogado de esta R.l Aud.a, y Acesor de esta Ciudad; hoy dia de su fecha = Ante mi, Antonio Luque, Ess.no pub.co

Notific.n } En Lima y Diciembre diez y nueve de mil setecientos noventa y nueve años: Yo el Ess.no notifiqué, ê hize saber el Auto que antecede al D.r D.n Agustin Nerbosso, Cura de la Parroquia de S.ta Anna; en su Persona, de que doy fé = Nerbosso = Luque.

Otra } Incontinenti en dho. dia hize otra notificac.n, como la que antecede, â D.n Manuel Gutierrez, como Apoderado gral. de D.a Maria Anna Garazatua; en su Persona, de que doy fé = Gutierrez = Luque.

Otra. } Incontinenti en dho. dia hize otra notificac.
como las anteced.tes à la R. M. Sor Micaela Pu-
ente, Abb.a actual del Monasterio de la Encarna-
cion; en su Persona, de que doy fé = Luque. ——

Otra. } Immediatam.te en dho. dia hize otra notifi-
cacion, como las anteced.tes à D.n Mariano
Bravo, como Patron, y Capp.n de la Capp.a, que
fundó Maria Drago; en su Persona, de que
doy fé = Luque. ——

Doy fé, que en virtud del Auto de la foxa an-
tecedente, puse la anotacion con arreglo
à él, en el Libro de Entradas de depositos del
R.l trib.l del Consulado, al margen de la Par-
tida de foxas ciento sesenta buelta, relativa
à los trece mil p.s que se enuncian, con fha.
de este dia. Lima y Diciembre diez y nue-
ve de mil setecientos noventa y nueve =
Antonio Luque. ——

Prosigue. } En cuya vrd., y de haber debuelto al mismo
Ess.no Ant.o Luque, el preincerto Escrito, au-
to, y demás diligencias, que hé confrontado
antes, de que doy fé; la referida D.a Maria Anna
Garazatua, como tál Patrona, y Servidora
del Anniversario de Misas, que mandó fun-
dar la referida D.a Josefa de Uria y Moño,
usando de este cargo, y de la facultad, que se le
há dado en el auto, que vá incerto; otorga
por el tenor de la presente, que dá por rota,
chancelada, y por de ningun valor, fuerza,
ni efecto la Escritura de imposicion del
censo anteced.te, porquanto, con la exibi-
cion, oblacion, y paga real, q.e há hecho de los
quatro mil p.s de su pral., la dha. S.a D.a Anna
Micaela Bravo del Rivero, Marquesa
viudad de Valle Umbroso, en Arcas de Depo-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

citos del R.l tral. del Consulado de este R.no, incluidos en partida de trece mil p.s sentada a foxas ciento sesenta b.ta del Libro de entradas de dha. Caxa, y nota puesta a su margen el dia de ayer diez y nueve, ha llegado el caso, en vrd. de dha. oblacion, de q.e las Chacaras nomb.das, S.n Ant.o de Buena vista, y su Huerta, S.n Geronimo, la de las Paredes, y la del S.to Christo, sitas todas en el Valle de Late, hayan quedado libre del gravamen de dhos. quatro mil p.s, y sus correspond.tes reditos adeudados hta. el dia de la oblacion, y dandose a mayor abundam.to por entregada de dha. cant.d pral., y reditos, por no ser de presente su recibo, renuncia la excepcion de la non numerata pecunia su prueba, y termino, otorga recibo, Carta de pago, y Chancelacion en el todo de dha. Ess.a imposicion de censo, declarando haber conseguido las Fincas plenissima liberacion con la oblacion, exhibicion, y paga real, q.e se ha hecho; y asi lo otorgó, y firmó, siendo testigos, D.n Manuel Gutierrez, D.n Tomás José Hernandez, y D.n Man.l Pacheco. —

D.a Mariana de Garasatua

Ante mi

Ces.mo de Villafuerte
Lezon de
Ess.no Pub.co



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Rvo Dotal

Don Joseph Bustos de Lara

Dª Rosa de Casasola en 6 de Dizre

En el Nombre de Dios nro S. con cuya gracia todas las cosas tienen buen principio, loable medio, y dichoso fin amen. Sepan los autos esta Carta de Recibo Dotal vieren como yo Dn. Joseph Bustos de Lara, natural que declaro ser de la Ciudad de Piura, hijo legitimo de Dn. Fernando Bustos de Lara y de Dª Rosa Maria Brun = Digo que por quanto, para mas bien servir a Dios Nuestro Señor, y con su Santa Gracia estoy tratado y consertado, que aya de Casar y Case por palabras de presente que hagan legitimo y verdadero Matrimonio, con Dª Rosa de Casasola, natural de esta Ciudad de los Reyes, hija legitima de Dn. Joseph Alexandro de Casasola, y de Dª Brigida Pacheco Corbantes, que con efecto se ha de efectuar el dia ocho del presente mes de Dizre y año de la fha, y para ayuda de llebar las cargas del Matrimonio, se me ha ofrecido por parte de los suso dho, por Dote y Caudal, conocido de la expresada Dª Rosa, la Cantidad de seis mil quatrocientos treinta y un pesos, cinco y medio reales, assi en dinero, plata labrada, como en Alhajas de oro y diamantes, Ropa de vestir de uso de la dha Dª Rosa y demas bienes que aqui se expresificaran, que han sido tazados, y apreciados por Dn. Joseph de Soto, Mercader de esta dha Ciudad, y Bernardino Perez de Aliaga, tazadores nombrados de mi consentimiento, segun la respectiva inteligencia de cada uno, en la forma y manera siguiente

Primeramente un mil pesos, en moneda corrte. . . 1000 p.

Ytem una Negra Criolla de hedad de Catorze, a quinze años, nombrada Manuela, apreciada en quinientos p. . . . . 500 p.

Por la de la Bta. ... 0

Ytt. una negra nombrada Maria del Carmen de hedad de doze a treza años, en quinientos ps. ... 0500 p.

Ytt. una Cuja de Cuerdas de Cocobolo, con su Ropage de Cambray, guarnecido de Puntas y trensillas, con un par de Sabanas, Colcha blanca fina, fresada verde, de la misma Calidad con su par de Almohadas, en doscientos sesenta y ocho pesos ... 0268 p.

Ytt. dos estrados con su Petate nuevo, en treinta y quatro ps. ... 0034 p.

Ytt. un Platonsillo de Plata Gallinero

Una Palangana

Una Bannica

Seis Platillos

Un Salero

Un Candelero con su Candeleja, y Espabiladera

Dos Arafates pequeños

Una Pileta con Imagen de la Purissima

Una Ollita con su Tapadera

Un Arafate mediano de Filigrana

Un Librillito

Un Mate con su Bernegal, y Salbilla grande, todo de plata, y todo con el peso de Cinquenta y siete marcos, quatro onzas, y una quarta, que al precio de ocho pesos cada marco, importan quatrocientos sesenta pesos y dos reales ... 0460 p.

Ytt. un par de Sarcillos de Diamantes, con quarenta y quatro diamantes tablas, abaluada en trescientos treinta y cinco ps. ... 0335 p.

Ytt. dos Sortijas de Cabezas de Turco de Diamantes, en ochenta pesos las dos, con diez y

En real.



...LLO TERCERO, VN REAL.
...ÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
...UEGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Por la de enfrente

Seis Diamantes tablas, y Jaquelados ..... D080 p.

Itt. un par de Manillas anchas del Uso de Tumbaga, con sobrepuestos de Oro, en doscientos y Cinquenta pesos ..... D250 p.

Itt. Un Rosario con sus Botones de Perlas grandes, y su Cruz de Oro, en Ciento y treinta p. D130 p.

Itt. un Relicario de Diamantes, y oro, con su Cabrestillo grueso de lo mismo, en doscientos y sesenta p. ..... D260 p.

Itt. un par de Sarcillos de Esmeraldas, en Veinte y Seis p. ..... D026 p.

Itt. un par de Candados de Perlas, y oro, en Veinte y Cinco p. ..... D025 p.

Itt. un par de Candados de Oro, con sus Almendras de lo mismo, con el peso de tres Castellanos, en doze p. ..... D012 p.

Itt. un Polizon de Oro en Quarenta y Cinco p. ... D045 p.

Itt. un par de Hebillas de Oro de Zapatos, con el peso de treze Castellanos, en quarenta y Cinco pesos y quatro rs. ..... D045 p. 4

Itt. una Hebilla grande de Oro de realze con Cinquenta y dos Castellanos en Ciento ochenta y dos p. ..... D182 p.

Itt. una Hebilla grande de Oro, digo dozena de Lienzos de la Vida de Nro. P.e Adan, en Ciento treinta y dos pesos ..... D132 p.

Por la de la Pta. ..... D

Ytt. Seis Sillas apremiadas y doradas en treinta y seis ps. D036 p.

Ytt. Seis Laminas de Estrado de parsadas en treinta y seis ps. ..... D036 p.

Ytt. un Canape grande en quarenta ps. D040 p.

Ytt. otro Canape pequeño con sus Cajones en treinta ps. ..... D030 p.

Ytt. una Mesa grande con su Cajon en treinta y quatro pesos ..... D034 p.

Ytt. un Guardarropa de Cedro del Uso en Cien ps. D100 p.

Ytt. quatro Pebeteros de plata con quatro marcos, que a siete ps. y quatro reales cada uno, importan treinta ps. ..... D030 p.

Ytt. una Cajeta de oro con veinte y Cinco Cachillanos en setenta y Cinco ps. ..... D075 p.

Ytt. Un Espejo grande de estrado con su marco a la moda en treinta y seis ps. ..... D036 p.

Ytt. un Faldellin amarillo de Lustrina, forrado, y punteado con Sintas de Grizeta, en sesenta y ocho ps. ..... D068 p.

Ytt. un Faldellin amarillo de Tafetan doble, forrado y punteado con Sintas azules, en treinta y seis ps. ..... D036 p.

Ytt. otro Faldellin de Perciana Color de fuego, con sobrepuesto de plata, y forrado, en setenta y quatro pesos ..... D074 p.

Ytt. otro Faldellin de Tezu Verde de seda forrado, y con Fajas nacares de lo mismo, en sesenta y ocho pesos ..... D068 p.

Ytt. otro Faldellin de Brocato Verde de Manopla con plata algo usado, en quarenta y

UN REAL.
SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
U. LGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Por la de enfrente ... 0

ocho p.s ... 0048 p.

Ytt. otro Faldellin de Perciana azul con sus sus-
tos y franja en Cinquenta y seis p.s ... 0056 p.

Ytt. dos Sayas de Cola, la una de Pico de oro, y la
otra de Tercianela negra, ambas de Uso, y
con sus franjas, en Ciento ochenta y quatro pesos
las dos ... 0184 p.

Ytt. otra Saya de Montar de Pico de oro for-
rada, con dos sobrepuestos de plata de milan, en
setenta y quatro p.s y quatro rr ... 0074 p. 4

Ytt. otra Saya de Lana en doze p.s ... 0012 p.

Ytt. dos Posteras de Clarin llanas en sesenta p.s 0060 p.

Ytt. una Tabla de Manteles con seis Serbi-
lletas y un paño de manos todo de Valles en
diez y seis p.s ... 0016 p.

Ytt. una Cajita de Costura de Chiloe con su
llave en diez y seis p.s ... 0016 p.

Ytt. seis tafiletes de Estrado para sentarse en
quarenta y ocho pesos ... 0048 p.

Ytt. dos varas de Damasco Carmesi para
Roda estrado, que a quatro pesos cada una
hacen quarenta y ocho pesos ... 0048 p.

Ytt. dos Libreas de la negra Manuela, que se
Componen de dos Sayas de Seda, la una de Tor-
nasol Rosado, con su Franjita de plata, la otra
de Tafetan doble negro, con su Franja de Seda

Por la de la Vta. — 9

una mantilla musga de Bayeta de Castilla con Cajas de tercio pelo negro, y la otra de Bayeta de la misma Calidad, Color de Casquina de Almendra, con sus sustos de Sintas blancas y negro, todo en ochenta y seis pesos — 9086 p.

Ytt. una Caja en doze pesos — 9012 p.

Ytt. Ciento treinta y un p.s siete y medio reales en un Baldellin de tercio pelo azul con sobre puesto de plata, sintas de tercio pelo con oro, y forrado en Sangalete en Ciento treinta y un p.s siete y medio rr. — 9131 p. 7½

Ytt. un Azafate grande de realce de plata, con el peso de onze marcos, a diez pesos cada uno son Ciento y diez pesos — 9110 p.

Ytt. treinta y quatro p.s de un Dosel dorado respaldado de tercio pelo, y su Santo Christo de plata, en treinta y quatro p.s — 9034 p.

Ytt. para mas aumento de esta Dote a mi el Otorg.te nos da quinientos quarenta y siete p.s y quatro rr. en los alimentos de Casa de un año a razon de doze reales cada dia, a la dha Vta. Rosa, a mi el Otorg.te y a mis dos Criadas, el que empieza a correr desde la fha de este Instrumento, y Cumplido que sea el dho año de alimentos, daré recibo authentico de los dhos quinientos quarenta y siete pesos y quatro rr. al margen de esta Carta de Dote — 9547 p. 4.

Que las dhas partidas a los precios referidos suman y montan los referidos seis mil quatrocientos treinta y un pesos cinco y medio reales, en que han sido tasadas y apreciadas por el dho D.n Joseph de Poso, la Ropa de vestir de Color y blanca Cama con su Cajas, Ropage, de estrado, Guarda ropa, Lienzos

6 9431 p. 5½
2 9000 p.
18 9431 p. 5½

Un real.

LO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

sillas, las Negras, y demas menage de Casa contenidos en este Instrumento, Y por el dho Bernardino Perez, por lo respectivo a las Alhajas de oro, y Diamantes, plata labrada, y demas presas de esta Dote, y son los mismos precios que se contienen en sus partidas, a los quales me doy por contento, y entregado a toda mi satisfaccion, y voluntad, por haver recibido todo lo aqui expresado realmente, y con efecto, y el dho dinero contado, y en numero caual, en presencia del presente Escno y testigos de esta Carta que adelante iran declarados sus nombres, lo q. pase y lleve a mi poder, de que el suso dho dara fee en la de conocimiento, sobre que renuncio el herron de quenta, mal engaño, y la cosa no vista. Y por la honrra, virginidad, y limpieza de la dha Da. Rosa, que ha de ser mi esposa, le doy y mando en Arras propter nuntias, la cantidad de dos mil ps. de a ocho rrs. q. confieso caben en la dezima parte de mis bienes, y caso q. al presente no quepan, se los doy y mando en los que en adelante tuviere y Dios me diere, de que le hago gracia y donacion, buena mera, pura perfecta, acabada e irrebocable de las que el derecho llama intervivos, y partes presentes, con todas las fuerzas, vinculos, firmezas q. se requieran para mr. validacion, que juntos con los dhos seis mil quatrocientos treinta y un ps. cinco y medio reales que confieso tener recibidos, hacen la suma de ocho mil quatrocientos treinta y un ps. cinco y medio reales, que me obligo a tener por bienes Dote y caudal conocido de la enunciada Da. R.

sin los disipar ni obligar a mis deudas Crimenes y exe
sos, para cada vez y quando que el dho Matrimonio
(lo que Dios no quiera ni permita) se disuelva, ó sepa
re, por muerte, ó en vida por qualquiera de los casos
que de Derecho dispone, ó dellos, pagarlos a la
espresada de Rosa, ó a sus herederos y subsesores, y a q.
su Causa huviere, sin los retener en mi poder por ra
zon de Dote mueble, sobre que renuncio la ley que de
esto trata, y los demas fueros, y derechos de mi favor, y
le doy Poder a la suso dha, para que pueda elegir la
retencion de su Dote, en los bienes estantes que tuviere
y Dios me diere, y en lo mejor y mas bien parado de
ellos, por que estos se le han de adjudicar por lo que va
lieren, sin contradiccion de persona alguna, a todo lo
qual quiero ser compelido y apremiado por todo rigor
de Derecho, en virtud de este Instrumento, o su tras
lado signado, y firmado que ha de ser Exequible, y de
aparejada execucion, llanamente y sin pleyto alguno, y
con las costas y gastos de la cobranza = Para cuya fir
meza y cumplimiento de lo que dho es obligo mi Persona y
bienes havidos y por haver, y doy todo mi poder a las Jus
ticias y Juezes de su Magestad de quales quier partes
y lugares que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad
y Corte, y a las demas donde y ante quien este Instru
mento fuere presentado y pedido su cumplimiento
a cuyo fuero e jurisdiccion de las quales y de cada
una dellas me someto obligo y renuncio mi Domi
cilio y Vecindad, y la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero de Reo, para que a lo referido me
executen, compelan y apremien como si fuese por Sen

Su real.

LO TERCERO · VN REAL ·
S DE MIL SETECIENTOS
TRENTA Y NVEVE.

UNIGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

tenga pasada en Cosa Juzgada sobre que renuncio las demas leyes, fueros y derechos de mi favor, y la General que las prohibe = Enor los Sñores D. Joseph Alexandro de Casarola, y D. Brigida Cubanties Pacheco, que presentes somos al Contenido en este Instrumento, haviendolo oido y entendido = Otorgamos que lo aceptamos en favor de la enunciada D. Rosa de Casarola nuestra hija segun, y como en el se Expresa, y le damos las debidas gracias al enunciado D. Joseph Bustos de Lara por la merced, gracia, y Donacion de los dos mil ps con fr. la Calle ha dotada = Como tambien estando presentes los Sñores Tazadores Juan Lopez que hacen por Dios Nro S. y a mi Señal de Cruz segun forma de Drho, dezimos haver hecho la Division respective de lo fr. pertenece a la Facultad de cada uno, en la forma q. se Expresa en cada una de sus partidas todo en Cal Sauz, y entender sin agravio de las partes interesadas, y asi lo hubiesemos hecho, s. Divina Mag. nos ayude, y al Contrario nos lo demande, y a la Conclusion dezimos si Juramos y amen = Que es fho en la Ciu. de Vejer de la Frontera a veinte y dos de Mz. de mil Setes Cinquenta y quatro a. y los Otorgs. a quien yo el Scno doy fe a S. Mds. Pdo. Gallardo Moreno, y tambien la doy de haverse hecho la entrega de todo lo aqui Expresado en la Sala de mi Audiencia, a los testigos que Expresan su vo. q. lo son los Rno. Padres fr. Juo. de Cien fuegos fr. Fran.co de Cien fuegos y el R.P.M. fr. Dran. Mendizabal del Orn de N. P. S. Fran.co de Asis entre otros = con q. asimismo yo el Escno doy fe de conozco a los otorgantes de que doy fe = Testigos los Rnos

Poder Genl.
Dn. Joseph Garcia
de los Reyes.
A
Dn. Lucas Garcia
su Padre recidte.
en la Provª. de
Conchucos.

Sepan quantos esta Carta vieren como
yo Dn. Joseph Garcia de los Reyes vecino de
esta ciudad de los Reyes del Perú otorgo pr.
el tenor de la presente, que doy todo mi Po
der Cumplido el que de derecho se requie
re, y es necesario a Don Lucas Garcia de los
Reyes mi Padre recidente en la Provincia
de Conchucos, especial para que en mi nom
bre, y representando mi propria Persona, pi
da demande reciba y cobre Judicial, ò ex-
trajudicialmente de todas, y qualesquiera
Personas de qualquier estado, calidad, y con
dicion que sea, y de sus vienes Albaceas, y he
rederos, Caxas Reales de Comunidades de Cen
sos, y de Difuntos Jueces Justicias De
pocitarios Buenos, y Maestres de Naos, y de
requas, y demas que con derecho pueda, y de
ya, todas, y qualesquier quantias de mara
vedices, Pesos de Oro, Plata Labrada, y en
Reales Barras Joyas Perlas Esclavos, y
Esclavas, Mercadurias de Castilla, y de la
tierra Ganados mayores, y menores fru
tos semillas, vienes raices, ò semovientes
Ropa de Valumen fierro, y otros Generos
y efectos de qualquier especie, Calidad, y
condicion que sean que se me estan devi-
endo hasta el dia de hoy, y devieren en ade-
lante en virtud de Escrituras de Obligacio-
nes Vales Cedulas memorias Libranzas
Conocimientos Fletamentos fatorages
Consignaciones encomiendas, fees, y
partidas de Rexistro Donaciones man

das herencias Costituciones, y por Pleytos Con
tencias, y mandamientos, Clausulas de testa
mentos, Cobdicilos Poderes Ceciones Cuen
tas de Libro Corrientes fenecidas, y alcan
ces de ellas, ò por otra qualquiera Causa
ò Razon que sea, aunque aqui no se de-
clare, y expecifique, y de ello especial men
cion se requiera de forma, que por fal-
ta, ò defecto de poder sustancia ò requi
cito, no dexe de recibir, y Cobrar, quanto
se me deva, y deviere ——

Asimismo le doy mas Poder al dho Dn.
Lucas Garcia mi Padre especialmente
para que en mi nombre pida y tome Cu
entas, y Razon con pago cierta leal y ver
dadera de todas, y quales quier Personas q.
me las devan dar de todo aquello que hu
viere sido a su cargo para lo qual cien
do necesario nombre Contadores, Aprecia
dores, y terceros en discordia pidiendo q.
las otras Partes los nombren, y en su re
veldia las Reales Justicias de oficio ha
ciendoles Cargo, y recibiendoles sus descar
gos siendo justos, y competentes adicio
nando ò aprovando las dichas quen
tas, y reciba y Cobre todo lo que por es
ta Razon me fuere devido, y resulta
re a mi favor, por alcanses liquidos ——

Otrosi le doy mas Poder para que con los

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

dichos mis Deudores, y acrehedores en mis Pleitos ô fuera de ellos pueda hacer, y haga qualesquier transaciones, y conciertos quitas quiebras sueltas esperas, y compromisos en la Cantidad tiempo y forma que le pareciere conveniente, nombrando para ello si fuere necesario Jueces arbitros, arbitradores, y Amigables componedores, y terceros en discordia pidiendo asi mismo que las otras Partes los nombren ô las Justicias de Oficio en su Reveldia, dandoles Cumplido Poder con los terminos, y prorrogaciones de todo aquello que les fuere Comprometido para que hagan ajusten y determinen dichos Pleitos Dudas, y diferiencias guardando, ô nô la forma del derecho arbitrando ô componiendo, y me pueda obligar, y obligue al cumplimiento de la Sentencia laudo ô determinacion que se diere, y pronunciare, concintiendo, ô apelando de ellas Como mejor le pareciere ——————

Otrosi le doy mas Poder para que pueda Comprar, y Compre, para mi DE

otras Personas, qualesquier Esclavos, y
Esclavas, y otros efectos Generos vienes Rai
ces, ò semovientes por aquel Precio, ò pre
cios que por vien tubiere, y por que se con
certare dandose por entregado en mi
nombre de lo que asi recibiere otorgan
do en razon de ello la Escritura ò Escri
turas de compras que sean necesarias, pr.
ante qualquier Escribano Publico, ò Rl.
las que aceptarà ami favor

Otrosi les doy mas Poder para que pueda
vender, y venda qualesquier mis Esclavos
y esclavas y otros efectos, y vienes de qual
quier condicion, y especie que sean
ala Persona ò Personas que le pare
ciere por aquellos precios que se conces
tare, y ajustare decistiendome, quitan
dome y apartandome del derecho y ac
cion propriedad Dominio y señorio
y otras acciones Reales, y (Seno) Personas
les que tenga lo que asi se vendiere Cedi
endolo y traspasandolo en el Comprador
ò compradores, para que dispongan de
lo que assi compraren asu voluntad
como de cosa suia propria, y obligando
me asu saneamiento entoda forma
otorgando sobre ello las Escrituras
que sean necesarias por ante qua

SELLO TERCERO. VN REAL.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER-
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

les quier Escribanos Publicos ò reales con todas las fuerzas vinculos, y firmesas, que para su mayor validacion se requieran ——

Otrosi le doy mas Poder para que de lo q.e en virtud de este Poder, recibiere, y cobrare dè y otorgue, recibos, y Cartas de Pago chancelaciones, Ceciones finiquitos lastos y los demas recaudos necesarios con fee de pago ò renunciacion de la Pecunia, y entrega, en lo que no fuere de presente y ante Escribano que de ello la de ——

Y assi mismo le doy este Podèr Generalm.te para en todos mis Pleitos Causas y negocios, civiles, y criminales Ecleciasticos, y seculares, movidos, y por movèr quantos al presente tenga, y en adelante tubiere, contra qualesquier Personas, y sus vienes, y tales contra mi, y los mios assi assi demandando como defendiendo con tal de que no salga mi responda à demanda nueva que se me ponga sin q.e primero se me notifique, y haga saber en Persona, y Constando de ella Con

paresca en juicio, ante las Justicias, y Jue
ces de Su Mag.d y demas que con derecho pue
da y deva, haga ponga y presente, deman
das respuestas pedimentos requerimien
tos citaciones protectaciones querellas
acusaciones execuciones Priciones embar
gos, y desembargos concentimientos de sol
turas Pregones ventas trances, y remas
tes de vienes pida y tome la pocecion y
amparo de ellos, presente testigos Escri
tos Escrituras testimonios Papeles, y los
demas recaudos necesarios, que pida y
saque de poder de quien los tenga abone
tache contradiga Jure recuse, actue Pro
cure Procese, hoyga autos y Centencias
y de las encontrario aplique, y suplique
y siga las apelaciones, y suplicaciones
por todos grados y instancias, saque
mandamientos Proviciones Reales,
compulsorias citatorias, Cartas de
Excomunion y Censuras, hasta las de
anathema las Jure, haga leer, y noti
ficar, donde le convenga y finalmente
haga toda las diligencias, que Judicial, ò ex
tra judicialm.te Combengan dese hacer has
que lo Contenido en este Poder tenga
Cumplido efecto = que el que de derecho
se requiere y es necesario esse le doy

Mrs real.
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y otorgo Con libre amplia, y general admi
nistracion, en quanto alo referido, y con
facultad de que lo pueda sobstituir en q.n
le pareciere solo en quanto fuere à fui
cio y no mas, revocando unos sobstitutos
y nombrando otros de nuevo y atodos re
levo de Costas segun derecho= Y ala firme
sa paga y Cumplim.to de lo que dicho es
obligo mis vienes havidos y por haver con
Poder Cumplido alas Justicias y Jueces
de Su Mag.d de qualesquier partes que
sean, y en especial à las de esta dha Ciud.
y Corte à Cuio fuero y Jurisdicion me
someto obligo y renuncio el mio propio
domicilio y vecindad, y el previlegio de el
y la Ley que dice q. el actor deve seguir el
fuero del Reo para que alo referido me
efecuten Compelan obligan y apre
mien Como por sentencia pasada en
autoridad de Cosa Juzgada sobre que
renuncio todas las demas leies fueros
y derechos de mi favor, y la General
que lo prohive= Que es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en Vein

ti Uno de Noviembre de mil setecientos
cinquenta y quatro años y el Otorgan
te à quien yo el presente Escribano
de Su Mag.d y Publico Doy fee q.e Co
nosco, asi lo dijo Otorgo y firmo de su
nombre siendo testigos = D.n Juan Jph
Sanches Lucas Manrrique, y Phelix
Velasquez presentes =

Joseph Garzia de los Reies

Ant.o de Ascarrunz
Ess.no de S. M. Pub.co

Intem.s

Poder gral
p.r D.n
Fran.co Mardones
A D.a
Fran.ca Xaviera
de Alcocer su
leg.ma Muger, p.a
cobranzas, dar
Cartas de pago
Comprar vender
transigir y con
certar, y gral
p.a pleitos

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Fransisco
Mardones, Vecino desta Ciudad de los Reyes del Peru = Por
el thenor de la presente = Otorgo que doy todo mi poder
cumplido y general el que de derecho se requiere y es
nesesario para mas valer à Doña Fransisca Xaviera de
Alcocer mi Esposa legitima p.a q.e en mi nombre y repre
sentando mi propia persona pida demande reciva y cobre judi
cial ò extrajudicialm.te de todas y qualesquier personas
del estado calidad y condicion que sean y de sus bienes
Albaceas y Herederos, Caxas Reales, de Censos, de Comuni
dades y de difuntos, Juezes, Justicias Depositarios Due
ños y Mrs de Naos, y de Reguas y de q.n mas con razon
pueda y deba, todos y qualesquantias de Maravedises
pesos de Oro plata labrada y en reales Barras Joyas Es
clavos Esclavas Mercaderias de Castilla ò de la Tierra fru
ctos y Semillas Ganados Mayores ò menores y otras es
pecies ò Hazienda que se me deban ò debieren p.r Escrip
t.s Vales, Cedulas Libranzas, conocimientos, fletamentos
Consignaciones factorajes Encomiendas fees y partidas
de Rexristo Cuentas de Libro, corrientes ò fenecidas
y por alcances de ellas y por pleitos Sentencias las

Un real.

SELLO TERCERO · VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NUEVE.
[illegible] DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

tos y mandam.tos q.e p.r Herencias Testamentos Clausulas
mandas y Legados ô por Donaciones ô otros qualesquie
ra Titulos papeles ô Recaudos aunq.e aqui no se declaren
ni Especifique y de ellos especial mencion se requiera De
forma que por falta de poder circunstancia Clausula
ô requisito no deje de cobrar la referida D.a Francisca
Xavier de Alcocer todo quanto se me deba y debiere
Asi mismo le doy mas poder a la suso referida especi
al y señaladamente para q.e en mi nombre pida y tome
Cuentas y razon con pago cierta leal y verdadera a todas las
personas q.e hubieren tenido Haz.a mia de todo lo q.e hubiere
sido a su Cargo haciendoles todos los justos y competentes
y Reciviendoles sus descargos siendo justos y razonables
p.a lo qual siendo necesario nombrara Contadores Aprecia
dores y terceros en discordia y pedira q.e las otras partes los
nombren ô en su Reveldia las just.s de oficio. Y reciva y co
bre todo el alcance q.e resultare p.r las dhas Cuentas
Otrosi le doy mas poder para que con los dhos mis Deudo
res y Acreedores en mis pleitos ô fuera de ellos, pueda
hacer y haga qualesquier transaciones y conciertos
quitas quiebras esperas y compromisos en la Cantid.d
tiempo y forma q.e le pareciere conven.te celebrando p.a ello la
Escr.a ô Escr.as q.e le parecien y nombrando p.a ello jueces advitr.s
advitradores amigables componedores y terceros en discordia
y pida q.e las otras partes los nombren ô las just.s de oficio en
su Reveldia guardando ô no la forma del dro. en lo q.e advi
traren ô compusieren con el termino q.e necesitaren y obli
gandome a quel tare y pasare p.r la Sent.a laudo y de
terminacion q.e dieren y pronunciaren consintiendo ô a
pelando de ellas como mejor advitrare y dispusiere
Otrosi le doi mas poder p.a q.e pueda vender y venda qual
quiera mis Esclavos, Esclavas, ô otros bienes, en el precio

ô precios q̃ pudiere y se concertare = Desistiendome y apartandome
del dro. y accion q̃ a lo q̃ inagenare la susodha. tenga y transfirien
dolo en el Comprador ô Compradores y obligandome al sa
neam.to en todo seg.n dro. y otorgando en razon de ello la escr.a
ô escr.as q̃ se le pidieren, las quales desde ahora para q.do
el caso llegue las apruevo y ratifico y me obligo a estar
y pasar por ellas como si a su otorgamiento presente
fuere = Otrosi le doi mas poder, para q̃ pueda comprar
y compre p.a mi uso y servicio qualesquier esclavos, es
clavas, y otros bienes muebles, q̃ lo q̃ assi comprare la
susodha. lo apruevo y ratifico = Otrosi le doi mas poder
para que de todo lo q̃ reciviere y cobrare de y otorgue re
civos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos las
tos y los demas recaudos necesarios con fee de paga ô
renunciacion de la pecunia y entrega en lo que no fuere
de presente y ante los q̃ de ello la de y todo valga co
mo otorgado por parte legitima

Otrosi le doy mas poder generalmente para todos
mis pleitos causas y negocios Civiles, y Criminales
Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover con
tra qualesquiera persona y sus bienes assi demandan
do como defendiendo y las tales contra la mia y los
mios; Con tal que no salga ni responda a nueva
demanda que se me pongan sin que primero y ante
todas cosas se me notifique y haga saber en perso
na y constando de la dicha notificacion haga
ponga y presente Demandas respuestas
pedimentos requerimientos Citaciones protes
taciones querellas acusaciones prisiones em
bargos desembargos Consentimientos y de soltu
ras, Ventas, Pregones, Francos y remates de bienes
pida y tome la posesion y amparo de ellos
Haga provanzas y informaciones presente tes
tigos escriptos escripturas testimonios y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y NVEVE.
VALGA PARA EL [illegible] Y PAPEL SELLADO DE S. M. EL QUE FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

otros papeles y recaudos y pida y saque despacho de quien los pa
tenga, pida Examinos Ordenanzas ultramarinos Cof
gio o Comunidad, Abonetache contradiga, fuese a ver pro
ceso proceso adiciones y vista = Saque Mandamientos Mi
tos Prov.s Cartas de excomunion y Censuras hasta las de
Anathema las quales haga leer y publicar donde y ante q.n corres
ponda y asi mismo Abogados y Sent.as favorables consentidas y dela
das y asimismo contrarias apele y suplique y siga las apelaciones y suplica
ciones q.e contrarias apele y suplique y siga hasta q.e sean sentenciadas en los Tri
bunales q.e Jurisdicion y instancias q.e fuesen convenga y requiera
y pida sea mandado y determinado segun y como por el Pedimento
y Autos tengo pedido y suplicado y al cabo pida y requiera
se regulen y esmaren estos dias y luego asi hecho D.n Mathias
Patricio de Olmeda mi Letrado Abogado con bien y real admitido
con y sin ninguna de ellas lo expresado y facultades dichas
y cada una de ellas lo pida y requiera en mas
bastante forma de derecho que sea necesario y en tal caso
de nuevo constituyo y nombro por mi Procurador en
dicho caso a Dn Joseph Sanchez Pardo a quien confiero
el poder para pleitos que tengo dado a favor de dicho
Dn Mathias Patricio de Olmeda con todas las
clausulas que en el se contienen para que en mi nombre
y como mi Procurador en dicho caso use de dicho poder
segun y como en el se contiene y en virtud de el
haga todo lo que dicho Dn Mathias Patricio de Olmeda
como persona y bienes hacienda y por razon con q.e dicho
Dn Mathias Patricio de Olmeda se halla obligado
a la Real Hacienda de su Mag.d de que debe quentas y
razon a los Jueces y Ministros de ella y de todas las
cantidades que en virtud de dicho poder y de las
que en el se expresan haga cargo a dicho Dn Joseph
Sanchez Pardo y de ellas le pida y demande
y haga todo lo demas que yo como tal Procurador
podria hacer y hacer debo y puedo en virtud de
dicho poder que aunque aqui no se expresa
mando se tenga por expresado y lo que en virtud
de el se hiciere y actuare que es fecho y hecho
por mi y como mi propia persona y para
que asi lo cumpla y guarde obligo mi persona
y bienes habidos y por haber con poder a las
Justicias y Jueces de su Mag.d de cualesquier partes
que sean a cuya Jurisdicion me someto para
que a lo aqui contenido me apremien y compelan
como por sentencia pasada en cosa juzgada
dada y pronunciada contra mi y consentida
y no apelada y pasada en cosa juzgada
sobre que renuncio todas las leyes fueros y
derechos de mi favor y la general en forma
en testimonio de lo qual otorgo esta Carta
en los Reynos de Leon en veinte y uno de Noviembre de mil Setecien
tos cincuenta y nueve años = Y el otorgante a
quien yo el Escribano doy fee conozco asi lo otorga
y firma de su nombre siendo testigos Lucas Blanco que
reside en esta villa y Juan Joseph Sanchez presente
nos el Escribano y Juan Joseph Sanchez presente

Fran.co Mardones

Ante mi

Traspaso
Dª Petronila de
Arteaga
Mer.
Dn. Domingo Larrion

Sepan quantos esta Carta Vieren como Yo Dª Petronila de Arteaga Muger legitima de Dn Pedro Laxedo y Salinas en su presencia, y con su licencia pedida concedida y aceptada, y de ella Usando; Digo q. por quanto Dª Isabel de Olerrera Viuda del Capitan Antonio Cabezon Vecina de la Ciud. de Santiago de Chile por Escritura otorgada en ella ante el Escriv. Publico y Real del Numero de dha Ciud. en veinte y tres de Diziembre del año proximo pasado de mill setec.tos sinq.ta y dos antecedente, en virtud de Poder especial que para ello le confirio el Sor Dn Antonio Gonzalez Valdes Cav.o del Orden de Santiago Gov.or y Capitan Gral de dho Reyno de Chile, y demas Reales Tribunales de Su Mag.d que Dios Guarde, vendio a Antonio Gonzalez Vsnaga Mulata su Esclava nombrada Mª de Olerrera casada con Marcelo Chuparqui criolla de dha Ciud. nacida en ella, y sus hijos ensuciados al tiempo de Mulata a su Esclava, en precio de Doscientos p.s con la condicion, y declaracion, y con el sobre dicho de q. cada, y quando q. dha dha Esclava en el modo q. le fuese mas posible adquiriese dhos Doscientos p.s q. avia de ser obligado el comprador, y sus sucesores q. avia de ser obligado el comprador, y sus sucesores derecho sucediese a otorgarle Carta de libertad, y en caso de estar a dho tiempo dha Esclava casada con Antonio Gonzalez hauia de ser con esta condicion, y en la misma Escritura declaro el dho Antonio Gonzalez hauer comprado dha Esclava a Dª Petronila de los Reyes Muger legitima del Capn Dn Domingo Velasques con sus proprios dineros; y despues la dha Dª Petronila de los Reyes en continuacion del dho Instrumt. ante Lazaro de Mesa Escriv.o Pub.co y R.l de Puerto de Valparaiso en dos de Enero de este presente año declaro hauer recivido del dho Marcelo Chuparqui Marido de la referida Mª de Olerrera los expresados Doscientos p.s de q. se otorgo Recivo, y Carta de Pago, y Recivo en forma. Los quales dhos Doscientos p.s con mas trece p.s y quatro rr. de los dros de Escriv.a y Visita fueron y son de la Propiedad del Governador del dho Puerto de Valparaiso, y por el dho Marcelo Chuparqui, y para q. aquellos al dho Gov.or se los diese y entregue lo hizo dha Dª Petronila de los Reyes como declaro y confesso la dha Mulata de Olerrera en continuacion de los citados instrum.tos ante el mismo Escriv.o Lazaro de Mesa en quatro de Junio del dho año de seten.tos sinq.ta y tres, constituyendose en Casa de Vivienda de mi Escriva y. dha cantidad y la demas q. se aumentase hasta el tiempo q. dha dha Mª de Olerrera declarase libertad; segun q. lo referido consta de los mencionados Instrumentos a q. me remito; y por q. dho Dn Domingo Mariano Larrion se me hà entregado por el Sor Dn Domingo Mariano Larrion Colegial del Real y mayor Orden de dho Reyno y Abogado de esta Real Audiencia la cantidad de los expresados Doscientos trece p.s y quatro reales p.s q. se trasfiere el dominio que tengo a dha Mulata Maria de Olerrera; otorgo q. el tenor de la presente q. cedo, renuncio, y trasfiero en el dho Dn Dn Domingo, para q. en su causa hable, y le pertenezca el dro y dominio q. tengo, y me pertenece a la expresada Mulata, sirviendose de ella hasta tanto q. la sea dicha le dè y pague la can-

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1713 Y 1754



lidad q̃ assime hà dado, y confiesso hauer recivido
dho Dr. de q̃ medoi fe. Entregada amivoluntad q̃. ger
civirlos ao rato Contado en presencia del pres. Es
civano, y testigos a Esta Carta de q̃ Yo el Escrivano doi fe
por q̃ se contaxo en la dha mi presencia y de los dhos
testigos, è Yo la suso dicha lo Confiesso assi; Mediante
lo qual me desisto, quito, y apartto del drò y accion
dominio y Señorio q̃ à dha Mulata tengo y mego
tenece, y Jo cedo, renuncio y trasspaso como dicho
en el referido Dr. Dn. Domingo Larrion, y q̃. la dha
sucausa hubiere para q̃ desista de ella con la enun
ciada condicion de q̃ cada y quando la suso dicha die
re los expresados dos cientos treces. quatro rr. con
mas los costos de Exa. y Mesada q̃ hasta tis fecha
dho Dr. Dn. Domingo, se hà de Otorgar Carta de Liber
tad, y sin la trasspasarle à Otra q̃ persona, hà de ser
con la misma Condicion; y Yo me obligo al Saneam
de Este Instrum.to en tal manera q̃ para q̃ entonces
tiempo le Sea cierto, y seguro, y no se le ponga
pleito, embarazo, ni contradicion q̃. ninguna pers
na, causa, ni Razon q̃ sea, y si se le q̃ siere, ò mo
viere, luego q̃ de ello conste q̃ se me haga saber
cuando q̃ sea de q̃ se haga publicacion de q̃ roba
su. Saldrè a la causa, y tomaxè la Voz, y defensa
del tal pleito, ò pleitos, y a mi grossia costas y Cos
tas, los Seguiré, fenecerè hasta de jarle, y q̃
quede en quietud y sacficacion de dha Mulata, y
assi no lo hiciere, y cumplierre, y Saneare lo
no pudiere, se Volverè y pagarè los dhos dos cien
tos trece q̃. y quatro rr. q̃ me tiene entregados
mas las costas, gastos y menoscabos q̃ se le
ecren, y recrecieren, y con las de la Cobrança Re
glamento, y cumplim.to obligo mis bienes hauidos
y. hauer, con todo rendo, y Sumision a las Justicias
y Jueses de Mag.d de q̃ales q̃ quier partes q̃ sea
y en especial a las de Esta Ciudad, y Corte, à cuyo
fuero, y durisdicion me someto, y renuncio el
mio propio, domicilio, y vecindad, y la ley q̃ dice
el derecho debe renunciar el fuero del Reo para q̃ alegue

827 cho es, me compelan y apremien como p.r sentencia
pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que
renuncio todas y qualesquier leyes, fueros y dr.os
de mi favor, y la gen.l q. lo prohive; y p.r ser casada
renuncio especialm.te las leyes del Beleyano se
natus Consultus Emperador Justiniano, nueva
Constitucion, leyes de Toro, y Partida y las demas q.
son, y hablan en favor de las Mugeres, de cuio efec
to, y remedio he sido avisada p.r el presente Es
crivano, y como enterada q. soi de su contexto,
las renuncio, y aparto de mi favor para no valerme
de ellas contra esta Escritura en manera alguna
e Yo el dho D.or D.n Domingo de Larrion q. soi pre
sente a lo contenido en ella, otorgo q. la acepto en
mi favor, y recivo en dho traspaso de dicha Mu
lata Maria de Herrera para servirme de ella
hasta tanto q. la susodicha me pague los dhos
doscientos trece p.s quatro rr.s que p.r ella tengo en
tregados a la dha D.a Petronila, con mas los derechos
de Ess.ra y Alcavala q. tambien e satisfecho, q. todo
monta doscientos y diez y ocho p.s y entonses le he
de otorgar carta de libertad, y si Yo la traspasa
re a otra persona ha de ser con la dha Condiz.on
en cuia conformidad me doi p.r entregado a mi vo
luntad, de la dha M.a de Herrera, y p.r no ser su re
civo de presente, renuncio las leyes de la entre
ga, y cosa no vista — Que es fha la Carta en la Ciu
dad de los Reyes del Peru en veinte y uno de No
viembre de mill setecientos sinquenta
y quatro años; Y los otorgantes a quienes
Yo el Escrivano doi fee que conosco, lo firma
ron juntamente con el dho D.n Pedro Laredo
Marido de la expresada D.a Petronila de
Astorga, siendo testigos Juan Joseph Melga
rejo Juan de la Palma, y Joseph Bastante —

Pedro Laredo
y Salinas

D.a Petronila de Astorga

D.or D.n Domingo de Larrion

Ante mi

Ant.o Jos.e Ascarrunz
Nro. P.co Mayor

PARA

SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S.D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Arrendam.to
D.n Diego Labron
de Guebara con
otro
y
D.n Juan Antonio
de Bustam.te

Sepan quantos Esta Carta Vieren como Yo D.n Diego La
bron de Guevara Vezino de Esta Ciu.d q.e Soy y estoy Albacea
del Theniente D.n Simon Cayro Albacea y Thenedor de bienes de D.n
Domingo Ynamusaga Difunto, y prestando voz, y causa por
dicho D.n Simon de Esto grato y estará y pasará q.e Solente
nido en esta Ciu.d y la habrá q.e buena y firme en todo tiem
po, embiando su Aprovacion, y Ratificac.on dentro del tie
mino de Nueve meses, y en conformidad de la Carta de Esta que
tengo suia en q.e me previene, y conviene en el Otorgam.to de
este instrum.to y los q.e en el ria declarado, Otorgo q.e Estando
la presente q.e Dicen Arrendam.to a D.n Juan Antonio de Bus
tam.te y Quieren Una Casa grande principal alta y baja
y Esta en la guadra q.e Llaman de Valladolid, y cerca de la Plaza
mayor de Esta Ciu.d sobre mano derecha, q.e quedó q.e tiene
el dho D.n Domingo de Ynamusaga suia propria, q.e tiene
y Ocupa de trezaños, todos primeros y precisos de cumplir
y el otro asu Voluntad, q.e han de correr, y contarse desde
el Dia de la fha de Esta en adelante, y q.e precio en cada Un
año de Un mill y doscientos Pesos á de hazer. q.e se ha de obligar a
esta Escritura el dho D.n Juan Antonio de Bustam.te a Pagar
lar q.e dho Theniente D.n Simon Cayro como tal Albacea del Referi
do Difunto D.n Domingo Ynamusaga, ya q.e su causa hubiere
al fin de cada Año como se fueren cumpliendo; y este dho Ar
rendam.to se hago con la Condicion, y Declaracion, q.e si Dios
tres de curnpliese el tiempo de el, se llegare á Vender la dha
Casa, y el q.e la comprare la quisiere, en cuio caso ha de ser
Esta Escritura de ninguno Valor, ni efecto; y asimismo con
Declaracion, q.e en lugar de Un quarto de la dha Casa q.e Esta
ocupado al presente, con Otro del dho Difunto, se le dará al
dho D.n Juan Antonio de Bustam.te dho en venda á la Calle
que Ocupa Un Sastre, y se ha de mantener con ella
todo el tiempo q.e estubiere Embarazado el dho quarto— Medi
te lo qual Obligo al dho D.n Simon Cayro á q.e durante el
tiempo de Este dho Arrendam.to y mientras no se Vendiere
dha Casa, le será Entregada, y seguida al dho D.n Juan Anto
nio de Bustam.te y q.e no se le quitará q.e otra ninguna
persona q.e mas precio, ni q.e el tanto q.e ella dere
Ofreciere, pena de Cada Otra tal, y tan buena ente
buen garage, y sitio q.e le Amis motiempo, y precio q.e
mas de Pagar todas las costas, q.e costo y menoscabo
q.e se le siguieren, y Recrecieren, q.e cobrara
Breve y sumaria, y cumplim.to Obligo en forma Breve dho
D.n Simon Cayro los bienes de dicho Albacea q.e
habidos, y por haver— Yo dicho D.n Juan Anton

de Durante y Quixano d[e] sus gres. á Cte. Este instrumento
Otorgo q[ue] ha acepto en su favor segn y como en el se contie-
ne y Obliga en el dho Nombre la Expresada Casa principal
y Bienes de su cargo declarada, p[a]. el tiempo de los dichos diez
años, todo primeros precisos de cumplir y el otro a mi Voluntad
q[ue] corren, y se quentan desde el dia de la fha en adelante, y para
cio en cada un año el dicho Vnmill y doscientos p[e]s. del dho rl.
me obligo de pagar Realm[te] y con efecto al dicho Dn. Simon Cayro
á aquel poder, y causa hubiere en esta Ciudad si requerido
y hecho, y sin perjuicio de esta obligacion ejecuta a que la parte
y lugar q[ue] demandare, y demande, y mis bienes se hallen quier
este presente, ó ausente llanam[te] y sin pleito con las costas, y
tos de la cobranza; y asimismo me obligo á guardar y cumplir
las declaraciones q[ue] van Expresadas, q[ue] no de fha
Casa durante el tiempo de los dos años precisos, y pena q[ue]
gar sus arrendamientos de Nacio, como si la habitara
Renta primera, y cumplimiento Obligo mis bienes habi-
y por haver; y ambos otorgantes para Execucion de lo aquí
contenido Damos poder cumplido alas Justicias, y Juez
res de su Magestad de q[ual]esquier partes que sean, q[ue]
Especial alas de esta Ciudad, y Corte á cuyo fuero, y Ju
risdicion nos Sometemos, y Renunciamos el nuestro
propio Domicilio, y Vecindad, y el privilegio de la Ley
dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que alo
que dicho es, Nos Executen, compelan, y apremien
como si fuera por Sentencia pasada en autho[ri]dad
de Cosa Juzgada, sobre que Renunciamos Lo el dho Dor
Diego Ladron de Guevara las Leyes, fueros, y dezechos de
favor de dicho Dn. Simon Cayro, y Lo el dho Dn. Juan Bo
tonio las de mio, y la General q[ue] lo prohive; y conser
timos en Traslados de esta Escritura= Que es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Novi
embre de mill Setecientos Sinquenta y quatro años, y
Los otorgantes á quienes Yo el presente Escrivano de su
Md. y Pu. Dor fee que conozco, asi lo otorgaron y firma
ron siendo testigos Dn. Marian Nuñez, Dn. Carlos Bueno, y
Antonio Tamayo presentes— Juan Bautista de Orrantia
Diego Ladron de Guevara
Ante mi
Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo el Lic[enciado] d. Gerardo de
Dios Arevalo, Vecino del Pueblo de la Barranca juris[dicci]on de la Vi
lla de Chancay, otorgo por el tenor de la pres[en]te q[ue] debo, y me obligo
á dar, y pagar; y q[ue] daré, y pagaré Realm[en]te y con efecto al Gral
d. Joseph Bravo de Castilla, ó aq. de su poder, y causa hubiere, y

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

la Cant.d de mil y ochocientos p.s por otros tantos, que han im
portado, Mil y ochocientos Carñs. que compré a dho. Gral. a
precio de ocho r.s Cabeza, a toda mi satisfaz.n y contento, y de dha
Cant.d a ma.or abundam.to me doy por contento, y entregado a
da mi satisfaz.n y volun.d por haber recivido, y tener en mi Poder
Realm.te y con efecto los dhos. Mil y ochocientos Carñs. y porq
la entrega de pres.te no parece, renuncio la exemp.on y leyes
de la entrega, y su prueba, como en ella se contiene, los qu
les dhos. Vn mil ochocientos p.s de este deudo, por la Causa, y
zon referida, prometo, y me obligo de los dar, y pagar; y que
daré, y pagaré al dho. Gral. d.n Joseph Bravo, o a q.en como dho
su Poder, y Causa huviere, puestos, y pagados, en esta Ciudad,
mi Cu.ta costo, y riesgo; y sin perjuicio de esta asignacion en otra q
quiera parte, y lugar, que por la suya, se me pidan, y dem
den, y mis bienes se hallen, quier este pres.te o aus.te llan
m.te y sin pleito alguno, con costos, y gastos de la Cobranza, en
Manera Seiscientos p.s de ellos el dia primero de Mayo d
año proximo venidero de Setez.s Cincu.ta y cinco, y la restan
Cant.d dando Cien p.s cada semana, y a la fenecer, paga, y c
plim.to de lo q.e dho. es, obligo mis bienes havidos, y por haber, qu
conforme a dro. pueda, y deba obligar, y doy Poder cumplido a las
Justt.as que de mis Causas pueden, y deben conocer, y especial, y
ñaladam.te a las de este Arzbpdo. a cuyo fuero, me someto, obl
y renuncio, el mio propio, domicilio, y vecindad, y la ley, q. dis
q.e el Actor debe seguir el fuero del Reo, p.a q.e a lo dho. me en
cuten y apremien, como por sentencia passada, en autho
de cosa juzgada, sobre que renuncio, todas las leyes, fueros, y
dros. de mi favor, y la gral. que las prohibe, y consiento, en
lados de esta escrip.ra que es fha. la Carta, en la Ciudad d
los Reyes del Perú, en Veinte y ocho de Nov.re de mi

Zetes. Cinq.ta y q.tro a.s = Y el otorg.te a q.en yo el Escriv.o doy fee conozco assi lo dixo, otorgo, y firmo, siendo testigos Felix Velasquez, Antonio Tamayo, y Joseph Bastante presentes =

Gerardo de los Rios

Antemi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no. de S. M. y Pub.co

Depago,
El M. Fr. Juan de Garazatua
A
D.n Juan Lucas Camacho.

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en Veinte, y ocho de Nov.re de mil Zetes. Cinq.ta y q.tro a.s Antemi el Escriv.o y testigos, Pareció el M. R. P. M. Fr. Juan de Garazatua del orn. de N. P. S.o Aug.n a q.en doy fee, conozco, y como Patron, y Capellan del Aniver.o de Misas, Patronato de Legos, q. fundo d.a Brianda Rosa de Cart.na y Mesoño Religiosa, q. fue de Velonegro del Monast.o de la Purissima Concep.on de esta Ciudad de Cincomil p.s de pral. confesso haber recivido realm.te y con efecto, de mano de d.n Ju.n Lucas Camacho Posseedor de la Finca, sobre q. se halla impu.to la cant.d de quatro cientos, y cinq.ta p.s por lo corrido de tres años de dho. Censo cumplidos el dia Veinte y seis de este pres.te Mes, y año de la fha. y de la referida Cant.d se dio p.r contento, y entregado a toda su satisfac.n y volun.d renunciando las leyes de la Pecunia, p.r no ser el recivo de pres.te y le otorgo recivo, y carta de pago, en forma con finiq.to hasta dho. dia, y con declaraz.on de q. tiene hecha el otorgante renuncia, Cession, y traspaso de el Patronato, y goce de dho. Aniver.o en d.n Ju.n Nicolas Ximenez Lobaton, p.r instrum.to otorgado ante mi vajo de las Calidades, y condiciones, q. en el, se expressan, el q. desde luego aprueba, y ratifica, y queda en su fuerza, y vigor, en cuyo testim.o assi lo dixo, otorgo, y firmo siendo testigos Felix Velasquez, Antonio Tamayo, y Joseph Bastante pres.tes

Fr. Ju.n de Garazatua

Antemi

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no. de S. M. y Pub.co

UN REAL

SELLO TERSERO UN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Vta. R.l

Dn. Manuel Ygnacio Rueda

A

Dn. Alonso de Lozada

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn. Manuel Ygnacio de Rueda Albarez thenedor de bienes de Da. Antonia Pacheco tutor y curador de la persona y bienes de Dn. Bernardo de Rueda y Pacheco su hijo legitimo nombrado por tal en el Poder para testar que el Medio y otorgo ante Phelipe Xaraua Escriuano de Prova. su fecha en veinte de Diziembre del año pasado de setecientos quarenta y nuebe en cuya virtud otorgo por el thenor de la presente que doy en venta Real a Dn. Alonzo de Lozada un Negro nombrado Juan Manuel de Casta Angola de diez y nuebe a beinte años que quedo por bienes de dha. Difunta, y respecto de no encontrarse titulo que justifique su compra, y propriedad de dho. esclabo en el ynterin que aparese, y se le entrega al Comprador se ha de obligar en esta Escriptura por especial saneamto. Dn. Franco. Vezares y en esta conformidad se lo vendo por esclabo captibo sujeto a serbidumbre, libre de obligasion empeño e ypoteca que tasita ni expresa especial ni gral. que no la tiene sin asegurarselo de ningunos vicios tachas ni defectos enfermedades publicas ni secretas mas de que el presente esta sano en precio de quatrocientos pesos de a ocho reales que por su valor me ha pagado en reales de contado de que me doy por contento, y entregado a toda mi satisfaccion y voluntad por hauerlos recevido realmte. y con efecto y renunsio las leyes de la entrega por no ser el Resibo de presente, y me desisto, y a los bienes de dho. menor del dro. de propriedad, y señorio que a dho. esclavo tienen, y todo con ello cedo y traspaso en el dho. Comprador, y en quien su causa hubiere para que disponga de el a su voluntad como de cosa propria hauida, y adquirida con el legitimo titulo de

esta Escriptura que le otorgo con clausula de constituto en
forma, y como Real Vendedor me obligo y a los bienes de dho menor
a la Evision seguridad y saneam.to de esta Venta en tal ma-
nera que aora y en todo tiempo el dho Esclavo le sera sierto
seguro, y no quitado puesto ni movido pleito embargo ni
contradicion por ninguna persona causa ni razon que sea
ni menos por la falta de titulo que no le entrega, porque
si lo tal sucediere, por qualquiera razon saldre a la Cau-
za y tomare la defensa del tal pleito y a mi costa y de los
bienes de dho menor lo seguire y acabare hasta dejarle
con el Esclabo en quieta posesion, y si assi no lo cumpliere
le dare y bolbere los dhos quatrocientos pesos recividos
con costas y gastos de la cobranza; y a la firmesa paga y cum-
plim.to de lo que dho es obligo mis bienes y de dho menor ha-
bidos y por haver, y estando presente a lo contenido en
esta Escrip.ra yo el dho D.n Fran.co Vezares haviendolo oydo
y entendido me obligo en toda forma de dro a que el dho
D.n Manuel Ygnacio de Rueda entregara al comprador
titulo autentico bastante con que califique la propriedad
q.e los bienes del Albaseazgo y tutela tienen al Esclabo
contenido en esta Escriptura, y si en qualquiera tiem-
po por no haverlo hecho le resultare a dho compra-
dor o a q.n su causa hubiere qualquiera perjuicio en la
posesion y goze del Esclabo se lo saneare sacandole a
Paz, y a salbo a quieta posesion del Esclabo, y si por la
falta de titulo lo perdiere le dare y bolbere los dhos
quatrocientos pesos que por su valor ha pagado con
mas las costas perjuicios y menos calbos que en

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

razon de ello se le siguieren, y con las de la cobranza para
lo qual otorgo que hago de deuda, y negocio ajeno mio
propio, y de libre deudor obligado, y al cumplimiento de
todo lo dho obligo mi persona y bienes hauidos, y por haber
y estando presente a lo contenido en esta escrip.ra Yo el dho D.n
Alonzo de Losada hauiendola oydo y entendido otorgo que
la acepto a mi fauor como en ella se contiene, y resibo en mi com
prado el dho Negro nombrado Juan Manuel angola
en los dhos quatrocientos pesos, y del me doy por contento, y
entregado a mi voluntad por tenerlo en mi poder. Que es
fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y ocho de Nov.re de mill setecientos cinquenta
y quatro años y todos tres otorg.tes a q.nes Yo el presente escr.no
doy fee conozco assi lo dixeron otorgaron y firmaron sien
do testigos Marcelo de Salazar Joseph Bastante y
Antonio Tamayo presentes =

Man.l Ygnazio de Rueda Fran.co de Bezares

Alonso de Losada

Antonio Ant.o Jos.e de Ascarrunz

Dª Josepha Matias Maldonado mujer legma de Miguel del Castillo

Vta con Pacto

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Josepha Matias Maldonado mujer legma de Miguel del Castillo en mi presencia y combenida de quien premiso y ambotadas de mi mando para el otorgam.to de esta C.ta Digo el dho dho selaby q.e vendo y doy y en venta real y acion bienes desde oy dia de la fecha de esta en adelante para siempre jamas al dho Miguel del Castillo mi marido ausente q.e estando presente a el otorga y acepta esta C.ta de Vta una Esclava nombrada Maria Calixta de Bustamante Criolla de edad de quinze a diez y seis años poco mas o menos poco mas o menos de color Castiza de estatura regular sana y libre de todo mal de contagio y sin vicio alguno que le impida el trabajo y servicio de mi dho marido y sin tacha de ladrona ni fugitiva ni otra que le pueda poner nota ni mancha en su venta y sin ningun impedimento para poder contraer matrimonio que todo lo declaro asi por la verdad y lo juro a Dios y a una Cruz en forma de derecho y por el precio y cantidad de trescientos pesos de a ocho reales de plata corriente en que la apreciamos y es mi voluntad la dejo vendida a mi dho marido y a quien su derecho representare por ser como es de mi propio caudal y herencia de mis padres y abuelos y no de otra persona alguna y en caso necesario la obligo a la Evicion y Saneamiento de esta venta segun derecho y leyes de estos Reynos y la hipoteca tacita y expresa especial y generalmente todos mis bienes muebles y raices habidos y por haber y para mas seguridad de esta venta me constituyo por tenedora y poseedora de dha esclava en nombre de mi dho marido hasta tanto que el Comprador de ella tome la posesion por su propia autoridad y sin mandamiento de Juez ni de Justicia alguna que para ello requiera por ser como es de mi voluntad y porque asi me lo pidio y rogo el dho mi marido para el otorgam.to de esta C.ta Digo el dho dho selaby q.e vendo y doy y en venta real y acion bienes desde oy dia de la fecha de esta en adelante para siempre jamas al dho Miguel del Castillo mi marido ausente q.e estando presente a el otorga y acepta esta C.ta de Vta una Esclava nombrada Maria Calixta de Bustamante Criolla de edad de quinze a diez y seis años poco mas o menos poco mas o menos de color Castiza de estatura regular sana y libre de todo mal de contagio y sin vicio alguno que le impida el trabajo y servicio de mi dho marido y sin tacha de ladrona ni fugitiva ni otra que le pueda poner nota ni mancha en su venta y sin ningun impedimento para poder contraer matrimonio que todo lo declaro asi por la verdad y lo juro a Dios y a una Cruz en forma de derecho y por el precio y cantidad de trescientos pesos de a ocho reales de plata corriente en que la apreciamos y es mi voluntad la dejo vendida a mi dho marido y a quien su derecho representare por ser como es de mi propio caudal y herencia de mis padres y abuelos y no de otra persona alguna y en caso necesario la obligo a la Evicion y Saneamiento de esta venta segun derecho y leyes de estos Reynos y la hipoteca tacita y expresa especial y generalmente todos mis bienes muebles y raices habidos y por haber y para mas seguridad de esta venta me constituyo por tenedora y poseedora de dha esclava en nombre de mi dho marido hasta tanto que el Comprador de ella tome la posesion por su propia autoridad y sin mandamiento de Juez ni de Justicia alguna que para ello requiera por ser como es de mi voluntad y porque asi me lo pidio y rogo el dho mi marido para el otorgam.to de esta C.ta Digo el dho dho selaby q.e vendo y doy y en venta real y acion bienes desde oy dia de la fecha de esta en adelante para siempre jamas al dho Miguel del Castillo mi marido ausente q.e estando presente a el otorga y acepta esta C.ta de Vta una Esclava nombrada Maria Calixta de Bustamante Criolla de edad de quinze a diez y seis años poco mas o menos poco mas o menos de color Castiza de estatura regular sana y libre de todo mal de contagio y sin vicio alguno que le impida el trabajo y servicio de mi dho marido y sin tacha de ladrona ni fugitiva ni otra que le pueda poner nota ni mancha en su venta y sin ningun impedimento para poder contraer matrimonio que todo lo declaro asi por la verdad y lo juro a Dios y a una Cruz en forma de derecho y por el precio y cantidad de trescientos pesos de a ocho reales de plata corriente en que la apreciamos y es mi voluntad la dejo vendida a mi dho marido y a quien su derecho representare por ser como es de mi propio caudal y herencia de mis padres y abuelos y no de otra persona alguna y en caso necesario la obligo a la Evicion y Saneamiento de esta venta segun derecho y leyes de estos Reynos y la hipoteca tacita y expresa especial y generalmente todos mis bienes muebles y raices habidos y por haber y para mas seguridad de esta venta me constituyo por tenedora y poseedora de dha esclava en nombre de mi dho marido hasta tanto que el Comprador de ella tome la posesion por su propia autoridad y sin mandamiento de Juez ni de Justicia alguna que para ello requiera por ser como es de mi voluntad y porque asi me lo pidio y rogo el dho mi marido para el otorgam.to de esta C.ta Digo el dho dho selaby q.e vendo y doy y en venta real y acion bienes desde oy dia de la fecha de esta en adelante para siempre jamas al dho Miguel del Castillo mi marido ausente q.e estando presente a el otorga y acepta esta C.ta de Vta una Esclava nombrada Maria Calixta de Bustamante Criolla de edad de quinze a diez y seis años poco mas o menos poco mas o menos de color Castiza de estatura regular sana y libre de todo mal de contagio y sin vicio alguno que le impida el trabajo y servicio de mi dho marido y sin tacha de ladrona ni fugitiva ni otra que le pueda poner nota ni mancha en su venta y sin ningun impedimento para poder contraer matrimonio que todo lo declaro asi por la verdad y lo juro a Dios y a una Cruz en forma de derecho y por el precio y cantidad de trescientos pesos de a ocho reales de plata corriente en que la apreciamos y es mi voluntad la dejo vendida a mi dho marido y a quien su derecho representare por ser como es de mi propio caudal y herencia de mis padres y abuelos y no de otra persona alguna y en caso necesario la obligo a la Evicion y Saneamiento de esta venta segun derecho y leyes de estos Reynos y la hipoteca tacita y expresa especial y generalmente todos mis bienes muebles y raices habidos y por haber y para mas seguridad de esta venta me constituyo por tenedora y poseedora de dha esclava en nombre de mi dho marido hasta tanto que el Comprador de ella tome la posesion por su propia autoridad y sin mandamiento de Juez ni de Justicia alguna que para ello requiera por ser como es de mi voluntad y porque asi me lo pidio y rogo el dho mi marido

VNR EAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



acabaré hasta dexarle y que quede con dho esclavo en Cobranza quie
ta y pacifica posn, y si asi no lo hiciere y cumpliere, y sanear
se le pudiere, lo daré y pagaré los dhos docientos ps con mas los costos
daños y menos cavos, que se le siguieren y recreciren y con las de la
cobranza a cuya firmeza y cumplimto obligo mis bienes havidos y por
haver y doy poder cumpo a las Just. y Juezes de S. M. de qualesqr parte
sean y en especial a las de esta Ciud. a cuyo fuero me someto y renuncio
el mio propio para q. a lo dho me executen, como por sentª pasada en
cosa juzgada sobre q. renº las demas Leyes y Dros de mi favor y las
lo prohive = Y por ser muger casada renuncio las Leyes de Bel
no Senatus Consultas Emperador Justno y las demas que son en
de las mugeres de cuyo efecto y renº he sido avisada por el presente
como enterada de ellas las renº en forma y conforme a Dros = Y esta
do presente a lo contenido en esta escritura Yo el dho Pr. Fr. Gregorio Sotomayor
haviendola oydo y entendido otorgo que la acepto en mi favor segun
como en ella se contiene, y recibo en mi comprado el dho Negro
nombrado Calixto de Bustamante y del suedad, bondad, precio y ca
cientos pesos con la calidad y condicion de que no pueda ser vendido
mas y q. en dandola lo vuelva y al me doy por entregado, y por no ser
presente su recivo renº las Leyes de la cosa no vista = Que es fha en la Ciud.
de los Reyes del Peru en veinte y nueve de Noviembre de mill setecien
tos cincuenta y quatro y los otorgantes a quienes Yo el escrivano de Su
Mag. asi lo otorgaron y firmaron juntamte con el dho Miguel de
Castillo, siendo testigos Dn Juan Joseph Sanchez de Guillestigui
Antonio Tamayo, y Andres de Sandoval = entre renglones = y quatro = vale

Miguel Castillo — Doña Jacha Arias
Dr Greg. Patiño — Maldonado
Antonio Ascarrunz
Antonio de S. M. y Pa

Poder General

Bujida de Castro y Jafur

Lic.do Don Fran.co de Arredondo p.a Vender sus esclavos Alajas p.a Comprar otros y obligarla en todo lo que le pareciere y p.a Rectos si los tubiere en 29 de 8.re

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Bujida de Castro y Jafur Vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru = Por el thenor de la presente otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que derecho se requiere y es necesario para mas valer al Licenciado Don Fransisco de Arredondo Presvitero para que en mi y representando mi propia persona, pueda vender y venda en el mas alto precio que pudiere y a las personas con quien se concertare mis esclavos otorgando en razon de la dicha Venta por ante los Escrivanos publicos, de Prov.a o Reales de esta dha Ciud.d o de la en que se otorgare la Venta en virtud de este poder la Escriptura o Escripturas que le sean pedidas Desistiendome del derecho, accion propiedad y Señorio que tengo a los dichos mis esclavos, cediendolo traspasandolo y renunciandolo en el Comprador o compradores para cuyo efecto le tengo cedidas y traspasadas las Voletas y entregado todos los titulos de propiedad que tengo a dichos mis esclavos, en virtud de lo qual me podra obligar al Saneamiento q de la suerte forma y manera que por el dicho Lizenciado Don Fransisco de Arredondo fueren fechas y otorgadas las referidas Escripturas desde luego las apruevo confirmo y ratifico, y me obligo a estar y pasar por ellas como si a su otorgamiento presente fuese = Assimismo le doy poder para que pueda vender y venda qualesquiera Alajas mias, menaje de Casa, y demas bienes que constare tocarme y pertenecerme

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Que siendo vendidas por el dicho Licenciado Don
Fransisco Arredondo, desde luego, las confirmo
apruevo y ratifico, como si por mi propia persona
fueren hechas las dhas Ventas, obligandome a estar
Comprar &c. y pasar por ellas = Otrosi le doy mas Poder p.a que pue
da comprar y compre p.a mi uso y servicio los Esclavos q
le pareciere y por bien tubiere en el precio que tubiere por
proporcionado a su adiutorio a cuya eleccion dexo las
compras que hiciere de Esclavos, pues quanto en virtud
de este mi poder practicare el referido Liz.do D.n Fransisco
de Arredondo, lo doy todo por bien hecho y celebrado =
Obligar Assi mismo le doy mas Poder, para que busque a
mi Credito, y sobre mis bienes, toda la Cantidad que
hubiere menester, y encontrare a dho mi Credito
otorgando en razon de ello la Escriptura o Escriptu
ras de Obligacion que en razon de ello le sean pedidas
obligandome a los tiempos y plazos que estipulare
a los quales hare las pagas efectivamente sin alte
rar el contrato que en virtud deste dho Poder se celebra
re en manera alguna, pues las Escript.s que en razon
de esto fueren celebradas desde ahora para quando
el plazo llegue las apruevo y ratifico, y me obligo en
toda forma a estar y pasar por ellas como si precen
te me hallare a su otorgamiento = Y assi mismo
le doy mas poder generalmente para todos mis

Pleitos, Causas, y negocios, Civiles y Criminales, Eclesiasti-
cos y Seculares, movidos, y por mover, quantos al pre-
cente tengo y en adelante tubiere assi demandando
como defendiendo contra qualesquier persona
y sus bienes, y las tales, contra la mia y los mios
siendo actora ô Rea executada con tal que no
salga ni responda â nueva demanda que se
me ponga sin que primero se me notifique y
haga saber en persona; y constando de la dha no-
tificacion; Comparesca y se presente ante las jus-
ticias Juezes y Tribunales q̃ con dro. pueda y
deba. Y haga ponga y presente Demandas res-
puestas, Pedimentos, requerimentos, Citaciones protes-
taciones, querellas, acusaciones, priciones embargos
de embargos Concentimientos y de Solturas Ven-
tas, Pregones, Trances, y Remates de bienes, pida y
tome la posecion y amparo de ellos: Haga pro-
vanzas ynformaciones presente testigos Escrip-
tos Escripturas Testimonios y otros papeles y
recaudos que pida y saque de poder de quien los
tenga: Pida Terminos Hordinarios y ultrama-
rinos, los goce, ô renuncie, apartandose de ellos
como mejor le conviniere: Saque Mandamien-
tos Reales Provisiones sobre Cartas Excomu-
niones y Censuras hasta las de Anathema
las quales hara leer yntimar y publicar don-
de y ante quien convenga: Abone tache
contradiga Jure, actue, Procure prosese
adiciones y recuse: Oiga Autos ynterlocue

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

torios y sentencias las favorables concienta y
delas en contrario apelen y suplique y siga
las apelaciones y suplicaciones por todos grados
e ynstancias hasta que los dichos pleitos tengan
su final determinacion = Que el Poder que para
todo lo referido sus yncidencias y dependencias
mas se requiera y sea nesesario para la mayor
validacion ese le doi y confiero al dicho Licencia
do Don Fransisco Arredondo, con libre y general
administracion y sin ninguna limitacion antes
si lo amplio de manera que por falta de Poder
clausula circunstancia o requisito, aunque aqui
no se declare y expecifique y de ella especial menci
on se requiera, no deje de hacer el suso dicho quanto
le convinieren, o con facultad de que lo pueda sobs
tituir en quanto a fuero y juicio y no en mas en qui
en y las vezes que le pareciere revocar unos sobstitu
tos y nombrar otros de nuevo y ha todo relevo de cos
tas en forma = Y a la firmesa y cumplim.to de lo que en
virtud deste dicho Poder fuere fecho y otorgado
obligo mis bienes havidos y por haver y doy todo mi
Poder cumplido a las justicias y juezes de su Magestad
de qualesquier partes que sean a cuyo fuero y ju
ridicion de las quales y de cada una de ellas

me somito oblig.o y renuncio el mio propio Domici
lio y Vecindad y la Ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del Reo para que a lo que referido me execu
ten compelan obliguen y apremien como si fuera por
Sentencia definitiva de Juez Competente consentida y
no apelada y pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre q. renuncio todas las demas Leyes fueros y dros
de mi favor y la gral. que lo prohibe. Que fha ha
ta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nueve de
Noviembre de mil Sett.s cinquenta y quatro años =
Y la otorgante a quien yo el presente Esc.no de su Mag.d
y pp.co doi fee que conosco assi lo otorgo y firmo de su
nombre siendo tgos D.n Ju.n Jph Sanchez Martino
Perez Davalos Escrivano de su Magestad y Lucas
Manrique presentes

Br. g.o Lr. de Castro Pa.

Ante mi

Ant.o Jph de Ascarrunz
no. de S. M.

Ota

Al Lic.do D.n Fran.co
de Arredondo Pres
bitero como de Pode
rado de Brigida de
Castro y Tafur

Da. Maria Antonia
Da. Ysabel de Armi
jo hermanas de una
negra esclava de su
Hm.da Thomasa
de Casta Mina, que
compro de Da. Ma.
Delgado y Rueda
Escriv.o ante
Juan Bap.ta Thenorio
En 8 de Marzo

Sepan quantos esta Carta vieren como yo el Lic.do D. Fran.co de Arre
dondo Presbyt.o en vos y en n.e de Brigida de Castro y Tafur, y
en virtud de su Poder q.e medio yo otorgo ante el pres.te Es.no su fha
en veinte y nueve de Nov.e deste año, general para varios efectos
otorgo por el tenor de la pres.te que vendo a D.a Maria Antonia, y
D.a Ysavel de Armijo hermanas una Negra Esclava
de su parte nombrada thomaza de Casta Mina, q.e
huvo, y compro de D.a Maria Antonia Delgado y Rueda
por Escr.ra otorgada ante Juan Bap.ta Thenorio Pa
lacios Escrivano de Su Mag.d su fha veinte nue
ve de Marzo del año pasado de mil Sett.s cinquenta
y dos, y se la vende por Esclava Cautiva
sugeta a Servidumbre, por libre de Obligaz.n
empeño hypoteca, tacita ni Expresa, especial
ni General, pr. q. no la ha, ni tiene, y sin ase

VNA REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Antonio Gabriel de Equiabal Vezino de esta Ciudad de Cadiz en la Collacion de Sn Antonio Abad Mayor de Edad de mas de veinte y cinco años Estado Viudo Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Alcalde Ordinario de la Santa Hermandad de ella por el Estado Noble de Hijosdalgo de Sangre, Otorgo, y conozco por esta Carta, que Vendo Realmente, y con efecto, como lo hago, y Otorgo, a favor de Don Pedro Antonio de Arteaga Vezino de esta Ciudad en la Collacion de Sn Phelipe Apostol Mayor de Edad de mas de veinte y cinco años Estado Casado

con el Lex.mo titulo de esta Ess.ra que le otorgo con clausu-
la de Constituto, y con la referida Condicion de q.e no pueda
ser vendida en mas que los dhos dos cientos veinticinco p.s
obligo à dho mi parte, ala Evicion, seguridad, y saneam.to
de esta Venta en tal manera, q.e en todo tpo la Esclava le sera
cierta segura, y no quitada puesto, Pleyto ni Contradiz.n
por ninguna Persona, Causa ni razon q.e sea, y si se
le pusiere ô moviere, luego que de ello Coste y me sea
fho saver, aunque sea despues de la Publicaz.n de provan-
sas Salona mi parte ala Causa, y tomara la voz, y
defenza del tal Pleito ô Pleitos, y a su Costa los segui-
rà, fenecerà, y acabarà hasta dejarlas, y q.e queden con
la dha Esclava en libre, quieta, y pacifica poccion, y si
asi no lo hiciere, y Cumpliere, y sanearsela no pudie-
re les darà, y volverà, los dhos dos cientos veinticico p.s del pre-
cio de esta Ess.ra ô la parte q.e de ellos se le mandare vol-
ver con mas las Costas, Gastos, perjuicios, Daños, y menos
Cavos, q.e en razon de ello, se le siguiere, y recrecieren, y con
las de la Cobranza, y ala firmeza paga y Cumplim.to de lo
que dho es obligo mis bienes havidos, y p.r haver = Y estando
pres.tes à lo Contenido en esta Ess.ra nos las dhas D.a Isavel, y D.a
Maria Antonia Armijo, haviendola oydo, y entendido, otor-
gamos, que la asetamos a nro favor, como en ellas se con-
tiene, y recibimos, comprada ala referida negra nom.da tho-
masa Mina en la Cant.d de doscientos veinticinco p.s y de ella
con la condicion expresada, nos damos p.r entregadas à
nra satisfaz.n y voluntad = Que es fha en la Ciu.d de los R.s del
Peru en primero de Diz.e de mil sett.s cinq.ta y quatro a.s Y los otor-
gan.s à q.nes yo el p.te Ess.no doy fee q.e conozco, a asi lo dijeron otor-
garon, y firmaron, siendo testigos D.n Juan Jph Sanches =
Lucas Manrrique = y Felix Velasques = presentes. =

D.n Fran.co de Arredondo

Doña maria antonia armijo

Doña isabel armijo

Ant.o Jph de Arrazuri
no de S. Mag.d

Antemy

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Declaracion
de
D. Antonio Tejeda
A Instancia de D. Alexandro Meneses
en dos de Diz.re de 1754 a.s

En la Ciud.d de Nra Señora del Pilar en dos de Dic.re de mill.s
Nobecientos Cinquenta y quatro años. Ante mi el Esc.no R.l y
Test.os parezio presente el Sr. Dn Antonio Tejeda Pol.or de esta Ciud.d
Vezino de Sonsonate a q.n doy fee conozco y declara ser de
edad de mas de veinte años y lo firmo de que doy fee y
Testigos de Asistencia q.e lo son Dn Joseph Ramirez de Arellano
Dn Joseph Ramirez de Arellano y Dn Joseph Ramirez de Arellano
Vezinos de esta Ciud.d y Natural de la Villa de Sonsonate
Alcalde Ordinario que fue de dicha Villa y Vezino de esta
Ciud.d Residente en ella y Estante en esta Corte de que doy fee
Conozco y Declara ser de edad de mas de veinte años y lo firmo
de que doy fee y Testigos de Asistencia q.e lo son Dn Joseph
Ramirez de Arellano Dn Joseph Ramirez de Arellano y Dn Joseph
Ramirez de Arellano Vezinos de esta Ciud.d y Natural de la Villa
de Sonsonate Alcalde Ordinario que fue de dicha Villa y Vezino
de esta Ciud.d Residente en ella y Estante en esta Corte de que
doy fee Conozco y Declara ser de edad de mas de veinte años y
lo firmo de que doy fee y Testigos de Asistencia q.e lo son Dn
Joseph Ramirez de Arellano Dn Joseph Ramirez de Arellano y Dn
Joseph Ramirez de Arellano Vezinos de esta Ciud.d y Natural de
la Villa de Sonsonate Alcalde Ordinario que fue de dicha Villa
y Vezino de esta Ciud.d Residente en ella y Estante en esta
Corte de que doy fee Conozco y Declara ser de edad de mas de
veinte años y lo firmo de que doy fee y Testigos de Asistencia
q.e lo son Dn Joseph Ramirez de Arellano Dn Joseph Ramirez de
Arellano y Dn Joseph Ramirez de Arellano Vezinos de esta
Ciud.d y Natural de la Villa de Sonsonate Alcalde Ordinario
que fue de dicha Villa y Vezino de esta Ciud.d Residente en
ella y Estante en esta Corte de que doy fee Conozco y Declara
ser de

Dno quedamos ver de a Pedro Gonçalez de Sn Juan Berang en la mitad q.e Esperanza de dho D.n Alexandra guerandu Tacuiroy nuebe y medio Longe[illegible] la ha entregado Docuiroy Pesos y dho q.e quedando de a Pedro por la mitad dchos Vna Vaca y Media q.e al precio de Diez Reales por el dho Pedro Valga aquella Vaca q.e al dho Bernardo Sn Juan quedo de Pedro Gonçalez de Sn Juan de Berang en cuenta p.e quatro y media Reales con mas el q.e quarenta p.e Cienta q.e le faltaba al dho Bernardo p.e acabar de Pagar el Precio de la dha Vaca q.e Pedro Gonçalez de Sn Juan de Berang Otorgo q.e Recibio todo lo q.e le debia el dho Bernardo Sn Juan de Berang en Reales de Plata y Oro q.e Recibio en su Casa y Presencia de mi el Pres.te Escriv.no y Testigos q.e Abajo firmaran q.e dho Bernardo Sn Juan de Berang no le debe cosa alguna hasta el dia de la fecha de esta Carta q.e le Otorgo y firmo de su nombre y Rogo a mi el Pres.te Escriv.no q.e la Pusiese en Publica forma y manera q.e haga fee en Juicio y fuera de el q.e le Obligo hacerla y Otorgarla de Vna Parte y de la otra el dho Bernardo Sn Juan de Berang q.e Presente Estaba q.e Recibio esta Carta q.e le Otorgo Pedro Gonçalez de Sn Juan de Berang y dijo q.e la Aceptaba y Aceptó en todo y por todo como en ella se contiene y Obligo a Pagar y Cumplir todo lo q.e en ella se Declara en Virtud de Poder q.e para ello tiene del dho Pedro Gonçalez de Sn Juan de Berang su Padre q.e Presente Estaba y Otorgo q.e Aceptaba esta Carta en su nombre y en virtud de dho Poder q.e para ello tiene del dho su Padre y Obligo a Pagar y Cumplir todo lo q.e en ella se Declara en

VNR EAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S.D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Despacho
Dn. Joseph de Orellana
A
Dn R. P. Dr. Joseph Jph.
de Vargas de 1765 §.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del mes de Dez.e de mil Sos Cincuenta y quatro años, ante mi Escrno y testigos parecio D. Joseph de Orellana como Albacea de las Rentas Decimales de este Arz.do y Diocesis, y fue Conocido, confesó hauer Recibido de mano del R. P. M. Joseph Ignacio de Vargas de la Comp.a de Jhs. Procurador General de esta Provincia del Peru, la Cantidad de Siete mil nouecientos y cinco p.s de ocho rr. en Reales pagado por los frutos Decimales de las Haciendas que estan Comprehendidas con la misa Capitular, y son por los de vn año que se Cumplió ultimo de Abril del presente año de la fha. de dho p.s por la razon referida se dio por contento y entregado a su Voluntad y por su Recibo a presente no parece Remitio la especion de Cobro, y siguio la nominacion cumplida, y entrega prueba del Recibo y demas de dho faro Como en ello se contiene, y le otorgo Carta de pago en forma, y lo firmó siendo testigos Diego Vasquez Antonio Damaso y Lucas Manrrique pnt.s

Diego de Orellana

Ante mi

El Liz.do
D. Gerardo de
Zalas.
A
D.n Juan Manl.
de la Guadra.

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en

Sepanquantos esta Carta vieren, como Yo D.n Gerardo de Calas Vez.no de esta Ciudad de Lima, y de paxte. para ella otorgo, y conozco que doy por quedado, y me obligo de dar, y pagar, y que daré, y pagaré Balm.te al Sor. D.n Juan Manuel de la Guadra, v.no de esta Ciudad, o a quien su Poder, y Causa hubiere, la Cantidad de Dos mil Setez.tos Setenta y Siete p.s Siete r.s que de los mismos he Importado, y ha Memoria de Generos de Castilla, que de hoy fecha Apuntados en mi Poder a toda mi voluntad, y para los mas mozos, y corrientes de esta Plaza, los que me ha entregado el dho Sor. D.n Juan Manuel, obligandome en ella, y de dar

Virtud de Carta de Poder que para el Efecto le otorgó a mi favor el dho Sor. D.n Juan Manuel, obligandome en ella, y de dar

...de Creze mil vel...
...siguientes y ô che a corte... mas por contento, y entregado a toda mi voluntad ...
...de ver y reçiv parecio... Vallori. dela cuadra sabe los Reinio Real.te y confesso en el imp.te de dho. Pe...
...ge fee conoze y Otor... nozes y poz pagar Reino de pzes.te no paresca, y Renunció la ex...
...ste dada y sio por... zon y chanvelada y pcion de la nor numerata pecunia, prueba, entrega, paga...
...la ninguna ... del Reino y forma de su Caso, como en ella se contiene, los que...
...ynfrac.to la ... les dho. Dos mil Trezientos Sesentas siete p.s siete r. contra...
...ento se pide... por Deuda propia Causa, y Razon Ygenera, prometo, y me obligo...
...nto con pa á abrer... uido de ... dlos daxe, y pagaxe; y que daxe, y pagaxe Real.te y con fesso...
...dlos y dos mill ... al expresado D. Juan Manuel de la Piedra, o ag.te en como se...
...cientos y ochenta y ... riete rs que en dho. su Poder y Causa huviese, puestos y pagados en esta Ciudad...
...dho pa su hip.ca y ... por mi propia Cta. costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta ...
...dho de valor y ... serranos cuyo nacion, en otra quala.ta parte, y lugar, que por la dho. se...
...ten. al todo de la Cant.d... cho de Fenando Cap... pizan y demanden, y mas bienes y hallen, quiere este pzel.te o...
...dos cientos pes... Cta. Llanam.te y sin pleito alguno cobrar costas, y gastos de...
...ntereses cobrados ha... ha y de dha Cant.d la Cobranza, p.a la satisfa.n de esta Escrip.ra en todo el Mes de Nov.re...
...dho mes contento y en... proximo venidero de mil Tezecientos Cinq.ta y cinco, y si...
...dho su Poder y ... no vu reinio a dho. Cumplido dho. Plazo, no hiziese la puntual paga, y Satisfa.n...
...nes y Costas de la ... en el todo o en parte, pr el mas tpo. que corriere, pagare...
...nia por cada un ... interes Respectivo, a Razon de Seys p.s Ciento al Año, sin...
...al Reino y demas arriba, y como en ellas se Contiene, que para esta Causa doy de vra Executiva. Esta Escrip.ra cumplido...
...me y de entonzes reinio y que vera su Plazo; = Tala firmeza, paga, y Cumplim.to de lo que dho...
...a pago y chanzela... ho. toda cuala ... yo obligo mi Persona, y bienes, muebles, y por haver, y dho Po...
...der le doy al dho ... en ella ... ofra cumplido de las dhas y Fuerza de su Mag.d de qualesquier...
...dhos de ... viendo pa... Juezes, que veran, y especial, y señaladam.te a las de esta Ciud.d...
...de la cuala ... Mag.des... = y Corte, que en ella Miden, de cuyo fuero, me Someto obligo,...
...y Renuncio el mio propio, domicilio, y Vezindad, y la ley, que...
...dice, que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para...
...que a lo dho. me executen, Compelan, Obliguen, y apre...
...mien, como p.r Sentencia pasada, en authoridad de...
...Cosa Jusgada, sobre que Renuncio todas las demas leyes, fuero, y Dros. de mi favor, y la gral. que la prohibe...
y Consiento en Traslado de esta Escrip.ra = que es
fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú, en ano

VNR EAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

de Diz.re de mil Zetecientos Cinquenta y quatro
a.s Y el otorg.te a q.en Yo el pres.te Escrivano de S. M. y Pu.co
doy fee, conosco, assi lo dixo, otorgo, y firmo, de su nom.re sien
do testigos d.n Juan Ant.o Escalante, Antonio Jamayo, y
Joseph Bastante pres.tes = entre renglones d.n Ju.n Jph de Salas

Gerardo de Salas

Ante mi

Poder.
D.n Juan Ant.o
Matienzo
Al
D.r D.n Juan Jph
Lecaros

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo d.n Juan Antonio Ma
tienzo Cap.n de una de las Compañias del Comercio del Batallon
esta Ciudad, otorgo p.r el tenor de la pres.te que doy todo mi Poder
plido, el que de dro. se requiere, y es necessario, al d.or d.n Juan Jph
Lecaros, Cura de la S.ta Ygl.a Cathe.l de la Ciudad de Arequipa,
q.e en mi nom.re y representando mi propia Persona, pida, de
de, reciva, y cobre de d.n Antonio de Luna, o de d.n Martin de
mio, y Vicuña, vecinos de dha. Ciudad de Arequipa, y de
bienes, Albaceas, y Herederos, y de q.n con mas dro. puedan
deban; es a saber, Ciento veinte y cinco Petacas de Tabon
remitio d.n Juan del Toro, embarcadas en su Fragata n
la Teresa al Puerto de Ylo, como perten.tes a mi, seg.n con
del despacho, q.e con testim.o de este Poder, le remito, p.a q.e en su
recaude dhas. Ciento veinte y cinco Petacas de Tabon, o su va
en caso de haberse vendido de la Persona, o Personas, en cu
Poder se hallare, dando de su recivo, Cartas de pago, Chan
las, finiq.tos y Lastos, con fee de paga, o renuncia.n de
trega de lo q.e no fuere de pres.te, y por ante Escriv.o, que
ello la de; y si en razon de dha. recaudac.n y cobranza,

necessario contienda de juicio, parezca en el ante las Justicias y Juezes de S.M. que con dro. pueda, y deba, y ante ellas haga pedimtos. requerimtos. citaciones, protestaciones querellas, acusaciones, prisiones, embargos desembargos, ventas, trances, y remates de bienes pida, y tome la posesion, y amparo de ellos, presentes testigos, escritos, escripturas, y los demas papeles, y recaudos que pida, y saque de los archivos, y secretarias, donde estuvieren originales, o por testimo. pida terms. ordinarios, y ultra marinos, y los jure o renuncie, recuse Juezes, escrivanos, y otros ministros, vse de las recusaciones, o se aparte de ellas, saque cartas de ex comun, y censuras, y las haga leer, y publicar hasta las de anathema, abone, tache, contradiga, jure, actue, procure, processe, y afianse, oiga autos, y sentencias, consientas las favores, y de las contrarias apele, y suplique, y siga las instancias hasta que esta cobranza, tenga cumplido efecto, y recivido que haia las referidas ciento veinte y cinco petacas de Jabon, o su importe, executara, lo que le prevengo en la instruccion que assi mismo le remito incluso, y lo mas que le previniere, en mis cartas missivas que en adelante le confiera, que el poder, que de dro. se requiere, y es necessario, esse le doy, y otorgo con libre, y gral. administracion, y con facultad de que lo pueda sostituir, en quien y las vezes, que le pareciere, revocar, unos sostitutos, y nombrar otros de nuevo, y a todos relevo de costas, segun dro. y a la firmeza, paga, y cumplimto. de lo que dho. es, obligo mis bienes havidos, y pr. haver, que es fha. la carta, en la ciudad de los Reyes del Peru, en nuebe de Dizre. de mil setezos. cinqta. y quatro as. = Y el otorgte. a quien yo el escrivo. doy fee. conozco, assi lo dixo, otorgo, y firmo, siendo testigos, dn. Juan Antonio Escalante, Antonio Tamayo, y Joseph Bastante presentes =

Juan Antonio Matienzo

Antemy

Antonio de Astorquiza
Nro. de S.M.

VNA REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Vta R.

El P. D.on
Pedro Bravo
de Rivero.

A
D.n Joseph
Vardin Zalga
do

En la Ciudad de Mex.co en doze de Dz.e de mil Tez.
cinq.ta tres.os, ante mi el Escriv.o y Testigos, el D.r D.n Pedro
Bravo de Rivero del Consejo de S. M. su Fiscal Subdecano de esta
Aud.a ag.do y Tez.e, conozco, y p.r la pres.te Vendio, a D.n Joseph Vardin
gado su Esclavo, nombrado Gregorio de edad de Tre
inta y tres a. el mismo que huvo y Compro de D.a Fran.ca Antt.a
rila Xig.a Protesta de Velo negro del Monast.o de S.ta Catha
p.r Escrip.ra otorgada ante Gabriel Beltran, Escriv.o de P
Cathan Diez y seis de Nov.re de Sete.s quar.ta y ocho, y lo ven
p.r Esclavo Cautivo Sugeto a Servidum.e y p.r libre de Xig
empeño, ni Hipoteca, Fianza, ni Obligacion Especial, ni g
prog.e nola tiene, y sin Asegurarlo de ningunos vicios, Ocu
ni defectos, Empero en caso q.e se le ponga pleito ni reconbe, mas de q.e al pres.te
sano, y libre de Mal.tia Cuya Acción, no hade yr con p.r Va
alguna, y en esta Conformidad, se lo Vende, en precio de Trez
tos Pesos y quatro p.s de contado, q.e recibio su Xtiã. p.r Co
tento y entrego en esta Ref.a y Volum.e p.r hazerlo
cúias de Salvo Recibo y Carta de Pago; y p.r q.e el Reino de pres.te no pa
Numerio la exp.on y leyes de la non numer.a pecunia, pruc
entrega, baja de Reino, y demas de este Caso, como en
se Contiene, y renuncio y aparto de el dho. de prop.o y remo
poder Acciones Reales y personales, q.e asiste Sambo tiene, y
con el lo cede, y Xtiã, para en dho. Comp.or y en q.n su Causa hu
p.a q.e disponga del como de Cosa propia nacida, y
quirida con tan leg.mo Titulo, como lo es. esta Escrip.ra q.e le otorga
con Clausula de Constituto en forma, con la Declarac.on
q.e aunque dho. Esclavo, se halla con la Calidad, de q.e no pue
sido Vendido en menos de trecientos p.s alt.po que en vno
lo Compro p.r la citada Escrip.ra dio de Consentim.to de
Esclavo p.r deberlo de formal los Ciento y quatro p.s y
la misma Tasacion, y Consentim.to del Esclavo, los quales

ahora el Comprador, p.r lo qual, se desistio su dr.ha del dro. que tiene a dho. Esclavo, y se obligo al saneam.to de esta Venta en tal manera, q. ahora, y en todo tpo. le será cierto, seguro y no quitado, puesto, ni movido Pleito, embargo, ni contradicion, p.r ninguna Persona, Causa, ni razon que sea y si se le pusiere, o moviere, luego que de ello conste, saldrá a la Causa, y tomará la defensa del tal Pleito, y a su costa, lo seguirá y acabará hasta dexarle con el Esclavo, en quieta posesion, y si assi no lo cumpliere, le dará, y bolverá los dhos. trecien.s sesenta y quatro p.s recividos, con costas, y gastos de la Cobranza; y a su firmeza y cumplim.to obligó sus Bienes, havidos, y p.r haber = y estando pres.te a lo contenido de esta dha. Escrip.ra D.n Joseph Bandin Salgado, la azeptó a su favor como en ella se contiene, y recivió en si comprado el Esclavo p.r la cant.d referida, de q. se dió p.r entregado a su volun.d p.r tenerlo en su poder, en cuio testim.o assi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testig.s D.n Ju.n Antonio Escalante Antonio Tamayo, y Jph. Bastante pres.tes = Emm.o = Realmente y con efecto = V.e =

D. Pedro Lorenzo de Rivera

Jph. Aug.n de Vandin Salgado

Ante mi

Antt.o Jph. de Ascarrunz
no. de R. y Pu.co

D.ta R.l

D.n Antonio Antayo

D.n Jph. Antonio Villar Alarcon Vecino de la Prov.a de Parinacochas del Dro. Negra su esclava de Bautisar se responde al nombre de Marsela

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo D.n Antonio Antayo, Vecino de esta Ciudad, otorgo por el tenor de la pres.te que doy en Venta Real, a D.n Joseph Toribio de Alarcon, Vecino de la Prov.a de Parinacochas, y res.te en esta Ciudad, una Negra mi Esclava, de Casta Conga, sin Baptizar, que responde al nom.re de Marsela, la misma q. me remitieron del R.no de Chile, y será de hedad de Veinte años, de la qual, no tengo titulo, y por esta razon, me he de obligar en esta Escrip.ra por especial saneam.to en cuia Virt.d se la vendo por mi Esclava Cautiva, sugeta, a servidum.re y por libre de obligacion, en

de casta Conga al
R.s de 20 p.s que le
Remitieron del
R.no de Chile y
no Mostrar Ti
Jose Obligo al
saneam.to
En Presencia de
los S.s de Con
tado con
fe de entrega
y los dros. de Alca
cabala pago el
Vendedor y el
Comp.r la Escrip.ra
y declaro que
dha Negra la a
Comprado p.a
D.a Juliana de
Alarcon su hija
en B. de Diz.re

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



peño de Hipoteca, tazita, ni expressa, especial, ni
porque no la tiene, y sin asegurarsela, como no sela a
de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades
cas, ni secretas, mas de que al pres.te esta sana, y en
de quatrocientos, y cincuenta pesos, que p.r su valor
ha pagado, en Reales de Contado, en presencia del pre
Escrivano, de que yo el de esta Carta doy fee, que en
mi presen.a y de los testigos, los passo, y llebo a su
el Vendedor de mano del Comprador contados en
neda cabal, salvo hierro de Cuenta, y libres de los dros.
esta Escrip.ra quedando al cargo del Vendedor la p
de la Alcavala, o yo el dho. D.n Antonio lo confiesso
y me desisto, y aparto del dro. de propiedad, y señor
a dha. Negra tengo, y todo con ella, lo cedo, y traspa
el Comprador, y en q.n su Causa huviere, p.a q.e dispo
de ella, como de cosa propia, adquirida con el leg.
tulo de esta Escrip.ra que le otorgo con clausula
Constituto, y me obligo a la Evission, seguridad
saneam.to de esta Venta en tal manera, que
hora, y en todo tpo. la dha. Esclava le sera cie
segura, y no quitada, puesto, ni movido p.r el
embargo, ni contradicion por ninguna Pers
y si se le pusiere, saldre a la Causa, y tomare
defensa del tal Pleito y a mi costa, lo seguire, y
acabare hasta dejarle con el Esclavo en quie
posesion; y si assi no lo cumpliere, le dare, y

bolvere los dhos quatrocientos, y cinquenta pesos, que he
recivido con costas de la cobranza, y al mismo saneamiento me obligo en caso, de que por falta del titulo
que no le entrego, se le inquiete, ó perturbe en la
posesion de dha Esclava, todo lo qual cumpliré con
[illegible] haber, q. obligo en toda for-
ma de dro. = Y estando presente a lo contenido en esta es-
cripta. Yo el dho Dn Joseph Toribio de Marcon la acepto
a mi favor, como en ella se contiene, y recivo en mi
comprada la esclava, de q. me doy por entregado a toda
mi satisfacn y volund. p. tenerla en mi poder, y de-
claro por competente declaracn como si fuera fha en
juicio, a pedimto de parte, con juramto y de manda-
to de Juez competente con todas las fuerzas, vincu-
los, y firmezas pa su validacion necessarias, que
la dha Negra Conga, q. responde al nombre de Mar-
zela contenida en esta escripta es toca, y pertenece
a Da Juliana de Marcon mi hija, por haberla compra-
do para la suso dha con sus propios dineros, y a su pedimto y assi
qualqra dro. q. a ella haia adquirido por razon de haberse otor-
gado esta venta en mi cabeza, lo cedo, y traspaso en la
suso dha pa q. disponga de ella, a su volund. como de cosa propa
en virtd de esta escripta y declaracn q. me obligo haber por
buena, ahora, y en todo tpo. con mis bienes havidos, y por
haber, que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes
del Peru, en treze de Dizre de mil setezos cinquenta y quatro as
Y los otorgtes a q. es yo el presente escrivo doy fee conozco, assi lo
dixeron, otorgaron, y firmaron, siendo testi-
gos, Felix Velasquez, Antonio Tamayo, y
Joseph Bastante, Receptor del numo de esta
Rl Audia presentes =

Antonio Antayo [illegible] Joseph Toribio de Marcon

[illegible] Antt. Jos. de Astarrunta
[illegible]

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Sepan quantos Esta Carta Viesen, como Yo D. Pedro de Noriega Inguanzo, por el tenor de la pres.te que d.o en Arrendam.to ante Maria Antt.a Mixones y Cuesta Viuda del Sargento Mayor Dn Pedro de Noriega Inguanzo, Vezina de esta Villa de Pravia, otorgo, que doy en Arrendam.to a d.a Maria Antt.a Mixones y Cuesta, Viuda del Sargento Mayor Dn Pedro de Noriega Inguanzo, Vezina de esta Villa de Pravia, y a quien su Poder hubiere, mi Casa, y Morada de Vivienda, que tengo, y poseo en esta Villa, en la Calle del Monast.o de nra S.ra de la Concep.on enfrente a la Casa de Dn Pedro de Noriega Inguanzo, y la otra parte Dn Pedro de Noriega Inguanzo, y la otra Da Maria Antonia Mixones,

...roserá; y así' Muger legítima de D. ... de Cadaza, auv.ndo
...orgaron, y firmaron, siendo D.ho de España, en Cexta de su Carta ofn. engl.mera
...stigo Martín Nerón. Mesta Carta en Arrendam.to p.r hallarse de
...Pedro Davalos y Dn. Thomas Nieto Paxtida p.a esta Ciudad; hauiendola oído, y entendído
...r Felis Velasquez Dexo q.e la dho otorgam.to conocenella no contiene
...cosa Nuio en mi en Arrendam.to la Referida Carta
...Leon, y forma de pres.te Carta, y dha exprexada, pro
...metio de dar, y dio a los dhos Arrendam.tos, q.e empiecen dho
...Arrendam.to de Seiscientos p.s Ducados, los quales en Cexta
...dha Carta, me obligo de q.e los dare, y pagare
...dho D. Pedro de Noxiega, o q.n su poder, y Carta
...hubiere, al fin de cada año, como fueren cumpli
...dos, y pagados en esta Ciud.d p.r mi Cu.ta costa, y
...riesgo, y sin pleito ni dho. en contra q.e p.a
...lo q.e Arrendo, q.e p.a la paga remedian, y demanden, y mi
...entes y bienes, y hallen quien este pres.te o dho. Arrendam.to
...sin pleito con costas y gastos de la Cobranza, dannos
...de lo qual, me obligo, q.e durante esta Dexip.n no se
...ampare dha Carta, y q.e la Cuidare, y man
...tendre con todas sus Reparos y Nexxages que
...la Componer; y rota la Ampararé, pagare sus
...Arrendam.tos Cierto, como rota la hubiera, y sin
...primera, paga, y cumplim.to de lo q.e dho es, me obligo
...mis bienes, y rentas, y fuero de S.M. de q.e quiere p.a q.e rian,
...dias Rest.os y fuero de S.M. de q.e quiere p.a q.e rian,
...especial, y señala dam.te al dho Arrendam.to dha Ciud.d y Corte
...a cuyo fuero, nos Sometemos, y Renunciamos el nro
...propio, Domicilio, y Vezindad, y el dho. no apremi
...en, como p.r Sentencia pasada, en cosa juzgada
...Sobre que Renunciamos todas las Leyes, fueros, y de
...rechos de nro fauor, y la general, que dha Exhibe
...Queres ha. la Carta, en la Ciudad de Mé
...yes del Perú, en diez y seis de Dez.re de mil

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Setez.os Cincu.ta y quatro a.s = Nosotros Ess.es a qu.e yo el pre
Escrivano, doy fee, conozco, assi lo dixeron, otorgaron, y
maron, siendo testigos, D.n Ju.n Anttonio Escalante, An
nio Tamayo, y Joseph Bastante pres.tes =

Pedro de Noriega — Dona Maria Antonia Miranda

Ynguanzo

Antonio

Antt.o Jose de Ybarra
Nob.o de S. M. y Pu.co

Obligazion

D.n Manuel de Quebedo

A

Don Juan Antonio de Bustamante

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Diz.re de mill setez cinquenta y seis años ante mi el e.no y testig. parecio D.n Juan Antonio de Bustam.te y Juxa no a q.n doy fee conozco y otorgo, quedaba, y dio por nota, y chanzelada y por dening.n valor fuerza ni efecto la escritura de oblig.n a cuyo margen esto se escrive por quanto confesso haver recibo de mano de D.n Manuel de Quevedo la Cant.d

Sepan quantos esta carta vieren como yo D.n Manuel de Quevedo vecino de esta Ciu.d y Residente de la Prov.a de Camaña; otorgo por el thenor de la presente que debo y me obligo de dar y pagar, y quedare y pagare real m.te y con efecto a D.n Juan Ant.o Bustamante y Quijano, o a q.n su poder y causa hubiere la Cant.d de tres mill p.s de a ocho rr.s p.r otros tantos q.e han ymportado varios generos de Castilla que le i comprado, y constan de vna memoria q.e tengo en mi poder, a precios corrientes de plasa; a toda mi satisfaccion, y dellos me doy p.r contento y entregado a mi voluntad por haver recivido realm.te y con efecto, y p.r que el recivo, y entrego de pres.te no parece Rn.o las leyes de la entrega y su prueba como en ella se contiene; los q.e dhos tres mill p.s de este deudo p.r la razon referida prometo, y me obligo de los dar y pagar al dho D.n Juan Ant.o o a q.n como dho es supo

de los trez mill p.s y los
ynterezes corridos hasta
el dia de la fecha
y de uno, y otro se dio
por contento, y entre-
gado a toda su satis-
faccion, y voluntad
y porque su recibo
de presente no parezco
renuncio la Excepcion
y leyes de la nonnu-
merata pecuna, prue-
ba entrega, paga del
recibo, y demas de este
caso como en ella se
contiene, y otorgo re-
cibo carta de pago
y chanzelaz.n en for-
ma dando p.r libre
al expresado obli-
gado, y sus bienes
y asi lo dixo, otor-
go, y firmo de su
nombre, siendo testi-
gos Franc.co Sanchez
y Thomas Antayo y
Jph de Astucuri pre-
sentes

y Causa huviere, puestos, y pagados en
esta Ciud. p.r mi q.ta costa y riesgo, y sin perjui-
cio de esta asignacion en otra qualq.a p.te que
p.r la suia de me pidan y demanden y mis
bienes se hallen quier estten precentes
y ausentes llanam.te y sin pleito con costas
y gastos de la cobranza; remitiendo por
dichas quis, desde el q.e corriere el mes
de Marzo del año proximo benidero de
setecientos cinquenta y cinco; todo lo
q.e me fuere posible en cada uno q.e se
me ha de abonar al corr.te y cumplido
un año de la fecha de esta ess.a e de hacer
la Real paga de todo lo que restare y
si algun tpo mas procediere sin ha-
ver dado cumplim.to el q.e fuere me
obligo a pagar el interes de ocho por
ciento sin perjuicio de la via execu-
tiva: y a la firmeza paga y cumpli-
miento de lo que dho es obligo mi per-
sona y bienes havidos, y por haver
con poder cump.do a las Justicias y Juezes
de su Mag.d de qualesquier partes que
sean, y en especial, a las de esta dha Ciud.
y Corte q.e en ella residen, a cuio fuero
e jurisdiccion me someto, y obligo, y re-
nuncio el mio propio fuero domicilio
y vecindad, y la ley que dice q.e el actor
deve seguir el fuero del Reo p.a q.e a lo re-
ferido me executen compelan obliguen
y apremien como p.r sentencia pa-
sada en autoridad de cosa juzgada so-
bre q.e renuncio todas las demas leyes

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





fueros y dros de mi fauor y la gral q se
prohiue y consiento en traslados de esta
Ess.a Jueces fho en la Ciud. de los Reyes del peru
en dies y siete de Dic.re de mill setecientos
cinquenta y quatro a.s y el otorg.te a q.n yo
el Ess.no de S. Mg.d y pub.co doy fee conozco asi lo
dijo otorgo y firmo de su n.re siendo testigos
Joseph Bastante Andres de Sandoval y
Carlos Bueno presentes

Manuel de Quevedo Hoyos

Ante mi

[illegible]

Vendidos

Venta Real

D.a Juana Ordo
ñes Viuda de D.n
Christobal Cuesta
y Ramirez
Esquierdo

A

Maria de la Reta
Muxer lex.ma de Pedro
Machado ~~[illegible]~~
~~[illegible]~~ de una
Negra Maria Merce
des Chala q la otor
gante vendio con pas
to ante mi, a D.na

Sepan quantos esta carta buen conocimiento [illegible]
[illegible] Eustachio Ramirez [illegible]
[illegible] Cuesta otorgo [illegible] que [illegible]
[illegible] Maria [illegible]
[illegible] Chala [illegible] que con [illegible]
[illegible] Doscientos [illegible]
[illegible] del año de mil setecientos [illegible]
[illegible] y habiendo corrido varias ventas
con este pacto la compro la dha M.a de la Reta de
Paula Bermudez en la misma Cant.d de Doc
[illegible] ante [illegible]
[illegible] Veinte y tres de Oct.e de [illegible]
[illegible] Cuesta [illegible]
[illegible] libro de obligac.n [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Estubo Prieto en 28 Junio de 1749 y a ido Corrido Cavar ntas Con este papto Compro la Suerte Paula Bermeder en 3 Doctubre de este Año te Oficio de Arcasse tisano Real y Hora ta Cerda en 28 de 2bre que papo por la Cuenta, y los Sr: que fue de Contado en 2 Diz de 1754

publica ni secreta mas q.e a Cauta esta
enpresa reconocera Dueña y Exigta q. Dios
dexara de ella y pase la dha Compañera al Cielo q.
se [illegible] en Posesion de Bienaventurada de la Dicha
para la Enmienda por la Cong.a Cuenta con
cada una Prenda de Arcabuzes y la Cong.a
[illegible] Conducta de q.e
[illegible] Prioste
no parece q.e Cn.o la Cgn.a q. [illegible] Cumplimiento
para Seguridad Prueba entrega [illegible] q.e
por mi se está cara como Bolly Decretado y
me Decreto que lo q. pone en el Dho Compañera
Dominio y Señorio y Buena accion y Bolly y por
ronales que dha Reyna tenga y me pertenecen
y todo con ella lo Cede Cn.o y transpaco en Dha
Dha Compañera y en q.e Virtud de esta
Bene para que haga y disponga de ella como
como se cosa Suia propia hasta pad
quisida con Justa y Legitimo Titulo como lo
a el en esta Cong.a q.e le otorga con clausula
de Constituto Ynstituto y como Procuradora Mad
Diez para Cobrar Dependencias y Cumplimiento de
la Cuenta entral Manera que dha y entrado la
dha esclava en dha Casa y Poder de quien la pa
ra en Poder para tomar posesion q.
mia Cn.a Causa mi Val.a q.e sea Firme la pres
se q.e pone Cargo q.e se Bolly como Prioste de
esta dha q.e Dha Congregacion para Cobrar
valor a la Causa y cumplir la Cn.a Cgn.a
al pleito q.e Cuenta y Cumplida la Cuenta
con q.e acabara Prioste q.e Cuenta con dha
escritura q.e Cong.a [illegible]
[illegible] Cong.a [illegible]
[illegible] Cong.a [illegible]
[illegible]

PAPEL

SELLO TERCERO UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S.D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Arruego de mi Madre
Pedro Ramírez Vsquerdo

Arruego de la otorgante y por testigo
Franco Xavier Cano

Poder.

El Padre Juan Bauti. Lazaro

Ante mi
Lizdo Dn Juan Jph de Carrasco

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo el Pe Juan Bauta de Lazaro Procurador Real de la Casa de la Buena Muerte, de esta Ciudad, Vecino de ella, en virtud de Poder que para infrascripto efecto me confirio el Rmo Padre Fr. Antonio Garcia de Arbizu, Comisario General de todas las Provincias de Nueva España, y Filipinas, de la Regular Observancia de nuestro Padre San Francisco, que original queda en mi Poder, y Registrado en el Libro de Poderes de esta Real Casa de la Buena Muerte, que para mas abundamiento de su Validacion, y Firmeza, Exhibo, y Presento en Forma, Ante el Escribano de Su Majestad, y Publico de Numero de esta Ciudad, y Testigos, que al fin de esta Carta se expresaran, de que doy fee conozco, y Estando en la Sala de Cabildo de esta Ciudad, en Veinte y Quatro de Mayo de este presente año, en el qual estando, y Residiendo en ella, Dixo: Que por quanto el Padre Fr. Juan Bauta de Lazaro,

y Rexen.ª enaya Rx.ª este Mando Thos. Carges, la qual
se halla exig.ª en Rg.ª del pres.te Escrin.º comida en los In
ventarios, y dem.s bienes y bengo hechos, y fuerons, ese
Sp.te

Dn Xptoval Lopez de Cañaveras Corregidor y Justicia Mayor
Theniente de Capitan General de esta Villa y Corte de Madrid
por su Mag.d (que Dios guarde) y su Alcalde mas antiguo en
ella, y en todo su Partido, Juez Conservador de los Reales
Sitios, y Bosques de ellos, y Subdelegado de Rentas Generales
y Provinciales, Alcabalas, Cientos, Millones, Tercias Reales,
Escusados, Fabricas de Moneda, Minas, Salinas, Salitres, Pa
peles, Naipes, Bulas, Tabacos, Polvora, Nieves, Barajas, Ju
ego de Gallos, Plazas de Toros, Casas de Posadas, Mesones,
Coches de Alquiler, Sillas de Manos, Aguardientes, Vinos,
Aceites, Vinagres, Naipes, Bulas, Tabacos, Polvora, Nieves,
Barajas, Juego de Gallos, Plazas de Toros, Casas de Posadas,
Mesones, Coches de Alquiler, Sillas de Manos, Aguardientes,
Vinos, Aceites, Vinagres, Naipes, Bulas, Tabacos, Polvora,
Nieves, Barajas, Juego de Gallos, Plazas de Toros, Casas de
Posadas, Mesones, Coches de Alquiler, Sillas de Manos, Aguar
dientes, Vinos, Aceites, Vinagres, Naipes, Bulas, Tabacos,
Polvora, Nieves, Barajas, Juego de Gallos, Plazas de Toros,
Casas de Posadas, Mesones, Coches de Alquiler, Sillas de Ma
nos, Aguardientes, Vinos, Aceites, Vinagres, Naipes, Bulas,
Tabacos, Polvora, Nieves, Barajas, Juego de Gallos, Plazas
de Toros, Casas de Posadas, Mesones, Coches de Alquiler,
Sillas de Manos, Aguardientes, Vinos, Aceites, Vinagres,
Naipes, Bulas, Tabacos, Polvora, Nieves, Barajas, Juego de
Gallos, Plazas de Toros, Casas de Posadas, Mesones, Coches
de Alquiler, Sillas de Manos, Aguardientes, Vinos, Aceites,
Vinagres, Naipes, Bulas, Tabacos, Polvora, Nieves, Barajas,
Ju

UN REAL

SELLO TERSERO UN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Prision.s Ventas, embargos, desembargos, transes, y re
mtes de bienes, pida, y tome la posesion, y amparo de
ellos, presente testigos, escritos, escrip.ras y los demas
Papeles, testim.s y recados, q. pida, y saque de los Arc
vos, y Secrett.as donde estuvieren origin.es q.e testim.o pida
minos ordinarios, y ultramarinos, y los jure, ó re
nuncie, saque cartas de excomunion, y censuras
y las haga leer, y publicar hasta las de Anathem
recusse Juezes, Escrivanos, y otros Ministros, u
de las recusaciones ó se aparte de ellas, abone, tache
contradiga, jure, actue, procure, processe, y
afianse, siga autos, y sentt.as consienta las favora.es y
de las en contrario apele, y suplique, y siga las ap
laciones, y suplicaciones p.r todas instan.as hasta q.
dhas. cobran.as tengan cumplido efecto, y con las
bidades q. cobrare, execute lo q. al pres.te le ordeno p.r mi c
y lo q. en adelante le previniere sobre este asumpto, q. el poder
cess.o en dro. esse le otorgo, con gral. administraz.n y con facul
de q. lo pueda sostituir, en q.n y las veces q. le pareciere, r
vocar unos sostitutos, y nom.ar otros de nuevo, q. a todos relev
de costas, seg.n dro. con oblig.on de los bienes de dho. Alvaceazgo
bidos, y p.r haber, q. es fha. la carta en la Ciu.d de los Rey
del Peru en veinte y tres de Diz.re de mil setez.os cincu.ta y
qu.tro a.s = Y el otorg.te a q.n yo el pres.te escriv.o doy fee. ano
y de q. esta usando los cargos de tal Alv.a ten.r de bienes p.r
temi, y assi lo otorgo, y firmo, siendo testigos, D.n Ju.n Ant
Escalante, Antonio Jamayo, y Jph. Bastante, pres.tes

Ju.n Fern.do de Lasarte

Antonio

Ant.o G. de Ascarrunz

Vn. Real
y pesos de Sacs
A
Fernando Thoja-
Vna Negra
al esclava de Cabr
Caraval. y compra
nte Quintanilla
de Dª Luisa Ossés
en 12 de Sbre de
1752 nombrada
Mª Rosa, y reba
vnde en 450 pos
Roup de drõs. y
sin seguro alguno
en 23=

Segun quanto esta Carta vieren como yo Cipriano de la
os Santos Cruz Leiva dista Ciud.d de los Reyes del Peru Partida
Sr. Diego, y vendo, y doy en Venta R.l a Fernando Thoja Mon
Negro libre vna Negra mi Esclava, nombrada Rosa de Cabo
Caraval.a, de mas de q.e hube, y compre de Dª Luisa Ossés
q.e le vendio ante Quintanilla Alcal.e y.e
de este q.e corre, de q.e doy fee, en precio de Sete cinquenta
pesos de Plata de dhõs pasado dentro de Siete cinquenta
dos: Declaro vende q.e dha Esclava Captiva, sana de viru
ruelas, y libre de Obligacion de empeño, hipotecas
dumbre, y q.e no tiene q.e Reconocer a Persona alguna
tacha ni defecto especial ni general q.e no la tenga, y manifies
que acaba, como por ella alguno ni ningunos de estos delitos
to defectos enfermedades publicos ni secretos, mas
de q.e dha parte declara, y cumple al pacto, y conve
cio y guarda de quatro Pesos y cinquenta p.s que por ren
valor tengo recividos dellos de q.e doy por con
tento, y entregado a toda mi satisfacion, y voluntad
to y porque es verdad, y entrega no pueda decir ni alegar
cion del derecho, y ley, y dela non numerata pecunia
prueba, y termino dellas, y las demas desta Causa, q.e
como en ellas se contiene= Renuncio la que al medio
esto q.e dha, y apoyo del Das. y accion pro propiedad dhõ
nes, y Señorio, y otras acciones Reales, y personales, q.e
a la dha Negra tengo, y me pertenezcan, y todas cantidades
suso dha la cedo, renuncio, y traspaso en el dho Thoja
nando Magallan, y en quien su Causa hubiere para q.e
haga, y disponga de dha Esclava como de cosa suya
propia, nacida, y comprada con sus proprios, y legi
timos Sudo como lo es el dho dia de la fha de
Venta R.l, y ynstrl de deposicion, q.e Real, y verdadera
tradicion, q.e le tengo dada, y entregada, y de q.e le otorgo esta
co Clausula de constituta en forma, y como Real
Vinculo mediante q.e ella tuvo posesion, seguridad, y saneam.
de esta dha Venta en tal manera que ahora, y en todo tie
empo la dha Esclava sea suya propia, y de sus herederos, y
quitada puesta en manos, y Poder del Comprador, sin con
tradicion por ninguna persona Causa, ni razon q.e sea, y
si se le pusiere, o moviere pleito, q.e dello me conste

PNR EAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





me sea fho saver en qualquier tiempo que sea saldre
a la causa y a mi propia costa y expensas la seguire y
acabare hasta le dejar y que quede con la referida
esclava en quieta libre y pacifica posesion y si assi
no lo hiciere y cumpliere y sanearse lo no pudiere le dare y pag
re los dhos quatrocientos y cinquenta ps. q. asi tengo recividos
mas todos los perjuicios daños y menoscavos q. en razon de
ello se le siguieren y recrecieren con las de la cobranza de
m.te y sin pleito alguno = Y a la firmeza y cumplim.to de lo q. dho
obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver con poderio y
mision a las just.s y juez.s de S. M. para q. a lo q. va expresado
executen compelan obliguen y apremien como si fuera p.r sen
pasada en cosa juzgada sobre q. renuncio todas las demas leyes
fueros y dros de mi favor y la gra. lo que lo prohibe = Yo el
dho Fernando Magallon q. soy presente al otorgam.to
esta escr.a haviendola oido y entendido otorgo q. la acepto
mi favor seg.n y como en ella se contiene y declara y recivi
en mi comprada la referida negra nombrada nom
brada Rosa de la Casta referida en los mencionados q.
atrocientos y cinquenta ps. de la qual me doy por entre
gada y q. no sea de presente renuncio la cosa no vista
Que es fha la Carta en la ciudad de los Reyes del Pe
en veinte y tres de Diciembre de mil setec.s cinq.ta y quatro
Y los otorg.tes a q.nes yo el presente escr.o doy fee conosco assi lo
garon y no firmaron por no saver escrivir hizolo a su ruego un
de los tgos q. lo fueron Lucas Manrique Man.l Bastante
D.n Juan Jph Sanchez presente

A ruego de los otorgantes y por tgo.

Jn Jph Sanchez

Ante mi

Ant.o Jph de Alvarez
no. de S. M.

Año de 1754=

13

845.1

816

SELLO SEGVNDO DE LOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE. TERCERO Y JULGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Testam.to serrado de D.n Grab.l de Contreras y Barahona

Por presentado el testam.to serrado pongase fee de muerte examinense los testigos y otorgam.to q pudieren ser havidos, y fho se abra para proveer lo demas que de

D.a Fran.ca Montero Viuda de D.n Gabriel de Contreras y Varona como mas haia lugar en dro pa resco ante Vm, y Digo q el dho D.n Gabriel mi marido fallecio oy dia dela fha baxo dela disposicion q se contiene en el testam.to serrado q en debida forma presento y respecto de q tengo entendido q en el me dexo p su Albacea then.a de bienes y q es preciso q se dé sepultura a su cuerpo y cumplim.to alas demas disposiciones q dexa en esta atencion

A Vm pido y supp.co q haviendo p pres.do el dho testam.to se sirva de mandar se ponga p fee la muerte del dho mi marido y se exsaminen los testigos Instrumentales de su otorgam.to q pudieren ser havidos y fho se abra lea y publiq dho testam.to y se ponga en dex.o del pres.te escr.no ynterponiendo Vm su autoridad pido Just.a &c. doña fr.ca montero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Agosto de mil setecientos cincuenta y quatro a ante el R.do Sr. Alcalde Cuarto D.n Joseph Peña Vazquez de Velasco y Peralta Cavallero del orden de Calatrava Alcalde ordin.o [illegible]

Vista su Merced = Hubo por Presentado el
testamento Serado y Mando Que Lo el Pre-
sente Ess.no Ponga fee de Muerte y Que se
Examinen los testigos de su Otorga-
miento Que Pudieren ser Abidos y se
mete y fho se traiga para Probeer sobre
lo demas Que se pide y asi lo Probe
Mando y firmo con Parecer del Dr.
Lorenzo Rizo de Castro Abog.do de esta
Rl. Aud.a y Asesor de esta Ciud.

Dn. Joseph Felio Vazquez
de Velasco y Peralta

Ante mi
Ant.o Jos.e de Ascarr.
Ess.no de S. Mag.d

Yo Antonio Joseph de Ascarrunz y Zupide es.no
Rey Nro. S.r y su Not.o Pu.co de las Indias y Pr.
de los del Numero de esta Ciud. de los Reyes del Peru Ce-
doy fee y verdadero testimonio en la manera que pre-
da lugar en Dro. que oy dia de la fecha vide muerto
turalmente y pasado de esta presente vida al pare-
a D. Gabriel de Contreras y Baratna, al qual con-
y comunique en vida y estaba tendido en la qua-
de la Casa de su Morada sobre un estrado con
luces a los lados, y puesta su Cabeza sobre dos
moadas, y dho Cuerpo tapado con un paño de
y es el mismo que otorgo el testamento ser-
presentado so cuya disposicion fallecio y para que
ello conste en virtud de lo mandado doy la pre-
en la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de
[illegible] Cincuenta y qua-

Testimonio
[illegible]
[illegible]
[illegible]

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Testigo
El Lic.do D. Melchor
Bravo de Rueda
Presbyt.o

Hizo incontinenti en dho dia mes y año dhos, prosiguiendo
D.a Fran.ca Moreno en dar la informacion que tiene
ofrecida y se le ha mandado presente por testigo al Lic.do
Melchor Bravo de Rueda Presbytero de quien se le es
recivio juramento que lo hizo in verbo sacerdotis tacto pe
tore segun forma de Dro sacargo del qual prometio decir
verdad, y siendo preguntado al tenor del escrito presenta
do, y mostrandole el testamento serrado su cuya disposi
cion fallecio D. Gabriel de Contreras y Barraona = Dixo
que la firma que esta al pie de dho testamento serrado
reconoce por suya de su letra y mano, y es la misma que
acostumbra hacer, y que se hallo presente con los demas
testigos de su otorgamiento, el qual dho testamento serrado
esta sin sospecha alguna de poderse hacer abierto, ni ca
celado, y sin vicio ni malicia alguna, y segun, y como
otorgo el dho D.n Gabriel de Contreras y Barraona, y
de cuya disposicion fallecio, y que esto que lleva dho y de
rado es publico y notorio publica voz y fama, y la ver
[illegible] cargo del juramento que lleva fecho en que

848

853

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE, TERSERO Y QUARTO PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

[illegible] y ratifico siendole leido este dicho y lo firmo de que doy fee =

D.n Melchor Brabo de Rueda

Ante mi

Ante mi D. Ascarrunz
no de S. M. y su

+ Vistas las declaraciones de los testigos q. se han podido hallar con la certificacion del presente Escrivano abrase y publiquese el testamento en la forma ordinaria y fho se protocole en el registro como se pide =

Certifico y doy fee en la manera que puedo y ha lugar en dro como haviendo solicitado a los Lic.dos D. Fran.co Sarmiento de Sotomayor, y D.n Silvestre Mollinedo, y juntamente a D. Joseph Vidarte, me respondieron varias personas ser mucho tiempo ha difuntos, como es notorio, e informandome assi mismo de saver de D.n Ygnacio de Valderrama Presbyt.o y D. Andres Ordoñez no ha avido persona alguna que me den razon de conocerlos, si viven, ò se hallan ausentes de esta Ciudad, cuya diligencia he executado para effecto de que reconosieran las firmas que se hallan en la subscricion del Testamento cerrado que otorgò el dia diez y siete de Mayo de mill setecientos y quarenta D.n Gabriel de Contreras y Baraona, vaxo de Cuya disposicion fallecio ante Joseph Gonzales [illegible]

Escrivano que fue de su Mag.d ya difunto
y para que conste lo pongo por diligencia
En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro
de Agosto de mill Setecientos cincuenta y quatro —

[signature]

Auto

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Agosto
de mill Setecientos Cincuenta y quatro a.s
El S.r Mr. de Campo D.n Joseph Felix de Velasco
y Peralta Cavallero del orden de Calatrava
Alcalde ordinario de esta d.ha Ciudad, y su ju
risdiccion por su Mag.d = Haviendo visto y
reconosido el Testamento serrado que hizo
y otorgo por su ultima voluntad D. Gabriel
de Contreras y Baraona ante Joseph Gonz.z
de Contreras Es.no que fue de su Mag.d en diez y
siete de Mayo, y la fee de muerte del suso
d.ho junta con la informacion dada de los testig.s
instrumentales que pudieron ser hallados, y
la Certificacion puesta por el pres.te escri

8 47

En, el, nombre de dios todo poderoso, Conquio prinsipio tienen fin todas las cosas buenas

Sepan quantos, esta Carta bieren de mi testamento Como yo gabriel de Contreras, y Varona estando, enel presente sin lesion ni achidente que me moleste, antes si Con la salud que nro, S.r es servido de prestarme sin merecerlo, y Considerando lo cierto de la vida y lo prompto, y infalible de la muerte, y que no ai nadie nos, ora segura y Considerando, que puede Coger me como le dicho en otra sin darme tiempo para poder testar, y caso que lo tenga Con las dolencias que en tal caso, acontescen, de no Considerar todas las potencias turbadas, y fuera de si y cerca que por la grande miseria dela vida me allo del presente sin dolencia, ninguna, y en mi entero, y pulso entendimiento, y memoria e determinado, aser este mi testamento, disponiendo de los bienes que nro, S.r a sido servido, de prestarme, sin mas que Con su santisima, ayuda, y mi Corta, inteligencia, y siendo mi intencion, no agraviar mi Conciencia, y darle a Cada Uno lo que le tocare de derecho, y atandome a ley, Umana y divina, y guardo, de mi derecho en lo que es permitido, y fuere mi voluntad, mandando, y aziendo grasias, y donaciones, a quien me pareciere Conbeniente pues puedo dar lo que es mio, a uno, sin quitarselo, a otro, por le imboco, a toda la santisima, trinidad, padre, y hijo, y espiritu santo enquienes Creo Como berdadero y fiel, Christiano, y debajo de esta ley espirado y espero morir, y asimismo asi para, acertar en esto Como en todo acta la, ora de mi muerte, imbocо para mi amparo y defensa, a mi madre y señora nra, labirgen, santisima de los remedios, y a nro, padre y señor, san Joseph, mi amado, y benerado, y de quienes estido, amante, deboto, y tengo Confianza que me ande amparar y socorer en el ultimo transe de mi vida y asimismo le pido y suplico, nome desampare el santo angel de mi guarda, y mi glorioso angel san gabriel, y santo de mi nonbre y Confiado, en el favor divino, Conbiene y Cazo que soi hijo legitimo, de D.n antonio de Contreras, difunto, natural de las islas de canaria, y de D.a maria gomes, de barona, difunta, asimismo digo que soi baptisado en la parroquia de S.r S.n Lazaro, y que alla, fee de baptismo tengo, en mi Carta— asimismo declaro que soi hermano de los quinientos, de la ermandad, de nro, padre, san agustin, desde el año de 1[illegible] en esta parroquia Carta esta en mi libro de quentas, antiguo, a fox, 5[illegible] asimismo declaro que de jo dos libros de quentas, el antiguo, y de otra, y otro mas moderno en que tengo apuntado los que les e dado a mi, y los, Como otras quentas de algunas dichas, que del presente me deben, y asimismo otro libro, a signado, solo de entrada, y salida, de chacara

Yten, declaro que del presente, no debo, nada, solo si tengo echo Un Vale a Sebastian de berde, de trien pesos, para quando Constase, aber Cobrado de bisente ligero trescientos, y quarenta pesos, fuese Cumplido mi plazo, y debo pagarlo, y de mas bisente ligero, Cobre trescientos pesos, y debe todabia, trien pesos, por aberse echo la dita, de quatrocientos y mas pesos Con los vestidos, que a Cautado, de quio adelantamiento se le dara a año, S.r lo que le Corespondiere, a los, trienpesos, y esta dependencia es, por escritura, de que es fiadora, D.a Rosa ligero y su hermana, y D.n Seberino buen dia, y tiene y obligado, un negrito Criollo Como Consta por la boleta, que esta amarada Con otras boletas de, escripturas, y vales en mi libro, antiguo, a fox, 5[illegible] donde se allara por estenso, asi esta dependencia Como, otras que me deben, y todas, mis dichas, y dependencias, se allaran, en mis libros de quentas, por donde Claramente se podran gobernar, asi para recaudar, Como para mi descargo, y en todo estaran, a lo asentado en ellos, mis, libros de quentas de, los tres, el uno sitado, referido antiguo, el otro mas moderno donde estan, asentadas algunas dichas, y tambien lo que les e dado a Cada Uno de mis, y los, y lo que se pudiere ofrecer darles, en delante, antes de mi fallesimiento, se allara todo Con Claridad, a Cada Uno en su lugar, para que no, aia duda, ni diferencia— asimismo el tercero libro es el que solo esta, asignado, a cosas pendientes, de entrada, y salida de chacara, y

siente

Ytt, declaro por mi legítima, muger, a Dª fr Ca montero Con quien estuvo Casado y velado segun y Con todas las ceremonias que para tales casos, ordena nra, Santa madre y glesia, Catolica, apostolica romana; asimismo digo, que no trajo dote ninguno, y ora al tiempo y quando, me Case Con dha Dª fr Ca montero tenia yo quarenta mil pesos de Caudal, propio, mio, adquiridos Con la ayuda de dios, y mi, merced y inteligencia—

Ytt, asimismo declaro que de este mi matrimonio Con dha Dª fr Ca montero tengo dos, y hijos, y una, y hija, que son el doctor Dn, pedro de Contreras y montero presbitero domingo de Contreras, y montero Casado, Con Dª, y isidora bolardo demesina, y a dha Dª, maria getrudis de Contreras y montero Casada Con Dn, Jph, gonzales demiranda

Ytt, asimismo declaro por mis albaceas, en primer lugar, a dha, mi muger dha Dª fr Ca montero, y en segundo lugar, a Dn, Jph, gonzales demiranda, mi, yerno, en quien tengo Confianza que Con la ayuda de dios nro, y, y sus buenas y virtudes que ande lo cumplir y Cumplirán en todo Con amor y temor de dios dando cuenta y prenota, y satisfacion a las Clausulas y mandas que aquí fueren especificadas, por ser mi Voluntad, se Cumplan, por pareserme serán de el agrado de dios nro, y, asi las mandas que yre disponiendo, como tambien especificando lo que les e dado a Cada uno de mis, y para que ninguno pierda lo que le pertenesiere de derecho, y, no quede agraviado Con lo que me permite el derecho ami libre Voluntad, o parte, a quien, o lo que me pareciere, mas derecho, o por pareserme mas Caridad, o por, averlo, o hacerlo o dado o grangeado Con rendimientos y obediencias, y por esto que le doy en lo que es gracia, le quite, a otro lo que le pertenesiere por, derecho—

Primeramente declaro que a el doctor, Dn pedro de Contreras le tengo dado y dos mil, trecientos, y, sinquenta pesos que fueron los que costo el grado de doctor de los quales le tengo, echo Carta, en folio 29 cuenta, a foxas 32—

Ytt, declaro que ami y hijo, domingo, le di, primeramente, dos mil, doscientos y sesenta y dos pesos, para que fuese, a Chile, y quando bolbio, de allo, pia, y, a bino Casado Con la dha, Dª isidora bolardo, que la abia Casado, en arica, por estar, alli, de Corregidor, Dn, tomas bolardo demesina, padre de dha, Dª y abiendo benido, aqui, y no teniendo medios, para obligarle, a, erija con que abia de Casado, a su muger, le debe de dar, otros, dos pesos, para que se pusiese, a biar, y, irse, a, a ser bida Con, su muger, que una y otra para Con, y en todo, dos cientos, y sesenta y dos pesos, y de ellos debo recaudar, quarenta pesos, los, tasa de un poncho, y los diez pesos, de un pellon que, me envio de Chile, y que recaudados, esto, le ago, le cargo, de tres mil, dos cientos, y quarenta y dos pesos, y estas partidas Con otras que, puedan, o deber dar, en el tiempo que nro, Jph, me prestare de bida, se hallaren, en mi libro, de cuentas, a foxas, y-corriente, se podran gobernar, asi para esto Como para en todo, y Contodos, me remito, a mis libros, de cuentas, y, a los Vales, y recibos, que le parares, en mi casa

Siguen las mandas y legados—

Primeramente mando, que se les den, sinquenta pesos, a los niños, de Jerusalen

Ytt, a redencion de Cautivos, veinte y, cinco pesos,

Ytt, a los, Santos, Lugares de Jerusalen, veinte, pesos

Ytt, asimismo mando, y, ordeno, y es mi Voluntad, que ami legitima, hermana Dª eufemia de Contreras y Varona, se le den para su manutension doscientos pesos, en Vn año y para quando le falten durante, su bida, los, asigno en la chacara que al presente tengo, nombrada Chillon, donde al presente, se tiene la de doscientos, pesos en Cada Vn, año, de la Capellania, Colativa que en ella, para que a titulo de ella, se, ordenase, el Dr, Dn, pedro de Contreras, y mi, hijo, y se advierte que estos, doscientos pesos que se esto, asignados, a la dha hermana Dª, y tomas le empiesan, a Correr desde el dia de mi fallecimiento, y, digo que el dia en que llegare Como es, cierto que a de llegar,

Primimiento de mi hija, ermana, en especia, se le ande dar, dozientos pesos para su entierro aunque no aian pasado mas de dos días de aberle pagado los dozientos pesos de su manten nido —

Yttn, es mi voluntad, que de estos dozientos pesos que de lo mandado se le den, a mi ermana durante, subida, en primer estado, ella, Coran en adelante, en dha, azienda impuestos i de ellos, se le daran, quarenta i ocho pesos en cada Un año para se llevar das de aseite, para que se mantenga en sendida todos los, años, Una lan parita, que le dio mi muger, dha, y la mon tero, de limosna, año, Sr, Crucificado, en la, iglesia, i Parroquia de, S. Jn, mas se lo, a q, lan parita desde que mi muger se la dio la ella mantenido en sendida dando, media arroba de, aseite, en Cada Un mes, i asimismo digo que lo que sobrare de el coto que due ren tener las, seis, arobas de aseite del Cumplimiento de los quarenta i ocho pesos que de lo asignados, se gasten, en cera, en el gusto de dho, Sr Crucificado i este Cargo ni pusion que den, a el que sirbo, i Cargo, de los señores albas que, fueren, i en dha, se hicieren de ser

Yttn, mando, i es mi Voluntad, que de este mismo ramo de estos, dozientos, pesos, se le den, al mayordomo, que al presente, fuere dentro, Jta, de los, remedios, de dha, iglesia de S. Sr, marcelo, o al, mayordomos que, en adelante, fueren, sinquenta i dos pesos, en cada Un, año, para que ayuden para las, Salves de todo el año, por si las limosnas, no alcanza ren, se ayuden con dho, sinquenta i dos, pesos, que corres ponde, a Un peso, a cada, salve, para q, se canten con el mejor Culto, i lusimiento, que merese —

Yttn, es mi Voluntad, que los, otros, sien pesos, restantes, al Cumplimiento de los dozientos, pesos, se le den, a mi muger, para que aga i deraga, i dis ponga de, ello, como cosa, propia, ode el principal de estos pues solo debe quedar en dha, firma lo que recibieren, los, sien pesos, para los dos, limosnas, e hipotecadas, de el aseite i las, salves, i esto se entiende, i debe entender despues de aber fallesido, mi her mana, dha, ermenia —

Yttn, declaro, que de todo, lo que gaste, i dej a mi, i a dha, maria getru dis, quando, dentro en las mercas de esta Ciudad de Cordova, les gracia, i donasion de todo, i se la ouiese, a, ser de nuebo por, aber, dho, i ser mi Voluntad, que asi no ynvo eso, que por que no estaria de mas, i no se le combenia, —

Yttn, declaro que quando, Contraje, matrimonio, mi dha, dha, maria, getru dis, Con, dho, Sr, Dotte, en reales de mi bienes, solo le dej, seis mil pesos, en reales i ouinientos, pesos, que gaste en aderesos, trastes, vestidos, de casa, de dho, de, años, seis, mil, i quinientos pesos, solo le ago Cargo por razon de legitima por que aunque la Carta de dote, fue de diez mil, dozientos, sesenta, i tres pesos i un real i medio, es de advertir que el Cresegue ai de los, seis mil, i quinientos que se le dej, i de que le ago, el Cargo, por razon de legitima, i lo restante, al Cum plimiento de la dote que son tres mil setecientos, i sesenta i tres pesos, i un re al i medio, fue lo que le dio su madre, en las alajas que se quito de si, i tambien por aber, dentrado, en dho dote parte de lo que ya le abia dho, a dho, sin quando estubo, en las monjas, como fue, Una negra, i Una negrita, i otras, alajas, que todas serna de yeron en, la dote, por cuia razon, due lo a de sirque solo hago, el Cargo de los, dhos, i referidos, seis mil, i setecientos, pesos por, razon de legitima, Como asimismo, a los, otros dos, sus ermanos, se les igualara, a todos tres, dando le mas a el que Viere llegado menos, asta que queden, igua les todos, tres, en la cantidad, que mi bienes al cantaren, despues que sea ya dho, mi funeral, i mandas de mi quinto, ode el quinto de mis bienes, despues de que sean todas, Cumplidas, en el remaniente que quedare, le ago gracia, ti donasion, a mi muger, dha, y la montero, para ade gese, i se le agregue eso, mas o despues de lo que le Cupiere de sus garanzias, —

Yttn asimismo mando, i es mi voluntad, asignarle, i mejorar, a mi, i ja, dha, maria getrudis, en el tersio de mis bienes, asi por Ser muger, Como porque se lo merese por, el amor, respeto, i rendida, obediencia, q[ue] [illegible] dhos dozientos pesos para

que, sea, en mi voluntad, mejorarla como la mejore entrado el tercio, de mis bienes, y
despues que, este, igualada en su legitima con todos, sus hermanos, dandole mas al que u
re, lleuado mento, i en el tercio, sea sola preferida, i mejorada, mi, i sa

Yttn mando i es mi Voluntad, que a mis dos primas dª, Manuela martines de
Varona, i, dª, andrea martines de Varona, se les den, Vn mil pesos, para las dos, que
entos pesos, a Cada, Vna,

Yttn mando, i es mi Voluntad, que a dª, Isabel de mena, sobrina de, mi
muger, se le den, sien pesos, por ra de limosna

Yttn, mando que, a dª, angela de Contreras, i Varona mi hermana, aun
anuchos, años, que vibe aqui, mando, que se le den quinientos pesos, por ra, de lim
Yttn, mando, i ruego, a mi albasea, o albaseas que me entieren con la m
ior, Vmildad, que se pudiere, i que me manden, desir, mil misas, i es ruego
queno, ara, omision, en mandarlas desir, dando, Vn peso de a ocho reales, p
Cada, Vna misa,

Yttn asimismo digo, i a Dierto, que todas las mandas que en este, mi
testamento, lleuo, referidas, de pesos, se entiende, i debe, entender, que to
lo dado, i mandado, son, en dho, i en dhos pesos, de a ocho reales,

Yttn, digo, que atta, aqui, dho todo lomas que mi rudo, i Corto entendi
ento, a podido dhiquir, i alcanar, para que las Cosas, sean ajustadas, arre
mi fin, dho, i Cierto, acertar, alunas dhi Con la ley de dho, si en lo echo, i es pres
erare, abre Como, en bre, erado, i si subiere, acierto, es de dho, aqui en lo es
plicado, para que no me permitiese Cosa, ni accion que no fuese de su santo
agrado en este mi testamento, i si en algo Viere, erado pido que me perdo
por, Jesus, maria, i mi S.r N.r Jesepa, aquienes, Vna mil beces les, suplico,
go que no me de lan pareer, i me ayuden, a bibir, i a morir bien para que
Viendo en pas de esta mi erad de dias merezca beer los, en la g
eterna, amen, Yten, i mando de Dos años, quien, a dereado, Cum
Con, dhos, i Con lo que le apareziido, ser de mi Voligasion, por quia mo
i Ser mi Voluntad, que se Cumpla todo lo, espresado, en este mi testamento,

Firme, en dho dia mes, i año Ut

Gabriel de Contreras, y Varona

Yttn, mas le ago Carlo, asi, i lo de ningo, a Dn mil pesos
que le, i, ines de Jerar este mi testamento, en 16 de mayo de dho, año, que
i parti do, esta Carpada Con las demas, en mi libro de quentas, a q.e nos remeto

Gabriel



SELLO TERCERO VALE
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y TREINTA Y CINCO
TREINTA Y SEIS

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1739. Y 1740.

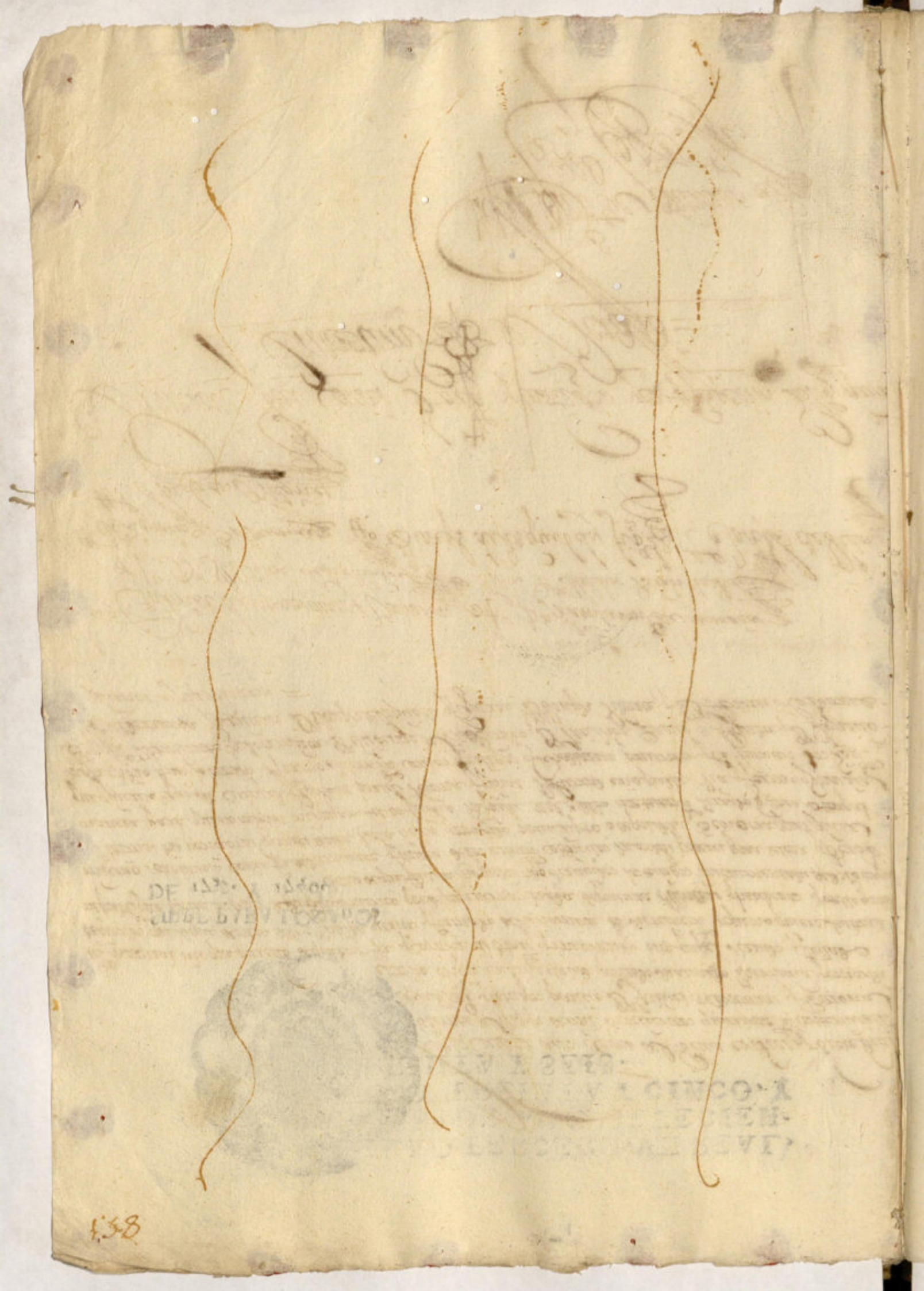

f. 38



SELLO TERCERO VN REAL
DE MIL SETECIEN-
TOS Y TREINTA Y CINCO, Y
TREINTA Y SEIS.

SIRVE PARA LOS AÑOS
DE 1735. Y 1740.

En la Ciudad de Dios Lopez del Real en diez y siete dias
del mes de Mayo de mil Setecientos quarenta y cinco años
de su Mrd. y testigos parecio D.n Gabriel de Contreras y Varona
Estado Noble enfermo de cama y dado Juramento hecho en forma
de derecho en que ofrecio decir verdad en lo que supiere y fuere
preguntado y siendo por el Escrivano de su Mrd. leido este papel cerrado y sellado
dixo que lo que contiene es su Testamento y Ultima voluntad y
en el declara lo que le conviene y quiere hacer en razon de su Entierro
y funerales y lo que quiere se haga despues de su fallecimiento por lo
que cumplido y pagado de sus deudas y Cargos de su Mujer y bienes
y lo que fuere su voluntad mandar de los que le pertenecen
de su Legitima Paterna y Materna y de los gananciales que
hubiere con su Mujer lo cumpla y execute por su Alma y Testamento
que es el que ahora hace y ordena en la forma siguiente
Lo primero encomienda su Alma a Dios Nuestro Señor que la
crio y redimio con su Preciosa Sangre y Muerte y Pasion
y el cuerpo a la Tierra de que fue formado
Item declara que es Natural de esta Ciudad y Feligres de
esta Parroquia de Sagrario
Item declara que es Viudo de Doña Maria Ana de Ulloa
difunta y que al tiempo que contrajo Matrimonio con
la susodicha no llevo Dote alguno
Item declara que es Padre legitimo de Don Jose Antonio
de Contreras y Ulloa y de Don Gabriel de Contreras y Ulloa
y de Doña Maria Ana de Contreras y Ulloa

delos que han fallecido, y otros que no han sido ha
vidos, y que el dho testamento está sin sospecha
de haverse abierto, su merced lo cogió en sus
manos y con unas tixeras fue cortando los hi
los con que estaba cosido y me lo entregó a mi
el pres.te es.no para que lo lea y publique como lo
hice en altas e inteligibles voces que su tenor es el
siguiente=

Aquel testam.to

Y asi abierto leido y publicado el S.r Alcalde mandó se
guarde y cumpla por ultima voluntad del dho D.
Gabriel de Contreras y Varona difunto, y que yo
el pres.te es.no lo cosa y ponga en mi Reg.o de escr.as pu.cas y
que de el de a las partes interessadas los traslados que
pidieren autorizados en pu.ca forma y manera que hagan
fee, en los quales su Md dixo que interponia, e inter
puso su autoridad y Decreto judicial en qu.to puede y ha
lugar en Dro, y asi lo proveyó mandó y firmó con pare
cer del S.r D.n Lorenzo Rizo Abogado de esta R.l Aud.a y Asesor
de esta Ciu.d siendo testigos D.n Diego Aspur D.n Thomas Mendez y
D.n Felix Velasquez=

D.n Joseph Felix Vazquez
de Velasco y Peralta

Ante mi
Ant.o Jos.e Ascarrunz
Esno R.l M.r

VNR REAL



SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

853

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Cobdicilo. En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Agosto de Mil Setecientos Cincuenta y Quatro Años, Ante mi el Escrivano, y Testigos parecio Don Gabriel de Contreras, y Varaona, Natural que declaró ser de esta Ciudad, hijo legitimo de Don Antonio de Contreras, y de Doña Maria de Varaona sus Padres, y Señores difuntos que santa Gloria hayan, estando enfermo en Cama, de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido darle, y en todo su Acuerdo Memoria, y Entendimiento Natural, a lo que parece: Dixo que por quanto tiene hecho, y otorgado, su Testamento cerrado, Ante Joseph Gonzales de Contreras, Escrivano

Real que fue, Abrà tiempo de doze
Años, poco Mas, ò Menos, segun hace
Juicio, Cuyo Testamento Cerrado, Man
tiene en su poder, en Una Caxa, en el qual
tiene Nombrada Sepultura, Alvaccas,
y herederos, y otras Disposiciones, y porque
Aora quiere Añadir, y Quitar Algunas
Clausulas, para descargo de su Concien
cia, y à beneficio de su Alma, Otorga
por Via de Cobdicilo, Escritura pu
blica, ò por Aquel Instrumento que
Mas, y Mejor haya lugar en Derecho
y que se Guarde, y Cumpla lo siguiente
Primeramente declara, y es su Voluntad
que sobre la Chacra que posee suya
propria Nombrada Chillon, Cita en el
Valle de Carabayllo, quede por
pencion Annual, y perpetuamente para

siempre Damas, ē yrredimible, el
que tenga Obligazion dha Chacra,
y sus posseedores de dar en Cada Vn
Año. Doze Arrovas de Azeyte ala Igle
cia dela Parrochia de Señor san
Marcelo de esta Ciudad, las que Aplica
Enesta Manera, seis Arrovas, paraque
sirvan de dar luz, al Culto del Altar
dela Santissima Virgen delos Reme
dios, y las otras seis Arrovas, para dar
luz, al Culto del Altar del señor
Crucificado dela Agonia dedha Parro
chia, y para la Distribuzion del fundo
de esta buena Memoria, y Nominacion
delos Patronos, que hanse ser, y Recaer
en sus herederos, Nombra por prime
ra Patrona, ā su Esposa Doña Francis
ca Montero, Aquien le da toda la
facultad Necesaria, para Nominazion

de los demas Patronos, y que proceda
en dho fundo, segun, y como mas
bien visto le fuese, à su Voluntad,
y al seguro, y cumplimiento, y perpetui
dad de dha pencion

Iten declara asi mismo es su Volun
tad que sobre la dha chacra que posee
nombrada Chillon, dexa por pencion
perpetua, y para siempre Jamas, è irredi
mible treinta pesos en cada un año,
paraque estos, se distribuyan en esta
manera, y en cada uno de los dhos
años que corriesen baxo de dha perpe
tuidad; diez pesos que aplica, paraque
se cante una Missa, en la Novena
de la Santissima Virgen Nuestra
Señora de los Remedios de dha Parrochia
del señor San Marcelo, diez pesos, para
que se pague el Jornal, de la Esclavitud

que a dha Santissima Virgen de los
Remedios; ha estado sugeto el Amor,
Celo, y devocion del Otorgante, y de la dha
su Esposa, Doña Francisca Montero: y los
Ultimos Diez pesos que Cumplementan, los
treinta pesos de la pencion, han de ser, los
aplica, y Dexa, para que se Conviertan
en la paga de la Salve de todos los
Savados de las semanas del año, que se
Canta a la Santissima Imagen de los
Remedios de dha Parrochia, de suerte que
Como queda dho, Gravó por pencion a la
dha Chacra, en los dhos treinta pesos,
perpetuamente, e yrredimibles, que Assi estos, Co-
mo la pension de las dhas Doze Arrovas
de Azeyte, que quedan Notadas en la Clau-
sula Antecedente, por la presente le Confiero
a la dha Doña Francisca Montero, toda
la facultad Necessaria para este fundo

Nombrandola por Patrona, y Dexando, à su Accion
toda la ynstruccion que Convenga à su Mas se
guro, y la Nominazion de los Demas Patronos,
Refundo, en la Voluntad de dha Si Esposa, Como
queda declarado en la Clausula Antecedente
y por esta presente Clausula Eceptua las pensio
nes que se Contienen en este ynstrumento
de la Jurisdicion Ecleciastica paraque No obtenga
Accion Alguna, por dexarla, Como las Dexa
libres, y Exemptas de toda Jurisdizion, y solo
Sujetas a los Patronos segun, y en la Conformidad
que por Derecho lo deve hacer

Iten Declara que tiene dados à su hijo Don
Domingo de Contreras, la Cantidad de seis Mil pe
sos, Antes Mas, que Menos, que las que le ha
Entregado, y Dado, Constan las que Estan senta
das en su libro de Caxa, lo que Asi Declara
paraque Conste

Con lo qual quiere se Guarde Cumpla, y Execute
este Cobdicilo Juntamente Con dho su Testamen
to Cerrado, y lo que en Contrario el Uno,
al otro fuere, lo Revoca, y Asi lo Dixo Otorgó
a quien yo el presente Escrivano Doy fee Conosco
Como tambien la Doy, de que a lo que Me pare
ció Estava en todo su Entero Juicio, Memo-
ria, y Entendimiento Natural, y No firmó por
la Gravedad de su Accidente, à su Ruego lo hizo Uno

De los testigos que lo fueron Don Juan Joseph Pimentel, Don Joseph Arcui, y Christoval Bazan presentes = A ruego del otorgante, y por testigo = Juan Joseph Pimentel = Ante mi = Juan Baptista Thenorio, y Palacios Escrivano de su Magestad

860

856

Y en fee de ello lo signo y firmo

Nuestra Señora de Verdad

Juan Bap.ta Thenorio y Palacios
Escrivano de su Magestad

SELLOS [illegible] REALES, AÑOS [illegible] MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

VALE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Invent.o 1.o

De los bienes q. quedaron por fin y muerte de D.n Gabriel de Contreras y Varaona

Fho

Por D.a Fran.ca Montero su muger en 18 de Sep.e de 754

En la Ciudad de los Reyes de Peru en diez y ocho dias del mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta y quatro años, ante mi el S.no y testigos parecio D.a Francisca Montero, Viuda Albacea y Thenedora de bienes de D.n Gabriel de Contreras y Varaona su marido ya difunto, nombrada por tal por el testamento zerrado que otorgo en esta dha Ciudad ante Joseph Gonzales de Contreras S.no de su Magestad, tambien ya difunto, su fha en diez y siete de Mayo del año pasado de mil setecientos y quarenta, cuya nominacion de tal Albacea, volvio a reyterar el dho D.n Gabriel, por el Codicilo q. ultimam.te otorgo ante Juan Bap.ta Thenorio y Palacios S.no de su Magestad y Theniente del Consulado, el dia primero de Agosto pasado de este presente año de la fha; y haviendo precedido las solemnidades dispuestas por derecho, se abrio y publico el dho testamento, ante el S.r Mtre de Campo D.n Joseph Felix Vazquez de Velasco y Peralta, Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y por ante mi, el dia quatro del proprio mes de Agosto, y año corr.te cuyos cargos tiene aceptado la otorg.te con beneficio de Inventarios, y en su virtud, presento escrito ante dho S.r Alcalde, pidiendo se le concediese licencia para hacerlos, de los que han quedado por fin y muerte del expresado D.n Gabriel, la que con efecto se le concedio el dia trece del corriente, con citacion de los herederos interesados, como de ella parece, y

del testamento y Codicilo citados, q. ambos se presentan, cuyo
thenor a la letra uno en pos de otro es como se sigue =

Aqui la Lic.ª Testam.to y Codicilo de [illegible]

Ytem con formidad de dha Licencia y demas recaudos, suso in-
corporados, y con intervencion y asistencia del Sr. D.n [illegible] de
Contreras y Montero Presbytero, D.n Domingo de Contreras y Mon-
tero y D.n Juan Gonzalez de Mirones, como marido y con junta per-
sona de Dª Maria Getrudis de Contreras y Varaona, todos tres hijos
herederos del expresado D.n Gabriel = Otorga que hace el primer In-
ventario en este dia por la mañana en la forma y manera sig.te =

Casa = Primeram.te se pone por Inventario, una Casa principal de morada
en q. vivia el Difunto, que esta en la Calle que llaman del Quema-
do, yendo para la Capilla antigua de S.n Francisco de Paula, que
compro del Lic.do D.n Clemente Moreno de Araña, Cisneros y Villavi-
cencio, por Escriptura otorgada ante D.n Manuel de Echeverz, Esc.o
Publico, su fha en treinta de Septiembre del año pasado de mil
setecientos quarenta y siete, a censo perpetuo reservativo de
quatro mil p.s de principal

Sala = Ytem diez y seis Lienzos de distintas advocaciones de hoja
de laurel

Ytem diez y ocho Paises entre grandes y pequeños

Ytem dos Canapees maltratados

Ytem doce Sillas aprensadas, las ocho nuevas de brazos bolteados
y las quatro servidas llanas

Ytem una Mesa pequeña con su Cajon

Ytem otra mayor q. la antecedente forrada en Baqueta

Ytem un Escaparaton antiguo viejo con su Nacimiento

Quadra = Ytem Cinco Lienzos medianos de distintas advocaciones

Ytem Cinco dhos apaizados

Ytem uno dho apaizado de Nro P.e S.n Joseph con la Virgen con
su hoja de laurel dorada

Ytem otro grande de Nra S.ra de los Remedios con su marco dorado
y su Cortina blanca de Cambray



SELLO SEC[illegible] REA-
LES, AÑOS [illegible] SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE

SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN[illegible]
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754



Dª Francisca Montero, Viuda de Dn. Gabriel de Contreras, y Varaona, como mas haia lugar en dro. paresco ante Vm. y digo: Que el dho. Dn. Gabriel mi Marido, fallecio baxo del testamto. cerrado, que otorgo, y se abrio, y publico ante Vm, y es el mesmo q. se contiene en el testimo. que presento en debida forma, juntamte. con vn Cobdicilo que otorgo; y pa. hacer constar, en cumplimto. de la obligacion de los Cargos de Alvacea, y Thenedora de bienes, en que soy nombrada por dho. testamto. pr. el expressado mi Marido, los bienes que quedaron pr. su fin y muerte, se hace necesario proceder a los Imbentarios, con citacion de los tres hijos herederos, pr. tanto.

A Vm. pido y Supco. que haviendo pr. presentado dho. testamto. y Cobdicilo, se sirba de concederme licencia, pa. proceder

Concedese a esta p.te la licencia q. pide p.a hazer los inventarios q. expressa con citacion de los herederos interesados y se comete

a los Imbentarios de dhos. bienes, con citacion de los herederos, pido Justa. y Juro lo necesario &a.

D.a Fran.ca Montero

En la Ciu.d de los Reies del Peruen trese de Sep.re de mill setes. sinquenta y quatro a.s = Ante el Señor Mre. de Campo Don Joseph Phelix Vasques de Velasco y Peralta del Orden de Calatraba Theal de Ordinario de esta dha Ciu.d y su Jurisdizion p.r su Mag.d se Presento esta Petision q. la contenida en ella

Vista p.r su Merced = Hubo por Presentado el testamento y Cobdisilo y en su Vista Consedio a Doña Fran.ca Montero la Liz.a que pide para asen los Imbentarios de Don Gabriel de Contreras y Baraona su difunto Marido con Citasion de los hered.s e Interesados a los Cometio a mi el Presente Ess.no asi lo Probeyo Mando y firmo Con gareser de el Don Lorenso Rizo de Castro Abog.do de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciu.d

D.n Joseph Felix Vazquez de Velasco y Peralta

Ante mi

Ant.o de Ascarrunz
no de S.M. y su

En la Ciud.d de los Reyes de Perú, en trece de Sep.re de mill setecientos cinquenta y quatro, yo el Ess.no cite p.a lo contenido en el Auto de la buelta al D.r Don Pedro de Contreras, y Montero Presb.o en su persona de q.e doy fee

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no. de S. M. Pu.co

Luego yncontinenti en dho dia mes y año dhos yo el Ess.no hice otra Citas.on como la de suso à D.n Domingo de Contreras y Montero en su persona de q.e doy fee

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no. de S. M. Pu.co

Luego incontinenti en dho dia mes y año dhos yo el Ess.no hice otra Citas.on como las de suso à D.n Juan Gonzales de Mirones como marido y conjunta persona de D.a Maria Getrudis de Contreras y Montero en su persona de q.e doy fee

Ant.o Jos.e de Ascarrunz
no. de S. M. Pu.co

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA P.A
RA EL REYNADO DES. M. EL S.D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



SELLO SEGUNDO, Y TREA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN-
DO EL VI, PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Ytt. ocho lienzecitos a modo de Laminas. Pintura Criolla con su hoja de laurel dorado

Ytt. dos Laminas, las diez de Estampa con su marco dorado y Vidrieras, y las dos de Pintura de esta Ciudad con sus marcos sin Vidriera

Ytt. un Escaparate nuevo de Uso con Aldabones, y Chapas de plata tallado

Ytt. un Estrado con su Petate, y siete Cojines, los tres de Damasco Verde, y los quatro de Carmesi todo Viejo

Ytt. un Espaldar de Damasco Carmesi con su flueco de lo mismo, y una hoja de laurel dorado

Ytt. dos pares de Cortinas de Damasco Carmesi con su flueco de seda todo Viejo

Quarto de Dormir

Ytt. tres Cajas Grandes con sus Chapas &c.

Ytt. seis Lienzos Ordinarios de distintas advocaciones, y quatro medianos

Ytt. otro pequeño con marco dorado, advocacion de Nuestra Señora de la Misericordia

Ytt. un Biombo de Pintura Criolla

Ytt. una Mesita de Estrado con su Cajon

Ytt. dos Taburetes pequeños con su Cajoncito

Con lo qual se acabó este Inventario de los bienes que han quedado por fin y muerte de dho Sr. Gabriel de Contreras y Varaona dejandolo abierto para proseguirlo la tarde de este mismo dia y de los que van expresados se dio por Contenta y Entregada a su

voluntad la dha Albacea, por hauerlos recibido realmente y con efecto en presencia del presente escno y testigos de esta Carta que auiendose transcriuiendo sus nombres, dado doy fee. Y se obligó a tenerlos y que los tendra en su poder prompto y de manifiesto para dar quenta con pago de ellos cada que se le pida por parte legitima y mande por Juez competente sin aguardar para ello termino ni plazo alguno, llanamte, sin ninguna pleitesia con las costas y gastos de la cobranza. Para cuyo firmeza y cumplimto de lo que dho es obliga sus bienes hauidos y por hauer con poderio y sumission a las Justicias y Jueces de su Mag. de qualesquier Pas que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, para que a lo dho le executen y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y asi lo dixo, otorgo y firmo juntamte con los dhos herederos, a quienes yo el presente escno de su Mag. y Publico doy fee conozco, siendo testigos Dn Carlos Bueno, Andres de Sandoval y Dauales y Antonio Tamayo pnes

Dª Franca Montero — Juan Gonzalez Mirones

Domingo Contreras — Dn Pedro de Contreras

Antte mi — Antt Jph de Ascarrunz
Escno Pco de S. M. y Pco

2º Inventº
De los bienes de Dn Gabriel de Contreras y Varaona
Fho
Por Dª Franca Montero su Muger

En la Ciudad de los Reyes de Peru en diez y ocho dias del mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta y quatro años, ante mi el Escriuano y testigos parecio Dª Francisca Montero, Viuda Albacea y thenedora de bienes de Dn Gabriel de Contreras y Varaona, nombrada por tal por el testamento zerrado, que otorgo ante Joseph Gonzales de Contreras Escriuano que fue de su Magestad, cuya voluntad ratifico por el codicilo, bajo de cuyas disposiciones fallecio, otorgado ante Juan Bapta Thenorio, Palacio escno de su Magestad, y theniente del Con

SELLO SEGUNDO, PARA LOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

sellado su fha en primero de Agosto pasado de este año Corr.te
y en conformidad de la licencia q. le esta concedida para hacer
Inventarios de los bienes q. han quedado por fin y muerte del
dho Difunto, q. todo esta incerto en el primero Inventario de estos
mismos bienes, y en presencia, y con asistencia del D.r D.n Pedro de
Contreras y Montero Presbytero, D.n Domingo de Contreras y
Montero, y de D.n Juan Gonzalez de Mizones, como marido y
con junta persona de D.a Maria Getrudis de Contreras y
Vargona todos hijos y herederos del expresado D.n Gabriel =
Otorgo q. hacia e hizo la tarde del dia de la fha segundo Inven
tario de los bienes del suso dho en la manera sig.te

Ropa de Color = Primeram.te se pone por Inventario una Casaca de tercio pe
lo negro usada con hojales y Botones de Sierda forrada
en Tafetan blanco con su Calzon viejo y podrido

Ytt. otra dha de Paño de segunda negro forrada en Tafetan
azul ya servida

Ytt. dos Chupas, la una de Glasé punzon de oro, forrada en
Cholera amarilla con su Botonadura de oro; y la otra
de Sereni de Plata en purpura ya trahida con hojales de
Plata, y Botonadura de lo mismo forrada en Cholera

Ytt. un Capote de Paño azul de Londres usado, con su bor
dadura de Plata servido y viejo

Ytt. un par de Calzones de Paño azul llanos

Ytt. un Sombrero de Castor blanco viejo

Ytt. una Espada de Escudilla, y un Espadin con su Puño, y

Contera de Plata
Itt. dos Cavalletes de poner Lomillos
Itt. un Lomillo del Uso con sus Chapas de Plata, Guarnicionez, y Estribos Chilenos, con Taquima, y freno
Itt. una Silla con sus Chapas de Plata, y Estribos de Poronce con sus Buchecitos de Plata
Itt. un Cajon amodo de Estante, y en el los Libros siguientes
Seis tomos de a folio del Thesoro de las Indias
Vida de Sn. Joseph
Vida de Fr. Pedro de Tapia
El Governador Christiano
Commentarios Reales del Peru
Un tomo Historia de los Ethiopes
Uno Coronica de la Tierra Santa
Uno Solis Historia de Mexico
Uno Historia natural de Cayo Plinio
Uno Octava Sagrada mte. Culta
Itt. una Historia del nuevo Reyno de Granada
Itt. uno Luz de la Senda de la Verdad
Itt. uno de lo bueno lo mejor
Itt. uno Grandeza de Madrid
Itt. uno Luz de la Fee, y de la Luz todos estos de a folio
Itt. uno el Devoto Peregrino
Itt. tres tomos de Luz de Verdades Catholicas
Itt. dos Obras de Gracian
Itt. uno Marco Aurelio
Itt. uno Conquista Mistica
Itt. dos de la Corte Santa
Itt. uno San Antonio Abad
Itt. uno de Oficio de Curas
Itt. otro Exposicion de los Psalmos
Itt. uno Silva de Varia Leccion
Itt. dos tomos Trauajos de Jhs
Itt. uno Jhs de Valverde
Itt. uno Obras Espirituales del Pe. Alonso Rodriguez

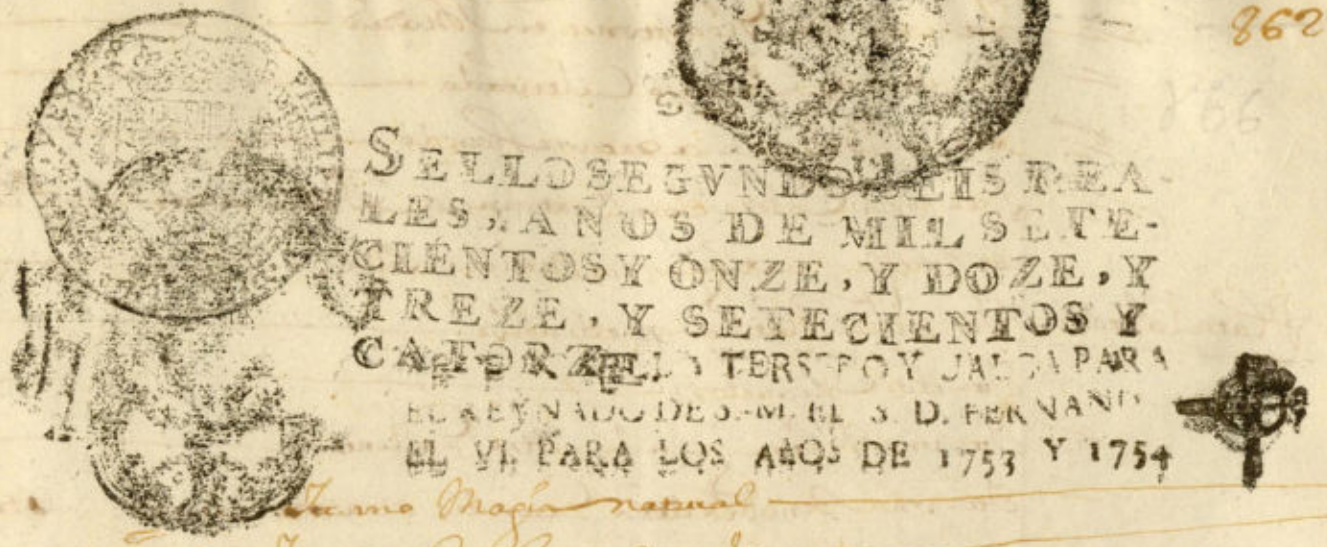

SELLO SEGVNDO DE SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE, Y TERSERO Y JALDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Ite. vno Magia natural
Ite. vno Simulacros morales
Ite. vno S.n Simón Stilita
Ite. vno Imagen Politica
Ite. otro Grandezas de la Ciudad de Lima
Ite. otro Obras de Andrade sobre los Evangelios
Ite. tres Tomos Obras de Quevedo
Ite. quatro de Sor Juana Ines de la Cruz
Ite. nueve de David Perseguido, y alivio lastimado
Ite. vno Novelas de Robles
Ite. otro Academias Morales por Gomez
Ite. vno Vida y Cartas de P.e Perez
Ite. dos de D.n Quixote
Ite. vno La Voz del Cielo
Ite. otro el Pastor de la noche buena
Ite. vno Obras en prosa de Zavaleta
Ite. vno Gritos de las Almas del Purgatorio
Ite. otro Dia y noche de Madrid
Ite. vno Vida de Obregon
Ite. vno Consejo de la Sabiduria
Ite. vno Consuelo de Pobres y Remedio de Ricos
Ite. vno el Entretenido
Ite. vno temporal y Eterno
Ite. vno dhos. y sentencias de S.tos Padres
Ite. vno Geographia Moderna Inscripcion del Mundo, y sus partes
Ite. vno Confessiones de S. Augustin

Ytt. vn dos Gigantones en Madrid
Ytt. otro de Parayso Cultivado
Ytt. vn Deleytar aprovechando
Ytt. vna Calesa con Cortinas de Paño azul con flue
cos vieja y antigua, su Mula, y Silla
Plata labrada — Ytt. ocho Platillos medianos
Ytt. dos Chiquitos
Ytt. vn Platon grande, y otro Gallinero
Ytt. vna Tembladera Grande, otra mediana, y otra
menor
Ytt. vna Salvilla con seis Vasos
Ytt. vna Olla sin Tapa = dos Candeleros grandes, y dos
Chiquitos = vn Azafate, y dos Mates, con su Salvilla, y
Pie de plata = y vn par de Espuelas
Ytt. otro Mate Guarnecido con su Vernegal
Ytt. vna Basenica, y vna Palangana
Ytt. vn Frasquito de Melar
Ytt. vna Pata q. sirve de Calentador
Ytt. tres Cucharas, y dos tenedores
Ytt. vn Cucharon mediano
Con lo qual se acabo este Inventario de los bienes que han
quedado por fin y muerte de dho Dn. Gabriel de Contreras
y Varaona, por haver zerrado el dia con la noche
quedando abierto para proseguirlo mañana diez
y nueve del Corriente, y de los aqui expresados se dio la
dha Albacea por Contenta, y entregada a su Voluntad
por haverlos recibido real mente y con efecto en pre
sencia de mi el presente Escno. y testigos de esta Carta q.
adelante iran declarados sus nombres de q. yo el suso
dho doy fee. Y se obligo a tenerlos, y que los tendra en
su poder promptos, y de manifiesto para dar quenta
con pago de ellos siempre q. se le pida por parte legiti
ma y mande por Juez Competente sin aguardar para

SELLOS [illegible] REALES, AÑOS [illegible] MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

ella termino ni plazo alguno. llanamente y sin ningun pleyto, y con las costas y gastos de la cobranza. Para cuya firmeza y cumplimiento de lo q. dho es obliga sus bienes havidos y por haver, y dio todo su poder a las justicias y Jueces de su Mag. de qualesquier partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte para q. a lo dho le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y asi lo dexo otorgo, y firmo juntamente con los dhos herederos a q.nes yo el presente Escrivano doy fee conozco, siendo testigos D.n Carlos Bueno Andres de Sandoval y Davalos, y Antonio Tamayo &c.

D.n Fran.co Montero — Juan Gonzalez Mirones

Domingo Contreras — D.n Pedro de Contreras

Antt.o [illegible] — Antt.o [illegible] Ascarrunz

Inventario 3.o

De los bienes de D.n Gabriel de Contreras y Varaona. Fho p.r D.n Fran.ca Montero su Viuda y Albacea.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta y quatro años ante mi el Escrivano y testigos parecio D.a Fran.ca Montero, Viuda Albacea y Thenedora de bienes de D.n Gabriel de Contreras y Varaona, nombrada por tal, por el Testamento y Codicilo que quedan citados en los antecedentes Inventarios, y en virtud de la licencia q. le esta concedida a la otorg.te para hacer Inventarios de los bienes q. han quedado por fin y muerte del dho Difunto, y de ella usando en presencia y con asistencia del D.r D.n

Pedro de Contreras y Mantesa Presbytero Dn. Domingo de Contreras y Paraona y Dn. Juan Gonzalez de Miranes como marido y esta junta persona de Da. Maria Gonzalez de Contreras y Paraona, todos hijos y herederos de sobre dho. Dn. Gabriel Otorgo q. hacia hizo tercero Inventario de los bienes en la forma y manera siguiente

Primeramente se pone por Inventario la Cantidad de seis mil quinientos noventa y quatro ps. en moneda corriente que dejo de difunto en poder de Dn. Thomas Panizo

Itt. el Capitan Dn. Juan Joseph de Velasco difunto por quenta de libro debe ciento veinte y cinco pesos

Itt. Melchor de la Oliva asi mismo difunto por apunte treinta y cinco ps. y quatro rs.

Itt. Dn. Isidro Lopez Calderon por papel debe doscientos y siete pesos

Itt. Joseph de Torres por vale debe cien pesos

Itt. Nicolas del Herrero por papel debe cinquenta y siete ps.

Itt. Santiago Rodriguez por sus vales de resto debe ochenta y [illegible] pesos

Itt. Dn. Joseph de los Rios y Solar por vale quarenta ps.

Itt. Gregorio Illescas por su papel una mula aparejada

Itt. diez rejas nuevas

Itt. tres rejas viejas = dos lampas nuevas = tres podaderas anchas con sus cabos de madera = dos rejas mas viejas y muy gastadas = nueve oses viejas = dos limas = un martillo pequeño = tres hachas y otra mas medeana = un machete = unos anillos de bragas

Itt. un peso de cruz con sus balanzas y pesas que se componen de dos de media arroba cada una

Itt. otro peso de cruz con sus balanzas y marco de quatro libras

Itt. un cajon de tabla de Chile grande

Itt. tres libros de cuentas que se componen del libro antiguo

864

SELLO [illegible], SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

que Comienza su numeracion desde una hasta quinientas Cinquenta y siete — otro moderno que empieza desde una hasta dos cientas setenta y dos: y el otro de Chacra q. Comienza desde una hasta dos cientas y veinte ——

Itt. Dn. Pedro del Villar debe por vale novecientos y quarenta ps. procedidos de Leña q. se ha hechado a Sn. Andres ——

Esclavos — Itt. Maria de la Cruz negra Criolla, nacida en la Casa de hedad de diez y seis años ——

Itt. otra negrita Criolla nombrada Isabel de hedad de mil ocho años ——

Itt. otra negrita Criolla nombrada Simona de quatro a.

Itt. otra nombrada Maria Antonia Casta Conga de hedad de treinta años ——

Itt. una negra nombrada Maria Francisca de Casta Mina de hedad de treinta años poco mas, a la qual estando la otorgte. en firma, y con precision de hacer testamento poco antes del fallecimiento del dho Dn. Gabriel, haviendolo executado ante Joseph Bustinza Esno. Real, por una de sus clausulas dexo libre a la dha negra Maria Francisca para despues de los dias del dho Dn. Gabriel, y de la otorgante en lo que despues consintio el dho Dn. Gabriel, expresandole que si la otorgte. no lo huviera hecho assi, lo huviera executado el ——

Itt. un negrito nombrado Thomas Criollo nacido en la Casa de hedad de siete años, que padece de una fatiga abitual

en el Pecho

Yo otro nombrado Antonio de Castro Mina de edad de treinta y cinco años

Yo otro negro nombrado Francisco de Castro Chaya de treinta y ocho años

Con lo qual se acabó este Inventario de los bienes que dejó mesta Ciudad el dho Dn Gabriel de Gandolo abierto para proseguirlo de la Hazienda de Chillon que esta en el Valle de Caravaillo, esclavos y Aperos de ellos cada que convenga. Y de los q. van mencionados se dió por contenta y entregada a su voluntad por haverlos recibido real mente y con efecto en presencia de mi el presente Escno y testigos de esta Carta q. adelante iran declarados sus nombres. Y se obligó a q. los tendrá en su poder promptos y de manifiesto para dar quenta con pago dellos cada y quando se le pida por parte legitima y mande por Juez Competente sin aguardar termino ni plazo alguno, llanamte y sin ningun pleyto y con las costas y gastos de la Cobranza = Para cuya firmeza y cumplimto de lo que dho es obliga sus bienes havidos y por haver y dió todo su poder a las justicias y Jueces de su Magestad de quales quier partes q. sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero e jurisdiccion se sometió y obligó para q. a lo dho le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y asi lo dixo otorgó y firmó juntamte con los dhos herederos a q. doy fee conozco. Siendo testigos Dn Carlos Bueno, Andres de Sandoval y Davalos y Antonio Tamayo q. lo emdo = Invento = Montero = Entre = Vs todos

Dn Fran Montero

Juan Gonzalez Mirones

Domingo Contreras

Dn Pedro de Contreras

Ante mi

Antt Jph de Asiarruna
Escno de S. Mgd

865



SELLOS [illegible] REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible] DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y HALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Poder
Dª Fran.ca Montero
A
el Dr. D. Pedro de Contreras y Montero su hijo.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve dias del mes de Sep.re de mil setecientos cinquenta y quatro años, ante mi el Ess.no y testigos parecio Dª Fran.ca Montero, Viuda Albacea y Thenedora de Bienes de Dn. Gabriel de Contreras y Varaona su difunto marido, a quien doy fee conozco, y como tal de mas q. por quanto tiene hechos los Inventarios del referido D. Gabriel por lo q. toca a los q. dexo en esta Ciudad, y por que faltan se hagan asi de la Chacra de Chillon, como de todos los demas aperos q. a ella le pertenecen, y no poder pasar la otorg.te a ponerlo en execucion por la imposibilidad q. tiene para ello, y siendo de la m.r confianza y satisfaccion de la otorg.te su hijo el Dr. D. Pedro de Contreras y Montero = otorga por la presente q. dava y dio todo su Poder cumplido el necesario en dro. al sobredho su hijo Dr. D. Pedro de Contreras y Montero, para q. haga personeria por la otorg.te pasando a la referida Chacra de Chillon y hara se haga Inventario de ella, manifestando todos sus Aperos Ganados, esclavos, y demas q. le pertenecen, sin exceptuar, ni reservar cosa alguna, para q. se sepa todo lo q. ha dexado el dho difunto, dandon por entregado de todo lo q. asi fuere Inventariado, obligando a la otorg.te a q. todo lo tendra de manifiesto y prompto para entregar cada q. se pida y mande por Juez competente sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno, llanamente y sin pleyto alguno y con costas de su cobranza = Para cuya firmeza y cumplim.to obliga sus bienes havidos y por haver, en la mas bastante y cumplida forma que aya lugar, y asi







Blanca

VN REAL



SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

SELLO SEGV[NDO] DOCE REA[LES] LES, AÑOS DE MIL SETECIEN[TOS] TOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1754

Inventt. 4.º

Delos bienes de D.ª Gabriel de Contreras y Vazana

Por el Lic.do D.n Pedro Contreras y Montero, en Virtud de Poder de la Albacea

Estando en la Chacra q. llaman de Quillon, que esta en el Valle de Carmaillo, jurisdiccion de la Ciudad de los Reyes a Beinte y Cinco dias del mes de Septiembre de mil setecientos y Cinquenta y quatro años, ante mi el Esc.no y testigos parecio el D.r D.n Pedro de Contreras y Montero Peruleytero, en voz y en nombre de D.ª Juana Montero de Madre, Viuda, Albacea y Thenedora de bienes de D.n Gabriel de Contreras y Vazana q.e el dho.r, y en virtud de su Poder q. le dio, dixo q.e en la dha Ciudad de los Reyes, el dho dia mes y año el Cor.n, por ante mi, bastante para este efecto que se thiene a la vista es el siguiente

Aqui el Poder de la parte

Q.e dho Poder Visto el Referido D.r D.n Pedro, en la diserecion Conferida para hacer Inventario de los bienes que dejo el dho D.n Gabriel de q.e en guarda y con asistencia de D.n Domingo de Contreras Vazana, y D.n Juan Gonzalez de Pedroso, como mando, con Juntta persona de D.ª Maria Josepha de Contreras y Vazana, hijos y herederos del dho D.n Gabriel = Dixo que hacia, hizo Inventario de la Referida Chacra y demas sus pertenencias, omitiendo el que se haga nuevo aprecio, y al cabo de ella de Conformidad de todos los interesados por obrar los Excedidos Costos y Daños que de dha manera se seguirian en q.e pretende D.n Ramon de ser dagnificados, y no ser necesaria, respecto de Confirmarse con la que se hizo al tiempo y quando el Difunto Compro la Espresada Chacra, y orden del Tribunal del S.to Oficio de la Inquisicion, ante D.n Manuel de Mendoza, Receptor General del S.to Oficio de la Inquisicion, fecha

Santiago Rosales Maestro Alarife, y medidor de tierras de
dha Ciudad, que fue nombrado para la mensura, y por el Luis Fer-
nandez Perez, y por el Capitan Juan Ruiz de Luna, para su apre-
cio y avaluo, que hizieron en la forma y manera sig.te

Mensura

En la Ciudad de los Reyes en ocho de Junio de mil setecientos
veinte y nueve años Santiago Rosales Maestro Alarife, y me-
didor de tierras de esta Ciudad, parecio ante mi el infrascripto
Secretario = Y dixo, que en conformidad de estar nom-
brado por medidor para la mensura de la Chacra nom-
brada Chillon, y del reconocimiento de ella, hizo en com-
pañia del Capitan D.n Luis Fernandez, y Juan Ruiz de Luna
tasadores de ella, de las advertencias, e Instruccion que
estos le dieron, para hacer separadamente, y con distincion
la mensura de las tierras de primera clase, substancia, y
migajon de las de segunda, y debiles, como tambien del mon-
te util al que no lo era, lo havia executado en la forma
siguiente = Que haviendo ido a los Zerros que llaman
Colcol, y Gallinazo, que son los linderos que se le dieron
por la parte de arriba, y subidose al dho de Gallinazo, tiro
sus lineas, y mensuras desde el, sirviendole el rostro a la
Casa de Chillon por lindero a mano izquierda la Ase-
quia por donde va el agua que sale de un Puquio que esta
entre dhos Zerros, hasta caer a la Madre del Rio del valle
de Caravaillo, el agua que se aparta de la Asequia de
Chillon, hasta una Piedra larga, y Gruesa que esta caida
al bajar el Barranco de dho Rio, luego que se pasa de
las tierras del Capitan Joseph del Zerro en el mismo Ca-
mino Real que oy sirve para la Ciudad de Truxillo, y a ma-
no derecha una Cordillera de Zerros, que llegan hasta
el lindero ultimo de abajo de dha Hazienda, y desta man-
era fue midiendo, llevando despues por linderos el rostro a la
Mar, a la mano izquierda el Rio, y a la derecha dha Cordille-



SELLO SEG[illegible]LES REA-
LES, AÑOS DE MIL SEISCIEN-
TOS Y QVARENTA Y TRES, Y
QVARENTA Y QVATRO.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA POR
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Tierras, y que haviendo la medido toda ella, en un Cor-
del de Viente, quatro varas de su No y Sesudo, lo q. mira alos
lados, y angulos, son Interos, Como estamos con un semi Circulo
graduado por los Linderos que lleva ya mencionados, y haviendo
guardado en todo lo dispuesto en orden adundir las tierras, y sus
Calidades por los dos tasadores D. Luis Fernandez, y Dn. Ruiz de
Luna, para q. ynstruyan Confirmen, pueden estos regular adar a cada
fanegada de tierras Con forme su calidad. el Valor q. se merece,
Halla, q. levantados los planos, formados los Calculos, y medido
de uno, a otro lo, tenia dha Hazd. de Chillon, ochenta, y una,
una tercia fanegadas de tierras, de adocientas ochenta, y ocho
varas de longitud, y Ciento quarenta, y quatro de Latitud, segun
Ordinanza. cuia Area = trescientas y una fanegadas, Cinco septa-
vos. de otra fanegada de tierra de quinta suerte de subtanuia, mas
son = Siete fanegadas en q. entran la tabla de Olivares, el Molle, y otras q.
estan de la Venta de Portachuelo, Vecino al Mar de segunda suerte de quin-
Viente, dos fanegadas, y media de monte Vajo, por ser Sauce, manzanillo, y
algunas Cañas = Viente y fanegadas de Granadales, Pajonales, y Care-
zales, que Sumadas todas quatro suertes de tierras, Componen las
expresadas ochenta, y una fanegadas de tierras, y mas una fanega
ó tercia parte de fanegada de adocientas ochenta, ocho varas
de largo, y Ciento quarenta, y quatro de ancho cada fanegada; Cu-
ya Mensura dho. hace mucho fiel, y legalmte. asi lo save, y entien-
de, so Cargo de Juramto. que en la aceptacion del Cargo que
anteriormente tiene fecho, y lo firmo de que doy fee = San-
tiago Morales = Dn. Manuel de Hardoy. = ———

Tasacion

En la Ciudad de los Reyes en Viente de Octubre de mil Setecientos y

Viente y nueve años, en continuación de las diligencias
hize vocear D. Luis Fernandez Prez, y el Capitan Juan
Ruiz de Luna, peritos nombrados para la abaluacion de
la Hacienda de Chillon, haviendose juntado en la Casa
de mi el Escribano secretario, y reconocido la menzura que
della ha hecho Santiago Rosales = Dixeron q. las treinta y una
Caballerias, y Cinco decimos de otra Vbieran sido buena Salvo tarea
y Media, que por no ser Calvas, como para las Vegas y que
tienen, y pasan, las apreciauan a Sesenta p. Caballeria
q. importan las dichas treinta y una Caballerias, y Cinco Decimos par-
tes, Veinte, dos mil doscientos ochenta, y seis p. quatro Reales
22283 q 4. Mas Vnze Caballerias de Tierras de labor en Sesenta almu
mera, en q. Entran las tablas nombradas las Floridas, el Molle, y
otras que estan ala otra parte de Pomechullo para la Puente, a
Trescientos y Cinquenta p. cada Caballeria, q. importan dos mil qua
2450 q. trocientos y Cinquenta q. cada Caballeria q. importan dos mil qua
trocientos y Cinquenta q. Mas Veinte, dos Caballerias, y Media de Mo
te de Sauce, Mangolillo, Pasaro Bobo, y Canas, a doscientos p. cada
4500 q. Caballeria q. importan las dichas, quatro mil, y quinientos p.
Mas Veinte Caballerias de Tierras q. son a Buenales, Carrizales
y Cramadales, las apreciaban y abaluaban a Cien p. Caballeria, q. im
2000 q. portan dos mil p. y mas, otras, treinta quatro Suertes de Tierras, q. im
31233 q 4. portan treinta y un mil doscientos treinta y tres p. quatro Reales. No
ombrados p. dixeron hauerla hecho con las Clausulas, Calidades, Fal
lecimientos, y Juramento de Estilo, y lo Firmaron. Doy fee. Luis Fernandez de
Prosigue — Prez = Juan Ruiz de Luna = Ante mi = D. Manuel de Medina ——
Va la Colcha Galpon de Heras = Huerta = Monte; derechos de
Agua = Vivienda el Mayordomo, y quatro Corrales ——
Oratorio — En el Oratorio, y en el un Lienzo de Nro S. Crucifixado con
su Marco negro = dos Candeleros de Bronce = Misal Nuevo
Caliz = Patena de plata = Casulla de Raso blanco de flores
Nieve, Alba de Cambray con su Encaje = un par de Vinajeras de
Vidrio = Palia, y frontal de Raso blanco = Bolia de Corporales, Purifi
catorio y Sirgulo = dos Mantas pequeñas de lado de Altar, una Pintada y



SELLO SEG[illegible] REA-
LES, AÑOS D[illegible] SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
VALE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Campanilla

Ite. la Casa q. se Campana de Cinco piezas, y en ella tres Corrales de Gallinas y Caxina

Ite. una Bodega de guardar Semillas

Ite. diez Sillas antiguas, y la una quebrada

Ite. dos Taburetes pequeños

Ite. dos estrados el uno pequeño, y el otro de delante de la Cama

Ite. una Caxa Grande con su Chapa, y llave

Ite. dos mesitas pequeñas

Ite. un Catre de Roble ordinario, con su Pabellon, y Rodapies

Ite. una Cuja de Amarillo vieja antigua, y sin tablillas

Ite. una Campana Corriente

Ite. dos fondos de Bronce de hacer de Comer a la Gente

Ite. doze Arados Corrientes con sus Rejas las nueve de Espiga Corriente, y tres de Espiga de Boca ancha.

Ite. una dha de boca ancha

Ite. Seis Llugas

Con lo qual se acabo este Inventario de la Chacra, y Caperos q. han quedado por bienes del dho D. Gabriel de Contreras y Varaona dejandolo abierto para proseguirlo la tarde de este dia de lo demas q. falta. O de lo que va Inventariado el dho D. D. Pedro como tal Apoderado de la Albacea su Madre, se dio por Contento, y entregado a toda su

Satisfaccion y Voluntad, por haverlos recibido en presen
cia de mi el presente escrivano y testigos de esta Carta
que adelante van declarados sus nombres, y obliga a dha
su parte a que los tendra en su poder promptos y de ma
nifiesto para dar quenta con pago de toda su [illegible] que
se pida por parte legitima y mandi por Juez Competente
sin aguardar para ello termino, ni plaza alguna [illegible]mente
y sin ningun [illegible] con las costas y gastos de la cobranza.
Para cuya firmeza y cumplimiento de lo que dho es obliga los bie
nes de dha su parte havidos y por haver, con poderio y sumision a las
Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, y
en especial a las de esta dha Ciudad y Corte para que a lo dho
le apremien como por sentencia pasada en cosa Juzgada, y
asi lo dixo otorgo y firmo juntamente con los dhos Dn. Do
mingo de Contreras y Varaona, y Dn. Juan Gonzalez de Mirones
a quien doy fee conozco. Siendo testigos Dn. Carlos Bueno, Andres de San
doval, y Antonio Tamayo presentes. Entre renglones paso ante mi = Vale

Dn. Pedro de Contreras

Juan Gonzalez de Mirones

Domingo Contreras

Antt. Jose de Ascarrunz
Nº de S. M. y Ayu.

Inventario 5º
de los bienes de Dn.
Gabriel de Contreras
y Varaona
fho.
Por el Dr. Dn. Pedro
de Contreras y Montero
Apoderado de la Albacea.

Estando en la Chacra nombrada Chillon, que es en el
Valle de Caravaillo, termino y Jurisdiccion de la Ciudad de los Reyes
en veinte y cinco dias del mes de septiembre de mil setecien
tos cinquenta y quatro años, ante mi el escno. y testigos pare
cio el Dr. Dn. Pedro de Contreras y Montero Presbytero, en voz
y en nombre de Da. Francisca Montero, viuda Albacea y the
nedora de bienes de Dn. Gabriel de Contreras y Varaona, nom
brada por tal por el testamento zerrado otorgado ante Joseph
Gonzalez de Contreras escno. que fue de su Magestad, bajo de cuya



SELLO SEGUNDO DE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE
SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

disposicion fallecio, continuando en hacer Inventarios de los bienes q. han quedado por fin y muerte del expresado D.n Gabriel su P.e en conformidad de la facultad conferida por la Albacea, y de la licencia q. se le tiene conferida por la Real Justicia para este efecto = Otorga que en presencia, y con intervencion de D.n Domingo de Contreras y Varaona, y D.n Juan Gonzalez de Mirones, como marido, y con justa persona de D.a Maria Getrudis de Contreras y Varaona, hacia, e hizo Inventario de dhos bienes en la forma y manera siguiente

Herram.ta

= Primeram.te dose Lampas servidas
= Ytt. diez Machetes corrientes
= Ytt. cinco Hachas corrientes
= Ytt. diez Joses
= Ytt. una Saranda pequeña
= Ytt. tres pares de Bragas, y un par de Grillos
= Ytt. siete Candados de Serrojillo con sus llaves
= Ytt. un Zepo con su Telera
= Ytt. veinte Aparejos, y dellos los cinco nuevos sin corrientes, y los otros muy maltratados, ocho Reatas, Lasos, y Mamaconas
= Ytt. onze Costales nuevos de Lona, y quatro viejos de Jerga
= Ytt. dos Angarillas de Cuero con sus Sillones
= Ytt. dos dhas con sus Senos de Lona, la una con Sillon y la otra sin el

Ytt. un Azal, dos Palas, y dos Viergos

Ytt. una Arrastradera

Ytt. dos Gaberas, una de Atoves, y la otra de Ladrillos

Ytt. una Azuela = un Bayleso = una Tomada y una Cuchara

Ytt. un Escoplo, Martillo Botador, y una Sierrecita

Ytt. una Tintera = un Cepillo = un Martillo = una Hachita = un Cornalon de hacer Cubos = dos Pica de ritas = un Martillo de picar = una Barrenita quebrada = una hoja de Sierra pequeña = un Serrojo pequeño

Ytt. dos fierros de herrar las mulas, uno Mayor y otro

Ytt. dos pares de Bragas, la una con un Anillo menos

Ytt. un Azadon = una Jos = Cinco Senserros grandes uno mas pequeño, y una Campanilla

Ytt. una Romana con su Pilon

Ytt. una Cadenita del Corral

Ytt. dos Cajones forrados en pellejo de Cargar fruta

Ytt. dos Canastas forradas en pellejo

Ytt. una Escopeta = una mesita ordinaria vieja = una Casita pequeña tambien vieja = un frasco de Vidrio, y un Quitasol Viejo

Ytt. un Cajon de guardar Arina

Ytt. una Angarilla de Cargar los Porongos de la Leche, y un freno de la Mula

Ytt. un Candelero de Bronce

Ytt. dos trozos de Alfagia de ocho varas cada uno

Ytt. un Banco de Carpintero quebrado

Ytt. una Escalera vieja de Roble

Con lo qual se acabo este Inventario de los bienes del Espresado D.n Gabriel de Contreras y Varaona



SELLO SEGUNDO, MIL REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
VALE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

por haver serrado el dia con la noche, dejandolo abierto para continuarlo a los sembrados, y esclavos que faltan. Y a lo q. va expresado, se dio en nombre de la dha Albacea su Madre por contento y entregado a su voluntad por haver lo recibido todo en presencia de mi el presente escrivano y testigos de esta carta q. adelante iran declarados sus nombres. Y obliga a la suso dha a q. los tendra a este su poder promptos, y de manifiesto para dar quenta con pago dellos cada q. se pida por parte legitima, y mande por Juez competente, sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno, llanamente y sin ningun pleyto, y con las costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza obliga los bienes de la dha su q. havidos y por haver con poderio y sumission a las justicias y Juezes de su Mag. de su Mag. de qualesquier partes que sean, para que a lo referido la executen y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada; y asi lo dixo otorgo y firmo de su nombre juntamente con los dhos interesados a q. hee doy fee conozco y tambien la doy de haverse hecho entrega el otorgante de estos bienes en la dha mi presencia y a los testigos q. ahora se expresaran q. lo fueron Dn. Juan de Alcorta, Antonio Tamayo y Felis Velasquez pres.tes

Dr. Pedro de Contreras

Domingo Contreras

Juan Gonzalez Mejorada

Ante mi Juan de Ascarrunz
Nº de S. M.

Inventario 6.º
De los bienes de D.n Gabriel de Contreras y Varaona
fho
Por el D.r D.n Pedro de Contreras y Montero Co-
mo Apoderado de la Al-
bacea =

Estando en la Chacra nombrada Chillon sita en el Valle de Curauuillo termino y Jurisdiccion de la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y seis dias del mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta y quatro años ante mi el Ess.no y testigos parecio el D.r D.n Pedro de Contreras y Montero Presbytero en voz y en nombre de D.a Francisca Montero Viuda Albacea y Heredera de bienes de D.n Gabriel de Contreras y Varaona y de difunto, en virtud de su poder que ha in-
certo en el quarto Inventario bastante para este efecto, y de la licencia q. se le tiene conferida para hacer Inventarios de los bienes de dho D.n Gabriel, prosiguiendo en ellos con asistencia e interuencion de D.n Domingo de Contreras y Varaona, y D.n Juan Gonzales de Mirones como marido, y con junta persona de D.a Maria Getrudis de Contreras y Varaona otorgo q. hacia hizo Inventario de dhos bienes en la manera siguiente

Sembrados. Primeram.te tres anegas de Mais de Sembradura muñe quedando las dos anegas y quartilla, y las tres quartillas destantes para Cuspar

Ytt. tres anegas y media de Sebada sembrada

Ytt. nueue anegas de trigo derramado en escarda

Ytt. seis anegas de frijol Prieto ya para arrancar

Ytt. media anega de Semilla de Alfalfa derramada

Ytt. tres tablas de Alfalfa nueua

Ytt. dos ohas viejas

Ytt. Ciento quarenta y Cinco anegas de Mais en Ma-
sorca enterrado

Ytt. anega y quartilla de Semilla de Alfalfa sin sembrar

Esclauos. D.n Domingo Chala de hedad de Cinquenta años Caporal

Ytt. Juan de Castro Popo de hedad de Setenta años

Ytt. Miguel Chala de hedad de Cinquenta años



SELLO SEG[illegible] REA-
LES, AÑOS D[illegible] SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
VALE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Itt. Antonio Male de Casta Congo de hedad de treinta y seis años
Itt. Thomas de Casta Jolofo de hedad de ochenta años
Itt. Juan de Dios de Casta Terranobo de Sesenta años
Antonio Chala de hedad de Cinquenta y quatro años
Juan de Dios de Casta Angola de hedad de quarenta años
Itt. Antonio Mina Bullabulla de quarenta y Cinco años
Itt. Manuel Terranobo de hedad de Cinquenta y Cinco años huido
Itt. Pablo Mina de hedad de quarenta años tambien huido
Itt. Bartholo Mina de hedad de quarenta y cinco años
Itt. Cayetano Chala de hedad de Cinquenta años
Itt. Christoval Mina de hedad de Cinquenta años huido
Itt. Fran.co Congo de treinta años
Itt. Juan Carabali de hedad de Veinte y Cinco años
Itt. Augustin Chala de hedad de treinta años
Itt. Joaquin Chala de hedad de quarenta y ocho años que esta huido
Itt. Juan Joseph Mina de hedad de Cinquenta años
Negras — Itt. Antonio Mina de hedad de treinta años
Manuela Terranobo de hedad de Sesenta años
Maria Josepha Mina de hedad de Veinte y seis años con dos hijas la una de pecho de hedad de dos meses y ocho dias nombrada Mariana, y la otra Claudia de hedad de quatro años
Ganado Bacuno — Itt. Cinquenta Bacas Madres y de ellas las Veinte y Cinco con hijos sin fierro, y las otras Veinte y Cinco que estan en las Lomas
Itt. diez y ocho terneros del fierro de este año, y por ter

neras de la misma hedad q. son veinte
Ytt. mas diez terneras de año
Ytt. doze Tozillos de dos a tres años
Ytt. doze Bueyes
Ytt. tres Novillos
Ytt. dos Toros
Mulas — Ytt. tres mulas y dos machos Chucaros
Ytt. mulas y machos de Requa y de servicio de la Hazienda veinte y siete
Ytt. cinco Cavallos mansos de servicio
Ytt. Catorze Yeguas Madres, y dellas las quatro tienen su Crei sin fierro
Ytt. quatro Potrancas
Ytt. ocho Potros Chucaros incluso el Cavallo Padre
Ytt. un lienzo de abara de Nra. S.ra la Purissima con su Marco Negro

Con lo qual se acabo este Inventario de los bienes q. han quedado por fin y muerte del expresado D.n Gabriel de Contreras y Varaona por decir el dho D.n Pedro como tal Apoderado de la Albacea, no haver quedado otros mas de los que van Inventariados, como asi lo Jura Invervo Sacerdotis tacto pectore segun forma de dro en nombre de la dha su Madre, y cada y quando llegue a su noticia haver otros, los manifestara, y hara Inventario Juridico dellos para que siempre conste. Y la obliga a q. los tendra en su poder promptos y de manifiesto para dar quenta con pago dellos siempre que se pida y mande por Juez competente sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno, llanamente y sin ningun pleyto y con las costas y gastos de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplim.to de lo que

872

SELLO SEGUNDO, [illegible] LES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

dho es obliga los bienes de la dha su q.e hauidos y por hauer y dio todo su Poder a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de dha Ciudad, y Corte, a cuyo fuero e jurisdiccion la somete, y obliga para que a lo referido la executen Compelan, y apremien Como por Sentencia pasada en Authoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncia las demas Leyes y derechos de su fauor, y la General que las prohiue. Y asi lo dixo otorgo y firmo Junta m.te con los dhos D.n Domingo de Contreras y Varaona, y D.n Juan Gonzales de Mirones, a q.nes doy fee Conozco, y tambien q. los bienes aqui Inventariados se hizo Cargo dellos el otorg.te en mi presencia y de los testigos q. Iran declarados sus nombres q. lo fueron D.n Juan de Alcozer ~~Felix Velasquez Davalos~~ y Antonio Tamayo p.r 7 = e m.de Juan de Alcozer Felix Velasquez = V.e test.o = Davalos = no V.e

D.n Pedro de Contreras

D.n Juan Gonzales de Mirones

Domingo Contreras

Ante mi

Ant.o Jos.e de Asianunz

Tasacion
Del Menage, y otros bienes de D.n Gabriel de Contreras y Zarauna
Sha
Por D.n Joseph de Perochena, Corrida

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y seis dias del mes de Octubre de mil setecientos Cinquenta y quatro años ante mi Escr.no y testigos parecio D.n Joseph de Perochena, Corredor Real de este Comercio, a quien dho Juez tasador nombrado para el efecto, y abaluo el Menage de esta Casa de Color, Libros, esclauos, y Plata labrada q. queda por fin y muerte de D.n Gabriel de Contreras, y Zarauna, cuyo Cargo tiene aceptado, y Jurado, q. fielmente, y de Conformidad dha Albacea, dijeron executores herederos de dho Caudal como parte del Cpdimiento, y ante del prouido, que su thenor ala letra es como se sigue=

Aqui la Peticion, y Decreto de enfrente - - - - - -

Cumpliendo el Otorgante con lo q. se le manda, dijo q. hacia y hizo la Tasacion de dhos bienes a su fauor de q. ha sido nombrado, en la forma, y manera siguiente=

Primeramente por dos Canapes biejos maltratados en treinta pesos los dos - - - - -



DELLOS SE[illegible] REA-
LES, AÑOS [illegible] SETE-
CIENTOS Y [illegible]ZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNAN
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Dª

D.ª Franasca Montero, Viuda, Alvacea, y Tenedora de Bienes de D.n Gabriel de Contreras, y Varona D.n Juan Gonzalez de Mirones, como Marido, y conjunta Persona de D.ª Maria Getrudis de Contreras, el D.or D.n Pedro de Contreras Presbytero, y D.n Domingo de Contreras, y Montero, Todos tres Hijos legitimos, y Universales Herederos de dho. D. Gabriel, en los Autos del Cumplim.to de su Testam.to y lo demas deducido = Dezimos, que estan hechos los Imbentarios de los Bienes, que quedaron por fin y muerte de dho. difunto; no solo de los que se hallaron en su Cassa, en esta Ciudad, sino tambien, de la Chacra nombrada Chillon, sus Aperos, Ganados, Sementeras, y Esclavos: Y para proceder a la Tassacion de todos ellos, por obiar gastos, y dilaciones, de un Acuerdo, y Conform.d, nos hemos convenido, en nombrar, como desde luego nombramos por Tassadores, p.a el Menage de Cassa, Ropa de Color, Libros, Esclavos, y Plata labrada, a D.n Joseph de Perochena, Corredor de Lonxa de esta Ciudad: Para la Cassa, assi de esta Ciudad, como la de la Chacra, y sus Officinas, a Alonso de Rivera Mro. Alarife

y Medidor de Tierras: Para los Ganados Herram.tas Sembrados, y Semillas, ã D.n Joseph Medrano, y p.a los Arboles dela Huerta dela Chacra, y para la Pintura ã D.n Lorenzo Ferrer, ã cuyo fin, firmamos todos juntos este Escrito, y para ello.

A V.m pedimos y suplicamos, que haviendolos por nom.dos se sirva Mandar, que ãcceptando, y Jurando, ẽn la forma Ordinaria, proceda cada vno por lo respectivo ã su Cargo, ã hacer las Tassaciones, pedimos Justicia &.a

D.o Fran.co Montero — D.n Juan Lonzo de Mirones

D.n Pedro de Contreras — Domingo Contreras

En la Ciu.d delos Reyes del Perú en dies y seis de oct.e de mil setecientos cinquenta y quatro años ante el S.r M.e de Campo D.n Jph. Felis Basques de Velasco y Peralta Cavallero dela Orden de Calatrava Alcalde Ordinario de esta dha Ciu.d y su Judisdicion por su Mag.d se presento esta peticion=

Y vista por su merced vbo por nombrado de Consentim.to de estas partes los tasadores que se expresan en este Escripto y mando que asetando y Jurando en la forma Ordinaria prosedan alas tasaciones cada vno por lo respectibo asu Cargo y asi lo proveyo mando y firmo con parecer del D.n Lorenzo Riso Abogado de esta R.l Audiencia y Asesor de esta Ciudad=

D.n Joseph Felis Vazquez de Velasco y Peralta

Ante mi

Ant.o de Asturrunz
no

Recepta. En la Ciu. de los Reyes del Perú en diez y seis de Setiembre de mil setecientos cincuenta y quatro a
Pedimento de parte. Por el Escno. de Registro se notifique el Auto de la buelta
Visto del Sr. Alcalde y como en el se contiene a Alonso de Ri-
vera Maestro de Maxife de esta Ciu. en su per-
Maxife sona que fue. Y entendido de que doy fee y
habiendo leydo, y entendido. Dixo q.
aceptava, y acepto el cargo en q. ha sido nombra-
do, y juro p. Dios y la Cruz de q. hago señal de Cruz q.
hiso. Sel. forma de derecho de Maxe bien, y fielm.te
en el, sacando de los Cabildos, y q. en todos
q. se ofresiere
q. se ofresiere
a q.quier q. en virtud de mi Cargo
me ordenare, y mandare Su Señoria, le asiste
y asi lo hiziere Dios nuestro Señor, le ayu-
de en esta Vida, y al contrario se lo
demande en la otra mal, y caramente
y ante en la otra mal, y caramente
y ala conclusion de dicho juramen-
to, dixo, si juro, y Amen, y lo firmó
de su nombre de que yo el presente
Escriuano doy fee=
Alonso de Riuera

Ante mi
Nicolas de Escauzuri
Escno. de Sus Mag.des

Aceptasion y juram.to de Maxife

Luego incontinenti en dho. Dia mes y año dhos. Sres. Alcaldes. Ordinarios de esta Ciudad, Por el Escno. se notifique, el Auto de la buelta segun, y como en el se contiene a D.n Joseph de Lexochena Corredor de Lonja del Comercio de esta Ciu.d en su persona, q. entendido, oydo, y entendido = Dixo: q. aceptava, y aceptó el cargo de Maxife en q. ha sido nombrado, y juró por D.s, y una señal de Cruz, q. hizo, segun forma de Dro. de q. hago fee, bien, y fielm.te
D.n Joseph de Lexochena Corredor de Lonja: a todo su leal saber, y entender, sin agravio ninguno de las partes interesadas: si asi lo hiziere D.s N.r le ayude en esta vida, y al contrario se lo demande en la otra mal, y caramente, y ala conclusion dho juram.to dixo, si juro, y Amen, y lo firmó de su nombre de que yo el presente Escriuano doy fee=

Ante mi
Nicolas de Escauzuri
Escno. de Sus Mag.des

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
R. EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Recepcion y Juram.to de Lorenzo Ferrer Pintor

En la Ciud.d de Granada en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos cinquenta y quatro años, ante el Señor Don Joseph Medrano y Ladron Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Mayor de esta Ciud.d por su Mag.d y Alcalde de Corte mas antiguo de su Chancilleria que reside en ella, y Juez Privativo de Pintores, Escultores, Arquitectos, Doradores, Estofadores, Ensambladores, Tallistas, Entalladores, Bordadores, Tapiceros, Bronceros, Plateros, Caldereros, Cinceladores, Vidrieros, Cristaleros, Espejeros, Relojeros, Instrumentistas, Organeros, Guadamacileros, Cerrageros, Herradores, Silleros, Guarnicioneros, Freneros, Latoneros, Hojalateros, Fundidores, Batidores



SELLO [illegible], SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Por la de enfrente ..... D

Ytt. por vn Espaldar de Damasco Carmesi viejo con vna hoja de Laurel en treinta p.s ..... D 30 p.

Ytt. por dos pares de Cortinas de dho Damasco viejas en treinta y Cinco p.s ..... D 35 p.

Ytt. tres Cajas Grandes Corrientes en Sesenta p.s ..... D 60 p.

Ytt. vn Biombo de Pintura Ordinaria en quarenta y Cinco p.s ..... D 45 p.

Ytt. vna Mesita de Estrado pequeña con su Cajonsito en quatro p.s ..... D 004 p.

Ytt. por dos Taburetes antiguos pequeños con sus Cajonsitos a Veinte Reales, son Cinco p.s ..... D 005 p.

Ytt. por vna Casaca de Tercio pelo negra Vieja forrada en Tafetan blanco, con vn par de Calzones con botonadura de Zerda, en diez y seis p.s ..... D 016 p.

Ytt. por otra dha de Paño de Segunda forrada en Tafetan azul en doze p.s ..... D 012 p.

Ytt. por dos Chupas la vna de Glasé punzon de oro, y forrada en Choleta, con su botanadura de Oro en quarenta y Cinco p.s y la otra de Tezu de plata forrada en lo mismo Servida en treinta y Cinco pesos, q. ambas partidas suman ochenta p.s ..... D 080 p.

Ytt. por vn Capote de Paño azul servido con su bordadura de plata en diez y seis p.s ..... D 016 p.

Por la de la b.ta 9

It. por un par de Calzones de Paño azul nuevos en seis p.s ..... 9006 p.

It. por un Sombrero de Castor viejo, y roto en doze r.s ..... 9001 p. 4

It. por una Espada, y un Espadin con su Puño y Contera de plata en veinte, y dos p.s ..... 9022 p.

It. por dos Caballetes de poner Lomillos en quatro p.s los dos ..... 9004 p.

It. por un Lomillo con sus Chapas de plata, y un par de estribos de palo, un freno, y una Jaquima en Cinquenta, y dos p.s ..... 9052 p.

It. por una Silla con sus Chapas de plata, y unos estribos de Bronce, en treinta, y Cinco p.s ..... 9035 p.

It. por un Cajoncito a modo de Estante Chiquito en quatro p.s ..... 9004 p.

It. por seis tomos de a folio del Thesoro de las Indias en veinte, y quatro p.s ..... 9024 p.

It. por setenta, y Cinco Libros entre grandes, y pequeños de distintos Authores, y vidas de Santos todos de media vida, a doze reales cada uno, importan Ciento doze p.s y quatro r.s ..... 9112 p. 4

It. por una Calesa con sus Cortinas de Paño con silla, y mula viejo en doscientos, y Cinq.ta p.s ..... 9250 p.

It. por Ciento Cinquenta, y seis marcos quatro onzas de plata labrada corriente, a siete pesos marco, importan un mil noventa, y Cinco pesos, y quatro r.s ..... 1095 p. 4

It. por una Negra nombrada Maria de la Cruz Criolla, de hedad de diez, y seis años, en quatrocientos Cincuenta, y Cinco p.s ..... 9475 p.

It. por otra dha nombrada Isabel de nueve años, en trescientos veinte, y Cinco p.s ..... 9325 p.

It. otra dha nombrada Simona de quatro años, en doscientos p.s ..... 9200 p.



SELLO SEG[illegible] REA-
LES, AÑOS DE [illegible] CIEN-
TOS Y QUARENTA Y TRES, Y
QUARENTA Y QUATRO.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Por la de enfrente

Ytt. por otra dha nombrada Maria Antonia de Casta Conga de treinta años, en quinientos pesos ..... 9500 p.

Ytt. por una negra nombrada Maria Francisca de Casta Mina de hedad de treinta y seis años en quatrocientos ps. ..... 9400 p.

Ytt. por un negrito nombrado Thomas Criollo de siete años, que padece una habitual fatiga al pecho, en ciento y cinquenta ps. ..... 9150 p.

Ytt. por otro dho nombrado Antonio de Casta Mina, de treinta y cinco años en quinientos ps. ..... 9500 p.

Ytt. por diez rejas nuevas a ocho pesos cada una, importan ochenta ps. ..... 9080 p.

Ytt. por otras tres dhas viejas, que a veinte reales importan siete pesos y quatro reales ..... 9007 p 4

Ytt. por dos Lampas nuevas, q. a tres ps. y quatro reales cada una montan siete ps. ..... 9007 p.

Ytt. por tres Boladeras anchas con sus cabos de Palo, q. a tres pesos y quatro reales cada una, importan diez ps. y quatro reales ..... 9010 p 4

Por la de la b.ta ..... 9.

Ytt. por dos Rejas viejas a doze reales cada una, nueve Hoces a seis reales, dos Limas a seis reales; vn Martillo pequeño en vn peso, y todo monta doze p.s y dos reales ..... 9.12 p.s 2

Ytt. por tres Hachas a dos p.s vn Machete en tres pesos = vnos Anillos de Bragas en veinte reales, y todo monta onze pesos y quatro reales ..... 9.11 p.s 4

Ytt. por vn peso de Cruz con sus Balanzas de Bronce, y pesas de dos arrobas y media en veinte y cinco p.s ..... 9.25 p.s

Ytt. por otro peso de Cruz pequeño, y marco de quatro libras en diez y seis p.s ..... 9.16 p.s

Ytt. por vn Cajon de Tabla de Chile grande en ocho pesos ..... 9.08 p.s

5 9.196 p.s 2

Que las dhas partidas a los precios referidos suman y montan Cinco mil Ciento nouenta y seis pesos y dos reales. Salvo herror de pluma, ô Calculo de Suma, la qual dha Tasacion dixo hauer hecho bien, fiel, y legalm.te a todo su leal saber y entender sin agrauio de las partes interesadas, y bajo del Juramento que tiene fecho, y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan de la Palma Augustin Geronimo de Portalanza escriuano de Prouincia y Lucas Manrique p.nte =

B.s p.s Pero Chena

Antt.o Ysa de Ascarrunz

Ant.o de la Palma

Lucas Manrique

SELLO SEGVNDO PARA LOS REALES AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y QVARENTA Y TRES Y QVARENTA Y QVATRO.
VALE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL QVINQVENIO DE N. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Tasa de D. Lorenzo Herrera Pintor de la Q. quedó por bienes de D. Gabriel de Contreras y Zaraona

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete días del mes de Octubre de mil setecientos Cinquenta y quatro años, ante mí de Nº y testigos pareció D. Lorenzo Herrera Maestro Pintor, a Q. doy fee Conozco, tasador nombrado para la Pintura que quedó por bienes de Dº Gabriel de Contreras y Zaraona por la Real Justicia, a pedimento del Albacea, y de Consentimiento de sus hijos y herederos, en q.e dho Cargo Tiene aceptado, Jurado, y en su Cumplimiento = Dixo, Q. ha visto, y reconocido los Lienzos y Pintura de la Casa de la Morada que dejó el dho D. Gabriel en esta Ciudad y dandoles a cada uno el valor que se merece, los aprecia en la forma siguiente

Primeramente, en diez y seis Lienzos de distintas advocaciones, Q. a quatro pesos cada uno, montan sesenta y quatro $ — — —

Por la Sala 6ta . . . . . D.

Un Lienzo de Nra P.e S.n Joseph, de Virgen de dos varas de alto, y dos y media de ancho con su hoja de Laurel dorada en Verde. y quatro p.s — — —



SELLO SEGUNDO DE SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y HALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Tazn. de la Casa en esta Ciud. por bienes de Dn. Gabriel de Contreras y Varaona fha por el Mtro. Alonso de Ribera

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y un dias del mes de Octe. de mil setecientos cinquenta y quatro años ante mi el Ecno. y testigos parecio Alonso de Ribera, maestro de obras de Albañileria, y Carpinteria, y Alarife de esta dha Ciudad, tazador nombrado para el aprecio y abaluo de la Casa que quedo por bienes de Dn. Gabriel de Contreras y Varaona en esta dha Ciudad, a pedimto. de la Albacea y de consentimiento de los herederos del suso dho, cuyo cargo tiene aceptado y jurado, y en su conformidad = Dixo, que haviendo visto, medido, y reconocido una Casa principal con tres Puertas a la Calle, la principal, una Casita, y una tienda, que dha Casa esta en la esquina que llaman del quemado, a la del huebo, sobre mano izquierda, a la mitad de la Calle, cuya propriedad quedo por fin y muerte del Capitan Dn. Gabriel de Contreras y Varaona, linda por la mano derecha con Casa del R. P. Fr. Aurelio Romero, del orden de Nra. Sra. de la Merced, y por la izquierda con Callejon del Lizdo. Dn. Clemente de Azaña; y por el respaldo con el Callejon de quartos de Dn. Augn. Carrillo, y por parte con la Huerta de Iguereta, y medida, tiene de frente veinte y dos baras, y siete ochavas, y por la mano derecha entra al fondo con sesenta y cinco baras, hasta un resalto que sierra la Area veinte y una baras y tercia, y dellas buelve al fondo con quatro baras y tercia, donde encuentra con su respaldo; y por la izquierda entra

al fondo con treinta y ocho baras y media hasta un resalto que abre el sitio quatro baras y media, y dellas vuelve al fondo con treinta y tres baras, donde encuentra con su respaldo, el que tiene seis baras y media, y haviendo lebantado el plan, y formado el Calculo, halla haver debajo de los linderos mencionados, mil seiscientas setenta y cinco baras planas superficiales, que hacen un solar, y mas una tercia parte de otro, con mas setenta y cinco baras = Asi mismo reconocio su fabrica, el principal de telares dobles, sus Cubiertos de quartones seguidos, tocados, entabicados, y ensintado, y entablados con tablas de Alerse, con sus Corredores al Patio, y tras Patio, con sus Colunas de Amarillo el uno, y el otro; tres quartos en el tras patio de telares de Mangles sencillos, los Cubiertos de Mangles, Cañas, y esteras, y otras tres piezas de Adove, con la Cosina Corral de Mulas, y medianias de Adove, el Arco del Saguan de Madera, y un lado del Saguan de telar, Puertas y Ventanas todas buenas. La Casita, su fabrica de Adove, como tambien la Cochera, y en dha Casita dos divisiones de telar, y recibidos los techos sobre pies derechos, como en la vivienda principal todo lo que coge a dha vivienda la medianía, y la despensa, y Cochera de Barbacoa sobre Mangles, y la Casita Cubierta de mangles, Coña, y estera, con sus Puertas, y Bentanas todas Corrientes, con su Arequia, y su Polo de Labadero, soladas todas sus piezas, empedrada, enlucida, y blanqueada, y haviendole dado a cada cosa de por si, el justo valor que se merece, aprecia y taza dicha posesion, en onze mil quatrocientos veinte y quatro pesos, a todo su leal saver y entender, sin agravio de



SELLO SEGV[illegible] REA-
LES, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y QVARENTA Y TRES, Y
QVARENTA Y QVATRO.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

las partes interesadas, y bajo de Juramento que tiene fecho, y lo firmó de su nombre, a quien yo el presente escrivano de su Magestad, y publico doy fee conozco, siendo testigos Juan Joseph Sanchez, Antonio Tamayo, y Lucas Manrrique pres.te =

Alonso de Ribera

Ante mi

Ant.o Ch.o de Ascarrunz
Esno. de S. M. Pu.co

Fas.n
De la fabrica de la Chacra de Chillon por bienes de D.n Gabriel de Naraona
Fha.
Por el M.tro Alonso de Ribera

Estando en la Chacra que llaman de Chillon que esta en el Valle de Carabaillo, terminos y jurisdiccion de la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y tres dias del mes de Octubre, de mil setecientos cinquenta y quatro años, ante mi el escrivano y testigos parecio Alonso de Ribera, Maestro de obras de Albañileria, y Carpinteria, y Alarife de la dicha Ciudad de Lima, a quien doy fee conozco, tasador nombrado por la Real Justicia ordinaria, a pedimento de D.a Francisca Montero, viuda, Albacea, y Thenedora

de bienes del expresado Dn. Gabriel, y de Consentimiento del Dn. Dn. Pedro de Contreras y Montero, Dn. Ldo. Domingo de Contreras y Montero, y Dn. Juan Gonzalez de Mirones, como marido, y con funda persona de Dª Maria Gertrudis de Contreras y Miranda, todos hijos legitimos y herederos del expresado Difunto, como parece del escrito presentado por los susodhos sobre esta razon y Decreto del proveido, que esta incerto en la primera tasacion hecha por Dn. Joseph Perochena Corredor de Lonja, tasador asi mismo nombrado por lo que toca al menage de Casa, y esclavos del dho Difunto, y siendo nombrado el otorgante para el aprecio, y abaluo de lo fabricado en dha Chacra que quedo por fin y muerte del susdho, cuyo cargo tiene aceptado, Jurado, cumpliendo con lo mandado = Dixo, que haviendo visto, y reconocido lo fabricado en dha Chacra, halla lo siguiente. La vivienda principal con cinco piezas, que son sala, un quarto de la Cabezera de la Sala, quarto de dormir, y dos recamaras su traspatio, y tres Corrales, Cosina, y una Bodega Grande, el Corredor, y el oratorio, el principal. su Corredor de quartones de quatro en Alfagia, Caña Braba, y Estera, Pilares, y Pollos de Adove, la sala Cubierta sobre tres Madres, quartones y Caña Braba, y Estera y en dicha sala quatro Puertas Grandes de dos hojas enrrazadas, y con serraduras, y en dicha pieza su Tinagero, y Bentana de Estrado, y otra de Luz, y en el quarto de la Cabezera de la Sala, una Bentana de Luz, y Cubierto de quartones de hoyar, y su Madre, Caña, y Estera, y en el quarto de dormir, tres telares, quatro

PHILIPPUS
Seis
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIRVE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Postigos, vna Bentana Grande que da vista al Oratorio, y vna Bentana Grande de Luz, Cubierto sobre dos Madres, quatonsillos, y Barbacoa de Cañas, el Oratorio Cubierto de quatones sobre Canes, tocado, entabicado, y ensintado, y entablado con tablas de Alerce, su Bentana de Luz, y sus Puertas con sus Gorrones de Bronce con seis Piedras, y dados, su Zerradura, solado, como tambien lo esta la Sala, y quarto de dormir la Bodega que esta en el Traspatio Cubierta con diez medias Alfagias, y dos que estan en el suelo, Cañas de Barbacoa ensima con Cinco Bentanas altas de Berjas para que den luz, y en dha Bodega ocho Cañas de Guayaquil delgadas en el suelo, solada de adove, su Puerta de dos hojas, con su Zerradura en la Cosina, vna Madre, y ensima siete Cañas de Guayaquil delgadas; vna Bentana de Luz, su Fogon, y Batan; su Postigo con su Zerradura, vn Postigo en el Corral de Gallinas con su Serrojo; vn Postigo en el Cayero con su Serrojo; vn Postigo en el Palomar con su Serrojo, vnas Cañas de Guayaquil quebradas que Cubren el Palomar asi propio. Asi mismo reconocio el Galpon con sus quatro Sercas Corrientes con sus Caballetes, excepto las esquinas, y en el Veinte Aposentos en que abita la Gente de Pampa, y en dho Galpon, treinta y quatro Postigos con sus Vmbrales, tratables las piezas, su Puerta Grande con su Postigo, y su Vmbralada doble, su Zerradura de Golpe, y su Serrojo Asi propio vnas piezas immediatas al Galpon, q. eran de habi

tacion del Mayordomo, y Ayudante, y en ellas la pieza del Zepo, cubierta con una Madre, y quartones de hojas, y Barbacoa de Caña, y estera, y en ella dos Postigos, dos Puertas de dos hojas, la una maltratada, tres Bentanas de luz, el quarto de Aparejos, techo de quartones, Caña Braba y estera, su Postigo con su Zerradura, y su Bentana de luz; el Rancho en que habita el Mayordomo con dos Puertas; el Rancho del Caporal con su Postigo. Asimismo reconocio la Hera Grande con su Zerco de tapias, solada de Adoveria, y la pequeña con su Zerco de tapias, los Corrales Grandes, y pequeños de tapias de media vida, con sus trincheras de Palos en los Parages q. faltan las tapias, y su Puerta de Pellejo y la Colca, sus Sercas Corrientes con sus troges, solada de Adove con su Portada de Adove; su Umbralada doble, sus Puertas enrrazadas con Gorrones, Piedras, y Dados, y su Serradura muy buena; la Puerta de la Huerta de dos hojas con su Serradura; todos los Sercos de tapias, y se cuentan en todas las tapias setecientas, y sesenta; y haviendo hecho el Calculo de la Adoveria, se hallan asentados, Ciento treinta y seis mil trescientos y treinta, en q. van inclusos unos que no estan asentados; y haviendole dado a cada cosa el valor que se merece, aprecia, y taza todo lo espresado en la Cantidad de Siete mil setecientos Cinquenta y nueve pesos, a todo su leal saver, por haver hecho esta tazacion, bien fiel, y legalmente, sin agravio de ninguno de los interesados, y bajo del Juramento q. tiene fecho, y lo firmo siendo testigos Manuel Bastante, Juan de la Palma, y Lucas Manrrique pnes =

Alonzo de Ribera

Antterry

Ant.o Ascarrunz
no. de S. M.



SELLO [illegible] SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Tasa Dn.

De la Huerta de la Chacra de Chillon, p. bienes de Dn. Gabriel de Varaona

Fha

Por Dn. Joseph Medrano y Bustamante

Estando en la Chacra q. llaman de Chillon, que esta en el Valle de Caravaillo, termino y jurisdiccion de la Ciudad de los Reyes en Veinte y quatro dias del mes de octubre de mil setecientos cinquenta y quatro años, ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Joseph Medrano y Bustamante, tasador nombrado para el aprecio y abaluo de los Arboles frutales de la Huerta de la dha Chacra, que quedo por fin y muerte de Dn. Gabriel de Contreras y Varaona, por la Real Justicia ordinaria de la dha Ciudad, a pedimento de su viuda y Albacea, y de consentimiento de los interesados, cuyo cargo tiene aceptado y Jurado, y en su cumplimiento = Dixo, que hauiendo visto y reconocido los Arboles de la expresada Huerta, dandole a cada uno el valor que se merece, los aprecia y taza en la forma siguiente

Primeramte. por Veinte y cinco Linsos, y Limones agrios, en doscientos y setenta ps.	9270 ps.
Ytem por Veinte y un Chirimoyos en ciento y ochenta ps.	9180 ps.
Ytem por diez y ocho Naranjos de Portugal en ciento y cinquenta ps.	9150 ps.
Ytem por treinta y tres manzanos en doscientos setenta y quatro ps.	9274 ps.
Ytem por ocho pies de Palillos en cinquenta y ocho ps.	9058 ps.

Por la de la Bta ... 9 9

Ytt. por Cinquenta y quatro pies de Pacaes, en ochocientos y setenta p.s ... 9870 p.

Ytt. por Siete pies de Lacumos en ochenta y quatro pesos ... 9084 p.

Ytt. por Veinte y quatro pies de Olivos en Ciento ochenta y ocho pesos ... 9188 p.

Ytt. por diez y siete pies de Melocotones en sesenta y ocho pesos ... 9068 p.

Ytt. por diez y siete pies de Granabanos en setenta pesos ... 9070 p.

Ytt. por diez Higueras en quarenta p.s ... 9040 p.

Ytt. por diez pies de Limones Sutiles en Veinte y quatro pesos ... 9024 p.

Ytt. por Veinte y quatro Granados en Ciento y quatro pesos ... 9104 p.

Ytt. por un pedazo de Tunal en treinta p.s ... 9030 p.

Ytt. por una Posa de Caña de Guayaquil, en treinta p.s ... 9030 p.

Ytt. por Cinco Naranjos agrios, en Veinte y Cinco pesos ... 9025 p.

Ytt. por diez pies de Siruelas de dos Huesos en Veinte pesos ... 9020 p.

Ytt. por Siete pies de Siruelas agrias, en quarenta y dos pesos ... 9042 p.

Ytt. por diez pies de Achotillo en ocho p.s ... 9008 p.

Ytt. por unos pies de Cañafistola en Veinte p.s ... 9020 p.

Ytt. por noventa posas de Platanos de la tierra, en Noventa p.s ... 9090 p.

Ytt. por un Naranjo de Portugal Grande en treinta p.s ... 9030 p.

Ytt. por quatro aromos en diez p.s ... 9010 p.

Ytt. por dos Limones en diez p.s ... 9010 p.

SELLO SEGUNDO DE DOCIENTOS Y QUARENTA MARAVEDIS Y QUARENTA Y QUATRO.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Por la dcha Grente — — —

Parte de la 6ta

Para el Precio de los Ganados Mulares, y Sem
brados de la Chacra inombrada Chillon. Cuyo Cargo tiene acep
tado, y jurado, y en su Virtud, hace la tasa. con la forma sig.

Da. por Veinte, Cinco Vacas Madres a dos
pesos cm pesos trecientos p. - - - - - - - - - - 300 p.

Da. por Veinte, Cinco Novillos con su Cria al pie
a dos p. son trecientos p. - - - - - - - - - - 300 p.

Da. por diez terneros de Año
a Seis pesos son Sesenta p. - - - - - - - - - - 60 p.

Da. por Veinte terneros Secaneros a Cuero de
este año. a Seis p. son Ciento y Veinte p. - - - - - 120 p.

Da. por doze Potrillos de dos a tres años, a ocho
pesos son Noventa y Seis p. - - - - - - - - - - 96 p.

Da. tres Bueyes aguarenta, Cinco p. el par
son doscientos Noventa y dos p. quatro rs - - - - - 292 p 4

Da. por tres Novillos a Catorce p. quarenta y dos p. - 42 p.

Da. dos Yeguas Padres a diez Seis pesos. son tre
inta y dos pesos - - - - - - - - - - - - - - 32 p.

Ganado mular. Da. tres mulas Chucaras, dos Machos, y Veinte y
Siete Hembras de Pegua, Caballerias, y. crias con
otros a diez p. son trecientos y Veinte p. - - - - - 320 p.

Da. por Cinco Caballos Mansos a ocho pesos. son
quarenta p. - - - - - - - - - - - - - - - - - 40 p.

Da. por diez y Seis Yeguas Madres, estallas las qua
tro con Cria al pie a diez p. son Ciento y Seienta p. - 160 p.

Da. dos Potrancas a Seis p. son doze p. - - - - - 12 p.

Da. ocho Potros, inclus el Caballo Padre
a ocho p. son Seienta quatro p. - - - - - - - - 64 p.

Da. dos Frenados de Bronce a quarenta
pesos son ochenta p. - - - - - - - - - - - - 80 p.

Da. nueve Aperados Corrientes con Seis Vejas
a onze pesos, son noventa y nueve p. - - - - - - 99 p.

Da. por quatro Vejas de Cera de Hacha a Siete p.
son Veinte y ocho p. con - - - - - - - - - - - 28 p.

Herram.ta Da. doze Lampas Corr.tes a dos p. son Veinte y quatro p. - 24 p.



SELLO [illegible] REALES, [illegible] TRESCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

PAPEL DE SELLO TERCERO Y JALDA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Por la dilixencia — — — — — 9

Ia. dos Machetes Corbs. a Veinte Reales, son Veinte y Cinco ps. — — — — —

Sembrados

Por la Vela [illegible] ... D

Ytt mas dos pares de Braças con un anillo menos, en ... Dos 8 ß

Ytt. en Madera un Peso ... Dos 1 ß

Ytt una Mesa de Tablas ... Dos 3 ß

Ytt Cinco Serones Grandes, y una mas pequeña, y una Campanilla en quatro ß ... Dos 4 ß

Ytt. una Cadena al Carral, doze ß ... Dos 1 ß 4

Ytt dos Cassones forrados en Cuero para la Fruta vieja ... Dos 2 ß

Ytt el Canalete forrado en Bayana, nada ... Dos 0 ß

Ytt Seis Cestos de Varas de Brina, ocho ß ... Dos 8 ß

Ytt una Arquilla de Cargar los Barriles de la Leche y un Cesto de la Mula treß ... Dos 3 ß

Ytt Un Candelero de Bronce doze ß ... Dos 1 ß 4

Ytt una Arroba, quartilla de Semilla de Alfalfa, dozß ... Dos 12 ß

Ytt una Balanza de despesar May diez y seis ß ... Dos 16 ß

Ytt un Arado con su Reja y Candado, veinte ß ... Dos 20 ß

Ytt un Atajal Grande y nuevo Completo, Catorce ß ... Dos 14 ß

Ytt un Banco de Carpintería treß ... Dos 3 ß

Ytt Seis fanegas de Sembradura de Trigo, adreß y Seis ß con Setenta ß ... Dos 60 ß

Ytt. Mas Sembrados en un mal Cercado Cinquenta ß ... Dos 50 ß

Ytt Cinco anegas de Alfalfa Cuada, alcanze y Cinco ß con Ciento Veinte y Cinco ß ... 9125 ß

Ytt dos fanegas de Habas en Paja treinta ß ... Dos 30 ß

Ytt. la Cebada Sembrada diez ß ... Dos 10 ß

Ytt. media fanega de Semilla de Alfalfa en Corte ... Dos 15 ß

Ytt. por todos los Barbechos ochenta ß ... Dos 80 ß

Ytt. por todos los Palos de Alfalfa que Paja y Biento Ciento y Cinquenta ß ... 9150 ß

Ytt. por todo el Quarango q. Está en el Cercado de Corte, se hace abaluo en Mil ß ... 1Dooo ß

Que las dichas quarenta Sumas montan tres mil ocho cientos Setenta y Seis ß. treinta. Cuya tasa ha hecho fiel y legal como arriba Sauer y Entender sin agrauio de las partes litigantes y bajo el juramento fho. y lo firmo siendo testigos Felix Vasquez Isidro Palma y Lucas Manzuqui pasß = Rado = y Vale = no Vale

[illegible] 3D816 ß 3

D. Joseph Medrano y Prado Vall

Ante mi Iscarruntz

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.
SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Tas.
De esclavos y otros trastes por bienes de D.n Gabriel de Varaona
fha
Por D.n Joseph Perochena Corredor, en la Chacra

Estando en la Chacra q. llaman Chillon, sita en el valle de Carauaillo, jurisdiccion de la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes de Octubre de mil seis.tos cinquenta y quatro a.s ante mi el esc.no y testigos parecio D.n Joseph Perochena Corredor de Lonja de dha Ciudad, a q.n doy fee conozco, tasador nombrado por la Real Justicia ordinaria, a pedimento de la Viuda Albarra y herederos de bienes de D.n Gabriel de Contreras y Varaona, ya difunto, y de consentimiento de sus hijos y herederos, para el aprecio, y abaluo de los esclauos, y otros trastes que existen en la referida Chacra, cuyo cargo tiene aceptado, y jurado el otorgante, de su conformidad dixo que hacia, e hizo dha tasacion, en la forma y manera siguiente

Primeramente por vn negro nombrado Domingo de Casta Chala de hedad de quarenta años, lo aprecia en quatrocientos setenta y cinco pesos - - - - - - - - - - 0475 p.

Ytem por otro llamado Juan de Casta Popo de sesenta y seis años, en precio de cien pesos - 0100 p.

Ytem por otro llamado Miguel de Casta Chala de hedad de quarenta años, en quatrocientos setenta y cinco pesos - - - - - 0475 p.

Ytem por otro llamado Antonio Mala de Casta Congo de hedad de treinta y seis

Por la de la b.ta 9

años en quinientos pesos ..... 9500 p.

Iten por otro dho. nombrado Thomas de Casta Rio de hedad de setenta y cinco años en cinquenta pesos ..... 9050 p.

Iten por otro dho. nombrado Juan de Jesus de Casta Terranob. de hedad de cinquenta y seis años, en doscientos pesos ..... 9200 p.

Iten por otro dicho nombrado Antonio de Casta Chala de hedad de quarenta y seis años, en quatrocientos y cinquenta pesos ..... 9450 p.

Iten por otro negro llamado Pablo de Casta Mina de hedad de treinta y ocho años en quinientos pesos ..... 9500 p.

Iten por otro dho. nombrado Joaquin de Casta Chala de hedad de quarenta años, en quinientos pesos ..... 9500 p.

Iten por otro dho. llamado Manuel de Casta Terranobo, quebrado en trescientos pesos ..... 9300 p.

Iten por otro dicho nombrado Cayetano de Casta Chala de hedad de quarenta y quatro años, en quinientos pesos ..... 9500 p.

Iten por otro nombrado Francisco de Casta Congo de hedad de treinta y quatro años en quinientos p.s ..... 9500 p.

Iten otro dho. llamado Aug.n de Casta Chala de hedad de treinta y ocho años, en pre

885

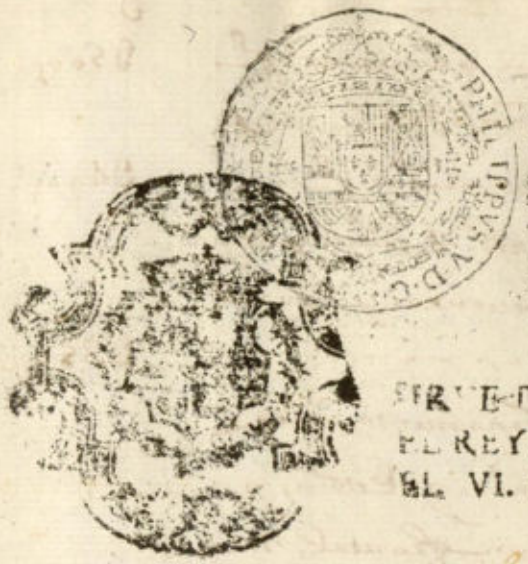

SELL[illegible], SEIS REALES [illegible] MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNAN[illegible] EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Por la de enfrente ... 9

cio de Quinientos p.s ... 9500 p.

Ytt. por otro nombrado Juan de Dios de Casta Angola de treinta y seis años, en quinientos p.s ... 9500 p.

Ytt. por otro llamado Antonio Mina Bullabullo de treinta y ocho años, en quinientos p.s ... 9500 p.

Ytt. por otro llamado Bartholo, de Casta Mina de quarenta y seis años, en quinientos p.s ... 9500 p.

Ytt. por otro llamado Juan Carabalí de veinte y quatro años, en quinientos p.s ... 9500 p.

Ytt. por otro llamado Juan Joseph Mina Alias, de quarenta y quatro años, en quinientos p.s ... 9500 p.

Ytt. por una negra Maria Josepha de Casta Mina, de hedad de treinta años, con una hija de cinco meses, en seiscientos p.s ... 9600 p.

Ytt. por otra dha. hija de la de arriba, nombrada Claudia, de quatro años, en doscientos pesos ... 9200 p.

Ytt. por una negra nombrada Manuela de Casta Terranova, de cinquenta y ocho años, en doscientos pesos ... 9200 p.

Ytt. por otro nombrado Francisco de Casta

Por la de la b.ta — 9.

Chala de Aminta, ocho años, en quinientos p.s — 9500 p.

Ytt. por otro nombrado Christoval Mina de quarenta y seis años, en quatrocientos p.s — 9400 p.

Ytt. por otro dho nombrado Joseph de diez y seis años Criollo, en precio de trescientos y cinquenta p.s — 9350 p.

Ytt. por un Oratorio con un Tornamento que se compone de Casulla, Manipulo, y Estola, y una Alba, Amito, todo viejo, un frontal, mantel, y Palia, un Missal con su Atril, y un Calix y su Patena de plata dorada, una Ara con un Cajon grande de Tabla de Chile en forma de Altar y dos mesitas a los lados, Vinageras de Vidrio, y un par de Candeleros pequeños de bronce, una Capillita, y un Lienzo grande todo muy servido y viejo en Ciento y doze pesos — 9112 p.

Ytt. por ocho sillas viejas a ocho reales cada una — 9008 p.

Ytt. veinte taburetes pequeños y viejos a ocho reales, dos pesos — 9002 p.

Ytt. una Cajon grande en forma de Cajon viejo en seis pesos — 9006 p.

Ytt. dos mesas viejas y pequeñas quebradas en quatro p.s — 9004 p.

Ytt. dos Estrados pequeños Corrientes, en doze p.s — 9012 p.

Ytt. por un Catre de Roble con su Pabellon y Rodapies en diez y seis pesos — 9016 p.

Ytt. por una Cuja de Amarillo vieja y antigua en Cinco pesos — 9005 p.

Ytt. por una Campana Corriente en ochenta p.s — 9080 p.

Ytt. por un Lienzo de la Virgen pequeña en quatro pesos — 9004 p.

Ytt. por una Romana vieja en ocho pesos — 9008 p.

886





SELLOS [illegible] IS REA-
LES, AÑOS [illegible] IL SETE-
CIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y
TREZE, Y SETECIENTOS Y
CATORZE

SIRVE DE SELLO TERSERO Y UALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 175[illegible]

Doy fée que los Conte-
nidos en este Escrito
lo firmaron en mi pre-
cencia y me lo entrega-
ron con cargo de que
se provea ante el Señor
Alcalde Juez de esta
Caussa: Lima y Dizie-
mbre veinte y tres de
mil setecientos sin-
cuenta y quatro años

Antt.o [illegible] Asiarrunt.o
[illegible] de S. M. y [illegible]

Dª Fran.ca Montero, Viuda, Alvacea
y tenedora de bienes de D.n Gabriel de Contreras
Zaraona en los autos del cumplim.to de su
Testam.to y lo demas deducido = Digo, que se hallan
hechos los Inbentt.s y Tassaz.s de los bienes, assi
de los q. se hallaron en la Cassa en esta Ciud. como
de los que havia en la Haz.da de Chillon; y p.a proce-
der a su venta, sin los costos de Almonedas, se hace
preciso, se me conceda lizenz.a p.a proceder a la ven-
ta de ellos, arreglandome a los precios de sus Tassa-
ciones, con lo que convienen todos los Herederos
a cuyo fin firman conmigo este Escrito, en
cuyos terminos.

A V.m pido, y sup.co quede consentim.to de los Herederos
se sirva de concederme lizencia, para vender

los Referidos bienes, arreglada a los precios de
las tazaz.s pido Justa &a

Dª Franca Montero Dn Pedro de Contreras

Juan Gonzalez Mirones Domingo Contreras

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y tres dias de
el Mes de Diz.e de mil sett.s cinq.ta y quatro a.s ante el S.r
Mre de Campo Dn Jph Phelis Vazques de Velasco y Peral
ta Cab.l del orn de Calatraba Alcalde Ord.o de esta
dha Ciud.d y su jurid.n p.r su Mag.d se pres.to esta Pet.n

Y vista p.r su Mrcd, Dixo q concedia y conce
dio de concentim.to de todos los Hered.s a Dª Fran.ca Mon
tero Viuda Alb.a y Thenedora de bienes de Dn Gabriel
de Contreras la Viz.a que pide p.a vender los bienes q
quedaron p.r fin y muerte de dho difunto arreglada
a los precios de su tazacion y assi lo proveyo man
do y firmo con parecer del Don Lorenzo Rivo de
Castro Abog.do desta R.l y Aud.a y Asesor desta Ciud.d

Dn Joseph Felis Vazquez
de Velasco y Peralta

Ante mi
Matt.o de Assanuz
no de S. M. y Pu.



VNR EAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

887

SELLO SE[illegible] SEIS REALES, AÑOS DE [illegible] SETECIENTOS Y QVARENTA Y TRES, Y QVARENTA Y QVATRO.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Por la de enfrente ... 9.

Ytt. por una Escopeta maltratada en diez pesos ... 10 p.

Ytt. por una Mesita vieja, y Chiquita en seis reales, y una Cajita pequeña vieja en ocho reales = un Quitasol en seis reales, y un frasco de Vidrio en ocho reales, q. todo monta tres pesos y quatro reales ... 3 p 4

Que las dhas partidas a los precios referidos, suman 8977 p 4.

y montan ocho mil setecientos setenta pesos y quatro reales, salvo hierro de pluma, ó Calculo de suma, cuya tasacion dixo haver hecho bien, fiel y legalmente a todo su leal saber y entender sin agravio de ninguno de los interesados y bajo del Juramento que tiene fecho, y lo firmo siendo testigos Diez Marques Juan de la Palma y Lucas Manrrique [illegible] Juan de Quinientos

[illegible] Pero, [illegible]

[illegible] Ascarrunz

[illegible] de S. M.

Inventario 1.º de los bienes de D.ª Maria Constanza de Torres Manrrique

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y quatro años ante mi el [illegible] y testigos parecio D.ª Maria Alberta Encalada y Torres Albacea y Thenedora de bienes de D.ª Maria Constanza de

Torres Manrrique mi Madre ya Difunta, Viuda del Mtre de Campo
Dn Pedro de Ensalada Sello de Guzman, nombrada por tal por el
Poder para testar q otorgo ante Ouncio de Azcarrunz e Ro
de su Mag. su fecha en Veinte y tres de Junio pasado deste presente
año corriente, bajo de cuya disposicion fallecio, y en virtud de la
licencia que me esta concedida por el Sr Mtre de Campo
Dn Joseph Saluador Vazquez de Nieto y Peralta Cavallero
del orden de Calatraua, Alcalde Ordinario desta dha Ciudad
y su Jurisdiccion por su Mag. para hacer Inventarios de
los bienes que han quedado por fin y muerte de la dha Da
Maria Constanza mi Madre, con Citacion del Sr Marques
de Sn Tiago, tio de la otorgte actual Alcalde Ordinario desta
Ciudad como tutor de los menores hijos q dejo la dha Di
funta, y del Defensor de menores desta Real Audiencia
por lo que a ellos toca, como parece del escrito presentado
sobre esta razon, auto de licencia, y poder para testar
presentado, q su thenor a la letra es como se sigue

Aqui el escrito, auto, y poder pa testar
de enfrente

Y de dha licencia usando la Rl Zerida Albarra, en pre
sencia de dho Sr Alcalde, y con asistencia de dho Sr Tutor
y del Defensor de menores de esta Real Audiencia = Otor
go que hacia, e hizo Inventario de los bienes que han que
dado por muerte de la sobredha Da Maria Constanza de
Torres Manrrique, en la forma y manera sigte en la
mañana de este dia

Primeramente se ponen por Inventario Veinte Lienzos
de la vida de David con hojas de Laurel.

888

Un real.

LLO TERCERO, VN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

UALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

+ concedese la bien q. pide p.a hacer inventarios de los bienes q. expresa con cit.on del tutor, y Defensor de menores como pide =

D.a Maria Alverta de Encalada y torres Alvarez y tenedora de bienes de D.a Maria Constanza de torres Manrrique, viuda del M.re de Campo D.n Pedro de Encalada-tello de Guzman mis Padres, como mas haya lugar en D.ro paresco ante Vmd, y Digo que como parece del testimonio del Poder para testar que en debida forma presento, la dha D.a Maria Constanza de torres mi Madre, me nombró por su Alvarez y tenedora de bienes, y por heredera en consorcio de los demas mis Hermanos, de quienes nombró por tutor al S.r Marq.s de Santiago mi tio, y para que siempre conste los bienes que han quedado por su fin y muerte en esta atencion

A Vmd pido y Sup.co se sirva de haver por presentado el testimonio del Poder para testar, y conseder me lizencia p.a hazer los Inbentarios de los bienes que han quedado por fin y muerte de la dha D.a Maria Constanza mi Madre con citacion del tutor y Defenzor de Menores pido Just.a

D.a Maria Alverta Encalada y Torres

888

En la Ciud. de los Reyes del Peru, en tres de Julio de mil Zetec.os Cinqu.ta y quatro a.s Ante el Mre. de Campo d.n Joseph Felix Vasquez de Velasco, y Peralta, Caballero de la Orn. de Calatrava Alcalde ordin.o de esta Ciud. y su Jurisdic.n p.r S. se Presentó esta Peticion.

Vista p.r su mrd. hubo p.r Presentado el Poder p.a testar, y concedio a esta p.te la lizen.a que p.a hacer los Imbenta.s de los Bienes que quedaron p.r fin y mu.te de D.a Constanza de Torres, con citacion del S.r tutor, y del Avog.do Defen.or gral de menores de esta Real Aud.a y assi lo Proveyó mandó y firmó, con parecer del d.r d.n Lorenzo Rizo de Castro, Avog.do de la Real Aud.a y A. de esta Ciudad.

D.n Joseph Felix Vazquez de Velasco y Peralta

Ante mi
Ant.o Jos. de Ascarrunz
no. de S. M.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en tres de Julio de mil Sete.s Cinq.ta y quatro a.s yo el Ess.no Este para lo contenido en el Decreto de Suso, al S.r Marques de S.n Tiago Alcalde ordin.o actual de esta dha Ciud. como tutor de los menores hijos de D.a Constanza de Torres y Manrrique su Hermana ya difunta en su persona de q.e doy fee.

Ant.o Jos. de Ascarrunz
no. de S. M.

Y luego incontinenti en dho dia mes y año dhos. yo el Ess.no

Pide otra Cita. D.n Conolla de Suso, a los D.s d.n Lorenzo de Lanzon, Avog.do Defensor G.l de menores de esta R.l Aud.a en su persona de q.e doy fee.

Ant.o Jos. de Ascarrunz
no. de S. M.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SIETE Y TREINTA Y OCHO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En el nombre de Dios todo poderoso con cuya gracia todas las Cosas tienen buen principio, loable medio y dichoso fin Amen. Sepan quantos esta Carta de poder para testar vltima y final voluntad vieren como Yo Doña Maria Constanza de Torres Perez Manrique Viuda del Maestre de Campo Don Pedro de Encalada Tello de Guzman natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes, hija legitima de los Señores Don Miguel de Torres y Messia, y de Doña Maria Alberta Perez Manrique de Lara Condes de Velayos, que al presente vive el dicho Señor mi Padre, y la dicha Señora mi Madre es ya difunta, estando enferma en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el altissimo misterio de la Santissima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que enseña predica y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, vajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catholica y fiel Christiana = Y por quanto las Cosas tocantes al descargo de mi conciencia y bien de mi alma las tengo tratadas y communicadas con el dicho Señor Conde mi Padre, con el Señor Marquez de Santiago mi hermano Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad y con Doña Maria Alberta de Encalada y Torres mi hija legitima con Don Juan Felis de Encalada y Torres mi hijo legitimo con el Reverendo Padre Maestro fray Bernardo Davila del orden de

orden de Predicadores Ex Provincial de esta su Provincia, y con el Reverendo Padre fray Josseph de Aparicio del orden de nuestro Padre San Fransisco por tanto = Otorgo por la presente que doy todo mi poder cumplido el necessario en derecho a los susodichos para que despues de mi fallecimiento y no antes hagan y otorguen mi testamento segun les tengo communicado, respecto de que la gravedad de mi enfermedad no me da lugar a executarlo con el sosiego y deliberacion que quisiera, mando que quando la Voluntad de Dios Nuestro Señor fuere servido llebarme de esta presente vida, mi Cuerpo será enterrado en la Iglesia del convento grande de Nuestro Padre Santo Domingo, o en la parte, y lugar que pareciere a mis Albaceas con el acompañamiento necessario de Cruz alta, Cura y Sachristan de mi Parrochia, y el demas que fuere menester, y lo que se gastare se pagara de mis Vienes =

Itten manden que Yo mando a las mandas forzosas y acostumbradas un peso a cada una de ellas, y otro peso a los Santos lugares de Jerusalem, donde se obró la Redempcion del genero humano, Cuyas limosnas se pagaran de dichos mis Vienes, con que las aparto de ellos

Itten declaren que Yo declaro fuy Casada y Velada segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostholica Romana con el dicho Maestre de Campo Don Pedro de Encalada de cuyo matrimonio tubimos y procreamos por nuestros hijos legitimos a la dicha Doña Maria Alberta, a Don Juan Felis, a Don Domingo, a Don Andres, a Doña Constanza, a Doña Josseph, y a Don Pedro de Encalada Tello de Gusman, declarolos por tales para que siempre conste

Y para cumplir y pagar esta poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere se dexen y nombren que Yo desde luego dexo y nombro por mis Albaceas a los dichos Señores Conde de Velayos mi Padre, y Marquez de Santiago mi hermano

â Doña Maria Alberta y Don Juan Felis de Encalada y Torres mis hijos legitimos, al muy Reverendo Padre Maestro fray Bernardo Davila del orden de Predicadores, y al Reverendo Padre fray Joseph de Aparicio del orden de nuestro Padre San Fransisco, y por Tenedora de Vienes sola ala dicha mi hija Doña Maria Alberta, ala que le doy todo mi poder cumplido el necessario en derecho para que entre en ellos, los Recaude y Reciba y Recoja, Venda y Remate en almoneda publica ô fuera de ella; dando Recibos, cartas de pago, chancelaciones, finiquitos, lastos, y los demas Recaudos necessarios; pareciendo en Juicio (si se ofreciere) ante las Justicias y Juezes de Su Magestad, y demas que con derecho deba â pedir, demandar, jurar, querellar, executar, embargar, desembargar, pressentar Escriptos, escripturas, testimonios, y otros papeles, que pida y saque de poder de quien los tenga, y finalmente haga las demas diligencias que judicial, ô extrajudicialmente se Requieran hacer, que para ello le doy todo el poder de Alvaceasgo necessario en derecho con libre y general administracion, y le prorrogo y alargo el termino que huviere menester para el uso y exercicio del dicho Alvaceasgo aunque sea passado el año y dia prevenido por derecho sin limitacion alguna ——

Y usando dela facultad que me concede el Derecho nombro por Tutor â mis menores hijos al expresado Señor Marquez de Santiago mi hermano, relevado de fianza por la mucha satisfaccion y confianza que tengo de sus notorios procederes, y pido y suplico alas Reales Justicias y Juezes de Su Magestad le diciernan el cargo sin este gravamen por ser asi mi voluntad ——

Y cumplido y pagado este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere en el Remaniente que quedare de todos mis Vienes, deudas, derechos, y acciones que en qualquiera manera me toquen y pertenescan dexo ê instituyo y nombro por mis Universales herederos alos dichos Doña Maria Alberta Don Juan Felis, Don Domingo, Don Andres, Doña Constanza, Doña Josepha, y â Don Pedro de Encalada Tello de Gus-

man mis hijos legitimos para que lo que asi fuere lo hayan y gozen y hereden con la bendicion de Dios y la mia = Y revoquen que Yo desde luego revoco, anulo, y doy por de ningun valor, fuerza ni effecto otros y qualesquiera testamentos Codicilos Poderes para testar, y otras vltimas disposiciones que antes de este haya fecho y otorgado por Escripto ò de palabra, ò en otra qualquiera manera que sea salvo este dicho poder, y el testamento que en su virtud se hiciere, que vno y otro se hade guardar cumplir y executar por mi vltima y final voluntad en aquella via y forma que mas y mejor haya lugar en derecho, en cuyo testimonio asi lo otorgo = Que es fecho en la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte y tres dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y quatro años. Y la otorgante à quien Yo el presente Escrivano de Su Magestad doy fee conosco, y tambien la doy de que alo que me parecio estaba en su entero y sano juicio memoria, y entendimiento natural, segun las preguntas, y repreguntas que le hice, à que respondio muy bien, y asi lo dixo, otorgo, y no firmo por no poderlo hacer respecto dela gravedad de su enfermedad. A su ruego lo hizo vno delos testigos que lo fueron el Licenciado Don Fransisco Xavier Albares, Abogado de esta Real Audiencia, Don Augustin Josseph de Ugarte Alguacil mayor de esta Ciudad, Don Antonio de Mendoza, el Doctor Don Christoval Merino Presvitero, y Bernardo de Herrera Receptor presentes = A ruego dela otorgante y por testigo = Licenciado Don Fransisco Xavier Albares = Ante mi = Orencio Ascarrunz Escrivano de Su Magestad

Concuerda este traslado con el poder para testar original que queda otorgado ante mi, y en mi registro este presente año, a que me remito, y ba cierto y verdadero corregido y concertado, y para que conste de pedimento de parte doy el presente en la Ciudad delos Reyes del

Perù en nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y quatro años: Siendo testigos alo veer sacar corregir, y concertar Don Fransisco Regis de Mendizaval, Don Carlos Bueno, y Antonio Tamayo presentes

En testimonio de Verdad

Orencio de Alcarraun
no ss. de su Mag.d

Ytt. dos Lienzos de los Retratos tambien con hojas de Laurel

Ytt. diez Lienzos de la vida de Santa Susana, y Daniel con hojas de Laurel

Ytt. dos Lienzos de Ciudades Romanas

Ytt. uno de San Miguel

Ytt. otro de San Sebastian

Ytt. otro de la Degollacion de San Juan Baptista

Ytt. Cinco Payzes de los quatro tiempos del año, y el otro de la primavera

Ytt. un Lienzo Grande de San Juan Baptista

Ytt. uno dho de la Piedad mediano, hechura Romana

Ytt. uno de la Visitacion de Santa Isabel

Ytt. dos Laminas con sus marcos dorados, la una de S.n Joseph, y la otra de la Purissima

Ytt. un Lienzo de Ntra S.a de Guadalupe

Ytt. quatro Lienzos de medio Cuerpo de Santo Thomas, S.n Vicente, S.n Pedro Nolasco, y S.n Francisco de Paula

Ytt. uno del S.r de la Columna

Ytt. uno de la Virgen del Rosario, con su marco ancho dorado

Ytt. un Niño Jhs. con su hoja de Laurel

Ytt. uno de S.n Geronimo pequeño, con su marquito dorado

Ytt. uno Grande de S.n Juan Baptista en el Yermo con su hoja de Laurel

Ytt. uno de la Presentacion al Templo, y Circuncicion, Lienzo Grande, con su hoja de Laurel

Ytt. uno del Nacimiento del S.r mediano

Ytt. uno Grande de la Trinidad, y familia Sacra

Ytt. uno de S.n Antonio, con su hoja de Laurel

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Ytt. un Retrato de la Madre de Dn. Pedro Encalada con su hoja de Laurel

Ytt. uno de Nra. señora de Pomata, con su hoja de Laurel

Ytt. uno de la Sma. Trinidad

Ytt. uno de Santa Marina Lienzo pequeño

Ytt. uno de la Misericordia, pequeño, con su marquito de Evano

Ytt. nueve Lienzos sin marcos. el uno del Desposorio de Sta. Cathalina = Jesus Maria y Joseph = Sn. Francisco de Paula = Carlos Segundo de Niño = La Virgen del Carmen = Santo Domingo Soriano = La Bendita Magdalena = Sn. Stanislao Jorca

Ytt. un Lienzo Grande con hoja de Laurel de Jesus Nazareno de tres varas y media de largo, y quatro de ancho

Ytt. un San Antonio pequeño maltratado con su hojita de Laurel

Ytt. un Retrato del Abuelo de Dn. Pedro Encalada Viejo

Ytt. uno Chiquito de la Santa Rosa, con su Niño

Ytt. uno de Sn. Juan Evangelista en el Apocalipse sin Marco

Ytt. uno de Nra. Sra. de Bethlem con su marco dorado

Ytt. dos Apostoles en tabla

Con lo qual se acabo este primero Inventario de por la mañana, quedando abierto para proseguirlo la tarde de este mismo dia, y de lo que va expresado se dio por contenta y entregada a toda su satisfaccion y voluntad, por haver los recibido realmente y con efecto, en presencia de mi el presente escno. y testigos de esta Carta que adelante iran expresados sus nombres, de que yo el susodho doy fee. Y se obligo a tener y que los tendra en su poder promptos y de manifiesto, para dar quenta con pago dellos cada que se le pida y mande por Juez competente sin aguardar para ello termino, ni plazo alguno, llanamente y sin ningun pleyto, y con costas de la cobranza = Para cuya firmeza y cumplimto. obliga sus bienes havidos y por haver, con poderio y sumision a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero e jurisdiccion se somete y obliga, para que a lo referido le executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y asi lo dixo otorgo y firmo juntamte. con dho S. Alcalde, y tambien con el S. tutor y defensor de menores a quienes doy fee conozco, siendo testigos Bernardo de Herrera, Recep.r de esta Rl. Aud.a los Rdos. Ps. Ms. fr. Joseph de Aparicio y fr. Fran.co Parejo del orden de N. P. S. Fran.co

Dn. Josephfelis Vazquez de Velasco y Peralta

Dª. Maria Alberta Encalada y Torres

El Marques de Santiago

Dor. Domingo de Larrion

Antemi

Vitt.o de Astarrusa
no de Mz.

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO SEVI PARA LOS AÑOS DE 1743 Y 1754

Invent.º 2.º
Delos bienes de D.ª
Maria Constanza
de Torres y Manrrique
fho

En la Ciudad delos Reyes del Peru en dho dia quatro de Noviembre, y año de setecientos cinquenta y quatro, ante mi el Ess.no y testigos parecio D.ª Maria Alberta Escalada y Torres, Albacea y Thenedora de bienes de D.ª Maria Constanza de Torres Manrrique, Viuda del Mtre de Campo D.n Pedro Escalada Tello de Guzman, y una de sus herederos, nombrada por tal por el Poder para testar otorgado ante Ouncio de Azcarrunz e Co de su Mag.d cuyo testimonio con la licencia concedida para hacer estos Inventarios esta cosido en el primero, y continuando en hacerlos, en presencia y con asistencia del S.r Mtre de Campo D.n Joseph Felix Vasquez de Velasco y Peralta, Cavallero del orden de Calatrava, Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y con citacion del S.r Tutor Marques de Santiago y Defensor de Menores de esta Real Audiencia D.r D.n Domingo Mariano de Larrion: otorgo q. hacia e hizo Inventario delos bienes dela dha Difunta, la tarde de este dia, en la manera siguiente.

Primeramente se pone por Inventario un Lienzo de San Andres

Ytem otro de S.n Pablo Apostol

Ytem otro de Santo Thomas

Ytem otro de S.n Mathias

Ytem otro de S.n Juan Evangelista

Ytt. vno de Santiago

Ytt. otro de San Pedro

Ytt. otro de Fray Martin de Porras

Ytt. otro del Salvador del mundo

Ytt. vno de Santa Getrudis

Ytt. vno de Nra. Sra. del Carmen

Ytt. otro de Phelipe segundo

Ytt. otro de Carlos quinto

Ytt. otro de su muger

Ytt. otro de San Christoval

Ytt. otro de San Juan Baptista

Ytt. seis Payses Grandes

Ytt. otro de vna Reyna

todos estos Lienzos Viejos

Ytt. seis Laminas de Bronce apaysadas con sus marcos de Evano de la Pasion del Señor

Ytt. tres Laminas de Bronce, la vna de Nro. S. Cruzificado con su marco de Evano, la otra de Jesus, Maria, y Joseph, y la otra del Descendimiento con sus marcos de Evano

Ytt. vna Lamina de Bronce apaysada de Cayn, y Abel

Ytt. diez Laminas menores de Bronce con sus marcos de Evano

Ytt. vna Lamina de la venida del Espiritu Santo con su marco dorado ancho

Ytt. vna de Jesus Nazareno de Bronce con su marco Grande

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1733 Y 1754

Itt. vna Lamina pequeña con su marco volado dorado del nacimiento

Itt. dos Laminas pequeñas con sus Lunas y marcos de Bronce y Evano, la vna de Santo Domingo, y la otra de Santo thomas

Itt. otra Lamina con su Vidriera del Angel Custodio, con su marco de Carey

Itt. dos Laminas de Venencia con sus Christales de Sto thomas, y Sta Rosa

Itt. dos dhas, con sus marcos de Carey, y sus Vidrieras del Nacimiento, y la Encarnacion

Itt. vna Lamina de la Purissima con su Vidriera y marco de Evano

Itt. diez y siete Laminitas de plata de Realce del Apostolado, y otros santos de Devocion

Itt. otra con su marco de plata de Santa Getrudis con su Vidriera, y la firma de Santo thoribio

Con lo qual se acabo este Inventario de los bienes q. han quedado por muerte de la dha Dª Maria Constancia de Torres y Manrique, dexandolo abierto para proseguirlo otro dia de los demas que faltan, y de los que van Inventariados, se dio por contenta y entregada

a su voluntad por haverlos recibido en presencia de mi el presente escno y testigos que iran expresados sus nombres de que yo el suso dho doy fee, obligandose a que los acudira en su poder promptos y de manifiesto para dar quenta con pago de ellos siempre que se le pida y mande por Juez competente sin aguardar para ello termino ni plazo alguno llanamente y sin pleyto y con costas de su cobranza. Para cuya firmeza y cumplimto obliga sus bienes havidos y por haver con poderio y sumision a las Justicias y Juezes a su Magd de qualesquier partes q sean, a cuyo fuero e jurisdiccion se somete y obliga, para q a lo dho le apremien y executen, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y asi lo dixo otorgo, y firmo juntamte con dho sr Alcalde, el sr Tutor, y Defensor de menores, a quienes doy fee conozco, siendo testigos Bernardo de Herrera Receptor de esta Real Audiencia los Rdos Pes Nros fr. Joseph Aparicio, y fr. Fran.co Parejo del orden de N. P. S. Francisco

Dn Joseph Felix Vazquez de Velasco y Peralta

Da Maria Alberta Encalada y Torres

El Marques de Santiago

Dor Domingo de Larrion

Antemi

Ant.o de Astarrunz
Nro de S. M. y Pu.co

Invent.o 3.o de los bienes de Da Maria Constanza de Torres y Manrique

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y quatro años ante mi el escno y testigos parecio Da Ma

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

ria Alberta Encalada y Torres, Albacea y thenedora de bienes de Dª Maria Constanza de Torres y Manrique, Viuda que fue del Mtre de Campo Dn Pedro Encalada Tello de Guzman, sus Padres ya Difuntos, y en conformidad de la licencia q. le esta Concedida para hacer Inventarios de los bienes de dha Difunta, por el S. Mtre de Campo Dn Joseph Felix Vazquez de Velasco y Peralta Cavallero del Orden de Calatrava. Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad que esta por Cabeza de estos Inventarios, usando della, en presencia de dho S. Alcalde, y con intervencion del S. Tutor Marques de Santiago, y del Defensor de menores, por lo que hace a los menores hijos que dejo dha Difunta. Otorgo que hacia e hizo en la mañana de este dia, tercero Inventario de dhos bienes en la forma siguiente

Primeramte se pone por Inventario dos Escritorios embutidos con Concha de Perla, con sus escritoritos pequeños, sus Vinitas, mesitas, y Cajones

Itt. otros dos dhos embutidos en marfil con sus mesas, Cajonsitos, Tiradores, y Chapetas de plata

Itt. otros dos Escritorios de Carey, y a Bronce con sus Laminas y mesitas

Ytt. otros dos de lo mismo con sus Mesitas

Ytt. un Escaparate Grande con sus Tiradores de plata y Chapa todo el tallado

Ytt. otro Escaparate viejo sin Coronacion

Ytt. otro grande, tambien sin Coronacion

Ytt. otro dho grande de molduras asi mismo sin Coronacion

Ytt. un Dosel dorado, forrado en Damasco azul con su Santo Christo de marfil

Ytt. dos Estrados grandes de la quadra con su Petate Alfombra y diez y ocho Cojines forrados en tercio pelo Carmesi con sus franjas de Oro todos nuevos

Ytt. dos Estrados del quarto de dormir, con su Petate Alfombra, y seis Cafiletes de tercio pelo

Ytt. una Mesa forrada con su Baqueta

Ytt. otra dha mediana

Ytt. dos Canapees uno viejo y otro nuevo

Ytt. dos Biombos, uno de la China de Macana, y otro hechizo

Ytt. tres Baules de Guamanga con sus Bancos

Ytt. una Caja grande de Panama de bara y tres quartas de largo, y una de ancho

Ytt. una Mesita redonda

Ytt. tres dhas pequeñas de Estrado

Ytt. un Catre de Cocobola

Ytt. una Cuja de Granadillo a Bronceada nueva

Ytt. dos Cujas la una de Cocobola, y la otra de Ana

UNA FAB

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1752 Y 1754

rillo usadas

Ya vn Escaparate grande que sirue de Oratorio, y dentro del lo siguiente

Vn Lienzo al nacimiento con su marco dorado

Diez Laminitas con sus marcos tambien dorados

Vn San Antonio de Bulto

Vn Señor San Joseph de lo mismo con su niño

Vna Purissima de Piedra de Guamanga

Vna Cruz grande de Jerusalem, con su Peña embutida en Concha de perla

Vn Missal usado con su Atril de Palo

Vn Arafatito de plata con sus Vinageras de Vidrio y Campanilla de Bronce

Vna Ara

Vn Mantel, Frontal, y Palia

Vn Caliz con su Patena, y todos sus abios

Dos Albas = vn Amito, y vn Singulo

Dos Candelaritos de Palo

Con lo qual se acabo este tercero Inventario de los bienes que han quedado por muerte de la dha Dª Maria Constanza de Ybarra y Manrique, y quedo abierto para proseguirlo la tarde de este mismo dia y de los que van Inventariados se dio por Contenta



y entregada a toda su satisfaccion y voluntad la dha
Albacea, por haverlos recibido realmente y con efecto
en presencia de dha Sra Albacea y de mi el Esno y testigos
que adelante se declararan sus nombres de que yo el
Juso dho doy fee. Y se obligo a tenerlos y que los tendra
en su poder promptos y de manifiesto para dar quenta
con pago dellos cada que se le pida por el Sr Juez de la
Causa, u otro que della conozca sin aguardar para
ello termino, ni plazo alguno, llanamente y sin pleyto
alguno y con costas a la cobranza = Para cuya firmeza y
cumplimiento, obliga sus bienes havidos y por haver y
dio todo su poder a las Justicias y Juezes de su Mag.d de
quales quier partes que sean y en especial a las desta
dha Ciudad y Corte, para q. a lo dho le apremien como
por sentencia pasada en cosa juzgada, y asi lo dixo
otorgo y firmo a q. yo el Esno doy fee conozco juntam.te con el
dho Sr Alcalde, el Sr Tutor y Defensor de menores, siendo
testigos Bernardo de Herrera Receptor del numero
de esta Real Audiencia, los Rdos Ps Mtros fr. Joseph de Apa-
ricio y fr. Fran.co Parejo del orden de N. P. S. Fran.co fmo y entre reng.s
velasco V.e

Dn Joseph Felis Vazquez de Velasco y Peralta

Dª Maria Alberta Encalada Horrez

El Marques de Santiago

Dor Domingo de Larrion

Antemy

Antt Jos de Ascarrunz
Esno de S. Mg. Pub.

VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1711 Y 1754

Inventario 4.º
De los bienes de Dª
Maria Constanza de
torres y Manrrique.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y quatro años. ante mi el Sno y testigos parecio Dª Maria Alberta Encalada y Torres, Albacea thenedora de bienes y una de las herederas de Dª Maria Constanza de Torres y Manrrique, viuda del Mtre de Campo Dn Pedro Encalada Tello de Guzman, sus Padres ya Difuntos, continuando en hacer los Inventarios de los bienes que han quedado por fin y muerte de la dha su Madre, en conformidad de la Lizencia que se le tiene concedida para este fin por el Sr Mtre de Campo Dn Joseph Feliz Vazquez de Velasco y Peralta, Cavallero del orden de Calatrava Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, en cuya presencia, y con asistencia del Sr Tutor tio de la Otorgte Marques de Santiago, y del Defensor de menores, por lo que toca a los que han quedado de la dha Difunta Otorga que hace quarto Inventario de dhos bienes. la tarde de este dia en la manera siguiente

Primeramente se pone por Inventario quatro Casacas de Librea de Paño de Quito con sus franjas de seda y Chupas Coloradas franjeadas, y dos pares de Calzones de Paño de Quito

Ytem quatro Sombreros franjeados de plata

Ytem dos Casacas azules tambien de paño de Quito llanas

Ytt. quinze Sillas nueve aprensadas, y las seis llanas

Ytt. dos Nichos dorados al Oratorio, con sus efigies

Ytt. dos Hornamentos corrientes, con quatro Casullas mas

Ytt. una Casa de Panamá de Vara, media de largo

Ytt. quatro Catres nuevos de Amarillo corrientes

Ytt. vna Colgadura de Cama de Damasco Carmesi con sus franjas de oro

Ytt. quatro Pabellones, los dos nuevos, y los dos vsados

Ytt. vna Colcha de la China de Cama nueva

Ytt. otra de Damasco verde vsada

Ytt. quatro sayas de Libreas de Tornasol llanas

Ytt. dos Espejos de Cuerpo entero con sus marcos dorados, y sus dos espejitos arriba

Esclavos. Ytt. vna negra nombrada Maria Dominga Criolla, y Miguel Criollo su hijo

Ytt. otra, Getrudis, y su Marido Andres, Bernabe y Margarita sus hijos

Ytt. vna Negra Bozal, llamada Juana

Ytt. otra nombrada Maria Francisca, y Antonio Joseph hijo de la susodha

Ytt. Miguel Chino hijo de Maria Francisca

Ytt. Maria de la O. Samba

Ytt. Lina Criolla

Ytt. Julian Sambo

Con lo qual se acabó este quarto Inventario, de los

VN REAL.

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

bienes a la dha Dª Maria Constanza, por hauer se
rrado la Noche con el dia, quedando abierto para pro
seguirlo cada que convenga a los demas que fal
tan, y a los aqui mencionados, se dio por contenta
y entregada a su voluntad por hauerlos recibido en
presencia de dho Sr Alcalde, y de mi el Sno y testigos que
iran declarados sus nombres. de que yo el suso dho
doy fee. Y se obligo a tenerlos, y que los tendra en
su poder promptos y de manifiesto para entregarlos ca
da que se le pida y mande por Juez Competente. sin
aguardar para ello termino ni plazo alguno. llana
mente y sin pleyto. y con las costas y gastos a la co
branza = Para cuya firmeza y cumplimiento a lo que
dho es obliga sus bienes hauidos y por hauer, y dio todo
su poder a las Justicias y Juezes de su Magestad de
quales quier partes que sean y en especial a las de
esta dha Ciudad y Corte. a cuyo fuero e Jurisdiccion se
Somete y obliga para que a lo referido le executen
Compelan y apremien como por sentencia pasada
en cosa Juzgada, y asi lo dixo otorgo y firmo de
su nombre a fs. yo el Sno doy fee conozco. Juntamente

con el S.r Alcalde, y los dhos S.res Tutor, y Defensor de menores, siendo testigos los R.res P.res Mtros Fr. Joseph de Aparicio y Fr. Joseph Pareja de Orden de N. P. S.n Fran.co Fernando de Herrera Reg.or de Sta Mad.e Bernardo Vale

D. Joseph Felix Vasquez de Velasco y Peralta

D.a Maria Alberta Encalada Torres

El Marques de Santiago

Dn Domingo de Larreon

Ante mi

Ant.o Jph de Ascurrunz
Nro de S. M. y Pu.co

Invent.o 5.o Delos bienes de D.a Maria Constanza de Torres y Manrique fho

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y quatro años, ante mi el Ess.no y testigos parecio de D.a Maria Alberta Encalada y Torres, Albacea y heredera de bienes y una de las herederas de D.a Maria Constanza de Torres y Manrique Viuda del Mtre de Campo D.n Pedro Encalada Tello de Guzman sus Padres, ya Difuntos, nombrada por tal por el Padre para testar otorgado por ante Ysenzio de Ascurrunz Ess.no de su Mag.d el que esta Conido en el primero Inventario, con la Lesencia q se le tiene Concedida al otorg.o para hacer estos Inventarios, y continuando en ellos, en presencia del S.r Mtre de Campo D.n Joseph Felix Vasquez de Velasco, y Peralta Cavallero del Orden de Calatrava Alcalde Ordinario de esta dha Ciudad, y con asistencia del S.r Marques de Santiago, asi mismo Alcalde Ordin.o de esta Ciudad, hio de la otorg.a como Tutor nombrado por la Difunta su Hermana de sus menores hijos, y del Defensor de menores = Otorgo que

VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Hacia e hizo Inventario de las Alhajas de oro Perlas
Diamantes, plata labrada, y ropa de vestir que dejo
la dha Difunta, en la manera siguiente

Primeramente se pone por Inventario un par de manillas
de Tumbago, esmaltadas de negro con cinquenta y ocho
Diamantitos

Ite un par de Sarcillos de Diamantes, con quatro
perlas cada uno, a medio pasar

Ite otro par dhos de Diamantes con tres pendientes
cada uno

Ite otro par dhos de Diamantes (de perlas) con dos
perlas cada uno redondas

Ite dos pares de Sarcillos de oro con esmeraldas,
los unos de dos rositas, y los otros de Aguacates

Ite onze tembleques de Diamantes, los qua
tro con dos perlesitas, y uno con un Rubi

Ite dos rositas de Diamantes con sus dos per
las

Ite quatro sortijas de Diamantes tablas

Ite otras quatro de Diamantes Jaquelados

Ite una Gargantilla de Diamantes con su
Coronacion, y su Joya redonda

Ite un par de Brasaletes de perlas

Ite. un Sueto de Diamantes

Ite. un Rosario de Corales con sus Botones de perlas

Ite. una Caxeta de Tabaco con Cinco sobre puestos de Diamantes engastados en plata

Ite. un Relicario con su Cadena de Oro

Ropa Ite. una Saya de Tisu de Oro, con dos sobre puestos de Oro

Ite. dos Mantillas de Tisu, la una de oro, y la otra de plata, con sus encajes de palmas, la una con su franja, y la otra con su sobre puesto

Ite. una Saya redonda de tercio pelo rosado con bordadura de Oro, y plata

Ite. otra saya de sayal de la Reyna con sus dos franjas de plata

Ite. dos Rebosos de Bayeta Guarnecidos con encajes, el uno de Palmas, y el otro de Aguayanis con sus franjas de plata

Ite. una Postura entera, con sus encajes nuevos de palmas

Ite. otra de Aguayanis nuevos

Ite. un par de Guarnicion de encajes de Palmas de Almohadas, y sabanas nuevos

Ite. quatrocientos quatro marcos dos onzas de plata labrada, en que van inclusas las diez y siete Laminas de plata

Con lo qual se acabo este Inventario de los bienes

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

que han quedado por fin y muerte de la sobredha
Dª. Maria Constanza de Torres y Manrrique, por de
cir la Albacea no haver quedado otros, como lo Jura
a Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz segun
forma de dro, y cada y quando llegue a su noticia haver
mas, los manifestara, y hara Inventario Juridico
de ellos para que siempre conste, Y de los aqui ex
presados se dio por contenta y entregada a toda su sa
tisfaccion y voluntad por haver los recibido realmente
y con efecto, en presencia de dho Sr. Alcalde q. mi el Ess.
de q. doy fee, y de los testigos que eran expresados sus nom
bres. Y se obligo a tenerlos y q. los tendra en su po
der promptos y de manifiesto, para dar quenta con
pago de ellos siempre que se le pida por parte legitima y
mande por Juez competente sin aguardar para ello
termino ni plazo alguno, llanamente y sin ningun
pleyto, y con las costas y gastos de la cobranza, en vir
tud de esta escriptura o su traslado, signado y fir
mado que ha de ser exequible y de aparejada exe
cucion = Para cuya firmeza y cumplimiento de lo
que dho es, obliga sus bienes havidos y por haver y no
todo su poder a las Justicias y Jueces de su Mag.

de qualesquier partes y lugares que sean y en especial
a las de esta dha Ciudad y Corte, a cuyo fuero se sujetó dicci
en de sometes y obligó para que a lo dho le executen y
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
sobre que renuncia las demas leyes fueros y derechos a
su favor y la General que las prohive, y asi lo dixo otor
gó y firmó a q.n yo el Ess.no doy fee conozco, hizolo tambien
dho S.r Alcalde, con los mencionados S.r Tutor y Defensor,
siendo testigos Bernardo de Herrera Receptor del
numero de esta Real Audiencia, los R.dos P.s fr. Joseph de
Aparicio y fr. Fran.co Parejo del orden de N. P. S. Fran.co p.s

D.n Joseph Felix Vazquez de Velasco y Peralta

D.a Maria Alberta Encalada y Torres

El Marques de Santiago

D.or Domingo de Larrion

Ante mi

Ant.o Jph de Astarraunz
no de S. M.

PAPEL

SELLO TERCERO VN REAL Y MEDIA

PARA EL REYNADO DES. M. EL S.D. FERNAN-
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



VNR EAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

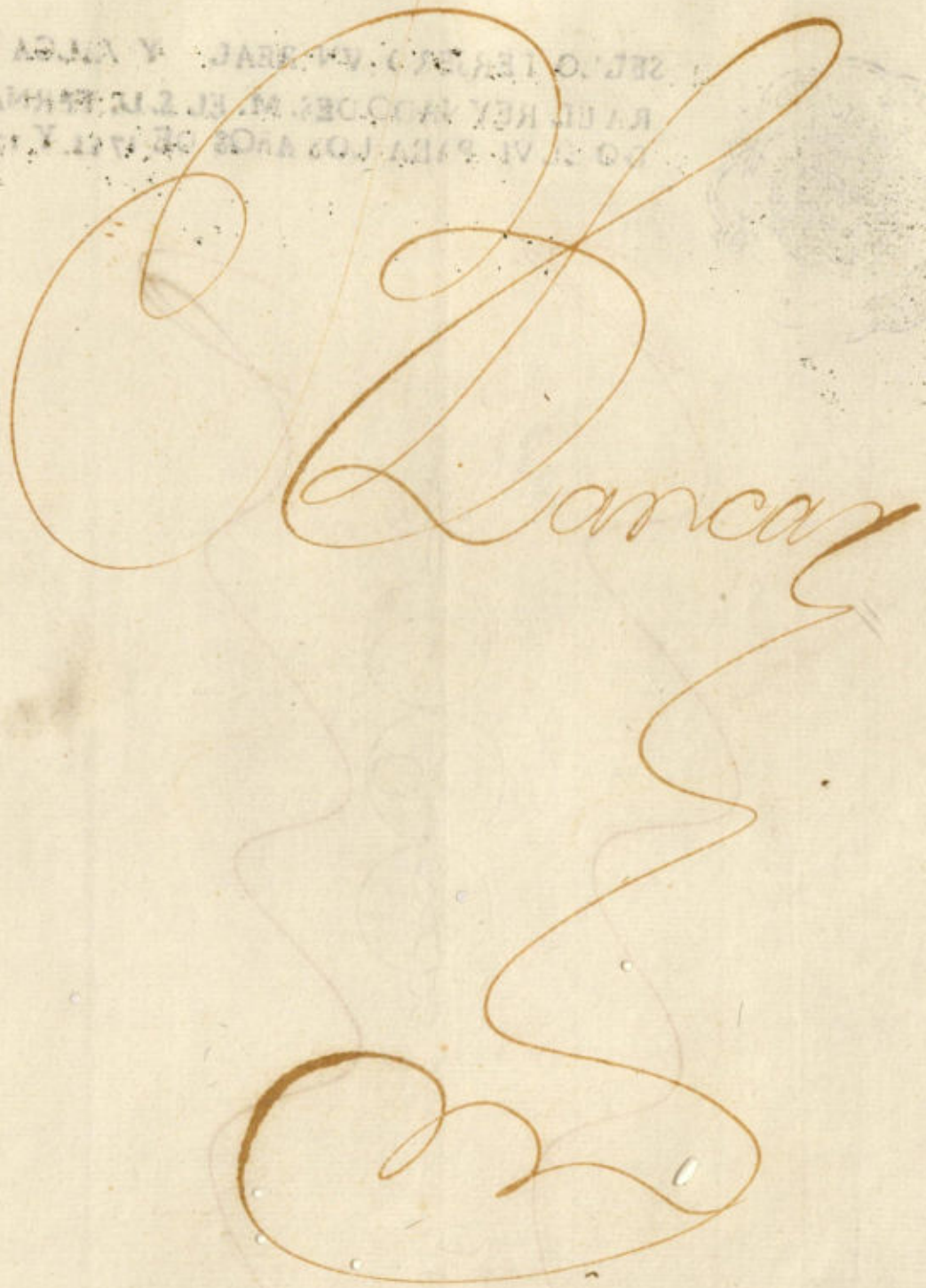

VN REAL



SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753. Y 1754





VNR EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



VNR REAL



SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





PAPEL



SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



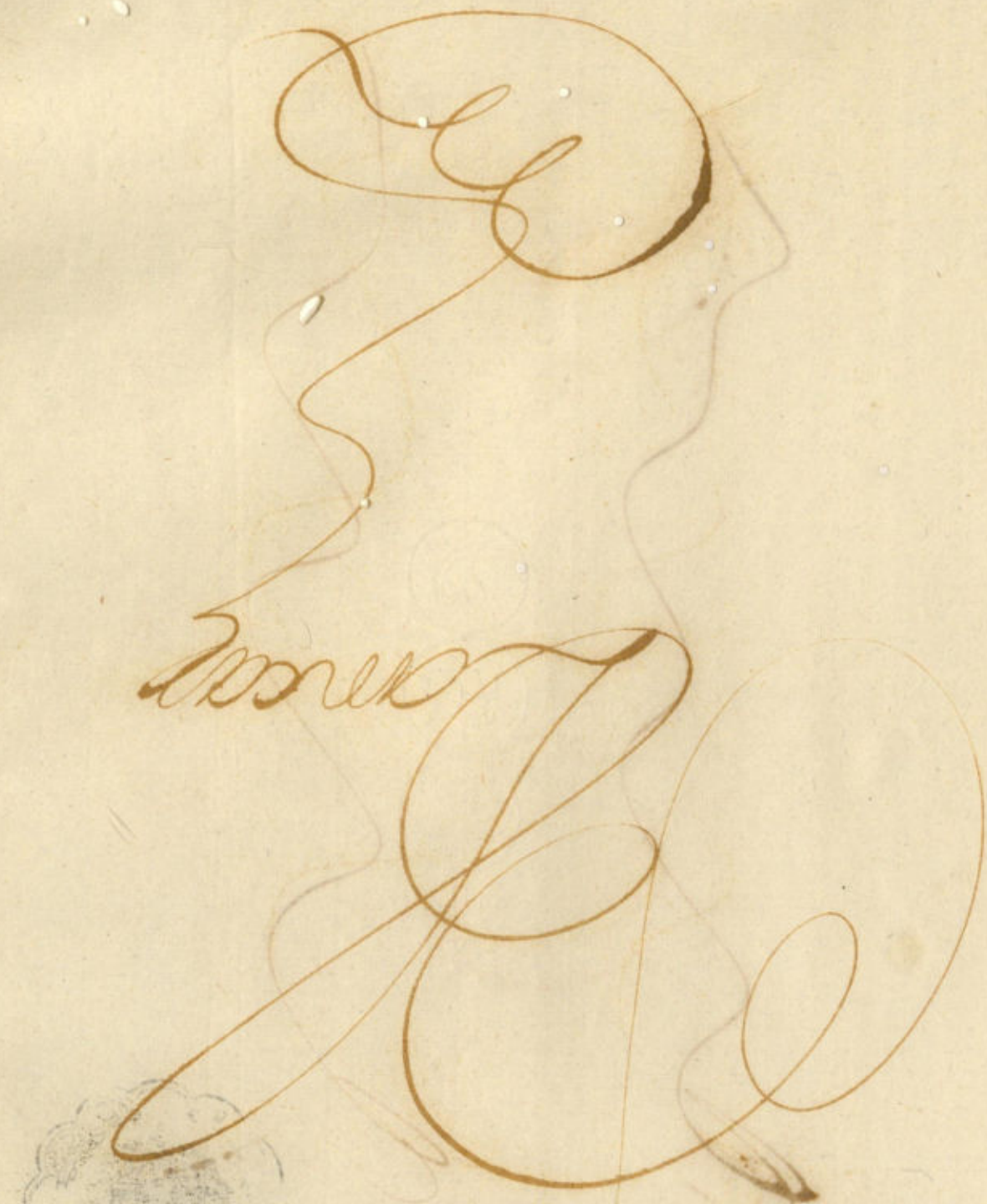

VN R EAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





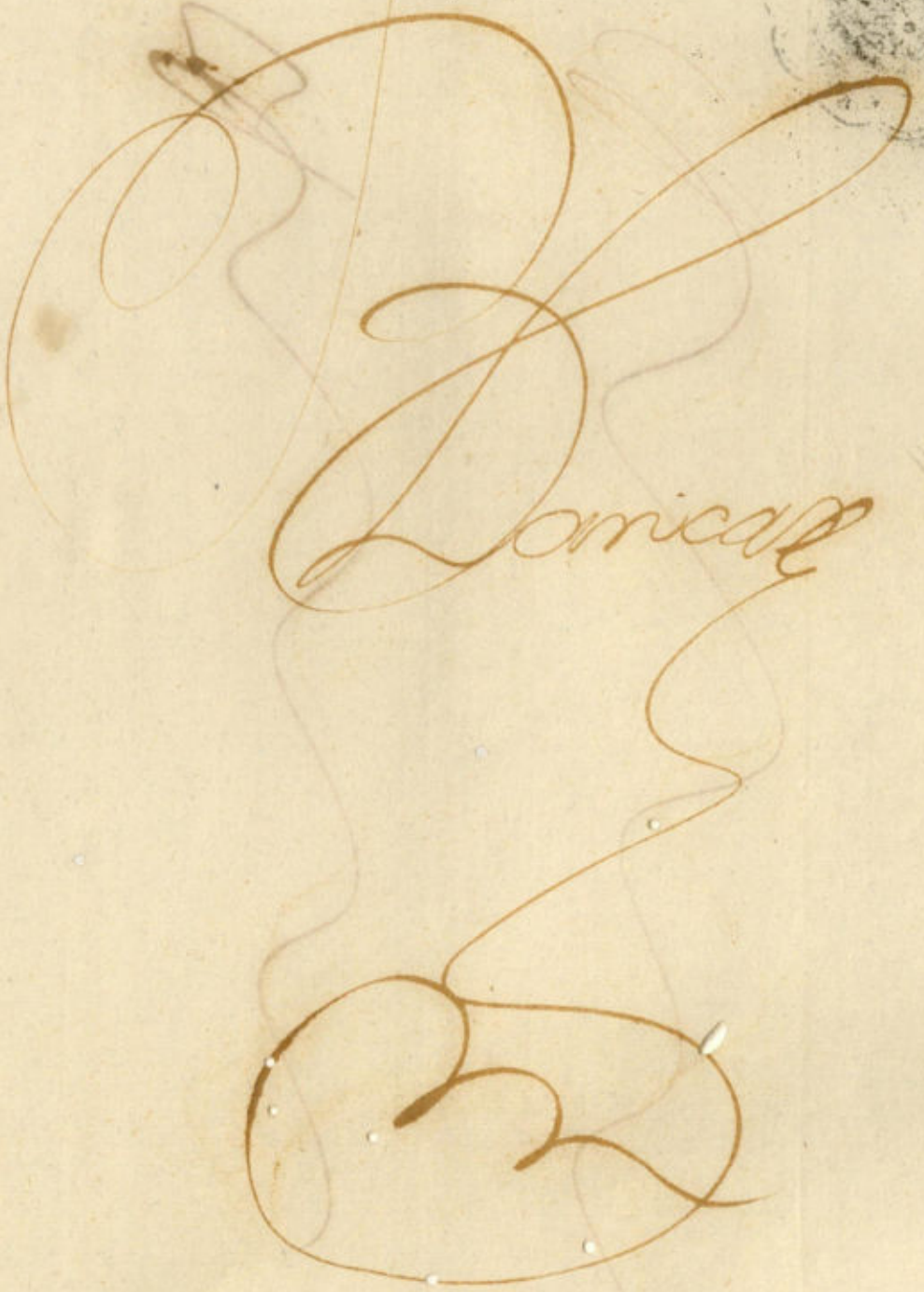

PAPEL



SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S.D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754







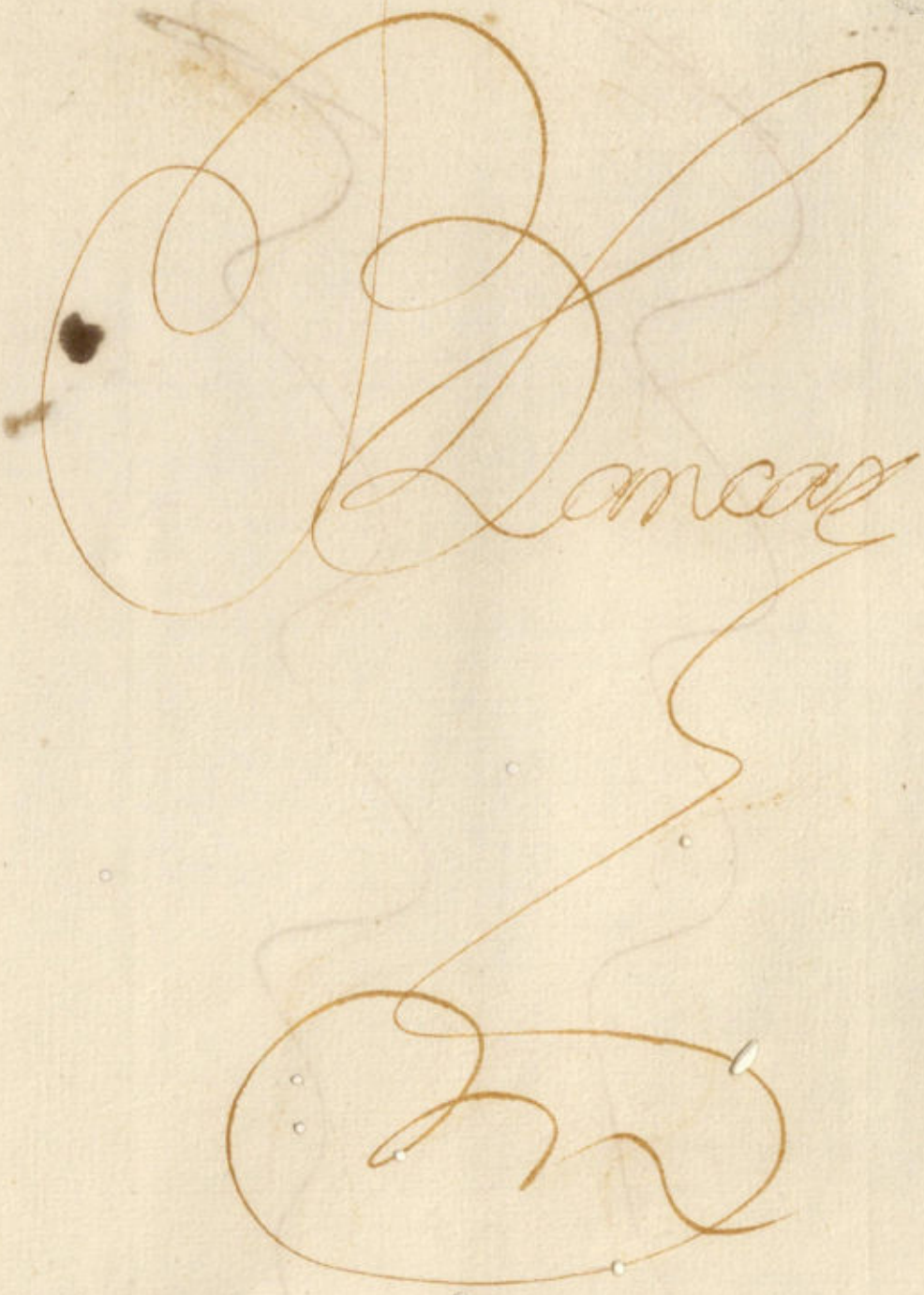

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1751 Y 1754



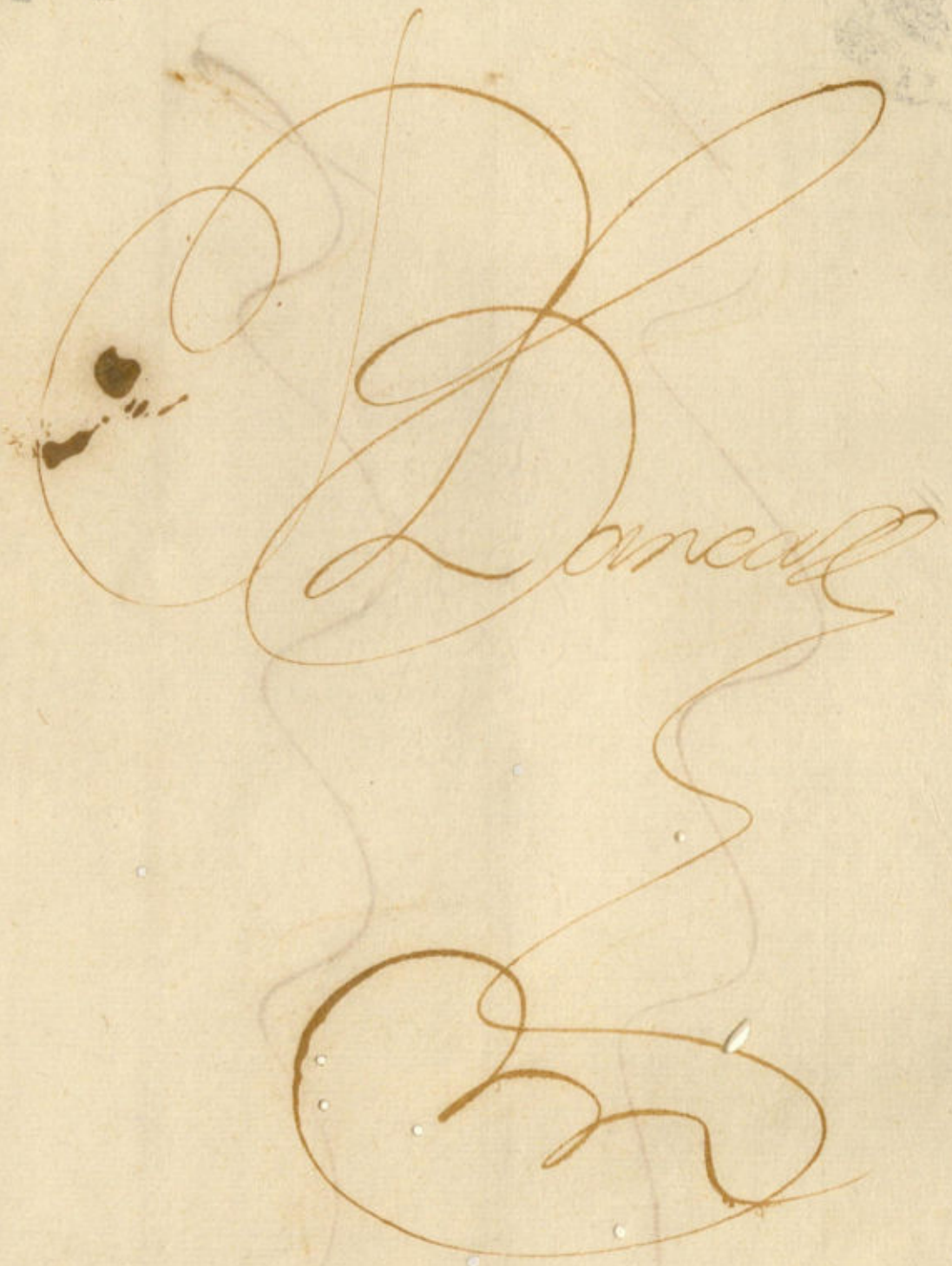

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1793 Y 1794



VNR EAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



PAPEL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



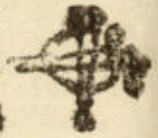





Duncan

VNA REAL



SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



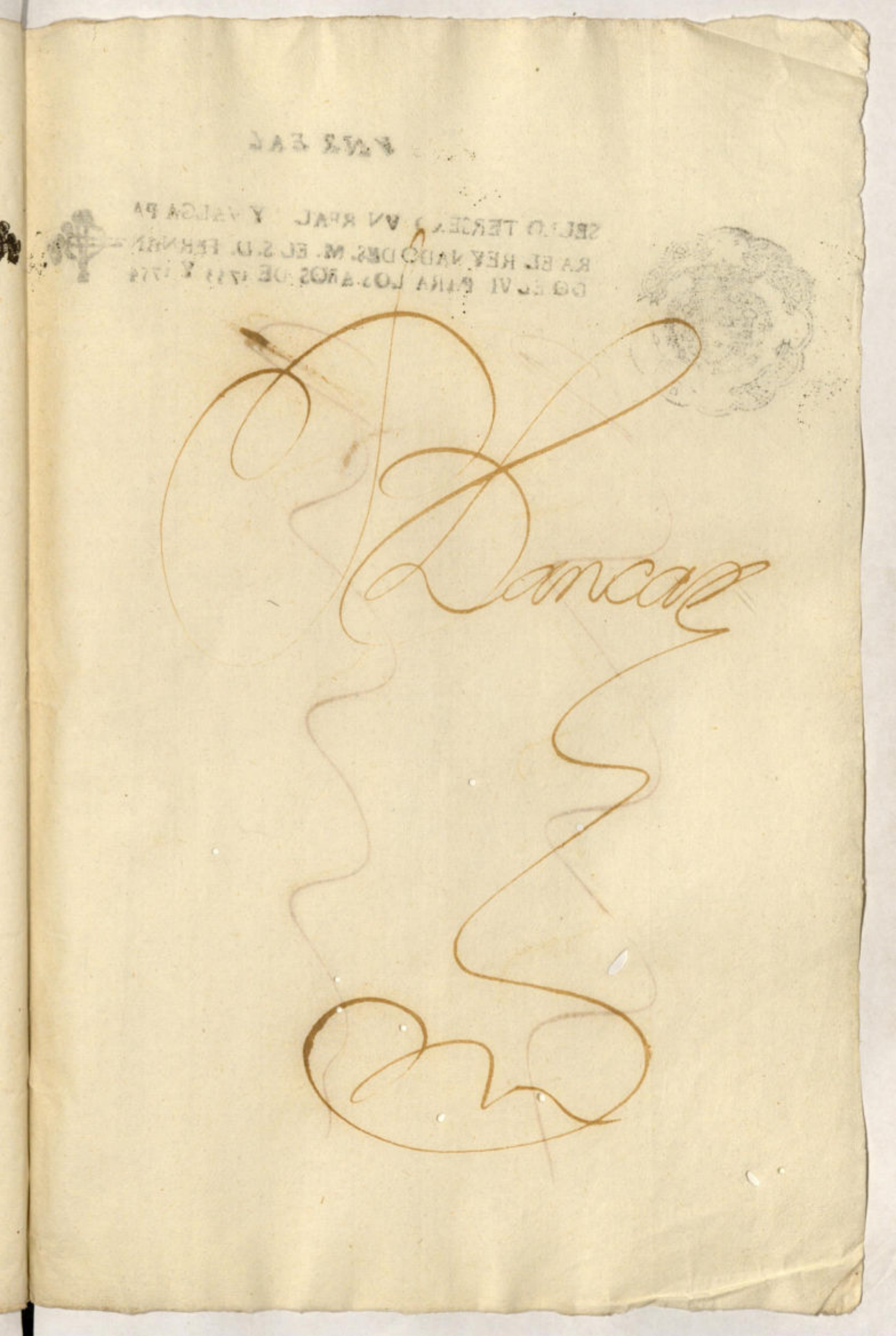

VNA REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

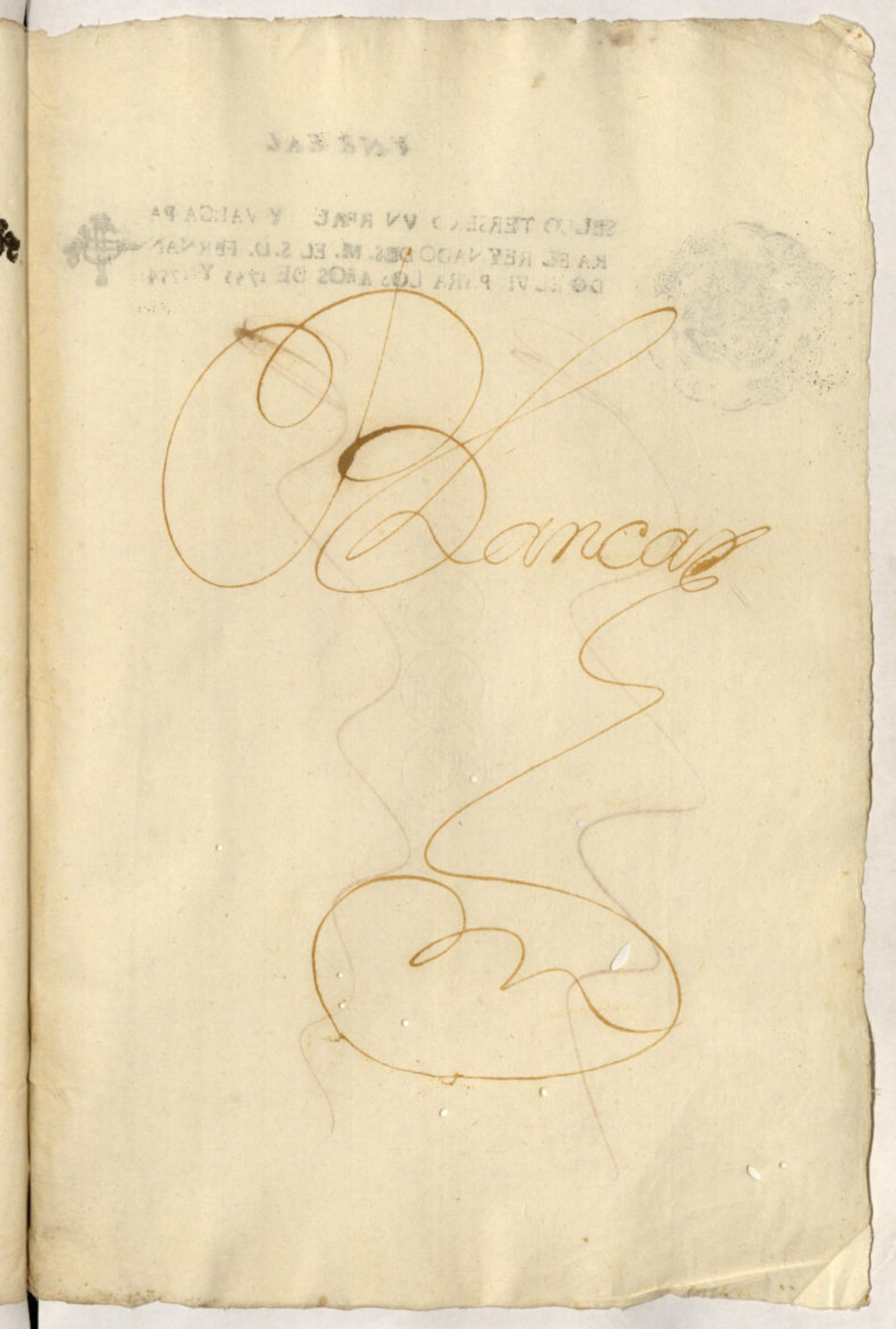

PAPEL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



VN REAL

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Año Remate - 2 de 1754

de

La Cassa que fue de Don
Antonio Alejo Montero
En la Calle de S.nt Fran.co de
Paula el Viejo. El que
se hizo en D.n Martin
de Texada Gentil Hom
bre de S. Ex.a y declara
cion q. hizo de tocar la
dha Cassa a D.n Pedro de Ycar.

901.1

14

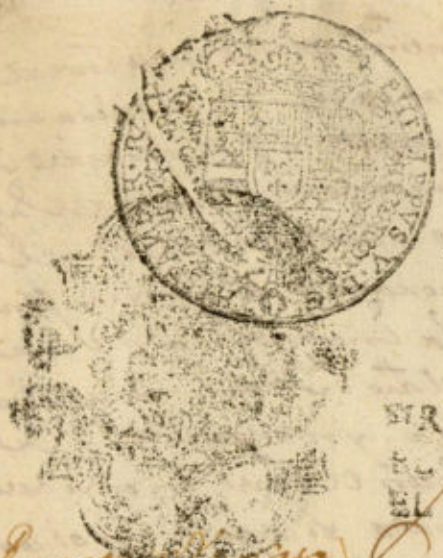

SELLO [illegible] SEISCIENTOS REALES, AÑOS [illegible] DE MIL SETECIENTOS Y [illegible] Y DOZE, DE MIL SETECIENTOS TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA LOS AÑOS DESIGNADOS DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Reparte esta casa en la Calle del Prado a Dª Rosa Montero en 1800 ds. de censo y dividendo con censos y condicion de pagar las costas y pedir la compradora

En

D. Juan de Tejada

Estando en la Plaza publica de esta ciudad vaso de los Portales de ella alas Puertas de mi oficio Pu.co en diez y Siete de Octubre de mill Setecientos cinquenta y quatro años el Sr. Mre de campo D. Joh Felix Vasquez de Velasco, y Tejada Caballero del orn. de Calatrava Alcalde ordinario de esta ciud. y su Jurisdicion p. S. M. Pidio los autos Executivos q. se siguen entre partes p. Juan Bap.ta Guido Procurador del numero de esta R.l Aud.a en nombre del Monasterio de nra S.ra de la Encarnacion de esta Corte una Casa propia q. está en la calle q. va del Monasterio de Jhs. Ma para S.n Juan. de Paula el bieso q. quedó p. bienes de D. Antonio Alexo Montero, y de Dª Joha Guisasola, y si pareze Dª Rosa Montero una de sus herederas, p. el prin.l de Veinte y Dos mill p. impuestos en ella, a favor de dho Monasterio a razon de cinco por ciento y quinientos cincuenta y cinco reales de vellon de tres años y medio, q. en virtud de la Execucion de dha posicion q. siguen los Herederos de dho difunto, pidio se le despachase Mandam.to de Execucion contra la Referida finca q. pagó la deuda; y habiendose despachado p. dho S.r Juez antes de su Execucion, se opuso D. Pedro de Diaz, como tenedor de dha Casa, pretendiendo se le mantuviese en q.ta de poseedor de dha Casa, respecto de q. dho difunto la vendió a Dª Rosa Montero, en el tiempo del año pasado de Setecientos quarenta y seis, le tocava, y pertenecia con inmediacion del Censo, el que vinculaba, tenia lugar de poner Valor de todos a el Valor de la Area, y fragmentos de dho bien, q. havia adquirido, deduciendose antes todas cosas un mill R.s del prin.l del Censo impuesto a favor del Monasterio de la S.ma Trinidad nueva ampliacion, e imposicion convenida en el mismo Instrum.to otorgado de anos de la Encarnacion, respecto de que con esta la memoria de aquel, havia reconocido, y fabricado como Maestro, y con buena Persona de Dª Rosa Montero, una

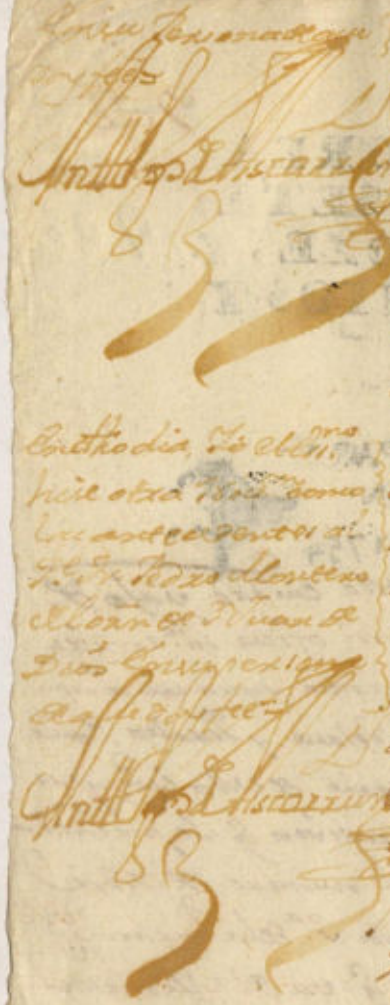

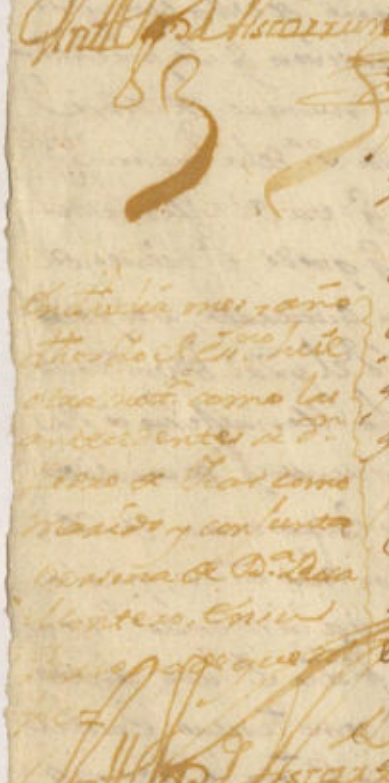

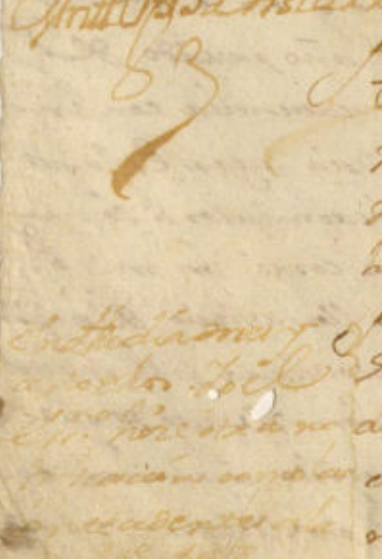

dela Casa, y de conssentim.to dellos demas ynteresados, para q. en ella otro grauamen, subsista por cedio ynconueniencia del dho acordado, q. se abaluare la finca para el Monasterio dela Encarnacion anexo al de Sn Pedro el Viejo, ô el Chancelare sino tenia lugar en el Resto, y q. hab.do procedido con ygnorancia del Perito q. no podia entender el Monast.o dela Encarn.on a menos de su credito con caudal ageno, mdo dho D.n Pedro Vinculas sus bienes a cumplir la deuda q. ygnorava, y mas quando la fabrica no fue hecha por los q. impugnan el Censo, en cuyo caso avia Esa disputable, si quedaba ligada p.r la primera obligacion contraida en la misma Escriptura de tener dhas Casas Reparadas, en cuya conformidad y dello mas que dedujo, concluyo, diciendo, q. todo Resultava quedar en su dominio la fabrica, libre de toda hypoteca de censo, y que el Monasterio dela Encarnacion debia Escusar su accion dho q. huviera lugar, y passo.s dela antigua Casa, tasando los P.tos, y Reconociendose las cosas, en el mismo Estado, q. tenian antes de Emprenderse la nueva fabrica, en que no se le perjudicava al Monasterio, toda la vez, que se le dio lo mismo q. tenia sobre su finca hipotecada = Hubose por opuesto, y demando dar Traslado dela parte de dho Monasterio, quien respondio, no pretendia cosa alguna dello agena, y q. todo lo q. apareciere nuevam.te fabricado, convenia Enque fuese passio de dho D.n Pedro p.r constarle lo hauia hecho con su Caudal; y articulando de buena fee, se hallanava dellos mismos terminos dela pretension de D.n Pedro, y q. se tasase el Area con todo lo mas q. pudiera ser aprouechamiento p.r la fabrica nueva dela antigua, y nombro p.r Tasador a Ventura Coco Mon.o Alarife, y convino asi mismo, en que el pago fuese con mill.s impuestos a fauor del Monasterio dela Encarnacion de pagarse en varios lugares, declarando el Resto a fauor dela Encarnacion, y con vista dellos Autos mando dho Juez, hacer el aprecio en la forma pedida, hubo p.r nombrado a dho Maest.o y mando asi mismo q. la parte de D.n Pedro, nombrase p.r la suya, y Eligio a Pedro Ramirez Mon.o Alarife, y ambos Maest.os aceptado, y Juramentado, procedieron a la tasacion q. hicieron en Dos mill doscientos veinte R.s con cuya vista, y apedam.to de dho D.n Pedro, se mandaron dar los Reconocimientos dispuestos p.r dho, y q. con el volumen

903

907

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y JALGA PAR EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

de Aretio, y Alzamora. Abadesa actual del Monasterio

Pet.on de nra. S.a de la Encarnaz.on de esta Ciud. de Cuenca

Ante mi Pedro Ascarrunz

se sacase la Cassa a remate sitando a los Interesados, y concluidas estas dilig.s se señalo para el por auto de dho S.r Juez este dia, p.a lo que fueron sitados todos los Herederos segun consta de los autos de la materia, cuyo thenor es el sigu.te = Juan Bap.ta Guido en nombre del Monasterio de la Encarnaz.on paresco ante Vmd. en la mejor forma de dr.o y Digo q. p.r la Escrip.ra q. en devida forma presento, el P.e Fr. Nicolas Montero por si y en nombre de otros interesados resivio en imposicion de sen.so dos mill p.s y por ellos se obligo a pagar cien p.s en cada año por los que se estan deviendo al Monasterio, lo corrido desde el año de mill setecientos treinta, y respecto de que la accion executiva compete por nueve años y medio, de los quales los cinco se deven computar a razon de sesenta p.s los dos de ellos pertenecen al hueco de los dos años, y los otros dos años y medio importan docientos y cinquenta p.s y junta, una, y otra cantidad, hasen la de quinientos y cinquenta pesos = A V. Dexa m.e pido y sup.co q. haviendo por presentado el Instrumento se sirva mandar se me despache mandam.to de execucion por la referida cantidad, decima y costas, y juro a Dios n.ro S.r y a esta señal de cruz en anima de mi parte ser devida &.a = Juan Bauptista Guido = En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Diciembre de mill setecientos quarenta y quatro años, ante el S.r m.e de Campo D.n Miguel Joh. Muños Mudarra, y Roldan Marques de Santa Maria, y Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdiccion p.r S. M. se presento esta Peticion = Salvador Geronimo de Portalansa en nombre del Monasterio de nra. S.a de la Encarnacion, como mas haya lugar en dr.o

Escriptura de Imposicion de 2 U p.s de Sanso

Pet.on

Escritura de Poder

Decreto

Escritura

Con dos rúbricas y un sello

pareció ante Vs. y Dijo q. el año pasado de Setecientos, y Veinte y quatro el R.do P. Fr. Nicolas Montero del Orn. Regl. de la Merced, y sus Hermanos otorgaron Escritura de Imposición de Censo de Doscientos pesos de Sto Matrimonio ante Vitoriano Gomez Esc.no q. fué de V.M. y habiendo ocurrido á sacar testimonio de ella dicha hallada, y aunque está firmada y autorizada de los pasados, y del Sto Esc.no y Escribano dellenas, está la mas de ella emborronada por descuydo de dho Esc.no para que esto se remedie = A Vs. pido y Sup.co se sirva de mandar q. se traiga á la vista el Reo, y con su Reconocim.to q. el Pte Esc.no la acabe de llenar, y me dé testimonio de ella, pido Justicia &c = Salvador Geronimo de Poxo alansa = Vista la Peticion mando traer ala vista el Registro q. se expresa, y haciendose Reconocido mando q. yo el presente Escrivano saque y llene el Instrum.to de Censo q. se menciona, y que fho dé á cada parte el testimonio, ó testimonios q. pidiere, autorizados en pública forma y manera q. hagan fee, assi lo proveyó y firmó con Doctor el Don Miguel de Valdivielso Abog.do desta Real Aud.a y Rectores desta Ciud. = El Marques de Santa Maria = Antonio Joseph de Aguero Esc.no de Cav.do = En Execucion y cumplimiento de lo proveydo, y mandado en el Decreto de arriba, Yo D.n Joseph de Aguero Esc.no del Rey nro S.r y de Cav.do desta Ciud. de Reyes del Perú hice llenar, y llené lo que antecede por ocupar del Instrum.to de Censo q. se expresa al frente de su minuta en la foxa q. de ella consta que es la siguiente ——— Sepan quantos esta Carta vieren como Nos el R.do P. Fr. Nicolas Montero del Orn R.l de Redemptores en virtud de licencia q. tengo de mi Prelado; D.n Fran.co Montero, D.a Maria Antonia Montero, Mugeres legitimas de D.n Diego Davalos y Valencia con licencia que primero, pedimos todas juntas, pido, y demando al dho mi Marido, Yo el dho Diego dho de la Roy, y consiento para el efecto q. me la pide; D.a Maria Theresa Montero de estado Doncella, Yo el dho Fray Nicolas Montero en voz y en nombre de D.a Michaela Montero, y en virtud del Poder q. Suyo tengo otorgado en la Villa de Chancay

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Octubre de mill Sets. cientos y quarenta y quatro años ante mi el Esc.no y testigos parecio el Capitan Don Martin de Tarsi Genril de este Reyno y Esc.no de Cav.do Conde de la Laguna Vi Rey Gov.or y Cap.n

SELLO SEG... REALES AÑO DE ... SE-
TECIENTOS Y TREINTA Y
NUEVE.
... DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA
EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNA
EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

904

ante Joseph de Aparicio Esc.no de v. M. su fha en veinte y seis de Enero de este presente año de la fha. como hijos legitimos y herederos de D.n Antonio Alesso Montexo, y de D.a Joha Gutierrez mños Padres Difuntos que Santa Gloria hayan de vn acuerdo y conformidad Dezimos que p.r quanto con noticia q. tubimos de que en el Juzgado Eclesiastico se hallavan Cosidos Dos mill y ocho rs. pertenecientes del Cens.to de la v.a de la Encarnacion de esta Ciu.d los quales estavan en Deposito en la Casa de Axes Llanes de dho Monasterio presentamos Memorial pidiendo se nos diesen a censo sobre vna Casa principal con dos Puertas accesorias a la Calle q. es en la que al pr.te Viuimos, q. la hubimos y heredamos de dhos mños Padres, la qual esta en Indivisa, y por partir en la Calle del Monasterio de Religiosas Capuchinas de la orden de N. P. S.n Fran.co de Paula, al principio de la tercera quadra sobre mano izquierda, y que dho censo tenia mill pesos de Capital de Censo a favor del Monasterio de la Ssm.a Trinidad, y que al presente estabamos pagando sus Reditos, y no devemos mas de dos años que va corriendo, y se cumple a fin de Dic.re de este presente año de la fha. y con calidad q. cada vez q. quando q. quisiesen los mill.s q. tiene dha Casa a favor del dho Monasterio de la ssm.a Trinidad, se hallase Subrrogada, y quedase a favor de este Monasterio de la Encarnacion para que queden los dos mill.s

Gl. Esto se. siguiendo q. el coronista, y de dho P.e competente declaracion, q. se acompaña como se pide en fha con fecho. con lo demas q. expresa el Memorial de q. se trata, y de mandato de S.a se hallan pasados los autos al presente Relator para dar razon, y cuenta como la Causa que se le entrego al otorg.te del Memorial de q. se hace mencion en dho testimonio, es toca, y pertenece a D.r Pedro de Cas.s por hacerla y demandar en pleno juizio, y de su Mag.d dar la razon que por razon de hauerse casado el Relator con Hija de dho Pedro de Cas.s le tiene, se pasa a Relator, y hauia de quedar el otor. para dar la Causa

á censo; y que en lo demas es libre de otro ningun censo, obligacion, ni hipoteca como consta de la certificacion dada por D.n Diego Delgado de Salazar Cr.n Thn.te del de Cav.ria de esta Ciud.d, y Provincia de Extremadura, que se queda en poder de Dn.a Manuela Marin de Cartagena con cinco mill y nouecientos f.s y con vista de dho Decreto, Mando el dho Pov.r y Dic.a g.e de los Monasterios, dar traslado a la Ab.sa de dho Monasterio, que dentro de Cinco dias que corren desde luego consentia, y consintió en que se le den los dhos dos mill f.s de dote en la forma que se pide, y que se le entreguen los dhos dos mill f.s de dote en la finca contenida en dho Decreto, y dentro de los ochocientos Reales que se le han de dar en dinero de contado, y que en quanto a los ochocientos Reales restantes al cumplimiento de la dha dote, se le den en frutos de la Cosecha que se hallare en dho Monasterio de la Encarnacion de esta Ciudad, y que para la calidad de dhos frutos se pueda valer de los Peritos que nombrare, y que dentro de seis meses de la fecha de este Decreto cumpliendo con lo expresado se le entregue la Escritura de dote, y que para ello se le de el Mandamiento necesario, lo que asi proveyó, mandó y firmó dho Señor Provisor y Vicario General de que yo el Escribano doy fee. Y para dar cumplimiento a lo mandado por el dho Decreto, Dijo que otorga Escritura de dote en favor de la dha Dn.a Manuela Marin de Cartagena, su Sobrina, en la forma siguiente: Que para ayuda a sostener las cargas del Matrimonio que tiene contratado con el dho Dn. Juan Nepomuceno Gonzalez de Leon, le da y constituye por dote, los dhos dos mill f.s de dote en la finca contenida en dho Decreto, y dentro de los ochocientos Reales restantes al cumplimiento de la dha dote, le da y constituye en frutos de la Cosecha que se hallare en dho Monasterio de la Encarnacion de esta Ciudad, y

SELLO [illegible], SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

PARTE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

ó adicione, q̃ los sig̃a segun le pareciere, y sobre todo lo referido otorgue p.r ante qualq̃ier Escr.no Publico, ó Reales; que dela manera que se hiciere, desde ahora para entonces, las hago, y otorgo, ãpruevo, y ratifico, y me obligo de lacumplir segun, y dela manera q̃ en ellas mas corresponde; Y del Rmdo todo lo q̃ en mi poder sea Cancelare, assi dela dha Carta, como delos demas bienes de que se haga la dha partician de q̃, y otra que sea Carta de pago, Chancelacion, finiquito, y lasto los demas Recaudos q̃ convengan, confiê de Enmienda ó Renunciacion de ella, y Assi, y para si, para todo lo que mas se ofrezca como si yó lo Rubricare q̃ para todo, y lo dependiente, le doy dho Poder, y facultad para q̃ haga quales quiera juram.tos Renunciaciones de Leyes q̃ le Rguen sean para su validacion. Y si necesario fuere sobre todo lo Referido ó parte alguna de ello, litigar, y contender en juicio, parezca ante quales quiera Jueces, y Justicias de su mag.d q̃ con dho derecho, y haga, y proceda, pedimentos Protestaciones, Citaciones, Conjuros, Executorias pre ciones, y todos los demas autos, y diligencias q̃ se Requieran Ventas, y Remates de bienes, presente Testigos, Exitos Escepturas, y Provanzas, y otros Recaudos que sagan de poder de quien los tenga, donde dejo lo Encontenido pre sentado, Ante Jueces Escr.nos y Escribanos quando le parezcan conduzir, pedir, y oir Sentencias, y Con sentidas apelar, y Suplicar, ante quien y con dho derecho, pedir, y sacar Executorias dello, Cedulas, y Provisiones Cartas de Censuras, y las hacer leer, y publicar que para ello, y lo

que se obligo de pagar dha dote, y firme, agora y en todo tpo. q̃ se le pida, y requiera, ni contradecirla en, ni venir con ella sustentar, y firma en manera alguna, ni la contrario en juicio, ni fuera de él para ello hago de mis bienes muebles, y rayces, y los de mis herederos, y sucesores, y por ellos, y dando poder cumplido, &c. Lo recibio el dho D.r Juan de Eizaguirre, de esta vecindad, de que doy fee, y lo firmo. Testigos que fueron presentes, a lo referido, Don Juan Antonio de Ulloa, Don Juan Antonio de Ulloa, y Don Juan Antonio de Ulloa, todos tres vecinos de esta Ciudad.

[illegible] y ruego
[illegible] la postura
[illegible] compra de dha
[illegible] casa, y a su cum-
plim.to obligó sus
bienes havidos y
por haver, y ambos
[illegible] otorgantes
[illegible] dar uno por lo q.
[illegible] toca dieron
su poder cumplido
[illegible] Justicias y
[illegible] de S. M. de
[illegible] quales quier par-
tes q. sean y en
especial a las de
[illegible] Ciudad para
[illegible] referido los

Voleta/.

[illegible] con-
[illegible] como por
sentencia pasada
[illegible] autoridad de
[illegible] Juzgada sobre
[illegible] renunciaron
las demas leyes
[illegible] y dros de
[illegible] y la
[illegible] lo dixeron otor-
garon y firma-
[illegible] de sus
nombres. Siendo
otra
testigos, Domingo
Antonio de Aranda
D.n Andres de [illegible]
[illegible], y Mar-
[illegible] Perez Dava-
los Ess.no de

dependiente, le doy este dho Poder sin ninguna limitacion, ni
que por falta del dexe de cobrar cosa alguna, y facultad de
Jurar sobre que convenga, y sostituir en quanto a fuero y
Juicio, y a todos relevo segun dro. y al cumplimiento obligo
mis bienes havidos y por haver, y lo que procediere de todo
lo que en su poder entrare, assi de bienes muebles como de
Rayces, hara lo que por mi le fuere ordenado, q. es fecho
en la Hazda. de S.ta Catalina de Guando Jurisdiccion de la
Villa de Arnedo de Chancay en veinte y seis dias del
mes de Junio de mill setecientos y veinte y quatro
años, y la otorgante q. doy fee conosco, lo firmó de su
nombre con el dho su marido, siendo testigos el Padre
Predicador Fr. Fran.co Valdenegro del orn. de N. P. S. Fran.co, Don
Bartholome de Leon, y el Cap.n Pedro Romo presentes =
D.a Michaela Montero = D.n Fran.co Gonzales de Leon = Ante mi =
D.n Jph de Aparicio Ess.no de S. M. = En testimonio de verdad =
Joseph de Aparicio Ess.no de S. M. = Ante mi, y en mi
Registro, en seis de Diciembre año de mill setecientos y
tres el P.e Fr. Nicolas Montero, novicio del Collegio de
S.n Pedro Nolasco del orn. R.l de nra. S.a de la merced
hijo legitimo de D.n Antonio Alexo Montero, y de D.a Josepha
Guttierrez, otorgó en virtud de la licencia del S.r Prov.r
renuncia de sus Legitimas en sus Padres, y que si los
alcansase en dias, reservó en si, el poder entrar en
partte con sus hermanos para gozar de la que le tocase,
y para despues de sus dias, renuncio dhas sus Legitimas
en sus Hermanas, y a falta de los suso dhas, en el
Collegio de S.n Pedro Nolasco, como mas largam.te parece
de dha renuncia a que me remito = Juan Nuñes de
Porras = Ante mi y en mi Reg.o en siete de Abril
de mill setecientos y veinte D.a Jpha Guttierrez viu-
da de D.n Antonio Alexo Montero, dio poder para testar
al P.e L. Fr. Nicolas Montero su hijo del orn. R.l
de nra. S.a de la mrzed, y fue su voluntad ser enterrada
en la Ygl.a del Conv.to de dha orden, o en otra Yglesia q.
paresca a su Albacea, y nombró por tal y Renedor de

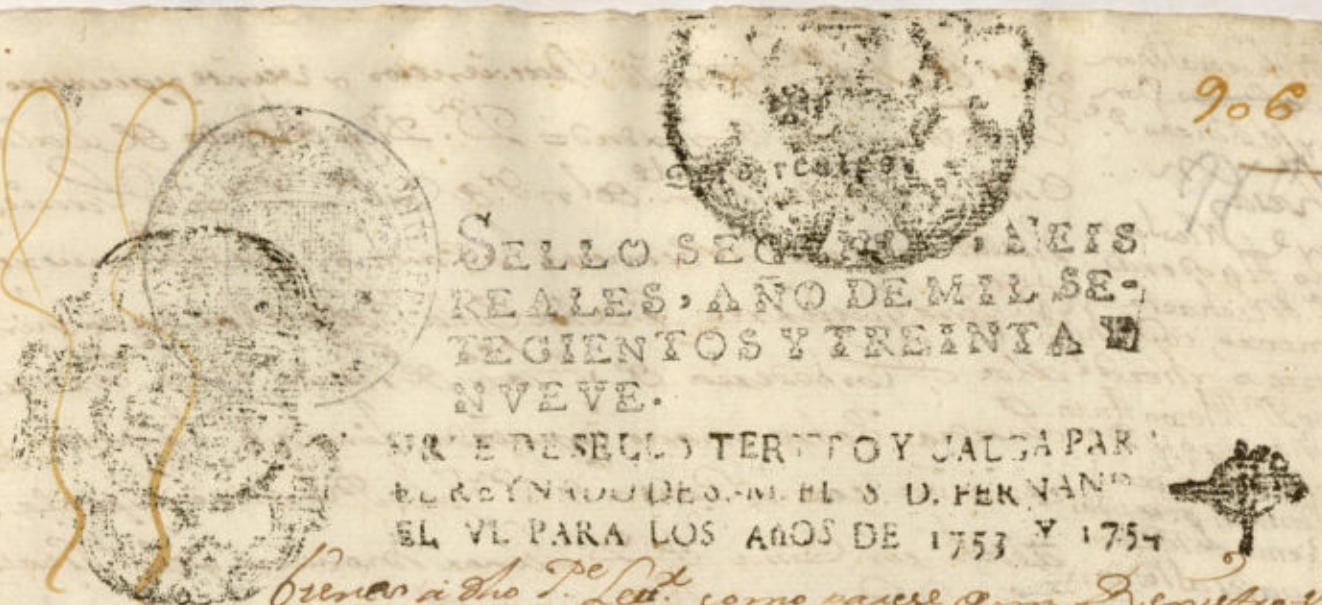

Cesñ. de Cav.= do
S. M. y Ten.te del
Alg.il M.or de esta
Ciu.d pr andes

Alarcon delegada

Pedro Jph.

Antemi, y alas q.e se Imp.an en
Con.o original, q.e ante
Virrey Alto Lopez Cas.no
y fue de May.or renta
existas en Potosi y
quatro de Dez.e de mil
sette.tos Veinte y quatro
parece otorgaron el
R.do fr. Nicolas el
Montero a favor de R.
Redemptores en fx
ta de Licencia a favor
Prelado, D.a Ma.a Ana
nia Montero Mug.r de Mexico
ga.ma de D.n Diego de
vados, y Valencia con
sus bienes y asistencia

En la Ciu.d de los Reyes del Perú en diez y nueve de

Cesñ. de Cav.= Estacio Melendez = Lo Dr. Diego Delgado de Salazar
S. M. y Ten.te del Cav.no al Rey nro S.r en sus Reynos, y Señorios Thenie.
Alg.il M.or de esta el mayor de Cav.do y Pu.co desta ciu.d de los Reyes del Perú
Ciu.d pr andes p.r nombram.to del mre de Campo D.n Nicolas Antonio Cler
que Est.e mD.r expidio de dho oficio Corregim.to de la
Alarcon delegada Prov.a de Chucuito, y la facultad de V. M. que para ello tiene, el qual me
fue aprovado p.r este Sup.or Gov.no Certifico doy fee, y ver
Pedro Jph. dadero testimonio como por el Libro ordinario Corriente
de este dho oficio de Cav.do de mi Cargo donde se toma
razon, y se sientan las partidas de los Encabezados
que se manifiestan de los Censos que se imponen
y sientan sobre Casas, Chacras Molinos, y
demas Posesiones del Distrito, y Jurisdiccion
de esta dha ciu.d no consta, ni parece por dho Libro q.e desde pri
mero de Enero del año pasado de mill Setecien
tos, y noventa y nueve, hasta oy dia de la fha de este
no se haya manifestado ninguna Escritura de Imposicion
de Censo q.e D.a Juana Espinara de los Monteros, Don
Antonio Montero, ni D.a Josepha Guarnerer su Le
gitima Muger, sobre una Casa principal q.e esta
en la Calle de S.n Fran.co de Paula el Viejo q.e linda por
un lado con Casas de D.a Leonor Montero, y por el
otro con Casas de D.a Juana Garcia, segun que lo
me consta. Y para q.e lo suso dho conste, doy el presente
en la Ciu.d de los Reyes del Perú en diez y nueve de

D.ª Francisca Morcillo Montero de Espinosa viuda del dicho D.r Don Pedro y el dicho D.r

mes de Sep.re de mill Secientos y veinte y quatro años=

En testimonio de verdad= D.n Diego de Cabo de Balzaran

Escr.no de S.M. del n.o de Cab.o y Pu.co=

Casa

Fray Nicolas Nuebo á medi y Reconocer la Casa q.e quedo p.r muerte de
cerdo Hyperdo
de D.n Michaela Montero, todos hijos legitimos y herd.os de los Dn.os Alexo Antonio Montero, y D.a Juana Josepha Sepulveda y Dominga q.e ap.al y Ciento de Reales anuales al Dimix y quitas q.e carga con fauor del Monasterio de Nra S.a de la Encarnacion de esta Ciu.d sobre una Casa q.e está en la quadra q.e va al Sitio de Jesus Maria al Corpicio de S.n Fran.co a Calle de Santiago Sobremano izq.da

Esta Casa á baxas, y altas Consta de Zaguan, Quarto Bajo, Cocina, Despensa, Quarto Alto, Sala, Alcoba, Quarto, Sitio, Pozo, Corral, Pajar, Caballeriza, Bodega, Lagar, Bodega actual

907

SELLO SEGVNDO. SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALE DE SELLO TERCERO Y VALDRA EN EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

Vedros corrido hasta el dia de la Exhivicion que se hizo por Dª Ynes Entregada de Dª Mª Nieto, y Dª Ygnacia Nieto, y Dª Ygnacia Nieto, y Dª Ygnacia

y sellada de mi mano y signo acostumbrado Secretª en este Conv.to de N.P.S. Pedro Nolasco, en tres de octubre de mill Setecientos y veinte, y quatro años, de la Fundación y Relación de esta Provincia de Religión, quinientos y Siete= Fray Diego Monzagon Rector= Por mandado de N.M.R.P.M. Rector, Fray Bernardo de Taboada Secretario= Concuerda este Traslado con el Poder dado p.r D.ª Michaela Rosa Montero al P.L.D. Nicolas Montero del orn de Redemptores, con la Boleta de la Hermandad y Luis Legitimo hijo el Referido P.r Nicolas el dia seis de Dic.e del año pasado de Setecientos y trese, y con otra Boleta del Poder para testar y dio à dho P.re D.r Josef Gutierrez su Madre, ya difunta, ante Fran.co Estacio Melendez Esc.no Pu.co el dia siete de Abril de Setecientos y Veinte y con el Testimonio dado p.r el Esc.no Thenn.te de Cav.do Ferrimismo con la Tasacion fha p.r Fran.co de Viezma Mro. Alarife de una Casa q.e está en esta Ciud. y quedo p.r bienes de los Padres del Referido D.r Nicolas Montero, con el Parecer dado p.r el Dr. Antonio de Vargas, Mag.d de esta R.l Aud.a y con una Licencia dada p.r el R.P.M.r D.r Diego Monzagon del orn de R.l de Redemptores Rector actual del Colegio de S.n Pedro Nolasco, cuyos Instrum.tos de Poder Tasacion Parecer y Licencia le presentaron p.r dho R.P.D.r Nicolas con los autos de la Constitucion, consignacion y paga R.l ha p.r el P.e Nicolas de Tejeyra de la Compañia de Thes.ro Prov.l del Colegio de S.n Pablo de quatro mill p.s pertenecientes à D.ª Constanza Godinez de Luna, los quales Solicito dho P.e le diesen para imponerlos à Censo sobre la Casa q.e quedo por bienes de los dhos sus Padres, y con vista de los dhos Instrum.tos y titulos, le mando despachar mandam.to p.r el Thes.ro de Prov.a para que le entreguen los Referidos quatro mill p.s los quales no pedido por hallarles ofrecido inconveniente por q.e no quiso usar del Referido mandam.to y dho Traslado va cierto y verdadero corregido con los originales que quedan en mi Poder y oficio. Y para que conste de pedim.to del dho P.D. Nicolas doy el presente en los

908.

912

DELLO SEXTO, SEIS REALES, AÑOS DE SETECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

SIRVE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Reyes del Perú en onze de octubre de Setecienttos y Veinte y quattro años Ienfee de ello lo signo, y firmo en testimonio de verdad, Antonio Ramirez del Castillo Ess.no de S. M. y de Prov.a = Fray Nicolas Montero del orn. R.l de N. S.a de las mercedes, paresco ante V.S. y Digo q. ha llegado a mi noticia q. en este Juzgado Eclett.co estan Exhiuidos dos mill p.s pertenecientes al Conv.to de N. S.a de la Encarnacion, los quales estan en Deposito en la Caxa de tres llaues, y Yo con licencia de mis Prelados, y en Virtud de la reserva de mi renuncia, y todos mis Hermanos Residentes en esta ciudad, y Maiores que declaramos ser de Veinte y cinco años, q. son D.n Fran.co, D.a Thereza, D.a Maria Antonia, y D.a Michaella de quien por su aucencia tengo poder presentado y unanimes, y conformes, y de comun acuerdo, y como iguales coherederos legitimos q. somos todos los Expresados sin que falte alguno, de n.ros Padres D.n Antonio Alexo Montero, y de D.a Ipha Guttierres su Legitima Muger, y M.re n.ra difuntos, uno y otro, y como tales herederos q. estamos en la Posecion, y Gose de una Cassa pr.al, con dos Puerttas a la Calle q. es la de n.ra morada, indiuisa, y p.r partir, q. es en la q. va del Monasterio de Religiosas Capuchinas del orn. de N. P. S. Fran.co de Paula al principio de la tercera Quadra sobre mano isquierda q. nos dejaron p.r sus bienes propios por hauerla comprado en dose de Agosto

Pett.on

de mill setecientos, y noventta y nueve, ante Dn. Jph. Palomino, Ess.no Pu.co q. fue de Prov.a queremos para ahora de nra. espontanea voluntad resivir los dhos. Dos mill ps. sobre la dha. Cassa, obligandonos todos de mancomun y cada uno en particular ala paga delos reditos de dhos. dos mill ps. a favor de dho. Monasterio de nra. S.a dela Encarnacion y mill que tiene de prral. al Monasterio dela SS.ma Trinidad q. estamos pagando al presente sus reditos que no se deven mas de un año q. va corriendo q. se cumple a fin de Diz.re de este presente año, porque lo demas es libre dha. Cassa, de otro censo, ni obligacion alguna, como consta dela Certificacion de Cav.do dada por el Ess.no del Presente la vio, y la reconocio Fran.co de Sierra Alarife q. es de esta Ciudad, y la tiene apreciada en cinco mill novecientos ps. como aparece de su abaluacion firmada, en nueve de Agosto, y en esta consideracion, y la de q. mediante esta uniformidad en que estamos congregados en uno y como para en parte de Legitimo, p.r la porcion nos prorrateamos, y en aquella via y forma q. mejor padamos de dro. convenga, y demas faborable = A V.S. pedimos y suplicamos q. haviendo p.r presentados todos los Instrumentos q. Califican nra. accion se sirva de mandar se nos entreguen los dos mill ps. de Censo p.a la Imposicion q. se ha de efectuar de consentim.to de dho. Conv.to de nra. S.a dela Encarnaz.on pedimos Justicia, y hacemos el pedim.to que mas convenga &. Fray Nicolas Montero = Dn. Fran.co Montero, Da. Maria Thereza Montero Da. Maria Antonia Montero,

Presz.on

En la ciu.d delos Reyes en diez y nueve de octubre de mill setecientos veinte y quatro, ante el S.r Dn. Andres de Paredes Canonigo de esta S.ta Ig.a Metrop.na Prov.r y Vicario G.l delos Monasterios de Religiosas de esta Corte, se leyo

De S.

esta Peticion, y vista por su Señoria mando dar traslado ala Madre Abadesa del Monasterio de nra. S.a dela Encarnacion = Ante mi = Dn. Miguel del Molino =



SELLO [illegible] SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

VALE DE SELLO TERCERO Y JALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En la ciudad de los Reyes en diez y nuebe de octubre de mill settecientos, y veinte y quatro notifique el traslado del auto de suso a la M.e D.a Maria de las Nieves Abadesa del Monasterio de nra. s.a de la Encarnacion doy fee = D.n Hipolito Moran = Notario Publico = Doña Maria de las Nieves Fernandez Maldonado, Abadesa del Monasterio de nra. s.a de la Encarnaz.on Respondo al traslado q. se me dio del escrito presentado p.r el P.e Fr. Nicolas Montero del orn. R.l de nra. s.a de las Mrds y demas sus Hermanos en que piden se les entreguen Dos mill p.s q. paran en la Caxa de tres llaves de este dho Monasterio, para imponerlos à Censo sobre vna Cassa q. heredaron de sus Padres, de cuyos titulos hacen presentacion; Digo q. haviendolos reconocido no hallo inconven.te alguno para la entrega del dho pral. y su Imposicion à Censo, respecto de que p.r lo q. toca a los titulos del Dominio, estan corrientes por lo q. mira al valor de la Cassa, estando tassada en cinco mill y novecientos pesos, y teniendo solamente mill p.s de Censo, y que por la Certificacion de Cav.do no ay otro alguno, se halla con toda la Idoneydad necesaria para la nueva Imposicion, y el Poder q. se exhibe de D.a Michaela Montero vna de las Herederas siendo para vender dha Cassa, y q.l para todo, con libre administracion, es suficiente p.a la imposicion de Censo, q. es especie de venta, y asi me parece q. esta todo corriente

para q. V.S. mande entregar los dhos Dos mill p.s y que se
proceda a otorgar la Escrip.ra de Ynpocicion, en cuya atencion
A V. Señoria pido y Sup.co q. de mi consentim.to mande hazer
como llevo expresado pido Just.a &. D.a Maria de las Nie-
Presentaz.on bes fernandes Maldonado Abadeza = En la Ciudad de los Re-
yes en veinte y tres de octubre de mill setecientos, y veinte
y quattro, ante el S.r D.n Andres de Paredes y Armendariz
Canonigo de esta S.ta Ag.a Metrop.na Prov.r y Vicar.o de los Mo-
nasterios de Religiosas de esta Corte, se leyó esta Petiz.n
y vista p.r su S.a pidio los autos para proveer = Ante mi =
D.n Mig.l del Molino = En la Ciudad de los Reyes en veinte
y tres de octubre de mill setecientos y veinte y quattro
el S.r D.n Andres de Paredes, y Armendariz Canonigo de
esta S.ta Ag.a Metrop.na Prov.r y Vicar.o de los Monasterios de
Religiosas de esta Corte p.r el Ex.mo S.r D.n Fray Diego Morcillo
Rubio de Auñon, Arzp.o de Lima, del Consejo de S. Mag.d
Haviendo visto el Escritto precentado p.r el P.e Fr. Nicolas
Montero del orn. R.l de nra S.a de las Mrds, D.n Fran.co Doña
Hereza, D.a Maria Antonia, y D.a Michaela Montero
de quien tiene poder dho Religioso, en que dize que como
hijos legitimos q. son todos los referidos de D.n Antonio
Alexo Montero, y de D.a Ipha Guttierres, poseen una
Casa q. Eredaron de dhos sus Padres la qual está pro-
indiviso, y p.r partir en la Calle q. va del Monasterio
de Religiosas Capuchinas al Hospital de S.n Fran.co de
Paula al principio de la tercera quadra, sin mas
pencion, ni gravamen q. un mill p.s de p.al q. tiene a senso
a favor del Monasterio de la S.ma Trinidad, como consta
del testimonio q. precentan, dado p.r D.n Diego Delgado
de Salazar Then.te de Ess.no de Cav.do y piden se les den, para
imponer a Censo en dha Casa, Dos mill p.s pertenecien-
tes al Monasterio de N.S.a de la Encarnacion, y visto asi
mismo la Licencia q. tiene dho Religioso para el fin
expresado, thasacion hecha p.r Fran.co de Sierra Mro Alar-



Seis re[illegible]
SELLO SEGVN[illegible] REALES, AÑO DE MIL SE-TECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNAN[illegible] EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

rife en que aprecia la finca expresada, en cinco mill novecientos pesos juntam.te con el parecer dado por el Doctor D.n Antonio de Bargas Abogado de esta Real Aud.a Lara son de la renuncia q. hizo dho Religioso al tpo. de su Profesion con la reserva q. contiene dho Escrito segun parece del testimonio dado por Antonio Ramirez del Castillo Ess.no de Prov.a y lo demas deducido; Dixo q. daba y dio licencia para que los dhos Dos mill p.s de que queda hecha mencion, se den, y entreguen, a los dhos P.e Fray Nicolas Montero, D.n Fran.co, D.a Thereza, D.a Maria Antonia, y D.a Michaela Montero, y a dho Religioso en su nombre para que se imponga à censo en la Cassa referida, en favor de la Madre Abadeza, y Religiosas de dho Conv.to de N. S.a de la Encarnacion, que al precente son, y adelante fueren, otorgandose la Escriptura con las Clausulas, y condiciones nesesarias conforme à dro. ante qualquiera Ess.no Pu.co con insercion de este autto, y el Escritto precenttado por los referidos, respuesta de la M.e Abadeza en que conciente en la Imposicion referida, y el testimonio dado por dho Antonio Ramirez del Castillo, en el qual consta de los Instrumentos de que se hace expresion en este autto p.a lo qual se entregará original, y lo firmo = D.n Andres de Paredes y Armendariz = Ante mi Don

Miguel del Molino = Es copia de los Escritos y auto inserto que originales quedan en el Archivo de esta Audiencia Arzpl. á que me remito = Lima y octubre veinte y tres de mill setecientos y veinte y quattro = Dn. Miguel del Molino = Y en conformidad de los dhos autos á que inserttos, Nos los dichos Sres. P. Fr. Nicolas Montero por mi, y en nombre de la dha Da. Michaela Montero, Dn. Franco. Montero, Da. Maria Antonia Montero, y Da. Maria Theresa Montero por nosotros mismos, y en nombre de nros Herederos y Subcesores presenttes, y por venir, y quien de ellos hubiere titulo, voz, ó recurso en qual quier manera otorgamos por el thenor de la presente q. vendemos por nueva ventta, é Imposicion de Senso, al Monasterio, y Monjas de Nr. Sa. de la Encarnacion de esta ciudad de los Reyes del Peru, y a la Madre Abadesa de el en su nombre, que al presente es, y a quien por el dho Monasterio lo hubiere de haver y su Causa hubiere, es a saver el Señorio, y Rentta de Cien pesos de a ocho reales de reditos y censo en cada un año al redimir y quitar, y a razon de veinte mill el millar conforme a la nueva pregmatica de S. M. y propio motu de su Santidad, y por su Justo precio y valor que son Dos mill pesos de a ocho reales de prãl que resivimos ahora de presente, de la Madre Da. Maria de las Nieves Fernz. Maldonado Abadesa actual de dho Monasterio que estavan en la Caxa de tres llaves de el, en reales de Contado de que nos Damos todos los otorganttes, Exo el dho

Prosigue



SELLO [illegible], SEIS REALES, AÑO DE MIL SE-TECIENTOS Y TREINTA Y NUEVE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento, y Ultima Voluntad vieren como Yo Don Nicolas Montero por mi, y en nombre de la Dña Dª Michaela mi Muger con quien estoy casado, y velado segun orden de nra Santa Madre Yglesia de Roma, y Estando enfermo de Enfermedad corporal, que Dios Nro Señor ha sido servido de me dar, y Estando en mi Juicio, y entendimiento natural, tal qual Dios Nro Señor fue servido de me dar, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nra Santa Madre Yglesia de Roma, debajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catholico Christiano, temiendo la muerte, que es cosa natural a todo viviente, y deseando poner mi anima en carrera de salvacion, y mi hazienda en horden, y concierto, para quando Dios Nro Señor fuere servido de me llevar de esta presente vida, Ordeno, y hago mi Testamento, y Ultima Voluntad en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi anima a Dios Nro Señor que la crio, y redimio con su preciosa Sangre, y muerte, y a la Virgen Santa Maria su Madre, y Abogada, y a todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial del Cielo, y mando mi Cuerpo a la tierra de donde fue formado, y quando Dios Nro Señor fuere servido de me llevar de esta presente vida, mando que mi Cuerpo sea amortajado con el Abito de Nra Señora del Carmen, y que mis Albaceas, y Testamentarios, que adelante nombrare, le hagan dezir por mi anima, y las de mis Padres, y demas Difuntos de mi obligacion, y Cargo, las Misas, que les parezca, y que mi Cuerpo sea llevado a la Yglesia Parroquial de esta Villa, donde se le hagan los Oficios, y Misas acostumbradas

pidan y demanden, y nros bienes de qualquiera
de Nos se hallen quien estemos presentes, ô au
centes llanamente y sin pleyto con las Costas que
en razon de ello se siguieren y recrecieren, y con
las de la Cobranza; el qual dho Censo lo imponemos
y cargamos, situamos, y señalamos sobre todos
nros bienes, havidos, y por haver y especial y seña
ladamte sobre la dha Casa q. asi tenemos, y here
damos de los dhos nros Padres que está por indi-
viso, y por partir en la Calle que va del Monaste
rio de Religiosas Capuchinas al Hospital de
S.n Fran.co de Paula, al principio de la tercera quadra
sobre mano isquierda, con dos Puertas a la Calle
la misma que compraron los dhos nros Padres
por Escriptura otorgada en doze de Agosto del año
passado de mill y seiscientos, y noventa y nueve
ante D.n Jph Palomino que fue de Prov.a de esta
Corte = Y declaramos q. sobre la dha Cassa
estan impuestos y cargados á Censo, un mill pesos
de a ocho rr.s de principal, á favor del Monasterio
de la Santissima Trinidad, y en todo lo demas,
la dha Cassa es libre, y realenga de otro ningun
Censo, y obligacion thasita, ni expresa que
ninguna Persona sobre ella tenga, como parece de la
Certificacion que dio el Ess.no de Cav.do y asi lo
aseguramos con nros bienes, havidos, y por
haver = Y la dha Casa sobre que assi impone
mos, y cargamos este dho Censo, en el interin
que no se redimiere, y quittare, no se ha de poder
vender, trocar, cambiar, partir, dividir, ni
en manera alguna enagenar, aunque sea en
tre Herederos, y quien se enagene partta



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

ó divida, ha de ser, con el cargo, y gravamen expreso de este dho Censo, y sus Reditos, y nó de otra manera, los quales se han de poder cobrar enteramente de qualquier Poseedor, ó Poseedores sin que puedan decir, ni alegar que solo deven pagar rata por Cantidad, segun la parte, y porcion que poseen, y Heredaron, ni sin que por cobrar de unos Poseedores sea visto, ni se entienda perjudicar el dro. de dho Monasterio, y de quien su Causa hubiere en cosa alguna para poder cobrar de los otros Poseedores todas las veces, como y quando a sus Abadesas les pareciere convenir porque para este efecto, y para todo lo demas q. se requiera obligamos, é hipothecamos por especial, y expresa obligacion, he hipotheca, de dha Cassa, y accesorias con todo lo que tiene, y le pertenece para que todo este afecto he hipothecado a la paga y seguridad de este dho Censo, principal, y Reditos de el; el qual imponemos con el cargo, y Gravamen expreso de guardar y cumplir, y que los dhos nros Herederos y Sucesores, guardaran, y cumpliran las Condiciones, y declaraciones siguientes

Condiciones 1.a

Primeramente con condicion q. hemos de ser obligados

y los dhos nros Herederos y Subcesores de tener, y que tendran la dha Cassa suso referida, sobre que assi imponemos y cargamos este dho censo ini está bien labrada y reparada de todas las labores, edificios y reparos de que tubiere necesidad de forma que siempre baya en aumento, y no venga en diminucion, y en ella este dho censo, este, cierto, y seguro, y bien parado, y se pueda haver y cobrar llanamente, y si assi no lo hicieremos y cumplieremos, y los dhos nros Herederos y Sucesores, pueda la parte de dho Monasterio, ó quien su causa hubiere, mandarlo hacer a nra costa y de los dhos nros Herederos y Sucesores, y executarnos por lo que montare, como por los reditos de este dho censo, con solo esta Escriptura, y el Juram.to simple de dha madre Abadesa, sin otra prueva, testimonio, ni recaudo, aunque de dro se requiera porque de ella por nos y en nombre de los dhos nros Herederos, y Sucesores desde luego le relevamos ——

2.a Juen con condicion q. en el interin que este dicho censo, no se redimiere y quitare, la dha Cassa sobre que assi está impuesto, no se ha de poder vender, trocar, ni en manera alguna enagenar, a ninguna de las personas en dro y costumbre prohibidas, sino q. haviendo de ser sea á persona lega, llana, y abonada, en quien este dho censo este siempre, cierto, y seguro y bien parado, y de quien se pueda haver, y cobrar llanamente, y antes, y primero q. la tal venta



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y VALGA PAR EL REYNADO DE S.-M. EL S. D. FERNAN EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y Enagenacion se haya de hacer, Emos de ser obligados, y los dhos nros Herederos y Sucesores alo decir, y hacer saver, ala parte de dho Monasterio, ó á quien su Causa hubiere, declarandole con Juramto el precio cierto que por ella dieren, para que si la quisiere por él tanto, la pueda haver y llevar antes y primero que otra Persona, donde nó dé, y conceda Licencia para hacer la tal venta, ó Enagenacion, con tal q. la Persona, ó Personas que sucedieren En dha Casa, tengan obligacion de otorgar Escriptura de Reconocimiento En forma de dho Censo, y a darla sacada, y libre de Costo ala parte de dho Monasterio; y lo que En contrario de esto se hiciere, sea, en si nulo, de ningun valor, ni Efecto, y nó passe ningun drõ, ni dominio á tercero quarto, ó mas Poseedores.

3.ª/. Yten con condicion q. todas las veses y en qualquier tiempo que por nra parte, ó alos dhos nros Herederos, y Subsesores, se dieren, y pagaren al dho Monasterio de nra s.ª ala Enfermacion, ó á quien su Causa hubiere los dhos Dos millps al pral de este dho Censo, en el todo ó en la mitad, con mas todos los Reditos que de il se devieren hasta el dia dela Rl paga, ha de tener obligacion la parte de dho monasterio alos Resivir y otorgar Redempcion

y Chancelacion en el todo ó la mitad, donde no, con ha
cer Emitucion, consignacion y paga R.l de dho prãl y
Reditos, ante el S.r Prov.or y Vicar.o de este Arzobispado,
se ha de hauer cumplido, y desde el tal dia ha de cesar
la paga, y obligacion de este dho Censo en la Cantidad
que assi se redimiere y quitare ——

2.a Fuen con condicion que todas las veses, q el traslado
original de esta Escriptura fuere presentado á
Execucion sobre la cobranza de los Reditos de este dho
Censo, se ha de boluer originalmente ala parte
de dho Monasterio, ó á quien su Causa hubiere
quedando vn tanto authorisado en la Causa
y por los dros q montare, Hemos de poder ser Exe
cutados, y los dhos nros Herederos y Sucesores
como por los Reditos de este dicho Censo ——
Con las quales dhas condiciones, y declaraciones,
y segun, y de la forma y manera que va dho, y de
clarado en esta Escriptura, imponemos y carga
mos este dho censo de los dhos dos mill p.s de prãl
sobre la dha Cassa suso referida, y en quanto a su
Cantidad, nos desistimos, quitamos y aparta
mos, y a los dhos nros Herederos y Sucesores del
Dominio directo q a ella tenemos, y nos pertene
ce, y lo cedemos, renunciamos y traspasamos
en la parte del dho Monasterio, y en quien
su Causa hubiere, reservando, como reservamos
en Nos, y en quien la nra hubiere, el util, y posi
cion, p.a la hauer y gosar con el Cargo y Gra
bamen expreso de este dho Censo, y por el dro. de el
en nro. nombre, y de los dhos nros Herederos,
y Sucesores, damos poder ala parte de dho Monas
terio, y a quien su Causa hubiere para que tome
la Posecion del dho Censo en la dha Cassa, y accesoria



SELLO S[illegible] SEIS REALES, A[illegible] MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.

SIRVE DE SELLO TERSERO Y JALGA PAR EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

En que assi está impuesto judicial, y extrajudicialmente, como le pareciere, y en el Interin que la tomamos constituimos, y a los dhos nros herederos y Sucesores por sus Inquilinos, Thenedores, y Precarios Poseedores para Seladar y acudir con ella cada vez, y quando que por parte del dho Monasterio ó de quien su Causa hubiere, nos sea pedida, y en señal de la dha Posesion, y por titulo, y verdadera Tradicion de ella pedimos al presente Escrivano, entregue un Traslado authorisado de esta Escriptura a la parte de dho Monasterio por el qual sea visto y se entienda haver tomado y adquirido la dha Posesion sin otro acto alguno de aprehencion. Y nos obligamos, y á dhos nros Herederos y Sucesores al Saneamto de este dho Censo en tal manera q. aora, y en todo tiempo, le será cierto y seguro á la parte de dho Monasterio, ó á quien su Causa hubiere, y que lo estará sobre dha Cassa, y que a el, ni parte, no le será puesto, ni movido pleyto, Embargo, ni contradiccion por ninguna Persona, Causa, ni razon que sea, si se le pusiere, luego que de ello nos conste y sea fho saver, ó á quien nra Causa hubiere, aunque sea despues de la publicacion de las probanzas y en qualquiera tiempo que sea, saldremos a la

914

voz y defensa del pleyto, ó pleytos, y los seguiremos, feneceremos y acavaremos hasta le dejar, y q. quede la parte del dho Monasterio con el dho Censo en libre y quieta, y pacifica posesion, y si assi no lo hicieremos y cumplieremos, y sanearcelo no pudieremos, le daremos, y pagaremos ala parte de dho Monasterio, y aquien su Causa hubiere los dhos Dos mill.s de ocho rr.s de pr.al de este dho Censo, ó la parte q. de el saliere incierta, con mas todos los Reditos que de el se devieren, hasta el dia dela R.l paga, llanamente, y sin pleyto, con las costas, y Gastos q. en razon de ello, se le siguieren, y recrecieren, y con las dela Cobranza = A cuya firmeza y cumplimiento obligamos nros bienes, e yo el dho R. P. Fray Nicolas Montero los que conforme á dro. puedo y devo obligar, y los dela dha D.a Michaela Montero, havidos y p.r haver: Y para su Execucion damos poder cumplido á las Justicias y Jueces de S. M. y que de nras Causas conforme á dro. deban conocer, de qualesquier partes q. sean, y en Especial alas de esta dha Ciu.d y Corte, á cuyo fuero, y Jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, y Renunciamos el nro propio, Domicilio y vecindad, y el privilegio dela Ley que dice, q. el Actor deve seguir el fuero del Reo para que alo que dho es, nos Executen, Compelan y apremien, como si fuera por sentencia passada en authoridad de cosa Juzgada sobre que Renunciamos todas, y qualesquier Leyes, fueros y dros. de nro. favor, y la Genral que lo prohive: E Nos las dhas D.a Maria Antonia Montero, Por ser Mugeres, e yo el dho



Seis reales.
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y NVEVE.
SIRVE DE SELLO TERCERO Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Ya y Nicolas Montero en nombre de la dha Doña Michaela Montero, renunciamos las Leyes del Beleyano Senatus Consultus Emperador Justiniano, nueva constitucion, Leyes, de Toro, y Partida, y las demas que son y hablan en favor de las mugeres de cuyo efecto hemos sido avisadas, y apercividas por el presente Ess.no y como enteradas que somos de ellas, las renunciamos, y apartamos de nro favor, para no nos valer de su remedio en manera alguna: E yo la dha D.a Maria Antonia Montero por ser casada, Juro por Dios nro. S.r y a una señal de Cruz q. hago segun forma de dro, que para hacer y otorgar esta Escriptura, no e sido compulsa, apremiada, inducida, ni athemorisada por el dho mi marido, ni otra Persona en su nombre, sino q. la hago y otorgo de mi libre y expontanea voluntad, por convertirse en mi propia utilidad y vajo del dho Juram.to declaro que contra ella no tengo hecha, y prometo de no hacer protextacion, Esclamacion, ni otro Instrum.to en contrario, y si pareciere haverlo hecho, ó lo hiciere lo revoco y anulo para que no valga ni haga fee en juicio, ni fuera de el; y de dho Juram.to no pediré absolucion, ni relajacion, á nro muy S.to Padre

ni a otro Juez, ni Prelado que me la pueda, y deua
conceder; y si de su propio motu, ó cierta sienciá
se me concediere, no usaré de la tal absolucion, ni re
lajacion, pena de caer é incurrir, en las que caen
é incurren, las Personas q. quebrantan semejantes
Juram.tos, y tantos quantos se me relaxaren, tanto
vuelto á hacer de nuevo, y uno mas, a la conclu
cion de dho Juram.to Digo Si Juro, y Amen; Y estan
do presente a lo contenido en este Instrumento
yo la dha D.a Maria de las Nieves Fernandes Mal
donado, como Abadeza actual que soy de este
Monasterio de la Encarnacion, otorgo que acepto
en su fauor el Senso que en el se impone = Que
es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú
en veinte y quatro de octubre de mill setecientos
y veinte y quatro años = Y todos los dhos otorgantes
á quienes Yo el Ess.no de S. M. doy fee q. conozco, y de
como apersiui, y di á entender a las dhas Doña
Maria Antonia, y D.a Maria Thereza Mon-
tero el Efecto de las Leyes q. renunciaron, assi lo
dixeron, otorgaron y firmaron de sus nombres
siendo testigos D.n Bernardo del Valle Presvitero,
Don Juan Antonio Suero, y D.n Fran.co Ximenez
presentes = Fray Nicolas Montero = D.a Maria
Thereza Montero = Fran.co Montero = D.n Diego
Dauales y Valencia = D.a Maria Antonia
Montero = D.a Maria de las Nieves Fernandes
Maldonado = Abadeza = Ante mi = Vitoriano
Gomez Escrivano de S. M. = Concuerda este
traslado con su original q. parese hauerse
otorgado ante Vitoriano Gomez, Ess.no q. fue de
S. M. cuyos Papeles, por su fin y muerte paran
en este oficio de Cauildo de mi Cargo, y va cierto

y verdadero corregido y conservado á que me remito, y para que conste de Pedimento de la Madre Abadeza actual del Monasterio de la Encarnacion de esta ciudad doy el presente en ella en onze de Diciembre de mill setecientos quarenta y quattro años = Enmendado = y q. lo estará sobre dha Cassa, y que al no parte no = vale = En testimonio de verdad = Joseph de Aguero = Ess.no de Cav.do = En la ciudad de los Reyes del Peru, en treinta de Jullio de mill setecientos cinquenta y quattro años, ante el S.r Gral D.n Jph Phelix Vasquez de Velasco y Peralta Cavallero del orden de Calatrava, Alcalde ordinario de esta dha ciud. y su Jurisdiccion por S. M. se presentó esta Peticion = Y vista por su m.ed: Dixo que havia y hubo por demostrado el Instrumento: Pidio los autos, y haviendolos visto, mandó se despache el mandam.to de Execucion que esta parte pide, assi lo proveyó, y firmó con parecer del D.r Miguel de Valdivieso Abogado de esta R.l Aud.a y Asesor de esta Ciudad = Don Joseph Felix Vasquez de Velasco, y Peralta = Ante mi = Antonio Joseph de Ascarrunz = Ess.no de S. M. y P.co

Presenz.on =

Mandam.to /

Alguacil maior de esta ciud. ó qualquiera de V.ros Thenientes, haced Execucion en una Cassa principal que está como quien va del Monasterio de Ths M.a para S. Fran.co de Paula el Vie.o, que oy posee Doña Rosa Montero por quantia de Quinientos cinquenta p.s que deve dar, y pagar a la R.da M.e Abadeza del Monasterio de la Encarnacion por lo corrido del principal de Dos mill pesos impuestos en ella, á favor de dho Monasterio; la qual dha Execucion haced en forma, y conforme á dr.o por dha Cantidad de principal, con mas su Decima y Costas por quanto por mi proveydo con vista del Instrumento presentado

VN REAL.

SELLO TERSERO VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Lo tengo mandado assi. fecho en los Reyes en treinta de Jullio de mill setecientos cinquenta y quatro años = Dn. Joseph Felix Vasquez de Velasco y Peralta = Por mandado del Sr. Alcalde = Antonio Joseph de Ascarrunz = Esno. de S. M. y Pco. =

Pdn. Pett.

Don Pedro Icar en los autos executivos q. intenta seguir el Monasterio de la Encarnacion por Dos mill pesos de pral. y sus corridos que impuso el Pe. Fray Nicolas Montero, por si y en nombre de los demas Interesados, en vna Cassa sita en la Calle que va para Sn. Franco. de Paula el Viejo: Digo que a mi noticia ha llegado, haverse librado mandamiento de execucion por nueve años y medio, de los corridos de este Censo. En cuyos terminos me opongo en calidad de tercero excluyente para que Vm. se sirva de declarar que todo lo labrado en dicha Cassa despues del terremoto, me pertenece con total indemnidad del Censo, el qual vnicamente tendra lugar en lo que restare del valor de la Area, y los pocos fragmentos que se hubiesen aprobechado, deduciendose ante todas cosas los vn mill ps. del Censo impuesto a favor del Monasterio de la Trinidad, cuya imposicion y precedencia consta por el mismo Instrumto. otorgado a favor del Monasterio de la Encarnacion. La Justicia de la oposicion consiste en que havdo. yo Contraido Matrimonio con Da. Rosa

Montero uno delos Dueños de esta Cassa en Con
cideración de que nó havia otro Censo q. los Vnmillps.
á favor del Monasterio dela Trinidad, el qual segura
mente conserva allí su lugar, de consentimiento
de todos los Interesados pase á fabricar de nuevo to
dala Cassa, haciendo Edificio lo que solo era vna
Ruina; en esta conformidad he poseydo la Cassa, co-
mo mia propria ignorando hubiese otra Impoci-
ción de Censo sobre la Cassa antigua, convencien
dose mi ignorancia con el mismo hecho de fabricar
la Cassa, pues á saver que Existia alli otro Graba
men, me hubiera sido muy facil usar del auto acor-
dado, y en su consecuencia Thasar la finca con inter
bención del Monasterio para que su Censo se redu
gese al Recidivo, ó se Chancelase, sino tenia lugar
en el resto = La Regla General es, que ninguno se
presume dicipador de sus bienes donandolos in
concideradamente, y no podia ser maior el des-
propocito, y falta de Concideración Reglada, que
colocar todo mi Caudal sobre vn fundo invalido
para darle nueva Vida al Censo, y ala Porción
de Reditos Causados, despues que por la Ruina havian
Espirado = Lo cierto es que ninguno deve preten
der la impiedad de hacer mejor su Condición con
Caudal ageno, y con los bienes que el Dueño nunca
imaginó obligar. La fabrica es mia, como costea
da con mi Peculio: Para el Monasterio dela Encar
nación, ni tenia yó motivo de Vincular mis
bienes a su Deuda, ni aun quando lo tubiese se pue
de entender q. los Vinculava ala Deuda q. no sabia
y que aora á parecido de nuevo = Si esta fabrica
hubiese sido hecha por los mismos q. impucieron el
Censo, aun fuera disputable si quedaba ligada por

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL, Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

la primera obligacion contrahida en la misma Escriptura de tener sobre las Cassas reparadas de modo que el Senso fuese Exequible. Siendo notorias las Doctrinas de dro que imitan la inteligencia de la Clausula aquellos reparos ordinarios q hacen vna refaccion por partes, De modo que siempre se Entienda ser la misma Cassa; pero las Ruinas totales q provienen de Caso maior no se Entienden Comprehendidos en la Virtud de esa Clausula que nunca se Escrive con respecto a los Sucesos ominosos que no vienen a la concideracion de los Hombres= Pero aun esta tal qual disputa sea en mi Persona que respecto de la fabrica, se deve juzgar Estraña de los dueños. Para que fuese del dueño esta fabrica Era menester que se me regulase otras reglas del que fabrica en suelo ageno, el qual se Entiende donar la fabrica a su propio dueño. Si asi fuese Seria menester juzgar que yo hiciese esta Donacion a mi Muger, a cuya contemplacion Entré en la Obra, pero el dro. que tiene declaradas Inutiles las Donaciones hechas a favor de la muger impide el Exito de esa presumpcion porque no pudiendo tener mas fuerza la Donacion presunta q la Expresa, si por ministerio de la Ley se irritara revocablemente la Donacion Expresa de esa fabrica, con maior razon destruye la presumpcion de donar p.r el hecho mero de Edificarla=

De aqui nace q. aun los terminos del dro. Comun donde la fabrica tocava al Dueño del Suelo, la que se hacia por el Marido quedava en su Dominio, y son bien expresos los textos para que el fundo Dotal no se entregue a la Muger ó sus Herederos mientras no se satisfagan lo que se edificare por necesidad = De todo resulta que la fabrica actual queda en mi Dominio libre de toda hipotheca de Senso, y que el Monasterio debe exercittar su accion en lo que fuese Area, y fragmentos de la antigua Casa, haciendose thasacion por los Perittos que se nombraren de una y otra parte, reponiendose las Cosas en el mismo estado que tenia al tiempo de emprehender la nueva fabrica en que no siente perjuicio el Monasterio, todas las veses que se le dá lo mismo q. el tenia sobre su finca hipothecada, y su omicion de donde nace mi ignorancia, no le ha de ser probechosa para que agregue a sus Intereses, lo que no tubiera si hubiese ocurrido sin negligencia: á requerir por su credito: En esta attencion = A Vm. pido y Supco. se sirva haverme por opuesto, en calidad de tercero Excluyente, y mandar haser como llebo pedido &c. Pedro Ycar = En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Agosto de mill setecientos cinquenta y quatro años, ante el Sr. mre de Campo Dn. Joseph Felix Vasquez de Velasco y Peralta del orden de Calatrava, Alcalde ordinario de esta dha ciudad, y su Jurisdiccion pr. S. M. se presentó esta Peticion = Y vista por su mred. hubo por opuesto á esta parte, y mandó dar traslado de este Escrito á la del Monasterio de la Encarnacion, assi lo probeyó, mandó, y firmó con parezer del Dor. Miguel de Valdivieso Asesor =

Presentaz.on

Autto

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Pett.

Dn. Joseph Felix Vasquez de Velasco, y Peralta = Ante mi = Antonio Joseph de Azcarrunz = Ess.no de Su Magestad, y Publico = Juan Baptista Guido en nombre del Monasterio de la Encarnacion en los auttos contra la Cassa que fue de Dn. Antonio Montero Respondiendo al traslado de la opocicion que hace Don Pedro de Ycar, Marido y conjunta Persona de Doña Rosa Montero, una de las Herederas para que se declare por suya la fabrica de la Cassa, y que el Area, y aprobechamientos pertenese en primer lugar al Censo de mill pesos que tiene reconocidos à favor del Monasterio de la Trinidad, y el resto à favor del Monasterio mi Parte, quedando chancelado por el Suseso de la Ruina en todo lo que no alcanzare = Digo que el Monasterio mi parte, no pretende Cobrar de lo ageno, y todo lo que fuese nuevamente fabricado, conviene en que sea proprio del dho. Don Pedro por conestarle que con su Caudal proprio hizo la fabrica, y assi trattando de buena fee la matteria, y moderando su pretencion a lo que fuese Justo, se halla convenido el Monasterio mi parte en los mismos terminos que hace su opocicion Don Pedro; esto es, que se thase el Area, con mas todo lo que

puede ser aprobechamiento para la fabrica
nueva dela antigua, lo qual constará alos Peritos
en la misma diligencia dela thasacion, á cuyo
fin nombro por parte del Monasterio á Ventura
Coco Maestro Alarife, Y respecto de que
por el mismo Instrumento de imposicion he
cho á favor del Monasterio, consta que al tiempo
que se resivieron los Dos mill pesos de principal
estavan impuestos á favor del dela Trinidad
Un mill pesos, convengo en el mismo modo, en que
en el precio dela thasacion se gradue la trinidad
en primer lugar, declarandose el resto á favor
del Monasterio mi parte: por tanto = A Vmd.
pido y suplico se sirva mandar se pase al
aprecio dela finca, haviendo para ello por nom
brado al dho Maestro Ventura, y tho. haser
como llevo pedido = Por mi Procurador = Doña
Presentacion Ana Maria de Aretio, y Abramora = Abadeza =
En la ciudad delos Reyes del Peru en tres de
Agosto de mill setecientos cinquenta y quattro
años, ante el Sr. maestre de Campo Dn. Joseph
Felix Vasquez de Velasco, y Peralta, del orden
de Calatrava, Alcalde ordinario de esta
dicha Ciudad, y su Jurisdicion por Su Mag.d
Auto. se presentó esta Peticion = Y vista por su mrd.
pidio los autos, y haviendolos visto mandó
se haga thasacion del suelo, y delos aprobecha
mientos que se lograron dela primera fabrica
para la nueva que oy existe, y se há por
nombrado á Ventura Coco, quien aceptará
y Jurará en la forma ordinaria, y la otra

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Parte nombre por la Suya, y se reserva á proveer sobre la opocicion con vista de esta Diligencia, assi lo probeyó mando, y firmó con Parecer del Doctor Don Miguel de Valdivieso Asesor = Don Joseph Felix Vasques de Velasco, y Peralta = Ante mi = Antonio Joseph de Ascarrunz = Escrivano de su Magestad y Publico = Don Pedro Icar en los autos executivos que sigue el Monasterio de la Encarnacion por los corridos del Censo Impuesto de Dos mill pesos de principal sobre la Cassa sita en la Calle que vá para San francisco de Paula el Viejo, y lo demas deducido = Digo que Vmd. se sirvio mandar que la Cassa sugetta matteria se taze para que con este el valor de la Area, y de los aprobechamtos. que hubiese de la obra antigua, y que nombrase tasador por mi partte, en cuyo cumplimiento nombro á Pedro Ramirez Mro. Alarife: Por tanto = A Vmd. pido y supco. que haviendolo por nombrado se sirva mandar que proceda con el nombrado por la otra partte a la tasacion que será Justicia que pido &c = Pedro Icar =

Don Pett =

Presentaz.on En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Agosto de mill setecientos cinquenta y quatro años, ante el S.r Mre de Campo D.n Joseph Feliz Vasquez de Velasco y Peralta del orden de Calatrava, Alcalde ordinario de esta dha Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad se presentó esta Peticion =

Auto. Vista por su mrd, Hubo por nombrado por esta parte á Pedro Ramirez, el que aceptando y Jurando en la forma ordinaria proceda con el otro nombrado ala Thasacion mandada hazer = assi lo proveyó mando y firmó con Parecer del Doctor Don Miguel de Valdivieso, Abogado de esta Real Audiencia, y Asesor de esta ciudad = Don Joseph Feliz Vasquez de Velasco, y Peralta = Ante mi = Antonio Joseph de Ascarrunz = Ess.no de Su Magestad, y Publico =

Notta = Aseptaon y Juramento. En la ciudad de los Reyes en cinco de Agosto de mill setecientos cincuenta y quatro años = Yo el Escrivano, Ley, y notifique el auto de arriva, como en el se contiene á Pedro Ramirez Maestro Alarife de esta ciudad, q.n haviendolo oydo, y entendido: Dixo que aceptava y aceptó el nombramiento que por el se le hace y Juró por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz de hazer la Thasacion, bien, fiel, y legalmente, segun su Leal saber, y entender sin agravio de las Partes en manera alguna si assi lo hiciere Dios nuestro Señor, le ayude, y al contrario se lo demande, y lo firmó de que doy fee = Pedro Ramirez = Ante mi = Antonio Joseph de Ascarrunz, Escrivano de Su Magestad, y Publico =

Notta = Aseptaon Juramto = Y luego incontinenti en dicho dia mes y año dhos Yo el Escrivano Ley

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA-
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN-
DO EL VI, PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Se otifiqué, é hize saver el nombramiento de
thasacion que se ase por el autto de fojas á Ven-
tura Coco Maestro de fabrica, y Alarife de esta ciud.
en su persona, quien haviendolo oydo y entendido
Dixo que aceptava y aceptó el nombramiento
que por el se le hase, y Juró por Dios nro Señor
y una Señal de Cruz de hazer la thasasion bien
fiel y legalmente, segun su leal saver y entender
sin agravio de las partes, en manera alguna,
si assi lo hiciere Dios nro Sor le ayude, y al contrario se
lo demande, lo firmó de que doy fee = Ventura Coco =
Ante mi = Antonio Jph de Ascarrunz = Escrivano
de Su magestad y Publico = En la ciudad de los Re-
yes del Perú en Catorze de Agosto de mill setecientos
cinquentta y quattro años, ante mi el Escrivano
parecieron Pedro Ramirez y Ventura Coco Ma-
estro de obras, y Alarifes de esta ciudad, y en con-
formidad de la aceptacion y Juramento q. tienen
hecho en estos auttos por ante mi = Dixeron que
han visto, medido y reconocido, una Cassa q.
está yendo de la Yg.a del Monasterio de Ths Ma-
ria, para S. Fran.co de Paula el Viejo, antes de llegar
á dha Calle sobre la izquierda, la qual linda
por la derecha entrando á dha Cassa, con Cassa de

Thasacion

Doctor Don Juan Pio de Sevallos el Cavallero
y por su Respaldo con Jardin de la Propia Cassa
dha, y por la isquierda linda con Cassa del Muy
Reverendo Padre Mro. Fray Franco Xavier de Torre
lon del orden de Nuestra señora de la Merced tiene
de frente trece varas, y dos tercias, y por el Costado
derecho Entrando á dha Cassa, tubo cinquenta
y nueve varas, y quarta, y su Respaldo tubo dies
y nueve varas, y tres quartas, y el costado isqui
erdo tubo, cinquenta y nueve varas y tercia
que reducidas á varas planas superficiales de
arca quadradas, hay y caven, ochocientas
ochenta y seis varas y media: Asi mismo re
conocimos las Puertas que fueron quatro
todas maltratadas, tres Postigos de la propia
suerte, Dos Ventanas vajas, todas roidas de Poli
lla, Una tinajera, dos techos, uno de Sala, y otro
de la Quadra, Un corredor que cae en el Patio
principal, todos maltratados, y algunos Quar
tones picados, y una Asequia, todo lo mas de
ella está maltratada, y dandole el valor que
se merece á cada cosa de por si, hallamos que
Vale todo lo referido, Dos mill Docientos veinte
pesos, En que dixeron apreciaban la referida
Cassa, segun su Leal saver y Entender sin
agravio de las partes, vajo del Juramento que
tienen hecho, si assi lo han Executado Dios
nro señor les ayude, y al contrario selo demande,
y a la conclucion dixeron assi lo Juramos

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y Amen, y lo firmaron de que doy fee = Pedro Ramirez = Ventura Coco = Ante mi = Antonio Joseph de Ascarrunz Escrivano de Su Mag.d y Publico = Don Pedro de Ycar En los autos Executivos que Sigue el Monasterio de la Encarnacion contra la Cassa que fue de Don Antonio Alexo Montero, y Doña Josepha Gutierres, Digo que está thassada la Cassa Sugetta materia, Y aunque en conformidad del auto acordado pudiera reconocer los censos hasta la Concurrente Cantidad, Con todo quiero hauer la finca por remate, y en esta attencion = A V. Señoria pido y Suplico se Sirva mandar se den los Pregones dispuesto por derecho, y que con el ultimo Pregon se haga el remate = Otrosi Digo que a mi derecho conviene que el remate se haga con Citacion de los Herederos = A V. Señoria pido y Sup.co se Sirva mandar como llebo pedido = Pedro Ycar = En la Ciudad de los Reyes del Peru en en diez y Siete de Agosto de mill Setecientos cinquenta y quatro años, ante el S.r maestre

Pett.on

de Campo Don Joseph Felix Vasquez de Velasco
y Peralta del orden de Calattrava. Alcalde or
dinario de esta dicha ciudad y su Jurisdiccion
por su Magestad, se presentó esta Petticion
y vista por su merced en lo principal de este Escrito
mandó se den los Pregones dispuestos por Derecho
a la finca, y que con el ultimo Pregon, se haga
el Rematte = Y al otro sí que dicho Remate se
haga con Sittacion de los Herederos, y assi
lo proveyó mandó y firmó con Parecer del Dor
Miguel de Valdivieso, Abogado de esta Real
Audiencia, y Asesor de esta ciudad = Don Jph
Felix Vasquez de Velasco, y Peralta = Ante mi =
Antonio Joseph de Ascarrunz, Escrivano de
notor Su Magestad, y Publico = En la ciudad de los Re
yes del Perú, en diez y siete de Agosto de mill
setecientos cinquenta y quattro años, Yo el
Escrivano notifiqué he hise saver, el autto de
arriva á Doña Maria Antonia Monttero
en su Persona de que doy fee = Antonio Joseph
de Ascarrunz, Escrivano de Su magestad,
y Publico = Y luego incontinenti en dicho dia
notor mes y año dhos, Yo el Escrivano, hise otra
Notificacion como la antecedente á Da. The-
reza Montero en su Persona de que doy
fee = Antonio Joseph de Ascarrunz, Escriva
notor año de Su Magestad, y Publico = Y luego incon
tinenti en dho dia mes y año dhos Yo el Esno. hise otra

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Notificacion como las antesedentes al P.e Fray Pedro Montero del orden de N. P. S.n Juan de Dios en su Persona de que doy fee = Antonio Jph de Ascarrunz Ess.no de S. M. y Pu.co = Y luego incontinenti en dicho dia mes y año dhos Yo el Ess.no hise otra notificacion como las anttecedentes ala M.e D.a Anna de Aretio, y Alzamora Abadesa Actual del Monasterio dela Encarnacion de esta ciudad en su Persona de q.e doy fee Antonio Jph de Ascarrunz - Ess.no de S. M. y Publico =

nota.

1.o Pregon.

En la Ciudad delos Reyes del Peru, en dies y siete de Agosto de mill setecientos cinquenta y quattro an.s Estando en la Plaza Pu.ca y maior de esta dha Ciudad y vajo delos Portales de Ess.nos en la Puertta de mi oficio por voz negro criollo q.e hase oficio de Pregonero Pu.co en altas e intelegibles vozes, se dio el primer Pregon Diciendo quien quiciere haser postura, y poner precio a una Cassa pr.al q.e esta en la Calle que va del Monasterio de Religiosas Capuchinas de Jhs Maria, y Jph para el Hospicio antiguo de S.n Fran.co de Paula a mano izquierda q.e oy posee D.n Pedro de Ycar, marido y conjunta Persona de D.a Rosa Montero q.e se ha de rematar al fin de treinta Pregones, dados en otros tantos dias a pedim.to del Monasterio de n.ra S.a dela Encarnacion

para la paga de los Corridos de un Censo impuesto
en dha Cassa á favor de dho Monasterio com
paresca se le admitirá la Postura que hiciere
y nó parecio ningun Postor de que doy fee, sien
do testigos Dn. Carlos Bueno, Joseph Bastante
y Antonio Tamayo precentes = Antonio Joseph
de Ascarrunz Escrivano de Su Magestad, y Pu
2º Pregon / blico = En la ciudad de los Reyes del Peru en dies
y nueve de Agosto de mill setecientos cinquenta
y quattro años por Voz de dho Pregonero se dio el
Segundo Pregon como el antecedente, a la Cassa
en el contenida, y nó parecio postor alguno de que
doy fee = testigos Juan de la Palma, Joseph Bastante
y Juan Joseph Sanchez precentes = Antonio Jph
de Ascarrun = Escrivano de S. M. y Pu.co = En la ciud.
3º Pregon / de los Reyes del Peru en veinte y uno de Agosto de
mill setecientos cinquentta y quattro años por voz
de dho Pregonero, se dio el tercero Pregon, como los
de arriva a la Cassa en el contenida, y nó parecio Pos-
tor alguno de que doy fee = Testigos Manuel Bastan
te, Dn. Thorivio Ramirez, y Thomas Ygnacio Ca
margo precentes = Antonio Jph de Ascarrunz, Esno. de
4º Pregn. S. M. y Pu.co = En la ciudad de los Reyes del Peru en
veinte y dos de Agosto de mill setecientos cinquenta
y quattro años por voz de dho Pregonero, se dio el
quartto pregon como los de suso a la dha Cassa en el
contenida, y nó parecio Postor alguno de q. doy fee
testigos Jph Bastante, Juan Jph Sanchez, y Juan
de la Palma precentes = Antonio Joseph de Ascarrunz
5º Pregon / Escrivano de Su Magestad, y Publico = En la

VN REAL



SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y tres de
Agosto de mill setecientos cinquenta y quatro años
por voz de dho Pregonero, se dió el quinto pregon como
los de enfrente a la Cassa en el contenida, y no parecio Pos
tor alguno de que doy fee = Testigos Jph Bastante, Juan
de la Palma, y Andres de Sarate precentes = Antonio Jph
6º Pregon de Ascarrunz = Esno de S. M. y Pco = En la ciudad de los
Reyes del Peru, en veinte y seis de Agosto de mill
setecientos cinquenta y quatro años por voz de
dho Pregonero, se dió el sexto pregon como los de enfrente
a la Cassa en el contenida, y no parecio postor alguno de
q. doy fee siendo testigos Marcos Velasquez, Juan Joseph
Melgarejo, y Juan de la Palma precentes = Antonio Jph
de Ascarrunz Esno de S. M. y Pco = En la ciudad de los Reyes
7º Pregn del Peru en veinte y siete de Agosto de mill setecientos
cinquenta y quatro años por voz de dho Pregonero se dió el
septimo pregon como los demas a la Cassa en el contenida
y no parecio Postor de q. doy fee = Siendo testigos Juan de la
Palma, Thomas Ygnacio Camargo, y Manl Bastante precentes
Antonio Jph de Ascarrunz = Esno de S. M. y Pco = En la ciud
8º Pregn de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Agosto de mill se
tecientos cinquenta y quattro años por voz de dho Pregonero
se dió el octavo pregon, como los antecedentes a la dha
Cassa en el contenida, y no parecio Postor de que
doy fee = Siendo testigos Juan Jph Sanches, Antonio Ta
mayo, y Dn Carlos Bueno precentes = Antonio Jph
de Ascarrunz, Esno de Su Magestad, y Publico =

9 Preg.n En la ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Agosto de mill
sett.s cinquenta y quatro an.s p.r voz de dho Pregonero se dio el noveno
pregon como los de suso a la dha Cassa en el contenida, y no parecio
postor de que doy fee = Siendo testigos D.n Thorivio Ramirez
D.n Marcos Velasques, y Thomas de la fuente precentes = Antonio
10 Preg.s Jph de Ascarrunz Ess.no de S. M. y Pu.co = En la ciu.d de los Reyes del
Peru en dos de Sep.e de mill setecientos cinquenta y quatro años
p.r voz de dho Pregonero se dio diez Pregones como los de suso a la Cassa en el
contenida y no parecio Postor de que doy fee, siendo testigos Juan
de la Palma Jph Bastante y Domingo Marques precentes
11 Preg.s Antonio Jph de Ascarrunz Ess.no de S. M. y Pu.co = En la ciu.d de los Reyes
del Peru en tres dias del mes de Sep.e de mill sett.s cinq.ta y quatro an.s
p.r voz de dho Pregonero, se dio onze pregon.s como los de enfrente
a la Cassa como en el se expresa, y no parecio Postor de q.e doy fee
Siendo testigos Thomas Camargo Juan Jph Sanches y Manuel
Bastante precentes = Antonio Jph de Ascarrunz Ess.no de S. M. y Pu.co
12 Preg.s En la ciu.d de los Reyes del Peru en quatro dias del mes de Sep.e de mill
sett.s cinquenta y quatro an.s por voz de dho Pregonero se dio doze
pregones, como los antecedentes a la Cassa en el contenida, y
no parecio Postor de q.e doy fee = Siendo testigos Jph Bastante
Antonio Tamayo, y D.n Carlos Bueno precentes = Antonio
Jph de Ascarrunz Ess.no de S. M. y Pu.co = En la ciu.d de los Reyes del Peru
13 Preg.s En cinco dias del mes de Sep.e de mill setecientos cinquenta y qua
tro an.s p.r voz de dho pregonero se dio trece Pregon.s como los de
suso a la Cassa en el contenido, y no parecio Postor de q.e doi fee
Siendo testigos Juan de la Palma, Jph Bastante y Domingo
Marquez precentes = Antonio Jph de Ascarrunz Ess.no de S. M. y Pu.co
14 Preg.s En la ciu.d de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Sep.re
de mill sett.s cinquenta y quatro an.s p.r voz de dho Pregonero se dio
Catorze Pregones como los demas a la Cassa en el contenido
y no parecio Postor de q.e doy fee = Siendo testigos D.n Juan Escale
D. Manuel Soriano y Domingo Gamarra precentes =
15 Preg.s Antonio Jph de Ascarrunz Ess.no de S. M. y Publico = En la
Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Sep.e de mill sete
cientos cinquenta y quatro años por voz de dho Pregonero
se dio quince Pregones, como los antecedentes, a la Cassa
en el contenido, y no parecio Postor de q.e doy fee, testigos Juan
Jph Gadea, Andres de Sarate, y Jph Bastante precentes =

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

16 Preg.s Antonio Jph de Ascarrunz Ess.no de S. M. y Publico = En la ciudad de los Reyes del Perú en onze de Septiembre de mill setecientos cinquenta y quattro años por voz de dho Pregonero se dió diez y seis Pregones como los de suso a la dha Casa en el Conttenida y no parecio Postor de q. doy fee, siendo testigos Juan de la Palma, Pedro de Larrea, Dn. Marcos Velasquez y Juan Jph Sanchez precentes = Antonio Joseph

17 Preg.s de Ascarrunz, Ess.no de S. M. y Pu.co = En la ciud. de los Reyes del Perú en trece de Septiembre de mill setecientos cinquenta y quatro años por voz de dho Pregonero se dió diez y siete Pregones como los de enfrentte y no parecio Postor de q. doy fee, siendo testigos Dn. Man.l de Hurtado, Manuel Bastante y Dn. Carlos Bueno precentes = Antonio Jph

18 Preg.s de Ascarrunz Ess.no de S. M. y Pu.co = En la ciud. de los Reyes del Perú en diez y seis del mes de septiembre de mill setecientos cinquenta y quattro años por voz de dho Pregonero se dió diez y ocho pregones como los de suso a la Casa en el Conttenido, y no parecio Postor de q. doy fee = Siendo testigos Juan de la Palma, Thomas de la fuente y Antonio Tamayo precentes = Antonio Joseph de Ascarrunz Ess.no de S. M. y Pu.co =

19 Preg.s En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho dias del mes de Sep.re de mill setecientos cinquenta y quatro años por voz de dho Pregonero se dio diez y nueve Pregones como los de suso a la Cassa en el contenido y no parecio Postor de que doy fee = Siendo testigos Juan de la Palma Jph Bastante y Jph Bustinza precentes = Antonio

20 Preg.s Jph de Ascarrunz Ess.no de S. M. y Pu.co = En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de Septiembre de mill sett.s cinquenta y quattro años por voz de dho Pregonero se dio veintte Pregones como los de arriba a la Cassa, y no parecio Postor de q.e doy fee = Siendo testigos Juan de la Palma, Thomas Camargo y Pedro de Sarate precentes = Antonio Jph de

21 Preg.s Ascarrunz Ess.no de S. M. y Pu.co = En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte dias del mes de Septiembre de mill sett.s cinquenta y quattro a.s por voz de dho Pregonero se dio veinte y un Pregones como los antecedentes y no parecio postor de q.e doy fee = Siendo testigos Juan Jph Gadea, Domingo Marquez y Andres de Sarate precentes = Antonio Joseph

22 Preg.s de Ascarrunz Ess.no de S. M. y Pu.co = En la Ciu.d de los Reyes del Perú en veinte y cinco de Sep.re de mill sett.s cinquenta y quattro an.s por voz de dho Pregonero se dio veinte y dos pregones como los de enfrente, y no parecio Postor de q.e doy fee = Siendo testigos Juan de la Palma, Juan Jph Sanches y Antonio Tamayo precentes = Antonio Jph de

23 Preg.s Ascarrunz Ess.no de S. M. y Pu.co = En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis dias del mes de Septiembre de mill sett.s cinquenta y quattro an.s

VN REAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



por voz de dho Pregonero, se dio veinte y tres Pregones
y no parecio Postor de q. doy fee= Siendo testigos Juan
de la Vega, Jph Bastinza, y Jph Bastante presentes
24 Preg.s Antonio Jph de Ascarrunz Ess.no de S. M. y Pu.co= En la Ciu.d
de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Sep.re de mill sete
cinquentta y quattro an.s p.r voz de dho Pregonero se
dio veinte y quattro Pregon.s como los de arriva a la
Cassa contenida, y no parecio Postor de q. doy fee sien
do testigos Juan de la Palma, Andres de Sarate, y Do
mingo Marquez presentes= Antonio Jph de Asca
25 Preg.s rrunz Ess.no de S. M. y Pu.co= En la Ciu.d de los Reyes del Peru
en primero de octubre de mill sett.s cinquenta, y
quattro an.s p.r voz de dho Pregonero se dio veinte y
cinco Pregones como los antecedentes; y no pare
cio Postor de que doy fee= Siendo testigos Pedro
de Sarate= Man.l Bastante, y Jph Herrera pre
centes= Antonio Jph de Ascarrunz Ess.no de S. M. y P.
26 Preg.s En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres dias del
mes de octubre de mill sett.s cinquenta y quatro a.s
por voz de dho Pregonero se dio veinte y seis Pregon.s
como los de Enfrente a la Cassa en el Contenido
y no parecio Postor de q. doy fee= Siendo testigos
Juan de la Palma, Thomas de la fuente, y Anto
nio Tamayo presentes= Antonio Jph de Ascarrunz
27 Preg.s Ess.no de S. M. y Pu.co= En la Ciu.d de los Reyes del Peru

En cinco dias del mes de octubre de mill Sett.s cinquenta y
quattro a.s p.r voz de dho Pregonero se dio veinte y siete
pregones como los de suso a la Cassa q.e en el se expresa
y no parecio Doctor de q.e doy fee= Siendo testigos Juan Jph
Sanchez, thomas Camargo, y D.n Manuel Soriano pre
centes= Antonio Jph de Ascarrunz Ess.no de S. M. y Pu.co= En
20 Preg.s la ciu.d de los Reyes del Peru en siete de octubre de mill sett.s
cinquenta y quattro a.s p.r voz de dho Pregonero se dio
veinte y ocho Pregon.s como los antecedentes a la Ca
ssa contenida, y no parecio Doctor de q.e doy fee= Siendo
testigos Juan Jph Gadea, Andres de Sarate, y Juan
de la Palma precentes= Antonio Joseph de Ascarrunz
29 Preg.s= Ess.no de S. M. y Pu.co= En la ciu.d de los Reyes del Peru
en ocho dias del mes de octubre de mill sett.s cinq.ta
y quatro a.s p.r voz de dho Pregonero, se dio veinte y
nueve Pregones como los de enfrente a dha Cassa
y no parecio Doctor de que doy fee= Siendo testigos
Pedro de Sarate, thomas de la fuente, y Jph Bas
tante precentes= Antonio Jph de Ascarrunz Ess.no
30 Preg.s de S. M. y Pu.co= En la ciudad de los Reyes del Peru
en nueve dias del mes de octubre de mill sett.s cin
quenta y quattro an.s p.r voz de dho Pregonero se dio
el ultimo Pregon como los de suso a dha Cassa
y no parecio Doctor de q.e doy fee= Siendo testigos
Manuel Bastante= Ju.n Jph Melgarejo y D.n Mar
cos Velasquez precentes= Antonio Jph de Asca
Poder/ rrunz Ess.no de S. M. y Pu.co= En el Pu.o de S.n Bar
tholome de Guacho Corregim.to de Chancay en tre
inta de sep.e de mill setecientos cinquenta y
quattro años, ante mi el Escrivano, y testigos
en este Papel Comun a falta de Sellado, Pare

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

cio Dn. Juan Manuel Montero de la Aguila
y Arze, á quien doy fee conosco otorgo su
Poder cumplido el necesario en Derecho
á Don Christoval Lossano Vecino de la Ciud.
de Lima Especial para que en nombre
del otorgante, y representando su propia Per
sona, accion y dro. haga Personeria en los
autos que se siguen en dha Ciudad, ante el Gral.
Dn. Joseph Feliz Vasquez, Alcalde ordinario
de dha Ciudad, y Antonio Joseph de Ascarrun
Escrivano sobre el remate de una Cassa
que quedó por bienes de Don Francisco Mon
tero del Aguila y Arze, y Da. Franca. Estacio
Melendez sus Padres en razon de lo qual
haga ponga, y presente Escritos, Escrituras
papeles y recaudos, que pida y saque de poder
de quien los tenga, abone, tache, Jure
recuse, actue, procure adicione, apele y
suplique, siga las apelaciones y suplicacio
nes por todos Grados, é instancias, hasta
su final conclusion, y finalmente haga

todos los demas actos, y Diligencias que judicial
y Extrajudicialmente convengan de se hazer
hasta que lo contenido en su Poder tenga cum
plido Efecto, que el que de dro. se requiere y es ne
cesario, se le da y otorga, con libre y General
administracion, y con relevacion de Costas
en forma, y assi lo dixo, otorgó, y firmó, sien
do testigos el Gral Don Joseph Alejo Idalgo
y Don Feliz Fenisteran, y de su pedimentto no
quedo en Rexistro = En mendado parecio = Vº
Juan Manuel Montero = Alexandro Came
Pettn. ros, Escrivano de Cavildo = Don Pedro Icar
en los autos que sigue el Monasterio de la Encar
nacion contra una Cassa q. poco que esta en la
Calle abajo de Jhs Maria, como quien va al Hos
picio de Sn Franco de Paula el Viejo, y lo demas deducido
Digo q. estan en virtud de lo mandado p. Vm. los Dre
gones dispuestos p. dro a dha Cassa, y solo resta se
señale dia para q. se execute el remate de ella: p. lo qual
A Vm. pido y Supco. se sirva de señalar dia para q. se exe
cute dho remate con citacion de los Interesados pido
Justicia Costas &c = Pedro Icar = En la Ciudad de los
Reyes del Peru en Catorze de octubre de mill sett.
cinquenta y quatro a. ante el Sr. mre de Campo Dn Jph
Feliz Vasquez de Velasco y Peralta, del orn de la Latra
ba Alcalde ordinar. de esta dha ciud. y su Jurisdiccion p.
S.M. se presentó esta Peticion = Y vista p. su mre señal
el dia Jueves diez y siete del Corriente p. q. se execute

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

el Remate de la Casa Sugeta materia, y se haga
saver a los Interesados, assi lo proveyó mando y
firmó con parecer del Dr. Migl. de Valdivieso
Abogado de esta Rl. Audª. y Asesor de esta Ciud. Dn.
Jph. Feliz Vasquez de Velasco y Peralta = Ante mi =
Citn. Antonio Jph. de Ascarrunz Esno. de S. M. En la Ciudad
de los Reyes del Peru en diez y seis de octubre de mill
Sett. cin quenta y quattro a. yo el Esno. cite pa.
lo contenido en el auto de suso a Da. Maria Theresa
Montero en su Persona de q. doy fee = Antonio Jph. de Asca
Citn. rrunz Esno. de S. M. y Pco. = Y luego incontinenti en dho
dia Yo el Esno. hice otra citacion a Da. Maria An
tonia Montero en su Persona de q. doy fee = An
tonio Jph. de Ascarrunz ~~de~~ Escrivano de S. M. y Pco. =
Citn. En dho dia Yo el Escrivano hice otra citacion como
las antecedentes a Fray Pedro Montero de la orden de San
Juan de Dios en su Persona de que doy fee = Antonio Jph.
Citn. de Ascarrunz Esno. de S. M. y Pco. = En dho dia yo el Esno. hice
otra citacion como las antecedentes a Dn. Pedro de Ja
Marido y Conjunta Persona de Da. Rosa Montero en su
persona de q. doy fee = Antonio Jph. de Ascarrunz Esno.
Citn. de S. M. y Pco. = En dho dia Yo el Escrivano hice otra
citacion como las antecedentes a la Mre. Da. Ana de
Aretio y Abramira Abadesa actual del Monasterio

Citacion

de nra. Sra. de la Encarnacion en su Persona de q. doy fee = Antonio Jph. de Ascarrunz Escno. de S. M. y Pco. En dho dia mes y año dhos Zoel Escno. hize otra citacion como las antecedentes à Dn. Christoval Lossano como Apoderado de Dn. Juan Manuel Montero en su Persona de q. doy fee = Antonio Jph. de Ascarrunz Escno. de S. M. y Pco. En cuya conformidad el dho Sr. mre. de Campo Dn. Jph. Felix Vazquez de Velasco, y Peralta del orn. de Calatraba, Alcalde ordinario de esta dha Ciud. y su Jurisdiccion p. S. M. Haviendose citado a todas las partes interesadas, Mandó su mrd. à Negro Criollo q. hace oficio de Pregonero Pco. trajese en venta y Pregon la referida Casa mandada rematar al fin de los treinta dispuestos p. dro., los q. se hallan dados, y el dho Pregonero en presencia y con asistencia de dho Sr. Alcalde y en concurso de mucha gente en altas è inteligibles voces. Dixo allegen a este Remate q. se ha de haver oy en este dia con la Campana de las doce de una Casa pral. q. está en la Calle Nueva del Monasterio de Jhs. Mª. para el Hospicio antiguo de Sn. Franco. de Paula, a la mano izquierda q. quedo p. bienes de D. Antonio Alejo Montero, y de Dª. Jpha. Gutierrez, y oi pues Dª. Rosa Montero una de sus Herederas p. la paga del pral. de un Censo de Dos mill p. impuesto en ella à favor del Monasterio de N. Sra. de la Encarnacion de esta ciud. y quinientos y cinquenta de reditos q. se le estan deviendo de nueve años y medio à razon de cinco p. ciento la que esta tasada y apreciada p. los Peritos nombrados p. las partes en Dos mill Doscientos y Veinte p. y se ha de rematar oy en este dia con la Campana de las doce en la Persona q. mas p. ella diere lo qual fue ofreciendo, y repitiendo el dho Pregonero muchas y repetidas veces, con lo qual salio haciendo Postura à dha Casa Dn. Martin de Texada, Gentil Hombre de Camara del Exmo. Sr. Conde de Superunda

Prosigue

VN REAL

SELLO TERSERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754



Virrey y Gov.or y Cap.n Gral de estos R.nos en la Cantidad
de mill y seiscientos p.s de contado con discuento de Cen
sos y a pagar sus reditos a razon de tres p.s ciento cuya
postura, Mandó dho S.r Alcalde se pregonase p.r dho
Pregonero, assi vajo de ambos Portales, Casas de Cas
Esquina de Mercaderes y demas partes acostumbradas
con diferentes apercibim.tos de q.e se havia de hacer en el
m.r Postor con la Campana de las doce la q.e repetida y pre
gonada p.r espacio de tiempo hasta q.e dio la Campana de las
doce segun el Relox de la Ig.a Cathed.l q.e dho S.r Alcalde le
expresó a D.n Martin mejorase si le parecia la Postura
q.e tenia hecha p.r q.e Aqua vaja, a vista de hallarse
la finca thasada como havia reconocido en la
Cantidad de Dos mill docientos y veinte p.s, con
lo qual dho D.n Martin mejoro la Postura q.e tenia
hecha en Docientos p.s mas, y viendo dho S.r Alcalde
lo util de dha mejora, pues con ella se dia de las
Dos tercias partes de la thasacion, no haviendo
havido otro ningun Postor q.e la adelantase
sin embargo de ser dadas las doce del medio dia, ma
do a dho Pregonero apercibiese de remate, y el
Pregonero Dixo mill y ochocientos p.s dan de con
tado con discuento de Censos p.r la Casa pral que
quedo p.r Bienes de D.n Antonio Alexo Mon
tero, y D.a Ipha Gutierrez q.e esta en la calle
como quien va del Monasterio de Jhs Maria
para el Hospicio antiguo de S.n Fran.co de Zaula

de la mano izquierda de Contado con discuento
de Censos, y con Calidad de pagar los Reditos a ra
zon de tres p.s ciento y que los dros y costas
assi del Remate como del Proceso las ha de
pagar el Comprador, y porque no ha quien
paga ni quien aiga mas, a la una, a las dos,
a la tercera, q.e es buena y verdadera, que suena
pro le haga, a quien se tiene puesta en los dhos
mill y ochocientos p.s de Contado con discuento
de Censos, y a pagar sus Reditos a razon de
tres p.s ciento y con la Calidad de q.e ha de sa
tisfacer todas las Costas y dros assi del Proceso
como del Remate. Con lo qual, quedo hecho
este en el expresado Dn. Martin quien
en su Virtud dixo lo aceptava, y aceptó
segun y como en el se contiene y declara, y
en su execucion, y cumpliendo con lo q.e tiene
ofrecido, se obligó a haser Reconocim.to como
desde luego lo haze de dhos mill y ochocientos
pesos en esta forma los mill de ellos, por el
pral de otros tantos q.e se hallan impuestos en
dha Casa a favor del Monaste.o de Religiosas Ber
narda de la S.ma Trinidad de esta Ciud. y los
ochocientos a favor del Monasterio de Nra
S.a de la Encarnacion, y de ambos a pagar sus Re
ditos desde oy dia de la fha a razon de tres p.s ciento
y a satisfacer assi mismo sus Costas segun y en la
forma que va expresado, y de dhos mill y ochocien
tos p.s a m.r abonando se constituyó deudor [illegible]
por entregado de ellos, y renunció la exempcion, y de
[illegible] de la [illegible] numerada pecunia, [illegible] entrega, pa
ra el Recivo y demas de este Cavo como en ellas se con[illegible]
q.e obligó a pagar y satisfacer a la parte de [illegible]

VN REAL

SELLO TERCERO VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





los corridos de dha cantidad en la forma expresada de
oy dia de la fha con obligacion q. p.a ello hace de sus bienes
havidos y p.r haver y dio su poder cumplido a las
Justicias y Jueces de su Mag.d de qualesquier par
tes y lugares q. sean, y en especial a las de esta dha
ciudad y Corte, a cuyo fuero y Jurisdiccion
se sometio, obligo y renuncio el suyo pro
pio Domicilio y Vecindad, y la ley que
dice que el obligado deve seguir el fuero del Reo
para q. a lo referido le executen com
pelan y apremien como por Senten
cia pasada en authoridad de Cosa
Juzgada sobre que renuncio todas las
demas leyes, fueros y derechos de
su favor, y la general, que las pro
hibe, y consintio en traslados de este
Instrumento en cuyo testimonio assi lo
dixo otorgo y firmo el dho S.r Alcalde y D.n Martin
Aguirre Gil pr.te Ch.no de S. M. y Jus.co doy fee. Conozco su
do testigos D.n Jph Aguirre Thenente de Cav.do Martin Perez
Davalos y Jph Domingo Gomez pr.tes en esta R.l como p.r

Oct.e 17 de 1754

D.n Joseph Felix Vazquez de Velasco y Peralta

Martin de Tejada

Antt.o de Ascarrunz

Año de 1754./.

Remate

de la Casa q.e fue del S.r D.n Ant.o Carrillo de Cordova

En

P.o Juan Baptista Casabona

15

929.1



SELLO SEGVNDO DE LOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ONZE, Y DOZE, Y TREZE, Y SETECIENTOS Y CATORZE.
[illegible] SELLO TERCERO Y JALGA PAR EL REY [illegible] DE S. M. EL [illegible] D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 754

Remate de una Casa q. quedó fu. bienes del S.r D. Aug.n Carrillo de Cordova en la Calle de Belen.

En

D.n Ju.n Baug.ta Casa bona, en 9500 p. con disg.to de Censos 6 de Nov.e de 1754

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis dias del Mes de Noviembre de mil setecientos cinquatro años; estando en la plaza publica desta Ciud.d en presencia del S.r D.n Carlos Fernando de Torres Messia Peres Manrique de Lara, Masques de Santiago y Visconde de Monza, Alcalde Ord.o en ella y su jurisdicion por su Magestad, como a horas de las once del dia poco mas o menos; y en conformidad del auto provehido por dho S.or Alcalde y por ante mi el presente Escrivano en que señalo oy dia de la fecha para el Rem.te de una Casa principal que quedo por bienes del Señor Don Augustin Carrillo de Cordova Regente que fue del Tribunal y Mesa Real de Cuentas deste Reyno, para la paga de los Censos principales, y sus Corridos en dha Casa impuestos, la qual esta en esta dha Ciudad, en la Calle de Bethlem, q. dicho Remate tubo principio por Escripto q. presentaron ante el expresado S.r Marques de Santiago, el Doctor Don Nicolas Sarmiento Capellan propietario de la Capellania Colativa de quatro mil pesos de principal q. fundo D.a Maria del Castillo y Peralta, el Lic.do D.n Man.l Alonzo Falcon q. lo es del Aniversario q. mando fundar D.n Garcia Alonzo Falcon, el Rev.do Padre Comen

En la Ciud.d de los Reyes de el Peru en seis dias del mes de Nov.e de mil setec.s cinquenta y quatro años, yo el Esc.no notifique e hice saber el Remate de estas fojas a el D.n Nicolas Sarmiento de Sotomayor y a D.a Maria de Aretio y Alzamora

Abb.ta del Mon.o de la Encarn.n al Liz.do D.n Manuel Falcon a fr. Juan Joseph Guisado Comendador de la Recoleta de N. S. de Bethlem, y al D.r Don Luis Carrillo y Garrez Interesados en la Casa sug.ta materia de este Rem.te en sus personas q. lo oyeron y entendieron de q. doy fee

Ant.o de Ascarrunz
Mro. de S. M. y P.

dador de la Recoleta de Bethlem, y interesado en dos mil p.s que le dexó el Contador Andres de Madriaga La Madre Abadesa del Monasterio de la Encarnacion, Acrehedora Censuabista p.r la cantidad de tres mil ciento noventa y cinco p.s el Doctor Don Luis Carrillo, como Capellan de la Capellania de un mil y quinientos pesos, y de otra de quatro mil pesos que mandó fundar el referido Señor Regente Don Augustin Carrillo de Cordova, en el qual dedujeron q.e los principales expresados todos estan impuestos en la Casa mencionada la que haviendose arruinado con el terremoto acahecido la noche del dia veinte y ocho de octubre del año pasado de Settecientos quarenta y seis, no producia cosa alguna, por lo qual hera presiso se apresiase y abaluase dha Casa, para que en ynteligencia de su verdadero y leg.mo valor se procediese a su Remate, para la qual tasacion, abaluacion, y aprecio nombraban todos de comun consentim.to p.r Tasador de la expresada finca a Marcos Lucio Maestro Mayor de fabricas, y Alarife desta Ciud.d y concluyeron pidiendo q. dho Señor Alcalde lo hubiese p.r nombrado; quien por auto que proveyó en diez y ocho de Septiembre deste dho año, lo hubo por nombrado, y mandó q.e aceptandos y jurando en la forma ordinaria procediese a la dha Tasacion, la qual hecha con la solemnidad debida los precitados Acrehedores bolvieron a presentar escripto pidiendo el que a la dha Casa se mandase por el Señor Alcalde dar los pregones por derecho dispuestos, los quales se dieron y fe

SELLO TERCERO, AÑO DE MIL SETECIENTOS
CINQUENTA Y QUATRO
UNICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

chos se bolvieron a presentar dhos Acrehedores deduciendo el q.e hallandose la finca tasada y abaluada, y dados los pregones q.e estan prevenidos, solo faltaba se le señalase a la dicha Casa dia para su remate lo qual visto por dicho Señor Alcalde, señalo el dia sinco del presente Mes y año corriente de la fecha para dicho Remate: Todo lo que consta y parece mas largamente de los autos en esta razon seguidos que su tenor a la letra son los siguientes

Peticion

El Doctor Don Nicolas Sarmiento Capellan propietario de la Capellania Colativa que fundo D.a Maria del Castillo y Peralta de quatro mil pesos el Licenciado Don Manuel Falcon que lo es del Aniversario que mando fundar Don Garcia Alonso Falcon de dos mil p.s el Reverendo Padre Commendador de la Recoleta de Bethlem yntereseado en dos mil p.s q.e le dejo el Contador Andres de Madriaga La Madre Abadesa del Monasterio de la Encarnacion Censualista de tres mil ciento noventa y sinco p.s el Doctor D.n Luis Carrillo como Capellan de la Capellania de un mil y quinientos p.s que fundo D.a Maria de Aguero, y de otra de quatro mil pesos que fundo en su Testam.to el Señor Don Augustin Carrillo de Cordova Regente que fue del Tribunal

de Cuentas y como su Alvacea y dela Señora
Dª Rosa Garzes su Madre, como mas haya
lugar en derecho parecemos ante Vuesamerced
y Decimos que somos ynteresados en las Can
tidades arriva expresadas las que se hallan
Cargadas en dicha Casa vaja que esta en la
Calle de Bethlem en la que vivio dicho Se
ñor Regente y se le remato por bienes de Don
Nuñ Espinola en la Cantidad de Trece mil
pesos por ante Fransisco Pagan Escrivano
publico en el año de mil setecientos dies y
ocho: Y haviendose arruinado con el de
rremoto del año de setecientos quarenta y seis,
no esta Capaz de havitarse ni de producir co
sa alguna con que se satisfagan los Censos en
ella impuestos y siendo presiso se proceda a su
remate para que se venga en conocimiento de
su verdadero valor nombramos por Tasador
a Marcos Lucio Maestro de Alarife de es
ta Ciudad en cuya atencion = A Vuesamerced
pedimos y Suplicamos lo haya por nombrado
y aceptando y jurando mande proceda a la ta
zacion que fecho protextamos de usar de
nuestro derecho pedimos justicia &c Doctor
Don Nicolas Sarmiento de Sotomayor = fray
Juan Joseph Guisado Commendador = Doctor
Don Luis Carrillo = Don Manuel Falcon = Dª
Ana Maria de Aretio y Alzamora Abadesa
En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies y
ocho de Septiembre de mil setecientos cinque
enta y quatro ante el Señor Don Carlos Fernan
do de Torres, Messia Manrique de Lara Mar
ques de Santiago Visconde de Monza Alcalde
Ordinario, desta dicha Ciudad y su jurisdicion

Pres.

...O TERCERO, VN REAL
...OS DE MIL SETECIENTOS
...VARENTA Y TRES, Y QVA-
...TRO
UNICA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

por su Magestad se presentó esta Peticion

Auto

Y vista por su Señoria hubo por nombrado a Marcos Lucio y mandó que aceptando y jurando en la forma ordinaria proceda a la tasacion que se pide por los ynteresados que firman este escripto y assi lo proveyó mandó y firmó con parecer del Doctor Don Juan Francisco Lasa de Valdes Abogado desta Real Audiencia y Asesor desta Ciudad = El Marques de Santiago = Ante mi Antonio Joseph de Ascarrunz Escrivano de su Mag.d y pp.co

Notif.n acep.n y juram.to

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Septiembre de mil setecientos cinquenta y quatro a yo el Escrivano Ley y notifiqué e hice saber el nombramiento de tasador que por el auto de enfrente se hace a Marcos Lucio Maestro de obras de Albañileria y Alarife desta Ciudad en su persona que lo oyó y entendió y dixo que aceptaba y aceptó el dicho nombram.to y juro por Dios nro. Señor y a una señal de Cruz que hizo segun forma de dro. de usar bien y fielm.te de dicho cargo a todo su leal saber y entender sin agravio de las partes ynteresadas si assi lo hiciere Dios nuestro Señor le ayude y a el contrario se lo demande y a la conclusion de dicho juramento dixo si juro y Amen y lo firmo de que doy fee = Marcos Lucio = Ante mi Antonio Joseph de Ascarrunz Escrivano de su Magestad y publico

Tasacion de la Casa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Septiembre de mil setecientos

cinquenta y quatro años x Maestro de obras y Ma-
rifi desta dicha Ciudad en cumplimiento de la
aceptacion y juramento que tiene hecha en estos
autos por ante mi = Dixo = que ha visto medi-
da y reconocido una Casa principal que esta
en la Calle de Bethlem sobre mano ysquierda
a la mitad de la Quadra yendo de la pla-
zuela de Señor San Juan de Dios para la
Yglesia de Bethlem la qual quedo por bie-
nes del Señor Don Augustin Carrillo de Cor-
dova Regente del Tribunal y Audiencia Re-
al de Cuentas deste Reyno que linda por la
mano derecha con Casa de Doña Melchora
de Luna y por la ysquierda con Casa de Dn Juan
Baptista Maticorena y el respaldo con parecio-
nes del Monastherio de nuestra Señora de la
Encarnacion y medida tiene de frente Qua-
renta baras y entra al fondo por la mano de-
recha con sesenta y una baras y media = Y por
la ysquierda entra al fondo con sesenta y sinco
baras y en su respaldo tiene [illegible] baras
y hace un resalto que cierra el sitio de
tres baras y media y hace otro angulo
de Veinte y siete baras donde encuentra con
el de mano derecha de sesenta y una baras
y media = Haviendo levantado el plano
y formado el Calculo Hay y caben en
el dicho Sitio dos mil quinientas qua-
renta baras planas superficiales que
hacen dos [illegible] y mas ciento y quaren-
ta baras = Y que assi mismo reconocio
las Puertas Ventanas y Cubiertos las Puertas
muy antiguas y muy viejas y las Ventanas
del mismo = Los Cubiertos muy antigu-

SELLO TERCERO ... REAL
... DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754
RENTA ...

quos el cubierto dela Sala de Madres y quartoncillos Los demas de quartones seguidos unos Cubiertos muy viejos y otros entrevuados entre quarton y quarton viejo uno nuebo de quando compusieron la Casa no nuebos de ahora poco tiempo porque estan ya servidos = La fabrica de adoberia toda perdida porque la que no callo con el temblor esta amenazando ruina y no aynada serbible el arco del saguan perdido la portada perdida los sillares de piedra aprovechables todos por estar la portada toda cabal y no faltarle ninguna piedra = El pozo corriente con su Acequia y el jardin con sus barandas de Roble el patio empedrado y la fachada dela Calle con dos puertas ala Calle en pie y una cahida que es la principal y una Carrocera = Y haviendole dado a cada cosa de por si el justo valor que se merece = Dixo que aprecia y Tasa dicha Casa con vuente madres viegas delos Cubiertos cahidos en Doce mil y quinientos pesos segun se le ab saber y entender sin agravio delas partes en manera alguna Vajo del juramento que tiene fecho y lo firmo de que doy fee = Marcos Lucio = Ante mi Antonio Joseph de Escarrunz Escrivano de su Magestad y publico

Peticion. Los ynteresados Censualistas ala Casa que fue del Señor Don Augustin Carrillo de Cordova Regente que fue del Tribunal mayor

y Audiencia Real de Cuentas deste Reyno que esta
en la Calle de Bethlem = Decimos que a nuestro pe-
dimento se halla la dicha finca tasada y apreciada
por el tasador que a este fin fue nombrado por
nosotros segun el estado en que la dexo el terremo-
to de Veinte y ocho de Octubre de setecientos quaren-
ta y seis y para que se pueda proceder al Remate se
hace necesario se den los pregones dispuestos por
derecho en cuya atencion = A Vuestra Señoria pedimos y
suplicamos se sirva mandar que a dicha finca
se den los pregones dispuestos por derecho pedi-
mos justicia = Doctor Don Nicolas Sarmien-
to de Sotomayor = fray Juan Joseph Guisado =
Commendador = Doctor Don Luis Carrillo = Dn
Manuel Falcon = Da Ana Maria de Arrieta
y Alzamora Abadesa

Pregon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y
ocho de Septiembre de mil setecientos cinquen-
ta y quatro años ante el Señor Maestre de Cam-
po Don Carlos Fernando de Torres Mexia Pe-
rez Manrrique de Lara Marques de Santiago
Vizconde de Monza Alcalde Ordinario de
esta dicha Ciudad y su Jurisdicion por su Ma-
gestad que presentó esta Peticion

Decreto

Y vista por su Señoria mandó que a la Ca-
sa sugeta materia se den los pregones dispues-
tos por derecho estando en estado y assi lo pro-
veyó mandó y firmó con parecer del Doctor Don
Juan Francisco Lara de Valdes Abogado des-
ta Real Audiencia y Asesor desta dha Ciudad
El Marques de Santiago = Ante mi = Antonio
Joseph de Ascarrunz Escrivano de su Mag. y pp.

Pregon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez

TERCERO ... REAL
... DE MIL SETECIENTOS ...
UNICA PARA EL REINADO DE S. M. EL S. D. FER
NANDO EL VI. PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

y ocho de Septiembre de mil setecientos cinquen-
ta y quatro años estando en la plaza mayor de es-
ta Ciudad vajo de los Portales de los escrivanos a las
puertas de mi oficio por voz de Manuel Negro
que hace oficio de pregonero publico en altas e in-
teligibles vozes en cumplim.to de lo mandado por
el Decreto de arriva se dio el primer pregon Divi-
endo quien quisiere hacer postura y poner precio ha
una Casa principal que esta en la Calle de Beth-
lem sobre mano y squierda a la mitad de la quadra
yendo de la Yglesia de San Juan de Dios para la
de Bethlem que quedo por bienes del Señor Dn
Augustin Carrillo de Cordova Regente que fue
del Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de es-
te Reyno que se ha de hacer al fin de treinta
pregones dados en otros tantos dias ha pedim.to
de los Censualistas e yntersados en ella Com-
paresca se le admitira la postura que hiciere
y no parecio ningun postor de que doy fee testi-
gos Joseph Bastante Phelipe Velasquez y Ju-
an de la Palma presentes = Antonio Joseph de
Ascarrunz Escrivano de su Mag.d y publico —

2.do preg.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve
de Septiembre de mil setecientos cinquenta y quatro
años por voz de Manuel Criollo que hace oficio
de pregonero publico se dio el segundo pregon a la
Casa contenida en el de arriva y no parecio ningun
postor de que doy fee siendo testigos Manuel Bas-
tante Andres de Sarate y Domingo Marques
presentes = Antonio Joseph de Ascarrunz

Escrivano de su Magestad y publico

3.ª preg.ª En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte de Septiembre de mil Setecientos cinquenta y quatro años por voz de Manuel Criollo que hace oficio de Pregonero publico se dio el tercero pregon como el primero a la dicha Casa y no parecio ningun postor de que doy fee siendo a ello testigos Don Carlos Bueno Francisco Sanchez y Juan de la Palma presentes = Antonio Joseph de Ascarrunz Escrivano de su Magestad y publico

4.ª preg.ª En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Septiembre de mil Setecientos cinquenta y quatro años por voz de Manuel Negro Criollo q.e hace oficio de Pregonero publico se dio el quarto pregon a la Casa como el primero y no parecio postor de que doy fee siendo testigos Thomas Ygnacio Camargo Juan Joseph Melgarejo y Joseph Remigio Gomes presentes = Antonio Joseph de Ascarrunz Escrivano de su Magestad y publico

5.ª preg.ª En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y sinco de Septiembre de mil Setecientos cinquenta y quatro años por voz de dho Manuel Negro Criollo que hace oficio de Pregonero publico se dio el quinto pregon a la dicha Casa como los de suso y no parecio postor de que doy fee siendo testigos Don Juan Joseph Sanchez Juan de la Rosa y Antonio Tamayo = Antonio Joseph de Ascarrunz Escrivano de su Magestad y publico

6.ª preg.ª En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del Mes de Septiembre de mil Setecientos cinquenta y quatro años por voz del dho Man.l Negro Criollo que hace oficio de Pregonero pp.co se dio el sexto pregon a dicha Casa como los

SELLO TERCERO
UNICO PARA LO NACIONAL DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1755 Y 1756

antecedentes y no parecio postor de que doy fee siendo testigos Marcos Velasquez Juan de la Palma y Thoribio Ramirez presentes = Antonio Joseph de Ascarrunz Esc.no de su Mag.d y publico

7.º preg.n En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y siete dias del mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta y quatro años por voz del dicho Manuel Negro Criollo que hace oficio de Pregonero publico se dio el septimo pregon a la dicha Casa como los antecedentes y no parecio postor de que doy fee siendo testigos Juan Joseph Melgarejo Domingo Marquez y Domingo Romero presentes Antonio Joseph de Ascarrunz Escrivano de su Magestad y publico

8.º preg.n En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho dias del mes de Septiembre de mil setecientos cinquenta y quatro años por voz de Manuel Negro Criollo que hace oficio de pregonero publico se dio el Octavo pregon a la dicha Casa como los antecedentes y no parecio ningun postor de que doy fee siendo testigos Thomas Ygnacio Camargo Juan Joseph Sanchez y Juan de la Palma presentes = Antt.o Jph de Ascarrunz Esc.no de su Mag.d y publico

9.º preg.n En la Ciudad de los Reyes del Peru a primero de Octubre de mil setecientos cinquenta y quatro años por voz del dicho Pregonero publico Manuel Negro Criollo se dio el Noveno pre

gon ala dicha Casa como los de suso y no parecio
postor de que doy fee siendo testigos Juan de la Ro-
sa Thorilio Ramirez y Pedro de Zarate presentes
Antonio Joseph de Ascarrunz Esc.no de su Mag.d y pp.co

10.o preg.n En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Octubre
de mil Settecientos cinquenta y quatro años por voz
del dicho Manuel Negro Criollo que ha-
ce oficio de Pregonero publico se dio el decimo
Pregon ala dicha Casa contenida y no parecio
ningun postor de que doy fee siendo testigos
Juan de la Palma Juan Joseph de la Peña y
Andres de Zarate y Domingo Marquez
presentes = Antonio Joseph de Ascarrunz
Escrivano de su Magestad y publico

11.o preg.n En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres
dias del mes de Octubre de mil Setecien-
tos cinquenta y quatro años por voz
del dicho Manuel Negro Criollo que ha-
ce oficio de Pregonero publico se dio el on-
cino pregon ala dicha Casa contenida como
los de la buelta y no parecio postor de que
doy fee siendo testigos Don Juan Manu-
el de la Huerta Don Carlos Bueno y Joseph
Bastante presentes = Antonio Joseph de Asca-
rrunz Escrivano de su Magestad y publico

12.o preg.n En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias
del mes de Octubre de mil Setecientos cinqu-
enta y quatro años por voz del dicho Manuel
Negro Criollo que hace oficio de Pregonero pp.co
se dio el duodecimo pregon ala dicha conte-
nida como los de suso y no parecio ningun
postor de que doy fee siendo testigos Juan Jo-
seph Melgarejo Domingo Marquez y Joseph
Bastante presentes = Antonio Joseph de As-
carrunz Escriv.no de S. M. y publico

13.ª preg.ⁿ En la Ciud.ᵈ de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Octubre de mil sett.ᵗᵒˢ cinquenta y quatro años por voz del dho Man.ˡ Negro Criollo q.ᵉ hace oficio de pregon.ᵉˢ pp.ᶜᵒ se dio el decimo tercio pregon a la dha Casa y no parecio postor de q.ᵉ doy fee siendo testigos Juan de la Palma Antonio Tamayo y Manuel Bastante presentes = Antonio Joseph de Ascarrunz Escriv.ᵒ de su Mag.ᵈ y pp.ᶜᵒ

14.ª preg.ⁿ En la Ciud.ᵈ de los Reyes del Peru en ocho dias del mes de Octubre de mil sett.ᵗᵒˢ cinquenta y quatro por voz del dho Man.ˡ Negro Criollo que hace oficio de Preg.ᵉˢ pp.ᶜᵒ se dio el decimo quarto preg.ⁿ a la expresada Casa y no parecio postor de q.ᵉ doy fee siendo testigos Juan Manuel de la Huerta Pedro de Sarate y Domingo Romero presentes = Antonio Joseph de Ascarrunz Esc.ᵒ de S. M. y pp.ᶜᵒ

15.ª preg.ⁿ En la Ciud.ᵈ de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Octubre de mil setecientos cinquenta y quatro años por voz del dicho Manuel Negro Criollo que hace oficio de pregoneros pp.ᶜᵒ se dio el decimo quinto pregon a la expresada Casa como los antecedentes y no parecio ningun postor de que doy fee siendo testigos Andres de Sarate Juan Joseph Sanchez y Dom.ᵒ Marquez presentes = Antonio Joseph de Ascarrunz Escrivano de su Magestad y pp.ᶜᵒ

16.ª preg.ⁿ En la Ciudad de los Reyes del Peru en once dias del mes de Octubre de mil sett.ᵗᵒˢ cinquenta y quatro años por voz del dho Man.ˡ Negro Criollo q.ᵉ hace oficio de Preg.ᵉˢ pp.ᶜᵒ se dio el decimo sexto preg.ⁿ a la dha Casa como en el se contiene y no parecio ningun postor de que doy fee siendo testigos Thomas Ygnacio Camargo Joseph Antonio Daza y Joseph Bastante presentes = Antonio Joseph de Ascarrunz Esc.ᵒ de su Mag.ᵈ y publico

17.ª preg.ⁿ En la Ciud.ᵈ de los Reyes del Peru en Catorce dias

[illegible] TERCERA UN REAL
[illegible] SETECIENTOS
[illegible]
VALGA PARA EL [illegible] FER[illegible]
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

del mes de Octubre de mil Setecientos cinquenta
y quatro años por voz del dicho Manuel Ne-
gro Criollo que hace oficio de Pregonero pp.co
se dio el decimo septimo pregon a la dicha ca-
sa y no parecio Postor de que doy fee siendo
testigos Don Manuel Manzano Juan de la Pal-
ma y Manuel Bastante presentes = Antonio
Joseph de Ascarrunz Esc.no de S. M. y publico.

18. preg.n — En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y ve-
is dias del mes de Octubre de mil Setecientos
cinquenta y quatro años por voz del dicho Ma-
nuel Negro Criollo que hace oficio de Preg.n
publico se dio el decimo octavo pregon a la
dicha Casa expresada y no parecio ningun pos-
tor de que doy fee siendo testigos Juan Joseph
Melgarejo Lidio de Sarate y Juan Manuel
de la Huerta presentes = Antonio Joseph de As-
carrunz Escrivano de su Mag.d y publico

19. preg.n — En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de
Octubre de mil Setecientos cinquenta y quatro años por
voz del dho Manuel Negro Criollo q.e hace oficio
de Pregonero publico se dio el decimo nono preg.n pa-
recio ningun postor de que doy fee siendo testigos Ju-
an de la Rosa Domingo Marquez y Thomas de la Fu-
ente presentes = Antonio Joseph de Ascarrunz Es-
crivano de su Magestad y publico

20. preg.n — En la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez y nueve de
Octubre de mil Sett.s cinquenta y quatro años p.r voz de
el dho Manuel Negro Criollo que hace oficio
de Preg.n pp.co se dio el vigesimo preg.n a la dha

Casa expresada y no parecio ningun postor de que doy
fee siendo testigos Dn. Juan Manuel de la Huerta Dn.
Juan Joseph Sanchez y Manuel Bastante presentes
Antonio Joseph de Ascarrunz Escrivano de su Mag.d y publico

21. preg.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de octubre
de mil setecientos cinquenta y quatro años por voz del dho Manuel
Negro Criollo q. hace oficio de Pregonero publico se dio el
vigesimo primero pregon a la dha Casa expresada y no pa-
recio postor de que doy fee siendo testigos Thomas Ygn.
Camargo Juan Joseph Melgarejo y Antonio Tamayo pre-
sentes = Antonio Joseph de Ascarrunz Escrivano de S. M. y publico

22. preg.

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y dos de
Octubre de mil setecientos cinquenta y quatro años
por voz del dicho Negro Manuel Criollo q. hace
oficio de Pregonero publico se dio el vigesimo seg.do
Pregon a la dicha casa expresada segun y como en
el se contiene y no parecio ningun postor de que doy
fee siendo testigos Juan de la Palma Antonio Da-
za y Juan de la Rosa presentes = Antonio Joseph
de Ascarrunz Escrivano de su Mag.d y publico

23. preg.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y tres dias del mes de Octubre de mil setecien-
tos cinquenta y quatro años por voz del dho Ma-
nuel que hace oficio de Pregonero publico se
dio el vigesimo tercio Pregon a la dicha Casa
y no parecio Postor de que doy fee siendo testigos
Joseph Bastante Joseph Bustinza y Andres
de Sandoval presentes = Antonio Joseph de As-
carrunz Escrivano de su Magestad y publico

24. preg.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
quatro de Octubre de mil setecientos cinquenta y qua-
tro años por voz del dho Manuel Negro Crio-
llo que hace oficio de Pregonero publico se dio
el vigesimo quarto pregon a dicha Casa como
en el se expresa y no parecio Postor de que doy

VALGA PARA EL REYNADO DE SU MAGESTAD EL SEÑOR
FERNANDO EL SEXTO DE LOS AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y CINQUENTA Y TRES Y CINQUENTA Y QUATRO

fee siendo testigos Thomas de la Fuente Antonio Ta-
mayo y Domingo Marquez presentes = Antonio Joseph
de Ascarrunz Escrivano de su Magestad y publico —

25.º pregon — En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco
dias del mes de Octubre de mil setecientos
cinquenta y quatro años por voz del dicho
Manuel Negro Criollo que hace oficio
de Pregonero publico se dio el vigesimo
quinto Pregon a la dicha Casa contenida
y no parecio Postor de que doy fee siendo
testigos Juan de la Palma Don
Carlos Bueno y Phelipe Velasquez presentes
Antonio Joseph de Ascarrunz Escrivano
de su Magestad y Publico —

26.º pregon — En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis
dias del Mes de Octubre de mil setecientos cin-
quenta y quatro años por voz del dho Man.l Ne-
gro Criollo q.e hace oficio de Preg.o publico se dio
el vigesimo sexto pregon a la dha Casa y no
parecio postor de que doy fee siendo testigos Juan
Joseph Melgarejo Joseph Bastante y Dom.o
Romero presentes = Antonio Joseph de Asca-
rrunz Escriv.o de su Mag.d y Publico —

27.º pregon — En la Ciudad de los Reyes del Peru en ve-

ynte y nueve dias del mes de Octubre de mil sete
cientos cinquenta y quatro años por voz del dho Ma
nuel que hace oficio de Pregonero pp.co se dio el Vigesi
mo septimo pregon y no parecio postor de que doy fee
siendo testigos Juan de la Palma Domingo Man
guez y Joseph Bustinza presentes = Antonio Jph
de Ascarrunz Escriv.o de S. M. y publico

28. preg.n En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta
de Octubre de mil setecientos cinquenta y quatro
años por voz del dho Manuel Negro Criollo q.e
hace oficio de Pregonero publico se dio el Vi
gesimo octavo pregon a la dha Casa contenida
y no parecio postor de que doy fee siendo testi
gos thomas Ygnacio Camargo Domingo Man
guez y Juan Joseph Melgarejo presentes
Antonio Joseph de Ascarrunz Es.no de S. M. y pp.co

29. preg.n En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y un
de Octubre de mil setecientos cinquenta y quatro a.s
por voz del dicho Manuel Negro Criollo
que hace oficio de Pregonero publico se dio
el Vigesimo Nono pregon a la dicha Casa
y no parecio postor de que doy fee siendo testigos
Juan Joseph Sanchez Phelis Velasquez
y Juan de la Palma presentes = Antonio Jph
de Ascarrunz Escrivano de su Mag.d y publico

30. preg.n En la Ciudad de los Reyes del Peru en qua
tro dias del mes de Noviembre de mil se
tecientos cinquenta y quatro años por voz del
dho Manuel Negro Criollo que hace
oficio de Pregonero publico se dio el Trige
simo Pregon como el primero a la dha

SELLO TERCERO, UN REAL
[illegible] DE [illegible]
NANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1773 Y 1774 Y QUA-
RENTA Y QUATRO.

Casa y no parecio Postor de que doy fee sien
do testigos Andres de Sarate Pedro de Sarate
y Antonio Jamayo presentes = Antonio
Jph de Ascarrunz Escriv.no de su Mag.d y publico —

Peticion.

Los ynteresados Censualistas que abaxo
firmamos que lo somos a la Casa que que
do por bienes del Señor Don Augustin
Carrillo de Cordova Regente que fue del
Tribunal y Audiencia Real de Cuentas
de este Reyno en los autos del Remate
de dicha Casa y lo demas deducido = De
cimos que a nuestro Pedimento no solo
se halla apreciada la mencionada Casa
sino que estan dados a ella los treinta
Pregones dispuestos por derecho y solo resta
proceda a su remate para lo qual = A vuestra
ria pedimos y Suplicamos se sirva de señalar
dia para que en el se haga el Rema
te pedimos justicia y en lo necesario &c
Doctor Don Nicolas Sarmiento de Soto
mayor = fray Juan Joseph Guisado =
Commendador = Doctor Don Luis Ca
rrillo = Doña Ana Maria de Aretico
y Alzamora Abadesa = Don Mas

nuel Falcon

Pe. Prin.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Noviembre de mil setecientos cinquenta y quatro años ante el Señor Don Carlos Fernando de Torres Mesia Peres Manrrique de Lara Marques de Santiago Visconde de Monza Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad se presentó esta Peticion

Auto.

Y vista por su Señoria señaló el Martes sinco del corriente u otro que no sea feriado con citacion de los ynteresados para el remate de la Casa que se refiere y assi lo proveyó y firmó con parecer del Doctor Don Juan Francisco Lasa de Valdes Abogado desta Real Audiencia y Asesor desta dicha Ciudad = El Marques de Santiago = Ante mi Antonio Joseph de Ascarrunz Escrivano de su Mag.d y pp.co

Citt.n

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Noviembre de mil setecientos cinquenta y quatro yo el Escrivano cité para lo contenido en el auto de suso a la Madre Doña Ana Maria de Aretio Abadesa actual del Monasterio de la Encarnacion en su persona de que doy fee Antonio Joseph de Ascarrunz Escriv.no de su Magestad y publico

Otra.

En dicho dia yo el Escrivano hice otra citacion como la antecedente al Lizd.o Don Manuel Falcon en su persona de

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA Y TRES, Y QUARENTA Y QUATRO.
VALGA PARA EL LEYNADO DE S. M. EL S. D. FERNANDO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754

de que doy fee = Antonio Joseph de Ascarrunz Escrivano de su Mag.d y pp.co

Otra. Y luego yncontinenti yo el Escrivano hice otra notificacion como las antecedentes al Doctor Don Nicolas Sarmiento de Sotomayor en su persona de que doy fee = Antonio Joseph de Ascarrunz Escrivano de su Magestad y publico

Otra. En dicho dia yo el Escrivano hice otra Citacion como las de suso al Reverendo Padre fray Juan Joseph Commendador del Convento de Nuestra Señora de Bethlem Orden de Redemptores en su persona de que doy fee = Antonio Joseph de Ascarrunz Escrivano de su Magestad y publico

Otra. Y luego yncontinenti en dichos dia mes y año dichos yo el Escrivano hice otra Citacion como las antecedentes al Doctor Don Luis Carrillo Capellan de su Magestad en su Real Capilla de Palacio en su persona

de quedo y fue = Antonio Joseph de
Escarrunz Escrivano de su Magestad y
Publico

Remate

Y en conformidad de los dichos Autos de su
so yncorporados aqui yncertos estando en
las Puertas del Oficio de mi el presente Es-
crivano de su Magestad y publico, y en pre-
cencia y con asistencia del Señor Don Fer-
nando de Torres, Messia Tebes Manrique de
Lara Marques de Santiago Visconde de
Monza, Alcalde Ordinario actual desta dicha
Ciud.d y su Jurisdicion por su Magestad
y en conformidad del auto por dicho Señor
Alcalde pronunciado en esta Causa por el q.
se mandó sacar al Remate la referida Ca-
sa que está en esta dicha Ciudad en la Calle
de Bethlem que quedo por bienes del Se-
ñor D.n Augustin Carrillo de Cordova Regente
que fue del Tribunal y Audiencia Real de
Cuentas de estos Reynos ya difunto, y del
que se proveyó señalando oy dia de la fecha
para dicho Remate su Señoria mandó
a Manuel Fagle Negro Criollo que
hace oficio de Pregonero Publico en
esta dicha Ciudad, Trageze en Venta
publica y Remate la referida Casa
de suso declarada y deslindada y di-
cho Manuel la Pregonó diciendo como
en virtud del auto suso yncerto ya men-
cionado se remataba la referida Casa
para la paga y Satisfacion de los Cong.

Un real.
SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VALGA PARA EL ANYNAJO DE SEVILLA, Y SEVILLA
NANAS EL VI PARA LOS AÑOS DE 1763 Y 1764

en ella impuestos situados y cargados sus
principales y Corridos, que son la Capellan
nia Colativa de quatro mil pesos de principal
que fundó Doña Maria del Castillo y Peralta de la
que es Capellan actual el Doctor Don Nicolas
Sarmiento de Sotomayor, el Aniversario q. mandó
fundar Don Garcia Alonso Falcon de dos mil p.s
de principal q. sirve el Lizenciado D.n Manuel
Falcon. Dos mil pesos q. el Contt.r Alonso Mada
riaga dexo a la Recoleta de N.a Señora de Bethlem
La Madre Abadesa del Monast.o de la Encarnac.n
p.r tres mil Ciento noventa y sinco p.s el Don Luis
Carrillo, p.r la Capellania de un mil y quinientos p.s
de pral. q. fundó Doña Maria de Aguero, y p.r
otra de quatro mil que por Clausula de su tes
tamento mandó fundar el referido Señor Re
gente Don Augustin Carrillo de Cordova
que todos los referidos principales estan im
puestos en la referida Casa la qual se ha
via de rematar con la Campana de las
doce del Medio dia en la persona que
mas por ella diese: Y el dicho Nego
Manuel Criollo que hace oficio de Pre
gonero en altas y inteligibles voces co
menzó a decir allegueense Señores ha
este Remate que se ha de hacer de una
Casa principal que esta en la Calle de Beth
lem y quedó por bienes del S.r D.n Aug.n Carri
llo de Cordova y se ha de rematar oy en este

dia con la Campana delas doce en la perso-
na q. mas por ella diese, comparesca y se pres.
ha hacer postura se le admitira la q. hiciere
cuyos apercevimientos hizo en el Portal delos Cas.
presente mucho Concurso de Gente Calle delos Mer-
caderes, Pla. app.da y demas Partes acostumbra-
das repitiendo el referido Pregon varias y
Repetidas veces sin que comparesiese Postor
que hiciese postura ala referida Casa: Y
estando haciendo dicho Pregonero los refe-
ridos apercevimientos comparecio Don Juan
Baptista Casabona e hizo postura ala dicha
Casa en cantidad de ocho mil y quinientos
p. de Contado con discuento de Cenzos; y dicho
Sr. Alcalde, admitio la postura y mando al
Pregonero la refiriese el qual lo hizo dicien-
do por las partes y Lugares publicos arriva
mencionados; Lleguense Señores ha este Rem.te
q. sea de hacer dela Casa q. quedo p. bienes
del Sr. Dn. Aug.n Carrillo de Cordoba q. se Re-
mata p.a la paga delos Acrehed.s censuatarios
q. esta puesta en ocho mil p. de Contado con dis-
cuento de Cenzos, cuya postura no se adelanto
p. ninguna persona, p. la qual y ser ya dadas las doce
del medio dia el Sr. Alc.de mando a dho Dn. Juan Bap.ta
la mejorase q. lo hizo, en seiscientos p. mas, y el
Preg.r la pp.co diciendo nueve mil y cien p. dan p.
la dha Casa de Contado con discuento de Cenzos, y
no compareciendo Postor q. la mejorase el dho
Sr. Alc.de le mando apercevir de Remate y el re-
ferido Preg.r lo hizo diciendo, apercivo de Remate
ala, vna, alas dos, ala tercera, q. es buena q. bue-
na, q. buena pro le haga al dho Dn. Ju.n Bap.ta Casa-
bona dela referida Casa en los dhos nueve mil
y cien p. de Cont.do con discuento de Cenzos el qual

VNR EAL

SELLO TERCERO, VN REAL Y VALGA PA
RA EL REYNADO DES. M. EL S. D. FERNAN
DO EL VI PARA LOS AÑOS DE 1753 Y 1754





hallandose pres.te acepto dho Rem.te seg.o y como en el se
contiene y declara y de la dha Casa se dio p.r contento y
entreg.do y p.r no ser de pres.te su rug.o renuncio las leyes del
Entrego, y se obligo ha pagar los dhos nueve mil y
cien p.s de Contado con disuento de Censos, a los dhos
Acrehed.s luego q.e se le mande p.r el S.r Juez de la
Causa, u otro q.e de ella conosca llanam.te y sin pleito
alguno con las costas de la Cobranza = A cuya
firmesa y Cumpliento obligo sus bienes hauidos
y por hauer y dio poder cumplido a las Justicias
y Jueces de su Magestad y en especial a las de
esta dicha Ciudad y Corthe, para que a lo que
va referido le executen compelan obliguen
y apremien como si fuera por sentencia difi-
nitiva de Juez Competente concentida y no
apelada y pasada en authoridad de Co-
sa Juzgada, sobre lo qual renuncio todas las
demas Leyes fueros y derechos de su favor
y la general que lo prohiue y consintio en traslado
dos de este Remate = Y lo firmo dicho Don Ju-
an Baptista Casabona juntamente con el ofe-
rido Señor Alcalde a q.n yo el pres.te Ess.r de su Ma-
g.d doy fee que conosco, siendo testigos
Martin Peres Ravalos Ess.r de su Magestad
Joseph de Ascarrunz y Zupide y Lucas
Henrrique presentes

Doi fee y Verdad.o testim.o q.e las escrip.s contenidas en este Protocolo de los años de mil setec.s cinq.ta y tres y cinq.ta y quatro q.e contienen Novecientas q.e renta y una fojas se otorgaron en los dias meses y años q.e en ella se expresan y q.e me hallo pres.te a sus otorgam.tos con los otorg.tes y testigos q.e en ellas se refieren y p.a q.e conste lo signe y firmo en la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y tres de Diciembre de mil setec.s cinq.ta y tres años

El testim.o

Ant.o de Ascarrunz
Nro de S. M.

Marques de Santiago

Juan Bap.ta Casabona

Ante mi

Ant.o de Ascarrunz
Nro de S. M.